BIBLIOTECA NAZ.
Vittorio Emanuele III
XXVI
G
31
NAPOLI

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

POLITICA.

PARA CORREGIDORES Y SEÑORES DE VASSALLOS, EN TIEMPO DE PAZ, Y DE GVERRA:

y para Iuezes Eclesiasticos, y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gouiernos Realengos, y de las Ordenes.

SEGVNDO TOMO.

AVTOR EL LICENCIADO CASTILLO DE Bouadilla, del Consejo del Rey don Felipe III. nuestro señor, y su Fiscal en la Real Chancilleria de Valladolid.

DIRIGIDA AL MVY ALTO Y MVY PODEROSO Catolico Principe de las Españas, y del Nueuo mundo, don Felipe nuestro señor.

Esta añadida por el Autor, y emendada por el Santo Officio de la Inquisicion.

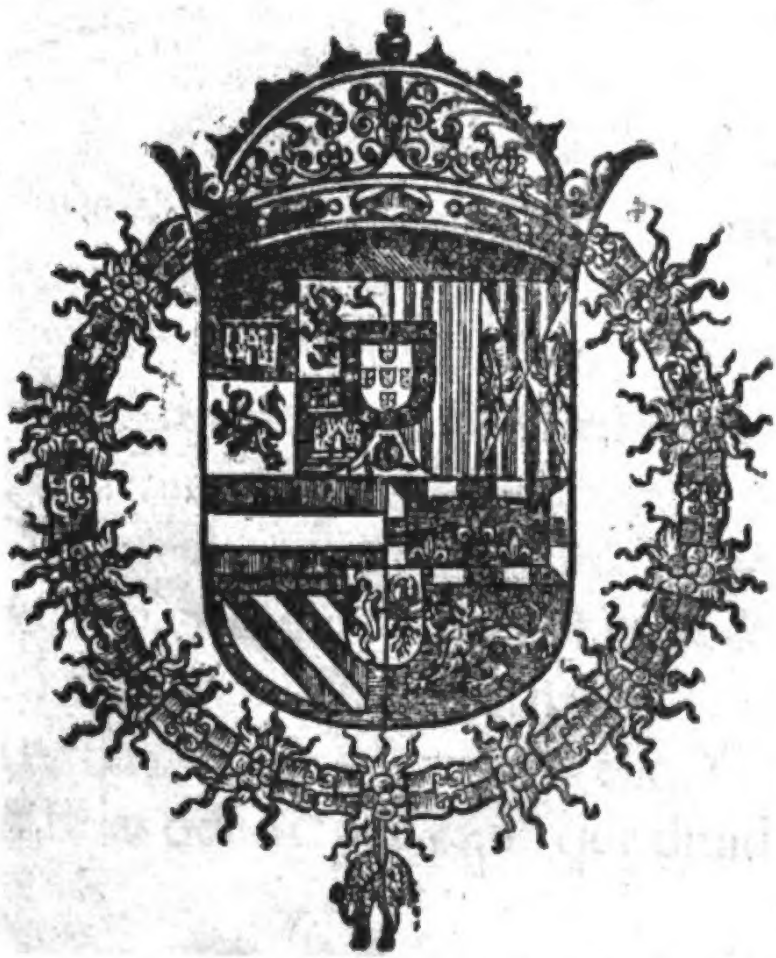

BIBLIOTECA NACIONAL

Con Priuilegio, En Medina del Campo. Por Christoual Lasso, y Francisco Garcia.

Año M. DC. VIII.

Digitized by Google

Digitized by Google

AL LETOR.

NO es menor cargo del buen Corregidor ſaber gouernar la Republica, que adminiſtrar en ella la juſticia, pues ambas coſas miran al bien comun, y a las neceſsidades de la vida humana. Pero ſiempre entre los Sabios ſe ha tenido por mas dificil el gouernar, que el juzgar, porque para gouernar es neceſſaria la prudencia en perfecion, con todas las virtudes que depẽden della, ſin preciſa obligacion de guardar las leyes, la qual es muy ardua de alcançar: pero para ſer Iuez, y dar a cada vno lo que es ſuyo ſegun las leyes (como quiera que en pocos caſos dan lugar a la epiqueya, y transgreſsion de lo eſcrito) menos acciones del cuerpo y del animo ſon meneſter: y aſsi Platõ y otros Filoſofos, aun en lumbre natural hallaron que el hombre cuerdo no deue buſcar, ni pedir, ni deſſear oficio de regir a otros: porque tuuieron por caſi impoſsible auer ingenio, que por ſi ſolo ſea ſuficiente a bien gouernar, por ſer coſa dificil hazerlo bien, aun quien tiene muchas partes para ello. Y Ariſtoteles entre las ocho eſpecies en que diuidio *Ariſto. Polit. lib.*

los

los juyzios,puſo la Policia por principal. Que cierto ſi aquel filoſofo que era eſclauo, ſacado a la plaza a ſer vendido,y preguntado que oficio ſabia,reſpondio,que mandar a hombres libres,dixoverdad,mucho ſabia: ſi ya no le acaecio lo que Eneas Siluio dize, que facilmente confieſſan muchos ignorar el arte de nauegar, de texer,deedificar,y otras artes,pero que el ſer Gouernador de vna ciudad, todos dizen que lo ſaben. Mas porque la leccion da lumbre a quien no la tiene, y acrecentamiento della a quien tiene alguna,por lo qual dixo vn autor,[a] que ſe han de tener muchos libros, aunque ſe gaſte en ellos la mitad de la hazienda, mas no, ſegun Seneca, [b] para oſtentaciõ,y eſpetaculo, reciba el prudente Corregidor eſta ſegunda parte de la Politica,donde para el gouierno de la paz, y de la guerra,hallara digeridas las principales materias,cõ que ſabra mejor (como dixo Licurgo)hablar en el Senado cõ los Sabios,tratar en la plaza con los plebeyos, y pelear en el campo con los enemigos.

a *Tell. in l. 12. Tanr. n. 21. in fin.*

b *Lib. 1. de trãq. il. vit. c. de vana gl. remo. Quo mihi innumerabiles libros. & bibiotecas,quorum dominus vix tota vita ſua indices per legit? onerat diſcentem turba; non inſtruit. multo ſatius eſt paucis te auctoritatib' tradere, quã errare per multos. Idẽ ibi, numero ſi librorum multitudonõ in ſtudium, ſed in ſpectaculum comparatur.*

Digitized by Google

INDICE DE LOS LIBROS Y CAPITVLOS DES ta Segunda parte de la Politica.

LIBRO TERCERO.

De las honras, y respeto deuido a los Corregidores, cap. 1. p. 3.
De las precedencias y assientos de los Corregidores y sus Tenientes, cap. 2. pag. 18.
De la prouision de los positos, y pan cozido cap. 3. pa. 29.
De los abastos, prouision, tassa, y vissita dellos, y de las plaças y lugares publicos, cap. 4. pa. 64.
Del reparo, y fabrica de obras publicas, cap. 5. pa. 106.
De la limpieza de las calles, cap. 6. pa. 127.
Del gouierno del Ayuntamiento, cap. 7. pa. 133.
De la calidad, prerrogatiuas, poder, jurisdicion y oficios de Regidores, cap. 8. p. 175.
Que el corregidor no sea parcial, cap. 9. pa. 297.
Si puede el corregidor aceptar ruegos, cap. 10. p. 313.
De la mansedumbre, è ira del Iuez, cap. 11. pa. 321.
Corregidor si deue ser amado, o temido. y como huyra de ser aborrecido, y menospreciado, cap. 12. pa. 339.
Si deue, o puede el corregidor prometer cosa indeuida, o licita, y si sera obligado á cumplir la tal promessa, cap. 13. pa. 347.
De la audiencia publica en lo ciuil, cap. 14. pa. 362.
Del despacho de los presos, y vissita de carcel, y del Alcayde della, cap. 15. p. 407.

LIBRO QVARTO.

De las preuenciones para la guerra en lugares de costas, y fronteras, cap. 1. p. 468.
De la defensa de la ciudad sitiada, cap. 2. pag. 491.
Que deue hazer el Corregidor sitiado en el vltimo trance, y toma de la ciudad, cap. 3. pag. 546.
De lo tocante a Corregidores de fronteras, cap. 4. pa. 554.
De los juzgados de puertos de mar, y secos, sobre negocios de Sacas, y Aduanas, cap. 5. pag. 575.

LIBRO

Digitized by Google

LIBRO QVINTO.

De la Residencia y pesquisa secreta cap. 1. pa. 617.
Como se deue proceder en los capitulos que se ponen en Residencia, cap. 2. p. 748.
De las querellas, y demandas de particulares en residencia, cap. 3. pa. 804.
De las cuentas y gastos de propios, cap. 4. p. 863.
De las sisas, y repartimientos, y de las cuentas dellos, cap. 5. pa. 897.
De las penas de camara, y cuentas dellas, cap. 6. pag. 922.
De los gastos de justicia, y de las cuentas dellos, cap. 7. pa. 933.
De las penas para obras publicas, y pias, y de la distribucion y cuentas dellas cap. 8. pa. 940.
De la visita de los terminos, y aldeas, cap. 9. pa. 943.
De la visita de las villas eximidas, cap. 10. pa. 953.
De los corregimientos destos Reynos, y de los derechos, salarios, y ayudas de costa dellos, cap. 11. pa. 971.
De las Gouernaciones, y Alcaydias mayores de las Ordenes, y salarios, derechos, y ayuda de costa dellas, cap. 12. pag. 979.

Digitized by Google

ERRATAS.

Las que tienen esta señal ¶ son las de las glossas.

Pagina, 1.31.oconsejan,aconsejan.41.2.26.obras,sobras.46.2.12.sutier,sutierra.39.parculares,particulares.60.2:40.poque,porque.62.1.21.tanterlo,tenerlo.2.2.officiaes,officiales.63.2.1.casas,cosas. ¶ 85.2.pen.metiantur,mentiantur. 151.1.laberynthum,labyrinthum. ¶ 321.2.43 cautecet,conteret. ¶ 322.1.19. tumultos,te,multos. ¶ 1.37.insigne,insigni. ¶ 328.1.35.farus,fatuus. ¶ 336. 2.18.ect,est.27.sers,sus. 340.1.18.affeto,affectos,363.1 Vlt.tar,ta. ¶ 372.2.22. ingens,ingens. ¶ 456.1.21.epere,opere. ¶ 471.1.16.acuta,acuti. ¶ 538.2.34.Li. Virg 619.2.1.mada,manda.626.37.iactum,iuctum. ¶ 641.1.7.ipe,ipse. ¶ 672. 2 51.fulminat,fulmina. ¶ 688 2.21.ca corrigat,corrigat. ¶ 754.2.antep.deplorari,deplorare. ¶ 777.2.10.alsus,falsus. ¶ 782.1.7.ijs,is.14.afficitur,efficitur.

El Licenciado Agustin de Vergara.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE DE LAS MATERIAS DE TEXTOS CIVILES, Canonicos, y Reales, que se declaran en esta segunda parte de la Politica.

DEL DIGESTO VIEIO.

L. Qui iurisdictioni. ff. de iurisdict. omn.iud.gl.d.pag.12.

L.Imperium.ff.de iurisd.omn.iudic.gl.d. pag. 20.

L.& ideo.ff.de offic. Proconſ.gl.h.ibid.

L.2.§.deinde Cornelius.ff.de origine iur. gl.h pag.29.

L.pendentes.§.ſiquid cloacarij.ff.de vſu fruct.gl.d.pag.35.

L.quod ſæpe.§.veneni.ff.de cõtrah.empt. gl.c.pag.42.

L.ſi quis id quod.ff.de iurisdict.omn.iud. gl.i.pag.53.

L. quod te mihi.ff.ſi cert.petat.gl.b.pagina 55.

L.1.in princip.ff.quod quisque iur.gloſſ.c. pag.57.

L. ſed & ſi ſuſceperit.§.1.ff.de iudic.gl. h.pag.59.

L.ſi in emptione. de minoribus glo.d.pagina 71.

L. & ſi ſine.§. quæſitum eodem titu. ibidem.

L.quod ſi minor.§. nonſemper.ff.eod.gl.e. pag.72.

L.fin.ff.de relig.& ſumpt.fune. gl.c.pagina 73.

L.4.in fin.& l. Sabinus.ff.de in diem adiection.gl.b.ibid.

L.ſi per errorem.ff.de iurisdict.omn.iud. gl.a.pag.263.

L.obſeruandum 19.ff.de offi.Præſid.gl.h. pa.9.& gl.i.pa.19.nu.5.pa.341.& nu.34.pa.309.& nu.2.glo.b.pa.400. & gl.a.pa.347.

L.1.in princ.ff.de pact.gl.a..pa.349.

L.ius publicum.ff.de pact.gl.e.pa.354.

L.in omnibus.ff.de iudic.gl.e.pa.357.

L.nemo.ff.de in integr.reſtit.gloſſ.h.pagina 358.

L.pupillus.ff.quæ in fraud.cred.gl.e.pagina 84.

L.1.§.cura carnis.ff.de offi.Præfect.vrb. gl.f pa.90.& pa ſeq.ibid.

L.2.ff.de nundin.gl.K.pa.96.

L.1.& 3.ff.naut.campo glo.h.pa.99.

L.1.§.ſic iſta.ff.depoſiti.gl.i.ibid.

L.cætera.§.mala.ff.famil.herciſ.gl.a.pa. 103.

L.lectos.ff.de peric. & com.rei vend. ibid.

L.ſacra.ff.de rerum diui.gl.h.pa.109.

L.Præſes prouintiæ.ff.de offic.Præſid.glo. a.pag.117.

L.ſacra.§.muros.ff.de rerum diuiſ.glo.d. pag.122.

Digitized by Google

INDICE.

L.2.3.& l.qui libertatem.§.fin.& l.fin. ff.de operib.pub.gl.c.pa.125.

L.opus nouum.ff.de oper.pub.gl.f pagina 125.

L.item eorum.§.si decuriones.ff.quod cuiusque ꝟniu.nom.gl.d.pag.144.

L.quod maior.ff.ad municip.glos.c.pagina 159.

L.obseruandum.ff.de offic. Præsid.gloss.e. pag.186.

L.fin.ff.de decurio.gl.K.pag. 187.

L.planè.ff.quod cuiusque ꝟni.nom.glo.a. pa.196.& seq.

L.sicut.§.1.ff.eo.gl.c pa.205.

L.sed si hoc.§.qui manumittitur.ff.de in ius ꝟocan.gl.a.pa.214.

L.1.ff.de constit. Princip.gl.e.pa.231.

L.omnes populi.ff.de iustitia & iur.glc.l. pa.234.

L.more.ff.de iurisdict.omniũ iudic.glo.a. pag.271.

L.si mulier. 6.ff.de dona.inter ꝟir. & ꝟx.gl.d.pag.309.

L.nec quicquam.§. obseruare.ff. de oficio Proconſ.gl.e.pa.382.& §. ꝟbi decretum.gl.a.pa.20.

Ead.l.§.1.in gl.e.pa.388.

L.1.§.non fuit.ff.de dolo.gloss.e.pa.351. & gl.a.pa.335.& 522.

L.salarium 7.ff.manda.gl.g.pa.390.

L.obseruare.ff.de offic.Proconſu.gl.d.pag. 392.

L.minoribus.ff.de minoribus gl.e.pagina 397.

L.Penult.ff.de iustit. & iur.glo.b.pagina 366.

L.2.§.legatis.ff.de iudic.glos.c.pa. 421.

L.seruum quoque.§.publice.ff. de procur. glo.f.pa.430.

L.scio.ff.de intergr.restit.glos.a. pagina 439.

L.congruit ff.de offic.Præsid glos.l.pagina 444.

L.sed & si quis.§.fin.ff.si quis cautio.gl c. pag.449.

L.si quid.ff.de offic.Proconsul.gl.l.pagina 454.

L.solent.§.legatos.ff.eod.ibid.

L.eum quem temere.§.1.ff. de iudic.gl.a. pa.452.& gl.c.pa.455.la.1.

L.idem erit,in fin. de statu homi.glo. d.pa 455.

L.2.§.effractura.ff. de offi. Præse. ꝟigil. gl.c.pag.457.

L.á bonæfidei.ff.de rei ꝟendic.gl.d.pag. 459.

L.1.§.O filius,cũ duobus seqq.ff,ne quisẽ gl.h.pag.461.

L.ꝟt ꝟim ff.de iust.& iure.

L.Liminarchæ ff.de seruis fugit. gl.b.pa. 554.

L.Præses 3.ff.de offic.Præsid.gl.g.pagina 576.

L.si in aliquam.§.fin.ff. de offic. Proconſ. d.gl.1.& gl.g.ibid.

L.illicitas.§.fin.ff.de offic.Præsid gl. e.pa. 606.

L.nec supina.ff.de iur.& fact. ignor.glos. b.pa.640.

L.si plagis.§.in Clivo Capitolino. ff. adl. Aquil.gl.b.pa.368.

L.1 §.ait Prætor. ff. de postulan.gloss.f. ibid.

L.1.§.ꝟsus.ff.de procu.glo.b.pa.370.

L.pars literarum.ff.de iudic.glo.f.pagina 628.

L.Proconsule.ff.de offi.Proconsu.gl.a pa. 663.

L.ix

Digitized by Google

INDICE.

L.ineadem ff.ex quibus cauſ.mai.gloſ a, pag.637.
L.2.§.legati,ff.de iudi.gl.e pa.640.
L.1.§.ſanctæ,ff.de rerum diuiſ.glo.a.pag. 483.
L.fin.ff.eod.gl.b.ibid.
L.quid ergo,ff.de his qui not. infam.glo.f. pa 605.
L.fin.ff.ſi certum petat.glo.a.pa. 656.
L.indebitum, ff. de condict.indeb.gloſ.b. pag.658.
L.2.§.ſi iudex,ff. de iudic.gloſſ. a,pagina 661.
L.eum pro quo.ff. de in ius vocan.gloſ.b. pag.663.
L.ſi reus paratus,de procurator.gloſ.e,pa. 664.
L. Lenoni non creditur,ff. de his qui notan.infa.gl.b.pag.669.
L.nam.Imperator ff.de legib.in gl.a.pag. 677.
L.item ſi verberatum.§.1.ff.de rei vendic.gl.a.pa.909.

DEL ESFORçado.

L.ſeruo iuito, 65.§.cum Prætor.ff. ad Trebel.in gl.c.pag.7.
L.Spadonem,§.ſi ciuitatis, de excuſ.tut. gl.ſ.pa.20.
L. ille à quo §. vltimo cum l. ſeq.ff. ad Trebel.gl.a,pag.23.
L.athletæ.8.§. de ruſticis, ff. de excuſat. tut.gl.à.pag.51.
L.cætera,§.ſed ſi parauerit,ff.de leg.1.gl. c.pa.58.
L.ſcribit Celſus,ff.ad Tiebel.gl.K,pagina 75.
L.ſi ſeruum.70.§. Prætor ait, verſi.nõ dixit,gl.c.pa 81.
L.domos,ff.de legat.1.gl.e.pa.110.
L.ſi ſeruum,§.non dixit Prætor.ff.de acq. hæred.gl.b.pa.154.
L.ſi res pupillaris, 51.ff.de admin.tutor. gl.c.pa.195.
L.accipientur ff.de autor.tut.gl.a,pagina 202.
L.hæredes palã,§.1.ff.de teſtam.glo.ſ.pa. 283.
L.Titia.§.vſuras,ff.de lega.2.gloſſ.d.pa. 284.
L.ſi quis filio,§.ij autem,ff.de iniuſt.rup. gl.c.& e.pa.311.
L.1.§.exigere,ff.de magiſtra.conuen.gl.d. pag.378.
L.proxime,ff.de his quæ in teſta.delen. gl. c,pa.392.
L.Titius,in fin.princ.ff.de liber.& poſth. gl.d.pa.455.
L.alimenta,in fin.princip.ff.de alimen.le ga.ibid.
L.ſed & ineò, ff.ſolu. matri.gl.d.pagina 463.
L.non aliter,ff.de magiſtra.conuen.gloſ.f. pa.625.
L.Lucius Paulus,ff.de adminiſt.tutor,gl. g.pag.660.
L.legatis,§.ex officio,ff.de legat.3.gloſ.a. pag.662.
L.cum plures,§.fin.ff.de admin.tut.gl.a. pa.884.

DEL DIGESTO Nucuo.

L.Cæſar.ff.de publi.& vectig.nu.7.gl. à.pag.350.

INDICE.

L. ſi honore, ff. de muner. & honor. in glo. i. pa. 4.

L. ſemper, in princ. ff. de iur. immun. glo. h. pa. 8.

L. omne delictum, ff. de re milit. gloſſ. K. pa. 10.

L. Prætor edixit, §. fin. ff. de iniur. gloſſ. h. pa. 15.

L. honor, §. gerendorum, ff. de mune. & honor. gl. b. pa. 24.

L. 1 ff. ad leg. Iul. de annon. gloſſ. b. pa. 30.

L. munerum 18. ff. de muner. & honor. gl. h. ibid.

L. 2. & ſeq. ff. de adminiſt. rer. ad ciui. per ti. gl. d. pa. 37.

L. ſin in fin. ff. ad leg. Iul. de annon. gloſſ. c. pa. 44.

L. ſi quis ſtipulatus. ff. de ſolutio. gloſſ. f. pagina 55.

L. ſi commiſſa. ff. rem. rat. haberi. glo. a. pagina 56.

L. qui venenum 236. in fin. ff. de verb. ſign. gl. m. pa. 65.

L. ſtatu liberi à ceteris, §. fin. ff. de ſtatu li-be. gl. f. pa. 70.

L. quod ſemel, ff. de decret. ab ordi. facien. gl. c. pa. 71. & gl. f. pa. 158.

L. Cotem ferro. §. fin. ff. de public. & vecti ga. gl. K. pa. 72.

L. ſi quis adulterium 33. ad fin. ff. de adult. gl. f. pa. 81.

L. 2 ff. de nundi. gl. ad pa. 83.

L. diuus. ff. de bon. damn. gl. f. pa. 84.

L. annonam, ff. de extraord. crimin. gloſſ. c. & h. pagina 86. & gloſſ. b. pagina 94.

L. 1. §. fin. ff. de extraordin. crimin. gloſſ. e. pa. 97.

L. 3. §. ſi quis. ff. de crimin. ſtel. gloſſ. i. pagina 98.

L. ſæculari. ff. de extraordin. crimin. ibid.

L. 2. §. ſi quis à Principe. ff. ne quid in loc. pub. gl. l. pa. 109.

L. 2. §. ſi quis nemine. ff. eo. gloſſ. a. pagina 116.

L. AEdiles. §. quicumq; ff. de via publ. gl. f. pa. 117.

L. de pupillo. §. ſi quis riuos. ff. de nou. op. gl. K. pa. 128.

L. 1. & 3. ff. de via pub. gl. a. pa. 118. & gl. g. a. pa. 128.

L. 1. ff. de alboſcrib. gloſſ. g. pa. 143.

L. ſciendum. §. ſi accuſatio. & §. ordine. ff. de legatio glo. e pa. 145.

L. qui dolo. §. qui ludos. ff. de via publ. gl. f. pa. 161.

L. officium. §. officium tribunorum. ff. de remil. gl. c. pa. 185.

L. 1. ff. de decret. ab ordiii. fac. gl. f. pagina 192.

L. cum oſtenderimus. ff. de fideiuſſ. gloſſ. f. pa. 195.

L. ſi reus delatus. ff. de mun. & honor. gl. h. pa. 199.

L. ambitioſa. ff. de decret. ab ord. fac. gl. h. pa. 206.

L. 1 ff. de gland. leg. gl. g. pa. 226.

L. quoad ſtatum. ff. de pœnis. glo. a. pagina 262.

L. 1. §. ſi quis in appellatione. ff. de apel. gl. d. pa. 262.

L. Imperatores. ff. eo. gl. b. pa. 263.

L. 1. §. in honororijs, & §. ſeq. ff. de variis & extraor. in gl. c. p. 385. & in gl. K. pa. 389.

L. ſi quis dicat. ff. de manumiſ. glo. i. pagina 396.

L. Iu-

Digitized by Google

INDICE.

L. Iulia §. hodi, ff. ad leg. Iul. repet. gl. e. pa. 435.

L. 1. ff. de custod reorum, gl. b. pa. 429. & gl. c. pa. 456.

L. diuus. ff. eod. gl. f. pa. 437.

L. 3. ff. eod. gl. f. pa. 446.

L. si confessus, ff. eod. gl. b. pa. 447.

L. Ieuia, ff de accusat. gl. a. pa. 433.

L. in eos, ff. de custo. reorum. gloss. c. pagina 451.

L. 2. ff. de liber. hom. exhib. gl. f. ibi.

L. quod debetur ff. de pecul. ibid.

L. 4. §. item qui confessum, ff. ad leg. Iul. de ui. gl. e. pa. 461.

L. item apud, §. quæstionis, ff. de iniurijs, gl. g. pa. 462.

L. diuus 6. ff. de bonis damna. glos. h. pa. 464.

L. 1. & 3. ff. de cadaue. punit. gl. a pagina 466.

L. desertorem, §. qui seditionem, & l. si. ff. eo. gl. d. pa. 503.

Dict. l. desertorem, §. in bello. uersi. qui stationis, gloss. h. pagina 507. & a. pagina 508. & glos. f. pag. 536. & glos. e. pa. 537.

L. ab omni militia, gl. g. pa. 518.

L. proditores, ff. de remilita. glos. b. pagina 519.

L. omne delictum, §. exploratores. ff. eod. gl. c. pa. 521. & in §. 1. gl. h. pa. 536.

L. 2. & 3. ff. eod. gl. a pa. 538.

L. fin. ff. de accusat. & dict. l. 2. & 3. glo. a. pa. 535.

L. 2. ff. de custo. reorum, gl. b. pa. 579.

L. 1. ff. ad leg. Iul. de ui. gl. d. pa. 582.

L. 1. §. diui. in 1. ff. de publi. & uectigal. gl. f. & ibid.

L. continuus 137. §. illud. ff. de verb. obligat. glos. c. pagina 587.

L. qui dolo malo. 10. ff. ad leg. Iul. de ui publi. gl. c. pa. 372.

L. diuus Adrianus. de custo reorum, gl. e. pa. 423.

L. si cui, ff. de accusa. gl. g. pag. 444.

L. commissa. ff. de public. & uectig. glos. i. pagina 587. & in gloss. a. pagina 589.

L. 2. & 4. §. hoc amplius, ff. de acqui. rer. domin. gl. K. pag. 587.

L. cotem ferro. §. si dominus nauis, ff. de public. & uectig. gl. l. pa. 589.

L. non omnes, §. a barbaris, ff. de re milit. gl. b. pag. 592.

L. Cæsar, & l. fi. §. si propter necessitatem ff. de public. & uectig. gl. e. ibi.

L. si publicanus, 9. de rebus, ff. eod. gl. d. pa. 593.

L. 1. ff. ad Turpil. gl. a. pa. 606.

L. si qua pœna ff. de verb. signific. gl. a. pa. 607.

L. 3. ff. ad leg. Iul. maiest. gl. b. pa. 618.

L. eorum, ff. de pœn. gl. f. pa. 626.

L. lex duodecim tabularũ, ff. ad leg. Iul. maiest. gl. b. pa. 628.

L. eum qui ædes, ff. de uſuca. gl. a. pagina 608.

L. si. ff. de decurio gl. d. pa. 637.

L. unic. in fin. ff. ſurti aduer. nautas, gl. d. pa. 651.

L. datur & l. lege Iulia. ff. ad leg. Iul. repet. gl. f. pa. 654.

L. si quis ſtipulatus ſit Stichum 112. §. ſi quis ita, in ſi. ff. de verb. obli. gl. b. p. 660

L. Valerianus, ff. de prætor. ſtipul. gloss. h. pag. 665.

L. Græcè, §. poſt litem, ff. de ſideiuſſor. gl. h. pag. 661.

INDICE.

L.in agris,ff.de acqui.rer.dom.gl.b.p.662
L.exceptiones,2.ff.de exceptio.gloſſ.a.pa. 663.
L.mixtum,§.quiſurtum,ff.de furt.glo.a. pa.668.
L.damnum,§.ſolent,ff.de pœn.gl.c.pa. 669.
L.quantæ audaciæ.ff.de public.& ve-ctig.gl.a pa.770.
L.conſtitutiones,ff.de appellatio.gloſſ.g. pa 836.
L.diuus ff de bonis damnat.gl.g.pa 936 & gl.h.ibid.& gl.b.pa.937.

DEL CODIGO.

L.omnem honorem.C.quando prouo,nō eſt neceſſ.gl.c pa.4.
L.quiſquis.C.ad leg.Iul.maieſ.gl.n.pag. 5.& gl.d.pa 11.
L ſecundum.C. de contrah.& com.ſti-pul.gl a.pa.9.
Authent præſides gentiū,C.de Epiſc. aud. gl.g pag.9.
L ſi quis in hoc genus,C.de Epiſc.& cle-rici,gl g.pa.14.
L.fin.C.ad leg.Iul.de vi gl e.pa.15.
L fin C.de offic.diuerſ.iud gl.i.pa.16.
L.1.C.de offic.Præfe.vrbis gl.d.pa.30.
L.2,cum gl.C.de patrib qui ſil.diſtra.gl. i pa.32.
L.nec emere,C.de iure deliber.glo.c.pa. 34 gl b.pa 69.
L.3.C.de compenſa gl i pa.45.
L incendium,C.ſi cert peta.gl c.pagina 55.
L.ſi.§ ſi.C.de admi.tutor.gl.d pa.59.
L.1,C.de Epiſcop.aud.glo.c.pa.76.
L.1.C.de offi.Præfect.vrb gl.e.pa.91.
L.edificia,& l.ſi quando in 1.C.de oper. pub.gl.g.pa.116.
L.ſi vt proponis,C.de edif priu.ibid.
L.ſi quis.C.de legat,gl.b.pa.136.
L.vnica,§.ſin autem ad deficientis,C. de cadu.tol gl.c.pa.154.
Rub.C.de defenſ.ciuit.gl.c.pa.177.
L.turres,C.de operib.pub.gl.c.pa.181.
L.ſuper creandis,C.de iure fiſc.lib.10.gl. c.pa.194.
L.3.C.quando ex fact.tut.gl.i.pag.208.
L.cum ipſe,C.de contr.empt.gl.d.pagina 209.
L.conſenſu,C.de repudijs.gl.c.pa.215.
L.1.C.de ſeruis Reip.gl.f.pa.232.
L.contra maiores,C.de inoffic.teſtam.gl. a.pa.251.
L.ſi quis libellos,C.de appell.gl.f.pa.252.
L.certi iuris,C.de iud.gl.f.pa.279.
L.2.l.omnes,& l.dies feſtos,C.de feriis, gl.h.pa.282.
L.ſi.C.vt infr.cert.temp.crim.cau glo.a. pag.284.
L.iubemus,C.de Epiſc.& cler glo.b.pag. 304.
L.1.C.ne licea: potentio.gl.b.pa.316.
L.ſi quis in ſuo,C.de inoffi.teſt.gloſ.a.pag. 367.
L.tam dementis,in gl.C.de Epiſ.audien. gl a.y b.pa.369.
L.prolatam,C. de ſenten.& interlocu. gl.e.pa.373.
L laudabile,C.de aduoca.diuer.iud.gl. K.pa.384.
Authen.qui ſemel,C.quomod.& quan. iudex in gl.g.pa.391.
L.properandum, C.de iudic.in gloſſ.c. pa.393.
L.1.C.vt intra cert.temp.gl.e.pa.396.

L.i.

Digitized by Google

INDICE.

L. 1. C. de offi. diuers. iudi. in. gl. d p. 418.
L. si pater, in fi. C. de sponsal. gl. i. pa. 419.
L. iudeces. C. de Episc. audi. gl. n. pa. 426.
L. de his, C. de custo reorum. gl. b. pa. 433.
L. minimè, C. de appella. gl. h. alli.
L. nullus, C. de exhiben. reis, cum gl. erit. gl. f pa. 438.
L. etsi scueriter, C. de excu. tut. glo. a. pagina, 445.
L. 3. C. de Episc. aud. gl. h pa. 448.
L. Iudices, C. eod. tit. gl. i. pa. 455.
L. 1. C. de custo. reorum. gl. a. pa. 456.
L. ad commentariensem, uersic. si uero, C. eod. gl. c. pa 458.
L. hac consultissima, §. at cum, C. de testam. gl. f pa. 525.
L. 3. & 4. C. de offi. Præfect. prætor Oriet. gl. a. pa. 535.
L. penult. C. de iurisd. omn. iud. ibid.
L. cum reis, C. de pœn. gl. d. pa. 540.
L. 1. in princ. C. de uete. iur. enu. glo. a. pa. 547.
L. in nomine Domini, §. sicut ergo prædictum est, C. de offi. Præfe. Afric. gloss. a. pa. 555 & §. magis, gl. b. pa. 627. & §. interim, gl. d. pa. 555.
L. 1. & 2. C. quæ res exporta. non deb. gl. a. pa. 575. & gl. c. pa. 593.
L. præfectura, C. de offi. Præf. urb. gloss. f. pa. 576.
L. quia nonnunquam, C. quæ res uend. non poss. gl. e. pag. 583.
L. si quis post hanc, C. de ædifi. priua glo. b. pa. 593.
L. 1. C. ut omnes iudi. tam ciuil. gl. c. pa. 620. & gl. g. pa. 624. & gl. g. pa. 628 & §. quod si intra, gloss. a. pagina 651. & glo. d. pa. 673.
L. si quis, C. de offic. Præf. Orient. gl. g. pagina 626.
L. iustissimos, C. de offic. recto prouin. glo. g. pag. 626. & gl. a. pag. 627. & glo. b. pa. 637.
L. unica, C. ut cauſa post puber. ad sit tut. gl. c. pa. 636.
L. si. C. de proba. gl. e. pa. 642.
L. si pro ea, C. mandat. gl. e. pa. 658.
L. Præses, C. de pignor. gl. d. pa. 661.
L. unic. §. sin autem ad deficientis, C. de caduc. toll. gl. d. pa. 666.
L. 2. C. de offic. ciuil. iud. gloss. b. pagina 707.
L. si per impressionē, C. quod metus cauſ. gl. g. pa. 708.
L. qui crimen & l. si crimen, C. de his qui acc. non poſ. gl. e. pa. 765.
L. unica, C. ut omnes iudic. tam ciuil, gl. l. pa, 770.

DE LOS TRES LIbros del Codigo.

L. 1. C. de domestic. lib. 12. gl. c. pag. 9. & gl. K. pa. 14.
L. nihil omnino. C. de Palati. sac. largi. libro. 12. gl. f. pa. 9.
L. Iudices. C. de dignit. libro 12. gl. d. pagina, 10.
L. si quis procurationem 34. C. de decur. lib. 10. gl. g. pa. 16.
L. 1. C. de silentiar. lib. 12. gloss. e. pagina 18.
L. 2. C. de nauibus enō excus. lib. 11. gl. i. p. 18. & gl. i. pa. 51. & gl. a. pa. 52.
L. mulieres, C. de dignit. lib. 12 glo. g. pagina 25.
L. 1. in fi. C. frumē. urb. Constanti. li. 11. gl. c. pa. 31. & glos. a. pa. 39. & gloss. c.

INDICE.

pagina 32.
L.pro Tyronibus, C.de priuil.dom. Aug. lib.11.gl.c.pa.35.
L.1.C.de condi.in pub.horr.lib.10.gl.f.pagina.43.& gl.b.pa.44.
L.2.C.eod.tit.& lib.gl.c.pa.45.
L.2.C.de frum.urb.Conſt.lib.11.gl.d.pagina 54.
L.2.& 3.C.de canon.frum.urb. Rom. lib.11.gl.d.e.pa.55.& gl.b.pa.56.
L.1.C.non licer.habit.lib.11.gl.f.pa.83.
L.prolocis, C.de ann.& trib.lib.10.gl.x. pa.93.
L.1.C.de frum.Alex.lib.11.glo.a.pa.91.
L.1.C.de nauicul.cod.lib.ibid.
L.2.C.de præd.nauic.lib.11.gl. g.pa.114.
L.2,C.de immu.nem.cõc.lib.10.gl.l.pa. 118.
L.obſeruare,C.de decur.lib.10.gl.i.pagina 134.& gl.g.pa.137.
L.2.C.eod.gl.h.pa.136.
L.1.C.de Conſulib.lib.12.gl.a.pa.138. & gl.e.pa.143.& gl.d.pa.146.
L.actuarios,C.de numerar.& actu.lib. 11.gl.c.pa.139.
L.nominationum, C.de decurio.lib.10. gl.h.pa.139.
Rub.ſi curialis derelict.ciui.lib.10.glo.d. pa.161.
L.curiales 21.C.de decurio.gl.i.p.188.
Rub.de mun.non conti.gl.c.pa.197.
L.prouidendum,C.de decurio.lib.10.gl. f.pa.203.
L.1.C.neruſtica.ad urbem obſ.lib.11.gl.i. pa.330.
L.ex aula, C. de priuil. eorum qui in ſac. pala.mili.lib.12.gl.d.pa.377.
L.omnes,cum gl.C.de decu.lib.10.glo. g.pa.378.
L.proximos,C.de proxim.ſacr.ſcri.lib.12. gl.i.pa.378.
L.medicos,C.de profeſſo.& medic.lib.10. in gl.d.pa.417.
L.proſpectum,C.demetat.lib.11.gl. a.pa. 477.
L.1.C.de ſalgamo.hoſpit.non.præſtan.lib. 12.gl.b.ibid.
L.3.C.de diuer.præd.urban.& ruſti.lib. 11.gl.b.pa.481.
L.ſeptem diebus 12.C.de erogatio.milit. ann.lib.12.gl.g.pa.513.
L.1.& per tot.C.demetatis,lib.12.gl.i. ibid.
Titul.C.de eroga.mili.ann.lib.12.gloſſ.f. pa.514.
L.2.& 3.C.de mili.veſte.lib.13.gl.g.ibi.
L.Iudices,C.de dignit.lib.12.gl.c.pagina 534.& gl.b.pa.537.
L.unica,C.de his qui nõ impl.ſtipen.ſac. ſol.ſunt lib 11 gl d pa.537.
L.1.C.de erogat.milit ann.lib.12.gl.b. pa.60.& gl h.pa.538.
L.1.& 2.C.de fund limi.lib.11.glo.c. pa 555.
L.1.C.de cohortalib lib.12.gl.a p.576
L.unic C.de claſſic.lib.10 gl.K.p.576.
L.vorax.C.de numera.& actua.libro 12 gl.c.pa.577.
L.2.C.de curſu publi.lib.12 gl.f.p.581.
L.1.C.de nauib.non excuſ.lib.11.glo.b. pa.582.
L quoties C.de naufr.lib.11.gl a.p.592.
L prohibitum.C.de iure fiſ. lib.10.gl e. pa.618.
L nemo carcerem.C.de exacto.tribu.lib. 10. gl.e.pa.626.
L.1.C.de præpoſ.ſuc.cub.lib.12 gl.a. pa.639.

L.eam

Digitized by Google

INDICE.

L. eam legem. C. de excusa. mun. lib. 10. gl. a. pa. 640.

L. 1. & 2. C. de pericul. nomina. lib. 11. gl. d. pa. 651.

L. agens, cum gl. c. de decurio. lib. 12. gl. g. pag. 666.

L. vnic. C. de præb. sal. gl. c. n. 64. pa. 885.

L. indictiones & l. qui grauatos. C. de cēsib. & censit. lib. 11. gl. i. pa. 920.

DE LOS AVTENticos.

Authen. vt ab illustribus. §. sancimus. gl. e. pag. 24.

Authen de collator. §. ciuitatum. coll. 9. gl. K. pa. 38. & §. videamus, versic. sed neq; gl. d. pa. 79.

Aut. de non alie. reb. Eccle. §. hæc ergo, versic. simili quippe. cum l. ibemus nulli. C. de sacros. san. Eccles. gl. i. pa. 59.

Auth. hocius porrectum. C. co. ti. gl. a. p. 71

Auth. vt ij qui obligatas se habe. perhib. res minor. in princ. gl. c. pag. 80.

Auth. de quæstor. §. si vero forsitan. gloss. a. pag. 83.

Authen. vt Iudic. sine quo. suffrag. §. neminem & §. necessitatem. gl. l. p. 770.

Auth. vt ab illustribus. gl. a. pag. 187.

Auth. demandat. Princ. §. deinde. gl. i. pagina 330.

Authen. de defensor. ciuita. in fin. nu. 60. gl. e. pa. 198.

Authen. de manda. Princi. §. deinde competens, versi. talem vero. num. 27. gl. i. pa. 330.

D. Authent. de manda. §. sed. neque. versi. neq; autem homicidis. cum gl: verb. nec custodies. nu. 9. gl. i. pa. 350.

D. Authen. de mand. princ. §. si tibi quoq; & ibi. gl. g. atis. gl. g. pa. 373.

Authen. vt nullii iudic. §. necessariū, vers. cum vero. gl. K pa. 418.

Authen. vt differen. iud. §. si vero. glosa pag. 628.

Auth. de tabellio. §. vt ergo gl. c. pag. 631.

Authent. vt iudic. sine quoque suffrag. §. illud videlicet, versic. cum liceat & versi ex diuerso. gl. b. pag. 637. & gl. c. ibid. & gl. i. pa. 639. & §. cogitatio gl. d. pa. 664. & §. necessitatem. in glo. g. pag. 665. & §. volumus. gl. e pa. 4. & §. quod autem. gl. K. pa. 2 v.

Authent. de testibus. §. si vero diratur, vers. si vero quis dicat odiosum, gl. f. g. pa. 641.

Authen. de administrato. in princip. gl. b. pa. 650.

Authent. vt non luxurien. contra nat. §. precipimus. gl. b. pa. 671.

DE LA INSTITVTA

§. illud instit. de ver. diuis. gl. c. pa. 43.

§. nouissime de suffrect. tutor. gl. d. pa. 73.

In proœm. institut. ibi, sed per legitimos, n. 15. gl. c. pa. 351.

§. cum autem puberes, instit. de adoptio. gl. b. pa. 389.

In princip. institut. de publi. iud. gloss. d. pa. 442.

§. præterea medicus, instit. de lege aquil. gl. e. pa. 667.

DEL DECRETO.

Cap. audacter, 8. quæst. 1. gloss. g. pa. 6. & gl. a. pa. 7.

INDICE.

Cap.quid culpatur,23. quaſt. 1.gloſſ.m. pag.6.
C.Solanitana,63.diſt.gl.f.pa.14.& glo. c.pa.371.
C.Epiſcopus,in 2.95.diſt.gl.e,pa.24.
C.legimus,93.diſtinct.gl.f.pa.25.
C.paſce fame,85.diſt.gl.e.pa.35.
C.quicunque,14.q.4.gl.e.pa.57.
C.nullum,30.q.5.gl.a.pa.151.
C.ceterum, 11.q.3.gl.b.p.161.
C.ſuper prudentiam,14.q. 2.gloſſ.d.pagina 214.
C.quòd ſuſpecti,3.q.5.gl.b.pag.221.
C.graue,35.q.9.gl.b.pa.272.
C.omnis ætas,12.q.1.gl.e.pa.198.
C.omnes,28.q.2.gl.b.pa.309.
C.in loco,5.q.4 gl.a.pa.367.
Cap.iudicantem,30.p.5.gl.a,pa.400.
Cap.diffiniunt,17.q.4.gl.e.pa.45.
Cap.noli.23.quæſt.1.gl.b.pa.497.
Cap.iuſtum eſt,23.q.2.ibid.
Cap.in cunctis,11.q.3.gl.c.pa.627.
C.homo Chriſtianus,40.diſt.gl.d.pa.633.
Cap.ius publicum,1.diſt.gl.e.pa.637.
C.eſto ſubiectus,95.diſt.gl.b.ibid.

DE LAS DE-cretales.

Cap.cum eſſes,de teſtam.num.35.gloſſ.g. pa.190.
Cap.olim,de maior.& obed.nu.143.pa. 226.& gl.d.pa.227.
Cap.2.ne ſede vacan.ibid.
Cap.licet cauſam de proba.gl.d.pa.4.
Cap.cum ad monaſterium de ſtat.mon.gl. K.ibid.
Cap.cum olim, de conſuetudine, gloſſ.d. pa.24.& gl.f.pa.25.
Cap. literis, de preſumpt.gloſſ. g,pagina 68.
Cap.ſignificante,de apella.gl.d.pa.69.
Cap.1.de pactis.gl.a.pa.72.
Cap.cum ex literis.de integr.reſti.gl.e.pag. pa.143.
Cap.inſuper.de teſtib gl.a.pa.213.
Cap.cum nuntius.eo.tit.ibid.& ſeq.
Cap.gratum.& cap. relatum. de officio del.gl.b.pa.228.
C.1.de his quæſiunt à mai.part gl.K.pa. 239.
C.finem litibus,de dol.& cont.glo.e.pagina 260.
Cap.cum Eccleſia Sutrina.gloſſ.e.pagina 271.
C.etſi Iudæos,de Iuda,numero 5.gl.a.pa. 341.
Cap.literis,de iniuteg.reſtit.glo.g.pagina 374.
Cap.finem litibus,de dolo & contum.glo. c.pa.393.
Ca.Licet cauſam,de probat.gl.a pa.397
Cap.vnic.in fin.de ſyndi.gl.e.ibid.
Cap.qualiter & quando el 2.de accuſa. gl.a.pa.440.& gl.m.pa.675.& gl.c. pa.708.
Cap.ſicut olim,de accuſa.gl.l.pag.444.
Cap.ſuper quibuſdã.& præterea.de verb. ſignifi.gl.a.pa.601.
Cap.capitulum ſanctæ Crucis,de reſcrip. gl.g.pa.618.
Cap Inquiſitionis,de accuſa.in fin.gloſſ.h. pa.635.& gl.i pa.641.& glo.l.pag. 644.& gl.b.& d.pa.648.
Cap.teſtimonium,de teſtib.gl.i.pa.669.
Cap.noſtra præſentia,eod.tit.gl.K.ibi.
Cap.qualiter & quando,in 1. eod.tit.gl. e.pa.752.

DEL

Digitized by Google

INDICE.

DEL SEXTO.

Cap. dilecto, de ſent. excom. in gl. e. pa. 12.
Cap. 1. de pæn. ibi, & in gl. c. pa. 13.
Cap ſi quis iuſto. §. fin. de electione. gl. l. pa. 199. & gl. b. pa. 200.
Cap. 2. de iudi. gl. g. pag. 422.
Cap. clericos, de ſentent. excom. gloſ. c. pag. 438.
Cap. ſi qui, de præb. gl. i. pa. 660.
Cap. vt officium. §. ad conſcribendas, de hæreti. gl. d. pa. 665.

DE LAS CLEMENtinas.

Clemen. literas, de reſcript. gl. a. pa. 75.
Clemen. Paſtoralis. §. verum, de re iud. gl. a. pa. 151.
Clem. quandiu, de apell. gl. a. pa. 251.

LEYES DE LAS Partidas.

L. 11. tit. 1. p. 2. gl. c. pa. 4.
L. 9. ti. 18. p. 4. ibid.
L. 8. ti. 16. p. 7. gl. K. pa. 98. & c. pa. 99.
L. 14. ti. 9. gl. d. pag. 103.
L. ti. 4. p. gl. K. pa. 4.
L. 2. eod. ti. & p. gl. K. pa. 5.
L. 6. ti. 9. cad. p. gl. n. ibid.
L. 18. 19. & 20. ti. 9. p. 2. gl. i. pa. 8.
L. 8. tit. 4. p. 3. gl. h. pa. 9.
L. 13. & 49. tit. 1. p. 1. ibid.
L. 19. tit. 18. p. 4. gl. g. pa. 11.
L. 6. tit. 9. p. 7. gl. h. ibid.
L. 10. tit. 4. p. 5. gl. d. pa. 12.
L. 20. titulo 9. & l. 8. titulo 31. part. 7. gloſ. h. pagina 15.
L. 17. ad fin. tit. 2. par. 3. gloſ. h. pagina 16.
L. 8. ti. 1. p. 2. gl. b. pa. 18.
L. 1. & 7. ti. 1. p. 2. & l. 3. tit. 4. cad. p. in gl. i. pa. 18.
L. 2. ti. 18. p. 3. ibid.
L. 1. ti. 27. p. 2. gl. b. pa. 19.
L. 13. ti. 4. p. 3. gl. b. pa. 20.
L. 2. eod. tit. & p. gl. i. pa. 24.
L. 7. & 8. ti. 17. p. 4. gl. i. pa. 32.
L. 14. tit. 14. p. 7. gl. b. pa. 39.
L. 8. ti. 16. p. 7. gl. f. pa. 42.
L. 3. ti. 23. p. 3. gl. o. pa. 50.
L. 4. tit. 15. p. 5. ibid.
L. 6. tit. 14. p. 3. gl. a. pagina 51. & glo. g. ibid.
L. 29. ti. 14. p. 5. ibid.
L. 13. ti. 7. p. 6. ibid.
L. 26. tit. 14. part. 5. glo. c. pa. 55. & gl. f. pag. 56.
L. fin. tit. 14. p. 5. gl. a. pa. 64.
L. 2. ti. 1. p. 7. ibid.
L. 2. ti. 5. p. 2. gl. a. pa. 66.
L. 36. ti. 5. p. 1. ibid.
L. 19. tit. 21. p. 2. ibid.
L. fin. ad fin. ti. 10. p. 2. gl. c. pa. 69.
L. 5. ti. 19. p. 6. gl. c, & d. pa. 71. & glo. c. pag. 72.
L. 5. ti. fi. p. 2. gl. l. pa. 72.
L. 3. ti. 18. p. 6. gl. d. pa. 73.
L. 5. in fine, tit. 5. p. 5. gloſ. pa. 78. & gl. a. pa. 79.
L. 17. ti. 10. p. 7. gl. d. ibid.
L. 14. tit. 16. p. 6. gl. c. pa. 97.
L. 20. ti. fin. p. 3. n. 9. gl. c. pa. 108. & gl. g. pag. 482.
L. 17. ti. 10. p. 7. nu. 93. gl. a. pag. 211.
L. 13. ti. 4. par. 3. nu. 2. gloſ. b. pa. 347. & gloſ.

Digitized by Google

INDICE.

glo.l.pag.436.
L.2.ti.16.p.7.n.6.gl.a.pag.349.
L.5.tit.13.p.2.gl.b.pag.358.
L.19.tit.9.p.2.gl.b.pag. 365.
L.7.tit.4.p.3.gl.i.pa.366.
L.9.tit.23.p.2.gl.b.pag.367.& gl.d.pa. 499.& gl.d pag.502.
L.6.ti.6.p.3.glo f.pag.368.& glo.d.pag. 427.
Proœmium ti.5.p.3.gl.c.pag.370.
L.41.tit.22.p.3.gl.a.pag.374.
L.14.ti.19.p.3.gl.b.pa.379.
L.115.& 117.tit.18.part.3.gloſſ.b.pag. 381.
L.6.tit.5.p.3.gl.c.pag.382.
L.2.tit.30.p.7.gl.c.pag.415.
L.4.tit.3.part.3.gl.c pag.421.
L.8.tit.29.p.7.gl.g.pag.424.
L.20.tit.9.p.2.gl.d.pag.425.& glof.K. pag.456.
L.3.tit. 30.p.7.gl.d.pag.425.
L.16.tit.23.p.3.gl.f.pag. 836.
L.14.infin.ti.29.p.7.gl.d.pa. 428.
L.5.tit.29.p.7.glo.b.pag.429.
L.4.tit.29.p.7.gl.c.ibid.
L.24.tit.18.p.3.gl.f.pag.448.
L.13.infin.tit.29.p.7.glo.c.pag.451.& gl.c.pag.457.
L.22.tit.1.p.7.gl.c.ibid.
L.54.tit.14.p.5.ibid.
L.26.tit.1.p.7.gl.f.pag.452.
L.11.tit.22.p.3.gl.e.pag.454.glo.c.pag. 455.
L.14.tit.4.ead p.glo.& pag.ibid.
L.11.tit.29.p.7.gl.h.pa.455.gloſſ.c.pag. 456.
L.14.tit.29.p.7.gl.g.pa.461.
L.3.tit.23.par.1.glo.b.pag.469.& gl.x. pag.470.
L.6.eod.ti.& p.gl.b.ibid.
L.8 .adfin.eod.ti.& p.gl.d.pag.471.
L.19.& 20.ti.5.p.2.gl.b.pag. 473.
L.15.tit.18.par.2.gl.b.pa.479.& gl.g. pag.481.
L.20.ti.32.p.3.gl.c.ibid.
L.10.ti.28.p.3.gl d.ibid.
L.7.ti.7.p.5.ibid.
L.54.ti.6.p.1.gl.g.ibid.
L.14.& 15.ti.28.p.3.gl.a.pa.483.
L.16.ti 28.p.3.gl.b.ibid.
L.1.& 15.tit.18.p.2.gl.e.ibid.
L.21.tit.21.ead.p.gl.d.ibid.
L.20.ti.32.p.3.glo.e.ibid.
L.10.tit 18.& l.25.ti.23.p.2.glo.d.pa. 485.& gl.g.pa.515.
L.3.4.& 24.tit.23.p.2.glo.h.pag.487. & gl.c.pag.488.
L.9.in princip.tit. 19.part. 2.gl.i.pagina 493.
L.2.ti.27.ead.par.ibid.
L.2.tit.18.cad.p.ibid.
L.3.ti.29.p.7.ibid.
L.1.ti.23.p.2.g.f pag.496.
L.5.ti.23.p.2.gl.a.pa.499.
L.8 tit.23.p.2.gl.c.ibid.
Proœm.Partitar.Fori,& ordinam.gl.d. pag.494.
L.2.tit.10.p.2.ibid.
L.21.tit.26.p.2.gl.a.pag.503.
L.9.ti. 18.p.2.gl.f.pag.506.
L.2.ti.26.par. 2.gl.i.pag.507.
L.11.infin.& l.26.& 27.tit.23.p.2. ibid.
L.22.infin.ti.21.ead.p.gl.a.pag.508.
L.9.ti.27.p.2.gl.a.pa.509.
L.3.& 4.ti.23.p.2.gl.a.pa.510.& gl.f. ibid.
L.5.ti.9.ead.part.ibid.

Dict.

Digitized by Google

INDICE.

Dict. l. 3. tit. 23. par. 2. gl. e. pag. 520.
L. 5. in fin. & l. 8. tit. 23. p. 3. gl. c. pag. 516.
L. 2. tit. 2. par. 2. gl. d. pag. 517.
L. 8. tit. 9. p. 2. gl. d. pag. 518.
L. 9. tit. 2. ead. p. ibi.
L. 9. tit. 9. ead. p. ibi.
L. 6. tit. 18. ead. p. ibi.
L. 18. tit. 23. p. 2. gl. d. pag. 521.
L. 25. tit. 26. par. 2. gl. d. pag. 522. & gl. f. pag. 600.
L. 7. & 13. tit. 18. p. 2. gl. b. pag. 525.
L. 22. in med. tit. 23. p. 2. gl. h. ibid.
L. 20. tit. 21. ead. p. gl. a. pag. 526.
L. 2. tit. 26. p. 2. gl. c. pag. 531.
L. 23. & 25. tit. 23. p. 2. gl. g. ibid.
L. 4. tit. 18. p. 4. gl. a. pag. 534.
L. 27. tit. 16. p. 3. gl. a. pag. 773.
L. 15. ti. 1. p. 7. gl. g. & a. pa. 534. & 538
L. 32. tit. 2. part. 3. ibid.
L. 11. tit. 18. part. 4. ibid.
L. 3. tit. 29. ead. part. gl. a. ibid.
L. 29. tit. 9. p. 2. & l. 4. tit. 24. ead. p. gl. c. pag. 536.
L. 2. tit. 9. p. 5. gl. l. pag. 576.
L. 16. in fin. & l. 21. in fin. & 23. in fine, tit. 23. p. 2. gl. f. pag. 536.
L. 30. tit. 26. p. 2. gl. b. pag. 542. & glo. g. pag. 602.
L. 3. tit. 26. & l. fin. tit. 21. p. 2. & per totum. tit. 26. ead. p. in gl. g. & h. ibid.
L. 4. & 5. tit. 26. p. 2. gloss. g. & 1. pagina 543.
L. 13. ante fin. tit. 21. p. 2. gl. a. pag. 547.
L. 31. tit. 26. p. 2. gl. a. pag. 575.
L. 4. tit. 21. part. 4. ibid.
L. 22. tit. 5. p. 5. ibid.
L. 17. tit. 18. p. 3. gl. f. ibid.
L. 6. tit. 28. p. 3. gl. K. pag. 576.
L. 8. tit. 7. p. 5. gl. g. pag. 577.
L. 6. tit. 7. p. 5. gl. a. pag. 584.
L. 5. & 6. tit. 7. p. 5. gl. b. pag. 585.
L. 30. tit. 5. p. 1. gl. K. pag. 587.
L. 20. & 31. cum alijs. ti. 26. p. 2. gloss. a. pag. 588.
L. 12. tit. 5. p. 3. gl. f. ibid.
L. 6. tit. 1. p. 7. ibid.
L. 3. tit. 16. p. 2. gl. f. pag. 600.
L. 29. ad fin. tit. 26. p. 2. gl. d. ibid.
L. 3. & 4. tit. 22. p. 3. gl. d. pag. 605.
L. 8. & 9. tit. 7. p. 3. gl. c. pag. 607.
L. 25. & 26. tit. 21. ead. p. ibid.
L. 4. tit. 22. p. 3. gl. e. ibid.
L. 21. tit. 21. p. 3. gl. g. ibid.
L. 22. tit. 9. p. 2. ibid.
L. 1. tit. 16. p. 3. gl. c. pag. 610. & gl. h. pag. 624.
L. 6. tit. 7. p. 3. gl. h. pag. 628.
L. 10. tit. 17. p. 3. gl. c. pag. 629.
L. 11. tit. 1. p. 7. gl. l. pag. 634.
L. 27. tit. 16. p. 3. gl. c. & f. pag. 632.
L. 9. tit. 17. par. 3. gl. e. ibid.
L. 19. tit. 13. p. 2. gl. d. pag. 636.
L. 23. tit. 22. p. 3. gl. h. pag. 639.
L. 6. ad fin. tit. 4. & l. 9. tit. 17. p. 3. gl. a. pag. 642. & gl. c. pag. 643. & gl. g. pa. 644.
L. 11. tit. 1. p. 7. gl. b. pag. 642.
L. 12. tit. 14. p. 3. gl. e. ibid.
L. 10. tit. 7. p. 7. gl. e. pag. 644.
L. 22. tit. 16. p. 3. gl. g. ibid.
L. 11. tit. 1. p. 7. gl. b. pag. 708.
L. 2. tit. 28. p. 7. ibid.
L. 12. in fin. tit. 5. p. 3. gl. c. pag. 650.
L. 1. tit. 16. ead. p. ibid. & gl. h. pag. 624. & gl. h. pag. 652. & gl. a. pag. 653.
L. 7. tit. 8. part. 3. gloss. d. pag. 654.
L. 25. tit. 1. & l. pen. tit. 9. part. 7. gloss. e. ibid.

Digitized by Google

INDICE.

L.6.titu.4.p.3.gl.e.pag.655.& gl.a.pag. 665.& gl.i.pa.666.& gl.a.p.667.
L. 14.tit.12.p.5.gl.e.pa.658.
L.8.eod.tit.& p.gl.f.pa.661.
L. 3.tit.18.p.1.gl b.pag.666.
L.2.tit.9.p.5.ibid.
L.20.& 24.tit.9.p.2.gl.i.ibid.
L.4.tit.24.p.2.ibid.
Rubrica & l.1.2.3.& 5.tit.29.p.7.ibi.
L.18.tit.1.ead.p.ibid.
L.4.tit.19.p.7.gl.c.pa.667.
L.24.tit.22.p.3.gl.e.ibid.
L.4.tit.4.p.2.gl.g.pa.668.
L.1.tit.28.p.7.gl.f.pa.669.
L.6.ad fin.tit.4.& l.9.tit.7.p.3.ibid.
L.11.tit.17.p.3.gl.m.pag.675.

LEYES DE LA nueua Recopilacion.

L.10.tit.1.lib.6.gl.d.pa.4.
L.2.tit.19.lib.8.gl.e.pa.678.
L.8.tit.6.lib.3.gl.a.pa.10.
L.1.& 2.tit.22.lib.8.gl.f.pa.11.
L.7.tit.1.lib.7.gl.e.pa.12.
L.26.tit.lib.4.gl.d.pa.15.
L.14.tit.6.lib.3.gl.K.pa.30.
L.1.& 4.tit.35.lib.5.gl.b.pa.33.
L.9.tit.5.lib.7.gl.g.pa.38.
L.4.tit.25.lib.5.gl.c.pa.41.
L. 6.tit.12.lib.5.gl.e.pa.42.
L. 16.tit.21.lib.4.gl.b.pa.46.
L.21.tit.11.lib.5.gl.e.ibid.
L. 18.eod.tit.& lib.gl.f.ibid.
L.18.tit.18.lib.6.gl.K.ibid.
L.1.tit.25.lib.5.gl.a.pa.47.
L.28.tit.18.lib.6.ibid.
L.34.titu.18.& l.2.titu.17.lib.9.gloss.& f.pagina 49.
L.36.tit.18.lib.9.gl.e.pa.50.
L.1.& 2.tit.14.lib.5.gl.i.ibid.
L.7.tit.11.lib.7.gl.l.ibid.
L.5.tit.17.lib.5.gl.o.ibid.
L.1.tit.25.lib.5.gl.i.pa.52.
L.6.tit.11.lib.7.gl.K.ibid.& gl.c.pagina 54.
L.4.tit.25.lib.5.gl.f pa.53.& glo.h.& g.pa.56.& gl.b.pa.57.
L.79.Tauri,hodie l.4.& 6.tit.2 lib.6. gl.b.pa.54.& l.ibid.
L.19.tit.11.lib.5.& l.1.titu.13.eod. lib.glo.g.pa.59.& gl.d.pa.57.& gl. b.pa.58.
L.1.tit.12.lib.7.gl.c.pa.62.
L.2.tit.17.lib.9.gl.f.pa.70.
L.7.tit.14.lib.5.gl.b.ibid.
L.2.tit.16.lib.5.gl.a.pa.72.
L.8.tit.11.lib.5.gl.a.pa.73.
L.20.tit.11.lib.5.gl.d.pa.74.
L.8.eod.tit.& lib.gl.f.ibid.
L.15.tit.13.lib.8.gl.c.& d.pa.76.
L.4.tit.6.lib.3.gl.b.pa.77.
L.20.tit.3.& l.3.tit.5.lib.7.gl.d.sbi.& gl.d.pa.78.& gl g.pa.81.
L.23.tit.6.lib.3.& l.4.& 9.titu.10. lib.9.gl.b.pa.79.
L.1.tit.16.lib.4.gl.d.ibid.
L.34.tit.6.lib.3.gl.b.pa.80.
L.4.tit.3.lib.7.gl.b.pa.81.
L.3.tit.5.eod.lib.gl.c.ibid.
L.fin.tit.8.eod.lib.gl.a.pa.82.
L.2.ti.25.lib.5.& l.6.ti.23.lib.4.gl.a. pag.83.
L.1.& 2.tit.14.eod.lib.gl.e.sbi.& gl.a. pa.86.
L.4.& 5.tit.25.lib.5.gl.c.pa.88.
L.14.tit.6.lib.3.gl.e.ibid.

L.1.

INDICE.

L.1.& fin.tit.16.lib.6.ibid.
L.5.& 6.tit.1.lib.7.gl.c.p. 238.
L.1.tit.15.lib.4.gl.a.pag.210.
L.22.tit.13.lib.9.n.9.glo.1.pag. 70.
L.3.tit.5.lib.7.nu.40.gl.c.pag.79.& n. 44.gl.c.p.81.
L.4.tit.3.lib.7.nu.42.gl.b.& gl.f pagina.81.
L.2.tit.26.lib.8.gl.c.pag.121.& gl.m. pag.426.
L.34.tit.6.lib.3.gl.b.pag.152.
L.9.tit.3.lib.7.gl.c.pag. 189.
L.10.in fine,tit.17.lib.5.& l.4.titu.15. lib.9.gl.g.p. 217.
L.7.tit.18.lib.4.gl.f.p.245.& glo.K.p. 250.
L.8.tit.2.lib.7.gl.f.pag.291.& gl.f.pag. 293.
L.17.tit.6.lib.3.nu.9.gl.a.pag.316.
L.1.2.& 3.tit.2.lib.2.gl.b.p.365.
L.4.tit.9.lib.3.gl.g.p.366.
L.1.tit.2.lib.2.gl.l.ibid.
L.17.tit.4.lib.1.gl.c.p.367.
L.16.& 24.tit.16.lib.2.gl.e.p. 368.
L.27.in fin.tit.6.lib.3.glo.f.p.374.
L.11.tit.6.lib.3.gl.a.p.845. y siguientes.
L.19.tit.9.lib.3.gl.d.p.373.& gl.f.pag. 375.
L.8.tit. 24.lib.2.gl.b.p.376.
*Tit.27.col.pen.verſ.*Y mandamos *lib.4. gl.b.p.377.*
L.1.tit.25.lib.4.gl.f. ibid.
L.13.tit.9.lib.3.glo.h.p.381.
L.28.tit.25.lib.4.ibid.
L.19.tit.5.lib.2.gl.a.p.382.
L.7.tit.25.lib.4.ibid.
L.22.& 28.tit.16.lib.2.gl.e.ibid.
L.13.tit.9.lib.3.ibid.
L.33.tit.16.lib.2.gl.b.p. 384.
L.18.tit.16.lib.2.gl.c.p.385.
L.2. tit.21.lib.4.gl.a.p.395.
L.1.tit.17.lib.4.gl.d p.398.
L.6. tit. 25.lib.4.gl.b pag.402.
L.1.col.17.tit.27.lib.4.gl.f.ibid.
L.3.4.5.& 6.tit.2.lib.6.exl.79.Taur. gl.c.pag.415.
L.9.tit.1.lib.6.& d.l.5.tit.2.lib.6.gl.b p.416.& ibi.gl.d.infra ead.
L.62.Tauri,hodie l.10.tit.3.lib.5.glo.d pag.418.
L.10.tit.7.lib.6.gl.b.p.421.
L.11.tit.7.lib.6.gl.c.ibid.
L.8.tit.9.lib.2.gl.f.p.424.
L.26.tit.7.lib.3.gl.h.ibid.
L.35.tit.6.lib.3.gl.a.p.425.
L.12.tit.26.lib.8.ibid.
L.27.tit.23.lib.4.gl.d.p.428.
L.6.tit.24.lib.4.ibid.
L.4.tit.10.lib.8.gl.c.ibid.
L.7.& 57.tit.4.lib.3.gl.f.ibid.
L.9.tit.24.lib.8.gl.h.ibid.
L.9.tit.2.lib.1.gl.i.ibid.
L.2.tit.24.lib.4.gl.b.p.429.
*L.vnica,verſ.*No lleuen, *tit.28.lib.8. gl.g.ibid.*
L.18.tit.9.lib.3.glo.h.ibid.& a.p.430.
L.10.titulo.6.eod.lib.gloſ. h. p.430.
L.7.tit.21.lib.4.ibid.
L.4.tit.20.lib.8.gl.a.pag.430.
L.vnica,columna.17.tit.27.lib.4.gl.e. ibid.
L.3.tit.17.li.2.Ord.veter.gl.a.p.432.
L.1.& 3.tit.9.lib.2.gl.e.ibid.
L.5.6.7.8.& 9.tit.16.lib.5.gloſſ.g. ibidem.
L.14.& 15.tit.10.lib.2.gloſſ.c.pagina, 436.

Digitized by Google

INDICE.

L. 11. tit. 1. lib. 8. gl. g. pag. 444.
L. 7. tit. 26. lib. 8. gl. c. pa. 451. & gl. e. pa. 457.
L. 2. tit. 1. lib. 8. gl. b. pag. 454.
L. 27. tit. 11. lib. 4. Ord. non recopilata, gl. e. pag. 454
L. 9. tit. 23. lib. 4. gl. d. pag. 456.
L. 12. tit. 23. lib. 4. gl. e pag. 457.
L. 6. & 7. tit. 24. eod. lib. gl. l. p. 458. la 2 & glosa pag. 459.
L. 23. tit. 5. & l. 1. cap. 10. tit. 6. lib. 6. gl. h. pag. 473.
L. 2. 3. & 13. tit. 5. lib. 6. gl. e. pag. 481.
L. 18. tit. 6. lib. 3. ibid.
L. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. gl. g. ibid.
L. 3. tit. 6. lib. 7. gl. a. ibid.
L. 4 tit. 5 lib. 6. gl. h. p. 483.
L. 1. tit. 6. lib, 6. gl. e. pag. 486.
L. 1. tit. 4 lib. 8. Ord. & l. 1. Taur. glo. d. pag. 494.
L. 23. tit. 18. lib. 6. glo. e. & glo. g. pagina. 586.
L. 9, tit. 5. lib. 6. gl. e. pag. 536.
L. 13. tit. 2. lib. 7. Ord. gl. c pag. 542.
L. 20. tit. 4. lib. 6. gl. h. pag. 543.
L. 5. tit. 5. lib. 6. gl. g. pag. 544.
L. 16. tit. 7. lib. 3. gl. i. ibid.
L. 1. & totus titulus. 18. lib. 6. glos. a. pag. 575.
L. 4. & 42. tit. 18. eod. lib. gl. e. pag. 575. & glos. c. pag. 579. & glos. b. pagina 602.
L. 38. tit. 6. lib. 3. glos. g. pag. 575.
L. 27, tit. 18. lib. 6. gl. h. ibid. & gl. e. pag. 595.
L. 10. tit. 18. eod. lib. & d. l. 38. glo. d. pa. 576. & gl. c. pagina. 578. & gl. f. ibidem.
L. 43. in fin. tit. 18. lib. 6. glo. n. pag. 576.
& glo. e. & g. pag. 579. & gl. c. pagina 583. & gl. g. p. 586.
L. 42. eodem titul. & lib. gloss. i. pagina 602.
L. 28. tit. 6 lib. 3. gl. a. p. 773.
L. 35 & 36. tit. 18. lib. 6. gl. o. pag. 576. & gl. b. & e. p. 577. & glo. a. p. 578. & gl. d. p. 597.
L. 56. dict. titul. & lib. gl. a. p. 577.
L. 1. ad fin. tit. 18. lib. 6. gl. c. p. 581. & gl. f. p. 583. & gloss. a. p. 602. & gl. d. p. 578.
L. 3. tit. 1 lib. 8. gl. e. ibid.
L. 41. tit. 6. lib. 3. gl. h. ibid.
L. 48. tit. 18. lib. 6. gl. f. & h. p. 579. & gl. c. p. 583.
L. 2. in fin. tit. 16. lib. 3. gl. h. p. 576.
L. 31. 32. 52. 53. 54. 55. tit. 18. lib. 6. gl. e. p. 584.
L. 49. tit. 18. eod. lib. gl. g. ibid.
L. 7. tit. 11. eod. lib. gl. c. p. 585.
L. 10. 12. 13. 43. & 52. de qua etiam gl. l. p. 589. cum alijs tit. 18. lib. 6. glos. i. p. 587.
L. 1. tit. 11. lib. 3. ibid.
L. 3. tit. 10. lib. 4. gl. b. & g. p. 588.
L. 17. 20. 26. 41. 42. 43. cum alijs. tit. 18. lib. 6. gl c. & f. p. 589.
L. 33. tit. 8. lib. 6. gl. d. p. 591.
L. 4. tit. 25. lib. 5. col. 7. gl. c. p. 595.
L. 26. & 37. tit. 18. lib. 6. gl. e. ibid.
L. 8. tit. 18. eod. lib. gl. f. ibid.
L. 1. eod. tit. & lib. gl. a. p. 596.
L. 3. tit. 14. lib. 3. gl. g. ibid.
L. 3. tit. 11. eod. lib. gl. h. ibid.
L. 20. tit. 7. lib. 3. gl. a. p. 729.
L. 3. tit. 16. lib. 8. gl. a. p. 730.
L. 12. tit. 5. lib. 2. gl. i. p. 196.
L. 20. tit. 4. lib. 2. gl. a. p. 597.

L. 22.

Digitized by Google

INDICE.

L.22.eod tit & lib.gl.b ibid.
L.4 tit.11.lib.3.gl.e ibid.
L.3.tit.10.lib.4.gl.b.pag.599.
L.57.tit.18 lib.6 gl c.ibid.
L.8.tit.25.lib.5.gl d.ibid.
L.11.tit.21.lib.4.gl.c.pag.601.
L.31.tit.6.lib.3.ibid.
L.44.tit.18.lib.6.gl.a.pag.603.
L.unica,cap.10.tit.10.lib.3.glo.b.ibid.
L.5.tit 11.lib.3.& alibi,titu.18.lib.6. gl.c.ibid.
L.15.tit.12.lib.5.gl.c.ibid.
L.7.tit.1 lib.8.ibid.
L.1.tit.13.lib.3.gl.a pag.604.
L.14.tit.26.lib.8 gl c ibid.
L.27.tit.6.lib.3.gl e ibid.
L.31.& 38.titul.18.libr.6 glos.f.pag. 607.
L.13.tit.18.lib 6.gl.b.pag.609.
L.3.tit.9.lib.3.gl.d pag.619.
L.23.tit.7.eod lib gl.h.ibid.& gl.b.pa. 620.
L.12.tit.15.lib.3.gl.h.pag.624.
L.1.tit.8.lib.3.gl i.pag.628.
L.6.tit.7.eod.lib gl.K.ibid.
L.8.& seq.tit.7.eod.lib gl.a. pag.629.
L.22.tit.6.lib.3.gl.c.pag.630.
L.20.tit.7.eod lib ibid.
L.24.eod.tit.& lib.gl.apag.631.
L.8.y 21.eod tit.& lib.gl.b.ibid.
L.12.y 27.ysiguente,tit.7.eod.lib.gl.e. pag.633 & d.l.1.in gl.e.pag 634.
L.17.tit.5.eod.lib.gl.e.pag.633.
L.21.tit.7.lib.3.gl.g.pag.634.
L.10.tit.7.lib.3.gl.m.ibid.
L.3.eod.tit.& lib.gl.a.pag.635.
L.28.tit.6.lib.3.gl.c.ibid.
L.10.y 12.tit.7.lib.3.glo.e.ibid.
L.7.tit.7.lib.3.gl.b.pag.637.
L.16.tit.1.lib.4.gl.f ibid.
L.3.in fin.tit.9.lib.3 gl.a pag.642 & gl.c.pag.643.
L.7.tit.6.lib.4.gl.b.pag.645.
L.23.tit.7 lib.3.gl.a.pag.650.
L.27.tit.7.lib.3.gl.c.ibid.
L.3.tit.9.lib.3 glo.c.ibid.& glos.a.pag. 665.
L.1.tit.6.eod.lib.gl.d.pag.652.
L.4.in fi.eod.tit.& lib.gl.b ibi.& glo.c. pag.653.
L.13.tit.5.lib.3.glos.c.f.& i.pag.655: & gl.g.& c.pag.659.& 660:
L.23 tit.7.eod.lib.gl.g.pag.659.& gl. i.ibid.
L.3.tit.7.lib.3.gl.d.pag.662.
L.6.tit.9.eod.lib.gl.c.pag.663.
L.13.tit.7.eod lib.gl.b.pag.665.& gl. f.ibid.
L.6 tit.2.lib.6.gl.e.pag.667.
L.5.tit.4 lib.8.gl.c.pag.668.& gl.b.& d pag.672.
L.58.eod.tit.lib.3.gl.c pag.668.
L.20.tit.6.lib.3.gl.d.ibid.
L.4.tit.4.lib.8 gl.d pag.670.
L.41.tit.4.lib.2.gl i.pag.675
L.10.y 12.tit.7.lib.3.ibi.
L.12 ti.5.li 3.gl.b.p.676.& gl.c.ibid.
L.20.tit.4.lib.2 gl.c.ibid.
L.17.tit.7 lib.3.ibid.
L.15.tit.1.lib.3.ibid.
L.12.tit.5.lib.2.ibid.
L.52.tit.4.eod lib.gl.d.f ibid.
L.41.eod.tit.& lib.gl.c.ibid.

LEYES DEL Fuero.

L.1.tit.10.lib.3.gl.K.pag.98.

Digitized by Google

INDICE.

L .2.tit.7.lib.1 gl.f.fag.366.
L .1.tit.9.lib.1.gl e. fag.382.
L.2.tiu.7.lib.5.gl.a fag.604.
L.2.tit.3.lib.2.gl i fag.666.

LEYES DEL Eſtilo.

L.125.gloſ.b fag.365.
L.19.gloſ.e pag.382.
L.92.gl.e pag.765.
L.99 gl.c.pag.428.
L.65 gl h pag:446.
L.15.& 135.gl f fag.588.
L.135.gloſ.a pagin.650. & gloſ.c.fag. 665.

Digitized by Google

INDICE DE LAS MATERIAS QVE SE TRAtan en esta segunda parte de la Politica.

Nun. significa numero, pag. plana, col. coluna.

A

A BASTOS, vease Bastecedores, Corregidor, Mantenimientos, Visita, y Vituallas,

ABELAS como sustentan à las viejas nu. 13. pag 871.

Abogado, o escriuano, si puede ser castigado por el mismo processo en que delinquio, nu. 48. pag 15.

Corregidor honre mucho los Abogados, nu. 56 pag. 16. y nu. 60. pag. 384.

Con que respeto han de abogar ante el, y en los Consejos, dicho nu. 56.

Y con quãta consideracion n. 66. p. 388

Abogado y procurador de pobres, assistan y la pena de lo contrario, n 75. pag. 431

Si ha de dar el Corregidor a los litigantes Abogados y cõpelerlos, y si ellos pueden escusarse, y la pena desto, n. 56. pa. 382

Excelencia de Abogados Romanos, n. 57 pag. 383.

De la excelẽcia, nobleza, y necessidad del oficio de Abogado, numer. 61. pag. 384.

En pleitos propios de Abogados como ha de proceder el Iuez, nu. 62 pag. 385.

En sus pleitos valganse de otros Abogados, nu. 62 alli.

Como se deue tassar y hazer pagar la abogacia, nu. 63 alli.

Si puede llenar el salario, si la parte no tuuo pleitos, o se concerto, alli.

Contra los cauilosos y verbosos Abogados nu. 64. pag. 386

Por que se llaman lengua, y como el Iuez ha de reprimir su mucho hablar, n. 65 pag. 388.

Presidentes no los auoquen sin causa, nu. 67. y 72 pag. 389.

Inuectiua contra malos Abogados y epitetos dellos, nu. 68. alli.

Quando no se lleuo precio por abogar? alli.

Si conuiene premiarlos, alli.

Si pueden lleuar interes por abogar, o dar parecer, sin ver libros, o processos, alli.

No hagan conciertos ilicitos, alli.

Quien primero abogò por precio, num. 69. pag. 390.

Egipcios no vsarõ de Abogados, y los Tartaros hazen lo mismo, nu. 70. alli.

Como deuen desengañar al pleyteante, n. 71. pag. 391.

Si puede defender causa dudosa, y del daño de defender la iniusta, alli.

Iuezes sean pacientes con los Abogados, nu. 73. pag. 392.

Corregidor muestre se sabio cõ ellos, nu. 74. alli.

Qual ha de hablar primero, alli.

Abogado de vn capitulãte, si es testigo idoneo por otro, n. 55. pag. 780.

Como cobran las costas del pleyto, nume.

INDICE.

104. pagin. 799.

Bachilleres Abogados, si son essentos de tributos, nu. 31 pag. 916.

Aborrecido como no sera el Corregidor, n. 15 pag. 345.

Absoluer de la instancia iniustamente, q̃ pena merece, num. 42 pag. 822.

Absuelto della el Iuez si puede ser mas pedido, nu. 132. y 133 pag. 855.

Acatamiento, vease Reuerencia.

Accion de parte si es mas eficaz que el oficio del Iuez, nu. 174. pag. 697.

Acciones, si deuen cederse al Iuez, para cobrar lo en que fue condenado, por lo que embolsarõ otros, n. 67. y siguientes, p. 783

Y si competen contra el dada residencia, nu. 134. y siguientes, pag. 857.

Acurso de quãta autoridad fue. col. 1. pagin. 818.

Acuchillandose el Corregidor sin la vara si le hieren, en que pena se incurre, n. 31 pag. 11.

Acuerdo de mayor parte, vease Corregidor.

Acuerdo de ciudad si se dira lo contradicho por la Iusticia, nu. 182. pag. 243.

Acumulaciones de processos, n. 85 p. 397

Acusar quiẽ puede la injuria hecha a la justicia, n. 36 pa. 13. y nu. 42. pa. 14.

Y las culpas sobre vitaallas, n. 58 p. 85.

Y sobre la limpieza del pueblo, n. 12 p. 129

De los delatores y acusadores del pueblo, nu. 75 pag. 648.

Si puede qualquiera prender y acusar al blasfemo, n. 113 pag. 669.

Vso de los Romanos en acusacion de Iuezes, col. 2 pag. 756.

Castigo de sus calumnioſos acusadores, n. 92 pag. 791 Vease Capitulantes.

Adelantamiento de Burgos, que vale al Alcalde mayor, col. 2 pag. 978.

Y el de Campos, col. 2. pag. 978.

Y el de Leon col. 1. pag. 979.

Aduana si deue el q̃ no la pagò, aunque lleue passaporte, nu. 41 pag. 594

Essento de derechos de aduana, si ha de yr por camino derecho, nu. 15. pag. 581.

Quien va por camino desusado si es visto defraudarlos, n. 13 14. 16. y 17. p. 579.

El q̃ resiste à las guardas, si puede ser castigado como defraudador de derechos, nu. 10. pag. 577.

Indicios de fraudes de aduanas, vease Guardas, y Alcaldes de Sacas.

Aduocar si puede el Corregidor causas del Alcalde de Sacas, o de los Ordinarios, nu. 51. y 52. pag. 598.

O de su Teniente, antes, o despues de comẽçadas ante el, y sentenciarlas sin Assessor, o con otro, nu. 69 pag. 607.

Si puede aduocar causas, acumulãdo processos, el que visita villas eximidas, n. 20. pag. 962.

O por iusticia retardada si ay cosiũbre dello, alli, n. 21. 22. 23. y 24.

O si la causa se preuino afectadamẽte, alli

Quãdo el Rey y sus Iuezes aduocan causas, alli. nu. 23.

Y Iuezes de Comissions, alli.

Y Señores de vassallos, alli.

Y quando ay prouança de colusion, n. 28 pag. 963.

Aduocaciõ es odiosa, y no se presume, alli.

Aduladores, nouleros, zizañadores, y familiares amigos, quanto deue el Corregidor euitarlos, nu. 13. 14. 26. 27. 28. y 29. pag. 301. y siguiente.

Adulterio quien y como le pueden acusar a Iuez,

Digitized by C

INDICE.

à luez,num. 123.pag.853.

AFABILIDAD del Capitan con los ſoldados,quanto conuiene 65.pa. 533.veaſe Manſedumbre.

AFLICION no ſe ha de dar al aſſigido,num. 120.pag.455.

AFRENTA.veaſe injuria.

Agreda,que vale al Corregidor,col.1.p. 977.

Agricultura, de ſu origen y alabança, y priuilegios de los labradores,y los ſagazes ſi gozan de los de la inorancia,nu. 61.y 62.pag.50.

Agua en abundancia,cuyde el Corregidor que la aya,y de las fuentes ciſternas, eſtāques albercas,y conductos de las aguas,riegos,y repartimientos dellas, nu. 53.pag.122.y n. 54.pag.123.

De la limpieza de las fuentes, y agua de beuer,col.2.pag.129.

Quanto importe lo pureza dellas, nu.17. pag.130.

De la calidad dellas,y quales ſon mejores,nu.18.alli.

Corregidor de frontera preuenga algibes, poços,y otras prouiſiones de agua,nu. 29.pag.485.

Alardes del Reyno de Murcia, y del Andaluzia,num.9.pag.474.

Alarifes,que ſee hazen nu.6.p.131.

Si los deue tener la ciudad aſſalariados, alli.

Albañares y ſu limpieza,n.9.pag. 128.

Ellos y letrinas no ſe limpien dedia,n.14 pag.129.

Aluedrio de luez ſi deue ſer condenadoen lo q̄ guardo coſtūbre,col.2.pa.939.

Alborotos,veaſe Queſtiones.

Albricias ſi puedendarſe de propios, numero.17.pag.872.

Alcalaq̄ vale alCorregidor,col.1.p.975

Alcaldes de Corte como deuē viſitar mā tenimientos,n.107.p.103.

Delo arbitrario ſi pueden no aplicar parte al fiſco,nu.25.pag.930.

De ſu ronda y hachas para ella,col.2.pagin.938.

Alcaldes ordinarios ſi dexan las varas durante la reſidencia.col.1.p. 702.y nu.26.pag.964.

Y ſi auiendola dado los puedē pedir mas n.136.y ſiguiente.p.858.

Y ſi pueāē ſer reeligidos,eſtando dadas,y no determinadas ſus reſidencias, nu. 145.pag.860.

Si pueden tomarlas a ſus anteceſſores,n. 35.y ſiguiente pag.968.

Si pueden ſerlo el baſtecedor,o meſonero, nu.38.p.78.

Alcalde de ſacas y Aduanas,veaſe Sacas.

Para prender ſacadores de que gēte puede ayudarſe,n.34.pag.591.

Viſite con recato los nauios,nu. 35.alli.

No conſienta exceſſo delas licencias de ſacas de trigo ni de dinero para gaſto dello,num.36.y 38.

No lleue intereſſe por el auiamiento de trigo,o dinero que ſe ſaca por cedulas Reales,num.37.pag.592.

Proceda ſin violencia en los negocios,y de laſeſcuſaciones de los deſcaminados, num.39.y 46.alli.

Su licencia,o del dezmero ſi eſcuſa al ſacador.nu.44.pag.595.

Que licēcias puede dar para ſacar dinero para el gaſto,nu.45.alli.

Si puede hazer peſquiſa ſobre ſacas,n.11

pag.

Digitized by Google

pagina 578.
Si procede sin embargo de apelacion, n. 48 pag. 596.
En que casos es inferior al Corregidor, n. 48. y 49. alli.
Y si esto se entiende con el Iuez de comission de Sacas, nu. 50. pag. 598.
Corregidor si puede aduocar causas pendientes ante Alcalde de Sacas, o ante el Ordinario, nu. 51. y 52. alli.
Si cõuiene no quitar al Iuez de Sacas las partes de las condenaciones, n. 60. pa. 603.
Quando es muy grande su parte si puede quitarsela el Rey, nu. 61. alli.
Iuez no modere las penas de Sacas, y si sera lo mismo en otras, n. 62. pag. 604.
Si puede proceder contra Eccleſiasticos sacadores, n. 72. pag. 609.
O ser depositario de condenaciones, n. 15. y 16. pag. 927.
O condenar al sacador robado, n. 22. pag. 581.
O proceder en descamino de aduanas y Sacas juntamente, nu. 70. pag. 607.
Alcaldes mayores que ayen algunos Ayuntamientos, y de su jurisdicion, nu. 140. pag. 225.
ALCANTARA que vale al Gouernador, col. 2. pag. 980.
ALCARAZ que vale al Corregidor, col. 1. pag. 976.
Alcauala de que pan se deue, nu. 38. pa. 49.
Y si se deue de la nieue para la beuida, n. 10. pag. 68.
Alcayde de la carcel como puede echar, o quitar prisiones, nu. 44. pag. 422. y n. 11. pag. 812.
De una persona si puede llevar mas de un carcelage. n. 70 pag. 429.
Corregidor sepa como trata à los presos n. 120. pag. 455.
No los maltrate el ni nadie alli.
I sepa si recibe dadiuas, nu. 122. pag. 456
Quien prouehia alcaydias de carcel, nu. 123. alli.
Tenga recato con los que entran y salen, nu. 124. alli.
La fuga de los presos si es a su cargo, alli.
De las fianças que ha de dar, alli.
Alcayde y pastor si estan obligados a procurar su cuydado, nu. 125. pag. 457. y n. 155. pag. 689.
Si se escusara cõbuẽ Teniente, n. 126. alli.
Si consiente, o haze deshonestidad con presa q̃ penatiene, n. 127. pag. 458. y n. 124. pag. 853.
O si tiene tablageria, o vende viandas, o las quita, o injuria a los presos, nu. 128. alli.
Blasfemos y juradores tẽgalos a parte, alli.
Sobre sus culpas como se procede, alli.
De sus descargos, nu. 129. alli.
Y q̃ pena tiene si muger con engaño saca a su marido de prision n. 132 pag. 460.
Alcaydes de castillos si han de hazer correrias, n. 50 pag. 525.
Quien es su Iuez cõpetẽte, n. 70. pag. 536.
ALDEAS si se cõprehenden en la ciudad para sisas y repartimientos, num. 14. y 31. p. 911.
Quien las visita, quando, y a cuya costa, y como, pag. 944. nu. 2. y siguientes, 13. 15. 16. y 18. y pag. 959. col. 2. y siguẽtes.
Regidores si vã a estas visitas sin salarios nu. 17. alli.

Visi-

Digitized by Google

INDICE.

Visitador no se ocupe en denunciaciones, nu. 18. alli.
Conserue los buenos vsos y desagrauie y concorde, nu. 19. alli.
Este igual en los pleytos de la ciudad alli.
Si se rigẽ por las ordenanças de'lla, nu. 28
ALEVOSO si goza de la Iglesia, n. 90. pag. 439.
ALGVAZILES si puede castigarlos Corregidor, o Teniente por lo que contra ellos cometieren, nu. 35. pa. 13
Si siruen de hazer plaça a la justicia, nu. 12. pag. 21.
Assistan a las audiencias, nu. 26. pagina 372.
No reciban querellas, o denunciaciones, nu. 43. pag. 422.
Ni quiten, o aliuien prisiones, nu. 44. alli.
Como deuen denunciar el descamino, nu. 19. pag. 564.
Quando se pueden criar Alguaziles super numerarios, nu. 91. pag. 439.
Alguazil si iustifica la prision con mucua informacion, col. 1. pag. 811.
Dando palos con la vara si tiene pena, n. 129. pag. 855.
Si puede pedir al Corregidor dada residencia, nu. 141. pag. 859.
No cohechen repartiendo vagages, num. 37. pag. 920.
De donde se pagan sus salarios de yr a hazer informaciones, nu. 7. pag. 934.
Y el del Alguazil de vagamundos, nu. 10. pag. 935.
Si deue ser premiado por alguna gran prision, nu. 18. pag. 937.
Si es causa pia dar algo al Alguazil pobre enfermo, nu. 6. pag. 941.
Corregidor si esta obligado a curarlos, alli.
Para visitar vellas si puede lleuarlos, nu. 10. y 11. pag. 957.
ALHOLIES publicos, vease Positos.
ALIMENTOS si es causa pia, nu. 7. pag. 942.
ALMA lo que se dexa por ella si es causa pia, alli.
ALMAGRO que vale al Gouernador, col. 1. pag. 980.
ALMERIA, vease Guadix.
ALMODOVAR que vale al Alcalde mayor, alli.
ALMONACID que vale al Gouernador, alli.
ALMVNECAR, vease Granada.
ALOXAMIENTO de soldados de presidios, y de su moderacion, n. 35. pag. 513.
ALPVIARRAS, vease Granada.
ALTAR ayde donde oyan Misa los presos, y hagan dar los Sacramẽtos a los q̃ han de vsticiar, n. 65. pa. 428.
AMADO como se hara el Corregidor nu. 14. pag. 344.
AMANCEBADO, o desterrado si puede ser Regidor, nu. 14. pag. 182.
Amancebamiento si era permitido de derecho Ciuil, y como se castiga en el Corregidor, col. 1. pag. 854.
AMENAZAS el que hizo, si sera testigo idoneo, nu. 68. pag. 783.
AMIGOS si importa tenerlos el Corregidor, nu. 69. y 70. pag. 164. y num. 23. pag. 304. y nu. 3. pag. 322.
Y si esto sera parcialidad, nume. 16. pag. 304.
En los lugares de vandos si deue tener amigos, nu. 19. pag. 303.
No cõdene al amigo por acreditarse de re
ct.

Digitized by Google

INDICE.

Ño, numero 46. pagina 312.

Amigos si son necessarios para sustentar qualquier estado, nu. 22. pag. 303.

Amigos del Corregidor guardenle el decoro, nu. 25. pag. 306.

Corregidor nueuo mire el credito que da al amigo que admite, num. 30. pagina 307.

Los muy amigos de los residenciados si son idoneos testigos para la secreta, nu. 64. y 65. pag. 642.

El muy amigo si se equipara al pariente, nu. 65. alli.

Amigos y deudos de los conspirados si son testigos idoneos, nu. 63. pag. 781.

Y de los enemigos, alli.

Amistades si son permitidas por todo derecho, nu 17. y 18. pag. 604.

De la fuerça de la amistad, nu. 20. alli.

Si la deue tener el Corregidor con sus Tenientes, nu. 21. pag. 303.

En que se puede fauorecer al amigo en juyzio, col. 1. pag. 820.

Amigo del interessado si ha de votar en cabildo, nu. 46 y 47. pag. 152.

AMO, o padre si pagara por el criado, o hijo sacador de cosas vedadas, nu. 33 pag. 591.

AMOR o temor de los subditos, qual es mejor para el gouierno, nu. 6. 10. 12 y 15. pag. 341.

Qual causa menos atreuimiento, nu. 10. pag. 343.

Amor si le ay sin temor, alli.

El lasciuo es mas malo en el Iuez, y de la fuerça del, col. 2. al fin. pag. 852.

ANILLO militar porq̃ le trahian los Romanos en la mano yzquierda, nu. 5. pag. 494.

ANIMALES si ay que se mantienen del ayre, y sin comer vn año, y que yerua sustenta doze dias, nu. 2. pa. 61.

SENTENCIA si puede darse cõtra el animal que hizo el daño, o contra la cosa que cayo en comisso, num. 28. pag. 588.

No dañan a los de su genero, y los hõbres si, num. 3. pag. 750.

ANNONAS y Panes ciuiles que erã entre los Romanos, nu. 79. pag. 59.

ANTEQVERA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 975.

Aparato de casa si se daua, y por quien, a los Corregidores en tiempo de Romanos, nu. 17. pag. 936.

APELAR si deue quien contradize los acuerdos del Ayuntamiento, num. 175. pag. 241.

Apelando para Chancilleria de lo que se deuia apelar para Ayuntamiento, si se causa desercion, nume. 218. pagina 262.

Apelar si se puede omitiendo el grado intermedio, nu. 219 pag. 263.

Quando la reconuencion es de mas de diez mil marauedis, si se apelara al Regimiento, n. 243. 244. y 245. pa. 273.

Y sobre reditos de censo de principal de mas de diez mil marauedis, nu. 231. pag. 269.

Y siendo poco el exceso de los diez mil marauedis, nu. 232. alli.

Quando se apela a diuersos tribunales, qual sera conueniente Iuez, nu. 244. pag. 274.

Apelar si se podra al Regimiento de autos interlocutorios, numero 247. pagina 275.

Y de

Digitized by Google

INDICE.

Y de Iuezes de Alçadas en pueblos de Señorio, o del Rey, nu. 248 alli.
Si se puede apelar de penas de ley, n. 276 pag. 287.
Apelacion que efeto haze, n. 184. p 244.
No se haga cõpalabras indecentes, n. 33. pag. 332.
Como se cuentan los quarẽta y cinco dias de la apelacion al Regimiento, n. 201 pag. 252.
Dudas sobre estos dias, vease Termino.
Apelacion para el Ayuntamiento si ha lugar en penas de ordenanças, denunciaciones, en cosas q̃ deciendan de delito, nu. 212. 213. y 215 pag. 259.
Quando se dio sentencia en vn pueblo, y se apelo en otro, a qual Ayuntamiento ira la apelacion, nu. 217. pag. 262.
Apelacion de demanda de muchos capitulos, que todos suben de diez mil maraucdis, si ira al Ayuntamiento, nu. 223. pag 265.
Apelacion pendiente, si se puede quitar, o añadir la demanda, n. 242. pa. 273.
Y vsar los oficios los suspendidos, o priuados, n. 191. pag. 702 y siguiente.
Y en causas de positos de pan, n. 194. alli.
Apelaciones de residẽcia ante quien van, nu. 123 pag 676.
Y de villas eximidas, nu. 40 pag. 971.
Como y quando se ha de hazer la presentacion de apelacion, col. 2. pag. 860.
Si se deue otorgar de alcance de cuentas, nu. 84. pag. 893.
O de lo mal librado col. 2. pag. 886.
Apelaciõ, o recusaciõ en residẽcias, si va al Ayũtamiento n. 236. y siguiente. p. 712
Que sentencias de residencias se executan sin embargo de apelaci... 244 y si guiente, pag. 723.
Y contra Capitulantes, n 250. pag. 727 y nu. 106 siguiente. pag. 800.
Clausula apelacion remota, si comprehende a todos los litigantes, col. 1 pag 801.
Apelacion, o recusacion si suspenden el tormento, nu. 19 pag. 814.
De Oydores no se apela, y porque, col 2. pag. 826.
El que no apelo si puede demãdar al Iuez nu. 73 pag 832.
Y el que no sigue la apelacion, nu. 74 alli Vease Iuez en Residencia.
Y el que se aparto della, nu 89. pag. 839.
O quando esta pendiente, alli nu. 90 y siguiente.
Del atentado y exccucion sin embargo de apelacion, nu. 75 pag. 834.
Quando deue otorgarse y denegarse, alli, y siguiente, y nu. 83. y siguiente.
Del pecado y pena del q̃ no la otorga, alli. nu. 78 y 88.
Y el que molesta en ocurrir al superior por el remedio nu. 79 alli.
Escusa del Iuez de no otorgar apelacion a los reos cõuẽcidos y confessos, n. 83. alli.
Y en delitos atrozes, alli.
Y en los muy frequentados, n. 84. alli.
Y en los notorios, en que tãpoco ha lugar recusacion nu. 85. alli.
Y a rufianes, ladrones, o vagamundos, y otros, nu. 86. alli
Quando el Corregidor executa castigo sin embargo, y mal, que deue hazer su Teniente, nu. 87. pag 837.
Pendiente la apelaciõ si puede el Iuez hazer conciertos sobre lo q̃ le toca de su sentencia, nu. 100. y siguiente, pag. 845.
De la reuista y apelacion de repartimientos,

Digitized by Google

INDICE.

tos, num. 36. pag. 920.

Si deue otorgarse de muchas condenaciones hechas por vna librança, num. 8. pag. 941.

APOSENTADORES que aeren chos han de auer de los pueblos, num. 12 pag. 871.

APREMIAR, veaſe Edificios, y Corregidor.

ARANDA que vale al Corregidor, col. 2 pag. 977.

Arca del poſito, donde, y a que recado de ue eſtar, n. 48. pag. 45.

Dõde ſe guardan eſcrituras de la ciudad, veaſe Archiuo.

AREVALO que vale al Corregidor, col. 2 pag. 976.

ARCHIVO de la ciudad, y del recado de las eſcrituras della, nu. 71. pag. 165.

Si la vna de las tres llaues ha de tener el Regidor mas antiguo, y otra el Alferez mayor, nu. 22 pag. 185.

Ardides de guerra, y ſu remedio, nu. 38. pag. 515. y nu. 47. pag. 521. y nu. 36 y 7. pag. 549.

ARMAS ſi deuen meter à los Eſtrados y Audiencias los eſcriuanos y procuradores, num. 51. pag. 16. y numer. 25. pag. 371.

Armas aun prohibidas, y toda la gente q̃ quiſieren, ſi pueden traer el Corregidor y ſus oficiales, num. 52 pag. 16.

Armas y ſu nombre, ſi puede poner el Corregidor en el edificio publico, nu. 56. pag. 125.

Si denotan ſeñorio de la coſa donde ſe põen, alli.

Quien borra las agenas, q̃ pena tiene, alli.

Con armas ſi puede entrarſe en Cabildo, num. 63 pag. 161.

Y ſi las pueden traer prohibidas Regidores nu. 34. pag. 130.

O quitar las ſellos y prender, num. 136. pa. 224.

Y ſi pueden dar licencia para traerlas, n. 131. alli.

En el eſtrepito de armas ſi ſe oyen leyes. n. 14. pag. 477. y nu. 73. pag. 538.

Contra el ſoldado ſin armas, num. 30. pa. 483.

Corregidor de frontera apercibaſe de armas, y de artilleria, alli.

De las armerias publicas, alli

De la perdida de Eſpaña por falta de armas, alli.

Contra la falta dellas y ſu exercicio, alli.

Del Arſenal de Venecia, oficina admirable de aparatos de guerra, nu. 31 pag. 487.

Corregidor de frontera tenga armeros, y otros maeſtros de maquinas, nu. 33. pag. 488.

Uſo de armas, y de guerra, ſi ha de ſer el vltimo remedio, nu. 7. pag 497.

Arquitectura quien la inuẽto, n. 5 p. 107

ARRENDADOR de renta Real, ſi puede ſer Regidor, num. 39. pag. 78.

Baſtecedor, o ſu fiador, num. 15. pag. 182. y nu 86. pag. 208.

Arrendar ſi pueden los regidores, romper, vender, o enagenar tierras concegiles, o otros bienes que no ſon comunes, nu. 82. pag. 217

ARTILLERIA tenga el Corregidor de frontera, nu. 30. pag 483.

ASSESSOR ſi le deuen tomar Regidores, n. 255. pag. 270.

Y ſi

Digitized by Google

Y si le han de manifestar à las partes nu. 258. pag 282.
Al Assessor no diga el Iuez lo que desseа sentenciar, col. 2. n. 260 alli.
Del Corregidor que juzga mal sin el, nu. 43. pag. 823.
ASSIENTOS y precedencias de los Corregidores, y sus Tenientes desde el num. 1. pagu. 18 por todo el capitulo II.
En esto si se muestra la dignidad y honra, nu. 20. pag. 24.
Assientos de ciudad con Señores, num. 20 pag. 184.
ATIENZA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 977.
Auarientos no sean Prelados en la necessidad, nu. 15. pag. 34.
Audiencia ciuil pocas vezes la hazen Corregidores, n. 3 pag. 363.
Haziendola rijanse por sus Tenientes, nu. 4. 9. y 10. alli.
Reyes y Principes como vsaron despachar pleytos, nu. 5. y 6 alli.
Del tiempo y lugar de Audiencias, nu. 11 12. y 13 pag. 366.
Iuezes Ecclesiasticos son mas puntuales en ellas, nu. 12 alli.
De la forma de juntar la Audiencia a vna hora, num. 13. pag. 367.
Que en ellas no aya turbacion de bozes, n. 14. y 16. alli.
Iuez no diga ni consienta palabras ociosas ni injuriosas, y del castigo dello, y magestad del tribunal, nu. 23 pag 370.
Assistan a ellas escriuanos, num. 24 pa. 371
Y ellos, y procuradores sin armas, nu 25. alli.
Alguazil assista a ellas, nu. 26. alli.
Iuezes facilite la audiencia, n. 91. f. 398
Y de la pena de lo contrario, numer. 88. pag 498.
Que Principes fueron celebrados en dar grata audiencia, nu. 95. pag. 401.
Corregidor si puede denegar la audiencia al que presenta peticion descortes, o injuriosa, nu. 96 alli.
Y a que horas puede denegarla, num. 97. alli.
Si à las de residencia deuen assistir los q̃ la dan, nu. 3 pag. 806.
AVENENCIAS, veaſe Composicion.
AVERIGVACIONES contra Corregidor y sus oficiales, si se hazen despues de dadas o vistas sus residencias, nu. 124 pag 676
AVILA que vale al Corregidor, col. 2. pag 972.
AVSENCIA si quiere de hazer el Corregidor si deue pedir licencia al Cabildo, nu. 37 pag 191
Si la puede hazer en tiempo de guerra, o peste, o por miedo de algun tirano, nu. 81. pag. 545.
AVTORIDAD de sus oficios deuen los Corregidores conseruar y acrecentar, num. 7. pag 19.
AVTOS ante el Corregidor, y Teniente, como los han de hazer los Procuradores, y Escriuanos, y con que cortesia en estrados, y en su casa, nume. 54. pag. 16.
AYRE, tiempo, y sitio, y otras cosas que se deuen considerar para dar la batalla, nu. 40. hasta 45. pag. 516.
AYVNTAMIENTO deue tener

INDICE.

ſumptuoſa caſa,nu.3.y 4.pag 134.

Quando deue hazerſe, y del vſo antiguo en eſto,nu.6.pag.135.

De la Miſſa que ſe dize en el, y de lo que a eſte propoſito vſaron los Gentiles,y deuen vſar los Chriſtianos,nu.7.alli.

De que hiſtoria deue ſer el retablo de ſu altar, y porque razon,num 8. pag.136.

Si ſe ha de hazer ayuntamiento preciſamente,alli,y del vſo antiguo en eſto,nu.10.alli.

Quien puede congregarle, y del vſo antiguo en eſto,nu.11.pag.137.

Que deue hazer el Corregidor ſi ſe junta ſin ſu orden,nu.12.pag. 138.

De la forma del llamamiento del Cabildo y vſo Romano antiguo,nu.14.alli.

Del gran trabajo del Corregidor en gouernar vn Ayuntamiento, num. 15. pag 133.

Si es nulo el Ayuntamiento hecho ſin llamamiento,num.15.y 16.pag.139.

O fuera del dia aſſignado,num.16.alli.

Deſpues de eſtar en el ſi deue el Corregidor aguardar a que vengan Regidores, o otra perſona,num.17.pag.140.

Corregidor y Iuezes de comiſsiõ ſi ſe deuen preſentar alli,nu.18.alli.

Si pueden entrar en el perſonas no capitulares,y del vſo antiguo en eſto,nu.25, y 26.pag.142.y nu.37.pag.225.

De los aſsientos y preçedencias en el,nu.27. pag.143.

Si en el cabildo de vn dia ſe han de leer los acuerdos del paſſado, nu. 29 pag. 144.

Como ſe entiende la ley que ſe ſalga del Ayuntamento el intereſſado, nu. 45. y 49.pag.152.

Y ſi ſu amigo, o pariente ha de ſalirſe,nu.46.y 47.alli.

Y ſi puede mandarlo de oficio el Corregidor nu.49.alli.

Ayuntamiento ſi tiene juriſdicion para echar del al que no quiere ſalirſe,nu.48 pag.153.

Iurados y otros que no votan ſi han de ſalirſe tratandoſe de ſu intereſſe,nu.50. alli.

Y ſi tambien ha de ſalirſe el Corregidor,nu.51.alli.

Del ſecreto de los Ayuntamientos y penas de lo contrario y vſo de los antiguos,nu.52.pag.155.

Aduierta el Corregidor que en ellos ſe hable con toda modeſtia,y preuenga ꝙ los Regidores no ſe repunten,nu.53.alli.

Y como deue proceder ſi alli ſe trauare ꝙ ſtiones,y del vſo antiguo, y de la pena del Corregidor remiſſo en eſto,nu.54. 55.y 56.pag.156.

Y como, quando ſon el Regidor que manda ſalir preſo ſe ſalen todos, nu.57.pag. 158.

Para reuocarſe el acuerdo del Ayuntamiento,que es neceſſario, y ſi ha de eſtoruarſe,nu.58.alli.

Quanto: Regidores hazen Ayuntamiento,y del vſo antiguo en eſto,nu.60.pag.159

Del Regidor que no viene al Ayuntamiento,y como deue aſsiſtir a los cabildos,nu. 61.62.y 65 pag.160.

Corregidor no conſienta ſe entre alli con abitos indecentes,yõ armas,y del vſo antiguo en eſto,nu.63 pag.161.

Si puede el Regidor ſalirſe ſin licencia, y del vſo antiguo,nu.64.alli.

Que corteſia ſe ha de hazer al Regidor quan

Digitized by Google

quando entra,n.19.pag.184.
Quando ha de salir en cuerpo de ciudad, nu.21.pag.185.
Que le toca al Regidor mas antiguo en Ayuntamiento,n.23.pag.186.
No falte el Corregidor del, y lo que hazia Caton en esto,nu.25.pag.187.
Ayuntamiento quando se dira que delinque,n.92.y siguiente, pag.210.
De su instituto,Jurisdicion,y origen, num. 103.pag.215.y num.186.pag.245.
Si puede proueer en lo que toca a la justicia,nu.105.pag.216.
El gouernar vn Ayũtamiento si es la mayor carga del corregimiento, numer.1. pa.133.
Si manda pregonar,num.106.pag.217.
Si confirma ordenanças de aldeas,num. 167.pag.238.
De las apelaciones y recusaciones que van al Ayuntamiento, vease Apelacion, Regidores Termino,y Recusaciones.
Hazer votos y promessas si puede el Ayũtamiento,nu.295.pag.295.
Como deue honrar al Corregidor en residencia,n.56.pag.639.
Si puede capitularle,o a costa de propios,n. 29.pag.766.
Y los que assisten en el ser testigos para ello,nu.59 pag.780.
Si puede echar sisas,y en que quantia, nu nu.13.pag.910.vease Sisas.
Fauorezca al que edifica, nu.29. pag.117. vease Concejo, Ciudad,y Regimiento.
AZOTAR al clerigo si podra el Obispo a falta de executor, num. 39.pagin. 335.

B.

BACHILLERES si son essentos de tributos,num.31. pag.916.
BADAIOZ que vale al Corregidor col.1.pag.973.
BANOS do huuiere vuyde el Corregidor dellos: y de su vtilidad, segun los antiguos,nu.51.pag 123.
BANQVETES, vease combidar.
BARATERIA, o cohecho, si es causa para prender al Corregidor,numer. 106.pag.667.
Como se prueua, y si difiere de cohecho, nu. 227.y siguientes,pag 715.
Quales se diran barateria, y de su atrozidad,num.228 y 229. alli. Vease Cohechos.
BASILICA que significa, nu.2.pag. 363.
BASTECEDORES que venden carne sin peso fuera de la carnizeria, si incurren en pena,nu.15.pag.69.
Bastecedores y obligados, si pueden rãtear pescado,num.26 pag.74.
Y si seran obligados a proueer quando se aumenta la gente de la Republica,num. 28.alli.
Procurador general si puede ser bastecedor,nu.40.hasta 43.pag.79.
Fiador de bastecedor, o participe con el, si puede ser Regidor,o otro ministro publico,n.15.pag.182.y nu.35.36.44.y45 pag.77.
Condicion que se les deue poner,num.48 pag 82.
BASTIMENTOS, vease Mantenimientos, y Vituallas.

INDICE.

BATALLA para darſe, que ſe ha de conſiderar, n. 40. haſta 46 pag. 516

BATERIAS como ſe defienden, nu. 55. 58. y 59 pag. 528.

BLASFEMIA, que carcel ſe puede dar por ella al noble, al Corregidor, y al oficial neceſſario en la Republica, n. 11 pag. 412.

Del juyzio de blaſfemia contra Corregidor, nu. 108. 110. 112. 115. y 116. pag. 668.

De la pena del juez que no la caſtiga, nu. 109 alli.

De ſu atrocidad, nu. 110 alli.

Para prender por ella, que informacion baſta, n. 111 alli.

Y quales teſtigos para condenar, nu. 113. pag. 669.

Si puede qualquiera prender y acuſar al blaſfemo, alli.

Tormento ſi puede darſe à teſtigo infame ſobre blaſfemia contra Corregidor, o perſona legal, alli.

Teſtigos de negatiua de blaſfemia quando valen, n. 114 pag. 671.

Priſion de Corregidor por blaſfemia, ſi ſe podra ſuſpender haſta el fin de la reſidencia, nu. 115 alli.

BLANDVRA, veaſe Manſedumbre.

BAXA ſi ha de admitirſe hecho el remate del abaſto, y ſi ha lugar reſtitucion en eſto, nu. 20. 24 pag. 71.

BAYONA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 978.

Y que le toca en ocaſiones de guerra, nu. 45 pag. 567.

BIENES de los pueblos ſi tienen priuilegios fiſcales, nu. 50 pag. 45.

Siſon los neruios de ſu eſtado, nu. 1. y ſiguientes, pag. 864.

Y a quien toca el ſeñorio y cuenta dellos, alli.

Bienes de Regidores ſi pueden ſer tomados por deuda de ciudad, nu. 72. y ſiguientes, pag. 203.

Y de los vezinos, num. 77 alli.

Bienes fiſcales y concegiles ſi ſe equiparan, numer. 215 pag. 261. y num. 80 pag. 892.

Los de la corona Real quando pueden enagenarſe, num. 6 al fin pag. 901.

BILBAO, veaſe Vizcaya.

BIVERO que vale al Corregidor, col. 1 pag. 900.

BODEGONES viſitenſe, y de ſus daños, nu. 93 pag. 100.

BOFETON dado a Corregidor, aunque ſea en reſidencia, o a Capitan, que pena merece, nu. 26 pag. 10.

BOTICARIOS y eſcriuanos de que calidad deurian ſer, nu. 40 pag. 377. y nu. 45 pag. 776.

BOTICAS quien las viſita, nu. 133 pag. 224.

De las drogas y medicinas falſas, o corrõpidas, que ſe deue mandar hazer, nu. 103 pag. 102.

BOZES no aya en las audiencias, nu. 14. y 16. pag. 367.

Lo que dezian los antiguos del ſaber callar, nu. 29 pag. 510.

BROZAS que vale al Alcalde mayor, col. 2 pag. 980.

BVIALANCE que vale al Corregidor, col. 2 pag. 978.

BVRGOS que vale al Corregidor, col. 2 pag. 971.

CA-

Digitized by Google

INDICE.

C.

CABILDO, veaſe Ayuntamiento, Concejo, y Propios.

CACERES que vale al Corregidor, col. 2. pag. 973.

CADIZ que vale al Corregidor, col. 2. pag. 974.

Y que le toca en ocaſiones de guerra, n. 39 pag. 562.

Adriano y Trajano nacieron en Cadiz, alli.

Fue eſcuela de ciencias de España, y de la milicia de los Romanos, n. 32 alli.

CALA y cata de trigo, deſu antiguedad, nu. 12. pag. 33.

Calles que eſten limpias quanto ſe encarga al Corregidor por Platon, y otros, nu. 1 y 3. pag. 127.

Y las entradas y ſalidas de los pueblos, num. 19. pag. 130.

En eſpecial auiendo enfermedad, o peſte, nu. 21. alli.

Si las deuen ocupar oficiales, n. 6. pag. 128

Y andar puercos por ellas, nu. 15 alli.

Limpieza de calles quanto agrada al pueblo, alli, nu. 22. pag. 130.

De los empedrados, y contribucion para ellos, nu. 28. y 31. pag. 117.

Penas de limpieza ſi deurian arrendarſe, nu. 2. pag. 127.

Aya beſtias y carretones conduzidos para ella, nu. 1. pag. 128.

Si pue de acuſar ſobre eſto qualquiera del pueblo, nu. 12. pag. 129.

Del gran cuydado de la limpieza de los rios fuentes y poços de beuer, nu. 16 alli

CALUMNIA de acuſador, o actor, como ſe caſtiga, nu. 93. y ſiguientes, y nu. 102 pag 791.

Y el clerigo calumnioſo, nu. 89. pag. 760. y nu. 95 pag. 793.

Eſcuſas de calumnioſos, nu. 93. y ſiguientes, pag. 791.

CAMARA, Veaſe fiſco.

CANARIA que vale al Gouernador col. 1. pag. 915.

Y lo que le toca en ocaſiones de guerra, n. 34 pag. 563.

CAMINOS Reales repareníe, n. 16. pag. 111.

Yr por los deſuſados ſi es indicio de fraude, nu. 13. y ſiguientes, pag. 979.

CAMPO de Reynoſa que vale al Carregidor, col. 1. pag. 578

CAPADOCIOS porque rehuſaron biuir en libertad, nu. 4. pag. 953.

CAPILLA, lo que ſe da para ella ſi es cauſapia, nu. 1. pag. 942.

CAPITAN, y ſus oficiales, ſi ſon mas dignos de caſtigo que ſoldados, num. 14 pag. 477.

De la importancia de la virtud dellos, y de la diciplina de Principes en eſto, num. 15 alli.

Calidades del Capitan, nu. 8. pag. 498.

Suceſſo de la guerra a quien ſe atribuye, num. 9. alli.

Qual es la mayor loa del Capitan, num. 22. pag. 503.

De la poteſtad del General, y la que le daua n los Romanos, num. 28 pag. 508, y nu. 33. pag. 538.

Veaſe Corregidor de frontera y guerra.

CAPITVLANTES condenados por el Conſejo ſi tienen ſuplicacion, nu. 126. pag. 676

INDICE.

Si deuen ser admitidos passado el termino del pregon, nu. 114 pag 697.

Condenaciones dellos si se cobran sin embargo de apelacion, nu. 250 pag. 721. y nu. 106 pag. 800.

Norsenses fueron grandes capitulantes de los ministros de justicia, nu. 1. pag. 748.

Porque los Capitulantes molestan mas q̃ los cargos de la secreta, alli.

Que siente dellos la diuina Escritura, nu. 3. alli.

Del valor y rostro que deue el Corregidor mostrarles, num. 7. pag. 754.

Del mal intento de Capitulantes, nu. 8. alli.

Del origen y causa de capitular en residencia, nu. 10 pag. 755.

Lo que vsaron los Romanos en esto, col. 2 pag. 756.

Capitulos sobre que casos deuen admitirse, nu. 11. y siguientes, alli.

Que personas pueden ser capitulantes, nu. 17. 18. y 19. alli.

Del Capitulante fingido y supuesto, nu. 21. pag 761.

Quando muchos capitulan lo mismo, que deue proueer el Iuez, nu. 22. alli.

Y quãdo el Capitulãte se desiste de la querella, nu. 23. alli.

Del termino para presentar capitulos, nu. 24. y 25 pag. 763.

Capitulante siba de dar fianças, nu. 28. alli.

Capitulos si pueden seguirse en nombre, y á costa de los pueblos, num. 29 pagin. 766.

Del castigo de los que instigan y pagan Capitulantes, nu. 30 pag 768.

O hazen juntas y ligas, nu. 31. y 32 pagin. 769.

Del termino y forma de proceder sobre capitulos, nu. 33 pag. 770.

Si se procede en fiestas, y se conceden ferias, nu. 35 pag. 772.

Y se libran requisitorias sobre ellos, nu. 36 alli.

Quales testigos no son idoneos sobre ellos, nu. 50. y siguientes, pag. 777.

Del castigo de Capitulantes, y calumniosos nu. 92. y siguientes pag. 791.

Capitulos de Residencia si se reputan como libelo famoso, nu. 93. alli.

Si conuiene auer Capitulantes, num. 97. pag. 794.

Si prouando algunos capitulos se escusan de pena, nu. 98. y 99. pag. 795.

Si por la confession de sus querellas podrã ser condenados, si no las prueuan, nu. 101. pag. 797.

Como se escusaran de castigo, nu. 97. 98. y 102 pag. 794.

Si pagaran costas absuelto el Corregidor, nu. 103. pag. 798.

Y no pudiendo pagarlas, si pagaran con el cuerpo, col. 2. pag. 799.

Si se puede querellar, y quando, de los Capitulantes, nu. 105, alli.

Cada capitulo si es vn processo y causa, n. 8. pag. 941.

CARAVACA que vale al Alcayde mayor, col. 2 pag. 979.

CARCEL porque razon se introduxo, y por quien, nu 1. y 4. pag. 407.

Quien la inuento para clerigos, numer. 3. pag. 408.

Varios epitetos della, y si es para pena, o para guarda, num. 5. 6. y 8. pag. 408. y num.

Digitized by Google

y num. 110. y 111. pag. 668.
Y si se deue dar mala y escura, alli, num. 120.
Escasa Real de amparo, num. 120. pag. 674 y col. 2. pag. 853.
De la condenacion de carcel perpetua, n. 7 pag. 409.
De la carcel de nobles, y de Letrados, n. 9. y 12 pag. 411.
Y si puede darseles por carcel vn palacio, o la ciudad, nu. 53 pag. 637.
Si el noble huuiesse faltado la palabra, o carceleria, si se deue hazer confiança del, nu. 9 al fin, pag. 411.
Por blasfemia que carcel deue darse al noble, y al Corregidor, y al oficial necessario en la Republica, numer. 11. pag. 412.
Y al cauallero por delitos graues, nu. 12. pag. 413.
Pena de carcel priuada, y qual lo sera, n. 13. y 17. alli.
Mugeres que libraron sus maridos de carceles, nu. 130. pag. 459.
Y que pena tendran por ello, nu. 131 pag. 460
Y el que saca por fuerça al preso de la carcel, n. 132. alli.
Daños y males de la carcel, num. 133 pag. 461.
Qual deue darse al Corregidor en residencia, num. 53. pag. 637. y num. 9. y 12. pag. 411.
De las demandas de graue è injusta prision, num. 8. y siguientes, pag. 809.
Carcel si induze presuncion de miedo, nu. 96. pag. 842.
Este proueyda de prisiones, num. 57 pag. 425.
Haya apartamiento para retirar algun preso, y para dar tormento, num. 58. alli.
Y distincion de carceles, nu. 68. pag. 429.
Carcel larga es matadero de carne humana, nu. 79 pag. 43.
El que huye della, quando es auido por confiesso, nu 111. pag. 451.
En la carcel se considera la grandeza de la alta jurisdicion, numer. 112 pag. 452.
Si puede lleuarse carcelage a los que no entran dentro della, n. 69 pag. 429.
O mas de vno a vna persona, n. 0. alli.
Vease Alcayde de la carcel.
CARESTIA de mantenimientos de que procede, nu. 62 pag. 87.
CARGOS de residencia, vease Iuez de Residencia.
Cargo si ha de firmarse antes que el descargo, nu. 78 pag. 891.
CARMONA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 975.
CARNE si se puede vender fuera de la carniceria, nume. 13. 14. 15 y 17. pag. 68.
Y en el rastro, auiendo estanco, num. 18. alli.
La enferma, o mortezina, quando y donde se permite pesar, nume. 48 pag. 82.
Porque echauan los Romanos vn carnero en los terminos de los que declarauan por enemigos, num. 7. pag. 497
Visita de carnizerias, y de cortadores, y tauelas, nu. 85. y 86. pag. 97.
CARRION que vale al Corregidor, col. 1. pag 975.
CARTAGENA, que toca a su Corregidor proueer en ocasiones de guerra,

rra,num. 4.pagin. 556.
CARTAS para la ciudad si deue abrir solo el Corregidor, y lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 68.pag. 163.
Carta del nueuo Corregidor a su antecessor,num. 1.pag. 617.
Carta acordada paraq̃ no se nõbren por oficiales de concejo padres a hijos, o a parientes,nu. 56.pag. 197
Y para que el Teniente del Corregidor muerto sea Corregidor entretanto,nu. 147.pag. 229.
Y para que el Corregidor se conforme con lo acordado por la mayor parte de los Regidores,num. 172.pag. 240.
Y para que se otorguen apelaciones en residencia,numer. 244. y siguientes,pag. 723.
Y para que la residencia y processos acumulados se embien originalmente al Consejo,num. 254.pag. 729.
Y para visitar villas eximidas,num. 5. pag. 954.
Cartas de fauor, o ruegos, si deue cumplir el Corregidor, num. 2.pag. 313.
Aduertencia a Iuezes moços que hazen mas caso dellas,para que considerẽ dos cosas,nu. 4. y 12.pag. 314.
Cartas de Principes,Presidentes,o Cõsejeros para Iuezes, quan perniciosas son, num. 5.álli.
CASA y el juzgado de justicia qual, y donde ha de ser,num. 16.pag. 111.
Y si puede reparar se de gastos de justicia, nu. 4.pag. 941.
Morar en casa do se hizo hurto, si es indicio,nu. 86.pag. 894.
Quien visita las casas de moneda, num. 134.pa 224. vease Ayuntamiento.
CASTIGO de soldados y vso antiguo, nu. 72. y 73.pag. 536.
Castigo cruel y acelerado que hizo el Emperador Teodosio, y la ley que por ello estableció,nu. 12.pag. 325.
Si deue dilatarse por sacar muchos juntos a justiciar,nu. 82.pag. 434
O por dezir el reo que no esta preparado para comulgar,nu. 66.pag. 428.
Importancia del castigo y del premio. nu. 66.pag. 533.
Castigo si se modera por los seruicios, o virtudes del reo,nu. 159.pag. 692. ynu. 198.al fin.pag. 705.
Del castigo diuino negando las victorias, nu. 13.pag. 475.
Del castigo de Iuezes, y del que fue desollado y su cuero puesto en la silla del tribunal num. 19. y 29.pag. 622.
Del castigo de testigos falsos, nu. 75. y siguientes,pag. 784.
Y de los calumniosos capitulantes,n. 92. hasta 105.pag. 799.
Del castigo sin embargo de apelacion, nu. 83 y siguiente pag. 836.
Y si conuiene breuedad en executarle, n. 77.pag. 432.
CATILLA la Vieja que valé al Alcalde mayor, col. 2.pag. 979.
CAVALLOS de gente de guerra si pueden pacer en los pastos priuilegiados,num. 27.pag. 484.
Los de España quan celebrados son,nu. 32.pag. 487.
Caualos y que aparato daxan a los Corregidores los Romanos,num. 17.pa. 936.
Causa criminal qual se dira, num. 214. pag. 259. y nu. 25 y. 28.pag 416.

INDICE.

Si es mas digna que la ciuil, num. 113. pag. 452.

Del trabajo de Iuezes inferiores en ellas, nu. 114. alli.

De la causa criminal si se apela al Ayuntamiento, num. 216 pag. 261.

Orden y prouança de causa sumaria, nu. 30. y 32 pag. 374.

Quando se admite procurador en causa criminal, nu. 72. pag. 430.

Causa ardua qual se dira, num. 38 pag. 773.

Causas pias quales se diran, num. 6. y 7. pag. 941.

Cautiuos, lo que se les da si es causa pia, nu. 7 pag. 941.

Clamor popular si deue atenderse en residencia, num. 91. pag. 789.

Clemencia como se deue vsar en la vitoria, num. 63 pag. 532.

CLERIGOS calumnioſos capitulãtes por quien y en que pueden ſer punidos, nume. 19 pag. 760. y num. 95. pag. 793.

Si contribuyen para echar ſoldados de la tierra, num. 40 pag. 880. numer. 27. pag. 916.

Defensa de sus injurias si toca à la Republica, nu. 42. pag. 14.

Como y por quien pueden ſer compelidos a que edifiquen, o reparen ſus caſas, nu. 37. pag. 117.

Y a que limpien las pertenencias dellas, nu. 4. pag. 127.

El que ha reſumido corona, o el religioſo, o caualiero de orden de ſan Iuan si pueden ſer Regidores, nu. 13 pag. 182.

El que detiene al clerigo ſi eſta excomulgado, nu. 16 pag. 414.

Clerigos y frayles quando pueden ſer preſos por el Corregidor, nu. 19 alli. Veaſe Eccleſiaſticos.

ZAMORA que vale al Corregidor, col. 2 pag. 972.

Cenſo ſi ſe puede imponer ſobre regimiento nu. 293. y 294. pag. 295.

CENTINELAS dormidas como ſe caſtigan, nu. 25. pag. 525.

Del recato dellas, y de tener eſtrangeros en el exercito, nu. 14. y 15. pag. 500.

De ſu oficio, nu. 24. y 25 pag. 505.

CERES, y Pan porque fueron celebrados Dioſes de Gentiles, num. 80. pag. 60.

Ceſsion de bienes ſi pueden hazer los menores, nu. 25. pag. 416.

Como deuen ſer compelidos los pobres a hazerla, nu. 76. pag 432.

Ceder ſi puede el Iuez el derecho que eſpera de la ſentencia que dio, n. 103. pag. 846.

Y ſi le deuen a el ceder las acciones por lo que ſe cobra del, nu. 63. y ſiguientes, p. 829.

CETRO Real, ſu origen, num. 12. pag. 21.

CHINCHILLA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 975.

Ciencia y lecion, ſi ſe ſuple con experiencia, nu. 2. pag. 492.

Citacion ſi es neceſſaria de todos los Regidores para elecciones de oficios, num. 40 pag. 191.

La perſonal ſi ſe ſuple compareciendo la parte en juyzio, nu. 18. pag. 368.

Si es forçoſa para tomar cuentas a mayordomo, y en otros caſos, num. 83. pa. 892.

Ciuar

Digitized by Google

INDICE.

Citar y oyr antes de condenar quanprecisoes,n.22.pag.370.y n.91-92.pag. 366.

CIVDADREAL que vale al Corregidor,col.1.pag.976.

CIVDADRODRIGO que vale al Corregidor,col.1.pag.974.

Bienes de ciudad si tienen priuilegio fiscal nu.50.pag.45.

Si puede ser compelido a socorrer de trigo al pueblo conuezino,nu.53 pag.47.

Guarde lo q assienta y promete,num.20. pag.71.

Si tiene autoridad de Grãde y de las precedencias della con Señores,y Dignidades,nu.20 pag.184.

Si puede salir a recebimientos,exequias,o a otros actos honorificos,num.21.pag. 185.

Si puede remitir su injuria como el tutor la del menor,nu.86.pag.802.

De su guarda en tiempo de peste,nu. 80.pag. 545.

Si deue sustentar al Regidor pobre,num. 13.pag.871.

Si tiene hipoteca en los bienes de su mayordomo,num.80 pag.892.

Si puede franquear a vnos en daño de otros,nu.34.pag.918.

Si es causa pia lo que se da para la guarda della,nu.7.pag.942.

Del vso antiguo en la erecciõ de ciudades, nu.1.pag.953.

Si es superior en algo a las villas eximidas n.33.al fin pag.966.

Si se diga acuerdo de ciudad,o de concejo lo contradicho por la justicia,nu.182. pag.243.

Codicia,o liberalidad en el el Capitan, num.76.pag.543.

Cofradia si pueden tener los escriuanos en tres si para sus negocios,numer.55.pag. 382.

Si es libre de tributes,num.31.pag.916

Lo que se da a cofradia si es causa pia,n. 6.pag.941.

Cofrades si pueden hazer repartimiento en tres nu.21.pag 913.

Cohechos, o baraterias, si deue por ellos ser preso el Corregidor,num.106.pag. 667.

Iuramento de parte si se admite sobre ellos contra Iuez que huye,num.118.pag. 673.

De varias prouanças dellos contra Iuezes,num.220.y siguientes, pag.712.

Y contra Regidores,y otros oficiales,num. 226.alli.

Y contra muger,o deudos de Corregidor, num.226.al fin pag.714.

Baraterias si se prueban como cohechos,n. 227.y siguientes,pag.715.

Cohechos y baraterias, si es vna cosa, y quales mas torpe,numero, 229.pag. 716.

Como se prueuan contra los visitados,n. 231.pag.717.

El medianero en ellos si es testigo idoneo, num.52.pag.778.

COLACIONES del regimiento en fiestas publicas si se pagan de propios,n. 46.pag.881.

Colusion de auerse vno hecho acusar ante Iuez fauorable, si basta para aduocar la causa,nu.22.pag.963.

Comedias,y del vso antiguo dellas, nu. 24.pag.874.

Comediantes y su estado,alli.

CO-

Digitized by Google

INDICE.

COMENDADOR de san Iuan, o religioso, o clerigo que ha resumido corona si pueden ser Regidores. n. 13. pa. 182.

COMISSARIOS de cabildo si pueden proueer sin darle cuenta, nu. 30. pag. 144.

Si los puede nombrar el Corregidor sin los Regidores. nu. 33. 34. y 67. pag. 189. y 201.

Si pueden ser compelidos a que acepten comissiones, nu. 31. pag. 141.

Si deuen dar cuenta, acabada su comissionn. 33. pag. 146.

Comissario a cuya conciencia se remite algo, si ha de jurar, numero 9. pag. 942.

COMISSIONES de cabildo no se den contra el bien publico, ni desigualmente, nu. 32. pag. 145.

Si deuen estar en libro aparte, y del uso del, nu. 67. pag. 163.

Si se deuen dar a persona interessada, nu. 91. pag. 439.

Comission de Capitan General quan ampla deue ser, y la que le dauan los Romanos, nu. 28. pag. 508.

La dada a un Corregidor para visitar villas eximidas, si basta para otros, n. 6. pag. 956.

Comission de examen de testigos, vease Examen.

COMPAÑERO del sacador de cosas vedadas, si sera condenado, num. 41. pag. 594.

Compañero demandado si podra pedir al otro que recibio el prouecho, nu. 66. pa. 829

COMPAÑIAS de Guardia a que horase meten en los presidios y exercitos, numero 18. pagina 501.

COMPELER vease Edificios y Corregidor.

COMPOSICION del Iuez restituyendo lo mal lleuado, si le libra de castigo, nu. 99. pag. 663.

Composicion hecha por deudo, o amigo del Iuez, si se presume hecha por su orden, nu. 100. alli.

Si la puede hazer el Iuez por su parte, nu. 99. hasta 114. pag. 844. y nu. 9. pag. 926.

Y el Rey sobre las penas nu. 104. alli.

COMPROMISSO si suspende el termino de la segunda instancia del Regimiento, nu. 198. y 199. pa. 251.

Concejo abierto qual sea, nu. 18. y 39. pa. 183. y 191.

Quando se dira que delinque, nu. 92. y siguientes pag. 210. vease Ayuntamiẽto, Ciudad, y Propios.

CONCIENCIA vale por mil testigos, nu. 30. pa. 627.

Si ha de jurar el Comissario a cuya conciencia se remitio alguna cosa, nu. 9. pag. 942.

CONCIERTO, vease composicion.

CONCORDIA, si puede el Corregidor reduzir à ella a los discordes, nu. 8 pag. 299.

Concordias, o vezindades sobre pastos y otras cosas, si pueden hazer los Regidores con los comarcanos, num. 83 pag. 207.

CONDE D. Pedro Nauarro en que fue insigne nu. 38. pag. 515.

El de Oropesa de que es alabado, nu. 23. pag. 624.

Digitized by Google

INDICE

Y el de Puñonroſtro D. Franciſco Arias de Bobadilla, num. 2 pag. 492.

CONDENACIONES apliquenſe para preſos, nu. 63. pag. 425.

Las hechas en viſita de villas eximidas ſegun ordenanças, ſi ſe lleuan a la ciudad, nu. 31 pag 966.

Quales condenaciones de reſidencia ſe han de executar ſin apelacion, n. 244 y ſiguientes, pag. 723.

Del cuydado en aſſentar las condenaciones de camara, y otras en el libro, nu. 56. pag 425.

No ſe hagan condenaciones para gaſtos de viſita, nume. 15. al fin. pag. 947.

Condenacion hecha à Iuſticia y Regidores como ha de repartirſe, nu. 70. pag. 887.

La hecha a la Iuſticia por defenſa de la juriſdicion de do ſe paga, nu. 20. y 21. pag. 928.

Las de obras publicas por cuya orden ſe gaſtan, nu. 3. pag. 940.

Como ſe aplican à obras pias, numero. 5. alli.

Si ſon vna ò muchas condenaciones las hechas por vna librança de muchas partidas, cauſas y perſonas, nu. 8. pag. 942.

CONDENADO à muerte ſi ſe libra pidiendole vna ramera por marido nu. 142. pag. 461.

Y ſi ahorcädole ſe quebro la ſoga, n. 137. pag. 464.

Condenado, o preſo ſi es teſtigo idoneo contra el Iuez nu. 64. paz. 782.

CONFESSION aſſegurada por Iuez ſi baſta para condenar, nu. 11. y ſiguientes, y 16. pag. 352.

Y quando eſcuſa la tal confeſſion, nu. 13 pag. 354.

Y ſi puede reuocarſe, nu. 14. alli.

Y quando vale la tal confeſſion, nu. 15. alli.

Si deue tomarſe luego al preſo, nu. 60. pa. 425.

Y al Iuez en reſidencia a falta de prouãça, nu. 138 pa. 682. y nu. 231. al fin pag. 717.

Si ſe tendra por confeſſion la querella, para condenar al que no la prueua, nu. 181. pag. 797.

CONFIAR ſi ſe deue del todo del cuydado de los pocos lo que importa à la conſeruacion de los muchos, num. 25. pag. 505.

CONFIRMAR ſi deue el Regimiẽto las ordenanças de las aldeas, num. 167. pag. 238.

CONFISCACION, vease Fiſco.

COPULA carnal ſi es mas no tenerla con la muger con quien ſiempre ſe aſſiſte, que reſucitar vn muerto, nu. 122. pag 852.

De la pena del Iuez, o Alcayde que la tiene con la preſa, nu. 124. alli.

Y del curador con ſu menor, nume. 125. alli.

Por eſte vicio quando ſe ha de templar la peſquiſa y pena, nu. 126. alli.

CONSENTIMIENTO de ſentencia ſi impide la demanda contra el Iuez, nu. 94. y ſiguientes, pag. 841.

El que conſiente ſi pierde ſu derecho, alli.

Y ſi el conſentimiento ſe hizo en la carcel, nu. 96. alli.

CONSEIEROS vease Superiores.

CON-

Digitized by Google

INDICE.

CONSEIO quanto importa en la guerra, y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 30. y 31. pag. 511. vease Corregidor.

CONSPIRACION para seguir Iuezes si se castiga, n. 31. y 32. p. 769.

Conspirados si son testigos idoneos, nu. 62. pag. 781.

Y los amigos y parientes dellos, num. 63. alli.

CONSVLTAR a los Iuezes superiores los inferiores si es de importancia, y de su obligacion, num. 115. y 117. pag. 453.

Los sabios antiguos si dudaron y consultaron, y eran respondidos, num. 116. alli.

Sobre que no los deuen consultar, n. 118. pag. 455.

Pendiente la consulta si podra proceder, num. 119. alli.

Empresas si deuen consultarse a sangre fria, y executarse a sangre caliente, nu. 28. pag. 508. Vease Superiores.

CONTAGIOSOS deuen ser recogidos, o echados de los pueblos, num. 80, pag. 60.

Conticndas, vease Questiones, y Vandos.

CONTRIBVCIONES, vease Sisas, Repartimientos, y Franqueza.

CREDITO, vease Fe.

CRIADOS de justicia si son testigos idoneos en causas de sus amos, num. 69. pag. 783.

Si han de boluer las libreas, o lutos, num. 29. pag. 876.

Criados del Rey quales son libres de tributos, num. 31. pag. 916.

CRIMEN, vease Causa.

CONTRATAR con la Republica si puede el Regidor nu. 89 pag. 209.

O el Corregidor con los enemigos fronteros, o vsar grangerias con los soldados num. 77. pag. 544.

O el mayordomo con la hazienda de su cargo, nu. 81. pag. 892.

CONTRATO si deue el Rey guardarle, y el de su antecessor, nu. 7. pag. 349

CORDOVA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 972.

CORONAS con que los antiguos premiauan a los vencedores, nume. 75. pag. 540.

CORRECCION y buen gouierno si queda reseruado, aunque se aya concedido essencion, numero. 37. al fin pag 969.

CORREGIDOR sea tan auentajado que merezca ser preferido y honrado de todos, nu. 1. pag. 3.

Si deue ser respetado no solo de los subditos, pero de los mayores que vienen a su prouincia, nu. 19. pag. 9.

Si puede tomar posadas contra voluntad de los vezinos pagandoselas, nu. 20 alli.

Y de oficiales que han de ser visitados, n. 15. pag. 947.

Si puede echarle huespedes, o sisas, y otras cargas Reales, nu. 23. pag. 10.

Si hiere, o le hieren, como se ha de proceder al castigo dello, nu. 28. y 31. alli.

Si le injurian andando disfraçado en que pena se incurre, num. 32. pag. 12.

Si puede castigar sus oficiales injuriados dellos, num. 35. pag. 13.

Y las injurias propias, num. 43. pag. 14.

INDICE

Osi le pueden llamar señor en audiencia y fuera della tu, o vos, como a los Reyes, nu. 46 pág. 15.

Si puede el y sus oficiales traer gente con todas armas, nu. 52. pag. 16.

Si tiene preeminencias Reales por representar al Rey, nu. 6. pag. 19.

Como deue conseruar y acrecentar la dignidad de su oficio, num. 7. alli.

Osi tiene el atributo de imperio que competia á los magistrados de Roma, nu. 8. alli.

Si es como Principe de la ciudad que gouierna, y la vara que trae efigie del cetro Real, nu. 9. alli.

Exortacion á Corregidores y Conceios para la prouision del trigo nu. 11. 26. y 42. pag. 32. 36. y 43.

Corregidor, si puede dissimular, vease permitir, vea y examine las condiciones de los Remates y Abastos passados, nu 12. pag. 68.

Tratē bien a los obligados de Abastos, nu. 27. pag. 74.

Que deue considerar para poner los precios de los mantenimientos, y otras cosas, nu. 65. pag 88.

Si puede apremiar a los que tienen mantenimientos, y otras cosas necessarias, que las vendan, y a que precios, num. 66. y 68. pag. 90.

Exortacion que madrugue, y del daño de lo contrario num. 83. y 84. pag. 95.

Las visitas que deue hazer, vease visita.

Aduierta que las comissiones del Cabildo no se den contra el bien dublico, ni desigualmente, nu. 32. pag. 145.

Si deue tener amigos, y para ello gratos á los Regidores, y personas principales, nu 69. y 70 pag. 164. y nu. 16. 19. y 23 pag 304. y las siguientes.

Quando deue condescender con los muchos, aunque pierda algo de su derecho nu. 70. pag. 164.

Que deue proueer quando los Regidores acuerdan que se pida nueuo Corregidor y residencia, nu. 72. pag. 165.

Quando puede compeler à concordia los discordes, nu. 8 pag. 299.

Que deue hazer quando es muy negociador el vn vando, num. 10. y 11. pag. 300.

Y q̄ quando fuere muy atreuido, nu. 12. pag. 301.

Recatese en dar credito al principio del oficio, nu. 30. pag. 307.

Que deue hazer quāndo alguno ruega è insiste pertinazmēte, o quāndo muchos de tropel vienen a rogar, n. 18. pa. 318.

Euite la familiaridad de los subditos y de quales se ha de recatar. Vease Familiaridad.

Encomiēdasele la limpieza de las calles. Vease Calles.

Oficio de Corregidor si requiere mas prendas que otros ministros de justicia, nu. 1. pag. 133.

Si se puede sin el juntar ayuntamiento y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 11. pag. 137.

Y si se juntasse que deue hazer, num. 12. pag. 168.

Despues de estar en el si deue aguardar a que vengan mas Regidores, o otra persona, nu. 17. pag. 140.

Si deue hazer iuramento en Ayuntamiēto, auiendole hecho en el Conseio y de la

Digitized by Google

INDICE.

la pena sino le hiziesse, y lo que jurauan los Magistrados Egipcios, Atenienses, y Romanos, nu. 18. y 19. alli.

El que le quebrãta sin malicia sisera periuro, nu. 19 pag. 141.

Si deue hazer razonamiento al Cabildo luego que es recebido al oficio, num. 20. alli.

Si deue dar auiso al Presidente de quando tomò las varas, numero. 21. alli.

Que deue hazer el primer dia de Cabildo, nu. 22. alli.

Como deue al principio informarse de las ordenanças del pueblo, y no alterarlas sin gran consideracion, nu. 24. alli.

Si deue impedir la assistencia en cabildo a personas que no sean capitulares, y del vso de los antiguos en esto, nume. 25. y 26. pagina. 142. y numeo. 137 pag. 225.

Si esta obligado en cincuenta casos a guardar las costumbres de los pueblos, num. 28. pag. 144.

Si puede el solo prouer las comissiones del Cabildo numero. 34. pagina, 146.

Si deue proueer que se vote el negocio en que estan diuisos los Regidores, num. 36. alli.

Y differir con destreza el votar algun negocio quando vee que se precipita y pierde el sucesso, numer. 42. y 43. pag. 150.

Como deue proceder quando le contradize alguna multitud de gente, o de votos, numero. 44. y 70. pagina. 152. y. 164.

Si puede de oficio mandar al Regidor interessado que salga del Ayuntamiento quanda las causas son notorias, numero 49 pagina 152.

Si deue el salirse del, aunque se lo requieran los Regidores para tratar algo q̃ le toque, num. 51. alli.

Quanto deue aduertir que en los Ayuntamientos se hable cõ toda modestia y preuenir que los Regidores no se repunten ni trauen contiendas, num. 53. pag. 155.

Con que prudencia ha de proceder en las contiendas que se encienden en los Cabildos, y de lo que para esto vsaron los Romanos, y de la pena del luez remisso en esto, num. 54. 55. y 56. alli. y pagin. 689. nu. 152. y 153.

Y que deue hazer quando con el Regidor que manda salir preso del Ayuntamiento si salen todos, num. 57. pagina 158.

Si deue consentir que se entre en el Ayuntamiento con abitos indecentes, y con armas, y lo que en esto vsaron los antiguos, numero 63. pagina 161.

No se apassione ni prenda a los Regidores por conseguir los sucessos, num. 66. pag. 162.

Con que valor deue proponer, obuiar, y executar lo conueniente a su oficio, n. 67. pag. 163.

Si deue, o puede el solo abrir las cartas que vienen para la ciudad, y lo que en esto vsaron los antiguos num. 68. alli.

Si ha de sentarse en silla, concurriendo con Regidores en acto publico, nume. 24. pag. 186.

Digitized by Google

INDICE.

Si deue prohibir que el Regidor mas antiguo no prouea en el Cabildo ni haga otros actos que son del Corregidor, nu. 23. alli.

No falte del regimiento, y aduierta a su Teniente para que los Regidores no introduzgan algo contra la justicia, y lo que hizo Caton Vticense a este proposito num. 25. pag. 187.

Y si puede nombrar comissarios que vayan a negocios, y otras cosas, nu. 33. y 67. pag. 189. y 201.

Como deue hazer defender ante los superiores la contradicion que hiziere al Regimiento, num. 49. pag. 194. y nu. 173. y 174. pag. 240.

Y proceder quando los Regidores le representan quexas contra el, o sus oficiales, o intentan en el Cabildo que se prouea alguna cosa tocante a justicia, nu. 104. pag. 216.

Quien nombra Corregidor, muerto el que lo era, y si ha de ser Regidor elegido de los Alcaldes mayores donde los ay, nu. 140 pag. 225.

Corregidor solo si puede hazer ordenanças, numer. 154. 155. y 156. pag. 232.

En los pregones y acuerdos que hiziere, si deue aplicar pena para si, nu. 158. p. 235.

Si esta obligado a seguir siempre los acuerdos de la mayor parte del regimiento, y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 170. y 171. pag. 239.

No se incline a contradezirlos siempre, n. 176 pag. 241.

Si tiene voto en el Regimiento, nu. 177. pag. 242.

Si le corre riesgo por confirmarse con el Ayuntamiento, numero. 778. alli.

Si podra sententiar en juyzio contencioso contra lo que confirmò en el Cabildo, nu. 180. pa. 243.

Como deue hazer despachar las causas de apelacion al Ayuntamiento, nu. 185. pag. 244.

Si deue jurar con los diputados en cada causa de apelacion, numer. 187. pag. 245.

Para no ser parcial como deue tener el pecho en fiel nu. 2. pag. 297.

Como no ha de acetar personas, ruegos, ni amigos, nu. 3. alli.

Que Corregidores deuen ser proueydos para lugares de vandos, nu. 6. pag. 299.

Y como deuen euitar las contiendas en ellos, nu. 7. alli.

Como ha de estar el Corregidor de por medio en los vandos, nume. 9. 32. y 48. alli.

Y si puede compeler los discordes a concordia, num. 8. alli.

No admita zizañas, o nueuas de vn vando con el otro, num. 13. 28. y 31. pag. 301.

Corregidor, o Iuez parcial qual se dize, nu. 14. y 42. alli.

Donde ay naciones diuersas si deue fauorecer mas a vnos que a otros, nu. 15. pag. 304.

Si le es permitido tener en el oficio algunos amigos sin que se tenga por parcialidad, nu. 16. alli.

Y si le conuiene tenerlos en los lugares de vandos, nu. 19. pag. 303.

Y en que modo, donde no ay parcialidades

Digitized by

INDICE.

des,num.23 pag.304.y nu 69.y 70 pag.164.

Cõ sus Tenientes si deue tener amistad, num.21.alli.

Si deue mostrarse contra el amigo, o tratar mal al hombre hõrado por acreditarse de recto,y no parcial,nume.45. pag.311.

No acostumbre que le hablen a la oreja, num.24.pag.304.y nu.23.al fin.pagina.370.

Si deue combidar,o ser combidado, y en que actos publicos,y con que moderacion podra comer fuera de su casa,nu. 35.36.y 38.pag.309.

Si ha de visitar a los subditos, num. 39. pag.310.

Y honrar en bodas,mortuorios,o recibimiẽtos,y que lugar ha de tener,numer.40. alli.

Si deue ser amigo y protector de los pobres mas que de los ricos , numero. 43.y 45.alfin.alli.y lib. 2.cap. 2. numero. 32.

Si se contrae parcialidad en actos generales nu.42.pa.310.

Y en remitir los derechos a vna delas partes,num.43.alli.

Y en acudir a la voluntad del pueblo por euitar tumulto,num.44.alli.

Como deue despachar los negocios del pariente,num.46.pa.312.

Siendo neutral si se haze odioso a ambos vandos,num.47. alli.

Donde los ay si tiene menos libertad en el hablar y proceder,num.48.alli.

Los tres enemigos que combaten al Corregidor,num.1.pa. 313.

Si deue cumplir cartas de ruego,n.2.alli.

Y del caso que hazen dellas mas vnos Iuezes que otros,y porque, numer.4.y 12. pa.314.y316.

Como deue euitar ruegos de muger e hijos en negocios de su oficio,nu. 7.pa.315.

Si deue dar lugar a importunaciones, y del vicio dellas, num. 11.pa. 316.

A los que importunan por otros si les ha de sufrir algo,num.13.alli.

Y a los que ruegan por los delinquentes,si los deue tratar con aspereza , numero 14.pa.317.

Y aunque cada dia instẽ, y por que razones,num.133.pa.461.

Si deue ser inexorable en las cosas piadosas,y de gracia,nu.15.y 16.pa. 317.

En que caso deue hazer que le rueguen por algun delinquente , numero 17. pa.318.

Si deue admitir ruego en cosas de iusticia, num.19.alli.

O recibir por ruego los oficiales dell a,nu. 20.pa.319.

Como deue acomodarse a las necessidades de los subditos,num.2.pa.322.

No se ensoberuezca , sino tenga por amigos a todos para hazerles el bien que pudiere,num.3.pa.322.y num.4.5.6. 29.y los siguientes, contra la ira.

El Rey,y el Corregidor no deuen injuriar a los subditos aunque los tengan por malos,num.25.26.y 27.pa. 329.

Quanto deue abstenerse de la ira,y de sus daños.Vease Iuez.

Como ha de guardar siempre vna compostura, e ygualdad ,y ser modesto en las palabras y no bozinglero,y vencer su ira y mala condicion,nu.16.18.19. y 48.pa.327.y 338.

Digitized by Google

INDICE

Como deue castigar el desacato, num. 20. pag 328.

No sea hablador, vano, lisongero, ni dezidor de donaires o indecencias, nu. 37. pag. 334.

Si estará disculpado si cargandole alguno se descargasse, y le ofendiesse de obra, o de palabra, nu. 44 pag. 336.

Si se deue hazer temer a solos los malos, y a quien deue ser agradable, numer. 4. pag. 340 y num. 37. pag. 334.

Si el Corregidor manso no quadrare con la rectitud si importa mas que sea recto, aunque austero, num. 9. y 12. pag. 342.

Como se hara temer, num. 13. pag. 344.

Como se hara amar, num. 14. alli.

Como huyra de ser aborrecido, num. 15. pag. 345.

Como huyra de ser menospreciado, num. 16. alli.

No sea austero, seco, ni muy melancolico. y de los daños dello, y prouechos de lo contrario, nu. 18. alli.

Si deue dar palabra de hazer cosa cierta, justa, o injusta, num 2 pag. 347.

Y si está obligado a cumplir lo que prometio con juramento, y sin el, y quando peca en estos casos, numer. 3. 6. y 23. alli.

Si puede prometer, o hazer alguna cosa ilicita, o dificultosa, con fiança que se le haga de indemnidad, num. 18. pag. 356.

Y si puede prometer treguas, o saluo conduto a los enemigos, o fronteros, n. 19. alli.

Exortacion que no sea facil en prometer, y del odio, y de su autoridad de la mẽtira, nu. 22. 25. y 26 pag 357.

Corregidores no letrados pocas vezes hazen audiencia ciuil, num. 3. pag. 363.

Que no se desprecien de hazerla, y sigan el parecer de sus Tenientes, nu. 4. 9. y 10 alli.

Tengan por regla y principio no condenar a nadie sin citarle y oyrle, y de la necessidad desto, nu. 22. 91. y 92. pag. 370 y 399.

Mire lo que firma, y lo que deue hazer sobre esto con los escriuanos, num. 54 pa. 382.

Como deue dar Abogado a los litigantes, y si los puede compeler a ello, y quando pueden escusarse los Abogados, y procuradores, y la pena que sobre esto ay, num. 56. alli.

Como deue honrar a los Abogados, nu. 60 y 173. pag. 384. y n. 56. p 16.

Y mostrarse sabio con ellos, porque no le menospresien numer. 74. pag. 392.

Como deue procurar euitar a los subditos depleytos y mostrar q̃ los aborrece. nu. 86 pag. 397.

Quien ha de proueer en las visitas de carcel, el Corregidor, o el Teniente, nu. 41 pag. 421.

Encomiendasele el despacho de los presos que es a la Republica la cosa mas acepta, y para ella mas honrada, nu. 77 y 79. pag. 432.

Como ha de proceder quando se le da noticia de algun delito, numero. 84 pag. 436.

A las pendencias entre caualleros, o gente de calidad, acuda por su persona, y como deue proceder, num. 89. pagin. 439.

De

Digitized by Google

INDICE.

De la assistencia de los Regidores à las vi tas de carcel, y como deue proceder con ellos, nu. 106 pag. 448.

Si deue descuydar de todo con sus Tenien tes en las sentencias y soltura de los presos, y del daño en esto, nume. 106. alli.

Como deue visitar al Alcayde de la car- cel, y en que pena incurre no lo hazien- do, y qualquier que maltrata a los presos, numero 120. pag. 455.

Sepa si tienen necessidad de algo, y pro- uealo, nu. 121. pag. 456.

Y si el Alcayde recibe dadiuas, nu. 122. alli.

O si trata, o consiente tratar deshoneста- mente con alguna presa, y del daño y pena dello, nu. 127. pag. 458.

O si tiene tablageria, o vende viandas o las quita a los presos, y si ay en la car- cel algun vicio que remediar, nume. 128. alli.

Haga poner à parte a los blasfemos y ju- radores, para que no dañen a los de- mas con su mala compañia, alli.

Si puede sobre las culpas del Alcayde proceder sumariamente, alli.

CORREGIDOR DE FRONTERA deue exercitarse en leer historia, y de algunos Principes que vsaron esto, y porque, nu. 3. pag. 469.

De que gente deue estar guarnecido entiē po de paz, nu. 5. pag. 470.

Tenga soldados diciplinados, y de la vtili dad dello, y de lo que vsauan los Ro- manos, y otras naciones en esto, nu. 6. y 8. alli.

Y bien reparados los muros, fortalezas, y otros edificios para la guerra, nume- ro. 16 pagina. 479.

Del apercebimiento que deue hazer de vi tuallas, numero. 25. pag. 484.

Si puede compeler a los comarcanos que las trayan, y den sus bestias para ello, num. 26. alli.

Del cuydado que deue tener para que los proueedores y tenedores de bastimen- tos no hagan fraudes, y de los danos y obligacion en esto, numero. 28. pagina 485.

Preuenga que aya algibes, poços, y otras prouisiones de agua para en tiempo de guerra, num. 29. alli.

Este pertrechado de armas y de varios instrumentos belicos, y de lo que en esto vsaron los antiguos y de las armerias publicas, y de la perdida de España por falta dellas, num 30. alli.

Tenga prouision de caualios en la tierra de su cargo, y quan celebrados son los de España, nu. 32. pag. 487.

Tenga armeros y maestros de maquinas para guerra, nu. 33. alli.

Su oficio es conseruar la paz, numero. 5. pag. 494.

Calidades del Capitan Corregidor de Frō tera, nu. 8 pag. 498.

Considere los sitios para los cuerpos de guardia y centinelas, numero 11. pag. 499.

Vealos y tengalos reparados y las garitas y caualleros, nu. 17. pag. 501.

Si ha de tener las llaues de la puerta de la ciudad, y de la guarda dellas, y si para ella pueden ser compelidos los Eclesiasticos num. 19 alli.

Con que comodidad ha de tener los cuer- pos de guarda, alli.

Visite

Digitized by Google

INDICE.

Visitelos, y las rondas y centinelas, y lo q̃ Iulio Cesar, alexandro, y otros hazian en esto, num. 25. pag. 505.

Y sucediendo cosas graues, o dificiles, acuda el al remedio dellas, num. 26. pag. 507.

Si conuiene que traue algunas escaramuças con los contrarios, alli.

No deue dezir, No pense, nu. 42. pag. 43. y nu. 31. pag. 511.

En que deue ayudarse de los oficiales de guerra, nu. 33 pag. 512.

Si deue echar de las compañias la gente vil è insolente, y la inutil, y si han de salirse todos los que quisieren, nu. 34. alli.

Aduierta no se acaben las vituallas, y del daño dello, y del orden del repartirlas, nu. 36. pag. 514.

No confie de muy fortificado, ni menosprecie los ardides del enemigo, num. 37. pag. 515.

Aduierta que los pueblos conuezinos esten fortificados y preuenidos, alli.

Considere que no duerme el enemigo, y los daños que puede hazerle, num. 38. alli.

Y todas las ventajas que tiene, numero 40. hasta 45. pag. 516.

Tenga espias y exploradores, y de lo que ay en esto, numero. 46. y 47. pagina 520.

Rezele si el enemigo acude á vna parte no sea para inuadir otra, nu. 47. pag. 521.

Que deue hazer quando el enemigo haze daño en algun lugar de la tierra, o toma ganados, numero 48. pagina 522.

Si ha de hazer salidas y correrias, o defender su ciudad, numero 49. pagina 523.

Si conuiene dar encamisadas al enemigo y en que forma, alli.

De la exortacion que deue hazer á los soldados para la pelea, nume. 51. pag. 525.

Quando y como deue inquirir la voluntad que tienen los soldados de pelear, num. 52. pag. 526.

De la presteza, astucia, y prudencia en las baterias, numero. 55. 58. y 59. pag. 528.

Procure que en la ciudad aya paz y conformidad en tiempo de guerra, y del gran daño de lo contrario, nume. 60. pag. 531.

Si ha de seguir el alcance del enemigo, n. 61. y 63. alli.

Del recato en la retirada de su gente, nu. 62. pag. 532.

De la afabilidad con los soldados, nu. 65 pag. 533.

Que pena tendra si castigando a vn soldado a vsança de la milicia le hriesse, o matasse, y el soldado que pone mano en el Capitan, numero 71. pagina 536.

Como se deue auer en el repartimiento de los despojos, nu. 76. pag. 543.

Si puede tener contrataciones con los enemigos fronteros, o grangerias con los soldados. nu. 77. pag. 544.

Haziendo tambien oficio de Capitan si puede lleuar dos salarios, nu. 82. pag. 545.

Estando cercado haga hazer plegarias y oraciones, y de los efetos dellas, num. 2. pag.

Digitized by Google

INDICE.

2. pagina. 547. y numero. 8. pagina 550.

Auise al Rey del vltimo trance y cerco en que esta la ciudad, y de algunos ardides para auisar, nu. 3. pag. 548.

Cuydeen visitar todo lo necessario para la defensa de la ciudad, numero. 4. alli.

No entregue la ciudad al enemigo sin expressa licencia Real, numero 5. y 7. alli.

Los enemigos no sientan su aduersidad, y del ardid para ello, nu. 6. alli.

No los pudiendo resistir si deue vsar de algun estratagema, numero 7. pagina 549.

Que deue hazer quando los vezinos sitiados quieren venir a partido con ellos, nu. 8. y 9. alli.

Y que en el vltimo trance de tomarse la ciudad, num. 14. y 15. pag. 552.

CORREGIDORES de Fronteras que les toca proueer en los rebatos y ocasiones de guerra. Vease en los nombres de cada pueblo.

CORREGIDOR de Puertos conoce de cosas vedadas, numero 5. pag. 576.

Si es plenissima su jurisdicion, alli.

Si puede castigar al que delinquio en la mar, numero. 6. alli y numero. 69. pag. 536.

Si nombra guardas para los puertos, y de las varias costumbres en esto, num. 7. pag. 576.

Tomando algun descamino por auiso o comission del Rey, si llenara parte dello, nu. 54. pag. 601.

Si puede aduocar los negocios de descaminos pendientes, o antes que se denuncien ante sus Tenientes, y sentenciarlos el sin Assessor, o con otro, num. 69. pag. 607.

Registre sus cauallos, y si vendiere alguno haga las diligencias, nume. 72. pagina 609.

Vease Alcalde de Sacas, Aduanas, y Sacas.

Corregidor nueuo escriua a su antecessor, nu. 1. pag. 617.

Del orden como deue tomar las varas el antiguo, nu. 2. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12. alli.

No replique ni dilate entregarlas al successor, nu. 4. alli.

El nueuo antes de tomarlas, no vse de jurisdicion, nu. 5. pag. 618.

A que lado ha de estar quando toma la possession, y el antiguo despues de dexada, nu. 7. y 11. alli.

Del juramento que haze el nueuo, y sus oficiales, nu. 9. y 11. pag. 619.

Como ha de proceder en la presentacion de los titulos, quando ay en su Corregimiento dos, o mas pueblos, nu. 13. alli.

Y si ha de dar la residencia en cada vno o quando, nu. 15. y 16. pag. 620.

Ser Corregidor amado de todos en publico si arguye tener muchas culpas en secreto, nu. 28. pag. 625.

Desde quando se dio a Letrados titulo de Corregidores, nu. 33. pag. 629.

Si conuiene que tome residencia a su antecessor, nu. 34. alli.

Juezes de comission si pueden entremeterse contra el Corregidor, num. 40. pag. 632.

Si

INDICE.

Si puede tomar residencia à sus oficiales, nu. 41 alli.

Como deue honrar à los residenciados, y en que, y la ciudad y ꝛezinos han de hazer lo mismo, nu. 50 hasta 57 pag. 636.

Que carcel se le deue dar en residencia, num. 53 pag. 637 y nu. 9 y 12 pag. 411.

Estando en ella si goza de las ordenanças como ꝛezino, nu. 58 pag. 639.

Quando, y de que cosas da residencia por sus oficiales y familiares, nu. 78. 79. y 80 pag. 651.

Y si pagara por ellos antes que se haga escusion en el, o en sus fiadores, num. 81. pag. 653.

O por los que el no ꝛuuiere nombrado, nu. 82 alli.

Por el, o por sus oficiales muertos, quien, y de que da residencia, num. 83 pagina 654.

Sino halla fianças de residencia si cumple con caucion juratoria, nu. 88 pag. 659.

Corregidor, o oficial abonado si se escusa de dar fianças de residencia, alli.

Si acusado en residencia de causa capital no halla fianças, si sera preso, num. 89 alli.

Si se compone y restituye lo mal lleuado si euitara la pena legal, nu. 99. 100. y 101 pag. 663.

La composicion o acto hecho por su deudo o amigo, si se presume hecho por su ordē nu. 100 alli.

De su prision y de sus oficiales en residencia, nu. 102. 103. 104. 105. y 107. pag. 664.

Contra Iuezes de residencia, que con facilidad le encarcelan, y a su Teniente, nu. 105 pag. 666.

Por barateria, o cohecho, si deuen ser presos, nu. 106. pag. 667.

O por deuda ciuil causada del oficio el, o el Teniente hidalgo, nu. 107. alli.

Por blasfemia ante quien y donde deue ser encarcelado, nu. 108. 109. y 116. pa. 668.

Y si se podra suspender hasta el fin de la residencia, nu. 115. pag. 671.

Si huye della si puede ser preso de qualquiera, nu. 117 pag. 673.

Y si entonces es auido por conuencido y cõfiesso, nu. 118. alli.

Que escusas puede tener de la fuga, num. 119. pag. 674.

Y si le ꝛale la Iglesia, nu. 120. alli.

Quanto deue assistir en residencia, num. 171. pag. 695.

Corregidor si pagara por cohechos dados a su muger y deudos, y que prouança bastara, nu. 226. al fin. pag. 699.

Con que rostro y ꝛalor ha de sufrir la residencia nu. 7. pag. 754.

Si ha de assistir en persona alas audiẽcias della, nu. 3. pag. 806.

Eligiendo malos oficiales si haze el pleyto suyo, nu. 39. pag. 822.

O siguiendo su mal consejo, numero. 43. alli.

O juzgando mal sin Assessor, alli.

No compela a su Teniente a que execute iniusta sentencia, numero 88 pagina 838.

Corregidor si puede casarse a si, y a sus hijos donde lo es, numero 119. pagina 851.

Digitized by Google

INDICE.

Encomiendaſele la honeſtidad, nu. 122. alli.

Como ſe caſtiga ſu amancebamiento, nu. 126. alli.

Si pagara los maeſtros y materiales que concertò, nu. 128. pag. 854.

Si puede ſer proueydo a oficio temporal o de aſsiento ſin verſe y conſultarſe ſu reſidencia, numero 145. pag. 860.

De la obligacion de la cuenta de los propios, numero 1. pag. 864. veaſe Propios.

Quien les pagaua y paga ſus ſalarios, nu. 9. alli.

Si podra premiar priſion, nu. 18. pag. 872, nu. 18. pag. 937.

Si deue aſsiſtir a fieſtas publicas, num. 20. alli.

O lleuar ſalario por yr a negocios, nu. 34. al fin pag. 877.

Si puede compeler a que vayan a comprar trigo, y otros mantenimientos, nu. 31. alli.

Lo que pagara de lo mal librado en regimiento nu. 68. y. 70. pa. 886.

Que cuentas deue tomar, veaſe Cuẽtas.

Sobre echar ſiſas, veaſe Siſas.

Si ſon libres dellas, y tributos, nu. 31. pag. 916.

Aſſian en los repartimientos que ſean ju[stos], nu. 35. alli.

Y no ẽ los Alguaziles no cohechẽ repartiendo bagages, nu. 37. alli.

Si deue ſer mayordomo de penas fiſcales, nu. 4. pag. 924.

Y no moderarlas ni aplicarlas contra leyes, nu. 5. alli.

Si es lo miſmo ſino ſon del Rey, nu. 30. y 31. pag. 931.

Nombre Recetor de gaſtos de juſticia, nu. 2. pag. 933.

Si deue moleſtar los vezinos para prender delinquentes, nu. 6. alli.

Romanos que aparato de caſa y dinero les dauan, nu. 17. pag. 936.

Auiſo para abreuiar las cuentas, nu. 24. pag. 940.

Quando deue curar ſus alguaziles, nu. 6. al fin pag. 941.

Encomiẽdaſele el eſtado de los labradores y viſita de la tierra, y terminos, nu. 1. 2. y 7. pa. 943. veaſe Terminos y Aldeas.

Ordẽ de viſitarlo, nu. 3. y ſiguientes, alli.

Informeſe quien viſito mejor, y ſiguale, n. 6, alli.

Viſite villas eximidas, veaſe villas.

Tenga buena correſpõdẽcia cõ los pueblos y Iuezes comarcanos nu. 20. pa. 950.

Cuyde mucho en la conſeruacion de los montes, nu. 21. alli.

Y que en ellos no aya ladrones, alli.

CORREGIMIENTO de Roma fue tã eſtimado del Emperador Seuero, q̃ le ofrecio a ſu yerno Probo, nu. 10. pa. 2d.

Corregimientos deſtos Reynos, y lo que valen, veaſe en la letra de cada pueblo.

CORTES porque orden ſe juntan, nu. 16. pag. 139.

CORTESIAS no las recate el Corregidor, nu. 28. pag. 330.

CORVNA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 978.

Y que le toca en ocaſiones de guerra, nu. 44. pag. 567.

COSTAS deuen mencionarſe en la ſentencia, nu. 50. pag. 824.

Si ſe han de lleuar a los pobres preſos, o a

Digitized by Google

INDICE.

los que eſtan por coſas liuianas, nu. 64 pag. 427.

Quando han de ſer condenados en ellas los capitulantes, numero 103. pagina 798.

De la taſſa dellas, nu. 104. alli.

Si las pagara en el cuerpo el capitulante pobre, alli vease Gaſtos.

COSTVMBRE de llamar el Ayuntamiento, numero 15. y 16. pagina 139.

Las de los pueblos ſi deue el Corregdor guardar en cincuenta caſos, num. 28. pag. 144.

Si la pueden introduzir Regidores, num. 18. pag. 183.

Y ſi deuen guardar en eleciones de oficios nu. 48. pag. 194.

Si da, o quita jurisdicion, y lo que puede, nu. 195. pag. 249.

La inmemorial ſi vale ſin noticia del Principe, nu. 196. alli.

Coſtumbres varias en hazer audiencias, nu. 12. y 13. pag. 366.

Si ſe deue guardar en cometer examen de teſtigos nu. 45. pag. 422.

De las buenas coſtumbres de los ſoldados, nu. 10. pag. 474.

Eſtrangeros ſi ſe eſcuſaran por inorancia de las coſtumbres de los pueblos, leyes, y otras coſas deſtos Reynos, nu. 71. pag. 608.

Pena del Iuez que no las guarda, nu. 51. pag. 824.

Si vale ſobre ſalarios, numero 36. pag. 879.

O para echar ſiſa ſin licencia Real, nu. 15. pag. 912.

Si eſcuſa al Iuez en lo arbitrario, nu. 23. pagina 939.

Si vale contra jurisdicion de villas eximidas, nu. 11. y ſiguientes, pag. 958.

Y ſi ſe deroga por la prouiſion ordinaria que en ellos no ſe conozca de denuncia ciones, nu. 13. alli.

CVENCA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 973.

CVENTAS que pueden tomar Regidores, nu. 139. pag. 225.

Cuentas de la hazienda publica ſi pueden pedirſe al Corregidor, aunque aya dado reſidencia, nu. 142. pag. 859.

Quando, donde, y como ſe han de tomar, nu. 4. y 5. pag. 866 nu. 71. y pa. 887. vease Propios.

De las intricadas ſi ſe arguye dolo, nu. 78 alli.

Y contra el que las da ſi ſe admite juramento in litem, alli.

Y en que pena incurre, alli.

Y con que rigor deuen tomarſe, nu. 72. pa. 888.

En gaſtos por menudo ſi baſta el juramento del mayordomo, nu. 73. alli.

Juez de Reſidencia ſi puede tomar las cuẽtas ya dadas y paſſadas por el Cõſejo, nu. 75. y 76. alli.

Finiquito de cuentas ſi eſcluye el dolo, nu. 76. alli.

Porque tiempo ſe preſcribe el error de las, nu. 77. pag. 891.

Quando ſe executan ſin embargo de apelacion, nu. 84. alli.

Iuez de Reſidencia ſi ha de tomar las del poſito, nu. 88. alli.

Corregidor tome las, y execute los alcances, alli.

Y de ſiſas y repartimientos, n. 39. p. 921.

Y de

Digitized by Google

INDICE.

T. de penas de camara, numero 26. pag. 930.

Del tres tanto del teſorero que da mala cuenta, nu. 28 alli.

Cuentas de gaſtos de juſticia, nu. 1. y 22. pag. 933.

Si deuen tomarſe con rigor, numero 23. alli.

Tengalas el Corregidor traſladadas antes de reſidencia, nu. 24. pag. 940.

Cuentas de obras publicas y pias, nu. 11. y 8. alli.

Todas ſi deuen juraríe, num. 9. pag. 942.

Cuentas en la viſita de aldeas, nu. 4. pa. 945.

CVERPO humano ſin neruios, ni Republica ſin dineros no ſe ſuſtenta. col. 2. pag. 863.

Criãça y vrbanidad del Corregidor vea ſe corteſias.

D.

DADIVAS, veaſe Cohechos.

DANOS, veaſe males.

DECIMA muy grande de la tutela ſi la cobrara el tutor, nu. 61. pa. 603.

DEFENSAS quien no admite ſi es viſto matar al innocente, nu. 83. pa. 434.

De la defenſa de las baterias, preſteza, aſtucia, y prudencia del Capitan, num. 55. 58. y 59. pag. 528.

Gouernadores y vezinos que defendierõ ſus patrias valeroſamente, nu. 10. 11 y 12. pa. 550.

Teſtigos inhabiles ſi valen para defenſa, nu. 71. pag. 783.

Corregidor de preſidio deue defenderle y ſi deue hazer correrias, nu. 49. pa. 523 veaſe Alcayde de la carcel, y Iuez, y Sacas.

DEFRAVDAR veaſe Aduanas.

DEHESAS y terminos ſi pueden comprarſe, y tantearſe de propios, nu. 55. pag. 883.

DELATOR ſi deue ſer examinado por teſtigo, nu. 98. pag. 442. y nu. 54. pag. 779.

De los delatores y acuſadores ſecretos, nu. 75. pag. 648.

Delatores como fueron tratados de los Romanos, nu. 75. alli.

Si puede aduocarſe la cauſa quando el reo afectadamente ſe hizo dilatar ante Iuez fauorable, nume. 22. pagina 963.

DELINQVENTE ſi ſe le deue tomar luego la confeſſion, nu. 90. pag. 425.

Y ſi deue declarar verdad al Iuez que le pregunta juridicamente y con juramento, nu. 61. alli.

Si por dezir el delinquente que no eſta preparado para comulgar ſe dilatara la execucion de la juſticia contra el, nu. 96. pag. 428.

Iuez ſi es bien que no viſite a ſolas al delinquente, nu. 67. alli.

Delinquentes ſiguenſe a coſta de gaſtos de juſticia, nu. 5. pag. 933.

Y ſi es lo miſmo el remitirlos, num. 8. pag. 634.

Quando es licito eſconderlos, y no reuelarlos, numero. 18. al fin. pag. 937. Veaſe Confeſſion.

Digitized by Google

INDICE

DELITOS publicos quales ſon y quales priuados para proceder de oficio, nu. 96. pag. 441.

En el delito de Sacas ſi ſe requiere conſumacion, o baſta auerlo intentado, nu. 13. 14. 16. y 17. pag. 579.

Si ſe preſcriue la acuſacion dellos, y el oficio de la juſticia, numero 174. pagina 697.

Como ha de proceder el Corregidor en ellos quando ſe le da noticia, nume. 84. pag. 436.

Ardides para aueriguarlos nu. 102. pa. 445. y nu. 10. y 15. pag. 351.

Y ſi para ello ſe puede prometer y no cumplir, alli.

Liberacion del delito ſi ſe conſigue con el miſmo delito, numero 27. pagina 625.

De la culpa y pena de negligencia en la aueriguacion y caſtigos de delitos, nu. 147. y ſiguientes, pag. 686.

Quales ſe llaman delitos publicos, nu. 18 pag. 756.

Y de quales pueden ſer capitulados los Iuezes, alli, y ſiguientes.

Delitos graues y atrozes quales ſe dizen, nu. 10. pag. 811.

Y quales notorios, nu. 85. pag. 837. Veaſe Injuria.

DEMANDA ſi ſe puede añadir, o quitar pendiente la apelacion, n. 242 pag. 273.

En que termino ſe ha de preſentar en reſidencia, y paſſado, ſi deue admitirſe, nu. 174. pagina. 697. y numero 1. pagina pag. 804.

Si ha de notificarſe dentro de los treynta dias della, nu. 2. alli.

Del orden de proceder en ellas, nu. 4. pag. 807.

Del juramento dellas, numero 5. pagina 808.

De los varios generos dellas, nu. 7. y ſiguientes alli.

Demandas de mal juzgado, nu. 26. y ſiguientes, pag. 816.

En ellas ſi ſe admiten prouanças nueuas, nu. 52. 53. pag. 824.

O ſi ſe admitiran contra tres ſentencias, nu. 63. alli.

Y ſi ſe dirigiran contra los aprouechados dellas, numero 66. y ſiguientes, pagina 829.

Cõtra Iuezes ſobre ſentẽcias concertadas numero. 99. y ſiguientes, pag. 844.

De las de reſidencia ſe embie relacion al Conſejo, nu. 143. pag. 859.

DEMONIO ſi cumple muchas vezes ſu palabra, numero 7. pag. 349.

Si es menos aſpera ſu indignacion que la del hombre, numero. 2. pag. 748.

DENUNCIACIONES de yeguas y potros en primera inſtancia ſi pueden paſſar ante Regidores, n. 284 pag. 291.

Y las de penas de ordenanças en ſegunda inſtancia, nu. 212. y ſiguientes, pag. 559.

Alguazil no denuncie de doſcamino antes de tiempo, numero 19. pagina 384.

Iuez no atropelle los terminos en denunciaciones, nu. 18. pag. 961.

Ni viſitando la tierra ſe ocupe en ellos, nu. 18. pag. 949.

DEOP.

Digitized by Google

INDICE.

DEPOSITARIO si deue ser pagado, num. 70. pag. 54.

Depositarios si pueden serlo escriuanos nu. 52. pag. 381.

Iuezes si es bien que lo sean de marauedis de camara, o de otros num. 15. y 16. pag. 927. y nu. 6. pag. 941.

DESCAMINO no denuncie alguazil antes de tiempo, nume. 19. pagina 584.

Corregidor tomando descamino por auiso o comissión del Rey si lleuara parte del nu. 54. pag. 601.

Quando se descamina juntamente lo vedado y dezmero, quien sera Iuez, nu. 70. pag. 607.

DESCARGOS si deue aueriguar en la sumaria el Iuez de Residencia pudiendo, nu. 71. pag. 646. Vease Alcayde de la carcel, y Iuez, y Sacas.

DESDEZIR si ha de ser diziendo que mintio, nu. 233. pag. 718.

DERECHOS de posturas de mantenimientos si pueden lleuar Corregidor y Regidores, numero. 82. pag. 95.

Y vebesugos el Alguazil mayor de Guadalajara, nu. 98. pag. 102.

Remitirlos el Iuez a vna de las partes si es parcialidad, numero 43. pagina 310.

No consienta el Corregidor que los escriuanos excedan en lleuarlos, y del daño desto irremediable, num. 37. y 38. pag. 376.

Escriuanos quando pecan y estan obligados a restitucion por esto, num. 38. alli.

Y si los pueden lleuar a los concejos, num. 42. pag. 378.

Que deue hazer el Iuez para no ser engañado con exessiuos derechos y tassaciones de costas, numero 98. pagina 402.

Escriuano si los puede lleuar al preso por lo que toca al querellante antes de ser condenado en costas, numero. 71. pag. 430.

Verdugo si tiene de derecho los vestidos del que justicia, y quando, y hasta que quantia, numero 138. pagina 464.

Derechos de Aduana, vease Aduanas.

Que abono han de tener los testigos sobre derechos demasiados, numero 225. pag. 714.

De los descargos de Residencia si pueden lleuarse, numero 253. pagina 728.

Derechos y tributos fiscales de los Romanos, nu. 4. pag. 924.

Derechos de visita de villas eximidas numero 9. pag. 957. y pagina. 980. al fin.

DESACATO como le ha de castigar el Corregidor, numero 20. pag. 328.

DESERCION si se causa apelando para Chancilleria de lo que se denia apelar para el ayuntamiento, nume. 218. pag. 262.

O por auerse passado el termino por culpa del contrario, o del escriuano, nu. 253. pag. 278.

Si es odiosa y se presume auerse incurrido nu. 131. pag. 679.

Sobre residencias y otras causas, si se practica en el Consejo, alli, y num. 145. pag. 860.

Digitized by Google

Y en las causas criminales, alli.
DESHONESTO no sea el Iuez, ni so color del oficio, nu. 118. y siguientes, pag. 851.
DESPACHO de los negocios encomiendase al Iuez, y que tiempo se assigna para ello, nu. 87. y 88. pag. 398. y nu. 144. pag. 685.
Y el de los presos, nu. 77. pag. 393. y num. 79. y 83. pag. 432.
Y el de las causas de residencia, nu. 33. y siguientes, pag. 770.
Y como se disculpa de mal despacho, nu. 89. pag. 398.
Reprueuase el demasiado despacho, num. 83. pag. 434.
DESPOIOS, Presos, vease Repartimiento.
DESTERRADO, ò amancebado publico si puede ser Regidor, nu. 14. pag. 182.
Desterrados de la ciudad si lo estan de las villas eximidas della, numero 32. pag. 966.
Destierro si se reputa por pena corporal, n. 128. pag. 678.
DETRACTORES, vease Murmurar.
DEVDAS que contrae el Corregidor por obras publicas, si las ha de pagar el successor, numero 19. pagina 113.
Y si las antiguas de la Republica estan obligados los Regidores nuenos, num. 72. pag. 293.
Regidores si pueden ser executados, o presos por deudas de ciudad, alli, y numeros siguientes, y numero 76. y siguientes.
Y por deuda fiscal, numero 74. pagina 204.
Deudas y soldadas como ha de hazer pagar el Corregidor, numero 31. pagina 375.
Por deuda ciuil si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo, nu. 107. pag. 667.
Quiebra en deuda de propios, quando es a cargo del Regimiento, numero 80. pag. 296. y num. 81. pag. 892.
Pagar deudas de pobres, si es causa pia, nu. 7. pag. 942.
DEVDOR que tiene promision de espera si ha de dar fiança, num. 20. pag. 357.
Deudores quales pueden ser encarcelados nu. 18. pag. 414.
Por los que deuen al fisco, o concejo, quando paga el Iuez, numero 47. pagina 813.
El demandado si puede pedir al compañero que recibio el prouecho de la deuda, nu. 66. pag. 829.
Deudor del deposito, vease Posito.
DIAS, vease Fiestas.
DIEZMOS si fue derecho diuino entre Romanos y Moros, nu. 3. pa. 924. col. 1.
DIGNIDAD Real, y si es tanta y mayor en su Reyno, que la del Emperador, nu. 2. y 5. pag. 18.
Dignidad y oficio no muere, num. 6. pag. 956. n. 6.
DILACION no tenga el Corregidor, o Alcayde en admitir al successor en su oficio, numero. 4. pagina. 107 Vease terminos, Castigos, y Dilaciones.

Digitized by Google

INDICE.

DILIGENCIA es alabada y fauoreçida, nu. 54. pag. 84. y num. 83. pag. 95.

La demaſiada no la pide el Derecho, nu. 152 pagina. 688. Veaſe Negligencia.

DINERO del depoſito ſi ſe deue dar al Regidor para que lo pague en trigo, y del orden de emplearlo, nu. 32. 33. 34 pag. 39.

El que ſe dio a concejo, quien ha de prouar que ſe conuirtio en vtilidad del, nu. 87 pag. 202.

Dinero ſi es el vermo de la guerra, nu. 23. pag. 504. y nu. 8. pag. 902.

Si conuiene que el Rey tenga mucho dinero, nu. 8. alli.

Dineros agenos ſi deuẽ depoſitarſe en luez numero 6 pag. 941. y num. 15. y 16. pag. 927.

Los deſtinados para edificios y otras coſas ſi pueden gaſtarſe en diferentes, nu. 42. pag. 120. y nu. 8 pag. 896. y num. 39. pag. 921.

DIOS nueſtro Señor como admite ruegos, y la Igleſia vſa dellos, nu. 15. y 16. pag. 317. y nu. 2 pag. 542.

Porque llamaron los Gentiles Coriceo al Dios que deſcubria los ſecretos, n. 29. pag. 510.

Y porque ſe llama Dios de los Exercitos, num. 2. pag. 547.

Indignacion de Dios, o del demonio, ſi es menos aſpera que la de los hombres, nu. 2 pag. 748.

Como ſe entienden las leyes que dizẽ que el Rey es Dios en la tierra, nu. 3. pag. 18.

Dioſa Ceres, y el Dios Pan, porque fueron celebradas de los Gentiles, num. 80. pag. 660.

DICIPLINA militar quan vtil ſea, y de lo que vſauan los Romanos, y otras naciones en eſto, nu. 6 y 8 pag. 470.

Y ſus varios exercicios en ella, nu. 7 pag. 473.

De los alardes de la coſta, nu. 9 pag. 474

De la principal diciplina militar, que ſon las buenas coſtumbres de los ſoldados, nu. 10. alli.

Y de la vtilidad de la virtud y modeſtia en los Capitanes y ſoldados, y de la buena diciplina de algunos Prinçipes y Generales en el caſtigo y concierto en eſto, nu. 15 pag. 478.

DISCORDIA ſi ay entre el Corregidor y Regidores ſobre ordenanças que ſe deue hazer, nu. 159 pag. 235.

Corregidor ſi puede reduzir los diſcordes à concordia, nu. 8 pag. 299. Veaſe Cõcordia.

DISSIMULAR el Corregidor, veaſe Permitir.

DIVISION de vna ſuma en las dos demandas ſi legitima la juriſdiciõ del Regimiento, nu. 227 pag. 267.

Diuiſion de las materias quan vtil ſea, nu. 1. pag. 554.

DOTORES, o Licenciados, quales no pueden ſer preſos por deudas, ni por no dar fiadores de ſaneamiento, nu. 29. pag. 417.

Y ſi ſon eſſentos de tributos, num. 31. pag. 916.

DOTRINA en ageno oficio quando ſe recibe, nu 1. y 2. pag. 491.

Si es neceſſaria en materia de reſiden-

Digitized by Google

INDICE

cias, numero. 17. pagina. 621.

DOLO si se presume mas del juez docto que del indocto, numero 207. pagina 708.

DONAR si puede el concejo, o menor noble, numero 29. pagina 876. y numero 80. y 81. pag. 206.

O dar presente al Confesero, o a Obispo, n. 48. pag. 881.

De los donatiuos de los antiguos a sus Principes, numero 4. pag. 898.

DORMIR mucho el Gouernador, y qualquiera quan dañoso sea, nu. 83. pag. 95.

DOTE como tiene priuilegio de hipoteca, nu. 29. pag. 931.

Si es causa pia, nu. 6. pag. 941.

DVEÑO, vease Señor.

E.

ECLESIASTICOS, y otros si pueden ser compelidos en tiempo de necessidad a vender de contado el trigo que les sobra, nu. 13. 17. y 26. pagina. 33. y las siguientes.

Y apresiar dineros para comprarlo, num. 18. pag. 35.

Y a la guarda de la ciudad, nu. 19. pag. 501.

Y si el Corregidor puede proceder contra ellos siendo sacadores de cosas vedadas, nu. 72. pag. 609.

Si deuen contribuyr para el reparo del estado Real, numero 5. y 6. pagina 900.

Son essentos de tributos, numero 31. pag. 916.

ECIIA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 974.

EDAD que se requiere para ser Regidor nu. 11. pag. 181.

EDIFICIOS publicos si han de ser sumptuosos, y quanto ennoblecen los pueblos, y perpetuan la fama de los fundadores, numero 17. 20. y 25. pag. 113.

Quales gastos de comidas publicas se deurian conuertir en edificios, y lo que vsaron los Romanos, numero 10. pag. 108.

Quales se pueden hazer de propios, y sin licencia Real, nu. 11. y 12. pag. 109. nu. 6. y 7. pagina 888. y numero. 4. pag. 941.

Edificios memorables y del templo de Salomon, y de S. Lorenço el Real, nu. 2. pag. 106.

Ciudad si deue tener salariado maestro de obras nu. 6. alli.

Los començados si se pueden acabar sin licencia Real, o reparar se, num. 13. y 14. pag. 110.

Si se deuen hazer otros de nueuo antes de acabar los començados, num. 15. y 16. alli.

Los sumptuosos arguyen magnanimidad del que los haze, numero 20. pag. 114.

Que orden deue tener el Corregidor para hazer y rematar algun edificio, nu. 21. y 22. alli.

Fauores cõcedidos por las obras publicas numero 25. pagina 116. hasta el fin del cap. 5.

Digitized by Google

INDICE.

Si para ellas puede tomar el Corregidor materiales a sus dueños, numero. 35. pag. 119.

Y aplicar condenaciones de gastos de justicia, y para aderezar su casa, nu. 38. alli.

Y prohibir que los marauedis aplicados para edificios se gasten en otros vsos, numero. 40. pagina, alli, y numero. 8. pag. 869.

Y condenar y multar para ellos sin aplicar nada a la camara, numero 43. pag. 121.

Y hazer nueuos edificios y reparar los antiguos contra voluntad de los Regidores, nu. 51. pag. 122.

Y poner en el edificio publico su nombre y armas, num. 50. alli, y nume. 58. pag. 125.

Edificios publicos no se hagan por vanidad sino por tres fines, y quando no deuen hazerse, numero 56. pagina 124.

Los edificios que deue tener cada pueblo para el despacho de los negocios, nu. 2. pag. 133.

Exortacion al Corregidor para obras publicas, numero 4. 18. 19. 20. y 24. pag. 107.

A los que edifican como deuen fauorecer los concejos, numero 29. pagina 117.

Quien ha de gastar lo condenado para ellos, nu. 3. pag. 940.

Si pueden repararse de lo condenado para ellos, nu. 4. alli.

Si es causa pia lo que se da para ellos, nu. 7. pag. 942.

Si es licito edificar en lo concegil con licencia del Cabildo, numero 57. pag. 125.

Quando se gasto en ellos lo que se gastaua en fiestas, nu. 23. pag. 874.

Por ellos no se defraude a lo mas necessario, alli.

Señores de vassallos si contribuyen para ellos, numero 32. pag. 917.

Cuyde mucho el Corregidor en los remates de obras y distribucion de las penas aplicadas a ellos, nume. 10. pag. 708.

En que caso para esto es equipara la su autoridad a la Real, numero 12. pag. 109.

Su casa, qual, y donde ha de ser, vease Casa.

Del cuydado en reparar edificios publicos, nu. 17. pag. 113.

Corregidor si puede ser conuenido por deudas contrahidas por obras publicas, o si las ha de pagar el sucessor, num. 19. alli, y nu. 128. pag. 854.

Si puede compeler que vendan casas y solares para edificios publicos y derribarlas, numero 26. pag. 116.

Y a clerigos, y a otros que edifiquen, o reparen sus casas, o derribarselas, nu. 27. y 28. alli.

Y a que empiedren las calles y pertinencias dellas, numero. 28. y 37. pagina 116. y 119.

Y derribar lo edificado en lo publico, nu. 30. pag. 117.

Y echar sisa, o repartimiento para edificios publicos, y en quien, nu. 33. pag. 118.

Y a que presten para ellos, num. 34. pag. 119.

Y a que

Digitized by Google

INDICE.

Ya que hagan, o reparen la Iglesia y torre della, alli.

Ya que contribuyan para edificios publicos los hidalgos y otros essentos y Eclesiasticos, alli.

Ya los deudores de la ciudad que paguẽ antes de tiempo para obras publicas, nu. 36. pag. 119.

Ya los vezinos que paguen los empedrados de otros vezinos de la calle, num. 37. alli.

Ya los labradores que trayan materiales, y den sus vagages, numero 39. alli.

Ya la contribucion de reparo de fuentes, puentes, o riegos, aunque renuncien la vtilidad dello, numero 44. pag. 121.

Ya los vezinos, aunque sean clerigos, a que limpien sus pertenencias, num. 4. pag. 127.

Con que orden se ha de pagar al maestro de obras, y a lo que el y sus herederos estan obligados para la seguridad dellas. nu. 23. pag. 115.

Si le puede el Corregidor escluir que no la acabe, si se passa el termino assignado, nu. 45. pag. 121.

Y que no le valga prouar el engaño en mas de la mitad del justo precio, nu. 46. alli.

Quando esta obligado a pagar el vicio del edificio, nu. 47. alli.

Cuentas de obras publicas y pias, nu. 1. y siguiente, pag. 940.

Las penas della si se gastan en otra cosa, nu. 2. alli.

Edilcs Cereales que magistrados eran, nu. 3. pag. 29.

ELECION de oficios si se ha de hazer con citacion de todos los Regidores, nu. 40. pag. 191.

De la parcialidad dellos en ella, nu. 44. pag. 192.

Reelir quando es licito oficiales publicos, nu. 60. y 61. pag. 198.

Elecion de oficiales de la ciudad a quien pertenece, numero 41. 42. y 43. pag. 192.

La del notorio incapaz si es nulla, nu. 48. pag. 194.

Regidores quando podran reuocar la elecion hecha, nu. 57. pag. 197.

Quien puede contradezir la mala elecciõ nu. 62. pag. 199.

De la eleccion del Sindico, num. 291. pa. 295.

Por mala eleccion de oficiales si haze el Corregidor el pleyto suyo, numero. 39. pa. 822.

Regidores si pagan por los que eligen, nu. 51. pag. 195.

O si los elegido, vinieron despues en quiebra, nu. 52. alli.

El elegido por las partes si ha de jurar, nu. 9. pa. 942.

ELEGIR si deuen los Regidores a los mas idoneos para oficios publicos. nu. 45. pa. 193.

Por elegir incapaces si se pierde el derecho de elegir, nu. 46. alli.

Si pueden los Regidores elegir ministros de justicia, nu. 47. alli.

Y oficios en dia de fiesta, nume. 50. pagina 194.

Y assimismos para oficios publicos, nu. 53 pag. 196.

Los que quedan en Cabildo auiendose

otros

Digitized by Google

INDICE.

otros salido del si podran elegir, num. 58 pag. 198.

O tornar a elegir con los que entran de nueuo, nu. 59 alli.

Regidores si pueden elegir Comissarios, nu. 33 y 67 pag. 189. y 201.

EMBARGO o execucion si se puede hazer en el trigo del deposito, nu. 50. pag. 45.

EMBOSCADAS y correrias si deue hazer el Corregidor, o Alcayde del presidio, y de la forma dellas, nu. 49. y 50. pag. 523.

EMPERADOR y Papa si podran ligar con promessa sus dignidades, nu. 5. pag. 348.

Claudio Emperador quiso juzgarlo todo y el desprecio en que vino, nu. 8. pag. 365.

Carlos Quinto a que llamò la quinta essencia de los Principes prudentes, nu. 54 pag. 526.

Emperador Vencislao porque fue depuesto del Imperio, numero 196. pagina 704.

Emperador como se entiende que es señor del mundo, numero 3. pagina 865.

Si puede imponer tributos, y quando, nu. 1. pag. 897.

Si tiene el dominio que el Rey, nu. 7 pag. 901.

El solo tenia) uso, nu. 1. pag. 922. Veasse Rey.

ENEMIGO pequeño suele ser destruycion de quien le menosprecia, nu. 37 pag. 515.

Los vencidos si suelen hallar piedad en los enemigos, nu. 14. pag. 552.

Dar armas, o bastimentos, si es traycion, y de la pena dello, numero. 1. pagina 575.

Iuezes por hazer justicia, ganan enemigos, nu. 203. pag. 707.

El preso, o cõdenado por el Iuez afectadamente para tacharle por enemigo, si es testigo idoneo, nu. 74. pag. 784. Veasse Corregidor de Frontera y Guerra.

O si con el misma intento se traua pendencia con el, alli.

Enemigo si miente facilmente, nu. 61. pag. 641.

Qual enemistad haze al testigo inabil, numero 66 pag. 643. y numero 50. pag. 777.

Si puede el Principe quitar esta excepcion alli.

ENFERMOS si pueden ser presos, y como, nu. 29 pag. 417.

EMPRESTIDO si puede tomarse de penas de camara para gastos de justicia, nu. 21. pag. 918.

ERARIO quien podia tener, y si es fisco nu. 1. pag. 922.

ERROR puede emendarse saluo en la guerra, nu. 39. pag. 516.

Auiendole en cuentas de Republica, si puede el Corregidor ser comenido dada residencia, numero 142. pag. 859.

Y qualquiera aunque tenga finiquito, nu. 76. y 77. pag. 889.

Por quanto tiempo se prescriue, nu. 77. alli.

ESCRITVRA publica con quantos testigos se inualida, numero 48. pag. 381.

Si la puede retener el escriuano hasta que le

Digitized by Google

INDICE

Como deue castigar el desacato, num. 20. pag 328.

No sea hablador, vano, lisongero, ni dezidor de donaires o indecencias, nu. 37. pag. 334.

Si estara. disculpado si cargandole alguno se descargasse, y le ofendiesse de obra, o de palabra, nu. 44 pag. 336.

Si se deue hazer temer a solos los malos, y a quien deue ser agradable, numer. 4. pag. 340 y num. 37. pag. 334.

Si el Corregidor manso no quadrare con la rectitud si importa mas que sea recto, aunque austero, num. 9. y 12. pag. 342.

Como se hara temer, num. 13. pag. 344.

Como se hara amar, num. 14. alli.

Como huyra de ser aborrecido, num. 15. pag. 345.

Como huyra de ser menospreciado, num. 16 alli.

No sea austero, seco, ni muy melancolico. y de los daños dello, y prouechos de lo contrario, nu. 18 alli.

Si deue dar palabra de hazer cosa cierta, justa, o injusta, num 2 pag. 347.

Y si esta obligado a cumplir lo que prometio con juramento, y sin el, y quando peca en estos casos, numer. 3. 6. y 23. alli.

Si puede prometer, o hazer alguna cosa ilicita, o dificultosa, con fiança que se le haga de indemnidad, num. 18. pag. 356.

Y si puede prometer treguas, o saluo conduto a los enemigos, o fronteros, nu. 19. alli.

Exortacion que no sea facil en prometer, y del odio, y de su autoridad de la mẽtira, nu. 22. 25. y 26 pag 357.

Corregidores no letrados pocas vezes hazen audiencia ciuil, num. 3. pag. 363.

Que no se desprecien de hazerla, y sigan el parecer de sus Tenientes, nu. 4. 9. y 10 alli.

Tengan por regla y principio no condenar a nadie sin citarle y oyrle, y de la necessidad desto, nu. 22. 91. y 92. pag. 370 y 399.

Mire lo que firma, y lo que deue hazer sobre esto con los escriuanos, num. 54 pa. 382.

Como deue dar Abogado a los litigantes, y si los puede compeler a ello, y quando pueden escusarse los Abogados, y procuradores, y la pena que sobre esto ay, num. 56. alli.

Como deue honrar a los Abogados, nu. 60 y 173. pag. 384. y. n. 56. p 16.

Y mostrarse sabio con ellos, porque no le menospregien numer. 74. pag. 392.

Como deue procurar euitar a los subditos depleytos y mostrar q̃ los aborrece. nu. 86 pag. 397.

Quien ha de proueer en las visitas de carcel, el Corregidor, o el Teniente, nu. 41 pag. 421.

Encomiendasele el despacho de los presos que es a la Republica la cosa mas aceptа, y para ella mas honrada, nu. 77 y 79. pag. 432.

Como ha de proceder quando se le da noticia de algun delito, numero. 84 pag. 436.

A las pendencias entre caualleros, o gente de calidad, acuda por su persona, y como deue proceder, num. 89. pagin. 439.

De

Digitized by Google

INDICE.

De la assistencia de los Regidores à las vi tas de carcel, y como deue proceder con ellos, nu. 116 pag. 448.

Si deue descuydar de todo con sus Tenientes en las sentencias y soltura de los presos, y del daño en esto, nume. 106. alli.

Como deue visitar al Alcayde de la carcel, y en que pena incurre no lo haziendo, y qualquier que maltrata a los presos, numero 120. pag. 455.

Sepa si tienen necessidad de algo, y prouealo, nu. 121. pag. 456.

Y si el Alcayde recibe dadiuas, nu. 122. alli.

O si trata, o consiente tratar deshonestamente con alguna presa, y del daño y pena dello, nu. 127. pag. 458.

O si tiene tablageria, o vende viandas o las quita a los presos, y si ay en la carcel algun vicio que remediar, nume. 128. alli.

Haga poner à parte à los blasfemos y juradores, para que no dañen a los demas con su mala compañia, alli.

Si puede sobre las culpas del Alcayde proceder sumariamente, alli.

CORREGIDOR DE FRONTERA deue exercitarse en leer historia, y de algunos Principes que vsaron esto, y porque, nu. 3. pag. 469.

De que gente deue estar guarnecido entiẽ po de paz, nu. 5. pag. 470.

Tenga soldados diciplinados, y de la vtilidad dello y de lo que vsauan los Romanos, y otras naciones en esto, nu. 6. y 8. alli.

Y bien reparados los muros, fortalezas, y otros edificios para la guerra, numero. 16 pagina. 479.

Del apercebimiento que deue hazer de vituallas, numero. 25. pag. 484.

Si puede compeler a los comarcanos que las trayan, y den sus bestias para ello, num 26. alli.

Del cuydado que deue tener para que los proueedores y tenedores de bastimentos no hagan fraudes, y de los daños y obligacion en esto, numero. 28. pagina 485.

Preuenga que aya algibes, poços, y otras prouisiones de agua para en tiempo de guerra, num. 29. alli.

Este pertrechado de armas y de varios instrumentos belicos, y de lo que en esto vsaron los antiguos y de las armerias publicas, y de la perdida de España por falta dellas, num 30. alli.

Tenga prouision de caualios en la tierra de su cargo, y quan celebrados son los de España, nu. 32. pag. 487.

Tenga armeros y maestros de maquinas para guerra, nu. 33. alli.

Su oficio es conseruar la paz, numero. 5. pag. 494.

Calidades del Capitan Corregidor de Frõtera, nu. 8 pag. 498.

Considere los sitios para los cuerpos de guardia y centinelas, numero 11. pag. 499.

Vealos y tengalos reparados y las garitas y caualleros, nu. 17. pag. 501.

Si ha de tener las llaues de la puerta de la ciudad, y de la guarda dellas, y si para ella pueden ser compelidos los Eclesiasticos num. 19. alli.

Con que comodidad ha de tener los cuerpos de guarda, alli.

INDICE.

Visitelos, y las rondas y centinelas, y lo q̃ Iulio Cesar, alexandro, y otros hazian en esto, num. 25. pag. 505.

Y sucediendo cosas graues, o dificiles, acuda el al remedio dellas, num. 26. pag. 507.

Si conuiene que traue algunas escaramuças con los contrarios, alli.

No deue dezir, No pense, nu. 42. pag. 43. y nu. 31. pag. 511.

En que deue ayudarse de los oficiales de guerra, nu. 33. pag. 512.

Si deue echar de las compañias la gente vil e insolente, y la inutil, y si han de salirse todos los que quisieren, nu. 34. alli.

Aduierta no se acaben las vituallas, y del daño dello, y del orden del repartirlas, nu. 36. pag. 514.

No confie de muy fortificado, ni menospre cie los ardides del enemigo, num. 37. pag. 515.

Aduierta que los pueblos conuezinos esten fortificados y preuenidos, alli.

Considere que no duerme el enemigo, y los daños que puede hazerle, num. 38. alli.

Y todas las ventajas que tiene, numero 40. hasta 45. pag. 516.

Tenga espias y exploradores, y de lo que ay en esto, numero. 46. y 47. pagina 520.

Rezele si el enemigo acude á vna parte no sea para inuadir otra, nu. 47. pag. 521.

Que deue hazer quando el enemigo haze daño en algun lugar de la tierra, o toma ganados, numero 48. pagina 522.

Si ha de hazer salidas y correrias, o defender su ciudad, numero 49. pagina 523.

Si conuiene dar encamisadas al enemigo y en que forma, alli.

De la exortacion que deue hazer á los soldados para la pelea, nume. 51. pag. 525.

Quando y como deue inquirir la voluntad que tienen los soldados de pelear, num. 52. pag. 526.

De la presteza, astucia, y prudencia en las baterias, numero. 55. 58. y 59. pag. 528.

Procure que en la ciudad aya paz y conformidad en tiempo de guerra, y del gran daño de lo contrario, nume. 60. pag. 531.

Si ha de seguir el alcance del enemigo, n. 61. y 63. alli.

Del recato en la retirada de su gente, nu. 62. pag. 532.

De la afabilidad con los soldados, nu. 65 pag. 533.

Que pena tendra si castigando a vn soldado a vsança de la milicia le hiriesse, o matasse, y el soldado que pone mano en el Capitan, numero 71. pagina 536.

Como se deue auer en el repartimiento de los despojos, nu. 76. pag. 543.

Si puede tener contrataciones con los enemigos fronteros, o grangerias con los soldados. nu. 77. pag. 544.

Haziendo tambien oficio de Capitan si puede llenar dos salarios, nu. 82. pag. 545.

Estando cercado haga hazer plegarias y oraciones, y de los efetos dellas, num. 2. pag.

INDICE.

2. pagina. 547. y numero. 8. pagina 550.

Auise al Rey del vltimo trance y cerco en que está la ciudad, y de algunos ardides para auisar, nu. 3. pag. 548.

Cuydeen visitar todo lo necessario para la defensa de la ciudad, numero. 4. alli.

No entregue la ciudad al enemigo sin expressa licencia Real, numero 5. y 7. alli.

Los enemigos no sientan su aduersidad, y del ardid para ello, nu. 6. alli.

No los pudiendo resistir si deue vsar de algun estratagema, numero 7. pagina 549.

Que deue hazer quando los vezinos sitiados quieren venir a partido con ellos, nu. 8. y 9. alli.

Y que en el vltimo trance de tomarse la ciudad, num. 14. y 15. pag. 552.

CORREGIDORES de Fronteras que les toca prouer en los rebatos y ocasiones de guerra. Vease en los nombres de cada pueblo.

CORREGIDOR de Puertos conoce de cosas vedadas, numero 5. pag. 576.

Si es plenissima su iurisdicion, alli.

Si puede castigar al que delinquio en la mar, numero. 6. alli y numero. 69. pag. 536.

Si nombra guardas para los puertos, y de las varias costumbres en esto, num. 7. pag. 576.

Tomando algun descamino por auiso o comission del Rey, si lleuara parte dello, nu. 54. pag. 601.

Si puede aduocar los negocios de descaminos pendientes, o antes que se denuncien ante sus Tenientes, y sentenciarlos el sin Assessor, o con otro, num. 69. pag. 607.

Registre sus caualios, y si vendiere alguno haga las diligencias, nume. 72. pagina 609.

Vease Alcalde de Sacas, Aduanas, y Sacas.

Corregidor nueuo escriua a su antecessor, nu. 1. pag. 617.

Del orden como deue tomar las varas el antiguo, nu. 2. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12. alli.

No replique ni dilate entregarlas al successor, nu. 4. alli.

El nueuo antes de tomarlas, no vse de iurisdicion, nu. 5. pag. 618.

A que lado ha de estar quando toma la possession, y el antiguo despues de dexada, nu. 7. y 11 alli.

Del juramento que haze el nueuo, y sus oficiales, nu. 9. y 11 pag. 619.

Como ha de proceder en la presentacion de los titulos, quando ay en su Corregimiento dos, o mas pueblos, nu. 13. alli.

Y si ha de dar la residencia en cada vno a quando, nu. 15. y 16. pag. 620.

Ser Corregidor amado de todos en publico si arguye tener muchas culpas en secreto, nu. 28. pag. 625.

Desde quando se dio a Letrados titulo de Corregidores, nu. 33. pag. 629.

Si conuiene que tome residencia a su antecessor, nu. 34. alli.

Iuezes de comission si pueden entremeterse contra el Corregidor, num. 40. pag. 632.

Si

INDICE.

Si puede tomar residencia à sus oficiales, nu. 41 alli.

Como deue hornar à los residenciados, y en que, y la ciudad y vezinos han de hazer lo mismo, nu. 50 hasta 57 pag. 636.

Que carcel se le deue dar en residencia, num. 53 pag. 637 y nu. 9 y 12 pag. 411.

Estando en ella si goza de las ordenanças como vezino, nu. 58 pag. 639.

Quando, y de que cosas da residencia por sus oficiales y familiares, nu. 78. 79. y 80 pag. 651.

Y si pagara por ellos antes que se haga escusion en el, o en sus fiadores, num. 81. pag. 653.

O por los que el no viere nombrado, nu. 82 alli.

Por el, o por sus oficiales muertos, quien, y de que da residencia, num. 83 pagina 654.

Sino halla fianças de residencia si cumple con caucion juratoria, nu. 88 pag. 659.

Corregidor, o oficial abonado si se escusa de dar fianças de residencia, alli.

Si acusada en residencia de causa capital no halla fianças, si será preso, num. 89 alli.

Si se compone y restituye lo mal lleuado si euitara la pena legal, nu. 99. 100. y 101 pag. 663.

La composicion o acto hecho por su deudo o amigo, si se presume hecho por su ordē nu. 100 alli.

De su prision y de sus oficiales en residencia, nu. 102. 103. 104. 105. y 107. pag. 664.

Contra Iuezes de residencia, que con facilidad le encarcelan, y a su Teniente, nu. 105 pag. 666.

Por barateria, o cohecho, si deuen ser presos, nu. 106 pag. 667.

O por deuda ciuil causada del oficio el, o el Teniente hidalgo, nu. 107 alli.

Por blasfemia ante quien y donde deue ser encarcelado, nu. 108. 109. y 116 pa. 668.

Y si se podra suspender hasta el fin de la residencia, nu. 115 pag. 671.

Si huye della si puede ser preso de qualquiera, nu. 117 pag. 673.

Y si entonces es auido por conuencido y cõfesso, nu. 118 alli.

Que escusas puede tener de la fuga, num. 119 pag. 674.

Y si le vale la Iglesia, nu. 120 alli.

Quanto deue assistir en residencia, num. 171 pag. 695.

Corregidor si pagará por cohechos dados a su muger y deudos, y que prouança bastara, nu. 226 al fin pag. 699.

Con que rostro y valor ha de sufrir la residencia nu. 7 pag. 754.

Si ha de assistir en persona alas audiẽcias della, nu. 3 pag. 806.

Eligiendo malos oficiales si haze el pleyto suyo, nu. 39 pag. 822.

O siguiendo su mal consejo. numero. 43. alli.

O juzgando mal sin Assessor, alli.

No compela a su Teniente a que execute in usta sentencia, numero 88 pagina 838.

Corregidor si puede casarse a si, y a sus hijos donde lo es, numero 119. pagina 851.

Digitized by Google

INDICE.

Encomiendaſele la honeſtidad, nu. 122. alli.

Como ſe caſtiga ſu amancebamiento, nu. 126. alli.

Si pagara los maeſtros y materiales que concertò, nu. 128 pag. 854.

Si puede ſer proueydo a oficio temporal ni de aſsiento ſin verſe y conſultarſe ſu reſidencia, numero 145. pag. 860.

De la obligacion de la cuenta de los propios, numero 1. pag. 864. veaſe Propios.

Quien les pagaua y paga ſus ſalarios, nu. 9. alli.

Si podra premiar priſion, nu. 18. pag. 872, nu. 18. pag. 937.

Si deue aſsiſtir a fieſtas publicas, num. 20. alli.

O lleuar ſalario por yr a negocios, nu. 34. al fin pag. 877.

Si puede compeler a que vayan a comprar trigo, y otros mantenimientos, nu. 31. alli.

Lo que pagara de lo mal librado en regimiento nu. 68. y. 70. pa. 886.

Que cuentas deue tomar, veaſe Cuẽtas.

Sobre echar ſiſas, veaſe Siſas.

Si ſon libres dellas, y tributos, nu. 31. pag. 916.

Aſsiſtan en los repartimientos que ſean ju[illegible], nu. 35. alli.

Y [illegible] los Alguaziles no cohechẽ repartiendo bagages, nu. 37. alli.

Si deue ſer mayordomo de penas fiſcales, nu. 4. pag. 924.

Y no moderarlas ni aplicarlas contra leyes, nu. 5. alli.

Si es lo miſmo ſino ſon del Rey, nu. 30. y 31. pag. 931.

Nombre Recetor de gaſtos de juſticia, nu. 2. pag. 933.

Si deue moleſtar los vezinos para prender delinquentes, nu. 6. alli.

Romanos que aparato de caſa y dinero les dauan, nu. 17. pag. 936.

Auiſo para abreuiar las cuentas, nu. 24. pag. 940.

Quando deue curar ſus alguaziles, nu. 6. al fin pag. 941.

Encomiẽdaſele el eſtado de los labradores y viſita de la tierra, y terminos, n. 1. 2. y 7. pa. 943. veaſe Terminos y Aldeas.

Ordẽ de viſitarlo, nu. 3. y ſiguientes, alli.

Informeſe quien viſito mejor, y ſiguale, n. 6, alli.

Viſite villas eximidas, veaſe villas.

Tenga buena correſpõdẽcia cõ los pueblos y luezes comarcanos nu. 20. pa. 950.

Cuyde mucho en la conſeruacion de los montes, nu. 21. alli.

Y que en ellos no aya ladrones, alli.

CORREGIMIENTO de Roma fue tã eſtimado del Emperador Seuero, q̃ le ofrecio a ſu yerno Probo, nu. 10. pa. 2a.

Corregimientos deſtos Reynos, y lo que valen, veaſe en la letra de cada pueblo.

CORTES porque orden ſe juntan, nu. 16. pag. 139.

CORTESIAS no las recate el Corregidor, nu. 28. pag. 330.

CORVNA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 978.

Y que le toca en ocaſiones de guerra, nu. 44. pag. 567.

COSTAS deuen mencionarſe en la ſentencia, nu. 50. pag. 824.

Si ſe han de lleuar a los pobres preſos, o a

Digitized by Google

los que eſtan por coſas liuianas, nu. 64 pag. 427.

Quando han de ſer condenados en ellas los capitulantes, numero 103. pagina 798.

De la taſſa dellas, nu. 104. alli.

Si las pagara en el cuerpo el capitulante pobre, alli vease Gaſtos.

COSTVMBRE de llamar el Ayuntamiento, numero 15. y 16. pagina 139.

Las de los pueblos ſi deue el Corregdor guardar en cincuenta caſos, num. 28. pag. 144.

Si la pueden introduzir Regidores, num. 18. pag. 183.

Y ſi deuen guardar en eleciones de oficios nu. 48. pag. 194.

Si da, o quita jurisdicion, y lo que puede, nu. 195. pag. 249.

La inmemorial ſi vale ſin noticia del Principe, nu. 196. alli.

Coſtumbres varias en hazer audiencias, nu. 12. y 13. pag. 366.

Si ſe deue guardar en cometer examen de teſtigos, nu. 45. pag. 422.

De las buenas coſtumbres de los ſoldados, nu. 10. pag. 474.

Eſtrangeros ſi ſe eſcuſaran por inorancia de las coſtumbres de los pueblos, leyes, y otras coſas deſtos Reynos, nu. 71. pag. 608.

Pena del Iuez que no las guarda, nu. 51. pag. 824.

Si vale ſobre ſalarios, numero 36. pag. 879.

O para echar ſiſa ſin licencia Real, nu. 15. pag. 912.

Si eſcuſa al Iuez en lo arbitrario, nu. 23. pagina 939.

Si vale contra jurisdicion de villas eximidas, nu. 11. y ſiguientes, pag. 958.

Y ſi ſe deroga por la prouiſion ordinaria que en ellos no ſe conozca de denunciaciones, nu. 13. alli.

CVENCA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 973.

CVENTAS que pueden tomar Regidores, nu. 139. pag. 225.

Cuentas dela hazienda publica ſi pueden pedirſe al Corregidor, aunque aya dado reſidencia, nu. 142. pag. 859.

Quando, donde, y como ſe han de tomar, nu. 4. y 5. pag. 866. nu. 71. y pa. 887. vease Propios.

De las intricadas ſiſe arguye dolo, nu. 71. alli.

Y contra el que las da ſiſe admite juramento in litem, alli.

Y en que pena incurre, alli.

Y con que rigor deuen tomarſe, nu. 72. pa. 888.

En gaſtos por menudo ſi baſta el juramento del mayordomo, nu. 73. alli.

Iuez de Reſidencia ſi puede tomar las cuẽtas ya dadas y paſſadas por el Cõſejo, nu. 75. y 76. alli.

Finiquito de cuentas ſi eſcluye el dolo, nu. 76. alli.

Porque tiempo ſe preſcribe el error de las, nu. 77. pag. 891.

Quando ſe executan ſin embargo de apelacion, nu. 84. alli.

Iuez de Reſidencia ſi ha de tomar las del poſito, nu. 88. alli.

Corregidor tome las, y execute los alcances, alli.

Y de ſiſas y repartimientos, n. 39. p. 921.

Y de

Digitized by Google

INDICE.

T. de penas de camara, numero 26. pag. 930.

Del tres tanto del teſorero que da mala cuenta, nu. 28 alli.

Cuentas de gaſtos de juſticia, nu. 1. y 22. pag. 933.

Si deuen tomarſe con rigor, numero 23. alli.

Tengalas el Corregidor traſladadas antes de reſidencia, nu. 24. pag. 940.

Cuentas de obras publicas y pias, nu. 11. y 8. alli.

Todas ſi deuen juraſſe, num. 9. pag. 942.

Cuentas en la viſita de aldeas, nu. 4. pa. 945.

CVERPO humano ſin neruios, ni Republica ſin dineros no ſe ſuſtenta. col. 2. pag. 863.

Criança y vrbanidad del Corregidor vea ſe corteſias.

D.

DADIVAS, veaſe Cohechos.

DANOS, veaſe males.

DECIMA muy grande de la tutela ſi la cobrara el tutor, nu. 61. pa. 603.

DEFENSAS quien no admite ſi es viſto matar al innocente, nu. 83. pa. 434.

De la defenſa de las baterias, preſteza, aſtucia, y prudencia del Capitan, num. 55. 58. y 59. pag. 528.

Gouernadores y vezinos que defendierō ſus patrias valeroſamente, nu. 10. 11 y 12. pa. 550.

Teſtigos inhabiles ſi valen para defenſa, nu. 71. pag. 783.

Corregidor de preſidio deue defenderle y ſi deue hazer correrias, nu. 49. pa. 523 veaſe Alcayde de la carcel y Iuez y Sacas.

DEFRAVDAR veaſe Aduanas.

DEHESAS y terminos ſi pueden comprarſe, y tantearſe de propios, nu. 55. pag. 883.

DELATOR ſi deue ſer examinado por teſtigo, nu. 98. pag. 442. y nu. 54. pag. 779.

De los delatores y acuſadores ſecretos, nu. 75. pag. 648.

Delatores como fueron tratados de los Romanos, nu. 75. alli.

Si puede aduocarſe la cauſa quando el reo afectadamente ſe hizo dilatar ante Iuez fauorable, nume. 22. pagina 963.

DELINQVENTE ſi ſe le deue tomar luego la confeſſion, nu. 90. pag. 425.

Y ſi deue declarar verdad al Iuez que le pregunta juridicamente y con juramento, nu. 61. alli.

Si por dezir el delinquente que no eſta preparado para comulgar ſe dilatara la execucion de la juſticia contra el, nu. 96. pag. 428.

Iuez ſi es bien que no viſite a ſolas al delinquente, nu. 67. alli.

Delinquentes ſiguenſe a coſta de gaſtos de juſticia, nu. 5. pag. 933.

Y ſi es lo miſmo el remitirlos, num. 8 pag. 634.

Quando es licito eſconderlos, y no reuelarlos, numero. 18. al fin. pag. 937. Veaſe Confeſſion.

Digitized by Google

INDICE

DELITOS publicos quales son y quales priuados para proceder de oficio, nu. 96. pag. 441.

En el delito de Sacas si se requiere consumacion, o basta auerlo intentado, nu. 13. 14. 16. y 17. pag. 579.

Si se prescriue la acusacion dellos, y el oficio de la justicia, numero 174. pagina 697.

Como ha de proceder el Corregidor en ellos quando se le da noticia, nume. 84. pag. 436.

Ardides para aueriguarlos nu. 102. pag. 445. y nu. 109. y 115. pag. 351.

Y si para ello se puede prometer y no cumplir, alli.

Liberacion del delito si se consigue con el mismo delito, numero 27. pagina 625.

De la culpa y pena de negligencia en la aueriguacion y castigos de delitos, nu. 147. y siguientes, pag. 686.

Quales se llaman delitos publicos, nu. 11 pag. 756.

Y de quales pueden ser capitulados los Iuezes, alli, y siguientes.

Delitos graues y atrozes quales se dizen, nu. 10. pag. 811.

Y quales notorios, nu. 85. pag. 837. Vease Injuria.

DEMANDA si se puede añadir, o quitar pendiente la apelacion, n. 242 pag. 273.

En que termino se ha de presentar en residencia, y passado, si deue admitirse, nu. 174. pagina. 697. y numero 1. pagina pag. 804.

Si ha de notificarse dentro de los treynta dias della, nu. 2. alli.

Del orden de proceder en ellas, nu. 4. pag. 807.

Del juramento dellas, numero 5. pagina 808.

De los varios generos dellas, nu. 7. y siguientes alli.

Demandas de mal juzgado, nu. 26. y siguientes, pag. 816.

En ellas si se admiten prouanças nueuas, nu. 52. 53. pag. 824.

O si se admitiran contra tres sentencias, nu. 63. alli.

Y si se dirigiran contra los aprouechados dellas, numero 66. y siguientes, pagina 829.

Cõtra Iuezes sobre sentẽcias concertadas numero. 99. y siguientes, pag. 844.

De las de residencia se embie relacion al Consejo, nu. 143. pag. 859.

DEMONIO si cumple muchas vezes su palabra, numero 7. pag. 349.

Si es menos aspera su indignacion que la del hombre, numero. 2. pag. 748.

DENVNCIACIONES de yeguas y potros en primera instancia si pueden passar ante Regidores, n. 284 pag. 291.

Y las de penas de ordenanças en segunda instancia, nu. 212. y siguientes, pag. 559.

Alguazil no denuncie de dos camino antes de tiempo, numero 19. pagina 384.

Iuez no atropelle los terminos en denunciaciones, nu. 18. pag. 961.

Ni visitando la tierra se ocupe en ellos, nu. 18. pag. 949.

DEOP.

Digitized by Google

INDICE.

DEPOSITARIO si deue ser pagado, num. 70. pag. 54.

Depositarios si pueden serlo escriuanos, nu. 52. pag. 381.

Iuezes si es bien que lo sean de marauedis de camara, o de otros num. 15. y 16. pag. 927. y nu. 6 pag. 941.

DESCAMINO no denuncie alguazil antes de tiempo, nume. 19. pagina 584.

Corregidor tomando descamino por auiso o comissión del Rey si lleuara parte del nu. 54 pag. 601.

Quando se descamina juntamente lo vedado y dezmero, quien sera Iuez, nu. 70. pag. 607.

DESCARGOS si deue auerigual en la sumaria el Iuez de Residencia pudiendo, nu. 71. pag. 646. Vease Alcayde de la carcel, y Iuez, y Sacas.

DESDEZIR si ha de ser diziendo que mintio, nu. 233. pag. 718.

DERECHOS de posturas de mantenimientos si pueden lleuar Corregidor y Regidores, numero. 82. pag. 95.

Y vebesugos el Alguazil mayor de Guadalajara, nu. 98 pag. 102.

Remitirlos el Iuez a vna de las partes si es parcialidad, numero 43. pagina 310.

No consienta el Corregidor que los escriuanos excedan en lleuarlos, y del daño desto irremediable, num. 37. y 38. pag. 376.

Escriuanos quando pecan y estan obligados a restitucion por esto, num. 38. alli.

Y si los pueden lleuar a los concejos, num. 42. pag. 378.

Que deue hazer el Iuez para no ser cuganado con exceßiuos derechos y taßaciones de costas, numero 98. pagina 402.

Escriuano si los puede lleuar al preso por lo que toca al querellante antes de ser condenado en costas, numero. 71. pag. 430.

Verdugo si tiene de derecho los vestidos del que justicia, y quando, y hasta que quantia, numero 138. pagina 464.

Derechos de Aduana, veaße Aduanas.

Que abono han de tener los testigos sobre derechos demaßiados, numero 225. pag. 714.

De los descargos de Residencia si pueden lleuarse, numero 253. pagina 728.

Derechos y tributos fiscales de los Romanos, nu. 4. pag. 924.

Derechos de visita de villas eximidas numero 9 pag. 957. y pagina. 980. al fin.

DESACATO como le ha de castigar el Corregidor, numero 20. pag. 328.

DESERCION si se causa apelando para Chancilleria de lo que se denia apelar para el ayuntamiento, nume. 218. pag. 262.

O por auerse passado el termino por culpa del contrario, o del escriuano, nu. 258. pag. 278.

Si es odiosa y se presume auerse incurrido nu. 131. pag. 679.

Sobre residencias y otras causas si se practica en el Consejo, alli, y num. 145. pag. 860.

Digitized by Google

Y en las causas criminales, alli.
DESHONESTO no sea el Iuez, ni so color del oficio, nu. 118. y siguientes, pag. 851.
DESPACHO de los negocios encomiendase al Iuez, y que tiempo se assigna para ello, nu. 87. y 88 pag. 398. y nu. 144. pag. 685.
Y el de las presas, nu. 77. pag. 393. y num. 79. y 83 pag. 432.
Y el de las causas de residencia, nu. 33. y siguientes, pag. 770.
Y como se disculpa de mal despacho, nu. 89 pag. 398.
Reprueuase el demasiado despacho, num. 83 pag. 434.
DESPOIOS, Presos, vease Repartimiento.
DESTERRADO, o amancebado publico si puede ser Regidor, nu. 14 pag. 182.
Desterrados de la ciudad si lo estan de las villas eximidas della, numero 32. pag. 966.
Destierro si se reputa por pena corporal, n. 128 pag. 678.
DETRACTORES, vease Murmurar.
DEVDAS que contrae el Corregidor por obras publicas, si las ha de pagar el successor, numero 19. pagina 113.
Y si a las antiguas de la Republica estan obligados los Regidores nuenos, num. 72 pag. 203.
Regidores si pueden ser executados, o presos por deudas de ciudad, alli, y numeros siguientes, y numero 76. y siguientes.
Y por deuda fiscal, numero 74. pagina 204.
Deudas y soldadas como ha de hazer pagar el Corregidor, numero 31. pagina 375.
Por deuda ciuil si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo, nu. 107. pag. 667.
Quiebra en deuda de propios, quando es a cargo del Regimiento, numero 80. pag. 206. y num. 81 pag. 892.
Pagar deudas de pobres, si es causa pia, nu. 7 pag. 942.
DEVDOR que tiene prouision de espera si ha de dar fiança, num. 20. pag. 357.
Deudores quales pueden ser encarcelados nu. 18 pag. 414.
Por los que deuen al fisco, o concejo, quando paga el Iuez, numero 47. pagina 813.
El demandado si puede pedir al compañero que recibio el prouecho de la deuda, nu. 66. pag. 829.
Deudor del deposito, vease Posito.
DIAS, vease Fiestas.
DIEZMOS si fue derecho diuino entre Romanos y Moros, nu. 3. pa. 924. col. 1.
DIGNIDAD Real, y si es tanta y mayor en su Reyno, que la del Emperador, nu. 2. y 5 pag. 18.
Dignidad y oficio no muere, num. 6. pag. 956. n. 6.
DILACION no tenga el Corregidor, o Alcayde en admitir al successor en su oficio, numero. 4 pagina. 107
Vease terminos, Castigos, y Dilaciones.

DILI-

Digitized by Google

INDICE.

DILIGENCIA es alabada y fa-
norecida, nu. 54. pag. 84. y num. 83.
pag. 95.

La demasiada no la pide el Derecho, nu.
152 pagina. 688. Vease Negligencia.

DINERO del depoſito ſi ſe deue dar
al Regidor para que lo pague en trigo,
y del orden de emplearlo, nu. 32. 33.
34 pag. 39.

El que ſe dio a conceio, quien ha de pro-
uar que ſe conuirtio en vtilidad del,
nu. 87 pag. 202.

Dinero ſi es el neruio de la guerra, nu. 23.
pag. 504. y nu. 8. pag. 902.

Si conuiene que el Rey tenga mucho dine-
ro, nu. 8 alli.

Dineros agenos ſi deuẽ depoſitarſe en Iuez
numero 6 pag. 941. y num. 15. y 16.
pag. 927.

Los deſtinados para edificios y otras co-
ſas, ſi pueden gaſtarſe en diferentes, nu.
42. pag. 120. y nu. 8 pag. 896. y num.
39 pag. 921.

DIOS nueſtro Señor como admite rue-
gos, y la Igleſia vſa dellos, nu. 15. y 16.
pag. 317. y nu. 2 pag. 542.

Porque llamaron los Gentiles Coriceo al
Dios que deſcubria los ſecretos, n. 29.
pag. 510.

Y porque ſe llama Dios de los Exercitos,
num. 2. pag. 547.

Indignacion de Dios, o del demonio, ſi es
menos aſpera que la de los hombres,
nu. 2. pag. 748.

Como ſe entienden las leyes que dizẽ que
el Rey es Dios en la tierra, nu. 3. pag.
18.

Dioſa Ceres, y el Dios Pan, porque fueron
celebradas de los Gentiles, num. 80.
pag. 60.

DICIPLINA militar quan vtil
ſea, y de lo que vſauan los Romanos,
y otras naciones en eſto, nu. 6. y 8 pag.
470.

Y ſus varios exercicios en ella, nu. 7. pag.
473.

De los alardes de la coſta, nu. 9 pag. 474

De la principal diciplina militar, que ſon
las buenas coſtumbres de los ſoldados,
nu. 10. alli.

Y de la vtilidad de la virtud y mode-
ſtia en los Capitanes y ſoldados. y de
la buena diciplina de algunos Princi
pes y Generales en el caſtigo y concier-
to en eſto, nu. 15 pag. 478.

DISCORDIA ſi ay entre el Corregi-
dor y Regidores ſobre ordenanças que
ſe deue hazer, nu. 159 pag. 235.

Corregidor ſi puede reduzir los diſcordes
a concordia, nu. 8 pag. 299. Veaſe Cõ
cordia.

DISSIMULAR el Corregidor,
veaſe Permitir.

DIVISION de vna ſuma en las dos
demandas ſi legitima la juriſdiciõ del
Regimiento, nu. 227 pag. 267.

Diuiſion de las materias quan vtil ſea,
nu. 1 pag. 554.

DOTORES, o Licenciados, quales
no pueden ſer preſos por deudas, ni por
no dar fiadores de ſaneamiento, nu.
29. pag. 417.

Y ſi ſon eſſentos de tributos, num. 31 pag.
916.

DOTRINA en ageno oficio quando
ſe recibe, nu 1. y 2 pag. 491.

Si es neceſſaria en materia de reſiden-

Digitized by Google

INDICE

cias, numero. 17. pagina. 621.

DOLO ſi ſe preſume mas del juez docto que del indocto, numero 207. pagina 708.

DONAR ſi puede el concejo, o menor noble, numero 29. pagina 876. y numero 80. y 81. pag. 206.

O dar preſente al Conſe,ero, o a Obiſpo, n. 48. pag. 881.

De los donatiuos de los antiguos a ſus Principes, numero 4. pag. 898.

DORMIR mucho el Gouernador, y qualquiera quan daño ſo ſea, nu. 83, pag. 95.

DOTE como tiene priuilegio de hipoteca, nu. 29. pag. 931.

Si es cauſa pia, nu. 6. pag. 941.

DVEÑO, veaſe Señor.

E.

ECLESIASTICOS, y otros ſi pueden ſer compelidos en tiẽpo de neceßidad a vender de contado el trigo que les ſobra, nu. 13, 17. y 26. pagina 33. y las ſiguientes.

Y apreſtar dineros para comprarlo, num. 18. pag. 35.

Y a la guarda de la ciudad, nu. 19. pag. 501.

Y ſi el Corregidor puede proceder contra ellos ſiendo ſacadores de coſas vedadas, nu. 72. pag. 609.

Si deuen contribuyr para el reparo del eſtado Real, numero 5. y 6. pagina 900.

Son eſſentos de tributos, numero 31. pag. 916.

ECIIA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 974.

EDAD que ſe requiere para ſer Regidor nu. 11. pag. 181.

EDIFICIOS publicos ſi han de ſer ſumptuoſos, y quanto emmoblecen los pueblos, y perpetuan la fama de los fundadores, numero 17. 20. y 25. pag. 113.

Quales gaſtos de comidas publicas ſe deurian conuertir en edificios, y lo que vſaron los Romanos, numero 10. pag. 108.

Quales ſe pueden hazer de propios, y ſin licencia Real, nu. 11. y 12. pag. 109. nu. 6. y 7. pagina 868. y numero. 4. pag. 941.

Edificios memorables y del templo de Salomon, y de S. Lorenço el Real, nu. 2. pag. 106.

Ciudad ſi deue tener ſalariado maeſtro de obras nu, 6 alli.

Los començados ſi ſe pueden acabar ſin licencia Real, o reparar ſe, num. 13. y 14. pag. 110.

Si ſe deuen hazer otros de nueuo antes de acabar los començados, num. 15. y 16. alli.

Los ſumptuoſos arguyen magnanimidad del que los haze, numero 20. pag. 114.

Que orden deue tener el Corregidor para hazer y rematar algun edificio, nu. 21. y 22. alli.

Fauores cõcedidos por las obras publicas numero 25 pagina 116. haſta el fin del cap. 5.

Si

Digitized by Google

INDICE.

Si para ellas puede tomar el Corregidor materiales a ſus dueños, numero. 35. pag. 119.

Y aplicar condenaciones de gaſtos de juſticia, y para aderezar ſu caſa, nu. 38. alli.

Y prohibir que los marauedis aplicados para edificios ſe gaſten en otros vſos, numero. 40. pagina, alli, y numero. 8. pag. 869.

Y condenar y multar para ellos ſin aplicar nada a la camara, numero 43. pag. 121.

Y hazer nuevos edificios y reparar los antiguos contra voluntad de los Regidores, nu. 51. pag. 122.

Y poner en el edificio publico ſu nombre y armas, num. 50. alli, y nume. 58. pag. 125.

Edificios publicos no ſe hagan por vanidad ſino por tres fines, y quando no deuen hazerſe, numero 56. pagina 124.

Los edificios que deue tener cada pueblo para el deſpacho de los negocios, nu. 2. pag. 133.

Exortacion al Corregidor para obras publicas, numero 4. 18. 19. 20. y 24. pag. 107.

A los que edifican como deuen fauorecer los concejos, numero 29. pagina 117.

Quien ha de gaſtar lo condenado para ellos, nu. 3. pag. 940.

Si pueden reparaſſe de lo condenado para ellos, nu. 4. alli.

Si es cauſa pia lo que ſe da para ellos, nu. 7. pag. 942.

Si es licito edificar en lo concegil con licencia del Cabildo, numero 57. pag. 125.

Quando ſe gaſto en ellos lo que ſe gaſtaua en fieſtas, nu. 23. pag. 874.

Por ellos no ſe defraude a lo mas neceſſario, alli.

Señores de vaſſallos ſi contribuyen para ellos, numero 32. pag. 917.

Cuyde mucho el Corregidor en los remates de obras y diſtribucion de las penas aplicadas a ellos, nume. 10. pag. 708.

En que caſo para eſto es equiparada ſu autoridad a la Real, numero 12. pag. 109.

Su caſa, qual, y donde ha de ſer, veaſe Caſa.

Del cuydado en reparar edificios publicos, nu. 17. pag. 113.

Corregidor ſi puede ſer conuenido por deudas contrahidas por obras publicas, o ſi las ha de pagar el ſuceſſor, num. 19. alli, y nu. 128. pag. 854.

Si puede compeler que vendan caſas y ſolares para edificios publicos y derribarlas, numero 26. pag. 116.

Y a clerigos, y a otros que edifiquen, o reparen ſus caſas, o derribarſelas, nu. 27. y 28. alli.

Y a que empiedren las calles y pertinencias dellas, numero. 28. y 37. pagina 116. y 119.

Y derribar lo edificado en lo publico, nu. 30. pag. 117.

Y echar ſiſa, o repartimiento para edificios publicos, y en quien, nu. 33. pag. 118.

Y a que preſten para ellos, num. 34. pag. 119.

Y a que

Digitized by Google

INDICE.

Ya que hagan, o reparen la Iglesia y torre della, alli.

Ya que contribuyan para edificios publicos los hidalgos y otros essentos y Eclesiasticos, alli.

Ya los deudores de la ciudad que paguẽ antes de tiempo para obras publicas, nu. 36. pag. 119.

Ya los vezinos que paguen los empedrados de otros vezinos de la calle, num. 37. alli.

Ya los labradores que trayan materiales, y den sus vagages, numero 39. alli.

Ya la contribucion de reparo de fuentes, puentes, o riegos, aunque renuncien la vtilidad dello, numero 44. pag. 121.

Ya los vezinos, aunque sean clerigos, a que limpien sus pertenencias, num. 4. pag. 127.

Con que orden se ha de pagar al maestro de obras, y a lo que el y sus herederos estan obligados para la seguridad dellas. nu. 23. pag. 115.

Si le puede el Corregidor escluir que no la acabe, si se passa el termino assignado, nu. 45. pag. 121.

Y que no le valga prouar el engaño en mas de la mitad del justo precio, nu. 46. alli.

Quando esta obligado a pagar el vicio del edificio, nu. 47. alli.

Cuentas de obras publicas y pias, nu. 1. y siguiente, pag. 940.

Las penas della si se gastan en otra cosa, nu. 2. alli.

Edilcs Cereales que magistrados eran, nu. 3. pag. 29.

ELECION de oficios si se ha de hazer con citacion de todos los Regidores, nu. 40. pag. 191.

De la parcialidad dellos en ella, nu. 44. pag. 192.

Reelir quando es licito oficiales publicos, nu. 60. y 61. pag. 198.

Elecion de oficiales de la ciudad a quien pertenece, numero 41. 42. y 43. pag. 192.

La del notorio incapaz si es nulla, nu. 48. pag. 194.

Regidores quando podran reuocar la elecion hecha, nu. 57. pag. 197.

Quien puede contradezir la mala elecciõ nu. 62. pag. 199.

De la eleccion del Sindico, num. 295. pa. 295.

Por mala eleccion de oficiales si haze el Corregidor el pleyto suyo, numero. 39. pa. 822.

Regidores si pagan por los que eligen, nu. 51. pag. 195.

O si los elegidos vinieron despues en quiebra, nu. 52. alli.

El elegido por las partes si ha de jurar, nu. 9. pa. 942.

ELEGIR si deuen los Regidores a los mas idoneos para oficios publicos. nu. 45. pa. 193.

Por elegir incapaces si se pierde el derecho de elegir, nu. 46. alli.

Si pueden los Regidores elegir ministros de justicia, nu. 47. alli.

Y oficios en dia de fiesta, nume. 50. pagina 194.

Y assimismos para oficios publicos, nu. 53 pag. 196.

Los que quedan en Cabildo auiendose otros

Digitized by Google

INDICE.

otros salido del, si podran elegir, num. 58. pag. 198.

O tornar a elegir con los que entran de nueuo, nu. 59. alli.

Regidores si pueden elegir Comissarios, nu. 33 y 67. pag. 189. y 201.

EMBARGO o execucion si se puede hazer en el trigo del deposito, nu. 50. pag. 45.

EMBOSCADAS y correrias si deue hazer el Corregidor, o Alcayde del presidio, y de la forma dellas, nu. 49. y 50. pag. 523.

EMPERADOR y Papa, si podran ligar con promessa sus dignidades, nu. 5. pag. 348.

Claudio Emperador quisa juzgarlo todo y el desprecio en que vino, nu. 8. pag. 365.

Carlos Quinto a que llamò la quinta essencia de los Principes prudentes, nu. 54. pag. 526.

Emperador Vencislao porque fue depuesto del Imperio, numero 196. pagina 704.

Emperador como se entiende que es señor del mundo, numero 3. pagina 865.

Si puede imponer tributos, y quando, nu. 1. pag. 897.

Si tiene el dominio que el Rey, nu. 7. pag. 901.

El solo tenia ello, nu. 1. pag. 922. Veasse Rey.

ENEMIGO pequeño suele ser destruycion de quien le menosprecia, nu. 37. pag. 515.

Los vencidos si suelen hallar piedad en los enemigos, nu. 14. pag. 552.

Dar armas, o bastimentos, si es traycion, y de la pena dello, numero. 1. pagina 575.

Iuezes por hazer justicia, ganan enemigos, nu. 203. pag. 707.

El preso, o cõdenado por el Iuez afectadamente para tacharle por enemigo, si es testigo idoneo, nu. 74. pag. 784. Veasse Corregidor de Frontera y Guerra.

O si con el mismo intento se traua pendencia con el, alli.

Enemigo si miente facilmente, nu. 61. pag. 641.

Qual enemistad haze al testigo inabil, numero 66. pag. 643. y numero 50. pag. 777.

Si puede el Principe quitar esta excepcion alli.

ENFERMOS si pueden ser presos, y como, nu. 29. pag. 417.

EMPRESTIDO si puede tomarse de penas de camara para gastos de justicia, nu. 21. pag. 918.

ERARIO quien podia tener, y si es fisco nu. 1. pag. 922.

ERROR puede emendarse saluo en la guerra, nu. 39. pag. 516.

Auiendole en cuentas de Republica, si puede el Corregidor ser conuenido dada residencia, numero 142. pag. 859.

Y qualquiera aunque tenga finiquito, nu. 76. y 77. pag. 889.

Por quanto tiempo se prescriue, nu. 77. alli.

ESCRITVRA publica con quantos testigos se inualida, numero 48. pag. 381.

Si la puede retener el escriuano hasta que le

Digitized by Google

INDICE.

le paguen, numero 50. alli.

Y admitirla el Iuez concluſa la cauſa, nume. 41. pag. 822.

ESCRIVANO, o Abogado, quando delinque en el proceſſo, ſi por el miſmo puede ſer caſtigado, numero 43. pag. 15.

Eſcriuanos, y Procuradores ſi deuen meter armas en las Audiencias, nu. 31. pag. 16. y nu. 25. pag. 371.

Con que corteſia han de hazer autos ante el Corregidor, o Teniente, en audiencia, y en ſu caſa, numero 54. pagina 16.

Eſcriuanos, porque ſon llamados en derecho ſieruos de la Republica, nume. 55. alli.

Auiendo dos del Ayuntamiento, ſi deuen eſcriuir ambos a vn tenor los acuerdos, nu. 71. pag. 165.

Eſcriuano ſi deue hazer autos ante los Regidores diputados ſin la juſticia, num. 239. pag. 272.

Aſſiſtan a las Audiencias, y no ſalgan ſin licencia, nu. 24. pag. 371.

Aſſienten los autos en los proceſſos, nu. 35 pag. 376.

No aboguen por las partes, alli.

Algunos ſon terceros de cohechos y barate rias de Iueces, alli.

Suelen ſer faltos de verdad, y ambicioſos de parecer priuados de los Iuezes, y quanto ſe deue eſto euitar, num. 36. alli.

No les conſientan lleuar derechos demaſiados, y del daño deſto irremediable, nu. 37. y 38. alli.

Quando pecan y eſtan obligados a reſtitucion por los derechos demaſiados, numero 38. alli.

De las cauſas deſtos exceſſos. nume. 39. pag. 377.

Si el oficio del eſcriuano es muy antiguo, nu. 41. alli.

Si pueden lleuar derechos a los concejos, nu. 42. alli.

Porque las leyes dizen que ſu oficio es vil nu. 43. alli.

De los males que dellos dizen los Doctores, nu. 44. pag. 379.

Y de los bienes, numero 45. pagina 380.

Si ſe deue dar mas credito a los teſtigos que al eſcriuano, nu. 46. alli.

No retarden los negocios y eſcrituras, y ſi pueden retenerlas haſta que les paguẽ, nu. 50. pag 381.

No den autos ſin licencia del Iuez, y ſi le deſobedecieren que pena tienen, num. 51. alli.

Si pueden ſer depoſitarios, numero 52. alli.

Si deue paſſar ante ellos pleyto de hijo, o de otras perſonas prohibidas, nume. 53 alli.

Si pueden tener cofradia entre ſi para ſus negocios, nu. 55. alli.

Hallenſe a las viſitas de carcel, y como han de hazer alli relacion de las culpas, nu. 40. pag. 421.

Eſcriuanos ſi pueden recebir querellas, o denunciaciones ſin mandado de la juſticia, o dar mandamientos de priſion, nu. 43. pag. 442.

Del gran daño de tomar ellos las informaciones ſumarias ſin el Iuez, num. 46. pagina 423. y numero 48. pagina 635.

Si

Digitized by Google

INDICE.

Si pueden lleuar derechos al preso por lo q̃ toca al querellãte antes de ser condenado en costas, numero. 71. pagina 430.

Escriuano Real, y no del numero, que autos puede hazer ante la justicia, num. 90. pag. 439.

El negocio si ha de passar ante el escriuano donde el Iuez procedia de oficio, o adonde querelló la parte, nu. 103. pa. 445.

Quando el escriuano no padece el riesgo de las fianças que tomó, nu. 104. pag. 446.

Escriuanos de residencia como deuriã proueerse, y de los inconuenientes que aora causan, numero 38. y 39. pagina 631.

Si pueden lleuar derechos de los descargos, nu. 253. pag. 728.

Y examinar los testigos jurados ante el juez, nu. 40. pag. 774.

Inuectiua contra algunos escriuanos, nu. 45. alli.

Escriuanos y boticarios de que calidad deurian ser, alli. y numero 40. pagina 377.

Que vsaron los Atenienses y otros para assegurarse de escriuanos, numero 46. pag. 776.

Del salario y derechos de los de Ayuntamiento, nu. 50. pag. 882.

En que suelen defraudar a la camara, num. 13. pag. 927.

Los de residencia de donde se pagan, nu. 22. pag. 929. y numero 11. pagina 935.

Y los que van a hazer informaciones, nu. 7 par. 934.

Visita de villas si se puede hazer ante escriuano de sucia, num. 10. y 11. pag. 957.

ESSENCION aunque esté concedida queda reseruada la visita y buẽ gouierno, col. 2. pag. 969. vease Franqueza.

ESPAÑA abũda de varones animosos y de justicia, pero no de armas, nu. 30. pag. 485.

Y de su perdida por falta dellas, alli

Suscanallos y otras cosas quan celebradas son, nu. 32. pag. 487.

De su paz y del ocio de las armas, y sus daños nu. 3. y 4. pag. 493.

De la animosidad y valor de Españoles, alli.

De su gran fidelidad en la guerra, y como Iulio Cesar los escogio para su guarda, nu. 16. pag. 501.

ESPERAS y quitas, vease Gracias.

Deudor que tiene prouision de espera, si ha de dar fianças, numero 20. pagina 357.

ESPIAS y exploradores, y de lo que ay cerca dellos, numero 46. y 47. pag. 520.

ESQVADRONES como se han de formar, nu. 53. pag. 526.

ESTANCOS quan odiosos y dañosos sean, numero. 13. 14. y 17. pagina 68.

ESTILO quando se puede alegar en los pleytos, nu. 59. pag. 384.

Si deue obseruarse como ley, num. 51. pag. 824. y nu. 65. pag. 829.

ESTRANGEROS tener en el exercito con que recato deue ser, num. 15. pag. 500.

Digitized by Google

INDICE.

De la carga y descarga en navios estrangeros, nu. 59. pag. 603.

Si se escusan por ignorancia de penas de leyes, o costumbres destos Reynos, nu. 71 pag. 608.

ESTRATAGEMAS vease ardides.

ESTVDIAR, o abogar en dias de fiestas por interesse si es licito, num. 262. pag. 283.

Lo que se da para estudiar si es causa pia, nu. 7. pag. 942.

EXAMEN de testigos si se puede cometer en causas criminales, o civiles arduas, sin embargo de costumbre numero 45. pag. 422. y num. 48. pag. 635.

Y de la importancia desto, num. 42. pag. 775. y siguientes, y nu. 48.

En que casos se puede cometer al escriuano, y si de la comissiõ ha de cõstar por escrito, nu. 47. y 48. pag. 423. y nu. 49. pag. 777.

Persona si puede bien aprouarse mientras no se ha hecho examen de su vida, nu. 21. pag. 623.

El Rey y sus consejeros si pueden cometer el Examen de testigos, num. 40. pag. 774.

EXCEPCIONES quales se deuã admitir en causas sumarias, y de la forma deste juyzio, numero 30. pag. 374.

Si puede el Principe quitar la excepcion de enemistad, numero 66. pagina 643.

EXCOMVLGADO si està quien detiene a clerigo, numero 16 pagina 414.

EXCVSION si deue hazerse en el Corregidor antes que se pida a su fiador, aunque la aya renunciado, num. 85 pag. 655.

EXECVCION de bienes con que recados se deue mandar hazer, nu. 75. pag. 392.

Y si se puede hazer por suma no liquida, y liquidarse en el termino de la opposiciõ, nu. 82 pag. 396.

Execucion de justicia si se dilatara por dezir el delinquente que no esta preparado para comulgar, num. 66 pag. 428.

O para sacarle junto con otros, num. 82. pag. 454.

Juez no acelere demasiadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas, numero 83. alli.

Pendiente la relacion y consulta ante los superiores, si podra proceder a la execucion del negocio, numero 119. pag. 455.

De la execucion de penas corporales, vea se Apelacion.

De la execucion de las resoluciones, nu. 54. pag. 526.

EXECVTAR sin embargo de apelacion si puede el Corregidor los repartimientos para obras, nu. 50 pagina 122.

Y su sentencia el ordinario, siendo notoriamente nula la de los Regidores, num. 207. pag. 257.

Y en dias de fiesta penas corporales, num. 78 pag. 432.

Para executar justicia corporal si se puede tomar la bestia agena, nu. 141. pa. 465.

De

Digitized by Google

INDICE.

De la presteza en executar los acuerdos, nu. 54. pag. 526.

En la guerra como se pronunciauan y executauan las sentencias, nu 73. pag. 538.

De executaria contr luez si se vsar acõtra denunciador y camara, para que bueluan sus partes, nu. 67. y siguientes pag. 830.

EXORTACION que se deue hazer a los soldados para la pelea, num. 51. pag. 521.

EXPERIENCIA quan necessaria sea para la guerra, nume. 1. pagina 491.

EXERCICIOS militares quan vtiles sean, nu. 6. y 8. pag. 470.

Quanto los vsaron varias naciones, nu. 7. pag. 473.

EXERCITO si se denomina de exercicio, nu 33. pag. 488.

EXTENSION si se puede hazer en lo penal y odioso, numero. 35. pagina 420.

Y a lo insolito è inopado, nume. 176. pag. 698.

F.

FALSO Testigo en vn articulo, si haze fee en otro, num. 58. pag. 780.

Del castigo dellos, y lo que vsaron los antiguos, numero 75. y siguientes, pagina 784.

Falsos pesos y medidas, vease Pesos.

FAMA buena, o mala del luez si haze que se presuma contra el, mas, o menumero 208. pagina 709.

Quando se deue prouar buena fama de testigos, numero 224. y 225. pagina 714.

Fama si importa mas que la vida, num 38. pag. 773.

FAMILIARIDAD de hombre noueleros y entremetidos, euite el Corregidor, num. 24. 26. 27. y 29. pag. 304.

Y la demasiada con los subditos, y jugar con ellos, nu. 34. y 41. pag. 309. y nu. 5. pag. 340.

Y recatarse de aduladores, num. 29. pag. 306.

FRANQUEZA de vezinos si toca a los luezes en lo vtil solamente, nu. 24. pag. 10.

Franqueza si vale en la publica necessidad. num. 6. pag. 900. y num. 33. pag. 918.

Si gozaran de la del clerigo sus hermanos que posseen pro indiuiso, num. 30. pag. 916.

Quien son francos de tributos, num. 31. y 32. y 38. alli.

Y aunque lo sean si pagan lo de fuente y puente, nu. 33. alli.

Franqueza de essentos si se carga a pecheros, nu. 34. alli.

Rey si puede franquear de tributos en perjuyzio ageno, alli.

FASCES que eran y de su inuencion y vso, nu. 135. pag. 463.

Y que significauan atadas, num. 11. pag. 325. y nu. 83. pag. 434.

FAVORECER si deuen los poderosos a los litigantes, numero. 3. y 5. pag. 314.

Digitized by Google

INDICE.

FAVOR y prerrogatiuas de obras publicas, veaſe Edificios.

FE, Y PALABRA, quanto ſe deue cumplir por los Iuezes, nu. 6. pag. 348.

Romanos guardauanla aun a los enemigos, nu. 7. alli.

El Principe quanto deue guardarla, nu. 7. pag. 349.

Y aun el contrato de ſu anteceſſor, num. 78. pag. 545.

Teſtigos inabiles como hazen ſe, num. 67. pag. 644.

Y quando mas que el eſcriuano, num. 46. pag. 380.

Perſona a quien ſe da fee ſi han de jurar, nu. 9. pag. 942.

Medidores que fee hazen, num. 33. pag. 966.

Del prouerbio antiguo, Cretizar con los Cretenſes, cerca del no guardar la fee nu. 10. pag. 351.

Si pierde el credito quien promete mucho nu. 21. pag. 357.

FERIAS ſi ſe conceden en juyzio de capitulos, numero. 35. pagina 722.

FIADOR de arrendador, o de Baſtecedor, ſi puede ſer regidor, nu. 15. pag. 182.

Fiador hidalgo en cauſa criminal, ſi puede ſer preſo por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte, nu. 24. 26. y 27. pag. 416.

Quales Doctores, o Licenciados, no pueden ſer preſos por cauſa ciuil, num. 29. pag. 417.

Que perſonas no pueden ſer fiadores de reſidencia, nu. 84. pag. 655.

Fiadores de reſidencia ſi pueden ſer conuenidos antes que ſe haga excuſion, aunq̃ la ayan renunciado, n. 85. alli.

Y ſi pueden pedir que el miniſtro a quien fiaron ſe arraygue, numero 86. pagina 656.

Fiador preſo, o en peligro de pagar, ſi puede pedir que le ſaquen de la fiança, alli.

Fiador de reſidencia ſi eſta obligado por la deuda o culpa no tocante al oficio, o cauſada en ella, numero 87. pagina 659.

Y ſi eſtá obligado por el tiempo de la prorrogacion del oficio, nume. 90. pagina 660.

Fiador del Corregidor ſi eſtan obligados por ſus oficiales, numero 91. pagina 661.

Y aunque eſten mancomunados ſi pagaran pro rata, nu. 92. alli.

Y ſi eſtan obligados por las nueuas auerigu aciones mandadas hazer por el Conſejo paſſados los treynta dias de la reſidencia, nu. 93. alli.

Y a lo ſentenciado por el Conſejo, nu. 94. alli.

Fiador del Alguazil mayor ſi eſtá obligado por las comiſſiones que tuuo como teniente, nu. 95. alli.

Y el del Corregidor por las que tuuo como comarcano, numero 96. pagina 662.

Prouiſiones de otorgar apelaciones y de deſembargos ſi aprouechan a fiadores de reſidencia, nu. 97. alli.

Si pueden ſer condenados por los miſmos proceſſos hechos contra los oficiales, nu. 98. alli.

Fiado-

Digitized by Google

INDICE.

Fiadores no ſean los Corregidores, Regidores, y miniſtros publicos de Arrendadores, o Baſtecedores, ni participes con ellos, nu. 35. 36. 44. y 45. pag. 77.

FIANZAS ſi aſſeguran las malicias nu. 22. pag. 73.

Las de reſidencia quien y quando las deue pedir al Corregidor, nume. 23. pag. 142.

Y quando ſe deuen dar, y a cuyo rieſgo, nu. 84. pag. 655.

Reſidenciados quando deuen dar nueuas fianças, nu. 87. pag. 659.

Corregidor ſino halla fianças de reſidencia, ſi cumple con caucion juratoria, n. 88. alli.

Y ſi ſe eſcuſa de darlas ſiendo abonado, alli.

Y ſi acuſado en reſidencia de cauſa capital no las halla, ſera preſo, nume. 89. alli.

Capitulante ſi ha de dar fianças, nu. 28. pag. 765.

Su fiador ſi puede ſer ſu teſtigo, nume. 67. pag. 783.

Fiança de la ley de Toledo, ſi ſe ha de dar en ſentencia del ayuntamiento, num. 284. pag. 291.

Si puede el Iuez hazer coſa ilicita con fiança de inmunidad, nume. 18. pagina 356.

Deudor que tiene prouiſion de eſpera, ſi ha de dar fianças, numero 20. pagina 357.

Fianças de tutelas ſi eſtan a cargo de la juſticia, nu. 99. y 100. pag. 402. y nu. 140. pag. 859.

Y otras a rieſgo de los eſcriuanos, numero 104. pagina. 446.

De la que ha de dar el carcelero, nu. 121. pag. 456.

En fiado ſi ſe ſufre dar al preſo que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria, o denunciado, nu. 104 pag. 446.

Y al que ſe preſenta en la carcel, nu. 109. pag. 450.

Sin fiança ſi ha de ſer ſuelto el reo, nu. 49. pag. 823.

FIDELIDAD de Eſpañoles en la guerra, y como Iulio Ceſar los eſcogio para ſu guarda, numero 16. pagina 501.

FIEL y balança de la juſticia que ſignifican, nu. 1. pag. 297.

Fieles Regidores, numero 131. pagina 224.

FIESTAS ſi ſe puede en ellas eſtudiar, o abogar por intereſſe num. 262. pag. 283.

Y ſi ſe cuentan para la ſegunda inſtancia del Regimiento, numero 261. pagina 282.

Y ſi en fieſtas ſe deuen executar penas corporales, nu. 78. pag. 432.

O prender por deuda, o por delito, n. 107. pag. 448.

O hazer elecion de oficios, nu. 50. pa. 194

O ſeguir capitulos de reſidencia, num. 35. pag. 772.

En fieſtas del Sacramento que pueden gaſtar los concejos, numero 16. pagina 872.

Quan neceſſarias ſon, y de las fieſtas antiguas, nu. 20. y 21. pag. 873.

Si deue aſſiſtir a ellas la juſticia, nu. 22. alli.

Digitized by Google

INDICE

DELITOS publicos quales ſon y quales priuados para proceder de oficio, nu. 96. pag. 441.

En el delito de Sacas ſi ſe requiere con ſumacion, o baſta auerlo intentado, nu. 13. 14. 16. y 17. pag. 579.

Si ſe preſcriue la acuſacion dellos, y el oficio de la juſticia, numero 174. pagina 697.

Como ha de proceder el Corregidor en ellos quando ſe le da noticia, nume. 84. pag. 436.

Ardides para aueriguarlos nu. 102. pa. 445. y nu. 109. y 115. pag. 351.

Y ſi para ello ſe puede prometer y no cumplir, alli.

Liberacion del delito ſi ſe conſigue con el miſmo delito, numero 27. pagina 625.

De la culpa y pena de negligencia en la aueriguacion y caſtigos de delitos, nu. 147. y ſiguientes, pag. 686.

Quales ſe llaman delitos publicos, nu. 11 pag. 756.

Y de quales pueden ſer capitulados los Iuezes, alli, y ſiguientes.

Delitos graues y atrozes quales ſe dizen, nu. 10. pag. 811.

Y quales notorios, nu. 85. pag. 837. Veaſe Injuria.

DEMANDA ſi ſe puede añadir, o quitar pendiente la apelacion, n. 242 pag. 273.

En que termino ſe ha de preſentar en reſidencia, y paſſado, ſi deue admitirſe, nu. 174. pagina. 697. y numero 1. pagina pag. 804.

Si ha de notificarſe dentro de los treynta dias della, nu. 2. alli.

Del orden de proceder en ellas, nu. 4. pag. 807.

Del juramento dellas, numero 5. pagina 808.

De los varios generos dellas, nu. 7. y ſiguientes alli.

Demandas de mal juzgado, nu. 26. y ſiguientes, pag. 816.

En ellas ſi ſe admiten prouanças nueuas, nu. 52. 53. pag. 824.

O ſi ſe admitiran contra tres ſentencias, nu. 63. alli.

Y ſi ſe dirigiran contra los aprouechados dellas, numero 66. y ſiguientes, pagina 829.

Cõtra Iuezes ſobre ſentẽcias concertadas numero. 99. y ſiguientes, pag. 844.

De las de reſidencia ſe embie relacion al Conſejo, nu. 143. pag. 859.

DEMONIO ſi cumple muchas vezes ſu palabra, numero 7. pag. 349.

Si es menos aſpera ſu indignacion que la del hombre, numero. 2. pag. 748.

DENVNCIACIONES de yeguas y potros en primera inſtancia ſi pueden paſſar ante Regidores, n. 284 pag. 291.

Y las de penas de ordenanças en ſegunda inſtancia, nu. 212. y ſiguientes, pag. 559.

Alguazil no denuncie de doſcamino antes de tiempo, numero 19. pagina 584.

Iuez no atropelle los terminos en denunciaciones, nu. 18. pag. 961.

Ni viſitando la tierra ſe ocupe en ellos, nu. 18. pag. 949.

DEOP.

Digitized by Google

INDICE.

DEPOSITARIO si deue ser pagado, num. 70. pag. 54.

Depositarios si pueden serlo escriuanos nu. 52. pag. 381.

Iuezes si es bien que lo sean de marauedis de camara, o de otros. num. 15. y 16. pag. 927. y nu. 6. pag. 941.

DESCAMINO no denuncie alguazil antes de tiempo, nume. 19. pagina 584.

Corregidor tomando descamino por auiso o comission del Rey si lleuara parte del nu. 54. pag. 601.

Quando se descamina juntamente lo vedado y dezmero, quien sera Iuez, nu. 70. pag. 607.

DESCARGOS si deue aueriguar en la sumaria el Iuez de Residencia pudiendo, nu. 71. pag. 646. Vease Alcayde de la carcel, y Iuez, y Sacas.

DESDEZIR si ha de ser diziendo que mintio, nu. 233. pag. 718.

DERECHOS de posturas de mantenimientos si pueden lleuar Corregidor y Regidores, numero. 82. pag. 95.

Vebefugos el Alguazil mayor de Guadalajara, nu. 98. pag. 102.

Remitirlos el Iuez a vna de las partes si es parcialidad, numero 43. pagina 310.

No consienta el Corregidor que los escriuanos excedan en lleuarlos, y del daño desto irremediable, num. 37. y 38. pag. 376.

Escriuanos quando pecan y estan obligados a restitucion por esto, num. 38. alli.

Y si los pueden lleuar a los concejos, num. 42. pag. 378.

Que deue hazer el Iuez para no ser engañado con excessiuos derechos y tassaciones de costas, numero 98. pagina 402.

Escriuano si los puede lleuar al preso por lo que toca al querellante antes de ser condenado en costas, numero. 71. pag. 430.

Verdugo si tiene de derecho los vestidos del que justicia, y quando, y hasta que quantia, numero 138. pagina 464.

Derechos de Aduana, vease Aduanas.

Que abono han de tener los testigos sobre derechos demasiados, numero 225. pag. 714.

De los descargos de Residencia si pueden lleuarse, numero 253. pagina 728.

Derechos y tributos fiscales de los Romanos, nu. 4. pag. 924.

Derechos de visita de villas eximidas numero 9. pag. 957. y pagina. 980. al fin.

DESACATO como lo ha de castigar el Corregidor, numero 20. pag. 328.

DESERCION si se causa apelando para Chancilleria de lo que se deuia apelar para el ayuntamiento, nume. 218. pag. 262.

O por auerse passado el termino por culpa del contrario, o del escriuano, nu. 213. pag. 278.

Si es odiosa y se presume auerse incurrido nu. 131. pag. 679.

Sobre residencias y otras causas, si se practica en el Consejo, alli, y num. 145. pag. 860.

Digitized by Google

INDICE.

Y en las causas criminales, alli.

DESHONESTO no sea el Iuez, ni so color del oficio, nu. 118. y siguientes, pag. 851.

DESPACHO de los negocios encomiendase al Iuez, y que tiempo se assigna para ello, nu. 87. y 88 pag. 398. y nu. 144 pag. 685.

Y el de los presos, nu. 77, pag. 393. y num. 79. y 83 pag. 432.

Y el de las causas de residencia, nu. 33. y siguientes pag. 770.

Y como se disculpa de mal despacho, nu. 89 pag. 398.

Reprueuase el demasiado despacho, num. 83 pag. 434.

DESPOIOS, Presos, vease Repartimiento.

DESTERRADO, o amancebado publico si puede ser Regidor, nu. 14 pag. 182.

Desterrados de la ciudad si lo estan de las villas eximidas della, numero 32. pag. 966.

Destierro si se reputa por pena corporal, n. 128 pag. 678.

DETRACTORES, vease Murmurar.

DEVDAS que contrae el Corregidor por obras publicas, si las ha de pagar el successor, numero 19. pagina 113.

Y si a las antiguas de la Republica estan obligados los Regidores nuenos, num. 72 pag. 203.

Regidores si pueden ser executados, o presos por deudas de ciudad, alli, y numeros siguientes, y numero 76. y siguientes.

Y por deuda fiscal, numero 74. pagina 204.

Deudas y soldadas como ha de hazer pagar el Corregidor, numero 31. pagina 375.

Por deuda ciuil si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo, nu. 107. pag. 667.

Quiebra en deuda de propios, quando es a cargo del Regimiento, numero 80. pag. 206. y num. 81 pag. 892.

Pagar deudas de pobres, si es causa pia, nu. 7 pag. 942.

DEVDOR que tiene prouision de esperas si ha de dar fiança, num. 20 pag. 357.

Deudores quales pueden ser encarcelados nu. 18 pag. 414.

Por los que deuen al fisco, o concejo, quando paga el Iuez, numero 47. pagina 813.

El demandado si puede pedir al compañero que recibio el prouecho de la deuda, nu. 66. pag. 829.

Deudor del deposito, vease Posito.

DIAS, vease Fiestas.

DIEZMOS si fue derecho diuino entre Romanos y Moros, nu. 3. pa. 924. col. 1.

DIGNIDAD Real, y si es tanta y mayor en su Reyno, que la del Emperador, nu. 2. y 5 pag. 18.

Dignidad y oficio no muere, num. 6. pag. 956. n. 6.

DILACION no tenga el Corregidor, o Alcayde en admitir al successor en su oficio, numero. 4 pagina. 107 Vease terminos, Castigos, y Dilaciones.

DILI-

Digitized by Google

INDICE.

DILIGENCIA es alabada y fauorecida, nu. 54. pag. 84. y num. 83. pag. 95.

La demasiada no la pide el Derecho, nu. 152 pagina. 688. Vease Negligencia.

DINERO del deposito si se deue dar al Regidor para que lo pague en trigo, y del orden de emplearlo, nu. 32. 33. 34 pag. 39.

El que se dio a concejo, quien ha de prouar que se conuirtio en vtilidad del, nu. 87 pag. 202.

Dinero si es el neruio de la guerra, nu. 23. pag. 504. y nu. 8. pag. 902.

Si conuiene que el Rey tenga mucho dinero, nu. 8 alli.

Dineros agenos si deuē depositarse en luez numero 6. pag. 941. y num. 15. y 16. pag. 927.

Los destinados para edificios y otras cosas si pueden gastarse en diferentes, nu. 42. pag. 120. y nu. 8 pag. 896. y num. 39. pag. 921.

DIOS nuestro Senor como admite ruegos, y la Iglesia vsa dellos, nu. 15. y 16. pag. 317. y nu. 2. pag. 542.

Porque llamaron los Gentiles Coriceo al Dios que descubria los secretos, n. 29. pag. 510.

Y porque se llama Dios de los Exercitos, num. 2. pag. 547.

Indignacion de Dios, o del demonio, si es menos aspera que la de los hombres, nu. 2. pag. 748.

Como se entienden las leyes que dizē que el Rey es Dios en la tierra, nu. 3. pag. 18.

Diosa Ceres, y el Dios Pan, porque fueron celebradas de los Gentiles, num. 80. pag. 60.

DICIPLINA militar quan vtil sea, y de lo que vsauan los Romanos, y otras naciones en esto, nu. 6. y 8 pag. 470.

Y sus varios exercicios en ella, nu. 7. pag. 473.

De los alardes de la costa, nu. 9 pag. 474

De la principal diciplina militar, que son las buenas costumbres de los soldados, nu. 10 alli.

Y de la vtilidad de la virtud y modestia en los Capitanes y soldados. y de la buena diciplina de algunos Principes y Generales en el castigo y concierto en esto, nu. 15. pag. 478.

DISCORDIA si ay entre el Corregidor y Regidores sobre ordenanças que se deue hazer, nu. 159 pag. 235.

Corregidor si puede reduzir los discordes à concordia, nu. 8. pag. 299. Vease Cō cordia.

DISSIMULAR el Corregidor, vease Permitir.

DIVISION de vna suma en las dos demandas si legitima la jurisdicion del Regimiento, nu. 227 pag. 267.

Division de las materias quan vtil sea, nu. 1 pag. 554.

DOTORES, o Licenciados, quales no pueden ser presos por deudas, ni por no dar fiadores de saneamiento, nu. 29 pag. 417.

Y si son essentos de tributos, num. 31. pag. 916.

DOTRINA en ageno oficio quando se recibe, nu 1. y 2 pag. 491.

Si es necessaria en materia de residen-

Digitized by Google

INDICE

cias, numero. 17. pagina. 621.

DOLO si se presume mas del juez docto que del indocto, numero 207. pagina 708.

DONAR si puede el concejo, o menor noble, numero 29. pagina 876. y numero 80. y 81. pag. 206.

O dar presente al Confesero, o a Obispo, n. 48. pag. 881.

De los donatiuos de los antiguos a sus Principes, numero 4. pag. 898.

DORMIR mucho el Gouernador, y qualquiera quan dañoso sea, nu. 83, pag. 95.

DOTE como tiene priuilegio de hipoteca, nu. 29. pag. 931.

Si es causa pia, nu. 6. pag. 941.

DVEÑO, vease Señor.

E.

ECLESIASTICOS, y otros si pueden ser compelidos en tiempo de necessidad a vender de contado el trigo que les sobra, nu. 13. 17. y 26. pagina. 33. y las siguientes.

Y apresiar dineros para comprarlo, num. 18. pag. 35.

Y a la guarda de la ciudad, nu. 19. pag. 501.

Y si el Corregidor puede proceder contra ellos siendo sacadores de cosas vedadas, nu. 72. pag. 609.

Si deuen contribuyr para el reparo del estado Real, numero 5. y 6. pagina 900.

Son essentos de tributos, numero 31. pag. 916.

ECIIA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 974.

EDAD que se requiere para ser Regidor nu. 11. pag. 181.

EDIFICIOS publicos si han de ser sumptuosos, y quanto ennoblecen los pueblos, y perpetuan la fama de los fundadores, numero 17. 20. y 25. pag. 113.

Quales gastos de comidas publicas se deurian conuertir en edificios, y lo que vsaron los Romanos, numero 10. pag. 108.

Quales se pueden hazer de propios, y sin licencia Real, nu. 11. y 12. pag. 109. nu. 6. y 7. pagina 868. y numero. 4. pag. 941.

Edificios memorables y del templo de Salomon, y de S. Lorenço el Real, nu. 2. pag. 106.

Ciudad si deue tener salariado maestro de obras nu. 6. alli.

Los començados si se pueden acabar sin licencia Real, o reparar se, num. 13. y 14. pag. 110.

Si se deuen hazer otros de nueuo antes de acabar los començados, num. 15. y 16. alli.

Los sumptuosos arguyen magnanimidad del que los haze, numero 20. pag. 114.

Que orden deue tener el Corregidor para hazer y rematar algun edificio, nu. 21. y 22. alli.

Fauores cõcedidos por las obras publicas numero 25. pagina 116. hasta el fin del cap. 5.

Si

Digitized by Google

INDICE.

Si para ellas puede tomar el Corregidor materiales a sus dueños, numero. 35. pag. 119.

Y aplicar condenaciones de gastos de justicia, y para aderezar su casa, nu. 38. alli.

Y prohibir que los marauedis aplicados para edificios se gasten en otros vsos, numero. 40. pagina, alli, y numero. 8. pag. 869.

Y condenar y multar para ellos sin aplicar nada a la camara, numero 43. pag. 121.

Y hazer nueuos edificios y reparar los antiguos contra voluntad de los Regidores, nu. 51. pag. 122.

Y poner en el edificio publico su nombre y armas, num. 50. alli, y nume. 58. pag. 125.

Edificios publicos no se hagan por vanidad sino por tres fines, y quando no deuen hazerse, numero 56. pagina 124.

Los edificios que deue tener cada pueblo para el despacho de los negocios, nu. 2. pag. 133.

Exortacion al Corregidor para obras publicas, numero 4. 18. 19. 20. y 24. pag. 107.

A los que edifican como deuen fauorecer los concejos, numero 29. pagina 117.

Quien ha de gastar lo condenado para ellos, nu. 3 pag. 940.

Si pueden reparase de lo condenado para ellos, nu. 4. alli.

Si es causa pia lo que se da para ellos, nu. 7 pag. 942.

Si es licito edificar en lo concegil con licencia del Cabildo, numero 57. pag. 125.

Quando se gasto en ellos lo que se gastaua en fiestas, nu. 23 pag. 874.

Por ellos no se defraude a lo mas necessario, alli.

Señores de vassallos si contribuyen para ellos, numero 32. pag. 917.

Cuyde mucho el Corregidor en los remates de obras y distribucion de las penas aplicadas a ellos, nume. 10. pag. 708.

En que caso para esto es equiparada su autoridad a la Real, numero 12. pag. 109.

Su casa, qual, y donde ha de ser, vease Casa.

Del cuydado en reparar edificios publicos, nu. 17. pag. 113.

Corregidor si puede ser conuenido por deudas contrahidas por obras publicas, o si las ha de pagar el sucessor, num. 19. alli, y nu. 128. pag. 854.

Si puede compeler que vendan casas y solares para edificios publicos y derribarlas, numero 26 pag. 118.

Y a clerigos, y a otros que edifiquen, o reparen sus casas, o derribarselas, nu. 27. y 28. alli.

Y a que empiedren las calles y pertinencias dellas, numero. 28. y 37. pagina 116. y 119.

Y derribar lo edificado en lo publico, nu. 30. pag. 117.

Y echar sisa, o repartimiento para edificios publicos, y en quien, nu. 33. pag. 118.

Y a que presten para ellos, num. 34. pag. 119.

Y a que

INDICE.

Ya que hagan, o reparen la Iglesia y torre della, alli.

Ya que contribuyan para edificios publicos los hidalgos y otros essentos y Eclesiasticos, alli.

Ya los deudores de la ciudad que paguẽ antes de tiempo para obras publicas, nu. 36. pag. 119.

Ya los vezinos que paguen los empedrados de otros vezinos de la calle, num. 37. alli.

Ya los labradores que trayan materiales, y den sus vagages, numero 39. alli.

Ya la contribucion de reparo de fuentes, puentes, o riegos, aunque renuncien la validad dello, numero 44. pag. 121.

Ya los vezinos, aunque sean clerigos, a que limpien sus pertenencias, num. 4. pag. 127.

Con que orden se ha de pagar al maestro de obras, y a lo que el y sus herederos estan obligados para la seguridad dellas nu. 23. pag. 115.

Si le puede el Corregidor escluir que no la acabe, si se passa el termino assignado, nu. 45. pag. 121.

Y que no le valga prouar el engaño en mas de la mitad del justo precio, nu. 46. alli.

Quando esta obligado a pagar el vicio del edificio, nu. 47. alli.

Cuentas de obras publicas y pias, nu. 1. y siguiente, pag. 940.

Las penas della si se gastan en otra cosa, nu. 2. alli.

Edilcs Cereales que magistrados eran, nu. 3. pag. 29.

ELECION de oficios si se ha de hazer con citacion de todos los Regidores, nu. 40. pag. 191.

De la parcialidad dellos en ella, nu. 44. pag. 192.

Reelir quando es licito oficiales publicos, nu. 60. y 61. pag. 198.

Elecion de oficiales de la ciudad a quien pertenece, numero 41. 42. y 43. pag. 192.

La del notorio incapaz si es nulla, nu. 48. pag. 194.

Regidores quando podran reuocar la elecion hecha, nu. 57. pag. 197.

Quien puede contradezir la mala elecciõ nu. 62. pag. 199.

De la eleccion del Sindico, num. 295. pa. 295.

Por mala elección de oficiales si haze el Corregidor el pleyto suyo, numero. 39. pa. 822.

Regidores si pagan por los que eligen, nu. 51. pag. 195.

O si los elegidos vnieron despues en quiebra, nu. 52. alli.

El elegido por las partes si ha de jurar, nu. 9. pa. 942.

ELEGIR si deuen los Regidores a los mas idoneos para oficios publicos. nu. 45. pa. 193.

Por elegir incapaces si se pierde el derecho de elegir, nu. 46. alli.

Si pueden los Regidores elegir ministros de justicia, nu. 47. alli.

Y oficios en dia de fiesta, nume. 50. pagina 194.

Y a si mismos para oficios publicos, nu. 53 pag. 196.

Los que quedan en Cabildo auiendose otros

INDICE.

otros ſalido del ſi podran elegir, num. 58. pag. 198.

O tornar a elegir con los que entran de nueuo, nu. 59. alli.

Regidores ſi pueden elegir Comiſſarios, nu. 33 y 67. pag. 189. y 201.

EMBARGO o execucion ſi ſe puede hazer en el trigo del depoſito, nu. 50. pag. 45.

EMBOSCADAS y correrias ſi deue hazer el Corregidor, o Alcayde del preſidio, y de la forma dellas, nu. 49. y 50. pag. 523.

EMPERADOR y Papa ſi podran ligar con promeſſa ſus dignidades, nu. 5. pag. 348.

Claudio Emperador quiſo juzgarlo todo y el deſprecio en que vino, nu. 8. pag. 365.

Carlos Quinto a que llamò la quinta eſſencia de los Principes prudentes, nu. 54. pag. 526.

Emperador Venciſlao porque fue depueſto del Imperio, numero 196. pagina 704.

Emperador como ſe entiende que es ſeñor del mundo, numero 3. pagina 865.

Si puede imponer tributos, y quando, nu. 1. pag. 897.

Si tiene el dominio que el Rey, nu. 7. pag. 901.

El ſolo tenia) ſio, nu. 1. pag. 922. Veaſe Rey.

ENEMIGO pequeño ſuele ſer deſtruycion de quien le menoſprecia, nu. 37. pag. 515.

Los vencidos ſi ſuelen hallar piedad en los enemigos, nu. 14. pag. 552.

Dar armas, o baſtimentos, ſi es traycion, y de la pena dello, numero. 1. pagina 575.

Iuezes por hazer juſticia, ganan enemigos, nu. 203. pag. 707.

El preſo, o cõdenado por el Iuez afectadamente para tacharle por enemigo, ſi es teſtigo idoneo, nu. 74. pag. 784. Veaſe Corregidor de Frontera y Guerra.

O ſi con el miſmo intento ſe traua pendencia con el, alli.

Enemigo ſi miente facilmente, nu. 61. pag. 641.

Qual enemiſtad haze al teſtigo inabil, numero 66. pag. 643. y numero 50. pag. 777.

Si puede el Principe quitar eſta excepcion alli.

ENFERMOS ſi pueden ſer preſos, y como, nu. 29. pag. 417.

EMPRESTIDO ſi puede tomarſe de penas de camara para gaſtos de juſticia, nu. 21. pag. 918.

ERARIO quien podia tener, y ſi es fiſco nu. 1. pag. 922.

ERROR puede emendarſe ſaluo en la guerra, nu. 39. pag. 516.

Auiendole en cuentas de Republica, ſi puede el Corregidor ſer conuenido dada reſidencia, numero 142. pag. 859.

Y qualquiera aunque tenga ſimiquito, nu. 76. y 77. pag. 889.

Por quanto tiempo ſe preſcriue, nu. 77. alli.

ESCRITVRA publica con quantos teſtigos ſe inualida, numero 48. pag. 381.

Si la puede retener el eſcriuano haſta que le

Digitized by Google

INDICE.

le paguen, numero 50. alli.

Y admitirla el Iuez concluſa la cauſa, nume. 41. pag. 822.

ESCRIVANO, o Abogado, quando delinque en el proceſſo, ſi por el miſmo puede ſer caſtigado, numero 48. pag. 15.

Eſcriuanos, y Procuradores ſi deuen meter armas en las Audiencias, nu. 51. pag. 16. y nu. 25. pag. 371.

Con que corteſia han de hazer autos ante el Corregidor, o Teniente, en audiencia, y en ſu caſa, numero 54. pagina 16.

Eſcriuanos, porque ſon llamados en derecho ſieruos de la Republica, nume. 55. alli.

Auiendo dos del Ayuntamiento, ſi deuen eſcriuir ambos a vn tenor los acuerdos, nu. 71. pag. 165.

Eſcriuano ſi deue hazer autos ante los Regidores diputados ſin la juſticia, num. 239. pag. 272.

Aſſiſtan a las Audiencias, y no ſalgan ſin licencia, nu. 24. pag. 371.

Aſſienten los autos en los proceſſos, nu. 35 pag. 376.

No aboguen por las partes, alli.

Algunos ſon terceros de cohechos y baraterias de Iuezes, alli.

Suelen ſer faltos de verdad, y ambicioſos de parecer priuados de los Iuezes, y quanto ſe deue eſto euitar, num. 36. alli.

No les conſientan lleuar derechos demaſiados, y del daño deſto irremediable, nu. 37. y 38. alli.

Quando pecan y eſtan obligados a reſtitucion por los derechos demaſiados, numero 38. alli.

De las cauſas deſtos exceſſos. nume. 39. pag. 377.

Si el oficio del eſcriuano es muy antiguo, nu. 41. alli.

Si pueden lleuar derechos a los concejos, nu. 42. alli.

Porque las leyes dizen que ſu oficio es vil nu. 43. alli.

De los males que dellos dizen los Doctores, nu. 44. pag. 379.

Y de los bienes, numero 45. pagina 380.

Si ſe deue dar mas credito a los teſtigos que al eſcriuano, nu. 46. alli.

No retarden los negocios y eſcrituras, y ſi pueden retenerlas haſta que les paguẽ, nu. 50. pag 381.

No den autos ſin licencia del Iuez, y ſi le deſobedecieren que pena tienen, num. 51. alli.

Si pueden ſer depoſitarios, numero 52. alli.

Si deue paſſar ante ellos pleyto de hijo, o de otras perſonas prohibidas, num. 53 alli.

Si pueden tener cofradia entre ſi para ſus negocios, nu. 55. alli.

Hallenſe a las viſitas de carcel, y como han de hazer alli relacion de las culpas, nu. 40. pag. 421.

Eſcriuanos ſi pueden recebir querellas, o denunciaciones ſin mandado de la juſticia, o dar mandamientos de priſion, nu. 43. pag. 442.

Del gran daño de tomar ellos las informaciones ſumarias ſin el Iuez, num. 46. pagina 423. y numero 48. pagina 635.

Si

INDICE.

Si pueden lleuar derechos al preso por lo q̃ toca al querellãte antes de ser condenado en costas, numero. 71. pagina 430.

Escriuano Real, y no del numero, que antos puede hazer ante la justicia, num. 90. pag. 439.

El negocio si ha de passar ante el escriuano donde el Iuez procedia de oficio, o adonde querelló la parte, nu. 1 = 3 pa. 445.

Quando el escriuano no padece el riesgo de las fianças que tomó, nu. 104. pag. 446.

Escriuanos de residencia como deuriã proueerse, y de los inconuenientes que aora causan, numero 38. y 39. pagina 631.

Y si pueden lleuar derechos de los descargos. nu. 253. pag. 728.

Y examinar los testigos jurados ante el juez, nu. 40. pag. 774.

Inuectiua contra algunos escriuanos, nu. 45. alli.

Escriuanos y boticarios de que calidad deurian ser, alli. y numero 40. pagina 377.

Que vsaron los Atenienses y otros para assegurarse de escriuanos, numero 46. pag. 776.

Del salario y derechos de los de Ayuntamiento, nu. 50. pag. 882.

En que suelen defraudar a la camara, num. 13. pag. 927.

Los de residencia de donde se pagan, nu. 22. pag. 929. y numero 11. pagina 935.

Y los que van a hazer informaciones, nu. 7 par. 934.

Visita de villas si se puede hazer ante escriuano de justicia, num. 10. y 11. pag. 957.

ESSENCION aunque esté concedida queda reseruada la visita y buẽ gouierno, col. 2. pag. 969. vease Franqueza.

ESPAÑA abũda de varones animosos y de justicia, pero no de armas, nu. 30. pag. 485.

Y de su perdida por falta dellas, alli Suscauallos y otras cosas quan celebradas son, nu. 32. pag. 487.

De su paz y del ocio de las armas, y sus daños nu. 3. y 4. pag. 493.

De la animosidad y valor de Españoles alli.

De su gran fidelidad en la guerra, y como Iulio Cesar los escogio para su guarda, nu. 16. pag. 501.

ESPERAS y quitas, vease Gracias.

Deudor que tiene promision de espera, si ha de dar fianças, numero 20. pagina 357.

ESPIAS y exploradores, y de lo que ay cerca dellos, numero 46. y 47. pag. 520.

ESQVADRONES como se han de formar, nu. 53. pag. 526.

ESTANCOS quan odiosos y dañosos sean, numero. 13. 14. y 17. pagina 68.

ESTILO quando se puede alegar en los pleytos, nu. 59. pag. 384.

Si deue observarse como ley, num. 51. pag. 824. y nu. 65 pag. 829.

ESTRANGEROS tener en el exercito con que recato deue ser, num. 15. pag. 500.

Digitized by Google

INDICE.

De la carga y descarga en navios estrangeros, nu. 59. pag. 603.

Si se escusan por ignorancia de penas de leyes, o costumbres destos Reynos, nu. 71 pag. 608.

ESTRATAGEMAS vease ardides.

ESTVDIAR, o abogar en dias de fiestas por interesse si es licito, num. 262. pag. 283.

Lo que se da para estudiar, si es causa pia, nu. 7 pag. 942.

EXAMEN de testigos si se puede cometer en causas criminales, o civiles arduas, sin embargo de costumbre numero 45. pag. 422. y num. 48 pag. 635.

Y de la importancia desto, num. 42 pag. 775. y siguientes, y nu. 48.

En que casos se puede cometer al escriuano, y si de la comissiõ ha de cõstar por escrito, nu. 47. y 48 pag. 423. y nu. 49. pag. 777.

Persona si puede bien aprouarse mientras no se ha hecho examen de su vida, nu. 21. pag. 623.

El Rey y sus consejeros si pueden cometer el Examen de testigos, num. 40. pag. 774.

EXCEPCIONES quales se deuã admitir en causas sumarias, y de la forma deste juyzio, numero 30. pag. 374.

Si puede el Principe quitar la excepcion de enemistad, numero 66. pagina 643.

EXCOMVLGADO si esta quien detiene a clerigo, numero 16 pagina 414.

EXCVSION si deue hazerse en el Corregidor antes que se pida a su fiador, aunque la aya renunciado, num. 85 pag. 655.

EXECVCION de bienes con que recados se deue mandar hazer, nu. 75. pag. 392.

Y si se puede hazer por suma no liquida, y liquidarse en el termino de la oposiciõ, nu. 82 pag. 396.

Execucion de justicia si se dilatara por dezir el delinquente que no esta preparado para comulgar, num. 66 pag. 428.

O para sacarle junto con otros, num. 82. pag. 454.

Juez no acelere demasiadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas, numero 83. alli.

Pendiente la relacion y consulta ante los superiores, si podra proceder a la execucion del negocio, numero 119. pag. 455.

De la execucion de penas corporales, vea se Apelacion.

De la execucion de las resoluciones, nu. 54. pag. 526.

EXECVTAR sin embargo de apelacion si puede el Corregidor los repartimientos para obras, nu. 50 pagina 122.

Y su sentencia el ordinario, siendo notoriamente nula la de los Regidores, num. 207 pag. 257.

Y en dias de fiesta penas corporales, num. 78 pag. 432.

Para executar justicia corporal si se puede tomar la bestia agena, nu. 141 pa. 465.

De

Digitized by Googl

INDICE.

De la preſteza en executar los acuerdos, nu. 54. pag. 526.

En la guerra como ſe pronunciauan y executauan las ſentencias, nu 73. pag. 538.

De executaria contr Iuez ſi ſe vſar acõtra denunciador y camara, para que bueluan ſus partes, nu. 67. y ſiguientes pag. 830.

EXORTACION que ſe deue hazer a los ſoldados para la pelea, num. 51. pag. 521.

EXPERIENCIA quan neceſſaria ſea para la guerra, nume. 1. pagina 491.

EXERCICIOS militares quan vtiles ſean, nu. 6. y 8. pag. 470.

Quanto los vſaron varias naciones, nu. 7. pag. 473.

EXERCITO ſi ſe denomina de exercicio, nu 33. pag. 488.

EXTENSION ſi ſe puede hazer en lo penal y odioſo, numero. 35. pagina 420.

Y a lo inſolito è inopado, nume. 176. pag. 698.

F.

FALSO Teſtigo en vn articulo, ſi haze fee en otro, num. 58. pag. 780.

Del caſtigo dellos, y lo que vſaron los antiguos, numero 75. y ſiguientes, pagina 784.

Falſos peſos y medidas, veaſe Peſos.

FAMA buena, o mala del Iuez ſi haze que ſe preſuma contra el, mas, o menumero 208. pagina 709.

Quando ſe deue prouar buena fama de teſtigos, numero 224. y 225. pagina 714.

Fama ſi importa mas que la vida, num 38. pag. 773.

FAMILIARIDAD de hombre noueleros y entremetidos, euite el Corregidor, num. 24. 26. 27. y 29. pag. 304.

Y la demaſiada con los ſubditos, y jugar con ellos, nu. 34. y 41. pag. 309. y nu. 5 pag. 340.

Y recatarſe de aduladores, num. 29. pag. 306.

FRANQUEZA de vezinos ſi toca a los Iuezes en lo vil ſolamente, nu. 24. pag. 10.

Franqueza ſi vale en la publica neceſsidad. num. 6. pag. 900. y num. 33. pag. 918.

Si gozaran de la del clerigo ſus hermanos que poſſeen pro indiuiſo, num. 20. pag. 916.

Quien ſon francos de tributos, num. 31. y 32. y 38. alli.

Y aunque lo ſean ſi pagan lo de fuente y puente, nu. 33. alli.

Franqueza de eſſentos ſi ſe carga a pecheros, nu. 34. alli.

Rey ſi puede franquear de tributos en perjuyzio ageno, alli.

FASCES que eran y de ſu inuencion y vſo, nu. 135. pag. 463.

Y que ſinificauan atadas, num. 11. pag. 325. y nu. 83. pag. 434.

FAVORECER ſi deuen los poderoſos a los litigantes, numero. 3. y 5. pag. 314.

INDICE.

FAVOR y prerrogatiuas de obras publicas, veaſe Edificios.

FE, Y PALABRA, quanto ſe deue cumplir por los Iuezes, nu. 6. pag. 348.

Romanos guardauanla aun a los enemigos, nu. 7. alli.

El Principe quanto deue guardarla, nu. 7. pag. 349.

Y aun el contrato de ſu anteceſſor, num. 78. pag. 545.

Teſtigos inabiles como hazen ſe, num. 67. pag. 644.

Y quando mas que el eſcriuano, num. 46. pag. 380.

Perſona a quien ſe da fee, ſi han de jurar, nu. 9. pag. 942.

Medidores que fee hazen, num. 33. pag. 966.

Del prouerbio antiguo, Cretizar con los Cretenſes, cerca del no guardar la fee nu. 10. pag. 351.

Si pierde el credito quien promete mucho nu. 21. pag. 357.

FERIAS ſi ſe conceden en juyzio de capitulos, numero. 35. pagina 732.

FIADOR de arrendador, o de Baſtecedor, ſi puede ſer regidor, nu. 15. pag. 182.

Fiador hidalgo en cauſa criminal, ſi puede ſer preſo por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte, nu. 24. 26. y 27. pag. 416.

Quales Doctores, o Licenciados, no pueden ſer preſos por cauſa ciuil, num. 29. pag. 417.

Que perſonas no pueden ſer fiadores de reſidencia, nu. 84. pag. 655.

Fiadores de reſidencia ſi pueden ſer conuenidos antes que ſe haga excuſion, aunq̃ la ayan renunciado, n. 85. alli.

Y ſi pueden pedir que el miniſtro a quien fiaronſe arraygue, numero 86. pagina 656.

Fiador preſo, o en peligro de pagar, ſi puede pedir que le ſaquen de la fiança, alli.

Fiador de reſidencia ſi eſta obligado por la deuda o culpa no tocante al oficio, o cauſada en ella, numero 87. pagina 659.

Y ſi eſtá obligado por el tiempo de la prorrogacion del oficio, nume. 90. pagina 660.

Fiador del Corregidor ſi eſtan obligados por ſus oficiales, numero 91. pagina 661.

Y aunque eſten mancomunados ſi pagaran pro rata, nu. 92. alli.

Y ſi eſtan obligados por las nueuas auerigu aciones mandadas hazer por el Conſejo paſſados los treynta dias de la reſidencia, nu. 93. alli.

Y a lo ſentenciado por el Conſejo, nu. 94. alli.

Fiador del Alguazil mayor ſi eſtá obligado por las comiſſiones que tuuo como teniente, nu. 95. alli.

Y el del Corregidor por las que tuuo como comarcano, numero 96. pagina 662.

Prouiſiones de otorgar apelaciones y de deſembargos ſi aprouechan a fiadores de reſidencia, nu. 97. alli.

Si pueden ſer condenados por los miſmos proceſſos hechos contra los oficiales, nu. 98. alli.

Fiado-

Digitized by Google

INDICE.

Fiadores no sean los Corregidores, Regidores, y ministros publicos de Arrendadores, o Bastecedores, ni participes con ellos, nu. 35. 36. 44. y 45. pag. 77.

FIANZAS si asseguran las malicias nu. 22. pag. 73.

Las de residencia quien y quando las deue pedir al Corregidor, nume. 23. pag. 142.

Y quando se deuen dar, y a cuyo riesgo, nu. 84. pag. 655.

Residenciados quando deuen dar nueuas fianças, nu. 87. pag. 659.

Corregidor sino halla fianças de residencia, si cumple con caucion juratoria, n. 88. alli.

Y si se escusa de darlas siendo abonado, alli.

Y si acusado en residencia de causa capital no las halla, serà preso, nume. 89. alli.

Capitulante si ha de dar fianças, nu. 28. pag. 765.

Sufiador si puede ser su testigo, nume. 67. pag. 783.

Fiança de la ley de Toledo, si se ha de dar en sentencia del ayuntamiento, num. 284. pag. 291.

Si puede el Iuez hazer cosa ilicita con fiança de inmunidad, nume. 18. pagina 356.

Deudor que tiene prouision de espera, si ha de dar fianças, numero 20. pagina 357.

Fianças de tutelas si estan a cargo de la justicia, nu. 99. y 100. pag. 402. y nu. 140. pag. 859.

Y otras a riesgo de los escriuanos, numero 104 pagina. 446.

De la que ha uc dar el carcelero, nu. 121. pag. 456.

Enfiado si se sufre dar al preso que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria, o denunciado, nu. 104 pag. 446.

Y al que se presenta en la carcel, nu. 109. pag. 450.

Sinfiança si ha de ser suelto el reo, nu. 49. pag. 823.

FIDELIDAD de Espanoles en la guerra, y como Iulio Cesar los escogio para su guarda, numero 16. pagina 501.

FIEL y balança de la justicia que significan, nu. 1. pag. 297.

Fieles Regidores, numero 131. pagina 224.

FIESTAS si se puede en ellas estudiar, o abogar por interesse num. 262. pag. 283.

Y si se cuentan para la segunda instancia del Regimiento, numero 261. pagina 282.

Y si en fiestas se deuen executar penas corporales, nu. 78. pag. 432.

O prender por deuda, o por delito, n. 107 pag. 448.

O hazer elecion de oficios, nu. 50. pa. 194

O seguir capitulos de residencia, num. 35. pag. 772.

En fiestas del Sacramento que pueden gastar los concejos, numero 16. pagina 872.

Quan necessarias son, y de las fiestas antiguas, nu. 20. y 21. pag. 873.

Si deue assistir a ellas la justicia, nu. 22. alli.

Digitized by Google

INDICE.

Quando ſe gaſtò en edificios lo que ſe gaſta ua en fieſtas, nu. 23. alli.

Quales no ſe han de hazer en Quareſma, nu. 24. alli.

De las comedias y uſo antiguo dellas, alli.

Si pueden hazerſe ſin licencia del Corregidor, nu. 25. pag. 875.

De las acealas de toros que ſe ſacan para fieſtas, numero 47. pag. 881.

Colaciones del regimiento en fieſtas publicas, ſi ſe pagan de propios, num. 46. alli.

FINIQVITO ſi eſcluye el dolo y fraude de la cuenta, nu. 76. y 77. pag. 889.

FIRMAR contra lo que uotaron ſi deuen los Regidores, y lo que en eſto uſaron los antiguos, y ſe uſa en los Conſejos y Chancillerias, nu. 181. pag. 243.

Mire el Corregidor lo que firma, y lo que deue hazer ſobre eſto con los eſcriuanos nu. 54. pag. 382.

FISCAL quando puede criarle el Iuez, nu. 99. pag. 444.

Como deue apuntar los gaſtos de juſticia, nu. 17. pag. 936.

FISCO y ſu hazienda ſi eſtà a cargo del Corregidor, numero 47. pagina 823.

Si boluera lo que recibio por la executoria dada contra el Iuez, nu. 68. y 69. pag. 830.

Quien podia tener Erario y ſi es Fiſco, nu. 1. pag. 922.

Diferencia y origen deſtos nombres, alli.

Reyes, y Señores, y Obiſpos pueden tener fiſco, numero 2. y 3. alli.

Origen de confiſcacion de bienes para el Rey. nu. 3. alli.

Derechos fiſcales de los Romanos, nu. 3. pag. 923.

Penas fiſcales ſi ſon frutos de juriſdicion, nu. 4. pag. 924.

Corregidor ſi ha de ſer mayordomo dellas nu. 10. alli.

No las modere, ni aplique mal, alli.

De lo arbitrario ſi ſe aplica mitad al fiſco, num. 5. y 25. alli. y numero. 1. pag. 933.

Y todo, ſi la ley no lo aplica a nadie, nu. 5. alli.

Saluo por uia de multa, nu. 6. alli.

Si cobra primero que la parte y Iuez, nu. 7. y 8. pag. 925.

Iuez ſi puede hazer compoſicion en perjuyzio del fiſco, nu. 9. alli.

Del libro y cuydado de eſcriuir eſtas penas, nu. 11. y ſiguientes alli, y nu 55. y 56. pag. 424.

De las fraudes de eſcriuanos en eſto, nu. 13. alli.

Penas fiſcales quando pueden cobrarſe, nu. 14. pag. 927.

De la hipoteca en bienes de condenados, alli.

Iuez no reciba eſtas penas ni marauedis agenos, nu. 15. alli.

Si lleua ſalario el Recetor dellas, nu. 17. alli.

No ſe gaſten en nada ſin licencia Real, nu. 19. pag. 928.

Saluo en ciertos caſos, nu. 20. y ſiguientes alli.

Si pueden preſtarſe para gaſtos de juſticia nu. 21. alli.

Digitized by Google

INDICE.

Tome se cuenta dellas, y embienſe, nu. 26. alli.

De la pena del Iuez culpado en ellas, nu. 4. y 28. pag. 924.

Y del teſorero que falta en cargo, o deſcargo, alli.

De la hipoteca en bienes del deuador, nu. 29. alli.

Y ſi ſe prefiere a acreedores anteriores, alli.

De los priuilegios fiſcales, numero 29. pag. 931.

Si gozan dellos otros ſeñores deſtas penas, nu. 31. alli.

Y entonces como ha de proceder el Corregidor, nu. 30. alli.

Fiſco ſi puede cobrar anticipadamente, nu. 3. pag. 933.

FISIONOMIA y ſeñales de los buenos ſoldados, numero 41. pagina 517.

FORASTEROS ſi han de ſer preferidos a los vezinos en tiempo de hambre, nu. 82. pag. 61.

Si ſe les deuen vender mas caros los mantenimientos que a los vezinos, nume. 32. pag. 76.

Si ſon libres de tributos, numero. 31. pag. 916.

FORTALEZA como deue tener el Corregidor en ſufrir la reſidencia, numero 7. y ſiguientes, pag. 619.

FORTVNA Aſi es mas neceſſaria en la guerra que la prudencia, nu. 32. pag. 112.

Qual es la verdadera fortuna, alli.

FORVS tribunal de iuſticia que ſignificacion y etimologia tiene, num. 1. pag. 362.

FRAVDE de alcaualas como ſe prueua, numero. 4. pagina 898.

Y ſe caſtiga el hecho en bienes de concejo, nu. 86. pag. 894.

FRAILES y Clerigos quando puedē ſer preſos por el Corregidor, nu. 19. pag. 414.

Son libres de tributos, num. 31. pag. 916. vease Tributos.

Lo que ſe da al Frayle, o amō a ſiestaa ſapia nu. 7. pag. 942.

FVERZA Aſi ſe preſume en el que ſolicita donzella, y mas en el Iuez, num. 120. pag. 852.

FVGA, veaſe Huyr.

G.

GALARDON, veaſe Premio.

GALEOTES a cuya coſta ſe ſuſtentan y ſe embian, numero 23. pagina 929. y numero 14. pagina 936.

Y del orden deſto en la ciudad de Soria, nu. 24. alli.

GASTOS hechos por el obligado del Abaſto, ſi los pagara el ſegundo que ſe le quito, nu. 25. pag. 73.

Quales gaſtos de comidas publicas ſe deurian conuertir para obras publicas, y lo que vſaron en eſto los Romanos, nu. 10. pag. 108.

En los pequeños ſi ſe da credito al libro de algunas perſonas, y quales ſe diran ſerlo, nu. 74. pag. 889.

Gaſtos de iuſticia ſi pueden hazerſe de mitad de penas arbitrarias, numero 1. pag. 933.

Corregidor nombra Recetor dellos, alli.

Digitized by Google

INDICE.

Si ſe gaſtan en ſeguir delinquentes, nu. 5. alli.

Y en pagar guardas de retraydos, nu. 6. alli.

Y en hazer informaciones, nume. 7. pag. 934.

Y en remitir delinquentes, numero 8. alli.

Y en defenſa de la juriſdicion Real, nu. 9 pag. 935.

Y en ſalario de Alguazil de vagamundos, nu. 10. alli.

Y en pagar al eſcriuano de reſidencia, nu. 11. alli.

Y en embiar la reſidencia nu. 12. alli.

Y en informaciones que pide el Rey, o ſe le embian, nu. 13. y 15. alli.

Y en embiar galeotes, numero 14. pag. 936.

Y en meſas y pertrechos del oficio de juſticia, nu. 19 alli.

Y en premiar alguna priſion, numero 18. alli.

Y en hachas, y lo neceſſario al oficio, num. 19. alli.

Y en ſalario de Alguazil y portero de viſitas, nu. 20 pag. 939.

Y en el libro de cuentas de camara y gaſtos, nu. 21 alli.

Con que rigor ſe deue tomar cuenta dellos, nu. 23. alli.

Penas de obras publicas quien las gaſta, nu. 3. pag. 941.

Gaſtos de viſita de la tierra y mo oneras a cuya coſta ſon, numero 15. pagina 947.

Viſitador de villas eximidas ſi puede librar en los gaſtos de juſticia dellas, nu. 39 pag. 970.

GENERO maſculino ſi comprehende al ſemenino. numero. 36. pagina 420.

GIBRALTAR que vale al Corregidor, col. 2 pag. 974.

Y que le toca en ocaſiones de guerra, nu. 14. 25. y 26. pag. 558.

Conſulta ſobre las diferencias entre Gibraltar, y el Alcayde y Capitan della nu. 15. alli.

Y ſobre juriſdicion contra ſoldados, num. 16. pag. 559.

Y ſobre auiſos de rebatos y otras coſas, nu. 17. alli.

A cuya orden han de eſtar los de la ciudad en lo tocante a la guerra, nu. 18. pag. 560.

Soldados de la fortaleza quien los ha de poner y pagar, nu. 19. y 24. alli.

Alcayde ſi ha de ſalir a rebatos, nu. 20. alli.

Quien ha de preuenir y aliſtar los vezinos para los rebatos, nu 21. alli.

Por cuya orden ſe ha de yr en ſeguimiento dellos, y ſi los caualleros han de acompañar al Corregidor, nume. 22. alli.

Llaues de la ciudad en cuyo poder han de eſtar, nu. 23. alli.

De donde ſe paga a las guardas de la ciudad, nu. 27 pag. 561.

Gibraltar es llaue de Eſpaña, y las entradas que en ella han hecho los enemigos, nu. 28. alli.

GOVERNACIONES y Alcaydias mayores de las ordenes que valen. Vcaſe en los nombres de los pueblos.

GOVERNADORES de las Ordenes

Digitized by Google

INDICE.

denes tienen de la visita de cada villa cada año seys mil marauedis, col. 2. pagina 980. veaſe Corregidor y Iuez.

GOVIERNO de ſuperiores conuiene a los inferiores, numero 4 pag. 953 veaſe Republica y temor, y villas eximidas.

GVADALAIARA que vale al Corregidor, col. 1 pag. 973.

GVADIX que vale al Corregidor, col. 1 pag. 974.

Y que le toca en Almeria, Vera, y Muxacar en tiempo de guerra, nu. 5. 6. y 7. pag. 556.

GVANTES calçados, porque ſe auia de tener ante los Reyes, nu. 16. pagina 317.

GVARDAS de ciudad en tiempo de peſte, nu. 80. pag. 545.

Guarda de puertos a quien ſe deue encomendar, nu. 4. pag. 575.

Quien nombra guardas para ellos, y varias coſtumbres en eſto, numero. 7. pag. 576.

Vicios de guardas, num. 8 alli, y nu. 21. pag. 950.

Del poder dellas para visitar los que paſſan, y no les deuen reſiſtir, nu. 9. pagina 577.

Y ſi ellos a las iuſticias ſon libres de penas matando a los ſacadores que ſe les reſiſten, nu. 10. alli.

El que los reſiſte ſi podra ſer condenado como defraudador de los derechos, alli.

Guardas de heredades quien las paga, nu. 42 pag. 880

Las de los montes ſon hidalgos en Soria.

GVERRA conſiderela el Corregidor en tiempo de paz, numero 1 pagina 468.

La vitoria ſi conſiſte en el aperçebimiento nu. 2. y 4 alli.

Teſte en que conſiſte, nu. 5 y ſiguientes, pa. 470.

Soldados ſi pueden tomar vituallas por fuerça pagandolas num. 27 pag. 484.

Del Arſenal de Venecia para aparato de guerra nu. 31. pag. 487.

Letras ſi ſon madre del vſo de las armas y las que corrigen las guerras, num. 2. pag. 492.

Quien inuentò la guerra, y ſus daños, nu. 6. y 7. pag. 495.

De la rara correſpondencia del eſeto a la eſperança en la guerra, numero 6. alli.

Sentencia de Traiano contra los enemigos de la paz, alli.

Guerra para que fines ſe inſtituyò, nu. 7. pag. 497.

Los Romanos con que ſeñal la notificauã a los enemigos, alli.

El ſucceſſo della bueno, o malo ſi ſe imputa al Capitan, nu. 9 pag. 499.

Guertas de ciudad ſituada que cerraduras han de tener, numero 19. pag. 501.

El nervio de la guerra ſi es el dinero, numero 23 pagina 504. y num. 8. pag. 902.

Del ſecreto de dar el nombre a las centinelas, nu. 24 pag. 503.

Guerras ſi ſe aciertan mas por cõſejas que por fuerças, nu. 30 pag. 511.

Importancia del conſejo, y ſecreto en la guerra

Digitized by Google

INDICE.

guerra, vease Conseio y Secreto.

Qual es mas necessaria en la guerra prudencia, o fortuna, numero 32. pag. 512.

Error si tiene emienda en la guerra, nu 39 pag. 516.

Temor de la guerra si es peor que ella, nu. 51 pag. 525.

Lo que importa en la guerra executar los acuerdos, nu. 54. alli.

No se permite en ella pecar dos vezes, nu. 73. pag. 538.

Quien no pueden ser apremiados yr a ella nu. 79 pag. 545.

Cosas desamparadas, y las tomadas en guerra de que manera se reparten nu. 27. pag. 587.

GRACIA, y seguridad que gana el Corregidor por la prouision de pan, nu. 9. pag. 31.

Gracias quitas, o esperas, si pueden hazer los Regidores de la hazienda de la ciudad, y del riesgo desto, nu. 81 pag. 206 vease Donacion.

En cosas de gracia si basta la mayor parte del regimiento, numero 179. pag. 242.

GRADOS y ordenes ay en el cielo, y en los estados y dignidades de la tierra nu. 19 pag. 23.

GRANADA que vale al Corregidor col. 2. pag. 971.

Y que le toca en la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar en tiempo de guerra, nu. 70 pag. 569.

Y lo demas de su iurisdicion contra soldados, nu. 51 alli.

Y lo tocante a Salobreña, numero. 52. alli.

Y a las Alpuxarras, y Veria, numero 53. alli.

GRATIFICACION quando a lugar, nu. 178 pag. 242.

GVLA destos tiempos, y que Republicas se perdieron por ella, numero 5. pagino 65.

H.

HABITOS indecentes no lleuen Regidores a Cabildo, nu. 63 pag. 161.

HACHAS que se gastan en los ministerios de iusticia de donde se pagan, nu. 19 pag. 938.

Hachas y otra cera falsa, si se pueden mãdar quebrar y quemar, num. 104. pag. 102.

HAMBRE es causa de muchos danos, nu. 7 pag. 31 hasta 43.

Y de sus priuilegios, nu. 23. alli.

Y a que gentes obliga echar del pueblo, nu. 82. pag. 61.

Mejor se puede sufrir que la sed, num. 29. pag. 485.

Si atormenta mas la hambre que la pelea, nu. 36 pag. 514.

Hambriento pueblo ni teme, ni obedece, nu. 2. 9. y 10. pag. 29.

Ni el exercito, numero 23. pagina 504.

HARINA y ceuada si se deuen guardar en los positos, numero 38. y 39. pag. 41.

HEBREOS si vsaron del gouierno de Corregidor y Regidores, numero 4. pag. 177.

Aqua.

Digitized by Google

INDICE.

Aquales ſoldados echauan de la milicia, nu. 41. pag. 517.

HEDÒR causan algunos oficios, y ſi deuen eſtar fuera del pueblo, nu. 10. y 11 pag. 118.

HERIDO querellante quando deue ſer preſo, nu. 88. pag. 439.

Que diligencia deue hazer el Iuez con el herido, nu. 91. alli.

Herir, o matar al Corregidor, aunque ſea Alcalde de Corte ſi es delito de traycion, como quando ſe hiere, o mata al Conſejero, Oydor, o Alcalde, nu. 29. pag. 11.

HERMANOS ſi gozan de la franqueza del clerigo ſu hermano con quiẽ poſſeen por indiuiſo, num. 30. pagina 916.

HIDALGO ſi puede ſer preſo por deuda de poſito, o ciudad, num. 50. pagina 45.

O ſi es panadero por no acudir con el pan, nu. 69. y 71. pag. 54.

O por mala adminiſtracion de tutela, o de otra coſa, nu. 31. pag. 419.

En tiempo de neceſsidad a que puede ſer compelido nu. 18. pag. 35.

Hidalgo quando puede ſer preſo por deuda, nu. 20. y 23. pag. 415.

Del conocimiento de ſus hidalguias, alli.

Si puede renunciar el priuilegio de no ſer preſo, nu. 21. pag. 415.

En que bienes no puede ſer executado, nu. 22. alli.

Hidalgo fiador en cauſa criminal ſi puede ſer preſo por la condenacion aplicada a la parte, numero 24. 26. y 27. pag. 416.

Si contribuye para echar ſoldados de la tierra num. 40. pag. 880.

Y para coſas ſordidas y ſuzias, n. 27. pag. 916.

Si los pleytos contra ellos ſe ſiguen de propios nu. 45. pag. 881.

HIJOS, o hijas del Corregidor, y el, ſi pueden caſarſe donde lo es, nu. 119. pag. 851.

Como ſe reparte a los caſados que eſtan con ſus padres, numero 28. y 29. pag. 916.

Y ſi gozarã de la franqueza de ſu hermano clerigo con quien tienen hazienda proindiuiſo, nu. 30. alli.

El que tiene doze hijos ſi es libre de tributos, nu. 31. alli.

Quales ſon los tres hijos muy malos de tres muy buenas madres, num. 3 pag. 893.

HIPOTECA ſi ſe contrae en bienes de deudor del poſito, numero 50. pagina 45.

Hipoteca ſi tiene el fiſco en bienes de condenados, nu. 14. pag. 927.

Y de ſus deudores, nu. 29. alli.

Y la ciudad en los de ſus mayordomos, nu. 80. pag. 892.

Y la muger por ſu dote, numero 29. pag. 931.

HOMBRES ignobles, y de ruyn linage, como por la mayor parte ſon deſcorteſes, nu. 28 pag. 330.

Si es peor de ſufrir la indignacion de los hombres que la de Dios, o del demonio, nu. 2. pag. 748.

Hombres dananſe vnos a otros, lo qual no hazen los animales a los de ſu genero, nu. 3. alli.

Los

Digitized by Google

INDICE.

Los viles y no conocidos si son testigos ideneos en residencia, numero 65. pagina 782.

HONRA al Rey, quien honra a sus Iuezes, num. 3. pag. 4. y nu. 51. pagina 636.

Honra es premio de la virtud, y sustenta las artes, nu. 4. alli.

Que honras se deuen a los Iuezes, segun Platon, nu. 6. pag. 5.

Honra y reuerencia difieren, numero 10. pag. 6.

Honra de los Iuezes deue nacer primero del Rey, y de sus consejeros, num. 17. y 19. pag. 8.

Honrar deue mucho el Corregidor a los Abogados, num. 56. pag. 16. y nu. 60. pag. 384.

Honras y preeminencias del oficio si las puede el Corregidor ceder, o perder, aunque concurra con su padre, num. 15. y 16. pag. 22.

Pleyto de honra si es causa ardua, nu. 38 pag. 773.

Pena en la honra a que se compara, nu. 37. y 39. alli.

Honra y buena fama si se prefiere a la vida, num. 24. pag. 329. y num. 49. pag. 635.

Honra y secreto, y recato que deue guardarse procediendo en algunos negocios, nu. 101. pag. 445.

Si es de mas estimacion que la hazienda, nu. 112. pag. 452.

Del templo que los Romanos dedicaron a la virtud, y a la honra, y en que difieren las dos, nu. 75. pag. 540.

Honrar a los residenciados como deuen el Corregidor y la ciudad, y los vezinos, y en que, numero 50. hasta 60. pagina 636.

Honra si está en el que la da, y no en el que la recibe, nu. 51. alli.

HORCA si se librara della el reo, si se quiebra la soga, numero 137. pagina 464.

O pidiendole por marido alguna ramera nu. 142. pag. 465.

Iusticiados porque orden han de ser quitados della y sepultados, num. 143. alli.

Cuerpo muerto quando se puede poner en horca, alli.

HORNACHOS que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 979.

HOSPEDAGE, o alojamiento de soldados de presidio, y de la moderacion en ello, numero 35. pag. 513.

HOSPITALES necessarios en la guerra, nu. 64. pag. 533.

Si son libres de tributos num. 31. pagina 916.

Si es causa pia darles algo, num. 6. pag. 941.

HVERFANOS lo que se les da, si es causa pia, numero 7. pag. 942.

HVESPEDES, sisas, y otras cargas si se pueden repartir al Corregidor num. 23. pag. 10.

HVYDA del delinquente si se compurga con presentarse, num. 110. pag. 451.

El que huye de la carcel quando es auido por confesso, y la forma de proceder en esto y la pena dello, nu. 111. alli.

Huyda de los presos a cuyo cargo es, num. 121. pag. 456.

Digitized by Google

INDICE.

Lo que dezia Iulio Cesar de la huyda del enemigo,nu.61.y 63.pag.531.

Y deue seguirse el alcance,alli.

Sacadores de lo vedado si huyen como se hara el processo para executar el descamino,numero 24. hasta 30.pagina 586.

Iuez que huye de la residencia si puede ser preso de qualquiera,nu. 117.pag. 673.

Y si entonces es auido por conuencido y cõfiesso,nu.118.alli.

Como se escusa de auer huydo,num.119. pag.674.

Y si huyendo le vale la Iglesia,nu.120. alli.

Como se prueua su fuga, numero 121. alli.

Huyr durante el oficio que prueua haze contra el,alli.

Hurto quando se presume contra el morador,nu.86.pag.894.

Contra el que hurta, o vsurpa bienes de concejo,nu.86.alli.

Ofiscales,nu.28.pag.930.

I.

IAEN que vale al Corregidor,col. 1.pag.972.

IGLESIA a que deue acudir en tiempo de necessidad. Vease Tributos.

Si deue sustentar al patron pobre,nu. 13. pag.871.

Y socorrer al estado Real, nu. 5.y 6.pag. 900.

Y prestar al concejo necessitado, numero 18.pagina 35.

Si vale al aleuoso, numero 90. pagina 439.

Y al Iuez que huyò de la residencia,num. 120.pag.674.

La Iglesia es essenta de tributos, numero 6. pagina 900.y numero 31. pagina 916.

Lo que se da para ella si es causa pia,nu. 7.pag.942.

Contra ella porque tiempo se prescriue,nu. 12.pag.958.

IGNORANCIA que priuilegios tiene si gozã della labradores sagazes, nu. 62.pag.51.

La del derecho a quien escusa,num. 26. pag.86.

Mayores se fingen las cosas que se ignoran, nu.26. pag.507.

IMAGEN lo que se dexa para ella si es causa pia,nu.7.pag.942.

Milagros de imagenes a quien toca juzgarlos,nu.75.pag.930.

IMPERICIA de Iuez como se condena nu.26.27.y 62.pag.816.

IMPORTVNACIONES si deue admitir el Corregidor, y del vicio dellas nu.11.pag.316.

A los que importunan por otros, si se ha de sufrir algo,nu.13.y 14.alli.

INDICIOS de cosas vedadas quales son vehementes,nu.15.pag.581. vease Sacas.

Para tormento si son arbitrarios,nu.13. pag.812.

INFAME conuencido,y no condenado,si vale por testigo, numero 57.pagina 780.

Sentencia de residencia secreta si es infa-

infamatoria,nu.36.pag.772.
Infamia si ha de preceder en pesquisa de residencia,y de otros delitos,num.37. pag. 969.
INFORMACIONES sumarias no se hagan por escriuanos sin Iuez,nu. 46.pag.423.
No se juzgue por lo que lás partes dizen sin informacion,nu.85.pag.436.
Y qual basta para prender,alli.
Quando sin informacion se puede hazer prision,nu.86.pag.538.y num. 9.pag. 810.
Passados los treinta dias de la residencia secreta si se pueden tomar informaciones. numero 160. y siguientes, pag. 693.
Informacion nueua si justifica la prision injusta,nu.8.pag.809.
Las que pide el Rey,o se le embian,a cuya costa son,numero 13.y siguiente,pagina 936.
Y los salarios en hazerlas de oficio, nu.7. alli.
Informaciones si suele mandar hazer el Consejo contra Iuezes, aunque ayan dado y visto sus residencias, numero 124.pag.676.
INMVNDICIAS, vease Calles,
INQVISICION escrupulosa si se deue hazer contra los buenos Iuezes, numero 59.pagina 640.y num.135. pag.681.
INIVRIA propia si puede castigarla el Corregidor,nu.33.pag.14.
Y en que manera,nu.43.pag.14.
Y la pena si procede mal,nu.44.alli.
IVEZ de comision si puede lo mismo. nu. 34.pag.13.
Quien puede acusar la iniuria cometida contra la justicia, nu.36.alli,y num. 42. pag 14.
Y de la hecha al Reyno si puede conocer el Rey,como el Papa de la hecha a la Iglesia,nu.39.alli.
Iniuria contra Sacerdotes si toca a la Republica satisfazerla, aunque ellos no lo pidan,nu. 42.alli.
Injuria cometida contra Iuez si agraua la culpa,nu.25.pag.10.
Contra el que le pone libelo,o otra ignominia,nu.30.pag.11.
Y aunque sea en residencia, nu. 26.alli. y numero 50.con.7.siguientes,pagina 636.
Qual sea mayor iniuria ofender a la persona del Corregidor,o al oficio,nu.37. pag.13.
Iniuria hecha en presencia del Corregidor o en su casa como se castiga, num.46. pag.15.
Ciudad si puede remitir su injuria, como el tutor la del menor,numero 86.pagina 208.
Injuriar si deue el Rey, o el Corregidor a los subditos, aunque los tenga por malos, numero 25. 26. y 27.pag. 329.
Y si injuriasse irritado, o reprehendiendo,si será punido, numero 43.pagina 336.
El subdito si puede recibir iniuria del Corregidor,nu.30.pag.331.
O injuriarle a el,alli.
Si es injuria amagar con palo, o bofeton, nu.41.pag.335.
O dar palos con las varas el Corregidor, o sus oficiales para esforuar tumultos, o apar-

INDICE.

apartar la gente, num. 47. pag. 337. y nu. 129. pag. 855.

O traer por los cabeçones al contumaz, nu. 48. pag. 338.

El condenado a desdezir, si ha de dezir que mintio, numero 333. pagina 718.

Injuria dicha a muger de Corregidor, como se castiga, nu. 24. pag. 25.

Y las dichas por el Corregidor a los subditos nu. 21. y 29. pag. 328. y nu. 129. pag. 855.

No injurie con donayres, num. 24. pag. 329.

Rompiendo el Iuez alguna peticion descortes, si haze injuria, nume. 46. pag. 337.

De las passiones irascible y concupiscible, si deue carecer el Iuez, num. 17. pag. 345.

Y si deue injuriar al que corrige y reprehende, numero 25. 26. y 27. pagina 329.

Informando el Iuez al Rey de algun caso, o persona, si la injuria con verdad, si tendra pena, nu. 45. pag. 336.

INOCENCIA del reo en qualquier tiempo que conste, si ha de ser suelto, n. 80. pag. 433.

El que se presenta en la carcel si se presume innocente, numero 109. pagina 450.

INTERCESSIONES, vease Cartas.

INTERESSE si se manda restituyr a la parte en sentencia de residencia secreta, nu. 238. pag. 720.

Si le deue el deudor de propios, num. 86. pag. 894.

Si se pagara a la parte antes que la pena al fisco, nu. 8. pag. 925. Vease Ayuntamiento.

INTERROGATORIO de Residencia, nu. 260. pag. 733.

IOSEPH, de su gran sabiduria y prouidencia, nu. 3. pag. 29. num. 15. pag. 34. num. 27. pag. 37. nu. 47. pag. 45. nu. 52. pag. 46. nu. 75. pag. 56. nu. 63 pag. 87.

IRA, de su difinicion, nu. 13. pag. 325.

Diferencia entre ira y saña y mal querencia, nu. 14. y 15. alli.

Ira quando viene tras razon si es necessaria en el Iuez, nu. 17. pag. 327.

De sus efetos en el Iuez, nu. 10. y 22. pa. 323. y 329.

Y quanto deue abstenerse della, nu. 9. 13. y 15. pag. 323.

Del cruel castigo que hizo con ira el Emperador Teodosio, y la ley que por ello establecio, nu. 12 pag. 325.

Impertinencias de litigantes si disculpan la ira del Iuez, numero 42. pagina 335.

Como deue vencer la ira y su mala condicion, num. 18. 19. y 48 pag. 327. y 338.

Passiones irascible y cõcupiscible quan remotas deuen estar de Iuezes, num. 17. pag. 345.

Ira de Dios, o del demonio, si es menos aspera que la del hombre, n. 2. pag. 748 vease Mansedumbre.

Iudios, o Moros, o los decendientes dellos, si pueden ser Regidores, nu. 9. pag. 180.

IVEZES Superiores, vease Superiores.

Digitized by Google

INDICE.

IVEZES ſon miniſtros de Dios,nu.5 pag.4.

E imagen y ſimulacro de Dios alli.

Y llamados dioſes en la ſagrada Eſcritura,alli.

El oraculo de Apolo dudò ſi deuian ſer colocados en el numero de los dioſes, o en el de los hombres,nu.7.pag.5.

Deuen ſer reſpetados como padres y cabeças,nu.8.alli.

Y quanto los honraron los antiguos,nu.9 15.y 18.alli.y nu.45.pag.14.

Deuen ſer tales que merezcan ſer honrados de todos,nu.16.pag.8.

Iuezes malos ſi ſe diran miniſtros de Dios, y que gouiernan por el,nu.11.pag.6.

Y ſi deuen ſer reſpetados,alli,y num.13. 14.y 15.

No ſe atribuyan a ſi del todo las honras y reſpeto que ſe les guarda por el oficio, nu.19.pag.9.

Deuen ſer honrados del Rey,y de ſus Conſejeros,nu.17.pag.8.

De ſus prerrogatiuas,nu.20.y los ſiguientes,pag.9.

En que ſon auidos por vezinos,num.42. pag.14.

Injuria hecha en preſencia del Iuez, o en ſu caſa como ſe caſtiga,nume.46.pagina 15.

Si puede compeler a ſu padre,num.17.pagina 23.

No dexe la vara para hablar a perſonas a quien no deue ſumiſſion,num.18. alli.

Iuez ordinario como puede ſer recuſado, nu.117.pag.219.

Si es nulo lo hecho ſin acompañarſe, num. 118.y 120.pag.220.

Quan graue coſa es litigar ante Iuez ſoſpechoſo,nu.122.pag.221.

Si puede acomponerſe con Iuez de comiſſion,nu.120.pag.222.

Regidores ſi pueden nombrar Iuez por muerte del Corregidor,nu.141.144. y 145.pag.226.

Apelando para diuerſos tribunales qual Iuez conocera de la cauſa,num.244. pag.274.

Iuez ſi deue ſignificar al Aſſeſſor lo que el deſſea ſe ſentencie, num.260.pagina 282.

Por negligencia del Iuez ſi puede adquirir juriſdicion quien no la tiene,num. 282.pag.290.

No conſienta que le hablen a la oreja, y del daño deſto,nu.24.pag.304.y nu. 23.pag.370.y numero 101.pagina 445.

Si merece pena ſentenciando por quitar vſa de fauores,nu.6.pag.315.

Y ſi deue ſer inexorable, o admitir ruegos, Veaſe Ruegos y Cartas.

Y como tiene largas manos en lo criminal nu.15.y 16.pag.317.

Quanto le conuiene la manſedumbre y y abſtenerſe de la ira, veaſe Ira y Manſedumbre.

Como ha de ſer modeſto en las palabras,y no vozinglero,nu.18.pag.327.

Y rendir ſu mala condicion, y la ira,nu. 19.y 48.pag.328.

Si deue injuriar al que corrige y reprehende,nu.25.y 26.pag.329.

Como ſe entiende que el Iuez ſe mueſtre terrible con los delinquentes,nu.27.pagina 330.

Iuezes y hombres de ruyn linage, por la mayor

INDICE.

mayor parte ſon deſcorteſes, num. 28. alli.

Si puede injuriar al ſubdito, num. 30. alli.

Y ſi incurre en mayor pena que el particular por la injuria que le dixo, obrzo, nu. 31. alli.

Contra los Iuezes que tratan mal a quiẽ los recuſa, o apela, nu. 32. alli.

Y la modeſtia con que los litigantes deuen hazerlo, numero 33. pag. 332.

De la vtilidad de ſer el Iuez comedido, y de los daños de lo contrario, numero 21. 28. 34. y 36. pag. 328. y ſiguientes.

Quanto deue contenerſe de no poner las manos en los ſubditos, numero 38. pag. 334.

Contra los que las ponen y dan golpes a los delinquentes que atormentan, nu. 40. alli.

De la injuria que haze, o recibe el Iuez, veaſe Injuria y Ira.

Si puede negar la audiencia, nu. 46. pag. 401.

Como deue repreſentar dos perſonas, nu. 4. pag. 348.

Como ſe entiende que el Iuez no eſtà obligado por la palabra, numero 8. pagina 350.

Y aguardar la ſeguridad que ofrece al delinquente, nu. 9. alli.

Y al que anda con engaño ſi puede prometer lo que no ſe ha de cumplir, y con aſtucias aueriguar los delitos, num. 10. y 15. pag. 351.

Y condenar al delinquente por la confeſſiõ que hizo aſſegurado de ſu promeſſa, nu. 11. 12. 13. y 16. pag. 352.

O ſi eſtá obligado a hazer gracia y piedad al delinquente que ſe fia del, y por ſus promeſſas ſe pone en ſus manos, y ſe ſale de la Igleſia, numero 12. y 17. pagina 353.

En conciencia ſi deue cumplir la promeſſa, numero 12. alli, y 23. pagina 358.

De la atencion de los Iuezes en percibir los hechos de los negocios, nu. 15. pag. 367.

Si deue lleuar derechos a pobres, nu. 18. pag. 368.

Sobre negocios de poca no hagan proceſſos, y coſtas grandes, numero 28. pagina 373.

Quando deue examinar teſtigos en preſencia de otros, nu. 49. pag. 381.

Como deuen hazer taſſar y pagar las abogacias, nu. 63. pag. 385.

Y proceder en pleytos propios de Abogados, nu. 62. alli.

Como deue reprimir y punir el Abogado verboſo, nu. 65. pag. 388.

Sin cauſa no atropelle a los Abogados, nu. 67. 72. y 73. pag. 389.

Con quales recados deue mandar hazer execucion de bienes, numero 75. pag. 392.

A quales perſonas deue deſpachar primero, nu. 76. alli.

Como deue abreuiar los terminos, veaſe Terminos.

Para culpar al Iuez de mal deſpacho, ſi deue ſer interpelado, y de ſu diſculpa ſobre eſto, nu. 89. pag. 398.

Si deue pronunciar las ſentencias en el tribunal, numero 90. pagina 399.

Digitized by Google

INDICE.

Facilite la audiencia a los negociantes, nu. 91. alli.

Contra Iuezes que la deniegan, nu. 92. y 94. alli.

De noche, y a que otras horas puede denegarla, nu. 97. pag. 401.

Preuencion para no ser engañado con excessiuos derechos y tassaciones de costas, nu. 98. alli.

Ni en tomar fianças de tutelas no abonadas, nu. 99. pag. 402.

Y si estan a su cargo, nu. 100. alli.

Si puede condenar a carcel perpetua, nu. 7. pag. 409.

Aplique condenaciones para presos, num. 63. pagina 425. y numero. 7. pagina 942.

Si es bien que no visite a solas al que ha de iusticiar, nu. 67. pag. 428.

Si deue soltar al reo en qualquier tiempo que conste de su inocencia, nu. 80. pagina 433.

No acelere demasiadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas, nu. 83. pag. 434.

Ni se indigne si le recusaren, y acompañese, alli.

No juzgue ni determine nada por lo que las partes dizen sin informacion, nu. 85. pag. 436.

Y por qual podra mandar prender, alli.

Admita las querellas, y haga diligencia sobre ellas, saluo algunas muy leues, nu. 87. pag. 438.

Quando ha de prender al herido querellante, nu. 88. alli.

Que deue hazer en dandole noticia de alguna herida, nu. 91. pag. 439.

Si deue juzgar por lo alegado y prouado, o segun su conciencia, numero 85. pag. 436.

Si puede prometer premio al que manifestare al delinquente, numero 92. pag. 440.

Y pregonar que nadie le tenga en su casa, alli.

Quando deue hazer desenterrar el muerto para que le vean Medicos, nu. 93. alli.

Y si para ello ha de preceder licencia del Eccleſiastico, alli, y numero 95. pag. 441.

Quando puede proceder sin parte, nu. 98. pag. 442.

Procediendo de oficio si puede examinar al delator, alli.

Iuezes de comission quando se pagan de propios, nu. 39. pag. 879.

Quando puede criar fiscal, nu. 99. pagina 444.

Del trabajo de juezes de primera instancia en causas criminales, y porque razon, nu. 114. pag. 452.

De la poca correspondencia de los Iuezes superiores con los inferiores sobre consultas de negocios criminales. nu. 115. pag. 453.

Y si deuen consultarlos, y sobre que, num. 117. y 118. pag. 454.

Y pendiente la consulta si podra el Iuez inferior proceder a la execucion del negocio, nu. 119. pag. 455.

Quien es Iuez competente de soldados, nu. 67. y 68. pag. 533.

Y de los casos que suceden en la mar, nu. 69. pag. 536. y nu. 6. pag. 576.

Y de los tocates a Alcaydes de las fortalezas, nu. 70. alli.

Hctor

INDICE.

Hetor el Troyano si fue el primero que en la guerra instituyo Iuez y Auditor, y con que figura, nu. 73. pag. 538.

Si puede llenar parte de las penas que modera, nu. 65. alli.

Para moderar alguna gran pena que iustificacio es necessaria, y si basta dezir en la sentencia por causas que a ello me mueuen, nu. 66. pag. 605.

Despues de sentencia si se puede moderar la pena por via de nulidad, nu. 67. pag. 606.

O la multa, aunque no aya nulidad, nu. 68. alli.

O comutar la pena pecuniaria en corporal, alli.

Quãdo podra aduocar causas, vease Aduocar.

Quando se descamina juntamente lo vedado y dezmero, quien sera Iuez, nu. 70. pag. 607.

Iuez de sacas, vease Alcalde de Sacas y Aduanas, y Corregidor de Puertos.

IVEZ en residencia, si conuiene sea castigado breuemente, num. 19. y 29. pag. 622.

Del Iuez que fue desollado, y su cuerpo puesto en la silla del tribunal dicho, nu. 19. alli.

Al buen Iuez sabio y iusto si deuria dexar se de tomar residencia, num. 20. y 21. pag. 623.

O de hazerse escrupulosa inquisicion, nu. 59. pag. 640. y numero 135. pagina 681.

Del remedio para que los Iuezes no hagã todo lo que quisieren, num. 21. pagina 623.

De los excessos de algunos, numero 25. pagina 624.

El que sirue sin salario si esta obligado a dar residencia, numero 26. pagina 623.

Darla, porque es mas facil al mal Iuez que al bueno, nu. 27. y 30. alli

Los poderosos y malos ayudan al mal Iuez, y por que, nu. 28. alli.

El de comission si puede entremeterse contra el Corregidor, numero 40. pagina 632.

Contra Iuezes que proceden mal contra los residenciados, nu. 51. pag. 636.

A los nobles, y a los Iuezes si es deuido el acatamiento, nu. 55. pag. 637. vease Reuerencia.

Su prision por blasfemia si se podra suspender hasta el fin de la residencia, num. 115. pag. 671.

Y si huye della, si puede ser preso de qualquiera, nu. 117. pag. 673.

Y si entonces es auido por conuencido, y confesso, nu. 118. alli.

Iuramento de la parte si se admite sobre cohechos contra el Iuez que huye. alli.

Que escusas tiene de la fuga de la residencia, nu. 119. pag. 674.

Y si entonces le vale la Iglesia, nu. 120. alli.

De quales negligencias deue ser residenciado, num. 134. y 142. y siguientes, y nu. 147. y 156. pag. 680.

Si deue ser requerido para culparle della, nu. 145. pag. 685.

Si se disculpa della por ocupaciones, nu. 146. alli.

O por ausencia, o enfermedad, alli.

Contra Iuez que falta en la auerliguacion o castigo del delito, nu. 149. pag. 687.

Digitized by Google

INDICE.

O retardò la justicia a la parte, nu. 150. alli.

Si se disculpa de negligencia en el castigo del poderoso con dar noticia al Consejo, nu. 151. alli.

Si cumple con hazer su possible diligencia, nu. 152. pag. 688.

No se meta entre los que se acuchillan, alli.

En el Iuez si se presume negligencia, num. 154. alli.

El que no procurò el oficio si se escusa de paleue, nu. 155. alli.

Porque causas puede ser priuado de oficio nu. 196 pag. 704.

El vna vez priuado de oficio, si deue ser admitido al vso del, numero 197. alli.

O acetarlo sin manifestar la incapacidad alli.

De la presuncion de las leyes por los Iuezes, y que prouanças son menester contra ellos, numero 199. pagina 706.

Y las fallencias desto, hasta nu. 219.

Y si contra ellos se admite el juramento in litem de la parte, num. 202. alli.

Por hazer justicia si ganan enemigos, nu. 203. alli.

Iuezes delinquen ocultamente, nu. 207. y 220. alli.

Si se presume contra ellos terror, y culpa, nu. 216. pag. 711.

Y mas dolo del docto que del indocto, alli.

Iuez de mala fama si tiene contra si la presuncion, nu. 208. pag. 709.

Los buenos Iuezes si suelen ser perseguidos, nu. 1. y siguientes, pag. 748.

Del consuelo de los tales nu. 6. alli.

De la importancia de ver el Iuez los testigos y reos, y examinarlos, nu. 42. y siguientes, pag. 775.

Del Iuez que prende, o suelta injustamente, numero 8. y siguientes, pagina 809.

Y de la pena dello, y de agrauar la prision, alli, y nu. 10.

Exortacion sobre dar tormentos, nu. 23, pag. 815. vease Tormento.

Quando el Iuez se ha de mostrar terrible, nu. 15. pag. 813.

Y hazer esperiencias para averiguar verdad, alli.

Y passar del rigor de las leyes, coluna 2. alli.

Si puede poner temor y atormentar a testigos, num. 17. y 18. pag. 814.

Y arbitrar las prouanças y hechos de los negocios, nu. 26. pag. 816.

Demandas de mal juzgado, y escusas dellas, nu. 26 y siguientes, alli.

Y de sentencias de malicia, num. 29. y siguientes. alli.

Si puede sentenciar por el amigo, nu. 30. pag. 820.

De la satisfacion por lo mal juzgado, nu. 31. alli.

De la execucion por ello si deue dezima, nu. 32. alli.

Quando haze el Iuez de pleyto ageno suyo propio, numero 33. y siguientes, alli.

Y si auisa a los delinquentes, num. 36. alli.

Y si haze algun daño sin processo, nu. 38. y 45. pag. 822.

Y si

INDICE.

Y si juzga contra la comun opinion, num. 44. alli.

Y si excomulga precipitadamente, num. 44. pag. 823.

Si es licito resistir al Iuez que procede como priuada persona, nu. 45. alli.

Sentenciando passado el termino si haze el pleyto suyo, nu. 46. alli.

Y si fuere remisso en cobrar hazienda fiscal, nu. 47. alli.

Y si denegò la audiencia, nu. 48. alli.

Y si no pregunto al testigo la razon de su dicho, nu. 49. alli.

Si soltò el delinquente sin tiempo, o fiança alli.

O si deuiendo condenar en costas no lo hizo, nu. 50. pag. 824.

Y si sentencia contra costumbre, o estilo, nu. 51. alli.

Si puede hazer nueuas prouanças en la demanda de mal juzgado, nu. 53. y 54. pag. 825.

Y determinar el pleyto por lo que colige de las palabras de las partes, nu. 58. pag. 827.

O segun su conciencia sin lo alegado y prouado, nu. 85. pag. 436.

Vea los pleytos, y no por relacion, nu. 59. alli.

De la pena de lo juzgado por impericia, vease Impericia.

Iuez demandado por mal juzgado, si puede conuenir al que le fue vtil su sentencia, nu. 66. pag. 829.

Y condenado a que restituya lo que sentēciò y executo si cobrara del denunciador y camara lo que lleuaron, nu. 67. y siguientes, alli.

Si le puede demandar el que no apelò, nu mero 73. pag. 832.

Y el que dexò desierta la apelacion, nu. mero 74. alli.

Y quando executò sin embargo della, nu. 75. alli.

De otorgar apelaciones alli, y nu. siguiente, Vease Apelar.

Si peca el Iuez que sin razon la deniega, o molesta en ocurrir al superior por remedio, nu. 78. y 79 pag. 836.

Si puede atormentar al conuencido, num. 80. alli.

No se arroje a llamar el delito notorio, alli.

Si esta demandado en Chancilleria por su sentencia si puede serlo en residencia nu. 91. pag. 840.

O quando la causa esta dirimida por los superiores, nu. 92. alli.

O la sentencia consentida por el que pide, nu. 94. alli.

Saluo si la sentencia se diesse con dolo, nu. 94. pag. 841.

O por concierto con el Iuez, numero 95. alli.

O si se consintiesse en la carcel, nu. 96. 97. y 98. alli.

Iuez sepa absoluer los mal denunciados, nu. 97. pag. 843.

Si puede ser demandado sobre sentencia concertada, nu. 90 alli.

Si puede componerse sobre lo que le toca de la sententencia que dio, nu. 99. hasta 114. alli.

Si puede ser demandado, o condenado sobre sentencia nula, numero 114. pag. 849.

No anule sentencias por sus codicias, nu. 116 y 117 alli.

Si

Digitized by Google

INDICE.

Si conuiene que lleue su muger al oficio, nu. 118. alli.

De la pena del que se casa donde le exerce, nu. 119 alli.

Si se presume miedo, o violencia en ello, nu. 120. alli.

Contra los que so color del oficio son deshonestos, alli, y nu. 121. y 122.

De la querella de adulterio contra Iuezes, nu. 123 alli.

Como deuen ser sindicados por amores, num. 126. alli.

Y por injurias de obra, y de palabra, nu. 129. y siguiente, pag. 855.

Si absuelto de la instancia podra ser mas pedido, nu 132. alli.

O auiendo dado residencia, nu. 134. pag. 857.

O si uuiesse sido Alcalde en su tierra, nu. 136. y 137. alli.

O sobre lo estraño del oficio, o sucedido en residencia, nu. 138. alli.

O si el actor uuiesse inorado el pregon della, nu. 139. alli.

O sobre fianças de tutelas, nu. 140. pag. 859.

O si la demanda se pusiesse en el Consejo, nu. 141. alli.

O sobre error de cuentas de Republica, nu. 142 alli.

Si puede cobrar antes que el fisco, nu. 7. pag. 925.

No reciba penas de camara ni maruedis agenos, nu. 15 pag. 927.

Quando podra ser depositario, num. 16. alli.

Si podra pagar de penas de camara alguna condenacion suya, num. 20. y 21 alli.

Si puede ser condenado por lo arbitrio, si guardò la costũbre, nu. 23. pa. 939.

Este igual en pleytos de entre ciudad y tierra, nu. 19. pag. 949.

Como visita los villas eximidas, vease Villas.

No atropelle los terminos en denunciaciones, nu. 18. pag. 961.

Quando puede aduocar causas, vease Aduocar.

Contra el Iuez que estupro donzella, si se presume fuerça, numero 120. pagina 852.

IVEZ DE RESIDENCIA yendo con Corregidor de diuersos pueblos, quando se deuen tomar las varas, nu. 14. pag. 620.

Iuez de residencia particular de que forma es cõueniente, nu. 35. 36 y 37. pa. 630.

Que partes deue tener, nu. 45. pag. 633.

Del mal proceder de algunos contra los residenciados, numero 51. pagina 636.

Del memorial de testigos enemigos que le suelen dar, para que no los examine nu. 61. y 62. pag. 641.

Aduierta en la eleccion de testigos para la secreta, nu. 63. alli.

Quantos ha de examinar, y de que estados, alli. y nu. 68. pag. 645.

Si deue examinar al testigo ilegitimo citado para aueriguaciones, num. 69. alli.

Y al que se ofrece, numero 70. pagina 646.

Si deue aueriguar el descargo en la sumaria pudiendo, nu. 71 alli.

Por el Corregidor, o por sus oficiales muer-

Digitized by Google

muertos quien dè residencia, y de que, nu. 83. pag. 654.

Si deue encarcelar al Corregidor acusado de causa capital, y que no halla fiãças, nu. 89. pag. 660.

Contra los que con falsidad encarcelã al Corregidor, y a su Teniente, nu. 105 pag. 666.

Si puede suplicar de la condenacion del Conse jo, nu. 129. pag. 678.

El cuydado que deue tener en no omitir diligencia, ni cargo, y la pena de lo contrario, numero 124. y 130. pagina 676.

Haga fielmente los cargos, y con decente estilo nu. 133. pag. 680.

De que cosas no se deuen hazer cargos, nu. 134. alli.

Escrupulosa inquisicion si se deue hazer contra los buenos Iuezes, nu. 135. pag. 681. y nu. 59. pag 640.

Con que prouança se deuen hazer los cargos, nu. 136. pag. 681.

Si por defeto de prouança puede tomar juramento al residenciado, num. 138. alli.

De los cargos generales. y si deuen admitirse, nu. 139. y 140. pag. 683.

Iuez de residencia sucede en lugar de acusador, nu. 140. y 174. alli.

De la mala intencion de algunos Iuezes de residencia, nu. 157. pag. 690.

Aueriguen tanto lo bien hecho como lo malo, nu. 158. alli.

Si deue hazer informaciones y cargos de la secreta passados los treynta dias, y sentenciarla en ellos, nu. 160. y siguientes, pag. 693.

Si deue admitir demandas, querellas, o Capitulos, passado el termino del pregon, nu. 174. alli.

Citen los testigos y escrituras, y las hojas, nu. 178. alli.

Quando deuen embiar la residencia al Conse jo, nu. 180. alli.

Si deue durante la pesquisa suspender los residenciados, numero 190. pag. 701.

Si deue tomar juramento in litem a la parte contra el residenciado, nu. 138. pag. 682.

Y tomar la confession a los residenciados, alli.

Si puede ser recusado, y con quien se ha de acompañar, numero 236. pagina 719.

Quando deue remitir los cargos de la secreta a la publica, numero 238. pag. 720.

Y quando a que los determine el Conse jo, nu. 240. y siguientes, pag. 721.

Si lleuara parte de las penas legales de lo que sentencia, nu. 243. alli.

De la execucion de sus sentencias, nu. 244 y siguientes, pag. 723.

De la breuedad de embiar las residencias al Conse jo originalmente, y a cuya costa, num. 254. 255. y 256. pag 729.

Y los capitulos acumulados a ella, num 257. alli. y nu. 84. pag. 787.

Quando muchos capitulan lo mismo que deue proueer, nu. 22. pag. 762.

O si presentan capitulos poco despues del termino nu. 25. alli.

Y quando se presentan, y se pide se lean en publico, nu. 26. alli.

Y quando son de injurias impertinentes, y de

y de mal estilo, alli.
Y quando son de cosas graues y de leues juntamente, nu. 27. pag. 765.
Si deue admitir Capitulos en nombre y a costa de ciudad, nu. 29. alli.
Y castigar a los instigadores de Capitulantes, nu. 30. alli.
Y a los que hazen ligas y juntas sobre ello, num. 31. alli.
Encomiendase el despacho de los Capitulos, nu. 33. y siguient. pag. 770.
Y si sobre ellos ha de proceder en fiestas, y conceder ferias, nu. 35. alli.
Y librar requisitorias, num. 36. y siguient. alli.
Y examinar todos los testigos por su persona, nu. 42. y siguient. pag. 775. Vease Examen.
Como ha de ponderar las prouanças, nu. 73. pag. 784.
Si deue juzgar por el clamor del pueblo, nu. 91. pag. 789.
Como deue fauorecer a los residenciados, nu. 96. pag. 794.
Y quando condenar en costas al Capitulante, nu. 103. pag. 798.
Euite las descomposturas de los que siguẽ la residencia en las Audiencias della nu. 3. pag. 806.
Si deue dar licencia al Corregidoa que no assista a ellas, alli.
Y admitir prouanças nueuas en demandas de mal juzgado, nu. 52. y 53. pag. 824.
Como ha de proceder sobre culpas de amores, numero. 123. y 126. pagina, 853.
Y embiar al Consejo relacion de las demandas, nu. 143. pag. 859.
Juez de residencia si tambien ha de darla, nu. 144. alli.
De quien cobra sus salarios, numero 39. pagina 879.
Como ha de tomar cuentas de propios. Vease Propios.
Y si ha de executar lo mal librado, nu. 67. pag. 886.
Si puede tomar las cuentas dadas, num. 75. alli.
Como ha de proceder en los cargos dellas nu. 85. pag. 893.
Comience luego a tomarlas, numero 87. alli.
Si deue tomar cuentas del posito, nu. 88. alli.
O que razon deue embiar dello al Consejo, alli.
Y de las sisas y repartimientos, saluo si el Comissario fuere Oydor nu. 1. pa. 897 y nu. 39.
Y de penas de camara, numero 26. pag. 930.
Y de gastos de Iusticia sin assistencia de Regidores, num 22. pag. 939.
Con que rigor deue tomar estas cuentas, num. 23. alli.
Y las de obras publicas y pias, numer. 8. pag. 942.
Si deue hazer mas de vn cargo de libranza de muchas sumas, causas, y personas, alli.
De la Residencia de las aldeas, num. 2. y siguiente. pag. 944. Vease Capitulantes y Residencia.
IVGAR con los subditos si deue el Corregidor, num. 41. pag. 310.
De otras familiaridades con ellos. Vease Familiaridad.

INDICE.

IVLIO Cesar si fue el primero a quien por magestad se llamo vos y vuestra, nu. 46. pag. 15.

Juntas y ligas en residencia si son punibles nu. 31. pag. 769.

Jurados Sesmeros, y sindico de su poder, n. 295. pag. 295.

Juramento del mayordomo del posito, nu. 34. pag. 39.

Juramento que hazen el Corregidor y sus oficiales, n. 18. y 19. p. 140. y n. 9. y 11 pag. 619.

Y el q̃ hazian los Magistrados Egipcios, Atenienses y Romanos, dicho n. 18. y 19.

Si le deuen hazer todos los ministros publicos y peritos en el arte. y los del Consejo y Regidores, nu. 19. pag. 141.

Si sera perjuro quien sin malicia lequebrã tasse, alli.

Al Regidor si le han de yr à tomar juramento a su casa como a noble, nu. 36. pag. 690.

Quanto los antiguos castigaron la transgresiõ del juramẽto, n. 6. pa. 348.

Si se deue tomar al reo de quien se sospecha, se ha de perjurar, n. 62. pag. 425.

El de la parte si se admite sobre cohechos contra el Iuez que huye, n. 118. p. 673

Si en defeto de prouança se le toma juramento, nu. 138. pag. 682.

Si deue jurar el Corregidor con los diputados para causa de apelaciõ, n. 187. p. 245

Y el Regidor segundo diputado por ausencia del primero, nu. 188. alli.

Jurar de calumnia y hazer prouança si es licito en los diez dias cõcedidos para sentenciar en segunda instancia, nu. 250. y siguiente, pag. 277.

Juramento in litem si se admite contra Iuezes, num. 201. pag. 707.

Y contra el q̃ da cuentas intricadas, col. 2. pag. 889.

Juramento de las demandas de residẽcia nu. 5. pag. 808.

En gastos por menudo si basta el juramento del mayordomo, n. 73. pag. 888.

Toda cuenta si ha de ser jurada, nu. 9. pa. 942.

El testigo, y el perito en el arte, y el interprete, y todos a quien se da fe, si han de jurar, alli.

Jurisdicion si por negligencia de vn Iuez la adquiere quien no la tiene, nu. 282 pag. 290

La grandeza de la alta jurisdicion si se considera en la carcel, nu. 112. p. 452.

Jurisdicion de Corregidor si es plenissima, nu. 17. pag. 434.

El nueuo no vse della antes de tomar la vara, nu. 5. pag. 618.

Jurisdicion si puede comprarse, o tantearse de propios, n. 55. pag. 883.

Y defenderse, y a sus ministros, nu. 61. alli.

Y quando a costa de penas de camara, n. 20. y 21. pag. 928.

Y quando a costa de gastos de justicia, nu. 9. pag. 935.

Jurisdicion de villas eximidas si se prescriue, nu. 12. pag. 958.

Y quien ha de fundarla y prouarla, n. 25. pag. 963.

Jurisdicion de los Ayuntamientos, vease Regidores.

Justicia si es guardar a todos la fe y promessa, nu. 24. pag. 358.

Que significa el fiel y balança della, nu. 1. pag. 356.

Obedecerla si es suma libertad. segun Boecio,

Digitized by Google

INDICE.

cio, nume. 2. pag. 4.

No dene el Iuez retardar la justicia, nu. 150. pag. 688.

Iusticia si es madre de odio y enemistades, nu. 4. pag. 751.

Y causa de residencia reñida, alli.

Nadie quiere justicia por su casa, col. 2. alli.

Por Iusticia retardada si se pueden aduocar causas, n. 21. p. 962.

Iusticiar si se deue al ahorcado si se quiebra la soga, nu. 137. pag. 464.

Verdugo que derechos tiene de los que justicia, y quãdo, y hasta q̃ quantia, 138. alli.

De la sepultura de los justiciados, y porque orden han de ser quitados de la horca, nu. 143. pag. 465.

Si es licito justiciar algun cuerpo muerto, alli.

IVYZIO, de su difinicion y generos, nu. 26. pag. 372.

El criminal de que personas consta, num. 96. pag. 441.

Del Iuyzio sobre capitulos, num. 33. pag. 770.

Y sobre demandas de residencia, nu. 4. p. 807.

Iuyzio començado afectadamente ante vn Iuez si puede aduocarse por otro, n. 22. pag. 963.

Iuyzio de residencia si es anexo, o separable del ordinario, nu. 38. pag. 969.

L.

LABRADORES de sus priuilegios origen, y alabãça de la agricultura, n. 61. pag. 50.

Rusticos sagazes si gozan de los priuilegios de la ignorancia, numer. 62. pagin. 51.

Labradores si tienen malas propiedades, alli.

Y si pueden ser compelidos a prestar dinero para trigo, o a vender lo y otras vituallas, y a dar carros, y llenarlo a la ciudad, n. 19. y siguiente, pag. 35. y nu. 63. pag. 51.

Y sacar della ellos y otros las immũdicias, nu. 5. pag. 128.

Los que traen a vender bastimentos, no sean detenidos, ni molestados, nu. 50. pag. 83.

Y si deuen vender los por menudo, nu. 51 y 53. alli.

Quales labradores pueden ser panaderos, nũ. 37. pag. 40.

Den auisos de las cosas de los enemigos a la ciudad sitiada, num. 47. pa. 521.

Y no sean molestados de los soldados, alli.

Si deuen contribuyr en las sisas de la ciudad, n. 31. pag. 916.

Si se comprehenden en ella, alli.

De la necessidad y recomendacion de su estado, nu. 1. pag. 943.

LADRONES quando es licito esconderlos, nu. 18. pag. 937.

LAGOS, o lagunas, quando deuen cegarse, nu. 13. pag. 129.

LANGOSTA a cuya costa y orden se coge, nu. 41. pag. 880.

LAREDO, vease Quatro villas.

LLAMAMIENTO del Cabildo por cuya orden, y como se haze, y del vso Romano antiguo, nu. 14. pag. 138.

Y el de Cortes, nu. 16. pag. 139.

LLA-

Digitized by Google

INDICE.

Llaues de la ciudad, y de ſu archiuo, quiẽ las ha de tener, nu. 22. p. 184. y n. 19. pag. 501.

Y las de Gibraltar, n. 23. pag. 560.

Y del recato en la guarda, y del vſo dellas, eſtando la ciudad ſitiada, nu. 19. pag. 501.

LAS Brozas que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 980.

LAS Quatro villas, veaſe Quatro villas.

Leer buenos libros quan vtil ſea, n. 3. pa. 469.

Legiſlador ſi es de preſumir corregirſe en continente, nu. 283. pa. 291.

LLERENA que vale al Gouernador, col. 1. pa. 979.

Leguas legales y vulgares, quales ſon, n. 53. pag. 599.

LEON que vale al Corregidor, col. 2 pag. 971.

LETANIAS quien las introduxo, nu. 15. pa. 872.

Si pueden los concejos gaſtar algo en ellas, nu. 14. alli.

Del modo de plegarias de los Romanos, nu. 15. alli.

Letrado de la ciudad ſi puede tambien ſer Regidor, nu. 68. pag. 201.

Los de toda vna ciudad ſi ſe pueden recuſar, y qual ſe dira recuſacion general, n. 121. 122. y 123. pag. 221.

Letrado y procurador de pobres deue auer y quien fue el primero que los inſtituyo, nu. 17. pa. 368.

Que aſſiſtan, y de la pena de lo contrario, nu. 75. pag. 431.

A los Letrados y nobles q̃ carcel ſe deue dar, n. 9. y 12. p. 411. y n. 53. p. 637.

Letras ſi ſon madre del vſo de las armas y que corrigen las guerras, num. 2. pag. 492.

Titulo de Corregidores deſde quãdo ſe da a Letrados, nu. 33. pag. 629.

Ciudad ſi puede aſalariarlos, num. 30. p. 877.

Si ſon francos de tributos Reales y perſonales, num. 31. pag. 916. y num. 38. pa. 921.

Si pueden ſer compelidos a abogar de balde por los pobres, num. 18. pag. 368.

LETRINAS y otros lugares hedionos quando ſe deuen limpiar, num. 14 pag. 129.

Leyes de los Romanos ſobre la moderacion de las comidas, nu. 6. pag. 66.

Pueblo Romano ſi podia hazer y abrogar leyes, y nombrar juezes, num. 162. pagin. 231.

Y quando y en quien transfirio eſta poteſtad, alli.

Y ſi las puede hazer el Rey ſin junta de Cortes y acuerdo de ſus Conſejeros, n 155. pag. 232.

Leyes de regatones de Corte ſi ligan a otros, n. 59. p. 86.

Armas ſi hazen callar las leyes, nu. 14. pag. 477. y n. 37. pag. 538.

Eſtrangeros ſi ſe eſcuſan por ignorãcia de las leyes y coſtumbres deſtos Reynos, n. 71. pag. 608.

Leyes ſi fauorecen a los cuydadoſos, num. 123. pag. 856

Por vſo cõtrario ſi ſe abrogã. n. 11. p. 958

Ley nueua general ſi deroga a la antigua eſpecial, n. 92. pag. 99.

Si haze el Iuez ſuyo el pleyto traſpaſſando la ley, n. 40. pag. 822.

Digitized by Google

INDICE.

De la ley ſi ſe deue conſiderar el intento, o las palabras, nu. 37. pag. 420.

LIBERALIDAD del Capitan alaba ſe, y reprehende ſe ſu codicia, nu. 76 pag. 543.

LIBERTAD lo que ſe da para ella ſi es cauſa pia, nu. 7. pag. 942.

Quã eſtimada y fauorecida es, numer. 2. pag. 953.

El abuſo della ſi es muy nociuo, nu. 3. alli.

Capadocios porque rehuſaron biuir en libertad, nu. 4. alli.

Libranza ſi ſe requiere en cuentas de propios, nu. 65. pag. 885.

De la forma de las libranças para eſto, n. 66. alli.

Las injuſtas a quien han de cargarſe, nu. 67. alli.

Y ſi han de cobrarſe ſin embargo de apelacion, alli.

Si pueden executarſe contra el dador y accceptante, num. 84. pag. 893.

De libranca de muchas ſumas, cauſas, y perſonas, ſi ſe han de hazer muchos cargos, nu. 8. pag. 942.

Si podra darlas el que viſita las villas en los gaſtos de juſticia dellas, n. 39. p. 870.

LIBREAS, ropas, hachas, lanças para fieſtas publicas, ſi ſe dã de propios, n. 27. y 28. pag. 875.

Criados ſi han de boluer los lutos y libreas nu. 29. alli.

LIBRO de comiſsiones ſi le ha de auer en Ayuntamiento, y del vſo del, nu. 67. p. 163

Y de los acuerdos del ſi ha de auer dos libros, nu. 71. pag. 165.

En pequeños gaſtos ſi ſe da credito al libro del mayordomo, del albazea, del tutor, del heredero, y del amo, num. 73. y 74. pa. 888.

Libro de viſita de la carcel, nu. 50. y 51. pag. 424.

Libro de entradas y de ſoltar, nu. 52. 53. y 54. alli.

Libro de penas de camara, y gaſtos de juſticia, y obras publicas y pias, num. 55. alli. y nu. 10. y ſiguiente p. 926. y n. 21 pa. 939.

Del cuydado en aſſentarlas, nu. 56. alli, y dicho, nu. 10.

De la vtilidad de leer buenos libros, nu. 3. p. 469.

Y de tener muchos como no ſea para oſtentacion, en la carta al Letor. Y' eaſe Mayordomo.

Liccia ſi deue pedir el Corregidor al Ayũtamiento para hazer auſencia, nu. 37. pag. 191.

Regidores ſi la pueden dar para traer armas, nu. 131. pag. 224.

Si es neceſſaria del Eccleſiaſtico para deſenterrar al muerto, para que le vean Medicos n. 93. al fin. y 95. pag. 441.

Licencia del Corregidor, o del Dezmero ſi eſcuſa al que ſacò coſas vedadas, nu. 44. pa. 595.

Y que licencias puede dar para ſacar dinero para el gaſto, nu. 45. alli,

Licencia Real para gaſtar de propios de concejo, quando es neceſſaria, nu. 3. y ſiguiente pag. 865. Veaſe Propios y Edificios.

Sin licencia del Corregidor ſi pueden hazer ſe fieſtas, nu. 25. pag. 875.

LICENCIADOS. Veaſe Doctores,

Digitized by Google

INDICE.

LICITO como se haze lo que es publico, y la culpa acostumbrada parece menor, num. 287. pag. 292.

LICTORES Romanos de su principio y ministerio, num. 135. pag. 463.

LIGAS y juntas en residencia, si son punibles, num. 31. pag. 769.

LIMOSNAS si pueden hazer los pueblos, num. 14. pag. 871.

Como deue el Corregidor procurarlas para los presos en las Pascuas y visitas generales, nu. 108. pag. 449.

Del merito de socorrer los pobres, y lo que en esto vsaron los antiguos, alli.

Esto quanto mas toca a Eclesiasticos, alli.

LIMPIEZA para que aya en la ciudad tengasse por costumbre mãdar y executar a menudo que los vezinos hagan barrer sus pertenencias, nu. 8. pag. 128. Veasse Calles.

LITIGANTES con impertinẽcias quanto irritan a colera a los Iuezes, nu. 42. pag. 335.

LOGROÑO que vale al Corregidor, col. 1. pag. 977.

Y que le toca en ocasiones de guerra, n. 46 pag. 568.

LVTOS por Rey como se dan de propios. num. 51. pag. 882.

Si se dan quando se trasladan sus huessos, num. 52. alli.

Criados si deuen boluer lutos y libreas, n. 29. pag. 876.

M.

MACHOS y ouejas quando se pueden pesar, num. 46. pag. 81

MADRID que vale al Corregidor, col. 1. pag. 973.

MADRIGAL que vale al Corregidor, col. 1. pag. 976.

MADRVGAR encomiendase al Corregidor, y del daño del mucho dormir nu. 83. y 84. pag. 95.

MALAGA que vale al Corregidor col. 1. pag. 974.

Y que le toca proueer, alli, y en Velezmalaga en ocasiones de guerra, n. 8. hasta 12. pag. 557.

MALIVZGADO pidese al Iuez por diuersas causas, nu. 26. y siguiente pag. 816.

MALOS y poderosos por que ayudan al mal Iuez, num. 28. pag. 625.

MANOS largas si tienen los Iuezes en lo criminal, y porque ante los Reyes no se podia parecer sin guantes calcados, n. 16. pag. 318.

Manos no se metan en mies agena, n. 39 pag. 970.

MANSEDVMBRE con valor quanto importa al Iuez, nu. 14. y siguiente, pag. 321.

Y si es parte de la temperancia, y mas general que la clemencia, numer. 6. pagina. 322.

Es celebrada en los Reyes de España, nu. 8. pag. 342.

Mansedumbre del Corregidor sino quadrare con la rectitud, si importa mas que sea recto, aunque austero nu. 9. y 12. alli,

Blandura de Lelio, y severidad de Catõ, qual fue mas vtil para el gouierno de Roma, n. 1. pag. 339.

Y a la Iglesia la blandura de S. Augustin

INDICE.

la auſteridad de S. Geronimo, num. 2. alli.

Blandura y ſuauidad en las cabeças del exercito ſi es mas dañoſa que la aſpereza del caſtigo, num. 27. pag. 507.

De la que deue tener el Iuez a las impertinencias de litigantes, num. 42. pag. 335.

Mantenimiento es el principal intẽto del hombre, num. 1. pag. 64.

La prouiſion dellos quan a cargo es del Corregidor, y de los oficios, que para eſto crearon los antiguos, num. 3. 9. y 10. y 58. pag. 29.

Mãtenimientos de la primera edad quales eran, nu. 3. y 4. pag. 65.

Quanto conuiene que los mantenimientos ſe vendan en pueſtos ſeñalados, n. 49. pag. 82.

Del cuydado de Corregidor de Frontera para que el prouedor y tenedor de baſtimentos no hagan fraude, nume. 28. pag. 489. y num. 36. pag. 514.

Si ſe pueden vender mas caros a los foraſteros, num. 32. pag. 76.

Si los pueden tomar a juſtos precios el Corregidor, y ſus oficiales, donde los hallaren, nu. 37. pag. 78.

Y compeler a que los vendan, num. 66. y 68. pag. 90.

Y a los que los traen que vendan por menudo, num. 51. y 53. pag. 83.

De mantenimientos corrompidos y carne mortezina, o muy flaca, que deue el Corregidor mandarſe haga, n. 99. y 101. pag. 102.

Corregidor ſi puede compeler a que los vayan a comprar, num. 31. pag. 877.

Y a los vezinos que no los ſaquen de la tierra, num. 53. pag. 47.

Si puede hazer derramar el mal vino, vinagre, azeyte, leche, frutas, y verdura, nu. 102. pag. 102.

Y caſtigar á los que vẽden mantenimientos y cenada mezclada, numer. 106. alli.

Y a los que no los venden en ſus ſitios, alli.

Y ſin que ſea neceſſario proceſſo, alli.

REMATES de abaſtos. Veaſe Remates.

MAR quien es Iuez competente de los negocios y caſos que ſuceden en ella, numer. 69. pag. 536. y nume. 6. pag. 576.

Si ſe pueden tomar a los nauegantes las vituallas que lleuan y repartirſe con los neceſſitados, num. 24. pag. 36.

MARBELLA que le toca al Corregidor, y Teniente, prouer en ocaſiones de guerra, nu. 55. pag. 571.

Y ſi preceden en aſſientos al Capitan della, nu. 57. pag. 572.

MASCVLINO genero ſi comprehende al femenino, num. 36. pag. 420.

Matarſe en el vltimo trance ſi es flaqueza y no eſfuerço, num. 15. pag. 552

MATAR o herir al Corregidor. Veaſe Herir, o Matar.

MATRIMONIO ſi puede contraer el Corregidor, o ſus hijos, o hijas donde lo es, num. 119. pag. 851.

MARTOS que vale al Gouernador, col. 1. pag. 980.

MAYORDOMO del Poſito ſi puede ſer compelido al oficio, numer. 34. pag. 39.

Y que

Y que juramento deue hazer, alli.
De sus calidades y cautelas, num. 44. pa. 43.
De su libro de cuenta y orden de pagar y de sus penas, num. 45. alli. y nu. 65. y 71. pag. 885.
De su salario y creces del trigo, nume. 46. pag. 44.
Mayordomo de Obispo si puede ser Regidor, num. 31. pag. 189.
Eleccion del mayordomo, o sindico, num. 295. pag. 295.
Si puede ser testigo por el cõcejo en residencia nu. 60. pag. 781.
Si se le han de passar las injustas libranças nu. 67. pag. 886.
Mayordomo haga el su cargo, y jurele, n. 71. alli.
Del credito de su libro, nume. 72. pagin. 888.
Y si por el puede ser executado, alli.
Y si basta su juramẽto en los gastos por menudo num. 73. alli.
Si deue firmar el cargo antes del descargo, nu. 78. alli.
Y si las deudas y pleytos son a su cargo, n. 79. pag. 891.
Si puede tratar con la hazienda de su cargo, nu. 81. alli.
No deue malbaratar las pagas, num. 82, alli.
Si pueden sus cuentas tomarse en su ausencia, nu. 83. alli.
Y si estan hipotecados sus bienes al alcance, num. 80. alli.
Mayor parte del pueblo diuiso como se considera para obligar con sus ordenanças a la otra, numer. 165. pag. 237.
Y la mayor parte de Regidores para lo mismo, n. 165. alli.
Y si tiene jurisdicion, n. 168. pag. 238.
Si se presume mejor su acuerdo, nu. 169. y siguiente. alli.
Si esta el Corregidor obligado a seguirla siempre, y lo que en esto vsaron los antiguos, num. 170. 171. y 176. pag. 239.
De la carta acordada en esto, num. 172. pag. 240.
Si basta en las cosas de gracia, num. 179 pag. 242.
MEDIANERO de cohechos, o de otros tratos si es testigo idoneo, nu. 52. pag 778.
MEDICINAS y drogas falsas y corrompidas si puede el Corregidor mandarlas derramar, o quemar, nu. 103. pag. 102.
MEDICOS si deuen curar debalde a pobres, n. 18. pag. 368.
De sus declaraciones, y quando basta la de vno solo, num. 93. pag. 441.
Como se pagan sus salarios, n. 10. pag. 870. y nu. 26. pag. 915.
Salariados si pueden recebir de enfermos alli.
Si deuen curar en tiempo de peste sin mas salario, alli.
Si son reputados por vezinos, alli.
MEDIDAS. Vease Pesos.
MEDIDOR si le ha de lleuar el que va à medir los campos, numer. 33. pag. 966.
Y los sitios de Reales, alli.
Medidores que se hazen, alli.
MEDINA del Campo que vale al Corregidor, col. 2. pag. 976.

INDICE.

MENORES si pueden por deudas ser presos, y hazer cessiõ de bienes, nu. 29. pag. 417.

Y ser castigados por sacas de cosas vedadas, n. 40. pag. 594.

MENOSPRECIO contra la justicia si deue dexarse sin castigo, nu. 40. pag. 14.

Como le euitara el Corregidor, nume. 16. pag. 345.

MENTIRA, de su odio y desautoridad num. 22. y 25. pag. 357.

MENVDOS de carnero como se deuen repartir, n. 97. pag. 101.

MERCADER que no acude con la cosa, o precio de contado como contratò si comete hurto, nu. 71. pag. 54.

MERIDA que vale al Gouernador, col. 2. pag. 979.

MERINDADES que valen al Corregidor, col. 1. pag. 978.

MESAS y vanco. del oficio, y casa de justicia si seran de los gastos della, n. 17. pag. 936.

MESONERO si puede vender pan cozido, nu. 60. pag. 50.

Si se llama regaton por vender por menudo, nu. 78. pag. 58.

Si puede ser Regidor, o Alcalde de Aldea, nu. 38. pag. 78.

Si son odiosos al derecho, y llamados robadores, n. 93. pag. 100.

Si se da credito al iuramento del caminãte sobre el hurto hecho en el meson, alli.

Si pueden ser compelidos a que hospeden, alli.

De su visita, y cautelas, num. 91. 92. y 93. pag. 99. y nu. 3. pag. 945.

Del castigo dellos, nu. 94. pag. 101.

MIEDO si se presume que le causa el Iuez a los subditos, nu. 207. pag. 708. y num. 218. pag. 711.

Y para el matrimonio que contraxo, nu. 119. pag. 851.

Y a los presos que consienten en fauor del, nu. 96. y 97. pag. 842.

Si se dira hecho por miedo durante la causa del, nu. 97. alli.

MILICIA quien la inuento, num. 7. pag. 497.

Del cingulo della y sus priuilegios, num. 67. pag. 533. Veasse Diciplina militar.

MINISTRO, o criado de Capitã, o Corregidor si puede tirar plaça de soldado, o de otro oficio, numer. 10. pagina 499.

Minstro de Iusticia. Veasse Alguaziles, Oficiales, e iniuria.

MISSA del Ayuntamiento, y lo que vsaron los Gentiles, nu. 7. pag. 135.

MISERABLES personas quales son, num. 76. pag. 392.

Si se llaman assi los presos, nu. 134. pag. 462. y nu. 7. pag. 942.

Y el beneficio que se les haze si es obra pia, alli.

MODERAR penas. Veasse Pena.

Moderada licencia si conserua el gran poder y prosperidad, numero, 35. pagina 332.

MONEDA antigua de que era, n. 1. pag. 922.

MONESTERIO de san Lorenco el Real, y de otros edificios memorables, num. 2. pag. 106.

Lo que se da a monesterio pobre si es causa pia.

INDICE.

pia,nu.6.pag.941.

MONIAS lo que se les da si es causa pia,nu.7.pag.942.

MONTANCHES que vale al Alcalde mayor,col.2.pag.979.

MONTES conseruense, y que no aya ladrones en ellos, numer.21.pag. 950.

Del cuydado de los antiguos en esto,alli.

Guardas dellos son malos,y en Soria son hidalgos,alli.

Ciudad si puede mandar los mondar, o cortar,nu.84.pag.287.

MORA si se purga en causas de apelacion al Ayuntamiento,num.254.pag. 279.

MOTINES no aya en los cuerpos de guardia, y rondas,num.21.y 22. pag.503.

Como suelen causarse por pagas retardadas, y del remedio dello, numer.23. pag.504.

Motril, vease Granada.

MVDANZA en todas las cosas si es natural y cierta la cayda de los altos estados,num.22.pag.482.

MVERTO el Corregidor quien elige justicia en su lugar,numero.140.pag. 225.

Y si el Corregidor que murio lo era de diuersas ciudades,si el Teniente de cada vna quedara por Corregidor,nu.148 pag.229.

Quando han de ver Medicos el cuerpo muerto, y quando el Iuez deue mandarle desenterrar para que le vean,n. 93.p.441.

Y si ha de pedir licencia al Eccleſiaſtico, alli,y nu.95.alli.

Si piden los muertos venganza à Dios contra quien los matò, nu.94.alli.

Si es licito justiciar el cuerpo muerto,nu. 143.pag.465.

Por Corregidor, o por sus oficiales muertos quien,y de que da residencia,num. 83.pag.654.

MVGER si puede acusar lo tocante al posito,nu.44 pag.43.

Muger de Corregidor si goza de las precedencias del,nu.24.pag.25.

Y como se castigan las iniurias que a ellas se hazen,alli.

Si conuiene lleuarlas à los oficios,n.118. pag.851.

Si se presume ser forçadas casandose con Iuezes,nu.120.alli.

Contra Iuezes que so color del oficio son deshonestos,nu.121.alli.

Muger es si pueden estar presas por deuda nu.30.pag.418.

O por mala administracion de tutela,o de otra cosa,nu.31.pag.419.

De su consejo e inclinacion contra sus prouechos,nu.32.alli.

Los antiguos si dauan tutores a todas,n. 33.alli.

La tratante que se alça, si puede ser presa,n.34.alli.

Por quales delitos se deuen encarcelar y donde,nu.37.pag.420.

Mugeres valerosas que mudado el abito lioraron a sus maridos de carceles, nu.130.pag.459.

Si incurren por ello en pena,nu.131.pag. 460.

De fe y palabra de muger, aunque sea noble, si se deue creer,nu.132.alli.

Licurgo para que mandaua que las mugeres

Digitized by Google

INDICE.

geres ſe exercitaſſen en trabajos de fuerça, num. 6. pag. 470.

Contra muger, o hijos de Corregidor, como ſe prueuan cohechos, nu. 226. pag. 714.

Si es mas no tener copula con muger con quien ſe aſsiſte ſiempre que reſucitar vn muerto, nu. 102. pag. 852.

Iuez ſi puede ſer acuſado de amores ſin nõbrar la mugere, numero 123. pagina 853.

Y el, y el Alcayde, por tratar los con la preſa, num. 124. alli.

Si tienen hipoteca por ſu dote, nu. 29. pagin. 931.

Veaſe Biudas, y Rameras.

MVXACAR Veaſe Guadix.

MVLETOS y potros quando ſe regiſtran, num. 53. pag. 599.

MVLTAR como puede el Corregidor a los q̃ ante el hablan deſcorteſmente, num. 49. y 50. pag. 15.

Multa ſi ſe aplica a la Camara, nume. 6. pag. 925.

Multa ſi puede moderarſe deſpues de ſentencia, n. 68. pag. 606.

MVRCIA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 972.

Y que le toca en ocaſiones de guerra, n. 3 pag. 555.

MVRMVRAR de los ſubditos no deue el Corregidor, nume. 23. pagina 329.

Ni admitir murmuradores dellos, ni de otros, numero 73. 24. y ſiguient. pagin. 301.

Murmuradores de Iuezes ſi ſon teſtigos idoneos contra ellos. nume. 66. pagina 783.

Contra los que pueden morder, necedad es ladrar, nu. 94. pag. 400.

MVROS y otros edificios para la guerra tenga reparados el Corregidor de Frontera, num. 16. pag. 479.

Si conuiene que la ciudad eſte murada, o abierta, nume. 17. 18. y 22. pagina, 480.

Del deuido cuydado de los Principes en reparar muros y fortalezas, num. 19. y 22. pag. 481.

Quien ha de contribuyr para el reparo dellos, num. 20. alli.

Los nobles ſi deuẽ ayudar al reparo dellos por ſus perſonas, num. 21. alli.

Quanto los Romanos cuydaron en la conſeruacion dellos, y los llamaron inuiolables y ſagrados, nu. 23. alli.

Los buenos ſoldados ſi ſon los mas fuertes muros, num. 60. pag. 531.

Lo que ſe da para ellos ſi es cauſa pia, n. 7. pag. 942.

MVSICOS, chirimias, trompetas, y atabales, ſi pueden pagarſe de propios num. 26. pag. 875.

N

NAVEGANTE en la neceſsidad ſi puede ſer compelido a que reparta ſus vituallas, nu. 24. pag. 36.

NECESSIDAD ſi permite al pobre tomar coſas de comer, numer. 22. alli.

Y el rico ſer compelido a que le haga limoſna, alli.

Neceſsidad y hambre, y de ſus priuilegios num.

Digitized by Google

INDICE.

num.23 alli. y num.54.pag.47.

Y si escusa al deudor de no pagar, nu. 74. pag. 56.

Dicho de Cambisses sobre la necessidad, nu. 36. pag. 40.

Quãdo de la necessidad se deue hazer virtud, nu. 14. pag. 552.

Necessidades de los subditos como las deue el Corregidor remediar y acomodarse a ellas, nu. 2. pag. 322.

Del origen, efetos, y necessidad de la residẽcia, num. 18. 21. hasta 26. y 43. pag. 621.

En necessidad comun si vale franqueza, num. 6. pag. 900.

Si por ella se enagenan los bienes de la corona Real, alli.

Y si se puede echar sisa sin licencia Real, n. 18. pag. 912.

Y si se haze licito lo prohibido, nu. 25. pag. 930.

Y si se escusa en ella la Iglesia y Eclesiasticos de ayudar y contribuyr. Vease Tributos.

NEGLIGENCIAS y omissiones de que los Iuezes son sindicados, n. 89. p. 398. y nu. 134. y 142. hasta 156. pa. 680.

Los descargos dellas, dicho n. 89. y n. 145 pag. 685.

Si en el Iuez se presume negligencia, num. 154. alli.

Y en el pastor, carcelero, o cambio, n. 158 alli.

Por negligencia, o culpa de los Iuezes superiores, como se pide remedio, nu. 146 pag. 686.

Quando por negligencia haze el Iuez suyo el pleyto ageno, num. 35. pag. 821.

El derecho si desfauorece a los negligentes, nu. 133 pag. 856.

NIEVE para la beuida, de su antigue dad, vtilidad, vso y prouision, num. 9. pag. 67.

Y si se deue della alcauala, num. 10. pag. 68.

Noble si deue ser el Regidor, y del vso antiguo, nu. 6. pag. 178.

Y de la vtilidad dello, nu. 8. pag. 180.

Si se tiene por cumplida la promessa del noble nu. 25. pag. 358.

A nobles, y a Letrados, que carcel se deue dar, nu. 9. y 12. pag. 411. y nu. 53. pag. 637.

Si el noble vuisse quebrado la palabra, o carceleria, si se deue hazer mas confiança del, nu. 9. al fin. alli.

Si deuen ayudar por sus personas al reparo de muros y fortificaciones, num. 21. pag. 482.

Nobles, o labradores, quales son mejores para soldados, y de lo que en esto vsarõ los antiguos, n. 41. pag. 517.

A nobles, y a Iuezes, si es deuido el acatamiento, num. 55. pag. 637. Vease Reuerencia.

Menor noble si puede donar, num. 29. p. 876.

NOBLEZA si incita à las virtudes, nu. 7. pag. 180.

NOMBRES y dignidad de la casa de Ayuntamiento, nu. 5. pag. 134.

Nombre y armas si puede poner el Corregidor en el edificio publico, num. 58. pag. 125.

Nombre con quanto secreto y recato se deue dar en la guerra, nu. 24. pag. 505.

NOMBRAMIENTO, vease

Digitized by Google

INDICE.

se Eleccion y Regidores.

NORSENSES *fueron dados a acusar los ministros de Iusticia, numer. 1. pag. 748.*

Notorio delito qual se dira, num. 85. pag. 837.

NOVELEROS, *zizañadores, aduladores y familiares amigos no admita el Corregidor, nu. 13. 24. y siguiente, pag. 301.*

NVLIDAD *contra sentencia de Regidores, si puede intentarse, y ante quien, num. 205. y 206. pag. 254. y nu. 114. pag. 849.*

Y sobre el apedir y condenar al Iuez, nu. 114. y siguiente alli.

Dentro de que termino se pide, num. 111. alli.

Y si puede pedirse por via de excepcion, alli.

Cõtra Iuezes que so color de nulidades rescinden las sentencias por sus codicias, nu. 116. y 117. alli.

NVMANCIA, *vease Soria.*

NVMERO *de Procuradores, si es de inconueniente, num. 19. pag. 369.*

O.

OBEDIENCIA *quan necessaria es en la guerra, nu. 11 pag. 474.*

Y en los subditos para con la Iusticia, nu. 2 pag. 4. y nu. 15. pag. 8.

OBISPOS, *porque se llamauan en derecho los que cuydauan del pan, y otros mantenimientos, numer. 4. pag. 30.*

Obispo si podra açotar al clerigo a falta de executor, nu. 39. pag. 335.

Contra el auariento en tiempo de necessidad, nu. 15. pag. 34.

Si puede tener fisco, nu. 3. pag. 923.

Que les deuen dar los curas quando visitan, n. 15. pag. 947.

Obligados de Abastos quãto importa auerlos, n. 7. y 8. pag. 66.

Si el postrero pagara las costas que hizo el primero en quien se auia rematado el abasto, nu. 25. pag. 73.

Si los deue tratar bien el Corregidor, n. 29. pag. 74.

Perdiendo si se les ha de hazer resacion, nu. 33. y 34. pag. 76.

Obligados si pueden ser Regidores, o bastecedores; o fiadores dellos, nu. 15. pa. 182.

De las adehalas de toros, que se sacan a obligados, numer. 47. pag. 881. Vease Bastecedores.

OBRAS PVBLICAS. *Vease Edificios.*

Obras pias quales se dizen, num. 6. y. 7. pag. 941.

Y si lo sera la que se haze a los presos, nu. 134. pag. 462.

Y si ellos se llaman personas miserables, alli.

Como deue el Iuez aplicar condenaciones para ellas, nu. 5. pag. 941.

Ocaña que vale al Gouernador, col. 2. pag. 979.

OCIO *quan dañoso sea, num. 3. 74. p. 493.*

Oficiales si deuen desocupar las calles, nu. 6. pag. 128.

Oficiales de concejo si pueden nombrarse padres a hijos, o a parientes, y la carta acor-

Digitized by Google

INDICE.

acordada numero 56. pagina 197.

Los de justicia si deue el Corregidor recibirlos por ruego, numero 20. pagina 319.

Y en que deue ayudarse de oficiales de guerra, nu. 33. pag. 512.

Y de que cosas da residencia por sus oficiales y familiares, nume. 78. y siguient. pag. 651.

Y por los que no tuviere nombrado, num. 82. pag. 654.

Por el Corregidor, o por sus oficiales muertos quien, y de que da residencia, n. 83 alli.

Fiador de residencia de Corregidor si está obligado por los oficiales nombrados por el, nu. 91. pag. 661.

Contra los que dan algo por los oficios publicos si se presume culpa, nume. 210. pag. 710.

Como se prueuan los cohechos contra Regidores, y otros oficiales publicos, n. 226 pag. 714.

Si pueden demandar al Corregidor en el Consejo, aunque aya dado residencia, nu. 141. pag. 859.

Si pueden ser sindicados durante sus oficios, nu. 26. y 27. pag. 964.

Oficial abonado quando fue recebido, si viniesse en quiebra, si será a cargo de los que le eligieron, numero 52. pag. 195.

Corregidor, o oficial abonado, si se escusa de dar fianças de hazer residencia, n. 88. pag. 659.

Como se han de auer en ella, num. 9. pag. 755.

Quien paga los salarios de oficiales publicos, nu. 10. pag. 870.

Consejeros y oficiales mayores del Rey, si son libres de tributos, numero 31. pag. 916.

OFICINAS de mal olor, si deuen estar fuera del pueblo, nu. 10. y 11. pag. 128.

Y limpiarse de noche, nu. 9. alli.

OFICIO de Corregidor, vease Corregidor y Iuez.

Y si es el mas alto de los oficios temporales, y lo que se merece en el, nume. 8. y 21. pag. 20.

Y si constituye en nobleza, num. 22. pagina 10.

Oficios de Procuradores de que calidad son, nu. 53. pag. 16.

Oficio de Regidor, vease Regidor.

Oficio de Iuez si es mas eficaz que la accion de la parte, numero 174. pagina 697.

Y si prescrita la acusacion de los delitos se prescriue el oficio del Iuez, alli.

Si a costa de propios se puede consumir algun oficio, nu. 44. pag. 887.

Oficios onerosos mudense, num. 4. pagina 933.

Como no han de ser de costa y daño a sus dueños, numero 19. al fin, pagina 938.

Oficio y dignidad si muere, num. 6. pagina 956.

Oficio de Procurador, vease Procurador.

Oficios tengan sus puestos señalados, num. 49. pag. 82.

Dichos de Apeles, y de Anibal sobre dar dotrina en ageno oficio, num. 1. pagina 491.

Iuez quando puede proceder de oficio, nu.

Digitized by Google

INDICE.

97. pagina 442.
Oficio de escriuano, veaſe Eſcriuano.
Oficio de Abogado, veaſe Abogado.
Oficios eſpirituales y temporales ſi ſe pueden elegir en dia de fieſta, nu. 50. pag. 194.
Regidores ſi pueden elegirſe a ſi para oficios publicos, nu. 53. pag. 196.
El Rey es ſeñor de los oficios, nu. 3. pagina 617.
Oficio de verdugo, veaſe Verdugo.
Regidor hijo familias que eſtà en caſa, y a coſta de ſu padre, ſi pierde el oficio, nu. 30. pag. 189.
Hijo a quien el Rey dio el oficio de ſu padre, ſi deue equiualencia a ſus hermanos, nu. 291. pag. 293.
OFENSA ſi haze al Principe quien la haze a ſu Corregidor, num. 27. pagina 11.
Ofender a la perſona del Corregidor, o al oficio qual ſea mayor delito, nu. 37. pa. 15. veaſe Injuria.
OYDOR de los pleytos de guerra ſi le inſtituyò el primero Hector el Troyano y con que figura, nu. 73. pag. 538.
Oydores, o otros viſitados con qual preuança de cohechos pueden ſer condenados, nu. 231. pag. 717.
Oydores ſi pueden ſer demandados de mal juzgado, num. 55. y ſiguient. pagina 825.
No ſe apela dellos, nu. 57. alli.
OLMEDO que vale al Corregidor, col. 2. pag. 976.
ORACIONES y plegarias quanto importan en los cercos y trabajos, nu. 2. y 8. pagina 547. y nu. 15. y 16. pag. 317.
ORDENANZAS de ciudad ſi comprehenden alàeas y villas, nu. 28. 29 pag. 965.
Villas eximidas ſi pueden hazer ordenanças, nu. 28. alli.
Ordenanças de la vna parte del pueblo ſi obligan a la otra, nume. 165. pagina 237.
Y como ſe conſidera para eſto la mayor parte, alli, veaſe Mayor parte, y Corregidores, y Regidores.
ORDENES y bandos quanto importa que ſe guarden puntualmente en la guerra, nu. 27. y 28. pag. 507.
Y ſi tiene alguna eſcuſa el que los quebrà ta, alli.
Gouernaciones y Alcaldias mayores de las Ordenes que valor tienen. Veaſe en el nombre de cada pueblo.
Gouernadores dellas tienen ſeys mil marauedis cada año de la viſita de cada villa, col. 2. pag. 980.
ORENSE que vale al Corregidor, col. 2. pag. 978.
OVEJAS y machos quando ſe puedè peſar, nu. 46. pag. 81.
OVIEDO que vale al Gouernador, col. 1. pag. 978.
Y que le toca en ocaſiones de guerra, nu. 47. pag. 568.
Que puertos tiene el Principado, nu. 48. alli.

P.

PACIENCIA y valor que deuen tener los reſidenciados, numero 7. y ſiguient. pagina 754.

PA-

Digitized by Google

INDICE.

PADRE ſi puede ſer compelido por la juriſdicion de ſu hijo, num. 17. pagina 23.

Padre ſi puede vender y comer a ſus hijos por hambre, num. 11. y 23. pagina 32 y 36.

Padre, o amo ſi pagará por el hijo, o criado, ſacador de coſas vedadas, nu. 33. pag. 591.

PALABRAS modeſtas como deue vſar el Corregidor, nu. 18. 19. y 48. pag. 327. y 338.

Y no indecentes con quien le recuſa y apela, nu. 32. pag 331.

Y en audiencia las diga, ni conſienta, num. 23. pagina 370. y nu. 73. pagina 431.

Aunque ſea a los preſos, nu. 74. alli.

Palabra ſi deue dar el Corregidor de hazer coſa cierta, juſta, o injuſta, num. 2. pag. 347.

Si la guardauan los Romanos aun a los enemigos, nu. 7. pag. 349.

Y el demonio con ſer mentiroſo ſi la cumple muchas vezes, alli.

Como ſe entiende que el Iuez no eſtá obligado por la palabra, nume. 8. pagina 350.

Y ſi eſtá obligado a guardar la palabra y ſeguridad que ofrece al delinquente, n. 9. alli.

Y de ſu confeſſion hecha por ella. Veaſe Confeſſion.

Si el noble vnieſſe quebrado la palabra, o carceleria, ſi ſe deue hazer confiança del, nu. 9. al fin. pag. 411.

Palabras de la ley ſi ſon de mas conſideracion que la intencion della, nu. 37. pa. 420.

De palabra y confiança de muger noble, ſi ſe deue creer, nu. 132. pag. 460. Veaſe Fe y Promeſſa.

PALENCIA que vale al Corregidor col. 2. pag. 976.

PALOS con la vara de juſticia, quando ſe dan ſin pena, n. 129. pa. 855. y n. 47. pag. 337.

PAN, ſi es la primera prouiſion de la Republica, nu. 1. pag. 29.

Y del cuydado y oficio de los antiguos para ello, numero 3. 8. 9. y 10. alli.

Si es el principal mantenimiento y que ſuple la falta de otros y no al contrario, nu. 6. y 58. pag. 31. y 49.

Su falta ſi cauſa careſtia en los otros baſtimentos, nu. 7. alli.

Y afliccion general, nu. 9. alli.

Que daños cauſa el mal gouierno en el pan, nume. 11. 12. 14. 18. y ſiguient. alli.

Priuilegios del pan cozido, num. 58. pagina 49.

De que pan ſe deue alcauala, alli.

Pan y mantenimientos ſi ſe comprehenden debaxo de vna denominacion, n. 52. pag. 46.

Pena del que defrauda el pan cozido, n. 79. pag. 59.

Pan cozido y harina, ſi ſe comprehende en la ſaca de pan, nu. 55. pa. 48. y nu. 234. pag. 586.

Pan cozido ſi ſufre regatonia, num. 59. pagina 50.

Y ſi le pueden vender los meſoneros, nu. 50. alli.

De ſu taſſa, y a quien le toca hazerla, nu. 64. pag. 52.

Digitized by Google

INDICE.

Pã cozido del posito como se repartira mejor, nu. 79. 80. y 82. pag. 59.

Ayalo siempre a basto en las plaças, nu. 81. pag. 60.

Quales labradores pueden vender pan cozido, nu. 37. pag. 40.

Los prohibidos panadear, si pecan, y estan obligados a restitucion, alli.

Panes y annonas ciuiles, que eran entre los Romanos, nu. 79. pag. 59.

Regidores si pueden hazer ordenanças sobre el pan, nu. 50. pag. 45.

PANADERAS que no acuden con el pan, si pueden ser presas por ello, y el hidalgo panadero, numero 69. y 71. pag. 54.

Ante quien lo han de registrar, num. 81. pag. 60.

Panaderas de su visita y cautelas, n. 87 pag. 97.

PANIAGVADOS si son libres de pechos, nu. 31. pag. 916.

PAPA Leon que Residencia quiso dar ante el Emperador Ludouico, nu. 22 pag. 623.

Si es visto cometer al delegado cosas de la Fè, nu. 37. pag. 969.

Si conoce de la injuria hecha a la Iglesia, nu. 39. pag. 14.

Y si puede remitirla, nu. 41. alli.

Papa y Emperador, si podran ligar con promessa sus dignidades, nu. 5. p. 348

PARCIAL para no ser el Corregidor como deue tener el peso en siel, num. 2. pag. 297.

Parcialidad quan dañosa es a Regidores, nu. 59. pag. 158.

Y quanto la vsa en sus oficios, num. 44. pag. 192.

Quando no lo es hazer el Iuez el ruego, nume. 33. pag. 308.

O los actos generales, nu. 42. y 43. al fin pag. 310.

O remitir los derechos a vna de las partes, nu. 43. alli.

O acudir a la voluntad del pueblo por euitar escandalo, nu. 44. pag. 321.

Quales parcialidad, y de la pronunça della, nu. 14. y 42. pag. 301. y nu. 232 pag. 718. vease Vandos.

PARECERES de personas de buen entendimiento, aunque de otra profession, si deuen oyrse, num. 93. pag. 400. vease Mayor parte, y Consultar, y Votos.

PARIENTE del interessado, si ha de votar en Cabildo, nu. 46. y 47. pa. 352.

Corregidor como deue despachar negocios de parientes, nu. 46. pag. 312.

El muy amigo se equipara al pariente, n. 65. pag. 642.

Composicion, o acto hecho por pariente, si se presume hecho por orden de la parte nu. 100. pag. 663.

Pariente del conspirado, si es testigo idoneo nu. 63. pag. 781.

PASSADOR de cosas vedadas, vease Sacas,

PASSAPORTE del aduanero, si escusa en perjuyzio del fisco, nu. 41. pa. 594.

PASTELES frutas, y verduras, de su visita y cautelas dello, nu. 89. pagina 98.

PASTOR cambio, o carcelero, si se presume negligente, nu. 155. pag. 689.

PASTOS preuilegiados si puede pazer los

Digitized by Google

los cauallos de gente de guerra, num. 27.pag.484.
PATRIA si deue primero ser remediada que la estraña numero 54.pagina 47.
PATRON pobre si deue ser alimentado de la Iglesia, numero 13. pagina 871.
PAZ desarmada, si es muy flaca, n. 30. pag.485.
De la paz de España, y ocio de las armas, y sus daños, nu.3.y 4.pag.493.
Bienes de la paz, y daños de la guerra, n. 5.y 6.pag.494.
El oficio del Corregidor es conseruarla, alli.
Procure el Corregidor de frontera que en la ciudad aya paz y conformidad en tiempo de guerra entre los vezinos, y de los daños de lo contrario, num.60. pag.531.
Dichos de Anibal, y Trajano sobre la paz nu.6.pag.495.
PECHO real, si se paga de propios, nu. 40.pag.880.
Y si le pagan Señores de vassallos que no sean hidalgos, nu.32.pag. 917. vease Tributos y Sisas.
PENAS para obras publicas quien las distribuye, nu.10.pag.108.y num. 132.pag.224.
Las de limpieza si se deurian arrendar, nu.2.pag.127.
Regimiento si puede poner penas corporales en sus ordenanças, y pregones, nu. 157.pag.234.
De los libros de penas de Camara, gastos de justicia y obras publicass y pias, nu. 55.pag.424.
En dias de fiesta si se pueden executar penas corporales, nu. 78.pag.432.
Penas de sacas como se aplican, nu. 55. hasta 58.pag.601.
Y si se executaran contra los que las metieron, o tienen en estos Reynos, nu.20. pag.584.
Quales Iuezes pueden moderar las penas, nu.63.65.y 67 pag.604.
Si al Principe y a ellos son todas arbitrarias, nu.64.alli.
El inferior si puede lleuar parte de las que modera, nu.65.alli.
Y como deue justificar las moderaciones, nu.66.alli.
Iuez de Residencia si puede lleuar parte de las penas que sentencia, nu. 243. pag.722.
Pena del que borra armas agenas, nu.58 pag.125.
Y del Iuez remisso en atajar las contiendas en los Ayuntamientos, num.54. pag.156.
Corregidor si deue aplicar para si algunas penas en los pregones y acuerdos que hiziere, nu.158.pag.235.
Regidores no siendo requeridos que sentẽcien, si incurren en la pena de la ley, nu.270.y 271.pag.283.
O por no auer sentenciado la causa injusta, nu.272.y 273.pag.284.
O por auer dado sentencia notoriamente nula, nu.274.alli.
O por no sentenciar difinitiuamente, sino absoluiendo de la instancia, nu.275. pag.285.
Y si en conciencia deuen la dicha pena en los dichos casos.nu.276.alli.
Y si incurrẽ en ella ambos Regidores insoli-

Digitized by Google

INDICE.

dum,nu.277.pag.287.

Pena entera si la deue cada vno de los que delinquen juntamente,nu. 278. alli.

Regidores pagando la pena por no auer sentenciado,si podran sentenciar, nu. 279.pag.289.

Iuez que injuria, si incurre en mayor pena,nu.31.pag.331.

Pena del escriuano inobediente a la justicia,nu.51.pag.381.

Y del abogado, o procurador por no querer fauorecer al litigante, nu. 56. pag. 382.

Y del abogado verboso y porfiado en hablar,nu.65.pag.388.

Si tendra pena el preso que huyò y se fue à presentar ante el superior,nu. 10.pag. 411.

Pena del que haze carcel priuada,y qual se dira serlo,numero 13.15.y 17.pag. 413.

Y del que quebranta la carcel, y huye, y quando es auido por confesso,y la forma de proceder en esto, numero 111. pag.451.

Y del Corregidor que no la visita por su persona,nu.120.pag.455.

Y del Alcayde della,o otro que maltrata los presos,alli.y nu.128.

O si haze, o consiente deshonestidad con presa,num.127.pag.458.y nu.124. pag.853.

Y si tiene tablageria, o vende viandas, o las quita a los presos, numero 128. alli.

De la que con engaño libra a su marido de prision,nu.131.pag.460.

Y del Alcayde engañado por ella, numero 132. alli.

Del que saca por fuerça al preso,n.132. alli.

Y de los que quitan presos a la justicia Ecclesiasticos,o seglares,alli.

De la pena y premio,numero 66.pagina 533.

Corregidor de frontera, o Capitan, si tendra pena si castigando soldado le hiriesse,o matasse,nu.71.pag.536.

Soldado que pone manos en su Capitan, que pena tiene,alli.

Y el que da bofeton a Corregidor,alli.

Y el que da armas, o bastimentos a enemigos,nu.1.pag.575.

El que se boluia con la cosa vedada el camino atras,si se escusara de la pena de sacador,nu. 18.pag.584.

Del que por no hallar cobrador se va sin pagar el portazgo, o aduana,numero 20.alli.

El que muchas vezes sacò cosas vedadas,si padecera vna,o muchas penas, nu.42.pag.594.

Cada qual de los sacadores si deue la pena entera,nu.43.alli.

Iuez despues de sentencia si puede moderar la pena,o la multa,nu. 67.y 68. pag.606.

O comutar la pena pecuniaria en corporal,dicho,nu.68.alli.

De los que injurian a los residenciados, nu.54.y 55.pag.637.

Iuez que se compone y restituye lo mal llevado si euitara la pena legal, nu. 99. 100.y 101.pag.663.

Y del Iuez que no castiga la blasfemia,n. 110.pag.668.

De las penas de la negligencia de Iuezes, num.

Digitized by Google

nu. 134. y 142. y siguiente y nu. 147. pag. 680.
Si deuen compensarse con las penas algunos seruicios, o buenas obras delinquentes, nu. 159. pag. 692. y num. 198. in fin. pag. 705.
Pena de setenas porque causas se impone a luezes, y si se pratica, n. 233. pag. 718. Vease Setenas.
De la pena del talion y calumnia, y capitulantes, nu. 93. pag. 971. y nu. 94. y siguiente y nu. 102.
Y de las escusas dellos, alli.
De la injusta prision y escusas della, nu. 8. pag. 809.
Y de la prision agrauada, nu. 10. alli.
De la pena del maljuzgado y escusas della, nu. 26. y siguient. pag. 816. Vease Impericia.
Qualquier pena corporal si es mayor que la pecuniaria, nu. 76. pag. 834.
Pena de la injusta execucion de castigo, nu. 88. pag. 838. Vease Apelacion.
Y del que se casa a si, o a hijos dondees Iuez, nu. 119. pag. 851.
Y del que da cuentas intricadas, nu. 71. pag. 887.
Y del tratante con hazienda que administra, nu. 81. alli.
Y del mayordomo que barata pagas, nu. 82. alli.
Y de culpados en bienes de concejo, n. 86. alli.
Regidores si conocen de penas de ordenanças y prematicas, nu. 212. y siguient. pag. 259.
Penas fiscales. Vease Fisco.
Pena por via de multa si pertenece al Fisco, nu. 6. pag. 925.
Penas de gastos de usticia. Vease gastos.
Las de obras publicas quien las gasta, nu. 3. pag. 940.
Del que muda, o usurpa los terminos, n. 8. y siguient. pag. 946.
Penas de ordenanças condenadas en villas eximidas, para qual concejo son, nu. 31. pag. 966.
Pena del que hiere, o mata al Corregidor o Alcalde de Corte. Vease Herir, o Matar.
PENDENCIAS quando uuiere entre caualleros, o gente de calidad, si deue acudir el Corregidor por su persona, y como ha de proceder, nu. 89. pag. 439.
Si ay en todo lo criado, y en los pueblos uandos y contienda, numero 5. pagina 298.
Euitenlas el Corregidor y minisiros, y de la pena de lo contrario, nume. 54. y siguient. pag. 156. y nu. 152. y 153 pagina 688.
Y en los cuerpos de guardia, num. 21. y 22. pag. 502.
PERIVYZIO de tercero si siempre el Reyes uisto reseruarle, nu. 30. pag. 965.
PERITOS en arte si han de jurar siempre, nu. 9. pag. 942.
PARROQVIA lo que se le da si es causa pia, nu. 6. pag. 941.
PESCADO remojado de su uisita y cautelas dello, nu. 89. pag. 98.
Del fresco y de su repartimiento, nu. 95. y 96. pag. 101.
PESQVISAS temerarias y generales, no se hagan, y de la pena de lo contrario

Digitized by Google

trario, numero 100. y 101. pagina 444.
Si se pueden hazer sobre saca de cosas vedadas, nu. 11. pag. 578.
Y contra oficiales publicos, num. 258. pag. 730.
Despues de dadas residencias, si suele el Consejo mandar hazer nueuas pesquisas contra Corregidores, num. 124. pag. 676.
Pesquisa escrupulosa si deue hazerse contra los buenos Iuezes, nu. 59. pag. 640 y nu. 135. pag. 681.
Orden de Residencia y pesquisa secreta. Vease Residencia.
PESOS y medidas falsas como visita y castiga el Iuez, nu. 80. pag. 94. y nu. 105. pag. 101.
Los de villas eximidas si se ajustan por los patrones dellas, o por los de la ciudad, nu. 33. y 34. pag. 966.
Medidor quien le lleua, y que se haze, alli.
De donde son los patrones de pesos y medidas, alli.
PESTE como en tiempo della se ha de guardar la ciudad, nume. 80. pag. 545.
Y estar muy limpia, numero 21. pagina 130.
Y no ausentarse el Corregidor, num. 81. pag. 545.
Y el medico si deue curar sin mas salario nu. 26. pag. 915.
PETICION ni processo en que casos no es menester, nu. 29. pag. 374.
Rompiendo el Corregidor alguna peticion necia, o injuriosa si haze injuria, n. 46 pag. 337.
Si puede el Corregidor negarles la audiencia en algun caso nu. 96. pag. 411.
PIAS CAVSAS, vease causas Pias.
PLASENCIA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 973.
PLATON es alabado del Iurisconsulto Calistrato, nu. 1. pag. 64.
PLEGARIAS, vease Oraciones.
PLEYTOS quales no deuen passar ante vn Escriuano, nume. 53. pagina 382.
En pleytos de Abogados como ha de proceder el Iuez, nu. 62. pag. 385.
Abogados para sus propios pleytos ayuda̅ so de otros, alli.
Pleytos como son faciles de començar y dificultosos de dexar, numero 71. pag. 391.
Cuyde mucho el Iuez en abreuiarlos, y despacharlos, y del vso de algunas prouincias y principes para esto, num. 78. pag. 393. y nu. 87. y 88. pag. 398. y n. 144. pag. 685.
Y euitarlos a los subditos, y mostrar que los aborrece, nu. 86. pag. 397.
Y de la importancia desto, num. 87. pag. 438.
Iuez quando de pleyto agena haze suyo propio, numero 33. y siguiente pagina 820.
Ante quales Iuezes se acaban, nu. 56. y siguient. pag. 826.
Si pueden determinarse por lo que el Iuez colige de lo que dizen las partes de palabra, n. 58. pag. 827.
Del intento de la ley, es que se acaben, nu. 78. pagina 393. y numero 61. pagina 828.

Digitized by Google

INDICE.

Si los de hidalguias, y otros, se siguen a costa de propios, nume. 45. y 61. pagina 881.

Para seguir el pleyto si se puede hazer repartimiento, nu. 21. pag. 913.

Iuez este igual en pleytos de entre ciudad y tierra, nu. 19. pag. 949.

Los introduzidos afectadamente ante vn Iuez si pueden aduocarse, nu. 22. pag. 963.

POBRES contagiosos que se deue hazer dellos, nu. 80. pag. 60.

Si deuen ser amparados del Corregidor mas que los ricos, num. 43. y 45. pag. 311.

Aya Letrado, y Procurador dellos, y quiē fue el primero que los instituyo, nu. 17 pag. 368.

Y que assistan, y de la pena de lo contrario, nu. 75. pag. 431.

Letrado, Escriuano, y Procurador, si puedēser compelidos a ayudar debalde a pobres, nume. 18. pagina 368. y num. 64. pag. 427.

Si el Iuez, Medico, y Obispo deuen lo mismo en sus oficios, alli.

Si deuen aplicar condenaciones para ellos nu. 63. pag. 425.

Si se les ha de lleuar costas, o a los que estā presos por cosas liuianas, y que no lo esten por ellas, numero 64. pagina 427.

Como deuen ser compelidos a hazer cession de bienes, numero 76. pagina 432.

Lo dado para pagar sus deudas, si es causa pia, nu. 7. pag. 942.

PODER de Regidores en las elecciones nu. 38. pag. 191. con las siguient.

Y en los propios de ciudad, num. 64. pag. 200. y siguient. vease Propios.

Y si le tienen absoluto en ellos, nu. 32. pa. 189.

Del poder de jurados, Sesmeros, y Sindico, nu. 295. pag. 295.

Poder grande y prosperidad como duran vsando con moderacion, nu. 35. pag. 332.

Capitan General que poder deue tener del Principe, nu. 28. pag. 538. y nu. 73 pag. 538.

Poder de Corregidor. Vease Corregidor, Iuezes, Edificios, y Mantenimientos.

PODEROSOS si deuen fauorecer a litigantes, nu. 3. y 5. pag. 314.

Poderosos y malos porque ayudan al mal Iuez, nu. 28. pag. 625.

Quando delinquen si se ha de dar noticia al Consejo, nu. 151. pag. 688.

Porque suelen perseguir a los Iuezes, nu. 5 pag. 753.

No agrauien a los pobres en los repartimientos, nu. 35. pag. 919.

PONFERRADA que vale al Corregidor, col. 1 pag. 978.

PORTEROS de la audiencia quien los elige, nu. 47. pag. 193.

Quien paga a los del ayuntamiento, nu. 49. pag. 882.

POSADAS si pueden tomar ministros de justicia, y soldados, pagandolas, nume. 20. pag. 9.

Y si deuen tomarlas en casas de oficiales que han de ser visitados, nu. 15. pag. 947.

POSITOS de pan, de su vtilidad, y antiguedad, num. 27. pag. 37.

Si.

Digitized by Google

INDICE.

Si son en desconfiança de la prouidencia diuina nu. 28. pag. 38.

De la obseruancia de la prematica dellos, nu. 29. alli.

Su caudal si se puede conuertir en otros vsos vrgentes, n. 30. alli.

Corregidor si deue proueerse del trigo dellos, nu. 31. pag. 38.

Dinero dello si se deue prestar a Regidores para pagarlo en trigo, y del orden de emplearlo, nu. 32. 33. y 34. alli.

Para sembrar si deue prestar este trigo, n. 36. pag. 40.

De harina y cenada, si se deue hazer tambien prouision en los positos, nu. 38. pagina 41.

Harina si se comprehende debaxo del nõbre de pan, nu. 39. alli.

El trigo del posito corrompido, si se puede repartir entre Regidores y vezinos, n. 40. pag. 42.

Si es licito mezclarlo y prestarlo para renouarlo, nu. 41. alii.

Mayordomo del posito, vease Mayordomo.

Muger si puede acusar delito tocante al posito, nu. 44. pag. 43.

De la visita de las troxes y modo de medir el trigo a las panaderas, nu. 47. y 48. pag. 45.

Si los Obispos y Señores de vassallos pueden visitarlas, nu. 49. alli.

Arca del posito, donde, y a que recado deue estar, nu. 48. alli.

Priuilegios de los positos, nu. 50. alli.

Deudor del posito si deue compensar deuda aunque sea liquida, alli.

Y si goza del plazo de los quatro meses cõcedidos a los condenados, alli.

Deuda del posito de quien puede cobrarse, alli.

Si se contrahe hipoteca en bienes de su deudor, alli.

Los vezinos si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aũque este corrompido, nu. 50. alli.

Execucion si se puede hazer en su trigo, alli.

Por deuda de la ciudad, y del posito, si puede ser preso el hidalgo, como por la del fisco nu. 50. alli.

Para el posito si se puede tomar el pan a los arrendadores a como les sale, alii.

Salario si puede darse a los compradores del trigo del posito sin licencia Real, alli.

Por el tanto quando se puede tomar el trigo para el pueblo, numero 50. hasta 56. alli.

Prematica de los positos si comprehende a los positos particulares y arcas de misericordia, nu. 57. pag. 49.

El priuado, o suspendido por culpa de positos, si vsara el oficio pendiente la apelacion nu. 194. pag. 703.

Salarios de compradores de trigo quien los paga nu. 31. pag. 877. y nume. 50. pag. 45.

Que certificacion se ha de poner en la residencia sobre lo tocante a positos, n. 88 pag. 895.

Si deue el Corregidor tomar las cuentas y executar los alcances dellas, alli.

POSSESSION de regimiento como se toma y renuncia y passa, n. 295 pag. 295.

POSTVRA, vease Tassa.

PO-

Digitized by Google

INDICE.

POTESTAD del pueblo Romano para hazer y abrogar leyes, y nombrar Iuezes, si la dio al Principe, nu. 152. pag. 231.

POTROS y muletos quando se han de registrar, nu. 53. pag. 599.

Denunciaciones dellos. y de yeguas, si pueden passar ante Regidores, num. 284. pag. 291.

PRECEDENCIAS y assientos de Corregidores, y sus Tenientes, desde el nu. 1. por todo el capitulo segundo, pagina 18.

Si se muestra por ellas la dignidad, n. 20. pag. 24.

Precedencias de las magistrados si son variables por la voluntad de los Principes, nu. 23. pag. 25.

Precedencias y assientos de ciudad cõ Señores, y Dignidades, nume. 20. pagina 184.

Y entre el General de Granada, y el Corregidor, y Teniente de Malaga, num. 12. pag. 558.

Y entre el Corregidor, y su Teniente de Marbella, y el Capitan della nu. 57. pag. 572.

PRECIOS porque se varian, nu. 64. pag. 89.

Que consideraciones deue tener el Corregidor para ponerlos a los mantenimiẽtos, y a otras cosas, nu. 65. alli.

Quando se puede lleuar mas del dela tassa, nu. 81. pag. 94.

Precio del oficio que se trae a particion, como se deue estimar, numero 290. pag. 393.

Precipitado no sea el Iuez, y porque, num. 43. pag. 150.

PREEMINENCIAS Reales si se deuen a Corregidores, numero 6. pagina 19.

Y si las puede ceder el Corregidor, aunque concurra con su padre, nu. 15. y 16. pag. 22.

PREFECTO de la annona que magistrado era, nu. 3. pag. 29.

PREFECTO Pretorio que dignidad fue, y es oy, numero 62. pagina 828.

PREGON de Residencia secreta, y del orden della, nu. 47. pag. 634. y n. 258. pag. 730.

Y por el se excluyen las acciones, alli. y n. 135. pag. 857. y nume. 139. pagina 859.

Pregon de buena gouernacion, nu. 259. pag. 731.

Pregon que sale del ayuntamiento, quien dira que lo manda pregonar, nu. 106. pag. 217.

Pregon de premio para el que manifestare delinquente, si deue cumplirse, num. 92. pagina 440. y num. 18. y 19. pag. 937.

Pregonero quando no puede ser preso por deudas, nu. 37. pag. 420.

PRELADO y Gouernador, si deue ser blando, o austero, y no enganoso, nu. 3. y 6. pag. 339.

Si puede castigar el mismo al subdito, nu. 129. pag. 855.

Contra los Prelados auarientos en tiempo de necessidad, nu. 15. pag. 34. vease Obispos.

PREMIO y castigo, de quanto efeto sean, nu. 66. pag. 533.

Como premiauan los Romanos a soldados

Digitized by Google

dos viejos,nu. 13.pag. 871.
Del premio de los soldados, y de lo que en esto vsaron los antiguos,num. 75.pag. 540.
Dicho de Simonides sobre el premio, y de la fuerça y efctos del,nume. 74.y 75. alli.y nu.55.pag.601.
Sustenta virtud,y artes,numero 18. pa. 937.
De las coronas con que los antiguos premiauan a los vencedores,dicho nume ro 75.
Del premio que se da al que reuela saca de lo vedado,nu. 3.pag.575.
Premio deue regularse al trabajo, y a la persona,nu.61.pag.603.
Si puede darle el Corregidor por alguna prision,nu.18.pag.872.y nu.18.pag. 937.
O el regimiento por algun gran seruicio, num.59.pagina 883.y num.71.pag. 202.
Si puede ganarle el ministro publico,n.18 pag.937.
El que le gana por reuelar delito, si ha de prouarle,alli.vease Pena.
PRERROGATIVAS de Iuezes, nu.20.y siguient.pag.9.
PRESCRIPCION en la acusacion de los delitos de quanto tiempo es num.174.pag.697.
Y si es tambien contra el oficio del Iuez alli.
Y contra los Iuezes mismos, num.13.y siguient.pag.757.
Si se prescriue la accion contra Iuezes, y otros,sino se pone la demanda en el termino de la instancia,nume. 2.pagina 805.
Error de cuenta porque tiempo se prescriue,nu.77.pag.891.
Y el vso del priuilegio,nume. 12.pagina 958.
Y contra Iglesias,y lugares pios,alli.
Y contra el Rey,alli.
PRESENTACION en Ayuntamiento en grado de apelacion quando ha de ser,nu.204.pag.254.
Con la presentacion del reo, si se purga el vicio de la fuga,nume. 110.pagina 451.
Presentacion de titulos de diuersos pueblos de vn corregimiento, nu. 13.pa. 620.
Escusa del preso que huyo, y se presento ante el superior, numero 10.pag. 411.
El que se presenta en la carcel,si se presume innocente.y se podra dar en fiado, nu.109.pag.450.
PRESENTES,vease Cohechos.
PRESIDENTES del mes,o Regidores Fieles,que jurisdicion tienen,n. 135.pag.224.
Presidentes, y Oydores, si pueden ser demandados por mal juzgado, nu.55.y siguient.pag.825.
PRESIDIOS de los Romanos, nu. 2.pag.554.
PRESTAR para trigo quando pueden ser compelidos los ricos, è hidalgos è Iglesias,nu.18.pag.35.
Prestar para obras publicas quien puede ser compelido,nu.34.pag.119.
O para necessidad publica,nu.22.pagina 914.vease Positos,y Dinero.
PRESVNCION si esta por el acuerdo de los muchos,num.169.pag.238.

Y con-

Digitized by Google

INDICE.

Y contra el Alcayde de la carcel, nu. 125 pag. 457.

Y que es bueno qualquiera, y mas el Iuez y las salencias desto, nume. 199 hasta 219. pag. 706.

Y si se presume mas dolo del sabio Iuez, n. 207. pag. 708.

Y contra Iuez de mala fama, nume. 208. alli.

Y contra los que dan algo por los oficios, nu. 210. alli.

Y contra los Iuezes muy rigidos y exorbitantes, nu. 218. alli.

PREVENCION de quanta vtilidad sea en todas las cosas, nu. 1. 2. y 4. pag. 468.

Y quan necessaria, nu. 29. pag. 75.

Iuez si puede aduocar causas preuenidas con colusion ante otro, nu. 22. pagina 963.

PRINCIPADO si es don diuino y honra de la tierra, nu. 5. pag. 19.

Principado de Asturias, vease Oniedo.

PRINCIPES y ministros, porque tiene Dios buenos y malos, nu. 12. pagina 6.

Principes, y Reyes, si conocen de sus propias injurias y causas, nu. 38. pag. 13.

Principe porque se llama assi, numero 2. pag. 18.

Los Tebanos pintauan al Principe sin ojos, y a los Regidores sin manos, num. 35. pag. 40.

Principes celebrados por edificios que hizieron, numero 3. y 20. pagina 107. y 114.

Y por dar grata audiencia, num. 95. pag. 401.

Otros que fueron muertos por acceptar personas nu. 4. pag. 298.

De otros que se aprouecharon de leer libros, nu. 3. pag. 469.

Quanto les conuiene habilitarse para las armas, nu. 6. pag. 470.

De algunos Principes y Capitanes illustres en el concierto y castigo de la disciplina militar, nu. 15. pag. 478.

Como deuen cuydar en reparar muros y fortalezas, y lo que hazian en estos los antiguos y esta dispuesto en estos Reynos, nu. 19. y 22. pag. 481.

Si deuen estar apercebidos de caualios para la guerra, y si ha de ser inclinado a ella nu. 32 pag. 487.

Si han de ser exercitados en historias y varia lecion, o tener consigo hombres de ciencia y esperiencia, y lo que hizieron los antiguos, nu. 31 pag. 541.

Emperador Carlos V. a que l'amò la quinta essencia de los Principes prudentes, nu. 54. pag. 526.

Al Principe y a Iuezes superiores si son todas las penas arbitrarias, nu. 64. pag. 605.

PRISIONES y carcel, quien las inuentò nu. 1. 2. y 4. pag. 407.

Y para clerigos, nu. 3. alli.

Que aya prouision dellas, nu. 57. pagina 423.

Si se pueden agrauar en lo criminal, o ciuil, nu. 109. y 111. pag. 811.

Carceleros como pueden echarlas, o quitarlas, alli.

Presos si han de visitarse con prisiones, alli. nu. 11.

PRENDER quien puede no siendo ministro de iusticia, nu. 14. pag. 413.

De la pena y disculpa en esto nu. 5. alli.

Digitized by Google

INDICE.

Iuez seglar quando puede prender frayles y clerigos, y caualleros de las ordenes, nu. 19. pag. 414.

Qual informacion basta para prender, n. 85. pag. 436. y nu. 9. pag. 810.

Y quando sin ella se puede prender, num. 86. pag. 438. y nu. 9. pag. 810.

Y quando al herido querellante, nu. 88. pag. 439.

Como deue el Iuez prender a vn tiempo a todos los delinquentes, nu. 86. pag. 438.

Y quando puede prender en dias feriados nu. 107. pag. 448.

Para prender sacadores de lo vedado de que gente puede ayudarse, nu. 34. pag. 591.

Corregidor acusado en residencia de causa capital, si no halla fianças, si deue ser preso, nu. 89. pag. 660.

Contra Iuezes de residencia que con facilidad prenden al Corregidor, y a su Teniente, nu. 105. pag. 666.

Demanda de injusta prision, num. 7. y siguient. pag. 808.

Si puede qualquiera prender al blasfemo nu. 113. pag. 669.

Y al Iuez que huye de la residencia, num. 117. pag. 673.

No se haga prision sin informacion, nu. 8. alli.

Pena de la injusta prision y escusas della, alli.

Prouança nueua si justifica la injusta prision, alli.

Del agrauar la prision, nu. 10. alli.

Preso si puede ser Regidor, o executado por deuda fiscal, o de ciudad. Vease Regidores.

Del preso que se presenta ante el superior, nu. 10. pag. 411.

Que deudores pueden ser presos, nu. 18. pag. 414.

Hidalgos quando pueden ser presos por deudas, y del conocimiento de sus hidalguias, nu. 20. y 23. alli.

Hidalgo si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte que el fio, numero 24. 26. y 27. pagina 416.

Doctores, o Licenciados, quales no pueden ser presos por deudas, ni dar fiadores de saneamiento, nu. 29. pag. 417.

O los menores hazer cession de bienes, nu. 29. alli.

Los enfermos si pueden ser presos, o assegarados, y quando ser sueltos de prision, alli.

Mugeres si pueden ser presas por deudas, nu. 30. pag. 418.

Ellas, o hidalgos, si pueden ser presos por mala administracion de tutela, o de otra causa, nu. 31. pag. 419.

Muger tratante alçada, si puede ser presa, nu. 34. pag. 420.

Por quales delitos deue ser encarcelada, y como, nu. 37. alli.

Procuradores de Cortes quando no puede ser presos, ni conuenidos, alli.

Nos pregoneros alli.

Presos como ayudan a ocultar la verdad nu. 59. pag. 425.

Del altar y Missa que han de tener, y Sacramentos que les han de administrar nu. 65. pag. 428.

No sean con injuria corregidos, nu. 74. pag. 431.

Ni sean maltratados, num. 5. 6. y 8. pag. 408.

Digitized by Google

INDICE.

408.y numero 120. pagina 455.

Su despacho se encomienda al Corregidor nu. 77.y 79.pag. 432.

A que presos se sufre dar enfiado, nu. 104. pag. 446.

Juez si puede soltar al preso por el Rey, o Superiores, o Juezes de comißion, o por requisitoria nu. 105. pag. 448.

De la soltura de presos por Pascua, n. 107. alli.

Presos por deudas quando y como se suelten, alli.

Como se les deuen procurar limosnas en las Pascuas, y del merito de socorrer a los pobres, nu. 108. pag. 449.

Quanto esto incumbe a Eclesiasticos, alli.

Sepa y proue a el Corregidor su necessidad nu. 121. pag. 456.

La fuga dellos a cargo de qual Alcaydes, nu. 132. alli.

Y de la fiança de los Alcaydes, alli.

Del que saca por fuerça al preso dela carcel. nu. 132. pag. 460.

Presos si se llaman miserables personas, y el beneficio que se les haze obra pia, nu. 134. pag. 462.

El que fue preso, o condenado, si es testigo idoneo contra el Juez, nu. 64. pagina 782.

Y si le prendio, o condenò para tacharle, n. 74. alli.

El preso que consintio la sentencia, si puede pedir al Juez, numero 96. y 98. pagina 843.

Si se presume miedo del Juez en el preso, nu. 97. alli.

De la prision de Corregidor, y sus oficiales en residencia, numero 102. y siguient. pagina 664.

Por barateria, o cohecho si deue ser preso el Corregidor, nu. 106. pag. 667.

El, o su Teniente hidalgo si pueden ser presos por deuda ciuil causada del oficio, nu. 107. alli.

Y por blasfemia, ante quien, donde y quãdo, numero 108. 110. 115. y 116. pag. 668.

Corregidor si puede premiar prision, n. 18. pag. 872. y nu. 18. pag. 937.

Aplique condenaciones a los presos, n. 63. pag. 425. y nu. 7. pag. 942.

PRIVADO de oficio. porque culpas deue ser el Corregidor, numero 196. pag. 704.

El Emperador Venceslao, porque fue priuado del Imperio, alli.

El priuado de oficio si deue ser admitido a vso del. 197. alli.

O aceptarle sin manifestar la incapacidad alli.

Exortacion a los superiores sobre las priuaciones, o suspensiones de oficios, nu. 198. pag. 705.

Priuacion. Vease Suspension.

PRIVILEGIO fiscal si le tienen los bienes de concejos, numero 50. pagina 45.

Priuilegios de villas eximidas guarden se nu. 10. pag. 957.

Vso del priuilegio si ha de prouarse para que valga alli.

El que no vsa del priuilegio, si es visto renunciarle alli.

Por quanto tiempo se prescriue el vso del alli, y nu. 12.

Priuilegios de los positos, nu. 50. pag. 45.

Necessidad. que priuilegios tiene.

Digitized by Google

INDICE.

num. 23. pag. 36. y num. 54. pag. 47. y nu. 74. pag. 56.

Y los labradores, y del origen y alabança de la agricultura, nu. 61. pag. 50.

Priuilegios de la inorancia, y si gozan dellos los labradores sagazes, nu. 62. pagina 51.

Priuilegios de ciudad si se equiparan a los del fisco, nu. 50. pag. 45.

Priuilegios de Regidores, n. 18 hasta 37. pag. 183.

Priuilegio de no estar presos los hidalgos, si pueden renunciarlo, nu. 21. pagina 415.

Soldados destos tiempos, si gozan de los priuilegios de los milites antiguos, nu. 14. pag. 477.

Cingulo de la milicia, y de otros priuilegios dello, nu. 67. pag. 533.

Priuilegiado de no pagar derechos, si va por camino escondido, si perdera las mercaderias, nu. 15. pag. 581.

Ya que está obligado quando passa por la Aduana, nu. 20. pag. 584.

Priuilegios fiscales si valen a otro que al Rey, nu. 31. pag. 931.

Si se mudan mudada la persona, alli.

PROUANZAS hechas fuera del termino legal, si valen de consentimiẽto de las partes, nu. 164. 177. y 185. pag. 694.

Contra Iuezes, si han de ser mayores, nu. 199. hasta 219. pag. 706.

De la prouança de cohechos contra Iuezes nu. 220. y siguien. pag. 712.

Y contra otros oficiales publicos, nu. 226. alli.

Y contra la muger, o deudos, alli.

De la prouança de baraterias, y si difieren de cohechos, nume. 227. y siguient. alli.

Y qual basta para prouar cohechos en visitas, n. 231. pag. 717.

Prouanças de la residencia secreta, y de la publica, y si se ayudã vnas a otras, nu. 239. pag. 721.

Prouar quien deue que el dinero dado a la Republica se conuirtio en vtilidad della, nu. 87. pag. 208.

De la prouança que basta en causas sumarias, nu. 32. pag. 375.

El yr por camino desusado y passar adelante de la Aduana, si es prouãça de fraude, numero 13. 14. 16. y 17. pag. 579.

Blasfemia si se prueua con testigos inhabiles, nu. 113. pag. 669.

Prouãça de negatiua de blasfemia qual valdra, nu. 114. pag. 671.

Prouanças encontradas como han de põderarse, nu. 73. pag. 784.

Nueua prouança si justifica la injusta prision, numero 8. al fin. pagina 809.

O el tormento injusto, numero 14 pagina 813.

O la sentencia injusta, alli. y n. 52. y siguiẽ. pag. 824.

Si por no admitirlas, o no repelerlas, el Iuez haze el pleyto suyo, num. 41. pag. 822.

Como se prueua fraude de Alcauala, n. 4. pag. 898.

PROCESSO, o peticion en forma quãdo no es menester, numero 29. pagina 374.

De acumulaciones de processos, nu. 85 pagina 397.

Del despacho de processos y despidientes,

Digitized by Google

tes,nu.87.y 88.pag.398.
Contra sacadores de lo vedado ausentes, como se hara el processo para repartir el descamino,num.24. hasta 30.pag. 588.
El de residencia si se embia originalmente al Conse;o,n.254.y siguient.p.729.
Y a cuya costa alli.
Y con los processos acumulados,nu.257. alli.y nu.84.pag.787.
Para castigar testigos falsos si basta el mismo processo en que depusieron.nu. 79. pag.786.
Y para restituyr lo mal lleuado a su dueño,nu.238.pag.720.
Y contra el Iuez por mal juzgado,n.52. y siguient.pag.824.
Y contra el denunciador y Camara por lo que se manda boluer al Iuez, nu. 69. pag 831.
Del abuso,daños, y remedio de acumular processos en residencia,nu.84.y siguient.pag.787.
Contra Iuez que haze daño sin processo, n. 38.pag.822.
PROCVRADORES y escriuanos, si han de entrar con armas a Estrados y Audiencias,nu.51.pag. 19.y n.25. pag.371.
Y como han de hazer autos ante el Corregidor,nu.54.pag.16.
Procurador general si puede ser bastecedor,nu.40.y siguient.pag.79.
Y si se compara al defensor de la ciudad, y al Regidor,alli.
Y si puede contratar en nombre de la Republica,nu. 70.pag.202.
Residencia si se puede dar por procurador, nu.77.pag.650.
Procuradores quando han de pedir por escrito,nu.16.pag.368.
Y si conuiene aya numero dellos,nu. 19. pag.369.
En que casos se admitian antiguamente, nu.20.pag.370.
De la vtilidad de su oficio, y si deurian tener instrucion de proceder, nu.21. alli.
No se les consienta hazer escritos e interrogatorios,y de los daños de lo contrario.nu.33.y 34.pag.375.
Del Procurador y Letrado de pobres, y quien los instituyo,nu.17.pag.368.
Y que assistan,y de la pena de lo contrario nu.75.pag.431.y nu.30.pag.877.
Quando se admite en lo criminal nu.72. pag.430.
O en Residencia por Corregidor ausente, nu.77.pag.650.
Procurador de vn capitulante si testifica por otro,nu.55.pag.780.
Conce;o si puede salariarle,num. 30.pag. 877.
Y al Procurador general, o Sindico,n.62 pag.884.
Y si sera apremiado a que ayude de balde al pobre,nu.18.pag.368.
PROCVRADOR DE CORTES si puede reformar su voto nu.65.pag. 200.
Y si deue exceder del poder de su ciudad, nu.95.pag.212.
En que casos no puede ser preso, ni conuenido,nu.37.pag.420.
Quien paga sus salarios,nume. 11.pagina 870.
PROMESSA si en conciencia, o justicia,está obligado el Iuez a cumplirla.

Digitized by Google

INDICE.

numero 12. y 23. pagina 335.

Y que si prometio con juramento, nu. 3. y 6. pag. 347.

Si es oficio de la justicia guardar la Fè y promessa a todos, numero 24. pag. 358.

Promessa del noble sise tiene por cumplida, nu. 25. alli.

Prometidos y pujas, numero 19. pagina 70.

Prometer lo injusto y cumplirlo, que imprudencia es, numero 1. pagina 347.

Al que anda con engaño si puede el Iuez prometer lo que no se ha de cumplir, y con astucias aueriguar los delitos, nu. 10. y 15. pag. 351.

Iuez si puede hazer, o prometer cosa ilicita o dificil, con fiança de indemnidad, nu. 18. pag. 356.

O prometer treguas, o saluo cõduto a los enemigos, nu. 19. alli.

El que promete mucho si pierde el credito, nu. 21. pag. 357.

Exortacion al Corregidor que no sea facil en prometer, numero 22. 25. y 26. alli.

Del odio de la mentira, alli.

Si puede prometer premio al que manifestare delinquente, nu. 92. pagina. 440. y num. 18. y 19. pag. 937. Vease Palabras Fe, y Confession.

PROMETIDOS si pueden darse de propios, numero 59. pagina 883.

O echando sisa, numero 20. pagina 913.

PROPIOS de los pueblos si son principalmente para edificios publicos, y no para pagar los pechos, num. 8. y 9. pagina 108.

En quales edificios se pueden gastar sin licencia Real, nume. 11. y 12. pagina 109.

El poder que tienen en ellos los Regidores desde numero 69. y siguient. pagina 202.

Propios y rentas de los pueblos, si son neruios de su estado, num. 1. pag. 864.

Quanto incumbe al Corregidor la cuenta dellos, nu. 1. alli.

Y si toca al Rey la suprema potestad y censura dellos, nu. 2. y 3. alli.

Y si toca al Rey, o a los pueblos el señorio dellos, nu. 3. alli.

Quando y como deue el Corregidor tomar las cuentas dellos, nu. 4. y siguient. alli.

De las diferencias de los bienes de los pueblos, numero 5. alfin, pagina 867.

Si deuen gastarse en edificios publicos, nu. 6. alli.

Y en el salario del Corregidor, nume. 9. alli.

Y de Regidores y otros oficiales publicos, nu. 10. alli.

Y de Procuradores de Cortes, nume. 11. alli.

Y de Aposentadores, numero 12. pagina 871.

Y en sustentar al Regidor pobre, num. 13. alli.

Y en hazer limosnas, nu. 14. alli.

Y en letanias y caridad, alli.

Y en fiestas del santissimo Sacramento, nu. 16. alli.

Y en dar albricias, numero 17. pagina 872.

Y en

Digitized by Google

INDICE.

Y en premiar prisiones de delinquentes, nu. 18. alli.
Y en tomas de lobos, nu. 19. alli.
Y en fiestas de toros y otras ordinarias, n. 20. alli.
Y en salarios de musicos para ellas, nu. 26. alli.
Y en fiestas por venidas de Reyes, nu. 27. pag. 875.
Y en libreas, ropas, hachas, y lanças para ellas, nu. 28. alli.
Y en salarios de letrados y Procuradores, nu. 30 alli.
Y de compradores de trigo, y otras cosas, numero 31. alli, y numero 50. pagina 45.
Y en el de depositario general, nume. 32. pag. 877.
Y en salarios de visitador de boticas, nu. 33. alli.
Y de Regidores que van a negocios, y quãto, nu. 34. basta 39.
Y de Iuezes de Comission, nu. 39. pagina 879.
Y en lo que se da a soldados porque dexen la tierra, nu. 40. alli.
Y en coger langosta, numero 41. pagina 880.
Y en salarios de guardas de montes, nu. 43. alli.
Y en consumir algun oficio, numero 44. alli.
Y en pleytos de hidalguias, numero 45. alli.
Y en colaciones de fiestas publicas, nu. 46. pag. 881.
Y en algun presente al Obispo, o al Consejero, nu. 48. alli.
Y en salarios de porteros, numero 49. alli.
Y de escriuanos de Ayuntamiento, num. 50. alli.
Y en lutos por muerte de Rey, o Principe nu. 51. pag. 882.
Y si se dan quando se trasladan sus huessos, nu. 52. alli.
Y en compra, o tanteo de jurisdicion, o termino. nu. 53. 54. y 55. alli.
O en socorrer a los niños de la dotrina, n. 56. alli.
Y en el gasto que se haze con predicadores nu. 57. pag. 883.
Y en criar niños expositos, numero 58. alli.
Y en ayudas de costa por grandes seruicios nu. 59. alli.
Y en prometidos por rentas, o abastos, nu. 60. alli.
Y en defensa de sus pleytos y quales, num. 61. alli.
Y de la jurisdicion y ministros della, alli.
Y en salarios de sindico, o Procurador General, nu. 62. alli.
Y en otros casos semejantes, o vtiles, nu. 63 alli.
A falta de propios si se puede repartir, nu 63. alli.
De la licencia Real para salarios y gastos de propios. nu. 64. alli.
Si es necessaria librança de la justicia, o basta de Regidores, numero 65. alli.
Propios de concejo si se equiparan a los fiscales, nu. 81. pag. 892.
De la pena de los culpados en materia de propios, nu. 86. alli.
Si tienen hipoteca en los bienes de sus deu

Digitized by Google

dores,nu.80.alli.veaſe Cuentas,y libro y Mayordomo.
Prorogacion, veaſe Termino y Regidores,y luriſdicion.
PROVIDENCIA diuina en que ſe mueſtra mas, numero 2. pagina 547.
Prouidencia humana quan neceſſaria ſea,num.29.pag.75.y num.1.2.y 4. pag.468.
PROVINCIA de Guipuzcoa que vale al Corregidor,coluna 1.pagina 978.
Y que le toca en ocaſiones de guerra,num. 41.pag.565.
PROVISIONES de otorgar apelaciones y deſembargos,ſi aprouechan afiadores de la reſidencia,nu.97.pag. 662.
Prouiſiones,veaſe Carta.
PRVDENCIA, o fortuna,qual es mas neceſſaria en la guerra,nu.32.pagina 512.
PVEBLO conuezino,ſi puede ſer cõpelido a pröueer de trigo al neceßitado nu.53.pag.47.
Pueblo Romano ſi tenia poteſtad para hazer y abrrogar leyes,y nombrar Iuezes y ſi la trãsfirio en el Principe,nu.152. pag.231.
Si ſolo el podia tener Erario,num.1.pag. 922.
Si deue atenderſe el clamor del pueblo en Reſidencia,num.91.pag.789.veaſe Ciudad.
PVERCOS como deuen ſer echados de las calles, numero 15.pagina 129.
PVERTAS de ciudad ſitiada, que cerraduras han de tener,num.19.pag. 501.
Quien ha de tener las llaues dellas, alli.
Del gran recato y recado en guardarlas, alli.
Si para ello pueden ſer apremiados Eccleſiaſticos,alli.veaſe Llaues.
PVERTO REAL que vale al Corregidor,col.1.pag.975.
Y que le toca en ocaſiones de guerra,num. 33.pag.562.
La guarda de puertos a quien ſe encomendaua y encomienda, numero 4.pag. 575.
Quien nombra guardas para ellos y de varias coſtumbres en eſto,num.7.pag. 576.
De la propiedad deſtas guardas,numè.8. alli.
De ſu poder para viſitar lo que paſſa,nu. 9.pag.577.
Y ſi ellos,o otras juſticias ſon libres de pena matando a los ſacadores que ſe les reſiſten,nu.10.alli.
Y ſi el q̃ ſe les reſiſte podra ſer cõdenado como defraudador de los derechos,alli.
De la orden de algunos puertos ſobre carga y deſcarga,y nauios de eſtrangeros, nu.59.pag.603.
Que puertos tiene el Principado de Aſturias,nu.48.pag.568.
PVIAS y prometidos,nu.19.pag.70.

Q.

QVATRO VILLAS de la mar, que valen al Corregidor, col.2.pag.977.
Y que

Digitized by Google

INDICE.

Y que le toca en ocasiones de guerra, nu. 40. pag. 565.

QVERELLAS quando representã los Regidores al Corregidor contra el, o sus oficiales, o intentan proueer algo tocante a justicia, como deue proceder nu. 104. pag. 216.

En residencia si deuen admitirse passado el termino del pregon, num. 774. pag. 697.

Querella de parte si es mas eficaz que el oficio del Iuez, alli.

De Capitulantes si se puede querellar, y quando, nu. 105. pag. 799.

Del orden de proceder en querellas de residencia, nu. 4. pag. 807.

De varios generos dellas, nu. 5. y siguient. alli.

Contra el Iuez que no las admite, n. 36. pag. 822.

Por adulterio quien, y como le podra acusar, nu. 123. pag. 853.

Escriuanos, ni Alguaziles, no recibã querellas, ni denunciaciones, sin noticia de la justicia, nu. 43. pag. 422.

Ni den mandamientos de prision, alli.

Corregidor admita las querellas, y haga diligencia sobre ellas, salvo algunas muy leues, nu. 87. pag. 438.

QVESADA que vale al Corregidor col. 2. pag. 978.

QVITAS y esperas. Vease Gracias.

R.

RAMERAS si son libres de tributos, numero 31. pagina 916.

Pidiẽdo por marido vna ramera al que lleuã a ahorcar, si se librara, nu. 142. pag. 465.

Lo que se da para que se reco; a, si es causa pia, nu. 7 pag. 941.

RECETOR de penas de Camara, si tiene salario, numero 17. pag. 928.

Si puede serlo el de Alcaualas, alli. numero 15.

La pena del Recetor que falta en el cargo, o descargo, alli. nu. 28.

Si estan hipotecados sus bienes al Fisco, alli nu. 29.

Corregidor si nombra Recetor de gastos de justicia, nu. 2. pag. 933.

Quanto dura, y con que salario, alli. numero 3.

RECONVENCION quando es demas de diez mil marauedis. si se apela al Regimiento, nu. 243. y siguient. pag. 273.

Y en que difiere de la compensacion, num. 245. pag. 275.

RECVSACION e inhibicion del Iuez que procede mal en su propia causa, nu. 44. pag. 14.

La del Iuez Ordinario si vale sin causa, nu. 117. pag. 219.

Y si deue acompañarse con el Ayuntamiento, alli.

Si es nulo lo hecho por Iuez recusado sin acompañarse, n. 118. y 120. pag. 220.

Recusado si puede ser todo el Regimiento, nu. 121. y siguient. pag. 221.

Y todos los Letrados de vna ciudad, alli.

Y los de vna congregacion, por ser sospechoso el Presidente, o cabeça della. nu. 124. pag. 222.

O los

Digitized by Google

INDICE.

O los Regidores acompañados del Ordinario, nu. 125. alli.

Iuez Ordinario si puede acompañarse con el de Comissión, y no con el Regimiento nu. 126. alli.

No se indigne si le recusaren, nu. 83. pagina 434.

Ni trate mal a los que apelan del, n. 23. pag. 331.

Tenga por regla acompañarse si le recusaren, alli.

Recusacion si cessa por no depositar el recusante la asseſſoria, numero 119. pagina 220.

Y que? si el recusante es pobre, alli.

Qual se dira recusacion general, nu. 121. y siguient. pag. 221.

Escrita y firmada la sentencia si ha lugar recusacion del Iuez ordinario y superior, nu. 83. pag. 454.

De la recusacion de Iuez de residencia, nu. 236. pag. 719.

Y si deue acompañarse con el Ayuntamiẽto, nu. 127. pag. 223. y num. 236. pag. 719.

El Conſejo quando suele dar acompañados, dicho nu. 236.

Recusacion, o apelacion, si suspende el tormento, nu. 19. pag. 814.

REELEGIR al oficial publico quãdo es licito, numero 60. y 61. pagina 198.

REGATON que cõpra toda la mercaderia que viene al pueblo, si sera apremiado a repartirla con otros vezinos, nu. 54. y 55. pag. 84.

De los regatones Dardanarios, nu. 56. pagina 85.

Si son necessarios en la Republica, numero 57. alli.

Leyes de regatones de Corte, si ligã a otros nu. 59. pag. 86.

De los monipodios de regatones, y despenseros, y otros oficiales, nume. 60. y 61. alli.

REGATONIA de pan cozido, si puede auerla, nu. 59. pag. 50.

Y de trigo, nu. 75. y 76. pag. 56.

Y de sal, nu. 58. pag. 85.

Del peligro y penas dellas, numero 58. alli.

REGIDOR si puede pedir termino para deliberar su voto, y si deue darsele, nu. 41. pag. 150.

De la vtilidad de la deliberacion, alli.

El interessado, y su pariente, o amigo, si puede votar, numero 46. y 47. pag. 152.

Si deue residir en la ciudad y assistir a los cabildos, numero 61. y 62. pagina 160.

Si puede salir de Ayuntamiento sin causa, o licencia del Corregidor, y del vso antiguo en esto, numero 64. pagina 161.

Si puede ser compelido salir a la comissiõ, nu. 65. pag. 162.

Regidor hijo familias que està en casa, y a costa de su padre, si pierde el oficio, nu. 30. pag. 189.

Regidor moço como deue respetar a los antiguos, y de la calidad de sus votos y del dano de sus consejos, nu. 39. pag. 147.

Al Regidor si le deue ser de perjuyzio el serlo, nu. 73. pag. 204.

Regidor, o Comissario para alguna cosa, si puede seruir por substituto, numero 129.

Digitized by Google

INDICE.

129.pagina 224.

Regidor si puede prender, o quitar armas, num. 130. alli.

Si puede uno tener dos Regimientos en diuersas partes, numero 295. pag. 295.

REGIDOR CALIDAD de noble y deue tener, y del uso antiguo en esto, nu. 6. pag. 178.

Y si lo puede ser el Indio, o Moro, o decendiente dellos, nu. 9. pag. 180.

Sordo y mudo si puede ser Regidor, nu. 12 pag. 182.

Y el que ha resumido corona, numero 13. alli.

Y el religioso, alli.

O el cauallero de la orden de San Iuan, alli.

Y el amancebado, nu. 14. alli.

Y el desterrado, alli.

Si el proueydo por el Regidor es incapaz, si se podra dexar de admitir, nume. 16. alli.

O siendo acrecentado contra la promessa Real, alli.

El incapaz una vez admitido por Regidor, si puede ser expelido por aquella incapacidad, nu. 17. alli.

Oficio de Regidor si es publico, y de dignidad y honra, numero 19. pagina 184.

De la cortesia que se le deue hazer entrando en regimiento, alli.

Tener las llaues de la ciudad, y del archiuo. y hablar al Rey, o Embaxador, y proueer en el Cabildo si toca al Regidor mas antiguo, numero 22. y 23. pag. 185.

De su virtud y buena fama, numero 10. pagina 181.

De su edad num. 11. alli.

Y si es visto dispensar el Rey con el menor que haze Regidor, alli.

Regidor de ciudad para que le equiparò la ley al Conse;ero del Rey, nume. 26. pag. 187.

Si puede ser atormentado, alli.

O condenado en açotes y galeras, alli.

Consulta con el Rey si ha de preceder para executar contra Regidor pena capital, alli.

Regidor de que tributos, o cargas es essento nu. 27. y 28. pag. 188.

Si puede serlo quien sirue a Señor, nu. 29. alli.

O el mayordomo de rentas de Obispos, n. 31. pag. 189.

Al Regidor si se deue dar la mejor carne, nu. 32. alli.

Si puede traer armas prohibidas, nu. 34. pag. 190.

Donde valen los testamẽtos con solos dos testigos Regidores, nu. 35. alli.

A casa de Regidor si se ha de yr a tomarle juramento, nu. 36. alli.

Calidades y priuilegios de Regidores, nu. 18. pag. 183. hasta pag. 190.

Regidor destos Reynos si ha de ser natural y el vezino preferido al forastero, nu. 5. pag. 178.

REGIDORES ELIGEN oficios. Vease Elecion, Elegir, Votar, y Votos.

El mas antiguo Regidor si deue ser elegido por Iuez, muerto el Corregidor, nu 140. pag. 225.

REGIDORES EN PROPIOS de ciudad que poder tienen, numero 69.

Digitized by Google

69.pag.202.y ſiguient.y nu. 38. pag. 191.

Si pueden ſer preſos, o executados por deuda de concejo, nu. 76. 78. y 79. pagina 204.

Y lo que el Conſejo pratica en eſto, dicho nu. 78.

O por deuda fiſcal, nu. 74. alli.

O auiendo bienes de la Republica, nu. 75 alli.

O del que recibio vtilidad del contrato, nu. 76. alli.

Si pueden hazer concordias con los comarcanos, nu 83. pag. 207.

O hazer trueco o tranſacion ſobre bienes de ciudad alli.

Y mandar mondar, o cortar los montes, nu. 84. alli.

Vn ſolo Regidor, o qualquier vezino, ſi pueden tratar de lo concerniente al biẽ publico, nu. 85. alli.

Regidor dexado el oficio, o ſus herederos, ſi pueden ſer conuenidos por razon del, nu. 88. pag. 208.

Si pueden en alguna manera contratar con la ciudad, nu. 89. pag. 209.

Y en nombre della, numero 70. pagina 202.

Si ſuelen meter la mano en los bienes publicos, num. 69. alli. y numero 35. pagina 40.

Y remunerar algun ſeruicio, numero 71. alli.

Regidores nueuos ſi eſtan obligados a las deudas antiguas, numero 72. pag. 203.

Si pueden dar ſolares para caſas, o huertos, o los concegiles para otros efetos, n. 80. y 91. pag. 206. y 210.

O hazer gracias, quitas, o eſperas de la hazienda de la ciudad, y del rieſgo deſto, nu. 81. pag. 206.

Y ſi pueden arrendar, romper, vender, o enagenar tierras concegiles, o otros bienes que no ſon comunes, numero 82. alli.

Y ſer compelidos a que preſten, o acrediten a la ciudad, nu. 90. pag. 209. y nu. 18. pag. 35.

Regidores negligentes en la adminiſtracio de los propios y negocios de la Republica, ſi pagan los daños, num. 91. pagina 210.

Si pueden ſer compelidos a yr a comprar trigo, numero 31. pagina 877. Veaſe Trigo.

Que ſalario ganan yendo a negocios, alli. nu. 34. y 38.

Y ſi aſſiſtieſſen a los ſuyos, dicho numero 34.

O ſi ſueſſe dentro de la juriſdicion, alli. nu. 35. y 37.

De las adehalas que ſacan para toros y colaciones nu. 47. pag. 881.

Si baſta ſu libraça para pagar propios, n. 65. alli.

De las penas e intereſſe que pagan por deuda de propios, numero 86. pag. 894.

REGIDORES VOTAR, como y quando deuen. Veaſe Votar, y Votos, y Mayor parte, y Eleciom, y Elegir.

REGIDORES PVNIDOS ſi deuen ſer por delito de ciudad, y concejo, num. 92. y ſiguient. pag. 210.

O quando acuſan calumnioſamente a miniſtros de juſticia, nu. 95. pag. 793.

Y por

Digitized by Google

INDICE.

Y por la negligencia y vsurpacion de los propios. Veaſe Regidores en Propios.

REGIDORES IVRISDICION ſi tienen para echar del Ayuntamiento al Regidor que deue ſalirſe del, nu. 48. pag. 153.

Y para conocer de cauſas de apelacio. Veaſe Regidores en apelacion.

Y para reſtituyr al deſpoſado, num. 107. pag. 217.

Y para hazer cumplir los priuilegios Reales y prouiſiones de Contadores, num. 108. alli.

Y para hazer ſoltar al deudor preſo por ſu acreedor, nu. 109. pag. 218.

Y para nombrar Alcaldes de la Hermãdad, nu. 110. alli.

Y contra los que toman marauedis algunos de rentas Reales, nu. 111. alli.

Y contra el Teniente de Alcalde de Sacas, que ſin titulo exerce el oficio, num. 112. alli.

Y contra ſacadores de coſas vedadas, n. 113. alli.

Y contra recetadores de delinquentes inobedientes a la juſticia, nume. 114. alli.

Y para hazer ſoltar al injuſtamente preſo, de carcel, alli. y nu. 115. alli.

Y de la aſsiſtencia de Regidores en las viſitas y nu. 106. pag. 448.

Y como deue el Corregidor proceder con ellos, alli dicho nu. 106.

Y para impedir alguna injuſta execucion de juſticia, nu. 116. alli.

Y para en cauſas de recuſacion del Ordinario. Veaſe Recuſacion.

Y para dar licencia de traer armas, numero 131. pagina 224.

Y para diſtribuyr penas aplicadas a obras publicas, nu. 132. alli.

Y para viſitar boticas, numero 133. alli.

Y los terminos y aldeas y con que ſalario, nu. 18. pag. 949.

Y las caſas de moneda, num. 134. pagina 224.

Y ſobre exceſſos de poſturas, nume. 135. alli.

Y para reprimir y ſugetar a los poderoſos, quando las juſticias no pueden, n. 136 alli.

Y para echar del Ayuntamiento a los que no pueden aſsiſtir en el, nu. 137. alli. y nu. 21. y 26. pag. 142.

Y para multar al Corregidor en ſu Salario en algun caſo, num. 138. pag. 225.

Y para tomar algunas cuentas, nu. 139. alli. y nu. 22. pag. 939.

Y para elegir Iuez muerto el Corregidor nu. 140. y ſiguientes, alli.

Y ſi ha de ſer Regidor el elegido, y de los Alcaldes mayores que ay en algunas ciudades, alli.

Y para nombrar otro Iuez, aunque aya dexado Teniente el Corregidor difunto, n. 141. 144. y 145. pag. 226.

Y para nombrar juſticia en caſo que el Corregidor fueſſe priuado de oficio, o no ſe le dieſſe prorrogacion, num. 150. pagina 230.

Y para remediar algun agrauio de la juſticia ordinaria, nu. 151. alli.

Y para hazer ordenanças. Veaſe Regidores y Ordenanças.

Y quando ſon la mayor parte. Veaſe Mayor parte y Votos.

INDICE.

Los de la menor ſi han de firmar con ellos contra lo que votaron y del vſo antiguo y de los tribunales, nu. 181. pag. 243.

Y ſobre denunciaciones de yeguas y potros nu. 284. pag. 291.

REGIDORES ORDENANZAS, ſi pueden hazer, num. 153. y ſiguient. pag. 231.

Y ſobre el pan, numero 50. pagina 45.

Y poner en ellas penas corporales, o en los edictos, o pregones, nu. 157. pagina 234.

Quantos deuen concurrir para hazerlas, nu. 162. pag. 236.

Si pueden alterar, o derogar las confirmadas, nu. 163. y 164. alli.

E introduzir coſtumbre que ſirua de ordenança, n. 166. pag. 237. y nu. 18. pag. 183. y nu. 39. pag. 191. Veaſe Ordenanças.

REGIDORES EN APELACION del Iuez ordinario haſta en que quantia conocen, y del vſo de los antiguos, nu. 183. y 186. pag. 244.

Sobre penas de ordenanças, o denunciaciones, ſi ſe apelan ante ellos, nu. 212. y ſiguien. pag. 259.

Ve voluntad de partes ſi podran conocer de mas de los diez mil marauedis, n. 224. pag. 266.

Y ſi la mayor quantia ſe diuidio en dos demandas, nu. 227. alli.

O ſi la deuda es de diez, y ſe demanda de veynte, nu. 228. alli.

Siendo incierta la ſuma de la demanda, ſi podran condenar en mas de los diez mil marauedis, nu. 229. pag. 267.

Y conocer ſobre bienes raizes, muebles, o ſemouientes haſta dicha quantia, nu. 230. alli.

Quando el ordinario y los dos Regidores hazen tres votos ſingulares que ſe deue hazer, nu. 231. pag. 270.

Si baſta hallarſe vno de los Diputados a los autos y ſentencias con el ordinario, nu. 236. y 238 pag. 271.

La juriſdicion deſtos Diputados, ſi es ordinaria, nu. 237. alli.

Si deuen comunicar la ſentencia con el Ordinario, antes de prominciarla, nu. 240. y 241. alli.

Regidores ſi podran conocer de la cauſa ſi la ſuma creciesſe por la contumacia mas de los diez mil marauedis, num. 246. pag. 275.

Si por auſencia o impedimento de los Diputados no ſe determinaſſe la cauſa, ſi ſe purgara la mora, nu. 254. pag. 279.

Si han de tomar aſſeſſor para ſentenciar, y no lo haziendo ſi ſera la ſentencia nula, nu. 255. alli.

Y ſi deuen manifeſtarle a las partes, nu. 258. pag 282.

Y ſi le deuen ſinificar lo que deſſean ſe ſentencie, nu. 260. alli.

Si ſe alegan agrauios en el vltimo dia de la prueua con cautela, que ſe deue proueer, nu. 257. pag. 281.

Si pueden interpretar ſu ſentencia paſſados los quarenta y cinco dias de la ley nu. 263. haſta 269. pag. 283.

De la cuenta de los quarenta y cinco dias y otros articulos tocantes a eſte termimino. Veaſe Termino

De la pena de los Diputados por no ſentenciar en el. Veaſe Pena.

Digitized by Google

INDICE.

No conformandose con el Ordinario qual sentencia deue valer, y como se ha proceder, nu. 180. pag. 289.

Y si podran dichos Regidores executar su sentencia, nu. 281. alli.

Y sentenciar sin mandar dar la fiança de la ley de Toledo, nume. 284. y pag. 291.

Uno de los diputados si puede nombrar sustituto, nu. 129. pag. 224.

Y el segundo Diputado por ausencia, o otro impedimento, si ha de jurar, nu. 188. pag. 246.

Uno de los Diputados si podra dexar de seguir el parecer de su compañero, y del assessor, nu. 234. pag. 270.

REGIDORES TESTIGOS si son idoneos en causas de concejo, nu. 96. hasta 103. pag. 212.

Y sobre Capitulos en nombre del pueblos contra ministros de justicia, nu. 19. pagina 780.

REGIDORES PARCIALES no deuen ser, nu. 59. pag. 158.

Quanto abusan de los oficios por complazer al vulgo, nu. 35. pag. 146. Vease Eleccion.

REGIDORES EN VARIOS CASOS si deuen hazer concejo abierto, nu. 18. pag. 183. y nu. 39. pag. 191.

Como procuran acrecentar sus preeminencias, restringiendo las de la justicia, nu. 23. y siguient. pag. 186.

Regidores y Oficiales publicos si pueden ser fiadores, o participes en abastos, o vsar de otros aprouechamientos, nu. 35. y 36. pag. 77.

Bastecedor, o mesonero, si puede ser Regidor, o Alcalde, numero 38. y 39. pagina 78. y num. 15. pag. 182. y nu. 38. pag. 209.

O el arrendador de renta Real, o de Concejo, alli.

Gastos de comidas en estrenas de Regidores si deurian conuertirse en obras publicas, y lo que vsaron en esto los Romanos nu. 10. pag. 108.

Quantos Regidores hazen cabildo, y del vso antiguo, nu. 60. pag. 159.

Si deuen entrar en el con armas y vestidos indecentes, nu. 63. pag. 161.

De los Curiones, o Decuriones, y numero, nombres y honras de los Senadores Romanos, y de los doze Pares de Francia nu. 1. y siguient. pag. 175.

Regidores si son como los Romanos defensores de las ciudades, numero 3. pag. 177.

Los Hebreos si vsaron del gouierno de Corregidor y Regidores, numero 4. alli.

Si pueden exceder de sus Comissiones, nu. 95. pag. 212.

Como defienden por propia la causa del Regidor, nu. 105. pag. 216.

Acuerdo de cabildo quando puede reuocarse, y si deue estoruarse nu. 58. pag. 158.

A Regidores y otros Oficiales si esta denegada la suplicacion en residencia, nu. 129. pag. 678.

Con quales prouanças pueden ser condenados por cohechos, num. 226. pagina 714.

Ciudad si puede sustentar al Regidor pobre, nu. 13. pag. 871.

Regidores si assisten a cuentas de gastos de justicia, nu. 22. pag. 939.

Digitized by Google

INDICE.

REGIMIENTO ſi es licito vendeſe, nu. 285. pag. 291.

Porque le compran el pobre, y el rico, nu. 286. pag. 292.

Como ſe vende, y executa en el, nu. 289. pag. 293.

Y entra en particion de bienes en la legitima, y mejora, y ganancias, y en que precio, nu. 290. alli.

El hijo a quien el Rey da Regimiento, o otro Oficio que fue de ſu padre, ſi deue equiualencia a ſus hermanos, n. 291. alli.

Como ſe toma poſſeſſion del, y ſe renuncia, y paſſa, nu. 295. pag. 295.

Si puede vno tener dos Regimientos en diuerſas partes, alli.

REGISTRO de potros y muletos quando ſe deue hazer, num. 53. pag. 599.

Corregidor de Puerto regiſtre ſus cauallos, y ſi vendiere alguno haga las diligencias, nu. 72. pag. 609.

REIVENDICACION de materiales ſi ſe admite, num. 49. pagina 122.

RELACION de las culpas como hã de hazer los eſcriuanos en las viſitas de carcel, nu. 40. pag. 421.

Por ellas no ſentencie el Iuez los pleytos ſin verlos, nu. 59. pag. 827.

Iuez de Reſidencia que relacion ha de embiar al Conſejo de las demandas y ſentencias, nu. 143. pag. 859.

REMATES de Abaſtos, como deuẽ hazerſe, nu. 11. pag. 68.

Corregidor examine las condiciones de los remates paſſados para hazer los preſentes, nu. 12. alli.

Hecho el remate del abaſto ſi ſe puede admitir baxa, nu. 20. pag. 71.

Y para ello ſi ha lugar reſtitucion, nu. 24. alli.

Por el tanto ſi ſe dara el abaſto a la perſona en quien eſtaua rematado, n. 21. 22. y 23. pag. 72.

REMISSION de los cargos de la ſecreta quando ſe ha de hazer a la publica, nu. 238. pag. 720.

O al Conſejo que los determine, alli. nu. 240. y ſiguient.

A cuya coſta ſe remiten delinquentes, n. 8. pag. 934.

REMVNERAR. Veaſe Premio.

RENVNCIAR y paſſar Regimiento, veaſe Regimiento.

Hidalgo ſi puede renunciar el priuilegio de no eſtar preſo, numero 21. pagina 415.

Fiador de reſidencia ſi puede ſer conuenido antes que ſe haga excuſion, aunque la aya renunciado, numero 85. pag. 655.

REPARTIMIENTO del pan cozido del poſito, nu. 79. 80. y 82. pagina 59.

Aſalta de propios ſi puede repartirſe, nu. 63. pag. 884.

Quien puede hazer repartimientos, o imponer tributos, numero 1. pagina 897.

El vezino de otra parte ſi puede ſer repartido donde tiene hazienda, nu. 24. pagina 914.

Si deuen hazerſe por cabeças, alli. nu. 25. y 26.

Y haſta que quantia ſin licencia Real, num.

Digitized by Google

numero 13. pagina 910.
O de sentimiento de los contribuyentes, n. 17. pag. 912.
O para remedio de algun peligro instante, alli, nu. 18.
O para traer vituallas a la ciudad, alli. num. 19.
O entre cofrades o parroquianos, alli. numero 21.
O entre los que siguen algun pleyto, alli.
O entre los ricos para que presten a la ciudad, alli. nu. 22.
O para pagar Corregidor, Medico, o otros oficiales, alli. nu. 26.
O para echar soldados de la tierra, n. 27. alli.
Como se reparte a los hijos casados que estan con sus padres, alli, nu. 28.
Y si gozará de la frāqueza de su hermano clerigo, que tiene hazienda con ellos, alli. nu. 30.
Aldeas si se comprehenden en los repartimientos de la ciudad, alli. nu. 31.
Essentos quien son de sisas y repartimientos, nu. 30. pag. 916.
Si contribuyen en ellos Señores de vassallos, alli. nu. 31.
Essentos si pagan repartimientos de fuente y puente, alli. nu. 33.
Corregidor assista a ellos, porque no aya agrauio, nu. 35. pag. 919.
De la reuista y desagrauio de repartimientos, alli. nu. 36.
Corregidor no consienta que Alguaziles cohechen repartiendo bagages, nu. 37. alli.
Tomense cuentas de repartimientos, segun la licencia Real que ay para ello, nu. 39. alli.
Para muros fortalezas, y otros edificios si puede repartirse, y quien contribuye, num. 20. pag. 481. y num. 33. pagina 118.
Repartimiento de vituallas, nu. 36. pag. 514.
Lo desamparado, o tomado en guerra, si se reparte luego, numero 27. pagina 587.
Repartimiento de la guarda del presidio, nu. 13. pag. 499.
Y de las presas entre soldados, nu. 76. pag. 543. Vease Sisas y Tributos.
REPVBLICAS perdidas por gula, y contra ella, nu. 5. pag. 65.
Quales son las mas dichosas, num. 5. pagina 494.
Los neruios dellas si son las rentas, nu. 1. pag. 864.
Si se gouiernan mejor por amor que por temor, nu. 1. pag. 339.
REQVISITORIAS si deuen librarse para prouar la residencia secreta, nu. 49. pag. 635.
Y sobre capitulos, nu. 36. y siguien. pagina 772.
Y en que casos pueden, y no, librarse alli. nu. 37. y 49.
RESIDENCIA si se ha de dar, y como en cada pueblo quando el Corregidor lo es de muchos pueblos principales, nu. 15. y 16. pag. 620.
De la necessidad de dotrina en materia de residencias, numero 17. pagina 621.
Del origen, efetos, y necessidad de la Residencia, nume. 18. 21. 22. 24. 25. 26. y 43. alli.
Si al buen varon se le deuria dexar de to

Digitized by Google

INDICE.

mar residencia,num. 20.y 21.pagina 623.

Del Papa Leon Quarto dize vn Decreto que se quiso sujetar a darla de su Pontificado ante el Emperador Ludouico,nu.22.alli.

Residencia si mi estra comprobacion de la persona,nu.21.alli.

El Iuez que sirue sin salario,si està obligado a darla, numero 26. pagina 625.

Porque es mas facil al mal Iuez que al bueno el darla, numero 27.y 30. alli.

Quien puede y deue tomarla a las justicias ordinarias,num.40.y 41.pagina 627.

De que manera se ha vsado tomarla en España,y lo que vsaron los antiguos, nu.32.alli.

Corregidor si conuiene que la tome a su antecessor,nu.34.pag.629.

Escriuanos della en que forma deurian proueerse, y de los inconuenientes que aora causan, numero 38.y 39.pag. 631.

Corregidor si la puede tomar a sus oficiales nu.41.pag.632.

Y Senores de vassallos a sus Iuezes,num. 42.alli.

A quien se deue tomar,nu.43.alli.

Si es mas trabajo tomarla que darla,nu. 44.pag.633.

Qual deue ser el Iuez della,numero 45. alli.

Quando se ha de tomar, y si el que la toma la ha de dar, numero 46. pag. 634.

Con que orden se ha de pregonar, y tomar. numero 47. alli.

Si se ha de embiar fuera a auerigua la secreta,alli.num.49.

Que carcel se deue dar al Corregidor en Residencia,nu.53.pag.637.y nu.9.y 12.pag.411.

Y si durante ella goza como vezino,num. 58.pag.639.

Quantos testigos y quales se deuen examinar en la secreta, num.68.pagina 645.

Y del secreto de la Residencia secreta, nu. 73.pag.648.

Si en ella se deuen admitir peticiones, villetes, o memoriales, echados por las ventanas, o entrepuertas, o requirimientos de particulares,nu. 74.y 75. alli.

Si se da traslado della a los Capitulantes,nu.76.pag.649.

Corregidor quando y de que cosas la da por sus oficiales y familiares,num.78. 79.y 80.pag.651.

Fianças della dentro de que termino deuen darse,y a cuyo riesgo es lo contrario,y que personas no pueden ser fiadores,nu.84.pag.655.

Fiadores della. V ea se fiadores de Residencia.

Residenciados en que casos estan obligados a dar nuoas fianças,nu.87.pag. 659.

Prision del Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin della, nu. 115.pag.671.

Y si huye della si puede ser preso de qualquiera,nu.117.pag.673.

Que escusas puede tener de la fuga della, nu.119.pag.674.

Digitized by Google

INDICE.

Y ſi entonces le vale la Igleſia, nu. 120. alli.

Y ſi ſera auido por confieſſo, nume. 118. alli.

De la orden, forma, e inſtancias de las Reſidencias, nume. 122. y ſiguient pagina 675.

Para ante quien ſe apela dellas, nu. 123. alli.

Por dolo, o negligencia del Iuez de Reſidencia, ſi ſe torna a tomar a ſu coſta, alli, nu. 124.

En que caſos de Reſidencia ha lugar ſuplicacion, y nu. 25. y ſiguien. haſta 130. pag. 676.

De coſas minimas ſi deue tomarſe Reſidencia, nu. 134. alli.

De los cargos generales y comunes, alli. n. 139. y ſiguient.

Si puede proſeguirſe la Secreta y ſentēciar ſe paſſados los treynta dias de la ley, nu. 160. y ſiguient. pag. 693.

Termino de la Reſidencia quanto ſue, y es, num. 171. pag. 695.

Si durante ella han de ſer ſuſpendidos los reſidenciados, alli. nu. 190.

A cuya coſta ſe ha de tomar, nu. 211. pag. 727.

Si ſe ha de embiar originalmente al Conſejo, nu. 254. y ſiguient. alli. y nu. 124. pag. 676.

Y a cuya coſta, alli.

Y ſi es lo miſmo en las villas eximidas, alli. nu. 256.

Pregones è interrogatorios de Reſidencia, alli, nu. 258. y ſiguient.

Reſidencia reñida ſi arguye mas perfecciō del Corregidor, numero 1. pagina 748.

Capitulos de Reſidencia cō que breuedad ſe han de deſpachar, nu. 33. y ſiguien. pag. 770.

Y ſi ſobre la Secreta, o Capitulos ſe han de librar requiſitorias, num. 49 pagina 635. y nume. 36. y ſiguient pagina 772.

Las penas que ſe imponen en Reſidencia de priuacion, o ſuſpenſion de oficios, ſi ſon mayores que la del deſtierro, y que de muerte, nu. 37. pag. 773.

Demandas en Reſidencia en que termino ſe hā de poner, y ſi aquel paſſado ſe admiten, nu. 174. pag. 697. y nu. 1. pag. 804.

Corregidor ſi ha de aſsiſtir a las Audiencias de la Reſidencia que ſe le toma, n. 3. pag. 806.

Dentro de que tiempo deue darla, n. 134. pag. 857.

Para ſer proueydo el Corregidor y ſus Oficiales, ſi ha de eſtar ſu Reſidencia viſta y conſultada, nume. 145. pagina 860.

Y que ſe requiere ſobre eſto en los Alcaldes ordinarios, alli.

Si es neceſſario que preceda infamia para tomar Reſidencia, num. 45. pagina 823.

Iuyzio della ſi es anexo, o ſeparable del Ordinario, alli. nu. 38.

De Reſidencias de villas eximidas adonde ſe apela alli. nu. 40.

Si deſpues de dada y viſta la Reſidencia ſuele mandar el Conſejo embiar a hazer nueuas peſquiſas, n. 124. pag. 676.

Veaſe Iuez de Reſidencia, y Iuez en Reſidencia y Cargos, y Capitulantes, y demandas.

Digitized by Google

INDICE:

RESISTENCIAS de Eclesiasticos y seglares a la justicia como se castigan nu. 90. pag. 439.

De las hechas a las guardas de puertos, n. 9. pag. 551.

Si ellos, o otras justicias pueden matar a los sacadores que se resisten, nume. 10. alli.

Y si el tal resistente podra ser condenado como defraudador de los derechos, alli.

Al Iuez que procede como priuada persona, si es licito resistir, num. 45. pagina 823.

RESPETO. Vease Reuerencia.

RESTITVCION si ha lugar para hazer baxa, hecho el remate del abasto, nu. 20. y 24. pag. 71.

Y contra sentencia de Regidores, nu. 209. y 211. pag. 257.

Restitucion si queda escluſa por la derogacion de qualquier remedio, num. 210. alli.

Escriuanos quando estan obligados a restitucion de los derechos demasiados, nu. 38. pag. 376.

El menor si podra ser castigado por la saca de lo vedado, sin embargo de restitucion, nu. 40. pag. 594.

Restitucion si se manda hazer a la parte en la sentencia de la Residencia secreta, col. 1. pag. 720.

Y del hurto y daño, aunque la parte no lo pida, nu. 37. pag. 822.

Lo que deue restituyr el Iuez por lo mal juzgado, nu. 31. pag. 820.

Y el que vsurpa alcaualas y tributos, nu. 4. pag. 898.

Y el Rey si los impone injustamente, nu-mero 10. pagina. 905.

RETABLO del Altar del Ayuntamiento de que hystoria sagrada deue ser, nu. 8 pag. 136.

Lo que se da para hazerle fiesta causa pia, nu. 7. pag. 942.

RETRAYDOS a cuya costa se guardan, nu. 6. pag. 934.

RETRATACION de testigo examinado ante Iuez si vale, num. 47. pag. 380.

El condenado a retratarse, si ha de dezir que mintio, numero 233. pagina 718.

RETRATO si ha lugar en el Regimiento, nu. 292. pag. 294.

Ciudad si puede retratar de propios la aldea que se vende, numero 55. pag. 883.

La obligacion de abasto si puede darse por el tanto a la persona en quien estaua rematada, numero 21. y siguient. pagina 72.

Obigados del pescado si pueden tantearlo, nu. 26. pag. 74.

Y los obligados de otros abastos alli.

Y el trigo para el pueblo, nu 50. hasta 56. pag. 45.

REVELAR si se deue la saca de caualios, y otras cosas vedadas num. 2. pag. 575.

Del premio del que lo reuela, numero 3. alli.

O otro delito, y si deue prouarlo, num. 18. pag. 937.

Quales delitos deuen reuelarse, alli.

Si es licito encubrir, y no reuelar delinquentes, alli.

RENTA de trigo, pan, o ceuada,

Digitized by Google

INDICE.

da, quando es licita, num. 77. y 78. pag. 58.

REVERENCIA si deuen los subditos a los Corregidores, y a los superiores, nu. 1. pag. 3.

Reuerenciados si deuen ser los Iuezes como padres y cabeças, nu. 8. pag. 5. y n. 55. pag. 637.

Y los nobles, dicho nu. 55.

Quanto respetaron los antiguos a los Iuezes, nume. 9. alli. y nume. 15. 18. y 45. pag. 14.

Durante la residencia si se les deue el mismo respeto, nu. 50. hasta 60. pag. 636. y nu. 54. y 55. pag. 637.

Reuerencia y honra si difieren, nu. 10. pagina 6.

Los prudentes quanto mas omigos, si deuen respetar a los constituydos en dignidad, nu. 25. pag. 396.

REY y sus conseieros y familiares, quanto deuen honrar a los Iuezes, nu. 17. pag. 8.

Reyes si coniocen de sus injurias y causas, nu. 38. pag. 13.

Y de la injuria hecha al Reyno, num. 39. pag. 14.

Su excelencia, si es tanta, o mayor que la del Emperador, nume. 2. y 5. pagina 18.

Como se entiende que el Rey deue ser adorado, y que es Dios en la tierra, nu. 3. alli. y num. 137. pag. 682. nu. 58. pag. 827.

Y como juzga alli.

Inclinacion con la rodilla si se deue hazer mas a Rey, o a Principe, alli.

Rey de España si conoce superior en lo temporal, nu. 4. pag. 19.

Reynos y grandeza del Rey N.S. nu. 4. y 5. alli.

Y del epiteto de Catolico, nu. 4. alli.

Quien eligira Rey faltando sucession, nu. 140. pag. 225.

Rey si puede suprimir la jurisdicion de los que la tienen en su Reyno, num. 145. pag. 228.

Si puede hazer leyes sin junta de Cortes con acuerdo de su Consejo, num. 155. pag. 232.

Ante los Reyes porque se auia de estar cõ guantes calçados, nu. 16. pag. 317.

Si deue cumplir su contrato, y el de su anteceſſor, nu. 7. pag. 349.

Si es señor de los oficios, numero 3. pag. 617.

Si honra al Rey quien honra a sus ministros, nu. 51. pag. 636.

Como se puede ocurrir a el sobre culpas de sus Alcaldes de Corte, num. 156. pag. 690.

Si puede cometer el examẽ de testigos, nu. 40. pag. 774.

Y mandar dar tormento sin indicios, nu. 12. pag. 812.

Si se presume que sabe el derecho, nu. 57. pag. 816.

Si puede componer las penas, num. 104. pag. 846.

Reyes de España celebrados de mansedumbre, nu. 8. pag. 342.

Como vsaron hazer Audiencias y despachar pleytos, nu 5. y 6. pag. 363.

Del origen de las consultas con la persona Real, nu. 7. pag. 365.

Si toca al Rey la censura sobre los bienes de los pueblos, nu. 2. pag. 864.

Y si el señorio dellos toca al Rey, alli, nu. 3.

Rey

Digitized by Google

INDICE.

Rey si es como padre y esposo de la Republica, alli. nu. 4. pag. 898.

Si puede empadronar la gente è imponer nueuos tributos, y quando, nu. 1. hasta 7. pag. 897.

Si puede imponer los sin concession de Cortes, alli. nu. 3.

Como deue ser ayudado de los subditos, nu. 4. y siguientes, alli.

Y si esta ayuda es de derecho diuino, nu. 4. y 7. alli.

De los donatiuos que les dauan los antiguos, nu. 4. alli.

Quando puede enagenar los bienes de la Corona, nu. 6. alli.

En que tiene mas dominio que el Emperador, nu. 7. pag. 901.

Si uuo primero Reyes que Emperadores alli. nu. 2. pag. 923.

Tesoro si conuiene tener los Reyes, nu. 8. y 9. alli.

Grandes tesoros de Principes, alli.

Si peca el Rey imponiendo tributos injustos y deue restituyrlos, nu. 10. pagina 905.

Exortacion a los Reyes en sus gastos, alli.

Que Principes aliuiaron sus tierras de tributos, alli.

Si pueden sin causa tomar la hazienda de los suditos, nu. 11. alli.

No oyan a consejeros de tributos, nu. 11. pag. 908.

Si han de ser creydos en justificacion de tributos, col. 2. alli.

Y obedecidos aunque los impongan injustamente, alli. nu. 12.

Si pueden franquear dellos, y que se carguen a otros, nu. 34. pag. 918.

Qualquiera si es Monarca en su Reyno, nu. 2. pag. 923.

Si pertenece al Rey el gouierno de los montes, nu. 21. pag. 950.

Contra el por que tiempo se prescriue, nu. 12. pag. 958.

Rey y sus juezes quando aduocan causas nu. 23. pag. 963.

Si se presume que reserua siempre el derecho de tercero, numero 29. pagina 965.

Reyes de armas, trompetas, y mensajeros del uso y seguridad dellos, nu. 78. pagina 545.

RICOS si pueden ser repartidos para prestar a la ciudad, numero 22. pag. 914.

RIQUEZA si conuiene tener los Reyes, num. 8. pag. 902. Vease Tesoro. Rey.

RIGOR si es mejor para el gouierno que la blandura, n. 18. pag. 345. Vease Mansedumbre.

ROMANOS Senado, de su institucion y del numero, nombres, y honras de los Senadores, numero 2. y 3. pag. 176.

RONDA que uale al Corregidor, pag. 975.

Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 54. pag. 570.

De las rondas y contra rondas, y dar el nombre, y de la importancia desto, nu. 24. pag. 505.

ROPAS para recibimiento de Rey, si se dan a Regidores a costa de propios, nu. 28. pag. 876.

Y si las han de boluer, alli.

RUEGOS de muger y hijos como de-

ue

Digitized by Google

INDICE.

ue el Corregidor euitar en negocios del oficio, nu. 7. pag. 315.

Ruego espiritual y hazedero, si se deue admitir, nu. 8. alli.

Ruego que de suyo es pedemiento al oficio, si se deue admitir, numero 9. y 10. alli.

Consideraciones que se han de tener en los ruegos, numero 4. y 12. pagina 134. y 316.

Iuezes si deuen admitirlos en cosas de gracia, nu. 2. pag. 297. y nu. 15. y 16. pag. 317.

Y en las de justicia, nume. 19. pagina 318.

Como Dios nuestro Señor admite ruegos, y la Iglesia vsa dellos, dicha, num. 16. pag. 317.

En que caso deue el Iuez hazer que le rueguen por algun delinquente, nu. 17. pagina. 318.

En ruego pertinaz que deue hazer el Corregidor, nu. 18. alli.

O quando vienen muchos a rogar de tropel, alli.

Corregidor si deue recebir por ruego los Oficiales, nu. 20. pag. 319.

Principe si deue acetar ruegos, nu. 4. pag. 298.

RVSTICOS que priuilegios tienen y quales no gozan dellos, numero 61. y 62. pag. 50.

S.

SABIOS oyen los pareceres aun de personas estraordinarias, num. 93. pag. 400.

Los sabios antiguos si dudauan y consultauan, si eran respondidos de los superiores, numero 116. pagina 453.

SACA de mantenimientos si puede prohibirse, nu. 52. pag. 46.

En saca de pan si se comprehende harina y pan cozido, nu. 55. pag. 48. y nu. 23. pag. 586.

Saca de trigo si se deue prohibir en los pueblos conuezinos a la Corte, nu. 56. pag. 49.

Si comete traycion el que no reuela la saca de caualios, o otras cosas de guerra num. 2. pag. 575.

Y el que no denuncia otras sacas vedadas, nu. 8. pag. 577.

Del premio del que las reuela, nu. 3. pag. 575.

Sacador de lo vedado, si ha de ser aprehendido para ser castigado, nu. 12. pagina 578.

Y si es necessaria consumacion del delito, o basta auerlo intentado, nu. 13. hasta 17. pag. 579.

Indicios vehementes de sacas vedadas, nu. 15. pag. 581.

El que se boluia con la cosa vedada el camino atras si se escusara de la pena de sacador, nu. 18. pag. 584.

Penas de sacas, si se executan contra los que metieron, o tienen en estos Reynos cosa vedada, numero 20. alli.

Sacador si perdera las cosas permitidas que saca con las vedadas, numero 21. alli.

Si sera castigado si se las robaron, nu. 22. pag. 585.

Quan-

INDICE.

Quando huyen los ſacadores, como ſe ſulmina a el proceſſo para executar en lo que toca al deſcamino y preſa, nu. 24. haſta 30. pag. 586.

El ſeñor del nauio, o de la beſtia, en que ſe ſaca la coſa vedada ſi la perdera, nu. 31. pag. 589.

Padre, o amo, ſi pagará por el hijo, o criado, ſacador, numero 33. pagina 591.

Para prender los ſacadores de que gente ſe puede ayudar el Corregidor, o Alcalde de ſacas, nu. 34. alli.

Defenſas de ſacadores, nume. 39. pagina 592.

Del que ſacò los cauallos, o dinero que auia metido, numero 45. pagina 595.

El menor de catorze años capaz de dolo y el menor de veynte y cinco, quando podra ſer caſtigado por la ſaca vedada, ſin embargo de reſtitucion, nu. 40. pag. 594.

El compañero del que ſacò coſas vedadas, ſi padecera tambien la perdida de los bienes, nu. 41. alli.

El que muchas vezes ſacò coſas vedadas ſi padecera vna, o muchas penas, nu. 42. pag. 594.

Cada qual de los ſacadores, ſi deue la pena entera, nu. 43. alli.

Licencia del Corregidor, o del Dezmero, ſi eſcuſa al que ſacò coſas vedadas, nu. 44. alli.

Penas de ſacas aplicanſe diuerſamente, nu. 55. y ſiguient. pag. 601.

Iuez no componga, ni modere penas de ſacas, y ſi puede moderar otras, num. 62. pag. 604.

Si conuiene que al Iuez de ſacas no ſe le quite el premio de las condenaciones, nu. 66. pag. 603.

Corregidor ſi puede proceder contra Eccleſiaſticos ſacadores de coſas vedadas, nu. 72. pag. 608.

SACERDOTES. Veaſe Clerigos y Eccleſiaſticos.

Sacos y apareios en que van las coſas vedadas, ſi ſe pierden con ellas, num. 23. pag. 586.

SALAMANCA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 972.

SALARIO de compradores de trigo quien le paga, nu. 50. pag. 45. y nu. 31. pag. 877.

Salarios ſi puede lleuar dos vna perſona haziendo dos oficios, nume. 68. pagina 201.

Y el Corregidor lleuar el de Capitan, nu. 82. pag. 545.

Los de Abogados como ſe deuen hazer pagar, y taſſarſe ſus abogacias, nu. 63. pag. 385.

Abogado ſi puede lleuar ſalario ſi la parte no tuuo pleyto, o ſe concierta, alli.

Iuez que ſirue ſin ſalario, ſi deue dar Reſidencia, numero 26. pagina 625.

Quien le pagauan y paga a los Corregidores, num. 9. pagina 869. y nu. 26. pag. 515.

Y a los Regidores y Oficiales publicos, nu. 10. pag. 870. y dicho nume. 26. Veaſe Propios.

Regidores no ſabiendo de la jurisdicion, ſi pueden lleuar ſalarios, num. 35. y 37. pag. 878.

Si va-

Digitized by Google

INDICE.

Si vale costumbre sobre salarios, alli. numero 36.

Quien paga el salario del que tañe a nublo, alli. nu. 42.

Y a las guardas de heredades, alli.

Y al Recetor de penas de camara, nu. 17. pag. 928.

Y al escriuano de Residencia, alli, n. 22. y nu. 11 pag. 939.

Y al Rector de gastos de justicia, num. 3. pag. 933.

Y a guardas de retraydos, num. 6. pagina 934.

Y a los que van a hazer informaciones, alli, nu. 7.

Y al alguazil de vagamundos, num. 10. pag. 935.

Y al de las visitas de las villas, nu. 20. pag. 939.

Salarios y valor de Corregimientos, y de oficios de ordenes. Vease en el nombre de cada pueblo.

SALOBRENA. Vease Granada.

SAN CLEMENTE que vale al Corregidor, col. 1. pag. 975.

SANTO DOMINGO que vale al Corregidor, coluna 2. pagina 977.

SECRETO de los Ayuntamientos, y la importancia, y penas, y vso de los antiguos, nu. 52. pag. 155.

Y en lo tocante a la guerra, num. 29. pag. 610.

Y en las pesquisas, nu. 73. pag. 648.

SEGOVIA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 672.

SEGVRIDAD y vso de los Reyes de armas, trompetas y mensageros, nu mero 78. pag. 545.

SENADO Romano de su institucion y del numero, nombres, honras, y potestad de los Senadores, nu. 1. y siguient. pag. 175.

SENOR del nauio, o de la bestia en que se saca la cosa vedada, si la pierde nu. 31. pag. 389.

SENORES de vassallos si pueden sindicar a sus Oficiales, num. 42. pag. 632.

Si estan obligados a reparar sus fortalezas, o castillos en ocasiones de guerra, nu. 24. pag. 483.

Si pueden echar sisas, o repartimientos en sus tierras, num. 13. pag. 910. y num. 40. alli.

Si son libres dellos, y de pechos y contribuciones, nu. 32. pag. 917.

Si son Monarcas en sus tierras, num. 2. pag. 923.

Si pueden tener fisco, alli.

Si gozan de los priuilegios fiscales, nu. 31. pag. 931.

Señores quando aduocan causas, nu. 23. pag. 963.

SENORIO de los bienes de los pueblos si toca al Rey, numero 3. pag. 865.

SENTARSE alguno igualmente cõ el Corregidor en el tribunal si es licito, nu. 21. pag. 24.

Y si deue el Corregidor sentarse en silla corriendo con el Regimiento en acto publico, nu. 24. pag. 186. Vease assientos.

SENTENCIA en segunda instancia del Iuez ordinario y Regidores. Vease Regidores en apelacion.

Digitized by Google

INDICE.

Si deue el Iuez pronunciar las sentencias en el tribunal , numero 90. pagina 399.

Escrita y firmada la sentencia si ha lugar recusacion del Iuez ordinario, y del superior, nu. 83. pag. 454.

Sentencia como se pregonaua y executaua en la guerra , numero 73. pagina 538.

Si puede darse contra el animal que haze el daño, o contra la cosa que cayò en comisso, nu. 28. pag. 588.

De sentencias de Residencia a quien se apela, nu. 123. pag. 676.

Y quando ha lugar suplicacion dellas, alli nu. 125. y siguient.

Quando la sentencia de Residencia secreta se remite a la publica, nu. 238. pag. 720.

Restitucion a la parte si se manda hazer en la sentencia de la Residencia secreta, alli.

Quando las sentencias de los cargos se remiten al Consejo, alli nume. 240. y siguient.

Y quando se executan sin embargo de apelacion , numero 244. y siguient. pag. 723.

Y contra Capitulantes, numero 250. pag. 727. y num. 106. y siguient. pagina 800.

Sentencia de la Residencia secreta si es infamatoria, nu. 36. pag. 771.

Contra el Iuez que haze daño sin sentencia, nu. 38. pag. 922.

O que por ella absuelue de la instancia injustamente, nu. 42. alli.

Sobre demanda de mal sentenciado, si se admiten prouanças nuenas, numero 52. y siguient. pagina 824.

Sentencias de Oydores si acaban los pleytos como las del Rey, num. 57. pagina 826.

La de reuista si se presume mas justa, nu. 60. alli. y nu. 88. pag. 838.

Contra tres sentencias si se admite demãda de mal juzgado, numero 63. pag. 829.

O contra sentencias consentidas, nu. 94. y siguient. pag. 841.

O contra las apeladas. Vease Apelacion.

O contra las concertadas con el Iuez, nu. 99. y siguient. pag. 844.

O contra sentencias nulas, nu. 114. pag. 849.

De demandas y sentencias de Residencia, como se ha de embiar relacion al Consejo, nu. 143. pag. 859.

Si cada cargo, o capitulo, haze sentencia, nu. 8. pag. 942.

SENTENCIAR si podra el Corregidor contra lo que confirmò en Ayuntamiento , numero 180. pag. 243.

Regidores en segunda instancia como deuen sentenciar. Vease termino y Regidores en apelacion.

Del modo de sentenciar processos , y dessidientes, nu 87. y 88. pag. 398. y nu. 144. pag. 685.

Residencia secreta si deue sentenciarse dẽtro de los treynta dias de la ley, n. 189 al fin, pag. 701.

Y no por el clamor popular, n. 91. p. 789.

Y si puede sentenciarse por el amigo, num. 30. pag. 820.

Sentenciando el Iuez contra la comũ opinion

INDICE.

nion si haze suyo el pleyto, nu. 44. pag. 223.

O sentenciando passado el termino, alli. nu. 46.

Contra Iuezes que anulan sentencias por sus codicias, numero 116. y 117. pag. 810.

O sentencian subita y apresuradamente, nu. 42. y 43. pag. 150.

Sesmeros, urados, y Sindico de su poder, nu. 295. pag. 291.

SEPVLTVRA de los justiciados, y porque orden han de ser quitados de la horca, nu. 143. pag. 465.

SERVICIO Real si se paga de propios nu. 40. pag. 880.

SETENAS por quales culpas se imponen a Iuezes, nu. 233. pag. 718.

Si la condenacion dellos ha de ser expressa, y si se pratica, alli.

Y si en ella se cuenta lo mal lleuado, nu. 235. pag. 719.

SEVERIDAD, o mansedumbre del Corregidor, qual es mas util ael, y a la Republica nu. 18. pag. 345. Vease Mansedumbre.

SEVILLA que vale al Assistente, col. 1. pag. 972.

SIERRA DE GATA que vale al Alcalde mayor, coluna 2. pagina 980.

SILENCIO quanto importa en las Audiencias, nu. 14. y 16. pag. 367. y nu. 73. pag. 431. Vease Vozes.

SIMONI Assi se prueua con el medianero, nu. 52. pag. 778.

SINDICO de su eleccion, poder, y salario, nu. 291. pag. 295. y nu. 62. pag. 884.

SISAS, tributos, y repartimientos, quiẽ puede imponerlos, nu. 1. y 13. pa. 897.

Y hasta que quantia sin licẽcia Real, alli. nu. 13.

De tres mil marauedis y de alli abaxo si pueden echarse en cada aldea, nu. 14. alli.

Costumbre si basta para echar sisas sin licẽcia, alli nu. 15.

O la presumpta voluntad del Rey, y ser para su seruicio, alli.

Corregidor si puede imponer sisas, o repartimientos para edificios publicos, y entre quien, nu. 33. pag. 118. y num. 20. pag. 481.

Informe al Consejo si conuiene echarlas, nu. 16. pag. 912.

Si pueden imponerse para pagar prometidos a basteceđores, alli nu. 20.

Sisa en el vino como no deue imponerse, nu. 23 pag. 914.

Vezinos de la tierra si contribuyen en sisas de ciudad, nu. 31. pag. 916.

Quien son essentos de sisas y tributos, n. 30 alli.

Y si lo son señores de vassallos no hidalgos nu. 32. alli.

No se prorroguen, ni gastan las sisas sino en lo destinado, numero 39. pagina 921.

Tome el Corregidor cuenta dellas, alli.

Y el Iuez de Residencia, saluo al Oydor Comissario, alli. Vease Repartimientos y Tributos.

SOBERVIO, ni amenazador, no sea el Corregidor sino agradable, benefico, benigno, y amigable, nu. 2. y siguien. del capitulo XI. pag. 322. y n. 4. 5. 6. 69. y 70. pag. 164.

Digitized by Google

INDICE.

SOLARES para casas, o huertos, si los puede dar Regidores, o los cõcegiles para otros efetos, n. 80. y 91. pag. 206. y 210.

SOLDADOS y deudas como deue el Corregidor hazerlas pagar, nume. 31. pag. 375.

SOLDADOS como los deue tener el Corregidor de Frontera diciplinados, y de la vtilidad dello, y vso de los antiguos, nu. 6. y 8. pag. 470.

De la diciplina militar, y de las costumbres, nu. 10. pag. 474.

Quanto importa la obediencia en el soldado, nu. 11. alli.

Y que no sea facil, ni presumptuoso para acometer refriegas, nu. 12. alli.

Ni viciosos, ni exorbitantes, y exclamacio desto, nu. 13. pag. 475.

Soldados destos tiempos si gozan de los priuilegios de los milites antiguos, nu. 14. pag. 477.

Si pueden tomar vituallas por su dinero contra voluntad de sus dueños, n. 27. pag. 484.

Contra el soldado sin armas, nu. 30. pag. 485.

Soldados guarden sus plaças, y si las deuen dexar por algun caso, nu. 12. pag. 499.

Porque dezia Platon que el soldado se auia de criar como perro, nu. 21. pag. 502.

Precetos de Marco Caton a los soldados, alli.

Los inutiles como se hazen animosos, nu. 26. pag. 507.

De que gente son los mejores soldados, y del vso antiguo, nu. 41. pag. 517.

De la fisionomia y señales de buenos soldados, nu. 41. alli.

Hebreos a que soldados echauan de la milicia, alli.

Como han de ser exortados para entrar en batalla, nu. 51. pag. 525.

Quando y como se deue inquirir la voluntad que tienen para pelear, nu. 52. pag. 526.

Quien es su Iuez competente, nu. 67. y 68 pag. 533.

Y de los negocios que entre ellos, y otras personas suceden en la mar, n. 69. pag. 536.

El que pone las manos en su Capitan que pena tiene, nu. 71. alli.

Del castigo dellos, y del vso antiguo, n. 72. y 73. alli.

Pena de acotes, o otra de plebeyos, si se les puede dar, num. 72. alli. y nu. 73. pag. 538.

Como premiauan los Romanos a soldados viejos, nu. 13. pag. 871.

Porque dexen la tierra si se les dara algo, y quien, nu. 40. pag. 880.

SOLICITADOR si es testigo idoneo nu. 56. pag. 780.

SOLTVRA si deue hazerse en qualquier tiempo que el preso muestra su inocencia, nu. 80. pag. 433.

Y enfiado al que merece pena corporal, o al denunciado, o condenado en dinero nu. 104. pag. 446.

Al preso por los superiores, o por Iuez de comission, o per requisitaria, o mandado del Rey, si deue soltar el Corregidor, n. 105. pag. 448.

De las solturas de los presos por las Pascuas, nu. 107. alli.

SO-

Digitized by Google

INDICE.

SORIA Assiſue Numancia, y de las hazañas de Numantinos, nume. 11. pag. 551.

Alli no lleuan ſalarios Regidores ſaliendo dentro dela jurisdicion, nu. 37. pag. 879.

Es carcel de galeotes, y de la orden dello, nu. 24. pag. 929.

Guardas de ſus montes ſon hidalgos de los doze linages, col. 2. pag. 929.

Seria que vale al Corregidor, col. 1. pag. 972.

SVBITA determinacion del Iuez quan dañoſa ſea, nu. 42. y 43. pagina 150.

SVBDITOS quanto ſienten las injurias dichas por el Corregidor, nu. 21. y 29. pag. 328.

No deue murmurar dellos, nu. 23. pagina 329.

Si pueden recebir del injuria, nu. 30. pag. 331.

Si ſe atreuen mas al que amā que al que temen, nu. 10. pag. 343.

Deuen ſocorrer la neceſsidad del Rey, n. 4. y 7. pag. 898.

De los donatiuos que dauan los antiguos a los Principes, alli.

Obedezcanlos aunque impongan tributos injuſtos nu. 12. pag. 910.

SVSTITVIR ſi puede el Regidor Comiſſario, o Diputado, num. 129. pag. 224.

SVCESSOS de la guerra quan dudoſos ſon, y ſugetos a varios caſos, n. 6. pag. 495.

SVENO lo que puede, y daña, nu. 25. pag. 505.

Ten el Gouernador mucho mas, numero 83. pagina 95.

SVFRIMIENTO del Iuez cōlos que importunan por otros, nu. 13. pag. 316.

Y los que ruegan por preſos, ſi deuen ſer tratados con aſpereza, numero 18. alli.

Del ſufrimiento en oyr los negociantes, n. 91. pag. 399.

SVMA no liquida, ſi ſe puede executar por ella, nu. 82. pag. 396.

Suma incierta de demanda ſi podran los Regidores juzgarla en mas de los diez mil marauedis, nu. 229. pag. 267.

SVPLICACION quando ha lugar de las ſentencias de Reſidencia, n. 125. y ſiguient. pag. 676.

Y compete a Regidores, y a otros oficiales, alli. nu. 129.

Y al Iuez de Reſidencia ſi le condenò el Conſejo, alli.

Y en condenaciones de viſitas de Audiencias, Conſejos, o de otros Oficiales, nu. 129. pag. 678.

SVSPENSION de oficio hecha en diuerſos cargos, Capitulos, ſi ſe reputa perpetua, nu. 127. pag. 677.

Como ſe entiende que han de ſer ſuſpendidos los reſidenciados durante la peſquiſa, o viſita, nu. 190. pag. 701. y nu. 26. y 27. pag. 964.

Y quales entonces podra vſar los oficios, alli, nu. 191.

O deſpues de ſuſpendidos por ſentencia pēdiente la apelacion, alli. y numeroſiguient.

Termino de vna ſuſpenſion ſi corre para la ſuſpenſion por otra cauſa, nu. 195. pag. 704.

Digitized by Google

INDICE.

Exortacion a los superiores que no se inclinen facilmente a priuar, o sustẽder, n. 198. alli.

SVPERIORES Iuezes quanto deuen honrar a los inferiores, num. 19. pag. 9.

De la poca correspondencia que tienen cõ ellos en las consultas criminales, nu. 115 pag. 453.

Sabios antiguos si duraron y consultaron superiores, y eran respondidos dellos, nu. 116. alli.

Iuez sobre que deue consultar a los superiores, nu. 117 pag. 454.

Y sobre que no los deuen consultar, n. 118 alli.

Estando pendiente la consulta ante ellos si podra el inferior proceder, o executar nu. 119. alli.

Si pueden arbitrar las penas, nu. 63. 64. y 67. pag. 604.

Si estan restringidos a la forma de los juyzios, nu. 132. pag. 679.

Si vale ante ellos la dessercion, nu. 131. alli.

Si juzgan como Dios en la tierra, y fuera de lo alegado y prouado, numero 137. pagina 682. y numero 58. pag. 827.

De sus agrauios como se pide remedio, nu. 156. pag. 690.

Quanto deuen atender a la pena de priuacion de oficios, numero 198. pag. 705.

Pueden cometer el examen de testigos, n. 40. pag. 774.

Deuen castigar los calumnioso (apitulantes, nu. 92. y siguient. pag. 696. y n. 100. y 103. alli.

Si pueden ser demandados de mal juzgado, numero 55. y siguient. pag. 815.

Si acaban los pleytos como el Rey, alli. nu. 56. y 57.

De la grande y justa confiança dellos, n. 57. pag. 826.

Si sentencian alguna vez peor que los inferioros nu. 60. pag. 828. y en el nume. 1. pag. 838.

Si pueden determinar las causas por lo que oyen de palabra a las partes, nu. 58. pag. 827.

Consideren las causas que pudo tener el inferior para executar sin embargo, n. 88. pag. 838.

Quando aduocan causas, num. 23. pag. 110.

Si son libres de tributos, num. 31. pagina 145.

Contra los juezes que pueden morder, necedad es ladrar segun Seneca, nu. 94 pag. 400.

SVSTENTO corporal, si es el principal intento del hombre, nnum. 1. pagina 64.

T.

TAVERNAS de su visita y cautelas, numero 90. pagina 98.

TACHAS de testigos como han de prouarse, nu. 72. pag. 784.

TARIFA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 974.

TASSA de pan cozido a quien toca, n. 64. pag. 262.

Digitized by Google

INDICE.

Y de otros mantenimientos, nu. 69. 70. y 72. pag. 91.

Y de la paja y cenada de los mesones, nu. 71. pag. 92.

Y de los vinos, nu. 74. y 75. alli.

Y de confitura, y otras cosas de comer, numero 76, y siguient. pagina 93.

Alcaldes de Corte de que cosas la hazen, nu. 73. alli.

Quan necessaria es en los mantenimientos, y otras cosas, numero 63. pagina 87.

Si conuiene auerla en los que se traen de fuera del Reyno, numero 64. pagina 89.

Los que exceden de las tassas y posturas que penas tienen, numero 79. pagina 94.

Quando se puede lleuar mas precio de la tassa, nu. 81. alli.

Derechos de posturas de mantenimientos, si pueden lleuar Corregidor, o Regidores, nu. 82. alli.

De la tassa que hizieron los Romanos sobre la moderacion de las comidas, nu. 6. pag. 66.

TEMOR a quien deue poner el Corregidor, num. 3. y 4. pagina 339. y num. 37. pagina 334. y num. 34. y 41. pag. 309.

Y como se hara temer, numero 13. pag. 344.

Que y quando ha de temer el Capitan, nu. 37. pag. 515.

Temor, o amor de los subditos, qual es mejor para el gouierno de la Republica, numero 6. 10. 12. y 15. pagina 341.

Y para quien la gouierna, numero 7. alli.

Temor si es portero del amor, num. 11. pagina 343.

Temor del enemigo improuisso, si quita el entendimiento, consejo, y fuerças, nu. 49. pag. 523.

Temor de la guerra si es peor que ella, nu. 51. pag. 525.

TEMPLO de Salomon, de su grandeza, y del edificio y templo de San Lorenço el Real, numero 2. pagina 106.

Del templo que los Romanos dedicaron a la virtud, y a la honra, num. 75. pagina 540.

TENERIFE, y la Palma, y otras Islas que valen al Corregidor, col. 2. pag. 975.

Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 35. y siguient. pag. 594.

TENIENTE de Corregidor, si es Ordinario, o Delegado, nu. 142. y siguient. pag. 226.

Y si espiro su poder por muerte del Corregidor, alli.

Y que deue hazer en la competencia con el Regimiento sobre nombrar otro Iuez sede vacante, numero 146. pagina 229.

Y como ha de ser Corregidor entretanto por la carta acordada, numero 147. alli.

Quando muere el Corregidor de diuersas ciudades, o partidos, si el Teniente de cada ciudad quedara por Corregidor della, n. 148. alli.

Y si puede entonces nombrar Tenientes que visiten las villas eximidas,

Digitized by Google

INDICE.

numero 149. pagina 230.

Corregidores como deuen en las audiencias seguir el voto de sus Tenientes, nu. 49. y 10 pag. 363.

Alcayde de la carcel si se escusa con auer puesto buen Teniente, num. 126. pag. 418.

Corregidor si pagara por el Teniente antes de hazerse excussion en el, o en sus fiadores, nu. 81. pag. 621.

Fiador de residencia del Alguazil mayor, si esta obligado por las comissiones que hizo como Teniente, num. 95. pag. 662.

Contra Inez de residencia, que con facilidad encarcelan a los Tenientes, num. 105. pag. 666.

Por deuda ciuil si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo, nu. 107. pag. 667.

Como se escusa del injusto castigo que executa su Corregidor, nume. 87. pagina 838.

Si puede visitar Aldeas, Villas, y Terminos, quando, y como y a cuya costa. Vease Aldeas, y Terminos, y Villas eximidas.

No se aposente en casas de los visitados, nu. 15. pag. 947.

TERCERO opositor como se admite en la segunda instancia de Ayuntamiento, nu. 208. pag. 257.

Tercero medianero quando es testigo idoneo, nu. 52. pag. 758.

TERMINO de embargo de nueua obra si puede abreuiarse, num. 48 pag. 121.

Termino legal de la segunda instancia, si le pueden prorrogar los Regidores, numero 190. pag. 247.

O de cõsentimiẽto de partes, o por costumbre, num. 193. 194. 197. y 225. pag. 248. y siguient. y 320.

Y sentenciar passado aquel. nume. 191. y 192. pag. 247.

O dentro de los treynta dias de consentimiento de partes, numero 193. pag. 248.

De la pena de los Regidores que no sentencian termino. Vease Pena.

Compromisso si suspende el termino de la segunda instancia del Regimiento, nu. 198. y 199. pag. 251.

Si se puede pronunciar la sentencia que vendra passado el termino de la dicha instancia, nu. 200. alli.

Como se han de contar los quarenta y cinco dias della, numero 201. pag. 304.

Y los cinco dias para apelar y presentarse alli, pag. 252.

No auiendo Ayuntamiento si corre el termino para presentarse, y del remedio para esto, numero 202. y 203. pag. 253.

Presentacion en apelacion al Regimiento en que tiempo se haze, alli. numero 204.

En el termino de la prueua desta segunda instancia, si ha de auer publicacion, tachas, y conclusion, num. 249. pagina 276.

En los diez dias para sentenciar los Regidores, si se puede jurar de calumnia y hazer prouança, nu. 250. 251. y 252. pag. 278.

Termino si se passa por culpa de la parte o del escriuano que retiene el processo si se

Digitized by Google

INDICE.

ſiſe cauſara deſſercion, numero 253. alli.

Y el de los treynta dias, ſiſe podra prorrogar por eſtar los teſtigos auſentes, o por otra legitima cauſa, num. 256. pagina 280.

Si valdra la cautela de alegar agrauios el vltimo dia de los treynta del termino de la inſtancia del Regimiento, para que la otra parte no haga prouança, nu. 257. pag. 281.

Regidores ſi pueden interpretar ſu ſentencia paſſados los quarenta y cinco dias, nu. 263. haſta 269. pag. 283.

Iuez como deue abreuiar los terminos malicioſos, nu. 77. y 83. pag. 396. y n. 81. pag. 454.

Intento de las leyes de algunas prouincias en eſto, nu. 78. pag. 393. y nu. 61. pag. 828.

Y ſi ſe pueden abreuiar, o prorrogar los terminos legales, y los diez dias de la opoſicion, numero 79. y 80. pagina 394.

Termino prorrogado para prueua ſi es comun, nu. 81. pag. 395.

Iuez ſi puede con cauſa reuocar el termino que concedio, numero 84. pag. 397.

Informaciones de la Reridencia ſecreta, ſi pueden tomarſe paſſado el termino de los treynta dias, nu. 160. y ſiguient. pag. 693.

Y ſi deue ſentenciarſe dentro deſte termino, alli nu. 189. alfin.

Quanto fue y es el termino de la Reſidencia, alli nu. 171.

Termino de vna ſuſpenſion ſi ſirue para otra, nu. 195. pag. 704.

Del termino en que ſe han de preſentar Capitulos en Reſidencia, nu. 24. pag. 763.

Y demandas publicas, y ſi paſſado aquel ſe admiten, num. 174. pagina 697. y num. 1. pag. 804. y numero 132. pag. 855.

O dezir de nulidad, nu. 114. y ſiguient. y 132. pag. 849.

Que terminos ſe dan en negocios de viſitas de villas eximidas, num. 17. y 18. pag. 872.

Termino ordinario ſi deue darſe quando el Iuez no le tiene, alli nu. 17.

No ſe atropellen los terminos en denunciaciones, alli nu. 18.

Alcalde ordinario durante el termino de ſu oficio, ſi dexara la vara auiendo reſidencia y viſita, nu. 198. pag. 701. y n. 26. pag. 964.

TERMINOS Y DEHESAS ſi pueden comprarſe, o tantearſe de propios, n. 55. pag. 883.

De la viſita y conſeruacion dellos, nu. 3. 7. y ſiguient. pag. 945.

De la pena de los que mudan y vſurpan los terminos, alli nu. 8. y ſiguient.

Quien fue el primero que los diuidio, alli. nu. 10.

De la reſtitucion de los terminos, alli nu. numero 12.

Corregidor ſi ha de vitarlos por ſu perſona, alli nu. 13. y 14. pag. 959. col. 1. y ſiguient.

Y a cuya coſta, nu. 15. y 16. pag. 813. y pa. 959. n. 14. y ſiguient.

Regidores ſi aſſiſten a eſto ſin intereſſe, alli. nu. 13.

En que tiempo hã de viſitarſe, alli n. 18.

Como

INDICE.

Como se ha de auer el Corregidor con los comarcanos que concurren a la visita y defensa de sus terminos, n. 70. pag. 946.

TERNERAS si pueden pesarse y dõde, nu. 47. pag. 82.

TERRIBLE como deue mostrarse el Iuez con los delinquentes, nu. 27. pag. 330.

TESORERO. Vease Recetor.

TESORO si conuiene tener el Rey, nu. 8. y 9. pag. 902.

Tesoros admirables de Principes antiguos alli.

TESTADOR disponiendo que vno de sus herederos no pague la manda, si la pagara, n. 29. pag. 616.

TESTAMENTO donde vale con solos dos testigos Regidores, nu. 35. pagina 190.

TESTIGOS dos solos Regidores donde bastan en testamentos, alli.

Regidores y vezinos, si son idoneos testigos en causas de concejo, nu. 96. hasta 103. pag. 212.

Y el que espera de su dicho dano, o prouecho, num. 100. pagina 214. y n. 52. pag. 758.

A qual se deue dar mas credito al testigo o al escriuano, numero 46. pagina 380.

Si el testigo se examinò ante el Iuez, si vale se su retratacion, nu. 47. alli.

Quantos testigos bastan para inualidar la escritura, nu. 48. alli.

Si valen sus dichos examinados sin Iuez num. 49. pag. 424. y num. 49. pagina 381. y pag. 774. gl. e. Vease Examen y Requisitorias.

En causa propia, si es vno testigo idoneo, n. 85. pag. 436.

Quales testigos no son idoneos para la residencia secreta, numero 66. pagina 643.

Y para la publica, nu. 50. y signient. pag. 777.

Los inabiles con adminiculos, si hazen fe, nu. 67. pag. 644. Vease Iuez de Residencia.

Del testigo que no da razon de su dicho, n. 72. pag. 647.

Sobre blasfemias si se admitẽ testigos inabiles, nu. 113. pag. 669.

Sobre ellas si se da tormento al infame testigo contra el Corregidor, o persona graue, alli.

Sobre negatiua de blasfemia quando prueuan los testigos, num. 114. pagina 671.

Testigos generales que se hazen, nu. 140. pag. 683.

Si bastan jurar los testigos en termino aunque declaren despues, numero 177. pag. 698.

Testigos sobre cohechos quales bastan, nu. 220. y siguient. pag. 712.

Y sobre derechos demasiados, alli. numero 225.

De la turbacion de los testigos, y si ha de escriuirse, nume. 41. y siguient. pagina 775.

Quales no son idoneos en causas criminales, numero 50. y siguient. pagina 777.

Y si lo es el medianero, numero 52. alli.

El falso en vn articulo si prueua en otro nu. 58. alli.

Y el

Digitized by Google

INDICE.

Y el que depone de hecho propio, nu. 61. pag. 781.

Y los conſpirados de ſeguir a luez, nu. 62. alli.

Y los que el tuuo preſos, o condenò, n. 64. y 74. pag. 784.

Y los hombres vile? no conocidos, nu. 65. alli.

Y los detractores y murmuradores, num. 66. alli.

Y los fiadores de capitulantes, nu. 67. pag. 783.

Y los que amenazaron, nu. 68. alli.

Y los criados de la juſticia, nume. 96. y ſiguien. alli.

Teſtigos inabiles ſi valen para deſenſa en reſidencia, nu. 71. alli.

Tachas dellos como ſe han de prouar, nu. 72. alli.

Del caſtigo de teſtigos falſos y vſo delos antiguos, nu. 75. y ſiguient. alli.

Iuez de ſu oficio ſi deue caſtigarlos, y como, nu. 79. y ſiguien. pag. 786.

Y a los que con dolo deponen contra verdad, nu. 83. alli.

Del terror y tormento dellos, nu. 17. y 18. pag. 814.

De la razon de ſus dichos, nume. 49. pag. 823.

Si han de jurar ſiempre, nume. 9. pagina 942.

TIEMPO y otras coſas conſiderables para la batalla, nu. 40. haſta 45. pag. 516.

En tiempo de guerra, o peſte, ſi puede el Corregidor hazer auſencia, num. 81. pag. 545.

Como el Gouernador y Capitan ſe ha de conformar con ſu fuerças, y con el tiempo, y eſperar otro mejor, n. 7. pag. 549.

Qual ſe dize tiempo perpetuo, nu. 12. pag. 677.

Tiempo de vna ſuſpenſion, ſi corre y ſe cuenta para otra, nu. 195. pag. 704.

TITVLOS diuerſos de vn corregimiento, como y quando deue preſentar los el Corregidor, nu. 33. pagina 620.

Deſde quando ſe da a los Letrados titulo de Corregidores, nu. 33. pag. 629.

TOLEDO que vale al Corregidor, col. 2. pag. 973. col. 1.

TORDESILLAS que vale al Corregidor, col. 2. pag. 976.

TORMENTO en que lugar, y ante que perſonas ſe ha de dar, nu. 58. pag. 425.

Quien le daua antiguamente, alli.

El que ha de ſer atormentado, ſi ha de eſtar apartado algun rato antes, alli.

Si ſe puede dar tormento al teſtigo infame ſobre blaſfemia contra el Corregidor, nu. 113. pag. 669.

Querella de tormento injuſto, nu. 12. pag. 812.

Si deue darſe por cauſas leues, alli.

Exortacion ſobre dar tormentos, nu. 13. alli.

Indicios para ellos ſi ſon arbitrarios, alli.

Si puede darſe ſin indicios, alli.

Indicios nueuos ſi eſcuſan el tormento injuſto, nu. 14. pag. 813.

Quales baſtā para cominacio, n. 15. alli.

Si fingiendo querer dar tormento ſe muriеſſe el reo, alli.

Por ſumaria informacion ſi pueden darſe, nu. 16. alli.

Y ſin embargo de recuſacion, o apelacion, nu. 19. pag. 814.

Y los

Digitized by Google

INDICE.

Y los insolitos, o crueles, nume. 20. y 22. alli.

De varios tormentos, num. 21. 22. y 23. alli.

Del exceſſo del tormento, alli, nu. 24.

Eſcriuaſe la robuſticidad del paciente, alli.

Si muere en el tormento que pena tendra el Iuez, nu. 25. pag. 126.

Si puede darle al reo conuencido, nu. 80. y 81. pag. 836.

Confeſſion hecha en tormento quando ſe reputa eſpontanea, num. 83. pagina 836.

TORO que vale al Corregidor, col. 2. pag. 972.

TRABAIO no ha de ſer daño ſo al miniſtro, nume. 19. pag. 938. Veaſe Premio.

TRATAR. Veaſe contratar.

TRATAR MAL no deuen los Iuezes al que recuſa, o apela, nu. 32. pag. 331.

Ni al que ruega, o importuna por otros, n. 13. y 14. pag. 316.

Ni a los negociantes, n. 91. pag. 399. Veaſe Injuria.

TRAYCION ſi es dar armas, o baſtimentos a los enemigos, y de la pena dello, nu. 1. pag. 575.

Y no reuelar la ſaca dello, nu. 2. alli.

TREGVAS, ſaluoconduto, ſi puede el Corregidor otorgar a los enemigos, o a fronteros, nu. 19. pag. 356.

TRIBVNAL ſi ha de ſer eminente, nu. 20. pag. 24.

Si repreſenta mageſtad, y ſe llama templo de paz, nu. 23. pag. 370.

Y ſi en el deue el Iuez pronunciar las ſentencias, numero 90. pagina 399.

Y no dezir palabras jocoſas, indecentes, o injurioſas, nu. 44. pag. 329. y nu. 73. pag. 431.

TRIBVNO Romano de los militer exercia onze miniſterios, n. 25. pa. 505

TRIBVTOS nueuos ſi puede imponer el Rey, numero 1. 4. 5. y 7. pagina 897.

Si ſe imponen y deuen de derecho diuino, nu. 4. alli.

El que los defrauda, ſi peca, y ha de reſtituyrlos, alli.

De los donatiuos de los antiguos a ſus Principes, alli.

Si peca el Rey imponiendo tributos injuſtos, y deue reſtituyrlos, nu. 10. pagina 905.

Reyes que aliuiaron ſus Reynos de tributos, alli.

No ſean deſobedecidos, aunque los impongan, nu. 12. alli.

Los que ſe quitan a eſſentos ſi ſe cargan a pecheros, nu. 34. pag. 918.

Si puede el Rey, o ciudad franquear a vnos en daño de otros, alli.

Eſſentos de tributos ſi lo ſon los Eccleſiaſticos, y otros, num. 31. 32. y 38. pagina 916.

Y ſi pagaran los de fuente y puente, num. 33. alli.

De los tributos perſonales alli, numero 38.

Tributos y derechos fiſcales de los Romanos, col. 1. pag. 922. Veaſe Siſas y Repartimientos.

TRIGO ſi falta quantos daños cauſa, nu. 6. pag. 31.

Cala y cata de trigo, y de ſu antiguedad

Digitized by Google

dad, numero 12. pagina. 33.
Trigo de vezinos comprado para sus casas si se deue tomar en tiempo de necessidad, n. 16. pag. 34 y n. 66. y 68. pagina 80.
Y de concejos y labradores, nu. 19. pagina 35.
Y a que precio, nu. 21. alli.
Y de arrendadores a como les sale, num. 20. alli. y nu. 51. pag. 45.
Trigo del posito si se deue repartir al Corregidor, nu. 31. pag. 38.
Ricos, Iglesias, e hidalgos, si pueden ser compelidos a que presten para comprarlo para el posito, numero 14. pagina 34.
Si esta corrompido si se puede repartir entre Regidores y vezinos, numero 40. pag. 42.
O mezclarlo, nu. 41. alli.
Si es licito prestarlo para renouarlo, alli.
Donde y como se conserua mas, num. 47. pag. 45.
Quando se puede tomar por el tanto para el pueblo, numero 50. hasta 56. pag. 45.
Trigo si deue tributo, numero 58. pagina 49.
Quien deue trigo si cumplira con pagarlo a dinero, nu. 72. y 73. pag. 54.
Regatonia de trigo reprouada, num. 75. y 76. pag. 56. y 57.
Si puede echarse sisa para traerlo, nu. 19. pag. 913.
Si puede qualquier ser compelido a comprar trigo, nu. 31. pag. 877.
Corregidor si puede permitir vender trigo sin tassa, nu. 65. y siguient. pag. 53.
Prefecto de la annona que oficio era, nu. 3. pag. 29. V. case Pan y Positos.
TROCA & bienes rayzes de ciudad, o hazer transacion, o concordia, si puede los Regidores, nu. 83. pag. 207.
Trocando vino por carne, o trigo por pan, o de otra manera, si se va contra el estanco, nu. 16. pag. 69.
TRONO REAL si ha de ser leuantado nu. 2. pag. 18.
TROMPETAS, Reyes de armas, y mensageros, del vso y seguridad dellos nu. 78. pag. 545.
TRVXILLO que vale al Corregidor, col. 2. pag. 864.
TVTORES si dauan los antiguos a todas las mugeres, numero 33. pag. 375.
El riesgo de sus fianças, si toca al Iuez, y hasta quando, n. 99. y 100. pa. 402. yn. 140. pag. 859.
Si lleuaran decimas quando es muy grande la hazienda de la tutela, nu. 161. pag. 603.

V.

VALLADOLID que vale al Corregidor, col. 1. pagina 975.
VALENCIA de Alcantara que vale al Alcalde mayor, col. 2. pagina 980.
VALOR de la cosa como se estima, nu. 67. pag. 91.
Del valor de Españoles, numero 4. pagina 493.
Y del Corregidor para no prēdarse de Regidores

gidores,ni apasionarse, y obrar lo mas conueniente numero 66.y 67. pagina 163.

Valor de los Corregimientos destos Reynos,vease en el nombre de cada pueblo.

Valor de las Gouernaciones y Alcaldias mayores de las Ordenes, vease en el nombre de cada pueblo.

VANDOS,donde los ay, como ha de proceder y gouernarse el Corregidor,n. 7.y por todo el capitulo IX. pagina 313.

De la obseruancia de ordenes y vandos, nu.27.pa.507.

Y escusa de quebrantarlos, numero 28. alli.

Contradicion y vandos si los ay en todo lo criado,nu.5.pa.297.

VARA de justicia si es efigie del cetro Real,nu.9.pa.20.

Y si tienen vn mismo principio, y nota de jurisdicion y alteza, numero 13. pag.21.

Origen de traerse vara por insignia de justicia,nu.11.y 12.pa.20.

Y de las de Alguaziles,nu.12.alli.

Por cuyo poder se pueden traer, num.14. pag.22.

Juezes quando deuen dexar las varas para hablar á personages,nu.18.pagina 23.

Toma las varas Corregidor nueuo, y como,n.2.y 6.hasta 12.pa.619.

Y el antiguo no replique,ni dilate darlas al sucessor,nu.4.alli.

Quando se deuen tomar las varas si va Iuez de Residencia con el Corregidor de diuersos pueblos,nu.14.pa.620.

Alcaldes Ordinarios,si deuen dexar las varas durante la visita,nu.190.pa. 701.y nu.26.y 27.pa. 964.

VBEDA que vale al Corregidor, col. 1.pa.974.

VCLES que vale al Alcalde mayor,pa.979.

VELEZ MALAGA que toca en ella al Corregidor, o a su Teniente en ocasiones de guerra,numero 9 pagina 557.

Y quien manda tocar a relato,num.10. alli.

Y conoce de causas de soldados,num.11. alli.

Y si precede el General al Corregidor,nu. 12.alli.

De los alardes de alli,nu.13.pa.558.

VENCEDOR si deue vsar de piedad,num.14.pa.552.y nume.63. alli.

Y tal vez por la desesperacion del vencido,nu.13.pa.551.

VENCISLAO,porque fue priuado del Imperio,nu.196.pa.704.

VENDEDORES de trigo, de su visita y cautelas, numero 88.pagina 98.

VENDER contra su voluntad quando puede vno ser compelido,n.14.pa. 34.y siguient.

Vender carne en el rastro,si es contra el estanco,nu.18.pa.70.

Mantenimientos si deuen encarecerse a forasteros,nu.32.pa.76.

Y venderse en sitios señalados,nu.49.pagina 82.

Y por menudo en las plaças,nu.51.y 53. pag.83.

INDICE.

Si se puede compeler a que se vendan otras mercaderias, nu. 66.68.y 69. pag. 90.

Y a que vendan casas y solares para edificios publicos, nu. 26. pa. 116.

Vendese el Regimiento si es licito, nume. 285. pa. 291.

Y otro oficio publico a persona digna, alli. nu. 288.

Si es vendible y executable el Regimiento, y se computa en la mejora, legitima y ganancias, vease Regimiento.

Corregidor de Puerto, si vendiere algun caualllo, haga las diligencias, num. 72. pag. 608.

VENECIA, de la marauilla de su Arsenal, nu. 31. pag. 487.

De sus cerimonias en la eleccion del Duque, nu. 4. pa. 898.

VENTA, vease vender.

VENTAIAS considerables en la guerra, numero 40. hasta 45. pagina 565.

VERA, veasse Guadix.

VERDAD que se oculte aconsejan vnos presos a otros, numero 59. pagina 125.

Delinquente quando deue declararla al Iuez, nu. 61. alli.

Si se altera con afirmarla, o negarla, nu. 85. pag. 436.

Si está cerca de saberla el que duda, num. 115. pag. 453.

De su fuerça y victoria, num. 30. pagina 627.

La verdad sabida juzga el Rey, y sus Cõsejos, nu. 137. pa. 682.

Verdad, porque es madre del odio, nu. 2. pag. 748.

VERDVGO del vso dellos entre Hebreos, Persas, y Romanos, nu. 135. pa. 463.

De la infamia, odio, y peligro deste oficio nu. 136. y 137. pa. 461.

Quando, y quanto le pertenece en los vestidos del que justicia, nu. 138. pagina 464.

Para este oficio quien puede ser apremiado, nu. 159. alli.

Y si se puede imponer en lugar de pena de muerte, nu. 140. alli.

VESTIDOS del justiciado si son del verdugo, quando, y hasta que quantia nu. 158. alli.

Si se deuen dar a los soldados, quando, como y a cuya costa, numero 36. pagina 514.

Que vestidos y aparato dauan los Romanos a sus Corregidores, numero 17. pag. 936.

Regidores no entren en cabildo con vestidos indecentes, nu. 63. pa. 161.

VEZINOS si pueden apremiar al Regimiento a que venda el trigo mas barato, nu. 25. pa. 36.

Y si hã de ser remediados del, y del Corregidor, nu. 11. 26. y 42. pag. 32. 43. y 51.

Capitulante si ha de ser vezino, nu. 20. pag. 761.

Ser vezino en la casa do se hizo el hurto, si es indicio, nu. 82. pa. 894.

Vezino de otra parte, si puede ser repartido donde tiene hazienda, num. 24. pa. 914.

Vezinos si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aũque este corrompido, nu. 50. pa. 44.

Y preferidos a las forasteros en tiempo de hambre, nu. 82. pag. 61.
Y para el oficio de Regidor, n. 5. pag. 178.
Y prohibidos que no saquen de la tierra mantenimientos a vender, num. 52. pag. 83.
Y compelidos a limpiar sus calles, nu. 4. pag. 127.
Y a que no causen mal olor, num. 11. pag. 129.
Y a que de sus bienes paguen por la ciudad nu. 77. pag. 205.
Que deue hazer el Corregidor sitiado quãdo los vezinos quieren venir a partido con el enemigo, nu. 8. pagina 550.
Vezinos que respeto deuen tener a los residenciados, y de la pena si los injurian nu. 54. y 55. pag. 637.
VICARIO del Obispo si es Ordinario, o Delegado, nu. 143. pag. 226.
VICIOS secretos si dañan mas que los enemigos publicos, numero 10. pag. 474.
Del daño de auer vicios en los exercitos, alli.
Exclamacion contra los vicios de algunos soldados nu. 15 pag. 474.
VIGILANCIA quanto importa en la guerra, y del simbolo de las grullas para esto, nu. 25. pag. 505. y n. 15. pag. 510.
VILLANVEVA DE LOS INFANTES, que vale al Gouernador, col. 1. pag. 980.
VILLANVEVA DE LA SERENA que vale al Gouernador, alli.
VILLAS eximidas, si pagan de propios el porte de las residencias al Consejo, nu. 256. pag. 730.
Si puede hazerse o eximirse a costa de propios, nu. 55. pag 883.
Si las puede visitar el Teniente, nu. 13. pag. 947. y nu. 14. pag. 959.
Del daño de sus essenciones, num. 4. pagina 953.
Corregidor si las visita mas de vna vez, y quantos dias alli. nu. 5. y pag. 962. nu. 19. y 36.
Carta acordada para visitarlas, num. 4. pag. 953.
Y si seruira para otros Corregidores, num. 6. alli.
Y si visitan como Ordinarios, y de que negocios conocen, nu. 8. 10. y 19. alli.
Si pueden lleuar derechos de ſirmas, y de penas, nu. 9. alli.
Y alguazil y escriuano, nu. 10. 11. y 19. pag. 957.
Guardenseles sus priuilegios, numero 11. alli.
Si se vnieren vsado, y en que tiẽpo se prescriuen nu. 12. alli.
A quien toca fundar la jurisdicion en esto nu. 25. alli.
La prouision ordinaria que no se conozca de denunciaciones en visitas de villas eximidas, si se deroga la costũbre contraria nu. 15. alli.
Que terminos se han de dar en las causas en estas visitas, nu. 17. y 18. alli.
Visitador quando puede aduocar causas nu. 20. y siguient. pag. 962.
Veras si se quitan a los Alcaldes durante la visita, nu. 190. pag. 701. y num. 26. y 27. pag. 964.
Si en ella se han de guardar las ordenanças de la ciudad, nu. 28. alli.

Y si

Y si las villas y aldeas se han de regir por ellas, alli.
En los pastos y otros comunes, si quedan subordinadas a la ciudad, num. 29. alli.
Si pueden hazer ordenanças, num. 28. alli.
Desterrados de la ciudad, si lo estan de las villas eximidas, nu. 32. pag. 966.
Pesas y medidas de villas, si se han de ajustar por sus patrones, o por los de la ciudad, nu. 33. y 34. pag. 966.
Ciudad si es superior en algo a estas villas alli.
Alcaldes Ordinarios dellas si pueden residenciar a sus antecessores, nu. 35. y siguient. pag. 968.
Visitador si puede librar en los gastos de justicia dellas nu. 39. alli.
De Residencias de villas adonde se apela, nu. 40. alli.
VILES hombres no conocidos, si son testigos idoneos en Residencia, nu. 65. pag. 782.
VILBAO, vease Vizcaya.
VINO en que forma no deue recebir fisa, nu. 25. pag. 915.
VIRTVD y fama de Regidores, qual deue ser, nu. 10. pag. 181.
De la utilidad della en Capitanes y soldados, y de la diciplina de algunos Principes y Capitanes, nu. 15. pagina 478.
De los templos que los Romanos dedicaron a la virtud, y a la honra, nu. 75. pag. 540.
Y como diferen las dos, alli.
Virtud si se perficiona en el trabajo, nu. 1. pag. 546.
De la virtud del vencedor con el vencido, nu. 13. pag. 551.
Quando de la necessidad se deue hazer virtud, nu. 14. pag. 552.
En aparencias de virtud publica, si suele auer vicios secretos, num. 21. pagina 623.
Seruicios, o virtudes si se consideran en el castigo de los delitos, num. 159. pag. 692. y num. 189. al fin pag. 701.
Continuacion de los malos si arguye virtud en el contradicho, nu. 1. pag. 748.
Efetos de la virtud reposada, y de la maldad presta, nu. 71. pag. 391.
VISITA de los positos, num. 47. pagina 45.
Y de los medidores del trigo, nu. 44. alli.
Obispos, y Señores, si pueden hazer estas visitas nu. 49. pag. 45.
Visitar como deue el Corregidor ciertos oficios y lugares publicos de la ciudad, nu. 84. pag. 96.
Y tiendas de abastos y otras publicas, nu. 109. pag. 103.
Y carnizerias, y sus cautelas, n. 85. y 86. pag. 97.
Y las panaderas, y sus cautelas, num. 87. alli.
Y los que venden trigo, y sus cautelas, nu. 88. alli.
Y el pescado remojado, y cautelas dello, nu. 89. pag. 98.
Y los pasteles, frutas, verduras, y cautelas dello, alli.
Y las tabernas y cautelas dello, nu. 91. alli.
Y los mesones y cautelas dello, n. 91. 92. y 93 alli.
Y los bodegones, y de los daños dellos, y uso

INDICE.

y vso antiguo, num. 93. pag. 100.
Y los pescados frescos, y de su repartimiento, nu. 95. y 96. pa. 101.
Alcaldes de Corte como deuen visitar los mantenimientos, nume. 107. pagina 303.
De la visita de boticas, numero 133. pag. 224.
Y a cuya costa sea, nu. 32. pa. 877.
Visita de casas de moneda, num. 134. pa. 224.
Visitar si deue el Corregidor a los subditos, nu. 39. pa. 310.
Visita de carcel quando se deue hazer, n. 38. pa. 421.
Quien deue assistir a ella, num. 39. 40. y 42. alli.
Y proueer en ella, nu. 41. alli.
Del libro de la visita della, num. 50. pa. 424.
Y del orden de hazerla, nu. 51. alli.
Visitar si deue el Iuez a solas al que ha de justiciar, nu. 67. pa. 428.
Del silencio, orden, y concierto de las visitas de carcel, nu. 73. pa. 433. y nu. 24. pa. 329.
Y que no se digan alli palabras ociosas, ni donayres, alli.
Ni injurias a los presos, nu. 74. alli.
Y que la correccion sea con modestia alli.
De la assistencia de Regidores a visitas de carcel, nu. 106. pa. 448.
Y como deue el Corregidor proceder con ellos, alli.
Y visitar al Alcayde della, n. 120. pagina 455.
Y en que pena incurre no lo haziendo, alli.
Y el Alcayde, y qualquier que maltrata los presos, alli.
De la vigilancia y visita del Corregidor de Frontera, nu. 25. pag. 505. y nu. 4. pa. 548.
Corregidor, o Alcalde de Sacas con que recato han de visitar nauios, nu. 35. pag. 591.
Condenados en visita si tienen suplicacio, nu. 129. pa. 678.
Quando se manda que los visitados salgan del pueblo, nu. 177. pag. 698.
Con que prouança de cohechos pueden ser condenados, nu. 231. pag. 717.
Visitas de Iuezes, y otros oficiales publicos a cuya costa han de ser, nu. 152. pag. 728.
Presos si han de visitarse con grillos, n. 11. pag. 812.
Visitador si puede condenar a Presidente y Oydores, por demandas de mal juzgado, nu. 55. y siguient. pag. 825.
Visita de la tierra, vease Aldeas.
Visita de terminos, vease Terminos.
Y de villas eximidas, vease villas eximidas.
A Obispos, y otros Visitadores, que dan los Curas, nu. 15. pag. 947.
Visita y buen gouierno, si es visto quedar reseruado en el priuilegio de essencion, col. 1. pag. 969.
VITORIA si consiste en el apercebimiento, nu. 2. y 4. pag. 469.
Porque las niega Dios, nu. 13. pag. 475.
Considerese el daño y prouecho della, n. 7. pag. 497.
Como se deue vsar de clemencia en ella, nu. 63. pag. 532.
Si se deue seguir el alcance de la vitoria, nu. 61. y 63. pag. 531.
VITVALLAS como deue tener el Corre-

INDICE.

Corregidor de frontera, nu. 25. pagina 482.

Si puede compeler a los comarcanos que las trayan, nu. 26. alli.

Gente de guerra si las puede tomar por su dinero contra voluntad de sus dueños, nu. 27. alli.

Prouidencia en que no se acaben, nu. 36. pag. 514.

Del orden de repartirlas, alli.

Para ellas si se puede echar sisa, n. 19. pa. 913.

VIVDAS lo que se les da si es causa pia, nu. 7. pa. 942.

Si son miserables personas, num. 76. pagina 392.

VIZCAYA que vale al Corregidor, col. 1. pa. 977.

Y que le toca en ocasiones de guerra, n. 39. pa. 564.

VOZINGLERO, vease Vozes, y palabras.

VOTAR quando deue mandar el Corregidor al Regimiento, nu. 36. pagina 146.

Y porque orden y del vso antiguo, num. 37. alli, y nu. 40. pa. 149.

Si conuiene votar secreto, nu. 38. pagina 147.

Interessados, y sus deudos y amigos, si han de votar, o salirse, vease ayuntamiento.

Quando deue el Corregidor diferir el votarse algun negocio, nu. 42. y 43. pag. 150.

Regidor si puede votar por si, nu. 54 pag. 196.

Y el padre por el hijo, nu. 55. alli.

Y el ausente en eleccion de oficios, numero 63. pagina 197.

Si se puede dexar de votar, ocasar el voto, nu. 64. pa. 200.

O reformarle, nu. 65 pa. 201.

Con los votos de mayor parte, quando deue el Corregidor condecender, aunque pierda algo de su derecho, nu. 70. pa. 164.

Y si deue siempre conformarse con ellos. Vease Mayor parte.

Parecer de dos Regidores mouidos por el de vn Assessor, si se reputa por dos votos, nu. 233. pag. 269.

Quando el Ordinario, y los dos Regidores hazen tres votos singulares que se deuchazer, nu. 235. pa. 270.

Votos y promessas si pueden hazer los Concejos que obliguen a los vezinos, num. 295. pa. 295.

Votos de Regidores moços de que calidad son, nu. 39. pa. 147.

Regidores de la menor parte, si han de firmar lo que voto la mayor, y del vso antiguo, y de los tribunales, nu. 181. pa. 243.

Voto activo, o passiuo, si tiene el Regidor descomulgado, o excomulgado, nume. 66. pag. 201.

Si vale tanto el voto del Corregidor como el de los Regidores en ordenanças, nu. 160. y 16 . pa. 235.

Si le tiene el Ayuntamiento, num. 177. pa. 242.

Por conformarse el Corregidor cõ los votos del Cabildo, si le corre riesgo, num. 178 alli.

VSO del priuilegio, si deue prouarse, nũ. 16. pa. 958. Vease Costumbre.

VVLGO reprouado de ordinario sigue

sigue lo peor, nu. 28. pag. 625. y num. 91. pag. 789.

Si deue atenderse contra los residenciados alli.

Vrbanidad y cortesia del Corregidor, vea se Cortesias.

X.

XEREZ de la Frõtera que vale al Corregidor. col. 2. pagina 974.

Y que le toca en ocasiones de guerra, nu. 29. pag. 562.

Xerez de Badajoz, que vale al Gouernador, coluna. 2. pagina. 980.

Y.

YEGVAS y potros, si puede denunciarse dellos ante Regidores, nu. 284. pag. 291.

YLLESCAS que vale al Corregidor, col. 2. pag. 978.

Z.

ZAMORA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 972.

Zizañas si deue admitir el Corregidor, o nueuas de vn vando contra otro, nu. 27. 28. y 31. pag. 301.

Fin del Indice.

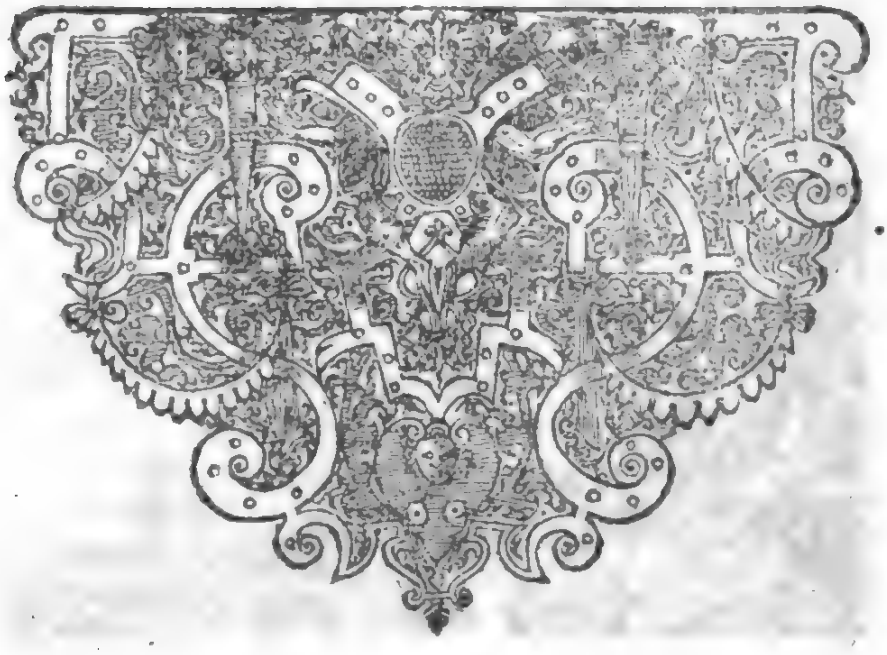

Digitized by Google

TOMO II.

DE LA POLITICA

PARA CORREGIDORES, SEÑORES DE VASSALLOS, REGIDORES, PESquisidores, y para juezes de residencia.

LIBRO TERCERO DE LAS PRINCIPALES MATERIAS DEL GOVIERNO DE LA REPVBLICA y de lo tocante a los Ayuntamientos.

SVMARIO DEL CAPITVLO PRIMERO.

SI Los hombres y otras criaturas inferiores estan subordinadas, y deuen respeto a las mayores: y lo mismo los Angeles, y los demonios, num. 1.

El Oficio de juez es honra y dignidad, al qual se deue respeto, aunque sea Alcalde de aldea, num. 2.

Al Rey honra, quien honra a sus juezes, numer 3.

La honra es premio de la virtud, y sustenta las artes numer. 4.

Los juezes son ministros de Dios, n. 5. y 11.

Platon dixo, que a los juezes se deuian las segundas honras, tras las diuinas e Imperiales, y Reales, num. 6.

Lo que el Oraculo de Apolo dixo de los juezes, num. 7.

A los juezes deue ſe reſpeto como a padres y cabeças.num.8

Quanto los antiguos reſpetaron a los juezes.num.9.15.y18.

La honra y la reuerencia difieren,nu.10.

El mal juez ſi ſe dirà miniſtro de Dios,y y que gouierna por el nu.11.

Como Dios tiene dos maneras de miniſtros,y de Principes,buenos y malos, numer.12.

Si los juezes malos deuen ſer reſpetados por los ſubditos num.13.y 14.

Que los juezes deuen ſer tales,que merezcã ſer honrados,y reſpetados,nu,16.

El principio de honrar a los juezes deue nacer del Rey,y de ſus conſejeros,y familiares.nu.17.y 18.

De la poca honra que los ſuperiores hazen a los Corregidores,y de los daños dello, nu.19.

Los Corregidores ſi deuen morar en los palacios,y ſin alquiler,nu.20,

Si pueden el Corregidor,y los ſoldados tomar poſadas contra voluntad de los vezinos,pagandoſelas nu.21.

El Oficio de Corregidor conſtituye en dignidad y nobleza.num.22

Al Corregidor ſi ſe pueden echar hueſpedes,ſiſas ,repartimientos,o otras cargas reales,o perſonales.num.23.

Los juezes ſi gozan de las franquezas de los vezinos,y no de lo perjudicial a los vezinos.num.24.

Por el delito cometido contra el Corregidor, agrauaſe la culpa,y la pena. numero.25.

Por el boſeton dado al Capitan o al Corregidor,aunque ſea en reſidẽcia en que pena ſe incurre numero.26.

El que ofende al Corregidor,ofende al Principe,num.27.

Si el Corregidor hiriere a alguna perſona,o le hirieren a el, como ſe ha de proceder al caſtigo dello.num.28.

El que hirio, o mato al Corregidor,aunque juntamente ſea Alcalde de Corte,ſi comete delito de traycion.num.29.

De la pena del que pone libelo,o haze otra injuria al Corregidor,o Teniente. numero.30.

Quando el Corregidor arrima la vara,y ſe acuchilla,y le hieren,en que pena ſe incurre.num.31.

Quando el Corregidor,o miniſtro de juſticia es injuriado en habito diſfraçado, en que pena ſe incurre.num.32.

Aunque ninguno es juez en ſu cauſa propia.ſi podra el Corregidor caſtigar ſu propia injuria.num.33.y 36.

O el Peſquiſidor,o otro juez de comiſsion, numero.34.

El Corregidor ſi puede caſtigar a ſus oficiales por las injurias que contra el cometieren,num.35.

Si puede qualquiera del pueblo,o el Conſejo,acuſar la injuria cometida contra la juſticia.num.36.y 42.

Qual es mayor delito , ofender la perſona del Corregidor, o el Oficio. numero.37.

Los Principes y Reyes ſi conocen de ſus propias injurias y cauſas.num.38.

El Rey ſi puede conocer de la injuria hecha a ſu Reyno,como el Papa de la hecha a la Igleſia.num.39.

El deſacato, contra la juſticia , no ſe dexe

dexe ſin caſtigo, num. 40.
El miniſtro de juſticia ſi puede diſsimular, o remitir ſu injuria, o el Papa la de la Igleſia, num. 41.
La ofenſa de los Sacerdotes toca a la Republica ſatisfazerla, aunque ellos no lo pidã num. 42.
Que no acelere el juez el caſtigo por las injurias propias, num. 43
Como por proceder los juezes mal en las injurias proprias, les quitan las cauſas, numer. 44.
Quan deuido es hazer corteſia, y quitar la gorra al Corregidor, num. 45.
Que ſe deue llamar ſeñor al Corregidor en Audiencia y fuera della : y ſi ſe les puede llamar tu, o vos, como a los Reyes, num. 46.
Del caſtigo de la injuria que ſe haze en la caſa o preſencia del Corregidor, numer. 47.
Quando el Abogado, o eſcriuano delinque en los autos judiciales, ſi puede ſer caſtigado por los miſmos autos, nume. 48.
Si puede el Corregidor multar, y como, a los oficiales, o litigantes que dieren ante el grandes bozes, o entraren o hablaren con arrogancia, num. 49. y 50.
Eſcriuanos, y procuradores, ſi deuen meter armas a los Eſtrados, y Audiencias, num. 51.
El Corregidor y ſus oficiales pueden traer conſigo la gente que quiſieren con todas armas, num. 52.
Los oficios de Procuradores ſi ſon viles, num. 53.
Como han de hazer autos los procuradores y eſcriuanos ante el Corregidor y Teniente, y con que corteſia en Eſtrados, y en ſu caſa, num. 54.
A los eſcriuanos llaman las leyes ſiervos publicos, num. 55.
A los Abogados deue honrar el Corregidor y con que reſpecto deuen ellos abogar ante el, num. 56.

DE LAS HONRAS Y RESPECto deuido a los Corregidores.

CAP. I.

EL PRESVPVESTO y lance principal del buen gouierno de la Republica, es la reuerencia y reſpecto de los ſubditos a los Gouernadores: porque faltando eſto, ni el que gouierna ſe atreue a mãdar, ni los ſubditos quiere obedecer, y todos los oficios dela juſticia, o dexan de exercitarſe, o ſi ſe adminiſtran, es ſin la execuciõ y punto neceſſario y deuido: y aſsi como baſa y quicio dellos, y de la buena policia, deue aſſentarſe primero eſte fundamẽto dela veneraciõ y hõra del Corregidor. Y digo aſsi q̃ es ordẽ diuina y natural, q̃ las criaturas menores, y menos perfectas, ſiruã a las mas dignas, y de

Digitized by Google

a Citatū à gl.in c.Ad hoc 89.distinct.
b Text.& glos. & ibi Archid. in d.c.Ad hoc.Boeri de Authorit,mag cons. 1 par.num.1 & seq.
c L.Omnem honorē C Quādo prou.nō est nece.c. Vt debit' honor de Appe.l.11.tit.1.par. 2.l.9.tit. 18.p.4 tradit Rota in Nouis decis.442.Menoc.de Arbit. lib.1.q.41.n.1 & Tira. & Nobil.c.20.n.1.& seq.& alij inf. citati nu.23.
d In l.17. titu.6. glos. 1.part.7. vbi voluit q̄ infamis possit esse iudex ruralis:quasi officiū illud nō tribuat honorē nā cōtrariū patet ex Boer in deci.222.n. 2.&3.quiaetiā in causis modicis dat dignitas.Selua de Benefi. q.2.n. 36.cū seq.1.p. tradit latè Azeu.in l. 7.nu. 7.tit. 9.lib. 3. Recop. &Ioā. Gut.incōs.31. n.1.probat tx. in c.Licet.causā de Prob. in prin.ibi: *Super iurisditione honore,ac districtu in villa sancti Petri, & castro Arioli.* & facit l. 10. tit.1.li.6.Rec.
e In Authē. Vt iud. sine quoquo suffragr.§. Volumus. in fin. ibi: *Sicut enim eos iniuste,lucro prohibemus ita etiam omni honore,& reuerencia,& honestate frui sancimus.*
f In 1.de Cōsolatione. *Obtemperare iustitiæ,summa libertas est.*
g L.1.C.de Præpos.lab.lib.12.gl.fin.in l.1.C.de Domest. & prætor.eod.lib.
h Chas.in Catalog.glor,mund.7.part.cōs.10.in fin.
i Aristotel.8.Ethicor.Cicer.lib.1. Tusculan. *Honos alitartes* Math.de Afflictis.lib.1.const.Sicil. Rubr.45.fol. 126.nu.1.Est enim honor exhibitio reuerentiæ intestimonium virtutis, vel prælationis. vel cum administrationis gradu.le.Si honore.ff.de Munerib. & honor. Barba.in suis additio titulo de Feud.datis minim. valuasor. Chassaneo in Catalogo glor mundi.1.par.Consideratione.1. 3.&5.
k Ioan. 19. *Non haberes potestatem adversus me vllam, nisi tibi datum esset desuper.* Salomon Proueruior. capite 8. *Meum est consilium & equitas, mea est prudentia, mea est fortitudo: per me Reges regnāt & legum conditores iusta decernunt. Per me domini dominantur, & regnant omnes iudices terræ.* Et cap.21. *Sicut diuisiones aquarum, ita cor Regis in manu Domini* Petrus 1 Epist.capite .2. ibi *Subiecti igitur estote ducibus tanquam a Deo missis.* Paul ad Roman.cap.13. *Non est potestas nisi à Deo.* Cum ad monasteriū,verſ.*Abbas vero*, de Statu monach.

mayor perfecion, y segun el Apostol san Pablo,[a] mié tras èste mundo durare, los hombres han de ser superiores a otros hombres, los demonios a otros demonios, y los Angeles a otros Angeles: y con la distribucion de los grados, y orden reuerencial, se gouierna y conserua la vniō en la Iglesia. [b] Y como en el cuerpo humano ay diuersos miembros, vnos mas nobles que otros,assi en el cuerpo de la republica ay partes que son inferiores a otras. Y como quiera que los Principes y Gouernadores fueron criados para el seruicio de su Dios y criador, cuyos ministros y lugar tenientes son en los tales oficios:y auiendo segū esto,de ser los Corregidores dotados de tantas calidades, y tan auentajados en virtudes,que por ellas merezcan ser para los Magistrados preferidos, y de 2 los subditos respetados:† y siendo como es el oficio del Corregidor y juez honra y dignidad,[c] y aun el dl Alcalde de aldea, contra lo que sintio Gregorio Lopez: [d] es cosa justa que los hombres los teman y reuerencien, y con las deuidas honras les acudan: q̄ pues (como dixo Iustiniano[e]) toda injusta ganancia se les prohibe, es razon que con toda honra y reuerencia se les acuda: y segun Boecio,[f] suma libertad es obedecer a la justicia:y de derecho es,[g] que deue ser hō rado de todos aquel a quiē el Principe, Rey, o Empe 3 rador honra:† y al Rey hō ra,quié honra a sus juezes.[h] 4 La razon es porque segun Aristoteles, Ciceron y otros[i] † la honra es premio de la virtud, y sustenta las artes. Y tambien, porque segun Salomon,y San Pedro,y San Pablo, y el mis- 5 mo Dios,[k] † no solamēte los Reyes y grandes Monarcas, sino tābiē los jueces sō ministros de Dios,y por Dios exercē sus oficios y discernē las cosas justas: los quales no solo represētā al Principe terreno, q̄ los puso y cōstituyo en los juzgados y correjimiētos, pero sō imagēy simulacro del Principe eterno, del qual procede todo poderio y señorio El Rey Cyro,auiē do vencido a los Assi-

nach. ibi: *Cui omnes in omnibus reuerenter obediant*, c. Magnum. 11. q. 1. c. Quid culpatur. 23. q. 1. c. Non ſolum, & c. Qui malos. 23. q. 5. c. Quæſitũ. 23. q. 4. c. Non fruſtra. c. Si apud. c. Dicat aliquis c. Adminiſtratores. cum. 3. ſeq. 23. q. 5. l. 3. tit. 4. p. 1. 3. c. 2. de Maioritate, & obe. c. Quo iure. 8. diſt. c. qđ præcipitur. 14 q. 1. Mencha. Controuerſ. illuſt. lib. 1. ca. 20. num. 3. fol. 60. & ca. 21. num. 9. fol. 65 & c. 47. nu. 4. pag. 130. Beatus Auguſt. in Ioan. tract. 6. *Ipſa iura humana per Imperatores & Reges ſeculi Deus diſtribuit generi humano.* Mieres de Maiorat. in initio. fol. 3. num. 2. Suar. in Rep. l. Quoniam in prioribus. pag. 146. num. 15. C. de Inoffi. Et Reges ſunt vicarij Dei. l. 5. tit. 1. par. 1. & Epiſtola *Inter claras.* C. de Sum. Trin. Gomez in l. 40. Tauri, nu. 3. Mexia de Pane, concluſ. 1. fol. 29. nu. 122. Queſada Diuerſ. qq. c. 16. num. 2. Segur. in Director. iud. in 2. p. in initio. num. 1.

rios,[a] dixo: Todos los Reynos de la tierra me dio el Señor de los Cielos. Y el Rey Agripa,[b] en la declamacion elegante que hizo a los rebeldes Hebreos, les dixo: Creedme q̃ ſin Dios impoſsible es permanecer imperio alguno. Y en el Exodo ſe dize,[c] que inuocando Moyſen a Dios, le reſpondio: Anda ve, que yo ſerè en tu boca, y te enſeñarè lo q̃ has de hablar. Y en otros lugares la diuina Eſcritura[d] llama Dioſes a los Gouernadores y jueces: porque con aquella vara, inſignia del cetro Real, que traen en la mano, ſiempre eſtan repreſentando al Rey del Cielo, y de la tierra, por el miniſterio de la juſticia: y aſsi por la virtud, y por la dignidad, y por la repreſentacion, ſe les deue
6 la honra, y el reſpeto † y no como quiera ſegun Platon, y otros,[e] ſino las ſegũdas honras deſpues de las diuinas, è Imperiales, y
7 Reales. † Y aun conſultado el oraculo de Apolo (ſegun dize Valerio Maximo[f]) por los Etnicos y Gẽtiles, que ſentia de los buenos Corregidores, dixo, q̃ dudaua ſi deuian ſer colocados en el numero de los dioſes, o en el de los hombres. † Demas deſto ſe les
8 deue naturalmente el reſpeto como a padres,[g] y cabeças, por cuyo gouierno y patrocinio (ſegun Aulo Gelio y otros[h]) ſe goza de la paz y juſticia. Y aſsi dixo el Eccleſiaſtico,[i] Grande es el juez, y poderoſo en la honra, y tiene gran lugar, como lo dize el ſabio Rey dõ Alonſo,[k] Porque como vicario de Dios, y de ſu Principe, ha de regir y adminiſtrar la juſticia, que es el mas alto de todos los oficios tẽporales,[l] y en q̃ tanto ſe puede frutificar y merecer. Floriano[m] dize, q̃ el ſubdito deue al juez la obediencia, como el ſieruo al ſeñor. A los juezes llamò el Rey (a quiẽ repreſentan) parte de
9 ſu cuerpo. † [n] Por lo qual los Romanos por vna ley

a 2. Paralipom. vltim. 1. Eſdræ, 1.
b Cermenat. in Rapſodia, cap. 3. pag. 44.
c Ca. 4. *Perge ergo ero in ore tuo, doceboq; quid loquaris.*
d Exodi. 22. *Dijs non detrahas*, & Pſal. 81. *Deus ſtetit in Synagoga deorum.* & ibi: *Ego dixi: Dij eſtis.* Et 2. Paralipomen. c. 19. Ioſaphat Rex Iuda præcepit iudicibus: *Videte quid faciatis, non enim hominis exercetis iudicium, ſed Domini.* Paulus ad Roma. 13. & ca. Quid culpatur 23. q. 1. l. 2. tit. 4. p. 3. Simõ. de Chatolic. inſtit. tit. 34. nu. 47.
e Plato. lib. 6. de legib. *Poſt Deos immortales eis hominibus ſecundas & honoris & loriæ ſedes deberi, qui publici muneris magiſtratus gerunt, & egregia ſua virtute atque induſtria ceterorum vitam moderantur.* Socin. cõſi. 22. nu. 4. volum. 1. poſt Bald. ab eo relatum, & Conrad. in Curial. breuia. li. 1. c. 9. in princ. pagina 6. nu. 11. aiunt, poſt Diuinam, Imperatoriam & Regiam maieſtatem, Prætoriã numerari.
f Vt refert Matien. de Relatore. 3. par. c. 10. nu. 13. fol. 76. ait: *Se neſcire, vtrum iuſti magiſtratus Deorum numero, an hominum aggregari deberent.*
g Gloſſ. in Authen. Vt iud. ſine quoquo ſuffrag. 6. Ex diverſo ver. *Amariſſimis*, Alfon. de Caſtro de lege pœna. lib. 1. c. 3. pag. 65. & c. 4. p. 57. ad fi.
h Gel. Noct. Atti. li. 2. c. 2. Alcia. in l. Non minorã C de tranſact. Oroſc. in l. Si familia. nu. 7. & ſeq. ff. de Iuriſdi. omn. iud.
i Cap. 10. k L. 2. tit. 4. par. 3.
l Cap. Regum. 23. q. 5. l. 5. tit. 5. par. 1.
m In l. Liber homo. 2. num. 4. in fine, pag. 194. ff. ad legem Aquiliam.
n L. Quiſquis. C. Ad legẽ Iuliam maieſta. l. 6. tit. 9. par. 3.

de las doze Tablas [a] estatuyeron, que los ciudadanos con modestia, y sin replica, respectassẽ y obedeciessen a los magistrados, y que ellos con penas, carceles, y con açotes traxessen al yugo de la reuerencia a los desobedientes y proteruos: Y el Rey Charondas (como Ciceron refiere [b]) por otra ley mandò, que los amassen y reuerenciassen. Verdad es, que en aquel tiẽpo los oficios y honores se dauan a los virtuosos y sabios, y no a los que mas ofrecian: por lo qual (segun don Rodrigo, Obispo de Zamora [c]) fueron los juezes muy hõrados y estimados, y este exercicio venerado entre los Etnicos, mas que otro qualquier potentado, y a el preferido. Y tambien se les deue respeto a los Corregidores y juezes, por la nobleza que se causa y sigue de la judicatura, segun Bartulo y otros. [d]

10 Pero es de aduertir en nuestro proposito, que la honra y la reuerencia difieren: porque la reuerencia por vna parte es principio y motiuo para la honra, en quanto vno por la reuerencia que tiene a otro, le honra; y por otra parte es el fin de la honra, pues para esto es vno honrado, para ser reuerenciado: y segun S. Antonino de Florẽcia, [e] la honra es muestra de reuerencia, en testimonio de la virtud, y la reuerencia es acto de temor. Y tambien la honra y respeto es testimonio de la excelencia del hombre, por la virtud, o por la dignidad, segun Aristoteles, y otros. [f]

11 Aqui podemos de passo resoluer, si el mal juez y Corregidor se dira que juzga y gouierna por Dios, y si deue ser respetado. El Profeta Oseas dize: [g] *Estos reynaran, mas no por mi: fueron Principes, y yo no los conoci:* en lo qual da a entẽder, que los tales no son ministros de Dios, ni tienen el Principado de la mano de Dios, ni de la Iglesia. Pero respondo, que los malos Principes, y juezes tienen el poderio de Dios, por las autoridades arriba referidas de la diuina Escritura, por las quales se da a entender, que todo el poderio que tienen los Principes y Gouernadores para señorear, le tienen de Dios, con la consideracion que en otro capitulo diximos: [h] mas la maldad del gouierno de si propios la tienen. Y assi se ha de entender lo que refiere San Iuan [i] en el Euangelio que dixo Iesu Christo a Pilato, *No tendrias tu poderio sobre mi, sino te lo diera Dios:* por lo qual a Cayfas, aunque pessimo, y a Pilato, aũque malo e idolatra, los hablò con reuerencia, considerando, no las personas del perlado y Gouernador, sino el oficio y prelacia. [k] Y a lo que dize el dicho Profeta Oseas, *Reynaron, mas no por Dios*, respondo segun San Gregorio, [l] que los malos reynan de parte de Dios, mas no los conoçe Dios porque no tiene por bien lo que hazen, ni reynan segũ la voluntad de Dios: pero sabelo Dios, dexandoles hazer a su gusto, [m] mas no aprouandolo, ni teniendolo por bien.

12 Y es de notar, que Dios tiene dos maneras de ministros, o de Principes, buenos y malos, y todos son de Dios: assi como tiene Angeles buenos, y malos, los buenos para bien, y los malos para hazer justicia y castigo de los iniquos, assi tiene principes y juezes

a *Iusta imperia sunto, ijsq; ciues modeste ac sine recusatione pareto. Magistratus nec obedientem ciuem multa, vinculis, verberibusve coercento.*

b Libr. 3. de Legib.

c In Speculo vitæ humanæ, libr. 1. c. 13.

d Bart. in l. Iudices. C. de Dignita. lib. 12. Chassanæ. in Catalog. glor. mund. in 8. p. Consi. 11.

e In 4. part. suæ Sũmæ, titu. 5. §. 1. Chassan. in Catalog. Gloriæ mũd. 1. par. Cõsiderat. 1. & 3.

f Aristot. 4. Ethicor. Chassanæ. in dict. 3. Considera.

g Cap. 8. & c. Audacter. 8. q. .

h Supra libr. 2. cap. 17. num. 2. & seqq. vsque ad 10. & supra hoc ca. num. 5.

i In dict. c. 19.

k Alfons de Castro de Potesta. leg. pœn. c. 5. pag. 97. litera B.

l Cap. 25. Moral. & Alfons. Guerrero in Speculo Princip. ca. 16. nu. 6. & c. 54. Soto de Iustit. & iur. lib. 4. q. 4. artic. 1. in fin. Mencha. lib. 1. Cõtrouers. illustr. ca. 21. num. 10. & sequent. fol. 65. vbi alia refert.

m Cap. Quidcul patur ibi: *Non est potestas nisi à Deo, siue iubẽte, siue sinente.* 23. q. 1.

Digitized by Google

zes buenos para gouernar biẽ el Reyno y el pueblo, y tiene otros malos para hazer juſticia de los malos, y que le ſiruan de verdugos dellos: y por eſſo permitio reynar Faraones, Nabucodonoſores, Caligulas, Nerones, Diocleçianos, Atilas, Tamorlanes: y no por eſſo es de culpar la ordenacion de Dios, ſino la malicia de los malos ſubditos, [n] de los malos pueblos, ſegun lo que dize Iob, [a] que Dios haze reynar al hipocrita por el pecado del pueblo: y llama hipocrita al mal Principe, [o] al mal juez. Y aſsi dize San Gregorio, que aquellos que tal Gouernador tienen, no acuſen a Dios, porque por ſus culpas y demeritos fueron pueſtos a ſujeccion de mal juez, [n] de mal Rey; acuſen la culpa de ſus malas obras, y no la injuſticia del Gouernador, porque por eſſo dixo Dios por Oſeas Profeta, [b] *Daros he Rey en el mi furor, y en la mi ſaña, por pena de vueſtros peccados, y por la maldad de vueſtros merecimientos.*

13. Pero aunque los juezes ſean tan iniquos y malos, deuen los ſubditos fieles obedecerlos, honrarlos, y reſpetarlos, porque como queda dicho, no ſe deue atender a la calidad dellos, ſino a la dignidad del miniſterio, y de quien los conſtituyò en los oficios, [c] pues aun los Gentiles lo hazian, como ſe lee [d] de Socrates (el mas ſabio de los Griegos, y que por tal fue graduado por el Oraculo de Apolo) el qual ſiendo condenado a muerte injuſtiſsimamente, determinò de morir antes que deſobedecer el juyzio del publico magiſtrado: porque dezia que conuenia a la Republica no contraſtar, ni temerariamente cõtradezir a los Gouernadores, no ſolo aunque no fueſſen muy buenos, però aunque fueſſen malos y mandaſſen coſas injuſtas. [e] Y no ſe deue murmurar dellos ſegun lo del Exodo. [f] Y en los Numeros [g] ſe lee, que por auer el pueblo de Iſrael murmurado de Moyſen en el deſierto, ſiẽdo ſu gouernador conſtituydo por Dios, fue caſtigado con diuerſas plagas. Y en el libro de los Reyes ſe dize, [h] que eſtando Dauid eſcondido en vna cueua, entrò en ella cõ neceſsidad el Rey Saul ſu ſuegro que le yua perſiguiẽdo, y viſta la ocaſion, perſuadiã a Dauid ſus cõpañeros q̃ le mataſſe: el qual reconociendole que auia ſidò magiſtrado y Gouernador en el pueblo, y reſpetando la paſſada y preſente dignidad y reuerencia, les reſpondio: Nũca Dios permita que en ſu miniſtro ponga yo las manos: y aſsi le dexò. Y en otro lugar ſe lee, [i] que eſtando dormidas las centinelas y guardas del real de Saul, llegò Dauid a ſu tienda, y dexò hincada en el ſuelo vna lança a la cabecera de la cama de Saul, y Abiſai ſu capitan queria matarle, ſi Dauid no lo eſtoruara, diziendo, Al Rey vngido de Dios, nunca el quiera que yo ſea en matarle: teniendo por cierto Dauid, como era la verdad, que la perſecuciõ que de Saul padecia,

a Cap. 34. *Facit Deus regnare hypocritam propter peccatum populi, &* d.c. Audacter. 8. q. 1. Segu. in Direc. iud. 1. par. c. 6. fol. 27. nu. 7. & 8. & Simantas de Repub. pag. 142. nu. 17. Puteus de Syndica. verb. *De exceſſibus Regum.* Iulio. 82. nu. 79. Barth. Philip. de Conſiliar. fo. 123. Diſcurſu. 16. Cardin. F Franciſcus Ximenez in libr. de Natura Angel. tract. 2. c. 7. & tract. 3. ca. 58. D. Gregor. & Guerre. & Soto, & Mẽcha. vbi ſuprá, & Suarez in Repe. l. Quoniã in prioribus in Declarat. l. Il egn. nu. 15. verſic. *Aduertant* pag. 126. C. de Inoffic. teſtam.

b Capit. 2. *Dabo Regem in furore meo.*

c Anton. Florẽtin. in 3. part. ſuæ Sum. titu. 24. c. 7. §. 1. in fin.

d Apud Platonem in Critone. Bieſius li. 2. de Repu. c. 9. fol. 97. Intereſſe enim Reipublicæ Socrates iudicabat, magiſtratibus, tametſi non optimis, imòetiã interdum malis, quemuiſte merè non reluctari. & Cicero pro Cluẽtio.

e L. Seruo inulto. 65. §. Cũ prætor. ibi: *Propter rerum iudicatarum authoritatẽ.* ff. Ad Trebellian. l. Prætor ait 20 6. Ait prætor. ff. de Noui oper. l. Si prætor. ff. de Iudicijs. ibi: *Ne edictum prætoris illuſorium reddatur.*

f Cap. 22. *Dijs non detrahas.*

g Cap. 12. & 21.

h 1. Reg. 24.

i 1. Reg. 26.

cia,era permiſsion diuina,y ſer mejor ſufrirla,que reſiſtirla. Y a eſte propoſito es lo del Apoſtol San Pedro, [a] que los fieles deuen ſufrir la perſecucion de los malos miniſtros. Y aſsi ſe lee, [b] que quando Atila Rey de los Hunos,vino a perſeguir los Trecenſes,le ſalio a recebir Lupo,ſanto varon, Obiſpo de aquella ciudad,y le preguntò:Di,Atila, quiẽ eres tu,que aſsi deſtruyes y ſuplantas toda la tierra?Y el reſpondio:Yo ſoy Atila, Rey de los Hunos,açote de Dios: y el Obiſpo alabãdo a Dios,dixo:Bié venga el Oficial de Dios; y le hizo abrir las puertas, y por milagro dizen que cegaron todos, y no hizieron daño a perſona biuiente.De aqui es,como conſta de los libros de los Iuezes, y de los Reyes, que la creacion y nombramiento de los magiſtrados y Gouernadores ſe hazian cõ grandes ſolenidades y ceremonias; como quiera,que auiendo el Emperador y los Principes ſeñores del mundo,de defender lo temporal y eſpiritual del,y no lo pudiendo, como no pueden hazer,ni cumplir por ſus perſonas,es neceſſario que conſtituyan juezes y Oficiales que les aconſejẽ y ayuden en la defenſa de la Republica,y de la Igleſia,a los quales por diuino precepto ſe ha de obedecer,como a los Eccleſiaſticos. [c]

14 De manera, que no porque ſe compren los Oficios, o por reſpetos y fauores ſe prouean a perſonas indignas dellos, han de ſer debaxo de aquel velo los miniſtros menoſpreciados:porque no puede ſer (como queda dicho ſin menoſprecio de Dios, que es el que da eſta autoridad de qualquier ſuerte que ſea.Y aſsi hablando Dios a Samuel, dize: [d] No es a vos,ſino a mi,a quien han menoſpreciado:porque no ſe puede negar, que para defenſa de las Republicas y compañia de los hombres no ſea mas que neceſſario obedecer,reſpetar y honrar a los magiſtra-
15 dos. † Eſto figuraron los Gentiles antiguos, como dize Eſchino, en la diosa Pitarchia, que ſignifica obediencia de los ſubditos a los Principes y magiſtrados,y deziã era muger de Iupiter Saluador, y que deſte matrimonio nacio la felicidad.

16 Pero tras lo dicho deuẽ los Corregidores por ſu parte dar tan buen exemplo, olor, y opinion de ſi, de ſurjuſticia, prudencia y ſuficiencia,que los ſubditos tengan ocaſion de hõrarlos, y deuen cuydar de no ſer cauſa que de ſu dignidad venga a nacer deſhonor, y deſprecio de la Republica: porque el crimẽ y delito ſe redobla en la perſona del Corregidor y hõbre publico, como en otro capitulo diximos. [e] Ni tampoco ſe atribuyan del todo a ſi con arrogancia las reuerencias y reſpetos que ſe les guardan por razon del oficio, porque no les digan el adagio que Plutarco y otros refieré, [f] que no ſe hazen a ellos, ſino a la dignidad: aunque muchos Corregidores tienẽ meritos dignos de mucha honra,ſin los Oficios.

17 Para que la reuerencia y reſpeto deuido a los Corregidores ſea mas eſtable, y en los animos de los ſubditos mejor ſe imprima, conuiene que eſte fauor y autoridad comience a dar ſeles por el Rey, y por ſus Preſidente y conſejeros, [g] a cuyo exemplo ſe mueuẽ los demas:y que (como lo diſpone el derecho ciuil, [h] y lo dizen las leyes de la Partida [i]) *Los honren mucho,amandolos, e fiando mucho en ellos, e faziendoles*
18 *mucho bien y honra:* † y aſsi lo han hecho y guardado muchos Reyes y Emperadores,

a 1.Epiſt:ca.2. & c. Magnũ. 11.q.1.
b In Hiſtor.Põtif.1.part.lib. 2.c.14.fo.78.
c Cap. Solitæ. & cap. Omnes. de Maioritat.& obed. & ca. Omnis anima. de Cẽſſib. Hoſtiẽſis. in Summa de Offic. ordin. §. Quis poſsit cõſtituere. ſuper verb. *Principes.*
d 1.Reg.8.
e Lib. 1.cap.30 num.57.
f *Aſinus portans myſteria*. Plutarch.in Commen.de Iſide. Alciat. in Emblem. Iſidis,titul.*Nõ tibi, ſed religioni*. Illeſcas in 1. par. Hiſtor. Põtif. lib.5.c.26.fol. 313.in fine.
g Boeri.de Authorit. magn. conſilij, in diuiſione. nu.7.
h In l.Sẽper, in prin.ff.de Iur. immunitat.& l.fin.In princ. ibi:*Omnẽ honorẽ ſalnũ iudicibus reſeruantes.* C.Quãdo prouoc. nõ eſt neceſ. Tiraq. de Nobilitat. ca. 20.num. 3. & ſeqq.
i L. 18. 19. & 20.in fin. tit. 9. p. 2. & cum tradit Tellus

i

in l.23.Taur. nu.& seq.

a Vt in l.Secũdum ibi. *Amici mei.* C. de Cõtrah.& cõmit. stipul.

b In vita Alex. Seueri.

c In l. 1. & ibi Accurs. C. de Domestic. lib. 12. & in alijs locis relatis à Pyteo de Syndic. verb. *Notorium iudici* c. 1. num. 13. fol. 243.

d Trãsumptiuè *in c.* Esto subiectus 95. distin. ibi: *Cur ego te habeam vt Principem, cum tu me non habeas vt Senatorem?*

e In il. cap. Esto subiectus.

f In l. Nihil omnino. C. de Palati. sacrar. largitio. libr. 12. ibi: *Sed excepta reuerentia, quæ non solum ab inferioribus, sed etiam à maioribus, & in prouincia degentibus, rectoribus prouinciarum debetur atque defertur*: & ibi Platea dicit, quod maioritas dex superueniens, debet reuerentiam minori iudici ordinario ibi regenti. Chassanæ. in Catal glor. mund. 11.

dores, en especial el Emperador Alexandro Seuero, que los llamaua amigos, y los tenia por tales, [a] y los conuidaua a comer, y los trahia en sus andas y litera, y los daua muchas heredades, mayormẽte a Vlpiano Iurisconsulto, aunque era moço, y de humilde nacimiento, como escriuẽ Lampridio y otros; [b] para que se pueda dezir lo que dezia el Emperador Iustiniano, [c] que el Corregidor y ministro, a quien el Principe honra, ha de ser respetado y honrado de todos.

19 † Pero el dia de oy los buenos Corregidores no son con estas ventajas de honra fauorecidos, antes por auer tenido los dichos Oficios, son en mucho menos estimados q̃ los otros hombres; siendo cierto que los Principes han siempre hecho mucho caudal dellos; como se colige del sentimiento que refiere S. Geronimo [d] auer hecho Domicio Senador, quãdo dixo a vn Principe, Porque te he yo de respetar ati como a Principe, pues tu no me tratas a mi como a Senador?

Pero ya que èsta cortesia no se deue por esta forma cõquistar, aunque (como dize vna glossa del Decreto, [e] y bien) por justicia se podia pedir, por lo que dize vna ley del Emperador Iustiniano, [f] que dispone, que a los Corregidores se deue respeto y reuerencia, no solo de los inferiores, pero

20 de los mayores que vienen a su prouincia, o assisten en ella. A lomenos es cosa muy sabida, q̃ èste desautorizamiento y poca honra que se haze por los superiores a los ministros de justicia, causa en los subditos menosprecio della, y muchos daños y males en la Republica.

Primeramente, es prerrogatiua de los Corregidores, que sean aposentados en los palacios y casas Reales, o publicas, si las huuiere en la ciudad, o pueblo de su gouierno, y no en las agenas, en las quales si habitasse, & tendria pena: y esto es por la autoridad del oficio, y por euitar el menosprecio è inconuinientes q̃ se causarian con la familiaridad de sus dueños; [h] sin que por la habitacion de las tales casas publicas se les pueda lleuar alquiler alguno. Y assi lo vi sentenciado por el Consejo contra la ciudad de Guadalaxara, en fauor del Licenciado Escouar, muy digno Coregidor que fue della. Pero esta obligado el Corregidor a repararlas de gastos de justicia: y si no huuiere casas publicas, mandelas hazer, segun diremos en el capitulo de las obras publicas; y aun segun Iuan de Platea, [i] pues el Corregidor es persona publica, se le ha de dar casa de alquiler a expensas publicas: pero esto no se pratica.

No

part. Consid. 13. in medio. Ioan de Montayg. in tract. de Auther. magn. consi. versi. *Tamen ad propositum.* num. 7. c. Pertuas. iuncta gloss. 1. de Maior. & obedien.

g Authen. Præsides. gentium C. de epis. aud. l. Nullũ. 1. C. de Offi. recto. prouin. glo. in l. vnica. C. de Pala. & domibus domin. libr. 11. & ibi. Plat. Idem in l. fin. C. de Canon largi. libr. 10. & in l. Præsidibus. C. de Curs. publ. lib. 12. Alber. in l. Obseruare. in princ. ff. de Offic. procõs. Puteus de Synd. verbo *Expensa.* c. 1. nu. 5. fol. 177. & verb. *Contrahere.* c. 2. nu. 5. fol. 156. Auend. in c. 4. Prætor. n. 45. Azeue. in l. 8. nu. 4. tit. 6. libro 3. Recopi. post Auil. in c. 8. gloss. *Dineros.* n. 29. & in c. 18. glos. *De consejo.* nu. 5

h L. obseruandum. ff. de Offic. præsid. l. 8. tit. 4. par. 3. & l. 13. & 49. titul. 1. par. 1.

i In dict. l. vni

ca.C.de Palat.& domi.dominic.libro.11. & Auiles vbi supra.

a L.3.titul.6.lib.3.Recopil.

b Ex his quæ tradit Lucas de Penna in l.fin.C. de Professor.& Medic.libro.10.& Auiles in capit. 8.Prætor.glos sa,*Dineros*, numero.5. versi. *Tamen*,& facit quod idem tradit de Episcopis in capit.2. glossa, *Iurisdicion*.

c Albericus. in l. Obseruare. in principio, numero 1. in fin.ff de Officio Proconsulis. Martinus Lau in tracta. de Officiali. dom. quæstiu. 47. volum. 10. in antiquis. fol.309.

d L.Iudices.C. de Dignitat. lib. 12. & ibi Barto. Foller. in Practic. 7. parte. pagin. 385. numero 3. & sequentibus.l.Semper in principio, ff.de Iure immunitat. l. 2. §. 1 ibi: *Iure honoris*.ff. Quod metus causa. l. 1 ibi: *Indicii dignitatis tuendæ,& decoris causa*,l Obseruãdum in fine. ff de Offic. Præsidis, & l. fin. in principio, C. Quãdo prouua.non est necess. ibi: *Omnem honorem saluum iudicibus referuantes*,capite Vt debitus honor.de Appellationibus Chassanæus in Catalogo gloriæ mundi. 1. parte consider. 1.& alij relati in prin.huius cap.nu.2.

e L.Cunctos. C.de Metatis.lib.10.

f L.Iubemus.C.de Proxim.sacrorum scrin.lib.10

g Lib.5. cap. 1.num.58.

h Vide dict. numer.58

21 No auiendo en la ciudad, villa o lugar del distrito donde assistiere el Corregidor,casas publicas en que more,y denegandosele en las particulares el hospedage,podra pagãdolas * tomar las que no fueren de personas priuilegiadas, y siendo necessario, romper las puertas,y habitarlas, como tambien lo pueden hazer los soldados, b auiendo primero requerido a los regidores que les aposentassen.c

22 Lo segundo,por los Oficios de los Corregimientos se constituyen los ministros dellos en nobleza y dignidad, d porque es dignidad tener jurisdicion cõ 23 administracion, † y assi no se les puede echar huespedes,e sisas,ni repartimiẽtos, ni otras cargas reales ni personales, f en el tiempo de los oficios, ni durante las residencias dellos, como en otro lugar diremos.g

24 Lo tercero, los Corregidores,y sus oficiales, y aun los juezes de señores, gozan de las honras, inmunidades,y prouechos que cõpeten a los vezinos de la ciudad y distrito que administran, y para esto solamẽte,y no para lo q̃ es de per juyzio, son reputados por vezinos.h

25 Lo quarto,por el defacato o injuria, o delito cometido contra la persona del Corregidor,la indignidad del hecho, y la pena crecẽ juntamente: porque quanto deue ser mayor la reuerencia, tanto es mas atroz la injuria. Y no solo quando exercita su oficio, pero tambien en qualquier lugar que se halle con las señales è insignias del Magistrado, o que sea conocido por tal, deue ser inuiolable y (como dezian los antiguos Latinos) sacrosanto; y la ley publicada para la seguridad de los Magistrados,segun Tito Liuio y otros, i se llamaua Horacia de los Sacrosantos Magistrados,y disponia que la cabeça del que vltrajasse al Tribuno de la plebe, o al Edil,o al juez,se sacrificasse a Iupiter. Y segun el Iurisconsulto Arrio Menandro, y Baldo, y otros Doctores, k † el que puso las manos en su Capitan, o dio bofeton al Corregidor, tiene pena capital, y aunque sea dexado el oficio, durante la residencia,como en otro lugar

i Tit.Liu.lib.3 Dionys.lib.5.

k I. C.In l.Omne delictum.ff de Re militar. ibi: *Qui manus intulit præposito, capite puniendus est*. Bald. in c.1 §. Iniuriã,in principio. de Pace iuramẽt. firm. in feud. quod dictũ notat & sequitur Iaf.in l.Qui iurisdict.col.1.ff de Iurisd.omn. iud.Feli. in c. Inquisitionis, in prin.col. penul ver.*Vltimo tãgit*,de Accu. & in c.Ex literis,nu.23. de Constit.& nu. precedẽti,latè agit quæ sit pena capitalis & Put.d Syn. ver.*Pœna*,c.10. nu.2.fo. 265. Maran.de Ordi.iud.4.p.nu. 53.& 55. Foller.in Pract.7 p.nu. 6. pagi. 385.& probat l Prætor.§.fi. ff.de Iniur. §. Atrox. instit. eod.l.8.tit.31 &l.20.tit.9.p. 7.& ibi Greg. verb. *El juzgador*, Bald. in l. Si familia. ff. de Iurisd.omn.iud. Auil.in c.20.Præt.glos. *Remediando*,in fin. Plaça de Delict.lib.1.c.6.nu.3.pag. 48.& rursus ibidem,num.15.pag.50.

diremos,[a] † porque quien le ofende, ofende al Prin-
28 cipe.[b] † Ariſtoteles dize en eſte propoſito,[c] q̃. ſi el Corregidor hiriere a alguno no es licito herirle a el, y ſi alguno le hiriere, puede el Corregidor no ſolamente herirle, pero deue ſer por ello el que le hirio caſtigado.

29 Mas es de aduertir, que el que hirio, o matò al Corregidor, aunque ſea juntamente Alcalde de Corte, no tendra la pena de traydor, ſino de delito cometido contra ſolo Corregidor, como la tendria matando, o prendiendo alguno de los juezes colaterales del Rey, quales en el nombre y obra lo ſon los Conſejeros, y aun a mi parecer los Oydores de las Chancillerias y Audiencias Reales que deſpachan con ſello Real, y con el nombre del Rey, y acaban los negocios, o conſpirando contra ellos. [d] En el Reyno de Napoles (ſegun lo eſcriue Bartolome Filipe, y Gigante [e]) cometen crimen de leſa mageſtad, los que matan los Conſejeros del Principe, aunque los maten, porque ſon ſus enemigos. Eſta ley hizo doña Iuana reyna de Napoles, por auer muerto a Andres de Iſernia, que era de ſu Cõſejo.

Pero es de aduertir a dos leyes Reales, [f] que diſponen, que el que matare a los Adelantados (y yo entiendo tambien a los Corregidores) delas ciudades que ſon cabeças de Reyno, que cometa aleuoſia, y como tal ſea caſtigado en perſona, y confiſcacion de bienes, porque los tales Corregidores los equipara vna ley de Partida [g] al Prefecto de la ciudad de Roma, y aun a los Tenientes y Alguaziles mayores de las tales ciudades, califica vna de las dichas leyes, para que ſe caſtiguen con mayores penas las ofenſas que ſe les hizieren.

30 Eſta atrocidad ſe conſidera tambien, quando por injuriar al Corregidor o a ſu Teniente, le ponen libelos, o cuernos, u otras demonſtraciones de injurias, y denueſtos, que exemplifica la ley de Partida, [h] o le matan o hieren algun cauallo, o le cortan la cola, o orejas, como las cortaron a la mula de vn Teniente de Corregidor de la ciudad de Soria: lo qual coſtò hartos tormentos y trabajos a perſonas que yo conoci, ſiendo deſpues Corregidor de aquella ciudad.

A eſte miſmo propoſito diſputan Guillermo de Cugno, Alberico, y o-

a Libro 5. capite. 1. numero 54. & ſequentib. vſque ad 61.

b Franciſc. Lucan. in tractatu de Fiſco, ſub Rubrica de Crimine læſæ maieſtatis numero. 19. Conradus in Templo iud. libr. 1. capite 1. §. 4. numer. 11. Auiles in cap. 1. Prætor. gloſſa *Tierra*, numer. 4. poſt Cynum in l. Si non conuitij. C. de Iniurijs, & in expreſſo Lucas de Penna in l. Omnes ſtationarij. C. de Cohortalibus lib. 12. colum. 2. Chaſſanæ. in Cathalogo gloriæ mund. 7. par. conſideratio. 10. poſt med.

c Lib. 5. Ethic. cap. 5. *Si quis Magiſtratum gerens percuſſerit quempiam, non decet eum repercuti; & ſi quiſpiam eum qui magiſtratum gerit, percuſſerit, is non ſolum repercutiendus eſt, verum etiam ſupplicio afficiendus*

Vide infra hoc libro cap. 11. numero. 44.

d L. Quiſquis. C. ad legem Iuliã maieſt. & l. 1. verſic. *Cuiuſque opera*. ff. eod. l. 1. & ibi Gregorius. verbo *Adelantados*, & gloſſ. ſequẽti. tit. 2. par. 7. & l. 1. tit. 16. p. 2. idem Gregor. ibi gloſſ. 1. l. 1. & 2. cũ alijs tit. 22. libro. 8. Recop. Platea in l. Nemo. C. de Dignitat. lib. 12. Boer. in tract. de Seditioſis, pag. 7. nu. 36. Gigas in tract. 1. Læſæ maieſt. lib. 1. q. 14 nu. 24. ſingulariter Andr. de Iſer in ti. Quę ſint regal. in verb *Bona committentium crimẽ læſæ Maieſtatis.* vbi lat: de intellectu d. l. Quiſquis. Capic. deciſ. 130 nu. 11. & ſeq. & nu. 41. & ſequẽ. 6. dub. Didac. Perez. in l. 39. titul. 19. gl. *Matar Alcalde*, lib. 8. Ord. pag. 389. col. 1. Barth. Phili. in tract. *De los Conſejeros*, dilc. 7. priuileg. 8. fo. 50. nu. 4. & ſeq. Chaſſan. in Catal. glor. mund. 7. p. cõſider. 13.

e Philip. in d. loco, & Gigas quoque, nu. 7.

f L. 1. & 2. titu. 22. libr. 8. Recop.

g L. 9. tit. 18. part. 4.

h L. 6. tit. 9. part. 7. & quæ tradit Plaça lib. 1. Delictor. cap. 3. pag. 39.

tros,[a] si quando alguna persona dize al Corregidor, o Consejero: Si no tuuiera respecto a la vara, o al Oficio, yo os lo dixera, o yo os respondiera, &c. si el Corregidor, o ministro dize, o responde, que no se atienda a aquello, y dexa la vara, o la vestidura e insignia del Oficio, y se acuchilla, o riñe con la tal persona, y della es ofendido e injuriado, si serà castigado el ofensor por consideracion del Oficio y dignidad del tal ministro. Y en fin Iuan Fabro y Cassaneo [b] resueluen, que si; porque el Corregidor y ministro publico no pudo quitar, ni desnudar de si el oficio y calidad del.

32 Pero si el Corregidor o ministro fuere injuriado andando en habito disfraçado, y desconocido, o andando vagando de noche en no buenos ni honestos passos, en tal caso la injuria no deue ser castigada, como hecha a Corregidor y Oficial de justicia, segun de Aulo Hostilio cuenta Aulo Gelio, que siendo Edil Romano, fue maltratado estãdo haziendo fuerça a la puerta de vna Cortesana: y quexandose al pueblo, fue antes echado en risa, que vengado. Y de vn Tribuno refiere Valerio Maximo,[c] que queriẽdose atreuer al honor de vna donzella, fue preso por el Triumuiro Capital, y castigado por el como esclauo, o estrangero, sin que los otros Tribunos sus colegas se mouiessen, no obstante las leyes sagradas, que prohibian ofender la persona de vn Tribuno so pena de la vida, ni mandarle castigar por qualquier delito que huuiesse hecho. Y lo mismo seria si el Corregidor anduuiesse en mascara.

33 Lo quinto es prerrogatiua de la justicia, que aunque ninguno pueda ser juez en su causa propia;[d] pero el Corregidor y Teniente pueden castigar cõ pena corporal la ofensa, injuria, o resistencia contra ellos, o contra sus Alguaziles, o su familia hecha, siendo notoria, o el desacato è injuria cometida contra la dignidad de sus Oficios,[e] y aun los libelos o pinturas infamatorias, o otras ofensas que se echan y ponen, y se publican contra ellos en las plaças, o en las casas de la justi-

a Guillielm. in l. Quandis. ff. de iniuriis vocando, Alber. in suis Statutis, lib. 1. quæstio. 44. Iuannes Faber. in l. Seruus. C. de Pœn. Chassanæ. in Cõsuetud. Burg. tit. *Des iustices.* §. 8 in gloss. *Simple res cousse.* versi. *Septima conclusio.* & idem in Catalog. glor. mund. 7. part. considera. 13 in princ.

b In dict. locis, per l. 2. §. Vsque adeò. ff. de Iniurijs: & l. Legatus. ff. de Offic. Pro cons. & l. fin. C. de Defens. ciuitat.

c Lib. 8.

d L. Qui iurisdictioni. ff. de Iurisdi. omn. iud. l. Vnica. C. Ne quis in sua caus. iudi. velius sib. dic. l. Iulianus. ff. de Iudicijs. l. 10. tit. 4. part. 5. Gregor. in l. 5. titu. 24. p. 4. verbo. *Amigos.*

e Cap. Dilecto. de Sententia excommunicat. in 6. c. 1. de Pœnis in 6. cap. Si quis erga. 2. quæst. 7. cap. Salonitanæ. 63. distinct. gloss. in capite Guilisarius per text. ibi. 23. quæst. 4. & cap. Et qui emendat. 45. distin. capi. Dilectus. de Pœnis leg. 7. titul. 1. lib. 7. Recop. Innocent. in cap. Ex parte. de verbor. signifi. communis secundum Plateam in l. Nemo carcerem. nu. 10. in fin. C. de Exactor. tribu. lib. 10. idẽ in l. Præcipimus nume. 3. C. de Canon. larg. libr. eod. Lucas de Penna in l. Quinque col. 2. C. de Dignit. libro. 12. Iacob. de Arenis & Cyn. in dict. l. Vnica. C. Nequis in sua caus. numer. 2 singulariter distingunt. & Pute. de Syndic. verb. *Notorium iudici*, à principio, cũ nu. sequẽ. fol. 242. & verb. Iniuria officialis. cap. 3. nu. 1. & seqq. Ias. in dict. l. Qui iurisdictioni. col. 1. ff de Iurisd. omn. iud. Gandi. de Malefic. titulo. de Pœn. reor. column. 9. Bonifa. in Peregrina. verb. *Iudex* quæst. 5. fol. 263. c. 10. 1. & col. 2 ver. *Si aliquis* Oros. in d. l. Qui iurisdictioni col. 577 nu. 2. & idẽ in l. Senatusconsulto. n. 2. ff. de Offi. Præsid. Auen. in c. 3. Prætor. n. 4. ad fi. vers. *Deducitur.* Greg. in l. 26. gl. 1. ti. 23. p. 3. Auil. in c. 3. Præt. verb. *Abogados*, n. 12 & in verb. *Iurisdicion*, dicit cõmu. Clar. in Pract. §. fi. q. 35. n. 26. Matiẽ. de Relat. 3. p. c. 55. n. 5. fo. 204. Azeu. in l. ii. nu. 8. tit. 5. lib. 3. Rec. Segura in Direct. iud. 2. p. c. 6. nu. 4. Contra. in Tẽp. iud. lib. 1. c. 1. §. 4. verb. *Iudicant in causa propria*, n. 6. fo. 58.

Pu-

cia. [a] Pero esto se entien de auiendo de ser la pena no arbitraria (porque como interessado no excedan en el modo della [b]) sino expressa, y por derecho estatuyda. [c] Y si uuiesse duda, si la injuria fue respeto del oficio, o por enemistad particular de la persona, seria yo de parecer que se diesse cuẽta dello al Consejo, [d] y podria ser, como lo he visto algunas vezes, cometerse le a el el castigo, quando ay satisfacion del ministro, o como dize Andres de Isernia [e] (y parece mas justificado) se encargarà a otro el conocimiento y punicion dello.

34 El Pesquisidor, y otro qualquier Iuez delegado no puede castigar los que le injurian grauemente, si no es el impedimento yes toruo de su jurisdicion, o algun leue desacato, que con multa, o alguna prision se castigue, como en otros capitulos diximos. [f]

35 Tambien puede el Corregidor, o Teniente castigar a su Alguazil por la injuria, o desacato que le huuiere hecho, segun Iuan de Platea. [g]

36 † Y por la injuria que se haze al Corregidor y ministros publicos (de mas de que puede proceder de oficio el juez injuriado a hazer el castigo [h]) compete accion popular a qualquiera del pueblo para la vindicta della. [i]

37 † Y es mayor delito ofender a la jurisdicion y dignidad del Corregidor y ministros, que ofender a su persona. [k]

38 Los Principes y Reyes no conocen por sus personas de sus injurias y causas propias, ni de las de su Rey no, sino mediante las personas de sus consejeros, a los quales se sujetan para poder ser juzgados y condenados por ellos: porque como dezian Xenofonte y otros, [l] aunque aquellos a quien Dios ha dado autoridad de disponer a su gusto sin ser juzgados de otros, pueden juzgar en las propias causas, con todo esso es mas loable cosa a la magestad del Principe someterse al juyzio de sus magistrados que hazerse juez de si mismo. Y assi lo guardan los Reyes de Francia: y en estos Reynos se haze lo mismo a imitacion de los Romanos, y de los Reyes de Esparta, que eligian tribu-

a Puteus vbi supra, verb. *Iniuria Officialis*, ca. 1. n. 6. fol. 197

b Angel. in l. Illud, ff. de Appell. Greg. in d. l. 26. glo. 1. tit. 23. p. 3.

c Dicto cap. 1. c. Pœn. in 6. Albericus in dict. l. Senatus consulto, nu. 10. & sequentib. vbi bene distinguit, ff. de Officio Præsid. Bald. & Doctores in Authentic. Qua in prouincia, C. vbi de Criminib. agi oportet Abbas in dic. cap. Dilectus, numero 3. de Pœn. & in capitulo 1. numero 5. de Maledic. vbi addit. dicit singularem & nouam doctrinam. Felin. in capite Cum venissent, numero 4. & ibi Abb. de Iudic. Mõtal. in l. final titulo 15. libro 2. fori. glossa. *Diezmes* Auendaño, in capitulo 5. Prætor. numero 8. Auiles in dicto capitulo 3. Prætor. glossa. *Abogados*, numero 12. cum sequentibus. Clarus vbi supra. Segura in dicto loco, numero 6. Azeuedo, in l. 10. & 11. numero 7. & 8. titulo 5. libro 3. Recopilat. Gratian. in Regul. 257. 3. limitation. pagina 108. Boerius decisione 9. numero 13. & sequentibus.

d Authentic. de Defensor ciuitat. §. Si verò egerit. Vincent. Cygaul. ni suo Opere aureo, incapit. Tertium regale, folio 79. colũ. 4. in medio.

e In titulo de Prohib. feud. aliena per Federicum. §. Præterea si interduos. Puteus de Syndicat. verbo, *Iniuria officialis*, capit. 3. numero 4. & sequentibus, folio 199. Azeued. vbi supra dict. numero 8. capit. Dilectus de Pœnis, ibi: *Iuxta superioris arbitrium digna poterit animaduersione puniri.*

f Supr. libro 2. capit. 16. numero 140. & cap. fin. numero 83. & sequent.

g In l. Nemo Carcere, numero 11. C. de Exacto. tribut. libro 10.

h Dixi sup. n. 33

i Bal. in l. Si quis id quod, ff. de Iurisd. omnium iudic. Aui l. in c. 20. Præt. glos. *Remediado.*

k Bal. in l. Si familia, ff. de Iurisdict. omni. iud. Montal. in l. 1. ti. 20. lib. 4. fori.

l Lib. 2. & l. Et hoc Tiber. ff. de Hære. instit. & l. Serui. ff. de Furtis. Iser. de Prohib. feud. aliena per Fed. §. Pen. col. antep. Chas. in Cata. glor. mũ. 5. p. cõsider. 5. vers. *Tertio quæritur*, Greg. in l. 5.

per tex.ibi. titulo 24. partita 4. verbo, *Amigos*.

a Valerius libro 4.titul. de Moderati. anim. Guilliel. Bened. in capit. Raynutius, verb. *Errorem*, numero 598. vsque ad num. 603.de Testa. Chassan. vbi supra.

b Glos. in cap. Cum venissent, de Iudic. & in c. Si quis erga, 2.q.7. & l.proximè. ff. de His quæ întestamẽt.delen. & d. l. Et hoc Tiberius Cæsar. ff. de Hæred. instit. & text.singular.in c. Nunc autem 21. distinct. & Inno. in d.c. Cũ venissent. & ibi latè Barba. & Felin. in ca.1. col.4. notabil. 2. de Probati. & Chassanæ. in d. Catalo. glori. mund. 5.part. Consi. 24. numero, 156. Isernia & Gregor.vbi sup.

d Orosc in l. Si familia, numero 9. in fin. ff. de Iurisd.omn.iudic.

e Facit c.Cum contingat de Senten.excommun. dicit notab.Marc.Mant.Singul.130.in fin.cap. Salonitanæ,63.distinct.glos. *Puniri*,in cap 1.de Pœnis.in 6.glos.in capite Tanta de excess.prælat.& glos.in cap.Si diligenti. & glos.fin.in fi,

nos y magistrados,que llamauan Eforos, para moderar la potestad Real, y conocer las causas de los Reyes, y de los consules, segun refierẽ Valerio Maximo, y otros. a Y lo que dizen vnos textos, y glossas, y Doctores, b que el Principe que no reconoce superior,puede ser luez en su causa propia; se entiende para que la cometa a otros que la juzgen,segun lo declaran Andres de Isernia y otros. † c Verdad es, segun el mismo, que el Papa podria por su persona determinar la injuria hecha a la Iglesia. Y en esto se diferencia(en este passo) de los Principes temporales, que no pueden ellos juzgar de las injurias hechas a su Reyno.

39

40 El menosprecio,o desacato de palabra, o de obra, y la resistencia, o injuria hecha al ministro de justicia,siempre se deue castigar, y no liuianamente (en especial tocando al oficio, o dignidad della) sino de manera

41 que se sienta. d † Y no puede el ministro remitir en este caso la injuria; como tampoco el Papa puede remitir la que se hizo a la Iglesia, e porque

42 siendo como es persona publica, † toca tambien a la Republica la ofensa, (aunque ellos no lo pidan) como la de los Sacerdotes. f Y assi suelen los concejos y ciudades salir a estas causas en fauor y defensa de los luezes, y aunque no aya parte,castigarse los culpados, y el luez que no lo castiga, será justamente digno de pena,y lo podra castigar el sucessor. g Como tampoco pueden el Corregidor y ministros publicos renunciar las honras y dignidades de sus Oficios, segũ enel capitulo siguiente dezimos.

43 Pero tãbien aduierta el Corregidor y Iuez de no acelerar el castigo por la injuria, o desacato q̃ se vuiere hecho, o dicho, en

44 especial en ausencia: † por que ya hemos visto por esta razon quitar el Consejo las causas a los tales luezes, y aun las comissiones o los Pesquisidores; y en estas ocasiones y causas propias pueden justamente ser recusados. h

45 Lo Sexto,al Corregidor se deue acatamiẽto y cortesia, y salutacion quitandole la gorra. i Y en tanto castigauan esto los Romanos, que cuenta Plu-

in capit. Conquestus de Foro Compet. Gand. in tractat. Maleficior. titulo de Pœn. Reor. col.9. Euerar. in locis argu. loco de tanquam, seu à respectiuis,pagina 609. in fin.

f L. Si quis in hoc genus,C. de Episcop. & cler. Cyn.in l. vnica. C. Ne quis in sua causa iud. Bonifa. in sua peregrina, verb. *Iudex* glos. *Generetur*, fol.162. Facit illud Vergilij lib.9. Æneid.

Nec soles tangit Atridæ.
Iste dolor, solisque licet capere arma Mycenis.

Roland.consi. 24.numer.11. vol.2.

g Argumento eorũ quæ tradit Cyn. in l. 1,nu.10.in fin. q. 7.ff.Si quis ius dicen.non obtem. & Bonifaci. vbi supra. Azeue.in l.1.n.20.tit.9. lib.3. Recop.

h Abb.in ca.Cũ venissent,co.4 de Iudic. & in fin.verb. & in c.1.de Maledic. Gregor.in l.26. gl.1.ti.23 p.3.post Ang.in l. Illud.ff.de Appe.

i L.1.C.de Domest.lib.1, & l.1.C.de Silentiar. eo lib.Plat.in l.in Sacris.C.de Proxi.Sacr.scri. lib.12.Vincẽ.Cyg.in suo.Ope.aur.in c.Iudicũ fo.107.co.3.Auil.in Proç.c.Prçt.gl *Salud*,n.2.

In vita

tarco,[a] que por no auerse leuantado Vectio quando passaua vno de los tribunos del pueblo, fue muerto luego. Y el Emperador Valentiniano, [b] llamaua sacrilegio no hazer honra a los magistrados. Aunque no se ha de mirar mucho en esto, ni andar siempre especulando si quitan la gorra, ni pleytear sobre ello: si ya no se dexasse de hazer de ma-
46 licia. † Tambien han de llamar señor al Corregidor y Teniente en el audiēcia y fuera della,[c] de palabra, y por escrito: y assi se ha in-
48 terpretado y se pratica la nueua prematica.[d] Y entre los Romanos el titulo, y epiteto del Corregidor era clarissimo y espectable.[e] pero no les han de llamar tu ni vos, si ya (como dizen Bartulo, y Iuan de Platea[f]) no estuuiesse en costumbre; o como vna vez vn gracioso desuergonçado, auiēdo llamado tu a vn Teniente de Corregidor, y mandadole prender por ello, dixo que le hablaua en Latin. A los Reyes licitamēte se llama vuestra en numero plural, juntado con Magestad, ò Alteza, por mayor grandeza: y assi se estila en los memoriales y peticiones que se dan al Rey, y en los tribunales superiores. El primero a quien se llamò vos y vuestra, fue Iulio Cessar,[g] despues que vencio a Pompeyo, por el temor que le cobraron, y magestad que el representò.

47 Lo Septimo, la injuria ò delito que se comete cōtra otras personas en presencia del Corregidor, ante el tribunal, ò en la casa de la justicia, es mas atroz, y digno de mayor castigo, por la ofēsa q̄ se haze a su presencia.[h] Y siēpre q̄ la pena q̄ por esto se huuiere de poner, aya de importar algo, es biē justificarla cō informaciō de la culpa, y no cōtentarse el Corregidor con juzgar lo
48 por sola su vista.[i] † Y lo mismo es, quando delinquiesse el escriuano, ò el abogado, o otra persona en los actos judiciales, engañando al juez, ò calumniando a la parte, ò testificando falsamēte; lo qual puede castigar el propio juez por el mismo processo, sin orden, ni figura de juyzio, y sin temor de ser por ello residenciado.[k]

49 Tambien podra multar[l] el Corregidor a los oficiales de la audiencia, y a los litigantes que ante el dieren muchas bozes, ò hablaren desacatada ò deshonstamente;[m] que aunque en los tribunales y juzgados donde se veen y determinan los pleytos, de necessidad por las contiendas de las partes ha de auer bozes;[n] pero deue se guardar autoridad en

a In vita Graccho.
b In tit. de Quęstor. & magistris officior.
c Quia iuridicos dominos appellamus. Joan. Fabe. in §. Sed istæ quidem colu. 7. in stit. de action.
d L. 26. tit. 1. libro. 4. Recop.
e Ias. in l. 1. nu. 17. & seq. ff. de offic. eius cui mand. Cōrad. in tract. de Duelo & pace q. 77. nu. 8. in suo lib. de Tēplo iudi. & in Curiali breui. libr. 1. ca. 9. in prin. nu 14. p. 16. late Padilla in l. Si post diuisionē, nu. 2. C. de iur. & fact. igno. Platea in l. Eos. C. de Comit. qui prouin. reg. libr. 10. l. fin. C. Ad leg. Iul. de vi & l. 2. in fi. C. d Delat. li. 10. & l. 1. §. 1. ibi: *Et viris clarissimis.* & ibi gl. C. d Priua. carcer. Auth. de Appell. & intra quæ tēp. §. fin. gl. *Spectabiles.*
f In l. 1. num. 2 C. de veteran. lib. 12. & Put. de Synd. verb. *Notoriū iudici.* c. 1. nu. 11. fo. 243
g Luca in Pharsal. incip. *Namq; omnes voces,*
h L. Prætor edixit. §. fin. ff. de Iniur. §. Atrox in stituta. eod. l. 20. tit. 9. & l. 8 tit. 31. part. 7. Puteus de Syndic. verb. *Notorium iudici* à princ. cum n. sequentib. & nume. 5. & 6. fol. 242 Couua. li. 1. Variarum. c. 10. nu. 6. vers. *Tertium* & sequentib. Grego. in l. 2. gl. 2. ti. 16. p. 2
i Put. vbi supr. n. 6. & seq. vsq; ad 10. versic. *Ideo concludo.*
k Bart. singulariter. & Ang. in l. Si quis ob repserit. per tex. ibi: ff. de Fals. Innoc. in c. Dilectus. de Pœnis. Pute. vbi supr.
l L. Non ambigitur ff. de Lègib. & l. Formam. C. de Offic. præfect. Prætor. Oros. in l. Magistratibus nu. 10. ff. de Iurisdic. omni. iudic. Platea in l. Colonos. nu. 2. & 3. C. de Colonis. Illiric. lib. 10.
m L. 4. ff. de Post Bart. in l. Si qua pœna. ff. de Verb. sign. & Put. vbi su. nu. 3. & 11. & verb. *Inquisitio* c. 1. nu. 6. fol. 199. c. dilectus de Pœnis. ibi: *Ne iudicialis euanescat autoritas.*
n Forus solet esse clamosus, dicimus infra hoc

hoc lib.ca.14 num.14.

a L. Item apud Labeonem §. 1.ff.de Injur. Pute. in dict. tract.de Syndic.verb. *Notorium*.num. 13. fol.243.

b Bar.in l. 1. ad fin.prin. ff.Si quis ius dicenti non obtemperau.Grego. in l. 22. gloss. *Amenaza*. tit.u. 22.part.3.

c Pute. in dict. loco. num. 14. & verb. *Preceptum*.c.2.num. 1. & sequent. & nu.14. versic. *Tamen in iste*. fol.272.

d Pute. in d. loco.verb.*Notorium indici*.nu. 7.&.8.&Bal. in c.1.vers. *Si quis rusticus*. in fin.de Pact.& eius violat. in Feud.& latius infra dicimus l.oc libr.ca. 7. num.63.& ca. 14.num.25

e Lucas de Penna in.l.fin. C. de Dignitat. lib.12.Aul. in cap.2. Prætor. glos. *Intrare*. nu. 6. vt dixi supr.libr. 1.c. 13.nu.75.

f Dict.cap. 13. nu.76.

g L.Si quis procurationem. 34.ibi: *Infamis simã vtilitatem seruili ob secun*

aquel lugar,y para euitarlas vsar de tẽplada colera:y no bastãdo, deue el juez cõ algunas multas reprimirlas:y el que hablare mucho de mano, o diere golpes en los bancos del tribunal, o en la mesa del juez, o entrare, o hablare ante el cõ arrogancia y menosprecio, podra,aunque sea persona poderosa,por el juez ser punido: [a] si ya el que en estos descuydos excediesse, no fuesse algun rustico, o persona que cõ sinceridad, como sucede muchas vezes, lo hiziesse, que en tal caso bastara corregirlo,sin punirlo. Y por estos y otros excessos leues que se cometierẽ estando el juez en el 50 tribunal, † puede desde alli llamar a los culpados, y castigarlos, executãdo las multas contra los que hablaren mucho,y las demas condenaciones que hiziere. Y esto no sea capitosa ni precipitadamente, [b] sino con prudencia y consideracio, pero sin processo, sino por caso notorio. [c]

Lo Octauo, los escriuanos y procuradores no deuen meter armas, estando el Corregidor,o su Teniente en el tribunal librando justicia: [d] y assi lo hize guardar siempre cõtra algunos escriuanos entonados, que al principio de los officios suyos y mios intentaron entrar con espadas. Y esto tambien se guarda en los Ayuntamientos y Concejos, y en las Chancillerias y Consejos, aun con los titulados y Grandes del Reyno.

Lo Nono,es preeminencia del Corregidor, y de sus ministros, que pueden traer consigo para defensa de sus personas, y de la jurisdicion y execucio de la justicia, la gente necessaria cõ todo genero de armas, [e] aunque sean de las prohibidas: pero no han de traer las Moriscos, ni personas a quien por las leyes estuuiẽ ren vedadas, como diximos en otro lugar. [f]

LoDezimo,los procuradores de la audiencia del Corregidor (cuyos oficios en derecho regularmente se reputan por viles [g]) † han de hablar ante el y su Teniente en ella, y fuera de lla, haziendo autos en pie, y descubiertos; y siempre les llama el Corregidor vos y en su apoento no se les da assiento, ni a los escriuanos († a quien las leyes llaman sieruos publicos [h]) silla, ni merced. † A los abogados deuẽ los Corregidores y juezes mucho hõrar, y darles assientos cerca de si. Pero aunque los llaman las leyes [i] honrados, disponen, que quando oran, y discuten los negocios, esten como los demas litigantes en pie. Pero esto no se entiende ni se guarda en los Corregimientos, porque siempre hablan sentados y cubiertos, sino en los Consejos supremos, quando assisten a despidientes breues, que hablan en pie,

h L. Non aliter. ff. de Adoption. & l. 1. §. Exigere ff. de Magist. conue. l. 17. ad fin. titulo 2. Partita. 3. Platea in l. Defensionis facultas. per glossam, ibi, *Conditionaliter*. C. de Iure fisci.lib.10.

i L. final. C. de Officio dꝰ uersi.indic. & l. 1. C. de Offici. ciuilium iud. ibi: *Honorati, id est ad uocati*. l. Quisquis. in fine. C. de Postuland. l. final ad finem C. Vbi senator. vel clarif. Authentic. Vt ab illustrib. §. Sãcimus. & ibi glossa *Sedere*, quod explica vt per Purpurat. in leg. 1.nume.167. & sequentibus ff. de. Of-

fic. eius cui mãd. Boer. in tract. de Ordina. graduũ. 1. par. nu. 9.

pie, y descubiertos, y quando a la vista de pleytos q̃ duran algo, se sientan y cubren, y hablan, descubiertos.

[a] Llb. 1. ca. 12. num. 53. & 56. & 57.

Si las honras deuidas a los Corregidores se deuen tambien a sus Tenientes, y quanto deue el Corregidor honrarlos, y procurar que todos hagan lo mismo, y si la injuria, o desacato q̃ se haze al Teniente, se deue castigar como si se hiziera al Corregidor, diximos lo a tras en su propio lugar. [a]

SVMMARIO DEL CAPItulo segundo.

LAS dignidades temporales todas proceden del Rey, nu. 1.

De la excelencia y dignidad Real, y que es tanta y mayor en su Reyno, q̃ la del Emperador. num. 2. y 5.

Como se entienden las leyes que dizen, que el Rey, deue ser adorado, y que es Dios en la tierra. nu. 3.

El Rey de España no reconoce superior en lo temporal en la tierra. nu. 4.

De los Reynos y grandeza del Rey Don Felipe II. nuestro señor, nu. 5.

Que a los Corregidores se deuen preeminencias Reales, por ser simulacros y figuras del Rey, num. 6.

Como los Iurisconsultos oconsejan a los Corregidores, que acrecienten y conseruen la autoridad de sus Oficios. n. 7.

El Corregimiento tiene atributo de imperio y potestad, que heran los atributos de los mayores magistrados de Roma, n. 8.

El Corregidor es como principe de la ciudad que gouierna, y la vara que trae, es effigie del cetro Real, num 9.

Tanto estimò el Emperador Seuero el Corregimiento de Roma, que le ofrecio a su yerno Prouo, nu, 10.

El origen de traer los juezes varas por insignias de justicia, y del traherlas los Alguaziles, num. 11. y 12.

El origen de traer los Reyes cetro por insignia Real. num. 12.

El cetro Real, y la vara de justicia tienẽ vn mismo principio y nota de jurisdicion y alteza, num, 13.

Ninguno puede traer vara de justicia sin orden del Rey, o de sus ministros y no deuen los Corregidores permitir lo contrario, num. 14.

El Corregidor no puede ceder, ni perder las honras y preeminencias del Oficio, aunque fuesse concurriendo con su padre, numero 15. y 16.

El juez tiene imperio y jurisdicion para mandar y compeler a su padre. num. 17.

Del abuso è indecencia de dexar los Corregidores las varas quando entran a hablar a personas a quien no deuen submission, num. 18.

De la buena conueniẽcia de las Ierarquias del cielo, y de los gradõs de ordenes de las dignidades y estados de la tierra, numero. 19.

La dignidad y honra se muestra en los assientos y precedencias, num. 20.

El tribunal y assiento del Corregidor ha de ser leuantado y eminente, num. alli.

No es honra del Corregidor que ninguno, por grande è illustre que sea, se siente ygual con el en el tribunal, numero. 21.

Digitized by Google

Concurriendo el Corregidor con el Ayuntamiento, si se ha de sentar en silla, o en los bancos de los Regidores, num. 22.

Las precedencias de los magistrados y dignidades son variables, segun la voluntad de los Principes, y las circunstãcias y costumbre, num. 23.

Mugeres de Corregidores si gozã de las precedencias dellos: y como se castigan las injurias que a ellas se hazen, num. 24.

DE LAS PREÇEDENcias y asientos de los Corregidores y sus Tenientes, Cap. II.

PPorque segun Bartulo, Iuan de Platea, y otros, [a] todas las dignidades temporales proceden del Rey, como de fuente, justo es que en vna palabra presupõgamos su excelencia y dignidad: † la qual es tanta, que tiene el Rey en su Reyno, segun dize la ley de Partida, * tantas y mayores prerrogatiuas, que el Emperador en su imperio, assi ha de tener trono y solio Real, leuantado y excelso: de lo qual haze mẽcion la sagrada Escritura en muchos lugares. [c] Y llamase Principe, porque toma el primer lugar, [d] y preside a todos, † y de todos no solo deue ser honrado, sino adorado; no cõ la adoracion deuida a Dios, sino con la salutacion y sujecion deuida a Rey, como lo dizen muchos textos del derecho ciuil, [e] y otros, q̃ le llaman Dios en la tierra como luego diremos: aunque es termino impropio, como quiera que solo Dios deue ser adorado [f] Tãbien dize Iuan de Platea, [g] que a ninguno se ha de hablar hincada la rodilla, sino al Rey, o al Principe. Y Cassaneo [h] murmura de vn Cardenal Ingles; y aun pudiera murmurar de los señores y señoras destos tiempos, y aun de las que no lo son, de que los recados y beuida, y otros seruicios que les dan y hazen sus criados, es hincando la rodilla. Tambien llaman al Rey los derechos Ciuiles, Canonicos, y Reales, Dios en la tierra, [i] y quien le menosprecia a el, menosprecia a Dios, segun lo del Exodo, y de los Apostoles san Pedro y san Pablo, y otros lugares de la

1 2 3 5

a In l. 1. C. de Dignitat. lib. 12. Bald. & Aluarot. in c. 1. in princip. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes. & in c. 1. in princio. de Feudo Marchiæ. Idẽ Platea in l. 1. in fine. C. de Silẽtiarijs. lib. 12. Auend. in ca. 1. Prætor. numer. 2.

b L. 8. tit. 1. par. 2. ibi. *Y aun mayores.* & ibi gl. Montalui, & Gregorij, & Ioan. Garc. de Nobilitat. glos. 48. §. 3. num. 1.

c L. Bene à Zenone. C. de Quadrien. præscri. cap. Principes seculi. 23. q. 5. glos. in Clem. Dudum. de Sepulturis. latè Chassanæ. in Catal. glor. mun. 5. part. Consideration. 32. Prouerb. 20. *Rex qui sedet in solio iudicij, dissipat omne malum intuitu suo.* & 1. Reg. 2. *Et solium gloriæ teneat.* & 3. Reg. 1. *Viuat Rex Salomon, & sedebit super solium.* & Iob. 36. *Et Reges in solio collocat in perpetuum, & illic erigantur.* & alibi sæpè. tradit. Camillus Borrel in additio. ad Bellu. de Spec. cul. prin. Rub. 6. litera D. fo. 16.

d Quasi primũ locum capiẽs. secundum gl. in c. Fundamẽta. §. Proinde de Electio. in 6. & Lucas de Pẽna in Rub. C. de Principibus agẽt. in rebus libr. 12. vbi latẽ quis apprie sit princeps.

e L. 1. C. de Silẽtia. lib. 12. ibi: *Vt tam in adorãda nostra serenitate, &* ibi glos. fin. quam sequitur. Platea in l. Primi cerium. C. de Fabricen. lib. 10. Luc. de Pẽna in l. Euictionum. per text. ibi. C. de Cursu public. lib. 12. & l. 2. ibi: *Æternitatẽ nostram adoraturus.* C. de Fabricẽsi. li. 11. Chas. in Cata. glor. mũd. 6. p. Cõsi. 11. in fi. & 5. p. cõsi 33 Pute. de Syndi. ver, *Notoriũ indicis.* c. 1. nu. 30. Redin. de Maiest. Prin. ver. *Imperatoriã.* &. 31. fol. 5. vide statim infr. super. gl. en la tierra.

f Glos. in l. vnic. C. de Comitibus & tribunis scholariũ. lib. 12. & glos. in d. l. 2. C. de Fabricẽsib. Innocent. in c. 2. de Celebratione Missarũ. Chassanæ. in Catalog. loco proximè citato in dict. 11. Consi.

g In dict. l. 1. C. de Silẽtiarijs. & Chassanæ. in dict. Consideration. 33.

h In dict. loco.

i Præter iura proximè citata

ta ſup. verb. ciuil probat. l. 2. & ibi Lucas de Penna in princip. C. de Nauibus non excuſ. lib. 11. l. Iubemus nullam nauem. C. de Sacroſanct. Eccleſ. l. Quoties. ibi: *Numinis* C. vbi Senator. vel clariſ. c. 1. vt Eccle. benefic. l. 1. & 7. tit. 1. p. 2. & l. 3. tit. 4 ead. Par. & l. a tit. 18. part. 3. Bart. in Extrauagant. Ad reprimendũ. verbo. *Totius orbis*, numero. 5. Baldus in Authen. Hoc amplius. verſicu. *Quero, an filij Regis*. C. de Fideicomm. Platea in. l. Primicerium. n. 1. C. de Fabric. ceſſ. libr. 11. Lucas de Pẽna in. l. Cõtra publicam. colum. 4. verſic. 67. ibi, *Eſt enim*. C. de Remilitar. lib. 12 Chaſſanæ. in Conſuet. Burgũd. Rubr. 1 § 5. glo. *Diprince*, nu. 9. & in Catal. glor. mũ. 5. part. Conſideratio. 35. verſi. 4. *Et vt ſemel*. & in Cõſideratio. 24. regali. 61. & regali. 208. Ioan. Mõtaygne intract. de Collation. Parlamen. in fi. verbis. Cacheran. in deciſi. Pedemon. 30. nu. 2. verſic. 2. & ideo Rex cuiuſque Senatus ſupremus iudicat ſola facti veritate inſpecta. Bald. in. c. 1. §. vlt. de Noua form. fidel. in feu. idẽ in. l. fi. in prin. paulo ante fi. C. de Iur. dẽli. & in l. Solam. C. de teſti. Dec. cõſ. 699. Neuiz. in Silu. Nup. li. 5. c. Quomod. iudic. fit in dub. nu. 23. Ange. cõſ. 17. incipit: *Comes Brandiſius*, col. 1. in prin. Anch. cõſ. 310. Bar. in. l. 1. col. fi. ff. de Iuriſ. omn. iud. & in. l. 2. §. Per hanc actionẽ. ff. de rei vend. & in Extraua. Ad reprimendum. num. 5. Platea in. l. 1. n. 18. C. de Fabricẽſib. lib. 11. Carol. de Graſſa. li. 1. Regal. Frãc. Iure. 12. pag. 171. & 177. Tiber. Decian. 1. tomo Crim. libr. 2. cap. 30. num. 4. Aymon Crauet. Cõſil. 197. num. 7. Bellug. de Specul. Princ. Rub. 6. num. 3. & ibi Addi. Camilli Borreli, & idem Camillus ibi littera. A. fol. 15. Auend. Reſponſ. 1. nu. 11. Burg. de Paz. in Procem. ll. Taur. n. 2 f 2. adfi. Iul. Clar. in Præct. §. fi. quæſt. 63. nu. 9. Redin. de Maieſt. Prin. verb. *Imperatoriam*, num. 30. & 31. fol. 5. Aceu. in. l. 10. nu. 130. ti. 17. lib. 4. Recopil. probat. l. 22. titulo. 4. libr. 2. Rec. & conducunt dict. ſup. lib. 2. c. 10. nu. 14. & ſequen.

diuina Eſcriptura.[a] Demas deſto ſe dize, q̃ el Rey abũda de nobleza, de cuya abũdancia puede hazer nobles a otros.[b] Y no dize verdad el que dize: Yo ſoy tã buen hijo dalgo como el Rey. Y el vnico Rey, a quien en el mundo compete la monarchia, y la ſuprema dignidad es el Rey dõ Felipe II. nueſtro ſeñor, † que de mas de no reconocer ſuperior en lo tẽporal, por las razones que traen los Doctores referidos por Auendaño, Couarruuias, y otros, [c] tiene precipua y meritiſsimamẽte el epiteto de Catolico: porque demas de ſer Chriſtianiſsimo, es entre todos los Reyes Chriſtianos el Principal protector y defẽſor de la Chriſtiandad, y junto con eſto, el mas poderoſo: † de cuyos reynos y grandeza ſe podra leer a Sebaſtian Mũſtero, ya Conrado, y a otros.[d] Finalmente ſi el Imperio y Principado ſe llama don diuino,[e] y honra de la tierra, [f] y la dignidad Real tiene otras excelencias que juntò Corſeto,[g] y eſta alteza y ceiſitud compete mas que a otro al Rey nueſtro ſeñor, † conſequencia es, que a ſus Corregidores, que ſon ſimulàcro y figura de ſu cetro Real, ſe les deuan y guardẽ ſus altas preeminencias y reales mayorias, ſegun el Cardenal de Florẽcia, y otros: [h] † Digo pues, que deſcriuiẽdo el Iuriſcõſulto Caliſtrato [i] la inſtruccion, preceptos y reglas, que deuia guar

a I. Reg. 8. 9. & Exod. 22. 28. & Petri. 2. 7. Pauli ad Roma. 14. ad Timotheum. 2. Hieremiç. 38 Ezechiel. 17.

b L. 1. tit. 27. par tit. 2. ibi: *Puede les dar honra de hijosdalgo* Chaſſanæus conſi. 15. par. 8. Ioan. Garſia. de Nobil. gl. 48. §. 3. nu. 1. & gl. 1. §. 1. nu. 50. & gl. 35. nu. 51

c Auend. in c. 1 Prætor. nu. 7. Couua. in Regula Peccatũ 2. par. §. 9. nu. 9. pag. 1062. Nauarr. in ca. Nouit. 3. notabil. nu. 167. corol. 65. de Iudic. Bellug. de Specul. princ. Rub. 6. nu. 3. & eius addit. Greg. in l. 17 gl. 3. tit. 23. p. 3. & in l. 4. gloſ. 5. tit. 15. p. 4. Auil. in Proœ. ca. Prætor. gl. 1. nu. 13. Ioan. Garſ. de Nobilit. glo. 3. §. 2. fol. 105. n. 15. Conr. in Tẽp. iud li. 1 cap. 2. de Rege. §. 3. de Magnitud. reg. num. 14. & ſeq. fol. 103. Parla. Rerũ quot. c. 3. p. 81. n. 7. gl. in c. Adrianꝰ. 63. diſt.

d Mũſterus in Coſmograph. vniuerſ. de Hiſpan. libr. 2. in princip. Conrad. vbi ſup. Caſtald. in tracta. de Impe. q. 53. Chaſſa. in Catal. 5. p. Cõſi. 37

e Authent. Quo modo oport. Epiſ. gl. in l. fi. ff. de Conſtit. Princ. Auend. in c. 1. Prator. nu. 5. in fi.

f Gloſ. in Extrauag. Quomodo oport. procedi in crimin. læſæ maieſtat. in princ,

g In tract. de Excellent. Regis q. 104.

h Card. Florent. in Clem. 1. oppoſitio. 6. de Offic. vic. Camillus Robellus in additio. ad Bellg. de Specul. princ. Rub. 1. lit. L. fol. 5.

i In l. Obſeruandum. ff. de Ofi. præſid. ibi. *Summatim*

dar el Corregidor,las cifrò y reſumio con dezir,que de tal manera deuia proceder en el oficio,que acrecẽtaſſe con ſu prudencia la autoridad de ſu dignidad Y Vlpiano [a] le aconſejò, que conſeruaſſe el eſplendor y honra delOficio, y no ſe dexaſſe menoſpreciar. Y a lomiſmo endereça vna ley de Partida, [b] y lo que dixo S. Pablo, [c] Hõrare mi oficio y miniſterio.

§ † Tiene elOficio de Corregidor entre otras calidades,el atributo de imperio, que era lo que competia a los grandes magiſtrados de Roma,que trahian maceros, y llamanſe poteſtades;ſegun el Iuriſconſulto Vlpiano, [d] que heran las dos coſas y atributos tan altos que ſe quexaua;ſegũ dize Tito Liuio, [e] la nobleza Romana que careciſſẽ dellos losFlamines y Salios que heran ciertos generos de mayores Sacerdotes.

9 †Es el Corregidor como principe de la ciudad y prouincia que gouierna, [f] y ſu perſona y aun la de otromenor magiſtrado y miniſtro de juſticia, es efigie del Rey, y la vara que trae en las manos,figura del cetro Real. † Y eſtimo en tãto el Emperador Seuero eſ-

te Oficio de Corregidor (ſegun refieren Elio Eſpartiano,y otros §)que a ſuyerno Probo le ofrecio la Preſectura de Roma, que era lo miſmo.Porque el Corregidor,ſegun el derecho ciuil,[h] tiene en la ciudad q̃ gouierna el mayor imperio y mando deſpues del Rey, y juriſdicion para conocer de todos los negocios que conocen todos los juezes de Roma. [i] Y por eſſo dezia el Emperador Iuſtiniano, [k] Donde eſtà el Corregidor, no echamos menos a ningun otro juez.

Y para que de paſſo ſepan los curioſos el origen de traerſe en Eſpaña varas por inſignia de juſticia (pues la inſignia es el principal indicio de la honra, dignidad, y orden de las perſonas) y como eſto ſe vsò deſde el tiempo de los Romanos,aſsi en el eſtado pacifico, como en el militar,donde ſe daua el cingulo de la milicia por inſignia; ſegun que lo vno y lo otro refieren Liuio,Dioniſio,Budeo,y otros,y eſtà diſpueſto en derecho, [l] y dizen que quitado el Oficio y dignidad,ſe quitaua tambiẽ la inſignia della, y ninguno haſta aora lo ha inueſtigado:digo,que en los pri

a in l. Nec quicquam. §. Vbi decretum.verſic. *Circa* ff. de Offi. proconſ. & in leg. 1. in princip. ff. de Poſtul.

b L. 13. titul. 4. par. 3.

c Ad Romanos cap. 11. *Miniſterium meum honorificabo.*

d In ſ: Imperiũ. ff. de Iuriſdic. omn. iudic.

e Liuius *Salios ac Flamines ſine imperijs ac poteſtatibus reliquit.*

f L. Spadonem. §. Si ciuitatis. & ibi Bald. ff. de Excuſa. tutor. Cyn. in l. vnica. num. 2. C. Ne quis in ſua cauſ. iud. glo. & idẽ Cynus in l. fi. C. de Preſcript. longi. tempor. Mõtal. in Repertorio legũ Regni, verbo, *Corrector*. verſ. *Item nota.* Conducũt ſcripta per Mẽcha. in Præfa. Controuerſ. illuſt. foli. 14. num. 119. & 123.

g Rola. conſ. 4. n. 49. vol. 1. Frã. Luc. in tract. de Fiſco 2. p. n. 10. tit. de Crim. læſæ maieſt. Cõra. in Templo. iud. lib. 2. cap. 6. § 1. num. 14. folio. 176. Auil. in ca. 1. Prætor. glo. *Tierra.* n. 3. & 4. & in gloſ. *Seruicio.* n. 4. & in t. 3. glo. *Abogado*, nu. 12. Oroſ. in l. Dequibus n. 103. ff. de Legib.

h Spartia. in Seuero. Oroſ. in l. Omnia. n. 4. ff. de Officco. præfect. vrbis. *Probus vero generi Seueri præfecturam vrbis recuſauit, minus ſibi id deri decens, præfectum vrbi eſſe, quam generum principis.*

h L. Et ideò. ff. de Offic. proconſul. l. Præſes. 3 ff. d Offi. Præſ. ait. *Præs prouinciæ maius imperium in ea prouincia habet omnibus poſt principem.* Boeri. in tract. de Ordi. grad. 2. par. tit. de Ordin. conſ. Regnu. 12. Guil. Monferrat de Schedula. magiſtra. ciuil. titul. de Præſi de prouin. fo. 194. volu. 16. tract. Chaſſanæ. in Catal. glori. mun. 7. part. Conſid. 24. in princi. & verſic. *Ad vnum.* & Conſiderat. 11. verſi. *Et vt dicit.* & Conſider. 16. in princip. & Conſideratio. 18. & 19. verſicul. *Sed quid quid ſit.* & potẽtia Præſidis nimia eſt. ca. Dilectio. de Sentent. excommun. in 6.

i L. De omnibus & l. Omnia. ff. de Offici. Præſid. Vide infra lib. 4. cap. 5. num. 5.

k In Authent. Vt iudices ſine quo. ſuffrag. § Quod autẽ primitus. ibi: *Vt nobis nullo alio penitus ſid opus iudice.*

l Dionyſ. Hali. lib. 2. Liui. 1. Budæus ad l. fin. ff. d Sena

meros ſiglos en ſeñal de diadema, y Real poderio trahian los Reyes vnas lan ças cortas, o haſtas ſin hier ro, y en obſeruancia y memoria de aquel rito ſe poniã aquellas haſtas junto a las eſtatuas y ſimulacros d los dioſes, [a] y jurauan *Por las haſtas*: loqual ſe tenia por vn muy ſagrado ẽinuio 12 lable juramẽto. † Muchos tiempos deſpues deſto el dios Iupiter (ſegun fabulã los Poetas, y refiere Home ro) hizo que el herrero Vul cano en lugar de haſta le hi zieſſen vn ſiñcelado y artificioſo cetro: de la qual inſignia deſde entõces vſarõ el Rey Agamenon, y otros Reyes Sirios, [b] Muchos tiẽ pos vſaron traer los magiſtrados y juezes eſtas haſtas por inſignia, y aludiendo a eſto, lo que ſe vendia en almoneda por mandado del 13 juez, ſe llamõ en derecho *Subhaſtatio*: [c] y con el diſcurſo de los tiempos y mediante la policia de los hõbres, las haſtas que trahian los juezes, ſe reduxeron a las varas de que agora ſe vſa: las quales ſegun Platõ [d] traxeron los famoſos juezes Radamanto, y Eaco: y ſegun Liuio, Plinio, y Papirio, y otros, [e] las traxeron tambien vn tiempo los Romanos en ſeñal y ſimbolo de imperio, y de juſticia. Y aſsi en Aragon, Valencia, Cataluña, Caſtilla, y Portugal, los proconſules, y juezes nõbrados por los Romanos, las traxeron y traen oy dia, vnos mas chicas y pullidas que otros. En lo q̃ toca a las varas de los Alguaziles, demas d ſer inſignia de juſticia, como ramos de la poteſtad de los Corregidores, y magiſtrados, traen las tambiẽ para apartar el vulgo, y hazer plaça y lugar a los juzgadores y juyzios: y aſsi en tiempo de Romulo, y deſpues, eſtos trahian baculos para eſte efeto, los quales ſe llamaron tambien varas, ſegũ Plutarco, y otros. [f] En reſolucion ſepã los Corregidores, y los que pretendieren precederles en las honras 13 aſsientos y lugares, † que la vara de juſticia, y el cetro Real, ſegũ Celio Rodiginio ſan Geronimo, y otros, [g] tienen vn miſmo principio y ſignificacion de juriſdiciõ, y y de alteza, y que el derecho y poteſtad del cuchillo, y del mero y mixto imperio, que ſe concede y repreſenta con la vara, es real, y muy grande, como nueuamente lo conſidera Anaſtaſio Germonio, Cõr. in Curial. breu. lib. 1. c. 9. in prin. pag. 6. nu. 13. & idem in Templo iud. lib. 1. c. 1. §. 1. verb. *Enſem & arma curgerat*. fol. 4. n. 14. Budæ. in Annota ad Pandectas, pag 29 ait, Sceptrum Regibus eſſe notabil eiuſtitiæ. latè Auil. in c. 42. prætor. gl. *Varas*. in prin. Auend. inc. 21. Prætor. in 2. par. nu. 2. & ſeqq. Azeuc. in l. 33. nu. 1. & ſeqq.

[a] Senator. Petr. Greg de Syntag. iuris. 3. p. libr. 31. cap. 30. nu. 12. & de iure. casus multos congeſsit Puteus de Synd. poſt verb. *Notoriũ indici* incipit An nuntius. nu. 1. in fi. fol. 244.

[a] Vt Prater alios tradit Iuſtinus pag. mihi 276. li. 43. ex Trogo, & ſingulariter Petrus Greg. de Syntagm. iur. 3. p. libr. 47. c. 24. n. 7. & antep.

[b] Ouidius *Lenia manus ſceptrum late regale tenebat.*

[c] L. 1. & 4. C. de Fid. inſtr. & iur. haſt. fiſc. lib. 10.

[d] Teſte Chaſſ. in Catalogo. glor. mund. 1. part. Conſid. 38. conc. 6.

[e] *Et multa pulſant tua limina virga.* Guil. Rub. de Iuſt. & in inſt. cap. 3. in prin. c. fol. 23. Petr. Grego. in dict. 3. par. de Synta. iur. lib. 47. ca. 25. nom. §. & ſequentibus

[f] Plutar. in Romulo ait: *Alij baculis ſubmouentes Vulgum, loris etiam accincti, vt quos iuberet Rex continuo comprehenſos vincirent. Vnde qui ferebant virgas, lictores, & virga baculi dicuntur, propter eundem vſum baculorum* Et in Actibus Apoſtol. cap. 16. dicitur *Die ſacta, miſerunt duces virgiferos, ſcilicet viatores, lictores, apparitores*. & Petr. Gregor. de Synta. iur. 3. part. libro 47. capit. 40. num. 10. ait, quod iſti participant. cum lictoribꝰ quia deferunt virgas, & præcedunt incedentes magiſtratus, & arcent a ſubſelijs litigantes importunos, vel turbam inſubſelia irruentem pacemque inducunt auditorio.

[g] D. Hie. ſuper Pſalm. 43. Eructauit cor meum verbũ bonũ, dum dicitur, *Virga directionis, virga regni tui*, ſcribit, ſceptrũ & virgã inſignia eſſe regalia Celius Rhod. lection Anti. lib. 21. c. 6. & Auguſt. Dath. in ſuis Oratio. Oratio. 38. li. 3. Chaſ. in Catal. glor. mun. 1. p. Cõſi. 38. conc. 6, & in 5 p. Cõſ. 23. Cardi. Alex. in c. Diſciplina colu. 1. 45. diſt.

tit. 6. lib. 3. Recop. Hugo in tract. de Offi. quat. Prælat. in Rub. de Mune. excusatio. num. 17. Lib. 3. de Sac. immun. ca. 13. num. 6. & seq. & optimè Pet. Greg. de Syntag. iur. 3. p. li. 47. c. 13. & 14. maximè n. 6.

b Auil. vbi supr. n. 2. & Azeu. vbi sup. nu. 1. & 4. post Aue. in c. 1. Prax. n. 33. in fin. qui alios refert.

c Supra lib. 2. c. 19. num. 6.

d *Nam publica instituta priuatæ pietate potiora sunt* l. Nam qui 14. ff. Ad Trebel. & Valer. Maxi. li. 2. c. 1. Nec iniuria illata publico ministro remitti potest, vt dixi in c. præceden. nu. 40. & sequen.

e Petr. Gerard. singul. 33. incip. Nobiles. & ibi bona addit. Bald. in c. Licet causam, n. 6. de Probati. & in l. Obseruare §. Antequam. ff. de Offi. Procon. Neuiz. in Silua nupt. folio. 157.

f Lat. Chass. in Cata. glor. mũdi. 8. p. consid. 14 y otros: * † y ninguno puede traer vara, * sino las personas a quien por los Reyes, o señores, o por sus juezes fuere permitido so graues penas: ni deuen permitirlo los Corregidores y justicias en sus districtos, como en otro lugar diximos.[c]

15 Es tanta la obligacion que el Corregidor tiene de conseruar la autoridad de la vara, y las honras y representacion del Oficio, que no deue, ni puede hazer gracia dellas, como de cosa no suya, sino del Rey, y de la Republica.[d] Y pues el noble y qualquiera, a quien toman y vsurpan su propio assiento y lugar, puede resistirlo,[e] con mas razon deue conseruarle el Corregidor, pues como noble y letrado, demas de la dignidad del Oficio, ha de preceder y sentarse primero:[f] y si lo renunciasse, o cediesse, no valdria, ni aun en su perjuyzio, y mucho menos en el de los sucessores, § y dello se le podria hazer cargo, como yo le hize a vn Corregidor mi antecessor, y fue por ello condenado en Consejo.

16 De tal manera es esto verdad, que con ser el respecto y reuerencia paternal deuida naturalmente[h] si el hijo està constituydo en Oficio y dignidad publica, ha de preceder en los lugares y assientos a su padre. Y a este proposito cuẽtan Claudio, Tito Liuio, Valerio Maximo, Erasmo, Aulo Gelio, y otros,[i] por cosa memorable, que siendo costumbre è instituto de los Romanos, que ninguno llegasse a cauallo a hablar al Consul, embio el Senado a Fabio Maximo Proconsul, por Embaxador a Quinto Fabio su hijo, que era Consul, el qual le salio a recebir hasta las puertas de la ciudad de Suessa: y como los lictores, que eran los maceros y ministros que lleuauan las insignias Consulares, por ser su padre, no le auian hecho apear para llegar a hablar a su hijo, el padre ayrado de aquello, se estuuo quedo: lo qual por el hijo entendido, mando a vno de los lictores que le hiziessen apear: y luego el padre obedecio, y se apeo, diziendo: Yo, hijo, no menospreciaua tu imperio y dignidad, sino quise ver si sabias representar el Consulado: y no ignoro lo que a la paternal reuerencia se deua, pero tengo por mas digna a la publica autoridad, que a la priuada piedad. Con esta misma duda fueron vn gouernador de Creta, y su padre, a consultar a Athenas al Filosofo Tauro, el qual con deliberacion respondio, que en los lugares publicos, y en los actos y ministerios del Oficio, los respectos de padre no han de parecer, sino obscurecerse en aquellos interualos: pero en casa, en el trato y vida

g Cephal. cons. 615. n. 82. cũ seq. vol. 5.

h Catelia. Cot. in memorab. verb. *Filius patrẽ*, pagin. 33.

i Cæli. Rhodi. Antiquar. lectio. 2. p. fo. 59 c. 18. Greg. in l. 2. gl. orti. 1. p. 8 Claud. Quadriga. li. 6. Annal. & lib. 24. Liuius lib. 24. Valer. vbi su. Erasmus in Apophthe. Gellius lib. 2. Noctium Attic. c. Item secundo Boer. in tract. de Ord. grad. 1. p. nu. 31. & 32. in fi. & 2. p. nu. 43. Chass. in Catal. glor. mund. 7. p. consid. 24. vers. *Intautum* 3. Tiraqu. de Nobilit. c. 28. nu. 8. Euerar. in locis argu. loco de tãquã seu respectiuis pag. 612. vers. 12. Foller. in Pract. crimi. 7. p. prin. pag. 385. nu. 7. Anto. de Gamma in Decis. Lusitan. decis. 1. n. 5. & 6. Orosci. 38. Didac. Perez in l. 6. col. 224. vers. *Patronos*, & vers. seq. lib. 1. Ord.

Heredia de Iud. fol. 37. pagin. 1. vbi iura citant.

in l. In publicis, numer. 4. ff. de His qui sunt sui vel alie. iur. & in l. Fil. famil. nu. 9. ff. de iurisd. omn. iud. Plaça de Delictis lib. 1. ca. 6. n. 3. Azeued. in Additio. ad Pisanam curiam. c. 12. gl. *Domestica*, fol. 55. nu. 6. Matien. de Relatore 3. part. c. 11. nu. 6. & 7. l. Si quando, C. de Statuis & imagin.

vida particular, en el paseo asiẽto y mesa familiar entre el hijo magistrado, y el padre priuado, cessan las publicas hõras, y se obseruan y cũplen las naturales. A este proposito es, q̃ enlas prouisiones Reales q̃ se librauan en tiẽpo del Emperador D. Carlos V. y de la Reyna D. Iuana su madre nuestros Reyes, precedia el titulo del Imperio del hijo, al del Reynado dela madre, y dezia̅ assi: Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, D. Iuana su madre, y el mismo D. Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, &c. † Finalmente por derecho ciuil está dispuesto, [a] q̃ el Iuez tiene imperio y jurisdiciõ para mandar y compeler a su padre.

rio Publicola, primer Consul despues del Rey Tarquino, segũ refiere Liuio, [d] y lo mismo todos los magistrados, q̃riendo hablar al pueblo en su jũta de estados, yuã sin los ministros è insignias Cõsulares, y baxauan las maças: y lo que mas es, Põpeyo el Magno segun Plinio refiere, [e] alcançada la vitoria de Mitridates, yendo a visitar a Posidonio Filosofo a su casa, hizo quedar a la puerta della los lictores, y las varas para hablarle familiarmẽte: y esta sumisiõ hizo aq̃l a quien el Oriente, y Occidente la auia hecho. Y de aqui es loq̃se vsa en la guerra baxar la vâdera y el estãdarte en señal đ reconocimiento y respeto. Y segun Fulgoso, y otros, los Arçobispos entrãdo en Roma, no lleuan delante de si (como suelẽ) la insignia de la Cruz. Pero que el Corregidor en su prouincia siẽdo despues del Rey el mayor, como luego diremos, dexe la vara indeuidamẽte, ni lo acõsejo, ni lo aprueuo: y realmẽte parece muy bien el Corregidor con la Real insignia en la mano en la casa de su subdito, o de qualquier poderoso.

Fasces, secures praetextam, curulemque sellam in prouintia sibi decreta proconsul retinebat, nisi eo abiret, vbi consul praesens esset. probatur ex l. Vlpiani in dicta l. Procõsulis, quæ ait: *Proconsul portam Romae ingressus deponit imperium.* Petrus Gregorius de Syntagmat. iur. 3. part. libro 47. cap. 32. numero 5.

d Lib. 2. *Ab vrbe condita, vocato ad concilium populo, submissis fascibus in concionem ascendit.*

e Libro 7. capi. 30. C N. Põpeyus in tratu rus Posidonij domũ, fores percuti de more â lictore vetuit & fasces lictoreos ianuæ submisit, cui se Oriens, Occidensque submiserat.

f Quos refert Orosciusin dicta l. Proconsul in fine. colum. 440.

a Ille â quo. §. Vltimo. cum l. sequẽ. ff. Ad Trebel. & ibi Accur. i. Post liminiũ. §. filius, ff. de Captiu. & post limi. Bald. in l. Senium. post princ. C. Qui testam. facere poss. Plaça de Delictis, cap. 6. nu. 3. in fin. & ait Bald. in d. loco, maiorẽ esse authoritatem magistratus, quam patris.

b Bart. in l. Proconsul. & ibi Orosc. ius numero 2. ff. de Offi. Procõs. per tex. ibi. & cap. Antiqua. de priuil.

c Lib. 2. Geniadier. cap. 27.

17 18

Vna cosa es de aduertir a este proposito, en que ay algun abuso, y es en el dexar los Corregidores las varas para entrar a visitar, o a negociar cõ personas que son particulares respecto de su Oficio. Ante el Iuez superior dizen Bartulo, y otros, [b] q̃ no entre el Iuez ordinario con insignias. Y aunque es assi, que segun refiere Alexandro de Alexandro, [c] quãdo el Procõsul parecia ante el Consul dexauan los lictores las fasces, que eran manojos de varas, y las segures, y el no yua en el carro sentado en la silla de Marfil. Y Vale-

19

Viniendo pues al discurso de las precedẽcias y assientos de los Corregidores, digo, que assi como el inmẽso Dios, muy sabio, y muy justo, manda a los Angeles, assi los Angeles mãdan a los hombres, los hombres a los animales, el alma al cuerpo, el Cielo a la tierra, y la razõ a los apetitos, y assi como

a In c. Ad hoc. iũcta gl. 89. dist. Chass. in Catalo. glor. mund. 3. p per totam, & 12. par. Consid. 1. cum multis seqq. & c. Licet. 2. 45. dist.

b Homo enim inferioris dignitatis maiori persone debet exhibere reuerẽtiã l. 3. in 1. Respõ. ff. de Aliena. iud. mut. caus. fact. Clemen. 1. §. Quod & interdictis de Senten. exco. gl. Singularis in l. 1. §. Sicut autem verb. *Seruitutem*, ff. de Aqua plu. arc. l. Honor. §. Gerendorũ ff. de Muner. & honor. l. Quisquis. *in fi.* & ibi gl. fi. C. de Postulã. ca. Licet. in 2. ãn fi. & ibi. gl. 45. Distin. Boer. in tract. de Ordi. gra. 1. p. num. 2. 3. 4. & 6. Pisa. in Curia. lib. 1. ca. 2. in prin. & Addit. Azeu. ibi, n. 11. liter. B. cap. Est ordo. 33. q. 5. cap. 1. 89. distin. 3. Reg. 10.

c C. Cum olim de Consuetu. glo. & Bald in l. Decernimus 2. notab. C. de Sacrosst. Eccl. & in l. libertę q; n. 18. C. de Oper. libert. quem & alios refert Tiraq. de Primog. in Præfat. n. 13. Lara in l. Si quis à liberis, n. 21. ff. de Lib. agnos. Azeu. in Addit ad Pisan. curiam lib. 2. c. 2. n. 1. & sequent. fol. 30. & n. 13. fol. 34. post Chassanæ. quem citare debuit in Catalog. glor. mund. 1. part. Consid. 1. l. Quoties. & ibi Bald. nu. 2. C. Vbi Senator. vel

mo, segũ S. Gregorio. a en las Ierarchias de los Cielos ay Angeles y Arcangeles, y otros espíritus, q̃ no son yguales, sino diferẽtes en grados y dignidad, yse gun Tito Liuio, la firmeza de la fee es sujetarse a los mayores. Y Dionisio dize, que es ley eterna de la naturaleza, q̃ lo inferior obedezca a lo superior: y assi para mayor concordia de los ministros de Dios en la tierra, b y mejor administracion de los oficios humanos, fue, y es necessaria la diuersidad y mayoria, y q̃ los superiores precedan a los menores, y seã dellos reuerẽciados, y ellos sean amados de los mayores. Esta ordẽ que vio la Reyna Saba c en los Oficios de dignidad y põposos cõ tã gran concierto, le admiró entre otras marauillas del 20 Rey Salomon. † Y assi por que en las precedencias y en los assientos se muestra y consiste la hõra y la dignidad, d quãto a lo primero, la silla y tribunal donde ha de estar sentado el Corregidor, y en su ausencia su Teniẽte, para librar jus-

cia, ha de ser mas alta y eminente: y de mayor grado q̃ los demas assientos, e porque segun dize el Emperador Iustiniano, y otros, f † no es honra del 21 Corregidor, que se siente cõ el en el tribunal ygual mẽte alguno, por grãde e ilustre que sea. Y Lucas de Pena dize, g que ha de estar la gẽte alli ante el Corregidor, como está el exercito ante el Rey assẽta do en el trono: porq̃ segũ el Ecclesiastico, h y el sabio Rey D. Alonso: i grande es el Iuez, y poderoso en la honra, y tiene gran lugar, porq̃ por Dios, y por el Rey administra la justicia, que es el ministerio mas alto y digno de los temporales. k

De aqui se infiere, que 22 no haze demasia el Corregidor, si cõcurriẽdo los Regidores: y el en alguna Iglesia, o en otro acto publico por ciudad, o villa, no se sentasse con ellos en los bancos ygualmẽte, como se sientã en el ayuntamiẽto, sino el solo en silla, como se haze y acostumbra en las tales ocasiones en la ciudad de Seuilla, y en

clarissim. & in l. Obseruare. §. Antequam n. 3. ff. de Offi. proconsul. Chas. in consuet. Burgun. tit. *Des infans*, Rubr. 6. §. 4. gl. *Entregens* nu. 5. Rebuf. in l. 2. C. de Proxim. sacror. scrin. lib. 12. Bonifac. in Pereg. verbo, *Honores*, fo. 235. col. 2.

e Ca. Episc. 2. 95. distinct. Auth. de Iudicibus. §. Sedebant. d. l. Quisquis, §. vlti. C. de Postu. l. 1. §. Sedẽ di. C. vbi Senato. vel clarissi. Guilli. Durã. in Spec. tit. de Senten. §. iuxta vers. *Item est nulla ratione modi*. Ang. per tx. ibi in Aut. Vt ab illustr. §. Sãcimus, & in l. 1. C. de Off. ciuil. iud. & l. vlt. C. de Off. diue. iud. Put. de Syn. in pri. ver. *Officialis*, c. 4. n. 3. fo. 102. Cõducũt Scripta Cõradi in Templo iud. lib. 2. c. 1. ver. *Inexcelso tribunali*, & in curiali breu. lib. 1. capit 9. in prin. pag. 6. n. 1. Matien. de Relatore. 3. p. c. 11. nu. 5.

f In d. §. Sancimus, iũcta gl. *Sedere*, Luc. de Pen. in Rubr. C. de Appari. tor. præf. vrb. in medio lib 12. Chass. in Catalo. glor. mun. 7. par. Cõsidera. 24. in princ. post. Fute. vbi sup. In dicto locũ.

g Cap. 10. ad fin. *Magnus est iudex & potens in honore.*

h L. 2. tit. 4. par. 3.

i Capite. Regum. 23. quæst. 5. l. 5. titu. 5. par. 2.

k

otras partes: pero en otras por floxedad delos Corregidores ſe guarda mal la autoridad de la vara y cetro Real, como arribadixi mos y ſe ha introduzido ſẽtarſe la juſticia y gualmẽte cõ los Regidores en bãcos, fuera dl Ayũtamiẽto, como ſe ſientã en el: en lo qual paſſe el Corregidor cõ la coſtumbre q̃ hallare en la ciudad, vſando en eſto de la prudẽcia de q̃ en otro capitulo aduertimos.[a]

Caſſaneo[b] dize, q̃ el Corregidor hað preceder a todos en ſu Corregimiẽto y diſtrito en qualquier ocaſiõ, y mucho mas en los recibimiẽtos de Reyes, y fieſtas por vitorias, o por nacimiẽtos de Principes, y en las exequias dellos, y en otros actos y cõgregaciones publicas, o particulares. Y aſsi reſuelue el miſmo Caſſaneo en otra parte,[c] q̃ los oficiales Reales, como nobles y mas poderoſos, por la autoridad y poder Real dẽ q̃ eſtan inueſtidos han de ſentarſe en mejor lugar.

23 Y en eſta materia de precedẽcias y aſsientos entre perſonas dẽ dignidad, no ſe puede diſcurrir en particular: porq̃ ſegũ Alciato y otros,[d] los magiſtrados y oficios de dignidad no tienẽ firmes, fixas, ni ciertas prerogatiuas, ſino variables, ſegũ la calidad de las perſonas, y de los oficios,[e] y de los pueblos y tiempos, y ſegũ la volũtad de los Principes: los quales y ſus cõſejos en las ocaſiones proueẽ por gouierno, o por juſticia lo q̃ cõuiene, o cõſiderãdo la coſtũbre, [f] la qual en eſtos caſos puede mucho.

24 Y cerca ſi las mugeres de los Corregidores y magiſtrados deuen gozar de las hõras, aſsiẽtos, y precedẽcias cõ otras mugeres que gozan ſus maridos: y como ſe caſtigan las injurias que a ellas ſe hazen lo remito a lo que eſcriuen los Doctores.[g]

a Infrã hoc lib. cap. 8. num. 24.

b In Catalo. glo. mun. 7. p. Conſider. 19. in prin. verſ. *Et licet multa.* & verſ. *Sed quidquid ſit,* & Cõſi. 24. per totam. & verſ. *Ad vnum,* & in 11. par. Cõſid. 13. in med. loquitur de Comite Palatino cõ morãte in diſtrictu Preſidis

c In Cõſuetud. Burg tit. *Des inſances,* Rub. 6. §. 4. glo. *Entre gẽs,* nu. 5. & 6.

d Alciat. libr. 5. Diſpũcti. c. 4. Boer. in tract. de Ordi. grã. 2. p. num. 45. Chaſ. in Cata. glor. mund. 1. part. Conſi. 4. & 5. p. Conſi. 24. Regal. 168 & 7. p. Conſi. 19. verſi. *Similiter Comites,* & Conſi. 5. poſt princ. & 4. p. Cõſi. 75. Bal. in l. Obſeruare. in 1. lect. §. Antequam, ff. de Offic. Proconſul. idẽ in c. 1. §. March. de hisqui feudare poſſ. l. 1. ff. de Albo ſcriben. & l. Quilibet. ibi. *Propter loci dignitate,* C. de Decurion. lib. 10.

e Glo. 1. in c. 1. de Natura feud. in feud. quia, vt habetur inſchedular, magiſt. Ciuil. c. de Præſ. prouin. verſ. *Sed nũc vlterius,* & verſ. *Ergo nã mera perſona,* fo. 194. in fi. & ſeq. in med. 16. vol. tract. Nõ debet attẽdi, an perſona præſidis ſit plebeia, vel illuſtris, ſed dignitas qua veſtitur: quia perſona facit officiũ nõ officium perſonam. Boeri in tract. de Ord. grad. 2. 2. par. num. 47. vol. 10. fol. 115.

f Ca. Legim⁹ 93. diſt. c. Cũ olim. de Coſue. l. 1. ff. de Albo. ſcribẽ. Bar. in l. Nõ tãtũ ff. de Decurioni. Luc. de Pen. in l. Nihil. C. de Palat. ſacra largitio. lib. 12. & in l. 2. C. de Præpoſit ſacri cubic. eo d. lib. Bal. in c. Cũ olim. 1. notab. de Conſue. Idẽ in c. 1. quis dicatur Dux Ange. conſ. 111. in cip. *Ordo conſuetudinis,* Idẽ Bal. ind. §. Antequam Dominic. in c. Epiſc. 17. diſ. Cardi. Iacobac. de Ordi. ſedẽdi in Cõcilio, fo. 83. Boe. in Cenſue. Bituricen. tit. 1. §. 6. gl. 1. fo. 7. col. 4. Chaſ. in Catal. glor. mund. 4. p. Cõſid. 75. in prin & 5. p. Cõſid. 32. in fi. quid quid in vno caſu teneat Piſa. in Curia lib. 2 c. 2. nu. 4. tex. ſingula. in l. 3. C. de ædif. priuat. ibi. *Probatis his quæ in oppido frequẽter in eodẽ genere controuerſiarũ ſeruata ſunt,* c. Licet cauſam verſic. *Honore,* de Probatio. vbi Bal. notat ſingulariter, q̃ ,p honore competit poſſeſſoriũ text. in cap. 1. verſic. *Conſuetiſtis facere,* Vt lite pendente, vbi Abbas, nu. 8. dicit communẽ. Sueto-nius in Tiberio c. 10. ibi: *Loca & quaſi poſſeſſione vſurpati.*

Alia refert Azeued. in rub. tit. 2. lib. 6. Recop. num. 107. & ſeq.

g L. mulieres. & ibi Platea de Digni. lib. 12. Fœminę ff. de Senator. l. fi. & ibi Luc. de Pẽna, C. de Incol. lib. 10. Boeri. in tract. de Ordine gra. 2. p. tit. de Ordine conſiſt. nu. 13. vol. 10. Bal. in l. Sicut bonis C. de in ius vocan. Bonif. in Peregri. verb. *Vxor.* & ibi Glo. verb. *Reuerentia,* col. 3 2. p. fo. 550. Chaſſanæ. in Catalog. glor. mun. 5. par. Conſi. 39. Petr. Gerar. Singu. 33. Dida. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 96. in princip. Guardi. de Nobilit. c. 4 fol. 5. 7. pag.

SVMARIO DEL Capitulo tercero.

LA Primera prouision de la Republica es la del pan,num.1.

El pueblo hambriento ni teme ni obedece a los superiores,nu.2.6.y 10.

El primer cuydado del Gouernador es la prouision de bastimentos y el cuydado de los antiguos de la prouision del trigo y de los oficios que crearon para ello:nume.3. 9.y 10.

Obispos se llamauan los que cuydauan de la prouision del pan y otros mantenimientos de la Republica,num.4.

Del cargo del Corregidor de la prouision de pan y vituallas,n.5.y 8.

El pan si es el principal mantenimiento para la vida,num.6.y 58.

Del mal gouierno del pan se sigue carestia en los otros mantenimientos , numero.7.

La gracia y seguridad que gana el Corregidor por la prouision del pan, y la aflicion de la falta dello,nu.9.y 10.

La falta de trigo en estos tiempos y Reynos , y de la hambre , y que por ella se permitia vender , y comer los hijos, num 11.

La cala y cata del trigo que vsauan los Romanos en tiempo de necessidad, y se vsa en estos Reynos,num.12.

A Eclesiasticos si se puede tomar comprado el trigo que les sobra en tiempo de necessidad, y a otros de contado,numero 13.17.y 26.

Contra su voluntad,si puede vno ser compelido que venda,num.14.

Inuectiua contra los Perlados auarientos en tiempo de necessidad,nu. 15.

A los que tienen comprado trigo para sus casas,no se deue tomar,num. 16.

Quando pueden ser compelidos los ricos, è hidalgos,è Iglesias,que presten dineros para trigo,num.18.

Los labradores y Cõcejos si pueden ser apremiados a prestar para trigo,o prouerlo,y los arrendadores,nume.19.y 20.

El precio del trigo que se toma a quien l esobro,qual sera,num.21.

En tiempo de necessidad si podra el pobre tomar cosas de comer,y el rico ser compelido a que haga limosna al pobre ,numero 22.

Padre si puede vender a sus hijos por hambre,y priuilegios de la necessidad,numere.23.

Las vituallas del nauegante si se pueden tomar para todos,num.24.

Ciudad si puede ser compelida por los vezinos a que venda el trigo mas barato. numero 25.

Exortacion al Corregidor para la preuencio y prouision de trigo , y que los Concejos han de tomar en si las cargas y remedio de los vezinos,num. 26.42.y 43.

De la vtilidad y antiguedad de los positos de pan,num. 27.

Prouision de los positos no es desconfiança de la prouidencia Diuina, num. 28.

De la obseruancia de la prematica de los positos,num.29.

Caual del posito de ninguna manera se gaste ni conuierta en otros vsos,aun que sean vrgentes y fauorables,numero.30.

Corre

Digitized by Google

Corregidor si deue proueerse del trigo del posito, ones goza de los priuilegios de los vezinos, nu. 31.

Corregidor no reciba, ni consienta recibir prestado del dinero del posito numero. 32.

No se de dinero a persona del ayuntamiento para que lo pague en trigo: y del orden de emplearlo, nu. 33. y 34.

De la todicia de algunos Regidores en los bienes de la Republica, nu. 35.

Para sembrar si conuiene prestar trigo, nume. 36.

Quanto conuiene que los labradores puedan massar el trigo de sus cosechas: y lo proueydo sobre esto: y si los prohibidos pana dear, pecan, y estan obligados a restitucion, num. 37.

De harina si se deue tambien hazer prouision en los positos, y de cenada: y si se comprehende debaxo del nombre de pan num. 38. y 39.

Pan del posito corrompido, si se puede repartir entre los Regidores y vezinos del pueblo, o mezclarlo: y si es licito prestar el mal trigo para renouarlo a lo nueuo, nu. 40. y 41.

El Gouernador y el Capitan no hande dezir no pense, nu. 43.

Del cuydado en elegir buen Administrador del posito, y de las cautelas que suelen hazer el y los medidores, y que puede muger acusar qualquier delito y fraude tocante al pan, numero 44.

Del libro y cuenta del Receptor del posito y si puede condenarse, y confitear, y ser amouido. summariamente, y pagar por el quien le nombro, y de sus culpas y penas nu. 45.

De los salarios y creces que llenan algunos mayordomos de los positos, nu. 46.

Visite el Corregidor las troxes y positos, fabrica, reparo, seguridad, y conseruacion dellos, y como se mide a las panaderas, nu. 47. y 48.

Arca del posito, donde y a que recado deue estar, nu. 48.

Obispos y Señores de vassallos, si pueden visitar los positos, nu. 49.

Priuilegios de los positos, y a holies, numer. 50.

Deudor del posito no deue compensar deuda, en que se liquida alli.

Deudor del posito no goza del plazo de los quatro meses, que el derecho concede a los condenados, alli.

Deuda del posito si puede cobrarse del deudor del fisco, alli.

Hipoteca tacita si se contrae en los bienes del deudor, del posito, alli.

Los vezinos, si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aunque este corrompido, alli.

Embargo, ni execucion no puede hazerse en el pan del posito, alli.

Por deuda del posito y de la ciudad, si puede ser preso el hidalgo, y si se equipara para el priuilegio de la ciudad al del fisco, alli.

Para el posito si se puede tomar el pan a los arrendadores assi como les sale, alli.

Salario si se puede dar a los compradores de trigo sin licencia Real, alli.

Regidores si pueden hazer ordenanças sobre el pan, alli.

Quando se puede tomar el trigo por el tanto para la prouision del pueblo nu.50.51. 52.54.55.y56.

Pan y mantenimento se comprehende debaxo de vna denominacion, alli.

Saca de mantenimientos si puede prohibirse, alli.

Pueblo conuezino si puede ser compelido a prouer de trigo al lugar necessitado, num.53.

Si se puede prohibir la saca de pan de la ciudad, num.55.

Si en la tal prohibicion se comprehende harina y pan cocido, nu.56.

La prematica Real de los positos, si comprehende a los positos particulares, y arcas de misericordia, nu.57.

Priuilegios del pan cocido, y de qu pan se deue alcauala, nu.58.

Trigo si sufre tributo. alli.

Regatonia si puede auerla del pan cocido. nu.59.

Mesoneros si pueden vender pan cocido, numer.60.

Priuilegios de los labradores, y origen de la agricultura y alabança della. numero.61.

De los priuilegios de la ignorancia si gozan los rusticos sagazes, nu.62.

Labradores tiene muchas malas propiedades, alli.

Labradores si pueden ser compelidos a que vendan su pan, y otras vituallas, y a dar carros, y vagajes, y llenarlo a la ciudad y al exercito, nu.63.

Tassa del pan cocido, y a quien toca hazerla, numer.64.

Si puede el Corregidor tolerar que venda cada qual el pan cocido a como pudiere, y si esto escusarà al transgressor de la tassa, o ley, nu.65.66.y 67.

Si puede el Corregidor dissimular que se venda el trigo, o pan, sin testimonios, con portes, nu.68.

Panaderas que no acuden con el pan, pueden ser presas por ello. y el hidalgo panadero, nu.69.y 71.

El depositario si se le deue pagar la beneficiacion de la cosa depositada, nu.70.

Mercader que no acude con la cosa, o precio de contado, como contratò, si comete hurto, nu.71.

El que deue trigo en especie, si cumplirà con pagallo à dinero, quando ay esterilidad dello. nu.72.y 73.

La gran necessidad si escusa al deudor de no pagar, nu.74.

Inuectiua contra la regatonia de trigo, numer.75.y 76.

Renenta de trigo, o pan, o cenada, quando seria permitida, nume.77.y 78.

Del repartimento del pan cocido, y exhortacion a los Regidores sobre ello, numero 79.80.y 82.

Panes ciuiles, o annonas ciuiles, que era entre los Romanos, alli,

De las penas de los que defraudan la prouision del pan, alli.

Los contagiosos deuen ser recogidos a los hospitales, o echados de los pueblos, numer.80.

La Diosa Ceres, y el dios Pan, porque fueron celebrados de los Gentiles, alli.

Que aya siempre pan a basto en las plaças, num.81.

En tiempo de neceſsidad primero ſe deue prouuer de pan al vezino, que al foraſtero num.82.

En tiempo de hambre Auguſto Ceſar hazia echar de la ciudad ciertas gentes, alli.

DEL CVYDADO que deue tener el Corregidor con la prouiſion de los Politos, y del pan cozido.

Cap. III.

1 DINOCRATES Inſigne architecto Macedonio (ſegun cuenta Franciſco Patricio [a]) prometio al Magno Alexandro formar en el mõte Athon vna amplisima ciudad, a manera de figura humana; diziẽdo, q̃ el lado izquierdo del ſeruiria de fortiſsimo muro, y el derecho, de vertiente de las aguas a la mar, y diſcurriendo aſsi por las demas partes, ſegun la dicha forma y traça: y ſatisfecho Alexandro della, le preguntò, ſi auia campos do ſe cogieſſe trigo para el ſuſtento de la ciudad: y reſpondio Dinocrates, q̃ por mar era forçoſo proueerſe dello lo qual entendido por Alexandro, dixo que no le plazia aquella planta, porque aſsi como el niño recié nacido no puede biuir ni crecer ſin la leche de ſu ama, tampoco la ciudad ſin cãpos fructuoſos. Y aſsi, ſegun lo de Eſdras, y otros, [b] quãdo vna ciudad ſe planta lo primero ſe edifican los hornos, lo ſegundo los muros, y lo tercero los templos, è Igleſias. Porque de poco ſeruiriã en ella las fuertes murallas, las ſantas leyes, y el
2 concierto politico, † ſi el pueblo eſtuuieſſe hambriẽto, al qual ni las armas, ni los magiſtrados, ni el reſpeto diuino, ni el humano, ni las leyes, ni la verguença podrian ſujetar, ni comprimir: y aſsi dixo Lucano, [c] y lo ſintio Caſiadoro [d] hablando del exercito q̃ el pueblo hãbriento no ſabe temer, porq̃ mal guardaran fee y lealtad al Principe los ſubditos, viendo a ſus hijos perecer de hambre. A eſte propoſito refiere Seneca, [e] que perſuadiẽdo Catõ el ſoſsiego al pueblo Romano q̃ eſtaua inquieto y ſedicioſo ſobre el repartimiento del trigo, les dixo: Difficultoſo es, nobles Romanos, hablar y perſuadir al vientre, q̃ no tiene orejas, ni eſcucha los preceptos, ſino que inſta y apela: pero no es acreedor moleſto, que con poco ſe contenta, ſi le days lo q̃ le deueys, aunque no lo q̃ podeys. Tambien refiere Vopiſco, [f] que eſcriuiendo el Emperador Aureliano a Flauio Aralia no ſu preſidente ſobre la prouiſion del pan, le dixo la tazon, Porque no ay coſa mas alegre que el pueblo harto, ni mas ſedicioſa que el ayuno y
3 famelico. † Ariſtoteles [g] afirmò ſer lo principal de cuydar en la republica, la prouiſion y copia de los baſtimẽtos, y que para la prouidencia y gouierno dellos y de los tratos y comercios, ſe deuia conſtituyr vn particular magiſtrado: y aſsi Iulio Cesar creò dos, á los quales llamò Ediles Cereales, [h] de Ceres, que era diosa de las mieſes. El Emperador Valẽtiniano creò vno q̃ llamò Præfecto

a Lib. 3. de Repub. titul. 11. fol. 78.

b Eſdræ lib. 3. c. 3. Luc. de Pẽna in l. 3. C. d Quib. mũ. vel præſtati. nem: lib. ſe excuſ. libr. 10. Grego: in l. 2 1. tit. 18: gloſ. 3. p. 2.

c In Pharſal. *Neſcit plebs ieiuna timere.*

d *Diſciplinam ſeruare non poteſt ieiunus exercitus, dum quod deeſt, ſemper præſumit armatus.*

e Lib. 3. Epiſto. ad Lucilium. *Difficile quidem eſt, quirites, ad carentem auribus ventrem verbafacere. Vel-*

ter præcepta non audit, poſcit, appellat: at non eſt moleſtus creditor, paruo dimittitur ſi modo dat illi quod dẽbes, non quod potes.

f In vita Aureliani.

g Lib. 6. Politi. c. 8. & libr 7. cap. 1.

h L. 2. §. Deinde Cornelius. ff. de Orig. iur Dionyſ. li. 4 2. & 46. Alexa. ab Alexã. Genial. dier. libr. 4 ca. 4 Titus Liui. Deca. 5. lib. 1. ad finẽ. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimin. libr. 7. c. 22. num. 8. Petrus Gregorí.

a los quales mas harta el cuydado y solicitud del buen gouernador, que la abundancia y fertilidad de la tierra: yassi vemos tierras esteriles y bien gouernadas, abundar de las cosas necessarias a la vida, y otras muy fertiles y abundosas, por mala administracio padecer grandes mẽguas y faltas.

6 Por ser el pan el mas principal de los mantenimientos del hombre, [a] proueyò naturaleza, que el trigo produxesse y se criasse con mayor fertilidad y vsura, que ninguna otra cosa de quantas cria y produze la tierra. Brusonio [b] refiere (dando por autor a Plinio) que vn procurador del Emperador Augusto Cesar le embio de vn solo grano de trigo, sembrado en el campo de Constantinopla, nacidas quarenta espigas. La abundancia del pan suple la falta de los otros mantenimientos, pero la falta del no se suple con la abundancia dellos. † 7 Y del bueno, o mal gouierno en el pan, resulta carestia, o barato en todas las demas cosas. † 8 Por lo qual deue el Corregidor ser muy cuydoso, en que su ciudad y prouincia estè a saz proueyda y abastecida de trigo, y de pan cocido, como lo encarga Bretsio, [d] y lo exclama nuevamente F. Marco Antonio de Camos en su libro del gouierno [e]. † Y de ser solicito en esto, no solamente conseguira la gracia popular (desseada de todos, y mas digna desear

macion que la copia de oro) sino tambien la propia seguridad, porq̃ cierto causa gran escandalo y furor, y por otra parte desmayo y caymiento en los pueblos, ver el alarido y vandas de la gente aca y alla buscãdo pã, ocurriendo de ordinario vnos a la casa del Corregidor pidiendolo a bozes, y otros saliẽdo a los caminos y aldeas cercanas a buscar lo, niños y viejos, mugeres, y de varia suerte de personas, y aũ los religiosos, y los oficiales distraydos de sus oficios, con la requesta del forçoso sustento, que con lo que dexan de ganar, les sale por ventura vn pan por mas de tres reales, y los criados andan perdidos en busca dello, por lo qual sus amos no pueden atender a sus haziendas y negocios. Esto deue causar confusion al Gouernador, y temor de la ira de Dios, por cerrar los oydos a los pobres, como lo amenaça el Espiritu santo: [f] y aun deue rezelarse del ayrado vulgo, porque no ay cosa q̃ mas haga conmouer y destabrir al pueblo, que la carestia y falta de pã. Refiere a este proposito Amiano Marcelino, [g] que Tertulo, Prefecto de Roma, fue muchas vezes amenaçado y vexado del pueblo padeciendo hambre, y no por culpa suya (q̃ muy a tiempo embiaua por trigo) sino a causa de las calmas de la mar, q̃ detenian el traerlo. Y lo que es mas de notar (segun refiere Suetonio Tranquilo, [h]) auiendo en Roma falta de pan, por las continuas esterilidades, vna turba de gente detuuo al Emperador Claudio en medio de vna plaça, diziendole muchos oprobrios, y tirandole con pedazos de pan, con tal furia, que apenas pudo escaparse, huyendo al palacio, y puso en execucion, aunque en tiempo de inuierno, traer trigo por mar, assegurando a los mercaderes 10 los peligros della, y de las tempestades. † Y Iulio Cesar por el contrario fue alabado, q̃ en las guerras de Francia, y Alemania era grãde proueedor de trigo, y despues quãdo boluia a Roma, cõ grã solicitud embiaua naues a las islas por cebo. Y Põpeyo (segũ Cassiodoro [i]) por la misma razõ alcendio a grandes dignidades, y merecio el renombre de Magno. Y lo mismo Augusto Cesar, el qual en los tiẽpos

a *A rationibus, nu. 2.*
a Valles in lib. de Sacra Philosoph. c. 27. super Psal. 103 in illis verbis: *Et panis cor hominis confirmat.* Latarte de Gabelli. cap. 20. num. 7.
b Lib. 7. Facetiarum. c. 13.
L. 1. in fin. C. de Frumen. vrbis Constant. libr. 11. & ibi Bart. Ripa de Peste, titu. de Remed. ad cõseru. vbert. in princ. Mexia de Pane Concl. 6. num. 17. fol. 100. Matien. in l. 1. tit. 25. gl. 9. nu. 3 lib. 7 Recop.
d De Repub. libro. 3. c. 8. fol. 146. ait *De frumento magis debent esse solicite bene instituta ciuitates.*
e In 1. p. Dialogo 2. fol. 115. colum. 1. & 2.
f Prouerb. 21 & Psalm. 9.
g Libr. 19.
h In Claudio. c. 18. Tiber. Decia. 1. to. Cirmi. lib. 7. c. 22. nu. 45.
i Lib. 6. Variarum.

esteriles tenia larguissima prouision de trigo, a muy pequeño precio, y muchas vezes lo hazia dar de balde, [a] guardádo la antigua ley Clodia annonaria, q̃ instituyò Clodio, por la qual se daua al pueblo trigo dela Republica graciosamẽte. [b] Ya este proposito instituyò el Emperador Cõstantino, q̃ del fisco se diesse al pueblo cierta cãtidad grãde đ trigo, q̃ señalo, q̃ se llamarõ Panes ciuiles: la qual cantidad acrecẽtó despues el Emperador Theodosio, segun consta desus leyes, y delo q̃ Alciato, Cujacio, y Deciano escriuen. [c] Y todos los q̃ en Roma pretẽdian el Imperio, hizierõ esto para ganar el amor del pueblo, distribuyendo trigo, poniẽdo en platica el repartimiẽto delas tierras, como lo hizierõ demas de los dichos, los Cassios, Manlios, Gracos, y otros. Vespasiano de ninguna cosa tuuo mayor cuydado en auiẽdo alcançado el Imperio, q̃ dela abũdancia de todos los mãtenimiẽtos en especial del pan: y Seuero lo hizo con tanta solicitud, q̃ quãdo murio, se hallò en los almazenes publicos trigo para sustentar siete años a Roma. Aureliano, para q̃ las vitallas se vẽdiessen mas baratas, crecio vna onça en las libras. Y en tãto estimauã los Romanos alos q̃ librauãla ciudad de hãbre con su buẽ gouierno, y prouision, q̃ segũ refiere Plinio, Tito Liuio, Feneste la, y otros, [d] leuãtaron estatua a Lucio Minucio primero Prefecto đl pã, por auerlos cõ su grã cuydado librado della. En estas ocasiones y tiẽpos miserables de hambre siẽpre el vulgo exclama y se aira cõtra los Corregidores y Regimiento, pareciẽdole q̃ ellos por su mal gouierno y floxedad la hã causado, no atẽdiendo a la esterilidad del año, ni a la volũtad diuina q̃ la permite. En el libro de los Reyes se lee, [e], q̃ pidiẽdo justicia vna muger de Samaria al Rey de Israel, đ q̃ otra muger le auia comido su hijo en tiẽpo de hãbre, y ella le auia escõdido el suyo, y q̃ la remediasse la hãbre, le respõdio el Rey: No te salua Dios, de dõde te puedo yo saluar, ni proueerte de pã, o de vino? como si dixera: Yo soy Dios? q̃ puedo hazer pan no lo auiendo: porque pan ni salud no lo pueden dar los hombres. [f]

II En estos Reynos de muchos años a esta parte por nuestros pecados, o por el crecimiẽto y propagació de la gẽte, la esterilidad de los tiẽpos ha sido tãta, q̃ se hã padecido hambres y trabajos por la falta del pã. Y aunq̃ para el proueymiento desto se hã hecho leyes biẽ cõsideradas, toda via en la necessidad hemos visto q̃ la hã padecido los pobres que ts a quiẽ, y para quãdo se busca el remedio.

Y para todos en vniuersal cõuiene la prouisiõ de pã, especialmẽte quãdo Dios quiere castigarnos cõ hãbre, y q̃ se padezca y cueste trabajo, dolor y afliciõ el buscar mãtenimiẽto, como parece por vn lugar de Amos: [g] lo qual ha sucedido tãtas vezes en el mũdo, segũ se vee por las hist orias, en especial se lee en el libro de los Reyes, [h] que la hãbre de Samaria fue tan grãde, q̃ vna cabeça de vn asno se vendio por ochẽta reales, y q̃ comiã los hijos. Lo qual permitio en tal ocasiõ Romulo en sus leyes, y q̃ los pudiessen vẽder. Y lo đ la vẽta de llos ordenò tãbiẽ el Emperador Constantino, y el sabio Rey dõ Alõso, y es permitido a solo el padre: cõ lo qual passa Acursio, y la comũ. [i] Y por

a Petrarca de Republica.
b Sueton. in Augusto. Budæ. in l. Sed & si fuscepe rit libros. ff. de Iudi. Ascon. Pedianus, quẽ refert Couar. lib. 3. Var. c. 1. nu. 9.
c L. 1. C. de Frum. Const. lib. 12. Alciat. & Cuiací. & in Rub. C. đ Cano. frumẽ. vrb Rom. lib. 11. & C. đ Frum. Alexã. eod. lit. Decia. 2. to. Crim lib. 7. c. 22. n. 30.
d Plin. lib. 24. c. 5. Liui. lib. 14 Feneſt. tit. 30. Tibe. Dec. 2. tom. crim. lib. 7. c. 22. num. 9
e Lib. 4. c. 6. liter. F. num. 26 *Saluame, domine mi Rex: qui ait Non te saluat Dominus; vnde ego possum saluare? de area, vel de torcular? &c.*
f Eod. li. 4. Reg. c. 5. lit. B. n. 7. *Rex Israel scidit vestimenta sua, & ait: Nunquid Deus ego sum, vt occidere possim & vinificare, quia iste misit ad me, vt sanarem hominẽ leprosum?*
g Amos. 4. *Ego dedi vobis inediã panũ & nõ estis reuersi ad me.*
c. Reuerti mini, paulo post medi. 16. q. 1.
h 4. Reg. 6.
i Tex. in l. 2. & ibi gl. C. đ Patrib. qui filiũ distraxe. l. 7. & 8. tit. 17. p. 4. Accur. in d. l. 2. gl. in c. Discipulos de Cõsec. Dist. 5. latè Tiraq. li. 1. de Retractu §. 26. n. 14. & ex nostris optimè Pinel. in

ed by Google

por Neemias, [a] dixo el pueblo oprimido de la hãbre, Muchos hijos tenemos, vẽdamoslos por trigo, y comamos, y biuamos. Pues por remediar tã sanguinolẽtos casos, y no venir a comer rayzes de arboles, y yeruas, como cuenta Sabelico, [b] q̃ sucedio en la regiõ de Flaminia, ni morir de hãbre, q̃ como dize Amiano Marcelino, [c] es genero d̃ muerte ignoble, o d̃ pestilẽcia q̃ sucede tras della, segũ Ripa, [d] y euitar tãtos males como causa la hãbre: [e] procure el Corregidor cõ suma diligẽcia bastecer su ciudad y prouincia abũdantemẽte de pan.

12 los Romanos en necessidad de trigo vsauã, segũ refierẽ Tito Liuio, y otros, [f] embiar por la tierra p̃sonas cõfidẽtes y diligẽtes, q̃ inquiriã è inuestigauã la cãtidad de trigo q̃ en ella auia, y haziã cala y cata de las casas de los vezinos, y dexãdoles lo necessario, les tomauã y pagauã lo demas para la Republica: lo qual hazian los executores nõbrados por el Prefecto de la annona, [g] a quiẽ tocaua (como queda dicho) la prouision del pã. Esto mismo por dos leyes d̃stos Reynos se permite oy a los Corregidores, y se toma indistintamẽte el trigo en tiẽpo de necessidad a todo genero de gẽtes: [h] por autoridad de las quales me acuerdo, q̃ siendo yo Corregidor de la ciudad de Guadalaxara, el año de ochẽta y cinco, q̃ fue muy esteril, fali a la tierra della cõ vn Regidor, y en ocho dias embie a la ciudad mas de ocho mil hanegas de trigo, cõponiẽdolo cõ los dueños, y pagãdoles luego, y dexandoles muy cũplidamẽte lo necessario [i] para sustẽtar sus familias, para sus rentas y diezmos, y hazer sus siẽbras, y aũ para cũplir cõ otras necessidades. Y si huuiesse seguridad de traerlo los mismos labradores en pã cocido a la ciudad, y q̃ no lo gastariã, ni faltarian en la ocasion, mas comodidad seria para ellos. Otras vezes, quãdo ay muy grã falta de trigo, al principio del Agosto se toma prestado de lo q̃ està ya limpio en las eras, y aũ de la harina q̃ està en los molinos, para proueer de presto la instãte necessidad: y esto se ha de boluer d̃ lo primero a sus dueños, tal y tan bueno. Y es de aduertir en preuenir con tiempo a la falta del pan, porq̃ en comẽçãdo a sentirse, crece la hãbre, y segũ dize Acursio, [k] en tiẽpo della se come mas: y assi no deue el Corregidor hazer mucho ruydo, ni escãdalo en el remedio della

13 En estas ocasiones muchas vezes hize sacar el trigo sobrado, no solo de casa de seglares, pero de canonigos y clerigos ricos, y aũ d̃las Iglesias, y de los Obispos, y de sus mayordomos, q̃ lo grãgeã y y vẽdẽ a precios, y por modos injustos: como quiera q̃ puedẽ los Ecclesiasticos ser compelidos a vender el trigo que les sobra, para la prouision de la Republica. [l]

En

Rub. C. de Bo. mater. 2. p. n. 17. & seq. Conar. li. 3. Vari. c. 14. nu. 3. in fi. cũ seq. & Ioan. Orosc. in l. Nõ possũt cõ. 146. nu. 2. & seq. ff. de Leg. vbi legem Romuli ex Balduino, & alijs & alia referũt.

a Cap. 5.

b Refert Textor in Officina. 1. p. pa. 141

c Refert Cæli⁹ li. 13. Antiqua lect. c. 24. in fi.

d De Peste, tit. de Remed. ad cõs. vbert. n. 1

e De quib⁹ vide Tira. vbi sup. cũ nu. seqq. & Fr. Marc. Anton. in li. Del gouierno general. 1. pa. Dial. 12. col. 2. pag. 155

f Liuius libr. 4. Dionysi. Halicar. li. 9. Iosep. lib. 15. Antiq. c. 12. Rip. de Peste, titũ. de Remed. ad cõser. vber. n. 40 & seq. Mexia de Pane cõcl. 1. nu. 56. latè Aufrer. in Decis. Capel. Tolos. 446. Matien. in l. 1. gl. 7 tit. 25. li. 5. Recop. Cõra. in Curiali breu. lib. 1. c. 9. pa. 12 num. 11.

g Vt in titu. C. de Apparitor. præfect. annonæ. lib. 12.

h L. 1. & 4. ti. 25 lib. 5. Reco. & ibi latè Matiẽ. in d. l. 1. gl. 1. 9. & 10. & in l. 1. gl. 2. nu. 41. tit. 11. eod. li. post Auen. in c. 19. Præt. n. 34. versi. Et vt. Mexia de Pane cõcl. 1. nu. 3. & 5. & Cape. Tolo. q. 446. & Chassan. in Consuet. Burg. tit. Despetractz. Rub. 10 §. 1. fol. 33. 11 Greg. in l. 3. titu. 5. gl. 1. p. 5. Didac. Perez in l. 2. ti. 23. li. 2. Ordi. gl. magna. col. 713. vers. Tandẽ quare. Ripa de Peste, tit. de Reme. Ad cõser. vbertat. n. 40. & seq. Azeu. in l. 6. tit. 2. lib. 2. Reco.

i Ita enim fieri debet, & non aliàs. Salazar de Consuet. c. 1. num. 59. fol. 17.

k In l. Ideò condẽnatos. ff. de Compensatio. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimin. lib. 7. cap. 22. nu. 34.

l Dictæ. li. Regiæ. & l. 4. titulo. 25. libro. 5. Recopil. Decisio. Capell. Tolosan. 446. & ibi latè Stephan. Aufrer. post Bartolum in l. 1. §. Cura carnis. ff. de

En Esdras se lee,[a] que Nee mias Capitan de Artaxerxes, Rey de los Persas, clamandole el pueblo de Ierusalem de hambre, protestò a los Sacerdotes, que no cobrassen los diezmos del pueblo, sino que se los diessen a los vezinos, porque no pereciessen de hambre Y en los Decretos[b] se dize que el oro de la Iglesia no es para guardarlo, sino para repartirlo, y socorrer con ello a las necessidades: y esto ha de ser la gloria y hon
14 ra del Obispo. † Y este es vno de los casos de falēcia, en que vno puede ser compelido a que venda contra su voluntad.[c] Pero son luego ciertas las pesadumbres que dan los ecclesiasticos con censuras y assi se pone el Corregidor a mucho peligro, y deue ser fauorecido de los superiores Y ya me sucedio caso, en el qual huuo al parecer de la ciudad toda justificaciō, y denegò el Consejo la prouision ordinaria de absolucion por ochenta dias, y se huuo de voluer cierto trigo que se auia tomado para la dicha necessidad publica, a vn mayordomo de vn Arço-
15 bispo. † Ay algunos auariētos Prelados, que en tales necessidades son tan faltos de caridad y socorro, que no solamente dexan padecer estremas necessidades a los pueblos de su cargo, y morir de hambre las ouejas que esquilmā, pero por el dinero no quierē vēder les el trigo: y a estos tales comprehende mucho mas lo que dixo Salomon,[d] que el que esconde el trigo, serà maldito en los pueblos, y la bendiciō serà sobre aquellos que lo venden. Otros Perlados hemos conocido que cō la larga mano que reciben de Dios los frutos de la tierra, socoren y proueen dellos las publicas y particulares necessidades de sus subditos, imitando al Patriarca Iosef, que en el tiempo de la hambre abrio las troxes a los Egypcios.[e] Y destos tales se podra dezir lo del Psalmista,[f] Agradable es a Dios el hombre compassiuo, y que presta: darà buena cuenta de si en el juyzio no sera confundido.

16 A los que tienen comprado trigo en las aldeas, y esta en poder de los vendedores, o de las panaderas, o en el de sus dueños, para la prouision de sus casas, no se deue tomar, pues todo es vn gouierno y bastecimiento, proueerse los vezinos en particular, o proueerlos la Republica en general: y quando se les tomasse, se les auia despues de tornar a dar, y assi no se deue llegar a esto, sino es a gran necessidad, y prestado parte dello en el entretanto, como queda dicho: porque la caridad bien ordenada comiença de si proprio:[g] y conforme a lo que se dixo por san Ma-

teo,

Offi. præfect. vrb. & Alber. in l. 1. C. de Episcop. aud. Bart. & Platea in l. 1. ad finem. per tx. ibi C. Vt nemini licet. in compara specier. se excus. libr. 10. Idem Platea in l. final. C. de Exactor. tribut. libr. 10. Grego. in l. 54. glo. 1. titul. 6. part. 1. Auil. in c. 17. Prætor. gloss. *Arazonables*. n. 34. Mexia de Pane conclus. 2. num. 60. & 64. Matienç. in d. l. 1. glos. 1. & 9. tit. 25. libr. 5. Reco. Azeued. in l. 21. tit. 3. gloss. *Para bien* num. 2. ad fin. & 3. lib. 1. Recopi. late pro vtraque parte Gutierrez lib. 1. Practic. q. 131. pagi. 42. cum seq. Pet. Gre. de Synta. iur. 3. p. lib. 36. c. 30. nu. 3.

a Lib. 2. cap. 5. Cacher. de cri. Pedamōt. 68. nu. 4. pag. 72.

b In c. Aurū. & c. seq. 12. q. 2.

c L. Nec emere. C. de Iur. deliber. & late per modern. proxime citatos. Socin in Reg. 435. limit. 15. [illegible]

cōmunis opin. secundū. Alberic. in Statutis q. 69. foli. 12. Grego. in l. 3. per tex. ibi titul. 5. p. 5. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. lib. 2. Ordin. col. 715. vers. *Et est verior opinio*. Ripa. de Peste, titul. de Remed. præseruat. nu. 187. communis. ex traditis á Gomezi. 2. tom. ca. 2. nu. 51. vers. *Secundus casus*. Maran. d Ordine iud. 6. p. titul. de Inquisit. c. incipit. *Tertio modo*. nu. 181. Matien. in l. 1. glos. 2. num. 41. tit. 11. lib. 5. Recopi. fol. 330. post Couar. in libr. 3. Resolut. c. 14. n. 3. & 6. & li. 2. c. 3. num. 5.

d Prouerb. 11. *Qui abscondit frumenta, maledicetur in populis: benedictio autem super caput vendentiū.*

e Genes. 41. *Aperuit Iosephus horrea Ægyptijs*

f Psal. 111. incip. *Beatus vir, Iucūdus homo qui miseretur & cōmodat, disponit sermones suos in iudicio, quia in æternum non cōmouebitur.*

g Cap. Scias fra

ter. 7. q. 1. l. Præses. C. de Serui. & aqua.

a Matth. 25. *Ne forte non sufficiat nobis & vobis, ite potius ad vendentes & emite vobis.* Maranta de Ord. iud. tit. de Inquisitione, 6. part. vers. *Terno mode*, nu. 181.

b Glos. in l. 1. de Cõmuni seru. manumis. verbo, *Necessitatem* vbi Bald dicit cõmunem, & addit. Ioan. de Annani. in c. Præsenti, de Iudæ. Auil. in c. 17. Prætor. gl. *A razonables* n. 9. in fi.

c L. Pro tyronibus, C. de priuile. dom. August. libro 11. Guillielm. de Cugno in l. neminem, C. de Sacro san. Eccles. & ibi Salicetus & Cyn. Lucas de Penna in l. 1. C. De quibus muneribus vel præstatio. lib. 10. Plat. in l. Hac prouidentissima, eodem titu. & in l. 1. C. de omn. agr. de sert. lib. 11 & in l. vnic. C. Vt nemini liceat, libro. 10. Bart. in l. Nullus, C. de Iudæ: Additio. ad Capellam Tholosanam. quæst. 446. Iason in l. Cunctos populos num. 52. C. de Summa Trinit. Ripa de Peste titul. de Remed. præseru. nu. 182. & sequentib. Gregor. in Proœmio, ti. 1. par. 5. Auen. in c. 19. Prætor. n. 34. & idem in cap. 14. 2. par. num. 9. Auil. in cap. 17. glo. *A razonables*, numero 33. Matien. in l. 1. gl. 9. nu. 4. & seq. tit. 25. li. 5. Reco. f. 483. Ioa. Garc. de Expensis, c. 12. nu. 67 fol. 121. post Chassa. in Cõsue. Burg. Rubr. 1. §. 4. vers. *Sed dicimus* Mexia de Panes. cõc. 1. n. 58. & seq. Ioã. Gutt. lib. 2. Practi. q. 180. nu. 29.

d In l. Si pẽdentes, §. Si quid n. 17. ff. de Vsu fruct.

e Facit l. Vlt. ff. Ad leg. Iul. de Annona. l. Decuriones, 6. ff. d. admin. stra. rerum ad ciuitat. pert. l. Non debere. 8. ff. Admunicipalem l. nullos, C. de Iudeis l. Non est ff. Rerũ amo Bart. in l. 1. §. cura

ter. Por ventura no nos falte a nosotros, y a vosotros, mejor es que vays a los que lo venden, y compreys para vosotros.

17 Y aunque es assi, que se puede tomar el trigo a los que les sobra, esto se entiende pagando el precio dello de contado, y no al

18 fiado. † y no teniendo la Republica dineros para

20 pagarlo, ni orden de donde con facilidad auerlos, pueden ser los ricos compelidos con prision a que lo presten: y aun lo que assi prestaren, se les puede pagar despues poco a poco: y este empresti do ha de pedirse en general a todos los vezinos legos hidalgos, clerigos, è Iglesias: e aunque en vn caso 21 semejante tuuo Floriano, d que solos los mercaderes y otros tratantes deuen

19 prestar. † Yo alomenos escusaria desto a los labradores, cuyos caudales nunca son tantos que sufran esta carga, y basta que ellos den su trigo teniendolo, y que pierdan el aprouechamiento de pana dearlo, sin que los obligué a buscarlo y comprarlo, o prestar para ello. Aunque esto seguarda mal en el bastecimiento de la Corte (por lo mucho que por mil vias se aprouechan los aldeanos) porque obligan a los comarcanos a que traygan pan cocido indistintamente ora lo tengan de sus cosechas, o no; por lo qual en los mas pueblos se encargan los concejos desta obligacion, y proueen del trigo del pueblo, si lo ay, y sino, embian a diuersas partes por ello, y pregonan, y rematan la trayda deste pan a la Corte, en vn precio que dan al que dello se encarga.

Tambien en las dichas ocasiones de necessidad de pan, se suele tomar a los arrendadores el trigo de sus arrendamiẽtos, por lo menos la mitad. y para ello se dan en el Consejo prouisiones, assi para el bastecimiento de los positos, como para repartir entre los vezinos, y para sembrar.

Y no solo los arrendadores pueden ser compelidos a esto, pero los que tienen demasiado trigo, pueden ser apremiados a venderlo a precio justo, y razonable, aunque sea menos de lo que se hallaria por ello. e Pero despues que se puso tassa al precio del trigo, con pequeña carestia llega a venderse por la tassa, y cessa el subido precio a que antes se vendia. Y en consequencia desto cessa tambiẽ la disputa desta question, si se puede tomar a menos precio del q̃ passa, y corre comunmente. De cuya declaracion y resolucion tratamos en el capitulo siguiente, assi por lo q̃ toca al trigo, como a otros mantenimiẽtos, y mer ca-

Digitized by Google

cura carnis,ff.de Offi.præfect.vrb.& in l.Annanam.ff.de Extraord.cri.Bal.in l.1.C.de Epiſc. aud.Ioan.de Annan in c.Si quis,de Furtis col. fin.Aufrer.in Addi.ad deciſio.Capel. Tholoſ. 446.fo.91.Roma.in l.2.n.12. ff.Solut.matrim, Tiraq.libr.1. de Retract. in Præfat.nu.28 Abb.in c.1.de Emptio.& vẽditio.Pute.de Syndic. verb. *Iudicis ſuprema poteſtas*,num.8 fo.219.Gerar. de Petra ſancta in ſingula. 200.nu.3.Roland.conſil.1. nu.72.vol.2. Angel.conſil. 351. incipit, *Generoſus miles*, col.1.& idem conſ.206.Cõrad.in Curiali breui.lib.1 c. 9.pag. 12 nu. 12.Tiber.Decia.2.tom.crimin.lib.7. ca. 22.nu. 14. & 36.poſt Alex. in conſil.190. n.3.vo.2. Iſernia in Proœ. Cõſti. Neap. nu.4.& ibi Aſflict.q 3.num. 5.& ſeq.Aui. in dicta gloſſ. *A razonables*.n. 12.in cap. 17. Prætor. facit, l. Si pendentes, §. Si quid cloacarij,ff de Vſufruct. ibi : *Solent poſſeſſores certam partem fructuum municipio viliori pretio addicere, ſolent & fiſco ſunctionem præſtare*, l.2. §. Quæſitum, vſq; in finẽ,ff. Ad leg.Rhod.de iact.c.Paſce fame 85.diſt.tex.& glo.in c.Sicut. 47. diſt.Matienço in l.1.glo.2.nu.42.tit.11.lib.5.Recopil. fol.330.tamen Greg.in l.27.tit.8.p.5.glo.1.contrarium tenet, & Salazar de Conſuetud. cap.1. nu.59.fol.17.& vide Franciſ.Marc.in Deciſio. Delphin.540.nu.27.& 33.cum ſeq.& quæſ.ſequent.per totam,Petr.Greg.de Synta.iur.3.to. p.3.lib.36.c.30.n.3.Et q̃ ſtatim dicitur de communicatione rerũ tempore neceſſitatis, eſt con filij,nõ præcepti, ſecundũ Bal.in l.Ex hoc iure col.4.verſ.*Oppenitur tertio*,ff. de Iuſtitia & iur.

22 caderias.† Eſto es,porq̃ cõ la careſtia yneceſsidad no ſe tiranizẽ las coſas:como quiera q̃ ſiẽdo tãta la hambre, podria el pobre ſin pena alguna tomar el pan, y otras coſas comeſtibles al tico:porq̃ eſtas en tiẽpo de extrema neceſsidad ſon comunes,y de todos,pues en eſte caſo pueden los ricos ſer compelidos a hazer limoſna a los pobres.[a] Y aſsi ſegun S.Mateo,[b] y Apolonio,[c] no pecarõ los diſcipulos de Chriſto, quando neceſsitados de la hambre, paſſando porvna heredad arrãcaron vnas eſpigas para
23 ra comer dellas.† Yaſsi miſmo por la hambre ſe cõceden muchas licẽcias y pre-
24 rogatiuas en derecho.[d]† Y quando en el nauio no ay vitualla, ſino las que alguno lleua para ſi,le le puedẽ tomar, para que ſe repartã y comuniquen a todos. [e]
25† Y eſte miſmo apremio pueden los vezinos hazer por juſticia ala ciudad que tiene mucho trigo, que lo lo venda mas barato q̃ lo que vale de preſente, ſi le eſtà a menos,ora ſea de ſus rentas, o de lo comprado para el poſito ſegun Bartolome Socino y otros. [f]

26 Los dichos arbitrios de poder apremiar los vezinos para la prouiſiõ del trigo,ſe entiẽden,no teniẽdo la ciudad,o pueblo dinero ni caudad,ni orden de dõde preualerſe en la inſtante neceſsidad,[g] por lo qual el buen gouernador ha de preuenir y prouer a todas las neceſsidades dela Republica,demanera que no ſe llegue, ſi es poſsible,a vſar de remedios penoſos y fatigoſos a los vezinos, ſino q̃ la ciudad tome en ſi por mayor la carga dellos:con cenſos, y otras trazas,ſin echar mano de aliuios y ſocorros menudos por eſtas vias de apremios, repartimiẽtos, y cõtribuciones, q̃ ſon muy odioſas: y aun es contra la autoridad y magnanimidad de ciudad, o de pueblo principal, no acudir a las tales ocaſiones, tomando las cargas

a Gloſſ. & Bar. in l.2.§.Cum in eadem in fine.ff. ad Leg. Rho. de Iact. & ibi Angel. gloſſ. in cap. Diſcipulos de Conſecra. diſtinct.5.capit. Si quis propter,de Furtis. Ripa de Peſte titulo de Remed. præſerua.nume.197. Auiles vbi ſupra nume-13. & ſequentib. Conrad. in Curiali.vreb. lib.1.c.9.§.1. pag.12.n.13.

b Cap.12.

c Tranſumptiue in d.c.Diſcipulos,vbi dicitur : *Diſcipuli,cum perſequentes tranſeundo euellerent ſpicas & ederent, ipſius Chriſti vox innocentes vocat, quia coacti fame hoc fecerunt.*

d De quibus vide Camillum Borrellum in additi.ad Bellug. de Spec.Princ.Rubr.1.ver.*Preſidere*,ſo.5. lit.F.

e Dict.l.2.§.Cum.in eadẽ,in fin. ff.ad leg. Rho.

f Socin. in regula.435.Limitatio.15. Mexia de Pane, concluſ.4. numero fin. folio.71.per l.Si Pendentes, §. Si quod cloacarij, ff. de Vſufructu.

g L.1.§.2.& ſequent.ff.de adminiſt. rer.ad ciuitatem pertinent,

Lib.

en ſus hombros, con fuerças y credito poderoſo de Republica, ſin ocurrir para cada coſa a echar tallas, è impueſtos: como quiera q̃a los Concejos y vniuerſidades toca principalmente la conſeruacion, el bien, y el gouierno de los vezinos, en eſpecial de los pobres y miſerables: y aſsi ſon dignos de reprehenſion los Corregidores, y Regidores, ſi ſon auaros en allegar hazienda de la Republica, y tenazes en diſtribuyrla, dexando padecer el pueblo por no ſocorrerle y proueerle a ſu tiempo, gaſtando los propios en coſas por ventura menos neceſſarias, y vſando de limitacion y eſtrecheza en perſeguir los ladrones, y aſſegurar los caminos, y prouer la tierra de mantenimientos. Aſsi que primero que aprieten las neceſsidades, tenga las el Corregidor preuiſtas, y antes remediadas que ſentidas, y no aguarde a baſtecer la ciudad de trigo paſſada la ſazon, y quando ay dificultad en hallarlo, y ſea neceſſario traerlo de lexos mas caro, pudiendo cõprarlo en las comarcas a buen precio, pareciendole que quando todo falte, tendra a la mano el remedio de hazer cala y cata, y tomar el trigo a los vezinos, y compeler les que para ello preſtẽ ſus dineros, cauſando cõ eſtos ruydos eſcandalo, y mayor hambre en la tierra: como lo reprehẽde Amiano Marcelino[a] en el Emperador Iuliano: y porque ſiẽpre ha de procurar el Corregidor, que la publica neceſsidad, y el trabajo general, ſea remediado por ſu orden y traça, y no por algun particular: porque aliende de que no conuiene (quando alguna perſona poderoſa lo quiſieſſe remediar) conſentir que nadie le haga ventaja, no es coſa ſegura que vna comunidad tenga tanta obligacion a vn hombre particular. Y por eſto mataron los Romanos a Caſsio, y a Mario Capitolino, y a los Gracos, porque con diſtribuyr mucho trigo en el pueblo en tiempo de hãbre, obligauan la ciudad mas de lo que conuenia al eſtado de vn ciudadano: y auiendo en aquel vn poco de ambicion, podra apoderarſe de las voluntades, y emprender y ſuſtentar coſas de perjuyzio a la Republica.

Para euitar moleſtias, y aſſegurarla prouiſion del trigo, es congruentiſsimo remedio el de los poſitos y alholies publicos, que aunque en eſtos Reynos ſe vſan de pocos años a eſta parte, ſon muy antiguos en el mundo: porque en el Geneſis [b] ſe haze mencion dellos, quando aconſejò el Patriarca Ioſef a Faraon, que en tiempo de abundancia hincheſſe de trigo las troxes: y aſsi vſaron dellos los Egypcios, con ſer ſu tierra tan abundoſa y fertil de pan, que ſegun dize Plinio, [c] padeciera muchas vezes Roma, y aun pereciera de hãbre, ſino fuera por ella: y ſe gloriauã los Egypcios, que ſuſtentauan de pan al pueblo vencedor del mundo. Los Romanos [d] tãbiẽ vſarõ de los poſitos, los quales teniã en Egypto, Sicilia, y Libia, ſegun refiere Ariſtides. [e] Y el primero que los inſtituyò entre ellos fue el Emperador Alexandro Seuero: [f] y no

a Lib. 22. hiſto. *Nulla, inquit, probabili ratione ſuſcepta popularitatis amore vtilitati ſtudebat venalium rerum, quæ nemo nunquam ſecus quam conuenit ordinata inopiã gignere ſolet & famem.*

b Cap. 41. *Conſtituat Rex viros ſapientes & induſtrios, & præſciat eum terræ Ægypti, qui congregent omnes prouiſiones per cunctas regiones, & quintam partem fructuum congreget in horrea.* & Feruſ in c. 12. Actorũ & Philo libro de Ioſeph, prope fi. Abulẽſ. q. 2. in d. c. 41. Pineda in Monar. eccleſi. 2. c. 12. §. 3. fol. 108.

c In Panegyric. ad Traianum. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. libr. 7. c. 22. num. 17.

d L. 2. & ſeq. ff. de Adminiſtrat. ad ciuitat. perti. & tit. C. de Cõd. in publ. horre. lib. 10. & C. de frument. vtb. Cõſtanti. & C. de Frumẽt. Alex.

libr. 11. Oroſc. in l. 3. colum. 404. nu. 14. ff. Offi. præ. vig. Patrici. de Republic. libro. 3. titulo 11. Simanc. in eod. tract. lib. 8. cap. 15.

e In Oratione de Roma, & Decian. vbi ſupra. numero. 31.

f Lampríd. in Alexãd. Oroſ. in l. Si quis ex argentarijs. nu. 5. ff. de Ediẽdo

licèt cõtrariũ colligitur ex Guepara in vita Ipius. capitul. 4.

a Leg. clauibus. ff. de Contrahend. emptione leg. Dominus. horreorũm. ff. Locat. dict, Rubric. C. de Conditionin public. horre. libro 10. leg. 3. §. Effractura. ff. de Offici Præfect. vigil. d leg. Si quis ex argentarijs. in princip. & ibi Oroſci. ſuper verſi. *Horreo.*

b Dict. leg. Si pendentes. §. Sr quid. in fine verſiculo. *Solent*. ff. de Vſufructu. ibi. *Nam ſolent poſſeſſores certam partem fructuum municipio vilori pretio addicere.*

c Math. 6.

d Matthe. capite 14. & Ioan. capite 6. dicitur. *Colligite quæ ſuperauerunt fragmẽta.*

e In lib. de Sermon. in monte. *Cum videritmus aliquem ſeruum Dei curantẽ ne iſta neceſſaria ſibi deſint, non iudicemus eũ de craſtino ſolicitum eſſe: nam & ipſe Dominus propter exemplum homines habere dignatus eſt, & in Actibus Apoſtolorum ſcriptum eſt, ea quæ ad victum ſunt neceſſaria, procurata eſſe in futurum propter imminentem famem.* Et idem Auguſt. capite. 15. de Mendatio, ait, hunc lo

y no ſolamente para guardar el trigo, ſino tambien las eſcrituras, y otras coſas preciosas, a y aun vſaron vna coſa bien conſiderada, que para eſtos poſitos dieſſen los vezinos cada qual ſu parte de trigo a precio barato, b pues auia de redundar en comun beneficio.

Y no obſta a eſta prouidencia de los poſitos, lo que dize la diuina Eſcritura, c *No ſeays ſolicitos de lo que aureys meneſter mañana*: porque ſe reſponde, q̃ ſolamente es reprouada la ſolicitud que procede de incredulidad: y aſsi Chriſto nueſtro Redemptor, d auiendo hecho aquel gran milagro de los panes, mandò guardar lo que auia ſobrado, porque como la abũdancia de los frutos de la tierra, es don y bendicion de Dios, conuiene conſeruarla honeſtamente, para no padecer neceſsidad. Y eſto miſmo tuuo S. Aguſtin: e porque de no guardar en tiempo de abũdancia, ſe ſiente la falta en tiempo de eſterilidad: de que nos dan buen exemplo las prouidas hormigas, ſegun lo aduierte la diuina Eſcritura por Salomon, f y Pedro Mexia, y otros.

29 Y aunque cerca del tiempo en que ſe deue comprar y deshazer el trigo de los poſitos, y como ſe ha de guardar, y renouar, cobrar y diſtribuir, eſtà bien prouey do por la nueua prematica, g q̃ trata del gouierno dellos, y por ordenãças particulares de los pueblos, las quales deuen los Corregidores guardar, y executar en quanto no ſean contrarias a la dicha prematica, h toda via les aduierto mucho, † que no permitan que el caudal de los poſitos ſe conuierta, ni preſte para ſalarios de Regidores, ni para proueer la carniceria, ni para otros vſos, aunque ſean vtiles, neceſſarios y forçoſos a la Republica: y aunque de otro dinero publico, y no tan preuilegiado, ſe permita en los dichos caſos empreſtido y comutacion, i pero el dinero del poſito cõforme a derecho comun, y por la dicha prematica, ha de eſtar intacto y reſeruado para ſolo aquel 31 vſo y empleo, k † de tal manera, que aun del trigo del poſito ſoy de parecer que no ſe prouea el Corregidor en tiempo de neceſsidad, que aunque como a miniſtro de la Republica (que deue gozar, ſegun los vezinos, de los beneficios della l) ſe le deue

cum intelligẽdum ne propter innopiam timorem iuſtitia deſeratur.

f Prouerbior. 7. *Vade ad formicam, o piger, & conſidera vias eius, & diſce ſapientiam, quæ cum non habeat ducem, neque præceptorem, præparat in æſtate cibum ſibi, & congregat in meſſe quod comedat.*

g Lata anno 1584. Madriti, hodie l. 9. tit. 5. lib. 7. Recopil.

h Vt in ea diſponitur c. 18.

i Platea in l. vnica. in fin. C. de Expen. Iudor. lib. 11.

k Auth. de Collatorib. §. Ciuitatũ, collat. 9. d. pragmatica, ca. 9. l. 2. §. Sin autem. ff. de Adminiſtr. rer. Ad Ciuit. pert. l. 1. & 2. & ibi Platea, C. de Frumen. vrb. cõſtãt. lib 11. idẽ Plat. in l. fi. C. de His quæ ex publi. collatio. libr. 10. & in l. 3. C. de Cõdit. in public. horreis, eod. libr. Auil. in c. 17. Prætor glos. *Arazonables* nu. fi. & in c. 45. glos. *Ni tomar*. Auend. in cap. 24. Prætor num. 3. Pet. Grego. de Syntag. iur. 3. par. lib. 16. c. 30. num. 17.

l Platea in l. Ciues nu. 2. C. de Incol. lib. 10. & dicemus lib. 5. cap. 1. nu. 58.

Dicha

su parte y porcion en pan cocido, pero no ſe le deue en trigo: [a] y por quitar murmuraciones, y no abrir puerta a que ſuſtenientes y alguaziles, y aun los Regidores, quieran lo miſmo, tengo por mejor que lo haga traer de fuera de la ciudad, aunque le ſalga mas caro.

Y eſtè muy recatado El Corregidor en no recibir preſtado, ni vſurpar en manera alguna dinero, ni trigo del poſito, ni conſienta que otros lo hagan, por las muchas prohibiciones y penas que por la ley Iulia, y otras leyes Imperiales y Reales eſtan en éſte caſo impueſtas y eſtatuidas: [b] ni haga (lo q̃ no quiſiera dezir aqui que hizieron algunos Corregidores torpe y feamente) amaſſar trigo del poſito por ſu cuenta y grangeria, que aun oirlo ofende, y ſeria digno de acerrimo caſtigo.

Ni tampoco de lugar, ni conſienta, que a Regidor, ni perſona del Ayũtamiento, ſe le den dineros del poſito, ſo color que los pagarà en trigo al Agoſto, al precio que entonces valiere, [c] que a menos precio no es licito cõprar frutos adelantados, ſegũ Abad, y otros, [d] aunque ſea perſona que lo tenga de renta, ò de ſiembra, ni que eſto ſe haga cõ ſimulacion por medio è interuencion de ſus renteros, ò de otras perſonas, con fiãças que ofrecen, y las apruuan los Regidores, cada qual las de ſu amigo, por que el otro haga lo miſmo en las ſuyas: que por experiencia hemos viſto el dinero del poſito empleado deſta manera, jamas cobrarſe bien, aunque aya fiadores: porque los miſmos Regidores por mil vias los ſacan de la carcel, ò los dexan padecer en ella, ò les dan eſperas en el ayuntamiento, ò lo trampean de forma, que ni el trigo, ni el dinero ſe recupera, ò tarde i con daño y diſpendio del poſito.

Por eſto hallo yo por mejor, que el dinero del poſito ſe eſtè quedo en el arca haſta el tiẽpo de la coſecha, y que entonces ſe emplee por orden de vn cõprador confidẽte y abonado, nombrado por la ciudad, como la dicha prematica [e] lo ſiente. Y aſsi lo vſaron los Romanos, ſegun ſe colige de Ciceron, y otros. [f] Y a eſte comprador y pagador llamaron teſorero y queſtor de la Annona, y tambien lo vſaron los Griegos, y le llamaron Siton. [g] El qual puede ſer compelido que lo acepte, aunque ſea criado de la caſa imperial, ſin que ſele admita eſcuſa, y ſe le puede dar ſalario para ello ſin Real licencia: [h] y que la tal perſona y el que recibiere el dinero, juren q̃ no lo darã ni recibẽ para Regidor, ni para otra perſona del Ayuntamiento, ni para otro por ellos directe ni indi-

a Dict. l. 1. in prin. C. de Frument. verb. Cõſtant. lib. 11.

b Vt conſtat ex Ripa d Peſte, tit. de Reme. ad cõſer. vber. nu. 14. cum ſequent. Put. de Syndi. verbo. *Index* ca. 3. pagin. 105. Platea in l. 1. C. de His qui ex public. collation. libro 10. per totum titulum, ibi & titul. ff. Ad legẽ Iul. de Annõ. l. Nulli. C. de Condit. in publ. horr. cod. libro. Mexia d Pane. 1. Cõc. numer. 67. & ſequẽ. fol. 22. Azeued. in l. 21. tit. 6. lib. 3. Recopil. num. 10. l. 14. & ibi Gregor. & in l. 18. verb. *Mientra*. cum ſeq. titul. 14. pa. 7. Pragmatica *De los poſitos*. c. 8. l. fin. C de Can. frument. verb. Romæ. lib. 1. & Auth. de Collato. §. Ciuitatum. & dicam infr. hoc cap. num. 79.

c Scilicet in foro, iuxta doctrinam Platee. in l. Septẽ C. de Erogat. milita. annon. lib. 12. & quæ latè congerit Matien. in l. 1. gloſ. 2. nu. 39. & ſeq. titu. 11. lib. 5. Recopil. & in tempore ſtatuto in l. 17. eodẽ tit. & lib.

d Abb. in c. Naviganti. nu. 6. de Vſuris. Nauar. in Manuali. c. 17. nume. 227. & Ioan. Gutie. in Queſtio. canonic. c. 39. num. 60. vbi diſtinguit

e Cap. 5.

f Cicc. Oratio. 3. in Verrem. Decian. 2. tomo Crim. lib. 7. cap. 22. nume. 13.

g L. Vltim. in fine. prin. ff. de Munen. & honor. & in l. vltima. §. Item reſcripſerunt Sitonas. ff. de Adminiſ. rerũ ad eluit. perti. Decia. vbi ſupra. nu. 16.

h Platea in l. 12. per text. ibi n. 3. C. Vt nemin. lic. ab empt. ſpec. ſe excuſ. lib. 10. Idẽ in l. 1. per tex. ibi. C. de Frumen. Alexan. libro. 11. Ripa de Peſte, tit. de Rem. preſ. contra peſt. nu. 186. Auil. in c. 17. Pretaglo. *A razona-bles*. num. 32. Mexia de Pane Conclu. 15

SVMARIO DEL Capitulo tercero.

LA Primera prouision de la Republica es la del pan,num.1.

El pueblo hambriento ni teme ni obedece a los superiores,nu.2.6.y 10.

El primer cuydado del Gouernador es la prouision de bastimentos,y el cuydado de los antiguos de la prouision del trigo y de los oficios que crearon para ello,nume.3. 9.y 10.

Obispos se llamauan los que cuydauan de la prouision del pan,y otros mantenimientos de la Republica,num.4.

Del cargo del Corregidor de la prouision de pan y vituallas,n.5.y 8.

El pan si es el principal mantenimiento para la vida,num.6.y 58.

Del mal gouierno del pan se sigue carestia en los otros mantenimientos , numero.7.

La gracia y seguridad que gana el Corregidor por la prouision del pan, y la aflicion de la falta dello,nu.9.y 10.

La falta de trigo en estos tiempos y Reynos , y de la hambre , y que por ella se permitia vender , y comer los hijos, num 11.

La cala y cata del trigo que vsauan los Romanos en tiempo de necessidad,y se vsa en estos Reynos,num.12.

A Ecclesiasticos si se puede tomar comprado el trigo que les sobra en tiempo de necessidad,y a otros de contado,numero 13.17.y 26.

Contra su voluntad,si puede vno ser compelido que venda,num.14.

Inuectiua contra los Perlados auarientos en tiempo de necessidad,nu. 15.

A los que tienen comprado trigo para sus casas,no se deue tomar,num. 16.

Quando pueden ser compelidos los ricos, è hidalgos,è Iglesias,que presten dineros para trigo,num.18.

Los labradores y Cõcejos si pueden ser apremiados a prestar para trigo,o prouerlo,y los arrendadores,nume.19.y 20.

El precio del trigo que se toma a quien l esobro,qual sera,num.21.

En tiempo de necessidad si podra el pobre tomar cosas de comer,y el rico ser compelido a que haga limosna al pobre ,numero 22.

Padre si puede vender a sus hijos por hambre,y priuilegios de la necessidad,numere.23.

Las vituallas del nauegante si se pueden tomar para todos,num.24.

Ciudad si puede ser compelida por los vezinos a que venda el trigo mas barato. numero 25.

Exortacion al Corregidor para la preuencio y prouision de trigo , y que los Concejos han de tomar en si las cargas y remedio de los vezinos,num. 26.42.y 43.

De la vtilidad y antiguedad de los positos de pan,num. 27.

Prouision de los positos no es desconfiança de la prouidencia Diuina, num. 28.

De la obseruancia de la prematica de los positos,num.29.

Caudal del posito de ninguna manera se gaste ni conuierta en otros vsos,aun que sean vrgentes y fauorables,numero.30.

Corre

Digitized by Google

Corregidor si deue proueerse del trigo del posito, ques goza de los priuilegios de los vezinos, nu. 31.

Corregidor no reciba, ni consienta recibir prestado del dinero del posito numero. 32.

No se de dinero a persona del ayuntamiento para que lo pague en trigo: y del orden de emplearlo, nu. 33. y 34.

De la todicia de algunos Regidores en los bienes de la Republica, nu. 35.

Para sembrar si conuiene prestar trigo, nume. 36.

Quanto conuiene que los labradores puedan massar el trigo de sus cosechas: y lo proueydo sobre esto: y si los prohibidos panadear, pecan, y estan obligados a restitucion, num. 37.

De harina si se deue tambien hazer prouision en los positos, y de cenada: y si se comprehende debaxo del nombre de pan num. 38. y 39.

Pan del posito corrompido, si se puede repartir entre los Regidores y vezinos del pueblo, o mezclarlo: y si es licito prestar el mal trigo para renouarlo a lo nueuo, nu. 40. y 41.

El Gouernador y el Capitan no hande dezir no pense, nu. 42.

Del cuydado en elegir buen Administrador del posito, y de las cautelas que suelen hazer el y los medidores, y que puede muger acusar qualquier delito y fraude tocante al pan, numero 44.

Del libro y cuenta del Receptor del posito y si puede compensar, o contratar, y ser amouido summariamente, y pagar por el quien le nombro, y de sus culpas y penas nu. 45.

De los salarios y creces que llevan algunos mayordomos de los positos, nu. 46.

Visite el Corregiaor las troxes y positos, fabrica, repara, seguridad, y conseruacion dellos, y como se mide a las panaderas, nu. 47. y 48.

Arca del posito, donde y a que recado deue estar, nu. 48.

Obispos y Señores de vassallos, si pueden visitar los positos, nu. 49.

Priuilegios de los positos, y a holies, numer. 50.

Deudor del posito no deue rempensar deuda, aunque sea liquida alli.

Deudor del posito no goza del plazo de los quatro meses, que el derecho concede a los condenados, alli.

Deuda del posito si puede cobrarse del deudor del deudor, alli.

Hipoteca tacita si se contrae en los bienes del deudor del posito, alli.

Los vezinos, si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aunque este corrompido, alli.

Embargo, ni execucion no puede hazerse en el pan del posito, alli.

Por deuda del posito y de la ciudad, si puede ser presa el hidalgo, y si se equipara para el priuilegio de la ciudad al del fisco, alli.

Para el posito si se puede tomar el pan a los arrendadores a como los sale, alli.

Salario si se puede dar a los compradores de trigo sin licencia Real, alli.

Regidores si pueden hazer ordenanças sobre el pan, alli.

Quando se puede tomar el trigo por el tanto para la promision del pueblo nu.50.51. 52.54.55.y56.

Pan y mantenimento se comprehende debaxo de vna denominacion, alli.

Saca de mantenimientos si puede prohibirse, alli.

Pueblo conuezino si puede ser compelido a proueer de trigo al lugar necessitado, num.53.

Si se puede prohibir la saca de pan de la ciudad, num.53.

Si en la tal prohibicion se comprehende harina y pan cocido, nu.56.

La prematica Real de los positos, si comprehende a los positos particulares, y arcas de misericordia, nu.57.

Priuilegios del pan cocido, y de qu pan se deue alcauala, nu.58.

Trigo si sufre tributo. alli.

Regatonia si puede auerla del pan cocido. nu.59.

Mesoneros si pueden vender pan cocido, numer.60.

Priuilegios de los labradores, y origen de la agricultura y alabança della. numero.61.

De los priuilegios de la ignorancia si gozan los rusticos sagazes, nu.62.

Labradores tienẽ muchas malas propiedades, alli.

Labradores si pueden ser compelidos a que vendan su pan, y otras vituallas, y a dar carros, y vagajes, y llenarlo a la ciudad y al exercito, nu.63.

Tassa del pan cocido, y a quien toca hazerla, numer.64.

Si puede el Corregidor tolerar que venda cada qual el pan cocido a como pudiere, y si esto escusarà al transgressor de la tassa, o ley, nu.65.66.y 67.

Si puede el Corregidor dissimular que se venda el trigo, o pan, sin testimonios, con portes, nu.68.

Panaderas que no acuden con el pan, pueden ser presas por ello. y el hidalgo panadero, nu.69.y 71.

Al depositario si se le deue pagar la beneficiacion de la cosa depositada, nu.70.

Mercader que no acude con la cosa, o precio de contado, como contratò, si comete hurto, nu.71.

El que deue trigo en especie, si cumplirà con pagallo à dinero, quando ay esterilidad dello. nu.72.y 73.

La gran necessidad si escusa al deudor de no pagar, nu.74.

Inuectiua contra la regatonia de trigo, numer.75.y 76.

Renta de trigo, o pan, o cenada, quando seria permitida, nume.77.y 78.

Del repartimento del pan cocido, y exhortacion a los Regidores sobre ello, numero 79.80.y 82.

Panes ciuiles, o annonas ciuiles, que era entre los Romanos, alli,

De las penas de los que defraudan la promision del pan, alli.

Los contagiosos deuen ser recogidos a los hospitales, o echados de los pueblos, numer.80.

La Diosa Ceres, y el dios Pan, porque fueron celebrados de los Gentiles, alli.

Que aya siempre pan a basto en las plaças, num.81.

En tiempo de neceſsidad primero ſe deue prouuer de pan al vezino, que al foraſtero num. 82.

En tiempo de hambre Auguſto Ceſar hazia echar de la ciudad ciertas gentes, alli.

DEL CVYDADO que deue tener el Corregidor con la prouiſion de los Poſitos, y del pan cozido.

Cap. III.

DINOCRATES Inſigne architecto Macedonio (ſegun cuenta Franciſco Patricio [h]) prometio al Magno Alexandro formar en el mõte Athon vna amplisima ciudad, a manera de figura humana, diziẽdo, q̃ el lado izquierdo del ſeruiria de fortiſsimo muro, y el derecho, de vertiente de las aguas a la mar, y diſcurriendo aſsi por las demas partes, ſegun la dicha forma y traça: y ſatisfecho Alexandro della, le preguntò, ſi auia campos do ſe cogieſſe trigo para el ſuſtento de la ciudad: y reſpondio Dinocrates, q̃ por mar era forçoſo proueerſe dello lo qual entendido por Alexandro, dixo que no le plazia aquella planta, porque aſsi como el niño recié nacido no puede biuir ni crecer ſin la leche de ſu ama, tampoco la ciudad ſin cãpos fructuoſos. Y aſsi, ſegun lo de Eſdras, y otros, [b] quãdo vna ciudad ſe planta lo primero ſe edifican los hornos, lo ſegundo los muros, y lo tercero los templos, è Igleſias. Porque de poco ſeruiriã en ella las fuertes murallas, las ſantas leyes, y el
2 concierto politico, † ſi el pueblo eſtuuieſſe hambrié to, al qual ni las armas, ni los magiſtrados, ni el reſpeto diuino, ni el humano, ni las leyes, ni la verguença podrian ſujetar, ni comprimir: y aſsi dixo Lucano, [c] y lo ſintio Caſiadoro [d] hablando del exercito q̃ el pueblo hãbriento no ſabe temer, porq̃ mal guardaran fee y lealtad al Principe los ſubditos, viendo a ſus hijos perecer de hambre. A eſte propoſito refiere Seneca, [e] que perſuadiẽdo Catõ el ſoſsiego al pueblo Romano q̃ eſtaua inquieto y ſedicioſo ſobre el repartimiento del trigo, les dixo: Difficultoſo es, nobles Romanos, hablar y perſuadir al vientre, q̃ no tiene orejas, ni eſcucha los preceptos, ſino que inſta y apela: pero no es acreedor moleſto, que con poco ſe contenta, ſi le days lo q̃ le deueys, aunque no lo q̃ podeys. Tambien refiere Vopiſco, [f] que eſcriuiendo el Emperador Aureliano a Flauio Aralia no ſu preſidente ſobre la prouiſion del pan, le dixo la razon, Porque no ay coſa mas alegre que el pueblo harto, ni mas ſedicioſa que el ayuno y
3 famelico. † Ariſtoteles [g] afirmò ſer lo principal de cuydar en la republica, la prouiſion y copia de los baſtimẽtos, y que para la prouidencia y gouierno dellos y de los tratos y comercios, ſe deuia conſtituyr vn particular magiſtrado: y aſsi Iulio Cesar creò dos, a los quales llamò Ediles Cereales, [h] de Ceres, que era diosa de las mieſes. El Emperador Valẽtiniano creò vno que llamò Prefecto

a Lib. 3. de Repub. titul. 11. fol. 78.

b Eſdræ lib. 3. c. 3. Luc. de Pena in l. 3. C. de Quib. mũ. vel præſtati. nem. lib. ſe excuſ. libr. 10. Grego. in l. 2 1. tit. 18. gloſ. 3. p. 2.

c In Pharſal. *Neſcit plebs ieiuna timere.*

d *Diſciplinam ſeruare non poteſt inuictus exercitus, dum quod deeſt, ſemper præſumit armatus.*

e Lib. 3. Epiſto. ad Lucilium. *Difficile quidem eſt, quirites, ad carentem auribus ventrem verba facere, Ven-*

ter præcepta non audit, poſcit, appellat: at non eſt moleſtus creditor, paruo dimittitur ſi modo das illi quod debes, non quod potes.

f In vita Aureliani.

g Lib. 6. Politi. c. 8. & libr. 7. cap. 8.

h L. 2. §. Deinde Cornelius. ff. de Orig. iur Dionyſ. li. 42. & 46. Alexa. ab Alexã. Genial. dier. libr. 4 ca. 4 Titus Liui. Déca. 5. lib. 1. ad finẽ. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimin. libr. 7. c. 22. num. 8. Petrus Gregori.

Digitized by Google

a los quales mas harta el cuydado y solicitud del buen gouernador, que la abundancia y fertilidad de la tierra: y assi vemos tierras esteriles y bien gouernadas, abundar de las cosas necessarias a la vida, y otras muy fertiles y abundosas, por mala administraciõ padecer grandes mẽguas y faltas.

6 Por ser el pan el mas principal de los mantenimientos del hombre, [a] proueyò naturaleza, que el trigo produxesse y se criasse con mayor fertilidad y vsura, que ninguna otra cosa de quantas cria y produze la tierra. Brusonio [b] refiere (dando por autor a Plinio) que vn procurador del Emperador Augusto Cesar le embio de vn solo grano de trigo, sembrado en el campo de Constantinopla, nacidas quarenta espigas. La abundancia del pan suple la falta de los otros mantenimientos, pero la falta del no se suple con la abundancia dellos.† 7 Y del bueno, o mal gouierno en el pan, resulta carestia, o barato en todas las demas cosas. †

8 Por lo qual deue el Corregidor ser muy cuydoso, en que su ciudad y prouincia estè a saz proueyda y abastecida de trigo, y de pan cozido, como lo encarga Bretsio, [d] y lo exclama nuevamente F. Marco Antonio de Camos en 6 su libro del gouierno. [e] † Y de ser solicito en esto, no solamente conseguira la gracia popular (deseada de todos, y mas digna de esti-

macion que la copia de oro) sino tambien la propia seguridad, porq̃ cierto causa gran escandalo y furor, y por otra parte desmayo y caymiento en los pueblos, ver el alarido y vandas de la gente aca y alla buscãdo pã, ocurriendo de ordinario vnos a la casa del Corregidor pidiendolo a bozes, y otros saliẽdo a los caminos y aldeas cercanas a buscarlo, niños y viejos, mugeres, y de varia suerte de personas, y aũ los religiosos, y los oficiales distraydos de sus oficios, con la requesta del forçoso sustento, que con lo que dexan de ganar, les sale por ventura vn pan por mas de tres reales, y los criados andan perdidos en busca dello, por lo qual sus amos no pueden atender a sus haziendas y negocios. Esto deue causar confusion al Gouernador, y temor de la ira de Dios, por cerrar los oydos a los pobres, como lo amenaça el Espiritu santo: [f] y aun deue rezelarse del ayrado vulgo, porque no ay cosa q̃ mas haga conmouer y destabrir al pueblo, que la carestia y falta de pã. Refiere a este proposito Amiano Marcelino, [g] que Tertulo, Prefecto de Roma, fue muchas vezes amenaçado y vexado del pueblo padeciendo hambre, y no por culpa suya (q̃ muy a tiempo embiaua por trigo) sino a causa de las calmas de la mar, q̃ detenian el traerlo. Y lo que es mas de notar (segun refiere Suetonio Tranquilo, [h]) auiendo en Roma falta de pan, por las continuas esterilidades, vna turba de gente detuuo al Emperador Claudio en medio de vna plaça, diziendole muchos oprobrios, y tirandole con pedazos de pan, con tal furia, que apenas pudo escaparse, huyendo al palacio, y puso en execucion, aunque en tiempo de inuierno, traer trigo por mar, assegurando a los mercaderes 10 los peligros della, y de las tempestades. † Y Iulio Cesar por el contrario fue alabado, q̃ en las guerras de Francia, y Alemania era grãde proueedor de trigo, y despues quãdo boluia a Roma, cõ grã solicitud embiaua naues a las islas por cebo. Y Põpeyo (segũ Cassiodoro [i]) por la misma razõ alcendio a grandes dignidades, y mereció el renombre de Magno. Y lo mismo Augusto Cesar, el qual en los tiẽpos

a Valles in lib. de Sacra Philosoph. c. 27. super Psal. 103 in illis verbis: *Et panis cor hominis confirmat.* Latarte de Gabelli. cap. 20. num. 7.

b Lib. 7. Facetiarum. c. 13.

c *L. 1. in fin. C. de Frumen. vrbis Constant. libr. 11. & ibi* Bart. Ripa de Peste, titu. de Remed. ad cõseru. vberta. in princ. Mexia de Pane Concl. 6. num. 17. fol. 100. Matien. in l. 1. tit. 25. gl. 9. nu. 3 fin. & Recop.

d De Republ. libro. 3. c. 8. fol. 146. ait: *De frumento magis debent esse solicite bene instituta ciuitates.*

e In 1. p. Dialo. 12. fol. 115. colum. 1. & 2.

f Prouerb. 21. & Psalm. 9.

g Libr. 19.

h In Claudio. c. 18. Tiber. Decia. 2. to. Cumi. lib. 7. c. 22. nu. 45.

i Lib. 6. Variarum.

esteriles tenia larguissima prouision de trigo, a muy pequeño precio, y muchas vezes lo hazia dar de balde, [a] guardádo la antigua ley Clodia annonaria, q̃ instituyò Clodio, por la qual se daua al pueblo trigo dela Republica graciosamẽte. [b] Ya este proposito instituyò el Emperador Cõstantino, q̃ del fisco se diesse al pueblo cierta cãtidad grãde đ trigo, q̃ señalo, q̃ se llamarõ Panes ciuiles: la qual cantidad acrecẽtó despues el Emperador Theodosio, segun consta dessus leyes, y delo q̃ Alciato, Cujacio, y Deciano escriuen. [c] Y todos los q̃ en Roma pretẽdian el Imperio, hizierõ esto para ganar el amor del pueblo, distribuyendo trigo, poniẽdo en platica el repartimiẽto delas tierras, como lo hizierõ demas de los dichos, los Cassios, Manlios, Gracos, y otros. Vespasiano de ninguna cosa tuuo mayor cuyda do en auiẽdo alcançado el Imperio, q̃ dela abũdancia de todos los mãtenimiẽtos en especial del pan; y Seuero lo hizo con tanta solicitud, q̃ quãdo murio, se hallò en los almazenes publicos trigo para sustentar siete años a Roma. Aureliano, para q̃ las vituallas se vẽdiessen mas baratas, crecio vna onça en las libras. Y en tãto estimauã los Romanos alos q̃ librauãla ciudad dehãbre con su buẽ gouierno, y prouision, q̃ segũ referẽ Plinio, Tito Liuio, Fenestela, y otros, [d] leuãtaron estatua a Lucio Minucio primero Prefecto đl pã, por auerlos cõ su grã cuydado librado della. En estas ocasiones y tiẽpos miserables de hambre siẽpre el vulgo exclama y se aira cõtra los Corregidores y Regimiento, pareciẽdole q̃ ellos por su mal gouierno y floxedad la hã causado, no atẽdiendo a la esterilidad del año, ni a la volũtad dl uina q̃ la permite. En el libro de los Reyes se lee, [e], q̃ pidiẽdo justicia vna muger de Samaria al Rey de Israel, đ q̃ otra muger le auia comido su hijo en tiẽpo de hãbre, y ella le auia escõdido el suyo, y q̃ la remediasse la hãbre, le respõdio el Rey: No te salua Dios, de dõde te puedo yo saluar, ni proueerte de pã, o de vino? como si dixera: Yo soy Dios? q̃ puedo hazer pan no lo auiendo: porque pan ni salud no lo pueden dar los hombres. [f]

II En estos Reynos de muchos años a esta parte por nuestros pecados, o por el crecimiẽto y propagació de la gẽte, la esterilidad de los tiẽpos ha sido tãta, q̃ se hã padecido hambres y trabajos por la falta del pã. Y aunq̃ para el proueymiento desto se hã hecho leyes biẽ cõsideradas, toda via en la necessidad hemos visto q̃ la hã padecido los pobres que es a quiẽ, y para quãdo se busca el remedio.

Y para todos en vniuersal cõuiene la prouisiõ de pã, especialmẽte quãdo Dios quiere castigarnos cõ hãbre, y q̃ se padezca y cueste trabajo, dolor y afliciõ el buscar mãtenimiẽto, como parece por vn lugar de Amos: [g] lo qual ha sucedido tãtas vezes en el mũdo, segũ se ve por las historias, en especial se lee en el libro de los Reyes, [h] que la hãbre de Samaria fue tan grãde, q̃ vna cabeca de vn asno se vendio por ochẽta reales, y q̃ comiã los hijos. Lo qual permitio en tal ocasiõ Romulo en sus leyes, y q̃ los pudiessen vẽder. Y lo đ la vẽta de llos ordenò tãbiẽ el Emperador Constantino, y el sabio Rey dõ Alõso, y es permitido a solo el padre: cõ loqual passa Acursio, y la comũ. [i] Y por

a Petrarca de Republica.
b Sueton. in Augusto. Budæ. in l. Sed & si fuscepcrit libe ros. ff. de Iudi. Ascon. Pedianus, quẽ refert Couar. lib. 3. Var. c. i. nu. 9.
c L. 1. C. de Fru. Const. lib. 12. Alciat. & Cuiaci. & in Rub. C. đ Cano. frumẽ. vrb Rom. lib. 11. & C. đ Frum. Alexã. eod. li. Decia. 2. to. Crim lib. 7. c. 22. n. 30.
d Plin. lib. 24. c. 5. Liui. lib. 14 Fenest. tit. 30. Tibe. Dec. 2. tom. crim. lib. 7. c. 22. num. 9
e Lib. 4. c. 6. liter. F. num. 26 *Saluame, domine mi Rex: qui ait Non te saluat Dominus; vnde tepossum saluare? de arca, vel de torcular? &c.*
f Eod. li. 4. Reg. c. 5. lit. B. n. 7. *Rex Israel scidit vestimenta sua, & ait: Nunquid Deus ego sum, vt occidere possim & viuificare, quia iste misit ad me, vt saluarem hominẽ leprosum?*
g Amos. 4. *Ego dedi vobis inediã panũ & nõ estis reuersi ad me.*
c. Reuerti mi mi, paulo post medi. 16. q. 1.
h 4. Reg. 6.
i Tex. in l. 2. & ibi gl. C. đ Patrib. qui filĩ. distraxe. l. 7. & 8. tit. 17. p. 4. Accur. in d. l. 2. gl. in c. Discipulos de Cõsec. Dist. 5. late Tiraq. lĩ. 1. de Retractu §. 26. n. 14. & ex nostris optimè Pinel. in

Rub. C. de Bo. mater. 2. p. n. 17. & ſeq. Co uar. li. 3. Vari. c. 14. nu. 3. infi. cũ ſeq. & Io an. Oroſc. in l. Nõ poſſũt cõ. 246. nu. 2. & ſeq. ff. de Leg. vbi legem Ro muli ex Bal duino, & alijs &alia referũt.

a Cap. 5.

b Refert Textor in Officina. 3. p. pa. 141

c Refert Cæli. li. 3. Antiqua lect. c. 24. infi.

d De Peſte, tit. de Remed. ad cõſ. vbert, n. 1

e De quib. vide Tira. vbi ſup. tũ nu. ſeqq. & Fr. Marc. Anton. in li. *Del gouierno general.* 2. pa. Dial. 12. col. 2. pag. 155

f Liuius libr. 4. Dionyſi. Hali car. li. 9. Ioſep. lib. 15. Antiq. c. 12. Rip. de Peſte, titũ. de Remed. ad cõſer. vber. n. 40 & ſeq. Mexia de Pane cõcl. 1. nu. 56. latè Autrer. in De cif. Capel. To loſ. 446. Matien. in l. 1. gl. 7 tit. 25. li. 5. Re cop. Cõra. in Curiali breu. lib. 1. c. 9. pa. 12 num. 14.

g Vt in titu. C. de Apparitor. præfect. anno nz. lib. 12.

por Neemias, [a] dixo el pue blo oprimido de la hãbre, Muchos hijos tenemos, vẽ damoslos por trigo, y coma mos, y biuamos. Pues por re mediar tã ſanguinolẽtos ca ſos, y no venir a comer ray zes de arboles, y yeruas, cõ mo cuenta Sabelico, [b] q̃ ſu cedio en la regiõ de Flami nia, ni morir de hãbre, q̃ co mo dize Amiano Marceli no, [c] es genero d̃ muerte ig noble, o d̃ peſtilẽcia q̃ ſu ce de tras della, ſegũ Ripa, [d] y e uitar tãtos males como cau ſa la hãbre: [e] procure el Co regidor cõ ſuma diligẽcia baſtecer ſu ciudad y prouin cia abũdantemẽte de pan.

12 los Romanos en neceſsi dad de trigo vſauã, ſegũ re fierẽ Tito Liuio, y otros, [f] em biar por la tierra prſonas cõ fidẽtes y diligẽtes, q̃ inquiriã è inueſtigauã la cãtidad de trigo q̃ en ella auia, y haziã cala y cata de las caſas de los vezinos, y dexãdoles lo neceſſario, les tomauã y pa gauã lo demas para la Re publica: lo qual hazian los executores nõbrados por el Prefecto de la annona, [g] a quiẽ tocaua (como queda dicho) la prouiſion del pã. 13 Eſto miſmo por dos leyes dſtos Reynos ſe permitẽ oy a los Corregidores, y ſe to ma indiſtintamẽte el trigo en tiẽpo de neceſsidad a to do genero de gẽtes: [h] por au toridad de las quales me acuerdo, q̃ ſiendo yo Corre gidor de la ciudad de Gua dalaxara, el año de ochẽta y cinco, q̃ fue muy eſteril, ſali a la tierra della cõ vn Regi dor, y en ocho dias embie a la ciudad mas de ocho mil hanegas de trigo, cõponiẽ dolo cõ los dueños, y pagã doles luego, y dexandoles muy cũplidamẽte lo neceſ ſario [i] para ſuſtẽtar ſus fami lias, para ſus rentas y diez mos, y hazer ſus ſiẽbras, y aũ para cũplir cõ otras ne ceſsidades. Y ſi huuieſſe ſeguridad de traerlo los miſ mos labradores en pã cocido a la ciudad, y q̃ no lo ga ſtariã, ni faltarian en la oca ſion, mas comodidad ſeria para ellos. Otras vezes, quã do ay muy grã falta de tri go, al principio del Agoſto ſe toma preſtado de lo q̃ eſ tà ya limpio en las eras, yaũ dela hari naq̃ eſtà en los mo linos, para prouer de preſto la inſtãte neceſsidad: y eſto ſe ha de boluer d̃ lo pri mero a ſus dueños, tal y tan bueno. Y es de aduertir en prouenir con tiempo a la falta del pan, porq̃ en comẽ çãdo a ſentirſe, crece la hã bre, y ſegũ dize Acurſio, [k] en tiẽpo della ſe come mas: y aſsi no deue el Corregidor hazer mucho ruydo, ni eſ cãdalo en el remedio della. En eſtas ocaſiones muchas vezes hize ſacar el trigo ſo brado, no ſolo de caſa de ſe glares, pero de canonigos y clerigos ricos, y aũ dlas Igle ſias, y de los Obiſpos, y de ſus mayordomos, q̃ lo grãgeã y y vẽdẽ a precios, y por mo dos injuſtos: como quiera q̃ puedẽ los Eccleſiaſticos ſer compelidos a vender el tri go que los ſobra, para la pro uiſion de la Republica. [l]

h L. 1. & 4. ti. 25 lib. 5. Reco. & ibi late Matiẽ. in d. l. 1. gl. 1. 9. & 10. & in l. 1. gl. 2. nu. 41. tit. 1. eod. li. poſt Auen. in c. 19. Præt. n. 34. verſi. *Et vt.* Mexia de Pane cõcl. 1. nu. 3. & 5. & Cape. Tolo. q. 446. & Chaſſan. in Conſue. Burg. tit. *Deſpretiãz.* Rub. 10 §. 1. fol. 331 2 Greg. in l. 3. ti tu. 5. gl. 1. p. 5. Didac. Perez in l. 2. ti. 23. li. 2. Ordi. gl. magna. col. 713. verſ. *Tandẽ quæro.* Ripa de Peſte, tit. de Reme. Ad cõſerubertat. n. 40. & ſeq. Azeu. in l. 6. tit. 2. libr. 2. Reco.

i Ita enim fieri debet, & non aliàs. Salazar de Conſuet. c. 1. num. 59. fo. 17.

k In l. Ideũ condẽnatos. ff. de Compenſatio. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimin. lib. 7. cap. 22. nu. 34.

l Dictæ. ll. Regiæ. & l. 4. titulo. 25. libro. 5. Recopil. Eccleſio. Capell. Tolofan. 446. & ibi latè Stephan. Aufrer. poſt Bartolum in d. l. 1. §. Carnis. ff. de

En

Offi. præfect. vrb. & Alber. in l. 1. C. de Epiſcop. aud. Bart. & Platea in l. 1. ad finem. per tex. ibi C. Vt nemini licet. in compara ſpecier. ſe excuſ. Rbr. 10. Idem Platea in l. final. C. de Exactor. tribut. libr. 10. Gregor. in l. 54. glo. 1. titul. 6. part. 1. Aquil. in c. 17. Prætor. gloſſ. *razonables.* n. 34. Mexia de Pane concluſ. 2. num. 60. & 64. Matienç. in d. l. 1. gloſ. 7. & 9. tit. 25. libr. 5. Recop. Azeued. in l. 21. tit. 3. gloſſ. *Para bien* num. 2. ad fin. & 3. lib. 1. Recopilate pro vtraque parte Gutierrez lib. 1. Practic. q. 131. pagi. 42. cum ſeq. Pet. Greg. de Syntag. iuris 34. p. lib. 36. c. 30. nu. 3.

a Lib. 2. cap. 5. Gacher. de cau. Pedamõt. 68. num. 4. pag. 72.

b In c. Auaritiã. 8. c. ſeq. 12. q. 2.

c L. Nec emere. C. de Iur. deliber. Quæ per modern. proxime citatos. Socin in Reg. 495. limit. 15.

En Eſdras ſe lee,[a] que Nehemias Capitan de Artaxerxes, Rey de los Perſas, clamandole el pueblo de Ieruſalem de hambre, proteſtò a los Sacerdotes, que no cobraſſen los diezmos del pueblo, ſino que ſe los dieſſen a los vezinos, porque no pereciẽſſen de hambre. Y en los Decretos[b] ſe dize que el oro de la Igleſia no es para guardarlo, ſino para repartirlo, y ſocorrer con ello a las neceſsidades: y eſte ha de ſer la gloria y honra del Obiſpo. † Y eſte es vno de los caſos de ſalẽcia, en que vno puede ſer compelido a que venda contra ſu voluntad.[c] Pero ſon luego ciertas las peſadumbres que dan los eccleſiaſticos con cenſuras y aſsi ſe pone el Corregidor a mucho peligro, y deue ſer fauorecido de los ſuperiores. Y ya me ſucedio caſo, en el qual huuo al parecer de la ciudad toda juſtificaciõ, y denegò el Conſejo la prouiſion ordinaria de abſolucion por ochenta dias, y ſe huuo de voluer cierto trigo que ſe auia tomado para la dicha neceſsidad publica, a vn mayordomo de vn Arçobiſpo. † Ay algunos auariẽtos Prelados, que en talẽs neceſsidades ſon tan faltos de caridad y ſocorro, que no ſolamente dexan padecer eſtremas neceſsidades a los pueblos de ſu cargo, y morir de hambre las ouejas, que eſquilmã, pero por el dinero no quierẽ vẽder les el trigo: y a eſtos tales comprehende mucho mas lo que dixo Salomon,[d] que el que eſconde el trigo, ſerà maldito en los pueblos, y la bendiciõ ſerà ſobre aquellos que lo venden. Otros Perlados hemos conocido que cõ la larga mano que reciben de Dios los frutos de la tierra, ſocoren y proueen dellos las publicas y particulares neceſsidades de ſus ſubditos, imitando al Patriarca Ioſef, que en el tiempo de la hambre abrio las troxes a los Egypcios.[e] Y deſtos tales ſe podra dezir lo del Pſalmiſta,[f] Agradable es a Dios el hombre compaſsiuo, y que preſta: darà buena cuenta de ſi en el juyzio no ſera confundido.

A los que tienen comprado trigo en las aldeas, y eſta en poder de los vendedores, o de las panaderas, o en el de ſus dueños, para la prouiſion de ſus caſas, no ſe deue tomar, pues todo es vn gouierno y baſtecimiento, prouerſe los vezinos en particular, o proueerlos la Republica en general: y quando ſe les tomaſſe, ſe les auia deſpues de tornar a dar, y aſsi no ſe deue llegar a eſto, ſino es a gran neceſsidad, y preſtado parte dello en el entretanto, como queda dicho: porque la caridad bien ordenada comiença de ſi proprio: & y conforme a lo que ſe dixo por ſan Ma-

cõmunis opin. ſe cundũ. Alberic. in Statutis q. 69. foli. 12. Grego. in l. 3. per tex. ibi titul. 5. p. 5. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. lib. 2. Ordin. col. 715. verſ. *Et eſt verior opinio.* Ripa. de Peſte, titul. de Remed præſeruat. nu. 187. communis. extraditis á Gomezi. 2. tom. ca. 2. nu. 51. verſ. *Secundus caſus.* Maran. d Ordine iud. 6. p. titul. de Inquiſit. c. incipit. *Tertio modo.* nu. 182. Matien. in l. 1. gloſ. 2. num. 41. tit. 11. lib. 5. Recopi. fol. 330. poſt Conar. in libr. 3. Reſolut. c. 14. n. 3. & 6. & li. 2. c. 3. num. 5. Proverb. 11. *Qui abſcondit frumenta, maledicetur in populis: benedictio autem ſuper caput venditoris.*

e Geneſ. 41. *Aperuit Ioſephus horrea Ægyptiis*

f Pſal. 111. incip. *Beatus vir, fœnerans et commodat, diſponit ſermones ſuos in iudicio, quia in æternum non commouebitur.*

g Cap Sciaſtra

ter. 7. q. 1. l. Præſes. C. de Serui. & aqua.

a Matth. 25. *Ne forte non ſufficiat nobis & vobis, ite potius ad vendentes & emite vobis.* Maranta de Ord. iud. tit. de Inquiſitione, 6. part. verſ. *Tertio mo-* 18 *do*, nu. 181.

b Gloſ. in l. 1. de Cõmuni ſeru. manumiſ. verbo, *Neceſſitatem* vbi Bald dicit cõmunem, & addit. Ioan. de Annani. in c. Præſenti, de Iudæ. Auil. in c. 17. Prætor. gl. *A razonables* n. 9. in fi.

c L. Pro tyronibus, C. de priuile. dom. Auguſt. libro 11. Guillielm. de Cugno in l. ne 19 minem, C. de Sacro ſan. Eccleſ. & ibi Salicetus & Cyn. Lucas de Penna in l. 1. C. De quibus muneribus vel præſtatio. lib. 10. Plat. in l. Hac prouidentiſſima, eodem titu. & in l. 1. C. de omn. agr. de fert. lib. 11 & in l. vnic. C. Vt nemini liceat, libro. 10. Bart. in l. Nullus, C. de Iudæ: Additio. ad Capellam Tholoſanam. quæſt. 446. Iaſon in l. Cunctos populos num. 52. C. de Summa Trinit. Ripa de Peſte titul. de Remed. præſeru. nu. 182. & ſequentib. Gregor. in Proœmio, ti. 1. par. 5. Auen. in c. 19. Prætor. n. 34. & idem in cap. 14. 2. par. num. 9. Auil. in cap. 17. glo. *A razonables*, nũmero 33. Matien. in l. 1. gl. 9. nu. 4. & ſeq. tit. 25. li. 5. Reco. f. 483. Ioſ. Garſ. de Expẽſis, c. 12. nu. 87 fol. 121. poſt Chaſſa. in Cõſue. Burg. Rubr. 1. §. 4. verſ. *Sed dicimus* Mexia de Panes cõc. 1. n. 58. & ſeq. Ioã. Gutil lib. 2, Pract. q. 180. nu. 19.

d In l. Si pẽdentes, §. Si quid n. 17. ff. de Vſu fruct.

e Facit l. Vlt. ff. Ad leg. Iul. de Annona. l. Decuriones, 6. ff. d admin ſtra. rerum ad ciuitat. pert. l. Non debere. 8. ff. Admunicipalem l. nullos, C. de Iudeis l. Non eſt ff. Rerũ amo Bart. in l. 1. §. cura

reo. a Por ventura no nos falte a noſotros, y a voſotros, mejor es que vays a los que lo venden, y compreys para voſotros.

17 Y aunque es aſsi, que ſe puede tomar el trigo a los que les ſobra, eſto ſe entiende pagando el precio dello de contado, y no al 18 fiado. b † y no teniendo la Republica dineros para pagarlo, ni orden de donde con facilidad auerlos, pueden ſer los ricos compelidos con priſion a que lo preſten; y aun lo que aſsi preſtaren, ſe les puede pagar deſpues poco a poco: y eſte empreſtido ha de pedirſe en general a todos los vezinos legos hidalgos, clerigos, è Igleſias: c aunque en vn caſo 21 ſemejante tuuo Floriano, d que ſolos los mercaderes y otros tratantes deuen 19 preſtar. † Yo alomenos eſcuſaria deſto a los labradores, cuyos caudales nunca ſon tantos que ſufran eſta carga, y baſta que ellos den ſu trigo teniendolo, y que pierdan el aprouechamiento de panadearlo, ſin que los obligué a buſcarlo y comprarlo, o preſtar para ello. Aunque eſto ſeguarda mal en el baſtecimiento de la Corte (por lo mucho que por mil vias ſe aprouechan los aldeanos) porque obligan a los comarcanos a que traygan pan cocido indiſtintamente ora lo tengan de ſus coſechas, o no; por lo qual en los mas pueblos ſe encargan los concejos deſta obligacion, y proueen del trigo del pueblo, ſi lo ay, y ſino, embian a diuerſas partes por ello, y pregonan, y rematan la trayda deſte pan a la Corte, en vn precio que dan al que dello ſe encarga.

20 Tambien en las dichas ocaſiones de neceſsidad de pan, ſe ſuele tomar a los arrendadores el trigo de ſus arrendamiẽtos, por lo menos la mitad. y para ello ſe dan en el Conſejo prouiſiones, aſsi para el baſtecimiento de los poſitos, como para repartir entre los vezinos, y para ſembrar.

Y no ſolo los arrendadores pueden ſer compelidos a eſto, pero los que tienen demaſiado trigo, pueden ſer apremiados a venderlo a precio juſto, y razonable, aunque ſea menos de lo que ſe hallaria por ello. e Pero deſpues que ſe puſo taſſa al precio del trigo, con pequeña careſtia llega a venderſe por la taſſa, y ceſſa el ſubido precio a que antes ſe vendia. Y en conſequencia deſto ceſſa tambiẽ la diſputa deſta queſtion, ſi ſe puede tomar a menos precio del q̃ paſſa, y corre comunmente. De cuya declaracion y reſolucion tratamos en el capitulo ſiguiente, aſsi por lo q̃ toca al trigo, como a otros mantenimiẽtos, y mercaca-

cura carnis,ff.de Offi.præfect.vrb.& in l.Anna nam.ff.de Extraord.cri.Bal.in l.1.C.de Epiſc. aud.Ioan.de Annan in c.Si quis,de Furtis col. fin.Aufrer.in Addi.ad deciſio.Capel. Tholoſ. 446.fo.91.Roma.in l.2.n.12. ff.Solut.matrim, Tiraq.libr.1. de Retract. in Præfat.nu.28 Abb.in c.1.de Emptio.& vẽ ditio.Pute.de Syndic. verb. *Iudicis ſuprema poteſtas*,num.8 fo.219.Gerar. de Petra ſanc ta in ſingula. 200.nu.3.Ro land.conſil.1. nu.72.vol.2. Angel.conſil. 351. incipit, *Generoſus miles*, col.1.& idem conſ.206.Cõ rad.in Curiali breui.lib.1 c. 9.pag.12 nu. 42.Tiber.Der cia.2.tom.cri minu.lib.7.ca. 22.nu.14. & 36.poſt Alex. in conſil.100. n.3.vo.2. Iſer nia in Proœ. Cõſti. Neap. nu.4.& ibi Af flict.q 3.num. 5.& ſeq.Aui. in dicta gloſſ. *Razonables*.n. 12.in cap. 17. Prætor. facit, l. Si pendentes, §. Si quid cloacarij.ff de Vſufruct. ibi : *Solent poſſeſſores certam partem fructuum municipio vilieri pretio addicere, ſolent & fiſco functionem præſtare*, l.2. §. Quæſitum, vſq; in finẽ,ff. Ad leg.Rhod.de iact.c.Paſce fa me 85.diſt.tex.& glo.in c.Sicut. 47. diſt.Matienço in l.1.glo.2.nu.42.tit.11.lib.5.Recopil. fol.330.tamen Greg.in l.27.tit.8.p.5.glo.1.con trarium tenet, & Salazar de Conſuetud. cap.1. nu.59.fol.17.& vide Francif.Marc.in Deciſio. Delphin.540.nu.27.& 33.cum ſeq.& quæſ.ſequent.per totam,Petr.Greg.de Synta.iur.3.to. p.3.lib.36.c.30.n.3.Et q̃ ſtatim dicitur de communicatione rerũ tempore neceſsitatis, eſt conſilij,nõ præcepti, ſecundũ Bal.in l.Ex hoc iure col.4.verſ.*Opponitur tertio*,ff. de Iuſtitia & iur.

22 caderias.† Eſto es,porq̃ cõ la careſtia yneceſsidad no ſe tiranizẽ las coſas:como quiera q̃ ſiẽdo tãta la ham bre, podria el pobre ſin pe na alguna tomar el pan, y otras coſas comeſtibles al rico:porq̃ eſtas en tiẽpo de extrema neceſsidad ſon co munes,y de todos,pues en eſte caſo pueden los ricos ſer compelidos a hazer li moſna a los pobres.[a] Y aſsi ſegun S.Mateo,[b] y Apolonio,[c] no pecaró los diſcipu los de Chriſto, quando ne ceſsitados de la hambre, paſſando porvna heredad arrãcaron vnas eſpigas para comer dellas.† Yaſsi miſ 23 mo por la hambre ſe cõceden muchas licẽcias y pre- 24 rogatiuas en derecho.[d] † Y quando en el nauio no ay vitualla, ſino las que alguno lleua para ſi,ſe le puedẽ tomar, para que ſe repartã y comuniquen a todos.[e] 25 † Y eſte miſmo apremio pueden los vezinos hazer por juſticia ala ciudad que tiene mucho trigo, que lo lo venda mas barato q̃ lo que vale de preſente, ſi le eſtà a menos,ora ſea de ſus rentas, o de lo comprado para el poſito ſegun Barto lome Socino y otros.[f]

26 Los dichos arbitrios de poder apremiar los vezinos para la prouiſiõ del trigo,ſe entiẽden,no teniẽdo la ciudad,o pueblo dinero ni caudad,ni orden de dõde preualerſe en la inſtante neceſsidad,[g] por lo qual el buen gouernador ha de preuenir y proueer a todas las neceſsidades dela Republica,demanera que no ſe llegue, ſi es poſsible,a vſar de remedios penoſos y fatigoſos a los vezinos, ſino q̃ la ciudad tome en ſi por mayor la carga dellos:con cenſos, y otras trazas,ſin echar mano de aliuios y ſocorros menudos por eſtas vias de apremios, repartimiẽtos, y cõtribuciones, q̃ ſon muy odioſas: y aun es contra la autoridad y magnanimidad de ciudad, o de pueblo principal, no acudir a las tales ocaſiones, tomando las cargas

a Gloſſ. & Bar. in l.2.§.Cum in eadem in fine.ff. ad Leg. Rho. de Iact. & ibi Angel. gloſſ. in cap. Diſcipulos de Conſecra. diſtinct.5.capit. Si quis propter,de Furtis. Ripa de Peſte titulo de Remed. præſerua.nume.197. Auiles vbi ſupra nume.13. & ſequentib. Conrad. in Curiali.vreb. lib.1.c.9.§.1. pag.12.n.13.

b Cap.12.

c Tranſumptiue in d.c.Diſcipulos,vbi dicitur : *Diſcipulos,cum perſegetes tranſeundo euellerent ſpicas & ederent, ipſius Chriſti vox innocentes vocat, quia coacti fame hoc fecerunt.*

d De quibus vide Camillum Borrellum in additi.ad Bellug. de Spec.Princ.Rubr.1.ver.*Præſidere*,ſo.5. lit.F.

e Dict.l.2.§.Cum.in eadẽ,in fin. ff.ad leg. Rho.

f Socin. in regula.435. Limitatio.15. Mexia de Pane, concluſ.4. numero fin. folio.71.per l.Si Pendentes, §. Si quod cloacarij, ff. de Vſufructu.

g L.1.§.2.& ſequent.ff.de adminiſt. rer.ad ciuitatem pertinent,

en sus hombros, con fuerças y credito poderoso de Republica, sin ocurrir para cada cosa a echar tallas, è impuestos: como quiera q̃ a los Concejos y vniuersidades toca principalmente la conseruacion, el bien, y el gouierno de los vezinos, en especial de los pobres y miserables: y assi son dignos de reprehension los Corregidores, y Regidores, si son auaros en allegar hazienda de la Republica, y tenazes en distribuyrla, dexando padecer el pueblo por no socorrerle y proueerle a su tiempo, gastando los propios en cosas por ventura menos necessarias, y vsando de limitacion y estrecheza en perseguir los ladrones, y assegurar los caminos, y proueer la tierra de mantenimientos. Assi que primero que aprieten las necessidades, tenga las el Corregidor preuistas, y antes remediadas que sentidas, y no aguarde a bastecer la ciudad de trigo passada la sazon, y quando ay dificultad en hallarlo, y sea necessario traerlo de lexos mas caro, pudiendo cõprarlo en las comarcas a buen precio, pareciendole que quando todo falte, tendra a la mano el remedio de hazer cala y cata, y tomar el trigo a los vezinos, y compelerles que para ello prestẽ sus dineros, causando cõ estos ruydos escandalo, y mayor hambre en la tierra: como lo reprehẽde Amiano Marcelino[a] en el Emperador Iuliano: y porque siẽpre ha de procurar el Corregidor, que la publica necessidad, y el trabajo general, sea remediado por su orden y traça, y no por algun particular: porque aliende de que no conuiene (quando alguna persona poderosa lo quisiesse remediar) consentir que nadie le haga ventaja, no es cosa segura que vna comunidad tenga tanta obligacion a vn hombre particular. Y por esto mataron los Romanos a Cassio, y a Mario Capitolino, y a los Gracos, porque con distribuyr mucho trigo en el pueblo en tiempo de hãbre, obligauan la ciudad mas de lo que conuenia al estado de vn ciudadano: y auiendo en aquel vn poco de ambicion, podra apoderarse de las voluntades, y emprender y sustentar cosas de perjuyzio a la Republica.

27 Para euitar molestias, y assegurar la prouision del trigo, es congruentissimo remedio el de los positos y alholies publicos, que aunque en estos Reynos se vsan de pocos años a esta parte, son muy antiguos en el mundo: porque en el Genesis[b] se haze mencion dellos, quando aconsejò el Patriarca Iosef a Faraon, que en tiempo de abundancia hinchesse de trigo las troxes: y assi vsaron dellos los Egypcios, con ser su tierra tan abundosa y fertil de pan, que segun dize Plinio,[c] padeciera muchas vezes Roma, y aun pereciera de hãbre, sino fuera por ella: y se gloriauã los Egypcios, que sustentauan de pan al pueblo vencedor del mundo. Los Romanos[d] tãbiẽ vsarõ de los positos, los quales teniã en Egypto, Sicilia, y Libia, segun refiere Aristides.[e] Y el primero que los instituyò entre ellos fue el Emperador Alexandro Seuero:[f] y no

a Lib. 22. histo. *Nulla, inquit, probabili ratione suscepta popularitatis amore vtilitati studebat venalium rerum, quæ non nunquam secus quam conuenit ordinata inopiã gignere solet & famem.*

b Cap. 41. *Constituat Rex virũ sapientem & industrium, & præficiat eum terræ Ægypti, qui constituat præpositos per cunctas regiones, & quintan partem fructuum congreget in horrea.* & Ferus in c. 11. Actorũ & Philo libro d̃ Ioseph, prope fi. Abulẽ. q. 2. in d. c. 41. Pineda in Monar. eccle. li. 2. c. 12. §. 3. fol. 108.

c In Panegeric. ad Traianum. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimin. libr. 7. c. 22. num. 17.

d L. 2. & seq. ff. de Administ. rer. ad ciuitat. perti. & tit. C. de Cõd. in public. horre. li. 10. & C. d̃ frument. vrb. Cõstanti. & C. de Frumẽt. Alex.

libr. 11. Orosc. in l. 3. colum. 404. nu. 14. ff. Offi. præ. vig. Patrici. de Republic. libro. 3. titulo 11. Simanc. in eod. tract. lib. 8. cap. 15.

e In Oratione de Roma, & Decian. vbi supra, numero. 31.

f Lãprid. in Alexãd. Oros. in l. Si quis ex argentarijs. nu. 5. ff. de Edẽdo

licèt cõtrarĩ colligitur ex Gueuara in vita Ipsius. capitul. 4.

a Leg. clauibus. ff. de Contrahend. emptio ne leg. Dominus. horreorũm. ff. Locat. dict. Rubric. C. de Conditionin publicis horre. libro 10. leg. 3. §. Effractura. ff. de Offici Præfect. vigil. & leg. Si quis ex argentarijs. in princip. & ibi Oroſci. ſuper verſi. *Horreo.*

b Dict. leg. Si pendentes. §. Sr quid. in fine verſiculo. *Solent*. ff. de Vſufructu. ibi. *Nam ſolent poſſeſſores certam partem fructuum municipio viliori pretio addicere.*

c Math. 6.

d Matthe. capite 14. & Ioan. capite 6. dicitur. *Colligite quæ ſuperauerunt fragmẽta.*

e In lib. de Sermon. in monte. *Cum viderimus aliquem ſeruum Dei curantẽ ne iſta neceſſaria ſibi deſint, non indicemus eũ de craſtino ſolicitum eſſe: nam & ipſe Dominus propter exemplum ſolos habere dignatus eſt, & in Actibus Apoſtolorum ſcriptum eſt, ea quæ ad victum ſunt neceſſaria, procurata eſſe in futurum propter imminentem famem.* Et idem Auguſt. capite. 15. de Mendatio, ait, hunc lo

y no ſolamente para guardar el trigo, ſino tambien las eſcrituras, y otras coſas preciosas, [a] y aun vſaron vna coſa bien conſiderada, que para eſtos poſitos dieſſen los vezinos cada qual ſu parte de trigo a precio barato, [b] pues auia de redundar en comun beneficio.

Y no obſta a eſta prouidencia de los poſitos, lo que dize la diuina Eſcritura, [c] *No ſeays ſolicitos de lo que aureys meneſter mañana*: porque ſe reſponde, q̃ ſolamente es reprouada la ſolicitud que procede de incredulidad: y aſsi Chriſto nueſtro Redemptor, [d] auiendo hecho aquel gran milagro de los panes, mandò guardar lo que auia ſobrado, porque como la abũdancia de los frutos de la tierra, es don y bendicion de Dios, conuiene conſeruarla honeſtamente, para no padecer neceſsidad. Y eſto miſmo tuuo S. Aguſtin: [e] porque de no guardar en tiempo de abũdancia, ſe ſiente la falta en tiempo de eſterilidad: de que nos dan buen exemplo las prouidas hormigas, ſegun lo aduierte la diuina Eſcritura por Salomon, [f] y Pedro Mexia, y otros.

29 Y aunque cerca del tiempo en que ſe deue comprar y deshazer el trigo de los poſitos, y como ſe ha de guardar, y renouar, cobrar y diſtribuir, eſtà bien prouey do por la nueua prò matica, ſ q̃ trata del gouierno dellos, y por ordenãças particulares de los pueblos, las quales deuen los Corregidores guardar, y executar en quanto no ſean contrarias a la dicha prematica, [h] toda via les aduierto mucho, † que no permitan que el caudal de los poſitos ſe conuierta, ni preſte para ſalarios de Regidores, ni para proueer la carniceria, ni para otros vſos, aunque ſean vtiles, neceſſarios y forçoſos a la Republica: y aunque de otro dinero publico, y no tan preuilegiado, ſe permita en los dichos caſos empreſtido y comutacion, [i] pero el dinero del poſito cõforme a derecho comun, y por la dicha prematica, ha de eſtar intacto y reſeruado para ſolo aquel vſo y empleo, [k] † de tal manera, que aun del trigo del poſito ſoy de parecer que no ſe prouea el Corregidor en tiempo de neceſsidad, que aunque como a miniſtro de la Republica (que deue gozar, ſegun los vezinos, de los beneficios della [l]) ſe le deue

f Prouerbior. 7. *Vade ad formicam, o piger, & conſidera vias eius, & diſce ſapientiam, quæ cum non habeat ducem, neque præceptorem, præparat in æſtate cibum ſibi, & congregat in meſſe quod comedat.*

g Lata anno 1584. Madriti, hodie l. 9. tit. 5. lib. 7. Recopil.

h Vt in ea diſponitur c. 18.

i Platea in l. vnica. in fin. C. de Expen. ludor. lib. 11.

k Auth. de Collatorib. §. Ciuitatũ, collat. 9. d. pragmatica, ca. 9. l. 2. §. Sin autem. ff. de Adminiſtr. rer. Ad Ciuit. pert. l. 1. & 2. & ibi Platea, C. de Frumen. vrb. cõſtit. lib 11. idẽ Plat. in l. fi. C. de His quæ ex publi. collatio. libr. 10. & in l. 3. C. de Cõdit. in public. horreis, eod. libr. Auil. in c. 17. Prætor. glos. *A razonables* nu. fi. & in c. 45. glos. *Ni tomar.* Auend. in cap. 24. Prætor num. 3. Pet. Grego. de Syntag. iur. 3. par. lib. 16. c. 30. num. 17.

l Platea in l. Ciues nu. 2. C. de Incol. lib. 10. & dicemus lib. 5. cap. 1. nu. 58.

Dict.

su parte y porcion en pan cocido, pero no se le deue en trigo: [a] y por quitar murmuraciones, y no abrir puerta a que sustenientes y alguaziles, y aun los Regidores, quieran lo mismo, tengo por mejor que lo haga traer de fuera de la ciudad, aunque le salga mas caro.

32 Y este muy recatado El Corregidor en no recibir prestado, ni vsurpar en manera alguna dinero, ni trigo del posito, ni consienta que otros lo hagan, por las muchas prohibiciones y penas que por la ley Iulia, y otras leyes Imperiales y Reales estan en éste caso impuestas y estatuidas: [b] ni haga (lo q̃ no quisiera dezir aqui que hizieron algunos Corregidores torpe y feamente) amassar trigo del posito por su cuenta y grangeria, que aun oirlo ofende, y seria digno de acerrimo castigo.

33 Ni tampoco dè lugar, ni consienta, que a Regidor, ni persona del Ayũtamiento, se le den dineros del posito, so color que los pagarà en trigo al Agosto, al precio que entonces valiere, [c] que a menos precio no es licito cõprar frutos adelantados, segũ Abad, y otros, [d] aunque sea persona que lo tenga de renta, ò de siembra, ni que esto se haga cõ simulacion por medio è interuencion de sus renteros, ò de otras personas, con fiãças que ofrecen, y las apruebuan los Regidores, cada qual las de su amigo, por que el otro haga lo mismo en las suyas: que por experiencia hemos visto el dinero del posito empleado desta manera, jamas cobrarse bien, aunque aya fiadores: porque los mismos Regidores por mil vias los sacan de la carcel, ò los dexan padecer en ella, ò les dan esperas en el ayuntamiento, ò lo trampean de forma, que ni el trigo, ni el dinero se recupera, ò tarde y con daño y dispendio del posito.

34 Por esto hallo yo por mejor, que el dinero del posito se estè quedo en el arca hasta el tiẽpo de la cosecha, y que entonces se emplee por orden de vn cõprador confidẽte y abonado, nombrado por la ciudad, como la dicha prematica [e] lo siente. Y assi lo vsaron los Romanos, segun se colige de Ciceron, y otros. [f] Y a este comprador y pagador llamaron tesorero y questor de la Annona, y tambien lo vsaron los Griegos, y le llamaron Siton. [g] El qual puede ser compelido que lo acete, aunque sea criado de la casa imperial, sin que se le admita escusa, y se le puede dar salario para ello sin Real licencia: [h] y que la tal persona y el que recibiere el dinero, juren q̃ no lo darã ni recibẽ para Regidor, ni para otra persona del Ayuntamiento, ni para otro por ellos directe ni indi-

a Dict. l. 1. in prin. C. de Frument. verb. Cõstant. lib. 11.

b Vt constat ex Ripa d Peste, tit. de Reme. ad cõser. vber. nu. 14. cum sequent. Put. de Syndi. verbo. *Index* ca. 3. pagin. 105. Platea in l. 1. C. de His qui ex public. collation. libro 10. per totum; titulum, ibi & titul. ff. Ad legẽ Iul. de Annõ. l. Nulli. C. de Condit. in publ. horr. eod. libro. Mexia d Panne. 1. Cõs. numer. 67. & sequẽ. fol. 22. Azeued. in l. 21. tit. 6. lib. 3. Recopil. num. 10. l. 14. & ibi Gregor. & in l. 18. verb. *Mientra*. cum seq. titul. 14. pa. 7. Pragmatica *De los positos*. c. 8. l. fin. C de Can. frument. verb. Romæ. lib. 1. & Auth. de Collato. §. Ciuitatum. & dicam infr. hoc cap. num. 79.

c Scilicet in foro, iuxta doctrinam Platee. in l. Septẽ C. de Erogat. milita. annon. lib. 12. & quæ latè congerit Matien. in l. 1. glos. 2. nu. 39. & seq. titu. 11. lib. 5. Recopil. & in tempore statuto in l. 17. eodẽ tit. & lib.

d Abb. in c. Nauiganti. nu. 6. de Vsuris. Nauar. in Manuali. c. 17. nume. 227. & Ioan. Gutie. in Quæstio. canonic. c. 39. num. 60. vbi distinguit

e Cap. 5.

f Cicc. Oratio. 3. in Verrem. Decian. 2. tomo Crim. lib. 7. cap. 22. nume. 13.

g L. Vltim. in fine. prin. ff. de Munen & honor. & in l. vltima. §. Item rescripserunt Sitonas. ff. de Adminis. rerũ ad ciuit. perti. Decia. vbi supra. nu. 26.

h Platea in l. 1. per text. ibi n. 3. C. Vt nemin. lic. ab empt. spect. se excus. lib. 10. Idẽ in l. 1. per tex. ibi. C. de Frumen. Alexan. libro. 11. Ripa de Peste, tit. de Rem. prẽs. contra pest. nu. 186. Auil. in c. 17. Prætor. glo. *A razonables*. num. 32. Mexia de Pane Conclu. 13

num.54. contrà l.1. C. de Præbend. sal. libro 10. Matien.in l.1. gl. 9.nu.7.tit.15. lib.5. Recòpilation. & ibi Azeued. numer.28.

a Text.cum glo in l. Nõ licet. ff.de Contrahend. émptio. Bal.in l. Quisquis.C.Si certũ petat. Martin. Laudẽ in Tractat.de Officialib. domi. quæst.9.

b L.1.& ibi Platea.C.de debitor.ciuil. libr. 11.idem in l. Omnes C. de Decurio.libr. 10. & in l. 2. in princ.C.de Iur. Republ. libr.11. & ibi fol.80. col.3. vers. *Additio.* ad l. præcedẽ tem.

c Plin.in lib.10. epist.4.in Responsione Traiani ad eũ. *Rationes rerum publicarum in primis tibi excutiẽdæ sunt, nam & eas esse vexatas satis constat.* Baeç.de Decim.ca.1.fol.5. nu.30. Adeò venales isti vrbium Senatores pro pastoribus agũt prædones, pro custodib⁹ lupos, quod domin⁹ indirecte.[a] Y esto es muy conforme a derecho, pues mal cobraran los Regidores el caudal del posito, y haran la prouision del trigo en el tiempo de esterilidad, si son ellos los deudores que recibieron el dinero, y han de ser executados y presos por el trigo, protestado al precio subido que se traxo con portes, por no auer el los cũplido: y siẽdo, como son, curadores del menor y pupila, que es la republica, no pueden cõtratar con ella.[b]

35 Esta plaga de meter los Regidores la mano en la hazienda publica, es antigua y muy general, como la sintio y exclamò bien Trajano a Plinio, Baeça, y dõ Iuã Aguayo de Castilla, Veinti quatro de Cordoua, en su libro del perfeto Regidor, y otros,[c] porq̃ muchos echã todo su caudal en vn Regimiento, vie sustentan cõ[illegible] y otros tomando dineros 37 prestados de los propios y positos, y con otros aprouechamientos suplen algo de sus menesteres. Y por esto los Tebanos pintauã a los Regidores sin manos, y al principe sin ojos, porque el tambien careciesse de aficion, como ellos de interesse.[d]

36 Para sembrar dize Patricio,[e] que es acertado prestar, ☐ vender a los vezinos trigo de los positos. Y aunq̃ la nueua prematica dellos,[f] conformandose cõ vna ley Imperial,[g] mandò que sola mente se diesse a panaderas, para que en pan cocido se distribuyesse: y Francisco Marco[h] dixo, que para este efeto se les prestasse: toda via por carta acordada del Consejo se dã prouisiones, para que de los dichos positos se de a los vezinos cierta parte de trigo para sembrar: porque no solo resulta prouecho para ellos, pero tambien a los demas vezinos, a quien cabrà parte de lo q̃ le cogiere, y aun a los señores de rentas, y de diezmos. Y por esto tambiẽ los Prelados suelen prestar trigo y ceuada para sembrar en sus Obispados. Bartolome Socino[i] dixo, que teniendo la ciudad mucha abundancia de trigo, puede ser apremiada a que lo venda a los vezinos en tiempo de necessidad: aun que ya lo he visto denegar al Consejo, sino es para la siembra.

Demas de los positos, para la prouision del pan podria vsarse de otro remedio (y quantos en esto se hallassen, serian muy de admitir: como quiera que ningun bastecimiento es de tãta importancia, como el del pan) el qual seria, si la prohibicion de massarlo y venderlo, no se entendiesse con los labradores que por sus personas, o por las de sus hijos, y familias, labran y cultiuan de ordinario la tierra, sino que estos tales, como pueden beneficiar y vender sus abigat à gregefuo. Quid enim miser popullus non patitur ab his qui nõ virtute parta, sed nũmulis empta dignitate tugbiunt: Aguayo lib.28.c.1. & sequen. fol. 10.& Didac. Perez.in l.9. tit. 14.libr.3. Ord.col.1270. gloss. *Tomando sus terminos.*

d Plutarchus, vt affirmat Pierius lib.35. de Literis Ægyptiorum. Alciat.lib.1.Emble.65. & Alexand.ab Alex. lib.3.Genial. dierum ca.5. fol 123.

e Lib.3.de Republ.tit.11.

f Dict. Pragmatic.ann.1584. c.6.& est. l.9. tit.7.lib.5.Recopil.c.6.

g L.1.de C.frumen.vrb.Cõstan.libr.11. Platea in l. fi. C.de Cond. in public. horre.lib.10.

h In decis.340. num.6.& 18. par.1.

i In Reg.435. limit.15.Mexia de Pane Conclu.5.numer.30.

ſus olíuas y azeyte, ſu vino, vuas y ſarmientos, y la fruta de ſus huertas, y los demas eſquilmos de ſus heredades que ellos cultiuã, pudieſſẽ aſsi miſmo beneficiar el trigo de ſus coſechas, y vendello en pã cocido, no excediendo de las taſſas y poſturas; y aunque la cauſa de ſer la dicha prohibicion general, ha ſido para que ſe halle a comprar trigo en grano en abundancia para el baſtecimiẽto de los pueblos, y de los vezinos, y de la muchedumbre de panaderos que tratan y ſiruen de amaſſar, y prouer las plaças de pan cocido ordinariamente, y para el ſuſtento y neceſsidades de los pueblos; digo, que para todo eſto queda harto numero de gentes comprehendidas en la dicha prohibicion de no poder vender pan cocido, y obligados a vender el trigo en grano, como ſon los ſeñores de cortijos de la Andaluzia, y Reyno de Murcia, y los labradores de la Mancha, y de Campos, y de otras muchas partes, que tienen labranças, y no las exercitan por ſus perſonas, por ſer gente (como dize el Vulgo) de capa negra: y quedan tambien los ſeñores de rentas eccleſiaſticas, y ſeglares, cuyo trigo es tanto, que baſtaria a prouer las plaças, las quales deſta manera eſtarian muy llenas de trigo, y de pan cocido, y con la abundancia baxaria el precio en lo vno y en lo otro, y con eſta comodidad y ganãcia ſe animarian los labradores a ſembrar, y a cultiuar las tierras, y ceſſarian aſsi miſmo tantos achaques y moleſtias como los juezes hazen a los labradores, condenandolos porque venden pan cocido ſin tenerlo por trato y oficio, ni ſer de ſu calidad ſer panaderos: porque a vn labrador que coge haſta quinientas, o mil hanegas de pan, no ay que buſcalle calidad ſi ara y caua, y anda tras ſus mulas, para que le eſtè mal panadear, y mucho menos a los que no tienen tanta coſecha. Ni tampoco ſe les ha de cerrar la puerta, para que vna vez, o otra que ſe les ofrece neceſsidad, no puedan beneficiar ſu trigo, y amaſſarlo para remediarla; porque el tenerlo por trato y oficio, no todos pueden, ni todas vezes les conuiene: y en eſta conformidad ſe ha pedido en Cortes [a] declaracion ſobre eſto. Deſpues deſto eſcrito ſe publicò la prematica, [b] que generalmente permite a qualeſquier perſonas que tuuieren labrança, vẽder todo el trigo que les ſobrare en pan cocido; y no ſe ſi la dicha generalidad y ampla permiſsion ha de cauſar dificultad de hallarſe a comprar trigo en grano, y aſsi ſe ha parecido, porque en eſtos dias, principio deſte año de nouenta y vno, ſe tornò a reuocar eſta vltima prematica, y ſe mandan guardar las antiguas, [c] que permitian vender pan cocido ſolamente los panaderos ordinarios, y que ſegun ſu calidad lo podian tener por trato y oficio: y pues eſta es la tercera y valedera, aſſi deue de conuenir lo que con tanto acuerdo y experiencias ſe ha proueydo: pero Dios ha ſido ſeruido, que en eſte mes de Março de nouenta y quatro, ſe ha proueydo prematica a peticion de los Procuradores de Cortes, que yo ordenè como ſu letrado, è inſte en ello, por los inconuenientes que he exprimentado en los gouiernos, para que todos los labradores puedan maſſar la mitad del trigo que les ſobrare y regiſtraren, y eſto eſtà bien, y aſsi ſe ha recebido con mucho aplauſo.

Vna duda pudiera diſputar aqui, ſi las perſonas prohibidas panadear, contrauiniendo a la dicha prematica, y vendiendo el pan a la poſtura, o precio comun, pecaran, y eſtaran obligados a reſtitucion: la qual por no ſer ſegun nueſtro intento, remito a los autores. [d]

No ſolamente en los poſitos ſe ha de encerrar trigo, ſino tambien alguna cantidad de harina, ſegun la vezindad del pueblo, porque acaece por falta de molienda, ó por

a En Madrid año de 579. peticion. 69.

b En Madrid año de. 590.

c L. 4. tit. 25. libr. 5. Recopil verſi. *Y en quanto.*

d Mercado ſuper pragm. taxæ panis, c. 2. veſic. *Y publicada la poſtura*, &c. 3. in prin. & latius Ioan. Gutierr. lib. 2 practicarum quæſt. 182. per totam.

38

o por muchas lluuias; o por la ocupacion de los labradores en sus agostos, vendimias y simienças, o por falta de trigo, o con malicia, porque les suban el precio del pan, no venir prouision dello a las plaças y suceder repentina hambre: la qual se remedia y socorre luego con dar a panaderas harina del posito, para la instante falta, y con embiar Alguaziles a diligencia por la tierra para hazer traer pan.

39 Y aun en lugares grandes y populosos he sido de parecer que en el posito se recogiesse tambien alguna cãtidad de ceuada (la qual en lo fauorable a la Republica se comprehende debaxo del nombre de pan, como la harina [a]) para que en ocasiones de necessidad se reparta entre los vezinos pobres que tienen caualgaduras, o se venda en caxones por orden de la ciudad, solamente a los harrieros, y a los mesoneros, y a los alquiladores de mulas, y a los aguadores, y aun a los labradores, para que entretengan sus ganados de labor: con lo qual demas de hazerseles socorro en particular, se haze beneficio en general a toda la Republica; porque se traen bastimentos, y se conserua el comercio della, entendiendo que ay recado para las requas y bestias. Esta prouision de ceuada suele tener peligro, de que en la necessidad la reparten el Corregidor, y sus oficiales, y los Regidores entre si y sus amigos; a q̃ no se deue dar lugar en manera alguna.

40 Saluo si la tal ceuada, harina, o trigo de los positos, sobrasse, o estuuiesse humida, o sospechosa de corrupciõ, que en tal caso no pudiendo escusarse sin daño, ni de otra manera el salir dello, los primeros entre quien se deue repartir para mejorarlo, o comprarlo, son los del Ayuntamiento, que han de dar exemplo [b] a los demas, y despues entre los otros vezinos, los quales pueden ser compelidos a que lo compren, o tomen para dallo renouado, siendo tolerable el

41 vicio y daño del pan: [c] † y no lo siendo, podra la ciudad mezclarlo y compelerlos a que lo reciban: la qual mezcla y apremio puede hazer solamente la Republica para preualerse y exonerarse de aquel daño, como lo dize, y encomienda por doctrina notable Ludouico Romano: [d] mas lo contrario (y cõ razõ) tienẽ Bartulo, y Iuan de Platea, [e] q̃ podrã hazer la dicha mezcla todos, porq̃ como esto no es falsedad, ni ocultaciõ, sino vicio y daño aparẽte, podra cada qual hazerla para su comodidad; porq̃ siendo la mezcla no aparente, sino encubierta, disculparse ha el vendedor con auisar della, [f] segũ adelante lo diremos,

a Vt de vtroq; dicã infr. libr. 4. c. 5. nu. 23.

b Cap. Cũ quidam de Iur. iurã. ibi: *Quanto maiori praeminent dignitate: & eorum exemplo facilius alij poterunt ad similia prouocari* c. Qualiter, & quando in 2. uers. *Licet antẽ* de Accus. l. 2. tit. 28. part. 7.

c L. Quod sæpe §. Veneni. ff. de Contrah. emp. l. Qui Venenum. ff. de Verb. signif. l. Vnic. C. Vt nemi lice. ab emption. spec. & ibi Bartol. lib. 10. l. 1. C. de Condit. in pub. horr. libr. 10. Vbi Bart. dicit mẽti tenendũ & Bald. pulchrã legem. Anto. Corset. dicit celebrem in Singu. 50 ver. Commixtio Idem Corse. Sing. ver. *Fisc*⁹ Angel. dicit Singular. in l. Annonan. ff. de Extraord. Crimi. Marc. Mãtua. Sing. 573. & Petr. Gera. Sin. 79. Ripa. de Peste tit. de Reme. ad conseruã. vbert. n. 145. & sequẽ. & n. 176. Pute. de Synd. verb. *In dicis supremae potestas*. nu. 7. to. li. 219. Roma. in l. Si vero. §. de Viro n. 32. Vers. *Nono probatur*. ff. Solut. matr. Aufrer. in *Deci.* Tholos. 446. Auiles referẽs alios in d. c. 17. gl. *Arazonables*. n. 31. Mexia de Pane Cõcl. 1. nu. 53. & 79. Tiber. Decia. in 2. to. Crim. li. 7. c. 22. nu. 23. & dixi sup. li. 2. c. fi. n. 250

d In d. nu. 32. & Vers. *Decimo*.

e In l. 2. n. 4. C. de Cõdi. in publ. horre. li. 10. per tex. ibi in hęc verba: *Et si fortè vetustate species ita corrupta est, vt per semet erogari sine querela nõ possit, eidẽ ex noua portione misceatur, cuius adiectione corruptio velata damnum fisco non faciat*. Gregor. in l. 4. glossa final. titul. 7. part. 7. per textum ibi. idem in l. 1. gloss. 2. titu. 7. part. 5. latè Mexia de Pane 1. Concl. num. 79. & sequen. pag. 24. Azoued in l. 6. nu. 4. tit. 12 lib. 5. Recop. remissiue.

f L. 8. tit. 16. p. 7. ibi: *Faziendo*

Digitized by Google

mos.[a] Y si sea licito en conciencia prestar el trigo añejo, malo, y sospechoso de corrupcion, para recebirlo nueuo al Agosto, no es de la presente especulacion, y assi me remito a lo que sobre este articulo escriuẽ Abad, Fray Domingo de Soto, y otros.[b]

42 Aduierta el Corregidor: que por gran muestra que el año haga de buena cosecha, no deshaga ni vacie el posito, confiado della, ni despues de sucedido el Agosto abundoso, descuyde en bastecerle, porque a la muestra de fertilidad suelẽ suceder muchos tiempos y accidentes contrarios, de niebla, seca, piedra, ayres, o aguas que dessazonan la tierra; y aun despues de estar la mies en las eras, la suelen lleuar las auenidas; y como dize el Emperador Iustiniano,[c] del que va caçando y alcançando la liebre, que aun no es señor della, porque muchas cosas pueden suceder para que no la tome. Y el auer sido el Agosto fertil, tampoco deue ser causa para descuydar en la prouision; porque antes en el tiempo de abundancia se ha de hazer para el de esterilidad, y por la comodidad del precio que entonces ay: y porque de la tierra fertil de ordinario suele auer saca, y con la requesta del pan, quedar vacia y cara: y tambien tras vn año lleno y fertil, suele suceder otro menguado y esteril: y el que gouierna, ha de ser prouido, y anteuer estos y otros successos cõtingibles para no caer en inconueniente, y en afliccion de ver hambre en su prouincia, y dezir entonces: *Quiẽ*

43 *pensara*, † que es palabra muy reprouada en el Capitan, y en el Gouernador, y en qualquier otro diserto artifice: como atras queda dicho,[d] porque menos inconueniente es que sobren quatro mil hanegas de trigo en el posito (pues las costas dellas, se sacaran el año adelante o quando se gastaren,[e]) que no que falten, y no esten a mano para el socorro de los menesterosos: y como queda dicho, las ciudades y los concejos han de tener buẽ animo para oponerse a los daños vniuersales de los vezinos, que esto es de mayor importancia que otras perdidas y costas q̃ en el remedio dellos se representã

44 La receptoria y administracion destos positos se deue encomendar a persona muy confidente: y tanto quiso el Emperador Iustiniano[f] que lo fuesse, que dispuso, que se eligiesse para ello persona noble, prudente y fiel, por las muchas fraudes que podrian cometer, como se ha visto que los receptores y mayordomos metian en los positos el trigo que ellos cogian, y mucho otro que comprauan (no deuiendo meterse alli mas de solo el trigo publico [g]) y lo reuendian con lo del posito, traydo con portes, que en años de carestia, vendiendolo en pan cocido, salia a mas de treynta reales la hanega, y negociauan con el dinero y caudal del posito, contra lo dispuesto por el derecho.

creyente a los q̃ lo compran, que es puro. l. 6. ibi: *Lo digan luego*, tit. 12. libr. 5. Recopi. & ibi Azeued. nu. 4 fol. 348. Pute. de Syndic. verb. *Iudicis suprema potestas*, num. 24.

a Cap. sequenti nu. 87. & seq.

b Abb. in c. Nauiganti, nu. 20 de Vsuris. Soto lib. 6. de Iustit. & iur. q. 1. art. 2. pag. 504 col. 1. verit. *At vero*, & late distinguens optime Ioan. Gutier. in quæst. Canoni. c. 39 num. 49.

c In §. Illud: Instit. de Rer. diuis. ibi: *Quod multa accidere solent, vt eam nõ capias.* & vt inquit adagium, *inter os & offam multa possunt accidere.*

d Lib. 1. c. 5. nu. 14. & in proposito inuehit contra Præsides desides in hoc F. Marc' Anto. de Camos in sua Microcos. 1. par. Dialog. 12. pagi. 155. col. 1.

e Bald. & Angelus in l. 1. C. de Fruct. & liti. expens. quos citat, & sequitur Cateli. Cota in suis Memorab. verbo. *Statuto Mediolani.* Mexia de Pane Conclu. 4. num. fin. folio. 71.

f In l. 1. C. de Cõdit. in public. horr. libr. 10. ibi: *Nobilis, prudens, fidelis, optime sibi conscius, pro integritate mẽtis apponatur custos ac mensor qui vel frumenta modio metiatur, vel iustis æstimationibus colligat, quanta habentur in condito.*

g L. Frumenta. C. de Susceptor. & arcar. libr. 10. & ibi Platea, & Pragmatic. anno. 1584 *De los positos.* c. 2. hodie l. 9. tit. 5. lib. 7 Recop.

Emperador Iustiniano, [a] q̃ hablando con ellos dize q̃ midan bien, y cojan para el posito lo que sobrare. Y estos inconuenientes aun no se remedian con la nueua prematica de los positos, [b] que manda, que la tercera llaue dellos tenga vn Regidor diputado, porque por el gran trabajo de assistir al recibo y saca del trigo, casi de ordinario el depositario solo assiste, y queda al despacho dello.

47 El visitar estos alholies y graneros, está muy encomendado [c] al Corregidor que lo haga por su persona para ver el edificio dellos, si se llueuen, o estan mal seguros, o si las ventanas son chicas, y al cierço, como cõuiene que sean, o si tienen otro defecto alguno, o si el trigo passa de tres años, que es el tiempo que en las troxes se conserua sin gorgojo y enlos silos con paja se cõserua siete años, segun Francisco Patricio. [d] Y assi el Patriarca Ioset, para que se cõseruasse los siete años de la hambre de Egypto, mandò que el trigo se metiesse en caña como se segaua, sin lo trillar ni mallar, porque alumbrado de Dios, y de la natural Filosofia, entendio que se conseruaua mejor cada cosa en su lugar natural, que fuera del; y como el grano se cria vestido de su hollejo, assi se conserua mejor en el. Y ponderando esto el texto de la Escritura, [e] dize, q̃ en manadas fue guardado el trigo. Visite assi mismo el Corregidor, y vea como se mide el trigo, y el despacho que se da a las panaderas, y a los que lo traen y acarrean por los fraudes que en esto se cometen, como queda dicho.

48 El arca del dinero del posito, no soy de parecer que este sin guarda de alguna persona que habite en la casa, porque no ay muro tan fuerte, ni casa tan cerrada, que sino ay quien la defiẽda, no sea assaltada, y entrada: y ya hemos visto el posito de Madrid robado, con ser fuerte, y estar alli la Corte. Y quando en el edificio no pueda auer morador, puede estar el arca cõ tres llaues en casa del receptor, pues ha de ser abonado y confidente.

49 Esta visita de los positos, assi por lo que toca a los edificios, como a la cuenta y razon dellos, podra pertenecer tambien a los Obispos, y a sus Vicarios, de los que fuessen instituydos por testamentos, o por otra disposicion, assi para darse el trigo en grano, como en pan cocido en general, o en particular a los vezinos, no siendo instituydos, o confirmados por autoridad Real: como quier que las tales memorias, arcas, y positos de pã, son obras pias, de las quales el Obispo es juez y executor, aunq̃ no priuatiuamẽte, sino a preuencion con la justicia legar; como en otro capitulo diximos. [f] Y tambien compete a los señores de vassallos la visita de los positos y cuenta dellos, como adelante diremos. [g]

50 Quatro priuilegios refiere Francisco de Ripa, [h] que tienen los positos y alholies de pan. El primero, que sus deudores no puedẽ compensar otra deuda, aunque sea liquida, con la del trigo o dinero del. El segundo, que no gozan del plazo y dilacion de quatro meses que el derecho concede a los condenados. El tercero, que se puede cobrar la deuda no solo del principal deudor, sino tambiẽ de los deudores de aquel. El quarto, q̃ se contrae tacita hipoteca en los bienes del deu-

dor

a In l. 1. C. de Condit. in public. horr. lib. 10. ibi: *Vel inssis æstimationibus colligatquanta habeantur in condito.* Idque significat verbum Colligere.

b Dict. l. 9. tit. 7 lib. 7. Recopilat. cap. 7.

c L. 2. C. de Cõdit. in public. horr. libr. 10. & ibi Platea.

d Lib. 3. de Republic. tit. 11. ad fin.

e Genes. c. 41. & ibi Abulens. q. 2.

f Lib. 2. cap. 17. nu. 134.

g Infra libr. 5. c. 4. nu. 2. & probat l. 6. c. 13. titu. 7. lib. 5. Recopil.

h In tract. de Peste, tit. de Remed. ad cõseruan. vbert. nem. 51. 3 1. & sequen. quæ trãstulit Mexia de Pane conclus. 7. nu. 14.

i L. 3. C. de Cõpensatio. l. Aufertur, versic. *Debitoribus*, ibi: *Ex annonaria specie*, ff. de Iure fisci, l. 2. §. Ad frumenti ff. de Administrat. rer. ad ciuitat. perti. gl. in l. Cõb negotium. ff. de Cõpensatio. l. 26. tit. 14. p. 5. ibi

O para dar raciones, Petr. Gregorius de Syntagm. iur. 3. tomo. 3. par. lib. 36. c. 30. nu. fi. Castr. Lusit. d Annon. ciui. in prin. nu. 17.

k L. 2. C. de Vsur. rei iudic.

dor Yo añado siete priuilegios mas, y sea el Quinto, que pueda la ciudad y Cõcejo compeler a los vezinos a que compren el trigo que les sobra,[a] o que se corrompe, aunque los vezinos no tengã necesidad dello, como arriua diximos. El Sexto, que en el pan del posito no puede hazer se embargo ni execuciõ por deuda que deuiere el pueblo.[b] El Septimo, que los deudores del posito, aunque sean hidalgos, pueden ser presos por lo q̃ deuen, y estan obligados a dar fiadores de saneamiento: y assi se librò executoria desto en la Chãcilleria de Valladolid, en confirmacion de lo que yo prouehi siendo Corregidor de la ciudad de Guadalaxara: porque el posito, y la Republica se equiparan al fisco en muchas cosas expressadas en derecho:[c] y assi por la hazienda della el hidalgo puede ser preso.[d] El Octauo priuilegio es, q̃ puede el posito tomar a los arrendadores parte del trigo de sus arrendamientos a como les sale.[e] El noueno es, que podra tantear y comprar el trigo que se vende en la ciudad, o en su jurisdicion, no estãdo antes vẽdido, segun lo dispone vna ley Real, y la comun opinion de los Doctores.[f] El dezimo es, que a los que vã a comprar trigo para el posito, se les puede assignar salario sin licencia Real.[g] El onzeno es que aunque los Regidores no pueden hazer ordenanças, pero en lo que toca a la prouision del pan, y otros mantenimientos, puedẽ las hazer, como en otra parte diremos.[h]

51 Pero esto del tanteo se deuria entender, quãdo los compradores fuessen forasteros, o si fuessen vezinos y quisiessen sacar el trigo fuera de la ciudad, o de su tierra en tiempo de necesidad (por lo qual segun refiere Ciceron,[i] fue açotado en Atenas Atenagora Cinico) pero siendo para su prouision y gasto en ella, no se les deuria quitar: y assi en las buenas ordenanças de positos, y aun en las prouisiones que he visto librar para esto en el Consejo, se manda, que los positos no compren tantas leguas en contorno de los pueblos, ni en las plaças y mercados dellos, porque la gente dellos se prouea y bastezca, y no se les encarezca el trigo cõ la saca y caudalosa compra de los positos.

52 Segun lo qual, mucho menos se deue tomar a los passajeros el trigo que lleuan comprado, y lo traen con trabajo y costa de otras partes para la prouision de pueblos, o de personas particulares, porque es especie de tirania y robo, y el comercio y passo del trigo, y de los otros mantenimientos (que lo vno y lo otro se comprehende debaxo de vna denominacion[k]) ha de andar y ser libre por el Reyno,

a Auil. in c. 17. Prætor. gloss. *A razonables. precios.* nu. 30. cum sequent.

b L. 16. tit. 22. lib. 4. Recop. & ibi tangit Azeu. in princip.

c Vt dicem° infra lib. 5. c. 4. num. 80°

d Habet enim Respublica, p bonis suis actionem personalem priuilegiatam. glo. fin. in l. 2. C. de Iure Reipub. lib. 11. Benifac. in Peregrina. verbo, *Furtum*, folio 219. col. 4. gl. *Officialis.* & folii. seq. col 2. & sic debitores cõmunis possunt carcerari Amed. de Synd. fol. 49. nume. 162. in princip.

e L. 21. titu. 11. lib. 5. Recopilatio.

f L. 18. tit. 11. lib. 5. Recopilat. & l. 1. C. de Metallar. lib. 11. & ibi DD. & est cõmun. opin. ex traditis a Couarru. libr. 3. Variar. c. 14. numer. 6. in principio & verficul. *Tertio* Mexia de Pane Conclusio. 5. numero 94. & sequentib. Azeued. in l. 28. tit. 18. nume. 6. in fine. lib. 6. Recopil.

g Vide infr. li. 5. cap. 4. num. 10. & 31.

h Infra hoc lib. cap. 8. nu. 154 & 157. & inf. hoc cap. num. 64. & supra Libr. 2. cap. 16. num. 128.

i In Oratione pro Flacco.

k L. 18. tit. 18. Libro. 6. Recop. & ibi Azeue. numero. 1. l. 1 & 2. & l. Prouinciarum. C. de Erogation. milit. ann. lib. 12. Fulgos. in consil. 115. incip. *Ifud nomen* Tiberius Decian. 3. tomo Crimin. lib. 7. capitulo. 22. numero. 1. Petrus Gregor. de Synt. iur. 3. tom. lib. 36. cap. 30. num. 1. l. 1. C. de frument. vrb. Cõstant. libr. 11. l. Frugem. 77. ff. de Verbor. signific. & ibi Rebuff. pagi. 500. & Calepin. in verbo, *Annona*, vbi probatos Latinæ linguæ authores ad hoc refert, & Brisoni. de Verborum significat. verb. *Annona*.

Reyno, estantes las leyes Reales,[a] que prohiben el estanco y vedamiento dellos, sin expressa licencia del Rey, so ciertas penas, porque vna prouincia ha de socorrer a otra.[b] Y assi se lee en el Genesis,[c] que Ioseph en el tiempo de la hambre de Egypto mandò abrir todos los graneros, y vender el pan, assi a los Egypcios, como a los de los otros Reynos que padecian la misma necessidad. Y aun para que les constasse que alli auia prouision de trigo, de que se podrian remediar, hizo echar en el Rio Nilo cañas y espigas de trigo, para que las prouincias por do yuan las corrientes de sus aguas, echassen de ver, que podrian vr por trigo adonde nacia el Nilo.

53 † Y para que se haga este socorro, puede ser compelida la ciudad o prouincia comarcana por los superiores a que trayga trigo, o otro bastimento a la ciudad, o pueblo necessitado, segun la doctrina de Angelo, y otros,[d] no embargante que tengan ordenanças, de que los forasteros no puedan sacar los mantenimientos so ciertas penas, como adelante dezimos.[e]

54 La decision de las dichas leyes se limita, segun autores estrangeros y destos Reynos,[f] saluo si la ciudad o pueblo, tuuiesse necessidad de trigo, que entonces podria prohibir que no se sacasse della, ni de su territorio: porque segun San Pablo,[g] la caridad ordenada comiença de si mismo: y esto praticamos. Y quando se dã prouisiones en el Consejo, insertas las dichas leyes, suplica la ciudad, è informa el Corregidor de la vrgente necessidad de su prouincia, y con esto cessa la saca: aunque algunas vezes suelen darse sobrecartas de las dichas leyes, segun son las necessidades y ocasiones. Y esta es opinion verdadera, y de buenos gouernadores, que atiẽden a la prouisiõ de sus ciudades, aunque Azeuedo tiene lo contrario.[h] Y cierto sufren mal los vezinos (y no sin razon) que los frutos nacidos en su tierra se saquen della, y les falten, o encarezcã a ellos,[i] porque la necessidad de la hambre excede a todas las necessidades, pues (como arriba se dixo[k]) se permite al padre vender a su hijo, y el amor de la patria es dulcissimo, y primero se ha de acudir a ella que a la estraña:[l] porque como dize el Emperador Iustiniano,[m] estando por regar nuestros campos, no deuemos regar los agenos: y la vida es la cosa mas

a L. 1. tit. 25. versi. 1. q̃ quien quiera q̃ quisiere, lo pueda sacar y lleuar, &c. lib. 5. & l. 28. tit. 18. li. 6. Rec. & ibi Azeu. n. 4. & 5.

b L. In nomine Dñi. §. Postquã. C. de Offi. Præf. Præt. Africæ, & l. Generali. C. de Decur. lib. 10. & l. Si quis in hoc C. de Episcop. & clar.

c Cap. 41. & Pineda lib. 2. de la Monarchia §. 3. fol. 108. & ꝙ tradit Patric. de Repu. lib. 3. tit. 11. in fin. In l. Pro locis C. de Annon. & tribu. lib. 10 per d. l. In nomine Domini. §. Postquam, & iura præallegata: quia turpis est pars, quæ non congruit vniuerso. arg. l. Actione. §. Labeo. ff. Prosocio. c. Qui contra. 8. dist. Auiles in cap. 17. Præt. gl. *A razonables*, nu. 20 vers. *In tantum* Mexia de Pane concl. 1. nu. 39. fol. 17.

e Infra cap. seq. num. 52.

f Roma. in l. 2. num. 7. ff. Solut. matrim. Ias. in l. vlt. nu. 12. C. de Iur. emphy. & alij, vt per Tiraq. lib. 1. de Retract. §. 1. gl. 18. n. 2. Cou. lib. 3. Vari. c. 14. n. 6. vers. *Tertio, & quarto*, Greg. in l. 15. ver. *Postura*, col. 1. in fi. tit. 1. p. 1. Auen. in c. 19 Præt. n. 35. in fi. & Auil. in d. gl. *A razonables* nu. 36. Mier. de Maior. 1. p. q. 51 nu. 28. ad fi. fol. 193. col. 1. Matic. in l. 1. gl. 5. in fi. & gl. 11. in fi. tit. 25. li. 5. Rec. Mexia de Pane cõcl. 5. nu. 94. fol. 86. & seq. & n. 110. & seq. post Plat. in l. Si quis per diuinam, per tex. ibi. C. de Aquæduct. lib. 11. Cõtrarium tenet Azeu. in l. 28. n. 6. tit. 18. lib. 6 Recop.

g Ad Galat. c. 6 *Dum tẽpus*, inquit, *habemus, operemur bonum ad omnes, maximè autem ad domesticos fidei.* l. Præses. C. de Seruit. & aqua c. Scias frater. 7. q. 1.

h In dicto loco.

i Tradit Vincẽ. Cygaul in suo Opere aureo in c. Iudicũ fo li. 103. & seq.

k Hoc c. nu. 11.

l Gl. in l. Cũ te curator. C. quẽ admodũ ciuil. li. 10. & facit l. 2. §. Ad filiorũ. C. Quãdo & quib. 4. pars deb. li. 11. & l. fi. §. 1. eod. ti. gl. in l. In adoptione. C. de Adop.

m In d. l. Præses. C. de seruitu. & aqua.

L. San

amada de todas las del mũdo.[a] Teodorico Rey de los Godos, (segũ Cassiadoro[b]) escriuiendo a Fausto su gouernador, le dize, que prouea como la abundancia del trigo sirua, y ayude a los moradores de la tierra, primero que se permita sacar se para la codiciosa ganancia y comercio de los forasteros, ni antes se prouean dello las naues peregrinas, que las troxes propias. Y a otro Gouernador escriuio lo mismo, en lo que toca a la prouision de tocinos, diziendo, no ser razon, que de lo que en la propia tierra se cria, y sazona, aya necessidad por la floxedad en dexarlo sacar a la agena. Finalmẽte por la necessidad se quebranta el derecho comun,[c] y aun el priuilegio,[d] y escusa de muchas cosas:[e] y quando se manda distribuyr alguna limosna, no se da a los forasteros, sino a los del pueblo.[f]

55 De derecho comũ auiendo necessidad en la tierra, bien se podria prohibir la saca de trigo fuera della, so cierta pena,[g] como arriba diximos que se castigaua en Atenas: en la qual pena tambien incurren los que sacan harina y pã cocido, segũ la mas comũ opiniõ,[h] porque aunque se mude la forma, no se muda, ni altera la substancia, en especial en las cosas fauorables a la republica, como lo es la prouision del pan: puesto caso que segundariamente sea odiosa la pena respeto del que incurrio en ella, saluo en los contratos y vltimas voluntades, donde se haze estrecha interpretacion, q̃ en el nombre de pan, o de trigo, no se comprehendera sino trigo solo, segun los autores referidos en la glossa precedente.

En este passo F. Marco Antonio de Camos, y otros,[i] hazẽ vna inuectiua contra los Corregidores que en tiempo de necessidad permiten sacar trigo, o otros bastimẽtos de la tierra, mouidos de auaricia, y de su propio interes, porq̃ les contribuyen y dan tanto por hanega, o por salma de trigo, o por carga de vino, o azeyte: lo qual es digno de acerrimo castigo, y lo serà en el juyzio del Cielo, si se ocultare, y no se castigare en la residencia del suelo; porque es gran crueldad ver padecer hambre a sus subditos, y a las miserables personas, y que parece que andan muertos sobre los pies, y que se consuele quien ha de procurarles el sustento, hazer grangeria y robo en semejãte tiempo, no dude, sino que las miserias, pestilencia, enfermedades, hurtos, deshonestida

a L. Sancimus. in 1. C. de Sacros. eccles. dicem⁹. in prin. c. seq.

b Lib. 4. Var. epis. 34. iubet, vt prius incolis fœcũditas frumentorum ꝓpria seruiat, quam peregrinis cõmercijs studiosa cupiditas exhauriat. Et idem libr. 2. epist. 12. ait: *Speciem lardi nulla tenus iubemus ad peregrina transmitti sed in vsus nostros ꝓpitia diuinitate seruẽtur, ne qđ in nostris partibus conficitur, noxia negligentia deesse videatur.* & dicemus infra hoc cap. in fin. super verb. *Naturales.*

c L. 1. C. de Operis libertor. & l. 1. C. de Ofi. consul.

d L. 2. in fin. C. đ Priuilegijs scholar. libro, 11.

e Glos. in ca. Si quis. 32. q. 4. c. Discipulos. de Consecratione, Distinctio. 5. & c. Si quid 14. quæstio. 5.

f L. Nulli. C. de Episco. & cleric. l. Centum. C. de anno. & tribut. libr. 11.

g Platea in l. Vnica in fi. C. Non lic. habita. Metroc. lib. 11. Ripa de Peste. titulo. de Remed. ad conseru. vbert. numer. 40. & sequent. Auenda. in d. c. 19. Prętor. nu. 35. in princip. & in fin.

h Rainer. & Bartol. in l. Quæsitum. §. Illud. ff. de legat. 3. Maranta đ Ordi. iud. in princi. 2. p. nu. 20. fol. 11. cõmunis opi. secũd. Ripam vbi supra nu. 43. & seq. foli. 66. Iulius Clarus. in Pract. §. fi. q. 82. n. 6. & Mexia de Pane. 4 conclusio. nu. 2. & seqq. fol. 67. quicquid in contrarium dicat esse communem opin. Alberi. in l. Iulian. §. Si quis deteriorẽ. per tex. ibi. ff. Ad exhiben. quẽ referũt supra dicti DD. & Gregori. in l. 19. tit. 2. part. 3. glo. 1. dicentem quod mutata forma frumẽti mutatur substãtia: quia id procedit in contractibus, & in legatis secundum tradita à Mexia numer. 6. in d. cõclus. 4. & hãc tenet Azeu. in l. 25. nu. 6. & sequent. titul. 18. libr. 6. Recopilati. post largam discussionem articuli.

i In sua Microc. i. p. Dial. 12. pag. 155. colum. 1. Petru. Gre. de Syn. iur. 3. pa. ii. 47. c. 31. nu fi. & isti talia perpetrãtes incurrũt pęnas l. fi. C. de Monop.

des, y otras calamidades que de la hambre reſultan, le llouera n acueſtas, y darà de todo ello muy eſtrecha cuenta.

56 En los pueblos conuezinos a la Corte, cõ dificultad ſe permite prohibir la ſaca del trigo, ni tomarlo a los harrieros, porque no ſe eſtreche la prouiſion y abaſto della: pero ſi toda via fueſſe tanta la neceſsidad y hambre, podria hazerſe la miſma prohibicion y retencion por las razones que quedã dichas mayormente ſi los que lleuan el trigo, ſon harrieros, que lo compraron para tornarlo a vender, y ganar en ello ſus portes. Y en caſo que huuieſſe lugar el retrato del trigo, aſsi cõtra los que paſſan por la ciudad, como cõtra los que lo ſacan della, ſe les deue pagar el precio que cõſtare ſin fraude ni cautela auerles ceſtado, aunque ſea a mas de la taſſa, quando del que lo vendio no ſe puede auer derecho a la mano, para que buelua la demaſia; que ſi eſto pudieſſe hazerſe, baſtaria pagar el precio de la taſſa: [a] pero ſi el tanteo y retrato ſe hiziеſſe mucho deſpues que ſe celebrò la vẽta (como ſe permite por la neceſsidad publica) no baſtarà pagar el precio que coſtò, ſi no lo que entonces vale, aunque ſea mas crecido. [b]

En eſta materia de los poſitos es de aduer-
57 tir, que las penas de la dicha prematica [c] que trata dellos, ni las ordenes della, no comprehenden a los poſitos que perſonas particulares inſtituyeron (que en algunas partes ſe llaman *Arcas de miſericordia*) ſino a los que cõ Real facultad ſe fundaron, como conſta del proemio de la dicha prematica: porque los otros ſe han de gouernar y juzgar ſegun las ordenanças dellos, o diſpoſicion de los teſtadores que los dexaron, e inſtituyeron. Pero de los priuilegios q̃ auemos referido, bien gozaran los poſitos que para bien vniuerſal de los vezinos del pueblo fueró inſtituydos, aũque ſea por perſonas particulares, y ſin autoridad Real: como quier que ſiendo el beneficio comun, es juſto que ſe amplien en ſu fauor los dichos priuilegios, [d] teniendo los tales alholies caudal, arca, mayordomo, y ordenanças de poſitos: porque el trigo de las tierras, y rentas de los Concejos, o la harina de ſus molinos, en que conſiſten ſus proprios que no eſtà deſtinado para la prouiſion del pueblo, ſino que lo venden para los gaſtos publicos de edificios, y pleytos, y otras coſas, no ſe puede llamar trigo del poſito, ni ſe ha de regular ſegun la diſpoſicion y penas de la prematica, y priuilegios de los poſitos: porq̃ eſto es hazienda diſtinta, y de otra calidad, y para otros vſos deſtinada.

58 Y no ſolamente el trigo del poſito es priuilegiado, ſegun dicho es, pero tanbien el pan cocido, porque ora ſe venda por los panaderos del poſito, o por otro qualquier, ora el pan ſea de trigo o de cebada, centeno, o de otra ſemilla que ſe gaſta y come en tiẽpo de hambre, no ſe deue alcaualа dello ni del contrato que ſe haze con los panaderos, para que den por cada hanega de trigo tantos panes: [e] pero quando truecan los panaderos pan cocido por trigo (como en tiempo de neceſsidad acaece) en tõces es permutaciõ, y deuerà la alcaualа el q̃ da el trigo. [f] Ni ſobre el pan cocido ſe puede echar ſiſa, ni impoſiciõ alguna: y aſsi ſe declara y exceptua en las cedulas y prouiſiones Reales q̃ ſe dan para ſiſas y repartimientos, con que no ſea en el pan cocido: aſsi por ſer mãtenimiento manual de pobres, que no alcançan trigo en grano, como porque de ſu calidad el pan (como arriba diximos por autoridad del Doctor Valles, Protomedico, y de la camara del Rey nueſtro ſeñor) es el mas principal de todos los mantenimientos humanos, aunqué la carne es mas ſaludable, y mas vigoroſa, ſegun Fray Domingo de Soto. [g] De los vizcochos, y de

a Latè & fingulariter Mexia de Pane cons cluſ. 7. n. 114.
b Rip. in l. 1 col. fi. ff. de Priui. cred. Mexia vbi ſup. n. 113.
c Lata Madriti anno 1584. hodie l. 9. tit. 7. lib. 7. Ordi.
d Regula Odia. de Regul. iur. in. 6.
e L. 34. tit. 5. lib. 9. Recop. Laſarte de Gabel. c. 20. nu. 4. & ſequent. quãuis in fine n. 4. dubitet.
f L. 2. tit. 17. libr. 9. Recopil. & Laſarte vbi ſupra nu. 11.
g Lib. 5 de Iuſtitia & iur. q. 1. art. 1. verſ. *Verũ tamẽ* pa. 356.

y de los paſteles, buñuelos, o de otro genero de pã mãtecado, [a] bien ſe deue alcauala, por ſer coſa compueſta, y no ſimple, ni abſolutamente pan cocido: como tambien ſe deue del pan vendido en maſſa, [b] y de la harina, ſegun Bartulo, y otros, [c] y de los panezillos de ſal; [d] como vna vez ſe alegò en juyzio, diziendo, que la dicha ley generalmẽte eſſentaua el pã cocido. Del trigo q̃ ſe trae de Seuilla por mar, ſon eſſẽtos de alcauala ſolamente los que lo traen. [e] Antiguamẽte del trigo ſe pagò cierto tributo. [f] De los Burgenſes eſcriue Iacobo Meyero, y otros, [g] que ſe libraron de cierto tributo impueſto ſobre el trigo, y derribaron la caſa del aduana del y deſterraron a los autores dello. Del Emperador Alexãdro Seuero refiere Gueuara en ſu vida, [h] que quitò muchos derechos que eſtauan puestos a los que comprauan y vendian, y dio muchas libertades a los que trahian a vender pan, vino, ceuada, centeno, azeyte, carne, y ropa: pero a los que vendian frutas y golóſinas, y coſas ſuperfluas, mando que pagaſſen los tributos doblados, es a ſaber, q̃ tãbien pagaſſe el que lo compraua, como el que lo vendia.

59 En el pan cocido no puede auer regatonia, [i] ſino q̃ los miſmos panaderos q̃ lo traen, lo vendan: y lo miſmo ſe vſa en Frãcia, ſegun Rebuffo: [k] † ſaluo los meſoneros, que eſtos por vna ley deſtos Reynos [l] puedẽ vender pan cocido, y otros mãtenimientos, ſin embargo de las ordenanças de los pueblos.

61 No ſolamente tienẽ priuilegios, como auemos dicho, el trigo de los poſitos, y el pan cocido, pero tambien los tienen los labradores que cultiuan la tierra, y lo cogen, a los quales llamaua dõ Dionisio Rey de Portugal, neruios de la Republica, y los principales, legũ Ariſtoteles, y como tales los encomendò Plutarco a Trajano, ſegun adelante veremos. [m] Y entre otros priuilegios q̃ refieren los Doctores, [n] es vno, que en ſus bueyes y beſtias de labor, ni en los pertrechos de la labrança, no ſe puede hazer prenda, embargo, ni execucion, ſaluo ſolamente por maraueds de auer del Rey o del ſeñor, o por deudas que deua el labrador al dueño de la heredad, no ſe hallando otros bienes muebles, ni rayzes, ſegun las leyes deſtos Reynos. [o] Otro priuilegio cõpete a los labradores, y es, que para repetir lo que pagaron indeuidamente, baſta alegar el error, ſin que tengan obligacion de prouar otra coſa: y el aduerſario eſtà obligado a prouar ſu intẽ

a Salazar de Vſu & conſuet. fol. 66. c. 4. ex num. 52. & Laſarte vbi ſupra nu. 6. quãuis Gironda d Gabel. 7. part. §. 1. num. 17. contrarium teneat.

b Gironda vbi ſupra nu. 16.

c Bart. in l. Quẽſtum. §. Illud num. 3. contra Dynũ ibi. ff. de Legat. 3. cũ Bartol. tenet Bald. in l. Nõ dubium C. de Legib. Firmianus in tractat. de Gabe. 8. p. 2. mẽbr. nu. 14 Gironda vbi ſup. 8. p. nu. 4.

d Laſart, de Gabel. c. 20. n. 5.

e L. 36. dict. tit. 18. lib. 9. Recop. Mexia, d Pane concluſio. 5. nu. 138. & Laſart. dict. c. 20. nu. 64.

f L. Modios. C. d Suſcep. & arcar, lib. 10. gl. in Rubr. C. de Annon. & tribut. eod. libro Otalor. de Nobilit. c. 1. nu. 11.

g Iacob. Meier, lib. 15. Annalium Flandriæ. in Ioanne Burgundione, & Pet. Gre. in li. 3. de Syntag. iuris. 1. tomo cap. 1. nu. 13.

h Cap. 4. fol. 111.

i L. 1, & 2. titu. 14. lib. 5. Recop.

k 2. tomad conſtit. Reg. titu. de Mercat. minuta. venden. gl. 5. verſ. pen. & in tract. de Liter. obligat. art. 1. glo. 1. n. 45. cũ ſeqq. & hoc incuria Regia maxime procedit l. 2. titu. 14. li. 5. Recop. Mexia de Pane. 1. conc. n. 165. cũ ſeq.

l L. 7. tit. 11. libr. 7. Recopil.

m Lib. 5. c. 9. in princ.

n Platea in l. 1. n. 2. & 3. C. de Agric. & cenſit. li 11. & in l. 1. C. de Omni agro de ſerto lib. eod. & ibi. Luc. de Pena Fira. de Nobil. c. 31. n. 13. Petr. Antibu. in tract. de Muner §. 3. de ſecun. diuiſ. mũn. 27. Dida Perez in l. fi. col. 1467. tit. 7. li. 4. Ordi. Chaſ. in Catal. glor. mũ. 11 p. Cõſi. 37. Rip. d Peſte, tit. de Rem. prẽſeru. cõtra peſt. n. 227. cũ ſeq l. Et ab antiquis. 31. C. Bteſta. ibi *Et ab antiquis legibus & diuerſis retro principib⁹ ſæpe ruſticitati conſultum eſt.* l. fin. §. Item Sabinus ff. de Aqua pluu. arcen.

o L. 3. titul. 27. Partita. 3 l 4 titulo. 15. partita. 5. l. 5.

l. 5. titulo. 19. libro. 3. fori l. 5. titulo. 17. libro. 5. Recopil. & ibi Regnicol. l. Executores. & l. ſequẽt. cum Authentic. ibi poſita C. Quæ res pignor. obliga. poſſ. & noua pragma. Madriti hoc anno 94.

cion.[a] De las alabanças de la agricultura, y de quan neceſſaria es a la vida humana, y de como fue Dios el autor della, y de quanta eſtima fueron los que la profeſſaron en la diuina Eſcritura, y entre los Romanos y otras naciones, y de ſus priuilegios, vea el Lector a Caſſaneo, y otros,[b] q̃ lo eſcriuen larga y curioſamente: y la nueua prematica de ſte año de 94. dõde ſe conceden a los labradores nueuos y grandes priuilegios, y exempciones, aſsi a ſus perſonas para no poder ſer preſos por cauſas ciuiles, deſde Iunio haſta fin de Diziembre (ſegun antes lo conſideró Guillermo Benedicto[c]) como para panadear, y otras muchas cosas muy fauorables: las quales eſtos Reynos propuſierõ a ſu Mageſtad en las preſentes Cortes, cuya ſuplicacion y capitulos q̃ ſe cõcedierõ yo ordenè como letrado dellos. 63

Solo es de aduertir, q̃ de los priuilegios de la ignorãcia concedidos a los labradores, no gozã los ruſticos ſagazes,[d] como oy lo ſon caſi todos, y de otras muchas malas calidades, ſegũ eſcriuen Tiraquelo, Otalora, y otros,[e] en ſpecial q̃ ſon inclinados a hurtar, y malicioſos en el vender, y cautelosos en aguardar los tiẽpos de mayor neceſsidad, para 62 veder mas caros los frutos de la tierra, cauſando la neceſsidad de la hambre, y q̃ padezcan los pobres por ſu culpa, haſta q̃ les ſuban los precios. Y eſtas y otras malicias vſan, mayormẽte los labradores cõuezinos a pueblos grandes, y aſsi no ay en ellos aquella ſinceridad antigua, por la qual merecio llamarſe ſanta la ruſticidad,[f] en eſpecial los labradores que traen eſcriuanias en la cinta, de los quales ſe puede tener todo recato y rezelo: y aſsi por eſto las leyes de Partida,[g] hablando del priuilegio y fauor de la ignorancia de los ruſticos, requieren *Que ſea labrador ſimple o aldeano necio*. Finalmente no gozã los labradores de los priuilegios de la ignorãcia, ſino en los caſos expreſſados en derecho.[h]

Pueden ſer compelidos los labradores a que vendan, y traygan con ſus carros y beſtias, y con ſus barcas, y haues en los puertos de mar y rias, trigo, y pan, y otras vituallas a la ciudad en todo tiẽpo, aunq̃ ſea en fieſtas, y ferias de ſus agoſtos, ſimieças, y vẽdimias, por eſpecial prerrogatiua que tiene la prouiſion y baſtecimiento de la Republica.[i] Y lo mitmo ſeria para la prouiſiõ dela gẽte de guerra que en la tierra huuieſ-

a L. 6. titul. 14. part. 3.

b Chaſſanæ. in loco proximè citato, & Ripa de Peſte, titu. de Reme. præſer. a nu. 205. ad nu. 264. & F. Marcus Anton de Camos in ſua Microcoſmia 2. par. Diaol. 18. pagi. 212. col. 1. & pagin. 213. col. 2. & pagi. 216. col. 1.

c In c. Raynuntius. verb. *Vxorem* num. 906 de teſtament. & Parlador. libr. 2. Rerum quoti. c. fi. 4. p. §. 6. nu. 25.

d Gloſſa, Interdũ in l. Athletæ. 8. §. de Ruſticis. ff. de Excuſatio. tutor. cõmuniter recepta. ſecundũm Chaſſanæ. vbi ſupra. Curti. in l. Si quis id quod. nu. 36. & ibi Oroſc. nu. 39. ff. de Iuriſ. omnium judic. & multos relatos à Padill. in l. fin. num. 6. C. de iur. & fact. ignorant. vbi conſtan

e Tiraq. de Nobilita. c. 2. numer. 57. Otalor. eodem tract. 5. par. cap. vltim. nu. 20. Ioan. Gutier. in lib. 3. Practic. quæſt. 13. nu. 56. & ruſticorum genus dicit furaciſsimum & rapaciſsimũ Ioſeph. Maſcardus. de Probationib. 1. tom. q. 2. num. fin. folio. 19. & 3. tom. Concluſ. 1286. nume. 6. fol. 235. Frat. Marc. Ant. de Camos in ſua Microcoſ. 2. parte Dialogo 18. pagin. 211. col. 1.

f Cap. ſancta. 2. q. 7.

g L. 6. tit. 14. p. 3. & l. 29. titu. 14. par. 5. l. 13. tit. 7. part. 6.

h L. fin. C. de iuris & facti ignor. latè. Ripa vbi ſupra num. 243. cũ anteced. & ſequent.

i L. 2. C. d̃ nautis nõ excuſ. lib. 11. l. 2. ff. de Nũdi l. Prolocis. C. de Annon. & trib. lib. 10. gloſ. *Omnia* ad fin in l. 1. C. de Agrico. & cenſit. libro. 11. ibi *Vel ſpecialiter in annona* Roland conſilio 80. numer. 15. vol. 2. Socin.

Regu.435.fallen.38.Ripa de Peſte,tit.de Reme. præſeruat.num.121.& 188.& 216.& iſtud dicit ſingulare Petrus de Rauena Singu.607.Contad. in Curiali breuia.libr.1.cap.9.§.1.pag.12.num. 12.Puteus de Syndica.verb.*Iudicis ſuprema poteſtas* fo.219.num. 15.Menoch. de Arbitr.lib. 1.Quæſti. 48 nu.9.pag. 57. Azeue.ad Piſam in Curia, c.18.num.29. fol.71.Aufrerio Capella Tholoſan. q. 446.Alberic. in d.l.2.Franciſcus Marcus in deciſi. Delphi.540.n.fi. 1.p.Auiles in ca.17.Prætor. gloſ.*Arazonables*.num.10. Mexia de Pane, Conclu.1. num.37. & ſequent.Matiē. in l.1.titu.25. gloſ.9.num.3. & 8.lib.5. Recop.& ibi Azeue.nu.29.

a Dict.l.2.C. de Nauib. nō excuſ. lib.11. Iaſ.vbi ſupra, & Mexia vbi ſupr, Concluſio. 4. nu. 16. Martin Lauden. in tracta. de Bello.verſ. *Vigeſimo tertio*, Ripa vbi ſupr. l.fin.§. Patrimoniorum, & ibi Bart.ff.de Mun.& hon. Menoch.de Arbit.d. lib.1.q.48.num.9.Azeued.in l.18.nu.5.titu.4. lib.6.Recop.

b Ripa vbi ſupra nu.123.

c Ripa vbi ſupra nu.190.cum ſequen. & multi ex ſupra citatis DD.

ſe;[a] aunque el lugar dōde ſe ha de lleuar, eſtuuieſſe apeſtado,[b] Y quando para eſto no baſtaſſen las vituallas de los pueblos de la juriſdiciō y ſuelo de la ciudad, podrian ſer compelidos por los ſuperiores los vezinos de los pueblos y prouincia comarcana,para que lo vendan,y traygan,[c] como arriba diximos. Y para traer el dicho pan y vitualla,pueden tomarſe los vagajes y beſtias de labor a qualeſquier perſonas, aun que ſean foraſteros,pagandoles luego lo q̄ merecieren,[d] no embargante que para otros ſeruicios extraordinarios eſtan los labradores exemptos y eſcuſados, porque no ſe diſtrayan de ſus labranças,[e] por ſer tan neceſſarios a la Republica, como lo tocamos en otro capitulo.[f]

La taſſa del trigo fue ſantiſsima, porque en años eſteriles vendian los hōbres las heredades y alhajas para ſuſtentarſe: y obliga a reſtitucion, como en el capitulo ſiguiente dezimos,[g] aſsi por lo que toca al exceſſo de la taſſa en el trigo,como

d DD. ſupra citati.& Iaſ.in l. Barbarius. num.27. & 30. cum ſequen.ff.de Offi.prætor. Auiles in d. ca.17.gloſ.*Arazonables* num.32.

e Tit.C.Ne ruſtica.ad vllum obſequi.deuoc.libr. 11.Ripa in tract.de Peſte,tit.de Remed.is Præſerua.nu.206. cum ſequent.

f Lib.5.cap.9. num.1.

g Nu.63.

en el pan cocido,demas de pecar mortalmente el vendedor.[h] † Y en el precio del 64 pan cocido es muy conueniente que en todo tiempo aya taſſa,porq̄ es el gouierno de otros precios en muchas coſas, y en que mas el orden es neceſſario. Y haſe de hazer con conſideraciō de juſta y moderada ganācia,ſacadas las coſtas reſpecto del precio comun y publico del trigo,y harina,y a como ſale en pan,[i] y no a reſpeto de lo que en otro propoſito dize vna ley Real,[k] que ſe dē, el quinto de ganancia, como le parecio a Mexia,[l] porque eſto es mucho, y lo ordinario ſe taſſa y pone vn marauedi mas en cada pā d̄ dos libras de como vale la hanega de trigo,ſi paſſa a onze reales,q̄ ſe vēdā las dos libras d̄ pā a doze marauedis:ſiya no cō currieſſe alguna conſideracio para dar mas ganācia,y ſubir el precio, porque tiene mas coſta en traerlo: pero no porque coſtō mas caro[m] de lo que vale en la plaça, o ſe vende comunmēte. Y es de aduertir,que el pan de fuera es mas ju-

h Magiſt. Pala. lib.2.de Contract. & reſt. ca.2.pagi.55. 65.& ſequentib.

i L.1.tit.25.libr.5.Recopil. Gutierrez libr.2.Practicarum. q.180. num.16.& ſequentib. & q. 182.numer.6. & ſeqq.

k L.6.tit.11.libr.7.Recopilatio.

l In Pragmatica panis, Concluſion 4.numero 25. fol. 71.colu.1. & Conclu.5.nu. 19.folio.100. col.1.& folio 130.pagina 2. gloſ.*Ganancia*. vt ſentit Mercado de contractib.c.2. ſuper dicta Pragmatic.panis, de qua in d.l. 1.tit.25.lib.5. Recop.verſica. *Pero que ſi el juez*. contra quos tenet Gutierrez libro 2.Practicar.dict. q. 180.num.16.

m Mercado ſuper pragmatica taxæ Panis capite 2. verſiculo, *Y publicada*. Ioannes Gutierrez libro. 2. Practicarum quæſtione 182 numero. 7.

ſto que ſe venda a mas precio, que lo del poſito.[a] Y aduierta el Corregidor en no eſtrechar el precio del pan, baxandolo mucho, porque le tengan por gran republico, y zeloſo de los pobres, porque eſto es mal gouierno, y ſuele cauſar hãbre, como dize Pedro Gregorio,[b] y lo hemos viſto por experiencia, y lo tratamos en el capitulo ſiguiẽte.[c]

Eſta taſſa y poſtura del pan ſuele hazerſe por acuerdo del Ayuntamiento[d] diuerſas vezes al año, ſegun baxa, o ſube el precio del trigo, y no la haze el Corregidor de por ſi, como en los otros mantenimientos: yaſſi ſe practica, aũque Guido Pape, y otros tuuieron, que el Corregidor ſolo puede hazerlo, como diremos en el capitulo ſiguiente.[e]

65 Pero no le paſſe por penſamiento al Corregidor, por graue y vrgẽte que ſea la neceſsidad del pã, mandar pregonar que vendan al precio que quiſieren el pan cocido, porque no es el parte para derogar la ley y es menos de facato diſsimularlo, † q̃ pregonarlo, 66 y el dicho pregon no eſcuſa a los vendedores en el fuero de la conciencia de culpa, y de reſtitucion, ni al Corregidor la neceſsidad le diſculpa de pena, ſegun la ley Real,[f] aunq̃ no faltã fũdamẽtos para eſcuſarle, ſegũ Tiraquelo, y otros.[g]

67 Alguna duda ponẽ las palabras de la dicha prematica del pã, do dize: *Y que no la diſsimulacion y permiſsion de nueſtros juezes y juſticias los quales no tienen autoridad, poder, ni comiſsion para poder diſpenſar, ni remitir, ni diſsimular, no le eſcuſe, ni pueda eſcuſar, que no embargante la tal permiſsion ayan de ſer obligados a la guarda y cumplimiento de la nueſtra ley y prematica*: juntando con eſto la dotrina de Bartulo, y de Iuan de Platea, y de otros,[h] que dizen, que la licencia, ò mandato inualido del juez, no eſcuſa de pena al tranſgreſſor de la ley, o del eſtatuto: porque quando la prohibicion concierne à la vtilidad publica, aſsi como el pacto y conuencion de perſonas priuadas no puede prejudicarla, tãpoco el precepto y mãdato del juez ilicito, è inualido, y q̃ aſsi por el conſiguiẽte puedan ſer caſtigados los q̃ exceden de la taſſa del pã, aunq̃ mediãte la licẽcia, o permiſsiõ del juez. Pero lo mas cierto es q̃ ſe eſcuſã del dolo y de la pena en el fuero exterior:[i] yaſſi lo he viſto determinado

a Gutierrez dicta. quæſt. 180. nu. 17.

b De Syntag. iuris. 3. part. libr. 36. c. 30. nu. 4.

c Nume. 65. ad finem.

d Bar. in l. Nulli. C. de Frum. vrb. Cõſt. lib. 11. Anto. Corſet. ſing. verb. *Frumentum.* facit. l. In anno nã. ff. Ad leg. Iul. de Annõ. Platea in l. 1. C. de Fru. vrbis Conſt. lib. 11. Auend. in c. 19. Prætor. nu. 35. verſic. *Item ſtante.* Anil. in c. 17. gl. *A razonables.* n. 1. Rip. d. Peſte, tit. d Rem. præſerua. nu. 195. & ſeq. & ita communiter fit in hoc regno ſecundum Matien. l. 1. gloſ. 5. tit. 25. li. 5. Recopil. Ioan. Gutier. lib. 2. Practicar. q. 180. nu. 11. Azeuedo. in additio. ad Piſam in curia. libr. 2. c. 18. & in l. 1. nu. 30. tit. 25. lib. 5. Recopi. & nu. 18, ibi

e Num. 69.

Mercado de Contra. ſuper prag. pan. c. 2. verſ. *Peroſi el juez.* Azeued. in l. 1. nu. 6. in fin. tit. 25. lib. 5. Reco.

g Tiraq. de Pœnis temper. in præfact. nu. 33 in fi. Roland. conſ. 4. n. 37. & nu. 31. cum ſeqq. & n. 44. volu. 3. Mencha. lib. 1. Cõtrouer. illuſtr. c. 32. num. 88. fo. 94. Fernã. Loazes cõſil. pro Marchione de los Velez pag. 360.

h Bar. & Platea in l. 2. C. de Agric. & cenſit. lib. 11. idem Bar. in l. iuſtè poſſidet. nu. 4. ff. de Acqu. poſſeſ. & in l. 1. §. 1. num 3. ff. Si quis teſtament. lib. eſſe iuſ. Felin. in c. Cũ cauſa n. 7. d Offi. deleg. Alexan. conſ. 135. volu. 6. per. §. 1. Inſti. Vi bonor. rap & l. 1. §. 1. ff. Si menſor fal. mod. dix. Auiles in c. 1. Prætor. verb. *Salario.* nu. 15. Auend. in dicti-

f L. 4. tit. 25. lib. 5. Recop. ad fin. verſ. *Y porque.* ibi *Y que no la diſsimulacion* c. Error cum duobus ſequ. 83. diſtinct. c. inferiorum. 86. diſtin. Medina de Reſtit. q. 36 colu. 6. verſi. *Ad tertiam.* Mexia de Pane, concluſ. 4. num. 23. & ſequent. Cordoua q. 78. Gutierrez lib. 3. Practicar. q. 180. n. 14. pag. 426.

nario verb. *Licentia.* Azeu. in l. 6. tit. 5. libr. 3. Recopil, nu. 6. Mexia alios referens de Pane conc. 1 num. 25. idem ſuper l. Toleti. fundamen. 22. 2ª p. Commun. opin. ſecũ. Hier. Grat. Reſp. 76. *In præſenti cauſa*, lib. 2.

i Iaſſo in l. Si quis id quod, nu. 33 ff. de iuri. omn. iud.

iud. per text. ibi & per l. Fi. ff. de Lege cõmiſ. l. Igitur. a reſp. ff. de Liberal. cauſ. gl. in l. Nõ videtur. 128. §. Qui iuſſu. ff. de Reg. iur. l. Fi. §. pe. ff. de Publi. & vectig. Aued. vbi ſupr. quia d. l. 4. titu. 25. lib. 5. Reco. in dictis verbis intelligitur foro cõſcientiæ, vt per authores citatos ſupra ſuper gloſſã, inver. *Real.*

a Dicã infr. hoc lib. c. 5. nu. 30.

b L. 79. Tauri. hodie l. 4. & 6. tit. 2. li. 6. Rec.

c Dict. l. 6.

d In l. 2. C. de Frumen. vrb. Cõſt. per texibi lib. 11.

e L. Si in Aſia. 12. ff. Depoſitica. Bona fides de Depoſito.

f Dict. c. 5. nu. 31. & ſeq.

g Ex ratione. l. Naturalis, cũ materia. ff. de Prçſcri. verb. tenet dict. Luſita. in Annotatio. de Annon. ciuil. in princ. num. 11.

h Facit. tx. in l. Si vẽtri. §. fi. ff. d Priui. creditor. Carol. Molinę. ſuper Cõſuet. Pariſien. §. 23. ſol. 836. num. 17.

por los ſuperiores en eſtos terminos.

68 En lo que toca a no pedir teſtimonios de las leguas a los que traen a vẽder trigo, o ceuada, en tiempo de neceſsidad, ni cõdenarlos por ello, ſuele auer diſsimulacion, y aun ſer eſto ocaſion, de que los naturales y vezinos lo vendan con portes por interpoſitas perſonas.

69 Las panaderas a quien ſe da trigo para que acudan con tantos panes por hanega a ſus dueños, ſi dexaren de cumplir, pueden ſer preſas por ello: por q̃ aunque la muger es priuilegiada para no eſtar preſa por deuda ciuil,[a] y aunque ſea el pan a dro hidalgo, y tenga el miſmo priuilegio; [b] eſto ceſſa en eſte caſo, porque la deuda deciende de delito [c] en dos maneras. Vna por ſer la dicha panaderia no contrato de empreſtido, como impropiamẽte ſe llamò en vna ley, y lo cenſuro Cujacio, [d] ſino caſi adminiſtracion y depoſito, como lo que ſe da a guardar, dando precio por el beneficio y adminiſtracion dello; es a ſaber en el ſecreſto de viñas, oliuares, linares cañamares, y otras coſas, que 72 por induſtria del depoſitario ſe conuierten en azeite, vino, lino y cañamo, y mudan las eſpecies y la forma,

70 † y al de poſitario ſe le pagan las expenſas que haze en la tal beneficiacion. [e] Y por la mala y doloſa adminiſtracion puede eſtar preſa la muger, como en otra parte diremos, [f] en eſpecial de las que ſe alçan con la hazienda a gena. Y aun no cũplirian con boluer el trigo, ſino que eſtan obligadas a darlo en pan cocido, ſegun el contrato, o pagar el intereſſe. [g] Y del trigo que ſe da a las panaderas, ſuele muchas vezes concertarſe que de aquel miſmo ſede el pã a ſus dueños, en eſpecial para las meſas de ſeñores y de perſonas regaladas y curioſas, y de los cõuentos de frayles y monjas, que de ordinario buſcan muy buen trigo para ſu comida, y aſsi es muy ſemejante a depoſito el dicho contrato. La otra cauſa de priſion en el dicho caſo, es, porque es eſpecie de hurto, faltar a la cõfiança y llaneza del dicho oficio, tomando y cõtrectando la coſa que ſe auia de reſtituyr luego: † como quiera que el mercader que no acude con el precio, o con la mercaderia que ſe le entregò, a pagar luego de contado, comete hurto, [h] y aſsi podran la muger, y el hidalgo panaderos ſer preſos por la dicha razon: [i] y mucho mejor las panaderas del pan del poſito, por lo que dicho es. Y porque la hazienda de la Republica goza en muchos caſos de los priuilegios de la hazienda Real (como en otro capitulo diremos, [k]) tambien por eſta razon los hidalgos no tienen exẽpcion para no eſtar preſos por ella. [l]

71

Tras lo dicho es a propoſito reſoluer vna duda muy cotidiana, ſi en tiempo de eſterilidad de pan, quando no ſe halla a comprar en el pueblo y comarcas, los q̃ deuẽ trigo a la ciudad, o al poſito, o a otras perſonas, vẽdido o preſtado, o de ſus rẽtas, o los dichos panaderos, o diſtribuydores del pan del poſito, q̃ ſueléen tales ocaſiones q̃ darſe cõ ello, y aũ vẽderlo eſcõdidamẽte a mayores precios, y los

i Didac. Perez in l. 1. glo. Fi. verb. *La deuda.* in prin. tit. 17. lib. 8. Ord. fo. 336. Laſar. de Gabel. ca. 10. nu. 9. & ſeqq.

k Infra. lib. 5. c. 4. nu. 30.

l Dict. l. 4. & 6. tit. 2. lib. 6. Recop. cum alijs ſupra relatis.

Google

los mayordomos y patrones,q̃ eſtã obligados por teſtamentos, o coſtumbres a dar caridades, o limoſnas en pan cocido (como ſe dã en la ciudad de Soria en caſa de Iuan de Barrionuevo, trezientas hanegas cada mes de Mayo, y en la ciudad de Guadalaxara en la Igleſia de San Gil por los Aluarez) eſtaran obligados preciſamente a pagar en trigo, o en pan cocido, ſegun el contrato, o inſtitucion de la memoria, o cumpliran atenta la dicha eſterilidad, y dificultad de no hallarſe trigo a comprar en las comarcas, con pagar el precio dello a la taſſa? En lo qual digo, que aunque Mexia en la gloſſa que hizo a la prematica del pan,[a] dize, que el ſentenciò y vio ſentenciar, que en el dicho caſo baſtaſſe pagar el precio del trigo, o del pan cocido, yo digo, que lo contrario he ſententiado, y viſto ſentenciar, y es mas juridico, y lo que ſegun dotrinas recebidas ſe deue tener, que eſtan obligados los tales deudores a pagar en trigo, cenada, centeno, auena, o en pan cocido, ſegun y como lo deuen por la diſpoſicion del teſtador, o por el contrato: porque aunque es verdad, que la dificultad eſcuſa al deudor de la mora, y de la pena, y pagando el precio, o el intereſſe, ſe libra, eſto es en la obligacion de hazer, o de entregar, o pagar alguna eſpecie eſpecifica, como algũ cierto cauallo, o eſclauo, o otra coſa ſeñaladamente.[b] pero no le libra dela obligacion de lo que es genero, como es dinero, trigo, lana, vino, y otras coſas que conſiſtẽ en peſo, numero, o medida,[c] y particularmente en el deudor de trigo, o pan, eſta diſpueſto alsi;[d] en tanto grado, que aun por reſcripto del Principe no ſe libraria el tal deudor de la paga eſpecifica del trigo: [e] porque el genero no puede perecer, y ninguna dificultad baſta para que al acreedor de trigo ſe le haga pago contra ſu voluntad en dinero, o en vna coſa por otra.[f]

73 Y aunque Paulo de Caſtro y otros[g] tuuieron, que el que recibio trigo preſtado, ſino puede boluerlo en eſpecie, cumplirà pagando el precio del, como vale en el lugar donde habitã (que a lo mas ſerà el precio dela taſſa, eſtatuydo por la prematica) entiendeſe en caſo que al acredor no le importaſſe mas el trigo que el dinero: pero ſi para la prouiſion de ſu caſa, o para cumplir con otras obligaciones huuieſſe de traerlo comprado de otras partes, entõces regularſeha el precio ſegũ el trigo cueſta, traydo del lugar mas cercano donde ſe halla a comprar al tiempo de la paga; o ſi el trigo fueſſe del poſito, o de obras pias, o publicas, que ſiempre ha de eſtar en pie, y en eſ-

a Concluſio. 7. num. 11. & ſequentib. folio 123.

b L. Quod te mihi. ff. Si certũ petatur. l. Stipulationes nõ diuiduntur. 72 verſi. *Celſus*, & & l. Cõtinuus. 137. §. Illud. ff. de Verb. obligationib. l. Si vehenda. §. Idem iuris. ff. Ad legem Rhodi. de Iactur. Bart. in dict. l. Quod te mihi. Communis opinion. tecundum Iaſ. in l. Vinum. ff. Si certum pet. t. Corraſ. libr. 2. Miſcellanc. c. 3.

c L. Incendium C. Si cert. petatur. dict. §. Illud. Bart. & *Doctores*. in dict. l. Quod te mihi. Abbas, & Doctores in cap. Breui. de Iureiuran. Dynus in Regul. Peccatum. de Regul. iuris in 6. Couarru. in c. Quauis pactum. 2. par. §. 5. num. 4. de Pact in 6. l. 26 titulo. 14 par. 5.

d L. 3. C. de Canon frument. vrb. Romæ. libro. 11. vt præter alios ex relatis ſupra Doctor. tradit.

e Dict. l. 3. & l. 2. C. de Canoni. frum. vrb. Romæ. lib. 11. l. in Fraudem C. de Annon. & tribu. lib. 10.

f L. Si quis ſtipulatus. ff. de Solutio. l. 2. §. Mutui datio. ff. Sicer. pet. d. l. Continuus. §. Illud. & l. 1. C. de Fabricẽſib. libro. 11. l. Promiſſor. §. fin. ff. de Conſtitu. pecun. l. 2. tit. 14. part. 5. & ioi Doctores communiter, præſertim Bartol. in dict. §. Mutui datio. nu. 21. vbi Iaſ. nu. 4. dicit cõmunẽ, & tradit Bal. in l. 1. C. de Fruct. & litium expenſ. latè Dueñas in Regula. 159. Parlad lib. 5. Rer. quotid. cap. fi. 5. p. §. 17. nu. 16. & ſequent. alios refert. de Luſitan. in dicto loco num. 16. poſt Corraſium. dict. libro. 2. Miſcellanea. c. 5.

g In dict. §. Mutui datio. numer. 6. & in dicta l. Vinum ff. Si cert. petatur.

pecie, en eſtos caſos ſe pue de proteſtar al deudor con informacion heha con ſu citacion ante la juſticia, del precio a que cueſta con portes, y el juez condenar le en ello por razon del daño emergente. [a] Y ſi el acreedor es panadero, o ha rriero, que auia de maſſar, o traginar el trigo y grangearlo ſe le pagarà tambié lo que dexò de ganar con ello, que es el lucro ceſſante: [b] ſaluo ſi el deudor fue eſſe labrador pobre, o otra perſona, que por gran neceſsidad no pudo pagar en trigo, eſte tal no deuera el dicho intereſſe de lucro ceſ
74 ſante. [c] † Y aun en el fue ro de la conciencia, ſi ſu neceſsidad fue tan grande, y el daño del acreedor tã po co, eſcuſado eſtuuo por en tonces de no pagar el principal, haſta que pudieſſe. En lo qual vea el Lector a ſanto Tomas, y a ſã Aguſtin, Couarruuias, Soto, y a otros, [d] ſobre la conſideracio y diſtincio de la dicha neceſsidad y del perjuyzio del tercero, quanto y qual aya deſer en eſte caſo Y los que en lugar del dicho pan de caridades, y limoſnas, dan dinero, y no pan en eſpecie, como deué darlo, hazen muy mal, y contra conciencia, ſegun Ripa, y otros: [e] para lo qual haze vna ley de Partida, [f] do dize, *O para dar raciones*

75 No ſe conſientan por ninguna via regatones de trigo en los pueblos, pues por prouiſiones Reales eſtà prohibido, y confirmado por capitulo de Cortes, dõ de ſe eſtendia la dicha pro hibicion a los que arrẽdaſſen pan en cierta forma, ẽ la qual eſtà ya alterada por vna ley nueua que lo permite. [h] Y tengaſe cuenta con eſtos arrẽdadores, por que con eſta permiſsion y encubierta reuenden otro mucho trigo. Y aduiertaſe, que es muy mala y reproua da la opinion de algunos vezinos de pueblos que tie nen contra eſto de la recatonia del pan, pareciendo les conueniẽtes las dichas reuẽtas, porque noſe como ſienten de ſus conciencias ni como entienden la doctrina Euangelica, [i] que dize, quan eſpantable ſue el juyzio q̃ ſe hizo con aquel que hinchia ſus ſilos de pã para biuir a ſu deleyte, y deſtos dize ſan Iuan Chry ſoſtomo, [k] que eran los que Chriſto nueſtro Redemptor echò del templo. Y en los Prouerbios dixo Salomon, [l] Los que eſconden el trigo, ſeran malditos en los pueblos Miren eſtos populares, que no es razon, ni cauſa baſtante dezir, que en vnos pueblos ſe hade permitir la regatonia del pan, porque ay ſilos y lugares aparejados para que ſe guarde y conſerue y guardãdo ſe, ſe hallara alli al tiempo de la neceſsidad, porque ſu intento deſtos no es proueer, ni baſtecer el pueblo en tiempo de hambre, que eſte

[a] L. Si commiſſa. ff. Rem ratam haberi. l. Socium. ff. Pro ſocio. l. 3. §. final ff. de Eꝛ quod certo loco l. At qui natura. §. Non tantum. ff. de Negot. geſt. Iaſ. in d. l. 2. §. Mutui datio, numero 4. ff. Si certum petat. DD. in l. 2. C. de vſur. Couarruu. libro 3. Variar. capite 4. num. 1. Singul. Roland. conſil. 35. numer. 1. & ſequent. volum. 1. Menoch. de Arbitr. 2. Cent. caſu 119. fol. 197.

[b] Dict. l. 3. §. fina. & ibi DD. & alij proximè citati.

[c] Matth. de Afflict. Deciſ. 20. colum. 2. & Rolan. vbi ſupra num. 25.

[d] D. Thomas quæſtion. 62. articul. Vltimo. D. Auguſtin. in Epiſto 54. Couarru. in capite Quãuis pactum. 2. part. §. 5. numer. 4. de Pactis in 6. & in Regu. Peccatum. 1. parte numer. 2. de Regu. iuris. in 6. Soto de Iuſtit. & iur. libr. 4. quæſtio. 7. art. 1. c. Breu. &c. Querelã. de Iur. iuran. tex. & gloſ. in ca. Quãquam de vſur. in 6.

[e] Ripa in tract. de Peſtetit. & Remed. ad cõſeru. vbert. nume. 147. cum ſeqq. Franciſ. Marc. deciſio. 540. col. 1. in 1. par. & Mexia de Pane concluſ. 1. nu. 14. ad fin.

[f] L. 26, titu. 14 part. 5.

[g] L. 19. tit. 11. libr. 5. Recop. & ibi Mati. glo. 1. & l. 1. tit. 13 eod. lib. & ibi gl. 3. eiuſdem. Mexia de Pane concluſ. 1. nu. 163. & ſequen. fol. 35.

[h] L. 4. tit. 25. Recop. verſ. *Y como quiera*.

[i] Lucæ 12. & contra iſtos inuehit. F. Marcus Anton de Camos in ſua Microcoſ. 1. par. Dial. 12. pag. 155. col. 2. & 2. pa. Dialog. 18. pagin. 215. col. 1.

[k] Super Math. 21. de quo in c. Eijciẽs. 88. diſtin. Mexia de Pane, Concluſio. 1, num. 178. in fin. & ſeq.

[l] Cap. 11.

este seria meritorio, como lo fue el del Patriarca Iosef:[a] ni aun tampoco de que despues se vendiesse a vn precio cõuenible y justo, aunque con alguna ganãcia para el remedio de los pobres, sino que la intẽcion destos tales es proueer en acrecentar su caudal, y para ello dessear malos temporales, y peores años, y que aya hambre y necessidad para el pobre, y no consideran q̃ no pueden en conciencia venderlo a mas precio de la tassa, como santissimamente se establecio por ley:[b] y q̃ de mas de la pena legal, pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion, porque van contra la ley diuina y natural, que prohibe dessear y querer para otros lo que no quieren para si mismos, y tambien prohibe la codicia demasiada en estos interesses.[c] Veamos pues quanto es menos perjudicial valer el pan tan caro, que no lo puedan comprar en el pueblo, sino quatro de mil, que no auerlo de todo punto. Direisme, que mucho peor es no auerlo, porque los ricos que lo pueden comprar, podrian comprandolo sustentar los pobres. Y esto tiene respuesta clara, que el rico puede lo comprar para su mantenimiento, pero no para mantener todos los pobres del pueblo: y caso que pudiesse, no se haze assi, y quedanse con esta hambre los pobres muertos, y los regatones ricos. Yo no condeno la prouidencia en los lugares que no tienen frutos, ni renta de pan (en los quales se deuen proueer de acarreo,[d] y guardarlo en las troxes y alhõdigas del pueblo) ni reprueuo comprar por junto el rico para el pobre, que no lo puede comprar por menudo; ni menos reprueuo otra parte de prudẽcia, que es hazer positos publicos de trigo para el remedio de las necessidades antes, como queda arriba dicho, sõ de aprouar y loar, q̃ todo esto es bueno, quando es sabiamente proueydo: pero que el mercader se aproueche del sudor del labrador, para vender el pan encarecido a todo el pueblo por su particular interesse,[e] no se puede sufrir, porque dello resultan muchos inconuenientes.

76 Lo vno, que estos regatones tienen falta de creencia y confiança, que Dios darà lo q̃ cõuiene para el mãtenimiento de sus Christianos, contra lo que el mismo dixo,[f] *No seays solicitos de lo de mañana, para hazer por ello injusticia*; siendo assi, que lo da siempre por su gran misericordia. Lo otro seria oponerse a resistir la justicia de Dios, q̃ se executa con falta de buenos tẽporales, por nuestros pecados, y hazer lo que hazian los fabricadores de la torre de Babel.[g] Destos se saca y excepta el que guarda en deposito publico el trigo con la cõsideracion meritoria arriba dicha. Iten seria reduzir la labrança de los campos y agricultura (que es muy necessaria a la vida humana, como queda dicho) a trato de mercancia: de que se vee por experiencia auer resultado la carestia en todo. Lo otro es, dar ocasion, a que los Perlados, Iglesias, y monasterios, y Señores seglares, arrienden sus tierras de pan en tã subidos precios, que no se puedan redimir, ni pagar, aunque se desuellen los pobres labradores. Iten, es pone

a Cap. 41. Gene. & Philo. lib. de Ioseph. ppe fin. Abulen. in d. cap. 41. q. 2. Pineda in Monar. eccles. lib. 2. c. 12. §. 3. folio. 108. Innoc. in c. 1. Ne clerici vel monachi: Cardin. in Clement. 1. q. 12. de Vsur. Mexiã de Pane, Conclusion. 1. n. 180 & seq.

b L. 4. tit. 25. libr. 5. Recopil. vers. *Y porque para la guarda*: & supra ibidem & dicemus c. seq. nu. 63.

c L. 1. in princ. & ibi gl. verb. *Sũmã*. ff. Quod quisq; iur. & D. Paulus ad Thesalon. 1. c. 4. & Leuitici. 25. Tobiæ 5. Luc. 6. Matthæi. 7. c. Humanũ genus. 1. Disti. c. Dilecti de Maioritat. & obed. vbi. gl. Verb. *Nolles*. Medina de Restitu. q. 36. fo. 104. vers. *Quo pramisso*. Castr. libro 1 de Leg. pœnal. ca. 12. pagi. 17. Soto lib. 1. de Iusti. & iur. q. 6. art. 6. Argume. 5. Couarr. lib. 3. Varia. ca. 14. nu. 3. Mexia de Pane Conclusio. 1. num. 104. in textu & glos. & sequent.

d L. 19. tit. 11. lib. 5. Recopil.

e Cap. Quicũq; 14. q. 4. Benuenut. in tratracta. de Mercatura. 1. p. n. 34. cum sequent.

f Matth. 6. cap. *Nolite ergo soliciti esse in crastinum* iuxta intelligentiã D. Aug. vtinc. habebat. 12. q. 1.

g Genes. c. 11.

ner todas las cósas necessarias al mantenimiento humano, en tã excessiuos precios, que no se puedan comprar, sino cargando de deudas y mohatras a los hombres, e inuentando pleytos, questiones y trampas, de donde vienen a total perdicion. Lo otro es, desear los regatones que aya este rilidad, carestia, y malos tẽporales, porque se venda bien su trigo enfilado, el qual se comprò para ganar con el: y con esta mala intencion nunca salen de pecado mortal.[a] Iten, es buscar estos regatones inuẽcio 77 nes y ardides para encarecer los dichos precios con mañas diabolicas, en perjuyzio de sus animas y proximos, por manera que no se pierda en el caudal que emplo, q en la renta que arrendò en menos de lo q̃ valia. Y tambien es causar auaricia por vn nueuo genero, que no se vsò entre las gentes, y en la cosa mas necessaria a la vida humana; y es dar ocasion a que de subir los regatones los dichos precios, todas las haziẽdas de los hombres no bastan para comer y vestir, y no son prouey dos los pobres de limosnas, ni se dotã monasterios, ni se edifican tẽplos, ni se hazen hospitales, ni se casan huerfanas, ni se ponen en letras ni en otras 78 virtudes los proprios hijos, porque no ay para ello, ni aun siruen al Rey en sus necessidades, porque no tienen los pecheros con que. No se tenga en poco este negocio, que todos estos males vienen de la dicha regatonia. Pues que diremos de las inuenciones de vsura que ay en ello, y de otros mil modos de trampas y engaños que vemos se hazen con las contrataciones de los regatones? Y esto solo baste para prouar q̃ el negocio es malo, pues para lo sustentar se vsa de tantas maldades, y por ser tan pernicioso, se prohibio por la dicha ley catolica y muy santa.[b]

En algunos casos no seria punible la reuenta del trigo, o ceuada, quando auiendo vna persona comprado trigo para su casa, mudasse despues proposito para hazer ausencia, y no lo huuiesse menester; o si siendo el trigo que tuuo de sus rentas, o el que huuiesse cõprado, malo, comprasse otro mejor para su familia, o siendo obligado del pan, le sobrasse acabada y cumplida su obligaciõ algun trigo, que en estos y otros casos semejantes, constando del primer proposito, bien podra reuenderse el trigo, o ceuada sin pena. Y lo mismo es carnes viuas, y otras cosas prohibidas reuenderse: pero no constando del primer proposito, presumirseha dolo, y animo de reuender.[c] Y lo mismo se dirà [d] en la saca de las cosas vedadas, si passandolas para su vso, despues mudando proposito las vendiesse.

Alos Concejos y ciudades no se puede notar ni culpar de regatonia, aunque compren trigo y ceuada, y lo tornen à reuender, porque les sobra, o esperan abundancia. Ni tampoco a los mesoneros, y panaderos, porque ya

a Archiepisco. Florentin. 2. par. suæ Summæ Theolog. titul. 1. capit. 23. § 10. & titul. 8. capit. 3. § fin. & ita intelligẽdus est Navar. in Manuali Confes. cap. 23. num. 92. & ita procedit resolutio Diui Thomæ. 2. 2. Quæstion. 77. articul. 4 Alexander de Alesa 2. par. Quæstion. 50. mẽbro. 1. Curiel in tractatu de Vsurarijs. q. 9. parte. 3. & Francisc. Marcus in 1. part. Decis. Parla. Delphi! Decision. 540. nu. 43. & sequen. Mexia de Pane Conclu. 1. num. 181.

b Dict. l. 19. tit. 11. lib. 5. Recopil. & quæ supra diximꝰ.

c L. Cætera. §. Sed si parauerit, ff. de Leg. 2. l. 1. §. Vndè quærit Offidius. ff. de Exercitat. & ibi Doctores. Roland. consil. 71. nu. 19. volum. 4 Mexia de Pane conclus. 1. numer. 170 folio. 37. vbi alios citat, & Alexand. consil. 7. in fine, volum. 3. Hippolit. in Rub. C. de Probat. num. 145. Ripa de Peste, titul. de Remedi. ad conseruand. vber. nu 109. Castellus in l. 1. Taur. gloss. *En los dichos lugares*, 9. col. vers. *Quod etiam facit ad ea quæ dicunt.* & Auiles. in c. 52. Prætor. gloss. *En la tierra*, nume. 80. Tiraquel. in Præfation. de Vtroque retractu, nume. 77. Ioann. Gutierrez libro. 2. Practic. quæstion, 182. numer. 15. & 16 Azeued. in l. 7. numer. 1. & seq. & numer. 11. cum antecedent. tit. 14. lib. 5. Recop.

d Infra lib. 4. c. 5. num. 39.

ya mudan la forma en venderlo por menudo, o en pan cocido, segun dotrina de Angelo.[a] Ni porque los dichos concejos lo vendan a los forasteros contra la ordenança, o pregon.[b] Como tampoco le sera prohibido a la ciudad hazer massar y vender el pan cocido del trigo, o harina de sus rentas y molinos, que es hazienda de sus propios, y no del posito, para que los oficiales del Ayuntamiento que lo acuerdan, puedan ser denũciados por las prematicas[c] que prohiben vender pan cocido delas cosechas, sino los labradores que lo tienẽ por trato y oficio, segun la nueua orden arriba mencionada: como quiera que es obligacion y oficio del regimiento bastecer de pã la Republica, ora sea de sus proprios, o de su posito, pues no ay en lo vno mas razõ de permission que en lo otro: y en los dichos casos tratan del beneficio de la Republica, y estan sueltos de las leyes y penas en ellas impuestas: como tampoco estan obligados los concejos, ni los curadores, a aguardar a vender el trigo, y los otros frutos al tiẽpo de carestia, sino al precio comun, y presente, con testimonio, o certificacion del tiempo, y precio.[d]

79 En lo que toca al repartimiento del pã cocido del posito en tiempo de necessidad, el mejor orden es encomendarlo a los Regidores,[e] que por semanas y rueda lo repartan por parrochias. Y assi en Roma los que haziã este Oficio, se llamauã Parochos. De lo qual se acordò Horacio.[f] Y para esto se piden a los curas listas delas casas que ay en sus parrochias menesterosas (en las quales se comprehẽden tambien las de los clerigos[g]) con su parecer, de quantos panes se les deue dar cada dia a cada casa. Y segun esto se hazẽ cedulas y boletas, de que vsauan los Romanos en el dar del pã, para que no se hiziesse fraude, y las llamauan tesseras frumentarias,[h] las quales se dan a cada vezino la suya. Y deste registro tiene el Regidor minuta, y acuden los vezinos a su casa cada dia a cierta hora, por su copia de pan, y no de vn dia para otro, sino ala traça delos panes ciuiles[i] que dauan los Romanos cada dia alos escuderos de sus casas, y a algunos oficiales publicos, como se dan oy las raciones de pan en palacio. Y desta suerte se distribuye el pan sin tanto ruydo, ocupacion y desorden, como vemos sucede por otras formas. Y aũque esto es trabajo delos Regidores, no le cabe a cada vno sino vna semana, o dos, segũ ya el dia de oy son tantos donde quiera: y euitase gran confusion en la priessa y apretura para tomar pan de las redes niños y viejos, y los que no lo son: y dandose el pan en ellas, o en

a In l. Annonã. ff. de Extraordi. crim. Auẽda. in cap. 19. Prætor. num. 30. Matien. in l. 20. gloss. 2. num. 2. latè Mexia de Pane conclus. 1. nu. 53. & 55. & nu. 177. & seq.

b Bald. in c. Cũ omnes. col. 7. versic. Sed quid ecce, nu. 28. de Constitutio. Auil. in c. 17. Prætor. gloss. Arazbuables, numer. 8.

c L. 4. tit. 25. libro. 5. Recopilatio. versic. In quanto, & Prematica lata Madr. anno. 1591.

d L. fin. §. fin. & ibi Bart. C. de Administ. tutor. quod Salice. ibi dicit esse corditenendum; & sequitur Greg. in l. 15. tit. 16. gl. 9. par. 6.

e Platea in l. 1. de Frument. vrb. Constan. lib. 11. in fin. Sermo. 1.

f *Et parochi debẽt ligna salemq;.* Petr. Greg. 1. de Syntagm. iuris 3. part. libr. 36. cap. 30 num. 9.

g Gloss. in Consuetud. Aluernia. cap. 28. artic. 4. Bertrandus consi. 101 incip. *Quamuis* volu. 3. Abb. num. 4. & alij in cap. Postulasti. de Foro competẽ. Mexia de Pane, conclusion. 1. num. 43. Quia clerici in fauorabilibus vicini reputantur l. 5. in princi. & ibi Gregor. tit. 2. par. 1. facit l. 9. titul. 28. part. 3. ibi *Ca todo home*, secus in odiosis, iuxta tradita a Gregor. in dict. loco.

h L. Sed etsi susceperit. §. 1. ff. de Iudic. l. Mortuo boue §. 1. ff. de Legatis. 2. l. 2. C. de Frument. Alexand. lib. 11. Petr. Gregorius de Syntagm. iur. 3. tomo. lib. 36. capit. 30. num. 26. Reiecta expositione Accursij in dict. l. Sed. etsi. §. 1 secundum Tiberium Decianum in 2. tomo Crimina. lib. 7. cap. 22. num. 29.

i Idẽ est quod annona ciuilis. Authent. de Non alien. rebus Eccles. §. Hæc ergo. ver. *Simili quippe iuncto tex.* in l. Iubemus

nulli C. de Sacrof. eccleſ. l. fin. § His illud C. de Secon. nup. l. fin. § fi. C. de Iure dot. Cælius Rhodi. libr. 9. Antiquar. lectio. capit. 16. pag. 334. Alciat. lib. 8. Parerg. iur. c. 5. & idē in tit. C de Frumē vrbis Conſt. lib. 11. Sonsbechius in 3. pa. feud. nu. 25. Petr. Gregor. de Synta. iur. 3. par. libro 36 c. 30, nu. 1. Caſtro Luſita. in Annotatio. de Anno. ciuil. in princip. nu. 8. & 9.

a In l. 1. glo. fin. C. de Frumē. vrb. Conſtan. lib. 11.

b L. 1. C. de Erogation. milit. annon. lib. 12. hoc. l. C. vocant onerare annonam, ſeu fraudare annonam. Tiberius decia. in 2. tom. Crim. lib. 7. c. 22. nu. 2. vbi & num. ſequen. refert pœnas iuris ciuilis cōtra grauantes annonam, ex tit. ff. Ad leg. Iul. de Annon. & vide eundē De-

n en caſas de vendedores, vnos tomā mucho, y otros nonada; y aun los que tienen a cargo el darlo ſuelē venderlo eſcondidamēte a foraſteros a mayores precios, o darlo abaſtadamente a los ricos, y a ſus amigos, n a quien les cohecha. Y eſta mala diſtribuciō de pan ſintio y exclamò Acurſio [a] en vna gloſſa, y lo llamarō los Romanos de fraudar la annona: ſobre lo qual el Emperador Aureliano impuſo muy graues penas, ſegun eſcriue Vopiſco en ſu vida, y Tiberio Deciano, y otros, [b] Por lo qual ſe han de nōbrar perſonas confidentes, de las quales, y de ſus obligaciones podra el Lector ver a Franciſco de Ripa, [c] ſin q̄ en eſto admitamos el ordē que el eſcriue, [d] diziendo que el pan ſe lleue a las caſas de los vezinos pobres, porque no anden por las calles, y cauſen contagion: como quiera q̄ el dicho pā ſe da a los pobres, aunque no eſten enfermos, † y los cōtagioſos deuē ſer recogidos a los hoſpitales, o echados de los pueblos, como en otro lugar diximos, e y lleuados a ſus lugares. Perō aduiertaſe, que los Regidores que diſtribuyerē el pan no lleuen por ello panes algunos, como lo hazen en algunas ciudades, que lleuan dos panes de cada fanega: que es coſa torpe y fea ni vſen de monipodios ni de otras menudas gran-

gerias cerca deſto: las quales vi afear en el cōſejo en vna Reſidencia a vn Regidor de vna ciudad principal, y ſon muy punibles. [f] Y mueua los Regidores cō ſiderar, que no menos alabança y gracia conſiguen en hazer juſtificada y limpiamente la diſtribucion del pan, que el Corregidor en hazerlo buſcar y traer. Y aſsi aunque la dioſa Ceres fue muy celebrada de los Gentiles por auer hallado el trigo, no menos lo fue el dios Pan (de cuyo nombre ſe llama oy aſsi el pan q̄ comemos) por auer dado orden en el amaſsijo diſtribucion, y vſo del pan para el ſuſtento humano.

Demas del dicho ordē, 81
que es para la prouiſion de los vezinos, ſe han de diputar panaderas, que cada dia ſaquen a vender en publico a la plaça, o a la red, cierta cantidad de pā § para los foraſteros y paſſageros, y labradores pobres de la tierra, y que eſtas panaderas regiſtren ante vna perſona el pan que traxerē a vender, porque no ſuelen traerlo, por venderlo ocultamente a mas de la taſſa. Y tengaſe cuenta cō eſtos regiſtradores, y con los alguaziles, poque ſuelen hazer mil coluſiones. [h] Y eſta prouiſion y abundancia de pan nunca ha de faltar todo el dia en la plaça, porq̄ harta y ſatisfaze mucho ver que ſobra; y aun honra al Corregidor de buen go

uierno

cian. ibi latius nu. 19. & 39. & 47. & Pet. Greg. de Syntagmate iuris. 3. part. libro 36. ca. 30. nu. 2. & dicemus in c. ſequenti. nu. 58.

c In tract. de Peſte, tit. de Remed. ad conſer. vbert. nu. mero 139. vſque ad 182.

d In dicto loco nu. 152. quē ſequitur Mexia vbi ſupra nu. 50.

e Supra libr. 2. c. 16. nu. 40.

f L. final C. de Monopol. & aduertit. Petr. Greg. de Syntagm. iur. 3. p. libr. 47. c. 31. in fin.

g Platea in d. l. 2. C. de Frumen. vrb. Cōſtan. libr. 11. Mexia in d. libro de Pane. Concluſio. 1. num. 41.

h Leg. final C. de Apparitor. præfect. vrb. libro 12. Petrus Gregorius de Syntagmate iuris 3. parte libro 47. capit. 21. in fine.

82 uierno†Pero si el pueblo no estuuiere tã proueydo de trigo, que pueda dar pan abasto a los pobres forasteros; primero deue darlo, y proueer alos naturales,[a] como atras queda dicho, y entre ellos alos mas necessitados y enfermos.[b] En estas ocasiones de hambre Augusto Cesar, segun refieren Suetonio y otros,[c] mandaua echar dela ciudad las familias de las rameras, de los esgrimidores, y de los forasteros; y parte delos criados: para que el pan se distribuyesse y bastasse a los vezinos. Y en otra ocasion de hambre Carlos el bueno (segun refiere Meyero[d]) hizo matar todos los perros, porque no ayudassen a comer el pan. Pero nuestro Corregidor, con el fauor diuino, y con valor y pecho, no se encoja, ni estreche, si no haga abastada prouisiõ para todos los moradores de su prouincia, si fuere possible, valiendose para ello de todas las industrias y diligencias humanas, guardãdo siempre orden en los tales tiempos en el dicho repartimiento del pan; para que a todos quepa parte, y se acomoden, segun dizen Saliceto, y otros,[e] porque no lleuen vnos mucho, y otros no nada, pues se puede prohibir que ninguno compre sino limitadamente el trigo, o pan que le pareciere al juez ser bastante, segun su calidad, y la falta del pan. De las cuentas del posito, y execucion de los alcances del, tocaremos en el fin del capitulo siguiente.

a L. Fi C. d'Annon. ciuil. lib. 11. Barto. in l. Quæ cõditio. §. Cum. ita. ff. de Conditio. & demonstra: communiter approbatus secundum Ripã de Peste. tit. de Remedijs præserua. nu. 153. Mexia de Pane, Conclusione, 1. nume. 50. Diximus supra hoc capit. num. 54

b Authentic. de Ecclesiast. titul. §. Si quis autem vnum. l. Siquis ad declinãdam. C. de Episcop. & cleric. Ripa in dict. loco numer. 156.

c Vt videre est per Ioã. Luciũ li. 6. Placitor. curiæ, titul. 3. Placito. 3. & Petrum Gregoriũ in Syntagmate iuris, 3. par. lib. 47. c. 31. num. 11.

d Lib. 4. Histor. Flandriæ.

e Salicet. in l. 1. C. de Episco. audien. quem refert & sequitur Angel. de Aretin. in §. Fina. ad fin. Instituta de Donatio, Hippolytus. singul. 441. nume. 3. Antonius Gomez. 2. tomo capite 2. num. 51. versic. Secundus casus. Tiber. Decian. 2. tomo Criminal. libr. 7. cap. 22. num. 22. l. Si dominus. ff. de His qui sunt sui vel alieni iuris. & l. 6. titu. 21. part. 4.

SVMMARIO DEL CAPITULO quarto.

EL intento principal del hombre es el sustento corporal nu. 1.

Quales animales se mantienen del ayre, y sin comer vn año, y que yerua sustenta doze dias. num. 2.

En la primera edad del mundo de que mantenimientos se vsaua. num. 3. y 4.

De la gula destos tiempos: y que Republicas se perdieron por ella. num. 5.

De las leyes que hizieron los Romanos sobre la tassa y moderacion de las mesas y comidas. num. 6.

Quanto importa para la abundancia de mãtenimientos auer obligados, y del daño de bastecer las ciudades. nu. 7. y 8.

De la antiguedad y vtilidad del vso de la nieue para la beuida, y de la prouision della, num. 9.

Alcauala si se deue della, num. 10.

Los remates de los abastos como deuen hazerse, num. 11.

Vea y examine el Corregidor las condiciones de los remates y abastos passados, num. 12.

Si se puede vender carne fuera de la carnizeria, y del odio y daño de los estancos, nu. 13. 14. y 1.

Bastecedores, o rastreros que venden car-

ne muerta por peso para despensas de señores, o conuentos, o hospitales, si incurrẽ en pena, nu. 15.

Los que truecan vino por carne, o trigo por pan, o de otra manera, si incurren en la pena y prohibicion del estanco, numer. 16.

Vender carne en el rastro no es contra el estanco, nu. 18.

De las pujas y prometidos, nu. 19:

Si hecho el remate del abasto, se ha de admitir baxa y postura, y si ha lugar restitucion en esto, nu. 20. y 24.

Por el tanto si se dara el abasto a la persona en quien estaua rematada, num. 21. 22. y 23.

Gastos, y costas hechos por el obligado en quien se auia rematado el abasto, si los pagara el segundo obligado que se le quitò, nu. 25.

Bastecedores del pescado si pueden tanterlo y si este derecho compete a otros obligados, nu. 26.

Corregidor trate bien a los obligados de los abastos, nu. 27.

Quando se aumenta la gente de la Republica, si estan los bastecedores obligados aprouecr, como el molinero y herne ro creciẽdo la familia, n. 28. hasta n. 33.

A los forasteros si se pueden vender los mantenimientos mas caros, nu. 32.

Quando pierde el obligado, si se le ha de hazer refacion, o subirle la postura, numero 33. y 34

Corregidores y Regidores, y ministros publicos, no sean fiadores, ni participen de las obligaciones de abastos, ni vsen de inuẽciones feas para comer mas barato, numero. 3 y 36.

Corregidor y sus oficiales puedentomar mãtenimientos a justos precios, donde los hallaren, nu. 37.

Bastecedor, o mesonero, si puede ser Regidor, o Alcalde de la aldea, nu. 38,

Arrendador de renta Real si puede ser Regidor, nu. 39.

Procurador general si puede ser bastecedor y se compara al defensor de la ciudad, y al Regidor, nu. 40. 41 42 y. 43.

Persona que entra en el Ayuntamiento, si puede ser fiador del obligado de mantenimientos, nu. 44. y 45.

Ouejas ni machos no se pesen en tiempo de calor, nu. 46.

Gasto de las siseras, y prohibicion de pesarse, nu. 47.

Gasto de la carne enferma, o mortezina, nu. 48.

Tablas de carnes diferentes tengã sus puestos señalados, y diuersos, y lo mismo se haga en los otros mantenimientos, y abastos, nu. 49.

Labradores que traen a vender mantenimientos, y otros viuanderos, no sean detenidos ni molestados, nu. 50.

Si se puede mandar a los que traen mantenimientos a vender por junto, que hagã plaça, y vendã por menudo, nu. 51. y 53.

Si se puede mandar q̃ los vezinos no saquẽ de la tierra mantenimientos a vender, nu. 52.

Regatõ q̃ compra toda la mercaderia q̃ viene al pueblo, si serà apremiado a repartir la con otros vezinos: nu. 54. y 55.

Regatones porque se llamaron Dardanarios, num. 56.

Digitized by Google

Regatones si son necessarios en la Republica, num. 57.
Regatonia peligrosa en conciencia, y de las penas della, num. 58.
Qualquier del pueblo, y la muger, y el esclauo pueden acusar las culpas sobre vituallas, alli.
Regatonia de sal prohibida, num. 58.
Leyes de las regatones de Corte, si son generales para todos los regatones del Reyno, num. 59.
Tengase cuydado con los despenseros que compran para reuender y con los regatones y oficiales que hazen monipodios, nu. 60. y 61.
Carestia de los mantenimientos procede del mal gouierno dellos comunmente, numer. 62.
Tassa en mantenimientos, y otras cosas, es necessaria nu. 63.
Precios de las cosas, varianse segun los tiempos y las prouincias, nu. 64.
Consideraciones que deue tener el Corregidor para poner los precios de los mantenimientos, y otras cosas, numero. 65.
Corregidor si puede apremiar a los que tienen mantenimientos, y otras cosas necessarias, que las vendan, y a precios, numer. 66. y 68.
Si vale tanto la cosa en quanto se puede nu. 67.
Postura y tassa de los mantenimientos aquien toca. numer. 69. 70. y 72.
Postura y tassa de la paja y cenada de los mesones, a quien toca, nu. 71.
Alcaldes de que cosas hazen postura, de Corte nume. 73.
Tassa y postura de los vinos, nu. 75. y 75.
Postura y tassa de confituras, y otras cosas de comer, nu. 76. 77. y 78.
Pena de los que exceden de las tassas y posturas de los mantenimientos, numero. 79.
De los que pesan y miden mal, nu. 80.
Quando se puede llenar mas precio de la tassa. num. 81.
Corregidor, y regidores. si pueden llenar derechos de las posturas, nu. 82.
Exhortacion al Corregidor que madrugue, y del daño del mucho dormir en el Gouernador, num. 83. y 84.
Que oficios y lugares publicos de la ciudad, y quando ha de visitarlos el Corregidor, num. 84.
Visita de las carnizerias, y de los cortadores, y a quien se deue dar primero carne, y qual, num. 86. y de las cautelas en esto, num. 85.
Visita de las panaderas, y de sus cautelas, num. 87.
Visita de los que venden trigo, y de sus cautelas, num. 88.
Visita del pescado remojado, y de las cautelas dello, num. 89.
Visita de pasteles, frutas, y verduras, y de las cautelas dello, alli
Visita de las tabernas, y de las cautelas en esto, num. 90.
Visita de los mesones, y de las cautelas en esto, num. 91. 92. y 93.
La ley nueua general, si es visto derogar a la ley antigua especial, num. 92.
Del odio de los mesoneros y credito que se da al caminante sobre el hurto que le hizieron en su casa, y si pueden ser compelidos a hazer pedar. num. 93.

Bodegones visitense, y de los daños dellos, ibi.

Castigo destos mesoneros y viuanderos, numer. 94.

Visita y repartimiento de los pescados frescos, num. 91. y 96.

Menudos de carnero como se deuē repartir, num. 97.

Derechos de besugos del alguazil mayor de la ciudad de Guadalaxara, numer. 98.

Carnes, pescados, vinos, frutas, y otros mantenimientos corrompidos no se vendan: y que deua proueer el Corregidor, y si se ha de hazer processo, num. 99.

Del supremo poder que tiene el Corregidor en algunos casos de gouierno, numero 100.

Corregidor puede mandar echar a mal las carnes mortezinas, o corrompidas, y las muy flacas dar las a los pobres, numer. 101.

Derramar el mal vino, azeyte, frutas, verduras, y leche, num. 102.

Derramar y quemar las drogas, y el azafran, y las medicinas falsas y corrompidas, num. 103.

Quebrar, y quemar, las hachas, y velas de cera mezclada, nu. 104.

Quebrar las medidas falsas, num. 105.

Puede sin hazer proceso castigar a los dichos culpados, y a los que mezclan la sal y el trigo, y ceuada con otras cosas, y a los que no venden en sus sitios, num. 106.

Alcaldes de Corte, como deuen visitar los mantenimientos, nu. 107.

Que se comprehende debaxo de mantenimientos, numero. 108.

Exhortacion al Corregidor, que visite las plaças y tiendas de abastos, y carnizerias y las obras publicas, num. 109.

DEL HAZIMIENTO de los abastos, prouision, tassa, y visita dellos, y de las plaças y lugares publicos.

Cap. IIII.

1 COMO El intento principal de los hombres es la conseruacion de la vida, [a] sus obras y acciones se endereçan primeramēte a procurar el corporal sustento, como la cosa primera, y essencial para ella, y luego la habitacion, y luego el vestido, segun Platon, y otros, [b] el qual en su Republi-

a Cicer. 4. de Finibus, ait. *Omne animal simul vt ortum est, se ipsum & omnes partes suas diligit; & omnis natura vult esse cōseruatrix sui, & vt salua sit, & in genere cōseruetur: naturalis est. ñ. viuēdi dulcedo, vt notat Bald. in l. Vt vim. in princip. ff. de Iustitia & iure Felinus post alios ibi, in capite Si diligenti. numero 3. de Foro competenti Bartolus Angelus & Imol. in l. Custodias ff. de Public. iud. Pulchre Ioanes Andreas in capite Finali de Foro competent. in 6. Vita enim cunctis rebus temporalibus Anteponenda est l. Sancimus 1. C. de Sacrosanctis Ecclesijs. Bartolus per text. ibi, in l. 1. ff. de Bonis eorum qui ante sentent. l. Final. ff. de Præuar. l. Final. titulo 14. partita 1. l. 2. titulo 1. part. 7. Couarruuias libro 1. Variarum capite 2. numero 8.

b Libro. 2. de Republica *Ciuitatem facit indigentia prima vero & maxima indigentia præparatio victus, & vt simus & viuamus: habitationis secunda; tertia vestitus & huiusmodi.* Arist. 7 Politic. c. 8. *Ciuitatis partes sine quibus ciuitas non consistit, hæ sunt primū, alimentum.* Cicer. lib. 1. offi. ait: *Principio generi animantium omni est à natura tributum, vt se vitam, corpusq; tueatur, declinetq; ea quæ ei nocitura videntur, omniaq; quæ sunt ad viuendum nessaria, inquirat, aptet, vt pastū ac latibula.* Alia citat Mench. in li. 1. Controu. illust. c. 20. nu. 22.

Quem

ca [a] ordenò que huuieſſe mercaderes que traxeſſen y lleuaſſen mantenimientos, porque no anduuieſſen vagando las gentes fuera de los pueblos, diſtraydos de ſus labores, y exercicios buſcando la comida y nutrimento: y que el cuydado y prouiſion deſto fueſſe acargo del gouernador della: y no ſolamẽte de la prouiſion del pan de que tratamos en el capitulo precedente, como quiera que node ſolo pan biue el hombre, ſino tambiẽ de las carnes, vino, peſcados, y de otras vituallas neceſſarias a la vida. † Tan lexos eſtan los hombres de mantenerſe de tierra, o ayre a- 2
neceſsidad, como el Lobo, [b] ò como el Camalon, que tambien ſe mantiene del, [c] y lo miſmo las ouejas de Cefalonia, [d] las quales con el ayre que tomã en los altos, ſe eſcuſan la mayor parte del año de la bebida. Ni tampoco ſe halla la yerua Eſpartania, que nace en Scitia, ſegun Plinio, que trayda en la boca, quita la hambre y la ſed. Ni la yerua Hipice, de quien dize el miſmo, [e] que quita la hambre doze dias. Ni ſon los hombres como las ſerpientes, que ſufrẽ vn año la hambre † Ni qua- 3
les los de la primera edad del mũdo, quando con la ſe cundidad y graſſeza de la tierra ſe mantenian cõ bellotas, yeruas, y frutas, ſin comer carnes, ni vſar del vino como Hipocrates, Plutar-

co. Virgilio, Lucrecio, y otros paganos lo afirman. [f] De los authores Catolicos otros ſintieron, & q̃ ſolamẽte concedio Dios a Adan que comieſſe de las frutas y yeruas, [h] y a Noe, y a ſus hijos deſpues del diluuio, que comieſſen de las carnes y pezes, y de quanto en el mũdo ſe mouia y biuia, [i] porq̃ cõ las ſalobres aguas del diluuio ſe corrõpio la ſobre haz de la tierra, para no fructificar tanto, ni tan bueno como antes. Pero lo mas ꝑuable es, q̃ en el principio del mũdo no ſe vſò comer carnes: y tãbien q̃ no ſe prohibio por Dios. Y ſobre eſto vea el Lector a ſan Geronimo, a ſan Chriſoſtomo, a ſã Iſidro, a ſan Baſilio, a Teodoreto, a Alexandro de Ales, a ſanto Tomas, y la hiſtoria Eſcolaſtica, y a Fr. Domingo de Soto, y a Pineda, [k] que lo tomò del, y le callò.

4 Eliano eſcriue, [l] q̃ los Arcades vſauã para ordinario mãtenimiẽto ð las bellotas las quales, ſegũ la interpretaciõ de los Iuriſconſultos, [m] ſinificã qualquier fruta de arbol. Los Ateniẽſes ſe mãteniã de los higos. Los Tirintios de los peros ſilueſtres. Los Indios de las cañas ẽmoſas, q̃ quiza erã las ð açucar. Los Carmanos ð los datiles. Los Meotas y Sarmatas del mijo. Los Perſas del terebinto y del meſtuerço, y los Argiuos de las mançanas.

5 Pero ya en eſta edad poſtrera del mundo, ora por la eſterilidad y atenuaciõ de la

a Quem refert & laudat Calliſtratus Iuriſconſultus in l. 2. ff. d Nũdin.

b Tex. & gloſ. fin. in l. 2. C. de alimen. pupil. præſtan. Briſon. lib. 2. Facetia. c. 41.

c Ariſt. libr. 2. de natur. animal. Plin. lib. 8. cap. 31. Democritus in libro. de Poteſtat. Chamel. Ouidius libr. 15. Metham. Alciat. libro. 1 Emblem. 18. *Semper hiat, ſemper tenuem, quæ veſcitur aura, Reciprocat Chamæleon.*

d Ex Plinio & Briſon. vbi ſupra.

e Vt ex Briſonio in dict. loco.

f Hippocrat. de Veter. medic. Plutar. libro. de Vſu carni. & libr. de Capien. vtil. Virgil. libr. 2. Georgi. Lucretius lib. 5. Ouidius libro 4. Faſtor. Policrat. capite 10. Gallec. libr. 2. Alimẽto, Perphurius libro. de Sacrific. &c. & libro de Abſtinenc. antiquor. Cælius libro 18. capite 2. & libro 13. capi. 25.

g Albin in Geneſ. Ioan. Saleſbarien libr. 7. Abulen. ca. 2. Geneſ. Nicola. Geneſ. 4. & 9. Caietanos ibi & 2. 2. q. 147. aſſerit tamen Illicuiſſe carnib. veſci, in vſu non fuiſſe.

h Geneſ. 1. *Ecce dedi vobis omnẽ herbam, &c. vt ſint vobis in eſcã.*

i Geneſ. 9. *Omne quod mouetur & viuit, erit vobis in cibum.*

k Hieronym. lib. 3. contra Iouinian. Chryſoſtom. homil. 27. in Geneſ. Iſidor. libr. 1. de Offi. eccle. cap. 44. Baſil. Homili. 11. in Exam. Theodoret. in Geneſ. Alexã. 4. part. q. 28. in 3. articu. 1. D. Thom. 1. 2. q. 102. arti. 6. & Ro. 14. Hiſtor. Scolaſti. c. 35. Soto de Iuſtit. & iur. lib. 5. q. 1. artic. 1. Pined. 1. part. Monar. lib. 1. c. 18. §. 2.

l Lib. 3. de Varia hiſtoria.

m In l. Qui venenũ. 236. in fine ff. de Verbo. ſignif. & in l. 1. ff. de Gland. lagen.

tierra, y ser los frutos de menor sustento, ora por la muchedumbre de los vicios, y riqueza, está tan introduzida la gola, y ay tantos Epicureos. *que no se come para biuir*, como dize vna ley de la Partida, [a] *sino que se biue para comer*, y lo que sólia bastar para toda la biuienda, no es bastante para la comida sola. Y es tã pernicioso este vicio, que no hemos leydo que huuiesse permanecido Republica mucho tiẽpo que le tuuiesse, de lo qual son testigos Babilonia, Athenas, Roma, y Cãpua, en las quales tanto su dignidad se fue diminuyendo, quanto este vicio se fue acrecentando. [b] Y está apoderado este excesso oy dia, no solamẽte en los grãdes señores, y en los ricos (con lo qual menoscaban la salud, y defraudan a otros gastos lustrosos) pero tambien en la gente popular y comun, cuyo excesso en su respeto es mucho mayor. Y cierto que por buen gouierno, como a los oficiales puso la ley [c] (aunque injustamente oluidada) tassa y moderació en los trages, se la auia de poner (como entiendo se vsa en Francia, y en Portugal) tambien en las comidas, y que los manjares costosos y delicados los dexallẽ para las personas poderosas y regaladas pues ya hemos visto, y es ordinario, no atreuerse vn caualléro rico a dar ocho reales por vna trucha y comprar la luego vn çapatero por dozc: y con esto auria en las plaças mas abũdancia, y mas barato de caça y pesca, y de otras cosas que no se hallan por auer tantos glotones e indignos gastadores dellas. † Dize Biesio, [d] q̃ en las antiguas y bien ordenadas Republicas no solamente a los populares, sino a todos sin distincion, segun sus haziẽdas se les tassaua el gasto de sus mesas y de sus familias. Y desto trataua la ley Fania, y la ley Licinia, y otras leyes que hizieron los Romanos, que llamaron sumptuarias: de que haze mencion Aulo Gelio, Celio Rodiginio, y otros: [e] las quales dize Suetonio, que obseruò cuydadosamente Cesar, poniendo guardas en la carniceria, para ver quié excedia en los gastos de la comida. Tiberio reformò el menaje, y aparatos domesticos, y los combites, y con el exemplo de su persona ayudo mucho a la parsimonia comun: porque muchas vezes en los banquetes grandes mandò poner algunas cosas que auian sobrado de su mesa el dia antes, y la mitad de vn jauali, diziendo que tenia lo mismo que el puerco entero. Vespasiano con la senzillez de su vestir, y con la regla de su mesa, moderò mucho los excessos; porque la moderacion, o el excesso en todas las cosas, segun las suertes de los hombres, es lo que mas acarrea prospero, o infelice estado; y la templança, o desorden coridiana en las mesas, es lo q̃ mas empobrece, o enriquece. [f]

7 El mejor gouierno para que en la Republica aya prouision y abundancia de mantenimientos, es auer obligados à bastecerla dellos, en especial en los pueblos de acarreo: con

[a] L.2.tit.5.par.2. Ludou.Roma.sing.712. Menoc.de arbit.casu 365. Rebuff.in tract.de Priui. Pla.li.2.c.8. n.11.Voltracta. & de Intemperantia circa hoc in cõmodis & vitijs loq̃tur etiã l.38.titul.1. par. & l.19. tit.21.par.2. & diximus supra lib.1.cap. 3.num.35. & seqq.

[b] Singulariter. Alex.ab Alexand.li.3. Genia.dier.c.11. in fin. Liuius Decad.3.li.3. Capuam ciuitatem mores impurbant. Prò nasemper (inquit) vitijs in luxuriam, nec libidini, neque sumptibus modus erat? actiora dicturus, si nostram luxu dissidentem, ac tantum non consulsam videret Rẽ publicam.

[c] L.2.tit.12.c. 13.libr.7. Recopil.

[d] De Republic. libr.3.cap.8. fol.146.

[e] Gellius Noctium Attic. lib.2.cap.24. Catius libr.1. c.11. Baeç. de dote.c.2.numer.28.

[f] Verissime dictum est, magnum vectigal, parsimonia, virtutem enim docet, & rem parsimonia docendo auget: & quod valet statum præfinies mercium pretium: vt: per Abb. & Dd. in c.1 de Emption. & venditio.

con lo qual el Corregidor se quitara de muchos cuydados, y el pueblo de daños; como lo hemos visto, y se echa de ver, quando la ciudad bastece, que es marauilla sino se le pegan a los propios muchos dineros de perdida, porque entra con el daño de los censos que para ello toma y cō el salario del administrador y comprador. Y si administran Regidores por semanas, sale muy mas caro, por muchas vias de aprouechamientos que procuran con el dinero de la caxa, y paciendo a bueltas las dehesas y cotos con sus ganados, si los tienen, y sino para este aprouechamiento los compran con los de la ciudad, y salen los suyos baratos, y los de la ciudad caros: y si se mueren algunos, son los de la ciudad (pupila huerfana) porque los suyos son inmortales. Demas desto comen carne casi debalde todo el año, y tienen por Indios a todos los oficiales de la carnizeria, en cuyos salarios se gasta no pequeña parte. Pocos ayuntamientos ay donde no aya algunos Regidores aprouechados, que por estos esquilmos e interesses, suelen desuiar y encaminar que no aya obligados de los abastos, poniendo mil inconuenientes, paliados y rodeados por mil astucias. Pero el Corregidor aduertido desto siempre insista en lo contrario, executando que los aya, que aunque los precios sean mayores q̄ los del año passado, le saldra mas barato a la ciudad, y se cumplira mejor, y aura mas concierto: porque si el obligado se descuyda, o falta, emiendase con la pena el y sus fiadores: pero basteciendo la ciudad, ni a la culpa se halla dueño, ni a falta tan efficaz remedio.

8 Si fuesse possible, seria gran biē, que demas de los obligados de las carnes, y pescados, y azeyte, los huuiesse en los lugares de acarreo tambien de pan y vino, por cuya falta he visto en algunas ciudades padecerse mucho trabajo, porq̄ por malos caminos, o caros, o por los agostos y otras labores, o por otras descomodidades, dexan muchas vezes de acudir bastimentos, y como està lexos el socorro, es vna gran afliccio ver que luego se acude al Corregidor a pedir remedio, y muchas vezes me acaecio en Badajoz, y en otras ciudades, siendo Corregidor, de mi propio dinero (por mas breuedad) despachar harrieros, para que traxessen prouision de vino.

9 La prouision de la nieue es acertada para los pueblos calurosos, sino està lexos la sierra: porque el vso della templado se tiene por saludable, cuyo frior es de mejor calidad que todos los otros, segun la opinion de graues Medicos,[a] como por experiencia se ha visto en la villa de Madrid, que han cessado mucho las modorras, y otras fiebres ardiētes de treynta años a esta parte que en ella, y en estos Reynos se dexa de enfriar con salitre, y se enfria con nieue, arrimandola a la beuida, que no se como nuestra naciō no auia antes dado en esto, teniēdo tan cerca las sierras, auiendose vsado de la nieue en Grecia,[b] y tenidola los Egypcios, y otras naciones por gran deleyte: y assi mismo los Romanos[c] de dos mil años atras. Y dize Plinio,[d] que para que el vicio y rigor de la nieue no hiziesse daño, y estuuiesse mas fria la beuida, inuentò Neron que coziessen el agua, y despues con nieue

a Galen. qui vixit tempore Christi, lib. de Cib. bon. & mal. succi. in fin. & libro. 7. Metho. c. 4. & lib. 9. c. 5. Auicen. qui obijt sexcentis ab hinc annis, libr. 1. Fen. 2. doctrina. 2. c. 16. de dispositio. aquar. Valeriola lib. 4. & Vallesius insignis Protomedicus Regis nostri Philippi II. libr. 5. Epidemion. Commento 29. vbi etiā iubet fructus niue refrigerari.

b Ex Arist. refert Aul. Gellius lib. 19. Nocti. Attic. c. 5. Alex. ab Alexan. lib. 5. Genial. dier. cap. 25. de Græcis ait. *Siquando tamē vinum aqua admiscerent, illud tepefactis niuibus diluebant AEgyptijs nix fuit interdelicias* Cælius Rhod. 1. Antiqua lectio. libr. 9. c. 12.

c Pompon. in l. In argento pōtorio, 27. ibi: *Colum niuariū.* ff. de Aur. & argent. legat. vbi scholium exponit, idest vas quo aqua ex niuibus colari solebat. Et fortè de ista aqua sensit gl. in l. Damni. § Si is qui vicinas verb. *Angeri*, ff. de Damno infect.

d Lib. 31. de Natural. histor. c. 3. fol. 845. & sequent.

nieue la enfriaſſen,porque el agua caliẽte recibe mas la frialdad. Y burlandoſe Suetonio Tranquilo[a] de Neron en el libro que eſcriuio de ſu vida, porque quãdo yua huyendo de Roma beuio de vn charco, le dixo: *Eſſa es la agua cozida de Neron*: el qual no lo aprendio de Seneca ſu maeſtro,[b] que no ſolo reprouò el venderſe,pero el vſo della.† de la qual ſe deue alcauala ſegun los modernos.[c]

10

11 Los remates deſtos baſtecimientos han de hazerſe publicamente en la plaça,ò en las caſas de cabildo o donde es coſtumbre:a los quales deue aſſiſtir el Corregidor por ſu perſona, ſin delegarlo al Teniente, porque eſto es proprio de ſu oficio,y vna de las coſas de que deue preciarſe,es de ſaber hazer las rentas Reales, y las obligaciones de abaſtos. Y en lo que toca a las dichas rentas no tratamos eneſte libro,pues para aquellas,y las de los propios, no ſe le puede dar mejor aranzel,ni inſtrucion, que la cõtenida en las leyes del Quaderno, que eſtan inſertas en la Recopilacion.[d] Deué aſsi miſmo con el Corregidor alos remates de los abaſtos los diputados del ayuntamiento,[e] con los quales comunique el admitir, o no,las poſturas y lo que reſoluiere. Y no quiera el Corregidor abſoluamẽte proueerlo ſolo ſin hazer caſo dellos. Y ſi quiſiere aſsiſtir alli el procurador general, no ſe lo impida,pues no ſolamente el tal procurador, (que en aquello haze ſu oficio)pero todos los que alli quiſieren ſerlo de la Republica, han de ſer oydos, y ſus auiſos admitidos. Y por eſſo digo que eſto ſe haga ẽn publico,y no ſe encierre el Corregidor en ſu caſa cõ los diputados a tratar deſto a horas extraordinarias, ſegũ Alberico, y leyes de Partida,[f] ni anden en ſecretos para eſtos remates, porque demas de ſer nulo quanto ſe haze clandeſtinamente, y ſin publica ſolenidad,pone ſoſpecha de alguna coluſion,fraude,o negociaciõ con los arrendadores,y baſtecedores en daño dela Republica, y deshonor del Corregidor y diputados, de que les han dadiuado,o van a la parte de lo que alli ſe trata: porque la clandeſtinidad arguye delito y doloſo lo qual ſeria para la reſidẽcia caſo muy feo.

12 Aduierta el Corregidor en ver las condiciones con que ſe pregona y remata el abaſto,para entender ſi ay algo que añadir, o quitar en ellas,ſegun la neceſsidad, o abundancia del año,y eſtado preſente de la Republica,y occurrencia de las ocaſiones: porque ſe vſa vn barbariſmo en pregonarſe eſtos remates de baſtecimientos con las condiciones de los años paſſados,las quales ſabẽ muy biẽ los que tratan de obligarſe, pero el Corregidor y diputados no las veen ni reueen, antes las ignoran, y hallanſe deſpues atados ciegamente al cumplimiento dellas.

13 Vna de las condiciones ordinarias de los abaſtos es,que ſe pone eſtanco en que ninguna perſona,ſino fuere el obligado, o por ſu orden,pueda vẽder el tal abaſto por pelo, (y lo que

a Lib.4.tit. de Fuga Neron. ibi: *Et hac*, inquit, *eſt Neronis de coſtal*.

b Lib. 4. quæſtionũ.c.13.

c Parlad. Rerũ quotid. 1. par. cap.3.§.2. numer.25.& Laſarte de Gabellis,cap. 2. num.30.

d Lib.9.per totum.

e L.Nominationũ.C. de Decurion. & l.2. C.de Præd.curia,& l.fin. C. de Vendend. reb.ciuitat.libr.11. Alberi. in l.2 .C.Si in cauſam iudica.

f Alberic. in d. l.2.C.de Prædijs curia Gregor in l.5. tit. 9.par. 6.glo.2 l.7.tit.4. par. 3.ibi. *Deuen oyr los pleytos, e deliberar paladinamente las contiẽdas*. Et ibi. *Ca non ſe deuen apartar,nin eſconder en ſus caſas, nin en otros lugares,do no los puedan fallar los querelloſos*.

g Cap. Literis. de Præſumpt. ibi: *Si per nemora & pervagatur & inuia loca* l.Nõ intelligo ; in med.in §. Si palam.ff.de Iure fiſc. Palac. Rub.in l. 60. Taur.num. 6. fol. 119. Clarus in Pract. §.fi.q.60. nu. 20. & ſi actus diu ſtetit occultus, præſumitur fraus & ſimulatio. Aulles in c.1. Prætor.gl. *De cuya mano*.nu.11. & ideò non iuuatur quis iuris ignorãtia,etiã priuilegiatus, ſi facit actum clãdeſtinum. gl.in l.1.C.de Interdic.mat. & l.Qui cõtra C. de Inceſt. nup.& l.Fi.ff. de Ritu nuptiarũ Roman. ſingul.722. & ibi additio, & Padill.in l.Finu.21.pag.74 C.de Iuris & fact.ignor.

que es carnes, no se puede vender sino es en las publicas carnizerias.[a] Y aunque es assi, que los estancos son prohibidos, y el comercio de vituallas libre y franco, y necessario en la Republica, para que cada qual pueda comprar y vender,[b] por que los pueblos aman las mercancias y contrataciones,[c] sin las quales no se puede biuir: pero assi como por la vtilidad publica pueden los vezinos ser compelidos a que vendan su trigo, y a que compren el de la ciudad corrópido, y otros mãtenimiẽtos para el pueblo, como en el capitulo passado diximos, por la misma causa y razon se les puede vedar e interdicir que no los vendan:[d] y assi se practica, y es costumbre licita y razonable, auiendose de vender el tal abasto por obligacion a cierto y limitado precio.

14 Y aduiertase, que no se dira contrauenir a esta condicion del estanco, aunque en casa del Duque, o Conde, o otro caualiero, o persona de gran familia, o en los conuentos de Religiosos aya carnizeria donde maten sus carneros para las raciones de sus criados y familiares, porque no quiere comprarlas de las carnizerias: lo qual es permitido, como el matar cada qual sus puercos, o el labrador sus obejas para su casa, pues el vender es lo que se prohibe, y aquello no lo es, sino grangeria y ahorro: en especial quando ay sisas. Pero si el tal señor diesse a los criados las raciones en dinero, y ellos de casa del señor comprassen la carne, o el vino, entonces seria venta y perjuyzio del carnicero y del alcaualero: y no digo esto a caso, sino porque alguna vez he visto litigarlo, y dudarse dello.

15 Pero si algunos bastecedores, o rastreros, q̃ tratan de comprar y vender carnes para el rastro, o otros dueños de ganados vendieren carne muerta por peso a las dichas casas de señores, o a conuentos, o a hospitales, y aun a casas de caualleros particulares, a quien suelen bastecer cada dia de carne vn marauedi menos por libra que se vende en la carnizeria, bien pueden los obligados reclamar desto, y pedir que se les cumpla su condicion del estanco. Esto no se guarda en la Corte, aunque ay la dicha condicion, sino que se tolera y dissimula por la muchedumbre de gente, y por fauor de los hospitales y conuentos, y por el beneficio que en esto se haze, sin perjuyzio considerable del obligado, que tendra harto que hazer, y que ganar cumpliendo su obligacion.

16 Tambien han ocurrido pleytos, sobre si estante la dicha condicion del estanco, vn vezino trocasse y permutasse con otro, panes por trigo (como es ordinario en tiempo de necessidad[e]) o carne, o vino, por peso y medida, o algun otro mantenimiento de los que se hizo estanco, a trueco de otra cosa, si incurrira en la pena de la prohibicion. En lo qual me acuerdo auer sentenciado que si, porque aunque parece que prohibida la venta, se permite qualquier otra contratacion,

a Abb. in c. Significante numer. 1. de Appellatio. Franciſc. Lucan. in tract. de Fiſco 4. par. nu. 13. Auil. in c. 17. Prator, gloſ. *Razonables.* num. 1.

b L. Nec emere C. de Iure deliber. l. 2. ff. de Nundin. l. 4. titul. 7. part. 5. & ibi Gregori. verbo, *Mas ricas.* l. 12. tit. 11. lib. 6. Recop. Plato lib. 3. de iustis operis, Dialog. 2. de Repub. vel de Iuſto, col. 20. Bal. in Rubr. de Clerico peregrinã. Lucas de Penna in Rub. C. Negotiato. ne nulli lib. 12. Soto lib. 6. de Iuſtit. & iure q. 2. artic. 2. con cluſ. 3.

c L. fin. ad fin. tit. 20. par. 2.

d Inno. & Abb. & communiter DD. in c. Significãte. de Appellat. Rebuff. ita intelligendus in 2. tom. ad conſtit. Regi. tract. de Magiſt. artificio. & monopol. artic. 4. gloſ. 2. nu. 20. Bar. & melius Alexan. in ad ditio. ad eum in l. Si in em-

ptione. §. Omnium. ff. de Cõtrah. emptio. Pute. de Syndicat. verb. *De exceſſibus Baron.* c. 1. num. 17. & ſeq. fol. 84. Auenda. in c. 19. Prætor. nu. 35. verſi. *Et apud*, & ſequen. Auil. in cap. 17 Prætor. glo. *A razonables*, nu. 30. Mexia de Pane, concl. 4. nu. 18. & 19. in fin. Matienço in l. 20. tit. 11. gloſ. 2. nu. 3. lib. 5. Recopilationis, Azeued. in addition. ad Curiam Pſalmi libr. 2. cap. 18. num. 28.

e Laſarte de Gabellis, cap. 20. num. 12.

cion,

17 cion,[a] † y que los estancos son odiosos, como lo sinifican y persuaden a los Reyes que no los hagan, Gregorio Lopez,[b] y F. Domingo de Soto,[c] y assi no se hã de estender a mas de lo que dizen[d] pero yo no tengo por odioso el dicho estãco, sino por fauorable: y lo que por vna via, o camino se prohibe, no se ha de permitir por otro semejante:[e] y la permutacion es muy semejante a la venta, y assi se paga della alcauala,[f] por loqual digo pue no podian los vezinos trocar los mantenimientos por otras cosas, auiendo obligados dellos, y puesta condiciõ que nadie los pueda vender sino orden suya: [g] porque de otra suerte seria defraudar las dichas obligaciones y estancos.

18 Tampoco entra en la dicha prohibicion y estanco de vender carne: el poderse vender en los rastros los sabados, y otros dias, segun la costũbre de los pueblos: o donde quisieren introduzirla, porque de alli se bastecen los ricos, y aun los oficiales y otra pobre gente grangean vn quarto de carne, o vn menudo, comprando vn carnero solos, o en compañia, y vendiendo el despojo, y despues la carne: y quando esto lo haga qualquier ciudadano que embia a su criado al rastro con veynte o treynta reales, para que compre vn carnero, y lo venda por menudo, y trayga el medio, o vn quarto a su casa, como no sea mas de vn carnero el que se comprare y vendiere para este efeto, no lo tengo por punible, ni de inconueniente, porque este es el beneficio y vtilidad del rastro, y no todos han menester vn carnero, ni pueden comprarle, y assi en algunas partes injustamente se prohibe y castiga esto, porque la ley Real[h] solamente veda el comprar carnes biuas para tornarlas a reuender en pie en el dicho rastro: pero no el reuẽder dos, ni tres quartos de carne muerta a ojo y no por peso: y aun parece que por dezir la dicha ley Carnes en numero plural, se podrian comprar dos, o mas carneros para reuendellos muertos, como dicho es: pero la costumbre tiene declarado, que solo se permita rastrear vn carnero: y esto no es regatonia, ni ocasion de carestia, ni causa de molestar a los que lo hazen.

19 Por las posturas y pujas hechas en estos bastecimientos pueden la justicia y diputados, y no los vnos sin los otros dar prometido a las personas, y en la quantia que les pareciere, como sea antes del primer remate, segun en las rẽtas Reales esta dispuesto por ley:[i] la qual en lo q̃ dize, que la quinta parte de los prometidos sea para el Rey, no se entiende en los abastos, ni en las rẽtas Cõcejales, en lo qual no la he visto praticar, sino solamẽte en las rẽtas reales en q̃ la dicha ley habla. Y los dichos prometidos deuẽ pagarse d propios:[k] aunque en muchas partes se vsa cargarlos sobre el precio del abasto, hasta que se saca de alli lo que monta para pagarlos. Y aunque esto suele ofender a los vezinos, y aun à algunos juezes de residẽcia, por dezir que es sisa, y que sin licencia Real no se puede imponer, pero no lo es, ni lo tengo por reprouado, ni de inconueniente pagarlo por esta forma, porque quanto es el prometido, tanto es menor la baxa y postura que el obligado hizo: y assi se puede subir el precio hasta sacar el prometido; como si el ponedor baxasse vn maranedi, porque le

a L. Cum prætor. ff. de Iud.
b In l. 2. titul. 7. par. 5. glo. 1. & 2. in princ. & in fin.
c Lib. 6. de Iust. & iur. q. 6. artic. fin.
d L. 3. §. Hæc verba. ff. d Negot. gest. l. Cũ quidam ff. de Liber. & posthum.
e L. Illud. ff. ad leg. Aquil.
f L. Statuliber. à cæteris. §. final. ff. de Statuliber. l. 2. titul. 17. libr. 9. Recop. Parlador. de Rebus quotidia. c. 3. § 3. num. 33. & 34. Lasarte de Gabr. c. 17. nu. 1. & seqq. Girand. in eodem tracta. 9. part. in princ. nu. 3. & seq.
g Gloss. Vendi in l. Quemadmodum. & ibi Platea nu. 2. C. de Agricol. & censit. libr. 11.
h L. 7. tit. 14. libr. 5. Reco. & in Curijs Madr. ann. 1590. cap. 56.
i L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop. Auenda. in c. 12. Prætor. 2. part. num. 12. vers. Circa qd. Auil. in c. 32. glo. De pujar. nu. fin. Azeuedus in l. 22. titul. 6. libr. 3. Recop. glo. 1. nu. 7.
k DD. supra citati, & dicã infra lib. 4. ca. 4. nu. 60.

le den medio de prometido, no es la baxa mas de medio; y assi a este respecto, y esto no es sisa, sino mas o menos baxa, y diminucion, o aumento de la tal postura adherente y mezclada a la misma contratacion, y es mejor que se pague de la misma carne, o bastecimiento, por todo genero de personas que lo gastan, que no pagarlo de proprios: si ya no fuesse tan poca la cantidad del prometido, que parezca inconueniẽte alterar los precios.

20 Vna duda se ofrece en esta materia muy ordinaria, y es, si despues de rematado el bastecimiento de las carnes, o de otro abasto a cierto precio, alguna persona haze baxa, o mejor postura, si se le deue admitir? Y a esto digo, que, o el remate se hizo sin assistencia de la justicia y diputados, y a deshora, priuadamente: sin pregones, y omitida la solenidad de derecho necessaria; y en este caso es nullo, y se deue admitir la baxa.[a] O se hizo y pregonò el remate solenemẽte, y se assignò termino para ello, con assistencia de la justicia y diputados, y en tal caso es valido e irreuocable, y no se deue rescindir el contrato, ni admitir la baxa: y esta es la mas recebida opinion.[b]

Esto tiene dos falencias. Vna, si constasse auer interuenido en el contrato, o solenidad del alguna dadiua, colusion, o fraude. Y otra, si el beneficio y mejoria del nueuo contrato, o postura, fuesse muy grande, y de mucha consideracion respecto del pueblo, que en tal caso, assi como el menor y la Iglesia pueden restituyrse, tambien podra la ciudad, o concejo lesos y damnificados en sus rentas y propios, y en estas posturas de abastos,[c] que se reputan por cosas propias del concejo, semejantes a los dichos propios y rentas.[d] Pero es de aduertir, que no deue ser despojado el primer obligado de su possession y remate, hasta ser conuencido y condenado legitimamente. Y aũque sobre este articulo entre los autores ay alguna variedad, casi concluyen y concuerdad todos en vna cosa. Y en este articulo yo

a Authent. Hoc ius porrectum. C. de Sacros. Eccle facit. l. Si minori pretio. cũ ibi notatis. C. de Iur. delib. lib. 10. l. 2. & l. Si tempora. C. de Iur. hastæ fiscal. eo. lib. ibi: *Mala fide*, cum ibi notatis. l. Nominationũ. C. de Decurio. l. 2. C. de Præd. curial. l. Fi. C. de Venden. reb. ciui. lib. 11. Alberi. in l. 2. C. Si in caus. iudic. idem in l. Et si sine. §. Quæsitum. per text. ibi. ff. de Minor. Grego. in l. 5. tit. 19. gl. 2. part. 6. qui ex doctrina Alberic. dicit ita fuisse iudicatum. Aui in c. 32. verb. Pajar. nu. 11.

b Vt per Doctores citatos in glos. sequent.

c L. Quod semel. ff. de Decretis ab ordine faciend. l. 1. & 2. C. Ne fiscus rem quam vendid. l. De contractu. & l. Si quos. & l. Ratas. C. de Rescind. vendi. & tex. singu. in l. Quamuis incrementum & in l. fi. C. de Venden. reb. ciuit. lib. 11. l. Si hypothecas in fi. C. de Remissio. pigno. Bart. in dict. l. Quod semel. & ibi Docto. idem Bart. in l. Ambitiosa. col. 8. C. de Preci. in per. offer. Alberic. in dict. l. Et si sine. §. Quæsitum. ff. de Minor. Plate. in l. 2. per tex. ibi. C. de Venden. reb. ciuit. lib. 11. Matth. de Afflict. decis. 340. vbi dicit ita fuisse iudicatum: & Conrad. in Curial. Breuiar. in fin. in tract. de Decurion. pagin. 29. num. 102. Auend vbi supra, & idem in cap. 19. Prætor. nu. 35. versi. *Cessante*, & ita est verior opinio, quam etiam tenet Azeued. in l. 2. titul. 1. lib. 2. Recopil. num. 13. cum sequent. & Gutierrez in Practic. quæstio. libro 1. quæstion. 38. num. 2. & ita in praxi obseruatam in Granatensi Prætorio tenet Gironda de Gabellis. 2 part. §. 1. nume. 7. post Lasarte idem affirmantem eodem tractat. 2 part. §. 1. numer. 7. l. 1. ff. de Pactis, & l. 1. ff. de Constitut. etiam si offeratur adiectio. l. Lucius. §. final. ff. Ad municipalem & l. Antiochẽsium. ff. de Priuileg. credit. l. 5. tit. 19. par. 6. ibi. *E el juez deuelo fazer si entendiere que es gran pro del moço.*

d Bart. in d. l. Si tempora. C. de Iur. hastæ fiscal. lib. 10. & ibi Plate. numer. 2. in fin. per l. Si in emtione. & dict. §. Quæsitum. l. Et si sine. ff. de Minor. & est textus expressus in dict. l. 5. tit. 19. part. 6. ibi: *Gran pro* Alberic in d. §. Quæsitum. Auend. in d. c. 12. Prætor. 2. p. nu. 12. Aiuf. in c. 32. Prætor. gl. 6. *De pajar.* nu. 11. Gregor. in d. l. 5. & remissiuè Parlad. c. 3. Rerum quotid. §. 7. pagin. 110. ad fin.

siempre he sido de parecer, y practicado (siguiendo la razon natural, que se guarde la paz, y se obseruen los pactos, segun se dixo en el Concilio Africano,[a]) que deuen ser de tanta autoridad y firmeza los cõtratos hechos por las ciudades, y aun por las aldeas, que por interesse que no sea de mucha vtilidad, no se han de rescindir, ni dexar de guardar, pues el beneficio de la restitucion no se concede a cada passo, ni por qualquier lesion.[b] Y assi en este proposito lo sintio la ley de la Partida,[c] pues no concede restitucion al menor cõtra el remate hecho en al moneda, sino es *Por gran pro del moço*: porque importa mas que la ciudad o concejo cumpla y guarde su palabra y concierto en las contrataciones que hiziere, aunque dexe de ganar, q̃ no que buelua atras, y falte de lo contratado, y de su credito, y cesse el comercio y saltẽ por ello arrendadores y bastecedores,[d] Y este interesse y falta de comercio consideraron los derechos, y con razon, en especial Paulo Iurisconsulto,[e] y assi deuen los Corregidores sustentar, quãto sea possible, que se guarden y obseruen los contratos, acuerdos, y remates de los pueblos y el derecho a las partes por ellos adquirido.

21 Pero en caso que por ser grande el beneficio de la baxa, se huuiesse de admitir la postura, y abrir el remate, es de ver si la persona en quien estaua rematado el abasto, hiziesse la misma baxa, si se le deue dar, y rematar por el tanto. En lo qual, Alberico, y Gregorio Lopez[g] tuuieron que si. Yo soy de contrario parecer en el caso prepuesto de bastecimientos, y que vna vez abierto el remate, ha de andar en pregones, y rematarse en el que mas baxa y comodidad hiziere, porque no esta en el arbitrio y poderio del ayuntamiento, dar la renta, o el abasto, sino al que mejor postura hiziere, so pena de pagarlo de sus bolsas;[h] y la doctrina de Alberico, procede por caso especial en las cosas fiscales:[i] porque assi como al arrendador que en el arrendamiento passado ganò en ellas, le pueden cõpeler a que las arriẽde por el año siguiente, quando se espera que tendran quiebra, segun la doctrina del Iurisconsulto Paulo,[k] por el consiguiente parece que tambien pueda pedir el arrendador que se le den por el tanto, quando espera ganar. Y el mismo fauor y especialidad tienen los estudiantes en el alquiler de las casas.[l] Lo qual no procede en nuestro caso, ni se estiende a las rentas, o abastos de ciudades, o de otros pueblos para que se puedan tantear: porque aun que se equiparan a los fiscales, como queda dicho, es

a Vt in ca. 1. de Pact. ibi. *Pax seruetur, & pacta custodiãtur.* l. 2. tit. 16. li. 5. Recop. Couarru. in c. Cum in officijs. nu. 9. de Testam.

b L. Verum. §. Sciendum. & l. Quod si minor. §. Non semper. ff. de Minor.

c Dict. l. 5. tit. 19. part. 6. & Auenda. in d. num. 12. vers. *Nisi maximũ & magnũ commodum offerretur.*

d Luc. de Pen. in l. Cõgruit. C. de de Locatio. oredior. ciui. li. 11. Auẽd. in c. 19. Pretor num. 35. vers. *Cessante.*

e In l. Quod si minor. §. Nõ semper. ff. de Minor. ibi. *Et nemine cum his contrahente, quo dammodo cõmercio eis interdicatur.*

f Platea in l. 1. C. de Pistor libr. 11. Auend. in dict. num. 35. versicul. *Et in seruandis.*

g Alber. in l. 2. C. Si in cacus. iud. pign. cap. in fi. & cũ eo transit Gregorius in dict. l. 5. tit. 19. part. 6. glos. 2. ad finem. per text. in l. Fi. in fin. C. de Locatio. fund. ciui. libr. 11. & l. Cotem ferro. §. Fi nal. ff. de Public. & vectigal.

h Angel. in l. Is qui bona. ff de Pignor. Bartol. in l. Licitatio. ff. de Publica. & vecti gal. & in l. Si tẽpora. C. de Iure hastæ fiscal. libro 10. Plate. in l. Cõtra eos. nu. 1. C. de Administrat. Reipub. libr. 11. Auil. in dict. ca. 32. per. tex. ibi gl. *De pujar* nu. 1. & seqq.

i Gloss. *Manent.* in d. l. fin. C. de Locatio. fũdor. ciuita. libr. 11. Bart. in l. Vectigal. §. a. ff. de Publican. & vectig. Iaff. in l. Qui Romæ §. Cohæredes. nu. 28. ff. de Verborum obligationib.

k In dict. l. cotẽ ferro. §. Final. & DD. in l. Congruit. & in l. Fi. C. de Location. fundor. ciuita. lib. ii. & in l. Nec qui. C. Locati. Boeri. decis. 349. nume. 2. Anton. Gom. 2. tom. cap. 3. nu. 5.

l Tex. in ca. si

que es odioso. [a]

22 En vn caso se podria practicar la dicha doctrina de Alberico, y dar por el tanto el abasto al primer ponedor, en quien estaua rematado; quando de su seruicio y administracion se tuuiesse mucha satisfacion, y del segũdo ponedor muy poca para el cũplimiẽto d la obligacion, porq̃ ya otra vez cũplio mal, o por ser hõbre rixoso, no llano, ni abonado, o no dar tã buenas fianças. [b] Y en este caso solo podriã la justicia y Regimiẽto (siendo ygual el precio y postura d ambos ponedores) gratificar [c] al primero: porq̃ aũq̃ las fianças saneã las quiebras, no assegurã las malicias. [d]

23 Y no seria contra derecho darse la renta del abasto con menos ventaja y mejoria a vno muy acreditado y conueniente, que la puso en el justo precio, antes que a otro mayor y mas animoso ponedor, q̃ hizo injusta y muy crecida postura, [e] del qual no se tiene tãta satisfaciõ: y assi lo hemos visto en arrẽdamiẽtos y assientos q̃ su Magestad mãda hazer d su Real haziẽda. Pero la regla es; q̃ el Corregidor esta obligado a rematar la renta y abasto en el mayor ponedor, assegurando con fianças la postura.

24 Pero vna vez abierto el remate de la renta, o del abasto, y tornando a rematarlo segũda vez, no se deue admitir mas puja, o baxa, ni puede cõcederse restituciõ para ello, aunque mas vtilidad se ofrezca a la Republica, segun doctrina de Alberico, y de otros [f] y por vna decisiõ de Boerio, [g] q̃ es muy singular en esta materia, y no la refierẽ los modernos; al qual vea el Lector, sobre si el primer ponedor q̃da libre cõ la puja del segũdo: y dize, q̃ si se admitio la del segundo, q̃ q̃da libre el primero; y q̃ el Corregidor y Diputados esten recatados en no admitir la segũda puja si es injusta, o el ponedor sospechoso: porque si se ausentasse, o no diesse fianças no auria recurso contra el primero.

25 Los gastos, costas, y empleos que el primer obligado, en quien estaua rematado el abasto, tuuiere hechos para seruirle, y en vtilidad y prouecho del, deuensele restituyr y hazer buenos por el concejo, o que tome las compras el segundo ponedor, en quien se hizo el vltimo remate por vtilidad de la Republica, a la qual toca el daño, o prouecho de lo procedido de lo que es renta Real, o otra qualquiera entre el vn remate y el otro. Y en lo que toca a los abastos, no es razon auer vendido vn hombre su hazienda, o empleado su dinero y caudal en trigo, carnes, pescados, o azeyte, y comprado bestias, o alquilado almazenes, o hecho otros gastos y aparatos para

a L. Dudum. C. de Cõtrahen. emptio. l. 8. titul. 11. libr. 5. Recopil. & vtrobique Doctores, & facit l. Lucius. § Final. ff. Ad municipal. & l. Antiochensium. ff. de Priuil. cred.

b L. 4. in fin. & l. Sabinus. ff. de In diem adiectione Bart. in l. Si tempora. C. de Iure hastæ fisc. lib. 10. Boeri. Decisi. 248. Auiles in capitulo. 32. Prætor. glossa. De pujar, numero. 6.

c Text. & gloss. in l. Fin. ff. de Religio. & sũptibus funer. Tiraq. de Primogeni. q. 2. folio. 308. numero. 1. & sequen. Peralta in l. Si quis seruum. §. Si inter duos. num. 6. & seq. ff. de Lega. 2. vbi late quando sit locus gratificationi, & numer. 23. dicit Tiraq. locum non esse ei nisi in casibus a iure expressis. Et iste casus per doctrinã Bartol. in dicta l. Tempora, procedere potest.

d L. Quia. 6. ff. de suspect. tutor. §. Nouissime. Instit. de Suspec. tutor. ibi: *Quia satisdatio tutoris per positum maleuolum non mutat, sed diutius grassandi in re familiari facultatem præstat.* glo. fin in fine. in ca. Literas. 13. de Restitutio. spoliator. glo. *Suspectus.* in c. Venerabili de Officio. delegat. l. 3. titulo 18 parti. 6.

e Gloss. Vt *Plus* in capite Hoc ius porrectũ. 10. quęstio. 2. l. Licitatio. in princio. ff. de Publican. & vecti. Roman Singula. 758. Boeri. decisio. 248. versic. *Et idem dicit.*

f In l. Et si fine §. Quęsitũ. ff. de Minor. Platea in l. Si tempora, versiculo *Item quæro.* C. de Iure. hastę fisc. lib. 10. Boeri. Decisio. 248. Auil. in capite 32. Prætor. glossa De pujar numero 13. per titulo C. Si sæpius in integrum restit. postul.

g In loco proxime citato.

cumplir su obligacion,assegurado del remate,y quedarse despues embaraçado cõ todo ello dañosa e intruosamente [a]. Esto se entiende,saluo si se huuiesse puesto condicion de que cierto y limitado numero de ganado,o cantidad de pescado,o de azeyte se le aya de recibir al bastecedor, aquien quitan el seruicio del abasto,que en tal caso aunq̃ aya comprado mas cantidad,serà a su cuenta y riesgo,pues se obligò con la dicha condicion y postura, lo qual es ley entre las partes.[b] Y esto procede,aunque sea despues del remate,como no sean muchos dias, o sucediendo alguna nouedad. Y el tal obligado q̃ por la dicha razon reuendiesse el trigo,o carnes,no incurriria en las penas de los reuẽdedores dello,por hazerse con causa,y auiendo mudado el proposito.[c]

26 Los obligados y bastecederes del pescado pueden tomar por el tanto en los pueblos donde lo son, y en las ferias y mercados destos Reynos, el pescado que otros tienen comprado para reuender, dentro de dos dias que lo huuieren comprado, pagando a los compradores lo que les huuiere costado, y las costas que huuieren hecho, y constando que son tales obligados y bastecedores, segun lo dispuesto por vna ley Real.[d] Y es de aduertir,que esta gracia y fauor de tantear mantenimientos para la Republica, no se concede sino en los pescados, y en el trigo, como dixímos en el capitulo passado, y no al obligado de la carne, ni al del tocino, ni al del vino, ni a otros, los quales no tendrian derecho,ni recurso para esto:[e] porque como el retracto es remedio odioso,[f] y a no malo,no se deue estender fuera de los casos expressados en derecho. Yes de aduertir,que la dicha ley que permite el retracto de los pescados, dize que se prefiera el obligado al bastecedor,pareciendo vna misma cosa: pero no lo son, porque el obligado es bastecedor forçoso,y el bastecedor es voluntario.

27 A los obligados de las carnes y pescados y otros mantenimientos, deue el Corregidor tratar bien en lo sufridero, guardandoles sus condiciones y posturas, de que vendan primero su cañamo,o su espart o,o otros frutos, como en muchas partes se vsa poner se por cõdicion q̃ ayan de vender primero ellos que los demas vezinos del pueblo: y algunas vezes dissimule las penas en q̃ huuieren incurrido,trayendo por los terminos mas hatos de carneros de lo contratado,por que muchos por este respeto tomã carnizerias,o si alguna tabla de la carnizeria estuuo algũ rato sin carne, o si la traxerõ recien muerta. Aunq̃ esto se deue estoruar,porq̃ vltrade ser fraude para q̃ pese mas, es dañosa a la salud. Estas y otras tales cosas no se deuẽ apurar mucho,ni los alguaziles andar se tras los obligados denunciandolos a cada passo por achaques, que si ya no tienen disculpa,a lo menos no son siempre dignos de pena.

28 Suele dudarse, si los obligados d̃ las carnizerias,o d̃ otros abastos,deuẽ proueer la Republica al mismo precio,y cõ la misma abũdãcia sobreuiniendo mas gẽte a ella, o sucediẽdo ocasiõ de mayor gasto: como si en tiẽpo de Quaresma, q̃ no està obligado sino a tener vna tabla de carnero, sucediesse peste, o enfermedad general,y fuesse necessaria mayor prouision de carnero si passasse el Rey,o la Corte,o vn exercito,o algũ grã señor viniesse a residir a aquel pueblo cõ grã familia, o por otra ocasiõ creciesse,o se aumẽtasse la gẽte; en estos casos parece q̃ los obligados no lo estaran a bastecer mas de la cãtidad ordinaria. Lo primero, por q̃ las palabras y sentido de los cõtratos se hã de regular y entẽder segũ el tiẽpo presente, y

a L. Si verò non remunerandi. §. Fin. ff. Mandat. ibi *Maxime si iamquadã ad faciendam paratis* l Item quod dicturus §. Si quis. & l. Imperator. ff. de. Indiẽ ad iection. Auil. in c. 32. præt. glos. *De pajar.* nu. 15.

b Cõtractus ex conuentione legem accipiũt, vtin Reg. Cõtractus. 85 d Reg. iur. in 6

c Auil. in c. 52. Prætor. glos. *En la tierra.* numer. 20. versi. *Quod tendit*. & dicã. infra lib. 4. c. 5. nu. 39.

d L. 20. tit. 11. lib. 5. Recop.

e Matien. in dicta l. 20. gl. 1.

f L. Dudũ. C. de Cõtrahen. empti. & l. 8. titul. 11. libro 5. Recopil. & ibi scribẽtes. & Reg. odia. d Reg. iur. in 6.

el

r L. Si cũ meus, ppriꝰ. ff. Si ſeruit. vẽd. Clemẽt. litteraſ. & ibi DD. de reſcrip. l. Quod ſeruitus. ff. de Cõdi. ob cauſã. l. Rutilia Polla. ff. de Contr. emp.

b L. 3. § Ex his. ff. de Verb. oblig. & ibi Alberic.

c L. Seio amico. in prin. ff. de Annuis lega. ibi. *Sicut permia, ita & labor eſtimationẽ habet.*

d L. cũ Aquilia na. & l. Qui cũ tutorib⁹. C. de tranſaction.

e L. fin. C. de Sacroſ. eccleſ. vbi Iacob. Butric. in caſu ſimili tenet hãc partẽ, & Alberi. in l. 1. ff. de Cõtrah. empt. & ind. l. Rutil. Polla. & Cẽpo. de Seru. vrban. or prędior. ff. de furno cap. 30. verſic. *Quinta queſtio.*

f Iaſon in l. quo minus ex nu. 136, & 144. ff. de Fluminib⁹ Rolã. cõſ. 1. nu. 167. cũ ſeq. vo lu. 2. Boer. deciſio. 213. nu. 9: & ſeq. Caſtel. iõl. 17. Taur. foli. 81 col. 3. verſ. *Secũdo ca ſu* Alber. Brũ. in tract. de Augmẽ. Cõcl. 10 n. 5. cũ ſeq. Segu. & eius additi. in l. Vnũ ex familia. § Sed ſi fundũ. n. 22. ff. de Leg. 2. Hippo. in Rub. C. de Probation. n. 410. Villalobos in ſuo ærario cõmu. opi. verb. *Fornarius. n.* 228. fol. 77. col. 4.

g L. Pen. iunct. gl. ff. de Fun. inſtru. l. peculium. in princ. ff. de Pecul. l. Proponebatur. ff. de iudic. l. Grege. ff. de Legat. 1 & notatur in l. 1. ff. eod.

h L. Si quis domum. § 1. ff. locati. ibi: *Quia hoc euenire poſſe proſpicere debuit.* l. Si quis hæres Inſtitutus. ff. de Acq. hære. ibi: *Sunt enim appendices præcedentis in ſtitutionis.* glo. in l. Inter ſtipulantem. § Sacram. ff. de Verbor. obligat.

i L. final. C. de Conditio. inſtitutio.

k L. Scribit Celſus. 33. ff. ad Trebellia. & l. Grege. 11. ff. de Leg. 1. l. fr. ff. de His qui ſupt. ſui vel alie. iur. l. Si ex toto. ff. de Leg. 1 l. ſecũdũ. naturam. ff. de Re. iur. l. Eum qui in princ. ff. de iur. iur. & hãc partem tenet Bart. nu. 4. Angel. & Plates in l. Quoad præſens. C. de Murileg. lib. 11. Alexa. in d. l. Si ex toto nu. 3. Felin. in ca. Nonnulli. pu. 16. verſ. *Vltra iſtos*, de Reſcrip. Hipol. ſing. 134. n. 2. vbi Paul. & Abb. refer. ad hoc Natta conſ. 197. nu. 15. Ripa de Peſte, tit. de Rẽme. 2. par. nu. 201. folio. 624 verſic. *Sed vltẽrius* Auẽ. in c. 19. prætor. nu. 35. Auil. in c. 17. gloſſ. *Arrẽxonables*, num. 20. Mexia de Pane, concluſ. 1. num. 41. & concluſ. 4. nu. 20; & quod tradit Boeri. deciſ. 213. nu. 9. cũ ſeq. Iacob. Nouell. in ſupplemen. ad Reg. Petri Dueñas Reg. 5. verb. *Furnum*. fol. 8. Bonus text. in capite, Non debet de Conſanguinitate. & affin ibi: *Non debet reprehenſibile iudicari, quod ſecundum varietatem temporum fiũt quando que varientur humana:* Aluar. de Mente defũct. libro. 4. capit. 2. numero. 52. & libro 2. capite. 4. nu. 71.

l Hæc diſtinctio. probatur. ex traditis á Cyno

el eſtado quãdo ſe hazen y otorgan, y eſtãdo ſe aſsi las coſas.[a] Lo ſegundo, porque por la dicha crecẽcia y aumento de gẽte no ſe ha de empeorar ni mudar la conditiõ del dicho obligado.[b] Lo tercero, porque creciendo el trabajo, y la coſta, tãbien deue crecer el precio, ſalario; y el intereſſe.[c] Lo quarto, porque el contrato no ſe deue eſtẽder a lo inopinado y no cõtratado.[d] Lo quinto, porque la infinidad ſe ha de euitar. Y ſeria de inconueniente, y aun de imposibilidad, q̃ huuieſſe de continuarſe la obligacion creciendo ſiempre la Republica,[e] como tãbiẽ reſuelue Iaſon, vottos,[f] q̃ el q̃ promete moler, o cocer en ſu molino y horno para el padre y ſu familia, no eſtà obligado a la familia que ſe aumẽta.

La cõtraria opiniõ q̃ el tal obligado lo eſte para proueer la gẽte q̃ ſobreuiene, ſe funda: Lo primero, porq̃ la obligacion fue de baſtecer tal pueblo: el qual aunq̃ crece por la gẽte q̃ viene, el miſmo pueblo es, porq̃ todo lo q̃ es vniuerſal, recibe aumẽto y diminucion.[g] Lo ſegũdo, porq̃ ſiẽpre ſe ha de preuenir lo q̃ podria ſuceder,[h] y el cũplimiento de la condiciõ no ſe libra, ni inualida por los caſos fortuytos.[i] Lo tercero, porq̃ ſi la Republica ſe diminuyera, tãbiẽ quiſiera el obligado q̃ ſe le cũpliera ſu obligacion, y aſsi vale el argumẽto del ſẽtido cõtrario, y del aumẽto a la diminuciõ; y quiẽ ſiente el prouecho, ha de ſẽtir el daño; por lo qual hã tenido eſta parte muchos Doctores.[k]

La diſtincion q̃ en eſto ſe deue hazer, es. O ſe hizo la obligacion por palabras vniuerſales y colectiuas de baſtecer a tal ciudad, o pueblo o por palabras particulares de baſtecer a los vezinos y gẽte del. En el primero caſo obligado eſtarà el baſtecedor a proueer la gente q̃ ſobreuiene, ſegũ la ſegũda opiniõ: y en el ſegũdo cũplirà cõ baſtecer ſolamente a los vezinos y moradores.[l]

Pero la dicha obligacion de baſtecer en caſo q̃ ſe aumẽte el pueblo, ſe entiẽde,

si el precio de la carne, o de los otros abastos estuuiere moderado y justificado, de suerte q̃ el obligado no pierda, porq̃ perdiẽdo, deuesele subir el precio de lo q̃ se vẽdiere a los forasteros y gẽte acrecẽtada demas de la cõprehẽdida en su obligaciõ.

32 † Y solo en este caso se puede los mãtenimiẽtos vẽder mas caros a los forasteros q̃ a los vezinos.[a] Y assi los derechos y dotrinas q̃ disponẽ q̃ el precio dellos sea para los soldados[b] y passageros, y forasteros igual, y qual es para los vezinos, se ha de entẽder quãdo no se pierde en ellos, o el precio de los forasteros es injusto.[c] Cõ todo esto nũca fui, ni soy de parecer, q̃ en vn mismo genero y calidad de mãtenimientos aya dos precios, vno para los vezinos, y otro para los forasteros, pues por otros arbitrios q̃ nũca faltã, puede el daño remediarse: y de ordinario quãdo ay esta diferẽcia de precio, vsan de cautela los forasteros, echãdo supuestas personas de la tierra q̃ cõpren para ellos, y se ofrecẽ otros incõuenientes. Desta ruin traça vsã en muchos pueblos para aliuiarse de las sisas y repartimiẽtos q̃ se les hazẽ: lo qual es contra justicia, y cõtra vna ley Real,[d] q̃ mãda, q̃ a los viandãtes naturales y estrãgeros destos Reynos, se les vẽdã las vituallas para si, y para sus bestias, a los precios q̃ alli, y en la comarca suelẽ valer: luego no se les deuẽ encarecer mas de como se vẽdẽ a los vezinos, ni hazer ordenãças para q̃ no se les vẽda pã, ni otro mãtenimiẽto.[e] Y assi estos dias lo determinò el Cõsejo, para q̃ la ciudad de Soria no vendiesse el pan mas caro a los vezinos de la tierra, q̃ a los de la ciudad. Y aũ dize dos cosas la dicha ley biẽ especiales. Vna, q̃ si a los tales passageros no se les vẽdierẽ los mãtenimiẽtos como dicho es, q̃ ellos por su autoridad cõ dos personas de fuera, o cõ vno del pueblo, los puedã tomar pagãdo luego el justo precio. Y la otra es, q̃ comete à los Alcaldes de la Hermãdad q̃ les hagan dar los dichos mãtenimientos: lo qual es en odio de los juezes ordinarios, y por su negligencia y mal gouierno en la prouision dellos. Y aun en este caso tãbien los juezes ecclesiasticos pueden hazer este oficio, como en otra parte diximos:[f] pero deuese aduertir a que sobre esto no sucedan escandalos.

33 Tambien es de ver, si perdiendo el obligado, ora sea basteciendo la gente q̃ sobreuino al pueblo de passo, o de estada, ora sea sin esta ocasion, sino por esterilidad notable del tiẽpo, o falta de aquel mantenimiento, podra el Corregidor y ayuntamiento de su autoridad subirle el precio mas de lo contenido en su obligacion y remate; o sera necessario licencia y decreto del Consejo para ello. Quanto a lo primero digo, que aunque es verdad, que assi como quando el obligado gana en su bastecimiento, no comunica parte de la ganãcia al pueblo, sino el solo la goza por el contrario quãdo pierde, ha de ser por su riesgo; porq̃ el q̃ siente el prouecho ha de sentir el daño, y al reues.[g] Pero sin embargo desto, quãdo por caso accidẽtal d̃ esterilidad notable, el obligado cõprò caro, y pierde, por lo qual, o por otras causas razonables pid̃ alça y crecimiẽto del precio, ha se le de socorrer en

in l. Nõmodus C. de Serui. & in l. Placet. in fi. C. de Sacrosan. eccles. & Anch. in cap. Quãto de Cõsit. & Capoll. in d. tit. de Fur. no. post med. vers. Ego autẽ.

a Ripa in dicta. de Poste. tit. de Reme. præser. n. 20. Auen. in d. c. 29. n. 35. vers. Præuisa. & Mexia vbi sup. d. Cõclus. 4. nu. 21. & 27.

b Vt dicemus inf. libr. 4. c. 2. nu. 35.

c L. 1. C. de Epis. audien. c. 1. de Empt. & ven. & ibi Abbas & Barba. l. animalia. C. de Curs. pub. libr. 11. & ibi Placea, Sing. Ripa vbi sup. Bart. in l. Cũ ad præsens C. de Muril. lib. 11. l. 17. tit. 13. lib. 8. Recop. Auil. in c. 17. Prætor. glos. A razonables nu. 14. Mexia d. n. 2. Azeu. in Curia, pisã. li. 2. c. 18. nu. 27.

d Dict. l. 15. de qua Mexia de Pane d. cõcl. 4. nu. 26. in fi. & seqq. Auil. vbi sup. c. 28. gl. 1. n. 3. & 4.

e Baldus. in l. Si duob. §. Emptor. nu. 2. C. Cõmunia de Legatis. Auil. in d. glossa. A razonables. nu. 63. Si tamen necessitas vrgeat in populo, vetari potest ne à forensibus extrahatur frumẽtũ, vt diximus in c. præcedenti. nu. 55. & 56.

f Libr. 2. c. 17. nu. 118.

g Reg. Qui sentit onus, de Regul. iur. in 6.

en conciencia y en juſticia porque ſegun doctrina de ſanto Tomas,[a] en los contratos no ſe deue conſiderar la neceſsidad del que 35
vende,o del que compra, ſi no la juſticia del precio; y aſsi valiẽdo las carnesmuy caras,y andolas muy baratas el obligado, razon es que ſe ajuſte y proporcione el precio: en eſpecial que es conueniẽte que el obligado gane,y que no ſe pierda y deſtruya. Y aſsi veo q̃ lo conſidera el Conſejo en los tiempos y ocaſiones de eſterilidad. Y eſte año paſsado a vnos obligados de azeyte de Medina del Cãpo,vi como les mandò ſubir el precio del remate; por la mucha falta que dello huuo.

Quanto a lo ſegundo digo,que pueden las juſticias y Regimientos ſubir y alçar eſtos precios con informacion dela cauſa, ſin conſulta y licencia del Conſejo:porque no ſiendogracia ſino juſticia en los dichos caſos,ſegun queda dicho,y ſiendo los ayuntamientos 36
gouernadores de los baſtecimiẽtos,aſsi como los pudieron rematar por la autoridad de ſus oficios;y de la ley,[b] pueden reueer y proueer en aquello lo que conuiniere. Pero para masjuſtificacion,y quitarſe el Corregidor de çoçobras,ſoy de parecer,que ſi el obligado pidiere en el Ayuntamiento alça del precio,que con lo que alli ſe acordare le remita al Conſejo dõde ſe manda traer los autos;y que el Corregidor,o ayuntamiento informe,y viſto ſe prouee lo que conuiene, y lo que carecera de calumnia.

En eſtas obligaciones de abaſtos deuen andar muy limpios los Corregidores y Regidores,y perſonas del ayuntamiento,como arriba tocamos,ſin que directe ni indirecte reciban dadiua ni preſente de los que tratan dello,[c] ni tengan parte en ello,ni admitan platica, ni oferta que ſe les haga ſobre ello, porque ni por rodeos,ni interpueſtas perſonas lo han de querer oyr de mil leguas. Y el auer ſalido a la plaça en reſidencias, y fuera dellas,eſtas culpas ymãchas cõtra Corregidores y capitulares,como lo hemos viſto y ſentenciado,da ocaſiõ a aduertirlo,pues la dio a las leyes para prouerlo[d] por eſtas palabras: *Mandamos que ningun Alcalde,ni juſticia,ni Regidor ni jurado,ni merino, ni alguazil,ni mayordomo, ni eſcriuanos de conceju ,ni del numero,nuestros oficiales que han de ver hazẽdadel cõcejo,no ſean arrendadores,nirecaudadores,por mayor ni menor,ni ſeã fiadores ni abonadores , ni aſſeguradores de rentas de propios y concejales,ni de rentas Reales de las ciudades,villas y lugares donde tuuierẽ los dichos oficios,ni de las carnizerias dellas por ſi ni por interpoſitas perſonas ayan parte en ellas,ſo pena que ayan perdido ſus oficios,y mas la quarta parte de ſus bienes:la tercia della para nueſtra camara y fiſco,y la otra para el denunciador,y la otra para el juez que lo ſentenciare.*

Y tambien deuẽ eſtar aduertidos los Corregidores,y Regidores,y oficiales publicos, de no vſar de inuenciones ni violencias para que les den los mantenimiẽtos a precios mas baxos de los que ſe venden y dan a otros,ni a como les ſalẽ a los vẽdedores ſin ſu ganancia , porque es delito y barateria.[e] Ni vſen la grangeria que vi,ſe caſtigò en Conſejo a vn Corregidor , el qual ſi matauan en ſu caſa alguna vaca para cezina, ſe q̃daua con las piernas y buena carne , y lo de mas embiaua a que lo peſaſſẽ en la carnizeria. Y tãbiẽ hazia q̃ la carne q̃ ſe trahia del raſtro,ſe le mejoraſſe en la carnizeria

a 2.2.q.8.facit doctrina Anchartan.in Regul.poſſeſſor, fol.11.d Reg. iur.in 6.quod ſi aliquis emit fundũ carius propter neceſſitatẽ ,quia vicin? cuius erat fundus,erat rixoſus, & multum moleſtus quod tunc cũ iſte exceſſus pretij fundetur ſuper cauſa rationabili, quod ſubuenitur ſibi , nedũ in foro cõſcientiæ , ſed in foro canonico & ciuili cuius dictum cõmendat laſ. in §. Sed iſtæ quidem num. 107.Inſtit.de Action.

b L.4.tit.6.lib. 3.Recop.Bar. in l.1. C. de Frumen. vrb. Conſt.lib.11. & ibi Platea. Et facit,quod dicemus lib.5. c.4.nu.59.

c Matien.in l. 4.gloſ.1.nu.1. & vlt.tit.14 lib.5. Recopilation.

d L.20.tit. 3. & L.3.tit.15.libr. 7.Recop.

e L.1.ff. de Cõceſsio. Platea in l. Septem diebus C. de Erogat.milit. annon. libro. 12.

todo esto es fealdad y po quedad,o culpa del criado y no del amo:y para huir destas fuzias sospechas, no admitan los Corregidores en sus casas y famaliaridad a los regatones y bastecedores,pues no son sus pariẽtes, ni sus iguales, sino sus tributarios con gran daño de la Republica. † Lucas 37
de pena [a] dize, q̃ si el Corregidor,o sus oficiales no hallaren a vender mantenimientos por su dinero,que pueden compeler a los vezinos que por el precio ordinario se los vendan, y tomarselos. Y tambiẽ las mulas y vagages que se alquilan para el exercicio y execucion de sus oficios. Y por los mãtenimientos q̃ compraren y adeudaren el despensero,y criados del Corregidor, el estarà obligado a la paga dello,como adelante dezimos. [b]

38 Suelẽ muchas vezes venir a juyzio oficiales de los cõcejos de algunas aldeas pequeñas,sobre si el que es obligado de la carnizeria, taberna,o tienda, o el mesonero,podra jũtamẽte ser Regidor,o Alcalde: porq̃ dizẽ (y suele ser assi) q̃ no ay en el pueblo quiẽ lo pueda ser sino ellos. [c] O si siendo vno obligado de algun abasto, se renũciasse en el algũ Regimiento, si le podria aceptar, y tener sin pena, juntamente con la dicha obligacion. En lo qual digo, que assi en los pueblos pequeños, como en los grandes, no deuen en vna persona cõcurrir los dichos oficios, ora aya tomado el abasto antes de ser Regidor, ora despues de serlo parezca necessario que le tome;porque como incũbe a los Oficiales del cõcejo ser veedores y censores de los obligados, mal lo seran de si mismos y de sus compañeros, y padecera el pueblo cõ su mal bastecimiẽto,sin q̃ aya castigo ni remedio; y como cada dia està en la ocasion (la qual tiene tracto cõtinuo y sucessiuo) siẽpre duraran los incõuenientes siruiẽdo ellos ambos oficios: y assi pareciendo necessario q̃ la tal persona sea bastecedor, menos inconueniente es q̃ dexe de ser Regidor, pues aura otros que lo sean,que no que dexe de ser obligado, sino ay quien pueda serlo. Y esto es conforme a lo que disponẽ las leyes, [d] mayormente en lugares grandes, donde es cosa indecẽte q̃ los bastecedores,y hõbres viles tẽgan oficios publicos y honrosos, como adelante veremos. [e]

39 En las rentas Reales, o de propios, corte y milita diuersa razõ, porq̃ si vno es arrẽdador, y dealli a quatro,o seys meses le renũciã,o cõpran Regimiento, o le eligen para otro oficio del Ayũtamiento,o siendo Regidor, o Alcalde, sucede en el arrẽdamiento, [f] bien podra aceptar el tal oficio,y seruirle sin dexar la renta, ni incurrir en la pena: porq̃ quãdo hizo el arrendamiento,no era Regidor,y siendo Regidor no hizo el arrẽdamiento. Y segun derecho, [g] la calidad que excluye, o admite a alguno,ha de interuenir al tiẽpo del acto. Y a este

a In l.2. C. de Iuris aduoc. lib.12.& Puteus de Syndicis.verb. *Captura.ca.7.nu.6. fol.139.per l.2.& fin.C.de Curs.pub. lib.12.& l. Fi.§. Quoties C. d Fabri.& l. Penul.C.de Iur. fisc.& l.2. C. Ne rustic. ad vllum. obseq. libr.11. versi. *Rauen.* & l.2. C.de Pasc.public.lib.11.

b Lib.5. cap.1. nu.80.

c In diuersis tẽporib. verum est,vt ait Callistratus in l. Eos.ff. de Decurio ibi: *Eos qui vtensilia negotiantur & vendunt, licet ab edilibus cadantur, non oportere quasi viles personas negligi. Denique non sunt prohibiti huiuscemodi homines decurionatum,vel aliquem honorem in sua patria petere; nec enim infames sũt.* Et paulo infra ait: *Nã paucitas eorum qui muneribus publicis fungi debeant,necessario nos etiam ad dignitatem nostram facit paleam; si facultates habeãt, inuitat quem da.in cap. 19. Prætor. num. 19.in fin.vers. Item si vnus.*

d L.20, tit.3.libr.7.Reco. & l.3.tit.5, eod. libro.

e Infra hoc. lib. c.8.num.6. & sequent.

f L. Decurio. ff. de Decurio. l. Decurio4. C. eod.l.2. & ibi glo.verb: *Non licet* ff. de Administrat. rer. ad ciuita l. Curialos.C. Locati.& ibi glo. facit.l.5.infi tit. 5.par.5. Petr. Greg.de Synt. iur.2.p.lib.18. c.14.nu.fin.

g L.2.§. Aduersus.ff.Nequid in loco publi. quem ponderat.Bart. in l. Quomin⁹. 9.5 ff. de Flumin. idem Bart. in l. Impuberem ff. de Falsis Auenda. in cap. 12. Prætor.numero.13.in 2. par.& Mexia super l. Toleti. 2. fundam. 4.par. nu. 16.

a Gloſſa & ibi Bartol. in l. In quorum. ff. de Pignor. Iaſ. in l. Principalib⁹ num. 3. & ibi Alciat. nu. 10. dicit communem. ff. Si certum pẽta. Bertach. in tract. de Gabellis. 3 p. nu. 10. Auiles in c. 2. Prætor. glo. *De mercaderia.* nu. 39. Matien. de Relator. 3. par. c. 27. num. 4. in med. fol. 126. probat l. retit. 5. p. 5. in fin.

b Dict. l. 3. titul. 5. lib. 7. & l. 23 tit. 6. libr. 3. & l. 4. & 9. titul. 20. lib. 9. Recopilatio. Auil. in c. 32. Prætor. gl. *Oficiales Aud.* in c. 12. Prætor. 2. p. nume. 13.

c Dict. l. 3. titu. 5. lib. 7. Recopilation.

d Auth. de Collato. 6. Videamus. verſi. *Sed neq; prouinciarũ* Luc. de Penia in l. 3. q. 8. C. de Quibus muner. lib. 10 Auen. in c. 10. Prætor. 2. par. nu. 6. & l. 1. tit. 16. lib. 4. Recopil. & facit l. 17. titul. 10. partita 7. verſ. *Otro tal.*

a eſte propoſito haze loque traen los Doctores,[a] dizien do, que aunque el juez durante ſu Oficio no puede contratar con los ſubditos, pero que por el contrato celebrado antes de entrar en el, bien puede tomar ſeguridad y prenda ſiendo juez: y aſsi abſolui a vn eſcriuano, a quien ſe hizo cargo que auia arrendado ciertas rentas de propios antes de ſerlo, aunque durò el arrendamiento deſpues ſiẽdo eſcriuano. Verdad es, q̃ en eſto ay vn inconueniente, y es, que ſiendo eſcriuanos, o Regidores, y juntamente arrendadores, pagã muy mal las rentas: pero apremieles la juſticia a ello con rigor. A los quales eſcriuanos, y a los Corregidores y miniſtros de juſticia, y perſonas del Ayuntamiento, que han de ver hazienda de concejo, prohiben las leyes [b] arrendar rentas Reales, o de concejo, directe o indirecte, fiar ni aſſegurar. Pero ſi las tales rentas Reales, o concejaſes, para el año ſiguiente; y para los demas que reſtan por correr, ſe huuieſſen de tornar a pregonar; y a arrendar cada año, como algunas vezes ſuele hazerſe quãdo queda abierto el remate, en tal caſo militan los dichos inconuenientes, de que por reſpecto del Regidor, o eſcriuano, o otro miniſtro de los prohibidos, que tienen la tal renta, no ſe pujaria, ni afiançaria, quanto ſeria razon, no ay duda ſino que los comprehende la prohibicion de las leyes: pues la cauſa della y el miſmo hecho dura y permanece.

Tambien ſe duda cerca del entendimiẽto de la dicha ley Real, [c] ſi el procurador general que aſsiſte en el ayuntamiento, incurrira en las penas della, ſi ſe hallaſſe que baſtece; como ya lo auerigue vna vez a vn procurador general del eſtado de los hijoſdalgo (q̃ por ſerlo no le nõbro, como ſu fea culpa merecia) el qual tratandoſe en el Ayuntamiento del abaſto del tozino, fauorecia a vn ponedor, y era de opinion que ſe le dieſſen prometidos, y ſe le dieron; y auiendoſe rematado en el, daua muy mal tozino, y penandole, y apretandole ſobre ello, ſe echò (como dizẽ) con la carga, y declarò eſtar la dicha obligacion a cargo del ſeñor procurador general, y ſer el dueño della y el dicho obligado ſolamente perſona ſupueſta para ſeruir y cumplir el baſtecimiento: por lo qual huyò el dicho procurador, y eſtuuo auſente de la ciudad, haſta que vino Corregidor nueuo, con quien negociò mejor, y le boluio al Ayuntamiento en el exercicio de ſu oficio. La razõ de dudar ſi incurrio en las penas dela dicha ley, es que por ella ſolamente la prohibicion ſe dirige a las perſonas alli expreſſadas: y dize mas: *Y a los que han de ver hazienda del cõcejo*: por las quales palabras parece que ſe entienden y comprehenden la juſticia y Regidores, que ſolamente tienen voto: y por derecho ciuil, y Real, [d] los Regidores ſon los diputados para ver la hazienda del concejo, y no los procuradores generales delos eſtados que en muchas partes no tienen voto (excepto en la ciudad de Soria, donde le tienen, y es alli oficio que tiene mucha mano) y tampoco le tienen los Quatros y Iurados, y que aſsi eſtas perſonas no ſon comprehẽdidas en la dicha ley, la qual en las finales palabras torna a dezir: *Pero los otros oficiales que no ſon de los ſuſodichos, que no han de ver hazienda de los concejos, que puedan arrendar, ſi quiſieren*: y como es ley penal, y odioſa, no ſe ha de eſtender a otras perſonas de las expreſſadas. [e]

e L. Si ita ſtipulatus: 126. §. Chryſogonus in fine. ff. de

verborũ obligatio.ibi: *Intelligendũ est personam nũquam nisi expressa sit.* Suarez in l. Post.rẽ.a Limitatione ad l.regni. ff. de Reiudic.Regodia de Regu. iur.in 6.l.3.6. Hęc verba.ff. de Negot. gestis.

a Infra hoc lib. c.8.nu.3.&.4.

b L.34.tit.6. libr.3.Recopilation. & quæ dicam infra hoc.lib.cap.7. num.45. & sequentib.

c Authen.Vt.ij qui obligatas se habere prohibent res minorũ in princip. ibi: *Quid enim homo ad malitiam semel deditus non ingeniat,vt minorum res proprias faciat?* Authe. Minoris debitor.C.Qui dare tutor. possunt.l. 14. tit. 16.part.6.Bartol. consilio. 148. Gregorius in dict. leg. 14. verbo *Deudores* Rolandus. consilio 83. numero 6. ad fin.libr.1.

41 Sin embargo desto me parece lo contrario,que los dichos procuradores generales de los estados, ni los Sindicos,Quatros,ni aũ los Iurados que assisten a los ayuntamientos,no podran ser bastecedores,ni interessados en ello,y que incurrirá en las penas de la dicha ley:porque aũque es assi, q̃ regularmente no tienen voto,ni voz en ellos para mas q̃ requerir y cõtradezir,pero sus oficios son principalmẽte ser veedores,ficles,cẽsores, y procuradores del biẽ comũ los quales en muchas cosas sucedierõ a los q̃ llamauan los Romanos defensores de la ciudad, y se equiparan a los Regidores como adelante diremos, porque ellos si se pesa mala carne,o se vende mal pan, o mal vino,y si los Regidores con sus ganados comẽ los pastos,ó ocupan los terminos,defraudá los propios vsurpá los positos,y si los oficiales publicos faltã y excedẽ ẽ sus obligaciones, dan noticia a la justicia para q̃ lo remedie, y tienen fuerças y poder en la Republica,como defensores della; y assi siendo ellos bastecedores,podrian cõ el poder de sus oficios cometer excessos,y no auria procurador general que los denunciasse por ellos: y tambien porque assistiendo en el Ayuntamiento,dõde se trata del gouierno de los abastos, y de los precios,faltas,o vicios dellos, estando presente el obligado,veria, y entenderia lo que cõtra el se tratasse, y preuenirse hia de lo que a su interesse conuiniesse cõtra el bien publico: y aunque para el trato destas cosas, le mãdassen salir del Ayuntamiento conforme a la ley,[b] como a interessado,quedaria el Ayuntamiento sin procurador general que en nõbre de la Republica defendiesse y zelasse,requiriesse y protestasse lo que en aquel particular a la Republica conuiniesse, y apelasse de lo contrario,y no faltaria alguna otra persona del Ayuntamiento, que por otra tal le reuelasse y dixesselo que se huuiesse tratado de su negocio. Demas de lo qual,estãdo obligado el bastecedor a la Republica, no puede ser procurador della,como el obligado al menor, o su acreedor, no puede ser su curador, porque máquinan mil traças como defrauden la hazienda del menor, y de la Republica.[c]

42 Lo otro,en confirmacion desto haze, que la dicha ley Real prohibe dos cosas: vna la arrendacion de rentas Reales, y concejales, y la otra el bastecimiento de las carnes. Para el primero caso solamente prohibe a las personas que señala, y a los que han de ver hazienda del concejo (quando queramos dezir que sean los Regidores) y assi dize a la postre, que los, que no huuieren de ver hazienda de concejo, que puedan arrendar:pero no dize que puedan bastecer.Demanera que quanto al bastecimiẽto,que es el segundo caso,excluſos quedarõ indistinta mente todos los que assistieren en el ayuntamiento, o ha ayan de ver hazienda del concejo, o no, como cosa que tiene alli tracto sucessiuo, y es de cada dia, y de mayor cautela è importancia. Quanto mas que tambien el procurador general, y los Quatros o Sindico,veen hazienda del Cõcejo,pues se hallan a las cuentas de los propios, y al hazimiento de rentas, y contradizen las libranças. Y en la ciudad de Soria las firman muchas vezes, como vozeros y procuradores que son del pueblo, cuyos son los bienes y hazienda que administra el concejo;y son partes para ello,y deuen ser admitidos:como en otro lugar

a Lib. 2. tit. 2. li. 7. Recopil.

b L. 4. tit. 2. li. 7. Recopil.

c L. 3. tit. 5. lib. 7. Recopil.

d Authent. De non eligendo secundo nubẽtes. §. Cum igitur. ibi. *Nec est lex tale quid dicens.* l. Sanctimus. C. de Testamentis. l. Precipimus in fine. C. de Appellat.

e Glos. in c. ap. fin. de fure patronat. l. Si fer uũ. 70. § Prætor ait. ff. de Acquir. hæredit. verſic. *Non dixit prætor.* & l. Itẽ apud Labeonẽ. vers. §. Ait Prætor. ff. de iniur. ibi: *Quæ ut habilia sunt, nisi specialiter retentur, quasi neglecta videntur.* cap. Ad audientiã. de Decimis. l. Vnica. §. Sin autem ad defi cientis in fine. C. de Caducis tollend. Rõl. conſ. 49. nu. 15. & conſ. 79. num. 10. & ſequentibus. volum. 3. Pinel. in l. 1. 3. par. nu. 66. ad fin. verſic. *Nec parum.* C. de Bonis maternis.

f L. Si quis adulterium. 33. ad finem. ff. de Adulterijs. v-

gar diremos, y por ésta ſinrazon dellos vna ley Real, que dize estas palabras: *Ternan mas por bien que los Regidores, y otros oficiales que han de hazer hazienda del concejo, &c.* en quanto dizen, *y otros oficiales.* Y assi concluyo, que ninguna persona de los que entran en Ayuntamiento, puede ser obligado de las carnizerias, so las penas puestas en la dicha ley.

43 Y la excepciõ que pone la dicha ley al fin, donde dize: *Pero los otros oficiales que no son de los susodichos, que han de ver hazienda de los concejos, que puedã arrendar si quisieren.* Entiendese de otros officiales publicos, como serian el depositario general, sin voz, ni voto, ni assiento en el cabildo, y el escriuano Real que no fuesse del numero, ni del cõcejo, ni de rẽtas, y el carcelero, y porteros, y otros ministros, a quien quadran las dichas palabras, en quiẽ no militã las razones, e inconuenientes de la prohibicion.

Otra duda se ofrece cerca de la dicha ley, e y es, si porque solamente prohibe a los que entran en Regimiento el ser fiadores de abastos de carnizerias, que da permitido a las tales personas serlo de los abastos de pescados, vino, azeyte, y de otras vituallas? Y parece q̃ si, porque el caso exceptado 46 y de prohibicion, haze regla en contrario para induzir permissiõ; y en lo odioso y penal no ha de auer

44 extẽsion, y lo que no se prohibe, ni altera, queda permitido. f y nunca se entiende, ni induze peruasiõ, sino en los casos expressados por derecho.

Sin embargo tengo por cierto, que la prohibiciõ de la dicha ley se deue entender no solamente en obligacion de carnizerias, sino tambien de otro qualquier mantenimiento: porque especificar aquel caso, fue por demonstracion y exemplo en el abasto de las carnes, como mas principal, y no por limitar, y restringir la prohibicion a solo aquel: como quiera q̃ en qualquier de los demas abastos de pã, vino, azeyte, y pescados, milita la misma razon e inconenientes que en el de las carnes: y aunque la prohibicion de las tales obligaciones sea penal, y odiosa, respecto de las personas a quien se dirige, pero respecto de la Republica, a quien se mira como a principal, es fauorable, y assi se deue estẽder a los otros abastos, por la identidad, o semejança de la razon. f Y esta duda cessa con la disposicion de otra ley mas nueua, que prohibe la regatonia, y trato de mantenimientos a todas las personas que assistẽ en el Regimiẽto, y a todos los escriuanos. g

Demas de las carnes ordinarias, carnero, vaca, y tocino, se pesan en el Andaluzia, y Reyno de Murcia, Estremadura, y otras partes, por

bi ait Marcellus, *Verbis non tenetur ſ. dramẽ dicendũ est, vt teneatur, ne fraus fiat.* l. Benignus. ff. de Legib. ibi: *Benignius leges interpretãde sunt, quo voluntas earum conſeruetur.* l. Hoc modo. ff. de Condit. & demonſtrat. ibi: *Legem enim vtilem Reipublicæ adsumendam interpretatione.* Bartol. in l. Quemadmodum. numer. 4. C. de Agricol. & cẽſit. lib. 11. Decius. conſ. 64. num. 2. & conſilio 372. numer. 9. Iaſ. in l. Si filius familias. nu. 7. ff. Si certũ petat. Alciat. in l. 4. §. Cato. nu. 195. ff. de Verbor. obligationib. Didac. Perez in additione ad Segur. in l. Imperator. num. 140. verſic. *Et legem.* fol. 126. ff. ad Trebel. Sarmiento in lib. 1. Selectarum. cap. 12. num. 6. in fin. Mencha. libr. 2. Vſufrequẽtium. c. 39. nume. 13. & 14. fol. 132.

g L. 20. tit. 3. li. 7. Recopil.

por obligacion, machos y ouejas, y por ser carnes sospechosas para la salud, aduierta el Corregidor en visitarlas para ver q̃ tales son, y que no se pesen en tiempo de calor. † Las terneras y terneros en ningun tiempo se pueden pesar, por leyes del Reyno que lo prohiben, y por otra ley nueua, [a] que aplica la pena al juez, con lo qual cessarà la cautela de quebrarles las piernas, y pedir al juez que aya informacion de que la ternera estaua perniquebrada, que no puede andar, y que auida, de licencia para matarla, y pesarla en la carnizeria. En la Corte se venden y pesan de ordinario terneras en la casas de Embaxadores, y del Nũcio de su Santidad, como priuilegiadas, y sueltas de la obseruancia de nuestras leyes.

47

48 La carne enferma, o mortezina, quando la ocasion fue por abundancia de sangre, ò por otra que no es de perjuyzio comella, suelen en algunas partes, por el grã daño, è instãcia de los obligados, ayudados de pareceres de Medicos (que nunca dexa de auer algunos faciles, o dadiuados para estas y otras informaciones, dignos de poco credito) [b] permitir que se venda fuera de la carnizeria, a las puertas, y entradas della, a baxos precios para la gente pobre, y del campo. Y en Valencia, y en Toledo, y otras partes, ay diputados veedores desto. En lo qual no deue el Corregidor ser facil en condecender que se pese, porque con las carnes, y mantenimientos corrompidos, y de mal olor, la sangre se corrompe, el estomago se relaxa, y se engendran varias enfermedades, y pestilencia: [c] y pues el obligado no querra comer del carnero enfermo, o mortezino, sino del sano y escogido, no es biẽ que lo coma la gente pobre: porque si la enfermedad y accidente bastò a matar instantemente al carnero, tambien ofendera su mala calidad a la salud del hombre, y menos inconueniẽte es q̃ pierda el obligado en este año, pues ganò en el passado, ò ganarà en el que viene, ò que nũca gane, que no poner en condicion de adolecer, y apestarse todo vn pueblo. Y por esto se aduierta, que la condicion del obligado no solo sea de proueer, y pesar carne abasto, como se haze en esta Corte, sino que sea abasto y buena, y no enferma ni mortezina.

49 Para que aya buen recaudo, orden y concierto en la prouision y venta de los mantenimientos, deue proueer el Corregidor, como cada genero dellos tenga de por si su lugar y puesto señalado para venderse, es a saber el trigo y ceuada en la alhondiga, o en alguna plaça, el pan cozido en otra: la carne, la caça, el pescado, el azeyte, las candelas, la fruta, y la verdura en sus partes y puestos con distincion, de manera que no se embarace ni mezcle lo vno con lo otro. Y lo mismo deue ordenar en las otras cosas que se venden, como es la leña, la paja, el vidro, y olleria, el carbon, el yeso; y tambien los oficios y artes, y tiendas, si es possible, poniendo penas a los q̃ no lo guardaren; porque demas que este orden y policia adorna y hermosea la ciudad, y la tiene mas limpia, sirue tambien de que los vendedores sean mas facilmente visitados [d] por las justicias, y fieles, y veedores, estãdo juntos, que alla, y aculla mezclados, y esparzidos: y los cõpradores vezinos y forasteros hallan mas presto lo que han de cõprar, sabiendo donde se vende, y los precios dello baxan con la abundancia, emulacion y concurrencia de los vẽdedores, y lo que se cõpra

es

a L. fin. titul. 8. libr. 7. Recopilatio. & lex noua lata apud Madritum anno 1585. capit. 29. & Azeued. in l. 2. nume. 2. tit. 11. lib. 5. Recopilat.

b Iulius Clar. in Practic. §. Homicidium. numer. 43. Quare eos admonet alios referens Ioseph. Mascard. de Probation. 2. tom. Conclus. 1038. nu. 21. ne ad has relationes faciendas festinent.

c L. 1. §. Cura carnis. ff. de Offi. præf. vrbis. l. 1. §. 1. ff. de AEdilitio edicto Auil. in cap. 17. Prætor. gloss. A razonables. num. 27. Ripa de Peste, titu. de Remed. præseruat. n. 146.

d Bart. in l. 1. C. de Frumen. vrb. Const. libro 11. Luc. de Pen. in l. 1. colum. 2. C. Ne rustic. ad vllum obseq. lib. 11. Auendan. in capit. 19. Prætor. numer. 31. Matien. in l. 1. gl. 9. num. 12. titul. 14. lib. 5. Recopil.

a Plato relatus à Calliſtrato in l. 12. ff. de Nūdin. ibi. *Aſſereus antè agri ſatis aliquibus eorum qui ſerunt, vel aliquibus aliis vendidérunt, ſi non in eodem tempore eum vendant quo vulgò venit, neque ab ipſo aliud ſumant præmium quàm ſui ſtipendium miniſterii.* Authen. de Quæſtor. §. Si verò forſitan. l. 2 ti. 25. lib. 1. Recop. & ibi Matien. gloſ. 3. & Azeued. num. fin. & l. 6. tit. 23. lib. 4. Recopil. Ripa de Peſte titu. de Remed. præſ. n. 205. & ſeq. & 225.

b L. 1. C. de Naui. lib. 11. & ibi Platea. num. 4.

c Deciſio. 396. nu. 6. in fin. cū ſeq. Azeued. in L. 2. nu. 4. titu. 14. lib. 5. Recopil.

d Gloſ. *Tranſactis.* in fin. in l. 3. ff. de Nūdi. Platea ind. colonos in fine. C. de Agricol. & cenſ. lib. 11. idem Platea in l. Septem diebus. C. de Eroga mili. anno. lib. 12. Boeri. vbi ſupra. Amanoellus de Claſſiquis ſingul. 8. Ripa de Peſte tit. de remed. præſeruat. contra peſt. nu. 225. Francil. Marcin. Decis.

es mas a ſatisfacion, ſi ſe eligey examina a viſta de ojos, y ſe coteja lo vno con lo otro.

50 A los labradores y perſonas que traen vitualias al pueblo[a], dezia Platon en ſu Republica, y Iuſtiniano, y vna ley Real, [a] que deuen los Corregidores hazer dar breue deſpacho, y que no ſean preſos por achaques, y calunias, detenidos, ni moleſtados: [b] antes deuen ſer fauorecidos, y aliuiados de 52 algunos derechos y tributos en caſo neceſſario, por careſtia, o por inundaciō de aguas, aūque ſea con daño de los arrendadores, ſegū vna deciſiō de Boerio. [c]

51 † Y no ſe les ha de mandar que vendā por menudo lo que traen en grueſſo, ſaluo el pan cocido, como en el capitulo [d] paſſado diximos, porque no anden diſtrahidos, ni apartados de ſus labranças, y agricultura: todo lo qual es fauor della, y biē de la Republica, para ſu mejor baſtimēto. Y eſto es quā do vienē los labradores cōduzidos por orden del pueblo; que quando ellos de ſu voluntad, y con ſu comodidad traen vitualias, bien ſe les puede mandar que hagā plaça, y que vēdan por menudo, a lomenos por eſpacio de dos o tres horas, y q̄ en ellas no compren los regatones, porque no auiendo tan apreſſurados compradores, baxan el precio los vendedores, y proueēſe los vezinos con mas comodidad de lo neceſſario para ſus caſas: [d] porque de otra ſuerte los regatones lo cōpran luego todo por junto, y lo reuenden, y relançan a los vezinos: y deſto ay ley [e] para en la Corte, y he viſto ordenanças en algunas ciudades.

52 Tambien ſuele auer ordenanças para que los forasteros no cōpren, ni saquen algunos mantenimientos, o mercaderias de la tierra, ſo pena de perder el precio o mercaderias, [f] de lo qual tratamos, por lo que toca al pā, en el capitulo paſſado. §

53 Lo que yo acoſtumbraua a hazer en eſtos caſos, porque los hattieros y viuanderos no ſe detuuieſſen en vender por menudo, padeciēdo deſcomodidades en buſcar peſos y medidas, y ſitios para vēder, y cō las malas pagas, y detenimiēto (porque vendē muy deſpacio, y es ocaſion a que no bueluā a traer vitualias al pueblo) era, que todos pudieſſen comprar libremente dellos, pero que los regatones dēntro de dos dias fueſſen obligados a vender a los vezinos lo que huuieſſen menester para ſus caſas

e L. 2. ti. 14. lib. 5. Recopil.

f L. 1. C. Nō licere habitat. Metroc. locā ſua ad extraneos. li. 11. Baldus in l. fin. §. f. n. 2 C. cōmuniade Leg. Cremēſ. ſing. 91. Platea in l. Nemp. C. de Fund. rei priua. & falti. diuit. do. li. 11. Idē in l. 1. n. 2. C. de prædi. curia. ſine decret. non alien. li. 10. idē Platea in l. Quēadmodum. C. de Agricol. & cenſit. lib. 11. nu. 13. & 14. & in alijs. & Azeued. in L. 5. titu. 1. lib. 8. Recopil. vers. *En la tierra* p. 480. nu. 50. in fin. cum multis ſeq.

g

de

de lo que assi compraron, al precio que les costò del harriero (segun lo escriuen Benuenuto, y otros [a]) saluo en los pescados frescos, que estos conuiene que se vendan por cuenta de los mismos harrieros Despues desto escrito vi q̃ refiere Matienzo, [b] que a este proposito ay ordenanças en el Piru.

54 Y aun si algun regaton, oficial, o tratante, tomasse toda la mercaderia que vino al pueblo, y quedassen los demas tenderos, oficiales, o tratantes, sin poderse proueer ni comprar, porque el otro salio al camino à cõprarlo, y dio señal por todo (que, como dize Lucas de Pena, [c] estos son semejantes a salteadores) o muy aceleradamente lo cõprò en entrãdo en el lugar, y se lleuò a su casa todo el hierro, corambre, xabon, o todo el açucar, no es mal gouierno, siendo tanto el apressuramiento de aquel, y la falta de aquella mercaduria, que se reparta, venda y distribuya alguna parte della a los demas de aq̃l trato y oficio: [d] porque aũque es verdad que à cada qual le ha de valer su diligencia, y que a los que velan y no duermen fauorecen los derechos, [e] pero tãbiẽ es reprouada la mucha solicitud, y demasiada diligencia, segun los Iurisconsultos. [f] Y de Dionysio Rey de Sicilia, refiere Aristoteles, [g] que desterrò vn mercader porque comprò todo el hierro que vino a Sicilia, para venderlo el solamente: y es bien que las mercaderias no se apoderen en vno que las tiranize, queriendo que cõpren todos del al precio q̃ el quisiere, sino que participen todos, y se vendan en publico, y se repartan entre muchos: y puede el Corregidor cõpeler a que no compre ninguno, sino lo que le basta, como diximos en el capitulo passado: [h] y assi lo praticamos en las dichas ocasiones. Y aun dize Benuenuto, [i] que estos que assi compran toda la mercaderia, como dicho es, y la esconden, porque no se les quite ni tantee por los vezinos, puedẽ ser castigados.

55 En tanto es esto verdad, que si vn mercader, teniendo auiso que se anegaron, o perdieron las naos en que venian ciertas mercaderias, comprare todas las de aquel genero para reuẽderlas el solo muy caras, dizen Contado, y otros, [k] que puede ser compelido en tiempo de carestia a q̃ las venda en menor precio. Y esto hazen de ordinario los mercaderes por las cartas de auiso que en breue tienen. Y tambien quando ay casamientos de Reyes, o regozijos, o exequias Reales, compran todos los brocados, telas, sedas, paños, y bayetas: pero veo que los reuenden, sin que

a Benuenut. in tract. de Mercatur. titu. de Decocto: ib. particul. par. fin. nume. 20. & 21. pagin. 365. in paruis. Azeued. in l. 2. nume. 7. titu. 14. lib. 5. Recopil. folio 354.

b In l. 7. tit. 11. gl. 13. nu. 11. lib. 5. Recop.

c In l. Septẽ diebus. C. de Erogat. milit. annon. libro 12. Franc. Marc. in decis. Delphin. 340. nume. 40. & 44. Azeued. in l. 2. titu. 14. nu. 8. fol. 354. lib. 5. Recop.

d L. 10. titu. 19. libro 7. Recopilat.

e L. Qui autẽ. §. sciendũ. & l. Pupillus. in fin. ff. Quæ in fraud. cred. l. Non enim. ff. Ex quib⁹ cau. maior l. Veluti. ff. de Edẽ. l. Quod forte. & l. Si finita. §. Si quis metu. ff. de Damno insect. glo. antep. in §. 2. in Procem. Institutionũ. & quilibet debet pro suis negotijs vigilare, & etiam creditori licet vigilare ad suum consequẽ dũ. l. Quod debetur. ff. de Peculio. Teren. comœd. 4. *Quid credebas dormiẽti tibi confecturos deos?* Vide infr. numero 83.

f L. diuus. 6. & ibi Alberic. & DD. ff. de bonis damn. ibi: *Quod per quam nimia diligẽtia est.* l. Si bene colloca. 33. ff. de vsur. ibi: *Nam inter insolentiã curiosam, & diligentiam non ambitiosam multũ interest.*

g Li. 1. Politico. capit. 7. *In Sicilia autem quidã pecunia quã apud se conditam habebat, ex ferrarijs omne ferrum coemit: postea vero quã ex mercaturis redierant mercatores, ille vnus vendebat.* Barthol. Philip. in tract. de Cõsil. discurs. 17. folio 129. numero 1.

h Num. 82.

i De Mercatur. titu. de Decoctor. num. 21. pag. 305. Azeued. in l. 2. titu. 14. num. 3. lib. 5. Recop.

k Cõrad. de Cõtractib. q. 65. & Mexia de Pane, Conclusio. 1. nu. 168. fol. 36.

q̃ ſe vſe cõ ellos de taſſa alguna, como ſeria juſto hazerſe, [a] ſino ſe moderaſſen mucho en la ganancia.

56 Eſtos regatones q̃ tomã enſi y ante cõpran las mercaderias y vituallas, llamaron los Iuriſcõſultos Dardanarios, [b] el qual nõbre no ſe halla en otros autores, ſegũ Alciato, [c] y deriuaſe de Dardano, [d] vn impijſsimo mago, q̃ encãtaua los frutos de la tierra para cauſar eſterelidad y careſtia, y vender el ſolo como quiſieſſe los que auia comprado.

57 Platõ en ſu Republica enſeña [e] ſer neceſſarios los regatones de los mãtenimiẽtos, porque no todas las prouincias y tierras produzen todas las coſas neceſſarias para la vida humana: como quiera q̃ avnas ſobra lo que a otras falta; y los pobres no puedẽ yr vagando camino largo a buſcar lo neceſſario ni todos los q̃ abundan de las coſas, pueden acarrearlas ni lleuarlas à vender, y aſsi conuiene que aya quiẽ las traya y lleue de vna parte a otra, y quien las compre y venda en las plaças: porque el pobre no puede todasvezes guardar ſus frutos porque ha meneſter dinero, y ſino huuieſſe quien ſe los compraſſe, y los conſeruaſſe para adelante, no podria preualerſe dellos en la neceſsidad, y pereceria la Republica: y quando en los pueblos ſe deſcargan mercaderias, conuiene que aya compradores, que deſpues en tiẽpo de neceſsidad las vendan, porque no todos ſe pueden proueer por junto: y ſi al labrador no le cõpraſſen por junto los frutos que trae a la plaça, eſtarſe-hia todo el dia ocioſo en ella para venderlos por menudo, como dize el Iuriſcõſulto Caliſtrato [f] por autoridad del dicho Platon, ſaluo en el pan cocido, el qual los labradores y panaderos han de vender ellos miſmos, ſin que puedan otros comprarlo para reuender, como atras queda dicho: [g] y en eſtos caſos, y cõ eſtas conſideraciones Platon, y los Teologos y Iuriſtas afirman, [h] ſer neceſſarios en la Republica regatones de mantenimientos.

58 Pero regularmente la regatonia de los mantenimientos, y de las otras mercadurias, es abominable, y de torpe ganancia, y muy peligroſa a la conciencia, por las muchas circũſtãcias y peligros de fraudes, y deteſtables codicias, mentiras y perjurios, que caſi parece impoſsible dexar de auerlos en las dichas contrataciones, [i] y es Oficio el deſtos ſordido y vil, [k]

a Bal. in l. 1. C. de Epiſcop. audien. Auil. in c. 17. Prætor. gloſ. *A razonables*, nu. 5. Benuenu. in d. tra ẽtat de Mercatu. 4. par. ad fin. nume. 51. Conrad. in tra ẽtat. de Cõtra ẽtib. 3. part. q. 57. Cõcluſ. 3. artic. 4.

b L. in Dardanarios. ff. de Poenis l. Annonã. ff de Extraor. crim.

c Lib. 4. de Verbor. ſignific. num. 27.

d Accurſ. in d. l. Annonam. ff. de Extraordi. crimi. Alciat. vbi ſupr. Benuenu. in tract. de Mercatur. tit. de Decoctor. ib. 7. p. nu. 19. cum 4 ſequen. Mexia de Pane, concluſ. 1. n. 165. Tiberius Decia. in 2. tom. Criminal. lib. 7. c. 22. nu. 7. Anton. Nebriſ. in Lexicõ iur. verb. *Dardanarij*. Calepin. in eodem verbo Plautus, *In Dardanarij properæ emptione, flagellabat* (inquit) *Annonam*. Petrus Grego. in Syntagm. iuris. 1. par. lib. 36. c. 30. nu. 3. & 5.

e Lib. 31. Dialogo. 2. de Repub, vel de Iuſto, col. 10.

f In l. fin. ff de Nundi ibi, *Vacabit ſua ſtationeſedentis*

g In c. præced. nu. 59. & ſeq.

h Soto de Iuſti. & iur. lib. 8 q. 2. artic. 2. Cõcluſio. 2. & 5. Tiráq. de Nobilita. c. 32. n. 12. Luc. de Pẽna in Rubr. C. Negotiat. nemilit. ante fin. libr. 12. Gregor. in l. 4. tit. 7. part. 5. per texibi in glo. *Mas ricas*. Matien. in l. 1. glo. 1. nu. 3. & ſequent. tit. 14. libr. 5 Recop. & Azened. in Rubr. illius titu. nu. 3. tex. in c. Quod ſuper de Voto.

i D. Tho. 2. 2. q. 77. artic. 4. Soto lib. 6. de Iuſt. & iur. q. 2. art. 2. Concluſ. 5 Medin. de Reſtit. q. 31 Luc. de Pẽna in d. Rub. C. Negotiat. nemilit. lib. 12. Abb. in c. fin. nu. 18. de Vſuris. Roma. ſingu. 217. incip. *Fui heri interrogatus* Mexia de Pane. i Cõcluſ. nu. 164. & 169. Matien. in l. 1. glo 1. nu. 2. tit. 14 libr. 5. Recop

k Secund. Cicer. li. 1. Offic. qui dicit, *Sordidos eos eſſe putandos, qui mercantur à mercatoribus quod ſtatim vendãt nihil enim proficient niſi admodum mentiãtur* Tex. in L Iuſtiſsimè. §. Proponitur. ff. de Ædil. edict. c. Quicumque. 14. q. 4.

ibi: *Id genus hominum adlucrũ vel potius turpiter faciendum pernix*. Multa refert Tiraq. de Nobilit.c. 33.nu.10.ª Lucas de Penna in l. Nequis. C.de Dignita. lib.12.& in.l. Maximũ. C. de Excuſa.mune.lib.10.Mexia vbi ſupra, & Matien,in d.l.1.gl.6.nu. 1.& 2.& Azeue.in Rub.tit. 14.lib.5. Recop.nu.3.

a L.1. & 2.titu. 14.lib.5. Recop. l. 1.& l. Vltim. in fine.ff. Ad leg. Iul.d Annon. l. Vir.ff. de Iudic.l. Mulier. rem.ff.de Accuſat. Matier. in d.l.1. gl.ſ. 8.tit.14.lib.5 Recop. & ibi Azeue, nu.7. & 9.& ſeq. Tiber Decian.in 2. to. Crimi. lib.7.cap.22. nũ. 14.& 15. Quamuis Petr. Gregor.in Syntag.iur. 3. part.c.13.lib. 32.nu. 6.vult, denuntiationem permitti fœminis in hoc caſu, non

cuyas culpas,y otras tocantes al pan y vituallas,ſe pueden caſtigar de oficio de la juſticia,yqualquier del pueblo,aunque ſea muger,y eſclauo contra ſu ſeñor, las puede denũciar,o acuſar,ª que ſon dos eſpecialidades en odio dellos. Y aun ay otras mas, que ſe puede proceder contra ellos ſumariamente,y en dias de fieſta.b Y contra ſus codicias y exceſſos ay diſpueſtas por derecho comun y Real diuerſas penas,c en las quales incurrẽ tambien las mugeres regatonas,ſegun la mas recebida opinion,d aunque las leyes ſolamente hablã con los hombres.

58 En la ſal eſtà prohibido por vn capitulo de Cortes,e que no aya regatones,ſaluo los harrieros q̃ la comprarẽ para lleuarla a vender de vnos lugares a otros, con q̃ no la puedã enſilar,ni almazenar en los lugares dõde la lleuarẽ,ſino q̃ luego la vẽdan,ſin mas la encarecer.

59 Algunas vezes he viſto dudar,ſi las leyes deſtos Reynos,f q̃ tratã de los regatones de Corte, podrã aplicarſe a los regatones de otros pueblos fuera della, como quier q̃ no ay otras por donde juzgar eſtos caſos y negocios. Y digo,q̃ por ſer el gouierno de la Corte,y las neceſsidades y ocaſiones della

diferẽtes,y mas graue culpa delinquir en ella,por la preſencia del Rey,no ſe podrã aplicar las dichas leyes fuera de la Corte, ni juzgarſe por ellas,ni executarſe aq̃llas penas:y aſsi el Rey don Enrique IIII.en vn capitulo de Cortes,g dize q̃ ſe guardẽ las ordenãças hechas en las ciudades villas y lugares cõtra los rẽgatones y tauerneros. Yes de aduertir,q̃ dõde no huuiere ordenanças hechas,ſe ha de guardar lo diſpueſto por derecho comũ,y doctrina de Doctores.h

Los Corregidores, juezes,y alguaziles no tẽgan amiſtad,o familiaridad cõ eſtos regatones,para q̃ los proueã de regalos, y de mejores,y mas baratos mãtenimiẽtos,porq̃ eſto ſale muy caro a la Republica,q̃ lo paga ciẽto por vno,cõ los fraudes,engaños,y robos que eſtos hazẽ y cometẽ malicioſamẽte,por el fauor y amparo que tienen de los miniſtros de juſticia,que los auiã y han de denunciar y caſtigar, y aſsi les eſtà prohibida ſu amiſtad por ley,i y ſe guarda muy mal donde quiera,porque no ay regaton deſtos que no tenga por ſu Mecenas,y Angel de guarda vn Regidor, o miniſtro de juſticia. † En eſpecial deue el Corregidor mirar a las manos, y caſtigar

60

b L.1.& ibi Platea.C. de Piſtor.lib.11. Auend.in c.19. Prætor.nu.32 in fine. Matien.vbi ſupr. gl.9. in fine. Azeued.in l. 1.nu.14.in fi. tit.14. libr.5. Recopil. cum num. antecedentibus.

c L. Annonã.ff de Extraordi. crim.& tit.14 lib.5. Recop. & ibi Regnicolæ, & Mexia de Pane, Concluſ.1.nu.169. & dixi ſupra in ca.præced. nu.79. in fin.

d L. Si quis id quod.verſ.Sed & ſtrumq̃, .ff. de Iurisd.omnium iudic.& ibi Alberic. Paul. & Iaſ.& latè Tiraq. de Vtroq; retract. ſto,lib.1.§.1. gl.1.nu.211. cum multis ſequent.& Azeued. in l.1.nu. 1.cum ſeqq. tit.13. libro 4. Recop.

e Cap.28.in Curijs de Madrid anno 1530.

f Tit.14. lib.5. Recop.

g L.4.d. tit.14. in fin.

h L. Annonam.ff.de Extraordin.crimin l. Vnic. C.de Monopolijs. Ripa de Peſte titulo de Remed.præſerua.numer.202.& ſequent;& DD. in fra citati.

i Dict.l.4.

accuſationem & hoc magis probant iura quæ allegat,ſcilicet d.l fin.§. fin &dict.l. Mulierem, & hoc ſequor,nõdubitans hos terminos, Accuſare, & Denunciare, confundi multoties. differre tamen inter ſe, vt Gregor.aduertit in d. loco.

algunos despenseros de personas poderosas, que so color de comprar para sus dueños, toman toda la caça y pesca para reuenderla en las casas de juegos, o a otras personas a que no se deue dar lugar en manera alguna, ni a los regatones que vsan de tratos que vulgarmente se llaman *Monipodios*, del vocablo Latino *Monopolia*, confederandose en secreto para que se encarezcan los mantenimientos y otras mercaderias, escondiendolas, o no las queriendo vender sino al precio entre ellos concertado, como mas ordinariamente lo hazen los panaderos, por lo qual les estan impuestas penas ciuiles y corporales, [a] y en el fuero de la conciencia, segũ escriue latamente Fray Domingo de Soto, [b] pecan y estan obligados a restitucion. En vna ciudad me acuerdo que tuue para hazer açotar vnos taberneros, porque auiendo gran falta de vino de acarreo, lo tenian escondido en cueros, de concierto, para no venderlo ni manifestarlo, sino se les subia el precio a su voluntad.

61 Estas ligas y monipodios no solamente las hazen en los mantenimientos, sino en otras muchas artes y mercaderias, como es quãdo se confederan de no enseñar a nadie algun oficio, [c] o de no arrendar alguna renta Real, o particular, o alguna casa, o dehessa, o otra heredad, [d] o de no trabajar sino a cierto precio, o jornal; o de no hazer algũ edificio, o otras obras, ni adabarlas, sino por tal precio o de no vna moler sino a vn molino, y finalmẽte por otras vias y modos, segũ lo exemplifican los Doctores, [d] hazen ilicitos pactos y cõciertos, los quales son contra la razon y equidad natural, con que se estorua la caridad de hazer bien al proximo, y se procura para otro lo que no se quiere para si, y son contra la vtilidad publica, y assi està muy encargado a los juezes el castigo dellos, y aun puesta pena, si lo dissimularen, o por algun mal respeto lo permitieren. [e]

62 Y porque del mal gouierno y administracio en los mantenimietos, procede comunmente la carestia y falta dellos, [f] es cosa conuenientissima a la Republica, que en ellos aya tassa y postura; † por lo qual tienen los Doctores, [g] que tambien en los paños y sedas, y en los mesones y alquileres de casas, y en los jornales [h] y salarios, y en todas las demas cosas en q̃ fuesse possible, auia de auerla, para refrenarla auaricia de los vẽdedores en tiẽpo de carestia, que sin tassa lleuan a los pobres la sustancia, porque no teniẽdo dineros para pagar los excessiuos precios de las cosas, les es forçoso vender sus alhajas, y sus bestias de labor, y aũ sus tierras y heredades en viles precios, o darlas a trueco de las mercaderias, y del pan y mantenimientos: porque como dezia Theodorico Rey de los Godos,

a L. 2. ff. Ad leg. Iul. de Annon. l. Annonam. ff. de Extraord. crim. l. Vnica. C. de Monopol. l. 2. titu. 7. part. 5. Ripa vbi sup. Contra. de Cõtract. q. 65. Conclusione. 4. latissimè Rebuff. in 2. tomo ad Cõstit. Galliar. tracta. de Magist. officio, & monopol. glos. 2. Mexia de Pane. 1. Conclusio. nu. 168. & seq. fol. 36. Auenda. in c. 19. Prætor. nu. 31. vers. *Item contra.* Matien. in l. 1. glo. 9. num. 23. tit. 14. lib. 5. Recop.

b Libr. 6. de Iustit. & iure. q. 2. artic. vlt.

c Lucas de Penna in l. fin. C. de Delegatio. lib. 10. Azo in Rub. C. de Monopol. Conrad. vbi supra. q. 51. in fine. Rebuf. Auenda. & Mexia vbi sup. & d. l. Partitæ.

d Conrad. Rebuff. Soto, & alij supra citati, & Alciat. in tit. de Præpositi. labor. libr. 12. & dict. l. 2. part. & ibi Gregor.

e Dict. l. Vnica. in fine. C. de Monopol. f L. 1. & ibi Bartol. C. de Exmen. vrb. Constant. libr. 11. Franc. Curtia. ad Alex. in l. Pretia rerum. num. ff. ff. Ad leg. Falcid.

g Quos refert & sequitur Bẽuenu. in tract. de Mercatu. 4 par. ad fin. nu. 51. Cõrad. de Contract. 3. p. q. 57. Conclusio. 3. argu. 4. Auil. in c. 17. Prætor. gl. *Arrendables*, nu. 5. & 6. Mexia de Pane, Conclusion. 4. numer. 14. Pute. de Syndic. verb. *Iudicis suprema potestas* fol. 219. num. 18. & 19. Matth. de Affict. in Procem. Cõstitutio. Neapol. q. 3. numer. 6.

h L. 3. tit. 11. libr. 7. Recop. Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 3. par. lib. 36. c. 30. numer. 15.

dos, el hambriento todo lo menospreciа trueco de saciarse, y el que vende rogado, parece que haze gracia.[a] Y assi se lee en el Genesis,[b] que padeciendo los Egipcios la gran hambre que alli se cuenta, despues que no tuuierõ dineros para pagar el pan, les tomò Ioseph en precio sus caualios y bueyes, y asnos, y ouejas: despues de lo qual tornarõ clamando q̃ se morian de hãbre, por tanto que tomasse todas sus heredades por del Rey, y a ellos por sus esclauos, y les diesse q̃ comer y que sembrar, porque no se yermasse la tierra: y Ioseph les comprò a todos sus heredades para el Rey, y a ellos por esclauos. Y casi esto mismo se vehia por experiencia en estos Reynos, en los tiempos passados, hasta el año de cincuenta y ocho, que se hizo la prematica del pã, y la tassa del (loable, justificada, y obligatoria a restitucio del exceſſo en conciencia por leyes y autores destos Reynos[e]) q̃ llegaua a valer en tiempo de carestia vna hanega de trigo cinco, y seis ducados y mas, con lo qual el patrimonio y facultad de los pobres quedaua exhausto y consumido. Los Romanos por esta causa tuuieron por bueno y necessario gouierno venderse por tassa y precio cierto los mantenimiẽtos, segun refiere Patricio: y consta de sus leyes,[d] y por las destos Reynos, y de autores graues:[e] y q̃ en esto se interponga la publica autoridad, y se prefiera el biẽ publico al particular. Porque aunq̃ en la hazieda propia es cada qual libre arbitrador,[f] pero en las cosas necessarias para el sustẽto de la vida, no se deue dexar libertad a los vendedores para poner y ampliar los precios dellas, porque todos los hombres son faciles e inclinados a sus prouechos, y segun S. Antonino de Florencia,[h] muy pocas cosas se deuẽ dexar a sus aluedrios. Y assi el Iurisconsulto Paulo[i] dixo, q̃ al Oficio del Corregidor pertenece prouer q̃ nadie pretẽda ni lleue de lo q̃ vendiere, injusta, o ilicita ganancia. Cornelio Sila siẽdo Dictador en Roma, hizo ley, segũ refiere el dicho Patricio, por la qual moderò y baxo todos los precios de las

a Cassiodo. lib. 4. Variar epiſt. 5. *Tunc grande commodum eſt cum indigentibus paciſci, quando fames ſolet rerum contemnere, vt ſuam neceſſitatem poſſit expellere; quam cum ambitioni ſuæ ſeruiat, prope modum donare videtur, qui vendit rogatus. Ad ſaturatos ire, cum muneribus certamen eſt*

b Cap. 47. & Pineda. 1. parte de la Monarchia libr. 2. c. 25. §. 1. fol. 114.

c L. 4. & 5. titu. 25. lib. 5. Recop. tradit Mexia de Restitut. q. 36. col. 3. cum ſeq. vbidicit, laudabilem fuiſſe taxam iſtam, & ligare clericos: & Soto libr. 1. de Iuſti. & iur. q. 6. artic. 7. Nauar. in Manual. c. 23. n. 84. Mexia de Pane, cõcluſ. 5. Matiẽ. in l. 1. d. tit. 25. Mercado ſuper taxa panis. ca. 2. & 3. F. Anto. de Cordo. in ſuis qq. q. 78. & Alfonſ. de Caſtro de Poteſta leg. pœn. c. 8. per totũ. & Magiſter Palac. libr. 2. de Contract. & reſtit. ca. 2. pag. 55. 65. & 66. Ioan. Gutier. in libro 2. Pract. quæſt. 180. nume. 9. ex quibus colliges obligari quoque Clericos dicta pragmatica.

d Patric. de Repub. lib. 3. tit. 11. l. 1. §. Cura carnis ibi: *Vt iuſto pretio præbeatur*, ff. de Offic. Præfecti. vrbis. l. Munerum. 18. verſic. *Item Epiſcopi.* & ibi glo. *Venalibus.* ff. de Muneribus & honor. l. Non debere. 8. ff. Ad municip. l. Decuriones. 6. ff. de Administrat. rer. ad ciuit. pertin. l. Annonã. 6. ibi: *Aequis pretijs*, ff. de Extraordin. crim. cap. 1. §. Poſt natalem. de Pace tenenda, in feud.

e L. 14. tit. 6. li. 3. & l. 1. ibi: *Pretias razonables.* & d. ſi. tit. 16. li. 6. Reco. DD. in l. 1. C. de Epiſcopa. audiẽ. & in c. 1. de Emptio & vẽditio. Rip. ad Peſte, tit de Remed. præſer. num 195. & ſequẽ Auil. in c. 17. prætor. glo. *Razonables* nu. 1. & 4. Couar. li. 3 Variar. c. 14. n. 3 Didac Perez in l. 6 tit. 5. li. 2. Ordi. co. 332. & latè in l. 2. tit. 23. li. 2. Ordi col. 711. verſi. *Quari* cũ col. ſeq. Mexia de Pane, concluſi. 1. nu. 3. & ſeq. fol. 11 & cõcluſ. 4. n. 1. & ſeq. & n. 13. & 14. fol. 68. Azeue. in l. 6. tit. 2. lib. 2. Recop. Petr. Gregor. de Syntag. iur. 3 p. c. 30. nu. 11 & ſeq. lib. 36

f L. In re manda. 1. Si quid poſſeſſor. §. Sic autẽ. & l. Sed etſi lege. §. Conſuluit. ff. de Petitio. hæred. Didac. Perez in d. verſi. *Quari.*

g Cap. quatuor modis. 11. q. 3.

h In 1. part. tit. 17. de Lege cano. §. 2.

i In l. Illicitas. in princip. ff. de Offic. Præſidis ibi:

cosas, con que se hizo amado del pueblo Romano.

Son los precios de las cosas, en especial de los mantenimientos, como dize el Iurisconsulto Cayo,[a] varios y diuersos, segun las prouincias y ciudades, y segun los tiempos y circunstancias. En los mantenimientos q̃ vinieren de fuera del Reyno, no parece tan conueniente la tassa, por no dar ocasiõ a q̃ dexen de traerse como son las conseruas de la isla de la Madera, o de Italia, y otras muchas cosas de comer estrangeras. Y en lo que toca al trigo que se trae de fuera del Reyno, por esta razon lo dispuso assi vna ley Real:[b] y Matienço glossador della siente lo mismo en otros mantenimientos, aunque habla de las Indias.

65 Tres cosas aduierte Fray Domingo de Soto, y quatro Conrado, q̃ deuẽ cõsiderar los gouernadores[c] para tassar los precios de los mãtenimientos. La primera es, la copia o falta q̃ en la ciudad y su comarca y prouincia ay de la cosa q̃ han de tassar; porq̃ auiendo abundancia, ha de ser menor el precio; y si ay falta, ha se de considerar si es por causa accidental, o natural: porque la causa natural q̃ prouiene por esterilidad de la tierra, o falta de cosecha, es mas vrgẽte para subir el precio q̃ la causa accidental q̃ da esperãça de remedio: y porq̃ en vno y otro caso siempre lo que es raro es caro y deleytable.[d] La Segunda, segun Soto, es la abundancia, o falta de dinero q̃ ay en la tierra, porque la falta del haze de menor estimacion las cosas.[e] La tercera consideracion es la disposicion del tiempo no apto, ni a proposito para traer vituallas, por ser lluuioso, o de labranças, o de guerras; lo qual tambien haze subir los precios. La quarta es el cuydado, industria, peligro, y trabajo de los vendedores en traer o sazonar la cosa que se vende. La quinta consideracion es, si la mercaderia se ha hecho de mejor, o peor condicion por la frequencia y abundancia de los vendedores y de los compradores, porque auiendo muchos que vẽdan, y pocos q̃ comprẽ, vale menos la cosa: y por el cõtrario vale mas si ay falta della. La sexta es, si la gente de la tierra es sobria y moderada en sus gastos, è inclinada al trabajo y a sus oficios, que entonces la falta de los mantenimientos no obliga a subir tanto los precios como si la gente fuesse muy viciosa, y gastadora, porque respeto del mucho, o poco gasto de vna cosa seria mayor o menor la falta y precio della. La septima y vltima consideracion es, si el mantenimiento que falta es de los necessarios para el sustento como carne, pan, vino, pescado, azeyte, sal, y otros que en tal caso, como forçoso, es justo subirle el precio,[f] porque es menos inconueniente valer caro vn mantenimiento, o mercaderia, y que se estreche la gente para comprarla, que no que padezca, o perezca por no auerla. Yo siẽpre halle por buen remedio, y gouierno, faltando prouision de alguna cosa por culpa de los tiẽpos, y sin malicia, o dolo de los dueños y vẽdedores, subir el precio della, porque luego cessa la falta, y se sigue la abũdancia, conforme al refran que dize, Mercaderia cara debaxo del agua mana, el qual es biẽ que sepan los Corregidores, pues les toca bastecer sus Republicas. Esto mismo sintio Amiano Marcelino,[g] y reprehẽdio al Em-

ibi: *Venditiones & ibi: Item ne quis iniquũ lucrum sentiat, præses prouintiæ prouideat.*

a In l. Ideo ff. de Eo quod certo loco, in hæc verba: *Ideo in arbitriũ iudicis refertur hæc actio, quia scimus quam varia sint pretia rerum per singulas prouincias ciuitatesq; præsertim veni, olei, frumenti.* l. Pretia rerũ. ff. ad leg. Falcid. in 1. Resp.

b L. 1. in fin. titul. 25. libr. 5. Recop. & ibi Matien. glos. 17. post. Didacũ Perez latè in l. 2. titu. 23. colu. 708. vers. *Quid autem* libr. 2. Ordinam.

c Soto lib. 6. de Iust. & iur. artic. 3. conclusio, 2. Conradu. de Contrac. 3. p. q. 35 Cõc. 3. Perez vbi supr. Mexia de Pane, Conclu. 4. nu. 12. vers. *Rectores* fo. 69. Matien in l. 1. gl. 2. nu. 7. tit. 11. lib. 5 Recop. d. l. Ideò ff. de Eo quod certo loco.

d Ca. Legimus 93. Disti. c. in santa 2. q. 7. Didac. Perez vbi supra.

e Dict. l. Ideò. ver. *Pecuniarũ.*

f Dict. c. Legimus. 93. dist.

g Lib. 22. Historiar. *Nulla, inquit, Probabili ratione susce-*

pra popularitatis amore vtilitati studebat vt ad finem rerum, quæ nonnunquã secus quam conuenit ordinata inopiã gignere solent & famem.

a Iul Synta. iur. 3. par. lib. 36. c. 30. nu 4.

b In l. Modios. in princ. C. de Suicept. & arcar. lib. 10.

c L. Frugem. ff. de Ver. signi. Montalu. in l. 4. tit. 10. lib. 3. for i. verb. *Que no quiere vender*, Aui. in ca. 17. Prat. glo. *A razonables*. nu. 7. & seq. & n. 26. vers. *Et quod dicitur*. Mexia d Pane conclu. 1. num. 3. & 5. & dixi in præcedenti num. 14.

d Luc. de Pena in l 1. C. Vt ruſtica ad nullum officium lib. 11. Chaſſ. in Catal. gloriæ mund. 11. par. Conſide. 32. ad fin.

e Cremenſis in l. 2. num. 233. C. de Reſcin. vendit. & omnes DD. vt ibi fatetur Pinel. 3. p. nu. 8. fol. 151. Archiepiſ. Flor. 2. p. ti. 1. c. 16. §. 3. Conrad. de Cõtract. q. 56. col. 4. Coperador Iuliano, porque por el mal gouierno eſt poner los precios de los mantenimientos baxos, ſe cauſaua pobreza y hambre. Y deſta opinion fue tambien Pedro Gregorio, a Iuan de Platea b dize; que a los que traen a vender mantenimiẽtos de lexos, ſe les ha de ſubir mas el precio, y baxar el tributo e impueſto.

66 Pero ſi tanta fueſſe la falta de las carnes, vino, azeyte, o de otro mantenimiento, o mercaderia, en que no ay taſſa pueſta por ley, o por ordenança, que por ella padecieſſe notablemente el pueblo, puede el Corregidor compeler a los que la tienen a que la vendan (ſin hazer eſpecialidad de perſonas) aunque no la tengan para vender: c y lo miſmo a los labradores de la tierra que no la vendan fuera de la juriſdicion, y que la trayган a la ciudad con ſus vagages: y mucho mejor pueden ſer compelidos a que vendan las viandas, y vſen ſus oficios los que lo han tenido por trato y oficio, y por que ſe las ſuban ſe ſubtraen de venderlas, ſegun Lucas de Pena y otros: d y lo que mas es, que baſta pagarſe los en la tal neceſsidad a menos de lo que valen reſpecto del precio deſaforado è injuſto a que ſe venden y pueden vender, por la gran falta y mucha neceſsidad que ay de la tal coſa, y pagarles el verdadero y juſto precio della ſegun ſu bondad y valor conſiderando algun tanto la rareza y falta, que la haze algo mas precioſa: porque la taſſa y precio que pone el Corregidor, es juſto y juridico, y el otro cauſado por la neceſsidad y careſtia de hecho, e inſolito, es iniquo, y deſigual. e

Y aunque eſta es opinion de Bartulo comunmente recebida f y ſegura: pero ſi con lo dicho concurrieſſe no tener el pueblo ni los compradores tanto dinero para pagar el precio crecido a que ſe vende la tal mercaderia, ſeria del todo indubitable y ſin diſputa, poder ſer compelidos los dueños a que la vendan a menos de lo que ſe hallaria por ella. La qual reſolucion ſegun Couarruuias g procede en qualquier de los dichos caſos. Yo aduierto al Corregidor, que juſtifique mucho eſtos apremios y tomas de vituallas y de otras coſas agenas contra voluntad de ſus dueños, y las taſſas y pagas que por ellas hiziere, con informaciones de juſto y verdadero valor dellas, y de la neceſsidad vrgente de la Republica, porque ſuelen los dueños proteſtar el mayor precio y eſtimacion que tienen, ſegun el qual ſe venden, y pueden vender en la Ciudad y comarca, y ſuelẽ moleſtar, y aun condenar en las Chancillerias, y en reſidencias al Corregidor en ello

uar. lib. 2. variar. c. 3. nu. 5. ad fin. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. li. 2. Ordin. col. 710. vers. *Alius eſt.*

f In l. 1. §. Cura carnis. num. 2. ff. de Offi. præfect. vrb. Abb. in c. 1. n. 6. de Emptio. & vẽditio. Roman. in l. 2. nu. 12. ff. Solut. matr. Alexan. conſ. 190. col. 2. libr. 2. Florian. in l. Si pendẽtes. §. Si quid eloacarij. per text. ibi. nu. 8. ff. de vſufruct. & ita intelligendus eſt Soci. in Reg. 437 limitatio. 15. Ripa d Peſte. tit. de Remedijs præſeruatiue. 195. & ſeq. Tiraquel. de Retract. li. 1. in Præfatio. n. 25. per tex. in d. §. Siquid. & l. Nauis aduerſa. §. Quæſitũ. ff. Ad leg. Rhod. de Iact. Couar. d. lib. 2. Varia. cap. 3. nu. 5. & lib. 3. c. 14. nu. 3. & hanc opinionem dicit cõmuniter receptam Mexia de Pane, conc. 1. n. 4. & 5. fo. 12. & cõ. 4. n. 30. fol. 71.

g In d. cap. 3. nu. 5.

De los abaſtos y mantenimientos.

ello por falta de recados, y
67 por la regla general, † que tanto vale la coſa, quanto ſe puede vender publica y co
68 mũmente: †[a] y porque ninguno puede ſer compelido a que venda ſu trigo, o ſu vino, ni otra mercaderia, caſa, oviña, por precio iniuſto, aunque ſea para la Republica. [b] Y lo miſmo aduirtio Couarruuias [c] a los Corregidores. Y tambien porque tomãdo por apremio y taſſa los mantenimiẽtos a los que los tienen, no cauſen mayor hãbre y neceſsidad en la Republica (ſegũ queda dicho) porque ſuelẽ por que no ſe los tomẽ, alçarlos y eſconderlos.

69 Deſte lugar es reſoluer vna contienda ordinaria que ſuele auer entre Corregidores y Regidores (a quiẽ llaman fieles del'nes, o preſidentes, o diputados) y con los Ayuntamientos que defienden ſu cauſa ſobre hazer las poſturas de los mantenimientos, y aueriguar a quiẽ pertenece eſto de de-

recho. Y la verdad es, que eſto es propio del Corregidor, comb de ſuperior y cabeça en el gouierno, veedor, y viſitador general de todas las coſas de ſu prouincia, a quien toca prouerla de mantenimientos, como atras queda dicho, y por el conſiguiente poner y taſſar los precios dellos. [d] Y en caſo que puedã los regidores por ordenança, coſtumbre, o titulo, hazer eſtas poſturas, es acumulatiuamente, y ſin perjuyzio de la poteſtad y juriſdicion ordinaria del Corregidor, que ſiẽpre queda reſeruada para hazer y deshazer en eſto como ſuperior. Y eſſo quiere dezir ſu nombre Corregidor, conforme a vna ley Imperial, que decide eſte caſo: [e] y aſsi ſe declarò en los titulos de los fieles executores que ſe crearon en eſtos Reynos con facultad de hazer las poſturas de los mantenimientos, como lo eſcriue en los propios terminos Rolando de Valle:

a L. Prætia rerum. ff. Ad leg. Falcid. l. Si prius. 2. in prin. ff. de Condict. furtiua. vbi Bar. n. 7. ſingulariter. l. Lege Falcidia non habetur. verſ. *Proculus.* ff. Ad Leg. Falcid. cũ multis quæ tradit Didac. Per. in d. l. 2. ti. 23. Lib. 2. Ordin. col. 709. ver. *Sed hinc.* & in propoſito tenet cõtra cõmun. Pine. in d. l. 2. 3. par. in. Si C. de Reſcind. vend.

b L. Fin. ff. Ad legem Iul. de Annona. l. vẽditor. §. Si cõſtat. ff. Communi. prædi. l. Annonam ff. de Variis & extraordinar. crimin. l. 1. §. Cura carnis. ff. de Offic. præfect. vrb. l. Si quis ſepulchrũ. in princ. ff. de Religioſ. & ſumpt. fun. l. Decuriones. 6. ff. de Adminiſtrat. rer. ad ciuita. pertin. & l. Non debere. 8. ff. Ad municip. Couar. in d. li. 2. Varia. c. 3. n. 5.

c In li. 3. Variarũ. c. 14. n. 3.

d Dict. l. 1. §. Cura carnis. ibi: *Cura carnis vt iuſto pretio præbeatur, ad curã præfecturæ pertinet.* ff. de Offi. præfect. vrb. l. Illicitas. in princ. ibi: *Venditiones.* ff. de Offi. Præſid. d l. Decuriones. & d. l. Non debere. ibi: *Cogi.* l. 4. ff. de Eo quod certo loco. ibi: *Ideòin arbitrium iudicis refertur hæc actio.* l. ſi. verſ. *Item Epiſcopi.* & ibi gloſ. ff. de Muner. & honor. c. 1. §. Poſt natalem, ibi: *Comes prouideat quãto pretio ſit annona vẽdẽda.* de Pace tenen. & eius violator. in feu. quẽ malè citauit Guid. Pa. dec. 304. & 406. & l. 1. C. de Offi. Præfect. vrb. ibi. *Vt inferior gradus meritũ ſuperiotis agnoſcat.* l. 14. ti. 6. li. 3. Reco. Bar. & Bal. in d. §. Cura carnis. idẽ Bar. in l. 1. C. de Frument. vrb. li. 11. Florian. in l. Si pẽdentes. §. Si quid eloacarij. n. 8. ff. de Vſufruct. Bal. in l. Si in aliquam. num. 5. ff. de Offic. proconſ. Salicet. in l. 1. in fine. C. de Epiſcop. aud. Puteus de Syndic. verbo, *Iudicis ſuprema poteſtas.* num. 18. & ſequen. ſo. 219. Coua. in d. li. 2. Variar. c. 3. n. 5. & in d. lib. 3. c. 14. nu. 3. Roland. conſil. 80. nu. 1. & ſeq. vol. 2. Auiles in c. 17. Prætor. gl. *A razonables.* n. 22. Mexia de Pane, conc. 4. nu. 11. & 28. Matien. in l. 1. glo. 2. nu. 2. ti. 25. li. 5. Recopila. Azeued. in l. 14. titu. 6. lib. 3. Recop. num. 16. Conrad. in Curiall breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. n. 11. pag. 12. & ſenti. Ioan. Gutier. ll. 2. Practicar. q. 180. num. 11. dum hoc regi pertinere probat: igitur & præſidi ſubſtituto ipſius.

e L. 1. C. de Offic. præfect. vrb. & ita procedit. l. 3. tit. 1. lib. 7. Recop. & ſcripta Alber. de ſtatut. q. 69. Piſa in Curia c. 18. n. 8. & Azeued. in Addi. tibi. & Auend. in c. 19. Prætor. n. 37. Didac. Perez in d. l. 2. ti. 23. li. 2. Ordin. col. 712 verſ. *Prior pars.* Mexia de Pane, cõcl. 1. n. 52. fo. 20. & cõc. 4. n. 13. fo. 69. cõc. 5. n. 17. Azeue. in d. l. 14. tit. 6. li. 3. Reco gl. *A razonables.* n. 16. Rolã. in d. cõſ. 80. n. 1. & ſeq. vol. 2. Matien. de Relatore. 3. p. c. 28. num. 17. & idem in l. 1. gloſ. 2. nu. 8. tit. 11. lib. 5. Recopilat. quia nunquam cenſetur derogatum iuriſ-

iurisdictioni ordinarie. Baldus in l. Sæpe. ff. de Offic. præsid. & in proœmio. Gregorian. in princ.

a Indict. loco.

b Matienz. in d. Dialog. de Relator. 3. p. c. 28. & num. 17. & Azeue. in l. 25. titulo 7. lib. 3. Recopilat. post Pisam in curia. lib. 2. c. 18. versic. *Item ordo mercaturam exercent earum rerum quæ ab eisdem taxandæ sunt.*

c L. fin. in principio. & §. 1. ff. ad legem Iul. de Annon. l. Non debere. ff. Ad municipal. l. Decuriones. ff. de Administrat. rerum. ad ciuit. perti. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. libro 7. capite 22. nume. 21.

d De Pane, concluſ. 4. nu. 13. fol. 66.

e L. Celſus ſcribit. 33. ff. ad Trebel. l. Gaege legato. 21. ff. de Leg. 1. tradit Mantic. de Cõiect. libro 7. titu. 10. numero 36. & ſequent.

pero por deſcuydo de los Corregidores, y por ambicion y codicia de los Regidores, han idolos Ayuntamientos tomando mano y parte en eſto, de manera que ſe quieren alçar con todo, formãdo quexas y agrauios ſi los Corregidores hazen ſin ellos las poſturas. Y cierto que podriã algunos Regidores ſentirſe menos deſto: porque ſi ellos tienẽ ſus rentas, o coſechas de pã, y tienẽ ganados, y venden la leche, queſo, y cabritos, y hazẽ maſſar el pan; o ſi ſon tratãtes b en peſcados, o en vinos, o en otros mantenimiẽtos (como ya lo hemos topado y caſtigado algunas vezes en reſidencias) muy juſto y neceſſario ſeria que ellos no hizieſſen las poſturas, pues hazen ſu negocio, y no el de la Republica: por lo qual los Emperadores Seuero y Antonino ordenaron que los Regidores c no puſieſſen el precio y taſſa del pan y mantenimientos: y aſsi el Corregidor vſe de ſu derecho ſiẽpre que ocurrieren a el a q̃ ponga algun mantenimiẽto, o ſe le agrauiare la parte, o el procurador general, y haga la poſtura del, y quã do le pareciere, baxe y modere las hechas por los Regidores; y tal vez, ſi le conſtare del agrauio del que lo pide, ſubalas; aunque en Seuilla (ſegun refiere Mexia d) y en otras partes ay ordenanças q̃ la juſticia no pueda ſubir los precios puſtos por los Regidores: pero no me parece juſto, pues es vna miſma razon del aumento, y de la diminucion, e hallandoſe injuſticia en el precio y taſſa pueſta baxamente.

Vna coſa no me parece que haga el Corregidor, que es poner eſtanco y prohibiciõ en que no ſe hagan poſturas ante los Regidores, ni mandar a los alcaualeros y cortedores que trayan los harrieros y vendedorés a poner las mercaderias ante el, como ſuelen algunos hazerlo, en eſpecial para la poſtura de los peſcados freſcos, ſo color de euitar cohechos, y los exceſsiuos precios a que los ponen los regidores. Y ſi el Corregidor eſtuieſſe en eſto tan limpio de codicia que no lleuaſſe el tambien ſu lamprea, o buen troço de ſalmon, y el barril de oſtias, aun no era tan malo reſeruar en ſi la poſtura de los peſcados freſcos por las dichas ſoſpechas, pues no ay derecho que ſe lo prohiba: pero teniẽdo como tiẽne, y le queda poder para viſitar lo todo, y baxar las poſturas, me parece que ſe abſtẽga de inhibir a los Regidores que no las hagan, por euitar la ſoſpecha y calunia que le opondran, que lo haze por alguna cobdicia, o ambicion: y vaya con diſcrecion en la tolerancia de la coſtũbre que en eſto huuiere, de forma, que ni haga nouedad, ni pierda la autoridad y juriſdicion de ſu oficio.

En lo que toca a hazer las poſturas de la paja y cenada de los meſones f cada mes, no deue el Corregidor dar mano a los Regidores que las hagan, por ſer acto de mas juriſdicion, y por eſcrito, en que no es juſto que intenuengan los Regidores, pues no interuienen, ni concurren en firmar los aranzeles.

La taſſa del pan cocido ya diximos en el capitulo paſſado que ſe haze comunmente en los Ayuntamientos por la juſticia y Regidores.

Los Alcaldes de Corte hazen las poſturas del pan y del vino que ſe trae de fuera, y de la cenada y paja, y carnes, y caça, y peſcados freſcos, y de otros mantenimientos que ſe traen de acarreo, conforme a

f Mexia de Pane, concluſ. 4. nu. 14. Azeu. in l. 6. tit. 11 nu. 17. lib. 7 Recop.

me a la ley Real, [a] y aun la eſtienden a hazer poſturas de otras coſas, y el Corregidor y Regidores dizen que les pertenece a ellos.

74 En lo que toca a los vinos de fuera que traen los regatones, no ſe deue hazer poſtura, ſin que conſte por teſtimonio, ſi en la compra o venta interuino alguna adahala, o ventaja: y auiendola auido, hagaſe la poſtura teniendo conſideracion a ella: y el q̃ en eſto hiziere fraude, pierda el vino, cõforme a la ley Real. [b] Y en lo que toca a la poſtura de los vinos de la tierra, y de herederos, ay coſtumbre en algunas ciudades hazerla cada mes a vn precio para toda ſuerte de vinos, lo blanco todo a vn precio, y lo tinto a otro: lo qual hazen los Regidores por euitar las importunaciones de ſus amigos y vezinos ſobre la bondad, precio, y poſtura de ſus vinos, y dizen que es mejor aſsi, porque guſtado el malvino, nadie irà a la mala taberna, como tampoco va a ver la mala comedia, y que aſsi ſe deue hazer la poſtura general: pero a mi parecer auiẽdoſe de vender el vino a poſtura (porque en muchos pueblos los herederos vendẽ ſin ella) ſe deue hazer en particular, y con diſtincion reſpeto de cada vino, regulando el precio por la bondad del, y que el Corregidor viſite las tabernas, y baxe los precios, ſegun la mudança que hallare en los vinos, y los que hallare vinagres, o malos, o corrompidos, haga quitar las tabernas dellos, y hallando mas culpa, derramarlos.

75 A los que traen vino de fuera a vender, deuese poner el precio en tiempo de careſtia mas crecido, por razon del trabajo y mayor coſta que ſe cauſa, y pone en traerlo, mas que a los vezinos que lo tienen de ſus coſechas, en eſpecial ſi ay falta de cebada.

76 En las tiendas de merceria ſe hazen poſturas cada mes en vnas ciudades por la juſticia y Regidores meſeros, y en otras por los regidores ſolamente de las confituras, conſeruas, açucar, y otras coſas de comer, que en ellas ſe venden, ſegun ſe cõtiene en vn memorial que ſe les da en vn pliego de papel firmado dellos, y del eſcriuano de ayuntamiẽto: y en eſto ay gran deſorden, porque los precios caſi ſon de vna manera todo el año, y como ſe hizo la poſtura el mes paſſado, ſe haze éſte, auiendo de vn dia a otro mas o menos prouiſion y abundancia de las mercaderias, y ſegun eſto, y ſu bondad, deuenſe alterar los precios: y ſin examinar eſto, ni ver mas de las mueſtras que para hazer las poſturas lleuan a los Regidores cada mes, firman luego la dicha liſta y pliego, el qual no ſirue mas de echarle el mercero a vn rincõ, ſin que ſe guarde en coſa alguna la taſſa y poſtura: y para remedio de ambas coſas me parece lo ſiguiente.

77 Lo primero, que el Corregidor ſe informaſſe para hazer eſtas y otras poſturas, no de los arrẽdadores de las alcaualas, ni de los corredores de las mercaderias que al preſente fueren, porq̃ eſtos ſiempre fauorecen a los vendedores por cobrar ſus alcaualas y corretages, ſino informeſe de los alcaualeros y corredores del año paſſado, o de otras perſonas de credito deſintereſſadas, é inteligentes, [d] y ſi huuiere de baxar la poſtura hecha por los regidores fieles del mes, o preſidẽtes, euitarà quexas dellos, ſi antes (ſiẽdo buenamente poſſible) ſe comunicare con ellos para la juſtificaciõ de la tal baxa y poſtura.

78 Quanto a lo ſegũdo no ſeria deſpropoſito, que la miſma taſſa, y liſta de los precios que ſe da a los tenderos

a L. titu. 6. lib. 2. & l. 6. titul. 11. lib. 7. Recopilat. Auendañ. in cap. 19. Prætor. numero 5, verſicu. *Secundo limitatur.* Mantien. in l. gloſſ. 2. titulo 14. libro 5. Recopilat. Azeued. in d. l. 6. nu. 14.

b L. 9. titu. 14. libro 5. Recopilat.

c L. Pro locis. C. de Annon. & tribut. lib. 10. Platea in l. Modios. in princip. C. de Suſceptor. & arcar. lib. 10. Ripa de Peſte, titulo de Remed. præſeru. contra peſtem, num. 191. Auend. & Auil. quos refert & ſequitur Matienç. in l. 2. gloſſ. 6. numero 2. titulo 14. lib. 5. Recopilat.

d Cap. 1. §. poſt natalẽ. de Pace tenend. in feud. ibi: *Comes ſeptem boni teſtimonij viros ſibi eligat, & quanto pretio ſecũdum qualitatem temporis ſit annona vendenda, prouideat.*

deros, la tuuiessen puesta en la tienda, como el aranzel en los mesones, para q̃ los compradores supiessen los precios de las cosas, y no los engañassen cobrando los mayores de lo que son las dichas tassas, y posturas.

79 Los que venden a mas precio de las dichas tassas y posturas, hechas assi por ley, como por las justicias y Regidores, por autoridad y virtud della (si las dichas tassas se guardan, y no se dissimulan) demas de pecar mortalmente, y ser obligados a restitucion, [a] como transgressores de la ley diuina y natural, por la codicia demasiada, è injusticia de los precios q̃ lleuan, y por la culpa que cometen en querer para sus proximos lo que no quieren para si mismos, deuen ser castigados en las penas legales, o en las impuestas por las justicias, y apremiados a la restitucion del excesso y demasia: [b] pero si vno en todo vn dia, o semana, o mes, excediesse de la tassa, bien podra ser castigado cõ mayor pena de la simple, por la mayor transgression de la ley, segun la distincion de los Doctores, que en otro lugar referimos: [c] porque esto es hurtar, y mas prejudicial excesso para contra el proximo. Y acuerdome vna vez tuue para sacar a la verguença en vna ciudad destos Reynos a vn obligado de pescado, que por muchos meses lo vendio dos marauedis por libra de mas lo q̃ era la postura y remate. Los Turcos, segun refiere Roca Valenciano en su historia, [d] hazen sacar a la verguença a los que venden los mantenimientos a mas precio de la postura, en esta forma, que los traen en vna bestia por todo el pueblo con vn collar de madera sobre los ombros, lleno de campanillas, y despues los apean a la puerta de sus casas, y les dan veinte verdugos cõ vn palo cada qual su açote en las nalgas, y por cada açote el paciente paga à cada verdugo cierta moneda.

80 En las dichas penas caeran los que no excediendo de las tassas y posturas, defraudan a los compradores en los pesos, y medidas, segun Francisco de Ripa. [e]

81 Algunas vezes se podra lleuar mas precio de la tassa, quando la justicia y regimiento, porque vengan mantenimientos en tiempo de carestia, o de lluuias, o de gran necessidad, ofrecen por pregon, o de otra manera, de pagar mas a los vendedores, y que seran francos de alcauala, y otros derechos, y que sus personas y haziendas no puedan por delito que ayan cometido antes, o por deuda alguna, ser embar-

a Glo. in c. Quę in ecclesiarũ. verb. *Constituerunt.* de Consti. l. 4. tit. 25. vers. *Y porque para la guarda.* lib. 5. Recopi. S. Thom. 1. 2. q. 96. artic. 4. Commu. opi. secundum Ludouic. Gome. in c. 2. nu 35. de Cõstitu. in 6. Medin. de Restitu. q. 36. fol. 104. versi. *Quo præmisso.* Castro lib. 2. de Lege pœn. c. 12. pag. 17. Soto de Iust. & iur. lib. 6. q. 2. art. 3. pagin. 547. versic. *Tertia conclusio.* & lib. 1. q. 6. artic. 6. argumen. 5. pagin. 58. & libro 5. q. 8. arti. 4. pag. 464. Couarr. lib. 3. Variar. c. 14. nu. 3. in med. & in c. 1. num. 16. ad fin. de Testament & in c. Cũ esses. nu. 6. eod. tit. & in Reg. Peccatum. 2. par. §. 5. nu. 2. cum seq. de Regul. iur. in 6. & in 4. decret. 2. p. c. 6. Didac. Perez in l. 6. tit. 1. lib. 2. Ordi. col. 337. in fine. & in l. 2. tit. 23. colum. 7. 2. versicul. *Prior pars.* eod. libr. latissime Mexia de Pane, conclus. 1. in textu, & in nume. 104. & seqq. fol. 27.

b L. Annonam. ff. de Extraordin. crim. l. 2. & fin. ff. Ad legẽ Iul. de Annon. cap. 1. §. Postnatalẽ, de Pace tenend. in feud. & ibi Aluarot. & alij. Alberic. in l. 1. §. Cura carnis. ff. de Offi. præfect. vrb. Ripa de Peste, tit. de Remed. præseruati, nu. 198. Couarruu. in d. cap. 14. nu. 3. & alij ex supra citatis, & Mexia in d. loco, Conclu. 4. nu. 14.

c Supra lib. 1. c. 3. 1. n. 94. & in terminis hoc tenet Barto. in l. Inficiãdo. §. Infans. nu. 4. ff. de Furtis. & tradit Salazar de Vsu, & consuetudin. c. 6. vers. *En quo incidimus.* ad fin. facit tex. in c. 1. de Pœn. glo. in c. Imitare. 6. q. 1. c. Apostolicæ. versic. *Deieraxit.* & ibi Ancharra. de Re iudicat. in 6.

d Lib. 3. c. 9.

e Vbi sup. nume. 199.

embargadas, y ofrecenles otras gracias, y franquezas, como arriba referimos, que lo mandaua hazer el Emperador Alexandro Seuero; lo qual pueden prometer, y deuẽ cumplir los que gouiernan en ſemejantes ocaſiones:[a] y en los lugares de puertos y aduanas es ordinario no pagar derechos los vezinos de las coſas de comer que traen de fuera para ſus caſas, como ſe vſa en Requena, Agreda, y Moya, y otras partes: y en otras ſe vſa que tampoco los paguen los forafteros: y gene 83 ralmente ſobre el gouierno de los mantenimientos puede el Corregidor ſolo, o con el Regimiento, hazer acuerdos, ordenãças y pregones, poniẽdo penas a los tranſgreſſores, y executarlas, aũque no eſten confirmadas;[b] con que en las que el ſolo hiziere y acordare, no ponga pena, ni la execute para ſi, como en otra parte diximos.[c]

82 Derechos delas poſturas de los mantenimientos, y de otras coſas que ſe traen a poner, no los puede ni deue lleuar el Corregidor, ni cõſienta que ſus criados los reciban, ni que queden en ſu caſa, ni tome exẽplo para ello de que los Regidores, y algunos Alcaldes de Corte los lleuan, y en muchos pueblos ay acuerdos y aranzeles para lleuarlos; porque ni ay ley que lo permita, ni a los vnos ni a los otros lo conceda, antes la ay expreſſa que lo prohibe:[d] y aunque no pone pena al tranſgreſſor, el Conſejo lo caſtiga arbitrariamente, como lo he viſto diuerſas vezes: y vltimamente el año paſſado de quinientos y nouenta contra los Regidores de Madrid; porque es regla vniuerſal, que no pueden los miniſtros de juſticia lleuar derechos algunos, ſino los que por ley les eſtan expreſſamente ſeñalados y aplicados:[e] y deſte articulo tratamos tambien en otro lugar.[f]

Para viſitar los mantenimientos, y las plaças, y lugares publicos, y proueer en cada coſa lo que conuenga, deue el buen Gouernador madrugar ẽ ordinario, y hazer habito, y coſtũbre a ello, y para otras muchas coſas cõcernientes al oficio, lo deue hazer, ſin aguardar a que le llame la voz del gallo,[g] o de ſu criado, como le acaecia a vn Rey de Perſia, al qual ſu camarero cada mañana deſpertaua, diziendole: Leuantate, Rey, y atiende a los negocios que Meſoromaſdes (que aſsi ſe llamaua el dios de los Perſas) te encomendò; ſino que tenga el Corregidor por deſpertaderes a la razon, y a los negocios y cuydados, pues naturalmente quitan el ſueño,[h] y madrugando, reparta el tiempo, diſponiẽdo las coſas de aquel dia entre ſus miniſtros, y con otras gẽtes; bien aſsi como en la guerra el Capitan quando ordena por hileras ſu eſquadron, pone a cada ſoldado en ſu propio lugar, y le auiſa que guarde ſu puesto: y como el buen padre de familias, que leuantandoſe al alba, deſpierta ſus eſclauos y familiares, y a cada qual ordena y encarga lo que ha de hazer aquel dia, y embia ſus hijos a las eſcuelas, como lo encarga Platõ:[h] aſsi el Corregidor a las mañanas, tal vez põga por eſcrito en vn librillo de memoria las coſas que ha de hazer aquel dia, porque el cutioſo Gouernador de tal manera ha de

repartir

a L. 1. C. de frum. Alex. lib. 11. & l. 1. C. de Nauicular. eod. lib. & facit l. 1. ff. de Nundin. Plateain d. l. 4. C. de frumen. Alex. Greg. in l. 12. gloſſ. 2. in med. verſi. *Vnde officialis.* tit. 1. par. 1. Aud. in c. 17. Prætor. gl. *Arazana Het.* n. 30. verſ. *Intextum.* Bal. in Rub. col. 4. de Conſuetu. & in c. Cũ omnes. n. 23. verſ. *Item dictum.* de cõſtit. Ripa de peſte, ti. de Re med. præſeru. n. 193. & ſeq.

b Auenda. in c. 19. Prætor. n. 3. verſ. *Supra dicta cõclusio.* & verſ. ſeq. Auil. ind. c. 1. gl. *Las hare.* n. 9. Matien. in l. 4. gl. 4. n. 1. ti. 21. li. 3. Recop. Gregor. Lop. in l. 46. gl. *Matãdo.* in fi. ti. 5. par. 5. & facit l. 2. in fi. C. de Epiſcop. audien. & dixi ſup. li. 2. c. 16. n. 15.

c Infra hoc lib. c. 3. n. 158.

d L. vnica. titul. 10. c. fin. lib. 3. Recopil.

e L. 11. tit. 6. li. 3. Recop. & d. l. Vnica. c. 10. Authentic. de Non eligẽ. ſe-cundo nub. §. Cũ igitur. ibi: *Nec eſt lex tale quid dicens.*

f Lib. 2. cap. 12. nu. 13.

g Vergil. lib. 4. Æneid. *At non infelix animi Phœniſſa, nec vnquam, Soluitur in somnos.*

h Ibidem. *Anna ſoror, quæ me ſuſpenſam in somnia terrent*

h De Republica

repartir el tiempo entre ſi, y la republica, que ni le falte para los negocios, ni le ſobre para los vicios: y cierto en ninguna hora parece q̃ luce mas lo que ſe haze, q̃ en la mañana, por la mayor aptitud que entrõces el cuerpo y el ingenio tienen: y a los que madrugã y no duermen, fauorecen los derechos, como atras queda dicho, [a] y ſegun dizen Platon, [b] y Plauto, [c] y vna ley de la Partida, [d] *El ſer los hõbres dormidores, nuce mucho a los que grandes fechos han de fazer.* Y el Comico dixo, [e] *Que eſperauas te auian de dar los dioſes eſtãdo tu dormiendo?* porque el ſueño demaſiado, ni para los cuerpos, ni para las almas, ni para las coſas que ſe hã de hazer es prouechoſo. Ariſtoteles dize, [f] *Que el ſueño es atadura de todos los ſentidos:* y en otro lugar dize: [g] *Que es como tarde de la vida.* Y Ciceron, [h] *Llamò al ſueño imagen de la muerte:* y baſta dormir lo neceſſario para cõſeruar la ſalud, q̃ del dormir demaſiado ſuceden flemas, y diminucion del calor natural, y de la memoria, y entorpecenſe los ſentidos, y la agilidad del cuerpo. Otras leyes de la Partida, y del Fuero, [i] encargan tambien el madrugar a los juezes, y dizen aſsi: *Deuen los juzgadores eſtar aſſentados deſde gran mañana faſta medio dia, para oyr los pleytos, è deliberar paladinamente las contiendas.* Y aſsi deue le uãtarſe, y ſalir de caſa quãdo pareciere el ſol, para aprouechar el tiempo, porque es bien que el Corregidor, miniſtro del Sol de juſticia, que es Dios, ſalga, y parezca en publico, quando ſu claridad parecière.

84 Preſupueſto eſto, viſite el Corregidor cada mañana los lugares publicos comunes en que ſe proueen los populares de las coſas neceſſarias para ſus baſtimentos, como ſon carnizeria, panaderia, peſcaderia, fruteras, tabernas, alhondiga, candeleria, bodegones, meſones, y plaças, y todas aquellas partes donde mas ſuelen frequentarſe los malos recaudos; porque adonde ay mas frequencia de gente, alli ay mas neceſsidad de ſu ſocorro: y por eſſo dizen las leyes y los Doctores, [k] q̃ el Corregidor y ſus oficiales viſitẽ y rodeen ſu ciudad y prouincia. Y no deue el Corregidor eſtarſe eſcõdido en caſa, ni ſer dormilon, como dize la dicha ley de la Partida, [l] que ſi aſsi fueſſe, no vendria a ſu noticia la dezima parte de los negocios, ni de los agrauios que el pueblo padece: porque los que gouiernan, ſon como exploradores, q̃ veen y oyen muchas coſas prouechoſas a la Republica, y dignas de remedio; porque no todos oſan yr ante el Corregidor. Ha de tener entendido el que gouierna el pueblo, que no ay hombre en el, ni fuera del, que tome obligació de prouueer de mantenimientos, que no pretenda ganar baſteciendo, y que en el punto que toma la dicha obligación a ſu cargo, ſe baſtece de todos los engaños y mañas q̃ puede imaginar, eſpecialmente ſi le parece que pierde en la obligació, y aſsi deue en particular el Corregidor yr preuenido para

a Num. 54.
b Lib. 7. de Legib. *Quicunq; vinere & ſapere cupit maxime quam longiſſimo tempore, vigilet, ſola ſanitatis commoditate ſeruata: ad hæc verò nõ multo opus eſt ſomno, ſi bene aſſueneris ſomno.*
c *In Rudente Vigilare decet hominem, qui volt ſua tempore conficere officia. Nã qui dormiũt libẽter ſine lucro & cũ malo quieſcũt*
d L. 19. tit. 11. par. 2. Aliqua mala de ſomno tradit Frã. Marc. Anton. de Camos in ſua Microcoſmia. 1. p. Dialog. 6. pag. 51.
e Terẽ. Comœdia. 4. *Quid credebas dormiẽti tibi cum ſeſturos dies?*
f Lib. de Somno & vigil.
g Lib. 1. de Gener. ani. c. 1.
h Lib. 1. Tuſcu. quæſt.
i L. 7. tit. 4. par. 3. & l. 2. tit. 7. li. 1. fori. Seneca Epiſt. 70.
k L. 2. inſi. ff. de Nũdinis. ibi: *Sed ſint qui hæc videntes, ſeipſos in hoc ſtatuant miniſterii.* Gregor. in l. 20. ti. 9. par. 2. gl. 8. vbi ait, quod ad iudicem & officiales pertinet circuire & inquirere domos, & tabernas, & balnea, vt videãt ſi qua fraus vel deceptio cõmittatur cõtra publicam vtilitatẽ. Platea in l. Omnis. num. 1. C. de Aquæ duct. lib. 11. & ideò præſes appellatur generalis viſitator ſuæ prouinciæ, ſecundum Bald. in l. Si aliquã. n. 5. ff. de Offi. proconſ. Mexia de Pane, Conſ. 1. n. 12 in fi. fol. 14.
l Dict. l. 7.

para entender y corregir sus cautelas, que son las siguientes.

85 El obligado de la carne vsa de engaño y cautela en darla flaca, y mala, soplada, porque parezca gorda (lo qual se vsa mas en el Reyno de Valēcia [a]) o en darla mortezina, o enferma: [b] y en esto deue mirar mucho, como quiera q̄ el carnero siendo bueno, cria buena sangre, segū Abenruiz [c], y la comun de los Medicos, excepto Galeno, q̄ lo abomina, [d] y alaba la carne de puerco, cabrito y ternera. El cortador engaña en dar pesos faltos. [e] El obligado del tocino, en darlo mojado y fresco, y mal pesado, y assi el Corregidor en detenerse vn grā rato en la carnizeria cada mañana, haze muy buena estaciō, y a muchos buena obra: a los obligados para q̄ no hagā cautelas a los cortadores para q̄ no hurtē, y a los cōpradores para que no les hurtē: y cierto q̄ en el remedio desto, y en el castigo de los pesos faltos, ay grande abuso de parte de los juezes y fieles, porq̄ deuiendo castigar cō rigor al q̄ tercera vez hallā q̄ pesa mal, y quitarle de la continua ocasiō y enuejecida costūbre de robar, passan por ello, por tenelle por Indio, y que acuda con buenos solomos y mollejas, y lleuarle cada vez vnos pocos marauedis, con que queda, no castigado, sino antes para delinquir mas atreuido: y assi no vemos açotar ya a ninguno destos cortadores, como en otros tiempos, quando aun no auia en ellos tantas malicias.

86 Aduierta assi mismo el Corregidor de mandar a los cortadores, que a los clerigos, y a los viejos, y a los muchachos, y a los enfermos, [f] que en las apreturas y dificultades no se entremeten, ni pueden; les den carne primero; y tambien a los forasteros y caminantes; y assi lo prouea y execute quando alli estuuiere: y encargueles mucho, que no den los huessos a los pobres (que es vieja querella) sino que los repartan proporcionadamente entre todos. Y para todas estas cosas es gran beneficio assistir el Corregidor en la carnizeria muy gran espacio, no solo a las mañanas, pero tambien a las tardes; porque no suele alli durar mas el buen gouierno de quanto el està presente; y haga repesar la carne que dan los cortadores, y algunas vezes la que topare que sacan de la carnizeria, para que le teman presente, y ausente, y la visita y censura inopinada, y el miedo de la pena los tenga corregidos.

87 La panadera vsa de cautela en dar el pā mal cocido, y no de peso, y assi es bien pesarselo de quando en quando: y aduiertese que el pan que le tomaren por mal pesado, no se lleue a casa del Corregidor, ni de algun ministro suyo, sino a los pobres presos de la carcel: pues aun los Romanos solian proueerlos cada dia cierta cantidad

a Auenda. in c. 19. Prętor. nume. 30.

b L. 1. §. Causa. versic. *AEdiles.* ff. de Ædilitio edict. Auil. in c. 17. Prætor. glos. *A razonables.* n. 27.

c 5. Colliget. c. de Carne. Platea in l. 14 C. de Erogatione milit. annon. col. 1. in prin. li. 12. Auend. in c. 19. proximē citato n. 35. vers. *Et in memoria.*

d De Galeni opinione vide Chassanæ. in Catalog. glor. mun. 12. par. te, consid. 85.

e L. 1. §. fina. ff. de Extraordi. crimi l. Item quęritur. § Si quis mēsuras. ff. Locati. l. Arbitro. § De eo. ff. de Dolo. l. pen. in fi. ff. de Crimi. stellio. gl. & Bart. in dict. §. de eo. Paponius in Practic. in form. libel. in caus. vend. in versic. *Petticarum* numer. 4. Abb. tamē in cap. 2. de Emption. & vendit. aīt, fraudā tempondera, pœna arbitraria puniendū. Conrad. in Curial. breuia. libr. 1. cap. 9. §. 1. pag. 13. nume. 13. in medio. Auil. in d. c. 17. Prætor. glo. *A razonables.* n. 27. Mexia de Pane. Cōclus. 5. nume. 30. & sequen. fol. 79. l. 7. tit. 7. par. 7. & de inuentore mensuræ & pōderū, an fuerit Cain, vel Moyses, vt supra dixi lib. 1. capit. 1. nu. 6. vel Phidon Arginus, teste Plinio, libr. 7. c. 56. vel Palamedes secūdum Gellium, vel ab ipsa natura secūdum Thom. libro 2. de Regimi. princip. c. 14. & Deus ipse omnia dispesuit in pōdere & mēsura. Sapiē. cap. 11. tradit Bēuenu. ti. de Decoctor. 7. par. n. 22. & 23.

f Mexia de Pane. 1. Cōclus. nu. 44.

de pan de la haziẽda de la republica, segun dizè vna ley Imperial, q̃ declarò biẽ Alciato. a Suelen las panaderas vntarse las manos cõ azeite para que se engrosse 88 la massa, y parezcan mayores los panes: b y es bien aduertir esto.

Vender pã de trigo añejo mezclado con nueuo, y de trigo corrompido mezclado con lo bueno, no es prohibido, segun comun resolucion de los Doctores, c si ya no saliesse intolerable y nociuo a la salud.

El que vende pan en grano, vsa de cautela en mezclar d con el trigo auena, o cẽteno, o paja, y siendo mistura de diuersa especie, es falsedad: lo qual no seria ilicito, si se mezclasse trigo añejo con nueuo; o con lo bueno lo corrompido, como diximos en el capitulo y passado: e y tambiẽ vsa de mañas, como se encarezca el trigo, vendiendo, acrecẽtando siempre el precio: f con lo qual destruye la Republica, porque si se acumulasse el daño que viene de acrecentar en la alhondiga vn real en el precio de la hanega del pan; seria tanto en todos los mantenimientos, y en todas las obras y artes que se venden, o alquilan (lo qual todo crece y mengua con el pan) q̃ no se podria sumar, ni cõtar el daño q̃ d aqui prouiene.

El obligado del pescado vsa de cautela en darlo podrido, mojado, y mal pesado, y los que venden pescado de rio, en traella corrompida, o muerta cõ veleño, torbisco, cal biua, gordolobo, o con otros ceuos ponçoñosos. g El pastelero en echar vaca por carnero, o sebo por mãteca, o en hazer los pasteles mas chicos de lo que deue, o de pan de centeno. Las fruteras y verduleras en vender la fruta y verdura lacia, o corrompida, o mal pesada, o mal madura, que es muy dañosa a la salud, segun Isaac y Antonio Gaza: h o si tienen la buena en la muestra exterior, y de baxo la mala y peor, como tambien lo hazen los que venden paja, cardos, y leña, que assi mismo componen y encaraman las carguillas para hazer de vna dos, segũ lo vno y lo otro aduierten los Doctores. i

El tabernero en dar el vino aguado, o mezclado, o remostado, k o nueuo antes dl mes de Nouiembre, q̃ hasta entonces no se puede ven- 90

a L. Iudices. C. de Episc. aud. Alciat. lib. 1. Parergon. capit. 17. Tiber. Decian. 2. tom. Criminal. lib. 7. cap. 22. nume. 38. & dixi sup. lib. 2. cap. 21. num. 63.

b Azenda. in cap. 19. Prætor. num. 30. vers. *Decimo.* Matien. in l. 1. glo. 9. num. 9. tit. 14. lib. 5. Recopil.

c Platea in l. 1. nu. 4. C. de Cõdit. in public. horre. lib. 10. Gregor. in l. 1. gl. 2. tit. 7. par. 5. & in l. 4. glo. fin. tit. 7. part. 7. Mexia de Pane, conclus. 1. nu. 79. & seqũ. quicquid teneat Roma. hoc tolum permitti Reipublicæ in l. Si vero. §. de Viro. nu. 32. versic. *Decimo.* ff. Solut. matrim. & Pute. de Syndica. verb. *Iudicis suprema potestas.* c. Vnico. fol. 219. num. 24. & dicã. infra vers. *El mesonero.*

d L. Si seruus seruum. 27. §. Itẽ si quis. ff. Ad leg. Aquil. Petr. Gregor. de Syntag. iur. 3. to. lib. 36. c. 30. n. fin.

e Num. 41.

f L. 3. §. Item si quis. ff. de Crimine stellion. & ibi Bart. & Auil. in ca. 17. Prætor. verb. *Arazonables.* nu. 25. Matien. vbi sup. nu. 7.

g Andr. de Isern in Cõstit. regni Sicil. c. 8 Vẽditor. venen. Auend. in d. c. 19. Prætor. num. 30. versic. *Quinto.* & quæ tradit Mexia de Pane referens plures, concl. 4. n. 194. 9. tit. 8. lib. 7. Recopil.

h Isaac in 5. doctrin. c. 11. Anton Gaza in sua Corona florida. c. 117.

i Dict. l. 3. §. Sed etsi quis. ff. de Crimin. stellion. l. Saccularii. & ibi gl. ff. de Extraord. crim. l. 7. & 8. in prin. & in fi. tit. 20. part. 7. Platea in d. l. 1. nu. 4. C. de Cõdi. in public. horre. lib. 10. Rip. de Peste, ti. de Remed. præseru. nu. 147. & seqũẽt. Auen. in d. nu. 30. & sequent. Ancon. Gom. in 3. tomo Delicto. c. 7. ad fin. Benuenu. in tract. de Mercat. ti. de Decoctori. 7. & vlt. part. in princ. nu. 9. & 30. Mexia de Pane, conclus. 1. nu. 80. & seqq. Matien. in l. 1. gl. 9. nu. 9. 10. & 11. tit. 14. lib. 5. Recop. Anton. Gome. in tom. de Delic. c. 7. ad fi. Azeue. in l. 3. ti. 5. li. 1. Recopi. n. 5. idẽ in l. 1. n. 4. tit. 12. li. 5. Reco. & ibi 1. in l. 2. nu. 13. vers. *Quinto*, tit. 14.

k L. 1. tit. 10. for. l. 8. vers. *Otrosi. ti.* 16. p. 7. Auẽd. ind. n. 30. vers. *Quinto infertur.* & vers. *Item punire.* Matien. in l. 1. tit. 14. gl. 6. nu. 6. lib. 5. Recopilat. Azeued. in l. 5. titu. 14. lib. eod. Recopil. quicquid teneant Platea in l. 1. C. de

C. de Cond. in pu. hor. lib. 10. & Franc. Marcus Deciſ. 541. nu. 5. nam mixtura impunita eſt ſi patefiat emptori, alias ſecus, vt ex Azeuedo ibidem conſtat, & dixi ſup. c. præced. nu. 41.

a L. Iubemus. C. de Erogat. milit. annon. lib. 10. Platea in l. 1. nu. 3. C. de Condit. in public. horre. eod. lib. Ripa de Peſte, tit. de Remed. ad conſeruan. vbert. nu. 143.

b Bald. in l. Nõ dubium. C. de Legib. Matiẽ. vbi ſupra nu. 8. & Azeued. in l. 1. nu. 13. tit. 14. libro 5. Reco. poſt Bẽ uenut. & Gome. vbi ſup.

c L. 3. tit. 16. p. 7. Auend. in d. c. 19. Prætor. nu. 29. verſic. *Quarto infertur.* & 2. par. c. 8. & Auil. in c. 28. Matien. in l. 1. glo. 9. n. 5. titu. 14. lib. 5. Recop: ex Angel. in l. Annonam. ff. de Extraor. crimin. Greg. in l. 4. tit. 7. p. 7. & in l. 1. tit. 7. par. 5. gloſſ. 2. & l. 5. tit. 25. lib. 5. Recopil. cap. 7. Paz in Pract. 1. tom. 8. par. cap. Vnico. n. 13. fo. 231. quos de Cautelis iſtorum vide, & l. 48. tit. 4. lib. 3. Recop. & l. 21. tit. 6. lib. eod. & l. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. Recopilat.

d Azeued. in l. 6. nu. 2. tit. 11. lib. 7. Recopil.

e L. 6. tit. 15. li. 7. Recop. & ibi Azeue. nu. 16. & in Addit. ad Piſam li. 2. c. 18. n. 27. poſt Rebuf. in 2. to. Conſtitut. Franc. ti. de Hoſpitib. Cõc. 8. n. 14.

f Angel. in l. Annonã. ff. de Var. & extraordi. cri. Auenda. in c. 8. Præto. nu. 3. li. 2. Azeue. in d. l. 6. tit. 11. lib. 7. Recopil. nu. 3.

g Gloſ. Vacãtibus. in Authent. de Hæredit. ab inteſt. de quo Ant. Gabr. li. 6. Commun. opin. ti. de Legib. c. 1. gloſ. celebris in l. 3. C. de Silentiarijs, verb. *Decurionibus.* li. 10. l. Sed & poſteriores, & ibi Bar. & Iaſ. nu. 16. & Ioan. Oroſc. n. 2. ff. de legib. idem Oroſc. in l. 1. n. 33. ff. de Cõſtit. Princ. Ma

der,[a] o en darlo mal medido, o por de vn lugar famoſo, ſiendo de otro que no lo es, [b] o moſtrádo vno, y entregãdo otro, o no queriendo dar blãco ſin tinto, o cõ otras trayciones y engaños.

El meſonero en vender la ceuada llena de poluo, u mezclada con paja, [c] a otros que no ſon caminantes, [d] o a mayores precios de la taſſa, de manera que no ſolamente pretende ganar el quinto ſobre el precio a como vale en la plaça (que a eſte reſpeto lo puede lleuar, [e] y vender por menudo lo que compra en groſſo [f], como quiera que la ley no diſtingue ſi lo comprò barato anticipadamente, o ſi es de ſu coſecha, y aſsi ſe pratica) pero aun al doblo pretende ganar. † Y 92

en quanto a eſto la ley nueua general, hecha cerca del acrecentamiento de la taſſa de la ceuada, no deroga a la ley antigua eſpecial que trata de la taſſa, y ganancia deſtos meſoneros; antes la ley nueua general ſe ha de reſtringir y limitar por la ley antigua eſpecial. ‡ Y eſtos meſoneros no quierẽ cumplir coſa de las contenidas en el aranzel, aſsi en acoger perſonas de mal biuir, como en tiranizar a los hueſpedes: y por eſto los llama el derecho [h] *Publicos robadores*, de los quales abominò Platon: y daſe credito a los hueſpedes contra ellos ſobre lo que les falta para q̃ ſe lo paguẽ, ſegun la reſolucion que ſe verà por los Doctores [i]: y

rant. de Ord. iud. 4. p. diſt. 4. n. 19. in fi. & quæ tradit Mantica de Coniecturis, li. 11. ti. 18. n. 25. & lex noua generalis non cenſetur ſubmouere limitationẽ ſcriptã in lege antiqua, ſed cũ eadẽ limitationeloqui. gl. cõmuniterapprobata in l. Sciẽdũ ff. Qui ſatisdare cogã. verb. *Nõ cõpelli* in gl. magna. & ibi late Iaſ. l. Itẽ apud Labeonẽ. §. Ait prætor. verſ. *Eaenim.* ff. de Iniur. Redit. de Mateſt. prin. verb. *Nõ armis ſolum* nu. 200. poſt Albert. 4. p. ſtatut. q. 20 fol. 6. col. 3. & Felin. in c. Rodulphus. n. 18. verſ. *Cognoſcitur.* de Reſcript. & idẽ in c. 1. n. 10. cũ ſeq. eod. tit. Menchac. de Succeſ. creat. §. 3. n. 6. Mexia ſuper l. Tolet. 6. Funda. 1. p. nu. n. 18. cum ſeq. Ioã. Gut. li. 3. Pra. q. 29. n. 3

h L. 1. in fi. prin. & l. 3. ff. Nautæ caupõ. l. Quãtæ. ff. de Publica. dicit cõmunẽ Iaſ. in l. In actionibus. nu. 41. ff. de In lit. iur. Rebuf. in 2. to. ad ordinationes reg. tit. de Mercatorib. minu. vẽdẽ. gl. 9. & idẽ ibi ti. de hoſpitibus. Bal. in l. 1. in fi. & in l. Certi iuris. n. 2. C. de Locat. dicit, quod iſti hoſpitatores cõmuniter ſunt homines rapaces, & vulgares. Angel. in l. 1. in fi. C. Furti aduerſ. nau. vbi dicit, *Videmus pancos hoſpites diuites, & eorũ diuitias modicũ durare, & in mendacijs nõ iuſtificabuntur.* Greg. in l. 26. tit. 1. par. 5. verb. *Deſleales.* Mexia de Pane, Cõcl. 4. n 14. fo. 69. poſt Chaſſanæ. in Catal. glor. mun. 11. p. Cõſid. 46. in prin. Azeu. in l. 6. ti. 11. n. 15. li. 7. Rec. Ioã. Gut. in cõſ. 37. n. 7. Aym. Craue. in cõſ. 13. n. 2. Rolã. conſ. 34. n. 5. li. 2. Maſcar, vt inf. n. 11.

i L. 1. §. Si ciſta. ff. Depoſit. l. 26. titu. 8. p. 5. & l. 7. tit. 14. par. 7. & l. 5. ti. 15. li. 3. fori. & præterſcribẽtes in d. locis, vide Abb. inc. 1. n. 7. de Reſtit. ſpol. Iaſ. in §. ſequitur nu. 27. cum ſeq. Inſti. de Action.

pueden ser compelidos [a] a que hospeden.

93 Demas de lo susodicho han introduzido estos mesoneros en muchas partes, pedir dinero a los caminãtes para leña con que les aderecen de comer, y contar de cada caualgadura vn real de paja y posada; y como los caminãtes no reparan en estos latrocinios por su cortesia, y priessa en su viage, no ay quien dè noticia dellos a las justicias: para cuyo remedio auian de criarse ministros, como los ay en Francia, segun Pedro Gregorio, [b] que examinassen sumariamente a los passageros al salir de las posadas, o de los pueblos, como se examinan los pesos y medidas faltos, cõ los que salen de las tabernas, y carnizerias, pues el hurto de los mesoneros es mas quãtioso, y no poco frequente: porque el remedio, visita, y pesquisa que sobre esto ordena la ley [c] hagan las justicias, no es suficiente, ni basta, como lo saben bien los que caminan, los quales (como dize Platon) [d] son tratados de los mesoneros cruelmente, y despojados dellos, y encarga mucho el remedio desto. Biesio en su Republica [e] dize, que aya muchos y acomodados mesones que basten para albergar y hospedar a los forasteros, proueydos de todas las cosas, no solamente para satisfacion de la hambre, y de la sed, sino tambien para regalo de los cansados caminantes: y los patrones y mesoneros sean tales, que no consientan hazer agrauio a nadie, muy buenos varones, alomenos q̃ en ninguna manera seã malos, puestos y cõstituydos por la justicia y regimiẽto. Pero esta curiosidad y regalo, y buen trato, mejor se halla en las hosterias de Italia, y de Frãcia, q̃ en los malos y sucios mesones de España.

Los bodegones es vna de las cosas dignas de visitarse, por ser receptaculo de holgazanes, de jugadores, de glotones, y de borrachos, y donde compran a los esclauos y criados los hurtos, y donde se roba con los excessiuos precios: y los que se han introduzido en esta Corte por algunos estrangeros, son muy perjudiciales, porque tomã toda la caça y pesca, y so color de empanarla tiranizan en los precios, y apenas se halla fuera de sus casas: y el parecer que es cosa socorrida hallar alli recado el forastero, y para el cõbite, o necessidad que se ofrece es engaño, porque si estos no lo salteassen, y cõprassen por junto, hallarse hia a vender en las plaças, y aun se euitarian muchos gastos superfluos, y torpezas q̃ con el aparejo destos bodegones y figones se hazẽ: y por esto se prohibio q̃ los pasteleros no puedan vẽder empanadas de caça; ni

& idem in d. l. In actionibus. nu. 41. dicit communẽ. & late Plotus de In lit. iur. §. 10. fol. 120. n. 6. cum seq. Iul. Clar. alios referẽs in lib. 5. Sentent. §. Furtum. n. 27. & Bouerius in Singul. verb. *Iuramentũ*. nu. 15. disputat latissime, & sic resoluit Ioseph. Mascar. de Probat. cõclu. 832. n. 10. cum antec. & seq. 2. tom. Anto. Gome, in 2. tom. Variar. c. 7. n. 2. vers. *Licet secus*. Mõtal. in d. l. 5. sori. verb. *Socerradura*. & in d. l. 26. part. & Bertachin. in verb. *Valisia*. & Palac. Rub. in Rep. c. Per vestras. §. 7. n. 3. ad fi. in Illatio. pag. 536. de Donat. inter vir. & vxor. vbi ait, quod licet caupo tenetur pro furtis famulorũ. l. fina §. pen. ff. Naut. caup. & stabul. & l. 1. in fin. ff. Furt. aduer. nau. late Azeue. vbi sup. n. 19. Excusatur tamen si famulus reputatus sit bonus communi ter, quod ex Bald. & Alex. dicit notãdũ.

a L. 1. §. Caupo autem. ff. Fur. aduersus Dec. in Regul. Inuitus. ff. de Regulis iur. Chass. in Cõsuc. Burgund. Rub. 1. §. 6. nu. 88. in addit. Girõda de Gabellis. 12. p. n. 26.

b De Syntagm. iur. 1. tom. 2. p. lib. 18. c. 20. n. 1. ad fi.

c Dict. l. 6. titul. 11. lib. 7. Rec. & ibi Azeue. nu. 17. vers. *y que en todo*.

d L. 11. de Leg. *Optato diuersorio tẽpestate pulsos suscipiunt, & caloribus pressos recreãt, deinde nõ tãquã amicos hospitalibus muneribus donatos remittũt, sed vt inimicos atque captiuos crudeliter se redimere cogunt, rebusque omnibus spoliãt, quorũ remedium à latere legũ ea cogitandum est:* & posuit nonnullas leges circa ipsorum officia, vt videre est per Petrum Gregor. de Syntagma. iur. 3. p. li. 39. c. 7. n. 9.

e Libro 4. *Diuersorijs praefecti tales sint, qui nemini iniuriã fie-*

ri patiantur, viri nimirum boni, authoritate publica conſtituti, nam quantũ id ipſum referat exempla & experimenta multorum ſatis euidẽter docent.

a Sueton. in Nerone. cap. 16. Xiphil. in vita Tiber. Alexand. ab Alexand. libro 4. Genial. die. capit. 3. Diony. Caſsius. libro 60. hiſtor. Petr. Gregorius optimè de Syntagm. iur. 3. par. lib. 39. c. 7. nu. 11.

b Athen. lib. 6. cap. 2.

c Iſocrat. in Areopagit. orat. Athene. libro 33. dipnoſo. cap. 7.

d In primo Petrus Gregor. vbi ſupra numer. 3.

e L. 14. titul. 6. libro 3. Recopilat.

f L. 5. titulo 20. part. 2. Auen. in capite 19. Prætor. numero 30. verſiculo 9. in fine.

g L. Prouidendum. C. de Poſtulan. facit. l. 9. tit. 28. part. 3. ibi: *Tambien a los pobres como ricos.*

h Lib. 3. Epiſtola ad Lucil.

ni de peſca. Y el Emperador Claudio Neron, ſiendo Edil, prohibio q̃ en los bodegones no ſe vendieſſe carne, ni otra coſa cozida, ſino legũbres y hortaliza, ſegũ refiere Xifilo, y Alexãdro, y otros: [a] y otros Emperadores lo eſtrecharon y limitarõ mas: pero los Corintios, y los Frãceſes del todo los prohibierõ: [b] y Iſocrates y Atheneo eſcriuen, [c] que ſe tenia por coſa vil comer, o beuer aũ los criados en los bodegones. El vſo dellos introduxeron los Lidios, ſegun Herodoto, [d] para mejor exercitar los juegos, de que tãbien fueron autores.

94 Todos eſtos viuanderos y oficiales que auemos dicho, por eſtas cautelas, y fraudes deuen ſer caſtigados, ſegun las leyes y doctrinas de los Doctores, como eſtà encargado a los que gouiernan por vn capitulo de Corregidores [e] q̃ diſpone, q̃ ſe tenga cuydado en 96 que los meneſtrales y otros oficiales vſen de ſus oficios bien y fielmente, y ſin fraude alguna (y por meneſtrales ſe entienden tãbien los labradores [f] pero no veo q̃ ſe caſtiga, ni remedia nada deſto como conuiene. Y aũ ſe deue caſtigar el deſuerguenço deſtas vendederas, por las malas palabras que dizen a los cõpradores que les replican, y multarlas de manera que eſcarmentaſſen.

95 En la vẽta y repartimiẽto de los peſcados freſcos, y de otras vituallas, conuiene tambien que el Corregidor prouea que no ſe vẽdan eſcondidamẽte en los meſones, ni en caſas particulares, ſino en las redes y lugares publicos deſtinados para ello, y que aya diſtincion y proporcion en el repartirlos, [g] y que no ſe los lleuen los Regidores y perſonas poderoſas, ni ſus deſpenſeros en banaſtos, y por junto, para darlo ellos de ſu mano, o reuenderlo a otros, de ſuerte que los demas queden ſin nada, por lo qual ſuele encarecerſe la mercaderia, y aun reſultar alborotos, y contiendas, como refiere Seneca, [h] que por eſta cauſa ſucedio en Roma vn gran tumulto, ſobre el qual hizo Caton declamacion al pueblo, ſino que participẽ vnos y otros de los tales mãtenimientos.

Pero no auiendo abundancia de la coſa que ſe vende, deue repartirſe ſegun la neceſsidad, y ſegun las perſonas que la compran, [i] porque el ſalmon, el ſollo, las truchas, las oſtias, y los otros mantenimientos regalados, mas pertenecen a perſonas calificadas y ricas, que a los que no lo ſon, pues como dixo Platon, [k] en la republica biẽ ordenada no todos han de ſer iguales.

De lo qual ſe infiere, que los menudos de carnero, que ſe reparten los Sabados, deuen darſe primero a la juſticia, y Regimiẽto, [l] y luego a los demas principales: y entre ſemana es biẽ q̃ el Corregidor los haga dar a los Conuentos de Religioſos, y a los niños de la

i Salicet. in l. 1. C. de Epiſco. aud. vbi hoc dicit notãdũ. & Angel. Aret. in §. fina. inſtitu. de Donation. ad finem. Hippolyt. in Singul. 441. Alberic. in l. In tãtum. §. Vniuerſitatis. ff. de Rer. diuiſione. Ripa in reſponſ. 22. ſubtitu. de Legib. & conſuet. Chaſſan. in Conſuetud. Burg. Rub. 13. §. 2. num. 26. Gregor. in l. 9. tit. 28. part. 3. verb. *tãbien* Auil. in c. 17. prætor. gleſſ. *Arazanables*. n. 23. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 503. 1. part. Concluſ. 3. Mexia de Pane, conclu. 1. num. 42. & nume. 169. in med.

k De regno lib. 16.

l Dicemus infra hoc lib. c. 8. nu. 32.

dotrina, y a otros pobres primero que a los ricos; y para que en esto aya ordẽ, y cesen dissensiones entre criados que van por ellos, es bien que el Corregidor algunos Sabados visite el matadero, y se halle presente, y tãbien algunos dias de entre semana, y ordene que se haga assi, mandando a los fieles y romanadores que alli assisten, que assi lo guarden y cũplan, y que den auiso de qualquier desorden o rencilla que alli sucediere; y encargue a su alguazil mayor que tambien el lo visite y vea.

98 En la ciudad de Guadalaxara se introduxo antiguamẽte para euitar las desordenes q̃ deuia de auer en la venta de vesugos, y los agrauios y malas pagas q̃ se haziã a los harrieros, q̃ el alguazil mayor assistiesse a la vẽta dellos, y por ello le da cada harriero dos vesugos por su ocupacion y derechos, con la qual costũbre q̃ oy dura, vi que passò el Consejo en vna residẽcia, reuocãdo vna cõdenacion hecha sobre ello por el juez q̃ la tomò: aunque no se deuriã lleuar los dichos derechos, sino es assistiendo el alguazil a la vẽta de los dichos pescados, porq̃ solo tienẽ cuydado de cobrarlos, sin ser de prouecho a los harrieros, ni a los vendedores: la qual costũbre nacio de vna ley del Reyno, que permitia lleuar estos derechos que llamauan de almotaçania, y solamente los permite lleuar en el exercito y hueste.[a]

99 Las carnes, pescados, frutas, pan, vinos y otras vituallas malas y corrõpidas, quando el Corregidor las hiziere quitar de las tablas, para q̃ no se vendã, no las embie a los hospitales, ni a los pobres de la carcel, o de fuera della, sino hagalo soterrar en el cãpo, o derramar, de manera q̃ ninguna persona lo coma: o si huuiere recelo dello, haga lo q̃mar, q̃ pues por ser tã malo y nociuo no lo dexa vẽder a ningũ precio, no lo deue dexar comer, aunq̃ sea debalde, ni a los pobres, porq̃ podria ser matarlos, o causarse enfermedad y peste dello. Y sepã los q̃ vendẽ estos mãtenimientos corrõpidos, q̃ pecã, y son obligados a restituciõ, como transgressores d̃ la ley natural y diuina, segũ Nauar. y otros.[b]

100 Tiene el Corregidor en estas visitas de los mantenimientos, y de tiendas, supremo poder y autoridad, † porque puede echar a mal la carne muy sucia, y la corrompida, y la mortezina, y dar la muy flaca a los pobres y presos de la carcel, † y derramar la fruta y verdura lacia, y corrõpida, y el vino muy malo, y la leche aguada o aceda, y el azeyte muy sucio; † y puede derramar y quemar las drogas, y el açafrã, y las medicinas falsas, viejas, o corrõpidas, † y hazer quebrar y quemar las hachas y velas de cera mezclada contra la nueua prematica,[c] † y quebrar las medidas falsas,[d] o no selladas,[e] como (demas de los Iuristas) lo dixeron Iuuenal, y Persio, y S. Gregorio y otros,[f] † y puede castigar de plano, sin hazer processo,[g] a los culpados en esto, y a los que mezclan la sal con piedras, y la ceuada con paja, el vino nueuo con añejo, el trigo con paja, auena, o centeno, y otros panes, legumbres, y mercaderias, y a los que no venden en sus puestos y sitios, sin que por lo suso dicho pueda ni deua el Corregidor ser pedido, ni demandado, segun todo lo susodicho resueluen

a L. 13. ti. 23. li. 4. Recopil.

b Nauar. in Manuali, cap. 23. nu. 86. Mexia super Pragmaticã panis, cõclus. 1. versic. *Y por el consiguiente.* & Ioã. Gut. li. 2. Pra. q. 180. nu. 14.

c Lata Madriti an. 1590. c. 61. post l. 4. tit. 7. p. 7. & ibi Gre.

d Multa de Falsis põderibus & mensuris, vt breuitati consulam, refert ex alijs Azeued. in dict. l. 2 num. 2. & sequent. tit. 13. lib. 5. Recop.

e Nam mensura signata publico signo, iusta reputatur. Mascard. de Proba. 2. tom. cõc. 1048. n. 5. & Azeued. in Rubr. ti. 14. li. 5. Recop. n. 8.

f Iuuẽ. Saty. 10. *Et de mensura ius dicere, vasa minora Frãgere, pannosus vacuus Aedilis vlubris.* Et Persius Satyr. 3. *Fregerit hyrinas Areti Aedilis iniquas.* Et D. Grego. in registro in loco citato in glos. sequenti. Platea in l. 2. in fine. C. de frument. Alexand. libr. 11. l. 2. tit. 13. lib. 5. Rec. & multi ex doctorib⁹ statim citãdis, & Azeue. ind. l. 2. nu. 1. & Petr. Gre. in Syntagm. iur. 3. p. li. 47. c. 31. n. 7

g Præterrelatos

sueluē los Doctores, [a] pero por la duda y peligro de dar residencia a algū juez nueuo, o mal intencionado, procure el Corregidor, quando lo que assi condenare y mandare derramar, fuere de algun momento; 109 que conste por escrito (aunque sea sumariamente) del vicio y de la condenacion dello: y lo del quemar las dichas cosas, no esta en vso aunque ay ley dello.[b]

107 A los Alcaldes de Corte por vna ley Real [c] les està mandado que visiten cada dia las carnizerias y pescaderias, y candelerias, regatones, y bodegones, y fruteras, so cierta pena, como lo hazen los Corregidores, y lo deuen hazer los buenos Gouernadores, y lo vi vsar y guardar a los antiguos Alcaldes de Corte: pero no se haze assi, antes parece que se tiene por desautoridad entender en ello, siendo la cosa de mayor importancia, y donde mas robos y desordenes se hazen y frequentan en perjuizio vniuersal de quantas, ay, y la mas oluidada de remedio, notada y padecida casi por todos.

108 En resolucion vea y visite el Corregidor los dichos mantenimientos; y los lugares publicos, y las plaças y mercados donde se venden aquellos, y las demas cosas que se comprehendē debaxo de mantenimientos, como necessarias a la vida humana:[d] Y assi mismo visite las obras y edificios publicos que se labran, para proueer en ellos lo que conuenga:† y estas visitas deue hazer luego a la mañana antes de ocuparse en otros negocios, y en todos los dias, y en todas las horas, y en todos los tiempos que pudiere; y no se oluide ni escuse de hazerlo, porque no solo esta obligado el buen Gouernador a procurar que la Republica este bastecida de mantenimientos, sino tambien que el precio dellos sea justo, y el peso sea fiel, y la medida sea ygual, y que los mantenimientos sean buenos y en abundancia, y aya justicia y llaneza en todo, y no se haga a grauio ni engaño a nadie:[e] y con todo esto si ay falta, no satisfara al pueblo, porque el vulgo luego increpa de mal gouierno a la justicia y Regidores, y aun de la culpa que tiene la esterilidad de los tiempos, y no admite en esto disculpas: y creame el Corregidor, que la prouision de los bastimentos, y el moderado precio dellos, es vna de las cosas cō que mas ganara fama de buen Gouernador, y la gracia y fauor popular.

in gl. sequent. vid. infra hoc libro cap. 14. n. 29.

a L. Cætera. §. Mala. ff. Famil. erciscun. l. Lectos. ff. de Pericul. & cō modo rei vendit. l. Itē. quæritur. § Si quis mensuram. ff. Locat. Plate. in l. Modios. per tex. ibi n. 2. C. de Suscept. & arca. lib. 10. Pute. de Syndicat. verb. *Iudicis suprema*. numero 20. & sequen. folio 219. Maranta de Ordin. iudic. 4. parte, distinctione 11. numero 28. Ripa de Peste. 4. part. num. 41. Auendañ. in cap. 19. Prætor. nume. 26. & sequentib. Matien. in l. 1. gloss. 9. nume. 2. & 3. tit. 14. libro 5. Recopilatio. Mexia de Pane Concl. 5. fol. 79. nu. 32. Azeue. in l. 3. titu. 5. lib. 1. Recop. nu. 7. & in dict. l. 1. nu. 12 & seq. tit. 14. li. 5. Rec. Gregor. in Regist. lib. 1. c. 13. & 42. *Ante omnia te volumus solicitè attendere, ne iniusta pondera in exigendis pensionibus ponantur. sed si qua talia inueneris, frāge, & noua constitue.* l. 7. titu. 7. par. 7. & ibi Gregor. Et cura multorum. ex supradictis pertinebat ad Ædiles, & fractio quoq; falsorum ponderum, vt latè ex alijs congerit Petrus Gregor. de Syntag. iuris. d. 3. par. lib. 47. ca. 31. num. 5. & seqq.

b L. 1. c. 4. tit. 16 lib. 3. Recop.

c L. 9. tit. 6. lib. 2. Recop.

d L. 24. tit. 9. p. 6. & ibi Gregor. l. 5. titul. 33. parti. 7. in fine. l. Verbo Victus. ff. de Verbor. signific. Cicero de Amicitia. *Multi (inquit) diuitias despiciunt, quos paruo contentos tenuis victus, cultusque delectat.* & 1. Offic. *Vita (ait) victusque communis in amicis vigent maxime. Vestimenta & habitatio continentur.* Bald. in l. 1. C. de Episcop. audien. Auil. in cap. 17. Prætor. glos. *A razonables.* num. 5. tamen verius est, cibaria tātum comprehendi. Aleiat. in d. l. Verb. victus. in fin. Matien. in l. 1. glo. 6. nu. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. Recop.

e Aduertit etiā F. Marc. Ant. de Cam. in sua Microcosmia. 2. par. Dialog. 2. pag. 19. colum. 1. in fin.

SVMMARIO DEL CAPItulo Quinto.

EDIFICIOS publicos quanto ennoblecen los pueblos, y perpetuan la fama de los fundadores. numer.1.7.20.y 25.

De algunos edificios memorables, y del Templo de Salomon y de S. Lorenço el Real. num.2.

De algunos, principes celebrados por edificios que hizieran, num.3.y 20.

Exortacion al Corregidor para que cuyde del ornato y lustre de la ciudad, y haga edificios aunque le sea contradicho. nu.4. 18.19.20.y 24.

Quien fue inuentor de la arquitectura. numer.5.

Ciudad tenga maestro de obras salariado. num.6.

En causas de edificios occurrese al dicho de alarifes. alli.

Propios de los pueblos principalmente son para edificios publicos, y no para pagar los pechos, num. 8.y 9.

Del cuydado en los remates de obras, y de la distribucion de las penas aplicadas para ellas, num.10.

Los gastos de las comidas que dā los Regidores por la entrada de sus officios, si se deurian conuertir para obras publicas, y lo que vsaron a este proposito los Romanos, ibi.

Quales edificios se pueden hazer a costa de proprios, y sin licencia Real, y quales no. num.11.y 12.

En que caso es equiparada la autoridad del Corregidor a la Real. num.12.

Obras y edificios començados si se pueden acabar sin licencia Real, o reparar se. numer.13.y 14.

Si se deuen començar obras nueuas antes de acabar las començadas, nu.15.y 16.

Casa del Corregidor y del juzgado de justicia qual ha de ser y donde ha de estar. numer.16.

Reparo de los caminos reales y publicos encomiendase mucho, alli.

Y de otros edificios publicos. nu.17.

Deudas que contrahe el Corregidor por las obras publicas, si las ha de pagar el sucessor. num.19.

Sumptuosidad de edificios arguye magnanimidad del fundador. num.20.

De la orden y justificacion que ha de preceder para hazer el Corregidor algun edificio y remate del, num.21.y 22.

De la orden de la paga de los maestros de obras, y a lo que ellos y sus herederos estan obligados por la seguridad de llas. numero.23.

Prerrogatiuas contra derecho por las obras publicas. num.24.

Los edificios sumptosos adornan y honrā los pueblos. num.25.

Si pueden ser compelidas algunas personas a que aprendan la arquitectura. alli.

Si pueden los Corregidores compeler que vendan las casas y solares para edificios publicos, y derribarlas, num.26.

Y a que los vezinos, y clerigos edifiquen, o reparen sus edificios, y sino derribarselos, num.27.28.y 29.

Y a que empiedren las calles y pertenencias de sus casas. num.28.y 37.

Los consejos como deuen fauorecer a los que

edi-

edifican.num.29
Si puede el Corregidor demoler lo edificado en lo publico, y lo edificado junto al muro y posito del pan, num.30.y 31.
Y prohibir que no se demuelan los mejoramientos, ni se borren las pinturas de los edificios.num.32.
Y echar sisa, o repartimiento para edificios publicos, y quien ha de contribuyr, numero 33.
Y compeler a que presten para ellos. numero.34.
Si puede compeler, y a quien, que hagan, o reparen la Iglesia, y torre della, num.35.
Y a los hidalgos y esentos y a clerigos para obras publicas num.36.
Si puede tomar materiales a sus dueños para obras publicas.num.37.
Si puede hazer pagar a los deudores de la ciudad antes de tiempo para obras publicas. num.38.
Si pueden compeler a los vezinos que paguẽ los empedrados de otros vezinos de la calle.num.39.
Si puede aplicar condenaciones de gastos de justicia para obras publicas, y adereçar su casa.num.40.
Si puede compeler a los labradores que trayã materiales, y den sus vagages. numero.41.
Si puede prohibir, que los maranedis aplicados para edificios, se gasten en otros vsos. num.42.
Si puede condenar y multar para obras publicas, sin aplicar nada a la Camara. numero.43.
Si puede compeler a la contribucion de reparo de fuentes, puentes, o riegos, aunque renuncien la vtilidad del edificio. numero.44.
Si puede excluyr al maestro de la obra que no la acabe, si se passo el termino assignado.num.45.
Y que no le valga prouar el engaño en mas de la mitad del justo precio.nu.46.
Oficial quando esta obligado a pagar el vicio del edificio.num.47.
Si puede abreuiar el termino de los nouenta dias del embargo de nueua obra. numero 48.
Si puede excluyr la reiuendicacion de los materiales assentados en la obra contra el possedor de mala fee.nu.49.
Si puede executar los repartimientos para obras sin embargo de apelacion. numero.50.
Si puede hazer nueuos edificios, y reparar los hechos contra voluntad de los Regidores numer.51.
Si puede el Corregidor poner letrero en el edificio publico sumptuoso, y su nombre, y armas.num.52.y 58.
De las fuentes y cisternas, y de que aya gran abundancia de agua, cuyde mucho el Corregidor, y de los estanques y albercas, y cõductos de las aguas, riegos, y repartimiẽtos dellas.num.53.y 54.
De los baños si huuiere, cuyde el Corregidor: y de a vtilidad dellos, segun los antiguos num.55.
Quando y conque fin se han de hazer edificios publicos.num. 56.
Para edificar en lo concegil si basta la licencia del Ayuntamiento.nu.57.
Las armas denotan señorio de la cosa donde se ponen.num.58.

De

De la pena del que borra las armas agenas. alli.

COMO HA DE PROceder el Corregidor en reparar y hazer obras publicas. Capitulo.V.

VNA de las cosas que mas ennoblece los pueblos, son los sumptuosos y magnificos edificios, [a] cuya memoria, aun despues de sus ruynas, permanece en los futuros siglos, y haze a los fabricadores dellos dignos de eterna fama: † como se vee por la famosa ciudad de Efeso en Lidia, de la qual ningun rastro ni vestigio ha quedado, sino es del insigne templo de la diosa Diana, que en ella edificaron las Amazonas, que por ser tã ilustre y celebre, quando Xerxes arruyno y debasto a fuego y hierro todos los templos de Asia, a aquel solo perdonò. Celebran los escritores [b] a Cartago por el famoso templo de Iuno fundado sobre colunas de bronce, y guarnecido de otros ricos metales. Celebrã los muros de Biçancio, q̃ aora llamamos Constantinopla, cuyas piedras no picadas con escoda, sino cortadas con sierra, estauan tã marauillosamente entretexidas, que parecia ser de vna pieça el soberuio muro. Celebran la torre de Babilonia, que competir queria con el cielo en la altura. Celebran los muros de Troya, de quarenta mil passos de circuyto, por cuya magnificencia atribuyan la fabrica dellos a los Dioses. Tambien entre otros generosos edificios de Roma celebran el Teatro de Emilio Escauro, que tenia trezientas y sesenta colunas, del medio abaxo de marmol, de quarenta y ocho pies de anchura, y de medio arriba de vidrio, y entre las colunas tenia trezientas estatuas de metal, y cabian en el sesenta mil personas. Celebrã assi mismo de Ierusalem aquel riquissimo y misterioso templo que edificò Salomon al quarto año de su reynado, para cuya fabrica cortauan cedros, y cipresses treyntamil hacheros, y labrauan silleria ochenta mil canteros, de cuyas grandezas y riquezas larga cuenta hazen las diuinas Escrituras. [c] Y podran assi mismo celebrar con gran razon la admirable sumptuosidad y realeza del insigne y famosissimo tẽplo de san Lorenço, y la casa Real y el monasterio de frayles Geronimos que le siruen, y otros colegios y seminarios a el subordinados y conjuntos, lo qual el Rey don Felipe. II. nuestro señor, que Dios guarde, ha fabricado junto a la villa del Escorial, en vn yermo (que es mayor grandeza) siete leguas desta villa de Madrid, á deuotion de la celebre victoria que el dia de aquel Santo tuuo contra Henrico Rey de Francia, que despues fue su suegro, en que le ganò la villa de Sanquintin, como en vnos versos que alli estan (segun me certificò vn graue religioso) gallardamente se dize, inserto con la primera letra de cada diccion el nombre de su Magestad en Latin. *Philippus Austria.*

Principis Henrici iurabat læta iuuentus
Profligare Polos, vociferante sono
Audiui, veni, superaui, tollo verentem
Inde aram. Autorem nobile narrat opus.

Es edificio muy fuerte y grandioso, adornado de fuentes, estanques, huertas, frescuras y floresta de muy especiosa y rara amenidad Está muy dotado de rẽtas, santificado de reliquias, rico de ornamentos y de otros aparatos para el culto diuino muy preciosos, y ay en el solo lo que mas se ha celebrado en todos los edi-

[a] L. 2. & l. Si quis post hac. C. de Edifi. priuat. l. 20. tit. final. par. 3 & l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop.

[b] Vergil. Martial. Sabellico in Rauisij Textoris officina 2. parte, pagina. 226.

[c] Regum. 3. c. 1. vsque ad. 8. & Paralip. lib. 2. cap. 1. & 2. cum alijs, & libr. 1. ca. 28. & 29. Pineda. i. tomo Monarchiæ Eccles. libr. 3. c. 20. fol. 204. & ibidẽ c. 22. §. 4. fol. 210. post Ioseph. lib. 8 Antiquit. c. 2. Anasta. Germo. de Sacror. immunita. lib. 3. cap. i. pag. 126. nu. 6.

edificios del mundo juntos que ni por pluma se puede significar, ni con el entendimiento apenas cõprehender. Y allende desto es entierro de muchos cuerpos Reales, y del gran Monarca Carlos Quinto Emperador, que esto solo bastara para eternizar la memoria de obra tan heroyca, y del autor della.[a] Finalmente solenizan las historias los Coliseon, Anfiteatros, Piramides, Muros Templos, torres, casas, puẽtes, senados, y calçadas en vnas y otras naciones muy
3 solenes,† de lo qual fueron particularmene alabados los Emperadores Claudio, Trajano, Vespasiano, Septimio Seuero, Alexandro Seuero, y el Edil Agripa, el qual durante su ſolazgo de Roma, hizo setecientos pocos, ciento y cinquenta fuentes, dozientos y ochẽta castillos, trezientas estatuas de bronce, quatrocientas colunas de marmol, y muchos cõductos de agua memorables, y aunque nos parezca que algunos por ambicion de perpetuar sus nombres, hizieron y hazé estos edificios, mas razon es loar sus obras, pues vemos ser buenas, que condenar sus intentos, pues no sabemos ser malos.

4 Particular cuydado y estudio deue tener el Gouernador, segun dize Conrado[b] del ornamẽto, lustre y aspecto de la ciudad, assi en las obras publicas, como en las priuadas, reparãdo los edificios, y erigiẽdo otros cõ noble fabrica y especiosa. Y no solo querria yo q̃ nro Corregidor, como le està encargado por las leyes, fuesse aficionado a esto, sino q̃ sabien excitasse y mouiesse a los Obispos y titulos de su prouincia para hazer templos y otros edificios, pues como queda dicho, tanto hermosea los pueblos: y las obras y cosas magnificas mas se encomiẽdã por el ornato publico, q̃ por la vtilidad dellas.[c]

5 Y pues hemos de tratar de edificios, sepa el lector, q̃ los Egipcios, segũ escriue Patricio,[d] tuuierõ por inuẽtor de la arquitectura a Vulcano, pero no sabemos aya memoria de q̃ huuiesse fabricado mas q̃ las herrerias, y algunos instrumẽtos belicos, el qual en la astrologia, y en la arte militar fue muy diestro. Plinio dize,[e] q̃ Dedalo fue inuentor de la arquitectura, y de los instrumẽtos della, y hizo aquel famoso labyrinto en Creta. Y a proposito de
6 nuestro intẽto sea, q̃ el Corregidor procure q̃ la ciudad tẽga salariado algun buen maestro de obras cõ vn pequeño salario, por q̃ es oficio publico, y muy necessario, como quiera q̃ sobre dudas de fabricas y edificios se ha de ocurrir a la determinaciõ destos arquitectos, o alarifes, como en otro lugar diximos.[f] Y este maestro de obras sirue tãbien para visitar los cõductos de las fuẽtes, y los edificios publicos,
7 si hazẽ algũ vicio, o para lo q̃ hã menester.† Alabaua Demostenes[g] a los Gouernadores de su tiẽpo del grã cuidado q̃ tuuieron en hazer excelentissimos los edificios publicos, pero los particulares y sus propias casas muy moderadas y modestas. Y de Valerio Publicola refiere Plinio,[h] q̃ porque la sumptuosidad y fortaleza de sus casas, q̃ parecia alcaçar, no ofendiesse al pueblo, las baxò y humillò. Y por el contrario Tucidides Milesio, varõ noble y poderoso de Atenas, en publico auditorio declamò cõtra el celebre Gouernador Pericles (cuyo emulo era segun cuenta Plutarco[i]) porq̃

a Huius ædificij magnitudinis meminit (punctim tamen) F. Marc. Anton. in sua Microcosmia 1. part. Dialogo. 10 pagin. 117. colu. 1. & quidam Lusitan. in carminibus post annotationes de Annon. civil. fol. 117. & sequent.

b In Curial. breuia. libr. 1. c. 9. §. 1. pag. 13. nu. 14. argumen. l Præscripti. C. de Operibus publ. & l. Si quis post. C. de Ædific. priua.

c L. Prætor ait. §. Hoc interdictum. ff. de Oper. noui nunciat. & l. fin. ff. Ne quid in loco pub. l. 2. C. de Prædijs & omnibus reb' nauicu lib. 11. ibi. *Domus verò, quarum cultu decus vrbium potius quam fructus acquiritur.* Mascardus de Probationibus 2. tomo conclusion. 1000. num. 5.

d Libr. 1. de Republic. titu. 9. fol. 28.

e Lib. 7. Natur. histor.

f Supra libr. 1. c. 6 nu. 4.

g In Oratione de Reip. ordin. & aduersus Aristocra.

h Lib. 15. de Viris illustr. Dionys. Halicar. libr. 5. Plutar. in eius vita Valerius Maxi: lib. 4. cap. 1. Petrus Gregor. libr. 3. de Syntagmat. iuris. c. 21 to. 1.

i In Pericle. 1. tom. pag. 522.

en las obras publicas auia gastado gran hazienda de la Republica. Al qual respõdio Pericles, que el gustaria de que fuessen a su costa, cõ que le dexassen poner su nombre en ellas: cõ la qual animosa respuesta conuencio al aduersario, y el pueblo juzgò que la magnificencia y sumptuosidad de los edificios publicos conuenia al esplendor de la Republica, los quales a costa della, y no de particular se deuian hazer, y que erã vtiles y honrosos a todos en general y en particular; porque los mercaderes ganauan en proueer los materiales, los harrieros y marineros, en traerlos, y los oficiales en hazer las obras. Y assi refiere Suetonio Tranquilo,[a] que auiendo vn ingenioso arquitecto prometido a Vespasiano poner en el Capitolio colunas de excessiuo grandor a poca costa, y con pocos obreros, le pagò con vna honesta gracia, diziendo: Ruegote que me dexes sustentar y alimẽtar el pobre pueblo. Y sin ir a las antiguas historias, se sabe, que la Señoria de Venecia entretiene continuamente en el Arsenal de tres a quatro mil personas que ganan de comer con el trabajo de sus manos.

8 † Los antiguos dezian, y bien,[b] que los propios y rẽtas de los pueblos se auian de gastar, a lo menos la tercia parte, en las obras publicas dellos. Y de derecho destos Reynos[c] todos los propios de los lugares son para reparo de las obras publicas.

9 † Pondera el Doctor Pisa[d] vna ley de Partida,[e] para que los pecheros no deuen pedir estos propios para pagar sus pechos,[f] pues son deputados[g] para edificios publicos, que son cosas mas comunes; la qual ley se deue entender en sentido literal y claro quando ay necessidad de hazer, o reparar obra publica; que quando no la ay, no impide la dicha ley que se gasten en otros prouechos comunes.[h]

10 Tambien està encargado a los Corregidores por los capitulos a ellos dirigidos,[i] que las obras publicas se hagan a la menos costa, y al mas prouecho que ser pueda, y que el comissario, o veedor dellas no reciba ni gaste el dinero por su mano. Y en las cortes de Valladolid[k] se proueyò, que los marauedis aplicados para obras publicas, se gastassen con acuerdo de la justicia y regidores del lugar; aunque esto no se pratica, sino que el Corregidor solo lo gasta, atenta otra ley Real que lo permite.[l] Y aun seria acertado, que los marauedis que en algunas ciudades por costumbre vsada, y aun por derecho ciuil,[m] pagan para comidas los Regidores y procuradores de Cortes, por la entrada y suerte de sus oficios, se conuirtiessen para el reparo de las fuentes, pues aunque no den la comida, no careceran del oficio, como tampoco el Doctor del grado doctoral.[n] En Roma

a In Vespasiano.
b L. Ne splendidissimæ. C. de Operibus publ. & l. fi. C. de Vectigal.
c L. 20. tit. fin. par. 3. & l. 10 tit. 28. eadem part. & dicam infra lib. 5. c. 4. nu. 6.
d In Curia. li. 2. c. 24.
e Dict. l. 30. ti. fin. par. 3.
f L. Sabinus. ff. Cõmun. diuid. l. In concedẽdo. ff. de Aqua plu. arcẽ. Roma. cõsi. 47. Couarr. li. 1. Variar. c. 17. n. 11. vers. *Sed & quoties.* & ver. *Sic Pector.* Auẽ. in c. 4. Prętor. nu. 22 vers. *Et semel.* cũ seq. & c. 12. nu. 24. in fin. & nu. seq. & in 2. par. c. 10. numer. 22. Mexia, super l. Toleti 2. fundament. 9. partis num. 65. & seq. folio 89. post. Auil. in c. 30. Prætor. glo. *Iusta* Gregor. in l. 10. glos. 3. in fin. tit. 28. par. 3.
g Quia destinata ad ædificia publica, non possũt in alia cõuerti, vt pręter Pisam vbi supra, tenet Platea in l. Restaurationi. C. d. Diuer. pręd. lib. 11. & dicam infra hoc c. num. 40.
h Montal. in l. 1. tit. 5. lib. 1. Fori glo. *Siempre* col. 2. Suarez in allegat. 15. col. 3. Auil. vbi supra.
i L. 24. tit. 6. libr. 3. Recop.
k L. 18. tit. 5. libr. 3. Reco. Auend. in c. 24. Prętor. in fin.
l L. 35. tit. 6. libr. 3. Recopil. vers. *Y las otras penas.*
m Vide infr. hoc lib. cap 9 num. 36.
n Bal. in l. Si donationẽ. C. de nupt. vbi notat, quod si doctoratus nõ fecerit cõuiuiũ, quod debet facere ex forma statuti, nihil detrahitur de Substantia doctorat⁹ d̃ quo latius per Ananiã in Rub. de Magist. col. 2 Palac. Rub. in Rub. d̃ Donat. inter vir & vxor. §. 38. nu. 12. vers. *Ad cui⁹*

ma se vsaua, que para el dicho reparo de fuentes cada Consul nueuo daua cien libras de oro.[a]

11 Por algunas leyes de Partida,[b] y de la nueua Recopilacion,[c] se permite y māda, que los muros, castillos, fortalezas, calçadas, fuentes, puentes, carceles, casas de Ayuntamiento, y tribunales de justicia, y otros edificios publicos de los pueblos, se hagan a costa de los propios dellos:[d] de las quales leyes me parecio referir la vna,[e] que dispone assi. *Ennoblecense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, enque fagan sus ayuntamientos y concejos, y en que se ayunten las justicias y regidores y oficiales a entender en las cosas complideras a la republica que han de gouernar: porende mandamos a todas las justicias y Regidores de las ciudades y villas de nuestra corona Real, y a cada vna dellas, que no tienen casa publica de cabildo, o ayuntamiento para se ayuntar de aqui adelante, cada vna de las dichas ciudades y villas faga su casa de ayuntamiento y cabildo, donde se ayunte, so pena que en la ciudad, o villa donde no se hiziere, que dende en adelante siendo por su culpa los dichos oficiales pierdan sus oficios de justicias y regimientos que tuvieren.* Atento lo qual parece, que para hazer los tales edificios, no es necessaria licēcia del Rey, ni de su Consejo, pues por las dichas leyes es visto cōcederse, y aun por otras leyes de Partida[f] basta para esto el consentimiēto del pueblo, o del ayūtamiēto, en cōformidad de lo que por derecho ciuil E estaua dispuesto, mayormēte siendo los edificios vtiles

12 a la Republica † Y aun en esto es equiparada la autoridad de solo el Corregidor por los Iurisconsultos y Doctores al poderio Real,[h] y solo por leyes destos Reynos,[i] y en el de Sicilia,[k] se prohibe a los particulares hazer castillos y casas fuertes sin licēcia Real: pero por que por otras leyes del derecho ciuil y āl Codigo,[l] esta dispuesto y prohibido que de la hazienda publica no se puedā hazer sin licencia del Principe publicos edificios, ay controuersia,[m] si aquello se entiende solamente de la hazienda publica del Imperio Romano. Por lo qual Acursio y la comun[n] dixeron que las demas ciudades, fuera de la Romana, podran hazer los dichos edificios sin la dicha licencia: y assi me acuerdo auerlo yo dicho ante los señores del Consejo en la vista de vna mi residencia sobre vn cargo de auer hecho vnas casas pa-

a L. Nemini. & l. Pen. C. de Cōsul lib. libr. 11. & Ripa de Peste. titul. de Remed. præseru. nu. 38.

b L. 10. titu. 28. & l. 20. tit. fin. part. 3. & l. 7. titulo. 7. part. 5.

c L. 15. titu. 6. libr. 3. & l. 1. titu. 1. lib. 7. Recop. Azeued. in l. 15. titu. 6. lib. 3. num. 9. versic. *Et cuius expensis*,, folio, 255.

d Vt dicam infra libro 5. capit. 4. numero 6.

e Dict. l. 1. tit. 1. libro 7. Recopil.

f L. 3. & 18. tit. 32. par. 3.

g L. Quod principis, ibi: *Aut senatus iussu*, ff. de Aqua pluu. arcen. l. Quominus. ff. de Fluminib⁹ in §. publico, vbi glos. intelligit in senatu, Olanus in Antyn. verb. *Nouum opus*, pagin. 196. num. 29.

h L. Sacra in fi. ff. de Rerum diuisione. l. Fluminum, post prin. versi. *Quidergo*, ff. de Damno infect. Lucas de Pen. in l. Vnic. C. de Expensis lud. lib. 12. colu. 7. versi. *Item facit*, & in l. Vnica. C. de Præbend. salario, libro. 10. & in l. Vnica, versic. *Septimo quaro*, colu. 4. C. de Quib. mune. nemi. lib. 10. facit Bal. in prin. nu. 18. de Pac. Cōst. in feud. Camil. Borrel. in additio. ad Bellug. de Specu. prin. Rub. 1. vers. *Præsides*, fol. 5. liter. G.

i L. 18. titu. 6. libr. 3. & l. 8. titu. 5. lib. 6. Recopil. Gregor. in l. 1. titul. 18. part. 2. versicul. *En les*, Azeuc. in dictis. ll. Recop.

k Matth. de Afflict. in Const. Reg. Sicil. lib. 3. Rub. 29, nu. 4 sub tit. d No uis ædific.

l L. Seruitutes. §. publico, ff. de Seruit. L. a. §. Si quis à princip. ff. Ne quid in loco publico l. Op⁹ nouū, & l. de Operibus. ff. de Oper. pub. l. Intra. & l. nemo C. Eod. Cōrad. in Curial. breuiar. libr. 1. c. 9. §. 12 pag. 14. n. 10. glos. & Platea in l. Quoniam C. de Senator lib. 12. Anton. Gome. in l. 46 Taur. nu. 15. Simāc. de Repub. lib. 8. c. 11 pag. 440.

m Glo. Pen. in d. l. Opus, versic. *Forsan*.

n Commun. opin. secundū Bar. post. glo. ibi in d. l. Opus, n. 4. ff. de Oper. pub. Luc. de Pēna vbi sup.

ra los Corregidores con solo el acuerdo de la ciudad. Pero como quiera que la costumbre (que es la mejor interpretadora de las leyes [a]) ha introduzido que sin licencia Real no se puedan hazer a costa de las ciudades costosos edificios para que cõ mejor consejo se consideren los tiempos, la sobra, o la falta de la hazienda dellas, y la vtilidad y necessidad dellos, digo q̃ los Regimientos y Cõsejos no tienen oy tanta potestad, quãta sabemos q̃ tenia antiguamente el Senado, y assi guardãdo el Corregidor lo introduzido y obseruado por la costũbre destos Reynos, no haga obra nueua costosa, sin licencia de los Señores del Cõsejo: y esto parece q̃ sintio corta y dudosamente Gregorio Lopez: [b] aunque Auiles, y Auendaño [c] tuuieron lo cõtrario, y que se podia hazer: pero yo aconsejo lo mas seguro con Gregorio Lopez, por lo que he experimentado.

13 En lo que toca acabar las obras publicas començadas, o reparar las ruynosas y enuejecidas, que son vtiles a la Republica, no solamente se pueden hazer sin licencia, mas con toda diligencia se deuen hazer luego: porque la prohibicion de edificar, no comprehende el reparar y reedificar: [d] lo qual se entiende, saluo si el edificio antiguo estuuiesse del todo desfhecho y arruynado, [e] que en tal caso de la misma manera para reedificarse deue el Corregidor dar noticia al Consejo, y tener licencia Real, que para edificar de nueuo como auemos dicho.

14 Tambien se podria dudar, si para proseguir algun edificio publico començado de tiempo antiguo, es necessaria licencia Real En lo qual digo, que se puede continuar, aunque no conste auerse concedido la dicha licencia: porque por la antiguedad del tiempo se presume auer precedido aquella y la demas solenidad necessaria: [f] con lo qual, y con hazerse de voluntad del Ayuntamiento, se euitara la pena, y assi lo sentencio el Consejo en mi residencia de la ciudad de Guadalajara, dõde hize las casas de la justicia, cuyos cimientos auia dexado leuantados el Licenciado Biruiesca Muñatones, que siendo Alcalde de Corte fue alli por Corregidor, el primero que vuo mas de quarenta años antes.

15 A este proposito dize el Iurisconsulto Calistrato, [g] y afirmalo el Emperador Leon, [h] y el Emperador Cõstantino, y otros muchos, segun se refiere en el Codigo Theodosiano, [i] que nunca el Corregidor se atreua a hazer ni a inuentar obras nueuas, estando por reparar y acabar las viejas y començadas, que son vtiles a los pueblos: y assi lo aconsejo Plinio

a Cap. Cũ dilectus de Cõsuetud. l. Si de Interpretatione, ff. de Legib.

b In d.l.20. tit. fin. p.3. verbo, *Pertenece*, dumait, quod ciuitas potest inconsulto principe muros suos reparare & non dicit, de nouo reficere, & in refectione murorũ ciuitatis destructæ q̃ non possit fieri inconsulto principe, tenet Chassanæ in Catal. 5. p. Cõsid. 24. Casu. 190.

c Auil in d.cap. 33. Præt. gl. 1. vers. *Quod hodie*, Auend. in c. 3. Prætor. 2. par. nu. 1.

d L. Nemo, l. Intra. & l. 12. & l. fin. C. d Operib. pub. gl. in l. Quoniã, C. de Senatorib. lib. 12. & gl. in c. Bonæ. verb. *Quinquagesima*, 12. q. 2. l. 18. tit. 6. lib. 3. Recop. Feli. in c. Cum accessissent, col. fi. de Constit. Matth. de Afflict. in const. Sicil. lib. 3. Rub. 29. de nou. edific. nu. 5. Boer. in decis. 44. nu 4. Plate. in d.l. Quoniam. Anto. Gom. in l. 46. Taur. n. 15 & 16. vers. *Et ita video*.

e L. Domos hæreditarias, ff. de Leg. 1. facit l. 25. tit. fi. p. 3. ibi: *Mas de nueuo*, & ibi Gregor. & l. 1 §. Siquis ædificiũ ff. de noui oper. nunt. gl. Fundatoris. in c. 3. de Iur. patro. Auil. in c. 22. Præt. gl. 1. n. 12. cũ seqq. vbi agit, an par ratio habeatur ædificij omnino diruti, & d̃ nouo erecti. Chassanæ. in Catalo. 5. p. Cõsid. 24. casu. 190.

f Archidia. in c. Nemo. de Cõsecrat Dist. 1. Felin. in c. Sicut. nu. 29. de Reiud. Roma in l. Sciendũ. ff. de Verbor. obligat.

g In l. Opus. & in l. de Operibus ff. de oper. publ.

h In l. Intra vbi. & l. Nemo & l. Si quãdo. & l. fin. C. de oper. publ. Cõrad. in Curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. pag 14 n. 19. in med.

i Lex Constantiui libro. 15. Cod. Theod. tit. 1. vbi ait: *Prouinciarũ in-*

Plinio al Emperador Trajano.[a] Por lo qual no deue emprender el Corregidor muchas obras a vn tiempo, que quien mucho emprende, poco abraça: mayormente en caso que algo de lo hecho este mal reparado, y no acabado. Esto sintieron biẽ los Emperadores Seuero Pertinax, y Alexandro Seuero, los quales son alabados en sus historias de que renouaron y acabaron todos los edificios començados y enuejecidos que hallãron en Roma quando començaron a imperar; y lo que mas de loar fue, que en los edificios que reparauan, si tenian titulos esculpidos en las piedras de los nõbres de quiẽ los auia hecho, no querian poner otros nueuos, sino que quedassen los antiguos. Pareceles a algunos Corregidores, que acabar o reparar lo que otro hizo, o començo, que no es de su consideracion, y que antes sera acrecentar en la honra del inuentor que en la suya, por lo qual a muchos se les passa el tiempo del Oficio sin acabar ni reparar obra. Pues veamos, merece por ventura gloria y fama de menos quilates el que acaba, o repara, o remedia la buena obra publica, que el que la dio principio? Digo que no por cierto,[b] porque estos nombres, Conseruador, Reparador, Restaurador, y perfecto acabador destos hechos, epitetos son muy estimados y celebrados de los Iurisconsultos y de los Filosofos, y de todos los populares. De que sirue que el Corregidor, con grande acuerdo y deliberacion comience vna obra publica, vtil y necessaria a su ciudad, si despues de gastados muchos marauedis, se queda por acabar? Pareceme que no sirue de mas de tener alli gastados y embaraçados sin prouecho todos aquellos dineros, y a riesgo de perder los materiales preuenidos, y el lugar ocupado, y el pueblo toda via con necessidad del tal edificio. Remediense pues todos los inconuenientes susodichos, sin tener respeto a que la obra se començò por Pedro, ni que la acabò Iuan, porque el pueblo es del Rey, y el que le rige, e hizo la obra, y suya es la obra, y suyo es el gasto, y suyo deue ser el nombre è insignias della, y todo lo demas es deuanear, con daño de la republica y de sus propios. Y es tan justo y mejor el reparar los edificios antiguos necessarios, q̃ hazer otros de nueuo, q̃ el dinero diputado por alguna mãda o disposicion para algun edificio nueuo, se puede gastar en reparar el antiguo, si no ay de dõde poderlo proueer, segũ el Iurisconsulto Calistrato.[c] Que mayor bien puede el Corregidor hazer al pueblo, ni en que puede ganar mas honra, que en reparar el muro que se cae? con el qual se han de defender de sus enemigos (como lo tratamos en otro capitulo[d]) alçar la puente q̃ se quebrò, por do han de passar seguros del peligro de las aguas; hazer calçada en el pueblo, o en el camino, con q̃ se escusẽ los atolladeros, y aya limpieza;† hazer, o alçar la casa del juzgado publico cõsumptuosidad, segun Vitruuio,[e] para que en aquel lugar mejor se oyan y despachen los negocios: y la casa de la justicia junta con el, y con la carcel y ayuntamiento y plaça; porque no es bien que el Corregidor more sino en el palacio publico;[f] porque no deue tomar

16

dicet commoneri præcipimus, vt nihil se noui operis ordinare ante debere cognoscãt, quam ea compleuerint quæ a decessoribus inchoata sunt, exceptis duntaxat templorum ædificationibus.

a Lib. 10. Epist. *Per hoc enim cõsequemur, vt fœdissima facies ciuitatis ornatur, atque etiam vt ipsa ciuitas amplietur, nec vlla ædificia tollantur, sed quæ sunt vetustate sublapsa, reparentur.*

b L. fin. C. de Operib. pub. ibi: *Cum ex hoc plurimũ laudis acquirat, si ea culta & perfecta reddiderit, quæ vetustæ sunt, & instaurationem requirũt, quæque ab alijs initiata & imperfecta resederant.* & quę tradit Simancas vbi supra, pag. 440. num. 4. & 5.

c In l. Pecuniã. ff. de Operib. pub. Et statim dicemus infra hoc cap. Vers. *Pueden prohibir.*

d Infra libro 4. capit. 1. nume. 16. & sequentib.

e Libro 5. cap. 2. *Mxime quidẽ curia in primis est facienda ad dignitatem municipij siue ciuitatis,*

f L. Nulli. in 1. & ibi Bart. C. de Offi. recto. prouin. in hæc verba: *Nulli iudicũ qui prouincias regunt in ci*

nitatibus, in quibus ſacra palatia, aut pretoria ſunt, liceat his relictis, priuatorum ſibi domos ad habitandum veluti pretoria vendicare, ſed ſacratiſsima modis omnibus inhabitare palatia ſeu pretoria, vt hac neceſsitate compellantur eorum reparationi prouidere, gloſſa & Plate. in l. Vnica. C. de Palat. & domib. domi. libr. 11. idē Bar. in l. Aquilius Regulus, ff. de Donatio. Alberic. in l. Obſeruare. in Priff. de Offic. procōſ. Pute. de Syndicatu verb. *Contrahere.* c. 2. num. 5. fo. 156. & idē ibi verb. *Officiales* c. 1. nu. 2. fol. 247.

a Alberi. vbi ſupra. Platea in l. Prælidib⁹ C. de Curſ. publi. lib. 12. & in l. fin. C. de Cano. largiti. lib. 10. Auēda. in c. 4. Prætor. n. 45. in prin. & in c. 20. nu. 1. Azeue. in l. 8. nu. 4. tit. 6 lib. 3. Recop. & in l. 21. nu. 1. tit. 6. eod. libr. & in l. 15. nu. 1. & ſeq. eo. tit. 6. & lib. 3.

b Plato libr. 6. de Legib. ait: *Templa circa forum ſtruantur: nunc hac magiſtratuum iudicumque palatia in locis quaſi ſacratiſsimis iuſtam & accipient & ferent ſententiam partim quidem tanquam de rebus ſacris iudicaturi, partim verò tanquam iudicantium deorum ibi ſint celebrati; ibi etiam iudiciaria domicilia, in quibus de homicidijs cæteriſque capitalibus iniurijs iudicatur.* Ariſtoteles libro 7. Politic. capit. 12. *Magiſtratibus autem, qui contractuum curam habent, quique cauſarum ſcripturis, cæteriſque ſimilibus præſunt, locus circa forum, & publicum aliquem conuentum debet eſſe conſtitutus.* Vitruuius dict. lib. 5. cap. 2. Ærarium, carcer, curia, foro ſunt coniungenda.

mar ni ocupar las caſas de los ſubditos, [a] ni ſegun Platon y Ariſtoteles, [b] biuir apartado de la carcel, y audiencias, y de la plaça: que mayor vtilidad que reparar [c] los conductos de las fuentes, y las albercas, y las acequias que rieguen las heredades, las corrientes de los rios, deſaguar los campos cenagoſos, para que ſe puedan cultiuar, y los caminos reales para que ſe puedan andar, los puertos, las carceles, las alhondigas, y los otros alholies de pan del poſito, las caſas de Cabildo, las carnizerias, las peſcaderias, las panaderias; hazer quitar los ſaledizos, [d] que ſon cubiertas de ladrones, y afean la ciudad; aclarar algunos paſſos de los montes y ſeluas peligroſos para los paſſageros, y acomodados para latrocinios, ſegun Filipo Beroaldo: [e] y aſſi los Romanos para la ſeguridad deſtos paſſos conſtituyeron Conſules y gente de guarnicion. [f] Que mayor vtilidad que enſanchar, ſi es poſsible, las calles, y las plaças, ſegun la grandeza y riqueza de la ciudad, y acabar y reparar todos los otros edificios comunes que ſe hizieron, o començaron con gaſtos y expenſas de los propios del concejo, o del comun de ciudad y tierra, o por contribucion de todo el pueblo; como tā bien lo encomendo el Emperador Iuſtiniano al pretor de Licaonia [g]

Tanto cuydaron los Romanos del reparo y buen vſo de los caminos, calçadas, y viages publicos, que ſegun el Iuriſconſulto Pomponio, [h] luego deſpues de la creacion de los Conſules, crearon quatro varones para ello: y aun los miſmos Emperadores atendian a ello, en eſpecial Octauiano Auguſto, ſegun eſcriue Dion Caſsio: [i] como quiera que los caminos ſon muy neceſſarios, mayormente para los comercios: en lo qual ay generalmente muy gran deſcuydo en los concejos y Gouernadores, pues ſe veen los daños y grandes deſgracias que

c Simanc. de Repubi. lib. 8. c. 10. num. 1. pagin. 430. Ariſtotel. libr. 6. Polit. c. 8. *Secūda procuratio eſt vrbanarum rerum, vt cum decente ornatu ædificia & viæ conſeruentur, & collapſa reficiantur.*

d L. 8. titul. 7. lib. 7. Recop.

e In Sueto. Trāquil. in Iulio Cæſare. c. 19. ait, *Loca fuit exercendis latrocinijs accommodata, vt ita a Conſulibus reparentur, fierentq; loca viatoribus tutiora.*

f Iuuenalis.
Armato quotiens tutus cuſtode tenetur
Et Pontina palus, & Gallinaria ſilua.

g In conſtit. 25. de Prætore Licaonię, ait: *Deinde neque opera in ciuitatibus negligat, ne per hanc cauſam diminuantur, vel aqueductus, vel ipſorum pontium tranſitus, vel murorum munitio, vel cura itinerum. ſed omnia reficiat, vel ſaltem ad nos referat.*

h In l. 2. §. Eodem tempore. ff. de Orig. iur.

i Libro 53. Hiſto. Roman. Petrus Gregorius libro 1. de Synta iur. cap. 2. num. 5. & libro 3. capit. 3.

Aut-

a Auenda. in c. 3. Prætor. ap. nu. 2. Auil. in c. 32. Prætor. glo. De pujar. num. 6.

b Glo. 1. in l. Nemo. mas vide C. de Sacrosan. eccles. & in Proœm. Digest. Veter. § Illud, verb. Omnia. Iaſon l. Iubere exacere. num. 19. ff. de Iurisd. omn. iud.

c L. 18. tit. 16. lib. 3. Recop.

fuceden a los caminantes, por los grandes hoyos, quiebras, estrechezas, y desigualdad de los caminos, donde pereceis y padeceis con carros, vagages y acarreallo, y aun a pie.

17 Aduierta el Corregidor en no tener descuydo en hazer reparar los edificios publicos, porque podra ser punido en la residencia por ello, como el curador que dexò de reparar las casas, y edificios del menor: y serà arbitraria la pena, b de mas del interese, aunque la ley Real c no la pone.

18 No se encoja ni acouarde el Corregidor en hazer obras publicas, viendo que en el Ayuntamiento halla contradiciones, y en el pueblo murmuraciones: en hazellas trabajo, de auellas hecho calunia; y cerca de los superiores ningunas gracias, finalmente que a bien librar sacara poco ò ningun prouecho, porque siendo edificios vtiles y necessarios à la Republica, todo lo ha de posponer y contrastar con prudencia y con fortaleza, que la buena intencion (a quien Dios siempre ayuda, d) hara, que aunque de presente halle contradicion, se le siga despues mucha loa y aprouacion: porque consideran las gentes, que el Corregidor no se lleuò ni embolsò nada de aquello, y que de los propios y hazienda de la Republica no veen, ni lucre lo mucho que entre si consumen los Regidores, sino lo que en edificios pomposos y de lustre hizieron gastar los Corregidores: porque como dize Patricio, e en ninguna cosa en tiempo de paz se gasta la hazienda publica mas loablemente, que en los edificios comunes; porque los gastos que se hazen para otras cosas, presto se oluidan: pero los que se fundan sobre marmoles, y leuantadas y fuertes fabricas, son muy durables, santo y aun mas que las ciudades mismas, como arriba diximos.

19 Otros Corregidores tambien recelan de hazer obras publicas, por temor de pagar los solares que toman, las casas que derriban, los materiales que consiguen, los dineros que les prestan, los oficiales que apremian, y otras expensas que por su orden y mandado se hazen: lo qual no deue ser estoruo, porque todo esto lo han de cuydar y hazer los Regidores comissarios, y el sobrestante de la obra, y el mayordomo de la ciudad: pero si (como es ordinario) por la negligencia dellos el Corregidor contratare con algun oficial, o con otra persona, o interpusiere la suya en cosas destas, de manera que quede adeudado, y que se pueda tener recurso contra el, sabido es y cierto en derecho, f que el cumplimiento y paga desto no es a su cargo, sino de la ciudad, en cuyo beneficio se gastò y conuirtio: y la execucion de hazer pagar lo que se restare deuiendo, quando vn Corregidor, o otro Oficial de justicia dexa la vara, toca al sucessor, como cargas del Oficio, en cuyas obligaciones sucede, casi como heredero suyo, g sin que el pueda alterarlo, ni dexarlo de pagar y cumplir.

d Isaiæ ca. 49. *Num obliuiscetur mulier infantem suum, ut non miseratur filio uteri sui? Et si illa fuerit oblita, ego tamen non obliuiscar tui.* Dixi supra in Proœmio huius. 2. pars. nu. 8.

e Lib. 8. de Republ. tit. 12. fo. 193.

f Cap. 1. de Solutio l. Sciendum. §. Tutores. ff. qui satisd. cog. Amedeus de Syndi. fol. 75. nu. 256. in med. & facit doctrina Putei in eo. tractat. verbo, *Corruptio* ca. 3. nu. 6. fol. 161.

g Glos. pen. in dict. ca. 1. de Solutio. & c. Cõuenior. 23. q. 8. & c. Vltimo 12. q. 2. Bar. in l. . nu. 10. C. Ne ex delict. defunct. Abb. in ca. 2. numer. 17. in fin. de Ordin. cogni. post Innoc. ibi. Idem Bart. in l. Is cui. ff. de Noui oper. nuntiat. Amedeus, & Puteus vbi supra. Aufrer. in addit. ad decision. 70. Capell. Tholos. vers. *Dicetiam.* Auil. in ca. 3.

plir.[a] Y en tanto està obligado a la paga dello, que aunque fuesse la obra y edificio hecho por contemplacion del Corregidor que le hizo, si ya le fue necessario hazerlo,[b] y no fue de vicio ni por recreacion suya particular; como si teniendo mucha libreria, labrasse estudio: y si muchos cauallos, hiziesse mayor caualleriza, y si mucha familia y criados ensanchasse la casa, que en todos estos casos ha de pagar el sucessor de la hazienda publica, o de gastos de justicia, la costa que se restare deuiendo: pero con inuidiosa o maleuola intencion no se permita que en residencia molestẽ por ello al Corregidor que hizo los edificios, ni diga el sucessor que pague cada vno los edificios, gastos y deudas que hizo,[c] que el pagara lo que hiziere, y que quiere en su tiempo tener que gastar y librar, y no adeudarse, porque seria injusta y couarde opinion: porque el Corregidor que entra, representa al que sale, y se reputan por vna misma persona: como quiera que la dignidad y el Oficio siempre es el mismo, y nunca muere ni acaba, aunque muera, o falte el mi
20 nistro.[d] † Por estas y otras ocasiones y temores sucede lo que dezia Cornelio Tacito,[e] que pocos cuidauan de la hermosura publica, y muchos Corregidores, ni reparan los edificios viejos, ni comiençan jamas alguno nueuo, y se consuelan con dezir, Assi hallè a la ciudad, assi la quiero dexar, y se dexan en estos Reynos de hazer muy lustrosos y magnificos edificios. Y cierto que no me marauillo, pues ya no se da la loa del Emperador Augusto Cesar, que dixo,[f] Hallè la ciudad de tierra, y dexola de marmol. Verdaderamẽte gran bien es, y gran honra se gana en hazer obras publicas; y ningun Principe, Rey, ni Emperador ha auido, que de bueno fuesse notado, que no se esmerasse y preciasse mucho de hazer, entre las otras cosas heroycas, muy sumptuosos y vtiles edificios publicos, que les diessen no pequeña honra: porque denotan magnanimidad de quien los mandò hazer, como dixeron los Emperadores Valentiniano, y Valente en vna ley Imperial, y otros. [g] Anco Marcio, quarto Rey de los Romanos, fue llamado por grã loa el edificador y Pericles fue celebrado por el Propileo: Tolomeo por el Faro, Claudio por el puerto de Hostia, el qual despues ampliò Trajano.

21 Para hazerse algũ edificio publico de nueuo a costa de los propios, o del comũ, si ha de ser costoso, deuese proponer en el Ayuntamiento, y acordado que se haga, embiese relacion dello al Consejo de parte de la ciudad, pidiendo que auida

prætor. glo. *In iusdicion.* num. 35. & quæ tradit Azeue. in l. i. tit. 9. lib. 3 Rec. fol. 326. num. 20. facit c. 1. de Noui oper. nuntia. l. Licet ex furtiua. ff. de Peculi. & c. Dilecti. de Foro cõpet.

a L. Cotem ferro. § . 1. ff. de Publica. & vectig.

b Abb. in c. Ex præsentiũ. ad mediũ. de Pignor. per text. in dict. cap. 1. de Solutio. Aufrer. in d. additio. ad decisio. 70. Cape. Tholos. Peralta in l. 3. § Qui fidei cõmissam. nu. 131. ff. de Hæred. institu. faciunt tradita per Azeue. in additio. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. nu. 66.

c L. Prouidendum C. de Decurion. lib. 10. l. 2. in fin. C. de Fundis rei priua. libr. 11. ibi: *Nec tamen decoctoris cuiusquam reliquis qui nouus accedit onerabitur.* & l. Vnica. C. Vt nullus ex vica. ꝓ alien. vica. debit. teneat. eod. lib. & ibi Platea in Rub.

d Cap. Quoniã Abbas. de Offic. delega. c. Liberti. 12. q. 2. c. Si gratiosi de Rescript. in 6. l. Proponebatur. ff. de Iudicijs. Bal. in l. 3. § Sed & si quis. C. Cõmunia de Legatis.

e Libro. 12. annal. *Paucis decus publicum cura.*

f Vt refert Chassanæ. in Catalog. gloriæ mund. 5. part. Consideratione. 25.

g L. 1. C. de Prædijs nauicul. libro. 11. & ibi Bart in fin. & Platea nu. 2. in fin. Marti. Lauden. in tractat. de Princip. vers. 334. *Ex magnitudine ædificij.* Corsetus in tract. de Potestat. & excellen. Regia. q. 2. 7 par. col. 2. num. 8. Cõrad. in Curia l. breuiar. libr. 1. c. 9. §. 1. num. 29. pag. 17. Rodin de Maiestat. prĩcip. verb. *Magnanimum.* num 3. folio. 106. Franc. Luch. in tract. de Pri

auida informacion de la vtilidad y necessidad de la obra (que esta siempre ha de preceder [a]) se dè licencia para hazerla a costa de bienes comunes, o por sisa, o por la orden y arbitrio que se huuiere acordado: para lo qual se libra luego prouision Real de diligencias; las quales hechas, se bueluen al Cõsejo, y vistas, se concede, o deniega la tal licencia, segun parece la obra ser conueniente, o no.

22 La orden de rematar las obras publicas es esta. Despues de acordado por el Ayuntamiento que se hagan, y trayda la licẽcia Real, segun queda dicho, nombranse en el Regimiẽto dos Regidores comissarios, y por sobrestãte vna persona particular inteligente [b] cõ moderado salario, y los comissarios sin el, [c] si la obra es en la ciudad, o cerca della; los quales hazen que dos maestros de obras hagã la traça y cõdiciones de la fabrica, y las traẽ a comunicar a la ciudad, y de su acuerdo se pregonan nueue dias en el pueblo y comarca por ante el escriuano del Ayuntamiento, y al fin dellos se remata la obra ante la justicia y comissarios, en el que cõ mejoria la pone; el qual se obliga, y da fiãças de acabarla dentro de cierto termino, conforme a las condiciones que han de yr insertas en la escritura, ordenada a satisfacion del letrado de la ciudad, y de los maestros q̃ hizierõ las cõdiciones, y despues los comissarios hazen relacion dello en el Ayuntamiento.

23 En lo que toca a como y quãdo se han de pagar [d] las obras publicas a los maestros, y si sus herederos [e] podran pretender cumplir el contrato, y quando estaran obligados por la culpa leuissima, [f] o por el vicio de la obra: y si la accion contra ellos dura hasta quinze, o treynta años, [g] y que se les deuera pagar ausentandose antes de acabar la obra, por euitar largueza me remito en esto a los autores. [h]

FAVORES DE LAS obras publicas.

24 ANIMENSE pues los que gouiernan para hazer cosa tan loable como sõ los edificios publicos, sin temer las dichas dificultades, porque cõ los hõbres magnanimos, como dezia Agesilao, suele la fortuna mostrarse generosa: y muchas cosas pierden los hombres, no porq̃ no las podriã alcançar, sino porque no las osan emprẽder; y assi es menester buẽ animo para emprenderlas y dexar a la ventura el acabarlas. Sepan los Corregidores, que para hazer obras publicas, en especial iglesias, positos, ò lugares pios, les concede el derecho muchas licẽcias y priuilegios contra las reglas comunes; [i] † y la principal consideracion dello es, porque conuiene que los edificios de las ciudades sean hermosos y autorizados, pues que el ornato y hermosura d̃ las casas, y de los edificios publicos y particulares, es adorno e interesse de la ciudad; y assi lo disponen las leyes ciuiles,

oll. fisc. §. Potest itaque imponi. nu. 27. Ioseph Masc. de probat. 2. to. cõcl. 1000. n. 1. & seq.

a Glo. in Extrauag. Ad reprimendã. in parte, *Peredictũ* in princ. quomodo in crimin. læsæ maiesta. procedat. Auẽ. in c. 3. Prętor. 2 p. nu. 1. ad finem.

b L. Si in aliquã ff. de Offi. procõs. ibi: *Curatoresque operũ diligentes solenniter præponere.*

c Mexia de Pane, Conclu. 1. glos. 1. n. 69. & 70. Azeue. in l. 24. tit. 6. lib. 3. Recop.

d Glos. in l. Aduersus. C. Locatũ. Bonifa. in Peregrin. verbo, *Locatio*. fol. 294. 1. p. col. 3. verb. *Faber*.

e Vãdeturquod non, quando fuit electa industria personę. l. Inter artifices. & ibi gl. ff. de Solutio. Ioan. Imol. in l. Si sic. la grãde. ad finem. ff. de Verborũ obligationib. Gregor. in l. 2. verbo, *Muriesse*, ti. 8. par. 5. l. de Pollicitationib. ff. de Pollicitatio.

f Greg. in l. 17. gl. 2. & seq. tit. 8. par. 5.

g L. Omnes. 1. C. de Oper. publ. l. 21. titu. 32. par. 3. Lucas de Pen. in l. Ad reparationẽ. C. d̃ Aquæduct. li. 11. Greg. in l. 20. gl. *Por lo q̃ ouiere*. d tit. 8 par. 5. Ant. Go in l. 46. Tau n. 18

h Bald. & DD. in l. ædem. C. Locati. Puteus de Synd. verb. *Salariũ*. c. 6. n. 10. fo. 289

i L. 2. & l. Si quis post hãc. C. de Ædific. priuat. l. Fin. ff. Ne quid in loco. publi. l. Gẽma. ff. Ad exhib. cũ alijs

relatis à Couarruuias, libro tertio Variarum reresolu. capit. 14. versic. *Sexta ratio*. numero 8. Mieres de Maiorat. 1. par. quæst. 10. nume. 20. & sequentibus.

a L. 2. §. Si quis nemine. ff. Ne quid in loco publi. dict. l. 2. & d. l. Si quis post hanc. & l. Cætera. §. 1. & §. Tractari, & §. Item queri. ff. de Legat. 1. & l. 2. C. de Præ di. nauicul. li. 11. Rebuf. in l. 1. C. de Sentent. quæ pro eo quod interest. in præfatio. nume. 72. fol. 352. Conrad. in Curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 1. nume. 30. & 31. pag. 17. Mier. ybi sup.

b L. 13. titu. 6. p. 6. & l. 16. titu. 2. part. 3. & l. 20. & pen. titu. fin. p. 3. & l. 37. titu. 28. eadem part. & l. 16. ti. 5. par. 5. & l. 1. tit. 1. lib. 7. Ordin.

c Dict. l. 13.

d Dict. l. 16. tit. 2. par. 3.

e Dict. l. 1. titu. 1. lib. 7. Recopilat.

ciuiles,[a] y las Reales,[b] y vna dellas[c] dize, *Que no vale la manda de los marmoles, ni de otros materiales puestos en los edificios, porque tales cosas como estas fazen apuestas las villas y los lugares do son, &c.* Y otra dize:[d] *Esto touieron por bien los Sabios antiguos por esta razon, porque las casas, o los edificios que los homes fazen en las villas, no tan solamente se tornan en pro de sus señorios, mas en fermosura comunalmẽte de los lugares do son fechos.* Y los Reyes Catolicos dixeron en otra su ley.[e] *Ennoblecense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien hechas, en que hagan sus Ayuntamientos y concejos, &c.* Y los priuilegios y especialidades de los edificios son los siguientes.

25 Pueden lo primero las ciudades y concejos compeler a algunas personas q̃ aprendan los oficios de architectura y fabricas para las obras publicas, segun Lucas de Pena, y otros.

26 Pueden tã bien los Corregidores para las obras publicas, en especial de Iglesias, compelet a los dueños que vendan sus solares y casas, y sino quisieren hazerlo, puedẽ, assi para las dichas obras, como para otro edificio, o ensancho dellas, o de calle, o plaça publica; o para hermosear la ciudad; tomar y derribar las tales casas y heredades agenas de poco valor, tassandolas, y pagandolas luego, si fuere possible, y sino al fiado: y las que exceden de cincuẽta mil marauedis de valor, con consulta del Rey: y esto, no pudiendose hazer comodamente la Iglesia, o el edificio publico en otra parte y lugar, y con la justa moderaciõ y consideraciõ possible, segun aduierte Couarruuias,[h] y no se ha d̃ tomar ni derribar el tal solar, o edificio d̃ hecho, ni ex abrupto.

f Lucas de Pen. in l. Mecanicos. C. de Excusation. artif. libro 12. Gregor. in gloss. *Menestrales.* in l. 5. titul. 20. par. 2. quod dicit verbum notandum Azeued. in l. 2. numero 3. titulo 8. libro 7. Recopilat.

g L. A Edificia. & l. Si quãdo in 1. C. de Operib. publ. & l. Si vt proponis. C. de A Edific. priu. Guilliel. Alberic. & Florian. in l. Si quis sepulchrum. in princ. per tex. ibi. ff. de Religios. & sumpt. fune. Iaso. in l. 2. numero 4. ff. Solut. matrimon. idem in l. Barbarius, columna 7. ff. de Offic. Præto. Hippolyt. in Practic. §. Aggredior. columna 11. Rip. in Rubric. ff. Damn. infect. columna 12. Rom. in Singul. 713. Felin. in cap. Nonnulli, tol. 2. 2. de Rescript. & dicit receptum Curt. Iun. in loc. num. 23. ff. de Iurisd. omnium iud. Grammat. decis. 75. Aflict. Dec. 265. n. 107. Rina in tract. de Reste. de Remed. præseruat. nume. 388. Parej. de Syndicat. verbo. *Iuramentum* ma pecta. numero 16. folio 219. Amed. in eodem tracta. num. 219. Dicit communem Mainerius in Regul. in ambiguis. ex num. 110. cum sequentibus. ff. de Regul. iur. Antonio Gome. in l. 46. Taur. numero 9. & in l. 70. numero 27. ad finem. idem in 2. tomo. capite 2. num. 51. Gregor. in l. 3. titulo 5. par tit. 5. Auenda. in cap. 3. Prætor. 2. par. numero 7. versicu'o, *Pontium.* & in capi. 19. num. 39. & in c. 13. d. 2. par. nu. 5. vers. *Sed pone* Auil. in c. 18. Præt. gl. fin. nume. 2. & 3. & est communis opinio ex multis relatis per Couar. li. 3. Variar. c. 14. n. 8. pag. 808. & Mieres de Maior. 1. par. q. 10. n. 20. fol. 60. col. 3. versic. *Et sanore ædificiorum.* Petrus Gregor. lib. 3. de Syntagm. iur. cap. 21. num. 5. tom. 1. Quanuis Couarru. in dict. loco. versic. *Cæterum.* & seq. contrarium teneat: & probat dictam com nunem. l. 31. tit. 13. part. 3. Azeued. in l. 7. tit. 7. lib. 7. Recopil. nu. 9. Fr. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosmia. 1. par. dialog. 5. pag. 45. col. 1.

h Vbi supra.

L. Præ-

27 Puedẽ hazer reparar los edificios particulares, assi para euitar el daño y deformidad particular y comun, como para acrecentar la autoridad particular y comũ: y para esto no pocas leyes, y no pocos titulos hizierõ los antiguos, y ay oy en estos Reynos: porque conuiene a la Republica q̃ la ciudad no estè deforme ni fea con ruynas:[a] para lo qual dizen que deue el Corregidor passear, mirar y considerar la ciudad, y los edificios publicos, Iglesias, y casas de su pueblo, que le pareciere estan para caer, y amenaçan ruyna, y mandar a los alarifes que los vean, y hallando que hazen vicio, y estan cõ sospecha de peligro, compela a sus dueños sumariamente a que los reparen; y no lo haziendo, hagalos reparar, o derribar a su costa[b], aunque las casas sean de clerigos:[c] y si fuessen de algun hidalgo pobre, que no las pudiesse reparar, puede ser compelido a que las venda, segun Ludouico Romano y otros.[d] El reparo de las fortalezas y muros de tierras de señores, y la guarda, y custodia dellos en tiempo de guerra, y tambien de los del Rey, a quiẽ pertenezca, diremoslo en otro capit.[e]

28 Puedẽ los Corregidores (como podiã los Ediles Romanos, compeler a los dueños de las casas, y a falta dellos a los inquilinos y moradores dellas,[f] que empiedren la calle, y leuanten lo caido de las casas.

29 Pueden compeler a los vezinos a que edifiquen de nueuo, si conuiene en general, o en particular: para lo qual pudiendo la ciudad deue ayudarlos con maderas y leñas, y fauorecerlos cõ otros socorros, como lo hizo Valladolid, quando el incẽdio abrasò el quartel de la plaça della, en especial se deue el dicho fauor a los q̃ edifican magnificamente[g] A este proposito se lee, que el Emperador Trajano mãdò dar del erario de Roma la tercera parte de la costa a todos los que de nueuo fabricassen. Pero cuentase del en su vida vna cosa marauillosa, que en muchos edificios que hizo en Roma, a ninguno pidio dineros, a ninguno forço a trabajar, a ninguno dilatò la paga: porque dezia el, que mas honesto y seguro era a los Principes morar en pobres posadas, que no de sudores agenos hazer ricas casas.

49 Pueden demoler los edificios fabricados en las calles, y caminos reales, y en lo publico, y concegil, aunque sean hechos por Iglesias, o por personas Ecle

a L. Præses prouinciæ. ibi. *Inspectis ædificijs.* ff. de Offic. præsid. l. Singularium. & l. Per prouincias. C. de Ædific. priuat. l. Ad curatoris. & ibi glo. ff. de Dãno infect. l. Si in aliquam. ff. de Offic. procõs. ibi: *Ædes etiam sacras, & opera publica circumire inspiciẽdi gratia, an sarta tecta sint, & quæ sint, vel an aliqua refectione indigeant. & si qua cœpta sũt, vt consummantur, prout vires eius Reipublicæ permittunt, curare debet, curatoresque operũ diligentes solenniter præponere.* l. 10. & 25. tit. 32. par. 3. Lucas de Penna in l. Vnica. q. 7. C. de Quibus muner. nemin. lic. li. 10. Platea in l. 2. C. de Prædijs & omnibus rebus nauicul. libro 11. Puteus de Syndic. verbo, *Iudicis suprema potestas.* nume. 4. fol. 219. Mieres de Maiorat. 1. part. q. 10. fol. 61. col. 1. nu. 20. in fin.

b L. 5. ff. de Via publica. Cæpol. de Seruit. vrban. prædior. c. 59 de refection. 1. & 2. col. Conrad. in Curial. breu. li. 1. c. 9. §. 1. pag. 17. nu. 3. Puteus & alij vbi sup. Chassanæ in Catalog. glo. mun. 11. p. considera. 32.

c Dixi sup. libro 2. cap. 18. nume. 120. & sequent.

d Roman. in singula. 780. *Pauper nobilis.* Tiraq. in tractat. de Nobilit. nume. 132. pag. 554. in versic. *Si pauper.* Mieres vbi supra dict. capit. 10. fol. 60. col. 4. in med. l. Lege. in princ. ff. Ad Syllania. & tradit etiam Puteus in d. num. 4.

e Infra lib. 4. c. 1. nu. 24.

f L. Ædiles. §. Quicũque. ff. de Via publi. l. Singulariũ. C. de AEdificijs priua. Bal. in l. 1. num. 7. C. de Hæred. vel actio. vẽ. Bar. in l. Pervicinia. in prin. C. de Immun. nen conced. libro 10. Marc. Mantua. singular. 163. pagi. 866. in singul. DD. Grego. in l. 25. gl. 2. tit. 32. par. 3. Auil. in ca. 17. Prætor. gl. *Esten* nu. 7. vbi alios citat, post Plate. in l. Indictiones. n. 1. C. de Anno. & trib. lib. 10. Petrus Gregor. lib. 3. de Syntag. iur. c. 18. n. 2 in 1. tom.

g Salicet. in l. Si is. C. de AEdifi. priuat. Conrad. in Curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 1. nume. 33. pagin. 17.

L. 1. &

siasticas,[a] y aunque lo contradigan los Ayuntamientos:[b] y qualquier particular lo puede hazer, y resistir sin pena,[c] y sin embargo de prescripcion:[d] porque, como dize vna ley de la Partida,[e] *Estos lugares tales fueron dexados para apostura è pro comunal de todos los que hi vienen, y no los deue ninguno tomar, ni labrar para si mismo*: y del remedio desto cuydauan en Roma los Ediles Curules, y en Atenas Temistocles, y el Senado de los Areopagitas, segun se halla en las leyes, y en los autores.[f]

31 Puedē no solo hazer derribar lo edificado en lo publico, como queda dicho, si no tambiē lo edificado por particulares cerca de los edificios publicos, quinze pies de los teatros, y de los muros, y ciento de los positos, y alholies, por el peligro de las insidias, o incendios,[g] saluo si precediesse licencia del Ayuntamiēto para ello: pero sea con consulta, y orden del Consejo.

32 Puede n prohibir que los mejoramientos hechos en los edificios de la ciudad, assi de pinturas, como de adorno, y en otra manera, no se quiten ni rayan, si de alli se ha de seguir deformidad a la ciudad, sino que se cumpla con pagar la estimacion.[h]

33 Pueden echar sisa y contribucion[i] para los dichos edificios, a falta d̄ propios,[k] respeto de las haziendas de cada vno,[l] en vezinos de la ciudad y tierra,[m] a la ciudad vna parte, y a la tierra dos; o segun es la vezindad, y ay la costumbre:[n] para lo qual ya es necessaria oy licēcia del Consejo.[o] Y estos repartimientos no tocan a los forasteros, que tienē bienes rayzes en el tal pueblo, segun Guido Pape, y otros.[p] Y si es poca cantidad, no se ha de repartir, sino hanlo de pagar los interessados: y si es de muros, los que tuuieren edificios sobre ellos:[q] y si es de calles o puentes, los vezinos, y comarcanos, o el señor a quiē toca el derecho

a L. 1. & 3. ff. de Via publi. l. 2. §. Tractatum est. ff. Ne quid in loc. publi. Auenda. in c. 17. Præto. nu. 18. & in c. 19. Præto. nu. 39. & in c. 12. num. 17. in princip. versic. *Et talis*. Azeued in l. 3. num. 25. tit. 7. lib. 7. Recopilat. & in l. 7. ibid. nume. 6. Et ciuitas petere potest ædificatū in publico: idē Azeued. in l. 1. ibidem nume. 1. gl. Bart. & Platea in l. 1. C. de Diuer. præd. lib. 11.

b L. 23. titu. 32. part. 3. l. 7. tit. 7. lib. 7. Recop. Azeue. in d. l. 5. nu. 24. Idē in d. l. 7. num. 5. & seq. post Bal. in l. Lapilli. ff. de Rerum diuisione. & facit l. Preculus. 6. fi. ff. de Vsufruct. & tit. ff. Ne quid in loco pub. Ias. in l. De quibus. num. 21. ff. de Legib. Auen. to c. 4. Prętor. nume. 7. vers. *Quod iure*. & in d. c. 19. nu. 39. vers. *Et quando*. Humada in scholijs d. l. 5. tit. 26. glos. 6. nu. 10. p. 2.

c Dict. l. 1. ff. de Via publ.

d Dict. l. 2. ff. de Via publ.

e Dict. l. 23.

f Dict. l. Ciuiles, & Petrus Gregor. in Synt. iur. 1. par. lib. 1. c. 2. nu. 5. & latius lib. 3. c. 13. Heraclides de Politijs in Athenien sibus.

g L. 3. & l. Ædificia. C. de Operibus publ. l. Si cui. & l. fin. C. de Ædific. priua. Petr. Greg. de Syntag. iur. lib. 3. c. 21. n. 4 to. 1.

h L. In fundo. 39 in fin. ff. de Reiuend. ibi: *Neque malitijs indulgendum est, si tectorium puta, quod induxeris, picturasque corradere velis, nihil inde laturus, nisi vt officias*. Lancelo. Dec. in l. Senatus. §. Marcellus. ff. de Leg. 1 Mieres de Maiorat. 1. p. q. 10. nu. 20. fol. 60. in fin.

i L. Ad portus. & l. Omnes. C. de Operib. publ. Platea in l. 1. numero 1. C. de Veteran. libro 12. Petr. Gregorius de Syntagma. iur. libro tertio, cap. 21. num. 6. tomo primo, & dicemus statim.

k Vt dicam infra libro quinto, capite quarto, numero 16.

l L. 2. Per Bithyniam. C. de Immunitat. nemin. cōcedend. libro decimo. & ibi Bartol. dicit notandum, & Platea, & L. Omnes. C. de Oper. public. ibi: *Vt adscriptio currat pro viribus singulorū*. Corset. Singul. verbo, *Mensitio*. Conrad. in Curial. breuiar. libro primo, capite nono. §. primo, numero vigesimoquinto, pagina decimaquinta. late Gregorius. in l. 20. titulo 32. partita tertia, per text. ibi. Mexia de Pane, concl. 1. fol. 23. nu. 77.

m Greg. in l. 5. tit. 15. par. 4. verb. *Termino*.

n Greg. in d. l. 20. verb. *Por lo que oniere*. tit. fi. par. 3.

o Roland. cōs. 84. nu. 18. vol. 2. Auil. in c. 34. Prætor. gl. *Siu nuestra*. nu. 2.

p Guido Pap. decis. 444. & ita est intelligenda l. 20. tit. fin. par. 3. Auend. in c. 14. Prætor. 2. par. nu. 21. Gregor. vbi sup.

q Auil. in dict. glos. *sin nuestra*. nume. 2. ad fin. & in c. 17.

cap.17.gloſſ.*Eſten*,num.3.

a Platea in l. In omnibus. C. de Curſ.publ.Gregor in dict.l.5.titulo 15. partita 4. verbo, *Termino*,Auenda.in cap.3.Prætor.2.par.numero.8. verſ. *Ad fabricam*.

b Guillerm. de Cugno, Cynus & Salic.in l.Neminẽ, C. de Sacroſan. Eccleſ. Platea in l. 1. C. de Omni agrode ſert. libro.11. Auil.in c. 18. Prætor. gloſſ. *Se haga*,num.2 in fin.

del ſeruicio,o paſſaje, o pontazgo.[a]

34 Pueden ſin licencia del Conſejo compeler a los vezinos ricos,[b] que preſten dineros para los edificios publicos ſincambio,ni intereſſe alguno,a pagar para quãdo los aya,en caſo q̃ la ciudad o concejo no los tenga de preſente.

c Bald. & Cynus in l. Nullus circa fin. C.de Summa Trinit. Abbas in capit. 1. de Eccleſ.AEdific. Bonifac. in Peregrina, verbo, *Eccleſia*, quæſtione, 3. folio 154. litera B. verbo. *Forti*,Greg. in l.24. verbo, *E reparar*, tit. 32. part.3. Auenda.in capit.3. Prætor.2.parnum. 7.verſi. *Item iudex*.glo. in c. *Quatuor*. 12. quæſtione 2.capit. Sicut excellentiam. 23. quæſtione 4.

35 Pueden cõpeler a los ſeglares y al Concejo que hagan la Igleſia y torre della, y la reparen: y a lo miſmo y primero que los legos, eſtan obligados los Eccleſiaſticos,[c] como ſe lee en la diuina Eſcritura, que IoasRey de Iuda lo mandò hazer y executar contra el Pontifice y los Sacerdotes para el reparo del templo, ſegun en otro capitulo diximos.[d] Aunq̃ eſto no ſe pratica hazerlo el Corregidor,ſino ſegun Alberico y otros[e] en ocaſiones de guerra para repararſe, y fortificarſe en las Igleſias, y ſus torres,el qual albergo ydefenſa en ellas es permitido, como adelante veremos:[f] pero los ſeñores del Conſejo condenan a los Obiſpos y comendadores,y al Rey,como dueños de los diezmos y tercias,y a los patrones, y demas intereſſados, a que reparen las Igleſias, en defeto de las rentas de fabricas, y demanera que les quede congrua ſuſtentacion:lo qual puede hazer el Rey, y el Conſejo, ſegun derecho, y como executor que es del Concilio Tridentino que lo diſpone aſsi.[g]

d Supra libro 2. capit. 18. caſu 54.num. 135. & nume. 316. & 319.

e Vt ex Auenda. & Mexia in dict. locis videre eſt

f Infra lib.4.cap.4.nu.13.

g Seſsion. 21.c.7.

36 Puede compeler a los hidalgos,y a otros eſſentos ſeglares,que contribuyan cõ ſus haziendas para hazer y reparar los muros, fortalezas,fuentes,puentes,puertas,caminos, calles, y calçadas:[h] a lo qual tambien deuen ayudar los clerigos y otros Eccleſiaſticos;y pueden tomarles ſus carros y vagajes y diezmos, y los bienes de las Igleſias en caſo muy neceſſario,y con expreſſo mandato de ſu ſuperior, en los caſos y con la diſtincion que en otro lugar mas latamente eſcriuimos,[i] y aun el miſmo Rey,ſegun dotrina de Doctores,eſtà obligado a contribuyr para algunos de los dichos edificios.[k]

37 Pueden tomar maderas y materiales a ſus dueños

h An autem ſubditi teneantur contribuere pro reparatione murorum, vide Rebuf.in l. 1.C.de Ciuib.vrb. Alexand. Guido. Pap.cõſil. 11. & ſingul.564.& Deciſ.7. Iaſ in l.Diuortio.§. Impendia.ff.Solut. matrimon.Angel in l.Turres C.de Oper.public.per tex,ibi.& l.Omnes cod. titul. quos vide: nã aliter Rebuf. & aliter ceteri ſetiunt: tamen poſſe cogi indiſtincte ad ſupra dicta omnia,tenet Angel.in l.Abſit. C. de Priuileg.Auguſ. li. 10.& ibi Platea, &in l. 1. C.de Locatio. fund. patrim. libro 11. Cynus in dict. l. Omnes. Petr. Antib.in tractat. de Munér. 2. part.§. reſtat numer. 12. Cõrad. in Curia. breuili.i.c.9.§.1.p. 25.n.24.& 26. Auẽ in d.c.3. Prætor.2. parte,nume.9. & cap.14.nu.19. Auil.in capit. 17.Prætor.gl. *Eſten limpias*,numer.4.Mexia de Pane. Concluſ.5. nu.68. & 69.Gutier. in allegat. 10. poſita poſt repet.numer. 5. Petr.Greg.li. 3. de Syntagm. iur.c.21.nu.6. to. 1. & etiã ſenatores tenentur Platea in l.Quoniam.C.de Senat.lib.12.l.15 tit.18.p.2.l.20.tit.32.par.3.& l.54.tit.6.p.1.

i Lib.2.c.18.caſu fin.fallẽ.27.n.304.& infra verſ. *Aqui entra la duda*,ibid.

k Gloſſ. & DD. in l. Ad inſtructionem. C. de Sacro-

Sacrof. Eccle. Guid. Pap.q. 78. Cõrad. in Curial.breui. li 1.c.9.§.1.n. 29.p.17.

a Et sic procedunt tradita à Puteo de Syndic.vero. *Officialis*,n.17.fol. 249. vbi ex Bal.in l.Si vẽditor.§. Si cõstat. per textum ibi. ff.Cõmunia præd. tenet, quod ista possunt capi pretio soluto.

b L.1. de Condictio. ex leg. vbi Bald.dicit illum textum valde notabil. ad hoc quod debitores gabellarum pro necessitate rei publi. possunt exigi ante tẽpus, dimissò eis medio tempore interusurio, vt dicit ibi glos. & I.c. in l. Iud.ẽ. ff. de Condictio. in deb.&idem in §. Sed hæc quidem. Instit. de Actio. Asnede. de Syndica fol.59.n. 362. in princ. & latius Hippol. in singul. 357. Suarez in Repetit. l. Post.rõ.in declaratio. legis Reg.limita.7. pag.309.nu.5 & Anton. de

contra su voluntad,pero pagandoselas, a como queda dicho.

38 Pueden apremiar a los deudores de las rentas de los propios,y aun a los deudores de aquellos,a que paguẽ antes de llegar los plaços en caso que sea muy necessario,o forçoso hazer, o reparar algũ edificio publico, como si se rõpiesse vna puente, o fuente, sin cuyo reparo, o fabrica no se pudiesse bien passar,porq̃ por la necessidad inminente es licito cobrar antes de tiempo. b

39 Pueden compeler a los moradores de las casas a que contribuyan para los empedrados,no solo de sus pertenencias (como atras queda dicho)pero (aunque aquellas no esten desempedradas(tambiẽ por lo que toca y se empiedra a los cõuezinos,porque cõ el agua que se vierte, y corre de su casa, o con su carro,o con sus bestias,y passo de su gente, se desempiedra la del vezino, y en fin es vtilidad y adorno comun de todos los vezinos empedrarse, pues passan cada dia por la calle,y assi se pratica en esta Corte,

40 Pueden de condenaciones de gastos de justicia hazer algunas obras publicas aunque no esten aplicadas para ellas: y en especial adereçar, y reparar las casas de la justicia, c y tribunales della, y aun hazer enceradospara las ventanas de sus

apossentos, como en otro lugar diremos. d

41 Pueden compeler a los labradores que con sus carros y vagajes trayã los materiales necessarios para los edificios publicos , aunque sea en tiempos feriados de sus agostos y vendimias. e

42 Pueden prohibir,que los marauedis,o mandas,o condenaciones aplicadas para obras publicas,no se gasten en diferentes vsos , ni en otra cosa , sino en aquello para que se consignaron y aplicaron. f Y assi escriue Suetonio,g que el Emperador Tiberio Cesar no consintio que el dinero mãdado en vn testamento a los Trebianos para la erecciõ de vn nueuo teatro, se gastasse en adereçar los caminos. Aunque Auendaño h tuuo lo cõtrario en este caso , que primero se deuian reparar de la tal manda los edificios antiguos,que gastarse en erigir el nueuo : lo qual se deue concordar assi , que si la ciudad tiene muchos edificios publicos que han menester reparo, y le falta dinero para reparallos , podra de la tal manda general hazerse : pero si la manda fuesse para algun particular edificio nueuo , que la ciudad no tenga , y tuuiesse con que reparar sus edificios antiguos , no podra aplicar ni gastar el dinero de la tal manda en los reparos. Esto se colige

Trigena in singulari. 7. pa. 911. in Singularib. Doctorum.

c Bart.in l.Mul ctarũ, per tex. ibi C.de Modo Mulct. Putens de Syndicat. verb. *Expensa*.c. 2. in princip.& n.1. fo. 178. Anil. in cap.3. Præto. glo. *Iurisdicion*, num. 33. & sequent.

d Inf.lib.5.c.7. nu.17.

e Platea in l. 1. per tex.ibi C. de Agricol.& censit.lib. 11.

f L. Legatũ. ff. de Admi.rerũ ad ciui. pertinen.l. Hac lege.C.de Aquæ ductu.libr.11. Ripa de Pest. ti..de Remed. præseruati, n. 39. Platea in l. Restauratio ni. C. de Diuers.prçd.lib. 11.Pisa.in Curia lib.2. c.24.

g In Tiberio.c. 31. *Nam legata pecunia Trebianis in opus nouum theatri, soluit Tiberius vt ad munitionem via transferretur.*

h In c.3.Præto rum. 2. p.nu. 1.Azeued. in l.1.nu.6. tit.1. lib.7.Rec. Petrus Gregor. de Syntagm.

de

iur. lib. 3. c. 21 nu. 3. tomo. 1.

1. Pecuniã. 7. ff. d Operibus publi. & dict. l. Legatum.

a Proxime. citatis.

b L. Multarum vbi Salicet. C. de Modo multa. Bal. in l. 2 C. de Communi. rer. aliena. nu. 3 Conrad. in Curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 15. nu. 23. Auil. inc. 3. Præto. glo. *Inrisdicion* nu. 33. & in c. 8. glo. *Dineros* num. 4.

c L. 2. titul. 26. lib. 8. Recop. Auenda. in c. 24. Prætor. 2. p. nu. 4. & Auil. in dict. nu. 4.

d Luc. de Pen. in l. Ad reparationẽ. C. de Aquæduct. li. 11. Gregor. in l. 20. verb. *Por lo que oviere.* tit. fin. par. 3. Abb. in ca. 1. num. 5. de Eccles. ædific.

e Bar. in l. Si in fulam. nu. nu. 2. ff. de Verbor. oblig. Bal. in l. Liberti. & ibi DD. C. de Oper. libertorũ Palac. Rub. in l. 33. Taur. in fin. versic. *Quid autem.*

de las leyes.[a]

43 Puedẽ multar, y[b] cõdenar arbitrariamente para obras publicas, aunque no se aplique de aquello nada a la Camara, no embargante que la ley dize, [c] que siempre se le aplique la mitad: pero esto se entiende no haziendose de ordinario, ni en mucha cantidad.

44 Pueden compeler a pagar sisa y repartimiento para el reparo de las fuentes, o poços publicos, o conductos de aguas para riegos; aũque algunos se escusen con que renunciã el vso y beneficio dellas, porque por el vso y aprouecha miẽto passado, si por el se deterioró el edificio, deuen pagar y contribuir: y si es para edificio nueuo, y no tuuiessen otra agua de donde regar, ni otra fuente de donde beuer tampoco les deue ser admitida la escusa, segun lo distinguen muy bien Lucas de Pena, y otros Autores.[d]

45 Pueden no admitir a los oficiales que acaben la obra si es passado el termino dẽtro del qual se obligaron de acabarla.[e]

46 Pueden assi mismo no admitir a los dichos oficiales, si pretendierẽ auer sido engañados en el remate de algun edificio en mas dela mitad del justo precio porq̃ esto, como a peritos en su arte, les esta prohibido oponerlo por vna ley real, y comũ resolucion de Doctores: [f] aunq̃ el insigne Arias Pinelo[g] sintio lo contrario.

47 Puedẽ cõdenar al oficial q̃ se encargò de hazer el edificio, a q̃ repare el y sus fiadores el vicio q̃ sucediere en el dẽtro de quinze años de como le acabo, saluo si sucediesse por caso fortuito: [h] o si el oficial huuiesse hecho la obra a jornales, y no a destajo, segun Bartulo y otros. [i]

48 Pueden abreuiar el termino de los nouẽta dias en q̃ auia de parar la obra nueua a instãcia del q̃ denũciò della, [k] assignados por la ley de Partida, y reduzir a menos tiempo el dicho embargo, conforme a la prematica del año de setenta y tres y si antes del termino del embargo estuuiere la causa sustanciada, no solo sobre el, sino sobre la causa principal, deue el juez pronunciar sentencia: y si quando se haze el embargo, aunque la parte jure la denunciacion, no constare ser la obra nueuamente hecha, no se deue embargar: porque no basta que se haga obra, sino que sea nueua, y nunca hecha hasta entonces, segũ dotrina de Salicet.

f Bal. in l. 2 q. 6. nu. 6. C. de Rescin. ven. & ibi Cagn. nu. 145. Pantale. Cremen. nu. 142. Anto. Padilla nu. 14. Castell. in l. 2. Taur. verb. *De las dichas leyes* vers. *Es quadicho.* Aules in c. 33. præto. ver. *A menos costa* nu. 2. & seq. Matiẽ. in l. 3. tit. 11. lib. 5. Reco.

g In dict. l. 2. 1. p. c. 2. nu. 17. & 19.

h L. Omnes quibus. C. de Operib. pub. l. 21. tit. 32. part. 3. Auen. in cap. 13. Præto. nu. 2. 2. p. Petrus Gregor. lib. 3. de Syntagm. iur. c. 21. nu. 3.

i Bar in l. Ea lege §. Locaui. ff. Loca. qđ dicit Syngu. Petrus de Raue. Syngul. 332. Auenda. vbi supra alios refert in versiculo *Secundo limitatur.* Albericus tamẽ in l. Si pollicitus. §. Si quis opus ff. de Pollicitatio. consulit officiales, vt perfecto opere faciant citare concilium ciuitatis, vt de mandato iudicis artifices videant opus qualiter sit perfectum, & illud approbent pro bono & completo: quo facto non potest officialis, nec eius fideiussor amplius conueniri.

k L. 9. tit. 32. part. 3.

Digitized by Google

a Salicet. in l. Vuica. C. de Nou. ope. nũtia. col. 2. Oppositio. 2. & est communis opinio ex relatis ab Ant. Gom. in l. 46 Tauri. nu. 36. & 37. vbi latè in materia de Nunciatio nis noui operis.

b Lib. 38, tit. 28 par. 3. de cuius intellectu vide Couar. libr. 1. Variar. c. 3. n. 6. versi. *Tertia*, ad fin.

c Tiraq. de Causa pia, in Procemio. pag. 18. ad fin. Rebuf. 1. tom. Regia. Consti. tit. de Sent. Prouis. artic, 3. glo. 6. num. 2. Ioan. Gutier. super l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. nu. 5 col. 2. ad fin. Mexia de Pane Conclusione. 5. num. 70. in fin.

d L. Sacra. §. Muros. ff. de Reiũ diuis. l. Nemo. C. de Oper. publ. & ibi Ioann. Faber, & Auen. in c. 3. Præto. 2. par. num. 1. post Lucã de Penna in l. Vnica. C. de Expensis ludor. libr. 12. col. 7. versic. *Item facit.* & in l. Vnica. C. de Præbend. salar. lib 10. & iol. Vnica. versi. *Septimo quæro*, colu. 4. C. de Quib. mun. nem. lic. eod. libro. 11. Azeue. in l. 1. num. 7. & 8. titul. 1. lib. 7. Recop.

e L. Intra vrbẽ. & l. Siquando & l. Nemo. C de Oper. pub. Conra. in Curial. breu. lib. 1 c. 9. §. 1. num. 19. pagin. 14. Auend. in c. 3 Prætor. 2. par. num. 1.

f Cons. 84. nu. 11. vol. 2. per l. Omnes. 2. C de Oper. pub. Auth. de Collatorib. §. Ciuitatum. versi. *Prouinciarum*. l. Si quos. C. de Decurion. lib. 10.

g Li. 6. de Legi. 69. *Curã aquarum ediles habeãt vt in fontes quam liquidissime, sufficientes que ducãtur, ac ciuitatem, innẽt pariter & exornent.*

h Lib. 7. Politi. c. 11. *Primũ est, vt aquarum supetat intima copia: quod si non contingat, inuẽta est a prioribus huic incommodo medendi ratio per cisternas imbribus ex*

to y otros.[a] Y en esto se hã de euitar las malicias de los denunciadores, por el daño que hazen a los que fabrican, no solo en q̃ pierden el tiempo comodo para edificar, sino en poner en riesgo de deteriorarsele los materiales, a que no se deue dar lugar.

Pueden assi mismo amparar al señor del edificio en los pilares, maderas, y otros materiales que se huuiessen assentado en el, aũque fuessen agenos: y el dicho señor de la obra gana el señorio dellos, ora tenga buena o mala fe: lo qual, segun dize vna ley de Partida, [b] *Tuuieron por bien los sabios antiguos que fuesse guardado por apostura e por nobleza de las ciudades e de las villas, que las obras que fueren hi fechas, no las derriben por tal razon como esta: pero tenudo es de dar el precio doblado que valiere la cosa, a aquel cuya era.*

49

Pueden assi mismo los Corregidores executar los repartimientos, y lo demas necessario para los edificios publicos, sin embargo de apelacion.[c]

50

Pueden, auiẽdo necessidad, contra voluntad de los Regidores hazer acosta de propios, nueuos edificios vtiles, pero no muy costosos, y reparar los ruynosos,[d] en especial para hazer positos y establerias publicas, para cuyos edificios por caso especial se puedẽ tomar marmoles, y otros materiales de otras obras.[e]

51

Aunque Rolando [f] tuuo por opinion, que esto toca a solos los Regidores, y no al Corregidor, cuyo oficio dize que es sospechoso, y suele ser venal en las cosas del gouierno. Pero no tuuo razon; y antes suele ser al contrario, como lo hemos visto algunas vezes: pero bien es que el Corregidor dè cuenta al regimiento de lo que fabricare en su ciudad.

52

Pueden poner letreros en los edificios publicos sumptuosos, poniendo sus nombres, despues de auer puesto el del Rey, segun adelante dezimos en particular.

53

La abundancia del agua es vna de las cosas mas necessarias para las ciudades y pueblos, de quãtas son menester en la Republica: y assi Platõ en sus leyes [g] encomendo a los ediles que procurassen traer copiosas y clarissimas fuẽtes, q̃ no solo siruan a los vezinos, pero q̃ juntamente adornen la ciudad. Lo mismo aduirtio Aristoteles, [h] diziẽdo, q̃ el primer cuydado del gouernador es que aya gran copia de agua en el pueblo: y dize que los antigũos, donde auia falta della, hallarõ vn remedio, que fue vsar de cisternas, dõde se recogia el agua llouediza del inuierno, muy capazes; assi para tiẽpo de paz, como de guerra, quãdo no era posible salir dela ciudad. Tãbien el

mis-

mismo Platon[a] auia dicho que destas aguas llouedizasse hiziessen en los campos albercas y estanques grandes, y bien pisonados, para los riegos de las heredades, como le ay muy grãde e insigne en la villa de Almãsa: y assi deue nuestro Corregidor cuidar mucho, que en su ciudad aya copia de aguas, haziendo para ellas lustrosas y hermosas fuẽtes, y en diuersas partes albercas para los ganados y lauaderos de paños, porque no solo siruen para la beuida dellos, y para el vso y limpieza cotidiana y familiar, pero tambien para extinguir los incendios que suceden en los pueblos; por cuya falta, y de poços, la ciudad de Ouiedo se ha quemado diuersas vezes.

54 Desta consideracion es adereçar los conductos y corrientes de las aguas, y visitarlo el Corregidor por su persona, y que el fontanero a menudo haga lo mismo; que como dize el Iurisconsulto Venuleyo,[b] esto es mas importante que el reparo de los caminos: y assi mismo para los riegos, o para el seruicio de las casas no aya vsurpacion del agua desordẽ, o fraude alguna, cõtra lo q̃ disponen las leyes: sobre lo qual los Romanos constituyeron juezes particulares, que llamaron curadores de las aguas, segun cõsta por el derecho ciuil e Imperial, y por lo que curiosamente escriuen Iulio Frontino, y otros,[c]

55 Tambien deue cuydar si ay disposicion para ello, hazer baños publicos,[d] y cõseruar los hechos para sanar algunas enfermedades como los ay en muchas partes: porque como dizen Hipocrates,[e] Platon,[f] y Paulo Egineta,[g] los baños, vsãdo bien dellos, son mas saludables que la cura de los medicos, y yo lo puedo afirmar de experiencia: y segun Galeno,[h] los baños son remedio singular para los hombres letrados. El Obispo Simancas[i] en su Republica encargò mucho esto a los Corregidores, y en comendo el reparo de los baños q̃ estan junto a Ledesma. El cuydado que en esto de los baños tuuieron los Romanos, y la gran costa y curiosidad cõ que los edificauã, sin termino ni medida son buenos testigos los despojos que oy dia ay de las termas y baños de Antonino y Diocleciano Emperadores en Roma, do se hallaran muchas colunas y pilares de marmol d̃ diferẽtes colores, muchos apartamientos y lugares acomodados a diuersos vsos con gran curiosidad, porque se lauauan los antiguos casi cada dia, y ꝓcurauã sudar por entretener y cõseruar la salud, como en particular lo escriuio Guilielmo Choul Frãces, y lo traduxo el maestro Perez del Castillo.[k] Pero otros baños teuiã pra recreaciõ y deleite

cipiendis comparatas, magnas & multarum aquarũ capaces, quæ nunquã oppidanis deficiãt, si bello intra oppidum compulsi vsu agri prohibeantur. Et Ripa d Peste tit. de Remed. ad præseruã. nu. 6. Conrad. in Curiali breuia li. 1. c. 9. §. 1. pag. 16. n. 26

a Dict. lib. 6. de Legibus.

b In l. fin. ff. de Riuis.

c L. i. §. Permittitur. ff. de Aqua quotid. & æsti. & per totum tit. C. de Aquæduct. li. ii. & Iulius Frontis libr. 2. de Aquæduct. & Simanc. de Repub. lib 8 c. 16. n. 5. pag. 452. & Petr. Greg. de Syntagm. iur. lib. 3. cap. fin. tomo. 1.

d In multis locis fiebãt ista balnea expẽsis publicis, secundum Plini. Iun. lib. 10 Epist. 38.

e Li. de Victus ratio. in morbis acutis, ait, balneo multis morbis opem tulisse eo bene vtentibus.

f Lib. 6. de Legibus. *Gymnasia iuuenes tã si bi cõmo da, quã senibus præparent calidis balneis constitutis, & copiose siccis appositis lignis, vt & remedium ægrotãtibus, & lenimẽ labore defessis ben euole asseratur: quæ sanè curatio longe melior est quã medici parum periti medela.*

g Libr. 1. c. 51. *Balneum calidũ optimum tutissimum est, lassitudinẽ soluit, humorum repletionem per halitum digerit, itẽ excalfacit, mitigat emollit, flatus vbi cunq; decubuerint, diffundit somnum conciliat, carne replet: est autem aptissimum omnibus, & viro, & mulieri, & & puero, & seni & priuato,*

h Lib. de Cõseruatio. salut. & Magister Perez in libr. *De castremancio de los Romanos.* cap *De los baños.* pag 471.

i Lib. 8. de Repub. capit. 17. pag. 455. nu. 10.

k In lib. d. Religio. & disciplina militari. c. fin. *De los baños.* pag. 449. & seqq.

de que tambien vsan los Moros, los quales el Rey don Alonso el Sexto, que les ganò a Toledo, hizo deshazer, porq̃ cõ ellos no se hiziesse su gẽte afeminada.[a]

56 Tras lo dicho en esta materia conuiene, q̃ de tal manera el Corregidor intente y haga obras publicas, que no se gasten los dineros de la Republica en hazer inuenciones y nouedades, que imaginan algunos Corregidores, porque les parece que haze al caso a su fama: y assi no ha de ser por vanidad, ni sin la cõsideracion deuida, como hazian los Egypcios, que edificauan mas vana y locamẽte que los Romanos, pues el Rey Minos hizo subir el agua del rio Nilo, ciẽ estadios por vn monte arriba, que a nuestra cuẽta son doze leguas y media, para mostrar su potencia: y Meris mandò hazer vn lago de tan gran capacidad, que para henchirle era necessaria el agua del Nilo con toda su vertiente, dada por espacio de vn mes, y Cleope hizo edificar vna piramide, en cuya fabrica segun Herodoto, cien mil oficiales tardaron diez años, y solo en rabanos, ajos, y cebollas que comio la gente que trabajaua en ella, dize que se gastaron mil y seyscientos talẽtos: sino que el Corregidor en el hazer edificios, se rija por lo que dize Platon, considerando tres fines, o que sean para el culto diuino, y hõra de Dios, como son tẽplos, Iglesias o ermitas; o para defẽsa d̃la ciudad y tierra como murallas torres, baluartes, o por alguna comodidad, como puertos de mar, plaças, casas cõsistoriales, y otros edificios publicos de que arriba tratamos. Y tambien aduierta el Corregidor de no hazer edificios, conuirtiendo el pan en piedras, como se dixo de vnos Corregidores que yo conoci, quiero dezir, que en años muy esteriles de pã, o de carnes, no gaste en edificios los dineros, con q̃ la Republica puede y deue socorrerse de vituallas, si por lo menos necessario, que es la fabrica, se ha de hazer falta a lo forçoso, q̃ son los mantenimientos:[b] porque segũ se escriue en Esdras, y lo traẽ los autores,[c] quando vna ciudad se planta, o vn exercito su real assienta, lo primero se edifica el horno para cozer el pã con q̃ las gentes se sustẽten, y lo segũdo el muro y trincheas con q̃ se defiendã, y lo tercero el templo e Iglesia donde a Dios reuerẽcien. Y la misma consideraciõ se deue tener para no edificar, quando la ciudad està muy empeñada: porque aumentar los subsidios para hazer grandes palacios, mas soberuios que necessarios, estãdo adeudado el patrimonio de la Republica,[d] es dexar memoria de su tirania, y vn perpetuo testimonio de q̃ se fabricarõ cõ la sangre de los subditos, en lo qual sõ dignos de reprehẽsiõ los dichos Reyes de Egypto, q̃ (como q̃da dicho) por vna loca porfia fundada en sus riq̃zas hizierõ inmẽsas fabricas: y el Rey Salomõ por los palacios y quintas de plazer q̃ cõ gran gasto, y agrauio intolerable de sus vassallos edificò: y es cosa muy aspera, q̃ por hazer edificios de entretenimiẽto, y lustre del pueblo, seã los vassallos reduzidos a desesperaciõ cõ sisas y tributos graues: y assi se lee, q̃ muchas vezes se destruyerõ los suntuosos edificios de los tiranos, por quitar del mũdo la memoria dellos. El dorado palacio de Nerõ, que abraçaua gran parte de Roma, fue escarnecido de los sucessores, q̃ no se

a Refert Francis. Tarap. in lib. de Regio. Hispa. in Alfons. VI. & Petr. Greg. de Syntagm. iur. 1. tomo. 2. part. c. 18. numer. 7.

b Cap. Licet. de Translatione Episc. Luc. de Penn. in l. Vnic. col. 3. 2. q. in fin. C. de Expens. Iud. lib. 12.

c Esdræ li. 3. c. 3. Luc. de Penna in l. 3. C. de Quibus munerib. vel præsta. nemin. liceat. se excus. lib. 10. Greg. in l. 21. gloss. 3. tit. 18. par. 2.

d Etenim ædificia publica fieri debent, quãdo commodè possunt fieri, non vero cum magno ciuiũ incommodo, iuxta Bald. doctrinam in l. Singularium. C. de Operib. pub. nam data maxima difficultate, reputatur ædificatio impossibilis. glo. in l. Fideicommissa, §. Si seruus. & l. Nõ dubium in fi. ff. de Legat. 3. l. Si alieni. ff. de Solutio. Eccli. in c. Ecclesia sanctæ Mariæ. column. 34. de Constitu. Alfonsus de Castro de Lege pœnal. fol. 4. in paruis. Azaued. in l. 4. tit. 1. nu. 2. lib. 7. Recop.

precia.

preciauan de habitar en el, por las crueldades del que lo edificò, y luego fue echado por tierra, como hecho de robos, extorsiones y confiscaciones q̃ andauan acompañadas con el principe prodigo, porque es necessario que de prodigo se haga codicioso, y de codicioso Tirano.

57 Cerca de si en lo publico y concegil se puede hazer edificio publico, [u] particular, con sola licencia de la ciudad, [u] del Corregidor, tocaremos lo en otro capitulo.[a]

58 En quanto a los letreros y armas que suelen y puedẽ poner en las obras publicas si los Corregidores fuesen de la opinion del Emperador Adriano, no pondrian nada desto, del qual se lee en su vida, que aunque hizo muchos y muy sumptuosos edificios, en ninguno dellos escriuio su nombre, sino en el templo que hizo consagrar al Emperador Trajano: porque segun Geminiano y otros, [b] los que ponen sus armas en los edificios publicos, y en las Iglesias que hazen, y ornamentos que dan, pierden el mérito. En lo qual digo, que el que a su costa haze la Iglesia, o otro edificio publico, o algun gran aumento, [u] reparo en el, no ay duda sino que puede poner en el sus armas de consentimiento del ayuntamiento, en lo que toca al pueblo, porque las armas denotã señorio: [c] y en tal caso el que rae, o quita las tales armas, puede ser castigado segũ albedrio del Iuez: [d] como sucede quando se quitan y raen de las capillas de las Iglesias en competencias de patronazgos, o del dominio dellas: pero si el edificio es hecho a costa de la republica, no se pueden poner armas en el. [e] Y para lo que haze a nuestro proposito, digo, que muchos Corregidores inconsideradamente ponen su nombre y armas en las dichas obras, sin poner el nombre y armas del Rey que en tonces reyna: lo qual no pueden hazer, sino es poniendolo debaxo dellas: [f] y esto se vsa en Francia y otras prouincias, segun Saliceto y otros. [g] Y lo mismo se vsaua en estos Reynos, y se permitia a los buenos Corregidores; segun Paris de Puteo, [h] hasta que por Março, de setenta y nueue mandaron los señores del Consejo quitar las armas de vn Corregidor, que en ciertas obras

a Infra hoc lib. c. 8. num. 80. & 91.

b Geminian. in c. Duę sunt circa med. 45. distinction, quẽ refert & sequitur Bernardi. de Landriano in c. Dilecta. in Apostillis ad Abbatem, extra de Excessibus Prælator, Chassanæ. in Catalog. glor. mun. 1. p. Cõsideratio. 38. Conclus. 13. in fin.

c L. 2. & 3. & l. Qui libertatẽ. §. fin. & l. fin. ff. de Operib. publ. l. Legatũ ff. de Admioist rerum ad ciuit. perti. Cæpol. in tract. de Seruit. Vrba. Prędio ca. de Parietibus vel muris. col. 4. Capitius de citione. 27. in 16. quæsito. Bart. in Tract. de Armis. Albericus in Ru. ff. de Operib. pub. Bald. in l. 1. C. Prosocio. Auend. in c. 13. Prætor. nu. 4. Roland. consi. 84 nu. 23. vol. 2. Gregor. in l. 3, tit. 4. par. 6. glos. 8. in fi. Chassanæ. in Catalog. glor. mund. 1. part. Consideratione 16. Petrus Gregorius lib. 3. de Sintagmat. iur. capite 21. num. 7. tom. 1.

d Dict. l. Qui libertatem, & ibi Bart. & facit textus in l. Qui statuas. ff. de Iniurijs, & l. Nã & si ramos. §. 1. ff. Quod vi aut clam. Iass. & Ludouic. Gomez

e Dict. l. fin. ff. de Operi. pub. gl. in l. Per prouincias. C. de Ædific. priuat Auẽd. in dict. c. 13. nu. 4. & Rolan. vbi su.

f L. Opus nouũ ff. de Operib. publ. ibi: *Inscribi autem nomen operi publico alterius quam principis, aut eius cuius pecunia id opus factum sit, non licet.* & l. seq. ait: *Ne præsidis quidem nomẽ licebit superscribere.* & l. Si qui iudices. C. Eo ait; *Si qui iudices perfecto publicis pecnnijs operi suum nomẽ sine nostri numinis mentione inscripserint, maiestatis teneãtur obnoxij.* glo. & Platea in l. Absit. C. de Priuilegijs domus August. libro 12. Puteus. de Syndicatu, verbo *Expensæ.* capit. 2. num. 3. folio 178. Petrus Grego. de Syntagm. iur. lib. 3. ca. 21. num. 7.

g Salicet. in dict. l. Si qui iudices & Alberic. in dict. l. Qui libertatem. ff. de Operib. publi. & Chassa. vbi supra.

h De Syndicatu in princip. verbo, *Euidentialia.* folio. 1.

publicas que auia hecho en Toledo,las auia puesto, y a otros que despues han hecho lo mismo,se las han borrado con ignominia:y lo que se acostumbra.poner,es las armas Reales:y si quisieren poner titulo,podra dezir desta manera:Reynando la Magestad del Rey (poniendo el nombre del que reynare)y siendo Corregidor fulano,se hizo esta obra tal año. Pero estos titulos no se pongan en edificios de poco momento,como hizo vn Corregidor,que puso su nombre y vn epitafio donde auia hecho quitar vn gran muladar.Y tenga el Gouernador en memoria el que se puso al tumulo de Iuan Galeazo valeroso Duque. L. de Milan, que con estar puesto el tumulo sobre la pintura de Italia,y de las barbaras naciones por el sugetas,dezia:Quien puso migrandeza sobre tan pequeñas cosas: [a]

[a] Alciatus libr. 1.Emblemat. 133.Quis parvis magnum me. sup impo suit & ibi Frã cis. Sanctius.

SVMMARIO DEL CAPITULO Sexto.

QVANTO encargò Platon al Gouernador la limpieza de las calles,num.1.

Que se deurian arrendar las penas de la limpieza,num.2.

Exhortacion al Corregidor de la limpieza y desembaraço de las calles,nu.3.

Como pueden ser compelidos los vezinos que limpien sus pertenencias,aunque seã clerigos,nu.4.

Labradores si pueden ser compelidos,o quales personas,a que quiten y lleuen las inmundicias,nu.5.

Oficiales no se consientan estar en las calles num.6.

De las bestias y carretones para la limpieza de la ciudad,nu.7.

Que se deuria mandar a los vezinos que de ordinario tuuiessen barridas y limpias sus pertenencias,nu.8.

De la limpieza de los albañares.nu.9.

Que las oficinas de mal olor esten fuera de la ciudad,num.10.y 11.

El vezino puede ser compelido que no cause mal olor.num.11.

Qualquier del pueblo puede pedir lo que toca a la limpieza,num.12.

Si conuiene cegar algunos lagos y arroyos fetidos y cenagosos,nu.13.

Albañares y letrinas no se limpien de dia, num.14.

Remedie el Corregidor,si puede,que los puercos no anden por las calles,nu.15.

Del gran cuydado de la limpieza de los rios, fuentes y poços,de cuyas aguas se beue, num.16.

La pureza de las aguas despues del ayre es en lo que mas consiste la salud, num.17.

De la calidad de las aguas,y quales son mejores,nu.18.

Las entradas y salidas de los pueblos esten limpias,nu.19.

Por las ventanas no se echẽ inmundicias, y de la pena dello,num.20.

En todo tiempo,y en especial auiendo enfermedad,o peste,esten las calles limpias y agradables,nu.21.

De la gracia popular que consigue el Corregidor con hazer tener limpias las calles,num.22.

DEL

DEL CVYDADO QVE deue tener el Corregidor de la limpieza delas calles. Cap. VI.

1 ENCARGA Platon [a] en sus leyes a los Ediles, que eran los cẽsores de la limpieza, y de otros gouiernos de Republica, que la ciudad estè limpissima, y que con las obras publicas y particulares no esten ocupadas y suzias las calles: y lo mismo escriuio Platina, tratando del buẽ ciudadano: [b] y porque el limpiarlas, y quitar los impedimentos, es especie de reparo, pues se tornan y restituyen en su ser y latitud, [c] me parecio poner este capitulo tras el passado de las obras publicas. Es la limpieza de las calles de las cosas encargadas por capitulos de Corregidores, [d] y assi diremos breuemente
2 sobre ello vna palabra. † En algunos pueblos (en especial me acuerdo de la ciudad de Badajoz que yo gouerne) se arriendan y son propios dellos las penas q̃ llaman de la limpieza, estatuydas por ordenanças cõtra los vezinos que excedẽ dellas, y la persona en quiẽ se rematan con vara de justicia, es buen fiscal y ayudãte para esto: y en verdad q̃ es esta muy buena policia, y que se deuria vsar della donde fuesse a proposito, que casi lo es en todas partes para limpieza de las ca
3 lles: † y assi se vso en Roma, segun refiere Tito Liuio. [e] Pero donde no ay esta costũbre, deue el Corregidor passear cada dia la ciudad, segun dotrina de Platon, [f] y mirar si ay en las calles oyos, o estoruos con maderas y materiales, que impidan y estrechen el passo de los carros, o cauallos, [g] o cõ los cascaxos y tierra que resultan de los edificios, si la ocupacion de las calles para ellos dura mucho tiempo, o si las calles estan ocupadas con cosas pendientes, y que cuelgan de las tiendas, saluo las mantas y tendales que se ponen para defensa del viento, agua o sol, que todo lo puede hazer quitar, y tal vez algunas cosas quebrar. [h] Iten vea si ay muladares de basura, o de cascas de vinos, o del alpechin de los azeytes, o otras inmundicias, y lodo, y cosas muertas, o aguas hediondas; [i] lo qual todo estorua, y estrecha el andar y passar, y causa mal olor, y del corrupcion, y pe-
4 stilencia: † y deuelo el Corregidor hazer quitar, y limpiar luego sin detenimien-

a Lib. 6. de Legibus. *Curent ædiles, vt vrbs quam mundissima sit nec a priuatis vnquã patiantur, aut ædificando, aut fodiẽdo, publicum aliquid occupari.* & Petrus Greg. de Synta. iur. lib. 1. c. 2. nu. 5. l. 1. & 3. ff. de Via publi.

b Lib. 2. de Optimo ciue. *Ædilium munus esse putabatur, curare vt fora, vici, stratæ, viæ publicæ, cloacæ, aquæductus, cæteraq; ædificia lauta munda integra, expeditaq; asseruarentur: tũ ad vtilitatem: tũ ad salubritatem ciuium.*

c Cępolla in tracta. de Seruit. rustic. præd. c. 3. num. 59. & seq. Conrad. in Curiali breuiar. lib. 1. c. 9 fol. 15. nu. 24. Auenda. in c. 19. Prætorum nu. 38. fo. 128 vers. *Item prouidebit.* l. 1. ff. de Via public.

d L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

e Lib. 1. Decad. 5. & P. Greg. lib. 3. de Syntagm. iur. 1. p. c. 13 num. 4.

f Dict. lib. 6. de Legib. l. 2. §. Hoc in tercictũ tãtũ. ff. Ne quid in loco pub. Specu. ti. de Offi. omn. iu l. §. 1. vers. *Itẽ imploratur.* nu. 11. Pet. Greg. in dict. loco.

g L. 3. ff. de Via pub. ibi: *Vt non prohibeant vehiculum ire.* Auil in c. 17. Præt. gl. *Esten*, nu. 1.

h Potest iudex frangere pondera & mẽsuras, etiã iustas, pendentes in via publica. Chassa. in Cõsuet. Burg. tit. *Des justices.* §. 1 in prin. nu. 97 ad fin. fol. 20. Bald. in l. Basilicã. C. de Oper. pub. Auẽ. in c. 19. Præt. n. 39. vers. *Itẽ limito*, & vers. *& istã*, in prin. d. nu. 39. Bal. in l. Præses. C de Offi. Præs. & Ias. in l. *Quominus* nu. 68. ff. de Flum. Azeu. in l. 7. n. 8. tit. 7. lib. 7. Recop.

i Dict. l. 3. in fi. ff. de Via publica. ibi. *Non permittant stercora proijcere, neq; morticinia, neque coria iacere.* Ripa de Peste in princ. & de Remedijs præseruat. contra pestem. 2. p. vers. *Transeo*, nu. 74. Bar. in l. Ædiles. ff. de Via publ. Platea in l. Decernimus. nu. 2. ff. de Aquæductu libr. 11. Auend. in c. 19. Præt. num. 38. Auil. in dict. c. 17 gloss. *Esten*. num. 1.

to alguno a los vezinos en cuyas pertenencias se halla,[a] aunque digã que otros lo traxeron alli, y lo echaron de otras partes; porque si no lo prueuan, està a su cargo, y contra ellos la presuncion, y pueden ser compelidos, no solo a hazerlo barrer: pero a hazerlo lleuar de alli:[b] y aunque sean clerigos, se puede esto executar en sus bienes por la justicia seglar, lleuandoles la pena, y haziendo lo limpiar a su costa, como en otro lugar diximos.[c] † Pero no se deue apremiar a los labradores, ni a otros que traen viandas, o materiales a la ciudad, que los saquen y lleuen al campo, porque esto es vno de sus priuilegios.[d] a quien puedẽ cõpeler para esto es a los mendigantes sanos y vagamundos,[e] que deurian trabajar.

6 Tambien es acertado q̃ no aya en las calles calceteros, sastres; o çapateros remendones, ni herradores, que se ponen por las esquinas, ni bodegoneras, ni otros oficiales, que demas de embaraçar ensuzian las calles[f] con trapos y otros excrementos de sus oficios, si no que se recojan a sus casas, o a algun puesto o sitio que se les señale para exercerlos.

7 Para execuciõ de la limpieza suele auer en los grãdes pueblos dada orden q̃ aya executores, y bestias, o carretones pagados por sisa, o por repartimiento de los vezinos, voluntario, o forçoso,[g] con licencia del Consejo. Muchos pueblos he visto limpios de lodos
8 y de otras inmundicias † y es gran parte para ello la curiosidad y policia de los vezinos que acostumbran cada dia hazer barrer, y en Verano regar sus puertas y pertenẽcias: lo qual deuriã los Corregidores mandar que se hiziesse, y hazerlo pregonar de quãdo enquãdo, y es necessario en todos los pueblos, en especial (como aduierte el Obispo Simancas,[h]) en Granada, Toledo, Valladolid, y Madrid, donde los lodos en Inuierno son tantos, y el poluo en Verano tan insufrible q̃ ensuzian y manchan los vestidos, y ofenden los sentidos.

9 Las cosas que causan mal olor, de que suele proceder corrupcion y peste,[i] procure quitarlas, como es que los albañares[k] particulares y publicos esten limpios y
10 reparados,† y el matadero y el rastro, y las tenerias, y la casa donde se labran las velas, y donde se remojan los pescados, y los molinos de azeyte, y los muladares y poças de cañamo, y los q̃ labran açubre, y otras cosas fetidas (que todo esto causa hedor) este apartado de la ciudad,[l] y aun los texares y hornos de ladrillo, tinajas y alcalleria, y las tiẽdas de herradores, como quedadicho, donde sangrã bestias,

a Dict. l. 3. ff. de Via publ. ibi. *Quatenus vt oportet emundet dñi domorũ, & cõstruãt*, & inf. ver. *Cõstruat aũt*. Ripa vbi su. nu. 94. Conra. in Curia. breuia. lib. 1. c. 9. n. 24 pagin 15. post B. l. in d. l. Ædiles. Bonifa. in Pereg. ver. *Locatio*. fo. 291 col. 1. in fi. Auil. vbi su. n. 2

b L. 1. § Purgare ff. de Via pub. Auil. vbi sup. nu. 13.

c Sup. li. 2. c. 18 casu fi. Fallentia. 27. n. 304.

d L. 2. in prin. ff de Nundi. Frãcis. Luc. in tracta. de Fisco. 3 p. de Collectarũ inmunit. n. 8. Auil. in d. c. 17. Prætor. gl. *Esten.* num. 2.

e Auth. de Quæstore. §. Si vero. Ripa de Peste. 3. p. n. 146 & in 2. p. nu 2 vers. *Quinimo*.

f Dict. l. 3. ff d Via pub. ibi: *Studeant aũt, vt ante ergasteria nihil proiectũ sit, vel ꝓpositũ præterquã si fullo vestimenta siccet, aut tecton trochos exterius ponat*. Alcia lib. 2. Præt. super d. tit. de Via pub. Simã. de Repa. lib. 8. c. 12. nu. 11. pagin. 442.

g Alex. de Imo. in Additio. ad Bart. in l. Per Bithyniã. C. de Immuni. nemi. conce. lib. 10. Corset. singular. verbo, *Munitio*.

h Lib. 8. de Republ. c. 19. nu. 6. pag. 460.

i L. 2. §. Idem Labeo. ff. Nequid in loco pub ibi: *Odore soli locus pestilentiosus fiat*. l. Ædiles. ff. d Via publ.

k L. De pupillo §. Siquis riuos ff. de Nou. op. nunt. ibi: *Cum publica salutis & securitatis interfit, & cloacas, & riuos purgari*, & ibi gl. & l. 1. ff de Cloacis, ibi *Curabit Prætor, vt cloaca purgẽtur, & reficiãtur: nã est cœlũ pestilẽs, & ruinas minantur inmunditia cloacarũ*. Ripa de Peste. 2. p. ti. de Reme. præserua. contra peste, nu. 48. & seq. Cõrad. in Curia. breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. nu. 21. in med. & ibi, nu. 17. post Aymon. Craue. consil. 94. num. 1.

l Alberi. & Florianus in l. Æquissimum. §.

bestias, y se causan otros ascos, é inmundicias y ruydo martillando: † que pues el vezino puede ser compelido a que no dè mal olor a su vezino,[a] con mas razon se deue arredrar el que generalmente se causa a todos. Y por esta razon entre otras dizen Francisco de Ripa y Conrado,[b] que conseruauan los Romanos mucho su salud: † y que esto lo podia pedir qualquiera del pueblo, por la vtilidad publica: † y assi suele ser muy acertado cegar lagunas y algunos arroyos que passan por los pueblos casi, como Esgueua en Valladolid, y Zapardiel en Medina del Campo, que como dezia Plinio el mas moço[c] al Emperador Trajano, tienen el nombre de rios, y en efecto son albañares suzissimos, los quales assi como son feos y torpes en la vista, son pestilenciales y fetidos, y del cegarlos se sigue no menos salud, que ornato y hermosura; y assi lo ordenò y dispuso el dicho Emperador. † Y es de aduertir, que los albañares y letrinas se limpiẽ de noche, y no dedia ni en el Estio, sino fuere a muy gran necessidad, porque se euite tan mal hedor: y lo mismo sea de todas las otras grãdes inmundicias, segun Cepola, y Francisco de Ripa.[d]

15 Vna cosa a este proposito nunca he visto remediada, de la qual se acordo Petrarca en su Republica,[e] y es que los puercos no anduuiessen por la ciudad, porque quanto son gustosos a la comida, tanto con su fea, suzia, y gruñenta presencia hozan, deshazen y ensuzian las calles, coinquinan el ayre, y ofenden la vista: y assi deue el Corregidor mãdar echarlos del pueblo, poniendo penas a sus dueños, para que al campo los echen, o en sus casas los encierrẽ, permitiendo en castigo de lo cõtrario, q̃ qualquiera q̃ en publico los halle, pueda sin pena tomarlos o matarlos: y cõ todo esto dudo que se consiga el dicho intento, y seria a proposito dar cuydado desto a algun particular ministro, que por el premio, e interes cuydasse siempre dello.

16 Remojar la corambre los curtidores, ni lauar los paños,[f] ni los vientres, ni bañarse las personas, ni las bestias, ni echar inmundicias,[g] ni que beuã los puercos[h] en lo alto del rio, ni en los poços publicos, ni en los condutos de las fuentes ni en ellas, no lo consienta el Corregidor: porque segun santo Thomas[i] y Ra-

Si tamen. per tex. ibi. ff. de Vsufruct. Cæpolla in tract. de Seruit. vrb. præd. Rub. de aere. Ripa vbi su. n. 86. Conrad. in d. loco n. 21. in fi. post Plate. in l. Decernimus. C. de Aquæduct. lib. 11. Auen. in c. 19. Præt. nu. 38. & in 2 p. c. 6. nu. fi. Feli. in c. Rodulphus nu. 4. in fi. de Rescrip. vbi, quod in suburbijs cõstrui possunt aliqua ex his ædificijs

a L. Ædiles, in fin. ff. de Via pub. gl. in l. 2. § Idem ait. ff. Ne quid in loco pub. Cepolla in tracta de Seruit. vrban. præd. c. 4. de Cloacis nu. 3. Conrad. in d. nu. 21. in fin. Nec admittit cacatorium in pariete cõmuni, quia efficit humidior l. Fistulã. ff. de Seruit. vrb. præd.

b Ripa vbi sup. n. 50. & n. 57 Conrad. in d. n. 21. in med. Lib. 10. Epist.

c Cæpol. de Seruit. vrb. præd. c. 4. de Cloacis. n. 3. Ripa de Peste in Rub. de Remed. præseru. contra pestem nu. 63. & seq. Conrad. in Curial. breu. lib. 1. c. 9. § 1. pag. 14. num. 21 in fin.

e De Repub. bene administranda, & Ripa vbi supra nu. 89. & Siman. de Repub. libr. 8. c. 12. nu. 13. pag 443. & verba Petrarchæ sũt hæc: *Porcorum grunnientium, ac solum suffodiẽtium, fœdũ spectaculum e callibus remouẽdum est, ac pœnis sanciendum, vt qui porcos habent, rure eos alant, aut eos domi includant: repertos verò in publico, quicunque voluerit impunè eripiat.*

f Plate. in l. Decernimus. nu. 2. C. de Aquæductn lib. 11. Auil. in d. c. 17. Præt. glos. *Esten*, nu. 1.

g Punitur arbitrio iudicis. l. i ff. de Extraordina. crimin.

h Iuxta illud, *Heu liquidis immisi fontibus aprum.* l. Cũ supra virentem, & ibi Bar. & Ioan. de Platea C. de Re militari lib. 12. Ripa in d. tracta. de Peste. 2. p. tit. de Remed. præseruat. cõtra pestẽ n. 31

i Lib. 1. de Regim Prin. c. 2. ait *Sicut aer tẽperatus, ita & salubris aqua est requirenda ex his enim maximè pẽdet sanitas corporũ, quæ sæpius in vsum hominũ assumuntur: inter ea vero quæ per modũ nutrimẽti assumũtur, aqua est quæ sæpissimè vtimur, tã in potu, quã in cibo: ideoq; nihil est præter aeris puritatem magis pertinens ad sanitatem quam aquarum*

17 sis,[a] † la cosa en que mas la salud humana consiste, despues del ayre, es la limpieza y pureza de las aguas, mucho mas que en la de los mantenimientos: las quales, segun de Cayo Amarino refiere Pedro Gregorio,[b] causan salud a los enfermos: y segun Aristoteles,[c] no ay cosa mas nociua que el agua de mal olor. Y por esso los antiguos tanto estudio y cuydado pusierõ en la eleccion, y conseruacion de las aguas: y los Romanos, como refiere Frontino,[d] venerauan las fuentes grandemente, y las llamauan sagradas, porque segun Constantino Cesar en su agricultura,[e] no solamẽte causan grandes frutos en la tierra, pero en tiempo de sequedad produzẽ tem-
18 peramento en el ayre. † De las calidades de las aguas, y quales son mejores, las de fuentes, o de rios, o llouedizas, o de nieue, tratan Hipocrates, Dioscorides, Cornelio, Aecio y otros:[f] y de questiones tocãtes a aguas, Mascardo despues de Iason y otros.[g]

19 En las entradas y salidas del pueblo no consienta el Corregidor que aya lodaçales,[h] ni charcos de agua estantia y fetida, que infi-
20 cionã el ayre, † ni que por las ventanas se vazien ni echen inmundicias: y haga pagar a los moradores de las casas los vestidos que sus criados ensuziaren[i] cõ ellas, al doblo del valor de

llos, y las penas de las ordenanças, acuerdos y pregones de buena gouernacion hecho sobre esto: y quedarles ha recurso a los amos para cobrar lo de sus criados: y castigue el Corregidor a los que contrauinieren a
21 lo susodicho, † de manera que todas las calles estẽ limpias y agradables:[k] y es buena traça para esto mandar pregonar a menudo, como queda dicho, que los vezinos hagan barrer, limpiar, y regar sus pertenencias. Y este cuydado y vigilancia de la limpieza de las calles es muy necessario en todos los pueblos, y mucho mas en esta Corte, donde ay tã poca, y es muy importante en todos tiempos, pero mucho mas en el de enfermedad, o peste, como aduierte Francisco de Ripa y o-
22 tros.[l] † Y sepa el Corregidor, que de tener limpia la ciudad, el ganara mucha loa, y al pueblo causara salud y contentamiento.

aquarum salubritas.

a Lib. 34.

b Lib. 3. de Syntagm. iur. c. 22 num. 1. to. 1.

c Lib. 7. Polit. c. 11.

d Lib. 1. de Aquæductibus. & Petr. Gregorius vbi supra.

e Lib. 2. cap. 6. *Aquarũ præ omnibus curam habere oportet, non solum propter aquæ fructum, sed etiam quod temperatissimum aerem faciat, siccitatibus obortis.*

f Hippocrat. lib. de Aere, aquis & locis. Dioscor. lib. 5. cap. 14. Aetius lib. 3. c. 165. Constanti. Cæs. vbi sup. Siman. de Repub. lib. 8. c. 18. pagin. 456.

g Ias. & alij in Repet. l. *Quominus*. ff. de Flumini. latè Mascardus de Proba. 1. tom. conclus. 122. num. 1. & seq. verb. *Aquam.*

h L. 14. tit. 6. li. 3. Reco. Ripa in dict. tracta. de Peste, ti. de Remedijs præseruat. contra pest. nu. 79. & seq. Platea in dict. l. Cum supra virentem, & Auen. in d. c. 19. Prætor. numer. 38.

i L. 1. ff. de His qui deiecerũt vel effuder. & ibi Florian. dicit, quod dominus tenetur in duplum damnum passo. Auil. in d. c. 17. Præt. gloss. *Esten.* nu. 1. vbi alios citat. & Gregor. in l. 25. per text. ibi, tit. 15. par. 7. gl. *Los que en la casa moran*, & latè Dueñas in Regul. 193. & si plures sint habitatores vniusdomus, tenetur habitator quaterij vnde deiectio contingit. l. Si verò plures. ff. de His qui deiecerunt, vel effuder.

k Conra. in Curial. breu. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. nu. 21.

l Ripa de Peste tit. de Remed. ad curandam pest. num. 21. Cõrad. in d. loco pag. 18. num. 34.

SVMMARIO DEL CAPITULO Septimo.

DE los mayores trabajos del Corregimiento es el gouierno de los ayuntamientos, nu. 1.

Que lugares publicos ha de tener vn pueblo, num. 2.

Casa de ayuntamiento se haga donde no la huuiere, y qual deue ser en sumptuosidad,

sidad,numer.3.y 4.
De la dignidad y nombres de la casa del cabildo,nu.5.
Que dias y a que horas se deue hazer ayuntamiento,y del vso de los antiguos cerca deste,num.6.
De la Missa que se dize a los ayuntamientos, y lo que a este proposito vsaron los Gentiles,nu.7.
De que historia deue ser el retablo del altar del regimiento,nu.8.
De la deuocion que deuen tener con el Espiritu santo los que aconsejan y consultan, num.9.
Si los ayuntamientos se han de hazer precissamente en la casa de cabildo,nu.10.
Si puede otro que el Corregidor,o su Teniente,congregar ayuntamiento,num.11.
Que deue hazer el Corregidor, si el pueblo o concejo se juntasse sin su orden,num,12.
Ayuntamiento si puede juntarse para dar poder contra el Corregidor sin orden suya,num.13.
De la orden y forma del llamamiento del cabildo,num.14.
Si es nulo el ayuntamiento hecho sin llamamiento,y de lo que puede la costumbre en esto,num.15.y 16.
A cortes llama el Rey por conuocatorias, alli.
Aguardar si deue el Corregidor despues de estar en ayuntamiento a q̃ vengan mas Regidores,o otra persona.nu.17.
En el ayuntamiento se presenta el Corregidor y juezes de comissions,nu.18.
Del juramento que haze el Corregidor en ayuntamiento y en Consejo,y dela pena si no le hiziesse:y lo que juravan los magistrados Egypcios,o Atenienses y Romanos,nu.18.y 19.
Corregidor si deue hazer razonamiento al Cabildo luego que es recebido al Oficio:y del daño de lo contrario,num.20.
Los del Consejo y todos los oficiales publicos juran quando son recebidos,ibidem,n.19
Corregidor si deue dar auiso al Presidente de quando tomo las varas,num.21.
Que deue hazer el Corregidor el primer dia de Cabildo,nu.22.
Quien y quando requiere al Corregidor que de fianças de hazer residencia, numero.23.
Como deue el Corregidor informarse de las cosas de la ciudad,quando comiença su Oficio,y no alterar nada dellas sin gran consideracion,nu.24.
Si se deue consentir que entren en Cabildo otras personas que no sean capitulares,y del vso de los antiguos en esto, numer.25.y 26.
Del orden delos assientos y precedencias en el ayuntamiento,num.27.
Cincuenta casos en que el Corregidor esta obligado a guardar los vsos y costumbres de los pueblos,num.28.
Como se deuen leer los acuerdos passados,para ver si se han cumplido las comissiones,y hazerse apercebimiento de lo que se ha de tratar.num.29.
Comissarios si pueden proueer sin dar cuenta al ayuntamiento,nu.30.
Comissario del regimiento si puede ser compelido a que acepte la comission,num. 31
Corregidor aduierta mucho no se den ni prouean mal las comissiones contra el bien publico,y desigualmente,nu.32.

Regi-

Regidor Comissario dè cuenta en viniendo de fuera de su comission, y del dinero recebido, nu. 33.

Corregidor solo si puede proueer las comissiones, nu. 34.

Regidores como suelen preuaricar por complazer al vulgo, nu. 35.

Quando los pareceres delos Regidores estan diuisos, proueа el Corregidor que se vote el negocio, num. 36.

Dela orden de votar enlos ayuntamientos, y loque vsaron los antiguos, nu. 37

Si conuiene votar secreto enlos ayuntamiẽtos, nu. 38.

Regidores moços no se atrauiessen a los viejos, y de la calidad de sus votos, y del daño de los consejos de los mancebos, nu. 39

Si pueden o deuẽ de tenerse mucho los Regidores èn dezir sus votos, y del vso delos antiguos en esto, nu. 40.

Regidor si puede pedir y deue darsele termino para deliberar su voto, y de la vtilidad de la deliberacion, nu. 41.

Como deue el Corregidor con destreza diferir el votarse algũ negocio, quando vee que se precipita y pierde el successo, num. 42. y 43.

A la subita determinacion casi siempre sucede el arrepentimiento, y de los daños della. nu. 43,

Corregidor como deue proceder, quando contradize alguna multitud de gẽte, o de votos, nu. 44. y 70.

Como se entiende la ley real, que se salga del Ayuntamiento el interessado enlo que se trata nu. 45.

El amigo o pariente del interessado si puede votar en su negocio, nu. 46. y 47.

Si tienen los Regidores con la justicia jurisdicion para echar del ayuntamiento al Regidor, que deuiẽdo salirse del, no quiere, nu. 48.

Corregidor si puede de oficio mandar salir del Ayuntamiento al Regidor interessado enel negocio, quando las causas son notorias, nu. 49.

Los Iurados y personas que no tienen voto en los cabildos, si se han de salir, tratandose de cosa que les toque, nu. 50

Corregidor si deue salirse del Ayuntamiento, aunque se lo requieran los Regidores, para tratar algo que le toque, num. 51.

Del secreto de los Ayuntamientos, y de las penas de lo contrario, y delo que cerca de sto vsaron las antiguos, num. 52.

Corregidor aduierta mucho que en los Ayũtamientos aya toda modestia y compostura en el hablar, y no dè lugar a que se repunten, ni trauen los Regidores en contiendas, num. 53.

Corregidor como deue obrar y remediar las contiendas que se encendieren en el Ayũtamiento, y como ha de proceder enellas, y delo que para esto vsaron los Romanos, y de la pena del juez remiso en esto, num. 54. 55. y 56.

Que deue hazer el Corregidor, quando con el Regidor que manda salir preso del Ayuntamiento, se salen todos, y le dexan solo, nu. 57.

Para reuocarse el acuerdo del Ayuntamiẽto que es necessario: y si deuen estoruarse estas reuocaciones que vnos Regidores hazen de lo acordado por otros, numero. 58.

Como para el gouierno de la Republica deuen

uen los Regidores y uandos dexar las parcialidades.num.59.

Que numero de Regidores bastan para hazer cabildo, y de lo que en esto usaron los antiguos,num.60.

Que pena tiene el Regidor que no viene a regimiento, y como deue residir,nu.61.y assistir a los cabildos.62.y 65.

Corregidor no consienta que se entre al ayuntamiento con habitos indecentes, ni con armas.y lo que en esto usaron los antiguos,num.63.

Regidor si puede salir del ayuntamiento sin causa, o sin licentia del Corregidor:y de lo que en esto usaron los antiguos,nu.64.

Corregidor cuyde mucho en no prendarse de los Regidores,ni pedirle sus votos,ni pretender salir con cosa que alli se trate, ni se apassione, ni encargue de conseguir los sucessos,num.66.

Corregidor sin passion tenga valor para proponer, obiar y executar todo lo que le pareciere conueniente y competente a su oficio,num.67.

Corregidor si deue, o puede el solo abrir las cartas que uiene para la ciudad,y lo que en esto usaron los antiguos,nu.68.

Que el Corregidor trate bien y respete a los Regidores,y personas principales, y tenga amigos,y de la importancia desto, nu. 69.y 70

Corregidor quando conuenga cõdescienda con los muchos aunque pierda algo de su derecho,num.70.

Del archiuo de la ciudad, y recado de las escrituras della,num.71.

De lo que deue prouer el Corregidor quando los Regidores acuerdan que se de poder para suplicar al Rey prouea Corregidor, y residencia,num.72.

COMO DEVE EL CORregidor auerse en el gouierno del ayuntamiento. Cap. VII.

NO faltarà quien le parezca que este tratado y politica auia de començar por este capitulo; y es ello assi: pero segun la traça que yo lleuo, prefiriendo lo que es mas util y necessario, conuino guardar otra orden. El Doctor Pisa,[a] abogado y varon docto, hizo sobre lo que se tratarà en este capitulo y el siguiente, cierto tratadillo (que de poco aca he visto adicionado por el Doctor Azeuedo Placentino) el qual, aunque muy sumario, es comprehensiuo de lo sustancial y perteneciente a los Regidores de los pueblos: y porque aqui instruimos al Corregidor, no se escusarà dezir alguna cosa en la materia, de nuestro parecer: † como quiera que las dificultades que ocurren en los cabildos, son mucho mas graues de lo que imaginan los que no han llegado con ellas a los braços, que para contrastallas ha menester el Corregidor muy gran fortaleza y prudencia: porque realmente ningun trabajo ay en los magistrados y gouiernos, como lidiar con los ayuntamientos, y por esto, como en otra parte diximos,[b] es el oficio del Corregidor) junto con otras circũstancias que a esto se llegan) el que mas valor y prẽdas ha menester entre todos los oficios de justicia.

2. Tres lugares publicos encargan las leyes que tengan los pueblos para el despacho de los negocios de la Republica: el vno es casa de cabildo, o de concejo; el otro casa de audiencia publica; y el otro carcel, donde se guarden los presos, y se despachen sus negocios. Loq̃ pertenece al cabildo, trataremos en estos dos capitulos; y de los otros dos lugares tratamos en otras

a In sua Curia

b Supra libro 1 c.3.nu.73. & sequent.

a Supra libro 2. capit. penult. & fin.

b L. 15. titu. 6. lib. 3. & l. 1. titu. 1. libro 7. Recopilat. Auenda. in c. 20 Prætor. num. 1. Auil. in cap. 17. Prætor. gl. *De concejo.*

c In cap. 5. nu. 11.

d Infra hoc cap. nu. 71.

e Gloss. in l. Sicut. ff. Quod cuiusque vniuersit. nomin. & in l. 1. eod. tit. l. Obseruare. C. de Decurion. libro 10. & ibi Platea & Lucas de Pena & Regnicole vbi supra.

f L. 1. tit. 1. lib. 7. Recopil.

g In vita Licurgi.

h Plato in Alcibiade. 1. *Auri vero & argenti apud Lacedemones copia tanta quanta nec vniuersa quidem reliqua Gracia possidet.*

i Dict. l. Obseruare, in Verb. *Curiam.* C. de Decurio. lib. 10. & ibi Platea, & Lucas de Penna exponit, id est Prætorium, vel palatium publicum, vt inl.

3 partes.[a] † Por capitulos de buena gouernacion [b] está encargado y mãdado a los Corregidores, que en los lugares de su cargo, si no huuiere casas de concejo, las mãden hazer (como atras queda dicho[c]) y en ellas aya arca donde esten las escrituras que pertenecen a los propios del lugar, y a toda la Republica, como luego veremos.[d]

4 Esta casa de Concejo es el lugar deputado donde se junta la justicia y Regidores,[e] que administran los bienes del pueblo, para cõsultar y determinar lo que conuiene a la buena gouernacion del: y por esto deue ser el lugar decente para la representacion de la nobleza del pueblo, y como se requiere para acordar las cosas de mas importancia entre los hombres mas calificados. Dizẽ los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Isabel, en vna ley hecha en Toledo,[f] *Ennoblecense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, en que hagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayunten las justicias y Regidores, y oficiales, a entender en las cosas cumplideras a la Republica que han de gouernar: por ende mandamos, &c.* Y en la verdad es edificio tan necessario, que ningun pueblo deue escusar de hazerle. Plutarco refiere,[g] que Licurgo no permitia que fuessen magnificas y sumptuosas las casas en que los Lacedemonios se ayuntauan a sus Cõsejos, porque juzgaua, que para vsar de juyzio y prudẽcia, no erã necessarias magnificẽcias exteriores, y que antes eran doñosas, y perjudicauan al animo, haziendo afeminados los hõbres soberuios y alterados: porq̃ ayuntãdose en lugares magnificos, y sũptuosos edificios, gastãel tiẽpo y el sentido en contemplar algunas estatuas, ó pinturas artificiosamente hechas, ó los pilares labrados, y los cimborios, o clauijas, y otras fabricas curiosas. Pero esto que mandaua Licurgo era en Lacedemonia, que era Republica que no vsaua de aparatos y magnificencias (aunque segun Platon,[h] era rica y poderosa) no procede en las Republicas poderosas y ricas, que vsan de magnificencia, porque a la grandeza dellas conuiene, que las casas en que se ayuntan a consultar, sean magnificas y sumptuosas: y aquello seria a proposito para los edificios de escuelas, o colegios, en que se recogen los que aprenden, porque no se ocupen los estudiantes, que son de mas ligeros ingenios, en mirarlos, y se diuiertan de las liciones.

5 El dicho lugar, o casa de Concejo antiguamente, y al presente ha tenido gran dignidad, y varios nombres:[i] porque antiguamente se llamaua concilio, o senado, colegio, congregacion, cabildo, curia, palacio, pretorio: oy dia se llama en vnos lugares cabildo, y en otros concejo, y en otros consistorio, y en otros senado, y en otros corte, y en otros regimiento, en otros deputacion, y en otros populo, y en otros señoria, y en otros ayuntamiento: aunq̃ lo mas propio y menos curioso es concejo, segun el

3. & in l. Quicunque. C. de Operib. publ. late Isidorus libro Etymologiar. cor. 6. Budæus, in Annotatio. ad l. fin. ff. de Senator. Boerius in addit. ad Ioan. Montaign. in tract. de Parlamen. vers. *Et primo curia est* numero 5. Conrad. in Templo. in dict. libro primo, capite septimo, de Præfid. & senator. numero quinto, folio 107. Pisa in curia libro primo, capite 5. numero quinto, vbi alios citat.

a L. Pupillus. ¶ 39. §. Decuriones. ff. de Verbo. signif. ibi: *Consilij publici gratia conscripta est.*

b Gellius li. 14. Noctium Attic. c. 7. ibi: *Senatus consultum ante exortũ, aut post occasum Solis factum ratum non fuisse, opusetiã censorium fecisse existimatos, per quos eo tempore Senatusconsultum factũ esset.* Hotoman. de Verb. iur. in fin. cit. de Senatu. Auth. de Iudic. §. Sed eburt. c. Consuluit. de Offic. deleg. l. 2. ti. 7. lib. 1. fori. l. 4. tit. 9. lib. 3. Recop. & l. 7. tit. 4. p. 3. ibi: *Desde grã mañana.*

c Dixi supra li. 2. c. 5. n. 23.

d In lib. de Curiositate.

e In dicto loco, ibi: *Immolarique bestiã prius, auspicarique debere, qui senatum habiturus esset.* Preces enim ad Deum etiã ex philosophorum sententia necessariæ sunt. Volaterra. in commentar. Urban. lib. 29. titu. de supplicijs ca. 2. Pisa & eius addit. Iurisconsulto Pomponio.

6 Tres dias en la semana deue el Corregidor hazer cabildos ordinarios en dias que no sean festiuos, y estos seran los que por ordenança y costumbre del pueblo estuuieren señalados. Suelẽse hazer de Verano a las siete de la mañana, y de Inuierno a las ocho: y esta es la hora del jũtarse aunque se guarda mal la puntualidad en esto. Entre los Romanos no se podia hazer senado, ni valia lo q̃ se proueya en el antes de amanecer, o despues de puesto el sol, y era cosa digna de censura [b] Lo contrario vsauan los Areopagitas [c] en Atenas, q̃ por el secreto hazian senado de noche, como algunas vezes acaece, quando se ofrecen negocios extraordinarios. Y a la verdad, como dize Plutarco, [d] la noche es tiempo acomodado para las consultas, y por esto los Griegos la llaman *Eufrone*, que quiere dezir amiga de entendimiento, porque ayuntandose los consejeros a consultar de noche, no les impiden los negocios ordinarios del dia. No permita el Corregidor que se entre tarde en los Ayuntamientos, como de ordinario acaece, ni que sean muy largos, por la desorden y mal despacho que dello resulta a todo el dia a los otros negocios de justicia, en especial siendo el Corregidor Letrado, y sin Teniente que haga las audiencias.

7 Para aquella hora tiene̅ missa la justicia y regimiento en el dicho cabildo, en la qual deue̅ encomendar a Dios sus hechos, que aun los Gentiles Romanos, segun escriue Aulo Gelio, [e] antes de entrar en el senado, hazia̅ sacrificios de animales, y assistian al oficio diuino de sus falsos dioses. Platon [f] aconseja, que supliquemos continuamente a Dios, sea seruido de encaminar lo que hizieremos, a su santo seruicio: porque el es el que nos muestra por medio de los Angeles lo q̃ deuemos hazer. Los Catolicos Christianos deuen ofrecer a Dios el hymno que la Iglesia [g] le reza, e imiten al Rey Dauid, [h] diziendo, Señor, mis ojos tengo siempre puestos en vos, vos me librareis de los engaños, y laços: y ayudole Dios, como el mismo Rey Dauid lo̅ dize, [i] Mi alma, Señor, se ha escapado como paxaro de los laços de los caçadores y los laços se han quebrantado. La valerosa Iudith, [k] con noble y generoso animo dixo a los que estauan cercados en la ciudad de Bethulia, Quien sois vosotros que quereis poner limites y termino a la misericordia de Dios? Flaqueza è ignorancia es querer gouernar todos los negocios por sola prudencia y consejos humanos, antes es mas

c Dixi supra li. 2. c. 5. n. 23.

d In lib. de Curiositate.

e In dicto loco, ibi: *Immolarique bestiã prius, auspicarique debere, qui senatum habiturus esset.* Preces enim ad Deum etiã ex philosophorum sententia necessariæ sunt. Volaterra. in commentar. Urban. lib. 29. titu. de supplicijs ca. 2. Pisa & eius addit. in Curia. lib. 1. t. 4. Bart. Philip. in tractat. de Consil. discursu. 11. §. 6. fol. 76.

f Marsilius Ficinus in argu. Dialogi Platonis. qui inscribitur Theagi. *Voluntatem Dei precibus exorandam, quæsi illinc ista discantur, & Dei prudẽtia per medios spiritus sæpe hominibus agendorũ oracula pandat.*

g *Veni creator Spiritus. Mentes tuorum visita, Imple superna gratia, Quæ tu creasti pectora.*

h Psalmo. 24. *Oculi mei semper ad Dominũ, quoniã ipse euellet de laqueo pedes meos.*

i Psalmo 123. *Anima nostra sicut passer de laqueo venantium erepta est, & nos liberati sumus. Adiutorium nostrum in nomine Domini: qui fecit cælum & terram.*

k Iudit. capit. 8. *Qui estis vos, qui tentastis misericordiam Domini, & in arbitrium vestrum diem cõstituistis ei? Non est iste sermo qui misericordiã prouocet, sed potius*

iram excitet, & furorem accendat,

a Vt teſtatur Marſil. Ficin. vbi ſupra.

b Actuum.ca.2. *Et repleti ſunt omnes Spiritu ſancto.*

c Actuum.c.15. *Viſum eſt Spiritui ſãcto & nobis*

d Cap. A nobis. de Senten.ex cõ. *Iudiciũ Dei, veritati, quæ neque fallit, neque fallitur, ſemper innititur.*

e Eccleſiaſt.c.1. *Omnis ſapientia à Domino Deo eſt.* Prouerbio. c. 8. *Meum eſt conſilium, & æquitas, mea eſt prudentia.*

f Prouerb. d.c. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores iuſta decernunt: per me Principes imperant & ſtitiam.* Dixiſu pra iſto lib. c. 1.nu.5.

g Sapient.9. *Mitte illam de cœlis ſanctis tuis, & à ſede magnitudinis tuæ, vt mecum ſit, & mecum laboret, vt ſciam quid acceptum ſit apud te.* & 1. Paralip. c. 2. & 3. Reg.c.3.

h L. Si quis. C. de Legatis. l. 2.C.de Decurio. lib. 10. l. Quoties.&ibi Rebuf. ¶C. de Delegatio. ¶i. 10.c. In nomine Dñi. verb. *In vrbe.* a4. diſtin. gl. in l. Si cut. ff. Quod cuiuſque vniuerſi nomi. notabilis ad hoc ſecund. Abb. in c. Cum omnes.num.7.ad fin. & ibi eius addi. de Cõſul tut. l.7.titu.9. 4.p.3.l.4,titu. 9.lib.3, Reco. Bart.&Platea & Luc.de Pẽna in dict.l.2. idem Bar.in l. Omnes populi.ff. de Iuſtit. & iur. Auil. in c.17. Prætorglo. *De concejo.* nu.3. Auẽda. in c.19. Prætor.n.14. verſ. *Tertio.*

i Hoto.de Ver. iur.in fi.in tit. de Senatu.c.4 Gelliùs Noct. Attic.li.14.c. 7. Piſa in Cu-

ſeguro ſuplicar a Dios guie nueſtras conſultas; y no ay duda ſino que el nos encaminarà a lo mejor, pues nũca falta a los que ſe le entregan: y es eterna verdad, cõprouada cõ experiẽcia perpetua, que en las coſas mas arduas, y mas dificultoſas de la vida humana, donde el ingenio de los hombres ſe halla mas ciego, y falto de conſejo, alli ſe mueſtra mas iluſtre y milagroſa la diuina ſapiencia. Dionyſio Areopagita [a] dize, que los Angeles que por mandado de Dios encaminan y guiã los hombres y principes virtuoſos, ſe llaman Principados.

8 Si en el dicho cabildo no huuiere retablo, o altar, para oyr Miſſa (como queda dicho) ordene el Corregidor que ſe haga de la venida del Eſpiritu ſanto, ſobre los doze Apoſtoles quando eſtauan juntos en Ieruſalẽ. [b]

9 † Quando los Apoſtoles celebraron aquel gran Concilio q̃ en la Igleſia de Dios ſe celebrò ſobre las dudas que en aquel tiempo ſe mouieron, los alumbrò el Eſpiritu ſanto [c] para determinar lo que a las dudas reſpondierõ. Acuerdome que en dos ciudades hize hazer de la dicha hiſtoria los retablos en los Ayuntamientos, no con pequeña ſumptuoſidad y primor, con el verſo que canta la Igleſia, Venid ſanto Eſpiritu, y con vueſtra gracia henchid los coraçones de vueſtros fieles: porque realmẽte no ſolo los Principes y ſus conſejeros, ſino todos los que conſultan y piden cõſejo, han de ofrecer miſſas y oraciones al Eſpiritu ſanto, para que los guie y encamine en lo que cõſultaren: como quiera que el juyzio diuino ni ſe engaña, [d] ni puede engañar a los que con el ſe acõſejan: porque del emana todo el ſaber, y procede ſer los conſejos buenos, [e] y gouernar los Reyes biẽ ſus Reynos, adminiſtrando a todos juſticia. [f] Eſto pidio el Rey Salomõ [g] a Dios, diziẽdo: Embiame, Señor, ſabiduria de tus ſantos cielos, y deſde la ſilla de tu grãdeza, para q̃ cõmigo eſtè, y cõmigo trabaje. Finalmẽte ſe deue en la miſſa dl cabildo ſuplicar a Dios ſea ſeruido de fauorecer y ayudar la conſulta de aq̃l dia: y esd̃ creer, q̃ ſiẽdo el Eſpiritu ſanto el guiador, el les dirigira y eſcogera lo q̃ mas fuere ſu ſanto ſeruicio; y lo que el eſcogiere, es lo mejor, y lo que ſe deue ſeguir.

Todas las coſas y negocios que ſe huuieren de acordar y platicar y ordenar por ciudad, ſe deuẽ acordar y determinar en el dicho lugar dl cabildo, o cõſiſtorio, y no fuera del, por q̃ los hechos publicos, o comunes, cõſultados, o acordados fuera dl lugar diputado, notienẽ la autoridad que ſe requiere, antes traen ſoſpecha dl iniquidad y padecẽ otras nulidades. [h] Los Romanos, dizẽ Hotom. y Aulo Gelio, y otros, [i] no podiã hazer Senatus conſulto, ſino en lugar ſeñalado por los agoreros, q̃ ſe llama ua Tẽplo. Verdad es, q̃ muchas vezes acaece offrecerſe en la calle leerſe vna carta q̃ ſe eſcriue a la ciudad dl priesſa, topando en ella al Corre-

ria.lib.1.c.5.nu.2.Budæus in Annotatio.ad l.fi. ff.de Senatorib.pag.216.

a Conrad.in Curiali breuia.li.1.c.10.de Decurionibus in fi.vol.pag.14.n.42.

b Angel.de Perus.in l.Qui carcerem.ff.Quod metus causa.& dixi sup.lib.2.c. fin.n.10.

c Bart. Paul. & alijiul.Vniuersis.C. de Precib.imper. offer. Bald. in c. Cum in terra. de Electione. Hostiens.in c. Quod sicut.de Election. commun.opinion. secund. Abba. in capit. Quia propter. col. 2.vers. *Vel saltim.* de Electione. Francisc. Marc. Decis. Delphi.1033. Auenda. in c. 20. Prætor. n. 3. Pisa in dict. c.5.& ibi Azeue. in litera B. idem Azeued. in l.15.titu.6. lib.3.Recopil. num.7.

d De Iure patrona.7.artic.2.q. prin. 2. par.li. 2.fo.118.col 4.

e Capit. Decet. de immunitat. Ecclesias.in 6. ibi: *Cessent confabulationes, & parlamenta.* Pisa vbi sup. num. 4. & ibi Azeued. litera. C.

Corregidor,o auerse de nõbrar vn Regidor por ausencia del diputado, para que sentencie la causa de apelaciõ, o para vna recusaciõ del Ordinario, y jũtarse en el portal de vna casa: otras vezes se haze yendo en alguna procession,o estando en los toros,o en alguna vista de ojos,sobre cosas faciles,y de expediente necessario,que ocurren:o tal vez en el aposento del Corregidor, [a] q̃ en estas y otras ocasiones pratica es que valga lo que se haze fuera del consistorio: porque assi como aquella es carcel, dõde el juez la señala [b] tãbien lo sera el cabildo, donde a necessidad el Corregidor lo congrega:[c] si ya no huuiesse inuiolable costumbre de lo contrario,segun Lambertino,[d] pero en la Iglesia de ninguna manera deue hazerse.[e]

11 Estè aduertido el Corregidor,que el solo como cabeça [f] de la republica, y su Teniẽte, y no otro alguno, sino es vacãdo el oficio, tienẽ poderio y autoridad para congregar y llamar a Regimiento, y sin su presencia no puede congregarse [g] para tratar a voz de concejo las cosas publicas, sin pena y castigo, porque la tal junta se presumiria ser ilicita, y contra el Rey, y para mal fin, segun dezia Caton Censorino. [h] Aunque en algunos pueblos,en las jũtas de los linages y estados de hijos dalgo, donde los ay, y en las del comun, y de la tierra, suelen tener prouisiones,para que requiriẽdo a la justicia que se halle presente, si quisiere, puedan juntarse sin el: y Aymon Crauera: [i] defendio que en ciertos casos se podia hazer: pero lo mas seguro es lo contrario, lo qual se deriua de la vsança de los Romanos, que los Consules mandauan juntar el Senado, segun Antonio Sabelico, [k] y Francisco Hotomano: [l] y el summo Pontifice puede solamente mandar congregar Concilio general: [m] la dicha duda es para los Ayuntamientos extraordinarios,porque

f Præses prouinciæ caput est ciuitatis,& concilij,& Episcopus clericorum.Bartol.& ibi addit.magna in litera C.in l.Nulli. ff. Quod cuiusque vniuers. nomin.& addit.illius in l.2.nu.4.C.de Decur. li. 10.text.& ibi Imol post alios in c.Nouit.notab. 1.de His quæ fiunt à prælato. Pisa in Curi. lib.1. c.8.nu.1.& ibi additio.

g L.Obseruare.C.de Decurio.lib.10.& ibi Platea, nu.1.Guido Pap.Decis.106.post Bar.in l.Actor. circa fin.vers.*Possumus tamen.* ff. Rem ratam haberi.Ioan.Fab.in §.Vniuersitatis.Instituta de Rerũ diuis.Aym.Craue.cõs.4.p.2.n.1.vsq; ad 3.Chassanæ. in Consuetud.Burg.Rub.13 §.6.gloss. *De poete.* nu.6.Lãber.de Iur.pat. art.19.q.prin. cap.2.p.2. lib. Bellugade Specul. Princip. Rub. num.11. fol.4.col.2.in med. Conrad. in dict. tracta. de Decurio.in fin.Curial.breuia. pag.13.n. 37.Corne.consil.224.nu.12. vol.2.Roland. consi.90.nu.3. vol.1. Felin.in c.1.num.3.de Maiori. & obedi. Pisa in Curia lib.1. ca.2. & 8. Auenda. in cap.14.Prætor. 2.p.nu.3. Auil.in cap.2. Prætor. verb. *Confederaciõ.* n. 3.& in cap.17. vers. *Las hara.* num.13. versi. *Præterea omne.* & ad quẽ pertineat conuocare capitulum Ecclesiasticũ, tradit Paris. cõsi.31.n.4.& 41. vol.4.An vero ad libitũ superioris sint cõuocãdi,& a quo,Azeue.in l.1.ti.1.n.4.lib.7. Recop.

h *Nullo*(inquit)*genere nõ summum periculum est, si cœtus, & consilia,& secretas consultationes esse sinas.*

i Consil.4.nu.3.in fin.& seq.1.par.

k Ænead.3.1.par.lib.4.fol.168.

l De Verb.iur,ad fin,tit.de Senatu.c.3.

m Ca,Nec licuit.c.Synodũ.c.Nullus.c.Cõcilia 17. dist.Pet.Greg.de Sintag.iur.2.p.li.15.c.3.nu.3. Anast.Germ.de Sacro.immun.lib.3.c.11.n.32

en los ordinarios cosa assentada es, que se jũtan los Regidores sin llamamiẽto del Corregidor: pero a falta dl, o de su Teniẽte, bien podra el Regidor mas antiguo jũtar Ayuntamiẽto, y valdra lo que alli se hiziere; aunque no podra multar a los que no vinieren: [a] pero esto no se pratica sino alguna rara vez quando se nombra algun Regidor por juez en lugar del Corregidor muerto, que en tal caso exerce plenamente la jurisdicion, mientras el Rey prouee.

12 Pero si para tratar cosas del perjuyzio del Rey, o de la Republica (aunque con color y muestra de justicia y de razon, como dize Tiberio Deciano [b]) instare el pueblo en que se junte el Regimiento, o se juntare sin su orden, y se conformaren los vandos, como suelen hazerlo para algunas cosas, estoruelo el Corregidor con destreza y sin tumulto, sino por los mas licitos y honestos terminos que pudiere, sin que parezca que tiene en ello particular pretension, sinificando el castigo y riesgo de los que se juntarẽ a ello; y sino pudiere estoruar que se junten y congreguen sin el y apartadamente, no se halle presente el Corregidor, si no haga informaciõ dello, y no pudiendo el buenamente castigarlo, dè noticia dello al Rey, y a su Consejo, de donde le vendra el remedio: y el juez que fuere remisso, o negligente en consentir lo contrario, deue ser castigado, segun Alberico. [c]

13 Para dar poder para pedir al Rey Corregidor, o presentar algunas querellas del, o de sus oficiales, y librarse de sus tiranias y agrauios, bien pueden juntarse los Regidores priuadamente sin assistencia de la justicia, segun Puteo y otros, [d] como quiera que el temor, o la verguẽça les escusa algunas vezes de no proponello ante el, como declaran Tiberio Deciano, [e] y lo dezimos adelante; [f] y entõces deuen aduertir de no tratar de otro negocio alguno, y que dello de fe el escriuano.

14 En lo que toca al orden y forma del llamamiento de los Regidores a cabildo y regimiento, suele auer costumbre que se junten al sonido de campana, o como se juntaua el Senado Romano, segundize Antonio Sabelico, [g] por boz de prẽgonero, o con trompeta, o por nuncio, o por corneta. Y aunque de la citaciõ por campana no hagan mencion los Iurisconsultos, hallo

[a] L.1.C. de Cõsulibus. li. 12. Innoc. in c.1. de Maioritat. & obed. Bart. in l.1.C. de Alboscrib. DD. in l. 2. C. de Decurion. li. 10. Bar. in Repet. l. Omnes populi. nu. 16. & ibi Oroſc. poſtalios. col. 58. in med. ff. de Iuſti. & iur. Abbas. in c. In cauſæ. de Electio. Piſa in Curia. li. 1. c. 7. in fin. & latius c. ſeq. & ita obſeruatũ pluries aſſerit Gamma in Deci. 1. Luſit. 45. Azeue. in Addit. ad Piſam, vbi ſup. Marc. Anto. Cuchus de Inſtit. canon. tit. de Electio. nu. 163. cum ſeq. Conra. in Curiali breu. li. 1. cap. 10. de Decurion. in fin. volum. pag. 13. nume. 37. poſt Bal. in l. In albo decurionum. C. de Decur. Greg. in l. 7. glo. *Mas anciano*. tit. 15. p. 6. Auil. in c. 2. Prætor. glo. *Ni confederatiõ*. num. 7.

[b] In 2. tom. Crimin. lib. 7. c. 20. num. 33.

[c] In l. De quibus. nu. 30. ff. de Legib. Auẽd. in c. 19. Prętor. n. 7. verſ. *Imo ſi inuito*. l. Nemo. C. de Oper. pub. l. Ambitioſa. ff. de Decret. ab ordin. faciend.

[d] Roland. conſ. 17. num. 30. 31. & ſequẽ. vol. 3. Cra

uet. cõſ. 4. nu. 15. & ſeq. Puteus de Syndica. verbo, *Iudices ad ſyndicatũ*. c. 3. nu. 2. & 3. Auen. in c. 19. Prætor. nu. 7. verſ. *Quod autẽ dixi*. Plain Curia lib. 1. c. 5. Azeu. in l. 34. n. 2. verb. *Extraneas perſonas*. ti. 6. lib. 3. Recop. poſt notabiliter ſcripta à Feli. in c. Edoceri. de Reſcrip. in verſ. *Omittitur conſiliũ ſuiſſe dã*. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimi. li. 7. c. 20. nu. 30. gl. in l. Cũ nõ ſolũ. verb. *Impenſa*. ad fi. C. de Bonis quæ li. Imo plus dicebat Angel. in l. 2. §. fin. ff. de His qui ſũt ſui vel aliẽ. iur. quod anciani poſſunt remouere poteſtatẽ durãte eius officio, ſi nõ faciatid q debet: quem ſequitur Iaſ. in l. In ius vocari. ff. de Iuſt. voc. Tho. Gram. deciſ. 40. nu. 11. ſed hoc procederet in anciens ciuitatis nõre

cognoſcẽtib' ſuperiorẽ, vt Veneti, aut Genuẽſes, aut habẽtes poteſtatẽ eligẽdi magiſtrat' alias ſec'

[e] Vbi ſupra.

[f] Infra hoc c. nu. 51. & n. ſi.

[g] L. 1. fo. 29. gl. in Clem. Grabis de ſent. excom. in

Cap. In

que la hazeyn texto delde recho canonico:[a] Y esto tu uo origen de la antigua cos tumbre Romana,que refie ren Iuuenal, y Plinio, y o- tros,[b] que para juntarse la gente a los baños,se toca- uan vnas vazias de azofar) que aun no se vsauan cam- 15 panas) † pero si acaeciere juntarse el Regimiento, sin preceder el dicho llama- miento y forma de citació, tienen algunos Doctores que se vicia el acto,y es nu- lo [c] lo que se haze en el tal ayuntamiento. Pero Aymõ Craueta [d] tiene, que ni es nulo,ni punible:porque biẽ assi como en los casos en que se requiere personal ci- tacion,vale sin ella,quando la persona que auia de ser citada,parece,y alega,[e] tam bien valdra lo que hazee l ayuntamiento que auia de ser citado y llamado por cã- pana,si en efeto concurren los Regidores,y se dan por citados;y assi entiendo que por este defeto no dexaria de valer el acto y acuerdo del ayuntamiento.

16 Bien es verdad, que auiẽ do ordenança, o costum- bre [f] de llamar para cosas graues a los Regidores pre- sentes en la ciudad,o sus ar- tabales;aunque esten enfer mos,y a los ausentes dentro de tantas leguas por nomi nã,o por cedula que dizen de combite, o citacion de vno de los porteros del ayũ tamiento,como suele ha- zerse para la eleccion de pro curadores de cortes, y para responder a su Magestad sobre proposicion o conces sion de algun seruicio, y pa ra el dia de san Miguel,o de año nueuo, o quando se e- ligen los oficios de concejo y de la Republica, y en o- tras ocasiones de importan cia, señaladas y especifica- das por la dicha ordenança o costumbre,o para otras se mejantes, sino se huuiesse hecho el llamamiento por aquella orden y forma de- uida, y acostumbrada (no auiendo mucho peligro en la tardança [g]) y fal- tassen algunos Regido - res de assistir, seria por ello nulo el acto, y lo prouey- do de otra manera, reclamando dello los capitu- lares que no fueron llama dos, y aun sin reclamar, [h] si la mayor parte dellos no huuiessen sido cita - dos vna vez , que basta. Y es de aduertir en esta materia, que si lo que se- ha de tratar en el ayunta- miento en el dia assigna- do para ello, se trata y re- suelue otro dia,no vale; si-

a Ca. In causis de Electione, & ibi Abb. & glo. in l. Obser uare. C. de Decurio. lib. 10. Marant. d Ordi. iud. 1. mem bro. 6. par. nu. 211. additio ad Bellug. de Specul. princ. Rub. 2. lit. G. fol. 8.

b Iuue. Satyra 6. *Tot pariter pul set, & tintinna bula dicas pulsari.* Plinius lib. 36 c. 13. ait. *Vt in summo orbis æ- neus & petasus vnus omnibus sit impositus, exquo pendeant excep- ta cathenis tin- tinnabula, quæ vim sonitus refe. rãt*, Alciat. lib 8. parerg. iur. c. 11.

c L. Actuarios. C. de Nume- ra. & actuar. li br. ii. glo. in l. Sicut. ff. Quod cuiusq; uni- uer. nomi. Ab ba. & eius ad- di. in c. Cũ om nes. de Consti tutio. nu. 7. ad fi. Bart. in l. 2. & ibi Plates, & glo. verb. So lenniter. in l. 2. C. d Decurio. li. 10. Angel. § Quod si tuto. n. 8. instituta de Cu rator. idem Platea in l. Nominationum. C. de De curio. lib. 10.

d In dict. Consi. 4. n. 25. 1. par. post. Bart. in l. 2. C. de Decurio. lib. 10. & Deci. consi. 199. vol. 1. Aũe do. in c. 19. Prætor. nu. 14. versi. *Tertio.*

e Faci. l. Post edictum. ff. de Iudic. & l. Labeo. ff. Quemodo & quando iud. te net singulari- ter Iaf. in l. 1. col. 4. versic. *Supra script.* ff. de Liber & po sth. Soc. in Re gu. 71. 3. fal- len. Auẽ. in Il ectionario ver bo. *Almenda* versi. *Supradic- ta*. Aymon. Craue. d. cons. 4. n. 25. vol. 1.

f Glos. in regu. quod, omnes tangit, d Reg. Iur. in 6. l. 17. tit. 5. part. 1. & ibi Grego. verb. *Segũ que fuere costumbre.*

g Tũc enim nõ est opus voca- ri absẽtes. glo. in c. Nullus res. 17. q. 4. Abb. post glo. in c. Corã. de Electio. Gregor. in dict. l. 17. dict. glo. *Se gũ fuere costum- bre.*

h L. Nominatio nũ. & ibi Luc. de Penna. C. de Decurion. lib. 10. tex. no tab. in l. *Actua* rios & ibi Bal. C. d Actuarijs & nu. lib. 12. quem notat ad hoc Cor- set. singu. 57. & Euerard. in locis legal. loco ab assuetis & solis, pag. 558. ad fi. glo. in c. Præsentiũ. de Test lib. Bar. & alij relati per Francisc. Marc. in decisi. Delphi- na. 787. *Quæritur in actu.* & Decisio. 1391. Mayne rius in l. Aliud est vendere. §. Refertur. 72. ff. de Regu. Iur.

i Glo. in cap. Si Episcpus. & ibi Archidia. 18. Dist.

Ioan. Andre. in c. Breui de Iur. iur Camillus Borrellus in addicio. ad Belleg. de Specul. princ. rub. 3. litera. E. fol. 9.

no se prorroga el dia.[a] Para celebrar Cortes manda el Rey llamar por cartas a los reynos y ciudades que tienen voto en ellas, que se llaman conuocatorias, segun Belluga.[b]

17 Auiendo llegado la hora, y entrados en ayuntamiento, no se deue parar, esperando alli a que vengã los Regidores que faltan,[c] ni otra persona extraordinaria, porque es desautoridad esperar la ciudad a nadie que no sea persona Real y como dize Inocencio,[d] el Canonigo llamado para el cabildo, ha de venir de mañana. Y porque deste articulo tratan Francisco Marco, y otros Doctores[e] largamente, alli se podra ver lo demas.

En el dicho lugar, o casa de cabildo, ayuntada la justicia y regimiento, llamados para ello, se acostumbra presentarse el Corregidor con el titulo Real y prouision de su oficio:[f] y en los Corregimientos donde ay dos, o mas lugares, para los quales le dan prouisiones, deue hazer tantas presentaciones, quantas prouisiones lleua, porque sea bien recebido, y obedecido y conocido por los subditos: y aun esto se estiende a los juezes de comission, como en otros capitulos dezimos.[g]

18 Notificada la prouision en el dicho ayuntamiento, y siendo obedecida, haze el Corregidor el juramento que en esto se requiere,[h] antes de tomar las varas (como le tomauã los magistrados Romanos que acabauã los oficios, a los successores, en el templo del Capitolio despues de los sacrificios que es de hazer justicia, y guardar el secreto del ayũtamiento: y esto demas del que hizo en el Consejo de hazer bien y fielmente su oficio, guardando el seruicio del Rey, y el bien comun de la tierra que lleua a cargo, y de hazer justicia a las partes, y de no lleuar oficiales dados por personas de la Corte, ni dellenarles sus derechos. Aũque Paris de Puteo dize,[i] que auiendo el Corregidor jurado en el Consejo, no esta obligado a jurar quando es recibido en el ayuntamiento. Y a esto alude vna ley destos Reynos,[k] que dize, q̃ el Corregidor, que por estar ausente quando fue proueydo, no juralle en el Consejo, jurasse en el Regimiento del pueblo de su cargo: pero por otras leyes mas nueuas se dispone y mãda, que precisamente el Corregidor y su Teniente ayan de venir a jurar y juren en el Consejo:[l] y assi lo que se vsa de jurar en los ayuntamientos, auiendo jurado en el Consejo, como dicho es, mas es de costumbre de algunos pueblos, que de rigor de derecho, como lo siente vna ley de Partida:[m] segũ lo qual parece estar corregido lo que por otra ley Real, y por el capitulo

a Camillus Borrellus vbi supra Rubric. 3 in princ. nu. 2

b In Specu. princip. Rub. 3. in principio. nu. 8.

c Platea in l. 2. num. 3. in fin. C. de Decurio. lib. 10.

d In c. Cum nobis. de Electio Abb. in c. Cõsuluit. de Offic. delegat. Gregor. vbi supra.

e Vbi supra.

f Auil. in cap. 1. Prætor. glos. *Cartas*, nu. 9. ver. *& idẽ probatur* Simãc. de Repub. lib. 8. c. 2. n. 7 pag. 420. Paz in Practi. 1. tom. 8. partis. c. Vnic, num. 1. fo. 227.

g Infra lib. 2. c. 20. nu. 21. & lib. 5. c. 1. nu. 8.

h L. 26. tit. 9. p. 2. & l. 6. tit. 4. par. 3. & l. 1. tit. 6. & l. 21. tit. 7. lib. 3. & l. 44 tit. 4. lib. 2. Rec. Boer. decis. 149. nu. 8. & sequent. Auil. in Proœ CC. Prætor. glos. fin. in fine. Policratus libr. 5. capit. 11. Auend. in cap. 2. Prætor. num. 1. 2. & 3. cum seq. Paz vbi supra num. 1. Azeued. in l. 3. titu. 9. libr. 3. Reco. pag. 331. numer. 5. per tex. ibi. Simanc. de Repu. libr. 7. ca. 16. & 17. pag. 396. & sequẽ tib. post Anne. de Syndic. fol. 46. nu. 66 & Puteũ eodem tract. verbo *Iuramentũ* fol. 205. Didacus Perez in l. 4. in fin: tit. 15. & l. 4. titu. 16. lib. 2. Ordi. Gregorius in l. 6. titul. 4. par. 3. Matiẽ. de Relatore. 3 part. ca. 53. nu. 2. & in l. 2 glos. 11. titul. 18. libro. 5. Reco.

i De Syndica. verb. *Officiales* c. 4. in fin. fol. 102.

k Dict. l. 21. titu. 7. lib. 3. Recop.

l L. 44: titu. 4. lib. 2. & l. 1. titu. 5. lib. 3. Recop.

m L. 9. vers. Otrosi. & ibi Gregor. tit. 17. p. 3.

Digitized by Goo

tulo de los juezes de residencia, y por los titulos que se dauan a los Corregidores, se disponia, y lo que a este proposito traen Auendaño, y Aviles,[a] que los Corregidores juratsen en los ayuntamientos, quã 19 do erain recebidos. † Plutarco dize,[b] que era ley de los Egipcios, jurar los juezes de no hazer injusticia, aun que su Rey se lo mandasse. Los Atenienses jurauan de guardar las leyes, y la religion y lealtad so graues penas segun refiere Iulio Polux, [c] Los Romanos jurauan lo mismo, y que por los magistrados no auian dado ni darian cosa alguna, ni lleuarian mas de sus salarios: y deste juramento ay vn autentico de Iustiniano.[d] Y en tanto es preciso y necessario hazer los Corregidores el dicho juramento, que si exercicsse el oficio sin hazerle, no valdrian los autos y sentencias que dicsse, segun Mateo de Afflictis y otros,[e] y estaria obligado a pagar el interesse a las partes,[f] y de mas desto comete crimen de lesa Magestad, y podra 21 ser amouido del oficio saluo si por ignorancia, o necessidad dexasse de hazerlo. § Y es de aduertir en este proposito segun Bal do y otros,[h] que no sera perjuro el Corregidor, que sin malicia, o dolo quebrantare alguna de las cosas que juró, aunque sea de las graues. Y regularmente todos los ministros publicos, y oficiales, y peritos en el arte, y los del Consejo, y regidores, han de jurar[i] de hazer bien y fielmente sus Oficios,

20 Hecho el dicho juramẽto donde huuiere costũbre dello, puede el Corregidor, y aun es vsado, dar el para bien de su venida al pueblo, diziendo breuemente el intento que trae de acertar a gouernar y administrar justicia, y encargando la paz y sosiego, y el respeto del Corregidor y oficiales que salen: y el ayuntamiento suele responderle, dandole tambiẽ la enorabuena de su venida, y sinificando el contento y satisfacion que esperã tener della, y las buenas partes de su persona, y encomendandole la ciudad, y el bien publico della: y esto es de derecho, y se vsa mas en Francia y en Italia.[k]

Este aduertido el Corregidor de dar auiso al Presidente y al Consejo por carta del dia que toma las varas, como lo dispone vnã ley Real:[l] y esto es

a Auil. in Proem. C C. Prętor. glos. fin. nu. 14. Auen. in ca. 2. Pract. nu. 2. vers. *Iuramentum*. & l. 2. tit. 5. lib. 3 Recop. &c. 23. iudic. Syndica.

b In Apophteg. *Egyptiorum reges ex sua ipsorum lege iudices adiurabant, ne quid iniuste, etiam si id rex præciperet, iudicarent.*

c Onomast. 8.

d Auth. Ius iurando, quod præsta ad his l. fin. C. Ad leg. iul. repetun Tiberius Decia. in 2. to 29 Crim. lib. 8. cap. 36. nu. 27.

e Afflictis in Constitu. regni Sicil. titu. de Sacramen. præstando a baiulis, lib. 1. Rubica. 167. & Auenda. vbi supra Auil in dict. glos. fin. nu. 1. vers. *Quinto*, Matien. in dict. l. 1. tit. 18. glo. 13. nu. 3. lib. 5. Rec. Azeue. in l. 1. tit. 18. libr. 5. Rec. nu. 11.

f Cap. 1. §. Iudices & 101 Bald. de Pace iuramen. firma. & DD. proxime citati.

g Luc. de Penna in l. Hac sanctione. C. de Diuers. offic. lib. 12. Auenda. & Matien. vbi sup. Bald. de Pace Constan. §. Vasalli nostri vers. *Quid si isti* & consules. Gregorius, in l. 6. glossa. 1. titul. 4. partita. 3.

h Bal. in l. Obseruare. §. Proficisci. col. fin. ff. de Offic. proconsul. Gregor. in l. 26. glo. 2. tit. 9. par. 2. in fin.

i Platea in l. Si vacãtia. num. 2. C. de Bonis vacan. lib. 10. Auil. Auen. Gregor. Matienc. & alij vbi supra. Puteus in dicto tracta. de Syndic. verb. *Iuramentum*. nu. 1. vers. *Et generaliter*. folio 205 Auth. Iusiurãdũ quod præstatur ab his, & Auth. de Iudic. §. Omnes & dict. l. Si vacantia. l. Publius. ff. de Cõdi. & demostra. ca. Vnic. §. In causis. vers. *Consules* de Pace Constan. in feud. l. 1. C. de Muri legul. lib. 11 & l. Nulli. C. de Susceptor. & arcar. lib. 10 Vicen. Clgaul in suo Opere aureo, in verb. *Iudicum*. fol. 119. col. 1. in fin. Azeue. in dict. l. 1. nu. 11. & 12. tit. 18. lib. 5. Recop.

k L. Si in aliquam ff. de Offic. proconsul. ibi. *Si in aliquam celebrem ciuitatem vel prouinciæ caput, aduenerit, pati debet commendari sibi ciuitatem, laudesque suas non grauate audire, cum honorifico prouinciales vendicent*. Cas. in Catalogo glor. mũd. 1. p. Cõsideratione. 32

l L. fin. in titu. 7. libro 3. Recop. Auil. in capite 56.

para saber desde quando corre el termino de la prouision, y se aya de proueer el oficio; aunque no se mira en ello, ni se proueen los Corregimientos tã puntualmente al fin del termino. Del orden de tomar las varas, e introduccion al oficio de Corregidor, y del pregõ de buena gouernacion y de residencia vease lo que diremos en el capitulo de la pesquisa secreta.[a] Solo aduierto aqui, que en estas primeras vistas y platicas muestre tal rostro y agrado el Corregidor al ayuntamiento y a los ciudadanos, que ni de soberuio sea notado, ni por liuiano tenido.

22 El primer dia que hiziere cabildo, deue pedir las ordenanças de la ciudad, y hazer las leer, si fuere possible, y mandar guardar todas aquellas que estuuieren confirmadas por el Rey, y las que no lo estuuieren, si son buenas y justas, haga que se lleuen a confirmar, y guarde todo lo en ellas contenido, como no sea en perjuizio de la jurisdicion Real:

23 † Este dia deue el procurador general, o el Regidor mas antiguo, o qualquier otro, pedir y requerir, y que se escriua en el libro del ayuntamiento, que el Corregidor de fianças de estar a residencia por si y por sus oficiales, conforme a la ley; y no dando las dentro de treinta dias, se puede ocurrir al Consejo sobre ello.[b]

24 En la entrada del Oficio no podra el Corregidor tener tan perfeta noticia, como se requiere, del estado de las cosas de la ciudad: y por esto dezia Puteo,[c] que en algunas tierras de Italia se acostumbra detenerse el nueuo Gouernador tres dias en algun pueblo cercano a la ciudad, para instruirse alli de las ordenanças y costumbres della, y era muy buen vso: pero sino quisiere hazer esto el Corregidor, podra en el principio del oficio cada dia cõ su prudencia yrse informando de su antecessor,[d] y de los mas antiguos y versados en el gouierno de la Republica, o de alguno de los escriuanos del ayuntamiento, y hasta que este muy instruto y aduertido de todo, sea cauto y circunspecto, y no haga deliberacion nueua, ni sin el acuerdo de los Regidores.

25 No deue permitir el Corregidor que entren en los cabildos a assistir en ellos, sino solamente las personas que por costumbre,[e] o por ordenança del pueblo suelen entrar,[f] porque de derecho los Regidores solos tienen voto para determinar los negocios, y los jurados, o sesmeros, o quatros (que tienẽ la voz del comun) pueden proponer, o contradezir lo que vieren que les conuiene; y esto ante el Corregidor, cuyo cargo en este lugar es dar autoridad al cabildo, y oir las partes en justicia sobre lo que se acordare.[g]

26 Algun caso tan graue e importante[h] se podria ofrecer, en que cõuiniesse para mejor acierto llamar algunas personas de buen zelo parecer y experiencia, de fuera del ayuntamiento, que assistan en el al trato y conferẽcia del negocio; y en tal caso no es cosa agena de razon y deutilidad llamarlos, y que dẽ su voto y parecer: y aunque esto se vsa pocas vezes, yo lo he visto, y proueydo alguna deuoluntad y gusto de los Regidores; de lo qual el pueblo se satisfaze mucho por ver que es desseo y zelo de acertar: y esto se puede hazer, aunque aya contradicion de la menor parte,

Prætor. glos. vinc. Paz in pract. 1. tom. 8. partis. c. Vnic. nu. 3. fol. 227.

a Infra lib. 5. c. 1. nu. 2. & 259

b L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. Auẽda. in c. 2. prætor. num. 15. vers. *Quod si nõ dederit.* Paz in Pract. 1. tomo 8. p. c. Vinc. nu. 3. fol. 228

c De Syndica. in princ. verb. *Officialis* ca. 4. incip. *Sequitur de modo.* folio. 101. num. 2.

d *Qui tenetur informare successorem.* Bal in l. 1. C. An seruus ex suo facto. Puteus de Syndicat. verb. *Officiales* ca. 4. in fin. fol. 102. facit l. Si pure. ff. de Fideicom. lib.

e Aliqua in proposito tradit Azeue. in l. 2 tit. 1. libro. 7. Recop.

f L. Cõperimus, C. de Proximis sacrorum scrin. lib. 12: l. 2. cũ seq. tit. 1. lib. 7. Recop.

g L. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. Rec. & dicam in c. seq. nu. 49. ad fin. & n. 176.

h Bart. in l. Si quid ordinariũ. & ibi Platea in princ. C. de legatio. lib. 12. additio Boerij ad Ioanem. de Montaigne. in tracta. de Parlamen. n. 4. vers. *Et de parlamento.*

parte, segun Cõpostelano y otros:[a] y aunque Belluga diga,[b] que contradiziendo lo alguno de los capitulares, no se deuen admitir, y esto mismo refieren Ciceron, Budeo, Lanceloto, y otros,[c] que vsauan los antiguos Romanos, y los Emperadores, metiendo en el senado caualleros y otras personas supernumerarias, que huuiessen tenido magistrados, ò otros varones escogidos de los Censores para consulta y consejo de negocios graues: Y en los Parlamentos de Paris, y de Tolosa de Francia, entran con los consejeros los Obispos, que son Pares de Francia, ò presentados por el Rey, segun Iuan Lucio y otros.[d] Y de aqui nace lo q̃ oy se vsa en los pueblos menores, hazer cõcejos abiertos. En otras partes se vsa por antigua costumbre, q̃ los Alcaydes de las fortalezas entren en los ayuntamientos, y tengã voz y voto en ellos, en especial en pueblos de señores: la qual costumbre se deue guardar.

27 En la manera de los assiẽtos de los Regidores, y capitulares en el ayuntamiẽto, aunque la mejor orden seria guardarse la antiguedad, y que el mas antiguo precediesse conforme a derecho, pues aquel se llama mayor y mas antiguo, que fue primero recebido al officio, aunque sea mas moço:[e] y sobre si puede el Rey proueer en contrario desto haze vna disputa Francisco Marco:[f] pero yo soy de parecer, que el Corregidor no quebrante la costumbre del pueblo, [g] caso que sea para mejorarla, sino fuesse por mandado del Rey, ò de consentimiento de todo el Regimiento. El Doctor Pisa[h] es de contraria opinion, y que sin embargo de la costumbre se guarde la antiguedad: y demas de vna razon que dà juridica, se funda en dezir, que esta costumbre es causadora de escandalo, y que no se deue guardar: pero por experiencia se ha visto, queriendo reformarla, hallarse mayores contradiciones y escandalos en ello; y por esto si de la propia mano del Rey no se reformasse, no deue el Corregidor intentarlo, por escusar passiones. Y yo me acuerdo, que el año de quinientos y sesenta estuuo la ciudad de Salamanca puesta en arma, y para perderse, porque auiẽ-

a Compostel. & Abb. in c. Scriptum. de Electio. quos seq. Lancelotus de Institutionib. canon. tit. de Electione. §. Per compromissum. gloss. Omnium Azeue. in Additione ad Pisam in Curia lib. 2. c. 3. in fin.

b De Specu. prĩcip. Rubr. 4 in fin. fol. 10. Petrus Greg. lib. 15. de Syntag. iur. c. 12. num. 19. 2. p. tex. in dict. cap. Scriptum.

c Cice. 6. ad Atticũ. Budæus in Annotatio. ad l. 1. ff. de Senator. charta. 212. & 255 Lancelo. Conrad. in Tẽplo iud. li. 1. primo c. 1. §. 3. vers. Cõsultatione vti fol. 58. nu. 8. & 9. Petrus Grego. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 47. ca. 25. nu. 4.

d Ioan. Luc. lib. 4. Placitor. ti. 7. Placito. 2. Petrus Greg. in d. 3. p. libr. 47. c. 25. n. 6.

e L. 1. C. de Cõsulibus. lib. 12. & ibi Platea in princip. & nu. 4. cap. Statuimus de Maior. & obed. l. 3. C. de Tyronibus lib. 12. ibi: *Nouitij ijs præferantur, quibus laborum assiduitas, & stipendiorum prolixitas suffragatur* Et titulus C. Vt dignita. ordo seru. lib. 12. l. 1. & . C. de Præfect. prætor. eod. lib. l. 1. C. de Præpos. sacro. cub. eod. li. 12 c. Placuit. 18. Distin. c. Episcoporum. 74. Disti. Chassanæ. in Catalo. glor. mund. 1. p. Consideratione 14. Anto. Gãma decisio. Lusita. 1. num. 1. & 1. Frãcisc. Ma. in decisio Ecclesiæ. phina. 8. nu. 1. post Innoc. in ca. Tria. de Maiorã. & obed. Auenda. in c. 19. Prætor. nu. 15. in princ. Auil. in ca. 19. Prætor. glos. *Vno de los Regidores.* . in fin. Azeue. in addi. ad Pisam lib. 2. c. 2. nu. 7. & 17. late idem in l. 25. nu. 1. titu. 16. lib. 2. Recop. pag. 201. & in l. 15. glos. fin. ti 6. lib. 3. Recop.

f Vbi supra.

g L. 1. ff. de Albo scribẽ. tex & glos. in ca. Cum olim. de Cõsuetudine. c. Vltimo. 17. distinctio. Platea in l. 1. & 2. C. de Præfect. prætorio. lib. 12. Bart. in l. Tãtum. ff. de Decurio. Bal. in dict. c. Cum olim. i. notab. idem Bal. in l. Obseruare. §. Antequam. 1. lectura. ff. de Offic. pro cons. Chassanæ. in dict. Catalog. glor. mund. 4. p. Cõsideratio. 75. in princ. Auenda. in c. 19. Prætor. nu. 15. vers. *Itaque in modo sedendi.*

h In Curia lib. 2. c. 2. nu. 4.

In

do costumbre enel ayuntamiento, que los Regidores se sienten como vienen, sin orden de antiguedades quiso don Gomez Enriquez, cauallero del habito de Santiago, cabeça de vn vando de alli, que era Regidor, quitar el lugar a Luis Nuñez de Prado, Regidor, que estaua sentado junto a Gutierre Gõçalez de Ciẽ fuegos, Corregidor que entonces era. y porque don Pedro de Fonseca, cauallero principal, y cabeça del otro vando, que tan bien era Regidor, boluio por el dicho Luis Nuñez de Prado, y por la dicha costumbre, se salio don Gomez, y despues le acuchillò, y se causò entre los vandos vn harto grande, encendido y peligroso mouimiento, que no bastò a quietarle el

28 Corregidor † Lucas de Pena [a] juntò cincuenta casos en que el Corregidor està obligado a guardar las costumbres y vsos de los pueblos, donde podra ver el lector, como no se han de alterar ni innouar sin gran causa, ni sin el parecer de los Regidores antiguos.

29 Suele donde ay buena orden, antes que se trate cosa alguna de nueuo en el ayuntamiento, leerse los acuerdos passados, y en especial el vltimo, para ver si esta cumplido lo que alli se acordo, y sino que se cumpla y execute, y los Regidores comissarios den cuenta de sus comissiones, lo qual es muy vtil y necessario, pues sirue de poco acordar bien las cosas, sino se executan. [b] Y tambien por el consiguiente suele hazer se apercibimiento de vn cabildo para otro de las cosas que se han de platicar, para que los Regidores puedan deliberar en ellas: lo qual es costumbre que con razon alaban Tomas Moro, y otros: [c] porque en las cosas arduas no conuiene que se acelere y despeñe el consejo y acuerdo: y para yrbiẽ guiadas, el parecer se ha de dar por los Regidores; y la determinacion se ha de tomar por el Corregidor, que es superior a todos: y entonces sera bien gouernada la Republica, quando los consejos de los Regidores fueren medidos por la razon, y la voluntad del Corregidor fuere reglada por sus consejos.

30 En las cosas faciles no se requiere tanta deliberaciõ mayormente en aquellas que se han de despachar por comissiones que se suelen dar de algun negocio particular a algunos Regidores, [d] porque los tales diputados se informan de lo que al tal negocio conuiene, y despues hazẽ relacion en cabildo de lo que passa, y de lo q̃ conuiene, y entonces se acuerda sobre ello con deliberacion lo que les parece. Aunque Montaluo [e] fue de opiniõ, que sin hazer relacion al ayuntamiento, podran ver y proueer en la tal comission, yo soy de contrario parecer, y que novaldra lo que ordenaren y proueyeren los dichos comissarios, excediẽdo del poder, y forma de su comission: porq̃ la causa,

[a] In l. Si quos spõtaneos. C. de Decuri. lib. 10. Puteus de Syndic. verb. *Præceptum* versic. *Restat* Auẽda. inc. 19. Pregor. nu. 7. versi. *Necis*.

[b] §. Post o riginem. ff. de Origine iuris. Scribit Solon Epimenidi apud Diogenẽ Laerti. libr. 1. de Vitis & moribus philosoph. Morus lib. 2. de Optimo rei publ. statu, ait: *Id quoque moris habet senatus, vt nihil quo die primũ proponitur, eodẽ disputetur, sed in sequentem senatũ differatur, ne quis vbi quid in buc diem primum veneris, tenere affatim erit, ea potius excogites postea, quibus decreta tua atq; sua quam quæ ex rei p. vsu sint, ma litiq; salutis publicæ, quam opinionis desiderium facere, perturbo quodam ac præposteto pudore, ne initio patrum prospexisse videantur, cui prospiciendum initio fuit, vt consulto potius quã cito loquerentur.* Pisa in curia lib. 2. cap. 9 Et quando præcedit tractatus cessat cuiuspiam suspicionis suspicio. Ripa, libr. 2. Respons. 12. & 13.

[c] L. Item corũ. §. Si decuriones, & ibi Bar. ff. Quod cuiusque vniuersi. nomi. dicit notandum idem Bar. in l. 2. §. Data nu. 7. ff. de Optione legã. Roma. consil. 116. versic. 3. Paulus in l. Vnum ex familia. §. Si de Falcidia. nu. 2 & 3. & ibi DD. ff. Delegat. 2. Auil. in cap. 7 Prætor. gl. *Nõ licet*. nu. 1. & seq.

[d] In l. 1. gloss. *En el concejo*, versic. item not. quod quando per conciliũ titul. 7. lib. 1. fori. post Iacob. de Aren. Cynum. & Bald. in l. 3. ff. de Origine iur.

ſa,ò poder limitado,limita do efecto ha de produzir: [a] ſaluo ſi a los tales Regidores ſe les cometio la prouiſion y determinacion,y no ſola la averiguacion con relacion al Ayuntamiento, que en tal caſo vale lo que ellos decidieren ſin conſulta del,porque entonces no por ſu autoridad, ſino por la del concejo ſon viſtos hazerlo:y aſsi ſe deue entẽder la opinion de Bartulo y de los Doctores,[b] porque toda la fuerça conſiſte en las palabras de la comiſsiõ que ſe les dio a los comiſſarios, de tal manera,que ſi ſon con execucion, y para determinar,no podra el Ayuntamiento reuocar lo q̃ ellos hizieren, ſi el hecho de ſu naturaleza y calidad no fueſſe reuocable.[c] Y la culpa que cometieren los Regidores en el exercicio y cumplimiento de las talescomiſsiones,eſtarà à cargo dellos,y no del Corregidor, ni del Ayuntamiento.[d]

31 Puede y deue el Corregidor compeler al Regidor comiſſario de algun negocio, que acete y cumpla ſu comiſsion, [e] no teniendo legitima eſcuſa, o impedimento : en lo qual no ay orden, ſino que ſe dan y encargan las embaxadas a los mas principales,y en ſuma ſe encomiendan las comiſsiones a quiẽ parece que conuiene, [f] por que los Regidores eſtan obligados al trabajo neceſſario en las coſas de gouierno de la Republica:pues ſegun Ciceron, [g] aſsi como gozan de ſer los mas honrados y eſtimados enla ciudad, deuen encargarſe de los negocios tocantes al bien publico: y por eſſo las inſignias de los Senadores antiguos, ſegun refiere Pacheco, [h] eran vn clauo de oro en la mano, y vnas alas negras en los pies, para denotar la dureza y preſteza en el trabajo de ſus oficios. Y en las ciudades de Cataluña los jurados andan veſtidos de colorado, como por remembrança del cuydado que han de tener del buen gouierno, con mucho deſſeo de acertar en el, pues traen la ſangre del pueblo ſobre ſus ombros. Y aſsi dixo bien el Emperador Eliogaualo, que los Senadores eran eſclauos bien veſtidos.

32 Deue eſtar aduertido el Corregidor, de que no ſe den las comiſsiones de prouecho ſiempre a vnos: y las de peſadumbre ſiempre a otros, ſino que ſe repartan con ygualdad [i] y como conuenga al bien de la Republica,es a ſaber, para adminiſtrar las carnizerias no ſe han de nombrar Regidores que tengan ganados:ni para diputados del poſito,los que anden empreſtillando a los receptores,ni ſoſpechoſos de codicia:ni para yr a la Corte,o a Chancillerias, los que tengan negocios propios: ni para comprar trigo,los que tuuieren amigos, o deudos en el regimiento que ſe lo vendan : y en ſuma

a L. In agrin. ff. de Acquir. rer. dom. l. Diligenter. ff. Mandati.
b Supra citatos.
c Angel. in l. Itẽ eorum ind. §. Si decuriones ff. Quod cuiuſque vniuerſ. nomi. Auil. in dict. c. 7. Prætor. gl. *Nombraren*, nu. 6. quia omnia noſtra facimus, quibus authoritatem impartimur. c. Si Apoſtolicæ de Præb. in 6. l. 1. C. de Veter. iur. enucl. Abbas in c. 2. nu. 9. de Reſcrip.
d Argumen. l. 1. §. Si procurator. ff. Si quis ius dicend nõ obtemp. & l. Creditor. §. Lucius ff. Mãdati. Mexia ſuper l. Toler. 2. fundamen. 11 partis. fol. 99. num. 10.
e L. Sciendum §. Staccuſatio. & §. Ordine. ff. de Legatio. Bal. in l. Veluti. nu. 2. ff. de Iuſtit. & iur l. Si quis decurio. in 1. C. de Decur. lib. 10. & l. 2. C. de Præpoſ. agẽt. in rebus. libr. 12. l. Curiales & ibi gloſſ. & DD. & Platea in princip. C. de Decurio. lib. 10. gl. Cõmuniter approbata in d. l. Si quis decurio. per Bart. Plateã Lucã & Pen. Bald. & Angel. ibi Auil. in cap. 14. Prætor. gloſſ. *Menſagero*, nu. 2. qui etiam tenent, quòd decuriones non debent abduci à ſeruitio curiæ, ſicut neque agricola à cultura, quia officium decurionis eſt onꝰ gloſſ. in d. l. Curiales.
f Dicto. §. Ordine, & Petrus Gregorius de Syntagmat. iuris. 1. tomo. 2. part. libr. 18. ca. 13. nu. 30.
g Libr. 1. Offic. c. 39.
h De Prætura vrbana tit. de Senatoribus vrbanis, folio 38. in fin.
i Quia qui ſentit onus, debet ſentire cõmoda, & ècontra, Regula Qui ſẽtit, de Reg. iuris in 6. l. Abeo. C. de Fideicomiſ.

a Eccleſiaſt. c. 37. *Ne conſultes de Religione cũ irreligioſo de iuſtitia cum iniuſto, cum muliere de pelice ipſius, de bello cum timoroſo, de permutatione cum mercatore, de vẽditione cum emptore, de gratulatione cum inuido, de humanitate cum inhumano, cum pigro de quouis opere, cũ annuo mercenario de conſummatione, cum ſeruo iguauo de opere multo, cum his inquam ne qua conſilia conſocies, ſed requiras virum piũ, quem noueris obſeruantem præceptorũ Domini, cuius ad ingeniũ tuum accedat animus, & quem ſi lapſus fueris, tuis cõmiſereſcat: alioqui comparatũ eſt homines ex natura ſua cæteros fugere.*

b De Repu. lib. tit. 1. fo. 199. pag. 2. ibi: *Cũ enim res ad ſenatum referatur, non omnes in vnam ſententiam veniũt, ſed alij veritatem ſequũtur, qua (vt Plato in legibus ſcribit) res preclara eſt, verum non facile perſuaderi poteſt: alij autem eorum populares captant, & vulgi rumorem hauriunt, in eamque partem ruunt, in quam populus afflat. Hi plerumque fallũtur, nihil enim rerum mortalium tam inſtabile ac fluxum eſt, quam voluntas, ſenſuſque ciuium.*

no ſe han de encargar comiſsiones y hecho de marauedis, a los que ſon codiciosos, y de quien con dificultad ſe puede tomar cuẽta.[a]

33 En viniendo el Regidor de ſu comiſsion, ò en acabandola, ſe le deue tomar cuenta della, y ſi tiene dineros de ſu cargo, ſe le haga dellos al mayordomo: porque nunca el comiſsario ſolicita la cuenta, quando el eſtà en deuda: y acaece al cabo del año quedar reçagadas partidas deſtas comiſsiones, y auer deſpues obſcuridad y dificultad en
34 la razon y paga dellas. † Y ſi eſtas comiſsiones las puede dar y proueer el Corregidor, o no, o por acuerdo y parecer del Ayuntamiento, diremoslo en el capitulo ſiguiente.

35 Yporque muchas vezes los Regidores no eſtan de vn parecer, aſsi para nombrar los dichos comiſsarios, como para otros varios negocios que en el cabildo ſe ofrecen (porque vnos libres de afectos, ſiguẽ la verdad, y otros prendados dellos, y por captar la beneuolencia del vulgo, como dize Patricio,[b] ſiguen ſu opinion engañoſa) y acaece, † que lo
36 que ſe propone eſtà dudoſo, mande entonces el Corregidor que el negocio ſe vote por los Regidores, cõforme a la coſtumbre del pueblo: y es muy acertado no dexar paſſar adelante, ni diferir las contiendas y vozes y varias opiniones de los Regidores en los negocios ordinarios, ſino mandarles que voten, porque no vengan a encenderſe y tener peſadumbres. Y el que no tiene voto, eſcuſeſe de hablar, mas que para acordar alguna coſa que ſe oluida: y ſi los votos ſe diuidieren, atengaſe el Corregidor a la mayor parte, como adelante diremos, y ſi fueren yguales, podra el Corregidor en tal caſo vſar de gratificacion, aprouando la parte que mejor le pareciere, y llegandoſe a ella: y ſi no es en eſte caſo de ygualdad de votos, no le tiene el Corregidor en los Ayuntamientos, como tambien trataremos adelante.

37 En la orden y manera de votar deue guardarſe la coſtumbre del cabildo, ſi la huuiere: [c] y ſino ay orden ni concierto, pongaſe de acuerdo de todos que vote el Regidor mas antiguo de la mano derecha del Corregidor, y luego otro de la mano yzquierda ſiguiente en la antiguedad, y aſsi haſta el que eſtuuiere en el vltimo aſsiento, ſegun el derecho ciuil, [d] porque ſe dè a los antiguos ſu deuida hõra y primeria: como ſe haze en otras partes, comiẽcẽ por el q̃ tiene el vltimo aſsiento, haſta el

c L. 1. ff. de Albo ſcribend. Auendaſi. in cap. 19. Prætorum colum. 4. num. 14. verſic. *Et niſi*, Aurles in cap. 44. Prætor. gloſſa 1. numer. 2. in princip. Azeued. in Addit. ad Pilam lib. 2. capit. 4. numer. 10. in fine.

d L. 1. C. de Cõſulibus. libro 12. & l. 2. §. * Seruius autẽ Sulpitius. ff. de Origine iuris, ibi: *In cauſis grandis primũ locum, aut certè poſt Marcum Tullium obtineret.* & l. finali, C. de Tyronibus libro 12. L. 2. C. de Primicer. l. 2. C. de Præfect. Prætor. codẽ libro. l. Spurij. §. penultimo. ff. de Decurionibus. capite primo de Controuerſi. feud. inter partes termin. in feudum, ibi Baldus, & Matthæus de Afflictis. idem Afflictis in deciſione Neapolit. libro. 1. Prapoſitus in c. Epiſc.

primero que està al lado del Corregidor, porque los mas moços puedan votar libremente sin rezelo de cõtra dezir a los ancianos, como se guarda en los parlamentos de Francia, Napoles, Rota, y en los Cõsejos y audiencias Reales, de Portugal, y destos Reynos. * 38 Los antiguos Romanos (segun refieren Hotomano y otros) [b] vsauan, que el Consul dezia al que le parecia de los Senadores, que votasse: y el Emperador Augusto Cesar no preguntaua a los de su Consejo por la orden que estauan sentados, sino que tal vez pregũtaua a vno, y tal vez a otro, porque todos estuuiessen atentos, y respondiessen lo que entendiessen, sin atender à lo que otros dixessẽ. Aulo Gelio dize, [c] que algunas vezes preguntauan en el Senado al que era electo por principe del Senado, y otras vezes a los que eran electos por consules: y Diodoro, [d] refiere, que quando en Roma se juntaua el pueblo, los particulares votauã 39 primero, y despues los magistrados, para que la libertad no se les quitada a los menores con la autoridad de los grandes: demas de q̃ la ambicion de hablar primero, mueue muchas vezes a inuidia a los vnos, y cria mal humor a los otros. Baldo dizẽ, [e] que los mas ancianos, se han de preguntar primero, conforme o lo que dize el Rey Salomõ, [f] hable primero el mas viejo. Finalmente lo que mas comunmente se guarda en los Ayuntamientos, es que votan primero los mas antiguos.

El votar secreto en los Ayuntamientos con habas blancas y negras, o con cedulas, o por otras formas, muy estraordinario es, saluo en elecciones de procuradores de Cortes, o de los estados, y en algunas otras ocasiones muy raras, donde se temen sobornos o negociaciones violentas de personas poderosas: y algunas vezes en tales casos se dan prouisiones en el Consejo para votar secreto; y no dudo sino que tiene esto menos inconuenientes, y mas libertad para votar Christianamente, que no votar publico, como se vsa. De varios modos y formas de votar, vease a Especulador Antonio de Cuco, y a Lanceloto y otros. *

Encamine y assiente el Corregidor, para euitar en el Ayuntamiento bullicios y ocasiones de pesadumbre, que los Regidores moços, ò modernos, no hablẽ mucho, y q̃ tengan respeto a los antiguos y ancianos, sin pretẽder votar primero, ni aduzirlos a su parecer ni interrumpirles las pala-

---

ea. Episcopus. 17. distin. Cæpol. in tract. de Duce milit. elig. in 33. preuileg. ætat. & 17. præuileg. digni. Iason in l. Gall⁹. in prin. nu. 57. ff. de Liber. & post. & ibi in Apostil. Platea in dict. l. 1. C. de Cõsulib. in princip. & num. 4. Chassanæ. in Catalog. glor. mund. 11. p. Consideratio. 27. colu. 2. in med. versi. *Et ipsi*. Roma. fingul. 81. Grammat. Decisio. 64. n. 32. Pisa in Curia libro 2. c. 4. & ibi eius Addi. Auil. in c. 44. Prætor. glo. 1. in princ. Auẽda. in d. c. 19. Prætor. nu. 14 col. 4. vers. *Votum autẽ*. Grego. in l. 7. glo. 2. tit. 15. p. 6.

* Sic enim fit in Neapoli. Affli. in Decis. 1. Neapolit⁹. & in Rota, secũdũ. Nicol. de Lira super Exod. c. 27. in glos. vers. *Nec in iudicio*. & in Lusitania, vt per Gãnam Decisio. Lusitan. 1. num. 11. & in nostra Hispania l. 5. tit. 4. libr. 2. Recop. Pisa in Curia d. lib. 2. c. 4. & ibi addi. n. 10. post. Auil. in d. c. 44.

[b] Hotom. de Ver. iur. in fine. sub tit. de Senatu. c. 6. & 7. Patricius de Repub. lib. 3. tit. 3. fol. 66. pag. 2. in princip. Pisa, & eius Addi. in curia dict. lib. 2. cap. 4. nu. 1. Dion. libr. 3. Guardiola de Nobili. Hisp. c. 32. in fi. fol. 59. Suetonius Tranquil. in vita August. Barth. Ppilip. in tract. de Cõsil. discursu. 3. §. 7. ad fi. fol. 14.

[c] Noctiũ Attic. lib. 4. c. 11.

[d] Diodor. libr. 38.

[e] Iu dict. tit. de Controuersia feud. inter pare. c. 1. in feu.

[f] Ecclesiast. ca. 32. *Loquere maior natu.*

[g] Specul. in tit. de Electio. §. 1 & 3. Anton. Cuchus de Institu. canon. tit. de Electio. per totum, maxime nume. 191. cũ seq. Lancelot. in eodem tracta. & tit. §. Celebratur autẽ election. cũ. 3. sequen. & Beytachi. in Repertor. verb. *Electio qualiter & quando*.

bras,[a] pues le parece mejor al Regidor moço en muchas cosas callar y dissimular, como que no sabe, y oyr a los que saben mas q̃ el, y tienen mas experiencia, que ser sobresaliente, y hablar sin sazon. El Ecclesiastes[b] dize: En medio de los grãdes hombres no presumas hablar, y donde estan los viejos, no hables mucho: pues segun san Lucas,[c] Christo en medio estuuo de los Doctores, oyendo y preguntando: como quieraque no le podian enseñar cosa nueua, ni que con mas perfeccion que todos ellos no supiesse. Y segun Iob[d] y san Gregorio,[e] quien dà consejo al mas sabio, es presuntuoso. Y segun san Pedro,[f] los mancebos deuen estar subditos a los antiguos. Son los mancebos naturalmente de caliente complexion, y porque pocas vezes les engañò la fortuna (como dixo Anibal a Scipion) facilmente se inclinan en las consultas a lo que es mas magnifico que seguro, sin tener respecto a lo que puede suceder: mas los viejos, porque su natural complexion es fria, y muchas vezes sucedio lo contrario de lo que ellos esperauan, siguen consejos mas seguros que magnificos. Por lo qual los Lacedemonios, segun refiere Plutarco,[h] no admitian a las consultas publicas a los que auian menos de treynta años, ni que se llegassen en la plaça a los viejos y Senadores ancianos.[i] Y assi conuiene templar el impetu de la mocedad con la prudencia de la senectud, y examinar el Corregidor lo que los vnos y los otros dizen para escoger la parte mas segura y vtil a la Republica. Y quando en la consulta y conferencia huuiere duda sobre lo que se deue hazer, se ha de proueer segun el consejo de los viejos, porque no suceda lo que a Roboã[k] Rey de Ierusalen, que perdio el imperio y mando que tenia sobre los doze Tribus de Israel, y solos dos le obedecieron; el de Iuda, y el de Benjamin, porque siguio el consejo de los mancebos. Y Francisco Rey de Francia, segun refiere Mambrino Roseo,[l] por seguir el consejo del Almirante, que era mancebo, y no de los viejos, fue desbaratado y preso en la batalla de Pauia por el exercito del Emperador Carlos Quinto. Y este daño de los Regidores y consejeros moços exclamò Cassaneo[m] diziendo:

Renia vetus, veteres cum te rexere Quirites,
Nec bonus immunis, nec malus vllus erat.
Defunctis patribus successit prauaiuuentus,
Consilio cuius precipitata ruis.

a L.1.&2.ff.de Albo scrib. l.1.C.de Consulibus lib.12. & l.1.C. de Præpos. sacr. cub.& l.2. C. Vt dignit.ordi.seru.lib.12. c.1.c. Statuimus de Maio. &obed.c. Esto subiect⁹ & ibi gl.95. Distin. Angel. consi. 111. *Ordo consuetudidis.* Chass. in Catal. glor.mundi.11 part. Consideratione. 17. Didac. Perez in Proœm.tit. 3.lib.2: Ordi. col.342. vers. *Viejos.* Luc. de Pen.in Rubr. C.de Legat. libro. 10. versic.8. Azeue. in Additioni. ad Pisam in Curia.lib.1.c. 4. Optimè frater Marc. Anton.de Camos in Microcos. 2.par. Dialogo.5.pag. 47. col. 1. & seq.

b Cap.32. *Adolescens, loquere in causa tua vix cum necesse fuerit tibi. Si interrogatus fueris, habeat caput responsum tuum. In multis esto quasi inscius, & audi tacens simul & quarens. In medio magnatum loqui non præsumas & vbi sunt senes non multum loquaris,* & ibidem.ca.7. *Noli verbosus esse in multitudine presbyterorum, & non iteres verbum in oratione tua.*

c Cap.2.

d Cap.35.

e Lib.10. Moral.

f Epistola.1.c. 5. *Similiter adolescentes subditi estote senioribus: omnes enim invicem humilitatem insinuate, quia Deus superbis resistit, humilibus autem dat gratiam.*

g Titus Liuius Decad.3.libr. 2. *Ceteris omnibus in consilio salutaria magis quam speciosa fundentibus.*

h In vita Licurgi.

i Alia in proposito diximus supra libr.1.c. 7. maximè nume. 5. & seq.

k 3.Reg.cap.12 *Consilium iuuenum Roboam fecit egenum, respondítq; Rex populo dura, derelicto consilio seniorum quod ei dederant, & locutus est eis secundum consilium iuuenum.*

l 3.part. capit. 1.de la Historia del mundo.

m In Catalo.gloriæ mundi. 7. par. Conside. 13. vbi refert hos versus,

a Tractatu. 4. cap.49. & refert Azeued. in Addition. ad Pisam in Curia libr. 1. c.12. fol. 18. num.11.

du,que pot dineros, ò por otras malas maneras, eran promouidos a los parlamentos y consistorios, lamentando el tiempo de los antiguos Romanos, en el qual gouernauan los ancianos y prouectos varones. Y esto mismo exclamò el Cardenal Fray Francisco Ximenez Arçobispo de Toledo, en el tratado que compuso de la naturaleza Angelica,[a] diziendo q̃ vẽdrian tiempos en que seriã Regidores de las ciudades y de los pueblos hombres moços y muchachos, y de los infimos y mal acostumbrados: aunque dize que esto durarà poco, y que por la misericordia de Dios se reformara en mejor. Tomẽn pues exemplo los Regidores moços y modernos de la gran modestia y mesura que en sus senados y estrados guardan los Cõsejeros de su Magestad; y a su imitacion lo vemos vsar en las audiencias y Chancillerias, colegios y vniuersidades destos Reynos.

fuera destos casos les esta encomendada la breuedad, segun Ciceron,[d] la qual tambien encomendo Pitagoras,[e] diziendo, que en pocas palabras se comprehẽdiessen muchas cosas: porque la prolixidad dellas es buena para molestiar a los oyentes, e inutil para persuadirlos.

Y assi dize el Ecclesiastes,[f] que es propria de necios, en especial para con los Reyes ocupados con varios negocios y fastidiados de oyr: y assi ha de auer moderacion de no vsar de prolixidad, ni de muchas palabras, porque ay Regidores tan verbosos, en especial algunos Letrados, que como se les ofrece mucho que dezir, escriuen (quiça por ostentacion y arrogancia) vna o dos hojas en el libro, deteniendo el ayunçamiẽto y el despacho de otros negocios; y a estos tales bien puede el Corregidor yrles a la mano, como dize Acursio [g] de los Abogados y oradores prolixos, que el juez les ponga tassa.

b Eum qui nihil opportunè dicit, longum existimat, licèt duas tantùm syllabas pronunciarit. At benedicentem hc longum existimes, & si per multa dixerit, & lõgo tempore,

c Noctium Attic. lib. 4. cap. 10, Pisa in Curia libro 2. capite 4. nume. 3. in fine, Budæus in Annotationibus ad 3. Final. ff. de Senatoribus, pag. 223.

d Lib. 3. de Legi. Senateti, inquit, Iussa tria fiunt, vt adsit, vt loco dicat, vt non deficit infinitus numerositas. nõ modo Senatoris, sed etiam oratoris, magna laus est in sententia. Petrus Gregorius de Syntagmate iuris, 3. parte. libr. 47. cap. 25. numer. 13.

e Ne multis verbis pauca comprehẽdas, sed paucis multa,

f Capit. 10. Stultus verba multiplicat. & Xistus Philosophus. Sapiens verbis innotescit paucis, & iterum, Breuis est in sermonibus sapiens. Iudicium imperitia est longa narratio.

g In l. Quisquis C. de Postuland. vbi dicit textus, quod honoratis licet orare, quousque voluerint: & glossa Subdit, quod si tota die vult dicere, quod iudex imponit ei modum. allegat. l. Proximè ff de his quæ in testamento delentur vbi gloss. verbo, Remotis. Idem probat.

h Vbi supra, & Budæus in d. loco, & Laurentius Grimalius lib. 2. de Optimo Senatore.

i Pisa in Curia lib. 2. capit. 6. num. fin. & ibi Azeu. de Cõpescendo multiloquio.

De Iulio Cesar, siendo Consul, refiere el mismo Aulo Gelio y otros,[h] que alargandose Marco Caton en dar su voto vn dia en el Senado demasiadamẽte (aũque de industria; y por justo respecto) llamò a vno que passaua por la calle, y le mandò que lleuasse a Caton a la carcel. Lo qual podrian escusar los Regidores, con remitirse [i] al voto de otro Regidor que huuiesse dado razones justifi-

cadas, como suele hazerse de ordinario esto, y lo hazian antiguamente los Senadores Romanos: y quando se atenian a los votos de otros (segun Aulo Gelio y Budeo votros,[a]) mudauanse de sus assientos, y passauanse junto a los Senadores, cuyos votos seguian, y por esto los tales se llamauan Pedarios Senadores: y como dize el Obispo Simancas,[b] muchos por no parecer menos eruditos, repiten con grandes rodeos lo que por otros està dicho sin añadir cosa de nueuo: por lo qual no solo no son tenidos por sabios y prudẽtes, pero son reputados por insipientes e importunos. Celebrada es a este proposito la respuesta de los Lacones a los Embaxadores de los Samnitas, segun Plutarco,[c] que auiendo sido muy largos en sus razonamientos, les dixeron: Fue tan larga vuestra oracion, que de lo primero nos hemos oluidado, y lo postrero no entendemos a q̃ proposito lo ayays dicho. Y tambiẽ es de alabar la buena costumbre de algunas ciudades, que el regidor, o jurado, o procurador, que quiere proponer y hablar, o pedir alguna cosa de nueuo, o contradezir o requerir, o protestar contra lo que por los demas se acuerda y ordena, lo diga y haga estando en pie, para que con esta ocasion sea breue.

41 Pero es de ver, si pidiendo algun Regidor termino para deliberar en dar su voto y parecer, se le ha de conceder el Corregidor, de manera que se difiera el ayuntamiento y resolucion para otro dia: En lo qual se deue distinguir. O el negocio se propone para que se vote luego, o se assigna y señala dia para votarle.

En el segundo caso no ay duda, sino que en el dia assignado se ha de votar, pues ha auido tiempo para deliberar.[d] Por lo qual dixo Salustio:[e] Toma tiempo para el consejo, y luego que le ayas tomado, determinate. Y en el primer caso digo, que si el negocio es arduo y extraordinario, y digno de consulta y examen (porque los sabios dudan como hizo el Iurisconsulto Vlpiano,[f] y por el cõtrario los que saben poco presto se determinan, segũ, dixo el Filosofo,[g]) si algunos Regidores fueren de parecer que se assigne dia para votar, y entendiere el Corregidor que no ay malicia en la dilacion, justo es que lo tenga por bien, y q̃ como dezia Seneca y Estacio Poeta,[h] conceda espacio; porque el impetu administra mal todas las cosas: y no les apriete, ni constriña a que luego se resueluan,† pues ala subita determinacion, y a la precipitada voluntad del juez (†q̃ es madrastra de la justicia) sucede el arrepentimiento.

a Gellius lib. 3. Noctium Attic. c. 8. Budę. in Annotati. ad l. fi. ff. de Senator. pag. 216 in fin. & seq. & istud Senatusconsultum dicebatur fieri per discessionem. aut in sententiã ire. Laurẽtius Grimald. vbi sup. *Vtile est Reipublic. in Sapientũ & proborum senatorum sententias cateros pedibus ire: contingit enim, vt omnium idem sit sensus, eadem de re aliqua voluntas loquacitatisque fugiẽda causa, melius est adhærere alij, quàm sex qui pedalibus verbis diem conterere: cauẽdum autem est semper, ne in sententia dicenda ingenij, ostentationisquè suspicio appareat*

b De Republ. libr. 7. cap. 12. pag. 388. nu. 15 cum alijs.

c In Apophteg. Laconicis. *Sãnitũ legatis multa loquutis Lacones responderũt: Adeò fuit lõga, o Samnites, vestra oratio, vt priorum quidem obliti simus: quo factũ est, vt quorsum posteriora dixeritis, non intelligamus.*

d Facit cap. Præterea. 2. de Dilatio. & ibi gl. verbo. *Plenè.* & Abb. num. 13. Pisa & eius addit. in Curia. lib. 2. c. 9. fol. 48. litera A.

e In bello Iugurti. *Consulito, & vbi consulueris mutare facto est opus.*

f In l. Si me & Titium. ff. Si cert. pet. ibi: *An mihi obligaris, subsisto.* & l. Seruum quoque in prin. ff de Procurato. l. Eos. C. de Modo mulct. gl. *Consenserũt,* in l. Diem proferre. §. Si plures. ff. de Arbitris. l. Si quis filio. § Irritũ. ff. de Iniusto rupt. l. Iusiurãdum & ad pecunias. ff. de Iureiurand.

g De Cœlo. *Ad pauca respiciẽtes facilè enũciant.* Aret. cõsi. 65.

h Seneca lib. 2. de Ira ait. *Dandum semper est tempus: veritatẽ enim dies aperit.* Statius lib. 8. Thebaidos. *Ne frana animo permitte calenti Da spatium, tenuemque morã: malè cuncta ministrat Impetus.* Item Prouerbium abijt: *Festina lẽ*

tè. vt cecinit Alciat. in Emble. 52. lib. 2. post Suetonium in vita Augusti Cesar. & Aul. Gel. Noctiũ Attic. lib. 10. c. 11. & Erasm. in Prouerb. & in nostris terminis tenet Pisa & eius addit. in Curia. lib. 2. c. 9. in fin. fol. 50. vers. *Ex quibus*. & in fin.

to.[a] Y el Emperador Antonino,[b] estando disputando vn negocio con los Abogados, los mandò salir, y se retiro para deliberar el caso, y luego los tornò a llamar, y respondio. Y a este proposito he oydo dezir, que el Rey nuestro señor dize este apotegma: *El tiempo y yo a otros dos*: porque segun los santos, y los sabios, el maduro consejo es muy poderoso, y por el contrario el acelerado y repentino, sospechoso de injusticia y de passion, y cae en laberinto de error, el que juzga antes que entienda: como nos lo enseñan las iniquas sentencias de Iudas contra su nuera Tamar, y de Putifar contra Ioseph, y en la casa de Naboth, y Iezabel;[c] y la sentencia precipitada es nula:[d] y la confession judicial hecha ex abrupto y atropelladamente, es inualida, aunque no conste del error: lo qual es notable y singular, segun Hipolito y otros.[e] No vse el Corregidor en este caso de lo que algunos han hecho, que es tener a los Regidores en ayuntamiento hasta que se resueluan, certificandoles que no saldrã de alli sin votar el negocio, porque algunas vezes suceden desacatos y auiessa resolucion, por precipitarse en los votos,[f] en especial quando se pretende en

a Clemẽtina pastoralis. §. Verũ. & ibi Cardinal. col. 1. de Re iud. c. Nullum. 30. q. vlt. *Voluntaria indicantis præcipitatio est nouerca iustitiæ*. c. Inter hircum. col. 1. de Pœnit. distin. 3. ibi: *Lenta virtus & cunctatrix ante indicat, quam incipiat quid decorũ quid honestũ: iniquitas antè omnia præcipitat*. c. Non in perpetuũ. & ibi gl. in fin. 24. q. 3. c. Sũmopere. 11. q. 6. *Nam veritas sæpius exagitata magis splendescit in lucem*; cap. Graue. 35. quæst. 9. Guido Pape singul. 191. Seneca & Mimus Publianus in prouerbijs *Ad pœnitentiam properat, qui cito iudicat*, & ibidem. *Diu esse deliberandum quicquid semel statuendum*. Et ad Lucillum, Epistol. 40. *Nihil ordinatum est quod præcipitatur & properat*. Et in tract. de Virtut. *Nihil tibi subitum sit, sed totum caute perspicias*. Erasmo in Prouerb. ait. *Canis festinans cæcos parit catulos*. Et rursus idem ait: *Non statim ad primos animi motus quid piam agendum ne nobis posteà inauspicatum sit*. Et alia tradit Democritus apud Liuium, & alia Orosc. in l. 1. num. 15. & sequent. col. 134. ff. de Legibus. Simã cas. de Repub. lib. 7. cap. 19. num. 3. & sequentibus, pag. 403. l. 2. C. de Sentent. ex breui. recit. Authentic. de Restitut. & ea quæ part. § fin. ibi. *Ex celeritate nimia quid collusum & præordinatum præsumi*. cap. Sciendum. 29. distinct. ibi: *Quia medullitus non indagantur in erroris labyrinthum nonnulli intricando impinguntur, cum ante iudicant quam intelligant, ante inculpant quam iterando lecta perquirant*. capite Pomeret. in principio, eo. distinctione. l. Et quia. ff. de Interrogation. actio. capite Deus Omnipotens. 2. quæstion. 1. ibi. *Vt nobis exemplum daret, ne præcipites in discutiendis & iudicandis negocijs essemus*. Baldus in l. Si qua ex fœminis. 2. lectura. C. de Secundis nuptijs, ait. *Festinationem omnium malorum euidens esse argumentum*. Burgos de Paz in Prooemio legum Tauri numero. 290. & sequentibus, fol. 23. Montolonius in Promptuario iuris. verbo. *Iudex*. gloss. *Cum diligentia*, Mexia super l. Tolet. 2. Fundament. 9. partis. fol. 134. numer. 9. & sequen.

b In dicta l. Proxim. ff. de His quæ in testamento delent. ibi: *Antoninus Cæsar, remotis omnibus, cum deliberasset, & admitti rursus eosdem iussisset dixit*.

c Genes. 38. & 39. 3. Reg. 21. Cermenat. in Rapsodia, cap. 22. pagin. 219. capit. Sciendum. 29. Distinctione.

d Cap. Cum ex literis in med. versic. *Prospeximus*, de In integrum restit. & gloss. fin. in c. 2. de Iureiuran. Innoc. in c. Querelam. de Election. Specul. tit. de Instrument. editio. §. Videndum restat versic. *Item non exhibeas*, & titul. de Appellatio. §. Nũc breuiter. vers. *Item iusta*, latè Felin. in c. Quoniam contra. de Probat. Alciat. de Præsumpt. Regul. 3. Præsumpt. 9. nu. 23. Bart. in l. Prolatam in fin. C. de Sentent. & interlocut. omnium iudicum, alios referunt Auil. in c. 5. Syndic. num. 6. & 7. Burg. de Paz & Mexia vbi supr. facit l. Minor. ff. de Euictionibus.

e Hippolyt. Singul. 680. Decius in cap. Cum venerabilis num. 8. versic. *In glossa* 2. de Exceptio. vbi refert Dominicũ de Sancto Geminiano in cap. Sciendum. 26. dist.

f L. Eos. C. de Modo mulct. ibi *Nec putent factu facile esse vt aut præcipiti persuasione condemnent, quem culpa non ingrauat*.

en los ordinarios cosa assentada es, que se jũtan los Regidores sin llamamiẽto del Corregidor: pero a falta d̃l, o de su Teniẽte, bien podra el Regidor mas antiguo jũtar Ayuntamiẽto, y valdra lo que alli se hiziere; aunque no podra multar a los que no vinieren:[a] pero esto no se pratica sino alguna rara vez quando se nombra algun Regidor por juez en lugar del Corregidor muerto, que en tal caso exerce plenamente la jurisdicion, mientras el Rey prouee.

12 Pero si para tratar cosas del perjuyzio del Rey, o de la Republica (aunque con color y muestra de justicia y de razon, como dize Tiberio Deciano[b]) instare el pueblo en que se junte el Regimiento, o se juntare sin su orden, y se conformaren los vandos, como suelen hazerlo para algunas cosas, estoruelo el Corregidor con destreza y sin tumulto, sino por los mas licitos y honestos terminos que pudiere, sin que parezca que tiene en ello particular pretension, sinificando el castigo y riesgo de los que se juntarẽ a ello; y sino pudiere estoruar que se junten y congreguen sin el y apartadamente, no se halle presente el Corregidor, si no haga informaciõ dello, y no pudiendo el buenamente castigarlo, dè noticia dello al Rey, y a su Consejo, de donde le vendra el remedio: y el juez que fuere remisso, o negligente en consentir lo contrario, deue ser castigado, segun Alberico.[c]

13 Para dar poder para pedir al Rey Corregidor, o presentar algunas querellas del, o de sus oficiales, y librarse de sus tiranias y agrauios, bien pueden juntarse los Regidores priuadamente sin assistencia de la justicia, segun Puteo y otros,[d] como quiera que el temor, o la verguẽça les escusa algunas vezes de no proponello ante el, como declaran Tiberio Deciano,[e] y lo dezimos adelante;[f] y entõces deuen aduertir de no tratar de otro negocio alguno, y que dello de fe el escriuano.

14 En lo que toca al orden y forma del llamamiento de los Regidores a cabildo y regimiento, suele auer costumbre que se junten al sonido de campana, o como se juntaua el Senado Romano, segun dize Antonio Sabelico,[g] por boz de pregonero, o con trompeta, o por nuncio, o por corneta. Y aunque de la citaciõ por campana no hagan mencion los Iuriscõsultos, hallo

a L. 1. C. de Cõsulibus. li. 12. Innoc. in c. 1. de Maioritat. & obed. Bart. in l. 1. C. de Albo scrib. DD. in l. 2. C. de Decurion. li. 10. Bar. in Repet. l. Omnes populi. nu. 16. & ibi Orosc. postalios. col. 58. in med. ff. de Iusti. & iur. Abba. in c. In causæ. de Electio. Pisa in Curia. li. 1. c. 7. in fin. & latius c. seq. & ita obseruatũ pluries asserit Gamma in Deci. 1. Lusit. 45. Azeue. in Addit. ad Pisam, vbi sup. Marc. Anto. Cuchus de Instit. canon. tit. de Electio. nu. 163. cum seq. Conra. in Curiali breu. li. 1. cap. 10. de Decurion. in fin. volum. pag. 13. nume. 37. post Bal. in l. In albo decurionum. C. de Decur. Greg. in l. 7. glo. *Mas anciano*. tit. 15. p. 6. Auil, in c. 2. Prætor. glo. *Ni confederaciõ*. num. 7.

b In 2. tom. Crimin. lib. 7. c. 20. num. 33.

c In l. De quibus. nu. 30. ff. de Legib. Auẽd. in c. 19. Prętor. n. 7. vers. *Imo si inuito*. l. Nemo. C. de Oper. pub. l. Ambitiosa. ff. de Decret. ab ordin. faciend.

d Roland. cons. 17. num. 30. 31. & sequẽ. vol. 3. Crauet. cõs. 4. nu. 15. & seq. Puteus de Syndica. verbo. *Iudices ad syndicatũ*. c. 3. nu. 2. & 3. Auen. in c. 19. Prætor. nu. 7. vers. *Quod autẽ dixi*. Pisa in Curia lib. 1. c. 9. Azeu. in l. 34. n. 2. verb. *Aotras personas*. ti. 6. lib. 3. Reco. post notabiliter scripta à Feli. in c. Edoceri. de Rescrip. in vers. *Omittitur consiliũ suspectũ*. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimi. li. 7. c. 20. nu. 30. gl. in l. Cũ nõ solũ. verb. *Imponenda*. ad fi. C. de Bonis quæ li. Imo plus dicebat Angel. in l. 2. §. fin. ff. de His qui sũt sui vel alien. iur. quod anciani possunt remouere potestatẽ durãte eius officio, si nõ faciat id q̃ debet: quem sequitur Ias. in l. In ius vocari. ff. de Iniust. voc. Tho. Gram. decis. 40. nu. 11. sed hoc procederet in ancianis ciuitatis nõ recognoscẽtib⁹ superiorẽ, vt Veneti, aut Genuẽses, aut habẽtes potestatẽ eligẽdi magistrat⁹ alias sec⁹

e Vbi supra.

f Infra hoc c. nu. 51. & n. fi.

g L. 1. fo. 29. gl. in Clem. Grabis de sent. excommun.

Cap. In

que la haze vn texto del derecho canonico:[a] Y esto tuuo origen de la antigua costumbre Romana, que refieren Iuuenal, y Plinio, y otros,[b] que para juntarse la gente a los baños, se tocauan vnas vazias de azofar) que aun no se vsauan campanas) † pero si acaeciere juntarse el Regimiento, sin preceder el dicho llamamiento y forma de citaciõ, tienen algunos Doctores que se vicia el acto, y es nulo [c] lo que se haze en el tal ayuntamiento. Pero Aymõ Craueta[d] tiene, que ni es nulo, ni punible: porque biẽ assi como en los casos en que se requiere personal citacion, vale sin ella, quando la persona que auia de ser citada, parece, y alega,[e] tambien valdra lo que haze el ayuntamiento que auia de ser citado y llamado por cãpana, si en efeto concurren los Regidores, y se dan por citados: y assi entiendo que por este defeto no dexaria de valer el acto y acuerdo del ayuntamiento.

16 Bien es verdad, que auiẽdo ordenança, o costumbre [f] de llamar para cosas graues a los Regidores presentes en la ciudad, o sus arrabales, aunque esten enfermos, y a los ausentes dentro de tantas leguas por nomina, o por cedula que dizen de combite, o citacion de vno de los porteros del ayũtamiento, como suele hazerse para la elecion de procuradores de cortes, y para responder a su Magestad sobre proposicion o concession de algun seruicio, y para el dia de san Miguel, o de año nueuo, o quando se eligen los oficios de concejo y de la Republica, y en otras ocasiones de importancia, señaladas y especificadas por la dicha ordenança o costumbre, o para otras semejantes, sino se huuiesse hecho el llamamiento por aquella orden y forma deuida, y acostumbrada (no auiendo mucho peligro en la tardança [g]) y faltassen algunos Regidores de assistir, seria por ello nulo el acto, y lo proueydo de otra manera, reclamando dello los capitulares que no fueron llamados, y aun sin reclamar, [h] si la mayor parte dellos no huuiessen sido citados vna vez, que basta. [i] Y es de aduertir en esta materia, que si lo que se ha de tratar en el ayuntamiento en el dia assignado para ello, se trata y resuelue otro dia, no vale, si-

a Ca. In causis de Electione, & ibi Abb. & glo. in l. Obseruare. C. de Decurio. lib. 10. Marant. d Ordi. iud. 1. membro. 6. par. nu. 211. additio ad Bellug. de Specul. princ. Rub. 2. lit. G. fol. 8.

b Iuue. Satyra 6. *Tot pariter pelues, & tintinnabula dicas Pulsari.* Plinius lib. 36 c. 13. ait. *Vt in summo orbis aneus & petasus vnus omnibus sit impositus, ex quo pendeant excepta cathenis tintinnabula, qua vim sonitus refe. rũt,* Alciat. lib 8. parerg. iur. c. 11.

c L. Actuarios. C. de Numera. & actuar. libr. ii. glo. in l. Sicut. ff. Quod cuiusq; vniuer. nomi. Abba. & eius addi. in c. Cũ omnes. de Constitutio. nu. 7. ad fi. Bart. in l. 2. & ibi Platea, & glo. verb. *Solenniter.* in l. 2. C. d Decurio. li. 10. Angel. §. Quod si tuto. n. 8. instituta de Curator. idem Platea in l. Nominationum. C. de Decurio. lib. 10.

d In dict. Consi. 4. n. 25. 1. par. post. Bart. in l. 2. C. de Decurio. lib. 10. & Deci. consi. 199. vol. 1. Auẽda. in c. 19. Prætor. nu. 14. versi. *Tertio.*

e Facit. l. Post edictum. ff. de Iudic. & l. Labeo. ff. Quomodo & quando iud. tenet singulariter Ias. in l. 1. col. 4. versic. *Supra script.* ff. de Liber & posth. Soc. in Regu. 71. 3. fallen. Auẽ. in dictionario verbo. *Almoneda* versi. *Supradicta.* Aymon. Craue. d. cons. 4. n. 25. vol. 1.

f Glos. in regu. quod omnes tangit, d Reg. Iur. in 6. l. 17. tit. 5. part. 1. & ibi Grego. verb. *Segũ que fuere costumbre.*

g Tũc enim nõ est opus vocari absẽtes. glo. in c. Nullus res. 17. q. 4. Abb. post glo. in c. Corã. de Electio. Gregor. in dict. l. 17. dict. glo. *Segũ fuere costumbre.*

h L. Nominationũ. & ibi Luc. de Penna. C. de Decurion. lib. 10. tex. notab. in l. *Actuarios* & ibi Bal. C. d Actuarijs & nu. lib. 12. quem notat ad hoc Corset. singu. 57. & Euerard. in locis legal. loco ab assuetis & solis, pag. 558. ad fi. glo. in c. Præsentiũ. de Testib. Bar. & alij relati per Francisc. Marc. in decisi. Delphina. 787. *Quæritur in actu.* & Decisio. 1391. Maynerius in l. Aliud est vendere. §. Refertur. 72. ff. de Regu. Iur.

i Glo. in cap. Si Episcopus. & ibi Archidia. 18. Dist.

Ioan. Andre. in c. Breui de Iur. iur Camillus Borrellus in additiò. ad Belleg. de Specul. princ. rub. 3. litera. E. fol. 9.

no se prorroga el dia.[a] Para celebrar Cortes manda el Rey llamar por cartas a los reynos y ciudades que tienen voto en ellas, que se llaman conuocatorias, segun Belluga.[b]

17 Auiendo llegado la hora, y entrados en ayuntamiento, no se deue parar, esperando alli a que vengá los Regidores que faltan,[c] ni otra persona extraordinaria, porque es desautoridad esperar la ciudad a nadie que no sea persona Real y como dize Inocencio,[d] el Canonigo llamado para el cabildo, ha de venir de mañana. Y porque deste articulo tratan Francisco Marco, y otros Doctores[e] largamente, alli se podra ver lo demas.

En el dicho lugar, o casa de cabildo, ayuntada la justicia y regimiento, llamados para ello, se acostumbra presentarse el Corregidor con el titulo Real y prouision de su oficio:[f] y en los Corregimientos donde ay dos, o mas lugares, para los quales le dan prouisiones, deue hazer tantas presentaciones, quantas prouisiones lleua, porque sea bien recebido, y obedecido y conocido por los subditos: y aun esto se estiende a los juezes de comission, como en otros capitulos dezimos.[g]

18 Notificada la prouision en el dicho ayuntamiento, y siendo obedecida, haze el Corregidor el juramento que en esto se requiere,[h] antes de tomar las varas (como le tomauá los magistrados Romanos que acabauá los oficios, a los sucessores, en el templo del Capitolio despues de los sacrificios que es de hazer justicia, y guardar el secreto del ayũtamiento: y esto demas del que hizo en el Consejo de hazer bien y fielmente su oficio, guardando el seruicio del Rey, y el bien comun de la tierra que lleua a cargo, y de hazer justicia a las partes, y de no lleuar oficiales dados por personas de la Corte, ni de lleuarles sus derechos. Aũque Paris de Puteo dize, que auiendo el Corregidor jurado en el Consejo, no esta obligado a jurar quando es recibido en el ayuntamiento. Y a esto alude vna ley destos Reynos,[k] que dize, q̃ el Corregidor, que por estar ausente quando fue proueydo, no juraste en el Consejo, juraste en el Regimiento del pueblo de su cargo: pero por otras leyes mas nueuas se dispone y mãda, que precisamente el Corregidor y su Teniente ayan de venir a jurar y juren en el Consejo:[l] y assi lo que se vsa de jurar en los ayuntamientos, auiendo jurado en el Consejo, como dicho es, mas es de costumbre de algunos pueblos, que de rigor de derecho, como lo siente vna ley de Partida:[m] segũ lo qual parece estar corregido lo que por otra ley Real, y por el capitulo 8. & sequent. Auil. in Prooem CC. Prætor. glos. fin. in fine. Policratus libr. 5. capit. 11. Auend. in cap. 2. Prætor. num. 1. 2. & 3. cum seq. Paz vbi supra num. 1. Azeued. in l. 3. titu. 9. libr. 3. Reco. pag. 331. numer. 5. per tex. ibi. Simanc. de Repu. libr. 7. ca. 16. & 17. pag. 396. & sequẽtib. post Amed. de Syndic. fol. 46. nu. 66 & Puteũ eodem tract. verbo *Iuramentũ* fol. 205. Didacus Perez in l. 4. in fin: tit. 15. & l. 4. titu. 16. lib. 2. Ordi. Gregorius in l. 6. titul. 4. par. 3. Matiẽ. de Relatore. 3. part. ca. 53. nu. 2. & in l. 2 glos. 11. titul. 18. libro. 5. Reco.

a Camillus Borrellus vbi supra Rubric. 3 in princ. nu. 2

b In Specu. princip. Rub. 3. in principio. nu. 8.

c Platea in l. 2. num. 3. in fin. C. de Decurio. lib. 10.

d In c. Cum nobis. de Electio Abb. in c. Cõsuluit. de Offic. delegat. Gregor. vbi supra.

e Vbi supra.

f Auil. in cap. 1. Prætor. glos. *Cartas*, nu. 9. ver. *& idẽ probatur* Simãc. de Repub. lib. 8. c. 2. n. 7 pag. 420. Paz in Practi. 1. tom. 8. partis. c. Vnic, num. 1. fo. 227.

g Infra lib. 2. c. 20. nu. 21. & lib. 5. c. 1. nu. 8.

h L. 26. tit. 9. p. 2. & l. 6. tit. 4. par. 3. & l. 1. tit. 6. & l. 21. tit. 7. lib. 3. & l. 44 tit. 4. lib. 2. Rec. Boer. decis. 149. nu.

i De Syndica. verb. *Officiales* c. 4. in fin. fol. 102.

k Dict. l. 21. titu. 7. lib. 3. Recop.

l L. 44. titu. 4. lib. 2. & l. 1. titu. 5. lib. 3. Recop.

m L. 9. vers. Otrosi. & ibi Gregor. tit. 17. p. 3.

tulo de los juezes de residencia, y por los titulos que se dauan a los Corregidores, se disponia, y lo que a este proposito traen Auendaño, y Auiles,[a] que los Corregidores jurassen en los ayuntamientos, quã
19 do eran recebidos. † Plutarco dize,[b] que era ley de los Egipcios, jurar los juezes de no hazer injusticia, aunque su Rey se lo mandasse. Los Atenienses jurauan de guardar las leyes, y la religion y lealtad so graues penas segun refiere Iulio Polux,[c] Los Romanos jurauan lo mismo, y que por los magistrados no auian dado ni darian cosa alguna, ni lleuarian mas de sus salarios: y deste juramento ay vn autentico de Iustiniano.[d] Y en tanto es preciso y necessario hazer los Corregidores el dicho juramento, que si exerciesse el oficio sin hazerle, no valdrian los autos y sentencias que diesse, segun Mateo de Aflictis y otros,[e] y estaria obligado a pagar el interesse a las partes;[f] y demas desto comete crimen de lesa Magestad, y podra ser amouido del oficio saluo si por ignorancia, o necessidad dexasse de hazerlo.[g] Y es de aduertir en este proposito segun Baldo y otros,[h] que no sera perjuro el Corregidor, que sin malicia, o dolo quebrantare alguna de las cosas que jurò, aunque sea de las graues. Y regularmente todos los ministros publicos, y oficiales, y peritos en el arte, y los del Consejo, y regidores, han de jurar[i] de hazer bien y fielmente sus Oficios,

20 Hecho el dicho juramẽte donde huuiere costũbre dello, puede el Corregidor, y aun es vsado, dar el para bien de su venida al pueblo, diziendo breuemente el intento que trae de acertar a gouernar y administrar justicia, y encargando la paz y sossiego, y el respeto del Corregidor y oficiales que salen: y el ayuntamiento suele responderle, dandole tambiẽ la enorabuena de su venida, y sinificando el contento y satisfacion que esperã tener della, y las buenas partes de su persona, y encomendandole la ciudad, y el bien publico della: y esto es de derecho, y se vsa mas en Francia y en Italia.[k]

21 Este aduertido el Corregidor de dar auiso al Presidente y al Consejo por carta del dia que toma las varas, como lo dispone vna ley Real:[l] y esto es

a Auil. in Proœm. CC. Prętor. glos. fin. nu. 14. Auen. in ca. 2. Præt. nu. 2. vers. *Iuramentum*. & l. 2. tit. 5. lib. 3 Recop. &c. 23. iudic. Syndica.

b In Apophteg. *Egyptiorum reges ex sua ipsorum lege iudices adiurabant, ne quid iniuste, etiam si id rex præciperet, iudicarent.*

c Onomast. 8.

d Auth. Ius iurando. quod præsta ad his l. fin. C. Ad leg. iul. repetun Tiberius Decia. in 2. tomo Crim. lib. 8. cap. 36. nu. 27.

e Afflictis in Constitu. regni Sicil. titu. de Sacramen. præstando a baiulis. lib. 1. Rubica. 67. & Auenda. vbi supra Auil in dict. glos. fin. nu. 1. vers. *Quinque*, Matien. in dict. l. 1. tit. 18. glo. 13. nu 1. lib. 5. Rec. Azeue. in l. 1. tit. 18. libr. 5. Rec. nu. 12.

f Cap. 1. §. Iudices & ibi Bald. de Pace iuramen. firma. & DD. proxime citati.

g Luc. de Penna in l. Hac sanctione. C. de Diuers. offic. lib. 12. Auenda. & Matien. vbi sup. Bald. de Pace Constan. §. Vassalli nostri vers. *Quid si isti* & consules. Gregorius. in l. 6. glossa. 1. titul. 4. partita. 3.

h Bal. in l. Obseruare. §. Proficisci. col. fin. ff. de Offic. proconf. Gregor. in l. 26. glo. 2. tit. 9. par. 2. in fin.

i Platea in l. Si vacãtia. num. 2. C. de Bonis vacan. lib. 10. Auil. Auen. Gregor. Matienc. & alij vbi supra. Puteus in dicto tracta. de Syndic. verb. *Iuramentum*. nu. 1. vers. *Et generaliter*. folio 205 Auth. Ius iurãdũ quod præstatur ab his, & Auth. de Iudic. §. Omnes & dict. l. Si vacantia. l. Publius. ff. de Cõdi. & demostra ca. Vnic. §. In causis. vers. *Consules* de Pace Constan. in feud. l. 1. C. de Muri legul. lib. 11 & l. Nulli. C. de Susceptor. & arcar. lib. 10 Vicen. Cigaul. in suo Opere aureo, in verb. *Iudicum*. fol. 119. col. 1. in fin. Azeue. in dict. l. 1. nu. 11. & 12. tit. 18. lib. 5. Recop.

k L. Si in aliquam ff. de Offic. proconf. ibi. *Si in aliquam celebrem ciuitatem vel prouinciæ caput, aduenerit, pati debet commendari sibi ciuitatem, laudesque suas non grauate audire, cum honori suo prouinciales vendicent.* Cas. in Catalogo glor. mũd. 1. p. Cõsideratione. 32

l L. fin. in titu. 7. libro 3. Recop. Auil. in capite 56.

Prætor. glos. vinc. Paz in pract. 1. tom. 8. partis. c. Vnic. nu. 3., fol. 227.

a Infra lib. 5. c. 1. nu. 2. & 259

b L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. Auẽda. in c. 2. prætor. num. 17. vers. *Quod si nõ dederit.* Paz in Pract. i. tomo 8. p. c. Vinc. nu. 3. fol. 228

c De Syndica. in princ. verb. *Officialis* ca. 4. incip. *Sequitur de modo.* folio. 101. num. 2.

d *Qui* tenetur informare successorem. Bal in l. 1. C. An seruus ex suo facto. Puteus de Syndicat. verb. *Officiales* ca. 4. in fin. fol. 102. facit l. Si pure. ff. de Fideicom. lib.

e Aliqua in proposito tradit Azeue. in l. 2 tit. 1. libro. 7. Recop.

f L. Cõperimus, C. de Proximis sacrorum scrin. lib. 12: l. 2. cũ seq. tit. 1. lib. 7. Recop.

g L. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. Rec. & dicam in c. seq. nu. 49. ad fin. & n. 176.

h Bart. in l. Si quid ordinariũ. & ibi Platea in princ. C. de legatio. lib. 12. additio Boerij ad Ioannem de Montaigne. in tracta. de Parlamen. n. 4 vers. *Et de parlamento.*

para saber desde quando corre el termino de la prouision, y se aya de proueer el oficio; aunque no se mira en ello, ni se proueen los Corregimientos tã puntualmente al fin del termino. Del orden de tomar las varas, e introduccion al oficio de Corregidor, y del pregõ de buena gouernacion y de residencia vease lo que diremos en el capitulo de la pesquisa secreta. [a] Solo aduierto aqui, que en estas primeras vistas y praticas muestre tal rostro y agrado el Corregidor al ayuntamiento y a los ciudadanos, que ni de soberuio sea notado, ni por liuiano tenido.

22 El primer dia que hiziere cabildo, deue pedir las ordenanças de la ciudad, y hazer las leer, si fuere posible, y mandar guardar todas aquellas que estuuieren confirmadas por el Rey, y las que no lo estuuieren, si son buenas y justas, haga que se lleuen a confirmar, y guarde todo lo en ellas contenido, como no sea en perjuizio de la jurisdicion Real:

23 † Este dia deue el procurador general, o el Regidor mas antiguo, o qualquier otro, pedir y requerir, y que se escriua en el libro del ayuntamiento, que el Corregidor de fianças de estar a residencia por si y por sus oficiales, conforme a la ley; y no dando las dentro de treinta dias, se puede ocutrir al Consejo sobre ello. [b]

En la entrada del Oficio no podra el Corregidor tener tan perfeta noticia, como se requiere, del estado de las cosas de la ciudad: y por esto dezia Puteo, [t] que en algunas tierras de Italia se acostumbra detenerse el nueuo Gouernador tresdias en algun pueblo cercano a la ciudad, para instruirse alli de las ordenanças y costumbres della, y era muy buen vso: pero sino quisiere hazer esto el Corregidor, podra en el principio del oficio cada dia cõ su prudencia yrse informando de su antecessor, [d] y de los mas antiguos y versados en el gouierno de la Republica, o de alguno de los escriuanos del ayuntamiento, y hasta que este muy instruto y aduertido de todo, sea canto y circunspecto, y no haga deliberacion nueua, ni sin el acuerdo de los Regidores.

25 No deue permitir el Corregidor que entren en los cabildos a assistir en ellos, sino solamente las personas que por costumbre, [e] o por ordenança del pueblo suelen entrar, [f] por que de derecho los Regidores solos tienen voto para determinar los negocios, y los jurados, o sesmeros, o quatros (que tienẽ la voz del comun) pueden proponer, o contradezir lo que vieren que les conuiene; y esto ante el Corregidor, cuyo cargo en este lugar es dar autoridad al cabildo, y oir las partes en justicia sobre lo que se acordare. [g]

26 Algun caso tan graue e importante [h] se podria ofrecer, en que cõuiniesse para mejor acierto llamar algunas personas de buen zelo parecer y experiencia, de fuera del ayuntamiento, que assistan en el al trato y conferẽcia del negocio; y en tal caso no es cosa agena de razon y deutilidad llamarlos, y que dẽ su voto y parecer: y aunque esto se vsa pocas vezes, yo lo he visto, y prouey do alguna deuoluntad y gusto de los Regidores; de lo qual el pueblo se satisfaze mucho por ver que es desseo y zelo de acertar: y esto se puede hazer, aunque aya contradicion de la menor parte,

parte, ſegun Cõpoſtelano y otros:[a] y aunque Belluga diga,[b] que contradiziendo lo alguno de los capitulares, no ſe deuen admitir, y eſto miſmo refieren Ciceron, Budeo, Lanceloto, y otros,[c] que vſauan los antiguos Romanos, y los Emperadores, metiendo en el ſenado caualleros y otras perſonas ſupernumerarias, que huuieſſen tenido magiſtrados, ò otros varones eſcogidos de los Cenſores para conſulta y conſejo de negocios graues. Y en los Parlamentos de Paris, y de Toloſa de Francia, entran con los conſejeros los Obiſpos, que ſon Pares de Francia, ò preſentados por el Rey, ſegun Iuan Lucio y otros.[d] Y de aqui nace lo q̃ oy ſe vſa en los pueblos menores, hazer cõcejos abiertos. En otras partes ſe vſa por antigua coſtumbre, q̃ los Alcaydes de las fortalezas entren en los ayuntamientos, y tengã voz y voto en ellos, en eſpecial en pueblos de ſeñores: la qual coſtumbre ſe deue guardar.

27 En la manera de los aſsiẽtos de los Regidores, y capitulares en el ayuntamiẽto, aunque la mejor orden ſeria guardarſe la antiguedad, y que el mas antiguo precediеſſe conforme a derecho, pues aquel ſe llama mayor y mas antiguo, que fue primero recebido al oficio, aunque ſea mas moço:[e] y ſobre ſi puede el Rey proueer en contrario deſto haze vna diſputa Franciſco Marco:[f] pero yo ſoy de parecer, que el Corregidor no quebrante la coſtumbre del pueblo, caſo que ſea para mejorarla, ſino fueſſe por mandado del Rey, ò de conſentimiento de todo el Regimiento. El Doctor Pida[h] es de contraria opinion, y que ſin embargo de la coſtumbre ſe guarde la antiguedad: y demas de vna razon que dà juridica, ſe funda en dezir, que eſta coſtumbre es cauſadora de eſcandalo, y que no ſe deue guardar: pero por experiencia ſe ha viſto, queriendo reformarla, hallarſe mayores contradiciones y eſcandalos en ello; y por eſto ſi de la propia mano del Rey no ſe reformaſſe, no deue el Corregidor intentarlo, por eſcuſar paſsiones. Y yo me acuerdo, que el año de quinientos y ſeſenta eſtuuo la ciudad de Salamanca puеſta en arma, y para perderſe, porque auiẽ

a Compoſtel. & Abb. in c. Scriptum. de Electio. quos ſeq. Lancelotus de Inſtitutionib. canon. tit. de Electione. §. Per compromiſſum. gloſſ. *Omnium* Azeue. in Additione ad Piſam in Curia lib 2. c. 3. in fin.

b De Speculator. Rubr. 4 in fin. fol. 10. Petrus Greg. lib. 15. de Syntag. iur. c. 12. num. 19. 2. p. tex. in dict. cap. Scriptum.

c Cice. 6. ad Atticũ. Budæus in Annotatio. ad l. 1. ff. de Senator. charta. 212. & 255 Lancelo. Conrad. in Téploiud. li. 1. primo c. 1. §. 3. verſ. *Cõſultatione vti* fol. 58. nu. 8. & 9. Petrus Grego. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 47. ca. 25. nu. 4.

d Ioan. Luc. lib. 4. Placitor. ti. 7. Placito. 2. Petrus Greg. in d. 3. p. libr. 47. c. 25. n. 6.

e L. 1. C. de Cõſulibus. lib. 12. & ibi Platea in princip. & nu 4. cap. Statuimus de Maior. & obed. l. 3. C. de Tyronibus lib. 12. ibi: *Nouitij ijs præferantur, quibus laborum aſſiduitas, & ſtipendiorum prolixitas ſuffragatur.* Et titulus C. Vt dignitat. ordo ſeru. lib. 12. l. 1. & . C. de Præfect. prætor. eod. lib. l. 1. C. de Præpoſ. ſacro. cub. eod. li. 12.

f Vbi ſupra.

g L. 1. ff. de Albo ſcribẽ. tex & gloſ. in ca. Cum olim. de Cõſuetudine. c. Vltimo. 17. diſtinctio. Platea in l. 1. & 2. C. de Præfect. prætorio. lib. 12. Bart. in l. Tãtum. ff. de Decurio. Bal. in dict. c. Cum olim. i. notab. idem Bal. in l. Obſeruare. §. Antequam. 1. lectura. ff. de Offic. pro conſ. Chaſſanæ. in dict. Catalog. glor. mund. 4. p. Cõſideratio. 75. in princ. Auenda. in c. 19. Prætor. nu. 15. verſ. *Itaque in modo ſedendi.*

h In Curia lib. 2. c. 2. nu. 4.

In

sa, ò poder limitado, limitado efecto ha de produzir: [a] saluo si a los tales Regidores se les cometio la prouision y determinacion, y no sola la aueriguacion con relacion al Ayuntamiento, que en tal caso vale lo que ellos decidieren sin consulta del, porque entonces no por su autoridad, sino por la del concejo son vistos hazerlo: y assi se deue entẽder la opinion de Bartulo y de los Doctores, [b] porque toda la fuerça consiste en las palabras de la comissiõ que se les dio a los comissarios, de tal manera, que si son con execucion, y para determinar, no podra el Ayuntamiento reuocar lo q̃ ellos hizieren, si el hecho de su naturaleza y calidad no fuesse reuocable. [c] Y la culpa que cometieren los Regidores en el exercicio y cumplimiento de las tales comissiones, estarà a cargo dellos, y no del Corregidor, ni del Ayuntamiento. [d]

31 Puede y deue el Corregidor compeler al Regidor comissario de algun negocio, que acete y cumpla su comission, [e] no teniendo legitima escusa, o impedimento: en lo qual no ay orden, sino que se dan y encargan las embaxadas a los mas principales, y en suma se encomiendan las comissiones a quiẽ parece que conuiene, [f] porque los Regidores estan obligados al trabajo necessario en las cosas de gouierno de la Republica: pues segun Ciceron, [g] assi como gozan de ser los mas honrados y estimados en la ciudad, deuen encargarse de los negocios tocantes al bien publico: y por esso las insignias de los Senadores antiguos, segun refiere Pacheco, [h] eran vn clauo de oro en la mano, y vnas alas negras en los pies, para denotar la dureza y presteza en el trabajo de sus oficios. Y en las ciudades de Cataluña los jurados andan vestidos de colorado, como por remembrança del cuydado que han de tener del buen gouierno, con mucho desseo de acertar en el, pues traen la sangre del pueblo sobre sus ombros. Y assi dixo bien el Emperador Eliogaualo, que los Senadores eran esclauos bien vestidos.

32 Deue estar aduertido el Corregidor, de que no se den las comissiones de prouecho siempre a vnos: y las de pesadumbre siempre a otros, sino que se repartan con ygualdad [i] y como conuenga al bien de la Republica; es a saber, para administrar las carnizerias no se han de nombrar Regidores que tengan ganados: ni para diputados del posito, los que anden emprestillando a los receptores, ni sospechosos de codicia: ni para yr a la Corte, o a Chancillerias, los que tengan negocios propios: ni para comprar trigo, los que tuuieren amigos, o deudos en el regimiento que se lo vendan: y en suma no

a L. In agrin. ff. de Acquir. rerum domin. l. Diligenter. ff. Mandati.

b Supra citatos.

c Angel. in l. Itẽ eorum ind. §. Si decuriones ff. Quod cuiusque vniuers. nomi. Auil. in dict. c. 7. Prætor. gl. *Nombraren*, nu. 6. quia omnia nostra facimus, quibus authoritatem impartimur. c. Si Apostolicæ de Præben. in 6. l. 1. C. de Veter. iur. enucl. Abbas in c. 2. nu. 9. de Rescrip.

d Argumen. l. 1. §. Si procurator. ff. Si quis ius dicend. nõ obtemp. & l. Creditor. §. Lucius ff. Mãdati. Mexia super l. Tolet. 2. fundamen. 11 partis. fol. 99. num. 10.

e L. Sciendum §. Si accusatio. & §. Ordine. ff. de Legatio. Bal. in l. Veluti. nu. 2. ff. de Iustit. & iur. l. Si quis decurio. in 1. C. de Decur. lib. 10. & l. 2. C. de Præpos. agẽt. in rebus. libr. 12. l. Curiales & ibi gloss. & DD. & Platea in princip. C. de Decurio. lib. 10. gl. Cõmuniter approbata in d. l. Si quis decurio. per Bart. Plateã Lucã d Pen. Bald. & Angel. ibi Auil. in cap. 54. Prætor. gloss. *Mensagero*, nu. 2. qui etiam tenent, quòd decuriones non debent abduci à seruitio curiæ, sicut neque agricola à cultura, quia officium decurionis est onus gloss. in d. l. Curiales.

f Dicto. §. Ordine, & Petrus Gregorius de Syntagmat. iuris. 1. tomo. 2. part. libr. 18. ca. 13. nu. 30.

g Libr. 1. Offic. c. 39.

h De Prætura vrbana tit. de Senatoribus vrbanis, folio 38. in fin.

i Quia qui sentit onus, debet sentire cõmoda, & è contra, Regula Qui sẽtit, de Reg. iuris in 6. l. Ab eo. C. de Fideicomiss.

no se han de encargar comissiones y hecho de marauedis, a los que son codiciosos, y de quien con dificultad se puede tomar cuẽta.[a]

33 En viniendo el Regidor de su comission, ò en acabandola, se le deue tomar cuenta della, y si tiene dineros de su cargo, se le haga dellos al mayordomo: porque nunca el comissario solicita la cuenta, quando el està en deuda: y acaece al cabo del año quedar reçagadas partidas destas comissiones, y auer despues obscuridad y dificultad en

34 la razon y paga dellas. † Y si estas comissiones las puede dar y proueer el Corregidor, o no, o por acuerdo y parecer del Ayuntamiento, diremoslo en el capitulo siguiente.

35 Y porque muchas vezes los Regidores no estan de vn parecer, assi para nombrar los dichos comissarios, como para otros varios negocios que en el cabildo se ofrecen (porque vnos libres de afectos, siguẽ la verdad, y otros prendados dellos, y por captar la beneuolencia del vulgo, como dize Patricio,[b] siguen su opinion en

36 gañosa) y acaece, † que lo que se propone està dudoso, mande entonces el Corregidor que el negocio se vote por los Regidores, cõforme a la costumbre del pueblo: y es muy acertado no dexar passar adelante, ni diferir las contiendas y vozes y varias opiniones de los Regidores en los negocios ordinarios, sino mandarles que voten, porque no vengan a encenderse y tener pesadumbres. Y el que no tiene voto, escusese de hablar, mas que para acordar alguna cosa que se oluida: y si los votos se diuidieren, atengase el Corregidor a la mayor parte, como adelante diremos, y si fueren yguales, podra el Corregidor en tal caso vsar de gratificacion, aprouando la parte que mejor le pareciere, y llegandose a ella: y si no es en este caso de ygualdad de votos, no le tiene el Corregidor en los Ayuntamientos, como tambien trataremos adelante.

37 En la orden y manera de votar deue guardar se la costumbre del cabildo, si la huuiere:[c] y sino ay orden ni concierto, pongase de acuerdo de todos que vote el Regidor mas antiguo de la mano derecha del Corregidor, y luego otro de la mano yzquierda siguiente en la antiguedad, y assi hasta el que estuuiere en el vltimo assiento, segun el derecho ciuil,[d] porque se dè a los antiguos su deuida hõra y primeria: como se haze en otras partes, comiẽcẽ por el q̃ tiene el vltimo assiento, hasta el

a Ecclesiast. c. 37. *Ne consultes de Religione cũ irreligioso de iustitia cum iniusto, cum muliere de pellice ipsius, de bello cum meticuloso, de permutatione cum mercatore, de vẽditione cum emptore, de gratulatione cum inuido, de humanitate cum inhumano, cum pigro de quouis opere, cũ annuo mercenario de consumatione, cum seruo ignauo de opere multo, cum his inquam ne qua consilia consocies, sed requires virum piũ, quem noris obseruantem praeceptorũ Domini, cuius ad ingeniũ tuus accedat animus, & quem si lapsus fueris, tui cõmiserescat: alioqui comparatũ est homines ex natura sua cateros fingere.*

b De Repu. lib. tit. 1. fo. 199. pag. 2. ibi: *Cũ enim res ad senatum refertur, non omnes in vnam sententiam veniunt, sed alij veritatem sequũtur, quae (vt Plato in legibus scribit) res praeclara est, verum non facile persuaderi potest: alij autem auram popularem captant, & vulgi rumorem hauriunt, in eamquè partem ruunt, in quam populus aspirat. Hi plerumque falluntur, nihil enim rerum mortalium tam instabile ac fluxum est, quam voluntas, sensusque ciuium.*

c L. 1. ff. de Albo scribend. Auendañ. in cap. 19. Praetorum colum. 4. num. 14. versic. *Et nisi*, Aurles in cap. 44. Praetor. glossa 1. numer. 2. in princip. Azeued. in Addit. ad Pisam lib. 2. capit. 4. numer. 10. in fine.

d L. 1. C. de Cõsulibus. libro 12. & l. 2. §. Seruius autẽ Sulpitius. ff. de Origine iuris, ibi: *In causis orandis primũ locum, aut certè post Marcum Tullium obtineret.* & l. finali, C. de Tyronibus libro 12. l. 2. C. de Primicer. l. 2. C. de Praefect. Praetor. eodẽ libro. l. Spurij. §. penultimo. ff. de Decurionibus. capite primo de Controuersi. feud. inter pares termin. in feudum, ibi Baldus, & Matthaeus de Afflictis. idem Afflictis in decisione Neapolit. libro. 1. Praepositus in c. Episc.

primero que està al lado del Corregidor, porque los mas moços puedan votar libremente sin rezelo de cõtra dezir a los ancianos, como se guarda en los parlamentos de Francia, Napoles, Rota, y en los Cõsejos y audiencias Reales, de Portugal, y destos Reynos. * 38 Los antiguos Romanos (segun refieren Hotomano y otros) [b] vsauan, que el Consul dezia al que le parecia de los Senadores, que vo tasse: y el Emperador Augusto Cesar no preguntaua a los de su Consejo por la orden que estauan sentados, sino que tal vez pregũtaua a vno, y tal vez a otro, porque todos estuuiessen atentos, y respondiessen lo que entendiessen, sin atender à lo que otros dixessẽ. Aulo Gelio dize, [c] que algunas vezes preguntauan en el Senado al que era electo por principe del Senado, y otras vezes a los que eran electos por consules: y Diodoro, [d] refiere, que quando en Roma se juntaua el pueblo, los particulares votauã 39 primero, y despues los magistrados, para que la libertad no fuesse quitada a los menores con la autoridad de los grandes: demas de q̃ la ambicion de hablar primero, mueue muchas vezes a inuidia a los vnos, y cria mal humor a los otros. Baldo dize, [e] que los mas ancianos, se han de preguntar primero, conforme o lo que dize el Rey Salomõ, [f] hable primero el mas viejo. Finalmente lo que mas comunmente se guarda en los Ayuntamientos, es que votan primero los mas antiguos.

El votar secreto en los Ayuntamientos con habas blancas y negras, o con cedulas, o por otras formas, muy estraordinario es, saluo en elecciones de procuradores de Cortes, o de los estados, y en algunas otras ocasiones muy raras, donde se temen sobornos o negociaciones violentas de personas poderosas: y algunas vezes en tales casos se dan prouisiones en el Consejo para votar secreto; y no dudo sino que tiene esto menos inconuenientes, y mas libertad para votar Christianamente, que no votar publico, como se vsa. De varios modos y formas de votar, vease a Especulador Antonio de Cuco, y a Lanceloto y otros. §

Encamine y assiente el Corregidor, para euitar en el Ayuntamiento bullicios y ocasiones de pesadumbre, que los Regidores moços, ò modernos, no hablẽ mucho, y q̃ tengan respeto a los antiguos y ancianos, sin pretẽder votar primero, ni aduzirlos a su parecer ni interrumpirles las pala-

22. Episcopus. 17. distin. Cæpol. in tract. de Duce milit. elig. in 33. præuileg. ætat. & 17. præuileg. digni. Iaſon in l. Gall⁹. in prin. nu. 57. ff. de Liber. & poſt. & ibi in Apoſtil. Platea in dict. l. 1. C. de Cõſul. lib. in princip. & num. 4. Chaſſanæ. in Catalog. glor. mund. 11. p. Conſideratio. 17. colu. 2. in mẽd. verſi, *Et ipſi*. Roma. fin gul. 81. Grammat. Deciſio. 64. n. 32. Pinſa in Curia libro 2. c. 4. & ibi eius Addi. Auil. in c. 44. Prætor. glo. 1. in princ. Auẽdã. in d. c. 19. Prætor. nu. 14 col. 4. verſ. *Votum autẽ*. Gregorio. in l. 7. glo. 2. tit. 15. p. 6.

a Sic enim fit in Neapoli. Aſſli. in Deciſ. 1. Neapolit⁹. & in Rota, ſecũdũ. Nicol. de Lira ſuper Exod. c. 27, in gloſ. verſ. *Nec in iudicio*. & in Luſitania, vt per Gãnam Deciſio. Luſita. 1. num. 11. & in noſtra Hiſpania l. 6. tit. 4. libr. 2. Recop. Pinſa in Curia d. lib. 2. c. 4. & ibi addi. n. 10. poſt. Auil. in d. c. 44.

b Hotom. de Ver. iur. In fine. ſub tit. de Senatu. c. 6. & 7. Patricius de Repub. lib. 3. tit. 3. fol. 66. pag. 2. in princip. Piſa, & eius Addi. in curia dict. lib. 2. cap. 4. nu. 1. Dion. libr. 3. Guardiola de Nobili. Hiſp. c. 32. in fi. fol. 59. Suetonius Tranquil. in vita Auguſt. Barth. Ppilip. in tract. de Cõſil. diſcurſu. 3. §. 7. ad fi. fol. 14.

c Noctiũ Attic. lib. 4. c. ii.

d Diodor. libr. 38.

e In dict. tit. de Controuerſia feud. inter pare. c. i. in feu.

f Eccleſiaſt. ca. 32. *Loquere maior natu*.

g Specul. in tit. de Electio. §. i &. 3. Anton. Cuchus de Inſtitu. canon. tit. de Electio. per totum, maxime nume. 191. cũ ſeq. Lancelot. in eodem tracta. & tit. §. Celebratur autẽ electio. cũ. 3. ſequen. & Beitachi. in Repertor. verb. *Electio qualiterẽ quando*.

bras,[a] pues le parece mejor al Regidor moço en muchas cosas callar y dissimular, como que no sabe, y oyr a los que saben mas q̃ el, y tienen mas experiencia, que ser sobresaliente, y hablar sin sazon. El Ecclesiastes[b] dize: En medio de los grãdes hombres no presumas hablar, y donde estan los viejos, no hables mucho: pues segun san Lucas,[c] Christo en medio estuuo de los Doctores, oyendo y preguntando: como quieraque no le podian enseñar cosa nueua, ni que con mas perfeccion que tódos ellos no supiesse. Y segun Iob[d] y san Gregorio,[e] quien dà consejo al mas sabio, es presuntuoso. Y segun san Pedro,[f] los mancebos deuen estar subditos a los antiguos. Son los mancebos naturalmente de caliente complexion, y porque pocas vezes les engañò la fortuna (como dixo Anibal a Scipion) facilmente se inclinan en las consultas a lo que es mas magnifico que seguro, sin tener respecto a lo que puede suceder: mas los viejos, porque su natural complexion es fria, y muchas vezes sucedio lo contrario de lo que ellos esperauan, siguen consejos mas seguros que magnificos. Por lo qual los Lacedemonios, segun refiere Plutarco,[h] no admitian a las consultas publicas a los que auian menos de treynta años, ni que se llegassen en la plaça a los viejos y Senadores ancianos.[i] Y assi conuiene templar el impetu de la mocedad con la prudencia de la senectud, y examinar el Corregidor lo que los vnos y los otros dizen para escoger la parte mas segura y vtil a la Republica. Y quando en la consulta y conferencia huuiere duda sobre lo que se deue hazer, se ha de proueer segun el consejo de los viejos, porque no suceda lo que a Roboã[k] Rey de Ierusalen, que perdio el imperio y mando que tenia sobre los doze Tribus de Israel, y solos dos le obedecieron; el de Iuda, y el de Benjamin, porque siguio el consejo de los mancebos. Y Francisco Rey de Francia, segun refiere Mambrino Roseo,[l] por seguir el consejo del Almirante, que era mancebo, y no de los viejos, fue desbaratado y preso en la batalla de Pauia por el exercito del Emperador Carlos Quinto. Y este daño de los Regidores y consejeros moços exclamò Castaneo[m] diziendo:

Roma vetus, veteres cum te rexere Quirites,
Nec bonus immunis, nec malus vllus erat.
Defuncti patribus successit praua iuuentus,
Consilio cuius precipitata ruis.

a L.1.&2.ff.de Albo scrib. l.1.C.de Consulibus lib.12. & l.1, C. de Præpos. sacr. cub. & l.2. C. Vt dignit. ordi. seru. lib.12. c.1.c. Statuimus de Maio. & obed. c. Esto subiect⁹ & ibi gl. 95. Distin. Angel. consi. 111. *Ordo consuetudidis.* Chas san. in Catal. glor. mundi. 11 part. Consideratione. 17. Didac. Perez In Proœm. tit. 3. lib. 2: Ordi. col. 342. vers. *Viejos.* Luc. de Pen. in Rubr. C. de Legat. libro. 10. versic. 8. Azeue. in Additioni. ad Pisam in Curia. lib. 2. c. 4. Optimè frater Marc. Anton. de Camos in Microcos. 2. par. Dialogo. 5. pag. 47. col. 1. & seq.

b Cap. 32. *Adolescens, loquere in causa tua rix cum necesse fuerit tibi. Si interrogatus fueris, habeat caput responsum tuum. In multis esto quasi inscius, & audi tacens si mul & quarens. In medio magnatum loqui non præsumas & vbi sunt senes non multum loquaris,* & ibidem. ca. 7. *Noli verbosus esse in multitudine presbyterorum, & non iteres verbum in oratione tua.*

c Cap. 2.

d Cap. 35.

e Lib. 10. Moral.

f Epistola. 1. c. 5. *Similiter adolescentes subditi estote senioribus: omnes enim inuicem humilitatem insinuate, quia Deus superbis resistit, humilibus autem dat gratiam.*

g Titus Liuius Decad. 3. libr. 2. *Cæteris omnibus in consilio salutaria magis quam speciosa suadentibus.*

h In vita Licurgi.

i Alia in proposito diximus supra libr. 1. c. 7. maximè nume. 5. & seq.

k 3. Reg. cap. 12 *Consilium iuuenum Roboam secit egenum, respondítq; Rex populo dura, derelicto consilio senio rum quod ei dederant, & locutus est eis secundum consilium iuuenum.*

l 3. part. capit. 1. de la Historia del mundo.

m In Catalo. gloriæ mundi. 7. par. Conside. 13. vbi refert hos versus,

do,que por dineros, ò por otras malas maneras, eran promouidos a los parlamentos y consistorios, lamentando el tiempo de los antiguos Romanos, en el qual gouernauan los ancianos y prouectos varones. Y esto mismo exclamò el Cardenal Fray Francisco Ximenez Arçobispo de Toledo, en el tratado que compuso de la naturaleza Angelica,[a] diziendo q̃ vẽ drian tiempos en que seriã Regidores de las ciudades y de los pueblos hombres moços y muchachos, y de los infimos y mal acostumbrados: aunque dize que esto durarà poco, y que por la misericordia de Dios se reformara en mejor. Tomén pues exemplo los Regidores moços y modernos de la grán modestia y mesura que en sus senados y estrados guardan los Cõsejeros de su Magestad; y a su imitacion lo vemos vsar en las audiencias y Chancillerias, colegios y vniuersidades destos Reynos.

En el votar y dar su parecer los Regidores tienen libertad de tardar lo que quisieren, en especial los q̃ dizen y discurren bien, pues como dezia Filemon[b] aunque tarden no son prolixos. Esta libertad tenian, segun dize Aulo Gelio,[c] los Senadores en Roma, quando la causa era graue, que era necessario la copia de oradot, o para persuadir, o para informar: y fuera destos casos les esta va encomendada la breuedad, segun Ciceron,[d] la qual tambien encomendo Pitagoras,[e] diziendo, que en pocas palabras se comprehẽdiessen muchas cosas: porque la prolixidad dellas es buena para molestiar a los oyentes, e inutil para persuadirlos.

Y assi dize el Ecclesiastes,[f] que es propria de necios, en especial para con los Reyes ocupados con varios negocios y fastidiados de oyr: y assi ha de auer moderacion de no vsar de prolixidad, ni de muchas palabras, porque ay Regidores tan verbosos, en especial algunos Letrados, que como se les ofrece mucho que dezir, escriuen (quiça por ostentacion y arrogancia) vna o dos hojas en el libro, deteniendo el ayuntamiẽto y el despacho de otros negocios; y a estos tales bien puede el Corregidor yrles a la mano, como dize Acursio[g] de los Abogados y oradores prolixos, que el juez les ponga tassa.

De Iulio Cesar, siendo Consul, refiere el mismo Aulo Gelio y otros,[h] que alargandose Marco Caton en dar su voto vn dia en el Senado demasiadamẽte (aũque de industria; y por justo respecto) llamò a vno que passaua por la calle, y le mandò que lleuasse a Caton a la carcel. Lo qual podrian escusar los Regidores, con remitirse[i] al voto de otro Regidor que huuiesse dado razones justificadas,

a Tractatu. 4. cap. 49. & refert Azeued. in Addition. ad Pisam in Curia libr. 1. c. 12. fol. 18. num. 11.

b *Eum qui nihil opportunè dicit, longum existima, licèt duas tantùm syllabas pronuntiarit. At benedicentem ne longum existimes, & si per multa dixerit, & lõgo tempore.*

c Noctium Attic. lib. 4. cap. 10, Pisa in Curia libro 2. capite 4. nume. 3. in fine, Budæus in Annotationibus ad l. Final. ff. de Senatoribus, pag. 223.

d Lib. 3. de Legi. *Senatoti*, inquit, *Iussa tria sunt, vt adsit, vt loco dicat, vt no do nesit infinitus nambreuitas nõ modo Senatoris, sed etiam oratoris, magna laus est in sententia.* Petrus Gregorius de Syntagmate Iuris, 3. parte. libr. 47. cap. 25. numer. 13.

e *Ne multis verbis pausa comprehẽdas, sed paucis multa.*

f Capit. 10. *Stultus verba multiplicat.* & Xistus Philosophus. *Sapiens verbis innotescit paucis*, & iterum, *Breuis est in sermonibus sapiens. Iudicium imperitiæ est longa narratio.*

g In l. Quisquis C. de Postuland. vbi dicit textus, *quod honoratis licet orare, quousque voluerint:* & glossa Subdit, quod si tota die vult dicere, quod iudex imponit ei modum. allegat l. Proximè ff de his quæ in testamento delentur vbi gloss. verbo, *Remotis.* Idem probat.

h Vbi supra, & Budæus in d. loco, & Laurentius Grimalius lib. 2. de Optimo Senatore.

i Pisa in Curia lib. 2. capit. 6. num. fin. & ibi Azeu. de Cõpescendo multiloquio.

cadas, como suele hazerse de ordinario esto, y lo hazian antiguamente los Senadores Romanos: y quando se atenian a los votos de otros (segun Aulo Gelio y Budeo votros,[a]) mudauanse de sus assientos, y passauanse junto a los Senadores, cuyos votos seguian, y por esto los tales se llamauan Pedarios Senadores: y como dize el Obispo Simancas,[b] muchos por no parecer menos eruditos, repiten con grandes rodeos lo que por otros està dicho sin añadir cosa de nueuo: por lo qual no solo no son tenidos por sabios y prudẽtes, pero son reputados por insipientes e importunos. Celebrada es a este proposito la respuesta de los Lacones a los Embaxadores de los Samnitas, segun Plutarco,[c] que auiendo sido muy largos en sus razonamientos, les dixeron: Fue tan larga vuestra oracion, que de lo primero nos hemos oluidado, y lo postrero no entendemos a q̃ proposito lo ayays dicho. Y tambiẽ es de alabar la buena costumbre de algunas ciudades, que el regidor, o jurado, o procurador, que quiere proponer y hablar, o pedir alguna cosa de nueuo, o contradezir o requerir, o protestar contra lo que por los demas se acuerda y ordena, lo diga y haga estando en pie, para que con esta ocasion sea breue.

41 Pero es de ver, si pidiendo algun Regidor termino para deliberar en dar su voto y parecer, se le ha de conceder el Corregidor, de manera que se difiera el ayuntamiento y resolucion para otro dia: En lo qual se deue distinguir. O el negocio se propone para que se vote luego, o se assigna y señala dia para votarle.

En el segundo caso no ay duda, sino que en el dia assignado se ha de votar, pues ha auido tiempo para deliberar.[d] Por lo qual dixo Salustio:[e] Toma tiempo para el consejo, y luego que le ayas tomado, determinate. Y en el primer caso digo, que si el negocio es arduo y extraordinario, y digno de consulta y examen (porque los sabios dudan como hizo el Iurisconsulto Vlpiano,[f] y por el cõtrario los que saben poco presto se determinan, segũ, dixo el Filosofo,[g]) si algunos Regidores fueren de parecer que se assigne dia para votar, y entendiere el Corregidor que no ay malicia en la dilacion, justo es que lo tenga por bien, y q̃ como dezia Seneca y Estacio Poeta,[h] conceda espacio; porque el impetu administra mal todas las cosas: y no les apriete, ni constriña a que luego se resueluan,† pues a la subita determinacion, y a la precipitada voluntad del juez (†q̃ es madrastra de la justicia) sucede el arrepentimiento.

a Gellius lib. 3. Noctium Attic. c. 8. Budę. in Annotati. ad l. si. ff. de Senator. pag. 216 in fin. & seq. & istud Senatusconsultum dicebatur fieri per discessionem. aut in sententiã ire. Laurẽtius Grimald. vbi sup. *Vtile est Reipublic. in Sapientũ & proborum senatorum sententias cæteros pedibus ire: contingit enim, vt omnium idem sit sensus, eadem de re aliqua voluntas loquacitatisque fugiẽda causa, melius est adhærere alij, quam sex qui pedalibus verbis diem conterere: cauẽdum autem est semper, ne in sententia dicenda ingenij, ostentationisquè suspicio appareat*

b De Republ. libr. 7. cap. 12. pag. 388. nu. 15 cum alijs.

c In Apophteg. Laconicis. *Sãnitũ legatis multa loquutis Lacones responderũt: Adeò fuit lõga, o Samnites, vestra oratio, vt priorum quidem obliti simus: quo factũ est, vt quorsum posteriora dixeritis, non intelligamus.*

d Facit cap. Pręterea. 2. de Dilatio. & ibi gl. verbo. *Plenè.* & Abb. num. 13. Pisa & eius addit. In Curia. lib. 2. c. 9. fol. 48. litera A.

e In bello Iugurti: *Consulito, & vbi consulueris mutare facto est opus.*

f In l. Si me & Titium. ff. Si cert. pet. ibi: *An mihi obligaris, subsisto.* & l. Seruum quoque in prin. ff de Procurato. l. Eos. C. de Modo mulct. gl. *Consenserũt*, in l. Diem proferre. §. Si plures. ff. de Arbitris. l. Si quis filio. § *Irritũ.* ff. de Iniusto rupt. l. Iusiurãdum & ad pecunias. ff. de Iureiurand.

g De Cœlo. *Ad pauca respiciẽtes facilè enũciant.* Aret. cõsi. 65.

h Seneca lib. 2. de Ira ait. *Dandum semper est tempus: veritatẽ enim dies aperit.* Statius lib. 8. Thebaidos. *Ne frana animo permitte calenti Da spatium, tenuemque morã: malè cuncta ministrat Impetus.* Et in Prouerbiorum abijt: *Festina lẽ*

tè. vt cecinit Alciat. in Emble. 52. lib. 2. post Suetonium in vita Augusti Cesar. & Aul. Gel. Noctiũ Attic. lib. 10. c. 11. & Erasm. in Prouerb. & in nostris terminis tenet Pisa & eius addit. in Curia. lib. 2. c. 9. in fin. fol. 50. vers. *Ex quibus.* & in fin.

to.[a] Y el Emperador Antonino,[b] estando disputando vn negocio con los Abogados, los mandò salir, y se retiro para deliberar el caso, y luego los tornò a llamar, y respondio. Y a este proposito he oydo dezir, que el Rey nuestro señor dize este apotegma: *El tiempo y yo a otros dos*: porque segun los santos, y los sabios, el maduro consejo es muy poderoso; y por el contrario el acelerado y repentino, sospechoso de injusticia y de passion, y cae en laberinto de error, el que juzga antes que entienda: como nos lo enseñan las iniquas sentencias de Iudas contra su nuera Tamar, y de Putifar contra Ioseph, y en la casa de Naboth, y Iezabel;[c] y la sentencia precipitada es nula:[d] y la confession judicial hecha ex abrupto y atropelladamente, es inualida, aunque no conste del error: lo qual es notable y singular, segun Hipolito y otros.[e] No vse el Corregidor en este caso de lo que algunos han hecho, que es tener a los Regidores en ayuntamiento hasta que se resueluan, certificandoles que no saldrã de alli sin votar el negocio, porque algunas vezes suceden desacatos y auiessa resolucion, por precipitarse en los votos,[f] en especial quando se pretende en

a Clemẽtina pastoralis. §. Verũ. & ibi Cardinal. col. 1. de Re iud. c. Nullum. 30. q. vlt. *Voluntaria indicantis præcipitatio est nouerca iustitiæ.* c. Inter hircum. col. 1. de Pœnit. distin. 3. ibi: *Lenta virtus & cunctatrix ante indicat, quam incipiat quid decorũ quid honestũ: iniquitas autẽ omnia præcipitat.* c. Non in perpetuũ. & ibi gl. in fin. 24. q. 3. c. Sũmopere. 11. q. 6. *Nam veritas sæpius exagitata magis splendescit in lucem*; cap. Graue. 35. quæst. 9. Guido Pape singul. 191. Seneca & Mimus Publianus in prouerbijs *Ad pœnitentiam properat, qui cito iudicat*, & ibidem. *Diu esse deliberandum quicquid semel statuendum.* Et ad Lucillum, Epistol. 40. *Nihil ordinatum est quod præcipitatur & properat.* Et in tract. de Virtut. *Nihil tibi subitum sit, sed totum caute perspicias.* Erasmo in Prouerb. ait. *Canis festinans cæcos parit catulos.* Et rursus idem ait: *Non statim ad primos animi motus quid piam agendum, ne nobis posteà inauspicatum sit.* Et alia tradit Democritus apud Liuium, & alia Orosc. in l. 15. num. 15. & sequent. col. 133. ff. de Legibus. Simã cas. de Repub. lib. 7. cap. 19. num. 3. & sequentibus, pag. 403. l. 2. C. de Sentent. ex breui. recit. Authentic. de Restitut. & ea quæ part. § fin. ibi. *Ex celeritate nimia quid collusum & præordinatum præsumi*; cap. Sciendum. 29. distinct. ibi: *Quia medullitus non indagantur in erroris labyrinthum nonnulli intricando impinguntur, cum ante iudicant quam intelligant, ante inculpant, quam iterando lecta perquirant.* capite Pomeret. in principio, eo. distinctione. l. Et quia. ff. de Interrogation. actio. capite Deus Omnipotens. 2. quæstion. 1. ibi. *Vt nobis exemplum daret, ne præcipites in discutiendis & iudicandis negocijs essemus.* Baldus in l. Si qua ex fœminis. 2. lectura. C. de Secundis nuptijs, ait. *Festinationem omnium malorum euidens esse argumentum.* Burgos de Paz in Prooemio legum Tauri numero. 290. & sequentibus, fol. 23. Montolonius in Promptuario iuris. verbo. *Index.* gloss. *Cum diligentia.* Mexia super l. Tolet. 2. Fundament. 9. partis. fol. 134. numer. 9. & sequen.

b In dicta l. Proxim. ff. de His quæ in testamento delent. ibi: *Antoninus Cæsar, remotis omnibus, cum deliberasset, & admitti rursus eosdem iussisset dixit.*

c Genes. 38. & 39. 3. Reg. 21. Cermenat. in Rapsodia, cap. 22. pagin. 219. capit. Sciendum. 29. Distinctione.

d Cap. Cum ex literis in med. versic. *Prospeximus*, de In integrum restit. & gloss. fin. in c. 2. de Iureiuran. Innoc. in c. Querelam. de Election. Specul. tit. de Instrument. editio. §. Videndum restat versic. *Item non exhibeas*, & titul. de Appellatio. §. Nũc breuiter. vers. *Item iusta*, latè Felin. in c. Quoniam contra. de Probat. Alciat. de Præsumpt. Regul. 3. Præsumpt. 9. nu. 23. Bart. in l. Prolatam in fin. C. de Sentent. & interlocut. omnium iudicum, alios referunt Auil. in c. 5. Syndic. num. 6. & 7. Burg. de Paz & Mexia vbi supr. facit l. Minor. ff. de Euictionibus.

e Hippolyt. Singul. 680. Decius in cap. Cum venerabilis num. 8. versic. *In glossa* 2. de Exceptio. vbi refert Dominicũ de Sancto Geminiano in cap. Sciendum. 26. dist.

f L. Eos. C. de Modo mulct. ibi *Nec putent factu facile esse vt aut præcipiti persuasione condemnent, quem culpa non ingrauat.*

caminar algũ negocio del seruicio del Rey: cuyo buẽ fin dessea dirigir el Corregidor: en lo qual queriẽdo atropellar la determinacion, es cierto el aborto, y mal suceso del: antes deue platicar alli sobre ello, para entender sus animos, como dize Patricio; [a] y conociendo que estã inclinados a lo contrario, no deue dar lugar a que se vote, sino vsar de industria y destreza y con algun color diferir la resolucion, y alçar el ayuntamiento, sin dar a entender su intento: porque diferido el trato del tal negocio, podria despues endereçarse el efecto: como quiera que nunca se deue contradezir manifiestamente a la multitud, pues no la podra el Corregidor vencer con facilidad: y si la vẽce ra, sera con gran perdida de amor, o de respecto si no como buen marinero tome a orça el viento que en popa es cõtrario, y muestre que lo que no puede negar ni estoruar, lo quiere conceder.

45 Por capitulo de Corregidores [b] se prouee, que no se consienta estar en el cabildo, ni votar la persona a quien toca el negocio de que se ha de tratar: y por que sobre esto ay diferencias algunas vezes en la manera de entender como y quando se puede dezir que el negocio toca al Regidor, o al Corregidor, digo q̃ quãdo el negocio toca [c] se a la preeminẽcia y hõra del Regidor, o de su oficio, o de persona q̃ le toq̃ accessoriamente, o quãdo huuiere sospecha q̃ sobre la elecciõ o nõbramiento de alguna persona para algun oficio, aura alguna diuisiõ, o vandos en el votar, en tal caso dando su voto podra el Corregidor mãdar salir del cabildo al tal sospechoso: para que los otros voten mas libremẽte: pero si tocasse a sus intereses de haziẽda, sin votar deue mãdarle salir, porque en el primer caso es accessorio y segundario el interesse del Regidor, pues principalmẽte la eleccion y negocio toca y concierne al bien publico: pero en el segundo caso toca derecha y principalmente el interesse al
46 Regidor [†] y assi auiendose de considerar lo principal y no lo accessorio [d] no podra votar ni assistir el Regidor interessado en su propio negocio, o en el q̃ toca a su deudo, [e] o intimo amigo, q̃ se reputa por igual [f] iurisdictioni præest. ff. de iurisd. omn. iudi. & titul. C. Nequis in sua caus. iud. l. 9. & 10. tit. 4. p. 3. late abb. in c. Cum cõtingat. num. 20. de foro comp. Luc. de Pen. in l. 1. C. Inquibus cau. colo. lib. 10. & Socin. in Reg. 250. vers. *idem sed etiam procedit* in cause consanguineorum l. §. Item diu. ff. ad leg. Cornel. de Sicar. ibi *Nihil refert, mihi, an me is vim inferat, quam præcipere se iubeat.* glos. in l. Vt vim ff. de Iust. & iur. & ibi Bar. & Bal. col. 2. in 3. q. idem Bald. in l. Raptores. 2. notab. & ibi Salic. C. de Episc. & cler. c. Sciant cuncti. de Elect. in 6. c. Quoniam de Immunit. Eccles. in 6. l. 1. & 2. ff. de Liberal. caus. l. lex. Cornelia in princip. ff. de Iniur. & ibi glos. Bar. & Angel. latissimè Tiraq. de Pœnis temp. caus. 31. nu. 66. & sequen. & in terminis Auen. in c. 23. Prætor. 2. p. nu. 1. & seq.

[a] De Repub. li. 3. tit. 3. folio 66. *Accidit*, inquit, *sæpenumero, vt qui magistratum gerũt, eũ aliquid exterũre volunt, illorũ sententiã rogẽt qui vel cũ eis sentiãt vel metu perciti, aut spe allecti imperata loquãtur.*

[b] L. 34. tit. 6. libr. 3. Réco.

[c] Pisa in Curia lib. 2. c. 12. & ibi. Add. Azeued. Auend. loc. 23. Prætor. 2. par. num. 1. & sequen. idẽ Azeue. in dict. l. 34.

[d] Quia Quod principaliter agitur, debet attendi, non quod venit in consequẽtiam, l. 1. in princip. ff. de Author. tuto. l. Qui id quod ff. de Donatio. l. 2. §. Paruire fert ff. de Priuileg. credito glos. verb. de *trimentum* in c. 2. de Pact. in 6. vbi Georgi. Nat concord: adducit, & Ange. per tex ibi in l. Nauis 2. ff. ad leg. Rhodi de Iact. etiã si interesse secundarium pertineat ad Rempub. non attenditur Bald. in l. Rogasti. in princip. ff. si cert. petat. Roland consil. 11. num. 61. & sequen. vol. 3. & cons. 47, num. 17. vol. 4. Auend. in cap. 10. Prætor. num. 24. 2. p. & c. 23. num. 6.

[e] Non solum in causa propria, & pater in causa filij, & filius in causa patris & eorum familiæ l. Qui

[f] Quia amicus nimium dilectus venit appellatione suorum glos. in l. In testamento verb. *Defunct.* ff. de Fideicom. liber. singular. secund. Barbac in c. Filius. 2. Lectu. col. 6. de testa. Bald. in l. 1. C. Qui accus.

47 † aunque esto de la amistad no veo que se pratica, por muy estrecha que sea, ni por la parcialidad de los Regidores entre si, ni que se salgan del Ayuntamiento al votar en los negocios de los tales amigos, antes suelen venir a ellos de las aldeas, y de otras partes, para vanderizarlos y fauorecerlos: pero si alguien lo pidiesse, se guardaria la dicha dotrina; y aun por andar negociando con miedos, o sobornos, o por otras vias; y tambien por otras legitimas causas de sospecha, que constassen primero, se podria mandar salir del Ayuntamiento al Regidor que las padeciesse: [a] y en resoluciō por todas las causas, por las quales pudiera ser recusado para juez, pues lo es en aquel negocio [b] el tal Regidor, por el voto que dà en el Ayuntamiento.

48 Y en caso que el Regidor, o persona que se ha de salir del Regimiento, no quiera salirse del, tienen los Regidores jurisdicion con la justicia para echarle, [c] † y el Corregidor de su Oficio, siendo notorias las dichas causas, aunque no aya quien lo pida y requiera, deue proueerlo, porque la execucion de los capitulos de Corregidores a el se le encarga, y porque es nulo lo que se haze y determina en el tal ayuntamiento, assistiendo, y votando las dichas personas como lo dize la dicha ley.[d]

49 Y no solo se han de salir del Ayuntamiento los interessados, como queda dicho, siendo Regidores que han de votar, pero tambien los que no tienen voto, como son los jurados y procuradores generales, o quatros y escriuano, si ay otro en el ayuntamiento que assista: y si no le huuiere, es menos inconueniente llamar a vno del numero, para que se halle al acuerdo: porque el capitulo de Corregidores generalmente [e] y sin distincion dispone y dize, *Que se salgan los Regidores y otras personas que ende estuuieren, a quien tocare el negocio.*

51 Pero es de ver, si las palabras de la dicha ley comprehenden al Corregidor, y si el tambien se ha de salir del Ayuntamiento, quādo se lo requieren los Regidores, diziendo que quieren tratar de negocio que le toca. En lo qual soy de parecer, que ni se salga, ni dexe su Teniente para ello: porque la razon y libertad con que se han de mouer y proceder los Regidores (cuyo Oficio es como el de los Tribunos Romanos, [f] para defender quando y como conuenga, las opressiones de los Corregidores) y la magnanimidad y mansedumbre con que ha de responder

acus. nō poss. n. 34. Ias. in l. Quæ dotis, n. 74 & 75. ff. solut. matri. Tiraquel. in l. Si vnquā, verbo Libertis. n. 79. & seq. & n. 85 89. & 90. C. de Reuo don. Coua. in c. Requisisti. nu. 7. de Testa Gregor. in proœ. tit. 27. p. 4. gl. 1. & glo. 4. in fi. in l. 10. ti. 5 p. 3. & glos. 4. in l. 5. tit. 3. p. 7. Auenda. in d. c. 23. par. 2. n. 7. Mex a super legē Toleti. 4. partis. 1. fundam. Cla. in Antynom. pag. 20. n. 83. & seq. Manti. de Cōiect. vltim. volū. lib. 6. tit. 11. n 25 & lib. 12. ti 4. n. 9. Azeu in l. 34. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 3. & seq.

a Argum. doctrinæ Iacobi Butricar. in Auth. Non licet. C. de libe. præter. & quę tradit Pahc. Rub. in Repe. Rub. §. 16. n. 9. in fin. & ibi addi. & Azeue. in d. l. 34. ti. 6. lib. 3. Recop. num. 1.

b Eadem forma qua iudex ordinarius poterit recusari similiter & decurio recusatur, quando eius interest negotij victoria. Auend. in dict. c. 23. Prætor. nu. 7. 2. p. & Azeued. in dict. l. 34. tit. 6 lib. 3 Recop. nu. 3. Causas octodecim recenset Dominic. in c. Legitim. de Appellatio. in o. 32. ponit Philip. Franc. in c. Postremo de Appellation. 12. ponit Ias. in l. Apertissimi. C. de Iudic. Quinquaginta ponit Conrad. in Curia breuiar. li. 1. c. 9 §. 2. nu. 7. pag. 47. & sequen. Auend. in d. loco. Couar. in cap. 26. Practic.

c Auen. in c. 23 Præt. 2. p. n. 4

d Dict. l. 34. tit. 6. lib. 3. Reco. & facit. l. Nō dubium. cum materia. C. de Legibus.

e Nā qui totum dicit, nihil excludit. l. A procuratore. C. Mandati l. 2. C. de Hæred. instit. l. Moschis. in fin. & ibi scholiū. & Bar. ff. de Iure fisci. & l. Non distinguemus ff. de Arbitris.

f De Tribuni

der el Corregidor, les ha de quitar a los Regidores el miedo, y el respecto, [a] y al Corregidor el enojo; y assi lo que es permitido, no se ha de rezelar de hazer, ni de dezir en publico. Y si el Corregidor se saliesse del Ayuntamiento, padeceria quiebra su reputacion acerca del pueblo, y dirian que le echaron del: y es cosa indecente la dicha expulsion: y tambien se daria ocasion a que alli se hiziessen nouedades, y tratos ilicitos. Y no obstan a esto las dichas palabras de la ley Real, en quanto dize, *Que se salgan los Regidores interessados, y otras personas a quien tocare el negocio:* porque esto no se ha de referir a la persona del Corregidor, pues es persona singular, que assiste como juez; y la ley habla por numero plural, *Otras personas*, y a quiẽ no conuienen las palabras, no conuiene la disposicion.[b] Y tambien porque la persona del superior, mayormente del Corregidor y juez, por quien la ley presume,[c] siẽpre es visto quedar exceptada.[d] Demas de que si la ley quisiera entender del Corregidor, como de mas principal ministro y cabeça del Ayuntamiento, expressaralo.[e] Lo otro, porque aquellas palabras, *Otras personas*, entiendense de los jurados, procuradores generales y escriuanos, q̃ tãbien assisten en el Ayũtamiẽto, como arriba diximos: y de menos incõueniẽte es q̃ se juntẽ los Regidores sin la justicia a dar poder para pedir Corregidor, o otra cosa contra el, o sus ministros (como lo puedẽ hazer, segun queda dicho) que echalle del Ayuntamiento para tratar dello. Y aunque es verdad, que en las Chancillerias y en el Consejo suelen darse prouisiones, para que siẽdo requerido el Corregidor, se salga del ayuntamiento, para tratar de las dichas ocasiones, dexando en el su Teniente, y con que los Regidores no traten de otro algun negocio, y con que en acabandose de tratar de aquello, pueda tornar a entrar el Corregidor: y en la ciudad de Seuilla, y en otras, las ay y se guardan: pero suplicando dello, e informando de los inconuenientes, y que en achaque de aquello pueden tratar de otras cosas, y conspirar, suelen reponerlas: como sucedio a vn Corregidor de la ciudad de Iaen: y tambien he visto denegar el Consejo la primera ordinaria sobre esto: y este es mi parecer contra el de otros,[f] que por ventura por no auer tenido experiencia destas cosas; son de opinion que se salga el Corregidor, y dexe a los Regidores para tratar del negocio: como quiera que so color y velo de justificaciõ, y del bien publico, suelen tratarse en las tales juntas, y en otras congregaciones muchas

tio munere & potestate tradit optimè Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 3. par. libr. 47. c. 34. per totum.

a Azeuedus. in Additionibus ad Curiam Pisanam, libr. 2. cap. 13. num. 7 & sequentib. D. Ioann. Aguaio de Castilla, libro. 2. *Del perfecto Regidor*. cap. 15. fol. 77.

b L. Si seruum. §. Non dixit Prætor. ff. de Acquiren. hæred. l. 4. §. Toties ff. de Dãno infecto l. Quod constitutum. 23. ff. de Militar. testament. Bal. in l. 1. col. 4. versi. 4. *Oppone* C. Si quis omissa causa. Mier. de Maiorat. 2. p. q. 2 nu. 21. in medio fol. 267. Gregor. in l. 2. tit. 15. glos. *El mas propinco*, col. 2. in prin. part. 2.

c L. 1. C. de Offic. ciu. iud. ibi *Quod nõ arbitramur*. & dicã infra. lib. 5. cap. 1, num. 199.

d Cap. Dudum. vers. *Nos præbẽdam*, de Præbendis in 6. & quæ tradit Gomec. de Spectatiuis. nu. 10

e L. Vnic. §. Sin autem ad deficientis. C. de Caduc. tol. ibi *Nam si contrariũ volebat: nulla erat difficultas cõiunctim ea disponere*, l. Item apud Labeonẽ §. Ait Prætor. ff. de Iniur. ibi *Ea enim quæ notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur*, &c. Ad audientiã & ibi gloss. & scholiũ. de Decim. maximè in odiosis. Roland. cons. 29. nu. 15. & 16. vol. 3. & cons. 79. num. 10. & seq. ibidem, & nu. 64. versic. 2. *Pro hac opinione*, & consi. 80 num. 52. eod. vol. Pinel. in l. 1. 3. par. n. 66. ad fi. vers. *Nos parũ*. C. de Bonis mater. Mãtic. de Coniectur. lib. 3. tit. 19. nu. 5. & 15. Suarez Allegatio 3. nu. 13 fol. 5.

f Pisa in Curia in cict. libr. 1. cap. 9. & Azeue. in l. 34. nu. 3. tit. 6. libr. 3. Recop. verbo *A otras*.

chas conjuraciones, y cosas perniciosas. Por lo qual Augusto Cesar (segun escriue Suetonio [a]) las quito: y Platon en sus leyes [b] dize, que aunque las congregaciones y hermandades en muchas cosas son vtiles a la republica: pero que son muy aptas para concitar y conmouer sediciones; y assi refiere Isocrates, que mando Nicocles, que sin su autoridad no se hiziessen: y de las juntas y colegios ilicitos se podra ver lo que latamente escriuio Tiberio Deciano. [c] † El secreto de los 52
acuerdos del ayuntamiento se deue guardar con sumo rigor, pues le tienen jurado Corregidor y Regidores, y los demas capitulares so pena de priuacion de oficios, y de incurrir en perjurio y en infamia, y falsedad y aun ay glossa, [d] que impone por ello pena de muerte: y esto encomiendã mucho los derechos y los Doctores, [e] como mas largamente diximos en otros capitulos. [f] Y a este proposito dezia Plinio en vna epistola que escriuio a Vrso, [g] que aunque algunos en el ayuntamiento contradigan alguna opinion, deuen callar y aprouar en lo exterior lo contrario hecho por la mayor parte. Por 53
guardar el secreto, escriuen Tito Liuio y Capitolino, [h] que algunas vezes los Senadores Romanos hazian oficio de secretarios, como atras queda dicho. Y Augusto Cesar estoruo que los hijos de los senadores niños, que para su instrucion solian entrar y assistir en el senado, no entrassen, porque se hallo que referian a sus madres lo que alli se trataua. Y tambien diximos arriba, que los Areopagitas hazian de noche sus consejos por mas secreto. Entre los Persas segun refiere Amiano Marcelino, [i] ninguno era admitido al consistorio y consejos de la Republica, sino los varones muy principales, callados y ficles: y tambien dize que celebrauan los Persas por vno de sus Dioses al silencio, y castigauan al que le quebrantaua con pena de muerte. Pero si en el ayuntamiento se hiziessen cosas ilicitas, no incurriria en pena de perjurio el que las reuelasse, como lo dize vna glossa singular, y los Doctores, que ponen este y otros casos de salencia [k].

No consienta el Corre-

a In August. cap. 32. ait, *Neque collegia sinit esse, quod plurimum factionis, titulo collegiorum coibant.*

b Inquit, *Nimirum & hæc gymnasia, & hæ sodalitates, cũ alioquin multis in rebus sunt conducibiles ciuitatibus, ad seditiones tamen concitãdas immodice sunt opportunæ.*

c In 2. tom. Crimi. lib. 7. cap. 20. & quæ infra dicimus lib. 5. cap. 2. n. 31.

d In c. 8 Formã 2. quæst. vltima.

e Vt latotradãt Iaſ. in l. & ſoſſ. hæredẽ. § Hodie. num. 8. ff. de Pactis. Bal. in tit. de Pace Conſtan. nu. 10. in feud. ſuper verſ. *Credentias* & Didacus Perez in l. 21. titu. 3. lib. 2. Ordi. colu. 304. poſt Plate. in Rub. C. de Decurio. libro 10. Piſa in Curia lib. 3. c. 3. & ibi addi. Azeue. & Auend. in ca. 2. Prætor. n. 25. in princ. Carpol. in conſi. Crimi. 39. num. 26. Montolonius in Promptuario iur. verb. *Reuelatio.* Conrad. in Curia Bureuia in fin. lib. 1. c. 10. de Decurio. pag. 18. nu. 18. Simãc. de Rep. li. 7. c. 14. & 15. pag. 392 Didac. Perez in l. 21. titul. 3. lib. 2. Ord. colu. 363. verb. *Que ſea.*

f Supra lib. 2. c. 3. & infra lib. 4. c. 2. nu. 29.

g Lib. 6. epiſtol. *Senatus ipſe minificus ait, nam illi quoque qui prius negarant Varenum quæ petebat, eadem danda, poſtquam ſi tant data, ceſſe runt. ſingulos enim integra, re diſſentire fas eſſe; peracta, quod pluribus placuiſſet, cunctis tuendam.*

h Liuius lib. 30 & Capituli, in Gordian. *Hũc autem morem apud veteres neceſſitates publica repererunt, vt ſi forte aliqua occulta conſtituere oportearet, Senatus conſultũ tacitũ fieret, ita vt non ſcriba illis, actibus intereſſent: Senatores excipierent, Senatores omnium officia, ſcribarum que complerent, ne quid forte proderetur.* & Budeus in Annotatio. in Pãdect. ſuper l. fin. ff. de Senatoribus. pagi. 252.

i Lib. 21. *Nemo conſiliorum eſt conſcius præter optimates tacitur nos, & fidos, apud quos ſilentij quoque celitur numen.*

k Glos. in ca. Ego de Iureiur. verb. *Nulli pandam.* Roman. ſingula. 12. & ibi addi. plures ad hoc refert Montolonius in dicto Promptuario iur. verbo *Renelatio.*

gidor que en los ayuntamientos aya confusion de vozes, ni, como dize Patricio,[a] desembolturas ni atreuimientos en hablar, como dixo Turno a Dranco,[b] ni increpar vnos a otros los votos, sino toda modestia y templança. Y en los lugares donde ay vandos, esté cõ cuydado de que no aya altercaciones, replicas, y porfias, ni otras palabras superfluas, de que se pueda seguir daño ni desassosiego, porque de alli resultarã questiones, y se arma el granizo, sino que cada qual diga su parecer y voto, y si le pareciere contradezir lo que acuerda la mayor parte, permitasele con la moderacion deuida: la qual contradicion se ha de hazer pidiendo justicia ante el Corregidor, o contradiziendo o apelando del acuerdo para ante el Rey.

54 Si algunos Regidores se repuntaren con palabras desentonadamente, y se atrauessaren vnos con otros, luego el Corregidor al principio atropelleles, auoquetes, y atajeles el progresso dellas, con mandarles callar so graues penas, y amenazandoles con castigo: y si no bastare, leuantese de su assiento, y embielos luego presos a sus casas, o a la 55 carcel, si el caso lo requiere, y todo esto muy apriessa, antes que de vna parte con otra se injurien y carguen de obra o de palabra, porque la colera suele apressurar los efectos y mouimientos, y en los casos graues, alli ha de llegar luego el temor donde llega la importancia, porque del temor sale la preuencion, que es el medio para obuiar grãdes males: y de no matarse vna centella, se viene a quemar vna ciudad: y de no remediar vn pequeño escandalo en sus principios, suelen suceder grandes desastres. De lo qual nacio aquel adagio tã sabido, A los principios haz la resistencia, porque tarde se aplica la medicina, quando la enfermedad esta apoderada y enuegezida: cerca de lo qual el Iurisconsulto Iuliano dixo vnas singulares palabras, y traen muchas cosas Conrado, Bruno, Fabio Orador, Simãcas, Redin, Rolando, y otros.[e] Para este efecto de atajar las discordias, y preuenir que no se llegasse a contiendas, y para encaminar la paz y concordia de los vezinos, y buscar ladrones y malhechores, tenia los Romanos ministros diputados, q̃ llamauan Irenarchas, q̃ quiere dezir, estoruadores de la ira, de los quales hizimos mencion atras.[d] Y el Corregidor que fuere remisso, o malicioso en dexar de euitar las dichas questiones, y diesse lugar a q̃ passassen adelante, podria ser castigado por ello en priuacion de oficio, segun Cyno, Baldo y otros:[e] porq̃ no carece de sospecha de participar del delito, el q̃ pudiendo, no le remedia.[f]

Pero en caso que sin poderlo remediar, passare entre los Regidores o capitulares alguna pesadumbre de palabras, o de obras, procure el Corregidor, si fuere posible, por interuenciõ de otros Regidores, q̃ se hagã amigos alli luego, tomãdo juramẽto, o pleyto omenage

a Lib. 3. de Repub. tit. 3. fol. 6 pag. 1. in fi. ibi: *Vincit plerũque temeritas plurimorum, surgunt què petulantiores, & falsa pro veris asserũt, increpant, obstrepunt, adeò vt modestis grauibusque silentiũ indicere videantur: quo fit, vt ea nonnunquam decernantur, quæ Reipublicæ minus salutaria sunt, quocirca tẽperamento vtendum censeo.*

b Lib. 11. Aneid. *Larga quidem semper Drance, tibi copia fandi. Tunc cũbella manus posciũt: patriq; hastæque vocatis. Primus ades, sed non replenda est curia verbis.*

c Dixi sup. lib. 2. cap. 13. nu. 43. & dicam infra hoc lib. c. 9. nu. 8.

d Lib. 2. cap. fi. nu. 16.

e Cyn. l. Si seruus. C. de Noxalib. Baldus in l. 1. §. Quoties. de Offic. Præfect. vrb. Puteus de Syndicat. verb. *Negligentia*, col 4 & 7. versi. *Officialis*, Neuiza. conf. 71. nu. 3. Bald in l. 1. §. Quies in fi. ff. de Offi. Præfect. vrb. vbi dicit mente tenendũ. & Rolan. vbi sup. & Greg. in l. 20. glo. 8. tit. 9. p. 2. Alioquin est Gratiã. in Regu. 110. in fin. verb. *Defendere* Bal. in l. Nullus. C. de Sũme Trinit. & Fid. Cath. & Azeue. in l. 1. n. 8. tit. 2. lib. 6. Rec. Pet. Belluga de Speculo Prin. Rub. 35. §. Post militares, nu. 23 gl. 8. ti. 5. p. 2. & dixi sup. li. 2. c. 13. nu. 43. & 44.

f c. Sicut dignũ de Homicid. ibi: *Nec enim scrupulo sciens tacuisse, quod manifestè facinus detestatur.*

ge del secreto que no salga de alli, ni se publique lo alli sucedido: y si los pudiere acordar assi, no haga processo por ante escriuano, sino por su mano, y guardelo en su poder para disculparse si a caso despues le calumniaren que no le hizo, ni castigò aquel desacato, porque las cosas que passan en los cabildos secretamente, ha se visto por experiencia que se pacifican y quietan mejor assi: [a] si ya por las muchas licencias y demasias de los Regidores, no diessen tantas ocasiones, que conuiniesse refrenar sus insolencias. Y a mi me acaecio, gouernando la ciudad de Vadajoz, atajar vn gran daño entre dos caualleros del Regimiento con esta traça, y aprisionarlos en la carcel publica dos horas, sin que pareciesse processo ni se supiesse en la ciudad el particular entre ellos sucedido: y desta forma remediè otras pesadumbres en otros ayuntamientos de otras ciudades. Al contrario le sucedio a vn Corregidor de Madrid, que oy biue, el qual hizo processe, y condenò muy asperamẽte a ciertos Regidores que se tiraron las gorras y se apuñetearon en el ayuntamiento; y se tuuiera por mejor si lo apaziguara alli, y se quedara secreto? pero son tantas las calumnias a que estan sujetos los que gouiernan, que aura algun juez de residencia tan atenido al camino ordinario de las leyes, que ponga culpa al Corregidor, porque dexò sin castigo aquel ruydo y desacato, y no considere, que ay negocios de estado, y entre personas calificadas, en los quales se ha de proceder a las vezes por traças y caminos no escritos en las leyes, por euitar escandalo, [b] por no obligarlos con las injurias escritas en los processos a rancores y venganças perpetuas de mucho perjuizio a sus personas y familias, y de gran escandalo a la Republica, demanera que haziẽdo y auiendo de hazer en ello justicia, no haga al ofẽdido sentir mas su injuria, agrauando el acontecimiẽto, y haziendo mas caso de lla, de lo que el ofendido quisiere: porque puesto que el oficio de la justicia se aya tambien ofendido en la afrenta e injuria que la parte ha recebido, a vezes ay casos en que se deue dissimular con ella, queriendolo el ofendido, para cumplimiento de su honra, y en tal caso deue cessar el oficio del juez, pues la mayor importancia es el sentimiento y honra de las partes: lo qual no procede en las cosas graues, y delitos publicos, sino que procede el juez, aunque las partes remitan sus ofensas, [c] y desta manera se consigue mejor el fin de la justicia, que es la paz. Y este mismo parecer di a vn Obispo destos Reynos, y el le siguio en vna pendencia graue sucedida en su cabildo, entre ciertos canonigos, y dignidades, con que aplacò vn gran fuego le uantado entre ellos.

56 En las ocasiones susodichas puede y deue el Cor-

a Facit tex. in c. Extenore. in fi. de Sentẽ. excõmunic.

b Quia licet veritas iustitiæ non est omittenda, etiã propter scandalũ vitandum, Regula Qui scandalizauerit, & ibi glos. de Regul. iur. extra. & licet non possit iudex, qui ex officio tenetur facere iustitiam, & liberare oppressos. l. Illicitas. ff. de Offic. præs. dissimulare iustitiam, & pati subditos opprimi, & inuadi, ne que debet hoc suum officium omittere propter scandalũ vitandum. Innocẽ. in c. Officij. de Pœnitẽt. & remission. in c. Nisi cum pridẽ. de Renũtiation. col. 2. S. Thomas. 2. 2. q. 13. art. 7. id tamẽ procedit, quãdo dimittitur veritas iustitiæ naturalis, vt si fieri præciperetur, q̃ non emendaret furtũ, vel si adulter cum adulteradimitteretur per sẽtentiam: aut procedit circa spiritualia, pro ut D. Thom. distinguit: secus vero est in his quæ sunt iuris positiui, seu de Iustitia positiua, in quibus ex iusta causa legislator potest propter vitandum scandalum contrarium mandare, secundũ Innocen. in dict. cap. Nisi cum prudem. & Gregor. in l. 50. gloss. 3. in princ. & fine titulo. 5. part. 1.

c L. Per omnes C. d Defens. ciuit. l. Si operis. C. de Pœnis l. Licitatio. §. Quod illicite ff. de Publi. & vecti. l. ita vulneratus. § Quod si quis. ver. Cãnec. ff. Adleg. Aquil.

Corregidor reprehender y comprimir acerbamente a los Regidores, y mandarlos prender. Y este mismo poder tenia en Roma el Consul contra los senadores, segun Valerio Maximo,[a] el qual dize, que el consul Filipo en publico teatro reprehendio y detesto la sloxedad del senado.

57 Si el Corregidor por alguna justa ocasion manda resalir preso del ayuntamiento algun Regidor, y los demas Regidores, o algunos dellos, se salieren tãbien con el preso (como suelen intentarlo en algunas partes) ora pidiendo licencia para ello, o no, y quisieren acompañarle hasta la prision (como lo hizierõ los senadores, segun refiere Aulo Gelio,[b] quando Cesar Consul embio desde el senado preso à Marco Caton) mandeles que se queden, y no salgan, socierta pena, y que se sienten y sossiegen: y si dixeren que es costumbre, y que luego tornaran, y no le obedecieren mande llamar al Alguazil mayor, y encarcelelos en sus casas, o donde no esten cõspirando contra el Corregidor, ni con chacotas ni bãquetes, estimando en poco la prision, y hagales processo, y sin dar lugar a ruegos, condenelos en alguna pena pecuniaria lleuadera, la qual paguen, o se esten presos: porque en aquello cometen dos desacatos, vno en vandear al delinquente, dexando a la justicia, y otro en no obedecerla.

58 Aduierta el Corregidor, que nunca se reuoque en vn cabildo lo que se huuiere acordado en otro, sin q̃ primero sean llamados todos los Regidores que fueron en proueer el tal acuerdo, para tratar de reuocarle en todo, o en parte, mayormente lo que consiste en mera voluntad.[c] Aunque bien se podra permitir sin el tal llamamiento, que en algun caso particular se derogasse el tal acuerdo sin perjuyzio del derecho adquirido por via de contrato, o casi contrato,[d] o del estatuto general, o por otro acuerdo de la mayor parte; o lo que de nueuo se acuerda, fuesse contra derecho comun.[e] Pero quando esta reuocacion se huuiere de hazer, sea con causas y razones muy bastantes, tocantes a la Republica,[f] que aunque en este caso, segun Iason,[g] se podria reuocar lo estatuido por contrato, o conuencion; las causas y razones que dieron ocasion a la tal nouedad, y reuocacion de lo acordado, se escriuan en el libro del ayuntamiento.

59 Destas reuocaciones y contradiciones es causa la parcialidad y discordia de algunos Regidores entresi, y ocasion de otros mayores daños en la Republica, los quales imitan mal lo que cuenta Va-

a Lib.6.c.2. & Budęus in Annotatio. in Pãdect. super. l. fin. ff. de Senator. pag. 222.

b Noctiũ Atti. lib.4.c.10. *Cæsar Consul viatorem vocauit, Catonemque cũ finem non faceret dicendi, prehendi loquentẽ, & in carcerem duci iussit, Senatus consurexit & prosequebatur Catonẽ in carcerẽ. Hac* (inquit) *inuidia facta Cæsar destitit, & mitti Catonem iussit.*

c DD. in l. Omnes populi. ff. de Iust. & iur. Innoc. in c. Humiles. de Maior. & obed.

d Bar. in dict. l. Omnes populi. nu. 29 Abb. in c. Noult. n. 25. de Iud. Ias. in l. Barbarius num. 34. ff. de Offi. prætor. & idẽ in consil. 1. n. 3. vers. *Pro hac parte.* volum. 1. post Paul. in l. Nulli. §. Pen. ff. Quod cuius. vniuers. nomi Bellonus. consil. 39. nu. 8. & cons. 38. nu. 7. Oros. in d. l. Omnes populi. col. 64.

e Bal. in l. fin. C de Authorita. præst. addi. ad Bar. i l. Quod maior. ff. Ad municip.

f L. Quod semel. ff. de Decret. ab ordine faciendis, & ibi glos. ad fin. & l. Eos C. de Modo mulct. ibi. *Aut erubescẽda varietate iudicij pro arbitrio proprio immutandum esse quod iusserint, nisi paupertas condemnati hoc persuaserit.* l. Fi. §. Fi. Quod metus caus. l. Nominationum. 41. C. de Decur. lib. 10. l. Aliud est. 121. §. Refertur. ff. d Regul. iur. Bar. in dict. l Quod semel. & in l. Ambitiosa. col. 8. versi. *Quare, an decretum.* C. de precib. imp. offerẽ. Bal. in l. Fin. n. 1. C. de Auhori. præst. & ibi glos. ad fin. Cõrad. in tracta. de Decurio. pag. 29. n. 102. Bonif. in Peregr. verbo *Rector.* col. 4. in med. fol. 399. late Azeue. in Addi ad Pisam. in Curia. lib. 2. c. 14 litera B. n. 13. & 14. fol. 63. Pet. Greg. de de Syntag. iur 2. p. lib. 18. ca. 14. nu. 2.

g In dict. l. Barbarius. nu. 34.

Valerio Maximo [a] de Emilio Lepido y Fuluio Flaco, que auiendo sido enemigos mortales entre si, luego que fueron eligidos por gouernadores de la comunidad de Roma, se confederaron e hizieron paz para mejor gouernar el pueblo. Y por el mismo respeto hizieron lo mismo Sexto Liuio Salinator, y Neron, y Publio Seruilio, y Marco Luculo: y segun celebran las historias, [b] el Marques de Cadiz y el Duque de Medina Sidonia, que aunque eran enemigos capitales, [c] atrauesandose el seruicio del Rey, y el bien comun, le socorrio el de Sidonia en el cerco de Alhama, y se fueron los braços abiertos el vno al otro

60 El numero de Regidores que pueden hazer ayuntamiento digo que en vnas partes y conforme a derecho [c] es la mayor parte de los que huuiere en el lugar, o de tres partes las dos: pero por ordenanças de pueblos [d] en vnos lugares hazen Regimiento tres Regidores con la justicia, y en otros cinco, y en otros dos, segun el numero de los que suele auer en el lugar: y en esto para los consistorios ordinarios puedese guardar la costumbre, pero en los estraordinarios deuen-

se llamar todos los que estuuieren en el pueblo, como atras queda dicho, y compelerles cō pena a que vengan, y se hallen a ellos. [e] En tiempo del Emperador Augusto Cesar era necessario assistir en el senado por lo menos cincuenta Senadores para determinar o sentenciar, y muchas vezes ciento, o dozientos, y otras vezes quatrcoientos (segun Budeo [f]) que eran los dos tercios de seyscientos: mas el dicho Augusto quitò y resecò la necessidad y superfluidad de juntar los dichos quatrocientos: y aun pudiera reduzirlos a quatro, que tengo por cierto anduuieran mejor gouernadas las Republicas con solo este numero de Regidores, como antiguamente se vsò en estos Reynos: y assi como cosa conuiniente tienen muchos pueblos cedulas Reales para que se consuman los regimientos acrecentados, y se reduzgan al numero antiguo, las quales, segun dize el Emperador Iustiniano, [g] se deuen guardar, y refrenar el excessiuo numero que oy ay de Regidores en las ciudades, y aun en las aldeas, donde solian ser dos anales, que ay qua-

a Libr. 4. cap. 2 *Marc.* (inquit) *Æmilius Lepidus bis consul & pontifex Maximus, diutinas ac vehemētes inimicitias cū Fuluio Flacco eiusdem amplitudinis viro gessit, quas vt finiūt cēsores renuntiati sunt, in campo deposuit, existimās non oportere eos priuatis odijs dissidere, qui publica iuncti essent potestate.* Cujus exempli etiam meminit Redin de Maiesta. prin. verb. *Nō armis solum*: nu. 113. & seq.

b Vt recenset Illescas in 2. p. Histor. pōtif. in vita Innoc. 8. fol. 140.

c L. Quod maior. in prin. ff. Admunicipa. l. Nominationum. C. de Decurio. libr. 10. l. Nulli. in fin. ff. Quod cuiusque vniuers. nomi. & ibi glos. verb. *Duæ partes.* Paul. n. 8. ibi, & idem in l. 1. nu. 24. ff. de Procu. Conrad. in tracta. de Decurio. pag. 15. nu 39. 46. & 47. Bar. in dict. l. Quod maior. & in l. 2 ff. de Decre. ab ord. faci. gl. & Bar. in l. Aliud. §. Refertur. ff. de Regul. iur. & est cōmun. opinio, secundū Abb. in c. Cū omnes, & ibi Dec. col. pen. vers. *Postremo instrumēta* de Cōstit. Orol. in l. Et suum. § Hodie. n. 2. ff. de Pactis. Azeu. in addi. ad Pisam lib. 1. c. 2. nu. 5. & 6. fol. 3. Bal. in l. fin. nu. 1. C. de Auth. præst. Abb & Addi. in c. Cum M. vers. *Quarto.* de Cōstit. & in c. In causis. n. 3. de Electio. & in ca. Genesis. n 7. eod. tit. Rolan. consi. 90. *Primo quidem.* pag. 506. vol. 1.

d Orosc. in d. §. Hodie. nu. 8. col. 824.

e L. 1. ff. Si quis ius dicen. non obtēp. Platea in l. In filijs. n. 4. C. de Decurionib. lib. 10. Gandinus de Malefi. ijs tit. Quid sit accusatio. nu. 77. Auend. in ca. 20, Prætor. nu 2. versic. & ad domū. & vers. seq Pisa in curia libr. 1. c. 7. Azeue. in Addi. ad eum lib. 1. c. 2. num. 7. versi. *Decuriones poterit* fol. 4. idem in l. 1. nu. 3. tit. 1. lib. 7. Recop.

f Budæus in annotatio. in l. fi. ff. de Senator. pagin. 220. in med.

g In Authen. de Referendarijs sacri palatij versic. *Præterea.*

tro, y aun mas venales, auiẽdo en la gran ciudad de Lisboa no mas de tres, y en la de Bresa siete, segun Acursio y otros:[a] y Plutarco escriue,[b] que por ley de Solon vsauan los Atenienses, para saciar la ambicion popular, eligir cada año quatrocientos Senadores.

61 La pena del Regidor, que no teniendo justo impedimento, dexare de venir a Regimiento (aunque aya numero de Regidores bastãte) de derecho es que no gane el salario de aquel dia, o que el Corregidor le ponga otra mayor.[c] En algunos pueblos tiene pena de dos reales cada dia el Regidor que falta a los consistorios ordinarios; y es pena moderada, y poco executada; y mucho menos contra los que vienen tarde, que sino huuiesse costumbre de penar los, lo mas cierto es de derecho, segun Gandino,[d] que no merecen pena, si ya no fuesse mucho el habito y costumbre de venir tarde, Cicerõ Marco Varron, Aulo Gelio y otros,[e] escriuen, que al senador que siendo llamado no venia al senado, le multauan los Romanos, y sacauan prendas: por lo qual se quexo Ciceron de Marco Antonio:[f] pero el dicho Emperador Octauio Augusto nunca pudo remediarlo con quantas penas puso a los que no venian al Senado, y tomò por remedio, segun escriue Dion, sacar vno por suerte, de cinco que incurrian en la pena, para condenarle. Y para que assistiessen mas, decretò, que sin su licencia ningun Senador saliesse de Italia. Y estas multas contra los que faltauan al Senado, se vsaron tambiẽ en tiẽpo de Trajano. Ruscio Cepio, por obligar y combidar a los Senadores a la assistencia, dexo en su testamento cierta suma de dineros, para que se distribuyessen cada dia entre los que se hallassen presentes al Senado.

62 El tiempo que deue residir el Regidor en su Officio, estatuido està por ordenanças de los pueblos, y por la ley del ordenamiento[g] estaua proueydo, que alomenos residiesse quatro meses del año: la qual ley aunque hablaua en el Corregidor, pero de la ley precedente se colige, que alli auia de dezir Regidor, y no Corregidor, porque el Corregidor està obligado: a residir su año, y no tie-

a Accursius in l. De quibus. ff. De legibus vbi Bar. & Azeu. in addi. ad Pisam in curia lib. 32. c. 18. fo. 70. n. 22 pag. 2. ad fin.

b Plutarc. in Solone.

c L. 1. vbi Bart. C. Sicurial. relict. ciuit. libr. 11. c. Vt animarũ. de Constit. in 6. c. A nobis. de Sentent. excom. Pisa in d. c. 7. Azeu. in d. n. 3. Girõda de Gabellis. 1. p. nu. 30.

d Vbi sup.

e Gellius Noct. Atticar. libr. 14. cap. 7. post Varroneui dicit: *Præter hæc de pignore capiendo disserit, de què mulcta in dicenda senatori, qui cum in senatum venire deberet, non adesset.* Cicero de Oratore. li. 3. Volaterran. in Philologia lib. 24. magistratus ait. *Citatis vero ex lege non venientibus pignora auferebantur.* Erat enim lex. 12 tabularũ dicẽs: *Senatori qui nõ aderit, aut causa, aut culpa esto.* & sub Trajano, cũquidam senator cessasset in senatum venire, prætor Licinius Nepos ei mulctam indixit, quæ tamen innumeris postea deprecationibus a prætore remissa est, Dion. Cassius lib. 54. & 60. & Plin. Nepos lib. 4. epistol. Petr. Gregorius de Syntag. iur. 3. par. libr. 47. c. 25. nu. 11. & seq.

f Vt in Philip. 1. *Quid tandem (inquit) Erat causæ, cur in senatum hesterno die tam acerbe cogerer? Solus ut aberam? an non sæpe minus frequentes fuistis? An ea res agebatur, vt etiam ægrotos deserri oporteret? Annibal, credo, erat ad portas, aut de Pyrrhi pace agebatur, ad quam causam etiam Appium illum, & senẽ, & cæcũ, delatũ esse memoriæ proditũ est. De supplicationibus referebatur quo in genere senatores deesse non solent; coguntur enim non pignoribus, sed eorũ, quorũ de honore agitur, gratia, quod idem fit, cum de triumpho refertur. Ita sine cura Consules sunt vt pene liberum sit Senatori non adesse?* Et paulò post: *Quis autem vnquam tanto damno Senatorem coegit? aut quid est vltra pignus aut mulctam?*

g L. 11. titu. 16. libr. 2. Ord. hodie l. 6. titulo. 3. libr. 7. Recopil. Gironda de Gabellis. 1. parte numer. 30.

ne licencia si no de tres meses, como en otro capitulo diximos.[a] Pisa [b] toca este punto, aunque no alega la ley Real, la qual no hallò que se aya incorporado en la nueua Recopilacion, sino solamente vnas palabras aplicadas al Corregidor, para que por enfermedad, o por seruicio del Rey, o con su licencia, pueda hazer ausencia.[c] En muchas ordenanças de pueblos se ha visto acordado, que los Regidores residan tantos consistorios, que hagã quatro meses. Pero esto entiendo yo, sino huuiesse legitimo impedimento, o ausencia: porque sino le ay, no deue ganar el salario el que no residiere: como acaece a muchos que estan en las aldeas (por lo qual los Romanos les confiscauan parte de sus bienes,[d]) o en la Corte, o en oficios.

63 No deue consentir el Corregidor que los Regidores y oficiales de concejo vengan al ayuntamiento con habitos indecentes,[e] ni con grandes acompañamientos de gente, ni con armas, aunque sea el alferez mayor, pues es prohibido de derecho,[f] y ay carta acordada dello. Cuentan Valerio Maximo, y Iuan Gelense, y otros, 8. que el Rey Caronda Tirio hizo ley, que el que entrasse con armas en el Senado, muriesse por ello: y viniendo el mismo Rey de lexos tierras con su espada ceñida a su casa, assi como estaua entro en Consejo, y vn su cauallero le dixo, que porque quebraua la ley que el auia hecho? y el le respondio, que el la guardaria, aunque se pudiera dissimular aquel descuydo, y echo mano a su espada, y matose con ella.

64 Tampoco permita el Corregidor, que salgan los Regidores del Ayuntamiento sin causa, ni sin su licencia,[h] porque es desacato, y cautela para no hallarse à algunos negocios controuersos, o preuenidos, o venir à solo aquello, e yrse luego: aunque suelen sentir mucho el pedir licencia, y dizen que parecen niños de la escuela; y no consideran que esto mismo se guarda en las Chancillerias y Consejos Reales, que entran con hora, y salen con ella, y ninguno antes della se va sin causa y sin licencia: y lo mismo, y aun con mas rigor, se obseruò en el Senado Romano, segun cuenta Antonio Sabelico,[i] que no se salia

a Supra libr. 2. c. 9. & l. Silongius. ff. de Iudic.
b In Curia li. 3. c. 2.
c L. 6. tit. 5. lib. 3. Recop.
d Vt in Rubr. C. Si curialis derelicta ciuitate rus habitare maluerit. lib. 10. Petrus de Rauena singul. 834. Bar. & Platea in l. i. d. ti. Si curialis. & Cõrad. in Curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 4: 6. col. 2. casu. 6 & ibidem in tract. de Decurio. pag. 11. num. 24.
e Conducunt scripta lib. 1. c. 3. nu. 47.
f L. Qui dolo. § qui Iudos. ff. de Vi public. Angel. in l. Ac matos. in fi. ff. Eod. Bal. in c. 1. §. Si quis rusticus. in fi. de Pacetenen. & eius viola. in feud. idem in l. Si irruptionis ff. Finium Reg. Hipolit. in Pract. §. Pro complemento num 7 Conradus in Templ. iudic. lib. 1. ca. 1. §. 4 fol. 83. col. 4. in princ. Socin. in Regu. 30. fallen. 7. in fin. alios refert Tiraq. de Nobilita. ca. 20. nu. 73. & 74. quem tacet (vt assolet) Plaça de Delictis. lib. 1. c. 8. nu. 23. & seq. Puteus de Syndicat. ver Notorium iudici. nu. 7. fol. 243. Menochi. de Arbitr. lib. 2. Cẽtur. 4. casu 394. num. 38. & seq. Redin. de Maiestat. princip. super verb. Nõ armis solum. nu. 190. & seq. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 2 tom. libr. 8. c. 3. n. 61. fo. 200
g Valer. Maxi. lib. 6. c. 5. in fi. Ioan. Gelens. in compend. d Quatuor virtut. Cardi. Decian. vbi supr. Alaua libr. 1. de Re militar. fo. 7. pag. 2.
h Ca. Cęterũ li. q. 3. c. 1. d Iud. l. Scire oportet. §. Seruabũt. ff. de Excus. tutor. conducũt tradita per Ioãn. Imol. in Clemẽ. Ne Romani. n. 47 de Electione. Bar. in l. Si finita. §. Iulianus. per totũ. ff. d Damn. in fect. Alexan. in l. Qui ante Calẽdas. ff. de Ver. obligat. & ibi Zasius. Pisa in Curia lib. 2. c. 8. & ibi addi. Bellug. in specul. prin. Rubr. 47. nu. 1. & ibi addi. lit. A. fol. fin.
i 1. par. Ænea. lib. 4. Nec a curia abire licebat, nisi alter Consulum pronuntiasset, Abite, si placet, non am-

ninguno hasta que dezia vno de los Consules, Y dos si quereis, padres conscriptos, que no os detenemos mas. De Caton Vticense refiere Plutarco, [a] que era el primero que venia al senado, y el postrero que se yua.

65 De aqui es de aduertir que tampoco se han de salir de la ciudad los Regidores sin la dicha licencia, auiendo negocios de importancia entre manos, o aplazados para tratar: ni pueden tampoco yr a negocios de la ciudad, aunque esten nombrados en Regimiento, o fuera del, por los regidores, sin lleuar orden e instruciõ firmada del Corregidor y Comissarios, y cõ licencia del Corregidor. Y no basta pedilla, sino que le sea dada: [b] saluo si fuessen contra el Corregidor, o sus oficiales por poder de los Regidores, o procuradores generales, o jurados. Ni tampoco el Regidor comissario, que esta en la Corte, o Chancilleria, o en otra parte a negocios de la ciudad, puede venirse della sin licencia, y dexar los negocios, so pena que podra ser castigado por ello: [c] lo qual no se executa, siendo assi verdad que muy de ordinario los Regidores en acabando sus propios negocios, o el dinero del concejo, se bueluen a sus casas, sin pedir ni esperar licencia alguna.

66 Vna cosa no quiero dilatar de aduertir al Corregidor, por ser de las mas essenciales para el gouierno del ayuntamiento, y aun para el buen sucesso de todo su Oficio de quantas no solo en este capitulo, pero en todo este tratado aduertimos; y es, que nunca el Corregidor comunique su voluntad con los Regidores fuera del cabildo, para que ellos hagan lo que el quisiere: porque si es malo, ni el lo deue tratar, ni ellos hazer por su respeto: y si es bueno, sin su contemplacion lo deuen hazer: y mas peligroso es el ruego del Corregidor al Regimiento, que el soborno del Regidor a vn tercero, aunque sea con interesse propio: y assi no deue el Corregidor hazerse parte en ninguna manera en lo que alli se trata, ni mostrarse aficionado en particular de ningun sucesso, mas que como persona publica, y que en vniuersal atiende a la direccion del bien publico: y en esto le aconsejo que ande muy preuenido, porque algunas vezes acaecera, que aunque de suyo sea la cosa justa, e importante a la Republica, se la contradigan los Regidores con mala intencion: porque segun Platon en sus leyes, aunque la verdad es tan hermosa y buena, no es facil de persuadir, y es bien que no se empache ni muestre desseoso de salir con vitoria [d] en qualquier negocio, ni en ninguno, mas que con la dicha generalidad e intento del bien comun, y sin demostracion de afecto propio particular: ni se fatigue ni congoxe por hazerles bien, quando ellos con iniquidad, proteruia y malicia se desuian, y contradizen lo que es vtil a la republica, de cuya hazienda ellos son gouernadores a su arbitrio y sin participacion del Corregidor (como dize Iustiniano [e]) saluo para presidir, y proueer que no se haga cosa ilicita ni indeuida, segun diremos en el capitulo siguiente: sino dexeles que ellos hagan sus ele-

amplius vos moramur, patres conscripti. est etiam author Capitolinus, vt refert Budæus in annotatio. in Pandect. super. l. fin. ff. de Senatorib. pagina 248. in fin. & sequent.

a In Catone Vticensi ait: *In senatum primus veniebat, & vltimus abibat, nec vnquam absuitcum senatus haberetur.*

b Bald. in l. Si quis decurio. 1. C. de Decurionib. lib. 10. & ibi gloss. & Platea in princip. & num. 2 & 3. Auil. in c. 54. prætor. gloss. *Partiere*. nu. 1. Pisa in curia lib. 3. c. 2. & ibi addi. Corduba in suis quæstion. q. 55.

c L. Nullus. & ibi Bart. C. de Offic. rector. prouinc. glos. & Bal. in dict. l. Si quis Decurio. & Auiles vbi supra.

d Platea in l. 2. nu. 2. C. de Decurio. libr. 10. Terent in Andria Actu. 1. Scen. 1. ibi. *Nũquam illis præponens se.*

e Auth. de Collator. §. Ciuitatum. versic. *Prouinciarum*. Rolandus consilio 84. numer. 11. & sequentibus volu. 2.

elecciones, pues el Corregidor no tiene voto en ellas, saluo en igualdad de votos (como adelante diremos) y que voten y resueluan los negocios con lo qual cuitarà alborotos y desacatos que allí suelen acaecer, queriendo el Corregidor salir con la suya, y quitarles lo que les toca, sobre lo qual se aunan y acabildan todos contra el Corregidor por conseruar sus opiniones, preeminencias, ligas y parcialidades, y es a tiempo, y en lugar, en que el Corregidor se halla solo de ministros, y falto de testigos, porq̃ todos los capitulares se cõjurã y perjurã cõtra el por su cabildo, y por la injuria o causa de cada vno, la qual tomã por de todos,[a] aunque ellos entre sí tengan vandos y rancores: porque en esto son como los perros del rebaño, que aunque a vezes lidian vnos con otros, y se dentellean, pero para resistir al lobo todos se juntan y conforman; y como dize S. Ambrosio,[b] toda pelea hecha con muchas fuerças agregadas, pare victoria, porque la virtud vnida es mas fuerte que la esparzida. Y demas de lo dicho, no aficionandose el Corregidor, ni mostrandose dueño, y parte en los negocios, ni desgustandose de que no le acudan y vanderizen, quedarà con libertad para ser juez en lo q̃ sobre ellos se apelare y ventilare ante el,[c] y para no corresponder por vn ruego facil a muchos ruegos de los Regidores, por ventura injustos, porque el que recibe, ha de dar, y el que ruega, dexarse rogar.

67 Pero por lo dicho no quiero desobligar al Corregidor a que no dexe vencerse, ni engañarse de los Regidores, ni de dar su parecer, y proponer,[d] y executar todo lo que conuenga al seruicio de Dios, y del Rey, y vtilidad publica, en las ocasiones que le pareciere ser forçoso y necessario, como cabeça que es del ayuntamiento, y el fiel, y veedor principal del bien comũ de su Republica, y hazer proueer con el pecho y valor deuido y conueniente, todo lo que las leyes concedieren y ordenaren a su oficio: pero, como queda dicho, sin que se le conozca passion.

Quando se huuiere de tratar algo en el cabildo, que lo propone el Corregidor, o algun Regidor, por noticia que tiene dello, o alguno de los escriuanos por memorial que les està dado, deuese platicar sobre ello, para que se determine en concordia, o se vote, o se cometa: y destas comissiones ha de auer vn libro, o quaderno, por el qual el escriuano del ayuntamiento las acuerde a los diputados, para que las cumplã y lea se este libro de comissiones en el cabildo, para traer a la memoria lo que està cometido, y el Corregidor haga que se cumpla lo que restare de hazer.

68 Tambiẽ es de notar en este lugar vna cosa, que aunque de poco momento, suele desfabrir a los Regidores, y es, que el Corregidor no abra, ni lea en su casa las cartas que se escriuen y embian a la ciudad, que aunque el sobre escrito diga para justicia y Regidores, o para la ciudad, y le parezca que, como cabeça della, y principal dueño de las cartas, las puede abrir y leer, pero en fin es vn cuerpo indiuiso, del qual aunque sea la cabeça el Corregidor, no puede estar sin los miembros, que son los Regidores; y este cuerpo no se representa, sino donde se haze la congregacion por ciudad o villa: y pues esto no es de autoridad considerable para el Corregidor, no es bien q̃ abriendo las cartas agenas, desflore la autoridad de sus verdaderos dueños, y lo que en otros por abrirlas fuera delito, sea en el Corregidor agrauio justo, y materia de discordia. De Vincencio Ricardo

[a] L. Decuriones. C. de Quæstioni. Iacob. de Bellouiso in Practic. iudic. 3. charta, col. 1. Guido Papæ Decis. one. 464. Oldrad. cons. 66. An ex delicto. Chassanæ. in Consuetud. Burg. Rub. 1. § 2. La mende. nu. 42. Suarez allegatio. 26. versic. Tertio. Azeue. in Curia Pisana lib. 4 c. 4.

[b] Omnis pugna vnanimiter cõgressa parit victoriã: & virtus vnita fortior est seipsa dispersa.

[c] Pita in Curia li. 2. c. 15. & c. 18. n. 1. in fi.

[d] L. 2. ff. ad Velleianum. Bar. & Ioã. Platea. n. 2. in l. 2. C. de Decurio. li. 10. Conrad. in Curiali breui. in fi. li. 1. c. 19. de Decurion. p. 14. nn. 43. & sequẽt. Orosc. in l. Si quis id quod. col. 571. n. 25. ff. de iurisd. omniũ iud.

Ricardo refiere a eſte propoſito S. Antonino Arçobiſpo de Florencia,[a] que auiendo eſcritoPilatus al Emperador Tiberio Ceſar la vida, milagros, paſsion, muerte, y reſurreccion de Chriſto nueſtro Redẽptor, y el cõcepto y opinion que del tenia de que era verdadero Saluador, el Emperador abrio y leyo la carta y licuola al Senado para aduzirlos a la fee y creencia dello: y dizen los dichos autores, que el Senado lo reuſò, indinado porque Tiberio auia abierto y leydo la carta fuera del Senado, contra la coſtumbre que ſe tenia de que los Gouernadores eſcriuieſſen al Senado las nouedades que en ſus prouincias ſucedieſſen,[b] y de alli nacio diſcordia entre el Senado y el Emperador. Quando el Corregidor por carta particular que el tenga, entendiere el ſujeto de lo que ſe eſcriue a la ciudad, y le pareciere que ſe deue con brouedad tomar expediente ſobre el negocio que ſe le eſcriue, y que ſeria de perjuyzio eſperar el regimiento ordinario puede hazer llamar a ſu poſada los Regidores q̃ baſten, y abrir alli la carta, y prouer lo que conuenga. Y quando teniendo ſoſpecha, o barruntò el Corregidor, que ay peligro en la tardãça, abriere alguna vez la carta de la ciudad para ſalir de duda, no es muy grande exceſſo; pero de mi parecer lo eſcuſara ſiempre que pueda.

69 Aũque la autoridad del Oficio del Corregidor es grande, no es menos neceſſario, como dize el Obiſpo Simancas en ſu republica,[c] que trate agradablemẽte a los Regidores, y los honre, eſtime y reſpete, y los capte las voluntades, ſin perjuyzio de las leyes, y de la juſticia, y del oficio, y de la autoridad, y de modo que no ſe haga ſeruo de los apetitos dellos, pues para las ocaſiones del ſeruicio del Rey, y de ſu oficio, y aun de la propria perſona, y acrecentamiento del Corregidor, es muy neceſſario; ſin lo qual ſe hallarà falto de amigos, de fuerças, y de poder: lo qual ſegun Ariſtoteles[d] es neceſſario en el Rey, quanto mas en el Corregidor; pues ſegũ dezia Cyro Rey de Perſia, el Imperio no le conſeruaua el cetro de oro, ſino los muchos amigos: y aunque tal vez pierda el Corregidor algo de ſu derecho,[e] † no quiera ſer pertinaz, y contraſtar ſiempre al ayuntamiento con lo qual, ſegun el miſmo Ariſtoteles, ſe euitaran muchos inconuinientes y eſcandalos. De Romulo eſcriuen Ciceron, Valerio Maximo, Aguſtino, y otros,[f] que con la edad y trabajos, y con la potencia y ſoberuia natural, ſe començò a moſtrar muy deſabrido con los Senadores, y a no hazer caſo de ſus pareceres; con lo qual ellos determinaron de pagarle cumplidamente, y a veynte y quatro de Mayo, o (ſegun otros) a ſiete dias de Julio, entraron en ſu Senado, y le mataron, e hizieron pedaços, ſin que parte de ſu cuerpo chica ni grande aya parecido. Y por el contrario eſcriuen Ioſefo, y Fero,[h] que Pilatus viendo la gran pertinacia del pueblo

a Ioan. Sua hiſtor. ſcholaſt. tit. 6. c. 2. § 3. in fi. & Iuſtin. epiſto. Le mentis. Euſebius & Zonaras de Imperio Tiberij.

b Sicut etiã iudices Iſrael quicquid grauius exirat, referebant ad Moyſen, Exod. 18. Quòd etiã inquiſitores hereticæ prauitatis obſeruãt, vt teſtatus Simanc. de Catholicis inſtit. tit. 34. n. 16. Et licet principi ſcribatur aliquid noui, ſenatui etiã ſcribẽdũ eſt Auth. Vt iudices ſine quouis ſuffra. § volumus.

c Lib. 8. cap. 32. n. 4. pag. 496. vbi ait: *Quamuis autem præfectura vrbis ſatis magnam authoritatem habeat, nihilominus tamen neceſſe eſt, vt præfectus vrbi placide pertractet ciuium animos, & captet voluntates eorum: præſertim ſenatorum, & illuſtrium, atque nobilium. Saluis legibus, & iuſtitia, ſaluo officio, & authoritate: nec enim laudãdi ſunt qui ſibi ſubiectos nimis aſpere tractant.*

d Lib. 5. Polit. c. 6. 7. & 9. & Bieſius de Repub. li. 4. c. 11. fol. 198. pag. 2. & dicam infra hoc lib. c. 9. n. 16. & ſeq.

e Glo. in Regu. Qui ſcandalizauerit de regul. iuris.

f Lib. 5. c. 1. ad Nicom. & Bieſius vbi ſupra. fol. ſeq. in fin.

g Cicer. 1. de Legib. Valer lib. 5. c. 3. Aug. li. 3. de Ciu. Dei. c. 15. Ouid. 2. Faſtorum, & 14. Metam. Pineda in Monarchia Eccl. 1. tom. lib. 4. c. 7. § 2. n. 2. & 3. col. 3. fin. mich.

h Ferus in Matth. c. 26. vbi: *Bonũ magiſtrũ*

tus est sese moribus subditorum accõmodare, non pertinaciter duritiæ populi resistere: sic alias in Josepho de Pilato legitur, dũ statuæ Cæsaris in templo Hierosolymitano erectæ fuissent, nam videns populi pertinaciam, quæ citius mortem oppetere quam statuas in tẽplo ferre volebant, cessit eis, ac statuas è templo deposuit, quamquam armato exercitu ad hanc rẽ instructo potuisset omnes ni obedirent, simul trucidare. Ethicor. 6. *Iusta ira nascitur ex opinione contemptus.*

b L. 15. titul. 6. li. 3. Rec. latè Auil. in c. 19. Prætor. glo. 1. & a Auenda. in c. 21. nu. 2.

pueblo en que ciertas estatuas de Cesar no estuuiessen en el templo de Ierusalen, y que mostrauan determinacion de morir antes que consentirlo, otorgò y concedio con ellos, y quitò las estatuas del templo, como quiera que con el exercito armado que para aquel hecho tenia apercebido, pudiera hazer pedaços y matar a todos los que se lo resistieran. Y tambien ha de tener el Corregidor el dicho termino, y agradò con las personas principales, y no menospreciarlos, porque segun Aristoteles, [a] nace justa ira del menosprecio: y sepa que de los Reyes abaxo, qualesquier potentados y magistrados, y ministros publicos, han menester amigos de diuersas suertes, que como pilares y colunas apoyen y sustenten su estado y credito, sin lo qual no podran tener prosperidad ni consistencia.

71 Tẽga el Corregidor cuydado que esten a recaudo las escrituras y priuilegios del pueblo, [b] y que aya libro de registro dellas por su abecedario, y con distincion y curiosidad, para hallarlas facilmente, y esten en vn archiuo, o arca, con tres cerraduras; y otro libro de registro de la haziẽda de los propios, y otro de los acuerdos, y libro de ordenãças, y libro de cuẽtas, todo ello estè a mucho recaudo y guarda: porque guardãdose cõ este recato y seguridad, hazẽse y prueua en muchas cosas, y no de otra manera. [c] Si huuiere dos escriuanos de ayuntamiento, ordene que aya dos libros de acuerdos, y que escriuan ambos a vn tenor, porque assi ay mas legalidad y perpetuydad en lo escrito, y mas facil y barato despacho para los negociantes.

72 Por remate deste capitulo estè el Corregidor aduertido de vn particular que algunas vezes suele acaecer en los ayuntamientos, y es, que de hazer los Corregidores sus oficios varonilmente, algunos Regidores estan mal con ellos, porque no les permiten ampliar los suyos, ni que vsurpen los bienes comunes, y porque se cobran dellos, y les hazen restituyr los que tienen vsurpados, por lo qual dessean mudãça de gouernador para sus anchuras, y con este intento se confederan, y algunas vezes en casa de alguno dellos dan poder para que se vaya a suplicar a su Magestad prouea Corregidor (como arriba diximos [d] que lo pueden hazer) y otras vezes, para dar mas befa al Corregidor, se resueluen de proponerlo y acordarlo en Regimiento, y dezirselo en sus barbas, y que a ello vaya vn Regidor, porque son passados los dos años, o porque, como ellos dizen, conuiene assi al seruicio del Rey, y biẽ publico. Y quando este caso sucediere, el Corregidor estè muy en si para no salirse del ayuntamiento, aunque se lo requieran; y que dexe alli a su Teniente, como atras queda dicho, y para no alterarse ni descomponerse, pues auiendo hecho el deuer, Dios que le puso en aquel lugar, y el Rey, cuyo es el oficio, le fauoreceran y sustentaran en el: y lo que ha de hazer en esta ocasion, es, hecha la proposicion de que se pida residencia, responda con toda mansedumbre, y sin demostracion de pesar, que està bien, y que por ser negocio graue, manda que se llamen por cedula los Regidores, y procuradores generales, y demas capitulares; para vn dia cierto: y si porfiaren que se vote luego, y contradixeren el dicho llamamiento, prouea el Corregidor auto en el libro del dicho llamamiento, y mande a los escriuanos que lo notifiquen a los porteros, y que

c Angel. in Authẽ. de Defensorib. ciuit. in princi. col. 3. quod dicit notandum Auenda. vbi supra. in fin. & tradit latiꝰ Auiles in dict. loco.

d Hoc c. n. 13.

y que ellos no den testimonio sin respuesta del Corregidor. Y si en el ayuntamiento aplazado acordare la mayor parte que se pida residencia, prouea el Corregidor de dos maneras: vna, si esto se haze antes de cumplidos los dos años de su oficio (que es antes de tiempo, y nota de indignidad de su persona) diga, que el ha administrado justicia como ha conuenido al seruicio de Dios, y del Rey; y bien publico, y que lo que se propone, es intempestiuo, y por algunas causas y respetos particulares, de que protesta dar noticia a su Magestad, y señores de su Consejo en defensa de la autoridad y poder de la justicia y juridiciõ Real, * mandaua y mandò a los escriuanos del numero, y del ayuntamiento, den testimonios de los negocios y causas que ante ellos ay, que seran a proposito para la dicha relacion, y se ponga al pie desta respuesta, y se dè todo debaxo de de vn signo, y no de otra manera. Pero si el dicho acuerdo se hiziere passados los dos años del Corregimiento, quando ya parece que no se le haria agrauio al Corregidor en proueer el oficio, ni seria nota de su persona, prouea auto de otra manera, y es, que el suplica assi mismo a su Magestad mande se le tome residencia, porque entiende seruirle mejor en otra ciudad que en aquella, por la ordinaria contradicion y dificultad que los dichos Regidores pretenden hazer en el gouierno y administración de la justicia: pero que como mejor ha podido, los ha reduzido a la razon, y al respeto della: diziendo tambien, que los Regidores se mueuen a esto por respetos particulares, y comprouandolo con testimonios, como queda dicho, y con algunas contradiciones; si buenamente pudiere, que hagan al dicho acuerdo algunos Iurados, o Sesmeros, o procuradores de los estados, todo debaxo de vn signo: y junto con esto escriua el Corregidor al Presidente y al Consejo, lo que passa, para que prouean lo que mas conuenga, teniendo por cierto, que entonces anda bien gouernado el conuento, quando el Prior y los frayles no estan muy aliados en amistad; porque es señal que les haze guardar las reglas y constitucionẽs de su orden, y que les recatea las licencias para salir de su clausura; que bien assi sucede en los gouiernos politicos, pues le seria facil al Corregidor tener gratos y contentos a los Regidores y personas que son parte para estas nouedades, con dexalles en la paz y anchuras de sus libertades y excessos, que se dize por Ezechiel, [b] y sufrirles, o darles la mano que ellos pretenden tener en algunas cosas, que ni la conciencia, ni la honra del Corregidor bien nacido, recto y Christiano sufre, ni permite: y cierto que viniendo con estas demandas, conuendria que el Presidente y señores del Consejo les respondiessen con menos buen acogimiẽto del que merecen sus siniestras y apasionadas relaciones, y como merece su ambicion en atreuerse a publicar y amenazar que son parte para poner y quitar Corregidores, pues el cargo desto, y de que se administre justicia como conuiene, toca a la Magestad Real, y para este efecto està dispuesto por derecho, que a su tiempo, y quando al Rey le parezca, se de residencia de los Oficios, y se haga justicia a los querellosos. Y cierto segun la experiencia y noticia que tengo de los gouiernos, regularmente es buen Corregidor aquel con quien no estan bien los Regidores, y de quien tienen satisfacion los estados de la Republica. Y entendiendolo assi los Presidentes y señores del Consejo, muchas

sque plateis, &c. Facit ca. Sunt nonnulli. 46. Distinct.

* Quiavt inquit Conrad. Brunus in tractat. de Seditio. libro 2. capite 15. *Seditiosi primum magistratuum authoritatem deijciunt, rati nimirum hac ipsa, tanquam scelerum suorum vindice, sublata, nihil superesse quod eorum conatibus obsistere possit.* l. 10. titulo 10. vár. 2. ibi: *Y sobre todo esto pugnaron los tiranos de estragar los poderosos y matar los sabidores.*

[b] Capit. 13. *Receperũt* (inquit) *populum meum Prophetæ dicentes: Pax, pax, & non est pax, & ipse ædificabat parietem, illi autẽ liniebant luto ab*

vezes

veces detienen en los oficios a los Corregidores mas tiempo, quando ay las dichas quexas de Regidores, o de personas poderosas contra ellos, de lo que huuieran de estar y permanecer en ellos. Lo demas tocante a la materia deste capitulo, se podra ver en el siguiente.

SVMMARIO DEL Capitulo octauo.

DE la institucion del Senado Romano, y del numero, nombres y honras de los Senadores, y de los doze Pares de Francia, y de los Regidores, a quien llamaron Curiones, o Decuriones, nu. 1. 2. y 3.

Regidores si son como los que llamaron los Romanos Defensores de las ciudades, numero 3.

Del gouierno del Corregidor, y Regidores vsaron los Hebreos en tiempo de Moysen, num. 4.

Regidores destos Reynos han de ser naturales dellos, y si el vezino ha de ser preferido al forastero, nu 5.

De la nobleza que deue tener el Regidor, y de lo que en esto vsaron los antiguos, y del abuso destos tiempos, y del daño dello, num. 6.

El buen linage incita a las virtudes, nu. 7.

El pueblo mejor se sujeta al Regidor noble, que al ignoble, nu. 8.

Indios, ò Moros, ò decendientes dellos, si pueden ser Regidores, nu. 9.

Virtud y buena fama que deuen tener los Regidores, nu. 10.

Edad que deuen tener los Regidores, n. 11.

Regidor no sea sordo y mudo, nu. 12.

Clerigo que ha resumido corona, o religioso, o Cauallero de la orden de S. Iuan, si puede ser Regidor, nu. 13.

Amancebado publico, o desterrado, si puede ser Regidor, nu. 14.

Arrendadores de rentas reales, o concejales, o bastezedores, si pueden ser Regidores, num. 15.

Siendo incapaz el proueido por Regidor, si se podra suplicar del titulo, e dexar de admitirle, nu. 16.

Regidor incapaz vna vez admitido si puede ser tachado y expelido por aquella incapacidad, nu 17.

Regidores representan al pueblo, y son cabeça del, y si pueden introduzir costumbre: y del concejo abierto, nu. 18. y 39.

El oficio de Regidor si es dignidad y honra, y oficio publico: y de la cortesia que se le ha de hazer quando entrare en Regimiento, num. 19.

La ciudad o villa insigne, si tiene autoridad de gran Señor, y como a tal le escriuẽ los Reyes los casos graues: y de los assientos y precedencias de la ciudad con Señores y dignidades, nu. 20.

En q̃ occasiones justicia y regimiẽto en cuerpo de republica puedẽ salir à recebimiẽtos, o exequias, o a otros actos honorificos, n. 21.

Regidor mas antiguo si deue tener las llaues de la ciudad, o hablar primero al Rey, o embaxador, y en el cabildo proueer y hazer otros actos, nu. 22. y 23.

Corregidor si se ha de sentar en silla, o en los bãcos del cabildo, cõcurriẽdo cõ los Regidores en algũ acto publico por ciudad. n. 24.

Corregidor no salte de regimiẽto, y aduierta a su Teniẽte, para q̃ los Regidores no introduzgan algo cõtra la justicia: y lo q̃ hizo Caton Vticense a este proposito nu. 25.

La

La ley de partida equiparo el Regidor de la ciudad al conſejero del Rey, nu.26.
Regidor ſi puede ſer atormentado, alli.
Regidor ſi puede ſer condenado en azotes y galeras, alli.
Conſulta con el Rey ſi es neceſſaria para executar contra regidor pena capital, alli.
Regidor de que tributos ò cargas reales, o perſonales es eſſento. nu.27. y 28.
El que ſiruiere a ſeñor, ſi puede ſer Regidor y como ſe entiende eſto, nu.29.
El regidor hijo familias que eſtà en caſa y a coſta de ſu padre, ſi tiene perdido el oficio conforme a la ley, nu.30.
Mayordomo de rentas del Obiſpo, ſi puede ſer regidor. num.31.
Al regidor ſi ſe le deue dar la mejor carne. num.32.
Corregidor ſi puede ſin los regidores nombrar comiſſarios num.33. y 67.
Regidor ſi puede traer armas prohibidas. numer.34.
Donde valen los teſtamentos con ſolos dos teſtigos regidores. num.35.
A caſa del Regidor ſe ha de yr a tomalle juramento. nu.36.
Corregidor deue pedir licencia al ayuntamiento para hazer auſencia. nu.37.
Otras calidades y priuilegios de los regidores. alli.
Regidores en los bienes publicos, ſi tienen abſoluto poder. num.38.
Regidores ſi han de ſer citados todos para elecciones de Oficios. num.40.
Elecion de oficiales de la ciudad a quiẽ pertenece. num.41.42. y 43.
De la parcialidad de los regidores en elecciones de oficios, num.44.
Regidores ſi deuen elegir a los mas idoneos para oficios publicos. num.45.
Regidores y otros electores ſi pierden el derecho de elegir por auer elegido a incapazes. num.46.
Regidores ſi pueden eligir miniſtros de juſticia. num.47.
Coſtumbre guardaſe en lo tocante a elecciones de oficios publicos: y que? para elegir perſonas viles. num.48.
La eleciõ del notorio incapaz ſi es nula, alli
Corregidor ſepa defender ante los ſuperiores la contradicion que hiziere al regimiẽto. num.49.
Regidores ſi pueden en dia de fieſta elegir oficios. num.50.
La falta de abono del recetor, o mayordomo, o otros oficiales nõbrados por los Regidores, a cuya cuenta ſera. num.51.
Si el mayordomo, o oficial abonado quando fue recebido, viniеſſe deſpues en quiebra ſi ſera a cargo de los que le eligieron, numer.52.
Regidores ſi podran eligir de entre ſi miſmos perſonas para oficios publicos. nu.53.
Regidor ſi puede votar por ſi miſmo. nu.54.
Siendo padre y hijo Regidores, ſi puede el vno votar por el otro. num,55.
De la carta acordada para que no ſe nombren por oficiales de concejo padres, a hijos, o a parientes. num.56.
Regidores ſi pueden reuocar la elecion hecha y amouer del oficio al proueydo. numero.57.
Quando ſe ſalen algunos Regidores, ſi podran elegir los demas. num.58.
La elecion hecha quando entran algunos Regidores, ſi ſe tornara hazer. numer.59.

Eeeli-

Reeligir al oficial que acaba su año, si es licito, nu. 60. y 61.
Qualquiera del pueblo si puede contradezir la mala eleccion. nu. 62.
Regidor ausente si puede votar en eleccion de oficios, nu. 63.
Regidor si podra dexar de votar o cassar su voto, num. 64.
Procurador de Cortes si puede reformar su voto, nu. 65.
Regidor desterrado, o descomulgado, si tiene voto activo, o passivo, nu. 66.
Letrado de la ciudad si purde tambien ser Regidor, nu. 68.
Vna persona si puede hazer dos oficios y lleuar dos salarios y estipendios alli.
Regidores suelen meter mano en los bienes de la republica, nu. 69.
Regidores, o Procurador sindico si pueden contratar en nombre de la republica, numer. 70.
Regidores si pueden remunerar el seruicio hecho a la republica, nu. 71.
Regidores nuevos si estan obligados alas deudas antiguas, num. 72.
Regidores si por las deudas que ellos contraxeron en nombre de la ciudad, pueden ser presos, o tomados sus bienes alli, y numeros siguientes, y nu. 76. y siguientes.
El oficio de regimiento si deue ser de perjuyzio al Regidor, nu. 73.
Regidor si puede estar preso por deuda fiscal num. 74.
O ser molestado, auiendo bienes de la republica, o del que recibio utilidad del contrato, nu. 75. y 76.
Los vezinos del pueblo quando podran ser conuenidos, y tomados sus bienes por la ciudad, nu. 77.
Practica del consejo sobre la prision de Regidores por deudas de concejo, nu. 78.
Bienes de Regidores si pueden ser tomados por deudas de concejo, nu. 79.
Regidores si pueden dar solares para casas, o huertos, o dar las concegiles para otros efectos. nu 80. y 91.
O hazer gracias o quitas, o esperas de la hazienda dela ciudad, y del riesgo desto, n. 81
O arrendar, romper, vender, o enagenar tierras concegiles, o otros bienes que no son comunes, num. 82.
O hazer concordias, sobre pastos y otras cosas con los comarcanos: y si pueden trocar los bienes rayzes dela ciudad, o hazer trãsacion, nu. 83.
O dar licencia para cortar, o mondar los mõtes, nu. 84.
Vn Regidor solo, o qualquier vezino si puede pedir y tratar de lo cõcerniente al biñ publico, num. 85.
La injuria de la ciudad si se puede remitir, como el tutor la muerte del padre del menor, nu. 86.
Quien ha de prouar que el dinero dado a la republica se conuirtio en utilidad della, num. 87.
Regidor dexado el oficio si puede ser conuenido elo sus herederos por razon del, numer. 88.
O contratar con la republica, nu. 89.
O ser compelidos que presten a la ciudad, o que lo reciban sobre su credito, nu. 90.
Regidores negligentes pagan los daños a la republica, nu. 91.
Quando se dira que delinque vn concejo, para ser castigados los del y los vezinos,

nume.92.93.y 94.

Regidores y Procuradores de Cortes no excedan de sus comissiones,nu.95.

Regidores y vezinos quando son testigos idoneos en las causas de concejo,nu.96. hasta.103.

No es testigo idoneo el que espera de su dicho reportar daño o prouecho,nu,100.

El Ayuntamiento de vna Republica que autoridad y jurisdicion tiene,nu.103.

Corregidor como deue proceder quando los Regidores le representan quexas contra el o sus oficiales,o intentan que se prouea alguna cosa tocante a justicia,nu.104.

Regidores como defienden siempre por propria causa de vn Regidor,nu.105.

El pregon que sale del Ayuntamiento,quien lo da o a que lo manda,nu.106.

Regidores si tienen jurisdicion para restituyr al despojado,num.107.

O para hazer cumplir los privilegios y cartas reales de los contadores,num.108.

O para hazer soltar al deudor preso por su acreedor,nu.109.

O para eligir Alcaldes de la Hermandad nu.110.

O contra los que tomaren maravedis algunos de rentas Reales,num.111.

O contra el Teniente de Alcalde de sacas que sin titulo exerce su oficio,nu.112.

O quando se sacan del Reyno cosas vedadas,nu.113.

O contra los receptadores de delinquētes inobedientes a la justicia,nu.114.

O para hazer soltar al que esta injustamente preso,y de su assistencia en las visitas de carcel,nu.115.

O para impedir alguna injusta execucion de justicia,nu.116.

Regidores si tienen jurisdicion por recusacion del juez ordinario,nu.117.

Iuez ordinario si puede ser recusado sin causa con solo el juramento de la parte, alli.

Iuez recusado si puede proceder sin assistencia de los acompañados,y si es nulo lo hecho sin ellos,nu.118.y y 120.

Recusacion si cessa por no depositar el recusante la assessoria,y quando el recusante es pobre,nu.119.

Todo el regimiento si puede ser recusado,o todos los Letrados de vna ciudad,y qual se dira recusacion general,num.121.122. y 123.

Grane cosa es litigar ante juez sospechoso, num.122.

Si por ser sospechoso el Presidente,o el Corregidor,o cabeça de vna congregacion,se podran recusar los della,nu.124.

Los dos Regidores acompañados del Ordinario,si pueden ser recusados,nu.125.

Iuez ordinario si puede dexar de acompañarse con los Regidores, y tomar por acompañado algun Iuez de cōmission, nu.126

En las causas de residencia no se toman por acompañados a Regidores,nu.127.

Si vale la sentencia del Ordinario cōforme con vno de los acompañados,num. 128.

Regidor diputado por acompañado en caso de recusacion,o apelacion del Ordinario,si puede subdelegar la causa,o en otra qualquiera seruir por sustituto,nu. 129.

Regidor si tiene jurisdicion para prender y quitar armas,nu.130.

O para dar licencia para traer las nu.131.

O pa-

O para distribuyr las penas aplicadas para obras publicas, num. 132.
O en las visitas de boticas, nu. 133.
O de las tasas de moneda, nu. 134.
Regidores fieles, o presidentes del mes, si tienen jurisdicion para condenar sobre excessos de posturas y otras cosas, nu. 131.
Regidores si tienen jurisdicion, quando las justicias no pueden repimir ni sujetar los poderosos, nu. 136.
O para echar del Ayuntamiento a los que no pueden assistir en el, num. 137.
O para multar al Corregidor en su salario, nu. 138.
O para tomar algunas cuentas, nume. 139.
O para elegir juez, muerto el Corregidor, y si ha de ser Regidor el elegido, y si terna jurisdicion, y de los Alcaldes mayores que ay en los Ayuntamientos de algunas ciudades, nu. 140.
Si auiendo dexado Teniente el Corregidor difunto, tienen los Regidores jurisdicion para nombrar otro juez, y dexar de vsar con el tal Teniente, num. 141. 144. y 145.
Teniente de Corregidor si es Ordinario, o delegado, y si por la muerte del Corregidor espirò su poder, nu. 142. y siguientes.
Vicario del Obispo si es Ordinario, o delegado, nu. 143.
Rey si puede suprimir la jurisdicion de los q̃ la tienen en su Reyno, nu. 145.
Teniente de Corregidor muerto que deue hazer en la competencia con el Regimiento sobre nombrar juez sede vacante, numer. 146.
Carta acordada para que el Teniente de Corregidor muerto sea Corregidor entre tanto, num. 147.
Quando muere el Corregidor de diuersas ciudades, o partidos, si el Teniente de cada ciudad quedara por Corregidor della, nu. 148.
El Teniente que exerce el oficio por muerte del Corregidor, si puede nombrar Tenientes que visiten las villas eximidas, numer. 149.
Regidores si tienen jurisdiciõ para nombrar justicia en caso que el Corregidor fuesse priuado del Corregimiento, o no se le concediesse prorrogacion, nu. 50.
Regidores si por via de recurso de agrauio que hiziesse el Ordinario, ternan jurisdicion para el remedio dello, nu. 151.
De la potestad que tenia el pueblo Romano para hazer y abrogar leyes, y nombrar juezes la qual dio al Principe, n. 152.
Regidores si tienen jurisdicion para hazer ordenanças, nu. 153.
Rey puede hazer leyes sin junta de Cortes, pero con acuerdo de sus Consejeros, numer. 155.
Corregidor solo si puede hazer ordenanças, nu. 154. 155. y 156.
Regidores si pueden en los edictos, pregones y ordenanças poner penas corporales, numero. 157.
Corregidor no aplique pena para si en los pregones o acuerdos que hiziere, nu. 158.
Que se deue hazer en discordia del Corregidor y Regidores sobre el vso o reformaciõ de ordenanças, nu. 159.
En hazimiento de ordenanças si vale tanto el voto del Corregidor como el de los Regidores, num. 160. y 161.
Quantos Regidores deuen concurrir para

Digitized by Google

hazer ordenanças,num.162.
Si pueden los Regidores alterar o derogar las ordenanças confirmadas, num.163. y 164.
Si las ordenanças hechas por vna parcialidad,o parte del pueblo,obligan a la otra, o como se considera en esto la mayor parte,nu.165.
Regidores si pueden introduzir costumbre para gouernar o administrar por ella,nume.166.
Ordenanças de las Aldeas si se deuen confirmar por el Regimiento de la ciudad, nu.167.
Regidores si tienen jurisdicion quando son la mayor parte,nu.168.
Como se presume mejor acuerdo el de los muchos,nu.169.
Corregidor si estará siempre obligado a seguir el acuerdo de la mayor parte del Regimiento,y lo que en esto vsaron los antiguos,nu.170.y 171.
Como el parecer de los menos suele ser mejor num.171.
Carta acordada para que el Corregidor se conforme con la mayor parte de los Regidores,nu.172.
Corregidor como deue defender su auto contra la mayor parte de los Regidores,nu. 173.y 174.
A cuya costa se siguen los pleytos de los cabildos sobre la contradicion de votos en los acuerdos,nu.174.
Los que contradizen los acuerdos del Ayuntamiento,si aunque no apelen,deuen ser admitidos ante los superiores,nu. 175.
Corregidor no sea muy inclinado a contradezir siempre los acuerdos de la mayor parte del Regimiento,nu.176.
Corregidor si tiene voto en el Ayuntamiẽto,nu.177.
Por conformarse el Corregidor con los votos del Ayuntamiento,si le corre riesgo alguno,nu.178.
Quando las razones y derechos no son yguales,si ha lugar gratificacion,alli.
En las cosas de gracia si basta la mayor parte de votos,nu.179.
Si podra el Corregidor sentenciar en juyzio contencioso contra lo que confirmò en el Ayuntamiento,nu.180.
Regidores si deuen firmar contra lo que votaron,y lo que en esto vsarõ los antiguos, y se vsa en los Consejos y Chancillerias, nu.181.
Si se deue escriuir en el libro de Ayuntamiẽto,que se acuerda algun negocio por ciudad,si el Corregidor lo contradixo, numer.182.
Regidores si tienen jurisdicion en las causas de apelacion, y hasta que quantia,y de lo que vsaron los antiguos,nume.183. y 186.
Del efecto de la apelacion nu.184.
Corregidor haga despachar las causas de apelacion al Ayuntamiento,nu.185.
Del origen de la jurisdicion de los Ayuntamientos,nu.186.
Corregidor si está obligado a jurar cada vez con los diputados por la causa de apelacion,nu.187.
Regidor diputado por ausencia del Regidor juez de apelacio̅,si ha de jurar,nu.188.
Quales son las buenas personas que se han de nombrar en Ayuntamiento para las causas de apelacion,y si podran ser de fue

ra

ra de el numero.189.
Regidores si pueden prorrogar el termino de los treynta dias de la segunda instancia num.190.
Y sentenciar passados los 45.dias de la ley, nu.191.y 192.
Si de consentimiento de partes,o por costumbre podran prorrogar los dichos 45.dias nu.193.y 194.197.285.
O sentenciar la causa dentro de los.30.dias, nu 193.
Costumbre si dà o quita jurisdicion, y q̃ fuerça tiene,nu.195.
Costumbre inmemorial si vale sin noticia del Principe,num.196.
Si por el compromisso se suspende el termino de los 45.dias de la segunda instancia,n. 198.199.
Regidores si pueden pronunciar la sentencia que verna passado el termino acordada con assessor de fuera,nu.200
Como se cuentan los 45.dias de la apelaciõ al regimiento,nu.201.
Si no auiendo ayuntamiento,corre el termino para presentarse,y del remedio y cautela para esto,nu.202.y 203.
Presentacion en Ayuntamiento en grado de apelacion,quando ha de ser,nu.204.
Contra la sentencia delos Regidores si ha lugar nulidad.y ante quiẽ se podra tratar della,nu.205.y 206.
Si la sentencia de los Regidores es notoriamente nula,si podra el Ordinario executar la suya,nu.207.
Tercero opositor quando deue ser oydo en los causas de segunda instancia,numero.208.
Restitucion si ha lugar contra la sentencia de los Regidores,nu.209.y 211.
Restitucion si queda excluſa por clausulas denegatorias,nu.210.
Apelacion para el Ayuntamiento si ha lugar en penas de ordenanças,o en cosas q̃ deciendan de delito,nu. 212.213.y 215.
Causa criminal qual se dira,nu.214.
Los bienes fiscales y los concegiles si se equiparan,num.215.
Si alguna causa en que la condenacion sea para la Camara puede yr al ayuntamiento en apelacion,nu,216.
Quando se dio la sentencia en vn pueblo,y se apelo en otro,a qual ayuntamiẽto yrà la apelacion, siendo ambos pueblos de vn Corregimiento.num.217.
Si se causara desercion, apelando para la Chancilleria de loque se deuia apelar para el ayuntamiento,nu.218.
Si se puede apelar a otro que al Rey,omitiendo el grado intermedio,num.219.
Para legitimar la jurisdicion del ayuntamiento,si se ha de considerar la cãtidad de la demanda,o de la condenacion, nu. 220.221.y 222.
La apelacion de la demanda que contiene muchos capitulos,si yrà al ayuntamiento,nu.223.
De voluntad de partes si podran conocer los Regidores de mas de diez mil maraudis en causas de apelacion, numero.224.
En caso de duda si se deue juzgar que la quãtia no excede de los dichos diez mil maraudis,nu.226.
Si vale la cautela de diuidir vna suma en dos demandas, porque se pueda apelar para el Regimiento,nu.227.

Digitized by Google

O de pedir treynte, deuiendose diez, para q̄ no se apele al Regimiento, nu. 228.

Si siendo incierta la suma de la demanda, podran los Regidores condenar en mayor quantia de diez mil marauedis, numer. 229.

Regidores si pueden conocer en apelacion de negocios sobre bienes rayzes o muebles, o semouientes de la quātia de diez mil marauedis, nu. 230.

Sobre reditos de censo, cuyo principal monta mas de diez mil marauedis, si se apelara para el ayuntamiento num. 231.

O siendo poco el exceſſo de los diez mil marauedis. nu. 232.

Si el parecer de dos Regidores mouidos por el de vn aſſeſſor, se reputara por vn voto, o por dos, nu. 233.

Si podra el vn diputado dexar de ſeguir el parecer de ſu compañero y de ſu aſſeſſor, nu. 234.

Quando el Ordinario y los dos Regidores hazen tres votos ſingulares, que ſe deue hazer, nu. 235.

Regidores si deuen hallarſe ambos a los autos y ſentēcia cō el Ordinario, o si baſta el vno nu, 236. y 238.

Iuriſdicion de los Regidores en apelacion, ſi es ordinaria, nu. 237.

La palabra, En vno, y juntamente, *ſi ſon de vn efecto, num. 238.*

Eſcriuano no vaya à hazer autos ante los Regidores, num. 239.

Regidores si deuen comunicar la ſentencia con el Ordinario antes de pronunciarla, nu. 240. y 241.

Demanda ſi ſe puede añadir o quitar pendiēte en apelacion, nu. 242.

Quando la reconuencion es de mas de diez mil marauedis ſi ſe apelara al Regimiēto, nu. 243. 244. 245.

Si la ſuma creciſſe por la cōtumacia del reo, ſi podran los regidores conocer de la cauſa, nu. 246.

De los autos interlocutorios ſi ſe podra apelar al regimiento, num. 248.

Si en los pueblos de ſeñorio del Rey, dōde ay juezes de alçadas, ſi ſe apelara para el regimiento, nu. 248.

En los treynta dias de la prueua de ſegūda inſtancia de ayuntamiēto, ſi ha de auer prueua, publicacion, tachas y concluſion, num. 249.

Si en los diez dias concedidos para ſentēciar en ſegunda inſtancia, ſe puede jurar de calunia, y hazer prouança, nu. 250. 251, y 252.

Si por culpa de la parte, o del eſcriuano en retener el proceſſo, ſe paſſaſſe el termino, ſi ſe cauſaria deſercion, nu. 253.

Si por auſencia o impedimento de los diputados no ſe determinare la cauſa, ſi ſe purgara la mora. num. 254.

Regidores para ſentenciar, ſi hāde tomar aſſeſſor, y no lo haziendo, ſi ſerā nula la ſentencia, nu. 255.

Si por eſtar los teſtigos auſentes, o por otra legitima cauſa, ſe podra prorrogar el termino de los 45. dias, nu. 256.

Si valdra la cautela de alegar agrauios el vltimo dia de los 30. para que la otra parte no haga prouança, nu, 257.

Regidores ſi eſtā obligados a manifeſtar à las partes el aſſeſſor, nu. 258.

La voz viua informa mejor que la muerta. nu. 259.

No

No se escriua ni diga al assessor lo que el juez dessea que se sentencie, nu. 260.
Para los negocios de apelacion al regimiento, si corren los dias feriados, num. 261.
Estudiar, o abogar en fiestas por interesse, si es licito, nu. 262.
Regidores si pueden interpretar su sentencia passados los 45. dias de la ley, n. 263 con 6. numeros siguientes.
Regidores si no siendo requeridos que sentẽcien, si incurriran en la pena de la ley, nu. 270. y 271.
O por no auer sentenciado la causa injusta del que pide la pena, nu. 272. y 273.
O por auer dado sentencia notoriamente nula, num, 274.
O sentenciando no difinitiuamẽte, sino absoluiendo de la instancia, nu. 275.
Regidores si deuen la dicha pena en conciencia no sentenciando segun los casos precedentes, nu. 276.
Regidores si incurren ambos en la pena de la ley insolidum cada vno diez mil marauedis, nu. 277.
Quando deue la pena enteramente cada vno de los que delinquen juntamente, num. 278.
Regidores si pagassen la pena por no auer sentenciado, si tendran accion para sentenciar, nu. 279.
En discordia del Ordinario y Regidores, qual sentencia deue valer, y como ha de proceder el Ordinario, nu. 280.
Regidores si podran executar su sentencia, num. 281.
Por negligencia de vn juez se da jurisdicion a quien no la tiene, nu. 282.
No se presume que el Legislador se corrige en continente. 283.
Regidores si pueden sentenciar sin obligar a dar la fiança de la ley de Toledo, numer. 284.
Regidores si tienen jurisdicion en denunciaciones de yeguas, y potros, alli
Regimiento si es licito venderse, por tener jurisdicion, nu. 285.
Regimientos porque se comprã por hombres pobres y ricos nu. 286.
Como se haze licito lo que es publico, y la culpa acostumbrada parece menor, numero. 287.
Si se salua la culpa de la venta del oficio publico, vendiendose a persona benemerita y capaz, nu. 288.
Regimiento si es vendible y executable, y se computa en la mejora, y legitima, y ganancias, y en que precio, nu. 289. y 290.
Quando el Rey da a vn hijo el Regimiento, o otro oficio que fue de su padre, si deue equiuolencia a sus hermanos. n. 291
En el Regimiento si ha lugar el retrato, y si se puede sobre el imponer censo, nu. 292 293. y 294.
Del poder de los jurados y sesmeros y sindico, y como se toma la possession del Regimiento, y como se renuncia y passa, y como ha de ser citada la ciudad, y si puede hazer votos y promessas, y si puede vno tener dos Regimientos en diuersas partes, num. 295.

DE LA CALIDAD, PRErrogatiuas, poder, jurisdicion, y oficios de los Regidores.

CAP. VIII.

1 POR auer sido la Republica Romana el mejor dechado y exemplar del mũdo para los regimientos y gouiernos

a Liuius libr. 1. Ab vrb. cond. Decad. 1. fo. 2 Feneſtel. de Magiſtrat. Rom. c. 1. Plutar. in vita Romuli. Volaterra. in Philologia lib. 29. tit. Romani magiſtratus. Valentinus Froſterius in Hiſtor. iur. ciuil. Roman. lib. 1. per totũ pag. 11. Alex. ab Alexandr. lib. 4. Genial. dier. c. 11. Dyonis. Halicarn. lib. 2. Antiqu. Roman. pag. 182. Caceres Pacheco de Prætura vrbana. tit. de Senatorib. fo. 35. Sueton. in Auguſto Cæſar. c. 35. Salluſtius in Cõiura. Catili. glo. & Bar. in Rubr. ff. de Senator. Archid. in c. Senatuſconſultũ 2. Diſt. idẽ in c. Fundamẽta col. 3. ibi: *Vniuerſo ſenatu*, de Election. in 6. glo. Notab. in Concil. Baſil. in tit. de Concluſio. Eccleſ. Gall. §. Quocirca in verb. *Parlamenta*, Piſa in Curia lib. 1. cap. 1. Conrad. in Templo iudic. lib. 1. c. 7. de Præſide & Senato

politicos, y tal, que puſo a ſan Aguſtin en admiraciõ, y gra deſſeo de auerla viſto floreciẽte, tomarcmos por principio y exordio deſte capitulo lo que Tito Liuio, Feneſtela, y otros, [a] eſcriuen della, es a ſaber: que Romulo para la buena inſtitucion de ſu ciudad eſcogio de los varones mas venerables y principales, ciento que fueſſen Senadores, y q̃ con ſu Conſejo la gouernaſſen, pues ya tenia en ella mancebos robuſtos, y caualleros, que con ſus fuerças por armas la defendieſſen, a los quales Senadores por ſu honra y autoridad los llamò padres, y eran las columnas del pueblo y eſtado Romano, que ni los Reyes, ni los Conſules, ni los Dictadores, ni otro ningun Magiſtrado ſin beneplacito del Senado ſe creaua ni prevalecia: y porque al dicho numero de ciento fueron añadidos deſpues otros muchos Senadores, y por decreto delos Reyes, delos Conſules, de los Cenſores, y de los Senadores prouey dos, ſe llamaron Conſcriptos, que quiere dezir juntamente eſcritos, y aſsi con el primer nombre de padres ſe llamaron Padres Conſcriptos.

Y auiendo deſpues de la muerte de Iulio Ceſar crecido el numero de Senadores haſta mil por fauor y por precio (los quales el vulgo llamaua abortiuos) los reduxo Auguſto Ce-

far al antiguo ſer y dignidad; y los decendientes de aquellos primeros Senadores, ſe llamaron (ſegun Suetonio Tranquilo [b]) Patricios, los quales deſpues fueron los que tuuieron la ſuprema dignidad en los Conſejos, y ſe llamauan padres del Emperador, mayormente en el tiempo de Iuſtiniano, ſegun conſta
2 de vna ley ſuya: [c] †, y a imitacion y aludiendo a aquellos Senadores ſe nombraron los doze Pares de Francia, en que entrauan Perlados, y caualleros, para el Conſejo del Rey, y gouierno del Reyno, ſegun Budeo. [d] Y en Roma ſe fueron eligiendo por diſcurſo de los tiempos Regidores para el gouierno de todas las Republicas: los quales tambien eligio Romulo en la ciudad, quando la diuidio en tres partes, y en cada vna dellas puſo Regidores, y a los que tenian mas gente a ſu cargo, llamò Tribunos, y a los que menos, Curiones, de la palabra *Curia*, que quiere dezir ſegun vn ſignificado, caſa de cabildo, o conſiſtorio, o concejo, y aſsi los llamò en latin *Curiones*, o del nombre *Decuria*, *Decuriones*, ſegun Tito Liuio, Sabelico, Pomponio Leto, y otros. [e] Aunque Dionyſio Halicarnaſſeo pone otra etimologia: pero como dize el Iuriſconſulto Pomponio y Acurſio, llamanſe Decuriones en las leyes

re. fol. 102. numer. 6. Ioan. Budæus in Annotation. ad l. fin. ff. de Senatorib. in princ. pagin. 199. & 202. cum ſequentib. & pagin. 209. Petrus Gregorius de Syntagmate iur. 3. par. lib. 47. c. 25. nu. 1. & dicti ſunt *Patres conſcripti*, quia eum in locum decedentium ſuffecti eſſent, & in ſenatum literis adſcripti, *Conſcriptos*, vocarũt ſecundũ Liuiũ & Alexan. vbi ſupra, de quo aliqua tradit Chaſſanæ. in Catalog. glor. mund. 7. part. Conſideratione. 9.

b In Auguſto. & Budæus vbi ſupra pag. 200. ad fin. & pag. 267

c In l. Nemini. C. de Conſul. lib. 12. & Budæ. in d. pagin. 267.

d In dict. l. fi. pagin. 267. ff. de Senat.

e Titus Liuius. lib. 1. Ab vrb. condit. Pomponius Lætus. lib. de Magiſtrat. in principio, & Sabellicus Ænead. 2. lib. 6. fol. 84 dicit, quod an

te electionem Senatorum Romæ fuit facta quædam partitio in decurias, ex quibus fuerunt dicti Decuriones. Pisa in curia lib. 1. c. 11. nu. 1. fol. 13. & eius addi. Azeued. super cap. 1. ibidem nu. 4. pag. 1. & 2. Patricius de Repub. libr. 6. tit. 1. in fin. folio 142. Dionys. Halicarnas. lib. 2. Antiquitatū Romanar. pag. 182. l. 2. in prin. & ibi Cagnol. n. 17 22. & 25. ff. d Orig. iur. & Petrus Greg. in libro 3. de Syntagm. iur. c. 18. num. 3. tomo. 1. & tomo. 2. lib. 18. c. 13. nu. 2. & sequent.

a In l. Pupillus 239. versi. *Decuriones*. ff. de verbo. signif. & in tit. ff. de Decurionib. & C. Eod. tit. lib. 10. gl. in l. Omnes iudices, & ibi Platea in fin. C. Eod. glos. & Bar. & Azo. in Rubr. C. Eod. Pisa vbi supra num. 2. Montolonius in Promptuario iur. verbo, *Decurio* fol. 138 Conrad. in Curial. breuiar. in fin. tit. de Decurionib. pag. 6. ca. 10. num. 1. & 2.

b Cæsar lib. 8. de Bello Gallico, & Petrus Gregor. in d. ca. 13. num. 2. post Aulum Gelli. Noctium Attic. li. 16. c. 18.

c Vt in tit. C. de Defensorib. ciuit. & in Auhent. eod. tit & in tit. extra de Syndicc. c. Statuimus. 11. q. 1. & c. Qui in aliquo. 51. Distin. Simancas de Repub. libr. 8. c. 7. nu. 34. Barth. Philip. in tra ctatu de Consil. discursu 7. priuileg. 21. folio. 54. num. 4. & latissime de Officio Defensorum ciuitatum, Cassanæ. in Catalog. glor. mund. 11. par. Consideratione 5. p. totam Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 2. par. lib. 18. c. 20. per totum, & 3. par. lib. 32. c. 1. & lib. 49. c. 5. & dixi supra hoc lib c. 4. nu. 40. & sequentib & de Vario officio & potestate Tribuni, vide nouissime d. Petrum Gregorium vbi supra 3. part. libro 47. cap. 34. per totum.

d Glos. in Rubri. C. de Decurionibus libro 10. & ibi Bartol. Platea, & alij, præcipue Pyrrhus Engle vermeus Bartol. in l. Nulli, & in l. Non am bigitur: num. 4. in fine. ff. de Legibus. Lucas de Penna in l. Nominationum. colu. 2. C. de Decurioni. libro. 10. & Iacobus. Rebuf. in dict. Rubrica ait, quod gaudent priuilegijs Decurionum Consules ciuitatis, Conradus in Curial. breuiar. in fine, in titulo. de Decurionib. libro. 1. capit. 10. pagina 6: numero. 2. Dueñas in Regul. 190. ampliatio. 9 Azeuedo. inadd. ad Pisam in curia libro, 1. capite. 1. numer. 4. & sequentibus folio. 1. Barthol. Philip in dicto priuileg. 21. Gironda de Gabellis. 1. parte. numer. 29. & hoc tenent D D communiter. secundum Camillum Rebellum in addit. ad Bellugam de Speculo princip. Rubr. 1. litera. B. folio. 4. versiculo. *Decuriones*, quidquid in contrarium teneat Petrus Iacobus in sua Practica titulo de Consiliar. numer. 1.

e Vbi supra, & Dueñas in dict. loco Ioannes Garcia de Nobilitat. glossa 48. §. 4. folio 392. numero 77. post Speculat. titu. de Iurisdictio. omn. iud. num. 2.

f Capit. 11. *Elige septuaginta viros eorum quos nosti quod senes populi sunt & duces eos ad ostium tabernaculi fœderis, faciesque ibi stare tecum, vt descendam & loquar tibi, & auferam de spiritu tuo, tradamque eis, vt sustentent tecum onus populi, & non tu solus grauetis.*

y seroman vnos por otros.[c] En resolucion, los Regidores de las ciudades y villas destos Reynos, sucedieron en lugar de los dichos decuriones, y sellamaron con sejeros, segũ Acursio, y la comũ opinion de los Doctores:[d] aunq̃ esto no se entiẽde con los Regidores de las aldeas, segun Rebufo, y otros.[e]

4 Este gouierno de Regidores con el Corregidor se halla en los Numeros,[f] donde se dize, que quexandose Moysen a Dios de la grã de carga que le auia echado acuestas, mandandole lleuar sobre sus hombros todos los negocios de la gouernacion de aquel innumerable exercito del pueblo de Israel, que salio de Egipto, y diziendo, que el

3 † del vocablo *Cura*, que quiere dezir cuidado: esros casi son como los que llamaron defensores de las ciudades, cuyos oficios se mejan a los de Regidores, aunque mas simbolizan los Defensores, o Tribunos, con los procuradores generales, o sindicos, puesto que se confunden en derecho,

no podia ſufrir a ſolas carga tan peſada, le reſpondio el Señor, Elige ſetenta varones de los que tu has conocido, que ſon viejos y maeſtros del pueblo, para que eſten contigo, y te ayuden a gouernarle: y para eſto ay otros lugares del Exodo, y de Daniel, y de otros autores, [a] por do conſta la antiguedad de juntarſe para el gouierno de los Regidores con los Magiſtrados.

5 Y porque en el ſumario deſte capitulo propuſimos tratar de la calidad del oficio del Regidor (aunque el dia de oy no ſe conſidera) tocaremos lo que cerca deſto eſtà eſcrito, y conuendria guardarſe, cerca de las calidades que hande tener los Regidores. Lo primero, el que huuiere de ſer Regidor en eſtos Reynos, ha de ſer natural dellos, y vezino ſi es poſsible, del pueblo dõde tuere prouey do al tal Oficio, alomenos ha de ſer preferido al foraſtero, por la mayor aficion y amor q̃ terna a la Republica, ſaluo a falta de naturales idoneos, que en tal caſo bien pueden ſer prouey dos los eſtrangeros a los tales oficios. [b]

6 Lo ſegundo, de derecho ciuil los Regidores han de ſer nobles, [c] y los mas beneme ritos y ricos de las ciudades. [d] Romulo para el gouierno de Roma eligio de la orden Equeſtre, y de la caualleria varones para las decurias y regimiẽtos, y tambien eligio hombres nobles para Senadores, cuyos hijos y deceadiẽtes ſe llamaron Patricios (como queda dicho) que fue linage y proſapia iluſtre y genetoſa, [f] de la qual (de que era y conſtaua la ordẽ Equeſtre) ſuian de ſer ſacados y eſcogidos los dichos Senadores, y publicos Magiſtrados, que era ſeminario dellos, ſegun dezia el Emperador Alexandro Seuero, el qual fue muy alabado, ſegun Lampridio, y otros, [g] de que nunca permitio que los Libertinos q̃ auian ſido eſclauos, fueſſen admitidos en la orden Equeſtre (cuya inſignia era anillo de oro) por ſer aquella orden ſeminario de Senadores. El Obiſpo de Mõdoñedo refiere en ſus epiſtolas, y a ello alude lo que eſcriue Dion Caſsio, [h] auer ſe hallado eſcrito en los anales antiguos de Roma, por vna ley, que molinero, herrador, panadero, y mantero, no pudieſſen tener oficio en el Senado: porque hombres deſtos oficios eſtan ſugetos a ſeruicios baxos, y ſuzios.

a Exodi. ca. 19. *Venit Moyſes, & cõuocatis maioribus natu populi, expoſuit omnes ſermones quos mandauerat Dominus.* Et Daniel. ca. 6 ibi. *cõciliũm inierũt oẽs principes regni tui, magiſtratus, & ſatrapæ, ſenatores, & iudices.* & alios locos citat Camillus Rubellus in additio. ad Bellugam de Spec. prin. rubr. 2. lite. B. fol. 8.

b L. 2. tit. 3. lib. 7. Reco. Aze. in l. 14. tit. 3. lib. 1. Reco. & in addi. ad Piſam in addi. ad Piſam in Curia lib. 1. c. 12. nu. 8. fol. 17.

c L. Honores. § His qui. ff. de Decur. l. Honor. §. de Honorib. in ver. *Origo natalium.* ff. de Muner. & honor. tex. in princ. verſ. *Viri obſcuri.* & verſ. *Vniuerſimo biliores,* & in §. fin. ibi: *Vnumquemque nobiliũ* in Authen. de Defen. ciuit. Bald. in c. Inquiſitionẽ. ante fin. de Electione. Conrad. in Curial. breuiar. in fin. lib. 1. c. 10. de Decur. pag. 7. nu. 6. ad fin. poſt Plateã in l. Ad ſubeunda. in fi. C. de Decur. li. 10. P. Greg. li. 3. de Synta. iur. c. 18. nu. 3. 1. to. & 2. to. lib. 18. c. 13. n. 2. ex conſtitut. Nouella. Iuſtin. 38

d Plinius Iuni lib. 1. Epiſtol. Romantio Firmo, ait: *Eſſe tibi centum millium cenſum ſatis indicat, q̃ apud nos decurio es: igitur vt te non decurione ſolum, verum etiã equite Romano perfruamur, eſſe tibi ad implẽdas equeſtres facultates trecenta millia numuũ*

e Plinius vbi ſupra. & Budæ. in Annotatio. ad Pandectas ſuper l. fin. ff. de Senat. pag. 204.

f Feneſtel. in d. cap. 1. de Magiſt. Rom. Budæ. in Annotat. ad Pandectas ſuper. l. vltima pagina. 1. & ſeq. ff. de Senator. Contra. in Templo iud. lib. 1. c. 7. fol. 107. n. 6. Dionyſius Halicarnaſ. lib. 2. Antiqu. Roman. Tiraq. de Nobilit. c. 20. nu. 4. & 5.

g In Alexan. Seue. & Iuli. Capitol. in Rebus geſtis Gordia. gl. & Bar. per tex. ibi in l. 1. & 2. C. Si ſeruus, aut libert. ad Decurio. aſpir. lib. 10. Cõrad. in Curial. breu. li. 1. c. 10. de Decurio. pag. 10. n. 18. in fi. Budæ. in d. l. fi. ff. de Senator. pag. 205.

h Lib. 52. Mœcenas Cæſari Auguſto dixit: *Equites multis negocijs obeundis clari, digni ſunt qui in ordinem Senatorium recipiantur: quin etiam ex his qui ordines in ciuilibus legionibus duxerunt, in ſenatum adſcribendi aliquando*

i Plinius Iuni lib. 1. Epiſtol. Romantio Firmo, ait:

quando nimirum illi sunt, modo ne stipendia meruerint: quippe turpe ac probrosum sit, eos in Senatorum numero haberi, qui aliquando storeas, & corbes gestauerint.

a Zeno in l. Si cohortalis. & ibi gloss. fin. & Platea in fin. C. de Cohortalib. prin. lib. 12. ibi: *Vt omnis honor, atque militia a contagione huiusmodi segregetur*, Authent. de Defens. ciuitat. in prin. ĩncta, gl. *Obscuri*, & q plebei decurionatus honore interdicantur tradit Tiraq. in d. loco cap. 27. nu. 1. & c. 33. n. 1. & seq. Didac. Perez in l. 9. gl. 1. ti. 15. lib. 2. Ordin. & iterum in l. 9. ti. 1. lib. 4. col. n. 1357. Azeu. in l. 3. ti tu. 1. n. 10. lib. 6. Recop. conducũt scripta supra lib. 1. c. 4. nu. 20. in fi. & nu. 24. & c. 12. in vers. *O ser reconciliados*

b Plutar. in Theseo & Tiraq. d. c. 20. nu. 4. & 5.

c Cap. 1. *Tuli de tribubus vestris viros sapientes & nobiles, & constitui eos principes, tribunos, & centuriones*: & alia tradit Tiraq. in d. loco. nu. 3. quæ sententia etiam quadrat politicis magistratibus.

d Cap. 23, *Venit Ioseph ab Arimathia nobilis decurio, qui & ipse erat expectans regnum Dei, & audaciter introiuit ad Pilatum, & petiit corpus Iesu.* Platea in l. 1. num. 4. C. de Dignit. lib. 12.

cios tales se hallaua auer hecho algunas traycones: y esto mismo defendieron los mas de los antiguos, q̃ escriuierõ del estado y gouierno publico, como Filoas, Ipodamo, Licurgo, Platon, Xenofon, Aristoteles, y otros muchos q̃ tuuieron por dotrina, que ningun oficial mecanico, ni de otro artificio tuuiesse dignidad, ni honra publica en gouierno pópoſo y de grande autoridad. Y esto mismo estableció por ley el Emperador Zenon, y lo tienẽ muchos autores. a La misma atencion de elegir los nobles para los Regimientos tuuieron en Atenas el Rey Teseo, y Solon, segun escriuen Plutarco y otros: b y esta misma cõsideracion hallamos en las diuinas letras, pues en el Deuteronomio se dize, c q̃ eligio Dios de los Tribus varones sabios y nobles para gouernadores, Tribunos y Centuriones: y por S. Marcos d se haze anotacion, q̃ Ioseph Abarimatia Regidor, era noble, y entro osadamente a Pilatus, y le pidio el cuerpo de Christo nuestro señor. Y de passo es de notar, segun Virgilio, y

e Lib. 1. cap. 4. num. 5.

f Barba. in Repetit. Extraua. volentes in verbo *Nobiles*, & conf. 35. *Sapienter scribitur*, col. 1. lib. 2. & cõsil. 53. *Praclare scripsit*, col. 4. eod. lib. Bonifacius Peregrin. verbo, *Nobilitas*, gloss. 1 fol. 324. col. 3. in med. versicul. *Nam de iure.*

lo que en otro lugar diximos, f que el miedo arguye ruyn linage, y la nobleza da osadia para las cosas loables y virtuosas. Los Venecianos tambien son alabados, f que siempre yaora eligen para su Senado y Regimiento personas nobles: y por el contrario entre otras monstrosidades, y portentos que hizo el Emperador Eliogabalo, le acusan Lampridio y otros, g de q̃ menospreciando la magestad Romana, eligio para el Senado hombres sin distincion de edad, ni de hazienda, ni de linage, manchando y aniquilando las dignidades con la obscura sangre y vileza de las personas. Y este mismo desordẽ vsan, segun dize Bonifacio, h los Perusinos, y en la Toscana, segun Acursio y Angelo; i y aun en nuestra España se va introduziendo tambien en los Regimientos, siendo assi, que aun es prohibido ser escriuanos, k y mercaderes l los que son Regidores, quanto mas personas de peor suerte, y condicion, m cuya vida sea vil y cõtraria a la virtud: mayormente en los lu-

g Lampri. in Alex. Seuer. & Tiraq. de Nobilit. cap. 20. nu. 6.

h In dict. verbo *Nobilitas.*

i Accurs. in l. Generali. gl. 1 C. de Tabul. & scribis. lib. 10. Angel. in Auth. de Defensor. ciuita. super gl. verb. *Nobiliores.*

k L. Vniuersus C. de Decurl. lib. 10. glos. in l. Generali. C. de Tabularijs eod. lib. quia serui publici tabelliones dicuntur. l. Non enim. ff. de Adoption. Conrad. in Curial. breuiar. in fin. libr. 1. c. 10. de Decurio. pag. 7. nu. 7. Guido Pape. q. 90 num. 1. Ioan. Gutier. lib. 1. Pract. q. 137. nu. 13.

l L. 25. tit. 7. li. 3. & l. 20. tit. 3 lib. 7. Recop. Mercatores etiam vocantur plebei. l. Nobiliores. C. de Commerc. & mercator. Tiraq. de Nobilit. c. 34.

m Arist. lib. 7. Polit. c. 9. l. Honor. §. de Honori. ibi: *Origo naturalium*, ff. de Munerib. & honor. & l. Honores. 1. §. Is qui. ff. de Decurion. l. 3 tit. 14. part. 4.

gares grandes y populosos, donde ay copia [a] de personas dignas de los dichos oficios: porque como queda
7 dicho, [b] † el buen linage incita a fortaleza, a lealtad, a generosidad, y a las otras virtudes, y el malo a faltas y fealdades: finalmente (segun dize Patricio [c]) assi como la heredad se encomiẽda bien a los naturales para ser cultiuada, porque conocen la propriedad y calidad y temperie della, y del cielo, y del sol, assi los hijos de los Regidores y senadores son a proposito para ser
8 lo ellos tambien: † y el pueblo tolera mejor su imperio, acordãdose q̃ sus padres exercieron aq̃llos mismos oficios. Ya este proposito dizen Felino y otros, [d] y es encarecimiento para lo q̃ tratamos, que el plebeyo e inhabil que sin ser compelido acepta el Oficio del noble, tiene pena capital.

El Iurisconsulto Calistrato [e] dize, que a falta de hombres buenos, pueden los plebeyos ser admitidos por Regidores. Y a la verdad, assi como en la Republica conuiene que aya diuersas suertes y maneras de gentes para la consistencia y conseruacion della, conuiene por el consiguiente, que en los ayuntamientos que la representan, aya de todos estados, y quien assi mismo procure el bien y vtilidad de los del suyo y de su gremio, mayores y menores: como lo funda Auendaño, segun el qual y otros, [f] los Regimientos en Castilla antiguamente no se prouehian a personas poderosas, y assi no aconsejo se insista en las calidades del linage y estado del Regidor que se presenta (aunque bien se puede contradezir, como luego diremos) sino q̃ sea admitido por el titulo real q̃ trae. En las aldeas y pueblos pequeños no se repara ni es indecente, segun dize el Iurisconsulto Calistrato, [g] que el carnizero, y el tabernero sea proueydo por Regidor a falta de otros.

9 La question y duda, si los decendientes de Iudios o Moros, pueden ser Regidores, se decide y determina por lo que vna ley Real dize (y por lo que fundaron Montaluo y otros [h]) que los Christianos decendientes de Iudios sean admitidos a los oficios publicos: y la resolucion en esto es; que los penitenciados por el santo Oficio, y sus hijos y decendientes por la linea masculina hasta la se

Azo in Summa titu. C. de Decur. Bar. in l. 1. col. 3. C. de Digni. lib. 12. & in l. 1. vbi hoc notat Plate. C. d̃ Cõdit. in publ. horre. li. 10. & in Auth. Præsides in prin. ibi: *Nobiliores ciuitatũ* C. de Episco. Aud. & in tabernario loquitur Craue. cons. 15. nu. 2. vol. 1. Rol. cõsil. 34. nu. 5. volu. 2. Alciat. de Præsumpt. Regul. 1. Præsũ. 48. nu. 6. & sequẽ. vbi n. 10. quærit, an idẽ sit, si per aliũ gerat tabernã. Palac. Rub. in Rub. §. 5. nu. 9 de Donat. inter vir. & vxo. Tiraq. de Nobilit. c. 20. nu. 2. cum. seq. & c. 10, & 34. n. 1. & seq. numerat officia vilia. Conrad. in tract. de Decurio. pag. 8. nu. 11. & 12. Azeue. in l. 1. n. 12. tit. 5. lib. 3. Recop. & in l. 3. tit. 1. nu. 10. libr. 6. Rec. latè Ioan. Gutier. in cons. 31. n. 9. & per totum.

a L. Eos. ff. de Decur. ibi: *In honestum tamen puto esse, huiusmodi personas flagellorum ictibus subiectas, in ordinẽ recipi, & maximè in eis ciuitatibus, quæ copiam virorum honestorum habeant.*

b Supra lib. 1. cap. 4. nu. 5.

c In lib. de Repu. *Namq́, vt ager bene cõmittitur indigenis, qui cæli, Solisque rationẽ per naturã optimè callent, ita ex senatoribus orti munera publica adimplere, quasi patria auitaque disciplina didicerunt, eorũ imperium longe facilius populus omnis tolerat, neque indignũ sibi videtur filiũ magistratum gerere cum meminerint maiores eius eodem munere functos extitisse.*

d Feli. in c. Scis citatus n. 8. & ibi addit. ad Abb. de Rescrip. nu. 4. lit. G. & H. Puteus de Synd. verb. *Remotus*, Auen. in c. 14. Præt. nu. 26. in fin. lib. 2. & idem in c. 19. nu. 24. vers. *Secundus casus*, li. 1. Azeu. in l. 2 tit. 8. nu. 17. & seq. li. 4. Rec.

e In d. l. Eos. ff. de Decur. ibi: *Nã paucitas eorũ qui muneribus publicis fungi debeant, necessario hos etiam ad dignitatem municipalem, si facultates habeant, inuitat.*

f Auen. in c. 19. Præt. nu. 18. vers. *Nobilitas igitur*, li. 1. Azeu. in l. 1. nu. 1. in fin. tit. 4. lib. 7. Recop.

g In d. l. Eos. ff. de Decur. Dixi in c. 4. nu. 38. supra hoc lib.

h L. 16. tit. 24. p. 7. c. Eam te. de Rescrip. Montal. in l. 2.

l.2.tit.3.lib.4.fori.verb.*Tornadizo*.Roman.singu. 672.Rochus in c.Fin.fol.20.de Consuetudin. Rodericus Zamorens.in Speculo vitæ humanæ.lib.1 c.8.Auend.in c.19.Prætor.nu.20. Matienç. de Relator.3.p.tit.c.3.in prin.Azeued.in addi.ad Pisam in curia li.1.c.12.n.23

a Cap.2.§. Hæretici,& c.Statuti.2.de Hæretic. in 6. l. Quisquis. C. ad lug. Iul. maiesta. l.3.& 4. tit.3.lib.8.Recop. Montal. vbi supr. Auẽdan.in dict. loco Simancas de Cathol. institut.cap.29: Couar.in Clement.Si furiosus.1.part.§. 2.nu.6. Rojas de specialibus fidei, singul. 66.& 104.& in tractat. de Hæretic. 2.p. assertion.42. Cordoba in suis qq.q. §4. pag.432 Azeued.in d.addi. ad Pisam. nu. 8. post med. Heredia.incõpendio iudic. fol.55.& seq. post Bar. in l. Generaliter. §.Fi.ff. de Decurion. Platea in l.Omnis qui quolibet. C.Eodẽ tit.lib.10.Roman singul.107.Tiraque. de Cessante causa.limitation.12.Alciat.in lib.3. disputation.c.8.Conrad.in curia li breuiar.in fin.lib.1 c.10.tit.de Decurio.pag.8.nu.13.& dixi sup. lib. 1.cap.4.nu.26.& seq.

b Regul. Infamibus.de Regul.iur. in 6. l. Infamia. C.de Decurio.lib.10.Pisa in curia libr.1.c.12.in princ.& ibi addi.Azeue.nu.16. quamuis cõtrariũ tenet Bald.in c.Querelã de Iur.iur.quem ibi reprehendit Felin.nu.8.Tiraquel.de Nobilita.c.29 nu.13.& de Infamia iuris & facti, vide l.3.4.& 7. tit.6.par.7.& de Gradibus infamiæ, Tiraq. vbi supra c.37.nu.70.& alia in proposito refert Azeue.

segunda generacion, y por la femenina hasta la primera, y los recien conuertidos son incapaces de los Regimientos y de otros oficios segun leyes destos reynos y lo que mas a este proposito escriuen los Doctores. a

10 El tercero y principal requisito y calidad que han de tener los Regidores, es, que sean hombres de virtud y de bueua fama, porque los infames por hecho o por derecho, no pueden serlo. b Acursio, c quando refiere que se sacauan de las Colonias (que eran poblaciones de estrangeros) cien varones para el gouierno de los pueblos, dize que de los ciento se escogian diez Decutiones, los mas virtuosos, y assi tambien dispone vna ley destos Reynos, d q̃ para los dichos oficios se busquen hombres de buenas costumbres: y quanto esto importe, y exceda la nobleza por la virtud a la de buena sangre, y otras cosas al proposito, diximoslo en otro capitulo.

11 La quarta calidad es, q̃ el Regidor sea de edad cõpetente, Y aunque de derecho ciuil de los Romanos se requeria, q̃ el q̃ huuiesse de serlo, tuuiesse por lo menos veynte y cinco años cũplidos, f y assi por su grauedad y canas los llamo Romulo padres: pero por leyes destos Reynos g para vsar el oficio de Regidor bastauan diez y ocho años cumplidos, y para assistir en el cabildo sin votar, y para lleuar salario, basta menor edad, cõ licencia y facultad Real h (y si es visto dispensar el Rey con la edad, dando titulo de Regidor alque no la tiene bastante, tratanlo Francisco Marco y otros autores i) y como dize Budeo, k los Regidores sin edad, son escuchadores. Y por otra ley Real se dispone, l que el que huuiere de ser Regidor, ha de tener veynte a-

c In Dict.l.Puoillus.239.§. Decuriones.ff.de Verbor.sig. ver. *Decima*. ibi. *Decẽ ex illis probiores*. l. Generaliter.§. Spurios.ff. de Decurioni. Pisa vbi sup. & eius addi.

d L.17. titul.3. lib.7. Recop.

e Supra libr. 1. c.3.nu.22. & seq. & c.4.nu. 30.cum.2. sequentib.

f L.Spurij. §.1 & l.Non tantum.§.1. ff.de Decurio. l Ad rempublicam. ff. de Muner. & honor. ibi: *Minores denique nec decuriones creantur*. Bart. in l.Cum vos. C. Qui ætate. lib.10. Volaterranus in Philologia lib.29 fol.315. Caceres Pachec.de Prætura vrban. folio.35. tit.de Senatoribus Pisa, & eius addi. vbi sup.latè & singul. Suarez allegatio.12.cõrad.in tract. de Decurionib. pag.9. nume. 16.

g L.16.col.2.& 3.tit.3.lib.7.Recop.

h Dict.l.Spurij.§.1.ff.de Decurio.Bar.in l de pupillo.in princ.ff.de Noui oper.Suarez vbi sup. Auẽd.in c.19.Prætor.nu.16.in princ.

i Marcus in decision.Delphina.263.post.DD. in l.Quidam consulebant.per text.& glos.ibi. ff.de Reiud.Abb.inc.Præterea.nu.11.d.test.lib.cog.Petrus de Rauena in singul.813. Suarez dict. alleg. 12.nu.6.Sarmiento de Redditibus eccles.c.3.nu 8.in fin.Azeue.in addit.ad Pisam in curia.lib.1. c.12.num 25.lit.T.

k In d.l.Ad rempublicam.ibi: *Nec creati suffragium in curia ferunt*.ff.de Mun.& hon.

l L.17.col.antepen. versic. *Pero si dentro*.dict.titu.

3.lib.7.Recop.Azeue.vbi sup.nu.23.in fi.fol.22.

a Supra lib.1.cap.7.

b L.Honores.§.Surdus.ff. de Decurionibus Conrad.in Curial.breuiar.in fi.lib.1.c.10. de Decurionib.pag.9.nu.17. Pisa in Curia.lib.1.c.12. &ibi addi.num.18.

c In §. Quinimo. Instit. de Milita.testa.

d L. Cum prætor.§. Fin.ff. de Iud.l. Discretis & ibi DD. C. Qui testament.facer.pos.l Post susceptam. & ibi Bal. ff. de Excusatio.tutor. Bar. in l. Ex facto. nu. 28.ff.de Vulgar.l.quod mẽte capto subsitui potest exẽplariter, sicut furioso: cuius opinio communis est secundum Alexan.ibi nu.41 & Dec. in l. Humanitatis. nu.6.C.de Impub.& alijs; & sunt incapaces feudorum, & habendi a Rege caltra & villas cũ iurisdictione l. 6. tit. 26.par.4. & an ad successionẽ maioratus, sint quoque incapaces. differit Molina de Primogen. lib.1. c.13.num.46 & seq.fol. 107.

ños cumplidos, n dende arriba: y cierto parece cosa dura, que aquien no se confia la propia hazienda por defeto de la edad, y está sugeto a su curador, por ser menor, se confie la del patrimonio de la Republica: y parece que es cumplido el pronostico del Cardenal fray Francisco Ximenez, de que arriba hizimos mẽcion, que vendria tiempo, que en los cabildos destos Reynos auria Regidores moços: y porque desto tratamos en el capitulo de la edad que ha de tener el Corregidor, o no me detengo en ello.

12 La quinta calidad es, q̃ el Regidor no sea sordo y juntamente mudo, p por que los tales, como dize Viglio, q difieren poco de los brutos, y son comparados a los furiosos para ser incapaces de los feudos, y de tener castillos o villas del Rey con jurisdicion y para otras muchas cosas: r y pues el Oficio de Regidor tiene jurisdicio en muchos casos, como adelãte veremos yha de oyr y razonar como los juezes, milita tambien en el la disposicio del derecho s de que el mudo y sordo no pueda ser juez.

13 El que ha resumido corona, t ni los Religiosos, ni los caualleros de la orden de San Iuan, u (que se reputan por tales, h) no pueden ser Regidores, ni los de las otras ordenes militares podian serlo sin dispensacio hasta que por ley Real les 14 fue permitido. i † El amancebado publico k tampoco puede ser Regidor, ni vale su voto: y si esto vltimo se executasse, muchos auria inhabiles para votar. Tampoco el desterrado puede ser eligido por Regidor, ni por procurador de cortes, durãte el destierro: y si fue por causa infamatoria, aun despues de cumplido el destierro dura el impedimento: l y assi lo vi praticar en esta villa de Madrid el año de nouenta y dos.

15 Los arrendadores, o fiadores de rentas Reales, o concejales, o bastecedores, o obligados de carnizerias, o fiadores dellos, o de otros qualesquier abastos, tampoco pueden ser Regidores, como en particular queda tratado arriba. m

per sententiam, tradit Didac.Perez in l.17.tit.3. libr.1.Ordin.gloss.*No pueden tener.col.146.Azeu.* in dict.l.3.num.4.post Pisam Curia lib.1.c.21 & ibi etiam.additio.

g L.14.tit.5.lib.3.Reco. quod militibus aliorum ordinum ibi permissũ manet. Pisa vbi supra.

h Dixi supra li. 2.c.19.nu.17.

i Dict.l.14.& ibi Regnicolæ.

k Innoc.in Margarita in parte, *Fornicator.* & idẽ in c. Sicut.de Cohabitatio. cler. & mulier.Auẽda.in cap. 26. Prætor.nu.18. 2.p.

l L. Imperatores.ff. de Decurio.& l. Infamia. C. Eodem titu.libr. 10.& ibi Platea, & idem in l. 1. C. de Infamibus eo dem libro.& l. 1, & 2. C. de His qui in exilium dati. libro.10. & ibi gl. Pisa in Curia libro 1.capit. 12.& ibi addi. nume. 19. Conradus in Curial. breuia. in fin. libro 1. cap.10. de Decurio. pag.8. nume. 14.

m L. Decuriones ff de Decurio.l.3. tit.5.lib.7. Recop.& l.20.tit.3.cod.lib.& l.4.& 9.tit.10. libr.9. Recop.Pisa & eius addi.vbi supra.nume.9.litera H.diximus supra hoc libro cap.4. numer.31. & 36.

e L.4.titu.4.p.3.& l.7.tit.9.lib.3. Recop.

f L.3.tit.4.libr.1.Reco.Abb.in cap. Non minus. col.3.de Immunita.eccle.post Innocen. in cap. Dilecta.de Excessibus prælat.& an ipso iure, vel

Auil.

16 Por los dichos defectos e incapacidades de los Regidores que se presentan en los Regimientos cõ sus titulos Reales, biẽ puede suplicarse dellos ante su Magestad, pues les obstan para ser admitidos las leyes destos Reynos; y entretanto se puede sobreseer en recebirlos,[a] si en la tal contradicion conuiniere la mayor parte del Regimiento: y aũque en el titulo se diga que su Magestad desde luego le ha por admitido en la possession del oficio, no es visto quitar el remedio de la suplicacion. Y tambien se puede suplicar de recebir al Regidor, si su Magestad huuiesse prometido de no acrecentar[b] mas regimientos, y aquel fuesse de los acrecentados.

17 Pero es de aduertir, que si fuesse recebido y tolerado por Regidor alguna persona incapaz e indigna de serlo, que no podra despues ser expelido del oficio por la dicha incapacidad por contradicion de aquellos q̃ se hallarõ en admitirle,[c] porque mas nota es quitar a vno de la dignidad, que dexar de darsela:[d] y lo que al principio es voluntario, despues se haze necessario:[e] y el derecho adquirido mas facilmente se cõserua, que se adquiere de nueuo,[f] y muchas cosas por la paciencia y consentimiẽto se toleran, que contradichas en juyzio no se permitirian:[g] y assi vi en el Consejo el año de nouenta y vno en vn pleyto en que fui abogado por vna ciudad, que no se admitio vna contradicion y repulsa contra vn Regidor recebido diez años auia contra el estatuto y executoria de la ciudad, de que auia de ser limpio de mala raça, el que fuesse Regidor: pero si la incapacidad inhabilitasse de todo punto para no poder tener el oficio, o se supiesse de nueuo, parece que no dañaria la dicha tolerancia para dexar de excluyrle,[h] como ya hemos visto quitar a algunos los habitos militares que trahian en los pechos, y a otros excluyrlos de Monesterios y Colegios, y de otras comunidades.

DE LA CALIDAD y prerrogatiuas de los Regidores.

18 ES tanta la calidad de los Regidores, que representan el pueblo, y son toda la ciudad, y cabeça della, y pueden introduzir costumbre, como dizẽ Baldo y otros,[i] porque aunque es verdad, que en la congregacion y vniuersidad de todo el pueblo (que se llama concejo abierto) residia la mayoria y superioridad, pero ya por costumbre reside en los Ayuntamientos

a Auil. in c. 1. Præt. gl. Mãdamos, nu. 20. in fin. per doctrinam Ioannis de Lignano in c. Ad Apostolicã. col. 2. de Regular.

b Auth. de Referendar. sacri palacij. post princ. vers. Neminem tamen.

c L. Penul. ff. de Decurio. Luc. de Pena in Rubri C. Eod. ti. lib. 10. post Dynũ & Bart. in dict. l. pen. Pisa in Curia li. i. c. 11. in fi. Cõra. in d. tracta. de Decurio. pag. 11. nu. 21.

d Cap. Quemadmodum. de Iureiur. ibi: Turpius eijcitur, quã non admittitur hospes, l. Per procuratorem ff. de Procur. l. Prohibere. in princip. ff. Quod vi aut clã. l. Patre furioso. ff. de Ijs qui sunt sui vel alie. iur. Ias. in l. Si ita stipulatus. 126. §. Chrysogonus n. 43. ad fi. ff. de Verb. obli.

e L. Quãuis. C. de Trãsa. l. Si cut ab initio. C. de Actio. & obli. Regu. q̃ semel. de Reg. iur. in 6. Ias. in l. Quominus. nu. 147. ff. de Fluminib.

f D. l. Per procuratorem. cũ alijs proximè citatis.

g Cap. Cum iã dudũ de Præbendis, & quę tradit Hippolyt. in Practi. §. Sequitur, n. 8. cũ seq. Ant. Gom. 2. tom. c. 11. n. 17. ad fin. Couar. in c. 4. Practic. nu. 6. & Azẽ. in terminis in Addi. ad Pisã in Curia lib. 1. c. 12. nu. 25. litera. T. fol. 23

h Azeu. vbi supra nu. 26.

i L. 2. §. Deinde quia. & ibi Bald. ff. de Orig. iur. glo. in Rub. C. Quæ sit longa consuet. & ibi Alberic. col. 5. l. fi. ff. de Decre. ab ordin. faciẽdi. l. Sed & si dolo. §. 1. ff. de dolo. gl. in Rubr. C. de Decur. libr. 10. & in l. Nominationũ, & ibi Luc. de Pen. eod. tit. l. Relegati. in fi. ff. de Pœn. Bal. in Rub. d Appella. n. 1. Bar. in l. Principa. ff. Si cer. pet. idẽ in l. Ciuitas. ff. Eod. Deci. cõsi. 404. Plat. in l. 1. C. de Specta. li. ii. Alex. in l. 2. ff. de Iure immun. Bonif. in Pereg.

Digitized by Google

verb. *Rector*, fo. 399. col. 4. in prin. Greg. in l. 5. gl. *O lama yor*, tit. 2. p. 1. & in l. 3. tit. 1. glos. *O villa*, in prin. p. 5. & in l. 17. gl. pen. ti. 10. p. 7. Pisa in Curia lib. 2 c. 18. nu. 3. & 4. & eius addi. ibi litera G. Auil. in forma syndic. ar. 49. gl. *Condenar*, n. 1. in fi. Auen. in Respon. 34 Girōda de Gabellis. 2. p. 6. 2. nu. 16. & dicam infra hoc c. nu. 39.

a Dicam infra hoc c. nu. 39.

b Azened. vbi supra fol. 70. in prin.

c L. 1. ibi: *Honor iste tibi delatus*: & l. Cum decurionatus honorem. C. de Decurio. lib. 10. l. A decurionatu. ff. de Vacatio. muner. l. Spurij. in princ. & l. Honores. ff. de Decurio. l. ad Rempubl. & l. Honor. cum alijs. ff. de Muner. & honor. gl. in l. Curiales. 21. verb. *Extraordinarijs*. C. de Decurio. lib. 10. Plebiscitum. Institut. de Iure natural. gent. & ciuil. gloss. & Platea in l. 1. nu. 3. in med. & nu. 4 C. de Dignit. lib. 12. Ioan. Garc. de Nobil. gl. 48. §. 4. nu. 77. fol. 392.

tos y concejos,[a] los quales solos pueden todo lo que el pueblo junto: pero los pueblos nombran por quadrillas, o segun sus vsos y costumbres, procuradores generales, o syndicos, o quatros de la ciudad y de la tierra, q̃ assistan en los Regimientos, para ver, y contradezir, y apelar de lo que mal ordenaren y acordaren los Regidores.[b]

El oficio del Regidor, por tener las dichas calidades, representacion y vezes del pueblo, es dignidad y honra,[c] y segun Tito Liuio y otros,[d] es oficio publico. Y assi quando algun Regidor entra en el ayuntamiento, estan obligados los demas a leuantarse, y estar descubiertos y en pie, hasta que el se cubra y se siente: y dize el Doctor Pisa,[e] que el Corregidor deue hazer lo mismo, y que no lo haziendo podran los Regidores no vsar con el quando entrare de mas cortesia y acatamiento, porque (segũ refiere san Geronymo[f]) como dixo Domicio Senador a vn Principe: *Porque yo he de venerarte a ti como a Principe, si tu no me honras a mi como a Senador?* Refiere Antonio Sabelico,[g] que la principal inuidia y causa de motin contra Iulio Cesar sucedio de que no se leuantò al Senado viniendole a hablar vn dia: y assi pues que el Corregidor se ha de leuantar del Tribunal al Doctor que llega a hablarle,[h] y el Emperador siendo saludado de los ilustres,[i] les haze señal de reuerencia, y se leuanta a recebir al Cardenal,[k] justo es que se leuante tambien al Regidor, pues en aquel lugar representa al pueblo. Muy acertado es en esto, que vse el Corregidor de cortesia, y que ya que no se leuante en pie, alomenos se aleeva poco de su assiento: y esto se pratica, y me parece que se deue hazer assi, y no la ygualdad que Pisa dize, porque en fin el Corregidor en aquel lugar es cabeça, y preside, y no ay proporcion entre el y los Regidores: y quando mucho se guarda humildad, pierdese la autoridad del que gouierna,[l] en especial no siendo el Regidor algun titulado, o cauallero, o persona que por su calidad y oficios merezca mas cortesia que los otros Regidores, pues conforme a derecho entre los mismos Regidores ha de auer grados[m] de honra y de dignidad.

19

Es de tanta calidad la congregacion del Regimiento de vna ciudad insigne, que es Metropoli y cabeça de prouincia, que tiene autoridad de Grande,[n]

20

d Liuius lib. 1. Dionys. Hallicarna. Roma. anti. lib. 2. Petrus Greg. de Syntag. iur. libr. 3. cap. 19. num. 3.

e In Curia lib. 2. cap. 1.

f Cap. Esto subiectus. 95. Distinction. ibi: *Cur ego te habeam vt Principem, cum tu me non habeas vt Senatorem?*

g Æneid. 6. lib. 7. fol. 59

h L. fi. C. de Aduocat. diuers. iud.

i L. Cum salutatus. C. Sententiam pass.

k Dixi sup. lib. 2. cap. 17. nu. 11. ad fin. & sequen.

l Dum nimiũ seruatur humilitas, regendi frangitur authoritas. cap. Quando. 80. Distin. l. Obseruãdum. ff. de Offi. Præsidis, Abb. in c. Dilectus, nu. 2. ff. de pœnis.

m L. 1. & 2. ff. de Albo scriben. Platea in l. 1. C. de Decuri. lib. 10. Conra. in Curial. breuiar. in fi. li. 1. ti. 10. d Decur. n. 109. pag. 31.

n Paulus consilio 34. numer. 4. volumin. 2. vbi quòd ciuitas est minoris authoritatis quam dominus aut Princeps non recognoscens superiorem: ergo in reliquis est contra, scilicet non inferior

rior Et tales ciuitates & legati ipſarum præcedunt Barones, Comites, & Marchiones, tradit Marinus Frecia. in tracta. de Sub feud. Baronum lib. 2. de Differēt. inter feud. regi. nu. 16. 17. & ſeq. Belluga de Speculo princ. Rubr. 6 num. 23. facit. l. 1. §. Quibus. ff. Quod cuiuſque vniuer. nom. & l. Munerum. §. Defenſores. ff. de muner. & honor & l. 2. ff. de Albo ſcriben. l. Vnic. C. de Metropol. Beryth. libr. 12. &. ciuitati magis populoſæ maior honor debetur. Belluga vbi ſup. & ciuitas magis antiqua præfertur minus antiquæ. l. Semper. ff. de Iure immunit.

y como a tales las eſcriuen los Reyes, dandoles cuenta de los caſos y negocios arduos: y ningun ſeñor de titulo, que no ſea Grande, les precede en el aſsiento: y aun concurriendo con la ciudad en alguna ocaſion de proceſsion o exequias Reales, o feſtas, o entrando en el Regimiento a algun negocio, tiene el Regidor mas antiguo (que es el decano, que repreſenta la ciudad) la mano derecha del Corregidor, y el titulado la izquierda: y ſi aſsiſte en el cabildo como Regidor, tendra el lugar que le tocare ſegun ſu antiguedad: como al Obiſpo ſi aſsiſtieſſe en las eſcuelas como eſtudiante, le precederia el Retor, ſegun muchos autores: [a] y aſsi lo hize guardar con vn titulado en vna ciudad de voto en cortes: por lo qual a la tal ciudad ſe le deue el titulo de Señoria, y ſe le da y llama tambien el Corregidor: y aſsi ſe practica: aunque con la nueua prematica de las corteſias [b] ſe ha reſtringido eſto a las ciudades cabeças de Reyno: pero haſe ſuplicado dello a ſu Mageſtad, y ſe eſpera deciſion ſobre ello, y algunos las llaman Señoria, debaxo de permiſsion, en eſpecial a las que tienen voto en cortes.

Por lo mucho que repreſenta vn cabildo de ciudad o villa principal no pueden ſalir la juſticia y Regimiento en cuerpo de ciudad a recebimiento de algun ſeñor temporal, ſino es perſona Real, ni a exequias de nadie, ni lleuar en ombros a ningun difunto, ſi no es a cuerpo Real: pero bien ſe permite ſalir la ciudad a recebir a ſu Arçobiſpo, o Obiſpo, la primera vez que entra en ella, o a algun Cardenal legado de ſu Santidad, que vinieſſe con embaxada al Rey, Ni es bien que la ciudad vaya a honras de perſonas particulares, o aſieſtas de conuentos o de cabildos del clero, aun que alguna vez juſto es acudirles en eſto, y tener correſpondencia entre los dos cabildos: y quando ſe ofreciere recebir algun ſeñor, o acudir à otro acto ſolene, que toque a la ciudad, puede el Corregidor lleuar cõſigo tres o quatro Regidores, o caualleros, y acudir a ello en particular, y no en forma y orden de ciudad.

Por la calidad y dignidad del Oficio de Regidor le pertenece al mas antiguo tener las llaues de las puertas de la ciudad [c] en tiempo de paz y de guerra o de peſte, y hazer la ceremonia de entregarlas al Rey quando entra en ella, ſi ya no huuieſſe coſtumbre de que las tenga, y haga eſto el Corregi-

Alciat. dicentem contrariã opinionem eſſe veriorem, in Rubr. nu. 4. de Offic. ord.

b L. 16. tit. 1. li. 4. Reco. col. 5. in princ.

c L. turres C. de Oper. publ. l. Fi. ff. de Fide inſtru. l. Officiũ. §. Officiũ tribunorũ. ff. de Re militar. ibi. *Clauesportarum ſuſcipere*. Martin. Laudenſ. in tract. de Officialib. dominorũ. q. 5. ait, q conſules, ſiue præſidẽtes ciuitatis debẽt eligere cuſtodẽ clauũ ciuitatis velca ſtri, authoritate pricipis ſui. Authẽ. de Defẽſor. ciuita. §. Preceptũ. & l. Vnic. C. d Irenach. li. 10 Guido Pape cõſ. 1 n. 7. tradit late Boe. in tract. d Cuſtod. Claui port. ciuit. in volu. 16. tract. DD. fo. 281. n. 36. & 42. Ripa de Peſte. 2. p. n. 415 & in alia impreſsione. fol. 22. nu. 188 vbi de hoc dubitauit. tamen cum ſupra dicto tenent Auenda. in ca.

a Glo. in c. 2. de Offic. vic. in 6. & glo. in c. 1 de Cõſuetud. in 6. Alexan. in Rubr. n. 15 ff. de Offic. eius cui mand. eſt iurif. & ibi Riminal. Cõrad. in tampl. iudi. lib. 2. c. 6. §. 1. nu. 11. & c. 7. n. 27 fol. 180. a qua opinione nemo diſcedit, ſecundum Seguram in director. iud. c. 16. nu. 3. qui non vidit

b 22

21 Prætor. n. 1. & Auil. in c. 19. Prætor. glo. *Vno* nu. 1. & verb. *Etſic*. n. 2. Azeue in l. 11. tit. 1. li. 7. Reco. Patri. de Republ. lib. 9. tit. 3. fol. 110.

dor,[a] o el Alcayde dela fortaleza, o guarda mayor de la ciudad, a quien pertenezca eſto, como en vn tiempo competia en la ciudad de Cuenca al Marques de Cañete. Tambien tiene el Regidor mas antiguo vna de las llaues de los archiuos[b] de la ciudad, y practicaſe que tenga eſtas llaues de la ciudad y archiuos el Alferez mayor, que es reputado ſegun ſu titulo por Regidor mas antiguo: aunque vna coſa es ſerlo, o ſer auido por tal.[c]

23 En lo que toca a hablar primero a la perſona Real, quando por ciudad ſe le haze recebimiento, o embaxada (a la qual alguna vez ſuele concurrir el Corregidor) y en lo que toca a reſponder al que la trae al cabildo, y al dar en el Ayuntamiento las varas de hermandad, o de fieles (donde ay coſtũbre que eſtos traygan varas) y al recebir las dellos, quando acaban ſus oficios, o del Corregidor y ſus oficiales,[d] y en lo que toca a hazer la ſolenidad quando ſe obedecen prouiſiones Reales en el Ayũtamiento (que entonces ſe leuanta y quita la gorra el Corregidor, y todos al nõbre del Rey) y en lo que toca a proueer las peticiones, y nombrar juezes de apelacion y de recuſacion, y comiſſarios para los negocios que ſe ofrecen, y mandar cubrir o ſentar a las perſonas que ſuelen entrar a negociar al Ayuntamiento a coſas para que ſe ofrece llamarlos; ſuele auer coſtumbre en algunas ciudades, que eſto lo haga el Regidor mas antiguo, mas por abuſo y corruptela y vſurpacion de los Regidores, y por floxedad de los Corregidores, que por razon legitima: y aſsi pudiendo el Corregidor buenamente hazer los dichos oficios con valor y prudencia, y ſin eſcandalo, ni quedar odioſo, calidad del oficio es, y obligacion tiene el Corregidor de acrecentar y no diminuyr la autoridad del,[e] pues es cabeça del Regimiento,[f] y repreſenta la ciudad:[g] porque de lo que vna vez ſe permite a los Regidores (cuyo eſtudio es quilatar y ampliar ſus oficios en deſautoridad de la juſticia) hazen conſequencia para otra ocaſion, y fundanſe en exemplares de lo que otra vez ſe hizo en aquel caſo: y aſsi ſi bien ſe miran los capitulos que las ciudades proponen en cortes, los mas ſon en acrecentamiento del poder y preeminencias de los Regidores, reſtringiendo las de la juſticia: pero ſi en la ciudad ay orden y coſtumbre confirmada por autoridad Real, o por otra manera inuiolable, de que las dichas ſolemidades las haga el Regidor mas antiguo que habla en nombre de la ciudad, paſſe el Corregidor con ella, ſin hazer nouedades, de tal manera que no pierda las preeminencias que la juſticia tiene y ha de tener: ni ſea facil en quitar lo que es de la dignidad de ſu oficio (pues no es ſeñor della, como en otro lugar diximos[h]) y darlo a los Regidores.

24 Tambien ſuelen tener preeminencia en algunas partes los Regidores, de que en las juntas y congregaciones que ſe hazen por ciudad o villa, en yglesias, o en fieſtas, o en otros actos publicos, ſe ſienten ygualmente con el Corregidor en bancos, ſin que el Corregidor ſe ſiente en ſilla; y tambien de meter almohadillas para hincarſe de rodillas a la Miſſa que ſe dize al Ayuntamiento: y aunque en lo que toca al lleuar ſilla el Corregidor en las tales juntas, es de derecho que eſtè ſentado en ſilla y tribunal mas alto y eminente

a Dicã infr. lib. 4. c. 2. nu. 19.

b L. 15 tit. 6. libr. 3. Rec. Auen. vbi ſupr. & Auil. in d. glo. *Vno.*

c Burg. de Paz in l. 1. Taur. fo li. 229. n. 480

d Paz in Pract. 1. tom. fo. 227 nu. 1. in fin.

e L. Obſeruandũ. ff. de Offi. Præſi. ibi: *Summatim ita ius reddere debet, vt authoritatem dignitatis ingenio ſuo agat.* l. vlt. in princ. ibi: *Omnem honorẽ ſaltuum iudicib⁹ reſeruantes.* C. Quando prouoc. nõ eſt neceſ. l. 3. §. 1. ibi *Honoris cauſa.* ff de Eo q̃ met. cauſ. Tiraqu. de Nobil. cap. 28. nu. 3.

f Bald. in l. Actor a tutore. ff. Rem ratam haber. Auil. in c. 17. Præt. gl. *Las bara* num. 13. verſicul. *Et quia.*

g Glo. in l. Vnica in fi. C. de Contract. iud. Mart. Laudẽ. in tract. de Official. domin. q. 18.

h Supra hoc libro, capite primo, numero 41.

In Auth. Vt ab illustribus, ibi: *Nec optantur aut sedere cum iudicibus, &c.* & dixi sup. hoc lib. c. 2. nu. 21

b Angel. & Imola. in l. Qui soluendo. 2. ff. de Hæred. instit. Mascard. de Probatio. q. 6. fol. 11. num. 8.

c Cap. Episcop. 95. Distinxin hæc verba. *Episcopus in ecclesia in confessu presbyterorum suorum inferior sedeat, intra domum vero collegam presbyterorum se esse cognoscat.*

d L. 1. C. de Cõsulib. li. 12. c. Solitæ. & cap. Statuimus. de Maior. & obe.

e Dixi sup. hoc lib. c. 2. nu. 23

f Nam in præcedentijs statur consuetudini antiquæ. l. Nõ tantum. §. fin. ff. de Decuri. Bellug. de Specul. prin. Rub. 6. nu. 4. & eius additio. lit. O. verb. *Consueta.* fo. 18. quia mos retinendi est antiquissimæ vetustatis l. Testamẽta. C. de Testament.

g Hoc lib. c. 2. num. 23.

h In Catone Vticensi ait. *In senatum primus,* nente, y de mayor grado que los demas asientos, pues segun dize el Emperador Iustiniano, [a] ninguno por ilustre que sea, se deue sentar a la ygual y pareja del Corregidor, pues esta siempre representando al Rey con la vara, que es simulacro y efigie del cetro Real: y porque la orden de los asientos denota la excelencia de la dignidad, segun Angelo y otros: [b] y haze a proposito lo que dize vn texto del Decreto, [c] que el Obispo en la yglesia en la cõgregacion con los clerigos deue sentarse en mas alto lugar, y en su casa ygualmente: como quiera que dõde ay mayor concurso y juyzio de la dignidad, alli se deue asignar el primero y mas alto asiento, [d] porque las personas y los tiempos alteran las precedencias. [e] Pero en esto, y en lo d̃ meter almohadillas ay diuersas costumbres las quales guarde [f] el Corregidor, si las hallare muy rece bidas y vsadas por otros buenos corregidores, como en otro lugar diximos. [g]

Para introduzir los Regidores los dichos abusos, preeminencias y otras pretensiones y intereses, de que muy de ordinario tratan y cuydan, procuran coyunturas, quando el Corregidor esté ausente, o no vaya al Ayuntamiento, sino su Teniente, o su Alguazil mayor, y assi deue estar aduertido de nunca faltar de los cabildos, y quando por enfermedad, o forçosa ausencia, no pudiere assistir, preuenga a su Teniente q̃ esté con recato en no resoluer cosas de la dicha calidad, o sospechosas de alguna paliacion, sin auisarle o remitirselas, o diferirlas hasta que venga, si es de proximo su venida: o que este muy sobre auiso para que no se haga ni prouea cosa indeuida, porque suele parecer jubileo el dia que el Corregidor falta del Ayuntamiento, segun se libran y despachan cosas dificultosas y peligrosas. De Caton Vticense refiere Plutarco, [h] que los amigos de Pompeyo le procurauã ocasiones de ausencia, porque faltasse del senado Romano, y pudiessen mejor sin el conseguir sus injustas pretensiones: pero entendido esto por Catõ, yua de alli adelãte al Senado el primero y salia el postrero, dexãdo otros qualesquier negocios, por no faltar a remediar lo injusto. ¶ Es tãta la calidad y dignidad dl dicho oficio d̃ Regidor en los grãdes pueblos, q̃ le cõparo la ley dela Partida [i] al cõsejero dl Rey pues dixo: *Queno sediesse tormẽto a ome q̃ fuesse cõsejero señaladamẽte del Rey, o del comun de alguna ciudad o villa del Rey:* el qual priuilegio d̃ no ser atormẽtado por delitos, es aprouado por derecho ciuil, y comũ opinion, y dicha ley de Partida, [k] en tanto grado, q̃ dize Iason, [l] *veniebat vltimus abibat, nec vnquã absuit, cum senatus haberetur.*

i L. 2. tit. 3. p. 7 Dueñas in Regul. 190. Ampliation. 9.

k L. fi. ff. de Decur l Oẽs. C. de Decur. lib. 10. l. Diuo Marco. & l. Decuriones. C. de Quæstio. d. l. 2. titu. 30. p. 7. DD. ita resoluunt secund. licet ind. l. Diuo. Bald. in d. l. Decuriones. Conra. in Curiali breuiar. tractat. de Decurio. lib. 1. c. 10. pag. 30. nume. 106. Tiraquel. de Nobil. c. 20. num. 133. Cifuentes in l. 79. Taur. vers. *Tertius casus est*, Greg. in d. l. 2 verbo, *Consejero*, Dueñas in Reg. 190. Pisa in Curia libro. 3. cap. 3. & ibi Addit. nu. 5. & sequ. liter. D. Petr. Grego. in Syntagm. iur. 2. p. lib. 18. cap. 14. nu. 9. Clarus in Practic. q. 64. nu. 20.

l In l. 1. num. 2. & sequent. ff. Quodquisque iur. & Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 41. nu. 2.

que incurrira en pena de muerte el juez que atormẽtaſſe a Regidor, ni aun dexado el Oficio puede ſer atormentado, ſegun dize Hipolyto y otros:[a] y Mexia dize,[b] que ſi de hecho el juez atormentaſſe al dicho Regidor contra derecho, que ſe le podria reſiſtir: pero ſi huuieſſe coſtumbre en contrario para ſer atormentado, valdria,[c] como la ay en Francia, y en Italia,[d] y en muchos caſos ſon atormentados.[e]

Tambien es preeminẽcia, ſegun Tomas Gramatico,[f] que los Regidores no deuen ſer condenados en açotes, ni galeras.

Item el Iuriſcõſulto Caliſtrato[g] diſpone, y lo trae Caſaneo en ſu catalogo q̃ no ſe execute ſentencia de pena capital cõtra regidor, ſin conſulta del principe, aunque eſtè auſente.

27 En lo que toca a ſer eſſentos los Regidores de los pechos y ſeruicios Reales de pecheros, aũque de derecho comun los Decuriones tenian priuilegio dello, pero por leyes deſtos Reynos no ſe les guarda.[h]

28 De las cargas perſonales, y de los vilesy humildes oficios y cobranças, eſtan los Regidores libres y eſſentos,[i] pues les baſtan las ocupaciones de ſus Oficios: eſto es quando las tales cargas perſonales les diuirtieſſen e impidieſſen el miniſterio y gouierno de la ciudad, y exercicio de ſus Oficios, y aſsi no eſtan obligados a guardar las puertas de la ciudad en tiempo de peſte, o de guerra, ſegun Iuan de Platea, y otros:[k] aunque eſto no ſe guarda en todas partes, porque lo ſiente mucho la gente principal; por lo qual, y por dar exemplo a que nadie ſe eſcuſe, ſuelen los Regidores començar a hazer la dicha guardia: pero no encontrandoſe, ni impidiendo lo vno a lo otro, no ſon eſſentos de las dichas cargas perſonales, ni de las que conſiſten

a Hippolyt. Singular. 101. & plures citati à Camillo Borrello in addition. ad Bellugam de Speculo princ. Rubr. 1. liter. B. fol. 4. verb. *Decuriones*. Tiraquel. de Ceſſante caul. Limit. 15. numero 3. & Petr. Gregor. vbi ſupra.

b Super l. Tolcti. 2. Fundam. 21. partis. fol. 100. n. 13. per l. Omnes. 1. C. de Decur. lib. 10. & gloſ. Fin. in l. Tories. §. fi. ff. de Pollicitation. cum alijs ab eo relatis.

c Extraditis per Boeri. Deciſ. 163. num. 7. & Martin. Lauden. in tracta. de Cõſiliarijs prin. q. 7. Azeue. in Addi. ad Piſam in Curia lib. 3. c. 3. n. 6. cõtra Bar. & Plateã in l. Omnes. C. de Decurio. li. 10. per tex. ibi & Brunũ in tra. de Indicijs, & tortur. quæſt. 4. princ. n. 24. & pluresquos refert Dueñas indict. Regul. 190. Ampliat. 4. & Ant. Meneſ. in l. 1. n. 9. C. de Iuris & facti ignor. & Clar. vbi ſup. nu. 16. & 20. ſecus eſt in milite, aut doctore ex iuris diſpoſitione nobilibus ſecundum eos.

d Vt teſtatur Boer. vbi ſu. Carol. de Graſſalijs li. 1. regal. Frãc. iure. 6. pag. 110. cũ ſeq. & Clar. & relati ab eo vbi ſup. n. 20 & Dueñas in d. ampliat. 4.

e Vt per Camillum Borrellũ in additio ad Bellug. in loco ſupra citato.

f Deciſione 32. numero 3.

g In l. Diui Fratres. §. de Decurionibus. ff. de Pœnis. Chaſſaneus in Catalog. glor. mund. 5. part. conſid. 24 caſu. 65.

h Controuerſum fuit, an decuriones in iure communi eſſent à tributis exempti? & partem affirmatiuam tenuerunt Bart. in l. Si quis. §. Honorem. ff. de Muner. & honor. Guido Pape Deciſ. 398. Boer. Deciſ. 246. Cõtrariũ vero tenuerũt Luc. de Penna in l. 1. C. de Immuniz. nemin. conced. lib. 10. Ange. in l. Ædiles. ff. d Via publ. & glo. in d. §. Honorẽ. glo. in l. Neminẽ. C. de Sacroſanct. eccle. bene diſtinguit Bonifa. in Peregrin. verbo, *Munus*. fo. 318. col. 3. Azeu. in Addit. ad Piſã in Curia. d. lib. 3. c. 3. n. 3. fol. 92. & in l. 11. tit. 25. li. 4. Reco. per tex. ibi expreſſũ, qui debuit citare Auẽd. in c. 14. Prætor. n. 17. a. p. & hãc etiã tenet Ioã. Gutie. li. 1. Pract. quæſt. q. 137. n. 24. vbi citat adhoc tex. per argu. ab ſpecialli, in l. Si quis decurio. 2. C. de Decu. li. 10.

i L. Curiales omniũ. 21. C. de Decurio. li. 10. & ibi Platea & Doctores. l. Humilioribus. C. de Suſceptor eod. li. & l. 2. C. de Silẽt. eod. li. idẽ Platea in l. i. n. 1. C. de Decur. & in l Præcipit. C. de Canoni. largi. li. 10. Martin. Laudẽ. in tract. de Offic. dominor. q. 105. Bonif. in Pereg. verb. *Munus*. fol. 318. col. 3. verſ. *Quero vtrũ*. Cõrad. in Curial. breuiar. in ſi in tract. d Decurio. pag. 30. n. 105 Pet. Greg. de Syntagm. iur. 2. par. lib. 18. c. 14. nu. 11.

k Platea in d. l. Curiales. & idem in d. l. Humilioribus. n. 1. Cõrad. vbi ſup. & Ripa in tract. de Peſte. titul.

titul. de Remedijs ad conseruand. vbertat. num. 244. vsque ad fin.

en pagar algun tributo, o seruicio ordinario, segũ las leyes.[a]

29 Por la calidad del oficio del Regidor entre otras causas està dispuesto por leyes Reales,[b] que no lo pueda ser el que siruiere a perlado o a cauallero de continuo por acostamiento, o por tierra, o por racion o quitacion, o ayuda de costa, o en otra qualquier manera, directè o indirectè, publica o secretamente, so pena de priuacion de oficio: y yo he procedido en vna ciudad destos Reynos sobre esto, en loqual se vsa de cautela no assentar en los libros de la contaduria del señor elsalario, o acostamiẽto de la tal persona, y otras vezes ganan licencia Real para ello, como ya he visto algunas, lo qual es de incõuenientes: y assi en ellas se dize, que en los negocios tocantes a los tales señores no assistan a los ayuntamiẽtos, quando alli se tratare dellos: y aun estas cedulas y licencias Reales suelen darse por tiempo limitado, y tambien las he visto sin esta limitacion.

30 Aqui se pudiera dudar, si incurrira en las penas de las dichas leyes el hijo familias Regidor, que biuiere en casa de su padre Regidor, y a su costa, como lo prohibe vna ley,[c] que dize que ningun Regidor more ni biua con ôtro Regidor, como yo conoci padre y su hijo familias Regidores que biuian en vna casa, y comian a vna mesa; porque la patria potestad en estos casos es de consideracion:[d] pero yo entiendo la dicha ley, quando vn Regidor biuiesse y morasse con otro por acostamiento, o por otro interesse equiualente a el, como ay en algunas ciudades Señores que son Regidores, y tienen puestos de secreto otros Regimientos en escuderos, o aliados de sus casas, a los quales dan algun acostamiento, y no mẽ parece que procede en el hijo que morasse con su padre, porque la tal habitacion no le acrecienta obligacion considerable, ni mas respeto del natural que el deue a su padre, que cause el inconueniente, que considerò la ley: y al presente esta para sentenciar este caso en el Consejo en vna residencia de Jaen, en la qual padre y hijo familias, Veyntiquatros de aquella ciudad, vinieron por esta razon condenados en perdimiẽto de los Oficios.

Sed cum in secundum. in fi. C. de Furt. & §. Si post. infi. institu. de Contrahen. empt.

31 Tambien se ha dudado, si los mayordomos de las rentas de los Obispos, que no residen en sus casas, ni cerca dellos, podran ser Regidores de otros pueblos? Y en esto soy de parecer, que cessan las causas, e inconuenientes de la dicha prohibicion: aunque a cautela, para euitar las molestias de las residencias, he aconsejado a algunos que saquen licencia Real, la qual con facilidad se concede en la camara.

32 Iten, es calidad y prerrogatiua de los oficios de Regidores, que les den por sus dineros la mejor carne y mantenimientos que se venden, y los menudos los Sabados, que pues en el trabajo y cuidado del gouierno de la Republica lleuan la mayor parte, deuen ser antepuestos y beneficiados en esto:[e] lo qual ellos executan muy bien, y los regatones, obligados, y biuanderos, lo cumplen y obseruan, y muchas vezes les lleuan lo mejor sin pagarlo, con que les dissimulan los malos mantenimientos, y los injustos pesos y precios.

33 Tambien es calidad y prerrogatiua, que los

a Dict. l. Curiales, & dict. l. Præcipit, & Doctores supra citati. glo. in l. Honorem ff. de Munerib. & honorib. Bar in l. i. C. de Immunitat. non. conce lib. 10.

b L. 9. & 10. tit. 3. lib. 7. Reco. Azeue. in additio. ad Pisã in curia lib. 4. c. 1. numer. 4. fol. 95.

c Dict. l. 9. tit. 3 lib. 7. & Azeue vbi supra.

d L. 1. C. de Muner. & honor. non continu. lib. 10. & l. 3. C. de Filijs fami. & quemad mod. proijs pater tenea. lib. 10. Petrus Gregor. lib. 18. de Syntagm. iur. 2p. c. 13. num. 28.

e Platea in l. 1. ad fi. C. de Omni agro deser. lib. 11. versic. *Item nota*. facit Regul. Qui sẽtit onus. de Regul. iuris in 6. & regula, Secũdum naturam elt. ff. Eod. & commodũ debet esse eius, cuius est periculum. l. Fi. §.

los Regidores puedan junto con el Corregidor, y no el Corregidor ſin ellos, embiar menſajeros y embaxadores al Rey ſobre negocios, o con auiſos del eſtado de la Republica: [a] pero eſto ſe entiende, para que el Corregidor no pueda quitar la embaxada à la perſona nombrada por el ayuntamiento, la qual ha de lleuar la carta de creencia, los recados, poder y deſpachos: pero no ſe le prohibe al Corregidor que el de por ſi ſolo pueda por otra via dar auiſo al Rey y al Conſejo con perſona ſuya de lo acordado por la ciudad en algun negocio graue de ſu ſeruicio, o de otro ſuceſſo de importancia, por que como miniſtro ſuyo eſta obligado a hazerlo, y que ſepa primero el ſuceſſo de ſu parte, que por noticia de otro: y eſto no quita a la ciudad, ni al embaxador della el efeto, ni el merito, ni las gracias de la embaxada: aunque ſuelen los Regidoꝛes ſentir mucho q̃ los Corregidores hagan eſtas anticipaciones y diligẽcias, y que les desfloren el anuncio y embaxada que ellos embian.

34 Otra prerrogatiua tienẽ los Regidorꝛes, que es poder traer armas ſimples en horas y lugares prohibidos, porque eſto es anexo a la juriſdicion tal qual que tienen: [b] y en Italia, ſegun refiere Tiberio Deciano, [c] ſe pratica, que para traer los Regidores las dichas armas, piden licencia al magiſtrado y poteſtad, que es el Corregidor de la ciudad: y en eſtos Reynos no ay ley que les conceda eſta prerrogatiua, aunque es verdad que ſe diſſimula con ellos el traer vna eſpada, ſaluo auiendo ſoſpecha de delito, ò ocaſion para quitarſela.

35 Tambien tienen prerrogatiua los Regidores de la ciudad de Norimberga, ſegun Antonio Gerardo y otros, [d] que valgan los teſtamentos en que dos Regidores ſon teſtigos, porque ſe preſume, que perſonas que han de tener tantas calidades para regir y gouernar la Republica, ſon de tanto credito y autoridad, que baſta el teſtimonio de dos en aquellos actos que las leyes mandan que ſe hagan en preſencia de muchos teſtigos: y no es mucho que las leyes confien mas de vnas perſonas que de otras.

Tenia tanto credito en Atenas el Filoſofo Xenocrates, ſegun refieren Ciceron [e] y Diogenes Laercio, [f] que no conſentian los juezes que juraſſe quando era teſtigo. Y eſta razon parece que mouio al Papa Alexandro Tercero, [g] para decidir que valieſſen los teſtamentos de los parrochianos, en que el preſbitero cura dellos fueſſe teſtigo con otros dos o tres: y eſta es la verdadera razon de decidir de aquel texto, y no la que trae Francisco Conano, [h] de que el Papa Alexandro quiſo por aquella via que los ſacerdotes pudieſſen facilmente adquirir las haziendas de ſus parrochianos: y eſto ſintio Bartolome Filipe [i] contra otros entendimientos que Couarruuias [k] y los que el refiere, ponen a aquel texto.

36 Tambien es calidad del Oficio de Regidor, que ſe ha de yr a ſu caſa a tomarle juramento, y a que teſtifique, o para otros actos en que ha de auer juramento, como a perſona egregia, y conſtituyda en dignidad: lo qual trae Iuan Garcia [l] a propoſito de ſi han de parecer perſonalmente a teſtificar ante Alcaldes, o Oydores en caſos de hidalguia: y dize que no, pero que eſto ſe entiende de Regidores de ciudades principales, o de las villas deſtos reynos, que ſe equiparan a ellas, y no

a L. 1. & 2. C. de Legatio. li. 10. & ibi DD. Pita in Curia lib. 2. c. 18. nu. 7. fol. 67.

b Bald. per tex. ibi in l. 3. §. Aut enim. ff. de Offic. præfect. vigil. Grãmatic. in Conſtitutio. regni incipit. *Intentionis*. nu. 18 Tiberius Decia. in tractat. Crimin. 2. tomo. libr. 8. cap. 3. num. 46. folio 198.

c In dicto loco.

d Gerardus in Republi. Norimberg. Bart. Philip. in Tractat. de Cõſil. diſcurſu. 7. priuilegio. 25. fo. 54. pagin. 2. in fin.

e In Oratione pro Lucio Cornelio Balbo.

f Libro 4. in vita Xenocratis.

g In c. Cum eſſes de Teſtamen.

h Li. 8. c. 2 Commentar. iuris ciuil.

i In dicto loco fol. ſeq.

k In dict. c. Cũ eſſes.

l De Nobilitate glo 48. §. 4. n. 77. fol. 392.

y no de las otras villas y aldeas (como atras queda dicho) los quales a pie, o a caballo pueden venir a dezir sus dichos: ni tampoco se entiende esta prerrogatiua en las causas criminales, en que los testigos han de parecer ante el juez, como en otro capitulo diremos.[a]

37 Es assi mismo prerrogatiua de los Regidores, que el Corregidor les deue pedir licencia en el Ayuntamiento, quando quisiere vsar de la ausencia del Oficio que puede hazer de no uenta dias cada año, aunque el Ayuntamiento la contradiga, porque la ley no obliga mas de a pedirla, como en particular lo tratamos en otro capitulo.[b] Otros priuilegios y prerrogatiuas tienen los Regidores, que por no alargarme no refiero, los quales se podran ver por los autores.[c]

DEL PODER DE los Regidores en elecciones de Oficios.

38 AVNQVE, como atras queda dicho, el pueblo Romano transfirio en el Principe el Imperio y jurisdicion para hazer leyes, elegir magistrados, y la potestad del cuchillo, toda via reseruo en si la administracion de muchas cosas concernientes a otros menores gouiernos de la Republica, en los quales los Regidores tienen absoluta mano y poder,[d] aunque subordinado y expuesto a la censura del principe y de sus Corregidores y consejeros, en especial en España, por auer la los Reyes conquistado y librado de la seruidumbre y opresion de los Gentiles. Y para mayor claridad del poder de los Regidores, resolueremos algunos casos y dudas en q̃ pretenden tenerle: y porque en lo tocante a los mãtenimientos y precios dellos, y prouision de la Republica, escriuimos a este proposito algunas cosas en otros dos capitulos deste libro, me remito en esto a lo alli escrito.

39 Es de presuponer, segun Acursio y Iuan de Platea, y otros,[e] y atras queda dicho en este capitulo, [f] que los Regidores representan el pueblo, y todos los estados de la Republica, y tienen el poder della para todas las cosas que le tocan y conuienen, sin que sea necessario concejo a bierto para ello: esto es en las ciudades y lugares populosos, porque en las pequeñas villas costumbre ay de juntarse el pueblo para algunas cosas señaladas: y en el Corregimiento de Vizcaya, de que es cabeça la villa de Bilbao, se junta y congrega para algunas ocasiones en el campo do dizen el arbol de Garnica.

Tãbien se presupone, que para hazer los Regidores las elecciones de oficios de la Republica, hã de ser llamados en particular presentes y ausentes, si ay costumbre, o ordenã

a Hoc libr. 3. c. 17. nu. 45.
b Sup. lib. 2. c. 9.
c Bar. & Platea & Luc. de Pẽa in Rub. C. de Decur. lib. 10. Cæpol. in Consil. crimi. 39. nu. 6. cum seq. & Petrum Iacobũ in sua Practic. tit. de de Consiliar. per totum, & Petrum Foller in Pragm. de de Regimini. vniuers. c. 16. & Petr. Greg. de Syntagm. iur. 2. p. lib. 18. c. 14. nu. 19. & vide infra lib. 3. c. 4. nu. 13. quod decurio niegeno possint de publico alimenta, ministrari.
d Quia illis summa reipublic. commissa est, gl. in l. Municipes, ff. Ad municip. Pisa in Curia lib. 2 c. 18. nu. 4. Gl. in Rub. C. Quæ sit longa consuetud. & in l. Sed si ex dolo. ff. de Dolo. & in l. Municipes. ff. Ad municipa. l. fi. ff. de Decret. ab ord. facien. glos. Notab. in c. fi. de Procurator. Alberi. in d. Rub. col. 5. Bar. in l. Omnes populi. n. 7. ff. de Iustit. & iur. Auen. in Respon. 34 num. 1. versi. *Ex supradictis*, Platea in l. 2. num. 3. C. de Decur. lib. 10. Pisa in Curia lib. 2. c. 18. nu 3. & 4. & ibi, Azeued. numer. 22. folio 70. Gironda de Gabellis. 2. parte. §. 2. numer. 16. & 17.
e Num. 18.
f Glo. in c. Cõrã. de Electio. & gl. verb. *Ipsorum*, in c. Præsentiũ. de Testib. in 6. cap. Cũ in Ecclesijs. de Præbendis. in 6. & l. 17. titul. 5. p. 1. ver. *Costũbre*, & ibi Gregorio. & præcedũt dicta iura in Officijs secularib. Palacius Rub. in Repetition. Rub. in prin. n. 6. & 7.
g Glo. in c. Cõrã. de Electio. & gl. verb. *Ipsorum*, in c. Præsentiũ. de Testib. in 6. cap. Cũ in Ecclesijs. de Præbendis. in 6. & l. 17. titul. 5. p. 1. ver. *Costũbre*, & ibi Gregorio. & præcedũt dicta iura in Officijs secularib. Palacius Rub. in Repetition. Rub. in prin. n. 6. & 7.

ça dello, si ya el dia seña-
lado para hazerlas no los lla-
masse, è interpelasse: [a] o si
huuiesse peligro en la tar-
dança, [b] segun en el capitu
lo passado diximos cerca
de la forma, tiempo, y lugar
y llamamiento, donde y co
mo se há de hazer los Ayũ
tamientos.

41 PRIMERA duda es,
a quien pertenece la elec-
cion de los oficiales de la
ciudad, y Republica, como
son procuradores de Cor-
tes, [c] letrados de la ciudad
en ella, y en las Chancille-
rias, y Consejos, procurado
res de causas, Alcaldes de
la Hermandad, mayordo-
mos, receptores, medicos,
maestros de Gramatica, y
de escuela, guardas de mõ
tes, y heredades, y de la cos
ta, veedores, y examinado-
res de los oficios, y otros mi
nistros y oficiales pûblicos,
si al Corregidor solo, o a los
Regidores solos? En loqual
Antonio de Barulo y otros, [d]
tuuieron que esta eleccion
de oficios tocaua al Gouer
nador, en especial el nom-
bramiento de los tesoreros
de las rentas Reales, y rece
ptores de penas de Cama-
ra, y gastos de justicia. Los
Cambios y Cambiadores
dize vna ley Real, [e] que
sean puestos y nombrados
por las justicias y Regido-
res.

La contraria opinion,
42 que la eleccion de los di-
chos oficios publicos perte
nezca al pueblo, y en con
sequencia dello solamen-
te a los Regidores, prueua-
se por muchas autorida-
des, [f] en especial por vna
ley del Iurisconsulto Vlpia
no, [g] que refiriendo a Iunio
Gracano, dize, que los pri-
meros Reyes de los Roma
nos, que fueron Romulo, y
Numa Pompilio, crearon
dos Questores por eleccio
y nombramiento del pue-
blo, y no por voto y volun-
tad suya. Y en tanto es ver-
dad que toca a los Regido
res la eleccion de dos ofi-
43 cios, † que si el Corregidor
solo y sin ellos, o contra su
voluntad, quisiesse eligirlos
no valdria la tal eleccion, [h]
y sobre qualquier contradi
cion que el Corregidor en
esto les haga por su volun-
tad, o conformandose con
la menor parte, se ofenden
mucho, y se quexan al Cõ-
sejo, o Chancillerias, don-
de se dan prouisiones en fa
uor de los Regidores, y aun
tal vez con pena o repre-
hension por carta al Corre
gidor por ello: y assi soy de
parecer que no se entreme
ta a querer tener mano y
parte en estas sus elecciones de oficios, ni se embara-
cen los Corregidores en
ello, ni se encarguen de in
tercesiones para hazer dar
oficios, ni hablen en ello a
nadie, ni a Regidor algu-
44 no, † porque es prendarse,
y obligarse a sufrirles, y co-
rresponderles ciento por v
no, y no quedar libres para
hazer justicia en lo que se
ofrezca y pueda resultar de
las malas elecciones que de
ordi

a Abb. post gl. in c. Ecclesia vestra. el 2. col. 3. de Electio. Deci. cõ sil. 214. ad fin. Greg. vbi su.

b Abb. in d. c. Coram.

c L. 4. & 5. tit. 7. lib. 6. Rec.

d Quem refert Platea in l. 3. C. de Canon. largitio. li. 10 nu. 6. l. Nã salutẽ. ff. de Offi. Præfect. verba. de Receptoribus pœnarum fiscalium Bar. in d. l. 3.

e L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

f L. 1. ff. de Decret. ab ord. facien. l. Itẽ eorũ. §. Si decuriones. ff. quẽ cuiusq; vniuers. nomi. l. Sed si ex dolo. §. 1. ff. de Dolo. l. 1 §. solent. ff. Quãdo appellan. sit. tex. & gl. verb. *Faciãt* in l. 2 & l. Ad subeunda. & l. Nominationũ. C. de Decurio. libr. 10. Plat. in d. l. 2. nu. 2. & 3. post Bar. & Luc. de Pen. ibi, & probat d. l. 4. & 5 tit. 7. lib. 6. Reco. Pet. Antibol. in tract. de Mune. 3. p. §. 4. nu. 200. Platea in l. Humilioribus nu. 2. versic. *In tertia parte*. C. de Suscept. & art. li. 10. idẽ in l. 1. C. de Irenarcha. eod. lib. Bouerius in singul. ver. *Procurator* nu. 29. Rip. de Peste, titu. de Rem. ad conseruan. vbert. nu. 184. & seq. quẽ. Conra. in Curial. breu. in fi. lib. 1. c. 10 de Decur, nu. 43. pag. 14. & nu. 62. 67. & 68. Auc. i c. 17 Præt. gl. *Elijã* nu. 1. Pisa in Curia lib. 2. c. 18 nu. 3. & 4 Matiẽç. in l. 1. gl. 8. tit. 18, lib. 5. Rec. fo. 445 Aze. in l. 1. n. 11. tit. 18. lib. 5. Rec. Pretr. Greg. de Syntag. iu. 1. tom. 2. p. lib. 18 c. 14. nu. 4.

g In l. 1. ff. de Offi. quæstor. ibi: *Romulũ & Numam Pompilũ duos quæstores habuisse, quos ipsi non sua voce sed populi suffragio crearent.* Lucas de Pen. in l. 2. in fi. C. de Decurio.

h L. Nominationes. C. de Appel. Luc. de Pẽna in d. l. 2. in fi. C. de Decurio. per tex. in d. l. Itẽ eorum §. Si decurio. ff. Quod cuiusquevniuer. no

mi. Auil. dict. gloſſa. *Elijan*, numero. 11.

a Auẽ.in c.19.Prętor.n.23.verſ.*Experiencia*.Aze. in addi.ad Piſã in curia li.2.c.16.in fin.fo. 65.

b Platea in l.Humilioribuſ.nu.2. C.de Suſceptor.& arcar.lib.10.De quorum idoneitate latè Auen.in c. 19. Prætor.nu.17 & ſequent.

c Ripa alios referens in tract. de Peſte.3.p. ſub nu.424.& in alia impreſſione.nu. 197. per.c. Cum in cũctis §.Clerici. &c.Innotuit. de Elect.

d L.Iudices. C. de Iud. *Priuilegium enim videtur amittere, qui ſibi conceſſa abutitur poteſtate*, d. c. Cum in cunctis.& d.c.Innotuit.Läber. de Iure patro. ꝛc.4.q.10.princip.1.p.2.lib. fo.92. Peralta in l. Cum quidam.nu 3. ad fi.ff.de Legat. 2.pag.267.& nu.17.pa.278 Tiber.Decian. in 2.tomo. crimu.lib.8. cap. 3.nu.62.

e Auen.in c. 19 Prætor.nu.22 verſic. *Si ergo*. poſt Ripam in d.tract.de Peſte.tit. de Remed.adcõſernãd. vber. nu. 197. cum ſequent. Boeri. Deciſio.2.nu.31.& alij citati per Auend.in d. loco,& tenet etiam Azeue. in addi. Ad Piſam lib.2.c.4.nu.15.fol,41.

f L.Nemo martyres,& ibi Bal.C.de Sacroſ. Eccleſ.l. 1.C.de ſump.recup.lib.10.Bar.per tex. ibi in l.2.nu.12.C.de Curioſis. lib.12.

g Ripa in d.loco.nu.200.poſt Abb.& DD.in ca. Dudum,& in ca. Cum Vintonienſis.notab.1. per tex.ibi.de Electio.Azeue.vbi ſup.

h L.1.tit.18.lib.4.recop.

i In d.l.1 Reco. gl.10.fo.444.

k Capit. Et ſi Chriſtus 1. de Iureiurã. ibi: *Nam ex in cauta & frequenti iuratione periurium ſæpe contingit*. Vlpian. in l. Quæ ſub conditione iurifurandi. ff. de Condit.inſtitution. ait: *Etenim alij faciles ſunt ad iurandum, contemptu religionis: alij per quam timidi, metu diuini numinis, vſque ad ſuperſtitionem? & ne illi conſequantur, iſti perdant, prætor conſultiſſimè interuenit*. Petrus Greg. de Syntagmat.iur. 3. part.lib.50. capit.3. num.3. & 4.

l Su.li.1.c.2.nu. 14. & tradit Auen.in ca.1. Prætor.

m L.3. tit.19. p. 3. &ibi.Greg. poſt Innoc.in c.Cum P.Tabell. de Fide inſtrumentorũ. quãuis Auen. vbi ſup. negat hoc licere populis de iure commun.

n Ioan. Ant.de Sãcto Geor.in c.Cum parati.nu. 21.cũ ſequent.de Appellat. Azeue.in l.3.tit.3. lib.4.Reco.nu.4.vbi de cõſue. Placẽtina in elige do iſtos nuncios à decurionibus teſtificatur.

mi ordinario hazen por ſus parcialidades[a] y negociaciones,y aũ por ſobornos, q̃ aunque mas el Corregidor les exhorte y predique ſobre ello,es en vano porque quando vienẽ al Regimiento, ya traen hecha ſu confederacion, vãdos y apercebimientos para las elecciones de todos los oficios, † deuiẽdo elegir los mas idoneos[b] y expertos para ellos.

46 Y aunque es aſsi,que ſegun Ripa y otros Doctores,[c] por eligir mal,y alos notoriamẽte incapaces, deuieran perder los Regidores el derecho de eligir,y boluerſe la eleciõ al Corregidor, como la pierde el patron[d] y otros que mas eligen:pero en nueſtro caſo, ſegũ Auendaño y otros,[e] no la pierdẽ los Regidores,ſino q̃ merecẽ pena y cõdenaciõ de coſtas por la mala elecciõ,[f] y ſe les manda que tornẽ a eligir,en eſpecial ſegun Ripa,y otros,[g] ſi algunos Regidores contradixeron la tal elecciõ, con lo qual a todo el ayuntamiẽto ſe debuelue el derecho de nombrar. Y aunque para juſtificacion de elegir los dichos oficios de cambios,diſpone la dicha ley,[h] que juren los Regidores de hazer la eleccion bien y fielmente:pero eſta ſolenidad de jurar eſcriue Matienço[i] que ſe deue hazer en todas laselecciones. Verdad es, que no ſe pratica aſsi, por la euidente ſoſpecha de los perjurios que ſuceden de los incautos y frequentes juramentos,[k] mayormente que de ordinario; como queda dicho, eſtas elecciones ſe hazen apaſsionadamente, y tambien en las mas partes no ay coſtumbre de jurar para hazerlas.

SEGVNDA Duda es, ſi podran los ayuntamientos elegir miniſtros de juſticia? Y digo q̃ no, como en otra parte eſcriuimos,[l] aũque antiguamente podian hazerlo, y eligir eſcriuanos,[m] porque eſto pertenece al Rey:pero ni aun porteros de la audiencia pueden nombrar, ſino fueſſe por antigua preſcripcion y coſtumbre,[n] porque eſtos los nombran los Corre-

gidores: [a] y en la ciudad de Soria, dõde yo fui Corregidor, y en la villa de Medina del Cãpo, mi patria, y solar de nuestra casa de Bouadilla, nombran los siete linages que alli ay, los Oficios de Regimiẽtos, escriuanias y alcaldias de la hermandad, y fieles, por priuilegios que oy dia se guardan, de que ay executorias: y demas desto en Soria nombran tambien procuradores de Cortes: y desta costũbre hizo tambien mẽcion Auendaño, [b] y es conclusion assentada en esta materia, que enlas elecciones delos oficiales publicos se guarda la costumbre, [c] como no sea para eligir viles personas. [d]

48 TERCERA duda es, si los Regidores eligen al notorio incapaz se podria inualidar la tal elecciõ? Y digo q̃ si, por vno de dos caminos. Vno es no cõformãdose el Corregidor cõ ella, [e] y proueyendo por causas q̃ se escriuã en el libro del Cabildo, q̃ no se vse della: y estas justifique cõ testimonios, testigos, o processo, para q̃ visto on apelacion por los superiores, conste de la injusticia de la eleccion, que siendo de persona indigna, e incapaz, se inualida, y pierdẽ los Regidores por aquella vez el derecho del nõbrar, como queda dicho por autoridad de Frãcisco de Ripa y otros, quando se cõtradize, o apela de la tal elecciõ injusta, y es razon q̃ se confirme la eleccion aprouada por el Corregidor, [f] y en el entretanto justamente se impide el vso y possessiõ del tal electo, por el notorio defecto: † pero deue el Corregidor cuydar en q̃ de su parte, o de los Regidores a cuyos votos se atuuo, aya quien assista a la defensa ante los superiores, porq̃ descuydandose de hazerlo, muy facilmente se dara prouision Real al Regimiento, para que el Corregidor se conforme cõ su eleccion. El otro camino, y mejor a mi parecer, es, que aunque en el ayuntamiẽto passe el Corregidor con la dicha elecciõ, pida despues la parte interessada justicia ante el, y que aquella se anule, e inualide por la incapazidad, o defetos de la persona eligida, y justificada la causa, y sentẽciando ser nula la elecciõ, queda frustrada: y no se agrauiaran los Regidores de q̃les quitò el Corregidor sus preeminẽcias en no cõformarse con la mayor parte q̃ acordò la dicha elecciõ.

49

50 QVARTA duda es, si estas elecciones de oficios se pueden hazer en dias de fiesta: [h] Y digo q̃ si, y assi se hazẽ de ordinario enlos mas pueblos dia de S. Miguel de Setiembre, y en otras partes dia de año nueuo, o segun tiené de

a Abb. in c. Præterea. de Offi. deleg. Boeri. Decisio. 227. nu. 16. Chassan. in Consuetudin. Burg. Rubri. 1. §. 6. Auen. in d.c. 1 Prætor. n. 11. vers. *Ité ex dispositione*, Geor. & Aze. vbi sup.

b In c. 19. Prætor. nu. 6.

c Tex. & glo. fi. l. Super creandis. C. de Iure fisci. lib. 10. & ibi Platea. nu. 1. & l. Non tãtùm. §. 1. vers. *Nonnunquã etiã longa cõsuetudo.* ff. de Decurion. l. Actuarios. C. de Numer. & actuar. lib. 12. Bart. in l. Magistratus. ff. ad municipa. Puteus de Syndicat. verbo, *Electio*. ca. 3. incipit. *In officijs*. nu. 5. folio 175. & verb. *Consuetudo*. fol. 156. n. 7. Ioan. Gut. in consil. 31. num. 23. & sequent.

d L. Eos qui vtẽ filia. versic. *In honestum*. ff. de Decur. l. Vt gradatim. in prin. ff. de Muner. & honor. ibi: *Si idonei sint*. l. Rescripto. in princi. ff. Eod. & l. Si cohortalis. C. de Cohor. lib. 12. ibi: *Vt omnis honor atque militia à congregatione huiusmodi segregetur.* Gutierrez in dict. consi. 31. num. 25. & sequent.

e Ripa de Peste tit. de Remed. ad conseruan. vbert. numero 193. Auenda. in cap. 19. Prætor. nume. 23. vers. *Experiencia*, & vers. sequent.

f Abb. post alios in d.c. Dudum col. 3. & in c. Cum Vintoniẽsis, 1. notab. per text. ibi, de Electione. Ripa in d. tractat. de Peste. titu. de Remed. ad cõseruand. vbertat. nu. 200.

g L. Tutor quoque. §. Prætereà. ff. de Suspect. tut. ca. 1. de Offic. custod. Ripa vbi sup. nu. 193.

h Maranta de Ordin. iud. dist. 16. in fi. Auend. in Dictionario, verbo, *Election*. fol. 182. in fin. & in ca. 19. Prætor. nume. 14. vers. *Tempus autem*. Tiraq. de Pia causa, priuileg. 156. Azeued. in l. 4. tit. 1. lib. 1. Recop. gl. 1. n. 4.

de costũbre: como tãbien se pueden eligir en fiestas los oficios espirituales, y determinarse en fiestas las causas y cõtiendas dellos, [a] y las tutelas, a q̃ se equiparan en esto los tales oficios publicos. [b]

51 QVINTA Duda es, à cuyo cargo sera el riesgo de las malas elecciones, por la insuficiẽcia o falta de abono de las personas eligidas para recetorias, o mayordomias de alcaualas, propios, o positos, o otros oficios publicos, assi de cargo de hazienda, como de otro ministerio? Y digo q̃ es a riesgo y peligro de los Regidores que los nõbraron, [c] porq̃ pues se les da facultad de eligir, es justo sea a su cuẽta y cargo; y assi conuiene a los Regidores tomar fianças de los tales oficiales q̃ eligen: aunq̃ Iuan de Platea [d] dize, q̃ si se aueriguasse ser abonados, no deuriã darlas: pero no se escusaran los Regidores, si dexaren de tomarlas, sino en caso que el mayordomo, o receptor fuesse notoriamente abonado, y reusasse dar fianças despues de auer estado preso por ello. † Y aun podria dudarse en este proposito, si siendo abonados, o tenidos por tales los dichos mayordomos, o receptores, y sus fiadores, quando fuerõ eligidos para los oficios, viniessen despues en quiebra, si sera a cargo y riesgo de los q̃ los eligieron? Y digo q̃ no, porq̃ el caso fortuyto no se imputa al curador del menor, o dela Republica, segũ el Iurisc5sulto Hermogenià no, y comũ resolucion, [e] saluo si los Regidores, o alguno dellos, dixessẽ q̃ abonauã al tal mayordomo, o sus fianças, o q̃ eran abonadas, q̃ en tal caso, aunq̃ no digan que se obligan por ellos, o que lo tomã a su riesgo, quedarã obligados al daño y menoscabo q̃ hecha excussiõ en ellos resultare a la Republica: aunque los tales oficiales y sus fiadores fuessen idoneos y abonados al tiẽpo que fueron admitidos: y esto es caso especial en fauor del menor y de la Republica, segũ el Iurisc5sulto Vlpiano, y dotrina de los doctores: [f] biẽ assi como el testigo q̃ jura q̃ vno es abonado en cierta quãtia, y le abona en ella, es visto ser su fiador: [g] y assi vi q̃ lo sentẽcio el Cõsejo cõtra vnos Vẽtiquatros y Iurados de Cordoua, q̃ abonaron las fiãças de vn mayordomo del posito, a los quales este año d nouẽta y quatro ha executado por el alcãce el Licẽciado Pe

52 †

[a] L. 35. tit. 2. p. 3. Specul. de Ferijs. §Sequitur verſ. *Porro.*

[b] L. 2. ff. de Ferijs. l. Præſens C. de Tranſactio. & d. l. 35

[c] *L. 1. in Prin. ff. de Magiſtra. conuenien. gl. verb. etiã.* in l. 3. C. de Cõuenien. fiſci debitor. lib. 10. gl. *Nominationibus* in l. Iure prouiſum. C. de Fabricẽſ. lib. 11. l. 1 C. Quoquiſq; ordine conueniatur. eod. lib. 1. & 2. & ibi Platea. C. de Periculo nominator. eod. lib. l. 8. tit. 23. p. 3. & dicam infra. lib. 5. ca. 1. nu. 78.

[d] In l. 2. C. d Adminiſtra. reip. lib. 11. in fi.

[e] In l. Si res pupillaris. § 1. ff. de Adminiſtr. tutor. ibi. *Vel argentarius, cui tutor pecuniam dedit, cum fuiſſet celeberrimus, ſolidum reddere nõ poſſit, nihil eo nomine tutor præſtare cogitur.* & l. Quis ſit fugitiuus 17. §. Apud Labeonẽ, ibi: *Quia id facit quod publice facere licere arbitrabatur.* ff. de AEdilit. edict. Iaſ. in l. Sciendum. numer. 19. ad. fin. ff. de Verbor. Obligat. Paul. in l. Qui ſub conditione. ff. de Condition. & demonſtrat. Palat. Rub. in repetition. cap. Per veſtras in fin. §. 7. Infertur. de Donation. inter vir. & vxor. & ibi addit: Barahonæ pag. 539. in litera. C. poſt Auil. in c. 18. Prætor. gloſſ. *Carcer.* nu. 12. & Queſadam diuerſ. quæſt. fol. 76. col. 2. Baeça de Decima tutor. ca. 92. Cum aliis ab eis citatis.

[f] Vlpian. in l. Cum oſtendimus. §. fi. ff. de Defideiuſſ. & nominator. tutor. ibi: *Eadem cauſa videtur affirmatorum, ſcilicet quòd cum idoneos eſſe tutores affirmauerint, fideiuſſorum vicem ſuſtinent.* regulariter enim non remanet obligatus, qui dicit aliquem diuitem eſſe, vel idoneum, niſi expreſſe affirmauerit ſe in ſubſidium teneri: vt in l. Lucius. ibi: *Fide & periculo meo.* ff. de Fideiuſſor. & ibi. Bart. & DD. in l. fi. C. quod cum eo, & in l. Si literas. C. mandati. text. in l. Quicumque. in principio. verſiculo. *Planè.* ff. de Inſtitoria.

[g] Baeça de Inope debitore. c. 1. nu. 29. per. d. §. fi. l. Cum oſtendimus. ff. de Fideiuſſor. tutor.

reyra de Castro juez del posito de aquella ciudad.

53 SEXTA Duda es, si podran los Regidores eligir para los oficios publicos personas de entre ellos mismos? Y digo que si, [a] y assi vemos que se eligen procuradores de Cortes en muchas ciudades de los Regidores, y alcaldes de la hermandad, entrando en suertes para estas alcaldias con los vezinos de fuera del ayuntamiento (y al presente se disputa en la ciudad de Guadalajara, si el tal Alcalde y Regidor assistira con vara en el ayuntamiento: y por aora digo que no:) y assi mismo para recetores del seruicio de los ocho millones, que estos Reynos han concedido a su Magestad, se ha praticado nombrarse Regidores, porque no se hazen incapazes, ni de peor condicion por serlo, para los dichos oficios: antes dize Acursio, [b] que auiẽdo en el ayuntamiento persona idonea para el oficio, no se ha de nombrar à otro de fuera del: pero tanto como esto no se pratica, sino q̃ se eligen del cabildo, y de fuera, segun son los vsos y costũbres de las tierras.

54 SEPTIMA Duda es, si puedẽ los Regidores para las electiones destos oficios, o en comissiones, y en otros nõbramientos que se hazen en los ayuntamiẽtos, votar por si mismos? En lo qual la distincion es, que si la eleccion se haze secreta, no puede ningũ Regidor votar por si, porque seria ambicioso eligiendose a si, o consintiendo en la eleccion hecha en si; lo qual es reprouado, [c] porque ha de ser llamado y buscado como Aarõ: [d] pero siendo la elecion publica, y q̃ se oyen y conocen los votos, bien puede el Regidor q̃ vee que otros le nombran, esforçar aquella elecion, y votar por si, [e] y hazer mayor parte, porque ya cessa la ambiciõ propia, pues es llamado y escogido por los compañeros, y cõcurrè el parecer y la opinion agena.

55 OCTAVA Duda es, si siẽdo padre y hijo Regidores puede el vno votar por el otro? Y digo, q̃ en las cosas tocantes a interesse particular, ni el padre, ni el hijo ni otros interessados puedẽ votar, ni hallarse presẽtes a los negocios q̃ les tocaren, como en el capitulo passado diximos pero en eleciones de oficios y comissiones, o en negocios de preeminencia, o hõra del oficio, porq̃ no son de particular y principal interesse y consideracion, sino accessorio y segundario, y las ha de dar y proueer la ciudad a vno, o a otro, podra votar el padre por el hijo emancipado: y por que

a L. Planè & ibi glos. & Bald. in. 1. lectur. ff. Quod cuiusque vniuers. nomi. gl. verb. *Munera*. in l. 2. & ibi Platea. n. 3. C. de Decurionibus li. 10. idem in l. Nominationũ in princip. C. eod. glos. in c. Eccle. de Sorti leg. Ioann. de Anania in c. fi. col. 2. eodem. tit. Ioan. Licerier in tractà. de Primogenit. quæst. 12. lib. 2. column. penul. Alber. in l. Si consul nu. fin. & ibi Oroscius col. 274. in fine. numer. 13. ff. de Adoptionibus, Abbas in cap. Licet col. penul. & in c. Cum in iure. column. 3. de Election. & cõsil. 25. in 2. p. Conrad. in Tẽplo iudic. libr. 1. cap. 1. §. 2. quæstio. 4. fo. 16. nu. 8. Hostiens. in dict. ca. Cum in iure. Bonifacius in Peregrina. verbo, *Electio*. quæstione. 1. gloss. *Compromissum*. Auiles ca. 7. Prætor. verb. *Elijan*. numer. 2. Pisa in Curia libr. 2. cap. 10. & ibi Azeuedo. numer. 24. idem in l. 34. titulo. 6. libro. 3. Recopila. in principio.

b In dict. l. Planè, & Pisa in dict. capit. 10. post Paul. in l. Nulli. in princip. nu. 12. ff. Quod cuiusque vniuers. nomine.

c Cap. Cumana. de Electio. & ibi not. & in Clemẽ. Ne Romani de Electio. & in c. Licet. de Election. per glo. ibi. verb. *A duabus*. l. Si mandauero §. Si tibi. ff. Mãdati. Doctores in dict. l. Planè. ff. Quod cuiusq; vniuer. nomi. Alexã. in l. Si cõsul. ff. de Adopt. Abb. & DD. in c. Consuluit. & cap. Per vestras. de Iure patronat. Molin. de Primog. lib. 2. c. 4. nu. 58.

d Ca. Qualiter, & quando. de Election.

e Dict. l. Planè. & ibi Gillie. de Cugno, & Alber. text. & gl. fi. vers. *Quid si cõsense. it in aliũ*. in d. c. Cũ in iure, & ibi Ioan. Andre. de Electio. singulariter Co-

polla in Cautela. 96. *Vidimus pridie.* & ibi eius addi. Pisa & eius addi. in Curia lib. 2. c. 11. vbi addalia infert, in quibus seipsum quis nominare potest: & probat Conra. in d. Templo iud. li. 1. c. 1. §. 2. q. 4. fol. 16. nu. 8. & Hostiē. & Bonif. vbi supra.

a Paul. in l. Hsfud, per text. ibi: ff. Quod cuiusque vniuers. nomi. Pisa in Curia li. 2. c. 12. & ibi Azeue. in Addit. ad eum, & in l. 34. ti. 6. li 3. Rec. in princip. post Auēda. in cap. 19. Præt. nu. 23. vers. *Experiēcia.*

b Decisio. Delphina. 630. nu 2. Azeued. in Addi. ad Pisā in Curia libr. 4. c. 1. nu. 2. folio. 94.

c Per titu. C. de Mune. non cōtinuan. lib. 10 & inter eos qui sunt ēiusdem domus, nō debent cōtinuari honores. Boeri. Decisio. 2. n. 5. Auend. in d. c. 19. Præto. nume. 23. vers. *si tamen*, Petrus Greg. de Syntagm. iur. 2. p. tom. 1. lib. 18. c. 13. num. 28 & nu. seq.

d Argum. l. Bones. §. Hoc sermone. ff. de Verb. sign.. Regn. Quod semel. de Reg. iur. in 6. l. Sicut ab initio. C. de Actio. & obli. l. Quod semel. ff. de Decret. ab ordin. facien. l. Imperatores. ff. de Decurio. ibi: *Item rescripserunt, nō admittendi contradicere volentem, quod non rectè quis sit creatus de curia, cum initio contradicere debuerit:* nec licet variare, modò probando, modò reuocādo. l. Pomponius ibi: *Quod reprobari non potest semel approbatum*, ff. de Negot. gest. & ibi gl. Bar. & alij. c. Cū inter canonicos. & c. fin. de Electio. c. Quod sicut eod. tit. c. Postulationē, de Postulatione Prælat. maximè quando est ius quæsitum tertio. Innoc. in cap. Ecclesia vestra. de Electio. Regu. Nemo pōst mutare cōsilium in alterius detrimentum. 76. ff de Regu. iur. argum. l. fin. ff. de Pactis. glo. in l. Si cum dotem. §. Eo autem tempore. ff. Soluto mat. quia res non est integra. §. Rectè. Institu. Mādati. quando electio secum trahit executionem. l. Apud Ausidiū. & ibi Bart. & omnes. ff. de optione legat.

e Angel. in l. 2. §. fi. ff. de His qui sunt suivel alien. iu. Grā mat. decis. 40. nu. 11.

f Spēcu. ti. d Cē sib. §. Nūc vidēdū. n. 16. Lābert. de Iur. pātro. art. 12. q. 5 prin. 2. partis. 2. libri nu. 2 fo. 141. Rip. d Peste, ti. de Rem. ad confer. vber. n. 193. Rebuf. in 1. tom. Cōstit. Fran. ti. de Sentē. prouis. in Præfat. nu. 130. Auend. in c. 19. Præto. n. 23. in fi. Azeu. in Addit. ad Pisam in Curia lib. 2. c. 4. nu. 13. & 14. fol. 40.

que en las cosas de la Republica no son reputados el padre y el hijo por vna misma persona, como en las cosas priuadas y domesticas, y se presume que se moueran en ellas por el bien publico, mas que por aficion de la sangre: y esta es resolucion de Paulo de Castro y otros: [a] pero no he visto correr esta razon tan justificadamente, antes he conocido y visto, que de ordinario andan agregados los votos de padre y hijo, y se corresponden como Eco en todo lo que se les ofrece, y assi deuria prohibirse, que como en vna Chancilleria, o Cōsejo, no cōcurren a ser jueces dos hermanos, ni padre e hijo (segun está ordenado en Francia para el Parlamento de Paris, y en el consistorio delos Cardenales, como lo dize Francisco Marco [b]) no concurriessen tampoco en los Regimientos, porque no se contienderen y acabilden inseparablemente.

56 † Para la villas donde los oficios de Alcaldes y Regidores son anales, se dan prouisiones acordadas en el Consejo, para que no se nombrē padres a hijos, ni hermanos a hermanos. [c]

57 NOVENA Duda es, si pueden los Regidores reuocar la eleccion vna vez hecha de vna persona para algun oficio publico, por inhabilidad, o por otro defecto, o causa, o sin ella, y eligir a otro? En lo qual digo, que auiendo cōmençado la persona eligida a vsar el oficio, y estando ya en la possession del, no puede sin causa nueua digna de priuaciō ser amouido del tal oficio: [d] pero auiendola, o no haziēdo el deuer, tuuieron Angelo y otros, [e] q̄ podrā los Regidores quitarsele: y esto ha de ser por sentēcia: oyēdole sobre ello: pero si antes de tomar la possessiō del oficio, se pusiere al electo notorio defecto q̄ del todo le haga inhabil, e incapaz del, podran los Regidores suspender la possessiō hasta que cōste de la verdad del dicho objeto: [f] porq̄ el electo no tiene derecho en el oficio, hasta que está admitido y en la possessiō

a L. Publius. ff. de Cõdi. & demonſt. l. fi. C. de Cõſul. 12. Bar. ſingulariter in l. Abſenti. q. 2. vſque ad fi. ff. de Donat. & prater DD. ſupra relatos not. in l. Poſtadtã. C. de Impnb. & aliis; & in l. Priuatorũ. & in l. 6. C. de Iuriſd. omn. iud. & in l. Receptitia. C. de Conſtit. pecu. Abb. in c. Nihil. de Electio. Oldra. cõſ. 191. Bar. in l. Exeo. ff. de Teſtam. militt. Fel. in c. fi. de Iud. col. 1. Pute. de Syndicat. ver. *Electio* c. Incip. *In Offic.* fol. 175.

b In d. l. Abſenti. quẽ refert & ſequit. Bonif. in Pereg. verb. *Electio*, q. 1. gl. verb. *Alijs* fol. 159.

c Abb. in c. Cũ nobis. col. fin. de Electio. gl. notab. ver. *Omnes*. in Clemẽtine Romani. § Porrò. & ibi additio marginalis. eod. tit. Franc. Marc. deciſ. Delphina. 781. 783. 785. & 1337. Paui. de Pote ſta. c. Sede vacan. 1. p. Præl. 5. col. 5. in antiq. gloſ. & eius addit. in Prag. Sãctio. tit. de Authoritate concil. c. Frequẽs. §. Sed ſi fortè. verb. *Duarũ*. Ant. Cuchus in Inſtit. canon. tit. de Elect. n. 182. Rebuf. in l. Neratius Priſcus. 85. verſi. *Ius autẽ collegij*. pag. 930. ff. de Verb. ſignif. in verſ. *Idẽ dico*. Azeu. in Addit. ad Piſam in Curia. lib. 1. c. 2. nu. 8. & ibi c. 8. nu. 7. liter. D.

del.[a] Bartulo[b] haze en eſte articulo vna ſingular diſtincion, y es, que ſi a concejo abierto ſe haze alguna eleccion, ſiempre aquella puede reuocarſe: pero ſi los Regidores por comiſſion del pueblo la hazen, no pueden reuocarla. Esto entiendo yo con la diſtinciõ ſuſodicha, ſi eſta el derecho adquirido al electo, o no: y ſi ay cauſa para la reuocacion, o no, ſegun la mente e intencion de los Doctores. Lo demas a eſte propoſito, quando generalmẽte ſe puede reuocar por el Ayuntamiento lo acordado por la mayor parte, diximoslo en el capitulo paſſado.

58 DEZENA Duda es, ſi ſaliendoſe del Ayuntamiento algunos Regidores, o la mayor parte podrã los demas ſin aguardarlos hazer la eleccion para q̃ ſe juntaron? En lo qual digo, q̃ ſi fue aſsignado dia y termino cierto para la eleccion, aunq̃ ſe ſalgã los mas Regidores, podrã los que quedã eligir,[c] porque ſeria fruſtrar el acto y la autoridad del Regimiento.

59 ONZENA Duda es, ſi auiendo algunos Regidores entrado tarde en Ayuntamiẽto deſpues de hecha la eleccion, y antes de eſtar diſſuelto el cabildo, ni admitido el eligido podran votar en ella, y tornarſe a hazer la eleccion? En lo qual digo q̃ ſi, por argumento de vn texto Canonico,[d] que dize, que los Cardenales que llegan al Conclaui antes de publicada la eleccion del Papa tendran voto en ella.

60 DOZENA Duda es, ſi podrã los Regidores reeligir a los oficiales publicos del cõcejo, q̃ cũplierõ ſu año, y por quãto tiẽpo? Y digo, q̃ conforme a vn autẽtico de Iuſtiniano, celebrado de los Doctores por vnico,[e] el oficio de los mayordomos, receptores, ſindicos, o procuradores generales, q̃ ſon reputados por defenſores de la ciudad, como queda dicho,[f] no dura mas de vn año: y no pueden ſer reeligidos, por q̃ ſegũ era ley de los Atenieſes, como refierẽ Demoſtenes y otros.[g] las preeminencias del ſindico, inſtituidas para vtilidad publica, no ſe deuen con-

d In c. Vbi periculũ. §. Hoc ſacro. in fi. de Elect.

e Auth. de Defenſ. ciuit. in fi. ibi: *Sed vſque ad hoc ſo lũ ſtet tempus, niſi cuncta ciuitas reluctante nullo alegna eam*, gl. in l. Neminẽ. C. de Suſceptor. & arcar. lib. 10. Bar. in l. Omnes populi. col. 5. nu. 16. in fi. ff. de Iuſtit. & iur. Feli. in c. Cumomnes nu. 18. de Cõſtitu. 4. Fallẽ. & in c. fin. 5. de Iudic. & dicta Auth. Eſt ſingularis in hoc ſecundũ Romanũ ſingular. 662. incip. Ad eligẽdum. & ſingu. 96. *Heri ſui conſultatus*. & idẽ conſ. 352. Iaſ. in l. Et ſuũ heredẽ. à n. 8. cũ ſeq. & in l. Iuris gentiũ. §. fi. Limit. 5. & ibi Ange. in fine. ff. de Pact. Tiraq. in l. Si vnquam. in princ. nu. 24. C. de Reuoc. donat. Cõrad. in Curial. breuia. lib. 1. c. 19 in tract. de Decurio. nu. 50. Ripa de Peſte tit. de Remed. ad conſeruan. vbert. nu. 21. Socin. in Regul. 143. Fallẽ 2. Boer. deciſ. 149. *An Rex*, nume. 5. Ioann. Andr. in c. Cũ olim. & ibi Barbat. de Teſtib. Auend. in c. 19. *Prætor*. nu. 22. verſ. *Et quod non*. Oroſc. in d. l. Omnes populi. col. 59. in prin. & in l. Iuris gentiũ. §. Hodie col. 824. nu. 6. verſi. *Communem dicit*, ff. de Pactis Azeu. in l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. num. 1.

f Supra hoc cap. num. 3.

g Vt refert Petrus

trus Greg. de Syntag. iur. 3. p. lib. 49. c. 5. nu. 3.

a In dict. l. Omnes populi.

b Roman. & alij supra citati.

c Quos refert Puteus de Syndic. in principio verb. *Syndicatur etiam officialis, si aliquo tempore.* cap. 8. fol. 109.

d Lib. 5. c. 3. nu 145.

e Verb. *Vniuersitates.*, in primo limitatione. t

f L. 1. in fin. tit. 13. li. 8. Rec.

g Tex. & glo. in l. Neminẽ. C. de Suſceptor. & arcar. libr. 10. Puteus de Syndicat. vers. *Conſuetudo.* nu. 7. fol. 156.

h L. Si reus de latus. §. Fi. vbi notat gl. ff. de Mune. & honor. glo. in c. Vt circa. verbo *Aliqui*. De Elect. in 6. Abb. in c. Dilecti. col. 2. de Exceptio. Federicus, de Sẽnis cõſi. 227. Auen. in c. 19 Prætor. n. 27. fol. 125. Matiẽç. in l. 1. gl. 8. tit. 14. lib. 5. Reco. fol. 411

i Ripa in reſponſ. titu. de Reſcript. c. 21 & Rebuf. in l. Vnic. C. de

uertir en particular y priuada ganancia: pero de cõformidad de todo el ayũtamiento, y ſin q̃ lo contradiga alguno, bien pueden los dichos oficiales ſer reeligidos, a lo mas por otro año: porq̃ ſegũ Cino y Bartulo, [a] quando el eſtatuto, o acuerdo de la ciudad es ſegun la ley, baſta la mayor parte: pero quando es contra ella, cõuiene que todos concurrã, ſin q̃ aya cõtradiciõ: aunq̃ dize Bartulo q̃ es caſo eſpecial en la reeleccio del procurador general ter neceſſario que no aya cõtradicion, porq̃ el dicho Autentico hablo ſolamente en el: pero los Doctores [b] le entiendẽ tãbien en los demas oficios ſuſodichos. En lo q̃ toca a los Corregidores, tenientes, y alguaziles y otros miniſtros de juſticia, tienen Paris de Puteo y otros, [c] q̃ no pueden ſer reeligidos haſta que ayan ſido reſidẽciados, como en otro lugar diremos. [d]

61 Lo dicho no procede auiendo ordenança de la ciudad, o coſtũbre antigua de poder reeligir a los dichos oficiales, aunq̃ aya alguna cõtradicion, ſegũ vn ſingular de Antonio Corſeto: [e] y aſsi veo q̃ ſe pratica de ordinario reeligirlos ſin embargo de contradicion. En los alcaldes de la hermandad diſpone la ley Real, [f] que conuiniendo, puedan ſer reeligidos. En los mayordomos de propios y poſitos es de mucho perjuyzio eſta reeleccion, porque no ſe cobran los alcances, y ſuele auer muchas encubiertas y fraudes en ello, y es bien que antes de ſer reeligidos, dé las cuentas de ſus oficios, y paguen lo que deuen: [g] por que muchas vezes acaece que por eſtar en poder de Regidores dineros y trigo de los propios y poſitos, reeligen a los mayordomos porque paſſe adelante la cuenta, y el tiempo y ocaſion de pagarlo.

62 TREZENA Duda es, ſi qualquiera del pueblo ſera parte legitima para contradezir la injuſta eleccion de los oficios publicos hecha por los Regidores: Y digo que ſi, [h] ſaluo en algunos caſos que ponen los Doctores: [i] y ſaliendo con victoria el tal cõtradictor, podra cobrar del concejo las coſtas que hizo en el pleyto, ſegun Oldrado. [k]

63 CATORZENA Duda es, ſi podra vn Regidor auſẽte, o enfermo, o ſin eſtas cauſas, votar en las elecciones por carta, o por poder, o dãdo comiſsiõ a otro Regidor, o a perſona de fuera del ayũtamiẽto; y ſi el tal comiſſario podra diuidir ſu voto en diuerſas perſonas? En lo qual digo, que en las elecciones ſe requiere la biua voz y preſencia de los electores, y q̃ no ſe puede cometer a otro, ſino fueſſe de voluntad del cabildo [l]

Senten. quæ pro eo quod intereſt, notab. 9. nu. 9.

k Conſil. 38.

l Tex. ſingul. in cap. Si quis iuſto. §. Fin. ibi: *Non poterit aliquatenus per literas* &c. de Electio. in 6. & ibi Phili. Franc. &c. Quia propter. §. Illud. &c. Scriptum. de Electio. Hoſtienſis in d. §. Illud. & ibi Innoc. ſuper verbo, *Penitus*, & ſuper ver. *Vni.* Iaſ. in l. 1. ff. de Liber. & poſthu: poſt alios ibi. Boeri. deciſ. 1. nu 41. vbi citat Barbat. in ca. Quanuis. notab. 2. de Offic. deleg. & alios Romanus ſingular. 801. incip. abſens. Piſa in Curia lib. 2. c. 6. & 7 & ibi additio. Petrus Grego. in lib. 15. de Syntag. iur. 2. par. ca. 12. nu. 20. Et quod etiam non impediti admittatur mandatũ, tenet Abb. in d. c. Scriptũ. & in d. §. Illud. cum quo trãſeunt DD. nã electores poſſunt etiam

extraneum de Collegio admittere.d.c.Scriptũm.& ibi Abb.nu.3.& c.Cum ecclesia Sutrinã.de Causa poss.Et an sufficiat mandatum concedi antequam officium vacet,vide Abb. in c. Fi.num.5.de Concessio præbend.

a Dict.c. Quia propter. & d. c.Si quis iustõ. & Præpositi.post Abb. in c.Constitutis.2. de Appellat. Pisa & eius addit.vbi supra.

y en caso que por poder, o comissión se pudiesse votar por el ausente,ha de ser Regidor el comissário, a y no puede diuidir su voto, b saluo si tuuiesse orden particular en el poder,o comissión de votar por cierta y determinada persona: c pero esto no se pratica en los Regimientos, donde solamente votan los presentes pues aun todo el ayuntamiento no puede subrogar en su lugar otras personas que representen. d

b D.ca. Si quis iusto.§. Porrò de Electio. in 6. qui tex. vnicus est ad hoc secund. Roma. singu. 77. Abb. in c. Constitutis. 2.& ibi Philip. Franc. Dec.& alij de Appella, Abbas., & Felin. 3.col.in c.Cũolim. de Reiud. Lapus Allegat. 22. incip. *An sufficiat* Molina d Primogenijs lib. 2.c.1. nu.51. Imò etiam si iure proprio competeret ei duplex votum, non posset illud diuidere. Dominic.in c. Pen. §.Fi.nu.2.de Elect.in 6.

64 QVINZENA duda es,si podra el Regidor que vota a la postre,y vee declarados los votos de la mayor parte a eligir para algũ oficio persona incapaz ò a proueer alguna cosa injusta,dexarde votar, o cassar su voto,por no contradezirla parcialidad de losque votaron lo contrario, y caer en odio, o indignacion dellos,o del Corregidor, o de la cabeça del vando,o del amigo que le auia rogado le diesse su voto,o por otro humano respeto, y esto por entender que su voto y contradicion no sera de efecto para aduzir a los demas a otro parecer? En lo qual es resolucion de Inocencio y de Caietano,y de otros Canonistas y Teologos, c que el Regidor que vota de los postreros, y vee hecha la elecion, o acuerdo de la mayor parte, está obligado a votar y dar razones de su voto, porque podria con ellas, informar y hazer mudar de parecer a los que votaron al cõtrario,pues hasta que se dissuelue y leuanta el ayuntamiento, ha lugar variar, y reformar los votos; f y no votando el tal Regidor, es visto consentir con los votos injustos,y peca contra lo que se refiere por San Agustin, g y se dize en el Exodo, h En el juyzio no consentiras con los muchos que te hagan apartar de la virtud;aunque no está obligado a restitucion, pues su consentimiento no es causa ni ocasion de perjuyzio alguno; saluo si en-

c Felin.in cap.Quamuis. de Offic.delegat.& addition ad Roma.in d.singul.77.Lancelot de Institut.canon.de Electio.§.Et sitãtũ.Fran.Marc. in decisio.Delphinatus.525.vol.1.& plures relati ab addit.ad Bellug. in Specul. princ.Rubr. 45.nu.2.liter.A.fol.203.

d Alex.in l.More. nu.45.ff.de Iurisd. omnium iud.Azeued.in l.4.num.4.titu.9.lib.3.Recop. Pag.333.

e Innoc.in c.1.de His quæ fi. à maior parte capit. Et ibi Doctores,& in c.2.de His quæ fiũt a prelat.Felin.in c.Nõ ne.de Præsũptio.Abb. in d.c. 2.nu.9.& in c.Cõtinebatur.col.vltim.de Election.& dicit singular.idẽ in c.1.nu.23. & in c. Vestra.nu.fi. & Locato.& in ca. Dilectus el 2.nu.9. de Simonia: Latius idem Felin.in c.Cum omnes nu.11. & 12. de Constit.laf. in l.Quę dotis nu. 82. ff.Solut. matrim. quia præsens qui potuit actum contradicere,& non cõtradixit, videtur consentire Regu. Qui tacet. & ibi Dynus & Boeri. addit. Bart. in d.l.Quæ dotis nu.20. & in l. In adoptionibus.n.1. ff.de Adoptio. Alcia.li.4parerg. ca. 7.laf.in §. Itẽ Seruiana. n.55. Institu. de Action.latè Couar.ca. 15. Practicar.n.5. Gregor. in l. 23.tit.34. par. 7.glo. 1. & in l.1.tit.16.p.4. glo.2. Caieta. in Sũmula peccatorum,verb. *Consensus*. cuius verba singularia vide per Pisã,quẽ vide ad hoc, & eius Addit.in Curia lib.2.cap.13.fol.57. & Gratian.in Regul. 488.

f Ca.Cõstitutus.de Cõcessione præb. Innoc.in c. Cum in causis.de Electio. Bonif.in Peregrina. verb. *Electio*.q.1.glo. *Commissam*. fol.159. col.1. Hostien.in c.Publicatus.de Electiou.

g Lib.6.confession.

h Cap.23.

Caieta.

tendiesse por otros sucessos y exemplos passados, que podria votando mudar la voluntad de los Regidores ya declarados, segun Caietano, Nauarro, Soto, y fray Iosefo Angles.[a] A este proposito dize Ciceron,[b] que el Regidor esta obligado a dezir su recto y justo parecer, aunque aya de ser solo y singular en el: porque a el no le toca considerar la resolucion de los votos, si no dar su parecer y sano consejo, como alaba a Lucio Pison, que nunca en el Senado consideraua lo que auia de resoluerse, alli, si no lo que el auia de hazer.

65 En la congregacion destos Reynos y ciudades que se juntan a Cortes, se vsa, despues de auer votado vn procurador, y visto lo que votan los siguientes procuradores, reformar su voto, y votar de otra manera: y no alabo esta costumbre, porque es inconstancia y poca autoridad, y ocasion de vanderizar y aplazer al que tiene mas votos, y aun de cargar la conciencia: El que renunciò su voto, diziendo que no queria votar, bien puede reassumirle y votar antes que se haga y acabe la elecion, y no de otra manera.[c]

66 DIEZYSEYS duda es, si los Regidores descomulgados, o desterrados, tendran voto actiuo, o passiuo para las dichas eleciones, o para otras cosas? Y digo, que los descomulgados de excomuniõ menor, pueden eligir a otros, pero no ser eligidos: y los descomulgados de excomunion mayor, ni lo vno ni lo otro.[d] Los desterrados tampoco tienen voto actiuo ni passiuo, como atras queda dicho, ni aun los presos pueden hallarse en las elecciones, ni en otros actos, y congregaciones de Regimiento, porque estan suspẽsos:[e] y assi vi que se reprehendio por los señores del Cõsejo a vn Corregidor, que al tiempo de dexar su antecessor la vara, dexo entrar en ayuntamiento a vn Regidor preso.

67 DIEZYSIETE duda es, si toca a los Regidores eligir comissarios para los negocios que se ofrecen cada dia en los ayuntamientos, assi para en la ciudad y su jurisdiciõ como para fuera della, como quiera que las tales comissiones no son oficios publicos, sino negocios sueltos y accidentales. Y en esto veo que los Regidores se han apoderado en muchas ciudades y pueblos, y por costumbre y tolerancia de los Corregidores, ellos nombran comissarios, o por ellos, si ay costũbre dello, el Regidor mas antiguo: y quando no estan conformes, votan sobre ello. En otras partes los nombra el Corregidor, y no es fuera de razon y derecho,[f] aunque Iuan de Platea y Auiles tienen lo contrario.[g]

68 DIEZYOCHO duda es, si el letrado de la ciudad puede ser Regidor con retencion del oficio de abogado, o si siendo Regidor, puede ser nombrado tambien por letrado de la ciudad? Y digo que no me parecen oficios incompatibles, antes son dirigidos a vn mismo ministerio, que es patrocinar y defen-

a Caieta. in Sũma. verb. *Restitutio.* c. 1. Nauar. in Manuali. c. 17. nu. 21. Soto. lib. 3. de Iusti. & iur. q. 6. artic. 2. in fi. Angles in florib. Theologic. quest. 2. p. 2. in q. Quis teneatur restituere in 4. dubio, pagina. 164.

b Philippica. 2. ait: *Vnusquisque rectissimam sententiam debet dicere, tametsi solus in ea singularisque futurus sit; nec enim ad eum pertinet rei exitus, sed consilium & suffragium optimum: Piso enim non quid efficere posset in rempubl. cogitauit, sed quid facere ipse deberet*, & in Philippic: 1.

c Cardinal. in c. In causis. n. 7. de Electio. per text. ibi, & in c. Ad Apostolicam. de Regular. Azeued. in addit. ad Pisã in curia lib. 2. c. 5. liter. C. in fi. fol. 44. vers. *Et an si quis*.

d Tex. & gl Hostiens. & Innocen. in c. In illa quotidiana. de Electio. Bonif. in Peregrina, verbo, *Electio.* fol. 159 col. 4. Bellug. de Spec. princ. Rub. 45. § Quãuis num. 2. liter. B. fol. 203. Anto. Cucch. libr. 1. Institution. can. titu. 7. & idem lib. 4. tit. 11. vers. *At qui minore*.

e Cap. Cum inter. de Electio. c. Cũ dilectus. de Consuetudine.

f L. 9. titul. 15. lib. 3. Recop.

g Platea in. l. Quid extraordinarium. C. de Delegatio. lib. 10. in fine. Auil. in c. 54. Prætor. glo. 1. num. 1.

fender la republica: y no es inconueniente que vno haga oficios de dos personas,[a] y aun podria pretender dos estipendios y salarios, si los oficios no fuessen incompatibles: y esto resoluieron tras larga disputa Pedro Belluga y otros,[b] trayendo en confirmacion dello, que el doctor en ambos derechos, lleua dos propinas: pero Tito Liuio[c] dize, que en Roma se disputo, y tuuo lo contrario, lo qual tambien fue sentencia de Aristoteles, y se ayuda con algunos derechos y autores.[d] Lo que he visto es, tener vno dos alferazgos de diferentes pueblos, con voz y voto en cada ayuntamiento dellos:[e] y que este año de nouenta y tres denegò el Consejo a vn Regidor de Medina del Campo la prouision Real que pedia para que otro Regidor que era Letrado de la villa, dexasse el vn oficio.

DEL PODER DE los Regidores en los propios.

69 EN lo que toca al poder que tiené las ciudades y Regidores en la administracio de los propios y rentas dellas, y las cosas en que pueden gastarlos, y para que gastos es necessaria licencia del Cõsejo, y si el Rey tiene señorio en ellos, y quien les pue de tomar las cuentas dellos, y si pueden echar sisas, ù repartimientos por su autoridad, dezimos lo en otros capitulos:[f] pero demas de aquello tocaremos a qui otras cosas que suelen ocurrir en pratica. Muchos Regidores suele auer en los pueblos muy desinteressados, y libres de codicia, y zelosos del bien publico, que desean hazer lo que conuiene al seruicio de Dios y del Rey y al bien comun: pero tãbien suele auer otros zelosos de sus propios interesses, yq̃ metẽ la mano en la hazieda ð la republica, como atras queda dicho:[g] lo qual presupuesto, para q̃ el Corregidor estè a lerta con cien ojos como Argos, digo † lo primero, q̃ los Regidores como cabeça del pueblo, y aun el procurador general, o sindico por poder del concejo pueden contratar en pro y perjuyzio del, y obligar los bienes de la Republica,[h] y aun de las personas particulares, segũ muchos Doctores, como adelante diremos.

70

71 Tambien es de ver, si

a L.Accipiẽtur. ff.ð Authorit. tutor. l. Fistulas §. 1. ff. de Cõtrahen. emption. l. Si consul ff. de Adoptionib. Belluga de Specul. princ. Rub. 45 §. Quamuis. nume. 2. quia concurrẽtibus pluribus qualitatibus in personam eiusdem, faciunt loco plurium censeri. c. Inter Rodericum & c. Scriptum de Electione.

b Bellug. In d. loco litera. A. versi. *Aduerte.* vbi resoluit quod sic, & Puteus de Syndicat. verb. *Salarium.* ca. 1. num 1. & 2. fol. 284 & c. 5. vers. *Tamen si loca* folio 287. & Anton. Capic. decis. 27. nu. 20. Auẽdan. in cap. 4. Prætor. num. 46. versic. *Srd quære.* cum versic. sequent. latè Auiles in c. 1. Prætor. glo. *Oficio.* nume. 9. cum antec. & seq. l. His scholaribus. C. de Dignitat. libr. 12. l. Binos C. de Aduoc. diuers. iud. Lib. 9. Decad. 3.

c Aristot. 4. politic. cap. 15. facit cap. Cũ singula de Præbend. in 6. c. Quia tantum. & ca. de Multa. eodem titu. Extra. c. 1. 89. distinct. cap. Diuersis fallacijs. de Cleric. coniugat. l. 2. C. de Exceptorib. libr. 12. l. Nemo. 13. C. de Assessor. *Difficile est enim vnum hominem duorum vicem sustinere.* l. Si plures. 10. ff. de Pact. l. 2. §. Sed & si quid, vers. *Primo quidem propter.* C. de Veter. iur. enucl. glo. *Diuisus.* in dict. ca. Diuersis. glo. *Offendiculum.* in capit. Accusatus. §. de Quæstion. de Hæretic. in 6. glo. 1. in c. 2 de Offic. vicar. l. fin. tit. 22. p. 2. infi. & l. 28. tit. 4. lib. 2. Recop. Isas. in d. l. Si plus Pisa in Curia. lib. 2. c. 21. & ibi addi. Azeue. Petrus Gregor. de Syntagmat. iuris. 3. p. lib. 47. c. 1. in fi. & latius & qualiter vnum exofficijs incompatibilibus amittatur, post hæc scripta vidi tractari per Azeued. in l. 4. tit. 3. per totam. li. 7. Rec. post Didacum Perez in l. 20. tit. 3. li. 7. Ordinacol. 361. gloss. *No se.*

d Contrà l. 4. infi. tit. 3. lib. 7. Recop. Pisam & Azeue. vbi sup.

e Infra lib. 5. c. 4. & capit. 5. num. 13.

f Supra hoc lib. c. 3. nu. 35.

g L. Si is qui bona. ff. de Pignorib. & ibi Rip. l. Civitas.

Digitized by Google

uitas. & ibi Bart. & Doctores. ff. Si certum peta. Bal. in l. Item magistri. ff. de Pact. Platea in l. Vnica. nume. 2. C. Vt nullus ex vicariis. libr. 11. Pisa in Curia libr. 2. cap. 18. numer. 13. & ibi Azeuedo litera. A. folio. 74. Auenda. respons. 34. nu. 1. Roland. cons. 90. pag. 506. vol. 4. Gironda de Gabellis 2. part. §. 2. nu 16. & sequentib. & quod Padilla in l. Præses. C. de Trãsact. & Parlador. libri 2. Rerum quotid. c. Fi. 3. par. §. 3. num. fin. tradunt, quod solum in vtilibus possunt decuriones obligare bona reipublicæ; alias ipsi soluent de bonis suis, procedit in mutuo & dixi supra hoc c. Quatenus repræsentant populum, nu. 18. & 39.

a Verbo, *Rector.* fol. 399. col. 3 ad finē, dicit quod potestas remunerandi non transit ad successores.

b L. fi. C. de Statuis & imaginibus ibi: *Et virtutũ præmia tribui meritoribus conuenit.* Auth. de Iudic. 3. Ne autem labor fiat sine mercede. glos. fin. l. 3. tit. 1. part. 1. l. 51. tit. 18. part. 3. glos. 2. in fin. in l. 10. ibidem, & plures leges titu. 27. par. 2. optat enim præmiũ quilibet labor. Gloss. in cap. fin. 7. quæstione 1.

los Regidores presentes podran remunerar el seruicio hecho a la ciudad por alguna persona en tiẽpo de otros Regidores passados. Y aunque Bonifacio en su Peregrina [a] dize que no, pareceme que por via de consequencia y accessoriamente se deue tener consideracion, y remunerar el tal seruicio, como si se tratasse de otro negocio, y concurriesse con el que la tal persona huuiesse hecho otro seruicio a la ciudad, justo espreferirla, y remunerar aquello, porque el seruicio no quede sin galardon, ni la virtud sin premio: [b] mayormente que las obligaciones actiuas y passiuas de los oficios publicos passan a los successores en ellos, como casi herederos dellas, [c] porque el concejo la ciudad, el oficio y la dignidad siempre permanecen, y nunca mueren, aunque mueran los ministros della: [d] empero los seruicios y benemeritos pueden los remunerar los Regidores en cuyo tiempo se hizieron, como en la otra parte diremos. [e]

c Vide sup. hoc lib. c. 5. nu. 19.

d Cap. Quoniam Abb. de Offic. delegat. l. Propone batur. ff. de Iudic. & l. Sicut. §. In decurionibus. ff. Quod cuiusque vniuers. nomi. c. Si gratiose. in fin. de Rescriptis.

e Infra libr. 5. c. 4. num. 59.

72 A Las deudas antiguas contrahidas en tiẽpo de otros Regidores, no estan obligados los nueuos Regidores, ni los vezinos despues dellas admitidos: [f] pero a las deudas contrahidas en su tiempo, y en que los Regidores como Regidores se obligaron a la paga dellas, es duda muy altercada, si estaran sus personas, y haziendas obligadas, y si podran ser presos, y tomados sus bienes por ellas? En lo qual parece en fauor de los Regidores, q̃ ni sus personas, ni bienes estaran obligados. Lo primero, porque auiendose obligado como Regidores y personas publicas, que representan la vniuersidad del pueblo: [g] no quedan obligados a mas que por los bienes que señalan del concejo: bien assi como el curador del menor, [h] que se obliga por el, no puede ser preso ni executado por el contrato que hizo por el, assi durante el oficio como despues, porque siempre es visto administrar como

f L. Prouidẽdũ. & ibi Platea. C. d Decurio. lib. 10. idẽ in l. 1. ad fi. C. de Priuilegijs corporat. lib. 11. & in l. 1. per tex. ibi C. de His qui ex offic. quod ad minist. r. lib. 12 Rebuff. in d. l. 1. C. de Priuileg. corporat. Gregor. in l. 15. verbo, *Por deudo* titul. 10 par. 7. in fi. gl. in l. Incola. 2. ff. ad municipal. Pisa in curia lib. 2. c. 18. nu. 37. & Azeue. in additio ad eum lib. 4. cap. 6. nu. 66. fol. 120.

g Notatur in Rubric. C. Quæ sit long. cõsue. Bar in l. Ciuitas. nu. 2. ff. Si cert. peta. & est glo. in Rub. C. d Decurionib. lib. 10. & in l. Nominationũ vbi Lucas de Peñna, eodem titul. Auenda. in Responso: 34.

h L. 1. C. Quando fiscus, vel priua. l. Si non scripsistis C. de Administratio. tutorum. l. 2. ff. Eod. l. 4. versic. *Tutor quoque.* ff. de Re indicat. l. 1. C. Quando ex facto tutorum l. fi. ff. de Institor. l. 3. ff. de Administra. rer. ad ciuit. pertin. l. 17. titulo.

tulo. 16. part. 6. Baldus in addition ad Specul. titu. de Appellatio, verſ. *Tutoris.* col. 1. Rebu. in Cõſtitutio. reg. 1. tom. tit. de Liter. oblig. articul. 2. glo. 1. n. 18. Aufrer. in Additione ad deciſio. 70. Capell. Toloſ. Auend. in Repetion. l. 4. & 5. tit. *De las excepciones.* fol. 145. colu. 4. verſi. *Et in propoſito.* Gregor. in dict. l. 17. verſ. *En los ſus bienes.*

a L. Poſt mortẽ §. Tutor. ff. Quando ex facto tutor. Arecin. Paul. Alexan. & Iaſ. in l. Poſt dotẽ. ff. Soluto matrimon. Bart. Alexan. & Iaſ. in l. 1. §. Nuntiatio. ff. d Noui operis nuntiatio. commun. opinio. ex traditis à Baeça de Decima tutor. cap. 7. num. 3. & ab Azeued. in addi. ad Piſam in Curia lib. 4. cap. 6. hume. 66. Platea in l. Scriniarios. C. de Numerar. & actuar. lib. 11. & dicam inf. hoc c. nu. 88.

curador, [a] y no por ſu propia perſona.

73 Lo Segundo, porque el Regimiento no le ha de ſer de perjuyzio, pues añadie ſu oficio le ha de ſer dañoſo: [b] como quiera q̃ el Regidor no por ſu particular intereſſe, ſino por el biẽ vniuerſal ſe obligo en el contrato, y ſi huuieſſe de ſer preſo, y tomada ſu hazienda por la veil geſtiõ en la deuda de concejo, es muy veriſimil q̃ ningun Regidor querra arriſgarſe a ello, y quedarian ſin adminiſtradores las ciudades y concejos, y ſin gouierno, y muy dãnificadas las republicas, faltando quiẽ en ſu nombre contrataſſe y tomaſſe dineros a cẽſo para los poſitos, y para otras neceſsidades que les ocurren cada dia.

74 Lo Tercero, porque ſi el fiſco por caſo eſpecial tiene priuilegio y tauor, q̃ por las alcaualas que toman por encabeçamiento y otras rentas y ſeruicios Realesque deuan los concejos, puedan ſer preſos los Regidores, [c] parece que en los otros caſos no tocantes al fiſco, en q̃ ceſſa la dicha eſpecialidad, eſtaran libres ſus perſonas y bienes.

75 Lo Quarto porque auiẽdo bienes de la Republica que recibio el dinero, o el beneficio de la deuda, contra aquellos ſe ha de proceder [d] en la execucion, y no contra los Regidores y ſus bienes, que no recibieron el dinero ni el prouecho, y aſſi en eſta conformidad ſe daua antiguamente carta y prouiſion Real acordada en el Conſejo, para que por deudas de concejo no fueſſen los Regidores preſos, ni tomados ſus bienes: y aun aora ſuele darſe, no auiendo quien lo contradiga, y con cuydado lo defienda.

76 La Contraria opinion, que puedan los Regidores ſer preſos por deuda y tardança del concejo, ſe funda lo primero, porque entre los contrayentes ha de auer ygualdad, [e] y aſsi como a la ciudad o concejo le compete accion perſonal para el cumplimiento del contrato contra ſu deudor, para que le prendan, y encarcelen por ello, eſſa miſma accion ha de tener el acreedor contra la Republica, que ſon los Regidores, que repreſentando la, cõtratan y ſe obligan por ella, para podellos hazer prender: y de otra manera claudicaria el contrato, quitandole al acreedor la accion perſonal, como en efeto ſe le quitaria, pues no ſe puede prender a todo vn pueblo, y caſi quedaria baldia y fruſtratoria la contratacion; como lo vemos por experiencia, quando ſe toma la poſſeſsion de las carnizerias, o del mon-

b L. Si ſeruus cõmunis. §. Quod vero. ff. de Furtis. l. Sed & ſi quis. & l. Si quis ex ſenatoribus. ff. Quẽ admod. teſta. aper. l. Videlicet. ff. Ex quib. cauſ. maior. gloſſ. *Vtilitat.* in c. fi. de Dilation.

c L. 4. tit. 15. p. 7. Auend. reſponſ. 34. nu. 1. & ſeq. Auil. in c. 34. Prator. glo. *Pobres.* nu. 3. in fi. Contra riũ tenet Platea in l. Curiales. in 1. C. de Decurion. lib. 10. in fin.

d L. Vnde queritur. ff Cõmod. Bart. in l. 1. §. Fi. ff. de Duobus reis deb. Paul. in l. Inde queritur. ff. de Peculio. Pala. Rube. in Repetion. ca. Per veſtras. 1. notab. ca. Incip. *Quinto cum dicit text.* nu. 10. verſi. *Hinc inã quod ſimus.* pagin. 521. Ant. Gomez in 1. tomo cap. 12. num. 2. fo. 92. & in l. 61. Tauri. n. 3. verſi. *Ex qua lege.* Queſada Diuerſar. quæſtionũ. ca. 32. nume. 31. in fin. fol. 137. col. 2.

e L. Final C. de

fruct. & litium expenſ. cap. 2. de Mutuis petitionib. l. Pen. C. de Solutio. cap. Cum inter. de Exception. & ibi glo. *Clandicare*. Hippolyt. ſingu. 389.

a L. 1. §. Quibus ff. Quod cuiuſq; vniuerſ. nomine. l. Locus. in fi. ff. Quemadmo. ſeruit. amitt. c. Graue. de Sentent. ex comm.

b Glo. in l. Incola. in 2. ff. Ad municipales.

monte, por deuda del cõcejo, que caſi ſe haze incobrable.

77 Lo Segundo, porque eſtando la ciudad pobre y ſin propios, a todos los vezinos toca pagar ſus deudas, y contribuir para ello, [a] y a los Regidores les toca tãbien eſta obligaciõ, y el prouecho del cõtrato [b] como a ſingulares perſonas, y tãbien como a vniuerſales cabeças de la Republica: y pues los vezinos por quien los Regidores preſtarõ voz y caucion, pudieran ſer preſos por la tal deuda, y tomados ſus bienes, auiendo dello coſtũbre, por ſer intereſſados, [c] tambien podran ſerlo los Regidores por eſta cauſa, y porque el pueblo trãſfirio en ellos aſsi las honras como las cargas y facultad de pagar que el tenia, con las quales fuerõ viſtos los Regidores acetar los oficios, compẽſando lo vno con lo otro. Y con eſto queda reſpondido a lo arriba dicho del curador, que no puede ſer preſo ni tomados ſus bienes por deuda del menor, porque es diferente razon, pues el curador del menor no recibe prouecho de la deuda que el menor contrae y el Regidor ſi.

78 Lo Tercero permite ſe que eſten los Regidores preſos por deudas de la ciudad, porq̃, como dize Bonifacio, y otros, [d] aũque no ſon deudores perſonales, tienẽ facultad de pagar; o porque el pueblo auergõçado de verlos preſos, ſe mueua a pagar: y ſegũ eſta opinion he viſto determinar dos negocios por los ſeñores del Cõſejo vno en q̃ yo fui abogado por Geronimo de Ortega Saelices, vezino de la villa de Torralua cerca de Cuẽca, año de ochenta y ſiete cõtra vnos Regidores anales de la villa de Aluendea. q̃ aunq̃ no eſtauan comprehendidos en la obligacion de cierto cenſoq̃ tomo el concejo, ſe dio prouiſiõ Real para q̃ fueſſen preſos haſta q̃ pagaſſẽ los reditos, por los quales fueron executados por la obligacion del concejo. Y el otro caſo fue mio propio contra los Regidores de la ciudad de Guadalajara el miſmo año, ſobre q̃ me bol-

c Regulariter pro debito vniuerſitatis non tenentur perſonæ particulares, neque eorum bona, niſi eſſet conſuetudo in contrariũ l. 13. tit. 2. par. 3. & l. 15. titu. 10. p. 7. l. Sicut §. 1. ff. Quod cuiuſque vniuerſ. nomi. ca. Imperator. de Iurament. cahum. glo. in ca. Cum dilectus. in fin. de Reſcrip. & l. 7. tit. 17. libr. 5. Rec. Bal. in l. Etiam num. 25. C. de Execution. rei iud. per l. Miſſi opinatores. C. de Exactor. tribut. lib. 10. Luc. de Penna in l. Vnic. C. Vt nullus ex vican. pro alienis vicane. lib. 11. Gregor. in d. l. 13. Partitæ, verb. *O el cabildo*. idem d. l. 15. tit. 10. glo. 2. p. 7. vbi refert ſingul. verba Lucæ de Penna vbi ſup. Auen. in reſpõſ. 34. Matien. in d. l. 7. Rec. glo. 1 nu. 3. & 4. poſt Bar. in l. Ciuitas. nu. 5. ff. Si cert. pet. idẽ in l. Si ſeobtulit. §. Actor. ff. de Re iud. optimè Frãciſcus Marcus deciſione Delphina. 805. p. 1. & ſingulares perſonæ, & eorũ iumẽta capta pro debito ciuitatis, nõ tenẽtur in ſolidũ, ſed prorata. Bal. in l. Stipẽdia. C. de Execution. rei iud. Bonifac. in Peregr. ver. *Actor*. fo. 5. col. 4. lit. N. Greg. in d. l. 15. glo. *Por deuda*. Gratian. in Reg. 480. fo. 201. Azeued. in addit. ad Piſam lib. 2. c. 18. n. 36. & ſeq. & in l. 16. tit. 21. n. 1. & ſeq. li. 4 Rec. Girõd. de Gabell. 4. p. 5. 2. nu. 13. & antecedẽn. & cõſules ciuitatis non poſſunt obligare bona ſingulariũ, niſi expreſsè eis 2 cõcedatur. Bar. in l. In donatiõnes. 2. C. de Donatio. inter vir. & vxo. Guido Pap. q. 605. gl. in l. 2. C. Quæ ſit long. conſuet. Abb. in c. Cum omnes. n. 6. de Conſtituti. Barto. in l. Quod maior. ff. Ad municip. Alexand. conſi. 44. in fine libro 1. Paul. Iaſ. & Ripa. numer. 40 in l. 4. in principio ff. de Re iud. Bernard. Diaz in Regul. 267. Petrus Pechius in tractat. de Arreſto, & iure ſiſtendi capit. 4. folio 27. vbi tenet, quod vicini recuperabunt à ciuitate omnia damna ſibi prouenta per talem capturam, quem vide in propoſito.

d Bonif. in Peregrin verb. *Seruitio*. quæſt. 1. fol.

179. col. 4. in med. vbi dicit, quod capiuntur cõsules populi, qui quadam fictione sũt populus: capiuntur autem, non quia personaliter sint debitores, sed quia habẽt facultatem soluendi, vel quia populus rubore suffusus soluet. Bal. in l. Etiam. n. 19. C. de Execu. rei iud.

a Bart. in l. Ciuitas nu. 9. ff. Si cert. petat. Platea in l. Vnica C. Vt nullus ex vicaneis. n. 2. lib. 11. Guido Pap. singular. 650. Bald. in l. Etiam, col 4. C. de Executio. rei iud. nu. 11. Angel. & Paul. in l. Sicut §. 1. ff. Quod cuiusq; vniuers. nomi. Bonifac. in Peregri. verb. *Actor.* fo. 5. lit. N & in d. ver. *Executio.* col. 4. in med. vers. *Q. ita liter contra populum fiet executio.* Greg. in l. 3. gl. fi. tit. 2. p. 3 Auend. in respon. 34. num. 2. Auil. in cap. 30. Prætor. glo. *Gracias.* in fi. & in cap. 34. glo. *Pobres* nu. 3. in fi. post Montal. in l. 17. tit. 20. lib. 4. fori. Azeue. in l. 16. tit. 21. numer. 5. libr. 4. Recopil. Gironda de Gabellis. 4 p. §. 2. nu. 13. & seq. & antec.

b Bonifac. in d. verb. *Executio.*

uiesse la ciudad quatrocientos ducados que injustamente auia cobrado de mi en residencia por ciertas obras publicas que alli hize, y se dio prouision para que los Regidores estuuiessen presos hasta que me los restituyessen: y aunque suplicaron y presentaron la dicha prouisiõ Real y carta acordada que tenian en su archiuo, para que los Regidores por deuda de la ciudad no pudiessen ser presos, se mando sin embargo dar sobrecarta contra ellos, y esta opinion me parece justa, y la tienen Bartulo, Iuan de Platea, y otros Doctores.[a]

79 Los bienes de los Regidores no se pueden tomar[b] para la paga de las deudas de concejo, no estando ellos obligados como particulares, sino que se ha de hazer execucion en los montes, prados, dehesas, molinos, batanes, hornos, casas y carnizerias, y otros propios y rentas de la ciudad, o concejo, en los quales el acreedor puede tomar possession, y tener aprouechamiento: = pero no se pueden tomar los positos de pan por deuda del concejo, aunque el pan y posito estè hipotecado a ella, porque la ley lo resiste, y generalmente lo prohibe:[d] y en caso que los Regidores puedan ser executados en sus bienes por deuda del concejo, se entiende cada qual por su rata parte, y no por el todo, sino estuuiessen obligados por ello in solidum.[e]

80 No pueden los Regidores donar las tierras cõcejiles,[f] saluo para huertos, corrales, o solares a los vezinos, para loqual no es necessaria licẽcia Real ni decreto de la justicia (como luego diremos) pero si con licencia del Regimiento algunos vezinos posseyeren 40. años tierras publicas, y las sembraren, quedaran prescritas contra la ciudad, y las plantadas lo mismo: pero a estas se les ha de cargar cierto tributo, como lo escriue Auendaño, y otros.[g]

81 †Tãpoco puedẽ los Regidores remitir, ni moderar ni hazer cõposicion sobre las penas aplicadas a la ciudad, si ya por estatuto, o costũbre, no se les permitiesse en poca cãtidad, o con causa, por auer duda en ellas, o por pobreza de los deudores, y no de otra manera:[h] ni puedẽ hazer

c Bal. in d. l. Etiã Bonifac. & Auil. vbi sup.

d L. 16. titu. 21. lib. 4. Rec. & dixi sup. hoc lib. c. 3. nu. 50.

e Bart. in l. 4. §. Actor. ff. d Reiud. Pet. Dueñas in regul. 275. limit. 9. Girõda de Gabell. in d. 4. p. §. 2. n. 14. facit l. 1. tit. 16. li. 5. Rec. & quæ in eius proposito tradit Gutier. de Iuramento confirm. 1. p. c. 23. à nu. 10.

f L. 11. tit. 7. lib 7. Rec. Auend. in c. 12. Prætor. n. 21. Mexia super l. Toleti. in 9. fundament. 2. p. nu. 44. Azeued. in d. l. 11. num. 2.

g Auenda. in c. 12. Prætor. n. 22. in fin. cum seq. & nu. 27. vers. *Quando vero.* idem in ca. 4. nu. 9. lib. 1. Azeue. in l. 1. num. 61. cum seq. tit. 15. lib 4. Recop.

h L. Ambitiosa ff. de Decret. ab ordi. faci. l. Imperatores. & ibi Bart. ff. de Pactis l. Ordinis, & ibi glo. & Platea num. 2. C. de Decre. decurionum. lib. 10. Cynus, & Baldus in l. Præses. C. de Transactio. additio ad Bart. in l. Fin. C. de Anno. & tribut. libr. 11. Bart. in d. l. Ambitiosa Inf. & alij. in dict. l. Imperatores. & ibi Orosc. colu. 892. in princip.

Re-

Roma. in cõs. 252. Puteus de Syndi. ver. *Compositio.* c. 1. fo. 164. nu. 1. & 2. & verbo, *Officiales.* ca. 2. nu. 1. in fin. & nu. 2. Bonifac. in Peregrina, verb. *Administratio.* fol. 25. col. 4. in fi. Pisa in Curia lib. 2. c. 20. & ibi Addi. super verb. *Gratiam.* & verbo, *Componere.* & in l. 2. tit. 7. lib. 7. Reco. nu. 1. Auend. in c. 10. Prętor. nu. 43. lib. 2. Auil. in ca. 30. Prætor. glo. *Gratias.* nu. 3. Anto. Menesius in dict. l. Præses. nu. nu. 15.

a L. Curiales. C de Prædijs curialib. sine decre. non alien. lib. 10. & Doctores supra citati. l. 22. titul. 6. *lib.* 3. Reco.

b In d. l Imperatores. ff. de Pactis.

c L. In fraudem §. Debitoribus. ff. de Iure fisci. Bonif. in Peregrin. verbo *Rector.* col. 4. fol. 399.

d Platea in l. Vnic. C. de His qui ex officio quod administr. comue. libr. 11. Gregor. in l. 15. verb. *Por dendo agena.* in fin. tit. 10. part. 7. Auil. in cap. 2. Prator. glos. *En justicia.* num. 11. & in cap. 30. glo. 1. num. 2. l. 1. C. de Murilegul. libro 12. & l. fin. C. Vt in posotras gracias[a], a fuerças y fraquezas d la hazieda, y deudas de la ciudad, aunque sea a nuevos vezinos, no embargante que Paulo de Castro tuuo lo contrario; [b] ni pueden dar plazos de mas de tres meses a los deudores: [c] y si por no cobrar en tiempo las dichas condenaciones, y lo que se deue a la ciudad, se hizieren de peor condicion los deudores, y vinieren en quiebra, es por riesgo del Corregidor y de los Regidores negligentes en ello. [d]

82 Vender tampoco pueden los Regidores, ni enagenar los bienes rayzes de la ciudad, ni arrendar ni romper las dehesas, sin informacion de la vtilidad, decreto y licẽcia del Principe, y de otra fuerte nova le la venta y enagenaciõ. [e] Vna cosa dudò Gregorio Lopez, [f] y la dexò indecisa, si podran los Regidores vender o enagenar algunos bienes de la ciudad que no son comunes, ni para el vso publico, sino peculiares, o dexados por mandas, o por otra via de contrato, o en otra manera adquiridos: y digo 84 que no lo podran hazer sin licencia Real, segun y de la manera que los demas bienes, pues se hizieron propia sustancia y patrimonio de la ciudad: † Pero bien pueden los ayuntamientos hazer concordias y vezindades con los pueblos comarcanos sobre los pastos, para que pazcan ciertas horas, y si excedieren, se moderen las penas, porque estas no son enagenaciones, sino concordias. §

83 † Apropósito de lo dicho tiene Angelo vna cosa, y la llamo notable, y le siguen Iason y Anastasio Germonio, [h] y es que podran los Regidores trocar los bienes rayzes de la ciudad sin decreto y licencia Real: lo qual yo no sigo, porque para el trueco se requiere informacion de la vtilidad, y decreto y licencia: como seria necessario assi mismo para hazer transacion sobre las cosas de la ciudad que tocassen en alguna manera a la hazienda o señorio del Rey, porque de otra suerte, segun la ley de Partida, y Gregorio Lopez alli, [i] podra hazerse transacion con autoridad del Corregidor.

84 Dar licencia para cortar los montes concegiles no pueden los Regidores, [k] saluo si tuuiessen dello costumbre, o para

e L. Si quis. C. de Prædijs curialib. lib. 10. & tit. C. de Vẽden. rebus ciuitat. libr. 11. Bonifac. in Peregrina, verb. *Rector.* fol. 400. Auen. in cap. 12. Prætor. nu 25. & seq. & quæ tradit Rolan. consil. 90. vol. 1. Rebuf. in l. Alienationis verbũ, 28. pag. 224. Paulus Castr. in l. Continuus. §. Cum quis. nu. 4. ff. de Verborum oblig. & ibi Bart. nu. 5. Humada in scholijs ad l. 5. tit. 26. part. 2. glo. 6. nu. 10. Azene. in l. 1. nu 14. & seq. tit. 7 lib. 7. Recop.

f In l. 15. tit. 5. par. 5. ver. *Los exidos.*

g Socin. consil. 127. vol. 1. & Gregor. vbi supra.

h De Sacrorum immun. lib. 3. c. 1. num. 110. pag. 277. vbi refert. Angel. in l. Cum hi. §. Si cui. ff. de Transactio. & Ias. in l. 3. C. de Iure emphi.

i L. 24. titul. 24. & ibi Gregor. verbo, *Estarse.* parte. 3.

k Auend. in dict. c. 12. in. 24. versi. *Item inferes.*

limpiarlos y mondarlos, lo qual es vtil segun Patricio,[a] o para cortar en pequeña cantidad las Nauidades para vtilidad y aliuio de los vezinos, o para hazer casas molinos, corrales, o arados, dexando horca y pendon, como en otro lugar diremos.[b]

85 Vn Regidor solo no puede en nombre de la republica sin poder della[c] hazer cosa alguna: y menos lo puede hazer el vezino del pueblo, saluo sobre cosa destinada al vso publico: en lo qual bien puede ser parte qualquiera del pueblo: pero si la ciudad, o concejo se descuidasse, bien podra qualquiera requerir que acuda a ello, y ser parte para el remedio, segun la distinciõ de Bartulo y de otros:[d] pero el sindico, o procurador general con poder del Regimiento bien puede hazer qualquier cosa en nõbre de la Republica.[e]

86 La injuria cometida cõtra la ciudad, si esta aueriguada, no pueden remitirla los Regidores:[f] como tã poco puede el tutor remitir la muerte del padre de su pupilo.[g]

87 Aunq̃ es verdad, como queda dicho, q̃ pueden los Regidores cõtratar en nõbre de la republica, pero el dinero que ellos, o el sindico, o otra qualquier persona para ella recibio prestado, o en otra qualquier manera, es necessario prouar el acreedor auerse cõuertido en vtilidad della, como el dinero de la Iglesia y el del menor: porque aunque Bartulo, comunmente recibido,[h] escusò de la tal prouãça al acreedor, diziendo q̃ la ciudad pudo dar poder para obligarse, y como pudo hazer ley, pudo hazer el contrato que tuuiesse fuerça della, y que si la ciudad fuesse lesa, se restituyesse, y en tal caso fuesse obligado el acreedor a prouar auerse cõuertido el dinero en vtilidad de la ciudad: pero la dotrina de Bartulo se entiende en las ciudades libres, como sõ algunas de Italia, que pueden establecer leyes, y no en los pueblos que reconocen superior, como son los destos Reynos, que no puedẽ hazer aũ ordenanças sin cõfirmaciõ Real, como adelãte veremos: y assi no solo en el emprestido, segun muchos Doctores,[i] deue el acreedor prouar pero en qualesquier contratos, auerse cõuertido en su vtilidad el dinero: y para facilitar q̃ aya quiẽ prouea de dineros a los cõcejos, se dize en las facultades Reales q̃ su Magestad concede para ello, q̃ quede el acreedor releuado d̃ prouar esto.

88 Acabado el oficio de Regidor, o por renunciacion, o por vacacion, no pueden el ni sus herederos ser conuenidos, presos ni molestados por la deu-

a Lib.12.de Institut.reipubl. ibi: *Silua cædua qua materiã ædificijs nauigijsque præstat, diligentius custodienda est, & singulis annis a sentibus, & vepribus perpurganda, ne nouis surculis arbustisque crescentibus impedimento sint, quominus proceritatem suam absoluant.*

b Infra lib.5.c.9.nu.21.

c Platea in l. Procuratores. C. de Decurionibus lib. 10.

d Bart. in l. Prouinciali. §fi. In publico. ff. de Noui oper. Innocen. & Abb. in c. Cũ olim d̃ Testibus. Pisa in curia lib. 2.c.18.nu.13. & seq. fol.68. vbi nu.18. Azeued. in addi. agit, cuius expensis litigabunt isti particulares.

e Tradit Rolan. consi. 90. vol. 1. Præter sup. relatos.

f Bar. in l. Ambitiosa. ff. de Decret. ab ordin. facien. Bal. in cap. 1. §. Iniuria. col. 2. vers. *Quæro iniuriam.* de Pace iuramen. firm. in feud. Aretin. consi. 39. Auẽda. in cap. 10. Prætor. num. 43. 2. par. Azeuedo in Addi. ad Pisam in curia lib. 2. c. 20. in fin. fol. 81. num. 14.

g Auend. vbi supra.

h In l. Ciuitatis. ff. Si cert. per. cõmuniter receptus, secũd. Doctores ibi, & Gregor. in l. 3. glo. *O villa.* in princ. tit. 1. part. 5.

i L. 3. C. Quãdo ex facto tuto. glo. fi. in l. fin. C. de Vẽden. reb. ciuita. lib. 11. glo. in Authen. d̃ *Alien.* & emphi. §. Si vero quis, verbo). *Profecerunt.* cõmuniter approbata secundum Ias. in d. l. Ciuitas. ff. Si cert. petat. Platea in l. 1. per. text. ibi nu. 1. C. de Venden. reb. ciuit. libr. 11. Cardin. in Clemen. 1. q. 30. de Reb. eccles. non alienand. Dec. in d. l. Ciuitas. ad fin. Innocen. in c. 1. de Deposito. vbi Abb. tenet hoc procedere solũ in deposito. Bar. in d. l. 1. C. de Vẽden. reb. ciuit. & hanc dicit commun. opinion. De-

eius consi.36.col.pen.Conrad. in Curial. breuiar.in tractat.de Decurionib.libro 1.cap. 10. in fin.pagin.23.num.97.Rolan.consil.41. numer.36.vol.1.Tiraq. de Pia causa, Priuileg. 134.pagin. 163.de Ecclesia,tradit Bonifac. in peregrina,verbo. *Mutuum. quæst.3.glos. probetur.fol. 320.col. 4. & de Ecclesia, & minore,Didac. Perez in l.2.titu.12. libro2. Ordin. col.66. versi. Nota etiam.* Faciunt tradita per Simon.de Catholic.institutio.tit.9, numer.45.& sequen. fol.22. tradit latè Pinelus in l.2. part. 2. num. 68.& seq. C. de Rescindêd. venditio. Gregor. in d.l.3. glo.*O villa.* & glo.seq. tit.1. par.5. & in l. 59.verbo, *Que no entrara en su pro.*tit.18. par 3.vbiait,quod in dubio tenere debemus quod tutius est.

a Decisio. 70.

b Vide sup.hoc cap.num. 72. infin.

c Angel.in l. Si quis cum procuratore. § Fi. de Procurato.

d Tex.& glo.in l.Cum ipse.C.de Contrah.empti.l.Non licet, & l.Si in emptione.§.Tutor.ff.Eodem. l.2.§. Quod quis.ff.d Adminstra.rer.ad ciui.pertin. l.Curialis.C. Locati.l.Si quis procurationem. C.de Decurion.lib.10.l.4.titu.5.part. 5. & l. Fin.tit.11.lib.5. Recopil. vbi latè Regnicolæ plures referunt,præsertim Matien. & Azeue. post multa quæ congerit Dueñas in Regul.31. & Didac.Perez in l.Vnic.tit.5.lib.5.ordin.& Petrus Gregor.de Syntag.iur.2.part. lib.18. cap.14.nume. 12.

deuda que la ciudad, o el en su nombre cõtraxo siẽdo Regidor, aunque este comprehẽdido en la obligaciõ,saluo si como persona particular y priuada estuuiesse obligado alapaga della, segun vna decision de laCapilla Tolosana: [a] porq̃ el administrador necessario,y el curador, y el iastitor,o fator,siempre sõ vistos contratar por ocasion y pretexto de los oficios, [b] y no de sus particulares personas,ypor la creacion de nueuos oficiales, son vistosquedar derogados los antiguos en todos los negocios que aquellos trataron. [c]

89 Contratar los Regidores con la ciudad sobrelos propios della,comprando arrendãdo,o en otra qualquiera manera, es prohibido, como lo es al curador contratar con su pupilo: [d] porque dos personas,actor y reo,y dos calidades contrarias, accion y pasion, no pueden concurrir en vn sujeto, [e] y darselhia absurdo y contradicion, en que el Regidor que ha de ser actor,administrando y cobrando la hazienda de la ciudad, fuesse juntamente reo, cobrandose del: y tambien sedaria ocasion de fraudes y vsurpaciones de la hazienda de la republica y del menor: pero esto se podria permitir siendo vtil al menor, o republica, e interuiniẽdo a latal contratacion conocimẽito de causa, y decreto judicial, y no de otra manera,segun la verdadera resoluciõ de los modernos: [f] y esto es digno de remediar y aduertir,quãdo se emplea algũ dinero de la ciudad,ose hazẽ contrataciones,porq̃ por interpuestas personas y por rodeo tocã y participan los Regidores en ello, y despuesò,no se cobra,o tarde, ó mal.Suceder los Regidores en arrendamientos, ó abastos de la ciudad,si es licito,diximos lo atras: [g] y tãbien si podrã ser compelidos a vẽder a la ciudad fũ trigo,o otras cosas, a menos del precio subido que se hallaria por ellas. [h]

90 Si la ciudad huuiesse menester dineros para reparar alguna fuente, o puente, con precisa necessidad, o para la prouida de la ciudad, fuesse juntamente reo, cobrandose del: y tambien sedaria ocasion de fraudes y vsurpaciones de la hazienda de la republica y del menor: pero esto se podria permitir siendo vtil al menor, o republica, e interuiniẽdo a latal contratacion conocimẽito de causa, y decreto judicial, y no de otra manera,segun la verdadera resoluciõ de los modernos: [f] y esto es digno de remediar y aduertir,quãdo se emplea algũ dinero de la ciudad,ose hazẽ contrataciones,porq̃ por interpuestas personas y por rodeo tocã y participan los Regidores en ello, y despuesò,no se cobra,o tarde, ó mal.Suceder los Regidores en arrendamientos, ó abastos de la ciudad,si es licito,diximos lo atras: [g] y tãbien si podrã ser compelidos a vẽder a la ciudad fũ trigo,o otras cosas, a menos del precio subido que se hallaria por ellas. [h]

e L.Fin.§. Fi.ff Pro emptore. l.Si ancillam. ff.Pro suo. l.3 §. Ex contrario. ff. de Acqui.possi. Bar. ibi,& in l.Clã possidere. §. Qui ad nundinas.ante nu.1. ff.eod.Aristo. 4.& 8.Physic. & 7.Metaphysic. l.1. ff.de His qui sunt sui vel alien.

f Matien. in d. l.Fi.tit.11.lib 5.Rec.gl.1.n. 6.& 8.& glos. 2.n.2. & 6.& ibi Azeue.n. 3.cũ.seq. post. Greg.in d.l.4 pertex.ibi tit. 5.p.5.verb.De *aquel* & Dida. Perez in d. l. Vnic.tit.5.lib 5.Ord.p.172. & Dueñas in d.Regu.31.ampliatio.9.

g Supr. hoc lib. c.4.n.39.l Decurio.4. C.de Decurio. facit l.Milites.§ Fi ff. de Re mil. Petrus Greg. de Syntagm. iur.2.part.lib. 18.cap.14.num.fin.

h L.Decuriones 6.ff.de Administr. rer.ad ciuit. pertinen.l.Non debere.ff.Ad municipal. Petrus Gregor.vbi sup.nu.11. & dixi supra hoc lib.cap.4.num. 66.

Digitized by Google

a Hoc libr. c.3. num.18. & c. 5.num. 34.

b In d.l. Scriuarios.C. de Numerar. & actuar.lib.12.

c L.3. & 18.tit. 32. part.3. & singulariter Gregor. in d. l.3. verb. *O del concejo.* idem in l.9.verb. *Otorgarle.* eod. titu. & part. Auen. in ca.12. Prætor.nu. 22. in fine. post Angel.in l. Fi.ff. de Cloacis. & in l. Prohibere verſic. *Seà ſi permiſerit.* ff. Quod vi aut clam. & ibi Alber.verſi. *Illud ſciendum.*

d L. Quod principis.ff. de Aqua pluuia arcen.l.Seruitutes.§ Publicos ff.de Seruitut. l.2.§. Si quis à principe. ff. ne quid in loco publ.

e In dictis gloſ. Rolan. conſil. 90.vol.1.

f L. Ambitioſa. ff. de Decret. ab ordin. facien.l. Fin.C. de Venden. rebus ciuita. libro. 11. Auenda. vbi ſupra.num. 21. & ſeq.

g Text.& gloſſ. in l. Si quis. ff. Finiū regund. Puteus de Syndica.verbo, *Iudex.*c.3.nu.5.

h Dict.l.2.§. Si quis nemine, ff. Ne quid in loco public.& gl.in l.Si legatam.verb. *Æſtimare.* per text. ibi.ff.de Oper. publ.l.1.C. de Diuerſis præſcript.libr. 11. l.23.tit. 31.p. 3.l.9. titul. 7. lib.7.Rec. Suarez Allegatio. 15.nu.8. Gregor.in dicta. l. 23. verbo. *Nequiera.* Oroſc. in l. In tātum in princ. col. 331.ff. de Rerum diuiſion. Azeue. in l.9. nu.5.tit.7.lib. 7.Recop. poſt Auēn.in c.11. Prætor. num. 17.& num.22. in fin. cum ſequent.

i Auend. vbi ſupra verſi. *Item qua dicta.*

k L.2.& l.fi. C. de Iur.reipubl.lib. 11. Rebuf.in l. Inter publica, pag. 151.ff.de Verbo.ſignific. Azeu.in l.4.nu. 37.tit.5. libr. 7.Recop.

ſion de trigo,carne, o vino, o para otra ocaſion muy forçoſa,diximos arriba, [a] que puede compeler a los vezinos ricos y adinerados,que preſtendineros al concejo para ello,y aunq̄ ſe cumplira con pagarlos poco a poco:ſegun lo qual parece que podrā tambien los Regidores ſer compelidos a que los preſten ellos, o a lomenos que por ſu credito los buſquen y tomen preſtados, o ſe obliguen a la paga dellos. Pero lo contrario afirma Iuan de Platea, [b] q̄ no deue ſer moleſtado ni cōpelido el Regidor a preſtar,ni tomar preſtados dineros para la ciudad.

91 Dar licēcia puede el Regimiēto a los vezinos,y no el Corregidor ſolo,para edificar huertos,caſas, corrales, y otros edificios en el ſuelo publico y cōcegil de la ciudad, atētas las leyes de Partida, [c] cōtra lo q̄ el derecho ciuil [d] diſponia,q̄ el principe,o el ſenado ſolamēte la dieſſe,y aū que a Gregorio Lopez le parece, [e] q̄ ſi no fueſſe para molinos y otros edificios comunes y vtiles a todos,no ſe podria dar la dicha licencia por el Regimiēto,porque es donaciō, y ellos no puedē hazerla, [f] digo q̄ todavia puedē dar, los dichos ſolares,y aſsi ſe pratica en coſas de poco ſitio y perjuyzio,y ſe nombran comiſſarios para verlo; y quando importa,aſſiſte tambien el Corregidor a la viſta de ojos,& yal que ſe leda el tal ſolar, ſe le ſuele imponer algun tributo,que llamo el Iuriſcōſulto Vlpiano *Solaria:* [g] ſaluo ſi el ſolar ſe le dieſſe,o le huuieſſe ocupado en la ribera de la mar, porque alli libremente ſe puede edificar. [h] Finalmēte ſepan los Regidores, q̄ en el gouierno y adminiſtracion de la hazienda de la Republica han de poner todo el cuydado que deue el curador tener en la de ſu pupila, a pena q̄ eſtaran obligados, a ſatiſfazer todo el daño que ſe le recreciere por ſu negligencia, y para ello eſtan hipotecados ſus bienes. [k]

EL CABILDO quando ſe dize delinquir.

92 TAMBIEN es de ſaber, ſi puede el concejo, o Regimiento, delinquir, y ſer acuſado y caſtigado por algun delito, y la Republica condenada en ſus bienes? En lo qual digo, que ſi el delito, o rebelion ſe cometiere de acuerdo y deliberacion del pueblo, y del Regimiento comunicado, o congregado para ello, en tal caſo podra la ciudad ſer caſtigada en ſus bienes y priuilegios, y tambien el Corregidor, y los Regidores, y perſonas

a Accurſ. & Bar. in l. Aut. facta. §. fi. num. 9. ff. de Pœnis & in Extraua. Qui ſint rebelles; in gloſ. ſuper parte, *Rebellãdo*. idem Accurſius in l. Si quis in tantam, in 1. q. de Perſonis. verſi. *Sequitur de Abbate*. C. Vnde vi. & in l. Sicut. §. 1. ff. Quod cuiuſque vniuerſ. nomi. l. Sẽper §. 2. ff. Quod vi aut clam. l. Aliud. ff. de Regul. iur. & ibi gl. in §. Refertur, & Mayne. rius. nu. 104. 108. 111. 114. & 116. Curtius Iun. conſ. 174. nu. 33. vbi dicit communi. & in conſil. ſeq. nu. 9. in fi. idẽ dicit Abb. in c. Dilectus in. 2. nu. 13. de Simonia. & in c. Gratum. de Poſtulat. prælat. idem in c. Inter quatuor per tex. ibi. de maior. & obedient. Albe. in l. Metũ. §. Animaduertendum. & ibi gl. ff. Quod metus cauſa, & in l. Sed ex dolo. §. Sed an municipes, & ibi gloſ. ff. de Dolo. Syluester in Summ. verb. *Excommunicatio. 7.* in excõmunicat. 15. dubio. 4. Boſius in Prac. tit. Banniri qui poſ. n. 1. Clar. in Prac. §. fi. q. 16. nu. 8. Roland. conſ. 66. nu. 64. vol. 2. Natta conſ. 83. nu. 9. Late Corneus conſil. 224. vol. 4. Tobi. Non. conſ. 46. nu. 10. Cacheran. in deciſio. Pedemontan. 138. num. 27. Hippolyt. in Prac. §. Conſtante. nu. 47. Berthazol. cõſil. crimin. 45. nu. 3. lib. 1. ſingulariter Maſcard. de Probation. verb. *Vniuerſitas*. 3. tomo. concluſio. 1415. nu. 1. & 2. 3. 8. & 9. fo. 360. & concl. 1190. nu. 19. fol. 100. & dicit communi opinio. Greg. in l. 17. verbo, *Algun concejo*. tit. 10. p. 7. & Villalobos in A Erario cõm. opin. verb. *Vniuerſitas*. nu. 67. Azeued. in ad dit. ad Piſam in Curia lib. 4. c. 3. n. 6. fo. 99. & Tiber. Decian. 2. tomo Crim. lib. 7. c. 32. num. 14.

nas particulares culpadas en ello corporalmente, y no baſta ſegun Acurſio, Bartulo, Curcio y otros, a (cuya doctrina en eſte articulo es magiſtral) que el cõcejo y el pueblo ayan delinquido, para q̃ la republica ſea caſtigada, ſino que es neceſſario que ſe ayan conuocado, y deliberado, y dado conſentimiento ſobre ello, porque de otra manera no ſe dira que delinque la vniuerſidad, ſino las perſonas ſingulares.

93 Pero contra lo dicho obſta vna ley de Partida b q̃ dize eſtas palabras: *Otro tal dezimos que ſeria, ſi algun concejo de alguna ciudad, o villa, o los que fueſſen dados ſeñaladamente para ver è recabdar el prol comunal de aquel lugar, mandaſſen entrar, o tomar alguna coſa por fuerça, o la entraſſe, o la tomaſſe alguno por ſi miſmo ſin mandado dellos, e deſpues de eſſo lo vnieſſẽ ellos por firme, &c.* Por la qual ley parece que el delito cometido por acuerdo de ſolo el Regimiento, ſe refiera a todo el pueblo y republica, para que por el ſea priuada de ſu derecho: y eſta ley hizo a Gregorio Lopez c no determinarſe ſegun ſu coſtumbre, y antes tuuo por coſa rigoroſa que por el delito y culpa de los Regidores, y del perlado y capitulares, pierda la Igleſia, o ciudad ſu derecho y hazienda, por la regla que dize, que el delito de la perſona no ha de redundar en detrimento de la Igleſia, d ſino que los tales miniſtros ſean punidos en ſus perſonas y haziendas: y la dicha ley de Partida ſe puede entẽder en el caſo particular que habia, y en otros algunos, e de los quales ſe pratica al preſente y no contra quatro Regidores dẽ la ciudad de Ouiedo, que por ſi y en nombre de los capitulares della vinierõ, y eſtan preſos en eſta Corte por mandado del Conſejo (quando eſto ſe eſcriue) por auer gaſtado en el edificio de la fuente de Fitoria mil ducados dela ſiſa que por facultad Real cobrauan para la paga de ciertos pueblos que compro la ciudad. Y no proceda la dicha ley indiſtintamente, ni en todos caſos, ſegun lo ſiente alli Gregorio Lopez, o proceda, quãdo el Regimiento delinquio con parecer y conſejo comunicado cõ el pueblo, y a campana tañida,

b Dict. l. 17. verſic. *Otro tal*, tit. 10. par. 7.

c Ibidem glo. 2. ad fin. verſicu. *Tu cum habueris maius otium, cogita.*

d Regu. *Delictum perſonæ, non debet in detrimentum Eccleſiæ redundare*, de Regul. iur. in 6. Alber. in l. Metum. §. Animaduertendũ, nu. 6. ff. Quod metus cauſ.

e Scilicet quando in fabricatione monetæ nõ ſeruantur leges loquentes cũ conciliis aut ciuitatibus. l. 70. tit. 21. lib. 5. Rec.

a Quia pareitur multitudini. l. Pen. ff. de Sicarijs l. Aut facta §. Nonnũquã. ff. de Pœnis. c. Quoties. 2. 1 q. 7. ca. Siquis potestatẽ. 23. q. 4. S. Thom. 2. 1. de Vindicatore, ad primum tradit Tiraquel. de Pœnis temp. cauſ. 47.

b In dict. l. Metũ. §. Animad uertendum. ff. Quod metus cauſ. Bar. in d. l. Aut facta. §. fin. ff. de Pœnis & Abb. in cap. Latores, nu. 3. de Cleric. excommunic. vi de infr. lib. 4. cap. 2. nu. 22.

c In prac. §. fi. q. 16. n. 7. & ſeq.

d In dict. Deciſione Pedemonta. 138. & Deciſione 139. & Deciſione. 90. nume. 9. & per totam.

e Salicet. in l. 1. C. de Seditioſis. Cachera. in dict. deciſione 138. nu. 26. Azeue. in addit. ad Piſam, lib. 4. c. 3. nu. 4.

f In tractat. de Probatio. verbo. *Vniuerſitas*, Concluſ. 1415 fol. 360.

g L. 3. §. In bello. ff. de Re milita. Platea in l. Seruum. C. ſegun la comun opinion de Acurſio y de Bartulo arriba citados, porque entonces aſsi como el pueblo pudo adquirir premio y bienes por bene- 95
meritos y ſeruicios, los pudo perder, y ſer caſtigado por los demeritos y delitos: y en eſte caſo ſi ſe ha de perdonar a la muchedumbre de culpados, [a] o ſi mereciendo el delito pena capital, ſe deue arar la ciudad, o deshazer el colegio, u ſi los que delinquieron, ſe eſcuſaran por el mandato de los ſuperiores y Regidores, y ſi los Regidores miſmos que conſultaron, o no contradixeron de obra o de palabra, y conſtare por eſcrito, ayan tambien de ſer caſtigados todos, o los principales culpados, y de las penas que ſe daran al concejo y Republica, vea el lector los Doctores, eſpecialmente a Bartulo, y a Alberico, [b] de los antiguos, y de los modernos a Iulio Claro, [c] y a Cacherano. [d]

Verdad es que en los 94
actos de omiſsion no es neceſsaria comunicacion del pueblo, ni conſentimiento, o deliberacion ſuya, para que ſe prejudique al derecho de la republica, como es en la preſcripcion que ſe adquiere contra ella, porque en eſto y en otras coſas ſemejantes baſta la culpa del Regimiento. [e]

Otros muchos articulos en la dicha concluſion y materia ſe podrã ver por limitaciones, y ampliaciones en Ioſefo Maſcardo. [f]

Tambien es deſte lu- 95
gar aduertir a los Regidores que vienen a la Corte a negocios de ſus ciudades, y a las Cortes, como procuradores dellas, que no excedan de ſus poderes e inſtruciones. [g] En tanto es eſto verdad, que aun, ſegun algunos Doctores, [h] en las coſas notoriamente vtiles no deuẽ exceder de la orden q̃ les fue dada, ſin darles cuenta dello, y podrian por ello ſer caſtigados: lo qual guardan bien los Venecianos, y yo lo di aſsi por parecer al Reyno eſtando en Cortes, como ſu Letrado: aunque Baldo y otros Doctores, [i] tienen que ſe cumple con el poder, quando en mas vtilidad ſe haze el negocio.

REGIDORES quando pueden teſtificar por la Republica.

EN lo que toca a ſi 96
los Regidores ſon idoneos teſtigos en las coſas que ſuceden en los ayuntamientos, intentadas ciuil, o criminalmente, o en negocios y pleytos delas Republicas porque es materia difuſa, reſumire breuemente en quatro

h Barba. vbi ſupra col. 8. & Platea in dicto loco, & Auil. in d. gloſſ. *Mandate*. num. 8.

i Bald, Imol. Alexand. in l. Si quis mihi bona. §. Sed ſi mandauit per text. ibi, *Quid ſi ex parte*, & in. §. Si comm. ff. de Acquir. hæred. & l. Sicut. §. Sed ſi permiſerit. ver ſi. *In cõtrariũ*. ff. Quibus mod. pignus vel. hypo. ſol. l. Diligenter. §. fi. ff. Mandati. idem Alexan. in l. Si quis puberem. colum. 2. verſic. *Sed addud*. C. de Iure delib. vbi dicit, per tex. ibi, ſatis eſt ſe vt mandatũ in pinguiori forma adimpleatur, & Tiraquel. d Vtro que retract. §. 36. gloſ. 2. fol. 263. numero. 59.

d by Google

quatro cõcluſiones todo lo que ſin diſtinctiõ eſcriuẽ losDoctores;lo qual tã bien ſe puede aplicar, aſi los vezinos ſon teſtigos idoneos en las cauſas de cõcejo.Y la primera es, q̃ en las cauſas ciuiles,q̃ tocã a los concejos y republicas en q̃ los Regidores no ſon intereſſados en particular, ſino como los otrosvezinos,como es en lo tocante a la juriſdiciõ y territorio, y alguna mãda hecha a la ciudad, y a laſtierras,molinosy otros proprios q̃ cobra el concejo,biẽpuedẽ teſtificar, porq̃ lo q̃ toca a todos en vniuerſal , no ſe puede dezir q̃ toca a cada vno, pues como dize Baldo (aſsignando la razon en eſte caſo) a ninguno, ſino es a la vniuerſidad le cõpete acciõ para pedirlo,o defenderlo:y aunque parezca que por la aficion q̃ podra tener el Regidor a la cauſa , es ſoſpechoſo teſtigo,eſto ſe compurga, ſegun Baldo con el juramento q̃ haze de dezir verdad.

97 Pero con todo eſſo ſe limita lo dicho, y no ſerã los Regidores enel dicho caſo teſtigos del todo ſuficientes por la ciudad, ſi no fueſſen por lo menos tres de buena fama,y concurrieſſen con ellos otros teſtigos no Regidores, ſegun Arcediano, luan de Imola , Alexandro , y otros: d y en caſo ygual ſe preferiran los teſtigos de la parte contraria contra el concejo , que no ſon vezinos ni Regidores.

98 Tambien ſe limita eſta concluſion , ſaluo ſi el negocio fueſſe muy arduo,y de mucha cãtidad, o tocaſſe a la honra , eſtado, y gran reputacion de la ciudad,o concejo, como ſi fueſſe ſobre la principal juriſdicion, o ſobre los terminos,que en eſtos caſos,ſegũ Baldo y otros,f no ſon los Regidores teſtigos idoneos por ella, porque la cauſa ardua y de eſtado ſe equipara a la criminal, g en la qual,como luego diremos , no pueden teſtificar.

a Cap. Inſuper. & cap. Cumnuntius. de Teſtibus.cap.Super prudentiam. 14.q.2.l.18.tit. 16.par.3.Bar.& Bal.in l.In tantum.ff.de Rerũ diuiſione.Specula.in tit.de Teſtibus. §. 1.verſ. *Sed nunquid in cauſa*.nu.22.Innocen.Abb.& Bal. in d. ca. Cum. nuntius & ibi DD. communiter. Guido Pap.q.193. & 573.Cępol.de Seruitut. iur. paſcen. verſic. *Sed aliud dubiũ*. Puteus de Syndic.verb.*Teſtis*, c.3.incip. *Vniuerſitas*. in principio.folio.313. Matthæ de Afflict.deciſ.402 num. 1. in fin. Montal.in l.9, verbo, *Aparte*. ti.8.lib.2.For. Cõmun. opin. ſecũd. Couar. in d.c.18.Practicar.nu.4.late Bertachin. inRepertorio, verb. *Teſtes qui eſſe poſſunt*. verſic.*Teſtes eſſe poſſunt ſinguli de vniuerſitate*.Ioann. de Amicis.q.8 nu.25.& num. 30. dicit hanc veram, & communn. opin. & Franc. Vivius in ſuis communibus lib. 2. verbo.*Teſtis vniuerſitatis*. Villalobos in AEraldo commun. opin.verb.*Teſtis*.num.107.verbo.*Singuli*.folio. 178.verſi.*Prima concluſio*, Ioan. Beſsianus in Cõſuetũd. Auerniæ.cap.28.art. 4. Gerardus ſingul.24. Azeued. in addit.ad Piſam in Curia libro.2.cap.19.nu.3.fol.76.& fo.ſequenti. pag. 1.in fin.& Maſcardus.in tractat.de Probation. verbo.*Vniuerſitas*.concl.1416.nu.16. limitatio. 2.fol.362.&.1. tomo.verb.*Collegium*. fol.202. numero.3.

b §. Vniuerſitatis.inſtitut.de Rer.diuiſ.ibi, *Vniuerſitatis ſunt,non ſingulorum*.

c In dict.cap. Cum nuntius.de Teſtibus,per l. 1. §. Sed ſi alius. ff. Quan. appel.ſit.

d Archidiac. in cap.1. 14.q.2. Imol.in d.cap. Cum nuntius. de Teſtibus. Alex.conſi.68 num. 4. lib.2. & conſ.99.nu. 17.& ſeq.lib.5 Deci.inRegu. 2.nume.35.ff. de Regul. iur. Bar.in l. Omnibus.num. 5. C. de Teſtib. Iaſ.in l. In ius vocari. §. Patronum. nu.7. ff.de In ius vocando.Specul. in dict. tit. de Teſtibus. §. 1. verſi. *Sed nunquid in cauſa*, nu.22.Aretin. in dict. c.Cum nuntius. Afflictis in d. deciſion.402. nu.5 Couarru. in c. 18. Practicar. num. 4. verſic. *Quin & ipſe*. Piſa in Curia d. cap.19.fol.77. pag.2. ad fi.

e Afflict.vbi ſupra nu. 8.Menoch.de Arbi. lib.2,caſu.106 num.19.Maſcard.de Probatio. dict. verb. *Vniuerſitas*,concl.1416.n.17.fo.362 limitatio.2,

f In d.c. Cum nuntius,& ibi Aret. & Specul.in d.verſi. *Sed nunquid*.Montal in d l.9 gl. *Aparte*, ti. 8 lib.2.fori.Menoc.in d. caſu. 106.n.11 & 12,

g Cap.Frequens,de Reſtitutio ſpolia.in 6.l.Propter litẽm.§.1.ff.de Excuſatio.tuto.

99 La Segunda conclusiõ es, que si los pleytos y causas de las ciudad tocan tambien a cada Regidor y vezino en particular, como seria sobre los mõtes y pastos, en que la ciudad no tiene particular fruycion y aprouechamiento, sino los vezinos, que los cortan y pacen cõ sus ganados, no podran los Regidores en este caso, ni aun los otros vezinos testificar, ni valdran sus dichos, aũque fuessen mil testigos, [a] como no pueden en las causas propias. [b]

100 Generalmente es de aduertir en esta materia, que no seran los Regidores testigos bastantes en las causas de la Republica, quando de sus deposiciones les puede resultar de presente, o adelante algun prouecho, o daño, ala banca, culpa, honra, deshonra, o descargo: [c] como si se tratasse pleyto con algun acreedor del concejo sobre alcaualas, o sobre negocio que venciendo el tal acreedor, se huuiesse de hazer repartimiento, o echar sisa general, o si huuiesse sido comissario el Regidor de algun negocio en que huuiesse tenido descuydo, no sera buen testigo en la tal causa; y assi vniuersalmente en otras ocasiones en que le tocase algun interesse.

101 La Tercera conclusion es, que en la causa criminal tratada por el concejo, acusando, o defendiendo, no pueden testificar los Regidores, [d] porque son interessados en las penas en que podrian ser condenados por calunniosos e injustos acusadores, y assi no podran ser testigos en los capitulos que en nombre de ciudad, o concejo se pusieren en residencia al Corregidor, o a alguno de sus oficiales, como en otro capitulo diremos. [e] Lo dicho se entiende, si el concejo litigasse con algũ forastero, o estraño: pero litigando con vezino de la ciudad, y entre personas yguales en el aprouechamiento de la cosa sobre que se litiga, bien valdran los ve-

a L. Sed si hoc. §. Qui manumittitur. ff. de In ius vocand. gloss. in l. in Tantum. §. Vniuersitatis. ff. de Rerum diuis. & in l. Idonei. ff. de Testibus. Bal. in Rub. col. 5. versi. *Nunc de quinto membro*, ff. de Rerum diuis. idem Bal. in dict. l. In tãtum Angel. in, §. 1. Insti. eod. tit. de Rer. diuis. Ioan. And. in d. c. Cum nũtius. de Testibus. Speculat. in eodem titu. de Testibus. §. 1. vers. *Sed nunquid*. Guido Pap. q. 193. & 573. Cinus (cuius ista distinctio fuit originaliter) in l. Parẽtes. C. de Testibus; quam ibi sequuntur Bald. Ange. & Salicet. & Alber. in dict. §. Vniuersitatis. Montal. in d. l. 9. glos. *Aparte*. tit. 8. lib. 2. fori. Afflict. in d. decision. 400. nu. 5. Couarr. in di. c. 18. Practicar. nu. 4. & alij supra citati pro prima cõclusione, & est comm. opinio. secũd. Villalob. in dict. AErario. folio 178. col. 4. vbi. ex Areti. satisfacit contradictioni Abbatis: plures refert Azeued. in Addi. ad Pisam in Curia d. lib. 2. c. 19. folio 77. in fin. versic. *Secundo verò*. Mascard. in dict. Conc. 1416. nu. 3. 4. & 5. & in verb. *Collegiatus*, conclus. 318.

b L. Omnibus. C. de Testibus. c. Nullus. 4. q. 4. l. fin. ff. Quod metus causa. l. 10. tit. 4. p. 3.

c Bar. singulariter in l. De ferre, nu. 2. post med. ff. de Iure fisci. & plures citati ab Addi. ibidem Bal. cons. 353. incipit, *Proponitur, quod dictus Proselus*. vol. 5. Alex. cons. 71. nu. 4. vol. 7. & cõs. 44. nu. 9. vol. 2. & cons. 107. eod. vol. Fulgos. cons. 174. col. 2. versi. *Sed & alia occasione*. Gramma. cõs. 35. nu. 33. Hipp. cõs. 2. n. 44. vol. 1. Matthæ. de Affl. decisi. 400. nu. 6. versi. *Fallit*. Cacher. decis. Pede. 76. n. 39. & seq. Bur. d Paz cõs. 11. nu 16. & est cõm. opi. secund. Iacob. Maquel. in Patrocinijs forẽs. Patro. 46. n. 10 Menoc. de Arbit. li. 2. Cẽtur. 1. casu. 99. n. 6. & eod. li. Cẽtu. 2. Casu. 106. n. 15. & secund. Frãc. Viui. in suis Cõmunib. verb. *Testi deponẽti pro sui exoneratione*. Tiraq. de Retrac. lignag. tit. 1. §. 1. gl. 14. n. 51. Azeue. in Addi. ad Pisam lib. 2. c. 19. fo. 76. n. 3 Mascar. de Probat. verb. *Vniuersitas*, Cõc. 1416. num. 5.

d Ca. Super prudentiã. 14. q. 2. Innocen. Abb. Fel. n. 4. & alij in c. Insuper de Testib. Ange. in d. §. 1. Instit. de Rerum diuis. Villalo. in d. AErar. fo. 178. vers. *Tertia cõclusio*. Bellõ cõs. 63. n. 22. Hipp. in l. 1. §. Si seruũ ff. de Quæst. Meno. de Arbi. d. li. 2. casu. 106. n. 17. & in trac. de Recu. posse. remed. 9. n. 124. Masc. de Prob. vbi su. n. 9.

e Inf. li. 5. c. 2. n. 59. Hip-

zinos y Regidores por testigos, [a] porq̃ la yguał causa de aficiõ quita la sospecha dl juez y del testigo. [b]

102 La quarta cõclusion es, q̃ podran ser los vezinos y Regidores testigos idoneos en las cosas y negocios de la Republica estutos y secretos, en q̃ no se puede averiguar el caso por otras personas, sino por ellos: [c] esto es en las ciudades y pueblos grandes, [d] dõde ay y cõcurren muchos Regidores, en los quales no se presume tanta aficion ni vniõ, aũque mas se presume en ellos q̃ en los ecclesiasticos, [e] por la continuacion del interesse y aficiõ en la sucesion y posteridad. Y esto procede assi en las causas ciuiles sobre elecciones y otras cosas secretas, como en las criminales, sobre palabras y pesadumbres que sucedẽ dentro del ayuntamiẽto entre los Regidores, o cõ el Corregidor, y entõces en fauor de la ciudad, o de los capitulares della, no son testigos del todo suficientes los Regidores por tocar la causa a sus colegas y cõpañeros y a sus preeminencias, segun Menochio: [f] y aunque lo contrario sintio Azeuedo, [g] que hagan entera prueua y fee, en especial siendo tres los testigos, y de buena fama; como atras queda dicho, la resolucion es, segun Couarruias, Menochio, y otros, [h] que sera arbitrario al juez considerar el credito que se deue dar a los testigos Regidores.

DE LA IVRISdicion de los Regidores.

103 EL ayuntamiento y senado de vna Republica de su institucion y establecimiento solo es para dar su parecer a los q̃ tienen la suprema autoridad, y no tiene poder ni autoridad de mandar, ni determinar, ni poner en execucion sus pareceres y deliberaciones, sino que se ha de referir en esto a los Corregidores, y lo contrario no lo deue cõsentir las justicias, porq̃s en perjuyzio y diminucio y cayda de la magestad, q̃ es tã alta, q̃ de ninguna manera toca a los subditos (qualesquiera q̃ sean) llegar a ella, ni de cerca, ni de lexos: porq̃ regularmente el cõcejo y cabildo no tiene jurisdiciõ para dar pena de muerte, ni otra corporal, como luego veremos, porq̃ no tiene mero y mixto imperio, por auelle el pueblo Romano trasferido en el Principe y en sus ministros, y assi se decidio en la capilla de Tolosa, [i] saluo en la ciudad

a Hippol. in l. 1. §. Seruũ. ff. de Quæst. Abbas in d c. Insuper & Felin. in 3. limita. ibi. de Test. lib. Joann. Andræ. in d.c. Cũ nuntius. eod. titu. Bellon. cõs. 63. nu. 22.

b L. Non solum 6. De vno. ff. d Ritu nuptia. gl. *Carnalitatem* in c. vnic. vt Eccles. beneficia. & Doctores proximè citati.

c L. Cõsensu. C. de Repudijs ibi *Non possunt quæ domi geruntur, per extraneos comprobari*. & Quoties. de Naufra. lib. 12. capit. & si Christus in fi. de Iureiur. gl. in c. Vemẽs. 2. de Testi. gl. verbo. *Et fi tres*. in 9. Cum dilecti fili, de electio. Abb. in c. Tertio loco de Probat. Hippol. in l. 1. §. Seruus municipum ff. de Quæst. post Specula. in tit. de Testib. §. 1. verſ. *Sed nũquid* & seq. Aret. in d.c. Cum nuntius. & ibi Ioã. Andr. & Dec. ind. c. Insuper. & ibi Abb. col. 2. de Testibus. Matth. de Afflict. in Decisio 420. Hippoly. singul. 73. Grãmatic. cons. 26. nu. 37. dicit comm. opi. Vivius in lib. 1. Cõm. opi. verb. *Testes de collegio*. & Menoc. de Arbitra. lib. 2. Cẽtur. 2. casu. 106 nu. 1. & 2. Villalob. in Aerario, verb. *Testis* verſ. *Singuli*. fo. 178. verſ. *Quarta conclusio*. Azeue. in Addi. ad Pisam in Curia li. c. 2. in fo. 78. pag. penul. Mascar. de Probatio. verb. *Vniuersitas*. Conclusio. 1416. nu. 14. & circa Decuriones & collegiatos ibi, in verbo. *Collegiatus*. Conclusio. 318. fo. 203.

d Abb. in d. cap. Cum nuntius, & idem. & Felin. in dict. cap. Insuper de Testib. Bellon. cõsi. 63. in fin. & Menoc. d. lib. 2. de arbi. Casu 106, nu. 20.

e Matthæ. de Afflict. dict. Decisio. 420. nu. 5.

f Vbi sup. nu. 3.

g In dicto loco.

h Couar. in cap. 18. Pract. nu. 4 in fi. Menoch. in d. loco. Mascard. in d. Concluſ. 1416. nu. 19.

i Decisio. 343. fol. 66. Bar. in l. Si tutor ff. de Author. tutor. Puteus de Syndicat. verb. *Potestas*. nu. 4. fol. 267. Auil. in c. 17. Prator. gl. f.

de Roma, [a] y algunas ciudades de Lombardia, a quien fue cõcedida por ley, y por la paz de Constancia, y otras ciudades que por prescripcion longissima lo adquirieron, o por imperial priuilegio. [b]

104 Suelen y pretenden siẽpre los Regidores ser y mostrarse poderosos en las Republicas, y que acudan a ellos los vezinos, como a valedores suyos, y proponer en los ayuntamientos quexas del mismo Corregidor, [c] o de sus ministros, y de otros negocios particulares, como es que el Alguazil desarmò a alguno, o que se descompuso con el otro, o que se condenò al otro en tal denunciacion, o q̃ le visitaron la tiẽda y oficio, o que se dio tal pregon, o de otros casos, en que por ventura es interessado alguno de los Regidores: y tal vez hazen que la parte dè peticion en ayuntamiento, para tener con ella ocasion de proueer alli algo sobre ello, o importunar ellos, e yr a la mano al Corregidor, proueyendo otras vezes que el tal negocio se siga y defienda por ciudad, y suelen hazer esto tambien para que cõ mas fuerça por ciudad se ruegue al Corregidor en el tal negocio, pareciendo que lo toman por propio,

105 † en especial en el negocio de algun Regidor, q̃ les parece siempre que toca a todos, [d] o de otra persona encomendada, para que le suelte de la carcel, o no se trate del negocio o le sentencie con equidad: y en estas ocasiones, quando de palabra se le propusiere al Corregidor agrauio suyo, o de su ministro, certificado de la verdad satisfagales buenamente de la razon con que se compurgue el propuesto agrauio, y si no la tuuiere bastante, ofrezcales que para lo de adelante se tendra mejor consideracion: y en lo q̃ fuere ruego, podra con vrbanidad y buenas palabras sinificar q̃ hara justicia con la gracia q̃ mas el negocio sufriere: y esto biẽ se les puede tolerar, pedido cõ humildad y raras vezes: pero frequentãdo lo mucho, les deue el Corregidor auisar, q̃ las causas y materias de justicia, no alli en publico ayuntamiento, sino en su aposento, o en los tribunales, se podran tratar, q̃ el holgara se le dè noticia de lo q̃ cõuenga para la reformaciõ necessaria, porq̃ lo q̃ es ruego, no lo deue admitir en los casos de justicia: y rogar de tropel muchas personas jũtas, en especial poderosas, es desacato, y especie de violẽcia. [e] Y en lo q̃ toca a pleytos de entre partes, o de oficio de justicia, no admita el Corregidor peticiones en el cabildo, ni dè lugar a q̃ alli se leã, ni se trate dellos por escrito, ni dè palabra, sino remitalo a q̃ alla en las audiẽcias se presenten ante el, o ante su Teniente y escriuanos de las tales causas y negocios, no dãdo entrada a los regidores, ni mano en materias de jurisdicion, ni de justicia, sino por via de ruego, o instãcia piadosa, qual o qual vez en el ayuntamiento, assi por que los Regidores solamente tienen poder para el gouierno de la hazienda publica, y para tratar de sus encabeçamientos, y de otras cosas limitadas, y no de pleytos entre partes, que penden ante la justicia, porque de admitirlos en estos negocios de particulares, se sigue, que luego se diuulga, que los Regidores

Las hara.nu.13 versic. *Praterea omne*. Auenda. in cap.19. Prætor. Bonifac. in Peregrina. verbo. *Rector*. col.4 fol. 399. versi. *Sed an possunt*. & dicam infra nume.152. & dixi sup.lib.1.c.2.nu.14.

a L.1.§.Cum vrbem.ff.de Offic. Præfecti. vrb. Aufrer. in Addit.ad dict. Decisi. Capell. Tolos.

b Glo.in Authe. de Defensor.ciuit. §.Ius iurãdum. Bald. & Præpositus in c.1.§.Iudices. versi. *Feudum*, de Pace iurament. firman. & alij quos refert Aufrer. in d.Decisi. 343. fol.66.

c Puteus vbi supra. Maran. de Ordin. iud. 6. p.c. Incip. *Secũdum actus*. num. 378. & seq.

d Glo.in l. Item apud Labeonẽ. §.Si quis. Virgines verb. Eorum.ff.de Iniurijs. quod iniuria facta vni ex socijs, censetur alteri consocio facta. Thom. Grãm. Decis. 35.nu.2.l.Lex Cornelia. in princ.ff.de Iniur. Bart. in l. Cum scimus. C. de Agric. & cẽsit.li.11. Hippol alios referẽs cõs.31.n.2. 3.4. 16. & 68. Azeued. super cur. Pisan. lib. 4.c.4.nu.7.

e Dicã. inf.hoc lib.c.10.nu.11

dores remediaron aquellas quexas, y fueron a la mano al Corregidor, y procurã las partes vsar de aquellos medios, de que resulta desorden en los negocios, desautoridad en el oficio y magestad de la justicia, y nota de parcialidad, o pusilanimidad en el Corregidor: lo qual ha de euitar con valor y prudencia.

A proposito de lo dicho es de aduertir, que quando se manda pregonar algun acuerdo del Ayũtamiento, como suele, sobre que no se saque trigo, o sobre los precios de los mantenimientos, y otras cosas de buena gouernacion, no se ha de cõsentir lo que en algunas partes se vsa, que diga el pregon, Mandan los señores justicia y Regidores, porque el executar los acuerdos del Regimiento, y mandar pregonar, imponiendo penas, o sin ellas, es acto que pertenece al mero y mixto imperio del Corregidor,[a] y assi no ha de dezir el pregõ si no, Manda el señor Corregidor: pero bien se permite quando ay comissarios para admitir posturas de abastos, o de fabricas de edificios, o rematar rentas reales, o concejales, o los dichos edificios publicos, o otras cosas, que assistiendo los tales comissarios con la justicia a ello, diga el pregõ Acudan a los señores justicia y Regidores. Verdad esque de la magestad del pueblo Romano era propio el mandar, y del senado determinar, segũ refiere Budeo:[b] pero despues que el pueblo transfirio en el Emperador toda su potestad, como adelante diremos,[c] no le quedo mando ni imperio.

Con todo lo dicho no se puede negar sino que ay algunos casos en que los Regidores tienen jurisdicion: y porque el Corregidor que no es Letrado, no se escandalize, si viere que la exercitan, referire breuemente algunos. Y el primero es, si el juez injustamẽte despojasse a alguiẽ d su possessio, tomandola para si, o dando la a otro podran los Regidores, a falta de auer en el pueblo otro alcalde ordinario q̃ lo remedie, o no lo remediando passado tercero dia, restituir al tal despojado en su possessiõ: lo qual dispuso vna ley Real,[d] en odio de la violencia y grã negligẽcia del juez: y esto no se entiẽde quãdo vn particular despoja otro, q̃ entonces si el juez no le restituye, ocurrese al Rey sobre ello.[e]

SEGVNDO caso es, si las justicias ordinarias no cũplieren y executarẽ luego de plano los priuilegios y cartas Reales de situaciones, o librãças de los Cõtadores mayores, como estan obligados, segun la ley del quaderno de alcaualas,[f] y fueren negligentes en ello pueden los Regidores del tal pueblo hazerlo cumplir, so pena que a costa de las dichas justicias y dellos se embiara executor a que lo cumpla, segun dispone vna ley Real,[g] la qual a mi parecer no entendieron bien Auendaño,[h] y Matienço,[i] por que Auendaño dize que los Regidores pueden con jurisdicion deshazer los agra-

a L. Iubere caue re. ff. de Iurisdictio. omn. iud. faciunt verba Vincentij Cygaul in suo opere aureo, in part. *Verficulus iudicum.* fol. 110. dum ait: *Consules villa non se describunt alio nomine quam non sint pro magnatibus vel ad gubernationem reipubl. cum* 106 *illa pertineant Domino iustitiario, tales non debent censeri, neque reputari, pluribus rationibus. Primo quia illa descriptio nihil facit, neque dat eis regimen.* argumenta l. Modestinus. ff. de Decurion, & l. Semper. §. Quibusdam. ff. de Iure immun.

b In annotatio. ad Pandectas. super l. Fin. ff. de Senatorib. pag. 264.

c Infr. hoc cap. nu. 152.

d L. 2. titul. 15. lib. 4. Recopil. Auend. in cap. 1. Prætor. num 30. versic. *Ita eis focius*, & nu 31. Matien. in l. 10. gloss. 10. num. 2. tit. 17. lib. 5. Reco. Azeued. in d. l. 2. nu. 60. & in addit. ad Pisã. In curia lib. 4. t. 6. nu. 1. & 2. fol. 106.

107

108

e Auenda. in d. num. 31. versi. *Quod facit.* & Azeued. in dict. locis.

f L. 127. hodie l. 6. titu. 1. lib. 4 Recopil.

g L. 10. insi. fin. l. 17. lib. 5. Recop. & l. 4. tit. 15. libr. 9. Recop. ibi: *Por defecto de justicia del concejo*. Auenda. in ca. 1. Prætor. n. 31. versi. *Sextus casus.*

h In dict. loco, vbi citat. l. 12. titul. 12. de las prendas libr. 5 Ordi. quæ est d. l. 10. Rec.

i Ind. l. 10. gl. 10 nu. 3. & glo. 12

a Quia fugituũ capere licet. l. Ait Prator. §. si debitorem. ff. Quæ in fraudem credit. l. 18. tit. 15. part. 2. l. 2. tit. 3. lib. 8. Rec. Suarez in l. 2. t. t. *De los emplazamientos*. lib. 2. fori, pag. 423. nu. 20. & seq. late Dueñas in regul. 175. Bẽuenut. in trac. de Mercatu. tit. de Debitorib⁹ pag. 360. num. 13. Quesada Diuers. quæst. c. 7. num. 3. fol. 32. & seq. Olanus in antynomijs. pag. 73. nume. 183.

b Leg. tit. 13. lib. 4. Reco. Auend. in s. 1. Prætor. n. 31. vers. *Item quamo.*

c L. 1. tit. 13. lib. 8. Reco. Auen. vbi supr. vers. *Quintus casus.*

d L. 11. & 12. titul. 8. lib. 2. Recop. Auenda. in d. loco vers. *S. primus.*

e L. 2. tit. 11. lib. 3. Recop.

f L. 27. titul. 18. lib. 5. Recop.

g L. 4. titul. 15. lib. 3. Recopil. Auen. in dict. cap. 2. Prætor. num. 31. vers. *Octauus casus.* Didac. Perez. in l. 3. tit. 17. libr. 8. Ordina. pag. 342. glos. *Que los Regidores.*

h Bald. in l. 1. de stur. 2. vers. *Item nota.* ff. de Offic. consul. post Guillier. in l. Iudices. per tex. ibi. C. de Episcopal. audien. Didac. Perez in l. 1. titul. 5. libr. 3. Ordi. col. 973. glos. *Regidores.* Auend. in cap. 19. Prætor. numer. 8. facit. l. In multis locis. ff. de Liberhomi. exhib. l. Vis éius. & ibi Bar. C. de Probationib. Maranta de Ordi. iud. 6. part. rap Incip. *Secundum ostes.* numer. 379.

i Leg. 1. tit. 13. lib. 4. Reco. Auend. in s. 1. Prætor. n. 31. vers. *Item quamo.*

k L. 1. tit. 13. lib. 8. Reco. Auen. vbi supr. vers. *Quintus casus.*

l L. 1. & 12. titul. 8. lib. 2. Recop. Auenda. in d. loco vers. *S. primus.*

m L. 2. tit. 11. lib. 3. Recop.

n L. 27. titul. 18. lib. 5. Recop.

o L. 4. titul. 15. lib. 3. Recopil. Auen. in dict. cap. 2. Prætor. num. 31. vers. *Octauus casus.* Didac. Perez. in l. 3. tit. 17. libr. 8. Ordina. pag. 342. glos. *Que*

ujos de las prendas y re presarias: y Maticnço dize, que auiendo requerido los querellosos a los juezes ordinarios que desi ii hagan los dichos agrauios, y no lo cumpliendo, puedan los Regidores hazerlo, y ni lo vno ni lo otro prueuan las dichas leyes que citan, que en efeto es toda vna ley, antes por palabras claras dispone, que los juezes ordinarios cumplan y executen los dichos priuilegios y situaciones, y por su negligencia los executen los Regidores.

TERCERO caso es, si iii alguno por su propia autoridad prendiere a su deudor no fugitiuo, a o le tomare sus bienes, podrã los Regidores del pueblo donde lo tal acaeciere, soltarle de la prision, y hazerselos restituir, por vna ley Real, b que lo dispone assi.

QVARTO caso es, pa iii ra nombrar alcaldes de la hermandad, los quales por autoridad de la ley Real c en muchos pueblos se eligen por los Regidores, aunque en otros lugares se eligen aparte por los estados, y se presentan en los Ayuntamiẽtos, valli se les dã las varas

QVINTO casoes, quã iii do alguna persona tomare marauedis algunos de las rẽtas Reales a los arrẽdadores, o recaudadores, puedẽ los Regidores cõ

el Corregidor, o sus mi ii tros, o sin ellos, defender lo y resistillo, so las penas q̃ ponen las leyes Reales. d

SEXTO caso es, si el teniente de alcalde de sacas, sin especial licencia Real, vsare el oficio passado vn año, o le exerciere fuera de los cõfines, y dedos leguas de los puertos y rayas, y si cõtra esta orden hiziere el alcalde de sacas, tomas de ganados, pan, o otras cosas, que los concejos no le admitan, y le resistan, y le tomen las dichas cosas, segun lo dispone vna ley Real. e

SEPTIMO caso es, quã do por mar, o por tierra, se sacare pan, o ganados mayores, o menores, fuera destos Reynos, q̃ en tal caso los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares fronteros que estan en los limites, no lo deuen consentir, ni dar lugar a ello antes con jurisdicion podran impedirlo cõforme a vna ley Real. f

OCTAVO caso es, si algunas personas poderosas fueren inobedientes a las justicias, y receptaren mal hechores, o los defendierẽ, para q̃ no sean presos, e hizieren escandalos y bullicios en los pueblos, y el Corregidor fuere remisso y negligente en no echar de la ciudad a los tales poderosos que la alteran y escandalizan, pueden los Regidores juntar el pueblo con mano armada, y echarlos del, y executar en ellos las penas que las justicias les huuieren puesto, y a los Regidores si fueren negligentes en esto, se les pone tambien pena por la ley Real. g

NOVENO caso es, segun Baldo y otros, h si el juez tuuiesse preso a alguno injustamẽte, podrianle los Regidores hazer soltar: pero esto no se pratica, ni aun lo que solia vsar-

se

se,nacido de la dicha doctrina,que assistian dos Regidores diputados a las visitas de carcel con la justicia,para instar y assistir al despacho y soltura de los presos,y q̃ no fuessen oprimidos, y desto se dava carta acordada en el Consejo para poderlo hazer.[a]

116 DEZENO caso es segun el Doctor Diego Perez,[b] si el Corregidor,o su Teniente quisiessen de hecho executar alguna sentencia de pena corporal muy iniqua,e injustamente, sin embargo de apelacion,deviẽdo otorgarla,que en tal caso,por causa del instante e irreparable peligro, podran cõ mano armada los Regidores estoruar, e impedir la tal execucion: pero esto yo no aconsejaria q̃ lo hiziessen,sino fuesse en algun caso muy extraordinario,y exorbitante, y muy notorio de que el juez procedia de hecho, y ex abrupto, sin guardar orden de derecho,y en q̃ padecia muerte algũ inocente,y dando luego cuẽta dello a los superiores.

DE LA IVRISDICION de los Regidores por recusacion.

117 ONZENO caso es,quando por recusacion del juez ordinario (q̃ se puede hazer sin causa,sinocõ solo el juramẽto de la parte [c])se nõbran por acompañados del en las causas criminales dos Regidores diputados conforme a la ley Real,[d] los quales son yguales en jurisdicion con el Corregidor, o su Teniente,y pueden y deuen assistir con el al examen de los testigos, y al tormento,y al dar de los terminos, y a los otros autos sustanciales:[e] y aun si los Regidores acompañados diessen sentencia mas piadosa que la del ordinario, de la qual no se apelasse,o no se pudiesse apelar, podriãsegũ derecho executarla,[f] por ser juezes ordinarios,[g] y su sentẽcia mas benigna:pero porque esto seria materia y ocasion de escandalo, no se pratica, ni se atreuen los Regidores, y es mas acertado no hazerlo, sino que se contenten con pronunciar su sentencia, y requerir al ordinario que no execute la suya,si es mas rigurosa, y otorguen la apelacion, y vaya el negocio a los superiores: [h] y si el ordinario se atreuiere a executar sin embargo de apelacion, sea muy justificadamente, porque es a su riesgo, y dara cuenta dello: aunque a otro proposito se dize, que auiendo estatuydas dos penas por derecho, puede eligir el

a Auen. in dict. ca.19. Prætor. nu.8. & dicam infr. libr.3.ca. 15.nu. 106.

b In dict. l.3. titul.17. libr. 8. Ord.pag.342 gloss. *Que los Regidores*. versic. *Similiter idem.*

c Glo. in l. Quia poterat.ff. Ad Trebellia. l. 1. titul. 16. libro. 4. Recopilat. & ibi Azeue. nume.12. alia refert.

d Dict.l. 1.titu. 16.lib.4. Rec. Didac. Perez vbi supr. Azeued. in d.l. 1.

e Dict.l.1. & l. 2.Eod.titul.& lib.

f L. More.ff.de Iurisdict.omn. iud.l. 18.titul. 22.par.3. & l. 16. & 17.titu. 23.eod. partit. Bar.in l. Inter pares, per tex. ibi ff de Re iudic.Bart: Alexand. & alij in l.2.ff. de Iurisdictio. omnium iudicum. Azeued. in d. l.1. dict. titul. 16.libr.4. Recopil. numer. 37. & sequentibus. post Pisam in Curia, libr.2. cap.18. numer. 20. & ibi additio eiusdem,& rursus ibidem lib. 4.cap.6. num. 3.

g Adiuncti Ordinario iudici recusato, ordinarij quoque iudices sunt. Paulus in Authent. Si verò contigerit. C. de Iudic.& ibi Doctores. additio ad Abb. in cap. 1. numer.5.liter.C. in medio, de Noui oper. nũciatione. Pisa in curia lib.2. cap.18. & numer.19.& 20. & Azeue. ibi in eius additio idem.Azeued.in l. 1. numer.15.titulo. 9.libr.3.Recopil. & in dict. l. 1. numer.37. titul.16.libro. 4.Reco. Ioan. Gutierrez latè in lib.1. Practicarum quæstionum,quæst. 94.num.2.versic. *Ego verò* & num. sequent. facit. l. Inter pares.ff.de Re iudic.

h Pisa vbi supra Auend. in cap. 23.Prætor. numer.14. versi. *Vel aliter*. Didac. Perez in l.1.tit.5.libro. 3.ordina. col. 965. versicul. *Post quam iudex* Azeue. vbi supr: Paz in Practic.1.tomo.5. part. cap.3.§. 12.num. 54.& sequent.

Digitized by Google

juez[a] la que le pareciere; e impuesta vna pena, no puede imponer otra:[b] y Simancas dixo,[c] que deuia el recusado conformarse con el acompañado, entendiendo esto quãdo su sentencia fuesse justificada.

118 Por ser practicable esta materia de recusaciõ de la justicia ordinaria, resoluerемos de passo algunas dudas contingibles. Vna es, si podra el juez ordinario recusado proceder en la causa sin assistencia de los Regidores acompañados, y si sera nulo lo que sin ellos hiziere. En lo qual es la resolucion, que en los casos en que ha lugar la recusaciõ, està obligado el juez a acompañarse, porque la recusacion suspende el progresso de la causa para no proceder en ella, como la apelacion, segun Bartulo, Decio, y la comun opinion de los Doctores, y de Barbacia, que auiendolo disputado por ambas partes, lo resoluio assi,[d] y q̃ no vale lo q̃ de otra manera el juez prouee y haze, como en otra parte diximos,[e] | sin embargo q̃ por no depositar el recusãte la assessuria q̃ le fue mãdada depositar, cõ apercebimiẽto de no admitir la recusaciõ, prouea el juez, q̃ no sea por recusado, y proceda en la causa: porque aunque esto se pratica mucho, y lo he visto passar por el Consejo, por dotrina de Alexandro,[f] yo nũca dexaria ni dexe de acõpañarme, pues no se quita la sospecha del juez recusado por la falta del premio del assessor, y no es justo q̃ nadie, mayormẽte el pobre, que no tiene de q̃ pagar assessuria, sea juzgado por juez sospechoso, y en este caso del pobre yo cõpeleria al abogado a q̃ sin assessuria sentenciasse, como puede ser compelido a que abogue de balde por los pobres, a los quales tampoco el juez puede lleuar derechos, como en otra parte diremos. 8 Y quanto al que no es pobre, que recuso y no depositò, tengo por acertado el parecer de Auendaño y otros,[h] que haga el juez sacar prendas al que recusò, y venderlas para la assessuria: aunque, como digo, los juezes no se quieren embaraçar en esto, que suele causar rodeo y dilacion y trampa, si no que no depositando, sentencian ellos solos.

119 Pero en caso que el Corregidor, o su Teniente se acompañe con los Regidores, o con otro, no està obligado a cessar ni parar en lo que es sustanciar la causa, aunque no assistan con el los acompañados. Verdad es, que (como queda dicho) si quisieren, pueden, y aun deuen hallar se

a Abb. in c. At si clerici. §. de Adulterijs. de Iudic. & in ca. 2. in fin. de Cohabitatio. cler. & mul.

b L. Prętor edixit. cũ ibi not. ff. de Iniur. Bart. in l. 1. ff. Vi bonorum rapt.

c De. Catholic. institutio. titu. 41. num. 14.

d Bart. in l. Quia poterat, ibi e *Quero*, & ibi Alexand. ff. ad Trebellian. Decius in cap. Cum speciali. numer. 9. post Innocent. ibi & Abb. num. 9 Anto. & Cardin. de Appellatio. vbi Abbas dicit opinionem Bart. de Iure ciuili veriorem esse, & dicit notab. Guido Pape singula. 761. Bal. in l. Vnic. nu. 2. ibi: *Vicario*. C. Si Quacunque prædictus potestat. Bertach. in Repertorio. verb. *Processus appellationis*. num. 80 verſi. *Processus eorum*, & verb. *Index suspectus*. & late Barba. arguendo ad partes in Tractatu de Cardinal. num. 3. cũm sequentibus, & numero 26. concludit istam esse veram, & communem opinion. & Carol. Ruinus in consil. 16. numer. 5. vol. 4. Rebuf. in 1. tom. Constitut. Franc. titul. de Senten. executor. articulo. 3. gloss. 3. numero. 1. fol. 342. in magnis. Præpos. in Rubric. de Appellationibus & ibi additio. in 1. apostil. Gregor. in l. 12. tit. 4. glos. magna in medio. part. 3. Auenda. in cap. 23. Prator. 2. part. numero. 14. Auil. in ca. 35. Prator. glo *Remita*. ad fin. & dicit communem plures allegãdo Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordina. col. 955. verſ. *Preterea*. Azeue. in l. 1. num. 8. & 9. titul. 16. lib. 4. Recopila. & in tabellione idẽ tenent Barba. & Ruinus vbi supra.

e Libr. 2. cap. 21 nu. 159. & 165. & 166.

f In Dict. l. Quia poterat, n. 6. ff. Ad Trebellia.

g Hoc lib. cap. 14 num. 18.

h Auẽ. vbi supr. nu. 25. & Paz

in Pract. tomo 1, 1. part. tempor. 10. nume. 27. & Azeuedo in l. 1 num. 13 titul. 16. libro 4. Recopil.

a L. 22. titul. 4. part. 3. & l. 1. titul. 16. libr. 4. Recopil. Auenda. in dict. cap. 13. Prætor. 2. part. hui. 14.

b Dict. l. 22. eodi. tu. 16. libr. 4. Recop.

c Felin. in ca. 1. in princ. de Maior. & obedie. Augusti. Dulcet. in tractat. Syndica. quæst. 57. num. 14. in fin. fol. 5. argumen. 6. Fin. de Arbitris. in 6. & cap. Cum in veteri. de Electione.

d L. 3. in fin. titu. 18. lib. 4. Recopil.

e In l. Apertissimi. col. fin. C. de Iudic.

f Idem Alberi. in lib. 2. Statutor. quæstion. 101. versi. *An autem possit quis dicere omnes iudices*. fol. 39. col. 4. in prin. Ias. in dict. l. Apertissimi. n 10. col. 3. Philipp. Franc. in c. Cũ speciali col. 6 versi. *Decimo quæritur*. de Apellation. Capitius de cision. 138. num. 6. dicit ita practicari. Ioan. de Arnono Singulari. 18. Cõrad. in Curiali breuiar. lib. 1. c. 9. de Prætore. §. 2. num. 9; infi. pag. 50.

se presentés a las audiencias, al examen de los testigos, y al conceder los terminos y prorrogarlos, y aldar los tormentos, que todo esto suele ser de per juyzio en las causas criminales: porque vnas leyes Reales dizen, [a] *Que ayan y libren todos de consuno el pleyto principal*, que es dezir que puedan assistir a lo sustancial y essencial del, que son los dichos actos, y la difinitiua y otra ley dize, [b] *Que sea el acompañado tenido de yr a las audiencias, no auiendo legitimo impedimento que lo pueda escusar, so pena de pagar los daños a la parte*: y para lo que es dar tormento, bien es y basta q̃ el juez dè noticia a los acompañados, [c] para que si quisieren, se hallen con el; y si el juez no los admitiere para estos autos interlocutorios, pueden la parte y ellos requerirle, apelar, [d] y protestar.

111 Otra duda en esta materia suele ser muy altercada, si podra ser recusado todo el Regimiento, assi en la causa de apelacion, como en la de recusacion del ordinario, quãdo se nombran en el acompañados? En lo qual dixo Alberico, [e] que si, si los Regidores se nombrã especificadamẽte por sus nombres en la recusaciõ: como tambien el mismo Alberico, y otros [f] dixeron que se pueden recusar todos los Letrados de vna ciudad, y assi se pratica: aunque Baldo y otros [g] tuuieron lo contrario, diziendo ser fraudulẽta, vaga y general la tal recusacion. Y a la verdad esta recusacion no se puede llamar general, sino quando se recusan no solo los Letrados de la ciudad, pero de la comarca, tomando quinze, o veynte leguas en contorno, o alguna vniuersidad de estudio general: y en los terminos de la duda propuesta, que vale la recusacion de todo el Regimiento, como la de toda vna Synodo prouincial (porque † es cosa 112 muy graue litigar ante juez sospechoso, y suele causar tristes sucessos [h]) y como dize Marco Mantua, el colegio, o el Regimiento no es otra cosa sino las personas que en el assisten, y pueden ser recusados como la persona particular; y assi san Iuan Chrisostomo, segun refiere Sozomeno, [i] recusò a optimè Hippolyt. Singul. 293.

g Bald. in l. Hoc modo. & ibi Ioan. de Imol. ff. de Condit. & demonstration. Anton. de Butrio in cap. 1. de Iudic. Paulus in l. Sed & si. §. Cum vir. & ibi Bald. ff. de Condition. & demonstr. Rebuf. in tractat. de Recusation. artic. 9. gl. 5. nu. 46. tom. 3. cõstitu. Frãc. Puteus de Syndicat. verbo. *Suspicio*. num. 7. fol. 300. Gregor. in l. 22. gl. magna post med. verbi. *Et nota*. titu. 4. par. 3. & in hoc quotidie erratur. in praxi, secund. Paz in Practica. 1. tomo. 1. par. tempore. 10. num. 22. & 30. fol. 79. Azened. in l. 1. num. 23 titu. 16. libr. 4. Rec. fol. 236.

h Cap. Quod suspecti. 3. q. 5. l. Apertissimi. C. de Iudicijs l. 1. C. Vbi pupillus educa. deb. & sic cauẽdum est a suspectis. Puteus de Syndicatu. verbo. *Suspicio*. nu. 12. fo. 309.

i Libr. 8. histor. eccles. iall. cap. 17. ibi: *Chrysostomus ait, se non detrectare iudicium, quia paratum esset, si prius tamen accusatores cognouerint ei obiectum crimen expendere; coram ampliori synodo sui defensionem suscipere.*

neque enim se tã stultum fore, vt iudices ferat suos, qui essent manifesti hostes.

vn colegio y concilio cõgregado contra el: por lo qual tienen esta opinion el dicho Mantua, y otros muchos Doctores.[a]

123 Lo contrario, y que no pueda ser recusado todo el Regimiento, tuuieron Auendaño Gregorio Lopez, Rolando y otros,[b] sal no si huuiesse justa causa de recusacion, q̃ en tal caso valdria: pero estante la ley Real,[c] q̃ trata de las recusaciones de los juezes ordinarios (la qual solo dispone que se hagan con juramento, para q̃ cõste que no sõ de malicia) parece q̃ no se requiere mas causa ni solenidad para recusar al Regimiẽto (q̃ tiene tan corta jurisdicion) que para recusar al Corregidor que la tiene alta y baxa, mero y misto imperio. Algunas vezes quando ay sospecha de colusion entre las partes, o de que con los acompañados del Regimiento se pretende enfrascar y estoruar la execucion de la justicia, suelen los Corregidores, aũque aya parte, nombrar vn fiscal que assista a la causa, y con la mano deste hazer recusar al Regimiento; y como esto de acompañarse con los Regidores, no se pratica mucho, acõpañandose el juez cõ otro, o haziẽdo justicia sin passion, no reparan mucho los superiores en estas recusaciones.

124 Si quando el Presidente del Consejo, o Chancilleria, o el Corregidor o cabeça de otra congregaciõ, es sospechoso, se podra por esta razon recusar a todo el Cõsejo, o ayũtamiento: muchos tuuieron que si: pero Rebufo, q̃ los refiere, resuelue,[d] q̃ en lugar del Presidẽte sospechoso se subrogara otro, sinq̃ por esso se aya por recusado todo el Senado.

125 Segun la dicha resolucion de q̃ se puede recusar todo el regimiẽto, mejor se podra recusar a los dos Regidores acompañados, aunque Azeuedo[e] tuuo, que despues de nõbrados no pueden recusarse, sino es con causa: y yo no la hallo en esta su opinion, porque por la ley Real (como q̃da dicho) no es necessaria causa para recusar al ordinario, ni importa que la recusaciõ preceda, o suceda a la elecion de los acompañados para que se requiera la dicha causa, pues las partes no saben quales serã, por ser inciertos de ciertos: y aunq̃ generalmẽte lo sepan, siempre les queda su derecho para recusarlos.

126 Tabien suele dudarse, si podra el juez ordinario dexar de acõpañarse con el Regimiẽto, y eligir por acompañado algun juez de comission que resida en la ciudad, o su distrito? Y digo q̃ si; porque la dicha ley Real[f] dispone, que

a Alberic. in d. l. Apertissimi. col. nn. Marc. Mantua singul. 363. Feli. in c. Causam quæ. col. 1. de Officio deleg. & in c. 1. col. 2. vers. *In glossa*. versi. *Interrogatus*. circa med. de Iudic. Puteus de Syndicat. dict. verb. *Suspitio*. n. 10. in princ. fol. 309. Ripa in c. 1. nu. 45. de Iudic. Menoch. consilio. 94. nu. 6. & latius de Arbitrar. lib. 2. centur. 5. n. 1. cum seq. Didac. Perez in l. 1. titul. 5. libr. 3. Ordi. col. 964. versi. 18. *Quæstio*. Azeuedo in addit. ad curiam Pisan. lib. 4. cap. 6. num. 75. & in l. 1. titul. 16. libro 4. Reco. nu. 43. & in l. 7. titul. 18. nu. 54. eod. libr. nihil allegãdo. & Petrus Gregor. de Syntag. iur. 3. p. lib. 49. ca. 3. nu. 24. facit c. Licet. de For. comp. & glos. sic intelligendam in dict. verb. *Interrogatus*. c. 1. de Iudic.

b Est supra relatis contra Albericum Auendaño in cap. 23. Prætor. 2. parte num. 15. in fin. versic. *Ex hoc infertur*. Gregor. in dict. l. 22. v. gloss. magna. verb. *Per si mismo*. ad fin. titul. 4. part. 3. Rolan. consil. 19. per totum, volum. 3. Rebuf. 3. tomo constitut. Francis. in Tractat. recusatio. artic. 9. gloss. vnic. nume. 46. Paz in Pract. tomo 1. 1. part. tempor. 10. num. 22. fol. 73.

c Dicta. l. 1. titul. 16. libro 4. Recopil.

d In tractat. de Euocationibus quæst. 7. num. 66. & vide Marant. in Pract. 4. part. distinct. numer. 51. Ripam in cap. 1. num. 41. & ibi alios Doctores de Iudic. Puteus de Syndica. verbo suspitio num. 10.

e In Additio. ad curiam Pisanam libr. 4. ca. 6. num. 68. fol. 121.

f Dict. l. 1. titul. 16. libr. 4. Recop.

Digitized b

que en los pleytos criminales, si en aquel lugar huuiere otro Alcalde, o Alcaldes, que oyan, y libren todos, y sino le huuiere, que se acompañe cō los Regidores: y aquella palabra, *Alcalde*, no solo se verifica en el Alcalde ordinario,[a] compañero del recusado, sino en otro qualquier juez,[b] pues estos nombres, *Alcalde y Juez*, son sinonomos, y tābien se llamā Alcaldes los juezes de mestas,[c] y los de sacas,[d] y los de la hermandad,[e] con los quales, y con qualquier otro juez de comission, podrá el Corregidor, o su Teniēte acompañarse: lo qual sienten mucho los Regidores, en especial que segū queda dicho, ya el acōpañarse con ellos se pratica poco, porque realmente (como he experimentado) nunca hazen recta justicia,[f] y se contentan con desterrar al que auiā de ahorcar, y como dize Plinio,[g] poca diferencia ay entre absoluer y desterrar: pues en ambos casos se queda con la vida, y de ordinario los dichos Regidores estoruan que no se haga ni execute castigo cōtra los vezinos, por los ruegos, que cargan dellos, y por sus fines y particulares respectos: y veo q̄ en el Consejo no se da prouision, para que el juez ordinario siendo recusado se acompañe conforme a la ley, y se prouee que se oye, y he oydo dezir a algunos señores del Cōsejo en los estrados, que no se pratica la dicha ley, y assi lo veo: pero yo casi siempre la he guardado, con que substanciaua bien la causa y processo, y sin embargo del acuerdo y sentencia de los Regidores, sino era justa executaua, quando conuenia, mi sentencia, y lo que segun derecho, y los meritos del processo era justicia, y nunca me fue mal dello: y vna vez me acuerdo que auiendo los Regidores condenado a vn rufian y sedicioso en destierro, y yo a verguença y galeras, requiriendome los Regidores acompañados que me conformasse con su sentencia, prouey, que atenta la diuersidad de sentencias, señalaua por carcel al condenado las galeras de su Magestad, adonde mandaua que fuesse lleuado, y siruiesse al remo hasta la determinacion de la causa, y assi se hizo, porque auia meritos y prouança en el processo para ello, y tambien yo tenia vna cedula Real que mandaua executar las sentencias de los tales y otros delinquentes, y que fuessen depositados en galeras. Verdad sea, que lo ordinario y mas llano es en el dicho caso de sentencias diuersas executar la mas piadosa, o consultar los superiores, como en otro capitulo diximos:[h] o nombrar tercero, como lo resueluen Azeuedo, y Gutierrez,[i] y conformarse con el, siendo su parecer justo: y esto vltimo se entiende en las causas ciuiles.

127 En las causas de residencia, quando es recusado el que la toma, he visto pretenderse por los Regidores, que el acompañamiento ha de ser con ellos, para poder tener mano de vengarse del Corregidor, o de sus Oficiales, pareciendoles que la generalidad de la ley Real,[k] que trata destas recusaciones, comprehende tambien este caso: y no es assi, porque, como el Regimiento es juntamente residenciado, y las causas del gouierno, y cuentas de proprios, positos, y sisas, de que se hazen cargos al Corregidor, son tambien communes a los Regidores, los quales tienen negocio, y causa propia semejante,[l] no deuen, ni pueden ser sus censores, y juezes, como en otro

a L. 78. in princ. titu. 18. libr. 4. Reco.
b L. 2. tit. 29. lib. 4. Reco. Auenda. in d. ca. 123. Prætor. 2. par. nu. 9. declarando dict. l. 1. tit. 16. libr. 4. Rec.
c Tit. 14. libr. 3. Recop.
d Tit. 11. libr. 3. Recop.
e Tit. 13. libr. 8. Recop.
f Idem sentit Azeue. in Addiad. Pisan. in curia libr. 4. c. 6. num. 3.
g In Quadā epistola, prout refert Budæus in annotatio. ad l. Fin. ff. de Senator. pag. 245.
h Lib. 2. c. 5. nu. 169. & sup. hoc c. nu. 157.
i In l. 1. nu. 32. 35. & seq. titu. 8. lib. 4. Rec. & Ioan. Gutier. lib. 1. Practic. q. 93.
k Dict. l. 1. titul. 10. lib. 4. Recopil.
l Quæ res inhabiles, & recusabiles faceret ipsos, glo. in cap. Cumque. in 2. verb. *Similes*. de Iudicijs. vbi glo. dicit hanc causam mirabilem esse recusationis.

a Infra. lib. 5. c. 1. num. 236. & seq.

b Acenda. in c. 23. Prætor. 2. par. nume. 14. vers. *Vel aliter.* Paz in Pract. 5. par. 1. tom. c. 3. §. 12. num. 54. & seq.

c L. Nullus. 60. C. de Decurio. lib. 10. Didac. Perez super. l. 1. tit. 5. glo. *Regidores*, ad fin. lib. 3. Ord. col. 973. Azeued. in Rub. titu. 9. lib. 3. Rec. Petrus Grego. de Syntagm. iur. 2. par. libr. 18. c. 14. nu. 7.

d Idem Azeue. in Addit. ad Pisam in Curia libro. 4. c. 6. fol. 331. num. 68. verſic. *Sed quid.* & idem in l. 1. tit. 9, num. 16. lib. 3. Rec.

e L. Generali. & ibi glo. & Plat. ea. C. de Decurio. lib. 10. glo. in l. 3. §. Fin. ff de Arbitr. glo. & Angel. in l. Quid ergo. §. Siquis in alio. ff. Qui not. infamia. Ioa. Andre. in c. Dilecti. de Sentent. excomm. in 6. Martin. Laud. in tractat. de Officialibus dominorum. q. 37.

f Dixi supr. lib. 2. capit. 17. numero. 5.

otro lugar diremos.[a]

Si vno de los Regidores acompañados, en caso de recusacion, se conformare con el Corregidor, o juez recusado, aun que el otro Regidor sea de diferente parecer, valdra la sentẽcia de los dos como de mayor parte.[b]

129 Para las causas de recusacion, o de apelacion, ni para otro ministerio alguno tocante al oficio de Regidor, no puede el diputado subdelegar, ni cometerlas a otro, porq̃ para ellas esta eligida la industria de su persona, y por su titulo no se le concede seruir por substituto, y esta es llana resolucion:[c] y si algun impedimento de ausencia, o enfermedad sucede al diputado, en el ayuntamiento se elige otro, el qual acaba la causa, aunque cesse el impedimento del primer nombrado.[d]

130 DOZENO caso, en que los Regidores tienen jurisdicion, es, q̃ delinquiendo alguno, y no auiendo alli ministro de justicia, podra el Regidor que se hallase presente en fragante delito prenderle, y quitarle las armas, y presentarle con ellas luego ante la justicia,[e] aunque el que exerce jurisdicion Real sin comision, comete crimen de lesa Magestad.[f]

131 TREZENO caso es, que podran los Regidores con causa expressa y legitima, y por vrgente necessidad dar licencia para que se traygã armas por personas, y a horas prohibidas, segun doctrina de Bartulo, y otros: pero esto no se pratica.

132 CATORZENO caso es, en el gasto y distribucion de las penas aplicadas por la justicia ordinaria para obras publicas, en lo qual juntamente con el Corregidor pueden los Regidores proceder, acordar, y librar, segun vna ley Real:[h] pero esto no le pratica, sino q̃ la justicia lo distribuye y gasta en las dichas obras, como le parece, segun lo dispuesto por otra ley Real.[i]

133 QVINZENO caso es en las visitas de boticas, en lo qual conforme a vna ley Real[k] assisten con el Corregidor dos Regidores y vn medico aprouado de la ciudad, y todos sentẽcian, y se nombran en la cabeça de la visita: pero en lugar del medico se trae vn boticario de fuera a costa de culpados, si los ay, y sino de la ciudad, por cuyo beneficio se haze la visita.

134 DIEZYSEIS caso es en las visitas de las casas de moneda, en las ciudades donde se labra, para lo qual por leyes destos Reynos esta dispuesto,[l] q̃ en los ayuntamientos se elijan dos Regidores diputados de dos en dos meses, para que junto con el Tesorero de la tal casa de moneda, hagan la visita, y executen las penas de las ordenanças, segun y en los casos que en las dichas leyes y en otras destos Reynos,[m] se dispone, y assi se pratica.

135 DIEZYSIETE caso es en las cosas tocantes a los Regidores fieles del mes, o Presidentes, los quales tienen jurisdicion, assi

g Bar. in l. Si hominem. ff. Mida. Bal. in l. cõstit. C. §. Quibus. In apostilla. Tiberius Decia. in 2. tomo. Crimi. lib. 8. c. 5. nu. 20. fol. 193.

h L. 18. tit. 7. lib. 3. Recop. & Auend. in c. 24. Prætor. in fin.

i L. 35. tit. 6. lib. 3. Rec. vers. *Y las otras penas*

k L. 2. in fin. tit. 17. lib. 3. Rec.

l L. 70. tit. 21. & l. 3. in declarationibus seq. lib. 5. Reco. Azeue. in Addi. ad Curiam Pisan. lib. 2. c. 18. nu. 19. fol. 70.

m L. 20. & 31. & 32. dict. tit. 21. lib. 5. Reco.

por los titulos de fieles executores que se incorporarõen algunas ciudades, y concejos que los cõpraron, como por ordenanças, para penar a los carnizeros, panaderos, tabernetos, fruteros, y otros bivanderos y personas subordinadas a sus Oficios, hasta en ducientos 138 marauedis en algunas partes, sin causar proceso, mas de hazer la condenacion ante vn escriuano y aun en muchas partes sin escriuano y sin *interuencion* de justicia, y assi se pratica.

DIEZYOCHO caso es, quãdo en los pueblos acaecieren escandalos, o bullicios entre personas poderosas, y el Corregidor y justicias no pudieré poner remedio en quietarlos, y tuuieren necesidad de fauor y auxilio, pueden los Regidores vtar de jurisdicion impartiendosele, para esforçar y executar la justicia, conforme a lo dispuesto por vna ley Real.[d]

DIEZYNVEVE caso es, si en el Regimiento entrarẽ mas personas de las que por las leyes, ordenãças, o costumbres de los pueblos pudieren y deuieren entrar, o no le salieren los que se deuen salir, por tocarles el negocio de que se trata,[b] pueden los Regidores juntamente con la justicia resistirlo, y tienen jurisdició para ello por la ley Real: e saluo si de confusidad se llamaron algunos vezinos de fuera del ayuntamiento, por ser personas de buenos entendimientos, para conferir cõ ellos algun negocio de importancia, como atras queda dicho.

VEYNTE caso es, si el Corregidor consintiere entrar en el Regimiento otras personas fuera de los Regidores, escriuanos y oficiales de concejo como queda dicho en el numero precedente, pierde, por ello el salario de aquel dia para reparos de muros: tienen los Regidores en este caso jurisdicion para tomar ellos los marauedis de la dicha pena y salario, y gastarlos en el dicho reparo de muros.[d]

VEYNTEYVN caso es, si se huuiesse dexado la libertad a alguno con condicion que diesse las cuẽtas de la administracõ de la hazienda de su señor, que para tomarselas y proueer los recados que se han de entregar, tienen los Regidores jurisdicion segun vna decision del Iurisconsulto Vlpiano.[e]

DE LA IVRISDICION de los Regidores muerto el Corregidor.

VEYNTEYDOS caso es, si muriesse el Corregidor sin dexar Teniente en su lugar (lo qual acaecera raramente, sino es en los pueblos donde se proueen Letrados por Corregidores, auiendose descuydado de nombrar Teniente) pueden los Regidores eligir persona que con vara de justicia administre el oficio de Gouernador y juez, hasta que el Rey prouea:[f] porque aunque es verdad, y reuolucion comun y allegada, que en el pueblo no queda jurisdicion alguna, despues que la transfirio en el Romano Emperador

a L.4.tit.15.lib.8.Recop. & l.4.tit.16. eod. lib. Auend. in c.1.Prætor.nu.31.vers. *Nouus casus.*

b L.34. titul.6. lib.3. Reco. & dixi in.c. præcedenti. nu.45

c L.2.tit.1. lib.7.Reco. Auendan. in. & 23. Prætor. nu.4. vbi dicit illam legem notabilem ad hoc, & in.c.1.Prætor. nu.31. Azeue. in.l.2. in fi. & in.l.3.in fi.tit.1.lib.7. Reco. 136

d L.3.tit.1. libr.7.Rec. Auend. in.c.1.Prætor. nu.13. vers. *Decimus casus.*

e In.l.Siculibertas.ff.de Conditionibus & demonst. Guipo Pap.Singu.422. Didac. Perez in.l.1. glos. *Regidores.* in fin.col.974. tit.7.lib.3. Ordinam.

f Bald. in.c.Cũ omnes. de Cõstit.nu.22. per l. Vbi absunt. ff.de Tutor. & curator.dat. ab his vbi, idẽ tenet idem Bal. quia licet ibi fit speciale fauore minorũ, non minor fauor est totius populi quam minorũ.l.Barbarius. ff. de Of.c. prator. Bonifac. in Peregrina. verb. Electio.fo.110 col.1. in prin. glo. *Eligen.* Couar. in. cap.4. Practicar.pag. 27.nu.3. Matien.in.l.1. gl. 21.nu.15.cum antec. & seq. tit.10.lib.5. Recop.fo. 279.

Digitized by Google

Emperador señor del mundo por la ley que llamaron Regia, para qne (como dizen las leyes de Partida, [a]) *Mantuuiesse y defendiesse derechamente el pro comun de todos*, segun en particular en otros capitulos diximos: [b] pero como la elecion de Rey, faltando de todo punto la succession, estirpe y familia Real, se deboluería (segun Auendaño, Couarruuias, y otros [c]) al Rey no, por el primeuo y natural estado del mundo, en el qual los pueblos eligian Reyes y cabeças; [d] porque no carezca ni vaque la Republica de gouernador y cabeça de que resultarian tantos peligros, [e] segun lo que se dize en los Prouerbios, [f] que donde falta el gouernador, perecera el pueblo para cuyo remedio, y por el peligro de la tardança, dispensa el derecho en muchos casos: [g] y este derecho de nombrar magistrados, fue vna de las tres cosas que Romulo concedio al pueblo Romano, segun Dionisio Halicarnaseo y otros. [h] En argumento desto, y porque na falte en la ciudad justicia entretanto que se ocurre al Rey que prouea quien la administre, pueden los Regidores elegir persona para ello: y en muchas ciudades, como es en Toledo, Seuilla, Badajoz, y otras, ay en los ayuntamientos Alcaldes mayores Regidores, [i] que exercen entretanto la jurisdicion: y en la ciudad de Murcia para en este euento nombran cada año Alcaldes ordinarios y Alguazil mayor: y en otras ay Alcaldes ordinarios anales, que exercen jurisdicion acumulatiuamente, y sin embargo podrian eligir justicia mayor, y el serlo pertenece al Regidor mas antiguo, y congregar el Ayũtamiento, segun Baldo, [k] y Bonifacio en su Peregrina. [l]

141 La duda mayor es, si esta elecion compete a los Regidores en caso q̃ el Corregidor difunto dexò nombrado Teniente? Y parece por la parte y fauor de los Regidores, que podran elegir juez entre tanto que el Rey

142 prouee: † porque ora el Teniente sea ordinaria, ora sea delegado le espirò el poder por la muerte del Corregidor, segun doctrina de Baldo y otros, [m] por vna decision del Iurisconsulto Papiniano, en que dize que muerto el Corregidor, no solo vaca y espira su oficio, pero el de todos

143 sus oficiales, † como el del Vicario General del Obispo muerto (que tambiẽ es tenido por ordinario)

a L. 2. & 7. tit. 1. par. 2.

b Supr. lib. 1. c. 2. nu. 14. & supra isto c. 2. nu. 103. & nu. 152

c Auend. in c. 1. Prætor. nu. 8. Couar. in dict. c. 4. Practicar. nu. 3. & alij in d. c. 1. Prætor. Menchac. lib. 1. Controuers. illustr. c. 22. n. 3. Parlador. libro. 2. Rerum quotid. c. 1. nu. 9. post Bal. in l. Ex hoc iure. ff. de Iustit. & iur. dixi supra lib. 1. c. 2. n. 26.

d Idem Couarr. in c. 1. Practicar. nu. 2. Matien. vbi supra. nu. 26. & dixi supr. lib. 1. c. 2. nu. 26. in fi.

e Auth. de Administrat. prope fin. Innoc. in c. Significauerunt. de Iudic. Luc. de Pẽna in l. Si quos & l. 3. C. de Decurion. lib. 10. nec enim est possibile, siue probabile prouinciam esse sine rectore.

f Capit. 11. *Vbi gubernator deest, populus corruet,*

g L. 1. ff. de Glã de leg. l. de Pupillo. §. Siquis riuos. ff. de Noui oper. nũcia. ibi: *Præterea prætor generaliter cætera quoque opera excipit, quorũ mota periculum aliquod est allatura.* Vbi late in proposito Ias. & Felin. in c. Cum accessissent. nu. 22. de Constitutio. & vbi deest copia iudicis, quilibet ius sibi dicit. Cynus, & Bald. per text. ibi in l. Sed & si per prætorem. §. Ait prætor. ff. Ex quibus causis maior. cum alijs quæ tradit Matien. in. d. l. 1. glo. 21. nu. 16. & seq. post Tiraquel. in tractatu de cessãte causa, & in legibus connubial. gl. 8. nu. 9. & in li. 1. de Retract. §. 26. glo. 1. n. 18. & seq.

h Lib. 2. Antiquita. Roman. & Petr. Gregor. lib. 18. de Syntagm. iur. 1. to. c. 3. nu. 4. 2. p.

i Pisa in Curia lib. 1. c. 2. in fi. & ibi Azeue. lit. C.

k In L. In albo decurionũ. C. de Decurion.

l Verbo. Rector fo. 400. col. 2. versic. *Decurio.* & dixi in cap. præcedenti, numer. 11.

m Bal. in l. Diem fũcto. per tex. ibi. ff. de Offi. asses. vbi cum

Digitized by Google

refert & sequitur Iacob. nu. 1. idem Bal. in c. Cum omnes de Constitutio. & ibi Felin. num. 13. Abb. in c. 1. Ne sed vacan. Paul. in Rub. ff. de Iurisd. omn. iud. Couar. in c. 4. Practica. nu. 4. in 1. impress. Aurel. in cap. 4. Pretor. verb. *Iustitia*, nu. 8. & 13. Oldr. in d. l. Diem functo. nu. 15. col. 3 17. ff. de Offic. assess. Molin. de Primog. lib. 1. c. 25. nu. 12. in fi. & seq. Pisa, & Azeu. in addit. ad cũ in curia lib. 1. c. 2. liter. C. fo. 3. & lib. 3. c. 8. in fin. additionis, fol. 11. idẽ Azeued. in l. 1 tit. 9. num. 13. lib. 3. Reg. & in l. 3. nu. 8. titul. 5. eodem libr. Parlador. libr. 2. Rerum quotid. c. 1. num. 8. facit. l. Iudicium soluitur. ff. de Iudi. l. Mandatum. C. Mãdati. l. Et quia. & l. More. &. l. Eum qui. ff. de Iurisdict. omn. iudic. l. 1. C. Si quacũque præpot. & cap. Cũ olim. de Maior. & obed. & c. Si episcopus de Supplen. negli. Prælat. in 6. & l. 21. titu. 4. par. 3.

a Gl. in c. 2. de Offi. vicarii in 6. & in c. Romana. in prin. verb. *Generaliter* de Appellat. eod. lib. Felin. in Rubr. nu. 4 de Offic. delega. Maran. de Ordine iud. 4 par. 5. distin. nu. 13. & 14. communis opinio secũd. Couar. lib. 3. var. c. 20. nu. 4.

b Speculat. tit. de Offic. ordin. §. 1. vers. *Auditores*. Bertachin. in tracta. de Episcopo. 7. p. nume. 6. Conrad. in Templo iud. lib. 2. cap. 6. de Vicar. Epis. num. 7. fol. 176.

c Bald. in l. Aliquando. colum. 2. quæst. 10. ff. de rio: [illegible]) aun en las causas pendientes [b] espira su jurisdicion [c] y el derecho pertenecięte al Obispo, assi para confirmar las elecciones, como para todas las demas cosas jurisdicionales, se transfiere y passa al Cabildo, por vn texto del derecho Canonico, el qual procede segun los Doctores, [d] assi en la vniuersidad seglar como en la ecclesiastica. Lo otro, porque disuelto el derecho del que concede alguna cosa queda tambien dissuelto el derecho del que la recibe: [e] lo qual ha lugar en este caso, porque el derecho del Teniente no tiene subsistẽcia de por si solo, sino que depende del titulo y nombramiento del Corregidor, por cuya muerte cessó y se extinguio lo vno y lo otro. [f] Con lo qual se satisfaze a lo que se podria dezir en contrario, que por jurar el Teniente como jura en Cõ

Offic. proc. & leg. Alciat. in Rub. nume. 24. de Offic. ordi. Iacob. de sanct. Georg. in l. More. numer. 35. ff. de Iurisdict. omn. iud. Abb. in c. Quoniam Abbas. num. 10. de Offic. deleg. & ibi Hostien. idem Abb. in cap. pen. de Offic. vicar. Marant. de Ordin. iud. 4 part. 5. dist. num. 57.

d Cap. olim. de Maior & obed. & c. 2. Ne sede vacan. Hostien. Anton. colum. 1. Imola. col. 9. Felin. num. 33. Bald. nu. 22. in c. cũ omnes de Cõstitution. Maran. vbi supra. latè idẽ Felin. in Rubr. nu. 4. de Appellatio. Cravet. consil. 161. nu. 11. cũ seqven. Marc. Anto. Cucchi lib. 2. de Institut. cano. tit. 9. num. 1. & seq. Pisa in curia lib. 1. cap. 8. & ibi Azeu. lite. C. fo. 10. & in. Molin. de Prĩmogen. lib. 1. ca. 25. nu. 8. & c 4. n. 3. cũ seq. & etiã probare videtur. l. Vbi absũt. ff. de Tutor. & curato. dat. ab his.

e Resoluto iure dantis, resoluitur etiam ius accipientis. l. Lex vectigali. ff. de Pignoribus. l. 1. C. Si pignus pignori datum sit l. Peto. §. Prædium. ff. de Legat. 1. Anton. Gomez. in l. 40. Taur. num. 85.

f L. quod principali. & l. si Augustæ. ff. delegat. 2. Vulgos. in l. More, n. 25. ff. de Iurisdict. omn. iudic. Sebastian. de Medicis in tracta. Mors omnia soluit. 2. par. num. 83. pag. 100.

g Cap. grandi. de Supplend. negli. prælat. in 6. Bald. & Ripa. in l. Ex facto. n. 11. ff. de Vulg. Ioan-

sejo, y ser examinado y aprouado alli, le dura el dicho poder, porque esso no altera ni muda la calidad del dicho poder que le dio el Corregidor, en que consiste su oficio, ni dexa por esso de ser reuocable por la muerte del, segun que de su naturaleza lo son todos los poderes de los juezes ordinarios y delegados. Tãbien haze por esta parte, que si el perlado a quien se dio coadjutor, muere, cessa y se extingue el oficio del coadjutor. [g]

La contraria opinion, que el Teniente del Corregidor muerto ha de exercer el oficio hasta q̃ el Rey prouea, y que no puedan nombrar los Regidores, se funda en que parece que por el titulo del Corregidor (por el qual el Rey concede y aprueua el nombramiento del Teniente) se arrayga en el y se prorroga la jurisdicion y poder pa- 144

Ioan. Andre. in.c. Statutum num. 4. de Rescript.in. 6. notatur in. l. Lutius, ff. de fideicommiſ.lib.& in.l. Generaliter.C.de Epiſcop. & cler.& in.l.Diem functo.ff.de Offi. aſſeſſ.Hoſtien. in Summa. de Offi. ordi. nu. 3.Curtius in.l. More. nu. 76. ff.de Iuriſdict. omn.iud. Bellame in. cap. Ad noſtram. el 2.nu.2. de Iure iur.

a Auth. de Defenſor ciuita. §.Ius iurandũ. Azeue. in Additio.ad Piſam in curia lib. 1. c.2. litera. C.

b Cap. Gratum. & cà. Relatum de Offic. delega.l.Mandatũ. C. Mandati. Bar.in.l.More maiorũ, & ibi Oroſc. nu.29. col.563. ff. de Iuriſ.om. iud. Bonifac.in Peregrina, verb. *Iudex*.fol. 266. col.4.glo. *Mortuo*. verſ. *Item cum dicitur*.

c L.7.tit. 5. lib. 3.recop.

d Glo. verb. *Moriente*. In Cle. Ne Romani de Electione. Bar. in.l.Ex ea parte.§. Inſulam. ff.de Verb.obl.

ra exercerla:y ſon de mucha conſideracion las palabras del dicho titulo, donde ſolo ſe le da al Corregidor el nombramiento,y el Rey da la juriſdicion al Teniente, en quãto dize, *al q̃ aſsi nobrare des, damos el miſmo poder que a vos*. Y aſsi el año de 79.auiendo muerto don Chriſtoual Mariño, Corregidor de Valladolid, y nõbrado la villa vn Corregidor, y otro la caſa de los linages; proueyo la audiẽcia q̃ vſaſſen la juriſdiciõ los Tenientes del dicho don Chriſtoual, en quien quedo cõforme al titulo del Corregimiẽto. Y tãbien ſe cõfirma la juriſdiciõ del dicho Teniẽte por el examen, aprouacion y juramẽto q̃ ſe haze en Cõſejo, a y aſsi meſmo por la comparacion del juez delegado, en el qual,(o por la citacion ſola,o por la conteſtacion) ſe perpetua la juriſdiciõ, y ſu poder para los negocios començados, no ſe acaba por la muerte del mãdante y cõſtituyẽte,b y en todos los demas negocios el tal Teniẽte puede exercer la juriſdicion vniuerſal, en virtud del nueuo titulo y comiſsion q̃ ſe leda por la ley Real,c q̃ diſpone, q̃ por hazer el Corregidor auſencia del Corregimiento mas de nouenta dias (q̃ es lo permitido)queda ipſo facto vaco el oficio,y la miſma ley da comiſsiõ a ſu teniẽte, pa q̃ ſe ſubrogue,y que de por Corregidor en ſu lugar,y le vſe y exerça cõ los alguaziles del miſmo Corregidor,y como en derecho ſe equipara la vacaciõ por renũciaciõ, o por priuacion,o por muerte,d y militã en el caſo de la muerte del Corregidor las razones de la dicha vacacion por priuaciõ,ha ſe aplicado y praticado la dicha ley por los ſeñores del Conſejo tãbiẽ en eſte caſo dela muerte del Corregidor,y proueydo q̃ el tal Teniẽte quede por Corregidor entretanto,y q̃ fueſſe viſto auer quedado en el y durado le el poder de ſu Corregidor:y aſsi entẽdiõ ſe declarò y proueyo en fauor del licẽciado Peñaluer, por muerte de dõ Iuã de Viamonte ſu Corregidor en Badajoz. †Y a eſte ꝓpoſito haze vna doctrina de Baldo y otros,e q̃ puede el Rey ſuprimir, quãdo le parezca la juriſdiciõ,no ſolo de las perſonas particulares, pero aũ de las ciudades. Y aſsi el doctiſsimo e inſigne Couarruuias ſiẽdo Preſidẽte del Cõſejo, viſto alli diſcutido eſte pũto, yentẽdida aſsi la dicha ley, ſe inclinò a eſte parecer en la ſegunda impreſsiõ de ſus obras, cõtra lo q̃ auia eſcrito en la primera, y deſta miſma opinion fueró Iuã Fabro Inocencio, y los autores deſtos Reynos.f

145

Y para

Bald.in.l Deo nobis. nu.8.C. de Epiſ.&cler. facit.l.1. §.fin. ff.de bon. poſſ. contra tab.

e In.l. Qui ſepultris.numer 14. verſ. *Vnde poteſt*.C. Vnde liberi. Natta Cõſil.636.nu. 54. Mãtica de Cõiectur. libr. 3. tit.1.nu.32.

f Faber in. § Item ſi adhuc numero. 5.Inſtitu. de Mandato. Innocen. in capit. Cum acceſsiſſent. numero.3. per textum ibi, de Conſtitution. Fulgoſius in dic.l.More.numer. 24. ff.de Iuriſdictione omnium iudicum. Montal. in Repertor.legum verbo. *Vniuerſitas*. Auendan.in. cap. 3. Prætorum. numer.3. Couarruu.in.cap. 4. Practicar. numer. 4. ad fin. Auiles in cap. 1.Prætor.glo. 1.numer. 2. & in cap. 1. glo. *Suſpendidos*. numer.8. & in capit.4.gloſſ. *Iuſtitia*.num. 13. Molin.de Primogen. libr.1. capit. 25. numer. 6. & ſequentib. Matien.in.l. 1.gl. 21.numer. 13.

&seq.titul.10 lib.5. Recop. Paz in Practica. 1. tomo 1. partis,tempore.1.&12.fol. 23. Azeu. in Addi. ad Pisam in curia libr.1.cap.2. lite.C.fol.3. cõducunt scripta Rebuffi in Praxi beneficia.titul. de Simonia in resignatione. numer.29.& 30. & dixi supra libr.1. cap.2. nu.22.

146 Y para euitar las contiendas que suelen nacer en tal ocasion,deue el Corregidor sospechoso de su muerte,si su enfermedad le diere tiempo y lugar, auisar al Consejo que nombre (si el faltare) quien exerça el oficio; y no pudiendose esto hazer, nombre el Corregidor Teniente no natural, pues no puede nombrar oficiales de la tierra; y si ya le tuuiere nombrado, prouea auto de que si Dios le lleuare a el, quede el dicho su Teniente en el Oficio con los demas oficiales hasta que su Magestad mande otra cosa:y muerto el Corregidor, vse el Teniente el Oficio,y si los Regidores contradixeren,o ellos nombraren Corregidor,que con vara, o sin ella, administre justicia (no siendo el nombrado por ellos el mismo Teniente, como algunas vezes suele hazerse, y se vsa desta traça por euitar contiendas) no le dugar a ello, ni a que se junten, y acuerden sobre ello cosa alguna, y digales con mansedumbre y buenos terminos, que se haga mensajero a su Magestad, y al Presidente y señores del Consejo, auisando del caso, para que prouean lo que al Real seruicio conuenga, y que en el 148 entretanto el como Teniente nombrado en vida y en muerte por el Corregidor, y aprouado por el Consejo, les administrara justicia, y que ellos, como tan leales vassallos de su Magestad, no deuen contradezir aquello, ni dar lugar a escandalos y dissensiones; apercibiendoles con prision y otras penas en caso contrario, como lo hara si no le obedecieren, y dieren todo fauor y ayuda como a ministro de su Magestad: y no ponga en execucion mas que la prision, hasta dar de todo cuenta al Presidente y al Consejo, de donde le vendra luego la carta acordada, y aun despachada de oficio en llegando a su noticia, para que el dicho Teniente vse el cargo y oficio de Corregidor con los mismos alguaziles y Oficiales, hasta que su Magestad prouea de Corregidor, la qual es del tenor siguiente.

Carta acordada.

147 DON Felipe &c. *A vos la justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca, salud y gracia. Sabed, que nos somos informado, que don Lorenço Suarez de Mendoça, Corregidor que fue dessa dicha ciudad, es fallecido y passado desta presente vida, y porque essa dicha ciudad no este sin persona que administre justicia, nuestra merced y voluntad es, que el Doctor Hernan Ruyz de la Camara, que nõbrò por su Teniente el dicho Don Lorenço, y los otros oficiales que con el vsaron el dicho oficio, lo vsen y exerçan hasta que prouemos Corregidor que les tome residencia: por ende vos mandamos, que vsets con el dicho Doctor Hernan Ruyz de la Camara, y los oficiales que dexo el dicho Don Lorẽço, los dichos oficios: y les acudais y hagais acudir con el salario y derechos a el pertenecientes durante el dicho tiẽpo, que para le vsar y exercer y llenar el dicho salario, por esta nuestra carta le damos poder cumplido, qual de derecho en tal caso se requiere: y los vnos ni los otros no fagades ende al. &c.*

Acaeciendo el dicho caso de fallecer el Corregidor en las ciudades que tienen dos Tenientes en diuersas partes, como en Murcia, Lorca, y Cartagena, Cuenca y Huete, Vbeda y Baeça, y en otras muchas que ay es, de aduertir, q̃ cada Teniente queda por Corregidor en su ciudad o pueblo, para el qual fue nombrado por titulo particular, el de Cuenca en Cuẽca, y el de Huete en Huete, y gozara cada qual del salario q̃ el tal pueblo daua al Corregidor, y de los demas aprouechamientos, sin que el Teniente de la cabeca del partido pueda pretender, que succdiendo el al Corregidor, ha de lle-

Digitized by Google

uar todos los salarios de su antecessor, por dezir q̃ se subrogò en su lugar cõ todas las calidades y atributos del oficio: [a] porque esto no es en propiedad, ni verdadera subrogaciõ, sino casual y ficticia: y no se entiende para los otros pueblos que accidẽtalmẽte [b] se agregaron a la cabeça del partido, y assi lo he visto praticar dos vezes en la ciudad de Cuẽca, y Huete, por muerte del Licenciado Barrientos, y de D. Lorenço Suarez d Mẽdoça, Corregidores de aquellas ciudades.

Pero el tal Teniente, q̃ quedò por Corregidor en Cuenca, no podra entrar en Huete, ni en su tierra con vara, y exercer jurisdicion: porque aunque no se desmembro ni desagregò Huete de Cuẽca, por darse al Teniente de Huete prouisiõ para q̃ vsasse de Corregidor en el interin; pero solo les dã q̃ gozen y lleuen el salario, y vsen cada qual en su distrito como Corregidor en el entretanto, y en efeto por aquel tiẽpo son dos Corregidores: y pues el de Cuenca no lleua el salario de Huete, ni es Corregidor de alli, pues al Teniẽte de Huete se dio titulo dello, en razõ està, q̃ el q̃ no tiene el nõbre ni el salario, tampoco tenga el efeto y ministerio. [c]

Y si en Salamãca, o Segouia, o en otra ciudad, dõde ay dos Tenientes, y no con titulo de Teniente, y otro de Alcalde mayor, muriesse el Corregidor, el Teniente solo lleuaria enteramente el salario y decimas, y los demas aprouechamiẽtos de Corregidor, sin que al Alcalde de mayor se le acrezca cosa alguna.

149 Tãbien se aduierte en la dicha ocasion, q̃ el Teniente q̃ queda por Corregidor, no puede en virtud de la dicha prouision ordinaria q̃ se le embio para ello, nombrar Teniẽtes para las visitas de las villas eximidas, y negocios comẽçados por los Teniẽtes, sino q̃ ha de pedir nueua comissiõ en Cõsejo para nombrarlos: y assi lo he visto, porq̃ solo en caso de enfermedad, o ausencia, le es permitido. [d]

150 Tãpoco podran eligir juez los Regidores, en caso q̃ por deme-ritos fuesse priuado el Corregidor de su oficio, o no se le cõcediesse prorrogaciõ, y se cũpliesse el termino de su titulo y oficio antes de llegar el sucessor, porque hasta q̃ llegue, podra exercerle el Corregidor antiguo, como en otro lugar diximos. [e]

151 VEINTE Y TRES caso, en q̃ los Regidores pretendẽ tener mano y jurisdicion, y en q̃ Maráta [f] dize q̃ ay pratica cotidiana dellos, quãdo el Corregidor haze o prohibe algunas cosas contra justicia, q̃ en esto podrã los querellosos tener recurso a los Regidores, para q̃ lo remediẽ: la qual pratica dize q̃ nacio de vn Autẽtico del Emperador Iustiniano, q̃ cõcede esta cẽsura al Obispo y a los Regidores para q̃ lo prohibã, y dello al Principe auisen: porque el pueblo Romano (segun dize Lanceloto [g]) dio al Senado, y assi a los Regimientos, el cuydado de las cosas de la Republica: pero por lo que atras queda dicho

a Quia subrogatus capit naturam subrogati primordialem non tamen accidentalem. l. 1. §. Hoc. ff. Si quis testamento lib. esse iuss. l. Filiæ. §. Titia. ff. de Condit. & demonstra. l. Duobus. §. 1. ff. de Iure iur. Didac. Perez in l. 12. tit. 3. li. 2 Ordina. col. 155. glos. *Esten.* Molin. de Primogen. lib. 4. c. 4. nu. 24. & seq. Mieres eodẽ tracta. 1. p. q. 11. n. 1. & 4. Felin. in c. Verũ. de Foro cõpeten. Azeue. in Addit. ad Pisam in curia lib. 1. c. 8. nu. 13.

b Facit̃ proximè allegata, maxime Felin. & Mieres.

c L. Cum precibus. C. de Probation. l. Vnic. C. d Nudo iur. Quir. toll. l. defensores. 2. C. de Defensor. ciuit. glo. fi. in c. Cor episcopi 68. Distinctio. Bal. in l. fi. §. In computatione ad fin. C. de Iure deliber.

d L. 1. in fi. princip. ff. de Offic. eius cui mãdat. est iurisdict.

e Sup. lib. 1. c. 2. nu. 23.

f De Ordine iudic. 6. par. cap. incip. *Secundus actus* nu. 379. per tex. in Authent. Vt nulli iudicum. §. Et hoc peruenit, ibi: *Omnem vero damus licentiam locorũ sanctissimis episcopis, & primatibus ciuitatũ, huiusmodi præsumptiones prohibere. & studere, vt hæc omnia sine impedimento & sine dispẽdio secundũ legum virtutẽ procedant, & de his nobis nunciare.*

g Lancelot. Cõrad. in Tẽple iud. lib. 1. c. 1. de Imperato. q. 2. n. 1. fo. 13.

a Sup. hoc c. In princ. huius articuli, quę iurisdictio cõpetat decurionibus, & in 9. casu, & alibi :
b Per doctrinam Bar. in l. Omnes populi. n. 7. ff. de Iustit. & iur. & est commun. opin. secund. Gozad. in cõsi. 35. n. 16. & Villal. in libr. Communi. opinion. lib. 6. pag. 205. Auil. in cap. 17. Prætor. versi. *Las bara*. Bernar. Diaz in Regul. 575. & ibi Addit. Salced. Orosc. in d. l. Omnes populi. n. 8. & 9. quod pro regula tradit Gratian. in Regul. 434. & alios referens Ioan. Gutier. lib. 3. Practic. q. 23. nn. 1 152 tradit latè Tiberius Decia, in tract. Crim. lib. 2. c. 33. n. 2 & 5. Belluga de Specul. princ. Rubr. 2. n. 6. per text. in l. fi. C. d. Iurisdict. omnium iudic. & Auth. de Fideiussorib. argetario. inuicta. l. Pe. Cid Thesaura. li. 10. reprobata gl. in l. Nõ ambigitur. ff. de Legibus.
c Appianus in li. qui Lybicus inscribitur. & Tit. Linius lib. 1.
d Vbi sup. num. 2. & ibi eius addit. lite. C.
e L. 1. ff. de Constitution. princ. ibi, *Populus ei, & in eũ omne imperiũ, & potestatẽ transtulit* l. fi. C. de Legibus. l. Qui ex liberis. §. 1. ff. d Donor. possess. secũd. tabul. Bar. in l. More maiorũ. ff. de Iurisd. omn. iud. Bal. in l. Quãquã. nu. 10. C. de Sẽtentijs quæ sine cert. quãtit. idẽ Bal. in l. 1. nu. 1. & 2. ff. de Ofic. præfect Prætor. Paul. Castren. cõsil. 70. n. 6. in fi. li. 1. vbi ait, quod populi regibus sẽ dederũt, & omnia iura in illos trãstulerũt. ac vnionẽ quandã fecerunt, & quos cõstitutio monarchiæ facta fuit ab ipsis populis. ita q̃ principes proprie nihil aliud erant quam ipsorũ populorũ procuratores, & administratores publici: & prædictam conclusionẽ tenet Angel. Aretin. in §. Prætor. instit. de Iur. natu. gent. & ciuil. nu. 3 & in §. Quod principi. n. 5. Eod tit. Chassan. in Catalog. glor. mũd. 11. p. consider. 7. vers. *Et ipsa ibi: Nõ enim.* resoluit Auen. in c. 1. Præt. n. 8. vers. *Primũ*. Auil. Proœm. gl. *Ordenanças*. n. 6. versi. *Cõtrariũ*. & idem in c. 17. Prætor. glo. *Las bara*. n. 8. & 13. vers. *Prætor populus*. Mẽchaca lib. 1. Cõtrouers. illustr. c. 45. n. 4. & seq. fol. 127. Orosc. in d. l. 1. ff. & Cõstitu. princ. nu. 10. col. 2. Molina de Primogen. lib. 1. cap. 5. nu. 9. Matien. in l. 1. glos. 1. num. 4. tit. 10. lib. 5. Rec. fol. 279. & gloss. 10. & 12. ibi. erudite Frãcis. Cus Connan. in Cõmentar. iur. ciuil. c. 5. nu. 8. Renatus Gopinus li. 2. de Demanio Frãcix. c. 14. incaddit. marginal. & ante eos Luc. de Pẽna in l. Quicũque C. d Omni agr. deser. li. 10. & dictam potestatẽ nõ potest reuocare populus. Bar. in l. Nõ ambigitur, ff. de Legib tradit & suprædicta etiã tenet alios referens Girõda de Gabellis 2. p. § 2. n. 18. & Bellug. vbi sup. nu. 1 & in proposito faciunt dicta sup. lib. 1 5. 2. num. 14.
f L. 14. tit. 6. li. 3. Rec. l. 1. ff. de Senuis reipub. num. Gãdin. in tract. Malefi. in par. *De obseruã. statut.* n. 3. Bal. in l. Actor à tutore ff. Rẽ ratã haberi ite net, quod præsestãquã caput ciuitatis dẽbet interesse statutis cõdẽdis. Innoc. c. Cũ accessissent d Cõstit idẽ Bal in l. Omnes populi nu 3 ff. de Iustitia & iur. Bar. in l Nulli. ff Quod cuiusq; uniuers. nomi. n. 7 & ibi Paul. n 6. qui aiũt, nõ posse creari syndicũ à decurionib. sine præside Abb. in c 1. de Syndic. Bal ibi in Rub. n 3. Specul. tit. d. Actor ab vniuersit. in princ. & in ti. de Syndica. nu. 17. optimè idẽ Bal. in l. Filius familias § Veterani nu 3. ff de Procuratoribus cõmun. opin. secund. addit ad Abb in d. c. 1. de Syndica. num 5. Bald. in ca Edoceri nu 5. de Rescript. & in c

DE LA IVRISdicion de los Regidores para hazer ordenãças.

VEYNTE YQVAtro caso es, en lo q̃ toca a hazer ordenanças, en la qual pretenden a los Regidores tener tambien jurisdicion. Y en esto digo, † que despues que el pueblo Romano, cabeça del mundo, (en quien estaua y residia toda la jurisdicion y la facultad de hazer, y abrogar leyes, y nombrar jueces,) quito y aparto de si todo el poder y jurisdicio y lo passo y transfirio en el Principe, ya reside en el 153 do el imperio, poderio y hazienda publica, y en el está subordinado a su buẽ gouierno y justa disposicio, el qual quedò por cabeça, y el pueblo por miembros del. Y nõ dize Belluga, q̃ el hazer el Rey leyes en cortes, y cõ audiẽcia de los Reynos, es introducio de costumbre, y no requisito de justicia, salvo cõ el acuerdo de sus cõsejeros. Y assi es regla, y 153 conclusion, † que al pueblo no le quedò facultad ‡ de exercer ni vn minimo acto de jurisdicion, ni de hazer leyes ni ordenanças generales ni particulares, sin la autoridad del Principe, o del Corregidor que le represente, segun la ley Real, Gandino, y otros, f potestatẽ nõ potest reuocare populus. Bar. in l. Nõ ambigitur, ff. de Legib tradit & suprædicta etiã tenet alios referens Girõda de Gabellis 2. p. § 2. n. 18. & Bellug. vbi sup. nu. 1 & in proposito faciunt dicta sup. lib. 1 5. 2. num. 14.

porq̃ el hazer estatutos y ordenanças, es acto de jurisdicion, y dezir derecho, y hazer ley municipal[a] aũq̃ Baldoy, Abad[b] en diuersos lugares son de opinion, y ay texto para ello, que puedẽ las ciudades y concejos hazer ordenanças, no derogando las leyes y ordenanças confirmadas por el Rey.

154 En algunas cosas leues y de poco momento, si huuiesse costumbre de hazer ordenanças los Regidores solos sin el Corregidor, biẽ valdra,[c] como es (segun en otra parte diximos[d]) en poner los precios de los mantenimientos.

155 Por el dicho capitulo de Corregidores[e] claramente se ordena, que la consideracion de si conuiene reformar las ordenanças antiguas, o hazer otras de nueuo, toca a solo el Corregidor: pero la accion, mode, forma, y ordenacion dello, toca copulatiuamente al Corregidor y Regidores, y no a los vnos sin los otros,[f] pues el Rey, aunque puede, no haze el solo las leyes sino por consejo de los sabios Consejeros que tiene.[g] De lo qual se concluye, que el Corregidor solo sin el Ayuntamiẽto no puede hazer ordenãças perpetuas, porque aquello pertenecia al pueblo priuatiuamente; pero la dicha ley Real quiso que fuesse acumulatiuamente permitido al Corregidor con acuerdo del Ayuntamiento que representa al pueblo.

Esto no se entiende con los mayores magistrados, que son los del Consejo del Rey,[h] los quales pueden hazer solos sin los pueblos qualesquier estatutos y ordenanças, y aun leyes: porque lo que se haze y ordena por los del Consejo del Rey, es visto hazerse por el Rey mismo, aunque no parezca su firma, y nombre, porque confia el Rey que juzgaran cõ la rectitud que el mismo:[i] como quiera que segun dize el Emperador Iustiniano,[k]

Significauit num. 5. de Appellation. Auil. vbi sup. Auen. in c. 19. Prætor. nu. 5. versi. *Tertio limitatur.* & num. 6. Gregorius in l. 3. glo. *Omnia.* tit. 1. par. 5. Auen. in dict. l. 14. Rec. nu. 11.

a L. 1. ff. Quod quisque iur. & notatur in l. 1. ff. de Iurisdict. omnium iud. & ibi Bar. & in l. Omnes populi. ff. de Iust. & iur. Innoc. in c. Cũ omnes de Constitutio. pertinet enim ad merum imperiũ. idẽ Innoc. in c. Cũ accessissent. in gl. *Sua.* verb. *Tanto.* de Constitutio. & esse maximi imperij tenet Bar. in l. Imperium vbi Flauius Ottinellus. ff. de Iurisdi. omnium iud. alios refert Camillus Borrellus in additio. ad Bellug. in Speculo princip. Rubr. 2. lite. G. fol. 8.

b Bald. in cap. Cũ omnes. & ibi Abbas de Constitutio. & idem Abb. in cap. Nuper. de Decimis. per textum in l. Final. C. de Collegijs.

c Cap. Ea noscitur. de Hisquæ fiunt a prælat. sine consens. capit. Auen. in d. c. 19. num. 7. vers. *Quod est verum.*

d Azeu. super. curia Pisan li. 2. c. 18. n. 11. fol. 68. & dixi sup. hoc li. c. 3. n. 64. & c. 4. n. 69. 70. 72.

e Dict. l. 14. tit. 6. lib. 3. Recopil.

f L. 1. C. de Seruis reipub. manu. & in l. Si quid. C. de Decurio. lib. 10. glo. in l. 1. ff. Quod quisque iur. Bart. in l. 1. ff. de Legib. & in l. Omnes populi. 2. q. princ. ff. de Iustit. & iur. Anchar. in c. Canonũ statuta. 11. charta magna. de Constitut. & Petrus de Rauena singul. 302. l. Programmata. C. Comminatio. epist. Aug. in §. Ius ciuile. nu. 5. vers. *Aut indices.* Institu. de Iure natu. genti. & ciui. Orosc. in dict. l. 1. ff. Quod quisque iur. nu. 5. Grego. in l. 12. titu. 1. par. 1. glo. 1. in princ. versi. *Vbi dicit.* Auil. in ca. 17. Prætor. glo. *Labara.* nu. 2. & nu. 9. Auen. in d. c. 19. Prætor. nu. 5. versi. *Tertio.* & nu. 6. Matien. in l. 4. glo. fi. tit. 14. lib. 5. Recopil. l. 414. Azeu. d. l. 14. n. 11. Tiber. Decia. in 1. tomo Crim. lib. 2. cap. 33. nu. 10.

g Late Auil. in Procem. cc Prætor. glo. *Ordenanças.* nu. 1. & seq.

h L. Non ambigitur. ff. de Legibus. glo. in l. Vnic. versi. *Comitatui* C. Quando imperat, inter pupil. Platea in l. Nemo. C. de Dignit. lib. 12. Bar. in l. Omnes populi. q. 4. 1. q. princ. ff. de Iust. & iur. Oros. in d. l. 1. quod quisque iur. nu. 4. Greg. in d. l. 12. tit. 1. par. 1. glo. 2. Auil. in d. Procem. glo. *Ordenanças.* nu. 6.

i Vide infr. lib. 5. c. 3. nu. 57.

k L. Quisquis. C. Ad leg. Iul. maiestat. ibi: *Nam*

vbi ſi pars corporis noſtri ſint. l. 1. tit. 16. p. 2. Rolã. conſil. 1. vol. 3. Gigas de Crimin. læſ. maieſt. lib. 1. c. 14.

a Cap. Felicis. de Pœnis.

b Libr. 1. de Inſtitutio. princ.

c L. Ius ſenatorum. C. de Dignitat. lib. 12. & ibi Luc. de Penna. & l. 1. C. de Præpoſ. labor. lib. 12.

d In Catalo. gloriæ mund. 7. par. conſid. 9. verſic. *Et fuit.* & facit Barth. Ppilip. in Tract. de Conſil. diſcurſ. 7. prinil. 15. fol. 51. pag. 2, & ſeq.

e L. Humanum. C. de Legibus l. Vnic. in princip. C. de Cadu. tollẽd. Auth. de Appellation. & intra quæ tempora. §. Ad hæc. l. 7 tit. 18. p. 4.

f L. Fœminæ. ff. de Senator. & l. Si ſenator C. de Dignitat. lib. 12. Tiraq. de Nobilit. c. 2. nu. 21. Ælius Lãprid. in vita Alexan. Seue.

g L. 1. tit. 4. par. 3.

h L. 18. & 19. titul. 9. part. 2. & dict. l. 1. titu. 4. par. 3.

i Glo. recepta à. DD. ibi inl. Omnimodo. §. Imputari. C. de Inofic. teſtam. & latè Luc. de Pẽna in Rubr. C. de Silentiar. lib. 12.

k L. 1. dict. titul. C. de Silentiar. libro 12. l. Potioris. C. de Ofãc. reſt. proum. Boer. in Tract. de Ordin. grad. 2. part. numer. 48. & ſequent. Bart. in extrauag. ad reprimendum numero. 5.

l L. Senatorum & l. Nemo C. de Dignit. lib. 12.

Ioan. Garſia de Nobil. gloſſa 35. numero. 39.

m Ioann. Montaygne de Authorit. magn. conſil. 1. part. in diuiſione. verſi. 3. numer. 11. & ſequentib.

n Guido deciſi. 376. Tiraque. de Nobil. c. 2. numer. 21. Ioan. Garſ. vbi ſup.

o L. 1. C. de Offic. vic. Chaſſanæ. in Catal. glo. mund. 9. par. conſideratione. 1. verſi. *Poſt.* & conſidera. 7. in par. 7. in fin. & conſideratio. ſequent.

p Boer. in d. tract. de Ordin. grad. 2. par. & ibi Ioann. de Montaygn. in addit. ad Boer. 1. Chaſſan. in dict. Catalog. 7. par. conſideration 9. poſt princ. verſi. *Et fuit.* & addi. ad Bellugam de Specul. Princ. Rub. 6. liter R verb. *Priuilegijs.* Gregor. in l. 5. titul. 9. part. 2. verb *Conſeieros* & dicitur in Prœmio fori. verbo. *Ouimos.* Didac. Perez in Prœem. titul. 3. lib. 2. Ordinam. colum. 341. Bart. Philipp. de Conſiliar. fol. 48. diſcurſu 17. vbi refert viginti ſeptem priuilegia dominorum de Conſilio. regis Ioan. Garſ. de Nobilitat. gloſſa 35. numer. 39. & 40.

q Bart. in l. Omnes populi. numer. 3. & ibi Angel. numer. 5. ff. de Iuſtit. & iur. & ibi Oroſc. numer. 9. Boniſac. in Peregrina, verbo, *Statutum.* fol. 483. col. 1. & 2. Matthæ. de Affli&is in Prœem. conſtitut. Siciliæ, quæſt. 12. Gregor. in l. 12. glo. 1. in

ſon parte de ſu cuerpo, y miembros del Principe, que es la cabeça de la Republica,[a] y ſegun Dion,[b] ſon los ojos y orejas con que el Principe vee y oye: y el miſmo Emperador ſe cuenta en el numero dellos.[c] Y a eſte propoſito dize Caſſaneo,[d] q̃ el leyo en el eſtudio de la ſonvn conſejo ſuyo, en el qual fundaua, que aun el Principe de poteſtad ordinaria no puede deshazer lo proueydo por ſu Conſejo, ni aun de plenitud de poteſtad ordinaria. A los conſejeros llamo el derecho[e] Patricios y Senadores, y los da titulos de iluſtres y clariſsimos:[f] y ſegun las leyes de Partida,[g] ſon los primeros y los mas honrados, y llamãlos ſobre juezes,[h] porq̃ juzgan a todos los otros juezes tẽporales y perpetuos del Reyno, y fia el Rey de ſu ſecreto las coſas mayores:[i] por lo qual ſegun las leyes[k] les deuen todos ſalutacion, y ſon libres de toda carga y tributo ordinario, y extraordinario,[l] y ſe les dan mayores ſalarios,[m] y ſon nobles por el miſmo caſo q̃ el Rey los haze de ſu Conſejo, ſegun vna deciſion de Guido Pape y otros,[n] y tienen muy altos lugares y aſsientos:[o] de cuyas prerrogatiuas, con las Chancillerias y otros magiſtrados, y de ſus priuilegios y excelẽcias (por que ſeria largo referirlo) ſe podra ver por Nicolao Boerio, Montaygne, Caſſaneo, y Bartolome Felipe, y otros.[p]

156 En la dicha materia de ordenanças hazen vna diſtincion Bartulo y Angelo (la qual ſiguieron y llamaron comun Auendaño, Orozco, Auiles y otros[q]) que no es apropoſito, eſtante la di-

princ.tit. 1 .p. 5. Auil.in d. c. 17.Prætor.glo *Las hara.*nu. 13. in fin. Auend. in ca.19 . Prætor.nu.5. verſ. *Apud nos*. Burgos de Paz in l. 1. Taur. num 350. Azeued. tit.14.num. 2 tit.6.lib.3.Recop . Gratian. Regu.434.ampliat.1 .

a Dict.l.14.titu. 6.lib.3 . Reco.

b Contra tenet Suarez in l . Quoniã in prioribus. ampliat. 10.n.17 . C.de Inoffic. teſtamen . & alij cũ Oroſc . vbi ſupra.nu . 15. & 16.Gratiã. vbi ſupr.limita .3.

c Gregor. in d . l.12. glo. *Sobre las gentes.* limitatio. 2 . Auil. vbi ſup . num. 8.in fin. Afflict.d. loco Vill.lob. in Antynom.nu. 7.c.1 fol.1 . Burgos de Paz vbi ſupra.nu.347. & ſequen . Azeued. vbi ſup .

d Circa quæ cõſiſtat iſta rei-publ. adminiſtratio , vide Azeued . in d. l.4.num.7. tit. 6.lib.3 . Reco.

e l.15.tit.7. lib. 7.Reco . & ibi Azeued.nu. 4.

f Dec. in conſil.179 . Sebaſtia.de Medic . in tract. de Venatione.q.11 . per totam. Grego . in l.6. titu.28.glo.fin.p.3 . Couarr . in Regul. Pecatũ.2.p.§.8.n.3.&Aze.in l. 1.n. 1. tit.8. li

cha ley Real : * porque dizen que la ciudad que no tiene juriſdicion , puede ſin la autoridad del ſuperior hazer ordenanças , no ſobre la deciſion de las cauſas, b ni ſobre negocios fiſcales,ni en otra coſa en que ſe vſurpe la juriſdicion Real , c ſino ſobre el gouierno de los propios de la Republica , d y ſobre la conſeruacion de los montes e caza y peſca, y 157
ſobre otras coſas: f y eſto implica contradicion porque el hazer ordenanças y fueros que ſiruan de leyes, es acto de juriſdicion , y careciendo della la ciudad , no las puede hazer en manera alguna ſin el Corregidor : mayormente que la dicha ley Real indiſtintamente requiere la interuencion y autoridad de la juſticia en eſto , y aun ſobre todo la Real confirmacion , g y de otra ſuerte auiendo contradicion no ſe vſa de las ordenanças no confirmadas , y ſe mandan traer originalmente al Conſejo,como en otro lugar diximos : h y aſsi es ſuperflua la limitacion q̃ ponẽ algunos Doctores i que en los pueblos dõde reſide el Rey , no valen las ordenanças ſin ſu confirmacion ,porque regularmente es lo miſmo dõde quiera . Y el auer de confirmarſe las dichas ordenanças neceſſariamẽte para poderſe executar, no ſe entiende en lo tocãte alos mantenimientos y otras coſas ſemejantes de buena gouernacion, q̃ ſe alteran cõ el tiempo ſegun en otro lugar lo diximos. k

Aqui de camino ſe puede dudar,ſi la juſticia y Regidores,que es el pueblo,en los caſos en que pueden hazer ordenanças que tengan meritos de execucion , podran en ellas poner penas corporales ? Y digo , que los pueblos deſtos Reynos que no tienen juriſdicion , no pueden imponer pena alguna corporal ni infame en las ordenanças , l ſi no es por coſtumbre antigua , o confirmando las el Rey: y ſolo en eſtos caſos las ponen y executan,porque aquello conuiene a juriſdicion alta, que llaman mero imperio, el qual actualmente reſide ſolo en la perſona Real , y no en ſus pueblos, ni aun para dar autoridad a ello tienen poder los Corregido-

bro.7.Reco .

g Dixi lib.2. ca. 16.nu.129.

h In dict. loco.

i Bald.in l. Humanum . per text.ibi C .de Legib.& in l. Priuatorũ. C. de Iuriſdictio. omnium iudi. & in l . fi.poſt Cynum C.Eodem Iaſ. in l. Omnes populi 1.lectur.col. pen.in fine ff. de Iuſt.& iur. Bernar . Diaz in Regul. 555. Oroſc . in d.l. Omnes populi.nu. 17. Gregor.in d.l. 12. glo.*Sobre las gẽtes.* verſ. *Reali in ſpecie.* tit. .p 1 . Matien. in l.4.tit. 14. lib. 8. Recop.glo. 4.nu.6. Azeu. in d.l.14.n.9 in med.Gratia.in d.reg.434.n.fi

k Sup.lib.2.d.c. 16.num . 131.

l L.Omnes populi.&ibi Bar. nu.3 . Angel. 5 . Oroſci.18. ff.de Iuſti . & iur. & quæ tradit Matthæ . de Afflict . in Præludijs conſtitutio . Siciliæ,q.6. & Auil.in Proœm. cc.prætor. glo *Qualeſquier.*nu. 6.& in c.17.glo. *Las hara.*nu.16 . Gregor.in d. l.12.verb.*Sobre las gentes.*tit. 1.part.1 . Burg.de Paz in dict.l.1.Taur.numer . 355.& ita procedit doctrina Auenda.in cap.19. Prætor. nu. 5.verſ. *Quinimo dico* ex Belluga quem citat , & Azeue.

res: porque del dicho imperio vsan con facultad de la ley, pero no para hazer ley nueua.

Aunque a algunos les parece que podrian los ayuntamientos, y aun los Corregidores solos,[a] hazer edictos temporales con penas corporales, [b] como son pregones de buena gouernacion, que no se saque trigo del distrito, que no se vendan tales mantenimientos, y otras cosas semejantes, o tocantes al ornato del pueblo, y a la coercion de los delitos, y a sus oficios, porque los tales acuerdos y mandatos serian muchas vezes inutiles sin las penas corporales. Y estos edictos y pregones solo duran y obligan por el tiempo del Corregidor que los haze, y la pena es por no obedecer al juez que los mando publicar.

158 Y en estos casos haziendo el Corregidor solo los dichos edictos, no aplique ni lleue para si parte de la pena pecuniaria que pusiere,[c] ni execute en manera alguna la pena de muerte, ni las otras graues cominatorias que pusiere, sino fuesse con muy grande y sobrada justificacion.[d]

159 Si entre los Regidores y el Corregidor huuiere discordia sobre la reformacion o hazimiento de nueuas ordenanças guardarse ha la orden y forma dada en este caso en otras ordenanças de la ciudad, y sino huuiere dada orden, ha de consultarse sobre ello al Rey y a su Consejo.[e]

160 En estas ordenanças no se tiene consideraciõ de mayor parte de votos de los Regidores, porque tanta parte haze el voto del Corregidor solo, como el de todos ellos, pues la dicha ley Real, [f] al Corregidor y a ellos como a dos miembros y partes lo comete colectiuamente: y assi el voto del Corregidor es vna mitad, y el de los Regidores es otra: [g] pero no se dira en este caso mayor parte, si con el voto del Corregidor conuiniere otro voto, o otros dos, si los Regidores de la contraria opinion son mas en numero.[h]

161 Esto limitan Iuan de Platea y otros Docto-

Azeued. in.d. l.14.tit.6.glos. *Las haran.* num. 9.lib. 3. Reco. Tiberius Decian.in.1.tom. crim. lib. 2. c. 33.nu.3. Anastasius Germõ. de Sacrorum immunit. lib. 3.c. 15. nu. 6.

a Cacialup. in l. Omnes populi num. 17. vers. *Dubitatio igitur remanet.* ff. De iust.& iur. Tiberius Deciã. in.1.to.crim.d. lib.2.c.33.n.10

b Bartol. in. d. l.Omnes populi.nu. 8. in fin. Angel. in. §. Ius ciuile. numero.5. institu. de Iure natura.& in. l. 1. ff. Quod quisque iur. Petrus Antiboli in tracta.d Muneri. 3.p.§.9.n.106 cũ seq. singulariter Puteus de Syndica.verb. *Praeceptum.* c. 3. fol. 273. Bonifaci. in Peregrina, verb. *Statutum,* fo.483. col.2.adfi.vers *Aut quaeris de iudicib⁹.* Greg.in.d. l.12.gl.2.vers. *Item magistratus temporales,* ti.1.p.1.& ibi in.fi.vers.*Statuta tamẽ.* Auil.in.c.17.Praetor.glo.*Las hara.* numero. 9. vers.*Sed hoc intellige,* & num.12.vers. *Sed an ista.* & in fin.illius numeri Azeue. in addi ad Curiam Pisan.lib. 2.ca. 18.num.11. fol.68. facit l.Fin.ff.de Offi. Praefect.vrb.l.Cum nauiculariorum. C. de Nauib.& vect.lib.11.l.Siquid extraordinarium. C. de Delegatio libr.10. & tit.ff. Siquis ius dicen. non obtẽ.& l. Programmata. C. Comminatio. vel epistol. Tiberius Decianus. 2. tomo crim.libr.7 c. 22.numer. 18. Matth. de Afflict.in Praeludijs constitu. reg.q.3.

c Rolã.cõs.22.n. 4.& seq.vol.2.

d Bald.in l. Programmata. C. Comminatio. vel epist.Grego.in l.12. tit. 1.p. 1. glos. 2. post med.vers. *Addo etiam,* nam non omnis vox iudicantis continet authoritatem l. Stipulatione. C.de Sẽtentijs, & dixi sup.libr.1.c.3. nu.47.glo Fin.

e Ca. Si duo de procurator. in 6.cap. Prudentiam de Offic. deleg.l. Pomponius. &. l. Duo. ff. de re iud. Auenda. in dict.cap. 19. nu. 6. vers. *Ex hoc sequitur.* & vers. *Et ideo.*

f L.14.tit.6.lib. 3. Recop.

g Angel.& Imol.in l.Liber homo.§. Titius.ff. De Haered. institu. Ripa.in.l.Re coniuncti.n. 104 ff.Delegat.3.Alex.& Ias. in.l.Si pater.1. ff.de Vulga. & pup. optime Felin. in.c. Cũ omnes,n.18.vers.*Octauo fallit,* d Cõstitutio.Auẽ. vbi sup.vers.*Maior autẽ.* Azeu.in.d.l.14.n. 12.

h Ias.in.l.Et suum haeredem.§.Hodie.nu.9. ff. de Pactis, & idem in.d. l. Si pater.numer. 6.

Digitized by Google

Roman. conſ. 119. Abb in c. Poſtulaſti de Conceſsio. præb. & in c. Paſtoralis nu. fin. de Reſcrip. & in conſ. 37. vol. 2 & conſ. 57. vel. 1. Selua de Benefic. 2. p. q. 17. Dominic. in cap. à collatione. numer. 4. de Appellat. in 6. Rochus de Curt. de Iure patro. verb. *Ipſe uelis*. num. 7. contra Hoſti. communiterre probatum contrarium tenentem Azeued. in d. l. 14 titu. 6. lib. 3. Reco. num. 13.

a Platea in Rub. C. de Adminiſtrat. reipubli. lib. 11. idem in l. 1. C. de Irenarchis lib. 10. & in l. 2. C. de Decurio. eod. lib. Alber. per text. ibi in l. 1. ff. de Decretis ab ordin. faciẽ dis. Ripa de Peſte. 3. par. in. 7. cauſa. Auend. in d. c. 19. Prætor num. 7. Sigiſmund. cõſ. 4. fol. 140. con filiorum Beati Braui. inter cõ ſil. feudalia.

b Infra hoc ca. nu. 169.

c Vt per gloſsã verbo. *Munera*. & ibi Platea nu. 2. in l. 2. C. de Decurion. lib. 10. & gloſ. per tex. ibi, in l. Multi. ff. quod cuiuſque vniuerſ. nomi. Angel. in §. Ius ciuile, nu. 6. & in §. Senatus. nu. 3. in fi. inſtitut. de Iur. nat. gent. & ciui. Bart. in l. 2. ff. de Decret. ab ord. faciend. ſingulariter Maynerius in regul. aliud eſt vendere. §. Refertur. nu. 69. cum ſeq. ff. de Regul. iur. Bonifac. in Peregrina, verbo, *Capitulum*, fol. 56. Villalob. in *Arario* commun. opinio. verb. *Maior*. fo. 111. & dixi in c. præcedenti. nu. 15. 16. & 60.

d L. Si pupillus. §. Decuriones. ff. de Verborum ſignif. gloſſ. in l. Nulli. ff. Quod cuiuſque vniuerſ. nomi. gl. in l. Vbi abſũt. ff. de Tutor. & curator. dat. ab his. gloſſ. in, l. Quod maior. ff. Ad municipal. l. 10. in fi. tit. 14. part. 1. Maynerius vbi ſupra num. 72. Oroſ. in l. Et ſuum hæredem. §. Hodie. num. 3. & 8. ff. de Pactis.

e Dict. l. Multi. ff. Quod cuiuſque vniuerſit. nomi. & DD. ſupra citati.

f Angelus in. l. Paulus. la. 1. in fin. C. de Rei iud. Bal. in tit. de pace Cõſtãtiæ. in feud. columna. 6. num. 2. Barto. in l. Omnium. per text. ibi. C. de teſtamen. & in l. Omnes populi 2. quæſtion. principali. ff. de Iuſt. & iur. idem Angel. in dict. l. Omnium. vbi bene diſtinguit. & Abb. in cap. Dilecto. col. 2. de Præben. & idem in capit. Cum acceſsiſſent. & late in propoſito Barba. in cap. cum veniſſent. de Conſtitution. col. 10. Bonifac. in Peregrina, verbo, *Rector*. columna. 4. in med. Gregor. in l. 12. glo. 1. columna. 2. verſiculo. *Retuli*. tit. 1. pa. 1. Auil. in cap. 17. Prætor. gl. of.

res,[a] en los acuerdos y ordenanças temporales ſobre ſalariar medico, o maeſtro de la Gramatica, o barnero, o ſobre eligir mayordomo de propios, o depoſito, o otros oficiales: en lo qual prepondera mas el voto de los Regidores (a los quales las tales coſas eſtan cometidas) que el del Corregidor: y aun generalmente veo que ſe guarda lo miſmo (que valga la mayor parte) en todos los demas negocios que ſe ordenan y acuerdan en los ayuntamientos, y no auria de ſer ſiempre aſsi indiſtintamente, como luego veremos.[b]

162 En lo que toca al numero de Regidores que han de concurrir con el Corregidor para hazer ordenanças perpetuas, y ſi ſe han de llamar los auſentes, y ſi ha de concurrir la mayor parte, o las dos partes la reſolucion es (dexadas las controuerſias de los Doctores[c]) que ſi ay coſtumbre de llamarſe los auſentes, aquella ſe deue guardar, y ſino la ay baſta llamar por auiſo particular a los preſentes: los quales es bien que aſsiſtan a eſto, pues es negocio graue, extraordinario y perpetuo: pero no ſerà nulo lo que ſe hiziere ſin ellos, ſi concurrieren los que baſtan para hazer ayuntamiento ordinario, y de aquellos la mayor parte podran reſoluer lo que ſe acordare:[d] y no es neceſſario que ſe junte el pueblo para eſto, alomenos en las ciudades y lugares grandes, como por derecho ciuil eſtaua diſpueſto.[e]

163 Vna coſa es de notar en eſta materia, ſegun Angelo y otros,[f] en que ay gran controuerſia entre los Doctores, y es, que pueden los Regidores de comun conſentimiento alterar y derogar las ordenanças confirmadas, y crecer las penas de los montes, paſtos, y de lo demas contenido en ellas, ſin conſultar ſobre ello al Rey ni a los ſeñores deſu Conſejo, y eſto con cauſas muy vrgentes, porque con la variedad de los tiẽpos y negocios conuiene

Lar bara. nu. 21. per totum fa-cit dict. c. Vlti. ac Bald. in auth. Omnes. & d. l. Omnes populi.

a Dec. cons. 122. nu. 2. de Vtre imp. 1. de ma. 3. Et Gaill. 1. de iurisd. nu. 11. Oran. ne. 11. de ofic. Alber. in l. 1. par. Statuto. q. 16. Mascar. in l. 1. titul. 3. glo. 1. nu. 1. fol. 1.

b Refert omnes Opiniones Roderic. Suarez in l. Quoniam in prioribus, in Ampliationum. 9. C. de inoffic. Testa. Bonifac. in Peregrino, verbo statutum. folio 483. col. 2. in fin. Duenas in Regul. 146. Oroſ. in k. Omnes populi. n. 14. ff. de Iuſti. & iur. Grego. in l. 5. glo. 3. tit. 2. par. 1. & ibi Humada in Scholijs ad eũ fol. 29. col. 3. nu. 2. & conducũt quæ tradit Salaçar de Vſu & conſuetud. ca. 7. nu. 3. & ſeq. fol. 95.

c L. 5. & 6. titul. 1. libr. 7. Reco.

d In Rub. C. quæ ſit longa Conſuetudo.

e In dict. Rubr. col. 5.

f In d. l. 5. tit. 2.

de nueuos acuerdos y cõſejos, g y por eſſo las leyes ſe llaman de cera, porque ſe hazen y deſhazen con la mudança de los tiempos: y no quedaran perjuros los Regidores aunque huuieſſen jurado de guardar las ordenanças de la ciudad: pero ſi huuieſſen jurado de no reuocarlas, ſeria perjurio. h

164 La precedente reſolucion de poder los Regidores reuocar las ordenanças confirmadas, ſe limita por los autores della, ſaluo ſi en la confirmacion huuieſſe clauſula irritante q̃ anulaſſe e inualidaſſe lo hecho en otra manera, que en tal caſo no pueden los inferiores derogar lo proueydo por el ſuperior. Pero yo ſoy de otro parecer en la dicha reſolucion, y digo q̃ para derogar las dichas ordenanças confirmadas ſe deue cõſultar al Rey, y a ſu Cõſejo ſobre las cauſas que mueuen a ello, pues en efecto es hazer otras leyes y ordenanças nueuas, ſin orden del Principe: lo qual no es licito, como atras queda dicho.

165 Aqui ſe ofrecia tratar vna queſtion celebrada por los Doctores, es a ſaber, ſi el eſtatuto y ordenança hecha por vn vando, o por vn Image, o por vn quartel a parte del pueblo, obligara a la obſeruãcia dela los del otro vando, e quartel. Lo qual ſe podra ver con mas eſpacio por muchos que eſcriuen deſte articulo. i Solamẽte aduertimos, que en eſtos Reynos por leyes de ſus, k lo q̃ por la mayor parte de los Regidores ſe aduerda, aũq̃ ſean de vna parcialidad, o de otra, a aquello ſe ha de poner en execucion ſin embargo de apelacion, y de prouança q̃ ſe ofrezca, incontinente como luego veremos.

166 A la duda precedente es conſiguiente otra, ſi el Regimiento puede introduzir coſtumbre, para gouernar, o determinar por ella, por quãto repreſẽta al pueblo cuyo conſentimiẽto y uniuerſal, o de la mayor parte, ſe requiere para ella. En lo qual Acurſio, l a quien ſiguieron Alberico m y Gregorio Lopez, ſtuuieron, que puede: Bonifacio en ſu Peregrina n dudò dello en caſo q̃ el Regimiento no ſea (como nunca es) la mayor parte del pueblo. Alexandro y Corneo y otros i dixeron, que aſsi como los Regidores no pueden hazer ordenanças ſin licencia del Rey, tampoco pueden introduzir coſtumbre: a los quales ſiguio Camilo Borrelo, pareciendole dicho marauilloſo: lo qual podra reſoluer quien tuuiere mas eſpacio, y ver lo que ſobre eſto traen los Doctores, y el moderno Granadino. o Vna perſona priuada y particular bien puede introduzir coſtumbre juntamente con preſcripcion, ſegun Rolando.

part. 1. verbo. *Ola maior.*

h Verb. *Conſuetudo.* fol. 101. columna. 4.

i Alex. conſilio 173. nu. 8. vol. 6. Corneus cõ ſil. 193. col. 10. litera A. volu. 3. Rochus. de Curt. in tract. de Conſuetud. Sectione. 4. nu. mer. 24. Borgninus Cauale, in tractat. de Tuto. & curato nu. 45. & dicit mirabile Camillus Borrellus in additio. ad Bellugã de Speculo princ. Rubr. 4. litera C. fo. 19. verſ. *Non omittam* ſecus ſi de curiones poſſent condere ſtatuta ſine licentia principis, Roland. de Luc. dot. q. 99. num. 12. Dueñas Regu. 4. Salaçar vbi ſupra Greg. Humada, & alij ſupra citati.

l Conſilio 5. ex nu. 65. vol. 1.

otro lugar diremos.[a]

128 Si vno de los Regidores acompañados, en caso de recusacion, se conformare con el Corregidor, o juez recusado, aunque el otro Regidor sea de diferente parecer, valdra la sentẽcia de los dos como de mayor parte.[b]

129 Para las causas de recusacion, o de apelacion, ni para otro ministerio alguno tocante al oficio de Regidor, no puede el diputado subdelegar, ni cometerlas a otro, porq̃ para ellas esta eligida la industria de su persona, y por surtitulo no se le concede seruir por substituto, y esta es llana resolucion:[c] y si algun impedimento de ausencia, o enfermedad sucede al diputado, en el ayuntamiento se elige otro, el qual acaba la causa, aunque cesso el impedimento del primer nombrado.[d]

130 DOZENO caso, en que los Regidores tienen jurisdicion, es, q̃ delinquiendo alguno, y no auiendo alli ministro de justicia, podra el Regidor que se hallase presente en fragante delito prenderle, y quitarle las armas, y presentarle con ellas luego ante la justicia,[e] aunque el que exerce jurisdicion Real sin comision, comete crimen de lesa Magestad.[f]

131 TREZENO caso es, que podran los Regidores con causa expressa y legitima, y por vrgente necessidad dar licencia para que se traygã armas por personas, y a horas prohibidas, segun doctrina de Bartulo, y otros: pero esto no se pratica.

132 CATORZENO caso es, en el gasto y distribucion de las penas aplicadas por la justicia ordinaria para obras publicas, en lo qual juntamente con el Corregidor pueden los Regidores proceder, acordar, y librar, segun vna ley Real:[h] pero esto no se pratica, sino q̃ la justicia lo distribuye y gasta en las dichas obras, como le parece, segun lo dispuesto por otra ley Real.[i]

133 QVINZENO caso es en las visitas de boticas, en lo qual conforme a vna ley Real[k] assisten con el Corregidor dos Regidores y vn medico aprouado de la ciudad, y todos sentẽcian, y se nombran en la cabeça de la visita: pero en lugar del medico se trae vn boticario de fuera a costa de culpados, si los ay, y sino de la ciudad, por cuyo beneficio se haze la visita.

134 DIEZYSEIS caso es en las visitas de las casas de moneda, en las ciudades donde se labra, para lo qual por leyes destos Reynos esta dispuesto,[l] q̃ en los ayuntamientos se elijan dos Regidores diputados de dos en dos meses, para que junto con el Tesorero de la tal casa de moneda, hagan la visita, y executen las penas de las ordenanças, segun y en los casos que en las dichas leyes y en otras destos Reynos,[m] se dispone, y assi se pratica.

135 DIEZYSIETE caso es en las cosas tocantes a los Regidores fieles del mes, o Presidentes, los quales tienen jurisdicion, assi

p o

a Infra. lib. 5. c. 1. num. 236. & seq.

b Acenda. in c. 23. Prætor. 2. par. nume. 14. vers. *Vel aliter.* Paz in Pract. 5. par. 1. tom. c. 3. §. 12. num. 54. & seq.

c L. Nullus. 60. C. de Decurio. lib. 10. Didac. Perez super. l. 1. tit. 5. glo. *Regidores*, ad fin. lib. 3. Ord. col. 973. Azeued. in Rub. titu. 9. lib. 3. Rec. Petrus Grego. de Syntagm. iur. 2. par. libr. 18. c. 14. nu. 7.

d Idem Azeue. in Addit. ad Pisam in Curia libro. 4. c. 6. fol. 231. num. 68. verſic. *Sed quid.* & idem in l. 1. tit. 9, num. 16, lib. 3. Rec.

e L. Generali. & ibi glo. & Plasea. C. de Decurio. lib. 10. glo. in l. 3. §. Fin. ff de Arbitr. glo. & Angel. in l. Quid ergo. §. Siquis in alio. ff. Qui not. infamia. Ioa. Andre. in c. Dilecti. de Sentent. excomm. in 6. Martin. Laud. in tractat. de Officialibus dominorum. q. 37.

f Dixi supr. lib. 2. capit. 17. numero. 5.

g Bar. in l. Si hominem. ff. Mãda. Bal. in 1. cõstit. C. §. Quibus. in apostilla. Tiberius Decia. in 2. tomo. Criml. lib. 8. c. 5. nu. 20. fol. 493.

h L. 18. tit. 7. lib. 3. Recop. & Auend. in c. 24. Prætor. in fin.

i L. 35. tit. 6. lib. 3. Rec. vers. *Y las otras penas*

k L. 2. in fin. tit. 17. lib. 3. Rec.

l L. 70. tit. 21. & l. 3. in declarationibus seq. lib. 5. Reco. Azeue. in Addi. ad Curiam Pisan. lib. 2. c. 18. nu. 19. fol. 70.

m L. 20. & 21. & 22. dict. tit. 21. lib. 5. Reco.

por los titulos de fieles executores que se incorporarõ en algunas ciudades, y concejos que los cõpraron, como por ordenanças, para penar a los carnizeros, panaderos, taberneros, fruteros, y otros biuanderos y personas subordinadas a sus Oficios, hasta en ducientos marauedis en algunas partes, sin causar processo, mas de hazer la condenacion ante vn escriuano y aun en muchas partes sin escriuano y sin interuencion de justicia, y assi se pratica.

136 DIEZYOCHO caso es, quãdo en los pueblos acaecieren escandalos, o bullicios entre personas poderosas, y el Corregidor y justicias no pudierẽ poner remedio en quietarlos, y tuuieren necessidad de fauor y auxilio, pueden los Regidores vsar de jurisdicion, impartiendosele, para esforçar y executar la justicia, conforme a lo dispuesto por vna ley Real.[a]

137 DIEZYNVEVE caso es, si en el Regimiento entrarẽ mas personas de las que por las leyes, ordenãças, o costumbres de los pueblos pudieren y deuieren entrar, o no se salieren los que se deuen salir, por tocarles el negocio de que se trata,[b] pueden los Regidores juntamente con la justicia resistirlo, y tienen jurisdiciõ para ello por la ley Real:[c] saluo si de conformidad se llamaron algunos vezinos de fuera del ayuntamiento, por ser personas de buenos entendimientos, para conferir cõ ellos algun negocio de importancia, como atras queda dicho.

138 VEYNTE caso es, si el Corregidor consintiere entrar en el Regimiento otras personas fuera de los Regidores, escriuanos y oficiales de concejo como queda dicho en el numero precedente, pierde, por ello el salario de aquel dia para reparos de muros: tienen los Regidores en este caso jurisdicion para tomar ellos los marauedis de la dicha pena y salario, y gastarlos en el dicho reparo de muros.[d]

139 VEYNTEYVN caso es, si se huuiesse dexado la libertad a alguno con condicion que diesse las cuẽtas de la administraciõ de la hazienda de su señor, que para tomarselas y proueer los recados que se han de entregar, tienen los Regidores jurisdicion segun vna decision del Iurisconsulto Vlpiano.[e]

DE LA IVRISDICION de los Regidores muerto el Corregidor.

140 VEYNTEYDOS caso es, si muriesse el Corregidor sin dexar Teniente en su lugar (lo qual acaecera raramente, sino es en los pueblos donde se proueen Letrados por Corregidores, auiendose descuydado de nombrar Teniente) pueden los Regidores eligir persona que con vara de justicia administre el oficio de Gouernador y juez, hasta que el Rey prouea:[f] porque aunque es verdad, y resolucion comun y assentada, que en el pueblo no quede jurisdicion alguna, despues que la transfirio en el Romano Emperador

a L.4.tit. 15.lib. 8.Recop. & l. 4.tit. 16. eod. lib. Auend. in c.1.Prætor.nu. 31.vers. *Nonus casus.*

b L.34. titul. 6. lib.3. Reco: & dixi in c. præcedenti. nu.45

c L.2.tit. 1. lib. 7.Reco. Auendan. in c. 23. Prætor. nu.4. vbi dicit illam legem notabilem ad hoc, & in c. 1.Prætor. nu.31. Azeue. in l. 2. in fi. & in l.3.in fi. tit. 1.lib.7. Reco.

d L.3.tit. 1. libr. 7.Rec. Auend. in c.1.Prætor. nu.13. versic. *Decimus casus.*

e In l.Sicuti libertas.ff.de Conditionibus & demonst. Guipo Pap. Singu. 422. Didac. Perez in l. 1. glos. *Regidores.* in fin.col.974. tit.5.lib.3. Ordinam.

f Bald. in c.Cũ omnes. de Cõstit.nu. 22. per l. Vbi absunt. ff.de Tutor. & curator.dat. ab his vbi, idẽ tenet idem Bal. quia licet ibi sit speciale fauore minorũ, non minor fauor est totius populi quam minorũ. l. Barbarius. ff. de Offic. prator. Bonifac. in Peregrina. verb. Electio. fo. 1 o col.1. in prin. glo. *Eligere.* Couar. in. cap.4. Practicar.pag. 27.nu. 3. Matien.in.l.1. gl. 21.nu.15.cum antec. & seq. ti. 10.lib.5. Recop.fo. 279.

Digitized by Google

Emperador señor del mundo por la ley que llamaron Regia, para que (como dizen las leyes de Partida, [a]) *Mantuuiesse y defendiesse derechamente el pro comun de todos*, segun en particular en otros capitulos diximos: [b] pero como la elecion de Rey, faltando de todo punto la succession, estirpe y familia Real, se deboluería (segun Auendaño, Couarruuias, y otros [c]) al Rey no, por el primeuo y natural estado del mundo, en el qual los pueblos eligian Reyes y cabeças; [d] porque no carezca ni vaque la Republica de gouernador y cabeça de que resultarian tantos peligros, [e] segun lo que se dize en los Prouerbios, [f] que donde falta el gouernador, perecera el pueblo para cuyo remedio, y por el peligro de la tardança, dispensa el derecho en muchos casos: [g] y este derecho de nombrar magistrados, fue vna de las tres cosas que Romulo concedio al pueblo Romano, segun Dionisio Halicarnaseo y otros. [h] En argumento desto, y porque na falte en la ciudad justicia entretanto que se ocurre al Rey que prouea quien la administre, pueden los Regidores elegir persona para ello: y en muchas ciudades, como es en Toledo, Seuilla, Badajoz, y otras, ay en los ayuntamientos Alcaldes mayores Regidores, [i] que exercen entretanto la jurisdicion: y en la ciudad de Murcia para en este euento nombran cada año Alcaldes ordinarios y Alguazil mayor: y en otras ay Alcaldes ordinarios anales, que exercen jurisdicion acumulatiuamente, y sin embargo podrian eligir justicia mayor, y el serlo pertenece al Regidor mas antiguo, y congregar el Ayũtamiento, segun Baldo, [k] y Bonifacio en su Peregrina. [l]

141 La duda mayor es, si esta elecion compete a los Regidores en caso q̃ el Corregidor difunto dexò nombrado Teniente? Y parece por la parte y fauor de los Regidores, que podran elegir juez entre tanto que el Rey

142 prouee: † porque ora el Teniente sea ordinaria, ora sea delegado le espirò el poder por la muerte del Corregidor, segun doctrina de Baldo y otros, [m] por vna decision del Iurisconsulto Papiniano, en que dize que muerto el Corregidor, no solo vaca y espira su oficio, pero el de todos

143 sus oficiales, † como el del Vicario General del Obispo muerto (que tambiẽ es tenido por ordinario)

a L.2.&.7.tit.1. par.2.

b Supr. lib. 1. c. 2.nu.14. & supra isto c.a.nu. 103.& nu.152

c Auend.in.c.1. Prætor. nu. 8. Couar. in dict. c.4. Practicar. nu.3. & alij in d.c.1. Prætor. Menchac. lib. 1.Controuers. illustr.c.22. n. 3.Parlador. libro. 2.Rerum quotid.c.1.nu. 9. post Bal.in l.Ex hoc iure. ff. de Iustit.& iur. dixi supra lib.1.c.2.n.26.

d Idem Couarr. in.c.1. Practicar.nu. 2. Matien.vbi supra. nu.26. & dixi supr.lib. 1.c.2. nu.26.in fi.

e Auth. de Administrat. prope fin. Innoc. in.c. Significauerunt.de Iudic.Luc.de Pẽna in.l.Si quos & l.3.C.de Decurion.lib. 10. nec enim est possibile, siue probabile prouinciam esse sine rectore.

f Capit.11. *Vbi gubernator deest, populus corruet,*

g L.1. ff. de Glã de leg. l.de Pupillo.§. Siquis riuos.ff.de Noui oper. nũcia. ibi: *Praterea prætor generaliter cætera quoque opera excipit, quorũ mora periculum aliquod est allatura.* Vbi late in proposito Ias. & Felin. in. c. Cum accessissent.nu. 22. de Constitutio.& vbi deest copia iudicis, quilibet ius sibi dicit. Cynus, & Bald. per text. ibi in.l. Sed & si per prætorem. §. Ait prętor.ff. Ex quibus causis maior. cum alijs quæ tradit Matien.in. d. l. 1. glo.21.nu. 16. & seq. post Tiraquel. in tractatu de cessãte causa, & in legibus connubial.gl.8.nu.9. & in li. 1.de Retract.§.26.glo. 1.n.18. & seq.

h Lib.2.Antiquita. Roman. & Petr. Gregor. lib.18. de Syntagm.iur.1.to. c.3.nu. 4.2. p.

i Pisa in Curia lib.1.c. 2. in fi. & ibi Azeue. lit.C.

k In L.In albo decurionũ. C.de Decurion.

l Verbo.Rector fo.400. col. 2. versic. *Decurio.* & dixi in cap. præcedenti, numer.11.

m Bal.in.l.Diem fũcto. per tex. ibi.ff. de Offi. assess. vbi cum

refert & sequitur Iacob. nu. 1. idem Bal. in c. Cum omnes de Constitutio. & ibi Felin. num. 13. Abb. in c. 1. Ne sed vacan. Paul. in Rub. ff. de Iurisd. omn. iud. Couar. in c. 4. Practica. nu. 4. in. 1. impress. Autl. in cap. 4. Pretor. verb. *Iustitia*, in. 8. & 13. Oldr. in d. l. Diem functo. nu. 25. col. 3 17. ff. de Offic. assess. Molin. de Primog. lib. 1. c. 25. nu. 12. in fi. & seq. Pisa, & Azeu. in addit. ad cũ in curia lib. 1. c. 2. liter. C. fo. 3. & lib. 3. c. 8. in fin. additionis. fol. 1 v. idẽ Azeued. in l. 1 tit. 9. num. 13. lib. 3. Rec. & in l. 3. nu. 8. tit. 5. eodem libr. Parlador. libr. 2. Rerum quotid. c. 1. num. 8. facit. l. Iudicium soluitur. ff. de Iudi. l. Mandatum. C. Mãdati. l. Et quia, & l. More, &. l. Eum qui. ff. de Iurisdic. omn. iudic. l. 1. C. Si quacũque præpot. & cap. Cũ olim. de Maior. & obed. & c. Si episcopus de Supplen. negli. Prælat. in 6. & l. 21. titu. 4. par. 3.

a Gl. in c. 2. de Offi. vicarij in. 6. & in c. Romana. in prin. verb. *Generaliter*. de Appellat. eod. lib. Felin. in Rubr. nu. 4 de Offic. delega. Maran. de Ordine iud. 4 par. 5. distin. nu. 13. & 14. communis opinio secũd. Cou. lib. 3. var. c. 20. nu. 4.

b Speculat. tit. de Offic. ordin. §. 1. vers. *Auditores*. Bertachin. in tracta. de Episcopo. 7. p. nume. 6. Conrad. in Templo iud. lib. 2. cap. 6. de Vicar. Epis. num. 7. fol. 176.

c Bald. in l. Aliquando. colum. 2. quæst. 10. ff. de rio: a) aun en las causas pendientes b espira su jurisdicion c y el derecho pertenecięte al Obispo, assi para confirmar las elecciones, como para todas las demas cosas jurisdictionales, se transfiere y passa al Cabildo, por vn texto del derecho Canonico, el qual procede segun los Doctores, d assi en la vniuersidad secular como en la ecclesiastica. Lo otro, porque disuelto el derecho del que concede alguna cosa queda tambien disuelto el derecho del que la recibe: e lo qual ha lugar en este caso, porque el derecho del Teniente no tiene subsistẽcia de por si solo, sino que depende del titulo y nombramiento del Corregidor, por cuya muerte cessó y se extinguio lo vno y lo otro. f Con lo qual se satisfaze a lo que se podria dezir en contrario, que por jurar el Teniente como jura en Cõ

Offic. proc. & leg. Alciat. in Rub. nume. 24. de Offic. ordi. Iacob. de sanct. Georg. in l. More. numer. 35. ff. de Iurisdict. omn. iud. Abb. in c. Quoniam Abbas. num. 10. de Offic. deleg. & ibi Hostien. idem Abb. in cap. pen. de Offic. vicar. Marant. de Ordin. iud. 4 part. 5. dist. num. 57.

d Cap. olim. de Maior & obed. & c. 2. Ne sede vacan. Hostien. Anton. colum. 1. Imol. in. col. 9. Felin. num. 13. Bald. nu. 22. in c. cũ omnes de Constitution. Maran. vbi supra. late idẽ Felin. in Rubr. nu. 4. de Appellatio. Cravet. consil. 161. nu. 11. cũ sequen. Marc. Anto. Cucchi lib. 2. de Institut. cano. tit. 9. num. 1. & seq. Pisa in curia lib. 1. cap. 8. & ibi Azeu. lit. C. fo. 10. & 13. Molin. de Primogen. lib. 1. ca. 25. nu. 8. & c. 4. n. 3. cũ seq. & etiã probaro videtur. l. Vbi absũt. ff. de Tutor. & curato. dat. ab his.

e Resoluto iure dantis, resoluitur etiam ius accipientis. l. Lex vectigali. ff. de Pignoribus. l. 1. C. Si pignus pignori datum sit l. Peto. §. Prædium. ff. de Legat. 1. Anton. Gomez. in l. 40 Taur. num. 85.

f L. quod principali. & l. si Augustæ. ff. delegat. 2. l. vlgos. in l. More, n. 25. ff. de Iurisdict. omn. iudic. Sebastian. de Medicis in tracta. Mors omnia soluit. 2. par. num. 83. pag. 100.

g Cap. grandi. de Supplend. negli. prælat. in 6. Bald. & Ripa. in l. Ex facto. n. 11. ff. de Vulg. Ioan:

sejo, y ser examinado y aprouado alli, le dura el dicho poder, porque esto no altera ni muda la calidad del dicho poder que le dio el Corregidor, en que consiste su oficio, ni dexa por esso de ser reuocable por la muerte del, segun que de su naturaleza lo son todos los poderes de los juezes ordinarios y delegados. Tãbien haze por esta parte, que si el perlado a quien se dio coadjutor, muere, cessa y se extingue el oficio del coadjutor. §

144 La contraria opinion, que el Teniente del Corregidor muerto ha de exercer el oficio hasta q̃ el Rey prouea, y que no puedan nombrar los Regidores, se funda en que parece que por el titulo del Corregidor (por el qual el Rey concede y aprueua el nombramiento del Teniente) se arraya en el y se prorroga la jurisdicion y poder pa-

Ioan. Andre. in.c. Statutum num. 4. de Rescript.in. 6. notatur in. l. Lucius. ff. de fidei commiſ.lib.& in.l. Generaliter.C.de Epiſcop. & cler.& in.l.Diem functo.ff.de Offi. aſſeſſ.Hoſtien. in Summa. de Offi. ordi. nu. 3.Curtius in.l. More. nu. 76. ff.de Iuriſdict. omn.iud. Bellame in. cap. Adnoſtram. el 2.nu.2. de Iure iur.

a Auth. de Defenſor ciuita. §.Ius iurandũ. Azeue. in Additio.ad Piſam in curia lib. 1. c.2. litera. C.

b Cap. Gratum. & cà. Relatum de Offic. delega.l.Mandatũ. C. Mandati. Bar.in.l.More maiorũ, & ibi Oroſc. nu.29. col.563. ff. de Iuriſ.om. iud. Bonifac.in Peregrina, verb. *Iudex*.fol. 266. col.4.glo. *Mortuo*. verſ. *Item cum dicitur*.

c L.7.tit. 5. lib. 3.recop.

d Glo. verb. *Moriente*. In Cle. Ne Romani de Electione. Bar. in.l.Ex ea parte.§. Inſulam. ff.de Verb.obl.

ra exercerla:y ſon de mucha conſideracion las palabras del dicho titulo, donde ſolo ſe le da al Corregidor el nombramiento,y el Rey da la juriſdicion al Teniente,en quãto dize, *Al q̃ aſsi nobrare des, damos el miſmo poder que a vos*. Y aſsi el año de 79.auiendo muerto don Chriſtoual Mariño, Corregidor de Valladolid, y nõbrado la villa vn Corregidor, y otro la caſa de los linages; proueyo la audiẽcia q̃ vſaſſen la juriſdiciõ los Tenientes del dicho don Chriſtoual, en quien quedo cõforme al titulo del Corregimiẽto. Y tãbien ſe cõfirma la juriſdiciõ del dicho Teniẽte por el examen, aprouacion y juramẽto q̃ ſe haze en Cõſejo, a y aſsi meſmo por la comparacion del juez delegado, en el qual,(o por la citacion ſola,o por la conteſtacion) ſe perpetua la juriſdiciõ, y ſu poder para los negocios començados, no ſe acaba por la muerte del mãdante y cõſtituyẽte, b y en todos los demas negocios el tal Teniẽte puede exercer la juriſdicion vniuerſal, en virtud del nueuo titulo y comiſsion q̃ ſe leda por la ley Real, c q̃ diſpone, q̃ por hazer el Corregidor auſencia del Corregimiento mas de nouenta dias (q̃ es lo permitido)queda ipſo facto vaco el oficio,y la miſma ley da comiſsiõ a ſu teniẽte, pa q̃ ſe ſubrogue,y quede por Corregidor en ſu lugar,y le vſe y exerça cõ los alguaziles del miſmo Corregidor,y como en derecho ſe equiparã la vacaciõ por renũciaciõ, o por priuacion,o por muerte, d y militã en el caſo de la muerte del Corregidor las razones de la dicha vacacion por priuaciõ,ha ſe aplicado y praticado la dicha ley por los ſeñores del Conſejo tãbiẽ en eſte caſo dela muerte del Corregidor,y proueydo q̃ el tal Teniẽte quede por Corregidor entretanto,y q̃ fueſſe viſto auer quedado en el y durado le el poder de ſu Corregidor:y aſsi entẽdi q̃ ſe declarò y proueyo en fauor del licẽciado Peñaluer, por muerte de dõ Iuã de Viamonte ſu Corregidor en Badajoz. † Y a eſte ꝓpoſito haze vna doctrina de Baldo y otros, e q̃ puede el Rey ſuprimir, quãdo le parezca la juriſdiciõ, no ſolo de las perſonas particulares, pero aũ de las ciudades. Y aſsi el doctiſsimo e inſigne Couarruuias ſiẽdo Preſidẽte del Cõſejo, viſto alli diſcutido eſte pũto, y entẽdida aſsi la dicha ley, ſe inclinò a eſte parecer en la ſegunda impreſsiõ de ſus obras, cõtra lo q̃ auia eſcrito en la primera, y deſta miſma opinion fueró luã Fabro Inocencio, y los autores deſtos Reynos. f

145

Y para

Bald.in.l Deo nobis. nu.8.C. de Epiſ.&cler. facit.l. 1. §.fin. ff.de bon. poſſ. contra tab.

e In.l. Qui ſepe tris.numer 14. verſ. *Vnde poteſt*.C. Vnde liberi. Natta Cõſil.636.nu. 54. Mãtica de Cõiectur. libr. 3. tit. 1.nu.32.

f Faber in. §. Item ſi adhuc numero. 5.Inſtitu. de Mandato. Innocen. in capit. Cum acceſsiſſent. numero.3. per textum ibi, de Conſtitution. Fulgoſius in dic.l.More.numer. 24. ff.de Iuriſdictione omnium iudicum. Montal. in Repertor.legum verbo.*Vniuerſitas*. Auendan.in. cap. 3. Prætorum. numer.3.; Couarruu.in.cap. 4. Practicar. numer. 4. ad fin. Auiles in cap. 1.Prætor.glo. 1.numer. 2. & in cap. 1. glo. *Suſpendides*, numer.8. & in capit.4.gloſſ. *Iuſtitia*.num. 133. Molin.de Primogen. libr.1. capit. 25. numer. 6. & ſequentib. Matien.in.l. 1.gl. 21.numer. 13.

&seq.titul.10 lib.5. Recop. Paz in Practica. 1. tomo 1. partis,tempore.1.&12.fol. 23. Azeu. in Addi. ad Pisam in curia libr.1.cap.2. lite.C.fol.3. cõducunt scripta Rebuffi in Praxi beneficia.titul. de Simonia in resignatione. numer.29.& 30. & dixi supra libr.1. cap.2. nu.22.

146 Y para euitar las contiendas que suelen nacer en tal ocasion,deue el Corregidor sospechoso de su muerte,si su enfermedad le diere tiempo y lugar, auisar al Consejo que nombre (si el faltare) quien exerça el oficio; y no pudiendose esto hazer, nombre el Corregidor Teniente no natural, pues no puede nombrar oficiales de la tierra; y si ya le tuuiere nombrado, prouea auto de que si Dios le lleuare a el, quede el dicho su Teniente en el Oficio con los demas oficiales hasta que su Magestad mande otra cosa:y muerto el Corregidor, vse el Teniente el Oficio,y si los Regidores contradixeren,o ellos nombraren Corregidor,que con vara, o sin ella, administre justicia (no siendo el nombrado por ellos el mismo Teniente, como algunas vezes suele hazerse, y se vsa desta traça por euitar contiendas) no de lugar a ello, ni a que se junten, y acuerden sobre ello cosa alguna, y digales con mansedumbre y buenos terminos, que se haga mensajero a su Magestad, y al Presidente y señores del Consejo, auisando del caso, para que prouean lo que al Real seruicio conuenga, y que en el 148 entretanto el como Teniente nombrado en vida y en muerte por el Corregidor, y aprouado por el Consejo, les administrará justicia, y que ellos, como tan leales vassallos de su Magestad, no deuen contradezir aquello, ni dar lugar a escandalos y dissensiones, apercibiendoles con prision y otras penas en caso contrario, como lo hara si no le obedecieren, y dieren todo fauor y ayuda como a ministro de su Magestad: y no ponga en execucion mas que la prision, hasta dar de todo cuenta al Presidente y al Consejo, de donde le vendra luego la carta acordada, y aun despachada de oficio en llegando a su noticia, para que el dicho Teniente vse el cargo y oficio de Corregidor con los mismos alguaziles y Oficiales, hasta que su Magestad prouea de Corregidor, la qual es del tenor siguiente.

Carta acordada.

147 DON Felipe &c. *A vos la justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca, salud y gracia. Sabed, que nos somos informado, que don Lorenço Suarez de Mendoça, Corregidor que fue dessa dicha ciudad, es fallecido y passado desta presente vida, y porque essa dicha ciudad no este sin persona que administre justicia, nuestra merced y voluntad es, que el Doctor Hernan Ruyz de la Camara, que nõbro por su Teniente el dicho Don Lorenço, y los otros oficiales que con el vsaron el dicho oficio, lo vsen y exerçan hasta que prouemos Corregidor que les tome residencia: por ende vos mandamos, que vsets con el dicho Doctor Hernan Ruyz de la Camara, y los oficiales que dexo el dicho Don Lorẽço, los dichos oficios: y les acudais y hagais acudir con el salario y derechos a el pertenecientes durante el dicho tiẽpo, que para le vsar y exercer y llenar el dicho salario, por esta nuestra carta le damos poder cumplido, qual de derecho en tal caso se requiere: y los vnos ni los otros no fagades ende al. &c.*

Acaeciendo el dicho caso de fallecer el Corregidor en las ciudades que tienen dos Tenientes en diuersas partes, como en Murcia, Lorca, y Cartagena, Cuenca y Huete, Vbeda y Baeça, y en otras muchas que ay es, de aduertir, q̃ cada Teniente queda por Corregidor en su ciudad o pueblo, para el qual fue nombrado por titulo particular, el de Cuenca en Cuẽca, y el de Huete en Huete, y gozara cada qual del salario q̃ el tal pueblo daua al Corregidor, y de los demas aprouechamientos, sin que el Teniente de la cabeca del partido pueda pretender, que sucediendo el al Corregidor, ha de lle-

Digitized by Google

uar todos los salarios de su antecessor, por dezir q̃ se subrogò en su lugar cõ todas las calidades y atributos del oficio: [a] porque esto no es en propiedad, ni verdadera subrogaciõ, sino casual y ficticia: y no se entiende para los otros pueblos que accidẽtalmẽte [b] se agregaron a la cabeça del partido; y assi lo he visto praticar dos vezes en la ciudad de Cuẽca, y Huete, por muerte del Licenciado Barrientos, y de D. Lorenço Suarez d'Mẽdoça, Corregidores de aquellas ciudades.

Pero el tal Teniente, q̃ quedò por Corregidor en Cuenca, no podra entrar en Huete, ni en su tierra con vara, y exercer jurisdicion: porque aunque no se desmembro ni desagregò Huete de Cuẽca, por darse al Teniente de Huete prouisiõ para q̃ vsasse de Corregidor en el interin, pero solo les dã q̃ gozen y lleuen el salario, y vsen cada qual en su distrito como Corregidor en el entretanto, y en efeto por aquel tiẽpo son dos Corregidores: y pues el de Cuenca no lleua el salario de Huete, ni es Corregidor de alli, pues al Teniẽte de Huete se dio titulo dello, en razõ està, q̃ el q̃ no tiene el nõbre ni el salario, tampoco tenga el efeto y ministerio. [c]

Y si en Salamãca, o Segouia, o en otra ciudad, dõde ay dos Tenientes, y no con titulo de Teniente, y otro de Alcalde mayor, muriesse el Corregidor, el Teniente solo lleuaria enteramente el salario y decimas, y los demas aprouechamiẽtos de Corregidor, sin que al Alcal de mayor se le acrezca cosa alguna.

Tãbien se aduierte en la dicha ocasion, q̃ el Teniente q̃ queda por Corregidor, no puede en virtud de la dicha prouision ordinaria q̃ se le embio para ello, nombrar Teniẽtes para las visitas de las villas eximidas, y negocios comẽçados por los Teniẽtes, sino q̃ ha de pedir nueua comissiõ en Cõsejo para nombrarlos: y assi lo he visto, porq̃ solo en caso de enfermedad, o ausencia, le es permitido. [d]

Tãpoco podran eligir juez los Regidores, en caso q̃ por deme-ritos fuesse priuado el Corregidor de su oficio, o no se le cõcediesse prorrogaciõ, y se cũpliesse el termino de su titulo y oficio antes de llegar el sucessor, porque hasta q̃ llegue, podra exercerle el Corregidor antiguo, como en otro lugar diximos. [e]

VEINTE Y TRES caso, en q̃ los Regidores pretendẽ tener mano y jurisdicion, y en q̃ Marãta [f] dize q̃ ay pratica cotidiana dellos es, quãdo el Corregidor haze o prohibe algunas cosas contra justicia, q̃ en esto podrã los querellosos tener recurso a los Regidores, para q̃ lo remediẽ: la qual pratica dize q̃ nacio de vn Autẽtico del Emperador Iustiniano, q̃ cõcede esta cẽsura al Obispo y a los Regidores para q̃ lo prohibã, y dello al Principe auisen: porque el pueblo Romano (segun dize Lanceloto [g]) dio al Senado, y assi a los Regimientos, el cuydado de las cosas de la Republica: pero por lo que atras queda dicho

a Quia subrogatus capit naturam subrogati primordialem non tamen accidentalem. l. 1. §. Hoc. ff. Si quis testamento lib. esse iust. l. Filiz. §. Titia. ff. de Condit. & demonstra. l. Duobus. §. 1. ff. de Iure iur. Didac. Perez in l. 12. tit. 3. li. 2 Ordina. col. 355. glos. *Esten.* Molin. de Primogen. lib. 4. c. 4. nu. 24. & seq. Mieres eodẽ tract. 1. p. q. 11. n. 1. & 4. Felin. in c. Verũ. de Foro cõpeten. Azeue. in Addit. ad Pisam in curia lib. 1. c. 8. nu. 13.

b Faciũt proximè allegata, maxime Felin. & Mieres.

c L. Cum precibus. C. de Probation. l. Vnic. C. d'Nudo iur. Quir. toll. l. defensores. 2. C. de Defensor. ciuit. glo. fi. in c. Cor episcopi 68. Distinctio. Bal. in l. fi §. In computatione ad fin. C. de Iure deliber.

d L. 1. in fi. princip. ff. de Offic. eius cui mãdat. est iurisdict.

e Sup. lib. 1. c. 2. nu. 23.

f De Ordine iudic. 6. par. cap. incip. *Secundus actus* nu. 379. per tex. in Authent. Vt nulli iudicum. §. Et hoc peruenit, ibi: *Omnem vero damus licentiam locorũ sanctissimis episcopis, & primatibus ciuitatũ, huiusmodi præsumptiones prohibere, & studere, vt hæc omnia sine impedimento & sine dispẽdio secundũ legum virtutẽ procedant, & debis nobis nunciare.*

g Lancelot. Cõrad. in Tẽplo iud. lib. 1. c. 1. de Imperato. q. 2. n. 1. fo. 13.

a Sup. hoc c. In princ. huius articuli, ubi iurisdictio competat decurionibus, & in 9. casu, & ibi:
b Per doctrinam Bar. in l. Omnes populi. n. 7. ff. de Iustit. & iur. & est commun. opin. secund. Gozad. in cõsi. 35 n. 16. & Villal. in hbr. Communi. opin. nu. 61. pag. 205. Anil. in cap. 17. Prætor. versi. *Las bara.* Bernar. Diaz in Regul. 575. & ibi Addit. Salced. Orosc. in d. l. Omnes populi. n. 8. & 9. quod pro regula tradit Grãtian. in Regul. 434. & alios referens Ioan. Gutier. lib. 3. Practic. q. 23. nu. 152 tradit late Tiberius Dècia, in tract. Crim. lib. 2. c. 33. n. 2 & 7. Belluga d Specul. princ. Rub. 2. n. 6. per text. in l. fi. C. d Iurisdict. omnium iudic. & Auth. de Fideiussorib. argẽtario. iuncta. l. Pẽ. C. d Thesaura. li. 10. reprobata gl. in l. Nõ ambigitur. ff. de Legibus.
c Appianus in li. qui Lybicus inscribitur. & Tit. Livius lib. 1.
d Vbi sup. num. 2. & ibi eius addit. lite. C.
e L. 1. ff. de Constitution. princ. ibi, *Populus ei, & in eũ omne imperiũ, & potestatẽ transtulit* l. fi. C. de Legibus. l. Qui ex liberis. §. 1. ff. d Bonor. possess. secũd. tabul. Bar. in l. More maiorũ. ff. de Iurisd. omn. iud. Bal. in l. Quãquã. nu. 10. C. de Sẽtentijs quæ sine cert. quãt. it. idẽ Bal. in l. 1. nu. 1. & 2. ff. de Offic. præfect. Prætor. Paul. Castren. cõsil. 70. n. 6. in fi. li. 1. vbi ait, quod populi regibus se dederũt, & omnia iura in illos trãstulerũt. ac vnionẽ quandã fecerunt, & quod cõstitutio monarchiæ facta fuit ab ipsis populis. ita q̃ principes proprie nihil aliud erant quam ipsorũ populorũ procuratores, & administratores publici: & prædictam conclusionẽ tenẽt Angel. Aretin. in §. Prætor. instit. de Iur. natu. gent. & ciuil. nu. 3 & in §. Quod principi. n. 5. Hodie tit. Chassan in Catalog. glor. mũd. 1. p. consider. 7. verſ. *Et ipsa* ibi: *Nõ enim.* resoluit. Auen. in c. 1. Prætor. n. 8. verſ. *Primũ.* Anil. Proœm. gl. *Ordenanças.* n. 6. verſi. *Cõtrarium.* & idem in c. 17. Prætor. glo. *Las bara.* n. 8. & 13. verſ. *Prætor populus.* Mẽchaca lib. 1. Cõtrouers. illustr. c. 45. n. 4. & ſeq. fol. 127. Ordinand. l. 1. ff. d Cõstitu. princ. hu. io. cõmen. Molina de Primogen. lib. 1. cap. 5. nu. 9. Matien. in l. 1. glo. 1. num. 4. tit. 10. lib. 5. Rec. fol. 279. & gloſſ. 10. & 12. ibi. erudite Fracisc. Connan. in Cõmentar. iur. ciuil. c. 5. nu. 8. Renatus Copinus li. 2. de Demanio Fracisc. c. 14. in addit. marginal. & ante eos Luc. de Pẽna in l. Quicũque C. d Omni agr. deser. li. 10. & dictam potestatẽ nõ potest reuocare populus. Bar. in l. Nõ ambigitur, ff. de Legib tradit. & ſupradicta etiã tenet alios referens Girõda de Gabellis q. p. § 2. n. 18. & Bellug. vbi ſup. nu. 1 & in propoſito faciunt dicta ſup. lib. 1 § 2. num. 14.
f L. 14 tit. 6. li. 3. Rec. l. 1. ff. de Semis reipub. num. Gãdin. in tract. Malefi. in par. *De obſeruãt. ſtatut.* n. 3. Bal. in l. Actor à tutore ff. Rẽ ratã haberi ute net, quod præſeſtãquã caput ciuitatis dẽbet intereſſe ſtatutis cõdẽdis. Innoc. c. Cũ acceſſiſſent d Cõſtit idẽ. Bal in l. Omnes populi nu 3 ff. de Iuſtitia & iur. Bar. in l Nulli. ff Quod cuiuſq; uniuerſ. nomi. n. 7 & ibi Paul. n 6. qui aiũt, nõ poſſe creari ſyndicũ à decurionib. ſine præſide Abb. in c 1. de Syndic. Bal ibi in Rub. n 3. Specul. tit. d Actor ab vltimo verſi. in princ. & in ti. de Syndica ni 7. optimè idẽ Bal. in l. Filius familias § Veterani nu 3. ff de Procuratoribus cõmun. opin. ſecund. addit ad Abb in d. c. 1. de Syndica. num. 5. Bald. in ca Edoceri nu 5. de Reſcript. & in c

dicho, y diremos luego, esto no se pratica.

DE LA IVRISdicion de los Regidores para hazer ordenãças.

VEYNTE YQVAtro caso es, en lo q̃ toca a hazer ordenanças, en lo qual pretenden b los Regidores tener tambien jurisdicion. Y en esto digo, † que despues que el pueblo Romano, cabeça del mundo, (en quien estaua y residia toda la jurisdicion y la facultad de hazer, y abrogar leyes, y nombrar jueces, c) quito y aparto de si todo el poder y jurisdicio y lo passo y tranſtirio en el Principe, ya reside en el todo el imperio, poderio y hazieda publica, y en el esta subordinado a su buẽ gouierno y pusta disposicio, cl qual que dè por cabeça, y el pueblo por miẽbros del. Y nũ dize Belluga, d q̃ el hazer el Rey leyes sin cortes, y cõ audiẽcia de los Reynos, es introducio de costumbre, y no requisito de justicia, saluo cõ el acuerdo de sus cõsejeros. Y assi es regla, y 153 conclusion, † que al pueblo no le quedò facultad e de exercer ni vn minimo acto de jurisdicion, ni de hazer leyes ni ordenanças generales ni particulares, sin la autoridad del Principe, o del Corregidor que le represente, segun la ley Real, Gandino, y otros, f

potestatẽ nõ potest reuocare populus. Bar. in l. Nõ ambigitur, ff. de Legib tradit. & ſupradicta etiã tenet alios referens Girõda de Gabellis q. p. § 2. n. 18. & Bellug. vbi ſup. nu. 1 & in propoſito faciunt dicta ſup. lib. 1 § 2. num. 14.

f L. 14 tit. 6. li. 3. Rec. l. 1. ff. de Semis reipub. num. Gãdin. in tract. Malefi. in par. *De obſeruãt. ſtatut.* n. 3. Bal. in l. Actor à tutore ff. Rẽ ratã haberi ute net, quod præſeſtãquã caput ciuitatis dẽbet intereſſe ſtatutis cõdẽdis. Innoc. c. Cũ acceſſiſſent d Cõſtit idẽ. Bal in l. Omnes populi nu 3 ff. de Iuſtitia & iur. Bar. in l Nulli. ff Quod cuiuſq; uniuerſ. nomi. n. 7 & ibi Paul. n 6. qui aiũt, nõ poſſe creari ſyndicũ à decurionib. ſine præſide Abb. in c 1. de Syndic. Bal ibi in Rub. n 3. Specul. tit. d Actor ab vltimo verſi. in princ. & in ti. de Syndica ni 7. optimè idẽ Bal. in l. Filius familias § Veterani nu 3. ff de Procuratoribus cõmun. opin. ſecund. addit ad Abb in d. c. 1. de Syndica. num. 5. Bald. in ca Edoceri nu 5. de Reſcript. & in c

Significauit num. 5. de Appellation. Anil. vbi sup. Auen. in c. 19. Prætor. nu. 5. verſi. *Tertio limitatur.* & nu. 6. Gregorius in l. 3. glo. *Oſtia.* tit. 1. par. 5. Azeu. in dict. l. 14. Rec. in 11.

a L. 1. ff. Quod quiſque iur. & nota ibi in l. 1. ff. de Iuriſdict. omnium iud. & ibi Bar. & in l. Omnes populi. ff. de Iuſt. & iur. Innoc. in c. Cũ omnes de Conſtitutio. pertinet enim ad merum imperiũ. idẽ Innoc. in c. Cũ accẽſiſſent. in gl. *Sua.* verb. *Tanto.* de Conſtitutio. & eſſe maximi imperij tenet Bar. in l. Imperium vbi Flauius Octinellus. ff. de Iuriſdi. omnium iud. alioſtre ſert Camillus Borrellus in addition. ad Bellug. in Speculo principis. Rubr. 2. litt. G. fol. 8.

b Bald. in cap. Cũ omnes. & ibi Abbas de Conſtitutio. & idem Abb. in cap. Nuper. de Decimis. per tex. tum in l. Finali. C. de Collegijs.

c Cap. Ea noſcitur. de His quæ fiunt a prælat. ſine conſenſ. capit. Auen. in d. c. 19. num. 7. verſ. *Quod eſt verum.*

d Azeu. ſuper. curia Piſan li. 2. c. 18. n. 11. fol. 68. & dixi ſup. hoc li. c. 3. n. 64. & c. 4. n. 69. 70. 72.

e Dict. l. 14. tit. 6. lib. 3. Recopil.

f L. 2. C. de Seruis reipub. manu. & in l. Si quid

y porq̃ el hazer eſtatutos y ordenanças, es acto de iuriſdicion, y dezir derecho, y hazer ley municipal: aũq̃ Baldo y Abad en diuerſos lugares ſon de opinion, y ay texto para ello, que puedẽ las ciudades y concejos hazer ordenanças, ſin derogando las leyes y ordenanças confirmadas por el Rey.

154 En algunas coſas leues y de poco momento, ſi huuieſſe coſtumbre de hazer ordenanças los Regidores ſolos ſin el Corregidor, biẽ ualdra, como es (ſegun en otra parte diximos d) en poner los precios de los mantenimientos.

155 Por el dicho capitulo de Corregidores e clara mente ſe ordena, que la conſideracion de ſi conuiene reformar las ordenanças antiguas, o hazer otras de nueuo, toca a ſolo el Corregidor: pero la accion, modo, forma, y ordenacion dello, toca copulatiuamente al Corregidor y Regidores, y no a los vnos ſin los otros, f pues el Rey, aunque

C. de Decurio. lib. 10. glo. in l. 1. ff. Quod quiſque iur. Bart in l. 1. ff. de Legib. & in l. Omnes populi. 2. q. princ. ff. de Iuſtit. & iur. Anchar. in c. Canonũ ſtatuta. 11. charta magna. de Conſtitut. & Petrus de Rauena ſingul. 302. l. Programmata, C. Comminatio. epiſt. Aug. in §. Iuſticiuile. nu. 5. verſ. *Aut indices.* Inſtitu. de Iure natu. genti. & ciuil. Oroſco. in dict. l. 1. ff. Quod quiſque iur. nu. 5. Grego. in l. 12. titu. 1. par. 1. glo. 1. in princ. verſi. *Vbi dicit.* Anil. in c. 2. 17. Prætor. glo. *Labara.* nu. 2. & nu. 9. Auen. in d. c. 19. Prætor. nu. 5. verſi. *Tertio.* & nu. 6. Matien. in l. 4. glo. fi. tit. 14. lib. 5. Recop. fol. 414. Azeue. d. l. 14. n. 11. Tiber. Decia. in 1. tomo Crim. lib. 2. cap. 33. nu. 10.

g Late Anil. in Proœm. cc Prætor. glo. *Ordenanças.* nu. 1. & ſeq.

h L. Non ambigitur. ff. de Legibus. glo. in l. Vnic. verſi. *Omnitatui* C. Quando imperat, interpupil. Platea in l. Nemo. C. de Dignit. lib. 12. Bar. in l. Omnes populi. q. 4. 1. q. princ. ff. de Iuſt. & iur. Oroſ. in d. l. 1. quod quiſque iur. nu. 4. Greg. in d. l. 12. tit. 1. par. 1. glo. 2. Anil. in d. Proœm. glo. *Ordenanças.* nu. 6.

i Vide infr. lib. 5. c. 3. nu. 57.

k L. Quiſquis. C. Ad leg. Iul. maieſtat. ibi: *Non*

puede, no haze el ſolo las leyes ſino por conſejo de los ſabios Conſejeros que tiene. ſ De lo qual ſe concluye, que el Corregidor ſolo ſin el Ayuntamiẽto no puede hazer ordenãças perpetuas, porque aquello pertenecia al pueblo priuatiuamente; pero la dicha ley Real quiſo que fueſſe acumulatiuamente permitido al Corregidor con acuerdo del Ayuntamiento que repreſenta al pueblo.

Eſto no ſe entiende con los mayores magiſtrados, que ſon los del Conſejo del Rey, h los quales pueden hazer ſo los ſin los pueblos qualeſquier eſtatutos y ordenanças, y aun leyes: porque lo que ſe haze y ordena por los del Conſejo del Rey, es viſto hazerſe por el Rey miſmo, aunque no parezca ſu firma, y nombre, porque confia el Rey que juzgaran cõ la rectitud que el miſmo: i como quiera que ſegun dize el Emperador Iuſtiniano, k

vt ipsi pars corporis nostri sunt. l. 1. tit. 16. p. 2. Rolã. consil. 1. colu. 3. Gigas de Crimin. læs. maiest. lib. 1. c. 14.

a Cap. Felicis. de Pœnis.

b Libr. 1. de Institutio. princ.

c L. Ius senatorum. C. de Dignitat. lib. 12. & ibi Luc. de Penna. & l. 1. C. de Præpos. labor. lib. 12.

d In Catalo. gloriæ mund. 7. par. consid. 9. versic. *Et fuit.* & facit Barth. Ppilip. in Tractat. de Consil. discurs. 7. priuil. 15. fol. 51. pag. 2. & seq.

e L. Humanum. C. de Legibus l. Vnic. in princip. C. de Cadu. tollẽd. Auth. de Appellation. & intra quæ tempora. §. Ad hæc. l. 7 tit. 18. p. 4.

f L. Fœminæ. ff. de Senator. & l. Si senator C. de Dignitat. lib. 12. Tiraq. de Nobilit. c. 2. nu. 21. Ælius Lãprid. in vita Alexan. Seue.

g L. 1. tit. 4. par. 3.

h L. 18. & 19. titul. 9. part. 2. & dict. l. 1. titu. 4. par. 3.

i Glo. recepta à. DD. ibi in l. Omnimodo. §. Imputari. C. de Inofic. testam. & latè Luc. de Pẽna in Rubr. C. de Silentiar. lib. 12.

k L. 1. dict. titul. C. de Silentiar. libro 12. l. Potioris. C. de Ofũc. rect. prouin. Boer. in Tract. de Ordin. grad. 2. part. numer. 48. & sequent. Bart. in extrauag. ad reprimendum numero. 5.

l L. Senatorum & l. Nemo C. de Dignit. lib. 12. Ioan. Garsia de Nobil. glossa 35. numero. 39.

m Ioann. Montaygne de Authorit. magn. consil. 1. part. in diuisione. versi. 3. numer. 11. & sequentib.

son parte de su cuerpo, y miembros del Principe, que es la cabeça de la Republica,[a] y segun Dion,[b] son los ojos y orejas con que el Principe vee y oye: y el mismo Emperador secuenta en el numero dellos.[c] Y a este proposito dize Cassaneo,[d] q̃ el leyo en el estudio de Iason vn consejo suyo, en el qual fundaua, que aun el Principe de potestad ordinaria no puede deshazer lo proueydo por su Consejo, ni aun de plenitud de potestad ordinaria. A los consejeros llamo el derecho[e] Patricios y Senadores, y los da titulos de ilustres y clarissimos[f] y segun las leyes de Partida,[g] son los primeros y los mas honrados, y llamãlos sobre juezes,[h] porq̃ juzgan a todos los otros juezes tẽporales y perpetuos del Reyno, y fia el Rey de su secreto las cosas mayores:[i] por lo qual segun las leyes[k] les deuen todos salutacion, y son libres de toda carga y tributo ordinario, y extraordinario,[l] y se les dan mayores salarios,[m] y son nobles por el mismo caso q̃ el Rey los haze de su Consejo, segun vna decision de Guido Pape y otros,[n] y tienen muy altos lugares y assientos:[o] de cuyas prerrogatiuas, con las Chancillerias y otros magistrados, y de sus priuilegios y excelẽcias (porque seria largo referirlo) se podra ver por Nicolao Boerio, Montaygne, Cassaneo, y Bartolome Felipe, y otros.[p]

156 En la dicha materia de ordenanças hazen vna distincion Bartulo y Angelo (la qual siguieron y llamaron comun Auendaño, Orozco, Auiles y otros[q]) que no es aproposito, estante la di-

n Guido decisi. 376. Tiraque. de Nobil. c. 2. numer. 21. Ioan. Gars. vbi sup.

o L. 1. C. de Offic. vic. Chassanæ. in Catal. glo. mund. 9. par. consideratione. 1. versi. *Post.* & considera. 7. in par. 7. in fin. & consideratio. sequent.

p Boer. in d. tractat. de Ordin. grad. 2. par. & ibi Ioann. de Montaygn. in addit. ad Boeri. Chassan. in dict. Catalog. 7. par. consideration 9. post princ. versi. *Et fuit.* & addi. ad Bellugam de Specul. Princ. Rub. 6. liter R verb. *Priuilegijs.* Gregor. in l. 5. titul. 9. part. 2. verb *Consejeros* & dicitur in Prœmio fori. verbo. *Ouimos.* Didac. Perez in Prœm titul. 3. lib. 2. Ordinam. colum. 341. Bart. Philipp. de Consiliar. fol. 48. discursu 17. vbi refert viginti septem priuilegia dominorum de Consilio. regis Ioan. Gars. de Nobilitat. glossa 35. numer. 39. & 40.

q Bart. in l. Omnes populi. numer. 3. & ibi Angel. numer. 5. ff. de Iustit. & iur. & ibi Orosc. numer. 9. Bonifac. in Peregrina, verbo, *Statutum.* fol. 483. col. 1. & 2. Matthæ. de Afflictis in Prœm. constitut. Siciliæ. quæst. 12. Gregor. in l. 12. glo. 1. in princ

res: porque del dicho imperio vſan con facultad de la ley, pero no para hazer ley nueua.

Aunque a algunos les parece que podrian los ayuntamientos, y aun los Corregidores ſolos,[a] hazer edictos temporales con penas corporales, [b] como ſon pregones de buena gouernacion, que no ſe ſaque trigo del diſtrito, que no ſe vendan tales mantenimientos, y otras coſas ſemejantes, o tocantes al ornato del pueblo, y a la coercion de los delitos, y a ſus oficios, porque los tales acuerdos y mandatos ſerian muchas vezes inutiles ſin las penas corporales. Y eſtos edictos y pregones ſolo duran y obligan por el tiempo del Corregidor que los haze, y la pena es por no obedecer al juez que los mando publicar.

158 Y en eſtos caſos haziendo el Corregidor ſolo los dichos edictos, no aplique ni lleue para ſi parte de la pena pecuniaria que puſiere,[c] ni execute en manera alguna la pena de muerte, ni las 161 otras graues cominatorias que puſiere, ſino fueſſe con muy grande y ſobrada juſtificacion.[d]

159 Si entre los Regidores y el Corregidor huuiere diſcordia ſobre la reformacion ó hazimiento de nueuas ordenanças guardarſe ha la orden y forma dada en eſte caſo en otras ordenanças de la ciudad, y ſino huuiere dada orden, ha de conſultarſe ſobre ello al Rey y a ſu Conſejo.[e]

160 En eſtas ordenanças no ſe tiene conſideracio de mayor parte de votos de los Regidores, porque tanta parte haze el voto del Corregidor ſolo, como el de todos ellos, pues la dicha ley Real, [f] al Corregidor y a ellos como a dos miembros y partes lo comete colectiuamente: y aſsi el voto del Corregidor es vna mitad, y el de los Regidores es otra: E pero no ſe dira en eſte caſo mayor parte, ſi con el voto del Corregidor conuiniere otro voto, o otros dos, ſi los Regidores de la contraria opinion ſon mas en numero.[h]

161 Eſto limitan Iuan de Platea y otros Doctores

Roman. conſ. 119. Abb in c. Poſtulaſti de Conceſsio. præb. & in c. Paſtoralis nu. fin. de Reſcrip. & in conſ. 37. vol. 2 & conſ. 57. vel. 1. Selua de Benefic. 2. p. q. 17. Dominic. in cap. à collatione. numer. 4. de Appellat. in 6. Rochus de Curt. de Iure patro. verb. *Ipſe vel is.* num. 7. contra Hoſti. communiterre probatum contrarium tenentem Azeued. in d. l. 14 titu. 6. lib. 3. Reco. num. 13.

a Platea in Rub. C. de Adminiſtrat. reipubli. lib. 11. idem in l. 1. C. de Irenarchis lib. 10. & in l. 2. C. de Decurio. eod. lib. Alber. per text. ibi in l. c. ff. de Decretis ab ordin. faciẽ dis. Ripa de Peſte. 3. par. in. 7. cauſa. Auend. in d. c. 19. Præ 162 tor num. 7. Sigiſmund. cõſ. 4. fol. 140. con ſiliorum Beati Braui. inter cõ ſil. feudalia.

b Infra hoc ca. nu. 169.

c Vt per gloſsã verbo. *Manera.* & ibi Platea nu. 2. in l. 2. C. de Decurion. lib. 10. & gloſ. per tex. ibi, in l. Multi. ff. quod cuiuſque vniuerſ. nomi. Angel. in. §. Ius ciuile, nu. 6. & in. §. Senatus. nu. 3. in fi. inſtitut. de Iur. nat. gent. & ciui. Bart. in l. 2. ff. de Decret. ab ord. faciend. ſingulariter Maynerius in regul. aliud eſt vendere. §. Refertur. nu. 69. cum ſeq. ff. de Regul. iur. Bonifac. in Peregrina, verbo, *Capitulum*, fol. 56. Villalob. in Ærario commun. opinio. verbo. *Maior.* fo. 111. & dixi in c. præcedenti. nu. 15. 16. & 60.

d L. Si pupillus. §. Decuriones. ff. de Verborum ſignif. gloſſ. in l. Nulli. ff. Quod cuiuſque vniuerſ. nomi. gl. in l. Vbi abſũt. ff. de Tutor. & curator. dat. ab his. gloſſ. in, l. Quod maior. ff. Ad municipal. l. 10. in fi. tit. 14. part. 1. Maynerius vbi ſupra num. 72. Oroſ. in l. Et ſuum hæredem. §. Hodie. num. 3. & 8. ff. de Pactis.

e Dict. l. Multi. ff. Quod cuiuſque vniuerſit. nomi. & DD. ſupra citati.

f Angelus in. l. Paulus. la. 1. in fin. C. de Reiud. Bal. intr. de pace Cõſtitiæ. in feud. columna. 6. num. 2 1. Barto. in l. Omnium. per text. ibi. C. de teſtamen. & in l. Omnes populi 2. quæſtion. principali. ff. de Iuſt. & iur. idem Angel. in dict. l. Omnium. vbi bene diſtinguit. & Abb. in cap. Dilecto. col. 2. de Præben. & idem in capit. Cum acceſsiſſent. & late in propoſito Barba. in cap. cum veniſſent. de Conſtitution. col. 10. Bonifac. in Peregrina, verbo. *Rector.* columna. 4. in med. Gregor. in l. 12. glo. 1. columna. 2. verſiculo. *Retuli.* tit. 1. pa. 1. Auil. in cap. 17. Prætor. gloſ.

res,[a] en los acuerdos y ordenanças temporales ſobre ſalariar medico, o maeſtro de la Gramatica, o barbero, o ſobre eligir mayordomo de propios, o depoſito, o otros oficiales: en lo qual prepondera mas el voto de los Regidores (a los quales las tales coſas eſtan cometidas) que el del Corregidor: y aun generalmente veo que ſe guarda lo miſmo (que valga la mayor parte) en todos los demas negocios que ſe ordenan y acuerdan en los ayuntamientos, y no auria de ſer ſiempre aſsi indiſtintamente, como luego veremos.[b]

En lo que toca al numero de Regidores que han de concurrir con el Corregidor para hazer ordenanças perpetuas, y ſi ſe han de llamar los auſentes, y ſi ha de concurrir la mayor parte, o las dos partes la reſolucion es (dexadas las controuerſias de los Doctores[c]) que ſi ay coſtumbre de llamarſe los auſentes, aquella ſe deue guardar, y ſino la ay baſta llamar por auiſo particular a los preſentes: los quales es bien que aſsiſtan a eſto, pues es negocio graue, extraordinario y perpetuo: pero no ſerà nulo lo que ſe hiziere ſin ellos, ſi concurrieren los que baſtan para hazer ayuntamiento ordinario, y de aquellos la mayor parte podran reſoluer lo que ſe acordare:[d] y no es neceſſario que ſe junte el pueblo para eſto, alomenos en las ciudades y lugares grandes, como por derecho ciuil eſtaua diſpueſto.[e]

163 Vna coſa es de notar en eſta materia, ſegun Angelo y otros,[f] en que ay gran controuerſia entre los Doctores, y es, que pueden los Regidores de comun conſentimiento alterar y derogar las ordenanças confirmadas, y crecer las penas de los montes, paſtos, y de lo demas contenido en ellas, ſin conſultar ſobre ello al Rey ni a los ſeñores deſu Conſejo, y eſto con cauſas muy vrgentes, porque con la variedad de los tiẽpos y negocios conuiene

La bara.nu.21. per totam fa-cit ibi.Dum ac-ceſſorium. & ad l.Omnium,

a Dec.vers. ha-bet de Vtre impr.4.dec.An-te.9.Ex Ouid ff.de Interro. actio.l.Oratio-nes.ff.de ijs. b Abbas de l.1. par.Statuto.q. 16.Mo.al. in l.4.titul. glo.vlti.hoſ. 1.Fori.

c Refert omnes Opiniones Ro derici Suarez in l.Quoniam in priorib. ff.Ampliatio num.9.C.de inoffic.Teſta. Bonifacius Peregrin. verbo Statuta folio 483.col.2.in med. Ducas in Regul.146. Oroſius in l.Omnes populi.n. 24.ff.de Iuſti. & iur. Grego. in l.5.glo.3. tit.2.part.1. & ibi Humada in Scholijs ad eũ fol.49.col. 3.nu.2. & con ducũt quæ tradit Salaçar de Vſu & conſue tud.ca.7.nu.3. & ſeq. fol.95.

d L.5 & 6 tit.1.libr.7.Reco.

e In Rub.C.quæ ſit longa Conſuetudo.

f In dict. Rubr. col.5.

g In d.l.5.tit.2. var de nueuos acuerdos y cõſejos: y por eſſo las leyes ſe llaman de cera, porque ſe hazen y deſha zen con la mudança de los tiempos: y no quedaran perjuros los Regidores aunque huuieſſen jurado de guardar las or denanças de la ciudad: pero ſi huuieſſen jurado de no reuocarlas, ſeria perjuros.b

164 La precedente reſolucion de poder los Regidores reuocar las ordenanças confirmadas, ſe limita por los autores della, ſaluo ſi en la confirmacion huuieſſe clauſula irritante q̃ anulaſſe e inualidaſſe lo hecho en otra manera, que en tal caſo no pueden los inferiores derogar lo proueydo por el ſupe rior. Pero yo ſoy de otro parecer en la dicha reſolucion, y digo q̃ para derogar las dichas ordenanças confirmadas ſe deue cõſultar al Rey, y a ſu Cõſejo, ſobre las cauſas que mueuen a ello, pues en efecto es hazer otras leyes y ordenanças nueuas, ſin orden del Principe: lo qual no es licito, como atras queda dicho.

165 Aqui ſe ofrecia tratar vna queſtion celebrada por los Doctores, esa ſaber, ſi el eſtatuto y ordenança hecha por vn vando, o por vn Image, o por vn quartel, o parte del pueblo, obligarà a la obſeruãcia dela los del otro vando, e quartel. Lo qual ſe podra ver con mas eſpacio por muchos que eſcriuen deſte articulo.c Solamẽte aduertimos, que en eſtos Reynos por leyes de llos, d lo q̃ por la mayor parte de los Regidores ſe aduerda, nũq̃ ſean de vna parcialidad, o de otra, e aquello ſe ha de poner en execucion ſin embargo de apelacion, y de prouança q̃ ſe ofrezca: inconuiniente como luego veremos.

166 A la duda precedente es conſiguiente esta, ſi el Regimiento puede introduzir coſtumbre, para gouernar, o determinar por ella, por quãto repreſenta al pueblo tuyo conſentimiẽto vniuerſal, o de la mayor parte, ſe requiere para ella. En lo qual Acurſio, e y a quien ſiguieron Alberico f y Gregorio Lopez, tuuieron, que puede Bonifacio en ſu Peregrina g dudò dello en caſo q̃ el Regimiento no ſea (como nunca es) la mayor parte del pueblo. Alexandro y Corneo y otros i dixeron, que aſsi como los Regidores no pueden hazer ordenanças ſin licencia del Rey, tampoco pueden introduzir coſtumbre: a los quales ſiguio Camilo Borrelo, pareciendole dicho marauilloſo: lo qual podra reſoluer quien tuuiere mas eſpacio, y ver lo que ſobre eſto traen los Doctores, y el moderno Granadino. h Vna perſona priuada y particular bien puede introduzir coſtumbre juntamente con preſcripcion, ſegun Rolando.l

part.1.verbo. *O la mayor.*

h Verb. *Conſuetu de.*fol.101.co luma.4.

i Alex.conſilio 173.nu.8.vol. 6. Corneus cõ ſil.193.col.10. litera A.volu. 2. Rochus. de Curt. in tract. de Conſuetud. Sectione.4.nu mer.24. Borgninus Cauale, in tractat. de Tuto. & cura to.10.nu.45. & di cit mirabile Camillus Borrellus in additio. ad Bellugã de Speculo princ.Rubr.4. litera C.fo.191. verſ. *Nec omitta* ſecus ſi de curiones poſſent condere ſtatuta ſine licentia principis, Roland. de Luc.dot.q.99. num.12. Dueñas Regu.141.

k Salaçar vbi ſupra Greg. Humada, & alij ſupra citati.

l Conſilio 5.ex nu.65.vol.1.

Las

a Bartol. in l. Si quod num. 5. C. de Legatio. libr. 10. Bal. in l. Omnes popu li nu. 3. colu. 2. ff. de Iustit. & iur. & vide Decium conf. 17. in rip. *Viso*. Mõtal. in l. 1. titu. 7. libro 1. fori gl. *En el cõcejo*. ibi: *Quia nec oppidã*. Grẽgo. in l. 12. gl. 3 in fi. tit. 1. p. 1. Auiles in cap. 17. Prato. verbo, *Prouser sobre ello*. numero 2. Ioan. Gutier. lib. 3. Practic. q. 13. num. 14.

b Infra lib. 5. ca. 10. nu. 33.

c Menoc. de Recup. posse. Remed. 9. q. 51. & d Arbit. lib. 2. casu. 342. n. 17. tenet ex pœna statuta ria non abrogarri legalẽ. Grãmatic. verõ in conſ. 35. n. 59. contra senfit.

d Supra hoc lib. c. 4. nu. 92.

e Dict. l. 5. & 6. tit. 1. libr. 7. recop. Matth. de Afflic. Decisi. 1. nu. 4. & seq. & Abb. in cap. 1. de His quæ fiunt a maiori part. capit. vbi alij DD. per text. ibi, appellatione remota Bonifac. in Peregrina, verbo Rector. folio 400. colu. 3. Gregor. in l. 10. tit. 14. p. 1. glos. 2. & 3. plures referẽ

167 Las ordenanças de las aldeas han se de confirmar por el ayuntamiẽto de la ciudad o villa, a quiẽ estan sujetas, a si conuiniere auer en las tales aldeas otras ordenanças diferẽtes de las de la ciudad: y si la ciudad y comun de la tierra consintiere que las aya: porque regularmẽte las aldeas y villas enimidas en lo que toca a lo comun, vniuersal: y correspectiuo, han de gouernarse y ser juzgados por las ordenãças y costũbres de las cabeças de los partidos, como en otro lugar diremos. b Y cerca de otra question, quando la pena de la ordenança es diuersa de la estatuida por la ley, qual se aya de guardar y executar, como se duda en muchas partes que sobre la caça y pesca ay ordenanças mas riguosas. Menochio y Tomas Grãmatico disputaron esto, y se encontrarõ en las opiniones, c y yo resueluo que se guardara la ordenança teniendo meritos de execuciõ, porq̃ ya es ley y ley especial para aquel pueblo, la qual deroga a la general, por lo que en otro capitulo diximos, d saluo si huuiesse costumbre de juzgarse por la ley, y no defraudar a la camara de la pena q̃ por ella se le aplica, y por la ordenança a la ciudad, que en este caso se deue guardar la costumbre.

DE LA IVRISdicion de los Regidores, quando son mayor parte.

168 VEYNTE Y CINCO casso en que los Regidores pretenden tener jurisdicion, es, en lo que acuerda la mayor parte dellos: lo qual segun las leyes Reales, e se ha de executar sin embargo de contradicion de la menor parte, o de prouança, que luego ofrezca, o de apelacion que interponga, porque sobre su contradicion puede alegar ante el corregidor, o apelar ante el Rey, y litigar a sus expensas, y si venciere, quedara reuocado lo acordado por la mayor parte, y pagarle han las costas. † La razon desto es 169 porque se dize por Salomon en los Prouerbios, y en el Paralipomenon, y en los derechos, f que alli se presume que esta el acierto, y el mejor zelo, donde inclinan y concurren los mas votos y pareceres, y que aquella es la mas perfecta sentencia que se confirma por el juyzio de los muchos, & sequitur Dueñas in Regul. 296. Dida. Perez in l. 3. glos. Consejo. titul. 3 lib. 2. Ordin. colu. 347. & in l. 31. tit. 4 gl. *O de la mayor parte*. col. 423. cod. lib. Orof. in l. Et suũ hæredẽ §. Rhodie. nu. 3. ff. de Pactis Matien. in l. 12. tit. 4. glo. 3. nu. 1. libr. 7. Recop. & in l. 5. glo. 2. tit. in. ibidem. vbi in Cõsilijs & Cancellarijs omnes subsistunt quod plures decernunt. Pisa in Curia libr. 2. c. 14. ij. & 16. & Azo. in Addi. ad eũ lib. 1. c. 2. n. 19. fol. 4. & ind. c. 14. nu. 11. 12. & 13. fol. 61.

e Ecclesia in 2. de Electione. l. Fin. C. de fidei. comiss. l. Fin. ad fin. C. Qui bonis ced. poss. l. Quod maior. ff. Ad muni-

f Prouerb. cap. 15. *Ibi salus vbi multa consilia: & vbi maior numerus est, ibi melius zelus præsumitur* & Paralipõm. lib. 1. *Quo plures sunt consilarij, eo perfectius veritas reuelatur*. & ca. Prudentiã in fin. princip. de Offic. delegat. ibi: *Integrum est iudicium, quod plurimorum sententijs confirmatur*.

municip. cap. Dudum. de Electione. gloss. inc. 1. de His quę fiũt a mai. par. cap. l. 10. tit. 14. p. 1. & l. 32. titul. 4. p. 3.

a Glos. 3. & ibi Ioã. Imol. col. 2. in cap. 1. de His quæ fiũt a maio. par. cap.

b L. 7. tit. 4. libr. 2. Reco. & Matienço in d. l. 5. glos. 2. titu. 10. lib. 5. Recop.

c Hẽric. in d. ca. 1. & ibi Imol. de His quæ fiunt a maior. part. cap. & ibi glos. fi. Matth. de Afflict. Decisio. 1. Azeu. in Addit. ad Pisam in curia libr. 2. ca. 14. nu. 13. fol. 61.

d De Iustit. canon tit. de Election. §. Quod si glos. *Eligentium*.

e L. Penul. & ibi gl. C. de legatio. libr. 12. Auend. in ca. 19. Prætor. nu. 6. in fin. & 7. fol. 116.

f Super Daniel. *Non enim opinio Doctoris, sed ratio doctrinæ ponderanda est*. Addit. ad glo. verb. *Cuiq;* in c. Literas. de Restitut. spoliat.

si no constasse de lo contrario.[a] y assi en los consejos se obserua y firma por todos lo acordado por la mayor parte.[b] Y en tanto es esto verdad que dize a Henrico, y Iuan de Imola, y otros Doctores.[c] que no valdria la costumbre que introduxesse que la mayor parte de votos no valiesse: en especial procede esto, quando se vota secreto, que no se pueden discernir las razones y calidades de los votos segun Lanceloto:[d] y en las eleciones de oficios publicos de Concejo, quales son las de receptores, mayordomos, medico, y otros oficiales, regularmẽte vale lo acordado por la mayor parte de los Regidores, aunque lo contradiga el Corregidor,[e] como queda dicho en este capitulo.

170 Pero es de examinar y resoluer, si el Corregidor estara siempre obligado a cõformarse con lo acordado por la mayor parte de los Regidores, y executar aquello, no embargante q̃ a el y a otros Regidores q̃ sõ menor numero d̃ votos, o a el solo le parezca mas justo y conuiniente lo contrario. En lo qual hallo que Sã Geronimo[f] dize, que no se deue ponderar el credito y autoridad del Doctor, si no la razon de la dotrina. Y Plinio el mas moço,[g] escriuiendo a su señor y discipulo el Emperador Trajano, dize, que tener respeto al numero de los votos en las sentencias, es dañoso, porque solo se cuentan los votos, y no se examina ni pondera la razon dellos: y este es vn error que siguen muchos. Por esto exclamaua mucho antes Tito Liuio,[h] diziendo, que la mayor parte vencia a la mejor: y assi no ha sido ni es perpetua la dicha regla de numerar los votos, y executar los de la mayor parte: porque segũ refiere Budeo,[i] constituciõ fue del Rey Filipo el Hermoso, que los gouernadores executassen no absolutamente el parecer de los mas votos, si no el de los mas graues y dignos y mas prudentes, y cõuenientes a la sugeta materia: y esto fue lo que decidieron los sumos Pontifices en diuersos canones,[k] que en las decisiones y determinaciones de los negocios capitulares se este y passe por el acuerdo de la mayor, y

171 mas sana parte;[l] con los quales derechos concuerda vna ley de la Partida,[l] que dize assi: *Mas si los q̃ son mas pocos, dixessen co-*

i In dict. loco in hæc verba: *Præsides curiæ ex maioris partis sententiarẽ decernere ac pronuntiare debebũt, aut etiã ex potioris, si quãdo ex cẽsẽtiũ grauitate aut ex rerũ decernendarũ qualitate eis ita videbitur.* & ait Vincẽti[9] Cygaul in suo Oper aureo, in p. *Versiculus capitu. iud.* fol. 122 col. 2. in med. ꝙ maior pars. iudicatur. respectu muneris vel dignitatis, & Azeu. ad Pisam lib. 1. cap. 2. num. 10.

k Cap. 1. de His quæ fiũt à maio. p. cap. ibi: *Nisi à prioribus, & inferioribus, aliquid fuerit rationabiliter objectum & ostensum.* & ca. 2. ibidẽ tex. in c. Corã. de Electione. ibi: *Quà maiori & saniori parti.* c. Dudũ. eodẽ tit. & in c. Capellanus. de Ferijs, ibi: *Meliori & subtiliori nititur ratione*: glo. in c. Ecclesia vestra de Electione. glos. & addi. in Pragma. sanct. tit. de Electi. c. Licet §. Verũ tamẽ. glos. *Maiores*, 1. to. par. 145. i par. gl. Fi. in l. perfidũ ff. de Serui. rusti. pred. Ioã. Andr. & Abb. in c. Ecclesia 2. de Elect. Frã. Mar. Decis. 1035. 2. p.

g In Epist. lib. fi. *Hoc (inquit) pluribus visum est, numerantur enim sententiæ, non ponderantur.*

h In prin. secundi belli Punici. *Maior pars meliorẽ vincit.* Budæus in l. Fi. ff. de Senat. pag. 270. infi.

l L. 10. tit. 14. part. 1.

L. 5.

sa mas conuenible, y que sea mas a pro de la Yglesia, aq̃llo deue valer, e non lo que dixeron los mas. Y las leyes mas nueuas destos Reynos,[a] no dizen que se guarde la mayor parte, sino lo que el derecho dispone, que son los dichos canones, y ley de Partida, y lo que dize el Emperador Iustiniano,[b] que no se deue regular ni discernir qual sea mas equidad y justicia por la muchedũbre de los autores, porque podra el parecer de vno, y por ventura el de menos credito, ser mas acertado q̃ el de los muchos y de mayor aprouacion: y lo que se dize en el Exodo.[c] y por san Agustin,[d] En juyzio no consentiras con los muchos que te hagan apartar de la virtud: y assi pues el Corregidor en todas sus acciones ha de tener por blanco principal la verdad y justicia, èsta ha de buscar, seguir y obseruar, assi en las audiẽcias en los negocios contenciosos, como en el Regimiento en los de gouernacion no atandose ni atendiendo siempre a los votos de la mayor parte, si no a los de la mayor razon: y si el negocio que se acordare, fuere tan notoriamente injusto, y contra el buen gouierno, aunque todos vengan en ello el solo lo contradiga y estorue, pues, como dize Bartulo,[e] quando los cõsejeros discordan, el juez puede eligir: y pues los superiores lo deuẽ aprouar y confirmar, constando de la justificacion, lo mismo es razon que haga el Corregidor: y esta es resolucion de los autores antiguos y modernos:[f] pero guardase y praticase al reues por los superiores,
172 † porque es carta y prouision acordada en el Consejo y Chancillerias, que se da a los Regidores, para que el Corregidor en el caso sucedido se conforme con la mayor parte: aunque no se da prouision general para que esto se obserue en los negocios por venir: y cierto q̃ conuendria tenerse mucho la mano en esto: y oyr a los Corregidores las causas y motiuos que tuuieron cõtra la opinion de la mayor parte, que muchas vezes por este esfuerço y confiança acuerdan cosas muy injustas, desesperadas y perniciosas, y se salen con ellas.

173 Y porque todo el negocio y mayor eficacia de los ayuntamientos es que seles guarde esta mayor parte, en que consiste el poder y neruios de sus Oficios, y el instrumento de sus parcialidades y cõfederaciones, aduierta el Corregidor que junto cõ su parecer y auto se expressen y pongan las causas y razones en que se fũdã los votos de su opiniõ y haga

a L. 5. & 6. titu. 1. libr. 7. Rec.

b Inl. 1. §. Sed neque. C. de Veter. iur enucleau. ibi *Sed neque ex multitudine authorum, quod melius & aequius est iudicatote, cum possit vnius, & deterioris forsan sententia multos & maiores aliqua in parte superare*, & in §. Item pretium. Institut. de Emptione. & vendition. ibi *Et validioribus rationibus*. & Cicero Philipica 2. *In recta sententia ne victa quidem causa vituperanda est, debet vnusquisque rectissimam sentẽtiã dicere, tamet si solus in ea singularisque futurus sit, necenim ad eũ pertinet rei exitus sed consilium & suffragium optimum*.

c Cap. 23. *Nec in iudicio plurimorũ acquiescas sententiæ*.

d Lib. 6. Confessionum.

e In l. Duo iudices. in fi. ff. de Re iud. Vincẽtius Cygaul in Opere aureo. in parte *Versiculus capituli iudicum*. fol. 122. col. 2.

f Hostien. in Sũma de His quę fiunt a maior. par. capit. §. Fin. Felin. in cap. Cum Omnes nume. 18. de Constitut. Lucas de Pen. in l. Si quis extra ordinẽ. C. de Excus. artif. libro 10. Alexan. in l. Maiorem, num. 2. ff. d Pactis, glossa *Opponere*. Ioannes And. & Abbas in c. Ecclesia. 2. de Electio. Deci. cons. 499. col. 4. Inquiridion iudicum ecclesiastic. notab. 66. Conrad. in Templo iudi. libro 1. c. 1. de Imperatore. §. 2. q. 4. numer. 9. vers. *Vbi autẽ*. Aymon Craueta consilio 195. Matth. de Afflict. in Decisione Neapolit. 1. numer. 2. latè Anto. Maria Coratius in tract. de Cõm. opini. doctor. libr. 1. tit. 5. numer. 1. cum sequẽ. & Addit. ad Bellug. de Specul. princ. Rubric. 10. litera E. foli. 31. Pisa in curia libro 2. cap. 14. Didac. Perez in Addit. ad Seguram in Repetitul. l. Imperator. nume. 103. ff. ad Trebell. idem in l. 3. gl. *Consejo*. titul. 3. libro 2. Ordi-

nam.colu. 347 Auenda.in ca. 19.Prætor.nu. 6.verſic. *Et in dubio.* Sarmiento libr. 2. Selectar. interpreta. cap.10. num.2 & 3. Lancelot. in Inſtitutio. canonic. titul. de Electio. §. Quod ſi. Gregor. in d. l. 10. tit.4.par.1.plures relati à Dueñas in limitationibus regul. 296. Auil.in c.3.Prætor. glo. *Iuriſdicion.* num.28. Ioann. Garſ. de Nobilitat. gloſ.3.§.2.verbo, *Exemptio*, n. 20. fol. 105. Azeue. in addit. ad Piſam in curia. c.2.in fin.fol.5. gloſ. *Communem*. in ca. Nullus.63. diſtinct. glo.in reg. Quod omnes tangit.glo. 1.de Regu.iur. in 6.

a L.2.C. de Decurion. lib.10. Piſa in curia lib.2.c. 16.nu. 2.Petrus Gregor. de Syntagmat.iur.2.par. lib.18.cap.14. num.5.

b Idem Piſa in dict. loco numer.1.

c Innoc.in ca. 1. de His quæ fiunt à maior. part.cap. Piſa in d.lib.2.c.15

y haga poner cō ellos los papelesyteſtimonios que huuiere apropoſito dello: y ſi apelare la mayor parte,como lo haze ſiempre otorgueles la apelacion,y procure que ſe aſsiſta a la defenſa dello en Conſejo o Chancilleria, donde ſi el Corregidor trae razon, y ſe da a entender, le ſera guardada: y eſta aſsiſtencia ſeria bien que hizieſſen los Regidores, a cuyo parecer ſe atuuo el Corregidor; pero no la hazen como ha de ſer a ſu coſta:a † aunque ſi vēcieſſen, 174 recuperar la hiā de la ciudad,y lo que gaſtan los q̄ defienden la mayor parte,es a coſta de propios:b y aſsi para eſto, y para otros negocios tocantes al oficio de la juſticia, y defenſa de la juriſdicioReal y ordinaria contra otros juezes, tenga el Corregidor en el Conſejo y Chācilleria ſolicitadores diligentes a coſta de las condenaciones y gaſtos della,con vn moderado ſalario,porq̄ viendo los Regidores q̄ el Corregidor les haze roſtro, y con valor y pecho les va a la mano en lo injuſto, y lo ſabe defender ante los ſuperiores,no ſe atreueran a intētarlo,ni a perſiſtir en ello, ſo color de mayor parte, ni les parecera q̄ lo hā de ſer ſiēpre enel Ayūtamiēto,para ſalir por fas, o por nefas,cō quāto ſe les antoja,a deſplazer d̄ la juſticia

175 La menor parte de los Regidores, q̄ no pudo ſalir cō ſu intento, o el procurador general, jurados, o ſeſmeros, q̄ contradixeren lo acordado por la mayor parte,hā de proſeguir ſu cōtradiciō ante el ſuperior:y aunq̄ no apelē,ſegū Inocēcio y otros,c no por eſſo dexará de ſer admitidos, porq̄ baſta la dicha cōtradicion:ni ſe reuocara por atētado d lo inouado,por auer ſido actos extrajudiciales:pero ſi ſe hizieſſe judicialmēte ,ſeria neceſſaria apelacion.

176 Eſta cōtradicion y reſiſtencia q̄ ſe puede hazer a la mayor parte d̄ los Regidores por la menor, o por ſolo el Corregidor, torno a dezir q̄ no ſea en todos losnegocios,ni a cada paſſo,ni lo tenga el Corregidor por bizarria y fineza contraſtarlos ſiēpre, y eſtrellarſe con ellos en todas ocaſiones, porq̄ en las elecciones de oficios d̄ veedores, guardas, mayordomos,Letrados, y otros oficiales de la ciudad,q̄(como atras queda dicho) pertenecē a los Regidores,no deue embaraçarſe el Corregidor,mas q̄ exhortarles(aunq̄ ſuele ſer en vano)a q̄ elijan biē, porq̄ ſi a todo quāto ſe propone y trata,es(como dizē) Martin cōtra,y huelga q̄ otros lo ſeā,hallara algunos Regidores q̄ ſon eſpiritus de cōtradiciō, y el Dauo Terenciano,que lo conturben todo,o como dixo Fero,e la hez y eſcoria, que peruiertā como la ruin oueja todo el rebaño, y eſtos cō ſofiſterias y fraudes hazen q̄ la peor parte vença a la mejor:lo qual pone al Corregidor en odio con el regimiento,y aun en ſoſpecha de apaſsionado:y aſsi regularmēte deue hazer lo que del Emperador Marco

d Doctores, maximè Imol.columna.3.& 4. in ca.1.de His quæ fiūt a maiori par. cap.

e In Eccleſia - ſtem. capit, 9. *Sape vſu euenit, vt quiſpiam praua, ac fraudulento conſilio rempubli. totam ſubuertat: ſunt enim, & in bello, & in pace, ferè tales peſtes, quæ conturbant omnia. ſenator aliquis bene conſulit, mox nebulo aliquis omnia pertertit, cui etiam fruſtra repugnatur quia plerumque peior pars vincit meliorem.*

& ibi Azeue. in Addi. ad eū, & in libr. 1.c. 2.in fine. facit c. Concertatio ni. de Appella. in 6.& l. 6.tit. 1.lib. 7. Reco.

Antonino Filosofo refiere Iulio Capitolino,[a] que todo quanto auia de proueer, assi en los negocios del gouierno de la Republica, como en los de la guerra, los conferia con los Consejeros, y seguia siempre el parecer dellos, aunque el sintiesse otra cosa, y dezia: Mas justo es que yo siga el consejo de tantos y tales amigos, que no que tales y tãtos amigos sigan la voluntad de mi solo. En resolucion el Corregidor siempre que pueda, se conforme con la mayor parte de los Regidores, y solo les contradiga en los negocios graues, en que no pueda escusarlo sin cargar su conciencia, o faltar a su oficio.

177 El Corregidor no tiene voto en el Ayuntamiẽto,[b] y solo preside y assiste para autorizar, o vr, encaminar, y executar los acuerdos del: pero en caso que los votos de los Regidores estuuieren diuididos en partes yguales, puede el Corregidor conformarse con la parte q̃ quisiere, y aquella es la mayor, y se executa.[c] En la ciudad de Seuilla ay ordenãça, q̃ el voto del Assistẽte haze vvale tercera parte de los votos q̃ ay en el cabildo, y se juntan y cuẽtan con los otros votos de su opinion, y se regula para hazer computo de mayor parte. Y es de notar,

178 segũ Iuan de Platea,[d] † q̃ en el dicho caso de igualdad de votos, no le toca al Corregidor daño o riesgo de aquella cõfirmaciõ q̃ hizo, aũque a los demas Regidores a quiẽ se atuuo les viniesse algũ perjuizio como seria si aquella parcialidad huuiesse eligido algũ mayordomo, o receptor, o otro oficial menos idoneo, o abonado, por lo qual a falta del y en subsidio, se tuuiesse recurso cõtra los q̃ le eligieron, como atras queda dicho, porq̃ en este caso el Corregidor no fue elector, sino cõfirmador, y el q̃ cõfirma y no elige, no da nada. Verdad sea, q̃ si el Corregidor incõsideradamente se cõformò cõ los votos q̃ teniã por si menos justificaciõ, razones y fundamentos, estarà obligado en cõciencia al daño, y aun tal vez en el fuero exterior: porque quando los derechos y razones no son iguales, no ha lugar gratificacion, segun la mas comun opinion de Abad y otros:[e] y assi pues en ygualdad de votos se haze el negocio mas dudoso, obligado està el Corregidor a ser mas considerado y circunspecto en votar, pues viene a difinirse por su sentẽcia: por lo qual los Doctores[f] en este caso no llaman gratificacion la que ha de hazer el juez, sino elecion.

179 Tambien aduierta el Corregidor q̃ no en todos casos basta el acuerdo de la mayor parte de los Regidores, porq̃ en las cosas de gracia, o de perjuyzio particular, y q̃ no tocã en vniuersal sino a singulares personas, es necesario el cõsentimiẽto y parecer de todos, porq̃ lo q̃ a todos toca, de todos ha de ser aprouado, y en otros muchos casos que juntan los Doctores:[g] pero veo que se pratica, assi en la

a In eo Cesare. *Aequalis est, vt ego tot, & talium amicorum consilium sequar, quã vt totales amici meam vnius voluntatem sequantur.*

b L. 6. tit. 1. libr. 7. Recop. Pisa in curia lib. 2. cap. 18. nu. 3. fol. 67.

c Pisa, vbi supra cap. 17. fol. 65.

d In l. Exactores nu. 1, C. de Susceptor. prepos. & arcar. libro 10. per. §. 1. in stitu. de Satisd. tut.

e Abb. in c. Cũ M. nume. 34. de Costitutio. vbi dicit magis comunem opi. & Rochus de Curt. de Iure patro. verb: *Honorificum.* nume. 40. Lambertin. eodem tracta. articul. 1. 5. quæstio. princip. 3. partis. 2. libr. num 1. cum sequentibus, & ibidem in articul. 18. nume. 2. & artic. 17. nu. 9. tenet in terminis Francisc. Marcus decisio. Delphina. 5. Azeue. in addit. ad Pisam lib. 2. c. 17. litera D. in fin. fol. 66. facit tex. in c. Quoniam. de Iure patronatus. & in ca. Si forte. 63. distinctione.

f Bart. & Alex. num. 15. in l. Duo iudices. ff. de Re iud.

g Regul. Quod omnes tangit. 29. de Regul. iur. in 6. Ias. in l. Et suum hæredem. §. Hodie tamen. nume. 8. fall. 16. ff. de Pactis. Felin. in cap. Cum omnes. numer. 18. de Cõstitutio. Soci. in Regul. 143. Dueñas in Regul. 207. Conrad. in Curial. breuia libro. 1. §. 10. in tracta. de Decurio. nu. 50. pag. 16. & Mainerius. in l. Aliud est vendere. §. Refertur. ff. d Regu. iur.

en la congregacion general de las cortes, como en las particulares de los Ayuntamientos, que indistintamente, assi en las cosas de gracia, como en las de justicia, se executa lo acordado por la mayor parte, de que resultã no pequeños inconuenientes

180 No es de oluidar en esta materia, que no embargante que el Corregidor se aya conformado en el Ayuntamiento con la mayor parte de los Regidores, o en ygualdad de votos dado su parecer, podra despues ventilandose la causa ante el en justicia, por apelacion, o en otra manera, proueer lo contrario: [a] y en este caso la apelacion tiene efeto deuolutiuo, y no suspẽsiuo: y no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad y dignidad, y el mas sano voto y consejo.

181 Tambien es de aduertir a lo que escriue Plinio el mas moço, [b] que vsaua el Senado Romano, que no solamente el Consul se conformaua cõ la mayor parte de los votos, pero que tambien los Senadores, aunque huuiessen votado diuersamẽte, auiã de firmar lo acordado por la mayor parte: y esto mismo se guarda en las Audiencias, Chancillerias, y Consejos en las sentencias, por vna ley Real: [c] y assi deuen los Regidores firmar en el libro de cabildo los acuerdos, y los poderes, y todo lo demas ordenado por el Ayuntamiento, aunque ayan ellos votado lo contrario, ni el Corregidor deue dexarlos salir del sin firmar, como suelen de ordinario hazerlo los que hã contradicho.

182 Si por ventura estando todos los Regidores conformes en el Ayuntamiento en la resolucion de algun negocio, pretendieren (como de ordinario acaece) que se escriua en el libro, que la ciudad acuerda aquello, y el Corregidor fuere de contrario parecer, y no quiere conformarse con ellos, ni executar su acuerdo, no consienta que se escriua en el libro que la ciudad lo acuerda, pues en lo que no concurre la justicia, no se puede llamar ciudad, como quiera que el Corregidor es la cabeça, [d] y los Regidores son los miembros del cuerpo del ayuntamiento: y assi en las prouisiones Reales que se dirigen a los Regimientos, se dize, *Al Concejo, justicia y Regimiento &c.* y los dichos Regidores sin la dicha cabeça, que es la justicia, harian vn cuerpo acefalo, que es monstruo sin cabeça; y no pueden ni deuen tomar mayores nombres y titulos [e] de los que les pertenecen, ni vsurpar la autoridad y attributos de la magestad Real, y del Corregidor que la representa: y en el dicho caso puedese dezir y escriuir en el libro, que todos los Regidores deste Ayuntamiento acordaron esto, y el Corregidor proueera sobre aquello lo que le pareciere.

(*)

a Pisa in curia lib. 2. c. 15. in fin. fol. 63. & Francisc. Marcus decisione. 1035. 2. parte.

b Lib. 6. episto. *Senatus ipse mirificus, nam illi quoque qui prius negarant Vareno quod petebat, eadem danda postquam erant data censuerunt: singulos enim integra re dissentire fas esse peracta, quod pluribus placuisset, cunctis tuendum.*

c L. 7. tit. 4. libr. 2. Rec.

d L. 1. ff. de Constitut. princ. l. fin. C. de Legibus. l. Qui exliberis. §. 1. ff. de Bonor. possession. secũd. tabul. Bald. in l. Actor. à tutore. ff. Rem rat. hab. l. Spadonem. §. Si ciuitatis. ff. de Exculatio. tutor.

e Vincen. Cigau. in opere aure. in par. *versiculus Indicum.* fol. 110. col. 3. dit, quod Consules villæ non se describunt alio nomine, quam non sint, videlicet, pro magnatibus, vel ad gubernationẽ reipublicæ, Cũ illa pertineat domino iustitiario, tales nõ debent censeri, nec reputari, pluribus rationibus. Primo, quia illa descriptio nihil facit, nec dat eis regimen: argumẽ. text. in l. Modestinus. ff. de Decurion. & l. Semper. § Quibusdam. ff. de iure immunit.

DE LA IVRISdicion de los Regidores en causas de apelacion.

183 VEYNTE Y seys caso en que los Regidores tienen jurisdicion, es en la determinacion de las causas de apelacion de la justicia ordinaria que van a los Ayũtamiẽtos de quantia de diez mil marauedis abaxo, segun lo dispuesto por vna ley Real:[a] y aunque la materia della està tratada por los Doctores destos Reynos, en especial por el Doctor Azeuedo,[b] que en dos partes la escriuio muy bien, pero sobre lo que ellos tratan dire lo que he podido inuestigar, y con la experiencia de los juzgados ha passado por mis manos dentro y fuera de los ayuntamientos; lo qual seruira assi para Regidores como para Corregidores. Muchas vezes he considerado el zelo santo de nuestros Reyes en querer que aun en las causas de tres mil marauedis, y despues de seys, y vltimamente de diez (como parece por sus leyes, y por los autores destos Reynos[c]) se pudiesse apelar de los juezes ordinarios para los ayuntamientos de los pueblos, y que en causas de tan poca quantia aya vista y reuista, y consideracion de otros dos juezes adjuntos con el ordinario, para que se
184 acierte en la justicia: por que la apelacion es triaca contra el veneno de los juezes:[d] y aun por otra ley Real[e] se permitia apelar de quatrocientos marauedis arriba: lo qual se ha estendido oy hasta mil marauedis: y de derecho ciuil[f] no estaua reduzida la apelacion a tã poca summa; para que se note y pondere el oluido de muchos juezes de vnos y otros tribunales en atropellar los negocios graues y quantiosos, sin querer oyr ni justificar, ni considerar los meritos de los processos, ni obseruar las instancias y formas legales, ni otorgar las apelaciones antes de llegar a la execucion: pues sepan que tambien sus causas en el acatamiento y juyzio diuino se veran apriessa, y si presto condenaron injustamente, tambien ellos con breuedad seran despachados con justicia a perpetuo infierno, que, como dize San Lucas,[g] y en otro lugar lo diximos,[h] daraseles a los malos juezes la medida colmada y rellena.

185 Muy encargado està a los Corregidores en las Cortes destos Reynos,[i] que compelan a los diputados del Cabildo que determinen las cau-

a L. 7. tit. 18. lib. 4. Rec. Auend. in c. 1. Prætor. nu. 31. versic. *Nam ista iura.* & in respons. 26. Auiles in Forma Syndicat. art. 49. in glos. *Condenar.* Didac. Perez in l. 1. tit. 5. libr. 3. Ordina. col. 973. glos. *Regidores.* Pisa in curia lib. 2. ca. 18. nu. 10. fol. 72. & Azeue. in addit. ad eũ lib. 4. ca. 6. idẽ Azeued. in d. l. 7. Paz in practic. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. Vnic. Gutierrez de Iuramẽto confirm. 3. par. c. 5. Monterroso in Practic. 2. tractat. fol. 13.

b In dict. locis.

c Auil. vbi sup. num. 1. Dida. Perez in l. 6. tit. 16. lib. 3 Ordin. col. 1293. in fin. qui leges regias citant.

d L. 1. in princ. ff. de Appellat. ibi: *Iniquitatem iudicantium, vel imperitiam corrigit.* l. Eos C. eod. ideo dicitur, Si grauaris appella. ca. Omnis oppressus. 2 q. 6. latè Rebuff. in constitu. Galliæ. 3 tom. tit. de Appellat. in præfatione n. 75. appellatio tamen quæ est refugium, non debet esse suffugium. ca. Cũ appellationib. de Appellatio. in 6. l. In fundo. ff. de Reiuẽdic. Azeue. in l. 7. nu. 44. tit. 18. lib. 4. Rec.

e L. 9. titul. 19. lib. 3. Rec.

f Auth. Nisi breuiores. C. de Senten. ex breuic. recit. Auth. de Appellatio. & intra quetẽpor. §. Illud. c. Anteriorũ. 2. quæst. 6. glo. Abb. & DD. in cap. de Appellationibus, vbi Dec. tenet contra, extra de Appellatio. Maran. in specul. aduoca. 6. p. vers. Appellatio. n. 319. latè Menoc. de Arbitrar. lib. 2 Cẽturia. 1. Casu. 72. Olanus in Antynom. liter. D. nu. 132. pag. 1. Azeu. in addit. ad Pisam in curia libr. 4. c. 6. n. 16. fol. 111.

g Cap. 6. *Mensuram bonam & confertam & coagitatam & superefluentem dabunt in sinum vestrum.*

h Supra lib. 2. c. 8. nu. 33.

i L. 7. titul. 18.

causas de que pueden conocer en grado de apelacion dentro de los quarẽta y cinco dias, y por esto con todo rigor se deue proueer, que los Regidores diputados para oyr las dichas causas, sean personas de buena vida e intẽcion, y que las determinẽ dentro del dicho termino; aunque ya se acostumbra, que por su rueda y turno se nombran dos cada mes, que conozcan dellas: y porque en esta materia de las apelaciones del Ayuntamiento he visto reparar a muchos juezes en algunas dudas, me ha parecido con toda breuedad poner aqui la resolucion que con algun trabajo he recogido en ellas.

LA PRIMERA duda puede ser, de donde aya tenido origẽ el dar la ley Real jurisdicion a los Regidores en las causas de apelacion determinadas por los Corregidores y juezes ordinarios, como oy la tienen? A lo qual di-
185 go, † que Tito Liuio [a] refiere, que en los tiempos de los antiguos Romanos se vsaua, por la ley que hizo Publicola, que de los magistrados se apelasse para ante el pueblo: y Bartulo y otros muchos dizen, [b] que faltando en vna ciudad o pueblo juez de apelacion, se ha de apelar ante el Senado y congregacion que huuiesse en aquel pueblo de decuriones, que oy son los Regidores (como atras diximos) bien assi segun queda y està la jurisdicion eclesiastica en el cabildo vacando el Obispado, [c] y la jurisdiciõ del Papa en el colegio de los Cardenales vacando el Pontificado: [d] o procedio la razon de la dicha ley Real, para euitar que los litigantes por tan pequeño interesse y quantia no hagan grandes gastos en proseguir sus apelaciones en las Chancillerias, de mayor suma e importancia que es el valor de la causa principal; y tambien porque los Oydores no se embaraçassen en tan pequeñas causas, dexando de acudir a las mayores. [e]

187 SEGVNDA duda es, si respeto de que la dicha ley Real dize, [f] que los dos Regidores diputados para la causa de apelacion, hagan juramento en vno con el juez que dio la senten-

lib. 4. Rec. Auil. in forma Syndic. Articul. 49. Paz in Pract. 1. tom. 8. p. c. Vnic. art. 41. fol. 237

a Lib. 2. ab vrbe condit. & Budæus in Annotatio. ad Pandectas super l. fin. ff. de Senator. pag. 243. & super l. Si in aliquam. ff. de. Offi. proc. pag 325.

b Bar. in l. Vbi. ff. de Tutor. & curat. dat. ab his, & in l. Quoties ff. Ad municipal. de qua Bar. doctri. vide Bal. in l. 2. C. Quãdo fisc. vel priua. idẽ Bald. in l. 1. ff. de Offic. cõsulis. & in c. 1. si de Feud. inter domi. & vassallos oria. in feudis. Bonifa. in Peregrina, verbo, *Appellatio*. fol. 45. gloss. *Maiorem*. Felin in c. Querelã. col. fin. de Iureiur. Marãta in Specu. aduocat. 6. p. principali. 2. actu. tit. de Appellatio. num. 378. Auend. in c. 1. Prætor. nu. 31 versi. *Itẽ ex his*. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordin. col. 973 Azeued. in Addit. ad Pisam in curia libr. 4. ca. 6. num. 62. & in d. l. 7. titul. 18. numer. 56. libr. 4. Recopil. text. vnicus ad hoc secund. Bal. vbi supra, in Auth. vt nulli iudic. §. Et hoc peruenit: contra quam doctrinam Bart. vide Deci. in Rub. d̃ Appella. numer. 15. post Feli. ibi: quæ doctrina nõ procedit nisi in ciuitate habente merum imperium. Roman. in repetitione Rub. ff. de Arbitris colu. 19. Corsetus sing. verb. *Appellatio*. 7.

c Ca. Cũ olim. de Maior. & obed. & c. 2. Ne sede vacan.

d Vt in apostill. ad Bar. in dict. l. Vbi referuntur contra dicentes. Nec imperator succedit in temporalibus, nec in spiritualibus. c. Qualiter. de Iudic. Roma. singu. 413. & quid vacante imperio, an iurisdictio terræ cõpetat Papæ: idem Roma. & eius addit. singu. 412. Felin. in dict. c. Cum olim.

e Auend. in c. 5. Prætor. nu. 2. versi. *Et ex eadem radice*. Aze. in addi. ad Pisã in curia lib. 4. c. 6. num. 4. fol. 107. idem in dict. l. 7. nu. 1 & seq. tit. 18. lib. 4. Rec. probat tex. in cap. Anteriorum. §. Illud. 2. q. 6. & tex. in Authen. de Appellatio. & intra quæ tempora. §. Illud.

f L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

Digitized by Google

cia,de juzgar aquel pleyto bien y fielmente, estara obligado a jurar tãbien en cada negocio el dicho juezordinario,por auer jurado, assi en el Consejo Real,como en el mismo Ayuntamiẽto, quãdo fue admitido al oficio (segun en el capitulo passado diximos[a]) se escusara de jurar otra vez. Y Lucas de Pena y otros[b] dizen, que no està obligado a hazer segundo juramento: y aũque esassi que esta misma razon parece que corre en los Regidores, que tãbien juraron de hazer sus oficios bien y fielmente quando fueron a ellos recebidos: y con esto concurre la decisiõ expressa de la dicha ley, que tambien obliga al dicho juez ordinario a que jure por forma sustancial: pero yo entiendo la dicha ley en los Tenientes de Corregidores, los quales, quando ella se promulgo, no jurauã en el Consejo, ni aun en los Ayuntamientos: pero el dià de oy, q̃ ya jurã en ambas partes, no es necessario q̃ jurẽ para la determinaciõ de las causas de apelaciõ, y assi se practica.

A este proposito es de dudar, si quando por ausencia, o enfermedad de alguno de los diputados del Regimiento para la causa de apelacion, se subroga otro, si el tal subrogado està obligado a hazer el mismo juramento. Y aunque es assi, que parece que el juramento del primer nombrado liga al subrogado en su lugar, porque el oficio nunca espira ni muere, aunq̃ se muden y falten los ministros del,[c] y por esta razon tuuo Azeuedo[d] que no es necessario que jure el subrogado: pero yo soy de contraria opinion, porque el juramento es acto personalissimo, y no comprehende al sucessor; y assi vemos que cada Corregidor jura, y la pratica es, q̃ juran los Regidores subrogados en lugar y por impedimẽto de los primeros y no valdriã los autos de otra manera hechos.[e]

189 TERCERA duda es respeto de que la dicha ley de Toledo[f] da eleccion al ayũtamiẽto ante quiẽ se apela, para que nombre dos buenas personas, porque se dixo, *Buenas personas*, y si podra nombrar otros que no seã del ayuntamiẽto, pues en efeto es eligir oficios, y nombrar oficiales, en lo qual tiene el Regimiẽto libre disposiciõ para elegir de los capitulares, o de fuera, a quiẽ quisierẽ, como atras queda dicho. Y a està duda digo, que buena persona llama el derecho al juez:[g] por donde como la tal persona aya de regular su parecer cõ la razõ, no puede dezirse q̃ queda algun caso reseruado a aluedrio del juez, saluo tomãdo el aluedrio por el vso de la misma razõ. Y por esto dixo la dicha ley *Dos buenas personas*, como si dixera dos jueces: y assi la misma ley mas abaxo dize: *Los tres Alcaldes*. Y quãto a lo segũdo digo, q̃ es juridico, q̃ los diputados por juezes de apelaciõ, seã de los mismos Regidores,[h] assi como para qualesquier hõras se deue echar mano dellos, como arriba diximos: saluo si faltasse yno huuiesse entre ellos personas idoneas, q̃ en tal caso podrã ser elegidos otros d̃ fuera del cabildo:[i] y assi dize la

a Num.19.
b Luc. de Pen: In l. Si quę. C. de Venden. rebus ciuita. lib. 11. col. fin. Auil. in Proem. cc. Prætor. gl. fin. in fi. Azeued. in dict. l. 7. num. 66. fol 281.
c Cap. Quoniã Abbas. d Offi. delegati. & c. Si gratiose. d Rescriptis. l. Proponebatur. de Iudicijs. l. 5. cit. 15. p. 2. & ibi Gregorius, verb. *Son bisos*. Bar. in l. Qui liberis. §. Hęc verba. num. 4. & sequẽ. ff. de Vulgari & pupil. Matthæ. de Afflict. de cision. 381. & singulariter Capitius decision. 1.
d In Addit. ad Pisam lib. 4. c. 6. nu. 72. & seq. fol. 122. idem in d. l. 7. num. 66. tit. 18. lib. 4. Recop.
e Quia iuramẽtum requiritur proforma. Dec. cõs. 612. num. 2. Tellus in l. 3. Taur. 2. p. nu. 16. & est qualitas substantialis. Auẽda. in respons. 14. num. fin. Azeued. vbi sup.
f Dict. l. 7. titu. 18. lib. 4. Recop.
g Vide sup. lib. 2. c. 2. num. 5.
h L. Honores. § Is qui. ff. de Decurio. glo. in l. Nominationũ C. de decurio. libr. 10. & ibi Platea, Augustin. Beroi. in c. Quoniã. de iure patro. nu. 53. Melius Lãbertin. in eod. tract. de Iure patrona. 1. p. lib. 2. artic. 5. q. 8. cum seq. fol. 236.
i Glos. in l. Plane. ff. Quod cuiusq; vniuers. nomin.

Digitized by Google

a Bald. in tit. de Pace Cõstant. & eius violat. in feud. in verbo, *Sreñdum mores.* vbi allegat Auth. Ad hęc C. de Iudic. vbi tex. de Lege loquitur, non de prorrogatione: illius tamen dictum, prout in prorrogatione loquitur, refert & sequitur Alexan. in Add. ad Barto. in l. Cõsensisse. in princip. ff. de Re iud. Alber. in lib. 1. Statu. q. 55. & seq.

b Iul. 1. nu. 70. & seq. C. Qui accus. non pos. l. Petenda. C. de Tempo. in integ. rest. pet.

c Bald. in l. Vt proponis. C. Quomodo & quando iudic. Paul. de Castrò in Auth. Si vero contigerit. C. de Iudi. Bald. & Paul. in l. Properandum. C. Eodē. Bart. in l. Duo iudices. ff. de Re iud.

d L. Similege ff. Locati.

e Alexand. cõs. 24. libr. 6. Alberic. lib. 1. Statut. q. 57. nu. 3. Felin. in c. Venerabilis. nu. 15. de Iudic. Paul. cõs. 184. incip. *Videtur.*

la dicha ley de Toledo en nuestro proposito, *No brande entre ellos dos buenas personas.*

190 QVARTA DVda es, si podran los Regidores prorrogar el termino prouatorio de los treinta dias que la dicha ley concede para prouar y fustanciar la causa? En lo qual digo, que como fuera de los dichos dias no tengan conocimiẽto de causa, no podran prorrogar, porque es cosa llana, que la prorrogaciõ no ha lugar en causa de apelacion: [a] y dexadas altercaciones desta doctrina, la razon es, porque en grado de apelacion no se puede atribuir jurisdicion al que no fuesse juez competente; y la prorrogacion de que hablamos, es de la instancia, y assi resuelvo, que no pueden los dichos Regidores prorrogar el dicho termino, aũque las partes dixessen q̃ querian prouar ter los testigos falsos, no embargante que Baldo tuuo, [b] que si dentro de los treinta dias se pidiesse mas termino, se podria prorrogar.

191 QVINTA Duda es, si en caso que sean passados los dichos quarẽta y cinco dias que la dicha ley concede en las causas de apelacion para el Regimiento (que son cinco para apelar y presẽtarse, y treinta para prouar, y diez para sentenciar) podran los dichos Regidores diputados sentenciar las causas, atento que en ellas parece que son juezes ordinarios dados por la ley, o alomenos adjuntos al juez ordinario? En lo qual algunos han tenido, por doctrina de Doctores graues y autenticos, [c] que estos juezes de apelacion, como ordinarios adjuntos al juez ordinario, pueden sentenciar las causas que ante ellos penden en el dicho grado fuera del dicho termino, assi como lo puedẽ hazer los juezes ordinarios, a quien no esta tassada ni limitada la instancia, y tambien porque esta ley Real no puso modo ni forma de proceder, [d] sino puso pena al juez, si dentro del termino limitado no sentenciasse, y que assi sentenciando fuera del incurriesse en la pena, pero no se causasse nulidad: [e] porque solamente espirò el pleyto, [f] y no la jurisdicion, luego que se acabo y espirò el termino; y auiendo como ay perjuyzio en no sentenciarse: puede se hazer difusion de tiempo, y sentẽciarse fuera del termino; lo qual no huuiera lugar, si el termino se assignara y pusiera a la instancia, [g] el qual passado no valiera la sentencia. Y tambiẽ se comprueua esta opiniõ con lo que dizen Felino y Decio, [h] que quando al

dicendum. volu. 1. & conf. 265. vol. 2.

f Bal. in Authẽ. Clericus quoque. 3. colu. num. 9. C. de Episcop. & cler. Vnde non obstat consil. Alba. 16. nu. 17. verficul. *Et primo*, volu. 2. vbi ait, quod si esset terminus præfixus instãtiæ, extra illã lata sententia non valeret. idem Bald. in titul. de Pace Constanti. §. Hoc quod nos, nu. 20. in feud. Roma. Singul. 788. Incip. Post. lapsũ terminum, Alex. in l. Properandum nu. 8. & 20. in princip. C. de Iudic. & ibi Ias. nu. 15. idem Ias. in l. Vniuersa. n. 4. verfic. *Septimo facit.* C. de Precib. imp. offer. Bal. in l. Obseruare. §. Proficisci. nu. 4. ff. de Offic. proconsul. Conducunt infradicẽda libr. 5. cap. 1. numer. 171. & cap. 3. num. 134.

g Doctores proximè citati.

h Vterque in c. De causis. illenu. 8. hic num. 10. de Officio deleg.

juez se le pone pena si no sentencia dentro de vn termino, que puede sentenciar passado aquel.

192 La contraria opinion, que la sentencia de los Regidores, dada passados los quarenta y cinco dias, sea y es nula, se tiene por resolucion mas verdadera. Lo primero, porque estos Regidores no son auidos por juezes ordinarios passada la dicha instancia, [a] ni tienen mas poder que juezes delegados los quales passado el termino, no tienen jurisdicion alguna para sentenciar, y son auidos por juezes delegados en quanto a vsar jurisdicion limitada dentro de aquel termino, porque por la dicha ley es limitado, assi a la causa, como a los juezes y a las partes. Y la dicha dotrina de Felino y Decio procede quando el tal juez aquien se seña lò termino para sentenciar, se quedaua cõ jurisdicion, que en tal caso vale la sentencia dada passado el termino: aunque sera punido el juez por la inobediencia: [b] y assi dize la dicha ley de Toledo [c] claramente, *Que passado el dicho termino, y la sentencia del juez a quo, quede firme, y passada en cosa juzgada.* Y aduirtiendo a esto, y al daño que dello podria redundar a la parte por culpa de los juezes, proueyo la dicha ley, que no sentenciando los Regidores dẽtro del dicho termino, paguen el daño a la parte damnificada: y no por esso les permitio que pudiessen toda via sentenciar fuera del, porque auiendo de sentenciar, no auia que pagar la dicha pena e interes.

Y de aqui es, que aun el juez ordinario q̃ sentenciò en primera instancia (el qual por la dicha ley tiene voto en ella) no podra tampoco el solo sentenciarla passados los dichos dias: porque por espirar la instancia, espiro el poder que en ella tenian, assi el ordinario, como los adjuntos a el, segun vna ley de Partida, [d] que dize estas palabras: *Nula es la sentencia en que no se acertaren a juzgarla todos los juezes a quien fue encomendado que juzgassen el pleyto, y esto mismo seria quando les fuesse otorgado de juzgar fasta el tiempo cierto, e ellos diessen su juyzio despues que fuesse acabado aquel tiempo en que les fue otorgado poder de juzgar, &c.* porq̃ el juez no puede abreuiar ni prorrogar el termino statuydo por derecho, ni renouar el espiritu de la instancia fenecida: y esto es lo que se tiene y guarda, donde se entienden bien estos negocios: aũque en vnas partes he visto praticar lo contrario, por no los entẽder; y en otras so color de costumbre, la qual me acuerdo auer yo quitado siendo Corregidor en la ciudad de Soria, y en la ciudad de Badajoz, por no estar legitimamente prescrita, y se confirmò por los señores del Consejo, mãdando que passado el termino de los quarenta y cinco dias no pudiessen los diputados sentenciar, ni valiesse la tal sentẽcia: y esta es resolucion de los autores destos Reynos, [e]

193 SEXTA duda es, si va que los Regidores no tienẽ poder para prorrogar el termino de los dichos quarẽta y cinco dias si de consentimiento de partes podran hazerlo, y si valdra la sentencia dada despues del dicho termino? En lo qual digo, q̃ assi como no pueden las partes prorrogar la jurisdicion de los dichos Regidores, para que conozcan de mas cantidad de los diez mil marauedis que la dicha ley permite, co-

a Doctores in l. Iudex postea. quam. ff. de Re iudic. Alexan. cõs. 104. volu. 5. Abb. & Doctores in c. Venerabilis. de Iudic. nume. 17. latè Felin. in c. De causis. n. 8. de Offic. de leg. DD. in l. Properandum C. de iudic. eleganter Bald. in capit. 1. col. 4. si de inuestitu. lis oria. inter domin. & vassall. in feud. Auenda. in responso. 26. nu. 1. & seq. text. in c. In literis. de offi. deleg. l. 4. titulo. 26. par. 3.

b Abb. in capite Pen. nu. 7. & ibi DD. de iudic. & in d. ca. De causis. de Offi. delegat. Cardin. in Clemen. 1. nu. 26. de Restitu. in integr. Auiles in Forma Syndicat. artic. 49. gloss. *Condenar.* n. 5. Gutier. de Iur. cõfirm. 3. p. cap. 5. nu. 13.

c Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. Rec.

d L. 4. titulo. 26. par. 3.

e Iudex enim non potest abbreuiare, neq; prorrogare terminum a Iure statutum, latè Henric. Boich

in l. 1. De causis. de Offi. delegat. nec potest. [illegible] Hac spiritum usitantiæ pe[illegible]empteæ Rolan[illegible] cons. 15. num. 5. & 6. & seq. volum. 2. & con[illegible] numer. 3. & seq. & n. 11. & seq. & nu. 28. & seq & n. 26. & seq. volum 3. Paz in Pract. fo[illegible] lio 203. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. Vnic. nume. 19. & 11. & di xi libr. 2. capit. 20. num. 77. & 83. Auiles in Forma sindic. gloss. *Condenar.* numer. 1. & 5. per totum. & verbo *Sed te* Auenda. in responso 26. numer. 2. & 5. verbic. *Negotiorum.* folio. 55. Didac. Perez in l. 6. titul. 16. lib. 3. Ordina. verbic. *Verum autem* column. 1294. Villalobos in Æ rario communium opinion. verbo *Instantia.* folio 87. col. 1. n. 4. verbic. *Cum appellatio.* ad fin. Mexia super l. Toleti 10. partis. 1. fundamento folio 24. numer. 47. Azeued. in Additiones ad Pisam li. 4. capit. 6. numer. 95. folio 127. & numer. 136. fol. 134. & idem in dict. l. 7. numer. 80. & 90. titul. 18. libr. 4. Recopil. Gutierrez de Iuramento confirmatorio. 3. part. capit. 1. numer. 50. & seqq.

a Nam in causa appellationis non habet locum prorrogatio iurisdictionis. Bald. in dict. capite 3. §. Ad hoc verbic. *Secundum modos ciuitatis.* de Pace Constant. in feud. & dictam resolutionem tenent plures relati per Asinium in Pract. §. 2. capit. 8. numer. 3. & per Auenda. in responso. 30. numer. 5. & no. idem in cap. 1. Prato. numer. 11. verbic. *Duo decima causa.* & 12. cap. 4. numer. 1. & 2. verbic. *& nisi.* post Capol. in l. Quod si ille. §. Si quis ea venierit. numer. 5. ff. de Ædilitedict. Didac. Perez. in l. 6. titul. 16. colum. 1294. verbic. *Verum autem.* libro 3. Ordin. Paz in Pract. tomo 6. parte cap. 1. §. Vnic. nume. 10. fol. 203. Auiles in forma Sindicat. articulo 40 verb. *Condenar* nu. 5. ad fi. & nu. 13. in fi. Azeued. in Add. ad Pisam in curia libr. 4. capit. 6. numer. 82. fol. 123. & num. 94. fol. 126. & idem in d l. 7. titu. 18. numer. 77. libr. 4. Reco. Mexia super l. Toleti. 10. partis funda. 1. numer. 47. fo. 23. Gutier. de Iura. conf. 3. p. c. 5. n. 13. post medium, & lib 3. Pract. q. 25. nu. 11.

b Ioan. Gutier. lib. 2. Pract. q. 109. nu. fin.

c L. Dñi predio rũ C. de Agr. & cẽsit. li. 11. Bal. in l. Cum proponas. n. 9 C. de Nautic. fœno. & cõsuetudini ad hærendũ est, cũ habeat vim legis, iuxta nota ta in cã. super quibusdã. de Verbor. signi. & in l. 1. C. quæ sit longa consuet.

como adelante veremos por las mismas razones y otras, es resolucion comun, [a] que no pueden las partes prorrogarles el dicho termino legal, ni darles jurisdicion para ello. Pero por el contrario, de consentimiento de partes bien podran los jueces de segun la instancia sentenciar la causa, antes del fin del termino prouatorio de los dichos treynta dias, renunciando el termino, y concluyendo la.[b]

194 SEPTIMA Duda es, si auiendo costumbre, en el pueblo de sentenciar los Regidores las causas de apelacion passados los dichos quarenta y cinco dias de la dicha ley, valdria la tal sentencia? Y digo que si. Lo primero, porque la costumbre tiene autoridad, y potestad de Principe y fuerça de ley. [c]

195 † Lo segundo, porq̃ la costumbre da y concede jurisdicion, aun al que no la tiene. [d] Lo tercero porque la costumbre municipal, y de la patria, se reputa por ley, [e] y haze callar las leyes, y rescriptos de los principes. Lo quarto, porque en siendo la costumbre inmemorial fundada en razon, aunque sea contra ley, es visto ser aprouada por el Rey, y se ha de obseruar, sin q̃ sea necessaria mas noticia su-

d Glos. Sing. per tex. vnic. ibi. in c. Cũcõtingat in fi. glos fin. de foro compet. c. Irrefragabili. §. Excessus de Offic. ordi. l. Viros. C. de diu. offic. lib. 12. & ibi glos. & glo. in cap. Dilecti. de Arbitris. & in c. Çũ quidã. de Except. in 6. & glos. fin. in c. Romana. §. 1. de Appe. eod. li. & in c. Quanto. de offi. ord. & in c. Cõquestus 9. q. 3. & in l. fi. C. d Eman. lib. Platea in d. l. viros Feli. in c. Super quæstionũ. §. Si vero n. 9. de Offi. ord. latè Pala. Rub. in Rep. c. Perve stras. 44. 2. nota. c. seq. incipit, sed est pulchra dubitatio. n. 27. pag. 404. de Dona. inter virũ, & vxorẽ & add. Bara. ibi. Cova. in Reg. Possess. §. 3. n. 1. ad fi. Ripa de Pest. tit. d de Reme. ad cõsef. vber. n. 245. Auẽd. in c. 1. Præt. n. 21 Auil. in c. 2. Præt. glo. *Iũtarã.* n. 13. & Greg. in l. 13. glos. 4. ad mediũ tit. 13. par. 2. & dixi sup. li. br. 2. c. 17. nu. 125. & 170.

e Roland. cons. 51. num. 13. vol. 3.

f Refert Meno. de Arbit. lib. 1. q. 71. num. 9.

L. 1.

a L.1.titul.15.lib.4.& l.1.titulo.2.libr.7.Recop. Auend.in ca.8.Præto.numer.3.versi. *Scientia autem Regis.*&.cap.1.numer.22.vbi respondet ad contrariũ.quod tenet.Palac.Rub.vbi supr.nũ. 39.& vers.& adeo,& num.43.vbi dicit ũ sufficere scientiam iudicum regis ad inducendã præscriptionẽ iurisdictionis: cuius contrarium tenet esse commune. Menses in l. Si quas actiones nume. 53. & 56. C. de Seruitut.& aqua.& Gregorius in l.3. verbo, *Consintiendo lo.*& verbo, *Sabiendolo el señor de la tierra.* in l.1.titul.2. partit.6. Menchaca libro.1. Controuersiarum vsu frequent.cap.13. numero 73. Olanus in Antynom. verbo, *Consuetudo* numer.57. pagi. 64. Orosc in l. Imperium. numer.13. ff. de Iurisdictio. omnium iudicum. Couarruuias in Regul. possessor. de Regulis iuris in 6.2.par.§.3 numer.5.post Bar.in l.Si publicanus.§. Inomnibus.ff.de Publica.&.vectigal.idem Auend. ibi contrarius in cap.19.Præto.numer.3.& Mieres de Maioratib.1.p.q.66.numer.13.& istorum opinio,procedit in consuetudine simplici.Auenda verò in d.cap.8.loquitur in consuetudine immemoriali,in quã non est necessaria scientia principis secundum communem solu. Alexan. consilio 6,num.4.libr.1.& ibi Molina.in addit.late,& Mieres vbi supra,& in 4.part.q.20.num.49.

b Glos.*Consuetudinem*. in cap.Nouits de iudic.& gl.fin.in cap.Romana.§.fin.de Appellatio in 6.Rolan.consil.3.num.116.fol.511.volum.1.

c Maranta de Ordine iudiciorum.3.par.nume. 126.fol.milli. 33.& 6.part. fol.219.nume ro 18.Crauet. de Antiquitat. tempor.4 par. fol.175.nu.5.

d Crauet.vbi supra 1.part.fol. 8.ex num.41. & sequent.& in multis consuetudo præiudicat iuri cõmuni,gl.Magna in princ.

e Frustra.8.dist. Felin.in dict. cap.Cum contingat.numer. 2.in med.de Foro comp.

f Vt congerit Auenda.in capt. 1.Prætor.fol. 2.colu.2.num. 7.versic.*& hac potissimam.* & fol.3.numer. 9.versicul.*Secundo deducitur.* & fol.9.colu. 2.numero 19. versicul. *Prima conclusio.*

g L.1.titulo 15. lib.4.Rec.late Auen.in ca.1. Præto.n.21.Co uar.in d.Reg. Possessor.§.4.n.5.de Regu.iur.in 6.Palac.Rube.& alij vbi supra.

h Burgos de Paz in l.1.Taur.nu.470.cum seq. fol.127.Castellus in l.3.Taur.fol.34.col.3.in fi.Bonifacius in Pere.ver.*Consuetudo*, fol.102. co.2.ver.*Vigesimi*.Coua.li.3.Varia.ca.13.nu.4.

i L.6.titul.2a partit.1.

k Dict.l.7.titul.18.libr.4.Recop.ibi:*Acostumbrẽ yr al Ayuntamiento.*& ibi Azeued.nu.55.

l Dict.l.1.titul.15.libr.4.Recop.& conducunt tradita

197

tiene clausula derogatoria de la costumbre,y en caso que la tenga, se entiende derogar la costũbre passada, pero no la futura,y que està por introduzir,porque esta tiene fuerça de derogar la ley,segun lo dispone vna ley de Partida, i que dize assi, *E aun ha poderio muy grande,que puede tirar las leyes antiguas*, q̃ *fuessen fechas antes que ella.* Con lo qual concierre,que la dicha ley de Toledo k haze mencion de costumbre para prorrogar jurisdicion a los ayũtamientos.

Lo dicho se entiende de la costumbre razonable,y legitimamẽte prescripta por tiempo immemorial,demas de quarenta años,sin q̃ este interrũpida,como lo dispone la ley Real: l y assi concluyo,que siendo la tal costumbre razonable,y prescripta,podran los Regidores sentenciar las causas passados los quarenta

tradita per Palac. Rub. in d. c. Per vestras. §. 44. notab. 2. cap. ancip. *Sed explebra dubitatur* numer. 27. & seq. de Donationibus inter virum, & vxorem.

a L. Contra maiores. C. de Inofficios. testamen. text. & glossa verbo, *Emere.* in Clementin. Quãdiu de Appell. & ibi Card. in. nu. 5. & 6. iuxta traditen per Augustin. Beroi. in c. Cum sit Romana. num. 73. de Appellatio. & est commu. resolutio, quod tempus instantiæ, appellatio iis suspẽdi potest per partes, nec non prorrogari, secundum Didac. Perez in Rubric. tit. 1. lib. 3. Ordinam. col. 737. in pñtici. & Ioannes Gutierrez de Iuramento. confir. [illegible] fol. 221.

b Covar. [illegible] volu. [illegible]

c [illegible] de Appellatio. Hipolyt. singu. [illegible] compromissum. & Bocat. in Authent. si [illegible] de temporib. appellat.

d Bald. in l. Apostolos. colu. fin. C. de Appellation. Philip. Franc. & moderni ind. ca. Ex tribus. Card. in dict. Clement. quãdiu. num. 7. & 8.

e Roma. in l. 2. ff. de Re iudic. vbi contra Anchar

y cinco dias de la dicha instancia.

198 OCTAVA Duda es, si auiẽdo las partes apelado para el ayuntamiento, comprometiessen la causa, y por alguna ocasiõ no tuviesse efeto el compromisso, y se passasse el termino de los treinta dias que tenian para concluyr, quedara la sentencia del ordinário passada en cosa juzgada? Y parece que no, porque el mismo termino que tenian las partes al tiempo que comprometieron, hasta cumplimiẽto de los treinta dias, esse mismo recobran luego que no se cũplio el compromisso, por que en el entretanto es visto suspenderse y dormir aquel tiempo, segun comun opinion: a lo qual procede segun Socino, b aunque el compromisso no se aceptasse por los arbitros nombrados por las partes.

199 Pero Filipo Decio y otros c tienen lo contrario, porque no se puede dezir estar comprometido, si el arbitro no ha aceptado el compromisso, ni ay juez que conozca de la causa. Y en esta duda propuesta digo, que el compromisse no suspende el termino desta ley de Toledo: porque comprometer es otra manera de prorrogar, d ora sea en arbitro, ora en arbitrador; e lo qual, como queda dicho, no se admite: y la comun opiniõ suso dicha se entiende, quando el termino se assignò solamente a la instancia, y no quando se puso y constituyo a la jurisdicion del juez de tal manera que passado aquel espirò su poder, como en el caso desta ley de Toledo, q̃ despues de los dichos quarenta y cinco dias no tienen mas jurisdicion los Regidores, y assi de ninguna manera aq̃lla es prorrogable.

200 NOVENA Duda es, si auiendo los Regidores en tiẽpo legitimo embiado a sentenciar la causa fuera del pueblo, viniesse la sentẽcia fuera del termino, si podriã pronũciar la entõces, o q̃ orden, y remedio tẽdrã para no incurrir en la pena de la dicha ley? En lo qual digo, q̃ en el caso propuesto deuen vsar de la aduertencia de Paulo de Castro y de otros, f que es hazer auto

. consilio 284. & est decisio Lanfran. 479. licẽt cum Ancharra no teneat Decius in dict. ca. Ex ratione numero 8.

f Paulus in l. Nã quemadmodũ in fine. ff. de Iudic. Angel. consil. 249. incip. *Domina Libertina de Mantua.* dicit notab. Bart. in l. Nec quicquam §. Vbi decretũ. num. 67. ff. de Offic. proconsul. Hippolyt. Singul. 527. Alex. in l. 1. in fine. ff. de Re iudic. Maranta de Ordinat. iudi. 6. part. numero 126. Boerius Decisio. 55. numer. 19. Felin. in cap. Cum venerabilis. num. 43. cum seqũ. de Exception. dicit commun. Alciat. in l. 1. §. Si quis ita. numer. 14. ff. de Verbor. oblig. Roland. consil. 41. numer. 12. volum. 1. alios refert Asinius in Pract. §. 25. cap. 12. Auiles in Forma iudicat. articul. 49. glos. *Condenar* numer. 9. & sequentib. Gregor. in l. 2. glos. *Forma del pleyto* titul. 21. partit. 3. Azeuedo in Additionib. ad Priam incuria libr. 4. cap. 6. numer. 102. fol. 120. & idem in dict. l. 7. num. 92. titul. 18. libr. 4. Recop. Sententiã vero lata secũdum formam consilij, scilicet. pronuntio prout in consilio talis cõtinetur, & in cõsilio continetur, aliquem fore cõdemnandum, vel absoluendum

dum, non valet, quia aliud est pronuntiare aliquem condemnandum, aliud condemnare. Ioānes Andr. in titul. de Exception. 1. §. Visis. versicul. *Porro*. & quæ not. Bart. & Doctores in l. 1. C. Si aduers. liber. Thom. Doccius in cons. 79. numero 4.

ante el juez ordinario y escriuano d̄ la causa, diziēdo, que ellos pronuncian desde luego la sentencia que vendra firmada del tal letrado: porque aunq̄ la sentencia incierta, interlocutoria, o difinitiua, es nula,[a] no lo es quando se refiere a cosa cierta:[b] pero porque la sentencia se ha de recitar y expressar por el juez, sera bien, segun Hipolito,[c] que quādo la reciban los Regidores, la reciten y pronūcien otra vez.

201 DEZENA Duda es, si los treinta dias assignados por la dicha ley, corren y se quentan desde el dia de la apelacion, o desde el dia de la presētacion; y si la parte apela y se presenta antes del quinto dia (que fue hasta quando puede apelar) si es visto renunciar el termino que restaua a cumplimiento del dicho quinto dia? En lo qual tienen los mas Doctores, por vna dotrina de Paulo de Castro[d] que los treinta dias corren desde el dia que el apelante se presēto, como no sea fuera del quinto dia que se le concedio para apelar y presentarse. Y de aqui se sigue, que si apelo y se presentò antes del quinto dia, se renūcio el termino restante tacitamente. Pero el comun estilo, pratica y cuenta destos dias en este articulo es, que el apelante tiene cinco dias para apelar desde el dia que se notifica la sentencia (los quales se hā de passar sin que el dia de termino se cōpute en el termino[e]) y tiene treinta para concluyr, y diez para sentenciar; y aunque apele y se presente antes del quinto dia, no es visto renunciar el termino[f] introduzido en su fauor: y ansi se ha de contar el restante termino despues del quinto dia en que se pudo apelar como lo dize claro la dicha ley: porque en caso dudoso no se ha d̄ excluir el remedio de la apelacion, ni induzir se desercio, por estrechar y resecar el termino de los cinco dias concedidos para apelar y presentarse. Prorrogarse no pueden los dichos cinco dias para ape-

a L. fin. §. 1. ff. de Re iudic. l. 2. & 3. C. de Sentent. quæ sine cert. quantit. l. Quid tamen, §. Ponponius. ff. de Arbitris.

b Dict. l. final in principi. & l. 16. in fin. titul. 22. part. 3. Ias. in l. Qui Romæ. §. Augerius. nume. 8. cum sequenti. ff. de Verbor. obligat. Abb. in cap. Pen. numer. 20. de Iudic. & in cap. Cum Bertholdus. numer. 6. de Re iudic. gl. in d. l. 3. & ibi Bartol & Salice. facit doctrina. l. Asse toto ff. de Hæredi. institu. & l. Si ita scripsero. 38. ff. de Condit. & demonstr. ad hoc quod relatum inest in referente.

c In d. singular. 527.

d Paul. in l. Heres. la. 2. num. 7. ff. de Acquiren. hæred. idem in l. Vt verborū. §. Eo addito. numer. 3. C. Qui admitti, vbi loquitur quasi in terminis huius legis regiæ. Felin. in capit. Quo ad consultationem. numer. 30. colum. 19. in fin. de Re iudi. Bald. in cap. Ad hæc de Appellatio. & in l. Fin. C. de Tempor. appelat. Auil. in Forma syndic. articul. 49. glos. *Condenar*. numer. 15. Anton. Gomez in 2. tomo capit. 11. numer. 35. versicul. *Quarto singulariter infero*. Peralta in l. Statu liberum, §. Stichum. numer. 4. fol. 153. 1. colum. cum seq. ff. de leg. 2. Azeued. in Additio. ad Pisam libr. 4. cap. 6. numer. 93. fol. 125. & in dict. l. 7. numer. 50. & latius. num. 88. titu. 18. libr. 4. Rec. Paz in Pract. 1. to. 6. par. c. 1. §. Vnic. fol. 203. n. 9. Ioann. Guti. in lib. 1. Pract. quæst. 8. per totam facit c. Ex ratione de Appelation. nota: secundum Baldū vbi sup. & Clemen. Sicut de Appellatio. & l. fin. C. Qui admitti.

e Montal. in l. 4. titul. 3. libr. 2. Fori, & quando sit terminus peremptorius., vide per Gome. in Regu. de Annali possessore quæst. 72. numer. 2. quamuis contrarium quòd dies termini computetur in termino teneat glossa Bald. & Paul. in l. fin. C. qui admitti.

f L. Si quis libellos. C. de Appelation. conducunt scripta. Alex. in dict. l. fin. in fi. C qui admitti. & ibi Corneus & Suarez in Repet. l. Quoniam in prioribus, 10. ampliat. numer. 3. & sequent. Mexia super l. Toleti 11. part. 1. fundamen. fol. 26. nume. 9.

&

& sequent. & 14. par. 2. fundamen fo. 116. nu. 23. & sequent. Clare enim dict. l. De qua re gimus, hanc computationem insinuat, ibi *Donde el dia que passare el quinto dia*: igitur labi debet dies ille quintus. Et rursus ibi: *Despues*, hoc est quod post diem illum quintum currant triginta dies, non habito respectu dierum appellationis, seu presentationis interpositæ: & ita semper ipse obseruaui: quo stylo & computo omnis abest scrupulus & difficultas, ancæteri dies renunciati sint, & ab est quoq; damnum desertionis.

a Decennium datum ad appellandum, prorogari nõ potest, nisi ratione publicæ vtilitatis vel scandali vitandi. Lanfranc. decisio. 475. glos. in l. Si diuersa. C. de Transactio.

lar y presentarse.[a]

202 ONZENA Duda es, sino auiendo consistorio, o Ayuntamiento, despues que se interpuso la apelacion, y dentro de los cinco dias que la ley concede para apelar y presentarse, se causara desercion presentado se despues del quinto dia? En lo qual digo, que aunque el termino de la apelacion corre desde el dia que se interpone y se presenta,[b] pero no pudiẽdo presentarse, no obliga el derecho a lo imposible,[c] y cumplira presentandose en el primer Ayuntamiento, aunque sea despues del quinto dia:[d] y para esto se vsa de cautela de presentarse el apelante ante las puertas del Ayuntamiento ante el escriuano de la causa y testigos,[f] el qual lo asienta por fe, y de como no ay congregacion de Regimiento. En otras partes se vsa, q̃ se apela y presenta jũtamente ante el juez ordinario,[g] y despues en el primer Cabildo se presenta, y pide juezes.[h]

203 De lo qual se infieren dos prouechos: vno, que no auiendo Ayuntamiento, no se passan ni corren los cinco dias concedidos por la dicha ley para presentarse, y el otro es, que hasta que se eligen en Ayuntamiento los juezes[i] para conocer en grado de apelacion, no corren los fatales de los treynta dias,

b Capit. sicut. de Appella. l. fi. §. Illud. iuncta glo. verb. *Inchoatam*. C. de Tempor. appellatio.

c Regul. impossibilium. ff. de Regul. iur. & Regula Imputari. de Regul. iuris in 6.

d Azeue in addit. ad Pisam in curia lib. 4. c. 6. numer. 107. fol. 129. pag. 2. versi. *Dentro de los cinco dias*. litera A A. & idem in dict. l. 4. num. 102. ad fin tit. 18. lib. 4. Recop.

e Glo. verb. *Maiori*. in Clem. 1. de Appellat. ibi: *Vel si nulla potest haberi*. facit. c. Biduum. 2. quæst. 6. & l. 1. §. Dies. ff. Quando appella. sit gloss. verbo *Proposita*. in cap. Cupientes. §. Si per viginti. de Electio. l. 2. titul. 4. libr 4. Recopilation. & l. 17. titul. 2 libr. 3. Ordin. & ibi Didac. Perez gloss. 1. colum. 580. post Ias. in l. De pupillo. §. Siquis ipsi prætori. col. 3. nu. 2. ff. de Noui oper. nuntiat. Alexand. in l. In prouinciali. num. 30. eodem titul. Azeued. in locis proximè citatis.

f Dict. l. 2. Recop. vt cesset contentio Doctorũ in d. §. Si per viginti. & in l. Non solũ. §. Morte. ff de Noui oper nuncia. Sufficeret tamẽ protestationẽ fieri corã honestis personis, vt tradũt DD. ibi, & Dec. in c. Si iustus metus. n. 4. de Appellatio. per tex. ibi, post Imol. Alber. & Ias. in l. 2. §. Quod diximus. n. 2. in fi. ff. Si quis cautio. Bal. in l. 1. C. de His qui propter metum indi. non appell. Specul. tit. de Appellatio. §. Sequitur videre. vers. *Hic etiã scias*. & §. 2. vers. ic. adde illud quoque. Bouerius in singul. verb. *Appellatio*. nu. 8. Guido Pap. singul. 358. & facit Bald. in l. Quę supplicatio. column. 1. C. de Precib. imper offer. quod libellus, & alia instrumẽta & exceptiones possunt produci ipsis notarijs, licet non producantur corã iudice: quod verum est, nisi in instrumentis quę producuntur ad probandum, quia fides debet fieri iudici, nõ tabellioni. Bonifac. in Peregrina, verbo. *Probatio*. fol. 393. col. 3. in fin.

g Guido Pap. dict. singul. 358.

h Bal. in d. l. 1. C. d His qui propter metũ ind. nõ appell. Philip. Frãc. in d. §. Si per viginti. col. 2 n. 3 quia nõ sufficit probare impedimẽtũ, nisi ostẽdatur, quod tale impedimẽtũ fuerit causa immediata. comm. opin. secũd. Dec. in c. Ex ratione. n. 16. vers. *Et pro opinione*. de Appellation.

i Glo. in l. Si cũ dies, verb. *Compromiserunt*. ff. d Arbitris. l. Si diem. ff de Cõdition. & demonstrat. Authe sed his. C. de Temp. appell. c. Anteriora §. Ad hoc sancimus si quando. 2. quæst. 6. & ibi Archidiac. gloss. & Doctores in dict. cap. Ex ratione. de Appella. Alexand. & Doctores in l. Properandum. §. Si autem vtraque. C. de Iudic.

Digitized by Google

iudic. dicit cõmun. opin. Carol. Ruin. cõs. 138. nume. 1. Hippolyt. singul. 51. & in Rubr. de Fide instrum. num. 147. & sin. nu. 423. & Lanfranc. de Oriana in terminis in tract. de Arbitris in prin. nu. 17. in fi. & nu. seq. l. 4. tit. 26 par. 3.

a Dict. l. 7. titul. 18. lib. 4. Recop.

b L. 11. titul. 7. p. 3. Archid. vbi supra. Alexaud. consil. 10. vol. 1. Afflictis decisi. 79. numer. 3. in fin. & num. 4. Grammati. decisi. 13. numero. 2. & 3. De, quibus impedimentis loquitur Bald. in Authen. Ei qui. C. d Tempor. appellat. Iaf. in terminis in l. Si eum. §. Qui in iuriarum. numero. 11. ff. Si quis cautio. Balbus in tracta. Præscriptio. 1. part. 6. par. princ. versicul. 212. Casus. vbi ponit omnia genera impedimentorum, & Gomez. in

que tambien assigna la dicha ley de Toledo [a] para alegar y prouar y concluyr la causa: y si en treynta años no se nombrassen los dichos juezes de apelacion, instando sobre ello la parte, no correrian, pues no ay juezes ante quien se pueda ocurrir, y conocer de la apelacion: y assi por la dicha causa, como por todos los otros impedimentos [b] que suspenden el transcurso del año fatal y bienio concedido a los apelantes en otras causas y tribunales, se impidira en esta causa el lapso de los dichos treynta dias, aunque Villalobos [c] tuuo lo contrario, diziendo, que la ley assigno cierto termino a la instancia, y que passado aquel, queda perimido y acabado: porque se responde, que la dicha imposibilidad e impedimentos legales le suspenden, como queda dicho. Pero si los impedimentos fuessen por enfermar, o morir los Regidores nombrados, o por vacar sus oficios, no escusarian, porque se pueden y deuen eligir otros en su lugar. [d] Los treynta dias de la dicha ley han de correr continuos, y no interpolados, segun verdadera resolucion. [e]

DOZENA Duda es, si la presentacion en Regimiento en apelacion de la sentencia del ordinario, ha de ser necessariamẽte el primer dia que huuiere Ayuntamiento despues de auer apelado? Y esta duda nacio de auer escrito el Doctor Azeuedo, [f] ser forçoso presentarse el apelante en el primer Ayuntamiento siguiente tras la apelaciõ, so pena de quedar desierta, y la sentencia passada en cosa juzgada. Y a mi parecer, ni la dicha ley de Toledo lo prueua, ni en ella ay las palabras que cita Azeuedo, que digan estar obligado el apelante a presentarse en el primer consistorio: y assi se deue tener lo contrario, que basta presentarse dẽtro del quinto dia de la apelacion en qualquiera de los cinco dias en que ay Ayuntamiento, porq̃ la ley da cinco dias para apelar y presentarse sin designar otra forma ni termino de la presentacion, y assi se pratica.

TREZENA Duda es, si contra la sentencia dada por los dichos diputados (ya que no se puede apelar della) aura lugar dezir de nulidad por demanda, o por excepcion, y ante quien, y dentro de que termino se deue alegar, y si ante los dichos diputados se podra dezir de nulidad contra la sentencia del ordinario? En lo qual es de presuponer, que la dicha ley de Toledo dize, que lo que determinaren los tres Alcaldes, quede tan firme, que sea executado, y no se pueda mas apelar. Y es de notar, que siendo la apelacion defensa y remedio de los agrauios, [g] y defensa natu-

Regul. de Annali possess. q. 71. Grego. in d. l. part.

c In Ærario cõmun. opin. verb. *Instantia.* num. 80. vers. *Cum appellatio.* fol. 87. col. 4.

d Auend. in Responso. 26. numer. 3. versi. *In tantum.* Azeued. in d. l. 7. numer. 60. & seq. titul. 18. libr. 4. Recopilation.

e Glos. in Rubr. ff. de Diuers. & temporal. præscript. Lapus qui plura iura citat, allegatio. 47. Gomez. in d. Regul. de Annali possessio. q. 73.

f In Additio. ad Pisam libr. 4. ca. 6. num. 56. & seq fol. 118.

g L. 1. ff. de Appellat. ibi: *Cum iniquitatem iudicantium vel imperitiam corrigat.*

Digitized by Google

ral, [a] y ſiendo fauor publico [b] eſtender las apelaciones, concediendo, como indiſtintamente conceden los derechos que ſe apele ante juez competente dequalquiera cauſa, de mayor, o menor ſuma, [c] no les pareciendo a los Conſultos que hazen injuria al juez de quien por pequeña quantia ſe apela; pero aunque la apelacion ſea de derecho natural, y fauor publico eſtender la, el Rey puede reſtringir [d] y limitar eſte derecho y fauor, mayormente con cauſa, como conſiderá que lo es la pequeñez de las cauſas de diez mil marauedis abaxo, por lo qual reſtringió en ellas los grados de apelacion: y aſsi la dicha ley de Toledo es vn caſo de falencia que ſe podria añadir a otros muchos [e] que tiene la regla ſuſodicha de poderſe apelar tercera vez, porque en el dicho caſo no ſe puede apelar mas de vna, aunque no ſean conformes las dos ſentencias.

Lo qual preſupueſto, parece que es aſsi, que la dicha ley de Toledo no excluyo ſino el remedio de la apelacion y ſuplicacion de la dicha ſentencia dada por los Diputados con el ordinario, y el remedio de la nulidad quedò omiſſo: [f] y por eſto parece, que ora por demanda, ora por excepcion, conforme a derecho ha lugar contradezir la dicha ſentencia, porque en todas las cauſas en que ſe deniega la apelacion, ſe puede proponer la nulidad ante el miſmo juez: [g] porque ſi la ley quiſiera otra coſa, expreſſara lo, [h] como lo hizo en caſo diuerſo en la ſentencia que fuere dada en grado de ſuplicacion: [i] por manera que aunque la cauſa eſtuuieſſe ſentenciada por los dichos vt proponis la. 1. & ibi Paul. col. 2. C. Quomodo, & quando iudex. Nec obſtat deciſio. Capel la Toloſ. 82. quia loquitur in iudice conſeruatore, qui delegatus eſt, & non ordinarius, vt per gloſſ. in ca. 1. de Offi. deleg. in 6. Lanfrãc. deciſio. 472. Iaſ. in l. 1. in princip. à nu. 9. ff. de Noui oper. nunt. quod ſtãte ſtatuto, quod a ſecundis ſententijs non poſſit appellari, intelligitur niſi cõſtet de iniuſtitia vel nullitate. Dec. conſil. 360. nume. 1. Hippolyt ſingul. 10. & idẽ in l. Vnic. numer. 158. C. de Rapt. virg. latiſsimè Bantius de Nullitatib. pag. 59. num. 33. cum ſeq. vbi dicit commun. opinionẽ. & Auenda. in cap. 6. Prætor. numer. 3. in verſ. *Et ex hoc.* in fin. verſic. & idem Reſponſo. 26. num. 9. verſic. *Si autem iſti*: Dd dac. Perez in l. 6. tit. 16. col. 1294. in med. & col. ſequen. verſ. *Quari poteſt.* lib. 3. Ord. Azeue. in addit. ad Piſam in curia lib 4. c. 6. num. 100. fol. 120. & nu. 107. litera Y. fol. 129 & idem in dict. l. 7. nu. 95. tit. 18. lib. 4 Recop. facit l. 1. tit. 26. par. 3. & glo. in ca. Grauis. de Reſtitut. ſpol.

[a] Vide not. in c. Per hoc. de Hæretic. in 6. & Alexan. ad Bar. in l. Omnes populi. nu. 27. litera. C. ff. de Iuſtit. & iure, vbi an per ſtatutum poſſit tolli appellatio, & tempus appellandi ſine dubio poteſt modificari. Clem. Paſtoralis. de Re iud. Luc. de Pena. in l. Prædia. C. de Locatio. prædior. ciuit. col. 19. libro 11. & princeps poteſt tollere remediũ appellationis. c. 1. d Reſcript. Dec. & DD. in ea. Paſtoralis. de Appellat. idem Dec. in Rub. n. 8. Eod. tit.

[b] Paul. cõſ. 194. vol. 2.

[c] L. Et in maioribus. C. de Appellation. l. 5. tit. 15. libr. 2. Fori. l. 13. & 16. tit. 23. p. 3.

[d] Omiſsis aliis, vide gl. 1. in c. A nobis. & ibi tradita. extra de Decimis, & in cauſa appellationis. l. 1. in 6. ff. A quibus. appell. non lic. Bart. in l. Omnes populi. nu. 27. ff. de Iuſti. & iur. Luc. de Pen. in dict. l. prædia. d. col. 19.

[e] Vide. 110. limitationes per Anto. Nizel. in Cõcordant glo. iur. ciuil. & canon. concordant. 6. incip. *Refricatur in dubium.* & 30. ponit Hippolyt. in l. Vnic. nu. 138. C. de Raptu virgin. & vide Specul. tit. de Appella. §. 2. in princ. Præpoſit. in Rubr. de Appelat. col. 4. Socin. in Regul. 24. & 42.

[f] Alex. poſt Bar. in l. 4. §. Condemnatum. ff. de Re iud. & ibi Iaſ. & communis ſchola.

[g] Vide Aretin. conſil. 75. col. pen. Salic. in l. Si

[h] L. Vnic. §. Sin autem ad deficientis. C. de Caduc. tol. l. De pretio. ff. de Publicia.

[i] L. 3. & 4. titul. 17. libr. 4. Recopilatio. Azened. in dict. l. 7. numer. 102. verſi. *Apelation.* & in dict. l. 4.

diputados y juez a quo, muy bien se podria querellar qualquiera de las partes de la sentencia y nulidad della por via de nulidad, [a] sino son passados los diez dias, ante los Regidores y ante el ordinario, si todos conformes la pronunciaron; y si ellos dos solos sentenciaron contra la sentencia del ordinario, ante ellos en los dichos diez dias se tratarà de la nulidad; pero passados los diez dias, ha se de tratar ante el ordinario, ora los Regidores ayan remitido al ordinario, o no, la execucion de la sentencia, por lo que dize la dicha ley Real. [b] *Y lo que estos assi determinaren, sea firme y executado por la justicia ordinaria:* lo qual disputan los Placentinos encontradamẽte: pero lo dicho es la resolucion de Auendaño, y lo que se pratica. [c] Y en caso que estuuiesse executada la tal sentẽcia se deuria retratar la execucion della, y tornar el negocio a los terminos en que estaua antes de la sentencia. [d]

206 Es bien de ponderar, que èsta nulidad oy no se alega ante el superior del juez à quo, porque por leyes destos Reynos està proueido, que de las causas de la dicha cantidad no conozcan por ninguna via en las Chancillerias Reales fuera de las ocho leguas, como lo dispone la mesma ley de Toledo: [e] y por esto se puede alegar ante los dichos Diputados [f] durante el termino de los dichos quarenta y cinco dias, y alegandose ante ellos, y conociendo del articulo de la nulidad, podrian assi mismo pronunciar sobre otro articulo de iniquidad que la tal sentencia contuuiesse: porque lo vno debuelue consigo lo otro. Lo qual se entiende conociendo los dichos Regidores en grado de apelacion de la causa principal, que a bueltas della podran conocer de la dicha nulidad, pero no de otra manera, porque su jurisdicion es limitada para solo el dicho grado: E pero passados los dichos quarenta y cinco dias hase de alegar la dicha nulidad, o manifiesto error ante el juez ordinario, como atras queda dicho: aunque parece que no puede conocer de los meritos della, porque la sentencia de los Diputados no puede ser reuocada por el ordinario por meritos de iniquidad; puesto que no faltò quien dixo, [h] que para el remedio desto el concejo nõbrasse dos diputados que assistiessen con el ordinario al conocimiento deste

5 Communis opinio secundum Felin. in cap. Per tuas. col. fin. de Sentent. excõmunicat. quem refert. Bantius de Nullita. tit. Corã quo nullitas proponi poss. numer. 20. & resoluunt Auenda. in cap. 6. Prætor. num. 3. & Azeue. in dict. addit. ad Pisam libro. 5. suæ curiæ cap. 6. num. 54. & sequen. & idem in dicta l. 7. numer. 47. titul. 18. libro 4. Recopilation.

a Clem. 1. & ibi gloss. de Re iud. facit l. fi. C. Si ex falsis. instru. Bar. & Bal. in l. 1. C. Quando prouoc. nõ est necess.

b Dict. l. 7. tit. 18 libr. 4. Recopilation.

c Auenda. in d. Responso. 26. nu. 8. in fin. & seq. fol. 56. & hãc praxim fatetur Azeue. In l. 2. titul. 17. gloss. 1. libr. 4. Reco. num. 5. ad fi. & Ioan. Gutierr. lib. 3. Practic. quæst. 25. nu. 6. cum seq. tenet cum Auend. contra Azeued. aliud sentientem in l. 2. tit. 6. nu. 5. lib. 3. Recopila.

d Hippolyt. latè in l. vnica. nu. 155. cum sequentib. C. de rapt. virg. & vtrum per statutum possit tolli oppositio nullitatis, vide Philip. Franc. in cap. Dilecto col. 33. q. 52. cum duob. col. seq. de Appelr latio.

e Dict. l. 7. titu. 18. libr. 4. Recop.

f Bart. & Imol. in l. Si expressim. ff. de Appellation. Alex. in l. Iudex posteaquã. & ibi Angel. & Imol. ff. de Re iud. Auend. in d Respon. 26. num. 9. Azeuedo in dict. additio. ad Pisam libro. 4. cap. 6. numer. 71. ad fin. fol. 121.

h Alexand. in dicta l. Iudex postea quam. col. 4. quod, eo non citato, displicuit Auenda. in d. cap. 6. Prætor. numero. 3. vers. *Et ex hoc*.

deste articulo, y para ello por via de apelacion se tornasse a deboluer la causa de nueuo al dicho cõcejo. Esto entiendo yo, quando la nulidad se intentasse por nueua demanda, porque si se alegasse por via de excepcion, auiase de alegar y prouar incontinenti[a] ante el juez executor, si es mixto executor: y digo mixto, porque en las executorias de Chancillerias ha se de guardar vna prematica de los Reyes Catolicos, [b] que assigna en el caso el termino, dentro del qual se ha de alegar la dicha nulidad cõtra la sentencia del ordinario, que es dentro de sesenta dias, como está dispuesto por vna ley del Rey don Alonso en Alcala,[c] de cuyo entendimiento algunos han dudado, si en caso que la nulidad se alegasse por via de excepcion, se admitiria despues de los sesenta dias contenidos en la dicha ley. La conclusion dello parece dudosa, y requiere declaracion de quien se la puede dar: y los motiuos que algunos tienen, los podra ver el Lector en los lugares donde el articulo se trata.

207 La nulidad intentada cõtra la sentẽcia de los Regidores, impide la execuciõ della: y si la sentencia es notoriamente nula, podra el ordinario proceder a execucion de la suya.[d]

208 Deuese aduertir, q̃ qualquiera tercero* interessado en la sentẽcia dada por los diputados del Ayuntamiento, con el qual no se litigò, puede apelar della, aunque (como queda dicho) a las partes principales no les competa remedio alguno contra la dicha sentencia: pero si el tercero saliere a la causa en segunda instancia, tambien deue ser oydo, aunque no aya apelado.[f]

209 CATORZENA Duda es, si contra la sentencia de los dichos diputados auria lugar restitucio in integrum en fauor de la persona, aquien compete el dicho beneficio? En lo qual digo, que por la misma razon de la duda antecedente, y decision della, tampoco la dicha ley de Toledo quitò el remedio de la restitucion in integrum en los casos en que de derecho es concedida, por que es remedio muy general, inserto en el cuerpo del derecho, † y assi por qualesquier clausulas generales derogatorias no se excluye, si especialmente no se derogа: 5 y por esto no deue ser denegada en las causas consistoriales contra las sentencias de los diputados, o contra otros qualesquier autos, en que los que pueden

210 vsar

a L. A diuo Pio §. Si super rebus. ff. de Re iudic.
b L. 5. titul. 17. lib. 4. Rec.
c L. 2. dict. titul. 17. & libr. 4. Recop.
d Paul. & Alexand. in l. 4. §. Condemnatũ. ff. de Re iudic. Dec. cons. 73. Auend. in Resp. cons. 26. num. 10. ad fi. versi. *Et si forte cum in dex*, & tetigit Azeue. in addit. ad Pisam in curia libr. 4. ca. 6. nu. 137. in Iuser. LL. folio. 135.
e Dec. in c. Sua. col. fin. de Appella. & quod not. idẽ Dec. in c. Cũte. ad fin. eod. titul. Lanfrancus in Decisio. 471. Iaf. in l. Si vn* §. Ante omnia nu. 41. ff. de Pactis. & addit. ad decisio. Capell. Tolos. 430. versicul. *Adde.*
f Cap. 2. Vt lite pẽdente. in 6. Bart. in l. Asentẽtia. ff. de Appella. & DD. in c. Veniens. de Testibus.
g Glos. fin. in c. Coram felicis. de In integ. restitut. quam dicit notab. Aretin. cõs. 160. n. 4. paulo post princip. versi. *Confirmatur.* Socin. cons. 153. n. 3. in fi. volu. 2. & cõs. 299. num. 7. vol. 2. gl. expressa in l. Postquam liti. C. de Pact. Iaf. in l. Si infanti. in fin. C. de Iure delibe. Hippol. in Repetit l. Vnic. num. 67. C. de Raptu virgin. Guillier. Benedict. in ca. Rainutius. verbo. *Mortuo.* n. 180. 2 p. fo. 143. d Teftamen. Auen. in c. 4. Prator. nu. 17. Didac. Perez in l. 8. tit. 4. lib. 3. Ordin. col. 398. versi. *Confirmatur.* & versic. seq. gloss. Bar. Bald. Paul. & alij in Authen. Qua in prouintia. C. Vbi de Crimi. agi opor. & glo. *Non compelluntur*, in l. 2. §. Legatis. versic. *Omnes.* ff. de Iudic. & gloss. *Excusantur.* in l Hæres absens. in prin. ff. Eod. Rolan. consi. 81. num. 20. volu. 1. & cõs. 68. nu. 28. vol. 3. & cons. 81. nu. 27. vol. 2. Couar. in c. 26. Practicar. nu. 4. Cynus in l. Vnic. infi. C. Quando imper. inter pu-

pillū & vide. Ioan. Crot. in l. Nemo potest num. 65. ff. de Legat. 1. Grammat. cons. 201 nu. 35. volu. 2. Molina de Primogen. lib. 3. ca. 13. nu. 65. Mieres eod. tract. 2. p. q. 4. nu. 7. fol. 292. col. 1. Aymon de Antiquita. fol. 167. num. 58. cum seqq. & num. 61. in fi. digit hanc opi. commu. & consil. 201. nu. 35. Alciat. respons. 87. Menoch. de Adipisc. possess. remed. 4. n. 906. & de Retinēd. remed 3. num 851. Caldas Pereyra in Repeti. l. Si curatorem habens. versi. *Per quod pristinum ius.* nu. 51. & verb. *Implorare.* num. 6. C. de In integr. restitu. post Boeri. decisione 39. n. 6. vbi dicit communem.

a In l. 1. col. vlt. C. Neliceat in vna caus. tertio prouoc.

vsar del dicho beneficio de restitucion, sean ofessos y damnificados. Y en este proposito dize Baldo,[a] que deue ser concedida restitucion al menor, o a la Yglesia contra la tercera sentencia, de laqual no podia ninguno apelar, porque el remedio de la restitucion en fauor del menor, es mas priuilegiado que el remedio de la apelacion en fauor del mayor, caso que tengan la apelacion por remedio sobre derecho positiuo. Y de aqui es, que en los casos [b] donde contra dos sentencias conformes no se admite apelacion al mayor, se deue conceder restitucion al menor: y assi à nuestro proposito, puesto que por la dicha ley este denegado el remedio de la apelacion, o suplicacion, no es auido por denegado el remedio de la restitucion, que es mas poderoso, segun verdadera dotrina de Paulo de Castro y otros: [c] y para saber ante que juezes se puede pedir esta restitucion, vease lo que diximos en el articulo precedente, junto con vna ley de Partida,[d] que haze al proposito.

aii La dicha restitucion se deue conceder mas facilmente, quando el menor hizo su diligencia, assi para hazer prouança en los treynta dias, como para que la causa se determinasse en los diez dias de la ley, segun dotrina de Baldo comunmente aprouada: [e] y esta opinion se deue tener, y juzgar por ella, aunque lo contrario tengan muchos Autores antiguos y destos Reynos, [f] pareciendoles que el remedio de la restitucion es subsidiario, [g] y à falta de otras, y que al menor le queda recurso contra el juez ordinario, y contra los Regidores en residencia, si por su culpa dexaron passar los diez dias sin determinar la causa: porque se responde, que este remedio es inutil al menor, como quiera que ante todas cosas se ha de executar la sentencia del ordinario en perjuyzio del menor, y auer de aguardar el tiempo de la residencia, y pedir a todo el Regimiento los diez mil marauedis, por no auer nombrado juezes, [h] a los nombrados, porq̄ no determinarō, o al ordinario, porque

b L. Minor. 19. §. fin. ff. de Minor. Specu. tit. de Appella. §. Quoties. vers. pen. Paul. Castr. cons. 316. incip. *Vt bene attingatur.*

c Præter supra relatos, ad hoc quod nunquam cēseatur derogatū restitutioni, pro hac doctrina quod ista efficacius remediū, vide Paul. de Castro in l. Si finita. §. Postea autem. ff. de Damno infect. Bal. singulariter cōs. 146 incip. in causa n. 11. vers. sed si euidēter. vol 2 & inc. Cū nō liceat. de Prescriptio. Soci. in l. Cū filius fam. §. In hac. n. 9. ff de Ver. obig. Bal. in l. 2. C. Si pēd. appell. Mexia super. l. Tolet. in respōso ad 2. part. 1. fundamē fo. 168. nu. 45.

d L. fi. tit. 25. p. 3

e In l. Arbitro. §. Dolo cuius. ff. de Dolo, ibi: *Si autem nulla ne gligentia posset imputari, vel non currerent tempora, vel daretur restitutio.* Soci. consil. 31. nu. 9. & 10. vol. 1.

f Quos refert & seq. Auil. in Form. Syndicat. articu. 49. glos. *Condenar.* nu. 12. Auen. in respon. 26. num. 5. & in Dictionario, verb. *Alçada.* Ioan. Gutierr. de Iuram. confir. 3. p. c. 5. nu. 17. & 18. fol. 221. Azeue. in addi ad Pisam in curia lib. 4. c. 6 n. 83. fol. 123. & in d. l. 7. n. 78. tit. 18. li. 4. Rec.

g L. Properādū. §. fi. in fi. C. d Iudic. & ibi Salicet. & alij. Grāmatic. voto. 31. ex nu. 10. cū seq.

Qua

no le proueyo de justicia para poder hazer prouança; y aunq̃ los cõdene, apelaran, por ser de tres mil marauedis arriba, y no de cohecho ni barateria, ni cosa mal lleuada: y queda le al menor obligaciõ de seguir el pleyto, y hazerlo sentenciar en el Consejo, que le seria de mucho mayor costa que lo principal: y assi este remedio es como si no fuesse. Por lo qual resueluo, que esta ra en elecion del menor pedir la dicha restitucion (y le deue ser concedida) o la pena contra los juezes.

212 QVINZENA Duda es, si la causa de diez mil marauedis abaxo decendiesse de delito, assi como negocios de juego, o de estar excomulgado vn mes, o de setenas, o en las causas de ordenanças, en que no ay pena corporal ni de Camara, aunque se proceda en ellas criminalmente, y por el bien publico, podran ser juezes los diputados del dicho Ayũtamiento? Y parece por la dicha ley de Toledo, [b] y y por su generalidad, q̃ si; porque la ley que generalmente habla, sin distincion la deuemos entender: [c] y conforme a derecho se deue tener assi, por argumento de lo que esta dispuesto, [d] que quando la pena corporal no se puede executar, el juez de las causas ciuiles, que son las pecuniarias aplicadas a la parte sera juez de la condenacion pecuniaria que se aplica al fisco: aunque en el tal caso seria la causa criminal, y no ciuil, como luego diremos. De dõde se sigue, que si vno fuesse cõdenado en diez mil marauedis, o de ay abaxo y en destierro por algun tiempo, que aunque sea verdad q̃ la pena del destierro sea corporal (de las quales la menor es mayor e que qualquiera pecuniaria) y por razon della no se pueda apelar si no ante el Rey, pero si el reo consintiesse el destierro, podria muy bien sobre la condenacion pecuniaria apelar ante el ayuntamiento, [f] y no seria de inconueniente consentir cerca de vn articulo [g] la sentencia y cerca de otro apelar della.

213 Pero aũque lo susodicho consiste en derecho quando acaece el caso se pratica lo contrario, por la fuerça que tiene el estilo, [h] en especial en las penas de ordenanças, lo qual puede fundarse. Lo primero, porque las dichas causas se intentan criminalmente por la vindicta publica, y podria auer en ellas pena corporal de destierro, verguença o açotes por gran tala de monte, o destruyciõ de huertas, o pasto de viñas, o por excesso graue de algun regaton, bastecedor, o cortador, y no vale la consequencia, no se aplica la pena a la camara, luego sigue, se que es la causa ciuil y apelable al ayũtamiento: † porque aunque sea assi, q̃ aq̃lla causa se llama de derecho comun y Real tãbiẽ criminal, y criminalmente intentada, en la qual se aplica pena al fisco, [i] aunque se intẽte

214 ciuil

a Quia nihil & inualidum æquiparantur. l. Si autem nulla. & in Baldus C. de Legitim. heredit. & in l. de Ætate. §. Nihil. ff. de Interroga. Actio. & quando facile & vtiliter non potest aliquid fieri, iudicatur ac si fieri non posset, glo. *Continuatus*. post medi. in c. Quamuis de Offic. ordin. in. 6. & in capit. Faciat homo. 22. q. 2.

b Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. Recop.

c L. Non distinguemus. ff. de Arbitris. l. 1. §. Generaliter. ff. de Legat. præstan. Bald. in l. Certi ad fin. C. de Hæred. vel actio. vendi. Ripa in l. Re cõiuncti nu. 158. post med. ff. de Legat. 3.

d In l. Defuncto. ff. de Public. iudic. versicul. *In quacunque*.

e L. in Seruorũ. ff. de Pœnis in fin. quod intelligo in nobilibus, non in plebeis, secund. Bart. in l. 1. §. Fin. ff. Eod. & Ias. in §. Pœnales numer. 44. instituta de Actio. & in Rep. l. Admonendi. num. 271. ff. de Iureiur. & Hippol. in l. 1. nu. 53. C. de Sicarijs. & in l. 1. §. Item diuus numer. 7. ff. Eod. titul.

f Azeued. in Additio. ad Pisam libr. 4. capit. 6. suæ Curiæ numer. 13. & 14. fol. 111. & in d. l. 7. numero. 9. versic. *Vlterius*. titu. 18. libr. 4. Recop.

g Capit. Rainaldus extra de testament. Capi. Si duobus. de Appelat.

h Vide infr. lib. 5. capit. 3. numer. 51.

i Glo. ver *Extraordinaria*. in. §. In summa Institut. de Iniurijs. glo. 1. in l. Aut damna ff. de Pœnis. glo. verb. *Centum* in l. 3. ff. de Sepulchr. viol. glos.

Digitized by Google

mente,[a] que este es fauor fiscal. No dexara de ser assi mismo causa criminal aquella, en que se comete y acusa delito, por el qual no solo no se incurre pena corporal; pero ni fiscal, como en el delito de Estelionato, quando vno vende la heredad por libre de censo, o hipoteca, y no lo esta, o quando vsa oficio de barbero, o otros, sin estar examinado, o quando el carcelero por descuydo, o malicia dexo yr al deudor que tenia preso, y en otros muchos casos y delitos en que la pena viene a ser el interes de la parte o se aplica al juez,[b] o a otra persona y no a la camara. Mucho mejor se dira tambien causa criminal la que se intenta criminalmente, por el bien publico y particular, y se pide castigo con pena corporal, o ciuil aplicada ala parte, y al juez, o a la republica: porque la causa toma nombre y denominacion de la accion conq̃ se intenta:[c] y ha se de considerar que el modo y forma cõ que se procede en las tales causas es criminal, por querella o denunciacion de parte, y por informacion y por prision y assi en apelacion de algunas dellas no conocen los Oydores, sino los Alcaldes del crimẽ.[d] Lo segundo, porque tal podria ser la condenacion pecuniaria por alguna tala, o delito graue que por no pagarla el reo se comutasse en pena corporal, segun derecho:[e] y assi el Regimiento conoceria por incidencia de lo que no le pertenece ni pudiera conocer principalmente. Lo tercero, porque siendo las penas de ordenanças para la ciudad serian los diputados juezes en causa propria, y darse hia que fuessẽ legisladores, e interessados[f] en la execucion de la ordenança, y ley municipal que hizieron: la qual ra-

1. in l. Agraria. ff. de Termi. moto. late Ias. in. §. 1. numer. 15. Instit. de actio. & in §. Pœnales. num. 40. Instit. eod. & est communis opinio secundum eundem in Rubric, colum. 2. C. de Iudic. Felin. in Rubric. col. 3. Extra eod. Bald. in l. Si ecclesia C. de Episc. & cleric. late Abbas in Rubri. colu. Penul. & fi. de Iud. Menoch. de Arbitr. lib. 2. Centur. 3. casu 265. num. 4. & plures relati ab Auendaño. in Dictionario verbo *Criminalis*. & in cap. 4. Præto. nu. 20. versi. *Verum* Bonifac. in Peregrin. verb. *Crimen*. fol. 214. column. 3. Guid. Pap Sing. 563. Nauarr. in Rubric. num. 31. de Iudic. Gregor. in l. 9. titu. 4. part. 3. verb. *Criminal*. & in l. 84 verb. *Iusticia* ibidem & in l. 30 glos. verbo, *Cincuenta*, titul. 14. part. 7. Orosc. in l. 1. nu. 29. col. 135. ff. de Legib. vbi dicit communem opinionẽ late. Iul. Clar. in Pract. §. Fi. q. 1. post Marã. de Ordin iud. 4. part: in princ. numer 1. & 2. & 10. late Didac. Perez. in Rubr titul. 1. col. 726. & 748. vers *Præterea*. libr. 3. Ordina. & in l. final glos. fin. titu. 13. libr. 8. Ordinam. pag. 254. Olanus in Antyno verb. *Criminalis*. nu. 119. pag. 74. Dueñas in Regul 313. ampl. 2. Villa. in Ærario verb. *Causa in qua* num. 23 fol. 22. late Azeued. in l. 8. n. 1. & seq. tit. 18. lib. 4. Reco. Ioann. Gutie. in lib. 1. Pract. q. 106. n. 2. pag. 107. per totã q. quicquid teneat Azeu. in d. loco Auen. in d. Diction. causam criminalem solum dici in qua pœna corporalis imponitur, ex Olano tamen, & Perez vbi sup. & ex relatis in præsenti ei satisfit.

a Bal. & Ias. in Rubri. C. de Iudic. Clar. vbi supr. & Petr. Greg. de Syntag. iur. 3. p. libr. 47. ca. 5. nu. 3. in fin.

b Gutie. vbi sup. versicu. *Sedeniã*.

c L. Fi. ff. de Priuat. delict. l. fin. ff. de Furt. l. fi. C. de Iniur. ca. Tuæ. & ibi gl. de Procu. glos. verb. *Aut*. in l. Si qua per calũniã. C. de Epis. & cler.

d Cõtra. decisionem Rotæ. 10. in antiquis, tit. de Appellat. & alia quæ statim referemus.

e Cap. Finem litibus. circa fin. & ibi notat. Abbas nume. 5. de Dolo & contũ. Auen. in ca. 4. Prætor. nume. 29. & 30. adeò quòd per vnũ numum non solutum sunt qui teneant subrogãdam pœnã corporalem. Paul. in l. 4. §. Cato. ff. de Verbor. obligationi. Gomez in. §. Pœnales. nume. 18. Instit. de Actionibus. dicit hanc communem opinionem, & alios refert Baeça de inope debitore capite 12. numero 1.

f Quia qui ius sibi ipsi dicit, non consequitur præmium legale l. Interdum. §. Qui furem ff. de furtis Bald. in l. Si ab hostibus. §. Si vir vxorem ff. Soluto matrim. Gregor. in l. 45. glo. verbo *Matando*. in fin. titu. 5. p. 5.

zon no milita en el juez ordinario [a] que llcua parte de la pena legal que hizo el Rey. Lo Quarto, por que quando la pena se aplica a la ciudad puede llamarse criminal la causa † como quando se aplica al fisco por el simil y concernencia que tienen entre si los bienes fiscales, y los propios, y bienes concejales. [b] Lo Quinto, porq̃ seria absurdo y perjudicial a la republica, que los Regidores conociessen de estas causas, como quiera que por ser de sus vezinos y enque ay aluedrio y ruego, dexarlashian mal castigadas, porque comũmẽte professan ser protectores y rogadores, por los naturales que delinquen, y assi la republica q̃dariamenos bien satisfecha, y aũ el fisco Real defraudado Lo Sexto, porque la jurisdiciõ de los Regidores en grado de apelacion es anomala estraña y limitada, solamente para en lo mere ciuil: y no se puede ni deue ampliar ni estender 216 a lo que es de otro genero denominacion, y forma diferentes: y assi se cerro la puerta a esta pretension de las ciudades en capitulos de cortes donde se intẽto [c]. Verdad es, que en las ciudades de Cordoua, Cuenca, Salamanca, Plasencia y en otras partes, por costumbre, y por executorias sobre penas de ordenanças de diez mil marauedis abaxo, se apela a los Ayuntamientos: y ser esta comun pratica, lo afirman y siguen Azeuedo, y Iuan Gutierrez [d] reprouãdo a Auendaño, que con mas razon el, y otros tuuieron lo contrario: [e] porque la pratica vniuersal es no apelarse a los Ayuntamiẽtos sobre los tales negocios.

Y no obsta el argumento que haze el dicho Iuan Gutierrez para su opiniõ de vna ley Real [f] que dize, *Que quando alguno fuere preso por causa pecuniaria no siendo la causa criminal, que apelando y depositando, o dando fianças sea suelto*: porque aquello procede en fauor del reo, para que no padezca prision, depositando: pero no para prorrogar jurisdicicion odiosa y limitada a los Regidores, en causa intentada seguida y juzgada criminalmente.

En ciertos casos parẽce que se podria apelar para los Ayuntamiẽtos, aũq̃ huuiesse auido pena de camara en la sentencia, como seria si por la injusticia de algun contrato, o por la transgresion del se aplicasse pena al fisco, mediãte algun pacto, o condiciõ puesta en la escritura, o

a An præses prouintiæ sit iudex competens in causa ciuitatis, tradit Belluga de Specul. princip. Rubr. 39. §. Conqueantur. fol. 172. colu. 3. vers. *Itẽ Cognoscit procurator.*

b Quia postquã populus omnem curam rei publi. transtulit in Imperatorem. per l. 1. ff. de Constitut. princi. videtur adæquata esse bona fiscalia bonis publicis Platea in Rub. C. de Fund. patrimon. lib. 11. & in l. 1. C. de quæstor. & magist. offic. libr. 12. gloss. in l. 2. C. de Venden. reb. ciuita. libr. 11. dicit quod res fisci, & reipub. æquiparãtur, Bonifacius in Peregrina. 1. part. verbo, *Furtum*. fol. 219. colu. 4. verb. *Officialis*. & folio sequent. col. 2. glos. fin. in l. 2. C. de iur. Reip. libro. 11. dicit. quod respublica pro rebus suis habet actionem personalẽ priuilegiatam. Contrariam opinionem, imo quod bona publica, & fiscalia differant, tenet Budæus in l. 2. ff. de Offic. quæstor. pag. 298. & quod non gaudeant priuilegijs fisci, tenet Platea in l. 2. nu. 2. C. de Debitori. ciuitat. libr. 11. & idem in Rubr. numero. 2. & 6. C. de Iur. fisci libr. 10. & quod non sunt eiusdem naturæ, tenet Bald. in capit. 1. nu. 4. de Capitan. qui Curiã vẽd. in feud. Greg. in l. 10. glossa. *Reyes*. titul 19. partit. 6. l. 2. C. de Iure Reipu. libr. 11. & l. Simile C. ad Municip. & l. fin. C. de Murileg. libr. 12.

† Iu Curijs Madrid ann. 1528. & ibidem ann. 1582. petition. 40 & facit petitio præcedens.

b Azeued. in l. 19. in fin. numero. 9. titul. 9. libr. 3. Reco. & in l. 7. nu. 9. versicu. *Vlterius*. & in l. 8. titul. 18. num. 8. lib. 4. Recop. & in addit. ad Pisam libr. 4. suæ Curię capit. 6. nu. 13. fo. 110. Ioãnes Gutier. in libr. 1. Practi. q 106. num 1. & 3. & seq. per totam.

c Auend. in cap. 4. Præt. nu. 30. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. co 1294. lib. 3. Or versicul. *Queriẽ potest*. Paz in Pract. 1. tom. 6. p. c. 3. §. Vnic. nu. 3. foli. 203. versic. *Præterea appellatio*.

d Azeued. in l. 19. in fin. numero. 9. titul. 9. libr. 3. Reco. & in l. 7. nu. 9. versicu. *Vlterius*. & in l. 8. titul. 18. num. 8. lib. 4. Recop. & in addit. ad Pisam libr. 4. suæ Curię capit. 6. nu. 13. fo. 110. Ioãnes Gutier. in libr. 1. Practi. q 106. num 1. & 3. & seq. per totam.

e Auend. in cap. 4. Præt. nu. 30. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. co 1294. lib. 3. Or versicul. *Queriẽ potest*. Paz in Pract. 1. tom. 6. p. c. 3. §. Vnic. nu. 3. foli. 203. versic. *Præterea appellatio*.

f L. 16. titul. 18. libr. 4. Recop.

por enagenar la cosa litigiosa,o si el fisco pidiesse alguna herencia,ora en lo susodicho se procediesse de oficio,o de pedimiento de parte, atento lo que dize el Iurisconsulto Marcelo,[a] que sola la sentencia se ha de considerar, y no el genero del delito.

217 DIEZYSEYS Duda es,dize la dicha ley de Toledo, que se apele al Regimiento de la ciudad o pueblo de la jurisdicion donde se dio la sentencia, y acaece q̃ en vn Corregimiento ay muchas villas y ciudades y en todas tiene el Corregidor primera instancia, y en vn pueblo dio la sentencia,y en otro se apelo della ante el, o dio la sentencia, y apelose della en pueblo diferente de donde se siguio la causa, es de ver si la segunda instancia se seguira ante el Regimiento del lugar donde se trato la primera y son vezinos los litigantes:o ante el Regimiento del pueblo donde se dio la sẽtencia,o se apelò, y a donde assiste el Corregidor?en lo qual digo,que si las ciudades,o villas, del tal Corregimiento tienen (como es ordinario) executorias,priuilegio, o costumbre de que salido dellas el Corregidor a otras del partido, dexe alli las causas,para acaballas los Tenientes,o Alcaldes ordinarios,y que no las pueda sacar de alli ni desaforar a los vezinos:llano es que alli se ha de pronunciar la sentencia,apelar, y difinir en apelacion ante el Regimiento del tal pueblo:pero si pudiesse el Corregidor, conocer de los negocios de todos los pueblos en qualquier ciudad, o villa del Corregimiento, toda via digo lo mismo,que la apelacion se ha de seguir en el pueblo dõde son vezinos los litigantes,y se trato el pleyto,porque no sean vexados con gastos y trabajo, ni se de jurisdicion fuera del territorio [b] cõtra los subditos si ya de lo contrario no huuiesse costumbre.[c]

218 DIEZYSIETE duda es, si deuiendo apelar el condenado para el Regimiento, apelo por error para la Chancilleria, o para ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, y ellos remitierẽ la causa al Regimiẽto, por no pertenecerles, podra traer los autos y proseguir la instancia ante el Regimiento,sin nueua apelacion? Y parece que,si, por vna decision de Vlpiano,[d] que dispone que deuiendo apelarse ante el inferior, si se apelo ante el superior no daña el error; y Acursio dize alli, q̃ no es necessaria nueua apelacion: Pero lo contrario parece mas juridico, porque el Rey por la dicha ley de Toledo quitò y apartò la jurisdicion de si,y de los juezes superiores

a In l. Quoad statum ff. de Pœnis,ibi: *Solam sententiam expectandam esse non criminis genus* Alexã. in additione ad Bartol. in l. Ait prætor. in 2. additio. incip. *Ad de quod dominus*. in fin. ff. de Sepulch. violat. in fin. quod sequitur Berthachi. in Reperto. verbo, *Causa criminalis* versiculo. *Quinto* quod dic notabil. ad multa! Auiles in cap. 2. Pręt. glos. *Camara* n. 2. versicul. *Item dic.* Bald. in l. fi. vers. *Quæro, quã dopena*. C. de Litigio. Maranta de Ordin. iudi. 4. part. in prin. numer. 31. Bar. in d. l. Ait prætor. in fin. principij Rota decision. 10. in antiquit. titul. de Appellation. Menoc. libr. 1. de Arbit. quæstion. 82. numer. 4. & libr. 2. Centuria 3. Casu 265. numer. 4. Dueñas in Regul. 315. verbo, *Famina*. ampliat. 2. vers. *Quod tamen*. Iul. Clar. in Practi. §. fi. quæstio. 1. Azeued. in l. 8. num. 10. titu. 18. libro 4. Recopilatio.

b L. fin. ff. de Iurisdiction. omnium iudic.

c Cap. Vt litigantes de Offic. ordina. in 6. in hæc verba: *Vt litigantes reformentur à laboribus & expensis statuimus, ne Archiepiscopus causas quæ per appellationem, vel aliàs, iure Metropolitano deferuntur ad ipsum, alibi quam in sua propria ciuitate vel diœcesi, aut in eis in quibus appellatii extitit, vel causa ipsa consistere dignoscunt, audiat, vel etiam audiendas cõmittat, nisi aliud sibi de consuetudine competat in hac parte.*

d In l. 1. §. Si quis in appellatione errauerit ff. de Appellatio. & l. 18. titul. 23. par. 3. glos. in d. §. Si quis verb. *Prouocatio*. Azeued. in additio. ad Pisam in Curia libr. 4. capi. 6. numero. 45. in fin. fol. 117. & in dict. l. 7. titul. 18, numer. 40. libr. 4. Recopil. Conducũt tradita per Gomez de Leõ in suis allegation. Casu 75. folio 92.

Digitized by Google

res para no poder conocer destas causas pues dize, *Que no se pueda interponer apelacion ante nos, ni para nuestro Consejo y Oydores, ni otros juezes de la nuestra Corte y Chancilleria, ni los juezes de quien se apelare sean tenudos de la otorgar, ni la otorguen.* Y assi auiendo defecto de jurisdicion en los superiores, y siendo notoriamente incompetentes y atribuyendose la jurisdicio a los Regimientos, el error de apelar ante los superiores no escusaria: [a] y si escuso en la dicha decision de Vlpia no fue, porq̃ alli en el juez superior no huuo defecto de jurisdicion como le ay en nuestro caso, fino † porq̃ no se pudo apelar ante el superior sin apelar primero ante el inferior, pues solo ante el principe se puede apelar omitido el grado intermedio: [b] y alli solamente consistio el error en la persona del juez: pero en nuestro caso auiale en el juez, y en la causa, en especial auiendo expressa prohibicion para no proseguirla ante otro juez, y limitacion de termino para la instancia Y por esta opinion haze vna doctrina de Iuan Andres, [c] la qual defiende Filipo Decio, [d] que quando no ay estatuydo termino para apelar, y proseguir la apelacion, es necessario dentro del termino auisar y certiorar al juez ante quien se apela: y assi por el dicho error, y por el lapso del termino se le adquiere derecho al aduersario, y queda a mi parecer desierta la apelacion.

DIEZ Y OCHO duda es, si se ha de considerar la cantidad de la demanda, o la cantidad de la condenacion, para que el conocimiento en segũda instancia pertenezca, o no al Ayuntamiento. Y quanto a esta duda digo: que aunq̃ por las palabras de la dicha ley de Toledo, [e] algunos son de opinion, [f] que se ha de considerar la cantidad de la cõdenacion y sentencia para determinar si compete el conocimiẽto de la causa, o no al Ayũtamiento y no la cãtidad de la demãda: pues dize la ley *Ordenamos q̃ la sentencia difinitiua*. (junto cõ las palabras de abaxo) *que fuere de quantia de diez mil marauedis o dẽde ayuso, la cõdenaciõ della sin las costas* (y mas abaxo) *se pueda apelar para ante el Concejo y oficiales de la ciudad, &c.* Y estas palabras se ponen tãbiẽ en vn capitulo de Cortes de Madrid del año de ochenta y tres, [g] donde trata de q̃ las apelaciones del Teniente de Corregidor vengan ante los Alcaldes de Corte de lo ciuil y dize: *Pero si la condenacion fuere de diez mil marauedis, o dende ayuso sin las costas: mandamos que se interpongan las apelaciones para el Concejo, &c.* conforme a la dicha ley de Toledo.

Y aun passan adelante Mexia, Azeuedo, y Iuan Gutierrez, [h] diziendo que si vno pidio cien mil marauedis, y el juez condeno en diez mil, que no solamente se pueda apelar desto al Ayuntamiento: pero que por los diputados del se puede reuocar la dicha sentencia, y hazer condenacion de todos los cien mil pedidos, y esto en virtud de la

a L. Si per errorem. ff. de Iurisdiction. omnium iudic.

b L. Imperatores. 1. Respons. ff. de Appellation. l. Præcipimus. C. Eod. capit. Dilecti filij prior extra eodem capit. Romana. 1. Respõso eodem titul. in 6. Bonifac. in Peregrina verbo *Appellatio*. Quæstio. 6. glo. omissis medijs. 1. part. fol. 46. Puteus de Syndicat. in princ. titulo de Excessibus Baronum capit. 2. numer. 6. fol. 88. Couarruu. in cap. 4. Practicarum. numer. 9. Gregor. in l. 18. titul. 23. parti. 3. glos. *En dexando*. & sequen. Auẽda. in capit. 6. Prætor. nume. 3. versicul. *Item in casibus*. & nu. 4. versicu. *Et cũ domini*.

c In Regul. In alternatiuis. de Regu. iur. in 6. in Mercurial.

d In cap. Inter. cętera numer. 6. de Appellatio. & resoluit. Angel. consil. 336. incip. *Ista quæstio* num. 6.

e Dict. l. 7. titul. 18. libro 4. Recopil.

f Ias. in §. Tripli. nu. 8. Instit. de Action. pers. Inotescendis. C. de Appellation. Ioann. Gutie. de Iura. confirmato. 3. p. c. 5. num. 28. & 31. Mexia & Pane conclusi. 7. numer. 16. folio 125. Azeu. in addit. ad Pisam libr. 4. suæ Curiæ. c. 6. nu. 265. & idem in dict. l. 7. nume. 20. versicul. *Ex quo vidi*. & num. 39.

g L. 16. titul. 2. libr. 6. Recopil. cap. 22.

h Omnes in locis proxime citatis & Gutierrez, numer. final, ibidem.

la dicha ley que da facultad a los dichos diputados para confirmar, o reuocar, añadir o menguar la dicha sentencia; y segũ esta opinion he oydo que se pratica en la Chancilleria de Valladolid, que se tiene el pleyto por de menor quantia respeto de la sentencia, y no de la demanda; y aun en el Consejo Real lo he visto juzgar assi en negocios començados ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, sobre si erá, ono de menor quãtia para poderse apelar dellos, al Consejo o ala salade los dichos Alcaldes.

221 Pero ni la vna opinion ni la otra en punto de derecho me satisfaze, y assi soy de parecer, que se tenga consideracion a la demanda, y no a la sentencia segun decision del Iurisconsulto Vlpiano:[a] y por la demanda se atribuya, o no la jurisdicion al Ayuntamiento: porque siendo la demãda demas de los diez mil marauedis permitidos, recibiriã agrauio los litigantes, si se les denegasse la apelacion para las audiencias donde ay tantos grados para el remedio de los agrauiados: lo qual cessaria si se considerasse la sentencia, y se huuiesse de apelar al Ayũtamiento, cuyo juyzio por la dicha ley queda firme, y no tiene reparo el daño que por el la parte recibiesse. Y a esto no obstan las dichas palabras desta ley, porque se entienden quando la condenacion fin las costas fuesse regular, igual, y coforme a la demanda, o no excediesse della, ni de la suma tassada a la jurisdiciõ de los Regidores, como quiera que la dicha su jurisdicion es limitada, y para en casos de poca quantia, y de poco perjuyzio instituida, y si se huuiesse de considerar la sentencia y no la demanda, no ternia tassa la dicha jurisdicion de los Regidores. Y a esto aluden las palabras de vn capitulo de Cortes,[b] que trata de las apelaciones de los Alcaldes de Corte de lo ciuil, que dize assi: *Siendo la cãtidad sobre que es el pleyto de cinquenta mil marauedis adende arriba se aya de apelar y apele para el Consejo, &c.* Y esto se repite dos vezes, y lo mismo presupone otro capitulo de Cortes del año de ochenta y seys,[c] que amplia la dicha quantia a cien mil marauedis; demanera que para juzgarse, si es el pleyto de mayor, o menor quantia, se ha de considerar la quantia sobre que se pleytea, segun lo qual a la demãda se deue atender que es el fundamento del pleyto,[d] y sobre la qual ha de caer la sentencia.[e] Y aunque el dicho capitulo de Cortes de ochenta y siete en el fin dize, que podian los dichos Alcaldes conocer de lo sentenciado por vno dellos, *Siendo de cinquenta mil marauedis abaxo*, no por esso se ha de tomar argumento para considerar la quantia de la sentencia, y no de la demanda, porque no son palabras decisiuas. Y en la decision cerca de como se ha de considerar la quantia se remire a la prematica de ochenta y tres donde, como queda dicho, la quantia se ha de regular por lo que monta el pleyto, segun la demanda.

222 DIEZ Y NVEVE Duda es, si se pusiesse demanda de muchos capitulos, y cada vno dellos fuesse de menor quantia de los diez mil marauedis, ora el juez los sentencie de por si cada vno, o todos juntamente, si la sentencia fuesse de mayor quantia se podra apelar para el Regimiento, o a otro tribunal de menor quantia? en lo qual Fulgosio, y

a In l. Pen. §. fin. ff. de Iurisdict. omniũ. iudic. ibi: *Quoties de quantitate ad iurisdictionem pertinente quaritur, semper quantum petatur quarendũ est, non quantum debeatur.* Nec obstat d. l. Inofferẽdis, nã ideo ibi ex sententia litis æstimatio decernitur, quia erat æqualis libello: pro quo facit glos. ibi, inquantum quærit in dubio & doctrina Auge. in l. Amplio rem in fin. C. de appellation. per text. ibi in fin Bald. in c. 1. §. Præterea nu. 5. de Prohibit. feud. aliena. per Federicum in feud. & Salicet. in d. l. Amplio rem in fin. & facit l. fin. C. quãdo prouoc. non est. necef.

b L. 16. cap. 17. titul. 6. lib. 2. Recopil.

c L. 17. dict. titul. & libr.

d L. 1. a. Respon. ff. de Edendo l. Edita actio. C. eodem ibi: *Edita actio speciem fundi & litis demostrat.*

e L. Vt fundus. ff. Cõmuni diuid. c. Licet Heli §. Non iusta. de Simonia.

otros [a] dizen que si, no embargante que Baldo y Paulo y otros [b] tuuieron, que auiendo sido la demanda de mayor quantia de la permitida a los juezes, no valdra la sentencia en la concurrente cantidad de la tassa y limite de que podian conocer, aunque se baxe y reduzga a ella, sino que se vicia en todo, y lo vtil por lo inutil: porque el acto de juzgar es indiuiduo, y que assi es nula la tal sentencia en todo. Por lo qual parece que conociendo los Regidores de mayor quãtia de los diez mil marauedis permitidos, no vale su sentencia en lo que es de diez mil abaxo, [c] y como serie (segun el Doctor Diego Perez, [d] por la opinion que refiere auer tenido en esto el Doctor Antonio de Aguilera Catredatico de Prima, jubilado en Salamanca, que despues fue del Consejo del Rey nuestro Señor) si muchos compañeros pidiessen juntamente, y en concreto diuersas partidas, que cadavna fuesse de diez mil marauedis abaxo, no se podria apelar para el Regimiento.

223 Pero estas opiniones no se encuentran con la passada de Fulgosio, y Especulador, y sus sequaces: porque la distincion y concordia dellas (segun doctrina de Bartulo y otros [e]) es, que si la demanda se pone por capitulos, diuisa y separadamente, por causas y razones diferentes, siendo cada capitulo de diez mil marauedis abaxo, podran los Regidores juzgarla en apelacion, segun la primera opinion de Fulgosio: pero si se puso indiuisamente en vn contexto de palabras, y en vna suma, junta por vna, o por diuersas personas, y causas, no podra apelarse para

a Fulgosius cõs. 109. incip. *Quæsiam superius*. Specul. tit. de Sẽtentijs. §. Iusta. n. 8. & ibi Ioan. Andre, & rursus idẽ And. in Regul. Ea quæ fiunt. de Regul. iur. in 6. Roman. cõs. 66. incip. *Viso*, & Purpurat. in l. Si idẽ. §. fi. ff. de Iurisdict. omn. iud. & plures alios refert & sequitur Rebuf. 1. tom. Cõstit. Franc. tit. de Senten. prouis. art. 2. glos. 4. num. fin. Orosc. in l. fin. in fin. col. 1298. ff. de Iurisdict. omn. iud c. Et ista opinio est approbata per l. 4. tit. 26. par. 3. secund. Greg. ibi. verb. *Demas*. & Azeued. in Additi. ad Pisam in Curia lib. 4. ca. 6. num. 21. & sequenti. & numer. 39. folio. 116. & nume. 40. cum. 4. sequen. & idem in d. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recopil. nu. 16. & seq. & num. 32. & seq. quia tot sunt sententiæ quod capitula. facit l. Scire debemus. ff. de Verbo. obligation. l. Carmelia. ff. de Iure patronat. l. Si quis separatim. §. Si quis tum vna. ff. de Appellatio. l. Quædam. ff. Famil. hercis. Iaso in l. Titia. 134. per text. ibi, ff. de Verb. obligatio. post Bar. in l. de Pupillo. §. Si pluribus locis. ff. de Noui oper. nuntia. Anton. Gomez in 2. to. ca. 11. nu. 16. & seq. Auend. in tit. de Secunda supplicatio. nu. 13. versi. *Sed quotidianum*, & nu. seq. versi. Item insi.

b Bald. in l. 1. C. Si aduersus rem iudic. Paul. & ide Bal. & Ias. in l. Extra territoriũ. ff. de Iurisdi

c Auil. in Forma Syndica. artic. 49. glossa. *Condenar*. num. 14. in princip. & versic. *Sed ipsemet*. & Paz vbi supra.

d In l. 6. tit. 16. col. 1298. versic. *Dubitari*. lib. 3. Ordinam. & in Addition. ad Seguram in l. Cum patronus. num. 45. ff. de Legat. 2. fol. 78. & quæ tradit Azeued. in dict. l. 7. tit. 18. num. 16. & sequent. lib. 4 Recop.

e Bart. in l. Extra territorium. in fin. ff. de Iurisdictio. omnium iudicum; & ibi Paul. & Ias. in fin. num. 27. Abb. in c. Cum inter. in fin. de Re iudic. dicit notab. distinctionem Auil. in Forma Syndicat. art. 49. glo. *Condenar*. n. 14. & cõmuniter receptus secũd. DD. ibi. idem Bar. in Tract. de Iurisdictione. versic. ex prædictis. & in l. Certi condictio. §. Quoniã. ff. Si certum petat. & in l. Græcè. §. Illud. per text. ibi. ff. de Fideiussor. Aufrer. in Addition. ad Capell. Tolosan. quæstio. 215. Paz in Practi. 1. tomo. 6. partis. capit. 1. §. Vnic. num. 17. fol. 204. l. In hoc iudicio. & l. Quædam mulier. ff. Famil. herciscund. l. 1. §. His verbis. ff. Ne vis fiat ei. l. Si non fortẽ. §. Si centum. & ibi Ias. ff. de Condictio. indeb. glo. fin. in l. fin. C. de Re iudic.

Digitized by Google

muniter receptam, ex Iaſ. vbi ſupra Paz in Pract. 1. tomo. 6. part. capit. 1. §. Vnic. numer. 18. folio. 204. Azeued. in Addit. ad Piſam in Curia libro. 4. capit. 6. numer. 17. cum ſequent.

a Partem affirmatiuã, quod talis ſententia valeat in vim pacti, tenet Guido Pap. Deciſio. 285. Paul. Caſtren. in l. de Quare. §. Iudex. per text. ibi. nu. 3. ff. de Iudic. Salicet. in l. Certa ratione. C. Quando prouoc. non eſt neceſ. Auiles in forma Syndicat. artic. 49. nume. 13. quia ſententia quæ non valet in vim ſententiæ, valet in vim pacti. l. 2. & ibi gloſſ. C. Communia vtriuſque iud. gloſ. in l. 1. C. Qui pro ſua iuriſdictione. Bal. in l. Error. C. de Iur. & facti ignorantia Mõtal. in l. 1. gloſſ. fin. in fine titul. 11. libro 1. fori. Anton. Gabriel. 2to. Commun. opi. nag. 327. concluſ. 2: titu de Sententijs. & in terminis huius legis Toleti. 7. titul. 18. lib. 4. Recop. tenet Paz in Practic. vbi ſupra. num. 16. Contrariam opinionem. quod etiam ſtante conſenſu partium, non valeat talis ſententia, tenet Boer. deciſion. 257. Felin. in ca. P. & G. vbi Barbac. dicit commu. de Offi. delegat. Auenda. in cap. 1. Prætor. nu. 32. fol. 19. col. 3. in fin. verſic. *Duodecima.* & in cap. 6. num. 1. fol. 67. col. 3. & idem in Reſponſ. 26. numer. 10. Didac. Perez in l. 1. titul. 7. col. 988. in fin. libro. 3. Ordi. Mexia ſuper l. Toleti. 1. fundame. 10. part. folio. 23. numer. 39. verſi. *Quod circa.* & numer. 46. & in Reſponſion. ad 7. fundam. 1. part. numer. 1. & 2. idem de Pane. concluſ. 7. numer. 16. folio. 125. col. 1. infi. Azeued. in Addit. ad Piſam in Curia libro. 4. capit. 6. nume. 21. in fin. fol. 116. & numer. 31. folio. 114. & in d. l. 7. numer. 16. & 17. titul. 18. lib. 4. Recopilation & numer 24. & ſequent. & numer. 77. Ioan. Gutierr. de Iuram. confir. 3. part. cap. 5. numero. 20. folio 222. 1. Priuatorum conſenſus. C. de Iuriſdict. omnium iud. capit. Si diligenti. §. Manifeſta. & gloſſa. cap. Significaſti. de Foro comp. gloſſa. in cap. Rodulphus. de Reſcriptis. l. 24. titulo. 23. part. 3.

ante los Regidores, ſegun la opinion de Baldo, y los que le ſiguen: y eſto aunque concurra el expreſſo conſentimiento de las partes, como luego veremos.

224 VEYNTE Duda es, ſi mediante el expreſſo conſentimiento de las partes podran conocer los Regidores demas quantia de los diez mil maraudis, que la dicha ley de Toledo les permite, y reſuelvo que no, porque no pueden derogar el derecho publico, ni prorogar el orden, y taſſa dada y puеſta por la dicha ley, ni valdra en eſte caſo la tal ſentencia en fuerça de pacto, o conuencion de partes, ſegun la mas verdadera y comun opinion.

225 De lo qual ſe infiere que tampoco valdra el pacto y concierto de las partes, por el qual prorogan la jurisdicion a los Regidores, en quanto al termino, para que paſſados los quarenta y cinco dias de la dicha ley de Toledo, puedan ſentenciar la cauſa de apelacion, y que valga la ſentencia, alomenos en fuerça de contrato y de pacto, ſegun la dicha comun reſolucion, y lo que traen Amedeo,[b] y Iuan Gutierrez,[c] deſpues de otros. Bien es verdad que reſuelven en eſte articulo que valdria el dicho pacto y conuencion, no para dar jurisdicion a los Regidores, ni virtud a la ſentencia, en fuerça de ſentencia, ſi no para no alegar, ni oponer la nulidad de la inſtancia perimida y acabada, ni dezir de nulidad por eſta cauſa contra ella, porque el pacto y concierto, aunque ſea jurado no ſe eſtiende a prorrogar jurisdicion, o poteſtad,[d] ni a prouar la nulidad que prouiene dello; ſaluo ſi las partes deſde luego conſintieſſen en la ſenten-

b De Syndic. folio. 48. numer. 76.

c De Iurament. confirmat. 3. part. cap. 5. num. 10 poſt plures relatos à Bantio. in tract. de Nullitat. proceſ. in Rub. Quomod. ſenten. repar. poſſ. numer. 18. & 19. folio. 563. cum ſequentib.

d Angel. & Alexand. relati à Bantio, & Gutierr. vbi ſupra & Marian. Socin. Iun. conſ. 18 num. 2. lib. 1.

Bart.

d by Google

a Bart. in l. Seius, & Augerius. ff. Ad leg. Falcidiam.

b L. Si quis exaliena. ff. de Iudic. Orosc. in l. Fin. in fi. col. 769. ff. de Iurisdictio. omn. iud. Azeued. in Addit. ad Pisam in. Curia. lib. 4. c. 6. num. 32. in fi. & nu. seq. & in d. l. 7. nu. 28. titu. 18. lib. 4. Rec.

c Bar in l Edita. nu. 6. col. 3. ad fin. C. de Eden. do. Paul. de Castro in l. Quidã existimauerũt nu. 9. ff. Si cert. pet. dicit comun. Iaf. ibi co. fi. q. fi. Rebuf. in. 1. tom. Cõstit. Franc. tit. de Sentent. prouis. artic. 2, glo. 4 nu. fi. in fin. latè Alexan. in Addi. ad Bar. in l. Incõmodato. §. Duobus. ff. Cõmoda. Anton. Gomez. 2. tomo. c. 10. nu. 6. versi. *Pulchrum tamen dubium* &c. 11. nu. 16. Didac. Perez in l. 6. titu. 16. col. 1298. in med. versic. *Et nota istam glossam.* lib. 3. Ord. Azeu. in d. l. 7. tit. 18. nu. 18. lib. 4. Rec. & in d. Addi. ad Pisã nu. 23.

cia nula, y quisiessen passar por ella, no por acto judicial, sino por contrato, y concierto. a

226 Quando huuiesse duda, si la quantia es de diez mil marauedis, o mas de interesse, y la parte no lo opusiesse, deuese interpretar en fauor de la jurisdicion del Regimiento, b por euitar a las partes de molestias y 229 gastos, siguiendo la apelacion fuera del pueblo donde son vezinos: pero oponiendo la parte el defecto de jurisdicion deuria el interessado prouar la quantia y fundar la jurisdicion del Regimiento concluyentemẽte.

227 VEYNTE Y VNA Duda es, si el acto: aquien se deuen veynte mil marauedis pide solamente diez por vna demanda, y otro dia pone otra de otros diez a efeto de que no se pueda apelar para la Chancilleria si no para el Regimiento, si valdra esta cautela? Digo que no, y que podra a instancia de la parte ser cõpelido a que siga los pedimientos juntamente conforme la resolucion comun de los Doctores: c Peto si deuiendose a vno diez mil marauedis pidiesse cinco, bien podrian los Regidores conocer de todos diez mil inclusos en la tassa 228 de su jurisdicion. d † Y si alguno por frustrar la apelacion del Regimiento, y para que se apele a la Chancilleria, con cautela pidiere veynte, deuiendosele diez, aunque los diez se le den por la sentencia deue ser condenado en costas, e y no le valdra su cautela para que dexe de apelarse al Ayuntamiento.

VEYNTE Y DOS Duda es, si siendo incierta la suma de la demanda, y de la condenacion contenida en la sentencia del ordinario, podran los Regidores, conociendo en apelacion della, sentenciar en mayor quantia de los diez mil marauedis, que por la dicha ley de Toledo se les permite? En lo qual digo, que si esta dudosa quanta sea la suma de la primera causa, podran los Regidores conocer y condenar en mayor suma, y si es cierto, que la causa no excede de diez mil marauedis en su principio, bien podran, constando en segunda instãcia de mayor deuda y suma, sentenciar en mayor quantia. f

230 VEYNTE Y TRES Duda es, si disponiendo la dicha ley, que los Regidores puedan juzgar las causas de apelacion de quantia de diez mil marauedis, podran conocer de pleytos que no fueren sobre marauedis, sino sobre bienes rayzes, o sobre pan, vino, azeyte, o sobre alguna bestia, o alhaja? En lo qual digo, que aunque en la recopilacion desta ley g se quitò la palabra, *Estimacion*, que estaua en la letra y texto antiguo della, y solo quedò la palabra, *Quantia*, toda via se comprehenden en la dicha jurisdicion de los Regidores los pleytos que consisten en especie, conq el valor y estimaciõ de la cosa demandada no exceda de los diez mil marauedis. Porq demas q en la palabra *Quantia*, se comprehende lo

d L. fi. §. fin. C. de Appellatio. Bar. in dict. §. Duobus.

e Angel. in Authen. d Defens. ciuita. § de Cætero. ibi, *Minorem.*

f L. Ampliorẽ. §. fi. C. de Appellatio. & ibi Bar. Bal. & Salice. & Gutierrez de Iuram. confirm. 3. p. ca. 5. nu. 25. & seq. vsque ad fin. vbi congruè de Hoz.

g Dict. l. 7. titul. 18. lib. 4. Rec.

que es especie, [a] por ser como es esta ley fauorable a la Republica, respeto de que los vezinos no sean vexados con costas y gastos en pleytos de poca quantia y valor, y militando la misma razon se deuiera aplicar y ajustar a la jurisdicion de los dichos Regidores: y assi, por cosa superflua y no necessaria se quitò de la dicha ley la dicha palabra. *Estimacion*, porque en las leyes no ay ni se presume superfluidad, [b] y esta opinion tuuieron algunos autores destos Reynos, [c] y se pratica en ellos vniuersalmente.

Pero es de aduertir que ha de calificar el actor la jurisdiciõ de los Regidores, prouando en primera, o en segunda instancia, valer la cosa que demanda diez mil marauedis, o de alli abaxo, pues es calidad necessaria, y fundamento de su intencion, [d] o para escusarse de prouar el dicho valor, o quantia, puede reduzir a nueue mil marauedis la estimacion del pleyto, ora en la demanda, ora despues en la apelacion, o alegacion de agrauios (y lo he visto ya dos vezes sentenciar assi en el Consejo) haziendo gracia al reo de la demasia, pero no suspendiendo la cobrança della, lo qual puede hazer, segun dotrina de Bartulo, y otros Doctores, aunque el reo lo contradiga. [e]

Azeuedo [f] y Iuan Gutierrez [g] dizen, que despues de sentenciada la causa no se puede reduzir la quantia de la demanda a menos: pero lo contrario es mas verdadero, por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, y perdiendo de su derecho, diminuyendo y minorando la demanda, y no creciendo la, ni mudando la accion. [h] Porque ningun agrauio haze el actor en ello a su aduersario, pues le remite y suelta la demasia, y le desobliga de yr a litigar a la Chancilleria a mayor costa.

Pero esta reducion y restricion de la mayor quantia a la menor, que se permite en la jurisdicion que compete a los dichos Regidores hasta diez mil marauedis, no procede, ni se puede hazer en causas criminales, [i] ni en las que sentenciaron Oydores, [k] o Alcaldes de Corte, ni

a L. Quisquis. ff. de Legatis. 3. & ibi Bart. & in l. i. oppositione. 1. C. de Action. & obligat. Speculat. tit. de Fruct. & interes. §. 6. versi. *Hoc autem* num. 3.

b L. i. ff. Quod metus causa, l. 3. in princip. ibi: *Neque frustra adijcitur*. ff. de Iure iur. l. 1. in fi. ff. Ad municip. §. Quibus. in l. constitu. Codicis. & l. Vnic. circa med C. de Nouo. C. Faciendi. Si ita quis. C. de Iudic. Cõtra quia leges sunt aliquãdo similes: ergo vna superfluit. l. Si quis in conscribendo. C. de Pactis.

c Auil. in ca. 49. in forma Syndicat. glo. *Condemnar.* numer. 3 Azeue. in Addit. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6 nu. 9. & sequent. fol. 109 idem in dict l. 7. num. 5. titu. 18. lib. 4. Recopil.

d L. Ab ea parte. ff. de Probati. Alex. in l. Ex quacunque num. 16. ff. Si quis in ius voc. non ierit. & idem in cons. 1. nu. 8, vol. 5. Curt. Iun. consil. 124. nu. 6. Auil. & Azeu. vbi sup. Villalob. in Ærar. Comm. opin. litera. I. num. 269. fol. 98. Ioan. Gutierr. de Iurament. confir. 3. par. c. 5. nu. 29. fol. 223.

e Bar in l. Edita. num. 6. col. 3. ad fin. C. de Edendo, ibi: *Intelligo detrahere, non differendo per viam dilatoriam, seu suspensiuam, sed per viã remissiuam, renuntiando illi parti, quam detrahit, in totum renuntiando ex remittendo potest.* Paul. de Castr in l. Quidã existimauerũt nu. 9. ff. Si cert. pet. Didac. Perez in l. 6. glo. fin. in fin. col. 1298. titu. 16. libr. 3. Ordi. Gutierr. vbi supra nu. 24. fol. 223.

f In dict. l. 7. nu. 9. & 28. in medio. tit. 18. lib. 4. Recop.

g In loco proximè citato dict. num. 24.

h §. Si minus. & ibi glo. magna in med. instit. de Actio glos. in l. Edita. C. de Edendo.

i L. 8. titul. 18. lib. 4. Recopilation.

k L. 9. titul. 17. lib. 4. Rec. & l. fin. tit. 12. lib. 2. Rec. Castell. in l. 49. Taur. num. 8. versi. *Sed iterum quero.* Azeue. in addi. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. nu. 35. & in dict. l. 7. nu. 29. & sequen. tit. 18. libr. 4. Recopilation.

L. i.

en cauſas de alcaualas,[a] ni de reſidencias, [b] ni ſobre ocupacion de terminos concegiles, [c] aun que fueſſen de menor quantia: porque en los dichos caſos y negocios no tienen los Regidores jurisdicion, conforme a lo diſpueſto por leyes deſtos Reynos.

231 VEYNTE Y QVATRO Duda es ſi auiendoſe pedido execución, o demanda de diez mil marauedis abaxo, por reditos de algun cenſo, cuyo capital monta mas de diez mil marauedis, o concurriendo terceros opoſitores por dote o por otras cauſas de mayor quantia, podra conocer el Regimiento de ſta cauſa? Y digo que ſi, porque baſta que la cantidad de la demanda principal quadre a la jurisdicion, aunque las de las opoſiciones excedan, pues (como dize el juriſconſulto Vlpiano [d]) lo que principalmente ſe trata, deue conſiderarſe, y lo demas no viene en conſequencia.

232 VEYNTE Y CINCO Duda es, ſi excediendo la quantia, o la eſtimacion de la coſa demandada de los diez mil marauedis de que pueden conocer los Regidores en alguna pequeña ſuma, baſtara para inualidar y fruſtrar la jurisdicion dellos? En lo qual digo, que aunque lo poco ſe equipara a lo que es nada, [e] y de las coſas minimas no cura el pretor, [f] y que por el bien de las partes, que no vayan a litigar a la Chancilleria, parece que ſe deuiera tolerar el pequeño exceſſo, y paſſar con la jurisdicion del Regimiento. Pero con todo eſſo no ſe puede apelar para ante el, [g] porque la cauſa limitada ha de produzir limitado efecto, [h] y por vn marauedi compete accion. [i] Y en argumento deſto haze, que ſe reſcinde la venta por el engaño de mas de la mitad del juſto precio, aunque ſea en vn marauedi. [k]

233 VEYNTE Y SEYS Duda es, ſi ſon auidos por dos votos el parecer de los Regidores Diputados para las dichas cauſas de apelacion, quando ſe acuerdan por conſejo de vn ſolo aſſeſſor, y ſi podra el vno dellos dexar de ſeguir el parecer del aſſeſſor que ſigue ſu compañero, y atenerſe al voto del juez ordinario? En lo qual digo, que el eſtilo que ſe tiene es, que los dos votos por conſejo de vn aſſeſſor hazen mayor parte: y con eſto paſſan el Doctor Piſa, y

a L.1.tit.2.c.6. lib.9.Reco. & c.19.Nouarum ordinationum circa locationes gabellarũ.

b L.17. & 20. tit.7.lib.3.Recopil. & l.20. titu.4. & l.12. titul.5.libr.2. Mõterroſo in Pract.2.Tract. fol.13. & dicam infra hbr.5.c.1.nu.236. & ſeq.

c L.3.tit.7. libr.7.Recop.

d In l.1. in prin. ff. de Authorit.tuto.l. Quid quod 34. ff. de Donationi. ibi: *Cauſã enim & originem conſtituta pecunia, non iudicij potestatem prætor replacuit.* l.2. §.Paruique referre.ff.de Priuileg. credit. Angel.per textum. ibi. in l. Nauis.2.ff.Ad leg. Rhod. de Pact. latè Iaſ. in l. Si quis neque cauſam. column.2. num. 3. & ferè per totam lectu ram, per text. ibi.ff. Si certũ petat. Hippol. Singul.247. & late Mieres de Maiorat.2. part. quæſtio. 4.illatio.8. Roland. conſ.11. numer.61. cũ ſequent. vol. 3.& conſi.41. numero 17. & ſequentib. volum.4.

e L.Quanuis. ff. de Condition. & demonſtra. l. Senatus. §. Marcellus. ff. de Legatis.1. Bald.in Auth. Præterea.in fi. C.Vndevir,& vxor. & in l. Obſeruare.nu. 4.C. Quorum appellationes non recip. Abbas in cap. Cũ Bertholdus.numer.28, de Reiud.Hippolyt. ſingul.276.

f L.Seio. ff. de Inintegr.reſtitu.l.Res. ff.de Contrahenda. emption.l. Si oleum. in fin. ff. de Dolo.

g Mexia de Pane, concluſio. 3.num.17.fol. 6.

h L.Ne in agris. ff.de Acquirẽ. rerum domin. l.Agecum Geminiano. C.de Tranſaction.

i L.4.&l.Si proprietarius. in fin.& ibi optimè Bar. & Iaſo.ff.de Damno infect.

k L.2.& ibi Doctores C.d Reſcindend. venditione.gloſ. in cap. Cum cauſam.de Empti. & vendit. Iaſ. in l.2. numer. 23.C. de Iure emphyteuſ.Re

buff.sit tracta. de Sententijs execut. articu. 16.glos.5. nu. 1.dicit commu nem Anton. Burg. in dict. cap. Cum cau sam. numer. 5. Mexia vbi sup a. & vide Menesium in d.l.2. nu.41.

a Pisa in Curia lib. 2. cap. 18. numer. 19. & sequentib. fo. 70. & Ioann, Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 94. nu. 3.

b L. 22. tit. 9. p. 2.

c L. 4. tit. 26. part. 3.

d Sess. 25. ca. 6. de Reformatio ne, ibi: *Vnum autem tantum sit vtriusque votum.*

e Iaſ. in l. Si pater. ff. de Vulgari, & pupil. Auen. in cap. 23. Prator nu 14. versi *Etsi discordant*. Ioann. Gutierr. d. q. 94. n. 2. & seq.

f Dict. l. 7. in fi. tit. 18. libr. 4. Recop.

g L. 2. in fin. tit. 22. part. 3. & ibi Gregor. & dixi sup. lib. 1. c. 12. num. 41.

h Bald. in l. 1. col. 1. versic. *Sexto quæritur*: ff. de Offic. cõ sul Gregor. in d.l. 2. par. verbo, *Si entendieren*.

Iuan Gutierrez: [a] aunque no se yo en que derecho se fundan, pues la ley de Partida [b] dize: *Que el juez que no supiere derechos, tenga consigo omes sabidores, por cuyo cõsejo juzgue*: y pues al solo juez da muchos assessores, no se yo los muchos juezes como deuen ser contentos y admitidos insolidum con vn solo assessor; ni porque terna fuerça de dos votos, lo que por vn solo parecer se determina. Y otra ley de Partida [c] dize: *Que es nula la sentencia a donde no se acertaron todos los juzgadores a quien fue encomendado*. Y tambien hazen à proposito vnas palabras del Concilio Tridentino, [d] que dispone, que quando el Obispo fuera de visita procede contra algun capitular, que se nombren otros dos capitulares por adjuntos, para que con el conozcan de la causa, y dize que el voto destos dos adjuntos sea vno. Y a mi juyzio en el caso propuesto deuian ser conformes dos letrados, que saben los terminos, y puntos q̃ en los processos se requieren considerar: y esto es lo que la ley quiere sentir, pues yguala la calidad de los dos votos con el voto del juez a quo que es Letrado. Bien auria que dezir por vna parte y por otra: sobre lo qual se puede ver lo que traen Iason, Auẽdaño y otros, [e] pero en fin el comun estilo destos Reynos es, que el parecer de los Diputados por consejo de vn assessor Letrado, tiene fuerça de dos votos, y haze sentencia, aunque discorde el juez a quo, como està proueido por ley destos Reynos, [f] que dize assi: *Los dichos tres Alcaldes diputados, o los dos de ellos, si los tres no se conformaren, den y pronuncien sentencia en el dicho pleyto* (y mas adelante) *y lo que estos assi determinaren, sea firme, y executado por la justicia ordinaria.*

i Inl. Iuofferendis. C. de Appellatio. Pisa vbi supr. dict. lib. 2. c. 18. nu. 21. fol. 70.

k Auend. in cap. 23. Prator. 2. par. nume. 14. versi. *Vel aliter.* Paz in Pract. 1. tom. cap. 3. 5. part. §. 12. nu. 54. & seq.

l Faciunt tradita per Ioann. Garss. de Expensis. cap. 24. nu. 16. & l. 16. *De la creacion de los Alcaldes de lo ciuil.* cap. 18. titul. 6. libr. 2. Reco. ibi: *Pero siendo todos tres votos singulares.*

234 En lo que toca a la otra parte de la duda propuesta, digo, que aunque es verdad que los Regidores estan obligados a determinar por parecer de assessor, pero no estan obligados a seguirle, si no es justo, atento lo que dize vna ley de la Partida [g] en estas palabras: *E los juezes deuen formar su juyzio en aquella manera que el Consejo les fue dado, si entendieren que es bueno, &c.* y assi podra el vno de los Regidores, si quisiere, conformarse con el parecer del juez ordinario, y dexar el de su compañero y del assessor. [h] Bartulo dize [i] a este proposito, que en caso de la dicha discordia podrian tomar vn tercero, y en efeto lo que acordaren los dos Regidores, sera mayor parte, y valdra su sentẽcia, assi en grado de apelacion, como en caso de recusacion. [k]

235 VEYNTE Y SIETE Duda es, que se hara, quando los dichos diputados y el juez ordinario son de tres votos y pareceres diuersos, y no hazen sentencia conforme con la del ordinario, ni contra ella, y sino que son todos tres votos singulares y diferentes? Y en esto digo, que no pudiendo reduzirse [l] a vn parecer y sen-

sentencia la mayor parte dellos, porque el vno absoluio al reo, y el otro le condenò en quatro y el otro le remitio a contadores, o le adjudicò alguna heredad, en tal caso, se deuen nombrar en el Ayuntamiento otros dos diputados, que con los nombrados determinen la causa, como de negocio y pleyto remitido; y si el termino fuere tan breue, q̃. en el no puedan sentenciar, vsen de la cautela q̃ arriba diximos, que es dezir que pronuncian desde luego la sentencia que vẽdra ordenada y acordada de parecer de tal Letrado.

336 VEYNTE Y OCHO Duda es, si sera necessario que se hallen ambos Regidores con el Corregidor o Teniente, no solo a los autos que se hazen, pero tambien al pronunciar de la sentencia: o si basta que concurra el vno

237 † y si la jurisdicion de los dichos Regidores diputados es ordinaria, [a] o delegada: En lo qual presupongo, que la jurisdicion de los dichos Regidores es ordinaria, como la del Corregidor, o su Teniente, de quien se apelò: porque los juezes dados por constitucion de ley [b] (como lo son los Regidores por la dicha ley Real [c]) son juezes ordinarios: de lo qual se podia inferir, que podia cada vno [d] conocer y hazer autos judiciales apartadamente. Pero como quiera que esto procede, quando la jurisdicion se concede por diuersas leyes, o por vna a diuersos juezes insolidum a cada vno, pero en nuestro caso esta dispuesto lo contrario por la dicha ley, que concede la jurisdicion a los dos diputados, juntamente con el juez de primera instancia, y por requisito necessario dispone que aya numero de juezes, y que sean tres, en quanto dize, *Que el concejo elija dos buenas personas, ante los quales en vno con el juez se ventile la causa*, ponderando la palabra, *En vno*. † que es como juntamente: [e] y assi sea la resolucion, que deuen concurrir todos tres a la pronunciacion dela sentencia diffinitiua, y aun a la de los autos interlocutorios, [f] sin

238 Constitutio.

[a] L. More. & ibi gloss. & Ioan. Baptis. num. 1. ff. de Iurisdic. omnium iudi. Paul. & DD. in Authent. Si vero C. de Iudic. Aletat. in Rubr. num. 5. de Offi. ordin. Bernard. Diaz in Regul. 380. Auenda. in c. 23. Prætor. 2. part. nume. 14. versic. *Vel aliter* Pisa in Curia libr. 2. cap. 38. versiul. *Item si in causa* nu. 20. fol. 70. & Azeuedo nu l. 1. titulo 9. numero. 15. libr. 3. Recop. glos. 1. & in d. l. 7. num. 65. titulo 18. libr. 4. Reco. post Didac. Perez in l. 4. titul. 8. lib. 3. Ordin. col. 1072. versicul. *Sed dubitari potest* Ioan. Gutier. in libr. 1. Pract quæstion. 94. numer. 3.

[b] Glo. Notab. in l. 1. versicul. *Specialiter*. C. Ne liceat potẽtio. & in l. 2. C. de Offic. eius. Alexand. in Rubr. ff. Eod. tit. col. 2. Ias. in l. à Iudice. in fin. C. de Iudic. Decius in capit. Cæterũ. numer. 1. eod. titul.

[c] Dict. l. 7. tit. 18. libr. 4. Recop.

[d] Text. & glos. in l. Pomponius. ff. de Re iudic. glossa in l. 1. C. Sivnus ex pluribus tuter. Speculat. titulo de Procurato. §. Ratione. versiculo *Quid si plures consules*. Guido Papæ Singul. 422 in fine.

Capite Cum ecclesia Sutrina. ibi: *Conuenientes*

[e] Glossa 1. in capit. Prudentiam. de Officio de legat. Alexand. in dict. l. Pomponius. numero 9. ff. de Re iudic. & alij quos refert Bernardus Diaz in Regul. 353 & ibi Additi. Salced. fol. 123. Auil. in Forma sindicat. articul. 49. glos. *Condenar*. nu. 4. Paz. in Practi. 1. tom. 6. p. c. 1. §. Vnic. n. 11. fol. 203. Azeue. in Addit. ad Pisam lib. 4. c. 6. num. 73. liter. O. & in d. l. 7. numer. 65. & 67. titul. 18. lib. 4. Recop.

[f] *in vnum*. de Causa possess. & prop. l. 17. titulo 22. ad finem partit. 3. & quod tradit Baldus in l. Vnic. §. Vbi autem. numero 6. C. de Caduc. tollen. & Idem in l. 1. ff. de Offic. proconsul. & Lanfrancus de Oriano in Decisionibus. 2. Centuria, Decisione 113. vbi expresse dicit, quod consules iudices appellationum simul debent procedere, plurare ferens: & vide Decium in capite. Causam matrimonij. de Officio. de legatis. Lucas de Penna in l. Nihil. versicu. *Secundo quæritur*. C. de Palatin. sacrarum largitionum. libr. 12. secundũ quod intelligitur doctrina Ripæ in capit. Cum M. Ferrariensis. numero 99. de

Digitized by Google

que baste cometer el vno su voto al otro para la determinacion y pronuncia cion. [a] Verdad es, que estando todos tres presentes, podra el vno en nombre de todos en numero plural [b] dar y pronunciar la sentencia, porque su presencia induze con su taciturnidad expresso & sentimiento: y si faltasse alguno por muerte o enfermedad, o ausencia larga, se deue en su lugar eligir otro; [c] porque por el impedimento de los Regidores no se purga la mora. [d]

Y no es de consideracion que sea confirmatoria, o no, la sentencia de los diputados, para que baste por esto la presencia del vno a la pronunciacion con el ordinario, porque el otro diputado que falta, podria dar tales razones, por las quales por ventura los aduxesse a su parecer, y fuesse diferente la sentencia: [e] y la ley a el hizo juez, y no al assessor de quien viene firmada. Y si se dixere, que suele auer dificultad en juntar los Diputados y q̃ se causara dilacion, y no tan buen expediente en los negocios, digo, que el pleyteante haga su diligencia en buscarlos, y ellos se dexen hallar, y hagan su oficio, y se junten con el ordinario, pues en vno y otro fuero estan obligados a ello, y que se guarde la ley que lo dispuso assi. [f]

239 De lo qual se aduierte, que se deue prohibir, y aũ castigar, al escriuano que segun abuso de algunos pueblos va a leer peticiones, y hazer autos, y pronunciar sentencias ante los dichos Diputados a sus casas, y en las plaças, sin assistencia de su juez, Corregidor, o Teniente. En Madrid y en otras partes se vsa pronunciar algunas vezes los Regidores solos sus sentencias en el Ayuntamiento sin estar alli el Teniente que dio la primera sentencia: pero esto procede estando consultada con el, y puesto esto por auto al pie de la sentencia. A proposito desta duda escriue Iason, [g] que valdria la sentencia pronunciada por dos de los dichos tres juezes, si huuiesse costumbre dello: pero esto se entenderia siendo el vno dellos el ordinario, y la sentencia confirmatoria, y la costumbre introduzida despues de la ley.

240 VEYNTE Y NVEVE Duda es, si es necessario comunicar los Regidores su sentencia con el ordinario, o si podran ellos pronunciarla sin preceder la dicha comunicacion hecha por ellos, o por el assessor? y si por no hazerse la dicha comunicacion, sera nula la sentencia de los Regidores? En lo qual digo, que la comunicacion y conferencia de lo que se ha de difinir y sentenciar, es necessaria entre los Regidores y el Corregidor o Teniente, aunque la ley no lo decide ni pone por requisito: pero no pueden determinar la causa y negocio apartadamente, sino en vno, como queda dicho; y assi por que cõ la contradicion y disputa se auerigua y sale mejor a luz la verdad, [h] parece que el assessor, como voz y espiritu que es de los Diputados, h que no son juristas, ni sabidores del derecho, deue (alo menos quando se re uoca

Veritas hinc inde exagitata magis splendescit in lucẽ cap. Graue 35. quæstion. 9. l.

[a] Bald. in l. Cum magistratus. nu. 5. C. Quando prætor. nõ est: eccl. Alexan. in dict. l. Pomponius.

[b] Capit. Cum ab vno. & ibi notatur. de Re iudicat. in 6. & vide Bar. in dict. l. Pomponius. ff. de Re iudic. & Lanfrancus Decisione 18. post Bald. in l. Fi. ad fin. C. de Authorita. præstan.

[c] Vide notata in cap. Prudentiam. de Offic. delegati. & in l. Duo ex tribus. & in l. Inter pares. ff. de Re iudic. & in cap. Vno delegatorum de Offi. delega. & in cap. fin. de Re iudic. & iu d. c. Cum ab vno Azeue. in dict. l. 7. numer. 60. & seq titu. 18. libr. 4. Recop.

[d] Auend. Respõ so. 26. num. 3. versicul. *In tantum.*

[e] L. Si in tres. ff. de Arbitris. l. Duo ex tribus ff. de Re iudic. ca. Causam matrimonij de Offic. de legat. §. Diffinitiua. versicul. *Item si plures.* 2. quæstio. 6. l. 17. in fin. titul. 12. partit. 3. & ibi Greg. verbo *Deuu.*

[f] Dict. l. Si in tres & dict. l. 7. titul. 18. lib. 4. Recop.

[g] In l. de Quibus num. 34. ff. de Legib. Auen. in ca. 23. Prætor. nn. 14. versicul. *Vel aliter.* in fin. 2. p.

Munerum. §. Mixta. ff. de Muner. & honor. ibi: *Herennius Modestinus notando, & disputando, benè & optima ratione decreuit*. Veritas enim quãto magis cõteritur & oppugnatur, tanto clarior expulsis nebulis in lucẽ progreditur; sicut aromata magis redolent, quanto magis conteruntur, l. Diui fratres. ff. de Iure patron. Roland. cons. 13. nu. 1. volu. 3. & eleganter idem cons. 66. nu. 1. vol. 2. & cons. 6 nu. 1. vol. 1. Neuizanis in Præludijs ad Siluam nupt. num. 5.

a Paz in Practi. 1. tom. 6. part. 5. 1 §. Vnic. n. 12. & 14. fol. 203. Azeued. in dict. l. 7. nu. 93. versic. *O los dos*. titu. 18. lib. 4. Recop. l. 27. in fin. titul. 22. part. 3.

b Cap. Vt debitus honor. de Appellatio. & cap. 2. de Offi. de Legat. in 6.

c Azeued. in Addit. ad Pisam in Curia libr. 4 ca. 6. nu. 98. liter. T. versic. *O los dos*. folio 127. & numer. 99. versicu. *Verum tamen* & in dict. l. 7. numer. 94.

uoca la sentencia del ordinario) comunicarla cõ el; [a] assi por el decoro y respeto del Corregidor o Teniente, juezes ordinarios, [b] como porque podria ser con la disputa y examen del negocio conformarse en mas justa sentencia. Y no se enfade el assessor (ya que aceta serlo) ni se deshonre y dedigne de yr a comunicar su parecer y juyzio con el del juez, pues el fin que de alli ha de resultar, es acertarse mejor en dar la justicia.

241 Con todo lo dicho no tengo por nulidad [c] dexarse de hazer la dicha comunicacion vocalmente, o por escrito, ora el assessor estè impedido, o enfermo, o no lo esté, porque la ley no lo dispone en la forma que dà y tiene ordenada [d] para estas causas, y para quitar la consequencia, y entender que la ley no lo quiso, ni lo tuuo por forçoso ni necessario, basta dar instancia de lo contrario, [e] pues muchas vezes se embian las tales causas a sentenciar fuera del pueblo, y no pueden comunicarse el assessor y el juez por la breuedad del termino, y distancia del lugar, o si el Letrado esta enfermo, que no puede comunicarse con el juez, ni tampoco el Corregidor, o Teniente haga honra, ni insista en que venga el assessor a comunicarle la sentencia, porque no es razon, por quatro reales de assessoria sacar de su casa a vn abogado graue, o ocupado, y que vaya con mal tiempo a cosa que no importa tanto: demas que el juez se haze por esto odioso a los abogados que lo rehusan, aunque otros, especialmente los Letrados moços, huelgan de hazerlo: y en fin no podemos negar el prouecho de la dicha comunicacion para los litigantes.

242 TREYNTA Duda es, si pendiente la causa por apelacion ante los dichos Regidores, podra el apelante mudar, o añadir la demanda, accion, o remedio intentado en la primera instancia, y hazer prouança en lo intentado nueuamente, y si hecha le aprouechara? En lo qual digo, que en la causa de apelacion no se puede mudar la accion intentada en la primera instancia, ni hazer prouança sobre otra diuersa, sino fuesse en cierta forma, que vera el lector en los lugares donde el articulo se trata. [f]

243 TREYNTA Y VNA Duda es, si siendo la demãda de diez mil marauedis abaxo pusiesse el reo por reconuencion mucha mayor quantia, se podra apelar para el Ayuntamiento, o en caso que el negocio passasse ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, (que en

d L. Duo iudices. & l. Duo ex tribus. ff. de Re iud. l. 17. titu. 22. part. 3. Anton. Gomez in l. 38. Tauri nu. 2. & 3. & d. l. 7. titu. 18. libr. 4. Rec.

e §. Pauonum. institu. de Rer. diuis. l. Miles. §. Defuncto. ff. Ad leg. Iul. de Adulter. l. Neq; natales. C. de Condictio. indeb.

f Singulariter Bald. in Addi. ad Speculum. titu. de Appel. libr. 2. fol. 204. colu. 2. vers. *Petij à te* & Paul. per text. ibi, in l. Ab executore. nu. 3. ff. de Appellation. Maranta de Ordin. ind. 6. part. tit. de Appellation. foli. 267. colu. 3. nu. 151. Rebuff. in 2. tom. Constit. Franc. titul. de Rescrip. art. 3. glos. 4. nu. 12. & 14. Azeue. in Addit. ad Pisam in Curia libr. 4. ca. 6. nu. 79. foli. 122. l. Per hanc. C. de Tempor. appella. l. 39. titu. 16. part. 3.

Digitized by Google

en apelacion corregẽ hasta cierta suma) se apelara al Consejo? Y parece que los dichos Regidores y el Consejo pueden ser juezes de todo assi por lo que toca a la demanda, como por lo que toca a la reconuencion, porq esta ha lugar en la jurisdicion prorrogada, [a] y en grado de apelacion no se podria poner reconuencion alguna, [b] y tambien porque aũ que vn juez pedaneo [c] tiene limitada su jurisdicion por via de reconuencion se le prorroga y estiende a mas del limite y tassa: por donde aunque el Ayuntamiento tenga limitada la jurisdicion hasta diez mil marauedis, parece que deuria estenderse a la reconuencion. [d]

244 Por la parte contraria parece, que como la reconuencion sea nueua demãda, y la sentencia en que el actor es absuelto della, sea de mayor quãtia de la que pueden los Regidores conocer, y la reconuencion se aya de tratar en vn mismo juyzio [e] que el Ayuntamiento no podra admitir la apelacion ante si interpuesta. Por otra parte parece que auemos de venir a la determinacion de vna question, que en derecho se alterca mucho, que es, si ambas partes que litigan, apelan para diuersos tribunales de vna misma sentencia, qual de los juezes sante quien se apelò, conocera de la causa? En resolucion de lo qual hazen los Doctores [f] dos casos.

El primero quando en trambas partes fueron agrauiadas en vn mismo negocio, pueden ambos apelar, pero como la apelacion interpuesta por el vno, es comun y basta por entrambos ha lugar la preuencion: quiero dezir, que del segundo que apelare; no ay para que admitir su apelacion y esto procede no solamente quando de vn capitulo se apelasse, pero tambien si se apelasse de muchos q̃ fuessẽ connexos y trauados: y entõces se diràn ser los capitulos cõnexos, [g] quando la diuersidad de los hechos dellos no recibiesse diuision; o quando fuessen respectiuos vnos à otros, de manera que la razon del vno no se pudiesse bien discernir ni apartar del otro. [h]

El segundo caso es, quãdo son diuersos y apartados capitulos, de los quales ambas partes apelan ante diuersos juezes, y entonces muy bien se puede proceder en diuersos juyzios sobre las dos apelaciones, porque quantos capitulos son, tantas sentencias ay, y puede valer la sentencia sobre vno, y ser sobre otro ninguna, o injusta: [i] y esto es comun opinion, aunque no dexa de ser dubitable, parecẽdo que se aya de entender vna sola apelacion, y que en ninguna manera se difiera a diuersos juezes: porque la causa de apelacion parece seguir y semejarse a la causa

[a] Glo. fi. inf. Est receptum. ff. de Iurisd. omnium iudic. & ibi Angel. & Lanfrancus in Decision. 115. in 2. Centuria. Singul. Bal. in capit. Imperialem. §. Fin. nu. 12. de Prohib. feud. alienat. per Federi. Maranta de Ordi. iudic. 4. part. Distinct. 6. de Iudic. conuen. & reconuen. numero. 14. cum sequenti. pag. 140.

[b] Baldus in Authentic. Et consequenter. C. Quomodo. & quando iudex idem in l. Per hanc. column. 5. C. de Temporib. appellation. Alberic. in l. Vnic. ff. Eum qui appellation. in prouinc. defendit. Gregori. in l. 20. glos. final titu. 24. par. 5.

[c] L. Si idem cũ eodẽ. §. Quod si mutuæ. ff. de Iurisdicti. omnium iudic. de quo bene vltra Doctores ibi Iaf. in Consilio. 135. volum. 4.

[d] Baldus in cap. 1. de Contro uersi. apud pa-

[e] L. Cum Papiniarus. & Authentic. sequenti. C. Quomodo & quan. iudic. argument. l. Nulli. C. de Iudicijs. & quę notat, Abbas in capite Cum dilectus. numero 14. de Ordine. cognitio.

[f] Abbas Decies & Perusimus in cap. Si duobus. de Appellation. qui iura, & Doctores in proposito referunt.

[g] Decius vbi supra &; latius Boerius Decision. 73 numer. 3. & 4.

[h] Abbas in capi. Præsentia. de Renunti. & Decisio. Lanfranco. vbi quid quando exprimuntur plures causæ in sententia, quarum vna est falsa, an sustineatur ex vera. l. Si is ad quem. ff. de acquirend. hæreditat.

a Facit Decisio. Lanfranc. 469. vbi post glos. in ca. Illud 12. Distinct. dicit, q̃ iudex appellationis debet seruare modũ, stylũ, statuta & consetudinem fori iudicis à quo, quia ei succedit, vt confirmator, vel infirmator.

b Et facit, quia citatis coram diuersis iudicibus, tenetur cõparere corã maiore c. 3. de Offic. ord. I. Cõtrà pupillũ. §. Quia ad maius. ff. de Reiud. not. Bal. de Mili. vassal. qui contu. est n. 19. in feud. Azeu. in Addi. ad Pisã in Curia lib. 4. c. 6. num. 26. in med. In l. Viro atq; vxore, nu. 5. ff. Soluto matri. quod quando recõuẽtio perimit cõuẽtionẽ, admittitur in vim exceptionis, & potest vna & eadẽ sentẽtia terminari secus vbi esset separata recõuẽtio à prima cõuẽtione: de quo in l. 1. §. fin. ff. quæ senten. sine appe. rescindi. Abb. in d. c. In præsentia. d Renuntiatione. & in d. c. Si duobus. de Appella. Bal. in d. l. Viro. num. 5. Azeu. in l. 1. titu. 5. libr. 4. Rec. nu. 69.

sa principal, a la qual ante vn juez se deue tratar, y que pues desde el principio el negocio anduuo jũto y vnido, no se diuida en grado de apelaciõ la cõtinẽcia đ la causa. Y la dicha comũ opinion se limita, quãdo ambas partes apelã distintamẽte đ articulos separados; porque seria lo contrario si apelassen simplemente de la sentẽcia, que en este caso preualeceria la apelaciõ q̃ primeró fuesse interpuesta, en especial ante el superior, la qual quita y vence a la apelacion puesta ante el inferior. b

245 Por concordia de las dichas opiniones haze vna doctrina de Bartulo y de otros, que refiere Alexãdro, c y es que quando la reconuencion se dirige y propone para impugnar y extinguir la demanda, se admite en fuerça de excepcion, y puede pôr vna misma sentencia determinarse: pero que lo contrario sea y proceda, quando la reconuencion fuesse distinta y separada de la dicha demanda. Y con esto queda decidida la duda presente. Y lo dicho en la reconuencion, ha lugar en la compensacion, d porque son muy semejantes, aũque la reconuencion es mas fuerte remedio, e que la compensacion.

246 TRẼYNTA Y DOS Duda es, si por la contumacia del reo la causa creciesse mas de los diez milmarauedis, podrã los Regidores conocer de lla: El exemplo es, si deferiendo se a la parte el juramento in litem, jurasse segun su aficion en mayor quantia, o porque el valor de las cosas sobre que se litiga, sube, y crece su estimacion: En lo qual digo, que no dexaran por esso de ser los dichos Regidores competentes juezes. f

247 TREYNTA Y TRES Duda es, si respecto que la dicha ley de Toledo dize, que se puede apelar a los Regimientos de las sentencias difiniti uas, podra tambien apelarse de las interlocutorias en negocios de diez mil marauedis, y de alli abaxo, en lo qual digo, que interponiendose apelacion de llas, sera permitido, g por que quien cõcede lo mas concede lo menos, en especial si la interlocutoria fuesse de perjuyzio irreparable; como si por no absoluer y declarar posiciones clara y abiertamente, fuesse alguno de los litigãtes auido por confesso, segun vnas cautelas de Cepola. h Y en las tales apelaciones de interlocutorias no son los terminos tã lar-

d Dist. I. Papin. & Aut. seq. C. Quom. & quã. iud.

e Marant. de Ordi. iud. 4. p. distin. 6. đ Iudi. cõuẽ. & recõu. nu. 2. pag. 139. Azeu. inl. 1. n. 59. in medio tit. 5. li. 5. Rec.

f Sufficit enim quod iurisd. sit fũdata in prin. l. Ampliorẽ. in fi. & ibi Addi. C. d Appel. Iaso in l. 1. n. 6. ff. de In litem iurando Boeri. quæstion. 99. Cibassan. in Cõsuetud. Burg. titul. *Des iustices.* Rubric. 1. in glos. *Insighe* fol. 67. n. 4. & seq. & faciũt quæ tradit Suar. in Rep. I. Post rẽ. q. 8. pag. 362. ff. de Reiud. & protex. in l. fi. §. fi. C. de Appella. & ibi Barto. & & idem in l. Si idẽ cũ eodẽ. in princ. ff. de Iurisdi. omn. iud. vbi Iaf. nu. 6. dicit comun. & Gutierrez de Iurament. confirmat. 3. par. c. 5. n. 28. Azeu. in Additio. ad Pisam. libro 4. cap. 6. num. 26. fol. 113.

g Mexia de Pane Conclusion. 7. numer. 17. fol. 125. col. 3. versi. *Erex his subinde.* Azeu. in l. 7. tit. 18. nu. 22. lib. 4. Recop.

h Cautela. 50. & 189 Azeu. in Addit. ad Pisam in Cu-

gos como para las difinitiuas, si no que luego se determinan los articulos sobre que se interponẽ, por euitar dilaciones y molestias [a] a las partes, y assi se pratica.

248 TREYNTA Y QVATRO Duda es, si en los pueblos de señorio, o del Rey, donde ay Alcaldes de alçadas, se podra apelar para los Regimientos de los dichos diez mil marauedis abaxo, y se praticara la dicha ley de Toledo? [b] En lo qual digo, que regularmẽte no se pratica, [c] porque se apela para ante los Alcaldes Mayores, q̃ los señores tienen en sus pueblos, para conocer en segunda instãcia, mayormente quando no pueden conocer en la primera: y si huuiesse de apelarse para los Concejos, seria priuar a los señores de la jurisdicion. Lo qual no se presume, que aya sentido la dicha ley; pero podra mucho la costumbre si en este caso la huuiesse como he entendido que la ay en algunas partes, segun en otro lugar diximos. [d]

249 TREYNTA Y CINCO Duda es, si en el termino de los treinta dias que se da para prouar en segunda instancia se ha de contestar la causa, y auer auto de prueua, y hazerse publicacion de testigos, y alegar y prouar tachas dellos, de escrituras, concluyr la causa en forma, segun y por la orden que en otros juyzios e instancias ordinarias se haze: En lo qual digo, q̃ assi como la ley Real [e] dispuso q̃ para el juyzio de las tenutas de mayorazgos tuuiessen las partes solos cinquenta dias de termino en primera instancia, y quarenta en segunda (aunque ya esta prorogado a ochenta dias, y que no aya mas de vna instancia, por vna nueua prematica del año de nouenta y cinco) porque no viniessen a las armas, y otra ley Real, [f] que trata de las residencias, assignò treynta dias para la pesquisa, cargos y descargos, porq̃ en ellas conuiene la breuedad, sin q̃ en el vn caso ni en el otro aya las dichas formas judiciales [g] ni conclusion: bien assi en el caso de la dicha ley de Toledo, por ser poca la quãtia, en los treynta dias se ha de prouar y tachar, sin que sea necessaria contestacion, auto de prueua, ni mas conclusion. No ignoramos que de derecho comun es necessario concluyr la causa dentro del año fatal, en cuyo lugar sucedieron estos treynta dias desta ley de Toledo, y que en las Chancillerias se concluye vna, [h] dos, y tres vezes, porque no quede la apelacion desierta; [i] y no bastaria que dixesse la parte que renuncia el termino, si no dixesse q̃ renuncia y concluye, [k] porque por esta ley de Toledo se acumulan todos los terminos, y con solo alegar agrauios queda la causa conclusa: [l] y esto se pratica, y no lo cõtrario que escriuio Auenda-

Curia libro. 4. c. 6 nu. 28.

a Capit. 1. de Officio ordin. cap. Calumniã de Pœnis. Clament. 1. de Sequestratio. possessio. & fruct. Clementin. 1. de Re iud.

b Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. Recopil.

c Azeued. in l. 12, titul. 5. lib. 2. Recopilati. & in Additio. ad Pisam in Curia libr. 4. cap. 6. numero 45. litera. D. versicul. *Idemq; iudicarem*, fol. 117. & numero 61. in litera. L. fo. 119. versicul. *Acostumbran yr*. & in dict. l. 7. numer. 39. in med & nume. 55. super eod. verbo, dict. tit. 18. libr. 4. Recop.

d Supra hoc cap. num. 195.

e L. 9. titu. 7. lib. 5. Recopil. & quæ tradit Molina de Primogen. lib. 3. cap. 13. numer. 66. & seq.

f L. 23. titul. 7. libr. 3. Recop.

g Bal. in l. Properãdum, in prin. C. de Iudic. Amæde. de Syndicat. nu. 183. fol. 63. & dicã infr. libr. 5. ca. 1. num. 122.

h Argum. l. Fin. ibi *Sũma opinio* C. de Tempo. appellation. Ias. in l. Properandum. §. Sin autem. alterutra colu. 2. C. de Iudic.

i Si tamẽ appellatus finito tẽpore instantiæ, prosequeretur appellationem posset appellãs prosequi & finire, Lanfran. Decisio. 473.

k Glos. verbo. *Completa*. in Authent. ei qui C. de Tempor. appellatio.

l Felin. in cap. Cum dilectus: numer. 27. &

28. de Fide instrume. Paul. in l. fin. C. Qui admitti. Bald. in l. Si accusatoribus, in fin. C. de Accusatio. Menoc. de Arbitrar. libro. 1. q. 35. nu. 6 Rebuf. tomo Constitut. Franc. titul. de Senten. prouis. art. 1. gloss. 12. num. 4. Azeued in Additi. ad Pisam libr. 4. c. 6. num. 75. & sequent. & in dict. l. 7. nu. 70. & seq. titu. 18. lib. 4. Recop. Ioan. Gutierr. in lib. 1. Pract. quæst. q. 109. nu. 1. & seq.

a In Respon. 26. nu. 10.

b In d. q. 109. nu. 2.

c In consil. 101. nu. 4. vol. 2.

d Ley tit. 6. lib. 4. Recop.

e Didac. Perez in l. fin. titu 8. libr. 3. Ordinam. col. 1110. cum antecedent. versi. *Verum*. & vers. seq. Matienç. in Dialog. Relator. 3. part. cap. 45. num. 3. fol. 174. Nicola. Anton. in Addit. ad Practic. Cancellar. Apost. Octauia. Vest. lib. 6. ca. 2. nu. 59. cum seq. Azeued. in dict. l. 7. tit. 6. lib. 4. Recop.

daño, d ni la distincion que puso Iuã Gutierrez. b

250 TREYNTA Y SEIS Duda es, si en los diez dias que la dicha ley de Toledo concede para sentenciar la causa, se podra mandar à las partes que juren de calumnia, y examinarse los testigos jurados en tiempo; o que juren de nueuo, y presentarse escrituras? En lo qual digo, que el termino de los treynta dias que la dicha ley assigna, es para prouar y auer prouado, porque dize, *Que dentro del que de el pleyto concluso*, que es lo mismo segun dotrina de Alexandro: c lo qual se declara con lo que dize otra ley Real, d *Que el termino prouatorio sea para prouar y auer prouado*; con las quales palabras se quitaron las controuersias de los Doctores, sobre si los testigos jurados en el termino, podrian declarar fuera del termino: de lo qual tratan latamente los modernos, e y assi en nuestra duda resuelvo con la comun opinion, f que todas las prouanças han de estar hechas en los treynta dias, y que fuera dellos no pueden jurar testigos, ni examinarse, ni tampoco presentarse escrituras, porque dize la dicha ley de Toledo, que el escriuano entregue luego el processo a los Diputados, y que ellos dentro de diez dias sentencien, y no permite que en ellos otra cosa pruuen: y por vn capitulo nueuo de Cortes se comprueua esto mismo, pues se manda al escriuano de la causa, que so pena de diez ducados entregue de su oficio el processo a los Diputados dentro de dos dias despues de passados los treynta. Y aunque es verdad que los juezes superiores nunca tienen por concluso el pleyto, ni por cerrado el processo, para dexar de admitir escrituras, y deposiciones de testigos jurados en tiempo, mayormente en segunda instancia, quando no queda apelacion ni recurso a la parte, porque no pierda su derecho y justicia, como resuelven Rodrigo Suarez, Couarruuias, y otros: h pero los Regidores que son juezes inferiores, y de limitada y extraordinaria jurisdicion, no la tienen, ni poder para dispensar, ni alterar en la disposicion de las leyes.

251 Con todo esto si la parte tuuiesse vn testigo que examinar, o vna escritura que presentar, venido de nueuo a su noticia, sin lo qual sin remedio pereceria su justicia, podra el juez admitirla, y examinar el testigo de oficio, luego que se acabò el termi-

glos. l. 1. nu. 7. & seq. post Decisio. Rotæ nouis. 465. incip. extra Rotam Guido Pap. de cis. 1254 Melius Aufrer. in Addit. ad Capell. Tolos. Decisio. 116. ante. fi. & Curtius in tractat. de Testib. Cõclusion. 33. num. 71. singulariter Iacobus Maquelus in Patrocin. 10 rens. Patroci. 52. pag. 308.

f De Quaper Ripam in cap. 1. num. 21. de Iudic. & quæ tradit Azeue. in Additio. ad Pisam in Curia lib 4. c. 6. num. 83. & seq. fol. 123. & nume. 129. fol 133. & in dict l. 1. glo. 1. nu. 30. versi. *Ex quo infertur*. & in dict. l. 7. num. 69. & 70. & 121. versic. *Por manera*, titu. 18. lib. 4. Rec.

g Apud Madritum an 1590. c. 27.

h Suarez Allegatio. 5. num. 14. & seq. fol. 15. Conar. in cap. 26. Practicar. nume. 2. versi. *Huius autem opinionis*. Azeued. in Addit. ad Pisam lib. 4. cap. 6. fol. 123. nu. 84. & seq. &

in l 7.nu.79.& seq.tit.18.lib.4.Rec. post Hippol.in Pract.§.sequens.nu.12.17.& 52.

a Conducunt scripta vbi sup.& Azeue.nu.92.& Alinj in Pract.§.23. Limitatio. 1.n.2.3.4.& 7.

b Iuxta decisiones Rotæ,& Guidonis, & Aufrerij; & Maqueli vbi sup. Azeue.in d.l. 7. n.69.70.& 87. ti.18.li.4.Rec.

c Mexia de Pan Conclusio. 6.nu. 72.post princ.fol.109. & videtur sentire Paz in Pract. 1.to.6. par. c.1.§. Vnic.n. 10.fol.203.

d Quam dicit cõmunẽ opinionem Deci in Rub.nu. 8. de Probatio. post Feli. ibi nu.6. Iaſ.in l. Cum te mihi.nu. 11. &ibi Deci.col. 2 num.8.C.de Trãſactio. Hippolyt.Singular. 110.verb.*Communis*.DD. *opinio*.Romã. in l.Admonendi. num.80.& ibi Iaſ.nu. 382.ff. d Iureiur. Boeri.Deciſio.85. n.2.Rolan.cõſil.88.ex nu.7. vol.3. Valaſcus de Iure emphi.q.7. num. 29.& ſeq.& in Rub.nu.74.& 119.C.de Probatio. dicit Communem ex alijs Laurentius Richoui.3.to. communem opinion.pag.2.n.22. Didac. Perez in l.5. tit.8.col.1108.verſi. *Dubitari*.cum col.ſeq.lib. 3. Ordi. Villalob.in Æ rario cõmu.opi.ver. *Cõfeſſio*.fo.30.n.200.Azeu. vbi ſup.ad Piſãm. lib.4. c.6.nu.131:& in d.l.7.nu.79.& ſeq.& nu. 122. tit. 18.lib.4.Rec.latè & nouiſsimè Cachera: in Deciſ. Pedemõ.10.fo.12.gl. *Duplicãtur*.in §. Quadrupli, Inſtituta de Actio.glo.ver. *Legitimis*,in l. Cum de Indebito. ff.de Proba.glo. *Abſoluendus*. in.§. Si quis.ſi d inueſtitu.inter dom. & vaſſal. lis oriat.in feud.Contrariã opinionẽ,imo quod iuramẽtum ſit probatio,tenet glo.verb. *Prouentus*,in l.Generaliter.C.de Iureiuran. & in l. In contractibus.§ Illo.ver. *Offerre* C.de Non nu. pecu.glo. in c. Statutũ. §. Cũ verq. verſi. *Per propium*.de Reſcript.in 6.l. 1. §.Fin.ff.de Interrog. actio. Clemen.Conſtitutionẽ. de Electione.l. 1. tit.13.p. 3.l.8. tit.14.par.ead. & dicit magis comunem opinionem Barba. conſil.40.col.5 lib.3.Et iſta opinio procedit impropriè & fictè, & prima procedit verè & propriè.

e Vt etiam teſtatur.Azeue. in Addi. ad Piſã d.lib.4.c.6.nu 84.& 131. fol. 133. .quamuis non ita aſſerat. idem in d.l.7. n.79.& ſeq.ti. 18.lib.4. Rec.

f Suarez in Repetitio.l. Poſtrem. in Declaratio.l. Regni. verſ. *Sed pulchrũ dubium*.pag.330.nu.1.& ſeq.& n.12.in fi.id reſoluit.ff.de Re ind.Didac.Perez vbi ſup. & in l.1.tit.4.lib.3.Ordi.col.906. in med. verſ. *Es que poteſt*. Villalob.in Antynom.fol.12. col.4. nu.23.Capicius Deciſio.15.nu.6.& Conrad.in Curial.breuiar.lib.1.c.9.§.2.pag.53.nu. 17.& pag.55.nu.4.& 5.

g Paul.Caſtrẽ.in l.Sed & ſi reſtituatur.§. Ex quibus.ff.de Iudic.quam legit ſub. l. Non alias. Auen.reſponſ.18.fol. 143.

no a de los treynta dias, y aſsi lo he vſado muchas vezes de equidad, y para aueriguar verdad; y aun ſi la parte huuieſſe hecho ſu diligencia en examinarle, y no huuieſſe podido, podria examinarſe de ſu pedimiento: b pero ſi la parte contraria lo conſintieſſe, o no lo contradixeſſe, dize Mexia y otros, c que ſe podrian examinar teſtigos en los dichos diez dias, que ſe dan para ſentenciar: lo qual, eſtante oy la dicha prematica de Madrid, q'ie manda entregar el proceſſo luego, dudo que aya lugar.

252 Lo que es jurar poſiciones (porque eſto no es propiamente prouança, ſi no releuacion della, ſegun vna comun opinion mas recibida, d y en la excluſion de prouanças, no ſe incluye la confeſsion de la parte) podraſe hazer y admitir, aũq̃ ſean paſſados los treynta dias, conque el juramẽto de calunia ſe pida dentro dellos, o que ſe prouea de oficio del juez, y no de otra manera: y aſsi ſe practica en el caſo propueſto: e y tambien paſſados los diez dias de la oposicion en la via executiua ſe puede pedir el juramẽto deciſorio y de calunia, ſegun la opinion de Rodrigo Suarez y otros, f contra Paulo de Caſtro y otros que refiere Auendaño, y los ſigue. g

253 TREYNTA Y SIETE Duda, es ſi por culpa del eſcriuano, o de la parte, que con cautela no da, o retiene el proceſſo, o recuſa en el poſtrer punto del termino, para que ſe paſſe el termino legal de los dichos diez dias de la ley de Toledo para ſentenciar la cauſa de apelacion, o el de los diez dias de la via executiua, o por culpa del juez, o del aſſeſſor, conſtaſſe, que la parte no puede ni pudo

hazer su prouança, o determinarse la causa, perecera la instancia? En lo qual digo, que el juez deue proueer, que el termino legal assignado y prefixo a la instancia, pare, y no corra hasta que cesse la maliciosa detencion de la parte, y se facilite el camino y progresso al que padece la violencia y cautela, y se le den otros tantos dias de termino para ello, quantos perdio por hecho y culpa del aduersario: y esto es razon y justicia segun los Doctores, [a] y lo he praticado, assi en los casos referidos, como quando con la dicha cautela retiene alguna de las partes el processo para que se passe el termino del compromisso, porq̃ el dolo y fraude no deue patrocinar a su autor.[b]

254 Pero si por enfermedad, muerte, ausencia, ó otro impedimento que suceda a los Diputados, o a alguno dellos, no se sentenciare la causa dentro de los diez dias (porque ellos no la pueden subdelegar[c]) no se podra sentenciar despues, ni purgarse la mora,[d] pues tuuo el apelante remedio con ocurrir al Ayuntamiento para que se nombrassen otros en su lugar, ya su descuydo podra atribuyr la culpa de su daño.

255 TREYNTA Y OCHO Duda es, si los Regidores forçosamente han de tomar assessor, con cuyo parecer sentencien las causas de apelacion, y sentenciando las de otra manera, si seran las sentencias nulas, aunque sean justas, y si podran ellos siendo Letrados sentenciarlas, lleuando por ello las assessurias que auian de dar al assessor? En lo qual es resoluciõ que aunque el imperito y no Letrado puede ser juez, y determinar las causas leues y no entricadas, como lo hazen oy dia los Corregidores, que sentẽcian denunciaciones y penas de ordenanças, y los Alcaldes de las villas: pero para los negocios dudosos, y en que ay prouanças, necessariamente han de consultar assessor, y seguir su consejo, no pareciendo notoriamente injusto, como en otros lugares diximos: [e] y a esto estan obligados, assi por derecho comun, como por leyes destos Reynos y costumbre, [f] y no

a Bald. & eius Addit. in Authen. Clericus. nume. 9. C. de Episcop. & cleric. Amedæ. de Syndicat. num 76. fo. 48. Cataldi. eod. tractat. quæstio: 75. numer. 44. & sequentib. folio. 15. Puteus eod. tractat. verb. *Instantia syndicat.* cap. 4. fol. 194. Castell. in l. 64. verb. *Passados*. fol. 192. col. 3. in fin. & ibi Palac. Rub. nume. 5. folio. 126. in leg. Taur. Auenda. Responso. 2. fol. 118. Conclusion. 6. Didac. Perez in l. 5. titul. 8. lib. 3. Ordina. col. 11. 1. versic. *Intelligenda*. Azeue. in Additi. ad Pisam libr. 4. cap. 6. numer. 87. fol. 123. & in d. l. 7. numer. 81. in fin. & seq. titu. 18. libr. 4. Recop. facit Regul. Imputari. de Regul. Iur. in 6. & l. 1. & titu. ff. de Eo per quem factum erit.

b L. 1. ff. de Dolo. & l. 1. ff. de Doli exceptione. l. Eos. §. Qui se pro milite. ff. de Falsis.

c Auenda. in c. 3. Præto. nu. 5. vers. *Multitamẽ sunt*. Azeued. in l. 1. num. 16. titu. 9. lib. 3. Recopil. & in l. 4. num. 3. ibidem: quamuis aliud sentiat Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordin. col. 974.

d Innocen. in c. Cũ in tua. qui matrimo. accus. poss. Paulus in l. Statuliberũ. §. Sthi cum. ff. de Leg. 2. Salicet. in tractat. de Mora. quæstion. 6. Auenda. Responf. 26. nu. 3 versic. *In tantum* fol. 54. Azeu. in dict. l. 7. numer. 60. cum sequen. tit. 18. lib. 4 Rec.

e Supra lib. 1. ca. 12. num. 41. & lib. 2 cap. 6. nu. 21. & 27.

f L. Certi iuris. C. de Iudic. c. Ad audientiã nostram. de Cõsuetud. tex. iuncta glo. in c. de Quibus. 20. Distin. c. Esto. 25. Distin. l. 2. tit. 21. par. 3. l. 3. tit. 4. ead. par. l. 18. tit. 9. p. 2. l. 8. tit. 13. lib. 8. Reco. Felin. in c. Sciscitatus. ver. *Illiteratus*. de Rescrip. Bal. in d. l. Certi iuris & ibi Ias. nu. 1 Specul. tit. de Requisitio. cõsil. §. 1. in princip. Alexã. in Addit. ad Bar. in l. Si Iudex. ff. de Varijs, & extraor. cogn. Cataldi. de Syndica. num. 157. Angel. in l. Dubium. C. de Repud. Innocen. in c. Si pro debilitate in gloss. *Consulere* de Offi. de Leg. Bald. in cap. Iudices in princ. versi. *Sed contra hoc*. de Pa-

Pace iuramen. fir. in feud. & in terminis Azeue. in Addit. ad Piſam libr. 4. cap. 6. num. 108. & 114. fol. 130. in d. l. 7. num. 103. & ſeq. tit. 18. lib. 4. Recopil. Chaſſa in Conſuetud. Burg. Rubr. 4. §. 7. nu. 29. 30. & 31. Afinius in Pra ctti. §. 25. ca. 10 limitat. 3. & cõ ducunt dicta ſupra libr. 1. c. 12. nu. 4. in fi.

a Bart. in l. 1. §. Si plures. n. 12 ff. d Exercitor. Felin. in c. Ex parte. num. 1. cum ſeq de Cõſtitutio. Bald. in c. 1. in fin. extra de Re iud. quem refert & ſequitur Rebuff in 1. tom. Cõſtitut. Frãc. tit. de Sentent. execut. artic. 1. glo. 18. num. 6. Amede. de Syndicat. num. 126 Puteus eod. tractat. verb. *Conſilium*. cap. 4. n. 2. & eſt communis conſuetudo ſecũdum Abb. in c. 1. nu 14. d Iud. quod imperiti pro cauſis decidẽdi peritos conſulant, quæ obſeruãda eſt ſecundum Feli. in dict. c. Sciſcitatus. verb. *Illiteratas*. nu. 10. verſi. *Quãdo autem*. de Reſcript. Menoch. de Arbitrar. libr. 1. q. 23. num. fin. & tenentur ſequi tale conſilium communis opinio ſecundum Addi. ad Bar. in dict. §. Si plures. num 12. Quæ conſuetudo articulanda & probanda eſt. Azeue. in dict. Addi. ad Piſam nu. 113. & in dict. l. 7. Reco. n. 105. & ſeq. & dixi ſupra lib. 1. c. 12. nu. 8. & 9. l. 22. tit. 9. p. 2. & l. 2. tit. 21. p. 3.

b Puteus in d. cap. 4. num. 3. & Azeu. in d. Addi. ad Piſam in Curia libr. 4. c. 6. nu. 118. & in d. l. 7. tit. 18. nu. 111. libr. 4. Recop.

c L. 9. tit. 5. libr. 3. Recop.

d Piſa in Curia lib. 2. c. 23. fol. 86. & dixi ſup. hoc c. num. 68.

e L. 30. tit. 16. li. 2. Rec. Azeu. in Addi. ad Piſam in Curia d. lib. 2. c. 23. n. 1. in fi. fol. 86.

f In Rub. ff. de Offic. aſſeſ. nu. 1. col. 508.

g Dict. l. 7. tit. 18 lib. 4. Recop.

h Caſsiador. de ciſione. 9. de

lo haziendo, ſeran nulas las ſentencias; a y eſto aunque fueſſen juſtas y por tales ſe deuen declarar, por no abrir puerta a los hombres ſeglares y ſin letras para que ſentencien por ſu cabeça, y ſin aſſeſſores, aunque en realidad de verdad huuieſſen de ſentenciar lo miſmo. b

En lo que toca a lleuar los Regidores letrados las aſſeſſorias, digo que ora ſean ſalariados, o no, o ſe reputen por delegados, o por ordinarios, no las pueden lleuar, aunque ſentencien: atento a vna ley del Reyno que lo diſpone aſsi: c lo qual ſe guarda mal por algunos Regidores Letrados que ſe empachan en ſentenciar eſtas cauſas: pero en lo que ſentenciaſſen como aſſeſſores de otros Regidores, bien podran lleuar aſſeſſorias, y podran ſer aſſeſſores de la ciudad. d Mas no podran ſer abogados en las cauſas de apelacion, o recuſacion, e ni contra la ciudad. Y ſi los aſſeſſores de los juezes ordinarios tienen alguna juriſdicion, o no, veaſe por los Doctores, y por Oroz co: f y la verdad es, que no la tiene.

256 TREYNTA Y NVEVE Duda es, ſi el apelante tuuieſſe los teſtigos muy lexos, y en diſtante lugar, o la cauſa fueſſe ardua, o los juezes por muchas y vrgentes ocupaciones no pudieſſen determinarla, y pidieſſe prorrogaciõ del termino legal limitado por la dicha ley de Toledo, g ſi ſe le deuria cõceder? En lo qual haze dificultad vna deciſion del Obiſpo Caſsiadoro, q̃ ſiguẽ otros, h por la qual dize, que aũque el termino ſe aſsigne y conſtituya al juez, o a la juriſdicion, ſi por la multitud de negocios, y ocupacion del juez, o por la grauedad de la cauſa, o eſtar los teſtigos lexos, fuere neceſsario termino mas largo, o vltramarino, que ſe puede conceder, por que no es la dilacion por culpa del juez, ni de la parte, como quiera que el termino legal recibe interpretacion del derecho, es a ſaber, ſi comodamente, y ſegun la ſujeta materia, y calidad de la cauſa, puede expedirſe en el. Pero ſin embargo de lo dicho no es verdadera ni procede la dotrina de Caſsiadoro en el caſo de la dicha ley de Toledo, en que el termino ſe conſtituye a la juriſdicion y al juez: porque aunque las partes tengan los teſtigos aliende el mar, o en tierras longinquas, ni por otra cauſa alguna, no ſe puede prorrogar el termino, por ſer los tales

Appellatio. numer. 9. Abb. consil. 16. numer. 2. vol. 2. & in cap. Pen. numer. 10. de Iudic. Paul. in l. Interdum. in princip. ff. de Iudic. Iaſ. in l. Si cum. §. Qui iniuriarū. ff. Si quis cautio. Hippolyt. in Singulari. 384. Catald. de Syndicat. quæſtion. 78. numero 45. Amedæ. eodem tractatu. numero. 75. Puteus eodem tractatu. verb. *Inſtantia ſyndicat.* capit. 4. numero. 3. & cap. 6. numer. 1. in medio. Cynus, & Dynus, quos refert & ſequitur Bald. in l. Si cum ipſe. per gloſſ. ibi. ff. de Excuſatio. tutor. Iaſ. in l. Properandum. In prin. col. 6. limitat. 5. C. de Iudic. Auil. in Forma Syndicat. ar ic. 49. gloſſa. *Conde-nar.* numer. 6. Ioann. de Amicis conſilio. 6. numero. 10. Aſinius in Practic. §. 7. cap. 2. nu. 26. & 27. & quæ tradit Suarez allegatio. 5. pag. fin. in princip.

tales negocios de tan poca importancia: ni baſta para ello el conſentimiento de partes, como atras queda dicho: y eſta miſma opinion contra Auiles[a] en eſte articulo tienen y la fundan muy biẽ Azeuedo[b] y Iuan Gutierrez.[c]

257 QVARENTA Duda es, ſi el apelante preſento el eſcrito de agrauios en el vltimo dia de los treynta contra la ſentencia de la primera inſtancia, con cautela, para que la otra parte no pudieſſe ſatisfazer y prouar la defenſa, por lo qual ſe huuieſſe de reuocar la ſentencia, ſi le aprouecharà eſta cautela: como ſeria, ſi en el dicho vltimo diá en el eſcrito de agrauios redarguyeſſe de falſo alguna eſcritura ſuſtancial, que requirieſſe comprouacion, y por no auer termino, la otra parte no pudieſſe comprouarla, y pereciesſe ſu juſticia. Y eſto tambien es apropoſito para otra ley Real[d] que trata del juyzio de las cauſas de tenutas de mayorazgos, donde el termino es tambien improrrogable. En lo qual digo, que ſi de la reſpueſta del apelado conſtaſſe de la malicia del apelante, y que la excepcion que deduze es perentoria y nueua, por lo qual ſe huuieſſe de reuocar la ſentencia, yo abſolueria de la inſtancia[e] al condenado, para que en otro juyzio ſe verificaſſe la verdad, y ſin calunia ſe pudieſſe dar la juſticia. Y eſto procede mejor en eſtas cauſas de apelacion, que no tienen otro remedio ni inſtancia, que en las tenutas, en que ay otros juyzios è inſtancias en la propiedad, donde la dicha cautela y perjuyzio puede repararſe. Pero ſi de la calidad del negocio, y alegaciones de las partes pareciesſe, que el apelado no ſatisfaze ni conuence, y que pudo preuenir la dicha cautela, pidiendo al juez, que mandaſſe al apelante, q̃ expreſſaſſe agrauios[f] dentro de vn termino con apercebimiento, yo reuocaria la ſentencia, ſi la nueua excepcion lo dictaſſe: porque en los pleytos vſaſe de ardides, como en la guerra, y ſon permitidos en conciencia y en juſticia, y llamaloſel derecho buen dolo,[g] y a los que velan y no duermen, fauorecen los derechos;[h] y pudo el apelante reſtringir el termino de ſu depit. 6. numero. 88. & ſequen. & in dict. l. 7. numer. 83. titu. 18. libr. 4. Recopil.

c De Iurament. confirmat. 3. part. capit. 5 numer. 16.

d L. 9. titu. 7. lib. 5. Recopil.

e Conducunt ſcripta per Deci. in cap. Perſonas. extra de Appellatio. numer. 6. & DD. in cap. Oblatæ. eod. tit. Lanfranc. in c. Quoniam contra. numer. 53. de Probation. Deciſio Capel. Toloſan. 251. & ibi Addit. & quæ tradit Gregor. in l. 11. titu. 7. par. 3. gloſſa. *Dño.* Azeu. in d. l. 7. nu. 84. titu 18. libr. 4. Recop.

f Iuxta tradita per Iaſ. in l. Cum ſtipulatus ſim mihi à Proculo. in princip. ff. de Verbo. oblig. & Cardina. in Clemen. ſicut q. 3. de Appellation. & Menoch. de Arbitrar. Centuria. 5. cauſ. 446.

a Vbi ſupra.

b In Additio. ad Piſam in Curia libro. 4. ca-

g Dicam infra hoc lib. c. 13. nu. 10.

h Cap. Paſtoralis. de Excepti. l. Pupillus. in fin. & l. Qui autem. §. Sciendum. ff. Quæ. in frau-

fensa pues era en su fauor.[a]

258 QVARENTA Y VNA Duda es, si estan obligados los Regidores a dezir a las partes el assessor, con quien se acompañan, para que le puedan informar? En lo qual aunque ay opiniones entre los Doctores,[b] siempre fui de parecer, que en la determinacion de las causas no ha de auer encubiertas, si no toda llaneza y facilidad para oyr las partes y que puedan informar de su justicia, y si fuere el assessor sospechoso, recusarle: por lo qual es bien que los Regidores (y aun el Corregidor quando le recusaren) declaren[c] con quien se acompañan: sin que contra esto obste dezir, que en sabiendolo las partes, procuran medios para corromper al acompañado:[d] porque vna por vna elijase persona de satisfacion, que si lo es, no se dexara corromper, y hara el deuer: y pues el juez principal ordinario se ha de saber quien es (el qual como dize la ley de la Partida,[e] *Ha de juzgar paladinamente, y no en escondido*) por la misma razon conuiene saberse quien es el assessor, porque no sabiendolo, y no pudiendo informarle de palabra, quiça la parte perdera su justicia. Tampoco satisfaze dezir, que por escrito se le puede

259 dar la informacion,† porque la voz biua informa mejor que la muerta.[f]

260 De passo quiero aqui aduertir a los Corregidores, y a los Regidores, y a otros qualesquier juezes que se acompañan, que nunca escriuan a los assessores aficionadamente por alguna de las partes, como estando escriuiendo esto me escriuio vn juez del Rey recusado, que no mouio mi animo; segun tambien dize Maranta[g] que le sucedio a el, y es ordinario.

261 QVARENTA Y DOS Duda es, si podran los Regidores en dias festiuos, o de ferias de pan o vino coger, sentenciar las causas de apelacion, pues regularmente esta prohibido hazer autos en ellos?[h] Y digo que si, por estar constituido cierto y limitado termino a estos pleytos y a la jurisdicion de los Regidores; y porque, como dize el Iurisconsulto Vlpiano,[i] la dilacion extinguiria la accion, y assi en los tales dias, que todos corren y se cuentan en los quarenta y cinco dias que assigna la dicha ley, se podran hazer prouanças y autos judiciales, y todo sera valido:[k] y esto mismo se guarda en las

de Cred. l. Veluti. ff. de Edē. Bal. in l. 1. nu. 7. C. de Legat. Terentius Comœd. 4. *Quid credebas dormienti tibi consecturos Deos?*

a Deci. in Dict. c. Personas. n. 1. de Appellationib.

b Didac. Perez in l. 24. titu. 3. libr. 2. Ordina. col. 366. ad fi. tenet, debere iurare decuriones non aperire partibus assessorem. Specula tit. de Requisitio. cōsil. col. 1. versic. *Scias igitur*. Grego. in l. 2. verbo. *Diziendo*. tit. 22. part. 3. Marant. in Specul. aduoca. 6. p. c. Incip. *Secūdus actus*. num. 9.

c Dict. l. 2. titul. 22. par. 3.

d Maran. vbi supra. nu. 46.

e L. 7. titu. 4. p. 3. l. 1. tit. 2. lib. 2. Recop. vers. *Oir*. l. Obseruādum. ff. de Offic. præsid. ibi: *Vt in adeundo facilem se præbeat*.

f Authē. de Instrumen. cautel. §. Si verò aliquid c. Cū P. tabellio. & c. Cum. Ioannes. §. Porrò de Fide instru. c. Tertio loco. de Probatio.

g Vbi sup.

h L. 2. & l. Omnes. & l. Dies festos. C. de Ferijs. l. 1. & 2. ff. Eodem. & l. 33. 35. & 38. tit. 2. part. 3. l. 11. tit. 22. eadem part. & l. 37. tit. 2. part. 7. & l. 210. styli. Marant. de Ordin. iud. 6. par. versi. *Decimus actus*. num. 28. cum seq. Bonifac. in Peregrina, verb. *Agens*. fol. 14. litera E. versi. *Feriati*. post Abb. & eius addi. late in c. fin. nu. 20. cum præcedentibus & nu. 1. de Iudic. Azeue in l. 4. tit. 1. libr. 1. Rec. gloss. 1. nu. 1. vbi alios plures refert.

i In l. 1. §. fin. in fin. ibi: *Si res tempore peritura sit, hoc est, si dilatio actionem sit peremptura, sanè quoties resurget*. ff. de Ferijs & dict. addi. Abb. in d. n. 1.

k Puteus de Syndica. verb. *Feriæ*. folio. 189. Maran. de Ordi. iud. 4. par. distin. 16. num 66. Bal. in dict. l. 1. ff. de Ferijs in lect. antiq. & in terminis huius legis To

Digitized by Google

leti.7.tit. 18.libr.4.Recopil.tenet Auil.in Forma syndic.artic.49.glos.*Condenar*.nu.12. in 2. Editione,& Mexia super l.Toleti.15.partis 2. fundamento nu.9.fol. 118:Azeu.in d.l.4.titu. 1.libr. 1.Recop.

a Lib.2.cap. 21. nu.212. & seq. & lib.5.cap. 2. num.35.

las residencias y en las pesquisas , como en otros capitulos dezimos.[a]

b Nauarr. in Manuali. cap. 13. per totum Soto de Iustic.& iure.q.4.arti.4. Honcala.in Opusculis suis c. de Pia festorũ celebratio.in.1. post Aluarotũ late in proœ. Feudor. 1. & 2. column. & late Rebuff. in tractat. de Priu. schol.priui. 1. per totum Iaf. & alij,& Oros. in l.Forensibus nu. 1.& 11. colum.714. ff. de Edendo. addit. ad Abbat in capit. 1. de Ferijs colu.1.Grego. Lup.in l. 1. gl. 1.titul.23. par. 1.Azeu.in d.l. 4.titul. 1. lib. 1. Rec.glo.1.n.2.

c Addit.ad Abb. in cap. Quod non est. Extra de Regul. iur. Azeued.vbi supra.

262 Y si en los dias de fiestas se podra estudiar y abogar , y lleuar por ello interesse, materia es muy escrita, y la comun resolucio es, [b] que se puede estudiar y lleuar precio abogando , o informando a juezes, o dando pareceres, o en otra qualquier manera; porque el estudiar no es acto ni oficio seruil , mayormente quando ay necesidad de hazerse aquel dia la dicha ocupacion y ministerio , por la congruencia y despacho del negocio, o porque el pleyteante es forastero ; o quando no se haze principalmente por el precio , si no por alumbrar el ingenio : y es buen consejo el que da vn autor , hazer de la tal ganancia alguna limosna.[c]

263 QVARENTA Y TRES Duda es, si passados los quarenta y cinco dias de la segunda instancia de la dicha ley de Toledo,[d] podran los Regidores declarar las palabras dudosas de su sentencia? Y digo que si, y aunque podran ser compelidos a ello , [e] como no añadan ni quiten de nueuo [f] dando derecho a las partes , porque desta suerte no sera dar nueua sentencia ,si no declarar la dada;como (segun dize Fulgosio y otros, g) el que saca los granos de las espigas, no da nueua especie , sino descubre la que estaua oculta y paliada: y la interpretacion nunca es visto quitarse ; quando solo se trata de explicar la ambiguedad y duda .Y no obsta lo que dizen Baldo, Saliceto , Gregorio Lopez y otros, [h] que la interpretacion de la sentencia es permitida durante el oficio y jurisdicion del iuez,citadas las partes , y juzgando en el tribunal, y no de otra manera ni tampoco obsta lo que dizen Paulo de quis.ff.de Acquir.rerum domin.glos.per tex. ibi in l.Ab executore.ff.de Appel.l.3. tit.23. part.7. ibi:*Otro si dezimos,que si en la sentencia ay algunas palabras dudosas escuramente puestas,&c.* Bart. Bald.Paul. & DD.in d.§. 1. idem Bart.late in d.l.Ab executore Guido Pap. Singul. 447. & Singul. 580. Card.in Clem. 1.§. 1.numer. 2. de Election. Fulgos.Consil. 147. in fin. Felinus. in capit. Qualiter. & quando in 1.numer.23. & 26. de Acusation. Auiles in alio proposito in Proœ. ec. Pretor.verbo, *Ordenanças* . numer. 19. & in capit. 17.glo. *Emēdam.* numer. 2. cum seq. Menoch. de Arbitr. libr. 1.quæst.73. numer.17.

d Dict.l.7. titul. 18.libr.4. Rec.

e Bald.in l. Voluntas in fin.C.de Fidei comis.Vincen. Cyga. in suo Opere aureo,versi. *Capitulum iudicum*.fo. 112.col.3.in prin.& prodest omnibus dicta declaratio.Innoc.in c.in Nostra de Procurat.

f L.Heredes palã.§.1.post med.ff.de Testa.ibi: *Poterit ne postea declarare de quo senserit?& puto posse, nihil enim tunc dat,sed datum significat.*l.Adeo.§.Cũ

g Fulgo.vbi sup. Guid.Pap.Sin 772 . Roland. consi.14.num. 30. & seq. vol. 3.Alciat.in l.1. glo.1.ff.Si cert. pet.Bonifac. in Pereg.verb *Sententia*.glos. *Emẽdari*.q.5.fo.435 colu.1. & seq. Bernard . Diaz in Regul. 374. Mieres de Maiorat. 1 p.q 44. numer.2. & 3.

h Bald. & Salic.in l.Ea quæ. C. Cõminatio. vel epist .idem Bald. in cap. 1.Qui succes.feuca. in feud.Martin. Laudens.in tractat. De Officialib. domin.quæstion.49. Roman.in l.Is cui bonis. ff.de

ff. de Verbor. obligatio. Alexand. in Addit. ad Bart. in l. Eius qui ff. de iure fisc. & in l. Imperator. ad finem ff. Eodē. titu. Boeri. Decision. 2. num. 10. Greg. in d. l. 3. titul. 33. pa. 7. text. in capit. reprehensibilis de Appellatio. glo. in cap. Presenti. de Censibus.

a Paul in d.l. Ab executore. nu. 6. ff. de Appel. Bonifacius in Peregrin. verb. *Sentencia.* dict. q. 5. & glos. *Emendari.* column. 3. fol. 436. Greg. in d.l. 3. Matiē. in l. 9. titul. 4. glos. 4. libr. 5. Recop.

b L. Iudex postea quam. ff. de Re iud.

c Doctores in l. Iudex Alexan. Consi. 104. volum. 5. capi. in literis. de Offic. leg.

d Paul. in d.l. Ab executore. nu. 6. in med.

e L. 4. §. Hoc autem iudicium. ff. de Damno infect. l. 1. C. Vt quæ desunt ad uocat. l. Fin. versicul. *Vnde si talis.* C. de Fidei cōmiss. liber. Iaf. in l. Vinum. num. 23. ff. Sicert. petat.

f Dixi supr. hoc libr. cap. 5. nu. 19. in fin.

g Bal. in l. Edita. 2. lectu. versic. *Decimo oppone.* nu. 53. C. de Edend. Ang. in l. Ex facto. nu. 2. ff. de

Castro y otros. a que el juez delegado acabada su comissiō no puede interpretar ni declarar su sentēcia, porque despues q̄ sentencio, bien o malya acabo su Oficio: b y estos Regidores, passado el termino de su jurisdicion, son como delegados: c porque las dichas dotrinas se entienden y proceden, quando en la tal declaracion se añadiesse o menguasse algo de la sentencia.

Esta conclusiō de que pueden los Regidores declarar su sentencia, se entiende. Lo primero, auiendo pedimiēto de parte, d y no de su Oficio, el qual no puede impartir sobre lo no pedido,

LO SEGVNDO 265 Se entiende, que han de hazer la tal declaracion los mismos Regidores y el assessor que dieron la sentencia, y no los sucessores en sus Oficios por que aūque el oficio y dignidad siempre es el mismo, f pero la voluntad y entendimiento, como cō siste en el animo, no passa a los sucessores. g Como tampoco se puede cometer la declaracion de lo que consiste en la conciencia y animo de alguno. h Los quales sucessores aun no podran sentenciar los pleytos pendientes, para cuya determinacion auian sido nōbrados los Regidores sus antecessores, en cuyos Oficios ellos sucedieron durante el termino de la ley, si no que auran de nombrarse en el Ayuntamiento nueuos juezes: i porque la causa final de la elecion de aquellos fueron los Oficios; la qual cessando, ha de cesar el efecto: k y no es como quando el Papa comete vn negocio a algun Canonigo, que aunque dexe la canongia, no espira su comissiō, porque en este caso no fue la causa final la canongia, si no sus letras y suficiencia, l

LO TERCERO 266 Se entiende la dicha dotrina, que assi como es necessario concordar en la sentencia los Regidores y el Corregidor, o la mayor parte dellos, m assi han de conuenir los dos para hazer valida la dicha interpretacion.

LO QVARTO 267 Se entiende; que los dichos Regidores, ni el assessor, no pueden lleuar nueua assessoria por la dicha declaracion de su sentencia, pues no añaden ni quitan cosa de nueuo,

Vulgar. & pupilar. cōmunis opinio secūdū Iaf. in l. Quicquid astringendæ. num. 8. ante med. ff. de Verbor. obligatio. Felin. vbi alios refert. in c. Qualiter., & quādo: 1. n. 26. d Aaccusa. idē in c. Cū venisset col. 1. d Iudic. Doctores in l. Inter stipulātē. §. 1. ff. de Verb. obligat. Vinc. Cygaul. in Suo opere aureo, in c. Iudicū. fo. 105. col. 3. & vide Bar. in d.l. Ab executore. ff. d Appe. Aui. in Proœm. cc. Pret. n. 20. glo. *Ordenāças.* Quāuis contrariū teneāt plures ab eo citati.

h Gl. in l. Sicuti. ff. d Recep. arb. quā alleg. Add. ad Bar. in l. fi. C. d. Prepos. agēt. in reb. lib. 12.

i Azeu. in d. l. 7. tit. 18. n. 60. lib. 4. Recop.

k Cap. Cū cessāt. de Appe. Tira. d Cessāte causa. 1. p. limit. 4. numer. 4.

l Glos. in c. Statutum. in princi. verb. *Canonicis.* de rescrip, in 6. & ibi Gomez. n. 125. Abb. Cōs. 93. vol. 2. Paul. cōs. 288. n. 3. vol. 2. dicit comunem opin. Deci. in c. Quoniā Abbas num. 6. de Offic. delegat. Tiraq. vbi sup. & Azeued. in d.l. 7. nu. 60.

m L. Si duo extribus. ff. de Re iud. d. l. 7. titul 18. libr.

libr. 4. Recop.

a Via malitijs non debet aperiri. l. Cum hi. §. Tranſactiones. ff. de Tranſactionib. l. i. §. Si inter. ff. de Litigioſ. l. 1. §. Sed & ſi quis. ff. de Carbon. edict. & prædę occaſio debet auferri l. vorax de numerarijs, & actua. li. 12.

b Quando male, & perperam quis declarauit l. Ab executore in princi. & ibi, Bart. nu. 12. ff. de Appellatio. & gloſſa, verbo *Excedat*. ibi, *Item appellatur ab eo*. C. Quorum appellatio non recip. & l. 15. titul. 23. par. 3. quamuis contrarium tenet Specul. titu. de Appellatio. §. In quibus. & Conrad. in Curial. breuiar. libr. 1. ca. 9. §. 2. pag. 203. limitatio. 72.

c Gloſ. Sing. in l. Quicquid aſtringendæ. verb. *Secundum promiſſorem*. ibi: *Et iterum velit variare, nam non poteſt*. ff. de Verbor. obligatio. quam celebrat & commendat ibi Bart. nu. 3. & 4. & eius additio. & Alexan. nume. 8. & Iaſ. eodem. numer. ibi, qui alios pro eius commento que explican lo ſentenciado, y por ſu culpa y deſcuydo mal digerido, y ſeria ocaſion a de dar dudoſas ſentencias, por lleuar mas aſſeſſurias.

268 LO QVINTO Se entiende, que aunque de derecho es licito apelar de la interpretacion y declaracion de la ſentencia b pero de la declaracion de los dichos Regidores hecha ſin añadir ni quitar, no ſe puede apelar como no ſe puede de la ſentencia miſma conforme a la ley de Toledo y eſto aunque la Chancilleria eſté détro de ocho leguas del pueblo donde ſe tratare el tal negocio: porque aunque la dicha ley diſpone, que ſe pueda apelar para alli de la ſentencia del ordinario, no ſe entiende que ſe podra apelar de la ſentencia de los Regidores, ni de la interpretacion della.

269 LO SEXTO Se entiende, que la dicha declaracion no ſe puede hazer mas que vna vez; c ſaluo ſi la ſentencia tuuieſſe muchos capitulos y partes, y la declaracion ſe huuieſſe hecho de ſola vna, bien ſe podria declarar ſobre las demas. Verdad ſea, que Felino d tiene, que el poder declarar ſu ſentencia, ſolo es licito a los Corregidores y jueces que tienen mero y mixto imperio, pero no a los menores, aunque ſean ordinarios: por lo qual parece que los Regidores no podran hazer la dicha declaracio, y que eſto miſmo ſignifican la leyes de Partida: e y por eſtar encontrada eſta opinion de Felino, remito eſte articulo a mayor deliberacion.

270 QVARENTA Y QVATRO Duda es; ſi para incurrir los Regidores en las penas de los diez mil marauedis, y del intereſſe de la parte, impueſtas por la dicha ley de Toledo, f en caſo que no determinen la cauſa dentro de los diez dias aſsignados para ello (porque hazen de pleyto ageno ſuyo propio g) es neceſſario ſer interpelados, o requeridos de la parte? Para lo qual preſupongo, que no es eſpecial al Ayuntamiento eſta impoſicion de pena, porque por ley Real h eſta mandado con mayores penas, que concluſo el pleyto para ſentenciar interlocutoria o difinitiua, el juez dè y pronuncie a pedimiento de parte la ſentencia interlocutoria haſ

d In dict. ca. Qualiter & quando Practic. Papienſis in Forma execut. ſentent. difin. in verſic. *Pro publico*. num. 11. Cumanus Conſil. 7. Conrad. vbi ſupr. pag. 184. num. 10. verſi. *Sublimita*. Bonifac. in Peregr. verb. *Sententia* q. 5. gl. *Emendari*. colu. 3. verſic. *Cum queritur*. folio. 436. quanuis contrariũ tenet Marian. in dict. ca. Qualiter & quando & alij, vt per Auiles in Prœmio cc. prætor. gloſ. *Ordenanças*. numer. 19. ad fin.

e L. 3. in fi. titu. 33. partit. 7. & l. 3. & 4. titul. 22. par. 3.

f Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. Recop.

g Auendan. in Reſponſ. 26. num. 2.

h L. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. & in l. fin. tit. 11. lib. 3. Ordin. non recopilata.

L. fin.

Digitized by Google

a L.fin. C.V t infra certum tempus crimi. queſtermi Platea in l.De ſubmerſis num. fi.in fi. C. de Naufra.lib.11.Angel. conſ 140. Anton Gomez.3. tomo.Variar.c.9.nu.9.Dida c. Perez in l.28.gloſ. fi.in fin.col. 612.titul.16. libr. 2. Ordin. & in l. 6.titul.16. lib. 3.Ordin.colu. 1293. in fin.& in l.1.titul.15. colu. 1273. in fin.eod.libr.& in l.fin.titul.8. colu.1111.verſicul. *Intelligenda.*in fin.lib. 3. Ordin . Auil. in cap.1. Prætor.gloſ . *Fiel.* numer. 43 .& in Forma Syndicat. artic.49. numer.16. Matienç.in l. 10. titu.16.gloſa. nu.2.& gl.12. nu.2.lib.5. Recopil. Paz .in Præct.1.tomo. 6.part.ca.1. §. Vnic.fol.203. num.10. Ioan. Gutierr. inRepetit l. Nemo poteſt.nu.433. cum ſeq .ff.de lega. 1. Villalobos in Ærario commũ. opin. litera A . num. 150. Azeue. in Additio. ad Pi ſam libr.4 cap. 6.nu.120. & ſequen.fol. 131. & num.126. & in l.1. titul.17. numer.4. & in l.7.numer.193. titu.18. libr.4. Recop.

ta ſeys dias, y la diſſinitiua haſta veynte,por manera que ſera comun a todos los juezes la aueriguacion deſte punto. Y en lo que toca a los Regidores de que tratamos, comun reſolucion ha ſido de todos los del Reyno, * excepto Auendaño, b que era neceſſario requerimiento de la parte para incurrir los Regidores en las dichas penas, como lo es, ſegun la comun opinion, c de uerſe requerir a los demas juezes , para incurrir en las penas de la dicha ley Real , por no ſentenciar las cauſas en los dichos terminos , y que eſte requerimiento baſta hazerſe vna vez, d deſpues de concluſa la cauſa : aunque muchos tienen que ſon neceſſarios tres requerimientos; e mas eſto ſe entiende deſde el principio de la cauſa, ſegun Paris de Puteo y otros.f

271 Pero ſin embargo de la dicha comun opinion, eſtante oy el capitulo de Cortes g de que arriba hizimos mencion , por el qual ſe manda al eſcriuano de la cauſa , *Que dentro de ſeys dias de los diez que ſe dan para ſentenciar , aunque la parte no lo pida, entregue el proceſſo a los Regidores ſo pena de diez ducados,* digo que no es neceſſaria interpelacion, ni mas requerimiento de la parte, porq̃ con recebir el Regidor el proceſſo del eſcriuano, y la aſſeſſuria, ſe ſuple la interpelaciõ de la parte: y quando el dia, o la ley interpela, no es neceſſario otro requerimiento . h Y aſsi ſi los Regidores no ſentenciaren en el termino, incurriran en las penas de la dicha ley: y la opinion de Auendaño carecera oy del eſcrupulo y cenſura que Azeuedo le puſo.i

272 QVARENTA Y CINCO Duda es, ſi quando el que apelo, no tenia juſticia, y neceſſariamente auia de ſer condenado, ſi la cauſa ſe determinara, podra cobrar de los Regidores el intereſſe, y la pena que la ley le aplica ,por no auer ſentenciado en el termino?

* Alexan. in l. de Pupillo. §. Siquis ipſi prætori.ff.de Noui oper. nuntiat. Imol. in dict. §. Vſuras. Roman.Cõſ.427. communis opinio ſecũdum Bauer. in Tractat. de Mora. 1.part.colu.1. gloſ.in libr. de Concordant.in Rub.de Frino. Appellati.Alexan. Conſ. 81. *Stantibus verbis.* volu.5.Feli.mic.Ex literis colu.5.de Conſtitut.Bald.in ca. Vnic.de Milit. vaſſal. qui contu.eſt. in feud. nu.5. & proutraque parte vide Chaſ.de Cõſuet.Burg. Rubri.4. §.23.in p. *Seraſonſſanũ* te.fo.200.n.12. & ſeq.vbi Singulariter in materia interpellationis. text. in c.1.de Suppliẽ. neg.prelat.Clemen .Quamuis. de Appellat.

f Vbi ſup.

g Apud Madritũ anno 1590. cap.37.

h L.Magnã . C. de Cõmitẽ. ſtipul. Celſus.ff. de Arbitris. Bar.in. l.Quoties.6.ff.de Verbo. obligat. Iaſ.in l.Si inſulam num.15. ff. Eodem Bald.in l.2.lectu.2.nu.5.C. de Iure emphyt.& melius in l.Fi §.Præterea.n.8.C.de Iure dot.

i In d.l.1.tit.17.lib.4.Recop.nu.4.fo.238.

b In cap.6.Prætor.n.3.verſi. *Et caſu quo.*

c De qua vide infra hoc libr. c.14.num.89.

d L.Titia.§. vſuras.ff . de legat.2.gloſ. in l . Si tempora C.de Fide inſtrum.libr.10.c. Si epiſ-

Digitized Google

En lo qual parece, que si su causa era injusta, y que no fue leso, ni perdio nada, por no auerse sentenciado, que no podra cobrar pena ni interesse, en especial en conciencia, segun lo que traen Mateo de Afflictis y Azeuedo, [a] porque donde no ay leson, no hade auer pena.

273 Yo siento en esto diuersamente, que pues la dicha ley no dexa arbitrio a los Regidores, para que solamente sentencien, en lo que ha de auer reuocacion de la primera sentencia, ni para que dexen de sentenciar en lo que se ha de confirmar, si no que indistintamente les manda, y obliga a que sentencien y determinen la causa, y sobre esta resolucion y generalidad cae la imposicion de las penas, que a lo menos en el fuero exterior no se puede distinguir, [b] para librar a los Regidores dellas, si la apelacion era justa, o no; porque ellos son executores de aquella ley, por la orde y forma general en ella escrita, la qual mira al bien comun y al particular, y darsehia ocasion, a que muchas causas se dexasse de sentẽciar ne apelacion, por parecerles injustas a los Regidores, que por ventura consultadas con los assessores, ycõ los juezes ordinarios, no lo seria: y la ley no dize que al apelante se le pague, lo que le importaua sentenciarse la causa, si no lo que mõtaua la causa principal.

274 QVARENTA Y SEYS Duda es si la sentencia que pronunciarõ los Regidores es nula notoria y patentemẽte, por que dello consta por inspeccion, y vista del proceso, deueran la pena de los diez mil marauedis y el interesse a la parte? Y digo que si, porque la ley dize que lo que sentẽciaren, sea firme y executado; y no se llama sentencia la que es nula; y siendo esto euidente, no merece ser executada, [c] antes se podra executar la sentencia del ordinario: [d] y este es caso especial, porq̃ regularmente por las sentencias nulas no se puede condenar a los juezes, segũ diremos en otro lugar. [e]

275 QVARENTA Y SIETE Duda es, si incurriran los Regidores en las penas de la dicha ley de Toledo, absoluiendo de la instancia al reo, y no sentenciando la causa diffinitiuamente, confirmando o reuocando, añadiendo, o menguando, como en ella se dize, [f] Y parece que por vna dottrina de Bartulo y otros, [g] incurriran en las dichas penas: porque dizen, que quando por estatuto se assigna y constituye termino al juez, para que so cierta pena diffina y sentencie vna causa, que absoluiendo de la instancia, y dexando el negocio como al principio estaua, no se escusara de la pena: pero en nuestro caso lo contrario se deue tener, porque la dicha ley concluye con dezir, *Que sentencien los Regidores como sallaren que se deue hazer*: y si el absoluer de la instancia es justicia, con esso cumplen: como cumpliera el juez ordinario haziendo lo mismo: y assi lo tienen algunos autores destos

[a] Afflict. Decisio. 135. Azeued. in Addit. ad Pisem in Curia libr. 4. cap. 6. num. 127. folio 132. & idẽ in d. l. 7. nume. 519. titul. 18. libr. 4. Rec.

[b] L. Non distinguemus. ff. de Arbitr. & l. Præses. ff. de Offic. præsid. l. Imperator. & l. Quos prohibet. ff. de Postulan. l. de Pretio. ff. de Publicia. Fauer. in §. Sed istæ quidem colu. 4. Institut. de Action.

[c] L. 4. §. Condemnatum. ff. de Rẽ iudic. & actus nullus non dicitur actus. l. 14. §. Quibus ff. Quod cuiusque vniuersi. nomi. Bart. Paul & Iaf. in d. §. Condemnatum & est communis opinio secundum Auẽdañ. in Respõ. 26. nume. 8. v. bi in q. propositanta resoluit q̃ multis ornat Mexia super l. Toleti. 5. part. 2. fundament. 1. fol. 16. nume. 1. & seq.

[d] Auenda. vbi supra. *Mas si deserta.*

[e] Libr. 5. cap. 3. numer. 114. & sequen.

[f] Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. Recopil.

[g] In l. Dicere ff. de Arbitris. & in l. Generali. C. de Decurio. libr. 10. & Roman. in l. Si quis mihi bona. §. Penul. ff. de Acquir. hæred. Alexan. in Rubr. ff. de Rẽ iudi. num. 15. Hippolyt. in l. de Minore. §. Plurium. numer. 114. ff. de Quæstio.

in fin. tit. 14. p. 7. De huo est l. 2. titu. 7. ibi: *Qualquier*. lib. 8. Recop. cũ alijs eiusdem tituli. de Pisca tione l. 3. 4. & 9. ibi: *Qualquier*. tit. 8. lib. 7. Recop. l. Siquis id. in fi. cum l. seq. ff. de Iurisd. omn. iud. l. Item Mela. §. Si plures. ff. Ad leg. Aquil. glo. in l. Aufertur, verb. *Fecerint*. ff. de Iure fisci. l. In omnibus. ff. de Diuersis rescr. l. Si plures. ff. de Iniurijs. Acst. Gomez. 3. tom. c. 1. nu. 88. fol. 27. Greg. in d. l. 20 glo. fin. Bossi. de Crimi. tit. de Pœnis. num. 1. pag. 434. Clar. in Pract. §. Fin. q. 84. num. fin. vbi dicit communem.

a L. Si familia. ff. de Iurisd. omn. iud. in. §. Si plures. ff. d Eo per quẽ factũ erit. l. Et si quidem. ff. de His qui de iecer. l. Item Mela. §. Sed si plures, supra citata. glos. in §. fin. Institu. de Obliga. quæ ex quasi delict. nasc. glo. in dict. l. Si plures. ff. de Iuiur. Anto. Gome. vbi supra, & Gregor. in dict. loco, Petrus Dueñas in Regu. 308. & in terminis Azeue. in Addi. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. num. 123. fol. 132. & in dict. l. 7 nu. 116. & seq. tit. 18. lib. 4. Recop. Boeri. decisio. 310. num. 5. Iaf in §. Pœnales. num. 21. Institu. de Actio. Bossius vbi supra dict. num. 1.

tes, y pagandola vno, se libran los demas: * pero en este caso, por ser casi maleficio, parece que el que pagasse toda la pena, podria cobrar la mitad del compañero: b lo qual no parece que procederia assi en los que verdaderamente delinquen y pagã por otros, a los quales no se puede dar lasto, ni cession de acciones por la comunicacion y trauaçon q̃ ay entre los complices y correos delinquentes. c

279 Auiendo los Regidores pagado la dicha pena e intereses a la parte no se les ceden las acciones para sentenciar el negocio, y recuperar lo pagado: assi porque serian juezes en su causa propia, como porque lo que el juez paga por pena, no lo recupera. d Algunas cautelas se aduierten por los Doctores para euitar la pena desta ley, y de otras semejantes, las quales (porque no las aprueuo) no declaro, contentandome cõ referir quiẽ las escriue. e

280 CINCVENTA Duda es, que han de hazer el Teniente y los Regidores, quando no se conformam en la sentencia de segunda instancia, y qual sentencia se ha de executar, y por quien? En lo qual digo, que en esta discordia de sentencias los Regidores pronuncian la suya, y suelen requerir al Teniente que se conforme con ellos, aunque esto es superfluo, y el Teniente, si no se satisfaze ser justa la reuocacion, o sentencia del assessor de los Regidores (la qual segun Romano y otros, f no està obligado a seguir) dize que no se conforma, y si le parece no firmar con ellos, no firma: pero està obligado a obseruar y executar la sentencia de los Regidores, por ser de la mayor parte, y assi lo dispone la dicha ley de Toledo, que dize, *Y lo que estos determinaren, sea firme, y executado por la justicia ordinaria*. g

281 Quanto a si los Regidores podran executar la dicha su sentencia, haze dificultad el dezir la dicha ley de Toledo en el fin estas palabras: *Y mandamos a los dichos juezes, que despues de da-*

b L. Perceptione. ff. de His decierunt vel effude. glos. in l. Ex maleficijs. §. Is quoque. in 2. verbo, *Ad agendum*. ff. de Actio. & obligatio. & l. Si multi. ff. de Publica & vectig. & l. Aufertur. in fin. ff. de Iure fisci. l. 1. & 2. C. Si plures vna senten. fuer. cõdemn. Bar. singul. in dict. l. 1. §. Si plures. ff. de Eo per quẽ factum erit.

c Dixi supr. lib. 2. c. 21. nu. 251. & seq.

d Auend. in responso 26. num. 2. in med. fol. 54. dicam infra lib. 5. c. 3. num. 67. & seq.

e Alex. in l. Põponius. ff. de Re iud. Ferrara in cautela 47. & vide Angel. in l. Imperatores. ff. de Re iud. Feli. in ca. Venerabilis. numer. 21. cum seq. de Iudic. Puteus de Syndic. verb. *Instantia syndicatus*. c. 5. num. 5. Cataldi. eod. tract. quæst. 150. num. 89.

f Roma. in cons. 228. Petrus Greg. in Syntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 7. num. 9.

g Dict. l. 7. tit 18. lib. 4. Recop. Auil. in forma Syndicatus, artic. 49. glos. *Condenar*. nu. 18. & fin. Azeued. in Addi. ad Pisam lib. 4. cap. 6. nume.

98. litera. T. versi. O los dos. fol. 127. & in d. l 7. nu. 57. & num. 93. versi. O los dos dellos. facit l. 6. titul. 17. libr. 4. Recop.

a In dict. Addit. ad Pisam in libr. 4. cap. 6. nu. 99. & in dict. l. 7. num. 93. ad fin. versi. *Mandamos*. & nume. 128. versi. *Executen luego*. & seq. cum quo videtur transire Ioan. Gutierr. libro. 3. Pract. quæst. 25. num. 5.

b Auil. in dict. glos. *Condenar*. nume. 18. & fin. & Auend. in cap. 1. Prætor. nu. 11. versic. *Item ex dispositione*.

c Capit. Cum in ecclesia. & cap. Vt debitus. & ibi Abbas de Appellatio. l. 6. titu. 17. & ibi Azeue glo. 2. num. 6. fol. 248. lib. 4. Recop. post Bal. in Margarita. Innoc. verbo, *Instancia*. & idē in Authent. Si quis litigantiū. nume. 2. C. de Episcopal. audien.

d Glo in l. Mancipia. C. de Seruis fugit. c. Cū sit & cap. Clericus. de Foro compe. Ioan. And. in cap. fi. de Exception. in 6. Puteus de Syndic. verbo, *Negligentia*. fol. 235. & dixi supra lib. 2. ca. 17 nu. 106. & seqq. & c. 18. nu. 93.

e L. Nullus. C. de Iude. & ibi glo. & in l. Nulli. in fin. C. Ne sanctum Bapt. & in l. Nulli in dictum. C. de Officio rect. prou. & dixi in dict. cap. 18. num. 51.

f In cap. 1. Prætor. nume. 31. versic. *Decima causa*. fol. 17. col. 4. in prin. Didac. Perez in l. 3. titu. 17. glo. *Que los Regidores*. libr. 8. Ordinam. pag. 342.

g In dict. Addit. ad Pisam libr. 4. c. 6. num. fin. fol. 135.

h De Iuram. confirm. 3. par. cap. 5. nu. 14. versi. *Omitto*.

da la dicha sentencia, y pronunciada en Regimiento, la executen luego sin dilacion alguna, so pena que incurran en pena de veynte mil marauedis, &c. y parece que se cõtradize, porque arriba auia dicho, que la justicia ordinaria executasse la sentencia, y despues dize en numero plural, que los dichos juezes la executen luego, so pena de que todos paguen veynte mil marauedis: y por estas palabras el Doctor Azeuedo [a] tuuo contra Auiles y Auendaño, [b] que la execucion toca a los Regidores tambien en caso que no la remitã al ordinario: y fundase en no auerse recopilado vna prematica de Valladolid del año de quinientos y treynta y siete capitulo diez, por la qual especialmente se encargaua al ordinario la dicha execucion. En lo qual digo, que me marauillo del Doctor Azeuedo, no echar de ver que la dicha prematica esta recopilada en la dicha ley de Toledo, pues añade aquellas palabras, do dize, *Por la justicia ordinaria*, que es lo mismo que se respondio al dicho capitulo de Cortes, diziendo: *A esto vos respondemos, y mãdamos, que los juezes ordinarios de nuestros Reynos executen las sentencias conforme a las leyes*: y en la margẽ sobre la dicha ley de Toledo, de q̃ tratamos se haze anotacion, q̃ las dichas palabras son del dicho capitulo de Cortes: segũ lo qual en la duda, p puesta se ha de tener, que la execucion de la sentencia toca al juez ordinario que primero conocio de la causa, y assi se le remite por la sentencia de segunda instancia: por q̃ demas que esto es derecho, [c] lo decide tambien esta ley en las primeras palabras, do dize, *Que lo que determinaren los Regidores, sea executado por la justicia ordinaria*, y las otras vltimas palabras, donde manda, q̃ todos executen la sentencia, y si no, que todos paguen los veynte mil marauedis de pena, se hã de entender en caso que el juez ordinario sea remisso, o no quiera executar la, que entonces luego los dichos Diputados la executen: y esto se pidio en el dicho capitulo de Cortes de Valladolid, diziendo: *Suplicamos a Vuestra Magestad, mande al tal juez, q̃ la execute, y en su defecto los juezes que hubierẽ pronũciado la dicha sentencia, la puedã executar y mãdar a los alguaziles q̃ la executẽ*. † Y no es contra derecho, ni exorbitante, que por la negligencia de vn juez se dè jurisdicion a quien no la tenia, [d] pues ay casos en que se concede y permite a la misma parte. [e] Y a este proposito es lo que traxo Auendaño, [f] poniendo esta causa entre las que attribuyen jurisdicion a los Regidores: y no se pratica executar los Regidores la dicha sentencia, si no el juez ordinario, como lo confiessa Azeuedo en otro lugar: [g] aunque Juan Gutierrez [h] dize que podran los dichos Regi-

282

dores

dores dentro de los diez dias executar su sentencia, lo qual no aprueuo, por lo q̃ queda dicho, cõ que se concuerdan las palabras de la dicha ley, por que no demos absurdo,
283† que el legislador sea visto corregirse ni contradezirse en continente, pues esto de derecho se ha de euitar.[a] y no presumirse.[b]

284 CINCVENTA Y VNA Duda es, si assi como los juezes superiores q̃ acaban las causas, pueden en las vias executiuas, quãdo les parece que el reo no tiene defensa, dexar de mandar dar la fiança conforme a la ley de Toledo, podran tambiẽ proueer lo mismo los Regidores en las causas de diez mil marauedis abaxo? En lo qual digo que si, pues en la dicha quantia se acabã ante ellos.[c]

ELVEYNTE Y SIETE Y vltimo caso, en que los Regidores tienen jurisdicion, es para conocer, y sentenciar, y executar sobre las denunciaciones que se hizieren de yeguas y potros assi contra los dueños, como contra sus yegueros y criados, en las quales causas las justicias ordinarias se han de acompañar cõ dos Regidores, conforme a la nueua prematica[d] tocante a las yeguas, la qual no dize quien los ha de nombrar, y assi quedarà a la disposicion de derecho[e] nombrarlos el ayuntamiento, como en causa criminal.

DE LA VENTA de los Regimientos.

285 EN cõformidad de lo que atras queda dicho, que el Oficio del Regidor tiene jurisdicion, haze vna ley Real,[f] por la qual los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel establecieron y prohibieron, que no se pudiesse vender ni renunciar el Oficio de Regidor, interuiniendo precio, o algun genero de interesse, directè, o indirectè, y que la renunciacion contra esto hecha fuesse inualida, y que el Regidor antes de ser recibido jurasse no auer dado por el Oficio precio ni interesse alguno: ley por cierto santissima, y de tales Reyes digna ordenacion, fundada entre otros respetos, por tener los dichos Oficios jurisdicion,[g] que es derecho publico, y no està en trato ni en comercio:[h] por lo qual no se pueden vender las varas a los Tenientes y Alguaziles por los Corregidores, como en otro capitulo diximos,[i] y lo exclama nueuamente Azeuedo.[k] La Duquesa de Brabãte cõsulto a S. Tomas,[l] si

a Cap. Cum expediat. de Electio. in 6. l. 1. C. de Inofficios. dot. Abbas. in c. Vt debitus. num. 13. 22. & 26. de Appellatio.

b L. Fideicommissaria libertas. ff. de Fideicomm. liberta. quatenus in versic. *Quod si ita*. contrarium videtur dicere eius ꝙ in principio dixerat. l. Non ad ea. ff. de Cond. & demonstr.

c Didac. Perez in l. 4. titul. 8. lib. 3. Ord. col. 1071. gloss. 1. Paz in Pract. 1. tomo. 4. par. cap. 3. num. 44. fol. 112. post Couar. libr. 2. Variar. cap. 11. num. 3.

d Lata Madriti anno. 1596.

e L. 1. tit. 16. libr. 4. Recop.

f L. 8. tit. 2. libr. 7. Reco. de qua Matien. de Relatore. 4. part. cap. 11. num. 2. fol. 287. & Didac. Perez in l. 22. titu. 2. lib. 7. Ordin. pag. 409. cum seq. & in l. 22. titu. 2. lib. eod. pag. 413. col. 1. in med. & singul. Terius Fernan. in l. 20. Taur. numer. 11. versic. *Sed hac*. Rojas in Epitome successiõ, cap. 7. nu. 50. & seq. pag. 45. Couarr. lib. 3. Var. cap. 19. nu. 6. & Azeu. in d. l. 8. num. 6.

g Dict. l. 7. tit. 3. lib. 7. Rec. vbi latè D. Azeue.

h Glo. in l. 1. ff. de Iurisd. omnium iud. Authen. Vt iudic. sine quoq. suffr. per tot. & Auth. d̃ Mand. prin. § Illud. Bellug. in Specul. princ. Rub. 22. §. & quia, num. 2.

i Supra libr. 1. c. 14.

k In d. l. 7. num. 6. versi. *Sed quod nunc vendantur*.

l Vt in eius opusculo. 21. q. 5. cõstat, quem ferè omnes Theologi sequuntur, quos supra retulimus libr. 1. cap. 11. num. 11. & 12. & cap. 14. nu. 17. & Tibe. Decia. in 2. tomo Crim. lib. 8. c. 23. nu. 9. vbi ait, quod officia quibus cohæret iurisdictio, non licet emere à Principe, neque ab Imperatore, neque honestum est, licèt de absoluta potestate possint vendere, neque de

iure diuino reperitur expresse prohibitum. secund. Bal. in l. Barbarius. ff. de Offi. pretoris.

a In Dictis cap. 11. num. 11. & 12. & cap. 14. num. 17.

b In Silua nuptiali libr. 5. num. 94. in fin. Soto. Nauarro. & alij quos refert Baeça de Non meliorand. dot. ratio. filia cap. 25 num. 15.

c Pisa in Curia lib. 2. cap. 18. versi. *Item ordo mercaturam*, Matien. in Dialog. relat. 3. part. c. 28. nu. 17. fol. 134.

d Ex animo inuenit contra de Curiones istos Tellus Ferdi. in l. 29. Taur. nu. 10. fol. 205. versi. *Quis possit renouare.*

e Baeça de Non melioran. ratione dot. filiab. cap. 26 nu 15. & Humada in Scholijs ad l. 1. titu. 13. par. 1. glos. 3. nu 3. Belluga de Specul. princ. Rubric. 22. §. & quia. nu. 2. fol. 119. ait, de

si era licito venderse los tales oficios: el qual sintiendo que los oficios seglares que tienen administracion de justicia, no son sagrados, espirituales, ni ecclesiasticos, respondio que era licito venderse, pero que no conuenia (como en otro lugar diximos [a]) y segun Cardenal y Iuan de Neuizanis, que le refiere, [b] pecan grauemente los que los vendẽ, aunque sea de licencia
286 del Principe. † Pregunto yo, en que se funda el que vende toda su hazienda para comprar vn Regimiento: y el que no tiene que vender, si toma el dinero a censo para ello, no siendo el salario del oficio, a lo mas, de dos, o tres mil marauedis? Para que tanto precio por tan poco estipẽdio? Para que tanto empeño por tan poco prouecho? Facil es de responder, que lo haze para traer sus ganados por los cotos, para cortar los montes, caçar y pescar libremente, para tener apensionados y por Indios a los bastecedores, y a los oficiales de la Republica; para ser regatones de los mantenimientos y otras cosas, en que ellos ponen los precios, [c] para vender su vino malo por bueno, y mas caro, y primero; para vsurpar los propios y positos, y ocupar los baldios, para pedir prestado a nunca pagar, para no guardar tassa ni postura comun, para biuir suelta y licenciosamente, sin temor de la justicia, y para tener los primeros assientos en los actos publicos, y vsurpar indignamẽte los agenos honores. [d] Y no ha muchos años, que en los titulos destos Regimientos se ponian (y yo vi algunos) estas palabras: *Con que en la tal renunciacion no aya interuenido, ni interuenga venta, troque, cambio, permutacion, ni otra cosa de las por nos vedadas y defendidas:* pero fue muy bien quitarlas, segun se ha hecho (que ya no se ponen en los titulos) como lo seria quitar tambien la dicha ley que no ocupe el libro de la recopilacion en balde, pues ya no se guarda, y se venden los dichos oficios por culpa de los tiempos (como dizen Baeça y Humada [e]) y por ventura tambien por culpa de los ingenios, y por las grandes obligaciones y necessidades de su Magestad, y como di
287 ze Cypriano, [f] † ya començo a ser licito, lo que es publico. Y san Agustin [g] dize, que los grandes y horrendos pecados, quando se acostumbran, se tienen por chicos, o por ningunos.

288 Tratando Diego Perez y otros, [h] del entendimiento de la dicha ley, dize, que la prohibicion de interuenir precio en las tales renunciaciones de Regimientos, es eligiẽdo al incapaz, inhabil, y dañoso a la Republi-

Consuetudine vsurpatum esse, vt officia iurisdictionis vendantur. Cicero vero dixit, *Temporum culpa, quãuis non ingeniorum.* & vtinam hodie vtrorunque non sit culpa.

f In notula ad glo. c. 3. de Vsuris. *Cœpit licitum esse, quod publicum est.*

g D. Augustin. in Enchiridio. c. 30. ait: *Magna etiam & horrenda peccata, cum in cõsuetudinem venerint, aut parua, aut nulla esse creduntur.*

h Didac. Perez in l. 22. titu. 2. lib. 7. Ordin. pag. 409. cum sequent. & in l. 22. tit. 2. lib. 7 pag. 413. col. 1. in med. versi. *Renunciationes.* post Couarr. lib. 3. Vari. cap. 19 nu. 6. versi. *Verum.* ex doctrina D. Thom.

Digitized by Google

publica: pero que siendo digno y benemerito; bien puede ser eligido, aunque interuenga precio; como no sea excessiuo, y que incite a hurtar.

289 El dia de oy es conclusion comun y recibida por los Doctores, que el Oficio de Regidor es vendible, [a] y executable, [b] apremiando por prision al deudor a que exhiba el titulo original, y renuncie el oficio, o de poder para renunciarle: y se deue computar al hijo en la legitima y mejora, [c] y al marido y muger en las arras y ganancias: [d] y deuesele a la hija, si en nombre de dote se le prometio alguno destos oficios; y pueden se obligar e ypotecar como la casa y la viña, [e] presupuesto que las renunciaciones dellos no se hazen graciosas, y la presunta noticia que el Rey tiene dello: y el verdadero entendimiento de la dicha ley Real, es, que auiendo se de proueer el Regimiento por otra persona que el Rey, de costumbre, o derecho de la ciudad, por votos de los Regidores, que no se passe el tal Oficio por precio: pero no se entiende en la venta que el Rey haze del, ni en las renunciaciones y trasspassos que despues hazen los que del compran, como muy bien lo aduierte Azeuedo sobre la dicha ley, [f] y assi se pratica.

290 De lo dicho se infieren algunas dudas. Vna es, si quando los tales oficios se traen a particion, se tendra consideracion al precio que costaron, o al que tienen al tiempo que se confieren, y diuiden? En lo qual, por opinion de Alexandro, y Gregorio Lopez y otros, [g] se ha de tener consideracion al valor que tiene el tal oficio al tiempo de la muerte del vltimo posseedor.

291 Tambien es duda, si quando el Rey da a vn hijo de su criado, o de su oficial el Regimiento, o el oficio de la casa Real, o de otro ministerio que exercia su padre, si el tal hijo deue hazer equiualencia y recompensa a los otros hermanos por respeto del? En lo qual, segun Baldo, An

a Vt conijcies ex multis quos congessimus authoribus su. lib. 1. c. 14. nu. 17.

b Rupellanus li. 1. Instit. forẽs. Gall. fol. 179. col. 2. versi. *Caterum quaesitum est* Tellus Fernan. in l. 29. Tauri. num. 11. vers. *Insuper*. Roman. Consilio. fin. nu. 17.

c Couarruu. lib. 3. Variar. cap. 19. nu. 6. Rolã. cons. 11. per totum vol. 2. Anton. Gomez in l. 29. Tauri nu. 21. & Tellus Ferdin. ibi nu. 11. vers. *Item ex hac*. Gom. Leonius in allegatio. fin. nu. 1. & 2. fol. 120. Crotus in l. Frater à fratre. nu. 93. ff. De Condi. in debit. Mier. vbi supr. nu. 10. in fin. Baez. de Non melioran. ratio dotis filia. cap. 26. nu. 14. post Auendañ. in Respons. 9. nu. 3. & Paul. in l. Onimodo. §. Imputari C. de Inoffi. testam. Guillier. Benedict. in ca. Raynutius. verb *Duas habens filias*. num. 62. in fin. fol. 21. de Testamen. vbi tandem se remisit ad Paul. vbi supra Matien. in l. 5. glos. 4. nu. 6. tit. 9. libr. 5. Rec. fol. 265. & idem in l. 3. gl. 2. nu. 13. tit. 8. eod. libr. fo. 208. Ioan. Gars. de Expens. & melio. c. 4. nu. 14. Parisi. cons. 56. nu. 11. & 18. lib. libr. 3. Didac. Perez in l. 8. col. 80. in med. tit. 2. libr. 1. Or[illegible] Azeued. in [illegible] ditio. ad Curi[illegible] Pisan. libr. [illegible] 7. nu. 4. fo. 1[illegible]. Gomez Ar[illegible] in l. 27. Tauri. n. 75. Corduba inq. 134. fo. [illegible] Guti. li. 2. Pr[illegible] ti. q. 64. num. [illegible]

d Couar. in dict. lib. 3. Variar. [illegible] 19. nu. 4. pag. [illegible] 483. Leonius vbi supr per totam allegatio. Mieres de [illegible] iorat. 4. part. q. 40. num. 10. fo. 520. Auẽ. in d. Resp. 9. in [illegible] & Resp. 20. maximè. n. 5. & Respõ. 3[illegible]. Ioã. [illegible] ci. vbi sup. n. 15. & seq. Aze. in d. Curia Pisana & in l. 5. n. 1. tit. 9. li. 5. Rec. Cirõ. d Gabe. [illegible] §. 2. n. 28. [illegible] cõtra Guilli. Bene. inc. Raynut. verb. *Et vxorẽ nomine Adelasiã*. n. 787. d Testa. tenẽtẽ nõ cõmunicari vxori vtilitatẽ neq; estimationẽ horũ officiorũ Ioan. Gutierr. in libr. 2. Practicar. quaestion. 64. num. 7. Ayora in libr. Partition. 1. p. c. 8. nu. 61.

e Tradunt Rupelanus & Regnicolæ in locis supra citatis.

f L. 8. titu. 2. lib. 7. Recop. nu. 6. contra Tellũ & Humadam, quos citat, & contra supra dicta à Diuo Thoma, & aliis.

g Alexand. in l. Illud, numer. 3. contra Fulgos. ibi C. de Collationibus. Gregorius in l. 3. tit.

15. par. 6. verbo *Contar*. Anton. Gomez. in l. 29. Tauri. num. 22. Ioann. Garſ. de Expenſis, & melior. c. 4. num. 14. verſ. *Quod vero*, & c. 22. nu. 19. Ayora de Partitionibus 1. par. ca. 3. nu. 24. & ſeq. fol. 21. & Ibidem cap. 8. num. 16.

a Bald. & alij in l. Omnimodo. §. Imputari p tex. ibi. C. de Inoffic. Teſtament. & in l. 1. §. Sed an id. & §. Neq; caſtrenſe. ff. de Collatio. bonor. Boeri. Deciſ. 14. incip. *Breuiter videtur*. & eſt vera & cõmunis concluſio multorum quos refert & ſequitur Matienç. in l. 3. gl. 2. num. 13. fol. 208. titulo. & lib. 5. Rec. vbi plures regnicolas citat, & vltra eos idem tenet Ayora vbi ſup. d. n. 24.

b L. 1. & 2. C. de Filijs. Officialium qui in bello moriuntur libr. 12. l. 10. titul. 4. libro. 6. Recopilat. quã dicit mente tenendam Gregor. in l. 2. verbo, *Sino el hijo mayor*. colu. final verſicul. *tene etiam menti*. tit. 15. p. 2. & Didac. Perez in l. 10. tit. 3. lib. 3. ordin. col. 1402.

c Ioann. And. & Abb. in c. Licet de voto. idẽ And. in Reg. ſine culpa. de Regu. iur. in 6. & Mercurial. Andre. de Iſern. in Conſtit. reg. Neapo. fol. 171. colu. 3. Gregor. vbi ſupr. verſ. ſeq. incip. *Sed an teneatur frater*.

d L. 13. tit. 10. libr. 3. Fori & l. 7. cum alijs. tit. 11. lib. 5. Recop.

e Rul. gol. in l. Sciendum. num. 7. Alexan. nu. 10. Iaſ. num. 23. ff. Qui ſatisdare cog. & tales Officiales tanquam poſſeſſores immobilium excuſantur a ſatisdatio. Tiraq. de Retract. lignag. §. 1. gloſ. 6. numer. 14. Suarez in Declaratio. ad l. 2. titul. *De los emplazamientos*. libro. 2. Fori. quæſt. 7. num. 28. pagi. 372. per l. 2. ff. de Fundo dotal. ibi: *Quamuis fiſcus ſemper ideoneus fideiuſſor ſit, & ſoluẽdo*. & l. Iubemus nulli ibi: *Annonas ciuiles*. & ibi glo. C. de Sacro. Eccleſi. l. Hac edictali. §. His illud. & ibi gloſ. *Ciuilium*. C. de Secund. nup. & extat tit. C. de Annõnis ciuil. libr. 11. Sunt enim annonæ ciuiles, ſalaria quædam & pẽſiones, quæ pro meritis dantur rationeali cuius dignitatis, vel vt ſatisfaciat aliquis illi officio ad quod propoſitus eſt. Sebaſtia. Branc. in Expoſitio. tit. ſuper d. tit. & Anton. Auguſt. in lib. de Emẽdat. de Militijs excaſu pag. 348. n. 10. & dictæ annonæ ciuiles inter immobilia computantur, vt probãt dicta iura, & l. Vnica §. Cũ autẽ. in fin. C. de Rei vxoriæ action. & l. 12. C. de Hæred. inſtitu. & alia quæ citat Briſonius de Verbor. ſignificat. verbo, *Annonas*. & verſicul. ſequent. & gloſſa in l. 3. C. de Vendend. rebus ciuita. libr. 11. ibi: *Et annonis, quæ quaſi immobilia ſunt*. & ibi Platea in prin. quod ait Suar. vbi ſup. notandum. propenſiõnibus annuis quæ a Rege debentur alicui ad vitam.

gẽlo, Paulo, Iaſon, Boerio y otros, a es reſolucion, que ſi el tal oficio no es vendible, ni renunciable, ni tal que paſſe a los herederos, no eſta obligado el hijo a quien el Rey le concede a traerle a particion con ſus hermanos, ni hazerles equiualencia por ello como quiera que por ſu habilidad, o ſuficiencia, junto con los meritos del padre, ſele haze la dicha gracia: y aun es derecho de los hijos mayores de los criados de los Reyes, y de las otras perſonas que mueren en ſu ſeruicio, aſsi en los miniſterios de la paz, como en las ocaſiones de la guerra, darſeles los oficios, acoſtamientos, y dignidades de ſus padres, cõforme a derecho comun, y vna ley Real, la qual encomienda Gregorio Lopez. b verdad es, que ſi el padre no dexaſſe hazienda a ſus hijos, conque congruamẽte ſe pudieſſen ſuſtentar, me parece que tendria obligacion de dar alguna equiualencia a los otros ſus hermanos para ayuda a ſu ſuſtento, ſi el oficio fueſſe tan fructuoſo, y de pocas cargas para el vſo del, que lo ſutrieſſe, ſemejança del mayorazgo, que eſtà obligado a alimentar a ſus hermanos, ſegun Iuan Andres, y Andres de Iſernia, y otros. c

292 Tambiẽ ſe infiere de lo ſuſo dicho, que en los dichos oficios de Regimientos ha lugar el retrato y tanteo, como de coſa patrimonial, d y de abolengo, conforme a la ley del fuero: d porque los oficios publicos que tienen ſalario del fiſco, o de bienes publicos, como le tienen los Regimientos de los propios del Concejo, ſon reputados por bienes rayzes e y en los tales oficios que tienen honrá y dignidad (como arriba

a Supra hoc c. nu. 19. & est l. Si adulterium cum incestu. §. Fi. ad fin. ff. de Adult. l. Ad Rempub licam. & l. Honor. cum alijs ff. de Muner. & honor. & l. Honores. ff. de Decurio. Dixi sup. lib. 1. c. 12. n. 59. in fin.

b Dū tamen cēsus non excedat salarium l. 2. & l. Prò locis C. de Anno. & tribut. Extrau. de Emptio. & venditi. vers. *Et recipere soliti fuerunt.* & motus proprius Pij Quinti anno. 2569. incip. *Cūnus.* inter extravagantes ipsius fol. 93. in prin. ibi: *Statuimus eē sum seu annuum reditum creari, constitui ve in ullo modo posse, nisi super re immobili, aut que pro immobili habeatur, de sui natura fructifera.* Laurentius de Rodulphis in tracta. de Vsur. q. 12. vers. *Si aliquando.* & apertius, 3. p. §. Trā seamus nunc ad octauum & vltimum dubiū, ibi: *Credo quod ad hoc.* Cepo. in tracta. d Simulat. 3. Præsūpt. Cōrad. de Contracti. q. 72. Conclus. 2. & q. 74. Concl. fi. vers. *tertio sic* & q. 75. post princ. vers. *Secundo sic.* & Larius Pizarro in Commen. super d. extravag. in 3. requisito, in glos. *De las tales heredades.* & glos. seq. per totā, & postea vide Gregor. Lup. in l. 28. tit. 8. p. 5. glos. Magna. co. 4. vers. 2. *Limita.* & facit doctrina Ioann. Fabri. in d. §. Ite Seruiana, col. 9. Institu. de Actio. vbi ait, iurisdictiones posse o-

diximos a (cae mas a-ficion de retratarlos, por auer sido de los abuelos, que no la casa, o la viña, pues las cosas de honra se prefieren a la hazienda.b

293 LO SEGVNDO.

Se infiere, que sobre el oficio de Regimiento se puede imponer censo redimible hasta la cantidad que tiene de salario cada año, y no mas, como sobre casas, o viñas, y otras possessiones en que se fundan los censos, conforme a las extrauagantes de los Pontifices Martino y Calisto: lo qual se puede comprouar por vn motu propio del Papa Pio Quinto, y por doctrinas de autores graues.c

294 Aunque por vna doctrina de Ioan de Platea d parece, que por estar el Regimiento puesto y assentado en la persona del Regidor, que es cosa semouiente, sea el oficio tambien de aquella misma naturaleza, y no de cosa immueble, en lo que toca al oficio de escriuano tābiē se puede reputar por bienes rayzes (en especial las escriuanias de Concejo que tienen salario) porq̄ estos son oficios de su naturaleza frutuosos.e

295 Otros articulos tocantes a la materia de los Regidores, si seria mejor que fuessen anales, que perpetuos, y de las insolencias de algunos,f y del poder de los jurados y semieros, y elecciō del syndico,g y como se toma la possessiō del Regimiento,h y como ha de ser citada la ciudad,i y si puede vno tener dos Regimientos en diuersas partes,k y como se renuncia y passa el Regimiento,l y si pueden los Concejos y Ayuntamientos hazer votos y promessas que obliguen a los vezinos,m y otras cosas q̄ tocan a los Regidores, y a buena gouernacion, que se deuen prouer fuera de Ayuntamiēto demas de las dichas, no las trato aqui, por euitar largueza, y por estar tocadas en otras partes.

c Petrus Gregorius de Syntagmat. iur. 3. p. libr. 47. cap. 15. numer. 26.

d In l. Quemadmodum. ad fin. nu. 3. C. de Agric. & censit. lib. 11.

e Vt a contrario sensu tenuit Paul. in l. Diuortio. §. Si vir. in fundo num. 3. ff. Solutomatri. Bart. n. 3. ibidē. Bal. in l. 1. num. 18. C. de Fruct. lib. & liti. expens. Barça de Non meliorand. ratio. dot. fol. hab. c. 26. fol. 142. num. 14.

f Pisa in Curia lib. 2. c. 18. nu. 13. & ibi addi. & ibi. c. 20. nu. 8. & 9. & Demosthenes in quadā oratione vt refert Petr. Greg. de Synt. iur. 3. p. lib. 49. c. 5. nu. 3. ait, lege fuisse Athenis sancitū, ne cui iterum Syndicum fieri liceret creari ve à populo, ne syndici munera ad publicam vtilitatem innēta verterentur in quēstum compendiumque priuatorum: & de Reelectione syndici dixi supra hoc cap. numer. 60.

g Pisa in Curia lib. 2. c. 18. nu. 13. & ibi addi. & ibi. c. 20. nu. 8. & 9. & Demosthenes in quadā oratione vt refert Petr. Greg. de Synt. iur. 3. p. lib. 49. c. 5. nu. 3. ait, lege fuisse Athenis sancitū, ne cui iterum Syndicum fieri liceret creari ve à populo, ne syndici munera ad publicam vtilitatem innēta verterentur in quēstum compendiumque priuatorum: & de Reelectione syndici dixi supra hoc cap. numer. 60.

h Idem Pisa in Curia lib. 1. c. 13. & lib. 4. c. 2.

i Bouerius in Sing. verb. *Citatio.* nu. 20. Ludouic. Roman. Sing. 763. vbi alios citat, & Pisa vbi supra lib. 2. cap. 25.

k Dixi supra hoc cap. nu. 68.

l Idem Pisa in Curia libr. 4. c. 2. fol. 96.

m Azeued. ad Pisam in Curia libr. 4. cap. 5.

Digitized by Google

SVMMARIO DEL capitulo nueue.

QVe ſimfica la balança y fiel de la juſticia, nu. 1.

El Corregidor para no ſer parcial, tenga el peſo en fiel, nu. 2.

No acete el Corregidor perſonas, ni ruegos, ni amigos, nu. 3.

Malos ſucéſsos de Principes por acetar perſonas, nu 4.

Todas las coſas criadas pelean, y eſtan en vando y contenda, y en todos los pueblos la ay, nu ni. 5.

Quales hombres deuen ſer proueydos para lugares de vandos, nu. 6.

Como deuen los Corregidores euitar las contiendas en lugares de vandos, nu. 7.

Quando puede el Corregidor compeler a cõcordia a los diſcordes, donde ay parcialidades, num. 8.

Como ha de eſtar el Corregidor de por medio en los vandos nu. 9. 32. y 48.

Quando ſon muy negociadores los de vn vando, que deue hazer el Corregidor, nu. 10. y 11.

Quando alguna de las parcialidades fuere muy atreuida, que deue hazer el Corregidor, nu. 12.

No admita el Corregidor zizañas ni nueuas del vn vando contra el otro, num. 13. 28. y 31.

Qual ſe dize el Corregidor, o juez parcial, num. 14. y 42.

Donde ay naciones o generaciones diuerſas no ſe incline o deſfauorezca el Corregidor mas a vnos que a otros, nu. 15.

Si es permitido tener el Corregidor en el oficio algunos amigos, ſin que eſto ſe tenga por parcialidad, nu. 16.

Las amiſtades ſon permitidas por derecho diuino, y humano, num, 17. y 18.

En los lugares de vandos no conuiene tener el Corregidor amiſtades, nu. 19.

De la fuerça de la amiſtad, nu. 20.

Con ſus Tenientes deue tener el Corregidor amiſtad, nu. 21.

Para ſuſtentar qualquier eſtado ſon neceſſarios amigos, nu. 22.

Donde no ay vandos ſi puede el Corregidor y en que modo tener amigos, nu. 23.

No acoſtumbre el Corregidor que le hablen a la oreja, nu. 24.

Con que genero de gentes deue el Corregidor euitar la familiaridad, numer. 24. 26. 27 y 29.

Los prudentes quanto mas amigos mas reſpeto han de guardar al Corregidor y a perſona graue, num. 25.

De los hypocritas aduertidores, aduladores, y de los familiares amigos ſe recate el Corregidor. nu. 29.

El Corregidor mire mucho el credito que da al amigo, num. 30.

No admita zizañadores ni chiſmeros, nu. 27. y 28.

En que caſos no es parcialidad hazer lo que ſe ruega, num. 33.

Corregidor euite la mucha familiaridad, y el jugar con los ſubditos, nu. 34. y 41.

No combide ni ſea combidado, nu. 35.

Saluo en algunos actos publicos, nu. 36.

Los Frigios antes que entren en las conſultas, y conſejos comẽ y beuẽ juntos a coſta de la republica, y la razõ porque, nu. 37.

Con quien y conque moderacion puede el Corre-

Corregidor hallarse en banquetes y desen fadarse, num. 38.
Si ha de visitar a los subditos, nu. 39.
Y acudir a mortuorios, y recebimientos, y e que lugar, nu. 40.
En los actos generales si se contrae parcia lidad, nu. 42. y 43. al fin.
En remitir los derechos al juez a una de las partes, si se contrae parcialidad, nu. 43.
En acudir el Corregidor a la voluntad del pueblo por euitar algun tumulto, si se co mete parcialidad, nu. 44.
Si deue el Corregidor mostrarse contra el a migo, o tratar no bien al hombre honra do, por acreditarse de recto y no parcial num. 45.
Corregidor como deue despachar los nego cios del pariente. nu. 46.
Corregidor neutral suele ser odioso a am bos quando, num 47.
En los lugares de vando el Corregidor deue hablar y proceder con mas recato, nume ro 48.

COMO DEVE SER el Corregidor fiel y mediancro en tre los subditos, de manera que no sea notado de fauora- ble ni parcial, Cap. IX.

1 LA sacra balança, y el diuino fiel de la justicia, que san Gregorio y san Gero nimo, y el Papa Inno- cencio y otros [a] pusie- ron por simulacro de lla, entre otras alego- rias significa, que deue el Corregidor en todos los negocios de su mi- nisterio y jurisdicion ser fiel, para dar la jus- ticia en el medio a los que la buscan y pre- tenden: y llamole fiel, no porque mantiene fidelidad, ni porque es hombre de su palabra, que llaman hombre de buena fe, sino porque assi como el fiel en el peso discierne y dis- pone la vgualdad de lo que se pesa, po- niendose de por me- dio, y no acostando a
2 parte alguna, † assi el buen Corregidor en to- dos los negocios y ca- sos contenciosos en que el pueblo, o el negocio estuuiere diuiso en par- tes contrarias, (que es ra se llama parcialidad) se ha de poner en el me dio para discernir la dis crecion y mediania de la causa, segun Specu-
3 lador; [b] †. y esto hazer se ha no aceptando per- sonas, ni ruegos, ni fa uores, ni intereses pro pios, ni agenos, ni amis tad, ni enemistad; y en caso que se determi ne de hazer lo contra- rio, las [c] leyes le ponen nombre de partial, o van dero, o fauorable, y yo soy de parecer, que es to cado de la falta del pe- so no fiel, que suelen lla mar

[a] Gregor. libr. 20. 4. par. c. 6. translatiue in ca. Omnis qui 45. Distinctio *Omnis qui rectè iudicat, stateram in manu gestat.* Hierony. trãslatiuè in cap. Non afferamus 24. q. 1. Inno cencius IIII. in c. 1. de Reiu dicata in 6. ibi: *Stateram gestent in manibus, lances appendant æquo libramine.* iusiurã. quod præsta. ab ijs, versicul. *Et primum.*

b Quem refert in varijs locis Puteus de Syn- dicat. verbo, *Index.* capit. 2. numer. 4. folio 210. quod iu- dex debet es- se iustus & æ- quus, & æqua- lis, medius in- ter partes, non declinans ad dextram nec ad sinistram. ca pit. Cum inter. de Exceptio. & ibi glossa *Claudicare.* l. Fi. C. de Fruct. & liti. expens.

c L. 22. titu. 9. p. 2. l. 4. & fin. tit. 17. partit. 3. & l. 6. titul. 4. ea. dem parti. & l. 2. titu. 6. lib. 3. Recop. Bal. in l. Vnic. in prin cip. C. de Ca- duc. tollend. idem in l. Cum quæritur in fi. ff. de Statu homin. Specul. in titulo de Tre gua & pace. ver si. *Quid si quilibet eorum.* Auen. in

mar peso falso, quando el fiel medianero no quiere discernir en el medio qual sea la ygualdad. [a] no aceto Dios [b] personas por carne y sangre, ni quiere la ley que aya Corregidor por priuança y amor interessal, como arriba apuntamos. [c] Porq̃ ha el Corregidor de osar y atreuerse a acetar personas, y elegir amigos, por causas prohibidas, para hazer por ellos a tuerto o a derecho los negocios que les tocare? Gran osadia es, y aun no proceda de alma biẽ informada, y sera de gran perjuyzio, no solo a la Republica, pero al mismo

4 Corregidor. † Filipo primero Rey de Macedonia, segun cuenta Plutarco, [d] fue muerto por el fauor que mostro a Antipater contra Pausanias gentilhombre particular. Lo mismo fue Hẽrico VI Rey de Inglaterra, que inclinado con sus fauores a la casa de Alencastro, contra la casa de Hiẽrch, puso su Reyno en tanto peligro, que los del vando de la Rosa roxa tomaron las armas contra el Rey, y en veynte y ocho años que durò la guerra ciuil, murieron ochenta Principes de la sangre, y finalmente el Rey fue desposseido de su estado, y muerto por los subditos.

5 En estos Reynos, y en toda la Christandad, y en todo el mundo, en todo lo criado todas las cosas militan en contienda vnas con otras, porq̃ son compuestas y formadas de partes y calidades contrarias: y por nuestros vicios y pecados y malas costumbres, no vsando del libre aluedrio que tenemos, en la mejor parte, [e] como seria razon, vamos todos tan puestos en biuir en contienda, y a manera de question, y vando en las voluntades y opiniones pretendiendo todos preualecer y aborreciendose los vnos a los otros por la contrariedad que entre ellos ay, heredada del primer pecado, con que la caridad se peruirtio. [f] No ay lugar, villa, ni aldea, ni pueblo, ni ciudad, que no este diuisa en parcialidades, y vandos y ligas contrarias; aun entre amigos y parientes, y mucho mas donde ay diferencias de linages y estados. Esta es la escuela de la milicia del demonio, [g] deriuada de soberuia, para señorear vnos de otros, y executar los soberuios y poderosos sus voluntades, para que los de la tierra los sigan, busquen y respeten, que aun esto se entra a las vezes por los hombres del gremio Ecclesiastico; y estas parcialidades son peste de las Republicas, y aun de las prouincias: lo qual por su mal experimentò Italia con aquellas parcialidades sangrientas de los Guelfos y Gibelinos, de que hazen mencion Neuizanis, Alciato, y otros: [h] y q̃ sean estos vãdos odiosos, y causa de muchos males, y que saben a monipodios, notorio es a todos, por lo que queda dicho, y otras razones que traen Baldo, Boerio, y otros: [i] pero en fin vemos, que se han tolerado y toleran,

c.2.Prætor. numer.20.

a Dict.cap. Non afferamus. 24. q.1. *Non afferamus.* inquit, *Stateras dolosas, vbi appendamus, quod volumus, pro arbitrio nostro dicentes, Hoc graue, est hoc leue est sed afferamus diuinam staterã.* dict. Authen. Iusiuran. vers. *Et primum* ibi: *Nequaquam subinclinatus.*

b Isaiæ 42. *Non clamauit, nec accipiet personam, nec audietur vox eius foris.*

c Li.1.c.11.n.17. & 18. & su.li.2. c.2.n.18. & seq.

d In Alexandro.

e *Quia omnis ætas ab adolescẽtia sua prona est ad malũ.* c. Omnis ætas. 12. quæst.1. Authẽ. de Monac. §. Sãcimus. versic. *Si vero is quidem.* in fi. bona glos. verbo, *Sui prodiga.* in Procemio Decretal. Euripides in Bellero phonte, ait: *Ingenita quidem est malitia cunctis mortalium.* ex Ioan Stobæo serm.10. de Iustitia l.13. tit.2. lib.7. Ordin. non omnino recopilata.

f Genes.6. & 8. August. lib. 22. cap. [illegible] de Ciui[illegible].

g Ioan. de Neui. in Silua nuptia. libr.4. incip. *Nõ obstat.* num. 134. Azeued. in l.1. num.2. tit.7. libr.1. Recop.

h Alciat. libr. 5. Parerg. ca. 12. Neuizan. in d. Silua nupt. fol. mihi. 93. colu. 2. Tiberius Decianus in 2. to. Crimin. lib. 7. ca.7. nu.11.

i Bald. in l.2. numer.13. ff. de Origi. iur. Boerius. in tract. de Seditiosis, in prin. nume. 10. & seq. Cacialu. in l. Omnes populi. num. 23. ff. de Iustit. & iur. Decia. vbi supra.

rã, y que no estan por ley prohibidos, segun Bartulo y otros, [a] y aun podian hazer ordenanças y estatutos, segun Boerio y otros, que citamos en el capitulo passado, [b]

6 Y para que los pueblos desta calidad sean mantenidos en paz y en justicia, han de ser prouevdos para Corregidores dellos los hombres mas desapassionados; y mas bien intencionados, y mas idoneos que se hallassen, y aũ contodo esso, como dize Baldo, [c] corren harto riesgo en sus conciencias y yo añado, y harto peligro en sus residencias † y 7 los tales Corregidores deuen procurar conformar estas ligas, vandos, y parcialidades, ora vsando de buenas traças y medios entre ellos, concordandolos en las elecciones de Oficios, en los pueblos y diferencias de los regimientos, y fiestas publicas, y en las demas cosas en que estan discordes y diferente ora preuiniendo a las contiendas, escãdalos y questiones que podran suceder entre ellos, en las ocasiones y por las formas que tratan los Doctores, [d] † y tal vez quando 8 la Republica se inquietare con sus pleytos, diferencias y escandalos, los podrian compeler a que se concertassen y compusiessen, assi en las causas ciuiles, como en las criminales, [e] auiendose primero castigado el delito: [f] y tal vez causandose escandalo de sus competẽcias, priuar a los contendores de los Oficios que tienen, o pretenden: como de los contendores sobre el sumo Pontificado lo escriue Felino: [g] porque para conseruar, o introduzir la paz, se permiten muchas cosas, que sin este respeto no se permitirian. [h]

9 Y en caso que los Corregidores no puedan ni sea possible concordar los dichos vandos, han de estar de por medio entre ellos, [i] para que la fuerça de los vnos no haga injuria a los otros, ni la osadia de los otros haga fuerça a sus cõtrarios, sino el fiel que esta de por medio discerniendo la vgualdad, no dexa a costar el peso a ninguna de las partes. Y en estos tales pueblos es mas peligrosa la acepcion de personas, que en otros, porque todo lo que se hiziere por qualquiera dellas, se haze por todo su vando, y se recibe cõtra la otra parcialidad, aunque el Corregidor no lleue este fin; y por esta

[a] In l. Obseruare C. de Decurio. libr. 10. & in l. Vniuersa. C. de Precib. imp. offer. & Socin. in Consil. 95. colu. 2. numer. 3.

[b] Num. 165. & Boeri. vbi supr. qu. 5. nu. 5. Bald in dict. l. 2. §. Deinde cum esset. & in consil. 180. in princ. vol. 1.

[c] In l. Fin. C. de Poena iud. qui male iud. num. 2. vbi tenet, quod potestates qui vadunt ad terras, vbi sunt diuisiones in populo, non possunt salua conscientia pertransire. & omnes incidunt in panam capituli, cum æterni. de Re iudicata. in 6. Azeuedo. in l. 2. nu. 8. titu. 9. lib. 3. Recop. & in l. 1. num. 2. tit. 7. libro. 1. post Puteũ de Syndica. verb. *Officialis* nume. 18. in fin. fol. 249. & Anilẽs in c. 2. Prætorum glossa. *Parcialidad*, num. 1.

[d] Scilicet quando inter istos partiales est timor scandali, prohibere debet processus subpœna, ne vnus pertranseat dorum alterius glos. & ibi Bart. in l. Quod iussit & ibi Alexand. numer. 3. Iaf. nu. 17. & 25. ff. de Re iud. Lancelot. in l. Pactum quod dotali C. de Pactis Plaça lib. 1 Delictor. ap. 7. n. 3. vers. Exquo illud pagin. 64. aut ne vadant ad aliquẽ locũ, de cuius possessione contendunt Idem Iaf. in l. Quidã existimauerunt. fol 36. colu. 1. ff. Si cert. peta. Dec. in l fi. nu. 6. C. de Edict. diui Adrio. tollend. Antoni. Gomez in l. 45. Taur. num. 197. Anilẽs. in d. c. 2. Prætorum. glos. *Parcialidad*. nu. 12. vbi alios casus ponit in proposito. l. 1. §. Fin. ff. de Officio præfect. vrbis. l. Aquissimum. 16. ff. de Vsufruct. ca. Placuit, & c. Si quis, & cap. Fi. 90. distin. text. & glos. in ca. 1. de Mutuis petitio. vide sup. libr. 2. c. 13. n. 43.

[e] Vide dict. nu. 43 & seq. & ibi cap. 17 nu. 33.

[f] Dixi d. cap. 13. nu. 44.

[g] In c. Nihil n 4. ve s. 24. de Præscrip. Bal. in c. Olim ad fin. de Rescrip.

[h] Glos. in c. Vbi de Desponsat. impub. vide sup. d. c. 13. nu. 45. & d. nu. 33.

[i] Auth. Iusiurãdũ, q præst. ab his. §. & Æquissero Inno-

causa, aun en las cosas de gracia sufrideras, deue ser cauto en vna de dos cosas, o en hazer aquellas cosas licitas de su Oficio, y no a ruego de parte, o ya que haze vna cosa factible por hombre de la vna parte, haga otra por alguno de la otra confederacion; digo de las cosas que se han de hazer necessariamente, y deles a entender que se haze porque es assi justicia, y no por respetar a nadie. [a] Son tan terribles los ricos y poderosos, que como dize Plauto, [b] si les hazeys muchos plazeres, las gracias que dan por ello, son mas ligeras que pluma, y si les faltays en algo, son las yras mas pesadas que plomo.

10 Y si algunos destas parcialidades fueren mas negociadores, solicitadores, seruidores, acõpañadores, hõradores q̃ otros, (tãto q̃ suelen los hombres con estas menudencias ganar las voluntades de los juezes, e inclinarlos a que les quieran bien, y aun dan ocasion que desta familiaridad pueda resultar o resulte sospecha en los de la contraria parcialidad) haga el Corregidor vna de dos cosas, y sea la principal, apartar de su frequente conuersacion a la tal persona con los mejores medios y escusas que p[illegible]e, y despedirle en sus importunad[illegible] con todo buen
11 comedimiento, † y quando esto no bastare, despidale a la clara, dando le las causas dello: y si entendiere que conuiene no hazer esto, para la paz y concordia del pueblo; muestre la misma familiaridad a otra persona desta misma calidad de la otra parcialidad, para que entiendan en toda ella que aquella conuersacion no emana de parte del Corregidor, ni mediante ella se le communica algun secreto de la justicia, ni se murmura de la gente del otro vando, que pues da aplauso, y contento a los cautelosos y malos, porque no sean peores, justo es le den a los buenos y sin cautela, porque sean mejores, porque de otra suerte aquellos quedaran vfanos de ver que les vale su malicia, y estos otros desanimados de lo contrario: y es razon, que a los que lo merecen, se conceda lo que se da a los que merecian desden y desuio.

Nunca cõ los pleyteantes vse el Corregidor estar sentado de reposo en su casa, ni a todos de silla ni assiento, si no leuantese de la suya para negociar, [c] porque algunos suelen estarse tan de proposito con el juez que quitã el tiempo de negociar, a otros que estan aguardando. Esto no se entiende quando informaren por si, o con su Letrado en su pleyto, que entonces deue darles grata y cumplida Audiencia, como adelante veremos. Trate cortesmente y con ygualdad a todos los que lo merezcan: a todos se muestre amigo, y no tenga ninguno, si no sola la Republica; porq̃ assi como aquel es buẽ Gouernador, y digno de alabãça q̃ a todos fauorece cõ equidad, assi deue ser tenido por malo, el que aficionadamẽte fauorece a alguno; cõ esta traça euitara las y sospechas d̃ vnos, y las inuidias de otros: y siẽpre este muy de por medio, no diziẽdo a los vnos mal ni biẽ de los otros, ni permita q̃ ante el se diga, porq̃ como dize vna glosa, [d] el q̃ loa mucho los hechos de los Guelfos, presumese q̃ es Guelfo, y el q̃ los Gibelinos, q̃ es Gibelino. No les comuniq̃ ni descubra [e] su inten

a Iunocen. in cap. Cum aterni de Re iudica. in 6. *Qui cum laxius dantur habenæ, debet iudex magis præoculis habere æquitatem.* Authentic. Ius iurand. quod præstatur ab his. 1. Quod si Ephesiis ff. de Eo qd certo loco, & non debet esse nimis gratiosus Ioann. Andr. in Regul. In pœnis in nouella de Regu. iur. in 6. Bald. in l. 1. in princip. ff. de His qui sunt sui vel alieni iur.

b In Pænulo. *Verùm ita sunt omnes isti nostri diuites, Si quid benefacias, leuior pluma est gratia, Si quid peccatum est, plumbeas itas gerunt.*

c Segura in Directorio iudi. 2. pa. cap. 4. nu. 5. fol. 103.

d. In c. Statutum. §. Cùm vero, verb. *Non audemus*, de Rescriptis in 6. Auen. in c. 2. Prætor. num. 20. vers. *Item qui.*

e L. Obseruandũ ff. de Offic. præsidis, ibi: *Non enim est recti, & cõstantis iudicis, cuius animi motum vultus detegit,*

intencion ni parecer en los caſos de juſticia, porque de aqui ſe toma prenda para tenerle ſugeto. Eſto no lo digo a efeto de contradezir lo que en otra parte diximos,[a] tratando del ſecreto, que examine algunas dudas con los abogados, antes quiero que eſto ſea con la moderacion que alli ſe trato; y ſi algo ſe huuiere de acordar por todo el pueblo, o el tal Corregidor ſe huuiere de informar de algun caſo de buena gouernacion, tome tantos cõſultores, o informadores de la vna parcialidad, como de la otra, y de ambas partes los mas deſapaſsionados, y hombres que ſean de republica, y amigos del prouecho y bien comun de ſu pueblo. Verdad ſea, que ſi los huuieſſe en el lugar libres de aquellas ligas, eſtos ſerian los mas idoneos para eſtos hechos.

12 Tambien podria ſuceder, que por ſer alguna de las parcialidades mas ſoberuia y preſuntuoſa, o mas valeroſa, quiſieſſe acometer coſas injuſtas, y fuera de razon, aſsi en particular, como en general; y eſtas coſas no fueſſen ſufrideras a la juſticia ni al pueblo, porque la razõ las reprueua, y la otra parcialidad y liga, por tener mas comedimiento, o temor de Dios, no acomete ſemejantes hechos, en tal caſo el Corregidor no dexe con pecho y valor de caſtigar los exceſſos de los vnos que fueren culpados, aunque le ſparezca a ellos que les carga la mano, y que no ay juſticia contra los otros; porque los que eſtuuieren libres de aquella paſſion, juzgaran que aquello no reſulto de parcialidad ni amiſtad, ſino de zelo y oficio de buen juez, que es eſtoruar, y caſtigar los males, ſin acepcion de perſonas; y eſto de lo aſsi a entender, en honrar mucho a los buenos de aquella parcialidad, y preciarſe de llamarlos para ſus acuerdos publicos, y tambien en dar les a entender la razon que le mueue a caſtigar los malos. En eſtos pueblos de vandos, y donde ay vezinos poderoſos, es neceſſario tratarlos muy bien de gorra, y comedimiento, y caſtigarlos quando delinquen, ſin perdonarles nada: [b] y aſsi lo he hallado por experiencia, porque donde ſe delinque con el esfuerço del poder, es neceſſario rigor en la pena para retrenar la culpa con el miedo della.

13 Aduierta ſiempre el Corregidor, en que por conſejas, o nueuas que le vẽgan a dezir, [c] de que la vna parte ſe quexa, y amenaza, y dize mal, no ſe indigne, ni ſe incline a allegarſe a la otra parte, para honrarſe y fauorecerſe con ella, aunque en eſto haga gran reſiſtencia a ſu voluntad y apetito natural, que ſe ſuele inclinar a los bien hechores, [d] y huir de los contrarios, porque en el punto que eſto hiziere, tomando ojariza contra la vna parte, no puede eſcuſar la ceguera grande que dello prouiene; y demas de la ceguedad que ſe cauſo de la aficion, u del mal querer, eſtara ſubdito, y no libre, y hara todos dos negocios torcidos, y acoſtados en fauor de los vnos, y contra los otros, y en tal caſo es auido luego el Corregidor por partial, fauorable, y confederado: y èſta ſe llama 14 propriamente parcialidad, † quando por la amiſtad, o reſpeto de vno ſe haze injuria o daño a otro, [e] pues el que deuia eſtar de por medio entre dos parcialidades contrarias, ſe ligò, acoſtò, y confederò con la vna parcialidad, para ſer amigo de amigos, y enemigo de enemigos: y demas es delito feo, y en los miniſtros de juſticia, y Gouernadores de los pueblos muy notado, y eſtan los Corregidores de capa y eſpada muy apeligro de caer en el, porque les parece a ellos, que aſsi como ſe ſufre en ſus tierras y parentelas pro-

a Supra libro 2. ca. 5. nume. 14. & 15.

b Conducũt ſcripta ſupr. libro 1. c. 11. nu. 23.

c L. 12. titulo. 5. par. 2.

d Cap, Cũ in officijs. de Teſtamentis, ibi: *Cum in officijs charitatis primo loco illis teneamur obnoxij, à quibus beneficium nos cognoſcimus recepiſſe.* l. Sed ſi lege. §. Conſuluit, ff. de Petit. hæred. l. Si non ſortem. §. Libertus. ff. de Condict. indebiti, gloſ. in c. Illud. 8. q. 2. c. Viſis. 16. q. 2. verſic. *Humani.* Couar. in d. c. Cum in Officijs. nu. 10.

e Bart. in l. Prætor. la 2. §. Hoc edicto, & §. Si quis aduentu. ff. Vi bonorum rapt. Auiles in c. 2. prætorum. glo. *Parcialidad.* num. 1.

a Cornelio Balbo,[a] Octauio Auguſto a Mecenas, y el Emperador Tiberio a Nerua Iuriſconſulto: [b] el Emperador Adriano tuuo tambien amigos muy familiares, a los quales dize Dion Caſsio que viſitaua en ſus enfermedades; y Eſparciano en ſu vida dize, que los enriquezia, aunque no lo pidieſſen. El 21 Emperador Marco Antonio Filoſofo (ſegun Iulio Capitolino en ſu vida (tuuo por amigos a Seyo Fuſciano, y a Aufidio Victoronio, y a Beuio Longo, y a Caleno. El Emperador Alexandro Seuero tuuo a Encolpio, y a Papiniano, y a Vlpiano, (ſegun Lampridio en ſu vida, y Eſparciano en la del Emperador Caracalla) y el Rey Alexandro Magno entre otros tuuo por amigo a Eſteſ 22 tion [c] y las leyes del Reyno [d] tambien ſienten lo miſmo, y vſan deſta palabra, Priuados.

Pero aunq̃ eſto ſea permitido a los Principes, y Reyes, como por algunos fundamentos lo afirma el Obiſpo Redin, [e] ni yo de todo punto reprueuo en los Corregidores el tener algunos amigos buenos, ſabios y ſin ſoſpecha, ſoy de parecer que en los pueblos de vandos, y parcialidades ſe abſtenga dello, por lo que atras queda dicho, y adelante ſe dira, y porque como dize Ariſtoteles, [f] † los juezes gratifican a los que aman, o los abſuelven del todo, o los condenan en poco: y en otra parte 8 dize, que la amiſtad es amor ſuperabundante, que ciega los ojos de los amigos; porque vueſtro amigo es otro vos, y como diximos en el capitulo de la juſticia, [h] eſta amiſtad es vno de los afectos que ſuele peruertirla; por lo qual ſe deue el juez abſtener della, o alomenos eſtar fuerte para que no le vença, ni haga torcer, como mas en particular alli lo tratamos.

De la dicha regla, y prohibicion de tener los Corregidores priuados, y parciales amigos, ſaco a ſus Tenientes, porque por ſu parecer han de proueer y determinar los negocios de juſticia, [i] y a ſu cargo es la cuenta dellos, como lo es a la de ſu Corregidor la demas gouernacion, ornato y policia de ſu pueblo: y porque el Corregidor haga lo que le aconſejare ſu Teniente, no por eſſo ſera notado de fauorable, pues para eſto le lleua conſigo al oficio, antes ſi hizieſſe lo contrario, ſeria notado de culpa; y los buenos Tenientes ſon los amigos que tenian los Principes, como auemos referido, y los que deuen tener los Corregidores para aconſejarſe.

Verdad es, que para ſuſtentar qualquier eſtado y oficio, aun el mas poderoſo ha meneſter amigos, que ſon las mas fuertes colunas, y fuerças para la permanencia y acrecentamiento, ſin los quales, como dize el Filoſofo, a ninguno vimos valer, [k] y lo dixo bien la ley de la Partida, [l] la qual por ſer notable, quiſe referir aqui. *Prouecho grande* (dize el ſabio Rey don Alonſo) *E bien viene a los omes de la miſtad, de guiſa que ſegun dixo Ariſtoteles, ningun ome que aya bondad en ſi, non quiere biuir en eſte mundo ſin amigos, maguer fueſſe abondado de todos los bienes que en el ſon: e quanto los omes ſon mas honrados, e mas poderoſos, e mas ricos, tanto han meneſter mas los amigos: e eſto por dos razones. La primera, porque ellos non podrian auer prouecho de las riquezas, ſi non vſaſſen dellas, e tal vſo deue ſer en fazer bien, e el bien fecho deue ſer dado a los amigos, e por ende los que amigos non han, non pue-*

a Sueton. in Cæſare, inme. 72. & 81.

b L. 2. §. 1. Poſt hunc maximè, verſi. *hinc etiam Nerua*. & ibi Zaſius. ff. de Origine iuris, Cornel. Tacitus. libr. 4. & 5.

c Valer. Max. libr. 4. c. 7.

d L. 5. tit. 9. par. 2. l. 22. titul. 5. lib. 3. Recop.

e De Maieſtat. Princ. verbo. *Paucis familiarem* num. 1. & ſeq. fol. 118.

f Lib. 2. Rethori. *Iudices ꝯ gratificantur, quos amant, aut omnino abſoluunt, aut paruis condemnant.*

g Libr. 9. Ethicorum. *Amicitia eſt amor ſuperabundans, qui oculis amicorum non-ñquam ex caſa: amicus enim eſt alter ipſe.*

h Supr. lib. 2. ca. 2. numer. 68. & ſeq.

i Vt diximus ſupra libr. 1. ca. 6. num. 31. & ibidem. c. 12. n. 33.

k Bonifa. in Peregrina. verb. *Amicitia*. q. 2. fol. 38. col. 3.

l L. 2. tit. 27. par. 4. & Prouerb. 25. *Gratia, & amicitia liberant: quas tibi ſerua, ne exprobabilis fias*

den vsar bien de las riquezas que ouieren, maguer seã abondados dellas. La segunda razon es, porque por los amigos se guardan e se acrecientan las riquezas, e las honras que los omes han, ca de otra guisa sin amigos non podrian durar, porque quanto mas honrado, e mas poderoso es el ome, peor golpe recibe, sil fallece ayuda de los amigos: e aun dixo el mismo q̃ aun los otros omes q̃ no son ricos, nin poderosos, hã menester en todas guisas ayuda de amigos q̃ los acorranen su pobreza, e los esfuercen en los peligros que les acaecieren: e sobre todo dixo, que en qualquier edad que sea el ome, ha menester ayuda, casi fuer niño, ha menester amigos que lo crien, e lo guardẽ, que non faga nin aprenda cosa que le este mal, e si fuer mancebo, mejor entendera e fara todas las cosas que ouiere de fazer con ayuda de sus amigos, que solo, e si fuere viejo, ayudarse ha de sus amigos en las cosas de que fuere menguado, o que non puede fazer por si, por los embargos que vienẽ a la vejez.

23 En otros lugares donde no ay assi vandos formados, como arriba està dicho, no sera auido por parcial el Corregidor que fia mas de vno que de otro, o que prouee vna, o dos cosas mas, tales que se sufren hazer, y que las haria por qualquiera que se lo pidiesse, o de su oficio:

24 † pero es bien que se escuse, por quitar vanas sospechas, y la familiaridad de los subditos.

Aduiertan en particular los Corregidores y juezes, de euitar la frequente comunicacion de vnos hombres q̃ hazen grãdes reuerencias, importunos, risueños, melosos en sus palabras, aduladores,[a] habladores, y entremetidos, que frequentan las casas de los juezes, y sus retretes, y son curiosos en querer saber los secretos, y en publico les llegan a hablar a la oreja: lo qual induze sospecha:[b] y estos son preguntadores, y en consequencia parleros,[c] son aportadores de nueuas, y muestran que lo saben todo, y no saben nada, contra los quales hablò bien Plauto.[d] Estos se loan, y publican que el Corregidor hizo por ellos tal y tal cosa, y les comunico este y el otro secreto; y esto a fin que el pueblo entienda y crea que son hombres que valen con aquella justicia, y priuados suyos: lo qual vsan mucho algunos abogados, escriuanos, y procuradores, por acreditarse, y aparroquiarse en sus oficios, y algunos Regidores por sus interesses particulares; y deuen los Corregidores y juezes euitar mucho a estos tales, como dezian Ciceron, Angelo, Simancas, y

a De quibus dixi libr.2.c.8.numer.27.

b L. Iubemus. in fi. C. de Episco. & cleri. l. 8. tit. 4. par. 3. quod inducit suspicionem. Palat. Rube. in repetit. c. per vestras §. 10 in allegat. hæresis pag. 581. in me. vers. *Et hinc est* vbi alios refert, & eius additio ibi Marãta de Ordine iud. ciorum. 6. par. §. Incipienti, *Secundus actus principalis*. num. 44. vers. *Dezima tertia causa* Greg. ind. l. parti. glo. 1. Heredia de iudicibus. folio 77. pagi. 2. post Cardinalem in Clement. dispẽdiosam. quæst. 43. de Iudicijs Ioseph. Mascard. de Probat. Conclusione 1177. num. 12 Conrad. in Curiali breuiar. libr. i. c. 9. §. 2. pagin. 36. num. 9. vbi etiam tenet quòd aliquãdo debet iudex audire partem aliquid in occulto loqui volentẽ, alias eam aggrauaret. Specul. tit. de Deposito §. 7. vidẽdum. versi. *Certe iudex* & dicit idem Speculator titu. de Aduocato. §. Hic dicendum, in fi. quòd iudex in tribunali nõ debet aurem porrigere confabulationibus, & quod in aure audit, debet publicè recitare. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. c. 35 num. 27. Segur. in Directorio. iudic. 2. par. ca. 4. numer. 2. & seq. fol. 102. & de loqutione ad aurem ante delictum commissum, vide Plaçam de Delictis cap. 14. nu. 6. & Gutierr. in consil. 36. num. 35. & sequent.

c Horatius libr. 1. Epistolarũ. *Per contatorem fugito, nam garrulus idem est.*
Nec retinent patula commissa fideliter aures.

d In Trinummo. *Neque stolidius, neque mendaciloquius, neque periurius quã vrbani assidui Ciues, quos scurras vocant, &c.*
Qui omnia se simulant scire, nec quicquam sciunt.
Quod quique in animo habent, aut habituri sunt.
Sciunt. Id quòd in aurẽ rex regina dixerit sciunt, quod. Iuno fabulata sit cum Ioue: quæ nec futura nec facta sunt.

Digitized by Google

Tamen illi sciunt: falso, an vero laudent, culpent quæ velint.
Non flocci faciunt, dum illud quod lubet sciant.

a Cicer. ad Quintum Fratrem. *Sint aures tuæ, quæ id quod audiunt existimentur audire, non inquas ficte aut simulate quæstus causa insusurretur. Nihil per eos qui simulant se apud te multum posse abs te solere impetrari.* Simanc. lib. 8. de Republic. c. 33. nu. 4. ait: *Caueant ergo vrbibus præfecti à familiaritate nimia senatorum, & ciuium: caueant à scribis, & apparitoribus, qui modis omnibus eos capere cupiunt: caueant denique ab amicitijs simulatis: nemo enim fere est, qui se non simulet præfecti amicum, vt quo iure, quæ iniuria sibi & suis amicitia illius abutatur.* Cermena. in Rapsod. cap. 38. pag. 332. *Cauendum est*, inquit. *Magistratui diligenter ne fucis huiusmodi faueat, qui nihil aliud quærunt, quàm vt per ipsum impunè sibi liceat ex rapinis alienorum bonorum, & otiose, & vitiose viuere. Sunt igitur, aut interficiendi aut saltem expellendi, si consultum patriæ velit ipse magistratus, ne si nimium indulserit, obsequi tandem illis necesse sit.* Ange. in l. Item apud Labeonem. §. Idem ait. in 2. ff. de Iniur.

b Angel. Bal. & Salic. col. 2. versi. *Sequitur.* in l. Quæ explicandi, per tex. ibi. C. de Accusationib. & per l. Item apud Labeonem. §. Idem ait. ff. de Iniur. ibi: *Eum qui euentum iustitiæ (velut daturus pecuniã) vendidit, fustibus a præside ob hoc castigatum damnatum videre.* & idem Angel. in dict. §. Idem ait. dicit: *Nota contra baratores curiarum, qui in palatijs sæpissimè conuersantur, qui recepta pecunia promittunt euentum sententiæ. Hoc etiam nota contra aduocatos & procuratores, qui indubitanter promittunt se taliter facturos cum iudice, quod iudex taliter iudicabit: quod plerunque solent facere accepta pecunia, iactantes se habere amicitiam dicti iudicis, nam isti iniuriarum tenentur iudici, & graniter possunt puniri. Caueant igitur*, inquit. *Rectores, & assessores à consortio talium virorum: caueant etiam ab amicitia meretricum, quoniam vidi quandam meretricem quæ stabat in camera iudicis, quæ motum iudicis audierat in ferenda sententia capitali, & accepta pecunia propalauit ferendam sententiam, & fere combusta non fuit, & iudex stetit in periculo.* Puteus de Syndic. verbo, *Corruptio.* cap. 1. numer. 11. & 12. folio. 160. Gregor. in l. 26. gloss. 1. tit. 22. part. 3. Auiles in capit. 1. Prætor. gloss. *Donacion.* num. 20. in fin. Menoch. de Arbitr. libr. 2. Centuria. 4. Casu. 344. numer. 6. & per totum.

cas, y otros: [a] porque muchas vezes venden el fauor de la justicia, pidiendo y lleuando cohechos, so color que son para el juez, siendo falsedad y testimonio, porque ellos se los toman para si: por lo qual tienen pena de açotes, por injuriadores y corrompedores de la justicia, [b] y merecian ser empalados y muertos con humo, como lo fue Vetronio Turino, criado de Alexandro Seuero, y priuado suyo, que vendia el fauor de su amo (segun cuentan Lampridio y otros [c]) diziendo a vnos que hablaua en sus negocios à Alexãdro, y a otros, que le auia oydo dezir tales o tales palabras, assegurandoles a todos el buen sucesso dellos, sacandoles por este camino lo que podia por ocasion de su priuança: al qual Alexandro hizo matar con humo atado a vn arbol verde encendido: y estos tales se llaman, segun Marcial y otros, [d] vendedores de humo, a los quales los Athenienses, segun Demostenes y otros, [e] dauan pena de muerte: pero segun Duareno, y Menochio, por vna autoridad de Paulo Consulto, es arbitraria atentas las circunstancias del delito: [f] y en estos dias por este caso ha sido vno degollado en esta Corte por sentencia de

c Lampridius in Alexandro, Seuero cuius verba refert Redin. de Maiestat. princ. verb. *Paucis familiarem.* num. 31. fol. 121. & videndus est Menoch. in proposito vbi supra numer. 4. & per totum casum. & emblem. Oroscij de Couarr. 19. fol. 37. & Petr. Gregor. de Syntagm. iur. 3. par. cap. 15. libr. 30. num. 13. & seq. & facit illud metricum:
Insontes studium quibus est traducere Reges.
Hac digna factis morte perire decet.

d Vt refert Petrus Grego. & D D. proximè citati.

e Petr. Greg. in d. loco numer. 14. refert Demosthenis verba, dicentis: *Est vobis, Athenienses, antiqua lex è probatarum numero si quis aliquid pollicẽdo verba populo dederit in iudiciũ ducis conuictũ morte multari.*

f Duare. lib. 1. Disputati. c. 15. & Menoc. vbi sup. vbi citãt Paul. Cons. lib. 5. Sententiarum. tit. ad leg. Cornel. testamentariam. in fi. ibi: *Si qui de iudicis amicitijs vel familiaritate mentientes, euentus sententiarum vendunt, quid ve obtentu nominis eius agunt, cõuicti pro modo delicti, aut relegantur, aut capite puniuntur.*

a In l. Si tibi de cem ff. de Donatio.

b Gloss. in cap. Quando. verb. *Fraugatur.* 86. dist. tinctio. Abbas, & Doctores in cap. Et si Iudæos. 2. notab. de Iudæis. Segura vbi supra in dict. cap. 4. num. 3. & 4. fo. 102. post Anil. in cap. 2. Prætorum. gloss. *Parcialidad.* nu. 11. in fi. Redin. vbi sup. num 30. in fin.

c Lib. 4. de Orator. instit. Iudices quos libenter audiunt, facilius credunt.

d Apulei. libr. 1. Asini aurei. Alios refert Petrus Grego. de Syntagm. tur. 3. part. libr. 32. c. 4. nu. 7. Cermenat. in Rapsod. cap. 23. pag. 237. ait: *Verum quia non nunquam euenit, vt adulatores huiusmodi Principis alicuius virtutem ac fortitudinem ob id extollant. vt eũ incitent ad nocendum eis, quos ipsi odio prosequuntur, diligenter obseruãdum est, ne simul cum assentatione seditionem etiam innehant, & inducant, aut publice, aut priua-*

grauissimos juezes: y este delito es hurto calificado, aunque Iuan de Imola [a] fundo que no, puesto que no le aprouechò con el Corregidor de Bolonia, que sin embargo castigò al reo corporalmente.

Y estos tales, demas de la iniquidad que cometen, hazen indiscrecion, como dezia Azon y otros, † [b] pues los prudentes, quanto mas amigos y priuados son del juez, ò del superior, tanto mas callados, templados y obseruantes han de ser de su decoro; y ninguno se ha de mostrar tan priuado en lo publico, como lo es en secreto; y es ocasion que su priuança dure poco, y el aborrecimiento del pueblo con el Corregidor dure mucho; 26 † porque quando los pocos tienen mucha cabida y acepcion con vno, aquel vno tiene poca cõ los pocos, y menos con los muchos, y juzga el vulgo, que por consejo de aquellos se rige en todo lo que haze y determina, porque segun Quintiliano, [c] los juezes, a quien oyen mejor, dan credito mayor, y assi es justo que no parezcan los vnos familiares amigos, y los otros desechados estraños:

27 Crea el Corregidor, que los mas destos le hablan en perjuyzio agena, o en prouecho propio, y ninguno limpiamente en prouecho ageno, que estè bien al Corregidor, si no que procuran engañarle, ofreciendose ocasion, y son zizañadores, que atizan al juez para hazer mal a quien no quieren bien, segun lo escriuen Apuleyo, Plutarco y otros. 28 † [d] Del Emperador Trajano se lee en su vida, que era gran enemigo de los detractores, y dezia [e]; que mas propio auia de ser a los que gouiernan, sufrir quien les dixesse sus yerros propios, que no oyr a los que les digan los defetos agenos, porque de necessidad ha de tener las manos sangriẽtas el juez que a murmuradores y delatores da sus orejas: y estos son peores segun vnos textos canonicos, [e] que los robadores de las haziendas.

29 Otros hombres hazen esto con mascara y apariencia de justificacion y de santo zelo, los ojos humildes, y el cuello torcido, y con palabras llanas, y llenas de verguença, para acreditarse de buenos consejeros del juez, y se hazen sus intimos amigos y son lobos rapaces, raposas, e hipocritas, detestados en la Diuina escritura, [f] que quieren parecer, lo que no quieren ser: los quales, vnos y otros, despues suelen

tim L. In nostris C. de Calumniator.

c Cap. Deteriores. 6. q. 1. cap. Detractores. 3. q. 4. glos. verb. *In occulto*. in ca. Inquisitionis, de Accusation. *Detrahentem secreto proximum suum, hunc persequebar.* cap. Nimium sunt. ca. Qui peccat. 23. quæst. 4.

f Ecclesiast. 1. *Ne fueris hypocrita in conspectu hominum*. & Matt. 7. & Paul. 1. ad Corinth. 11. Leo in sermone. 5. de Ieiunio decimi mensis, inquit. *Humiliter repunt, blande capiunt, molliter ligãt, latenter occidunt.* Aluar. Pelagius de Planctu eccles. lib. 2. art. 78 Didac. Perez in l. 1. titul. 1. libr. 8. Ord. col. 26. in med. & Ecclesiast. 23. dicitur de his: *Si dissimulauerit, deliquit dupliciter*. Alia tradit Ribadeneyra in proposito de Principe Christian. libro. 2. cap. 2. pag. 266. cum sequentib. & cap. sequenti.

len ſer total ruina y deſtruycion del Corregidor, porque como juzgan que todo lo merecen, y ſe les deue por ſu amiſtad, y por los ſecretos que ſabē, ſi alguna coſa no les fuere concedida; que pidan, aunque injuſta, ſe tornan mas enemigos, [a] que los que lo ſon deſcubiertos: porque no ay tan feroz enemigo, como aquel que en algun tiempo tuuimos por amigo. Y por eſſo dezian Seneca y Laberio, ſegun refiere Patricio, [b] *Que de tal manera ſe ha de obrar y tratar con los amigos y recatarſe dellos, que ſe pueda penſar que podran en algun tiempo ſer enemigos:* y como dixo Ciceron, [c] *No ay peſtilencia mas capital que aquellos hombres, que quando mas engañan, entonces ſe mueſtran mas buenos.*

Y hallarà el Corregidor, que eſtos tales aduladores, o pleyteantes, o fingidos amigos, o chiſmeros, deſpues de hecho ſu negocio, o acabado el Oficio del juez, no le conocen, [d] a los quales conozca deſde luego el Corregidor, y conſidere ſi aquel buen roſtro, ofertas, y demoſtraciones que le hazen, ſi ſe las hizieran eſtando ſin el Oficio, y ſin auerle meneſter, y con eſto ſe deſengañara de los engaños y lazos deſtos: porque vna delas coſas en que ſe vee quanto puede la malicia humana, es, en que a los miſeros y abatidos nunca ay quien les de la mano para ſe leuantar, y a los ricos y a los priuados, y a los juezes, nunca falta quien les adule y arme çancadillas para hazerles caer. Por lo qual huya el Corregidor de los dichos hõbres, y de las chiſmerias y zizañas, porq̃ ſõ muy dañoſas, pues aũque ſus efetos no parecen luego, como la mala ſemilla que eſtà enterrada haſta que a ſu tiempo nace echãdo a perder los panes, aſsi el Rey, o el juez guardã la mala opiniõ q̃ con nuetas de malſines cõcibẽ, haſta que llega la ocaſiõ, y ſe executa y deſcubre el daño a coſta del q̃ a vezes no tiene culpa. Por lo qual deue hazer el Principe y el juez lo que cuẽta Trogo Pompeo, q̃ el Rey de Perſia no quiſo dar audiẽcia a vn Atheniẽſe, q̃ ſupovenia echadizo para malſinar a los Macedonios. Y aun deurian aduertir los tales chiſmeros y zizañadores, que aũ que el Corregidor mueſtra a las vezes holgarſe de ſus relaciones y oficios, es flor que luego da en roſtro, y ſe marchita, y cayendo en la cuenta, ofende, y concibe medio contra ellos, teniendo los por prejudiciales.

A eſte propoſito dize muy bien Ciceron. [e] Mire mucho el que entra por

a Glo. in cap Exmerito. 6. q. 1. & ca. Deteriores, & c. p. ſeq. ibid. Vincent. Cygaul in ſuo Opereaureo. in cap. Extraordinario. fol 57. colu. 4. & in c. 3 Regale fo. 73 colu. 4.

b De Repub. lib. 9. tit. 1. fo. 100. *Ita amicos habeas fieri vt poſſe inimicos putes: non enim eſt deterior hoſtis, quam fictus amicus, nec odium grauius quam ſimulatus amor.* glo. Nolite in cap. Si inimicus 93. Diſtinct.

c Libr. 1. Offici. *Nulla capitalior peſtis, quam illorum, qui cum maximè fallunt, id agunt, vt boni viri eſſe videantur.*

d Hippolyt. Singul. 190 ad finem.

e Ad Quint. Fratrem procon ſulem Aſiæ *In prouincia ipſa ſi quis eſt nactus qui in tuam familiaritatem penitus intrarit, qui nobis ante fuerit ignotus, huic quantum credendum ſit, vide non quin poſſint eſſe multi principales viri boni, ſed hoc ſperare licet in dicare periculoſum eſt: multis enim ſimulationum inuolucris tegitur, & quaſi veſtis quibuſdam obtenditur vnius cuiuſque natura: frons, oculi, vultus, ſæpe mentiuntur, oratio verò ſæpiſſimè: quam obrem qui poteſt reperiri ex eo genere hominum, qui pecuniæ cupiditate adducti careant his rebus omnibus, aquibus nos diuelli eſſe non poſſumus re autem alienum hominem ament ex animo, ac non ſui commodi cauſa ſimulent, mihi quidem permagnum videtur, præſertim ſi ijdem homines priuatum non ſerè, quenquam prætores ſemper omnes amant: quo ex genere, ſi, quem ſortè tui cognouiſti amantiorem (fieri enim poterit) quã temporis, hunc ad tuum numerum libenter adſcribito, ſin autẽ id non perſpicies, nullum erit genus in familiaritate cauendum magis, propterea quod, & omnes vias pecunias norunt, & omnia pecuniæ cauſa faciunt, & qui cum victuri non ſunt, eius exiſtimationi conſulere non curant.*

a L. 3. & 4. titu. 27. par 4.

b Dixi supra lib. 2. cap. 2. num. 66. & dicam infra hoc libr. ca. 11. num. 8. & seqq.

c In princip. suæ Responsion. cõtra Cicer. *Omnes qui de rebus dubijs consultant, debere in primis animaduertere, ne cuiquam voluptati temere assentiant, ne veliberum ingenium fauore aut iracundia possundent. imò inuiti debent, vt durent inuitis animis vt omnium rationes æquè circunspiciant, nec in alterũtram partem inclinent, donec luce clariores in apertũ deductæ, & satis perorata causa videantur.*

por Gouernador de alguna ciudad, quando admite por amigo al q̃ nunca hasta entonces conocio, quanto credito le deua dar: no porque no pueda auer muchos hombres principales y buenos, lo qual es licito esperarlo, pero peligroso juzgarlo, pues con muchos velos y simulaciones, en la frente, en los ojos, y en el rostro, mienten muchas vezes, y cõ las palabras muchas mas, y assi deue buscar quien le ame de coraçon, sin que por su prouecho vse de simulacion: lo qual es muy dificultoso, mayormente si los tales hombres casi con ningun particular tienen amistad, y tienen la con todos los Corregidores: y si destos hallare alguno que con especialidad le ame (que podria ser) elijale por amigo, y si no conociere esto del, de nadie deue recatarse mas que de aquellos tales porque todos saben las veredas y caminos de sus aprouechamientos, y todo lo que hazen es por aquel respeto, y quando no han de cõseguir aquel fruto, no se les da nada por el Corregidor, que mañana se ha de yr, y con el no han de biuir: como tambien lo dixeron las leyes de Partida, [a] siguiẽdo a Aristoteles, y al mismo Ciceron.

31 Y porque las palabras de passion, que mueuen a mal querencia, o a ira, o a mansedumbre, inclinan al juez a alguna de las partes, y le hazen torcer del derecho y de la justicia, [b] han de euitarse y defenderse en el juyzio, y mas las que mueuen a indignacion y a saña, que las que mueuen a mansedumbre y misericordia: porque ay algunos, que por tener mal pleyto, dizen algunas cosas a los juezes, con que los mueuan a misericordia, o a ira contra los contrarios, las quales cosas no pertenecen al pleyto, y por esso se han de estoruar, y en juyzio ni en otra parte no las deue el juez querer oyr. Todos estos inconuenientes se pueden escusar, desuiando el Corregidor semejantes hombres de su conuersacion.

32 En efeto se ha de auer el Corregidor en los lugares de vandos entre los dichos parciales, aduladores, y negociadores, en los juyzios, y sentencias que diere, y en los acuerdos y determinaciones, que proueyere, como el gusto y los demas sentidos, que para bien juzgar de los sabores, y de las mas cosas sensibles deue estar medianero y en fiel, bien assi como parece en las enfermedades, que quando la lengua esta tocada, o enconada de colera, o de flema, o de algun otro humor, entonces no esta proporcionado el calor en el medio, sino inclinado a vna de las partes contrarias, y assi no juzga verdaderamente lo dulce por dulce, ni lo amargo por amargo: desta suerte el juez quando esta medianero entre las partes, y no se inclina mas a la vna que a la otra, es regla derecha, o derecho peso, y por el cõtrario es regla torcida. A este proposito dezia muy bien Catilina, [c] que los Consejeros y juezes no han de atropellar el libre ingenio por fauor, o iracundia, ni por los vicios, si no con animos inuencibles considerar ygualmente las razones de todos, sin inclinarse a ninguna de las partes, hasta que claramente deduzgã y fenezcan sus causas.

33 Hazer pues el Corregidor lo que es justo, a ruego de vn tercero, que no pretende interesse en ello, ninguno lo juzga por hecho parcial; y aun hazer lo dudoso por parecer y ruego de vn sabio, que hizo acostar la duda mas a vna parte que a otra, no lo tengo por caso fauorable: pero hazer todas las cosas (aunque por ser de gracia son sufrideras) por vn solo hombre, y no quererlas hazer a ruego de otro, por echar en mas cargo a aquel, o por otros respetos, no lo tengo por sano, ni por cosa que bien suene: porque claro se da a entender, que aquellas cosas se hazen tanto por hazer

zer plazer al amigo, como porque ſon juſtificadas. Yeſte es hecho fauorable, y aun digno de ſer reprehendido, por la nota del eſcandalo q̃ enel vuo, aunq̃ no ſe aucrigue q̃ ſe hizo coſa injuſta porla tal perſona: y en fin harta ſin razõ es acetar vn ſolo hõbre en vna Republica para hazer todas las coſas por ſu reſpeto, y reprouar todos los otros: porque demas que es genero de parcialidad, es imprudencia, y hazerſe odioſo con muchas otras perſonas: pero en caſo q̃ la coſa razonable y fatible no ſe hiziеſſe ſobre acuerdo y hecho pẽſado por Iuã, mas que por Pedro, ſino porque a caſo ſe ofrecio q̃ lo pidio vno antes que otro, ni eſto es acto de fauor, ni de parcialidad, ni es pecadovenial, y podria en ello merecer gracias el Corregidor.

Ypara euitar las parcialidades, querria q̃ nueſtro Corregidor euitaſſe la mucha familiaridad y cõuerſacion con los ſubditos, pues, como dixo el luriſcõſulto Caliſtrato, [a] cauſa menoſprecio: † y que no combidaſſe a comer a nadie de los de ſu gouernacion, ni fueſſe dellos cõbidado, pues mayor familiaridad ſe contrahe en comer avna meſa, que en ſola la cõuerſacion: y mas facilmente, como dize vna gloſſa, [b] es vno engañado en los cõbites, ſegũ q̃ deſto tratamos en otro capitulo, [c] donde ſe encargò al Corregidor la ſobriedad y templança. † Deſta regla ſaco, ſi por coſtumbre, fundada en neceſsidad, para euitar alborotos es neceſſario comer el Corregidor en alguna cofradía: como en la ciudad de Soria, quando ſe junta el comun: u en las comidas q̃ ſuelen dar los procuradores de Cortes quando ſon eligidos, o los Regidores, quando ſon admitidos, y ſe junta el Regimiẽto, como ſe vſa en la dicha ciudad de Soria, y en Guadalaiara, y en otras partes: la qual coſtumbre vale, y el pacto, o eſtatuto hecho ſobre ella, es aprouado por derecho, [d] y ſe llamaua Honorario, del qual hazemencion Plinio en vna carta al Emperador Trajano. [e] Los de la Region de Frigia, ſegũ eſcriue Bernardo Mende, [f] comen y beuen juntos a coſta dela Republica, antes q̃ comiẽcen a conſultar: porque les parece que el comer y beuer juntos, reconcilia los animos de los que eſtan diſcordes, quita la ſeueridad, arrogancia, y melãcolia, como coſa agena del fin para que ſe inſtituyeron los combites y banquetes.

Pero ſi algun dia el Corregidor quiſiere defenſadarſe (como Platon [g] dize que lo pueden y deuen hazer los Gouernadores, para

a In l. Obſeruandum. ff. de Offic. preſid. ibi: *Nam ex nimia familiaritate cœpto dignitatis naſcitur.* c. & ſi Iudæos, de Iudeis l. 1. C. de Petitio. bonorũ lib. 10. l. 8. titut. 4. part. 3, & diximus ſupra lib. 2. c. 5. n u. 1. & ſequent.

b In c. Omnes. 28. quæſtio. 2. *Quod maior familiaritas aſſumitur in cibo, quam in colloquio. & facilius quis decipitur inter epulas.*

c Supr. lib. 1. c. 3. num. 39.

d L. Si mulier. 6. ff. de Donationib. inter virũ & vxor. ibi: *In ſportulas cognato ſuo ordini erogauit.* l. His verbis. 90. §. Alũnno. ibi: *Cũ introitu.* ff. de Legat. 3. Alberic. in. 1. part. ſtatutorum. q. 66. Rebuff. in l. Neratius. 85. verſi. *item in ita,* pag. 530. ff. de Verbor ſignific. Anton. Gomez in. 1. tom. variar. c. 12. num. 16. in fine. Piſa, & Azeue. in additionibus ad eum in Curia, lib. 1. cap. 14. pagin. 26. Budæus in annotatio. ad l. Solet. §. Quãtum ad xenia. ff. de Officio proc. pagin. 324. & dixi ſupra hoc lib. c. 5. numero. 10.

e Lib. 10. epiſt. 16. ibi: *Superſit igitur, vt ipſe diſpicias, an in omnibus ciuitatibus certum aliquid omnes qui deinde buleuta leguntur debeant pro introitu dare.* Cui Traianus reſpondit: *Honorarium decurionatus omnes qui in quaque ciuitate decuriones fiunt, inferri debeant, nec ne, in vniuerſum à me non poteſt ſtatui.*

f De Sale lib. 3. & Barth. Philip. in tract. de cõſilijs, diſcurſu. 12. §. 16. fo. 85.

g Lib. 6. de legibus. *Oportere,* ait, *magiſtratus eſſe tales, vt intermiſſa ſuorum cura, otium habeant ad publica procuranda.* & Senec in epiſtol. 18. ad Lucillum ait: *Diebus feſtiuis maxime imperandum eſt animo, vt tunc a voluptatibus ſe ſuis abſtineat, cum in illis omnis turba procubuerit,* ſecund. gloſſ. verbo. *vigilis.* in Clem. 1. de celebra. Miſſ.

Digitized by Google

ra mejor procurar deſpues los negocios dela Republica) è yrſe à alguna huerta ò caſa de plazer, no parecera mal, ſiendo con los de ſu caſa, ò con alguno de ſus Tenientes, ò con otra perſona ſin ſoſpecha, no dexando la ciudad ſola ſin miniſtros de juſticia. El Emperador Alexandro Seuero, quando yua a caçar, o à peſcar, o à comer, ò cenar, à alguna floreſta, nunca yua ſin lleuar cõſigo vna ò dos perſonas graues, para que ofreciendoſe algun negocio de ſubito, le dieſſen cõſejo, y por tener delãte de ſi de quié vuieſſe verguença de hazer coſa deshoneſta, ò fea. [a] Pero es de aduertir, q̃ las dichas recreaciones no ſean muy continuas, ni ſe gaſte en ellas tiempo que pueda hazer falta e impedimiento a las coſas que el Corregidor deua hazer tocantes a ſu oficio, porque ſiendo inmoderadas, ſuelen ſer viciolas y notadas.

a Cap. Pen. 2.q. 4. ibi. *Vt is qui in loco regiminis eſt, tales habeat teſtes, qui veram eius in ſecreto conuerſationem videant, & ex ſedula viſione exẽplum profectus ſumant.*

39 Tambien ſeria yo de parecer que el Corregidor noviſitaſſe ninguno de ſus ſubditos, por la dicha razon, è inconuiniente, ſino fueſſe à algun titulado, ò perſona con quien ſe deua cumplir, y eſto con ocaſion, ò neceſsidad, ò muy raras vezes, porque viſitando las caſas de los Regidores, y de otras perſonas, hazeſe muy familiar con ellos, y odioſo y murmurado de otros muchos, a quien no viſito, y les parece que con tanta, o mas razon ſe les deuia aquella corteſia; y haziendo eneſto ygualdad y regla con todos euitarà eſtas emulaciones, competencias y murmuraciones, y el ſer con los vnos parcial, y de los otros malquiſto.

40 En lo que es honrar perſonas de calidad en los mortuorios, ſiendole pedido, no me parece que deue rehuſarlo; y entonces ſe ſufre dar al enlutado el mejor lugar: y lo meſmo es en algun recebimiento de perſona principal de la ciudad, o de fuera, que entre en ella, o en algun deſpoſorio, y eſto raras vezes, y con eſto ſe hallarà mejor, y mas libre para hazer juſticia: pero en todos los caſos que ſe ofrecieren y ſufrieren, deue el Corregidor honrar a los ſubditos con buenas palabras y ſabroſas reſpueſtas, porque en eſtos hechos no ſe puede arguyr parcialidad ni fauor, porque la virtud nunca engendrò acto vicioſo, ni reprehenſible, y aunque ſea calumniada por algunos de mala intencion, los ſabios que ſin paſſion eſtuuieren, juzgaran que el hecho merece premio y no caſtigo. † Y aunque es aſsi 41 que en muchas ciudades y pueblos ſe procede con tanta llaneza entre el Corregidor y los ſubditos, que ſe vſa tratarſe y conuerſarſe, jugar, y hazerſe vezindad familiarmente, yo no puedo aprouar ni alabar tanto como eſto, por ſer repugnante a la entereza y ſeueridad que en muchos caſos graues que ſe ofrecen, ha meneſter tener y vſar el Gouernador y juez de vna Republica, y por eſto lo deue eſcuſar buenamente, ſin dar nota de menoſprecio de los ſubditos, ni a entender q̃ deſſea ſer tenido por zahareño y aſpero, porque de aqui viene a hazerſe odioſo y aborrecido.

42 Diximos arriba, que los actos de parcialidad conſiſten en hazerſe por la vna parte cõfederada contra la otra parte contraria: pero eſtos actos no ſe han de diſcernir en generalidades, ſi de las coſas generales no reſultaſſe alguna ſin juſticia particular, porque de los dichos caſos generales noſe infiere que aquella 43 coſa ſe hizo por aficion, o por paſsion: † como ſi el Corregidor o juez ſoltaſſe ſus derechos a vno de los litigantes, y al otro no, lo qual puede hazer ſegun Bonifacio [b] ſin que le corra obligacion de remitirlos al otro litigante para vſar ygualdad, porque ninguno es obligado a vſar de liberalidad en mas de lo que el quiſiere: aunque en eſto no dexarà de darſe alguna nota y ſoſpecha. Ni tampoco deue ſer tenido el Corregidor por parcial, porque haga lo q̃ en cierta reſidẽciadie rõ por cargo a vn Corregidor deſtos reynos, ſegun he oydo, y es, que era parcial a vn vãdo porque

b In Peregrina verb. *Sportula.* fol. 480. colum. 4. *Quod iudex qui remiſit ſportulas vni parti, non tenetur remittere alteri, vt ſeruetur equalitas, quia nemo tenetur eſſe liberalis vltra quàm velit.*

porque quando hazia fieſtas aquel vando, ſe veſtia vn ſayo de ſeda, y quando las hazia el otro vando, no le veſtia: hecho era por cierto de tan ligera importancia, que ninguno deuia mirar en ello, ſino los que cõ la paſsion dela liga conſideran niñerias, y miran en ſeñales que no denotan lo interior, ni con verdad lo manifieſtan: y caſo que ello fueſſe aſsi, no ſeria de aficion ni paſsion que hizieſſe el fiel del peſo falſo, mas deue ſer como acontece en vnos peſos, que de muy delicados, con muy ligero contrapeſo, que es vn eſcrupulo, haze paſſar el fiel a la vna parte: pero importa tan poco, que en las coſas de tomo é importancia no ſe deue aduertir en ello: mas porque el Corregidor no ſolamente deue huyr de lo malo, ſino aun, como dezia Ciceró, [a] de aquello que tiene eſpecie de mal, o reſabio y ſoſpecha de parcialidad, deue eſcuſarlo, y ſera prudencia, aun en los actos generales de que ſe puede engendrar la dicha imaginacion. Ni tampoco ſe dira parcial el juez benеuolo y amigo de los pobres, y no tanto de los ricos, porq̃ de aquellos deue ſer protector, para q̃ no ſean oprimidos delos poderoſos, [b] como atras queda dicho.

44 Ni tampoco ſe dira parcial el Corregidor, ſi por euitar eſcandalo, ſedicion o tumulto, acudiere a fauorecer al pueblo, [c] lo qual conuiene hazerſe algunas vezes, o exceder en la pena, y acomodarſe dulcemẽte al furor, o humor del pueblo, para ponerle en razon: y aſsi como los que eſtan enfermos de vna cierta furia q̃ los haze baylar continuamente (los quales ſe llaman atarantados, por auerlos picado, o mordido vn animalejo, que ſe llama Tarantula, q̃ ſe cria en Taranto ciudad de Apulia) no pueden ſanar, ſi el muſico no cõcierta el inſtrumento al bayle dellos para traerlos a ſu intẽto, que es hazer poco a poco mas graue la cayda, haſta que ſe pongan firmes e immobles, aſsi conuiene que el prudente Corregidor viendo el pueblo rabioſo, condecienda al principio con ſu apetito, para que inſenſiblemente poco a poco le pueda meter en razõ: porque oponerſe a vna muchedumbre irritada, [d] no es otra coſa que hazer reſiſtencia a vn rapido torrente que cae de muy alto lugar: pero deſpues poco a poco, quietado el eſcandalo, yra caſtigando los ſedicioſos y culpados en la faction. [e] Y tambien es coſa de mucho peligro para el Corregidor, hazer prueua de ſus fuerças contra la multitud de los ſubditos, ſino eſtà muy aſſegurado de la vitoria: porq̃ ſi ellos vencen, daran leyes al vencido, y quando el Corregidor no ſea vencido, ſino viene a conſeguir ſu empreſa, cae en menoſprecio y deſamor, y dara ocaſion de leuantamiento a los otros ſubditos, y a los que no lo ſon, para contradezirle, ſino como buen marinero tome a orça el viento, que en popa es contrario, y mueſtre que lo que no puede negar, ni eſtoruar, lo quiere dar.

45 Aqui pudieramos tratar, ſi ſe ſufrira que el Corregidor caſtigue al inocente, o exceda en la pena contra el culpado, o trate no bien al honrado y bueno, y agrauie al pariente, o al poderoſo, porque los del pueblo digan que no haze mas por los vnos que por los otros, y que

a In officijs. *Domus Cæſaris non ſolum debet carere crimine, ſed & criminis ſuſpicione.*

b Bald. in l. Illicitas. §. ne Potentiores. ff. de Officio præſid. Auendañ. in cap. 2. prætorum. nume. 21. ad fin. verſic. nec eſt fol. 32. & dixi ſupra lib. 2. c. 2. num. 32.

c L. Siquis filio. §. Hi autẽ omnes. ff. de iuſt. ſupr. Bal. in cap. quoniã contra. de probationibus. in fin. & in l. Addictos. C. de epiſcopali audientia. Felin. in c. Paſtoralis. §. Quia vero. cõſ. 2. de Officio delegati Auend. vbi ſupra. verſic. *item ſi ratione.*

d Vergilius. 1. Aeneid. *Sanitque animis ignobile vulgus.*

e Diſti. 1. Si quis filio exhæredato. §. Hi autem omnes. ibi: *Vel ſeditio prærupta, factioque cruenta. tunc enim puniri permittitur, deinde ſcribere.* l. Penult. ff. de Siccarijs. Lucas de Penna in l. Vnica. C. publicæ letitiæ. lib. 12.

quæſtion. 10. Bald. in capit. quoniam contra. in fine. de probationibus. & Auend. in dict. cap. 2. prætorum, numer. 21. in fin. verſi. *facta tamen.*

q̃ assi como castiga y honra a los de la vna parte, assi castiga y honra a los de la otra: pero remitolo a lo que sobre esto diximos en otros capitulos, [a] tratã do de la sabiduria, y de la justicia presumpta y falla, don de se escriuio la resolucion de lo que se deue tener. Solamente dire aqui, que por ninguna causa se sufre que castigue al innocente, y por la dicha ocasion no se mueua a exceder de la pena ordinaria contra el culpado, y por parlerias y consejas vanas no dexe de honrar al bueno y virtuoso, y creer al verdadero, y seguir el consejo del Sabio, y por hazer por el pobre, no quite la justicia al rico. *No miraràs con piedad la persona del pobre en juyzio*, dixo Dios en el Deuteronomio, [b] auisando al juez, que en los casos don de el poderoso y rico tiene justicia, su riqueza y poder no tuerça su derecho ni es auido por fauorable el juez que se la da, como se la daria al pobre si la tuuiesse, segũ queda dicho: pero en caso de ygualdad razon es que en el interesse de la hazienda sea fauorecido el pobre, y en el interes de la honra se mire la virtud, y el lugar, y la dignidad, y sobre todo lo que Dios manda, y la ley ordena.

16 Los negocios de los deudos deuense despachar como los de los otros, sin tener respeto al parentesco: y quando buenamẽte no se pudiere hazer, descarguese el buen Corregidor dellos, y remitalos a su Teniente, o a quien los pueda juzgar sin aquel respeto. Pero no le passe por el pensamiento agrauiar a su pariente, ni a la persona a quien por alguna via deua cumplimiẽto, porque lo tenga por recto juez, que seria gran iniquidad; bien es abstenerse de no hazer por el pariente, ni por la tal persona muchas cosas de gracia, porque podria ser notado, no por ser injustas, sino porque se hazen por persona, cuya consanguinidad, o respeto acuesta vn poco alo fauorable: y aunque las hiziesse, como sean puestas en razon, y no muy frequentadas, ni yo, ni nadie las puede ni deue juzgar por malas, ni dignas de castigo.

17 Algunas vezes en lugares de vandos suele descontentar y ser odioso a los del vn vando y a los del otro el juez neutral, que no se inclina ni se declara por amigo de alguna de las parcialidades, sino que cumple con ambas partes: porque segun la opinion y ley de Solon (que refieren y condenan Aristoteles, Plutarco, Aulo Gelio y otros: [c] aunque Valerio Maximo dize, que [d] si los Atenienses obseruaran sus leyes, que tuuieran perpetuo imperio) el que en las diuisiones y vandos populares no se inclinaua a vno dellos, sino que se andaua singular, solo y retirado, era priuado de la honra: pero lo más cierto es, que el Corregidor se hallarà bien obseruando la dicha ygualdad y mediania; y el que no sabe guardarla, y vaa ser Corregidor a lugares de vandos, no tiene disculpa, segun Iuan de Neuizanis, [e] porque 48 deue entender el tal Corregidor, † que ha de tener echados grillos a su libertad, para no torcer del peso fiel, ni hazer ni dezir cosa cõtra la autoridad y objeto de su Oficio, ni a hurto de la razon, por no verse despues en el dexo del vituperado y descontento. Y esto bastarà quanto al articulo de la parcialidad, de cuyo modo

a Supra libr. 1. cap. 15. numer. 19. & lib. 2. c. 2. num. 64.

b Vide. d. c. 2 nu. 59.

c Lex Solonis fuit, *quod si ob discordiam dissensionemq́, seditio atq́, discessio populi in duas partes fieret, & ob eam causam tratis animis vtrinque arma caperentur, pugnareturq́; tum qui in eo tempore, in eoque casu ciuilis discordiæ nõ alterutri parti se adiungeret, sed solitarius, separatusque à cõmuni malo ciuitatis se cesserit, is domo patria, fortunisque omnibus careto, exul exteruſque esto.* Ex Aristot. refert Simanc. de Repub. lib. 4. capit. 21. numer. 1. & Plutarchus de sera numinis vendict. ait. *Omniũ ineptissima lex illa Solonis, qua bene vt eum priuat, qui in seditione nullis adhæret partibus, siue dissensioni se haud immiscere conatur ciuili* Idem Plutarch. in vita Solonis ait. *Ex alijs autem eius legibus illa præcipuè incredibilis, atque in primis admiranda est qua honoribus abdicat eum, qui orta seditione, neutram factionem sequutus sit.* Aulus Gellius libr. 2. Noctium Attic. capite. 12. etiã admiratur & conatur Solonem defendere,

d Libr. 5. c. 3. in Solonem.

e In Silua nuptiali. lib. 5. nn. 99. versi. *Limita.*

a Lib.5. cap. 1. num.232.

modo de prouança tratamos en vno de los capitulos de la residencia, [a] y de otras cosas a proposito en el capitulo siguiente.

SVMARIO DEL capitulo diez.

QVALES son los tres enemigos que combaten al Corregidor, nu.1.

El Corregidor no cumpla cartas de ruego ni por ruego haga cosa indeuida, num.2.

Los poderosos no pueden ni deuen fauorecer a los litigantes, num.3.

De la consideracion de cartas de fauor, numer.4. y 12.

De las cartas de Principes, Presidentes, o Consejeros para juezes, num.5.

Si podra ser condenado el juez por auer sentenciado por la persona que se valio de la intercession, num.6.

De los ruegos de los hijos y dela muger, nu.7.

El ruego espiritual y hazedero, si se deue admitir, num.8.

Lo que de su cosecha es pedir, y se ruega si se deue admitir, num.9. y 10.

A importunaciones no de lugar el Corregidor, y del vicio dellas, num.11.

Las consideraciones que se han de tener en los ruegos, num.12.

A los que importunan por otros algo se les ha de sufrir, num.13.

Los que ruegan por los delinquentes, no deuẽ ser tratados con aspereza, num.14.

Que no sean los juezes inexorables y sin piedad ni ruego en las cosas piadosas y de gracia, num.15. y 16.

Como Dios nuestro Señor admite ruegos, y la Iglesia vsa dellos, ibid.

Que los juezes tienen largas manos en las cosas criminales: y porque ante los Reyes no se podia parecer sin guantes calçados, ibid.

En que caso deue el juez hazer q̃ le rueguen por algun delinquente, num.17.

Quando alguno ruega, e insiste pertinazmente, o quando muchos de tropel vienen a rogar, q̃ deue hazer el Corregidor, nu.18.

En las cosas de justicia no se deue admitir ruego, num.19.

No reciba el Corregidor por ruego los oficiales de justicia, num.20.

COMO SE ENTIENDE, si puede el Corregidor acetar ruegos. Cap. X.

1 LA rayz de todos los males, y la inuentora de todos los agrauios y sin razones que se hazen en la Republica, es principalmente la culpa que se haze y contrae cometiendo: y bien assi como al sujeto humano le hazen inclinar, y acostar y dar de ojos tres aduersarios, la Carne, Mundo, y Demonio, la Carne con la codicia, y el Mundo con la ambicion, y el Demonio con la confiança de si mesmo, assi al Corregidor le hazen acostar y caer otros tres enemigos: amistad para ser parcial, ruegos para ser fauorable, y dadiuas para ser injuste: en lo vno ay codicia, y en lo otro ay desseo de honrarse con los q̃ le ruegan, y en lo otro ay intencion de
2 singularizarse. † Notorio es que por los capitulos de buena gouernacion esta proueydo q̃ el Corregidor no acete ruego ni carta en los casos de justicia de persona de la Corte, ni de fuera della, [b] y q̃ por ruego no reciba oficial [c] ministro de justicia. Y en lo que toca al escriuir cartas de ruego los poderosos, y mouerse por ellas los juezes, cuenta Eras-

b Lib. 17. tit. 6. lib. 3. Rec.

c Lib. 4. d. tit. & ibi. Recop.

Digitized by Google

a Libr. 1. Apothegm. pag. 34 num. 53.

b L. 1. C. ne liceat potentioribus. l. 25. titul. 4. libr. 2. recopil. iuxta communẽ resolutionẽ. Gregor. in. l. 16. titul. 7. partit. 3. gloss. 1. post Bart. Paul. & Ias. in dict. l. 1. Auenda. in cap. 1. prætor. in. 2. par. Auiles in capit. 3. prætorum. gl. *procuradores*. num. 18. & in capit. 21. gloss. *carta*. Olanus in antynomijs. verb. *leges*. nu. 8. fol. 167.

c Hippolyt. singular. 190. in fine.

d In antiquis. 820. Ne quod quilibet. Neuizan. in Siluanuptiali. libro. 5. nu. 103.

e Bart. & Paul. in. l. per interuallum. ff. de Iudicijs. Auiles in c. 3. prætor glo. *procuradores*. num. 18.

f Quia rogatio principis habetur pro præcepto. dixi supra. lib. 2. cap. 10. num. 63.

g Gloss. in. l. vnica. verbo, *pignera*. C. si rector prouintię gloss. in Clement. 1. verb. *exhortamur*. de testibus. capit. inter seniorẽ, de election. & ibi Abb. colu. 3. vers. *ex quo*. Doctores in cap. 1. de officio delegat. idem Abb. in cap. Abbas. column. 1. vers. *sed quare hinc*. quod metus causa. & in capit. vltim. in fin. post Ioan. Andr. ibi, qui cleric. vel vouen. vbi dicit notandum, & Tiraquel. de pœnis tempe. causa. 35. nu. 1. & 9.

h In epistol. ad Dionis. propinquos. *Preces tyrannorum necessitati esse permixtas*. Cicer. lib. 9. epistol. ad Atticum. & dicemus infra hoc c. nu. 11. super verbo, *libre*.

i Libr. 6. *Contemni iam tribunos plebis, quippe quæ potestas iam suam ipsa vim frangit intercedendo.*

no, a que pidiendo vno a Agesilao Rey de Lacedemonia, que escriuiesse vna carta de recomendaciõ a vnos sus amigos de Asia, para que le hiziessen justicia en vn negocio, le respõdio que no era necessaria recomendacion, porque sus amigos, aunque el no les escriuiesse, harian de su motiuo lo q̃ fuesse justo: y por ley Imperial y Real b
3 esta dispuesto, † que los poderosos, o ministros superiores de justicia, no patrocinen ni fauorezcan cõ sus ruegos, cartas è intercessiones, a los litigantes, reos, o actores, lo qual no se guarda como seria razõ; de que resulta harto peligro a las conciẽcias de los
4 vnos y de los otros, † porq̃ ay muchos juezes que por vna carta del Consejero, o del Oydor, o del Grande, se vfanan y prendan tã to, que es para ellos carta executoria, y a tuerto, o a derecho la obedecen y cũplen: y en esto pecan mas los juezes no experimentados, y de poca conciencia, porque los platicos y versados, y que professan hazer justicia, consideran en esto dos cosas: vna, que las tales cartas de recomẽdacion por la mayor parte son dadas por cumplimiento, sin que a los que las dan les toque obligaciõ considerable, ni les quede memoria ni cargo dello, c la otra es, que en caso que al que escriue le toque el negocio, o es justo el ruego, o no; si es justo, el juez se tiene cuydado de hazer justicia, y sino lo es, no lo ha de pedir, ni el juez cumplir; y assi me ha acaecido muchas vezes entendiendo q̃ las cartas son de ruego, traerlas en la faltriquera algunas sin abrir, y otras sin acabar de leer algunos dias, y es bien leerlas, por lo que puede suceder, y cõtenerse en ellas: y por no vsar de descortesia: pero no vẽcerse dellas, y assi dize vna decisiõ de Rota, d que el juez firmemente deue administrar justicia, sin embargo de los ruegos de los poderosos, porque esto le acarrearà mas fama.

5 Los ruegos de los Presidentes y Consejeros, e y de las personas que pueden dañar, o ayudar al Corregidor, y que son sus Mecenates, y el ruego de sus Principes sus superiores, por esso son reprouados y perjudiciales, porque en derecho son reputados por mandatos y preceptos, f aunque en ellos se vse de palabras blandas y rogatiuas, y aun induzen justo miedo, y obligacion de cumplirlos, quando el superior que ruega, suele indignarse contra los subditos q̃ no lo cumplen, g y por esso dixo Platon, h que el ruego del tirano està mezclado con fuerça y necessidad, y como dize Tito Liuio, i desautorizan se mucho los mismos consejeros, y pierden de las fuerças de su dignidad escriuiendo semejantes cartas.

Auen-

a Inc. 1. Prætor. a. p. nu. 1.
b Geneſ. 2. Matthæ. 19. ad Epheſ. 5. ad Colloſ. 3.
c Cap. Manifeſtum c. Eſt ordo. c. Satis. ca. Cum caput. c. Mulierem. c. Adã. caput. mulier. 33. q. 5.
d Ariſtot. œconom. Cicer. 1. & 3. Offic.
e Ariſt. in Dict. loco.
f Epiſt. 2. ad Corinth. c. 12.
g L. Cuius per errorem. 54. & 1. Donari. 83. ff. de Regulis iur. *Donari videntur, quod nullo iure cogente conceditur.*
h Redduntur enim actiones a prætore, id eſt, dantur. l. Cum autem ff. de Rei vẽdicatione. l. Quia actionum. ff. de Præſcriptis verb. cum aliis, quæ tradit Briſonius de Verbor. ſignific. verbo, *Reddere.* colu. 502.

6 Auendaño [a] dize en eſte propoſito, que ſi el juez auiẽdo recibido cartas de ruegos, o acetado interceſſiones, hizieſſe injuſticia, q̃ no ſe preſume auerla hecho por los tales ruegos y cartas; ſino ſe le prueua por ſu cõfeſſion, o en otra manera, porq̃ no ſe preſume delito, y que el juez ha de declarar en q̃otra razõ ſe fundò para lo q̃ hizo, o proueyo: pero a mi parecer, mucho deſcargo ha de dar el juez para que la injuſticia ſe refiera a otra cauſa, y no a la carta y ruego del ſuperior, o perſona a quiẽ el reſpeta, o ha meneſter, para que ſe cõpurgue y libre de pena.

7 Los ruegos de los deudos, y de los hijos, y de la muger, deue el Corregidor euitar en los negocios de ſu Oficio, porque ſon muy ſoſpechoſos de cohechos, antes les deue dar orden y regla, en eſpecial a ſu muger, que no hablen ni traten ni entiendan en las coſas de gouernacion y juſticia en publico ni en ſecreto, ni ſe encargue de hablar ni interceder en ellas, y q̃ ſus hijos y muger no tomen ni tengã eſtrecha familiaridad y conuerſacion con nadie, de que pueda reſultar aficion, ni obligacion de fauorecer en ſus negocios, ni entenderſe, ni dezirſe que ſu muger manda ni gouierna: porque aunque la muger deue ſer muy amada, honrada y eſtimada de ſu marido, como lo mandan las leyes diuina [b] y humana, [c] y la razon natural, [d] y aunque ella deue ſer adminiſtradora de la caſa y familia, y guardadora de las coſas della, no ſe deue entremeter ni tomar parte de las de fuera de ſu caſa, [e] y mucho menos de las de juſticia y gouernacion, que no pertenecen a oficio de muger, y la que en ellas ſe ingirieſſe, ganaria poca honra, y no daria ninguna a ſu marido, el qual mereceria ſer caſtigado, y priuado por ello del oficio, por los grãdes daños e inconuenientes que dello ſe pueden y ſuelen ſeguir.

8 Parecera por ventura a algunos palabra dura, ſecarſe el juez del todo en los ruegos: porque ſi es juſto rogar en coſa licita, no ſera malo ſer rogado en coſa razonable; pues que ſea licito ruego actiuo, notorio es, aun pidiendo coſas de gracia, ſi el ruego es eſpiritual, y aun carnal, por deudo, o por tercero, o por perſona digna deſte ruego, y ſiendo coſa ligera y humilde, y hazedera, y prouechoſa, y procediente de caridad, eſte es ruego por todas partes tan niuelado y medido, que en qualquier entendimiento, y en qualquiera voluntad puede y deue hallar lugar, y por el conſiguiente no ſeria quebrantar la ley acetar ſemejante ruego.

9 Tambien algunas vezes ſe ruega lo que ſe ha de pedir, y ſe dize dar, lo que ſe ha de dezir pagar, o retribuir. Los Iuriſtas dizen, y aun es ſentencia del Filoſofo en la Etica, y de Santo Tomas ſobre San Pablo, [f] que eſte termino, *Dar*, es efecto de la virtud liberalidad, o magnificencia, porque damos lo que no deuemos: [g] y que eſte termino, *Reddere*, es efecto de la virtud juſticia, porque es conceder lo que en alguna manera ſe deue, [h] y aſsi ſe halla en toda eſcritura muchas vezes entendido. Puesa nueſtro propoſito, lo que nos deuen, haſe de pedir: lo que no nos deuen, haſe de rogar, y hazeſe al reues, o ſin orden, porque a las vezes rogamos lo que nos deuen, y pedimos lo que no nos deuen. Y para inteligencia deſta materia diſcurramos deſta manera. Quando rogaremos en caſo que podemos vſar del pedir, eſte ruego no es de deſechar, ni ſe deue dexar de acetar. Pongo por exemplo: Yo ruego al Corregidor que me deſpache mi negocio,

cio que me vea mi proceſ ſo,que me otorgue mi apelacion, que oya y admita mis defenſas, que haga otra qualquier coſa cõcerniente al bien publico, q̃ el de oficio es obligado a hazer, eſto que ſe pudo bien pedir, y ſe deuia de juſticia conceder, aunque ſe ruegue,no por ello pierde el merito de hazerſe, y cumplirſe. La ley[a] indiſtintamente dize, que el Corregidor no acete ruegos, dando a entender q̃ no deue quedar a ſu aluedrio hazer ruego de vna eſpecie, y dexar de hazer otro de otra ſuerte, pues no ſe puede reduzir el negocio a reglas que puedã comprehender eſpecifica damẽte quales ruegos deue acetar, o quales deſechar.

Vna coſa me parece q̃ ſe puede tomar por limitacion, o entẽdimiento de la dicha ley, y es, que ſi el caſo ſe deue hazer de juſticia, aunque ſe ruegue, no ſe deue dexar de hazer: porque eſto no ſe haze tãto por acetar el ruego, como por poner en execucion lo que es juſto y conueniente a ſu oficio; y ſeruira aqui el ruego de exhortaciõ: y ſi el caſo es poſſible en razon, y ſe acepta ruego ſobre el, no por eſſo ſera punible la dicha acetacion.

Pero conuiene que el Corregidor por deſcargarſe de importunaciones, cierre la puerta a todos los ruegos: que ſi da las orejas a ellos, no aura coſa, por dificultoſa que ſea, q̃ ſe le dexe de perſuadir q̃ es facil, y hazedera, aunque contra razon y juſticia: y tambien porque en caſo donde ay importunacion de ruego (que tal vez induze fuerça y miedo, como queda dicho) el parecer del juez no queda libre[b] para acertar en el medio, en q̃ conſiſte la verdad y rectitud, y ſe tiene y reputa la importunaciõ, ſegun vna ley de Partida,[c] por eſpecie de ſimonia, y ſe equipara a las dadiuas. El Obiſpo Simancas dezia,[d] q̃ a los moleſtos e importunos amigos ſolia reſpõder algunas vezes, Harto aueis hecho el oficio de rogador; dexadme aora ami hazer el Oficio de buẽ juzgador. Y cierto la importunidad tiene mucho parẽteſco cõ la necedad. Al q̃ negocia cõ diſcreciõ, ſufrimiẽto, y a tiẽpo, huelga el juez de oyrle, reſpõderle, y deſpacharle: pero al bullicioſo, reagudo, entremetido, e importuno, cierrale la puerta, atajale la platica, buelue el roſtro, y aun ſaludale entre dientes con vn, vengays en hora mala.

En el rogar ſe ha de conſiderar quiẽ es el q̃ ruega, y a quiẽ, y a que tiẽpo, y ſobre q̃ negocio. Alexandro Magno alabaua mucho a ſu gran Filoſofo Caliſtenes, † de q̃ le pedia para otros muchas coſas, y para ſi ninguna. Enemigos mortales eran Ciceró, y Iulio Ceſar; con todo eſſo Ceſar dixo en el Senado vn dia: No puedo, Ciceron, negarte, ſino que en tus particulares eres muy remiſſo, y en los de la republica muy inſtante e importuno. Tenian vna ley los Romanos inuiolable, q̃ ninguno ſo pena de la vida ſe atreuieſſe eſtãdo el Emperador cõ ſu exercito en campaña, llegar a la tiẽda dõde el Emperador comia, o dormia, ſaluo los criados y las guardas: acaecio q̃ eſtãdo Aureliano Emperador en la guerra, q̃ tuuo en Aſia

contra

a L.17.titu.6. lib.3. Recop.

b L.1.C. Ne liceat potẽtior. ibi: *Quiſæpe importunis potentium interceſſionibus opprimuntur.* l.1. C. de Petitionibus bonorum ſub la. libr.10. ibi *Ita in non nullis cauſis inuerecunda potentium inhiatione conſtringimur, vt etiã non concedenda tribuamus.* cap. Importuna. de Pœnitentia. Diſtinct. 1. gloſſ. *Qualitatem.* in cap. Si quando de Reſcriptis capit. Tuæ fraternitatis, de Præuendis l.29. in medio. tit.18. par.3. Bart. in Tractat. tyrannidis, quæſt. 6. Iaſ. in §. Quadrupli. n. 66. inſtit. đ Actionib. Matth. đ Afflict. in deciſion. Neapolit. 69. col. 3. & ſeq. Palac. Rub. in Rubr. de Donationibus inter virũ & vxorem. §. 81. num. 1. & ſeq. & ibi Barahona in Additione. pag. 296. litera B. poſt Iaſ. in l. 1. §. Si vir. col. fin. ff. de Acquir. poſſeſſ. Peralta in l. Si quis in Principio teſtamenti. num. 94. ff. de Legat. 3. Perez in l. 24. titul. 3. lib. 2. Ordina. col. 365. Tiberius Decia. 2. tom. Crimin. lib. 8. c. 7 nu. 7. poſt mediũ, & dixi ſupra hoc lib. c. 5. nu. 35.

c L.3. titu. 17. p. 1. & ibi Greg. in glo. *Ruegos.*

d Libr. 6. de Repub. c. 13. n. 13

contra Cenobia, vna noche entro en ſu tienda vn eſcudero Greciano, y como luego le prendieron y condenaron a muerte, dixo deſde ſu cama el Emperador enaltas vozes: No mateys a eſſe Griego, ſi vino a tratar de ageno negocio: y ſi a coſa ſuya viene, matadle. Aueriguoſe que venia a rogar por vnos ſoldados ſus camaradas, que ſiendo centinelas ſe auian dormido, por lo qual el Capitan los auia mandado açotar, y entregar a los enemigos. A eſte propoſito dize Ciceron en el libro de amiſtad, q̃ en los negocios que ſolamente tocan a noſotros, no hemos ſi no de rogar, mas en los q̃ tocan a nueſtros amigos, deuemos rogar, y aun podemos importunar.

14 Digo que los juezes, ya que no hagan todo lo q̃ ſe les pide, a lomenos no riñan a quien alguna coſa les rogare, pues corre vna miſma obligacion al juez de ſer juſto, y al bueno quando por otro ruega, de ſer importuno, no ſolo por los buenos para q̃ los mejoren, pero por los malos, para q̃ los perdonẽ, pues la ley rigoroſa, ſegun el luriſcõſulto Marciano, [a] deue ſer con benignidad interpretada. Vicio intolerable es del juez con deceder a todo lo q̃ le piden, mas tãbien es grãde eſtremo no hazer nada de lo q̃ le ruegã, porq̃ el buẽ juez ha de ſer ſiẽpre en lo q̃ ſentẽcia juſto, y en lo q̃ le ruegan alguna vez humano. Preciauaſe el Conſul Aſcanio de q̃ con el Oficio de Cenſor nunca auia acetado ni aũ oydo ruegos de amigos: por lo qual vn dia el buẽ Catõ Cenſorino le dixo en el ſenado; Aſcanio, el daño no cõſiſte en q̃ el juez admita ruegos, ſino en dexarſe gouernar de alguno; y ya hemos viſto juezes, q̃ lo q̃ niegã al cauallero que les ruega, lo hazẽ deſpues por lo q̃ ſu priuado, o ſu amigo les acõſeja: y otros de tan dañada intẽcion, q̃ como dize Ciceron, [b] quando les ruegan lo hazen peor.

15 Hazenſe los juezes odioſos con todos, quãdo ſon deſſabridos e in exorables; y algunos a y q̃ les parece es autoridad oyr a los negociãtes cõ acedia, y no hazer coſa de lo q̃ les ruegan, bueluẽ la cara, tuercẽ el roſtro, y fingẽ ocupaciones, y nunca contedẽ coſa ſin zaherirla: lo qual mas procede de ſer mal acondicionados, q̃ de ſer muy juſtos: y deuẽ eſcuſarlo, porq̃ cõceder lo q̃ es de gracia, es liberalidad, y parte de juſticia, y la tal gracia y beneficio deue otorgarſe cõ el miſmo roſtro, y ſemblãte q̃ ſe recibio; porque la liberalidad que ſe haze de mala gana, y con eſcote del que la recibe, no es liberalidad, ni ſe recibe de voluntad, y es quitar del todo el agradecimiento y el beneficio, pues no ay coſa mas cara que la que ſe cõpra con ruego, y ſe concede con ceño; y aſsi ſoy de parecer, que el juez por lo menos oya a todos con buena gracia y criança, y deſpues determine lo que hallare por juſticia.

16 En los negocios de gracia, donde ha lugar gratificacion y hazer plazer ſin perjuyzio de nadie, y en los negocios criminales y de preſos, en que ha lugar la piedad ſin ofenſa de la republica, el cauallero, y el religioſo, y qualquier otro que ruega, e importuna al juez que modere y temple el rigor de la pena, deue ſer admitido, y el juez que le admite, deſculpado, como la juſticia no padezca detrimento, ſegun ſe dize en el Exodo, [c] y al Emperador Macedonio lo eſcriuio ſan Aguſtin: [d] el qual ſegun ſu

a In l. Reſpiciendum. ff. de Pœnis, ibi: *In grauioribus pœnis ſeueritatem legum cũ aliqua temperamẽto benignitatis debent proſequi.* l. 16 tit. 22. p. 7. l. 9. tit. 31. par. 7. de Quo latè per Tiraq. in Tract. de Pœnis temperan.

b In Epiſtola. 2. familiar ad Curion. *Qui malenolo ſunt animo, deteriores ſiunt rogati.* & idem ad Quintum Fratrem: *Fruſtra eos appellamus, quorum auris atque animus a nobis abhorret.*

c Cap. 23.

d Cap. 8. epiſto. 53. vt habetur in cap. Prodeſt. 23. queſt. 5. ibi: *Prodeſt interceſsio noſtra, cuius miſerio ſeueritas tẽperatur & veſtra nõ vobis diſpliceat q̃ roganimi a bonis, quia nec vobis diſplicet q̃ timemini a malis: ita formidetur vltio cognitoris, vt neque interceſſoris religio Contemnatur.* Puteus de Syndic. verbo, *compoſitio.* c. 2. verſi. *vnde bonus erit, vt ſi pro delinquente milites rogabunt.* fol. 165. Heredia de Iudicibus quæſt. 18. folio 74. Alfonſus de Caſtro de Lege pœnali. libr. 2. cap. 13. pagin. 534. in med. & pagin. ſeq. in princ.

mucha clemencia intercedio muy de ordinario con los juezes por los delinquentes; pues cõsta por sus epistolas, que rogo a Marcelino Tribuno por los Donatistas, que por sus grauissimas maldades auiã incurrido en pena de muerte. Y de otro lugar [a] consta, que rogò al juez Apringio por los Circunceliones. Y ay negocios, que hablar sus dueños en ellos, es gran fealdad, pero rogar otros por ellos, es grã caridad. Y en estas ocasiones haga el Corregidor lo que buenamẽte pudiere, y no se enfade ni exaspere con el que le rogare, pues admitio Dios el ruego de Iosue que no auia vencido; [b] de Susana por el falso testimonio, [c] de Ezechias que estaua oleado, [d] de Acab, que auia idolatrado, [e] de Dauid que cometio adulterio, [f] y de los de Niniue que estauan condenados: [g] como quiera que esta es caridad Christiana, la qual cree y sigue la Yglesia, pues inuoca y pide el fauor de los santos como priuados que tienen entrada y cabida con Dios, para alcãçar las mercedes que pide a Dios, para remediar nuestras miserias. [h]

Y las manos de los juezes en las causas criminales son largas para vsar de consideraciones piadosas, y templar el rigor de las leyes, como de los Reyes dixo Ouidio, [l] que tenian largas manos: y por esso ante ellos en Persia no era licito que alguien pareciesse sin guantes calçados, porque las manos con guantes estan embaraçadas, y sin poder: por lo qual, segun Xenofonte, [k] hizo matar Cyro a Mitreo, y a Autobisaces, sobrinos del Rey Xerxes: y aora se tiene por descortesia parecer ante los superiores con guantes calçados.

17 Alguna vez, quando para exemplo y escarmiento de algun delito huuiere dado alguna sentencia corporal, la qual no tenga intento de executar, aunque haga demostracion y publicidad de querer executarla, si no huuiere en este caso quien le ruege, o importune, para que otorgue la apelacion de la tal sentencia, suele, y aun deue el Corregidor de secreto auisar a algun religioso, que en publico le ruegue, é inste por el tal condenado, y muestrese muy duro, e inexorable en el concederlo, demanera que el condenado quede espantado, y el pueblo amedrentado.

18 Quando muchos Regidores, o otras personas del pueblo vienen juntos a rogar alguna cosa de tropel, o a boz de pueblo, vse el Corregidor de discrecion en responderles con buenas palabras, demanera que no se exasperen, y si traen algun mal intento, o passion, no la executen: y si buenamente pudiere el Corregidor estoruar que no vengan a rogalle en aquella forma, deue procurarlo, y aun por el camino que mejor pudiere reprehenderlo, y tal vez castigarlo, quando mas parezca, o se denote ser desacato, o casi fuerça: [l] y por ley de Octauio Augusto se castigaua, como fuerça publica con destierro en alguna Isla, segun de Paulo Iurisconsulto, y de Suetonio lo refiere Deciano. [m]

19 En las cosas de justicia en ninguna manera se conuença el Corregidor, o juez a acetar ruegos, pues haze juramento dello. [n] Y porque se le seguira tan gran inconueniente cõ el habito a que estara facilitado, q̃ jamas hallarà su parecer libre, para se poner de por medio en sus juyzios, antes se inclinarà siempre a la parte del ruego, y buscarà medios para que aquella sea la razon, y engañarse ha en los eligir; y por escusar tan gran daño, cõuiene, que no dè en-

a Epist. 160.
b Iosue 10.
c Danielis. 13.
d 4. Reg. 20. Isaiæ. 37. & 38.
e 3. Reg. 21.
f 2. Reg. 12.
g Ionæ. 3. & 4.
h Frater Marc. Anton. de Camos in sua microcosmia. 1. par. Dialog. 10. pagin. 122. column. 1.
i In Epistolis. *Annescis longas regibus esse manus.*
k Libr. 2. rerum Græcar. & Petrus Greg. de Syntag. iur. 3. part. libro 47. c. 14. nu. 8.
l Bart. in l. 1. ff. Ad leg. Iul. de Vi publica. l. Qui dolo malo. eodem titu. Puteus de Syndica. verbo. *Sententia.* num. 2. fo 291.
m 2. tom. criminal. libr. 8. cap. 22. nu. 17.
n L. 6. versi. *Y la quinta.* titul. 4. part 3. l. 3. titul. 9. libr. 3. Recopil.

entrada a ruegos, alomenos en las cosas de justicia y mucho menos a los ruegos injustos. [a]

20 Los oficiales que vuiere de escoger el Corregidor para el exercicio del cargo, nunca los reciba por ruego, [b] porque su haziẽda puede la dar a quiẽ se le antojare, mas la vara de justicia a quien la mereciere: y muchas vezes por ruegos y respetos de personas poderosas es forçoso darles varas a hombres que con el fauor se atreuen a muchos excessos: y haran bien los señores del Consejo, que han de ser iuezes dellos, en escusarse de pedirlas, assi por esto, como por el perjurio que harian cometer al que se las da, pues jura en el Consejo que no lleuara Oficial por ruego de persona de la Corte, [c] y tambien porque con alas y fauor del Consejero, es el Alguazil encaminado por su mano menos obediente, y respetador del Corregidor y de su Teniente, y mas atreuido para cometer excessos sin que se pueda con tanta libertad despedirle, ni aun corregirle, y tengase por cierto, que regularmente ninguno rogò que le diessen cargo, que lo mereciesse, o son muy pocos; y pues se deue encargar de personas que lo merezcan, deseche ruegos, y ruegue a los que no los quieren, ni los pretenden. O quan destruydo està el mundo en estos hechos, que por acetar ruegos por personas inhabiles, y de todo punto insuficientes, se han visto por experiencia desatinos notables y desastrados, que ministros de justicia han cometido en estos Reynos, los quales no refiero, aunque pudiera muchos: Dios lo remedie como vee que conuiene, y no lo permita por los pecados de los hombres.

a Plutarchus. libr. de vitiosa verecundia, refert, Temisthoclem Simonidi petenti quiddam iniustum dixisse: *Nec tu bonus poeta fueris, si prater numerum canas, nec ego bonus Princeps, si prater leges iudicem.*

b Dict. l. 4. titu. 6. lib. 3. Recop.

c Dict. l. 4. titu. 6. lib. 3. Recop.

SVMARIO DEL CAPITULO onze.

A Ninguno conuiene tanto la discrecion en las palabras como al juez, y la humanidad y mansedumbre. num. 1. y. 5

Como deue el Corregidor acomodarse a las necessidades de los subditos, num. 2.

No se ensoberuezca el Corregidor, sino tenga por amigos a todos por a hazerles el bien que pudiere. num. 3.

No sea el Corregidor amenazador ni soberuio, sino las mas vezes agradable y benigno. num. 4. y 29.

La mansedumbre es parte de la temperancia, y mas general que la clemencia. num. 6.

Que de la boca del Rey, y del Corregidor no ha de salir injuria contra los subditos, aunque los tenga por malos, num. 25. 26. y 27.

No injurie el juez al que corrige y reprehende. Alli.

De que resulta la indecencia de las palabras del juez, num. 8.

Quanto se deue abstener el juez de la ira. nume 9. 14. y 15.

De los efetos de la ira en el juez, numero 10. y 22.

Sinificacion de las fazes, insignias de los Pretores, y Consules Romanos. num. 11.

Del cruel castigo que con ira hizo el Emperador Theodosio, y la ley que por ello establecio num. 12.

Difinicion de la ira, num. 13.

De la diferencia entre la saña y entre la ira y malquerencia, num. 14. y 15.

Digitized by Google

En el Gouernador ha de auer en todo tiõpo vna compostura é ygualdad, num. 16.

Quando la ira viene tras la razon, es buena y necessaria en el juez, num. 17.

El juez ha de ser modesto en las palabras, y no bozinglero, num. 18.

Sojuzgue el Corregidor su condicion y vença su ira. num. 19. y 48.

El desacato no le castigue el Corregidor con palabras injuriosas, y como ha de proceder en esto, num. 20.

Quanto sienten los subditos las injurias dichas por el Corregidor, num. 21. y 29.

No deue el Corregidor murmurar de los subditos, num. 23.

Como se echan en donayre algunas injurias, y el daño desto, num. 24.

Como se entiende que el juez se deue mostrar terrible con los delinquentes, num. 27.

Como por la mayor parte los juezes y hombres ignobles y de no buena casta, son descortes, num. 28.

Que el Corregidor no recatee las cortesias, ni sea corto en ellas. Alli.

Que no se atreua el juez con el Oficio a dezir injurias, y no con palabras solas, sino con obras muestre su rectitud, num. 29.

El subdito si puede recebir injuria del Corregidor, num. 30.

Si incurre en mayor pena el juez que el particular por la injuria que dixo al subdito, num. 31.

De los juezes que tratan mal a los que recusan, o apelan, nume. 32.

Contra los que apelan y recusan con palabras indecentes, num. 33.

Que el juez comedido es amado, y encubre otros defetos, y se dissimulan, y dura en el Oficio, y por el contrario el descortes y malcriado es odioso y se pierde, num. 21. 28. 34. y 36.

En la prosperidad y gran poder no se deue vsar de mucha licencia, num. 35.

Que no sea el Corregidor hablador, nigracioso en dezir donayres y contar cuentos, o indecencias, num. 37.

Que no sea vano, ni falso, ni lisongero. Alli.

Quanto deue contenerse el juez de no poner las manos en los subditos, num. 38.

A falta de executor si podra el Obispo açotar al clerigo, num. 39.

Reprehension a los juezes que ponen las manos y dan golpes a los delinquentes que atormentan, num. 40.

Por solo amagar el juez a dar palo, o bofeton al subdito le injuria, y puede ser punido por ello. num. 41.

Quanto comueuen e irritan a colera a los juezes las impertinencias de los litigantes, numer. 42.

Si metido en colera el juez, o reprehendiendo, o irritado dixesse injuria, si sera punido por ello, num. 43.

Si estara disculpado el Corregidor, si cargandole alguna persona, se descargasse y le ofendiesse de obra, o de palabra numero. 44.

Si informando al Rey, o al Consejo de algun caso, o persona, la injuriasse, no tendria culpa diziendo verdad, num. 45.

Rompiendo el Corregidor alguna peticion necia o descortes, o injuriosa, si haze injuria al que la presenta, o al que la ordenò, num. 46.

El dar palos el Corregidor, o sus oficiales con las varas en ocasiones para estoruar tumultos

Digitized by Google

multos, o apartar la gente, ſi es injuria, num m .47.

Si es iniuria al rebelde y contumaz traerle, o mandarle traer por los cabeçones. numer.48.

COMO SE HA DE auer el Corregidor cõ los litigantes, para no injuriarlos y deſpacharlos con gracia: y de los daños de la ira en el juez.

Cap. XI.

1 LA lengua no la puſo Dios tan ſolamente al hombre para guſtar, ſino tambien para hablar, y moſtrar ſu razon con ella: y que le fueſſe inſtrumento de la comunicacion, y vida ſociable, [a] y biẽ aſsi como le dio ſentido en el guſto para diſtinguir las coſas ſabroſas de las otras que no lo ſon, aſsi ſe le dio en las palabras, para diſtinguir las que ſon verdaderas y modeſtas, de las falſas e injurioſas: y ſi eſta diſcrecion y compoſtura deuen guardar todos los hõbres mucho, con mayor razon eſtan obligados a ella, los Reyes, juezes y Gouernadores de Republicas; porque ſegũ el Emperador Iuſtiniano, [b] ninguna coſa es tan propria del Principe, y de los que le han de imitar, como la humanidad, por la qual ſolamente ſe obſerua la imitacion de Dios, el qual dixo por ſan Matheo, [c] Aprẽded de mi, que ſoy manſo y humilde de coraçon: y aſsi, ſegun Platon, y las leyes de Partida, [d] el hombre juſto, y el Corregidor deue ſer manſo, y biẽ criado en ſus palabras con toda ſuerte de gẽtes, y proceder cõforme a la decẽcia y grado de todos, de tal modo q̃ juntamẽte cõſerue ſu propria dignidad acerca de cada vno, y alcãce en general la gracia y beneuolencia de todos: porq̃ ſegũ Demoſtenes, [e] en las armas conuiene ſer eſpantoſos, y en los juyzios humanos. Vna de las 2 dichas leyes de Partida dize aſsi: *Otro ſi deuen ſer ſofridos para non ſe quexar ni ſe enſañar con las boxes de los querelloſos, demanera que non ayan a dezir de palabra, ni a fazer de fecho coſa cõtra ellos que les eſte mal.* Y otra dize: *Que nõ ſea ſoberuio, nin vãdero: ca por la ſoberuia eſpãtaria la gẽte que no vinieſſe ante el a demãdar derecho ninguno, e por la vãderia moſtraria que queria el auer el poder por ſi, e nõ por el Rey.* Y otra dize: *Que ſean mãſos e de buena palabra a los q̃ vinierẽ ante ellos a juyzio.* Y otra dize: *Mãſamẽte deuẽ los juzgadores recibir e oyr las partes que vinierẽ ante ellos a pleyto, para alcãçar derecho: pero demanera deuen eſto fazer, q̃ nõ les nazca ende deſpreciamiẽto: e eſto ſeria, quãdo alguna de las partes ſe atreuieſſe a razonar ante ellos cõ ſoberuia, &c.* Y eſto es lo q̃ dixo S. Pablo, [f] Siẽpre vueſtra palabra ſea ſazonada cõ la ſal de buena gracia; porq̃ como ſe dize en los Prouerbios, [g] la muerte y la

[a] Ludob. Viu. introduct. ad ſapientiam.

[b] In l. fin. C. de donatio. inter virũ, & vxor. ibi: *Cum nihil tam peculiare ſit Imperatoris, quã humanitas, per quam ſolum Dei ſeruatur imitatio.* l. Imperialis, in princip. C. de Nuptijs Pute. de Syndica. in princip. capit. de Regum exceſsibus. fol. 78. numer. 8. Redin. de Maieſtate Princ. verbo, *manſuetum*, fol. 112. & num. 12.

[c] Matthæi. 11.

[d] Plato in Gorgia. *Iuſti manſueti ſunt.* l. 18. & 22. ad fin. titul. 9. par. 2. & l. 5. ad fin. & ibi Grego. titul. 23. ead. part. & l. 3. & §. titul. 4. par. 3. facit. l. 9. titul. 5. part. 2. & l. 1. titul. 9. lib. 3. Recopi. & ibi Azeue. num. 20. Authen. de Mandat. Princi. §. præcipuè, ꝙ debet eſſe mitis & placidus omnibus, & habens paternam affectionem. Martin. Laud. in tractat. de Official. dominorum, quæſtio. 66. cap. ea vindicta. 23. quæſtion. 4. cap. recedite. 45. diſtinct. Redin. de Maieſtat. Princ. vbi ſupra: num. 6.

[e] De repub. ordinan.

[f] Ad Coloſſen. 4. *Sermo veſter ſemper in gratia ſit ſale conditus.*

[g] Cap. 18. *Mors & vita in manibus lingue & qui diligunt eã, comedent fructus eius,* & in. c. 5. *Lingua placabilis lignũ vitæ: que autẽ immoderata eſt, conteret ſpiritum.*

y la vida està en manos de la lengua. No ay cosa mas necessaria en el que gouierna que la paciencia y mansedumbre, con la qual prouerra atinadamente en todas las cosas,
2 †acomodandose con prudencia en las ocasiones a la necessidad de los subditos, y de todos los negocios; donde viere el Corregidor concordia, conseruandola; [a] donde viere mal tedo, proueyendo de remedio, donde viere sospecha, aueriguandola: donde viere flaqueza, esforçandola, donde viere esfuerço, alabandole; donde viere necessidad, socorriendola: donde viere dissolucion, castigandola: donde viere alegria, templandola, porque no sea vispera de pesar, y donde viere tristeza, remediandola, [b] porque impide la razon, y daña al coraçon: finalmente hago lo que dize el Ecclesiastico.
3 [c] † Hizieronte Corregidor, no te ensoberuezcas, sino procede con los subditos, como si fuesses vno dellos, teniendo a todos por proximos, y comunes amigos, [d] para hazerles todo el bien que licita y honestamente pudiere. [e] Y a esto alude la estatua q̃ vio Nabucodonosor, [f] cuya cabeça era de oro, los braços de plata, y assi baxando de quilate hasta los pies, q̃ eran de barro; con que se dio a entender la diuersidad de los estados reduzidos a vna Republica, y agregados a vna cabeça que los ampare y administre. No aborrezca los regozijos y fiestas, porque con ellas se hazen amables los Corregidores, y naturalmente los hombres son inclinados a ellas, porque recrean los sentidos; y los animos fatigados de los trabajos. †

4 Cermenato en su Rapsodia, [g] hablando con el Principe (y lo mismo es con el Gouernador) dize: No conuiene que sea siempre amenazador, aspero, no soberuio, sino las mas vezes se deue mostrar agradable, benigno y manso segun la calidad de los lugares, y de los
5 tiempos, y de las personas. † Hector Pinto, [h] refiriendo a san Bernardo, dize, que aunque la mansedumbre conuenga principalmente a los Perlados Ecclesiasticos, pero que no piensen los que tienen mando y señorio seglar, que son escusados de la obligacion della, antes trabajen por adquirirla y conseruarla, como cosa sumamente necessaria. El juez que procede con mansedumbre, y se mide en las palabras que dize, y dissimula las injurias que le dizen, medrara, y no caera.

6 Es de aduertir en este proposito, que la mansedumbre de que en este capitulo tratamos, que ha de tener el Corregidor, es parte de la virtud temperancia, y es mas general que la clemencia, de que tratamos en otro capitulo: porque la mansedumbre es vna blandura y serenidad de animo contra la demasiada ira, dispuesta para no injuriar a nadie, la qual en vn mismo negocio

a Quia finis & scopus boni præsidis est, vt status singulorũ iugitea seruetur illæsus, & Reipub. vtilitas incorrupta. Conrad. in templo iudic. lib. 1. c. 1. §. 3. fo. 2. vers. *quinto Imperator.* numer. 1. & sequent.

b Ecclesiast. c. 30. *Tristitiam longè expelle à tumultos, enim occidit tristitia, & non est vtilitas in illa. Zelus & iracundia diminuunt dies, & ante tempus senectam adducet cogitatus,* & D. Thom. 2. 2. q. 136. artic. 1. *Inter alias passiones tristitia efficax est ad impediendum rationis bonum.* Prouerb. 25. *Omnes gaudẽtes floridani ætatem faciunt: spiritus tristis exiccat ossa, & sicut tinea vestimento, & vermis ligno, ita tristitia viri nocet cordi.* l. 11. tit. 5. & l. 1. titul. 25. par. 2.

c 32. *Rectorem te posuerunt, noli extolli: esto in illis quasi vnus ex ipsis.*

d Authe. de mãdatis princ. §. talem & Authen. ius iur. quod præst. ab his. §. iure quoque.

e Matthæi. 7. Lucæ. 6. Pute⁹ de Syndic. verb. *index.* c. 2. nu. 37. fol. 214.

f Daniel. 2.

g Cap. 20. pag. 214. ait: *Nec enim expedit principem semper esse minacem, asperum, ac superbum, sed magis interdum pro locorum temporum ac personarũ conditione, placidum se & benignum ac mansuetum præbere.*

h Indialogis. 2. par. cap. 6. fo. 135.

cio guardando rigor, muestra mansedumbre, [a] y la clemencia es mas propria del Principe. [b]

7 Hablando el sabio Rey don Alonso de la modestia que en sus palabras deuen tener los Reyes, dize en vna ley de Partida [c] en esta manera: *E sobre esto castigò Aristoteles al Rey Alexandro, diziendole que guardasse mucho las palabras que dezia, que de la boca del Rey sale vida è muerte à su pueblo, e honra y deshonra, y mal è bien, è ha menester que ruegue a Dios que le ayude en ello*, assi como dixo el Rey Dauid en su oracion. [d] *Pon Señor guarda a la mi boca, è cerra dura en los mis labios.* No deue el Corregidor dezir injuria a los que vienen a litigar en su juyzio, ni dar respuesta desabrida ni aspera a los q̃ le piden justicia, porque de oyr las partes cõ mala criança, se causa odio enlos subditos contra el tal Corregidor, y tienen por meior perder su derecho, que venir a pedir justicia ante hombre de mala palabra, porq̃ en las palabras del juez no ha de auer injuria, ni falta de vrbanidad cõtra los litigãtes mostrandose brauo, impaciente, brioso, y orgulloso.

8 La indecencia de las palabras puede resultar, o de mala condicion del hombre, o de mal miramiento y criança, o desacato que se haze de parte del subdito contra el Gouernador, o por ira que se causa contra algun delito feo: y en todas estas coyunturas se deue refrenar el Corregidor en la lengua, sin dezir cosa que sea notada por de hombre no prudente. Tres cosas dezia Platon [e] que se auian de buscar en el Gouernador, gran memoria, gran rectitud, y gran sufrimiento.

9 El maestro Auila, [f] encargando al Assistente de Seuilla la mansedumbre y templança en las palabras, dize, que el que tiene a cargo de castigar, no esclauos, sino libres, y no qualesquiera, sino a gente principal, deue mirar y temer su propria ira, y con razon, pues por ser mas dañosa, como dize vna ley de Partida, [g] por poderla mas facilmente cumplir, deue estar mas apercebido para reprimirla y saberla sufrir: porque, como dixo Esquines, la mala naturaleza e inclinacion, teniendo gran potestad, grandes calamidades conmueue: y assi digo que no ha de dar sentencia, ni castigo el juez estando ayrado, ni hazer beneficios estando alegre, porque estas dos passiones, ira y alegria, entorpecen el entendimiento y hazen errar facilmente, segun otra ley de Partida, [h] que dize estas palabras: *La saña embarga el coraçon del ome, de manera quel non dexa escoger la verdad: e demas desto faze al ome tremer el cuerpo, e perder el seso, e cambiar la color, e mudar el contento e fazele ennejecer ante de tiempo, e morir ante de sus dias, &c.* † 10 Y este error es verdadero, aunque al ayrado le parezca que tiene mucha razon en lo que haze, porque segun el Apostol Santiago, [i] la ira no dexa obrar la justicia, que es cosa de Dios, la qual haze a vn hombre necio, y loco, y causa otros daños que refieren la dicha ley, [k] y Aristoteles, [l] y san Gregorio. [m] Porque entre todos los afectos y passiones es el mas perniciosso, pues,

a Cap. à nobis. § vt autem. de sent. excom. munic. Luc. de Penna. in l. bis qui fisco. C. de Comme. iendis fisci debitoribus. libro. 10.

b L. 2. ibi: *Iuxta consuetudinem pr ſ am clementiam. ez*, & in l. 2. ibi: *Placuit tuae clementiae.* C. de Offic. quæſt. Reden. de Maieſt. princ verbo, *mansuetum* pag. 112. n. 2. & 3. & in verbo, *ad clementiam promus.*

c Dict. l 4. tit. 4. part. 2 in fin.

d Psalmo. 140. *Pone Domine, custodiam oris meo.*

e Libr. 7. de Repub. *Quærendus est vir memoria valens, integerrimus tolerantissimus.*

f In epistolar. spirituali. fol. 125. pag. 2.

g L. 12. titul. 5. par. 2.

h L. 10. titul. 5. p. 2. vbi plura adducit Gregor in proposito.

i In epist. c. 1.

k Dict. l. 10.

l Libro. 4. Moralium. capit. 4.

m Lib. 5. Moralium. quæst. 5 cum sequẽ. Luc. de Penna in. l. 2. colu. 2. C. de exactor. tribut. libr. 10. Neuizanis in Silua nuptiali. num. 105.

Digitized by Google

pues, como dize Seneca,[a] sus compañeros son la rauia, la seuicia, la crueldad, y el furor: y segun dixo Salomon,[b] la ira no tiene missericordia, y en el poder y mando es como rayo, o segun el Sabio, y ley de Partida,[c] es como la braueza del Leon, *Que ante el su bramido todas las otras bestias tremen, e non saben do se meter*, y dar el magistrado al hombre iracundo, es como poner la espada en la mano del loco. Por lo qual dizen Ciceron y otros:[d] Abstenerse deue de la ira el juez, mayormente para el castigo; porque nunca el que castiga ayrado, guardarà la medianía que ay entre lo mucho y lo poco. Y dize san Ambrosio,[e] que la ira haze pecar a los inocẽtes, porque quando nos ayramos demasiado, y queremos corregir los pecados agenos, cometemos otros mayores. Valerio Maximo[f] cuenta, que Architas Filosofo, Principe de Tarento, quãdo de los estudios boluio a su tierra, y vio que vn mayordomo suyo tenia destruydas sus tierras y heredamientos, le dixo: Tomàra de ti vengança, sino estuuiera contra ti sañudo. Muy liberal fue el perdon de Architas y mas templado el castigo de Platon, el qual, segun el mismo Valerio cuẽta, estando muy indignado contra vn esclauo suyo, temiendo no exceder en el castigo, lo cometio a Scusipo su amigo, pareciẽdole que seria fealdad, si mereciesse ygual reprehension la culpa del esclauo, que la ira de Platon. Y a este proposito refiere Plutarco[g] el discurso y elegantes palabras que con el passo, bien a proposito para que los juezes y personas graues estando ayrados no se descompongan en el aspecto, ni en la voz, ni en el color, ni en las palabras, ni en los ojos, de manera que ni digan ni hagan cosas vergonçosas, ni de que puedan arrepentirse: porque, como dize Suydas,[h] muchas amenazas, y muchas palabras vanas se dizen y se vazian con la ira, las

a In lib. de ira. *Ira ex effectibus omnibus maximè teter ac rabidus est, cuius comites sunt rabies sauitia crudelitas, furor.*

b Prouerb. 27.

c Lib. 11. titul. 5. part. 2.

d Lib. 1. Offic. *Prohibenda est*, inquit, *maximè ira in puniendo: nunquam iratus qui accedit ad pœnam, mediocriratem illam tenebit, qua est inter nimium & parum*: cauendum est igitur, ne maior sit pœna quam culpa Isidorus lib. 3. cap. 56. *Quidam dum iudicare incipiunt, irascuntur, ipsamque iudicij sententiam in insaniam vertunt, de quibus rectè per Prophetam dicitur: Qui conuertunt in furore iudicium.* Iracundus iudex iudicij examẽ plene considerare non valet, quia caligine furoris non videt. c. Episcopus. §. Si ergo iniuste, ibi: *Sed liuore odij.* 11. quæst. 3. capit. illa præpositorum, & c. ira, ibidẽ: & ait ille tex. *Illa præpositorũ solicitudo vtilis est, & illa cautela laudabilis, in qua totum ratio agit, & furor nil sibi vẽdicat. Restringẽda sub ratione potestas est, nec quid agendum priusquam concitata ad tranquillitatem mens redeat, nam commotionis tempore iustum putat omne quod fecerit.* Pal. Rub. in repeti. rubr. §. 23. n. 4. & seq. de donationib. inter virum, & vxor. Gregor. in l. fin. glos. 1. tit. 17. par. 3. Redin. de maiesta. prin. verbo, *ad iracundiam tardum*, num. 11. & 17. Simanc. de repub. lib. 6. cap. 6. numer. 1. & sequent. pag. 306. multa de ira tradit Plaça lib. 1. dilictor. cap. 2. numer. 19. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 30. capit. 3. numer. 6. & sequent.

e De sancto Iosepho. & in. c. ira. 11. q. 3.

f Lib. 4. cap. 1. *Sumpsissem*, inquit, *a te supplicium, nisi tibi iratus essem: maluit enim impunitum dimittere, quam propter iram grauius iusto punire.*

g De signis & effectibus iræ. *Cum enim seriã nocentem & contumacem verberasset, illeq; proinde grauiter quereretur ipsum talia iniustè perpeti ab irato, qui alios plurimum de ira arguebat, Num quid quòd vapulas, tibi irasci videor? est natura ira mea: si à me debitum reposcis, ex vultu ne meo, an ex voce, an ex colore, an etiam ex verbis ira me corruptum intelligis, aut correptũ? Mihi quidẽ, vt opinor, neque oculi truces sunt, neque os turbidum, neque inaniter clamo, neque in spumam ruboremque feruesco, neque pudenda dico, aut pœnitenda, neque omnino, aut trepido ira, aut gestu. Hæc omnia si nescis, signa irarum esse solent.*

h *Multæ sũt minæ multaq; inania verba per iracũdiã effutiũtur, sed mẽte in integrũ restituta, cõminationes euanescũt.*

Era -

quales deſpues de paſſada la colera, quedan ſin efeto, q̃ ſon nota de poco ſeſo, y cauſa de poco credito. Athenodoro Filoſofo dio por conſejo a Auguſto Ceſar, ſegũ refieren Eraſmo, Cermenato, y otros[a] q̃ eſtando ayrado no hizieſſe ni dixeſſe coſa, ſin q̃ primero paſſaſſe por la memoria las veynte y quatro letras del alfabeto Griego, para q̃ cõ el detenimiento reprimieſſe primero la ira. Y otros dizen, [b] q̃ eſte conſejo dio Liuio Filoſofo al Emperador Theodoſio.

A eſto alude loq̃ dize Plutarcho: [c] Que penſays q̃ ſinifican las faſces, inſignia q̃ los mayores magiſtrados, Pretores y cõſules Romanos trayã, [d] q̃ era vn largo cuchillo embuelto y ligado en vnas varas, ſino q̃ la ira del magiſtrado no hade andar prõta ni deſatada ſino ligada y ceñida, y para q̃ ladilació y detenimiẽto en dſatar las varas, y vſar del cuchillo, moderaſſe y quebrãtaſſe la ira. Con lo qual cõforma lo q̃ vſan los Duques de Venecia, q̃ por inſignia del Imperio y juſticia traẽ vna eſpada cubierta cõ vna vayna de oro, para denotar la mayor dureza en el caſtigo, y q̃ de ſu arbitrio no pẽde el abſoluto poder y gouierno de la republica, ſino q̃ eſtà ſubordinado al ſenado della. † No ignorò eſta cõgruẽcia S. Ambroſio, quãdo hizo q̃ el Emperador Theodoſio, por auer hecho vn injuſto y acelerado caſtigo en Salonique, eſtableciеſſe por ley, q̃ de la ſentencia ala execució paſſaſſen treinta dias: [e] porq̃, como dizẽ Seneca, y Plutarcho, [f] el caſtigo diferido puede hazerſe, y el hecho no puede reuocarſe: y en quitar la vida a vn hombre, ninguna tardança es larga.

El Obiſpo Simãcas en ſu libro de Republica, [g] diſiniẽdo la ira dize, q̃ es vn arrebatado mouimiẽto del animo, enemigo de la razõ y de la trãquilidad del entẽdimiẽto, juzga por ſu apetito, y no da audiencia, ni admite defenſa; aborrece al abogado, y condena al reo; aunq̃ vea claramente la verdad, a may ampara al error, no cõſiẽte replica, y en ſu mal cõcepto elige por mejor la pertinacia q̃ el atrepentimiẽto: y aſsi como tã contraria para aueriguar la verdad, la aborrecen los ſubditos gtãdemẽte en los juezes: porq̃, como dixo Catilina, ſegũ refiere Saluſtio, [h] dificultoſo es perſuadir a los animos ayrados, y a los ingenios irritados. Y ſiendo como es la ira vn breue furor, no ay porq̃ creer, q̃ el q̃ eſ-

a Eraſmus in apophteg. Cermenat. in rapſodia. cap. 38. pag. 343. Barthol. Philipp. de conſil. diſcurſu. 7. fol. 51 pagin. 2. numer. 3.

b Sextus Aurel. in eo Cæſare. & Paul. Diacon. libr. 12. de geſtis Romanor. in eod. Theodoſio.

c Problemate. 28. *Quid eſt quod prætorum virgæ ſecuribus alligatæ præferũtur? an ſignum eſt, non oportere magiſtratus iracundiam promptam ac diſſolutam eſſe? an virgarum diſſolutio mora, & tarditate iram frangit & moderatur?*

d De quo inſigne facium, præter alios. vide Anaſtaſ. Germo. de ſacrorum immunit. libr. 1. capit. 5. numer. 21. & ſequentib. pagin. 15.

e L. ſi vindicari. C. de pœnis. & c. cum apud Theſſalonicã. 11, q. 3. Guillierm. Mayner. in. l. quicquid calore. in fi. ff. de regul. iuris. Luc. de Pena in l. nemo carcerem. C. de exactor. tribut. libr. 10. Redin. de maieſta. princip. verb. *adiracundiam tardum* fo. 123 nume. 9. Ouidius.

Vt fragilis glacies, interit ira mora.

f Senec. libro. 2. de ira. *Poteſt pœna dilata exigi, non poteſt exacta reuocari. Nulla vnquam de morte hominis cunctatio lõga eſt.* & Plutarch. in apophtegm. Laconicis. *Percontanti quodam, quare capitales cauſas pluribus diebus ſeniores audiunt; reſpõdit Anaxandri des: Pluribus diebus iudicant, quia de morte qui errauerint, ij conſilium mutare non poſſunt.*

g Libr. 6. cap. 6. nume. 5. pag. 306.

h In. 2. reſponſiua inuectiua, in Ciceronem, inprinc. *Difficile, inquit, eſt, commoueris animis, & concitatis ingenijs verũ quicquam perſuadere*

tà loco,acierte a juzgar, pues tãbiẽ emborracha la ira al animo como el vino al cuerpo. Y aſsi ſe gũ Cicerõ,[a] los que gouiernã han de ſer ſeme jãtes a las leyes, que no caſtigan por iracundia, ſi no por equidad.

14 Ay diferẽcia entre la ſaña y la ira, y entre la malquerẽcia, ſegũ Ariſtoteles,y las leyes de Partida: [b] porq̃ la ſaña es vn ſubito enojo q̃ enciẽde la ſangre,y ſe paſſa preſto :la malquerencia es mas general q̃ la ira. Querer mal a alguno,es deſſear q̃ le vẽga mal,ḋ qualquier manera q̃ ſea:pero ira es quererſe vẽgar de alguno:y todas las cõdiciones de la malquerencia ſon peores q̃ las de la ira: porq̃ la malquerẽcia eſtà mas aſſentada, y cõ mas rayzes en la voluntad,y en el coraçon:y deſta tratamos en otros capitulos,[c] y tratò Cicerõ y vna ley de Partida,[d] *Aſsi la ira es mal a voluntad,q̃ nace de la ſaña,y ſe aſsienta en el coraçon,y quãdo el hobre eſta ſañudo,eſtà deſtẽplado,y la ſangre encẽdida no puede biẽ vſar de razon,*[e] *y eſcurece el entendimiento:* y aſsi dixo Theognides, que no ouia coſa tan injuſta como la ira.

Cuẽta Seneca [f] de Piſon Proconſul,q̃ cõdenò a tres Caualleros;al vno, porq̃ ſe torno de la guerra,ſin ſu cõpañero, achacãdole q̃ le auia muerto, y mandò a vn capitan q̃ le lleuaſſe y le hizieſſe matar,y lleuãdole, vino el cõpañero ſano y ſaluo: lo qual viſto por el capitã q̃ yua a executar la juſticia,traxolos ambos ante el Proconſul,el qual ſe enſaño y ayro de manera que mãdo matar a todos tres: al primero porq̃ ya eſtaua cõdenado,y al cõpañero,porq̃ fue ocaſiõ de la condenaciõ de ſu cõpañero, y al tercero,porq̃ no executò ſu mandado: y 15 dize Seneca:† Sabia es la ira,quando huye de la furia.S.Iſidoro [g] dize,q̃ el juez ayrado no puede ver el examen del juyzio,porque la furia le tiene los ojos ciegos. Por eſſo dixo Dios. [h] Tu que eſtas en lugar de juyzio, juzga con manſedumbre,porque la ira no cumple la juſticia de Dios. Y no ſolo la ira no perdona a los enemigos,pero ni aña los amigos inocentes, y tiene por compañera a la crueldad:y dizen Valerio Maximo, y Cermenato, [i] que es horrible el habito y la figura violento el eſpiritu,terrible la voz, y toda ella eſtà llena de amenazas y de ſangriento imperio. Y en los Prouerbios ſe dize,[k] No quieras ſer amigo del hombre iracundo.

rum Plato. *Iracundos ad diſcipinas ediſcendas ideoneos, ad regendã rempu. prorſus inutiles eſſe.*

• Con la manſedumbre ſe refrena la ira,y ſe euitan ſus agrauios,porque la manſedumbre es virtud mediana entre la ſaña (por la qual deſſeamos vengança de los males que nos hazen, y dar pena a los injuriadores(y entre el contrario de la ſaña,que es de ningun mal no querer tomar vengança,ni dar pena por ello:porque aſsi como la fortaleza reprime los temores,y tiempla las oſadias,aſsi la manſedumbre reprime las paſsiones que nacen de la ſaña. Por eſto dize ſan Gregorio, [l] que el que gouierna, ha de tener el coraçon muy eſpacioſo, y no ſe deue turbar de cada coſa, porque al poderio eſtà muy pegada la impaciencia, o la ira, y eſta embaraça el coraçon,q̃ no pueda diſcernir la verdad ni el derecho:y aſsi digo Platõ, ſegun refiere Eſtefano, [m] que los iracundos, aſsi

a Lib.1. Offic. *Qui reipub. praſunt, legum ſimiles ſint, quæ ad puniendum non iracundia, ſed æquitate ducũtur.*
b Ariſtotel.libr. 2.de rethoric. & 4. & 7. Ethic. & l.9.11 & 12. titul.5. par.2.
c Supra lib. 2.c. 2.nu.06. & ibi cap.8. num.6. & ſeq.
d Cicero libr. 4. Tuſcul. *Odium eſt ira inueterata,* & l.9.tit.5.p.2
e Ariſtot. dict. 4. & 7. Ethic. *Ira non perfectè audit rationem.*
f Lib.3 de ira
g Lib.3. de ſummo bono.c.16
h Sapientiæ. c. 12.
i Valerius libr. 9.c.2. Cermenat. in rapſodia.c.38. pag. 344. *Iracundia non modò non parcit inimicis, ſed ne amicis quidem, quamuis innocentibus. Haceadem crudelitatem comitem habet,crudelitatis verò horridus habitus, truculenta ſpecies, violenti ſpiritus, vox,terribilis,omnia minis & cruentis imperijs referta*
k Cap 22.*Noli eſſe amicus homini iracundo.*
l Lib.20. de moribus.
m Lib.ſententia-

a Tit. de animi affectib. moderand. folio. vlt. in fin. in hæc verba: *Ergo Prætor modestus comprimet istos tranquilli animi prædones, nec patietur eos contra rationis legem ſpirare, totusque in eo erit, vt neque ex malorum odium, ex frontis, vel remissione, vel contractione, ex risu, ex hilaritate, ex mœstitia, ex reticentia, ex voce, ans contentio, ne ab submissione facilem partem affectus sese, aut bonorum suasui vsura, aut malorum acerbo dolore perturbatum*

b Aristot. lib. 3 Ethicorum: & lib. 4. c. 6. *Qui non irascitur ijs quibus oportet, & vt oportet, & cum oportet, & in quos oportet, is prauus dici videtur, & stupidus vt D. Gregor. epist. 126. lib. 7 Curandum est, ne ira subrepat: ira quippe, etiam cum delinquentium culpas exequitur, non debet mentis quietem dominam præire, sed post rationis iter a velut ancilla familiari, vt ad faciem ueniat.* Et idem epist. 5 alibr. 8. Lactantius lib. 1. de ira Dei. c. 2. *Ira quæ ad correctionem vitiorum pertinet, nec homini adimi debet, nec Deo potest, quia & vtilis est rebus humanis, & necessaria. & c. 3. Auferatur, regi non modo nemo parebit, sedetiã de ſastigio præcipitabitur: imò verò exhibuerit humilis eripe hunc affe-*

así como son buenos para aprender las artes, son del todo inutiles para regir las Republicas: † porq̃ en el gouernador ha de auer en todo tiẽpo vna cõpostura y grauedad tẽplada cõ atabilidad, de suerte q̃ no se diga q̃ ay en el dos personas en diuersos tiempos: la vna grane e iracũda, y la otra libiana, y de poca autoridad: lo qual tãbien quisó sentir Antonio Caureres Pacheco en su elegãte cõpendio de la Premsa Vrbana. 18 Los dichos daños suceden, quando la ira viene antes de la razon; pero quando viene tras la razon, dizẽ Aristoteles, S. Gregorio, y otros, b q̃ entonces haze al hõbre ser fuerte, y vsar mejor de justicia, como hizo a Christo nuestro Redemptor, segun refieren los Euangelistas, c quando echò del tẽplo cõ açotes a los q̃ hallo contratãdo en el, y echo por el suelo las mesas y bancos de los cãbiadores. Y el Psalmista d pone la raya hasta dõde ha de llegar la ira, diziẽdo: Airaos, y no pequeis significãdo, que esta ira y mal querẽcia os necessaria para hazer justicia contra los delinquentes: como lo sintio tãbien la ley de la Partida: e porq̃ sin ella el juez no podria administrarla, ni dessear castigo justo. Y a este proposito haze lo q̃ dixo Lactãcio, f que los afectos, quales es la ira, no se han de extirpar del animo del juez, como queriã los Estoicos, ni se han de templar como querian los Peripateticos, sino que han de dirigir se al camino verdadero de la razon.

19 El ser el Corregidor modesto en las palabras y no bozinglero, g ha de ser a la traça q̃ tuuo Christo nuestro Señor por Esayas, h del qual dize, q̃ no dio bozes ni reſperaua persona, ni se oyã sus bozes fuera: por lo qual, y su sabiduria en el preguntar y respõder, y en el tratar los negocios diferẽtes que oyia y resoluia y en la manera de proceder cõ las gentes de diferẽtes suertes que le trataban, ponia admiracion, segun dizen los Euangelistas sagrados. i Aconsejo tãbien Aristoteles al Rey Alexandro Magno, su dicipulo, que no fuesse bozinglero, segun refiere vna ley de Partida, k

stum quis eum nõ spoliabit (quis nõ afficiet iniuria?

c Ioan. 2. Lucæ 19. Marci. 11. Matthæi. 21. c. eijciens. & c. quoniã. 88. distinct. c. ex multis. 1. q. 3. Cermena. vbi sup. c. 38. pag. 342.

d Psalm. 4. *Iræscimini & nolite peccare.*

e Dict. l. 10. tit. 5. part. 2.

f Lib. 6. c. 17.

g Cap. in loco. 5. q. 4. vbi dicitur: *in loco benedictionis consistentes non debent in discretis vocibus perstrepere, aut quibuslibet tumultibus perturbari. & quod deterius est, obstinatis disceptationibus tumultuosas voces effundere. Debet ergo quid quid aut consistentium consolationibus agitur, aut ab accersitorum parte proponitur, sic mitissima relatione verborum proferri, vt nec contentionis vocibus sensus audientium perturbent, nec iudicij vigorem in multo eneruent.*

h Cap. 42. *Non clamabit, neque accipiet personam, neq; audietur vox eius foris.*

i Matthæi. 7. Marci. 1. Lucæ. 2.

k L. 2. tit. 4 part. 2.

que dize estas palabras: *E sobre esta razon fablò Aristoteles al Rey Alexandre, como en manera de castigo, quãdo le dixo que non conuiene al Rey de ser muy fablador, nin que dixesse a muy grandes bozes lo que ouiesse de dezir: fueras ende en lugar do conuiniesse, porque el vso de las muchas palabras enuilece al que las dize: y otro si las grãdes bozes sacãle de mesura. faciendo que non fable*

19 *apuesto.* † Si el Corregidor es mal acondicionado, este siempre sobre auiso, como dize Iuuenal,[a] para tener sojuzgada su condicion: y no se dexe vencer della, y sea señor de su volũtad, y sera segun dize la diuina escritura,[b] mas fuerte q̃ el q̃ vence las batallas, y como dezia Platõ a su discipulo Xenocrates (que era seuero en el rostro, y aspero, en sus palabras) supla con industria los defetos de naturaleza. Si està el Corregidor enseñado y acostumbrado a ser deslenguado, en el Oficio publico põga regla en el hablar, y tenga sienpre cuydado como dize S. Ambrosio,[c] de irse a la mano.

20 Si se le hiziere algun desacato al Corregidor, pues puede castigarlo cõ la pluma, no lo vẽgue cõ la lengua: y assi dize vna ley de Partida:[d] *Ira luenga non deue el Rey auer, puesque ha poder de vẽgar luego las cosas mal fechas, &c.* Si se ayrare contra el delito, no injurie de palabra al delinquente, pues para el castigo del delito jurisdicion y cuchillo tiene el Corregidor, y para refrenar el excesso, o el mal miramiẽto, o el desacato del mal criado, carcel tiene, grillos y cepo, y mando, remedielo por tinta y papel: pero si la culpa, o desacato fuere graue no la sentencie, sino haga la informacion, y prenda al culpado, y dè auiso dello al Cõsejo, q̃ por ventura le cometeran a el el castigo della: con lo qual (creame) le corregi-

21 ra mejor q̃ injuriãdole con palabras, † de las quales no faltarã glossadores, q̃ de vna mosca hagã vn elefante: porq̃ dexa tã mal gusto a los subditos la palabra injuriosa del juez, q̃ no se la perdonã en quãto puedã, cõ mẽgua y deshõra suya, como se dize en los Prouerbios:[e] y aun estãdo en el oficio, no dudã de hazerle alguna afrẽta recatadamẽte buscãle diuersas calunias, y quexãse del al Rey, y acaece, q̃ quãdo menos se cata, le quitã el oficio. Assi se vengarõ en tiempo del Emperador Marco Aurelio vn ollero y vn hortelano en Roma, q̃ cõ solo ser virtuosos, fuerõ causa de echar del senado a diez senadores mal comedidos: porq̃ como el agua d̃ vn grãde y profundo lago q̃ de su naturaleza està sossegada y trãquila, con la fuerça del viento se comueue, assi el pueblo q̃ de su condiciõ es manso y quieto, suele perturbarse por la demasiada seueridad y aspereza del juez. Muy cõtẽto deue ser el pueblo donde se da la justicia por ygual medida, y cõ tã sabrosa palabra, q̃ dexa cõ tentas las partes, y ya que no se pueda mostrar piedad en las obras, se muestra en las palabras: y cierto que entre las partes de buen juez son oyr con paciencia, y responder con prudencia.

a Satyra, 8. [*Expectata diu tandem prouincia cum te. Rectorem accipie pone ira frana, modumq́;.*

b Prouerb. 14. & 16. *Qui patiens est, multa gubernat sapientia: qui autem impatiens est, exaltat stultitiã suã. Melior est patiẽs viro forti, & qui dominatur animo suo, expugnatore vrbium.*

c Lib. 1. offic. c. 3. in fin. *Lingua tua menti subdita sit: restringatur. habena vinculis, frenos habeat suos, quibus reuocari possit ad mensuram: sermones proferat libra examinatos iustitiæ, vt sit grauitas in sensu, in sermone pondus, atq́; in verbis modus,* & Greg. 16. Moral. cap. 1. ait *Lingua cùm non restringitur, nequaquam vbi ceciderit, iacet, sed semper ad deteriora descendit,* Prouer. c. 5. in fin. *Sicut vrbs patens absq́; murorum ambitu, ita vir qui non potest in loquendo cohibere spiritum suum.*

d L. 11. titul. 5. p. 2. l. continet ff. quod metus caus. l. 1. & ibi DD. ff. Si quis ius dicen. non obtem. Amedæus de syndica. num. 158. ad fin. fo. 159.

e Cap. 13. *Qui custodit os suũ custodit animã suã: qui autẽ inconsideratus est ad loquendum, sentiet mala*

22 Aduierta el Corregidor, que de la ira y mal ſufrimiento, de mas de los inconuenientes referidos, caera en vna necia porfia, que eſtà ſiempre anexa y vezina a la impaciencia, [a] la qual falſamente reputan los impacientes por grandeza y altiuez de coraçon, o magnanimidad, [b] no entendiendo quan repugnante es al hombre publico la porfia, pues ſegun Platon le hara andar ſolo, y que nadie ſe junte con el, y es mas propia para viuir en el deſierto, que en la ciudad: con lo qual dara ocaſion a que ſe juzgue ſer baxo ſu principio, porque los hombres que de baxa fortuna ſuben = mas de lo que penſaron ſon iracundos y porfiados; y aſsi miſmo cauſara que le tengan por hombre de mala intencion, porque del coraçon ſano brotan palabras de amor, y de las entrañas dañadas palabras de malicia: y es ſeñal cierta de que el Gouernador es ſabio, ſi es bien ſufrido: y hombre bien ſufrido jamas fue ſino bien librado, porque con el ſufrimiento y cordura de negocios malos ſe hazen razonables, de razonables buenos, y de buenos mejores: y por el contrario el hombre que no es bien ſufrido, aun en las coſas muy juſtas no eſpere ſer bien tratado. Del gran Caton Cenſorino dize Pluſarcho, que con ſer el hombre de mas grauedad que vuo entre los Romanos, jamas moſtrò a hombre la cara triſte, ni reſpondio mala palabra, ni cerrò a nadie la puerta, ni negò coſa q̃ le pidieſſen juſta, ni hizo a nadie afrenta.

23 Murmurar los Corregidores, y dezir mal de ſus ſubditos y tratar los mal de palabra, en ninguna manera ſe permite: porq̃ mayor es el daño q̃ cõ la lẽgua ſe haze en la hõra del hõbre, q̃ el perjuyzio q̃ viene de la herida q̃ ſe hizo con la eſpada en ſu cuerpo. Dezir Ieſu Chriſto, [c] que el q̃ injuriare a ſu proximo de palabra, ſera caſtigado con fuego de infierno es dar auiſo al Corregidor, que ſi mayor pena vuiera, la merecia muy biẽ, porq̃ auiendo de honrar al ſubdito por la honra que del ſubdito recibe, le afrenta y deshonra de palabra. † No ay coſa mas eſtimada q̃ la buena fama y honra del hombre, en eſte ſiglo, pues ſe

24

25

prefiere a la vida [d] y a la hazienda, [e] y la ofenſa della es tan vſada y guardada, que no ay coſa mas comun, ni demas exercicio, ni menos confeſſada, ni que menos ſe cure de ſatisfazer. Si dan vn boſeton, o vn palo, o vna cuchillada a vn hombre que ſea vil, redimeſe a peſo de dinero, y con arrepentimiẽto y moleſtia; y ſi leuantã vn falſo teſtimonio a vn hombre honrado, paſſan por ello como donayre que ſe dixo en conuerſacion, porque ni la juſticia lo caſtiga, ni la parte lo oſſa acuſar, ni el delinquẽte haze caſo de lo confeſſar, ni menos le paſſa por penſamiento de los ſatisfazer con reſtitucio. † Dezir pues el Corregidor al preſo. Soys vn ladron, o ſoys vn torçador, ſoys vn homicida, ſoys vn adultero, o coſas ſemejantes eſtrajudicialmente, ſin tenerlo aueriguado, que otra coſa es ſino injuriar al ſubdito, y con falſo teſtimonio? Pues arrepentimiento, o caſtigo, o ſatisfacion dello haſta oy no ſe ha viſto, y ſi leay, es de tan pocos, y los injuriadores ſon tantos, que lo tiene creydo ſer coſa hazedera y ſufridera y ay del que no haze conciencia dello, porque aun, eſtando prouado el delito, no es razon que baſte donde el juez al delinquente, y eſto ſintio ſan

a D. Gregor. 5. moralium. 5. & c. 6[illegible]

b Bieſius de repub. libr. 1. c. 14 fol. 43. pag. n. 1. art. *Elatis hominibus iracundi ferme ſimiles ſunt, niſi quòd illi ſuperiores ſepuſant, hi contra deprimentem nimium inſurgunt.*

c Matth. 5.

d Dixi ſupr. lib. 2. cap. 14. numer. 44.

e L. Iulianus 26 ff. Si quis omiſſa cauſ. eſtima. l. impecudũ. §. fin. ff. de Vſur. l. cum ex pluribus ff. de Solution. c. deteriores. 6. q. 1 l. reprehendẽda. 5. C. de inſtitu. & ſubſtitu. Bal. in rub. C. ſi quis omiſſa cauſa teſta. idem in. l. 1. n. 4. C. vnde vi. Anto. Gome. 3. tom. cap. 3. nume. 23. Couarru. vbi ſupra, & cap. 11. num. 4. in fin. & Prouer. 22. *Melius eſt nomen bonum, quàm diuitiæ multæ,* & ſecund. Ariſtot. libr. 4. Ethicorũ. c. 3. *Bonorum extremorum maximum eſt honor.*

Digitized by Google

a 2. ad Timoth. 2. *Cum modestia debet fieri correctio, in aggrauatione vel asperitate.*

b In officijs. *Monitio acerbitate, & obiurgatio contumelia careat.*

c In. l. obseruandum 19. ff. de Offi. præsi. ibi: *Neq; scandescere aduersus eos, quos malos putat.*

d In. l. si bene. 23 ff. de Vsuris ibi: *Dummodo non acerbum se exacturum, neque contumeliosum præbeat, sed moderatum, cum efficacia benignum, & cum instantia humanū.*

e Lib. 1. epistol. 18. ad Lol. 2. *Et semel emissum volat irreuocabile verbum.* Et idem in arte poetica. *Nescit vox missa reuerti.*

f L. 7. titul. 4. part. 2.

g Vt constat ex traditis per Decium in regul. quicquid. 11. de Regul. iuris. Lanfranc. de Oria. in c. quoniam contra col. 1. de probat. Hippolyt. singulari 626. Calor iracundiæ. Gaiolas in d. regul. quicquid.

Pablo. a † escriuiendo a Timotheo, quando dixo, que la correcion en la agrauacion y aspereza ha de ser con modestia: y Tulio dize, b que la amonestacion ha de carecer de aspereza, y la reprehension de afrenta: y lo mismo enseñaron los Iurisconsultos, Calistrato, c y Vlpiano, d diziendo, que no conuiene que el juez escarnezca de aquellos que sospecha ser malos, ni que se muestre rigido, ni injuriador, si no moderado y humano: porque es cosa cierta, que con ser la verdad dama tan hermosa, pare y produze vn hijo muy feo, que es el odio: y ay verdades que quieren ser cozidas, porq̃ alguna verdad cruda no ay estomago de Abestruz que la digiera: y las injurias y afrentas vna vez dichas, muy mal se reparan, segun dize Horacio: e y vna ley de Partida, f dize desta manera: *Daño muy grande viene al Rey y a los otros omes, quando dixeren palabras malas e villanas, e como non deuen, porque despues que fueren dichas, non las puedē tornar que dichas non sean: e porende dixo vn Filosofo, que ome deue mas callar que fablar, e guardar se de soltar su lengua ante los omes, mayormente delante sus enemigos.* Y aun conforme a derecho, segun la mas verdadera opinion, g nunca se reuocan, aũque segun el Obispo Redin, h aquellas palabras de Calistrato, que no se enoje ni encolorize el juez contra los delinquentes, dize que se deuen entender, quando no les esta prouado el delito, sino por sospechas; porque segun sentencia de Iustiniano, i † a los delinquentes conocidos, ha se de mostrar terrible, como en el capitulo siguiente diremos, en especial en los atrozes delitos: pero yo concuerdo esto, con q̃ aunque se muestre el juez terrible, sea aborreciendo el delito, pero no injuriando al delinquente: como quiera que la blandura y modestia de las palabras no estoruа a la seueridad y autoridad del Oficio, ni el castigo de los delitos, ni es incomparible tratar cõ decencia al que ha de ser castigado con aspereza.

En este vicio de dezir malas palabras caen algunos hombres y juezes ignobles, que hazen autoridad y estimacion de sus personas con la descortesia, y desprecio de las agenas. No sin razon las leyes disponen que los Corregidores y juezes seã de buena sangre y linage, porque la nobleza acarrea mansedumbre y sufrimiento, como lo mostramos en otro capitulo, k y es gran indicio la buena criança y cortesia de la bondad y nobleza, y assi en duda el Corregidor antes haga mas honra y respeto a cada vno de lo que le pertenece, que no le falte y quite de lo que se le deue; con lo qual ganarà en general las voluntades de todos. A lo qual alude lo que respondio vn sabio, preguntandole

h Boeri. decisio. 168. num. 24. Mencha. libr. 1. controuers. illustr. cap. 18. nu. 38. fol. 56. De maiestat. princip. verb. *manifestum.* fol. 113. numer. 7. & 8.

i In authent. de mandat. princip. §. Deinde cõpetens. verfic. *talem vadi* ibi: *Vt terribilis sis delinquentibus.* & l. 1. C. Ne rusticani ad vllum obseq. deuocentur lib. 11. Puteus de syndica. in verbo, *indices*, in princip. operis. c. 7. incip. *Syndicantur etiam officiales, si concussionem.* numer. 18. folio. 109 & verbo. *compositio.* cap. 6. numer. 2. folio. 166. Azeued. in l. 1. numer. 19. titul. 9. libr. 3. recopil.

k Supra libr. 1. cap. 4. num. 5. & 6.

Digitized by Google

a Prouerb. 16. 19. Eccleſia. ſtici. 6. 20. Cicer. lib. 2. Officiorum.

b Simanc. de republic. libr. 8. capit. 22. ait: *Quamuis autem præfectura vrbis ſatis magnam authoritatem habeat, nihilominus tamen neceſſe eſt, vt præfectus vrbi placide pertractet animos, & capiat voluntates eorum, præſertim ſenatorum & illuſtrium atque nobilium, ſaluis legibus, & iuſtitia, ſalua officio, & authoritate: nec enim laudãdi ſunt, qui ſibi ſubiectos nimis aſperè tractant.*

c Ioann. Platea l. omnes ad fi. c. de decuriõ. lib. 10. l. iniuriarum. 12. §. Si quis decreto. & §. Quæ iurr. ff. de Iniurijs.

d Alciat. de ſingulari certam. cap. 31. & Paris de Puteo in tractat. de duello. §. Miles armiger, in princ. libr. 7. & idẽ de ſyndica. verbo, *capitaneus*. c. 2. nu. 5. verſ. *pone quod impetitur*. folio. 137. Conrad. in templo iud. lib. 1. in tract. de duello. 3. p.

otro como ſe haria bien quiſto, que dixo, que con la demaſiada corteſia, por que la comun ya no agrada. Y a eſto haze lo que ſe dize en los Prouerbios, y en el Eccleſiaſtico, y por otros, * porque naturalmẽ te ſon los hombres inclinados a ſer honrados y reſpetados, y no pueden dexar de amar y reagradecer a quien les da la honra que tanto apetecen: y por el contuario aborrecer y perſeguir a quien ſe la quita, o deniega; porque nace juſta ira de la opiniõ de menoſprecio; y aſsi como la mucha corteſia enſoberuece, la muy poca embrauece, porque no recrea tanto la ſobra de la vna, como ofende la diminucion de la otra. † Que eſfuerço es el del Corregidor, o oficial de juſticia. q̃ biuiendo ſin vara, no oſara acometer à vn gato, y teniendo vn cargo publico, con el calor del oficio, ni dexa injuria que no diga, ni ay afrenta q̃ no haga, ni atreuimiẽto que no oſe? Quiere por ventura imitar al cauallo de Alexandro Magno, el qual ſegun cuenta Solino, eſtando en pelo era manſo y bien acondicionado, y ſe dexaua llegar de todos: pero eſtando enjaezado para Alexandro, era furioſo al que le llegaua, o tocaua, que no fueſſe Alexandro (Pienſa el Corregidor, que con hazer demaſias, ſera tenido por eſforçado? Pues no lo pienſe, porque eſſo no ha de ſer con las palabras, ſino moſtrandoſe con las obras terrible executor de la juſticia. b † El ſubdito no es injuriado de ſu Gouernador, pues no le puede ofender por ſu autoridad propia, por reſpetar el cargo que tiene; c y de quien no ſe puede tomar, emienda, no ſe puede recibir injuria, para que ſe tenga por injuria vengable a ley del ſiglo, d † que quanto a la pena judicial de mayor punicion es digno el miniſtro de juſticia, por la injuria que dize, o haze: porque no es razon, que de donde ha de nacer el derecho, nazca la ocaſion de injurias, conforme a vna ley de Partida, e que dize eſtas palabras: *E ſi contra eſto fiziеſſe, deshonrando los querellоſos de palabra, o de fecho ſin razon, tenudo ſeria en todas guiſas de fazer mayor enmienda por ello, que ſi otro ome lo fiziera, &c.*

Dize otra ley, f *que no denueſte el Alcalde al que ſe alçare de ſu juyzio, ſi no que reciban la alçada, y ſi denoſtare a alguno que ante el apelare, peche diez marauedis por el denueſto:* y eſto ſe entiende de denueſtos ligeros, en que el Alcalde es reputado por juez que excede en ſu oficio. En los delitos e injurias graues auido es el Alcal-

tit. de prouocatu. concl. 75. per totam, folio. 43.

e L. 16. titul. 9 par. 7. in fin. &. ibi Greg. l. nec magiſtratibus. & l. iniuriarũ. ff. de iniurijs l. potiores. C. de Offic. rect. prouinc. *Nec enim iniuriarum debet naſci occaſio, vnde iura naſcuntur.* l. meminerint. C. vnde vi. c. infames. §. arcentur. 30. quæſtio. 7. Segura in director. iudic. 2 par. c. 6, numer. 1, Azeued. in l. 1. titul. 2, nume. 18. pag. 315. libr. 3. recopil. ideò grauiter punitur, vt per Puteũ de ſyndicat. verbo, *officiales*. 2. cap. 1. numer. 1. folio. 251. Amedæus eodem tractat. nume. 109. in fi. fol. 53. Tiberius Decian. in. 2. tomo crimin. libr. 8, cap. 16. numer. 21. & quôd viui commentur, dicit. l. vniuerſi. C. vbi cauſæ fiſcal, ſed illa lex loquitur de atrocibus iniurijs, & eſt hyperbolica.

f L. 12. titul. 18. lib. 4. recopi. & l. 21. in fin.

& l. 26. in fin. titul. 23. part. 3. & l. 4. titul. 10. part. 7. l. lege Iulia. 7. ff. ad legem Iuliam de vi public. & l. 2. ff. de appellatio. l. lege Iulia. §. fin ff. ad Legẽ Iul. rep. l. & in maioribus. & l. si quis prouocatione. C. de Appellatio. Bart. in l. illud 1. per tex. ibi. ff. de Appellation. & iudici. ff. de Iniurijs, & quæ tradit Gregor. in d. l. 4. Paz. in practic. 1. tom. 6. par in proœm. folio. 191. numer. 45. & Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. part. lib. 50. c 2. num. 38.

a Dict. l. nec magistratibus, & d l. 16 p 7 tit. 9. & delinquẽs extra officiũ, habetur pro priuata persona. Auenda. in cap. 11. prætorum. num. 23.

b Dict. l. 4. titul. 10. par 7.

c Lib. 2. c. fin. num. 168.

d Cap. vt debitus honor iudicibus deferatur de appellationib.

e L. 26. titu. 23. part 3.

f L iudici. ff. de Iniur. gloss. in

de injuriador por persona priuada, [a] y como tal deue ser castigado en las penas que los otros subditos, y aun con mas rigor, como auemos dicho. A este proposito, contra los juezes que tratan mal de obra, o de palabra [a] los que apelan, dize vna ley de Partida [b] estas palabras singulares: *Sientense por agraniados a las vegadas los omes de los juyzios de los juzgadores, e piden alçada para delante del Rey, etales juezes yhaz, que con gran soberuia, o malicia que ay en ellos, o por ser muy desentendidos, que les non quiere dar alçada, ante los deshonran diziendoles mal, o prendiendolos, e porende dezimos, que qualquier juzgador que sobre tal razon como esta firiesse o prendiesse, o matasse, o deshonrasse a algun ome, que deue auer porende otra tal pena, como si fiziesse fuerça con armas, porque muy fuertes armas han para fazer mal aquellos que tienẽ voz del Rey, quando quisieren vsar mal del lugar que tienen.* Y la misma templança y modestia han de tener los juezes, quando los recusan, para no hazer ni dezir pesadumbres por ello, como en otro capitulo dezimos. [c]

33 Pero tambien han de aduertir los apelantes y recusantes de no dezir al juez palabras infuriosas, sino guardarles el deuido respeto, [d] y dezir. Hablando deuidamente la tal sentencia es nula, injusta y agrauiada, como es estilo, y assi lo dispuso vna ley de Partida, [e] que dize estas palabras: *Mesurades deuen ser en sus palabras aquellos que se alçaren, de manera que maguer se tengan por agraniados de lo que juzgaren en los Alcaldes, que no yerren, contra ellos, razonandolos mal, o diziendoles que juzgaran a tuerto, o denostandoles de otra guisa, mas deuenles pedir mansamente, &c.* Y al contrario el que descomedidamente apelare del juez, podra ser castigado arbitrariamẽte [f] por el mismo juez, segun en otro lugar diximos. [g]

34 Nunca vi Corregidor de buena palabra y bien criado, que aunque culpable, en la residencia tuuiesse querellosos, o alomenos muy pocos: y menos vi hombre mal criado, que aunque aya hecho justicia, dexe de tener quexosos y contraditores en la residencia: porque ya que le alaban de la justicia que les hizo, no dexan de quexarse de las injurias que les dixo: y esto resulta, de que con las palabras corteses se ganan voluntades, y con las razones mal dichas se cobran enemigos. Quando Dios mandò en el Deuteronomio. [h] que los juezes en su Republica fuessen sabios, no lo dixo para que solamente supiessen las leyes, y los autores y doctrinas legales, sino para que fuessen graues, modestos, manso, sufridos, y comedidos, porque para ser vno recto y verdadero juez, no han de hallar en el nada que juzgar, y menos que notar. No ay cosa que mas conserue al Gouernador, que la moderacion y mediania del poder, guardando con la autoridad publica el

35 respeto particular de cada vno † Y assi dixo Aristoteles. Quanto, menos exercitare el poder

dict. l & in maioribus. & l. illud. 1. ff. de Appellatio. & ibi Bar. Greg. in d. l. 26. tit. 23. par. 3. verbo. *me mades*, quod dicit notandũ Didac. Perez in l. 13. tit. 16. colum. 1303. libr. 3. ordinam. Paz vbi supra, & dict l. 12. titu. 18. libr. 4. recopilat.

g Supra hoc lib. cap. 1. num. 33 & 36.

h Cap. 1.

der e imperio el que gouierna, tanto mas durable y ſeguro ſerá ſu oficio y mando. Y de Alexandro Seuero refiere Lampridio, [a] que vſaua de afabilidad y moderacion en ſu imperio al parecer demaſiadamente, porque viſitaua a los amigos y a los enfermos: por lo qual le dixeron e increparon Mamea ſu madre, y Memia ſu muger, q̃ hazia muy blando y contemptible ſu imperio, y el les reſpondio: Si, pero mas ſeguro y eſtable. Deſta afabilidad alaban Ciceron a Pompeyo, Plinio a Trajano, y Quinto Curcio a Alexandro. [b] Y por el contrario no ay coſa q̃ aſsi deſpeñe y derrueque a vn Principe, o juez, como vſar de poder abſoluto y diſſoluto contra qualquiera de los eſtados, publicos, o particulares. Y aſſi dixo bien Saluſtio, [c] que en la gran proſperidad hade ſer la licencia muy pequeña, y antes en ella ſe deue recatar mas el Principe y el que gouierna, como dixo el Iuriſconſulto Paulo. [d] Podiera prouar con muchos exemplos de Reynos y Republicas antiguas, de los Aſsirios, Perſas, y Griegos, que ſe perdieron por querer vſar exceſsiuamente y ſin orden del poderio y mando que podra el lector ver por Beroaldo, y por Clicthoueo y otros; [e] y los reyes ſe acabaró en Roma por la ſoberuia y tirania con que tratauan el pueblo y ſenado, y por el poco caſo y eſtimacion que del hazian, y porque guardauã mal la libertad del pueblo. Por eſſo dixo Cyro Rey de Perſia, que no era el cetro de oro el q̃ cõſeruaua el Rey no, ſino los muchos amigos. Y eſto es lo qne ſe dize en los Prouerbios, [f] que la miſericordia y la verdad guardan al Rey, y con la manſedumbre ſe conſerua ſu trono: porq̃ toda gouernacion abſoluta ſiempre ſabe a la pega de tirania: y de hazer los Corregidores todo lo que pueden, y todo lo q̃ quieren, ſe les ſigue, que aficion les haze tropezar, y la paſsion de ojos caer; demanera que el deſenfrenado poder en las palabras y en las obras, dio ſiempre ocaſion y cauſa de grandes nouedades en los que gouiernan: porque no ay coſa que tanto mueua los animos de los hombres a conjurar contra ſus mayores, como la demaſia y ſin juſticia que exercitan en el imperio.

36. De aqui es, que todas las buenas obras de los buenos pueden ſer condenadas de malas intenciones de los malos: pero la buena condicion tiene tal priuilegio, que en el malo la loa el bueno, y en el bueno la aprueua el malo. § Muchos no de buena policia ſe conſeruaron largos tiempos en Roma, ſolo por ſer bien acondicionados: y muchos mas ſe han viſto, que aunque erã rectos en ſus oficios, en breue tiempo, por ſer auſteros en ſus condiciones, fueron dellos priuados: porque la mucha aſpereza y deſſabrimiento en el Gouernador, cauſa deſamor en el pueblo, y ni el amor de los ſubdi

[g] Cicer. in Lælio. *Tanta enim vis probitatis eſt, vt eam. vel in eis quos nunquam vidimus, vel, quod maius eſt, in hoſte etiã diligamus.*

a In Alexan Seuero, & Redu. de maieſtat. princip. verbo. *nemini laudem*. num. 14 fo. 118.

b Vt videre eſt per Beroaldũ in ſuo libello de optimo ſtatu, & Clicthoueum in tractat. de vera nobilita. c. 1 a Quint. Curti. libr. 3. & Didac. Perez in l. 1. tit. 1. libr. 2. ordin. gloſſ. 2 in fi. colum. 324.

c *In maxima fortunam animo deber eſſe licentia.*

d In l. pen. ff. de hæredib. inſti. *Nec enim calũnia facultatem ex principali munificentia capi oportet:* & ibi Accurſius.

e Vbi ſupra.

f Cap. 20. *Miſericordia & veritas cuſtodiunt Regem, & clementia roboratur thronus eius.* Facilitas enim blandæ affabilitatis multum prodeſt nõ ſolum in priuatis, ſed in Regibus: & ſuperbia & tumor verborum obfuit multũ, vt regna labefactaret, & poteſtatẽ ſolueret. D. Ambroſ. libr. 2. de offic. capit. 7. Chryſoſto. in Pſalmo. 119. *Nihil eſt manſuetudine potentius, nihil lenitate validius ac firmius.* Seneca. *Vera ſecuritas & certior confiſtit ex manſuetudine* l. 3 tit. 4 par 2. & ibi Grego. verb. *e mal.*

subditos, ni el credito cõ el Principe, ni la autoridad del imperio, ni la honra del ministro se conseruan con estrema esquiuidad, sino cõ agradable conuersacion, como se dize en el Ecclesiastes, [a] y lo sintio Clitouco. [b]

37 Pero aduierta el Corregidor, que esto no sea con demasia, que sea notado de hablador y verboso, amigo de dezir donayres, y buenos dichos y cuentos, o palabras feas, indecentes, o deshonestas, [c] como hemos conocido algunos toca los desto, y censurados por ello, porque oyrlas ofende a los hombres graues, quanto mas dezir las ellos mismos: como quiera q̃ el juez ha de ser documento y dechado a los subditos de modestia y compostura: de mas que el mucho hablar, como dize vna ley de Partida, [d] *Faze enuilezer las palabras e descubrir las puridades: e si el non fuere ome de gran seso, por las sus palabras entenderan los omes la mengua que ha del: ca bien assi como el cantaro quebrado se conoce por su sueno: otro si el seso del ome es conocido por la palabra, &c.* [e] Demas desto los hombres muy alegres y habladores tienẽ mas palabras que obras que los hombres callados, [f] y algo melancolicos, que obran mas; por lo qual son mas estimados. Y con el mucho hablar esta el Corregidor a peligro de mentir; [g] y haziendote hombre de donayre y de solaz, sera menospreciado, como diremos en el capitulo siguiente. Ni tampoco hade ser tan agradable en su conuersacion, que sea notado de vano, o de falso alabando a todos por no loar a ninguno, [h] o de lisongero, alabando a alguno demasiadamente, y mas bien de lo que en el ay: porque como dize otra ley de Partida, [i] *Tal alabança como esta, es lisonja, y loa engañosa; que esta mal trado hombre que la faze*; en especial a las personas publicas, con lo qual detraen a su autoridad; pues segũ vn decreto, [k] aũ la verdad no se ha de anũciar por respeto de lisonja. Y a este proposito refiere Suetonio, [l] que Iulio Cesar fue reprehendido de Augusto Cesar, porque por hazerse amado de los soldados, los llamaua, *commilitones*, como si dixera camaradas, o compañeros, por lo qual auia desautorizadose mucho.

38 No solo ha de reprimir el Corregidor la ira para no injuriar a los subditos de palabra, como arras queda dicho, pero con mas razon ha de contenerse para no descomponerse de obra con ellos, ofendiendo los con sus manos, como hazen muchos jue-

a Cap. 3. *Fili, in mansuetudine operis tui perfice, & super hominum gloriam diligeris.*

b In tractat. de vera nobilita. cap. 12. *Nihil enim animos hominum, aque deuincit gratiam que ducit, & alicit, ac morum facilitas, animi moderatio, equabilitas, humanitas, ac in omnes affabilitas: enimuera hec sublimiorum mentes allingit in superiorum amorem, hec efficit, vt reuereantur eos, colantq; ac obseruent: ac, in ipsos singulari afficiantur amore.*

c L. 2. titul. 4. part. 2.

d L. 5. titul. 4. part. 2.

e Ecclesiast. 4. *In lingua sapientia dignoscitur, & scientia & doctrina in verbo sensus: & dixi libr. 2. cap. 15. nu. 47.*

f L. 9. titulo 23. part. 2. versic. *clastra.*

g *Multiloquium nõ declinatur sine peccato.* l. ampliuẽ. ff. in refutato. ff. cum ibi notat per glo. & Doctores. C. de Appellationib.

h Chrysost. de laudibus D. Pauli homil. 9. *Omnia laudare, tam que bene se habent, quam que male, non fuerit amici, sed irrisoris, & non diligentis, sed decipientis.* Martialis lib. 12. epigram. 81. *Ne laudet dignos, laudat qui omnes detestatur: cui nil datur amo, quis bonus esse potest?* Petrus Greg. de Syntagma. iur. 3 part. lib. 39. c. 9. nu. fin.

i L. 4. titul. 4. p. 2. c. *Limitare*, &c. seq. 6. 9. Redin. de maiestat. princip. verbo, *nemini blandum* nu. 13. fo. 118.

k Cap. primum 22. quæst. 2. ibi: *Quia nos ipsa veritas placendi gratia hominibus commutanda est.* Gregor. mud. l. 4. gloss. *mas bien* in fin.

l Numer. 67. & Eutropius de gestis Romanorũ de Augusto Cæsare.

gitized by

zes

a L. 56. titul. 5. par. 1.

b Cap. non liceat. 86. diſtinctio. & ibi Archidia. gloſ. in ſumma. 45. diſtinct.

c Faciunt dicta ſupra iſto lib. c. 8. nume. 36. vbi vide Gregor.

d De ſyndicat. verb. *iudices. c. 6* fol. 107. l. 1. §. iniuriam autē. in verſi. *quotiēs manus inferuntur*, & l. lex. Cornelia. §. 1. verſ. pulſatus & verberatus. & l. nō ſolum. in princip. ff. de Iniurijs. & l. apud Iulianum. §. 1. & §. nec magiſtratus eod. tit. eum alijs quas ibi citat.

e Solent etenim interdum negotia, quæ offeruntur iudicanda pluribus præter expectationem mouere bilem. & concitare quieſcentem phrenesim & furorem, ideò ait Cicero libro. 1. Officio. *Nihil laudabilius, nihil magno & præclaro viro dignius placabilitate atque clementia. In iuris æqualitate exercenda etiam eſt facilitas & altitudo animi, ne iraſcamur, aut intempeſtiue accedentibus, aut imprudenter rogantibus in morоſitatem inutilem, & odioſam incidamus & tamen ita probanda eſt mānſuetudo atque clementia, vt adhibeatur reipubl. cauſa ſeueritas, ſine qua adminiſtrari ciuitas non poteſt.* Seneca de clemen. *Temeritas hominum & incontinentia, ſæpe tranquilliſſimis pectoribus patientiam extorſit.* & Simancas de repub. lib. 5. c. 8. pag. 248. nu. 4. *Patientia*, inquit. *admodum neceſſaria eſt iudicibus & magiſtratibus quippe qui moleſtijs & importunis litigantium precibus & querelis ita obruuntur, fatigantur & irritantur, vt non facile ſit ſubinde non commoueri, ac tantum non morоſitatem quādam incidere.* Turpiter enim proponenti turpiter reſpōdetur. l. mercalē. C. de Condictio. ob turp. cauſ. & in Iuriſconſultus fatue interrogantem acriter redarguit de fatua dubitatione in l. Domitius Labeo. ff. de

zes y oficiales colericos, q̄ dan de empellones y en los pechos a perſonas de buena eſtofa, o tal vez de palos cō la vara; q̄ aū las penas corporales q̄ ſe dan a los delinquentes ſin paſsió, no quiſo la ley [a] que las executaſſe el juez por ſus manos, y dixo eſtas palabras? *Mas por razon de caſtigo, o por amor que ſe mejoren de algunas coſas en que erraron faciē do lo que non deuiā fazer, bien pueden ferir aquellos ſobre que hā poder, pero no con ſus manos, pero mādar lo a otro que lo faga:* y alli Gregorio Lopez por autoridad delos Canones, [b] dize, † que ſino vuieſſe executor, q̄ aun podria el Obiſpo açotar al clerigo. † Tienen algunos juezes no bien mirados por coſtūbre, no ſolo de amedrentar algunos delinquentes, quādo les toma ſus confeſsiones eſponta neamente, o en el tormēto, haziendoles variar, diziendoles palabras injurioſas; pero a vn paſſan adelante a hazerles injuria por obra, poniēdo las manos enellos, dandoles puñadas, o golpes, [c] para atemorizarlos, creyēdo que con aquello diran lo que los tales juezes quieren: y no aduierte el imprudente, q̄ el modo de aueriguar el delito, caſo que ſe aueriguaſſe la verdad, es para fazer lo que conuiene a la execucion de la juſticia, pero no ha de ſer para dexar ſu alma cōdenada, vſando de modo indeuido, y mas riguroſo q̄ la miſma ley: y otros juezes por ſus miſmas manos dā las bueltas a los garrotes, aunq̄ eſtà el verdugo preſente: lo qual deuen eſcuſar: ſi ya no ſe diſculpā con la torpeza, o borrachez del verdugo, y porq̄ no quiebre algun braço al paciēte. En reſolucion poniendo las manos violentas el Corregidor, o oficial en ſus ſubditos, les haze injuria, y pueden ſer por ella ſindicados y punidos, † no ſolamente quādo lo executan, pero ſi alçaſſen la mano amagādo a dar boſeton, o palo, les hariā tambien injuria, ſegun lo reſuelue Paris de Puteo. [d]

Algunos caſos de falencia ay en q̄ no ſe dira injuria la q̄ de obra, o de palabra el Corregidor, o ſus oficiales cometieren contra los ſubditos, ni por ello podran ſer punidos; como leria.

Lo primero, ſi el Corregidor ſin tener lo de coſtumbre, ſi no metido en ocaſion, reſpondiendo, o corrigiēdo, o caſtigando a algū culpado, o por las moleſtias, importunidades, o impertinencias de los litigantes, y faſtidios de los negocios (q̄ cōmueuen è irritan, ſegun Ciceron y otros [e]) hiziere,

Digitized by Google

hiziere, o dixere demasia, † por la qual tampoco estarà obligado a hazer satisfacion alguna, porque segun dize vna ley de Partida, [a] *Este yerro a tal mas de ligero deue ser perdonado al perlado que a otro menor, ca apenas se puede guardar el que ha de gouernar compañia, e de castigarla, que non faga, o que non diga a las vezes alguna cosa demas: e si lo fiziesse en manera de castigo, non deue de mãdar perdon, maguer errasse en ello.* Y aeste proposito dize otra ley de Partida, [b] hablando de la mãsedumbre del Rey en sus palabras: *E aun se deue guardar de dezir mal de los omes, denostandoles, seyendo ante el, o en otro logar, non mereciẽdo porque:* la qual ley nota alli Gregorio Lopez y otros, [c] para que puede el juez dezir alguna palabra injuriosa, o vergonçosa a los insolentes desacatados, o importunos, o a los que reprehende: argumẽto de vna ley que cita, en que el Emperador llamò caluniador a vn abogado. Y para esto pudiera citar tambien otras leyes de Partida expressas, [d] y vn lugar de Ciceron, [e] q̃ dize ser muchas vezes necessarias las reprehensiones a los delinquentes cõ boz mas alta y eleuada, y cõ aspereza, porq̃ en los delitos ligeros, la reprehension y verguença sirue de pena, como en otro lugar diximos [f]

43

44 Lo segundo, tambien estara disculpado el Corregidor, si ofreciendose le ocasiõ en que priuadamente le quiera alguien ofender en la persona, o en la honra, respondiere por si: lo qual podra hazer, como lo hiziera siendo priuada persona y estãdo sin el oficio, el qual no le obliga a sufrir injuria ni ofensa, ni le quita la licencia natural para defenderse y repelerla, respõdiẽdo de obra y de palabra por su persona y honra: y aun demas desto deue ser castigado el ofensor: como le es licito al Sacerdote vsar de las armas para defensa y euasion de la muerte, segun en otro lugar diximos. [g] Pero esto se entiende en caso tan preciso y forçoso, que de otra suerte no pudiesse defender el peligro de su persona y honra, porque en otra ocasiõ estale prohibido al Corregidor y ministros de justicia cometer pelea, como dize vna ley Real, [h] por estas palabras: *Pero si qualquier de los oficiales sobre dichos cometiere pelea, no vsando de su oficio, que aya la pena que mandan los derechos, segun fuere el yerro:* lo qual aduiertan los Corregidores que arriman la vara y se acuchillan.

45 Lo tercero, tampoco sera culpable el Corregidor, aunque por escrito diga injurias contra algunos subditos, quando el Rey, o el Consejo le vuiessen mandado que

testament. ibi *aut non intelligo quid sit de quo me consulis, aut valde stulta est consultatio tua.* Platea in l. 1. nu. 3. C. de veteranis. lib. 12. Magister Auila in epistolar. spiritu. fo. 125 pag. 2.

a L. 49. titu. 5. par. 1. gl. verb. *modus*. in c. qui peccat. 23. q. 4. & l. famosi. ff. ad legẽ Iul. maiestat. ibi: *Quia lubricum lingua non debet facilè ad consequentiam trahi*, & l. vnic. ff. si quis imp. mal. dix. regul. quicquid. ff. de regul. iuris.

b L. 4. tit. 4. p. 2.

c Greg. in dict. l. 4. verbo. *non mereciendo*. & idem in l. 16. gl. 4. tit. 9. part. 7. per l. interloquutionis. & l. verbum. C. de his qui not. infam. & l. si patroni. §. fin. in fin. ff. de Iure iur. Angel. consil. 254. incip. *quia consultatio*. Puteus de syndica. verb. *contumacia*. c. 1. num. 1. & 5. & verb. iudices. c. 6. num. 7. & 8. fo. 108. quia ali quando pudor in leuibus delictis habetur pro pena. gloss. in c. si quis. 2. q. 8. l. item apud Labeonem. §. adijcitur. ff. de Iniurijs.

d L. 16. in fin. tit. 23. part. 2. & l. 16. in fin. tit. 9. part. 7. ibi: *Sin razon.*

e Cicer. 1. offi. *O biurgationes etiã non nunquam incidunt necessaria, in quibus vtendum est fortasse & vocis contentione maiore, & verborum grauitate acriore, atq; etiam illud ipsum quod acerbitatis habet obiurgatio, significandum est ipsius id causa quia biurgetur, sed sceptum esse.*

f Supr. libr. 2. c. 13. nu. 50. 52. & 53. in fin.

g Dixi sup. hoc lib. c. 1. nu. 28.

h L. 1. in fine. titul. 22. libr. 8. recop.

Digitized by Google

que informaſſe lo que paſſaua cerca de aquello, a en algun delito, o otro caſo ſucedido, ode la limpieza del linage d alguno para dalle habito, con q̃ la tal relaciõ injurioſa ſea verdadera y no hecha por odio, dadiuas, o otros reſpetos de intereſſes,[a] como ſuelẽ hazerlo los mal intencionados, o deſalmados, mayormente los pesquiſidores, para que ſe les cometã negocios, o ſe les den prorrogaciones en los ya cometidos; como en otro lugar diximos.[b]

46 Lo quarto, en otro caſo tãpoco deue el Corregidor, o juez ſer acuſado ni condenado de injuria, y es, ſi rompiere alguna peticion q̃ ante el ſe preſentare, por ſer necia, deſcortes, o injurioſa, pues en eſte caſo es de derecho q̃ la puede quemar, o como dizen los autores, con los diẽtes deſpedaçar, o echar la a mal:[c] pero porque los abogados que las ordenaron, ſuelen ſentir mucho eſto, podra el juez, ſi el caſo no pidiere mucha demoſtracion, contentarſe con no admitir la tal peticion, y dezir a la parte que la torne a communicar con ſu Letrado, para que venga corregida, y en la deuida forma.

47 Lo quinto, tampoco ſe dira cometer injuria el Corregidor, o oficial que poniendoſe de por medio en la pendencia, o riña de los ſubditos, para deſpartirlos y quitar el tumulto, y no queriendo ellos deſpartirſe, los diere de empellones, o de palos, por lo qual no podra ſer punido:[d] como tampoco tendria culpa el Teniente, o alguazil q̃ en alguna fieſta Real, o del Corpus, o en algun gran bullicio, o apretura, apartando la gente dieſſe de palos a algunos, y no tendria pena alguna, aunque los ofendidos fueſſen clerigos, como en otro capitulo diximos,[e] porque ſiendo caſual la ofenſa, y no de propoſito ni con malicia, ni animo de injuriar, diſculpa tiene el tal miniſtro, porque en fin como hombre eſtà ſujeto a las paſſiones humanas, ſegun dezia el Terenciano Cremes,[f] Hombre ſoy, y tẽdre lo que es de la coſecha humana: y los primeros mouimientos, como dizen las leyes de Partida,[g] *no ſon en poder del hombre.*

a Puteus de ſyndica. verb. *Corruptio*. cap. 3. num. 6. verſi. *ſi princeps reſcribat*, folio. 161. l. 1. §. Si præſes. ff. de Magiſtra. conue. b Li. 2 c. fi. n. 204 c Gloſ. in l. fin. C. vt nemo priuatus. text. & gl. in l. Prohibitum & ibi Bart. C. de Iure fiſci lib. 10. & gloſ. in l. 1. ff. Si mẽſor falſum mod. dix. glo. in c. Sacerdotibus. 11. q. 3. facit gl in l. vbi pactum gl. magna. in medio verſ. *Tertia* C. de Tranſactio. & in. l. poſtquam. ff. de Petitio. hæred. per text. ibi Innoc. in c. ad hęc de Officio Arch. Iãfranc. de Oriano in ſingul. 24. part. mihi 903. in ſingul. DD. Abb. in c. ſi clericus. n. 4 de for. cõp. Alex. in conſ. 146. num. 11. vol. 1. Iaſ. in l. 1. nu. 6. de Offic. aſſeſſor. Bellon. conſi. 25. nu. 1. Gratian. in regul. 329. verb. *Officio*. num. 19. & non tenetur in ſyndicatu. Puteus de ſyndicatu. verb. *index*. cap. 1. num. 4. fol 207. & ibi cap. 2. num. 20. & in verb. *Peculatus*. capit. 2. numer. 6. fol. 255. commu. opinio ſecundum Oroſc. l. 1. num. 4. col. 509. ff. de Offi. a ſeſſor. & poteſt iudex ex officio quãdocunq; reijcere ineptum libellum, ſecũdum ſupra relatos. & Puteum. in dict. c. 2. nu. 17. & Gregor. in l. 14. tit. 9. verb. *Noudene*. p. 4. per text. ibi & in l. 14. glo. 6. in princip. tit. 1. p. 7. poſt Bart. in l. libellorum. verſic. quod ſi libelli ff. de Accuſat. Quando autẽ dicatur libellus ineptus, & ſi conſtito de veritate ſuſtineri debeat perclauſulam, Peto iuſtitiã, & ex alijs cauſis, vide per Iaſ. & alios in d l. 1. ff. de Offic. aſſeſſ. quos citat Oroſcius vbi ſup. & per Puteũ de ſyndicat. verb *ſententia*. c. 4. folio. 294.

d Cynus in l. ſeruus de noxal. Bart. & Bal. in l. 1. de Offic. præfect. vrb. Bart. in l. Nullus C. de Summa Trin. Puteus de ſyndica. verb. *Iudices*. c. 6. n. 3. fol. 107.

e Supr. lib. 1. c. 13. nu.

f *Homo ſum, & humani nihil à me alienum puto.*

g L. pen. tit. 2. & l. 2. tit. 31. part. 7.

Lo ſexto, diſculparſe ha aſsi miſmo el juez, ſi por la vtilidad publica, o priuada, injuriare a alguno, como lo trae Mexia.[a]

48 Lo ſetimo, tambien eſtarà diſculpado el Corregidor que deſpues de auer mandado llamar algun ſubdito, no queriendo obedecer, ni cõparecer mandàre al alguazil que le traya por los cabeçones porque conſtando (como ſe preſume) que no lo hizo con animo de injuriarle, ſino por executar la juſticia, no ſeran punidos por ello, el juez que lo mandò, ni el alguazil que lo executò,[b] no embargante que diga vna gloſſa, que el juez y executor no han de proceder deſuergonçadamente. [c] Y a propoſito de lo arriba dicho reſuelue Ciceron, [d] que de tal manera no ſon culpables los caſos ſuſo dichos, ni tenidos por injuria de obra ni depalabra, ſi ſe hazen ſin demoſtracion de ira, ſi no bien aſsi como quando es forçoſo dar algũ cauterio de fuego, o cortar alguna carne corrompida; de lo qual no ſe ha de vſar, ſino en caſo preciſo, y a falta de otro remedio, y ſiempre ſin ira, con la qual ninguna coſa ſe puede hazer bien, ni cõſideradamente. Y para que las dichas ocaſiones q̃ ſe ofrecen, y comueuen a ira no hagã deſcomponer al Corregidor, traya ſiempre el freno en la mano contra ſu ira, rezelando la cayda, como quien va caualgãdo en vna beſtia rixoſa por vn monte, o ſenda muy eſtrecha, a peligro de hazerſe pedaços: ytãto mas deue temer eſto, y no deſcuydarſe, quanto mas ſe conociere inclinado a eſta paſsion, y algunas vezes auer ſido vencido della. Segun lo qual deue procurar el que gouierna, ganar la volũtad de los ſubditos con ſus buenas palabras y exemplo, y con ſu buen trato y termino, y cõ moſtrarſe zelador de la juſticia, vengando con ella los delitos, y no las injurias, o diſguſtos que a el le fueren hechos, ſi no que por cumplir la juſticia en la ley de Dios, y de ſu Rey, ſe haga temido, porq̃ ſea amado en el oficio y loado deſpues q̃ le acaba: porq̃ aũque la dignidad y vſo del oficio aumenta la hõra y eſtimaciõ al juez q̃ le adminiſtra,[e] no le libra de la obligaciõ moral q̃ tiene de dar a cada vno lo q̃ ſe le deue, aſsi en la hõra, como en la juſticia, y parece muy biẽ, q̃ los Corregidores y ſus mugeres ſeã corteſes, y tẽgan cũplimientos cõ las perſonas dignas dellos, porque ay algunos, que el dia que toman la vara, les parece que deuen dexar la vrbanidad y comedimiento,

a De pane concluſ. 1. num. 2. & concluſ. 4. num. 17.

b Puteus de ſyndicat. verb. *captura*, c. 2. nu. fin. ad finem. folio. 137. & verb. Familiaris, c. 1. nu. 3.

c L. 4. §. prætor. & ibi gl. ff. de Damn. infect. verb. *verecundè*. Puteus vbi ſupra. dict. nu. fin.

d Cicer: 1. Officiorum. *Id agendum etiam eſt, vt ea facere videamur irati, ſed vt ad vtendum, & faciendum, ſic ad hoc genus caſtigandi raro, inuitiq; veniamus, nec vnquam niſi neceſſariò, ſi nulla reperiatur alia medicina: ſed tamen ira procul abſit, cum qua nihil recte fieri, nihil conſideratè poteſt.*

e Eccleſi. 10. & l. 2. tit. 4. p. 2.

f Tex. & gl. verbo. *curiam*, in auth. vt ab illuſtribus. §. Sancimus. Boeri. in tractat. de ordin. graduũ titu. de ordine conſiſtor. nu. 7. vol. 1.

SVMARIO DEL capitulo doze.

QVAL fue mas vtil gouierno para Roma, el de Caton ſenero, ò el de Lelio blando, nu. 1.

Qual fue mas vtil a la Igleſia, la blandura de ſan Aguſtin, o la auſteridad de ſan Geronymo, num. 2.

Que el perlado, y el paſtor, y el Corregidor ſea quando conuenga blando y auſtero, y no engañoſo, num. 3. y 6.

Que el Corregidor no ſe haga temer a los buenos ſino a los malos, y ſea de buena y agradable conuerſacion, num. 4.

No

No vſe el Corregidor de conuerſacion demaſiada con los ſubditos, numero. 5.

Qual es mejor, el amor, o el temor de los ſubditos para el buen gouierno de la Republica, num. 6. 10. 12. y 15.

El gouierno por temor y violencia, no dura mucho, y es perpetuo el de manſedumbre y amor, num. 7.

Los Reyes de Eſpaña ſon celebrados de manſedumbre en el gouierno, numero. 8.

Si la manſedumbre y afabilidad del Corregidor no quadrare con la rectitud, mas importa que ſea recto, aunque auſtero, num. 9. y 12.

Los ſubditos ſi ſe atreuen mas al que aman, que al que temen, nu. 10.

El temor es portero del amor num. 11.

Como ſe hara temer el Corregidor, numero. 13.

Como ſe hara amar, num. 14.

Como huyra de ſer aborrecido, nu. 15.

Y como de ſer menoſpreciado. numero. 16.

Los juezes ſi han de tener el ſentido iraſcible, y concupiſcible muy remotos, numer. 17.

Que el Corregidor no ſea auſtero, ſeco, ni demaſiado melancolico. y de los daños dello, y prouechos de lo contrario, n. 18.

QVAL ES MAS VTIL ala Republica, que el Corregidor ſea aſpero, o blando, amado, o temido: y como huyra de ſer aborrecido, y menoſpreciado. Cap. XII.

1 MVCHO dudaron los antiguos, qual fue mas vtil a la Republica Romana, la ſeuerdad de Caton,
2 o la blandura de Lelio: † y tambien han dudado, qual fue mas prouechoſa a la Igleſia de Dios, la vrbanidad de ſan Aguſtin, o la auſteridad de S. Geronymo, como quiera que ambos a dos por ſus muchas virtudes agradaron a Dios grandemente: y por el conſiguente he viſto dudar muchas vezes a hombres que tratan de las materias del gouierno, qual ſeria mas conuenient e y vtil a la Republica, el Corregidor bien criado, pero blando y puſilanime; o el Corregidor aſpero, y de palabras deſſabridas, pero recto y juſticiero. Y porque la ſolucion deſta duda no es dificultoſa, en breues palabras ſe apuntarà
3 por concluſiones. † Suydas dize, [a] que el prelado y paſtor no ha de ſer engañoſo, ni adulador, ni menoſpreciador, ſino lleno de mucha libertad y confiança, y que ſepa a ſu tiempo y ſegun las ocaſiones ſer tal vez ſuaue, y tal vez auſtero: porque biẽ aſsi como el medico no deue aplicar vna miſma medicina a todos los enfermos, tãpoco el gouernador no deue obſeruar vn modo de proceder contra las varias condiciones y turbulencias de los ſubditos: por lo qual el Corregidor, ſegun en el capitulo paſſado diximos, no conuiene que ſiempre ſea amenazador, aſpero, y ſoberuio, ſi no agradable, manſo y benigno, ſegun los lugares, tiempos y perſonas; y como dize S. Geronymo, [b] cõ los q̃ biuen biẽ ſe mueſtre ygual, y como ſino tuuiera la dignidad del oficio, y con los malos y per

a In collectaneis de vita Dñi Ioan. Chryſoſtom. *Inter cætera paſtorem oportet eſſe non ſubdolum, non adulatorem, aut contumelioſum, ſed multa libertate aut confidentia plenum, qui norit in tempore, vt res quæque exegerit, nunc quidem ſuauis eſſe, nunc verò auſterus.*

b Super Hieremi. libr. 20. *Iudex bene viuentibus debet ſe exhibere æqualem, quaſi honore ſuppreſſo, & circa peruerſos*

exercere iusti-tiam. l. 16. tit. 4. par. 3. Auil. in c. 4. prator. glo. *que les dixe-re* nu. 9

a Vt refert Cermena. in Rapsodia cap. 38. pag. 344. *Admitto metum in ciuibus, neque velis admodum formidabilis esse his qui nihil peccant: nam vt eumque reddideris alios affecto in te, ita & tu in illos eris affectus.*

b Ad Roma. c. 13. ibi. *Nã Principes non sunt timori bòni operis, sed mali.*

c In Auth: de mandat. prin. §. Deinde cõpetens. ibi. *Talem verò præbebis temetipsum omnibus, & publicè, & priuatim, vt terribilis quidem sis delinquẽtibus, & indemnotis circa fiscalia. mansuetissimus autem & mitis omnibus placidis & deuotis.*

d Per pari referto. & Petrus Godoffredus Prouerb. 59. *Feris ferus, humilibus humilis esto, & bonus bonis, & malus malis, aut mollis bonis, asper molestis.*

e Lib. 4. Ethic.

f L. 4. titul. 5. par. 1.

y peruersos rigido y justiciero. Ysocrates hablãdo cõ su Rey le dezia:[a] Bueno es el miedo en los ciudadanos, mas no te hagas formidable y de temer a los buenos, y que no pecan; porque ássi como ellos te han de amar a ti por tu justicia, tu los deues amar a ellos por su bondad. Y san Pablo dixo, [b] que los Principes no hã de causar miedo a la buena obra, sino a la mala. Y Iustiniano, [c] instruyẽdo a los juezes, dize q̃ se muestrẽ terribles cõ los delinquentes, y mãsissimos a los demas; q̃ es lo que dixo el Comico, [d] Retribuye a cada vno ygualmente; segun le está encargado arriba que séa bien hablado, bien comedido, biẽ criado, y bien entendido, recto y esforçado, y valeroso, y honrador de los buenos, y castigador de los malos, graue y circũspecto en todos sus hechos: y estas son las calidades del Corregidor que instruymos; en que se incluye la vrbanidad, la fortaleza, y la justicia, y prudencia, y templança, y modestia, de que ha de vsar, sin que falte alguna destas virtudes; porque segun Platon, si faltasse alguna, causaria la dissonancia que vna cuerda destemplada causa en la musica, aunque las otras esten acordes y vnisones.

4 Aristoteles [e] en este proposito dize, que algunos hombres se a largan en las palabras y en las obras, mostrandose plazenteros y muy blandos en sus dichos y en sus hechos, bien assi como lisonjeros: y otros por el contrario tanto son faltos de buena conuersacion que son montarazes y retirados, que no les agrada viuir en buena cõpañia con los hombres, y ambos generos de gentes son de condenar, pero los que guardan la mediania entre estos dos estremos, son de alabar: a estos llama el Filosofo, amigables, porque son de buena conuersacion entre los hombres: y esta apacibilidad ha de ser en las palabras y en las obras, de que participan los hombres: y segun el Filosofo en el dicho lugar, las palabras y las obras siruen a tres cosas. Lo primero, a buena conuersacion, y de aqui se toma esta virtud que llaman amistad. Lo segundo, nos siruen para dezir y cumplir verdad, porque por las palabras y por las obras somos juzgados por verdaderos, o mentirosos. y de aqui se toma otra virtud que llama el Filosofo verdad en los dichos y en los hechos. Lo tercero, nos siruen para solazes y plazeres conuenibles, y de aqui se toma otra virtud. que llama el Filosofo Eutropelia, que quiere dezir buena cõuersacion, por la qual es el hombre alegre y
5 plazentero. † A los Corregidores cõuiene ser amigables, pero no de aquella manera que lo deuen ser los otros hombres, y esto por la dignidad del Oficio. porque la familiaridad causa menosprecio. A este proposito vna ley de Partida. [f] dize estas palabras: *El perlado no abaxe su honra e su poder, omillandose ademas ca los perlados, quando se quieren omillar, e auer gran paridad con los menores, ellos mismos los desprecian por ello, assi como se muestra en las palabras de los sabios, que del muy grande afacimiento entre los señores y los vassallos nace despreciamiento al señorio.* Y assi lo xo Calistrato Iurisconsulto, y otras leyes

leyes de Partida. [a] y por esso los que gouiernan, se deuen mostrar personas graues y venerables; porque no sean tenidos en menosprecio: y esta amistad y afabilidad en su punto; es parte de la justicia moral.

6 Llamauan los antiguos a la Diosa Palas, Polemica y Politica, porque en tiempo de paz y de guerra gouernaua cõ prudencia, con blandura, o rigor, segun conuenia: assi el Corregidor ha de tener la Republica reduzida a la razon, y atada con vna cadena, no como la que dezia aquel tirano Dionisio, de diamante, que es fuerça y temor, sino cadena de amor y beneuolencia, forjada por la justicia en la fragua de virtud. Seneca [b] hablando con Neron su discipulo, le reprehendia que gouernaua por temor, y mandaua hazer algunas cosas por fuerça, y desaguisadamente, porq̃ el pueblo le temiesse. A lo qual el Emperador le respondio, que el hazia lo que conuenia, y que el hierro era el que defendia al Principe. Replicole Seneca, que mejor le defendera la fee. Dixole Neron, que conuenia que el Principe fuesse temido. Respondiole Seneca, que mejor era ser amado. Marco Pocio dezia muchas vezes en Roma: Aquella Republica es perpetua y sin rezelo de la repentina cayda, en la qual el magistrado halla obediencia en los subditos, y los subditos hallan amor en el magistrado: Y Democrito. [c] aconsejaua por mas seguro alos Principes y magistrados ser amados por la clemencia, que temidos por el castigo: porque el hombre que es temido de muchos, a muchos tambien ha el de temer: y si vos soys juez de mi hazienda, yo he de ser veedor de vuestra vida. Y esto es lo que dezia Pitagoras, segun refiere Stobeo, [d] que no tanto conuenia que los magistrados fuessen prudentes, como que fuessen benignos, y los subditos no tanto que fuessen bien morigerados, quanto amadores de los magistrados. Y Plutarcho refiere, [e] auer dicho el Rey Antigono, que siempre le parecio que el amor y beneuolencia era el mejor fundamento del Reyno, y el mas verdadero presidio. Y el mismo Plutarcho en otra parte dixo, [f] que ninguna mejor guarda y custodia podia tener el Principe, que la verdadera y firme beneuolencia de los subditos, porque acostumbrando muchos

a Calistratus. in l. Obseruãdum. 19. ff. de Officio præsidis, ibi. *Mandatis adjicitur, ne præsides prouinciarũ in vlteriorem familiaritatem prouinciales admittãt: nam ex conuersatione æquali contemptio dignitatis nascitur.* cap. Et si Iudeos. de Iudæis. & capit. Quando. 80. distinction. glo. in Extrauagan. Vnic. de Priuileg. Ioann. 22. versi. *Impediatur* & propter nimiam familiaritatem infinistram incidunt suspicionẽ, ac recusari possunt. capit. Insinuante. & ibi Doctores, de Officio, ordinarij, & *quia dum nimium seruatur humilitas, regendi frangitur authoritas.* dicto capit. Quando. & ibi Archidiacouus Abbas in cap. Dilectus. nu. 2. de Pœnis. l. 8. & 13. tit. 4. p. 3. & Cicero. lib. 1. Officiorũ ait: *Et tamen ita prohanda est mansuetudo atque clementia, vt adhibeatur reip. causa severitas: sine qua administrari ciuitas nõ potest.* & Plutarch. in apopht. Lacedemonicis inquit: Ci*tiũ quo.lã dicẽte, oportere bonũ Regẽ omnino mitem esse, respondit Cleomenes: Eo vsque dum contemptuinõ sit.* Bonifacius: in Peregrina, verb. *Iudex.* q. 5. fol. 262. litera. C. in gloss. *Generetur.* Anto. Gomez, in l. 2. Tauri. n. 4. Heredia in cõpendio iudicũ, fol. 76. Azeued. in l. 1. tit 9. nu. 19. lib. 3. recopila. Segura in directorio iudic. 2. par. cap. 4.

b In traged. 9.

c Apud Antonium Melissam dit: *Amabilis esse eligas, potius quam terribilis: qui enim ab omnibus timetur, omnes timeat necesse est.*

d Sermone de republic. *Magistratus dicebat non oportere tantùm prudentes esse, verùm etiam benignos: subditos verò non morigeratos tantùm, sed amantes quoque magistratuum.*

e In Demetrio. *Beneuolentiam sibi semper visum optimum regni fundamentum, verissimumque præsidium.*

f *Nulla melior*

Principis custodia, quàm vera & firma eorum, quibus praest, beneuolentia, cùm enim assuefacti fuerint multi & potentes ciues, non principem formidare, sed pro illo timere ac solicitos esse, multis oculis videt, multis auribus audit, ac presentit quæ aduersus illũ aguntur. optime Simancas de Republica, lib. 3. cap. 12. pag. 142. per totum.

a Oratione. 5. *Nihil est vtilius & securius quam cũ volentes præsunt volentibus: nam quod violentum est, nec secularem principatum stabilire potest: quod enim vi subigitur, id se oblati tempore in libertatem vẽdicare solet.*

b Cicer. 1. Officiorum. *Malus est custos diuturnitatis metus: contra que beneuolentia fidelis ad perpetuitatem.*

c *Quem metuunt, oderunt, quem quisque odit, perisse cupit.* Arnobiu, lib 8. disputatione, aduersus Gentes. ait: *Naturale est, & odisse quem times, & quem metueris infectare, si possis.*

d In Thebaide. *Qui vult amachos y poderosos ciudadanos, no de temer al Principe, sino de ser solicitos y temerosos para su bien, el Principe vera con muchos ojos, oyra con muchas orejas, y sentira con tiempo lo que contra el se hiziere. Y esto mismo sintio Nazianzeno, [a] diziendo, que lo mas vtil y seguro es, quando el Gouernador y los gouernadores
7 se aman: † porque con violencia no puede ser estable el gouierno seglar; y la sujecion por fuerça, suele acarrear libertad: porque, como dixo Ciceron, [b] muy mal conserua la perpetuydad el miedo, para la qual es fiel la beneuolencia. Y Horacio dize, [c] que los que temen, aborrecen, y a los que aborrecen, dessean que perezcan. Y Seneca dixo, [d] que el que quisiesse ser amado, gouernasse con blanda mano, porque el imperio aborrecido no dura mucho. Lo qual enseño Platon [e] en vna palabra, diziendo ser necessaria la beneuolencia de los hõbres para todas las acciones, y que el Gouernador la grangearà facilmente con la justicia y prudencia, y con las demas virtudes. Gran alabãça fue del santo Moysen, segun Fero, [f] dezirse del, que era el mas blando y manso de todos los hombres, por ser, como era, verdadero indicio que moraua en el el Espiritu santo, al qual se atribuye la benignidad y la gracia en la obra y en la palabra. Y Dauid dize, [g] que Dios encamina a los mãsos en el juyzio, y les
8 enseña sus caminos. † De los Reyes de España dizen Claudiano, y Paulo Iouio, [h] que han tenido por costumbre gouernar antes cõ amor que con miedo: a cuya imitacion deuen los Corregidores nombrados por ellos proceder de la misma manera.

9 Pero si el ser el Corregidor faceto y agradable en sus razones, no pudiere conuenir con la rectitud y buen zelo (porque la eloquencia, o mucha afabilidad no ayuda a la buena intencion) mas necessario es a la Republica el Corregidor recto y zeloso de hazer justicia, aunque triste y feco, que el alegre y apacible, pero blando y pusilanime: porque el buen juez no ha de torcer las leyes a su condicion, sino torcer su condicion conforme a las leyes; que de otra manera no se aurian de buscar juezes justos, sino hombres bien acondicionados. Y a esto alude, que el sabio Estoyco Chrisipo, segun refieren Aulo

ri larguida regnet manu. Inuisa nunquam imperia retinentur diu.

e Epistol. 4. *Necessaria est ad res gerendas hominum beneuolentia: hanc præfectus vrbi iustitia & prudentia, cæterisque virtutibus facilè conciliabit.*

f In numeros. c. 12. & paulò infra ait: *Nec populo regendo aptior quispiam, quàm is in quo benignitas est & mãsuetudo; quæ tamen non careat animi fortitudine, & zelo iustitiæ: alioquin is qui omnia dissimulat, non mitis, sed pusillanimis censendus est.*

g Psalmo. 24. *Diriget mansuetos in iudicio, docebit mites vias suas.*

h Claudianus. *Diues, opum lætare tuis speciosa metallis. Principibus secunda pijs Hispania* Iouius lib. 42. suæ histor. pagina. 555. ait: *Mos enim erit Hispaniæ regibus, eos indulgenter obseruare à quibus coli quam metui mallent: ita fiebat, vt nobili pudore potius quàm terrore Regiæ potestatis adducti, imperijs & legibus parerent.*

Aulo Gelio [a] y Cermenato, [b] pintò la justicia en forma de vna dõzella triste, graue, venerable, y de aspecto seuero, con q̃ alos malos pusiesse terror, y a los buenos cõfiança. De ser los Corregidores conuersables, dulces y agradables, causan vna especie de osadia enlos subditos, para q̃ se les atreuã a pedir y rogar cosas no hazederas, como lo dize la ley de la Partida: [c] y si el Corregidor no quiere hazer lo q̃ el subdito le ruega, engendrasse enemistad, y dela enemistad menosprecio y desacato.

10 Mas facilmente se atreue vno a ofender al que ama, q̃ no al q̃ teme, porque aunq̃ el amor nazca de alguna obligacion, es tal la malicia de los hombres, q̃ por pequeño interes se pospone: pero el temor naciendo del miedo de la pena, conserua el respeto; y segun la ley de Partida, [d] *no ay amor, si no ay temor*: y segun o-

11 tras leyes, [e] † *el temor es portero del amor*: porque si el juez no es amado y temido, nunca sera obedecido: y por escusar estos inconuinientes razon seria, que lo q̃ en si es bueno, no sea por la conuersacion continua menospreciado, pues es verdad, como lo es, que lo bueno siendo conocido, deue ser tenido en su ser. Y de aqui es, que el amor, y bienes y dones de Dios, que son sobre los bienes de los hombres y de todas las criaturas, tanto quanto mas se comunican, no se menosprecian ni dan en rostro, antes se acrecientan y dilatan, y la frequencia es causa de aumento. Pues en nuestro proposito, si el Corregidor, que es ministro de justicia por Dios en lo temporal, entiende en todos los oficios de las virtudes morales que pertenecen a su cargo, las quales son buenas y perfetas, porque la mucha conuersacion de los subditos ha de causar atreuimiento y menosprecio? Por cierto no ay razon en que se sufra: pero los malos subditos como no comunican desta bõdad, dandoles la puerta por parte de ser los Corregidores afables, tomã lo que les haze al caso, y dexan lo que deuen tomar, y de aqui tiene origen el atreuimiento.

12 Todo esto hemos dicho para dar auiso, que si el Corregidor queda de la tal conuersacion, o afabilidad entero y esforçado para desechar lo malo, y acetar lo bueno libremẽte, muy buena jornada haze, y gran perfecion ha alcançado, como dize Plutarco, [f] y Plinio el mas moço, [g] y otros, [h] en administrar justicia, con agra-

a Noctium. Atticar. libro. 14. cap. 4.

b Cermenat. in rapsodia. cap. 31. in fin. Oroscius in l. 1. numer. 13. column. 78. ff. de iustitia & iure.

c Dicta. l. 8. titu. 4. par. 3.

d L. 3. in princ. titul. 2. partit. 2.

e L. 8. titu. 12. & l. 15. tiu. 13. p. 2. Azeu. (post Gregori. ind. II partitæ) in l. 1. titno. 9. numer. 2. libro. 3 Recop.

f In Photione. *Qui in administrandis rebus ita versatur, ut ad salutem, publicumque commodum, velut ad metam aliquam sua consilia dirigantur, non nihilque interdum ciuium gratia & voluptatis concesserint, nec singula, velut id silium redacta velint seueritate, sed potius mansuetudine & humanitate conficere: hi mihi planè videntur sapientissime seruandarum rerum viam incedere: quamquam existimo, haud parui esse negotij, seueritatem posse cum comitate retinere; quod qui nactus est, rem profecto est assequtus qua nulla est neque harmonia concinior, neque concinitas suauior, neque suauitas grauior atque vtilior.*

g Adriano libr. 4. Epistol. *seueritatem istam pari iocunditate condire, summaque grauitati tantum iocunditatis adiungere, non minus difficile, quam magnum est: id tu, cùm incredibili quadam suauitate sermonum, tum vel præcipuo stylo assequeris.*

h Iulianus epistola ad Alypium de reipublicæ administration. *Quòd diligenter atque humaniter transigere omnia studes, mihi gratum est: etenim lenitatem ac moderationem cum fortitudine & robore ita temperare, vt illa erga bonos viros vtare, hanc ad prauos seuerè corrigendos adhibeas, non mediocris ingenij, ac virtutis rem esse arbitror.*

do y plazer de todos, si, como dixo Arcediano,[a] riendose se hizo temer, y ayrandose se hizo amar: pero si de la dicha conuersacion al Corregidor le pareciere que demas de atreuersele sus subditos a rogarle cosas no hazederas, no queda libre ni entero para desechar el ruego injusto, recojase en su persona, y escuse la conuersacion y afabilidad, no denegando la audiencia, y viando de buenas respuestas: por que conociendo en si esta flaqueza, no solamente es obligado a abstenerse de lo malo, que es acetar cosas injustas, y ruegos no razonables, pero aun de toda especie de mal, que es dar ocasion a que se le atreuan a rogar cosas injustas, y poner su voluntad en discrimen de sojuzgarse a las cumplir: por que el que ama el peligro perecera en el: [b] y en tal caso mas segura cosa es ser el Corregidor temido, que amado; porque generalmente en los subditos se halla ingratitud, mudança, y engaño, y otras suertes de vicios; y haziendo bien y amistad a alguno, os ofrece la hazienda y la vida, quando no la aueys menester, y despues en la ocasion y oportunidad no os conoce, porque al caydo po-

cos suelen guardar amistad.

13 Dos cosas dize Aristoteles [c] que deue guardar el Corregidor para ser temido: la vna, castigar con aspereza los que turban la ciudad; y cometen otros atroces crimines, y graues delitos: [d] porque los hombres temen mucho a aquellos que saben que son duros en sus castigos. La segunda es, no acetar a ninguno, ni a pariente, ni amigo, ni a hijo, ni a hõbre del mundo en caso de justicia: y por esso dize el mismo Aristoteles, [e] q̃ el justo que bien obra, no perdona a ninguno.

14 Con vna traça y manera de proceder (dixo Fero, [f] tomãdo la de Ciceron, & aunque no le alega) podra el Corregidor ser amado, aunque vse de seueridad, es a saber procurando la vtilidad publica, amando los subditos, no haziendo injuria a nadie, administrãdo justicia, estoruando pleytos, defendiendo a los pobres, y a los huerfanos, y a las biudas, siendo zelador de la justicia, resistiendo la injusticia, conseruando las buenas leyes y costũbres, siendo super intendente para que todo se haga bien, teniendo buenos oficiales, y encaminando el pueblo a la piedad, y al culto diuino: y yo añado, y castigando los delitos publicos y feos, que aunque por ello sea de los malos odiado, sera sin duda de los buenos muy querido. [h]

Tam

a In c. Disciplinam. 45. distinct. & Mont al. in proœm. fori. in glos. *Al-Rey.* & in repertorio legum, in verbo, *Rex* Auil. in proœmio. cap. Præt. verb. *Regimiento* num. 9.

b Ecclesiast. 3. cap.

c Lib. 2. de Rhetorica.

d De quibus in l. 36. tit. 23. p. 3. & in l. Constitutiones. ff. de Appellatio. & in. l. Obseruare. C. Quorũ appella. non recip. & in. l. Capitalium. §. Famosos. ff. de Pœnis. l. Sacrilegij pœnam. ff. Ad leg. Iul. pecul. l. 1. C. de Maled. & mathe. l. Si quis filio exheredato §. Hi autem. ff. de Inuist. rupt. Redin. de Matesta. princip. verb. *Mansuetũ.* fol. 113. nu. 8. & seq.

e Lib. 8. Politicor.

f In librum Iudicum cap. 12. *Magistratus debent solicite præesse, publicam vtilitatem promouere, subditos diligere, nulli iniuriam facere, iustitiam administrare, lites dirimere, pauperes & orphanos, pupillos & viduas defendere, iniustitiam punire, iniustitiæ resistere, bonas leges conseruare, super intendere, vt omnia recte fiant, officiarios bonos instituere, populum ad pietatem & cultum Dei inducere.*

g Lib. 1. Offic. *Vehementer amor multitudinis commouetur ipsa fama & opinione liberalitatis beneuolentiæ, iustitiæ, fidei, omniumque earum virtutum, quæ pertinent ad mansuetudinem ac facilitatem.* Conrad. in curiali breuiar. libro. 1. capit. 9. §. 1. numer. 7. pag. 10.

h Ferus in Genesim. capit. 9. *Certissimum signum boni magistratus est, si cum mali, timeant: bonis diligant, & è contrario.*

Tambien es de gran importancia para ſer amado el Corregidor, que vean que renuncia algunos ſus prouechos en fauor de los pobres, o quando para alguna publica neceſsidad y general trabajo preſta de ſu dinero para el remedio del: de ſtas obras y oficios de virtud, prudencia, y valor, no ſolo conſeguira el que gouierna el amor de los ſubditos, pero la reputacion, que es mas poderoſa cadena del imperio y gouierno de la Republica, la qual depende, no de la aparencia, ſino de la exiſtencia: porque aũ que el amor y la reputacion ſe fundan ſobre la virtud, el amor ſe ſatisfaze de media na virtud, y la reputacion no ſe funda ſino en la excelencia.

15 Ya que por todo lo dicho no pudieſſe el Corregidor ſer amado, ni reputado, que rria yo alomenos que huyeſſe de ſer aborrecido, pues ſe compadece ſer temido, y no aborrecido. Y podra huyr el odio, huyendo la codicia, la deshoneſtidad, la parcialidad, la ambicion, la malignidad, y el deſprecio de la hõra de los ſubditos, y moſtrandoſe con eſto animoſo, y de coraçon, para poner ſu perſona, ſi fuere meneſter, por el bien comun de ſu prouincia: porque el pueblo ama mucho a aquellos por quié cree que ſera amparado y defendido, y dãdo a entender aſsi miſmo, que por el bien publico, y por la autoridad del oficio, y por mantener a todos ygualmente en juſticia, ſe retira y eſtraña de conuerſacion. Bien es verdad, que arguye alguna imperfecciõ el gouierno por amor, o por temor ſolo, lo vno ſin lo otro, y aſsi querria, que cõcurieſſen ambas coſas; pero no pudiendo vniſſe eſtas dos calidades, mas ſeguramente ſe gouierna por temor.

16 Ya que hemos dicho como euitara el Corregidor el ſer aborrecido, querria que procuraſſe no ſer menoſpreciado: y no lo ſera, ſi en ſus hechos y dichos ſe moſtrare prudente, reſoluto, conſtante, valeroſo, diligente, magnanimo, paciente, graue, callado, virtuoſo, y ſincero; como lo dixo Ciceron a eſte propoſito: [a] y por el contrario tendran los ſubditos poco reſpeto al Corregidor, ſi le toman en poſſeſsiõ de vario, indeterminable, facil, puſilanime, liuiano, arrogante, muy riguroſo, [b] imprudente, nouelero, y engañoſo: porque de la mucha liuiandad, y poca madureza en los juezes, nace el poco temor, y la mucha deſuerguença en los ſubditos: y no ſiẽdo odiado ni deſpreciado dellos, eſtà muy cerca de ſer amado y temido.

17 Algunos dixeron, que el Corregidor no auia de tener ſi no ojos para ver, y orejas para oyr, y entendimiento para juzgar, y que los ſentidos iraſcible, y concupiſcible, le fueſſen muy remotos: y en alguna manera tienen razon; porque no eſtà el peligro deſtos negocios en hazer injuria, o ſin juſticia, de malicia, o por ignorãcia craſſa, afectada, o inuencible, que caſi ningun juez ay que yerre por eſtas vias; pero eſtá el peligro en inclinarſe cõ la aficion, o paſſion a juzgar que eſtos, o aquellos motiues ſon perentorios en fauor de ſu amigo, o contra ſu enemigo, como en la verdad no lo ſean: y eſto reſulta de la concupiſcible, o iraſcible, con quien el Corregidor no deuria conſultar los negocios, porque no fueſſe ẽ gañado: aſsi que por eſcuſarſe deſte peligro, bien podria ſin culpa deſechar las conuerſaciones y afabilidades que otros vſan.

18 Y no ſe deue tener ſe ſto por defeto de mala parte, ſi las gentes conocen que el fin del juez es no ſer parcial, o que lo haze por ſuſtentar la buena intencion; o por eſtar ſiempre deſocupado para oyr; o por no dar a entender q̃ deſpacha los negocios por ruegos: pero eſto ſe entiende fuera de todo eſtremo, como en algunos hemos viſto, que tienen por principal auiſo eſtre

a In epiſtol. ad Quintum Fratrem. *Conſtantia*, ait, *eſt adhibenda, & grauitas, quæ reſiſtat non ſolum gratiæ, verum etiam ſuſpicioni. Adiungenda etiam eſt facilitas in audiendo in ſatisfaciendo & diſputando diligentia.*

b L. 48. titul. 5. part. 1.

estremarse en no admitir persona que les visite, ni les hable en cosa fuera de negocio de justicia, porque esto es vicio, y el juez que lo vsa, siempre es odioso en su Republica: y cierto que el juez orgulloso, o melancolico, tetrico, y podrido, mas damnificado es en su fama, que el pleyteante en su hazienda.

Tampoco deue el Corregidor estarse retirado y escondido en su casa, sino andar publico y plazero, con alegre rostro y semblante: porque assi como el rocio parece biẽ sobre la yerua, assi la alegria del Rey, o del Gouernador sobre los subditos. Por lo qual dize la diuina escritura, [a] que al Rey Salomõ le desseaua ver toda la tierra, quando entraua, o salia para oyr su sabiduria. Y assi dize el Eclesiastico, [b] que el Rey y la Reyna, quando entran y salen, deuẽ lleuar el rostro descubierto, porque del aspecto y rostro del Rey se conocen sus sentidos y virtudes. Seneca en vna epistola [c] concluye cõ dezir: No seays sobrados ni orgullosos con vuestros subditos, ni le seays asperos, admitidles alguna palabra a su tiempo, que no han de representar siempre estatuas a la vuestra presencia: que mas vale ser dellos amados, que temidos: y segun el mismo Seneca en otro lugar [d] dize, loor es grande presidir y dominar moderadamente y con misericordia a los subditos. Finalmente, segũ san Geronymo, [e] no ay cosa mas fea que el juez y maestro furioso, y que deuiendo ser manso y sabio, no lo es, sino de rigido aspecto, de labios temblantes, de rugada frente, de encapotado ceño, de color cetrino y bozinglero, porque este tal no solo no corrige los malos, pero cõ su austeridad y seuicia los haze precipitar al mal: y por el contrario el juez manso y sufrido, con su facilidad y grauedad no solo atrahe è inclina al biẽ, pero aun a el no le escudriñan la vida que haze, sino que le dissimulan la flaqueza que comete.

a 3. Reg. 10. *Sicut ros super herbam, ita hilaritas regis in subditos.* sicut vultus Salomonis, quẽ vniuersa terra videre desiderabat, vt audiret eius sapientiam.

b Cap. 19.

c Epist. 47.

d Libr. 1. de clementia.

e Super epistol. ad Titum. *Re vera nihil fœdius præceptore furioso qui cum debeat esse mansuetus & eruditus, è contra torno vultu, trementibus labijs, rugata fronte, effrænatis super cilijs, facie interpallorem, ruborem que variata, clamore perstrepitat, & errantes, non tàm à bono retrahit, quã ad malum sæuitia sua precipitat.*

SVMMARIO DEL capitulo treze.

DOS partes de imprudencia son, prometer cosas injustas, y cumplir la promessa dellas, nu. 1.

No deue el Corregidor dar palabra de hazer cosa cierta, justa, o injusta. numero. 2.

Si esta obligado el Corregidor a cumplir lo que prometio con juramento y sin el, y quando peca en estos casos, numero. 36. y 23.

El juez en quanto juez es otra persona imaginaria y distinta de quanto es hombre, nu. 4.

El Papa y el Emperador si podrian ligar con promessa sus dignidades, numero. 5.

Quanto los antiguos castigaron la transgression del juramento, nu. 6.

Los Romanos guardauan la fe, y palabra aun a los enemigos, num. 7.

El demonio con ser mentiroso cumple muchas vezes su palabra, alli.

El Rey si esta obligado a cumplir su contrato, y el de su antecessor, alli.

Como

Digitized by Google

Como ſe entiende que el juez no eſta obligado por la palabre, num. 8.
Si eſta obligado el juez a guardar la ſeguridad q̃ ofrece al delinquente, n. 9.
Al que anda con engaño, ſi puede el juez prometer lo que no ſe ha de cũplir, y con aſtucias aueriguar los delitos, nume. 10, y 15.
Si puede el juez condenar al delinquente por la confeſsion que hizo por la promeſſa de ſeguridad que le dio, nume. 11. 12. 13. y 16.
O ſi eſta obligado a vſar con el de piedad, ſi por ſus promeſſas ſe pone en ſus manos, y ſe ſale de la Igleſia, numero. 12. y 17.
En que caſos ſe eſcuſara el delinquente dela confeſsion que hizo por promeſſas de ſeguridad. nu. 13.
Si puede el delinquente reuocar la confeſsion q̃ hizo por ofertas del juez, nu. 14.
En que caſos vale la confeſsion del delinquente hecha por aſſeguramiento del juez, num. 15.
Si puede el Corregidor prometer, o hazer alguna coſa, licita o dificultoſa con fiança que ſe le haga de indemnidad, num. 18.
Si puede el Corregidor prometer treguas, o ſalua conduto a los enemigos, o fronteros, num. 19.
Si eſta obligado el juez a no pedir fiança al deudor que tiene eſpera del Rey por ſu deuda num. 20.
El que promete mucho pierde el credito, num. 21.
Exhortacion al Cerregidor que no ſea facil en prometer: y del odio y deſautori dad de la mentira, nume. 22. y 25.
Juez ſi en conciencia eſta obligado a cumplir la promeſſa, num. 12. y 23.
Oficio es de la juſticia guardar la fe y promeſſa dada a todos, num. 24.
La promeſſa del noble ſe tiene por cumplida, num. 25.

SI SE DEVE, O PVEDE el Corregidor prometer coſa indeuida, o licita, y ſi ſera obligado a cumplir la tal promeſſa.

Cap. XIII.

1 DOS partes de imprudẽcia dize fray Domingo de Soto, [a] que ſon, prometer generalmente coſas injuſtas, y cumplir la promeſſa dellas: y aſsi el Corregidor, como ſabio deue moſtrar ſiempre ſinceridad, juyzio, y prudencia en ſus obras, y ſer graue y tardo, y no facil en hazer promeſſas, porque los ſubditos con engaño muchas vezes le enredaran y enlazaran, para aduzirle a q̃ prometa coſas que deſpues le ſon de verguẽça y afrenta. †Y eſtè aduertido de
2 no dar palabra, ni prometer coſa alguna en caſo dudoſo eſpecifico, ora ſea juſta, o injuſta, porque ſeria no ſer cõſtante ni recto juez, manifeſtando ſu animo y concepto, y contrauenir a la dottrina del Iuriſconſulto Caliſtrato, y de la ley de la Partida. [b]

3 Y ſi fueſſe injuſta la promeſſa, aunque con juramento la afirmaſſe, no es obligado al cumplimiento della. [c] Con jura-

[a] De iuſtit. & iur. lib. 8. q. 2. artic. 2. pagin. 728. *Duo ſunt imprudentia gradus, promittere generaliter iniuſta, & poſtea illa ſeruare.*

[b] Caliſtrat. in l. obſeruandũ. ff. de Offi. preſid ibi: *Non eſt recti neque conſtantis iudicis, cuius animi motum vultus detegit,* & l. 13. tit. 4. p. 3.

[c] Cap. 1. & 2. & c. Quãto de iure iur. regu. nõ

est obligatorium cõtra bonos mores prę stitũ iuramentum, & regula, in malis promissis fidem nõ expedit obseruari, de regul. iuris. quia pacta contra publicam vtilitatem, etiam iurata, non valent. Bart. in l. Si quis pro eo ff. de Fideiussor. & in terminis tradit Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. libr. 3. c. 30. nume. 12. versi. *& hanc.*

a Cap. cum iuramento. de homicid.

b Auth. de mandat. princ. §. sed neque. ibi: *Custodiens datũ ei verbum.*

c Sæpe enim est vnus velut duo quia habet in se imaginem, seu idolũ, quo repræsentat aliũ. l. Ossa. §. fin. ff. de religios. & sumptibus fun. l. tutorem. ff. de His quibus, vt indignis. Bal. in c. 1. nu. 14. de allodijs. in feud. Puteus de syndicat. verb. *Officium.* nu. 4. fo. 253.

d Faciunt dicta sup. lib. 2. c. 16 fallẽt. 3. nu. 75 & sequent.

juramẽto prometio Herodes la cabeça de san Iuan ala bayladora, [a] pero no lo deuia cumplir, por ser iniquissimo. Biẽ es verdad que pecaria quando no lo cumpliesse, porque afirmò con juramento lo indeuido y en las cosas licitas seria obligado al cumplimiento dellas, [b] y no mas, por la promessa q̃ lo era sin ella, atento que el juez, en quanto juez, † es otra persona distinta imaginariamente del sujeto humano en quanto es hombre: [c] y las promessas q̃ le obligàran en quanto hombre particular, obligando lo que es propio suyo, estas no son obligatorias en quanto juez, tratando de obligar lo que es exercicio y administracion de la justicia, las quales no pueden caer debaxo de obligacion particular por promessa, porque son comunes, y no en poder de persona particular; y por esto en quãto son justas, tiene obligacion a se hazer, porque es oficio de la virtud justicia hazer lo q̃ es justo, pero no porque prometo hazer lo que es justo, tengo mas encargada obligacion de lo cumplir en caso especifico, porque es prometer cosa agena: y aqui fũdã su intẽto, los

5 que afirman, † que el Papa ni el Emperador no podrian ligar con promessa alguna la preeminencia de su dignidad y cargo. [d] Del Emperador Valentiniano refiere Gregorio Cedreno, [e] que auiendole prestado vn hombre que se llamaua Salustio, gran cantidad de dinero, y hechole por ello grandes ofrecimiẽtos, y pedidole despues que fue Emperador vn oficio, le respondio: No se deuen cumplir las promessas, auiendo de redundar en detrimento de la Republica. † Escusese pues el Corregidor de jurar estas cosas, porque a caer el juramento sobre cosa licita, seria obligado a cumplir la so pena de perjuro. Muy grande es el vinculo para la obseruancia del juramento, que aun los Egypcios dauan pena de muerte a los perjuros: y por las diuinas letras [f] consta de muchos castigos que Dios hizo por la transgression del juramento, en especial que Saul fue castigado por no auer guardado la fee prometida a los Gabaonitas. Y los juramẽtos se tomauã en las prouincias barbaras y gẽtiles y en otras regiones y gentes, por varias formas y maneras, segun tratan Herodoto y otros. [g]

Teniã los Romanos en tãto guardar la palabra y fee prometida, segũ de Catõ Cẽsorino lo refiere Iusto Lipsio, [h] por ser efecto de cõstãcia y de justicia, q̃ pusierõ el simulacro y estatua dela fee en el mejor lugar del capitolio jũto a Iupiter: y a Palicio hijo de Iupiter, por grã obseruãte y zelador del juramento, le hizierõ y dedicarõ tẽplo. Silio Poeta llamo a la fee ornaméto y hermosura de los Dioses, y delos hõbres; y dize, q̃ ni la tierra, ni las aguas pueden tener paz sin ella, y q̃ es cõpañera de la justicia, y vna diuinidad secreta en nuestros pechos.

e In compendio historiarum *Promissis non est standum, vbi res ad detrimentum reipublicæ spectaret.*

f Zachar. 8. Iosue. 9. 2. Regum. 21.

g Quorum meminit Ribadeynera lib. 2. de princ. Christiano. cap. 15. pag. 364.

h Lib. 2. de Republ. c. 14.

En

Cicero. 1. & 3. Offici. *Etiam hoſti fidem ſeruari oportet, quia graue eſt fidem fallere.* l. 1. in princ. ff. de pactis. & l. 1. in princ. ff. de cõſtitutio. princ. c. noli. 23. q. 1. l. 2 titul. 19. par. 7. ibi: *Porque la fe, e la verdad q̃ome promete, de mela guardar enteramente a todo ome, de qualquier ley que ſea, maguer ſea ſu enemigo.* l. conuentionum, & ibi. DD. & Roſcius nu. 4. ff. de pactis. l. fin. ff. de legationibus. latè Plaça. libro 1. delictorum. c. 37. nu. 6. pag. 343. Redin. de maieſt. princip. num. 3. & 24. fo. 72. verbo. *ſed etiam per legitimos tranſitos.* & in verbo *non armis ſolum* ſoli. 25. num. 101. Queſada in libr. diuerſ. queſt. cap. 30. foli. 117. col. 1 verſic. *prodeſt.* Quod procedit, quãdo hoſtis ſeruat fidem, vt ait gl. in di. c. noli. & Doctores poſt Bart. in dict. l. conuentionũ, & in l. nam & Seruꝰ. in prin

7 En tãto grado los Romanos veneraũ la fee, que aun alos enemigos la guardauã: [a] en lo qual celebrã Tito Liuio, Valerio Maximo, Aulo Gelio, Ciceron y otros, [b] la inſigne hazaña de Marco Atilio Regulo Romano, el qual ſiẽdo cautiuo de los Cartaginenſes, y auiendo dado ſu fee y palabra a Xantipo Capitã de boluer, quiſo mas cumplirla y boluer a ellos para recibir muerte, que quebrãdo la promeſſa, quedar ſaluo en Roma. Y en otro lugar eſcriue el miſmo Ciceron, [c] que auiendo venido vn ſoldado (y otros dizen medico) del Rey Pirro, enemigo de Roma, a Gayo Fabricio Capitan Romano, ofreciendo que ſi le dauan algun premio, daria veneno al Rey, y le mataria; Fabricio le hizo prẽder, y embiar al Rey Pirro: lo qual aprouò y celebrò el Senado. Y auiẽdoſe fiado Octauiano y Marco Antonio đ la palabra de Sexto Põpeio, hijo de Pompeio Magno, y acetado el combite que en ſu galera les hizo, en firmeza de la confederacion q̃ auian hecho dixo Mena Capitan a ſu ſeñor Pompeio, que ſi queria, que el los mataria, y le haria ſeñor del mũdo: y Pompeio le reſpõdio, que ſi lo hiziera ſin auerſe lo dicho, ſe holgara, pero ya que ſe lo dixera, que no lo hizieſſe, porq̃ eſtimaua ſu palabra mas que ſer ſeñor del mundo: yèſte dicho celebra Plutarco en la vida del dicho Antonio. Y mas dize Valerio Maximo, [d] de los Romanos a eſte propoſito, que no ſolamente no quiſierõ quebrantar ſu fee, pero ni aun vencer a ſus enemigos, ſi para vencerlos auian otros de quebrantar la ſuya. Y Dion [e] eſcriue, que auiendo el Emperador Octauiano hecho pregonar, que daria veynte y cinco mil ducados a quien le entregaſſe a Crocota, Cabo de los ſalteadores de Eſpaña, por el ſabido, ſe preſento ante el Emperador, diziẽdole quiẽ era, y pidiẽdole el cũplimiento del bãdo, el Emperador ſe losdio y perdono; y admitio en ſu gracia, porque nadie entendieſſe q̃ queria priuarle de la vida para quitarle la promeſſa, y moſtro como la fee y ſeguridad publica ſe deuia guardar al q̃ ocurria ala juſticia, aunque pudiera por via de la ley proceder contra el. Otros exẽplos de Principes y caualleros Eſpañoles y chriſtianos, guardadores de la fe y la palabra, refiere Ribadeney

cip. per tex. ibi ff. de negotijs geſt. De quo Couarr. in 4. Decret. 2. p. c. 30. §. 4. n. 13. & ſeq. Matie. in l. 2. gloſſ. 1. nu. 1. titul. 16. lib. 5. rec. gloſ. in cap. Dominus noſter. 23. qnæſt. 2. Conrad. in tempt. iud. lib. 1. c. 1. §. 2. in tracta. de duello. concluſion. 7. nu. 3. fol. 28. Patricius de Republic. libr. 3. titu. 1. fol. 62. pag. 2.

b Liuius libr. 2. de bello Punic. Valerius Maxi. in. c. de fide. Gellius lib. 7. c. 18. Cicero. libr. 1. & 3. Offi. & l. 5. poſt liminij, §. captiuus autem. ff. de Captiuis, D. Auguſti. lib. 1. de Ciuita. Dei. c. 15. Couarru. ſuper. 4. Decretal. 2. part. c. 3. nume. 14. pag. 277. poſt Luc. de Penna in l. 1. colu. pen. verſ. *Nonum eſt fœdera ſeruare.* C. de Veteran. libr. 12.

c Lib. 3. Offic. Valer. Maxi. lib. 5. c. 5.
d Lib, 6. c. 5.
e Lib. 56.

Digitized by Google

a In d. loco. cap. 16. pag. 369.

b Esdræ. 2. c. 4. *Percussisti cum eo fœdus, vt dares ei terram: & impleſti verba tua,* & Deuter 7. & alibi paſſim, vt per Riba deneyra vbi ſupr. c. 17. in fin.

c In c. 1. col. 8. nu. 13. de probation.

d L. Cæſar, ff. de public. & vectig. cap. 1. de probation. & ibi Anto. Abbas, Imol. & Dec. Bald. & Aretin. idem Abb. in c. quæ in eccleſiarum num. 14. in fi. de cõſtitutio. Roman. conſi. 352. num. 24. Deci. conſil. 287. nume. 7. Beroi. in rubr. de conſtitut. num. 140. Alex. conſi 97. num. 4. vol. 3. Oroſcius in l. princeps legibus, col 166. nu. 14. ff. de legib. Roland. cõſ. 66. nu. 33. & ſeq. vol. 2. Suarez allegation. 9. nu. 1. Mencha. libr. 1. controuerſ. illuſt. c. 3. nu. 5. late Redin. de Maieſtat. Princ. verbo, *ſed etiam*, fol. 74. nu. 18. cũ ſequen. & talis contractus eſt lex, Boſsi' in practic. tit. de cõfeſsis per torturam, numer. 10.

e Suarez in allegat. 8. num. 4.

f Vbi ſupra.

g *Sapientis eſt mutare conſilium* l. nonnumquã ff. de colatio. bonorũ, c. cum ceſſante. ibi: *Sano vſus conſilio*, & ibi Abb. num. 6. de Appellatio. c. magnæ. 22. q. 4. Bernard. Diaz in regul. 352. argument. l. quod iuſsit. ff. de Re iud.

h *Non pudeat vt errorem veſtrum corrigere, qui poſiti eſtis, vt aliorum corrigatis errores.* cap. qualiter & quãdo. 1. de accuſatio. & ibi gl. cap. Cauſam. a qui filij ſint legit.

i In authen. de mandat. prin. §. Sed neque. verſi. *neque autem homicidis.* & ibi gloſ. verbo, *nec cuſtodies.* Bald. in c. 1. §. Sacramenta. num. 19. in fin. & 20. de pace iuramen. firm. in feud. vbi dicit mente tenendum.

ra: a pero el exẽplo mayor y mas eficaz en eſto, es el del miſmo Dios, el qual ſe dize en diuerſos lugares de la ſagrada eſcritura, b q̃ es fiel, y que cũple ſu palabra.

Y en tanto encarece Iuan Andres c la obligacion de cumplir lo prometido, que por coſa admirable dize, que aun el demonio, cõſer mentiroſo, cumple algunas vezes lo que promete; ya ſsi el Principe por todo derecho eſta obligado al cumplimiento de lo que aſsienta y cõtrata; d y aun de lo contratado por ſu anteceſſor: e porque cumplir el Rey ſu palabra, y lo q̃ vuiere prometido, es parte muy principal de la juſticia, y guardar la fee, y lo tratado, es neceſſario para la ſeguridad de la conciencia, y para la reputacion y buen credito, para la obediencia y exemplo de ſus ſubditos, y trato y confiança, y ſeguridad de los eſtraños: y finalmente para la conſeruacion de los eſtados, es arma muy poderoſa la fee, y ſaberſe q̃ el Principe es hombre de ſu palabra, la qual por ſi ſola deue tener mas firmeza que todas las eſcrituras de los particulares.

Y por eſte credito q̃ ſe tenia de los Romãnos dexò Tolomeo rey de Egypto en ſu teſtamento al ſenado Romano por tutor de ſu vnico hijo. Y por el contrario los Partos tenia̅ por torpeza guardar las promeſſas: y los Africanos por coſa muy leue quebrantarlas, y hazer engaños, y por eſſo tuuieron nombre de *Fidifragos*, ſegun dize Enio, y fue deſtruyda Cartago, ciudad que ſobre el imperio del mundo compitio cõ Roma, y conſta de la hiſtoria de Anibal Cartaginenſe, y de Frãciſco Patricio. f De Alexandro Magno ſe dize, que aconſejandole Parmenion que faltaſſe ſu palabra en cierta ocaſion que le fuera de gran importancia, le reſpondio: Yo hiziera lo que me aconſejas, ſi fuera Parmeniõ, mas ſiendo Alexandro, no lo puedo hazer.

8 Traeſe por prouerbio, que el juez no es obligado por ſu palabra: lo qual ſe entiende por la palabra que dà como juez para juzgar eſto, o aquello, o mãdar vna, o otra coſa: porque ſeria yr contra el conſejo del Sabio, q̃ conſiſte en mudarſe de bien en mejor, y no corregirſe en

9 el mal para el bie̅. h † El Emperador Iuſtiniano i dezia, q̃ el juez que dà promeſſa de ſeguridad al

a Supra libr. 2. c. 14. num. 66. & tradit Azened. in l. 3. tit. 2. libr. 1. Rec. nu: 13. & ſeq. & num. 15.

b Innocen. in c. ad noſtram. de Iur. iur. & ibi Doctores, & Bal. vbi ſupr.

c In rapſodia. c. 32. pag. 297. ait: *Sicut aquum non eſt, quẽquam per fidem, auriſi ſimulatam, aut nõ ſeruatam decipi, ſic è contra par eſt, neminem eſſe tam ſocordem vt ſibi temere patiatur imponi. Aſpurginatorum id uerſus Falcionẽ regem prudens actus, documento cæteris eſſe poteſt, quam nõ ſit inutile nonnunquam cretizare cum Cretenſibus: nam qui paratus eſt alios circumuenire fraudibus, nullo iure conqueri poteſt, ſi aliquando ipſe quoque circumueniatur ab alijs.*

d Lib. 2. c. fin.

e L. 1. §. non fuit. ff. de dolo. l. de minore. §. tormenta. verſi. *plurimum* ff. de quæſtio. c. vtilem. 22. quæſt. 3. glo. in c. cupientes verb. *malignan*

al delinquente, y la afirma con juramento, no ſera obligado a la obſeruãcia della, ſino fueſſe en los caſos permitidos de derecho: como en la caucion de guardar alreo la inmunidad eccleſiaſtica, y de no innouar, segũ dixímos en otro capitulo, c donde ſe trato de la inmunidad eccleſiaſtica: porque el juramento no ha de ſer vinculo de iniquidad, ni licencia de delinquir, ſegun Inocencio y otros. b

Algunos tienen por cautela razonable, prometer lo que no ſe ha de cumplir, para engañar al que anda con engaño, y en perjuyzio de la Republica, y cõ la dicha cautela hazer lo q̃ conuiene a la execucio de la juſticia, y como dixo el prouerbio Griego, vſurpado por los Latinos, de q̃ haze mencion Cermenato, *Cretizar con los Cretenſes*, que es dezir *Andrayador dos alenoſos*, y que puede vno hazerſe zorro con las zorras, porque el juez para prender y caſtigar los homicidas, los ladrones, y otros delinquentes, obligado eſtà a vſar de aſtucias, ardides, ſimulaciones y engaños, y para mejor aueriguar verdad, y hazer expetiencia, como atras queda dicho. d lo qual es prudencia, y lo llama el derecho *buen dolo*: e cõmo ſe lee del ſabio Rey Salomon f, en aquel celebre juyzio, que hizo entre las dos mugeres que pidieron ante el vn niño cada qual por ſu hijo, y el dixo que le traxeſſen vn cuchillo, partiria el niño, y daria a cada muger que dezia ſer ſu madre, ſu mitad: lo qual fue ficcion, y no le paſſaua por el penſamiẽto partir el niño, ſi no para ver la qual dellas le dolia mas la diuiſion, y darſele a aquella, como ſe le hizo dar ala que dixo que no ſe partieſſe, ſino que ſe le dieſſe entero a la otra. Ya eſte propoſito traen Felino y otros g vn exemplo del Papa Alexandro Tercero, que auiendo vn Obiſpo confeſſado le en ſecreto, que auia cõſeguido el Obiſpado por ſimonia, le prometio q̃ el ſe lo perdonaria, ſi lo cõfeſſaſſe en publico: lo qual hizo el Obiſpo, y fue priuado del Obiſpado. Y eſta opinion, que valga la tal cõfeſſion del reo hecha por promeſſa y ſeguridad del juez, no ſolo quãdo le dize que le cuẽte y narre la verdad, y que le promete que le yra bien dello, y de hazer lo bien con el; pero aun quando le aſſegura

ſium de cheſt. in 6. glo. fin. c. Dominus noſter 23. q. 3. glo. ſin. c. dudum de conuerſ. coniug. &c. venientes. eod. titul. & l. 2. tit. 16. part. 7. §. ibi Grego. verbo, *engañar*. Caſtelian. Cotta in memorab. verbo. *dolum bonum*. DD. in c. afferte. 2. per te. x. ibi de præſumpti. Abb. & ibi, addi in c. Præterea, de Offic. deleg. num. 5. & in c. noſtra de Sepultu. Plaça, de delictis lib. 1. c. 37. nu. 1. pagin. 342. & nume. 3. & 4. Clarus in practic. §. fin. q. 55. nu. 8. Bolius in pract. tit de examin. reor. num. 15. pag. 138. & Auil. in cap. 18. Prætor gl. Carcel. nu. 32. in fi.

f 3. Regum. c. 3. & in dict. c. afferte.

g Felin. in dict. c. afferte. 1. no tab. ãd fin. de præſumption. & in cap. accedens. 2. vt lite non cõteſt. & Dec. in regul. ea eſt natura. ff. de regul. iu-

ris. Bosius vbi supr. nu. 10. in fin. Grãma. q. 3. post decis. num. 5. Placa vbi supr. n. 3. Tabe. Decia. in 1. tom. crimin. libr. 2. c. 15. nu. 6.

a Cynus in l. Præsenti, C. de His qui ad eccles. confug. Archidiac. in d. c. Vtilem. 22. q. 2. Dominic. in cap. nos in quẽquã post Archidiac. ibi. 2. q. 1. Puteus de Syndic. verb. *Solus conductos*. fol. 290. & verb. *Tortura*. nu. 1. vers. *multi enim*. fo. 319. Cotta in dict. Memorial. verb *dolã bonam*. Bald. in l. 1. col. pen. C. vnde vi. Imol. in l. Is qui reus col. pen. ff. de Public. iudic. Anania in c. fuscepimus de homic. Ripa. in c. 1. nu. 80. adsi. d Reiud. & hãc opinionẽ dicit cõmu. Chu calõ. in add. ad Deci. in d. regu. Ea est natura. n. 7. ff. de Regul. iur. post alios quos refert Couar. in lib. 1. variarum. c. 3. n. 16. & Olanus in Antynomijs. verb. *Reum*, pagin. 224. numer. 24. & Redin. de Maiesta. princip. verbo. *Sed etiam per legitimos*. numer. 7. & Plaça de Delictis lib. 1. cap. 37. num. 2. & 3. pag. 343. Grammat. d quæst. 3. num. 1. & seq. Conrad. in Curiali breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. num. 20 pagin. 187. & §. 3. numer. 11. limitation. 11, pagin. 283. titul. de Confessio crimin. Catald. de Syndicat. quæstione. 115. numer. 91. fol. 22. Clarus in d. § fin quæstio. 55. numero. 9. & alios refert, & Gregor. in l. 1. titul. 8. verbo. *Asseguro*. par. 7. post Bald. in §. Item sacramenta. numero. 19. in fin. de Pace iuramen. firm. in feud. Ias. in l. Si mora. col. 1. ff. Solu. matr. & in repet. l. Si is qui pro emptore. circa fin. ff de Vsucapio. & in d. regul. Ea est natura, num. 7. licèt in fin. sentiat contrarium. & Menoch. de Arbitrarijs lib. 1. quæstio. 81. Alciat. in tractat. de Præsumptio. regul. 3. præsumpt. 27. num. 4. glo. in authẽ. de mãd. princ. §. Sed neque. vers. *ne quis custodiet*. & illud carmen.

Tollere fallentem suspicor esse deum.

Et illud Virgil. lib. 1. Æneid.

Dolus, an virtus, quis in hoste requirat?

y afirma que le librarà, y que pueda el juez por la tal confesion en justicia y en conciencia castigarle, tuuieronlo Cino, y muchos Doctores que llamaron, esta opinion la mas comun. a Y dizen mas, b que pues el juez puede atormentar al delinquente por tan varias formas y modos de tormentos introduzidos en derecho para que diga la verdad, bien se sigue que podra sin darle tormento aduzirle con palabras y promessas a que la diga lo qual procede con mas razon contra los traydores y hereges, a los quales puede y debe el Corregidor, y qualquiera denunciar, y entregar a sus jueces. c

11 Pero la contraria opinion, que no pueda ni deua el juez castigar al delinquente por la confesion que declarò mouido de la promessa que el juez le hizo de librarle, o relaxarle, fue original de Ioan de Imola, y la tiene Hipolito de Marsilijs en diuersos lugares, y los sigue la comun escuela de los mas autores destos Reynos, d y lo encarece Hipolito por cosa suya propia, admirable y singular: porque la tal confesion es auida por no espontanea, pues lo mismo es ser hecha por miedo, q̃ ser hecha por dolo y engaño: y aun es mucho mas vrgente, e instante para confessar el delinquente, la promessa del juez de librarle, y su persuasion, que la coercion, que no pueda ni deua el juez castigar al delinquente por la confesion que declarò mouido de la promessa que el juez le hizo de librarle, o relaxarle, fue original de Ioan de Imola, y la tiene Hipolito de Marsilijs en diuersos lugares, y los sigue la comun escuela de los mas autores destos Reynos, d y lo encarece Hipolito por cosa suya propia, admirable y singular: porque la tal confesion es auida por no espontanea, pues lo mismo es ser hecha por miedo, q̃ ser hecha por dolo y engaño: y aun es mucho mas vrgente, e instante para confessar el delinquente, la promessa del juez de librarle, y su persuasion, que la coer-

Dolus, an virtus, quis in hoste requirat?

b Vt constat ex Viui. 1. tom. cõmun. opin. verb. *Iudex pro auctore*. pagin. 110. ad medi. post Archid. in d. c. vtilem & alios in dictis locis.

c Bar. in quæst. Lucane cuit. Luc. de Pen. in l. Fin. C. de Pond. & auri illat. libro. 10. Dec. in regul. ea est natura. ff. de regul. iur. Duare. in l. 1. ff. de Pact. ad fin. Brunus libr. 3. de hæretic. capit. 14. D. Thom 2. 2. questione. 70. arti. 1. & q. 40. arti. 3 Ambro. libro 1. Ofic c. 29. Zasius in apolog. contra Ioannem Echium. Salomoni. in l. 2. §. exactis. ff. de Origin. iur. Placa libro. 1. Delictor. c. 37. num. hn. pag. 345.

d Imol. in l. Is qui reus. numer. 29. ff. de Publi. iud. & in consi. 109. incip. *Visa inquisitione*. Hippolyt. in l. 1. §. Quæstioni fidem. ff. de Quæstio. num. 15. & in practica. §. Postquam. colum. 3. nu. 15. & in singul. 177. n. 4. & singul. 201. in fin. & in alijs locis relatis â Grãmat. in d.

Digitized by Google

in d.q.3.poſt deciſio.num.9.& dicit commu nem Cagnol.in reg. Ea eſt natura cauillatio nis,nu.18.in fin. ff. de Regul.iur.& Anton. Gomez in l 2.Taur.num.4.verſi.*Ex quo infer tur.* & in 3.tom.Delict.c.12.num.6. & ve rem in puncto iurjs & appro batam dicit Re din de Maieſta.prin verb. *ſed etiam per legitimos tramites*, nume. 6. & 9. fol. 73. & nu. 15. & verio. rem dicit Couarr.lib. 1. Va riar.c.3.nu 16 verſi.*Vnde vide tur*.Gregor.in l.2.gl.2.tit.16 part.7. Plaça vbi ſupra nu, 5.&ſeq.& nu. 7.dicit hancve riſsimam ſententiam.& Remigius de immunitate eccleſ. fallen. 26. nu. 87. in fine. Petrinus Bellus de Re. milita. 9.part. tit.vnic.n.10. Emanuel Suarez. 1.tom.cõmun.opinion. verb. *Index vt veritatem*. pagin. 301,col.2.infi.Fortun.Garſia in l.Conuentionum. ff. de Pactis. in illa quæſtione.An iudex qui promiſit impunitatem.& ibi Duarenus,& Viuius in d. 1.tomo.Commu.opinion.verb. *Iudex promittens*. pag 110,ad fi. Menoch. de Arbitra. lib. 1.q. 81.num.12.Boſsius in Practic.titul.de Examin reor.num.13.& ſeq.Alber.in l.Obſeruandum in fin.ff. de Offi.præfid.Olanus in Antynom.verb.*Reum*.pagin.224.numer.24. Azeue.in.l.3.tit.3.lib.1. Rec.numer.14. & ſeq.Deeia.in.1.tomo Crimin.lib.2.c.15. n. 6.& 7.

a L.1.& per totum.ff.de Dolo. &.l.1.& pe totum ff.Quod metus cauſa,& cap.Cum con

cion y dolor del tormẽto: [a] y como dize vna ley Imperial, [b] no es coſa juſta, q̃ el que contrata cõ el juez, ſea con ſu autoridad engañado. Y en derecho ſe caſtiga por eſtuprador y força dor,el q̃ por dadiuas y promeſſas,perſuaſiones y engaños, corrópio, o robò la donzella [c] y el remedio del tormento para aueriguar verdad, es permitido: [d] pero ſin mentir,ni con engaño: y la perſuaſion mẽtiroſa es remedio impropio y ageno del buen varõ, qual ha de ſer el juez: [e] 12 † y el que ſe fia del,y de ſu miſericordia, y ſe ſomete y pone en ſus manos,no ha de recibir agrauio,y ſe le ha de hazer gracia,y de otra manera no vale la ſumiſſion. [f] Y eſto acaece muy de ordinario dezir los delinquentes en reſiſtencias que hazen a las juſticias en Igleſias, y otras partes, quando ſe veen apretados de ſus miniſtros,o en los tormentos, y quieren darſe,o confeſſar el delito, dizen: Yo quiero darme a priſion,o dezir la verdad, y me pongo en manos del ſeñor Corregidor,o del ſeñor Teniente, para que me haga merced: ſi en eſtos caſos le prometieſſe el juez de ſoltarle, y no condenarle, corre la opinion del dicho Hipolito, el qual ſe refiere a las razones y fundamẽtos de Iuan de Imotingat.in fin.de Iure iur.ibi.*Sine vi & dolo, ſponte præſtita*.l. Si quis ſeruo. C. de Furt.l.1.§. Perſuadere. ff. de Seruo corrupt. l1.§. Si quis volentem.ff.de Libero homi.exhib.c. Tanta nequitia, 86. diſtinct. Salicet. in.l. Vnic.col. fin. num.39.C.de Raptuvirg.Alber.ind.§.Perſuadere,Remigius ind.tract. de Immunit. eccleſ. fallen. 26.n.8-col.4. poſt Crauet. conſ.122.col. 6.numer. 12. cum ſeq. Anton. Gomez vbi ſupra.

b L.1. in fin. C. de His qui veniam ætat. impetraue.

c Vt conſtat ex proximè allegatis, & latè Tiberius Deciã in.1a tom. crimin. lib.8. capit.7. numero.7.

d L.1. & per totum.ff.de quæſtion.

e Dixi ſupr. libr.2.cap,2.numer.5. & cap.4 num.9.

f Bart.in.l.Apnd Labeonem.§. Prætor.ff.de Iniurijs.gl.in l.Pen. ff de Arbitris vbi ponens ſe in manu alicuius, videtur vt in bonum virum confidere:nam non debet grauari.Pute.de Sindic.verb.*Compoſitio* cap. 9. numer.1.& ſeq fol.170.Gregor.in l.27.glo.8. in fin.tit.11.p.3.& qui ſe ſubmiſit miſericordiæ iudicis, certè intelligitur eius arbitratu, & ſub illa conditione,vt hat ſibi gratia,& illa debet ſibi fieri, aliàs non valet ſubmiſsio. capit.Sane.& cap.Veniens.& ibi Innoc.. de Renũtiatio.& Ioan.Faber in §.Pretiũverſi. *Item quid ſi nunc*.Inſtitut.de Contrahen.empt.

ſus ofertas y ſeguridad, y la reuocaſſe no valdria la confeſsion, ſegun Pàris de Puteo y otros, [a] y conſtarà dela promeſſa y perſuaſion del juez porel modo de la confeſsion, y por el dicho del eſcriuano, el qual deue eſcriuir y y aſſentar todo lo que en ello paſſàre.† Porque aunque es verdad que conuiene a la Republica que ſe caſtiguẽ los delitos, y que para ello, y pàra aueriguar los, y prender los culpados, puede el juez vſar de aſtucias y ſimulaciones, como en otra parte diximos, [b] eſto se entiende por modos y maneras licitas, y legitimas, y no por lazos, añagazas; y promeſſas capcioſas, mentiroſas y engañoſas, como dixo el Emperador Iuſtiniano. [c] Y no obſta de zir, que el Rey Salomon vſò de la dicha ſimulacion, porque en ella no vuo mẽtira, ni engàñò, ni promeſſa en perjuyzio de nadie, como tãpoco la vuo, quando ſu padre Dauid fingio, y mudò el ſemblante delante de Abimelech: y Iehu Rey de Iſrael con los ſacerdotes de Baal; como ſe lee en el libro de los Reyes. [d] Y mucho menos, quãdo yendo Chriſto nueſtro Redemptor con los diſcipulos a Emáus, dize ſan Lucas [e] que fingio querer paſſar adelãte: y por ſan Iuan [f] ſe dize, que fingio que no queria yr a celebrar el dia feſtiual, porque ay gran diferẽcia entre la ſimulacion y ficion, y la mẽtira y engàño.

En dos caſos ſe limita la dicha opinion de Iuan de Imola, y de Hipolito, ſegun los Doctores arriba citados, y Tiberio Deciano: [g] el vno es, ſi el reo, a quien el juez hizo la promeſſa, viſto y entendido que no ſe le guardaua, ſe ratificaſſe en la confeſsiõ que hizo mediãte ella: y el otro caſo es, ſi el juez vuieſſe viſto cometer el delito, ſobre el qual prometio liberacion, o inmunidad al delinquente, porque entonces con la certeza indubitable que tiene dela culpa, y que meritamente ſe le data la pena, podra, aũque ſea con dolo y cautela, ſacarle que confieſſe la verdad,

16 Pero en caſo que el tal delinquente perſeueraſſe en la confeſsion hecha por promeſſas del juez de librarle, y no la reuocaſſe, no ſe le deue dar la pena ordinaria; [h] aunque como dize Couarruuias y otros, [i] el juez que ſe la dieſſe por autoridad de

a Puteus de Syndicat. verb. *Tortus.* c. 7. nu. 1. & ſequen. fol. 347. Couarr. lib. 1. Varia. c. 2. nu. 16. poſt medium. Grãmatic. in. q. 3. poſt deciſion. nu. 9. Boſsius vbi ſupra. nu. 12. verſic. *Tutius tamen eſt.* cum ſequent. Plaça in dict. lib. 1. Delictorum. c. 37. nu. 7. & 8: Andr. ab Exea, & Remigius vbi ſupra. Alciat in L Natura. ff. de Verbor. ſignificat. Simanc. de Catholi. inſtitu. titul. 13. num. 12. & Rojas de Hæreti. 2. par. conclu. 25. num. 264. Azeued. in l. 3. tit 2. nu. 14. ad fi. lib. 1. Recop. Vlatus. 1 tom. Commu. opinion. lib. 9. verb. *Iudex promittens.*

b Lib 2. cap. fi. num. 153.

c In proœm. Inſtitut. ibi. *Sed per legitimos tramites calumniarum iniquitates expellat.* vt ibi aduertit in hoc propoſito Redin. nu. 15. fol. 74. Petrinus Bellus de Re milita. 9. p. tit. vnic. nu. 10 Couarr. in d. nu. 16. ad fin. quia, vt ait Bald. in l. Nõ ſolum. §. Annº. 2. ff. de Excuſat. tutorum qui vadit planè, vadit ſanè. per text. ibi dicentem. *Rectã viam dirigire, nõ eam qua eſt ex circuitibus.*

d 1. Regum cap. 21. & 4. Regũ c. 10. & tranſſumptiuè inca pi. Vtilem. 22. quæſt. 2.

e Cap. 24.

f Cap. 7.

g In 1. tom. Crimin. libr. 2. c. 15. num. 7.

h Ex DD. citatis â Plaça in dict. lib. 1. Delictor. cap. 37. numer. 9. & à Clar. in dict. §. Fin. quæſt. 55. numer. 9. verſi. *Circa ſecundum.* Emanuel Suarez in 1. tomo Cõmun. opinio. verbo. *Adidem* pag. 286. Azeued. in dict. l. 3. tit. 2. nu. 14. lib. 1. Recop.

i Couarr. in d. lib. 1. Varia. c. 2. numer. 16. poſt medium, & Clarus in dict. nu. 9.

la dicha comũ opiniõ no tẽdria mucha culpa: mas si cõ la dicha cõfessiõ, aũque reuocada, cõ curriessen otros indicios y presunciones, blẽ se le podra imponer la pena ordinaria: [a] y que xese ẽ si el delinquẽte [b] por auerse fiado del juez, q̃ no tenia poder para dexarle de castigar, y perdonarle el delito. Y no acõsejo a nadie q̃ cõtra si diga jamas en secreto al juez lo q̃ no le osara dezir en publico, o ante escrinano, por graue que sea el juez, o noble, o confiable.

17 De la disputa y resoluciõ passada se decide otra duda casi del mismo genero, y es, si puede el Corregidor prometer al delinquẽte recluso en la Iglesia, q̃ saliẽdose della con el, le boluera a ella, y no le leuarà a la carcel o no le cõdenarà; y si estarà obligado a cũplirlo? En lo qual ay variedad de opiniones entre los Doctores, pero la resolucion es, [c] q̃ si el delinquente auia cometido delito, por el qual no deuia gozar de la immunidad eclesiastica, y podia ser sacado de la Iglesia sin la dicha promessa, podra el juez sin embargo della cõdenarle, aũque le vuiesse prometido liberaciõ con juramẽto, como atras queda dicho: pero si el delinquẽte deuia gozar dela dicha immunidad, hizose violẽcia a la Iglesia, y a el en sacarle della por la dicha promessa, de cuya inmunidad no pudo ser defraudado, porq̃ como queda dicho, mayor fuerça es la persuasiõ fuerte, q̃ el premio corporal.

18 A este proposito tocã los luristas, si podra hazer o prometer el Corregidor, o juez alguna cosa indeuida, o dificultosa, con fiança de indemnidad. Y algunos juezes vsan tomarla para las costas y gastos de los juezes ecclesiasticos. Bartulo dize, [d] que recibir y dar el juez la dicha fiança de indemnidad en los pleytos, podria ser especie de falsedad: pero quando no se diesse para que sentenciasse en fauor de la parte que da la fiança, no seria especie de falsedad. Hipolito dize, [e] que no dexaria de ser cosa indeuida, y sospechosa de soborno, porque en la verdad, o lo que se ha de juzgar es derecho y justicia, o no: si no lo es, no se deue hazer con fiança de indemnidad: y si lo es, deue se hazer libremẽte y sin ella; y en caso de duda informese el juez, y quando no pudiere salir de la duda, remitalo al Rey, como caso dudoso, segun el tenor de la ley de Partida, [f] o otorgue la apelaciou, si de su juyzio fuere apelado: y porque desta fiança de indemnidad tratamos en otro capitulo, [g] me remito a lo alli escrito. Solo digo aqui, que el Corregidor ponga estudio en hazer cosas de que no tenga necesidad de fianças de indemnidad, ni prometa lo que no ha de cumplir; porque es graue cosa quebrantar la palabra, y promessa, aunque sea licito; ni cumpla lo que prometio indeuidamente.

19 Aqui se puede tocar de passo, si podra el Corregidor, haziendo oficio de Capitã en los lugares de frontera, o en otros prometer, o dar saluo conduto, o treguas al enemigo

a Couar. in d. n. 16. ad fin. Vius in d. 1. tomo Communium opinio. verb. *Iudex promittens*. pagin. 110. col. 3. in fin. Azeued. vbi sup. n. 15.

b Clarus in. d. n. 9. Petrin. Belus in tract. de Re milita. 9. p. tit. vnic. n. 10.

c Cynus in. l. Præsenti. quæstio n. pen. C. de His qui ad eccles. confug. Salic. in l. Cũ indulgẽtia. n. 4. & 5. C. de Sentent. pass. addit. ad Bart. in l. 1. § . non fuit ff. de Dolo. & multi relati per Remigi. de Gõni in tractat. de Immunitat. ecclesia. fallen. 26. in princ. & numer. 8. vsque ad fin. Montal. in l. Pen. titul. 5. lib. 1. Fori, verb. *Sacrilegio*. & tradit Tiberi. Decia. in 2. tom. Crimin. libr. 3. c. 30. nu. 12. Anton. Gome. 3. tom. Delictor. cap. 12. nu. 7. & dicit cõmunem Couarru. lib. 1. Variarũ. c. 2. nu. 16 in fin. & Azeue. vbi supr. num. 13. post Marian. Socin. in c. de his. num. 16. de Accusa. & dixi supra. li. 2. c. 14. n. 66

d In l. Siquis vxori. § . Si fugitiuum. ff. de Furtis.

e In Rubr. de fideiusso. n. 315.

f L. 10. titul. 22. par. 3.

g Sup. lib. 2. c. 11 nu. 57. & seq.

enemigo, y guardeſe las: En lo qual Bartulo [a] tuuo q̃ ſi, pero es reprouado por los Doctores, ſegun Fortunio Garcia Orozco, y otros: [b] ſaluo en tres caſos. [c] Vno, ſi el Capitan fueſſe general, con libre poder y adminiſtracion. Otro, ſi tuuieſſe poder eſpecial para ello. Y el tercero, ſi la tregua fueſſe por poco tiempo, para enterrar los muertos, ocurar los enfermos: y de otra ſuerte, ſi no es el Principe, o ſeñor del exercito, no lo puede hazer.

20 Tambien ſe puede tocar aqui, ſi auiendo el Rey, o tu Conſejo, dado eſpera, o moratoria a algun deudor, para q̃ ſu acreedor no le pueda moleſtar ni cobrar del por cierto tiempo, ſaluò en los caſos excetados, [d] (la qual eſpera nadie otro la puede dar [e]) podra el Corregidor compeler al tal deudor a que dè fianças de pagar la deuda deſpues de cumplido el plaço de la eſpera? Y cõforme a derecho [f] es, que aquel que diſsipa los bienes, o viene en quiebra, y a peor eſtado, deue dar ſeguridad de la deuda a ſu acreedor antes del plaço, y pendiente la condiciõ; y no ſeria juſto, que en aquel medio tiempo perdieſſe el acreedor ſu deuda por huyr el deudor, no embargante la promeſſa y ſeguridad induzida por la dicha prouiſiõ de eſpera. Por loqual dize Cataldino, [g] que defendio en teſidẽcia a vn juez que compelio al deudor a que dieſſe la dicha fiança: y aſsi digo que en las dichas eſperas q̃ los Principes conceden, ſe deuen de derecho [h] dar fianças.

21 Finalmente Acurſio dize, [i] que el que tiene coſtumbre de prometer muchas coſas, meritamẽte no deue ſer creydo. Y la razon es manifieſta, porque ninguno puede ſer tan liberal, que prometiendo facilmente, cumpla todo aquello que promete: y de faltar en la promeſſa, pierde el credito de verdadero: y porque no ſea tomado en mẽtira,

22 †no deue el Corregidor prometer lo que no pienſa cumplir, ni ſe ofrezca a mas de lo que es obligado; y con eſta moderacion ſe eſcuſarà de daños, y de coſtas, y gaſtos, y peligros, y harà todo aquello que deue, ſin faltar vn punto: todo lo demas es arriſcarſe a coſas penoſas y eſcandaloſas, y que tienen ſabor de fuerça, a las quales no ha de echar la mano el buẽ Corregidor; porque ſe deue

a In l. Conuẽtionũ. ff. de pactis vbi Bal. Ang. Paul. Alexan. Iaſ. & Fortunius. idẽ Bart. in l. Fin. ff. de Decretis ab ordin. faciẽ. Idẽ Bal. in l. Quieũ que col. 6. n. 27 verſ. *Deinde nota* C. d Seruis fugitiuis. Ange. in §. Præterea n. 23. col. 8. Inſtituta d actio. Cataldi. deſyndicat. q. 155. nu. 92. fol. 22.

b Fortun. in d. l. Cõuẽtionũ. col. 5. nu. 6. & ibi Droſcium col. 775. nu. 8. Ang. in l. Vltimur ff de Sepulch. violato. Cou. in 4. Decretal. 2. p. c. 3. §. 4. n. 14. Gre in l. 1. gl. *Aſſegura. inſt. tit. 2. p. 7.* & in l 2. gl. *Tregua.* tit. 1. p. 2. Girolamo Cataneo lib. 1. de Re milit. c. 7. fo. 62. Vida. Perez in l. 1. tit. 6. col. 1465 ad fi. verſ. *Dubitari poteſt.* lib. 4. Ordinamenti.

c Vt per DD. proximè citatos.

d L. 15. tit. 5. lib. 2. Rec & dixi ſupra lib. 2. c. 16 num. 125.

e L. in omnibus ff. de Iudicijs. l. Queſitum ff. de Pigno. l. Si fideiuſ. § Fin. & l. Si ab arbitro infi. ff. Qui ſatiſd. cog. Cynus in l. 1. C. d Hæredita. vel actio. vẽdi. idẽ Cynus, Bart. & Bald. in l. Vniuerſa. C. de precibus imp. offer. Bar. in l. Si finita. §. elegãter. n. 3. cũ ſeq. ff. de Dãno in fect. Sua. ezin repetit. l. Poſtrẽ, paſ. 403. n. 25. & 32. cum alijs. ff. de Re iudica. l. 17 titulo. 13 p. 5.

f De quib. vide ſup. li. 2. c. 16 n. 125.

g De Sindic. q. 156. n. 92. & ſeque. fol. 22

h L. vniuerſa. C. de precib. imper. offer. glo. in l. Quoties. C. eod. l. 33. ti. 18. p. 3. & quę refert Gratiã. in Regul. 187. n. 7. & tradit nouiſsimè Farinac. 1. tomo. crim. titu. 4 de carcerib. q. 29. nu. 27. & ſeq. vbi hoc limitat. ni ſi debitor ob paupertatẽ non inueniat fideiuſſorem, quia tunc ſatis erit dare cautionem iuratoriam.

i In l. Omne delictum. §. Fin. ff. de Re militari.

Digitized by Google

a De Re milita. 9. par. tit. vnic. num. 8.

b L. 5. titul. 13. part. 2.

c Vt per Prepositum in c. Pertuas. Qui filij sint legit. col. 2. notab. 11. Imol. in l. Decem. ff. de Verbor. oblig. Cucalon. in addi. ad Decium in tegu. Ea est natura. nume. 7. ff. de Reg. iuris. Ioann. de Imol. in. l. Is qui reus. num. 29. ff. de Pub. iud. & in hoc omnes Doctores concordãt secund. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimina. lib. 2. cap. 15. nu. 7. Nauarr. in Manual. c. 25. numer. 21. Azeued. in l. 3. numer. 15. tit. 2. lib. 1. Recopila.

d Dixi sup. lib. 2. cap. 14. nu. 56 ad fin.

e Lib 3. de Republic. titu. 1. fol. 62. *Institiæ efficium peregrinum est fidem seruare, quæ non modò ciuibus nostris, & peregrinis, omnibusque qui nobis cum aliquo vitæ commercio tenentur, verùm etiam hostibus seruanda est, & his qui contra nos arma serunt: nihil enim turpius esse potest his qui reipub. præsunt, quàm fidem fallere: quæ quidem ignominia nunquam vllâ oblitione deletur.*

f Supra lib. 1. cap. 4.

g Hernia in c. 1. vers. *Hoc intelligendum.* it. Qui successores tenc. in Feud. cap. 1. de donatioi

ue contentar con el fin de las leyes, y no estirarlas, como el çapatero el cuero, segun a este proposito dixo Petrino Belo,[a] ni passar del pie a la mano. Sea muy cauto en recatarse de promessas, aunque no tenga otro fin, si no huyr de la mẽtira, como acabo de dezir; la qual a qualquier hombre Christiano y graue repugna, y a la razon natural es contraria, como lo significa con palabras morales la ley de Partida:[b] y en este proposito lo reprueuan los Teologos,[c] †diziendo, que aun en conciencia està obligado el juez a guardar las promessas. Los Persas reputã por yguales el mentir y el deuer: porque assi como el deudor se haze siervo de su acreedor,[d] tambien el que promete y miẽte.† Y con lo dicho cõcurre que siẽdo como es vno de los Oficios de la justicia, guardar la promessa y fe dada a todos, como dize Patricio,[e] y siendo como es el Oficio del juez noble, y lo ha de ser su persona, como en

23

24

otro lugar diximos,[f] no se hañ tener por dudosa su promessa, †pues la dl hombre noble se tiene por cumplida. 8 Y assi dize Paulo Iurisconsulto,[h] que el que tuuiere promessa del juez de q̃ harà por el alguna cosa, no deue desconfiar, pues tiene promessa de persona noble, que no faltarà en lo que promete.† Por mi puedo dezir cõ Hipolito de Marsilijs, y cõ el Obispo Redin, y otros,[i] que en veynte y dos años de Corregimiẽtos y otros juzgados q̃ tuue, siẽpre aborreci estas promessas, assi en las causas ciuiles, como en las criminales, y las aborrecẽ aq̃llos y otros Doctores q̃ tratan desta materia, y amonestan a los juezes que no las hagã: lo qual Horacio[k] llamò gracia improba del Corregidor engañoso. Y no tenga el letor por largo, auer discurrido tanto sobre estos tres capitulos, porque la materia es espaciosa, y son cosas vtiles, en que he visto tropeçar a muchos, y ser culpados en ellas.

25

26

h In l. Nemo. ff. de. in integr. restitu. ibi. *Nemo videtur ea re ex clausa ad quã prætor in integrum se restituturum polliceatur.* Palac. Rub. in Repet. Rub. d Donatio. inter vir. & vxor. §. 9. num. 1. & 2. Heredia in compendio iu. dic. cap. 9. folio. 32.

i Hippolyt. in singulari, 177. nu. 4. in fi. Redin de Maie. sta. prin. verb. *Sed etiam per legitimos tramites.* numer. 15. in fin. Clar. in Pract. lib. 5. §. fin. quæstione 55. verficulo *Circa primum.* numero. 8. in fin. & Azeue. in l. 3. numero. 14. & 15. in fin. titul. 2. libro. 1. Recopilati. post Cy num in tract. de Quæstio. quem refert & sequitur Grammat. in dict. quæstione. 3. post decisio. nu. 7. in med. & Puteus de Syndicat. verb. *Tortus.* cap. 7. in Princip. fol. 347 Iacob. de Bellouiso in Practic. titulo de quæstio.

k *Improba quannis.*
Gratia fallacis prætoris vrserit vrnam.
Quanuis contra sentit Iaso in l. Si mora. 3. not. ff. Solu. matr. & Ripa in c. 1. n. 89. ad fin. de iudic. cum aliis supra adductis. num. 20.

SV MA-

SVMMARIO DEL capitulo catorze.

De la finificacion y etymologie del vocablo Forus, que es el tribunal de la justicia, num. 1.

Basilica. que finifica, num. 2.

Los corregidires no letrados pocas vezes hazen audiencia ciuil num. 3.

No se desprecien de hazerla y sigan el parecer de sus Tenientes, num. 4. 9. y 10.

Como vsaron los Principes antiguos hazer audiẽcias ciuiles, y criminales muy de ordinario. y tambiẽ los Reyes de Leon y de Castilla, num. 5. y 6.

Romulo, y otros Principes y los Reyes de Castilla reseruaron algunos casos graues para juzgar ellos num. 7.

Claudio Emperador quiso juzgar todo, y el desprecio en que vino, nu. 8.

Del tiempo y lugar de hazer las audiencias ciuiles, y lo que en esto vsaron los antiguos, num. 11,

Los juezes Eclesiasticos son mas puntuales en las horas de sus audiencias que los seglares, y de varias costumbres en esto, num. 12.

De la forma de juntar la audiencia, y que se hagan a vna hora, nu. 13.

Que en las audiencias no aya turbacion de bozes, num. 14. y 16.

Esten los juezes atentos a percibir los hechos de los negocios, num. 15.

Que lo que no fuere sumario y despidiente, se pida por escrito, y se encomienden los negocios a procuradores, numer. 16.

Que aya Letrado y procurador de pobres, y quien fue el primero que los instituyo, num. 17.

Qualquier Letrado, escriuano, y procurador, es obligado, y puede ser compelido a que ayude debalde a los pobres, y el juez y el medico, y Obispo en sus oficios, num. 18.

Quando se podran despachar negocios sin procuradores, num. 19.

De la congruencia del numero dellos, y lo que en esto vsaron los antiguos, alli, y num. 20. y 21.

Tenga por regla y principio el Corregidor no condenar a nadie sin citarle, y oyrle, y de la necessidad de la citacion, y del dar audiencia, num. 22, 91. y 92.

Citacion personal suplese, si la parte parece, o alega en juyzio, num. 22. al fin.

Al embargo, y prision por deuda, quando se ha de proceder, alli.

Estando en audiencia, ni el juez diga palabras ociosas, ni las consienta dezir, ni feas, ni injuriosas, y del castigo dello, y magestad del tribunal, numero. 23.

No consienta el Corregidor que le hablen a la oreja, alli.

Que a las audiencias assistan los escriuanos que tienen pleytos pendientes, y no se salgan dellas sin licencia, num. 24.

Escriuanos y procuradores no entren con armas a las audiencias, nu. 25.

Alguazil assista a las audiencias, numero. 26.

De la difinicion y generos de los juyzios, alli.

En negocios de mil maranedis abaxo, o poco

Digitized by Google

poco mas como se ha de proceder,numer.27.

Reprehension a los juezes que sobre negocios de poco hazen processos: y costas grandes, num.28.

En que casos no es menester peticion, ni processo formado,num.29.

Declaracion de vna ley Real,sobre las excepciones y orden de juyzio en causas sumarias,num.30.

Como ha de proceder el Corregidor en hazer pagar las soldadas,y deudas a la gente pobre,num.31.

De la prouança que basta enlas causas sumarias num.32.

No se consienta hazer los procuradores escritos,e interrogatorios,y de los dañ̃os de lo contrario, num.33.y 34.

Escriuanos assienten los autos en los processos,num.35.

Escriuanos no aboguen por las partes,y como son terceros de cohechos y baratarias de los juezes, alli.

Escriuanos suelen ser sospechosos de la verdad, y ambiciosos de ser y parecer priuados de los juezes, y quanto se deue euitar esto, num.36.

No les consienta el Corregidor lleuar derechos demasiados, y del daño desto irremediable, num.37.y 38.

Quando pecan y estan obligados a restitucion los escriuanos por los derechos demasiados,num.38.

Si es causa destos excessos de los escriuanos el precio en que compran los oficios, y la floxedad de los juezes,numero.39.

De la gran confiança del escriuano,y del boticario,num.40.

Si el oficio de escriuano es muy antiguo,y porque el derecho le llama siruo publico,num.41.

Si pueden los escriuanos lleuar derechos a los concejos,num.42.

Declaracion de las leyes que dizen que el oficio del escriuano es vil,num.43.

De los males que dizen los Doctores de los escriuanos, num.44.

De los bienes que dizen las leyes y Doctores dellos,num.45.

A qũal se deue dar mas credito de lo escrito, al testigo, o testigos, o al escriuano,num.46.

Si el testigo se examinò en presencia del juez,si vale su retratacion de que no dixo lo que esta escrito, num.47.

Quantos testigos bastan para invalidar la escritura publica num.48.

En los casos arduos si es bien que los testigos se examinen en presencia de personas fidedignas, nnm.49.

Que no retarden los escriuanos los negocios,y escrituras.y si pueden retener las hasta que les paguen,num.50.

No den autos sin licencia del juez:y si fueren inobedientes a la justicia,que pena tienen, num.51.

Escriuanos si pueden ser depositarios, numero.52.

Ante los escriuanos no passe pleyto de hijo,o yerno,o de otras personas prohibidas,num.53.

Mire lo que fi ma el Corregidor y lo que deue hazer sobre esto con los escriuanos,num.54.

Si pueden tener los escriuanos cofradia entre

entre si para sus negocios, numero. 55.
Como deue el Corregidor dar abogados a los litigantes, y compelerlos a ello: yquãdo pueden escusarse los abogados y procuradores, y la pena que sobre esto ay, num. 56.
De la excelencia de los abogados delos Romanos, num. 57.
De la muchedumbre de los abogados de hoy, y del mal proceder de algunos, numer. 58 y 59.
El estilo quando se puede alegar en la determinacion de las causas, num. 59.
Como deue honrar el Corregidor a los abogados, num. 60.
De la excelencia nobleza, y necessidad del oficio de abogado y si es mas meritorio que el de los predicadores, numero. 61.
En los pleytos propios de los abogados como han de proceder los juezes, numero. 62.
Los abogados defiendan sus pleytos propios con interuencion de otros abogados, alli.
Como se deuen hazer pagar los salarios de abogados: y sus abogacias y facundia, como se deue tassar y estimar, numero. 63.
Abogado si puede lleuar el salario, si la parte no tiene pleytos, o se concierta, alli.
Contra los cauilosos y verbosos abogados, num. 64.
Abogados llamanse lengua; y que el juez les reprima so mucho hablar; y si porfiaren, en que los puede penar, numero. 65.
Los abogados en los Consejos, y Chancillerias con quanta moderacion y consideracion deuen hablar, num. 66.
Los Presidentes sin causa no pueden ni deuen atropellar a los abogados, numero. 67. y 72.
Inuectiua y epiteros de los malos abogados: y como no se solia lleuar precio por la abogacia, sino darse presentes y regalos, que se llamaron Hónorarium, *num. 68.*
Que conuino premiar a los abogados y si pueden lleuar interes por el parecer, o abogacia que dan, o hazen sin ver libros, o processos, alli.
Que no hagan conciertos por su abogacia ilicitos, alli.
Quien fue el primero que vso lleuar precio por la abogacia, y quanto tiempo durò este vso, num. 69.
Los Egipcios no vsaron de abogados, y como se suplian sus oficios: y los Tartaros hazen lo mismo, num. 70.
Como el buen abogado deue desengañar al pleyteante de su injusticia: y si puede defender causa dudosa, y del daño de defender la injusta, num. 71.
Corregidor y Oydor deuen ser pacientes con los abogados, num. 73.
Que el Corregidor se muestre sabio con los abogados, porque no sea menospreciado dellos, num. 74.
Con quales recados deue el Corregidor mandar hazer execucion de bienes, num. 75.
Al pobre, al forastero, al labrador, al huerfano, y a las personas miserables despache el Corregidor primero, n. 76.

Como deue el Corregidor abreuiar los terminos malicioſos, num.77.y 83.
De la gran importancia en abreuiar los pleytos, y de lo que para eſto vſan algunas prouincias, y han vſado algunos Principes, num. 78.
Si puede el Corregidor abreuiar, o prorrogar los terminos legales, y los diez dias de la opoſicion, num. 79.y 80.
El termino prorrogado para prueua ſi es comun, num.81.
Si ſe puede hazer execucion por ſuma no liquida y liquidarſe en el termino de la opoſicion, num.82.
Si puede el Corregidor con cauſa renocar el termino que concedio, nume ro.84.
Sobre las acumulaciones de los proceſſos, num.85.
Como deue procurar el Corregidor euitar a los ſubditos de pleytos, y moſtrar que los aborrece, num.86.
Del modo de deſpachar y ſentenciar los proceſſos, y deſpidientes, y con que breuedad, num.87.y 88.
Si para culpar al juez de mal deſpacho, o dilacion en ſentenciar, ſe requiere auer ſido interpelado, y de ſu diſculpa ſobre eſto, num. 89.
Si deue el juez pronunciar las ſentencias en el tribunal, num.90.
Exortacion a los juezes para que faciliten la audiencia a los negociantes, nume ro.91.
De la arrogancia de algunos juezes en no oyr las partes, num.92.y 94.
Como es de ſabios oyr los pareceres, aun de perſonas extraordinarias, nu.93.
Que Principes fueron celebrados en dar grata audiencia, num. 95.
Al que preſentaſſe peticion deſcortes, o injurioſa, ſi puede el Corregidor negarle la audiencia, num.96.
De noche, y a horas de comer ſi puede el Corregidor denegar la audiencia, nume ro.97.
Preuencion que deue hazer el Corregidor para no ſer engañado con exceſſi nos derechos, y taſſaciones de coſtas, num.98.
Y a cuyo rieſgo ſon las tales fianças en to mar fiadores de tutelas no abonados, num.99. num.100.

DE LA AVDIENCIA publica en lo ciuil. Cap. XIIII.

1 SAN Iſidòro en ſus Etimologias, ſegũ tranſlacion del derecho Canonico,[a] dize, q̃ el lugar donde los juezes oyẽ publicamente los pleytos, y deſpachan los negocios contencioſos, ſe llama *Forus*, q̃ es nombre deriuado de Foroneo, Rey primero, que dio leyes a los Griegos; [b] o por otras cauſas, cuyo origen es peregrino. O ſi queremos dezir, que ſe deriua dela palabra Fuero, que es el vſõ y coſtũbre antigua, [c] por la qual, como equiualẽte ala ley, ſe ha, y deue juzgar. Alciato [d] reprehende a Iſidòro, porque llamò *Forus* eſte lugar, y afirma, que ſu mas cõgruo nõbre es *Forum*, al

[a] Cap. Forus de Verbor. ſigni. *Eſt exercendarũ litium locus.*

[b] Cap. Moyſes 7. diſtinct.

[c] Vt in libr. del Fuero juzgo, & Forilegum. & in l.7. §. & 9. tit.2.p.1. & ibi latè Gregor.

[d] Lib.2. Diſputation.

Digitized by Google

al qual sigue Cateliano Cota,[a] diziendo, que assi se llamaua antiguamẽte *Forum Iulium, Forum Cornelium*, y Varrõ y otros[b] afirman lo mismo, diziendo, que el lugar donde se exercita la palestra judicial, se dezia *Forum*, que en otra significacion quiere dezir la plaça, que de ordinario està en medio de la ciudad. Y la razõ es, porque assi como el coraçon està en medio del cuerpo, para acudir con mas facilidad al socorro de qualquier miẽbro, assi la justicia y el concejo, que ha de ayudar prontamente a los miembros, que son las partes de la Republica, ha de estar enla plaça, y medio della. Y a esto alude lo que escriuẽ Ciceron, S. Agustin, Policrato, y otros,[c] que Solòn hizo en medio dela ciudad de Atenas, como en el coraçon dela Republica, vna calle, q̃ llamò Areopàgo, en la qual viuian los del Cõsejo, q̃ se llamarõ Areopagitas, y enella estauã los tribunales, y se hazia justicia, y se leyã todas las artes, y ciencias. Y aunque muchos Dotores graues[d] passan cõ esta vltima sinificaciõ de *Forum*, no ha faltàdo quien tenga otra diuersa opinion: pero segun la mia, es de tã poca importancia la controuersia, que podriamos estar por lo que la vulgar traslacion tiene, que *Forus* sea el tribunal, o juzgado, donde se despachã y oyen los pleytos, que llamarõ *Pretorium*, y agora se llama audiẽcia, o poyo, y *Forum* sea la plaça, o mercado, dõde se exercitan las cõtrataciones,[e] o donde se vẽden las cosas vẽdibles, y q̃ *Forum* se llame assi del vocablo latino *Ferendo*, que sinifica traer segũ Varrõ, y Patricio,[f] o donde se haze justicia de los mal hechores. Vitruuio[g] † afirma que èste lugar se llama *Basilica*, en el qual en la parte inferior se contratauã negocios, y en la superior se despachauã pleytos. Y teniẽdo este parecer, comprehende este lugar lo que los vnos y los otros quierẽ.

3 En esta audiẽcia publica, donde se sientan los juezes a oyr y despachar las causas y pleytos ciuiles, pocas vezes se sientan los Corregidores no Letrados, porque no tienen noticia del despacho dellos; y porque aquel assiẽto es propriamente para sus Tenientes donde han de oyr, y juzgar los pleytos; pero no por esso sera fuera de proposito tratar, como se deuẽ auer alli los Corregidores no Letrados, si se quisieren sentar con sus Tenientes: † porque cierto no seria tãta baxeza hazerlo, quanto a algunos les parece, considerando, que † de Principes[h]

a In Memorabi lib, verb. *Forum*

b Varro in verbo, *Forum*, & Oldẽdorpius in eod. verb.

c Cicer. 1. Offi. Augusti. libr. 18. de Ciuita. Dei. c. 22. Policra. lib. 5. c. 6 & in vita Dionys. Areopagitæ, & frater Marcus. Ant. de Camos in sua microcos. 2. p. fo. 15. dialog. 2. col. 1.

d Albericus in suo Dictionario, verb. *Forũ*. & vide Fel. in c. Significãte. de Rescript. & inde fori præscriptiones dicũtur, quibus iudicum tribunal, cognitioq́, declinatur l. 8. ff. qui Satisda. cogan. & Seruius a dilla Virgilij verba. 5. Æneid. *Indicitque forũ*. ait. *Id est, tempus, & locum agendorum negotiorum designat, qui conuentus vocatur.*

e Et sic foro cedere argentarij, numularij mẽsularijque dicebãtur qui actũ suum deserebant, & vt vulgò dicitur. bancham ruptam faciebãt, ab eo quod circa forum tabernæ eorum depositæ essent: sic in l. 7. §. Quotiẽs. ff. Depositi & l. Vltima. ff. de Curato. bonis dand. & Seneca lib. 4. de Benefic. c. 25. ait: *Appellare debitorem ad diem possum, & si foro cesserit, portionem seram.*

f Lib. 8. de Rep. tit. 13. fo. 193.

g De architectura ait: *Est locus, in quo iudicia, & negotia publica exercentur.* Ias. in l. Inter stipulantẽ. § Sacram. nu. 3. de Verb. oblig. Cõrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. nu. 16. fol. 13.

h L. *Lecta est in auditorio Æmilij*, ff. Si certum petat. Authen. de Deposito in Princ. ibi: *Litem nuper audientibus nobis, hoc quod imperio publicè sedentes multoties agimus.*

Digitized by Google

poderoſos y juſticieros era y es coſtumbre y obligacion dar audiencia publica a los que ſe agraviaſſen: no como vſan los Reyes de Francia ſegun Tritemio y otros, [a] que nunca reſponden a las peticiones de juſticia, ſino mediante la perſona del Cancelario, mayormente en el tiempo que no vſauan pareeer en publico ſino por el mes de Mayo. Ni como acoſtumbrauan los Aſſyrios, deſde el tiempo del Rey Nino haſta Sardanapàlo, que raras vezes ſe dexauan ver, y reſpondian por terceras perſonas, ſegun refieren Trogo y Iuſtino. [b] Ni como los Reyes de los Perſas, con los quales ſegun eſcriue Emilio Probo, [c] nadie negociaua, ſi primero no era aduertido del Chiliarco (que era vn Capitan de mil hombres, que aſsiſtia cerca dellos) de la veneracion y modo con que les auian de hablar: ſino como ſe lee de los primeros Reyes de Grecia, Eaco, Minos, y Radamanto, que no tenian calidad mas eſtimada que ſer juezes: la qual calidad ſe continuò deſpues en los Principes de Atenas. Salomon pidio a Dios vna demanda, [d] que fue ſabiduria, para juzgar rectamente ſu pueblo; y ſus ſentencias eran publicadas por el mundo, y tenidas en admiracion de las gentes. Quien fue como el grande Auguſto en prudencia politica? del qual ſe lee, que eſtaua continuamente ocupado en juzgar; y ſi eſtaua enfermo ſe hazia lleuar en litera a hazer juſticia. Del Emperador Trajano tambien ſe lee, que el miſmo en perſona yua al tribunal y audiencia publica a juzgar y determinar muchas cauſas, vna o dos vezes cada ſemana, eſcogiendo para ello la puerta de la caſa del Emperador Tito, o la plaça del Emperador Auguſto; porque dezia, que acordandoſe de los Principes juſtos no haria coſa injuſta. Y leeſe en ſu vida, q̃ eſtando a caballo, y de camino para la ſegunda guerra de los Draces llegò a el vna muger, y dixole: Emperador Trajano, yo ſoy̆ poòre, vieja, y biuda; y no teniendo mas de vna hija me la forço vno de tu caſa. Reſpõdio Trajano: No me ſeas pobre muger importuna, que yo te juro por los Dioſes inmortales, que buelto de la guerra yo te haga juſticia. A lo qual replicò la vieja: Y que ſeguridad tienes, Trajano, que bolueras de la guerra? Lo qual oydo por Trajano, ſe apeò, y le hizo juſticia. [e] Y tambien cuentan Helinando, Eſparciano, y Caſaneo, [f] que pidiendo otra vieja juſticia al Emperador Adriano, y reſpõdiéndole q̃ no tenia lugar, ella le dixo: Pues dexa el càrgo. Y en el prologo de la hiſtoria Tripartita ſe cuenta, q̃ el Emperador Teodoſio ſe ocupaua muchas vezes en juzgar pleytos en publico, y otras vezes en ſecreto. El Emperador Carlos Magno hazia audiencia vn dia cada ſemana de ſolas las cauſas en que ſus juezes, o miniſtros, no auian querido hazer juſticia, y las partes ſe quexauã, para corregir con eſte freno los juezes, y tener en pie la juſticia. Tambien vſaron eſtas audiencias los Emperadores Veſpaſiano, y Caracàlla, y Federico, y antes dellos los Reyes Priamo, Romulo, y Filipo Rey. de Macedonia, y muchos otros Reyes y Principes y Emperadores Romanos y Griegos. † Y los Reyes antiguos de Caſtilla y de Leon muy de ordinario, como de- 6
llos, y del Emperador Iuſtiniano lo notò Gregorio Lopez, [g] y mas largamẽte Tiraquelo y otros

[a] Lib.1. Breuiar. hiſtor. Franci. Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 3.p. lib.47.cap.29. num.3.

[b] Iuſtinus ex Trogo libr.1.

[c] In Conone.

[d] Sapientiæ. 9. & dixi ſupra lib.1. capit.9. num.9.

[e] De excellentia Traiani in adminiſtratione iuſtitiæ, dixi ſupra lib.2. c.2.nu. 84. in medio. quibus adde Redin de Maieta. Princip. verbo. *VI virtus temp.* num. 19.

[f] Helinand. de Geſtis Romã. Chaſſanæ. in Catalog glor. mund. 5. part. Conſiderat. 5. verſi. *Ex hac iuſtitia.*

[g] In l.29. tit.9. part.2. verbo. *Algunas vezes.* per tex. ibi & dict. Authent. de Depoſito.

Digitized by Google

otros,[a] que sin citarle lo tomaron del; y està assi dispuesto que lo hagan por leyes destos Reynos. [b] Y los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Ysabel de gloriosa memoria, lo reduxeron a las audiencias y consultas que los del Consejo hazen oy dia los Viernes con la persona Real: [c] de los quales Reyes Catolicos cuentan Hernãdo del Pulgar, y otros Coronistas, [d] q̃ discurriendo por los lugares principales de sus Reynos, y especialmente en la ciudad de Seuilla, hazian audiencia publica en su Real palacio, sentados en sus estrados a manera de tribunal de juzgado, y q̃ alli ohian con sus Alcaldes, y con los de su Consejo a los agrauiados, y juzgauan y librauan sumariamente lo que se sufria juzgar, la verdad sabida, y se despachauan muchas lites y contiendas. Y el Inuictissimo Emperador Carlos Quinto estando en Flandes, se sentò pro tribunali, y dio y pronuncio la sentencia contra la ciudad de Gandauo de aquellos estados de que haze mencion Iuan de Milis: [e] a imitacion de otro Carlos Duque de Borgoña, el que llamaron el Osado, o animoso, que despachaua pleytos en el tribunal tres vezes cada semana: y los Reyes de Portugal lo hazian vn dia cada semana. [f] Y pues Principes y Reyes tan excelentes acostumbrauan esto, quando no auia leyes, o auia pocas, y todo el derecho pendia de la voluntad del supremo señor, † o porque reseruauan en si 7 ciertos casos estraordinarios, como lo hizo Ròmulo, [g] que auiendo dado la justicia al Senado y a los Magistrados, reseruò para si no mas del conocimiento de las cosas de importancia. † Aunque Claudio Emperador, con ser el mayor tonto que vuo, queria juzgarlo todo, y hallarse a todo, segun cuenta Suetonio Tranquilo: [h] cosa q̃ hazia con tanta floxedad, q̃ los abogados se burlauan del tan abiertamente q̃ vuo vno q̃ le dixo en Griego en presencia de muchos: Para viejo soys muy loco: otro le puso el pie al salir del tribunal, y le hizo caer; y hasta los pages y lacayos le tocauã en la nariz, y le ensucia uã el rostro durmiẽdo; y esto acaece a los Principes grosseros y criados mal, q̃ quierẽ meterse en todo: pero si el Principe fuere sabio, como Salomõ, y prudẽte como Augusto, y moderado como Marco Aurelio, bien podria mostrarse en publico, y juz 9 gar siempre, † Porq̃ se ha de despreciar el Corregidor de hallarse algunas vezes en audiencia publica, y oyr a sus subditos, pues con ellos se han descargado los Principes, dandoles leyes, por las quales juzgue? Y en su oficio no ay cosa mas encargada q̃ es oyr a las partes en sus dudas y cõtiẽdas. Aunq̃ esto no lo digo por introduzir nueua costũbre, sino por auisar a los Corregidores, q̃ si alguna vez se sentarẽ en audiẽcia publica, tẽgan y obseruẽ la forma q̃ aqui apũtamos, † lleuãdo por presupuesto, q̃ en lo q̃ vuieren de proueer, seguiran el consejo de su Teniente, letrado, del assessor q̃ alli tuuierẽ, y no por solo su parecer, como presuntuosos romãcistas, segũ queda aduertido en otros capitulos: [i] porq̃ no les podemos dar tantas reglas en este tratado que cõprehendan todos los remedios de los negocios.

[a] Tiraq. de nobilita. c. 28. n. 17. & seq. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 2. ordi. col. 324. versi. *De nos assentar a juyzio.* cum seq. Heredia de Iudicibus. q. 1. fo. 7. Foller. in practic. crim. 7. p. prin. pag. 386. nu. 8. Hieron. Osor. lib. 7. de Reg. instit. Iacob. Meyer. lib. 17. annal. Iustus Lipsi. de repub. lib. 2. c. 11. in annotationibus.

[b] L. 19. tit. 9. p. 2. l. 1. 2. & 3. tit. 2. lib. 2. recol. 125. styli.

[c] Dict. l. 2.

[d] Illescas in 2. par. histor. Põtif. lib. 6. fol. 133.

[e] In praxi num. 119. fo. 19. & Foller vbi supra nu. 8. in fi.

[f] Vt constat ex Osorio & alijs supr. relatis.

[g] Dionys. Halicarnas. lib. 2.

[h] In eo Cæsare ibi: *Alium negãtem rem cognitionis, sed ordinarij iuris esse, subitò causam apud se agere coegit.*

[i] Supra lib. 2. c. 6 nume. 24. & alibi.

11 En lo que toca al tiẽpo y lugar de hazer audiencia, digo que el Oficio de juzgar es publico, [a] y los Magistrados y juezes son personas publicas, [b] porque publicamẽte desde la mañana hasta la tarde han đ assistir en el tribunal, oyendo pleytos, y despachandolos. [c] Los Hebreos vsauan [d] librar pleytos, y tener los tribunales en las puertas de la ciudad. Y los Senadores Romanos y los Atenienses en vn tiempo vsarõ despachar negocios sin estar debaxo de cubierta, y por esso segun Demòstenes, [e] se llamauan los juezes, *Heliastæ*, q̃ en Griego sinifica Sol, porque al Sol ex puestos juzgauã. Dezia el Rey don Alõso en el fuero Castellano de las leyes: [f] *Juzguen los Alcaldes cada dia desde la mañana hasta que la Missa de Tercia sea dicha, guardando los dias de fiesta y de las ferias, assi como manda la ley: y en todo otro tiempo juzguen de la mañana hasta medio dia, &c.* La qual ley inserta en la nueua Recopilaciõ, [g] dize assi. *E los Alcaldes juzguen en lugar señalado,* [h] *e dende el primero dia de Abril hasta el primero dia de Octubre, juzguen cada dia desde la mañana, hasta que la Missa de Tercia sea dicha, guardando y de los dias de las fiestas y de las ferias, assi como manda la ley. y en todo el otro tiempo juzguen desde la mañana hasta medio dia.* Esta ley suplio ciertas palabras que faltauan en la otra, que la haziã de sentido ambiguo, por no determinar el tiempo. La ley de Partida [i], dize: *Logares señalados comunales deuen escoger todos los juzgadores, en que puedan oyr los pleytos, e delibrar paladinamente las contiendas de los omes que ante ellos vinieren para alcançar derecho, e deuen ay estar assentados desde gran mañana hasta medio dia continuamente, en aquellos dias que non son defendidos, a que dizen feriados, e aun desde Nona hasta Visperas, siendo los pleytos muchos: ca nõ se deuen apartar ni esconder en sus casas, ni en otros lugares, do non pudiessen fallar los querellosos,* [k] *&c.* Y por argumento de otra ley del Reyno, [l] el juez ha de ser liberal en oyr las querellas y peticiones de los subditos, y no los ha de tratar mal por esso.

12 Esta hora y lugar que las dichas leyes assignan para las audiencias, es muy conueniente, para que los litigantes sepan dõde y quando han de acudir a los pleytos: lo qual segun Preposito y otros, [m] obseruan mas puntualmente los juezes eclesiasticos, porque los seglares, como se ofrecen los negocios, toman las horas para las audiencias, y si sucede algun negocio graue a que acudir, posponen las horas. En vnos pueblos

a L. quippe iudicare, ff. de iud.
b L. 1. § .fin. ff. de iust. & iur. §. 1. de Attilio. tut.
c Exodi. ca. 17. Authen. de iudicibus. § se debunt. Et ꝙ iudices sedere debẽt hora cõgrua l. 2. ff. de Origin. iur. l. Obseruãdum. ff. de Offi. præsid. ibi: *Vt in adeundo facilem seprabeat*. Amedæu. de Syndica. in par. *sedendo ad bãchũ iuris* num. 68. folio 47.
d Deutero. 16. Amos. 5. Ruth. 4. ibi: *Ascẽdit ergo Booz ad portam, & sedit ibi, &c.*
e Contra Timocratem, & Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 3. par. lib. 47. cap. 11. num. 12.
f L. 2. tit. 7. lib. 1. fori.
g L. 4. titul. 9. lib. 3.
h Scilicet ad bãchum iuris, de quo post Bar. & Bald. in l. pen. ff. de Iustitia & iure, & Amedæũ vbi supr. vide Azeued. in dict. l. 4. super isto verb. nume. 6. & sequen.
i L. 7. tit. 4. p. 3.
k Dict. l. Obseruandum, l. In defensoribus. C. de Defẽsor ciuita. ibi, *Ingredi cum voles ad iudicem liberam habeas facultatem*, & sic abijt in adagium, *Magistratus audiat iuste & iniustè*. Conrad. in Tẽplo iud. lib. 1. c. 1. §. 3. in tit. auditu facilis, fol. 58. num. 1.
l L. 1. tit. 2. libr. 2. Reco. versi. *en oyr*.
m Præposit. in c. Cũ parati, nu. 14. de Appell. Marãta in Speculo aduocator. 4. part. distinct. 15. n. 66 Azeued. in d. l. 4. tit. 9. libr. 3. Reco. gloss. fin. num. 12.

Digitized by Google

pueblos ſe tiene por co
ſtumbre hazer audien
cia a la mañana, y en
otros por la tarde, y en
otros mañana y tarde.
13 †Y acoſtumbran en al-
gunas partes llamar a
audiencia por boz de
pregonero, el qual por
la plaça, y eſcritorios
pregona que vengan a
audiencia: y eſto me
parece groſſeria, y aſsi
lo quite en algunas ciu
dades, e hize poner en
las audiencias vna cam
pana para que ſe tocaſ-
ſe quando ſe fueſſe a la
audiencia; y con eſto
ſalen los eſcriuanos de
ſus eſcritorios, y los liti-
gantes de ſus caſas, y
acuden de todo el pue
blo a los pleytos ſin per
der tiempo, dexando
ſus oficios y ocupacio-
nes, y eſperando haſta
que es ſazon. Otras ve-
zes hazen audiẽcias en
ſus caſas, por falta de la
lnd, o por otra ocaſion,
que como ſea con cau-
ſa, y pocas vezes, no es
de condenar: y mucho
menos donde ay coſtũ
bre de hazerſe audien-
cia ſiempre en caſa del
Corregidor: y ſiempre
es bien que ſe hagã las
audiencias a vna hora
cierta, porque los labra
dores vengã a ella, y no
ſe detengan: y en eſto
ſe imite a la puntuali-
dad de las Chãcillerias
y Cõſejos, q̃ ſiempre en
trã y ſalen a ſus horas.

14 Aduierta el Corregi-
dor, que en las audien-
cias publicas aya ſilen-
cio, quãto ſea poſsible,
porque ſiempre, o por
la mayor parte, ſuele
auer confuſion y turba
ciõde parte de muchas
bozes, [a] y mala ordẽ, y
eſtilo, y floxedad, que
algunos juezes tienen;
y aſsi, aũque a otro pro-
poſito, dixo vna ley de
Partida [b] eſtas palabras:
E deue otro ſi mãdar, que los ſuyos eſten callado, e non fablen, ſi non quando ge lo mãdaren: e eſto por dos coſas: la vna, porque el roydo de las muchas palabras faze q̃ los omes no ſe entiendan vnos a otros, &c. Y otra ley del Reyno [c] dize: *Otroſi q̃ los del nueſtro Conſejo re frenẽ los dezires, y fablas e interpoſiciones, en tanto que entendieren en los negocios, porque no ſe empache la expedicion dellos.*
15 †Por el qual rumor de
bozes, o por no eſtar a-
tentos los juezes, mu-
chas vezes no perciben
los hechos de los nego
cios, y proueen diſparates, y fuera de pro-
poſito, en deſautoridad y verguença ſuya,
y en perjuyzio de las partes. Lo qual ſuce
de mas de ordinario en las ciudades don-
de ay dos tribunales de dos Tenientes, tan
cerca vno de otro, que ſe ove todo, como
auia quatro juntos en Roma en vna gran
pieça y audiencia, los quales ſe llamauan
juyzios Centum virales, ſegun Plinio y Bu
deo, [d] y no decurias de juezes, ſegun o-
otros: y Quintiliano [e] alaba a Trachalo,
que eſtando en vno de aquellos quatro

a Quintilian. libro. 12. ibi: *Et cum iudicia clamoribus frementem.* Amittit enim ſuum in ſtitia cultũ, ſi iudiciorum ſi lentia turbine cunfrnduntur ob ſtrepitum: dicente Iſaia Propheta ca. 32. *Erit cultus iuſtitiæ ſilentiũ.* text. ſingul. in c. In loco. 5. q. 4. l. ſi quis in ſuo. C. de Inofficioſ. teſtam. & in l. 1. C. de cõſort. eiuſdem litis. & l. 1. C. De ſtudi; ſvrb. Rom. libr. 11. & l. Adulterij. C. de Adulteriis. l. 5. tu. 1. libro 2. Fori & ibi Mõtal. & quia forus ſolet eſſe clamoſus. l. 18. titul. 9. par. 2. verſi. *Otroſi denen ſer ſofridos*, non debet iudex pati litigantes ad inuicem rationes præpedire. l. 8. tit. 4. par. 4. Cardin. Florentin. in Clem. Diſpendioſam. q. 43. de Iudic. ait, quod iudex debet procuratorum, aduocatorũ, vel partiũ clamoſam garrulitatẽ reprimere. Conrad. incuriali breuia. libr. 1. c. 9. §. 2. pag. 36. nu. 5. l. 1. C. de Comitibus conſiſtorial. libro. 12. quod in conſiſtorijs debet eſſe tranquillitas, tàm mentis, quàm omnium ſenſuũ. & ibi Luc. de Penna, verb. *Tranquilitas*, Boniſac. in Peregrina, verb. *Iudex*, q. 5. verſi. *item debet audire.* fo. 262. Did. c. Perez in l. 7. tit. 13. lib. 2. Ordina. col. 361. Azeued. in l. 1. titul. 9. num. 19. lib. 3. Recop.

b L. 9. titul. 23. par. 2.

c L. 17. titul. 4. lib. 1. Recop.

d Plinius libr. 6 Epiſtol. epiſt. 33. & vltim. Budæus in annotationib. ad Pandect. ſuper l. fin. pag. 255. ff. de Senator.

e Lib. 12. c. 5.

tribunales, sin embargo de la grã confusion y rumor de las bozes, lo hia, y despachaua auentajadamente. Patricio y Budeo [a] refieren, que Filipo Rey de Macedonia, padre de Alexãdro Magno, auien lo oydo con poca atencion y diuertidamente la causa de Maqueta, y juzgado la cõtra justicia, exclamò el Maqueta, y dixo q̃ apelaua, y enojado Filipo le dixo; Para ante quiẽ apelas? El qual respõdio, Para ante ti mismo, quãdome oyas mas atẽtamẽte: y el Rey suspendio la sentencia, y con mejor acuerdo la mudò en fauor de Maqueta: y assi conuiene q̃ el juez este muy atẽto a los casos y hechos de los negocios, porq̃ biẽ percibidos (como del hecho nace el derecho [b]) pocas vezes, o nũca dexaràn de proueer a proposito. Suidas dize, segun refiere Pedro Gregorio, [c] q̃ antiguamente, para q̃ los juezes estuuiessen atẽtos, y no se durmiessen en los tribunales acostumbrauan a tener vnas hauas en la boca. Y este estrepito de bozes en los juyzios reprehende S. Bernardo, escriuiẽdo a Eugenio Papa, [d]

16 Para remedio desto se prouea q̃ las partes pidã por peticion callãdo, o quando esto no aya lugar, porq̃ la gente pobre e ignorante no lo sufre, mande que encarguẽ los negocios a los procuradores de la audiencia, los quales los propongan por peticion, cada vno por su orden y antiguedad, diziẽdo el primero, y tras aquel el segundo, y assi todos los otros, hasta el vltimo: o que las lean los escriuanos por la misma orden; y no consiẽta que se atrauiesse alguno de los otros a turbar el juyzio, ni replique al q̃ propone, si no el que tuuiere poder de la parte cõtraria, el qual puede alegar, e informar de la justicia de su parte, hasta q̃ le manden callar: y desta suerte se despacharàn mas negocios, y mejor entendidos. Esta orden se ha dado por juezes polidos de las audiencias y Chancillerias Reales; y en años atras auia en las audiencias ordinarias la cõfusion y bozes q̃ en carnicerias, hasta q̃ se dio orden q̃ los procuradores hiziessen autos por peticion, y assi creo q̃ es ya comun estylo en todas partes, aunque algunos dizen que dan sus dineros y causas a los procuradores, y que por ser pobres, se auian de escusar de darles poder y paga, pues ellos podian por si
17 ser oydos. † Y a esto se responde, que al pobre le ayudẽ de gracia, y que para ello ay Letrado y procurador de pobres salariados, como de antiguo se vsò: y el Emperador Trajano fue el primero que los señalò, y que assignò vn dia en la semana para q̃ se viessen sus causas: y los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Isabel, hizieron leyes, [e] para salariar
18 letrados de pobres: † y aunque no los aya diputados son obligados en conciencia, y pueden ser compelidos el Letrado, [f] el escriua-

[a] Budæus in Annotat. ad titul. ff. de Offi. præfect. prætor. pag. 295.

[b] L. Si ex plagis §. In cliuo Capitolino versi. *Respondi in causa ut esse positum.* ff. ad leg. Aquil. Socin. Iun. cons. 49. in princ. vol. 1 & cons. 58. in princ. eod. volum. Roland. cons. 56. num. 1. vol. 3. difficileque est aliquid terminare, antequam termini quæstionis intelligantur. l. Domicius Labeo. ff. de Testam. Angel. consi. 100.

[c] De Syntagm. lib. 50. cap. 1. num. 16.

[d] Lib. 1.

[e] L. 16. & 24. tit. 16. libr. 2. Recop. Rebu. in Concordat. regum Franc. tit. de Electione derogati. in glos. *Regium aduocatum* col. 2. pag. 65. in antiquis, vbi de salario & priuilegijs aduocati pauperum, Couarr. in c. 6. Practi. numero. 4. pagin. 41.

[f] L. 6. tit. 6. par. 3 gl. in l. 1. §. Ait prætor. verbo, *Non habebunt.* ff de Postulan. Bal. in l. Si furiosi. C. de Nuptijs. idẽ in l. 1. C. de Suffragio. Auiles in cap. 7. Prætor. glo. 1. nu. 3. Couarr. vbi supra, Baeça de Decima tutorum. cap. 1. num. 29. & 31. & c. 10. nu. 11. Didac Perez, in Rubr. titul. 19. lib. 2. Ord. col. 656.

in

in fin. verſi. *Sextò dubitatur.* Et quod aduocatus capiendo aliquid à pauperibus, tenetur in conſciẽtia Iaſ. in l. Nec quiquam. §. Vbi. nu. 2. poſt Alber. ibi. ff. de Offic. proconſ. idem Alber. in l. Vnic. C. de Suffragio. Tiaquel. de Nobilitat. c. 29. num. 37. Roland. conſ. 83. numis 3. & ſeq & nu. 57. vſque ad fin. vol. 2. & aduocati coguntur adid ſecundũ eum ibi num. 29. & conſil. 56. nu. 18. vol. 3. Menoch. de Arbit. lib. 2. caſu. 369. nu. 3. per totũ, Gregor. in l. 16. titul. 9. part. 2. gloſ. 7. & in l. 6. tit. 22. part. 3. gloſſ. 3. Gerardus Singul. 73. nu. 4. & 7. Menchac. lib. 1. Controuer. illuſtr. ca. 41. nu. 3. fol. 115. idem Couarr. in c. 7. Practicar. nu. 3. Queſada in c. 31. Diuerſar. quæſtio. num. 26. verſi. *Cum antẽ*, fo. 127. col. 3. Paz in Pract. in annotatione de aduoca. nu. 65. fol. 16. Oroſc. in dict. l. Ne quicquã, §. Vbi decretũ nu. 49. colum. 429. Segura in director. iudic. 1 par. cap. 14. num. 11. & ſeq. Azeue. in l. 16. tit. 16. lib. 2. Recop. num. 1. & 2.

criuano, [a] y el procurador, [b] a fauorecer al pobre con ſu oficio graciolamente, y el juez, [c] a no lleuarle derechos; como el Medico [d] a curar debalde a los pobres; y el Obiſpo [e] a no lleuarles procuracion: y el que no es pobre, no es juſto que turbe el juyzio con bozes e ignorancia, atento que en aquel lugar publico ſe deuen lleuar enhilados los negocios por ſu orden y eſtilo; y de otra ſuerte ſeria todo eſtoruo, y confuſion.

19 Eſto tiene dos falencias: vna, que los negocios ſumarios y deſpidientes de pobres ſin procuradores, los pueden tratar las miſmas partes, ſin que por dar poder a procuradores, ſe dilaten: la otra es, quando algun criado pide ſalario a algun caballero, o ciudadano honrado, que para reſponder ſobre ello la defenſa que tuuiere no ha de yr el en perſona a juyzio ſobre tan poco negocio y ſujeto, y baſta que embie vn eſcudero, o otro criado, para que diga y muestre la razon que tuuiere ſin q̃ le obliguen a que dè poder el amo a vn procurador que le defienda, y ſino que le condenen, que es muy mal eſtilo, injuſto, y digno de remediar. Siel negocio esde calidad que ſe puede deſpachar fuera del tribunal, el Corregidor le podra dar el corte que le pareciere.

Ya en muchos pueblos eſtà quitado el numero de procuradores, y puede cada qual ſeruir lo en ſu negocio y enel agono: lo qual no dexa de tener inconuenientes, por no hallarſe en el audiencia ſiempre a quien notificar los autos, y porque los moços de los eſcriuanos hazen peticiones, ſolicitan y procuran los negocios que pẽden ante ſus amos, y reuelan los ſecretos de las prouanças e interrogatorios, y hazen otros muchos dãños, bellaquerias, y robos, dignos de remedio.

a Gloſ. in l. Tam de mentis. C. de Epiſco. aud. Alex. in l. Argentarius. in fi. princ. ff. de Edè do. Abb in c. Cũ inſtãcia. &c. Procurationes. de cenſ. Iaſ. in §. Tripli. nu. n. 56. inſtituta de action. Auiles vbi ſup. n. 51. Baeça. Gerardus, & Queſada vbi ſup. Didac. Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. Ordin. col. 435. in fi. verſi. *Decimotertio.* Oroſ. vbi ſup. Greg. ind. l. 6. glo. 3. Azeue. in d. loco. n. 8.

b Gl. in d. l. Tã de mentis, & Doctores ſup. citati, & Queſada in d. nu. 26. verſi. *Cùm autem.* fol. 127. Gerad. in d. num. 7.

c Bald. in d. l. Si furioſi. C. dé Nuptijs. idem in Auth. generaliter. C. de Epiſcop. & cléric. Authẽ. de mandat. princ. §. Sit tibi quoque. & ibi glo. *Gratis.* & gloſſ. in c. Cùm ab omni. de Vita & honeſt. cleric. l. 12. tit. 2. lib. 1. Recopi. quæ loquitur de religioſis. Baeça vbi ſupra. nu. 12. Gerard. in d. ſingul. 73. nu. 8. Grego. in d. l. 6. tit. 22. part. 3. gloſ. magna. Auil. in d. c. 7. Prætor glo. 1. nu. 8. Oroſc. vbi ſupr. num. 48. & Segura vbi ſupra.

d Baeça in dict. tracta. de Decima tutorum. c. 10. num. 15. Bonif. in Peregrina, verbo. *Medicos*, fol. 308. col. 4. in fine.

e Baeça vbi ſupra, num. 14.

Diuer-

Digitized by Google

20 Antiguamẽte, segun refiere Quesada,[a] en solas tres cosas era licito admitir procuradores, por el pueblo, por la libertad, y por los menores, y en Francia se vsò hasta los tiẽpos del Rey Carlos Septimo, que no se admitia procurador de nadie, y desde entõces se dilatò y amplio el ordẽ y modo estrecho que auia de proceder en los juyzios, y se començaron a sustanciar cõ procuradores: y no se puede negar, segun dizen el Iurisconsulto Vlpiano, [b] y el proemio dela Partida,[c]

21 †si no que el vso del procurador es muy necessario: porque los que no quieren, o no puedẽ assistir a sus negocios, puedẽ por interpuestas personas de mandar y responder: alomenos vna cosa seria harto necessaria, que se les diesse instrucion de lo que deuen hazer en sus oficios, y tassa delo que deuen lleuar por ellos; porque como no la tienen proceden en esto muy licenciosamente.

22 Aduierta el Corregidor en no proueer regularmẽte cosa alguna de entre partes sobre causa ciuil, aunque sea sumaria, y en que se aya de proceder la verdad sabida, sin mandar citar a la parte demãdada, o interessada, y que comparezca, o que se le de traslado delo que de palabra, o por escrito se pide, o le toca; atento que la citacion, como en otro lugar diximos,[d] es de derecho diuino, y natural: y en tanto es necessaria, que dize Especulador, y vna decision de Rota,[e] que aun el demonio si litigasse, auia de ser oydo: pero en los casos que se requiere citacion, si la parte pareciere, o alegare en juyzio, es auida por citada para todo, aunque despues se ausente y basta oponerse en la via executiua, para que se pueda hazer remate y venta de sus bienes.[f] Y assi mismo no mànde el Corregidor hazer embargo de bienes, sin que conste de la deuda primero, y que aya causa, por sospecha de fuga, o por falta de abono:[g] ni tampoco mànde prender a nadie por causa ciuil, sin que primero conste de la deuda.[h]

23 Estando en este tribunal, no conuiene, ni aun se puede sufrir, que el Corregidor, o los que alli estuuieren, digan palabras ociosas, o de burlas, o feas, o injuriosas, o indecentes, ni refieran cuentos ni patrañas,[i] como algunos tienen

a Diuersar. qq. c. 31. nume. 1. fol. 120.

b In l. 1. §. Vsus ff. de Procurator.

c Tit. 5. part. 3.

d Supr. libr. 2. c. 5. nume. 36. & c. 13. num. 46. & 47.

e Specul. in titulo de Inquisitione, ferè in fin. Rota decision. 364. incip. *Eum cura*, & decisi. 201. incip. *Licet in causa*, in notis Abb. in c. Cũ contingat. nu. 27. de For. cõpet. Auil. in c. 3. Syndic. glo. *Descargo*, nume. 1. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 48. cap. 2. nu. fin.

f Socin. in Reg. 71. limitat. 3. Ias. in l. 1. col. 4. versi. *Ex supra scripta decisione*, ff. de Liber. & posthu. Felin. in c. 1. circa pen. col. verb. *Valet iudicium*. de Iud. & in c. Cõsuluit. col. 3. & seq. de Officio dè leg. & in c. Ad petitionẽ, col. 7. ad fin. de Accusatio. Auenda. in Diction. verb. *Almoneda*, versic. *supradicta*. l. 2. & 19. tit. 21. libr. 4. Rec. arg. l. post edictum. ff. de Iudic. & l. Labeo. C. quom. & quãdo iud.

g L. 3. titul. 16. lib. 5. Recop.

h L. 2. §. Defendi. & ibi not. ff. Ex quibus caus. in possess. eat. & Auth. ei qui, C. de Bonis aut. iudic. poss. & in glo. verb. *Declarari*. latè Angel. in repet. l. Nemo carcerẽ C. de exactor. tribu. lib. 10.

i Dict. c. In loco. 5. q. 4. vbi dicitur. *In loco benedictionis confidẽtes nullus debet in discretis vocibus perstrepere, aut quibuslibet tumultibus perturbare. Nullus etiam fabulis vanis, vel risibus agi, & (quod est deterius) obstinatis disceptationibus tumultuosas voces effundere: debet ergo quicquid aut confidentiũ cõsultationibus agitur, aut ab accusantium parte proponitur, sic mitissima relatione verborum proferri, vt nec contentiosis vocibus sensus audientium perturbent, nec iudicij vigorem tumultu enerueni.*

itized by Google

nen por gracia, conque impiden su audiencia, y aun enfadan la gente della. No se consientã alli desacatos ni menos precios, ni que se atreuan vnos contra otros,[a] pues segun Quintiliano el mas viejo, el tribunal del juez se llama tẽplo de paz. Nitampoco aya grandes risas. En el senado de los Areopagitas era prohibido el reyr, porq̃ el tribunal de la justicia es figura de gran magestad, y representa aquel juyzio de la suprema verdad, donde todo estara en el fiel del peso de la justicia, como entre otros autores lo trae Pedro Godofredo.[b] Remedie el juez los tales excessos con graues y no injuriosas palabras, y sino callaren mandandoselo, o ante el juez se hablare con muy altas bozes, y sin el deuidõ respeto, o porfiando en atrauessarse quando habla el juez, podra sin processo y sin acusador multar[c] a los que lo hizieren con alguna pena para pobres, o con prision, y si fueren oficiales de la audiencia tan demasiados, suspenderlos de oficio, como adelante dezimos,[d] Valerio Maximo dize, [e] q̃ por auer bozeado alto vn ciudadano Romano en presencia de vn Censor, fue priuado del derecho de la vezindad. Finalmente no permita el Corregidor, que ante el se repunten los litigantes, y atajeles luego de manera que no passen adelante.

Tambien aduierta el juez, que en las audiencias no le lleguen a hablar a la oreja los escriuanos, ni otras personas, porque causa sospecha de parcialidad, o de corrupcion: ni aun en su casa, ni en otras partes deue vsarlo, por la misma razon, como atras queda dicho,[f] solo se permite esto a los criados y ministros del Corregidor sobre cosas domesticas, o auisos en negocios del oficio.

24 Prouea el Corregidor y mande, que alas audiencias ciuiles assistan siempre los escriuanos que tuuieren pleytos pẽdientes, para dar cuenta dellos: y no es bien que se salgan dela audiencia sin causa, ni sin licencia, [g] hasta que se acaben de leer las peticiones, porque se desautoriza el tribunal dexando solo al juez. Y por esto dize Baldo,[h] que es cosa indecente sentarse el juez a juzgar en hora estraordinaria: y conuiene que los escriuanos assistan para muchas cosas en que ay autos ante diuersos escriuanos, que con la presencia dellos se determinan.

25 En este tribunal, ni en el de la visita de carcel, no consientan que los escriuanos, ni

a Auth. de Mand. princ. §. Sit tibi.

b In lib. Prouerbiorum, prouerb. 65. pag. 92. incipi. *Forum bajuli vicasi*, quando aliquid dicitur, aut fit in contemptum, suggillationem & notam iudicij cuiusque inepti, incomposi ti, & ridiculi, quale esse solet præfecti vicani, quem bajulum vocant, quasi ista omnia ferat, & oneris plusquã honoris habeat, particeps sit inepciarum confusionis, & deridiculi, vt rusticanus magis quam aptitudinis, ordinis & venerationis.

c Cap. Salonita nu. 63. distin. Gandinus de Maleficiis. tit. de Penis reorum, col. 9. Luc. de Pen. in l. Quoties, C. de Dignita. libr. 12. Puteus de Syndica. verb. *Notoriam iudici*, nu. 3. & 11. Salcedo super Practica, Bernar. Diaz. c. 93. pagin. 324. in fi. post Bart. in l. Si qua pœna. ff. de Verbo. significa. & subditus non debet interrumpere verba superioris, gl. fi. inc. Esto subiectus. 95. distinctio. Si autem iudex sine causa iusserit parti, vel aduocato, quòd amplius non loquatur in iudicio, sub certa pœna, non valet. Alberi. in l. eos post Guillier. C. de modo mulct. quia secund. Specul. in titul. de Senten. col. ante pen. capitosa. & ceruicosa præcepta iudicum inania sunt. Gregor. in l. 22. tit. 22. part. 3. verbo. *Amenaza*.

d Num. 65. in fi.

e Lib. 2.

f Supra hoc lib. c. 9. nu. 24.

g Conducunt dicta supra hoc lib. c. 7. nu. 64.

h In l. 2. ff. de Orig. iur. quòd est verecundia iudicibus sedere ante horam in congruam.

ni

ni procuradores, entren ni asistan durante la audiencia con armas; como tambien lo aduertimos en otros capitulos, para lo que toca a meterlas los Regidores en los Ayuntamientos: [a] pero a los porteros permitido es meterlas, como ministros de justicia. Ni aun deurian entrar con armas los Regidores alas visitas de carcel ni otros algunos, donde y quando el juez libra justicia: y assi se obserua en los Cõsejos y Chãcillerias, porq̃ no suceda lo q̃ de Ificrates cuenta Polieno, [b] que estando preso por vna causa capital, al tiempo que se vehia para determinarse, hizo que vnos mancebos denodados y valientes se pusiessen ante los juezes empuñando las espadas, para inhibirlos de la condenacion de Ificrates con el terror de que los matarian; por lo qual ellos le absoluieron, y oponiendo despues el miedo y fuerça contra la sentencia y absolucion, respondio Ificrates: Harto necio fuera yo, si auiendo peleado por los Atenienses valerosamente, no peleasse por mi fuertemente: como quiera que segun Vlpiano [c] comete fuerça publica, el que con mala intencion assiste con armas al tribunal de justicia.

26 Nunca falte de la audiencia algun executor de justicia, que cumpla lo que le fuere mandado por el Corregidor, y euite las bozes y murmurio, y que no se llegue gente al tribunal, que ofenda, o impida, o defautorize al juez, y que eche de alli los litigantes importunos; y no consienta en aquel lugar las personas baxas, o viles, o que no tienen pleytos: porque no turben con negocio diuerso la audiencia que se haze. A este proposito refiere Iulio Polux, [d] que se vsaua en Athenas cercar la plaça a cincuenta pies, de donde estaua el tribunal, con ciertas cuerdas, y que lo guardassen alguaziles, para que nadie sino era litigante entrasse a la Audiencia. Y en los assientos guardese lo que es de derecho, y la buena costumbre que se hallare en el pueblo sin la alterar ni introduzir nouedad.

Antes que passemos adelante en la materia de las audiencias y juyzios ciuiles y criminales deste capitulo y del siguiente, es bié de passo dezir que cosa es juyzio, y quantas maneras ay del, y de quantas personas consta. Y dexadas las controuersias de los Doctores, que refieren Venusino y Raynaldo Corso, y otros, [e] juyzio es vn acto legitimo hecho ante aquel, o por aquel que tiene jurisdicion, o que pertenece a la orden de su jurisdicion, con el qual el pleyto, o controuersia se determina. Y el juyzio es de dos generos, o ciuil y criminal: ciuil es, en el qual no se trata de delitos, si no sobre dineros, o otras cosas: y tambien se llama juyzio ciuil, quando se trata del delito priuado, quando se pide la estimacion del daño, y no se trata dela vindicta publica, ni de pena fiscal, como en otra parte dezimos. [f] Tambien ay juyzio ordinario, y juizio estraordinario: aquel se trata ante el juez ordinario, y èste ante el delegado: de lo qual, fuera de los Doctores ordinarios, se vea lo que trae Pedro Gre-

a Dixi sup. lib. 1. c. 13. nu. 50. & supra hoc lib. c. 7. nu. 63.

b Libr. 3. Strategematon.

c In l. Qui dolo malo. 10. ff. ad leg. Iul. de vi publ.

d Lib. 8. c. 4. par tit. 34. ait. *Aderant Athenis forum implenibus, & foro fusibus circundatis in ambitum quinquaginta pedum iussu Regis ministri publici, si quis iudicio sua indigens accederet*, & Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 3. par. libr. 47. c. 40. num. 10. in fin. ait, quod isti arcent à subselijs litigantes importunos, vel turbam in subsellia irruẽtem, pacemq; indicunt auditorio.

e Venusinus in 2. part. Speculi. Raynald. Corsus libr. 3. Indagation. iur. ciuil. cap. 1. Petrus Gregorius de Syntagmat. iuris. 3. part. lib. 47. cap. 3. præter ordinarios in rubric. de iudicijs.

f Cap. sequent. numero. 104. & latius supra hoc libr. cap.

8.num.214.& facit titulus, C. Quando ciuil. actio.criminal.prziud. & l.1.ff. de Priuatis delict.l.Fin.ff.de Furt.l.Fin. C.de Iniurijs. capit.tuæ,& ibi glos. de Procuratorib. Petrus Gregorius vbi supra,cap.5.

a Vbi sup c.6.
b Numero. 96.
c Cap.45.
d L.19.titul. 9. lib.3.Recopilation.
e L. Prolatam, C.de Sentent. & interlocut. l.fin. ff. de iudic. Auth.Nisi breuiores, C. de Sentent.ex peric.recit. & Authent. de Mandat. prin. §.Sit tibi,Clē. Sæpe de Verbor. sign.l.32. tit.1.part.6. & ibi gl.& l.41. tit.2.part.3.l. 10.tit.17.lib. 4.& l.5.tit.7. lib.9. Recopi. Bart.in Extrauagan.Ad reprimendum, verbo. *Forma, & figura*,Felin. in cap.Dilect. de Exceptionibus, Hippolyt.in l.fin. §. Cognitionem ff.de Quæstionibus, Puteus de Sindic. verbo.*Executio Sententiarum*, c.2. fol.177.num.2.& verbo *Libellus*.cap.2.nu.6. folio. 132. & verb.*Sententia*,num.3.fol.390. vbi quæ dicātur causæ breues,& Gregorius in l.6.tit.22.pa..3.verb.*Llanamente*, Auiles in cap.7.Prætorum,glos. 1.num. 1.& sequent. &in cap.36.glos.*Summarias*,nu.6infin. Auend. in cap. 4.Prætorum,nu.26.Rebuff.in Præmio Constitut.Regiar.glo.5.nume.85.Mexia de Pane,concl.3.nu.15.ad fin. fol.61.& idem super l.Tolet.1.par.fundamen.11.latè Didac Perez in Rubr.tit.1.libr.3.Ordinam. col.750.vers.*Tandem*,cum sequent. Azeued. in l.27.tit.6.libr.3.Recop.& in d.l.19.tit.9. lib.3.Contad.in Curial. breuia.lib.1.cap.9. §.2.pag.34.nu.2.& sequent. & dixi sup.lib 2.c.fi.nu.134., & sequentibus.

Gregorio.[a] Quanto a lo vltimo, el juyzio ciuil consta de tres personas actor,reo,y juez, como el criminal, de lo qual tratamos en el capitulo siguiente.[b]

27 En las causas de mil marauedis abaxo (porque por vn capitulo de Cortes deste año de nouenta y tres,[c] se amplio a esta suma lo dispuesto hasta quatrocientos marauedis,[d]) oyaa las partes sumariamente,[e] la verdad sabida,sin admitir escritos, ni alegaciones de Letrados,[f] ni otro proceso,y que no se asiēte otra cosa,sino la condenacion,o absolucion ni consienta que por todo lo que se escriuiere, lleue el escriuano mas de medio Real (lo qual es cosa de verguença ver que mal se guarda(yel juez no deue lleuar nada,[g] saluo en las causas de mayor qūantia,que se determinan alli luego de plano,que llamā juyzio juzgado, enlas quales suelē en algunos pueblos lleuar los juezes doze marauedis:aunq̄ Auiles,[h] dize, q̄ se pueden lleuar enteramente los derechos del arāzel,yq̄ se pratica assi:lo qual se deue entēder, quādo se formasse vn processo,sunq̄ sumario y de plano,siēdo de mayor qūātia de los dichos mil marauedis. Y cō la misma breuedad,y sin largo processo deue proceder,aunq̄ sea la quantia de mil y quiniētos,o dos mil marauedis,y aū mas,segun 28 aluedrio del juez † [i] sin dar lugar a que se causen pleytes, ni muchas costas en pequeñas causas,[k] aunque pese a los escriuanos, cuya codicia en esto retrene,yhaga citar las partes, con las quales,o con sus procuradores,sin hazer largos processos procure despacharlos negocios:

f Partis tamen requiritur petitio, iuxta quam formetur sententia. Didac. Perez vbi supra,verficulo *quam si*.

g Dict. Authentic.de Mandat. princip. § Sit tibi quoque, & ibi glos *Gratis*,& dicta, *l.* Prolatā, Bal. in l. Generaliter, colum. 1. C.de Episco. & cleric.num. 2.Gerard. in Singulari.73. numer.8. Auiles vbi supra, numer.2. Platea in l. In sacris, verfic.*Modum* ad fin. C. de Proxim. sacro scrin.libr. 12.Gregorius in dicta.l. 41. glos.2.

h In dict.cap. y gloss.1.nume.7.verfic.*Sed ego teneo*.

i Specul.tit.de Libelli concep.§. Nunc dicendum,verfic. *Tertio si causa est vilis*, Gregor. in l.41.tit.2.par.3.verbo.*Mas dende ayuso*, Mexia vbi supra,cap.Statutum,§. Insuper de Rescriptis in 6.latè Didac. Perez in Rubr.titu. 1.libro.3.Ordinamenti.column.751.verfic. *que autem*.

k Dixi supra libr.1. cap.13. num,104.

y es cosa lastimosa ver lo que en esto passa, q̃ en pleyto de dos ducados se hagan processo en forma, y se lleuen excesiuas costas, q̃ igualan, o exceden al princi 29 pal: y en esto perdonen me los señores juezes, que ellos tienen la culpa en consentirlo, y no inquirirlo, y castigarlo acerbamente, porque no solo los escriuanos propietarios, y sus escriuientes, pero otros escriuanos que assisten a sus escritorios, y tambien los alguaziles, desuellã al pobre y al rico q̃ les cae en las manos, haziẽdo autos, prendas y embargos, todo a peso de dinero, en las dichas minimas causas, en que bastaua hazer el processo en la vña, y medio portero que lo executasse: y esto se deue obseruar sin embargo de vna ley de Partida,[a] que dispone, que de diez marauedis arriba, o de su valor, se ponga la demanda por escrito; porque, o procede en los marauedis de oro de la moneda vieja, q̃ eran de mas crecido valor, segun lo q̃ alli dize Gregorio Lopez y resuelue Couarruuias; [b] o esta corregida por las dichas leyes y prematica. † Mariano Socino [c] juntò ochẽta y quatro casos, en q̃ no es necessaria peticion ni processo formado. Y Marãta y otros Doctores [d] referẽ otros muchos generos d̃ causas sumarias q̃ ay en derecho: y la regla es, q̃ siẽpre el Corregidor ha de proceder por via ordinaria, y plenariamente, sino es en los casos expressados en derecho.

30 En este proposito sue lo yo ponderar vnas palabras devn capitulo de Corregidores, [f] muy de tener en la memoria, y por algunos no bien aduertidas, q̃ dizẽ assi. *Tañ que los Corregidores en algunos casos procedã sumariamẽte, no dexẽ por esso de recibir las excepciones legitimas, y prouãças necessarias.* Esto se entiende, no siẽdo baldias, ni frustratorias y siendo ofrecidas in cõtinẽti, [h]

a L. 41. tit. 22. par. 3.

b De Veterum collatione numism. cap. 5. numer. 3. pag. 1032. & sequent.

c In cap. 1. de Libelli. obla. & aliquos referunt glos. & Doctores in l. 3. §. Sciendum, ff. Ad exhibendum, & in Clemen. Dispẽdiosam, de Iudic. & Barto. in Extrauagante Ad reprimẽdum, in glo. *Summarie.* Quomod. in crimin. læs. maiest. procedat & alios refert Auil. in cap. 36. Prætorum, glo. *Casos* & in capit. 5. Syndic. verbo, *Saber la verdad*, & Gratian. in Reg. 250. verbo. *Iudex plenarie*, Gregor. in l. 2. gloss. 3. titul. 9. partit. 2. & in l. 14. glo. 2. per tex. ibi, titul. 9. par. 5. vide supr. hoc lib. c. 4. n. 106. & infr. lib. 5. c. 2. num. 38.

d Marant. de Ordine iudic. 4. part. distinct. 9. numero. 81. Auiles vbi supra.

e L. iudices, C. de iudi. vbi non tant Doctores post glos. in d. §. Sciendum. Ayora de Partitionibus, 1. part. c. 5. n. 2.

f L. 27. in fine, tit. 6. lib. 3. Recop.

g Cap. Literis, & ibi Abb. & alij, de In integrũ restitutio. & Clem Sæpe, §. Nõ sic. de Verb. signif. ibi: *Non tamen sic index itẽ abreuiet, quin probationes legitimas, & defensiones necessarias admittãt*

Amædeus de Syndi. n. 186. in fi. fol. 64. Platea in l. de Submersis. n. 2 vers. *Sed in causis*, & ibi Luc. de Pen. in princ. vers. *In quibus*, C. de Naufrag. lib. 11. post Bart. in d. Extrauagãti proximè citatũ, vers. Et figura, col. 3. & in l. Prolatam, C. de sententijs, Ang. in Auth. de Hæredib. & Falci. §. Exheredatos. Marant. de Ordin. iudic. 4. p. dist. 9. nu. 9. 10. & 11. Roman. in cõs. 529. incip. *Ex casu proposito*, n. 4. & 5. Auil. in c. 36. prætorum, glo. *A las excepciones*, dict. Clemen. Sepe §. Non sic, & ibi gl. D. Gregor. Motalũ 19. super illud Iob. 29. *Causam quam nesciebam, diligentissimè inuestigabã*, etenim defensio in lite est de iure naturali Clem. Pastoralis, de Re iudic. dixi supra hoc lib. cap. 5. numer. 36. & in criminalibus in cap. seq. nu. 83.

h Tex. in cap. Literas de Restitution. spolia. glos. verbo, *Sed & si falsum*, in l. 1. §. huc interdictũ. ff. de Tabul. exhiben. Bald. in cap. Scisitata. super glos. verb. *Effectum*, de In integrum. restitu. Bald. in capit. Super eod. de Officio delegat. Corsetus Singular. verb. *Exceptio secundò*. Mench. lib. 1. Controu. Illustr. cap. 32. num. 2. fol. 95.

y en negocios de graue perjuyzio.[a] Porque como dize Ancarrano y otros,[b] assi como el proceſſo es nulo, ſi en los juyzios ordinarios no ſe guarda el orden judicial, tambien lo es en los eſtraordinarios, ſino ſe guarda qual o qual orden. Bié pudieramos eſtender aqui eſte punto por algunas planas; ſi la inſtrucion que hazemos nos diera lugar a ello, però no ſe ſufre en negocio tan ancho emplear al Corregidor no Letrado, q̃ no es de ſu profeſsion, y baſte apuntarlo al lector para que lo vea.

Però de paſſo aduierta el Corregidor, que entre los dichos generos de cauſas ſumarias es muy ordinario y propio de ſu oficio el hazer pagar las ſoldadas de criados, y los jornales de los obreros; los quales, ſegun la diuina eſcritura,[c] ſe han de pagar antes de ponerſe el ſol: y en fin el hazer pagar las deudas a la gẽte pobre, ha de ſer cõ breuedad, ſegun la celebre ſentencia de Seneca,[d] que dize: Paga lo q̃ deues. † Delas prouanças que baſtan enlas cauſas ſumarias, no tràto aqui por ſer larga materia: pero digo que en algunas baſta vn teſtigo, o la fama, y en otras ſe ſuple la falta deprouança con el juramento de la parte, que pide enlas coſas de poco perjuyzio: como lo trae Diego Perez,[e] refiriendo a otros: pero èſta breuedad y modo de proceder tan ſin forma, no ſe entiende enlas cauſas crimina les, aun de ordenanças de la dicha quãtia: porque aſsi lo diſpuſo la ley Real[f] mas no ſe guarda en las dichas penas de ordenanças, en que ay eſtylo de proceder ſe ſumariamente con proceſſo muy corto.

Tornando a nueſtro propoſito, digo, que ſe deue tambien mandar cõ graue pena a los procuradores que no hagã eſcritos en las cauſas q̃ requieren conſejo de Letrado, y multar al q̃ no lo cumpliere, y no admitirlas, & porque ſe ha viſto por eſperiẽcia, errarſe muchos pleytos, donde ſe permite lo contrario: y es tanta ſu inſolẽcia, que a cada paſſo alegando en pleytos graues y dificiles, dizẽ, Como no es llano derecho, eſtando ſolamẽte a ſu cargo el hecho,[h] y oxala q̃ dello den buena cuenta: y èſte abuſo eſtà tan eſtendido por todos los tribunales, q̃ por ſer tan en daño de las partes a quien eſtragan ſus negocios, y de los abogados, a quien

[a] Bart. in l. 1. §. Quòd ſi ſit aliqua, ff. de Præt. ſtipul. Doctores in l. Ille à quo, ff. ad Trebel Barto. & alij in l. 2. C. de edict. D. Adrian. tollen.

[b] Ancharran. cõſil. 107. col. 2: inci. *Viſis diligenter omnibus*, ſequitur Feli. in cap. Eccleſia ſanctæ Mariæ colum. 12. de Conſt. Gregor. in l. 15. titul. 22. partit. 3. gloſſ. antep. per textũ ibi dicentem: *Ca ordenadamente ſe 31 guen mandan las leyes deſte nueſtro libro, deue el juzgador andar por el pleyto, e eſcudriñar e ſaber la verdad, lo mejor que pudiere e en cabo dar ſu juyzio aſsi como entendiere que lo deue fazer.*

[c] Deutero. cap. 24. & Tobiæ cap. 4. & Leuit. cap. 16. 19. & 30. & Matthæi cap. 20. *Voca operarios, & redde ſingulis mercedẽ ſuam*, gloſſ. in Clement. Dudum §. Verum de Sepultur. Florent. in 3. par. cap. 1. §. 7. la-

[d] Lib. 3. de beneficio, inquit, *æquiſsimum eſſe & jus gentium præferre hanc vocem, Redde quod debes.*

[e] In Rubr. titul. 1. lib 3. Ordinamen columna. 752. verſic. *Eſt quæſtio*, & Azeued. in l. 12. titul. 9. lib. 3. Recop. poſt alios.

[f] Dict. l. 19. in fin. tit. 9. lib 3. Recopi. & ibi Azeue. refert alios.

[5] Roland. conſ. 36. numero. 6. volumine. 3. Didac. Perez in l. 11. in fin. titul. 19. colu. 672. lib. 2. Ordinam.

[h] L. 1. §. Pueritiam ff. de Poſtuland. & §. Cũ autem Inſtitut. Quibus ex cauſis manumit. non licet, Ioa. Montaigne in tract. de Collatione parlamẽtor. 3. par. numer. 19.

a In Annotatio. ad titul. ff. de Offic. præfec. prat. pag. 296.
b L. 8. titul. 24. lib. 2. Recop.
c Puteus de Syndicat. verb. *Interdictio*, folio, 204. col. 2. in princ.
d Supra hoc lib. c. 11. nu. 4<.
e L. 27. titul. 7. lib. 3. Recop.
f L. 30. titu 16. lib. 2. Rec. Auil. in c. 3. Prætor. gl. *Pleytos*, Bernard. Diaz in Pract. c. 2. nume. 2. & ibi additio. Salce.
g In Silua nuptiali. libr. 5. n. 99. vers. *Amplia octauò.*
h Supra hoc lib. c. 9. nu. 24. 26. 27. 29.
i L. 1. in princ. & col. 18. titu. 27 lib. 4. Rec.
k In suo epistolario spirituali. fol. 131.
l Bart. in Rep. l. Omnes populi. q. 5. nu. 40. in fin. ff. de Iustitia, & iur. Jas. in §. tripli. nu. 57. Institu ta de action. Archiep. Florentin. 3. p. tit. 6. c. 3. §. 3. Auil. inc. 10. Prætor. glos. *Vna vez*, Didac. Perez in l. 14. col. 359. titul. 3. libr. 2. Ord. & in l. 22. titulo. 15. eod. libr. colu. 607. vers. *Y no se lleue mas de aquello.*

defraudan sus preuechos, por ser sus razones, como dize Budèo,[a] despojo de los litigantes, requeria eficaz remedio, y que la ley[b] q̃ lo prohibe a los procuradores de las Chancillerias, se entendiesse tã bien en los demas juzgados: y perseuerando los dichos procuradores en este abuso, y por otras impertinencias y excessos, podra priuarlos el Corregidor delos oficios.[c]

34 Delodicho procede presentarse muchas ve zes ante el juez peticio nes ineptas, o descortes es, o injuriosas, o contra costumbre, por no venir firmadas de Letrádo, las quales aunque traxessen firmas dellos, puede el Corregidor no admitir, ni oyr al q̃ las presenta; y aun dizen los Doctores, que puede el juez despedaçar con los dientes el tal escrito, como en otro capitulo diximos.[d]

35 No consienta el Corregidor que los escriuanos asienten los autos en papel sejos, sino en processos,[e] y en peti ciones presentadas en juyzio, o en manuales, y de alli los passen aquel mesmo dia a los processos, sin faltar cosa alguna. Ni tampoco se permita, que ningun escriuano sea abogado, ni hable en fauor delos litigantes, mas que para informar de lo que passa, ante el;[f] porque segun dize Iuan de Neuizanis,[g] suelen ser terceros de los cohechos, baraterias, y extorsiones que los juezes cometen, porque lo que ellos no osan pedir lo piden los escriuanos, a los quales llama ojo del juez, y amenazan a los litigã tes que perderan los pleytos, y que su justicia consiste en el aluedrio del juez, y acriminan, o facilitan las causas, segun estan premiados y pagados de las partes.

36 Otros suelen ser sospechosos en la verdad de lo que passa ante ellos, y ambiciosos de que se entienda que ellos aconsejá y gouiernan al juez, y pueden y valen con el, para interceder por personas, y acabar negocios: y toda la autoridad y estimacion que en esto pretenden ellos, y otras qualesquier personas, redunda en deshonra y desautoridad del juez, que ha de estar siẽpre muy libre y essento para hazer justicia a todos, y assi a los tales deuelos el juez conocer, y no admitir en su familiaridad, como en otro capitulo diximos.[h]

37 El Obispo de Calahorra dixo, que estos escriuanos tenia los animos corrompidos, y assi no les deue el Corregidor consentir lleuar derechos demasiados,[i] ni salarios indeuidos; pero es por demas tratar desto, porque ni se guardan aranceles, ni prematicas, ni juramentos, ni quantas traças y remedios se ordenan por los señores del Cósejo, como lo detesta y exclama el Maestro Auila,[k] ni bastan las visitas que hazen los juezes de comission, antes quedan peores, y con insaciables codicias para suplir y reparar lo que ellos les lleuan: y por estos excessos y robos q̃ de ordinario se cometen por muchos escriuanos, los llamo Bartulo y otros,[l] perros de las audiencias, y tragadores de los vezinos, y desolladores de los pobres. † 38 Y no consideran los escriuanos, que demas de pecar mortal

mortalmente,[a] por lleuar derechos demasiados (aunque ofrecidos de voluntad del negociante) pueden ser castigados enel fuero exterior,[b] y aun son obligados en cõciẽcia a restitució,[c] sino se los huiessen dado muy espõtanea y graciosamẽte: y assi deuen los Corregidores y juezes aduertir mucho en mirarles a las manos, y tener valor para reprimir y castigar sus soberuias, sus rapazes y vorazes animos y ardor de interesse, como lo encargan por estos y otros terminos mas encarecidos los lu risconsultos y Doctores.[d] Quantos males hemos leydo oydo y visto, que cometen escriuanos, indignos de sufrirse, q̃ los tolera la Republica, como oluidada en vn profundo sueño, 39 †nacen comunmẽte segũ luã de Neuizanis,[e] deuẽderse estos oficios en especial por tan excessiuos precios: porq̃ como dezia el Emperador Alexandro Seuero, el que los cõpra, necessariamente los hade vender: por lo qual nũca consintio que los oficios publicos se vẽdiessen. Y aũ áuia de refrenarse el gran numeroq̃ ay de escriuanos, pues todos se han de sustentar de los oficios, y causan mas daños, y enuilecense los oficios, como lo considerò la ley, Rebufo, y otros.[f]

Tambien nacen estos males del poco valor y pecho de algunos juezes en sufrir y tolerar los excessos delos escriuanos, porque los tienen miedo, por ser como son sus testigos continuos, y algunos dellos espias y escuchas de sus vidas, las quales suelen escriuir con mas cuyda do que las cosas q̃ son obligados; y como segũ Micheas, 8 los domesticos del hombre son sus enemigos, han se visto suceder grandes daños a algunos juezes de las obras y manos de algunos escriuanos: pero biuan los juezes bien, y no temeran a nadie.

40 Dos oficios hàllo yo, que a mi parecer auian de exercerse por hombres de buẽ linage y de

a Soto de Iustitia & iur. lib. 1 quæstione. 6. artic. 5. Couarru. in Regula peccatum 2. par. §. 5. nu. 2. pag. 1023. Dida. Perez in l. 6. titul. 6. col. 457. lib. 2. Ordinam.

b Vt in titu. 27. col. pen. versi. *Y mãdamos q̃ los escriuanos*, ibi: *Y aunque las partes se los den graciosamente.* lib. 4. Rec. Mõtal. in Repert. legum, verbo, *Tabelliones*, vbi tenet, quòd dans, & recipiens, vterque punitur, Auẽdan. inc. 2. Prętor. nn. 10. ad fin. versi. *Etiam si sponte*, Auil. in c. 1. Prętor, verb. *Ni lleuará*, n. 3. & 4. Gregor. in l. 15. glo. 1. & 2. tit. 19. par. 3. & in l. 3. tit. 9. verb. *Mandare tomar*, par. 2. per tex. ibi. & in l. 15. tit. 19. verb. *Derremes*, partit. 3. post. Bart. in l. Inuitus, & ibi Deci. in §. 1. ff. de Reg. iur. & Cæpol. consil. 13. num. 15. & Additiq ad Bart. vbi supra latè Paz in Practic. in Annotatione ff. de Tabellione, nun. 24 fol. 19. Ripa de Peste, tit. de Remed. præseruat. nu. 113. Bonifac. in Peregrina, verbo, *Tabellio*. fo. 497. gl. *Solidos*, col. 1. Platea in l. in Sacris. §. Modũ. n. 1. & 2. C. de Proxim. sacrorũ scrin. lib. 12. Bal. in Auth. Sed hodie nulla; C. de Epis. & cler. Pute. de Syndic. verbo. *Pœnitentia*, c. 2. fol. 255. gloss. fin. in l. Vni. C. Bubli cæ lætitiæ, lib. 11. per tex. ibi in fin.

c Anto. & Abb. in c. Quia plerique, num. 33 de Immunita. eccles. & alij quos refert & sequitur Couarr. in Regul. Peccatum, 2. par. §. 3. nu. 6. in fin. versi. *Idẽ erit*, Nauarr. in Manuali. c. 25 num. 54. pag. 1013. Paz vbi supra.

d L. Ex aula. & ibi Platea, C. de Priuile. eorum qui in sacropala. milit. libr. 12. l. Vorax, C. de Numerarijs, & actuar. lib. 12. Montal. in Reperto. 11. verb. *Officialis Regis*, Didac. Perez in l. 25. tit. 15. lib. 2. Ord. col. 610. probat l. 7. tit. 6. libr. 3. Recopi. Segura in Direct. iud. 2. par. fol. 92. num. 19. & anteced.

e In Silua nuptiali lib. 5. numer. 99. ampliat. 8. post Petrũ Iacob. in sua Pract. tit. de Statu curiarũ col. 2. & Bal. cõs. 27. *Casus talis*, in fi. li. 3.

f L. 1. titul. 25. lib. 4. Recop. & Rebuff. in l. 1. notab. 1. nume. 1. cum seq. C. de sentent. quæ pro eo quòd inter. & Azeued. in d. l. 1. Recop. in prin.

g Cap. 7.

satisfacion:[a] el vno esel del boticario, de cuya sola cõfiança dependẽ las vidas dẽ los hõbres, y el otro el del escriuano, de quien dependen vidas, honras, y hazien das, porque el vno cõla pluma, y el otro con la purga matan callando, mas q̃ vn exercito de enemigos combatiẽdo. Yo me acuerdo, aũque no soy múy viejo que los escriuanos publicos soliã ser hõbres muy hi dalgos, y delos mas prin cipales de los pueblos.

41 Alciato dize,[b] no ser muy antiguo el oficio de los escriuanos: y de las diferẽcias dellos tra tò mucho Pedro Gregorio,[c] y los derechos (aunque contradiga Tiraquelo) los llaman sier uos publicos,[d] no porq̃ lo seã,† pues el esclauo

42 no puede ser escriuano,[e] si no porque estan obligados a seruir a la Republica, y a todos: y assi por las escrituras y negocios della no pueden lleuar derechos.[f]

43 Algunas leyes y Do tores tienen al oficio del escriuano por vil,[g] y que no puede ser Re gidor,[h] ni tener el ni sus hijos y nietos habito de las tres ordenes militares, segun establecimientos dellas.

Pero esto no se entiẽde cõ los secretarios de los Principes en especial los que estan cerca nos á l Rey, y tienen en su escritorio y custodia las escrituras y despachos de los Consejos, y de otros magistrados y negocios de las mayores importancias, y saben los peculiares secretos del Rey, y por esso se llamaron proximos de los sacro secretos,[i] que estos tienen digni-

a Simanc. de Republ. lib. 7. c. 23. n. 1. pag. 411. Paz in Pract. in princ. annotatione vltima de Tabellione. num. 10. Azeu. in l. 7. titu. 9. lib. 3. Recop. numer. 17. Caceres de Prætu. vrba. C. de Scribis. Quesada Diuersar. quæst. c. 20. nume. 4. fol. 75. Petr. Greg. de Syntagm. iur. 3. p. libr. 47. c. 41. num. 4.

b Lib. 8. Parerg. c. 19. & Orosc. in l. Nõ aliter, n. 2. ff. de Adoptio. col. 283.

c In d. tract. de Syntagm. iur. 3. par. libr. 47. c. 41. & seq.

d L. 1. §. Exigere, ff. de Magistra. conueniẽ. d. l. Nõ aliter, gl. 1. in l. Vniuersos, & glo. in l. Siquis procuratorẽ. verbo. *Vtilitatem*, & ibi Platea, nu 1. C. de Decurion. lib. 10. & glos. in l. 1. C. Ne quis liber inuitus, & ibi Platea nu. 3. lib. 11. glos. verb. *Conditionales*. in l. Defensionis facultas, & ibi Platea. C. de Iure fisci, lib. 10. l. fin. C. de Seruis reipub. manu nu. glos. & Aretinus in § Serui, verb. *Seruare*, Institu. de Iure perso. glos. in c. quãquam, verb. *Seruo publico*. de Vsuris. in 6. l. 7. titu. 11. part. 5. & l. 17. ad fin tit. 2. par. 3. Azeued. in l. 12. num. 10. tit. 25. lib. 4. Recop. & quanuis hoc esse receptum à Doctoribus fateatur Tiraq. de Iure constituti. 3. p. limitat. 30. num. 34. versi. *Tamet si ille*, tenet contrarium, & mul la lege probari tabelliones dici seruos publicos, ibidem cum nu. ante c. & seq. Bar. addi. in l. Barbarius, circa fin. ff. de Offic. prætor. DD. in d. l. Non aliter, & ibi Orosc. Baeça de Inop. debit. c. 13. numer. 14. Didac. Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. Ord. col. 429. versi. *Nouissimè*, Paz in Pract. in prin. in Annotation. vltima. de Tabellione. fol. 17. num. 3.

e L. generali. C. de Tabula. lib. 10. glo. in l. 2. ff. de Adopt. & in l. 2. C. eod. titu. Perez, & Baeça vbi supra, post Tiraquel. in d. loco num. 34.

f L. 30. titul. 6. lib. 3. Recopi. Auil. in cap 1. prætor. glo. *Si llenarán*, nu. 5. idem & Azeued. in d. l. 30.

g Glos. Bart. & Platea in l. Vniuersos, C. de Decurion. lib. 10. additio ad Bart. in dict. l. Barbarius, ff. de Offic. prætor. gl. in l. Generali. verbo, *Seruituti*, C. de Tabula. lib. 10 Montal. in l. 1. tit. 8. libr. 1. Fori. verb. *Porque los jurados*, Palac. Rub. in Repet. c. Per vestras. notab. 3. §. 10. nu. 7. Siluester in summa, verb. *Tabelio*, q. 3. Gregor. Lop. in princ. titul. 19. part. 3. verbo. *Escriuanos*, & glos. 1. in princip. l. 7. titul. 6. part. 7. Boeri. Decision. 222. numer. 7. & 9. dicens hanc opinionem communiorem. Azeued. in l. 7. tit. 9. libr. 3. Recopilat num. 16.

h Dict. glo. in l. Generali.

i L. Proximos, C. de Proxim. sacr. scrin. lib. 12 & l. Fin. C. de Decurion. lib. 10. ibi: *Et viri spectabiles*, l. 4. tit. 18. p. 4. & l. 7. tit. 9. parti. 2. glos. & ibi DD. in l. Omnimodo. §. Imputari, C. de Inofic. testam. Luc. de Pen. in Rubr. C. de

Digitized by Google

C. de Silentiarijs, libro 12.- Boer. in tract. de Ord. grad. 2.p.n.51. Chasan. in Catalogo gloriæ mũdi. 7. part. Cõsiderat. 16. in princip. versi. *Et licet ab ordine*, l. 9. & 14. tit. 18. part. 4.

dad,[a] y los hemos visto y vemos muchos cõ los dichos habitos: y el Emperador Adriano, segun escriue Esparciano en su vida, se seruia de los caualleros que llamauan Equites Romanos, que era vna orden de nobles, para sus secretarios, De derecho destos Reynos ningun escriuano q̃ sirue al Rey, o ala Republica, donde ay numero dellos, se dize tener vil oficio,[b] aun de derecho antiguo, segũ Couarruuias.[c] Verdad es, que vn tiempo entre los Griegos fue reputado por oficio vil, y assi Demòstenes porcõ tumelia y oprobrio llamò a Esquines escriuano pestilencial:[d] y aun entre los Romanos se vsõ, que muy de ordinario sacauan de los esclauos personas para que fuessen escriuanos, y estipulassen como sieruos publicos,[e] hasta que los Emperadores Arcàdio y Honòrio lo emendaron, y prohibieron que los esclauos no pudiessen ser escriuanos, como queda dicho, por la grã legalidad necessaria en el tal oficio; y assi despues con mejor consideracion fue tenido por honrado el oficio de escriuano, como por autoridad de Cicerõ, y de Iustiniano lo escriue Pedro Gregorio.[f]

44 Muchos males de los escriuanos dizẽ los Doctores, y Lucas de Pena g dize que son peores que los ladrones. Iason [h] los equipàra a los marineros, y a los mesoneros, y que en duda se hade juzgar cõtra ellos y de sus impericias, errores; y vicios tratan largamente los Dotores, y en especial Antonio Tessara, en el tratado q̃ hizo cõtra ellos,[i] de vn escriuano llamado Lãpon refiere Philo Alexandrino,[k] que tenia comprado el oluido de los juezes, y assi en los autos y escrituras vnas cosas borraua, y otras omitia, y otras con malicia inseria, sin auerse proueydo, y de las palabras y silabas que hablaua sacaua dinero; y plegue a Dios que no aya oy muchos discipulos y sucessores de Lampon: y aestos tales dezia Alexandrino, que merecian ser puestos en la horca, y no en la silla de escriuanos, y que mas merecian ser ahorcados que escriuanos.

a L. 1. C. de Mãdat. Prin. & l. Laudabile, C. de Aduocatis diuersor. iudi. secundũ Bart. Plateã. & Mõtal. vbi supra, & in l. 14. tit. 19. part. 3. & Gregor. vbi supra, post Zasium in Scholijs ad l. 2. ff. de Origin. iur. versi. *Postea cũ Appius.* verbo, *Scriba.*

b Dict l. 14. tit. 19. part. 3. & ibi Montal. & Grego. & l. 3. tit. 8. lib. 1. Fori. ibi: *E honrado*, Couarr. in Practic. c. 19. à nu. 5. & Petr. Roche in sua Praxi causar. ciuilium c. 5. nu. 20. vbi cõtendit, officiũ cuiuslibet notariatus nobile esse, & Paz in Practi. in prin. Annotation. vltim. de Tabellione, folio. 17. contrarium in hoc tenet.

c In dict loco.

d Demosthenes in oratione de corona.

e L. 2. ff. Rem pupil. salu. fore. Petr. Gregor. de Syntagm. iur. 3. par. lib. 47. c. 41. nu. 4. & conducunt tradita per Tiraquel. de Iure const. 3. part. Limitat. 30 n. 15. in fin. cum sequent.

f In dict. loco.

g Iu l. 1. C. de Lit. cust. libr. 12.

h In l. 1. col. penul. C. de Edẽ. Corne. consil. 199. circa primum, libr. 1. Neuizanis vbi supra.

i Cagnolus in l. Si librarius, nume. 2. ff. de Regu. iur. Iaf. consil. 37. column. 2. lib. 4. Ripa in l. Centurio. numer. 83. ff. de Vulgari. Neuizanis consil. 28. nu. 11. & 12. Menoch. consil. 38. numer. 138. volum. 1. Salced. in Additione ad Practicã Bernard. Diaz capi. 2. n. 2. litera B. pag. 3. & 4. Mãtica de Cõiectur. vltimarum voluntat. libr. 1. tit. 10. numer. 4. & libro. 3. titu. 13. numero. 1. Simanc. de Republic. libr. 7. cap. 23. pag. 411. Anton. Tessara, in libro cui titulus est de Erroribus notariorum, & Càrol. de Grassala lib. 1. Regal. Franc. iure. 8. pagin. 1. & 2. Didac. Perez in l. 1. titul. 5. lib. 2. Ordinament. col. 449. in princip. Azeuedo in l. 2. tit. 25. num. 4. lib. 4. Recopilat.

k Lib. in Flaccum, ait: *Lamponem quendam scribam, sedentarium, qui tunc venalem habebat iudicum obli-*

nionem,& in aſſis publicis quedam prætermittebat, data opera nonnũquam inſerebat quæ in iudicio dictã non fuerant, è ſingulisſyllabis atque etiam apicibus quæſtum faciens.

a Lampridius in Alex.Seuero.

b §.Cum autem puberes. Inſti. de Adoption. Cyn⁹ per tex. ibi, in l.Siquis decurio, C. de Falſis text. & ibi DD.e. Ad audiẽtiam, de Præſcrip.tex. & ibi DD. in l.Cum præcibus, C.de Probationibus: & quod præſumatur pro tabellione, tenet Bal.in l.1.nu. 15.C.de Teſtamen. & quod non ſcribat aliter quàm ſibi dictatur, & ſecundùm contrahẽtium voluntatem, Bal. in l.Errore. n. 2.C.de Teſtamen.glo. notabilis ſecundũ Bal.& DD.in l.ſciẽdũ ad fi. ff. de Vebor. oblig.Menoc. de Præſumpt. fo:. 78. lib.2. Preſum.79.n. 1. & 2.& per totã& quòd nõ præſumatur tabellio ſuborna tus, Bald. in l. Nolumus,n.1.in fi.C.de Teſtam. idẽ in l.Iuuemus,n.6.ad fi.C.eod. & præſumatur pro notario ſcribẽte teſtamẽtũ hominis vulgaris & imperiti, q̃ ſcripſerit illud ex nota teſtatoris.licèt vſus loquẽdi illius aliud inſinuet, Mantic.lib.3 de Cõiect.tit.13.n.4. Et qnod creditur eis circa eorũ officium, Iaſ.in l.Qui Rom̃.§.Duo fratres,n.61.ff.de Verb.oblig.

xãdro Seuero, a que les auian de cortar los dedos,para que no pudieſſen eſcriuir.

45 Otros derechos y Doctores b alaban y acreditan a los eſcriuanos, por ſer como ſon miniſtros de la Republica,y que ſe preſume por ellos, y que no ſon ſobornados, y que lo que ponen enlas eſcrituras, es de conſentimiento de partes, y que ſe da mas credito a los teſtigos eſcriuanos, que a los que no lo ſon ; y en lo que toca a ſvs oficios, ſe les da entero credito.

46 Y aunque algun teſtigo jure que no teſtificò lo que parece eſtar eſcrito por el eſcriuano, no ſe le ha de dar credito,ſino paſſar por lo eſcrito;ſaluo ſi ſe trataſſe de acuſar al teſtigo,o al eſcriuano, que entonces a ninguno ſe daria credito, ſegun dotrina de Eſpeculador, y otros, c porq̃ las prouan-

&pluribus tabellionibus deponẽtibusmagis creditur quàm totidẽ teſtibus nõ tabellionibus, Bal.dicens menti tenendũ in Auth. Sed cũ teſtator,n.16.C.ad Leg.Fale.& cũ ſit præſumptio iuris pro notario,liquidiſsime cõſtare debet de falſitate cõtra eũ gl.& DD.in l. Iuris gẽtium. §. Quõd ferè, ff.de Pact.Iaſ. iuſ.Singularia col.20.verſ.*Cõfirmo etiã prædicta*,ff. Si cert. pet.Crau.conſ. 75.n.8.vol. 1. & aliqua bona de notarijs refert Rolan.cõ 63. n. 43. vol. 2 cũ alijs Bonif.in Peregrina,verb. *ſcripſerit*,fo.474.col. 4.verb.*Notanũ*.

c Specul.in tit. de Teſte. §.1. verſi. *Sed pone index*,& in tit. de Inſtrumen. editio.§.reſtat verſ. *Quidſi vnus*, Abb.in c. Cũ cauſã. col. fi.de Teſtibus, vbi dicit notãdum.& Rolãdus,conſ. 38.. n.17.vol.1.Coua.lib.2. Var. c.13.num.10. Clar.in Pract. §.fi.q.53.n.17 pag. 404. vbi alios refert dicenteshãc eſſe cõmu.opin.idẽ in lib.5.Senten §.Falſum.n. 10.pag.199 Paz in Practic.in princip. annotat.vltima,numero.33.fol.19. Grammat. conſ.47.numer.1.& conſ.67.& conſ.30.nu. 11.poſt Auil.in c.37. Prætor.gl.*Porſi*, n.20.

d Roland.in d.conſi.38. dict.nume.17.23.24. 29.& 41.Paz vbi ſupra.

e Grammat.Voto 26.Roland.vbi ſupra.

ças en las cauſas criminales han de ſer concluyentes . Pero ſi muchos teſtigos juraſſen no auer dicho lo que parece eſtar eſcrito , ſi la cauſa fueſſe ciuil , enflaqueceria la fee del eſcriuano ; ſaluo ſi en conformidad de lo que el eſcriuano da fee auer depueſto aquellos teſtigos, vuieſſen otros teſtificado lo miſmo; d pero ſi la cauſa fueſſe criminal , aunque los teſtigos depongan contra el eſcriuano , diziendo no auer teſtificado como el certifica, no podra ſer caſtigado por ello, ni los teſtigos tampoco , por eſtar encontradas las prouanças, ſegun Tomas Gramatico , y otros : e † mas auiendo aſsiſtido el juez al 47 examen de los teſtigos ; de poco ſeruira la retractacion dellos, contra la preſuncion de la ley por el juez

Cap.

Digitized by Google

y por el escriuano. [a]

48 Y para inualidar la escritura publica autorizada del escriuano puesto que segun algunos bastauan dos testigos, aunque no fuessen instrumentales; pero conforme a las leyes de la Partida, y resolució de Montaluo, Couarruuias, Gregorio Lopez, y otros, [b] si el escriuano es de buena fama, son menester quatro testigos contestes, y no lo siendo, y auiendose otorgado la escritura de poco tiempo atras, y siẽdo los testigos instrumentales de buena fama, bien bastaran los instrumentales para inualidarla, aunq̃ no para cõdenar de falso al escriuano, como mas en particular lo discuten y examinan los dichos Doctores: en lo qual, por ser materia larga, pàsso cõ esta resolució: y assi se determinò estos dias en el Consejo en el negocio de Alonso Martin escriuano de la villa de Vsanos, a quien yo defendia: † y en los casos arduos y graues es buena caurela, que los testigos se examinẽ por el juez y escriuano, y en presencia de personas fidedignas, que jurẽ guardar secreto, porq̃ no se dude si el juez y escriuano hizieron biẽ su Oficio. [c]

50 No consienta el Corregidor que los escriuanos retarden los negocios de los litigãtes, ni el dar las escrituras a las partes, pagandoles sus derechos, y hasta q̃ se los paguen, bien pueden retenerlas, y hazer prenda en ellas, y no deuen ser antes compelidos por el juez a q̃ las entreguen; y pueden lleuar vnos derechos por el registro, y otros por la saca, segun Iuan de Platea: [d] † pero no deuen 51 lleuar derechos por la busca de las escrituras, ni por mostrar los registros, [e] ni deuen dar autos algunos sin mandado del juez, [f] y si el escriuano en esto, o en otra qualquiera cosa, fuere inobediente al juez puede ser priuado de oficio. [g]

Tãpoco les consienta el Corregidor ser depositarios [h] de maraue- 52
dis, o de bienes, en especial de negocios q̃ passaren ante ellos, por los inconuenientes que resultarian de no atreuerse las partes a litigar ante ellos, ni pedir el deposito; ni remouerle de su poder, y despues en albricias, y por derechos, o cohechos se pretẽderian quedar con los tales depositos: y auiendo en el pueblo Oficio de depositario general, no se deuẽ hazer depositos

a Cap. Quoniã contra de Probatio. Abb. in c. Cũ causam, in fin. de Testibus, Auil. in c. 37. Prętor. gl. *Per si*, nu. 20.

b L. 115. & 117. tit. 18. part. 3. Montal. in l. 18. tit. 8. libr. 2. Fori, Coua. in c. 20. Pract. num. 6. & idẽ in d. lib. 2. Variar. c. 13. nu. 10. vsque ad fin. Auendan. in c. 27. Prætor. 2. part. nu. 27. Quesada Diuersar. quæstion. c. 20. fo. 75. nu. 4. versi. *Vbi adeò*, post Greg. in dictis legib. Partit. maximè in d. L. 117. verb. *omes* vbi ait, ex illa l. approbari opinionẽ Azonis dicentis, quòd requirãtur quatuor vel quinq; testes deponentes contra instrumentũ, & etiam approbatur, glo. verbo, *Quodlibet*, in c. Cum Ioãnes, de Fide instrume. & glo. in c. Tertio loco, de Probationib. quæ requirebant quatuor testes ad inualidandum testamentum, contra Innocen. in d. c. Cũ Ioãnes, & Decium in d. cap. Tèrtioloco. n. 11. volentium sufficere duos testes: & quòd notarius æquiparatur duobus testibus, tenet Grãmati. Decisio. 60. n. 10. & Decisio. 73. num. 33. & Roland. consi. 63. n. 43. vol. 2

c Bonifa. in Peregrin. verbo, *Probatio*, folio, 293. col 4.

d In l. fin. nu. 4. C. de Princip. agent in rebus lib. 12.

e L. 17. in fine, tit. 2. partit. 3. Azeued. in l. 12. titu. 25. nu. 10. lib. 1. Recopil.

f Bald. in l. Ipse despice, C. de edendo, Bonifac. in Peregrina, verb. *Tabellio*, fo. 493. colu. 2. in princ.

g Bal. in l. prouidendum in fi. C. de Postulã. Roman. in Singula, 259. Mõtal. in l. 3. per text. ibi tit. 8 lib. 1. Fori. Auil. in cap. 33. Prætor. nu. 7. Auenda. in c. 27. nume. 14. Paz in Pract. in prin. Annotation. vltima de Tabellione nu. 20. fol. 18.

h L. 13. titul, 9. lib. 3. & l. 28. tit.

tit.25. libr.4. Reco. Auil.in c.10.Syndica. glo. *Nombrare*, & Azeued. in dict.l.13.

, sitos en otra persona, porque son sospechosos de alguna ocultacion o paliacion: y esto no se entiende en los depositarios de gastos de justicia, que de ordinario por la facil expedicion suelen serlo personas de la audiencia,y aun tambien de las penas de Camara,aunque he visto que algunos depositarios generales lo pretenden ser, y lo pleytean.

53 Tambien aduierta el Corregidor de no consentir que ante los escriuanos passe pleyto alguno de padre,o hermano, o hijo,o yerno,o cuñado, o nieto, o abuelo, ni de las demas personas, para los quales estan inhabilitados,segun lo dispuesto por leyes destos Reynos.[a]

54 Y recatese tambien el Corregidor en no firmar sentencia, ni auto, ni mandamiento sin leer, y entender muy bien su tenor,y lo que manda y prouee, porque puesto que en ello passe algun trabajo, especialmente en Oficio de mucha ocupacion,muy mayor congoxa y trabajo le seria la imaginacion y daño que de lo contrario le podria suceder; y es gran descanso saber que no ha firmado cosa que no le y esse, para euitar el perjuyzio e infamia de injusto,e ignorante, auiendo firmado algo indeuidamente,por descuydo y pereza:y si se agrauiaren desto los escriuanos, y que es nouedad y desconfiãça de su legalidad,respõdales q̃ a todos tiene por legales; pero q̃ aq̃llo lo haze por reueer y entẽder lo q̃ ha prouey do, si va biẽ,y por buẽ estilo,y emẽdar y suplir lo necessario:y esto es biẽ hazerlo, por no dezir despues, Quien pẽsara tal,q̃ es torpe respuesta, como dize el Cõsulto;[b] y por lo menos es bien leer las cosas de importancia, y hazer costumbre generalmente en todo,porque sepã los escriuanos que lo ha de leer, y se recaten en no darle a firmar cosa falsa, o mal ordenada.

55 Bien puede el Corregidor permitir a los escriuanostengan su cofradia,y Abad,o diputado para que juzgue y determine entre ellos las dudas de las preuenciones de los processos y causas,y otras diferencias,que suelen ocurrir, conforme a sus ordenanças, las quales para que valgan,han de ser confirmadas:en lo qual todo hande estar subordinados a la censura y jurisdicion del Corregidor.[c]

56 Assi mesmo es deste lugar aduertir al Corregidor,q̃ deue proueer y dar abogados, en especial a las mugeres, y a los menores, y a los miserables, y a todos los demas que se los pidieren; satisfaziendoles su ocupacion,[d] y a los pobres debalde, como queda dicho; y aun sin que se lo pidã deue dar selos el de su Oficio, y apremiarlos, segun el Iurisconsulto Vlpiano, y leyes destos Reynos, y comun resolucion de todos: [e] y aun puedan ser apremiados a que den consejo al Corregidor en las causas criminales,segun Platea y otros

a L.19.titul. 5. lib.2.& l.7.titul.25.lib. 4. Recopil.

b In l 2.§. Seruius autem, ff. de Orig.iur.

c L. Periniquũ, & ibi Bald.C. de iurisdict. omn.iud. Cynus &glo.in l. Priuatorũ,C. eodem Bonifac.in Peregrina,verb. *Index*, quæstio.3.litera E.glo.verb. *Artifices*,f.260.

d Puteus deSyndica verb. *Assessor*.c.2.fol.131 Gregor. in l. 10.titu.6. par. 3.gl.2. præter alios infra relatos.

e L. Nec quicquam,§ obsecrare,ff.de Offic. proc. ibi: *Aduocatos petentibus debebit iudigere, plurimumq; fœminis, pupillis, vel aliis debilibus, vel qui sua negotia non sunt, si quis eis petat, vel si nemo sit qui petat, vitro eis dare debebit*,l. 1.§. ait Prætor. ff. de Postulan. L.prouidẽdũ, C. eod. glos. *Perdit*.in med. in c.1.§. Porrò, quæ fuit prima causa benef. amitt. in gl.feud.verbo, *consensu*, & Bart.in l.2.C. de Proxim. sacror.scrin.lib. 12.l.6.titu.5. part.3.l.22.& 28.tit.16.lib. 2.& l. 13.tit. 9.lib.3.Recò. l.19. styli, & l.1.tit.9. libr. 1.fori.Chassa. in Catalog. glor.mund.7. par.

part, Considerat. 24.colu.3.vers.*Iudex*, idem in Consuetud. Burgund. Rubr. 1.§.6.nu.88. Bonifa. in Peregrina, verb. *Aduocatus*, q. 4.& vers. *Item viduis*, Couarr. lib. 3. variar. cap. 14. nu. 1. vers. *Primus*, pag. 800. Didac. Perez in l. 1. colu. 657. versic. *Septimo quaero*, & versi. *Nono*, titul. 19. lib. 2. Ordina. & in l. 1. tit. 6. colum. 979. in princip. lib. 3. Ordin. Azeu. in dict. l. 13. Recop. nu. 20. & idem in l. 22. tit. 16. nu. 1. lib. 2. Reco. Gratian. in regul. 19. num. 1 & sequent. Gironda de Gabellis, 12. par. num. 25.

a Platea in l. In sacris, C. de Proximis sacror. scrin. lib. 12.

b L. 1. & ibi Bar. ff. Furti aduersus nautas, Bal. in l. Filius famil. §. Inuitus, ff. de Procurator. dixi sup. lib. 3. cap. 4. nume. 92. in fin. & lib. 1. c. 15. num. 44. & sequent.

c L. Humanitatis, C. de Excusation. tutor. glo. in d. l. 1. §. Ait pretor verbo, *Non habebunt*, & dict. l. 19. styli. Tiraquel. de Penis temp. caus. 22. numero. 77. pag. 96. Azeuedo vbi supra.

d Roland. cons. 45. num. 24. vol. 2. Cephalus, cons. 615. num. 37. lib. 5.

otros:[a] porque el q̃ trae insignias, o haze profession de alguna arte, puede ser compelido al vso della.[b] Pero aquello de cõpeler al abogado a q̃ abogue, se entiende, no. 57 siendo enemigo de la parte, cuya causa se le encomienda, ni amigo o pariente cercano de su contrario,[c] ni teniendo salario mas antiguo del:[d] y el abogado, o procurador, que sin justa causa reusare el dicho mandato del juez, puede ser priuado de abogar en negocio ageno por vn año, esto auiẽdo enel pueblo otros abogados que lo puedan hazer: pero no los auiẽdo, deue el juez apremiar al tal abogado q̃ ayude a quien se le mãdare.[e] Y aun el dicho apremio procede, quando alguna de las partes se vuiesse preuenido, y y tomado, y prendado todos los mejores abogados, saluo si los tales sin dolo, o fraude reusasen de abogar por la tal causa por ser injusta, segun Paulo de Castro y otros:[f] y el abogado q̃ dio parecer por vna parte, podra ser cõpelido a q̃ abogue por la contraria, segun y en los casos q̃ tratan los Doctores[g]

Floreciã (como escriuẽ Amiano Marcelino y otros[h]) antiguamẽte los tribunales cõ abogados de marauillosa elegancia, de graue facundia, dados alos estudios y eminẽtes en ingenio y verdad, y enteros en defender solamente lo justo, segun fue precepto de Isocrates,[i] y como del Iurisconsulto Papiniano lo refierẽ Cagnòlo y otros,[k] q̃ siẽdo Pagano, no quiso defender la causa injusta del fratricidio q̃ contra Geta auia cometido el Emperador Caracalla su hermano, cuyo mayordomo mayor era, y mucho su priuado,[l] y le respondio, q̃ no era tã facil escusar vn parricidio, quanto cometerle: por lo qual le mãdò matar el Emperador, y aũque no era Christiano Papiniano, quiso antes morir, q̃ defender causa in

e Dict. l. 28. tit. 16. lib. 2. Recop. & d. l. 1. titul. 9. lib. 1. fori. Couarr. vbi sup. Bonif. vbi sup. in glo. *Deti iudex*, Azeued. in d. nu. 20. & in l. 16. glo. vnic. num. 2. & 3. tit. 16. lib. 2. Recop. vbi idem tenet in tabellione, vt recusan. Officium possit suspendi ab Officio, Quesada diuersar. quæstion. capit. 27. casu. 10. & 17. fol. 110. Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 3. part. lib. 49. capit. 6. in fine.

f Citatos a Ioã. Gutier. Pract. qq. tom. 1. lib. 1. quæstione, 30. numero. 4. pag. 78.

g Vt refert Ioã. Gutier. vbi supra, numer. 5. & 6.

h Marcelli. libr. 30. & conducũt elegantis verba Zasij in l. 2. §. post hos quoq; Tubero, vers. *Nec obtinuit*, ff. de Origine iur. Ioã. Gars. de Nobilita. gos. 35. numero 18. cum antec. fo. 344.

i In Parane seu oratione 1. *Nulla praua rri neque assiste neq patrocinare: videberis enim ipse committere talia, qualia ij quibus succurris perpetrarunt.*

k Cagnolus in Procem. Digestorum. §ita que num. 131.

l Sparcianus in vita Antonini.

Digitized by Google

justa, y tener mas cuenta cõ no ofender a Dios,q̃ con los q̃ matã el cuerpo, y no pue
58 den matar el alma:[a] † pero agora vereys muchos abogados andar por las audiẽcias y escritorios, y por las casas de los hõbres ricos, como ventores de Esparta, o de Creta, rastreando y buscãdo los negocios, y para ello mezclandose a sus juegos y cõuersaciones, y vsando de mil industrias, tal vez quitando los otros abogados, y tal vez haziendose pensionarios de quien se los encamina: la qual torpeza sintio y preuino la ley:[b] y esto no solo para abogar, sino para solicitar, no aduirtiendo que segũ Iuã Fabro y otros,[c] es casi infame el Doctor, o Licenciado, q̃ vsa de procurador, o solicitador, exceto por el Rey, o por algun grã señor: y estos como dize Alberico,[d] por ser ignorantes del derecho, remitense a
59 la pratica.† Otros vereys, que de las antinomias de las leyes, y de sus dificultades sabẽ poco, y se hazen graues, y callã, sino es para dezir alguna palabra q̃ ayays de interpretar, y tẽgays por oraculo de la Sibila y os venden a cada passo lo q̃ ignoran, y por parecer profundos Letrados, hablã de Trebacio, Alfeno, Sceuola, y alegã autores peregrinos, y salen tal vez con vna historia incognita y escõdida, y por ventura, como dizen el Obispo Simancas,[e] y Iuã Garcia,[f] fuera de las praticas, o decisiones de Rota, no sabẽ cosa alguna. Final mente abstengasse mucho el abogado de defender injusticia, porq̃ raras vezes dexa de ser malo, el q̃ defiẽde malos pleytos, pues no teme el juyzio de Dios a quien ha de dar cuẽta, el qual permite que en la muerte carezca dela lengua, con la qual en la vida le ofendio. §

60 Deue el Corregidor cõ buenas palabras y deuido comedimiẽto hõrar mucho a los abogados de su audiẽcia y ciudad, en especial alos nobles y virtuosos, dando les lugares hõrados, y assiẽto para orar, aunq̃ de derecho hã de estar en pie:[h] pero no se guarda sino en los despidiẽtes del Cõsejo, porq̃ alli se siẽtã envn bãco jũto al Relator, y en las Chancillerias para los pleytos se sientã en los estrados, aunq̃ hablan descubiertos: † porque el Oficio del abogado es noble, y muy honorifico, y los Romanos y otras naciones los respetaron, y las leyes ciuiles y Reales los estiman y honran mucho, y son reputados segun ellas por tã caualleros, y vtiles a la Republica, como los q̃ con lanças, escudos y lorigas pelean por ella, y su Oficio es meritorio para con Dios,[i] y le llamò la ley loable, y necessario a la vida humana.[k]

61 Y quan

a Matth.10, *Nolite timere eos qui occidunt corpus, animam autẽ nõ possunt occidere.*

b L.33.titu.16. lib.2.Rec.

c In §.fi.Institu ta de Excepti. & ibi Angel. & Bal. in l.2. ff.de Senator. Grego.in l.5. tit.5.p.3. verbo.*Algun.*

d In l.1.ff.de cõstitu.Princip. Boerius in addit.ad Boã.Mõtagne.de Parlamẽtis,2.parte,num.8.

e Vbi sup.

f De Expensis, c.17.num.17. in fin.fol.162.

g Glo.in §. Itẽ Surd.Inst.quibus nõ est permi. facer. testa.Petrus Grego.de Syntag. iur.3.p.lib.49 cap.6.

h Specul. titul. de Aduocat. §.Hic dicendum versic.Cũ *autem*.Mariẽ. de relator.2. par.c.2. nu.1.

i Hostiensl. in proœ.sumç.n. 8.ad fi.col.8. Iaf.in l.1.n.8. ff.de iustit. & iur.Silua nuptial. lib.3.nu. 20. plures refert Burgos de Paz in prœm. ll.Taur.n,382 & Parlado.Rerum quotidia. c.2.n.8. quod dicit mentir tenendum Iui. de Arnono in Singul.3.contra prædicatores cucullatos, qui damnant vitam aduocatorum & iudicum. vide Alberic.in l. Per diuersas. C Mandati.

k L. Laudabile, C.de Aduoca. diuersor.iudicum,l.Prouiden dũ, C.de Postulan· cap. quia episcop⁹. ibi: *Laudabilis artis.* 5.q.3.& est dignitas aduocatio. l.aduocati. C.de Aduocatis diuers. iud. ibi: *Nec enim solùm imperio nostro militare existimamus illos qui gladijs clypeis, thoracibusq; nituntur, militare, sed nõ quæ causarũ patroni, qui gloriosa vocis, consi summi nimi

nimine, laborantium spem, vitam posteroſque defendit, glo. in c. Ex multa. §. 2. Quæſiuiſti, verbo. *Maturitate*, de Voto. l. 2. tit. 2. p. 3. & l. 5. tit. 15. p. 6. Roderi. in ſuo Specul. humanæ vitæ, lib. 1. c. 17. Roland. conſ. 36. num. 1. vol. 3. & vt nobiles & milites ſuas habẽt excuſationes, ita & aduocati c. de Multa, de Præben. gl. 2, in l. 5. ff. pro ſocio. l. 4. & ibi Greg. verbo, *Por ſciencia*, tit. 29. part. 7. Chaſſan. in Catalogo gloriæ mund. 7. part. Conſideratione. 29. cũ ſeq. Tiraq. de Nobilita. cap. 29. nu. 10. & 14. Parlador. rerũ quotidian. 2. tomo, cap. fin. 5. part. §. 3. numero, 23. fol. 318. & n. 338. Marcus Mantua. lib. 2. Obſeruationũ, c. 17. fol. 1. Galiaula, in l. Centurio, n. 19. ff. de Vulgari Aber. in l. Vnic, C. de Suffragio, vbi dicit eſſe munus multum meritorium, Gregor. in l. fi. tit. 10. part. 2. verbo. *Sabiduria*, & in proœmio tit. 6. p. 3. verbo. *Son buenos*. Didac. Perez, in l. 2. tit. 19. lib. 2 Ordinament. colu. 665. & in l. 20. titul 4. lib. 4. colum. 1441, & in l. 5. titu. 19. lib. 8. Ordin. pag. 362. in addit. Matien. latè de Relatore, 1. par. cap. 9. numer. 8. Caſtell. in l. 2. Taur, fol. 20. col. 3. & ſeq. Siman. de Repub. lib. 7 cap. 21. numer. 1. & 2. pag. 406. Baeça de Inope debit. cap. 16. num. 148 optimè Ioan. Garſ. de Nobilit. glo. 35. num. 10. in fin. cum ſeq. fol. 343. F. Marc. Anton. de Camos in Microcoſmia. 1. par. d. dialog. 17. pag. 204. columna. 2. & pag. 210. cõlumna. 2.

62 Y quando ſe les ofreçieren pleytos propios, haganles toda gratificaçiõ y buena correſpõdẽçia en caſo ygual, viẽdo ſus cauſas cõ breuedad, y oyẽdolos, y eſtudiãdo las cõellos, de manera q̃ echen de ver q̃ deſſean aueriguar ſu juſticia, y 63 hazerles plazer; todo eſto ſin agrauio de la otra parte, ni notá de parcialidad, ni de puſilanimidad: Pero açõſejò a los abogados, que imitando a los medicos, q̃ nunca curã ſus enfermedades, ſino q̃ dan el pulſo, y encargã a otros la cura dellas, encomienden ellos ſus pleytos a ſus amigos, o a otros abogados que los defiendan. porque como dize Ciron, aconſejando eſto, con otros autores, [a] parece que naturaleza en eſto quedò falta, que cada qual en ſu propio negocio eſta mas torpe que en el ageno.

Hagà el Corregidor que a los abogados ſe les pague breuemẽte el Honorario, q̃ es ſus ſalarios, y las alegaciones e informaciones ſegun lo cõcertado, [b] y no auiẽdo concierto, taſſandolo, como dizẽ Vlpiano, y Acurſio, [c] ſegun la facundia del abogado, y la coſtumbre de la audiencia, moderandolo antes, que acrecentan-

a In hoc enim natura quaſi praua dici poteſt, quod in negotio quiſque ſuo hebetior ſit, quam in alieno: & Dion Caſsius lib. 31. refert ex eodem Cicerone dicente, *Atque longè aliud eſt, o Philiſce, pro alijs verba facere, quam pro ſe conſuleret: nam quæ pro alijs dicimus, ea cum a recta & integra ratione proficiſcantur, vtique vim ſuam obtinent: Verùm animus vbi quis morbus eum occupauerit, obtunditur, caligineq́, effunditur, ita vt nihil ideoneum excogitare poſsit: itaq́, illud dictum vetus, rectè dictum eſt, facilius eſſe alios adhortari, quàm ſe ipſum contra aduerſas res obfirmare*, de quo optimè aduertit Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 30 part. libr. 49. cap. 6. numero. 36.

b Si ſtipulatio præceſsit certi aut incerti, actione ex ſtipulatu. §. 1. Inſtitut. de Verbor. obligat. & pactum nudũ, cõdictione, l. vnic. C. de Suffragio, Baeça de Decima tutor. capit. 2. numero 29. Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 3. part. libr. 49. capit. 8. numero. 8.

c Vlpianus in l. 1. §. In honorarijs, & §. ſeq. ff. de Variis & extraordin. vſque ad centum aureos, & l. 18. tit. 16. libr. 2. Recop. ibi: *Treynta mil maranedis*. Accurſius in l. 1. §. Ait prætor. verb. *Non habebunt*. ff. de Poſtulan. l. 10. titul. 16. lib. 2. Recop. ibi. *La calidad y facundia*. Sali. in l. Non ignoret, colum. 2. C. de fructib. & liti. expenſ. & quòd vltra ſalarium liceat accipere, latè Tiraquel. de Nobilitat. capit. 29. numero. 35. Baeça vbi ſupra, capit. 9. numero. 7. Scilicet, ab Epiſcopo, aut viro principe: & de præmio victoriæ, nuncupato. *Albricias*, vide Oroſc. in l. Plebiſcito, numero. 6. ff. de Offic. præſid. colum. 473. vbi quod non licet eas petere, aut in pactum deducere, l. 29. tit. 16. lib. 2. Recop. & in l. 7. cum ſeq. ibidẽ, & latè Dida. Perez, in l. 2. tit. 19. lib. 2. Ordinamen. verſi. *Decimoquartò verſatur*. Parlador.

Digitized by Google

dolo:[a] en lo qual ay ordenes dadas por las leyes destos Reynos, [b] A este proposito dizen Inocencio y otros,[c] que no esta obligado el abogado a restituyr el salario grãde, o el gran premio que la parte le diere de su voluntad: pero yo digo que considère el abogado lo primero el trabajo que le costò el negocio, y lo segundo la gracia y voluntad de la parte, si de gusto, o casi compulso se loda y paga, y hallarà remordimiento en su conciencia, si el trabajo no es proporcionado al premio.

Pero seguramẽte puede el abogado lleuar el salario, aũque el pleyto se concierte, o no se siga,[d] o la parte no tenga pleytos, porque como no falte por el abogado de acudir a ellos, se le deue, pues no es por su culpa: y tambien porq̃ con la assignacion del salario, se prẽdò para no poder abogar por la parte contraria: aunq̃ quãdo assi se lleua el salario sin auerse ocupado, ni auido pleytos, es acierto moderarlo, y soltar algo por ajustar el premio al trabajo, ya que no en todo, en parte. Estefano Aufrerio[e] aconseja a los abogados, que no se metan a trabajar, sino estuuieren assegurados de sus salarios y satisfacion, sino fuere por los pobres, por los quales hã de abogar de balde, como atras queda dicho, y que antepõgan los negocios de los que les pagaren biẽ. Deuia Aufrerio tener experiencia de los engaños, y malas pagas y correspondencias de los litigantes, que òy tambien se vsan: pero la abogacia se ha de tratar noblemente, y no con tirania, ni nota de animo ni oficio seruil.

64 De los cauilosos abogados, que con falacias (como dizen Patricio, Alberico y otros [f]) argucias, y engaños, sofisterias, y poca verdad abogan y dilatã las causas, [g] se guarde mucho el Corregidor, y échelos de si, y de los estrados quãdo ya procedieren tan licenciosamente, porque los tales son maliciosos, y buscan argumentos contra la intencion de la ley, y con artificiosas palabras procu

ladorquotidianarum.qq. ca. 2.nu.13. Paz in practic. in princ. annotation.5.nu. 64. Petr.Gregor. vbi supr. vide infr.nu.68. ad fin.

a Cap. Statutũ. §.Officium de Rescrip. in 6. Cataldin. de Syndic.quęst. 178.num. 110 fol.24.

b De quibus supra proximè in glo.pen.

c In c.Quia pleriq; de Immunitat.eccles.& idem in c. Cũ olim, de Censibus, & Bald.in Auth.ad Hęc, C.de vsur.col. pen. & Vincẽ. Cigaul.in suo Opere aureo, in versi. *Capituli iudicum.* folio 113.col. 2. in fin. Parlador. vbi sup.

d Glo.in l. fi. ff. Mãdati.l.pen. & fi.ff. de Cõdic.ob caus.l. 1.§.Diuus, & §. pen. ff. de Varijs & extraord.cogn.l. Properandũ, §. Honorarijs C. de iud.l. Qui operas.ff. Locati Petr. Greg. de Syntag.iur 3.p. lib.49.c.8 n.9.

e In 1.part.Styli parlamenti, in princ.quem refert Petr.Greg.vbi sup.d.n.8.

f Patri.li.3 de Repub.tit 6.fol.70.ait: *Orẽt causas patroni, viri optimi dicẽdiq; periti, qui nihil astutè, nihilque per dolũ mali agãt, sed omnia vere loquãtur, sitq; illi mẽdaciũ nõ impunitũ.* Albe.in l.Ab Anastasio, & ibi glo.& Bar. C. mãdati. Ias. in §. Sed istę quidẽ n.102. Instituta de Actio. Fel.in c.Pastora.col.1.de Iudic. Tiraq. de Nobil.c.29.n. 9. Cãpecius de Dote, q.3. Platea in l.vnic.n. 2.C.de studijs liberal. vrbis Romæ lib.10. Pute.de Syndi.verb. *De excessibus aduocat.* n. 14.f.91. Dida. Per in l.2. gl. 1.tit.19.colu. 660.li.2.Ord. idẽ in l.2.tit.4 col.947.lib.3. Ordina. Ripa de Peste, tit.de remedijs ad cõseruan. vbert. n.218. Rolan. cons.36.n. 15. & seq. vol.3. qui etiã agunt cõtra malos aduocatos, & quod a iudicio repellũtur probat l. 3. ff. de His quæ in testa.delẽ. & cõtra illos est gl. verb. *Adhibuit*, in l.quòd si nolit, §. si plures, ff. Solut.matr. Petr.Gregor. de Syntag.iur.3.part.lib.47.c.5.nu.29.

g Plãtina lib.2.de Optimo ciue: quia ex ęquo & bono plerunque iudicare in ciuitatibus necesse est, cõpescẽda erit audacia causidicorũ, qui iudicij cauillationis interponũt, quo diutius lucri gratia causæ ipse protrahantur.

Quos

ran engañar al juez, y peruertirle el entendimiento, y hazen que lo blanco parezca negro, y la mala causa, buena: y estos no deurian ser admitidos. Cuentase, q̃ Marco Caton mandò, que Carnèade Académico, embiado por los Atenienses, al Senado de Roma a tratar la causa de Oropo, no fuesse escuchado, porque con la fuerça de su ingenio y eloquencia disputaua de manera, que la justicia clara hazia parecer escura, y la mentira verdad: y aun los mismos Atenienses, en especial en el Senado de los Areopagitas, segun refieren Plinio, Luciano, y Quintiliano, y Budeo,[a] no consentian q̃ los oradores ni abogados mouiessen los afectos, y vsasen de eloquẽcia, y hazian sus juntas y consejos de noche, por no atender a los q̃ dezian, sino a lo que se dezia: y tambien dizẽ, que los Lacedemonios prohibieron lo mismo. Y de los Vtopienses Insulanos dize Tomas Moro,[b] lo propio, y que vsan, que los litigãtes narren a los juezes los casos y hechos de sus pleytos, como los auian de referir a sus abogados. Y del Rey don Alonso escriue Antonio Panormitano,[c] que sabido que vn medico Frances muy agudo, y gran sofista, se auia hecho abogado, y que con sofisterias y argumentos perturbaua los tribunales, le excluyò dellos, con decreto particular, que la causa y pleyto q̃ el defendiesse, fuesse por el mismo caso juzgada por iniqua e injusta. Y el Rey don Iayme de Aragon el segundo aborrecio tanto todo genero de pleytos, segun cuenta Zorita en sus Anales,[d] que mãdò desterrar de sus Reynos a Iayme Aluarez de Rada, famoso abogado, como pernicioso a la Republica, porque por sus mañas, preuaricatos, y malas maneras auia destruido muchas personas, y tuuose por cosa muy exẽplar en aquellos tiẽpos. Y por esto dezia Cicerõ,[e] No siempre te persuada el Orador. A este proposito dezia el mismo,[f] que el no entendia porque se daua castigo al que con dinero corrompia al juez, y alabança al que le corrõpia con eloquẽcia, pues al hombre prudente cõ dinero no le podran corromper, y con eloquencia si. De las calunias destos abogados dixo san Bernardo[g] vnas singulares palabras que podra ver el lector, Ver-

a Quos refert Budæus in Annotatio ad Pãdect. super l. fin. pag. 259. & seq. ff. de Senatori. vbi ex Quintilia. lib. 6. capit. 1. ait, *Bonos mores non videri sic à vero iudicẽ auertere.* Luciau. in lib. de Gymnasi. Petrus Greg. vbi supra.

b Lib. 2. Vtopiæ.

c Lib. 4. de dict. & fact. Alfonsi. c. 38.

d Lib. 6. c. 75.

e Lib. 1. Topicorum.

f Li. 4. de Republic. & referũt Patricius de repub. lib. 3. tit. 6 fo l. 70. & Cermenat. de Rapso diacap. 39. pagina 348. *Se non intelligere.* ait, *cur qui sententiam pecunia corrumpit, pœna dignus sit, qui verò eloquentia, laudem ferat: quia prudentem pecunia corrumpere nemo potest, dicendo autem potest, ideò plus mali facere videtur, qui oratione, quã qui pretio iudicem fallit.*

g Lib. 2. de Consideratione ad Eugenium. *Nisi agitentur causæ, & audiantur partes, inter partes iudicare quis potest? Agitentur causæ, sed sicut oportet. Nam is mocus qui frequentatur, execrabilis plane, & qui, non dico ecclesiam, sed nec forum deceret. Miror nam que quem admodum religiosæ aures tuæ audire sustinent huiusmodi disputationes aduocatorũ & pugnas verborum, quæ magis ad subuersionem, quam ad inuentionem proficiunt veritatis. Corrige prauum morem, & præcide linguas vaniloquas, & labia dolosa claude. Hi sunt qui docuerunt linguas suas loqui mendacium; diserti aduersus iustitiam, eruditi pro falsitate, sapientes sunt vt faciant malum, & loquentes vt impugnent verum. Hi sunt qui istruunt, à quibus fuerant instruendi, astruunt non conperta, sed sua struunt. de proprio calumnias innocentiæ destruunt, simplicitatem veritatis obstruunt iudicij vias. Nihil ita absque labore manifestà facit veritatem vt bre-*

breuis & pura narratio : ergo illas quas ad te necesse erit intrare, causas diligenter velim, sed breuiter decidere assuefcas, frustratoriasque & veneratorias præsidere dilationes.

a Glo.verb. *Malignantium*, in c. Cupientes de Election. in 6. de qua late Tiraq. de Vtroq; retract. in Præfation. nu. 70. Petrus Rebuf. in Repet. l. 1. C. de Sentent. quæ proco φ inter notab. 9. Gratian. regu. 312. nume. 5. fol. 125.

b Cicer. 1. de Orator. ait : *Non enim confidicum, nescio, quem, neque proclamatorem antrabulam hoc sermone nostro cõquirimus,* & Marcialis lib. 1. epigramma. 65.

Dum clamãt omnes, loqueris tu, Neuole, semper,
Et te patronum confidicumque putat.

Hac ratione potest nemo non esse disertus. Ecce tacent omnes, Neuole, dic aliquid,

dad es, q̃ defendiẽdo el abogado causa justa, biẽ podra, siendo necessario, vsar de Retorica, cauilaciones[a], y ardides, como el capitã de estratagemas en las lides.

65 Llamanse los abogados lengua, porque son los que dizen; y piden lo necessario a los particulares, y a la Republica, pero son algunos tã léguarazes y verbosos, que exceden los limites dela justa y medida lengua, y lo quieren todo confundir con bozes, segũ de algunos lo notaron Ciceró y Marcial, [b] a los quales põga el Corregidor tassa en el hablar, segũ se lo amonesta Vlpiano, [c] y reprima sus preãbulos, y prolixidades, y sus razones licenciosas, o injuriosas[d] por escrito y de palabra, sino en quanto cõuenga al negocio, que en tal caso biẽ puede dezirlas: [e] porque como dize Ciceron y otros, [f] estos tales sõ mas amigos de contencion, que de verdad; y cõ sus bozes pretenden satisfazer y engañar a sus partes, [g] para merecer el salario y premio, y acreditarse con los oyentes: porque como dize Platina[h], quãto mas bozes dan, tanto mas parece que saben, y entretienẽ los pleytos, y engañan a los pleyteãtes, encareciendoles su abogacia con palabras y obras vacias de verdad y de sustancia, contra lo que las leyes dispon ẽ: [i] y no son estos los q̃ conuienen para acertar en los negocios. Y sino se moderarẽ en el hablar, puede los el Corregidor sin proceso multar, y mãdar salir de la audiẽcia y estrados, y aun suspẽdellos de oficio. [k]

66 Esta moderacion y consideracion en el hablar hã de guardar mas los abogados en los Consejos y Chãcillerias, porq̃ los tales Cõsejeros han visto muchas cosas, y no ignoran el derecho y esto es especie del respeto y reuerencia que se les deue, y aun es disminucio captalles por esta parte la beneuolẽcia, pues se ha de tratar con ellos, y pueden muchas cosas de Oficio; y de lo contrario resulta, que

quent. Ioann. Garc. de Nobilita. gloss. 35. n. 28. fo. 344. Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 3. par. libr. 49. cap. 6. n. 29

d L. quisquis, C. de Postulan. ibi: *Agant quod causa desiderat, temperent ab iniuria.* Et infra: *Nec enim cõuenit tia commodandae est, vt quisquam negotio derelicto in aduersarij sui contumeliam aut palam pergat, aut subdole,* Petrus Greg. vbi sup.

e Glo. *vtilitas*, in dict. l. Quisquis, & ibi Bal. & Conrad. in Curiali breuiar. libr. 1. c. 9. §. 2. pagin. 180. n. 9.

f Cice. 1. de oratore, & alibi. *Ab repeat garrulos homines contentionis auidiores quam veritatis,* & Ouidius libr. 3. de tristibus, eleg. 12. Causi dicos garrulos & verbosos taxat.

g Cap. 1. 46. distinct. Specul. in tit. de Aduocat. §. Nũc de exordijs, n. 9. vers. *Præcipimus.*

h Lib. 2. d Optimo ciue, *Tanta enim est illorum audacia, vt causas iniquas suscipiant, easq; magnis acclamationibus defendant: quo enim quisque maxime clamat, sapientior in causa putatur.*

i L. fi. §. in refutatorijs, C. de Appel. & l. properãdũ, in prin. & §. Illud proculdu. C. de iud.

k Glo. in l. Ex ea ff de postuland. quam multis ornat.

c l Proxime, circa fin. ff. de His quæ in testamen. delen. l. Quisquis, de Postulando, l. Ampliorem, §. in refutatorijs. C. de Appellat. l. Tanta. §. Si quis autem, C. de Veter. iur. enuclean. Puteus de Syndicat. in princip. verb. *De excessibus aduocat*, c. 1. fol. 50. num. 1. & se-

ornat. Rebuff. in Repet. l. Vnic. notab. 3. nu. 3. C. de senten. quæ pro eo quod inter Romanu. Singul. 739. & idem in Repe. l. Si verò, §. de Viro, nu. 63. ff. Solut. matri. Roland. consil. 36. nu. 25. & seq. vol. 3. Orosc. in l. 1. col. 89. nu. 4. ff. de Orig. iur. & in l. Omne, nu. 3. ff. de Postulã. colu. 509. Castell. in l. 2. Taur. verb. *De las dichas*, colum. 3. vers. *Ernota*, Puteus de Syndica. verb. *Interdictio* nume. 3. vbi q̃ sine processu potest iudex suspendere procuratorem, Auiles in c. 36. Prætor. glos. *Abogados*, nu. 5. Gregor. in l. 22. gloss. 6. titul. 22. par. 3. & in l. 2. tit. 6. glos. 7. part. 3. Didac. Perez in l. 1. tit. 19. col. 658. versi. *Vndecimo*, libr. 2. ordinamen. & potest mulctari secundũ cõmunẽ opinio. quam refert Orosc. in l. omnibus. col. 615 n. 5. ff. Si quis ius dicen. non obtemp. l. 7. & 12. verbo, *O fablador a demas*. tit. 6. part. 3. l. Imperator. ff. de Postulan.

67 los Presidentes atropellan a los abogados verbosos y gloriosos, y los mandã callar, aunque sin causa no lo pueden ni deuen hazer, segun Alberico y otros.[a]

68 Cõtra los abogados haze Zasio[b] vna elegãte inuectiua; y Platon y otros[c] llaman a los malos abogados buytres, o abestruzes del dinero, y perros de las audiencias, y tragadores delos ciudadanos, mas q̃ los lobos, y mas crueles q̃ los vorazes cueruos; poco obseruantes de lo q̃ dezia Quintiliano,[d] q̃ era casi latrocinio mouerse por premio a defender los reos: y la costumbre de hazer conciertos, que era oficio de piratas: y de lo que Patricio[e] dezia, q̃ era torpeza e inhumanidad, que la lengua por defender las causas ganasse dinero; contra lo establecido por la antigua ley Cincia, o Titia,[f] q̃ no se lleuasse precio ni don por declamar, y defender las causas: la qual como escriue Diõcassio,[g] renouò Octauiano: pero despues la quitò Claudio Cesar, y puso tassa de poder lleuar hasta cien ducados, segun refiere Cornelio Tacito.[h] Escriue Plinio el moço[i] a Valeriano hablãdo de si, q̃ se holgaua mucho, q̃ por la defensa delas causas no solamẽte se auia abstenido de los cõciertos y dadiuas, pero aũ delos presentes y regalos. Estos ofreciã los litigantes de gracia a sus abogados, y se llamarõ honorarios, segũ el Iurecõsulto Vlpiano.[k] Pero dize Budèo,[l] que ya no se pueden llamar assi, si no arbitrarios, a voluntad de quien los recibe.

Verdad es que se mudaron aquellas costumbres, y parecio necessario premiar los abogados, porque la falta dellos no hiziesse tiranos a los poderosos; y porq̃ no era ni es razon, que los abogados graciosamẽte dexassen los cuydados de sus familias y

a In l. Eos C. de Modo mulcta. Bart. in l. 1. ad fin. princ. ff. Si quis ius dicen. non obtemp. Greg. vbi supr.

b In l. 2. §. Post hos quoque Tubero, ff. de Origin. iur. verb. *Nec obtinuit*, numer. 54. & refert Didac. Perez in l. 2. titul. 4. col. 947. libro. 3. Ordinam. Auiles in cap. 36. Prætorum, glos. *Abogados*. Ioã. Garf. de Nobilit. glo. 35. nu. 28.

c Bart. in Repe. l. Omnes populi, q. 5. principa. Ias. in §. Omnes, vers. *Tripli*, col. 6. Instit. de Actio. Gerar. singul. 73. n. 7. Bac. de Inop. debitor. c. 16. n. 147. & voraciores lupis, & crudeliores coruis nuncupat Petr. Gregor. de Syntagmat. iuris. 3. part. lib. 49. c. 8. nu. 11.

d Libr. 12. Orator. instit. cap. 7. Ouid. elegia. 1. *Turpe, reos empta miseros defendere lingua.*

e Lib. 3. de Republi. tit. 6. fo. 71

f Secund. Petr. Greg. de Syntagmat. iur. 3. par. lib. 49. c. 8. nu. 6. vbi refert iurari solitum à litigãtibus, se nihil ob aduocationem dedisse, aut promisisse.

g Lib. 54.

h Lib. 11. Annalium.

i Lib. 5. Episto. 14. ad Valerianum. *Quàm me iuuat, quòd in causis agendis nõ modò pactione, dono munere, verũ, etiam xenijs semper abstinui.* Orosc. in l. Plebiscito, num. 5. ff. de Offic. præsidis.

K In l. 1. §. In honorarijs, ff. de Varijs & extraor. cognition.

l In Annotatio. ad l. Solet, §. Quantũ ad xenia ff. de Offic. proconsul.

negocios propios, por atender a los agenos: pues a nadie ſu oficio le ha de ſer dañoſo.[a] Y aſſi cõuino darles premio y eſtipendio: porque de otra ſuerte, como dize Cornelio Tacito, faltando los precios de los eſtudios, los eſtudios perecerian, o ſerian menos decentes: y los buenos abogados no deuẽ ſer defraudados de ſu gratificacion, con que puedan viuir, y ſuſtentarſe en ſu profeſsion,[b] y que ſu trabajo no ſea en balde, careciẽdo de premio;[c] aun por la obligacion antidoral de hazer bien a quiẽ le haze,[d] Y aſsi el abogado puede, como dizẽ vnos decretos,[e] vender ſu juſto patrocinio y conſejo: y eſto, aunque ſin reboluer los libros, y de repente dè el parecer y cõſejo, y ordene la demanda: porque no ſolo es meneſter eſtudiar de preſente, ſi no auer eſtudiado: aunque vna gloſſa tuuo lo cõtrario, pero es comunmente reprouada.[f]

Aduiertan mucho los abogados de no hazer conciertos de albricias, ni de ventajas en caſo de vitoria, ni de lleuar alguna parte del pleyto porq̃ ſon codicias deſordenadas, y reprouadas por derecho.[g] Y aũ refiere Pedro Gregorio,[h] citando a Rebuſo, q̃ aſsi como el medico no puede obligar por contrato al enfermo a la paga de la cura, tampoco el abogado al pleyteante por la de ſu abogacia, por ſer fuerça y opreſsion,

69 El primero que vsò lleuar dinero por la abogacia, fue Antuſo Rãnuſio: cuyo exẽplo por muy largos años ſiguieron los Griegos, y los Latinos, eſtimando por mas ganãcia la lengua, que alguna otra mercaduria.

70 Diodòro y Patricio refieren,[i] que los Egypcios eſcogiã de todo el Rey no treinta varones para los juzgados, ante los quales no ſe vſaua de abogados, ſino que el actor y el reo por eſcrito y de palabra diſcutiã la cauſa por cuya altercacion ſe perſuadia el juez mejor a la verdad, q̃ por el ingenio, arte, aſtucia, y audacia de los abogados, con que muchas vezes peruierten los juyzios. A eſte propoſito haze lo que refiere Fray Marcos de Lisboa en ſu hiſtoria,[k]

a Dicã infr. lib. 3. c. 7. nu. 19. & Petr. Gregor. vbi ſupra. nu. 13. & ſeq.

b L. Siquis derogatis, C. de aduocat. diuer. iudic. Petrus Grego. vbi ſupra, nu. 12. & ſequent.

c Authen. de Iudicib. §. Ne autem labor fiat ſine mercede.

d L. Sed & ſi lege, §. cõſtituit, ff. de Petition. hæredi. l. Attilius, ff. de Donatio.

e Cap. Nõ licet, 11. q. 3. c. Non ſanè. 14. q. 5.

f Glo. in d. cap. Non licet, aut, non licere aduocato, aut cõſultori mercedem accipere, ſi libros non reuoluit, aut proceſſum, que in hoc reprobatur communiter, vt per Archidiacon. ibi, & per Felin. in c. Per tuas, el grande, nu. 3. de Simonia, vbi plures refert reprobantes illã. & Iaſ. in §. Sed iſtæ quidem, nu. 113. Inſtit. de Actio. ſmo digne mercedẽ meretur eo caſu, cum ſit adeò iuris peritus & proiectus, vt valeat reſpondere, & aduocare iuſte & promptè.

g L. Salarium. 7. ff. Mandati, l. Quiſquis, §. Præterea, C. de Poſtulan. l. Nec quirquã, §. Aduocatos, ff. de Offi. pro conſ. l. 1. §. 1. ff. ad l. Corne. de falſ. iunct. l. Lege Cornelia. §. Fin. & l. Falſi pœna, 20. ff. eod. l. 29. titul. 16. libr. 2. Recop. Petrus Grego. de Syntagm. iuris. 3. par. lib. 49. c. 6. n. 33. vſque ad vigeſimam partem litis pacifci poſſunt & recuperare, dummodò nõ excedat ſummam triginta milliũ numorum. l. 18. & ſequent. tit. 16. lib. 2. Rec. De iure tamen cõmuni licebat pacifci aliquid palmarij loco id eſt in euentum victoriæ recipere, l. vnica, C. de Suffrag. l. 1. §. & ſi nomine, ff. de variis & extraordin. cognitio. Pet. Greg. vbi ſupra, c. 8. nu. 9. & 10. & dixi ſupra nume. 63

h Dict. 3. par. de Syntagm. iur. lib. 49. cap. 8. num. 10. l. Medicus, ff. de Variis & extraordin. cognitio.

i Diodor. Siculus lib. 2. Patric. vbi ſupra fol. 71. pag. 1. in fin.

k 2. part. libr. 1. cap. 33.

que el gran Can, Principe de los Tartaros, tiene sus oficiales de audiencia, notarios y procuradores, y no tiene abogados, por lo qual dize que son los pleytos mas breues.

71 Fabio en este proposito dize,[a] que el buen abogado no se deue empachar ni dudar de auisar y desengañar al pleyteante de la injusticia e iniquidad de la causa q̃ intenta, y hazele gran beneficio en no entretenerle con vana esperança, antes deue encaminarle a medios y concordia con su aduersario, con que le haze grã biẽ, por euitarle de gastos, perdida de tiẽpo, y de rancores, y de la duda de los sucessos de los pleytos: y en esto sirue mucho a Dios,[b] y no es digno de la ayuda del abogado, el que no vsa del tal consejo: y deuria ser muy propio de los litigantes[c] antes de entrar en los pleytos, considerar sin passion la justificacion dellos, consultandola con Letrados doctos y expertos, como lo aconseja Ciceron,[e] mayormente siẽdo el negocio mny dudoso, y el litigante poco platico de pleytos:[d] porque como dize vn decreto,[e] la iniquidad veloz y presta ofrece 72 ocasiones para dañar; pero la virtud reposada antes que comience, juzga lo q̃ sea honesto y decente. Muy facil es, y en la voluntad de la parte està[f] comẽçar, o no, vn pleyto ciuil, o criminal; pero despues de empeçado, es dificultoso dexarle, assi por la nota de inconstancia, como por las penas del Turpiliano,[g] y es biẽ antes de prendarse de los inconuenientes de los pleytos, y embaraçarse en ellos, obiarlos,[h] y los abogados Christianos preuenir y aconsejar esto, y desengañar a las partes de la passiõ y corage con que muchas vezes se mueuen a intentar pleytos, y vienẽ a pedir consejos, diziẽdoles lisamente su justicia, y los trabajos y dudosos fines de los pleytos.

Pero este desengaño se vsa muy poco el dia de oy, pues vemos que no ay causa, por desesperada que sea[i], que no se defiẽda, y que no falta abogado que la admita; como quiera que aun la dudosa se disputo si podia admitirse, y en fin los Teologos y otros tuuieron qne si,[l] Y el abogado que defiende causa injusta, peca, y esta obligado a restitucion.[k]

No se exaspere el abogado, aunque docto

a Lib. 12. cap. 7. *Neque verò pudor obstet, quo minus susceptam, cùm melior videretur, litem, cognita inter disceptandum iniquitate, dimittat, cùm prius litigatori dixerit verum: nam & in hoc maximum, si aqui iudices sumus, beneficiũ est, vt non fallamus vana spe litigantem: neque enim dignus est opera patroni, qui non vtitur consilio.*

b Sandoual de carcere, c. 8. folio, 21.

c Cicer. 1. Offi. *Negotijs, priusquam aggrediare, adhibenda est præparatio diligens, & ad eligenda ea, quæ dubitationem adferunt, adhibere homines doctos debemus, vel etiam vsu peritos, & quid ijs de vno quoque officij genere placeat, exquirere.*

d L. si auiam. C. de Ingenuis & manu. l. Licinius, ff. Quibus ad lib. procla. non lic. c. Ponderet, 50. Distinct.

e Cap. Inter hęc hircum, in 1. de Pęnitent. distin. 1. *Velox iniquitas ad noctẽdũ occasiones suggerit, lenta autẽ virtus ante iudicat quã incipiat, quid honestum quid decorum sit.*

f L. Vnic. C. Vt nemo inuitus ager, vel accus. cog. l. Fin. C. de Vsuris. pup.

g Auth. Qui semel. C. quom. & quã. iudex. Auth. de Litigios. §. Omnẽ & in criminalibus per text. in c. 1. & 2. de collus. det. l. 1. & 3. ff. de Præuaric. l. 1. ff. ad Senat. consul. Turp.

h Quia melius est in tempore occurrere, quàm post vulneratã causam remediũ quærere, l. fin. C. In quibus caus. rest. in integr. non est neces. Petrus Gregorius de Syntagmat. iur. 3. p. lib. 47. cap. 7. num. 7.

i Quos refert Burg. de Paz in Procem. ll. Taur. nu. 399. & Ioan. Gutierrez 1. tomo Pract. qq. libr. 1. q. 26. nu. 2. pag. 72.

k Idẽ Ioan. Gutierr. ibid. q. 29. nu. 1. pag. 75. cum seq. Parlador. 1. p. Rerum quoti. c. 2 num. 1. & sequent.

Digitized by Google

y perito,si alguna vez el Corregidor, o el Oydor,con razon le reprehẽdiere, pues lo puede hazer:[a] y Papiniano Iuriscõsulto fue de Paulo reprehendido,[b] porq̃ como dize el adagio,tambien se descuyda alguna vez
73 el buen Homero:† y por el configuiẽte deue el Corregidor ser paciente y sufrido cõ los abogados,como refiere el Iuriscõsulto Marcelo,[c] q̃ lo dixo vn pleyteãte al Emperador Antonino, ruegote señor Emperador q̃ me oyas cõ paciencia:lo qual podriã dezir justamente los abogados, y las partes el dia de òy a algunos juezes y Consejeros,como adelante dirẽmos. Tambien el Iuriscõsulto Vlpiano,[d] aduierte lo mismo: y lo mismo aconseja Isocrates[e] a su Rey, diziẽdo: Permite a los Sabios q̃ hablen libremente.

74 Y tambien aconseja el dicho Vlpiano[f] al Corregidor, que proceda con los abogados de manera que no sea dellos menospreciado: lo qual entiẽdo yo en dos maneras: vna, que no los admita con demasiada familiaridad, que càuse menosprecio;ẽ y otra, que se muestre cõ ellos sabio y entẽdido, disputando moderadamente los negocios, mas para aueriguar verdad, que para ostentaciõ, como en otro lugar diximos,[g] porque no le tengã por ignorante e idiota,y le desprecien. Y en el dezir y orar los abogados,tepa el Corregidor,que primero ha de hablar el abogado del actor, y luego el del reo.[h]

75 Prosiguiẽdo nuestro intẽto,y la materia desse capitulo,aduierta el Corregidor,q̃ dõde ay cõtratos,[k] o executorias claras,y liquidas, y autenticas, o donde ay sentencias de arbitros, o arbitradores, o adonde ay juyzios y sentencias passadas en cosa juzgada, o donde ay confessiones claras, o conocimientos reconocidos ante juez competente o sentencia de cõtadores conformes, o donde las causas son sumarias,en que se puede proceder a execucion sin embargo de apelacion, como en caso de coger frutos q̃ se pierden,o de encargar tutela,o de dar alimentos, &c.no deue dar lugar a dilaciones, y alegaciones malicioſas,sinoque se haga justicia breuemente.con el discurso y por la forma q̃ la ley mãda: y no le passe por pensamiento al Corregidor de juzgar a nadie sin le citar e oyr,aũque sumariamente, como queda dicho.

76 Tẽga muy grã cuyda do de oyr y despachar al forastero,[l] que haze costa fuera de su casa,y al pobre, y al menor, y a la biuda y al huerfano y al labrador,[m] y miserables personas,[n] que no tie-

a Puteus de Syndicat.c.de Excessibus aduocat.fo.91.numer.14.

b L.Clodius,ff. de Acquiren. hæred.

c In l.Proximè ff.de His quæ in testament. delent.ibi .*Rogote,domine Imperator, vt audias me pati ẽter.*

d In l. Obserua-re,versi. *Circa*, ff.de Offi.Proconſ.ibi: *Circa aduocatos patientem esse Proconsulem oportet.* Conrad.in Curiali breu. lib, 1.c.9.§.2. pagin.179. n. 3. Grego in l.7. glo.2.titul. 6. par.3.

e Vt refert Cermenatus in Rapsodia,ca. 19. pag.188. *Permitte prudentibus liberè loqui di facultatem:*

f In d.§. Circa, ibi:*Sed cum ingenio,itavt cum*

g Dixi sup. hoc lib.c.9.nume. 34.& 41.

h Lib.2.c.5.nu. 51.& Conra. vbi sup. nu.4.

i Speculator in tit.de Aduocato.§.Cõsequẽter,& in tit.de Disputatione, & allegatio.§. Nũc breuiter.

k De his & alijs casibus breuiter expediẽdis, quorũ hic mentio fit, vide DD. supra relatos hoc c. num.27.maximè Didac.Perez.

l Conducũt scripta Patritij de Republic.lib. 6.titul.4. fol. 147. Puteus de Syndic.verbo.*Negligentia*, nu.5.fol.235. Chassan. in catalog.glor.mũdi.11.par.Cõsideration.24. versic. *Aduerte.* Auth. de Quæstore,§.fin.verò forsitan, l. 32.tit.1. part. 6.& ibi glo.

m Dict.§.Si verò forsitan, ne vacẽt ab agricultura, vt dixi libr.2.c.2. num.62.

n Quædicantur personæ miserabiles,recenset Gregor.in l.48.tit.6. par. 1.glo. magna, post

Digitized by Google

post med. & Couarru. in c. 6. Pract. nu. 3. in fin. Guido Pap. Decisio. 566. Bonifac. in Peregrina, verb. *Rescriptũ*, in fin. fol. 414. latè Didac. Perez in l. 1. titu. 1. lib. 3. Ordi. col. 767. cum seq. & esse arbitrarium dicit idem Couarr. vbi supr. c. 7 nu. 2. vers. *Cæterũ*, & quod pupillus, & vidua pauper sunt miserabiles personæ, tenet Abb. & Barba. in Addi 77 tione in c. Significasti, de Offic. delegat. post Bart. in l. Si contra, C. Quando Imperat. inter pupi. & vidu. latè Rebuf. in Constitu. reg. titu. de Sentent. prouis. pagi. 295. cum sequent. artic. 3. glo. vltima, post Abba. inc. Nouit, & melius per Addi. nu. 51. de Iudic idem in c. Licet ex suscepto, nu. 7. de Foro cõpe Item mercatores vagantes dicuntur miserabiles personæ, Benuenut. de Mercatura, 2 par. num. 38. pag. 67.

tienen quien hable ni importune por sus negocios, no para hazer agrauio a sus aduersarios por las dichas calidades,[a] sino para entender bien, y procurar saber su derecho y razõ, 78 y para despacharles cõ breuedad y sin costa, ygualando a todos enla distribucion de la justicia, que por esto se llama el juez ygualador y mediador: pero biẽ puede y deue en caso ygual despachar primero la causa del pobre, y delas miserables personas, q̃ la del rico, como diximos en otro lugar.[b]

Abrèuie el Corregidor los terminos y dilaciones [c] que las partes suelẽ pedir de malicia, por hazer molestia, como dello no resulte agrauio prohibido por ley, q̃ enla verdad grande es el cargo que los litigantes toman sobre si en procurar estas dilaciones malicioſas; y tãbien las procuran los escriuanos, para que muchos pleytos biuan mas que las partes, y tengan mayores frutos y esquilmos dellos. Y sepa el Corregidor, que ya no se pratica lo que el derecho, y aũ vna ley de Partida disponian,[d] que las causas ciuiles durã tres años, y las criminales dos: porque esto esta reduzido a mayor breuedad.† [e] Aristeas [f] cuenta, q̃ el Rey Ptolomèo preguntò a vno de los Setẽta Interpretes, qual era la cosa de mayor importancia en el gouierno de la Republica? El qual le respõdio, que el conseruar a los subditos en perpetua paz, y q̃ ellos alcançassen breuemẽte justicia en sus pleitos: porque vna de las condiciones de la justicia es que se abrèuie: y esto es lo que todos pidẽ, y por lo que nunca se acabã de dar memoriales y peticiones a los Reyes y magistrados; porque ala verdad la dilacion de los negocios y pleytos consume de tal manera, aun a los ricos, que se puede dezir, que el vencedor queda vencido: y quando viene a alcançar sentẽcia en fauor no agradecen nada a la justicia, porque los gastos que ha hecho, acontece ser mayores q̃ el fruto de

Cap. Ex tenore, de For. competent. ibi. *Viduis iustitiæ sumus debitores, ita tamen, vt aliis iniustitiam non faciamus*, & dixi supr. libr. 2. capit. 2. num. 64.

b In dict. lib. 2. c. 2. nu. 62.

c L. Properandum, & l. certi. in fin. C. de Iudicijs c. Finem litibus, de Dolo & contu. c. Cordi, de appellatio. in 6. Clement. Sæpe de Verbor. signi. ibi: *iudex amputet dilationum materiã*, Concil. Trident. sess. 25. c. 10. de reform. l. 12. tit. 4. p. 3. l. 9. titu. 6. par. 6. l. 3 & 28. tit. 16. lib. 2. Recopi. & l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. Dida. Perez, in l. 1. titul 3. libr. 3. Ordi. col. 858. verb. *Nos* Segura in Direct. iudic. 2. par. c. 9. fol. 122: nu. 1. post Plateã in l. Litibus, nume. 15. C. de Agricolis & censit. lib. 11. Grego. in l. 3. glo. 2. titu. 15. par. 3. Maranta de Ordin. iudic. 4. part. 9. distinct. num. 21. Camil. Borrellus in Regia Arag. §. 1. gl. 1. ex nu. 21. late Quint. Mãdo, in Prax. titu. de Ingratitud. cap. 77. vid. infr. li. 5. c. 2. n. 33

d Vt in iuribus proxime citatis.

e Vt in tit. 6. lib. 4. Recop. & ibi regnicolæ.

f In Historia *Ptolemæus Rex interrogauit vnũ ex Septuaginta Interpretibus, quid esset in regia gubernatione maximũ? Ad q̃ ille dixit: Vt subditi habeãt perpetuã pacẽ, & celeriter consequantur in iudicijs ius suum.*

Lib.

la ſentencia,como cuenta Iuan Botero en ſu libro de Eſtado,[a] que vio en Paris ſobre vn pleyto de ſeys ducados de principal, condenar al reo en ſeſenta ducados de coſtas: y aſsi a muchos les es forçoſo para euitar las dichas moleſtias,o dexar los pleytos,o componerſe con ſus contrarios.[b] En Inglaterra,Eſcocia,y mas en Turquia que en otra parte alguna ſe haze juſticia ſumaria y caſi eſtando ſobre vn pie,porque deſpues de comer,con biua fuerça de teſtigos en vn momento ſe deciden y acaban cauſas grauiſsimas,ſin tantos terminos,prorrogaciones,eſcrituras,oficiales, y medianeros;de manera que el tiempo el gaſto,y el numero de las perſonas no exceda de lo que requieren las leyes.[c] De Iulio Ceſar ſe lee,que conſiderando los inconuinientes de la largueza de los pleytos, cometio a hombres eminentes, que reduxeſſen el derecho ciuil,que eſtaua eſparcido,y lo ordenaſen y concertaſſen con el dicho intento: y Veſpaſiano procurò que los pleytos ſe acabaſſen con mucha breuedad,y eſcogio perſonas de autoridad, a los quales la dio para hazer ſumariamente juſticia: y Tito ſu hijo por el deſſeo que tenia de atajar los pleytos,vedò que no ſe pudieſſe diſputar ni tratar vna coſa intentada,por diuerſas leyes. ni peſquiſar contra vn diſunto paſſados ciertos años. Y el Emperador Iuſtiniano,[d] mandò,que aquellos fueſſen proueydos por Gouernadores de las prouincias,que fueſſen conocidos por hombres de buen credito y fama,y en la adminiſtracion de la juſticia expeditos y deſpachadores. Y el Catolico Rey don Fernando, en vna ley deſtos reynos,[e] dixo,que ſu voluntad era, que la juſticia ſe de preſtamente a quien la tuuiere. Y ſu Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor eſcriuio al Senado de Milan,que recibiria en gran ſeruicio, que alguno le pudieſſe alguna forma mas breue y eſpidiente para hazer juſticia y acabar los pleitos.

Tres coſas dezia el Obiſpo Simancas [f] q̃ deſſeaua ver proueydas en eſta materia: Vna,que los terminos vltramarinos ſe quitaſſen, o cõ gran dificultad ſe concediеſſen. Otra,que los abogados que defendieſſen cauſas injuſtas, fueſſen multados, y cõ ignominia punidos. Y la tercera,que los calunioſos litigantes pagaſſen todos los gaſtos,coſtas,daños, y menoſcabos a la parte que venciеſſe.

79 Y ſepa el Corregidor,que puede con cauſa abreuiar y prorrogar no ſòlo los terminos arbitrarios, pero los legales, aunque eſten eſtatuydos y aſsignados por palabras limitadas y taxatiuas: y no ſolo puede hazerlo con cauſa, pero pecaria no lo haziendo: y eſta tẽgo por mas recibida opinion,aunque la contraria tambien es comun.[g] Y eſta reſolucion procede mayormente, quando la relaxacion del termino ſe comete al juez, o ſe comprehende debaxo de ſu miniſterio,que en tal caſo no es traſpaſſar la diſpoſicion de las leyes.

Pero

a Lib.1.fol. 27.

b Cap. Nulli de Hæretic. Puteus de Syndica.tit.de Regũ exceſsib.ca.1. nu.38 fol. 80.

c Li.9 de Republic.c.31. nu. 7.pag.654.

d De Prouinciarum preſidibus conſtitut, ibi: *Sancimus vt illi magiſtratum gerant, qui & bona exiſtimatione noti ſunt, & in exercenda iuſtitia plurimum repoſuerunt ſolicitudinis.*

e L.2.tit. 2. lib. 2.Recop.

f Lib.9.de Repub.c.31.n.7. pag.654.

g Pro parte affirmatiua, quod terminus legalis poſsit a iudice abbrèuiari eſt tex.in c. Paſtoralis, de Exception.& l.2. ff. de Re iudic.& l.1.titul. 6. libr. 4. Recop. Conducunt ſcripta Baldi in Rub. C.qui admitti glo.& DD. in c.1.de Dilationib.Bart.in d. l.2.Abb.& alij in c. Cũ ſit Roman. & in cap.Significãte,de appellationibus. Anton. Gomez de Delict.cap. 1.numer. 17. Couarru.libr. 1.Variarũ capit.18. & plures alij, quos refert Didac. Perez in l.1. titul.4.libr.3.

Ordinamen. col. 901. verb. *De la ley*, quicquid ibi resoluat ex Iasone, nam id componit Menoch. vbi infra: & etiam si sint verba taxatiua, Menchaca, lib. 1. Controuersiar. illustrium, cap. 5. numero 20. folio 28. & quòd peccet iudex aliter faciendo, probat cap. Violatores, 25. quæstion. 1. Cardinal. in Clemen. Sæpe, numer. 3. de Verborum significatio. latè Hëric. Boich. in cap. de Causis, de Offi. deleg. in 1. dilatione, Mexia super 1. Tolet. 1. par. 9. fundamen. fol. 14. num. 1. Hanc dicunt communem multi relati à Gratian. in Regul. 138. folio ibi, post Bonifac. in Peregrina, verb. *Accusatio*, quæstio. 6. fol. 20. col. 4. verb. *Viginti*, & idem in verb. *Peremptorium*, fol. 352. col. 3. & idem verb. *Index*, fol. 262. colu. 3. versi. *Item an index*, Matien. inl. 9. tit. 7. gl. 3. lib. 5. Recop. Gregor. in l. 13. titul. 7. part. 6. gloss. 7. in fin. & idem in l. 3. gloss. 2. tit. 15. par. 2. idem in l. 6. tit. 16. gloss. 4. part. 3. Menochius de arbitrarijs, lib. 2. centuria. 1. casu 52. maximè si causa superuenit de nouo secũdùm eundem ibi, lib. 1. quæst. 15. numer. 7. Contrariam tamen sententiam, imò quòd nõ possit iudex abreuiare terminos legales, tenent plures Doctores relati à Didac. Perez, qui istam opinionem sequitur, vbi supra. & tenẽt plures relati à Gratian. in loco proximè citato, post Tiraq. lib. 1 de Retract. §. 3. gloss. 2. num. 4. & §. 8. glos. 3. nu. 14. & §. 1. glo. 10. nu. 31. & dicit cõmu. Villalobos in suo Ærario cõmunium opinio. verb. *Dilatio si allege.*

80 Pero es de ver, si los diez dias de la opoſiciõ que conforme a la ley Real [a] ſe encargã al reo executado para moſtrar paga, o quita, podra el juez prorrogarlos de pedimiento del actor, en cuyo fauor ſe concedieron limitadamente, y en odio del reo moroſo, como lo da a entender la dicha ley Real, [b] en quãto dize; *Por eſcuſar malicias de los deudores que alegan cõtra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alargar las pagas, por no pagar lo que verdaderamẽte deuẽ, &c.* Y digo q̃ enla ciudad de Soria, donde yo fuy Corregidor, hallè auerſe eſtilado prorrogar el juez los dichos diez dias de la opoſiciõ de pedimiẽto del actor por algun breue termino, ſin perjuyzio de la via executiua, para liquidar la cãtidad incierta, porque ſe pidio execucion, o en ſatisfacion de lo alegado y opueſto por el reo, y yo paſſè con el dicho eſtylo y pratica: y deſpues aca en otros Corregimientos y juzgados la he continuado, y no es contra derecho, ſi no muy conforme a el, por que el fauor que la ley introduxo por el actor, y en odio del reo moroſo, como queda dicho, en reduzir a ſolos diez dias el termino prouatorio, no ſe deue retorcer en odio del actor, [c] en eſpecial que dela dicha prorrogacion de termino ningun perjuyzio ſe le ſigue al executado, † 81 pues el termino que ſe prorroga, ha de ſer comun, [d] en el qual tambiẽ podra el prouar mejor ſu opoſicion. Y con eſto concurre, que pues el acreedor puede dela via executiua hazer ordinaria contra volũtad del deudor, no le haze agrauio en gozar de la dicha prorrogacion. Y por eſta opinion y pratica haze vna dotrina de Alexandro de Imola, q̃ es muy a propoſito, [e] y lo que traen Acurſio, y Bartulo, y otros, [f] y

a L. 2. titul. 2 1. libr. 4. Recop.

b Dict. l. 2. & Caſtell. in l. 64. Tau. ſuper gl. *Se alegue*, verſ. *item dict.* l. 4.

c L. Quod fauore, C. de Legib, Reg. Quod ob gratiam, de regu. iur. in 6. l. Generaliter, C. de Secund. nupt. l. Nemo C. de Procurator. Caſtell. vbi ſupra.

d Hippolyt. Singular. 168. & 339. & l. Fin. C. de Fructib. & litium expenſ.

e In l. 1. nu. 13. ff. de legat. 2. & in l. certi cõdictio. numer. 5. ff. Si cert. petat. quẽ refert & ſequitur Suarez in l. Poſt rem. Limitation. 4. ad legem regni, numer. 7. pagin. 303. ff. de Re iudic.

f Gloſſ. in l. Si cum ipſe, 42. ff. de Excuſation. tuto. Bart. in Singul. 143. & quæ tradit Menoch. lib. 2. de Arbitr. Centur. 1. caſu 52. n. 2. & 3. & ſequentib. quòd ex cauſa poteſt iudex

Digitized by Google

dexprorogare terminum legalem maximè si causa superuenit de nouo, secundũ eundem lib. 1. quæstion. 15. numero. 7. & quia, vt supra diximus ex Menchac. lib. 1. Controuer. Illustr. cap. 5. numer. 20. fol. 28. id procedit, etiam si terminus legalis taxatiuè constitutus sit à lege.

a In Pract. titul. de Via executiua, fol. 37.

b In l. 1. tit. 21. numero. 159. & sequentib. & in l. 2. num. 14. libr. 4. Recopilat.

c In lib. 1. Practicar. quæst. 116. numer. 1. & 2. pag. 215.

d Sup. lib. 2. cap. 20 numer. 29. & sequent.

e In c. 10. Prætor. glos. *Execution*, num. 53.

f In l. 1. nu. 82. ff. delegat. 2.

g In Repetitione legis Post rem limitatione, 4. in declaratione legis regn. pag. 302. nume. 7. vers. *Ex hoc infero*, Couarru. lib. 2. Variarum cap. 11. num. 1. & sequen. & Paz in Practic. 1. tomo. 4. par. c. 1. nu. 15. & sequent. fol. 94. & ibidem, c. 2. num. 16. fol. 103.

h Dict. num. 2.

esta pratica tuuo expressamente Monterroso,[a] al qual no dudamos de alegar, por tenerse por cierto, que su obra fue de vn consejero grauissimo; y le siguieron en este articulo Azeuedo,[b] y Iuan Gutierrez;[c] y en el juzgado de Prouincia desta Corte lo he visto praticar algunas vezes a Alcaldes della. De otro articulo dependiẽte deste, si el dicho termino legal de la oposicion en via executiua, se podra por el consiguiente abreuiar en negocios de alcaualas, y en negocios cometidos a juezes executores, tratamos lo en otro capitulo.[d]

82 Sin que a lo dicho obste lo que traen Auiles[e] y Peralta,[f] diziendo, que si el actor pidiere execucion por alguna suma incierta y no liquida, que se puede mandar executar, con que la liquidacion sehaga dentro de los diez dias de la oposicion: porque esto se ha de entender, saluo si el actor pidiesse mas termino para ello, el qual se le deue conceder, segun lo que queda dicho, y por lo que traen Rodrigo Suarez y otros,[g] en el mismo caso de auerse de liquidar la dicha suma incierta, y no lo restringen ni limitan a que aya de ser precisamente en los diez dias de la oposicion. En vn caso se podria limitar la dicha pratica, segun luã Gutierrez,[h] y es si el actor vuiesse visto las prouanças, que entonces el derecho lo prohibe, por el peligro del soborno de los testigos.

83 Y en tanto es verdad que deue el juez limitar los terminos q̃ las partes piden de malicia, que si toda via persistieren en pedirle, diziendo que tienen los testigos fuera del Reyno, o lexos del pueblo, si le pareciere conceder selo, podra hazerlo imponiendoles alguna pena en caso que no hizieren prouança:[i] porque es regla general que el juez ha de obuiar las malicias y calunias de los litigantes, no por su imaginacion, sino quan

i L. Si quis dicat, ibi: *Sub ea tamen denuntiatione*, iuncta gloss. ff. de Manumiss. lib. 1. ibi: *Castigari eum sub comminatione aliqua seueritatis non debet*, ff. de Iure patronatus, l. 3. §. Cognoscit, verficu. *Et quia plerumque*, ibi: *Aut seuera interlocutione comminatus*, ff. de Offic. præfect. vigil. l. Tutor qui repertorium, §. Si deponi, versiculo. *Et solent*, iuncto versiculo. *Si igitur*. ff. de Administrator. tutor. L. Ius alimentorum, §. Sed si non constat, ibi: *Et comminari*, ff. Vbi pupillus educar. deb. singulariter in proposito tradit Ancharra, in capit. Constitutus, columna vltima, versiculo. *Alia cautela esse potest*, de Fideiussoribus, & ibi Imola, Innocent. in capit. Post electionem, de Concession. præbend. Didacus Perez in l. 2. titulo, 11. libro. 3. Ordinament. columna, 1159. Redin de Maiestat. princip. verbo, *Sed etiam per legitimos tramites*, numero. 120. fol. 87. vbi alios ad hoc refert.

Cap.

a Cap. Licet causam, de Probation. Bald. in l. Non epistolis col. fin. versic. *Etsi appareat*, C. eod. glo singular in l. Qui cum maior, §. Si patris mortem. ff. de bonis liber. quã dicit singular. Imol. in l. pen. §. ad crimen, col. 13. verbo, *secùs fallit*. ff. de Publi. iud. Innoc. in cap. Post electionẽ, de Concessio. præbend. & Abb. Felin. & Dec. in d. c. Licet causã, 6. notab. latè Rebuff. vbi supra num. 130. cum seq. per text. in Princ. Institu. ibi: *Sed etiam per legitimos tramites calumniantium iniquitates expellat.*

b In l. Vbi pactũ gl. magna, verbo, *pœna*, ibi: *Tertiò, quia cùm iudex*, C. de trã sact. & ibi Iaf. num. 11. post alios Bart. in l. Post legatum, col. 4. n. 8. ff. de His quibus vt indignis.

c Glo. in c. Prædixerat, verb. *Ante*. de Pœnitent. Distinct. 1. l. Quod iussit. ff. de Re iudi Bald. in c. 1. §. Et quia, de His qui feud. dare posse. col. pen. Gregor. in l. 2. gloss. fi. titul. 15. p. 3.

d Vide Parlad. 2. tomo Rerũ quotid. cap. 9 fol. 111.

e Boni viri est lites execrari, quia magno dãno officiũt, l. Minorib. ff. de Minoribus l. Illud. §. Quitamen, ff. de Tributor. l. itẽ si res, §. Nõtamen, ff. de alienatio. iud. cap. Vnic. in fi. de Syndic c. 2. de Verbor. signi. Cicer. 2. Officio. Est enim non modo liberale paululum nonnunquam de iure suo decedere, sed interdum etiam fructuosum, quia melius est pati modicum, quã pati litium certamina, Abb. in c. 1. de Appellat. & in c. Quintauallis, de Iureiur. Segura in Director. iud. 2. p. c. 9. n. 1. Matthæ. 5. *Si quis voluerit tunicam tuam tollere, & in iudicio contendere, dimitte ei & pallium, Et* magnum com-

84 Tãbié podra el corregidor con causa, segun vna glossa y Baldo, c reuocar el termino y dilacion que vna vez vuiere concedido; aunque en esto como dize Baldo, ha de ser tan benigno, como en alargarlos terminos escaso. El breue despachò de las causas criminales se encomienda en el capitulo siguiente.

85 No consienta el Corregidor que la causa se diuida por industria de los escriuanos, y por sus intereses, si no juntese toda, ante quien pende la causa primera, de dõde emana todo lo anexo, o accessorio dependiente: d en lo qual se guarde la costumbre, o ordenãça que entre los mismos escriuanos suele auer en algunos pueblos, y sino la vuiere, procure que la aya para que se guarde adelante, y no se permita que vnos escriuanos quiten por soborno, o por malas maneras los negocios a los otros.

86 Siempre que pudiere el Corregidor, procure euitar a los subditos de pleytos, no por subtraerse de administarles justicia, ni haziendose arbitro entre ellos, porq̃ ni se ha de enfadar de los pleytos, ni ser arbitrador, si no porque como el fin de la justicia es la paz, ha de mostrar y dar a entender q̃ gusta de las auenencias y cõciertos que tomar los pleyteantes, para que no tratẽ pleytos y trapaças injustamente y de vicio, como hazen muchos, pues los hombres buenos, y los Emperadores, y las leyes, y sobre todo el Euangelio aborrece los pleytos, aunque sea con perdida. e A este proposito haze lo que dixo Catõ Censorino, tratandose en el Senado Romano, de que se hiziesse cõsistorio mas sumptuoso y magnifico, con mas patios, corredores y galeras de marmol, y con mas reparos de sol y agua para comodidad delos negociãtes: en lo qual dio voto y parecer, diziendo que seria mejor y mas conueniente sembrar los patios que auia de abrojos de hierro, y de puntas de clauos agudos, para que los hombres huyessen de entrar en aquellos tribunales y audiencias,

Digitized by Google

como deſpeñaderos y abiſmos de tantos males,ruyna y deſtruycion de muchas vidas,honras,y haziendas;porque en aquello ſolo dio a entender Caton,que los buenos juezes no deuen regalar:ni atraer alos negociantes a pleytos,moſtrando con dulces palabras y obras,que guſtan dellos, y admitiendo pleytos viciosos,o ſobre cauſas leues,como hazen muchos òy dia,[a] ſi no al contrario moſtrar que losaborrecen, y que les ſatisfaria mas la concordia yquietud,para que caſtigados y amedrentados con eſta demonſtracion del juez,ſe les quite la gana de buſcar pleytos.

87 El modo de deſpachar y ſentenciar los proceſſos(aunque eſto ſe haze fuera de audiencia,quedarà dicho aqui)es,que los deſpidientes puede el juez deſpacharlos por relacion de los eſcriuanos,yendo con cuydado y aduertencia de ſus relaciones,y q̃ ellos ſepan que el juez eſtà vigilante ſobre ellos:pero para ſentenciar en difinitiua los pleytos ciuiles,o crimi nales de importancia, ſoy de parecer, que el juez mande que ſe los dexen en ſu poder, y el los vea por ſu perſona: lo qual hara mas breue menteviendo lo ſuſtancial,y cõ mas ſatisfaciõ de ſu conciencia; porq̃ ya hemosviſto muchas falſas relaciones de eſcriuanos corrompidos y dadiuados. Y ſi vuiere coſtumbre de que en preſencia de las partes ſe relaten,paſſe cõ ella, porque no ay duda ſino 89 que conla preſencia de llos,y de ſus abogados, ſe diſcute y examina biẽ la verdad,y muchas vezes ſe allanan y confieſſan coſas,con que el juez ſe informa mejor para ſentẽciar: pero aũ en eſte caſo haga q̃ el proceſſo ſe quede en ſu poder,y el a ſolas le reuea y conſidère. Yo aſsi lo pratiquè, y me hallè biẽ:y de mas q̃ por ley Real,[b] eſtà prohibido q̃ los eſcriuanos hagã las relaciones, y tener los Corregidores relatores, es conſejo éſte de hombres praticos.[c]

88 En lo que toca al tiẽpo, dentro del qual eſtà obligado el juez a ſentẽciar las cauſas,dize la ley Real,[d] que deſpues de cerradaslas razones, q̃ es eſtando cõcluſo el pleyto,pronùncie laſentencia interlocutoria haſta ſeys dias,y la difinitiua haſta veynte ſopena de pagar las coſtas dobladas a las partes,y mas cincuẽta mil marauedisparala camara y denunciador: pero eſto ſe guarda muy mal y en la expediciõ y deſpacho de los negocios ay de ordinario mucha tardãça,porq̃ los juezes lo q̃ mas preſto ſentencian, es los pleytos de denũciaciones y de decimas,de q̃ ſus Corregidores y ellos ſon intereſſados.† Pero es de aduertir, que no ſe dira eſtar el juez en mora, ni incurrir las dichas penas, ni culpa de retardar las ſentencias, ſino deſpues de auer ſido requerido por la parte, [e]

modum conſequitur quià lite recedit, per tex.notab.inl. Lucius, ff. ad Trebellia.glo. & Abb. in ca. Cũ cauſam,de Emptio. & vẽdi. In tantum quòd ꝺceptus expignore cecepto cauſa tranſactionis, non petit vllo modo reſtaurationem,l. Adiuo Pio, §.Si pignora, ibi: *Velut*,ff.de Re iudic.& multi propter inrgia & lites coacti ſunt patriã deſerere. quare Imperatores execrant lites, Auth. Vt diffe rentes iùd. in princ. & illud Martialis,

Liste bis decima obſeruantem ſigora bruma,
Conterit vna tribus Gargaliana ſyris:
Ah miſer. & demens, viginti litigat annis,
Quiſquam ei vinci Gargaliane licet?

a Cõtra quos inuehit Segura in Director.iu dic.2.par.c.9. num.1.

b L.17.titu. 17. libro.2.Recopilat.

c Segura in Director. iud.2. p.c.1. fol.§ 1. num.1.& 2.

d L.1. titul.17. lib. 4. Recopilat.

e L.4. §. Hoc autem iudiciũ ff. de dãn.infec. & l. cum poſtulaſſem, ff.eod. l. 1.§. Magiſtratibus ff.i de Magiſtrat.conue.ibi: *Siueniti, vel requiſiti non dederint.* l.3.C.Vt intra certum tempus, ibi *Quod ſi litigatoribus admonentibus*, in fin. C. vt omnes iud. tãciuilesquàm crim.l.1.ti.17. lib.4. Recop. gl. in l. curatoria, C.de iure deliberandi, glo.verb. Præbea

beatur in l. vniuersa. C. de precib. imp. Offi. glo. verb. Expensis in cap. fin de Rescrip. gl. in c fi. de testi. Bar. in l. 1. in fi. ff. ad leg. Iul. repet. cõducunt scripta eiusdem in d. §. Hoc autem, & ibi Ripa, numero. 83. versiculo *Secunda*, est conclusio Bartol. Bal. in l. statuas C. de sentent. experi. recit. item in c. Iudices de Pace iura. firma. in fe. d. Alexan. in l. Properandum in princ. per §. Siquidẽ C. de iudi. nu. 8. Abb. in cap. licet causam, numer. 15. de Probatio. Feli. in c. Excõmunicamus, n. 5. de Hæretic. & in c. Sicut, col. 2. ad fin de rescript. & in c. licet, in fin. columna. 14. & seqq. verficul. *Modo aduerte*, de Probation. & in c. Si autẽ num. 4. de Rescript. vbi optime, & Hippolyt. singul. in Repet. Rubr. numer. 144. & seqq. q. 18 ff. de Fideiussor. melius Paul. cons. 184. vol. 1. ad fin. Ias. in d. l. Vniuersa, n. 7. late idem Ias. in § Omniũ, nu. 145. Instit. de Actionib. Platea in l. Iudices, nume. 4. C. de Annon. & tribu. lib. 10. & in l. de Submersis, nu. fin. in fin. C. de Naufrag. lib. 11. Roma. cõs. 203. col. 3. idẽ singul. 570. Matth. de Afflict. decis. 370. nu. 9. Corsetus singul. verb. iudex. 1. Petrus Grego. de Syntam. iur. 3. p. lib. 2. c. 6 n. 3. Cataldin. de syndicat. q. 42. 43. & 44 fol. 13. & fol. 15. q. 201. & 122. Amedæus eod. tract num. 74. fo. 48. Puteus eod. tractat. verb. *Instantia syndicatus*, c. 6. fol. 190. idem ibi, verbo, *negligentia*. c. 1. num. 4. fol. 235. & ibidem verb. *Successor officio*. num. 7. fol. 307. Bossius in Practic. tit. de official. corrup. pecun. num 25. late Dida. Perez in l. fi. tit. 11. col. 1173. lib. 3. Ordina. & latius idem in l. 1. tit. 15. eod. lib. colum. 1272. glosl. 1. Mencha. lib. 2. controuers. vsu freq. c. 21. num. 1. fol. 76. late Anto. Gomez. in 3. tom. delict. c. 9. num. 9. Mexia de Pace, conclu. 6. num. 72. fol. 109. Didac. de Segur. in Repet. L. 21 ex legati causa fol. 182. n. 123. ff. de verb. obliga. Auil. in c. 1. prætor. glo. *Fiel*, n. 43. vers. *Quod facit*. Segura de Auala in Directo. Iud. 1. p. c. 10. numer. 12. & 14. Paz in prac. ti. tomo. 1. 1. p. 11. tempore nu 26. & seq. fol. 31. late Azeued. in dict. l. 1. tit. 17. lib. 4. recop. glos. in curia nu. 2. & seqq. Matien. in l. 10. titul. 16. glo. 2. nu. 2. & glosl. 12. nu. 2. libr. 5. recop & ficit quod generali er tradit Ripa in l. de Pupill. §. Meminisse, num. 18. ff de Noui. oper. nuntia. quod disposita per legem in fauorem alicuius, nunquam habent locũ nisi petantur, etiã si lex vellit fieri ipso iure: & an Decuriones excusentur à pœna legali ob negligentiam in iudicando causam consistorialem intra decennium si moniti non fuerint â parte, vide sup. hoc lib. c. 8. num. 270. & seq.

para que sentencie passados los dichos terminos legales: y escusarse ha el juez de pena por rerardar las causas, si estuuiesse ocupado con muchos negocios, [a] como es en la Corte del Rey.

90 Las sentẽcias es muy bien que se pronuncie en el audiẽcia, porque es acto digno del tribunal, [b] y de su representacion, estrepito y conflicto, y estan alli las partes y procuradores a quien se notifican a menos costa.

91 En lo que toca a ser sufridos en dar audiencia los juezes, auia bien que declamar, porque no ay cosa q̃ tanto sienta y lamenten los subditos, como ser atropellados y no oydos (quãto conuiene) en sus negocios; como quiera q̃ los Oydores se llaman assi, porque dando exẽplo a los demas juezes son puestos para oyr y escuchar las razones de los litigantes; y despues de muy biẽ oydas y entẽdidas, juzgarlas: y en esto, y en el encerrarse y esconderse en sus casas los juezes para ver los negocios sin las partes, y sin sus abogados, o por otros respetos, y fauores, y determinarlos sin ser informados, ay harta necessidad de remedio. † Tanta es la arrogancia e insolẽcia necia y aborrecible de algunos, (vituperada a

92

a Bar. & DD. in authent. sed & lis. & in auth. item si appellatione, C. de temporib. appellatio. scilicet quando non stetit per iudicem. Puteus in d. verbo *Negligencia*, cap. 1. num. 6: fol. 235.

b Iudex enim ordinarius si habet certam sedẽ, ibi debet sententiam proferre, aliàs sufficit, si in loco honesto proferat, l. pen. ff. de iust. & iur. & in turri vel super equo, si subsit causa metus glosl. in l. arbiter. C. de sentent. ex pericul. recitan. vel in lupanari de consensu

tumbrados a obedecer y a padecer, y porque es indiscrecion, como dize Seneca, [a] ladrar cõtra los que pueden morder. Y permitelo Dios por los pecados del pueblo, o para castigo infernal delos tales ministros porque el juez que no oye de buena gana, no merece en el tribunal de los hombres ni en el de Dios ser escuchado. Quien no vee lo que esto importa? o como se consuela el juez que haze lo contrario. Va descontento el que no es oydo, aunque sea vencedor, y el condenado se conforma con la sentencia, si ha sido escuchada bien su defensa: y va despechado por no dezir desesperado, y exclamando al cielo, el que es condenado en la honra, o vida, o hazienda, y no tuuo grata ni bastante audiencia, segun a este proposito lo dixeron muy bien san
95 Ambrosio y otros. [b] † Del Emperador Trajano se lee en su vida, [c] que por muy retirado que estuuiesse en su casa, ni por muy malo que se hallasse en la cama, ni por muy ocupado que estuuiesse en la guerra, jamas a hombre que le viniesse a pedir justicia, se le denegò audiencia. Y de lo mismo alaba Ciceron al Magno Pompeyo. Y tambien es alabado de lo proprio el Magno Alexandro. Los Romanos acostumbrauan segun refiere Plutarco, [d] que las casas de los Tribunos estuuiessen abiertas de noche y de dia, y q̃ fuessen puerto y presidio de los menesterosos. Mucho gana la gracia y amor y reuerẽcia de los subditos el juez y el Corregidor, que es facil en dar audiencia: y por el contrario el denegarla les acarrea mucho odio, como largamente lo escriuen Beroaldo [e] y Clictoueo [f] y Cassaneo: [g] y en nuestros tiempos exclamò sobre esto el docto varon Burgos de Paz: [h] y esto baste para que los Corregidores y juezes esten muy aduertidos en ser sufridos en oyr las partes y a sus abogados, y que se prècien mucho desto,

96 Casos ay, en q̃ està disculpado el juez en denegar la audiẽcia alos litigãtes, como seria quãdo presentassẽ peticiones necias y descorteses ò injuriosas, o caluniosas, q̃ en tal caso las puede no admitir y despedaçar cõ los diẽtes, como en otro capitulo diximos. [i] † Y tãbiẽ puedẽ
97 los juezes denegar la audiẽcia de noche, y a horas de comer, [k] saluo si vuiesse peligro en la tardança, y en otros casos que refieren los Doctores. [l] Y haze al proposito, que Christo nuestro Redẽptor, segun S. Mateo, [m] se retirò de las gentes y turbas que le

a *Fatuum est latrare contra canès, qui mordere possunt.* Roland. cons. 11. nu. 65. & seq. vol. 3.

b D. Ambro. de Offic. 2. *Licet sit princeps instructus ad iustitiæ opem si difficilem tamen accessum faciat, erit tanquam si fons aquæ præcludatur: quid enim prodest habere sapientiam, & iustitiã, si aditũ ad iustitiã negas: si consulendi & iudicandi potestatem intercludas, clausisti fontem, vt nec alijs influat, nec tibi prosit:* & ex Maximo Tyrio Petrus Grego. de syntagma. iur. 3. par. lib. 50. c. 1. numer. 17. ait: *Vbi constito iudicio reus agitur nimis onerosus vtique erit is iudex, qui minime vtrique dicendi per se locum assignet, in hoc potius tyrannum, quam se iudicem præbens.*

c Vt videre est in Plinio panegyrista, & in Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 5. part. consideratione. 7.

d In problematis.

e In suo libello de optimo statu.

f In tractat. de vera nobilita. cap. 12.

g Vbi supra.

h In prooemio leg. Taur. fol. 42. nu. 286.

i Supra hoc lib. c. 11. n. 46.

k Gloss. verbo, *Mox.* in authẽ. de iudicibus, §. sedebunt. Ias. in l. 1. §. Sed etsi is cui. ff. de Noui oper. nuntiatio. Anton. de Trigona. singula. 13. numer. 3. per dict. §. Sedebunt l. Mora, §. Dies, ff. quando appellan. sit. Puteus de syndic. verbo, *iudex*, c. 2. nu. 30. fo. 213.

l Proxime citati.

m Cap. 14. *Et dimissa turba, ascẽdit in mentem solus orare.*

seguian, y apartado de todos se subio solo al monte para orar.

98 Dos cosas aduierta el Corregidor al principio del oficio de proueer por auto, y hazer lo notificar a los escriuanos en el audiencia (a imitacion de los Pretores Romanos, que al principio de sus magistrados, segun refieren Ciceron, Alciato, y otros, [a] hazian escriuir en vna tabla algunos capitulos y modos que auian de obseruarse en la administracion de justicia.) La vna es, que assienten los escriuanos en lo que le dieren a firmar, [b] los derechos pertenecientes al juez, segun el arancel Real nueuo, o la costumbre antigua de la audiéncia, en lo que montare menos que el arancel: [c] por que su intencion es de guardar aquello, y que pongan por membrete la sustancia y suma de lo que le dan a firmar, y que assi mismo le traygan a tassar las costas [d] processales, conforme al dicho arancel; lo qual está prestode cumplir siempre que le fuere la tassacion pedida, [e] y mandada por la ley hazer so cierta pena. [f]

99 La otra aduertencia es, que tambien haga el Corregidor notificar a los escriuanos vn auto, diziendo que por quanto el es forastero, y no puede conocer los abonos y creditos de los naturales, que aduiertan en el tomar de las fianças de todos los negocios ciuiles y criminales, y en especial de las tutelas y curadurias, q̃ sean de personas arraygadas y abonadas, y que sean a su riesgo y 100 cargo, y no del Corregidor, & † que ya hemos visto a cabo de veynte años pedir a vn juez, y condenarle por vna fiança de tutela que admitio no abonada, y con lo dicho cuitará calunias, y las penas de las leyes: [h] y de estos autos guarde los testimonios en su escritorio, con otros papeles, de que siempre se aperciba para la residéncia: porque lo que con la vara en la mano es claro y facil, en dexandola se haze escuro y dificil: como quiera que los rostros, y los animos, y las obras de los que parecian antes amigos, se muestran despues muy de otra manera.

a Cicer. 2. defin bon. & Alciat. lib. 4. disputation. c. 22. & Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. libr. 2. c. 29. n. 9. & 11.

b L. 6. titul. 25. lib. 4. recop.

c Dixi sup. lib. 2. c. 12. nu. 12.

d De taxatione expensarũ vide glo in c. statutum. §. Insuper, verb. *Moderatas*, de rescriptis in 6. communiter approbatam secũdum Franc. ibi nu. 8. Anchar. nu. 6. Domin. col. . Vanchelliũ col. 2. vers. *Tertia conclusio.*

e Quia si non fuit requisitus non punietur ex negligentia in non iudicando, vide latissime supra hoc c. nu. 89.

f L. 1. colu. 17. tit. 27 lib. 4. recop. versicul. *Mandamos que los derechos.*

g Nam aliàs teneturiudex l. 1. §. Preses, & §. Sciendum, ff. de Magistrat. cõuenien. & §. Sciendũ institut. de satisda tutor. Amedæ. de syndica. f. 68. nu. 210. Quesada diuersar. quæstio c. 11. nu. 12. fol. 41. Clar. in pract. §. Fin. q. 46. nu. 12. vide infra. lib. 5. c. 3. num. 140.

h Puteus de syndicat. verb. *Fideiussor officialis*, c. 3. num. 2. fo. 187. Clarus vbi supra.

SVMMARIO DEL capitulo quinze.

PORQVE razon se introduxo el vso de la carcel, y por quien, numero. 1. 34.

Quien inuento las prisiones, nu 2.

Y las carceles para clerigos, num. 3.

Varios epitetos de la carcel, y si es para pena o para guarda, nu. 5. 6. y 8.

Que no se den malas ni escuras carceles, alli.

Si se vsa y se puede condenar a carcel perpetua, num. 7.

De la carcel de los nobles, y de los Estados, y si puede el juez assignarles por carcel:

Digitized by Google

carcel vn palacio, o la ciudad. num. 9. y 12.
Si el noble vuiesse quebrado la palabra, o carceleria, no se deue hazer confiança del, nu. 9. al fin.
Si tendra pena el preso que se huyo y fue a presentar ante el superior, numero. 10.
Por blasfemia que carcel se puede dar al noble, y al Corregidor, y al oficial necessario en la republica, num. 11.
Por delitos graues que carcel se deue dar al caualiero, num. 12.
La pena del que haze carcel priuada, y qual se dira serlo, nu. 13. y 17.
Quales personas que no sean justicias pueden prender a otros, nu. 14.
Los que prenden, o detienen sin poder lo hazer, que pena, o disculpa tienen, numero. 15.
El que detiene al clerigo si esta descomulgado, num. 16.
Que deudores pueden ser encarcelados, num. 18.
Clerigos, y frayles quando pueden ser presos por el Corregidor, num. 19.
Los hijosdalgo quando pueden ser presos por deudas, y del conocimiento de sus hidalguias, nu. 20. y 23.
Hijosdalgo si pueden renunciar el priuilegio de no estar presos, num. 21.
Hidalgos en quales bienes no pueden ser executados, num. 22.
Hidalgo fiador en causa criminal si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte, num. 24. 26. y 27.
Respeto de la pena que se aplica a la parte, si se dira criminal la causa, o quando se aplica al fisco, nu. 25. y 28.
Quales Doctores, o Licenciados no pueden ser presos por deudas, por no dar fiadores de saneamiento, num. 29.
Los menores de veynte y cinco años si pueden por deudas ser presos, y hazer cession de bienes, alli.
Los enfermos si pueden ser presos, o assegurados en las causas criminales, o ciuiles, y quando ser sueltos de la prision, alli.
Mugeres si pueden estar presas por deudas, num. 30.
Hidalgos, y mugeres, si pueden estar presos por alguna mala administracion de tutela, o de otra causa, num. 31.
Mugeres son de fragil consejo, y trabajan contra los propios prouechos, numero. 32.
Los antiguos a todas las mugeres dauan tutores, num. 33.
La muger tratante, y que se alça si puede ser presa, num. 34.
En lo penal y odioso si se puede hazer extension, num. 35.
El genero masculino si comprehende al femenino, num. 36.
La intencion de la ley se ha de considerar, y no las palabras, num. 37.
No por qualesquier delitos se deuen encarcelar mugeres, y en que forma, alli.
Visita de carcel quando se deue hazer, num. 38
Corregidor, Teniente, alguaziles, procuradores, y escriuanos, hallense a las visitas de carcel, num. 39. 40 y 42.

Escriuanos como han de hazer relaçion de las culpas en las visitas de carcel, num. 40.

Quien ha de proueer en las visitas de carcel Corregidor, o Teniente, numero. 41.

Escriuanos ni alguaziles no reciban querellas de partes ni denunciaciones sin noticia de la justicia, ni den mandamientos de prision, num. 43.

Alguazil ni carcelero no quiten ni aliuiẽ prisiones, num. 44.

Examen de testigos no se cometa en las causas criminales, o ciuiles arduas, sin embargo de costumbre, num 45.

Del gran daño de tomarse las informaciones sumarias por los escriuanos a so las sin el juez, num. 46.

En que casos se puede cometer el examen de los testigos al escriuano, y si de la comission ha de constar por escrito, numero, 47. y 48.

Si valen los dichos de los testigos examinados sin juez, num 49.

Del libro para la visita de carcel, y del orden de hazerla, num. 50. y 51.

Del libro de entradas, y de soltar, numer. 52. 53. y 54.

Del libro de penas de camara y gastos de justicia, y obras publicas, y pias, numero. 55.

Del cuydado que se deue tener en hazer assentar las condenaciones en el libro, num. 56.

Que aya en la carcel prouision de prisiones, 57.

Que aya apartamiento en la carcel para dar tormento, y que personas han de assistir a ello, y quien le dana antiguamente, y que aya apartado para retirar algun preso, num. 58.

Los presos de ordinario aconsejan a otros que nieguen la verdad, nu. 59.

Si se deue tomar la confession luego al delinquente, num. 60.

Si esta obligado el delinquente a declarar la verdad preguntado juridicamente por el juez con juramento, num. 61.

Si se deue tomar juramento al reo, de quien se sospecha que se ha de perjurar, num. 62.

Que se apliquen condenaciones para los pobres de la carcel, num. 63.

No se lleuen costas ni derechos a los pobres presos, ni a los que estan por cosas liuianas, ni sean detenidos por ella en la carcel, num. 64.

Que aya altar donde oyan Missa los presos, y hagan dar los Sacramentos a los que han de justiciar, num. 65.

Si se dilatara la execucion de la justicia por dezir el delinquente que no esta preparado para comulgar num. 66.

Si es bien que no visite el Corregidor a solas al que ha de justiciar, nu. 67.

Que aya distincion de carceles para toda suerte de gentes y de la carcel de cada estado, num. 68.

Si se puede lleuar carcelaje a los que no entran dentro de la carcel, nu. 69.

Si puede el carcelero de vna persona lleuar mas de vn carcelaje, nu. 70.

El escriuano si puede lleuar derechos al preso por lo que toca al querellante, antes de ser condenado en costas, numero. 71.

Quan-

Quando se admite procurador, o no, en la causa criminal y de preso, nu. 72.

En la visita de carcel aya silencio, orden y concierto, y no se digan palabras ociosas ni gracias, num 73.

No se digan injurias a los presos, y la correccion sea con modestia, num. 74.

El abogado, y procurador de pobres assistan: y de la pena de lo contrario numero. 75.

Como deuen ser compelidos los pobres a hazer cession de bienes, num. 76.

Encomiendase al Corregidor el despacho de los presos, nu. 77. y 79.

En dias de fiesta si se pueden executar penas corporales, num. 78.

En qualquier tiempo que conste de la inocencia del reo, si le deue soltar el juez, num. 80.

Abreuiense los terminos, y dilaciones maliciosas del acusador, y del acusado, num. 83.

Si se deue dilatar la execucion de vn condenado, para sacarle junto cõ otros num. 82.

No acelere el Corregidor demasiadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas, ni se indigne si le recusaren, y acompañese, num. 83.

Si escrita y firmada la sentencia, ha lugar recusacion del juez ordinario y del superior, alli.

Cõmo ha de proceder el Corregidor, quando se le da noticia de algun delito, numero, 84.

En juyzio no se deue mouer el juez por lo que las partes dizen, sin informacion, y qual basta para prender, numero. 85.

Quando sin preceder informacion se puede hazer prision, num. 86.

Que admita el Corregidor las querellas, y haga diligencia sobre ellas, saluo algunas muy leues, num. 87.

Quando el Corregidor ha de prender al herido querellante, num. 88.

A las pendencias entre caualleros, o gente de calidad acuda el Corregidor por su persona, y como deue proceder, num. 89.

Al aleuoso saquele de la Iglesia, nu. 90.

Como deue el Corregidor acudir luego al herido para que conste del delito, y preguntarle si quiere querellar, nu. 91.

Si puede el Corregidor prometer premio al que manifestare el delinquente, num. 92.

Quando deue el Corregidor hazer que medicos vean si el muerto fue atosigado o ahogado, o quando deue mandarle desenterrar para que le vean, num. 93.

Si piden los muertos venganza a Dios cõtra quien los mato, num. 94.

Si para desenterrar al muerto para que le vean medicos, es necessaria licencia del ecclesiastico, num. 95.

De que personas consta el juyzio criminal, y quales son delitos publicos, y quales priuados, para proceder de Oficio, num. 96. y 97.

Quando puede el juez proceder sin parte, num, 98.

Procediendo el juez de Oficio, si puede examinar al delator, alli.

Quan

Quando puede el juez criar fiscal numero 99.

Pesquisas temerarias, y generales no se hagan y la pena de lo contrario, nume. 100. 101.

De los ardides y otras aduertencias para aueriguar los delitos, nu. 102.

El negocio si ha de passar ante el escriuano donde el juez procedio de Oficio, o donde querello la parte nu. 103.

Al preso que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria, o denũciado, si se sufre dar en fiado, numero. 104.

La falta de abono de los fiadores para soltar, o assegurar a alguno, si es a riesgo del juez, o del escriuano, alli.

No suelte el Corregidor al que esta preso por mandado del Rey, o de los superiores, o de juez de comission, o por requisitoria, num. 105.

De la assistencia de los Regidores a las visitas de carcel, y como deue proceder el Corregidor con ellos, nu. 106.

De la soltura de los presos por las Pascuas, num. 107.

Quando por deuda, o por delito puede vno ser preso en dias feriados, alli.

De la limosna que se deue procurar para los presos en las Pascuas y visitas generales y del merito de socorrer los pobres, num. 108.

El que se presenta en la carcel, si se presume inocente, y si se podra dar en fiado, num. 109.

Con la presentacion del reo si se purga el vicio de la fuga, num. 110.

El que huye de la carcel, quando es auido por confiesso, y la forma de proceder en esto, y la pena dello, nu. 111.

La grandeza de la alta jurisdicion, se cõsidera en la carcel, num. 112.

Quales negocios son de mas estima y peso, los criminales, o los ciuiles, numero, 113.

Del trabajo de los juezes en primera instancia en las causas criminales, por no poder guardar a la letra siempre las leyes, num. 114.

De la poca correspondencia de los juezes superiores con los inferiores sobre las consultas de los negocios criminales que les hazen, num. 115.

Como los sabios antiguos dudaron muchas cosas, y las consultaron, y eran respondidos a ellas, num. 116.

De la obligacion que tiene el Corregidor para consultar lo dudoso, con los superiores, num. 117.

Sobre que cosas no deue el Corregidor consultar a los superiores, nu. 118.

Estando pendiente la relacion y consulta, si podra el Corregidor proceder a la exececion del negocio, nu. 119

Como deue el Corregidor visitar al alcayde de la carcel, y saber como trata los presos, y en que pena incurre no lo haziendo, y el alcayde, y qualquier que los maltrata, nu. 120

Sepa si tienen los presos necessidad de algo, y prouealo, num. 121

Sepa si el alcayde recibe dadiuas, numero. 122.

Las alcaydias de la carcel a cuya prouision eran y son nu. 123.

Del recato del carcelero, con los que entran,

Digitized by Google

tran y salen, num. 124.
El carcelero, y el pastor estan obligados a prouar su cuydado, y buena guarda, y està contra ellos la presuncion para pagar el daño y las penas, num. 125.
Si se escusarà el alcayde con auer puesto buen teniente, num. 126.
De la pena del alcayde que trata, o consiente tratar deshonestamente con alguna presa, num. 127.
Informese el Corregidor si el alcayde tiene tablageria, o vende viandas, numero, 128.
De las disculpas, y descargos de los carceleros. num. 129.
Exemplos de mugeres valerosas, que mudando el habito libraron a sus maridos de las carceles, num. 130.
En que pena incurre la muger que con astucia y engaño libra a su marido de la carcel, num. 131.
El carcelero engañado por los dichos ardides, que pena merece, 132.
Del que saca à otro de la Carcel, alli.
Que no se enfade el Corregidor de las peticiones, e intercessiones de presos, numero. 133.
Los presos llamanse miserables personas, y el beneficio que se les haze obra piadosa, num. 134.
Del vso de los verdugos entre los Hebreos, Persas, y Romanos, nu. 135.
De la infamia, odio, y peligro del oficio del verdugo, num. 136. y 137.
Si se quiebra la soga, si se librara el delinquente que ahorcan, num. 137.
Verdugo tiene de derecho los vestidos del que justicia, y quando y hasta que quantia, num. 138.
Para el oficio de verdugo quien puede ser apremiado, num. 139.
Si en lugar de pena de muerte se puede imponer el oficio de verdugo, nu. 140.
Para executar justicia corporal, si se puede tomar la bestia agena, nu. 141
Si se librara el condenado a muerte, pidiendole vna ramera por marido, numero. 142.
De la sepultura de los justiciados, y por que orden han de ser quitados de la horca, num. 143.

COMO SE DEVE AVER el Corregidor en el despacho de los presos, y visita de carcel y del Alcayde della, Cap. XV.

1 POR las malas y auersas inclinaciones de los hombres, obstinacion y proteruia de los malos, y para vengança y castigo dellos, dixeron Ciceron y otros, [a] que se auia instituydo por los antiguos el vso de la carcel, para que como brutos indomitos, maniatados, y comprimidos, sossieguen en vn lugar, en especial aquellos, que con la disciplina espiritual y correcciõ no quieren emendarse. Tito Liuio [b] dize, q̃ en la creacion y aumento de la ciudad de Roma, Anco Marcio

a Cicer. libr. 2. in Catilin. *Vindicem nefariarũ ac manifestorum celerum maiores nestros carcerem esse voluisse.* Et idẽ in Verrem: & Cælius Rhodigi. lib. 17. antiq. lectio. c. 8. in princ.

b Lib. 1. ab vrbe condit. decad. 1. *Ancum Marcium ingenti incremento rebus auctis, cùm in tãta multitudine hominum facinora clandestina fierent, carcerem ad terrorem increscentis audaciæ medio*

Quar

Quarto Rey della visto que se cometian delitos ocultos, determinò para terror hazer vna carcel leuãtada en medio de la plaça. † Y el
2 Rey Tarquino Superbo, segun Alexãdro de Alexãdro y otros,[a] fue el primero que inuentò prisiones para los en
3 carcelados. † Y para los clerigos el primero q̃ inuento carceles y prisiones, segun Duareno,[b] fue el Papa Eugenio Se
4 gundo. † Pero demas atras se tiene noticia q̃ las vuo, pues se lee en el Genesis,[c] que en Egypto vuo carcel, y que en ella estuuo preso Ioseph. Y tãbien se sabe,[d] que los Persas, los Thessalonicos, los Siracusanos, los Messenios; los Atenienses, los Cartaginenses, y los Cypros, y otras naciones, tuuierõ carceles, algunos muy estrechas y profundas, y otros menos, para diuersos efectos, y con diuersos nombres; y segũ dizen Plutarco, y Celio Rodiginio,[e] ay opiniõ, q̃ el laberinto de Cretã fue instituydo para carcel, el qual no tenia otra incomodidad, sino que por ser tan inextricable, no podia salir el que entraua en el. Pero muy mas antiguo principio y origen tiene la carcel, porque fue instituyda por Dios,[f] para castigar el pecado de la soberuia de Lucifer, por auer dicho segun el Profeta Isayas,[g] en persona del Rey de los Assyrios, Subire al cielo Empireo, y leuãtarè mi silla, y sere semejante a Dios: lançando y echando del cielo los Angeles malos, y del lugar que gozauan, a los abismos infernales,[h] los quales Dios les señalò, por carcel y castigo, y en el juyzio final, dize Isayas,[i] que los demonios seran encerrados en la carcel. Y tambien se prueua esta verdad, por lo que hizo el mismo Dios con los santos Padres, a los quales detuuo en el Limbo[k] por el pecado, hasta que por los meritos de la passiõ de Christo fue el linage humano redimido,

Los Griegos, y a su imitacion el Iurisconsulto Vlpiano,[l] llamaron a la carcel atadura
5 publica. † Ciceron Apuleyo Cornelio Tacito, y los Latinos,[m] la llamaron custodia publica: y assi Bartulo y otros,[n] haziendo magistralmente difiniciõ de carcel, dize, que es vn lugar seguro y horrible, hecho, no para dar pena a los que en el son presos, sino para guarda y custodia de los delinquentes y deudores que no pagan. El Empera

media vrbe imminentem foro ædificasse.

a Alex. ab Alexan. lib. 3. genial. dier. c. 5. pag. 2. Luc. de Penn. in l. nemo carcerem, C. de exactorib. tribut. lib. 10. Auil. inc. 28. prætor. gl. *prisiones.*

b De sacris ecclesiæ minister. lib. 1. c. 4. in princ.

c Genes. c. 4.

d Ex eod. Alex. & ex Calio Rhodigin. vbi supr. ca. 10. & ex Tallada in suo libro de carcer. capit. 1 pag. 21. & curiosè vltra omnes Tiraquel. in scholijs super Alexã. ab Alex. in dict. locò.

e Plutarch. in Theseo ex authoritate Philolocori, & Calius vbi supra.

f Tallada vbi supra.

g Cap. 14. *Ascendam in cœlũ, & ponam thronum meum ad Aquilonem, & ero similis altissimo.*

h Apocal. c. 12. *Factum est prælium magnum in cœlo, Michael, & Angeli eius præliabantur cum Dracone, & Draco pugnabat, & Angeli eius.*

i Capit. 24. *Et claudentur ibi in carcere.*

k Zachar. 9. *Tu quoq; in sanguine testamenti eduxisti remotos de lacu in quo non erat aqua.*

l In l. 2. ff. de custod. reor. Tiraquel. super Alexã. ab Alex. libr. 3. genial. dier. c. 5. litera S. pag. 288.

m Cicer. lib. 1. de Diuinatione. *Socrates inquit, cum esset in publica custodia.* Apuleius lib. 7. Methamor. post prin. *Per magistratus in publicam custodiam receptũ,* & vide Tacitum, lib. 3.

n Bart. in tract. de Carcere, nu. 2. ait, quod carcer est locus securus horribilis, repertus, non ad pœnã, sed ad delinquentium vel debitorum custodiam, per l. aut damnum, §. Solent. ff. de pœnis, ibi. *Carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet,* & l. credibile. ff. eod. optimè Guillier. Robil. in tract. de iusti. & iniusti lib. 3. c. 8 de

Digitized by Google

de commentarie. Paulus Grillan. in tractat. de relaxatione carcer. q. 1. n. 4. Rolan. cõs. 2. num. 49. vol. 1. Feder. Scotus in præfatione consiliorum, Corsetus singulari, verbo, *Custodia*, Cõrad. in curiali breu. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 273. nu. 1. Alciat. in parergon, verb. *Gladiatorum*, Menoch. de Arbitrar. libr. 2. casu 305. n. 1. & 2. Bosi[9] in practic. tit. de carcere, num. 2. & seq. Suarez in allegat. de fide iustor. in causa crimin. nu. 8. Anton. Gomez. 3. tomo delictor. ca. 9. nu. 6. Auil. in ca. 18. prætor. glos. *Carcel*, in princ. & nu. sequent. Didac. Perez in l. 5. tit. 13. lib. 8. ordin. glos. *En la cadena*, pagin. 253. 2. tomo, Paz in Pract. tom. 1. 5. part. nu. 11. ca. 3. §. 2. fol. 135. & 2. tom. 4. part. c. Vnic. n. 7. folio. 52. Quesada diuersa. qq. c. 27. n. 26. fol. 71. Azeue. in l. 15. n. 9. tit. 6. lib. 3. recopil. Segura in direct. iud. 2. p. c. 13. nu. 1. & seq. c. Quãuis ad reorum, de pẽn. in 6. glo. in l. 1. C. de custod. reor. Parlador. 2. tomo rerum quotid. cap. Fin. 5. par. §. 6. folio. 334. numero. 3.

perador Constantino[a] determina, que la carcel sea lugar seguro y saludable, de manera que lo que es hecho para guarda, no se conuierta en pena. Y no repugna esto a la palabra de la difinicion de arriba, horrible, porque esto se dize de parte de la priuacion de la libertad, y de la claridad, y por otras causas. Alciato y otros[b] afirmã, q̃ nũca la carcel deue ser lugar de pena, ni se deue subrogar en defeto de otra pena legal: y desta opinion fueron las leyes de la partida.[c]

Baldo fue de contrario parecer,[d] que la carcel se puede dar por pena, la qual es ygual a la pena de las labores del hierro, que vsauan los antiguos: y assi consta por algunas leyes ciuiles, y lugares de Ciceró.[e] De derecho Canonico[f] no dudamos, si no q̃ la carcel se puede dar por pena, porque en los casos en que por ley ciuil se daua pena de muerte natural, o destierro, perpetuo, † de derecho Canonico dauã y se da oy carcel perpetua al clerigo, y al lego subdito del juez ecclesiastico, segun dotrina de Inocencio Papa, y otros. & Y este genero de carcel perpetua vsaron los Romanos, y lo vsan oy, segũ lo afirma Prospero Farinacio,[h] y embiã al castillo de Hostia perpetuamente, o por algun tiempo al delinquente digno de pena de muerte, porque alli por la intẽperie del ayre luego se muere, y se vsa desta comutacion de pena algunas vezes por no infamar al reo. Tambien vsaron la carcel perpetua los Persas, los Siracusanos, los Mes

7

obrem fasces prætoribus præferantur? cur secures datæ? cur carcer ædificatus? cur tot supplicia sint in improbos more maiorum constituta? & locus Ciceronis in principio huius capituli citatus, scilicet, *Carcerem vindicem nefariorum ac manifestorum scelerum maiores nostri esse voluerunt*, & idem Cicer. pro Syl la ait: *Quis de C. Cethego, atq; eius in Hispaniã profectione, ac de vulnere, Q. Metelli Pij cogitat, cui non ad illius pœnam carcer ædificatus esse videatur?* l. 1. §. Fin. ff. de aleæ lus. & aleator, & l. Capitalium. §. eũ qui imaginẽ. ff. de Pœnis, & l. Senatus. consulto, ff. de Iniurijs. Innocen. in cap. Qualiter, el 2. de Accusatio. col. pen. versi. *Et sunt*,

a In dict. l. 1. C. de Custod. reor.
b Vbi supra.
c L. 12. tit. 29. & l. 4. tit. 31. part. 7.
d In l. Reos, C. de Accusa.
e Lib. 7. in Verrem ait, *Dicet, rempublicam administrari sine metu ac seueritate non posse. Queret, quam*

f Innoc. vbi supra late Bernard. Diaz in Pract. verb. *Ac in perpetuum Carcerem*, cap. 137. Auil in ca. 18. prætor. glo *carcer*, nu. 1. ad fi. Oroscius in l. imperium, n. 29. col. 543. de iurisd. omn. iud. c. Forus. de verb. signifi. c. Quanuis de Pœnis in 6.

g Inno. vbi sup. Orosc. in d. loco. Bernar. Diaz in dict. verb. *Ac in perpetuũ carcerẽ*, & latissimè eius additionator Salcedo videndus in proposito. & Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 89. Segura in director. iud 2. p. c. 13. num. 5. & seq. fol. 148. Quesada Diuersarum quæst. c. 17. nu. 26. Prosp. Farinacius, 1. tomo, crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 104.

h In d. loco.

[a] Alex. ab Alexan.lib.3.dierum genial. c. 5. Celius lib. 17.lectionum antiquar.c.8. Valerius libr.6.cap.3.& 8.Menoch. vbi supra, Salcedo in d. Additio ad Bernandum Diaz, pag. 463 in litera, A.

[b] Roman. in singul.711. ad finem additionis Gregorius in l.4.titu. 31. par.7.in verb. *A ome libre*, Tallada in tracta. carcerator. c. 4.num.10. Salcedo vbi supra

[c] L.5.tit. 4. lib. 8.Recop. Azeued. in l. 15. tit.6.num. 11. & 13. libr. 3. Recop.

[d] L. 1.2.& 3.titul.7.lib.8.Recop.

[e] L.4. & 5. titu.22.lib.8.recopil.

[f] L.12.titu. 23. lib.4.Reco.

[g] Vt in l. 8. & 19.titu.2.& l. 1.&2.titu.10. libr.8. & l. 9. tit. 23. libr. 4. & l.9. titul. 6. lib.3. recopil. Villalob.in antynom.verbo, *Carcer*, fol. 10. Olanus in Antynom fo. 53. nu.8. gloss. 3. in l. Nemo carcerem, & ibi Platea, nu. 6. 7.& 8. C. de exactor. tribu. lib.10. Velleius Gueuara in l. Diuus Marcus, num. 13.ff.de Offic.præsid.

[h] In Authen.si captiui C.de Episco. & cler. Guillier.Robil. de iustit. & iniustit. lib.3. cap.8.

[i] L.2.C.de exhibendis reis ibi. *Donec inueniatur cognitio celebrata.*

[k] L.1.C.Quibonis ced.possunt,dict.Authen. si captiui.

[l] Cap.Significauit de Iudæis, Alciat, in emblem.55.lib.1 *Praconem litus perflantem classica victrix, Captiuum in tetro carcere tuma tenet.*

[m] L.Nam & seruius, in princ. ff.de Negotiis gestis, & titulus, C. & ff. de custodia reorum.

[n] Bonifac.in Peregrina, verb. *Pœna*, fol. 348. col.3.glo. *Carcer*, ait, quod vbi lex nō imponit nisi pœnam carceris, tunc carcer est ad pœnā : Sed si vltra carcerem,aliam pœnam imponit, tunc carcer est ad custodiam. Sed tamen recentiores carcerem propœna dari in simul cum alio supplicio aiūt, Auil.in c. 18. prætor. gloss. *Carcel*.num.1. vers.*Sed tu dic*, Villalob. vbi supra verb. *Carcer*. & Olanus in d.loco, n.7. & pag. fn.nu. 154. Azeued.in l.15.tit.6.num.9.lib.3. Recop.Segura in Director.iud.2.p.f.13.num. 2.& seq.fol.148. Vélez de Gueuara, vbi supra,num.14.& sequen.

[o] De legib.lib.10.

[p] In l.Si quis diutino.ff.de Pœnis

sanios,y otras naciones, segun Alexãdro de Alexandro,Celio Rodiginio,Valerio Maximo y otros: [a] y tambien en estos Reynos se pratica, y en su lugar suele imponerse pena de seruir el delinquente perpetuamente en las fronteras de Africa, o en galeras perpetuas, o a los Almadenes, segun Gregorio Lopez, y Tallada, y Salcedo, que escriuio muy bien este articulo. [b] † Por leyes Reales tenemos casos donde la carcel se puede y deue dar por pena como es en caso de blasfemia, [c] y de juego, [d] y de resistencia, o injuria hecha a la justicia; [e] y quãdo al carcelero se le fuesse el preso por leuissima culpa; [f] y en otros casos, [g] en los quales por leyes nueuas quedan corregidas las dichas leyes de Partida; y Baldo en otro lugar [h] resuelue, q̃ la carcel es para muchos efectos. Vno es para pena, segũ derecho Canonico, ydichas leyes Reales: otro es, para quando detienen a vno para aueriguar su delito. [i] Otro es, quando el condenado es detenido en la carcel, para que por la vexaciõ della pague. [k] Otra es carcel de enemigos. [l] Otra es carcel de ladrones y de salteadores, y de otros malhechores, [m] y finalmente el dia de oy la carcel es tanto para pena, como para guarda de los presos. Y assi cõcuerdã Bonifacio y otros [n] la antinomia de las dichas leyes, atudiendo a lo que sintio Platon, [o] diziendo q̃ en la ciudad auia tres carceles. Vna para custodia, y otra para los que prendiã de noche, que andauan desmandados; y otra para pena. Segũ lo qual se ha de entender vna ley del Iurisconsulto Modestino, [p] q̃ dispone, q̃ al que ha estado mucho tiempo preso, se le modere la condenacion, por la pena padecida en la prision: segun Budeo, Al-

Budæ-

a Budæus in d.l. Si quis, Alciat. lib. 2. parerg. c. 10. & Corrasi. lib. 2. miscel. c. 20.

b L. 1. C. de custod. reor. Cardin. in Clemen. 1. q. 2. de pœniten. & remissio. Foller. in pract. crimin. in 1. par. 2. par. princ. verb. *Vel carcera ri.* num. 2. Bo fius in practic. titu. de carcer. numer. 3. Anton. Gom. 3. tom. delict. c. 9. titul. de captur. reo. sub n. 6. Menoch. de arbitra. lib. 2. casu. 305. num. 2. & seq. Farinacius in 1. tom. crimin. tit 4. de carcerib. q. 27. nu. 96. & seq.

c Bal. in l. 2. C. de exhib. reis. Puteus de syndic. verb *Carcer, & carceratus*, c. 3. incip. *An si plures carcerati*, Farinacius in 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 27. nu. 98. & seq.

d L. 4, & 6. titul. 29. part. 7. & ibi Gregor. & l. 11. tit. 2. lib. 6. recop. & Doctores statim citandi.

e Cotta in memorabil. verb. *Carcer*. Tiraq. de pœnis tẽp. causa. 31. nu. 10. & sequen. quæ traduxit à dictis in lib. de Nobilitate, c. 20. num. 18. cum. 3. sequen. Conrad. in curiali breuia. libro. 1. c. 9. §. 3. num. 7. pag. 274. Suarez in tit. de fideiussor. in causa crimin. versi. *Sed ad vnum probari*, nu. 8. fol. 172. num. 3. Anton. Gomez. 3. tom. c. 3. num. 2. & cap. 9. num. 6. Palac. Rube. in Re-

ciato, y otros, a contra Accursio alli: y assi se pratica, y se dize algunas vezes en las sentencias. Atenta la larga prision, que se le da por parte de pena.

Y siendo la carcel, como regularmente es, para guarda y seguridad de los presos, y no para graue tormento y pena, no deuen ser metidos en calabozos, soterrañas, o mazmorras escuras, lobregas y fetidas, como lo pretendio el Emperador Constantino en vna ley, y lo aduierten los Doctores, b Y aun deurian algunos juezes y carceleros no vsar de la crueldad que vsan en ponerlos presos en tan malinas carceles, y priuados de luz, y en ocasion de enfermedades. Ni tam poco han de ser los presos aprisionados, siendo los delitos leues, o las carceles bien seguras, segun Baldo y otros, y lo que latamen te ha escrito Farinacio. c

9 Llaman las leyes carcel el lugar publico, deputado para la guarda de los presos, como queda dicho, excepto la carcel de los caualleros e hijosdalgo, y de los Letrados, que deue ser segun derecho, y leyes destos Reynos, lugar seguro, pero decente d a su nobleza. Y de aqui es lo que dezian Cateliano Cota, y otros e que las carceles, o lugares que se llaman carcel, se varian por aluedrio del juez, segun la calidad de las personas presas, y de los delitos; porque al que es noble, pueden le dar por carcel toda vna fortaleza, y toda vna casa de cabildo, y toda vna ciudad, si el delito y la confiança del preso lo permiten, porque si el caso fuesse graue, o attoz, o el reo vuiesse quebrantado la carceleria, no se ha de confiar mas del. † f Y en este proposito dize Angelo de Perusio, y le siguẽ mu-

10

petit. Rubr. de Donatio. inter vir. & vxor. §. 9. num. 13. latè Auil. in cap. 18. prætor. glos. *Carcer*. num. 6. Paz in Pract. 1. tomo. 5. par. c. 3. §. 2. nu. 10. fol. 135. & 4. par. c. 2. fol. 105. num 30. Greg. in d.l. 4. tit. 29. par. 7. glo. 5. 6. & 7. Bareça de inope debitore. c. 16. n. 27. Azeue. in d. n. 9. & sequent. Didac. Perez in l. 17. colu. 562. verb. *Detener*, tit. 14. lib. 2. Ordinam. Villalob. in arario cõmu. opin. verbo, *Nobilis*, nu. 15. fol. 123. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæstio. 88. numero. 1.

f L. 6. titul. 29 part. 7. Suarez de fideiussor. in causa crimin. numero, 33. & sequent. vers. *Sed ad vnũ probatur*, §. 2. Tiraq. Vbi supra. nu. 14. & de Nobilita. c. 20. nu. 32. Azeued, in d. loco. nu. 12. post Hippolyt. in pract. §. examinanda, nu. 18. & §. Postquã, num. 33. & §. Attingam. nu. 4. Boeri. decision. 215. nu. 32. & decisio. seq. Alciat. in tracta. de Præsumptio. regul. 2. præsumptio. 7. num. 1. Palac Rube. in Rubr. de Donatio. inter vir. & vxorem, in §. 9. num. 13. optimè Ioann. Antonius de Trigona in singula. 48. incipient. *Nobi*, Menoch. de arbitrar. libro, 2. casu. 303. numero, 9. & seq. Mascard. de

chos,[a] que doquiera q̃ el juez pusiere al reo para que estè recluso, es auido el tal lugar por carcel: y aun segun Pedro Gerardo, es caso notable, que se cumple con la disposicion de la ley, o del estatuto, que pone pena, o orden de prision; y segun Cyno,[b] el que huyesse de la tal carcel, deue ser castigado como si huyesse de la carcel publica: saluo si se presentasse ante los superiores, que en tal caso no tendra pena, ni se dira auer quebrantado el omenage, juramento, o carceleria, segun resuelue Belluga.[c] Y funda la dicha sentencia de Angelo, llamarse carcel priuada qualquier lugar, donde el que es libre, es detenido contra su voluntad.[d] Algunos quieren, que sirua esto, para que los caualleros que estuuieren presos, en pena de su delito puedan estar en qualquier lugar: pero a mi juyzio no es suficiente razon la de Angelo a este proposito: ni lo que dizen Puteo, Osasco, y Farinacio,[e] que los ilustres seã dexados en prision con solo caucion juratoria, que por otro termino se dira pleyto omenage porque junto con esto se les ponen guardas.

11 Y en especial en caso de blasfemia es peligrosa opinion dezir que el noble hijodalgo cumpla con estar preso en su casa, o en otra parte fuera de la carcel publica: aunque Auendaño, y Auiles[f] y Gregorio Lopez[g] y otros,[h] tienen que puede darse carcel priuada al noble, y al Letrado, y al juez, y aun a algunos oficiales publicos, estando con prisiones, como es al carnicero, que estè con prisiones en la carniceria pesando carne. Yo solamente he praticado en caso de blasfemia dar la casa de cabildo, o otra que no sea la propia, a los juezes, a los caualleros, poniendoles vna guarda, o con juramento de guardar la carceleria, segun buẽ aluedrio del juez, demas de la arropea, como se acostũbra:

probat. concl. 1003. nu. 57. lib. 2. Farinacius. 1. tomo crim. tit. 4. de carcere & carcera, q. 33. nu. 34. & 35. & est glo. singularis in l. Lege Cornelia, verb. *Ex vinculis*. ff. ad Sillanian.

a Boeri. decisi. 215. num. 15. Conrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 3, num. 2. pagin. 273. Platea in l. Nemo carcerem, num. 14. C. de exactoribus tribut. lib. 10. Bossius in pract. titul. de carcerato. fide iussor. commen. num. 4. Bertazo. cõsi. 12. nu. 5. in fi. & seq. libr. 1. Clar. in pract. §. Fi. q. 46. versic. *In dubio autem*, latè Auil. in c. 25. Prætor. glo. *Dispensaren*, nume. 6. Mõtal. in l. 4. in fin. per tex. ibi, tit. 29. p. 7. Aze. in d. l. 15 n. 13. tit. 6. li. 3 Rec. post. Angel. in l. Qui carcerem, ff. quod metus causa, & in l. â bonæ, ff. de Reiuendicat. & in l Nullus, num. 3. C. de exhib. reis cuius doctrinam exaltat Iaf. in Repet. l. Admonendi, num. 174. ff. de iur. iur. Palac. Rub. in Repet. c. per vestras. §. 9. num. 13. in fi. de dona. inter vir. & vxor. Mascard. de Probatio. 1. tom conclus. 266. num. 9. & 30. fol. 176. Auenda. in c. 5. Prætor. num. 22. in medio, lib. 2. vet. sic. *De iure autẽ communi*. Tiraquel. in dict. c. 20. de Nobilitat. nu. 29. & de pœnis temperandis dict. causa. 31. nu. 12. Dicit notabil. Petr. Gerar. singul. 30. incip. *Pro nobilibus*, Farinacius in 1. tom. crimin. tit. de carcerib. & carcer. q. 33. nu. 61. & seq.

b In l. 1. C. de priuat. carcer. vbi hanc opinionem dicit communem.

c De speculo princ. rubr. 31 §. Quãuis carcer. n. 8. vers. *Sed pone miles*, Didac. Perez in l. 34. in fin. tit. 19. li. 8. Ordin. Azeued. in l. 7. num. 3. tit. 26 eod. lib.

d L. 1. C. de Priuatis carcer.

e Puteus de syndicat. verb. *fideiussor officialium*, capit. 3. incip. *Si iudex maleficiorum*, numero. 10. Osasc. decisione Pedemontan. 70. numero. 3. in princ. & Farinac. dict. 1. tomo crimin. tit. de carceribus, & carcer. quæstione. 33. numero. 62.

f Vbi supra.

g Citati infr. lib. 5. c. 1. nu. 116.

h Conducunt tradit. per Grammat. decisio. 14. numer. 4.

In

Digitized by Google

Azeuedo,[a] aconseja lo contrario, que en este caso no se dè a los nobles su casa por carcel, por temor de la pena del talion impuesta al juez, que en la pena legal de la blasfemia dispensa[b] (la qual contra los juezes se executa muchas vezes sin justificacion) y lo mismo dize Iuan Garcia. [c] Pero yo me afirmo enlo dicho que he praticado.[d] Todo esto se ha traydo para venir a concluyr, que la carcel es lugar publico, y seguro, dõde ninguno ha de ser herido, ni ofendido, hecha y constituyda para la guarda de los presos, q̃ es lo q̃ las leyes destos Reynos, especialmẽte los capitulos de Corregidores encomiendan, para que se tenga muy particular cuydado, q̃ donde no la ay se haga, y donde la ay, este bien reparada y con prisiones, para que los presos tengan fiel custodia.

12 De lo dicho se infiere, que por los casos de muerte, o heridas graues, o otros delitos calificados, no deue el Corregidor tener a los caualleros hijosdalgo en carceles abiertas, y de donde puedan huyrse, sino asseguralos en carcel cerrada,[e] y aun con alguna guarda en ella, requiriendolo el caso.

13 Carcel priuada, prendiendo y deteniendo, o ligando, ninguno la puede hazer sopena de muerte,[f] aunque esta pena no se pratica: pero el marido, el padre, el Abad, o el señor para corregir, o recoger a la muger, al hijo, o al esclauo, o al monge, y el Cardenal a los de su familia, y el pariẽte al deudo furioso, bié podran hazerla.[g] Y qual sedira carcel priuada, a vcõtrouersia entre los Doctores: porque Bartulo[h] tiene, q̃ vnos puedẽ prẽder y detener, como tõ los dichos marido, Cardenal padre y señor, y el Àbad, y estos no cometẽ culpa de carcel priuada, otros puedẽ prẽder y detener hasta veynte horas; y no mas, como son el marido al adultero; y q̃l quiera persona al fabricador de falsa moneda, al ladron y a otros:[i] y

14 [a] In dict. l. 15. tit. 6. lib. 3. recop. num. 13.
[b] L. 10. titul. 6. lib. 3 recop.
[c] De nobilitat. glo. 1. num. 9. fol 26.
[d] Vti etiã resolui in d. n. 116.
[e] L. 1. C. de custod. reor. Bar. in l. 1. ff. eod. per tex. ibi Angel. de malefi. verb. *Fama*, nu. 66. Conrad. in curial. breuia. lib. 1. c 9. §. 3. pag. 275. nu. 8. vbi quòd in atroci & graui delicto nõ est reus sub fide iussoribus relaxandus. Suarez in tit. de fide iussor. in causa crimin. fo. 171. nu. 1. & seq. vsque in fin. Anton. Gomez in 3. tomo delictor. c. 9. nu. 8. Roland conf. 38. vol. 1. Clarus in pract. §. fi q. 46. nume. 7. & l. 16. titul. 1 par. 7.
[f] L. Vnic. C. de priuat. carcer. l. 1. & ibi Luc. Pẽna, C. de cohortalib. prin. lib. 12. l. fi. tit. 29. par. 7. l. 12. tit. 4 & l. 2. tit. 14. lib. 4. fori. l. 5. tit. 23. libr. 4. recop. DD. in d. l. Vnic. Felin. in c Nuper. num. 1. de sentent. excomm. Bart. in l. capite quinto, nu. 3. ff. de Adulter. Greg. in l. 15. verb. *E metiesse*, col. 2. tit. 29. p. 7. Didac. Perez in l. 17. col. 563. vers. *Queramos*, tit. 14. lib. 2. Ordinam. & idem in l. 5. tit. 14. libro. 3. Ordinament. colu. 1264. & Azeued. in l. 5. n. 1. & seq. & n. 23. & seq. tit. 13. li. 4. rec. la tè Tibe. Deci. 2. tom. crim. lib. 7. c. 10. per totum preser. tim nume. 21. fol. 93. Farinacius in. 1. tom. crim. tit. 4. de carceribus quæstio. 27. nu. 19. Et aduerte, quòd pena mortis nõ praticatur pro carcere priuato. Iulius Clarus in practic. §. Fin. q. 68. vers. *Priuatũcarcerem*.
[g] L. 1. & 2. C. de patria potestate. & l. 3. §. 1. & 2. ff. de Lib. homi. exhib. glo. fin. in cap. quemadmodũ de iur. iur. c. Placuit, 33. q. 2. c. consuluit, 74. distinct. c. pen. de Apostat. Bart. in d. l. capite quinto, num. 3. Puteus de Syndicat. verb. captura, c. 8, nu. 2. & 3. Boer. decisio. 275. Mõtal. in l. 4. tit. 13. lib. 4. fori, & Azeue. vbi sup. num. 27. latè Farinac. vbi supra numero 21. vsque ad 30. & de Cardinali ita obtinuisse vsum, testatur Manfredus in tract. Cardinal. capit. 8. priuileg. 19. Clar. vbi supr. q. 66. num. 32.
[h] In dict. l. capite quinto, n. 3.
[i] L. capite quinto. ff. de Adulter. l. 1. C. de falsa moneta. l. Itaque, ff. ad Leg. Aquil. l. Si quis

Digitized by Google

quis in ſerui. circa fin. ff. de furtis, gl. in c. cum nō ab homine de iudic. Bart. in l. Cum eo. ff. ad Legē Iul. peculat. & de bānito Bal. in l. 1. C. de priuat. carcer.

a L. ait prætor. §. Si debitorē, ff. de His quæ in fraud. cred. & dixi ſupra, lib. 2. cap. 18. nu. 50.

b L. 2. verſ. *Y entiendaſe*, tit. 13. lib. 8. Recop. & ibi Azeu.

c Alberic. in dictionario, verbo, *Carcer*, vbi dicit ita practicatum, addit ad Felin. in d. c. Nuper. n. 1. verb. *Priuatum*, de ſentent. excomun. Ange. in d. l. 1. C. de priuat. carcer. quòd detinens in via, ita vt recedere nō poſſit per momentum, committit priuatū carcerem. Idem Angel. in l. qui in carcerem, ff. Quod metus cauſa, quòd detētus in loco vnde exire non poteſt. dicitur detentus in carcere priuato.

d In d. c. Nuper, §. Nos igitur, & gl. 1. & ibi Felin nu. 1. de

15 deteniendo lo mas tiēpo, ſeria hazer carcel priuada. Y lo miſmo ſeria deteniendo al propio deudor: a aunque por vna ley de la Hermandad puede ſer detenido veynte y quatro horas. b † Otros no tienen derecho de prēder, ni de detener, en los quales conſideramos la cauſa porque detienen ſi es para herir, o para hurtar alli luego: y conſtando deſte animo, caſtigaſſe el hurto, o la herida ſolamente, y no la carcel priuada: y ſi es para delinquir deſpues de alli a algū eſpacio, o interualo de tiempo, caſtigaſſe el detenimiento y carcel priuada, y tambien el otro delito.

Pero contra eſta diſtincion de Bartulo tienen Alberico y otros Doctores, c diziendo, que aunque no ſea vno detenido por eſpacio de veynte horas, ſi no por vn momento, ſe comete carcel priuada. Y a la dotrina de Bartulo reſpondē, que procede en los q̄ pueden prender y detener, ſegun los 16 dichos exemplos: † y aſſi ay texto y Doctores. d para que eſte deſcumulgado el que deriene al clerigo en ſu caſa, u en otro lugar priuado, aū que ſea vn momento: ſaluo ſi el clerigo fuellе

17 fugitiuo, y le detuuieſſe ſu acreedor, como en otro lugar diximos. e † Y el que detuuieſſe a otro en parte de donde facilmente pudieſſe huyr, no ſe diria cometer carcel priuada, ſegū Alexandro y otros. f Y ſi la coſtumbre eſcuſa de la pena de carcel priuada, y de otras queſtiones en eſta materia, ſe podra ver lo que aora han eſcrito latamente Tiberio Deciano, y Proſpero Farinacio, y Azeuedo. g

18 Ya que hemos tratado de la carcel, veamos a que perſonas puede meter en ella el Corregidor para que en reſidencia noſea condenado por la iujuſta priſiō, como en otro capitulo diremos. h Y digo, que a los malhechores, y a los deudores, en muchos caſos que refiere Auendaño, i y generalmente puede mandar prender a todos los que no fueren prohibidos, o perſonas priuilegiadas, a quien por derecho no puede prender, ſegun vna gloſſa, y lo q̄ trae Proſpero Farinacio, k † como ſon los Clerigos y Frayles notorios, l ſaluo en los caſos de que largamente tratamos en otro capitulo; m y a los caualleros de las ordenes militares, bien los puede prē-

19 der

ſentent. excōmun alios refert Azeued. in l. 2. titu. 13. nu. 151. lib. 8. Recop.

e Lib. 2. cap. 18. dict. nu. 50.

f Alex. per tex. ibi in l. 4. §. 10 ties. ff. de dam no infect. Didac. Perez in dict. l. 17. col. 563. titul. 14. lib. 2. Ordin.

g Decianus. 2. tom. crim. lib. 7. c. 10. nu. 14. & per totum c. Farinacius 1. tom. crim. lib. 1. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 8. & ſeq. Azeued. in d. l. 2. num. 135. cum ſeq.

h Infra lib. 5. c. 3. nu. 7. & ſeq.

i In cap. 20. prætor. 1. par. n. 5. & ſeq. & Azeued. in l. ſi. tit. 21. nu. 74. lib. 4. recop.

k Gloſſ. in l. Sed etſi is, ff. de iniuſ voc. Farinac. 1. tom. crimin. titu. 4. de carcer. d. q. 27. nu 40. & ſeq.

l An & quando clerici pro debito pecuniario capi poſſint, tradit late Farinacius in d. loco. nu. 65. cum ſeq. vbi etiā agit quando pro delito capiatur.

m Lib. 2. c. 18.

Digitized by Google

a Supra lib. 2. cap. 19. num. 15. & seq.

b Bald. in l. Non ignorat. num. 17. cum alijs C. Qui accusare non poss. Ioan. Garc. de Nobilitat. glo. 1. numer. 8. fol. 76. & nume. 33. post Chassan. in Consuetud. Burg. rubr. 6. nu. 15. Auend. in c. 1. prætor. nu. 33. versic. *Ex hoc deducitur.* Padilla in l. Si ædibus nume. 7. & 8. C. de seruitu. & aqua. alios refert Otalor. de nobilita. 2. part. 3. part. c. 10. nu. 3. vers. 1. fol. 89. col. 3. & quanuis ipse dubitet, an istud liceat lite pendente super nobilitate, confitetur tamen praxim esse in contrariū.

c L. 2. tit. 30. p. 7. l. 3. 4. 5. & 6. tit. 2. libr. 6. reco. ex l. 79. Taur. & ibi glossographi, & Couarruu. in d. lib. 1. variar. c. 1. num. 4. pag. 510. Dueñas in regul. 275. limitat. 3. Otalora de Nobilitate, 3. part. c. vltim. num. 2. Baeça de inope debitore. cap. 16. num. 7. Paz in pract. 4. par. tom. 1. cap. 2. num. 33. & seq. & 1. tom. 8. par. cap. Vnic. num. 20. fol. 232. Azeued. in l 4. & 5. num. 11. tit. 2. lib. 6. Recopil. Ioann. Garc. de Nobilitat. glos. 1. num. 8. Mencha. lib. 3. controuers. illust. c. 97. num. 7. fol. 26. Olanus in antynom. verb. *Nobiles*, pag. 192. nu. 9.

d L. Miles, & ibi omnes. ff. de Re iud. Couarr. lib. 2. variar. resol. c. 1. nu. 4 Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæstio. 88. num. 9.

e Quam tenuit Castell. in l. 79. Taur. in gloss. 1. & Gregor. in l. 34. tit. fin. verb. *Sangre*, par. 7. Couarr. dicens ita decisum in Granatensi prætorio, in cap. Quanuis pactum in initio. 2. par. num. 5. de pactis in 6. Oroscius in l. Ius agnationis, num. 4. ff. de Pactis, & infra in l. Si quis crediderit, in fin. dicit vtramque tenere posse. Hanc etiam latissimè tuetur Baeça respondens contrarijs, de inope debitor. cap. 16. à num. 47. vsque ad 91. Ioan. Garc. de Nobil. glos. 6. in princ. num. 18. & 19. & Mieres de maioratib. 1. par q. 38. num. 2. vbi dicit varias in hoc proferri sententias in Granaten si Cancellaria: tradit Barba in cap. Lator de pignorib. l. Siquis in conscribendo. C. de Pact. c. ad Apostolicam. de regular.

der, procediendo en sus causas, como tambien diximos en otro lugar.[a]

20 A los hijosdalgo por causas ciuiles, que no deciendan de delito, no los deue tener presos, ni por no dar fianças de saneamiento, cõstando por informaciõ sumaria, hecha con citacion de parte, que lo son; que para esto, y para escusarlos de tormẽto puede el juez ordinario conocer de sus hidalguias, y ampararlos en su possession, aunq̃ aya sobre ellas pleyto pendiente; y bastan 21 para ello menores prouanças,[b] † porque los hijosdalgo entre otras franquezas tienẽ estas por leyes destos Reynos,[c] como la teniã los milites y soldados en la expedicion de la guerra.[d] Pero este priuilegio pueden los hidalgos renunciarle, segun la mas comun opiniõ,[e] y mas praticada en las Chancillerias, y Consejo, en especial si lo jurassen.[f] † 22 Y tambien tienen franqueza, para q̃ de sus bienes no se les tomen por executiones

Licèt contrariam, imo nobilem nõ posse renunciare priuilegio nõ incarcerandi ob æs alienũ, tenent Alex. in l. alia. §. Eleganter. nu. 16. ff. de solut. matrim. Cisuentes, in l. 79. Taur. dubio. 4 & ibi Anton. Gomez, num. 3. id extendẽs etiam fatalis renuntiatio iurà mento firmetur. Idem Gomez. 2. tomo. capit. 11. numero. 54. ad fin. & in c. 14. nu. 24. Otalora in tract. de Nobilita. 3. parte princ. c. 6. nu. 3. & 2. par. 3. par. princ. c. 9. nu. 8. & hãc tenet Burg. de Paz in consil. 10. nu. 17. & Azeued. in l. 4. & 5. tit. 2. nu. 14. versic. *Contrariam*, lib. 6. recop. vbi dubitat: & pro hac parte facit, quia ius nobilitatis ad sanguinem pertinet. l. 2. §. Quæ omnia, C. de veteri iure enucleand. l. 1. in princ. ff. de Censibus, & ius sanguinis neque renũtiari, neque tolli potest l. Ius sanguinis, ff. de regul. iur. & l. Ius agnationis, ff. de Pactis. Et rursus, priuilegium concessum alicui ordini, renũciari nõ potest, c. Si diligẽti. de for. cõp. & hãc opin. sustinuit doctor Sahagũ in suo examine Salmantino, præsente ibi Episcopo Cou. contra eius scripta: tenet etiã fusè Mench. lib. 3. de succesio. creation. §. 22. à n. 74. cum seq. Auend. in dictionario, verbo, *Caualiero*, versic. *Sit ergo cõclusio.* & Anil. in proœm. cc. prætor. n. 27. Did. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 4. Ordi col. 1365. cũ seq. & latissimè Ioan. Gut. de iur. confir. c. 16. n. 87. cũ seq. & secundum hanc iudicauit regiũ Consilium causam cuiusdam vocati Camargo, incolæ de Soria, anno: 1574.

f Renuntiationem nobilitatis iuratam valere.

resoluunt Mença. de succession. creation. 1.par.libr.3.§. 28.limitat. 32. num.19. versi. *& sic hanc partem* & Barça de inope debitore d. cap.16. nu.91. & latè Ioã. Gutierr. de iuram. confirmat.c.16 n.62. cum seq. licèt contrariũ ímò prædictã renunciationẽ non firmari iuramẽto, teneat Anton. Gom. in d.l.79. Taur. nu. 3. & in. 2. tom. Variar.c. 14.de Rest.Minor.n.24.col.2 ad med.nu. & Did. Perez vbi supra. Burg.de Paz in d.cõs.10 num.7. Azeu. vbi sup.nu.19. in fin.

a Dict.l.3.tit.2. lib.6. Reco. & Doctores supra citati, & Paz in d. loco nu.37.& Ioan. Garc. vbi sup. num.11.

b L.9.tit. 1. libr. 6.& l. 5. dicto. tit.2.lib. 6. Recopil.Paz, vbi supr.num. 36. & 37. Dueñas in Regul. 275. limitation.3

c Anno 1593.capit.44.

d Dictæ leges Regiæ, & regnicolæ in d. l. 79. Taur. & Paz in d. Pra-

ni prendas las casas de su morada, ni los cauallos,ni las mulas, ni las armas de su cuerpo, segun vna ley Real: a pero no se ha practicado hasta agora mas de en lo que toca a armas y cauallo: b y ya nueuamente por vn capitulo de cortes c se ha mandado guardar a los Hijosdalgo lasdichas prerrogatiuas. † Y es de aduertir, que por deudas de marauedis del Rey, o que deciendan de delito, d han de estar presos, y tomarseles sus bienes, exceto los susodichos,teniẽdo otros bienes. Y lo mismo es por deudas del posito, o de los concejos, como en otro lugar diximos.* 23

24 En este proposito he visto dudar de vna cosa, que na la he hallado tocada por nadie, y es, si podra estar preso el hidalgo que fue fiador de estar a derecho,y pagar lo juzgado y sentenciado en causa criminal, por la condenació pecuniaria, que se hiziesse al reo a quien fio? Y parece, que aunque las dichas leyes Reales digã, quẽ el hidalgo sea preso por deuda que deciendа de delito, esto se deue entẽder de delito cometido por el tal hidalgo, o en caso q̃ el estuuiesse culpado por alguna via,de q̃ naciesse la obligació cõtra el, para pagar la cõdenació pecuniaria,y no quãdo está libre de todo pũto de culpa,y q̃ en tal caso padeceria injustamente la carceleria,f fiẽdo in mune y priuilegiado para no estar preso por deuda ciuil. Y tambien parece, que contra el hidalgo comiença la acció a nacer del contrato de la fiança, y que por ella no fue visto tomar en si obligacion ni cargade carcel, pues como queda resuelto, no pudo renunciar el priuilegio de no ser encarceladopor deuda ciuil sino que tan solamẽte fue visto tomar a su cargo la obligació y deuda ciuil como fiador,y q̃ su causa se auia d determinar como causa d hidalgo, pagãdose la deuda d sus bienes por la forma q̃ se vsa y cobra de los hidalgos,y no por prisiõ,cuyo priuilegio y fauor no fue visto renũciar por la dicha fiãça, pues aun la espressa renũciació no bastara, quãto mas la tacita: yas si pareec,q̃ por su propia persona puede oponer la excepció,como el defensor. g † Y con esto 25 concurre, q̃ quãdo por algũ delito se aplica a la parte pena pecuniaria, no se dize ser la causa criminal,segũ la resolució comũde los Doctores. h

Lue-

e Supr. hoc libr. c.3.num.50.

f Quia pœnæ suos debent tenere authores l.Sancimus.C. de Pœnis.l.hæredis seruus.§. fin.ff.de Lega. 2.

g L.Si Procurator. §. 2. ff.Rẽ ratam haberi. Bald notanter in l. Quoties. C.de Precibus Imper. offer. & in l. Tã mandatori, C. de non numerata pecunia & in l. 2. C.de Pactis.

h Commu.Opinio. secundum Ias. in Rubric. numer.1.C. de Iud. latè Bos. in Pract. titul. de Appellationib.pagin.570 numero. 8. & sequentib. & Gregor.in l.9. titul.4. part.3. glo.1. Auil. in cap.2. Prętorũ glos.*Camara*, n. 1. & seq. vbi latè.

Digitized by Google

Luego si la causa es ciuil, no puede el hidalgo ser encarcelado en el caso propuesto. Y lo mismo seria, si el hidalgo fiasse a algun depositario, o tercero de diezmos, los quales no acudiendo luego con los depositos, cometen delito: o si fiasse a algun ministro de justicia, que tambien delinque haziendo mal su oficio, o se obligasse juntamente con algun culpado, o condenado por delito, a pagar a la parte algun interesse.

26 Pero la contraria opinion vi que siguieron los Alcaldes del crimen de la Chancilleria de Valladolid en vn negocio contra Iuan de Mercado, caualiero hijodalgo de Medina del Campo, al qual el Corregidor de alli prendio por vna fiança q̃ auia hecho de pagar lo juzgado y sentenciado en vna causa criminal; y aunque apelò de la injusta prision, nunca le quisieron mandar soltar en fiado, hasta que pagò la condenacion pecuniaria aplicada a la parte. Y desta opinion fue Castillo, [a] pareciendo le que la fuerça de la fiança y escritura guarentigia obligò al hidalgo, y le sugetò ala dicha prision para hazer de deuda agena suya propria, y con aquella misma calidad con que el reo estaua obligado, y assi vniformemente le sometio en la tal obligacion. [b] Y tambien es de ponderar la palabra de la ley de Toro, en quanto dize: *O que descienda de delito*: que presupone qualquier caso estraño, aunque ageno de culpa del deudor hidalgo.

27 En los dichos casos yo hago vnã distincion, que el tal hidalgo pueda y deua estar preso por la condenacion que se aplicare a la Camara, pues por la dicha ley Real es caso de falencia que aya de estar preso
28 por los marauedis de auer del Rey: † y tãbien porque entonces verdaderamente se llama criminal la causa, si la pena se aplica al fisco. [c] Pero quando la pena se aplicasse a la parte, que en tal caso no pueda estar preso, pues es causa ciuil, y respeto del hidalgo no deciende de delito, y à si se lo impute la parte que le tomo por fiador.

29 Tampoco puede el Corregidor tener presos por deudas, ni por no dar fiadores de saneamiento, a los Licenciados y Doctores por las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, Alcala, y Bolonia, ni les hã de tomar los dichos bienes, porque son nobles segun derecho, en especial si leen, o abogan, como resuelue los autores destos Reynos, y vltimamẽte Iuã Garcia en su libro de la nobleza. [d]

Los menores de veynte y cinco años tampoco puedẽ ser presos por deudas, porque assi como no pueden contratar, no pueden causar contumacia que justifique la prision, ni hazer cession de bienes. [e]

El enfermo assi mismo de graue enfermedad no deue ser traydo a la carcel, como sucede en los que estan heridos grauemente, a los quales el juez deue assegurar en su casa con fianças, y si no las tienẽ poniendoles guardas a su costa hasta q̃ conualezcan: y si el juez se descuydare en esto, seta a su cargo, segun Baldo, quòd scribit Alberic. in l. 1 in fin. col. pen. ff. Si cert. pet. quòd causa principalis integraliter tangit fideiussorẽ.

a In l. 79. de Toro in finali gl. in fin.

b Argum. l. fin. §. Fin. C. de vsur. rei iudi. &

c Dixi sup. hoc lib. c. 8. n. 214.

d L. medicos C. de profess. & medic. lib. 10. Dueñas in regula. 190. 5. ampliat. Auiles in procem. cc. prator. nu. 27. Didac. Perez in l. 1. titu. 1. lib. 4. Ordi. verb. *En los Deudores*, & in l. 20. tit. 4. lib. 4. glo. 1. verf. *Ex quibus infertur*, Paz in practica. 4. part. tom. 1. c. 2. num. 33. Ioan. Garf. de Nobilit. glos. 35. nume. 9. & seq. fol. 342. Azeued. in l. 2. nũ. 113. tit. 10. lib. 8. reco. vbi, num. ante reden. & seq. de eorum prerogatiuis agit, & in quibuscunque Doctoribus de iure communi, idẽ latissimè tradit Farinacius, 1. tomo crim. tit 4. de carceribus, q. 27. n. 77. vbi Tiraq. Menochiũ, & alios refert.

e L. Si minor. in princ. fl. de Bonis auctor. iud. poss.

Digitized by Google

do, Puteo y otros: [a] y en las causas ciuiles, quãdo el alguazil halla al deudor q̃ va a prẽder, enfermo, da noticia dello al Corregidor, el qual cõcede termino al enfermo para q̃ conualezca. Y esto dize Farinacio [b] q̃ se pratica en Roma.

Y por el cõsiguiente el preso enfermo de graue enfermedad, y por d̃lito no atroz, cõparecer de los medicos citada la parte suele ser suelto en fiado, para q̃ se cure: y mucho mejor el preso por deuda, y si no tiene fiança, en Roma se vsa q̃ el acreedor le cure, y si no sueltãle cõ caucion juratoria a falta de fiança, aunque aya enfermeria en la carcel. [c] Y esto mismo se deuria vsar en estos Reynos, q̃ en caso de deuda ciuil no lo pratican los juezes inferiores tan francamente, por el rezelo de no pagar las deudas.

30 Las mugeres tãpoco deuẽ ser presas por deuda que no decienda de delito, saluo si conocidamente fuessen malas de sus personas, segũ derecho comũ y Real, [d] y aunq̃ fuessen deudores de rentas, o marauedis del Rey: [e] ni aun por deuda d̃la Yglesia no deuẽ ser presas, si no en el dicho caso: por las quales deudas funda el Licẽciado Gomez de Leõ, [f] que tãpoco las mugeres podrian ser descomulgadas. Y aun dize mas, q̃ no estan obligadas a mas de lo que pueden cumplir y pagar, como el padre y el suegro, y otros priuilegiados de derecho en esto, [g] en lo qual con razon le censura Azeuedo. [h] Y yo tampoco admito la dottrina de Auendaño, conque el passa, que tenga pena capital el juez que hiziere prender a muger por causa ciuil, porque aunque auia decisiõ de ley, y de Doctores, [i] para ello: pero està derogado por vn Autẽtico que impone pena pecuniaria, como lo resuelue nueuamente Farinacio, [k] sin

poss. l. Per solidum. §. etiam. ff. de legat. 2. & l. cum & minores. C. Si aduers. rem iudic. Thomas Doccius in consil. 184. & dicam infra. hoc cap. num. 76. super glo. *Prematica*.

a Bald. in Authen. Generaliter, C. de Episcop. & cler. Puteus de Syndicat. verb. *carcer*, c. 4 nume. 3. in fin. vers. *si autem ipsa custodia*, Grammat. consil. 55. nume. 5, & sequent. facit. l. 4. C. finium regund. & l. pœnæ C. de Statu lib.

b In 1. tomo Criminal. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 87.

c Foller. in Practic. crim. verbo, *vel carcerentur*, num. 16. in fin. & Ludou. Gomez super regul. Cãcell. in regul. de infirm. resign. in priuileg. 78. dixi sup. hoc lib. c. 4. nu. 48. Farinac. vbi supra q. 33. num. 87. glo in Clemẽ. 1. verb. *necessitate*, §. Si qui vero, de priuil.

d L. 1. C. de offi. diuers. iudic & in auth. ibi posita. & auth. Hodie nouo iure, C. de Custod. reor. authen. vt nulli. iudic. §. Necessarium, l. 62. Tau. hodie l. 10. tit. 3. lib. 5. recop. & vtrobique regnicolæ, & Mencha. lib. 3. controuers. illustr. c. 97. numer. 2. fol. 25. Dueñas in Regul. 312. vers. *Fœmina pro debito*. Hippol. in Pract. §. Attingam. num. 66. Auil. in proœm. cc. prætor. gl. 1. num. 27. vers. *Quid in alijs*, Paz in Practic. 4 part. tomo. 1. c. 2. n. 34. fol. 104. & 1. tom. 8. p. c. Vnic. n. 19. fo. 232. & omnes ferè DD. inf. citat. Segura in rep. l. Imperator. n. 140. fol. 125. & ibi addit. ff. ad Treb. & Azeued. in d. l. 10. n. 30. & seq. Menoc. de Arbit. lib. 1. q. 88 nu. 10. &. 13. &. 14. post Bal. in l. Consentaneũ, & ibi Boeriũ. nu. 137. C. quomodo, & quãdo iud. Farinacius. 1. tomo crim. titul. 4. de Carcerib. q. 27. nu. 56. & seq. & num. 60 Tallad. de Carcer. c. 11. n. 15.

e Doctores in dict. l. 62. Tau. & in d. l. 10. Leõ in sua Centuria, allegatio. 14. fol. 22. Dueñas vbi sup ampli. 2. Plaça de Delict. c. 34. n. 11. ad fin. Menoch. in dict. n. 10. au. Sed hodie, ibi: *Pro fiscalibus vel priuatis debitis*. C. de offic. diuers. iud. Farinacius vbi supra. n. 43.

f Vbi supra.

g Vt in. l. Sunt qui in id. cum seq. ff. de re iudic. & Barto. in singul. 17.

h In d l. 10. tit. 3. lib. 5 rec. n. 10

i L. 1. in fin. C. de Offi. diuer. iud. Gram. decisio. 33. num. 9. Dueñas Regul. 312. ampliatio. 3. Plaça. de Delict. lib. 1. c. 34. n. 12. vers. *principaliter*. Clarus in prac. q. 68. vers. *extrahẽs*.

k Dict. 1. tomo Crimin. titul. 4. de Carcerib. quęst. 27. n. 45. &. seq. Authen. vt nulli iudic. §. necessarium. versi. *cum verò*, vbi alios refert in proposito.

Vbi

citar los dichos autores. Y qual se dira ser muger conocidamente mala de su persona, para q̃ no tẽga este priuilegio, tratolo el dicho Azeuedo,[a] y assi no lo discuto aqui.

No faltò quien dixo, que los hijosdalgo y las mugeres podrã ser presos por la mala administracio, o alcance de las tutelas. Y en lo que toca a los hijosdalgo no es dudoso. porque Bartulo[b] dize, que aquella deuda deciẽde de delito: pero en las madres y abuelas, que son las q̃ puedẽ ser tutrices y curadoras,[c] es muy controuerso entre los Doctores estrangeros y destos Reynos:[d] y la mas recibida opiniõ, y a mi parecer mas piadosa, es que no sea presa la madre, o abuela por esta causa, porque, u tienen bienes, o no: si los tienen, dellos podra cobrarse el alcance; y sino los tienen, son priuilegiadas para no ser conuenidas en mas de lo que pudieren pagar.[e] Y con esto concurre el respeto reuerencial deuido a madre y a abuela, el qual no se puede renunciar,[f] ni al priuilegio de no poder ser presas:[g] y esta opinion mejor q̃ todos los modernos defendio el doctissimo Menchaca, y vltimamẽte la sigue Farinacio:[h] † aunq̃ algunas mugeres son tã dissipadoras y perdidas en gastar, que como dizen las leyes,[i] son de fragil consejo, y trabajan contra los propios prouechos, y es gran culpa delos maridos, conociẽdo su talento, dexarlas por curadoras de sus hijos: pero por no afrentarlas, publicãdolas por incapaces, lo dexan ala

31

32

a Vbi supra, num. 30. & seq.

b In l. 1. §. 1. vers. *Tutores*, per text. ibi, ff. de Falsis, Castell. in l. 79. Taur. in quadã additione.

c Authen. matri, & auiæ, C. Quando mulier, tute. Offi. fung. poss.

d Partem affirmatiuã, quòd mulier pro debito ex administratione tutulæ incarcerari possit, tenet Bartol. in l. Si quis subconditione, num. 18 ff. de Testamẽtaria tutela, & indict. authen. matri. & auiæ, & Rebuff. in Constitut. Regijs tit. de literis oblig. arti. 2. gl. 3. nu. 32. & tenent plures relati à regnicolis, & Castell. in l. 62. Tau. in prin. Cisu. & Pal Rub. ibi, n. 3. Gom. Arias, n. 8. Anto. Gom. n. 2. idẽ Gom. in l. 14 Taur. nu. 11 & 12. Greg. in l. 3. tit. 7. p. 3. verb. *Personalmẽte*, & refert plures Bae. d Decima tutor. n. 46. & latissime Due. in regul. 312. limitat. 2. & refert communem esse opin. Villalob. in ærario commu. opin. verb. *Mulier*, nu. 239. fol. 121. col. 4. Hippolyt. singul. 248. vbi quòd etiam secundus maritus carceretur pro tali debito: & alios refert Menoch. de arbitrarijs, lib. 1. q. 88. nu. 11. & Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 27. n. 61. Cõtrariam opinionem, quòd mater seu auia in d casu non incarcerentur, tenet Suarez in l. 2. tit. *De los gouiernos*, lib. 2. fori. versic. *Quinto quæritur*, col. 3. versi. *Secundus casus*, numer. 8. pag. 417. latius Couarru. lib. 2. variar. c. 1. nu. 3. & in c. Quanuis pactum. 2. par. in princip. n. 7. Menchaca de succesio. crea. lib. 3. §. 22. limitatio. 18. n. 82. & idem lib. 3. controuers. illustr. cap. 97. nu. 1. & seq. per totum. Auil. in proœm. cc. prætorum. gloss. 1. numer. 27. vers. *Et in quantum*, & Dueñas vbi supr. vers. *dico tamen*, latè Baeça vbi sup. 76. & idem de inope debitore. c. 16. num. 58. Plaça de delict. lib. 1. c. 34. nu. 12. Olanus in Antynomijs, verbo *Mulier*, nu. 64. pag. 189. Tallada de visitatione carcere. c. 11. num. 15. pag. 162. Matien. in l. 10. tit. 3. lib. 5. Recop. gl. 1. n. 3. & 4. & ibi Azeue. nu. 3. & seq. & hãc etiã tenet Menoc. d q. 88. col. 3. n. 12. & regnicolæ mouẽtur per legem. 62. Tau & d. l. 10 Et hanc etiam opin. tenendã in iudicando & consulẽdo, resoluit Fariñac. vbi supra, num. 63.

e L. sunt qui in id, ff. de Re iud. & l. Seq. & l. 1. titulo. 15. part 5. Bartol. in dict. l. Siquis sub conditione, numero. 20. ff. de Testamen. tute.

f L. Alia. §. Eleganter, ff. solu. matri.

g Vt ex regnicolis congerit Azeued. in dict. l. 10. numero. 6. & 7. titul. 3. libro. 5. Recopilation.

h Vterque in locis supra citatis.

i L. Si pater. in fin. C. de Sponsalib. l. fi. §. Si filius, C. de Bonis quæ lib. l. 3. tit. 12. par. 5. & quæ notat Pinelus in Rubr. C. de bonis mater.

Digitized by Google

mater. nu. 22. fol. 19. & Sarmiento libro. 2. Select. ca. 2. in fin. Et plures defectus fœminarũ ponit Albericus in. l. filia, C. de Inofficio. testa. Aymon Crauet. de Antiquit. 1. p. n. 167. Tira. in ll. Connu. le ge. 1. num. 70.

a Pro Murena, *Mulieres* (inquit) *omnes propter infirmitatem consilij, maiores in tutorum potestate esse voluerunt.*

b Quas vide suprà lib. 2. c. 14. num. 60.

c Auenda. sup. l. 4. &. 5. titulo. de las excecciones post Respõ sa. n. 57. versic. *Extende*, & Farinac. 1. to. crim. tit. 4. de Carcerib. q. 27 n. 64.

d Regu. Odia, de Regu. iur. in. 6 l. Si seruũ, 70. §. Prætor ait, vers. *ne dixit prætor* ff. de Acquirend. hæredit. l. Itẽ apud Labeonem, 15. §. Ait prætor, ff. de iniurijs, ibi: *Ea enim quæ notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur.* l. Vnic. §. Sin autẽ ad deficientis. C. de Caduc. tollen. ibi: *Nam si cõtrarium volebat*

ventura: y muchas mugeres debaxo del gouierno y sugecio de sus maridos tienen reprimidas y sufocadas algunas imperfecciones e impertinencias, que con la biudez y libertad se descubren, y desatá, y se abalançã a mil errores, y no embalde, como dixo Ciceró,[a] † ordenarõ los antiguos, que todas las mugeres por la enfermedad del cõsejo estuuiessen en poder de tutores. 33

Tãbien se podria dudar, si la muger que tiene tienda, y trata y contrata por su persona y credito, como ay muchas, ora sea casada, o soltera, se alçasse con la hazienda agena, y le comprehẽdiesse lo dispuesto por las leyes destos Reynos,[b] contra los mercaderes y hombres de negocios alçados, q̃ son reputados por ladrones, podria en este caso ser presa, por decender de delito la tal deuda. Lo qual no he visto tocado por nadie, si no por Auendaño y Prospero Farinacio:[c] despues desto escrito en otros terminos y por otros fũdamentos parece, q̃ por ser odiosas las leyes de los alçados, y no hazer 35 mẽcion de mugeres, † no se deuen estender a ellas,[d] en derogacion del priuilegio q̃ les cõ- 34

pete, para no ser presas por deuda ciuil.

Pero sin embargo desto me parece lo cõtrario, y q̃ si la tal muger, como hemos visto muchas biudas, y aun casadas, fuesse tratãte, q̃ cõprasse y vẽdiesse por su credito e industria, y assistẽcia, y se alçasse cõ la hazienda agena, ocultando bienes y libros; y tãbien las panaderas del posito, y de particulares, como en otro lugar diximos,[e] no dudo si no q̃ podrá ser presas por ello, pues no se puede negar sino q̃ cometeriã hurto, y q̃ las cõprehẽdera la disposicio de las leyes q̃ hablã de los alçados: que aunque hablã en mercaderes y hõbres, tambiẽ se comprehendera la muger, si exerciesse la tal arte, † pues el genero masculino no comprehende al femenino, [f] y segun diximos en otra parte, [g] † la ley, o estatuto q̃ prohibe traer armar, tãbiẽ cõprehẽde a las mugeres, porq̃ la intencion y animo de la ley se hade cõsiderar, y no las palabras.[h] 36 37

Tambien es de aduertir d no meter en la carcel publica, ni en otra, a mugeres por culpas leues, si no q̃ entonces las assegurẽ con fiãça, y no la teniendo, con caucio juratoria: yen las causas mayo-

nulla erat difficultas coniunctim ea disponere, Rolan. consil. 29. nu. 15. & 16. & cõsil. 29. nu. 10. cum seqq. & n. 64. vers. *secunda pro hac parte*, & consi. 80. num. 52. volum. 3.

e Sup. hoc lib. c. 3. n. 69. & seq.

f L. Si ita scriptum, ff. de Legat. 2. l. Qui duos, & l. Seruis legatis. ff. de Legatis. 3. l. Patroni, 63. l. Detestatio. 40. §. Serui, & l. Pronuntiatio, 195. ff. de Verbor. signif. Authen. Ius iurandum quod præstat. ab his. §. 1. Rolan consi. 93. nu. 4. & seq. vol. 2. Mantica de coniect. lib. 11. titu. 14. n. 3

g Supr. lib. 1. ca. 13. n. 96.

h L. 3. in fine. C. Communia, de legat. l. Pen. ff. Adexhib. ibi: *Non oportet verba captare, sed quæ mente aliquid diceretur, animadvertere*, Abbas in. c. 2. n. 6. in princ. de Rescript. Menoc. lib. 1. Controuers. illustr. ca. 30. n. 4. & seq. foli. 91. Cicer. pro Cæcinna ait, *scriptũ sequi, calumniatoris esse, mente relicta.*

Digitized by G

mayores a las mugeres principales puedé encarcelarlas en sus casas, o en otras: pero en las causas capitales, o de muerte, põgã las en carcel segura, y aun con guardas, segun la calidad de las personas y de los delitos.[a]

Tampoco los Procuradores de Cortes 39
durante el tiempo que en ellas estuuieren no pueden ser presos, ni conuenidos, excepto en los casos contenidos en la ley Real, que son, *por rentas, pechos y derechos Reales, o por maleficios, o contratos que en la Corte hizieren despues de venidos a ella: o si contra alguno huuiere sido antes dada sentẽcia en causa criminal.*[b] Y si los Regidores, o otras personas que vienen a negocios de ciudad, o con embaxada della, podran ser presos, y cõuenidos en la Corte por sus propias deu 40
das y negocios (porque estan encontradas dos leyes Reales en esto) tengo para mi, que se guardaria la ley de la Partida, q̃ les da priuilegio y essencion en esto, en cõformidad de la decision del Iurisconsulto Vlpiano, con lo qual passan Gregorio Lopez, y Couarruuias.[c]

Tambien es priuilegiado de no ser preso por deudas el pregonero, mientras fuere pregonando por el lugar, segun Bartulo y otros.[d] Y si a las dichas personas, o a otras priuilegiadas prendiesse el Corregi- 41
dor fuera de los casos permitidos, podria ser residenciado por ello, como en otro lugar dezimos.[e]

38 En el lugar que ha de ser carcel publica, deuen hazer los Corregidor sus visitas ordinarias, no vna vez al mes, conforme a vnas leyes del Codigo[f] y de Partida,[g] si no tres dias alomenos en la semana, cõforme a la costũbre que en cada pueblo vuiere, a hora cierta; y si se ofreciere caso en q̃ aya de visitar extraordinariamente la carcel, no se escusara dello todas las vezes que fuere necessario para el despacho de los presos, y execucion de la justicia. En estas visitas y para ellas se guardarà la forma siguiente; que aunque sea vulgar a los Corregidores expertos, no lo sera a los que de nueuo se introduzen: y ante todas cosas se vea lo establecido por leyes destos Reynos, y capitulos de Corregidores.

ITEN, que en la visita de carcel se hallen el Corregidor, y sus Tenientes y oficiales, y todos los procuradores q̃ tienen assiento y son ordinarios, ora tengã presos, o no los tengan, por las defensas y fiscalias que de nueuo se ofrecen.

ITEN, se hallen todos los escriuanos que tuuieren causas de presos,[h] so cierta pena que se executes; y trayan a la visita todos los processos pendientes de los presos, y no se consienta q̃ hagan relacion de las culpas de cabeça, si no leyendo a la letra los dichos de los testigos.

Tambien es de saber quien ha de proueer en estas visitas[i] de carcel, si el Corregidor, o su Teniente. Y digo, q̃ en lo q̃ es despidiente de los presos, el Corregidor lo dize y prouee cõ parecer del Teniẽte: y si el Teniente proueyere algo, ha d̃ referirlo al Corregidor, diziendo: Mãde V.m. que le suelten, o q̃ le echen vnos grillos, o que se haga esto, o lo otro: pero las sentencias diffinitiuas q̃ se dieren en la visita, el Te-

a Auth. vt nulli iud. §. Necessarium, vers. *Si verò crimẽ.* Menoch. de arbi. lib. 1. q. 88. nu. 19. & Farinacius. 1. tom. crimin. ttul. 4. de carcerib. q. 27. n. 44. & 53. & seq. vbi plures citant.

b L. 10. ti. 7. lib. 6. rec. Belluga de specul. princip. de guida. voca. fol. 106. Tallada de carcere. c. 11. nu. 4. §. 4.

c L. 4. tit. 3. p. 3. l. 11. tit. 7. lib. 6. Rec. Vlpia. in l. 2. §. Legatis, ff. de iudic. Gregor. in d. l. 4. Couarr. in c. 5. pract. n. 1. & seq. & sic qui ex causa necessaria veniunt ad curiã, habent priuilegium reuocandi domum.

d Bar. Iaf. & alij in l. 2. ff. de Iudic vocan. Tallada de Carcere. c. 11. §. 4. in fi. pag. 163.

e Infr. lib. 5. c. 3. numero. 7. & seq.

f L. Fin. C. de custodia reor.

g L. 8. titul. 29. par. 7.

h L. 21. tit. 8. lib. 2. Recop.

i Specula. ti. de iud. §. Officiũ Cynus in l. Senatus, ff. de Officio.

niente las pronuncia solo, porque aquello esta a su cargo.

42 ITEN prouea el Corregidor, que alas visitas de carcel assistan siempre los alguaziles, sentados en el lugar, q̃ de costumbre suelen tener; y que tambien assistan los porteros, para dar cuẽta de los presos que han traydo, y para executar lo que alli se les mandare y se ofrece de ordinario; y porque como dize Valerio Maximo,[a] el ministerio de los alguaziles, y la alteza del tribunal, haze venerable al magistrado.

43 ITEN, que ningũ escriuano ni alguazil reciba quexas de partes, ni denunciaciones ni tome informaciones, sino fuere por comission, estando los juezes ocupados en otras cosas, y esto auiendo en el pueblo costumbre que lo permita en este caso, ni den los escriuanos mandamientos de prender sin que los proueã el Corregigidor, o sus Teniẽtes.[b]

44 ITEN sea ley, que alguazil, carcelero, o escriuano, no suelte ni aliuie de prisiones a ningun preso, aunque sea por deuda, y estè contẽta la parte, sin licencia y mandamiento del juez,[c] ni aũque esté preso injustamente.[d]

45 ITEN, que en las causas criminales, y en las ciuiles arduas,[e] porque se equiparã a ellas,[f] el Corregidor y sus Tenientes examinen por sus personas los testigos,[g] y tomen las confessiones sin lo cometer a escriuanos, aũque sea con alguaziles, porque se han visto grandes males de lo contrario por abuso y costumbre, que segun vale: pe-

fic. præsid. Bald. in repet. l. 1. ff. de Offi. assess. latè Puteus de syndic. verbo, *Assessor*, num. 27. c. 1. fol. 130.

a Lib. 2. c. Vltim. *Ministerium apparitorum, & fastigium tribunalium venerandum exhibebit magistratum.* Luc. de Pẽna in Rub. de Apparitor. præfect. vrba. lib. 12.

b Bald. in l. 3. C. de His quibus vt indign. Gregor in l. 6. verbo, *Escogidos*, titul. 17. par. 3.

c Bart. in l. Qui neque, ff. de Inius vocã. & ibi Bald. Puteus de syndic. verb. *Carcer*, ca. 5. in fin. fol. 144. Bonifac. in Peregrin. verbo, *Captio*, fol. 68. col. 4. verbo, *Mandati*. Dida. Perez in l. 7. tit. 14. libr. 2. Ord. col. 547. quicquid teneat Roma. in d. l. Qui neq; quòd possit carcerarius sine mandato iudicis dimittere captum, ob fauorem alicuius priuati, si ille cõsensit: & videtur cũ eo transire Puteus vbi supra.

d Auil. in cap. 18. prætor. verb, *Carcel*, num. 25. post Ancharran. cons. 341. & Angel in tractat. malefi. in part. *Fama publica*, vers. *Et aduertas tu iudex.*

e Quæ causa dicatur ardua, & de specialibus arduitatis, vide Pinel. in Authe. nisi tricennale, nume. 43. versi *Ampliatur tertio*, fol. 173. C. de Bonis mater. Paz in Practi. 1. tom. 1. par. 8. tempor. num. 98. & sequent. fol. 67. Conrad. in templo iud. lib. 2. c. 8. de Archidiach. fol. 185. num. 18. Gregor. in l. 27. gloss. 1. tit. 16. part. 3.

f Gl. & Bald. in l. Admonendi. ff. de Iureiur. idem Bald. in cap. Licet causam versi. *Quidã verò*, de probatio. col. 7. Ias. in l. Cũctos populos, C. de summa Trinit. facit l. Propter litẽ. ff. de Excusat. tutor.

g Text. & gl. in c. 2. de Iudicijs in 6. & glo. in Clem. 1. de Offic. delegat. l. Iudices, & Authen apud eloquentissimum & ibi DD. C. de Fide instrumẽ. l. 3. §. Idẽ Diuus Adrianus Iunio. Rufino ibi: Nam ipse eos interrogare soleo, ff. de testib. l. 20. 26. & 27. titu. 16. p. 3. & l. 28. tit. 6. lib. 3. Recop. Hippol. in l. de Minore. §. Plurimum, nu. 9. cũ seq. ff. de Quæstio. latissimè Viuius in Cõmunib. opi. 1. p. verbo. *Testis*, versic. testium examinatio in 1. & 2. & in 3. tom. cõm. opi. Laurentij Quirechouij concl. 94. Tiber. Deci. 1. tom. crim. lib. 2. c. 21. num. 29. Bernard. Diaz in regul. 757. & ibi addi. Salced. Auend. in c. 17. prætor. 2. p. Segur. in Director. iud. 2. p. c. 2. nu. 19. cum anteced. & seq. fol. 92. Olanus in Antyno. verb. *Iudex*, n. 69. fol. 195. Clar. in pract. §. Fin. q. 26. Auil. in cap. 37. prætor. glo. *Porsi*, Azeued. in l. 18. tit. 6. lib. 3. Rec. n. 1. & seq. Gregor. vbi sup. & in l. 22. glo. 4. tit. 11. p. 3. Paz in Pract. 1. tom. 8. par. c. Vnic. artic. 26. fol. 235. & vid. infr. lib. 5. c. 2. num. 42.

Gl.

Digitized by Google

ro lo mas cierto es,q̃ no se deue guardar,[a] por ser perniciosa; y hazen muy mal los
46 juezes que la guardan, † en especial en las sumarias informaciones, en que tanto ay que considerar,pues dè alli sale el negocio traguado en pro,o en contra,porque la ratificacion es facil,y no puede el juez sentẽciar si no por lo escrito,y hago cuenta que el escriuano es el juez,como dixo el Obispo Simancas: [b] y por esso dize el refran.

Haga mi amigo el proceſſo, y ſentencielo quien quiſiere. Y ay escriuanos que tienen las plumas venales,y peruierten la verdad,o son tan necios,o malignos,que no repreguntan al testigo,para saberquien fue el agressor,yotras circũstancias,dequc ha de resultar claridad dela verdad, y la defensa del reo:por lo qual hazen padecer a los inocẽtes larga prision,o injustas penas,o a bien librar, hasta que en el juyzio plenario consta della: lo qual exclaman Bernardo Diaz de Lugo,y otros. [c] Los Romanos castigauan a los Irenarchas,que eravn genero de alguaziles, o comissarios para buscar delinquẽtes,de los quales en otro capitulo haremos mencio,[d] si en las informaciones que tomauã no hazian fielmẽte las pregũtas y aueriguaciones de la verdad:y esto determino el Iurisconsulto Marciano. [e]

47 Algunos casos de falencia ay,en que se pue de cometer escriuano el examẽ yrecepciõ de los testigos, como son,si los testigos estuuiessen impedidos por vejez,o enfermedad,o si se tratasse del delito por via de incidencia y excepcion, y no principalmente,ò en el negocio que tratassen el Papa,o el Rey,o sus Consejos, o si los testigos estuuiessen fuera del Reyno,o de la prouincia; o si las partes consintiessen que se cometiesse el dicho examẽ, o si el juez estuuiesse muy impedido con negocios, o si la causa criminal fuesse de poca importancia, o intentada,ciuilmente, o para prouar la inocencia del reo,o la sumaria informacion para prision,como en particular lo juntaron y fundaron Felino, Auiles y otros, [f] a los quales se podra ver sobre esta materia.

48 Y quando el juez cometiere al escriuano el examen y recepcion de los testigos, es necessario que conste por escrito de la comission, porque segun Mateo de Afflictis, Menochio y otros, [g] causaria se nulidad de lo cõtrario: sin que importe, segun algunos, [h] que se cõceda ante el, ò ante otro escriuano, como este firmada, o señalada del

[a] Gl.in c.testes, 3.q.9.Hippo. in l.de Minore,§.Plurimũ quoq; n. 9. ff. de Quæsti.Felin.in c. Cũ causam.1.n.21.de testibus,Rojas singular. 205. Paz in Pract. 1.tomo.5.p.c. 3.§.1.n.10.fo. 134.

[b] De Rep.lib.7. c.23.n.3. pag. 412.*Scribe*, inquit,*Potius quã ipſe iudices inducant, quia cauſarũ vincula diſſoluunt,nec enim iudices aliud facere poſſunt, quam fidem eorum ſequi,quæ apud iſtos probata fuerint cõtractuum, teſtamẽtorum, & actorũ omniũ robur ex fide ſcribarum pendet.*

[c] Bernar. Diaz in pract. crim. c.112. Paz in Pract.1.tomo, 5.pa.c.3.§.1. nu.10. & 3.tomo.4 par.cap. Vnic.num. 4. fol.59. Multa enim considerare debet iudex in his ſummarijs informationib⁹, ſecundum Clarum in Pract. §.Fin. q. 20. vſque ad 27. Petr.Greg.de ſyntag. iur. 3. p.lib.47.c.36. num.7.

[d] Supra lib.2.c. 5. num. 16.

[e] In l.D.Adrianus,ff.de Cuſt. reorũ,ibi: *Sed ſiquid maligne interrogaſſe.*

[f] Auil. in c.37. prẽto.gl. *Per ſi*, per totã, poſt Felin.in c. Cũ cauſam, n. 26. de teſtib. Auẽda.in c.17.prẽtor,n.32.par. Paz in Pract. 1.part. tom.1. 8.tempore, folio,67.n.100.

[g] Matthæ.de Afflict. deciſion. 317.Menoch. conſ.100. nu. 43. poſt Auil. vbi ſup.n. 18. & ſeq.Paz in d. 3:tom. 4.p. c.Vni.n.4.fo. 51.col.2.ad fi. Grãmat conſ. 67.n.34. Gratian. in regul. 260. n.6.

[h] Ex ſupra citatis,quãuis Hoſtienſ.& Ioan. Andr.in capi. Quoniam contra.teneant cõtrarium,& Bonifac. in Peregrina,verb. *Eſcritura*,fol.475 col 1.

Digitized by Google

juez: porque a la asserciõ y dicho del escriuano, no se deue dar credito de que se le cometio la causa,[a] y sin la dicha comissiõ y forma no puede el escriuano recibir los juramẽtos y deposiciones de los testigos,[b]
49 † ni en este caso valen sus dichos, ni aun examinados por el escriuano en la dicha forma, siendo el delito graue, tampoco hazen fee sin la presencia del juez:[c] y aun el juramento de los testigos presentes siempre es necessario en los dichos casos q̃ se haga ante el juez, no obstãte qualquier impedimiẽto,[d] porq̃ no acaezca q̃ testifiquẽ sin jurar, como ya lo vi litigar en el Cõsejo contra vn escriuano, que de malicia de xò de tomar juramento a vnos testigos, y ellos despues se retrataró por esta causa. Otros articulos tocantes a esta materia diremos en otro capitulo.[e]

50 ITEN prouea el Corregidor, que aya en la carcel vn libro para hazer la dicha visita,[f] en el qual se asiẽte la orden della, y la haga el Corregidor, llamando los presos por el memorial dellos que le diere el alcayde. § Primeramẽte los hombres presos por delitos, y despues los presos por deudas, y luego las mugeres, y despues los que estan en fiado, y luego los ausentes contumaces, no por negocios de denunciaciones, que estos no se han de poner alli, sino los delitos graues y dignos de castigo, aunque las partes no los sigan, porque suele auer colusion entre ellos, y traças de escriuanos bien pagados, para que se oluiden; y assi como fuere por este orden llamandolos el Corregidor para visitar sus causas, los assiente el escriuano de la visita en el dicho libro, en el qual se ponga en la margen de vna parte quien es el escriuano de la causa, y en la margen de la otra lo que se proueyere, y el estado de la causa en que quedare la dicha visita.

51 ITEN, que para hazer esta visita tome el dicho libro vno de los escriuanos q̃ estuuieren en la audiẽcia y vaya por su rueda, desde el mas antiguo hasta el mas nueuo, y torne assi en retorno, porque firmando-se estas visitas del escriuano y de la justicia, pueden algunas vezes sacar testimonios de autos que se pierden de los processos, y hallanse alli las condenaciones, y quien son los escriuanos, ante quiẽ passaron.

52 ITEN, que aya en la dicha carcel otro libro de entradas, [h] en el qual se assiente la prision del preso que entra, y porque causa, y que escriuano libró el mandamiento, y que al guazil le trae, y quantos embargos y detenimientos tiene, porque para despacharle aya claridad, y no resulte cõfusion.

53 ITEN, aya otro libro en el qual se escriuã por largo todos los mãdamientos de soltar, [i] diziẽdo, porque va en fiado, o porque va sentenciado, y ha cumplido con la sentencia, y si es deuda, porque està contenta la parte.

54 ITEN, que aya vna arca con su cerradura, donde esten los dichos libros, y tenga la llaue el Alcayde de la carcel.

55 ITEN, que el libro de las condenaciones pecuniarias de Camara, y gastos de justicia, y obras publicas, y pias, este en poder del Corregidor, guardando, quanto

a Et præter Doctores supra proxime relatos, hanc dicit magis cõmu. opin. Alex. cõ fil. 104. col. 4. vol. 5. post Hostien. Ioan. Andre. Anton. & Abb. in c. quoniam cõtra. de probat. & Gregor. in l. 27. titul. 18. gl. 1. in fin. p. 3. cõtra Bart. in authẽ. de testib. §. & quoniam.

b Gl. in l. Pernũcupationẽ, C. de testamẽtis. & l. Iudices, C. de fide instrumentorũ, Bal. in d. l. Pernũcupationẽ. §. Siquis autẽ Bonifac. in Peregrina. verb. Probatio, fol. 293. col. 3. verb. Indici.

c Glos. in l. 3. §. Idemdinus. ff. de testib. Bar. in Auth. de testib. §. & quoniam. Gratia. in regul. 260. num. 4.

d Gregor. in l. 22. glo. 4. titu. 11. par. 3.

e Infr. lib. 5. c. 2 n. 36. & seq. & numer. 45. & seq.

f L. 8. tit. 9. lib. 2. Recop.

g L. 8. titul. 29. par. 7.

h L. 26. ti. 7. lib. 3. Recop.

i D. ti. l. 26.

quanto fuere posible, en lo que a esto to-
56 co,la forma que esta dada en los capitulos de Corregidores.[a]† Y aduiertase en tener mucho cuydado luego en sentenciandose la causa,hazer sacar el libro,y que asiente el escriuano della la condenacion,porq es muy ordinario no haziendose assi recibir los escriuanos los dineros de los presos,y quedarse con las condenaciones,defraudando la Camara, y las demas partes, sin que por el libro se les pueda hazer cargo,a los receptores dellas.

57 ITEN,que la carcel este proueyda de prisiones,y de instrumentos para dar tormento,[b] yque de todo esto aya inuentario yrazon del entrego al alcayde por el escriuano que le tomò las fianças de su oficio,

58 ITEN,es policia,que en la carcel aya vn apartamiento,o camara apartada y secreta para dar tormento,[c] donde no tengan entrada ni salida otras gentes,mas de las necessarias al dicho tormẽto,que son, juez,escriuano y alguazil[d] (el qual alguazil antiguamente en estos Reynos daua los tormentos,[e] lo qual hazen oy los verdugos)assi por el secreto de la declaracio del reo, que semeja a la del testigo,como por euitar su injuria de que le vean desnudo,y como le atormentan:[f] y tambiẽ porque antes y despues del tormento,y de tomar las confessiones en negocios grauesmuchas vezes conuiene que estè solo el delinquente,dõde nadie le pueda hablar, para que se averigue verdad: † lo qual por la mayor parte estoruan[g] los de dentro de la carcel, donde ay escuela desto: y tambien lo enseñan los de fuera, comunicando al preso.

59

60 Y para mejor averiguar verdad, y euitar esto,aduierta el Corregidor, que breuemente tras la sumaria informacion, y luego que el preso entra en la carcel,se le tome la confession, antes que tenga noticia de los indicios, ni se haga bachiller para negar,

61 Y ha de saber el delinquente,que està obligado a manifestar la verdad en virtud de los indicios,y a jurar y relpõder a las preguntas que el juez de su oficio, o a instancia de parte le hizicre. Y aunque esto parece q̃ se podria escusar, por ser posiciones criminosas, a las quales ninguno està obligado a respõder,y son ançe lo yocasion de perjurarse los delinquentes,por que segun S. Agustin,[h]

62 †no se ha de tomar juramento al que se entiende que se ha de perjurar;y hazerlo,es pecado de homicidio, porque el tal mata dos almas,la suya,y la del que haze perjurar: todauia por ser la fuerça del juramento tan grande,que obliga a dezir verdad. es pratica comun,[i] tomarse el tal juramento.

63 Iten, entre las condenaciones pecuniarias se hagã algunas para dar de comer alospobres

a L.35.ti.6.lib. 3.& l. 12. tit. 26.lib.8.Rec.

b Tallada de carcere.c.5.num. 16.post Bald. in eod.tractat. in princ.nu.2. & Boer.decis. 216.& seq.

c Tallada de carcere.c.5.num. 15.

d L.10.tit.9.p. 2.& l.3.titul. 30.par.7.

e Vt indict.legibus Partitæ.

f Bald.in l.1.C. Locati. Greg. in d.l,3. verb. *Non otro*,Simã. de cathol.institut.tit.65.nu. 55.Paz in practic.1.tom.5. p.c.3.§.12.n. 83.& seq.fol. 172.

g Andre.de Isernia,quem refert & sequitur Puteus[de syndic.verbo, *Tortura*,c.1.nu. 1.fo.324.Gregor.in l.6.glo. fin.tit.25.p.7. Paz in Practi. tom.1.5.par. c.3.§.3.in fin. fol.151.& 2. tom.4.part.c. Vnic. num.7. fol.52.

h In sermone de Decollatione D.Ioannis. *Nã ex incauta & frequenti iuratione periurium sæpe contingit*,c.& ñ Christus de iureiuran. & de iuramento. abstinẽtia, tradit D. Chrysostom, homil. 27. & Sandoual de carcere, c.12.fol. 36.

i Hyppol. dicit cõmun. opin. in l.peu.n.72. ff.de Quæstio. ibi:*Tamen*, & in practic. §. postquam,col. 1.& 2. contrariumtenet,cui videtur assentire Conra. in

Digitized by Google

bres[a] de la carcel, dõde no ay rẽta diputada, o cofradia para ello, y tãbiẽ para vestir algunos desnudos, que estan presos en ella, o para la lumbre y agua, o para la limpieça, o para otras cosas necessarias en la dicha carcel, por lo mucho que se gana en esta piedad; como quiera q̃ por san Mateo [b] dize Christo nuestro Señor, Venid benditos de mi Padre, a gozar del Reyno q̃ os està aparejado, porque vue hambre, y distes me de comer, huue sed, y distesme de beuer; estando desnudo, me vestistes; siẽdo huesped, me hospedastes, y enfermo me visitastes; y estando en la carcel, venistes a mi. Bien entẽdian esto aquellos verdaderos y santos Christianos de la primitiua Iglesia, los quales contribuhian entre si colectas, que llama Tertuliano[c] depositos de piedad, para proueer entre otras necessidades las de los presos. Y lo mismo dize S. Iustino Martir,[d] y que era, tanto el cuydado dellos, que se yuan a cenar y dormir con ellos, lleuandoles, como dize Luciano,[e] abundãtes cenas. Y los monges antiguos teniã costumbre de acudir, y socorrer, segun escriuẽ Cassiano, y Iuan Diacono,[f] de los trabajos de sus manos a los encarcelados de todas las ciudades de Africa, imitando al Angel que lleuo de comer a Daniel,[g] a la carcel, y al que visito y libro a san Pedro de las prisiones.[h] Y tengã por cierto los que socorrẽ a los encarcelados, q̃ no les empobrecera la limosna que les dierẽ, antes les enriquezera, segun el Sabio,[i] porq̃ dan a logro a Dios, proueyendo sus pobres, como dize el Espiritu santo por Salomon.[k] Y de la acepcion desta caridad con los presos para con Dios, se vea lo que escriue el Doctor Sandoual.[l] La dicha aplicacion de condenaciones de penas para los presos, ha de ser guardando lo proueydo por la ley Real,[m] que siẽpre la mitad de las penas se aplique a la Camara en todo lo que fuere arbitrario. Y a este proposito vna ley Imperial[n] puso pena a los juezes remissos en cuydar cada dia de la comida de los pobres de la carcel: laqual el dia de oy se podria bien executar, por el mucho oluido que ay desto. Los Romanos de la hazienda de la Republica proueyã cada dia a los presos pobres cierta cantidad de pan, segun

curia. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 280. n. 1. Clarus in Practi. §. Fi. q. 45. nu. 9. id etiam sentit, sed â cõmuni non recedit, quam probat. l. 4. tit. 29. p. 7. & ibi Grego. verb. *Iurar*, post Suarez in repetit. l. 4. tit. *De las juras*, libro. 2. fori, inserta in suis repeti. pag. 424. nu. 15. vbi ait, ita fuisse iudicatum contra Comitẽ de Vrueña: & Anton. Gome. de delict. c. 12. in princ. col. 2. & seq. sub nu. 15. vbi citat. d. l. 4 & l. 23. tit. 11. par. 3. ibi: *O en pleyto de justicia*, vbi Montal. post Salice. in l. 1. in fi. C. de iuramen. calũ. Didac. Perez in l. 1. titul. 4. lib. 3. ord. col. 909. vers. *Dubitatur*.

a Puteus de Syndicat. verb. *Carcer, & carcerarius*, c. 4. nu. 2. & nu. fin. in fi. fol. 143.

b Cap. 25.

c In Apologetico. c. 39.

d In apologia. 2 ad Antoninũ Imper.

e In vita Peregrin.

f Cassianus lib. 10. c. 22. Ioan. Diacon. lib. 4. de vita D. Gregor. c. 63.

g Cap. 14.

h Actuum. 12.

i Prouerb. 11. & Eccles. 17.

k Prouerb. 19. not. eleganter S. Basilius homil. 4. super Psalm. 14.

l In tractat. de carcere, cap. 3. fo. 4. & cap. 10 fol. 28. conducunt dicta infra hoc ca. nu. 108. in fin.

m L. 2. tit. 26. lib 8. Recop.

n L. Iudices, C. de Episcopal. audien. & Honorius libr. 9. C. Theodosia. ait ad iudices: *Victualem substantiam non habentibus faciant ministrari, libellis duobus aut tribus diurnis, vel quod existimauerint commẽtariensi decretis, quorum sumptibus proficiant, alimonia pauperum*. Cõrad. in curia. breuiar. lib. 1. c. 9. pag. 436. §. 3. limitation. 54. Puteus vbi supra nu. 3. & verb. *Expensa*, cap. 2. fol. 178. nu 3. & verb. *Condẽnatio*. c. 2. num. 3. fo. 150. Auiles in cap. 18. prætor. gloss.

Qua

Qual, nu. 4. & etiam carceratis ob suã culpã subuenien dũ est. Mexia de pane. 1. conclusion. fol. 12 nu. 8. & 9.

a Lib. 1. Parerg. ca. 19. Tiber. Decian. in 3. tom. crim. lib. 7. c. 22. n. 38.

b Nume. 18. & Tallad. de carcer. c. 7. n. 22.

c Hostien. in suma. de pœnitent. & remissio. §. Quibus, vers. *Quid de advocatis*, Silvest. in sum. verb. *advocatus*, §. 18. Angel. in eod. verb. §. 10. Soto libr. 5. de iustit. & iur. q. 8. art. 4. Alberic. in l. 1. C. de Suffr. Iaso. in §. Tripli. nu. 54. instit. de action. Cacialup. in tractat. de aduocato. q. 1. Sandoual de carcere. c. 13. fol. 41. Est enim considerandapaupertas, vt petitio cesset. l. 1. C. de Operis libert. ibi: *Nisi quando propterinopiam*, text. in Authent. de referendar. sacri Palac. vbi gloss. pen. notat, laudabile esse, pauperes adiuuare. glo. *Paupertati*, in extrauagan. 2. de sentent. excommuni. tradit in terminis Dida. Per. in l. 25. tit. 14. lib. 2. Ordinam. col. 571. verb. *Llenar*, & in l. 1. tit. 1. col. 767. lib. 3. Ord. verb. *Cum iam sit*, & multa paupertatis priuilegia, & incõmoda refert Lucas de Pen. in l. Fin. C. de His qui nume. liber. se excus. lib. 10. & singul. Chassan. in catalog. gloriæ mund. 11. par. considera. 27. Ausl. in c. 34. prætorum, verb. *Pobres*, numer. 4. Mexia de pane conclu. 1. nu. 5. & seq. fol. 12.

d Glo. in c. 1. de offi. iud. & ibi Hostiẽ. Abb. & Felin. Bal. in l. Si furiosi. C. de Nupt. Sãdoual vbi sup. & l. 6. ti. 6. p. 3.

e Et etiam non pauperes detineri non debere propter sportulas tenet Guido Pape decis. 448. sed in non paupere hoc non seruatur: vti etiã asserit Didac. Perez in l. 12. colum. 558. in princ. titul. 14. lib. 2. Ordi. & annotat. Azeu. in l. 9. n. 9. tit. 23. lib. 4. Rec. & super tit. 28 eod., libr. post Clarũ in practica. §. Fin. q. 62. num. 10.

f Exodi. 22. explicat D. Ambrosius lib. de Tobia. c. 17. & latius, cap. 20.

g Cap. 18.

h Super prædictum c. Ezechiel.

i L. Diuus, ff. de bonis damn.

k Cynus in l. 1. C. de cesion. bonor. Abb. dicens communem in capit. Odoard. de solutio. Aufrer. in capell. Tolos. 136. l. 1. titul. 15. part. 5.

l Plato de republic. dialog. 5.

gun declara Alciato.[a]

64 Iten, que los juezes, ni escriuanos ni abogados, ni procurador, ni carcelero, no lleuen costas a los pobres presos, como enel capitulo passado diximos.[b] Y que el abogado peca mortalmẽte no ayudando de balde al pobre que esta engraue necesidad, tienenlo Hostiense, Siluestro, Angelo y otros;[c] y puede el abogado ser compelido a que abogue debalde por los pobres, segun vna glossa aprouada, y vna ley de Partida,[d] que dize assi: *Si por ventura fuesse alguna persona tan cuytada, que no vuiesse de que pagar al abogado, deuele mandar el juez que lo haga por amor de Dios, y el abogado es tenudo de lo hazer.* Y assi en la congregacion que este año se ha instituydo de los abogados desta Corte, de numero de mas de setenta, en que han entrado algunos señores del Consejo, entre otros institutos muy piadosos es ayudar de balde a los pobres. Ni los detengan en la carcel por ello,[e] ni se les vendan las capas, o cama, como suele praticarse inhumanamente, y contra ley natural, positiua y diuina, pues mandaua Dios en la ley,[f] que si vno tomasse en prendas a su proximo su vestido, antes que se pusiesse el Sol se le boluiesse, porque tiene necesidad del para cubrir sus carnes. Y lo mesmo mandaua que hiziesse auiẽdole tomado la cama en que auia de dormir. Y entre las diez cosas del hombre justo, que puso el Profeta Ezechiel,[g] es la octaua boluer la prenda al deudor, no a qualquiera, como nota san Geronymo,[h] si no al pobre. Y el Emperador Adriano hizo ley,[i] que a los condenados en todos sus bienes, no les quiten los vestidos que traen puestos, y al que haze cesion de bienes,[k] tampoco le quitẽ los vestidos, ni aun los vencedores, segun Socrates, referido por Platon,[l] deuen desnudar a los vencidos

Digitized by Google

a Gregor.in l.6 tit.22. part. 3. Sandoual de carcere,c.5.

b L.Si conſtãte. ff.Solut.matri mon glo.in au thẽ. præterea. C.Vnde vir & vxor. Puteus de ſyndic. verbo iudex,c. 2. n.17.fol.211. Greg.in l.20. titul.13. part. 3.gloſ.2.idem in l.7.verb. *De los ſuyos*, in fin. titul.13. part. 6. Couarruu. lib.2. variarũ. cap.6.num. 8. & latè Menoch.de arbitrar. lib. 2. cẽturia. 1.caſu. 65.numer.7.

c L.99.vbiquod propter expẽſas litis poteſt quis in carcerari.

d L.27.titu. 23. lib.4. Recopi. & l.14.in fin. tit. 29.part. 7. & l.6.titu. 24. lib.4. Recopi. Azeue.in l.5. tit.& lib. eod.

e L.1.tit.10.lib. 8.Recop.

f L.7.& 57. tit. 4.lib.3. Reco. Tallada de carcere.c. 5. pag. 58.in med,

g Dialog. 10.de legibus propẽ finem. & Sandoual de carce re.c.12.in fin.

h L.9.titul. 24. lib.8.Recopilation.

masque las armas ; y aſsi ſe dan prouiſiones en el Conſejo, para que los juezes no conſientan eſto, de q̃ Gregorio Lopez y Sandoual hizieron menciõ.[a] Y quales ſe dirá pobres para eſto, y otras coſas, es arbitrario al juez.[b] Y de las dichas coſtas deué ſer libres los pobres, no embargante vna ley del eſtilo, [c]que ſiente lo cõtrario, la qual por no vſo eſta derogada. Ni tampoco ſe lleuen coſtas ni carcelage alos muchachos preſos por juegos, ni a los injuſtamente preſos, q̃ ſe mandan ſoltar, y echar fuera luego,[d] ni a los que eſtan preſos por cauſas liuianas por vna ley Real,[e] que dize, que ni los tengan preſos, ni les lleuen penas, ni achaques por ello.

ITEN, que aya altar dõde digan miſſa a los preſos los dias de fieſta de guardar,[f] y que ſe les diga en parte donde la puedã oyr todos buenamente: y haga el Corregidor darles confeſſores en el tiempo q̃ manda la ſanta Igleſia, y en las Paſcuas, y aun algunos religioſos, y perſonas deuotas que les hagã ſermones, o platicas eſpirituales muy ordinario, pues a vn Platon con ſer Gentil, ſintio eſto.[g] Y es loable coſtumbre, quando ſe embian galeotes de las carceles generales donde ſe recogen,[h] y ſe lleuan a las galeras, hazer los confeſſar y comulgar. Y tambien deue tenerſe cuydado en que al delinquente que huuiere de mandar juſticiarle confeſſen y comulguen.[i] pidiendolo el delinquente, vn dia antes, y que aſsi miſmo aſsiſta con el algun religioſo que le conſuele y eſfuerce:[k] † Pero ſo color y pretextò de no eſtar el delinquente preparado para recibir el ſantiſsimo Sacramẽto; no ſe difiera la execucion de la juſticia.[l]

66

67 Al preſo a quien el juez vuiere hecho atormentar, o le tuuiere cõdenado a muerte, y para executar en el la ſentencia, no le viſite a ſolas ni ſin recaro, porque ſuelen los tales, teniendoſe por ofendidos, en eſpecial los condenados, que ſaben que han de morir, irritados del demonio, herir, o injuriar de palabra al juez que los condeno, o que les da tormento.[m] Y a eſte propoſito es lo que refiere la Coronica del Rey don Iuan el Segundo, que auiendo pedido el Maeſtre don Aluaro de Luna, eſtando preſo, al Rey, que le dieſſe licencia paro verle y hablarle, reſpondio el Rey, que el miſmo le auia aconſejado que nunca vieſſe ni hablaſſe al que tenia preſo o condenado. En la ciudad de Lima vn preſo condenado quiſo matar a vn Oydor de aq̃lla audiencia, y lo puſo por obra: y en eſtos dias en la villa de Alanis junto a Seuilla, otro mato a vn Alguazil en la carcel; y poco ha que otro en Toledo hirio muy mal al Vicario general de alli. Aunque Paris de Pu-

i L.Archigerõtes, C.de Epiſcop.aud. & c. Quæſtum.13 quæſt.2. l.9. tit.1.lib.1.Recopil. Anton. Gom.3.tom. delict.cap.14. nume.6. Clar. in Pract.quæſt. 97.numer. 4. quæſtion. 99. num.3.

k Puteus de ſyndicat.verb.*Condẽnatio*,c.2. n. 2.fol.150. Anton. Gom. ibi. d. loco. Clar. in d.num.4.

l Dict.l.9. infi.

m Puteus de ſyndicat.verb.*Condemnatio*,c.5.n. 1.fol.152.

Digitized by Google

teo.[a] aconseja lo contrario. y que el juez visite al tal condenado, y le consuele y esfuerce: pero a mi me parece q̃ esto es mas propio de vn religioso, que no del juez que le condenò, y manda quitar la vida.

68 ITEN, que aya distinciõ y apartamiento en los aposentos de la carcel, segun la calidad de los presos, guardando la buena costumbre que sobre ello huuiere en el pueblo, para las mugeres en vna parte,[b] y para los ricos[c] en otra, y para las personas viles en otra, y para los que estan por delitos calificados en otra parte: y en otra esten los caualleros hijosdalgo, y los Letrados, y en otra los hidalgos de menor calidad, como atras queda dicho:[d] y otro apartamiento para los deudores honrados. Y de passo es de saber, que antiguamẽte en Roma, por la ley Petilia, que se hizo siendo Consules C. Petilio, y L. Papirio,[e] ninguno por deuda podia estar en prision, sino q̃ en sus bienes, y no en su persona se hazia execucion: y este articulo, de mas de lo que arriba tratamos, trata bien Tallada.[f]

69 ITEN, que no se lleue carcelage, sino fuere a los presos que entraren en la carcel, conforme a la ley del Reyno:[g] aunque en esto se vsa cobrarlo de los labradores y otros conocidos, que vienen presos, y el alguazil, o el carcelero no los meten tras la red, sino que los dexã fuera en el patio, o portales, y aun andar por el pueblo en confiança por ser negocios faciles, y porque los que vienẽ presos, pagan quatro doblado del deuido carcelage, porque no los metan dentro, y destos tales de rigor de justicia no se puede cobrar carcelage, pues en efeto no entrã tras la llaue y red, y yo condenaria al cayde por ello, y a que restituyesse lo que le dierõ, como derechos mal lleuados.

70 ITEN, que no lleuen los carceleros mas de vn carcelage de vn preso: y auiendo sido suelto en fiado, no lo torne a cobrar otra vez[h] ni aunque estè detenido por dos, o mas causas; porque suelẽ lleuar algunos tantos carcelages, quantos processos, detenimientos, o embargos tiene el preso: y no se deue consentir, ni dexar de castigar al q̃ lo hiziere, pues siendo como es sola vna persona la detenida y guardada por el alcayde, no deue mas de vn carcelage, Ni

a In dicto loco capitulo. 2. numero. 2. folio. 150. Anton. Gom. dict. numer. 6.

b L. 1. & l. Diuus Pius, & l. Si confessus. ff. de Custod. Reur. & l. Quoniam, C. Eodem titulo, Authentic. vt nulli iudic. § Necessarium, in fine, ibi: *Aut à viris custodiri, vt non per huiusmodi occasiones inueniantur circa castitatem iniuriam.* l. 5. titulo 29. partita. 7. & l. 2. titulo 24. libro. 4. Recopil. Aluaro. & Isernia in. § Credentes, de Statu & consuetud. in feudo, Bonifac. in Peregrina, verbo, *Captio*, folio, 69. colu. 3. glossa. *Fugerit*. versiculo, *Duo sunt*. vbi dicit, fugisse videri, qui de vna parte carceris claue clausa ad aliam fugerit. Gregor. in dicta. l. 5. partitæ, verbo, *Con los varones*, Azeuedo in l. 15. numero 9. in fine, & numero 13. ti. 6. libro. 3. Recopil. Paz in practica. 1. tomo. 5. parte, capitulo. 3. §. 2. fol. 135. numero. 12. & 13. Simancas de Catholic. institut. titulo. 16. numero. 6. folio, 66. Menochi. de Arbitrar. libro. 1. quæstione 88. â numero 13. Sandoual in tracta. de Carcere capitulo 12. Tallada in eod. tractat ca. 5. p. 52 Farinacius. 1. tomo Crimin. titul. 4. de Carcerib. quæstio. 27. n. 59.

c L. 4. & ibi Gregor. verbo, *Por riqueza*, titulo. 29. partita 7 Tallada de Carcere. capitulo. 5. numer. 14.

d Hoc cap. numero 9. & tradit Tallada de Carcere, dicto capit 5. numer. 14.

e Liuius Decada 2. lib. 8.

f In tractat. de Carcere, capi. 8. n. 21 & seq. & vide Auen. & Azeu. sup. citatos, hoc c. n. 18

g L. Vni. vers. *no lleuen*, titul. 28. lib. 8 Recop.

h L. 18. titulo. 9. libro. 3. & l. 10 tit. 6. eod. libr. & l. 7. titul. 11. lib 4 Rec. Azeued. in d. l. 18. idem in l. 5. titul. 24. libr. 4. Recop.

Digitized by Google

Ni aun deue el juez mandar boluer a la carcel al preso por causa liuiana,[a] que vna vez mãdo soltar, ni aun al preso por causa graue, que ya soltò sin limitacion de termino, no auiendo querella de parte, o nueuos indicios, sino es para oyr sentencia: [b] y el que estaua preso injustamente, y fue suelto debaxo de juramẽto de boluer a la carcel, no està obligado al cumplimiento, segun Mateo de Aflictis.[c]

71 ITEN, que el escriuano no lleue derechos algunos al preso por lo que toca al querellante, si no que cada qual pague los suyos, [d] si no fuere fenecida la causa, y que los assiente en el processo cõforme a las leyes destos Reynos,[e] y que el juez los tasse por el arancel nueuo, y costumbre antigua, en lo q̃ fuere menos del arancel.

72 ITEN, que al preso que estuuiere detenido en la carcel publica, o en parte donde no pudiere venir ante el juez cada y quando que quisiere, se le dè licẽcia para litigar por procurador en la causa porque estuuiere preso, en quãto durare su prision, y pueda dar poder por virtud de la dicha licencia, porque aunque para acusar no se admitẽ procuradores, [f] pero para defender los presos bien se admitẽ; [g] y aũ por los reos ausentes [h] se admiten defensores, o escusadores, o instruydores de su ausencia y de su inocencia: y assi dize Gregorio Lopez[i] que se pratica: pero yo veo lo contrario en el Consejo, que pidiendose pesquisidores contra ausentes, mãdan salir de la sala a los abogados y procuradores dellos: y los Doctores que dizen que se admitan sus escusadores, se entienden para impedir q̃ no obste el transcurso del año fatal, para poderse executar la sentencia dada contra los ausentes, en lo que toca a las penas pecuniarias.

a L. 18. tit. 9 lib. 3. Recop. & l. 4. tit. 10. libr. 8. Recop. Azeue. in l. 27. n. 3. tit. 14. lib. 4. Rec. idem in l. 4. n. 3. tit. 10. lib. 8. Recop. & nu. 1 agit, quæ dicatur iniuria leuis, & quod relinquitur iudicis arbitrio.

b AEgidius Bossius in practic. tit. de Sentent. nu. 61. & Iul. Clar. in pract. §. fin. quæstio. 45. nu. 10. versic. *Pariter etiam*, ad fin.

c Libr. 1. constitution. Sicil. Rubric. 88. in princ. n. 8.

d Platea in l. fin. in fi. C. de Erogatione milit. anno lib. 10.

e L. vnic. col. 17. tit. 27. libro. 4. Recop.

f L. Seruũ quoque. §. Publicè. ff. de Procurator. l. Pen. §. ad crimen. ff. de publicis iudic. c. Veniens ad accusatio. l. Quamuis indubitati C. Ad legem Iul. de Adulter. l. 12. titul. 5. part. 3. & l. 6. titu. 1. part. 7. l. 7. titul. 10. lib. 1. Fori, & l. 15. Styl Gregor. in d. l. 12. post Montalu. ibi, & in d. l. 6. item Montalu. in d. l. 7. Fori, Barba. in Repetition. c. Pastoralis, de Causa Possess. Corsetus singul. verbo, *Procurator*, 2. incipit, licet quis in causa criminali. Bar. Singulariter in d. §. ad crimen n. 4. & seqq. DD. in c. Veritatis, de Dolo & contu. Abb. in ca. Cum te. n. 3. de Re iud. c. Mencha. lib. 1. Controuers. vsufreq. c. 17. n. 2. & 3. fol. 72. Clar. in Pract. §. fi. q. 32. n. 11. vbi late, & n. 24. discutit, an processus cũ procuratore gestus, etiã parte non opponente, validus sit? quod negat & Quesada dicit etiam non valere, diuersar. qq. c. 31. nu. 2. vbi etiã refert duas cõmunes cõtrarias: tradit etiam Anton. Gomez de Delict. c. 1. n. 12.

g Doctores vbi suprâ, maxime Iul. Clar. n. 16 vbi ex alijs dicit cõmunnem opinionem.

h Cõmunis opinio. DD. est, quod instructor seu defensor absentis admittitur ad instruendum de eius innocentia: secus vt procurator, secundûm Ioann. de Imol. in l. seruũ quoque. §. publice, col. 8. per text. ibi. ff. de procurator. & ibi, Angel. disputat., & Bar. in extrauagant. ad reprimendum, in part. *legitime*, Dec. cõs. 429. Grego. in l. 12 gloss. *No podria*, tit. 1. p. 3. post Anton. de Canario in tract. de Excusatore, cui adiecta fũt duo cõsilia Thomæ Docij, & late Parladorus rerũ quot. c. 20. post Auenda. respon. 15 n. 6. vers. *decimo*, vbi quód excusator ad allegãdũ causas absentiæ bene admittitur l. 12. tit. 5. p. 3. & l. 25. tit. 1. lib. 1. recop.

i Vbi supra.

Numer.

Digitized by Google

73 ITEN, que en la dicha audiencia de carcel no consienta que aya turbacion de gente, ni bozes, ni se hablen palabras ociosas, ni se ocupe el tiempo, si no fuere en el despacho de los presos, como en el capitulo passado diximos.[a]

74 ITEN, no se diga injuria alos presos, porque nunca el Corregidor ha de atropellar a los subditos, y que estan rendidos, y pueden poco, ni escarnecer de los delinquentes, como hazia de ordinario el Emperador Claudio, el qual, segun dize Suetonio,[b] vn dia con rostro mas furioso que Imperial, tirò vn cuchillo de cortar plumas alos ojos de aquel a quien auia de juzgar. Pero si conuiniere hazer exortacion, o reprehension aspera a algun preso, o culpado, no ha de ser con injuria, como dixeron Ciceron, y el Iurisconsulto Vlpiano, y san Pablo:[c] la qual se deue hazer quando se quiere vsar de castigo piadoso; porque es cosa que importa mucho dar a entender al malhechor la grauedad del delito; tanto porque los culpados conozcan lo que han merecido, quanto por mouerlos a arrepentimiento: y haziendolo assi, el castigo es de menor aspereza, y de mayor emienda: y la seueridad que en esto se deue guardar, mezclada con dulze grauedad, alabò mucho Tito Liuio en Papirio Cursor entre todos los de su edad:[d] y desto tratamos en otro capitulo:[e] antes deuen los juezes y ministros de justicia sufrir con mansedumbre y animo benigno las importunidades y descontentos, y aun algunas licenciosas palabras de los presos, pues al fin estan presos, cuya aficion en algo disculpa: y esto aconseja san Pablo en muchos lugares.[f]

75 ITEN, que el abogado y procurador de pobres, de quien tratamos en el capitulo passado,[g] assistan a las audiencias ordinarias, y hagan que los negocios de los pobres se continuen y fenezcan, y que los fiscales prosigan las causas, haziendo las diligencias necessarias: y si en esto y en sus oficios fueren negligentes los procuradores, podra el Corregidor quitarles los oficios,[h] porque los pobres presos tienen gran necessidad de la solicitud en sus causas, porque segũ san Agustin, y san Isidoro,[i] como no tienen q̃ dar en el juyzio, no solamente no son oydos, pero aun muchas vezes contra justicia son oprimidos: como lo fue san Pablo de aquel mal juez Felix, que visto que el pobre de Christo, q̃ aun para comer solia trabajar con sus manos; no le daua dineros como el esperaua, se fue y le dexo preso:[k] y por los ricos siempre hablan y procurã muchos. El Sabio Salomon entre otros documentos dixo a su hijo,[l] Abre tu boca al mudo; que fue dezir, habla por aquel que no sabe hablar en su causa, por ser simple, o pobre, que no tiene quien hable por el, ni a quiẽ boluer su cabeça, ni quien se mueua a procurar su causa, porq̃ desta manera se esta oluidado muchos dias. Por lo qual, aunque es assi que los clerigos no pueden abogar ante juezes seglares, se les permite que aboguen por los pobres y miserables personas,[m] y los juezes han menester quien les recuerde y solicite por los pobres presos, pues aun para con los del Consejo, y Alcaldes de Corte orde

no

a Nur. 14. & 16.
b In Claudio.
c Citati supra hoc lib. c. 11. nu. 25. & 26.
d Lib. 9.
e Supr. libr. 2. c. 13. num. 50. & supr. hoc lib. c. 21. num. 25. & 26.
f Ad Galat. 6. ad Ephes. 4. ad Colos. 3.
g Nu. 17. & seq. quib⁹ adde Tallada de carcere. c. 6. n. 21. & seq. post Doctor Sandoual in tract. de carcere. c. 13. vbi multa agit de aduocatis, de quibus supra hoc c. nu. 56. & seq. & quando sub pœna peccati mortalis tenetur aduocatus gratis impartiri Officium suũ pro pauperibus.
h Chassan. in cõsuetud. Burg. rub. 4. §. 6. gl. 6. nu. 10. & 11. Gratian. in regul. 329. num. 51.
i August. ad fratres in eremo, sermo. 65. D. Isidor. c. pauper. 11. q. 3. Abulens. sup. Matthæ. c. 22. quæst. 53.
k Actuũ. c. 24.
l Prouerb. 31.
m Cap. 2. & fi. de postul. Tallada de carcer. c. 6. n. 17. & seq.

Digitized by Google

a Vt in l.3.ti.17 lib.2. ord.ver.
b Genes.40.
c Sermon.12.de tempore.
d Supr.libr.2.ca.2.nu.62.glos. F.Roman.in l. Si vero §.devi ro fallent.25. ff. Solut. matr. Couar.c.7.prac.
e L.1.& 3.tit.9 lib.2.rec.
f Couarr. pract. quæst. q.7.n.3 Tallada de car cere.c.8.
g L.5.6.7.8.& 9.tit.16.lib.5. recop. Suarez in repetit. l.2. tit .*de los emplaçamientos* pagina, 382.nume.18. Auil. in c.18. Prætor.gl.*qual conuenga*. nu.6. post Montalu. in l.2.titulo.8. libr.3.fori,per tex.ibi,& Matien. & Azeu. in dict.ll. reco. & in l.4.ibidē & Couarr. lib. 2.variar.cap.1. Ioan. Gutierr. de iuramen. cō firm.1.part.c. 16.Paz in practic.1.tomo.5. part. & seq. & sup.dict.hoc c.
h In annotatiō. ad l. fin. pagin. 240. in fin. ff. de senatorib.
i 2. Paralipom. cap. 19.
k Sup.lib.2.c.fi. nu.212. & seq. & supra hoc li 76 bro.c.8.nume. 261. & libr.5. c.2.num.35.& probat.l. Diuus, & ibi Alexand. & DD. ff. de feriis, & in l. custodias, ff.de publ.ind. Auil in ca.18. Prætor'.glos. *qual cōuenga*, numer.3.

no el Rey don Henrique el IIII. y estableció por ley, [a] *Que aya vna buena persona, leal, e de buena conciencia, que tēga cuydado de solicitar y acuciar a los del Consejo, e a los Alcaldes de la Corte, e del campo, para que cada vno en el oficio que le es cometido faga cumplimiento de justicia, e aquello lleue adenidaexecucion, &c.* Y el tal abogado y solicitador no deue olbidarse d̄ la causa del preso, como se oluido el copero mayor del Rey Faraon [b] de la 77 intercesiō y despacho que se encargo hazer y procurar por Ioseph, quādoestuuopreso: auh q̄ aq̄l oluido fue juyzio de Dios, segun nota san Agustin. [c]

Y aduierta el juez, q̄ si las causas ciuiles de los pobres se deuen determinar primero, como en otro capitulo diximos, [d] cō mas razon tiené este priuilegio las criminales de los pobres presos. Por la ley Real [e] se visitan las carceles los Sabados por dos Oydores, o Consejeros, donde ay audiencias Reales, para el mejor y breue despacho de los presos, y los Sabados 78 tambien se veen pleytos de pobres en lo ciuil. [f]

ITEN, que los pobres que estā presos por deudas, y son hombres viles, sean compelidos passado el medio año, a hazer la cesion de bienes y renunciacion de la cadena, conforme a la ley y prematica. [g] Del Emperador Antonino Pio se lee en su vida, q̄ doquiera que se hallaua, ora fuesse en Roma, o en otra parte, cada semana yua a visitar la carcel, y a los pobres, que hallaua presos por deudas mandaua pagar por ellos: y como ya tres vezes huuiesse pagado por vno, y tornasse la quarta a hallarle preso por deudas mando que le entregassen a su acreedor por esclauo.

ITEN, deue el Corregidor preciarse mucho de expedito y despachador, no solo de los negocios ciuiles, como en el capitulo passado mostramos, si no tambien de los criminales, porque la reciente acusacion y prueua de los delitos, que ha de mouer el animo del juez al castigo, no se resfrie por la artificiosa dilaciō de los reos: porque la justa ira de los acusadores se marchita con el tiempo, y las lagrimas de los juezes, que parecian mouerse de la calamidad de los afligidos, se enxugan y secan: y si, como dize Budeo, [h] las causas criminales se justificassen y despachassen con breuedad, cortarse hia la esperança de la inmunidad y liberacion a los arreuidos y confiados delinquentes: y assi Iosaphat Rey de Iudea [i] mando a los juezes que con diligencia hiziessen todas las cosas: y el despacho de los negocios de presos, es la cosa mas acepta a la Republica, y para el Corregidor la mas hōrada, y tā priuilegiada en derecho, †q̄ en qualesquier dias feriados se pueden despachar negocios criminales, a lo menos prender y soltar, y hazer informaciones, y si fuesse muy conueniente, o forçoso, dar tormentos, y executar penas corporales, como en otro lugar diximos. [k] Dize el Iurif-

a In l. Leuia, ff. de Accusatio. tradit Hippol. in Pract. §. Attingam, f. 75. Puteus de syndicat. verb. *Iudex*, c. 1. nu. 5. & seq. fo. 207. Et quæ sint leuia crimina, ibi num. 8. & quæ crimina debeãt expediri à plano, vide per Marant de Ordin. iud. 4. par. 19. distinctio. nu. 83. cum aliis, & Gratia. in regul. 250. limitat. 25. fo. 105. & verba d. l Leuia, sunt hæc: *Leuia crimina audire, & discutere de plano Proconsulem oportet, & vel liberare eos quibus obiciuntur, vel fustibus castigare.*

b L. de his C. de custo. reor. *Aut a nullum velox pœna subducat, aut liberandum custodia diutina non maceret*, explicat Paulus Grillan. in tract. de relexation. carcer. & Bar. in l. custodias. ff. de cust. reo.

c Pute. de syndicat. verb. *Captura*. c. 3. fo. 137. & verb. *Iudex*, c. 1. nu. 12. post princ. fo. 208. vbi alios citat.

79 el Iurisconsulto Vlpiano: a *Los delitos leues, de plano, y sin largo processo los oya y despache el Gouernador, y libre al que ha de librar, y açote al q̃ ha de açotar.* Y otra ley dize: b *Dese el castigo cõ breuedad al preso conuẽcido y digno del, y al inocente no le macere prolixa prision.* No sea facil el Corregidor en prender por cosas liuianas, y si lo fuere, sea lo tambien en soltar los presos y despacharlos, c q̃ de menos inconuiniente es la nota de la soltura breue, que de la prision larga. Del Emperador Vespasiano nota la Coronica general del Rey dõ Alõso, d *que tardana mucho en soltar los presos, quier fuessen con culpa, quier sin ella, e que tenian algunos que lo fazie con codicia de auer algo de todos*: como tãbien fue notado de tardo en esto el Emperador Tiberio, segun refiere Iosefo: e pero hazialo de cruel, por acrecentar las pẽas de los delitos con las prisiones largas. Estos juyzios euita ra el Corregidor cõ ser gran despachador, no precipitado, porq̃ suel tos los presos de la carcel luego se oluidan, o se resfrian las instãcias de las partes, aunque sean fiscales, y sera a su cargo, si fuere culpable en esto, sino muy atentado, considerando las causas justas que ay para soltura, assi en los negocios ciuiles, como en los criminales: sobre lo qual se podra ver lo que escriuio Tallada. f Y aduierta que la carcel llena de presos antiguos, no es sino matadero de carne humana, que exclama al cielo por vengança: y demas de los tormentos y fatigas de la carcel, da oc asion el Corregidor con su remission y prolixo despacho, a que los presos (cuyo natural estudio es libertarse g) quebranten la prision, o gasten su dinero, con lo qual pudiera pagar la deuda, o la pena.

80 Y si hecha la publicacion de testigos, conste de la inocencia del preso, suelte le luego, si la causa fuere leue, sin aguardar sentencia, y aun sin que dè fiança, segun vna ley Imperial y vn singular de Romano y otros. h Pero aduierta el juez en considerar la calidad del negocio y de la persona: porque si el delito es graue, o se esperan nueuos indicios, no se deue soltar el preso sin fianças, ni con ellas, como se colige de lo q̃ escriuen Carauita, Iulio Claro, y otros,

d 1. par. c. 115 & refert Ioan. Gutierr. in prat. quæst lib 3. q. 13. nume. 110. pag. 121.

e Libr. 18. antiquit. c. 8.

f De carcere, c. 14 nume. 1. & sequent.

g Vt dicemus infra hoc. ca. nu mer. 111.

h L. Minimè C. de appellatio. l. 2. C. de Exhibitio reorum, ibi: *Donec reperit cognitio celebrata discrimen* Apostilla Bal. in d. l. 2. n. 2. Roman. singul. 490. Hippolyt. in rubr. ff. de Fideiuss. nu. 219. Ant. Gomez in 3. tom. c. 9 nu. 7. Didac. Perez in l. 13. colum. 845. tit. 2. lib. 3. Ordinam. per tex. ibi Clarus in pract. §. Fi. q. 46. verfic. *Pæniter etiam*. Azeued. in l. 27. nu. 1. titul. 24. lib. 4. Recop. dicit cõmunem Hierony. Magon. decisi. Lucen. 42. nu. 12. & 13. 1. part. Bertazol. consil. crimi. 367. num. 1, lihb. 2. Farinac. 1. tomo crimin. titul de Carceribus, quæst. 33. numer. 65. & sequent.

Digitized by Google

otros,[a] y la pratica es darse fianças de ordinario. Pero si despues de sentenciada la causa, cõstare dela inocencia del condenado (como quiera que sus defensas le aprouechan) [b] sobresea el juez en la execucion de la sentencia, y dè auiso dello al Consejo, [c] porque no sea castigado el inocente, como sucede muchas vezes.

81 En todo caso el Corregidor sea diligente y resoluto, para que se acaben y abreuien las causas de los presos, no dando lugar a calunias ni malicias de los acusadores, ni a las dilaciones de astucia, que los malhechores pretenden, por euadirse y librarse, si no que como dizen los Doctores, [d] llegue mas presto a los superiores la noticia del castigo que de la culpa.

82 Delo qual se infiere, que no deue el Corregidor dilatar la execucion delos condenados a penas corporales, ni q̃ aguarden a que se sustãcien las causas de otros presos que estan para sentenciar, por sacar a justiciar muchos jũtos, y que se haga gran demostraciõ y publicidad de justicia; porque segũ queda dicho, es macerar mas a los presos, y dar ocasion a que retraten sus confessiones, o que se vayan de la carcel: lo qual reprehende el Obispo Simancas [e] a los Inquisidores, que detienen y juntan muchos condenados para castigarlos juntamẽte aunque en aquel caso ay mas consideracion, por la solenidad y exẽplo del auto publico de la Fè.

83 Pero tras lo dicho aduierta el Corregidor de no executar los pregones, bandos, o autos, en que pusiere penas cominatorias corporales, o pecuniarias de mucha quantia, sin que para ello proceda cõ mucha justificacion y deliberacion, porque las tales penas son temerarias, y mas para terror, que para execucion; y regularmente nunca se executan.[f]

Tambien considere que la mas breue justicia no es la mejor; que aunque Tucidides, vno de los mas insignes Senadores de los Areopagitas de su tiempo, dezia que era necessario castigar prestamẽte los delitos, opinion seguida casi de todos: con todo esso Plutarco mostrò lo contrario en el libro que hizo de la vengança diuina, que procede lentamente; en lo qual Dios muestra alos hombres, que quieren ser

a Carauita super 40. ritu magnę cur. circa prin. & super ritu. 41. nume. 5. Et Clarus in loco proximè citato, & Azeued. in d. loco. n. 4. Bossius in practic. tit. de senten. n. 61. Farina. vbi supr. n. 67. vide infr. lib. 5. c. 3. n. 49

b Tex. sing. in l. diui fratres, ff. de Pennis & ibi Bart. & in l. 1. §. Final. ff. de quæstio.

c L. 1. §. Si quis vltro. ff. de quęstion. Gigas in tit. qualiter in crim. læs. maiestat. proced. quæst. 16. nu. 2. & 3. Tiber. Decia. in 2. tomo crimin lib. 7. c. 49. nu. 51.

d Innoc in c. Sicut de accusat. Luc. de Penna in l. Quotiens. C. de lucris aduocat. lib. 12. Auil. in cap. 2. prætor. glo. *En justicia*, nu. 20. & idem in c. 6. glo. *Notifiquen.* nu. 2 c. Peruenit. 18. distin.

e De catholic. instit. titu. 44. nu. 33. fo. 202. nã pœnæ reorũ non debent differri. l. Fin. C. de custodia reor. l. 7. titul. 29. part. 7. & ibi Gregorius verb. *Mas mandar.*

f Titul. cõmination. vel Epistol. & præter supr. d. libr. 1. c. 13. num. 47. gl. F. in fin. vide Gregor. in l. 22. gl. *Amenaza*. tit. 22. p. 3. & quæ congerit Gratian. in regul. 361. & iudici procedẽti sine causæ cognitione, resisti potest, quia priuatus reputatur: refert authores Hippol. in l. lege Cornelia, nu. 83. ff. Ad legem Corn. de sicar. & singul. 195. *Nemo*, Decius, & Cagnolus in regul. factum à iudice, ff. de Reg. iur. Franc. de Herculanis in tractat. de caut. de non offendendo. c. 5. num. 7 quia eo casu iudex dicitur facere violentiã gl. in c. Fin. de iura. calum. in 6. Grammat. cõs. ciuil. 150. nu. 38. & 41. Aymon cons. 302. num. 4. cũ alijs adductis per Seraphin. de Seraphin. de priuileg. Iuram. priuileg. 132. nu. 36.

Digitized by Google

ferverdaderos imitadores de su justicia, que es necessario proceder poco a poco, sea para conocer mejor la verdad, sea por sacar algun fruto de los malos antes q̃ mueran, sea para traerlos a conocimiẽto, o para castigarlos mas grauemente; porque aquel sufre mas, que està con continuo temor; o sea para juzgar mas justamente: porque es cosa dificultosa, que el juez tomado dela colera, instado de los vnos, y molestado de los otros, haga justicia que aproueche, por sabio que sea, y temeroso d juzgar mal: y por esso, como diximos arriba, [a] los Romanos trahian las fasces, que eran los instrumentos del castigo, ligadas, para denotar que entre la deliberacion y execucion del castigo auia de passar espacio q̃ bastasse a reportar la ira: aũque leemos en la diuina Escritura, [b] que algunos Reyes sin conocimiento de causa hazian luego matar a los que les parecia, que merecian la muerte. Y Quinto Curcio refiere, [c] q̃ Alexãdro Magno hizo matar a Eudemio Atenien se, porque le aconsejaua lo bueno, y arrepentido del hecho, le hizo enterrar. Pero por no errar entre los dos estremos, obserue el juez el medio, con el adagio q̃ refiere Erasmo, [d] *Apresurate de espacio*, teniendo siẽpre por regla de citar las partes, oyr las defensas, y admitir las excepciones legitimas de los acusados: porque lo mismo es no admitir las defensas, que matar a vn inocente; y assi aduiertã los juezes en no atropellar los terminos delas prueuas delo principal, y de las tachas de testigos, de modo que al preso se le imposibilite la defensa, porque es culpa por la qual el juez tiene gran pena; [e] y aunque el delito sea notorio, oya al reo sus defensas, y siendo aprehendido en el, abreuiele los terminos: [f] pero no proceda precipitadamente: Pues como dize vn autor para dar la muerte a vn hombre no ay tardança larga [g] como oen otra parte dixi mos, [h] porque es juyzio cruel dar sentẽcia sinhazer cõparaciõ de la defensa con la acusacion, como dize Luciano. [i]

a Hoc lib. c. 11. nu. 11. & seq. & infra isto. c. nu. 135. & tradit in hoc proposito Budeus in Annotatio. ad pandect. super l. procõsu. pag. 342. ff. de Offi. proconsu.

b 1. Reg. cap. 19 & 22. & lib. 2. c. 1. & lib. 3. c. 2. & Exod. c. 32. iussit Moses Princeps populi occidi idolatras subitò ab vno quoque proximorum. Pet. Gregor. de syntagmat. iur. 5. p. libr. 47. c. 14. num. 2. & 3.

c Lib. 3. de gestis Alex.

d In Prouerb. *Festina lentè*, ex Suetonio Trãquillo in vita August. Cæsar. & ex Aulio Gellio lib. 10. noctium Atticarũ. c. 11. & ex Alciat. lib. 1. emblemat. 52. vbi ait: *Maturare iubent properè, & cunctari omnes, & Ne minimum præceps, nec mora longa nimis.*

e Iustas defensiones non audiẽs, capite punitur. l. Iulia. §. Hodie, ff. Ad leg. Iul. Rep. per quem text. dicit Bald. in l. Addictos, C. de Episcopali audien. quòd paria sunt occidere innocentem, vel non audire accusatum legitimè se defendentem: quia defensio in lite est de iure naturali, vt dixi in c. præceden ti. num. 10. & 30. & sup. lib. 2. c. 5. nu. 36. & ita punitur iudex non admittens exceptiones iuris, sicut si non admitteret defensiones naturæ. Bal. in l. Presbyteri, C. de Episcop. & cler. ideo caueãt iudices, vt inquocunque processu defensiones audiant, quauis ex circunstantijs tẽpus abbreuient, dũmodo nõ multum grauaminis inferant. Belluga de spẽcul. princ. rub. 11. §. compendiosè, nu. 14. & 15. fol. 41.

f L. 3. §. Si ad diem, ff. de Remilit. Belluga de specul. princip. rub. 37. §. Inhumanũ, n. 2. vbi fallẽtias ponit.

g Nulla de morte hominis cũctatio lõga est.

h L. Vni⁹. §. Cõgniturum, ff. de Quæstion. l. Custodias, & ibi Bart. ff. de cust. reor. & dixi in c. præcedenti, nu. 30. & seq. & sup. li. 1. c. 5. n. 17. & lib. 2. c. 5. n. 36. & c. 21. n. 221. cũ anteced. & Cãtera in quæst. crim. 9. Azeu. in l. 1. tit. 1. num. 58. lib. 8. Recop.

i In oratione de calumn.
Non nisi librato dirimat sententia litem.
Parte quod ex vtraque cognoscat examine causam.

Digitized by Google

Aduierta tambien si le recusaren, de no indignarse contra la parte, y acompañese conforme ala ley, segun en otros capitulos dezimos. [a] Y en tanto soy de parecer que el juez recusado se acompañe, que aunque aya escrito y firmado la sentencia; y aũ entregadola al escriuano para que la pronuncie, si entonces le recusaren, deue sobreseer y acompañarse, porque por ventura la causa de sospecha que mouio al recusante, llego entonces a su noticia: y como quiera q̃ està en tiempo de poderlo hazer (pues faltando la pronunciaciõ, no està el acto perfeto) [b] deue ser admitido, sin que obste la ley Real, [c] y lo que trae Azeuedo en contra: [d] porq̃ aq̃lla habla en los Oydores, o Alcaldes: y Couarruuias, [e] a quien cita, tiene lo contrario, y dize, que aquello se pratica, no embargante que reconoce ser buena la costumbre de Francia, y dotrina de Rupelano, para remedio de calunias de litigantes, pero vsan de su derecho, y ardides permitidos en los pleytos, como dize vna glossa. [f] Y Auendaño, [g] q̃ tãbien cita, habla en la recusacion del acompañado despues de auer pronunciado, y està claro que entonces no vale, aũque el juez no la aya pronunciado ni declarado Y la orden que ha de tener el acompañado en jurar y pronunciar pone el dicho Azeuedo alli, que es, jurar de hazer justicia, y pronunciar la sentẽcia ante escriuano y testigos. Y esta solenidad no ha menester hazer el assessor, porque no es juez, sino embiar la ordenada y firmada. Lo demas a este proposito se vea en el capitulo precedente.

84 Y para que el Corregidor no Letrado tenga algunos principios de como ha de proceder en las causas criminales, pendencias y questiones, y no esté atado a ocurrir sobre todo a su Teniente, ni desalumbrado, y sin noticia destas materias, me ha parecido ponerle algunas reglas generales, que basten para tomar algun documento en ellas. Y digo, que quando alguna persona se viniere a querellar ante el de otro, por ofensa que le aya hecho de obra, o de palabra; aunque venga con mucha aceleracion, cuyta, lagrimas, o sentimiento, y pida que prendan al delinquente, no sea cre-
85 dulo [h] el Corregidor, ni por sola la querella se acelere temeraria, o compungidamente, ni se apressure luego a mandarle prender; [i] como fue preso injustamente Ioseph sin informacion, si no con sola la denunciacion de la muger de Putifar, segun se lee en el Genesis: [k] y assi dize vna ley de Partida: [l] *E como quiera que los juezes a las vegadas deuen auer piedad de los omes, con todo esso dezimos, que non deuen ser ellos tan liuianos de coraçon, que se tomen a llorar con ellos, nin les deuen luego creer lo que assi razonan, ante deuen emplaçar e oyr la razon de aquel contra quien ponen la querella, &c.* Si no que con reposo y sossiego, segun san Gregorio, [m] y como dize el adagio que acabamos de referir, *Apriessa y de espacio*, prouea que el querellante dè informacion, aunque le parezca que trae verdad, o que es persona fidedigna, o graue, aquiẽ se deue dar credito,

a Sup. lib. 2. cap. Fin. nu. 159. vsque ad num. 169. & hoc lib. c. 8. num. 117. & sequẽtibus.

b L. Cũ Sillania num, C. de his quibus, vt indig. ibi: *Nec enim aliquid perfectum esse dicimus, dum aliquid addendum super est.* c. Nihil. 7. q. 1. gl. in c. 1. gl. fin. in med. de renuntiatio

c L. 14. & 15. titul. 10. lib. 2. Rec.

d In l. 1. nu. 33. titu. 16. libr. 4. Rec.

e In c. 36. pract. num. 3. ad fin.

f In c. Cupiẽtes verbo, *Malignãtium*, de Electione in 6. q reorum est subterfugere.

g In c. 23. prętorũ, nu. 12. 2. p.

h Vt diximus supra, lib. 1. c. 5. nu. 20. & seq.

i Vt præter infra citatos super gl. *Informacion*, tradit Farinacius in loco ibi citato, num. 128.

k Cap. 39.

l L. 13. titul. 4. par. 3.

m Moralium, 19 super illud Iob 29. *Ne in discussa temerè iudicemus, nec qualibet mala audita nos remoueant, ne*

Digitized by Google

ne passim sine probatione credamus. c. Nullum. 2. in fin. 30. q. 5. & c. 1. 2. & 3. 3. q. 9.

a Mascard. de probatio. 1. tomo. concl. 36. nu. 14. fol. 55. & concl. præced num. 31.

b 1. Ethicor. *Nostrum affirmare, vel negare non facit veritatem aliter se habere*, l. Qui testamentum, ff. de Probatio. l. Assumptio. in princ. ff. Ad municipal. Bal. in l. Sicut, num. 4. ad fi. C. de Repu. hæred. & authen. similiter, nu. 4. C. ad legem Falc. latè Mieres de Maiora. in initio. fo. 6. col. 1. & 2. p. q. 3. fo. 48 num. 13.

c L. Omnibus, C. de testibus, l. 18. titul. 16. par. 3.

d Mascardus de probat. concl. 950. 2. tomo, & conclus. 2. num. 15. fo. 3. 1. tom.

e Couarru. lib. 1. variar. c. 1. sub num. 7. versi. *Secundum etiam* & latè Mascard. in dict. concl. 950 num. 11. & anteced.

f L. Dinus. 1. & 2. ff. de Custod. reor. l. Fin de exhibēd. reis authen. de lenonibus. §. 1. coll. 3. DD. in l. 2. C. de exhibend. reis Belluga de Specul. princ. rubr. 31. §. Quanuis carcer. num. 2. fol. 152. l. Obseruandum, ff. de Offi. præfid. ibi: *Nec precibus calamitosorum illacrymari oportet.* Non enim debet iudex sine causæ cognitione procedere in causa criminali ad capturam, aliàs punitur in syndicatu in confiscatione propriæ substantiæ, exilio, & pœna falsi. Si captus reperitur innocēs. Hippol. in practic. crimin. §. Occurrunt, num. 2. & 3. & §. Constante, numer. 3. & 11. versi. *Secundo modo ad propositum*, Suarez in tract. de fideiusso. in causa crimin. numer. 5. Conrad in curial. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. pagin. 222. numer. 2. Clar. in Pract. §. Fin. q. 4. num. 1. & sequent.

to,[a] porque en juyzio no se haze caso de lo q̃ las partes dizen, segun Aristoteles y otros,[b] que tienen, que nuestro afirmar, o negar no haze que se altere la verdad: y ninguno en su causa propia es idoneo testigo:[c] y tambien por que ante todas cosas ha de constar del delito, para mouerse el juez a prender, o condenar, como adelante veremos, y ha de juzgar por lo alegado y prouado,[d] y no segun su conciencia y lo que el sabe, aunque fuesse en caso notorio,[e] y assi siempre para la prision ha de preceder informacion,[f] y por escrito, porque no se arrepientan los testigos, segun aconseja Bonifacio, & y porque no suceda prender a algun inocente: y el que fuesse preso sin informacion, deue ser suelto:[h] y basta, aunque la tal informacion no sea muy concluyente, si no tal qual, como dizen los Doctores,[i] sino es en los casos muy graues, y cõtra graues personas, que casi hade ser la que baste para condenar, cõ la distincion que escriuen Simancas, y Prospero Farinacio,[k] el qual resuelue, q̃ estas informaciones è indicios para prẽder, son arbitrarios al juez, segũ las personas y casos; porq̃ de

post Bald. in l. 2. nu. 5. C. de His qui latron. & dicam infr lib. 5. c. 3. num 7. & sequen. qualiter iudex cõtrarium faciens tenetur in syndicatu: & dictam conclusionem probat Angel. de malefic. verb. *Fama publica*, col. 2. Salic. in l. Absentē. col. 4. C. de Accusatio. Felin. in capit. Quoniam frequenter, c. lu. 9. in Princip. vt lit. non contest. Clar. indict. §. Fi. q. 28. nu 2. Paz in Pract. 1. tomo. 5. par. c. 3. § 2. nu. 1. & seq. & 8. p. c. Vnic. n. 19. Segura in director. iudi. 2. p. c. 13. nu. 8. cũ seq. vsque ad 15. Simanc. de cathol. institu. tit. 16. num. 1. fol. 64. Puteus de syndic. verbo, *Captura*, ca. 2. fol. 136. Bossius de criminibus, tit. de captura. n. 1. & seq. singulariter Greg. in l 1. gl 1. tit. 29. p. 7. & Petr. Greg. de syntag. iur. 3 par. lib. 32. c. 6. nu. 4. & seq. dicit magis communem opinion. Marc. Anton. Eugen. Perus. in cons. 64. num. 14. & nouissime Farinac. in 1. tom. crimin. titul. 4. de carcerib. q. 27. num. 111. & sequent.

g In Peregrina, verb. *Captio*, fol. 66. gl. *Fideiussoribus*, col. 4. Clarus in d. q. 28. vers. *Scias autem*, Marc. Anton. Perus. vbi supra.

h Ias. in l. Si pacto, C. de Pactis, Tallada de Carcere. c. 13 num 2. pag. 187.

i Bartol. & Alexand. in l. Iudices, C. de Iudic. Bossius vbi supra, commun. opino. DD. in c. Siclericos, de sentent. excommun. in 6. Anton. Gomez de delict. c. 9. n. 1. in fi. Clarus in Pract. §. Fin. q. 20. nu. 2. & q. 28. n. 2. Paz in Pract. vbi sup. Greg. & Conrad. in dict. loco, & latè Farinac. vbi sup. n 123.

k Simanc. vbi supra. & Farinacius in d. loco, n. 111. cum anteced. & seq. & nu. 126. & 133.

post Clarũ in pract. q. 28. §. Fin. verſ. *Scias autem*, poſt medium.

a Dicã infra lib. 5. c. 3 nu. 7. & ſeq. & nu. 45.

b Farinacius vbi ſupr. nu. 129.

c Cap. clericos, de ſentent. excõmun. in 6. l. Si lõgius. §. Si filius verſ. *Vel dum venit*, ff. de Re iud. Platea in §. Sunt præterea, nu. 171. inſtitut. de public. iud. Clarus in practic. q. 28. verſ *Scias autem*, latiſsimè Farinacius 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. nu. 121. cum ſeq. & 125. & 128. Bonacoſa. 1. tomo, commun. opin. pag. 19. col. 2. verſicul. *Ad hoc autẽ cõmunitatur*, alios refert Talladade cárcere. c. 13. nu. 2.

d L. 2. C. de Exhib. reis, iũcta l. Final. C. de Accuſa.

e Infr. libr. 5. c. 3. nu. 8. in fi.

f L. nullus C. de Exhiben. reis ibi: *Et verò qui reducendus erit*, iuncta glo. ibi, ver. *Erit*, vbi Salicet. approbat iſtam practicã & idem in l. abſentem, col. 3. q. 3. C. de pœnis, & Suarez in tract. de fideiu. in cauſ. crimin. nu. 15. Tallada de carcere. c. 13. n. 1. pag. 186.

g Supra hoc lib. 2. c. 5. nu. 36.

h Glo. in l. Si apparitor. C. de cohort. princ. libr. 12. & ibi Bar. & tex. in c. Tum ex literis. ad fi. de integ. reſt. Corſet. ſing. verb. *Citatio*, 4.

i Cap. 18. *Viſitarunt de adulteriis.*

k Lib. 5. capit. 3. num. 36.

86 Pero quando el querellante parece ante el juez, herido, o enſangrẽtado, o con liuor, o cardenales en el cuerpo, o en el roſtro, entonces por el indicio de la ſangre, o liuor, y con ſu juramento, mande prender al delinquente que el declara, y que luego juntamẽte dè informacion del caſo: Y lo miſmo es, quãdo el herido no querellò, ſi no que de oficio ſe le tomò ſu dicho, y declarò quien le hirio, deue el Corregidor prender luego al tal culpado.[b]

Y aduierta el juez, no pierda el lance, y que por prẽder a vno de los delinquentes, no ſe le vayan los demas, entendida ſu priſiõ, ſino que eſto ſe haga con deſtreza, para cogerlos a todos a vn tiempo con diuerſos executores.

Tambien ſin preceder informacion ſuele 87 mandarſe hazer priſiõ quando el delito es graue, y el deudor, o el delinquente es de poca ſuerte foraſtero, o ſoſpechoſo de fuga[e] obligandoſe el qùe lo pide, a pagar vn tãto de pena para la otra parte cada dia que le detuuiere ſin dar la informacion, o metiendoſe preſo, para ſer caſtigado ſino la diere. Y eſta pratica tuuo origen del derecho Imperial,[d] que diſponia, que el acuſador y el acuſado fueſſen preſos haſta ver quien prouaua: y eſto es muy raras vezes, mayormente quando de la priſion hade reſultar infamia al preſo, q̃ es perſona de calidad, o de conſideracion. Tambien de oficio ſe puede hazer priſion en caſo graue, y con la dicha ſoſpecha de fuga. Y eſtas priſiones hechas ſin informaçion, ſe juſtifican con los teſtigos y prouança que deſpues ſobreuiene, como en otro lugar diremos.[e]

Y es de aduertir, que no ha de ſer criado el delinquente para que ſe deſcargue y compurgue de la culpa antes de ſer preſo, porque es veriſimil que huyra, y nunca ſe haria priſion; y aſsi en las cauſas criminales no es neceſſaria verbal citacion,[f] luego al principio, como en las ciuiles de que tratamos en otro lugar,[g] ſino la real, con la priſion de la perſona, ſaluo quando el reo ſe auſenta, que entonces le citan por edictos y pregones.[h]

No dexe el Corregidor de admitir las querellas que ante el ſe dieren de delitos publicos, o injurias particulares, en eſpecial de biudas, o miſerables perſonas, ſegũ lo de ſan Lucas,[i] Vengame de mi aduerſario: y admitidas, no ſea tardo ni dexe de recibir la informaciõ dellas, por parcialidad o por otros reſpetos, porque hara de pleyto ageno ſuyo propio, y podra ſer caſtigado por ello, como adelãte diremos.[k] Eſto no ſe entiende en las querellas y denũciaciones leues, las quales hara mejor el Corregidor en no admitirlas, ſino hazer q̃ algu-

nu

no de los que se hallã presentes, haga amigos las partes, y no hazer processos, y gastos sobre ello, ni dar lugar a las dichas denunciaciones rateras; pues segun el Consulto, no deue el Corregidor hazer caso de las cosas minimas.[a] Y en las chicas, y en las grandes siẽpre muestre voluntad y contento en que aya concordia entre los subditos discordes, y que se euiten pleytos y contiendas, no porque aya en el falta, o remission en hazerles justicia; sino por lo mucho que Dios se sirue, y conuiene a la Republica que se quiten y abreuien los pleytos, pues el fin de la justicia es la paz. Y desto ganará hõra en la tierra, y premio en el cielo, como latamente lo funda el Doctor Sandoual,[b] y lo diximos en el capitulo passado.

88 Alguna vez quando viene el herido a querellar, o le halla el Corregidor en su casa, si el otro con quien se acuchillò tambiẽ lo està herido, solemos prender al querellãte, o assegurarle[c] con guardas, o fianças,[d] hasta saber quien fue el agressor, o si peligra el otro herido, porque regularmente se presume que el herido fue el agressor,[e] en especial concurriendo algunas conjeturas dello.

89 En teniendo noticia el Corregidor de alguna pendencia de importancia, o entre gente de alguna suerte, el mismo acuda a ella, y no se contente con embiar al Teniente: y menos embie al Alguazil mayor, porque siendo entre caualleros, haze mayor efecto su presencia para sugetarlos y reprimirlos, y por ventura sus oficiales, o seran parciales, o cohechados, o maliciosos, o no sabran hazer distincion de los casos ni personas, ni guardar los puntos y decoros que son necessarios en los tratamientos, termino y prisiones de los caualleros, y de sus mugeres y casas, adonde ocurren a buscarlos, y asecrestar bienes, o les perderá el respeto, y les resistiran, sino que con toda presteza y diligencia acuda el Corregidor a ello con sus alguaziles y criados, y a falta de ministros y de otras personas lleue cõsigo los caualleros q̃ hallare a mano, de suerte que le puedan ayudar, y no pudiendo yr el Corregidor en persona, vaya el Teniente, o el que dellos se hallare mas cerca; y si el caso fuere de mucha calidad, vayan ambos; y cõuiniendo diuidirse, el vno acuda a hazer la informacion, y el otro 90 a buscar y prender los delinquentes, y sacarlos de la Iglesia, si el delito fuere aleue,[f] o tal porq̃ no deuan gozar della: y y para esto lleue cada vno su escriuano, que aunque sean Reales, y no del numero, podran hazer estas diligencias ante ellos, [g] con que lo que escriuieren lo entreguen al escriuano del numero, ante quiẽ el negocio vuiere de passar.

Cerca de las resistencias que en estas ocasiones suelẽ hazer los eclesiasticos a las justicias seglares, defendiendo q̃ no saquen el retraydo, o quitandosele, quando le lleuan preso, o a justiciar, diximos en otros capitulos: [h] y assi mismo quando otras personas resisten a las justicias, y les quitan los presos: [h] y vease desto lo q̃ latamente escriue Prospero Farinacio.[i]

91 Acuda luego el juez a ver el herido, para q̃l le

a L. sicio, ff. de in integr. restitu. l. si res, ff. decõ trahend. emptio. l. Si oleũ. in fi. ff de dolo

b In tract. de carcere. c. 8. & dixi in c. preced. nu. 86.

c Bossius in practic. tit. de carcere, num. 23. pag. 25. in fi.

d Alberi. in l. 1. 6. Cũ arietes, ff. Si quadrup. pauper. dispu tat latè Boeri. decis. 237.

e Exodi. c. 21. & c. 1. de homic. ibi: *Si quis per insidiãs occiderit proximũ suum, & per insidias, ab altari meo euelles eũ, vt moriatur,* & dixi supra lib. 2. c. 14. nu. 30. & seq.

f Coddecũt scripta Pala. Rub. in l. 3. Tauri. n. 39. & seq. & Greg. in l. 10. gl. 1. ti. 17. p. 3. Auend. in c. 15. prætor. nu. 1. in. 2. part. & Azeued. in l. 26. tit. 6. nu. 1. lib. 3. Rec.

g Supr. libr. 2. c. 15. & cap. 18. nu. 84.

h Dixi sup. libr. 1. cap. 13. nu. 134. & infra hoc cap. num. 132.

i 1. tomo crim. tit. de carceribus, q. 32. per totam.

Digitized by Google

a Ante omnia cõ ſtare debet iudici de corpore occiſo. cap. Qualiter & quãdo, in 2. & quæ ibi traduntur, de accuſ. l. 1. §. item illud. ff. ad Sillania l. Sæpe in fin. ff. de Verb. ſigni. gl. in l. inde Neratius ff. ad leg. Aquil. l. 95 Styli. in fine, & l. 98. ibi, latiſsimè Carrerius in pract. crim. fol 237. colu. 2 nu. 10. Hippolyt. in pract. §. competenter, in princ. nu. 4. cũ ſeq. & latè in l. 1. in princ. ff. de quæſtion. & in conſi. 92. in prin. Boſsius in pract. tit. de Delicto. nu. 1. cum ſeq. & nu. 15. & Cæpol. conſi. crim. 66 Roland. conſi. 51. n. 9. & ſeq. vol. 1. & conſil. 17. n. 26. vol. 3 Anto. Gome. in 3. tomo delict. c. 9. n. 1. & c. 13. n. 16. & 17 Greg. Lup. in l. 5. tit. 13. p. 3. verb. *animuerto* Frãcif. Caſſion de indicijs. c. 2. n. 2. in 1. p. vol. 1. diuerſ. DD. Cantera in q. crim q. 1. de tangentibus iudicem. n. 1. cum ſeq. Azeue. in l. 1. tit. 1. n. 49. lib. 8. rec. poſt Alex. conſili. 19. vol. 7. & Boeri. decif. 259. n. 3. & Gandin. tit. de præſumptio. el 1. Baldo in l. 2. in fi. C. Quibus res iud. non nõc. Laſ. in l. error. n. 4. C. de Iur. & fact. ign. Paz in Pract. 1. tomo. 5. parte. c. 3. §. 1. nu. 1. & ſeq. folio, 133. Tallad. de Carcere. c. 13. nu. 1. pag. 186. Maſcar. de probatio. concluſ. 829. Farinac. de crimin. titu. de inquiſition. q. 2. vbi late & non ſufficit quod reus cõfiteatur delictũ, niſi illud verificetur. Hippolyt. in rubr. de probation. nu. 104. Clarus in d. q. 4. & Azeued. in d. loco, Maſcard. d. tract. de probatio. 1. tomo, cõcluſ. 76. nu. 55.

le conſte del delito, como es neceſſario ante todas coſas, a (y aun en caſo forçoſo deſenterrãdo el cuerpo, como luego diremos, pues ſin eſto no podra el reo ſer cõdenado, aunq̃ lo confeſſaſſe,b) para tomar lẽgua y claridad c breuemente del ſuceſſo, ſin detenerſe mucho en ello, porno perder tiempo en buſcar los delinquentes, que es lo principal a que ſe ha de ocurrir: y entonces ſe le aperciba al herido, ſi quiere querellar, d y põga el eſcriuano por auto lo que reſpõde, y los paſſos y autos del juez deſde que ſe le dio noticia del negocio, y la viſita del herido, y viſta y calidad de las heridas, donde ſon, y quantas, para q̃ conſte el delito: Y quando por prueua real no ſe pudiere hazer aueriguaciõ del, cõſte por informacion de teſtigos auerſe cometido. Y aduierta el Corregidor de no dexar de proceder adelãte en el negocio, aunque el herido diga que no quiere querellar, por lo que luego diremos.

Y para caſos eſtraordinarios de buſlicios y pendencias trauadas, ſi no tuuiere el Corregidor hartos alguazilesq̃ prendan ſecreſten, y hagan las diligẽcias neceſſarias, y aun para ocaſiones de fuegos e incendios, podra crear mas alguaziles cõ varas, y dar les comiſsion que las hagan: e y auiendo alguaciles propios, no es bien dar comiſsiones a otros, y quitarles los prouechos que les tocan, pues en los trauajos ſiruen con voluntad y diligencia al Corregidor: y notodo lo que eslicito es honeſto. f Y mucho menos ſe deuen dar las tales comiſsiones (ſegũ aduierte Tallada g y muy bien) a la miſma perſona intereſſada, acreedor, o acuſador, o parientes del injuriado, porq̃ irrita, y es ocaſion de incõuenientes, pues aun yendo con los executores las partes, y entrando con ellos en caſa de ſus contrarios, ſuelen ofenderſe y trauar peſadumbre.

92 Y ſi el delito fueſſe atroz y calificado, puede el Corregidor man-

a Conſtat ex gl. præced. max. ex Gratiano regu. 129. vbi ponit regulam cũ fallen.

b Conſtat ex gl. præced. max. ex Gratiano regu. 129. vbi ponit regulam cũ fallen.

c L. Siquis ingrui. §. ſi quis moriens. ff. ad Sillania.

d Auil. in c. 1. prẽto. gl. fiel n. 34 Marc. Anton. Blanc. in rep. l. fin. n. 38. ff. de quæſtion. Conrad. in curiali breui. lib. 1. c. 9 §. 3. n. 35. part. 257.

e Abb. & Carl. Alexand. adc cum ſit Roma

na. de appella. Rebuf. ad conſti. Reg. tomo. 3 tit. de cita. nu. 80. Marau. de ordi. iud. 6. part. nu. 44. Chaſſanæ. in conſuetud. Bur. titul. de iuſt. & iur. §. 6. num. 5. verſic. *ſed tamen*, Tallada de carcer. c. 11. §. 3. q. 1.

f Regu. non omne quod licet. ff. de reg. iur.

g In. d. loco, per text. in Auth. de collator. §. ſi

& pra-

dar pregonar algun premio al que manifestare al delinquente, y pagarlo de gastos de justicia, como en otro lugar diremos,[a] y apercibir assi mismo por el pregon que nadie le recepte ni tenga en su casa so graues penas.

93 Y si vuiere sospecha que algun marido mato a su muger, o la dio veneno, o para aueriguar verdad, por la suerte y muestra delas heridas conuiniere, que los medicos y cirujanos,[b] vean el cuerpo, y de pongan sobre ello, haga los llamar, y en su presencia examinen el caso, y declaren con juramento: y no sean arrojadizos[c] en las declaraciones deste genero y de otros que hazen de enfermedades y de heridas, sino que deliberen sobre ellas, y aguarden los terminos y dias criticos, quando suelen parecer los accidentes, para juzgar mejor la enfermedad, segun Guidon de Cauliaco, Boerio, y otros: [d] a lo qual aduierta el juez no le engañen, y quando bastarà la declaracion de vn medico solo, y quando sea necessario que declaren mas, vease lo que traen Menochio, y Iosepho Mascardo; refiriendo a Iulio Claro, y otros.[e]

Y aun siendo necessario para el dicho efecto desenterrar al muerto de pocos dias, praticase hazerlo sin pedir licencia al juez ecclesiastico, porque pues al hombre viuo delinquente es licito sacarle de la Iglesia para quitarle la vida en los casos en que no deue gozar de la inmunidad della, como atras queda dicho, [f] † tam-
94 bien se podra desenterrar al muerto para aueriguar verdad y hazer justicia, en vengança de su muerte e injuria: y de la Republica, pues como se escriue en el Apocalipsi, [g] las almas delos que fueron muertos claman ante Dios, diziendo: Hasta quando, Señor no das juyzio, y vengas nuestra sangre contra los que nos mataron
95 que biuen en el mundo? † Ni aun en este caso al juez ecclesiastico se puede todas veces pedir licencia; como quiera que siendo necessario hazerse la aueriguacion cõ mucha presteza para prender, y que no huyã los culpados, estando el Prouisor, o Vicario fuera del pueblo, o residiẽdo en otro lugar, no se podria aguardar la dicha licencia, ni aun podria el tal juez ecclesiastico darla, porque si dãdola se viniesse a aueriguar la culpa, prẽder, y dar pena de muerte al matador, no quedaria libre de irregularidad: y assi lo he praticado y lo aprouò el Consejo en cierto caso en que yo auia proueydo desenterrar vn muerto, por lo qual se librò vna muger de la muerte que se le imputaua auer dado a su marido, sobre lo qual se ocurrio al Consejo por via de fuerça. Pero aduierta el Corregidor, que esto ha de hazer en caso muy forçoso y preciso, y con toda reuerencia y veneracion dela Iglesia, con assistencia de los medicos y cirujanos, y el escriuano que lo assiẽte todo, y el cuerpo muerto se ponga luego y sepulte, como estaua. Y este desentierro del cuerpo muerto, para aueriguar el delito y la calidad de la muerte, es aprouado por los praticos criminalistas.[h]

96 Tambien sepa el Corregidor, que el juyzio criminal consta princi pal-

a Infra lib. 5. c. 7. nu. 18.

b Tradunt DD. in locis proximè citatis, maximè supergl. *Ante todas cosas*, vbi Bossius & Clarus & Mascardus de probationibus. 2. tomo, conclu. 1038. nu. 20.

c Dixi sup. hoc lib. c. 4. nu. 48.

d Guido in sua Chirurgia. tit. de vulnerib. c. 1. col. 7. Boerius q. 323. colum. fin. Iosephus Masc. ind. loco, n 21.

e Menoch. de arbitrar. libro. 2. centur 2. casu 114. num. 27. Mascard. vbi supr. nu. 22. & sequent.

f Sup. lib. 2. c. 14

g Cap. 6. *Ecce post hec vidi animas interfectorum clamãtes ad Deum, & dicentes: Vsque quo Domine non das iudiciũ, & vindicas sanguinẽ nostrum de interfectoribus nostris, qui sunt in terris?*

h Anton. Gom. 2. tomo. delictor. cap. 2. in princ. Marant. de Ordin. iud. tit. de inquisitione. & præter Bar. & Puteũ quos citat, tradit Foller. in pract. crimi. pagin. 34. nu. 14.

palmente de tres personas, (assi como el ciuil) de acusador, y de acusado, y de juez [a] y tambien de testigos, a semejança de la enfermedad, que a esto la comparo Galeno, [b] diziendo que la enfermedad es el acusador, el paciente es el reo, las señales son los testigos, y el medico es el juez. Tambien sepa que los delitos vnos sõ 97 publicos, y otros priuados: los priuados son los que tienen por acusadores a los interessados, [c] como son las injurias, los hurtos, las talas de arboles, y los daños: los delitos publicos son aquellos, cuya acusacion compete a qualquiera persona del pueblo, [d] porque el castigo y vindicta cõuiene a la republica, [e] como son el crimen leſe maiestatis, el homicidio, el parricidio, y los semejantes. Otros delitos son capitales, [f] en q̃ interuiene pena de sangre, y otros no son capitales, los quales se castigan con penas pecuniarias, como son las transgressiones de prematicas y de ordenanças, en los vnos y en los otros delitos puede y deue el Corregidor proceder, aunque algunos modernos tienen lo cõtrario, [g] porque aunque es ver- 98

dad que en los delitos priuados, si el no quiere no está obligado a proceder sin requisicion de parte; pero con todo esso por remediar que anadie se haga daño ni injuria, deue proceder de oficio contra los delinquentes, y hazer la sumaria informacion, aunque de ordinario ay partes que lo siguen.

En los delitos publicos, no auiendo parte, puede el Corregidor formar el processo en dosmaneras: vna, criando por fiscal a vn su alguazil, que lo siga y sustancie, y la otra es procediendo el de oficio por pesquisa e inquisicion, el qual oficio succede en lugar del acusador, o denunciador, y en los delitos graues y atroces (los quales se comprehenden deuaxo de delitos publicos) no auiendo acusador, o auiendose desistido, ha de proceder tambiẽ el Corregidor de oficio a la aueriguaciõ de la verdad y ratificacion de testigos, [h] y castigo de los culpados conforme al rigor de las leyes en la misma forma susodicha; [i] y no se escusaria de reprehension y pena el juez q̃ por auerse apartado la parte, dexasse de proceder al castigo dellos, † pues en muchos

nu. 18. fol. mihi. 294. Clarus in pract. §. fi. q. 55. nu. 11. vers. *quomodo autẽ* & Conrad. in pract. tit. de inquisitione nu. 24. pag. 253. & Prosper. Farina. in tract. cri. tit. de inquisitione. n. 5.

a Vt tradunt Decius, Rip. & alij in Rub. de iudi. & Nauar. ibi, n. 15. & Paz in practic. 1. annotation. n. 10. & 3. annotation. nu. 1. & seq. & proœmiũ. tit. 1 partit. 3. Petr. Grego. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 47. c. 8

b Libr. 1. de diebus decretorijs c. 1. quod æger nihil ab his quę in foro de morte iudicãtur differat.

c Glo. in l. fin. ff. de priuat. delict. Bar in l 1. ff. de publi. iudic. Conrra. in curiali breuia. lib. 1 c. 9. §. 3. pag. 226. col. 2 Paz in pract, 1. tom. 5. par. c. 3 nu. 38. fo 131.

d In princ. institut. de public. iud. & numerãtur ibi, & in l. 1 ff. de publ. iud. Angel. in tract. malefic. verb. *ad querelam*. nu. 14. & *Augustinus* & *Hieron.* ibi, Conr. vib, supr, & Paz in dict. loco n. 33 folio. 131. cum seq. & Didac Perez in l. 11. tit. 3. lib. 4. ordin. col. 1402. Publicorũ criminũ materiã discutitoptime Tiber. Decia. in 1. tomo crimin. libr. 5. c. 3 & seq.

e L. ita vulneratus. ff. ad legẽ Aquiliam. c. vt famæ, de sentẽ. excomm.

f Paz vbi sup. n. 72.

g Anto. Gom. 3. tom. delictorũ c. 1. nume. 10. Azeuedo. in l. 14. num. 8. infine tit. 9. lib. 3. recop.

h Ioan. Gutierr. lib. 1. practicarum quæst. 70. n. 5. & 6. pag. 137.

i Bart. Alberic. & DD. cõmuniter in l. congruit. ff. de offi. præsidis & l. itẽ apud Labeonẽ §. si quis sic fecit. ff. de iniur. l. qui sepulchra ff. de sepulchro violat. l. 4 vers. 1. ff. ad leg. Iul. pecul. & l. 1. tit. 1. part. 7. l. 3. & 4. tit. 17. par. 3. Bart. in l. 2. §. si publico. ff. de adulter. Alberic. & alij in l. trãsigere, & ibi Anto. Padilla, nu. 47. & seq.

Digitized by Google

C. de Transactio. vbi an pace, seu transactione facta cum accusatore, liceat iudici ex Officio procedere, & Anton. Comez. 3. tomo de lict. c. 1. num. 10. resoluit practicari quod sic, cui ipse assentio.

chos casos puede proceder sin acusador,[a] porq̃ no solamente por los delitos es ofendida la parte injuriada, sino tãbien la justicia, juez, y la republica: [b] y assi en alabança del Rey Ezechias dize Esaias,[c] q̃ buscaua el juyzio: y el Rey Dauid,[d] en la hora de su muerte dixo a Salomõ su hijo, y sucessor de su reyno: Biẽ sabes como me ha ofendido Ioab, hijo de Saruia: matome dos principales del exercito de Israel. Porq̃ de otra suerte seria causa (como dize Cicerõ,[e] y exclamã las leyes,) q̃ los subditos se hiziessẽ facinorosos, ribaldos, e insolentes, en gran daño, y poca seguridad de los buenos. Y assi Lucas de Pena[f] increpa a los juezes timidos, que no osan proceder sin parte que acuse los delitos; pues segun adelante diremos, aunque el juez no prueue el delito en que procedio de oficio, con justificacion, no sera punido en residencia. De manera que dexada la altercaciõ de los Doctores, si estante el derecho comun, auiẽdo parte, podra el juez proceder de oficio en los delitos, es resolucion[g] que mediante la costũbre que dello ay, puede y deue proceder siẽpre de oficio, ora aya parte, ora no: y aunque sea para la vtilidad particular, como en la satisfacion de lo hurtado, y en casos de residencia, y en otros,[h] y que assi se pratica en Alemania y en Frãcia, y en Italia, y en España: pero donde no vuiesse la dicha costumbre, guardarseha el derecho comun, segun los Doctores,[i] y

a Glo. verb. *Sine* in c. de manifesta. 2. q 1.

b Iodocus Damhaude. in practic. crimin. c. 95. de raptu. nu. 5. & 6.

c Cap. 16. *In tabernaculo Dauid iudicãs, & quaerens iudicium velociter, reddensq̃, quod iustum est.*

d 2. Reg. 3.

e *Impunitas criminis est maxima peccandi illecebra: vnde tuta non est innocentia*, & dixi supra hoc lib. c. 2. nume. 52. & seq.

f In l. Quoties in princ. C. de naufrag. libro, 11.

g Istam esse generalem consuetudinem testatur Gãdin. de malefic. tit. quomodo cognoscatur d̃ maleficio per inquisitionem, post num. 6. vbi dicit in vers. *Sed hodie*, quòd ita vidit communiter obseruari. Bal. in l. Ea quidem post num. 44. C. de Accusationi. Puteus de syndicat. verbo. *Fideiussor officialium*. c. 3. numer. 14. fol. 188. & verb. *Accusatio*, cap. 1. fol. 114. Bossius in practic. tit. de inquisitione, num. 18. & 89. & in hoc Regno ita practicari tenet Anton. Gome. in c. 1. delictor. nu. 54. & in Francia secundum Benedictum in cap. Rainuncius, fol. 95 numer. 200. de testamen. & in Flandria Iodocus in practica. fol. 68. numero. 13. & in Italia Iulius Clarus in pract. §. Fin. quæst. 3. num. 6. Gregor. in l. 1. titul. 17. part. 3. per tex. ibi Didac. Perez in l. 25. titul. 11. libr. 4. Ordinamen. colu. 1558. & in l. 10. titul. 1. lib. 8. Ordinamen. pag. 12. & latius in l. 1. tit. 1. libr. eod. pagin. 4. Ioan. Gutier. in d. lib. 1. practica. q. 70. nume. 5. & 6. pag. 137. Belluga de Specul. princ. rub. 33. §. in Rẽ nõ nouam. n. 16. cum seq. Petr. Grego. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. ca. 6. nu. 6. & seq. & nouissimè Azeued. in l. 12. nu. 2. tit. 7. lib. 3. Reco. & in l. 1. titul. 1. nu. 44. & seq. lib. 8. Reco. Segura in direct. iudic. 1. par. c. 10. nu. 14. Plures casus in quibus iudex procedat ex officio, vide remissiuè per Oroscium in l. Obseruare, n. 5. colu. 434. ff. de Offi. pro cons. quia Rei pub. interest delicta puniri. l. Licitatio. §. Quod Illicitè, ff. de Publ. & vectig. l. Ita vulneratus, ff. Ad leg. Aquil. c. vt famæ de sent. excom.

h Bald. in l. 2. in fin. C. de edend. Auiles. in ca. 16. syndicat. gloss. *Pagada*, qui loquitur in furto, & in syndicatu. Bald. in l. Ea quidem, num. 52. C. de Accusatio. & Auil. quem refert & sequitur Azeue. in d. l. 12. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 2.

i Supra citatos, Clar. indict. loco num. fin. in fi. Anto. Gomez in d. cap. 15. nu. 10. Azeued. in l. 14. num. 18. in fin. tit. 9. lib. 3. Recopila. præter quos ait Montalu. in l. Fin. glo. 2. tit. 20. lib. 4. Fori, quod Officium iudicis cessat ex accusatione partis.

Bar.

aun segun Bartulo y otros, [a] en los casos que se procede de oficio, podra el juez examinar por testigo al delator, para inquirir y aueriguar la verdad, y no paraquehaga entera fee. [b]

99 Los casos en que puede el juez criar fiscal apartada la parte, puso Nauarro: [c] y el estilo es, que puede hazerlo en las causas y negocios graues. Y si el juyzio se siguiesse cõ el fiscal, por no auer querido la parte acusar, siendo interpelado, y fuesse el reo absuelto, no podria la parte acusarle. [d] Y lo mismo seria, si auiendo la parte solicitado e instigado al juez, aunque priuadamẽte, para que hiziesse pesquisa sobre su injuria, o ofensa, y de oficio fuesse el reo condenado; no podra despues la parte acusarle, si no huuiesse protestado que no leparasse perjuyzio. [e]

Pesquisas temerarias y generales no deueha zer el Corregidor, aun que sea contra logreros y amãceuados, y otros delitos publicos, si no es en la entrada del oficio, quando pregona la residencia, [f] o en lasvisitas que haze en las aldeas, porque son muy odiosas, y muy graues a los pueblos, y reproua das de derecho Ciuil y

Real, y por todos los Doctores. [g] Y en Francia se quitaron los juezes particulares que auia para hazer estas pesquisas generales, segun refiere Pedro Gregorio: [h] y en estos reynos no se permitẽ, si no es precedien do infamia, y en materia de sacas y cosasveda das, como en otro capitulo dezimos. [i] Y en otros casos especiales, ni por ocasion del dicho pregon general de la residẽcia y entrada al oficio, no se puede entre año hazer pesquisa particular, [k] porque la pesquisa general para tener la republica limpia de mal hechores (de la qual habló el Iurisconsulto Vlpiano, y otros derechos [l]) se subrogò en aquella que a la entrada del oficio se haze por pregon y proclama, y por testigos secretos. Verdad es, que al Gouernador le queda a saluo su obligacion de inquirir los delitos tambien durante el oficio por indicios, o testigos constando que alguno es mal hechor, o de malavida, para limpiar la tierra, como atras queda dicho: y aun es buena cautela, que el Corregidor, antes que forme la pesquisa y cabeça de processo, examine los testigos, y entienda si la tal per-

a Bart. in l. Diuus. ff. de Cust. reor. Angel. in tract. malefic. verb. *nec non à denuntiante*. nu. 21. per text. in c. licet Heli. de simonia; & in c. in omni negotio, & ibi gl. de testib. vide quæ dicam infra libr. 5. ca. 1. nam. 74. & sequent.

b Dicam infr. libro. 5. cap. 2. n. 54.

c In manuali super c. inter 11. quæstione. 3. n. 662. Anton. Gome. 3 tomo c. 3. numer. 49. Matiẽço. in l. 1. glo. 9. n. 1. titul. 14. lib. 5. recopil. pagin. 411.

d Couarr. lib. 2. varia. c. 10. n. 5 versi. *Octauo constat*. & Didac. Perez. in l. 1. in fin. tit. 1. lib. 8. ord. pag. 5.

e L. sed si vnius, §. si ante. & ibi, 100 singulariter Angel ff. de iurijs, & idem in tract. malefic. in par. *fama publica*. col. fin. Greg. in l. 1 gl. *Querellando*, tit. 17. part. 3.

f Maranta de ordin. iud. 6. part. verb. *Inquisitio*, nu. 31. & seq. Gregor. in l. 6. glo. 1. titul. 16. part. 3. & dicã infr. lib. 5. c. 1 nu. 159.

g L. si cui. ff. de accusatio. l. 11. tit. 1. lib. 8 rec. Maranta vbi sup. Puteus de syndic. verb. *inquisitio*. c. 1. fol. 199. & in fine, d. cap. post Angel. de maleficijs, verbo, *Et quadam inquisitio*. num. 3. Amedæus de syndicat. post num. 30. versic. *terna propter*, Salice. in l. ea quidem C. de accusat. Didac. Perez in l. 1. titul. 1. libro. 8. ordina. pag. 4. colu. 2. Follerius in pract. crimin. 1. part. 3. partis princ. & in 3. par. nu. 9. & ita ex consuetudine obseruari in praxi firmat Bossius in practi. tit. de inquisitione, nu. 8. & Monticelus in praxi criminal. regul. 1. n. 1. & 2. Clar. in prac. §. fi. q. 3. nu. 1. Segura in directorio iudic. 2. p. c. 2. n. 32. fol. 96.

h De syntagma iur. 3. p. lib. 47. c. 36. n. 5.

i Infra lib. 4. ca. 5. n. 11.

k Maranta vbi supra.

l In l. congruit ff. de offic. præsid. capit. sicut

Digitized by Google

olim.de accusatio.c.2.de of bc.ord.c.Romana,de censi b⁹ in 6.& Ioã. Marc.Monticeli in practic. crimin.regul. 1.nu.24.

a L.& si seueriter.C.de Exc tut.tutor.Bart. in l.1.§.2. ff. ad Turpili.Amedæ.de syndicat.nu.139. fol.57.Puteus. de syndic.verbo, *Inquisitio* c.2.nu.4. fol. 203.& verbo. *Captura*,cap.2. nu.3.& 5. fol. 136.Angel.de malefic. verbi *Et hic est quædam inquisitio*, vers. *Quero an index*, Roland. cons.51.num. 11.vol.1. Natta cons. 425. nu.4.vol.1.latè Mascard.de probatio. 1.tomo,concl. 36. nu.50. & seq: Didac. Perez vbi sup.in gl. *Doctores*.

b Alciat. de præsumptio.regu. 3.præsumptio. 44. nu. 12. & quę tradit Mascard.vbi.sup.

c 2.tomo.crim. lib.7.c.17,nu. 36.

d Numer.23. & supr. hoc libr: c.9.nu.24.

e Vt videre est per Paz in practi.5.p.1.tom. nu.1.fol.123 cum seq. post Hippolytum, Carreri. Clarum, Gomezium,Gregorium in proœ. 7.parti.Plaçã, Follerium Decianum, Farinacium, & aliosquã plures criminalistas.

persona cometio el delito, o son ciertos los indicios;† porque si temerariamente hiziesse la pesquisa,y le infamasse, aunq̃ despues le absoluiesse,le pegara los daños e injurias en residẽcia,e incurrira en la penadel Turpiliano,[a] pero procediendo por la necessidad del oficio con la dicha justificacion, aunque no prueue, no sera punido como el acusador calunioso.[b]

Aqui es de aduertir, que quando estuuiere presa alguna muger principal, o persona de calidad sobre negocio de amores,o se tratare dellos en perjuyzio de alguna donzella,o casada,o religiosa,o de otro estado, que sea de calidad, o el negocio fuere de otro genero que requiera secreto,la visita, o relacion del preso, o del processo no sea tan en publico, como las otras causas,si no con algun secreto y especialidad. Del Emperador Marco Antonio el Filosofo refiere Iulio Capitolino en su vida, que las causas criminales tocantes a los senadores las trataua en secreto, sin permitir que los caualleros Romanos que assistian enel senado,se hallassen a ellas. Y por el contrario se lee de 103

de Antigono Rey de Macedonia,que pidiendole Marsias su hermano,que vn pleyto suyo que trataua,se viesse en su camara priuadamente,le respondio: Pues se ha de hazer justicia en el, mejor se vera en el tribunal, donde todos lo oyan, que no en los retretes de mi palacio, dando sospecha siniestra alos ciudadanos aunque tu causa sea buena y justá. Y a este proposito escriue Tiberio Deciano,[c] q̃ los juezes han de dar audiencia publica,y no encerrarse,ni dar lugar que les hablen a la oreja, como en el capitulo passado diximos:[d] pero sin embargo se deue tener la consideracion que digo en los dichos casos,y assi se pratica en los tribunales de los superiores,y de los juezes ordinarios, que saben lo que han de hazer, y son circunspectos.

De los generos de delitos,y delas circũstancias dellos,y de la orden de formar los processos y de los ardides en auetiguar la verdad,y para hazer las prisiones, y de las cosas q̃ hazẽ indicios y presunciones,y que prouãças son bastãtes para tormẽtos,y quãdo,y a q̃ personas,y en q̃ casos se deuẽ dar, y dela orden de executar las sentẽcias,por q̃ esto no toca examinarlo al Corregidor que no es Letrado,sino a sus Teniẽtes,y ay dello muchos tratados,[e] y lo hemos tocado en otros lugares desta Politica, y es materia muy larga,que requeria vn gran volumen,lo remito para que enlas ocasiones y ocurrencias de los casos se considere,y lo determinen por los libros los Tenientes,o Corregidores Letrados. 102

Algunas vezes suele auer diferẽcias entre los escriuanos sobre ante quien ha de passar el processo criminal,si ante aq̃l donde el juez de oficio começo a escriuir,o ante quiẽ la parte querello:Y aunq̃ es mas fuerte el derecho del ocusador q̃ el del juez

q̃ procede d̃ oficio,[a] esto es respeto del reo acusado, pero no respeto del escriuano, a quien se adquirio derecho por su diligencia e industria, y auer começado a escriuir, y assi no deue ser priuado del processo, segun Baldo y otros: [b] y esto praticamos, porq̃ tambien seria desautoridad del oficio de justicia, auer elegido vn escriuano pratico y a proposito para vn negocio graue y de inteligẽcia, y que vuiesse de quitarsele à aquel la causa, y dar la a otro q̃ no fuesse desatisfacion, como en otro lugar diximos,[c] sino q̃ el acusador prosiga la causa ante aquel escriuano. Y no permita el Juez, que sobre vn delito, aunque aya muchos culpados, se hagã diuersos processos, sino vno tan solamente.[d]

104 Al que esta preso por causa en que se impone pena corporal, no se puede dar en fiado, porque el fiador no puede obligarse a la tal pena, porq̃ no es señor de sus miẽbros,[e] como en particular lo tratan Rodrigo Suarez y otros [f] si ya no fuesse la causa leue. y constasse dela inocencia del reo despues de la publicacion de testigos, como atras queda dicho.[g] La mayor duda es, si se sufre dar en fiado al que està acusado, o condenado en pena pecuniaria, y en su defeto vuiesse, o no de ser castigado corporalmente, o fuesse la pena arbitraria, porque esto no es de la presẽte instruciõ, y por la conexidad seria la determinacion dello ocasion de tratar de otros muchos articulos dela materia, lo remito a aluedrio del Corregidor bien informado en las leyes y dotrinas.[h]

a Bart. in l. Si maritus. §. Si ante extraneus, nu. 4. ff. de Adulterijs, vbi quod iudex, corã quo pars querelauit, potest inhibere iudicẽ procedentem ex Officio, nisi iste reum iam puniuerit. Bald. in l. Ea quidem, C. de Accusatio. Angel. in l. Si vacãtia, C. de bonis vacãt lib. 12. Azeu. in l. 10. tit. 13. nu. 44. libr. 8. Recop.

b Bal. & DD. in l. 1. C. de Sportulis, per text. ibi, & Auend. in ca. 15. Prætor. nu. 6. vers. *Sed pone*, in 2. par. & Azeue. in rubr. tit. 25. lib. 4. Recopi. num. 19. folio 372.

c Sup. libr. 2. ca. pen. nu. 10.

d L. Prętor. edxit, §. Si mihi. ff. de Iniurijs, & in l. Cũ duobus. §. Si plures. ff. Pro socio, & in l. qui dã existimauerũt, ff. Si cert. petat. l. 12. tit. 1. lib. 8. Reco. Auenda. in c. 15. prætor. 2. par. numer. 6. in fin.

e L. liber homo, ff. Ad leg. Aquil. Farinac. in loco statim citando numer. 49. & 71. & sequent.

f Suarez in tractatu de fideiussor. in caus. crimi. nume 1. & seq. vsque ad fin. Anton. Gomez, 3. tom. c. 9. nu. 8. Dueñas in regula, 321. limita. 3. Clarus in practic. §. Fin. q. 46. n. 7. & plures ex DD. statim citandis. l. 3. ff. de Custod. reor. ibi: *Nisi tam graue scelus ipsum admisisse constet vt neque fideiussoribus, neque militibus committi debeat*, l. 10. tit. 29. par. 7. & Paul. Grillan. in tract. de relaxation. Carce. tit. de fideiussor. reor. num. 6. post Cardin. Alexan. in c. qui squis. 2. q. 8. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu. 303. num. 3. vbi ex multis quos allegat, dicit hanc communem opinion. idem testatur Clarus in d. loco, & versi. *Vbi vero tantummodo*, & Bonacosa in suis communib. 1. par. versic. *Carceratus vbicunque*, post princ. fol. 20. col. 2. Farinac. in 1. tom. crimin. titul. 4 de Carcerib. & Carc. quæs. 33. numer. 48. & 50. columna, 2. Tallada de Carcere. capit. 13. num. 5. in fin. cum sequent. & est not. ad practicam secũdum Ias. in §. Quadrupli. nume. 12. instit. de actionib. quod faciet iudex obligari fideiussorem in omnem casum, & in omnem pœnam & condenationem, tam proueniẽtem ex maleficio, quam ex processu, vel ex contractu, vel ex mora rei principalis, vel aliter quocunque modo, quia tunc poterit exigi quæcumque pœna, etiam accidentaliter commissa à fideiussore, aliàs non.

g Isto. cap. num. 80.

h L. 65. styli pro pœna pertinenti ad fiscum potest quis Carcerari. Bartol. in l. Sacrilegij, ff. Ad leg Iul. pecul. & in l. Nemo. C. de Exactor. tribut. libro. 10. & relaxari potest in Pascha. Paul. in l. Nemo. C. de Epis. & cler. Bonifac. in Peregrina. verbo. *Captio*, fol. 86. glos.

glos. verb. *Causis*. Et si reus est confessus denũ tiationem, nõ relaxatur donec soluat. Dynus, & singulariter Bal. in l. Nullus. C. de Exhib. reis Puteus de syndic. verb. *Fideiussor officialium*, c. 3. num. 11. fol. 188. Maranta. de Ordi. iud. 6. p. versi. *Octauum membrum*, Anton. Gom. Dueñas & Clarus vbi sup: Rolan. cõsil. 38. nu. 46. vol. 1. & quando non venit imponẽda pœna corporalis, relaxatur reus sub fideiussoribus, Bal. d. in addi. ad Specul. tit. de Appellatione. col. 10. Greg. in l. 26. gl. 5. tit. 23. p. 3. idẽ in l. 16. glo. *Sobre fiador*, & glos. antec. tit. 1. p. 7. per text. ibi. Hippolyt. in pract. §. 2. num. 29. Didacus Perez. in l. 9. tit. 11. lib. 5. Ord. col. 1171. & in l. 13. titu. 2. col. 845. lib. 3. Ord. Suarez in d. tracta. de fideiussor. in causa crim. Azeu. in d. l. 16. n. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. l. 16. tit. 18. lib. 4. Reco. & quando reus est in causa absolutionis post publicationem testiũ gl. Bar. & Paul. in l. Si pecuniam. §. Si seruũ, ff. de Condictio. causa dat. l. 2. C. de Custo. reor. solennis secũdum Areti. in l. 3. §. Si seruus. ff. de Acquir. posse. Paul. in l. Si quis. ff. de Testament. latè Bossius in practic. titu. de Carcerato fideiussoribus committendo. Auẽdan. in dictionario verb. *Criminal*, & latissimè Farinac. 1. tomo criminal. tit. 4. de carcerib. & carcera. quæstio. 33. quasi per totam, & dixi supra, numero 80. & Tallada de Carcere. dict. cap. 13. pag. 191. numer. 5. in fin. cum sequent. refert plures casus dignos morte, in quibus & similibus ait reum non relaxari sub fideiussoribus, & numero 34. & sequen.

Lo q̃ yo suelo hazer es dar en fiado a los denũciados hasta la difinitiua, y despues della si apelã, lo mismo, depositando la condenacion quãdo y como la ley lo dispone; [a] y si està el reo cõuicto y confiesso, distribuyrla; porq̃ assi es de derecho, [b] y no de otra manera. Dexo a parte si uuiesse consentido la sentencia; y aunque Auendaño tiene, [c] que no se dira causa criminal, quãdo solamente la pena se aplica al fisco, esto se entiende, para que el reo preso por penas de prematica, o por causa, cuya condenacion se aplique al fisco, no dexe de ier suelto en fiado, cõforme a la dicha ley Real. contra lo que Bal. agit de pœnis pecuniarijs.

a Dict. l. 16. titul. 18. libr. 4. Recopilat. Azeue. vbi sup.

b L. Si confessus & l. *Si* quis ff. de Custod. reor. Bar. in l. 1. num. 1. ff. Eod. Puteus de syndica. verb. *Fideiussor officialium*. c. 3. n. 11. fol. 188. Foller. in practic. crim. verbo, *Examinati libenter sub fideiussoribus*, nu. 2. & 12. & in verb. *Et si confitebuntur*. in. 1. p. 3. p. princ. num. 73 Iodocus in practic. crimin. c. 20. num. 1. & 10. vers. *Si autẽ imponenda sit pœna pecuniaria*, latè Prosper. Farinac. in 1. tomo crimin. tit. 4. de Carcerib. & Carcera. quæstio. 33 numer. 9. post Menochium de arbitra. lib. 2. casu. 303. numero. 4. & sequent.

c In loco proximè citato.

d Bald in l. Sed & is columna. 2. in fin ff. de Ius voc. tenet. debitorem fisci non esse relaxandum. vbi debitum est liquidum, sed cogi debere vt soluat Foller. vbi supra, verbo. *Vel carceretur*, numer. 10. in fin. versic. *Tertius est Carcer.*

e Supra hoc lib. c. 8. num. 214.

f Amædeus de syndic. post numero. 210. versiculo, *Postremo aduerte*, & Iosephus Ludouic. decisio. Lucen. 33. num. 1. & sequent. 1. part. vbi testatur hanc esse communem practicã, & Puteus de syndicat verbo. *Fideiussor officialium*, cap. 3. in cip. *Si iudex maleficiorum*, sub nu. 2. Farina. 1. tom. crim. tit. de Carcerib. & Carcer. q. 33. n. 88. post Clar. in pract. §. Fi. q. 46. versi. *Caterum debet iudex.*

g Constat ex dictis in glo. præced. & in capit. præced. in fin.

el juez,por lo qual al principio del oficio ha de hazer cõlos eſcriuanos el autoq̃ diximos al fin del capitulo paſſado:pero caſos ay en los quales el eſcriuano no correra el rieſgo del abono de los fiadores. El primero,[a] ſi tomo abonador dellos.El ſegundo,[b] ſi los recibio por mandado del juez.El tercero,[c] ſi el principal era muy abonado.El quarto, [d] ſi los tomo de conſentimiento de la parte. El quinto,[e] ſi el fiador era abonado,quando el eſcriuano le recibio.

165 Tambien es de aduertir al Corregidor, que al que tuuiere preſo por mandado del Rey,o del Conſejo,o ſuperiores,o de juez de comiſſion, no le ſuelte ſin ſu orden en fiado, ni en otra manera, ni tampoco al preſo por requiſitoria, porque no ſiendo, como no es, juez de la cauſa, no tiene autoridad ni poder para ello[f]: y ſuele cauſar deſaſſoſsiego al juez que haze lo contrario,y mandarle parecer preſo en la Corte.

166 En algunas ciudades y pueblos ſuelen aſsiſtir en las viſitas de carcel, ſegun derecho y carta acordada, 8 dos Regidores diputados,o cofrades que ay de la carcel,y ótras perſonas,que lo tienen por deuociõ, los quales ſuelen interceder con el Corregidor para miſericordia y deſpacho de los preſos pobres, y traçar ſus negocios,y afiançar los, y hazer otros ſocorros y obras piadoſas: honre el Corregidor a los ſuſodichos, y hagales aplauſo ybuẽ roſtro, para q̃ ſe animen en lo que profeſſan, y no los atrópelle con ſequedad y deſabridas reſpueſtas, ni los deſconſuele, negandoles todo lo que ruegan,por echarlos de alli,y quedarſe ſin tantos cenſores : porque muchas vezes los jueces hazen coſas por verguença, que no las harian de ſu propia virtud.

No deſcuyde el Corregidor del todo con ſus Tenientes en las ſentencias y ſoltura de los preſos, pareciendole que por ſer Letrado, y de ſatisfacion, ſe deſcarga con ellos , porq̃ ſepa q̃ eſta a ſu cargo,ſaber y entender ſi en ello ſe haze juſticia ; porq̃ ya hemos viſto teniẽtes ſoltar y ſentenciar preſos injuſtiſsimamente, porque lo quiſo el cauallero que intercedio , o por ventura porque ſe lo pagaron , o por otras torpes interceſsiones: y por eſſo a la viſita de carcel ſe halla el Corregidor , para que crie y fulmine las cauſas, y ſepa y ſe ſatisfaga como ſe haze juſticia en ellas: y por culpas de Tenientes en eſto he viſto caſtigar el Conſejo grauemẽte a ſus Corregidores.

167 Por las Paſcuas procure el Corregidor deſembaraçar la carcel, y deſpachar y ſoltar los preſos que fuere poſsible, como lo diſpone la ley Imperial ; [h] no ſiendo los delitos inormes,y no eſtãdo el reo en los que lo ſon,conuicto,ò confeſſo, u muy indiciado , alomenos dando al reo en fiado ſu caſa, o la ciudad por carcel

[a] Amædeus vbi ſupr. verſic. *Et ideo cautela eſt.* Ioſeph Ludo. vbi ſup.nu. 8. & ſeq.& Farinac. in d. loco nu.89.

[b] Farinacius ibidem,nu.84.

[c] Puteus vbi ſupra,nu.3.verſ. *Et limita predicta*,Ioſeph.Ludou.vbi ſupra nũ.16 Farina. in d.loco,n.91.

[d] Puteus in d.loco,nu.3. & Ioſeph Ludoui. vbi ſupr num. 16.Farinac. in d.loco,nu.92. per l.Intercauſas.6. Abeſſe, ff.Mãdati.&l. 1.& ibi Baſ.ff. quiſatiſd.cog.

[e] Pute.in d.c.3. n.2.verſ. *si tamẽ lõgè*, vbi dicit,quòd fideiuſſor , hodie nõ ſoluendo, præſumitur retro etiã nõ ſoluẽdo,& cõtra riũ aſſereq̃ incũbit onus probandi,l. no eſt neceſſe.ff , de probatio. Quãdo vero iudex iuſsit aliquem recipi in fideiuſſorẽ , ſi ille efficiatur non ſoluendo, iudex tenebitur, tenet Mazzol. incõſ.26.n.25 & Farina. vbi ſup.nu.93. de quo ipſe dubito,etiã in caſu tãgẽte minorẽ, aut rẽpub. niſi iudex affirmauerit idoneos eſſe fideiuſſores,vt dixi ſupra, hoc lib.c. 8.nu.52.

[f] L.24.tit.18.p. 3.Greg.in l.16 gl.fi.tit.1.p.7. Auen.in. c.19 prætor.1. par. numer. 8. Didac. Perez in l.1.titu.5,col. 973.verb. *Regidores*, libr. 3. Ordin.

[g]

[h] L.3.C.de epiſco.audien.ibi: *vbi*

Vbi primum dies Paschalis extiterit, nullum teneat carcere inclusum, omnium vincula, dissoluantur, Clarus in Pract. §. Fi. q. 46. versicul. *Solent etiam*, post Bos. sium in pract. titu. de carcer. fid. com. num. 27. & Menoch. de arbitrar. casu. 393. nu. 38. Farinacius. 1. tomo crim. tit. decarcerib. & carcerat. q. 33. numer. 77.

a Omnes prædicti DD. in locis supra citatis.

b Glos. in l. Fin. §. Fin. & ibi Bat. ff. Si cert. pet.

c Glos. in l. Sed & si quis. §. Fin. verb. *Plusquam*, ff. Si quis cautio. Bart. in l. Si quis reum num. 3. & versi. *Quare vtrum*, & ibi Angel. num. 6. versi. *Sequitur in textu*, ff. de Custod. reor. Bosi. in tit. de Carcer. fideius. nu. 69. Osasc. decisio. Pedem. 70. numer. 8. & 16. Carauita super ritu. 44. magn. curiæ, nu. 8. in fin. Clarus in

carcel, hasta cierto termino despues de la Pascua: y los presos por deudas cõ vn auto general puedẽ todos ser sueltos por veynte dias cõ buenas fiãças de la haz, porque en aquel tiempo toman medio con sus acreedores. Y esta pratica que se guarda en estos Reynos, dizen Bossio, Claro y Menochio, que se guarda en Milã, y Farinacio en Roma.[a] Y fuera desta ocasion, y especial celebridad de las Pascuas, aduierta el Corregidor de no soltar los presos por deuda sino es consintiendolo la parte, o pagãdo, aun que dè fianças; [b] si no son de saneamiento en la via executiua, saluo por graue enfermedad como queda dicho. De la obligacion de los fiadores de representar y boluer a la carcel los presos por deudas, o delitos, a que se estienda, porque es materia larga, lo remito a los Doctores. [c] En la semana santa, ni en la siguiente, dize Baldo, y lo refiere Bonifacio,[d] que ninguno ha de ser preso por deuda, aunque sea publica: y quando pueda vno ser preso en dias feriados por deuda, o por delito, tratalo largo y bien Farinacio.[e]

108 Para las visitas generales de la carcel por las Pascuas suelen algunos Corregidores embiar a combidar caualleros, y mercaderes, y otras personas ricas, para que cõ sus limosnas fauorezcã a los pobres presos por deudas. En lo qual el Corregidor el primero y los oficiales de la audiencia suelen hazer, o mandar limosna, y encaminar por orden de los cofrades dela carcel o personas deuotas, o a proposito, que den el mejor corte que pudieren en las deudas que deuen los presos, hazié dodemanera, que si fueren pobres, se las sueltẽ, o remitan lo mas q̃ pudieren trayẽdo a la memoria, que en la ley vieja mandaua Dios,[f] que en el año del Iubileo todas las escrituras q̃ los acreedores tenian contra sus deudores fuessé ningunas, y quedassen libres de todas las deudas, y que con mayor razon, segun san Geronymo,[g] se deue vsar desta misericordia en la ley Euangelica; q̃ aun Solon siendo Gentil, viendo en Atenas muchos pobres tan necesitados, q̃ se vendian assi mismos, y sobre sus personas tomauan a logro, mouido de compassion perdonò siete talentos q̃ le deuian, y fue ocasion para q̃ otros hiziessen limosna.[h] Y porque yo no querria que el Corregidor rogasse a sus subditos cosa alguna, por no hazer acto de sujecion, y porque el ruego del superior es precepto, y la limosna ha de ser voluntaria, tẽdria por mejor, si ellos sin llamarlos viniessen a estas visitas y limosnas: pero porque por maraulla vie-

d Bald. in l. Omnes dies. C. de fer. Bonifa. in Peregr. verb. *Captio*. fol. 64. gl. *Causis*, col. 3

e In d. loco. q. 27. nu. 105. & seqq.

f Leuitic. 25. & 27.

g Super cap. 25. Isaiæ.

h Plutar. in Solone. & in lib. de vitan. vsur.

nen sin llamarlos, digo, que el combidarlos el Corregidor, y el hazer limosna y caridad a los presos, es meritorio para con Dios, como atras queda dicho, y dello, y de hechos notables de Principes en fauor delos presos, trata curiosamente el Doctor Sandoual. [a] Y para estos oficios se puede tomar exemplo de lo que Iuan Diacono escriue de san Gregorio Papa, [b] que presidiendo en el Pontificado, se condolia mucho de los oprimidos por deudas, y procuraua dar medio y concierto en ellas: como parece en su Registro, mayormente en vna carta que escriuio a Fãtino juez, [c] embiandole sesenta sueldos para que compusiesse a Cosmas Sirio con sus acreedores, y que le assegurasse dellos. Assi que de la tal obra ni queda el Corregidor con los subditos prendado, ni por ella ellos ofendidos, antes gana el Corregidor mucha acepcion enel pueblo, y credito de bueno y piadoso Gouernador, segun lo del Eclesiastico, [d] que las personas publicas que tuuieren cuydado de socorrer a los pobres, y que no perezcan, a essos aprouara el pueblo para mandar y gouernar la tierra. Y esto aduirtio san Iuan Chrysostomo, [e] diziendo, que aunque auia Iesu Christo hecho muchos milagros delante del pueblo, primero que hiziesse el delos cinco panes enel desierto, no trataron de hazerle Rey: pero quando vieron que bastecio a los pobres, luego todos le dieron los votos, y juzgaron ser bueno para presidir, y mandar los hombres. Y por el contrario cuenta Ciceron, [f] que vn noble Romano fue dado por inhabil para la dignidad Consular, porque siendo rico, fue auaro con los pobres.

Este cuydado, caridad, y socorro delos pobres de la carcel, toca principalmente a los Obispos y personas Eclesiasticas, pues por vn Concilio Aurelianiẽse esta dispuesto, [g] que el Arcediano y Preposito de la Yglesia visiten todos los Domingos los presos de las carceles, para que su necessidad sea remediada, y el Obispo ponga vna persona fiel y diligente, que les prouea de la Yglesia todo lo necessario para su sustentacion. Y de la Yglesia Antioquena se lee en san Iuan Chrysostomo, [h] que tenia mucho cuydado de remediar las necessidades de los presos, de mas que mantenia cada dia tres mil biudas y donzellas por cuenta. Y segun Paulino, [i] antiguamente estaua enla Yglesia la mesa puesta para los pobres: y segun san Iuan Chrysostomo, [k] las Yglesias eran hospitales. Y desta obligacion de los Eclesiasticos a la caridad y subuencion de los pobres presos se podra ver lo que escriue el dicho Doctor Sandoual. [l]

109 El que se presenta en la carcel, presumese inocente, [m] porque ninguno, como dize Seneca, [n] sino lo estuuiesse, suele de las culpas esperar bien: ni nadie ay tã ignorante, que siendo hechor de algun delito capital, se priue de la libertad, y se ponga enla carcel, a peligro de la vida, pretendiendo escurecer la verdad, que de ninguna suerte se puede ocultar, antes siendo mas opugnada y contradicha se descubre, y se leuanta como la palma: [o] y assi ay mu-

a In tract. de carcer. c. 3. & 4.
b In lib. de vita ipsius. c. 26.
c Lib. 4. registr. cap. 4.
d Cap. 31.
e Matth. 25. homil. 82.
f Lib. 2. Offic.
g Cõcil. 5. c. 17.
h Homil. 33. ad popul.
i Lib. 2. de Gazophilacio.
k Super acta Apostol. homil. 45.
l In tractatu de Carcere. c. 17. & 18. & Tallada in eod. tract. c. 5. pag. 48. & seq.
m Cepol. consil. 31. incipit. *Super homicidio*, colum. 4. vers. *De cima & ultima*. Hippo. in practic. §. Diligẽter. col. antep. vers. *Aliud est indicium*. Grãmat. cons. 29. nu. 31. in fin. & consil. 42. nu. 28. Carrerius in pract. fol. 69. nu. 26. Iacob. Nouel. in tract. ad defensam, folio. 62.
n In Prouerb. *Nemo enim in malis sperare bonum, nisi innocẽs solet.*
o Alciat. lib. 1. emblemat. ca. 24. *Nititur in pondus palma, &* con-

consurgit in arcum.
Quo magis & premitur, hoc magis tollit onus.

a DD. supra citati.

b Bart in l. Aut facta. §. tempus, colum. 1. ff. de Pœnis Ias. in l. Admonẽdi. in lectura, n. 89. & ibi Curtius numero, 158. Roman. num. 70. versic. *Adde quod hoc recipit*, & nume. 156. Ripa. 168. ff. de Iure iuran. idem Bart. in l. Quis sit fugitiuus. §. 1. ff. de Ædilitio edit. & ibi Cæpol. num. 6. & 15. Fulg. n. 4. tenent plures citati a Dueñas in regul. 390. limitatio. 4. Clarus in pract. §. Fi. q. 21. num. 24. Carrer. in Practic. §. 3. indicium, fol. 51. num. 28. Mascard. 2. tomo de probation. verb. *Fuga*, conclusio. 819. nu. 21. post Soci. in reg. 207. fallen. 1. Horat. Lucius cõsil. 161. nume. fin. inter consilia crimin. tomo. 1. Azeue. in l. 3. titu. 10. lib. 4. Recop. nu. 92.

mucha presuncion para dar en fiado al que se presenta; a con todo esso se prouea con recato en casos graues, y se cõsidere la calidad del delito, y de la persona, y de lo demas que conuenga. † Tambié por la presentaciõ a la carcel, se compurga la mora y vicio b de la fuga, segun Bartulo, y otros. b

111 Por el consiguiẽte el que quebranta la carcel donde esta preso, es auido por hechor del delito, conforme a derecho ciuil y Real, c esto es en rebeldia, o en presencia, quãdo todos los presos, o alguno, o algunos rompieron las prisiones, y conspiraron para salirse: y Iuho Claro y Bossio d añaden, q̃ este justificada la prisiõ: y con todo esso Antonio Gomez c no fue de opinion q̃ se diesse por solo esto la pena como a hechores del delito, lo qual es mas piadoso y justo, por el natural desseo de la vida y dela libertad, f como cuenta Plutarco de Alcibiades en su vida, que siendo citado para que comparesciesse en Atenas a descargarse de ciertos crimines y delitos de que auia sido capitulado, lo rehuso, y preguntando le el porque, y si tenia por sospechosa a su patria, respondio, que mucho confiaua della, pero que su vida, y el discrimen della, no lo fiaria de su madre, como quiera que era possible que los juezes por ignorancia votassen con piedra negra por blanca, y se engañassen. Y como de alli a poco oyesse dezir, quele auiã cõdenado a muerte, dixo: Yo les prouare que viue Alcibiades. Asti que al que huye de la carcel, no se le da la pena del delito de que es acusado, sino lo ordinario es pena de açote.

fractis carceribus, & in regu. 389. limitatio. 2. Didacus Perez in l. 12. tit. 14. lib. 2. Ordinacolum. 556, verbo, *Quinto dubium*, & Villalob. in Antynomijs, verb. *Fugiens*, num. 51. fol 23. colum. 2. Auil. in c. 18. prætor. glos. *Carcel*, numer. 36. & seq. Olanus in concor. Antyno. nu. 106. pag. 226. Mascard. de Probation. 2. tom. conclu. 820. Clarus in Pract. §. Fin. q. 21. Petrus Gregor. de syntagma. iur. 3. part. lib. 36. c. 25. numer. 33. cum sequent. Villalob. in Antyno. verb. *Fugiens à Carcere*, num. 51. Secus verò si fugiens a Carcere redeat, aut statim captus fit, ex his quæ tradit Azeue. in l. 7. titul 26. num. 1. lib. 8. Recop. Tallada de Carcere, capit. 11. numer. 6.

d Vbi supra.

e Vbi supra, & in l. 76. Taur. numer. 12. in princ.

f *Naturale studium viuendi est, naturale periculà subterfugere, durum squallorem carceris experiri, seruile quodammodo concludi*, l. 2. ff. de Liber. homin. exhib. *Anceps & periculosum in reatu mortis iudicio hominum se subijcere, dubius quippe litis euentus, & facilis innocentiæ calumniatio*, l. Quod debetur, ff. de Peculio. Ideò ait Vlpian. in l. 1. ff. de Bonis eorum qui antè sentent. sibi mort. consciu. *Ignoscendum esse ei qui sanguinem suum qualiter qualiter redemptum voluerit*, l. 22. tit. 1. part. 7. & l. 54. tit. 14. par. 5.

c L. In eos, ff. de Custo. reor. & l. Milites agrũ: §. Eũ qui, ff. de Re milita. l. Si apparitor. C. de Cohortalibus, lib. 10. & l. 13. in fine. titul. 29. partita, 7. & l. 7. tit. 26. lib. 8. Recopilatio. Montalu. in repertor. legum Ordinament. verb. *Incarceratus*, Bossius de criminibus, tit. de Carcere, num. 5. pag. 24. Anton. Gomez, 3. tomo delict. c. 9 nume. 11. Gregor. in dict. l. 13. Dueñas in regu. 392. & 393. verb. *Fugiẽs*

Digitized by Google

tes, [a] quando la causa de la prision es graue y justificada, porque la dicha presuncion de confession no induze prouança verdadera del delito, sino fingida. [b] Y es de notar, segun Bartulo, Oldrado, y otros, [c] que para dar pena por confiesso al que quebrãtò la carcel, no es menester fulminarle processo sobre ello, mas de que conste de la fuga y quebrantamiento, y dezir lo en la sentencia: y desta materia del quebrantamiento de la carcel, despues desto escrito, veo que trata latamente Prospero Farinacio [d] por cõclusiones, al qual se podra ver para lo que es derecho comun.

112 Note pues bien el Corregidor, que en la carcel y con los presos della, deue tener mucho auiso y cuydado, porque la magestad y grandeza de la alta juridicion se cõsidera en aquel lugar [e] d̃ parte de tratarse alli de la vida y honra del hõbre, que es de mas estimacion q̃ la hazienda. [f] † Y aunque es assi, que los negocios criminales son de menos dudas, y donde en la ley se sufre mas estension; o limitacion, porque los mas destos negocios estan reduzidos al aluedrio del juez, y no se estimã ni tienẽ en tanto como las causas ciuiles: pero es cierto, q̃ al parecer sano biẽ considerado, lo que se deue hazer en causas q̃ tanto importan, no deue ser para el Corregidor menos cuydoso, q̃ lo que toca a los negocios ciuiles, antes de mayor importancia, congoxa, pena, inquietud, vigilancia y auiso, [g] assi por lo que a el toca, como por lo que cõuiene a la execucion de la justicia, y a la pacificacion del pueblo, y a la limpieça de su prouincia.

114 Y de aqui es, que suelen algunos dezir, q̃ el juez que despacha los negocios en primera instancia, con fin de hazer justicia, y gouernar bien su pueblo, no puede tan a la letra guardar las leyes, que en todas las cosas estè a raya con ellas: porque si prende y no executa la justicia, vansele los presos, y tienenle en poco: y si no prende, està el pueblo lleno de facinerosos y malos: si aceta ruegos, atreuese cada vno en fauores: sino aceta ruegos, no halla quien fauorezca la justicia: assi que no se pueden bien pintar las necessidades en que se veen los juezes de primera instancia, ni darlas a entender en los processos, para que cõste dellas a los juezes superiores que conocẽ en grado de apelacion, ni parece por ellos la causa que les mouio a exceder en la pena del aluedrio, o a executar la sentencia, sin embargo de apelacion, ò a tomar vn acompañado fuera de la forma dada por ley, o a hazer vn destierro y carceleria sin preceder delito, sino solo causa para ello, ni que le mouio para abreuiar los terminos con vn incorregible, ni para dexar de escriuir y hazer informacion en algun negocio sucedido entre personas calificadas. Pero todo esto

& Petrus Gregor. de syntag. iur 3. p. lib. 36. c. 25. n. 33. & sequentib. adeo quod fugiens à carcere, non tenetur in conscientia redire. Anchar. n. 13. Imo. 60. in Clemen. pastoralis de reiudic. Soto de ius. & iur. lib. 5. q. 6. artic. 4. Nauar. in manuali c. 25. n. 18 latè Couar. lib. 1. variarum resolution. ca. 2. n. 10. latè etiã Ias. in 2. repetitione l. admonendi. nu. 167. cum pluribus seq. & maximè n. 172. cũ seq. & n. 175. ff. de iure iurand. reprobato Abb. in c. 1. de testib. cog. & in ca. sicut. de iure iurand. & Felin. in cap. 1. nu. 4. de constitutio. qui faciebãt super hoc quãdã distinctionem.

a Perez & Villalob. vbi sup.

b Rolan. cons. 45 ex n. 67. cũ seq. volum. 1.

c Bart. in l. eius qui delatorẽ. ff. de iure fisc. Ias. in 2. repe. l. admonẽdi. in materia fugę. ff. de iu. iur. Oldrad. cõs. 65. Hippolyt. in pract. §. attingam. n. 44 cum seqq. Auiles vbi sup. glo. Carcel. in fin. vers. ma. Petr. Greg. de synt. iur. 3. p. lib. 36 d. c. 25. nn. 36.

d 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 30. per totã.

e Oroscius in l. imperiũ. n. 29. & seq. col. 543. ff. de iurisdict. omn. iud.

f L. Iulianus. ff. si quis omissa causa testa. l. reprehẽdẽda. C. de institutio. & subst. l. 26. tit. 1 p. 7.

g Dixi sup. lib. 2 c. fi. n. 1.

esto no obstante me parece ser conueniẽte, que en todas cosas aya toda justificaciõ y auerriguacion por escrito, para que conste de la sana intencion y motiuos que el juez tuuo en lo q̃ hizo, aunq̃ buenamente no se puede dar a entender por letras, lo que con solo el entendimiento se comprehende, porque en los tales casos informando a los superiores de la causa de lo que passa, y de lo que mas conuiene, proueeran lo que mas conuenga, como dueño, y Rey a quien toca principalmente el remedio de todo.

115 ¶ Aunque en esto ay de algunos años a esta parte muy poco aliuio, porque los superiores sin responder cosa cierta alas consultas que se les hazen de negocios criminales arduos y graues, con solo decretar q̃ haga justicia, dexan al Corregidor, o Pesquisidor en mayor perplexidad y duda, en especial con la nueua interpretacion que dan a la dicha respuesta, que es, ni dezir q̃ otorgue, ni que execute, sino vna incitatiua y aduertencia, que abra los ojos, y estè vigilante, y haga lo que fuere justicia, ora en otorgar la apelacion interpuesta, si el caso lo sufre, ora en executar la sentencia, si el derecho lo permite: y assi en otras cosas que se les consultan y comunican: y dizen tras esto, que ellos son juezes de apelacion y de gouierno, y no assessores de los inferiores, y que pues los embian a hazer justicia, ellos lo vean y la administren,[a] y no hazen caso de las dichas consultas: como tambien se vsaua en tiempo del Doctor Auiles: por lo qual dize,[b] que el nunca consultaua a los señores del Consejo. Y si los juezes inferiores exceden en el castigo delos tales delitos enormes, los superiores agrauan el exceso, y muy facilmente los prenden y condenan, porque no otorgaron la apelacion, y con larga prision y gastos quedan destruydos, y para administrar justicia timidos, encogidos, y acobardados; cosa cierto muy aspera y prejudicial. Pregunto yo aora, porque se marauillan los superiores, de que vn juez inferior y solo dude de la prouança del hecho, y de la determinacion del derecho de vn caso criminal, y muy arduo, inopinado, o por ley no decidido, pues como dize vna ley de Partida,[c] *Mucho cerca estan de saber la verdad aquellos que dudan en ella?* Y en el Exodo[d] se lee, † que Moysen juez de Israel se entraua al tabernaculo, y alli referia a Dios las quexas del pueblo, para juzgar segun su mandamiento. Y los antiguos Iurisconsultos, Sceuola, Papiniano, Iuliano, y otros famosos, llenos de filosofia y de jurisprudencia, dudarõ, y se contradixeron en sus decisiones y respuestas:[e] y los mas capitulos del derecho Canonico son dudas propuestas a los Pontifices, y respuestas suyas alos juezes inferiores: [f] aquellas quatro letras que en ellos ay cifradas. C. T. T. R. quieren dezir, *Consultationi tuæ taliter respondemus:* A vuestra consulta respondemos desta manera: y segun refiere Tito Liuio, Budeo, Conano, y otros, [g] era vsança muy obseruada entre los Romanos consultar los negocios de momẽto y graues, en especial en los tiempos de Trajano, y de Adriano, y de Alexandro Seuero, dãdo

a L. Eum quem temere. §. 1. ff. de Iudic & authent. vt iudices non expectẽt. sacras iussiones, ibi: *Sed examinare perfectè causam, & quod eis iustum legitimumq́; videtur decernere,* & in auth. in med litis non fieri sacras formas, aut sacras iussiones. Pet. Greg de syntag. iuris. 3. p. lib. 50. c. 1. nu. 15. in fine.

b In c. 1. pretor. glo. *Derechamẽte* num. 22.

c L. 11. titul. 22. part. 3.

d Cap. 32. & c. Cũ æterni. de re iud. in 6. & cap. summopere. 11. quæstione. 3.

e L. 1. §. queone randæ, ff. Quarũ rerũ actio. l. Si me & Titiũ, ff. Si cert. petat. Conar. lib. 1. variar. c. 3. nu. 7. ad fin. pag. 351. Balduinus in suo Iustiniano.

f Cap. Constitutus de in integr. restit. Sarmient. lib. 1. selectarum, cap. 13 nu. 11. versic. *Nec huic opinioni*, in. 2.

g Liuius libr. 9. Budæus in annotat. ad l. Fin. ff. de Senator.

Digitized by Google

do lugar y espacio para deliberar las respuestas y resoluciones. Cuenta Valerio Maximo, [a] q̃ Publio Dolabela, Alcalde de Atenas, dudando como sentenciaria a vna muger honrada, acusada por auer muerto a su marido, y a un hijo que el tenia de otro matrimonio, porque ellos le auian muerto a vn hijo que tenia ella de otro marido, cõsultò el negocio con el Senado de los Areopagitas, los quales, vista la duda, mãdarõ q̃ las partes viniessẽ a oyr sentẽcia de alli a cien años. Esto se vee tãbien por todas las decissiones de los Doctores, en las quales casi siempre diferencian en los votos y pareceres. Y por vẽtura los mismos Alcaldes y Consejeros todos juntos en sus tribunales, tras larga conferencia y disputa, no dudan muchas vezes, y remitẽ los pleytos cada dia? Pues porque se desdeñã y subtraen de dar su parecer y mãdato al juez que con zelo y desseo de acertar en la causa dudosa y de graue perjuyzio les consulta: † pues en lo que el no alcança ni puede remediar y determinar, ora por el mucho poder de los litigantes, o delinquẽtes, o por otra justa consideraciõ, està obligado a hazerlo o incurrir en pena, [b] para que los tales negocios en que no basta la autoridad de su Oficio, alli se prouean y rematen, donde la ay plenissima. No se yo que razõ daran, sino es dezir que sera a su cargo ante Dios el error, que el inferior hiziere por no auerle respondido y alumbrado a lo que justamente pudo dudar, y deuio consultar: y *Ay del solo*, como dize el Ecclesiastes, [c] *Que si cayere, no ay quien le ayude a leuantar*. Yo he oydo q̃ en tiempos de atras, y aun algunas vezes lo vi, que los señores Alcaldes del Crimen, y Consegeros del Rey, en semejantes casos encaminauan al ministro de justicia en lo que auia de hazer para mas acertamiento y animosidad en la execucion della, por ser todos, como son, ramos de vn tronco, y arcaduzes de vna fuente, que es el Principe, cuyo oficio y fin es el culto y obseruancia de la justicia, conformandose con lo q̃ dixo Dios a los juezes en el Exodo, [d] Consultadme toda causa dificil, que yo la oyrè: y con lo que sabiamẽte en este proposito tiene proueydo el derecho comun de los Iurisconsultos, y muchos Emperadores Romanos, y leyes de Partida, y lo que dize Speculador, y comunmẽte los Doctores, [e] no ser culpable el juez que cõsulta al superior, quando el derecho no està expres-

fol. 212. & 255 Connan. in lib. 1. commentar. iuris ciuil. c. 11 num. 8. Cõrad. in templo iud. lib. 1. cap. 1. de imperator. §. 3 in par. *Consultatione vti* fol. 57. num. 1. & seqq. Mexia de pane conclus. 2. nu. 11. fol. 42.

a Lib. 8. c. 1.

b L. 2. tit. 1. lib. 8. Recop. c. 1. de milite vassallo qui cont. & in auth. de questore. §. si verò forsam Auil. in c. 6. prætor. verb. *A su costa* nu. 1. Didac. Perez in l. 6 tit. 1. lib. 8. ordin. pag. 7 & dixi supra libro. 2. capi. 13. nu. 46.

c Cap. 4. *Væ soli: cum etenim lapsus fuerit, quis eum eriget?*

d Cap. 18. *Omnem causam difficilem ad me referatis, quam ego audiam.*

e L. si quid & l. solent. §. legatos tuncta glo. ff. de offi. proc. ce leg. tex. sing. in l. itaque ff. de fideic. lib. l. 2. in fin. ff. si liber inge. esse dica. l. diui. 27. in fi. ff. de pœn. & Iustinianus in d. auth. in medio litis. §. si verò aliqua, & in constit. 26. de prætore Thraciæ, in hæc verba: *Damus ei curiosius crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem nuntiandi facultatem, vt partim ipse per se ea corrigat, partim celerius ad nostram referat notitiam, vt si qua in re imbeciliores sũt ibi vires crescant & suppleantur si iẽtia & iussionis nostra accessione.* Facit textus in c. de muliere, de sponsal. & in l. vt responsum, C. de transa. & l. precibus. C. de impube. & alij substi. l. iudices. 9. & ibi glo. fin. C. de iudic. optima. l. 2 C. de offi. vicar. in hæc verba: *Relationes iudicũ libenter audimus, ne administratorũ decrescere videatur authoritas, si eorũ consulta, veluti profanorum preces à nostris adytis repellamus.* l. 11. tit. 22. par. 3. & l. 14. titul. 4. ead. part. & l. 27. tit. 11. lib. 4 ordi.

Digitized by Google

non recopilata Bos. in Pract. tit de Appellation. pag. 571. num. 24. Speculat. tit. de relatio. §. de quibus, & §. Quãdo, vbi ait, culpãdũ non esse iudicẽ, qui superiorem consultat ex iusta causa. Conrad. in pract. lib. 1. c. 9. § 2. pagi. 190. num. 30. Mexia de pane conclusi. 3. num. 5. fo. 58. Clarus in Practic. §. Fin. q. 32. num. 2. in fine, & q. 40. num. 2. in fin. & q. 73. num. 15. post med. & q. 55. nu. 11 in med. & alibi fæpissimè: & casus in quibus potest recurri ad superiorem, vide lucè per Petrũ Lac. in titul. de condi. ex lege quæ oritur ex literarum obligat. circa fin versicul. fallit enim in casibus. Auil. in c. 6. prætor. glo. *Nunquam* nu. 6. cum antecedẽtibus. Simãcas de Repu. lib. 8. c 35. pag. 500. Pet. Greg. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 50. c. 1. nu. 11.

expresso, o quando ay contradicion en el, ò esta dudoso el entẽdimiẽto de la ley, o quãdo sobre el negocio ay dadas prouisiones, o cedulas Reales, o quando el negocio es inaudito, o inusitado, [a] y generalmente quando conuiene hazerle la consulta por alguna causa justa y necessaria.

Pero si el juez consultasse al Rey, o al superior, sobre cosas de poco momento, [b] o sobre el hecho solo de algun caso, cerca de si esta prouado, o no, o por exonerarse de sentenciar, o por euitar el odio de la parte, entõces justamẽte se le deue remitir la determinacion, y aũ cõ castigo: y assi se entienden las leyes, [c] q̃ dizen que los juezes no consulten a los superiores, ni esperen las Imperiales respuestas, sino que hagan justicia, segun les pareciere. Por lo qual Paulo, Sceuola, Vlpiano, y otros Iurisconsultos [d] remitian a los juezes las dudas de los hechos: y aun dize Speculador, [e] que el juez que maliciosamente finge que duda y consulta al superior, es infame de derecho Ciuil.

119 En lo que toca a si pẽdiente la consulta y relacion ante el superior, podra el Corregidor proceder a la execucio de la sentencia, [f] o si deue sobreseer hasta tener respuesta, y sobre otros articulos de la materia, se vea lo que hemos dicho en otro capitulo.

DEL ALCAYde de la carcel.

120 FAuorable y protector de los presos deue ser el Corregidor, para q̃ no sean injustamẽte molestados y acudirles de su oficio, aũque nadie se lo pida, segun Baldo y otros, [g] lo qual sera muy aceto a Dios: y assi tenga cuydado, so pena de priuacion de oficio, y de otras penas, [h] de visitar a menudo por su persona la carcel, como lo ordenarõ los Emperadores Honorio y Theodosio, [i] y informarse de los

a Auth. de iud. §. Fin. *Quia plura sunt negotia quã vocabula*, l. 2. ff. de Præscrt. verb. & lex noua tũ tum à principe potest constitui. l. Fin. C. de Legib. Petr Greg. vbi sup.

b Simanc. de Republic. libr. 8. c. 35. pag. 500. num. 4. & seqq.

c D. l. Eũ quẽ temere. §. 1. ff de Iudicijs, & dict. auth. vt iudices nõ expectent sacras iussiones, sed quæ videntur eis decernant, & ibi gloss. & in C. Theodosia, tit. 29. libr. 11. *Super paucis quæ iuridica sententia decidi non possunt, nostram debet consulere maiestatem, ne occupationes nostras interrumpas*, & l. 11. tit. 22. par. 3. & l. 14. tit. 4. ead. part. Sarmiento in d. libr. 1. selectar c. 13. nu. 4 fol. 37.

d Paul. in l. Titius in fin. princi. ff. de Liber. & posthu. Sceuola, in l. Alimenta in fin. prin. ff. de Alimen. lega. Vlpia. in l. Idem erit in fin. ff. de Statu homi.

e In dict. titu. de relatio. §. de quibus, & Cõrad. vbi supra, dict. nu. 30.

f Supra lib. 2. c. fin. nu. 197. & seq.

g Bal. in l. Illicitas. §. Ne potentiores, in fin. ff. de Offic. præsid. Ripa post alios in l. 4. §. Hoc autem iudicium. ff. de Damn. infe Tallada de Carcere. cap. 7. num. 25.

h Vt in l. 11. tit. 29. part. 7.

i In l. Iudices. C. de Episcopali aud. & lib. 9. in Cod Theodosi. titul. 3. *Iudices omnibus Dominicis diebus productos reos è custodia carcerali eam,*

Digitized by Google

videãt, & interrogent, ne his humanitas clanſis per corruptos carcerem cuſtodes negetur, Puteus de de ſyndicat. verb. *Confeſſo*, c. 2. nu. 3. fol. 150. Hippoly. in pract. §. Attingã, nu. 72. Tallada de Carcere, c. 7.

a Inſt. 1. C. de cuſtod. reor.

b Geneſ. 14. c. *Deſcendam & videbo, vtrùm clamorem qui venit ad me, opere compleuerint, an non eſt ita, vt ſciam.*

c L. 11. titul. 29. par. 7. l. 1. ff. de Cuſtod. reor. Bal. in l. fi. ff. de iuſt. & iur. Puteus de ſyndica. verb. *Crudelitas*, num. 6. fol. 162. Bonifac. in Peregrina. verb. *Captio*, fol. 69. colum. 1. verſic. *Nec ob aliquam.*

d L. 9. tit. 23. libr. 4. Recop.

e D. l. 11.

f L. 1. ff. de Pœnis. c. pen. de cleric. ægro. l. 11. tit. 29. par. 7. gl. in l. pen. ff. d dote prel. Iaſ. in l. qui Romæ. §. Challimachus. nu. 2. prope finẽ. ff. de verb. obligationib.

g Supra lib. 2. c. 4. num. 13.

preſos y de ottas perſonas en ſecreto, ſi ſon biẽ o maltratados, aprisionados, o metidos en cueuas, o mas eſtrechas carceles de lo que ſeria razon, como atras queda dicho, y lo proueyò bien el Emperador Cõſtantino: [a] Como quiera que ſiendo todo notorio a Dios, dixo a los de Sodoma: Baxaré y verè ſi la quexa que ha llegado a mi, paſſa en verdad. [b] Y tambien porq̃ pueda aliuiar los preſos de las neceſsidades que padecen antes de ſentencia, y lo demas que ſe ofreciere: porque las leyes ponen pena de muerte al Alcayde que los trata mal: [c] y vna ley de la Recopilacion [d] dize: *Ni apremien los tales preſos en las priſiones mas de lo que deuen, ni les den malas priſiones, ni tormento, ni otro daño por malquerencia, y los deſpachar: ca aſaz abunda* (ſegun dize la ley de Partida, [e]) *ſer preſos e encarcelados, e recebir quãdo ſean juzgados, la pena que merecieren*, &c. ſin que a demas ſean vltrajados de los carceleros, o de otros: porque a los afligidos no ſe ha de dar mas aflicion, [f] y la carcel es caſa Real y de proteccion y amparo, y no de maltratamiento, como en otra parte diximos [g]

121 Y tambien ſe informe, ſi tienen alguna neceſsidad, y ponga remedio en lo que hallare ſer

122 neceſſario, † y ſepa ſi los carceleros ſe cohechã, o reciben dadiuas, pues les eſtà prohibido, [h] o ſi hazen que las preſas hilen debalde para ſu caſa, o que los preſos les hagan algunas obras, de que ſon oficiales, ſin pagarſelo, o los ſacan para ello de la priſion, como ya conocimos vn Corregidor de Cuenca, a quien cõdeno el Conſejo, porq̃ hazia q̃ los preſos peraylesſ, o cardadores, que alli ay muchos le obraſſé paños a muy poca coſta, o ninguna, por las manos.

123 Las alcaydias de la carcel ſoliã proueerſe por los Corregidores, y las proueen oy dia donde no eſtan vendidas, porque la guarda y cuſtodia de los preſos pertenece al Rey y a ſus miniſtros, y no a los pueblos, ſegũ derecho y coſtumbre: [i] y el nombramiẽto de alcayde ſolia pertenecer a los alguazils mayores, y en la Corte a los Alguaziles della, [k] y la fuga de los preſos es a cargo del Coregidor, o perſona que nombra, o pone alcayde, [l] ſaluo ſi eligio tal perſona qual conuenia, de buena opinion y cõfiança: [m] pero hagaſſe afian-

h L. fi. C. de erogat. mil. ann. lib. 12. c. charitatem. in fin. 12. q. 2. l. 9. titul. 23. libr. 4. Recopil. & ibi Azened. poſt Bart. in l. inuitus, §. Quod quiſque, ff. de reg. iuris. Tallada de Carcere, cap. 5. nu. 2. ad finem.

i Auenda. in c. 20. Prato. nu. 4. & 5.

k L. 20. titul. 9. part. 2. & ibi Gregor. gloſſ. 5. & l. 12. tit. 23. libro 4. Recop. Auẽd. in c. 1. prato. numer. 13. fol. 4. colum. 4. verſi. *Si vero creantur.*

l Tit. C. de Periculo. nominat. Bald. in l. Obſeruare, §. Profitetur, num. 2. ff. de offi. Proconſ. Montal. inſ. 2. tit. 2. lib. 2. fori, gl. *Porque no lo entiende*, in fin. Auil. inc. 18. pract. glo. *Carter*, numer. 8.

m Palac. Rub. in c. Per veſtras. in fin. poſt notab. §. Incipit. *Septimò infertur*, numer 10. pagi. 537. & in rubri. §. 9. nume. 13. & ſeq. Auil. in dict. gloſſ. *Carcel*, num. 9.

a L. 1. ff. ad Silla. not. gl. in l. 1. §. Fi. iuncta doctrina Bal. in l. Fin. ff. de Seru. fug. cap. super eo de crimi. falsi. Tallada de Carcere, cap. 15. numer. 2.

b Zabar. in Clemen. 1. §. Porrò. notab. 7. de hæret. Puteus de synd. verb. *Carcer*, c. 3. nu. 8. 9. & 10. & Auil. in c. 28. prætor. gl. Carcer. num. 26. & 27. & glo. seq. nu. 4. ad fi. Farinac. 1. tom. crim. titu. 4. de carcerib. q. 31. nu. 95. & seq. Tallada de carcere. c. 15. nu. 2. Mascard. de probat. 1. tom. concl. 469. nume. 8.

c L. 2. §. Effractæ. & ibi Bald. ff. de Offic. præfect. vigil. Guido Pape singul. 15. glo. 1. in l. Cum ita legatur. §. Species, ff. de legat. 2. l. Fin. ff. de Custod. reor. l. ad Commentariensem, C. Eod. Platea in l. Quoties, num. 3. C. de Exactor. tribut. lib. 10. Puteus de Sindicat. verb. *Carcer*, c. 3. num. 6. in fin. & c. 5. num. 2. in fin. & in verb. *Tortus* cap. 3. nu. 15. Amedæ. eod. tract. num. 97. fol. 51. Hippolyt. in pract. §. Attingam, numer. 51. Gregor. in l. 15. verficulo, *Guardar*, titul. 8. part. 3. & in l. 1. titul. 18. verbo. *Por su culpa*, part. 2. Boeri. in singula. verbo. *Præsumptio*, numero, 7. Bosius in practic. titul. de carcere, numer. 8. & 9, pagin. 14. Azeued. in l. 12. numer. 16. & sequent. tit. 23. lib. 4. Recopilatio. Didac. Perez in addition. ad Seguram in l. Cohæredi. §. Cum filiæ, numer. 277. versicul. *Quid verò in omissione*, ff. de Vulga. idem in l. 12. titul. 14. lib. 2. Ordinamen. columna. 555. Mascar. de probation. 3. tom. conclusione, 1132. numer. 45, fol. 22. & 1. tom. conclusione, 467. nume. 16. fol. 306 Prosper. Farinac. 1. tom. crimin. tit. 4 de carcerat. q. 31. num. 19. & 20. & num. 125. cum sequent. hoc limitat.

d Mascard. de probation. 1. tom. conclus. 531. uum. 14. & conclus. 367. num. 3.

e 3. Regum 20. *Quia dimisisti hominem dignum morte, anima tua pro anima illius*, cap. Diuiniunt, 17 quæstione. 4. cap. Quanuis extra, de regu. iur. l. 12. titul. 29. part. 7. & l. 12. titul. 23. libr. 4. & l. 7. titul. 26. lib. 8. Recopilacion. Felin. in capit. Sanè, in 2. numero, fin. in fin. de Offi. delegat. Suarez de fide iusso. in causa crim. fol. 176. n. 27. & fo. seq. n. 29. Bos. vbi sup. n. 9. Auen in c. 7. prætor. n. 4. lib. 2. & c. 22. numer. 7. lib. 1. Boer. de cisione, 215. numer. 25. & decisione. 217 num. 16. Azeue in dict. l. 12. in princ. Tallada vbi supr. n. 3. Petr. Gregor. de Sintagmat. iur. 3. par. lib. 36. capi. 25, num. 32. post Seguram in l. Cohæredi. §. Cũ filiæ, fol. 62. columna. 2. nume. 277. & seqq. ff. de Vulgari. & Anton. Gomez, 3. tomo, capit. 3. num. 16. versic. *Ita probat*, & cap. 9. num. 11. in fin. & tradit nouissimè & latè Farina. 1. tom. crimin. tit. 4 de carcerib. q. 31. num. 1. cũ seqq. & faciũt dicta in glossa præcedẽti.

f Etiam si reducat ad carcerẽ illũquẽ culpabiliter dimiserat. Leõ in respõsis, fol. 109. n. 1. & seqq. allegat. 92. post Sali. in l. In bonæ fidei. col. 10. C. de Reb. creditis. & in l. Admonẽdi & ibi Roma. col. 23. ff. de iur. iur. idẽ. Romã. cõs. 395. & cõs. 7. n. 7. Ang. in l. 1. per tex. ibi. ff. de Custod. reor. Boeri. decis. 217. Ias. in l. Vnic. §. His videtur, n. 17. ff. Si quis ius dicẽd. non obtemp. Bar. in l. 2, ff. de Furt. & in rub. ff. de rer. diuisio. per l. Quoties, C. de exacto. tribut. lib. 10. & vide Petrum Pèchium in tract. de iur. fiscend. c. 27. & Menoch. de arbitra. iud. lib. 2. centur. 4. casu. 302. & Prospe Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 31.

á hâçar bastantemẽte para el oficio y prisiones que entrã en su poder.

Aduierta el Corregidor a su alcayde y carcelero, que pues ha de tener grã diligencia y cuydado de la carcel, a que esté muy vigilante en la guarda de los presos, y recatado con la gente que entrare y saliere de la carcel a visitarlos, y comunicarlos, no les metã veneno, o armas, herramientas, o cuerdas para soltarse, o se las den por las ventanas, o entre las camas, o entre el repuesto para la comida, o por otras cautelas, como refieren Zabare-

la, Puteo, y otros, b que tratan tambien, quando por el descuydo en esto serà punido el alcayde, † porq̃ yendosele alguno, se presume c en duda que fue por su descuydo y culpa, y si no prueua el caso fortuito, d y muy exactamente su cuydado y diligencia, sera sin mas informacion, siendo mucha su negligencia, cõdenado en la pena por derecho diuino y humano, e y en la deuda, f por el mismo processo del preso, si esta sustanciado, y si no se acabara de sustãciar con el alcayde sumariamente segũ Boe-

nu.74.& ſeqq. Tallada de Carcere.c.15.n.3. & conducunt dicta in duabus gloſsis præcedent.& l.1.ff.de Offic.præfect.vig. auth.dè quæſtion.in fin.

a Deciſ.215.num.35.Azeued.vbi ſup.num.4 Farinac.vbi ſupra,num.124.

b Amedæus de Syndicat. nu. 97. quamuis contrarium teneat Auiles in c.4.prætor.gl. *Entregar*,num. 1.cum ſeq.Azeued, in d.l. 12.nu.30. lib. 4.Recop.

c L.Adcomentarienſem: C. de cuſt. reor. verſicu.*Si verò*, Amedæ. de ſynd.d.nu.97. fol.51. Auil. in cap.28.prætor.glo.*Carcel*, nu.17.& ſeqq. Auenda. in c. 4.prætor. nu. 44.in fin. Matien.in l.10.titul.16.gloſ.1. num.24.lib.5. Recop. Tallada de Carcer. c.15.pag.238. num.2.

d Quæ dicatur bona cuſtodia an quãdoquis cũ ligaminibus detinetur,tradit Greg.in l.12 tit.29.par.7.verb.*Por negligencia*. Suarez de fideiuſ.in cauſ.crim.fo.109.in fin.alios refert Azeued,in d.l.12.nu.20.tit.23.lib.4.Recopilation.

e Maſcard.de probat.1.tomo, concluſio. 469. num.3.

f Maſcard.ibid.num.5.

g Faber.in §.Item lex Iulia.in 1.num.6.inſti. de public.iud.quem voluit allegare Bonifa idem ſentiens in Peregrina,verb.*Captio*, fol. 68.gloſ.*Cuſtodienda*,col.3.Hippol. ſing.150. Ludou.Gom.in c.2.num.25.de iudic. in 6. latè Boeri.deciſione.317.Foller.in practic. crimin,pag.144.num.25. Tallada de Carcere,cap.7.num.12. Boeri.deciſ.317.num.9. latè Farinac.vbi ſupra,num.112. cum ſeqq. arg.l.Vnicæ,C.Si quis eam cuius tutor eſt Puteus de ſyndicat,verbo,*Adulterium*,num.1. fol.114. Rolan. conſ.74.num.15.& ſeqq. vol.1.Caſtell.2 in l.62. Taur. gloſ.fin.in fin. Anton. Gom. in l.80, Taur. num.25.Auil. in c.15. prætor.glo.*Muerte*, verſ. *Aliud eſt, ſi cuſtos*,& in c. 47.verb.*Matar*, num.6.;Sandoual de Carcere,c.12.fol. 35.

h In l.1. C. ad leg.Cornel.de ſicar. Puteus vbi ſupra, num. 5.& ſeq.Plaça lib.1.delict.c. 10. ad fin. Iodoc. in practi. crimib.rub.de Carce.c.17.n. 16. Bonacoſa, in commune opini.1. part. verſ.*Cuſtos carcerum carnaliter cognoſcens*, fol. 44.in fin.& Farinac.vbi ſup.

i Boeri.deciſione.317.numero.9. cum ſeqq. Cifuentes in l.62. Taur. Anton Gom.in l. 80. Taur.num.25.Iul.Clar.in lib. 5. ſententiar.verb.*Fornicatio*, numer.24. Menoch de arbitrar.lib.2.caſu.292.Farina.in dict.loco, num.116.& ſeqq.

k L.Prægnanti.ff.de Pœnis.Tallada de Carcere.cap.7.num.9.

l L.6.titul.24.libro,4.Recopilati. Paz in 4. Practic.1.tom.capit.Vnic. articul.35.folio, 236.Sandoual,vbi ſupra,capit.12. folio,37. & Tallada in eodẽ tract. de Carcer,cap.79. num.3.pag.78.

rio.a † Y no ſe eſcuſara el alcayde cõ auer pueſto Teniẽte de ſatisfacion y confiança, ni cõ entregarle,b porque es caſo eſpecial en derecho,que el eſtà obligado,c a dar cuenta ſegun dicho es:y es ſalencia de lo que acabamos de dezir en el caſo q̃ el Corregidor nombraſſe buena perſona para alcayde: pero tendra recurſo contra el Teniente,por los daños que le vuiere cauſado por ſu culpa, y por no tener los preſos con buena guarda,q̃ es con priſiones:d y en fin el carcelero eſtà obligado por la culpa leuiſsima,e y por la culpa grauiſsima tiene pena capital.f

Tãbien tenga el Corregidor cuydado de informarſe, ſi el alcayde trata,o conſiente tratar deshoneſtamente cõ alguna preſa', porque ſegun la vulgar dotrina de Iuan Fabro,y otros,g en Francia ſe pratica darle pena de muerte: lo qual procede ſegun Hipolito: h aunque la tal preſa fueſſe muger publica, ſi tuuo por fuerça copula carnal con ella: pero ſino vuo fuerça, ſera menor la pena a aluedrio del juez, atenta la fuerte de las perſonas, ſegun Boerio y otros,i que reſueluen lo miſmo, quando el preſo tuuo acceſſo carnal cõ la preſa:de que reſultaria tambien inconueniente, auerſe de diferir el tormento,o el caſtigo,ſi ſe hizieſſe preña da.k

Informeſe aſsi miſmo ſi ay en la carcel jueg os prohibidos,l o ſi

los presos juegã los vestidos, o limosnas, y si el alcayde tiene tablageria, o otra persona, o si vende vino, o viandas a los presos, o si se las quitã, o injuriã, [a] o si ay en la carcel alguna cosa culpable, o vicio de jurar, y remedielo, [b] y aparte alos desalmados blasfemos, y juradores, para que no dañen alos demas presos cõ su mal exemplo y cõpañia. Y sobre las culpas del alcayde puede el Corregidor proceder al castigo de plano, y sumariamente. [c]

Algunas disculpas y defensas tienen los carceleros para librarse de las penas de las leyes por los malos recados sucedidos en sus oficios las quales no refiero, porq̃ seria entrar en materia larga, y remito al lector q̃ las vea por los autores, y lo que nueuamente juntò Prospero Farinacio, [d] quando se ofrezca el caso.

Solo para los que fueren amigos de historia, referire vna disculpa q̃ han tenido los carceleros. Segun refiere Valerio maximo, [e] quando los Griegos fueron presos de los Espartanos, y los tenian encerrados para degollarlos, vinieron sus mugeres, que eran nobles, y pidieron licencia para hablar cõ sus maridos, y entrarõ en la carcel, y mudaron sus vestidos, y dieron los a sus maridos, y salieronse ellos, y quedaronse ellas presas. Y no fueron solas estas mugeres, que tambien de otras cuentan los autores, [f] y en especial de la Condesa doña Sancha, que teniendo don Alonso el Octauo, Rey de Leon, preso a su marido, ella le entrò a visitar a la carcel, y le hizo poner sus vestidos, y ella se vistio los de su marido, y le hizo salir en su habito de muger, y desconocido de las guardas, se librò, y ella se quedo en la carcel, y el Rey alabò y aprouò el hecho, y la mando soltar: la qual en Nauarra auia ya librado al mismo Cõde, que auia de ser su marido, otra vez dela prision en que el Rey don Sancho su padre le tenia. Otra cosa como èsta hizo otra Infanta doña Sãcha, hija del Rey don Alonso, muger del Rey don Fernando el primero, de la qual y de otras hazë mẽciõ Valerio, y Palacios Rubio, y Marineo Siculo, y Pedro Mexia, y Hernando del Pulgar, y Alonso de Palencia, y Fray Antonio de Guevara, y Ambrosio de Morales, y Esteuan de Garibay, y Florian de Ocampo, y Gerõimo Zurita, y Gerõimo Blancas, y Gerõimo Paulo, y Gerõimo Gudiel, y Gerõimo Ç

Rubios.[a] Y de Theodora Virgen Antioquense dizen san Ambrosio y Rauisio Textor,[b] que estando presa por mandado del Emperador Diocleciano, le embiaron vn soldado que la estrupasse, al qual ella tãto conuencio con sus palabras, que no solo le persuadio a que no la tocasse, pero a que trocasse conella vestidos, y se salio ella de la carcel, y dexò al soldado en prision. De otra cuenta Prospero Farinacio,[c] q̃ en estos dias fue a visitar a su marido a la carcel juntamente con otras mugeres, y secretamente le lleuò vn vestido de muger, cõ el qual vestido el marido se salio entre su muger y las demas. Palacios Rubios[d] cuenta de otra muger, que estando su marido retraydo, y cercado dela justicia y guardas, auiendo dado orden que le metiessen en vn corral de la Iglesia vn cauallo y vna lãça, ella le fue a visitar, y se vistio de los vestidos del marido, y subio en el cauallo, y tomò la lança, y ya anochecido salio corriendo por entre las guardas, los quales entendiendo que era el marido, le siguieron, y desampararon la Iglesia, y el marido se salio y saluò, y quando la muger entendio que auia passado tiempo para ello, se detuuo y dio a conocer a las guardas, los quales corridos se boluieron a la Iglesia, y no hallaron en ella al marido. Tambien refiere Pedro Mexia,[e] que auiendo el Emperador Conrado Tercero apretado el cerco dela villa de Duinsperg en Alemaña, se le entrego a merced, y solamente les otorgò que todas las mugeres vezinas della pudiessen salir libres, y demas desto sacassen para si todo lo que pudiessen ellas lleuar en sus personas por carga fuera del pueblo, las quales vsaron de vn memorable engaño, y fue, que al salir de la tierra cada vna, aunque con gran trabajo y dificultad, se cargò en sus espaldas de su marido, y las que no los tenian, de sus hijos y hermanos, y assi salieron al cãpo, y les dieron libertad: y aunque era engaño, lo alabò y tuuo por bien el Emperador.

131 Por estos y otros ardides loables a este proposito no incurren en pena las mugeres, segun muchos Doctores, y otros tienen, que en alguna.[f] Y el Senado de Bolonia por vn caso como este no solo no castigò a vna muger, pero de la hazienda publica la premiò, y yo hiziera lo mismo, porque estos y otros llama el derecho buenos dolos y engaños, y estan obligadas las mugeres a obedecer a sus maridos, cuyo grande amor las disculpa, juntando con esto el fauor de la libertad y de los reos: Y aun mas adelante passa Iulio Claro,[g] y dize, que auiendo vna muger librado a su marido del poder de los ministros de justicia q̃ le lleuauan a horcar, no se determinò el Senado de Milan de condenarla, ni absoluerla del todo, y mandò que no la molestassen, hasta q̃ el Senado otra cosa proueyesse.

132 Pero el carcelero por el descuydo en los dichos ardides y engaños serà arbitrariamẽte castigado: porque aunque es

a Valerius dict. tit. 7. cap. 5. & Palac. Rub. in dict. loco.

b In sua Officina. 1. par. pag. 199. vbi citat Ambrosi. libr. 2. de virgin.

c In d. loco quæstione 31. numero. 160. & quæstion. 30. numer. 118. & quæst. 32. numer. 79.

d Vbi supra.

e In vita Conradi. III. c. 1. ad finem.

f Floria. in l. Liber homo, in 2. nu. 4. ff. ad leg. Aquil. & latius in disputatio. 2. incipit, *Varia*, coniuncta cum lectura Infortiati. q. 3. & 4. pag. 129. Puteus de Syndicat. verb. *Carcer*. c. 3. incip. *An si plures*? nume. 18. Palac. Rub. in repetitio. rubri. §. 33. nu. 8. & latius ibi, §. 50. nu. 24. & ibi Barahona in scholijs. Montal. in l. 11. tit. 1. libr 3. fori. gl. *Marido*, Gregor. in l. 5. tit. 15. glo. 2. par. 7. Anton. Gomez de delict. c. 9. nume. 12. Auil. in c. 18. prætor. gl. *Carcel*, n. 32. Farinac. in 1. tom. crim. tit. 4. de carcera. q. 32. num 79.

g In pract. §. fi. q. 29. n. 5 pag. 322. Farinac. dict. nu. 79.

Digitized by Google

es verdad que se discul pa con creer al hombre noble, y darle mas ancha prision en confiança de su juramẽto,o palabra,segũ que en otro lugar diximos ; [a] pero de la palabra y confiança de muger,aũque sea noble,no se deue creer, ni porello sedisculpa el juez,alguazil, o alcayde:[b] aunque en el caso propuesto de la muger que saco asu marido de la carcel, dize Farinacio,[c] que se libro en Roma vn carcelero de buẽ credito y aprouacion, de cuyas partes y calidades se vea lo que escriue Tallada.[d]

El que saca por fuerça al preso de la carcel, comete crimen de lesa magestad, y tiene pena capital,quando el preso estaua conuicto y cõfiesso de algun grauedelito:[e] y si por deuda particular,o fiscal,pagarala deuda,[f] y sera castigado a aluedriodel juez:y si el delito no esgraue, sera castigado como el delinquente, si huyera dela carcel,[g] perotẽdra disculpa de auerle sacado,si el reo estauapreso sin informacion ni justificacion alguna,segũ la comun delos Doctores:[h] y dela pena de los que quitan los presos a los alguazilesy justicias assi eclesiasticos, como seglares, veasе lo escrito en otros capitulos,[i]

133 No es impropio deste capitulo, sinificar el merito de la intercession por los presos, de quiẽ se cõfia se han de emendar,y que no estã endurecidos en los pecados, y que con la intercession y remission dela pena noharã otros mayores,como declarã san Gregorio y san Geronymo.[k] Y entiendan los que interceden con los juezes por los presos y afligidos, q̃ siruen a Dios, como se prueua porel exẽplo de san Antonio, del qual refiere Sozomeno,[l] que cõ habitar en el yermo, muchas vezes venia a las ciudades para interceder con los juezes por los afligidos. Y Cassiano cuẽta [m] de muchos santos Mõges de Egypto,que haziã lo mismo. Y san Agustin escriuiẽdo a Macedonio juez,[n] enseña copiosamẽte como se ha de interceder por los reos,yq̃es obra pia rogar por ellos a los juezes,para que templen la justicia cõ misericordia:y dize que tiene por inhumano al que viendo a vn juez enojado con alguno,si tiene prendas con el,[o] intercede y le templa el enojo. Y de san Ambrosio refiere Niceforo,[o] que por su intercessiõ librò a vn hõbre Etnico,al qual el Emperador Graciano auia cõdenado a muerte. Y no piense nadie que la intercession por delinquentes es contraria ala ordenacion de las cosas humanas, pareciendole que para el castigo dellos se instituyeron el poder del Rey,el cuchillo del juez,las armas del

a Supra libr. 1. c.13.nu.27.
b Tiraq. super ll. connubial. in l.9.gloss.1. part.4.nu.52. Puteus de syndicat.verb.Carcer.c.3.nu.18. fol.143. Azeue.in l.12. nu. 13.tit. 23.lib. 4.Recop.
c Vbi supra, q. 31.num. 160. in fin.
d De Carcere c. 15.nu.1.
e L.4.§.Itẽ qui confessum, ff. ad leg.Iul.de vi.& ibi Bart. Bald.in l. Addictos,num.4. C.deEpiscop. audiẽ. Guido Pap.decision. 437. nume.4. Ias.in §.pœnales.num. 105. cum sequent. institut. de action. Hippo. sing. 137. incip.*In iure clarum est*. Didac. Perez in l,12. tit.14. libr. 2. ordi.col.556. in fin. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. par.libr. 36.c. 25.nu. 33. cũ seqq. Azeued. in l.1. titu.18. num.170. lib. 8.Recopil. & nvm. seqq.
f L.quoties. C. de exactor. trib.libro. 10. Hippolyt. & Ias. vbi supra nume 4. Azeued.in l. 2.tit. 16.nu.6.lib.8. Recop.
g L.14.titul.29. part.7.
h L.1.§.Ofilius cum. 2. seqq. ff.Nequis eũ. & DD. cõmuniter in l. 3.§. Quod prætor. ff.Eod. Iulius Clarus in practic. §. Fin.q. 28.nu. 4. Paz in pract. 1.tomo. 5. part. c. 3.§.3. num.5.
i Supra libr. 1. c,13. nu. 134. & lib. 2.c.18. nu.82. de clerico eximẽte.
k D.Gregor.super.9. c. Iob. D. Hieronymus super epistola Pauli ad Philemonem.
l In histor. tripar.lib.1. cap. 11.
m Colle. 14.c.4.
n In Episto. 54. ad Macedon.
o Lib. 12. hist. eccle.c.41.

soldado, la disciplina del señor, y la seueridad del buen padre: a lo qual responde el mismo san Agustin, que esto tiene sus modos, causas, razones, y prouechos, que largamente refiere el dicho Santo, y lo resume tambien el Doctor Sandoual.[a]

Y por ser los ruegos e intercesiones que se vsan cõ los juezes, mas ordinarias en los negocios criminales y de presos, a causa de que son comunmente arbitrarios, no se enoje ni exaspere el Corregidor con los que le vinieren a pedir y rogar por ellos ni les dè respuestas dessabridas, como dize Ciceron,[b] tratando como se hã de auer los juezes con los que les ruegan, porque sino se deuen enojar con los delinquẽtes, como atras que da dicho, con mas razõ no deuen enfadarse ni dessabrirse con los intercessores dellos, en especial con las personas cofrades desta piedad, que con santo zelo acuden a esto, y a componer los negocios delos presos, que es gran me 134 rito,[c] sino proceda con vrbanidad y cortesia, haziendo la gracia y equidad que se sufriere, no faltando de la justicia, como diximos en el capitulo de admitir ruegos,[d] porque la carcel fatiga continuamẽte a los presos, porque quita la libertad y conuersacion de los parientes y cõjuntos, y por la inmundicia y hedor, y por el estrepito de prisiones, y clamores, y tristezas de los presos y atormentados, es especie de tormento, y se equipara ala muerte (como lo dixo S. Pedro a Christo nuestro Señor: Estoy aparejado de seguirte a la carcel, y a la muerte[e]) y a la seruidumbre, e induze justo miedo, y es mala mansion: y Esaias llamo al infierno carcel,[f] y ès destruycion de bienes, vengança de enemigos, y desengaño de amigos, y acarrea otros males, que refieren los Doctores:[g] assi no se marauille el juez, que cada dia los presos instẽn y pidã soltura, y se agrauien y apelen, como de grauamen cõtinuoe irreparable: † por lo qual los presos se llamã miserables

a In tractat. de carcere. c. 5. & 7. vbi agit quãti meriti sit cõcordare carceratorũ discordias & aliorũ.

b Lib. 1. Officiorũ. Sandoual de Carcere. c. 5. ad fin.

c Tradit optimè Sandoual vbi sup. c. 7. 8. & 9.

d Supra hoc lib. c. 10.

e Lucæ. 22. *Domine, tecum paratus sum, & in carcerem, & in mortem ire.*

f Cap. 24. loquens de dæmonibus in die iudicij, ait: *Et claudentur ibi in carcere.*

g L. Item apud, §. quæstionis. ff de Iniurijs, l. Si hominem ff. Depositi. l. 1. §. Interdũ, ff. de vsufruct. accrescen. l. 2. ff. de Libero homi. exhib. gl. in l. Eũ qui, §. In populari bus, ff. de Iur. iur. l. 2. C. de abolitio. l. Omnes, ibi: *Immũ forum cruciatuum*, C. de Pœnis, l. Siquis in ea culpa, ibi: *Custodiæ squallore*, C. de Custod. reor. Bal. in c. 1. §. Denique, in titul. quæ fuit prima causa benefic. amittit. in feud. Quod Carcer dicitur mala mansiõ, & locus horribilis clausuris circundatus & tenebrosus, Signorol de Homod. consil. 97. nume. 21. Cathald. de Syndicat. nu. 103. & est species torturæ. Bald. in l. Si clericus colũ. 2. C. de Episco. aud. & èst grauior carcer quã si quis tota die foderet. Præposit. in c. super eo. in 2. nu. 13. de appellat. Neuizanis cons. 60. nume. 8. & Bal. in tractat. de carcerib. c. 1. num. 2. vers. *Nam carcer est*, Paul. in d. §. in popularibus, vbi tenet, quòd iniustè carceratus potest quotidie appellare, quia quotidie dicitur grauamen renouari. Hippolyt. in l. 1. n. 29. ff. de Quæstion. idem in pract. §. expedita, nu. 11. & in §. Attingã. nu. 28. Rolan. consil. 57. ex nu. 38. vol. 4. Montalu. in l. 17. tit. fin. lib. 3. fori, verbo, *Leyes*, Azeue. in l. 4. & 5. tit. 2. nu. 15. libr. 6. recop. Sandoual in tract. de carcer. c. 2. fol. 3. Tallada in eod. tract. cap. 3. fol. 32. numer. 3. & seqq. Mascard. de probation. libr. 1. conclusione. 267. numer. 6. & 7. & conclusione. 353. numero. 17. latè Farinacius, 1. tomo crimin. lib. 1. tit. 4. de carceribus, quæstione, 27. num. 1. & seqq.

Hippol.

[a] Hippol. in d. practic. §. nūc videndum, n. 11. & in §. Attingam, num. 77. post Bart. in tract. de Carcere, in fin. Didac. Perez, in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordinamē. columna. 730. verſiculo. *Item carcerati*, Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 3. numero. 17. pag. 278.

[b] In tractat. de Carcere, in princ.

[c] Tiraq. de cauſa pia, in præfatione, pagi. 10. verſic. *Item relictum*, per gl. in c. Sacerorum, 17. quæſt. 2.

[d] L. ſed & ideò, ff. Solut. matr. Auth. vt cum de appellatio. cogn. §. cauſas Bald. & Paul. in L. Illud C. de ſacroſ. eccleſ. Curt. Iun. conſil. 148. Boerius deciſion. 218. Couarr. lib. 2. reſolut. c. 16. D. Anton. de Padilla in Authen. res quæ, num. 99. C. Cōmunia de legat. Sandoual in tract. de Carcere, c. 4. fol. 9. vbi alios citant approbantes. gl. in c. Sacrorū. 12. q. 1.

perſonas: [a] y entre los pobres no ay otro mas triſte ni mas pobre que el preſo y encarcelado, ſegun Baldo: [b] y la manda, [n] beneficio q̄ se les haze, es y ſe llama cauſa piadoſa, [c] y lo prouey do para redencion de cautiuos; ha lugar en la libertad delos preſos. [d]

135 Para lo que toca a la execucion de los condenados a muerte, es de ſaber, que entre los Hebreos en tiempo de Moyſen no auia verdugo ſeñalado, ſi no que qualquiera del pueblo lo era, como ſe lee en el Exodo, [e] que mando Moyſen que qualquiera del pueblo mataſſe a los que adorauan el bezerro: y quando Ioſue por ſentencia mandò apedrear a Acham por vn gran hurto, le apedreo todo el pueblo: [f] y los juezes executauā ſus ſentēcias, como ſe lee ſ q̄ el miſmo Ioſue ahorco al Rey Hay, y Samuel deſpedaço al Rey Agag: [h] y en tiempo de Dauid, por ſu mandado vn hijo ſuyo mato al q̄ le dixo auer muerto a Saul: [i] y otra vez por ſu mandado dos pages ſuyos ahorcaron a Recab y a Banaa, porque auiā muerto a Isboſeth, hijo de Saul. [k] Y en tiempo de Salomon hazia el oficio de Berdugo Banaias vn grā capitan ſuyo: [l] lo miſmo cōſta de otros lugares dela Eſcritura. [m] Y tambien los acuſadores haziā aquel oficio, como conſta de lo q̄ dixo Chriſto nueſtro Señor [n] a los Fariſeos que acuſauan a la muger adultera: El que de voſotros eſta ſin pecado, tome la piedra y tirela. Y en tiēpo de Romulo ſe inuentaron los Lictores para ſer verdugos: y llamaronſe aſsi, de ligar, porque ligauā a quien los Conſules y magiſtrados les mandauan, con vnos correones que trahian: y entre los Perſas con vnas zonas, que eran ceñidores rollizos. Eſtos Lictores yuan delante dellos, y lleuauan vn manojo de varas que llamauan *Faſces*, (las quales inuento y dio primero Iano para caſtigar los malos, ſegun Fabio Pictor [o]) atado dentro dellas vn cuchillo, para açotar cō las varas, y herir, o matar con el cuchillo a los malhechores, deloqual hazen mencion Ciceron, Aulo Gelio, Liuio, y otros. [p] Pero es de aduertir, que dize Catō, [q] que con cada Lictor aſsiſtian veintiquatro ſoldados, para la ſeguridad y execucion de la juſticia. En eſtos Reynos ſolian los Alguazi les dar los tormentos

[e] Cap. 32. & trāſſumptiuè in c. diſciplina, 45. diſtinct.

[f] Ioſue. c. 7.

[g] Ioſue. c. 8.

[h] 1. Reg. 15.

[i] 2. Reg. 1.

[k] 2. Reg. 4.

[l] 3. Reg. 4.

[m] Vt per Petrū Grego. de Syntag. iur. 3. par. lib. 31. c. 38. numer. 3. poſt Guillier. Robil. quem non citat, in tractat. de iuſtitia, & iniuſtitia. cap. fin.

[n] Ioannis. c. 8.

[o] Lib de aureo ſeculo.

[p] Aulus Gell. libr. 12. noct. Attic. capit. 3. Liuius libr. 3. ab vrbe cond. ait: *Subitò omnes cum duodenis faſcibus prodiere centum viginti lictores ferum impleuerant & cum faſcibus alligatas ſecures perferebant*, & ibidē, *Quoties inſi erāt faſcibus ſoluentes, primo virgis cedebant, rum, mox ſecuri feribant*. Petr. Gregor. vbi ſupra. Budæus in l. proconſules, pagin. 342. ff. de Offic. proconſ.

[q] In fragment. de originib. & tradit P. Grego. vbi ſup. d.

cap.38.num.2.
a Num.58.
b Infra lib. 5.c.2 num.3.
c Petrus Gregorius & Guillier.vbi supra.
d Pro Rabirio.
e Lucas de Pẽna in l. 1. col. 6. verfic. *Sed pone quod damnatus.* C. de de fertor. lib.10. Puteus de syndicat. verbo *pœna* c. 2. incip. *an si index* foli. 257. nume. 2. Ioann. de Arno foliloquio 5. *Laqueus contritus.* Bossius in practica tit. de fauorib. defenfion. reor. numero 11. Iulius Clarus in practica §. fin. quæstion. 98. numer. 9. Anton. Gomez in 3. tomo delictor. cap. 13. nume. 17. verfic. *sextus casus.* Boerius decision. 217. nu. 18. Tiraquel. de pœnis temper. cauf. fin. & fol. fin. qui alios citant.
f De fynit agm. iur. 3. par. lib. 21. cap. fi. n. 7.
g Robil. in tractat. de iustit. capi. fin. verfi. *ad hucquaero*, Clarus vbi supra.
h L. Diuus 26. ff. de bon. dãnat. ibi: *Nec speculatores vltro sibi vendicent.* Robil. vbi sup. lib. 3. cap. 10. Clarus in practic. §. final. quæstion. fin. & in fi. Petr. Gregor. in d. loco li. 32. c. 28. n. 4.
i Matt. 27. iuxta Psal. 21. *Diuiserunt sibi vestimenta mea, & super vestẽ meam miserũt sortem*, Clarus vbi supra.
k In pract. crim. fol. 231. n. 58.
l Libro 28. Hiftor.
m In d. l. Diuus Robilius, & Puteus, & Gregor. vbi infra.

como atras queda dicho.[a]

136 Pero conſiderado deſpues, quanto repugna a la naturaleza humana, que los hombres matẽ y deſpedazẽ a otros hõbres, pues aun las fieras no lo vſan con las de ſu genero, como en otro lugar diremo,[b] por inſtinto natural, ſe tuuo por coſa abominable el oficio de verdugo y carnicero de hombres, y ſe vino a tener por oficio vil, odioſo e infame,[c] de tal manera, que dize Ciceron,[d] que ſe entriſtecia el pueblo y publico eſpectaculo en la vifta del verdugo.

137 En conſequencia deſte odio, y por fauor del reo tuuieron Lucas de Pena, Boſsio, Antonio Gomez, y otros,[e] que ſi ahorcando al delinquẽte, ſe quebraſſe la ſoga, y el cayeſſe biuo en tierra, que ſe ha de ſuſpender la execucion, y dar noticia del caſo al ſuperior, y ſe ha de librar el reo, y que en eſtas ocaſiones ſuelen matar al verdugo a palos y a pedradas: y afirma Iuſtino Globerõ, que en Saxonia mataron en vn dia cinco verdugos. Para cuyo remedio la Mageſtad del Emperador Carlos V. prouevo, ſegũ refiere Pedro Gregorio,[f] que por ningun caſo ſe puſieſſe impedimento al verdugo ſopena de muerte, para que dexaſſe de executar: y aſsi tienen Guillermo Robilio y Iulio Claro,[g] que ſin embargo de quebraſſe la ſoga, ſe deue executar la juſticia. Acuerdome que dando vn tormẽto en el Corregimiẽto d Badajoz, ſe quebraron los cordeles, pero no ſe dexo por eſſo de proſeguir, y aueriguè auer ſucedido por ſer malo el cañamo dellos: y por eſto deue apercebir el verdugo ſus lazos y cuchillo, y otros aparejos que eſten como conuiene.

138 El verdugo tiene derecho a los veſtidos del que ha juſticiado y priuado de la vida, ſaluo las ſortijas de oro, o piedras, y otros arreos q̃ excedieſſen de valor de cinco ducados, porque aquello es para el fiſco y gaſtos d juſticia, ſegũ deciſion del Iuriſcõſulto Vlpiano y la pratica comũ,[h] la qual ſe obſeruo en los veſtidos de Chriſto nueſtro ſeñor, los quales ſortearon entre ſi los que le crucificarõ:[i] y aun fue mas, que ſe los quitarõ en vida: y como dize Carterio,[k] es prohibido deſpojar y dexar deſnudo al juſticiado. De vn verdugo refiere Amiano Marcelino,[l] q̃ porq̃ lleuãdo a juſticiar vna adultera, le quito y tomo ſus veſtidos, y la lleuo toda deſnuda, le quemaron biuo, no por la toma de los veſtidos, ſino porque ſe los quito en vida, y cauſo deshoneſtidad.

139 Tãbien es de ver, ſi podra el Corregidor compeler a alguno para que ſirua de verdugo, no le auiẽdo ſalariado en el pueblo. Y digo, que à algun eſclauo, o mendigo, o otra perſona vil, podra apremiar a ello, pagandole cinco ducados por la execucion de muerte, ſegun el dicho Vlpiano,[m] y no podra apremiar a hõbre de otra calidad, ſegun

Digitized by Google

a Bar. in l. Fi. §. Fi. numero. 3. ff. de pignor. actio. Bald. in l. fi. in fi. C. de executi. rei iudic. Guillier. Rub. in tract. de iustitia ca. Fin. in fin. Maranta in Specul. aduoc. 6. par. versi. *Tertius & vltimus actus.* num. 25. Platea in l. 2. C. Nequis lib. inuitus, per tex. ibi, lib. 11. Puteus de syndic. verb. *Maniuoltus.* Guilliermus Benedictus in 2. tomo repet. cap. Rainutius, de testament. in fin. fol. 57. nu. 30. vbi refert Christophor. Porc. Petrus Gregō. de syntagm. iur. 3. p. lib. 31. cap. fi. num. 5. Clarus in Pract. quæs. 99. num. 4.

b In d. loco.

c Bart. in l. 2. ff. de pub. iud. Petrus Gregor. vbi supr. n. 5. in fin. per l. aut damnum. §. in calcariam cū l. Sequent & l. Capitaliū, ff. de Pœnis.

d Bart. in l. iubemus, C. de sacrosan. eccles. & in l. Fi. §. Fi. & ibi Bal. & Alber. ff. de Pignor. actione. Guillier. Rub. vbi sup. Puteus de syndic. verb. *Captura* c. 7. nu. 1. & 2. Maranta de Ordin. iud. 6. par. vers. *Tertius & vltimus actus*, numero. 26. Matthæ. de Afflictis super constitu. regn. Si

segun Bartulo y otros:[a] y Paris de Puteo[b] dize, 142 que en Bolonia fue cō pelido vn peregrino a executar cierta justicia, el qual para executarla, fue con vn velo puesto en la cara, y dize que fue mal hecho, porque aquel peregrino parecia persona honrada. Y yo supe de otro, que apremiado para executar otra justicia, se vistio vna tunica de diciplinante, por lo qual le acuso la cofradia de la Veracruz.

Verdad es, que podra el Corregidor comutar la pena de algun con 143 denado a muerte, en que exerça el oficio de verdugo toda su vida en aquella ciudad, segū los dichos Doctores, y quando no esté condenado el tal delinquente, puede condenarle el Corregidor al dicho ministerio, temporal, o perpetuo, segun Bartulo, y otros,[c].

Para executar justicia corporal contra alguno, puede tomarse la bestia al labrador, o a otro qualquier, o otros pertrechos necessarios, pagandoles su jornal, segun Bartulo, Francisco de Ripa, y otros.[d] 144

Assi mismo suele darse, si al condenado a muerte, que lleuan a justiciar, le pidiesse por marido vna ramera publica, y el lo aceptasse, si se libraria: en lo qual afirma Paris de Puteo praticarse en España que si: y lo mismo dizen Cassaneo y Paponio de Francia: y lo mismo tienen otros Doctores.[e] Pero lo contrario es mas recibido,[f] y no he visto que se dexe por esto de executar la justicia de muerte.

A los cuerpos de los justiciados y muertos por delitos atroces solia no darse sepultura, como dize la Escritura de la Reyna Iezabel: [g] No aura quien la sepulte: y en Ieremias [h] se dize en muchas partes contra los malos, No aura quien los llore ni sepulte: y siempre se ha tenido por maldicion carecer de sepultura: y assi los ahorcados han de estar pendientes en la horca, y los otros justiciados expuestos en el patibulo, hasta que los pidan y se les con-

e Puteus de syndicat. verb. *Pœna.* c. 2. incip. *Assi iudex*, nu. 3. Paponi. lib. 24. titu. 10. arresto. 4. & se audiuisse practicatum, dicit Anton. Gom. 3. tomo delictor. capit. 3. nume. 37. ver. sic. *Quintus casus.* Viuius libro. 1. commi-nium opinion verbo, *Condemnatus ad mortē*, versicul. *Tertio etiam*, pag. 311. col. 1. in medio, Plaça lib. 1. delictor. ca. 34. nume. 6. alios refert Clarus in pract. §. Fin. quæst. 98. numero. 6. Conducunt tradita per Couarruu. in 4. decret. 2. part. capit. 8. nu. 3. per cap. inter opera. de sponsalibus.

f Vt resoluunt Puteus, Gomez, & Clarus vbi sup & Tiraq. de pœnis tēper. caus. 56. in fin. 4. Reg. 9.

g Cap. 26. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. c. 29.

Digitized by Google

ceda, [a] y por lo menos hasta puesto el sol, y nadie los puede quitar sin licencia expressa de la justicia, segun Baldo y otros [b] como se guardo en el sacratissimo cuerpo de nuestro Saluador Iesu Christo, que fue de puesto de la Cruz, y sepultado con licencia de Pilatos, segũ san Iuã. [c] Y en Frãcia el Rey mismo ha de dar la licencia, conforme a la ley ciuil, segun en otro lugar diximos: [d] y esto por razon del exemplo que resulta de ver los cuerpos de los cõdenados: y en especial en los delitos atroces los dexan en los cãpos, hasta que se caen a pedaços.

Y por razon del exemplo y terror es licito, segun la mas comun opinion y pratica, [e] ahorcar el cuerpo muerto del ladron famoso, del assassino, del traydor, y de otros delinquẽtes de casos enormes, segun al uedrio del juez.

El cuerpo del justiciado puede darse a los cirujanos para hazer anatomia, segun algunos Doctores, [f] como lo respondio la Vniuersidad de Salamanca a la Magestad del Emperador Carlos V. y a su Consejo, que la consultò sobre ello, y assi lo affirma Antonio Gomez, Doctor della, y lo hevisto praticar.

a L.1.&.3. ff. de Cadauer.punitor.l.fin.tit.31. part.7.

b Bald.in cap.1. §.iniuriar. nu. 9.de pace tenẽ. iur. firm. in feud Castell in l.47.Taur.glo. fin.Couar. lib. 2 variarum, ca. 1.n.11.Ripa de peste titu.de re med. præseru. cõt.pest.n.140. Petrus de Rauena in fi.compend. iur. cau. Claud.de Batãdi inpraxicauf. crimin. regul. 126.Tallada de carcere. cap. fi. in fine. Petrus Grego.vbi supra lib.31.cap. 14.num.8. Clarus in pract. §. fin.q.100.n.1.Anton.Gom.in 3. tomo delict.cap. 14.num.8.Chas.in cõsuetud.Burg. rubr.2.fol.94.col.1.n.8. Rebuff.1.tomo cõstitut.regn.tit.1.glo.1.n.54.Hippoly.in l.circũcidere, §.seruo, n.23.ff.de sicarijs, Azened. in l.6.tit.18.n.12.lib.4. recop. Menoch. de arbit.casu.387. num.32.Farin. de crim. tit. de delict.&poenis quæstio. 20. n. 134.

c Capit.24. Clarus vbi sup.

d Lib.2. cap. 16. num.124.

e Anton. Gom. 3.tomo, delict. c.1.num.79.& Farinacius de crim.tit. de inquisitione, nu. 78.& seq.

f Decius in l. imperium, nu.17. ff. de iurisdict. omn.iud. & ita practicari tenet Bertachin. in suo repert.verbo. *Cadauer.*n. 5. Anto.Gom. in 3.tomo, delictor.c.14. in fi. Rebuf.& Azevbi sup. quanquã hoc de iure non reperiatur decisum,& dubitauit Bart.in l. fi.ff.de cadaue.puni.& Anania in c. 2. de furtis.1. col. in fi. Clarus in d.§.fin.quæst.100.nu.2.& Boerius decisione,287.num.6.

g In dict.loco.

DE LA

Digitized by Google

DE LA POLITICA.

LIBRO QVARTO.

De los oficios del Corregidor tocantes a la guerra en Fronteras y Puertos.

SVMARIO DEL capitulo primero.

COMO las leyes y los actos del Gouernador han de mirar a los casos de la guerra, aun en tiempo de paz, num. 1.

La victoria consiste en largo apercebimiento, num. 2. y 4.

De la vtilidad de exercitarse el Corregidor en leer historias, nume. 3.

De que gente deue el Corregidor estar guarnecido en tiempo de paz, nu. 5.

Tenga el Corregidor soldados disciplinados, y de la vtilidad dello, y de lo que vsauan los Romanos, y otras naciones en esto, num. 6. y. 8.

De varios exercicios militares de varias naciones, num. 7.

De los alardes de la gente de caualló de Murcia y Andaluzia, numero, 9.

De la disciplina militar de los soldados, y de las costumbres, num. 10.

El soldado aprenda, y professe obedecer, num. 11.

Soldado no sea facil ni presuntuoso para acometer refriegas, num. 12.

Soldados, que no sean viciosos, y delos daños, y exclamacion desto, nu. 13.

Soldados destos tiempos si deuen gozar de los priuilegios de los milites antiguos, num. 14.

De la vtilidad dela virtud y modestia en los capitanes, y soldados, y de la buena disciplina de algunos Principes y capitanes en el castigo y concierto dellos, num. 15.

Corregidor tenga reparados los muros, y fortalezas, y otros edificios para la guerra, num. 16.

Si conuiene que la ciudad este murada, o abierta, nun. 17. y 18. y 22.

Como los Principes deuen cuydar en reparar los muros, y fortalezas, y lo que esta

gastauan en esto los antiguos y esta dis puesto en estos Reynos,n.19.y 22.
Quien ha de contribuir para el reparo de muros,y fortificaciones,n.20.
Como deuen ayudar los nobles a la fabrica y reparo de muros y fortificaciones, por sus personas,num.21.
Quanto los Romanos cuydaron en la conseruacion de los muros, y los llamaron inuiolables y sagrados,n.23.
Los señores si estan obligados a reparar sus fortaleças,o castillos para las ocasiones de guerra,n.24.
Del apercibimiento que el Corregidor deue hazer de vituallas,n.25.
Corregidor puede compeler a los comarcanos que trayan vituallas, y den sus bestias para ello,n.26.
Cauallos de la gente de guerra si pueden pacer en los pastos priuilegiados, numer.27.
Gente de guerra si puede tomar vituallas por su dinero contra voluntad de sus dueños,alli.
Del cuydado que deue tener el Corregidor, para que los proueedores, y tenedores de bastimentos no hagan fraudes,y de los daños y obligacion en esto,n.28.
Corregidor preuenga que aya algibes, y pozos, y otras prouisiones de agua para en tiempo de guerra,num.29.
Corregidor este pertrechado de armas, y de varios generos de instrumentos belicos, y materiales, y de lo que en esto vsaron los antiguos, y de las armerias publicas, y de la perdida de España por falta dellas,n.30.
De la marauillosa oficina del Arsenal de Venecia de artificio, y para fabrica de armas y aparejos de guerra,n.31.
Corregidor tenga prouision, de cauallos en la tierra de su cargo, y quan celebrados son los de España,n.32.
Corregidor tenga armeros, canteros, carpinteros, y otros oficiales, y gastadores para la guerra,n.33.

DE LAS PREVENciones que ha de hazer el Corregidor en los lugares de costas y fronteras en tiempo de paz, para las ocasiones de guerra.

Capitulo, I.

1 AFIRMA Platon en su libro de las leyes, q̃ Minos, Rey de Creta, todas las leyes que hizo, fueron como si los hombres vuieran de estar siẽpre apercebidos y a punto de guerra, ora para quando se echasse bando della, ora porq̃ naturalmẽte siempre ay guerra y dissensiõ entre todas las gentes y ciudades. Ya este propósito dixo Filon, [a] que seria ley y precepto muy vtil a las republicas, q̃ en tiempo de paz cuydassen de la guerra, y en tiempo de guerra tratassen de la paz: segun lo qual esta materia no sera infrutuosa. Y porq̃ en los capitulos siguientes diremos en particular los Corregimientos destos Reynos, q̃ sõ costas de mar y frõteras de enemigos, y la ordẽ general y especial q̃ en cada vno dellos y en los demas se ha de tener en tiempo de guerra, es bien q̃ tratemos primero, como se ha de auer el Corregidor en ellos en el tiẽpo de la paz, por ser como son tiẽpos y ministerios diferentes: y assi dixo el Rey don Alonso en dos lugares de las Partidas: [b] *Dos temporales*

a Lib. de charitate. *Maximè ciuitatibus hoc præceptũ vtile fuerit, vt in pace de bello, in bello de pace cogitent.*

b In proœm. 3. Partit. in fin. & in l. 4. titul. 1. part. 2.

a Eccles. cap. 3. *Omnia tempus habent.* Et ibidē. *Tempus belli, tempus pacis.*

b L. 3. titul. 23. part. 2.

c Biesius de Repub. libr. 4. c. 7. fol. 175. *Sed oportet*, inquit, *Reipub. etiam tempore pacis esse semper ad bellum egregiè paratam: & idcò praclare fecerint illi, qui alioqui nihil agunt, & etiam reliquis temporibus, quibus in otio futuri sunt, si rebus sese bellicis exerceant: quod si fiat, externis militibus respublic minus habebit opus.*

d De repub. lib. 9. titul. 2. folio 208. pag. 1. ad finē. *Vtilis est (ait) his qui armato præsunt historiarum cognitio; tum quòd in capiendis consilijs ex aliorum eventis firmissima exempla sumuntur; tū quòd Laudata in alijs virtus nos ad parem Laudem assequendam invitat, & castigata ignauia fortiores reddit.*

e Ioann. Boter. in tract. de ratione status libr. 2. folio. 35. pagina. 2. & seqq.

les son segun dixeron los Sabios antiguos, en que los Emperadores deuen ser de las cosas que son menester para endereçamiēto de lo que an de fazer en cada vno destos tiempos, el vno es tiempo de paz, el otro de guerra. *En el tiempo de paz se deue aparejar e de ver todas las cosas que le son menester para en tiempo de guerra, para que las tengan prestas, e se puedan mejor ayudar dellas, quādo les fueren menester.*

Yen otra parte dize el mismo Rey: b *Apercebido en todo grado e en muchas maneras deue estar el pueblo, quando quisiere guerrear con sus enemigos, non tan solamente de omes, è de caualios, è de armas, è de conducho, mas aun de engeños, è de ferramientas, è de todas las otras cosas que an menester tambien para acometer, como para defenderse; ca algunas y ha dellas, que conuienen a vnos fechos, è otras a los otros fechos, è por ende deuen ser apercebidos ante de tiempo para auer todas estas cosas, de manera que non ayan mengua dellas: ca si les fallecieſſen quando las vuieſſen menester, fincarian perdidosos, è sin pro, è con desseo de lo que cobdiciauā auer, è demas serian tenidos por de poco*

2 *rebeado, &c.* † A este proposito fue sentencia y dicho de Séneca y otros, c que en el largo apercibimiento de la guerra consiste la victoria: como quiera que no consiste en razon tocar las caxas, y leuantar gente, y ponerse en defensa de vna ciudad, o acometer otra empresa de guerra, sin tener preuenido todo lo necessario para ella. Y bastaria para esto considerar la orden y traça que tuuo el artifice del vniuerso, que primero que dio ser a los animales, mando a la tierra que produxesse yerua y mantenimientos para su sustento. Primero que dio ser al hombre, plātò en el paraysо el arbol de la vida, hizo y criò a las bestias del campo, aues del ayre, y pezes dela mar, para ser uicio del hombre. Por lo qual conuendra que nuestro Corregidor estè en todo preuenido para defender por armas su ciudad de la inuasion enemiga, y que sepa algunas cosas del arte militar, que para las ocasiones de guerra podran ayudarle, las quales preuendrà en el tiempo de la paz en dos maneras: la vna con el entendimiento; y laotra con la obra.

3 Quanto a lo primero de exercitarse el Corregidor con el entendimiento, dize Patricio, d que deue leer historias (q̄ es el mas deleytoso teatro que se puede imaginar, segun Iuan Botero, e) y considerar los hechos de hombres famosos, y como se gouernaron en la guerra, y la hizieron sin peligro, y examinar la ocasion de la victoria, y de la perdida dellos, para poder huyr esto, y seguir aquello, siguiendo la opinion de algun varon señalado, assi porque la virtud alabada en otros, a semejante alabança nos combida, como porque la castigada afrenta nos haze mas fuertes. Luculo fue vno de los mejores Capitanes de su tiempo, con lo que estudio en el camino quando yua a la guerra Mitridatica, leyendo mucho en cosas passadas: y por no alegar exemplos de nuestra tierra, Mahometo. II. Rey de Turcos, que fue el primero a quien llamaron Gran Turco, continuamēte trahia en las manos alguna historia antigua. Selin. I. se deley-

tò mucho de leer los hechos de Alexandro Magno, y de Iulio Cesar, y los hizo escriuir en lengua Turquesca, y assi fue muy semejante a entrambos en la diligencia de las empresas que hizo. No es fuera de proposito la poesia, porque se lee que Alexandro Magno se valio mucho de lo que leya en Homero, porque aunque los Poetas cuentan cosas fingidas, las pintan de tal manera, que leuantan los animos, y los inflaman y encienden para imitar los personajes que celebran, y assi se lee de don Fernando Daualos Marques de Pescara, que leyendo, quando era mancebo, los libros de Romances, se encendio de tanto desseo de honra, que salio tan excelẽte Capitan como se sabe. Y realmente segun dize fray Marco Antonio de Camos,[a] la licion de buenos libros es de mucha vtilidad, porque destierra las tinieblas de la ignorancia, aclara la vista del entendimiento, desembota el ingenio, allega tesoros de ricos hechos y dichos en la memoria, desengaña de muchos engaños, principalmente de lo que presumimos saber y no alcançamos: y la licion de la historia es muy necessaria para saber gouernar el estado pacifico y militar, y con ella se ayuda la prudẽcia, y perficiona el varon para tener lustre y cabida entre los que se precian de saber de ambas cosas.

4 Para el cuydado y discurso del Capitã con el entendimiẽto, son a proposito vnas palabras morales de vna ley de Partida, [b] q̃ dizẽ assi: *Los cabdillos deuẽ ser apercebidos, que los cuydados que ouieren en que ayan algun miedo, que piensen en ellos, ante que al fecho venga: e faziendolo assi, tomaran apercebimiento en aquello que ouieren de fazer, porque lo fagan mejor, e mas endereçadamente, de guisa que se guarden de recebir daño e de caer en verguença, que son dos cosas de que se deuen los omes mucho guardar en toda sazon, e mas en tiempo de guerra: ca el pensamiento que viene en vno con el fecho, es dañoso, porque lo vno estorua a lo otro: e demas los que assi lo fazen, muestranse por de mal recabdo en non cuydar lo que hã de fazer ante que al fecho vengan, e por ende los cabdillos deuen ser auisados, assi como diximos de suso para cuydar en las cosas, ante que en ellas sean: e el miedo e el peligro que yaze en los fechos encerrado, catarlo, e temerlo, quando estan de vagar, e oluidarlo, quando fueren en el fecho: ca el pensamiento que estonce les aduxesse a remembrança el miedo, o el peligro que les podria acaescer, los estornaria de manera que non pudiessen fazer buen fecho, è non sacarian ende ninguna pro, si non que fincarian por mal andantes, e ganarian prez de medrosos, e por ende en aquella sazon non deuen al pensar, si non en las cosas que les dieren esfuerço para acabar su fecho, porque puedan ganar honra, y prez.*

5 Quanto a lo segundo del apercebimiento que con la obra ha de tener el Corregidor que gouierna alguna ciudad de presidio, o frontera, hallo yo, que en quatro cosas principalmente consiste el apercibimiẽto dela guerra, el qual se ha de hazer en tiempo de paz. El primero es en tener buena gente para pelear, [c] no conduzida, ni en tanto numero, quanto se requiere para hazer guerra, que seria mucho gasto y trabajo, sino la que basta, como dize Patricio: [d] para defender la tierra de los Latrocinios e inuasiones enemigas, y que puedan los vezinos y moradores della salir seguramente a sus labranças, y hazer leña, y agua, y apacentar sus ganados, y a otros oficios del campo:

6 y esta gente y soldados bien disciplinados, y segun Girolamo Cataneo,

a In sua Microcosmia. 2. par. dialog. 9. pag. 111. col. 1.

b L. 6. titul. 23. part. 2.

c L. 3. titul. 23. par 2.

d De repub. lib. 9. tit. 1. fo. 198. pagin. 2. post med. *Copie*, inquit, *in pace habende sunt, non quibus bellum inferre possumus (nã res nimij impendij, nimijque laboris esset) sed quibus fines nostros ab incursionibus ac latrocinijs tueri valeamus, vel vbi maior vis impulerit, tali auxilio nostris hominibus*

neo, [a] hasta en numero de mil.

Tito Liuio refiere a este proposito, q̃ auia en Roma antiguamẽte onze escuelas donde eran enseñados los tirones, q̃ aora llamã visoños, y no solo a ser diestros en las armas, pero a ser dotrinados en la orden q̃ auian de guardar: y los tirones se exercitauan dos vezes cada dia, y los veteranos, que eran los soldados viejos, vna, y teniã el cãpo Marcio diputado para los exercicios militares, [b] porq̃, como dize Tomas Moro, [c] es muy pernicioso sustẽtar en los presidios soldados ociosos. Vna ley de Partida dize, [d] *Que estos exercicios militares deuen los soldados vsar por si, e los cabdillos fazer que los fagan, porq̃ el vso les faze ser sabidores.* Y Cassiadoro [e] dixo, que el soldado haga en la paz lo que puede hazer y acabar en la guerra. Y el Emperador Iustiniano escriuiendo al Pretor de Tracia, [f] dize, q̃ tenga gran cuydado del exercicio de los soldados. Para los exercicios militares trahian en su exercito maestros Trajano, Aureliano, Valerio Coruino, y Papirio Cursor, a los quales imito Sforcia de Cotiñola, no cõsintiendo q̃ sus soldados jugassẽ dados, ni naipes, ni semejantes juegos: y para apartarlos dellos, los entretenia cõ passatiempos prouechosos para la guerra luchando, tirando la barra, corriẽdo y saltando. Por esto los Romanos ampliaron su Imperio mas q̃ otras naciones, pues segun Vegecio, y Quintiliano, y otros, [g] ni ellos erã de la grãdeza de los Alemanes, ni mas en numero que los Frãceses, ni tan astutos como los Africanos, ni de tantas fuerças como los Españoles, ni tã prudentes como los Griegos, pero todas estas dificultades vencieron y sobrepujaron por la buena industria y disciplina de sus soldados. Del Emperador Iustiniano se lee, en su vida, q̃ quando tenia mayor paz, entonces exercitaua la gẽte de guerra: y por esta causa dezia el, que todos los Principes holgauan de tener paz con el, porq̃ le veyan estar siẽpre a punto de guerra. De los Sueuos (q̃ son los finitimos de Franconia y de Bauiera en Alemania) dize Iulio Cesar

nibus occasio detur, vt pecora deducant, suaque mania ex agris in oppida conserant, & qui lignatum, pabulatum, aquatum vt progressi essent, intra munimenta se recipiant: est enim res non parua primos belli impetus sustinere, & quasi acuta gladij aciẽ ludificare: improuisus namque ille terror mentẽ hominibus, consilium quẽ eripit, & mẽbra omni ex parte debilitat: maiora sibi quisque fingit, quæ ignorat. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 9. cap. 2. numer. 11.

a Libr. 1. de re milita. cap. 3. fol. 52.

b De quibus vide aliqua per Ioã. Boter. in tract. de ratione status libr. 9. fol. 261. & statim in isto cap.

c Lib. 1. de optimo reip. statu. *Quam sit pernitiosum præsidia militum ociosorum alere, & Gallia suo malo didicit, & Romanorum, Carthaginensium, ac Sicorum, tum multarum gentium exempla declarant, quorum omnium non imperium modò sed agros quoque, atque adeo vrbes ipsas parati ipsorum exercitus alijs atque alijs occasionibus euerterunt, Certe illud mihi nequaquam videtur publica rei conducere in euentum belli, quod nunquam habetis, nisi cum vultis infinitam eius generis turbã alere, quod infestat pacem, cuius tanto maior haberi ratio, quàm belli debeat.*

d L. 8. ad fin. tit. 23. part. 2.

e Epist. 1. & lib. 9. epistol. 40. *Ars bellandi si non præluditur, cum fuerit necessaria, non habetur: discat miles in otio quod facere possit, seu quod perficere possit in bello. Animos subitò ad arma nõ erigunt, nisi qui se ad ipsa idoneos præmissa exercitatione confidunt.*

f Constitut. 16. *Cura autem habebit, vt milites quidem bellicis exercitationibus meliores & alacriores efficiat, paganos verò per legem componat, vt iusti ab omni improbitate immunes reddantur.* Onosander libr. 1. de re milita. fo. 9. pag. 2. & lib. 3. c. 6. fol. 81.

g Vegeti. lib. 1. de re milita. c. 1. Quintilia. in milite Mariano, & Redin de Maiestate princip. verb. *Non armis solum*, nu. 55. fol. 12. Ribadeney, de princ. Christ. libr. 2. cap. 43. pag. 545.

en sus comentarios, [a] que tenian costũbre sacar cada año de cien villas, o lugares que tenian, cien mil hombres, embiandolos por todo vn año entero a la guerra, y acabado aquel año, se tornauan aquellos, y yuan otros. Entendiendo Gelon Rey de Sicilia, segũ Roberto Britano, [b] que las republicas que no tienen los pueblos exercitados en las armas, no puedẽ mucho dudurar, porque el ocio y la paz los inhabilitan y consumen, diuulgò, que tenia necessidad de pelear, contra sus enemigos, y mãdò exercitar sus vassallos en la disciplina militar, y despues que se exercitaron, los saco fuera, como que yua a buscar los enemigos, y preguntandole los soldados, donde estauan los con quien auian de pelear? el Rey les mostro los campos, montes, y valles, y dixoles, que si querian alcançar vitoria de sus enemigos, trabajassen en labrar aquellos campos, y arrancar los arboles y piedras que en ellos estauan, porque haziẽdo esto, vencerian el ocio y la pereza, y no osarian los enemigos acometerles.

Y assi se lee, que muchos capitanes con pequeños exercitos bien ordenados y disciplinados, alcançarõ vitorias de inumerables copias confusas y mal enseñadas, [c] como fue Domicio Corbulo, que con solas dos legiones de gente, sin otro socorro alguno vencio a los Partos por tener sus soldados bien exercitados. Y Ciro en las guerras con los Persas por la misma razon cõ solos catorze mil hombres atropello grandes resistencias y dificultades. Alexandro Magno quando acometio a toda la Asia, y a las inumerables gentes de Dario, que passauan de setecientos mil Persas, lleuaua vn muy pequeño exercito de treynta y siete mil hombres: pero bien disciplinados, con los quales se puso a querer ganar el mundo, y si la vida le durara, se cree saliera con ello, pues en solos treze años hizo cosas tan señaladas en armas. Y lo mismo sucedio a Mario contra los Cimbros. Y Luculo, excelente capitan Romano, de todo el poder de Tigranes y Mitridates consiguio vitoria con pequeño numero de soldados bien ordenados, q̃ viendole venir Tigranes, como en menosprecio y burlando, dixo, que para embaxadores eran hartos, y para pelear muy pocos. Y de Temistocles capitan Griego de Sparta, refieren Plinio, y Trogo Pompeo, y otros, [d] que cõ solos quatro mil soldados viejos desbarato el numeroso y orgulloso exercito de Xerxes de ochenta mil hombres de armas, y trezientos mil infantes y cien mil nauios, que cubrian el mar de Helesponto, Iulio Cesar siendo Proconsul sugeto al imperio Romano la multitud y ferocidad de barbaras naciones, que desde las riberas del Rin, y y Mar Oceano, hasta el Mediterraneo se encierran, y la buena orden y disciplina le hizo vitorioso. Y Hernan Cortes [e] (muy digno de poner entre los de la fama) con menos de mil infantes Españoles, y ochenta cauallos, prendio dentro de su ciudad al gran Rey Moteçuma, y sugetò con sola buena orden el Imperio Mexicano. Y Francisco Piçarro [f] con muy poca gente desbarato y prendio al poderoso Rey Atabaliba, porque realmente, como dixo Egisipo, [g] no tanto ayuda para la pelea el numero de los muchos soldados, quanto la industria y esfuerço

[a] Libr. 4. & Onolander lib. 2. de re milita. capit. 1. folio. 32.

[b] In encomio agriculturæ.

[c] Vegetius de re mil. libr. 1. c. 1. Sallust. de bello Iugu. in oratione Sillæ ad suos, fol. 84. inquit: *Sæpe ante à paucis strenuis aduersus multitudinẽ bene pugnatũ.* Patricius de Repub. lib. 9. tit. 4. fo. 212 Biessius de Repu. libr. 4. c. 7. fol. 174. Redin de maiesta. princ. verb. *Nõ solum hostilibus prælijs*, nu. 12. & seq. fol. 67 Alaua libr. 1. de re milita. c. 1. folio. 1. & 2.

[d] Trogus libr. 2. Plinius lib. 4. c. 10.

[e] Illescas in historia Pontif. lib. 6. §. 8. fol. 212.

[f] Idem Illescas vbi supra. §. 14. fo. 337

[g] Libr. 3. c. 24.

Non

Non tam numerus plurimum conficit pugnam, quam virtus paucorum, multitudo enim disciplinæ insolens ipsa sibi est impedimento in prosperis ad victoriam, in aduersis ad fugam.

a Onosander libro 2. de re militari. c. 1. fol. 32. Alaua libr. 1. eod. tract. fol. 4. pagin. 2.

b L. 19. & 20. tit. 5. part. 2.

c Garibay libr. 11. c. 25. suæ historiæ.

d Tit. Liui. lib. 18.

e Instit. Laconi.

f In apophteg. Laconic. & Patricius de republic. libr. 1. tit. 5. fol. 17.

g Libr. 10. de re militari. c. 4. vbi citat Liuium libr. 22. fol. 375. in editione apud Francafort. anno. 1568.

h L. 23. titu. 5. & l. 1. c. 10. tit. 6. lib. 6. Recop.

i Madriti anno 1593. c. 27.

fuerço de los pocos: porque la muchedumbre viſoña en la proſperidad ſe embaraça para la victoria, y en la aduerſidad ſe confunde para la huyda.

Del Emperador Pertinaz ſe dize, que ſalia muchas vezes al campo Marcio, y alli hazia hazer exercicios de guerra a los del exercito, y premiaua alos que eran en las armas induſtrioſos, y reprehendia a los couardes y floxos. Y de Mario, Alexandro Seuero, Caton vticenſe, Sertorio, Maſiniſa, Mitridates, Ceſar, Scipion, Pompeyo, y otros, ſe lee, que mandauã hazer, y ellos miſmos hazian exercicios militares, y correr, ſaltar y luchar. [a] Porque demas que conuiene habilitarſe los Principes para las armas, como lo dizen las leyes de Eſpaña, [b] ayuda y anima mucho ſu exemplo alos ſubditos para los exercicios militares. Y el Rey don Alonſo el que gano a Toledo, deſpues que Hali Rey de los Almorauides vencio y mato al Infante don Sancho ſu hijo y a ſus gentes, en la batalla junto a Vcles, entendiendo que por ignauia y falta de exercicio militar auia ſucedido, dio orden para que ſus ſoldados ſe exercitaſſen en trabajo y coſas duras, [c] como antes, y quitandoles los baños, y otros regalos como tambien lo hizo Scipion en lo de Numancia, [d] y aſſi vinieron a cobrar la honra que auian perdido.

Para eſtas diſciplinas militares principalmente los Lacedemonios, ſegũ refiere Plutarco, [e] criauã a ſus hijos con eſtraña aſpereza y fatiga, para que deſde niños ſe hizieſſen fuertes y robuſtos: y el miſmo en otro lugar eſcriue, [f] que Licurgo mandaua, que las mugeres ſaltaſſen y corrieſſen, y anduuieſſen a caça, y ſe exercitaſſen en coſas trabajoſas y duras, y aun lo que mas era, que luchaſſen enlas paleſtras deſnudas como los hombres, para que los hijos fueſſen mas recios, y ſacaſſen de las entrañas de ſus madres el vigor y fortaleza.

7 En eſtos exercicios militares tuuieron gran cuydado diferentes naciones. Las Amazonas ſe exercitauan en el juego de los eſtoques largos. Los Mallorquines en el tirar las hõdas. Los Troglodytas en clauas, que eran maças de hierro con puntas. Los Macos (gente en Africa junto a las Syrtes) en tirar piedras con correas de cuero. Los Sueuos en el ſaltar de los cauallos, y que tiraſſen cozes. Los Griegos en jugar picas de diez codos. Los Romanos en eſpada y daga, y en arrojar dardos; de los quales tãbien vſauan los Eſpañoles antiguamente. Aunque Roberto Balturre, [g] citando a Tito Liuio, atribuye a los Eſpañoles las eſpadas de punta. En nueſtros tiẽpos ſe han de exercitar los ſoldados en jugar picas cõtra caualleria e infanteria, para pelear pica a pica, y ſaber como ſe ha de encõtrar vn eſquadron cõtra otro de infanteria, en alabardas y parteſanas para pelear de cerca, y para el miſmo efeto de eſpada y rodela, y para ſubir vn muro, o ponerſe y reſiſtir a las picas.

8 Algunos deſtos exercicios pudiera el Corregidor mandar hazer en los lugares donde ay preſidios, y fon coſtas y fronteras, aunque por las leyes, [h] en todos los pueblos de cien vezinos arriba eſtà mandado hazer alardes, y que aya exercicio de malicia: y aora por vn capitulo de Cortes, [i] ſe da intento y eſperança,

Digitized by Google

rança de auer exercicios militares:porque esto aun no esta executado,ni en vso , por euitar escãdalos,no lo permita sin dar noticia a su Magestad de lo que cerca desto le parece conuendra se haga,y execute lo q̃ se le ordenare,que cierto harto conuiene, como el Reyno lo ha representado en las dichas Cortes,que los caualleros y nobles y vasallos destos Reynos en tiempo de paz se ensayen para la guerra, y tengan exercicios y entretenimientos militares, con los quales huyan la ociosidad,y se hagan mas agiles y diestros para los trabajos de la guerra:porque segun dize san Geronymo,[a] el cuerpo acostumbrado a la ropa delicada no puede sufrir el peso del coselete;la cabeça vsada ala olanda,lleua mal el andar cargado del duro yelmo : la mano blanda y muy guardada con guantes olorosos,como podra empuñar la,espada y servirse de las duras armas?

11

9 En lo que toca a los alardes que se hazen en algunos pueblos de la Andaluzia y Reyno de Murcia,donde ay caualleros de quantia,no trato,porque esto por leyes del Reyno,[b] ordenes e instruciones nueuas está bien dispuesto,y las tienen los Corregidores en su poder,aquellas deuen obseruar y guardar:y assi lo hazen tambien por lo que les toca. Y para estas muestras y alardes es singular doctrina la de Iuan de Platea,[c] para requerir en tiempo de paz los caualios y armas,y otros pertrechos de la gẽte de guerra de a pie y de acauallo , y para castigarlos si se hallaren faltos dellos, y hazerles reformar de lo necessario. Del origen y obligaciones destos caualleros de quantia se podra ver lo que escriuen Otalora,Burgos de Paz,y otros.[d]

10 Y como quiera que la principal disciplina de los soldadoo es la de las costumbres(pues mayor peligro corren los hombres con los vicios secretos,que cõ los enemigos publicos,y tanto se le ha de guardar que no entren en los exercitos los vicios, como que no les cometan traycio los enemigos)aduierta mucho el Corregidor durante la paz,regir los soldados segun las leyes militares,para que la fuerça se mude en costumbre,y la costumbre de bien hazer se conuierta en naturaleza:y desta manera de qualquier mala inclinacion que tengan al principio, se hazen con el vso hombres de bien.

Lo primero, en lo q̃ toca ala disciplina militar aprendan los soldados, y tengan por objeto el obedecer, como el fundamento y basis de toda disciplina, porque es gran daño el no obedecer los soldados a sus capitanes, y assi Platon, segun refiere Plutarco,[e] ponia la principal parte del arte militar en la sugecion,obediencia y cõformidad: porque si este concierto y orden no vuiesse , los soldados vnos con otros serian contrarios,y en lugarde fauorecerse , causarian motines , alborotos y deluenturas cõ la diuersidad de las opiniones y pareceres segun Lactancio Pirmiano.[f] y Pedro Gregorio Tolosano:[g] y assi antiguamẽte tomauan juramento à los soldados de que obedecerian a sus capitanes, segun dize Polibio,[h] que aun oy entiẽdo se guarda en Alemania. Y en suma,de la obediencia procede principalmente los bienes de la guerra,segun dize Platon,y refiere Plutarco, [i] como de la licenciosa libertad por el contrario todos

a Epistol. 1.
b L. 11. & seqũtes,tit. 1.lib.6. & in tit. 5.eodem lib. Rec. In l. milites.& in l. Tam collatores. §. Erit autem , verſic. ita scilicet, C. de Re militar. libr. 12. idem in l. si quis per tex.ibi, iuncta glos. fin. C. de domesticis, & protector. lib. 12. Redin de maiesta.princ. verb. *Non armis solum*, num. 134 fol. 30.
c In l. 1. titul. 1. lib. 6. Recop.
d Otalor. de Nobilitat. 4. part. c. 1. numer. 8. vers. *Milites autem isti.* Burg. de Paz cons. 46. nume. 9. & 10. vol. 1. alios refert Azeue. in l. 1. titul. 1. numer. 15. lib. 6. Recop.
e In vita Galbæ.
f De falsa religione , cap. 3. & de iustit. lib. 5.
g 2. tomo Syntaxicon artis mirabilis lib. 25. c. 16.
h Lib. 6. histor.
i In vita Galbę.

rodos los mas y mayores males. Por falta de obedẽicia las insolencias. Por esta falta las sediciones, los robos, los incendios, los escandalos, el violar los tẽplos, y profanar las cosas sagradas, y finalmente la destruycion y perdida de los Exercitos. En tanto grado deue la obediencia el soldado, que dize fray Marco Antonio de Camos,[a] que de la manera qne el frayle peca mortalmente, si rompe el voto de la obediencia hecho a su perlado, peca el soldado, sino obedeco y cumple las ordenes de su capitan, no en razon del voto solemne, como el religioso: pero en razon de ser la obediencia lo que principalmente en alistandose el soldado professa. Y aun mas dize el Abulense, [b] que retirandose los soldados de las vanderas sin causa razonable estan obligados a los daños causados dello, porque estan obligados a pelear fielmente y a perder la vida por quien les paga.

Pero es de aduertir, que segun Tucidides, a la obediencia se han de juntar otros dos requisitos y partes, es a saber, voluntad y verguença, voluntad, porque el pelear ha de ser de grado, con gallardia y brio: verguença, para que se afrente el soldado de hazer cosa fea, o cobardia: y la obediencia, porque esta es la que los haze diestros, y los conserua y assegura, y haze pelear, y aun vencer.

12 Assi mismo sean los soldados instruydos en no ser faciles ni presumptuosos para acometer refriegas, y escaramuças: y aduiertasse, que no sean malhechores ni alborotadores, que mueuan contiendas, por que por esto se podria desbaratar todo el exercito: lo qual es necessario tanto en tiempo de paz, como en tiempo de gue-
13 rra, y que no sean viciosos, † porque muchas vezes el justo fundamento de la guerra se peruierte con el injusto exercicio de los que la siguen, y las dañadas costumbres pierden el prospero fin que se espera en las guerras: [c] y esto es causa, como leemos en las historias, que muchos fuertes sean vencidos de los pocos, y no muy belicosos. Y aũ que a muchas republicas y grãdes imperios les aya sucedido cayda y euersion, como del exercito de Anibal refieren Tito Liuio y otros, [d] que siendo inuencible, y auiendo tras la vitoria de Canas y otras dos sangrientas vitorias casi destruydo el imperio Romano, perdio su vigor, y se ablando con las delicias de Capua, de las comidas regaladas y vinos suaues, y vnguentos olorosos, y trato de mugeres lasciuas, por lo qual le entrego a los soldados Romanos, para que fuesse vencido; y lo propio sucedio al mismo Imperio Romano, que hizo temblar al mundo, y cõ sus armas sujetò a tantas naciones, y triunfo de tantos Reyes, se troco de manera entrando en Roma el luxo y regalo de Asia, despues que Paulo Emilio lavencio, que como sinifica Iuuenal, y las historias, [e] todas las naciones que auian sido vẽcidas, y destruydas de los Romanos, vencieron y destruyeron a Roma, y triunfarondella.

Ay algunos, q̃ el dia que toman la pica para ser soldados, esse dia renuncian el ser Christianos, no siendo, como no es,

a In Microcosmia. 1. par dialog. 15. pag. 187. col. 2.

b Super 1. Paral. Marc. Anton. vbi supra.

c Biesius de republic. libr. 4. c. 7. *Quis enim* inquit, *ignorat quin victoria diuina quædam res sit, quam consequi nunquam debeant ij quibus ob scelera Deus sit infensus*, Liuius, libr. 30. *Non est, mihi crede, tantum ab hostibus armatis stati nostra periculum, quantum ab circumfusis undique voluptatibus.*

d Liuius ait: *Iam tunc minimè salubris militari disciplina Capua instrumentũ omnium voluptatum delinitos mollibus animos auertit à memoria patria.* Valerius Max. libr. 9. c. 1. Ribadeneira de principe Christian. lib. 2. c. 21. Marc. Anton. de Camos in microcosmia. 1. par. dialog. 15. pagin. 188. col. 2.

e Iuuenal. *Gula & luxuria incubuit, victumque vlciscitur orbem.*

Digitized by Google

es,repugnante lo vno a lo otro:[a] y ſon tan deſalmados, que les parece repugnãte el temor de Dios a la ſoldadeſca, y no ay genero de maldad que ignoren y no intenten,como lo ſinifican y deteſtan varios autores,[b] cada vno deſtos parece caudillo de amotinadores, y capitan de ladrones: no dexan huerta ni jardin, q̃ no talan, vituallas que no toman, deshoneſtidad que no intentã, ni inſolencias q̃ no cometan, ſin que aya juſticia que los caſtigue,miedo ni verguençaque los enfrene: y como dize Simancas,[c] mayores atrocidades cometen contra noſotros, que contra los enemigos: y ſin duda nohazen tanto daño nueſtros enemigos, quãto nueſtros propios exercitos:porque acaece auerſe librado vna tierra de los vencidos, y quedar mas oprimida de los vencedores,y dexarla deſtroçada y aſſolada de tal manera,q̃ parece que no hõbres, ſino Demonios paſſaró por ella, porquecaa no dexauã ſano ſino el cielo y la tierra.Los enemigos roban la frontera, mas los nueſtros roban toda la tierra:a aquellos pueden los reſiſtir, mas a ellos no les oſamos hablar: los enemigos ſaltean vn dia, y vanſe:pero nueſtras guarniciones hurtan cada dia, y quedanſe,y aſsi ay mas quexas de ordinario de los capitanes ysoldados que de todos los enemigos del Reyno: y no es marauilla,porque de ordinario la mejor parte deſtos ſoldados de infanteria ſon labradores,gente ignorãte,mal inclinada,y con ellos ſe junta otra ſuerte de hõbres, que ſon la hez de los pueblos:yaſsi como antiguamente las deuiſas y ornamento de los ſoldados eran los eſcudos deshechos, las celadas rotas, las eſpadas melladas,y las caras acuchilladas,como dizẽ Vegecio y otros,[d] ſon el dia de oy las dichas inſolencias y deſafueros: y deuiendo, como dize el Emperador Iuſtinia-

a F. Marc. Anto. de Camos in microcoſ. 1.p. Dialag.15.pag. 189. col. 1.

b Bieſius de Republic. libr. 4. c.7.fo.175.ait: *Multi,relictis alijs ſuis officijs, ad tẽporarium bellum accinguntur tantũ ſtudio latrocinandi, quiquidem ſapè non modò parum vtiles ſunt,nimirum in exercitu. ſed etiam affe-runt non exiguum reip. detrimentum* Simãcas de Republic. libr.9. capitulo. 7.pagin.583. num. 18.ait: *Multi ſæpius animum ad militiam adiungunt,eaſpe conſiſi, quòd omnia in hoc vitæ genere licitè atquè impunè agã tur.* Ioan. Igneus in l. 1. §. ſi conditionẽ.nu. 10. ff. ad Sillanian. Redin de Maieſtat. Princip.veb.*Non armis ſolum*, num. 78.& ſeqq. fo. 21.ait, iſtos putare ſibi cum iniuria Dei ac hominum omnia licere ſibi palam, & ſæuire in homines ſceleratiſsimaque ſceleratiſsimorum facinorum conuitia maximacum libidine explere, Paul. Iouius latè in noſtros milites inuehit.3.tomo lib.37.pag.103. vbi concludit.Hiſpanos è militibus immaniſsimos latrones effectos. Albenſis De re militar,fol. 79.Palac.Rub.in rubr.de donatio. inter virũ & vxor.§.37.n.10.Rolandus conſi.66.num. 1.cum ſequent.& num.58. vſque ad fin. vol. 1.& conſi. 1.n. 199.volumi.2. Auend.in c.14 prætorũ, libr. 2. Platea in l. Cẽnaticorum, C. de erogatione mili. anno. libr. 12. idem in l. deuotum, per tex.ibi, C. de Metatis, libro. 11. Natta conſilio.487.libro.3. Iacob. Mãdellus Albenſis conſili. 38. Puteus de Sydica.in princip.c. de exceſſibus militum, fol.89.num. 1. & 2. & 14. & quod hodie cõmuniter ſunt predones, cap. Militare, 23. quæſti. 1. Vegetius,quem refert Lucas de Penn.in l.Nulli,col.2.in fine, C. nulli licere infræn.libr. 11 Qnoſander libr. 5.de re militar.cap. 5.fol. 202. in fin. folio ſeq. Chaſſanæ. in Catalog.Glo.Mũd. 9.par. Conſideratione. 27. & 5.par.conſideratione. 1. Simanc.de Repub.lic.lib.9.cap.15.pag.574.n.12.Ribadeney. de Princip.Chriſtia.lib.2.c.43.pa.540.Frã. Marc.Anton.vbi ſup.

c Vbi ſup. vbi ait: *ſæpenumero fit,vt iſti mercenarij milites atrociora committant in noſtros quam in hoſtes.*

d Vt per Lucam de Penna in dict. l. Nulli,loco proximè citat.& Roland. conſ. 66.vol.1. glo.in l.Penul.ff.ex quibus cauſ.maiores,& in l. 14.tit.21.part.2.

In

a In l. Prospectum, C. de Metatis lib. 11. Plat. in d.l. Cæsaticorum, C. de Erogatio. milit. anno. libr. 12. & idem in d.l. Deuotum, eod. tit. de metatis.

b L. 1. C. de Salgamo hospit. non præstan. lib. 12. & pragmatic. huius anni, 94. in fauorem agricolarum.

c In microcosmia. 1. par. dialog. 15. pagin. 189. col. 1.

d Vt resoluunt omnes vsque ad laso. in l. 1. C. de iur. & fact. ignor. Alex. in l. Centurio, numer. 24. ff. de Vulgari post Bart. in l. Filius familias, §. Veteranus. ff. de procurator. & in l. Militibus C. eodem titu. Alberic, singul. in l. Licet, col. 2. C. Locati. Iacobus de Bellouiso in pract. iudicial. titul. de quæst. §. nunc restat videre, de quæstionibus. colũna. 3. versic. *Sed quid de militibus nostri temporis*, numer. 14. Lancelot. Politus in tract. substitut. titul. de compendiosa, numer. 9. vers. *Sed circa hoc etiam illud*. Gallianla in d.l. Centurio, num. 17. colu. 5. post Ripam & alios ibi, eleganter Petrus Antibolus in tract. de muneribus, § 4. versic. *De militibus autem*, latè Mauhæ. de Afflict. in constit. Regni Siciliæ, rubr. 9. lib. 1. num. 28. & lib. 3. rubr. 31. num. 28, Francisc. Aretius cõsil. 12. colum. 1. in principio, Petrinus Bellus de re milita. 7. par. tit. 13. numer. 37. folio 84. Auenda. in dictionar. verb. *Caualiero*. fo. 8 Didac. Per. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ord. col 1318. Greg. in l. 23, gl. 1. tit. 21, par. 2. Petr. Bellug. de specul. princ. de graua. milit. & c. seq. & fol. 104. Tallada de Carcer. c. 11. §. 4. numero. 5.

e De priuilegijs militum vide Alex. in d.l. Centurio. in princ. & Specul. at. tit. de procuratore. §. 1. ver *Item quod est miles*, latè Cæpol. in tract. de Imperatore militum eligẽ. ver bo, *Nobilitatis*, vbi ponit. 47. priuilegia, & multa ponit Boerius in consuetud. Bituricens. de iure & statu personarum. §. 1. glos. 6. per totam, folio, mihi. 7. Chassa. in catalog. glor. mund. 9. part. consideration. 47. ponit. 14. priuilegia, & plura congerit Petrinus Bellus de re milit. 7. par. tit. 3. & 56. priuilegia ponit Bonus de Curtili in tractat. Nobilitatis. 5. part. nu. 4. vsque ad 92. & 50. priuilegia refert Marcus Mantua in tract. de priuileg. milit. Otalor. de Nobilit. cap. Fin. 5. par. & Auen. in d. verb. *Caualiero*, fol. 8. col. 2. in princ. Didac. Perez vbi supr. Villalob. in ærario, verb. *Milites*. n. 149. & verb. *Nobiles*, nu. 15. l. 2. tit. 2. part. 3. & l. 5. titul. 15. par. 6.

f Lib. 2. de Pædia Cyri. *Magis à militibus ducem, quàm hostes timeri debere*. Simanc. de repub. lib. 9. c. 17 n. 18. pag. 583. *Ad officium*, inquit, *ducũ in primis pertinet, vt milites in officio contineant ac seuerè puniant*. Onosander de re milit. lib. 5. c. 4. fol. 193. pag. 1. in med. Roland. cons. 66. numer. 62. vol. 1.

g Philipp. 1. & Roland. vbi supra.

no, ser humildes para con sus huespedes, son horribles, y soberuios con estorsiones y demãdas de exquisitas comidas, camas y regalos, afligiẽdolos sin piedad, y cũpliẽdo cõdolores agenos sus desordenados e ilicitos apetitos, no se les deuiẽdo dar, ni cama ni comida, sino es por sus dineros, y sin ellos solamente sal, agua, y el casco de la casa. b Y por estas iniquidades meritamente niega Dios las vitorias, y nos castiga vniuersalmente: y a los mismos soldados en particular se les siguen innumerables daños, plagas y malos sucessos, como lo aduierte bien fray Marco Antonio de Camos. c

14 Por lo qual los soldados destos tiempos d no deuen gozar de los priuilegios antiguamente a los milites concedidos. e La mayor culpa destos excessos tienen los capitanes y oficiales de las compañias, a los quales como dezian Clearco Lacedemonio y Xenophon, f auian los soldados de temer mas q̃ a los enemigos, y ellos, pues son nobles, deuiã, segun dize Ciceron, g abotrecer las violentas riquezas, y procurar el bien e ygualdad de las republicas: pero es tanta comunmente el dia de oy su barbaria, que no solo no reprimen las dichas desordenes y desafueros que hazen los soldados en los presidios, o quãdo van camino, porque apenas que da casa ni lugar cercano ni apartado que no se quexe: pero muchas vezes ellos las ayudan a

Præter

hazer: [a] y como entre el estruendo y estrepito de las armas no se oye ni vale la razõ de las leyes, como dizẽ Cicerõ, y Valerio Maximo, [b] veelo y padecelo la pobre gente, y no lo puede remediar ni lleuar en paciencia, por lo qual los dichos capitanes y oficiales auian de ser de los oficios priuados, y por estas culpas grauemente punidos.

15 Y por el contrario es grande el merecimiento del buen soldado, y no ay mejor manera para ganar las voluntades, que vsar los capitanes y gente de guerra de castidad y justicia con todos, imitando a Scipion el casto, y a Cesar el justo, los quales vuieron con mas facilidad el señorio y renombres (el vno en España, y el otro en Francia, mediante los exemplos q̃ mostrarõ de su virtud) que de ninguna fuerça que hiziessen, porq̃ Scipion puesto caso que era mãcebo y galan, restituyo vna dama muy hermosa a su padre y marido, sin rescate alguno, ni detrimento de su honra, auiendola cautiuado en vna guerra. Y Iulio Cesar hizo pagar en Francia el valor de cierta madera que el auia hecho cortar para fortificar su hueste. Y el dia q̃ padeciere el soldado hãbre, merece quiza mas que muchos ayunos de otros q̃ no lo son, y sus vigilias y centinelas se las remunerara Dios quiza mucho mas que el leuantar a maytines à media noche de muchos frayles: y el estar en cuerpo de guardia cõla gola puesta, le agrada a Dios en su tanto quanto el silicio sobre las carnes del penitente, y el guardar y seguir la vãdera, le es a Dios tã acepto, como yr los clerigos y religiosos acompañando la Cruz. Otros grandes meritos de los buenos y obseruantes soldados trae fray Marco Antonio de Camos en su Republica. [e]

El Emperador Adriano es alabado que castigaua con mucho cuydado las licẽcias y vicios de la gente de guerra: y Flauio Vopisco refiere del Emperador Aureliano, [d] que fue tan temido de los soldados por los castigos que en ellos hazia, que ninguno se atreuia a pecar, el qual al que cometia adulterio con la muger del huesped, castigaua desta manera: hazia encoruar dos ramos gruessos de vn arbol, y atar en cada vno dellos vn pie del soldado, y soltarlos, y con la violẽcia se abria por medio el soldado, y quedaua pendiente del arbol. Del dicho Emperador refieren Onosandro y Redin, [e] vna carta escrita a su vicario, en que le dezia: Si quieres ser tribuno, o por mejor dezir, si quieres biuir, deten las manos de los soldados. Ninguno tome bestia, ni animal ageno. Ninguno hurte vuas, ni maltrate las miesses, ni pida azeite, sal, ni leña, sino que se contenten con sus vituallas, porque a ninguno le causen lagrimas las injurias de los naturales, mas que el robo de los enemigos. Alexandro Seuero [f] pagaua el sueldo cumplidamente a los soldados, y por otra parte era rigurosissimo en castigarlos, de tal manera que acaecia passar

[a] Frater Marc. Anto. de Camos in Microcos. 1. par. Dialog. 8. pag. 89. col. 1. in fin.

[b] Valerius lib. 5 cap. 2. *Silent inter arma leges*, Cicero ꝓ Murena, *Artes illico nostræ conticescũt*, & dixi infra hoc lib. c. 2. numer. 73.

[c] 1. p. Dialog. 15 pag. 189. col. 1. in fin. & seq.

[d] In vita Aureliani, vbi ait: *Hic militibus ita timori fuit, vt sub eo postea quam semel cum ingenti seueritate castrensia peccata correxit, nemo peccauit. solus denique omnium militẽ, qui adulterium cũ hospitis vxore commiserat, ita puniuit, vt duarum arborum capita inflecteret, quas ad pedes militis deligaret, easdemque subito dimitterent vt scissus ille vtrinque penderet: quæ res ingentem timorem omnibus fecit. Huius epistola militaris est ad vicarium suum data huiusmodi: Si vis tribunus esse, imò si vis viuere, manus militum contine. Nemo pulum alienum rapiat: ouẽ nemo cõtingat: vuam nullus auferat. segetem nemo deterat: oleum sal lignũ, nemo exigat: annona sua cõtentus sit: de pradis hostis nõ de lacrymis prouincialiũ habeat, &c.*

[e] Onosand. lib. 5 de re milit. c. 4. fo. 194. Red. de maiesta. Princ. verb. *Non armis solũ*. n. 79. fo. 21

[f] Lampridius in eius vita, & Petrus Greg. lib. 1. de Syntagm. iur. c. 2. n. 5. to. 1

sar su exercito por los cãpos y huertas, sin tocar ni dañar a ninguna cosa dellas, y el que lo hazia, era en su presencia açotado con vergas de hierro, y el calificado y noble con aspereza reprehendido, y les dezia: Lo que no hizieras en tu heredad, no lo deues hazer en la agena. Del Rey Filipo, y de Alexãdro Magno su hijo se escriue, que quando sacauan sus exercitos a pelear mas parecia Senado de Republica, que gente de guerra. Y de los soldados de Marco Scauro se cuenta, que alçado el real, dexaron lleno de fruta vn arbol que junto a el auia. Sea pues el Corregidor muy vigilante en tener bien corregidos y compuestos en costũbres los soldados, porq̃ de permitir a la gente ser licẽcio sa en lo poco, viene despues a no poderla refrenar en lo mucho; y es gran parte para vencer los enemigos, tener biẽ disciplinados los exercitos. Exemplo desto se podia tomar de don Fernando Aluarez de Toledo, tercero Duque Alua, el qual siendo General en Italia, Flandes, y Portugal, truxo sus exercitos tan obedientes y disciplinados, que no se veya en ellos alguna desorden: y si alguno la hazia, era luego castigado: y lo mismo se vera en todos los exercitos enque el General fuere soldado experimentado, y buen Christiano, y temeroso de Dios. De algunas ordenes, bandos e instruciones que suelen dar los Generales para la buena disciplina de los soldados, demas de lo que en la prudencia legal se enseña, vease lo que del Marques de Santacruz, celebre Capitan General, refiere Mosquera de Figueroa en su libro de la disciplina militar.[a]

16 El segundo preparamento consiste en visitar, y hazer reparar, fabricar, y fortificar el muro,[b] o el casamuro, que es la muralla ordinaria, el terrapleno, cortinas, baluartes, caualleros, casas, matas y puertas, escauarrios, lagos, lagunas, fossos, entradas, y puertos, adereçar bestiones, castillos, o fortalezas, o hazerlo de nueuo, por respeto de la salud del ayre, o de conseruar la ciudad segura por toda parte, para poder mejor resistir al poder del enemigo: y esto en sitios y lugares comodos, como dize Aristoteles,[c] proueyendo a lo que podria acontecer, aunque sea muy de lexos; como se lee[d] de Iphicates valeroso Capitan, que auiendo mandado hazer vna caua, o fosso, para seguridad de su exercito, le fue dicho, que aquella preuencion parecia superflua, y que denotaua tener miedo al enemigo: respondio, Si algun siniestro sucesso viniere mal descargo, sera de dezir. No pense: y assi deue el Corregidor enterarse con mucha puntualidad de la disposicio̅ de todo lo dicho, y si es bastante fortificacion sola la dificultad de la aspereza del sitio de la ciudad, o esterilidad del contorno para dificultar la inuasion; gouernandose en esto por ingenieros, y personas q̃ sepan que es fortificacion, por acontecer muchas vezes, queriendo fortificar alguna plaça, ayudandola con rebellin, caualle ro, y bestion, tenaza, o espolon, venirse a enflaquecer mas, por no estar bien entendidos, y assi no siruen de reparo, sino de dar comodidad al enemigo, para ofender

a Libr. 1. fo. 18.
b Luc. de Pẽ. in l. hac prouidentissima, col. 1. vers. 1. C. de quibus muner. nemini liceat libr. 10. Rolandus cons. 84. nu. 7. vol. 2. vbi refert. exd. Luc. de Penna. *Melius esse in otio pacis, cùm libera, & habilia mẽbra sunt, incolas ad talia attendere, & manum construtioni vacare, quàm bellis instantibus tempore quo vix fieri possunt, ea vel le statuere.* l. Ne splẽdidissimè, & ibi gloss. & Salicet. C. de oper publ. per l. Fi. C. de Vectigal. Cõrad. in curiali breuiar. libr. 1. c. 9. §. 1. nu. 29. folio. 17. l. 15. tit. 18. part. 2. ibi: E *como quier que estas labores deuen ser fechas en tiempo de paz, &c.*
c Lib. 7. Politi. c. 2. *Muri circumducendi sunt, tũ ad ornatum vrbis, tum ad belli casus vsus.*
d Volat. comm. vrba. libr. 30. F. Marc. Ant. de Camos in microcos. dialog. 15. 5. par. pag. 184. col. 2.

ofender mejor.

17 Disputa es entre algunos autores, si cõuiene, o no, que la ciudad estè murada. Y parece por vna parte, que la fortificacion de las ciudades haze couardes y floxos a los moradores dellas, porque confiados en ella, no salen a pelear, o si salen, con facilidad se retiran: y assi Cleomenes, Rey de Lacedemonia, [a] en viendo murallas en vna ciudad, dezia: O q̃ *hermosa retirada para mugeres*. Y por esta causa Licurgo Legislador no cõsintio que se fortificasse la ciudad de Esparta, porque no ay mejor fortaleza que la de los hombres que siempre estan dispuestos a pelear por los bienes, por la vida, por la honra, por sus mugeres e hijos, y por la patria, en tãto que no tuuieren esperança de segura retirada, ni de huyda para saluarse: y assi es dificultoso que los subditos sean belicosos en ciudad fortificada. Los Arabes en Africa, los Tartaros en la Scitia, y los Ethiopes, son tenidos por los mas guerreros, y no tienẽ otras fortalezas que sus pauellones, y algunos arrauales de casas, sin murallas ni fossos. El gran Preste Iuan, que es el mayor de toda Africa, y a quien cincuenta Reyes, cõmo dize Plutarco, [b] dan tributo, en lugares de castillos y murallas no tiene si no su pauellon. Tambien causan las fortificaciones, que tomandolas el enemigo, se detenga en ellas, y por ventura estando abiertas las ciudades, se contentarà con refrescar el exercito, y passar adelante: por lo qual los Ginoueses, despues de la batalla de Pauìa, declarandose contra el Rey de Francia, arrasaron la Lanterna, roca fortissima sobre la entrada del puerto de su ciudad: y lo mismo hizieron los Romanos de las ciudades de Corinto, Cartàgo, y Numància. Y tambien se quita ocasion de tiranizar los Principes a sus subditos: y assi los antiguos llamaron a las fortalezas *Nidos de tiranos, y castigo villanos:* demas de que nace desconfiança entre el Principe y los subditos, que es la madre de las sediciones y temores. Y de rebelarse los subditos contra sus Principes, es la total destruycion y euersion dellos, como sucedio a los habitadores de Telese en el Reyno de Tunez, que se confiauan en las murallas de su ciudad, demanera que por no ser mandados, mataũ de ordinario los Gouernadores: y el Rey de Tunez fue a ellos con poderoso exercito, y les preguntò, *Quien biue?* y le respondieron: *El muro Roxo*: pero tomò la ciudad, y arrasola, y degollolos a todos. Lo mismo hizo Anibal en Sagunto, Syla en Atenas, el Emperador Seuero en Bizancio, Dagoberto en Putiers, Nabucodonosor y Vespasiano en la ciudad de Ierusalem, que se auian rebelado, cõfiando mucho en sus fortalezas. Demas de lo qual no ay plaça tan fuerte, que pueda hazer mucho tiempo resistencia a las maquinas, artilleria y hãbre: porque si los cercados son pocos, se cansan y fatigan del trabajo: y si muchos, tanto mas presto seran vencidos de la penuria de todas las cosas.

18 Por la parte contraria es de considerar, que las ciudades sin murallas ni fortalezas estan sugetas a la entrega de cada vno, y la vida de los habitadores a merced de los vnos y de los otros, y parece que estan en ocasion y oferta al enemigo de que las entren y tomen, como los que van de camino sin armas, q̃ incitan a los salteadores q̃ los maten por robarlos: siendo cosa clara q̃ el saco de la ciudad es el ceuo de los soldados. Y el dezir que los hombres harán murallas, y peleando hazen la verdadera defensa a los enemigos, esto puede ser assi ofreciendose ocasion de pelear, pero los que se puedẽ defender, son pocos, porq̃ las mugeres son en mayor numero q̃ los hõbres, y despues los niños, los viejos, los enfermos e impedidos no puedẽ tener cõfiança sino en las murallas. Quiẽ duda q̃ vna pequeña fortaleza no haga muchas vezes detener vn grãde y poderoso exercito? Y sucede, q̃ los q̃ assediã vna ciudad, se hallã apestados, o con

a Onosand. de re milit. libr. 5. c. 2. fol. 170 testatur hanc Lacedæmonum cõsuetudinem.

b In Ioue.

o con enfermedad, o con hãbre, y por vno que muere dentro, acaban ciento de los enemigos. La ciudad de Constantinopla sufrio el cerco de los Turcos ocho años hasta que los cercados fueron socorridos de los Tartaros, y Bayazeto Rey de los Turcos deshecho con todo su exercito. Ninguna ciudad pudo sufrir solo vn dia la fuerça de Alexandro Magno, y con todo esso estuuo siete meses sobre la ciudad de Tiro, y en este tiempo el Rey de Persia tuuo lugar de proueer su estado. Y si las murallas hizieran los hombres couardes, porq̃ los Romanos fortificaron su ciudad con el Campidòlio; Y quando Mario Coriolano, los Tarquinos, Anibal y otros la cercaron y abrasaron hasta las puertas de Roma, y quando los Franceses vuieron tomado y quemado enteramente la ciudad, sino se saluàran en el Campidolio, perdian todo su dominio: y lo mismo quando el exercito que gouernaua el Duque Carlos de Borbon la saqueò, sino se retiràran al castillo de Santãgel: y desto ay infinitos exẽplos en las historias, [a] que los Persas, Egipcios, Griegos, Latinos, Galos, y otros pueblos, siempre fortificaron sus ciudades, porque por valeroso que sea vn pueblo, no podra mucho tiempo hazer resistencia, ni vencer al que sin comparacion fuere mas poderoso, por hallarse sin tan necessarias defensas.

19 El Emperador Alexandro Seuero tenia costumbre de soltar muchos impuestos y peages a las ciudades para conuertirlas en los reparos necessarios dellas. Los Emperadores Arcadio y Honorio, [b] establecieron, que en esto se gastasse cada año la tercera parte de las rentas que les pagauan los pueblos. Y el Rey don Alonso el Decimo mando por ley, [c] que los castillos, muros, y fortalezas propias de las ciudades y pueblos de sus Reynos, se reparassen a costa del Reyno, teniendo los pueblos con que poderlo hazer, y por otras leyes, [d] proueyo y declarò, que los propios de los concejos se deuen gastar en hazer y reparar los dichos edificios. Y los Reyes don Iuan el Segundo, y don Henrique Quarto, y los Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel, y el Emperador Carlos Quinto, considerando quanto importa al Reyno la conseruaciõ de los castillos, fortalezas, y murallas, mandaron por sus leyes, [e] se tuuiesse grã cuydado con el reparo dellas, y para ello se mandò consignar de las rentas Reales vn cuẽto de marauedis cada año: lo qual vemos se guarda muy mal, como lo exclaman Platea, Andres de Batulo, Gregorio Lopez, y otros. [f] † Tambien

20 disponẽ las leyes, [g] que para el dicho reparo de muros, a falta de propios,

a Titus Liuius, libr. 35. *Maioris nostri castra munita portum ad omnes casus exercitus ducebant esse, vnde ad pugnam exirent, quo iacti pugna receptum haberent, & qui castris excitus erat, etiam si pugnando acie vicisset, pro victo habebatur.* Ioãnes Botero de ratione status libr. 6. fo 104.

b In l. 3. C. de diuers. præd. vrban. & rust. lib. 11. *Restaurationi mœnium publicorum tertiam portionem eius canonis qui ex locis, fundis ve reipub. annua præstatione confertur, certum est satis posse sufficere,* & ibi Pletea. & Greg. in l. 54. gl. 1. ti. 6. p. 1. Rolãd. in d. cõs. 84. n. 7. vol. 2. Auend. in c. 3. prætor. 2. par. num. 6. fol. 144.

c L. 20. titul. 32. par. 3.

d L. 10. titu. 28. part. 3. & l. 7. titul. 7. part. 5. Auẽd. vbi sup.

e L. 2. 3. & 13. titul. 5. libr. 6. & l. 18. titul. 6. lib. 3. Recopilatio. Didacus Perez in l. 1. titul. 7. lib. 4. Ordinamẽ. col. 1458.

f Platea, & Barul. in dict. l. 3. C. de diuers. prædijs vrbanis, & rustic. libr. 11. Gregor. in dict. l. 54. gloss. 1. Roland. in dicto consil. 84. nu. 17. vol. 2. vbi latè agit de muris.

g L. 15. titu. 18. par. 2. & l. 54. titul. 6. par. 1. & l. 11. & 12. titul. 3. libr. 1. Recopil. & ibi glossatores, & de vicinis dixi supr. lib. 3. c. 5. n. 35. versicul. *Pueden cõpeler a los hidalgos,* & de clericis dixi libr. 2. cap. 18. casu fin fallentia. 24.

a L.3.tit.6.lib.7.Recop.

b Guido Pape decision.7. & 372. Auenda. in cap.14.prætorum.2.part. nume.19. Auiles in capit. 23.prætorum, gloss. *Den orden* numer.2. post medium.

c Gregor. in l.15.gloss.vnic. in fin.titu.18. partit.2. post Bald. Nouel. in tractat. de dote.folio,12. col.4.

d Libr.2.tit. de disciplina militar.

e De re militar. lib.5 cap.Fin. fo.201.pag.2. in fin. & seq.

f Aristot, dict. libr.7.politic. cap.2.Ciceró. lib.2. officiorum, Luc. de Penna in l.Vnic.C. de Expensis iud. libro, 12. qui alios & alia refert in proposito, & in l.Restaurationi.C. de diuers. prædijs libr.11.

g L.20.titu.23. par.3.

h In capite, 3. prætorum. 2. part. numero.3.

i Omnium rerum vicissitudo est. Terêt. in Eunu. in act.2.sce.

k Osorius lib. 8. de regis Institution. ait, quòd Romanum imperiũ (quo nullum vnquam in terris maius extitit) ocium ac quæ nimia securitas enervavit. Cermenatus in rapsodia,cap.34. pagin. 310. ait: *Imperiorum vicissitudines observantur, & quo pacto regnum hoc excidat, illud exurgat, & qui modo imperabant, nunc seruire cogantur, & è contrario.*

pios, han de contribuir los vezinos, y los clerigos, y Iglesias, y las aldeas y villas, [h] que alli se acogen, o de sus pastos, y terminos se aprouechan, y los forasteros q̃ tienen alli bienes rayzes.[b†] y en tiẽpo de necesidad estan obligados los nobles y essentos a trabajar por sus manos en el edificio, y repàro de los muros y de las dichas obras;[c] aludiendo a lo que del Cõsul Metèlo refiere Valerio Maximo,[d] y en este proposito escriue Onosandro.[e] Y buen exemplo desto dio el Rey dõ Filipe II. nuestro señor en el reparo y fortificacion de la ciudad de Sã quintin en Francia,quãdo despues de auerla ganado, fue su Magestad el primero q̃ echo vna espuerta de tierra.

21

Este cuydado de reparar los muros deurian los Principes executar y hazer guardar exactissimamente, assi por la gran importancia, segũ Aristoteles, Ciceron, y otros,[f] como por el mucho lustre y ornato, q̃ se sigue de estar las fortalezas y murallas enteras, y con almenas, y por el contrario gran deformidad de verlas apostilladas y desmanteladas, y por el suelo, dãdo con sus ruynas materiales para edificios de los

22

alcaydes, o de los Regidores, y deuria mirarse esto con menos seguridad de la que significa Auendaño,[h] para dezir que solamente los alcaçares Reales de Toledo, y Segouia, y otros tales, deuen repararse; y deuria proueerse en ello con menos descuydo y confiança de la que promete la antigua paz destos Reynos, y el gran esfuerço de los Españoles, y la potẽtissima Monarchia de España: porque los casos que sobreuienen a los estados, son infinitos, y las occurrencias de la guerra inumerables, a todas las quales se prouee con la fortificacion de las entradas y passos por donde puede venir el daño, porque la mudança es natural en todas las cosas,[i] y cierta la cayda de los altos estados, como de las Monarchias de los Persas, Macedonios, y Romanos, que por el ocio y mucha seguridad se perdieron, hazen mencion Cermenato, y Osorio, despues de otros historiadores.[k] Y de los mayorazgos de Iulio Cesar, y de Alexandro Magno, que señorearon el mundo, no vemos oy rastro alguno. Los Persianos, que siempre se confiaron en el gran numero y valor de la caualleria, han prouado agora quã necessarias son las fortalezas: porq̃ aũque el Turco ha sido roto algunas vezes, fortificando los lugares necessarios, de mano en mano, ha ganado grandes tierras: y los Persianos por no tener fortalezas, hã perdido la campaña, y las ciudades. Y si alguna nacion tiene mas necessidad deste recato y conseruacion de las murallas, castillos, y plaças fuertes, assi en las fronteras, como dentro destos Reynos, es nuestra nacion Española, para

en

en ocasiones de guerras ciuiles, y con estraños, assi por el odio que tiene opuesto de todas ellas a su gran Imperio, como por la natural inquietud, y ardiente colera desta nacion, segun por historias sabemos q̃ de vna y otra suerte há sucedido.

23 Por las dichas causas establecieron los Romanos,[a] quan intactos e inuiolables auian de ser los muros, y los llamaron santos y sagrados, y con pena de muerte el que los rompia, o subia, era castigado: la qual Romulo executo en Remo su hermano. [b] Y no se podia ni puede edificar sobre ellos, ni junto a ellos: pero lo edificado no se derriba.[c]

24 Y porque como dizẽ vnas leyes de Partida,[d] *Las fortalezas dan fuerças y poder para guarda y amparamiento del Rey y de todos sus pueblos*, es de aduertir que puede el Rey apremiar a los dueños de castillos y casas fuertes, que las aderecẽ, reparen y guarden para la seguridad de los moradores y del Rey y del Reyno: y si no lo hizieren lo podra el Rey y los pueblos hazer, a su costa, segun los Doctores y leyes de Partida,[e] delas quales la primera dize assi: *Ca aquellos que han los castillos por heredamiento deuen los tener labrados e bastecidos de omes, e de armas, e de todas las otras cosas que les fuessen menester, de guisa que por culpa dellos no se pierdan, ni venga dellos daño ni mal al Rey ni al Reyno.* Y cerca de la reparacion de las fortalezas y castillos, quando estẽ obligados a ella los Reyes, y quando los señores particulares,[f] y los subditos, vea se lo q̃ escriuieron Baldo, Iuan Socrates, y otros,[f] de mas de los autores citados en la glossa passada. Y si puede el Rey enagenar las fortalezas del Reyno sin cõsentimiento de los Grãdes y pueblos del, vease lo que escriue Gregorio Lopez.[g] Tambien es de aduertir, que si algunos castillos fueren inutiles, se dè noticia dello al Rey, para que se derriben, conforme a la ley Real.[h]

Suelese tãbien en las fronteras y plaças recatadas acostumbrar or-

a L. 1. §. Sanctę, & l. Sanctũ, & l. Sacr. ff. de rerum diuision. & in §. Sãctæ quoque, instit. eod. titu. l. 14. & 15. titu. 28. part. 3. Oroſc. in l. 1. columna. 325. ad fin. & col. ſeq. Auenda. in c. 3. prætor. 2. p. nu. 7. Cicero lib. 2. de Natura Deorum, *Muros*, inquit. *Vrbis vos Pontifices sanctos esse dicitis.* Auiles in c. 23. prætor. glo. *Muros*, nu. 3. & ſequent.

b L. fin. ff. de Rerum diuiſio. l. 16. tit. 28. par. 3. vbi refert. illud Lucani: *Paterno primi maduerunt sanguine muri.*

c D. l. 1. cũ alijs proximè citatis.

d L. 1. tit. 18. p. 2. & l. 21. titu. 21. ead. part. ibi: *De buenas torres*, & l. 20. ibi, *Los castillos*, tit. 30. par. 3.

e L. 1. & 15. tit. 18. par. 2. & l. 20. tit. 32. par. 3. Angel. per tex. ibi in l. turres, C. de Oper. publ. Bal. conſ. 158. incip. *Proponitur quòd quidã locus*, col. 1. vol. 3. idẽ in l. Si in aliquam. n. 5. ad fi. ff. de Offic. procõſ. Loazes in allegation. de Mula. dub. 1. n. 17. & 18. ¶. Et ſi forſan. Greg. in d. l. 20. verb. *Cõmũ*. & in d. l. 1. verb. *Deuẽ* Aui. in c. 22. prætor. gl. 1. n. 11. poſt med. Auen. in c. 3. prætor. 2. p. n. 4. Azeue. in l. 3. nu. 4. tit. 5. lib. 6. Recopil. cum nu. ſeq. quicquid teneat Mencha lib. 1. controuerſ. illuſt. c. 5. in princip. & Ioan. Garſ. de Expenſis & melior. c. 21. nu. 30. & 31. & Azeu. in d. loco nu. 8. cũ relatis ab eis contra dictam leg. 1. par.

f Bald in l. Si in aliquam, ff. de Offi. proconſulis, Ioan. Socrat. ſuper conſuetud. Catha lo. tit. qualiter detur poteſtas caſtri. ſi caſtrũ eſt deſtructũ. col. 3. verſi. *At verò ſi caſtrum eſt dirutum*, fo. 53. poſt Cremenſ. ſingul. 25. incip. *Si Princeps*, Boer. in tract. de cuſto. clau. Grãmatic. conſil. 13. colu. pen. Cæpol. de Seruitut. vrban. c. 39. col. fi. Gregor. in l. 15. per tex. ibi, tit. 18. part. 2. Azeue. in d. l. 3. nu. 8. quibus probatur quod Rex belli tempore ſuis expenſis repara ſortalitia, nec illas recuperat â dominis, vaſſallis ve, niſi ipſe egeat, prætер Menchacã, & Garſiam proximè citatos.

g In l. 5. tit. 15. part. 2. glo. 2.

h L. 4. tit. 5. lib. 6. Recop.

denar a las cētinelas q̄ no dexen a foraſtero alguno andar por las murallas, o foſſos, dentro, o fuera, porque ſuelen ſer eſpias para dar relaciō de las fortificaciones, o tomar la medida de la altura delas murallas, para házer eſcaladas,

25 El tercero apercebimiento que el Corregidor deue házer en tiempo de paz para las ocaſiones de guerra, es de vituallas en abundancia, ſegun la ley de Partida,[a] y tābien para los cauallos, y para los ſoldados que enfermaren, porque muchas vezes por falta de baſtimētos, o falleceñ los ſoldados, o ſe dexan vencer; y ſegun Vegeciō,[b] mas conſume al exercito la hābre que la pelea, y mas inſufrible es que el hierro. Y porque la preuencion deſto es mas neceſſaria en los pueblos frōteros, alli ſuele auer orden dada, conforme a vna ley Real,[c] para q̄ enlas fortalezas aya baſtimentos. pues no ſe ha de eſperar a proueerlos eſtando ſitiada, o aſſalta 27 da la ciudad, ſegū Bieſio y Cirolamo, y otros.[d] Y ſuele en las tales plaças, y preſidios ordinarios auer caſas de municiones y vituallas, como carne ſalada, peſcados, harina, ſal, ſemillas, garuanços, lantejas, vino, vinagre, azeyte, y otras prouiſiones, que ſe entretienen ſiempre, por muchos reſpetos, y ſe mandan vender, renouandolas a ſus tiempos, porque no ſe gaſten ſin 26 prouecho: † y quādo ſuceda la ocaſion del cerco, auiendo alguna falta de vituallas, ſera facil la prouiſion y ſocorro de los comarcanos dela tierra adentro, alos quales, aunque el pueblo, o exercito eſté apeſtado, puede compeler a ello, conforme a derecho,[e] y tomar qualeſquier beſtias, carros, y vagajes,[f] para conduzirlos: pero por no fatigar a los vezinos dela tierra con vagajes y con gaſtos, haga lo que refiere Trebelio de Valeriano,[g] que ſegun lo que produze, y cria cada tierra, la cargue y reparta; donde ſe coge pan y vino, de alli ſe trayga, † y los cauallos los acomoden y ſe alojen donde ay

a Lib. 3. tit. 23. part. 2.

b Libr. 3. de re militar. cap. 3. *Sepius enim penuria quam pugna conſumit exercitum, & ferro ſæuior fames eſt*, & de hoc idem Vege. libro. 4. eodem tracta. capit. 7.

c L. 4. tit. 5. libr. 6. Recopilation.

d Bieſius de re publ, libr. 3. c. 8. in fi. ait. *Tempore pacis aliquid reponamus in belli neceſsitatem, niſi tempore belli reſpub. ſtatim penuria grauari velimus*; Girolamus Cataneus de re militar. lib. 1. c. 3. fol. 51. Alaua eod. tractat. lib. 1. fol. 50. pagi. 1. in fin. & ſeq.

e L. 4. C. de Erogatio. milita. anno. libr. 12. & l. Pro locis C. de Annon. & tribut. libr. 10. & ibi Bar. Plate. in l. Omnes omnino, numero. 2. & ibi ſcholium, C. Eodem titul. & l. Nemo. C. Eodem idem Platea in l. 1. num. 1. C. de Fundis limitro. lib. 11. Grego. in l. 22. gl. 1. tit. 23. par. 2. & an idem ſit, ſi peſtis vigeat in exercitu, tenet Ripa in tracta. de peſte. tit. de remedijs præſeruat, numer. 123. quod ſic: & an ruſtici aut ſoliti portare victualia, cogātur illa vehere in longiorem locum, & cuius expenſis, vide Bart. in dict. l. Pro locis, & in l. Quicumque, C. de Omni agro deſert. lib. 10. numer. 3. & in l. cum Nauarchorum, num. 1. C. de Naui. ſeu nau. publ. libro. 11. vbi quòd non, neque ſuis ſtipendijs: & vide Didac. Perez in l. Fin. titu. 6. co. 1469. lib. 4. Ordinamenti.

f Marāta de Ordine iudic. 6. par. in 3. & vltimo actu, numer. 27. fo. mihi. 299. Bart. in l. Iuuemus, C. de Sacroſ. eccleſijs. Puteus de ſyndicat. verb. *Captura*, cap. 7. num. 3. fol. 139. Menoch. de arbitrar. libr. 1. q. 48. nu. 9. Mexia de pane concluſion. 4. nu. 16. fol. 70. Azeue. in addit. ad Piſam in curia. lib. 2. c. 18. num. 29. fol. 72.

g *Bonus dux nō prouinciales grauet: illic equos contineat: vbi ſunt pabula, illic annonas militum mādet, vbi ſunt frumenta. Non prouinciales non poſſeſſorem coget illic frumentum, vbi non habet, dare illi equum, vbi non poteſt paſcere: nec eſt villa alia prouiſio melior, quàm in ipſis ſuis erogentur, qua illic naſcuntur, ne aut vehiculis, aut ſumptibus reſpublicam grauet.*

In

pastos,que aunque sean publicos,como no sean de los reseruados y boyales, los pacen libremente: y aun segun Colectario,[a] cada soldado goza como dosvezinos y en caso que el pueblo no dè vituallas a los soldados por sus dineros, o ellos no las tengan, ni se hallen a vender,dize Iuan de Platea, yotros,[b] que ellos las pueden tomar,y tambien los ministros de justicia pueden compelerlos a que les vendan vituallas, y si estuuieren tenaces en no hazerlo, podran tomarselas por el justo precio: y tãbien podran tomar las bestias y cosas que se alquilan, para la execucion de sus oficios.[c]

28 De passo es de aduertir al Corregidor,tenga cuydado,en que los proueedores y tenedores de bastimentos no hagã fraudes en sus oficios, porque suelen algunos tener las manos pegajosas,y hazer cohechos, y mil fraudes,ora mezclãdo y adulterãdo los bastimentos, ora comprando lo peor y corrompido, y que por no ser de prouecho,se ha d echar a mal : y estos son destruydores de Principes, y estragadores devidas, causando cruel hambre,perdida de honra,y reputacion: de todo lo qual estan obligados a restitucion.

29 Y porque, como dizẽ las leyes de Partida,[d] *Muy menos pueden los omes sofrir la sed que la fambre* , deue assi mesmo el Corregidor tener apercibimiento,que en el castillo y ciudad,si es falta de fuentes, y de agua dulze,aya algibes,y cisternas de agua lloue diza de inuierno, o traydа de fuentes,o del rio, por el estio,[e] como para estas ocasiones lo vsaron los antiguos,segun diximos en el capitulo de las obras publicas. Y tambien podran en la ocasion hazer poços,porque vno de los ardides del enemigo que sitia y cerca vna ciudad , es quitar el agua a los cercados,segũ dize vna ley de Partida [f] assi; *Tirandoles el agua de los poços por caño,o desuiarles los rios a otra parte por acequias , o quebrantar los engeños que tuuiessen de dentro,con otros que supiessen ellos fazer:* q̃ *tirassen de lexos e mas reciamente.*

30 El quarto y vltimo apercibimiento que el Corregidor ha de hazer,es , de muchas y buenas armas ofensiuas y defensiuas,por que quando mas copia vuiere dellas, mas seguros seran los prosperos successos de la guerra:mayormente aya prouision de picas,y arcabuzes,y de armas arrojadizas para dar al pueblo,y a los ministros,y de belicos instrumentos,y de artilleria, y caxas, y ruedas para ella,y de otras maquinas,g y balas,poluora,cuerda,plomo,picos, palos, açadones, y otras municiones y pertrechos , y salitre , azufres , carbon,y materiales para hazer poluora(de cuya inteligencia de las artillerias, y fundiciones , y municiones,y de las maneras q̃ ay de poluoras,y de la proporcion que tienẽ entre si estos materiales, vease lo que escriuen en particular sobre estõ los autores:[h])y de

a In c. ad quæstionem,nu. 5. de rer.per mutat. Couarr. in c. 37. practic. num. 1.versic. *Et denique*, pagin. 273. l. 2. C. de Pascuis publi.libr. 11. & ibi Bart. & Cæpol. de seruitut.rustic.tit. tul.de seruitu. iur.pasc. folio 76.versi. *Nono principaliter*.

b Luc.de Penn. in l. Deuotũ, C.de Metatis libro 11. per tex.ibi & l. 2. C.de Erogat. milit.ann. eodẽ libr. & l. 1. C.de Pasc. public. libr. 12. Plate.in l. Cũ ad felicissimã, in fi. C.de Quibus mune. vel præstatio, lib. 10.Bal. in tit. de pace Constantiæ versic. *Nobis intrãbus*, & Gregor. in l.22.glo.1.tit. 23.part.2. vbi alios refert,& Roland.consi. 66.nume.4.& 8.vol.1, & dixi lib.2.c.12. nu.48. & seq.

c Dixi sup.lib. 3.c.15.n. 141. Puteus de syndic.verb. *Captura*.c.6.nu. 6. cum anteced. fol.139.

d L.10.titu. 18. & l.25.tit.23. par.2.

e Alaua libr. 1. de Re militat. fol.51.pag. 1.

f D,l.25.

g L.13.titu. 18. part.2,& l. 3, & 24.titu. 23. ead.part. Girolamus Cataneus de re militib.1.c.14.

h Et nouissimè Alaua libr. 3. de re militar. fol.152. & sequent. & folio 174 & sequẽt.

todas las armas y pertrechos ay a liſta en la ciudad para ſaber facilmẽte la prouiſion, o falta q̃ ay. Ya ſe paſſò aquel tiempo[a], en que ſegun refiere Lucrecio, las armas eran las manos, las vñas, los dientes, las piedras, y los ramos de los arboles, como en Hercules lo noto Diodoro:[b] porq̃ ſegũ Vegecio,[c] el ſoldado ſin armas, mas pienſa de la huyda, que de la pelea. Nueſtra Eſpaña, aunque abunda de varones animoſiſsimos, y muy vtiles para las coſas de la guerra,[d] y tiene contra los hombres facinoroſos y malos poderoſa jnſticia; pero de armas y de militar exercicio eſta menesteroſa. Y ſintiendo èſte daño los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Iſabel, por vna ley que hizierõ en Taraçona,[e] ordenaron con prudente prefaciõ, que en todos los pueblos deſtos Reynos, de la vezindad que alli expreſſan (q̃ caſi comprehendelas aldeas), vuieſſe copia de armas: y èſte fue conſejo mucho antes encomendado de Ariſtoteles, y del Emperador Iuſtiniano, y de Filòn, y de Ian Chryſoſtomo, y otros; [f] y vltimamente de don Bernardino de Mendoça, Embaxador de Francia, y muy verſado en la guerra: E porq̃ los ciudadanos deſarmados no ſean cõ facilidad de los armados enemigos oprimidos, porque es muy flaca la paz deſarmada: lo qual ſegũ Ariſtoteles, y la dicha ley, deuen los Corregidores preuenir, aſsi para la execucion dela juſticia y perſecucion de algunos malhechores, como para ofender y hazer guerra a quien procuraſſe hazer daño alos ſubditos. Y acuerdenſe del lamentable exemplo del valẽtiſsimo Rey don Rodrigo, que refiere Simancas a eſte propoſito,[h] el qual con deſtruycion ſangrienta ſe perdio a ſi, y a toda Eſpaña, por ſolo (ſegun cuentan las hiſtorias) que tuuo incautamente a los miſeros Eſpañoles deſarmados, como quiera que ſeria imprudencia fiar tanto de la paz, que ſe dexen de todo punto las armas, pues podria eſto ſer cauſa de nueua guerra, valiendoſe los enemigos de la ocaſiõ, como en eſtos tiempos ſe ha echado de ver en el ſuceſſo triſte de la ciudad de Cadiz, eſcuela da la antigua milicia Romana, pues ſegun la gran fidelidad de los Eſpañoles, y ſu belicoſa inclinacion, ſienten aſperamente el carecer de armas: como ſucedio en el tiempo que Porcio Caton, que gouernaua a Eſpaña por los Romanos, les quito las armas, que muchos ſe mataron a ſi meſmo

a *Arma antiqua, manus vngues, dentesq;, fuere, Et lapides, & item ſiluarũ fragmina, & ami. Poſterius ferri vis eſt, aeriſque reperta. Et prior aeris erat, quam ferri cognitus vſus,* Et quæ tradit Patric. de Republ. lib. 9. tit. 2. fol. 209. pagin. 2.

b Lib. 1.

c Libr. 1. c. 20. *Non de pugna, ſed de fuga cogitant, qui in acie nudi ſe exponũt ad vulnera: arma enim militem ſortiores reddunt.* Redin de Maieſta. prin. verb. *Non armis ſolum.* num. 66. fol. 19.

d Vt videre eſt in cap. ſequẽt. num. 4.

e L. 1. tit. 6. libr. 6. Reco. cuius meminit. Redin vbi ſupra, nu. 27. fol. 14.

f Ariſtotel. lib. 7. politic. c. 8. *Eſt enim neceſſarium habere in rebus publicis arma, quibus & magiſtratibus parere inobedientes compellantur, & vis propulſetur externa: nam qui reipublic. præſunt, hos armis, tum ad tuendum imperium, vt detentes coerceant, tum ad vim, ſi quis iniurias extrinſecus inferre conetur, propulſandam, inſtructos eſſe neceſſe eſt.* Iuſtinian. in procemio inſtitut. Philo. libr. 1. de vita Moſis, & Chryſoſt. ſermo. de Aſcenſio. quem & alios in propoſito refert Simã. de republic. lib. 9. cap. 18. pag. 587. dicentem, *Imperatoris optimi promiſſione vrbes omnes, vniuerſæ ciuitates, caſtella ſingula, manum militari aduerſus hoſtilem muniuntur aduentũ. & omnia loca diligenter armantur, ne barbarica incurſione deleantur:* & quæ tradit Guardiola de Nobilita. c. 15. fol. 39. Azeue. in l. 1. in princ. titul. 6. lib. 6. Recopilation.

g In lib. de theorica & pract. belli. pag. 9.

h Vbi ſupr. numer. 11.

Digitized by Google

mos, teniendo por mejor carecer de la vida, que viuir sin armas:[a] y esta inclinacion y necessidad han representado estos Reynos a su Magestad antes de aora, como parece de vn capitulo de Cortes del año de 93.[b] y assi se va dando orden que en estos Reynos aya mas prouision de armas y militares exercicios.

Los Romanos antiguamẽte no trahiã ni tenian armas en particular,[c] pero tenian publica armeria en el Capitolio y Tarpeya roca, de la qual el exercito se armaua.[d] Y assi ordenò el Emperador Instiniano,[e] que todos los pueblos principales tuuiessen armerias publicas, bien condicionadas, y las renouassen y reparassen: y lo mismo vsauan los Tebanos, segun Diodoro Siculo.[f]

31 El Arsenal de Venecia puede en este proposito seruir de espejo a qualquier Principe sabio, porque està lleno de todos instrumentos militares de mar y tierra, y el espacio del es de vna milla, ceñido de murrallas altas, en el qual se conseruan debaxo de muy anchas bouedas, centenares de galeras y galeaças, y se labran siempre con tal orden y grandeza, que acontece començarse y acabarse vna galera en vn mismo dia. Ay grandes salas llenas de artilleria, de picas, espadas, y arcabuzes, coseletes, morriones, y rodelas, tan limpias y bien puestas, que sola la vista es suficiente para espantar los couardes, y animar los valientes. Ay demas destos otros apartamientos grãdes, dõde ay grã cãtidad đ hierro, brõce y otros metales de diuersos generos y otros lugares, donde se labra la artilleria y otras xarcias: y en otra parte se labra la madera, y todo lo que conuiene para los bageles: y es tan marauilllosa la prouision q̃ alli ay para la guerra, q̃ con mucha razon dixo don Alonso de Aualos, Marques del Vasto, que queria mas el Arsenal de Venecia, que quatro buenas ciudades de Lõbardia.[g]

32 A lo dicho se añade, que tenga tambien el Corregidor proueyda la tierra de cauallos,[h] y la mar de bageles para los descubrimientos y prouisiones, y otros muchos efetos necessarios en la guerra, que por vna y otra parte conuendran hazerse; y pues destas dos cosas se cria y se labra tanto numero en España, que Iulio Cesar (como el lo dixo[i]) de aqui se proueya dellas, y otros historiadores la celebran desto;[k] tanto sera mas facil esta prouision. Y aunque es assi

a Cælius Rhod. lib. 18. cap. 22 ait. *Quum omnibus cis Iberum Hispanis arma Portius Cato ademisset, adeò egre passi, vt multi mortem sibi metipsis concisceront, ferox gens nullam vitam rati sine armis esse.* Idem sentit Silius Ital. citatus â Calepin. verb. *Cantabri.*

b Madriti cap. 37.

c L. 1. ff. de Vi public. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria. 4. casu 394. fol. 449. nu. 18. & dixi supr. lib. 1. c. 13. n. 61.

d Inde illud Lucani. *Iam rupes Tarpeia sonat,* & Sparcianus ait, Vespasianũ ex armi lustrio arma legionibus permisisse. Blondus lib. 6. Romæ triumphãtis, & Barth. Martianus libro. 5. de antiquæ Romæ topographia. c. 4. Simanc. de Cathol. instit. tit. 24. nu. 28. & latius libr. 4. de Reipubl. cap. 6. & dict. l. 1. ff. ad Legem Iul. de vi publ.

e In constitut. 85. de armis.

f Lib. 5.

g Alia de hac officina bellica Venetorũ tradit Mosquera de militari discip. libr. 1. fol. 5. in fin.

h Lib. 3. tit. 23. par. 2.

i Lib. 5. de bello Gallico, Quosãder de re milita. libr. 2. cap. 47. in fin. fol. 58.

k Claudian. *Quid dignum memorare tuis, Hispania, terris Vox humana valet? Diues equis, frugum facilis, pretiosa metalis, Principibus fœcunda pijs.* Strabo libr. 3. Geographiæ. *Equi Hispaniæ sunt Parthicorũ similes, nam & agilitate, & currendi dexteritate cæteros antecellunt,* & in C. Theodosi. tit. 10. lib. 15. *Equos Hispani sanguinis vendendi solitam factionarijs copiam non negamus.* Simanc.

Digitized by Google

manc de republic.lib.9.c.18 n.18.pag.589. & de nauibus ait Sydonius in panegyrico ad Maioranum. *Quaque suos prouincia fructus exposuit, fert Indus ebur, Chaldæus amomum, Assyrius gemmas, ser vellera, thura Sabæus. Sardinia argentum, naues Hispania defert.*

a Cap.17. & refert. F. Marc. Ant.de Camos in microcosm. 1. p. dialog. 6. pag. 60. col. 1. & pag.62.co.2.

b Vegetius de re milit.lib.2.c.11 Patricius de re pub.lib.9.tit.5 in fi.fo.217.

c L.4.& 24.titu. 23.p.2.

d Girolamus Cataneus de re milit.lib.1.ca. 4. fol.52.

e L.1.§.fin.ff. de Milit. testame. l.2.ff.dehisqui notant. infam.

que segun se lee en el Deuteronomio, [a] era condicion, que el Rey no tuuiesse muchos caualios, y tambien consta que el Rey Salomon tenia quarentamil caua llos en su caualleriza para su persona, y onzemil para los de su guarda d cauallo, es de entender, que el Principe ha de estar en qualquier tiempo apercebido de caua llos para la guerra, pero que no sea inclinado a ella, ni belicoso, inquietando a los vasallos, ni a los que no lo son.

33 Aduierta finalmente en tener carpinteros, armeros, canteros, herreros, y otros oficiales, y gastadores, [b] probeydos de sus herramietas, [c] para hazer y deshazer maquinas: y tenga otros pertrechos, instrumentos y aparejos [d] necessarios y manuales en las ocasiones de guerra, assi para ofender, como para reparar las ruynas que haze la artilleria, de manera que de ninguna cosa aya falta en la ciudad. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que no solamente trahia en sus exercitos maestros de los dichosos oficios, pero tambien trahia quien enseñasse a esgrimir y jugar de todas armas, escalar vn muro, minar vn castillo, luchar con vn enemigo, y passar a nado vn rio; considerando lo que dizen los Iurisconsultos, [e] que exercito se llama y denomina de exercicio. Estos son los preparamẽtos mas necessarios para mantener vn sitio, porque todo lo q̃ precisamente sera menester, es imposible que ningun soldado, por experimentado q̃ sea, pueda dezirlo, ni Principe preuenirlo; como quiera que no se puede imaginar determinadamente en la manera que le ha dẽ ofender su enemigo, ni la gente, instrumentos, ni ingenios y artilleria que trae para ello: por lo qual es imposible preuenir las cosas con que poderle resistir.

SVMARIO DEL capitulo, segundo.

DICHOS de Apeles y de Anibal cerca de no dar doctrina en oficio ageno, num.1.

Respuesta del autor a la tacita objeciõ de escriuir materias de guerra, n.2.

De la paz de España y del ocio de las armas, y sus daños, num.3.

España se perdio por el ocio de las armas y de la animosidad y valor de los Españoles. n.4.

El oficio del Corregidor escõseruar la paz: y de los bienes della, y de los daños de la guerra, n.5. y 6.

Quien inuento la guerra, num.7.

Quien inuento la milicia, alli.

No se deuen tomar las armas, sino por vltimo remedio, alli.

De la calidad del Corregidor para lugar frontero, o de presidio, y de las partes del capitan, num.8.

El bueno, o mal successo del presidio toca al Corregidor capitan del, nu.9.

Ministro, o criado del Corregidor no lleue plaza de soldado, n.10.

Corregidor considere los sitios, para los cuerpos de guardia, y centinelas, numero.11.

Gente

Gente de guerra guarde sus plaças, y no las dexe por algun mouimiento que se ofrezca, num. 12.

De la aduertencia en repartir la guardia del presidio, num. 13.

Del recato de las centinelas, y de los daños dello contrario, y de tener en el exercito estrangeros, nu. 14. 15. y 24.

De la fidelidad de los Españoles en la guerra, y como Iulio Cesar los escogia para su guardia, num. 16.

Corregidor vea y tenga reparados los sitios de los cuerpos de guardia, y las garitas, y caualleros, nu. 17.

Compañias de guardia a que hora se mete en los presidios, y en los exercitos, num. 18.

Corregidor si ha de tener las llaues de las puertas de la ciudad, y de la guarda dellas, y si para ella pueden ser cõpelidos los ecclesiasticos, num. 19.

De las comodidades que ha de auer en los cuerpos de guardia, num. 20.

En los cuerpos de guardia y rondas no aya bullicios ni questiones: y la exortacion desto y castigo y remedio de la contrario, num. 21. y 22.

Dense esperãças a los soldados de las pagas, y procurenseles para euitar motines, que por esto suelen causarse, numer. 23.

De las rondas, y contrarondas, y dar el nombre, y de la importancia del secreto en esto, num. 24.

Quando es forçoso hazer guardia de noche casi toda la gente del presidio, alli.

Corregidor visite los cuerpos de guardia y las rondas, y centinelas, y sea superintendente a todo: y de lo que Iulio Cesar, y Alexandro, y otros hazian en esto, num. 25.

De la vigilancia, y simbolos de las grullas, alli.

Vigilancia para que la ciudad no se tome por escaladas, y de las formas dellas, alli.

Corregidor siempre que sucedieren cosas graues, o dificiles acuda el al remedio y reparo dellas, y si conuiene trauar algunas escaramuças con los contrarios, nu. 26.

Lo que importa que se guarden los ordenes y bandos puntualmente, y si tiene alguna escusa el que los quebranta, numer. 27. y 28.

El General si deue tener poder libre, y para que cosas deue pender del orden del Principe, ibidem.

De la importancia del secreto en las cosas de la guerra, y de lo que en esto vsaron los antiguos, num. 29.

De la importancia del consejo en las cosas de la guerra, y de lo que en esto vsaron los antiguos, num. 30. y 31.

El buen Capitan no ha de dezir: No pense, num. 31.

Qual es mas necessaria en la guerra, la prudencia, o la fortuna, num. 32.

En lo que deue ayudarse el Corregidor de los oficiales de guerra, nu. 33.

Corregidor eche de las compañias la gente vil e insolente, y la inutil, y si han desalirse todos los que quisieren, numer. 34.

Del alojamiento de los soldados del presidio,

ſidio, y de la moderacion en el hoſpeda ge,num.35.
Corregidor aduierta no ſe acaben las vi tuallas, y del daño dello, y del orden de repartirlas,num 36.
Si ſe deue tambien dar veſtidos a los ſol dados quando,y como, y acuya coſta, alli.
Corregidorno preſuma ni ſe confie de muy fortificado, y no menoſprecie los ardi des del enemigo,n.37.
Atajele los paſſos con impedimentos, y ad uierta que las plaças, y pueblos conuezi nos eſten fortificados y preuenidos, alli.
Conſidere que no duerme el enemigo, y los daños que puede hazerle,num.38.
Como el error ſe puede emendar en to- das las coſas, ſaluoen la guerra, nu- mer.39.
Corregidor conſidere las venta asque tie ne el enemigo, numer.40.42.43.44. y 45.
De que ſuerte de gentes ſon los mejores ſol dados, y de lo que en eſto vſaron los antiguos,n.41.
Corregidor tenga eſpias, y exploradores, num.46.y 47.
Corregidor no ſe fie de que el enemigo acu- de a vna parte, no ſea para inuadir otra,num.47.
Que los labradores de la tierra eſten pre- uenidos que den auiſos de las coſas de los enemigos, y para tenerlos gratos pa ra eſto, no ſean maltratados de los ſol dados,alli.
Corregidor quedeue hazer quando el ene- migo haze daño en algun lugar de la tierra,o toma ganados,num.48.
Corregidor ſi ha de hazer ſalidas, y co- rrerias,o defender ſu ciudad, y preſi- dio,n.49.
De las formas de las correrias,y emboſca das,alli
Si conuiene dar encamiſadas al enemigo, y en que forma,alli.
Alcaydes de los caſtillos, ſi han de ha- zer ſalidas y correrias,n.50.
De la exortacion que deue hazer el Corre- gidor a los ſoldados para la pelea, nu- mer.51.
Quando,y como deue inquirir el Corregi- dor la voluntad, y gana que tienē los ſoldados de pelear,n.52.
De lo que toca a formar eſquadrones,nu- mer.53.
De la bruedad, y preſteza en executar los acuerdos,y reſoluciones,n.54.
De la defenſa de las baterias,y de la preſ teza,y aſtucia,y prudencia del Capitā num.55.58.y 59.
Que en las murallas,ſobre puertas,y adar ues aya artilleria,y todo recado, nu- mer.56.
De los aſſaltos, y reparos dellos, nume ro.57.
Corregidor procure que en la ciudad aya paz, y conformidad en tiempo de gue- rra,num.60.
Corregidor, ſi ha de ſeguir el alcance del enemigo,num.61.y 63.
Quando conuiene dar eſpacio al enemigo, y no apreſſurarſe,ibid.
Del recato del Corregidor en la retirada de ſu gente,num.62.
De la clemencia que ſe deue vſar en la vito-

Vitoria, numero, 63.
Aya hospitales en la ciudad para recoger, y curar los enfermos, y heridos, y recado para curarlos, num. 64.
De la afabilidad del Corregidor con los soldados, num. 65.
El premio, y la pena, conserua los estados, num. 66.
Quien es juez competente de los soldados, num. 67. y 68.
De los negocios que suceden en la mar entre la gente de guerra, quien es juez competente, num. 69.
De los negocios tocantes a los alcaydes de las fortalezas, quien es juez competente, num. 70.
Corregidor si tendra pena, si corrigiendo, o castigando a vn soldado a vsança de la milicia, le hiriesse, o matasse, numero, 71.
El soldado que pusiere las manos en su Capitan, tiene pena de muerte: como el que da bofeton al Corregidor, alli.
Del modo de castigar los soldados con rigor, o con blandura, y de lo que en esto vsaron los antiguos, numero, 72. y 73.
Soldados, si pueden recibir dadiuas de sus huespedes, aun ofrecidas de grado, num. 73.
De la plena potestad de los Generales en el castigo de los soldados, alli.
Del premio, y galardon de los soldados, y de lo que en esto vsaron los antiguos, num. 74. y 75.
De la variedad de coronas que los antiguos dauan a los soldados en loa y galardon de sus hechos, y de los efetos del premio, y galardon, numero. 75.
Como deue auerse el Corregidor, y Capitan en el repartimiento de los despojos, presas y tomas con los soldados, y de la loa de la liberalidad, y vicio de la codicia, en el Capitan, numero, 76.
Si puede el Corregidor tener contrataciones con los enemigos fronteros, nu 77
Corregidor, si puede conceder salua conduto, o tregoas, y de la guarda de la fe dada, y otras cosas tocantes al ofitio de Capitan, por el Rey, y por otros, y del vso y seguridad de los Reyes, de armas, trompetas, y mensajeros, num. 78.
Que personas no pueden ser apremiados a que vayan a la guerra, nu. 79.
De la guarda de la ciudad en tiempo de peste, num. 80.
Si en tiẽpo de guerra, o peste o por miedo de algũ tirano puede el Corregidor hazer ausencia de la ciudad, num. 81.
Corregidor que haze tambien oficio de Capitã, si puede llenar dos salarios, n. 82.

COMO SE HA DE auer el Corregidor en el tiempo y ocasiones de guerra, para defender su ciudad y prouincia de los enemigos.

Cap. II.

APELES, famoso pintor Griego, estando vn dia en la plaça escondido tras vn a cortina, para escuchar la censura que se hazia a vna pintura suya,

suya, auiẽdo vn çapatero puesto falta en laschinelas y lazos della, admitio la correciõ: pero poniẽdola tãbien enel rostro, no lopudo sufrir, y descubriose Apeles y dixo: *No se meta el çapatero en mas de las chinelas.* [a] A este proposito siendo Anibal Cartaginẽse preguntado q̃ le auia parecido de lo que Formion Filosofo [b] en su presencia y de muchos capitanes auia hablado, y a satisfacion dellos discurrido del arte militar, respondio, que muchos viejos locos auia oydo hablar, pero quien mas delirios y locuras huuiesse dicho q̃ Formion, no auia oido ninguno, como quiera que auia sido gran arrogancia y loquazidad, vn hõbre que no auia visto exercito ni hueste enemiga, ni del gouierno militar tenido experiencia, [c] darle doctrinas y documentos a el, que con el imperio Romano vencedor del mundo auia tantos años combatido. Casi esta misma respuesta dio Pirro Rey de los Epiroras, a vno que le prometia dar vn ordẽ marauilloso de formar esquadrones: No tẽgo yo (le dixo) necessidad que sea mi Maestre de campo aquel, cuyas orejas con atambores de guerra nũca fueron atronadas. † Segun esto parecerales a algunos, que para mi que no he professado la guerra, es estraña y bastarda la materia deste capitulo, e impropio dar preceptos en ella. Y bien veo yo, que las obras y doctrinas agenas de la profession de quien las trata, estan sugetas a la reprehension de muchos, y a la admiracion de todos: pero responderé de mas de lo dicho en otro capitulo, [d] que siendo las letras madre del vso de las armas, y las que corrigẽ las guerras, con la leccion de tantos titulos y libros del arte militar, que los Iurisconsultos, y otros escriuieron, [e] y de Homero, que con no auer vsado las armas, sino las letras, fue segun Eliano, el que mejor entendio el formar esquadrones, como consta de su Iliada, al qual lehia de ordinario Alexãdro Magno, quãdo auia de dar la batalla: y con la pratica y comunicacion (como dezia Euripides [f]) que he tenido con hombres experimentados en ella, en especial con don Francisco Arias de Bouadilla, Cõde de Puñonrostro, que despues de auer passado por todos los oficios de la milicia, ha sido Maestre de Campo General de su Magestad: de cuyo gran esfuerço, prudencia y mucha noticia y vso del arte militar, son testigos Italia, Flandes, Portugal, y Aragon, y sus obras, que le hazen digno de su fama, el qual auiendo aprouado estos papeles mios, estando ya para imprimirse, q̃ como deudo y amigo y tan gran soldado quise los viesse, he quedado sin rezelo de la impropiedad è incongruencia dellos. Y no se podra dezir auerme yo metido en facultad agena, pues mucho menos propia es del q̃ con sola la experiencia, sin el adorno de la prudencia y ciencias se contentan: y assi Luculo fue vno de los mejores Capitanes de su tiempo, con lo que estudio en el camino, quando yua a la guerra contra Mitridates, leyendo mucho de guerras passadas. Por lo qual me he asegurado de sacar en publico vn rasguño del dibuxo de los praticos, y de los escritores: y como a este proposito dize Vegecio, s

ser

a Et sic venit in adagium: *Ne sutor vltra crepidas.*

b Ex Cicerone & Vegetio in fra relatis, tradit Redin de Maiest. princ. verb. *Non solum in hostilibus pralijs.* numer. 31. fol. 70.

c De experientia, quam sit necessaria ad res bellicas, dixi mus supr. libr. 1. c. 10. num. 8. & tradit D. Bernardin. de Mendoça in Theoric. & pratic belli. pag. 50. & seqq. & est adagium: *Armas y dineros buenas manos quieren.* Ferdinan. Nuñez in libr. adagiorũ liter. A.

d Libr. 1. capitulo, 10.

e Vt in tit. ff. & C. de Re Mili. & in tot. tract. DD. de re eadem Petr. Gregor de Syntag. iur. 2. part. lib. 19. ca. 1. & seq. & alij innumeri.

f Vt refert Plato in fine, Dialog. 8. de republic. *Sapientes esse, qui cum sapientibus conuersantur.*

g In Epistola ad Valentinianũ, in lib. 1. de Re militar.

Digitized by Google

seruira este trabajo de dar guisado al gusto del lector, lo q̃ por los autores destas materias està cõfuso y mal dirigido; o como dize Tulio,[a] saluãdo a Formiõ dela dicha satyra de Anibal, diremos algo q̃ al lector agrade, o alomenos, q̃ no le pese de lo auer leydo.

3 Las ciudades de Espaã̃a con la potencia y riqueza della estan muy holgadas, y acostumbradas de gran tiempo a obedecer, y a no pelear, porque ha auido en esta edad en ella paz vniuersal, qual la vuo en los tiẽpos de Octauiano y de Iustiniano Segundo en el mundo. Suele comunmẽte dezirse, que ay tres madres, que cõ ser ellas muy buenas, paren tres hijos muy malos: la verdad pare al odio, la familiaridad al menosprecio, y la paz al ocio, del qual nacen los vicios; como en otro lugar diximos.[b] Por lo qual, segun los historiadores,[c] el Imperio de los Persas conquistado con armas, la paz larga le destruyò: y las grandes riquezas de los Griegos, la diuturna paz las diminuyò: y al Imperio Romano señor del mũdo tambien el ocio y la mucha seguridad le arruynò. Y assi mismo antiguamẽte a nuestra florentissima Espaã̃a el ocio y paz larga la dissipò, pues quando los Alarbes entraron en ella, apenas auia quien les osasse esperar ni mirar, sino que todos, como dizen Oforio, y otros,[d] vergonçosamente boluian las espaldas. Aquellos de quien Trogo Põpeo, y Iustiniano dizen, que se preciaron mucho del nombre de Capitanes, por ser inclinados a guerras, diestros y esforçados. Aquellos de quiẽ dize Lucio Floro, que Scipion Africano recobrò la guerreadora y famosa Espaã̃a, assi en armas, como de ilustres varones: Aquellos q̃ fueron maestros de Anibal en la destreza de las armas: Aquellos de quien escriue Iustino que estan siempre aparejados a hãbre y sed, y a todo trabajo, y apercebidos a morir: Aquellos de quiẽ dixo Iuan Boemio,[e] q̃ aman mas la guerra q̃ la paz, y si les faltan enemigos con quien pelear, entre si mismos pelean: Aquellos de quiẽ dixo Tito Liuio,[f] q̃ para las cosas dela guerra, ni los Italianos, ni nacion alguna del mundo, estan apta: Aquellos, que siendo los primeros conquistados del poder o imperio Romano, fueron los postreros vencidos: Aquellos de quien Celio Rodiginio dize,[g] que auiendo Porcio Caton quitadoles las armas, se mataron a si mesmos, por no viuir sin ellas; Aquellos de quien dizen las leyes de partida:[h]

a Lib. 2. de Oratore.

b Supr. lib. 2. c. 13. nu. 27. & seqq.

c Oforius lib. 8. de regis institutio. *Persarum imperium armis partum lãga pax & otium delenit, Graecorum opes ingentes eadem diuturna pax assiduit. Romanum imperium, quo nullum vnquam in terris maius extitit, item similiter atque nimia fecunditas enervit: & ne longius abeamus, regnum Hispania florentissimum, otiũ olim comminuit atque dissipauit.*

d Osor. lib. 7. in dict. tracta. de Regis institu. *Legite, inquit, historias, videbitis omnes prope modum nationes, postquam intoleranda superbia & iniquitas in illarum mores inuasit, praeter alias pœnas, quibus à Deo multatae sunt, hanc etiam dedisse, quod omnes artes militares abnuerint, & se luxu atque deliciis corrumpi & effœminari permiserint: vi enim alias omittã. Hispania certè nostra, prius quã Arabes, qui Mauritaniam incolebant, illam vastarent, iam erat armorum desuetudine & disciplina militaris oblitione à Deo punita. Cũ igitur Arabes in Hispaniam trajecere, vix erat quisquam, qui illorum vultum aspiceret, sed omnes cum summa turpitudine, & ignominia terga vertebant.*

e De moribus, & ritib. gent. libr. 3 pagin. 394. ait: *Bellum quam otium malum: Si extraneus deest, domi hostem quaerunt: Velocitas genti pernix, inquies animus plurimis.*

f Lib. 8 Decad. 3. pagin. mihi 607.

g Caelius Rhodig. libro. 18. cap. 22.

h Ind. loco.

i L. 9. in princ. tit. 19. par. 2. & l. 2. tit. 27. ead par. & l. 2. tit. 18. p. 2. & l. 3. tit. 29. p. 7.

E los Eſpañoles que fueron ſiempre muy ſabidores de la guerra, e mucho vſados de fecho de armas: Aquellos de quien el Rey Franciſco de Francia fue preſo en la batalla de Pauia, y dixo por ellos (viendolos mancebos ſin barbas con eſpadas ceñidas.) Dichoſa Eſpaña, que pare los hõbres armados: y finalmẽte aq̃llos de quiẽ cõfieſã los eſtrãgeros q̃ la virtud đ la guerra eſtà enellos, y de quien tan celebres hazañas y heroycos hechos refierẽlos autores.[a] A propoſito haze loq̃ refiere Emilio Probo,[b] de Epaminũdas, que diſſuadiendo Meneclides la guerra a los Tebanos, y perſuadiendoles la paz, le dixo: Engañas en eſſo a los ciudadanos, porque debaxo del ocio les impones ſeruidumbre, porque de la guerra nace la paz, y los q̃ largamente quierẽ vſar della, hã de eſtar exercitados en la guerra: porlo qual ſi quereys ſer Principes de Grecia, en las armas y reales os aueys de exercitar, y no en los juegos. Y Demoſtenes[c] ſiempre exortaua a los Atenienſes, que continuamente tuuieſſen armadas quatro legiones de ſoldados en tiempo de paz y de guerra, que eran veynte y quatro mil hombres, para oponerſe preſtamente a la repentina inuaſion de los enemigos. Aſsi que por el dicho ocio, y poco vſo de las armas que en eſtos tiempos ay en eſtos Reynos, eſtà la diſciplina militar eſtragada. Y aunque ſegũ el eſtado preſente parezca eſte capitulo infructuoſo: pero porque el Corregidor Letrado, y el que no lo fuere, eſten, quando ſe ofrezca la ocaſion, inſtituydos en la orden de la guerra para defender ſu ciudad de los enemigos, diremos ſolo en eſte particular lo que mas a ſu obligacion y a nueſtro propoſito hiziere.

5 El oficio del que gouierna la Republica es conſeruarla en el bien comun, el qual ſuele eſtoruarſe por la diſcordia de los ciudadanos, o por la guerra de los enemigos; y como el mayor biẽ delos mortales ſea la paz,[d] y por el contrario de los males el mayor ſea la guerra, maximè, numero, 6. & diſinitur pax in l. 4. titulo. 1. partit. 7. Ferdinand. Nuñez in commen. ad Menĩ. metro. 85. latè Chaſſanz. in catalog. gl. mund. 5. p. cõſideratio. 16. Montolonius in promptuario iur. verb. *Pax*, litera S. & pacis effectus ponit D. Auguſti. de verbis Domini. c. 9. vbi ait, *Pax eſt ſecuritas mentis, tranquillitas animi, ſinceritas cordis, vinculum amoris, conſortium charitatis. Hæc eſt quæ ſimultates tollit, bella compeſcit, iras cõprimit ſuperbos calcat, humiles eleuat, diſcordes ſedat, inimicos concordat, cunctis eſt placida, neſcit inflari, neſcit extolli, hanc qui perdidit quærat; qui amiſit, requirat, quoniam qui in ea non eſt innocuus, a Patre iudicabitur, a Filio exhæredabitur, ab Spiritu ſancto alienus efficietur; nec ad hæreditatem Dei poterit peruenire, qui teſtamentum pacis noluerit conſeruare.* Alberic. in l. Vnic. columna. 1. C. de Caduc. tol. Oldrad. ſingulariter conſ. 94. colu. 3. verſ. *verùm quia vnitas*, & pacis fauore receditur a regulis communibus. c. 2. de deſponſat. impu. l. Qui cædẽ.

a Vt videre eſt per Silium Italic. quẽ refert Capel. in verbo, *Cãtabri*, Lucium Flor. in epitome, & per Petrũ Methymnenſ. in lib. *De las grandezas de Eſpaña*, cap. 25. & quæ latius dixi ſupra lib. 1. c. 6. num. 13.

b In Epaminunda.

c In omnibus Philippicis, maxime in 4.

d Gl. in auth. de armis in prin. & in l. 1. C. de Offic. præfect. præto. Afric. Guillermus Rub. in tract. de iuſti. & iniuſti. cap. 15. fol. 17. vbi latè de pace, & Rolan conſ. 1. n. 52. vol. 1. traditur in tit. de pace tenenda, in feud. & in proœ. Decretal ibi: *Rex pacifícus*, & in proœm. Sexti & in proœm. Partitarũ, Fori. & Ordi. & in capit. 2. de pactis, & in l. 2. tit. 10. par. 2. & in. l. 1. tit. 4. lib. 8. ord. & in l. 1. Tau. & ibi Caſtel. gloſſ. 2. & Burgos de Paz, numero. 10. cum ſequent. folio, 77. vbi quia ipſe paz vocatur, multos de pace authores retulit, & Simanc. de Republic. libr. 9. capite, 16. pagina, 575. Petrus Albenſis in libro, de Re militat. 10. part. ma

cædē, in fi. ff. Ad leg. Corn. de Sicar. Dec. in c. Nouit, colu. 4. de iudic. & latè Martin Lauden. in tracta. de confœderatio princ. per tot. Alcia. lib. 1. de verb. signi. col. 115. & Silius Itali. lib. 11. de bello Punic. & Euripides in Erechtheo. Sandoual de Carcere, quæst. 7. fo. 16. latè Cornelius Musus libro, 1. sermon. in sermone de pace.

a Erasm. in lib. adagio. Chilia de. 4. centur. 1. *Sic quicquam est in rebus mortalium, quod cunctanter aggredi conueniat, imo modis omnibus fugere, deprecari, propellere, certe bellum est quo non alia res, vel magis impia vel calamitosior, vel latius perniciosa, vel hærens tenacius, vel terrior, & in totum homine indignior,* Et Ferus in Exodum, cap. 17. *Inter omnia mala, quibus discrucia tur vita mortalium, nihil bello sceleratius, nihil nocentius, quod atrocius exicium infert corporibus, facultatibus, animabus, & moribus, bonis,* Simanc. vbi supra. cap. 15. gloss. in auth. de armis in prin. ait, quod bellū est perditio corporis & animæ, & homines ad paupertatem perducit, & in l. Vnic. C. Publicæ læti, lib. 12. Et sex causas quare inter homines non seruatur pax, ponit Abbas in ca. Pisanis. 1. Notab. de restitutio. spolia. tradit, optimè Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. part. lib. 31. cap. 22. numero. 1.

b Lib. 33. c. 1.

c Valerius. lib. 3. c. 2. *Traiectus hasta sanguine & spiritu deficiēs, recreare se conātes, primū, an clypeus suus saluus esset, deinde an susi hostes penitus sorēt, interogauit.* Æmilius, Prob. in Epaminunda. Diodo. Sicul. li. 15. Blibiot. Pausanias in Arcadicis Cice. 5. epis. fam. ad Lucul.

d In tract. de cōsilio & cōsilia. discur. 15. fol. 220. pag. 2.

e Lib. de vectigalibus.

ra, a deue el Coregidor poner su estudio e intentos en procurar y conseruar la paz. El consejo de estado se llama propiamente consejo de la paz, porque su principal intento es procurar q̄ los pueblos viuan en paz, y si se valen de las armas, es para con ellas defenderse de quiē los inquieta y perturba. Para sinificar esto los Romanos vsauan, segū Plinio, b traer el anillo militar en la mano yzquierda, que es la que trae el escudo, y no en la derecha, que trae la espada, porque les parecia que las Republicas bien instituydas tenian mas necessidad de defenderse, que de ofender a otros. Estādo Epaminundas, c Capitan Tebano, para morir de las heridas que en la guerra Mantinea cōtra los Lacedemonios recibio mandò que le truxessen su escudo, y abraçandose con el murio. En lo qual dio a entēder, que si auia hecho guerra a sus enemigos, era para defender la libertad y paz de su tierra, y no para ofenderlos. Y a esto alude lo que dize el Lusitano Bartolome Filipe, d que quando juran y coronā al Rey de Portugal, el lleua el cetro en la mano derecha, cō que ha de gouernar el pueblo en paz, y el Condestable lleua la espada con que le ha de defender, si fuere necessario, por las armas. Los Lacedemonios, y Atenienses estimauan en tanto viuir en paz, y que la necessidad no los obligasse a hazer guerra, que continuamente dezian en los combites; Plugiesse a Dios que nuestras armas estuuiessē cubiertas de telarañas. Y en la paz que los Romanos hizieron con el Rey Porseña, pusieron por condicion, que no se vsasse del hierro, sino en labrar la tierra. Xenofon e dixo, que aquellas eran beatissimas Republicas, que largo tiempo viuieron en paz: pero aquellas son mas dichosas, donde el Rey es obediente a la ley de Dios, y a la natural, los magistrados al Rey, los particulares a los magistrados, los hijos a los padres, los criados a los amos, y los subditos estan ligados entre ellos con vinculo de amistad, y todos con su principe, para gozar de la dulçura de la paz.

6 La guerra de suyo, por mas que sea justificada, es vno de los mayores y mas rigurosos castigos, y azotes crueles con que Dios castiga a los malos, y a los que

le tienen ofendido: y assi en el Leuitico se lee,[a] que amenazando Dios a su pueblo con diuersos castigos, despues de auer dicho que les multiplicaria sus trabajos, y q̃ les echaria las fieras del campo para que los matassen y despedaçassen, concluyo con la guerra, con dezir, que yria contra ellos con el cuchillo vengador, como cosa la mas horrisona, cruel, terrible y desdichada de quãtas pueden imaginarse en esta vida. Y esto mesmo se halla entre las maldiciones que dio Moysen[b] a los desobedientes. Y assi quando a los Griegos les amenazauan con algun mal anuncio, salian con dezir. Que mal? Porventura amenazays nos con la guerra?[c] Y assi la palabra Latina, *Bellum*, que sinifica guerra, dizen Festo y Ciceron,[d] que se deriba de *Bellua*, que sinifica bestia, como que el guerrear sea de bestias, aunque ellas no pelean contra las de su genero, como los hombres, segun adelante diremos.[e] De la guerra nacen escandalos, peleas, combates, batallas, muertes, quemas, robos, destruyciones, perdidas, de bienes, captiuidades,[f] desacatos y ofensas de Dios: y assi dezian los Poetas, q̃ eran hijas de Marte, dios de las batallas, ignorancia, hambre, y pestilẽcia: y por miedo de la guerra, como dize Francisco de Ripa,[g] la criança de los ganados se dexa, la agricultura se desampara, y el comercio de los negociantes y mercaderes para y cessa por mar y tierra, y la guerra en todo es contraria a los bienes que quedan dichos de la paz, porq̃ los soldados son enemigos declarados del dicho genero de vida, y de la tranquilidad del espiritu, de la qual si carecen los ciudadanos, parece imposible que florezca vna Republica en religion, justicia y caridad, integridad de vida, y en la abundancia de todas las ciencias liberales y artes mecanicas, que es derechamente la perdicion de los hombres de guerra, porque no se haze cuenta ni estima dellos en tiempos quietos y de paz. Quien es mayor enemigo del hombre pacifico, que el soldado? Del buen ciudadano, que el guerrero sanguinoso? Del Filosofo, que el Capitan? De los sabios, que los locos? El mayor plazer que sienten los hombres de guerra, es coger sin dineros vitualla por todas partes, robar los labradores, quemar las aldeas, cercar, maltratar forçar, saquear las ciudades, matar los buenos y malos, los moços y viejos, todas edades y todos sexos, forçar las virgines, lauarse en la sangre de los muertos, violar las cosas sagradas, derribar los templos, blasfemar el nombre de Dios, y acozear todas las leyes diuinas y humanas; estos son los frutos de la guerra, agradables o los hombres militares, abominables a los hombres de bien, y aborrecibles a Dios, que sola la memoria dellos haze erizar los cabellos a los mas fuertes y assegurados. Por lo qual al Rey Turno[h] dixerõ los suyos: *Todos te suplicamos la paz*[i], *porque no ay bien alguno en la guerra, aunque aya esperança de victoria*. Y realmente en ninguna cosa menos responde el efecto a la esperança, que en las cosas de la guerra, cuyos sucessos son dudosos: y por esso dezia Anibal, [l] *que era mas segura y mejor la paz cierta, que la victoria dudosa*. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que aunque era muy amigo de la guerra, no por esso dexaua de buscar todos los medios para conseruar la paz: porque segũ el dezia,

a Cap. 26.
b Deuter. 28.
c Aristopha. in Pluto.
d 1. Offic & Petrus Greg. de syntagma. iur. 2. par. c. 2. nu. 2. lib. 19.
e Lib. 5. capit. 2. nu. 3.
f L. 1. titul. 23. par. 2. Siman. vbi supra, nu. 11. pag. 574.
g In tract. de peste. tit. de priuileg. cõtract. causa pest. numer. 135.
h Virgil. lib. 11 Æneid.
Nulla salus bello, pacem à te poscimus omnes.
i Ad Scipionẽ.
Nunquam minus eventus rerum respondere, quam in bello, ideoque meliorem, tutioremq́, esse certam pacem, quam speratam victoriam.
Vt refert Patricius libro 9. de Republ. titulo. 1. folio. 199.

zia, jamas los dioses permiten que sean vẽcidos en la guerra, sino los que son enemigos de la paz. Y assi san Agustin, [a] considerando los grandes daños que resultan de las guerras, aunque sean justas, haze desto vna pia exclamacion.

7 Inuentores de la guerra, vnos dizen q̃ fue Publio Rutilio, otros lo attribuyen a Tubal Cain. [b] y tomãdolo de atras, en el principio, despues del pecado, la guerra começo por Lucifer, por vsurpacion con desseo de dominar con su altiuez y soberuia, yen el lugar de la perpetua paz, que es el Cielo, mouio la guerra y discordia, en la qual fue prostrado y lançado a los abismos del infierno. [c] La milicia, segun las historias, Policrato y otros, [d] la inuentò Romulo, luego que edifico a Roma, que eligio mil hombres de los mejores y mas hõrados del pueblo, mas fuertes, de mas confiança, valor y verdad, y deaq̃l numero de mil, se deriua el nombre Milicia.

Esta detracion y horrores de la guerra que auemos dicho, no ofenden a los marauillosos efetos della, quando la necessidad saca a plaça su exercicio, pues por la guerra se resisten y domã las violẽcias de los tiranos soberuios e injustos, y se cõsigue el sossiego de la religion, el premio de las virtudes, el castigo de los vicios, y el culto de la justicia, y finalmente, segun refiere Valerio Maximo, [e] y lo tocamos atras, y lo sintieron los Romanos, nace della la salud y estabilidad de los estados, y la paz como curiosamẽte lo muestra Mosquera de Figueroa en su libro de milicia, Alciato, y otros. [f] Y tambien es vtil, porque con ella se expurgan y echan de la Republica para soldados, muchos hombres, que son las hezes y excrementos, q̃ della, que si los toleraſſen, corromperian, como los malos humores al cuerpo, con cuya expulsion quedan mejor, los buenos.

Auemos hecho presupuesto y recomendacion de la paz, para dezir, que no se deuen tomar las armas, ni hazer guerra, ni desatreguar las leyes de la paz, sino quando precede notable injuria, y no resta otro medio, [h] sino el rõpimiento, y conforme ala sentencia del Emperador Marciano, que en tãto que viuiere en paz el Principe no ay para que poner los ojos en las armas: y assi lo aconseja don Bernardino de Mendoça al Principe nuestro señor en su libro dela guerra. [i] Y esta es la principal justificaciõ de la guerra, y el recuperar lo injustamente tomado, porq̃ la guerra fue instituida para dos fines para defenderse los hõbres de las injurias, y para vengarse dellas. Dezian Sexto Aurelio, y Eutropio, [k] que no se há de mouer las armas,

a De Ciuitate Dei libr. 19. cap. 7.

b Polydor. Virgil. lib. 2. de inuention. rer. cap. 10.

c Isai. cap. 14. Geneſis. ca. 9. & 10. Fr. Marcus Anton. de Camos in microcosm. 1. p. dialog. 15. pagin. 183. colum. 2.

d Policr. libr. 5. cap. 7. Diuus Thom. opuscul. 20. libr. 4. c. 10.

e Libro. 2. capit. 2.

f Mosquera libro. 1. in prin. Alciat. libr. 1. emblé. 45. Petrus Greg. de syntagma. iur. 2. par. libr. 19. c. 2. num. 7. & seq. ad fin. & 3. part. lib. 31. capit. 22. numer. 2.

g Petr. Gregor. de syntagmat. iur. d. 3. p. lib. 31. capit. 22. num. 22.

h Cap. Noli. 23 q. 1. & c. iustũ est bellũ. 23. q. 2. Alcia. emblemat. 177. titut: ex bello pax, pag. 484. & ibi Fran. Sanẽti. *Arma procul iaceant: sas sit tunc sumere bellum, Quando alta pacis non potes arte tuis.* Patricius vbi supra dict. tit. 1. in princ. ait: *Bellum pacis tantum gratia suscipiendum est ab his qui reipubl. prasunt, id circo feciali populi Romani*, vt ait, Cicer. libr. 1. offic. *Nullum bellum iustum dicebatur, nisi quod pro rebus iniustè ablatis repetundis gerebatur, aut quod ante pater patratus denuntiabat indicebatque.* Aulus Gell. lib. 16. cap. 4. Petr. Gregor. vbi supra. numer. 11.

i Fol. 2.

k Sextus Aurelius Victor in Cæsare Augusto dicebat:

Octauianus, iactantis ingenij, & leuissimi esse, ardore triumphandi ind s r men per incertos euentus certaminum securitatem ciuium præcipitare, neque imperatori bono quicquam minus, quã temeritatem congruere satis celeriter fieri, quicquid cõmode geretur, armaq; nisi maioris emolumenti causa, ne quaquam esse mouenda: ne compendio tenui, iactura, graui, petita victoria, similis sit hamo aureo piscantibus, cuius abrupti, amissique detrimentum, nullo captura lucro pensari potest, & Eutropius libro. 7. rerum Romanarum.

a Lib. 10.

b Lib. 1. ab vrb. cond. Aul. Gelio Noct. Attic. libr. 16. c. 4. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. p. libro. 19. capit. 2. numero. 4.

c Deuteronom. 20. & alia refert Fran. Marco, Anton. de Camos in microcosm. 1. parte dialog. 8. pagin. 84. col. 1.

d Lib. 9. de Republic. titulo 2. folio. 203. pagin. 1.

e Pro lege Manilia. *In summo Imperatore quatuor res inesse oportere existimo, scientiam rei militaris, virtutem, authoritatem, felicitatem.* Deinde addit. *Labor in negocijs, fortitudo in periculis, industria in agendo, celeritas in conficiendo consiliũ, in prouidendo, innocencia in rebus omnibus, temperantia, ingenium, humanitas.*

sino por causa de mayor emolumento, ni buscarse la vitoria con mucho daño, y poco prouecho, a imitacion del que quisiesse pescar con ançuelo de oro, porque es muy peligroso en la Republica prometerse vno por autor de la guerra; que con ser tan sabio Solon, no se atreuio, sino fingiendo estar loco, persuadirla a los Atenienses para cobrar a Salamma de los Megarenses. No es de Reyes justificados, mouer guerra sin la dicha justificacion y legitimos motiuos, y assi dize Pierio Valeriano, [a] que los Romanos primero que mouiessen guerra, y para mayor justificacion suya, embiauan vn carnero, que era tenido por animal fecial (que es lo mismo, que pacificador) el qual mandauan echar en los confines y terminos de aquellos que por enemigos declarauan; para dar a entender, que assi como el carnero, que es animal benigno, y que no sabe hazer mal, ni fue criado para ello, pero si es irritado, muestra su ira e indignacion con sus armas naturales, bien assi los desafiadores, que seguian esta forma de desafio, protestauan no ser voluntaria aquella guerra, sino por la irritacion con las injurias: y segun Liuio, Gelio y otros, [b] la señal de notificar la guerra a los enemigos, era ante tres testigos, arrojar de la raya de los confines de vna prouincia a la otra, vna lança tostada y ensangrentada, Y sobre todo se lee en las diuinas letras, [c] que mandaua Dios a los suyos, no executassen los rigores de la guerra, sin primero combidar con las condiciones de la paz.

8 Por los buenos efetos de la paz, y por los malos de la guerra, se ha de mirar mucho en la eleccion del Corregidor para los pueblos de presidios y fronteras, que tengan las calidades necessarias. Marauillauase Filipo Rey de Macedonia, segun refiere Patricio, [d] de que los Atenienses cada año hallassen y eligiessen Capitanes; porque dezia el, que en toda su vida auia hallado buen Capitan, sino solo a Parmenion; porque para el gouierno de la paz bastan medianos gouernadores, pero para la guerra y gouierno tumultuoso son menester los muy idoneos, que tengan manos y entendimiento, consejo y fortaleza. Ciceron dixo, [e] que las partes del buen Capitan han de ser ciencia de las cosas de la guerra, virtud, autoridad, ventura, trabajo en los negocios, fortaleza en los peligros, industria en hazer, presteza en executar, consejo en proueer. y finalmente templança, ingenio y humanidad. La ley de la Par-

Digitized by Google

Partida [a] dixo, que auia de ser el Capitan atreuido para acometer, auisado para obrar, y sagaz y bien hablado para persuadir y callado para guardar secreto. Otras partes y calidades del Capitã pone Onosandro, Iuan Botero, y latamente Garimberto, y otros, [b] y las promete Bartolome Filipe. [c] Y si el tal Corregidor no uuiere sido soldado, ni estado sitiado, conuendra que se hallen con el Cabos, o particulares soldados que lo ayan sido.

9 Teniendo pues el Corregidor algun presidio, o estando en la ocasiõ de guerra, entienda que a el toca principalmente [d] la gloria, o infamia del bueno, o mal sucesso de sus vanderas, y ha de proueer las 10 cosas siguientes. †Lo primero, que ningun Alguazil ni criado de su casa tire plaça de soldado, ni de otro oficio, porque no puede assistir a dos ministerios sin hazer falta, y con su fauor no cumplira con ninguno: y del daño de hurtar plaças los Capitanes, aduierte y da el remedio don Bernardino de Mendoça en su libro, [e] que se crezca el sueldo, y se haga honra dello: lo qual me parece menos suficiente que la restitucio 11 y castigo. †Reconozca el Corregidor por su persona muy bien la tierra, dentro y fuera, considerãdo las partes mas necessarias, donde se ayan de poner los cuerpos de guardia y centinelas. Y mire assi mismo por do han de andar las rondas, y vea la plaça, o plaças de armas, adonde han de 8 acudir las compañias, en caso que se tocasse arma: y hecho esto reparta luego la gente, segun viere mas, o menos conuenir para la buena guardia del tal presidio: y deste repartimiento que hiziere, dé al Alferez vna instrucion firmada de su nombre, porque no se pueda escusar del descuydo, o negligencia, si alguna cometiere; auiendo se la dado por escrito.

12 Tengase aduertencia, que la gente de guerra guarde sus plaças, y no les acaezca en oyendo dezir que ay enemigos cerca, subirse luego a las murallas, por el passatiẽpo de mirarlos, porque no es bien que los soldados de samparen el lugar que deuen guardar, para correr a otra parte, ni menos que las plaças de vna villa cercada, o que lo espera ser cada dia, sean jamas vacias de gente de guerra, y que aya dellos vn buen numero.

13 Pero aduierta, que se requiere gran consideracion en el repartir de la guardia del presidio, y que aya postas a la entrada de la tierra, q̃ den auiso dela venida delos enemigos, porque no entren y deuasten los campos y sembrados, segun se aduierte enel Codigo Theodosiano: [f] y esto mayormente quando ay nueua de venir campo sobre el tal presidio, aunque en todo tiempo es necessaria la vigilancia y cuydado en esta profesion; y assi guardese de hazer el error que algunos hazẽ, repartiendo la guardia de la tierra por quarteles, quiero dezir, que no reparta y señale a cada compañia la parte del muro que de ordinario ha de guardar, pues las mas vezes que se ha tomado tierra por trato, ha sido por saber el oficial, o centinela la parte, o quartel donde de ordinario le tocaua hazer la guardia; y assi jũtas las compañias que seran de guardia en la plaça de armas, cada noche echen suertes sobre los quarteles que les toca, de modo que la compa-

a L. 5. titul. 23. part. 2. & ibi Gregor. post Bonifac. in peregrina, verb. *Guerra*, folio, 225. col. 1. & vide. l. 4. & 6. dict. tit. & par.

b Onosander de Re mili. lib. 1. folio, 2. pag. 2. cap. 1. Illerus de Ratione status lib. 10. fol. 177. & seqq. Alaua, libr. 1. de Re milit f. 3. & seqq. Fr. Marc. Anto. de Camos in microcosm. 1. par. dialog. 15 pag. 109. colum. 1

c In tractat. de consilio, & cõsiliar. princip. discurs. 14. §. 3. fol. 115.

d L. 9. in fin. tit. 23. par. 2.

e De practic & theoric. belli pag. 56.

f Vt in lib. 1. C. Theodos. titu. 27. *Conuenit, vt semper custodes fines prouincie seruent, ne detur hostibus licentia incursandi, aut depraedandi loca, quae nostri subiecti possident.*

ñia no sepa su quartel, ni la esquadra sepa la parte del muro que le cabe aguardar [a] hasta la propia hora q̃ se metan las guardias.

Las centinelas sepan mucho menos las postas que han de tener, [b] hasta que les pongan en ellas: y para esto mire de que personas se ayuda el Corregidor, y de quales vezinos no sé pueda tener confiança para ello: [c] por lo qual se tome lista del numero de gente y personas q̃ pueden tomar las armas. Y no ay porque ningũ oficial ni soldado forme agranio desto, pareciendoles que se haze poca confiança dellos, y que se duda de su fidelidad, pues sabemos que desde el principio del mũdo, en los senados y cõpañias mas fieles a sus principes y republicas, nunca han faltado animos viles, q̃ induzidos por alguna passion humana, han vendido tierras, y prouincias y reynos: y aliende desto a ninguna nacion de las que professan la milicia, le conuiene en esta Era ser mas recatada que a la Española, pues se sabe quan odiada es de todas por auer de ochenta años a esta parte tenido guerras muy ordinarias en seruicio
15 de su Rey en las mas partes de Europa. † Y pues en las vanderas de Españoles es cierto que ay muchos soldados con plaça, Italianos, Alemanes, Franceses, Flamencos, y Borgoñones, que siruiendo de moços, y criandose entre nosotros desde muchachos, aprenden tan perfetamente la lengua Española, que es imposible conocerlos, muchos de los quales se ha visto, que han hecho en los exercitos y tierras cosas feas. De Anibal escriue Patricio, [d] que tomò muchas ciudades de Italia por orden de soldados q̃ desde moços en las armas, habito y lengua de los Romanos les seruian en la guerra: y por el cõtrario Scipiõ tomo a Cartago y la Africa por la conspiracion de soldados Africanos, que los Romanos trayan cõduzidos: porque rehusan muchas vezes el combatir al tiempo de la necessidad, y passanse a seruir al contrario, sin atencion de faltar en la fidelidad que deuen, porque solo siruẽ por el sueldo y ganancia, por la qual posponen la reputacion bien y grandeza del Principe, reforçando al enemigo, quedando mas flaco el contrario: por lo qual Demòstenes, [e] persuadia a los Atenienses, que no vsassen en sus guerras del seruicio de los peregrinos: y Polibio [f] da las dichas razones de lo mismo: y Pedro Gregorio tambien discurre sobre ello. § Con lo qual concurre, que raras vezes los Reyes y Generales saben tantas lenguas, que puedan hablar a cada nacion la suya, lo qual causa aficion, y facilita la obediencia, e incita los animos para la pelea. Por esto se lee, que Alexandro Magno para conquistar gran parte del mũdo, no recibio en su campo soldado alguno q̃ no fuesse Macedonio, con los quales solos hizo las conquistas señaladas que del se escriuen. Y Tito Liuio aconseja, que en los exercitos no se tengan gentes estrañas, y de muchos Reynos: y assi es muy de temer y rezelar la muchedumbre de soldados estrangeros; y ya que no se puede escusar el seruicio dellos, porque vna nacion se puede mal acomodar al manejo de todas las armas que son necessarias en el exercito si no con largo exercitio, ni ay todas vezes bastante numero de gente della para hazer guerra, es de aduertir, que no llegue el numero de los estrangeros al de los naturales, [h] y muy necessario el cuydado y escrupulo que en esto se tuuiere, y digno de apro-

a D. Bernardin. de Mendoça, de Theoric. & practic. bell. pagin. 182. Alaua lib. 2. de Re militari fol. 93.

b Girolamus Catancus lib. 1. de Re milita. c. 4. fol. 53.

14

c Vide D. Bernardin. de Mẽdoça de Theoric. & Practic. belli. pag. 185.

d De Republica lib. 9. tit. 3. fol. 210. & conducunt scripta Onosandri lib. 2. de Re militar. c. 10. folio. 38. & ibidem, ca. 34. fol. 50. & lib. 3 capit. 1. fol. 66. & D. Bernard. de Mendoça de Theoric. & practic. belli. pag. 47.

e Olinthia. 1.

f Lib. 2. Histor.

g De Syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 3. n. 7.

h Alaua vbi sup. fol. 68. & seqq.

aprouarse de todos,pues a ninguno por esto se quita su credito yconfiança, sino que se quita al tuyn el aparejo de hazer traycion,y asseguranse las vidas de tantos,y hazese el seruicio de su Magestad.

16 Y no quiero en este lugar dexar de tocar loque afirman graues historiadores en alabança de los Españoles, que nunca fueron hallados en las batallas y guerras traydores,desleales,o aleuosos,antes las naciones estrañas se tenian por dichosissimas, quando hallauan en sus exercitos soldados Españoles. Y de Iulio Cesar refiere Suetonio Tranquilo,[a] que los escogia para la guarda de su persona.

17 Hecho el repartimiento de la guardia de la manera dicha,mire muy bien el Corregidor,si los cuerpos de guardia, donde entran la vandera,o vanderas, o los de las puertas,o caualleros,son acomodados, y si tienen necessidad de reparo,o adereço, y assi mismo las garitas donde se han de poner las postas,si pueden resistir a las lluuias y al sol,[b] y sino mandelas adereçar a costa de la tierra,y aduierta,si las rondas pueden comodamẽte caminar en torno de la muralla,y si ay dificultad,procure luego facilitarla:prouea de lampiones y lanternas secretas, assi para tener en el cuerpo de guardia,como para las rondas y contraõdas.

18 Las compañias que son de guardia,sue lẽ meterlas a diferentes horas.En los exercitos,quando se campea, se meten las cõpañias de picas al anochecer, y estan de guardia toda la noche, y a la mañana se meten en su lugar las compañias de arcabuzeros,y hazen guardia el dia:pero enlos presidios,si la necessidad no constriñesse a hazer otra cosa, siempre se deuen meter vna hora antes que se ponga el sol, y estan de guardia veynte y quatro horas, y es buena orden,assi porque el soldado venga cenado,y no tenga ocasion de salirse de la guardia,como porque hasta que se cierren las puertas,no se deue permitir que los soldados se desarmen:porque dexado a parte quan necessaria es la vigilancia en tales tiempos,y estar a punto para las ocasiones, segun Iuan de Platea,[c] es ageno de buena disciplina, ver que apenas han llegado a los cuerpos de guardia, quando ya tienen colgados los coseletes: lo qual no se deue permitir,hasta que el Alferez se desarme: y para esto el y su Capitan han de dar buẽ exemplo.

19 En lo que toca a las puertas de la ciudad, suelen cerrarse algunas murandolas para assegurar mas la tierra, y las llaues de llas ha de tener el Corregidor,o el alcayde del castillo,o el Regidor mas antiguo, segun la costumbre.[d] Otras vezes las tiẽ los cuerpos de guardia, haziendose cargo el Capitan q̃ la haze pero no puede abrir sin assistencia del cuerpo de guardia. Y en caso de competencia sobre las llaues,y de mucha necessidad y sospecha, se da traça de hazer tantas cerraduras como ay pretensores de llaues,y que todas se assegurẽ con vn gran pestillo,que las abrace todas con otra cerradura y llaue,que ha de tener la cabeça principal,y ser el primero al abrirle,y luego los otros llaueros:y quando ay rezelo de querer ofender a la cabeça, o forçarle que dè la llaue principal, es bien darla cada noche a persona diferente, para que con la incertidumbre cessen en su pensamiento.

En el abrir y cerrar de las puertas se tenga gran cuydado, y en la guarda dellas personas de mucha confiança, pues para la custodia de la ciudad, a precisa necessidad, aun podria compeler a los ecclesiasticos,como dezimos en otro lugar:[e] y assi dize vna ley de Partida, por

a In eod. Cæsare.nu.86. Redin de Maiestat. princip. verb. *Non armis solum*, fol. 12. nu.15. & 17.
b Vegec libr.4. de Re militar. cap.26. Alana libr.1.de eod. fo 50 pag 1.
c Platea in l Milites. C.de Re milita.lib. 12. D. Bernar. de Mendoça de theor &pract. belli pag.186.
d Dixi sup. lib. 3.c.8. nu. 22.
e Supra lib.2.c. 18. numero. 251.

Digitized by Google

autoridad del Conſulto Arcadio:[a] *Eſcoger manda el Rey en las ciudades,e en las Villas,omes ſeñalados,que tengan los portillos, &c.* porque en taies coyunturas puede mas facilmente ſuceder peligro: para lo qual ſe deue ordenar,que el entrar y ſalir ſea por algun poſtigo guardado, y las puertas todas eſten cerradas,y guardadas,yque aſsiſtan armados lòs ſoldados de guardia,y otros tantos mas, y ſalgan primero por el poſtigo de la puerta que para eſte efeto ſe abrirà,quatro o ſeys dellos,a ſetenta o a ochenta paſſos fuera a la campaña:y ſi cerca de las puertas ay arrabales,cueuas,o cauernas,o partes donde ſe puede eſconder gente;lo han de reconocer todo,y aſſegurados bueluen a dar auiſo al Capitan,que abre la puerta,dexando primero ſalir la gente de la tierra poco a poco,y con orden, mayormente ſi ſon vagageros y carros, y haſta que todos eſten fuera,á ninguno dexen llegar junto a la puerta: y acabados de ſalir los de dentro, con la miſma conſideracion entren los de fuera:y conuiene mudar las guardas de las puertas para mayor ſeguridad.Y es muy neceſſario que en cada puerta ſe tenga vn eſpunton,para que en entrãdo algũ carro de paja,o de heno, o de otro carguio ſoſpechoſo,ſe paſſe sõ el,y ſe reconozca ſi dentro del ay algun fraude, como ſe huuo en el Paladion de los Griegos en el cerco de Troya.[b] Otras vezes a las entradas de las puertas con induſtria procuran los enemigos que las beſtias con grandes carguios ſe embaracen , y con carros de maderas y piedras las ocupen , y como no pueden por eſtos impedimentos cerrarſe,ocurren con ſubito y a celerado aſſalto a entrarſe por ellas;y ya ſe ha viſto ganarſe vna ciudad y preſidio por ſemejantes engaños.[c]

20 Quanto a los cuerpos de guardia de las puertas,mande el Corregidor que aya ſiempre de dia y de noche dos centinelas, la vna a las armas, y la otra a la campaña. Leña para las guardias deue hazer proueer en todo tiempo,pues aunque en Verano no conſtriña la neceſsidad del frio, para encender las cuerdas es meneſter fuego.Y en tanto es neceſſaria eſta prouiſion, que quando no vuieſſe leña,ſe podrian deſhazer algunas caſas, y tomar las maderas dellas . Tambien probea que en los cuerpos de guardia aya comodidad dõde puedan eſtar colgados los coſeletes, y pueſtos en orden,para que con mas preſteza,y ſin confuſion, puedan tomarlos los ſoldados en tocando al arma: lo qual aſsi miſmo adorna los cuerpos de guardia. Y ten no deue permitir,que quando entran las vanderas de guardia en la plaça de armas, eſten pueſtas las tablas de juego,y juegen los ſoldados,porque es menoſprecio y poco reſpeto à las vanderas que entran , y contra toda buena diſciplina, pues repreſentando las vanderas autoridad Real,eſtan obligados todos los ſoldados a recebirlasco mucho reſpeto.

21 Tãbien deue ſer agena del cuerpo de guardia,y de las rondas,y cõtra rondas , todo rumor y bullicio, [d]porque eſtãdo en la guardia,perder el reſpeto,y hazer queſtion de palabra , ò de obra , es gran exceſſo, por los muchos inconuenientes que de tales queſtiones podrian ſeguirſe,pues eſtando junta la compañia, y cõ las armas en la mano , con pequeña ocaſion ſe podria encender fuego dificil de apagar: a lo qual ſe ha mucho de preuenir:[e] y como dize Vegecio, el tener la gente ſiempre ocupada en diferentes exercicios,y no

en

a In dict.l.Munerum,& l.6. tit.23 p.2.

b Virgil.libr.2. Aeneid.
Aut hoc inclusi ligno occultantur Achiui.
Aut hoc in nòſtros fabricata eſt machina muros,
Inſpectura domos, venturaque deſuper vrbi,
Aut aliquis latet error, Equo ne credite , Teucri.

c Onoſander de Remili.lib.5. c.2.fo.172.pagin.2 in med.

d L.9.in fin. tit. 23 p.21

e Glo.in l.Officium.§. Officium.ff.de Remilita. Redin de maieſt.princip. verb. *Non armis ſolùm*,fol. 30 num. 133. dixi ſupra lib. 2.c.13.nu.43.

en ociosidad, de que nacen porfias y contiẽdas, es remedio para las disensiones. Lucio Sila para aquietar vn tumulto de los soldados, echò vãdo que venia el enemigo, y mandò tocar al arma, y acudiendo todos a opugnalle, se deshizo la sedicion y contienda: bien assi como los perros del rebaño, que aunque entre si se muerdan y dentellean, pero en viendo al lobo, acuden todos en conformidad a ofenderle. Ya este proposito dize vna ley de la Partida [a] estas palabras: *E porende los antiguos tuuieron, que era vna de las cosas que mas valia en la guerra, tirar la contienda entre los suyos, y tornarla sobre los enemigos*: segun lo que dezia Platon, [b] que el soldado se auia de criar como perro de arte que sea domestico, manso y leal para los conocidos y amigos, y feroz para los enemigos. Lo qual alude a los preceptos que Marco Caton daua a los soldados, segun refiere Patricio, [c] que era ser feroces contra los enemigos, humanos con los compañeros temerosos de hazer injurias, y promptos para vẽgarlas, y q̃ ninguna cosa codicien mas que la alabança y la honra.

a L. 21. titu. 26. par. 2.

b Lib. 1. & 2. de Republ.

c De republica. lib. 9 titul. 2. fol. 204. *Vt feroces aduersus hostes sint, humani erga amicos, ac socios timidi ad iniurias inferendas prompti ad vlciscendas, & nihil magis cupiant, quam laudem ad gloriam adipisci, qua quidem persuasio optima est.*

d L. desertorem §. Qui seditionem. ff. de Re milit. *Qui seditionẽ* (inquit) *militum atrocem concitauit, capite punitur: si inuita vociferatione, aut leuem querelam seditio mota est, tunc gradu militia dejicitur.* Et l. fin. ff. Eod. Titus Liu. libro 26. *Qui capita rerum erant, virgis cæsos ferri percussit, cæteros prædamque vendidit.* Et alibi: *Quoniam authores defectionis mortali pœna à diis immortalibus, & à nobis habent.* Patricius de Republ. lib. 9. tit. 2. fol. 207. *Puniendi* (inquit) *sunt milites, cum deliquerunt, nimia enim indulgentia homines ad vitia prones facit: nec si plures peccauerunt, pre timore omnibus indulgendum est, sed in eos animaduertendum, qui maiorem culpam admiserint, vel si multi plectuntur, distribuendi sunt in diuersa loca.* Et Osorio lib. 5. de Re milit. c. 4. fol. 195 pag. 2. Alaua eod. tracta. lib. 1. fol. 68. pag. 2. & seqq. Tiber. Decian. 2. tomo, crimin. libr. 7. c. 15. n. 48. & seqq. D. Bernardin. de Mendo. de theoric. & pratic. bell. pag. 43. Cicer. 3. de leg.

e Lib. 34. historiæ sui temp.

f Capit. Fin. de transact. c. laores de cleric. exc. cap. Non potest. 4. dist. c. Vt constituerent. 50. dist. c. quoties. 1. q. 7. Bellug. de Specul. princ. rub. 11. §. Cõpendiose, n. 5. in fin. colum. 41.

g Cornel. Taci. libr. 14. *Omne malum exemplũ aliquid habet exitiosi, quod publica vtilitate cõpensatur.*

22 Y en estas ocasiones de bullicios y questiones el Capitan, sabido con verdad quienes son los que alborotan y amotinan, saquen los de la compañia, y ocupelos en otro ministerio, con tal discrecion, que siendo desechados, parezcan escogidos. Pero si la mucha necessidad requiere castigo, de le a los autores de la sedicion, segun lo ordenan las leyes, y escriuen los autores, [d] y lo hizo el Marques del Vasto, segun refiere Iouio, [e] que a vnos destes embueltos en vnos sacos, hizo echar en la mar, a vista del exercito: porque aunque pueda el juez castigar a muchos de rigor de justicia, pero si de equidad quiere solamente castigar a los principales, puedelo hazer licitamẽte. [f] de manera que a los muchos escarmiente el miedo, y a los pocos castigue la pena: y quando en el castigo desto ay algun exceso, se cõpensa con la vtilidad publica, como dixo el Senador Cassio al Senado Romano: [g] pero mas loables son los Capitanes, cuyos soldados son con el trabajo y exercicios disciplinados, q̃ los que son por miedo a la obediẽcia cõpelidos. Refiten Tito Liuio, y Pedro Cri

Crinito,[a] que Scipion Africano estãdo en la guerra de España, si algũ soldado era sedicioso, le hazia traer azotãdo cõ vnas varas, y despues le hazia matar. Y Onosandro[b] dize, que era tãto el rigor q̃ los antiguos vsaron en el castigo de los amotinadores, que quando eran muchos, y no se sabia quales fuessẽ los principales culpados penauã la decima, o grã parte de su gẽte, quãdo auian cometido algun grande crimen y yerro todos juntos: y esto se hazia por suerte, y assi todos temian: y si el motin acaecia contra sus Capitanes, los hazian enterrar biuos, o macearlos, o arrastrarlos a las colas de los cauallos hasta que sus cuerpos se hiziessen pedaços, o q̃ fuessen castigados de alguna manera q̃ pusiesse terror y espanto a cada vno de los otros: y quãdo no podiã ser auidos los tales amotinadores, o por euitar mayor escãdalo, o peligro, o por otro justo respeto cõuenia suspẽder el castigo, cõformãdose cõ el tiempo, esperauan y dissimulauan vno y dos años, hasta cogerlos, y en buena ocasion castigarlos, como a otro proposito aduierte esto san Isidoro.[c] Varios generos de castigos hechos por los antiguos y modernos contra soldados amotinadores, se podran ver por Petrino bello.[d]

23 Y si por retardadas pagas sucediere el motin, como (segun Paulo Iouio,[e] poco nuestro aficionado) suelen hazerlo los nuestros, muestre el Capitan pesarle, y dolerse mucho de la tardança, y procurando por todas vias la breuedad del pagamento, deles con humanas palabras buenas esperanças, segun enseñan Vegecio y otros.[f] Y cierto que el remedio para obuiar los desordenes de los soldados, y restituyr la disciplina militar, que casi està acabada es pagar al exercito, sin lo qual no se puede esperar sino verlos saquear, robar, quemar los pobres subditos con vna insolencia desenfrenada: porque como dize Cassiodoro,[g] el exercito hambriento no puede estar sugeto a la disciplina militar, porq̃ siẽpre presume que puede tomar lo que le falta, y por escusa dizen, que no son pagados, y que esto finifica el mandarlos entretener, y por ventura no querrian las pagas, por encubrirlas desordenes q̃ hazen: como quiera que en el Deuteronomio[h] mando Dios a su pueblo, quãdo auia de passar por la tierra de Esau, que era tierra de amigos, que comprassen por sus dineros lo q̃ auian de comer y beuer, y que no hiziessen otra cosa: y por esso es cierto lo q̃ dezia el Marques de Mariñan, que para la guerra era necessa-

a Lib 8. Decad. 3. & Petr Crinitus libr. 22. c. 2.

b Vbi sup.

c Libr. 3. senten. c. 5. ait *Plerumque rex iustus etiã maiorum errores dissimulare nouit: non quod iniquitati eorum consentiat sed quod aptum tempus correctionis expectet, in quo eorum vitia emendare valeat, vel punire.* Et dixi supra libro, 2. capit. 2. numero, 38. & sequent.

d De Re milita. 8 part. numer. 50, & vnum notabile refert Tiber. Decia. 2 como Criminal. libr. 7. capit. 15. num. 49. Tiraq. de Pœnis temp. caus. 47. nume. 4. & seq.

e Libro, 37. Historiæ, pagina 103. tomo 3. ait: *Cæterum cũ euaginaturus esset Cæsar, ad eum legatio Mediolanensium peruenit deploratura miserias quas Hispani milites seditiose ad arma consternati, & ab autoritate Vastij discedentes eorum agris inferebant: coiuerant siquidem e subalpinis præsidijs audito induciarum nomine singulæ cohortes vt merita stipendia efflagitarent, quæ aliquot mensium sibi deberi prædicabant.* Et iterum lib. 42. in fine, pagin. 556. inquit: *Hispanos alienos esse à consilijs Cæsaris, & parum suæ ditioni subiectos.*

f Veget. libr. 4. de Re milita. cap. 5. Siman. de Repub. lib. 9. c. 17. pagin. 584. nume 22. *Prouidendum est, (inquit) vt ad certum diem stipẽdia soluãtur: quod si [illegible] non fuerint in promptu, moram solutionis se dolere, atq; ægrè ferre demonstrent, ac dent simul operam, vt quam primum solutio fiat, atque interim bonam spem illis faciãt omnique humanitatem præstẽt ne solutionis mora seditionem excitet.*

g Dixi supra lib. 3. capit. 3. numer. 2.

h Cap. 2.

by Google

[a] Don Bernar. de Mendo. in libr. de Theor. & practic. bell. pag. 11.

[b] Infra libr. 5. c. 5. num. 8.

[c] Onosan. libr. 2. de re milit. cap. 40. fol. 54 pag. 2.

[d] Hoc nomen vocabatur *Tessera*, vt in commentar. Cæs. libro 6. & Liuius libr. 7. & libr. 9. Decad. 1. & alibi sæpe. Decian. 2. tom. crimina. lib. 7. cap. 17. num. 35.

[e] Lib. 9. de Republic. titu. 2. fol. 208

cessario dinero, y mas dinero, por ser el nieruo della, [a] preueniendo echada la cuenta; casi tres doble de lo que parece fermenester, como quiera que de las necessidades que se podran ofrecer, donde sera necessario derramar dinero, nadie puede assegurar; y para esto son muchos de opinion, q̃ los Reyes han de tener teſoro, como en otro capitulo diremos.[b]

Las rondas y contra rondas seran de mas, o menos gente, o mas, o menos cõtinuas, segũ la necessidad lo pidiere: pero nunca deuen boluer a la vãdera despuos que salen, hasta que sea acabado su quarto; el qual deuen gastar dando bueltas a la muralla, y visitando la vigilancia con que estan las centinelas, las quales han de ser confidentes y fuertes, para que siendo acometidos puedan resistir al enemigo, en tanto que los otros toman las armas.[c] Yaduiertase, que la ronda ha de dar el nõbre a solo la centinela, y ha de pedir el nõbre a la sobreronda, y a las demas contrarondas que salieren a rondar, aunque vaya la persona del General con ellas, y a todos los demas que topare, excepto quando el Gouernador del presidio visita, o ronda extraordinariamente, como tiene obligació, que entonces a el toca dar el nombre a la ronda, la qual no estando auisada de que aya sobreronda, a ninguno tiene obligació de dar el nombre, sino solo a la centinela, y a todos los que topare, deue conocer y pedir cuenta de lo que hazen, y adonde van, prendiendo a los que topare damnificando, y a toda otra persona sospechosa. Y es de aduertir que nunca la centinela deue dexar su posta, ni dar el nombre al soldado que le viene a suceder en ella, sino es viniendo el oficial en persona a sacarle della, y lo que contra esto se haze, aunque sea en presidio, llamando el compañero al compañero, y dandole el nombre que tiene, es vn abuso muy pernicioso y digno de remedio, causado de la ignauia e inconsideracion de los oficiales, pues siendo el nombre la seguridad y confiança de la guardia del presidio, deue en esto auer muy gran recato. Ni tampoco deue darse el nombre hasta que seã cerradas las puertas, al punto que ponen las centinelas en sus postas: y manifestar el nombre fuera del dicho orden, es delito capital.[d]

Aduiertase, que siendo la tierra flaca, y mucha la sospecha de enemigos, casi toda la gente hade hazer guardia de noche durmiendo en las murallas, en especial si ay rezelo de escalada, o trato, y auiendo guarnicion de caualleria, se les ordena que ronden a cauallo de noche, y si la tierra da lugar a ello, ha de auer centinelas de cauallo, teniendo hecho barreras, para que seguramente puedan retirarse, viniendo a dar algun auiso: o tal vez se ponen centinelas perdidas de infantes fuera de las puertas a quien se da diferente nombre; y en Berueria vsan tener perros fuera de las fortalezas, que ladran sintiendo rumor, con lo qual las centinelas de las murallas se auisan forçosamente.

25 Entienda el Corregidor, que aunque el Capitan y oficiales para las cosas de la guerra en los lugares fronteros, y de costas sean puestos y diputados por el Ayuntamiẽto, el ha de ser el veedor y superintendente de todo, porque muchas vezes el forastero es mejor y mas libre Capitan que el natural; y assi los Athenienses escogierõ a Xantipo Lacedemonio por Capitan contra los Romanos, el qual vencio y prẽdio a Atilio Regulo, y mataron treynta mil dellos, segun refiere Patricio. [e] Visite el Corregidor los cuerpos de guardia,

los muros, la spuertas, las centinelas, y guardas, los quales con mucho mayor cuydado velaran, si temieren la vigilãcia del Corregidor; y es bien que lo que tanto importa a la salud y conseruacion de los muchos, no se confie de todo punto de la diligencia y cuydado de los pocos; porque de que aprouechan y siruen las armas, los muros, y las torres, y toda guarnicion de guerra, si las guardas y centinelas duermẽ y se descuydan: y porque la sensualidad y y dulçura del sueño verdaderamente puede vencer al hombre contra su voluntad, desmamparandose, los miẽbros de si mismos, y consintiendo la misma noturaleza, aunque mas prometan de estar toda la noche en vela, conuiene que el Gouernador, y Capitan los visite, pues haze en esta parte el oficio del Tribuno Romano de los milites, cuyo ministerio, de onze q̃ le tocauan, era segun el Iurisconsulto Marciano, y Vuolfango Lacio,[a] rodear y visitar las centinelas y guardas De Iulio Cesar escriuen Luiprando y Onosandro,[b] que hazia velar todas las noches dos legiones en armas por el campo, o al rededor de alguna villa cercada, en tanto que los otros reposauan, o trabajauan. Agusto Cesar no fiaua estas visitas de los Prefectos y veedores que auia sobre las guardas, sino que el mismo por su persona las hazia, como lo dize el Iuriscõsulto Paulo, y lo noto Francisco de Ripa,[c] y dezia que cosa tan importante ala Republica, a nadie, sino al Cesar conuenia encomẽdarse, Alexandro Magno era en el exercito tan vigilante, que el rato que dormia de noche, sacaua vn braço sobre vna bocia de metal, y tenia en la mano vna pelota de plata, para que si tanto se durmiesse, q̃ se cayesse la pelota dela mano, el retin del golpe della le despertasse. Lo qual entiendo que aprendio de las grullas, de las quales la que vela y guarda las otras, esta el pie leuãtado, y asida del vna piedra: para que la cayda della la despierte, y tenga vigilante.[d] A Epaminunpas Emperador Tebano alaban las historias,[e] y lo mismo a Iphicrates Capitan de los Athenienses, porque visitando con gran peligro vnas centinelas, mataron vna q̃ hallarõ durmiendo, e increpado cada qual del hecho, dixo: Muerto halle vn hombre, y muerto le dexe. Y no es de marauillar que Emapinundas, con ser celebrado de muy piadoso, vsase de tal seuicia, y rigor, ni que los antiguos de España, segun dize vna ley de Partida.[f] *Despeñasen a los que hallauan durmiendo en la sazon que deuen velar, despues que tres vegadas los ouiessen despertado, castigandoles que lo non fiziessen*, pues leemos en Plinio, Liuio, y otros, que ahorcauan los Romanos los perros que tenian en el Capitolio para la guarda de noche, y que con sus ladridos auisasen la inuasion de los enemigos, porque se durmieron en el assalto que los barbaros dieron, y los tuuieron pendientes en la horca. para exemplo de la vigilancia de las guardas: por cuyo descuydo tambien leemos auer Quinto Metelo vencido a los Siracusanos, Lisandro a los Atenienses,

a Marcia. in l. Officium, 12. § Fi. ff. de Re milita. Vuolphang. libr. 4. cõmentar. reipubl. Roman. c. 10.

b Luitphrandus Ticinensis de rebus per Europam gestis libro. 1. c. 3. Onosander de Re milita. lib. 2. cap. 40. fol. 55.

c Paul. I. C. in l. 1. & 3. ff. de Offi. præfect. vigil. *Diuus Augustus maluit per se huic rei consuli, nam salutem reip. nulli magis credidit conuenire, nec alium sufficere, quam Cæsarem.* Ripa de peste tit. de remed. ad conseruan. vbert. nu. 184.

d De symbolis & attributis gruum, tradi Plinius, libro 10. cap. 23. & Pierius Valer de liter. Ægyptiorum libr. 17. Fr. Marc. Anton de Camos in microcosmia. 2. par. dialog. 5. pag. 45. & sequentibus.

e Vegec. libr. 3. de Re milit. c. 12. & Patric. de republ. lib. 9. tit. 3. fo. 209 Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 19. cap. 11. numer. 3.

f L. 9. titul. 18. par. 2.

ſes, y los Barbaros a Trasibulo, y deſtruydoſe y abraſadoſe ciudades. [a] De la dicha diligencia en eſto fue alabado el famoſo Alcibiades, [b] quando los Lacedemonios cercaron a Atenas, por lo qual tuuo guardas vigilantiſsimas: y eſto conuiene, para que no aya deſcuydo ninguno, ni imperfeció, pues todo eſte oficio no es ſino vigilancia, con la qual ſe euitaran las eſcaladas, y otras formas, con que ſe ſuelen tomar muchas tierras. [c]

Cerca del dar auiſo las centinelas de los rumores, o enemigos que oyeren, o deſcubrieren, es de aduertir, que la centinela perdida ha de venir a dar auiſo a 27 las que eſtuuieren ſobre la puerta, o rebellin della, para dar alerta a los demas, y que el Corregidor, o alcayde entienda lo que paſſa. Otras ſeñas y auiſos ſuelen dar ſe con campanas, o con vozinas, y eſto es mejor, con los quales auiſos ſe toca arma, por la ſeñal conocida que para ello ſe tiene, y ſobre ello ſe puede ver lo que mas largamente eſcriue dõ Bernardino de Mendoça. [d]

Siempre que en la ciudad, o fuera della ocurran coſas graues, y de trabajo, y dificiles, 26 acuda el Corregidor a verlas y conſiderarlas, executando en perſona lo conueniente, como lo enſeña Platon a los que gouiernan Republicas, y que ſalgan algunos de acauallo a deſcubrir y explorar los enemigos, porque a la ocaſion ocularmente vista, proueeſſe de remedio con mas cierto y eficaz conſejo. Y aun dize mas, y lo conſidero Patricio, [e] que a eſtas ſalidas lleuen conſigo a cauallo algunos muchachos hijos de ciudadanos, para que aprendan, y teman menos la preſencia de los enemigos, porque ſegun el miſmo Patricio en otro lugar, [f] mayores ſe fingen las coſas que ſe ignoran, y algunas vezes los ſoldados inutiles cobran animo con eſperimentarlos con eſcaramuças, y con ſemejantes maneras. Lo qual hizo diligentemẽte Iulio Ceſar, y Mario fue muy notable en eſto, como cuenta Iuan Botero: [g] y tomando tal vez el Corregidor vna pica en la bateria, o en otra ocaſion, para animar a los demas.

Las ordenes y bandos prouea que puntualmente ſe guarden, y que cada vno tẽga y obſerue ſu eſtancia y pueſto, ſegun el Iuriſconſulto Modeſtino: [h] porque la obediencia [i] a los preceptos de la diſciplina militar, es de tanta importancia, que aunque parezca el ſuceſſo proſpero y felice, no ſe ha de exceder ni traſpaſſar vn punto, ni acometerſe eſcaramuças, ſin orden del ſuperior. Cuentaſe que el Rey Ciro alabo mucho a vn ſoldado, porque eſtãdo ya para matar al enemigo cõ la eſpada ſobre el, oyõ tocar a recoger, y le dexò ſin conſeguir la vitoria. El exceſſo de los bandos y ordenes, executando las penas pueſtas, caſtigauan los antiguos con toda puntualidad contra los tranſgreſſores dellas ſin admitir interceſsion, porque de otra ſuerte nunca auria obediencia, y ſeria inutil la prohibicion ſin pena, y aſsi la ſuauidad en las cabeças del exercito, es mas dañoſa que la aſpereza del caſtigo. Y en tanto pun

a Virgilius Æneid. 2. *Inuadunt vrbem, somno, vinoque sepultam.*

Cõducũt ſcripta Petr. Gregor. de ſyntagmat. iur. 2. p. libr. 19. c. 11. nu. 3. & ſeq.

b Vt ex Patricio vbi ſupr.

c De formis trãſcendendi muros ſcalis, vide D. Bernar. de Mendoça de theorit. & practic. belli. pag. 216. in fin. cũ ſequent.

d Vbi ſup. pagin. 188.

e Vt refert Patricius de republic. libr. 9. tit. 1. fol. 209. pagin. 2.

f Libr. eod. fol. autem. 198.

g In lib. 9. de ratione ſtatus. folio. 174. pagin. 2.

h Inl. 3. §. In bello, verſ. *Qui ſtationis*, de Re milita. Appianus libr. 3. bello. ciuil. Xenoph. libro. 3. rer. Grec. Petrus Greg. in nu. 12. & 13. ſtatim citandus.

i L. 2. tit. 26. & L. 11. in fin. & L. 26. & 27. tit. 23. part. 2. dixi inc. præcedent. numero. 11. & tradit Petrus Gregorio de ſyntagmat. iur. 2. par. lib. 19. cap. 10. num. 2. & 12. & 13.

a Dict. l. 3. Desertorem, §. in bello, ff. de Re milita. ibi. *Quirem à duce prohibitam fecit, aut mandata non seruauit, capite punitur, etiam si res bene cesserit*, l. Omne delictum, §. Cõtumacia, ff. Eodem. l. 22. in fin. titul. 21. p. 2. & cap. fi. 23. quæst. 1. Nisi quando noua causa, & superiori incognita superuenit: quod dicit notandum Cremensis singul. 151. incip. *Mãdatum*, Tiraq. de pœnis temper. in prefation. nu. 37. Couarruu. in Clem. si furiosus. 2. p. in initio. nu. 4. vers. *Neque tamen*, de homicid. Pinel. in 2. part. rubr. C. de Bonis mater. nu. 35. pag. 80. Redin de maiest. princip. verb. *Nõ armis solum*, n. 53. & seq. Petrus Grego. in d. 2. p. de syntagm. iur. libr. 19. c. 10. nu. 2. & seqq.

b Liuius libr. 8. ab vrbe cõdit. & Decad. 1. libr. 4. Aul. Gel. Noctiũ Attic. lib. 9. c. 1. Valer. libr. 2. c. 2.

to obseruauan los Romanos el rigor de los bandos, q̃ dauã por ello pena de muerte: a y Tito Liuio, Valerio Maximo, Plutarco, y otros, b entre muchos exemplos que refieren desto, el primero ponen el del Consul Manlio Torcato, el qual mandò matar a su hijo, porque sin su mãdado começo la batalla, y sin que el y todo el exercito lo supiesse: y aunque fue vencedor, le hizo matar, porque todo el exercito pereciera, si el fuera vencido, pareciendole mejor perder su hijo, aunque valeroso y buen caualiero, que perder el orden y concierto de la guerra, o poner todo el pueblo y la tierra en peligro. Tãbien se lee, c que el Dictador Papirio Cursor hizo herir con varas à Q. Fabio Rutilano, Coronel de la caualleria, que con perdida de cien soldados degollo veynte mil Samnites enemigos sin su orden. Y Iulio Cesar d hablãdo de vn Capitan suyo llamado Silanõ, dize que hizo bien y sabiamente en no dar la batalla contra la orden, aũ que tuuiera cierta la victoria: lo qual tampoco puede hazerlo el que se llama General debaxo del Capitan General, si no se le ordena expressamẽte: y assi el Conde de Egmõt fue reprehendido por auer peleado con el Mariscal de Termes, aunque obtuuo la vitoria de Grauelingas; porque si perdia aquella jornada, ponia en peligro todos los estados del Pais baxo. Y sobre todo no es de passar en silencio lo que de Epaminũdas Capitá General de los Tebanos refiere Plutarcho, e que por auer su hijo peleado contra su orden, aunque vencio al enemigo, le coronò primero por la vitoria, y despues le hizo matar por quebrantador de las leyes de la guerra. Y la culpa en esto es mucho mayor, quando se contraviene a la orden dada expressamente, que quãdo es fuera de orden lo que se haze, sin auerlo prohibido el superior: porque en el primer caso, como de Publio Crasso Muciano refiere Aulo Gelio, f corrompese y disuelue se el oficio del que gouierna, si menospreciando su mandato, se vsa de otro arbitrio. Y desta inobediencia en la guerra, que en vn tiempo se vso entre los Romanos, haze mencion Tito Liuio. g

Lo dicho de la obseruancia puntual delas ordenes y bandos entiẽdo

28 yo

& libr. 9. c. de ira, ait: *Filium mactari iussit, satius esse iudicans patrem forti filio, quã patriam militari disciplina carere.* Plutarch. in Parallelis c. 25. Erasmus in prouerbio, *Manliana imperia.* Claudius Cotareus de iure milit. lib. 3. ca. 7. Patricius de Repub. lib. 9. tit. 2. fo. 204. Onosan. libro. 5. de Re militar. cap. 4. fol. 192. pag. 2. Pineda in monarch. 1. p. tom. 2. libr. 6. c. 25. §. 4. fol. 115. Alaua lib. 1. de Re milita. c. 1. fol. 2. in fin, & 3. Cermenat. in rapsodia. c. 21. folio 245. post D. Aug. lib. 5. de ciuit. Dei, c. 18. Petr. Gregor. vbi supr.

c Apud Valer. Maxi. libr. 4. c. 2. Eutrop. libr. 2. Plinio libr. 2. de vir. illust. Petrum Gregor. vbi supra.

d Libr. de bello ciuil.

e Vbi supra.

f Gelius libr. 1. noct. Attic. c. 14. Petr. Gregor. vbi supra nu. 5.

g Lib. 8. Decad. 1. *Cum pollute*

(in

(inquit) *fuit semel militaris disciplina, non miles Centurio, non Centurio Tribuni, non Tribunus Legati, non Legatus Consulis; non Consul Magistri equitum, non Magister equitum Dictatoris parebat imperio.*

a L.9.titul. 27. par.2.

b De princip. Christ.libr.2. c.31.p.451.

c Omnes in locis proximè citatis.

d Liuius lib.10. *Omnium rerum arbitrium, & à Senatu, & à populo, & à collega Fabio Consulo permissum.* Et lib.32.ait: *Initio liberum pacis ac belli arbitrium permissum.*

yo que procedera en los exercitos, que han de pelear por tierra, donde assiste la persona Real, o està presente quien ha de dar la orden y consejo: pero en las guerras q̃ se han de hazer en partes longinquas, y muy apartadas del Rey, o de su consejo, o en batallas nauales sobre mar, muy graue cosa y perniciosa es perder las ocasiones ciertas, por guardar las ordenes dudosas, y caer en gran perdida y afrenta, por obseruarla inciera, o general prouidencia; porque con la nouedad de los sucessos conuiene inouar en los consejos, y como las coyunturas y trances de la guerra quieren celeridad y presteza, y no se puede tener por cierto y seguro, sino lo que tenemos en las manos, por lo mucho que buela y huye la ocasion, y por las mudanças que ay en todas las cosas humanas, si vuiesse de estar el efeto pendiente de la orden venidera del Rey, y de su consejo, que està en lugar distantissimo, passarsehia el punto de la ocasion, y quien pierde punto pierde mucho; y hecho el error, se sigue luego la pena sin recuperable emienda. Y que esta libertad sea mas necessaria en las guerras sobre mar se prueua por lo que dize vna ley de Partida [a] en estas palabras, *Muchas vezes cuydan yr a vn lugar, y han por fuerça de yr a otro: y quando tienen sus fechos como acabados, a las vezes guisaseles assi, que fallecen en ellos: e esto les auiene, porque la ventura les es mas cierta de ser a su daño, que assa pro, &c.* Y por esto a mi parecer, y aun al del Padre Pedro de Ribadeneyra, [b] al qual vi despues desto escrito, se auia de elegir General y caudillo de buena cabeça, sabio, valeroso, atentado, y feliz, el qual ya que para lo general, y por mayor obserue el intento e instrucion que se le diere, pero que no vaya atado a ordenes forçosas y precisas, sino remitido a su prudencia y epiqueya, segun ocurrieren, y apretaren las ocasiones, para no perderlas, y con ellas las empresas y la reputacion, las quales se deuen consultar a sangre fria, y executarse a sangre caliente, como dize Ribadeneyra por el dicho de Salustio, *Antes de començar consultalo bien, y despues executalo con presteza*, del qual trataremos luego: porque de otra suerte, si la vitoria cõtra orden, si bien no sea castigada, a lo menos le ha de ser al Capitan reprehendida, y mucho peor si la pierde; quien con este rezelo y duda osara pelear, ni emprender cosas señaladas? Y esto sintieron Cremense, y Tiraquelo, y Couarrubias, [c] para escusar de pena al Capitan: a los quales se les auia de poner en su comission la clausula de que trato el Orador Esquino en la oracion que hizo en defensa de su embaxada, es a saber, que hagan todo lo que vieren ser prouecho publico: y a mi parecer, el General del exercito, con titulo de poder enteramẽte mandar, puede muy bien en virtud del, sin aguardar mandato particular, hazer la guerra a los enemigos declarados, perseguirlos, dar la batalla, poner cercos, tomar fortaleças, y disponer del exercito a su discrecion, en tanto que no viere orden del supremo señor que le suspenda la autoridad: pero si viesse tomado algunas plaças fuertes, o preso al General de los enemigos, no las puede restituyr sin mandato particular. Los Romanos dauan ampla comission a los Generales de los exercitos de mar y tierra, como se vee en muchos lugares de Tito Liuio; y en la guerra contra los Toscanos Fabio [d] tuuo cumplida autoridad.

29 No ay cosa en q̃ tanto importe guardarse el secreto, como en la guerra,[a] assi en las centinelas, y en el dar el nõbre, segun queda dicho, como en muchas otras cosas, por cuya manifestacion, segun dize Celio Rodiginio,[b] se han perdido muchas ciudades y prouincias: por lo qual los antiguos, segun refieren Vegecio, y otros,[c] trahian por diuisa el Minotauro en los exercitos, porque bien assi como el estuuo escondido en el intimo y secretissimo laberinto de Creta, assi el consejo del Capitan ha de estar siempre oculto: por lo qual dixerõ los Sabios, que para hablar, teniamos por maestros a los hombres, y para saber callar a Dios. Procure el Corregidor, que en los consejos y desinios de la guerra se guarde inuiolablemente el secreto, porque se conseruarà mejor en seguridad, si los enemigos no supieren sus intentos: y quando tuuiere desinio de no pelear, tengalo muy secreto, que no lo sepan los del exercito, ni mas de los consejeros, ni tampoco lo sepã los contrarios; porque acometerian mas brauamente sintiendo miedo en ellos. Y a este proposito se trae el dicho vulgar de Metelo, que preguntandole en Españo vn su amigo, q̃ auia de hazer el dia siguiente, le respondio: *Si mi camisa pudiera dezir mi secreto, luego la quemara.* De Antigono Rey de Assia se lee, que preguntando le su hijo Demetrio, quando queria salir con el exercito en campaña, enojado le respondio: Crees por dicha que seras tu solo el que no oyra las trompetas? Y Iulio Cesar,[d] segun el escriue en sus comentarios quando determinaua de mudar el exercito, yendo el de camino y marchando, dexaua vnas boletas, o papelejos, que llamauan tesseras, entre los soldados, para que leuantado el campo, y no antes, supiessen donde auian de yr. Santo Tomas[e] dize, que entre los documentos del arte militar, es el mas principal ocultar los consejos al enemigo: y assi dize vna ley de Partida:[f] *La vna de las cosas porque mas ayna pueden los hombres fazer mal a sus enemigos, es en fazer sus fechos encubiertamente.* Las espias y exploradores que son tomados en el oficio de insidiar, y saber lo secreto para reuelarlo, como el Griego Sinon, de quien haze mencion Vegecio, y otros,[g] son muy castigados,[h] y assi el Patriarca Ioseph, segun se cuenta en el Genesis,[i] entendido que sus hermanos venian por exploradores, simulò que no los conociò, y echolos en la carcel: y estos son como los Coryceos, habitadores de Panfilia, que professauan andar vagando por la mar en vnos nauichuelos, para ver donde los Piratas podian hazer presas, a los quales dauã auiso dellas, y yuã a la parte, y de aqui llamaron los Gentiles à vn dios Coriceo, que escuchaua y descubria los secretos, segun dello haze menciõ Leonides.[k] Deste secreto en las cosas dela guerra, ay muchos exẽplos historiados, q̃ se

a L. 3. & 4. titu. 23. p. 2. & l. 5. tit. 9. p. ead. & Gregor. in d. l. 5.

b Lib. 3. Lectio. antiqua. c. 5.

c Veget. libr. 3. de Re milit. c. 6. ait: *Tutissimum namque in expeditionibus creditur facienda nesciri: ob hoc veteres Minotauri signum in legionibus habuerunt, vt quemadmodum ille in intimo, & secretissimo laberyntho abditus perhibetur, ita ducis consilium semper esset occultum.* De quo refert. Alciat. libr. 1. emblemat. 4. *Non vulganda consilia,* ex Plinio libro, 10. capit. 4. Onosander lib. 1. de Re milit. fol. 13. pagina. 2. Alaua lib. 1. eod. tracta. fo. 14. p. 1. & dixi supra libro, 2. cap. 5. nu. 60. Ioann. Botero libr. 2. de ratione statu. fol. 44. titu. *Del secreto.*

d Libr. 6. & Liuius libr. 7. & lib. 9. decad. 1. & Tiber. Decian. 2. tomo. crimin. lib. 7. c. 17. num. 35.

e 2. 2. q. 40. artic. 3.

f Dict. l. 4. titul. 23. partit. 2.

g Quos infra citabimus hoc c. n. 46. versic. *Otros.*

h L. Omne delictũ. §. Exploratores, ff. de Re mili.

i Cap. 42.

k Lib. 3. de varia historia capit. 27.

se podran ver por Iulio Frontino, y por Patricio, y otros,[a] q̃ por no dilatar este capitulo, no refiero, y porque en otro lugar,[b] y a otro proposito hizimos particular encomienda del secreto: como tambien despues desto escrito veo que la haze largamente Prospero Farinacio.[c]

30 En las cosas dela guerra aconseja el sabio Salomõ, y otros autores,[d] que se proceda con madureza y consejo, como tambien en las de la paz arriba lo aduertimos: porque segun Ciceron, y lo notaron biẽ el Abulense y otros,[e] las guerras mas se hazẽ y se aciertan por los cõsejos, que por las fuerças: porque de poco sirue̅ las armas en el cãpo, sino ay para executarlas domestico cõsejo, pues faltando este, sucede el error sin remedio: y por el contrario, como dezia Euripides, vence de ordinario a muchas manos. Los Cartaginenses, segun Tito Liuio,[f] mandauan ahorcar los Capitanes que sin consultar bien, vencian, y no castigauan ni punian a los que auiendo consultado eran vencidos, porq̃ les parecia que el vẽcer sin consejo, era merced que Dios les quiso hazer, que el sucesso (como dize Amiano Marcelino) no està en poder de los hombres; y el no consultar, es culpa delos Capitanes. † Scipion Africano (segũ Valerio Maximo refiere, 31 s y lo aplicò a otro proposito el Iurisconsulto Põponio[h]) dezia: Torpeza y fealdad, es en las cosas de la guerra dezir, No pẽsara. Pausanias dize, que desseãdo Esymnio Megarense buen sucesso en sus empresas, consulto al oraculo de Apolo, qual modo seria mejor para ello, y suele respondido, que antes de poner en efeto y executar sus obras y acciones, tomasse consejo cõ muchos sabios, y experimentados en la materia y negocio que queria obrar, y de la variedad de los votos, y pareceres, eligiesse el mas prudente, porque yerra mucho el Capitã o Gouernador que se rige por si solo, posposstas las leyes militares, o politicas, pues acaece al mas cabal sugeto peruertirse la razon por pe

a Vide Sextũ. Iulium Frontin. lib. 1. stratagema. cap. 1. Patriciũ de re pub. libr. 9. tit. 3. folio, 211. Mosquera de Milit. disciplib. 4. fol. 122.

b Dict. libro, 2. c. 5. n. 60.

c 2. tom. crimi. lib. 7. c. 17.

d Prouer. c. 20. *Cogitationes consilijs roborantur, & gubernaculis tractanda sunt bella*, id est, prudentia, & consilio. Et libr. 1. Machabæorum, c. 5. *In die illa ceciderunt sacerdotes in bello, dum volunt fortiter facere, dum sine consilio exeunt in prælium.* Tucidides libr. 2. *Magna ex parte bellum vincitur consilij & pecunia vi.* Ioã. Magn. libr. 4. histor. Gothic. c. 20. *Quamuis multa sint ad rem bellicam necessaria, nihil tamen æque ac consilium valere putandum est: idque non solum publico omnium consensu, sed ipsa experientia (quæ rerum est omnium magistra) compertum habemus. Equi arma, opes fortuna denique ipsa, quæ in bellicis rebus plurimum posse existimatur, nisi bono consilio dirigantur, tanquam fluxa, & caduca euanescunt, sæpèque illis perniciem afferre solent, qui eis uti nesciunt.* Belisar. apud Procopiũ lib. 2. de bello Persico. *Bellũ sana ac diligenti consultatione administratum feliciter succedere solet.* Onosand. libr. 1. de Re mili. folio. 6. pag. 2. Alaua eodem tract. lib. 1. fol. 53. pagin. 2. & seqq.

e *Parua sunt foris, arma, nisi est consilium domi.* Idem Cicero in Lelio: *Non enim viribus, aut velocitatibus, aut celeritate corporum magna res geruntur, sed consilio & authoritate.* Abulẽ. sup. 2. Paral. Grego. in l. 16. gl. Consesso, tit. 9. p. 2: Homer. lib. 3. Iliados, & quę tradidit Azeued. in addit. ad Pisam in Curia, libr. 2. cap. 3.

f Lib. 38. in oratione Manlij, *Apud Carthaginenses in crucem tolli Imperatores dicuntur, si prospero eventu, prauo consilio rẽ gesserunt.*

g Lib. 7. cap. 2. *Turpe esse aiebat in re militari dicere, Non putaram, videlicet quia explorato, & excusso consilio, quæ ferro aguntur, administrari oportet.*

h In l. 2. §. Seruius autem Sulpitius, ff. de Orig. iur ibi: *Turpe esse Patritio & nobili viro causas exoranti,*

exerãti, ius in quo versãtur ignorare. dixi supra libro. 1. cap. 6. n. 22.

a L. 4. in fin. titu. 1. p. 2. Red de Maiest. princ. verb. *Non armis solum*, nu. 28. & seq.

b Lib. 1. c. 10. nu. 35.

c In eius vita, & Redin in dict. loco, nu. 29. fo. 14.

d Dict. n. 35

e Ioan. Neuizanis in Sylua nupt. lib. 4. n. 168. & Alcia. embl. 118. inscripto, *Virtuti fortuna comes*, vbi F. Sanctius pag. 352. & e contra emblemat. sequẽ. inscripto, *Fortuna virtutem superat.* Et facit illud Iuue. saty. 10. in fin. *Nullũ numen abest, si sit prudentia, sed te, Nos facimus, Fortuna, deam, cœloq; locamus.*

f Macrob. lib. 1. Saturnal. ca. 7. & Budæus in annota. ad l. nec quicquam, pagin. 341. ff. de offic. proc.

g Lib. 3. de Bello Gallic.

h In Archidi.

cados, o por afectos. A este proposito dize vna ley de Partida [a] estas palabras: *E aun mostraron los Sabios antiguos, que se deuia aconsejar el Emperador en fecho de guerra con los omes honrados, e con caualleros, e con los otros que son sabidores della, e que han a meter y las manos, quando meneſter fuere, e deue vsar su poderio por cosejo dellos, bien assi como seguia por consejo de los sabidores en derecho, para toller las contiendas que nacẽ entre los omes, &c.* Como quiera que los grandes Principes guerreros o han de ser exercitados en historias y varia lecion, segun lo fueron Iulio Cesar, Alexandro Magno, Scipion Africano, Q. Fabio, y otros que en otro capitulo referimos, [b] o han de tener en su compañia en la guerra hombres eminentes en Filosofia natural, y en otras sciencias, como Alexandro a Onesicrito, Pompeio a Caton Vticense, Agamenon a Nestor: y Alexandro Seuero, segun refiere Lampridio, [c] acostumbraua para tratar de negocios de derecho y justicia, llamar solamente a los doctos, y para tratar de la guerra, a los soldados viejos y praticos de las tierras, y de las guerras y reales, y que fuessen hõbres de letras, en especial de historia; como tambien se ha vsado en Castilla, segun en otro capitulo diximos. [d]

32 Doctrina cierta es, que de las cosas gouernadas con prudencia, regulando lo passado, y preueniendo lo futuro, y del consejo, eligiendo lo mejor, nace la buena fortuna, la qual pocas vezes se desuia de los discretos, y andan muy conjuntas y pareadas la prudencia y la fortuna. [e] Al Dios Lano, a quien fue reduzido el Reyno de Italia, pintauan o llamauan los Gentiles *Bifronte*, segun Macrobio y otros, [f] que significa hombre con vna cara atras, y otra a delante, para denotar la prudencia del Rey y del Capitan, conjugando lo passado con lo por venir: y de la falta en esto fue notado el Rey Agamenon en Homero, que era de animo tan remisso, que ni consideraua en las cosas passadas, ni discurria en las por venir. Pero la fortuna y buena suerte muchas vezes vence a la prudencia, y aprouecha poco que el animo sea generoso, y el cuerpo bellicoso, si el que pelea es desdichado: porque mas vale vna hora de felice fortuna, q̃ todos los ardides de guerra. Y por esto los antiguos, como se lee en Iulio Cesar, [g] y en Isocrates, [h] hizieron mucho caudal de la fortuna en las cosas de la guerra: pero a la verdad, nosotros (q̃ somos Christianos) los acaecimientos de la guerra los attribuymos a Dios, que lo haze todo, o lo permite, y a la buena diligencia y prudencia del Capitã, y a la experiẽcia, que es madre de la otadia. [i]

33 En lo que ha de ayudarse el Corregidor de los oficiales de la guerra, por razon de sus oficios, es del Furriel mayor para repartir los quarteles y alojamientos q̃ se le hasseñalado, y para repartir las municiones y vituallas: de los Sargẽtos para lleuar la gente en orden a las guardias, y en otras ocasiones: de los Alferezes para dar las

i Iuuen. Sati. 13. in princip. Victrix fortuna sapientia, & experientia est efficax rerũ magistra. l. Vnica, in princ. vers. Cum sit. C. de Iustini. Codi. confirm. capit. Quam sit., in princ. de elect. in. 6.

las ordenes para los seruicios de las compañias: del atambor mayor para hazer echar los bandos Generales, y auisar à las compañias que han de hazer guardia: y el Corregidor es el que ha de dar el nombre al Sargento mayor para las centinelas. Y quien quisiere saber los oficios antiguos de la guerra, y los que en nuestros tiempos les corresponden, vean lo que cerca desto escriuen Vegecio, Eliano, Girolamo Cataneo, y don Sancho de Londoño, y otros modernos.[a]

34 Aduierta el Corregidor en echar de las compañias la vil gente, que no assistan entre los que han de pelear, porque no son de prouecho para ello, y luego huyen y se dexan vencer, y son de daño para gastar las vitualhas. Y assi cuenta Valerio Maximo,[b] que a esto tenian atencion los Capitanes mas que a otra cosa. Y tambien expela a los tan insolentes y malos, que, como dize Sexto Aurelio,[c] quieren ruegos y dineros. Tambien se deuen desterrar las mugerzillas, que son ocasion de enflaquecer los animos y fuerças de los soldados, y de turbacion, segun Aristoteles,[d] como de Scipion Africano el menor refiere Plutarco,[e] quando vino a España contra los de Numancia: con lo qual y cortar las rayzes, regalo y blandura q̃ auia en el exercito, la arruyno, auiẽdo sido por espacio de catorze años terror y espãto del Imperio Romano, como adelante veremos.[f] Y tambien quando ay pocas vitualhas en la tierra, es bien echar con tiempo la gente inutil para el assedio, mugeres, niños, y hombres impedidos: y es de considerar si a muchos que quieren yrse; rezelando el cerco, se les ha de dar licencia, o no para salirse con sus bienes, o dexarlos en la tierra, y personas señaladas para cumplir la guardia por ellos, si la hazen los vezinos: lo qual se ha de considerar, preuiniendo que no se despueble el lugar, y desanimen los que quedan por fuerça, o por no tener que comer èn otra parte.

35 Los soldados del presidio deuen estar alojados en vn quartel, y que alli les den panaderas, taberneras y carne por vn mismo precio, y de vna misma bondad que a los otros vezinos del pueblo, sin encarecerse lo mas: & con lo qual se euitan muchos ruydos y delitos, que suceden estando alojados esparzidamente por el pueblo; y desta manera estan juntos para acudir prestamente quando los llamen. Y este orden de alojamiento se guarda en Italia;[g] y en esta Corte los de la guarda estan en sus quarteles. De la orden del hospedaje y alojamiento de los soldados, y de la moderacion de que han de vsar cõ los huespedes, y como no les deuen dar mas de lo necessario para su habitaciõ, y sal y vinagre, demas de lo dicho en el capitulo passado, y dispuesto por derecho Imperial y Real,[h] se vea lo que curiosamente juntò Pedro Gregorio,[k] donde tambien dize,

a Petrus Greg. de syntag. iur. 2.p. libr. 19.c. 18. Alaua de Remili. lib. 2. fol. 150. pagi. 1. & seqq.

b Lib. 2. c. 2. & Onosand. libr. 2. de Remilit. c. 41. fol. 55.

c In Cesare Augusto. *Arcendæ est fax sceleratissimorum hominum, quibus data pecunia blandiendum ac seruiendum est.*

d Libr. 2. polit.

e In apophteg. & Valer. vbi sup. & Suidas, quem refert Petrus Greg. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 19. cap. 12. numer. 8.

f Capit sequen. num. 11.

g L. Septem diebus, 12. C. de Erogatio. mil. ann. libro, 12. l. Speciebus, C. de Cohorta lib. eod. libro, Petrus Greg. de syntagma. 3. par. libr. 36. cap. 30. numero. 16. & dixi supra. libro, 3. cap. 4. numero, 32.

h Patrit. libr. 9. de Repub. tit. 3. fol. 210. p. 2.

i L. 1. & per totũ, C. de Metatis, libr. 12. & l. Vnica, C. de salgam. hospi. non præben. & pragmat. de exemptionibus agricolarum lata Madriti, anno, 1594. cap. 7.

k De syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 8.

ze,[a] que no todos los esentos de las cargas patrimoniales lo son de recibir huespedes, sino las personas priuilegiadas expressamente por derecho: y como el Rey Francisco. I. de Francia hizo ley para que al aposentador de la gente de guerra que cohechasse a los vezinos, le ahorcassen.

36 Tenga tãbien el Corregidor memoria de no aguardar a que se le cõsuman y acaben las vituallas, sino que en el tiempo de la abundancia piense en la necessidad, como dezia Cambises Rey de los Persas a Cyro su hijo, y como lo hazen las preuenidas hormigas,[b] porque en esto, y en todas las demas cosas tocantes a la guerra, la prudẽcia del que rige la ciudad y el presidio, es segun San Chrisostomo,[c] para su seguridad mas importante que los trabucos y que las murallas, y el q̃ no preuiene los mantenimientos, serà vencido sin hierro: porque todos los trauajos y aprietos pueden tener remedio con la prudencia, y buẽ discurso del capitan, sino es la falta de vituallas, porque en los cercos mas vezes atormenta a los cercados la hambre que la pelea, y sucede que los enemigos q̃ cansados de la resistencia de los cercados, auian de alçar el cerco, conociendo la necessidad dellos, perseueran en el, esperando q̃ por hãbre vendrian a sus manos: y para esto, si en la ciudad ay alguna salida, o puerta franca y libre de peligro, por alli entren y vayan por vituallas a los pueblos comarcanos con escolta y guarda, para que vayan y vengan seguros de los enemigos: aunque si los tales pueblos estã en peligro, y no son fuertes, mas seguro es al principio mandarles q̃ con sus mantenimientos se recojan a la ciudad.[d] Y aduierta mucho en la confiança del tenedor de bastimentos, no los põga fuego, o los vẽda a los enemigos, porque suelen procurar comprarlos aunque sea a precios excessiuos, para que les falten, y assi tomo Dionisio la ciudad de Rijoles en Sicilia. Y entre otros inconuinientes de la falta de vituallas, es, que los soldados se amotinan, y contra la disciplina militar pierden el respeto y el temor que es ocasiõ de graues daños, como atras queda dicho.[e] De la orden de repartir las vituallas a los soldados por sus boletas, que llamauan los Romanos tesseras frumentarias, quales hã de ser cada dia, y quales a segundo y tercero dia, de mas de lo dispuesto por leyes Imperiales, vease lo que escriuio Pedro Gregorio.[f]

De passo es de saber, que assi como a los soldados se dauan y dan vituallas, se dauan tambien vestidos a los mas señalados, en dinero, y a los otros, en especie, por el mes de Setiembre de cada año, y esto a costa de las prouincias, segun el derecho ciuil:[g] y assi vemos, que quando los pueblos dan gẽte forçosa para la guerra, que los visten de las colores y deuisa q̃ tienen, y esto demas de su sueldo, segun Tito Liuio y otros.[h] y Plutarco por la ley Sẽpronia dize lo mismo:[i] aunq̃ Polibio tiene lo cõtrario,[k] q̃ las armas, vestidos y trigo q̃ se daua a los soldados, era a cuẽta de su sueldo. De algunos sitiados q̃ padecierõ grãdes hãbres, refieren las historias y Brisonio[l] varios sucessos, que podra ver el que fuere curioso.

No

a Num. 8. per l. 3. de munerib. patrimo. lib. 10 & l. 3. §. mun⁹. ff. de muner. & hon. l. archiatros, C. de metat. lib. 12. l. medicos, & l. fi. C. de profes. & medic. eod. lib. & conducunt quę infra dicã lib. 5 c. 5. n. 31. & se.

b Cicer lib. 3. de Naturadeor. & late Petr. Mexia in Sylua, var. lectio.

c In c. 3. Isaiæ.

d D. Bernad. de Mãdoçade theor. & pract. belli, p. 34.

e Isto c. n. 23.

f Tit. C. de erogati. mil. annõ. lib. 12. Grego. de sintag. iur. 2 p. lib. 19. ca. 6. & dixi sup. lib. 3. c. 4. n. 79.

g L. 2. & 3. C. de mil. veste. li. 12

h Libr. 3. deca. 3. dũ agit de P. & Cn. Scipionis literis ex Hispanis ad Senatũ missis, & li. 6. seq. idẽ sẽtit Petrus Greg. de synta. iur. 1. p. lib. 19. c. 7.

i In vita Gracch. lege enim Sempronia tradit, imminuto stipẽdio, cuilibet militum vnam datam vestem.

k Lib. 6. histor.

l Lib. 2 faceciar. capit. 41. pag. 150.

37 No presuma el gouernador del presidio ni se confie de tan seguro y fortificado en el, q̃ menospreçie al enemigo, y sus ardides, y cuydado, conforme a lo de san Pablo, [a] que el que piensa que està firme, mire no caya, como le acaecio al Rey Demetrio, segun refiere Iosepho: [b] porque assi como es de grande animo no temer, tambien es de gran consejo rezelar todas las cosas que pueden empecer: porque el enemigo pequeño suele ser destruycion de quien le menospreçia, como la centella chica bastante para crecido fuego: y son tan varios y estraños los acaecimientos que en las guerras suceden, que donde parece q̃ està la mayor fuerça, muchas vezes se hallamas flaqueza, y loq̃ menos se teme, suele a las vezes empecer mas: y pues al gallo teme el leon, y al ratõ el elefante, y a Claucotemio Diomedes, tenga siempre en la memoria el adagio que dize, Ninguna cosa conuiene menospreciarse en la guerra: [c] y lo que dixo Mimo, [d] No es facilmente arruynado el que teme la ruyna: y loq̃ dixo Viro Amerbaquio: [e] No es fuerte el que nada teme: porque la desconfiança conserua las ciudades, y la confiança las pierde: y jamas soldado receloso se perdio mal, ni el confiado bien, y como dize don Bernardino de Mendoça, [f] el despreciar al enemigo ha de ser al combatir, y estimarlo siempre al guerrear. Y piense el Corregidor que nadie pone sitio, sino es teniendo fuerças equiualentes a los sitiados, y presuponiendo, que si son menester quatro hombres para sacar a vn muerto de su casa, de razon sera menester esto y mas estando viuo para echarle della.

Aduiertase en procurar y saber que los pueblos y plaças conuezinas esten guarnecidas y fortificadas y preuinidas de vituallas, y de lo necessario para la defensa propia, y socorro a la conuezina. y seria bien, acercandose el enemigo, romper los molinos, puentes de riberas, y cortar cantidad de arboles sobre los caminos, de los bosques, para dificultarlos mas, lo qual haze trabajar al exercito con detencion de tiempo, y falta de aparejos, y comodidad de instrumentos, y de artifices no preuenidos para los casos inopinados.

38 Considere que el enemigo que le tiene cercado, no duerme, cuydando e ingeniando diuersos ardides y estratagemas como ofender, lo vno quitando a los cercados el agua [g] por qualquier manera (porque donde no la ay en abundancia, mueran los soldados sin cuchillo) quebrantandoles los arcaduzes y condutos por donde va a las fuentes, como hizo Holofernes: quando cerco la ciudad de Betulia: [h] si ya no la tienen de poços: y assi las fuentes y agua ha de ser muy defendida y guardada, ò si el fosso es de agua procuran sangrarle, si el terreno da lugar, o agotarle cõ ingenios que ay para ello, o cegarle cõ faxinas, o llenarle de tierra, como ya se ha visto: y tambien procuran estrecharlos por hãbre, guardãdo los passos pot dõde hã de venir las vituallas, assi por tierra, como por agua, como hizierõ los Romanos cõtra Anibal en el cerco de Casselin, segũ refiere Onosandro. [i] Otras vezes echando fuego en la ciudad, o en la fortaleza desde fuera, cõ lo qual se queman, y assi tomò Alexãdro muchas

[a] 1. Corinth. c. 10. *Qui se existimat stare videat ne cadat.*
[b] In histor. Machab. libro. 1. c. 8.
[c] *Nihil in bello oportere te contemni.*
[d] *Non citò ruina periit vir qui ni nam timet.*
[e] *Non est fortis, qui nihil timet, sed timenda timere, non timenda contemnere nouerit*, & iuxta illud Carmen.
Tecum habita, semperque tuas vigil aspice vires.
Vt in proposito refert Cermenat. in rapsodia, cap. 34. pag. 309.
[f] Detheor. & pract. belli pagin. 159.
[g] L. 25. tit. 23, p. 2. Onosan. libro. 5. de Re milit. c. 2. fol. 171. p. 1. post med. Alaua lib. 1. de eod. fol. 51. p. 1. & dixi in capit præced. n. 29.
[h] Iudith. c. 7.
[i] De Re milita. lib. 5. c. 2. folio 177.

Digitized by Google

chas ciudades. Y tẽ pueden ofender por minas, 39
ſocauando, o çapando los muros haſta el caſtillo, y dẽtro de la ciudad, y bolarlo cõ poluora: y para eſto el remedio es poner alli buena guardia, y hazer cõtraminas deſde dentro de la ciudad, teniendo cuenta dõde cauã los cõtrarios y donde hechan la tierra, yen caminar allipor las cõtraminas, buſcando los enemigos para echarlos del pueſto. Y en aquel parajedõde ſe ſoſpecha que ſe haze la mina, haga poner vna caxa de atambor, o alguna trompeta, ò caña hueca de dos braças, la vna pũta hincada en ſuelo: ycõ eſtas y otras experiencias q̃ ponẽ dõ Bernardino de Mendoça y otros autores, [a] conocera ſi ſe haze mina, y hara las dichas contraminas: con que ceſſara el intento del enemigo. Y deſte ardid vſarõ los de Apolonia, y los Maſſilienſes, y los Ambraicẽſes. De maquinas y minas de fuego el mayor artifice de nueſtros Eſpañoles y de otra naciõ fue el Conde D. Pedro Nauarro, como ſe vio en la mina de los beſtiones de la Isla de Megara, q̃ los arranco bolãdo, y temblãdo la tierra ſe abrio, y rebẽtarõ por los ayres ſus edificios. Y ten ſe de uẽ hazer fuertes y hõdas cauas, y barua canas, y la tierra de las cauas echarſe en las baruacanas, y tapiarlamucho, y ſi pudieren deuen, henchir de agua las cauas.

Celebrada fue la ſentencia de Marco Caton, la qual ſin referirle, citan y ſiguen Valerio Maximo, y otros, [b] y callando a ambos, las leyes de partida, [c] el qual dixo que en todas las coſas ſe podia en mendar el error, ſino era en la batalla, porque tras el luego ſe ſigue la pena a caſtigar la ſlogedad o deſcuydo, el qual ſe paga momentaneamente de contado, porque o perecen los que no entran en la batalla ſabiamente, o huyen, o ſe hazẽ medroſos, de tal manera q̃ apenas, o nunca oſan acometer pelea contra los enemigos. El gouierno politico puede compararſe a las emfermedades lentas, que dan tiempo para penſar en el remedio: pero el gouierno militar no ſe puede comparar ſino a las agudas, cuyo principio es fin del paciente. Y aſsi la ley de Partida dize: *El fecho de guerra es todo lleno de peligros, e de auenturas, e de mas el yerro que ay auiniere, non ſe puede deſpues bien emendar, e por ende non ſe deue traer ſino por ſeſſo, e por grande acabdillamiento. Y por eſto los cabdillos y Capitanes conuiene que ſean arteros y ſabidores en fecho de armas, y que ſepan dellas: y deuen conſiderar primero dos coſas principalmente: la primera, quales ſon los que han de pelear: y la ſegunda, las ventajas que tienen, y el ſocorro que pueden tener:* las quales ſe han de aduertir antes de entrar en la batalla, y ſon neceſſarias para alcançar vitoria.

40 Quanto a la primera de los ſoldados que han de combatir, ha de notar el caudillo el numero de gente de ambas partes y de qual ay ventaja, porque ſegun Ariſtoteles, [d] mas cierta eſtà la vitoria de parte de los mas: bien aſsi como el mayor peſo abaxa mas la balança. Y eſta ventaja tãbien ſe deue conſiderar en la experiencia y vſo de los ſoldados, ſi los vnos viſeños, y los otros exercitados, y quales ſon mas rezios y ſufridores de trabajos: porque ay gran diferencia entre la dureza del hierro, y la blandura del paño y de la ſeda: y entre la blandura del trabajo, y la aſpereza de la batalla:

a D. Bernardin. in lib. de Theoric. & practic. bell. pag. 200. in fi. & p. 145. & ſeq. Alaua lib. 2. de re mi lit. fo. 93. p. 2.

b Lib. 7. c. 2. *In emẽdabilis enim eſt error, qui violentia Martis cõmittitur* Et Patritius li. 9. de rep. tit. 3. fo. 211. pag. 1. & faciũt verba Demetrij, quæ referũt Ioſep. in hiſtor. Machabæ. d. lib. 1. c. 8. & Cermenat. in rapſodia c. 34. pa. 310. dicentiũ: *Homines ante maloru̇ periciã vtilitates ſuas non intelligũt, ſed cũ in malis fuerint cõſtituti, tunc mẽte percipiunt & agunt, quæ nihil leſi facere deberent*

c L. 5. in fin. & l. 8. tit. 23. p. 3.

d Lib. 2. Politit.

ed by Google

batalla;porque tomandolos soldados en general, todos querrian ser buenos;pero en llegando a la prueua, y a gustar quanta es la dureza del hierro,y quãta es la pesadumbre de las armas,y quanto es el trabajo de la batalla,y quãto atormentan al hombre las llagas y heridas dadas de los enemigos, aunque sea duro y fuerte de cuero, muchas vezes por estas cosas se sale a fuera; quanto mas aquellos que son blandos de cárne. Y assi mismo ha de considerar de qual parte son los soldados mas atreuidos, y de mayores coraçones:porque por la mayor parte estos vencen:y finalmẽte ha de considerar la destreza y valor del Capitan que los gouierna.

De passo quiero tocar aqui,cõ quãto cuydado los Romanos escogian los soldados, no tomando todos los alistados en las centurias,sino los escogidos de ciertas classes,segun Nicolao Gruchio,[a] y de la contrauẽcio a esta vsança Roma reprehẽde Salustio a Mario,[b] Y sobre la fuerte de gẽtes que eligian los antiguos para soldados para guerras,dizen Plinio, Vegecio, Patricio,y otros,[c] q̃ de los labradores,porque dellos se hazen fortissimos y diestros soldados : y la ley de la Partida[d] dize estas palabras: *Escogian para fazer caualleros a los venadores del monte, que son omes que sufren gran laceria, e carpenteros,e ferreros,e pedreros. porque vsan mucho a ferir,e son muy fuertes de manos: e otro si de los carniceros,por razon q̃ vsan matar las cosas biuas,e esparcer la sangre dellas.* Y dizen los dichos autores, que la rustica juuentud es mas apta para las armas curada con los soles, lluuias y nieues,sustentada de manjares agrestes,y dispuesta para estar de noche a las lluuias y tẽpestades, por los deslizaderos de los cãpos, a pie y descalços,cõ animo sincero,y facil de cõtẽtar, duros y fuertes para la tolerãcia de los males, y del peso d̃ las armas,mucho mas q̃la regalada juuẽtud de los mancebos criados a la sombra, que apenas pueden dormir sino en estrados de seda,o sobre colchas de pluma, con largo y guardado silencio,impacientes del calor

41

[a] De Comitijs Roman.lib.1. cap.1.

[b] In bello Iugurtin. ait ipse:*Interea milites scribere, non amore maiorum neq; exclassibus sed vt cuiusque libido erat, capite censos plerosque.*

[c] Plinius lib.18 c.5.ait, fortissimos viros, & strenuissimos milites ex agricolis gigni. Veget. de Re milit.c. 7. *Non est dubitandum, aptiorem armis esse rusticam plebem, quæ subdio & labore nutritur, Solis ardorem patiens, vmbram negligens, balneo rum nescia deliciarum ignara, simplici animo, parvo contenta, duratis ad omnium morborum tolerantiam mẽbris, cui gestare ferrum, fossam ducere, consuetudo est : fabros enim, ferrarios, carpentarios, aprorumque venatores, sociare conuenit militia.* Et Patrit. de Repub.lib. 9.titul.4. fol. 204.ait : *Vtilior ex agris miles legitur,quam ex vrbibus,vt veteres, omnes sentiunt: rustica enim illa pubes obdurata solibus,pulueris,pluuiæ,nimisque patiens,cibario pane, agrestibus siluestribusque bacis contenta,longe facilius subdio per noctes, pluuias imbresque perfert,ac per campos lubricos, & illuuie inequitabiles,nuda etiam pelle discurrit, quam vmbratilis iuuentus,qua vrbanis blanditijs illecta, vix somnũ, nisi meridiatio, & calitra plumea, longo̓, accersitum silentio capere potest, & caloris frigorisque impatiens parum stomacho valet: nunquam esurit, nisi similium epularum odorem senserit, cibique pulpamentum semper quaeris, neque aquo animo domesticis blanditijs caret.* Sene ad Lucillum: *Nullum laborem recusant manus que ad arma ab aratro transierunt.* Guilliell. Benedict. in c. Raynũtius. verb.*Testamentum*,nu. 25. & 26.Chassanæ. in catalog. gloriæ mund.9. par. consideratio. 27. Gregorius in dicta l.2. titulo 21.part.2.per tex.ibi Redin de Maiest.prin verbo, *Non armis solum*,num.68.& seqq. fol. 20. Petrus Gregorius de syntagmat,iur.2.p.lib.19. c.3 numer.13.

[d] L.2,tit.2.par.2.

a 2.2. quæstione. 123. articul. 2. *Fortitudo est firmitas animi in sustinendis & repellendis his quæ difficilia sunt firmitatis, propter bonum virtutis.*

b Super Psalm. 118. serm. 10. versi. 6. *Pudor plerumque erroris est nostri.*

c In l. Vt vim. ff. de Iust. & iur. *Stimulat enim nobiles verecundia plus quam ignobiles.*

d L. 8. titulo, 9. partita, 2. ibi *Primeramente ser de buen linage, para auer verguença de non errar.* Et l. 9. titulo, 2. ead. p. ibi: *La tercera por no fazer ellos cosas porque cayan en verguença, en lo que caerian mas que por otra cosa, si leales non fueßen,* Et L. 9. titu. 9. p. 2. ibi: *Casi de buen linage non fuessen, podria ser que algunas vegadas non oviessen verguença de fazer cosa que les estuviesse mal.* Et in l. 6. titul. 18. ead. p. & dict. l. 2. titulo. 21. p. 2. in fin.

lor y del frio, flacos de estomago, mantenidos de manjares delicados, y con sainetes y sallas, sin poder sufrir que les falten estos ordinarios regalos. Pero porque segũ santo Tomas,[a] la fortaleza es constancia de animo para sufrir y repeler las cosas que son de dificultosa firmeza, por el bien dela virtud. *Y por que la verguença,* (como dizen los dichos Vegecio y ley de Partida) *vieda al cauallero que non fuya de la batalla, por ende ella les face vẽcer, muchos touieron que era mejor el ome flaco e sofridor que el fuerte, ligero para fuir: e por esto sobre todas las cosas cataron que fuessen omes de buen linage: porque se guardassen de fazer cosa porque podiessen caer en verguença: ca non tan solamente quando fazen yerro, e mala estança, recibẽ daño e verguença ellos mismos, mas aquellos onde ellos vienen,* &c. La qual verguẽça para no hazer cosa fea, assi enlas ocasiones 47
de guerra, como en otras, consideraron san Ambrosio, [b] Bartulo [c] y otras leyes de Partida: [d] por lo qual Tito Liuio [e] dixo: que los labradores y oficiales mecanicos no son idoneos para la guerra, porque lleuados del desseo de robar, se hazen soldados, y al primer sonido de los atabales desamparan la vandera, poniendo en desorden todo el campo, ni se curan de dar el alcance al enemigo. Otalora [f] aduierte, que la dicha dotrina de Vegecio, y de la ley de Partida, nunca fue recibida en vso: y a la verdad yo no he visto historia ni autoridad particular della, solamente hallo que los esclauos por derecho ciuil no podian ser soldados por si, ni substitutos de otros, ora con voluntad de sus dueños, ora sin ella, so pena de muerte, segun el Iurisconsulto Marciano, y otros, [g] como sucedio en la conquista de Africa, gouernando a Roma Otauio y Lepido, que vn esclauo que fue hallado alistado, y que andaua entre los soldados, fue despeñado de la Tarpeya roca, segun refiere Dion. [h] En caso forçoso, a falta de gente, los ocupauan en la guerra, dandoles libertad, como hizo Tito Graco, segun Liuio: [i] y a este proposito se vea Mosquera. [k] Y aun vuo guerras seruiles de copiosos exercitos, mouidas de esclauos reuelados, segun Floro y Orosio. [l] Las señales y fisionomias de los buenos soldados ponen Iuan de Platea y otros: [m] solo re-

e Liuius libr. 8. *Siluary & opifices, minimè militiæ idoneum genus.*

f De Nobilit. capit. 3. 2. portis, numer. 3 post princip.

g L. ab omni militia. ff. de Re mili. l. Generali, C. de Tabular. l. Pe. & fin. C. Qui milit. nõ possl. lib. 12. & l. 2. C. de tyronibus. eod. libr. Plinius lib. 10 epistol. Petr. Greg de Syntagmat. iur. 2. part. libro, 19. capit. 3. numero. 8. Mosquera de militar. disciplin. lib. 3. fol. 80. & lib. 4. fol. 125. in fin. & seqq.

h Dio Nicæus lib. 48.

i Libro. 24. ab vrb. condit.

k In dict. folio 116.

l Florus lib. 3. Oros. lib. 8. c. 5. Plutarc. in Crasso. D. August. de Ciuit. Dei libr. 3. c. 26. Petr. Gregor. vbi supr. numero, 9. & 10.

m Platea in l. Si quis seruum. nume. 3. & 4. C. Qui milit. possũt lib. 12. Patric. de Republ. lib. 9. tit. 4. fol. 213.

ferire lo que dize Aulo Gelio,[a] que al hõbre de armas muy gruesso y corpulento, le quitauan los Censores el cauallo, pareciendoles ser inutil para hazer caualleria buena. Y de muchas suertes de gẽres que no se admitian por soldados, se haze menciõ en el derecho ciuil,[b] y refiere Pedro Gregorio.[c] Y por curiosidad es de saber, q̃ los Hebreos,[d] por ley diuina echauan de la milicia a los que auiã edificado casa nueua, o plantado viña, que aun era majuelo, y al q̃ estaua desposado, y no auia recebido a su muger; reputandolos por pusilanimes, y atentos a sus aficiones.

42 Quanto a lo segũdo que se deue considerar de las ventajas[e] y socorro que tienen y puedẽ tener los enemigos, se ha de atender de qual parte ay mas y mejores caualleros;[f] porque aunque en los exercitos mucho se deue preponderar el numero de los soldados, pero mucho mas el valor y virtud dellos, como queda dicho. Tã bien se deue considerar donde ay mas y mejores arcabuzeros, mas y mejores armas, y mas y mejores bastimentos.

43 †Y ten el sitio y lugar,[g] porque los que estan en mas alto y mejor sitio, vencen mas presto, como sucedio a Iulio Cesar contra Farnace, y a Pompeyo contra Mitridates. Auiendo venido de Grecia Xantipo Lacedemonio, cauallero valeroso y prudente, y sabiendo la manera cõ que los Cartaginenses auian sido vencidos, dixo, que no auia procedido del valor de los Romanos, sino de su poca prudencia, porque siendo superiores de caualleria, y de elefantes, no auian peleado en sitios llanos, adonde puede mucho la caualleria, sino en partes eminẽtes, dõde vale la infanteria, en lo qual tenian ventaja los Romanos.

44 Y ten se cõsidere (lo que estimauan grandemente los antiguos el dia de la batalla) el tiẽpo y viento[h] que corre, porque en el tal tiẽpo deue començar la batalla, q̃ no ofenda el Sol[i] a los ojos, ni tengã viẽto cõtrario q̃ les hostigue, o leuãte poluo, y les ciegue è impida el pelear, como sucedio a los Romanos en la guerra de Canas, donde por esto fueron vencidos de Anibal.

45 †Y en fin se considere, de qual parte se esperã mas ayudas y socorros, porque si los suyos tienen esperãça de socorro, deuẽ entretenerse, y no co-

a Libro. 7. noct. Attic. capite 221.

b L. Proditores ff. de Re militar. & titulo. C. Qui milit. non poss. libro. 12. & L. Vnica C. Negotiat. ne milit. eodem libro.

c Vbi supra, numero, 10. & seqq.

d Deuteronom. cap. 201. Macha. capi. 3. Iudith. 7. Petrus Gregor. in d. 2. part. de syntagmat. iur. libr. 19. c. 3. numero, 12. par. 493.

e Optimè Patrit. de Repu. dict. lib. 9. tit. 1. fo. 159. ibi: *Videndum est, quanta vires nostra sint, quantaque aduersariorum, quales milites, qui secũ qui vectigales, quo etiam studio in nos animati, quanti sint pecunia est quoque cogitandum, quibus munimentis vrbs, valida sit, quibusque commeatibus firmata quo præsidio oppida, castellaque ditionis nostra teneantur, quibusque machinis armamentarium abundet.* Et Biesius de Repub. lib. 4. capit. 7. folio. 174. Redin de Maiestat. princip. verb. *Non solum hostilibus*, numero, 27. fol. 69. Barto. Philip. in tract. de consilio. & consiliar. folio, 115 parti. 2. discursu. 14. §. 3. & 4.

f Osorius libr. 2. de Regis institutio. *Nobilium opus est, num delicijs affluere, de amore conqueri, noctes atque dies in aleæ ludo consumere non profectò: quod nam igitur hominum nobilium opus est? Armis tutari Rẽpub. & consilijs, cum ætate progressi fuerint, stabilire, omnesque opes suas ad patriæ salutem atque ad dignitatem suam conferre.*

g Onosan. lib. 1. de Re mil. fo. 12. p. 2. Alau. lib. 2. de eod. fol. 73. p. 2. in fin. & fol. 75. p. 2. & seqq.

h Alaua vbi supra, dict. folio 73 pagin. 1. in fin. & seq.

i Vegec. libr. 3. de Re milit. c. 14. D. Bernar. de Mendo. in lib. de Theoric. & pract. bell. pag. 16

mençar la batalla. Otras cosas a este proposito aduierten los autores, [a] que porsi podra ver el lector.

46 Tenga siempre el Corregidor guardas y espias, [b] que desde atalayas auisen la venida de los enemigos por mar, y por tierra, de noche con lumbres, y de dia con ahumadas: y teniendo auiso dello, mande disparar luego alguna pieça de artilleria, y compela al Alcayde y artillero a ello, si lo rehusaren, para que los que andan por los campos en sus labranças, recojan sus personas y sus ganados. Y tenga assi mismo escuchas, espias, o exploradores, quales fueron los que se embiarõ a Canaam, y Ierico, [c] que eran los que en España se llamauan antiguamente Adalides, [d] para saber si los enemigos se estan derramados, como lo aduierte la ley de Partida, [e] o en sitios malos, o estrechos, o en paléques, o encaminos, o si el Sol, o el viento, como queda dicho, les es contrario, para acometerlos entonces, y si estan cansados, [f] ellos, o sus caualios de larga jornada; y saber en que cosas hazen mas esfuerço, porque, como solia dezir Gabrias famoso Capitan, aquellos son los mejores Capitanes, que son inteligentes, y procuran saber el estado y cosas, e intento delos enemigos: de lo qual entre los dela fama fue alabado en la diuina Escritura Iosue. [g] Y a este proposito refiere don Bernardino de Mendoça el refran Castellano, que copilo el Maestro Griego, que dezia: Si supiesse la hueste que haze la hueste, mal para la hueste. [h] Las guardas, exploradores y espias para saber lo susodicho, se suelen eligir, y es bien que sean personas de gran satisfacion, fidelidad, cordura, esfuerço, y buen entendimiento; y haga las mudar a menudo, para que con menos fastidio y mas diligencia hagan estos oficios: de los quales atemorizo Ioseph a sus hermanos, segun en el Genesis, [i] diziendoles que auian venido a Egypto para ver y reconocer las partes mas flacas y desarmadas de su tierra.

Otros embian al campo de los enemigos hombres astutos, [k] como que van despechados y ofendidos de los suyos, para ofrecer alguna traycion, o reuelar algun gran secreto; los quales cõ este engaño entregan la gente y la tierra, como lo hizo el Griego y sagaz Sinon [l], contra los incautos Troyanos, y Zopiro [m] amigo del Rey Dario, que viendole apretado con el largo cerco y assedio de los Babilonios, se corto sus propias orejas y narizes, y se entro huyendo al campo enemigo, maldiziendo a Dario, y prometiendo contra el vengança y vitoria: lo qual por ellos creydo, le encomendaron el mando y gouierno, con que luego entrego la ciudad y exercito a Dario. Lo mismo hizo Sexto Tarquino, que fingiendo a los Gabios que yua huyendo açotado de su padre, inuoco contra el el auxilio dellos; y creyendole, hizieron le su Capitan, y el entrego a su padre la ciudad

a Vegec. vbi supra. c. 9. & Biefius libr. 4. de Repu. c. 7. fo. 175.

b Patricius de Repub libr. 9. tit. 3. fol. 209. pag. 2.

c Numero. 13. Iosue. 2.

d De quorum creationis forma & de eorum munere, vide præter alios Mosquera de Figueroa libro. 1. de disciplin. mil. fol. 36.

e L. 3. tit. 23. p. 2. Alaua libr. 1. de Re milit. fol. 51. pag. 2. in fin. & seq.

f Alaua vbi supr. dict. lib. 2 de Re mili. fo. 77 pagin. 2. in princip.

g Iosue. 10.

h Hernan Nuñez lib. *De los refranes*, lite. S. D. Bernar. de Mendoça de Theori. & practi. bell p. 155.

i Cap. 42.

k Onosand. lib. 1. de Re mili. fol. 13. pag. 2.

l Verg. libro. 2. Æneid. ibi: *Talibus insidijs, periurique arte Sinonis Credita res.*

m Patricius in dict. libr. 9. de Repu. titul. 3. fol 210. pag. 1. post Plini. lib. 7. c. 56.

Digitized by Google

dad que tenia cercada: y desto ay muchos exẽplos que obligan a tener gran recato de las promessas y auisos de los enemigos.

Pero a lòs que vienẽ a dar auisos cõtra ellos sin cautela, deueseles dar grata audiencia, y vsar de simulacion, y mostrar confiança dellos, porque a la verdad siendo el Capitan amonestado y enseñado de semejantes mensajeros, en poco espacio de tiempo podra hazer cosas de grandissimo prouecho e importancia, y a los tales deue mantenerse les la fe prometida, [a] no tanto por su causa, quanto porque en lo de adelante entiendan otros que seran premiados por semejantes seruicios: y verdaderamente el que da a los traydores, antes recibe beneficio, que lo da, y assi conuiene vsar de liberalidad, y darles gracias, porque el que admite el tal auiso, no es eligido por vengador del enemigo vencido, sino por Capitan de su ciudad y prouincia. Y estas espias son de muy gran importancia, y aun en la paz que dizen de Otaviano, no deuen escusarse, y por esto los Principes gastan tan largo con espias, para entender los intentos de otros Principes; y cerca desto, y de las circunstancias de los auisos que dã las espias, y de la calidad dellas para estimar el credito que se les puede dar, vease lo q̃ trocò don Bernardino de Mendoça en su libro. [b] A estos éxploradores tomados en el oficio de insidiar, date pena de muerte, segun el Iurisconsulto Arrio Menandro: [c] y para esto fingio Ioseph que encarcelaua a sus hermanos, como queda dicho. Otros Generales, u Capitanes no los castigan, como fue el Consul Publio Valerio Leuino: el qual segũ refiere Eutropio auiẽdo preso las espias de Pyrro, mãdo q̃ los lleuasse por todo su cãpo, y les mostrassen su exercito, y que despues los dexassen boluer libremente, para que diessen noticia de la grandeza y orden militar de los Romanos: y Scipion assi mismo auiendo tomado vnas espias que desde la ciudad de Zama, cerca de Cartago, auia embiado Anibal, despues de auerles mostrado quanto auia en su Real, les dio libertad, para que boluiessen a su Capitan. Y el Rey don Alonso el Onzeno a los mandaderos del Rey de Granada, estando sobre Algezira, les hizo mostrar el orden, riqueza y abundancia de sus Reales, de que admirados los Moros hizieron relacion al Rey.

47 Cautelese el Corregidor y aduierta, que muchas vezes el enemigo acomete a vna parte, para que acudiendo alli la gente de guarnicion, y dexando sin ella la ciudad, pueda con celada por otra parte ocuparla: [d] de lo qual ay muchos exemplos antiguos y modernos en especial de Romulo, [e] que sitiando a Fidenas, y viendo que no podia vencer al enemigo, puso les emboscadas, y en vna escaramuça que trauo con ellos con poca gente, fingio que huhia, y los enemigos que le siguieron, cayeron en la emboscada, y fueron muertos. Y de Cimon, Capitan de los Atenienses, se lee, que para tomar vna ciudad en Caria, puso fuego al templo y bosque de Diana que estaua en el campo, a lo qual ocurriendo los ciudadanos, el tomò luego la desamparada ciudad. Y Chares Capitan de los mismos, teniendo escondido tras vn promontorio su flota, embio ciertos baxeles contra los de vn puerto, en cuyo seguimiento y caça salierõ todas las naues del puerto, y assi pudo Chares tomar las demas, y el puerto, y la ciudad. Deste mismo estratagema vsò el famoso Capitan Viriato Español, tomando vnos ganados de los Socobrigenses: y por otro tal tomando tambien otros ganados, fue vencido y muerto el celebrado Luculo, y su exercito, segun refiere Sexto Frontino, en el qual, y en otros auto-

[a] Dixi supr. lib. 2. c. 13. nu. 7.
[b] De Theoric. & pract. belli pag. 208.
[c] Inl. Omne de iudiciis & Exploratores, ff. de Re mil.
[d] L. 18. titul. 23. p. 2. Onosand. lib. 1. de Re militar. folio. 28. pag. 2.
[e] Vt refert Patri. de Repub. lib. 9. titu. 21. fol. 207.

res [a] se podran ver buenos consejos y ardides de guerra, que seria larga cuenta referirlos, porque el Corregidor y Capitan discrero podran a las ocasiones aplicarlos, y con su prudencia y sagacidad ingeniar otros mejores, teniẽdo por cierto, q̃ en la guerra justa vale tanto el ingenio y versucia, que se puede por insidias, dolo y salacia encaminar la vitoria, tanto como peleando rostro a rostro: [b] porque, como dezia Lisandro Lacedemonio, tachandole de muy sagaz, y que se valia tanto de la arte como de la fuerça, lo que no puede hazer la piel del Leõ, se ha de acabar con la de la raposa. Anibal Cartagines, fue excelentisimo en los estratagemas, porque jamas llegò a las manos, que no las ayudasse con la industriá, y las armas con el ingenio: y no ay cosa que dè mayor credito a vn Capitan, ni q̃ haga que los soldados le tẽgan en mas, que verle cuydadoso y vigilante en esto, y de ingenio pronto, para q̃ aunque no quiera aprouecharse de vn licito engaño, alomenos lo sepa conocer, y huyr del.

Aduierta el Corregidor, que los soldados que salieren a correr la tierra, no hagã maltratamiento a los labradores y villanage della, porque con esto vendran a dar buenos auisos, y espiar con mucho cuydado las acciones del enemigo, juzgando ser el dañarle su mismo prouecho: y para que den estos auisos, deuen estar preuenidos por orden del Corregidor, o superior dellos.

48 Si el enemigo, como es ordinario, quisiere entrar, o damnificar alguna aldea, o burgo de su Corregimiento, o robar gente, o ganados de tal manera se acuda al remedio y defensa dello, que no se haga falta en el socorro, ni en otra cosa necessaria a la guarda y defensa de la ciudad: a lo qual alude vna ley Real. [c] Y a este proposito dize vna ley de Partida [d] estas palabras: *Guerreando los omes con los enemigos de la Fè, o de su señor natural, o de la tierra, donde son naturales, acaece muchas vegadas que salen en apellido para defender lo suyo, è como quier que esto han de hazer con derecho, pero en tal manera conuiene que lo fagan, que aquellos lugares donde salieren, que los dexẽ con recado, porque los enemigos non ge los puedan tomar, nin fazer y mayor daño de aquel que han recibido en pos de qual van en apellido. E conuiene otro si que vayan apercebidos, è se guarden alla do fueren, quanto mas pudieren, de celada, o de otro engaño que les podrian fazer los enemigos, porq̃ se ouiessen y a perder è aquellos lugares donde saliesẽ: ca los antiguos estas dos cosas entre todas las otras mandaron guardar a los que estouiessen en la guerra: la primera, que se supiessen guardar de daño de los enemigos: la segunda, que estouiessen guisados è apercebidos para poder se lo fazer.*

Aduierta el Corregidor, que en las troneras se tengan piecezuelas pequeñas, y mosquetes de posta, apuntados a la parte y lugar donde el enemigo da intento de plantar la bateria, las quales se disparan al ver la luz de las linternas, con que se sabran las trincheas, y otras vezes a tino por el rumor que se siente, dando luz el fuego de los arcabuzazos y pieças: y este genero de artilleria es vna grande arma para defender tierras, por la facilidad con que se puede tirar y mouer de vna parte a otra, y por el gran daño que haze.

Ale-

a Fronti. lib. 3. strategemat. c. 2. & 10. Patricius vbi supr. Alaua libr. 1. de Re milit. fol. 59. pag. 2. & seq. & l. 30. titul. 23. p. 2. post Alcia. in tract. de duello. c. 38.

b L. 1. §. nõ fuit ff. de dolo. c. vtilem. 22. q. 2. & c. Dominus noster. 23. q. 2. cum glos. vbi Archidia. Parisius cons. 31. numer. 25. libr. 1. & numero. 48. Puteus in tract. de duello. lib. 2. §. Nobilis, n. 6. & §. Duo conuenerant. & §. Ansi prouocans, nu. 8. iuxta illud Virgil. 2. Æneid. *Dolus, an virtus, quis in hoste requirat?* Et Alciat. vbi supra. c. 38.

c L. 23. titu. 18. lib. 6. Recopi.

d L. 25. tit. 26. par. 2.

49 Alexandro Seuero dezia, que merecen tanta gloria los que en tiẽpo de guerra gouiernan bien la Republica, como los que en la guerra alcançan la vitoria: y assi sepa el Corregidor, que ofreciendose precisa ocasion de guerra, está obligado a guardar su ciudad, amparandola, y defendiendola de la inuasion enemiga, sin hazer salidas, correrias, ni entradas, con codicia de ganar honra, o hazienda, [d] y se lo puede impedir el pueblo, porque su cuydado y assistencia no se considera por lo que a el solo toca, sino por lo que toca al Rey y a los subditos, y estado militar que administra, como quiera que el daño de la cabeça se comunica y derriua a los miembros, y no seria razon que los buenos perdiessen por los malos y codiciosos. Y aunque en salir a buscar al enemigo, se muestra mayor animo y gallardia, y suelẽ los successos de la guerra fauorecer mas al q̃ acomete, que al q̃ aguarda, aunque sea menor el numero de los contrarios, [b] y bien assi cõmo el buen padre de familias no cuyda tanto en echar los viciosos de la suya, quanto en preuenir que no lo sean: y el buen Corregidor no solo castiga los malos de su Republica, pero procura que no vengan a ella; y el prudente Principe, teniendo fuerças bastantes, procura hazer la guerra de lexos, antes de dar lugar a quẽ el enemigo pise su tierra: pero en nuestro caso, no siendo las fuerças muy superiores de parte del que defiende el presidio, o teniendo la retirada segura, o otro exercito a los confines y fronteras, con q̃ combatir segunda vez, es muy peligrosa resolucion salir a buscar al enemigo, porque seria arriscar su estado en vna batalla, y caer con la presa, o sin ella en peligro, por do se perdiessen todos; como suele suceder, con otros muchos daños, a los quẽ andan en las guerras, segun dizen las leyes de Partida; [c] y aun pecan [d] los Generales y Capitanes que por ello se ponen en grandes pẽligros: de lo qual procuran los autores defender a Eleazar, de cuya hazaña hazen mencion las diuinas letras: [e] y en estos tiẽpos han sido algunos reprehendidos por esto: el qual parecer sigue tambien dõ Bernardino de Mendoça. [f] De Cyro Rey de los Persas cuentan las historias, que por entrar incautamente en vnos estrechos de la Scitia, perecio el y su exercito a manos de la Reyna Tomiris: y lo mismo sucedio a Nicanor y a otros. [g] Al Corregidor no le es mandado que sea conquistador de la gente y tierra agena, sino defensor de prouincia y ciudad propia, como se lee en el libro de los Reyes, [h] que el pueblo pidio al Rey Dauid que no saliesse a pelear, sino que estuuiesse en la ciudad para presidio della, y dellos. A este proposito dixo Demostenes, hablando de la prudencia del Capitan, que diferentemente ha de proceder quando va a conquistar tierras agenas, que quando guarda las suyas, ò de su Rey, porque segun Ciceron, [i] mas rezelosos y mas diligentes auemos de ser en nuestros peligros que en los agenos.

Solamente deue salir el Corregidor quã do vuiere rebatos, y los enemigos intenta-

[a] Patric. de Repub. lib. 9. tit. 1. fol. 198. *Fit* (inquit) *sæpe numero, vt opportunitas, & manifesta prædæ spes animos auidiores reddat, & manus ad rapinam promptiores efficiat.* Et de damnis cupiditatis in militib⁹ vide Aluaam de Re milita. libr. 1. fol. 38. pag. 1.

[b] Genes. 14.

[c] L. 2. & 30. tit. 26. part. 2. & Greg. in dict. l. 2.

[d] Couar. libr. 1. variar. cap. 2. num. 10. versi. *Nonò.*

[e] Vt videre est ex Couarr. in dict. loco.

[f] De Theorit. & practica belli. p. 29.

[g] 1. Machabæorum 7.

[h] Libro, 2. capit. 18. & 2. Regum. 21. *Quia tu vnus pro decem millibus computaris, melius est vt sis nobis in vrbe præsidio.* Et Patritius ait libro, 9. de Republica titulo 1. folio. 198. pagin. 2. *Copia in pace habenda fuit, quibus fines nostros ab incursionibus, ac latrocinijs tueri valeamus.*

[i] 1. Offic.

ren de ofender y entrar lá tierra,[a] como q̃ da dicho,que entonces conuiene no contentarse con eſtarſe quedo dẽtro de la ciudad,pertrechado y fortalezido en ella, ſino ſalir y reſiſtir las correrias de los enemigos, y eſtoruarles que no ſe lleguen al muro,y que vna vez, o otra con incendios, o con minas,o baterias yotros ardides no entren y aſſalten la ciudad, y ponerſe al encuentro dellos,para gaſtarlos,e infeſtarlos, y entretenerlos, para que no ſe acerquen ni lleguen a la ciudad.Y para eſto ſe ha de ſeruir de la caualleria que huuiere en la tierra,y para reconocer el denuedo cõque viene el enemigo a poner el ſitio,aduirtiẽdo el Corregidor los Cabosy cantidad de gente que embia a eſtas ſalidas y otras,de manera que porretener y reprimir al enemigo que no ſe auezine,no auenture tantos ſoldados,que le vengan a faltar para la defenſa de las murallas, que es en la que ſe ha de hazer el vltimo eſfuerço, el qual ſe haze mas auentajadamente con la mayor copia de gente, por ſer la mejor muralla en opinion de todos,la de hombres,y que defiende las fortificadas que de ſi miſmo nó ſon parte para ello.

Pero ſi el enemigo como mas poderoſo encerrare a los de la ciudad,ſerà bien alponer el ſitio jugar de las culebrinas que alcançan mas, y para defender tierras ſon muy prouechoſas, vſando alguna vez de dar al enemigo encamiſada, que es facciõ con que ſe le ſuelen enflaquecer las fuerças,gozando cõ preſteza de la ocaſion de improuiſo,en tãto que el enemigo eſtà deſapercebido,y las fuerças diuiſas,y antes q̃ vengan avnirſe, encomendando la execucion dello a ſoldado que ſeade experiencia,executiuo,y de mucho tiento, y credito, y ventura,pues por ſer faccion de noche ſe acierta pocas vezes con puntualidad,aduirtiendo en no dar la encamiſada por la parte donde eſta la plaça de armas del enemigo,porque no ſe impida el efeto con el refuerço de ſu gente,y aduirtiendo que la encamiſada reuga ſegura la retirada,y q̃ ſea por diferẽte parte que fue la ſalida,de lo qual han de ſer muy platicos los que guiaren, y tener bien conocidos los ſitios.Hazeſe eſto con arcabuzeria y alabardas: y la cabeça de la encamiſada tenga conſigo la trompeta,o atambor,para que oyendo hazer la ſeña de la retirada acudan todos al puеſto acordado por donde han de ſalir,donde ha de auer refuerço y eſpaldas para abrigarlos,reprimiendo al enemigo,ſi los cargare en grueſſo. Por lo qual ſe defendio la iſla de Malta el año de quinientosy ſeſenta y cinco de la inuaſion del Turco: y por lo contrario ſe perdio la Goleta el año de ſetenta y quatro: y lo miſmo ha ſucedido en otras ocaſiones, porq̃ es gran negocio contraſtar los primeros impetus de la guerra, y embotar y burlar los filos de la enemiga eſpada,pues,como dezia Scipion, *Mas animo es acometer que defender:*[b] y eſto ſe ha de hazer en la dicha ocaſion,porq̃ ſegun Patricio y otros,[c] el terror del enemigo improuiſo quita el entẽdimiento y el conſejo, y debilita todos los miẽbros: porque no ſolo ſe ha de conteptar el gouernador del preſidio cõ guardar ſu frontera,haziendo guerra defenſiua, pero con las dichas aduertẽcias procurar dañar al enemigo en quanto le ſera poſsible, enflaqueciendo ſus fuerças.

Pero las dichas ſalidas no ſon permitidas al Corregidor para yr a ſocorret a otra ciudad cõuezina ſitiada, o tomada del enemigo:porque aunque el ſocorrerla cõ gẽte y pertrechos, es juſto y neceſſario,por el bien y defenſa de ambas

a Præſes non poteſt indicere bellũ, niſi pro exercitio & defenſione iuriſ. dictionis ſuæ. Bonifac. in Peregrina, verb. *Preda*, fol. 375. col.2.ver. *Quæ*, D. Thom. 2.2.q.40.artic.1 Didac. Perez in l.6.titu. 16. libr.8. ordinam. pag.330.

b Alaua lib.2. & Re mili fol.77 p.2.

c Patrit. de Repub.lib.9. tit.1 fo.198. in fin. *Improuiſus namq; ille terror mẽtem hominibus cõſiliũ que eripit,& mẽbra omni ex parte debilitat.*

bas;esto se entiende sin yr el por su persona a ello,sino embiando Capitan conueniente, que acaudille la gente,y haga el efeto,y que el Corregidor se estè y quede en su ciudad guardandola, y proueyendo en la fortificacion y defensa della,à que ha de atẽder primero, pues està en peligro prouable, mas que a representar con su persona lo que se puede suplir con la agena,porque no le suceda cautiuarle,o matarle, y dexar sin gouierno y caudillo la ciudad en ocasion tan menesterosa:pues,como dize el Sabio,[a] donde no vuiere gouernador que gouierne, el pueblo perecera. Y en lo que toca a si ha de seguir el alcance,trataremos en el num.61.

50 Las dichas salidas no son permitidas a los alcaydes de los castillos y fortalezas,estando cercados,porque no deuen salir dellas,y si saliessen a pelear,aunque fuessen presos,o muertos, si el castillo se perdiesse,cometerian culpa de traycion,porque segun dize vna ley de Partida, [b] *Pues el alcayde es dado para guardar el castillo, no deue partirse del* : en tan grado que dize Baldo,[c] que no deue hazerlo,aun para socorrer a la ciudad, si estuuiesse en gran aprieto, ni se escusaria cõ dexar sustituto

Yes de aduertir,segũ Alberico,y otros,[d] que en tiempo de guerra puede el Rey poner guarda de alcaydes y soldados en los castillos y fortalezas de Señores,contra su volũtad,y aun hazer los guardar a ellos porque como a Rey y señor le toca,y conuiene assegurarse de la propiedad de su tierra y Reyno. De la manera que se han de hazer las correrias y emboscadas,y del recato dellas,vease lo que escriuen los autores,en especial don Bernardino de Mendoça [e]

51 Ofreciendose precisa ocasiõ de pelear, deue el Corregidor, quando se acerca el tiempo dello,exhortar a los soldados,porque el miedo es natural a los que entrã en la batalla,como quiera q̃ la presencia del enemigo,y la ocasion de la muerte cõfunden el entendimiento,[f] y entonces cõuiene que el Corregidor se muestre alegre y regozijado,porque el semblante y presencia del Capitan suele confortar los animos de los soldados,y esforçarles la esperança de buen sucesso:y por el contrario,si les parece que està mal contento,y atemorizado,luego desmayan, y se les representa grandissima ruyna, y assi deue con palabras y razonamientos, y regozijada presencia exhortarlos:porque segun san Geronymo,[g] la voz y oracion del Emperador enciende para la guerra los animos aparejados, y las desnudas espadas; y la ley de Partida dize: [h] *Y como dixeron los Sabios antiguos,que vsaron fecho de armas,a tal es la palabra,o el esfuerço del buen cabdillo a su gente,quando han miedo;como el Fisico al enfermo,quando cuyda morir.* Y èsta exhortacion se haze quitandoles el miedo,como de Eneas lo refiere Virgilio,[i] de Iulio Cesar Lucano,[k] y Salustio de Catilina,[l] loandoles su valor y destreza, sinificandoles la ignauia, y temor de los contrarios,y que no son tantos como parecen;[m] y lo que les podra mouer a ira e indignacion contra ellos,ofreciendoles galardon, y refiriendo les

a Prouerb.11.
b L.7. & l. 13. titulo.18.p.2.
c In c.Illud. de maior & obe.
d Bal.in §.Quid ergo, de inuestitu.de re alien. fact. in feud. Alberic. in l.Fin. ff. de Vsu & habit. Azeue. in l.3. nu.6.tit.4.lib. 6.Recop.
e De theoric.& pract.belli pagin. 210. & seqq.
f L.Hac consultissima. §. *At cum humana fragilitas mortis quoque cogitatione turbata*, C. de Testamentis.
g Ad Demetriadem. *Paratas ad praliũ acies, strictisque mucrones sermo Imperatoris accendit.*
h L.22.in med. tit.23.p.2.
i Lib.1. Ænei. *Reuocate animos, mœstumq́ timorẽ Mittite, forsan & hæc olim meminisse iuuabit, Durate, & vos met rebus seruate secundis.*
k Lib.7.de bello ciui.ante med. ibi, o domitor mundi.&c.
l Ad fin. belli Iugurti.incip. *Cùm nos considero, milites,*
m Dicta. l. 22. post princip. vers. *Et quando,*

Digitized by Google

los exemplos de hombres, que por sus hazañas subieron a grãdes honras y estados, y trayendoles a la memoria quienes fueron los passados, porque procuren imitar a los buenos, como dize vna ley de Partida[a] en estas palabras: *Acostumbrauan los caualleros, que les leyessen las historias de los grãdes fechos de armas que los otros fiziessen, e los sesos, e los esfuerços que ouieron para saberlas vencer, y acabar lo que querian: y esto era, porque oyendolas, les crecien las voluntades, e los coraçones, y esforçauanse faziendo bien, e queriendo llegar a lo que los otros fizieran, o passar por ellos*, &c. Y para esforçar los animos, y quitar el miedo a los soldados, conuiene que antes de la pelea principal vean a los sene migos, y con ocasion escaramucen, y refriegen con ellos, reconociendo su esfuerço, sus armas, y sus cauallos, o sus naues, porque el vso haze no temer tanto, y el temor d la guerra suele ser peor que la misma guerra:[b] y en este proposito se podra ver lo que refierẽ Sexto Frontino, Vegecio, y el Obispo Redin, y otros.[c]

52 Es buen consejo, hecha esta exhortacion, y antes della, el dia q̃ se ha de pelear, inquirir el Corregidor con diligencia las volũtades de los soldados para la batalla, porque el animo, o el temor se conocera de sus rostros, palabras, passeo y mouimientos; y no se cõfie, si los visoños mostraren desseo de pelear, porque la pelea, como dizẽ Erasmo, Vegecio, y otrós,[d] parece dulce a quiẽ no la ha esperimẽtado: y aduierta, que cõuendra diferirla, si los soldados viejos la rezelan, porque sera como la caça, que se va a hazer con galgos forçados y sin gana.

53 En lo que toca a formar esquadrones, assi de la infanteria, como de los d acauallo, y quales les seã mejores quadros de terreno, quadros de gẽte prolõgados, de grã frente, y otros en forma d media luna, y otros en forma de cruz, y otros triãgulados, y en q̃ partes y lugares dellos se han de poner los mejores soldados, y como los esquadrones contrarios se han de turbar y deshazer, porque esto solo requeria vn libro entero, y no es tan pertinente a nuestro intento, porque el Corregidor ha de guardar su ciudad, y rara vez acaecera que aya de estar con exercito en campaña, donde mas en orden se forme ã los esquadrones, que dẽtro en las ciudades y presidios, remito este particular, cõ otros muchos que pudiera tratar, a lo que largamente escriuen sobre esto los autores.[e]

54 La breuedad en executar las resoluciones y acuerdos està muy encargada en los gouiernos de la guerra: como quiera

a L.20.titul.21. part.2.

b Ideò venit in adagiũ: *Peior est bel. timor ipse vello.*

c Frontin.lib.1. stratagemarũ, c.11 Vegetius lib.3.de re militar.c.12.Red. de materi., princip. verb. *Nauis armis*, nu. 56. & seqq. Onosan.lib.1. de re milit.fo. 15.p.2.in fi. Alau.in tract. libr.1. fol.51.& seq.

d Erasm. libr.1. adagior. Chilia.4.adagio 1. *Dulce bellum inexpertis.* Vegecius libr 3. de re milit. *Neque confidat satis, si tyro palium cupit* Siquidẽ Aristoteles in rhetoricis hanc adfert causam, cur iuuenta sit audacior, sene

da timidior, quòd illis imperitia rerum confidentiam parat, his multorum experientia malorum, timiditatem & cunctationem. Vegecius lib. 3. de Re milit. capit. 15. Sextus Iul. Frontinus libro, 1. stratagemat. capit. 3. Elianus & plures quos ipse refert in libro de instruend. acies, in princip. & per totum, & Cæsar de Eboli Neapolit. de art. milit. Onosand libro, 3. de re militar. capit. 7. & sequentib. folio. 84. & sequ. Girolamus Cataneus libro. 2. de re milit. ragionamento terço, folio. 5. cum seq. & libr. 4. Alaua libro. 3. de eodem folio, 105. pagina. 2. & seq. & D. Bernard. de Mendoça. in libr. de Theorie. & practic. belli. & l. 16. tit. 13. pag. 2. & prater hos authores plures alios citat Molquera lib. 1. de disciplin. milit. fol. 7. in fin. & seq.

Digitized by Google

quiera que en ella (como dezia el Rey Cyro por Xenofonte [a] a sus soldados) la presteza es la mayor compañera, y la tardança al que está aparejado, mas apta es para desordenar, que para ayudar, porque en las empresas importa mas la diligencia que la fuerça, porque la presteza hiere de repente, y la fuerça se echa antes de ver: la primera desordena al contrario, la segunda le rompe: y es cosa mas facil desordenar, y luego romper, que romper a los que estan ordenados. Las enfermedades agudas, assi requieren medicinas prestas, como valerosas; y assi son mortales las dolencias a que no se da remedio, como a las que se da tarde. Iulio Cesar y Quinto Fabio Maximo dezian, que los grandes hechos se auian de considerar mucho antes de la execucion, porque despues no ay pensar, sino executar. El Magno Alexandro fue particularmente alabado de que en diligencia auentajaua a todos los Capitanes, y dezia que lo que hôy pudiesse hazer, no lo deuia de remitir para mañana, [b] de lo qual se quexaua el Rey Dario, por los improuisos y acelerados assaltos que de su exercito recibia. Por esta razon siempre que Homero nôbra a Aquiles, le llama ligero de pies, no porque fuesse como opinan algunos, gran corredor, sino por su mucha presteza en executar lo començado: y lo mismo se lee del Consul Euencio, y de Marco Caton: de lo qual dieron consejo Salustio, Aristoteles, Isocrates, y otros; [c] que dixeron: Considera lo que has de hazer, y luego con presteza lo executa. Y para sinificar esto los antiguos, juntaron en vno no la ancora con el Delfin, como entendio Pedro de Ribadeneyra, porq̃ esto sinificaua el socorro del Principe a los subditos, [d] sino la saeta, que es veloz, con la Remora o Echeneide, pez muy tardo y espacioso: [e] a lo qual aludio el dicho celebrado de Octauiano Augusto, *Festina lente*, date priessa de espacio, del qual tratamos en otro capitulo. [f] Y en especial quando el peligro esta proximo, daña la deliberacion larga, porque se passa la ocasion. Tito Liuio [g] dize, que entretanto que en Roma se consultaua que socorro auian de embiar a Sagunto, quando la tenia cercada Anibal, la pudo tomar y destruyr. Erasmo refiere, [h] que los antiguos tenian la imagen de la ocasion puesta en muchos lugares, para que se les acordasse de aprouecharse della, quando se ofrecieesse oportunidad: y para dar a entender quanto importa no la dexar passar, la pintauã sobre vna rueda, porque nunca está queda ni en vn lugar, con alas

[a] Vt refert Patricius libr. 9. de Repub. tit. 3. fo. 210. pag. 2. in fin. & Tartagl. Giro. Catan. & Valdes. 46

[b] Dequo Alcia. emblem. 3. titul. nunquam procrastinandum. & ibi F. Sanct. pag. 19. *Numquam (inquit) differre volens, quod & indicat Alce. Fortior haec dubitet, devoranne fiet*

[c] Aristotel. lib. 6. Moral. Sallust. in procemio Catilinarij: ibi. *Nam & prius quam incipias, consulto, & ubi consulueris, mature facto est opus.* Et Lucanus lib. 1 *Rumpe moras, nimium nocuit differre paratis,* Isocrates in Panegyri & oration. ad Demonicum. *Ne consulta, quae probata sunt, velocitate confice.* Cornel. Taci. libro 17. *Nihil in discordijs ciuilibus festinatione cunctis, ubi facto magis quam consulto opus est.*

[d] Sueton. in vita August. Cæs. Aul. Gel. li. 10 noct. Attic. c. 11. Alcia. emblem. 143. pag. 415. vbi Sanct.

Quam decet haec mentem gestare insignia reges, Anchora quod nautis sit populo esse suo.

[e] Sueto. & Gellius vbi supra Eraim. in proverb. *Festina lente*, Alcia. emblem. 20. pag. 92. & ibi F. Sanct.

Haec tarda est volitant spicula missa manu,

De similibus symbolis vide in symb. heroi. pagin. 200. & 273.

[f] Supra libr. 3. cap. 15. n. 83.

[g] Decad. 3. lib. 1 *Dum Romani tempus terunt legationibus mittendis, Saguntum spoliatur.*

[h] In adagio, *Nosce tempus,*

en

en los pies, porq̃ facilmẽ
re se va: el rostro cubier
to cõ los cabellos de la
frente, porq̃ no se dexa
conocer, sino estan muy
atentos a mirarla: y el
colodrillo caluo, porq̃
si vna vez se va,[a] no tie
ne por donde la asir: cõ
vna nauaja en la mano
derecha, porque corta
las esperanças a los que
la dexan passar, y con
vna criada que la acom
paña, la qual se llama a-
rrepentimiento, ũ pe-
nitencia, porque es la
que acompaña a los que
no sauen aprouecharse
de la ocasiõ, de aqui es,
que muchos negocios se
pierden, no porque son
injustos sino porque no
los negocian en sus lu-
gares y tiempos: en efe
to tras el consejo ha de
estar la execucion: y es-
to dio a entender Ho-
mero,[b] quando dixo, q̃
Vlisses, y Diomedes yuan juntos a hazer
lo que el Rey Agamenon les mandaua: y
Virgilio,[c] quando dize que Achates acõ-
pañaua a Eneas, entendiendo por Acha-
tes el consejo, y por Eneas la execucion.
El Emperador Carlos Quinto, segun escri
ue Francisco Sanfouino,[d] acostumbraua
dezir, que los negocios de los Principes
consistian en dos cosas, en cõsejo, y en exe
cucion, y que el consejo tenia necessidad
de buen juyzio, y la execucion de mucha
se, y que la tardança era el alma del consc
jo, y la presteza la de la execucion, y que
ambas a dos juntas eran la quinta essen-
cia de los Principes prudentes. Lo dicho
se entiende, saluo si los negocios sonde tal
calidad (como dize Hernando de Pul-
gar[e]) que es mejor dexarlos vn poco, que
procurarlos: porque procurandolos, se ha-
zen tarde, y dexandolos vn poco, se puedẽ
hazer temprano: y assi ay ocasiones, en q̃
se haze mucho, si se dexa de hazer algo,
pues muchas dolencias sana el tiempo sin
medicina, y no el Fisico con ella, y assi con
uiene, como dize el Obispo de Mon-
doñedo,[f] que el negocio estè sazona-
do para despachar, como la huerta para
sembrar.

55 El defender vna ciudad de enemi-
gos, es de las cosas mas importantes y vale
rosas que vn hombre puede hazer: por lo
qual digo, que el Gouernador y Capitã ha
de ser muy astuto, y pratico, y vigilantissi-
mo, y resoluto en los casos repentinos, assi
para repararse de las ruynas de las baterias
por la poca fortaleza de los soldados, y por
la vileza del pueblo, pero con su pruden-
cia, y grandeza de animo deue resistir al
temor, y à la inorancia vniuersal, guardan
do autoridad y seueridad ẽ sus pala-
bras y mandatos: y conuiene que se dexe
tratar con seueridad y amor, y escuche y
oya los auisos que le dieren, aunque sea de
soldados particulares, pues se ha visto algũ
gran aduertimiento de quien no se espera
ua. Y porque en este articulo de defender
las baterias, no se pueden dar dotrinas ni
reglas ciertas de la manera como se ha de
dañar al enemigo, por auerse de hazer se-
gun la disposicion de los fossos, mutallas y
defensas que ay, digo, que procure el Co-
rregidor guardar el fosso, de manera que
el enemigo no se acerque al muro, ni bata
las casas matas, para minar y contrastar
los reparos, y para ello es bien que salgã al
tiempo de la bateria algunos cauallos por
otra parte a dar en algun quartel de los e-
nemigos, asegurãdose de que no le tomẽ
los passos para la tornada: y si huuiesse pes-
te en la tierra, auiase de dar orden de auer
algunos vestidos, y otras cosas, o personas,
inficionados, y echarlos dissimuladamen-
te dõde fuessen tomados de los enemigos,
y por alli embiarles el mal e inficion al
exercito: y de este ardid se ayudo Réca cõ-
tra

a *Fronte capillata post hæc occasio calua.* Pulchrè *Alcia. emble.* 121 tit. in occasionem, pag. 359. vbi latè F. Sãctius.

b Lib. Iliad. Ouid. lib. 13. Methamorphosi. & Alc. emb. 41 tit. Vnũ nihil, duos plurimũ posse, pag. 166 solum mẽs homĩ, dextraue destituit.

c Lib. 1. Æneid. *Ipse vno graditur comitatus Achate*

d Dedictis & factis Imperatoris Caroli Quinti.

e Epistol. 1.

f Frat. Anto. de Guenara. 1. p. Epistolar.

g Alaua libr. 1. de Re milit. folio. 21.

tra los Franceses, quando estaua dẽtro de Crema, para inficionar su campo, pero con recato no se les quede en casa la peste e infricion.

56 Prouea el Corregidor que enlas murallas, sobre las puertas, adarues, y torres, aya artilleria, y numero bastante de artilleros que la disparen, y piedras y saetas, y otros tormentos de guerra, e ingenios e inuenciones de azeytes hirujendo, plomo derretido, guirnaldas y alcancias de fuego de manojos y de las lanças, que los antiguos llamaron falaricas, que eran vnas hastas con hierros fuertes para herir, y por dedentro huecas y llenas de resina y estopas, y de betun combustible: y aya otros fuegos artificiales [a] que arrojen, con que defiendan el llegar y escalar el muro, [b] tirando de ordinario a las trinchèas con los arcabuzes y mosquetes, teniendo gran vigilancia en descubrir como caminan con las trincheas, apressurando, o no, las salidas, segun la gente que se tuuiere, y esperança del socorro. Y en las puertas de la ciudad, y en los mayores peligros ponga los mejores y mas fieles caualleros y soldados (como en el centro de su obligacion y nobleza, segun atras queda dicho) y ponga los mejores remedios, vsando, si le pareciere de la astucia de los Romanos, que estando en el presidio de los Panormitanos, pusieron en publiço pocos soldados en los muros, a los quales teniendo Hasdrubal en poco, y escalando los muros, fue alançado al suelo de los que salieron de la celada.

De tal manera ponga el Corregidor la dicha defensa en los muros, torres, y castillos para que no se dè lugar a q̃ el enemigo (como queda dicho) arrime a ellos artificios e ingenios, o artilleria, para batirlos, repartiendo la gente por todas partes, y de

[a] De querũ formis & compositione vide Alaua libr. 2. de Re militar. fol. 94. p. 1. & seqq.

[b] Vegec. libr. 4. de Re milita. c. 25. & 29.

[c] Onosan. de Re milit. lib. 1. fo. 28. pagin. 1. & seq.

fuerte que por acudir donde se hazen las baterias, no desamparen los otros muros, y otros portillos y lugares, por do escalen y entren los enemigos, segũ aduierte Onosandro. [c] Y si plantaren su artilleria sobre el borde del fosso, n muy cerca de la muralla, auiendo numero de gente enla ciudad soldados de denuedo, pueden hazer vna gallarda salida, abrigados de la arcabuzeria y mosqueteria de las murallas, y con la comodidad de puertas, o casas matas encubiertas, y clauarles su artilleria, o dar sobre ella y las trincheas, y esto repentinamẽte, sin dar lugar a que se refuerce de soldados la guardia de la artilleria.

Si el fosso fuere de agua, y el enemigo échare barcas para llegarse con puente a la bateria, ha se de procurar embiar soldados por las casas matas y salidas, que a nado las afonden, dandoles barrenos; o quemarlas con fuegos artificiales, que ardẽ en el agua; y reforçar esto con piçças de los trauesses, o arrojando grãdes piedras, o pipas llenas de cantos rodando, que podrian quebrantar y romper la puente. Dese orden que no hablen los de dentro con los de fuera, sino es mandandoselo, y que no suene relox ni campana luego que esta sitiada la tierra.

57 Los assaltos suelen darse a los cercados con daño de ambas partes, pero cõ mucho mayor de los q̃ acometen, los quales cõ el pantoso aparato de muchedumbre de gente armada, mezclado con horrisono estrepito y estruendo de armas, trompetas y atambores, suelen arremetiendo con esperança de vencimiento, acrecentar el temor a los cercados, y si en tal inuasion y peligro no saben ni osan resistir el furor enemigo, puestas las escalas, sera facilmente la ciudad tomada: pero para contrastarlo deue vsarse de la dicha arcabuzeria e ingenios, como queda dicho, y sẽbrar abrojos d hierro, por dose sinifica el assalto, o echar leña, y darle despues fuego, con lo qual los ciudadanos cobrarã esfuerço pelearã con arte y sin terror: y para el assalto

Y y suelen

suelẽ ponerse en las baterias tablones de pũtas de hierro, en forma de rastrillos, y se echan para ello ingenios cõ ruedas al tiempo del arremeter el enemigo, teniendo cadenas de madera, que se afirman en aquel punto, y son mouibles con facilidad. Y puedẽ disponer las mugeres y hombres de la tierra, que no tomaren armas, que assistan con los soldados a la bateria, para que con cucharas grandes, o cõ otros instrumentos echen agua hiruiendo azeyte, plomo derretido, y los demas fuegos, siendo para ello, o sino para darlos a la mano a los soldados, o arrojãdo çantidad de piedras, que siendo muchas y con presteza, no es sin fruto, esto de manera que su seruicio no cause confusion ni desorden.

58 Durãte la bateria, y aun antes, deue andar muy cuydadoso el Corregidor en visitar amenudo los muros, rondas, cercas, y fossos, y todo el circuito de la ciudad, y mirar si ay en ellos algunas canales que tienen aguas, casas matas en los fossos, o puertas secretas, cueuas, portillos, entradas, o subidas, o algun peñon tajado, o despeñaderos, por do secretamente, o por alguna manera, aunque dificultosa, se pueda entrar al castillo, o a la ciudad, o escalar los muros, y hagalo fortificar y guardar, porque por historias sabemos auerse tomado muchas ciudades por donde no imaginaron los que las defendian. A Nino Rey de los Assirios, estando sobre la ciudad de Bactra, y no pudiendola tomar, dio auiso y parecer la Reyna Semiramis, que la escalassen por cierta parte, que por estar aspera y enriscada por naturaleza, no estaua prevenido aquel sitio por los de dentro, y assi la ganò. Y a Cartago tomò Scipion por la boca de vn estanque; y Belisario tomò a los Godos la ciudad de Napoles el año de ochocientos y ocho por vn aguaducho y por el mismo lugar fue tomada del Rey Rene, año de mil y quatrocientos y quarẽta y quatro. Y el Marqs del Vasto tuuo apique de tomar la ciudad de Monopoli por vna cueua vieja, año de mil y quiniẽtos y veynte y nueue. [a] Y los Reyes Catolicos, dõ Fernando y doña Ysabel, recobraron la ciudad de Toro por otra entrada secreta año de quatrocientos y setenta y siete, por industria de Bartolome, pastor de ganado, y de Antona Garcia su muger. [b]

59 Deue assi mismo, durante la dicha bateria, considerar las ruynas que hazen las baterias, reforçandolas a proporcion del efeto que hiziere la artilleria enemiga; a falta de materiales, con sacos de lana, colchones, caxas de madera con tierra, o pipas, y con otras faxinas y pertrechos apelmazados con tierra, como aduierte don Bernardino de Mendoça: [c] y tal vez cubriẽdo las ruynas porque no vean los enemigos el daño que se recibe, y dar orden que dentro en tiempo y sitio conuiniente se hagan reparos y defensas, como son trincheas, contrafossos, caualleros, contra los assaltos y bateria del enemigo, y prouea que cerca de la bateria aya puesta gente en batalla, bien armados, y con arcabuzeria y picas, acompañados de hombres de armas, o cauallos ligeros: y dese orden que no hablen con los de fuera, sino es mãdandolo.

Tãbien suelen los sitiados poner en la bateria vnos palos como medias picas, y hierro en cruz alcabo, donde cuelgan roscas de cuerdas cocidas con pez y alquitran que arden, dando mucha claridad: lo qual sirue, saliendo a fuera el palo, para descubrir si llegan al fossõ, o reconocer el pie q̃ haze la bateria, y herirlos, sin causar la luz daño a los de dentro, para continuar sus reparos: y siendo los fossos secos, si la bateria se alarga, es bien salir por las çasas matas a reconocer la ruyna y pie que haze, y limpiarla.

Pro-

a Onosan. de Re milit. libr. 5. c. 2. fol. 177.

b Vt præter alios refert Nescas in historia Pontific. 2. p. fol. 132. quorum successoribus fuit concessa immunitas gabellarum l. 31. 32. & 33, tit. 13. libr. 9. Recop.

c De Theori. & practic. belli. p. 201.

a Libr.1.c.2.
b Alaua libr. 2. de Remili.fo. 85.pag.1.
c L.2.titulo.26. p.2.
d In glo.fin.ibi.
e In eius vita & Onosand. lib. 2.de Re milit. c 29.fol.47.
f Libr.3. de Re milit.c.9. ait: *Boni duces non aperto marte, in quo est commune periculum, sed ex occulto semper attentant, vt integris suis, quantum possunt, hostes interimant certè vel terreãt.* Redin de Maiest. prin.verb. *Non solum in hostilibus.*n.27.folio,59.
g L.23.& l.25. tit.23.p.2.
h De Rep.lib.4 ca.7. fol. 179. *In externa regionis expugnatione celeritas, in propia defensione cũctatio valet: nam foris commeatus & réliqua præsidia belli sæpius deficiunt, quàm domi.*
i Erasm⁹ lib. 4. Apophthgm. pag. 299. nu. 32. *Cæsar dicere solitus est, sibi idem esse consilium aduersus hostem, quod plerisq; medicis contra morbos corporum, fame potius quam ferro superandi.*

60 Procure el Corregidor,q̃ en la ciudad aya paz y conformidad de volũtades,y que no aya encuentros,vandos,parcialidades, y dissensiones,en especial entrelos oficiales de la guerra, porque faltando la vniõ en las volũtades dellos, no pueden conseruarse los exercitos, segun se lee en Esdras,[a] y cõ las dissensiones de la gente el enemigo mas que con sus baterias alcançara vitoria, porque la cisma en el pueblo es como el gusano en el queso; por lo qual dixo Salustio,que con la concordia crecen las cosas pequeñas,y cõ la discordia las grandes se deshazen:de lo qual suele nacer infidelidad en los cercados,y tratos cõ los enemigospara entregar la ciudad,causando bullicios,o no peleando en las ocasiones, concurriendo con esto,dadiuas,o ofertas de honras que hazen los enemigos, en que deue auer gran recato y cuydado[b] por ser esta la traça mas facil,y la fuerça mas eficaz en que insisten y cuydã los que cercan vna villa, procurar tomarla por los modos dichos,porque aunque las murallas y otras defensas sean de gran efeto,pero sin fieles defensores no lo son, porque la mas segura muralla y defensa q̃ puede ser es de hõbres,como seã buenos.No ay ninguno que no sepa que Perona era muy flaca para resistir al exercito de los Alemanes y Flamencos que la auian cercado,pero la virtud y esfuerço de Monsiur Marchal de la Marcha,y de los suyos, la hizo inexpugnable.

61 Demas de lo dicho arriba cerca de salir el Corregidor a los rebatos,o estãdo cerca da la ciudad,es de ver,si huyerẽ,y se retiraren los enemigos,si deue proseguir el alcãce.Y digo que no,por las razones que da vna ley de Partida,[c] la qual segun Gregorio Lopez,[d] es notable: y tambien porq̃ al enemigo pequeño,segun opinion de Iulio Cesar,[e] se le ha de hazer la puẽte de plata, y al podoroso de oro, juzgando por mas loable aquella vitoria,q̃ deshaziẽdo al enemigo,se gana sin sangre,y sin poner el hecho en auentura,segũ Vegecio,[f] y vnas leyes de Partida,[g] q̃ dizẽ: *Ca segun los sabios mostraron,maguer el ome gana prez e honra en vencer sus enemigos,e traerlos a lo que quisiere,mucho la gana mejor,quando lo sabe fazer demanera que el sea guardado de daño,e lo faga en ellos:e señaladamente vna delas cosas que ellos catauan,era,que quando los enemigos podian vencer con guerra ligera, que non se metiessen en aquellas cosas,en q̃ yaze peligro,&c.* Desta opinion fue tãbien Anibal en la de Canas,y Pompeyo enlas vitorias que tuuo contra Cesar,y Marco Licinio auiẽdo vencido a Asdrubal, porque es mejor dexar huyr a quien la turbacion de su mal sucesso le obliga a ello,q̃ tentar fuera de su casa los sucessos dudosos dela guerra,pues aun los que estan en su possesion (como atras queda dicho) los deuen rehusar:y assi dixo Biesio,[h] q̃ en la expugnaciõ de la tierra agena ha de auer celeridad,y en la defensa de la propia detenimiento; porque lo necessario para la guerra mas presto falta andando fuera,q̃ estando enla ciudad,y assi no deue apurar el Corregidor demasiadamente al enemigo,sinovse, segũ dezia Iulio Cesar,[i] del cõsejo de los

a In dialog. de Sene. *Vnus homo nobis cunctãdo restituit rem.* Virgil. libr. 6. Æneid.
Quo fessum rapitis, Fabij, tu maximus ille es, Vnus qui nobis cunctando restituit rem.
Cermenat. in rapsodia. c. 34 p. 309. & Biesius de Repu. dict. 1. lib. 4. c. 7. fol. 179. in princ.

b L. 22. in fin. titul. 23. p. 2.

c *Latet hamus in esca.* Onosand. de Re mil. lib. 2. c. 54. fo. 62. Alaua eodem tract. lib. 2. fo. 77. p. 2.

d Loquitur in proposito Alaua dict. lib. 2 de Re mili. fo. 140. & seqq.

medicos que procuran vencer los humores del cuerpo, mas con hãbre, que con hierro: y segun Domicio Corbulo, al enemigo labrarle cõ hacuela, y no con segur, porque podra ser yrse gastãdo las fuerças del, y darse a partido, y ponerse en manos del enemigo, queriendo mas prouar la clemẽcia del Rey, que la fortuna de la guerra.

A este proposito haze loq̃ dezia Enio [a] por Fabio Maximo: Vn hõbre con su espacio nos restituyò nuestro ser: porque con dilaciones y entretenimiẽtos quebrantò las fuerças del orgulloso Anibal: y lo mismo hizo Antigono cõtra el Rey Pirro, porque apurando a los enemigos, podria ser q̃ peleando como desesperados, sin consejo y con rauia, hiziessen algun desbarate y efero inopinado. Y assi en las cosas arduas se ha de proceder con tiento, maduramente, y de espacio, porque como solia dezir Octauio Cesar, ninguna cosa se ha de codiciar menos en el Capitan que la priessa, y demasiada diligencia, pues con harta prestẽza se haze lo que se acierta: y no merece alabança el que presto se resoluio, sino el q̃ lo considerò y acerto. Aconsejauan a Scipion ciertos Capitanes que diesse assalto a Numancia, pero pareçiendole que el hazerlo no podia ser sin gran daño de su cãpo, dixo que mas queria no perder vno de sus soldados, que matar a todos los Numantinos.

62 Y este el Corregidor cõ recato en la retirada de su gente, que no vengan derramados, sino con cuydado de no recibir daño, tornando mas seguros, como dize vna ley de Partida. [b] Y tambien se recate si el enemigo dexare el real, no sea ceuo para alguna celada (como hizo Anibal en la toma de Himera) con que ponga a si y a los demas en discrimen de perderse, porque siempre que el Capitan viere que el enemigo haze algun error manifiesto, ha de imaginar y pensar que ay en ello algun engaño y trampa, como tambien seria ponerse pocos soldados al encuentro de muchos: y assi cuenta Tito Liuio, que los antiguos Galos de Sens, dexaron de entrar dentro de Roma, hallando las puertas habiertas, como aquellos que se temieron de algun lazo, o engaño segun desto aduierten los autores. [c]

63 Licurgo fue de contraria opinion en lo que toca a seguir los alcances de los enemigos, y hizo ley, que los Griegos vitoriosos los siguiessen hasta assegurar la vitoria: y esto parece que vsò Alexandro Magno, pues no como Fabio Maximo de espacio, sino aprieſſa conquisto el mundo. Pero la distincion es, que si el enemigo vencido quedò con poco numero de gente, roto y desbaratado, es bien apurarle y acabarle, porque no ofenda mas pues como dize el Italiano, el hombre muerto no haze guerra: pero auiendo quedado con fuerças, podria ser q̃ acossado y seguido rebuelua a ofender, y como desesperado haga mayor efeto, segun queda dicho: y en este caso procede la opinion de Cesar, de dexar al enemigo que prosiga su huyda. [d]

Si el Corregidor rompiere al enemigo, o tomare en prision algunos de los suyos, antes vse de clemencia que de crueldad, porque dello mayor magnanimidad, loa, y efetos se siguen, como de muchos exemplos que traen las historias, es manifiesto: y solo dire lo que Teodorico Rey de Italia, dando el parabien a Clodoueo Rey

Rey de Francia, de vna gran vitoria que auia alcançado de los Alemanes, le aconsejo q̃ vsasse cõ moderaciõ de aquella vitoria, diziendole estas palabras: Aquellas guerras me han salido bien y felizmente, q̃ se han acabado cõ moderacion, y vsado con clemencia de la vitoria: y segũ Iustino,[a] la clemẽcia q̃ vso Cyro cõ Cresso Rey de Lidia, fue de tanto prouecho al vencedor como al vẽcido: porque ganò con ella las voluntades de todos los Griegos, q̃ eran muy amigos de Cresso. A este proposito se podra ver lo que de Seneca y otros autores referimos en el capitulo de la piedad.[b]

64 Tenga tambien cuydado el Corregidor de que en la ciudad aya hospitales, y partes diputadas para recoger y curar los soldados heridos y enfermos, con buen recado de medicos, cirujanos, medicinas, y lo demas necessario, y de que sean luego lleuados a los tales albergues y hospitales donde tambien se permita y ordene, que sean curados los enemigos heridos que se hallan entre los nuestros, por la piedad y virtud Christiana, que obliga a oluidar el rancor, y subuenir ala extrema necessidad, contra lo que dixo Hipocrates,[c] escriuiendo a los Abdenitas, que vgualmente peca el que cura a los enemigos, como el que sana por interesse a los amigos: de la qual piedad refiere Mosquera de Figueroa,[d] que vso el Marques de Santacruz en la guerra de la Tercera,

65 La afabilidad del Capitan con los soldados, mezclada con respeto y autoridad, es muy conueniente como dixo Gregoras:[e] con lo qual se animan a los trabajos y peligros, y sufren las malas pagas: y assi se lee de Iulio Cesar, que los llamaua: *Commilitones*, quiere dezir compañeros: aunque dello fue reprehendido por Augusto Cesar, como escriuen Suetonio y Eutropio,[f] diziendo que humillaua demasiadamente la autoridad Imperial, pero Scipion fue alabado[g] que en la guerra no ponia mesa, sino que acaecia que passeandose con los amigos, comia de vn pedaço de pan, y lo mismo se lee que hazia Massinisa, de edad de nouenta años. Pero no deue el Capitan mostrarse en todas partes y a todos tan manso y humano, que venga a ser menospreciado, ni tan sobcruio y rezio, que mueua alos otros a tenerle odio y malquerencia; en esto se guarde y recate, a fin que con la mucha licencia y mansedumbre no cause en el exercito disolucion, o con demasiado rigor y seueridad no haga sus soldados enemigos, o enagenados de si.

66 Y porque el premio y la pena son la armeria de la buena gouernacion, y como dezian Solon, Lisandro, y otros, conseruan la virtud y los estados,[h] por lo qual el Filosofo Democrito llamò al castigo y al premio verdaderos dioses, y porq̃ no son menos necessarios en el militar q̃ en el pacifico, digamos algo sobre esto, y primero lo que esta dispuesto por derecho cerca de quien es juez competente de los soldados y del modo de castigarlos, y luego trataremos del galardon.

67 Tres generos de negocios y causas tienen los soldados. Vno los excessos que cometen tocantes a la milicia: otro los q̃ no conciernen a ella: y el tercero las causas ciuiles comunes y promiscuas. Las culpas tocantes a la milicia son desamparar la

a Lib. 1.
b Supra libr. 2. cap. 3.
c Lib. epistolar. epistol. 11. ad finẽ. Senatui populoq; Abdenitarum, numer. 8.
d Lib. 2. de mili. discipli. fo. 70. pag. 2.
e Libr. historiæ Byzantinæ: *Liberales & humanos esse erga inferiores, præclarum ducibus visticum est ad victorias & triumphos.* Alaua libr. 1. de Re militar. fo. 5. p. 2.
f Sueto. in Cæsare nume. 67. Eutropius de gestis Roma. de August. Cæsar.
g Patrit. de Repub. libr. 9. tit. 2. fol. 204. p. 2 ibi: *His opibus non egebat Scipionis mensa, quẽ tradunt cum amicis ambulantem, solo cibario pane vesci solitum.*
h Dixi sup. lib. 1. c. 5. n. 8.

a L. 2. & 3. ff. de Re milit. l. 4. tit. 18. p. 4. Iaſ. in in l. fin. n. 52. verſ. *Quarto limita.* ff. de Conſtitutio. princ. Grego. in l. 3. tit. 29. p. 6. gl. 3. 4. & 5. idē in l. 3. tit. 22. p. 4. glo. 3. idē, in l. 2. tit. 7. p. 3. gloſ. 6. & latè de crimin. & pœnis militaribus Onoſand. lib. 5. de Re milita. c. 3. fol. 182. & fo. 185. & ſeq. & ibidem c. 4. f. 192. & antecedentibus. Tiberius Decianus. 2. tom. crimin. libr. 7. c. 15. per tot. de aliena. armorū tradit Petrus Grego. de ſyntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 5. nu. 2. & ſeq. & de alijs delictis ibidem ca. 10. per tot. & de pœnis ignauię aut ſegnitię militum ibi c. 11. & de alijs delictis ibi c. 11.

b In l. Nō ignorat, nu. 18. C. de His qui accuſ. non poſ. ex gloſ. in l. 3. C. de Offi. magiſtr. milit. l. ſcriniarios. C. de Teſtam militar. facit, l. Herennius Modeſtinus. 10. ff. de Decurio. Felin. in capit. Cum acceſſiſſent, numero, 28. de conſtitution. Iaſ. in l. Falſo, numero, 3. C. de diuerſ. reſcript. Angel. per text. ibi in l. 1. §. Si quis tutor. verbo. *Cauſa immunitatis*, ff. Quando appellandum ſit. idem Iaſon. in l. fin. numero, 59. ff. de Conſtitutio. Princ. & vide Bertachin. in repertor. verbo. *Exempti*, folio, 344. columna, 3. in fine, Gregor. in l. 42. gloſ. 1. ad fin. titul. 18. part. 3. qui etiam probant. ad ſolutionem tributorum, non ſufficere ſolam deſcriptionem in matricula plebeiorum, ſi deſcriptus proclamauit.

c L. Iudices, C. de Dignita. lib. 12.

d Suidas in Auxentio ait: *Cum enim iuberetur ille à Licinio Imperatore ethnico vnà cum pedibus Bacchi ſubijcere, & ipſe recuſaſſet Chriſtianus, iuſſuſque vel id facere, vel militiam relinquere, ille nihil cunctatus zonam ſoluit, & alacer palatio exceſſit.* & l. Pen. ff. de Mili. teſt. Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 2. par. lib. 19. capit. 3. numer. 14.

e Vt viſum fuit Bald. in capit. Si inter domi. in fin. in feud. de inueſtitu. in mari. fact & Bonifac. in Peregrina, verbo. *Cauſa*, folio. 77. colum 4. in fin. & ſequen. Petrus Gregorius de Syntagm. iur. 2. par. libr. 19. capit. 17. numer. 2.

f L. 3. ff. de Offic. preſid. quā l. Ad hoc notauit ibi Veleius de Gueuara fol. 13. numero. 8.

g Auth. qua in prouincia, C. vbi de crimin. agi oportet. l. 1. C. Vbi Senator. vel clariſ. l. 15. tit. 1. p. 7. l. 32. tit. 2. p. 3.

h Lib. 6. variar. ait: *Omninò prouidè decreuit antiquitas, iudices ad prouinciam mitti, ne poſſit ad nos veniendo mediocritas ingranari. Quis latronum ferret audaciam, ſi longè poſitam cognoſceret diſciplinam? Abſolutè poterat vis permiſſa graſſari, ſi conquerentes tardius crederentur audiri. In compendium mittimus mala, ſi non præſentia facimus eſſe iudicia: quis enim audeat peccare, cùm ſupra ceruices ſuas diſtrictionem cognouerit imminere.*

L. ſi.

Digitized

a L. Fin. ff. de Accusation. dict. l. 2. & 3. & fin. ff. de Re milit. l. Pen. C. vbi Senatores, vel clarissimi. l. 1. & ibi gloss. C. de Exhib. reis gloss. in l. Pen. C. de Iurisd. omn. iud. l. 11. titul. 18. par. 4. & l. 15. titul. 1. part. 7. & l. 3. titulo. 29. eod. p. Azo. in summa. C. de Offic. magistr. milit. §. 1. cum sequen. Montal. in dict. l. 11. in fin. & Grego. in dict. l. 3. Albensis de Re milita. 7. part. titul 3. fol. 81. post num. 17. vbi tandem cõcluditur, quòd pro communi delicto miles à præside vbi deliquit puniatur : facit Felin. in cap. extenore, numero. 18. de rescript. & ita multoties obseruauit Senatus secundum Iul. Clar. in pract. §. fin. quæstione 35. numero, 24. pagin. 351. Salice. in l. 1. C. Vbi de crimi. agi. oport. Gregor. singulariter in d. l. 3. ver. *Adelante*. Pateus de syndicat. verb. *Oficiales*, cap. 1. numer. 3. ad fin. fo. 247. Bonifac. in Pererina, verb. *statutum*, fol. 482. colum. 3. ad fin. Platea in l. Quoties, nume. 3. C. de Priuileg. scholar lib. 12. Petr. Belluga de Specul. Princip. rubr. 25. §. sæpissimè, fol. 137. & num. 1. & seq. fundat iurisdictionem Ducis exercitus tamen in num. 3. in medio fundat in omnibus iurisdictionem præsidis prouinciæ contra milites.

Contrariam opinionem, imò quod dux regulariter cognoscat contra militem, facit l. 2. & 4. C. de Officio præfect. præto. Orien. l. Pen. C. de Iurisdictio. omn. iudic. & l. Tam collatores. §. Erit autem, & ibi gloss. C. de Re milit. libr. 12. Boerius de custod. claui. num. 29. Albe. & Bald. in l. Fin. ff. Eodem. Lucas de Penna in l. Cõtra publicam, columna. 6. in princip. C. de Re militar. lib. 12. Speculum princip. rubric. 25. in princip. Platea in dict. l. Tàm collatores. in princip. & in §. Erit autem Baldus in l. Præses, la 2. ff. de Offic. præsidis. Iulius Clarus vbi supra Gregorius in l. 16. gloss. *Duques*, titulo. 9. partit. 2. multa tradit Petrus Gregorius de syntagmate iũris, 2. parte, libro 19. capite, 17. pagi. 513. vbi prędictę distinctioni adhęret & 3. par. lib. 47. cap. 36. num. 6. in medio, & in hanc partem inclinat etiam Mosquera de militari disciplina, libro, 4. folio, 122. pagin. 1. & 2.

bre esto suele auer muchos escandalos y diferencias sangrientas entre Corregidores y Capitanes, y sus oficiales, y entre los soldados y la gente de los pueblos, he puesto esta distinció y resolució juridica, examinada y auerigUada por las leyes de derecho ciuil y de Partida, y de las razones y opiniones de los Doctores, a para q̃ se guarde, saluo en las partes y lugares donde por cedulas reales estuuiere dada orden y concordia sobre esto en otra manera, que aquella se ha de guardar, si ya de guardarla no resultasse algũ graue inconueniente, que entonces el Corregidor dara auiso dello al Consejo, para que se prouea lo q̃ conuenga.

Pero en el caso deste capitulo, quando el Corregidor gouierna el presidio y gente de guerra en los lugares de costa de mar y fronteras, donde los soldados estan de assiento, o sonvezinos y naturales de la tierra, es mas ampla la jurisdicion del ordinario, porque se daria lugar que todos se hiziessen soldados, por eximirse della, pues en la jurisdicion del Corregidor y de su Teniente ordinatia y militar està comprehendido el soldado, y ante ellos puede y deue ser conuenido y castigado indistintamente: ya si lo resuelue Pedro Gregorio, b y dize auerse determinado en el Parlamento de Paris.

68 Despues desto escrito he entendido, que a causa de las diferencias que ha auido entre los Corregidores y Capitanes y sus oficiales, y las muertes, escandalos y desordenes ; que por ellas han sucedido, se ha mandado por su Magestad, y yo he visto cedulas Reales dello, que indistintamente de las causas y negocios de soldados conozcan sus Capitanes, y las justicias ordinarias se inhiban, y se

b De syntagm. iur. 2. part. libr. 19. capit. 18. numero. 8.

los remitan:[a] lo qual es justo obedecer y cũplir, pues su Magestad lo prouee y mãda assi, por la buena correspondencia y paz vniuersal entre sus ministros, y vassallos, y lo guardarà assi el Corregidor, visto el mandato y cedula, ò prouision real sobre ello, porque tambien se proueen comissarios particulares, que van tras las cõpañias, para la auerigua cion y castigo de los delitos de los soldados, y de los Oficiales dellas, que son los que entre los Romanos se llamauan *Irenarchas*, ò *latrunculatores*, de quien hazen mencion las leyes, y trata Pedro Gregorio,[b] à los quales aduierte que sentencien con assessores, y que castiguen, aunque breuemente: pero con justificacion.

69 En los negocios y casos que suceden en la mar, tocantes à soldados, y à otras qualesquier personas, es juez el Capitan del nauio, y el Almirante, conforme à lo dispuesto por vnas leyes de partida,[c] como no sea sobre delito en que se aya de dar pena de muerte, ò corporal, ò en toda la hazienda, que en estos casos conocerà el juez del puerto donde arribare el nauio, ò bagel, segun vna notable ley de Partida, que encomienda Gregorio Lopez,[d] para dezir que no conocerà el juez, à cuyo territorio està adjacente el mar donde se cometio el delito, aunque la jurisdicion ordinaria le competa en el. Pero cerca destos negocios y jurisdicion para los casos que sucedieren en la mar, su Magestad ha mandado y manda dar nueuas ordenes, conforme à los tiempos y casos, las quales se han de guardar, sin embargo de las dichas leyes de Partida.

70 A los Alcaydes de los castillos y fortalezas que delinquieren, ò hizieren desafueros, biẽ puede el Corregidor castigar,[e] saluo à los Alcaydes de los castillos de las costas, que estan subordinados à los Generales dellas, y comprehendidos en sus distritos y jurisdiciones.

71 Y es de aduertir, que si haziendo el Corregidor oficio de Capitan, pusiesse las manos en algũ soldado, y le hiriesse, ò matasse, ò dixesse palabras feas, è injuriosas, en escarmiento y castigo de su excesso, dizẽ las leyes de Partida,[f] *Que no caẽ por ende los cabdillos en pena ninguna, ni se pueden por ello llamar à deshonra de aquellos à quiẽ lo fiziessen, porque toda cosa que el cabdillo fiziere en manera de escarmiento, non le deue ser caluniado*. Bien assi como tãpoco en los ministerios de la paz lo deue ser el Obispo ni el Corregidor que reprehendiendo à sus subditos, les dixessen alguna palabra descompuesta, ò pusiessen leuemente las manos en ellos, como en otro lugar diximos.[g] Pero el soldado que se descompusiere, ofendiendo de obra, y poniendo las manos en su Capitã, deue ser castigado con pena de muerte, ò segun la calidad de las personas, como lo dispusieron los Iurisconsultos.[h]

72 Cerca del modo del castigar los soldados con rigor, ò con blandura, digo, que los antiguos castigauan con pena de muerte à los que excedian en las cosas graues (segũ lo traẽ curiosamente Mosq̃ra de Figueroa, Tiberio Decia-

a Refert etiam Azeue. in l. 1. nu. 70. in fin. tit. 16. lib. 8. recopil.

b De syntagma. iur. d. 2. p. lib. 19. ca. 18. num. 6. & 7. & seq. & dixi de his supra libr. 2. c. fin. num. 16.

c L. 29. tit. 9. p. 2. & l. 4. titul. 24. ead. p. & l. 2. tit. 9. p. 5.

d In dict. l. 2. gl. *Bauiere*.

e L. [illegible]. tit. 5. libr. 6 Recop.

f L. 16. in fin. & l. 23. in fin. tit. 23. p. 2. & l. 3. §. in bello. ff. de Re milit.

g Lib. 3. cap. 11. nu. 43. & 44.

h L. omne delictũ. §. 1. ff. de Re militar. ibi: *Qui manus intulit praeposito, capite puniendus est: angetur enim petulantis crimen dignitate praepositi*, l. Milites agrum. §. irrexerens. ff. eod. ibi: *Similes vitem Centurionis castigãtis tenuit, militiam mutat, si ex industria fregit, capite punitur*, cap. homo Christianus. 40. distinct. l. 11. 12. & 13. leg. militar. Iustinian. Petr. Greg. de syntagm. iur. 2. p. libr. 19. capit. 10. nu. 6. & 3.

p.lib.31.c.11. n 15.sicut etiã dãs alapã potestati, capite punitur, vt ait Bald.in c.1.§. iniuria in prin 46 cipio, de pace iur. firm. in feud. Tiraq. de Nobilita.c. 28.nu. 6. cum alijs.

a Alex.libr.22. genial. dier. c.13. & Mosquera in suo Commentar. de disciplina militar.fo.116 & seq.& 120. p.2.& seq.lib. 4. & de varijs militumcrimi nib⁹ & pœnis tradit Tiber. Decian. in 2. tom.crim. lib. 7.c.15.& Pet. Gregorius de Syntagm. iur. 2.p.libr. 19.c. 10.& seqq. & Boterus de ratione status lib.9.fol.167.

b L.Iudices, C. de dignitatib. lib.12.ibi *Iudices qui se furtis & sceleribus fuerint maculasse cõstit, ablatis codicillorum insignibus, & honore exuti, inter pessimos quosq; & plebeios habeantur, nec sibi posthac de honore blandiãtur, quo se ipsos indignos iudicauerunt.*

c Sup.lib.1.c.16 nu.19. & seq.

Deciano,Pedro Gregorio,y otros, despues de Alexandro de Alexandro,a como eran a los q̃ no hazian deuidamente las centinelas desamparandolas despues de puestos en ellas,sin licẽcia:y al que combatia tambien sin ella, y a los que huyan dela batalla, y a los que se rebelauan contra sus Capitanes,o se amotinauan cõ gran escandalo.Y quandolas culpas eran en menor grado,eran despedidos y echados de todas las compañias, y declarados por infames, priuãdolos del cingulode la milicia, quando los auian de castigar, y de los priuilegios de los buenos soldados,y descomponiendolos de la insignia dello, como a los malos juezes, b lo qual llamauan *exauthoratio, & missio ignominiosa*,de la qual exautoracion tratamosen otra parte:c y desta misió y de otras se vean los autores. d Y los que eran traydores y desleales, erã castigados cõ muerte muy cruel,como sucedio a Metrio Sufretio,que fue desmembrado y arrastrado, porque fue desleal a Tulio Rey de Roma, desamparandole mientras peleaua con los enemigos.Y el EmperadorHéricoSeptimo hizo desmembrar

al Capitan Galeas Bruça,porque en el cerco deBresa se auia passado a los enemigos. Tambien castigauanlos antiguos muy cruelmente a los que desobedecian, poco,o mucho, los bãdos y pregones, como parece por el exemplo de Manlio Torcato, de que arriba hezimos mẽcion. Otras vezes los castigauancon açotes,e por grã afrẽta: y tal vez haziẽdoles rompervna vena, y que se les fuesse alguna sangre, segũ Aulo Gelio,f y tal vez por ignominioso castigolos haziã estar todo vn dia en camisa ante el Pretorio, que era el tabernaculo,o tribunal del Auditor,segun Suetonio:g otros passauan por las picas, segun Polibio, y otros,h y era que alçando vna vara el Tribuno tocando al culpado,luego los del Real con hastas, palos y piedras las mas vezes le matauan. Otras vezes los castigauan con verguẽça ydesfonra reprehendiendo los publicamente, en particular, o a todo el exercito.Tito Liuioescriue,que Marco Marcelo despues de la huyda de sus soldados,hizo vna reprehension tan rigurosa al exercito, q̃ no le afligio menoscon lavehemencia de las palabras, que los enemigos

d L.Milites. §. Missionem ff. de Re militar. L.Vnic.C.de His qui non impl.stipend. sacr.sol. sunt. lib.11.Vigel. partition. iur. sup.ff.tit.1.libro.3.cap.14. q.1.cauſ.9. fo. 318. Angl. in ocio semes. lib.13.c.1.pagin.684. Mosquera de mili. disc.libr.4.folio. 134. pagl 1.& 2.& in d. c.16.nu.19.

e L.3.§.In bello.& l.Qui cõmeatus §.Fin. ff.de Re mili. Petrus Greg. vbi sup. c.12. nu.11.& 3. p. libr.31.c.11. n.10.& 15.vbi latè de pœna flagellorũ, & discrimine â pœna fustium,tamcirca infamiam, quã circa formam:nam illa nudis, ista vestitis infereba tur:illa infamabat, hæc verò nõ.& Philost. libro.6.in vita Apollonij, & Mosquera de milita.discipl. lib.4.fol.117.

f Noct.Attic. lib.10 c.8.

g In Augusto, de disciplina milita.

h Polib. de Roman. castrame ta.

ta.Cicer.Philip.3.Alexan.
a Sardus de moribus & ritib. lib.3.c.8.l.aut damnum. ff. de pœnis. l. qua actio. §.1. ff. ad legem Aquil.l.1. §. occisorum. ff. ad Sillanian.
a Liuius libr.2. Tranquil. in August Decian vbi supr. num.62.
b Grego.de syntagm. iur.2.p. libr.19.ca.11. FerretusdeRe milit.titu.de mil.iust.n.49.
c L. moris. §. sed enim. ff. de pœnis.glo. in l.desertorē, vers. *Torquentur*. ff. de Re mili. Mosquera deRe milit. lib.4.fol.116. p.2. siquidem milites habēt immunitates nobiliū,nisi in atrocibus Hippoly.in pract. §.expedita,numer.36.
d Quia semper præsumitur concussio donandi.glosſ.in l.1. C. de salgam.hosp.nō præst.libr.12, valdè notabil. secundū Plateam ibi. & Roland.cōsil. 66.num.4.volu.1.Anilesin c.prætor.glosſ. *Costumbre*, &

gos con las heridas. En Esparta los que se auian saluado huyendo, no podian dar ni tomar 73
muger, y por fuerça auian de traer ciertas capas, remendadas de diuersas colores, y la barua en parte rayda, y en parte larga, y cada vno los podia maltratar. Assi mismo era daño no menos que de verguença, que los que quedauan presos en manos de enemigos,no fuessen rescatados:y esto hizieron los Romanos con los que por su flaqueza fueron presos de los Cartaginenses. Y Gonçalo Fernandez de Cordoua, que por Antonomasia se llama, *El gran Capitan*,porque algunos Españoles se rindieron vilmente à los Franceses,permitio que los otros soldados los matassen, porque supiessē q̄ ningū couarde auia de hallar acogida entre los suyos.Y por esta causa de vna sola huyda Apio Claudio Consul castigò seueramēte, y por varios modos à todovn exercito,segun Tito Libio y Tranquilo. a Y de las penas dela ignauia y couardia de los soldados, de mas de los dichos autores,se podran leer Pedro Gregorio,y Iulio Ferreto.b Pero deuese mirar mucho en no dar pena de açotes,ni de plebeyos a los soldados,en quanto sea posible. c

Y en lo que toca a las Insolencias y delictos q̄ los soldados cometen, recibiendo cohechos y dadiuas de los huespedes (pues no las pueden tomar,aunq̄ se les dē d) y siēdo descortes con ellos, haziendo estorsiones y fuerças à sus mugeres y hijas,e y las ignominias y vltrages que pueden imaginar. Auidio Cassio(procurando restituyr la disciplina militar)ordenò q̄ fuessen empalados. Pescenio el Bruno condenoà muerte vna camarada de soldados, porque auian quitado vn gallo à vn labrador, y le auian comido: pero à instancia del exercito los perdonò, con que pagassen al labrador el gallo con el diez tanto mas, y otras penas que les puso. Tambien al soldado que tomado del vino hazia algun exceſſo, le mudauan de la milicia, segun decision del Iurisconsulto Arrio Menandro: f por ser vicio muy peligroso en la guerra: por el qual dize Virgilio, g que tomaron los Griegos a Troya: y Acurtio, y Iuan de Platea, h que solia darse algunas vezes en las vituallas à los soldados azeyte en lugar de vino, y que los Florentines,como mas templados,lo vsauan mas.Arriba diximos como Alexandro Seuero castigaua asperamēte à los soldados que se desuian del camino para saquear alguna casa,y generalmente dize

gl.*Dineros*, n.9.
e L. 36. in legibus militarib. Iustiniani ait: *Militi qui vi puellam corruperit, nasus amputatur, data insuper tertia bonorum parte.*
f In l.omne delictum. §. per vinum. ff. de Re milit.& de ebrietate tradit Petr.Gregor.de syntag mat.iur.3. pa. lib.30.ca.8.& ibidem. c.1.n. 16. latè agit quanta cura & pœnis apud varias gentes fuerit fœminis & iuuenibus vinumprohibitū, de quibus & nosmulta quoq; diximus sup.lib.1. ca.1.nu.35.& seqq.
g Li.2.Æneï. *In nadūtvrbē,sumnovinoq; sepultam.*
h In l.1. C.de erogatio.milit. ann.lib.12.

dize Onosandro, [a] que es mas necessario y conueniente el rigor y seueridad en el castigo de los soldados, que la templança y mansedumbre, y que la disciplina militar sea mas rigida que la domestica, porque comunmente los tales son ingratos variables, fingidos, y q̃ se apartan de los peligros, y codiciosos, a los quales mas reprime la pena que el amor, el rigor del castigo, que la clemencia; la qual se noto mucho en Scipion, y que era el mas facil: a perdonar que se sabia: lo qual dio animo a sus soldados en España para amotinarse contra sus caudillos, aunque despues mudò condicion, como consta de Tito Liuio, que arriba citamos. [b] Y la dicha clemencia tambiẽ fue ocasion de la destruiciõ de los Locros. Lamacho Capitan, de quien hazẽ mencion Volaterrano, y otros, [c] auiendo mandado castigar a vn soldado, y prometiẽdole de emẽdarse, respondio: *No se permite en la guerra dos vezes pecar*: como si dixera: No sufre la guerra dexar de castigar los descuydos, por el grah peligro que resulta dellos: y assi en algunas ocasiones deue ser el Capitan General aspero, e inexorable executor de las seueras leyes de la guerra, porque es piadosa crueldad, de la qual pende la salud de los exercitos, amparo de las Republicas, y la conseruacion de los estados, como se lee en las diuinas letras, [d] y lo enseña la experiencia.

Y a causa de ser tantos los delitos e insolencias dela gente de guerra mal gouernada y sin obediẽcia, daua el Senado Romano plenaria jurisdicion al Consul que yua por Capitan General en sus exercitos, segun dize Polibio, [e] q̃ tenian los Cõsules authoridad Real, porq̃ como quiera q̃ sin estẽdida jurisdicion y plenissima potestad de la forma de proceder, y de las penas no puede la disciplina militar mantenerse: por lo qual todo se remite a la discrecion, Christiandad y prudencia de los Generales, para que con ella, sin admitir apelaciõ, se hagã respetar y temer, y que les tengan todos la deuida obediencia.

Pero no ha de abusar desta potestad el General, ni el Capitan a ser inexorable de todo punto, y en todos casos, ni a que el rigor aya de llegar a crueldad, como se han hallado algunos Capitanes, que no se mostrauan valientes, sino en matar soldados sin oyrlos, pues es mejor que teman los soldados la severidad de su Capitan, que no que aborrezcan su crueldad sanguinosa. Y para esto trae Seneca [f] el hecho cruel de Pison Proconsul, el qual en otro capitulo referimos. En efecto se ha de proceder tal vez con blandura, por algunas escusas que admiten las leyes que júto Pedro Gregorio: [g] y tal vez con aspereza: y en casos particulares con penas de plebeyos, segun las circunstancias, que en los tiempos de guerra deuen considerarse; en los quales conuiene tambien guardarse las leyes, pero sin obseruar todas vezes el orden judicial, y terminos ordinarios dellas, porque la necessidad carece de ley, y las leyes entre los estrepitos y estruẽdos de las armas, (como dixo el Consul Marco) no son oydas, [h] mas de hecho que de derecho, segun el

a Libr. 5. de Re milit. c. 4. folio. 195.
b Hoc cap. n. 22.
c Volat. com. Volsã. lib. 30.
d Iudith. 2. & 3. tradit. D. Bernard. de Mendoça de theor. & practica. pag. 59. Ribadeney. de princip. christian. lib. 2. c. 43. pa. 540.
e De militar. ac. domestic. Roma.
f Lib. 3. de ira.
g De syntagma. iur. 2. part. lib. 19. cap. 12. ex titulis, ff. & C. de Re mil. & alijs.
h Valeri. Maxim. lib. 5. tit. de gratis ait: *Inter armorum strepitum verba fe iuris ciuilis exaudire non permisse*, & alia in proposito refert Guillier. Benedict. in repetitio. c. Raynutius, verb. *Et vxorem* num. 471. & seqq. de testam. Faber. in proœ. mio institutio. vbi ait, tempore belli non debere omnino seruari rigorẽ, per rext. cum ibi nota in c. fin. de trãsact. & in c. Sciendum, & capit. fin. 29. distinctio.

el Obispo Redin. [a]

Y del orden destos processos, y breuedad y solenidad de los juyzios militares, no quiero detenerme mas de dezir cõ los escritores, que Hector el Troyano fue el primero que en la guerra instituyò el oficio de juez y auditor: lo qual sinificò con figura de vn leon sentado en vn tribunal de oro, con vna alabarda en la mano, para que con imperio y rigor hiziesse justicia, y castigasse las culpas. Otros le pintaron cõ vna hacha de armas y otros con vna espada, con la jurisdicion que antiguamẽte tenian los Tribunos de la milicia, que corresponde a la q̃ oy tiene el Maestre de cãpo general: de lo qual se podran ver los autores, y vltimamẽte Mosquera de Figueroa, que como auditor general, y tan curioso, lo tratò ex professo. [b]

Las sentencias sobre delitos de la guerra, segun costumbre antigua y militar de los Romanos, solian pregonarse con voz alta, tocando vna trompa, y poniendo junto al patibulo vn letrero de los delitos y condenacion; como lo escriuẽ Iano Lãgleo y otros. [c] Y las execuciones de la justicia cõtra soldados deuen hazerse en los lugares y sitios donde mas sean vistas, y causen terror y escarmiento para los malos, segun està dispuesto en derecho. [d]

74 En lo que toca al premio y galardon [e] de los soldados que vuieren biẽ seruido, deue el Corregidor y Capitan tener gran cuydado, porque no basta con el temor de la pena tener los obediẽtes, sino tambien con la esperança y efeto del premio animados à la fortaleza. Y es tanta la fuerça del premio, que dezia el Poeta Simonides, que este afecto era tirano de los bienes: como quiera q̃ muchas vezes fuerça las voluntades, y à los torpes fomenta, y à los dormidos despierta: y aunque aprouecha mucho la castigada pereza, y la loada virtud: pero el premio de la alabança y de la honra y acrecẽtamiẽto della, cõmueue mucho mas los animos de los soldados.

75 Y porque à las vitorias se siguen las gracias y honras publicas, [f] Vulcano Rey de los Egipcios ordenò el primero que se diessen coronas militares à los soldados: y los Atenienses ordenaron que las tales coronas fuessen de oliua, arbol dedicado à Palas, diosa de las batallas y de la

a De maiestat. princip. verb. *Vt vtrumque tempus*, num. 19. & seqq. fo. 60.

b Alexand. ab Alexand. libr. 6. genial. dier. c. 8. Vigel. de parti. iur. tom. 1. lib. 11. q. 1. & lib. 5. c. 2. q. 1. exceptio. 36. Guido Panzirolus in notitia vtraque dignitat. de maiestat. milit. c. 30. fo. 29. Carolus Sigonius de antiquo iure. lib. 2. c. 6. p. 175. Mosque. de milita. disc. li. 4. fo. 111 & seqq. vide in Symbo. heroi. pag. 88.

c Ianus Langl. in suo otio semestri. lib. 11. ca. 1. pag. 639. Cornel. Taci. libr. 2. Annal. Vegec. de Re militat. libr. 2. cap. 22.

d L. cum reis. C. de pœnis, & in constitution. Britanic. Lodouic. XII. ti. de crimini. artic. 17. ca. 125. & seqq.

e L. 3 tit. 27. pa. 2. & titul. 26. p. 2. & l. 30. ibidẽ: *Non recelando, muerte ninferida*, & l. 13. ti. 2. lib. 7. ordin. non recopilata Claudian. lib. 6.

Viuitur egregior in uitant præmia mores,
Hinc prisca redeunt artes fœlicibus in te.
Ingenijs apetitur iter, dispectaque musa,
Colla leuant opibusque fruis, & pauper eodem,
Nititur ad fructũ studio, cum cernat vterque,
Quod nec inopi iaceat, probitas neq; inertia surgat
Autht. de iud. §. si quis autẽ. & ibi gl. *Pedaneis*. & in §. *Ne autẽ labor fiat sine mercede*. ibid. glo. inc. fi. 7. q. 1. l diuus. ff. de bonis dãnator. ibi: *Vel si qui fortiter fecerint milites, inde eis donare*, Cice. 1. Tus. *Honos alit arter*. Patric. de rep. lib. 9. tit. 6. latè Chassan. in Catalago glo. mũdi. 11. p. cõsid. 21. Iuuena. satyra. 10. *Quis enim virtutẽ amplectitur ipsam. Præmia si tollas?* Bonif. in Peregri. ver. *Præmiũ* fo. 376. Onos. de Re mili. li. 2. c. 52. Guar. de nobil. c. 24 fo. 57. Botero li. 9. de ratione stat. fo. 162. & dixi infra hoc lib. c. 5. nu. 55. in fin.

f Genes. 14.

la sabiduria; de la qual se dize que fue coronado Trasibulo famoso Capitan dellos. [a] Los Romanos dauan estas coronas a los soldados de grama, o de hojas de roble, o encina; y Augusto Cesar, porque se mantuuiessen en reputacion, las daua raras vezes. Y porque con la honra se juntasse el prouecho, tambien se les dauan coronas y collares de plata y oro, espadas, talabartes y armas doradas, adereços de caua llos, cadenas de oro, heredades, bueyes, esclauos, trigo, y el doblar las pagas, como lo dio Iulio Cesar en la guerra de Egypto al hijo de Herodes Antipater: las quales dadiuas para memoria perpetua y gloria de los sucessores se escriuian y guardauan en los Anales del Capitolio. Lo qual, segun Cassiodoro, [b] se ha conuertido en armar los caualleros de espada y espuela dorada. Tambien dauan a los soldados veteranos, que eran los soldados que auian seruido veynte años, otras dadiuas y tierras de la Republica, de que se aprouechassen [c] en las Colonias, que eran pueblos designados para sus estancias: y en España lo fue la ciudad de Merida. Destas coronas y dadiuas escriuen latamente Plinio, Patricio, y otros. [d] Assi que es justo que a los soldados que de su parte vuieren hecho el deuer, el General, o Capitan, los recompense, o alomenos los loe publicamente, y auise al Rey de su virtud y esfuerço, atribuyendo a cada vno su merito: Y esta fue vsança de los Romanos, que alcançada la vitoria, solian los Consules y los otros Capitanes alabar en presencia del exercito los q̃ mas valerosamente auiã peleado. Scipiõ en tomãdo a Cartago, alabò delãte del exercito el valor y osadia de sus soldados; y el mismo en las batallas de Africa alabo publicamẽte a Lelio y a Massinisa, por las hazañas q̃ hazian contra los Cartaginenses, y contra Sifacio. Pero no se alabe el Capitã a si mismo, como muchos lo hazen, callando lo q̃ sus soldados han hecho, atribuyendose a si la honra dello. Pregũtando el Emperador Aureliano a los grandes de su Imperio (segun escriue Zonaras [e]) de q̃ manera gouernaria mejor, le respondio vno dellos, q̃ ouiesse cãtidad de oro, y de hierro, de hierro para cõtrastar los enemigos, y de oro para remunerar los amigos: y assi dezia Seneca, [f] que vna bien instituyda Republica ha de tener consejo de mercedes, para que procuren todos y trabajen en su conseruacion y aumento, porque segun Salustio, [g] nadie seria bueno, sino esperasse ptemio. El Rey Nabucodonosor, [h] tenia libros en que mandaua escriuir los seruicios qne le hazian, para hazer mercedes y remunerar a los que le seruian. Por este medio el magnanimo Cesar, y despues del Augusto, ganaron en parte la monarchia del mundo; sien-

[a] Alcia. emble. 134. tit. optimus ciuis, pagin. 393. vbi late Sanct.

[b] 3. variarum ad Colossum Comitem.

[c] Tit. Liu. libr. 2. decad. 5. in oratione M. Popilij Cẽturionis, & alios refert Petrus Greg. de Syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 4. nu. 4. & seqq.

[d] Plinius [b] libr. 7. c. 28. & libro. 22. cap. 3. 4. 5. & lib. 33. c. 2. Patric. de Repub. lib. 9. tit. 6. fol. 217. & seqq. Boterus lib. 9. de ratio. stat fol. 164. Petrus Greg. vbi supra. c. 3. num. pen. & fin. Ribadeneyra de Princ. Christ. lib. 2. c. 7. in fi. Phili. Beroal. in histor. Gisipp. Alexan. Sardus de moribus & ritib. gẽtium libro, 3. c. 10. Aul. Gellij lib. 5. cap. 6. Textor in Offici. 1. tom. pagin. 172. & earum effigies vide in symbolhero. ex pag. 259. Petr. Mexia in Sylua, libro. 3. capite 31. & Orosc. libr. 1. emble. Moral. capite 34. ex fo. 98.

[e] In Imperio Aureliani.

[f] Lib. 1. de beneficijs, cap. 6. Barthol. Philippin tracta. de consil. discursu. 4. §. 2. fol. 15. pag. 2.

[g] *Nemo gratis bonus est*, & Marcial. lib, 8. epigram. 56. sint Macenates, non deerunt Flacce Marones.

[h] Esther. cap. 6.

do siempre seguidos y bien seruidos, hõrados y amados de sus soldados.

Y era tan grande el cuydado que tuuieron los Romanos de galardonar los hombres señalados en armas y en gouierno, que no solo en la vida, pero aun despues de muertos tenian puestos grados y diferencias de esculturas en sus sepulcros, para que se supiesse lo que cada vno merecia por sus armas y empressas: lo qual se guardo muy largos tiempos, hasta el Emperador Carlo Magno Rey de Francia, el qual hizo ordenaciones de los epitafios que se auian de poner en las sepulturas de los hombres señalados en armas, las quales refiere fray Iuan Guardiola, [a] y les hazian sepulcros a costa del publico erario, y el primero a quien se hizo en Roma, fue Valerio Publicola. Y entre los Espartanos no era licito poner titulos en ningun sepulcro, sino de los que murieron peleãdo. Y tambien hazian los Romanos oraciones funebres en alabança dellos, como se hizo a Bruto, que murio en la guerra contra los Tarquinos: y lo mismo se vso despues en Atenas. donde fueron alabados los que murieron en la batalla de Maratona, y en la de Artemisio y Salamina. Alexandro Magno hizo muy excelentes estatuas de marmol a los soldados que murieron en la batalla de Rucianico. Don Iuan de Austria despues de la famosa batalla de Lepanto mandò leuantar en Mecina vn trofeo lleno de las armas de los muertos, con vn elogio amplissimo, y ordeno que se cantasse vna Missa suntuosamente por ellos, y otros sacrificios, en los quales assistio con los Capitanes principales.

Tambien vsauan promouer a los soldos de vn oficio a otro mayor, lo qual es la cosa mas eficaz para despertar el valor del soldado, ver que el Principe estima, honra y remunera a los fuertes y valientes, dando los Oficios de Alferezes, de Capitanes, de Maestres de Campo, y los de mas, no por gracia y fauor, sino por experiencia y merecimientos de guerra, y haziendo lo que hazia el santo Rey Dauid, que conocia por sus nombres los mas esforçados Capitanes, y los grados de su fortaleza y valentia. Y en esto los Romanos vsauan de mucha justicia, dando los grados militares a quien mas los merecia: lo qual lamentaua Vegecio q̃ se yua disminuyendo, porque la ambicion ocupaua los premios de la virtud, y el fauor los grados deuidos al valor: y es de gran importancia que el soldado estè cierto, que aunque quede estropeado en la guerra, el Principe le acomodarà de manera que podra viuir: y assi no temen los peligros, y combaten animosamente. Y a este proposito dize vna ley dela Partida [b] estas palabras. *Auiendo voluntad que ellos se metan mas recios a seruir a Dios, y a los señores que los embian non rezelando morre, nin feridas, nin otro peligro que les auiniesse, sabiendo que aurian emienda y galardon por ello.* Y vna ley del Ordenamiento [c] dize vnas buenas palabras a este proposito, que no veo recopiladas: *Porque naturalmente la esperança del galardon despierta los hombres trabajar de ser buenos y virtuosos, y los discretos conocen que la honra es priuilegio de la virtud, y quando conocen que los Oficios de honra se hã de dar a los que fueren fallados buenos y virtuosos, y no por ser hijos delos oficiales, o Alcaldes, todos se esforçarán a exercitarse en las virtudes y bondad, por alcançar el premio de la honra, e si conocen que por esta via no lo han de alcançar, ligeramente se bolueran a seguir los vicios, y mayormente quando vieren que por tales maneras los malos e inhabiles y defectuosos ayan los honores y dignidades.* Por esto los Romanos, como en otro lugar diximos, y lo refiere Valerio Maximo y otros

a Vbi supra fo. 58. & Ioann. Boter. in dict. loco.

b L. 30. titul. 26. p. 2.

c L. 13. titul. 2. lib. 7. Ordinamenti. columna. 5. verficul. *La otra.*

Digitized by Google

otros,[a] dedicaron vn tẽplo a la hõra, y a la virtud q̃ estaua por miedo diuidido cõ vna pared, para q̃ se viesse q̃ no era lo mismo honra q̃ virtud, sino q̃ la virtud era la causa, y la honra el efeto; la vna el merecimiento, y la otra el premio: la virtud la rayz, y la honra el fruto de la virtud: y assi el temple de la honra no tenia puerta, sino que por la puerta del templo de la virtud se entraua a el. Tambien, como dize Iuan Botero,[b] animarà mucho al soldado, saber que por sus seruicios se harà merced a su muger, hijos hermanos y pariẽtes, como dello hizo ley el Sabio Griego Solon.[c]

En confirmaciõ de lo dicho no deue el Corregidor y Capitan mostrarse codicioso en el saquear los pueblos, ni tomar viles despojos, ni consentir que se toque a templo, o cosa sagrada,[d] pues con ser Gẽtil Iulio Cesar, prohibio a sus caualleros y soldados el tomar de los templos cosa alguna, ni antes de estar rendido el enemigo, y assegurado la vitoria,[e] ni en el repartimiẽto de las presas, tomas, sacos y despojos, quite a los soldados ni se aplique assi mas de lo que la vsança y leyes de Partida[f] permiten, o segun la costumbre q̃ se tiene en la plaça, y la que guarda cada nació, porque en vnas el quinto es para el Rey, sacando joya el General o gouernador, porque a ninguno fuera del Rey le pertenece, segun la ley de Partida,[g] y cometeria desacato el Capitan, aunque fuesse General, q̃ presumiesse pedirlo ni lleuarlo de derecho,[h] sino tuuiesse mereed, dello,[i] y lo demas se parte igualmente entre todos los soldados, a proporcion de los sueldos de cada vno, dando tanta parte al Capitan, oficial y soldado q̃ quedò de guardia en la plaça, como al que fue a correr: y assi lo ordenò el Rey Dauid.[k] y entre otras naciones tienẽ los Capitanes el diezmo de las presas que hazen los soldados, aũque no se hallen presentes; y otros lo diuiden en ottas formas en las quales el Capitan guârde a los soldados fidelidad y justicia, por q̃ sientẽ mucho los que peleando auenturaron sus vidas, y derramaron su sangre, set defraudados de sus partes y premio dulce de la vitoria: y tẽga para todas estas cosas en la memoria lo que de Scipion celebran las historias,[l]

[a] Valer. libr. 1. c. 1. Ioan. Rosin, libro. 2. de antiquit. Roman. c. 18. Ribad. vbi supra, Sambu. emble. tit. virtutem honor sequitur, pag. 202. Quia virtutis honor & fortuna comites, Alcia. emblem. 118. pagin. 352. vbi F. Sanct. vide Oros. emble. Moral. 28. lib. 2. folio. 55. & lib. 3. fol. 109. & 193.

[b] In dict. libro 9. de ratione status, folio 167.

[c] Vt refert Cermenatus in Rapsodia, ca. 36. pag. 19.

[d] Iosue. 7. 1. Mach. 6. & 2. Mach. 1. & 9. & vide Ioa. Sambuci emble. tit. Sacrane violato. pagin. 268.

[e] L. 3. tit. 26. & l. Fin. tit. 22. p. 2.

[f] Vt per totum titulum 26. partita. 2. & vide Gregorium in l. 26. ibidem, Simãcas de Republica, libro, 9. capit. 17. pagi. 584. numero 20. ait: *Cauebunt præfecti, ne quam militibus seditionis causam prabeant: quod fiet, si nihil de ipsorum iure diminuant si nihil auarè nihil iniustè committant.* Et rursus num. seq. ait: *In primis cauendum est ne quam fraudem præfectus in stipendijs distribuendis faciat: quæ auaritia & fraus nunc adeo nihil ferme ignominiæ habet: quo fit, vt hi qui maxima pericula subeunt, exiguis stipendijs fruantur, & eorum præfecti, qui maiora stipendia percipiunt, militum iura inquisimè rapiunt.* Gracia. Regu. 154.

[g] L. 4. titul. 26. par. 2.

[h] L. 20. titulo 4. lib. 6. Recopilation.

[i] L. 5. titul. 26. par. 3.

[k] 1. Regum. 30. & Ioseph. libro 6: antiqui.

[l] Vt refert Valer. Maxi. lib. 4. de pauper tate. & Redin de Maiestat. princip. verb. *Non armis solum* numer. 83. folio 22.

que tras auer hecho en Eſpaña inumerables ha zañas, y Fabricio [a] auer ſido muchas vezes Cõſul, y ſiendo Emperador Romano, murieron tan pobres, que no dexando hazienda con que dotar ſus hijas, ſe la dio el Senado del erario publico: y lo miſmo hizieron los Atenienſes con los hijos del famoſo Capitan Ariſtides. Y Valerio Publicola, primero Conſul deſpues de auer echado al Rey Tarquino de Roma, y ſido otras dos vezes Conſul, murio tan pobre, que no dexò con que poder enterrarle. Y crea el que haze Oficio de Capitan, q̃ ninguna coſa le harà tã odioſo como la codicia, porque los hombres oluidã mas ayna la muerte del padre, que la perdida de la hazienda; y por el contrario ninguna coſa le harà tan amado, como la liberalidad, [b] para que no ſolo no quite a los ſoldados lo que les pertenece: pero demas de aquello, ſi fuere poſsible los premie, y galardòne a los que ſe vuieren ſeñalado, aſsi ſoldados como Alferezes; haziendoles merced auentajada en reconocimiento de ſu valor, y quevean los demas tener ventaja por ello, pues quantas pieças de artilleria, ingenios y

77

calidad de armas tienen los enemigos, ſon para emplearlas en los primeros que ſe les oponen, y reſiſten. Los Romanos vſauan poner en medio del exercito los deſpojos de los enemigos, y ſe repartian conforme cada vno auia ſeruido, y ſeñaladoſe en la guerra, y ſe ponian en poder de los Queſtores, que aora llaman teſoreros, o cõtadores, y el Conſul reſeruaua de la preſa lo que mejor le parecia para pagar el exercito, y acudir a los enfermos. Y de Paulo Emilio refiere Valerio Maximo, [c] que de la vitoria que alcançó contra Xerges Rey de Perſia, quiſo ſolamẽte para ſi la gloria y el honor de aquel hecho, dando de mano al interes del deſpojo. Eſte repartimiento de las preſas y ſacos entre los ſoldados que ganaron la tierra, y pelearon, tuuo origen de la ſagrada Eſcritura, ſegun ſe lee en los Numeros. [d]

Y no le paſſe por penſamiento al Corregidor tener contrataciones con los frõteros, ni con otras perſonas en tiempo de guerra, o de hãbre, o de peſte, comprando caualios, eſclauos, ni otras coſas de grangeria, pues por leyes, aun en tiempo de paz, le eſtà defendido al Capitan y gente de guerra, y al Corregidor y juezes, ſegun en otro capitulo diximos. [e] Ni por nombrar oficiales para la guerra, o dar licencias a los ſoldados para que ſe vayan, lleue dinero ni otra coſa: [f] ni de las pagas dellos tòme para ſi parte alguna, como lo prohibe la ley del Reyno, y lo reprehendia ſan Juan Bautiſta a los milites. [h] Ni por dexar de ſacar la gente vagages, vituallas, o dineros preſtados para la guerra, o por eſcuſar algunos ſoldados que no vayan a ella, lleuen cohechos, ni conſientan hazer extorſiones, como lo aduierte el Capitulo de los juezes de reſidencia; [i] ni de los ſoldados de a pie, o de a cauallo paſſe, o defraude plaças muertas, ſimulando y fingiendo mas numero de gente conduzida, con interpueſtas perſonas, o con preſtados caualios, de la que verdaderamente ſirue y aſsiſte

a Aul. Gel. noct. Attica. lib. 1. c. 4.
b Latè Alaua lib. 1. de Remilita. folio. 8. pag. 1.
c Lib. 4.
d Cap. 31.
e Libr. 1. f. 12. numer. 34. & ſeq.
f L. Eadem 6. §. Lege Iulia, ff. ad leg. Iul. repet. ibi: *Nequis ob militem legendum, mittendumve as accipiat.* Petrus Greg. de ſyntagma. iur. 2. par. libr. 19. capi. 12. numer. 10.
g L. 5. tit. 5. lib. 6. Recop.
h Lucæ. 3. *Neminem concutiatis, neq; calumniam faciatis, & contenti eſtote ſtipendijs veſtris*, l. Milites. C. locati. Puteus de ſyndica. in princ. c. de Exceſsibus milit. cap. vnic. nume. 1. & 2. folio. 89. Redin de Maieſta. princip. verb. *Non armis ſolum*, num. 74. & ſeq. folio, 21.
i L. 16. titul. 7. lib. 3. rec. Bal. in l. Quod euitandi. C. de cõdict. ob turp. cauſ. Bonifac. in Peregrina, verb. *Solutio*, folio. 460. gloſſ. *Iudici.*

Google

y assiste: lo qual, como escriue Feronio,[a] merece seuero castigo.

78 Si el Corregidor exercciendo el oficio de Capitan, podra dar saluoconduto, otregua al enemigo, y en que casos, y guardarle, y de la obseruancia de la Fè y palabra prometida alos amigos, y enemigos, y a los delinquentes, y a otros, vease lo que diximos en otro capitulo,[b] y lo que nueuamente escriue Farinacio,[c] de mas de lo que dixo Salustio,[d] que sin orden del Senado Romano no se podia hazer pacto alguno con los enemigos: y de lo que toca al Principe, que por gage y prenda inuiolable ha de cumplir su Fè y palabra y cõtrato, como diximos en otro capitulo.[e] Y assi mismo se deuen guardar las leyes comunes de entre enemigos; segun lo aduierte Ciceron, como es la Fe y seguridad inuiolable de los Reyes de Armas, y de los trompetas y mensageros, para que sean saluos e inmunes de todo daño, pues son tan importantes a vna y otra parte, y sin el vso dellas tendrian vna rauia muda; bien como los brutos y animales fieros, segũ lo considero la diuina Escritura:[f] y de los oficios destos hazen

79 Tambiẽ quando los hijosdalgo (a quien el Conde don Sancho,[l] nieto del Conde Fernan Gonçalez, dio priuilegio que no pudiessen ser compelidos (yr a la guerra) y los abogados y otros vezinos podran ser apremiados, a que siruã en la guerra,[k] y otras cosas tocantes a la materia deste capitulo, se veran en los dos siguientes.

80 Y porque tambien se guarda la ciudad en tiẽpo de peste, y entonces ay muchas cosas q̃ proueer y preuenir, vease lo que sobre esto escriue Francisco de Ripa.[l] † Y si entonces, o quando se leuãta algun tirano en la ciudad, por cuyo miedo no puede administrarse justicia, podra el Corregidor hazer ausencia della, y desamparala, y cobrar su salario por el tal tiempo, vease lo que refiere Paris de Puteo[m]

81

82 Aqui se pudiera disputar, si haziendo el Corregidor Oficio tambiẽ

mencion Vincẽcio Lupano, y Pedro Gregorio.[g] Otras cosas tocantes al Oficio de Capitã; (porque seria menester vn gran libro para esta materia) se podran ver sumadas por el Iurisc̃ôsulto Marcelo, y por los autores.[h]

a Libr. 3. de gestis Gallorum dicit, a Gallicis, Italicisque præfectis fraudari stipendia, vt nunquam copiæ eo quo debebant numero viderentur, quia in trãsfectione publica alij alijs equos commodarent; id quidem furtum, quo frequentius, eo graui⁹ puniendum.

b Supra libr. 3. c. 13. num. 19. & in alijs nu. ibid. & de præcautionibus in his tractatibus vide D. Bernard. de Mendoça de Theorica & practic. belli pag. 215. in fin.

c Item crimi. tit. 4. de Carcerib. q. 29. nu. 100. & seq. & per totã quæstio. & Marinus Barletilib. 4. histor. Scander. Fortun. Garsi. in tract. *Del desafio*.

d De bello Iugur. Petr. Gregor. de syntag. iur. 2. p. lib. 19 capit. 2. numero. 2.

e Supra libr. 2. c. 10. nu. 52. & D. Bernar. de Mendoça de Theoric. & practic. belli pag. 37.

f 2. Reg. 21. & 1. Paralip. 20. & Iudith. 20. 1. Machab. 16 & tradit Marinus & Fortunius vbi supra.

g De syntagma. iur. 2. part. libro. 19. capit. 2. numero. 5. post Vincen. Lupan. libro, 1. de Magistr. & præfectur. Franc.

h In l. Officiũ regentis. §. Fin. ff. de Re mili. & vltra Vegecium, & alios supra relatos vide Redin de Maiesta. prin. verb. *Non armis solum*, numero. 133.

i Vt constat ex Roderico Archiepisc. Toleta. & ex epitome reg. Hisp an 3. par. fol. mihi. 263. & ex Otalora de Nobilita. 2. p. c. 5. n. 7. folio, 28.

k Vide Azeue. in l. 16. titul. 7. libr. 3. Recopilation.

l In tract. de remedijs ad conseruan. vbert. num. 244. vsque ad fin.

m De syndicat. verb. *Salario*, c. 6. nu. 4. & seq. fol. 288. Corneus consil. 5. incip. in hac vol. 4.

de Capitan, podra lleuar dos salarios. En lo qual resueluo q̃ si, pues el trabajo es doblado, y los oficios compatibles, como en los propios terminos lo trae el mismo Puteo.[a]

[a] Ibidem, capit. 5. versiculo, *Tamen si loco*, & conducunt scripta supra libro. 3. capi. 8. numero. 68.

Desde torres e Iglesias se haga ofensa a los enemigos en la inuasion y entrada de la ciudad, num. 13.

Si es licito, o honesto en el vltimo trance de morir el Corregidor, y los vezinos, darse a partido al enemigo, numero. 14. y 15.

SVMARIO DEL capitulo tercero.

LA virtud se perficiona en la enfermedad, num. 1.

Corregidor, estando cercado, haga hazer plegarias y oraciones, y de los efetos dellas, num. 2.

Dè auiso al Rey del vltimo trance, y cerco en que esta la ciudad, nu. 3

Cuyde en visitar todo lo necessario para la defensa de la ciudad, num. 4.

No entregue la ciudad al enemigo sin expressa licencia real, nu. 5.

Aduierta que los enemigos no sientan su aduersidad, num. 6.

No pudiendo resistir al enemigo, vse de algun estratagema, num. 7.

Que deue hazer el Corregidor, quando los vezinos por escapar las vidas quieren venir a partido con los enemigos, num. 8. y 9.

Exemplos de Gouernadores, y vezinos que defendieron sus tierras valerosamente, num. 10. y 12.

Numancia es oy Soria, y de las valerosas hazeñas, y defensa de los Numantinos, num. 11.

Del valor de los Saguntinos, y de los Sãcios en la defensa de sus tierras, n. 12.

QVE DEVE HAzer el Corregidor situado, quando la perdida de la ciudad, y muerte suya y de los vezinos se espera infaliblemente, y del vltimo remedio, qnando la entrany tomam. Cap. III.

1 BIEN ha menester el Corregidor su bondad, diligencia y esfuerço, en tiempo de guerras y calamidades, para resistir a tantos peligros, y reparar tantos infortunios, en especial quando por falta de vituallas, o de gente, o de otros pertrechos forçosos para la defensa, y por la gran pujança de los enemigos, se halla en vltimo trance y riesgo de perder la ciudad, y con ella sin esperança de humano socorro el y los vezinos las vidas: y como quiera que assi como, segun san Pablo, *la virtud se perficiona en la enfermedad*, [a] y el oro se acendra en la hornaça, assi la fortaleza se examina en el peligro, deue entonces el Corregidor mostrar grande animosidad y confiança, y no caymiento, flaqueza, ni desesperacion, como de Orestes, y del Atenienſe Nicia, y de Neron y de otros muchos se lee en las historias, en tanto grado, que vinieron a tomar la muerte por sus manos, como les sucedio a Catõ a Bruto, a Cassio, y a otros muchos, segun es notorio,

[a] Cap. Nisi cùm pridem, & ibi notat. de renuntia. & Apostol. 2. Corinth. 12. *Dum infirmor, fortior sum.*

Lo

sum. Virtus in infirmitate perficitur.

a L. 1. in princ. C. de Veter. iur. enucle. l. 13. ante fin. titul. 21. p. 2. *Non enim in multitudine exercitus victoria belli, sed de cælo fortitudo est.* 1. Mach. c. 3. & Exod. 17 Redin đ maiesta. prin. verb. *Non armis solum* nume. 67. fol. 20. Onosand. lib. 1. de Re milita. folio. 14. pagi. 1. Alaua libr. 1. de eod fol. 8. pagin. 1. Ioann. Botero de ratione status, lib. 9. folio 157. Latè Ribadeneyra de princip. Christia. libro. 2. c. 41. & F. Mar. Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. dialogo. 16. pagin. 186. col. 2.

Lo primero deue armarse de oracion y confiança en Dios,[a] y ordenar que aya plegarias y oraciones publicas y particulares, para que Dios se aplaque, y libre la ciudad de los enemigos, porque la oracion es eficacissimo remedio para obligarle a misericordia,[b] y junto con ella la credulidad y la Fè de ser Dios poderoso para librar de la vrgentissima opression, y para dar vitoria, como sucedio a Gedeon contra los de Madian, que con solos trezientos soldados que beuieron cõ la mano, acometieron varonilmente, y vencieron aquella numerosa multitud.[c] Y assi se lee en el Exodo,[d] que Moysen, caudillo de Israel, leuantaua las manos al cielo: conque se da a entender, que las vitorias no son, ni se han de esperar de la tierra, ni de fuerças humanas, sino del cielo, y del poder de Dios, como dixo mucho despues Iudas Macabeo.[e] Esto mismo hazia Samuel,[f] con que hizo mayor riza en los Filisteos en Masphat, pelcando Dios por el, y amedrantandolos, que con las armas: la qual oracion mediante, librò Dios la ciudad de Betulia del exercito de Holofernes, al qual la santa Iudith cortò la cabeça.[g] Y estando cercada la ciudad de Ierusalem poderosamente del Rey de los Assirios por oraciõ del Rey Ezequias, y de Isayas, y de los ciudadanos, fue desscercada, y muertos muchos de los enemigos.[h] Y el Rey de Etiopia Zara cerco al Rey de Iudea Asa, y por la deuotissima oraciõ del Rey y de los suyos fue desbaratado el Rey Etiopissa no, y muerta mucha gẽte suya,[i] y assi dize Dauid[k] del justo, que aunq̃ està en el peligro, no perece, porque el Señor le fortalece en el tiempo de la aflicion; el qual nunca yua a la guerra, ni a cosa de sustancia, antes de procurar saber la diuina voluntad. Y entre los Hebreos, como lo nota el Tostado,[l] jamas salian a la guerra, que no ofreciessen a Dios sacrificio, porq̃ no ay cosa que mas aumente el animo de los soldados, ni que mas despierte la esperança, que acudir a la diuina Magestad, porque vna de las cosas en que Dios nuestro Señor mas muestra su diuina prouidẽcia, es en los exercitos y batallas, y en las vitorias que da a los que es seruido, y con ellas los Reynos e Imperios, que dependẽ dellas. Y esto mismo prouaron los Españoles en la vitoria que en virtud de Dios, y mostrandose la cruz en el cielo, alcançò el Rey don Alonso de Toledo, por la qual se celebra la festiuidad del triunfo de la Cruz. Constantino el Magno en la guerra contra Persianos, lleuaua siempre delante vn Tabernaculo en forma de Iglesia, adonde se celebraua Missa, y cada legion tenia vn templo mouible, adonde residian los sacerdotes: y por esto llamaron las Missas Castrenses. Y el mismo Constantino se

b *Sepe Iouem vidimus iam sua fulmina vellet Mittere, tum e dato, sustinuisse manum.*

c Iudic. 7.

d Cap. 17.

e 1. Machab. capit. 3.

f 1. Reg. 17.

g In lib. Iudith. per plura cap.

h 4. Reg. 19.

i Paralipomen. lib. 2. c. 14.

k Psalm. 36. & 90. *Quum ruit, Non corruit: Dominus enim sul cit manum eius, &c.* & Psalm. 119. *Ad Dominum cùm tribularer, clamaui, & exaudiuit: me*, & Isaias c. 49. *Num obliuioni tradet mulier infantem suum, quominus misereatur filij vteri sui? sed esto, obliuiscatur illa, ego tamen non obliuiscar tui.*

l Abulens. supra. Iudicum lib. & 2. Paralipom.

valia de la Cruz por estandarte,y por señal de la victoria: y la mejor autoridad para esto es la del Deutoronomio:[a] Si fueres à la guerra cõtra tus enemigos,y vieres la caualleria y los carros de los enemigos que tienen mayor numero de soldados que tu,no por esso los temas porque el Señor Dios tu yo que te sacò de Egypto,està contigo, y quando vuieres de pelear,hable el sacerdote à los esquadrones,y diga: No desmaye el coraçon de nadie,no temays,no os espanteys,ni boluays à tras,porque el Señor Dios vuestro està en medio de vosotros, y pelearà por vosotros contra vuestros enemigos, y os librarà de peligro. Y para declarar esta verdad, se llama el Señor en las sagradas letras,*Deus Sabbaoht*,q̃ quiere dezir, *Dios de los exercitos*. Esto entendieron y enseñaron hasta los mismos Gentiles,pues Platon nos aconseja que pidamos el fauor celestial,no solamente en los principios de las empresas graues y dificultosas, sino tambiem en las faciles, porque à vn buen principio sigue vn buen fin. El Rey Cyro antes de emprender qualquier guerra,hazia tantos sacrificios,como lo escriue Xenefonte;y los Romanos no hazian ninguna empresa antes de hazer sus auspicios, porque ponian mas eficacia en la obseruancia de su religion,que en vencer sus enemigos,[b] como lo hizo Marcelo,que despues de auer adorado à Iupiter, arremetio contra el exercito de Virdumaro,y auiendole muerto,le desnudò las armas,y ofreciolas al templo.

3 Y con esto haga y procure el Corregidor todos los remedios humanos,y q̃ andẽ los ingenios y las manos, como andauan las del Capitan Iosue, y de su gente, demas de la oracion de Moysen, y de Aarõ, como queda dicho; es à saber, de luego auiso de la tal opresion al Rey, à quien toca principalmente el cuydado del remedio,y al Consejo de guerra (y no dexe de escriuir al Presidente de Castilla, que por auer vn Corregidor de Malaga escrito en vna ocasion al Consejo de guerra,y no al Presidente,le hizo quitar el Oficio) y sinifiqueles el estado de todas las cosas, assi de lo tocante à su ciudad, como de los enemigos:y este auiso se le escriua en la cifra [c] comunicada, para que aunque llegue a manos dellos,no pueda ser entẽdido:à lo qual deue el Rey por todas vias y con suma presteza mandar acudir, y proueer de socorro, y si se le embiare, aduierta que venga por parte y de manera, que el enemigo no le pueda impedir el passo. Y para esto al principio del cerco se suele acordar de tener señas cõ fuego de noche,y de humos de dia, ò vanderas de diferentes colores y hechuras,para sinificar à los comarcanos de lo q̃ tienen mas falta,y desean socorro. Y aun mas dize don Bernardino de Mendoça,[d] que se ha aduertido desto,sacando de la tierra palomas,golondrinas y perros,que naturalmẽte bueluen a donde se criaron,puestos de baxo de las alas,ò colgados de los pies, y metidos en los collares de los perros los auisos en vna pelota de cera, de quando seran socorridos, animando à los cercados à la esperança;aunque todos los socorros fuera del de gente,son muy fastidiosos por tierra,por el mucho embaraço de carros y recuas para lleuarlos, y muchas fuerças y gente para cubrirlos.

4 Tenga assi mismo bien guardada la ciudad por todas las maneras,que conuẽga,y los subditos en conformidad,porque no ay mejor socorro que el de los buenos ciudadanos en concordia vnidos,prouca les de armas y de lo de mas necessario, y exhortelos para la defensa de la patria,como arriba diximos, y busque todas las maneras

a Capit.20.Petrus Gregor. de. syntagm. iur.2.p. libr. 19.ca.2.nu.6.

b Piutar. in vita Marcel. Celius Rodig. in li.5.anti.c.27.

c Quibus notis & signis vsi fuerint Carthaginenses Ægyptij,Romani, & alij, docet Alaua lib. 1.de Re milit. fol.63.p.2.

d De theoric.& pract.belli pagin.206.

Googl

maneras de conſeruarſe y defenderſe de la rauia del enemigo,

5 Mas porque a las vezes los cercados no tienen fuerças para reſiſtir, ni defenderſe mucho tiẽpo de la bateria e inuaſion de vn copioſo exercito, por loqual parece forçoſo abrir las puertas al enemigo, y ponerſe en ſus manos o morir el Corregidor y todos los ciudadanos, digo que como el alcayde del caſtillo eſtà obligado a defenderle, y en ningun caſo ſin expreſſa licencia deſu ſeñor ſe diſculpa entregandole, bien aſsi no deue el Corregidor en manera alguna ſin licencia de ſu Rey darſe en priſiõ al enemigo, ni darle la ciudad q̃ le eſtà encargada, y primero ha de elegir ſu muerte, que le entrégue las llaues della, como hizo (ſegun dizen) el muchacho Numantino, que con ellas ſe deſpeñó y cayò muerto alos pies de Scipiõ: porq̃ es coſa glorioſa morir por ſu ley, y por ſu Rey; y deue anteponer la fidelidad de ſu Principe a la vida propia, pues el fin de la hidalguia y de la milicia, es la defenſa de la Fè Catolica, de ſu Rey, y de ſu Republica. Y ſi el auiſo y reſpueſta de ſu Rey tardaſe, o eſtuuieſſen los paſſos tomados, demanera q̃ no ſe pudieſſe embiar, ni eſperar conſulta por eſcrito, ni vuieſſe eſperança de la vida, eſtè
6 muy ſobre auiſo el Corregidor, † de q̃ los enemigos no ſientan ſu aduerſidad y flaqueza, porque acometerian mas brauamẽte, ſino que mueſtre fuerças y denuedo cõtra ſu violencia. Refiere Sexto Frontino, [a] que eſtãdo el Capitolio Romano cercado de los Franceſes, y los Romanos apretados de hambre eſtrema, por moſtrar abũdancia, echauan pan a los enemigos: y los Caſalinos cercados de Anibal, tambien de la hambre afligidos, ſembrauan los baruechos, por dar a entender que tenian prouiſion haſta la nueua coſecha. Y teniendo Mitridates en gran cerco y aprieto la ciudad de Cicico, puſo a viſta de los cercados todos los cautiuos que de aquella ciudad tenia preſos, creyendo que por la piedad y redencion de los ſuyos, los obligaria a ſujetarſe: pero los ciudadanos moſtrando ſu valor inuencible, aũque en extrema opreſſion conſtituydos, exhortaron a los cautiuos a la muerte: y no temiendolo los vnos y los otros, guardaron el animo y fẽ de Romanos,

7 Pero no podiendo reſiſtir al enemigo en manera alguna, procure el buen caudillo algun extratagema como entretenerle, o darle tregua, [b] o alguna eſperança, por que ſe diſponga a dar algun plaço, o dilacion, en la qual el Corregidor pudieſſe dar auiſo a ſu Rey: o tener algun ſocorro, y gaſtandole en el entretanto los mantenimiẽtos. [c] Y a eſte propoſito dixo Enio por Fabio. V no dando largas al enemigo, ha reparado nueſtro eſtado, lo qual celebran muchos autores, como en el capitulo paſſado diximos: [d] porque quando el mal ſobrepuja a las fuerças, deueſe poner tiempo en medio, pues con el ſe mudan las coſas: y quien tiene tiempo, tiene vida; y es coſa de hombre ſabio obedecer alguna vez al tiempo, y a las grandes aduerſidades, porque vna gran tormenta no ſe repara mejor que baxando las vẽlas. Y en tal ocaſion entiendo, que aunque al enemigo ſe deue guardar la fè y palabra (como en otro lugar diximos [e]) que ſeria licito vſar de toda aſtucia, y proceder con todas las cautelas y ardides que ſe pudieſſen imaginar [f] para dilatar la perdida de la ciudad, pues ſon permitidas deſpues que la guerra ſe reduxo a arte, ſegun Iulio Ferreto. 8 Y quando el enemigo quedaſſe engañado, no importa, ſi la ciudad por el engaño, o por otra qualquier manera quedaſſe debaxo de la pro-

a Libr. 3. ſtratagem. c. 15.
b Barth. Philip. de conſiliar. folio. 121. §. 2. diſcurſu 19.
c Alaua libr. 2. de Re militar. fo. 94. p. 1.
d Num. 61.
e Supra libro. 2. c. 10. num. 52. & libr. 3. c. 13. num. 19. cum ſeqq.
f De præcautione in his tractatibus vide D. Bernardin. de Mendoça de Theoric. & practic. belli. p. a 15. in fin.
g De Re milita. tit. de fide ſernand. nu. 13.

Digitized by Google

protecció y fe del Rey amparada, porque siempre fue loable cosa el vencer,o sea por fortuna,o por ingenio.

Es de tan gran importancia el conser uar las plaças,que se deue atender aello,no solo por dias y horas , pero por qualquier momento,porque en las colas de la guerra son los sucessos tan varios,y tan dudo sos,segun que en vn instante se alteran las cosas , que pueden venir a mejor: y assi quando vn Principe manda a su alcayde o Castellano,que entregue alguna fortale za,o cierra,señalando dia para ello , deue el tal alcayde dilatar la entrega hasta la vl tima hora de aquel dia:y con esto no falta de la lealtad y obediencia de su señor, por si a caso hasta entonces sucedia mejor suerte , o nouedad en la voluntad de su Principe.

8 Y si por triste caso,que Dios nunca permita,la potencia del enemigo y su retolucion fuesse tan grande,que de por fuerça vuiesse de apoderarse de la ciudad , y hazer mortandad de todos los vezinos:y visto esto los ciudadanos de conformidad, por huyr la violenta muerte, y el horrendo estrago de los enemigos, acordaren venir a medios con ellos, por los quales le entregassen la ciudad , quedando con las vidas:yo diria que pudiendo con prudencia el Corregidor obuiar semejante partído,que entreteniẽdo con palabras al enemigo,la ciudad no se perdiesse;mas no pudiendo resistir sus grandes fuerças,ni auiẽdo orden ni manera de aduzir y traer alos ciudadanos a su opinion(los quales en tales ocasiones algunas vezes ni temen ni ni obedecen) deuen por vltimo refugio y principal objeto hazer plegarias y oraciones a nuestro Señor con ardientes suspiros y lagrimas,con todo el espiritu , y con toda el anima, suplicãdole, q̃ pues en su mano està la vida y la muerte,le ayude,acõseje,y alũbre el camino q̃ entre tantas confusiones deue para su seruicio eligir , y como a sumo Padre de misericordia y consolador,le suplique libre su pueblo de aquel açote,y de la atrocidad del suplicio , y en fin deue remitirse a todo aquello que su diuina Mageſtad ordenare de hazer, pues se halla por las historias ecclesiasticas , que Dios nuestro Señor milagrosamente dio muchas admirables y grandes vitorias a Principes Christianos , y aun a Gentiles, por las oraciones delos Christianos,como se colige,segun Tertuliano,[a] de la milagrosa vitoria que dio al Emperador Marco Antonio contra los Marcomanos y Quados, por la oracion de los soldados Christianos:y de lo que escriuen san Agustin y otros,[b] dela batalla que el Emperador Honorio vencio à los Godes,en que les mato mas de cien mil; y segun Orosio,[c] duzientos mil, sin ser herido soldado alguno de los de Honorio,por la voluntad del Señor de los exercitos, segun eldicho Agustino Y a este proposito ay muchos otros lugares,que se podran ver en el libro del Principe Christiano, que aora he visto escrito curiosamente porel padre Pedro de Ribadoneyra.[d]

9 Y no siendo el Corregidor poderoso para obuiar la voluntad del pueblo,no assista ni interuenga en sus acuerdos para entregar por sus particulares intereſſes la ciudad al enemigo,porq̃ en vida ni en muerte no le imputen culpa dello, y quede ma-
10 culada su fama,† antes deuria hazer lo que Celio Paulo segũ refiere Sexto Frontino, tratando de la constancia,[e] que auiendose perdido su exercito en la guerra de Capas,y ofreciendole Lentulo vn caballo en que huyesse , no quiso quedar viuo tras la infeliz sugeciõ,y herido se sentò sobre vna piedra,para que le acabassen de matar los enemigos. Acuerdense los valerosos Corregidores dela loa q̃ destas ocasiones dexaron los famosos Gouernadores Decios,padre y hijo; y acuerdense los buenos y leales ciudadanos del dicho de Caton, Pelea por

a In Iustin. mar. in apolog.] & Euseb.
b Lib.5 de Ciu. Dei.c.23.
c Lib.7.c.37.
d Lib.2.c.42.
e Lib.4.strat.g. 6.5.

Digitized by Google

Pugna pro patria,l. Fallaciter.C.de Abolitionib.l.veluti.ff.de Iustit. & iur.iusta enim sunt bella, quæ fiunt pro patria defendenda,c. Si pulla,23.quæstio.7.

b Valerius libr. 1. D. Chrys. in Ioan. hom. 62. tradit F. Marc Anton. de Camos in microcosm.2. part. dialog. 2.part.17.columna.2. in fine.

c Plini.lib.4 natur.histor. c. 20.ibi: *Durius fluuius ortus iuxta Numantiam* Anton.Sabellic.libr.9. Æneid.5. fo.82. Calepi. verb. *Numantia.* F. Marc.Anton. de Camos in Microcos. 2. parte dialog. 33.par.188.colum.2.

d In dict.loco. Cermenat. in Rapsodia, c. 36.in fin. pagina.321.

e

f Quia ad defensionem potest ecclesia & eius domus capi & incastellari. Innoc.in c.Cum ecclesia. de immunita. eccles. Bal.in l. 2.C.de Sum-

por la patria, a y de cómo los Romanos, segun refiere Valerio Maximo,San Iuan Chrisostomo,y otros, b no llorauan sus hijos, quando por la patria,o por el biẽ comun morian. † Y 11
acuerdense de la inmortal fama de los Numantinos por la hercyca defensa de su ciudad (que es Soria c) contra los Romanos: y porque siendo yo alli Corregidor ha veynte años, les dexe pintada en su Ayũtamiento ésta historia, la tocarè por vnico exẽplo de constancia y esfuerço en semejantes cercos y aprietos, pues siendo aquella ciudad sin muro y sin torres, sino en vn sitio poco leuãtado fundada, se defendio catorze años del fiero assedio y guerra del Imperio Romano, señor del mundo, y quatro mil Numantinos (segun afirma Antonio Sabèlico d) vencieron a treynta mil Romanos, y a su Capitã Cayo Mãcino. Despues Scipion el Africano el segundo los reduxo con su cerco a tanta hambre, que para sustentarse los Numãtinos, salian a caçar Romanos, y tenian para comer publica carniceria dellos cõ lo qual los Romanos no solo temian verlos, pero àun oyrlos, y mas temiã su rauia en el modo de pelear, q̃ su consejo de guerra. Llego a tal estremo su ferocidad, que por huyr el yugo de la seruidumbre, y no sujetarse al enemigo los que dellos quedaron viuos, se echaron cõ todas las riquezas que en la ciudad auia en vna hoguera, donde acabando sus vidas, comẽço su eterna memoria, y del fuego que abrasò sus cenizas, salio el resplandor: q̃ esclarecio sus famas y assi Scipion no hàllo en la ciudad, quando entro en ella, prisionero alguno ni despojos, por lo qual no se pudo llamar vencedor, ni lleuò trofeo, ni Roma por ello le concedio triunfo. † Tambien imitaron 12
los Saguntinos y los Sancios el dicho valor, siendo cercados y apretados de los enemigos. e

Pero si los cercados no se echaren en la hoguera, como los Numantinos, y el enemigo se apoderare de la ciudad, procuren desde las torres de las Iglesias, f y lugares altos toda edad, y todo sexo, muchachos, viejos, y mugeres, y desde los texados y ventanas con piedras y otros generos de armas arrojadizas, ofenderle g: y los robustos lidiadores por las calles y plaças con sangriento 13
estra

ma Trinita.& idem consilio 158. vol.3. incip. *Proponitur quod quidam locus.* late Signorolus de Homod.in repet. l.Nemo,num. 10. colum. 2. versic. *Et primo quæro.* C. de sacrosc. eccles.& Remigius de Goñi in tracta. de immunita. eccles.fallẽ. 22. Luc.de Penna in l.Si diuina,C. de Exactor. tribut. libr.10. Capicius decisione Neapolit. 17. Bonifaci. in Peregr. versicul. *Ecclesiam,* Gregor. in l. 13.titulo. 31. part.3. glos.2. idem in l. 20. tit.l.32.gloss. 1.ead.part.Rolan.consilio.1. numer.73.volumine.2. Cachera in decisione. Pedemon.68.num. 28.Azeue. in l.3.titul.5.nu. 7 lib.6.Recopilation. dixi supra lib.2. c. 15.num.6.

g Onosander libr.1.de Re militar.folio.29. pag.2.D.Bernardi.de Mendoça de Theoric.& practic. belli. pagina, 205.

Digitized by Google

a Alaua libr. 2. fol. 104. pag. 1 & seq.

b Virg. libro. 6. Æneid.
Hæ tibi erunt artes, pacis componere morem,
Parcere subiectis, & debellare superbos.

c Vt per Texto rem in officina. 2. p. pagin. 262. & seq. titul, Clementes & humani.

d De hoc M. Bruto scripsit Alciat. emble. 119. vbi Fran. Sancti. ex Aristotel. & alijs hoc confirmat pag: 536.

e Quorum memini præter alios Textor in dict. Officina, pagin. 13. cum seqq. titul. Qui mortem sibi consciuerunt.

estrago y destroço con traſtarle, que quiça por euitar el daño de su resistencia, les abriran las puertas, para que se escapen, porque a las vezes la desesperacion del vencido, es causa de hazer virtud el vencedor.

14 Vn autor moderno en el libro que escriuio de la guerra, [a] es de opinion contraria en el dicho trance y caso, y dize, que a tal estrecho y necessidad pueden el Capitan y su gente ser conduzidos, que aya de proceder la vida de todos de la clemencia del enemigo, y en tal ocasion no serà acto ageno de esfuerço hazer de la necessidad virtud, ni el pelear serà bastante reparo del vniuersal daño y destruycion que espera, de la qual ni Dios, ni su Rey serã seruidos, antes serà mueſtra de desesperacion, y de gustar que todos mueran temerariamente, pudiendo rescatar sus vidas, conformandose con su mala suerte, y desconfiando della y de los golpes de sus braços, como quiera que muchas vezes se halla piedad en los enemigos para con los vencidos, como lo dio por precepto el viejo Anchises a su hijo y piadoso Eneas, [b] y della vso el Emperador Marco Aurelio Antonino, por lo qual ganò el renombre de Pio, y Cesar, y Alexandro Magno, Scipion, y el Rey don Alonso que ganò a Napoles, y muchos otros: [c] demas que arruynar la ciudad, es desseruicio del Rey, pues con la variedad de la fortuna y los tiempos, lo que oy se perdio, se puede y suele recobrar mañana.

15 Y la pertinacia de los que han querido en tales trances morir y acabar con todo teniendo por mejor, morir a manos de los suyos, o a las propias, y que por este camino eternizauan sus famas, y la gloria de sus patrias, se ha juzgado por miedo y couardia: de la qual nace muchas vezes el desear morir, porque de tal suerte està el coraçon del timido turbado, espantado y abatido, y tanta es su imbecilidad y flaqueza, que ningũ peligro se atreue a sufrir, y atrueco de euitarle, antepone qualquier daño suyo: y assi el auerse dado muerte; Decebalo, Dolobela, Caton, Anibal, Bruto [d] Scipion suegro de Pompeyo, Labeo, Marsio, Cassio, Neron, Licinio, Crasso, Sempronio y Octauio Tribunos, y otros, [e] por no venir a manos de sus enemigos, les fue atribuydo a flaqueza de animo y locura, y no a acto virtuoso ni de esfuerço. Y tambien se reputò por flaqueza el echarse el Numantino Teògenes en el fuego; por no ser cautiuo y despojo de los Romanos. Y por el contrario Terencio Varron, que siendo vencido de Anibal en la de Canas se retirò con algunos, y no quiso morir con los demas temerariamente fue bien acogido del Senado, y aprouada su razon, que fue parecerle: que de su muerte ningun prouecho podia seguirse a su patria, y de viuir podria resultar seruirla, reparando aquel daño algun dia: y solamente dize este autor que deue el Capitan en el dicho trance y aprieto persistir en morir en la defensa de su ciudad, quando por su descuydo y culpa vuiere llegado a tanto estrecho, que entonces le estara mejor morir en defensa de su floxedad y poca prudencia, que viuir con perpetua nota de reprehension, falto de honor y credto. Destas varias opiniones resumo, que procediendo el Corregidor con la prudencia y Christiandad que auemos dicho, estè cierto, si es fiel, de ser ayudado y aconsejado de Dios nuestro señor, el qual le libre por su misericordia de tan ficros y atormentadores trabajos,

SVMA-

SVMARIO DEL capitulo IIII.

LA distincion de las materias quâ vtil sea, num. 1.

De los presidios de los Romanos, num. 2.

Lo que toca proueer el Corregidor de Murcia en los rebatos, y ocasiones de de guerra, num. 3.

Corregidor de Cartagena que le toca proueer en ocasiones de guerra, n. 4.

Corregidor de Guadix que le toca de proueer en Almeria, y en Vera, y Muxacar en tiempo de guerra, n. 5. 6. y 7.

Corregidor de Malaga, que le toca proueer en Malaga y Velez malaga en ocasiones de guerra, nu. 8. y 9.

En Velez malaga quien manda tocar a rebato, num. 10.

En Velez malaga quien conoce de causas de soldados, num. 11.

En Velez malaga quien precede en lugares, el General, o el Corregidor y su Teniente, num. 12.

De los alardes de Velez malaga, num. 13.

Corregidor de Gibraltar, que le toca en las ocasiones de guerra, n. 14. 25. y 26.

Consulta con su magestad sobre las diferencias entre el Corregidor de Gibraltar, y el Alcayde, y Capitan de la ciudad. 15. Y sobre lo tocante a prender soldados. 16. Sobre auisos de rebatos, y dar el nombre. 17. A cuya orden hã de estar los de la ciudad en lo tocante a la guerra. 18. Soldados de la fortaleza quien los ha de poner, y pagar. 19. Si el Alcayde ha de salir a los rebatos 20. Quien ha de preuenir, y alistar los vezinos para los rebatos. 21. Por cuya orden se ha de yr en seguimiento de los rebatos, y gouernar la gẽte, y si los caualleros han de acompañar al Corregidor. 22. Llaues de puertas de la ciudad en cuyo poder han de estar. 23. Si el Alcayde ha de tener soldados a su costa, num. 24.

De donde se paga a las guardas de Gibraltar, num. 27.

Gibraltar es llaue de España, y las entradas que en ella han hecho los enemigos num. 28.

Al Corregidor de Xerez de la Frontera que le toca proueer en las ocasiones de guerra, num. 29.

Tal de Cadiz, num. 30.

Adriano, y Trajano Emperadores fueron naturales de Cadiz, num. 31.

Cadiz fue escuela de ciencias de España, y tambien lo fue de los Romanos para el arte militar, num. 32.

Al Corregidor de puerto Real, que le toca en las ocasiones de guerra, nu. 33.

Tal de Canaria, n. 34.

Tal de Tenerife, y la Palma y otras Islas, n. 35. 36. 37. y 38.

Tal de Vizcaya, n. 39.

Tal de las quatro villas de la mar, que le toca proueer en las ocasiones de guerra, num. 40.

Tal de la prouincia de Guipuzcoa, numero 41.

Y como se auiene con el General sobre la jurisdicion de las causas de gente de guerra, num. 42. y 43.

Digitized by Google

Al Corregidor de la Coruña y Betanços q̃ le toca proueer en las ocasiones de la guerra, num. 44.
Y al de Bayona, nu. 45.
Y al de Logroño, num. 46.
Y al Gouernador del principado de Asturias, num. 47.
De los puertos de mar del dicho Principado, num. 48.
Al Corregidor de Biuero, que le toca proueer en las ocasiones de guerra, n. 49.
Y al de Granada que le toca proueer en la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, en tiempo de guerra. 50. y de lo tocante al castigo y jurisdicion contra soldados. 51. y de lo tocante a la villa de Salobreña. 52. y de lo tocante a las Alpujarras, Adra y Verja, n. 53.
Y al de Ronda, nu. 54.
Y al de Marbella, y Estepona, num. 55.
Consulta de su Magestad sobre las diferencias entre la justicia, y ciudad de Marbella con el General de la Costa, num. 56.
Corregidor y Teniente de Marbella preceden en assientos al Capitan della num. 57.

DE LOS CORREGIMIENTOS destos Reynos q̃ son fronteras: y de lo que toca al Corregidor proueer en ellos en las ocasiones de guerra. Cap. IIII.

1 MVCHO satisfaze y alumbra el entendimiento lo que en particular y con distincion se dispone; porque assi como la generalidad diuierte y causa confusion, por el consiguiente, la especialidad y diuision de las materias incita al animo, prepara el entendimiento, y reforma la memoria: [a] y tambien la diuersidad de las cosas haze mucho al caso para la hermosura dellas. Aunque en los capitulos passados se trato en general, de lo que el Corregidor deue hazer en la guarda de su ciudad y tierra acometida, o assiediada de enemigos, me parecio (aunque con gran trabajo mio) dar noticia a los Corregidores, de lo que a ellos pertenece hazer, y guardar en las cosas de la guerra, en los Corregimientos que ay en estos Reynos fronteros de enemigos, para que quando vayan proueydos, y assistan en los tales Oficios, esten (sin pregun tarlo todo) ciertos e instruydos en los particulares dellos, y se euiten algunas competencias y contiendas entre ellos y los Generales y Capitanes. Y porque esta palabra, Corregidor, no comprehẽde mas de los Corregidores que el Rey prouee de la Corona Real de Castilla, no me entremeto en èste capitulo, ni en los demas a tratar de otros gouiernos y policias fuera destos; y tambien porque regularmente todos simbolizan en todo, o en muy poco diferencian. Y discurriendo en particular a las cosas de guerra de los presi-
2 dios y fronteras destos Reynos, † digo, que los Romanos para defensa de los Barbaros, y de sus repentinas iuuasiones, tenian castillos, plaças fuertes, y presidios en los limites de marinas y fronteras de enemigos, como era en las riberas del Danubio para guardar las Panonias cõtra los Sarmatas, y en las riberas de Eufrates contra los Partos, delos quales se acordaron el Iurisconsulto Paulo.[b] y Iusti

a Glos. *Eadem* verb. *Patiri*, in §. Igitur, in procem. institutio, & generalia, nõ benè informãt. Crau. de Antiquitatẽp. 3. par. c. incip. *Vidimus*.
b In l. Liminarch. ff. de Seruis fugeti.

Digitized by Google

Iuſtiniano, [a] y a los ſoldados que alli aſsiſtian, llamò Budeo [b] *preſidiarios*. Y los Gouernadores y Caſtellanos de las tales plaças auian de ſer ſoldados, o platicos de la guerra, ſo pena de muerte, [c] porque por la cercania del enemigo, y por el peligro de la prodicion no ſe deuian encomẽdar a perſonas particulares: y teniã dado orden a los Capitanes generales, que reduxeſſen las dichas fuerças y pueblos de frontera a tal traça, y fortificacion, que pudieſſen poca gente ſer defendidos, y mantenidos ſeguramente. [d] Deſta manera ay en eſtos Reynos los pueblos de guarnicion, ſiguientes.

a In l. In nomine Domini. §. Sicut ergo prædictum eſt C. de Offic. præfect. Afric. l. Contra publicam. C. de Re milita. lib. 12.

b Indict. l. Limi narchæ.

c L. 1. & 2. C. de fund. limi. lib. 12.

d Dict. l. In nomine Domini. §. Interim. Petrus Gregor. de Syntagm. iuris. 2. part. lib. 19. c. 9.

MVRCIA.

3 En el Corregimiento de las ciudades de Murcia, Lorca, y Cartagena, el gouierno de las coſas de la milicia eſtà diuido en eſta forma. El Marques de los Velez, por merced de los Reyes, haze alli el Oficio que llaman de Capitan mayor, y el Corregidor no es ſu inferior, ſino que cada vno tiene ſu juriſdicion diſtinta, porque quando ay nueua de enemigos en aquella coſta, el Corregidor en ſu Ayuntamiento y fuera del prouee todo lo que conuiene, manda tocar a rebato, leuanta la gente, y ſacala a la campaña, y deſde alli el dicho Marques, Capitan mayor la rige y gouierna: y aunque el Marques es Adelantado de la dicha ciudad y Reyno de Murcia, ay pleyto pendiente en el Conſejo entre la ciudad, y el; ſobre ſi, como Capitan mayor podra nombrar Teniente que dentro en la ciudad gouierne lo tocante a la guerra, como ſe dize que nombra oficiales en quanto Adelantado para algunas coſas de la paz. Y en tiempo de don Pedro Zapata de Cardenas, caualiero principal del abito de Santiago, que hazia ambos oficios, ſiendo Corregidor de aquella ciudad, amparò el Conſejo a don Pedro ſu hijo, Teniente nombrado por ſu padre para las coſas dela guerra, en el Oficio de Capitan mayor, de lo qual las dichas ciudades tienen prouiſiones y cedulas Reales, y pretenden que el Corregidor, y ſu Teniente, los ha de leuantar y acaudillar en la ciudad, y no el Marques, ni el ſuyo; y quando contra eſto ſucede el caſo que los pretende acaudillar el Marques, o ſu Teniente, como ſon gente no conduzida ni forçada, ſalen a ſu requiſicion de mas, o menos buena voluntad. Aſsi miſmo por la edad, auſencia, o otro impedimento durable del Marques, haze el Corregidor ambos Oficios por cedula Real: como tambiẽ los hizo Gomez Perez de las Mariñas; caualiero principal de Galicia del abito de Santiago, Corregidor de Murcia, el qual en las ocaſiones moſtrò bien ſu cuydado, valor y franqueza.

Los Iurados de aquella ciudad ſon ordinariamente Capitanes, que leuantan la gente de guerra cada qual de ſus parrochias y quadrillas, y la lleuan a los rebatos debaxo de la orden del Capitan mayor, o del Corregidor, o ſu Teniente, que hazẽ aquel Oficio, ſin que por eſto tengan los dichos Iurados ni ſoldados, ſueldo ni acoſtamiento alguno.

Aquella coſta ſuele ſer infeſtada y ofendida de Moros y Moriſcos del Reyno de Granada, que ſe han ydo a Argel, y como ſon praticos aca en la tierra, atreuenſe a entrar en ella: Salen muchas vezes en el rio de Vera, y a do dizen las Aguilas, y en los Terreros blancos, y en vn puerto que ſe dize Mahoma y Santiago, y en otras calas que ay en la coſta de Lorca haſta Cartagena.

Digitized by Google

CARTAGENA.

4 EN la ciudad de Cartagena el Alcayde de la fortaleza, que està por su Mageſtad, està obligado a hazer guardia toda la noche, y correſpondencia a la guardia de la ciudad, con la ſeñal que ſe tiene, y ſi ay auiſo de baxeles, toca a rebato, y ſale la gẽte de la ciudad puesta en arma: la qual eſtà a orden del Corregidor.

EN la villa de Almaçarron, que es del ſuelo de Murcia, ſe haze guardia ordinaria por los vezinos, y ay centinelas de noche en las partes donde conuiene. El concejo de aquella villa elige Capitan, y quando es neceſſario, hazen su cuerpo de guardia. Tambien ay catorze atajadores [a] de a caballo, que ſalen a viſitar la coſta, y ver ſi ay nauios de enemigos, y como eſtan las guardas que ay en ella; todo eſto eſtà a orden del Adelantado, y no a la del Corregidor de Murcia, que ſolo tiene en aquella villa juriſdicion para viſitarla diez dias vna vez, durante su corregimiento.

AY ſeys torres en eſta coſta, y eſtan deſignadas treynta y ſeys, y tiene cada torre sus ſoldados, y vn Cabo, y quando ay galeotas ſe da auiſo para que los paſtores y gente del campo ſe retiren: eſtos ſoldados no pueden ſalir de las torres, ſino fueſſe eſtando cercadas, que podria ſalir vno a dar auiſo, y no a otra coſa, ſino que han de defenderlas. Paganſe eſtos ſoldados de vn impueſto que ay de medio real por arroba de todo el peſcado freſco que muere en aquellas mares para el ſuſtento deſtas torres.

Quando el Corregidor haze Oficio de Adelantado, no tiene ſalario; ni ayuda de coſta, ſino ocaſiones para gaſtar en las correrias de rebatos; y en las embarcaciones de la infanteria en las galeras de Eſpaña y de Italia, porque ſuele hoſpedar, ſi quiere a los principales.

La gente principal de las dichas ciudades, y los demas que tienen caualios, ſuelen por complazer al Corregidor ſalir con el a los rebatos, y quando concurre gente de todas tres ciudades, ſuele auer diferencias ſobre las preeminencias y precedencias, y la quietud deſto conſiſte en el buen gouierno del General.

Aqui ſe pudiera tratar, ſi los que ſalen a eſtos rebatos, han de gaſtar a ſu coſta, y ſi cobrarian las armas y caualios, ſi los perdieſſen en ellos: y por ſer articulo que contiene diuerſos miembros, le remito a que ſe vea por los autores. [b]

ALMERIA.

5 En la ciudad de Almeria, que es del Corregimiento de Guadix, ay preſidios con baſtante numero de infanteria, y gente de acaballo. Suelen acudir a hazer daño galeotas de Argel, y Sargel, y algunas de Tetuan, y ay guardas en la coſta, que eſtan en torres y eſtancias cõ toda vigilancia, y atajadores y requeridores, todo eſto a orden del General. El Alcalde mayor que alli pone el Corregidor de Guadix, no ſale a los rebatos, ſino quiere, ſino guarda la ciudad, y el Alcayde ſu fortaleza, y las llaues de la ciudad las tiene el Alcalde mayor por auſencia del General.

MOXACAR.

En la ciudad de Moxacar, que es del miſmo Corregimiento, tienen por

[a] Nam vt refert Simanc. lib. 9. de Repu. cap. 18. numer. 22. ex Iuſtinian. lib. 1. C. tit. 27 *Conuenit, vt ſem per cuſtodes fines prouincia ſeruent, ne detur hoſtibus licentia incurrendi, aut depraedandi loca, quæ noſtri ſubiecti poſſident.*

Ioann. de Ligna. in tracta. de bello. & Bonifac. in Peregrina, verbo, *Emẽda*, fo. 161. colu. 1. & ſeq. poſt Salicet. in l. Quoniam col. 6. & ſeq. C. de Prina. & Bart. in l. Prætor ait, §. ex incendio, ff. de incend. ruin. naufra. & Ioã. Faber. in princip. de Excuſatio. tut.

Digitized by Google

por fronteros a los miſmos, y el Alcalde mayor no tiene mas miniſterio en las coſas de la guerra, que el de Almeria. Las llaues de la ciudad no las tiene el, ſino el Alcayde de la fortaleza, q̃ es el Marques del Carpio, o ſu Teniẽte, y en los aſsiẽtos y honras precede el Alcalde mayor dentro en la ciudad. Sobre los negocios de ſoldados eſtà dada concordia, que de lo criminal conozcan los Capitanes, y de lo ciuil el Alcalde mayor, y aſsi miſmo de las reſiſtencias, blasfemias, latrocinios y peca do nefando.

[a] Chaſſanæ. in Caralog. glor. mund. 1. p. cõſideratione. 2. & 17. conducunt ſcripta lib. 2. cap. 24. nu. 91.

VERA.

7 EN la ciudad de Vera, que tambien es de aquel Corregimiento, tienen por fronteros a los miſmos, para cuya defenſa ay buena guarnicion de gente de a cauallo, la qual en el campo eſta a cargo del General. La ciudad de por ſi tiene gente conduzida para guardia y defenſa, y el Alcalde mayor tiene las llaues de la ciudad, y abre al General y ſoldados para que ſalgã y entren. Si el Capitan que ſalio al rebato tarda de boluer, y no ay nueua del, o ha meneſter ſocorro, acuerdan juſticia y Regimiento que ſalga el Alferez mayor de la ciudad con la gente que les parece a la parte q̃ conuiene. El caſtigar las velas dela ciudad toca al Alcalde mayor, y lo miſmo el caſtigar a los ſoldados, con la diſtincion que diximos en el capitulo paſſado. En los aſsientos y preminencias ha auido diferencias; y la coſtumbre eſtà en fauor de la juſticia ordinaria.

MALAGA.

8 EN el Corregimiento de la ciudad de Malaga el Corregidor es General de la gente que ſale de la ciudad a los rebatos, a los quales de ſu voluntad ſalen ſiempre todos los que ſon meneſter de a pie y de acauallo. Los coſſarios que acuden por alli, ſuelen ſer de Argel, y de Tetuan, y Iejuan. El tocar a los rebatos ſe haze por orden del Alcayde de las fortalezas del Alcaçaua y Gibralfaro, que eſtan dentro de la ciudad, que lo es el Marques de Ardales, el qual tiene alli dos Tenientes. Eſtas fortalezas ſe correſponden cada qual con ſus torres que ay a Leuante y a Poniente, y tienen ſus ſeñas para entenderſe, y tambien las torres y atalayas y eſcuchas, y guardas de la mar, que dan auiſo a las torres, La gente de Malaga llega haſta donde es meneſter, o haſta Fuengirola, lugar de ſu juriſdicion, donde ay preſidio con baſtante numero de lancas, de la compañia de Marbella, y de la gente de guerra de la coſta. Nombranſe por el Ayuntamiento quatro Regidores, que ſon Capitanes, cada vno de ſu parrochia, y eſtos eligen Alferezes, y los demas Oficiales, y leuantan la gente de a pie y de a cauallo, la qual ſale y va a ordẽ del Corregidor, y el tiempo que ſe detienen fuera, la prouee de refreſco la ciudad, y muchas vezes el Obiſpo. El General de la coſta no tiene que proueer ni gouernar en Malaga; ſino ſolo el Corregidor, pero tocale al General viſitar las guardas de las torres, en lo qual el Corregidor no tiene mano, aunque caſtiga las centinelas deſcuydadas.

VELEZMALAGA.

9 EN la ciudad de Velezmalaga, que es del dicho Corregimiento de Malaga, aſſiſte de ordinario el Capitan General del Reyno de Granada, el qual gouierna toda la gẽte de guerra de a pie y de a cauallo, conduzida por el Rey nueſtro ſeñor: pero la gente de la ciudad y tierra, quando ay ocaſiones de guerra, eſtà a la orden del Corregidor hallandoſe alli, y por ſu auſencia a la de ſu Alcalde mayor que alli tiene, el qual nombra Capitanes, leuanta la gen-

gente,y la lleua,yes General della,sin que el General de la costa se entremeta en cosa alguna del gouierno y milicia,mas delo que a el toca de su gente pagada: y a esta gente de la tierra prouee la ciudad de vituallas,y de lo necessario,quando se detienen algun dia en los rebates, y para esto ay renta situada por cedula Real.

10 En quanto el mandar tocar a rebato,haze lo de ordinario el General,a quien comunmente vienen los auisos de las velas, y el los da a la justicia,y otras vezes la justicia,que tambien los tiene,lo manda, y otras el Alcayde de la fortaleza de la ciudad,quando de las torres de la mar tiene auiso,y le da el:con lo qual la gente de pie y de a caualloque paga el Rey, acuden con su General adonde estan los enemigos:por la señal que dio la guarda,y la gente de la ciudad con la justicia se recogen a la plaça de armas,y delde alli salen y acuden a la defensa y ofensa de los enemigos: los quales suelen ser Moros de la tierra de Velez de la Gomera,y de Iejuan; y de Tetuã: y los q̃ mas apercebidos suelen venir, son cossarios de Argel,y otros que se recogen en el Rio de Alarache,y tal vez suelẽ acudir cossarios Ingleses.

11 En lo que toca a la jurisdicion y conocimiento de las causas de los soldados el General,o su auditor conoce de los delitosdellos,y suele auer competencia entre el yla justicia ordinaria:pero por concordia yce dula Real està dada orden en que casos puede cada vno conocer:y en lo que es de sacatos y resistencias contra la justicia,procede el Alcalde mayor, y prẽde indistintamente sobre qualesquier casos,y remite al General los que no le tocan por la dicha
12 concordia.†Quanto a los assientos y precedencias el Alcalde mayor da el mejor lugar al General:lo qual no le darà el Corregidor,si ya no vuiesse mandato del Rey expresso para ello:aunque en algunas partes de la costa vsan deste termino el General y los Corregidores, que vnas vezes precede el Corregidor,y otras el General, como caen,y esto por amistad,y por conseruarse en ella.

13 Tiene la justicia ordinaria obligacion vna,o dos vezes al año de hazer alardes generales de la gente y vezinos de la ciudad:los quales estan obligados a tener escopetas,y otras armas,y no las teniendo,y saliendo a los alardes sin ellas,son multados.Para estos alardes se haze apercebimiẽto dos, o tres Domingos antes,y la justicia y Regimiento nombran por Capitanes para ellos a los Regidores,para cada parrochia el suyo Para estas ocupaciones tocantes a la milicia no tienen el Corregidor ni su Teniente titulo de General, ni Capitã, mas de que lo vsan y exercen,segundicho es,por costumbre inmemorial, ni tienen salario ni ayuda de costa por ello: pero si algunos Moros se toman en los rebatos por la gente de la ciudad, lleuan su parte conforme a la costumbre.

GIBRALTAR.

14 El gouierno de las cosas de la guerra,y defensa de la ciudad de Gibraltar,quando estaua presente en ella el Marques de Santacruz,Alcayde y Capitan de aquella ciudad,tocauale a el,y en su ausencia no a su Teniente que alli dexaua, sino al Corregidor della: y porque entre don Iuan de Oçaeta,Corregidor que fue alli, y la dicha ciudad de vna parte,y el dicho Marques de Santacruz de otra,vuo diferencias sobre ciertos particulares para la defensa y gouierno de aquella plaça, las quales el Rey nuestro señor por su Real cedula mãdo determinar,y por ella entendera el Corregidor lo que le pertenece en esto, me parecio poner aqui vn traslado de la dicha cedula,que es del tenor siguiente.

15 Por quanto auiendose visto en el nuestro Consejo de guerra el titulo:cedulas, y cartas vuestras,y los otros recados que el Marques de Santacruz nuestro Alcayde y Capitan de la ciudad de Gibraltar tiene, por dõde pretende que le pertenece el te-

ner

ner a su cargo la gente de guerra que resi-
de y residiere en la dicha ciudad y fortale-
za, y assi mismo la de a pie y de a cauallo
della, y la que mas fuere y acudiere a ella,
y tambien lo tocante a la milicia, y lo ane
xo y dependiente della, y las peticiones y
los otros recaudos que por parte de don
Iuan de Oçaeta nuestro Corregidor della
y de la dicha ciudad se presentaron en el
encontrario dello, pretendiendo que to-
do ello es y ha de estar a cargo de los Co-
rregidores della, y las prouanças que por la
vna parte y la otra se hizieron ha pareci-
do, y por la presente declaramos y manda
mos, que por aora, y entretanto que otra
cosa proueamos, estando y hallandose pre
sente el dicho Marques de Santacruz en la
ciudad de Gibraltar, sea y estè a su cargo el
gouierno de la gente de guerra que resi-
diere en ella, y la de a pie y de a cauallo
della, y la que mas fuere y acudiere a ella,
y lo tocante a la milicia, y lo a ello anexo
y dependiente, y que en este caso el nues-
tro Corregidor, que al presente es, o fuere
de la dicha ciudad, no se entremeta en
ello, sino en ayudar al dicho Marques en
lo que conuiniere; y quando el dicho Mar-
ques de Santacruz no estuuiere ni se halla
re presente en la dicha ciudad, èste y sea
a cargo del dicho Corregidor el gouierno
dela dicha gente de guerra, y dela de a pie
y de acauallo de la dicha ciudad, y la que
mas fuere y acudiere a ella, y lo tocante a
la milicia, y lo a ello anexo y dependien-
te, segun que lo auia de hazer el dicho
Marques, si estuuiera y se hallara presente
en la dicha ciudad: y que el Teniente de
alli, que al presente tiene, o tuuiere el di-
cho Marques en la dicha ciudad y su forta
leza, no tenga parte en el gouierno de la
guerra en la dicha ciudad, fuera de aque-
llo que es concerniente a la guarda y de-
fensa de la dicha fortaleza, como Tenien
te de Alcayde della, sin que se entremeta
en otra cosa de la guerra. Y en lo que toca
alas pretensiones de ambas partes, que par
ticularmente dieron por memorial, para
que proueyessemos sobre ellas, declaramos
y mandamos, que se guarde y cumpla lo
contenido en los capitulos que abaxo se
diran.

16 En quanto a lo que por el dicho Alcay-
de, y su Teniente, se pretende que los Co
rregidores de la dicha ciudad no prendan
a soldados, artilleros, ni otros oficiales, y
por el dicho Corregidor y Regimiento
de la dicha ciudad se dize, que de quaren
ta años aca estan los Corregidores en pos-
sesion de proceder contra los tales que
delinquieren, mandamos, que estando y
hallandose presente el dicho Marques de
Santacruz en la dicha ciudad, el conozca
de los delitos que cometiere la dicha gẽ-
te, guardando en los que cometieren los
artilleros, la orden que tenemos dada al
nuestro Capitan General de la artilleria
y en su ausencia lo haga el dicho Corregi
dor. Y si estando, como dicho es, en la ciu
dad el dicho Marques, el dicho Corregi-
dor prendiere soldado alguno, le remita
el conocimiento y castigo del al dicho
Alcayde y Capitan, como a su Iuez com-
petente, segun y en todos los casos que es
obligado por leyes destos Reynos: y que
el Teniente de Alcayde tenga jurisdiciõ
solamente en los soldados diputados para
la fuerça del castillo adentro, en los casos
que delinquieren tocantes a su Oficio: y
quando la fuerça estuuiere cercada de ene
migos, conozca generalmente en todos
los casos contra los dichos soldados para la
fuerça del castillo adentro.

17 En quanto a lo que assi mismo preten-
de, que los Corregidores no se entremetã
a quitar al Alcayde los auisos de rebatos,
y de nauios de enemiges, ni den el nõbre
a las rõdas y velas, ni hagan disparar, sino
el Alcayde para auisar a la gente que an-
da en el campo quando ay nueua de ene-
migos, y que los dichos Corregidores no
se hallen a las pagas de los soldados que
esten y estuuieren a cargo del Alcayde,
sino el Alcayde mismo a lo qual el dicho
Corregidor y Regimiento pretende que

sd by Google

los dichos auiſos ſe han de dar primero al Corregidor que al Alcayde, y que el dar el nombre à las rondas y velas pertenece al dicho Corregidor, y que ſe hade hallar à las pagas: Mandamos que lo ſuſo dicho haga el Alcayde propietario, eſtando y hallandoſe preſente en la dicha ciudad, yen ſu auſencia della el dicho Corregidor, y que en eſte caſo el Corregidor de noticia de los auiſos al Teniente del dicho Alcayde.

18 En lo que toca à las pretenſiones, que aſsi miſmo tienen los dichos Corregidor y ciudad de Gibraltar contra los ſuſo dichos, en quanto pretenden que los caualleros y vezinos de la dicha ciudad en los rebatos y ocaſiones de la guerra que en ella ſe ofrecieren, eſten à orden y ſugeciõ de los Corregidores, como haſta aqui, y el dicho Alcayde pretende que à el ſolo pertenece eſto, y que eſtà en poſſeſsion dello: Mandamos, que ſe guarde y cumpla lo contenido y declarado en el primer capitulo principal deſta cedula.

19 En lo que aſsi miſmo pretenden, que los ſoldados que hande aſsiſtir, y ſiruen en la fortaleza, ſe pongan y paguen por mandado de los Corregidores: Mandamos, que ſe guarde la coſtumbre que en ello ſe ha tenido.

20 Quanto à lo que pretenden, que el Alcayde no ſalga à los rebatos, ſino que quede aſsiſtente en la fortaleza: Mandamos, que ſe haga conforme à lo determinado en el primer capitulo, y en conſequencia dello el Alcayde propio, quando eſtuuiere y ſe hallare en la dicha ciudad, ſalga à los dichos rebatos, y en ſu auſencia della el Corregidor, y el Teniente, y el Alcayde de alli no ſalga à ellos, ſino que quede para guarda de la fuerça.

21 En quanto lo que pretenden, que quando la ciudad tuuiere nueuas de nauios de enemigos, el Corregidor y Regimiento deuen (como lo hã hecho haſta aqui) aliſtar y apercebir los vezinos, y entender q̃ armas tienen, y proueer lo que cõuenga, y ſeñalar à ſus Iurados que para ello nombra, las partes y lugares donde han de acudir: Mandamos, que lo haga el Alcayde propio, quando eſtuuiere y ſe hallare en la dicha ciudad, y en ſu auſencia della el Corregidor, y no el Teniente de Alcayde.

22 En quanto à lo que pretenden, que quãdo los vezinos de la dicha ciudad ſalieren à aguardar en los terminos della à los enemigos, y quedandoſe algunos en tierra, ſe fueren los nauios, los Corregidores deuen embiar la gente, y ſeñalar la perſona à cuyo orden eſten, y que los caualleros que ſalieren à los rebatos, vayan à caſa de los Corregidores, y vayan con ellos, ſiguiendo ſu orden, y buelua haſta dexarlos en ella, y que la gente que en los Veranos, y en tiempo de ſoſpecha ſe embiare para la guarda y defenſa de aquella ciudad, conuendria que eſtuuieſſe à orden de los Corregidores, y no á la del Alcayde: Mandamos, que ſe guarde lo determinado en el dicho primer capitulo principal, que es, q̃ haga lo ſuſo dicho el Alcayde proprio, quando eſtudiere y ſe hallare en la dicha ciudad, y en ſu auſencia della el Corregidor, y no el Tenieпte de Alcayde della.

23 Quanto à lo que pretenden que las llaues de las puertas de la ciudad deuẽ eſtar à cargo de la juſticia y Regimiento della, y que el Regimiento nombre las perſonas que las tengan: Mandamos, que tẽga las llaues el Alcayde propio, eſtando preſente en la dicha ciudad, y no lo eſtando, no las tenga ſu Teniẽte, ſino el Corregidor, y ponga para la guarda de las puertas perſonas ſuficientes, y que les ſeñale ſalario de los propios de la ciudad, ſacando para ello licencia nueſtra.

24 En lo que pretẽden q̃ ſe deue mandar al Alcayde Marques de Santa Cruz, que tenga en la dicha fortaleza los ſoldados que eſtà obligado à tener en ella à ſu coſta, mandamos que ſe guarde y cumpla lo contenido en otra cedula nueſtra, fecha en el Pardo à treynta y vno de Enero paſſado.

Digitized by Google

a Ex alijs Cou. c.1.pract.n.1.
b Illescas in histor.pontif.2. par.lib.6. fol. 116.col.1.
c Tom.2.lib.7. c.18.fol.105.
d Capit.30. folio.35.

passado. Todo lo qual que dicho es, queremos y es nuestra voluntad que se guarde y cumpla conforme a lo contenido en esta nuestra cedula y en los capitulos della,porque aora, y hasta que,segun dicho es, proueamos y ordenemos otra cosa,ypara el dicho efeto se notifique esta dicha cedula al dicho Marques de Sãcrucz,y assi mesmo al nuestro Corregidor y ciudad de Gibraltar, para que cada vno dellos tenga entendido lo que ordenamos,y para que aya adelante razon dello,se assiente vn traslado de la dicha cedula en los libros del sueldo de nuestra Cõtaduria mayor, y se ponga vn traslado signado en el archiuo de la dicha ciudad, y los vnos ni los otros no fagan ende al. Fecha en Madrid a veynte y tres de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por su mandado,Iuan Delgado.

25 Presupuesto que por la dicha cedula al Corregidor se le dio el Oficio y ministerio de Capitan,defensor y gouernador de Gibraltar,segun y en los casos que en ella se expressan, estan a su cargo las cosas de la guerra:y es de saber,que quando el Alcayde por auiso de la centinela del castillo se le da,como es obligado al Corregidor, de nueua de enemigos,segun la correspondẽcia que las torres acostumbran hazer, ordena el Corregidor al Alcayde que dè auiso en la forma vsada,para que en toda la costa se ponga en cobro la gente del campo,y lo entiendan los nauios de amigos q̃ van nauegando:y si por los auisos de las torres parece necessario salir a rebato, ordena el Corregidor al Alcayde,que conmueua la ciudad con la vsada seña,con la qual, y con otra que a su tenor se haze en la ciudad se arma prestamente la gẽte de a pie y de a cauallo, y salen a la ocasion al galope con el Corregidor, y de buelta le acompañan hasta su casa.

26 El Corregidor da el nombre que le parece al que le toca hazer la prima,y tambien le da al requiridor,para que se le de a las guardas,y responden con el,quando el, o el Corregidor las visitàre, que ha de ser a deforas cada noche por su persona, como diximos en el capitulo passado que lo hazia Augusto Cesar, y no pudiendo el, por la de su Teniente,o Alguazil mayor:y quando ay nueua de enemigos, visitan cada noche las guardas de la ciudad y defuera della,quatro Regidores.o personas principales por su orden de dos en dos, hasta el Alua.

27 A todas las guardas,requeridores, y atalayadores se les paga cada quatro meses de lo procedido de tres dehessas q̃ el Rey tiene en el termino de aquella ciudad, sobre la qual renta està situada la dicha paga,que monta al año mil y trezientos ducados,poco mas o menos.

28 Y como quiera que la fuerça dela dicha ciudad es vna de las mas principales destos Reynos, de la qual se haze confiança al Corregidor,està muy obligado a continuo cuydado y vigilancia, acordandosele que por ella el perfido Conde don Iulian metio los Moros en España, [a] y que por traycion se la tomaron Moros al Rey don Alonso el XI. en cuyo cerco y recuperacion murio de vna landre; [b] aunq̃ Zurita [c] en los Anales dize,que Abomelich hijo del Rey de Marruecos,tomo el castillo de Gibraltar por Iunio del año de mil y trezientos y treynta y tres, por falta de gente y bastimento que tuuo para la defensa del Vasco Perez de Meyra Alcayde, el qual se le entregò a partido,dexàndo salir en saluo a los Christianos,y el Alcayde se passò allende con los Moros: y que no ha muchos años que por descuydo del Corregidor y moradores de la dicha ciudad, segun refiere el Maestro Medina en el libro de las grandezas de España, [d] la entraron ochocientos Turcos el año de mil y quinientos y quarenta por el mes de Setiembre

Digitized by Google

bre ,eſtando la gente delladeſcuydada de tal aſſalto,y ocupada en ſus vendimias: pero vn vezino de la ciudad deſde vna torre ſobre la puerta del caſtillo con vna ſaeta matò al que lleuaua el eſtandarte de los Turcos,y luego otro valiente Turco alçò la vandera,al qual tambien con otra ſaeta matò el miſmo vezino,cuyo nombre qui ſiera ſaber,para ponerlo aqui,en memoria de tan honrado hecho :toda via los Turcos decendieron a la ciudad, donde viſta la gran reſiſtencia de los ciudadanos,aunque eran pocos los que peleauan,ſe tornaron a ſalir por donde entraron, que fue por do dizen el Corral de Fez , y quedaron muertos en la ciudad algunos dellos.

XEREZ DE LA Frontera.

29 EN la ciudad de Xerez de la Frontera ay caualleros de quantia para las ocaſiones de guerra,y no puede auer alojamiento de gente de fuera, conforme a cierto priuilegio que la ciudad tiene.Quando ay rebatos es el Corregidor Capitan , y manda tocar a ellos por el auiſo que da el atalaya que eſta en la torre de ſan Dioniſio, Igleſia parrochial de la ciudad, aduertida de los que dan otras torres:y a la ſeñal que ſe haze de ſan Dioniſio ſalen dentro de media hora con el Corregidor ſeyſcientos o mas de acauallo por la parte por do ſe ſale al lugar donde ha acudido el enemigo, y corren la Coſta a la parte do han ſeñalado los de las torres,y ſuelen correr ſiete leguas en tres horas,y ſalir mucha gente de 31 a pie por ſu voluntad.Dexa el Corregidor preuenida en la ciudad la guarda q̃ con- 32 uiene,y que prouean a la gente de a caua-llo,y de a pie del baſtimento neceſſario,y la tenga a punto ſin ſalir de Xerez , para quando el embia vn correo , con quien auiſa ſe le lleue,porque algunas vezes no ſalen ciertos los rebates,o los enemigos 33 ſon oydos,y ſe tornan luego:y los que ſuelen hazer daño por eſta parte, ſon Turcos y Moros de Africa.

CADIZ.

30 EN la ciudad de Cadiz los Regidores ſon Capitanes de la gente della , y cada vno tiene ſeñalados ſus ſoldados , y forma ſu compañia de Alferez,oficiales y atambores,y quando parece que conuiene, ſale cada noche vna compañia a hazer guardia a la ciudad,dando dos o tres bueltas a la plaça,y diſparan los arcabuzes ,y entrã luego en el cuerpo de guardia,que ſe haze en las caſas baxas del Cabildo,y alli eſtan velando y entreteniendoſe toda la noche,haſta que es de dia,y de alli ſalen a viſitar las velas, que de ordinario todo el año eſtan de noche en los ſitios que conuiene.Y hechas eſtas viſitas,buelue el Capitan con todos los ſoldados a ſu caſa en orden como entrarõ en la plaça la noche antes.Y el Corregidor de aquella ciudad es ſuperintendente deſta gente de guerra, y velas,y las va de noche requiriendo:y todo eſte gouierno y miniſterio, y la artilleria de los baluartes y plaças eſtan a ſu cargo.Son fronteros de Cadiz los de Alarache:y eſten alerta les Corregidores en la guarda y defenſa deſta ciudad,y acordandoſe del atreuimiento que los coſtarios Ingleſes han tenido en ſu ofenſa los años de ochenta y ſeys:y èſte de ncuenta y ſeys, por gran ignauia del Corregidor, y de los meiadores della,oluidados de la obligacion que tenian los naturales a defender ſu ciudad con ſabiduria y prudencia,y con armas, † por auer ſido naturales della les valeroſos Emperadores Trajano y Adriano,† y q̃antiguamente era el eſtudio de las ciencias por Eſpaña , y por los Romanos la eſcuela de guerra.

PVERTO REAL.

EN el Corregimiento de Puerto real es

es el Corregidor Capitan,y toma muestra a las compañias de Infanteria que se hazẽ de los mismos vezinos,y alos de a cauallo, los quales quando conuiene hazen guardia;y por vna que se haze de noche, se entiende si ay enemigos, o no;y quando ay nueuas de galeotas de Argel,o de Alarache manda el Corregidor que los Quantiosos salgan por la marina , y el sale con ellos,y visita las centinelas,y esta todo lo que a la milicia toca , a su cargo y gouierno.

LA GRAN CANARIA.

44 EN la Isla de la gran Canaria,que tambien es de los Corregimientos de la Corona de Castilla , la justicia y Regimiento suelen poner Alcaydes en la fortaleza del puerto de las Isletas,y nombrar el numero de los soldados que les parece para la guarda della,la qual eleccion hazen cada año por Nauidad: y assi mismo ponen guardas de los puerros y atalayas donde conuiene, los quales dan auiso de los nauios y velas que parecen, con que se aduierten otras torres y atalayas, conforme a la seña y orden que les està dada por el Gouernador y Capitan General. Assi mismo el dicho Ayuntamiento nombra artilleros para las fuerças que ay , a los quales todos, Alcaydes , soldados,artilleros, guardas,y atalayas, paga la ciudad de sus propios,sobre lo que su Magestad suele librar para ello por algunos años, que es las penas de Camara del juzgado ordinario de la Isla. Tambien nombra el Regimiento Capitanes de ordinario a Regidores.

Assi mismo suele hazerse alarde general,y llamamiento por toda la Isla,y viene cada lugar con su Capitan,vandera y compañia,saluo que el lugar pequeño se junta con otro,y todos suelen juntarse en la ciudad de las Palmas,que es la cabeça , donde el Gouernador , y dos Diputados por ante el escriuano de Cabildo tomauan la lista de la gente y armas.

Los uezinos de la ciudad velan por semanas las fuerças y caletas , y puertos,y ay sus sobrerrondas de acauallo,que las visitã y requieren.

Despues q̃ murio Pedro Cerõ cauallero del habito de Santiago,natural de Seuilla, q̃ fue Capitan General de aquella ciudad y Isla,se ha dado titulo desto mismo a quatro Gouernadores q̃ despues aca ha auido, y con mas ventajas,porque en las cosas tocantes a la guerra no tenia el Audiencia que alli reside,jurisdicion ni otro tribunal alguno,sino el Consejo de guerra , como se vio q̃ando se quiso entremeter a impedir la prision que don Martin de Benauides,Gouernador y Capitan General,hizo de Bernardino de san Iuan,Regidor y Capitan en aquella ciudad , y a instancia del dicho General dio el Consejo de guerra cedula y sobrecedula,inhibiendo a la Audiencia,para que no conociesse de negocios de guerra,y dexasse hazer al General, Y en tiempo del Capiran y Gouernador Cangas sobre el castigo de vn cabrero por cosas de guerra no quiso conocer el Consejo Real,y el de guerra tratò dello. Y otras tales cedulas se concedieron tambien en tiempo del Capitan Aluaro de Acosta,vltimo Gouernador y General de aquella ciudad y Isla,mi deudo,cuya buena cuenta y muchos seruicios en la guerra y gouiernos , correspondiendo a su noble sangre , le hizieron digno de su buena fama.

Con la nueua prouision que su Magestad hizo del Oficio de Presidente de aquella Audiencia,y de Capitan General de aquellas Islas;en don Luys de la Cueua y Benauides,señor de Velmar,cauallero del habito de Santiago,se inouo el exercicio de las cosas de la guerra , que tocaua a los Corregidores dellas, y les quedo solamente el gouierno y la administracion de la justicia,y lotocante a la guerra estaua a la orden del dicho General: pero despues

pero

este año de 94. su Magestad ha mandado que en la dicha audiencia aya Regẽte Letrado, como solia: y en la prouision de Gouernador de aquella isla, que se ha dado al Capitan Aluarado, se ordenò que las cosas de la guerra se hiziessen y estuuiessen de la forma y orden que estauan antes que el dicho don Luys de la Cueua fuera alli.

TENERIFE.

35 Siete son las islas que los antiguos llamaron las Fortunadas: la gran Canaria, Tenerife, la Palma, la Gomera, el Hierro, Lãçarote, y Fuerteuentura. Las tres primeras son del Rey nuestro señor, y suya la prouision de ministros de justicia, y guerra. Del Conde de la Gomera, decendiente de la antigua casa de Bouadilla de Medina del Campo, solar nuestro, son las islas de la Gomera, y del Hierro: y las de Lançarote, y Fuerteuentura, son del Marques de Lançarote, los quales las gouiernan y defienden en paz y justicia, y en las ocasiones de guerra. En las islas de Tenerife y la Palma solia auer vn Capitan General nombrado por el Rey nuestro señor, y el primero fue Alonso Fernandez de Lugo, que las ganò y tuuo titulo d Adelãtado, y despues otros sus decendientes, hasta don Luys Fernandez de Lugo, que fue el vltimo: despues aca han estado las cosas de la guerra a la orden de los Gouernadores que alli han ydo a administrar justicia, segun y como de antes las tenian los Capitanes Generales.

Los cossarios que suelen acudir a aquellas islas son Franceses, e Ingleses, que de ordinario las frequentan, y passan por ellas a las islas de Cabo verde, y a las Indias. Algunas vezes han ydo Moros de Berberia, y Turcos a la isla de Lançarote, y la han saqueado, porque desde San Bartolome, que es en Berberia, ay hasta alli diez y ocho leguas.

6 En Tenerife ay las fortalezas y prouision que conuiene de artilleros, guardas, y centinelas; que dan sus auisos de dia y de noche, y quando ay rebato, acude la gente a la parte y lugar que el Gouernador, Alcaldes, y Capitan, les ordenan, porque en toda la Isla, ay exercicio de milicia entre los vezinos: para lo qual residẽ en ella por orden de su Magestad dos Alferezes y Sargẽtos, cerca de la persona del Gouernador, y a su orden. Nombranse en el Ayuntamiento Capitanes, algunos Regidores, los quales tienen sus vanderas, pifaros, y atambores de la ciudad, y ellos eligen oficiales para sus compañias, que son de la gente de la tierra.

LA PALMA.

37 La Isla de la Palma se gouierna por vn Teniẽte puesto por el Corregidor de Tenerife, y para alli se da aparte titulo y prouisson de porsi, y de vna Isla a la otra se despacha por requisitoria. Esta Isla es fuerte de suyo, porque la costa es muy braua, y el de sembarcadero no seguro para pilotos no praticos. La ciudad principal della se llama sãta Cruz: tiene buenas fortalezas, bien proueydas de fina y gruessa artilleria, y de muchas armas y pertrechos de guerra, cuyo Alcayde eligen justicia y Regimiento al principio de cada año: y el Teniente de Gouernador le toma el pleyto omenaje, y ay soldados de guarnicion, y velas, a los quales visita el Teniente las mas noches, y se alla al hazer refinar la poluora, y enefeto le toca visitar todo lo que esta a cargo del dicho Alcayde a todas horas, y si en el, o en los lombarderos, soldados, guardas, o en otra persona halla descuydo lo castiga, como lo hizo el Licenciado Yñez Borreo, Teniente q̃ fue en aquella Isla de don Iuan Aluarez de Fonseca Gouernador della, que sospechando el descuydo de las velas, y entrando con recato para no ser sentido, y hallando durmiendo dos o tres dellas, los prendio

dio,y con ſumario proceſſo los hizo luego colgar en la plaça en ſendas ceſtas,donde amanecieron pueſtos,y lo eſtuuieron todo el dia,con otras penas y deſtierro en que los condenò. Ay tambien en eſta Iſla exercicio de milicia,a la qual aſsiſten vn Sargẽto,y Alferez,ſegun diximos que los ay en Tenerife.

38 Tambien nombran el dicho juez y Ayuntamiẽto,Capitanes, Regidores principales,y ellos nombran ſus Oficiales; y por calles tienen diuididas y conocidas ſus compañias en la ciudad, las quales ſiẽpre eſtan apunto para las ocaſiones,y quãdo ſe ofrecen,acuden con las demas compañias de a pie y de a cauallo a la Isla, de la parte y por la orden que manda el dicho Teniente: el qual tambien haze cada año por lo menos dos alardes, y reſeña general de la gente de guerra, por la orden que ſe haze de los quantioſos de la Andalucia,y para eſto manda echar ſus bãdos, y en poco mas de veynte y quatro horas tiene junta toda ſu gente y criados, Maeſtres de Campo,y dos Sargentos mayores: y a eſtos alardes concurren todos los caualleros y gente principal, que no eſtan impedidos,y ſe haze liſta por ante el eſcriuano de Gabildo,de la gente y armas, y todo eſtà a orden del dicho Teniente de Gouernador,y General: y mediante eſta buena orden y cuydado,en treze de Nouiembre del año paſſado de mil y quinientos y ochenta y cinco,el Licenciado Palacios, Teniente del Capitan y Gouernador Laçaro Moreno de Leon,defendio valeroſamente la dicha Iſla del atreuido coſſario Franciſco Draque, el qual con gran armada eſtuuo dentro del puerto principal della,y no ſolo defendio a ſu gente el deſembarcadero, pero en ella y en ſus nauios le hizo daño muy crecido.

BILBAO.

39 EN la villa de Bilbao,y Corregimiento de Vizcaya, eſtà a cargo del Corregidor el proueer a las ocaſiones que ſe ofrecieren de coſſarios, que ſuelen ſalir de la Rochela,y ocurrir a hazer daño en Portugalete,que es el puerto de Bilbao, adonde quando ay auiſo dello,ſuele el Corregidor acudir con gente de la tierra: y en eſto ay pocas ocaſiones, porque el Capitan General de Fuenterrabia,que eſtá en ſan Sebaſtian,tiene a ſu cargo principal la defenſa de aquellas entradas.

LAS QVATRO VILLAS de la mar.

40 EN el Corregimiento de las quatro villas de la coſta de la mar, que ſon Laredo,Santander,Caſtro de Vrdiales, y ſan Vicente de la Varquera, eſtan a cargo del Corregidor las coſas de la guerra, y es Capitan en ellas. La gente de la tierra haze las guardias y centinelas neceſſarias contra los coſſarios de la Rochela. El proueer las armadas de vituallas, o municiones,hazelo el Corregidor,por eſpecial comiſsion que para ello ſuele embiarſele.

PROVINCIA DE Guipuzcoa.

41 A L Corregidor de la prouincia de Guipuzcoa, para defender y ſocorrer las fuerças y puertos della,le toca guardar la orden ſiguiente. Quando ſe entiende q̃ Frãnceſes, o de otras naciones vienen a quemar, o robar alguna villa,o a ofender alguno de los preſidios que ay en Fuenterrabia, y ſan Sebaſtian, por auiſo que da el General dellos, o ſi por otra via ſe tiene noticia,manda el Corregidor llamar al Diputado general de la prouincia,que aſsiſte donde reſide el Corregidor, y al Ayũtamiento de aquella villa, y hazen ſu cabildo (que llaman prouincia, porque la repreſentan, y ordenan y proueen en ſu nombre) y alli el Corregidor propone la neceſsidad que ſe ofrece, de ſocorrer el paſſo de Francia,o alguna de las

Digitized by Google

dichas fuercas, y pareciendo neceſſario, ſe acuerda que la prouincia ſe leuante y ponga en arma, y ſe ocurra a defender y ofender donde y como conuenga. Eſte llamamiento de guerra ſe llama alli Leuantada general, padre por hijo, porque en los llamamientos manda el Corregidor que vayan todos a la guerra, padre por hijo, y hijo por padre que eſtuuiere auſente, o impedido. Eſto aſsi acordado por el Corregidor y la prouincia, el Corregidor es el miniſtro y caudillo para leuantar la gente de la prouincia, y ordenar lo que ha de hazer, y deſpacha mandamientos a las villas, y valles, y vezinos dellas, para que con ſus vanderas y armas en orden de guerra acudan a la parte que les ſeñala, para reſiſtir y ofender al enemigo. Y en eſto de leuantar la gente no tiene ninguna mano el General, ni lo puede mandar en general ni particular, y ſi lo mandaſſe en particular, no le obedecerian ſin interuencion del Corregidor, a quien la tierra mas en eſto acude y reconoce.

Ha ſe de preſuponer, que en todas las villas y valles de aquella prouincia, que tienen entera juriſdicion, que ſon treynta y dos, el Alcalde ordinario de cada villa, o valle, y donde ay dos, el mas antiguo en la eleccion, es Capitan de la gente de ſu villa, o valle, por coſtumbre antigua: y ſi el tal Alcalde es viejo, o impedido, o inutil, el con ſu Regimiento nombran por Capitan a vn vezino de la dicha villa.

Viſtos los dichos mandamientos del Corregidor, luego todas las villas y valles tocan las campanas de rebatos, ſegun la coſtumbre, a cuyo repique y llamamiento, ſe junta y congrega con breuedad la gente dellas, y de las caſerias, y pueſta la vandera en la plaça, y tocadas las caxas, y pifaros, el Capitan y oficiales dan orden que ſalga luego la gente, y marche a la parte que el Corregidor tiene mandado, adõde el aſsi miſmo acude acompañado de alguna gente principal: y es de ſaber, que en virtud de los dichos mandamientos van con la gente de cada villa, o valle vna o dos perſonas con poder de ſu concejo, para aſsiſtir y hazer ſus Ayũtamientos, y acordar con el Corregidor las coſas de la guerra, como ſe haze y ordena en aquel lugar. Toda eſta gente va bien armada de arcabuzes, picas, coſſeletes, y morriones, y en algunas villas ay armerias de concejo, para preſtar al que a caſo no las tiene.

La dicha gente ſe prouee y mantiene a coſta de ſus villas, y valles, porque algunos lugares ſeñalan tantos reales a cada ſoldado cada dia para ſu ſuſtento, y otros ſe proueẽ deſta manera. El que queda por Alcalde de cada lugar, conforme al numero de ſoldados que ſalieron del, embia cada quatro o cinco dias los vagages neceſſarios cõ vituallas: en lo qual ay tanto cuydado y orden que ſe proueen de mantenimientos, ſin que aya falta, ni el Corregidor tẽga neceſsidad de empacharſe en ello: y lo que gaſtan los dichos pueblos en las vituallas, y en eſtas ocaſiones, es de ſus propios, y ſi no los tienen, toman dineros a cenſo, y para ello da licencia el Corregidor, por la vrgente y repentina neceſsidad: y los q̃ dan dineros, ſe ſatisfazen y contentan con la dicha licencia por baſtante juſtificacion. Los hombres ricos y principales de los dichos pueblos gaſtan de ſus haziendas y ſuſtentan algunos ſoldados a ſu meſa, ſin pedir nada a ſus pueblos.

Deſpues que la gente de guerra llega al lugar ſeñalado que ha de ſer ſocorrido, comiença a gouernarla el Capitan General, con comunicacion del Corregidor, ſin que el vno eſte ſubordinado al otro en coſa alguna. Las naos viſita el Corregidor, y no el Capitan General, ſino fueſſe alguna eſtrangera, y eſto para entender ſi lleua otras coſas que parezca a guerra, pero no para poder tratar ſi trae o ſaca coſas vedadas.

En lo que toca a la juriſdicion y conocimiento de las cauſas, los dichos General y Corregidor ſe han deſta manera,

42

que

que en todos los negocios,asi ciuiles, como criminales, que se ofrecen entre los naturales,o no naturales, siendo paganos (que es no soldados)proceden y libran las justicias ordinarias de las villas y valles,si preuienẽ,o el Corregidor de la prouincia, que alli llaman juez vniuersal,que es superior a ellos en grado de apelaciõ,nulidad, o agrauio,o simple querella,assi de sentencia difinitiua,como de interlocutoris:yen este caso no interuiene ni procede el Capitan General.Pero los negocios ciuiles y criminales que suceden de soldado a soldado,el General los oye y determina; y si algun soldado tiene que pedir algun negocio ciuil contra algun natural,o el natural contra algun soldado,aunque sea de los q̃ actualmente estan en aquellos presidios siruiendo,conocen y son juezes competẽtes dellos las justicias ordinarias, y Corregidor,de los quales se apela para el ayuntamiento,o a Valladolid.

43 Mas si a caso algun soldado riñe, hiere, o mata algun natural no soldado,o al reues,y las justicias ordinarias,o Corregidor preuienen de Oficio, o a pedimiento de parte,son juezes competentes; assi contra el pagano,como contra el soldado, con tãto que si el delito es tal, porque se deua imponer pena de muerte , o mutilacion de miembro al soldado,se han de acompañar para la sentencia difinitiua con el dicho Capitan General, y son ambos juezes de las tales causas,y si de sus sentencias se apela,ha de ser para los superiores del juez que preuino que son los Alcaldes de la Chancilleria de Valladolid: y si deste mismo negocio preuino el Capitan General,tãbien se acompaña con vn Alcalde ordinario,o con el Corregidor para la difinitiua, en caso que el pagano por el tal delito merezca pena de muerte,o mutilacion de miẽbro:de cuyas sentencias se apela para el Consejo de Guerra,atento que preuino el General: y esta orden y concordia de proceder en los negocios de mixto fuero está dada por vna prouision Real del Emperador don Carlos y sobre carta della, q̃ allí se llama carta partida,o concordia,y se praticò assi en tiempo del Licenciado Gomez de la Puerta Corregidor que fue de aquella prouincia,en vna quistion sucedida entre vnos hijos de vezino de san Sebastian contra vnos soldados hijos del Capitan Esquiuel Alcayde del Castillo de S. Sebastian,por relolucion y mandato del Consejo Real de justicia y de la guerra: y otra vez tambien se praticò,defendiendo le el General Garcia de Arze,que no entrasse libremente en el Castillo de Fuenterrabia a buscar vn delinquente, y en otros casos de que ay cedulas Reales y executorias en el archiuo de Guipuzcoa: y lo mismo se ha practicado y guardado en tiẽpo de otros Corregidores.

CORVÑA Y BEtanços.

44 EN el Corregimiento de la Coruña y Betanços le toca al Corregidor visitar las centinelas y postas de las compañias que alli ay,assi de la ciudad,como de la jurisdicion:aunque esto està a cargo principal de los Capitanes dellas,que son algunos embiados por el Rey, y otros nombrados de la tierra por el Audiencia , con los quales ay quatro Sargentos praticos,que disciplinan en la milicia a los de la tierra,lo qual todo està a orden del Gouernador y Capitan General de aquel Reyno, y Presidente de aquella Audiencia,que ya està junto en vna persona y cabeça,en lugar del Regente que solia auer enella.Los enemigos que suelen acudir alli,son de la Rochela, que pueden venir de la noche a la mañana,y de Inglaterra en tres dias.

VAYONA.

45 EN el Corregimiento de la villa de Vayona de Galicia no ay ministerio de guerra que toque al Corregidor,

porque los Capitanes que alli ay, y todo lo que toca a la milicia, eſtà ſubordinado al Gouernador y Capitan General de aquel Reyno: y aſsi aunque quando auia Regente Letrado en la Audiencia de Galicia, los Corregidores de Vayona leuantauan la gente de guerra de la tierra, y haziá los alardes, pero ya el dicho General tiene el gouierno en todo, y a orden del Rey, o ſuya, haze el Corregidor lo que ſe le embia a mandar, ſinque de ſu Oficio le toque particular miniſterio.

LOGROÑO.

46 Faltando Virrey en Nauarra, ſuele el Corregidor de la ciudad de Logroño hazer el Oficio de Virrey y de Capitan General, como lo han hecho muchos Corregidores por mandado del Rey nueſtro ſeñor, y entonces el Corregidor ha de reſidir en la ciudad de Pamplona, y no lleua gajes algunos, mas de que eſtando algun tiempo en la adminiſtracion del Oficio, ſu Mageſtad ſuele mãdar dar ayuda de coſta al tal Corregidor. Algunas vezes ſe ha diuidido el dicho cargo, encomendando el Oficio de Virrey y Gouernador al Regente del Conſejo de Nauarra, y el de Capitã General al Corregidor de Logroño, ſin darle ſalario, como dicho es. El vſo y Oficio de Capitan General es ſegũ las ocaſiones ſe ofrecen de Francia, porque el Reyno de Nauarra eſtà obediente al Rey nueſtro ſeñor, é incorporado en los Reynos de Caſtilla. El Corregidor haze alardes de la infanteria dela tierra, quando le parece, o el Rey lo embia a mandar, y eſtà ſubordinado como Capitan principal de las frõteral de Nauarra, a las ordenes del dicho Virrey, ſi por particular mãdato de ſu Mageſtad ſe le ordena y no de otra manera.

EL PRINCIPADO DE Aſturias.

47 EN el Corregimiento del Principado de Aſturias el Gouernador haze en todos los puertos y marinas el Oficio de Capitã General de la gente de la tierra q̃ las defiende; y eſte titulo eſtà introduzido por antigua coſtumbre, y porque el Gouernador nombra en los tales pueblos Capitanes y Oficiales de la milicia a vezinos dellos, los quales leuantan la gente, quando ſe ofrece ocaſion, y hazen lo demas que les toca para ella. Los Corregidores, o ſus Tenientes hazen reſeñas y alardes deſta gente, quando les parece, para viſitar la gente y armas, para cuya diſciplina y exercicio ay Alferezes con ſueldo del Rey, librado en las penas de Camara de aquel partido, los quales por ſus patentes eſtan ſubordinados al Corregidor, y han de aſſiſtir en los preſidios donde el les ordena, ſin que tengan otro ni mas miniſterio de lo dicho: y en eſto los vezinos tienen obligaciõ de obedecerlos, y la juſticia de caſtigarlos ſino lo hizieren. Eſtos viſitan las centinelas y guardas que ſon de la tierra, y de ſus culpas y deſcuydos auiſan a la juſticia, para que los caſtigue.

48 Los puertos y lugares de marinas deſte Corregimiento ſon Llanes, Ribadeſella, Villaviciosa, Loſtaçones, Xixon, Candas, Luanco, Auiles, Cudillero, Prauia, Luarca, Nauia, Tapia, las Figueras, Caſtropol, el caſtilo de ſan Martin, y Muros, adonde, hecha ſeñal por las ahumadas, ſe juntan de los concejos conuezinos, quando ay neceſsidad, buen numero de gente contra los coſſarios Ingleſes, que ſuelen infeſtar aquellas mares.

BIVERO.

49 En el Corregimiento de la villa de Biuero, y en la tierra y puertos ſitos en el Cõdado de Fuenſaldaña, y en el Obiſpado de Mondoñedo, haze el Corregidor el Oficio de Capitan General, por orden y titulo q̃ le da la Audiẽcia de Galicia, q̃ alli llaman Capitan mayor: y los puertos principales de ſu cargo ſon por la parte de Poniẽ-

to

te Biuero, y Cyllero, Arca, Ioãces (que es del dicho Conde) Portocelo, Sancebrian (que son del dicho Obispado) y otros hasta Ribadeo, que es el vltimo puerto de Galicia. Por la parte de Leuante son Grayal, Sanjuan, el Vicedo, Vares, hasta los Aguilones, que llaman de Santa Marta, que es del Marques de Astorga.

En toda aquella tierra y puertos nombra el Corregidor Capitanes y Oficiales para las cosas de la guerra, los quales estan a su orden y llamamientos, y acuden quãdo y adonde se les manda, y hazen su cuerpo de guardia, donde el Corregidor està, o en su casa, y alli se hazen los alardes y muestras, quando el Corregidor lo manda, y no de otra suerte: y al Corregidor vienen los auisos de enemigos, y el los embia a las feligresias en que estan repartidas las compañias, y a los pueblos de su cargo, y en dos dias se junta en la morada del Corregidor buen numero de gente armada, y de alli acuden a la defensa y ocasion, acaudillados del dicho Corregidor, sin q̃ el Sargento mayor, que alli ay por el Rey nuestro señor, tenga jurisdicion, ni mas mano de para hallarse en los alardes, y disciplinar la gente en el uso y exercicio de las armas; porque el Corregidor visita las guardas y velas, y castiga a los que en ellas, y en los alardes y otras obligaciones hazen faltas. Los alardes de la gente del Vicedo, por ser puerto, y que no le desamparen, se haze alla; y los de tierra de Muras, Rupar, y Losada, por estar seys leguas de Biuero, lo mismo, y el Corregidor va, o embia persona a tomarlos.

Los enemigos que hazẽ daño en aquellas partes son cossarios Ingleses, los quales se recogen en las dos puntas, que llaman Vares, y Sancebrian, que estan metidas a la mar, frontero vna de otra, y de alli acometen a los nauios que passan necessariamente entre ellas. Para la guarda destos passos parece q̃ crio Dios dos mõtes altos, el vno entre Ioances y Porticelo, el qual comunmente se guarda y vela por los de Arca y de Ioances, y el Corregidor lo mãda. Este monte se llama el Faro de Arca. Ay otro monte junto al Vicedo, que tambien llaman el Faro de Vicedo, el qual velan los vezinos y vassallos de la tierra del Conde de Fuensaldaña, lo qual todo gouierna el dicho Corregidor de Biuero, sin salario ni ayuda de costa, que la auria biẽ menester.

GRANADA, MOTRIL, y Almuñecar.

EN la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, que son del Corregimiento de Granada, ay gente de guerra, conduzida por su Magestad, la qual esta a la orden de su Capitan y Cabo que alli residen con titulo Real, sin que el Alcalde mayor de aquel partido tenga ministerio alguno ni gouierno en las cosas de la guerra, porque estan subordinadas al General de aquella costa, y los dichos Capitanes ponẽ y visitã y aun pretenden castigar las centinelas y postas por comission de su General, y assi por su ordẽ se toca la campana de la vela, q̃ està en la Iglesia (que es la fortaleza de Motril) y la caxa de rebato, y se da auiso a la justicia de q̃ ay enemigos, para q̃ preuenga y ponga en arma a los vezinos, los quales acuden luego a casa del Alcalde mayor, y alli aguardan lo que les ordena, cuya obligacion es guardar con gran vigilãcia el pueblo, y cerrar las puertas y postigos, y guardar el las llaues, y ponerse en vna de las puertas, o en la plaça con vn cuerpo de guardia, para resistir y ofender al enemigo, sin obligaciõ de salir fuera. El que la tiene es el Capitan que gouierna, que luego que tiene noticia del rebato, ha de salir con su gente de sueldo aguardar la marina, y correr los rebatos; y si ha menester socorro, le embia a pedir al juez con auiso de lo que se va ofreciendo, para que estè con cuydado, el qual se lo embia, y assiste a la defensa de su plaça.

Digitized by Google

51 EN lo que toca a la jurisdicion, para el castigo y negocios de soldados ay prouision Real de concordia sobre ello entre el General y la justicia ordinaria, la qual se guarda. Pretende alli el General nombrar vn Auditor, so color de assessor, y por que sobre esto suele auer diferencias entre la justicia ordinaria y el, tomase por medio, q̃ el General nombre por su assessor al Teniente mayor, el qual lo aceta, y assi conoce indistintamente de todos los negocios contra soldados, y cessan competencias de jurisdicion.

SALOBREÑA.

52 Lavilla de Salobreña, que es del mismo partido, tiene vna muy buena fortaleza con mucha artilleria y guarnicion, y la defensa della, y de la villa està de algunos años a esta parte a cargo del Alcayde, por que solia gouernarlo el Capitan de Infanteria de Motril.

ALPVIARRAS, ADRA y Verja.

53 El Alcalde mayor delas Alpujarras, que es vno de los Tenientes que pone el Corregidor de Granada, por ser de su jurisdicion, tiene obligacion de socorrer las villas de Adra y Verja, q̃ Adra es el vltimo pueblo del Corregimiento de Granada, y Verja dos leguas la tierra adentro hazia el Alpujarra, en las quales ay la guarnició y centinelas necessarias, a orden de los Capitanes que lo gouiernan, los quales teniẽ do nueua de enemigos, estan obligados a embiarla al dicho Alcalde mayor, para q̃ aperciba los pueblos de la Alpujarra, y cõ segundo auiso del rebato, yde que es necessario embiar socorro, haze el Alcalde mayor llamamientos, y embia ordenes a los concejos que le parece, y estos con mucha brcuedad acuden donde el juez les ordena, el qual nombra a vna persona, a cuyo cargo esten, el qual los lleua a Adra, o a Verja, segun el auiso que tienen, y alli estan todos a orden del Capitan que gouierna.

RONDA.

54 LA ciudad de Ronda acude al socorro de la Costa de Gibraltar, y Marbella, Malaga, y Estepona, y assi en ella estan nombrados por Capitanes cinco Regidores para cinco colaciones en que esta repartida, a cada colacion vn Regidor por Capitã, y vn Iurado por Alferez, los quales por acuerdo de la ciudad visitan cada año los vezinos de las dichas colaciones, y si tienẽ armas suficientes: y teniendo auiso que en la Costa ay nauios de enemigos, en especial de Marbella, y Estepona, y la Fuengirola, que son del mismo Corregimiento, la ciudad comete alos dichos Capitanes que alisten y visiten sus colaciones, y mandan poner guardas en el puerto de la Fuenfria, que es a la mitad del camino, que se correspondan con otras que ponen de la dicha Marbella, para que auiendo alguna necessidad den luego auiso a la ciudad, con el qual manda el Corregidor leuantar la gente, el qual sale luego a la plaça puesto apunto de guerra, y con el todos los caualleros, y la gente mas principal a porfia, y con mucho cuydado, sin reseruarse nadie y acompañan al Corregidor, guardando su orden, el qual sale con su estandarte, que saca el Alferez mayor, y con el va la demas gente de las dichas colaciones, que acuden a sus Capitanes: y por la misma orden corren el rebato muy apriessa hàzia la parte que ay necessidad. En lo que toca a si la gente de Ronda ha de estar a la orden del Capitan de Marbella en llegando alli, digo que a dos Corregidores de Rõda ohi dezir en presencia del Capitã de Marbella, que auia de estar a orden del Corregidor, y el Capitan les dixo que no sino al suyo, porque no auia de auer dos cabeças; y ellos

y ellos dixeron que asi se auia praticado, ser la cabeça el Corregidor. Tambien se aduierta, que tiene Ronda cedula Real para que el Corregidor prouea como y quando la gente della ha de asistir en presidios.

MARVELLA, Y ESTEPONA.

55 EN la ciudad de Marbella, que es Corregimiento con la dicha ciudad de Ronda, el General de la Costa del Reyno de Granada gouierna la gente de guerra de a pie y de a cauallo, que son vezinos de la tierra, pagados por el Rey nuestro señor, y tambien gouierna los presidios de Fuengirola, y de Estepona, y pone vn Cabo en cada vno, y visita las centinelas de las torres que ay en aquel paraje. Lo que esta a cargo del Corregidor, es guardar a Marbella y a Estepona, y meter gente en ellas quando conuenga, la qual, y la de la tierra estan a la orden del Corregidor y no del Capitan: y en tiempo de necessidad poner cẽtinelas, y dar socorro adonde y quando sea necessario: y esto se haze acosta de las dos ciudades. Los enemigos fronteros son Tetuan, que estarà veynte leguas de traue sia, y otros cossarios de Berueria, que suelen correr aquella costa.

En lo que toca a la jurisdicion, entre el Corregidor y Capitan solia auer competencias, y sobre ellas se ocurrio al Consejo, y yo vue la relacion dellas, y lo proueydo por su Magestad, que es del tenor siguiẽte.

TRASLADO DE la consulta y auto que salio en el negocio dela ciudad de Marbella con el Capitan Gaspar de Alarcon y consortes.

La ciudad de Marbella tiene vna prouision del Consejo del año de quinientos y catorze, por la qual se manda que el Corregidor de aquella ciudad y justicia conozca y castigue los delitos que cometieren los vezinos. El año de setenta y quatro con ocasion de la rebelion del Reyno de Granada, se dio orden, como entre soldados auian de conocer las justicias Reales, y vno de los capitulos dize, que quãdo algun soldado ofendiere al que no lo es, y estuuiere donde el Capitan General, o su Teniente residiere, le acusen ante el: pero quando estuuiere en qualquier otra parte ausente del Capitan General, o su Teniente, el juez ordinario del lugar donde acaeciere, le puede prender y castigar despues.

Don Hernando de Mendoça, a cuyo cargo es la guarda de la Costa de aquel Reyno, por Hebrero de ochẽta y siete en el Consejo de guerra pidio que en declaracion del capitulo referido, que da jurisdicion al Capitan General, o su Teniente que se entienda ser Teniente qualquiera delos Capitanes, y alli se mando, que el Capitan que tuuiere nombramiento, o comission del General, pueda conocer conforme a la comission dicha.

La ciudad de Marbella pretende se le ha de guardar la prouision del año de catorze, sin embargo de todo lo demas referido. Dio ocasion a esto, querer conocer el Capitan de Marbella de los delitos cometidos por vnos soldados vezinos y oficiales en aquella ciudad, cuyas causas son, cõtra Iuan Lopez sastre, porque estando preso por palabras dichas a otro vezino, quebrantò la carcel, y resistio al Alguazil que le queria boluer a prender, contra Damiã Hernandez por heridas que dio a su muger: contra Pedro Hernandez Ahumada, por querella de Benito Hernandez, que lo hallò con su muger, y le lleuo muchos bienes, y resistio la justicia: contra Alonso Sanchez por hurtos: contra Pedro de la Torre, porque quito al Alguazil que lleuaua vnos Gitanos: y ay otros muchos pro-

Digitized by Google

ceſſos preſentados contra vezinos ſoldados, de delitos que han cometido enormes. y reſiſtencia y herida de alguazil.

Dize Marbella que es tanta la libertad de los vezinos con nombre y titulo de ſoldados, que el lugar eſtà de ordinario alborotado, y por ſer pequeño, todos quieren ſer ſoldados; de que cada dia ſe ſiguen inconuenientes y deſaſſoſiegos.

El Capitã pretendeq̃ eſto ſe ha deremitir al Conſejo de guerra, donde eſtà y ha eſtado eſte caſo determinado, aſsi por la prouiſion del año de ſetenta y quatro, como porla dada en fauor de don Fernando de Mendoça el año de ochenta y ſiete. Eſtà ſuſtanciado eſto entre Marbella, y el Capitan y el ſeñor Fiſcal, que ſalio a eſta cauſa faucreciendo y ayudando la pretenſion de Marbella, ſuplicando de la cedula Real dada ſobre la declaracion de quien ſe entienden ſer Tenientes de Generales.

Viſto en el Conſejo, ſe mandò poner en conſulta; con parecer que ſe haga lo q̃ Marbella pide. Proueyeronlo los ſeñores don Pedro Puertocarrero, don Lope de Guzman, Bohorques, texada, Amezqueta, Agreda.

En catorze de Mayo conſultoſe con ſu Mageſtad, y mandò que ſe haga conforme al parecer que da el Conſejo, y pide Marbella.

57 En lo que toca a los aſsientos y preeminencias entre el Corregidor y ſu Teniente de Marbella con el Capitan della., no ay competencia, porque precede el Corregidor y ſu Alcalde mayor.

SVMARIO DEL capitulo V.

SI es traycion dar armas, o otros pertrechos de guerra, o baſtimentos a los enemigos, y de la pena dello numero. 1.

Si comete traycion el que ſabe y no reuela la ſaca de caualios, o armas o otras coſas de guerra para los enemigos, numer. 2.

Del premio que ſe da al que reuela la ſaca de coſas vedadas, nu. 3.

La guarda de los puertos a quien ſe encomendana y encomienda, num. 4.

Corregidores de lugares de puertos conoce de coſas vedadas y es pleniſsima la juriſdicion de Corregidor, n. 5.

Corregidor del puerto ſi puede caſtigar al que aelinquio en la mar, num. 6.

Corregidor de puertos, ſi nombra guardas para ellos, y de las diuerſas coſtumbres que en eſto ay, num. 7.

Dela calidad de las guardas de puertos, y de ſus culpas, num. 8.

Guardas de puertos, como pueden viſitar las cargas que ſe paſſan, y las perſonas, y no les deuen reſiſtir nu. 9.

Si ſon libres de pena el Alcalde, o guardas de puertos matando a los ſacadores que ſe les reſiſten, num. 10.

El que reſiſte a las guardas de Aduanas, ſi podra ſer condenado como defraudador de los derechos, alli.

Peſquiſa ſi ſe puede hazer ſobre quien ſaco fuera del Reyno armas, ò otras coſas vedadas, num. 11.

Paſſador de coſas vedadas, ſi deue ſer aprehendido para ſer caſtigado, obaſta ſer conuencido, num. 12.

En delito de Saca: ſi es neceſſaria conſumacion del, o baſta auerlo intentado, num. 13. 14. 16. y 17.

El yr por trochas, y camino deſuſado, ſi es prouança baſtante de fraude, y el que paſſa

Digitized by Google

paſſa adelante de do ſe cobra la Aduana, ſi es viſto querer defraudarla, alli.

Quales ſon indicios vehementes de la ſaca vedada, num. 15.

El eſſento de pagar derechos, ſi va por trochas y camino eſcondido con mercaderias agenas, fingiendo ſer ſuyas, ſi las perdera, alli.

El que ſe boluia con la coſa vedada el camino a tras, ſi ſe eſcuſara la pena de ſacador, num. 18.

Aduertencia al Alguazil, que no ſe apreſſure a hazer la denunciacion del deſcamino antes de tiempo, num. 19.

Las penas de las ſacas vedadas, ſi ſe executaran contra los que las metierõ y tienen en eſtos Reynos, num. 20.

Si el paſſador perdera las coſas permitidas que paſſa con las vedadas, o dezmeras, num. 21.

El que por no hallar cobrador ſe va ſin pagar el portazgo, o Aduana, que pena tiene, num. 20.

Paſſador de coſas vedadas, ſi ſera punido, ſi ſe las robaron, num. 22.

En la prohibicion de ſacar pan, ſi ſe comprehende el ſacar cenada, harina, o pan cocido, num. 23.

Quando huyen los paſſadores, como ſe fulminara el proceſſo, para executar en lo que toca al deſcamino y preſa, num. 24. 25. 26. 29. y 30.

Las coſas deſamparadas, o tomadas en la guerra, con que breuedad y forma ſe reparten, num. 27.

Sentencia ſi puede darſe contra el animal que hizo el daño, o contra la coſa que cayo en comiſſo. num. 28.

El ſeñor del nauio, o de la beſtia en que ſe ſaca la coſa vedada, ſi la perdera, num. 31.

Los ſacos y aparejos en que van las coſas vedadas, ſi ſe pierden, num. 32.

El padre, o el amo ſi pagara por el criado, o hijo ſacador, num. 33.

Corregidor para prender los ſacadores de que gente puede ayudarſe, nu. 34.

Corregidor vſe de recato en la viſita de los nauios, num. 35.

No conſienta el Corregidor que ſe exceda de las licencias de ſacas de trigo, ni alargue las licẽcias de dinero para los gaſtos dello, num. 36. y 38.

Corregidor no lleue derechos por la ocupacion, y auiamiento de trigo, o dineroq̃ ſe ſaca por cedulas Reales, n. 37.

Corregidor proceda ſin violencia en las cauſas de ſacas. Y de las excuſaciones de los deſcaminados, n. 39. y 46.

El que ſaco los cauallos, o dinero q̃ auia metido, alli.

El menor de catorze años capáz de dolo, y el menor de veynte y cinco quando podra ſer caſtigado por la ſaca de coſa vedada, y ſi le valdra reſtitucion, nu. 40.

El compañero del que ſaco coſas vedadas, ſi padecera tambien la perdida de los bienes, num. 41.

El paſſaporte del Aduanero ſi librara al paſſagero en perjuyzio de la Real hazienda, alli.

El que muchas vezes ſacò coſas vedadas, ſi padecera vna, o muchas penas, num. 42.

Cada

Digitized by Google

Cada qual de los ſacadores ſi deue la pena entera, num.43.

Licencia áel Corregidor, o del dezmero, ſi eſcuſa al que ſacò coſas vedadas, num.44.

Corregidor que licencias puede dar para ſacar dinero para el gaſto, n.45.

Alcalde de ſacas procede ſin embargo de apelacion, num.47.

Corregidor en que caſos es ſuperior al Alcalde de ſacas, n.48. y 49.

Y ſi eſto ſe entiende con el juez de comiſsiõ de ſacas, num.50.

Corregidor ſi puede aduocar las cauſas pendientes ante el Alcalde de ſacas o ante el Alcalde ordinario, numero.51. y 52.

De las leguas legales, y vulgares, ſegun diuerſas naciones, y España, numero.53.

El regiſtro de los potros y muletos quando ſe ha de hazer, alli.

Corregidor deſcaminando en ſu diſtrito alguna coſa vedada, por auiſo que tuuo del Rey, o comiſsion ſi lleuara parte dello, num.54.

Las penas de ſacas aplicanſe diuerſamente, num.55, haſta 58.

De la orden que ay en algunos puertos de la carga, y deſcarga, y que en naues eſtrangeros no ſe cargue, num.59.

Quanto conuiene que al juez de ſacas no ſe le quiten las partes de las condenaciones, num.60.

Quando es muy grande la dezima del tutor, o la parte de la condenacion de ſacas, o la alcauala, ſi la lleuara la perſona a quien la ley la aplica, nu.61.

Premio deue regularſe al trabajo, y deſcendencia de la perſona, alli.

Corregidor no componga ni modere las penas de ſacas, ni otras, num.62.

Iuezes ſuperiores ſi pueden moderar las penas, num.63. y 67.

Al Principe, y juezes ſuperiores todas las penas ſon arbitrarias, num.64.

Iuez inferior ſi puede lleuar parte de las penas que modera, num.65.

Iuez quando moderare alguna gran pena juſtifiquelo y ſi baſtara dezir en la ſentencia. Por cauſas que a ello me mueuen, num.66.

Iuez deſpues de ſentencia no modere la pena por via de nulidad, num.67.

Iuez deſpues de ſentencia ſi puede moderar la multa, ò comutar la pena pecuniaria en corporal, num.68.

Corregidor ſi puede aduocar los negocios de deſcaminos pendientes, o antes que ſe denuncien ante ſus Tenientes, y ſentenciarlos el ſin aſſeſſor, o con otro, numer.69.

Quando ſe deſcaminan coſas vedadas, y dezmeras, quien ſera juez competente, num.70.

Eſtrangeros, ſi ſe eſcuſaran por ignorancia de las leyes diſtos Reynos, y de las cõdiciones, y cedulas de ſacas, y Aduanas, y de las coſtumbres particulares de los pueblos, num.71.

Corregidor regiſtre ſus canallos, y ſi viere alguno, haga las diligencias, numer.72.

Corregidor ſi puede proceder contra eccleſiaſticos ſacadores de coſas vedadas, alli.

Como

Digitized by Google

COMO DEVE EL Corregidor proceder en los lugares de puertos de mar, y secos, sobre negocios de sacas y Aduanas. Cap. V.

1 SEMEIANTE a prodicion juzgaron los antiguos que era; entregar a los Barbaros y enemigos del Romano Imperio, no solamente qualquier genero de armas y aparejos de guerra y dineros, pero qualquier especie de mantenimientos: y lo mismo sintieron los de nuestra España, imponiendo los vnos y los otros por sus leyes penas a los culpados de perdimiento de todos sus bienes, y de la
2 vida: [a] † las quales he visto praticar muchas vezes contra passadores de caualles, aun no a Reynos de enemigos, sino a los de Aragon y Valencia: aunque Iulio Claro y Azeuedo, el vno de Milan, y el otro de Castilla, deponẽ demas benigna pratica: [b] y demas de lo dicho, por derecho Canonico y ley de Partida [c] se declara estar descomulgados los que dan pertrechos de guerra, o ayudan para ella a los enemigos de la Fè. Y assi el que sabe deste delito, y no le reuela [d] a la justicia, tiene la misma pena q̃ el principal culpado, como en delito de traycion, y en otros muy
3 atrozes: † y al q̃ le reuelare, y prouare, aunque sea participe en el, se le perdona la culpa, y
4 se le da galardon. [e] † Y por ser estos negocios de tanta importãcia, se encomendaua (segũ la ley de Partida [f]) por los Reyes la guarda de los puertos señaladamẽte a ciertas personas, a cuyo cargo estuiessen todos los daños y malos sucessos q̃ por su culpa y descuydo auinjessen, que son los Alcaldes de
5 su casa que òy ay propietarios, y residentes en las fronteras, que llamã Adelantados: y demas desto para mayor seguridad entre los capitulos de buena gouernacion se da por instrucio a los Corregidores, ♂ q̃ en los puertos de sus Corregimientos tengã mucha diligencia y cuyda do, para que no se saquẽ ni metã por ellos cosas vedadas; y que hagan pesquisa dos vezes al año, si en ello ha auido culpados, y los castiguẽ conforme a las leyes; demas de estar esto encomendado alos Alcaldes ordinarios de Sacas que ay en todos los puertos y rayas de Reynos estraños. Y aun para impedir la saca de cosas vedadas concede otra ley Real [h] jurisdicion a los Regidores de los pueblos fronteros por do se sacan; y aun sobre todo pueden conocer los Inquisidores y juezes ecclesiasticos contra los que dã, o proueen a los enemigos de la Fè pertrechos de guerra, segũ en otro lugar diximos. [i] Los Romanos encomẽdauan parte de la guarda

[a] *L. 1. & 2. C. quæ res exportari non deb. ibi: Perniciosum namque Romano imperio, & proditioni proximum est, Barbaros, quos indigere conuenit telis, eos vt validiores reddantur instruere.* c. quod olim, de Iudeis, l. 31. titu. 6. p. 2. & l. 4. titul. 21. p. 4. & l. 22. titu. 5. p. 5. & vtrobique Grego. l. 1. & totus titul. 18. libr. 6. Rec. singulariter Suarez allegatio. 18. n. 3. fol. 46. Didac. Perez in l. 4. tit. 12. lib. 1. Ordin. col. 317.

[b] Clarus in practic. §. Fin. q. 82. Saluto. 7. nu. 1. Azeue. in l. 1. nu. 16. tit. 18. libr. 6. Recop.

[c] C. ita quorundã, de Iudæis, & l. 4. tit. 21. p. 4. & dixi supra libro, 2. c. 17. num. 69.

[d] Auil. in c. 52. præt. per text. ibi in glos. *Inserta.*

[e] L. 4. tit. 18. lib. 6. Reco. & ibi Azeue. quam quam de iure communi non dabatur præmium compli ci. Bart. in l. 1. §. Si exstipulatu. ff. ad Syllania. Puteus de syndica. verb. *Præmium*, nu. 2. fol. 269. Azeue. in additio. ad Pisam in curia libr. 1, c. 18. num. 23.

[f] L. 17. titul. 18. par. 3.

[g] L. 38. tit. 6. libro. 3. Rec.

[h] L. 27. titu. 18. lib. 6. Recop.

[i] Supra libr. 2. cap. 17. num. 69.

Digitized by Google

da de los puertos y confines del Imperio, a los Irenarchas, [a] que eran ciertos comiſſarios para euitar y aueriguar delitos, [b] los quales cuyda uan tambien q̃ las guardas no hizieſſen de malfias, ni tuuieſſen carcel. Y aun a eſte propoſito dize Iuan de Platea, [c] q̃ quãdo la ley en comiẽda la peſquiſa y caſtigo de vn delito a diuerſos juezes, es mueſtra y encarecimiento de la importancia dello,

5 Son los Corregidores de los pueblos de puertos ſecos y de mar cõpetentes juezes [d] de los negocios de ſacas y entras decoſas vedadas como lo ſon de los demas negocios comprehendidos en ſu juriſdicion, la qual ſegun dixi mos en otro capitulo, [e] es en ſu diſtrito [f] la mayor deſpues de la ſuprema del Principe: porque el nombre de juez ordinario es latiſsimo, y ſu juriſdicion en grado ſuperlatiuo pleniſsima. Y eſto es en tanto verdad, que puede el Corregidor conocer de todos y qualeſquier negocios en que ſuele auer diputados jueces particulares comiſſarios, como en los caſos que competen al Almirante de la mar al Alcalde de la Hermandad, al Alcalde de Meſtas, al Protomedico, [h] a los veedores de oficios, a los fieles executores, y a los Alcaldes de ſacas, y a otros qualeſquier juezes eſpeciales, porque el juez ordinario tiene las partes de todos los juezes, y aun de aquellos que juzgan extraordinariamente, y todas las juriſdiciones eſtan acumuladas a la ordinaria juriſdicion, [l]

6 y † aſsi el Corregidor del puerto puede caſtigar al que delinquio en la mar, no embargante que no ſea ſu ſubdito, ni la mar de ſu territorio: [k] lo qual ſe permite por la vtilidad publica y porque los delitos no queden ſin caſtigo: y eſto diſpuſo vna ley de Partida, [l] muy celebrada por Gregorio Lopez, [m] lo qual ſe entiẽde, preuiniendo el ordinario en la cauſa y en la toma, [n] de la coſa vedada, o de la perſona culpada.

7 Reſpecto de tener el Corregidor juriſdicion en eſto, pone guardas [o] de mas de las pueſtas por el Alcalde de sacas, para que por los puertos de ſu diſtrito no ſe metan, ni ſaquen coſas vedadas, y en muchas partes ſe guarda eſto: y eſtando yo en el corregimiento de la ciudad de Badajoz, el Conſejo por relacion mia me libro prouiſsiõ Real para ello. En la coſta

a L.1.C.de Cohort. lib. 12. Petrus Greg. de ſyntag.iur. 3.p.lib. 47.c. 38.n.9.

b De quibus dixi ſup. lib. 2. c.fi.nu.16.

c In l. 3. C. de Paſcuis publ. lib.11.

d Dict. l.38. & l.10.tit.18.li. 6.recop. Aui. in c.52.preto. glo. *peſquiſa*.

e Li.3.c.2.n.10

f L. præfectura C.d ofii. præfect.vrb.

g L. præſes. 3. ff.de Of. præſid. l. Si in aliquã, §. fi. ff. de Off. pc l 1. ff. de iuriſd.om. iud. Iaſſ. in l. Imperiũ, n. 1. ff. eod. l. 1. C. d Of. præfect. vrb. & ibi Bar.

h L.2. in fi. & l. 7.c.19 & ſeq. tit. 16. lib. 3. Recop.

i Dict. §. fin. & l. de omnibus & l. omnia, ff. de offi. præſ. Balb. in l. vnica §. vbi autẽ. n.7. C. de caduc. tollend. Pa. I. Caſ. rẽſ. in l. fi. n. 5. C. de iuriſd. om. iudic. Petrus Greg. de ſint. iur. 3. p. li. 47. c. 32. n. 6. & 7. ad fi. & n. 9. vide ſup. lib. 1. c. 2. n. 31.

k Territoriũ in mari eſtillius domini, cuius eſt terra adiacens. l. vnica. C. de claſsic. lib. 10. quam not. glo. in c. vbi maius. de electione. Ange. in l. inſulę. ff. de iudic. & ind. l. vni. Bellug. de ſpec. Prin. rub. 22. n. 67. in fi. probat etiã l. 2. & l. quoties & l. de ſubmerſis. C. de naufr. li. 11. l. 6. tit. 28. part. 3. & ibi glo. 1. & alij relati per Tiber. Dec. 1. tomo delict. lib. 4. c. 17. n. 29.

l L. 2. t. 9. p. 5.

m In d. l. 2. ibi, verb, *oniere de juzgar*. & tradit Bart. in tract. de inſula in parte, *nullus* in princ. & Suar. allegat. 17. nu. 1. fol. 43. Belluga. vbi ſupr. rub. 30. §. pari fo. 151. vbi quod iſtud cõſuetudine eſt dirimendum: arg. l. venditor. ff. cõmuni præd & l. ſi quiſquã ff. de diuerſ. & temporal. præſcrip.

n L. 43. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop.

o L. 35. & 36. dict. tit. 18. libro 6. Recop.

Digitized by Google

l. Si ita legatus §. domin' pro pricatis, ff. de vſu & habita. Ripa de peſte. tit. de remed. ad conſeru. vbert. nu. 205.

a L. 56. tit. 18. libro. 6. Recop.

b Dict. l. 35. tit. 18. lib. 6. Recopila.

c L. Vorax, C. de numerar. & actuar. lib. 12. quia prędę auferri debet occaſio. Platea in l. 1. C. defrument. Alexã. libro 1. in fin. hos appellauit prædones Bald. in l. cùm proponas in fine, C. de naut. fœn. & Greg. in l. 8. glo. 1. tit. 7. p. 5.

d Platea in l. 1. C. de Fũdis & ſaltibus rei Dominic. lib. 11. & in l. frumenta. C. de ſuſceptor. & arcar. lib. eod. & in l. Placet. C. de Extenſatio. muner. eod. libro. Aranda. in cap. prætor. cuſtigin. fin.

e L. 37. cũ aliis tit. 18. libr. 6. Recop.

f Bart. & Plat. in l. Preſidibus & l. ſeq. & l. Si quis, C. de Curſu publi. lib. 12. per text. ibi: idem Platea in l. Vnic. in fin. C. Delitor. & itiner. cuſtod. libr. 12. & in l. 2. C. de Deſertor. milit. eod. lib. in fin. & in l. 2. C. Quando & quib. quar. pars debeat lib. 10. in fin. Puteus de Syndicat. verb. *Familiaris*, capit. 3. nu-

ſta de la Andalucia, y en los puertos de lo reduzido del Marqueſado, ſe ha introduzido por abuſo, que las nombrã los Almojarifes de Seuilla, y de Murcia, y ſon las miſmas guardas que ellos nombran para cobrar los derechos de los Almojarifazgos, los quales juran ante el ordinario, y les da mandamientos para q̃ vſen ſus oficios con vara corta. Otros nombran para eſto a las guardas de las torres de la coſta. En Atiença y Molina los nombran los arrendadores de lo vedado, en lo qual no ſe guarda la ley Real, a que diſpone

8 †que eſtas guardas no vſen los oficios, ſin que primero ante los del Cõſejo ſean preſentados, y por ellos aprouados; ni otra ley b que dize, que ayan de ſer ricos: con lo qual ſe les pondria algũ freno a ſus exceſſos y cohechos; c por que realmente no traẽ deſcamino a publico, ſi no del que no les cohecho en ſecreto; y los que diſsimulan y dexan de denunciar, cometẽ grãue culpa. d

9 Puedẽ eſtas guardas, y aun deuen por las leyes e viſitar los paſſageros, y las cargas y arcas para ver lo que paſſan y lleuan, aunque ſea con licencia del Rey, f y llenãdo cedula de guia: pero jurãdo ſer cõforme a las cargas que paſſan, no los deuen moleſtar, ni eſcudriñar, ſegũ vna ley de Partida g que dize eſtas palabras: *E deſque les ouieren tomado la jura, non les eſcodriñen ſus cuerpos, nin les abran ſus arquetas, nin les fagan otra ſobejania, nin otro mal ninguno, ca aſſaz abonda que les tomen la jura, e den a entender la pena que deuen auer ſi, ſa llaren deſpues en verdad, o por otra manera a qualquier que encubrieren alguna coſa.* Pero no lleuando la dicha cedula de guia, tienẽ perdido todo lo que lleuan. h Y en la tal viſita y toma de las coſas vedadas no es licito hazer a las guardas defenſa ni reſiſtencia algu

10 na; † de tal manera que ſi el Corregidor, o el Alcalde, o qualquier guarda matare a los ſacadores, o ayudadores,

mer. 9. folio, 181. Caſtell. in l. 1. Taur. glo. *En los dichos lugares*, in additio. fol. 18. columna. 2. verſ. *Iterũ adde*, Gregor. in l. 8. glo. 4. tit. 6. p. 6. latè Auil. in cap. 52. prato. glo. *Peſquiſa*, glo. in l. 1. §. Qui rationibus, ff. de Fal. ſis.

g L. 8. tit. 7. p. 5. vbi Gregor. in verb. *No les eſcodriñen*, dicit mentã tenẽdam, l. 1. C. delictor. & itiner. cuſto. lib. 12. ibi: *ita tamen.* iũcto tex. ibi: *Vt hoc manifeſtatio, nulla contra eos poſtea indagatio, ſeu cõcuſſio procedat.* Platea in l. 2. C. Quãdo & quibus quar. pars debeat libro. 11. col. fi. per tex. ibi Bart. tamẽ in d. l. 1. Cõſuluit. quod ſemper viatores vadant coram officiali communi, & notificent eiad quẽ locum pergere volunt. Iſta autem litera, ſeu paſſaporte debet ſcribi in lib. & dies quo datur, & infra quantum tempus durat. Platea in l. Euectiones. C. de Curſu public. libr. 12. Auil. in d. c. 52. prætor. gl. *En la tierra*, num. 25.

h Caſtil. in l. 1. Taur. glo. *En los dichos lugares* fol. 18. col. 4. verſ. *Vnum tene.*

son libres y quitos, como dize la ley: [a] y no puedẽ ser acusados por ello. Y aunque el que se resiste a las guardas del puerto, que le quieren despalijar, deue ser castigado, pero no se dira por la tal resistencia que defraudò los derechos deuidos, ni como tal se ra condenado.[b]

11 Y aunque es assi, que el dicho Capitulo de Corregidores [c] dispone que se pesquise quienes han sido sacadores de dineros, o cauallos, no por esto se restringe, o limita para no poder pesquisar quiẽ sacò armas, y las demas cosas prohibidas, porque aquello pusolo la ley exẽplificã do enlo mas principal, pero no paradero gar las otras cosas vedadas: y en mandar la dicha ley que se haga pesquisa dos vezes al año, y otra ley, [d] que alomenos se haga vna vez cada año se echa de ver la importancia delo q̃ por ellas se encomienda, como quiera que las pesquisas generales son odiosas y reprouadas, si no es en los casos muy graues y expressados en derecho. [e] Y desto tienen buen cuydado los Alcaldes ordinarios de sacas, porque bien amenudo las hazen, mas para interesse suyo, que para bien publico, condenando por cauciones a quatro y a seys ducados casi a todos los vezinos de los pueblos fronteros, los quales por la costũbre de delinquir en ser sacadores, merecian crecidas penas; de las quales serian justamente dignos los juezes que proceden y sentencian assi. Las dichas leyes q̃ mandan hazer pesquisa vna y dos vezes al año, no son contrarias a otra ley, [f] que permite hazer se todas las vezes q̃ conuenga, porque esta se entiende precediendo informacion, o infamia de culpa, y las otras sin que esto preceda: sobre cuya concordia se puede ver lo que escriuio el Doctor Azeuedo [g] Yes de aduertir, que los Alcaldes ordinarios de sacas, ni los Corregidores no hagan estas visitas ni pesquisas por las aldeas en los meses de Iunio, Iulio, y Agosto, como por vna ley Real està dispuesto [h] (aunque en otro caso) por no distraer a los labradores de sus agostos.

12 De lo dicho se infiere decision y determinacion contra la comũ opinion de Bartulo, y otros Doctores, [i] que tuuieron ser necessario que el passador de cosas vedadas, fuesse tomado y aprehendido sacandolas, y que no basta-

a L.36. tit. 18. lib.6. Recopilation. quod ie iunè adnotauit Didac. Perez in l.35 titu.9. lib.6. Ordi. & Plat. vbi supr.

b Bart. in d.l.3. C. de Curs. pub Bertach. de gabell. in 9. q. prin. vers. 19 *Quaero*, nu. 32.

c D.l.35. tit. 6. lib.3 Recop.

d L.1. ad fin. tit. 18. lib.6. Rec. Auil. in d. c. 52. prætor. gl. *Pesquisa*.

e L.3 tit.1. lib.8 Recop.

f L.38. titu.18. lib.6. Recop.

g In dict. l. 38. nu.1. & seqq. tit.6. lib.3. Recop. & tradit, etiam idem in l.1. nu. 17 tit. 18. lib.6. Recopilation.

h L.41. tit 6. lib. 3. Recop. & dicam infra libr. 5. c.9. nu.18.

i Bar. in l. si Barsatorem, per text. ibi, & ibi Bald. Angel. & alij, C. de fideiussorib. idẽ Bart. in l.1. in princip. col.6. ver. *Quarto principaliter quaero*, ff. de Acquir. possess. & ibi DD. & hanc dicit commu. opin. Hippol. in pract. §. Pro complemẽto. colu.3. nu.24. & latè Cœpola in l. Si fugitiu. C. de seru. fugitiu. colũ. pen. & fin. nu. 60. cum seqq. Chassanæ. in consuetu. Burgund. rubri. 1. §. 1. Palat. Rubeus in repe. c. per vestras. §. 21, numero 12. pagin. 465 & ibi Barahona in additio. litera. H. Anton. Gomez in l.45. Taur. numero 48. in fine. Plaça de delict. c. 8. nu. 19. Didac. Perez in l.23. ad fin. tit.3. libro 1. Ordi. & in l.1. tit.1. versicul. *Praterea aut*, lib.4. ord. col. 1332. & seq. Leon. Hispalens. in sua centuria, allegatio. 30. fol. 44. & Mexia de pane, conclus. 1. nu.31. vbi per aliquot numeros asseruit requiri apprehensionem in hoc delicto. Tamen contrariam opinionẽ contra Bartol. imò nõ requiri apprehẽsionem. tenet Angel. Ioan. de Imol. Roman. & alij in l. 3. §. Nerazius, ff. de Negoc. gest. Bal. & ibi Alexãd.

Digitized by Google

quem vide. columna. 2. in capit. proposuit de appellatio. & Palac. Rube, vbi supra numer. 14. Nicolaus de Neapol. in l. 1. per glo. fin. ibi C. de thesaur. lib. 10. & est communis opin. secundùm Ripam. de peste. titu. de remed. ad conseruan. vbert. numero 104. & seqq. Viuius in cõmun. opinio. verb. *Statutum prohibens.* 3. ampliatio. folio. 200. Iul. Clar. in pract. §. Fi. quæstione 82. Statuto. 7. numero 7. Mexia, vbi supra, numero 36. & Azeued. in dict. l. 38. ver. *De hazer pesquisa*, per tex. ibi. tit. 6. lib. 3. Recopilation. tenent ita practicari, & idem in dict. l. 1. numero 17. titu. 18. libr. 6. Recop.

a Dict. l. 38. tit. 6. lib. 3. Reco. & l. 1. ad fi. & l 4. & l. 38. tit. 18. lib. 6. Recopilation.

b L. 2. ff. de Custod. reor. l. 1. C. de Raptu virg.

c L. 4. & l. 42. tit. 18. li. 6. rec.

bastaria cõuencerle por prouança de auerlas sacado: pero como quier q̃ las leyes del Reyno [a] permitẽ y mandã q̃ se hagan pesquisas sobre estos delitos, y mediãte informacion se den las penas legales: y q̃ aquel se dize ser hallado en el delito, contra el qual se prueua auerle cometido, segun los textos [b] y Doctores de la cõtraria opinion; està claro, q̃ no es necessaria aprehẽsiõ del delinquente, y q̃ podra el Corregidor de Medina del Campo, o el de Madrid, o otro qualquier, fuera de los distritos y rayas de las doze leguas, y de los puertos, castigar al denunciado ante el, y cul pado de sacador, [c] como puede castigar a los otros acusados de otros delitos cometidos en su jurisdiciõ, o fuera della.

Deste lugar es resoluer vna duda, que por muchos se ha disputado, [d] y por ninguno cõ claridad y distincion assaz resumido, que es, si en estos delitos de sacas de cosas vedadas se requiere consumacion o perfecion del delito, o si basta auerlo intentado, y començado a poner por obra, para dar la pena ordinaria, como es hallar vn hombre jũto a la raya caminando con vn cauallo, o con

13

vn talego o carga d̃ moneda. Y consideradas las leyes destos Reynos, digo, que si vna o dos leguas [e] antes de la raya y fin del Reyno o distrito, y aun si dentro de las doze leguas del, [f] se hallassen qualesquier cosas vedadas, con dimio orden, y traça de sacarlas fuera del, pueden ser descaminadas y condenadas ellas, y los sacadores. Y para mayor claridad deste articulo referire las palabras de la vna ley de la Recopilacion, [g] que son estas: *Mandamos y permitimos, que qualesquier vezinos y moradores de qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, que fallaren que sacan las cosas vedadas, y fallaren que las sacan de dentro de vna o dos leguas de los fines de nuestros Reynos, que por su propria autoridad los puedan tomar, y los trayã al lugar mas cercano dentro de veynte y quatro horas, y lo notifiquen luego a la justicia del tal lugar, y prouada la dicha saca dentro de las dichas dos leguas, la dicha justicia adjudique las cosas assi tomadas, la tercia parte, &c.* Y la otra ley dize assi. [h] *Y mandamos a los nuestros Alcaldes de sacas, y a todas las otras justicias, que do quier que halla-*

d Ex antiquis Gandin. in tract. malefic. in tit. de rebus non port. contra deuect. n. 6. Bald. in l. Si quis non dicãrapere. vers. *Quarto oppono*, cum seqq. C. de Epicop. & cler. Hippoly. in pract. §. Pro complemẽto, nu. 25. & seq. idẽ in l. Is qui cum telo, nu. 33. & seq. C. de sicar. Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruand. vberta. nu. 71. Suarez allegatio. 18. nu. 6. vers. *Item dico*, folio. 46. Auil. in c. §. 2. præt. glos. *En la tierra*, nu. 21. & seq. Didac. Perez in l. 1. titu. 9. glo. 1. pagina. 339. lib. 6. ord. Iul. Clar. in pract. §. Fin. q. 82. statut. 7. nu. 8. & conducunt scripta Tiraq. de pœnis temper. causa. 37. pag. 155. Ioseph. Mascar. de probatio. verbo, *Gabella*, conclus. 834. nu. 28.

e L. 43. dict. tit. 18. lib. 6. Rec.

f L. 48. dict. tit. & lib.

g L. 43. supra dicta.

h Dict. l. 48.

Digitized by Google

ren dentro de las doze leguas qualesquier armas y aparejos de guerra, y las otras cosas sobredichas, q clara y conocidamente se sepa que lo llevan, o tienen para llevar, y aguardan tiempo de lo hazer a su salvo, que les sea tomado por perdido, y castigado conforme a lo suso dicho. Y la razon desto da Bartolome de Cepola, [14] porque lo mismo es ser vno aprehendido en el acto de sacar las cosas vedadas, qne en el acto de esconderlas para sacarlas: yaunque ésta ley vltima habla en saca de armas y cauallos, y de ottas cosas en ella mencionadas, su tazon quadra tambien a la saca de dineros, auida certeza de que clara y conocidamente se lleuan, o tienen para lleuar: aũque esto podria disputarse, por ser aquella decision especial enaquel caso, segun adelante diremos.[b]

Y para que cessen las molestias y vexaciones que en estos negocios se ofrecen, es de aduertir a las palabras desta ley vltima, en quanto dize, q̃ *clara y conocidamẽte se sepa que lo llevã o tienen para llevar.* Tres casos distingue Cepola, a quien en este articulo siguẽ los Doctores. [c] O consta que los que fueron hallados, sacando, o para sacar cosas vedadas, no tenian animo de sacarlas fuera de la raya y distrito; o consta que tenian animo y proposito de sacarlas; oestamos en duda qual aya sido su intencion y animo en esto. En el primero caso, quando consta que no tenian proposito de sacarlas, no deuen ser condenados en poco ni en mucho, sino absueltos, porque ni quebraró ni quisieron quebrar la ley: y el animo y voluntad distingue los delitos. [d] En el segundo caso, quando consta q̃ quisieron sacar las cosas vedadas fuera del Reyno, (lo qual puede aueriguarse por su confessiõ de presente, o de antes, [e] o por cartas, o letras, o recados que lleuã, o por que los hallaron en el fin del termino y raya, prosiguiendo su camino, o en el meson y venta descansando para caminar, o por otros indubitados indicios de la tal determinacion y proposito) entonces dize que se ha de subdistinguir. O la ley prohibe la saca por palabras de tiẽpo passado, [f] que significan entera cõsumacion y perfeccion del acto, como es dezir: El que sacò, o vuiere sacado, o sacasse dineros, o cauallos, tenga tal pena,

a In Repetitio. l. Si fugiti. numero. 65. & numero. 102. C. de Seruis fugitiu. Angel. in l. Quis sit fugitiuus, §. Celsus, & §. Idem Celsus, quam legit in l. Quod ita, ff. de Edilitio edicto. Castil. in l. 1. Taur. gloss *En los dichos lugares*, versiculo, *Quid autem* folio. 18. columna. 4. vbi citat leges ad hoc. Mexia de pane, conclusione. 1. numero 22. & 26. probat l. Si concubina, §. Res amotas. ff. rer. amotar. & l. Vestimento rum. & ibi notant Doctores ff. de Auro & arg. legat.

b Hoc cap. n. 17

c Cæpol. in d. l. Si fugitini, numer. 62. Montalu. in l. 8. titulo 14. part. 3. gloss. fin. in princip. Ripa de peste. titul. de Remed. ad conseruan. vbert. numero 71. & sequen. vbi dicit communem, & Mexia de pane, dict conclusione. 1. numero 26. Angel. in l. Si vehenda. ff. ad legem Rhod. de iact. & alij citati per Auil. in capite 52. prætor. gl. *En la tierra*, numero 22. & alludit Bertachin. in tract. gabellar. 9. p. principal. nume. 18. & 19. vbi late in proposito. & Hipolyt. in pract. §. Pro complemento. nu. 26. & idem in l. Is qui cum telo. nu. 33. C. ad legem Cornel. de sicar.

d L. Qui in iniuriæ, ff. de Furtis l. quod Rei publ. ff. de Iniur. cap. cũ voluntate, de sent. excõmu. Couar. in Clemen. si furiosus 2. prin. initio, nu. 1. in fi. & nu. 2. Dida. Per. in proœmio Ordina. columna. 8. in princ.

e Vt præter Doctores supra relatos tradit Mascard. de probationib. 2. tom. verbo, *Gabelle*, conclusione. 834. numer. 31.

f L. 2. C. Quæ res exportari non deb. ibi: *Vendi debet*, & l. 2. C. de Commerc. ibi; *Vendi date.*

Digitized by Goo

pena; y en eſte caſo no incurrira en ella, el que no conſumo ni acabò la Saca, ni ſalio fuera de los limites ſeñalados para deſcaminar: y por el contrario ſi conſumò el delito y Saca, aũque no ſea tomado ni aprehendido en el, podra ſer caſtigado, como queda dicho.[a] Y aeſte propoſito traen Acurſio y los Doctores[b] aquel exemplo vulgar, *El lobo ſale dela ſelua, pero no ſalio*; como quiera que el tal ſacador pudo arrepentirſe antes que le comprehendan las palabras de la ley, que dixò, de acto paſſado y perfecto, ſaco o paſſò. O la ley habla por palabras de tiempo preſente, o futuro, como ſi dixeſſe: Ninguno pueda ſacar, ni ſàque: o el que ſacare coſas vedadas, incurra en tal pena, como lo dize la ley Real,[c] y no ay duda ſino que entonces incurrira en ella el que fue hallado en el intento y execucion de ſacar, aunq̃ no conſumò ni acabò el acto y delito. En el tercero caſo, quando eſtamos en duda ſi tuuo o no voluntad y propoſito de ſacar del Reyno la coſa vedada, con que fue aprehendido, ſi eſto no ſe puede aueriguar, alomenos por indicios baſtantes, deue el reo ſer abſuelto, porq̃ faltan las prouanças, y no el derecho;[d] y en duda ſe deue inclinar el juez a abſoluer mas que a condenar:[e] y ſi ay conjeturas de culpa, deueſe conſiderar lo dicho en el ſegundo caſo y miẽbro de la dicha diſtincion.

15 Y las conjeturas de culpa conſiderable en eſta materia ſon el tiẽpo y el lugar, por donde y quando ſe ſacan las coſas vedadas; ſi es de noche, o junto a la raya, o trocha, o vereda, o lugar deſuſado e inſolito,[f] ſin alguna ocaſion o legitima cauſa de diſculpa, qual ſeria ſi el camino real eſtuuieſſe impedido por atolladeros, o malos paſſos, o por ladrones, o enemigos, ſegun Alberico, y otros:[g] que por ſolo eſto, dize vna ley de Parti

a L. 4. tit. 18. libro. 6. Recop.

b Accurſ. in l. arboribus, in fi. verb. *Amitti*, ff. de vſu fructu. ibi: *Lupus exit ſiluam, non tamen exiuit*, & l. 1. in fi. ff. quod quiſq; iur. ibi: *Quid enim obſunt conatus, cum iniuria nullũ habuerit effectum.* Auil. vbi ſup. d. nu. 22. verſ. *Hinquoque*. Suarez allega 1. 18. nu. 6. verſ. *Itẽ*. Clar. in pract. §. fi. q. 82. ſtatu. 7. n. 8. Mexia de pane, d. concluſ. 1. nu. 26. vbi plures refert, & iſtam dicit commu nem opin. Azeued in l. 1. num. 13. tit. 18 lib. 6. Recop. & alios refert Maſcardus de probatio. concluſ. 834. verbo, *Gabella*, nu. 28.

c L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

d L. Duo ſunt Titij. ff. de Teſtatutel.

e L. Arrianus. C. de Actio. & obligatio. l. abſentem, ff. de Pœnis.

f L. 2. & ibi Bartol. & Platea, C. de curſu public. lib. 12. l. Vnica, C. de Litor. & itiner. cuſto. eodem lib. cap. tertio loco. ibi, *Per nemora & inuia*, de præſumptionib. Bertachin. in tract. de gabellis, 9. quæſt. princ. ver. *Decimoquarto quæro*, num. 18. cum ſeq. Alber. Brun. in tract. de conſtit. & ſtat. in verb. *Decretum*, verſiculo. *Statutum prohibet decretum*, Alber. in tra ſtat. ſtatutor. 2. par quæſ. 3. Bart. in l. Qui fiſcales, nu. 1. & ibi Rebuffinus. C. de Naui. lib. 11. Bal. in l. Cũ proponas, colu. 1. C. Naut. fœnor. ait, quod ille qui non tendit per locum conſuetum, præſumitur ire contra deuectum: Palac. Rub. in repet. c. per veſtras. in amplia tio. §. 9. pagin. 547. num. 9. ad fin. Caſtill. in l. 1. Taur. gloſ. *En los dichos*: Bertrand. cõſ. 116. poſt n. 8. verſ. *Eũ facit*: libro. 2. Crauet. conſ. 115. n. 5. verſ. *ſecundò* Aules in cap. 52. Prætor. gl. *En la tierra*, n 22. poſt med. Marcus Mantua conſ. 314. incip. *Si verum*, nu. 13. Mexia alios referens de pane, concluſio. 1. nu. 20. fol. 14. probat l. 1. ibi: *Deuen yr por los caminos vſados*, tit. 7. p. 5. & l. 5. ibi: *Deuen yr por los lugares do ſe deue pagar el portazgo*, eodem tit. & p. & ibi Gregor. verb. *Lugares*, & l. 6. ibid. & ibi gloſſ. *Todas las coſas*, Azeue. in l. 7. num. 16. & 18. titu. 10. lib. 6. Recop. & in l. 1. num. 13. titul. 18. eod lib. Maſcard. de probatio. conclu. 834. verbo, *Gabella*, num. 23. & 27.

g Alberic. de ſtatu. 1. p. q. 57. Ripa de peſte. in part. de remed. ad conſer. vber. nume. 77. cum

cum seq. Sali. in l. 3. in fin. C. de naut. fœ no. Paul. in l. fi. §. si propter ff. de Publica. Cæpola in l. 3. c olum. 8. ff. de Verb. Signific. num. 18. dicit notandũ Bertachin. de gabel. 9. part. princ. quæst, 14. in fin. Palac. Rube. & Grego. & Mexia vbi supra, Bald. vbi supra colum. fin. ad fin. Azeue. in. dict. l. 1. num. 13. titu. 18. libro 6. Recopilati. alios refert Mascard. de probatio. 2. tom. d. conclu. 834. num. 35.

a Dict. l. 6.

b L. 1. & ibi Bar C. d nauib. nõ excus. libr. 11. & l. Vltim. C. de Anno. & tri bu. lib. 10. Mascard, de prob. d. 2. tom. con. clus. 834. nu. 34.

c Glos. in l. Seruis vrbanis, ff. Delegatis. 3.

d L. 1. ff. ad leg. Iul. de vi.

e Bal. in l. Quia nunquam, per tex. ibi. C. quæ res vendi non poss. Bertach. de gabell. 8. par. princ. nu. 21. & Mascar. de probatio. 2. tom. d. cõclus. 834. num. 33.

f In l. Interdum §. diui, in 1. ff. de publi. & ve ctig. Ancharr. in Clẽ. præsẽti, de censibus, & latè Bertach. in d. tractat. de gabell. 7. part. princ. ver. *quinto quæro* 1, post nu, 5. & in 9. par. princ. n. 3. versic. *Secundo quæro.*

g In d. §. Diui.

h Alberic. in 2. part. statutor. quæst. 4. nũ. 6. Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruan. vber. num. 73. & 75. Iul. Clarus in pract. §. Fin. q. 82. statut. 7. nume. 8. cum quibus transit Azeue. in l. 1. n. 13. tit. 18. lib. 6. Rec.

da, a *Que deue perder todas las cosas que lleuare desta manera.* Yaun mas dize Bartulo, b que si el que fuesse franco de pagar derechos, lleuasse mercaderias agenas por camino escondido e insolito, diziendo ser suyas, las perdera. Tãbien es indicio, si la persona que es aprehendido sacãdo las cosas vedadas, es estrangero, o infamado de sacador: y si la cãtidad que se saca, es mucha, o mas que para solo el gasto del camino: o si el hõbre pobre lleuasse mucha requa de trigo, y dixesse que la lleua para la prouision de su casa; c o si el tal aprehendido no lleuasse alualà de guia despachada de la Aduana para Reyno estraño; o si fuessen muchos passadores juntos de compañia, y con armas; d o si vã por la ribera dela mar, donde estan los barcos y naues aparejadas para lleuarlo; e indicios son todos estos que induzen culpa: y de las disculpas y conjeturas para la defensa en estos casos diremos adelante.

Las cõjeturas de que rer defraudar los portazgos, o Aduanas, y otros derechos tambien son las mismas: y otras refieren los Doctores, f y entre ellas es passarse de la casa o tabla de la Aduana sin pagar, segũ lo respondio el Iurisco-sulto Marciano. g

16 Pero aũque la dicha distincion de Bartolome de Cepola arriba citado, sea recibida comũmente por los autores, no le agrada a Francisco de Ripa, ni a Alberico, ni a otros; h porque dizen que no se guarda ni pratica; como quiera que al sacador que es hallado sacando las cosas vedadas sin indicio o muestra de arrepentimiẽto, ni de que se pueda referir aquel acto a otro intento y fin licito, o mas verisimil o diuerso: siempre le castigan. Y el dicho Ripa pone otra distincion, diziendo, q̃ el que es aprehendido en el camino sacando cosas vedadas, sino confiessa que las lleuaua fuera del Reyno, o distrito, que no se le dara la pena ordinaria, y que assi se deue entender la opinion comun, aun en caso que la ley dispuso por palabras que no requieren consumaciõ del delito para dar pena al sacador, porque dize que se pudo arrepentir antes de sacar las cosas vedadas, y que assi se le ha de minorar la pena.

17 Yo entiendo estas doctrinas, quando cõtra el reo no vuiesse prouança bastante sino indicios, y la presuncion sola de tomarle en el acto de sacar cosas vedadas, ò tenerlas escondidas para sacarlas, como si to passen a vno con vn cauallo, o con vna carga de trigo, y se escusasse, prouando que lo lleuaua al molino, o a otra parte licita, para la qual puede yr por aquel camino: y aũ que en este caso este la presuncion cõtra el sacador por hallarle q̃ va por camino del-

Digitized by Google

a Spec. intit. de cõſti. §. 1. n. 8. verſ. *Ponit ergo ſtatutũ*, infi. Gãdin. in tract. de maleſic. tit. de reb. non port. contra deuect. n. 10. Bal. in l. 3. nu. 2. C. de nau-fœn. & in l. ſi quis nõ dicã rapere, col. 3. verſ. *Conclude ergo*, C. de ſacroſ. Eccleſ. & in l. Si fugitiui, col. 2. nu. 5. C. de ſeruis fugit. Auil. in c. 52. præt. gl. *En la tierra*, nu. 22 in princ. & ad fi. ver. *Tamẽ eſt notandum*, & Maſc. de proba. 2. tom. ver. *Gabella*, conclu. 834. n. 29 & 30

b In d. l. Si fugitiui, nu. 5.

c Dict. l. 43. & 48. tit. 18. lib. 8. Reco. de quibus Azeue. in l. 1. nu. 14. tit. & lib. eod. aliquantum dubitauit de deciſ. d. l. 43. licet poſtea in d. l. 43. n. 3 per ſuctoriè tamẽ, cũ eius deciſione tranſiuit: & an d l. 48. diſpoſitio adaptari poſsit adomẽ extractionẽ prohibitorum præter armorum, & ibi expreſſorũ, poſſet diſputari: tamen ſpecialis eſt circa ibi contenta, quia leges dicti tituli variè diſponũt, & variè applicant pœnas, vt dicã infra, num. §3. & ſeq.

d Infra hoc, ca. nu. 39. & tradunt Ripa de Peſte, tit. de remed. ad cõſeruan. vbert. nu. 71. & Mexia de Pane, cõcl. 1. n. 26. ad fin. fol. 15. col. 3.

e L. quia nõnunquam, C. quæres vend. non poſſ. & ibi Bal. & not. in l. cũ proponas, C. de naut. fœnor. Florian l. arboribus, §. idẽ tractat, ff. de vſufruct. vbi ait, repertum in limine territorij, puniendum, quia præſumitur facere animo furandi gabellã & malignandi Maſc. de proba. 2. tom. concl. 834. n. 33.

f L. 1. titul. 18. lib. 6. Rec. ibi: *So pena que ſi el oro y plata y vellon, o moneda de oro y plata, o vellon que ſacare.* vbi Azeue. in hoc inclinat nu. 15. & anteced. & Speculat. & Gandin. cum alijs ſupra cita.

deſuſado y eſcondido, o por otros indicios, no por ſola ella ſe le deue dar la pena ordinaria, a ſino menor, o ninguna, atento los deſcargos, y la perſona y lugar, a aluedrio del juez ſegun Baldo, b Pero en caſo de las leyes Reales c puede ſe dar la pena ordinaria, quando, como dize vna dellas, *Fallaren q̃ ſacan las coſas vedadas y fallaren que las ſacan de dentro de vna, o dos leguas de los fines de nueſtros Reynos, &c.* Que en eſte caſo, por ſer hallado el ſacador tan adelante y cerca del fin del termino, ora vaya camino derecho, o torcido, no prouã do legitima defenſa de las que adelante diremos, d o otra a prouada por los Doctores, podra ſer cõdenado: e y lo miſmo es ſegun otra de las dichas leyes, quãdo no tan cercade la raya, ſino dentro de las doze leguas della es aprehendido el ſacador, con certeza de q̃ ſaca armas, o apartrjos de guerra, y dize la ley, *Que clara y conocidamente ſe ſepa que lo lleuã, o tienẽ para llenar y guardã tiẽpo de lo hazer a ſu ſaluo, q̃ les ſea tomado por perdido y caſtigado coforme a lo ſuſo dicho.* Y ſon de ponderar a quellas palabras, *Que clara y conocidamente ſe ſepa que lo lleuano tienẽ para lleuar*, q̃ es dezir q̃ caſi no lo pueda negar el diliquente, las quales palabras preſuponẽ pro uãça regular e in dubitable del delito, ſegũ la ſujeta materia, demas y a liende de la preſuncion de culpa que ſe in duze y arguye de hallar al deliquente con las coſas vedadas en el tranſito y paſſo del diſtrito. Pero ſi algũ eſtrãgero, o otro que va de camino, fueſſe hallado con cãtidad de dinero eſcondido, y lo lleuaſſe por trochas, o camino de ſuſado y ſecreto, ſin dar ſalida con cluyente de ſu yda por alli a otra coſa licita, o no dieſſe buena razon de quien ſe lo dio, ni a quiẽ lo lleua, o lo ha de dexar en Caſtilla, ni cõſtaſſe que la perſona a quiẽ dize q̃ lo ha de dexar, tiene trato y comercio con ello ſi dixeſſe q̃ lo lleua para ſacarlo del Reyno cõ facultad Real, que aun no eſta cõcedida, y que auia de eſperar cõ ello en el puerto, haſta que ſe deſpachaſe, y no prouaſſe buẽ deſcargo, parece que eſto baſtaria para condenarle en ello, aunq̃ no en la pena de muerte, que pone la ley, que dize, *Sacare*, y requiere cõſumacion y acto perfecto: f pero arbitrariamente podra ſer punido en otra pena, y en perdimiento

Digitized by Google

miento de todas las cosas que lleuare de aquella manera, como dize la dicha ley de la partida.[a] porque si viuiesse de ser necessaria la cõsumacion del delito para el castigo del, y auer los passadores salido del distrito, y passado de la raya con las cosas vedadas, no podrian ser tomados ellos ni ellas en territorio ageno: y esto sintieron tambien Iulio Claro, y otros.[b]

18 A este proposito pone Iuan Andres,[c] vna distincion, y es; Si el que es aprehendido sacando cosas vedadas, va caminando por el termino y raya del distrito para salir del, en tal caso la escussa que pusiesse de que auia mudado proposito, y no lo queria sacar, es falsa, y no valdra: pero si le hallassen que el se bolvia de su voluntad del camino atras, entonces le deue valer y ayudar el arrepentimiento para librarse de pena: pero que si estuuiesse descansando en el meson, o venta y dando cevada a sus bestias para caminar, no se escusara por el arrepentimiento, pues dello no ay indicios ni señales.

19 Por lo qual sea cauto el aguacil y denunciador que tuuiere auiso de q̃ alguna persona quiere sacar cosas vedadas, en que le dexe començar a salir y acaminar fuera del pueblo, o de los limites y cotos que suele auer para descaminar, y no sea tan pressuroso, que le descamine en la posada, o en el pueblo, porque no se escuse cõdezir que se buelue a Castilla, o la tierra a dentro cõ ellas o q̃ lo quiere dexar en el pueblo, porque sino estuuiesse muy conuencido de q̃ lo sacaua fuera del Reyno, facilmente se libraria, como ya por la dicha razon hemos entendido q̃ absoluio el Consejo a vnos descaminados en la ciudad de Villena.

30 De lo suso dicho se puede inferir a otra duda, si como por las dichas leyes,[d] estan perdidas las cosas vedadas que se hallã para sacarse, o sacandose destos Reynos, lo estaran tambien las que contra las leyes se han metido y se hallan en ellos? En lo qual digo, que si las leyes solamente dan pena a los que meten las cosas vedadas, o dan fauor para que se metan, que contra estos solos se procedara al castigo, como le disponen[e] contra los que meten vino, moste, vinagre, sal, sabanas viejas, moreras, y moneda de vellon; porque muchas cosas se prohiuen en derecho, que hechas se sufren y toleran.[f] Pero si la ley passa adelante, y de mas de prohibir el meter cosas vedadas, prohibe tambien el venderlas, o el tenerlas, en tal caso no solo podran ser castigados los que las meten, pero rambien los que las venden; como es en las sedas que se traen de fuera destos Reynos, y en los naypes, segun consta de los asientos de molde que yo he visto, y en el salitre y poluora, que esta prohibido sacarse fuera destos Reynos, y venderse y comprarse en ellos, sino para las casas Reales de municiõ, por

a L. 6. tit. 7. p. 5.
b In dict. § fin. q 82. in statuto. 7. circa blada. pag. 492. n. 8. Mexia de pane, conclus. 1. numero, 26. ad fi. & Azeu. in d. l. 1. n. 13. tit. 18. libr. 6. Rec. & n. 14.
c In additio. ad Specul. in tit. de constitutionib. §. 2. post nu. 8. in additio. quæ est in litera G. vers. *Sed incidit*. & addi. ad Bart. in l. qui ea mẽte, in additio. fin. ff. de furtis. vbi quod siquis inuentus fuerit reuertendo, quia pœnituit, debet mitius puniri, Aui. in c. 52. prat. glo. *En la tierra*. nu. 21. post Ripã de peste, in parte de remed. ad conseruan. vbert. nu. 75. & Florian. in l. arboribus, §. idem tractat. post nu. 5. vers. *Item si de prebendis*, ff. de vsu fru. & istud dictum Ioan. Andr. dicit obseruationẽ dignũ Bertachi. de gabell. in 8. parte prin. nu. 18. subfi. & Masc. de proba. verb. *Gabelle*, conclu. 830.
d L. 43. & 48. titu. 18. libr. 6. Recop.
e L. 31. 32. 52. 53. 54. & 55. eod. tit. & lib.
f L. patre furioso, ff. de his qui sui vel alie. iur. c. quemadmodum, ad fin. de iure iur. L. 49. titu. 18. lib. 6. Rec. ibi: *Ni venderle.*

Digitiz Google

por cedulas de ſu Mageſtad dadas en Madrid año de 576. y 77. y otras ſobre cedulas dellas. Y lo miſmo ſera en otros eſtãquos, y en los piſtoletes, y arcabuzes menores de vara,[a] quãdo alguna perſona es aprehendida trayendoles. Y aun en eſto de los arcabuzes, la ley ſolo prohibio el meterſe de fuera deſtos Reynos, y el labrarſe en ellos; pero la coſtumbre vniuerſal ha eſtendido la prohibicion a no poder nadie traerlos

21 Apropoſito de lo dicho es, q̃ los portazgos y derechos de aduanas ſe han de pedir y cobrar en pueblos y lugares ſeñalados y acoſtũbrados para que el mercader q̃ fuere hallado y deſcaminado por otra parte quede conuencido deq̃ los defrauda, ſegun las dichas leyes de Partida:[b] y ſi llegando a las tablas, o caſas, do ſe cobran los tales derechos no hallaſe alli perſona a quien pagarlos, ſi lo hizieſſe alli ſauer, y ſe fueſſe, diſculpado eſtaria de poder ſer cõdenado en mas que a pagar los derechos del portazgo, o aduana, que deuia de las mercaderias que lleua.[c] Y aun el eſſento de pagar derechos ha de dar auiſo al Aduanaro quando paſſa.[d]

Tambien ſuelen altercar los Doctores en 22 eſta materia, ſi el que en el nauio, o en el carro, o mula, o en otra manera ſaca fuera del Reyno coſas vedadas, o las mete en el, y juntamente con ellas lleua, o trae otras permitidas, ſi perdera tambien las coſas licitas, como las vedadas. Y Alberico y otros a quiẽ ſiguio el Doctor Caſtillo, y los modernos,[f] tuuieron que ſolamente cayeron en comiſſo, y ſe perderan las coſas vedadas, y que eſtaes comun opinion y mas piadoſa. Pero la cõtraria tuuieron muchos otros Doctores: y Boerio[f] la llamò tambien comun, diziendo que las vnas coſas y las otras ſeran perdidas y condenadas: y eſta opinion ſe pratica por derecho del Reyno en los caſos en q̃ por las leyes ſe pone pena de perdimiento de todos los bienes al que que ſaca dineros, o cauallos, o otras coſas vedadas; y aſsi procedera en eſta duda la opinion de Iulio Claro,[g] que ſe aya de atender y obſeruar la diſpoſicion de la ley o del eſtatuto. Antonio Poregrino[h] tuuo lo miſmo en las coſas dezmeras que en las vedadas, y q̃ por no manifeſtar ni pagar el diezmo y derecho dellas el mercader o lleuador perdera aſsi las tales mercaderias dezmeras, como las otras que lleua cõ ellas: y deſto creo que tienẽ condicion los arrẽdadores de los puertos, aunque no ſe vſa della, por ſer tan riguroſa.

Tãbien ſe puede dudar, ſi ſacãdo alguno, o me-

a L. 8. titu. 6. lib. 6. Recop.

b L. 5. & 6. tit. 7. part. 5.

c L. 7. tit. 11. lib. 6. Recop. & ibi Azeued. num. 16. & ſeq. poſt Bertachin. de gabell. p. fi. q. 15. in prin. Rolan. conſil. 65. num. 6. & 10. verſicu. *tertio*, Maſcar. verb. *Gabella*, nu. 12. conclu. 1834.

d L. vltim. §. dinus, vbi Bar. & Paul. ff. de public.

e Alberic. in 2. p. ſtatutor. q. 4. vbi dicit cõmun. nu. 5. & Franc. Luca. in tract. de Priuileg. fiſc. in 8. quæſtion. 4. quæſtionis principi. Bertachin. in tract. de Gabellis 9. part. princip. quæſt. 8. cum ſequentib. vſque ad 13. Caſtell. in l. 1. Taur. in gloſſ. *En los dichos lugares*, folio. 18 col. 2. verſicul. *Secundo*, Suarez, allegatio. 18. numer. 6. folio. 46. Aui. in capite, 52. prætor. gloſſ. *En la tierra*, nu. 1. Iul. Clar. in pract. §. fin. quæſtion. 82. ſtatuto, 7. numero, 9. Mexia dicens ita practicari de pane, concluſio. 1. numero, 21. folio, 14. Azeued. in l. 25. numer. 18. verſic. *Pro contraria*, titul. 18 lib. 6. Recopil. l. 1. §. Trebatius, ff. de aqua quotid. & aſtiua, l. Cotẽ ferro, § eam rem, ff. de publi. & veſtig.

f Deciſio. 178. nu. 25. vbi Salic. refert optimè diſtinguentem in l. cum proponas, C. de naut. fœn. & alios etiam refert & dicit communem, & Guido Pape quæſt. 572. & Boer. in hoc ſequitur Peregri. de iure fiſci, lib. 6. tit. 5. num. 30. &.

g Vbi ſupra in fin.

h Vbi ſupra, numer. 31.

Digitized by Google

a Bal. in l. 2. per text. ibi. C. de vectigal. & cõmiſ. Montal. vbi dicit notandum, in repertor. leg. verbo, *Extrahens à regno*, Auil. in dicto, capit. 52. prætor. gloſſ. *En la tierra*, nu. 4. Gregor. in l. 6. gloſ. *Eſtimacion*, titu. 7. par tit. 5.

b Angel. in l. triticũ, ff. de verbo. oblig. Bart. in l. Frugem, per gloſſ. ibi, ff. de verbo. ſignifi. & Ioan. Plate. in l. modios, C. de ſuſceptor. & arcar. lib. 10. nu. 1. Auil. vbi ſupra. n. 19.

c Gandi. in tracta. malefic. in part. de rebus nõ portan. contra deuect. nu. 4. & Bart. in l. quæſitum, §. illud, ff. de legatis 3. Angel. in §. cum ex aliena, inſtitu. de rerum diui. num. 3. late Rota deciſione 834. in antiquis, cum alijs citatis ab Auil. vbi ſupra, & a Mexia de pane, cõcluſ. 4. n. 6. & a Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 82. ſtatua 7. nu. 6. pag. 492. & poſt largam

o metiendo coſas vedadas, ſe las robaſſen ladrones, ſi eſtara obligado a pagar el intereſſe dellas al fiſco? En lo qual Baldo y otros tienen que no.[a]

23 Y aſsi miſmo, ſi eſtante la prohibicion de ſacar pan, ſe comprehendera el que ſaca cenada. En lo qual Angelo y otros [b]tienen que no: pero no ſe entiende eſto en lo que toca a la harina, porque aunque ſe muda la eſpecie, no ſe altera la ſubſtancia, e incurrira el ſacador en la pena, porq̃ de otra ſuerte defraudarſe hia a la republica, ſegun Gandino, Bartulo y otros:[c] aũq̃ en lo que toca al pan cocido, tiene Iuan de Platea y Auiles,[d] q̃ el ſacador no tendra pena ſino lo hizieſſe en fraude de la ley, o del eſtatuto que prohibe ſacar trigo en grano, que en eſte caſo ſeria caſtigado el tal ſacador, porque milita la miſma razon en lo vno que en lo otro: y eſto vltimo contra Platea tiené Franciſco de Ripa, Boerio y otros.[e]

24 Vna duda he deſſeado ver tocada y reſuelta en eſta materia, la qual ſe ofrece muy de ordinario, y es, como ſe procedera en la cauſa, y ſe fulminara el proceſſo, quando en el nauio, o en el campo, o en otra parte ſe toman coſas vedadas, que ſin duda ſe ſacã fuera del Reyno, y huyeron los dueños y paſſadores dellas por la pena de muerte, y perdimiento de todos ſus bienes que tienẽ por las leyes ſin que ſe ſepa ni entienda, ni ellos oſen dar a entender quien ſõ; porque como el juyzio conſta de tres perſonas[f] actor, reo, y juez no conſtã lo qual ſea el reo ni ſe puede llamar a pregones, ni hazerſe condenacion contra el; o ya que eſte proceſſo ſe pudieſſe hazer ſin ſaber quien es el reo ſi ſe podria hazer ſumariamente, y executar la ſentẽcia y cõdenacion de los bienes deſcaminados, y de los de mas que por la ley perdio, y hazer luego diſtribucion dellos, ſin aguardar a que paſſe el año fatal.

25 Quanto a la primera parte digo, que hecha la preſſa y deſcamino, ſe ha de lleuar y preſentar dentro de veynte y quatro horas luego por las guardar, o otras perſonas que lo tomaren, a la Iuſticia mas cercana, [g] para que ſe haga inuentario y de poſito, el qual a falta de perſona ſe podria hazer en el miſmo Alcalde de ſacas:[h] aunque en otros negocios no es bien que el juez ſea depoſitario, porque ceſſe toda ſoſpecha de fraude, como en otro lugar diremos:[i] y aſsi deue hazer inuentario de todo el dinero y coſas deſcaminadas muy fielmente, y con gran puntualidad y publicidad;

d Platea in l. 1. C. de frumen. vrb. Conſtan. in princ. libr. 11. Auil. in d. c. 19.

e Ripa in tract. de peſte, titul. de remedijs ad conſeruandam vbert. nu. 52. Boerius deciſione 177. nu. 5. Mexia de pane, concluſi. 4. num. 3. fol. 67. colu. 4. & Azeued. in l. 25. tit. 18. libr. 6. Recop.

f Dixi libr. 3. c. 15. nu. 96.

g L. 43. titu. 18. libr. 6. rec. Suarez allegatio. 18. fol. 47. n. 8.

h L. 23. tit. 18. libr. 6. reco. ibi *Y que las guarden los dichos Alcaldes.*

i Lib. 5. c. 6. nu. 15. & 16.

Digitized by Google

cidad; digo q̃ no ſe haga en ſecreto, ni de manera q̃ ſe cõciba ſoſpecha de fraude, o vſurpaciõ, ſino ante los Alcaldes del pueblo y ante eſcriuano y teſtigos, y todo ello ſe eſcriua en la forma y ordẽ q̃ ſe haze, y ſe depoſite y aſſegure, porq̃ eſta diligencia hecha limpiamente ſatisfaze mucho a los ſuperiores, como lo he viſto notar diuerſas veces, y dañar mucho lo cõtrario. Y aũ dizẽ, y biẽ, Rodrigo Suarez y Azeuedo,[a] encomẽdãdo la breuedad y fidelidad deſte inuẽtario, q̃ ſino ſe hizieſſe, perderia el tomador, o el Iuez ſu parte. Y hecho eſto, el Iuez mãdarà hazer la informaciõ y aueriguaciõ del deſcamino, y no pareciẽdo dueño de las coſas deſcaminadas, deue el Corregidor hazer dar pregones y proclamas por la ciudad y tierra,[b] para q̃ los ſabidores de los dueños de aquella hazienda, o de los ſacadores de lla, los manifieſten ſo graues penas ante la juſticia: y no hallandoſe claridad, ni certidũbre dello, prouea vn auto, en q̃ en ſubſtancia diga, q̃ por quanto aquellos dineros, o cauallos ſe tomarõ en el paſſo, ſacandoſe deſtos Reynos y ſus dueños huyeron, y aunq̃ ſe han hecho diligẽcias para aueriguar y ſaber quiẽ ſon, no ſe ha podido hallar claridad dello, ni cõſtar de culpados a quien ſe de traſlado del proceſſo, ni aquiẽ poder acuſar cõ eſpecialidad, atẽto lo qual manda de oficio, o por la via q̃ mas de derecho lugar aya, q̃ en plenario juyzio ſe ratifiquen ante el los teſtigos de la ſumaria informacion, y ſe hagã las demas aueriguaciones neceſſarias: con lo qual aya el pleyto por concluſo, y deſpues pronũcie ſentẽcia, en q̃ declare y cõdene por deſcaminadas y perdidas las dichas coſas tomadas y las aplique aquiẽ por las leyes deſtos Reynos les pertenecen.

26 Eſta forma de proceſſo ſe juſtifica por la dificultad,[c] o caſi impoſibilidad de ſaber quien ſõ los reos, y porque el juyzio no ha de parar,[d] y por ſer el delito notorio, donde el derecho ſe contenta con menos forma,[e] y por ſer atroz, y digno d̃ pena de muerte, y perdimiẽto de bienes,[f] en que eſ licito traſpaſar las leyes:[g] y q̃ en eſtos deliros de sacas ſe permite proceder ſin figura de juyzio, ſino la verdad ſabida;[h] y q̃ las coſas deſcaminadas, como caydas en comiſſo, y apartadas del ſeñorio de ſus dueños ipſo iure, las puedã tomar los juezes, y las guardas y qualeſquier otras perſonas particulares por ſu propia autoridad, por perdidas,[i†] y q̃ como tales, ſus dueños, reconociẽdo ſu delito, las dexarõ y deſpararõ, y perdierõ el ſeñorio dellas, y ſe adquirierõ a los ocupadores ſegun las leyes ciuiles y Reales,[k] y como de coſas tomadas en la guerra, ſin proceſſo ni dilacion, ſe ha de hazer particion, ſegun leyes de Par-

27

a Suarez in d. al leg. 18. col. fi. Azeu. in l. 4. nu. 3 tit. 18. li. 6. Reco.

b Bald. in l. ſi vacanti. num. 2. C. de bonis vacan. lib. 10.

c L. continuus, §. 237. §. illud, ff. de verb. oblig. quia difficultas aliquã do permittit, quod alias eſt prohibitũ Alb. in c. ſignificaſti, nu. 11. de foro cõp.

d L. properandum, ff. de iudicijs.

e Cap. euidentia, extra de accuſatio. l. pen. tit. 1. par. 7.

f Vt in multis, ll. tit. 18. li. 9. Recop.

g Dixi ſupra lib. 2. c. fi. nu. 137. & ſeq.

h L. 41. & 42. tit. 18. libr. 6. Reco.

i L. commiſſa, ff. de public. & vect. ibi: *Nã quod commiſſum eſt, ſtatim deſinit eſſe eius qui crimen contraxit*, l. 10. 12. 13. 43. 52. cũ alijs, dict. tit. 18 lib. 6. reco. & l. 5. tit. 11. libr. 3. Recop.

k L. 2. & 4. § hoc ãplius, l. quæcũque, ff. de acquir. rerũ domi. l. 4. ff. pro relicto, & tit. C. de omni agro de ſer. li. 11. l. 36. tit. 5. part. 1. ibi: *Deſemparada, e perdida*, & quæ tradunt Auen. in c. 4 prætor. n. 7. verſ. *hodie vero*, Greg. in l. 26. t. 31. p. 5. verb. *Poblaſſen*, ad fin. verſ. *vade quãdo*, qd intelligitur, quãdo quis eo animo res derelinquit, & a ſe abijcit, vt nolit amplius ad ſe pertinere, aliãs ſecus, l. Nemo, & l. Si quis merces, ff. Pro derelict. Petr. Grego. de ſyntag. iur. 3. par. lib. 20. c. 2. nu. 3. fol. 3.

Partida,[a] que vna dellas dize estas palabras: *E sin todo esto tenieron por derecho, q̃ los q̃ lleuassen algunas cosas sin mãdamiento del Rey a tierra de los enemigos, quier fuessen Christianos, o Moros, que quien quier que gelo tirasse, que fuese suyo, e que lo pudiessen partir entresi, como aquello que se gana derechamente en guerra*, y porq̃ los dichos dueños con su fuga, demas de la prouança, hizieron indubitable su culpa: [b] y † finalmente porque segun Gandino y Alberico, [c] bien se puede dar sentencia contra la bestia que hizo el daño, y contra la naue que fue el puerto y lugar prohibido, y contra la heredad que sufra seruidumbre, y que pague el tributo, y assi se ponen demãdas a las heredades; porque condenãdo las cosas, quedan condenados sus dueños, [d]

28

Sin que para mas justificació sea necessario (como algunos Iuezes hazen) nõbrar defensor a los tales bienes; porque aquello procede y se haze en las causas ciuiles, [e] y seria y es contra la naturaleza de las causas capitales, en que no se admite procurador ni defensor, si no es para a legar las causas de la ausencia del reo, [f] porque mediante la persona del tal defensor, hara el delinquente (que de secreto le fomenta y ayuda) sus autos, defensas y apelaciones, como si fuesse presente, y consigue indirectamente prouecho de su delito y contumacia: y de negocio criminal, y sumario, le haze ciuil y ordinario: y esto me parece de derecho, no quitando por lo dicho la defensa y justificacion que mas parecie re conuenir, segun el hecho y el derecho. Ni tampoco en este y otros casos de Sacas se haga el processo con algun caucionero, que por el ausente preste voz y caucion, como suelen vsar mucho los Alcaldes de Sacas en las visitas, y en otras ocasiones, y aun los juezes ordinarios en las causas de penas de prematicas y ordenanças, la qual forma y modo de proceder he visto reprouar y condenar el Consejo.

29

30

Quanto a la segunda parte de la dicha duda, si se podra en el caso propuesto hazer processo sumario, y executar luego la sentencia y condenacion de los bienes descaminados, y de los demas, sin esperar los terminos de los juyzios ordinarios, y a que passe el año fatal, digo, que ora sea no constando de los dueños del descamino, ora sabiendose quien son, estando ausentes, o presentes, se podran luego distribuyr los bienes descaminados en execucion de la sentencia, sin aguardar a que passe el año fatal: porque aunque por la ley Real [g] está dada orden del modo de proceder en rebeldia contra los ausentes culpados, y que las penas pecuniarias no se executen antes de passado el año fatal (la qual he visto que los Alcaldes de Corte no guardan, sino que passados quinze dias executan las dichas penas) en los casos de Corte y otros graues, es modo y forma no guardarla, y assi podra fulminar el processo, en ausencia, o en presencia, por terminos breues, assi en los pregones y pruebas, como en los demas, de suerte que vaya sustanciado, porque no sea ocasion para quitarle el dinero y el negocio.

a L. 20. & .31. cum alijs. tit. 26. part. 2.

b L. 3. tit. 10. libro. 4. reco.

c Quos Refert Gregor. Lup. in l. 24. tit. 15 part. 7. glos. 7.

d *Sentencia praediodatur*, l. qui in aliena, §. ii. ff. de negotijs gest. l. Imperatores, & d. l. comissa, ff. de pub, & vectig. gl. ver. *sed rei*, in l. final. ff. de noui oper. nũtia. glo. inc. si-gnificauit, de Rescrip.

e Vt periotum, ff. de curatore bon. dan. & in l. 1. & ibi glo. ff. de muner. & hon.

f Glo. per text. ibi, in l. pen. §. ad crimẽ, ver. *Procurator*, ff. de public. iud. l. 12. tit. 5 p. 3 l. 15. & l. 135 Styli. Anton. Gome. 3. tomo delictor c. 1. nu. 12. Mõtal. in l. 7. titu. 10. libr. 1. fori per tex. ibi, & l. 6. tit. 1. par. 7. & ibi etiam Montal. Mencha lib. 1. vsu freq. c. 17. nu. 2. & 3. fol 72. Clar. in pract. §. fin. q. 32. pag. 136.

g L. 3. tit. 10. libro 4. Recopil.

gocio. Lo otro, porque estas cosas descaminadas luego caẽ en comisso, y por el mismo hecho son perdidas, [a] sin que sea necessaria sentencia, y se adquiere y passa el señorio dellas, sin entrega alguna, segun vn singular de Pedro de Rauena. [b] Y cerca del proceder en estos delitos de Sacas dispone las leyes con especialidad, y del tenor dellas se colige, que se puede luego executar las sentencias, a lo menos en la distribucio de las cosas descaminadas: porque dizen que los Alcaldes y las guardas, y aun qualesquier otras personas particulares (q̃ es gran licencia) las pueda tomar, y se haga sobre ello justicia breuemente, sin dilacio alguna, sabida la verdad: [c] lo qual se ha de entẽder cũ efeto, [d] y sin el termino y dilacio q̃ en los otros negocios, pues dize la ley, [e] *sin dilacion alguna*. Y otra ley [f] dize estas palabras: *Y que nos lo podamos todo mandar tomar, y ocupar, sin seguardar otra ordẽ de derecho, y sin otra sentencia ni declaracion*. Y otra ley [g] dize, *que prouada la dicha saca, la justicia adjudique las cosas assi tomadas aquiẽ por ellas se aplican*; que es dezir, que sucessiuamẽte tras la prouança se siga y haga la entrega y adjudicacion y alli la palabra, *Adjudique*, denota execucio de tiempo presente, cõforme al dicho de Especulador [h] y de Seneca: [i] como quier que la misma ley lo sentencia, condena y executa alli luego, [k] pues dize, *que prouada la saca de las cosas vedadas, se adjudique a las partes*: y assi la vi interpretar y entender por los señores del Consejo en fauor de Francisco Puche, Alcalde de la villa de Yecla, año de nouenta, defendiendo yo vn processo del descamino que alli hizo de veynte mil ducados, y le fustancio contra presentes y ausentes, assignandolos terminos por medias horas y quartos de hora: y el Consejo lo confirmò, y le mandò dar su parte del dicho descamino. Tãbien haze para esta duda lo dicho en la precedente de la justificacion del processo hecho sin el reo.

31 Tambien es de saber en esta materia, si el nauio, o otro qualquier baxel, o los carros, o bestias en que se passan las cosas vedadas que se descaminan, o las dezmeras sin pagar los derechos, estan assi mismo perdidas, si son agenas, respeto de que las leyes [l] lo dã por perdido. En lo qual digo, que si el señor y dueño de las tales naues, y bestias ignorò el delito, porque estaua ausente, o dio en alquiler, o presto con buena fee la naue, o mulas en este caso digo, que no serã perdidas, y que se le deuen mandar restituyr [m] las

a L. Commissa, ff. de publica. & vectig. Bar. in l. Mæuius, §. Duobus, n. 3. ff. delegat. 2.

b Singul. 853. Vid. Grego. in l. 4. tit. 2. p. 7. verb. *El señorio*.

c L. 17. 20. 41. 42. 43. cum alijs, tit. 18. lib. 6. recop.

d L. Si quando, 132. ff. de legat. 3. c. si Papa, de priuile. in 6.

e D. l. 41.

f L. 26. eod. tit. & libro 6. Recop.

g D. l. 43.

h Gl. par. citul. de citatione, §. 4. nu. 22. versic. *Quid de illis*.

i Epistol. 1. lib. 9. *Non potest ferre sententiam nisi in rem presentem perductam*.

k Vid. Grego. vbi sup.

l L. 52. cũ alijs. titul. 18. libro 6. Recopila. l. Cotem ferro, §. Si dominus nauis, & ibi Bart. Paul. Castren. & Imol. ff. de Publica. & vectig. idẽ Imol. in l. Mæuius, §. duobus, numero, 9. ff. de Legat. 2. Bald. Salic. & alij in l. 3. C. de nau. fœnor. latè Bertachi. in tract. de gabell. nume. 14. cũ seq. Boer. decisio. 178. Petrus de Rauena singul. 853. Castel. in l. 1. Tauri, glos. *En los dichos lugares*, in addit. fol. 18. versic. *Et nota super hoc*, & versic. *Si tamen por tãt super carra*, Montal. in reperto. legum, verb. *Extrahens*, Auil. in c. 52. prætor. glo. *En la tierra*, nu. 2. & 10. Iul. Clarus in pract. §. fin. q. 82. statut. 7. nume. 9. Azeued. in l. 25. num. 16. & seq. tit. 18. lib. 6. Recop.

m Gandin. In tracta. malefic. in rubr. de rebus non portand. contra deuect. nu. 2. & Bart. in d. §. si dominus Angel. in l. Vsu

l. Vsuras, ff. de Vsuris, dicit communē Alberic. in statu. 4. p. q. 4. n. 5. Ripa de peste, titul. de remed. ad conseruan. vbert. nume. 132. & hāc dicit sequendam vt mitiorem Iul. Clar. in d. numer. 9. & Azeued. vbi supr. nu. 19.

a Bart. in dict. §. Si dominus, & ibi Roma. Imola. & Alexan. & Platea in l. 1. C. de Defert. mili. libr. 12. Gandin. vbi supra Bal. in l. Cum proponas. C. de nau. fœno Mexia de Pane, conclusio. 1. nume. 17. fo. 14. Ripa vbi supra, nu. 133. & seq. Frācis. Luc. in tract. de fis. 4. part. num. 11. in volum. 12. tract. Azeu. in dict. loco. nu 21. & & seq.

b Ripa vbi sup. num. 131. Mexia de Pane. concl. 1. n. 15.

c Bald. & Salic. in l. 3. C. de nautic. fœnor. Bertachin. in tract. degabel. q. 12. & seq. par. vlti. Paul. Castrens. in d. l Cocē ferro, §. si dominus. Ripa dè pest. in d. loco, nume. 130. & seqq. Mexia de Pane conclusione. 1. num. 15. fol. 14. Azeue. in l. 25. nume. 16. tit. 18. libr. 6. & num. 18. & 26. per text. in l. Nam quod liquidæ, in prin. ff. de Penu. legat. ex quibus probatur, non comprehendi faccum, quia per se frumentum existere potest sine corruptione.

Contrarium tenet Castell. in l. 1. Taur. folio 18. colu. 2. vers. & *nota*. facit l. 5. ad fin. versic. *Otrosi*, tit. 33. p. 7. vbi in legato vini continentur dolia. Vide distinctionem, quam super hoc articulo & alijs similibus constituimus sup. libr. 1. c. 13. num. 105.

d Dict. §. Si dominus nauis, & ibi Paul. & Doctores.

e L. 1. ff. Si familia furtum fecisse dicat; ibi: *Is autem accipitur scire, qui scit & potuit prohibere: scientiam enim spectare debemus, quæ habet & voluntatem*, & l. 3. C. de tabularijs lib. 10. ibi consensum enim non ignorātiā volumus obligari.

f Regulariter præsumitur ignorātia, li scientia non probetur, & qui dicit, scientiam, probare debet gl. in l. verius, ff. de probat. Abb. in c. sæpè. de restitut. spoliat. nu. 14. Ripa, vbi sup. nu. seq. & Aulles in d. c. 52. glo. *En la tierra* nu. 10.

g L. Fi. ff. de vsucapio pro suo. l. plurimū, ff. de iur. & fact. ignor.

h L. Quod te mihi, ff. si cert. petat. c. cum M. Ferrariens. de constitut.

i Rip. in d. tract. de pest. tit. de remed. ad conseruan. vbert. n. 135. Tiraq. de retract. linag. §. 4. gl. 1. n. 1. cum seq. & hāc dicit magis cōmunē opinionē Hoxed. de benef. in cōpat. 1. p. c. 13. n. 45. volum. 15. tract. DD. 1. p. vbi num. 4. cum seqq. disputat opinionē Felin. & aliorum in c. cognoscentes, n. 12. & ibi Dec. num. 18. de constit, an ista probatio ignorantiæ iurata sit, arbitraria.

mismas cosas, a el vero valor dellas. Verdad es, que Bartulo, Romano, y otros a tienen, que si la ley o el estatuto dicse por perdidas las naues, carros, o animales, dequalquier q̄ seā, en tal caso, aunq̄ el dueño con ignorancia del delito los vuiesse alquilado, o prestado, los perdera, puesto que tēdra recursu contra el sacador, y si aquel no tuuiere de q̄ pagar, le compete restitucion in integrum al tal dueño contra el estatuto ó ley, por la clausula general: pero si estando presente el dueño de la naue, o del carro, o mula, el maestre, ò otros ministros, o moços suyos cargaron las cosas vedadas, o defraudarō los derechos de las dezmeras, o los tales dueños y señores lo supieron o cōsintieron b por otra qualquier via, perderā las naues, xarcias, artillerias, y las bestias y carros, † y los sacos y aparejos en q̄ las tales cosas vedadas se lleuauā: aunq̄ en esto de los sacos ay controuersia, c y demas de perder los dichos vagages y aparejos, serā castigados d los dichos dueños y señores dellos; y esto, como queda dicho, cōstādo de la noticia y ciēcia, porq̄ en ella cōsiste la volūtad, e y en cōsequencia el delito: aunq̄ regularmente se presume ignorancia, f saluo en el hecho propio, g o casi propio, como es el referido: y en derecho lo mismo es saber vna cosa, q̄ deuerla saber. h Pero darse ha credito al dueño de los dichos vagages, jurando que no supo del dicho delito y saca prohibida, y si el fiscal, o la parte quisiere prouar lo contrario, sera admitido, y prouādo venceria, segun la mas comun opinion. i

32

33 De aqui se infiere a otra duda, si el amo o el padre estarã obligados a la pena del criado, o del hijo que sacò, o metio cosas vedadas, o dezmeras, sin pagar los derechos, o las vendio en el oficio y ministerio en q̃ estaua puesto y destinado, y si seran condenadas por perdidas las tales mercaderias delcaminadas a riesgo del padre o señor? En lo qual Guido Pape y otros [a] tienen q̃ el señor, o el padre, no perderan las mercaderias, q̃ sin saberlo ellos su hijo, o criado sacaron o dexaron de registrar, o vendieron ilicitamente: pero constando que lo supierõ por mas prouança que la presuncion, o que les dieron fauor, mandado, o cõsejo para ello, estaran obligados a l succesio ciuil y criminalmente. [b] Pero quando el criado delinque en 35 el oficio en q̃ es puesto y constituydo poa su amo, vendiendo en la tienda, o exerciendo otro ministerio, entonces estara obligado el tal amo, o el padre, a los daños y culpas causadas y cometidas por el tal criado, o hijo. [c]

34 Si tuuiere el Corregidor noticia q̃ con mano armada (como suele acaecer) se juntan muchos sacadores para passar cauallos, trigo, o otras cosas vedadas, junte el numero de gẽte q̃ le pareciere necessario, y salga a prenderlos, y a estoruarles la saca, valiendose para esto de la gente de los pueblos comarcanos, si fuere menester, segũ q̃ por la ley Real està dispuesto. [d] Para estas ocasiones y otras semejantes ay en la ciudad de Badajoz pagados por su Magestad los ciento q̃ llamã de a cauallo, a los quales de tiẽpo antiguo se les dã cincuẽta mil marauedis situados en las alcaualas de la ciudad, los quales al son de la cãpana del relox se juntã quãdo la justicia los mãda llamar, y hazẽ alarde cada año por Sã Iuã ante ella con sus cauallos: y en la villa de Requena, q̃ tambiẽ es puerto de Valẽcia, ay quarẽta y dos de acauallo, q̃ llamã de la nomina, pagados por el Rey, y se les dã dozientos ducados situados en la renta del portazgo de aquella villa, y es suyo el oficio de Almotacẽ, y borras y assaduras, y hazẽ alardes ante la Iusticia tres vezes al año con sus armas y cauallos, los quales con la gente de a pie (que aunq̃ sin sueldo, tambien està apresta da) acuden a los llamamientos de la Iusticia en estas y otras ocasiones.

35 En el visitar los nauios tẽga el Corregidor mucho recato para assegurar su persona, llemãdo bastãte gẽte, vsando de industrias, como dãdo a entẽder q̃ va a buscar algũ delinquẽte, y haga quitar las velas, porq̃ no se metã a la mar, y le lleuẽ a el y a los demas cõsigo, como hizierõ al Licenciado Gueuara, Teniẽte del licẽciado Frãcisco de Escouar, Corregidor de Vizcaya, que le lleuaron a Inglaterra, entrando en vnos nauios para visitarlos. Y en la prouincia de Guipuzcoa maltrataron a otro Iuez, porque alli pretenden q̃ no pueden entrar Alcaldes de Sacas, ni hazer aquel oficio, sino solo el Corregidor. Y para las dichas visitas meta consigo hombres praticos e inteligentes deste particular, para saber descubrir y escudriñar donde va el dinero, que suelen esconderlo en el lastre, y en el coraçon de las maderas, e

[a] Guido singul 21. allegando DD. in l. 1. C. de fero. expor Castell. in l. 11. Taurel. *En los dichos lugares*, fol. 181. col. 3. *vers. quare quid sit dominus*, & Auil. in c. 52. prætor. gl. *En la tie rra*, n. 3.

[b] Palac. Rub. in repet. rubr. de donatio. inter vir. & vxor. §. 30. name. 8. & quæ tradit Bartol. in l. de Pupillo. §. Si quis ipsi prætori, ff. de noui oper. nũtia. q. 10. & quæ refert Castell. vbi supr.

[c] Glos. in l. Ne quid. verbo. â *possessoribus*, ibi: *Quid si illis quorum opera vtitur*, ff. de Incendio, ruina, naufrag. & ff. si familia furtum fecisse dicat. Salicet. in l. quæ fortuitis, nu. 7. cum sequen. C. de Pignora. actio. Bart. in l. 1. §. Familiæ: ff. de publica. & vectig. Feli. in c. nulli, nu. 1. de accusa. & in c. Petr. nu. 8. de homicid. & in c. cũ ordinem, n. 6. de rescrip. Abb. in c. 1. n. 7. de resti. spol. Petrinus Bellus de Re mili. 10. p. tit. 2. n. 14 fol. 128. Auil. in c. 4. prætor. gl. *Sea obligado* num. 26.

[d] L. 33. tit. 5. lib. 6. rec. Auil. in d. c. 51. prætor. gl. *Ni cauallos*.

[e] Palac Rub. in repet. rubr. §. 16. num. 4. pagina 45.

Digitized by Google

y en otras mil partes imaginadas: y tal vez ofrezca a alguno de los pilotos, maestres, o passajeros seguridad, secreto y premio si dieren auiso dello.[a]

36 Por algunos puertos de mar y secos suele sacarse trigo y dinero por permission de su Magestad, y sus cedulas Reales: y en la ciudad de Malaga ay prouedor por el Rey, a quien toca el despacho dello para las armadas y prouisiõ de las fronteras: y lo q̃ se saca para Portugal y otras partes, toca al Corregidor ver lo y examinarlo: en lo qual este aduertido, no se exceda de la cãtidad permitida sacarse, aunq̃ sea so color de q̃ para conduzir y auiar la moneda o trigo, son necessarios dineros para los gastos de la recua, y personas q̃ lo lleuã, porq̃ para justificacion desto se ha de hazer informaciõ de testigos de lo que serà necessario para los gastos, y proueerse lo forçoso para ellos cõ toda limitaciõ, como luego diremos.

37 Tãbiẽ aduierta el Corregidor y Teniẽte en no lleuar interesse ni derechos indeuidos por assistir a la cuẽta carga y auiamiẽto de la tal saca, sino le estã expressamẽte por cedula o prouision Real señalados, porq̃ yo vi q̃ el Cõsejo cõdenò grauemente a vn cauallero Corregidor de aq̃lla ciudad por ello.

38 † Y tãbien el Corregidor de Requena, a su Teniẽte, aduiertan lo mismo, y que so color de la licencia de siete mil hanegas de trigo que su Magestad da cada año al Virrey de Valẽcia para la prouision de su casa, no consienta sacar mas, ni se cõponga con el dezmero, lleuando vn quartillo, o mas por cada hanega q̃ se saque, so color de q̃ el recaudador cõforme a su recudimiẽto puede abrir aquel puerto, o el que quisiere, para sacar trigo, porque esto es muy graue delito, y en los ministros de justicia mucho mas: y creo que en esto ay desorden alli, y en todos los puertos, y sobre ello vi despachar vn pesquisidor contra vn Alcalde mayor, y vn Aduanero, y vn escriuano de aquella villa.

39 En estos negocios de Sacas y Aduanas, assi como ay muchas cautelas y dolos de parte de los sacadores para encubrir sus culpas (por lo qual, y por ser negocios sucedidos en secreto, o en el cãpo y de dificil aueriguaciõ, bastan menores prouãças para el castigo dellas)[b] tãbiẽ de parte de los juezes y guardas ay muchos achaques y molestias contra los passageros, para cuyo remedio en cierto caso dio la ley jurisdicion a los Regidores, segun se verà por lo que en otro capitulo dixi mos:[c] y assi el Corregidor deue inquirir y saber la verdad, sin violencia, y como mejor pueda, y donde hallare inocencia y falta de uoluntad[d] de delinquir, no la haga ni cõsienta hazer, pues en esta materia ay muchas disculpas y defensas, como seria si se aueriguare que vno passo el distrito o raya con sus bienes huyendo de su enemigo,[e] o de

a L. quoties, C. de naufrag. lib. 1. *Oportet enim iudicantẽ cuncta, rimari*, cap. cũ Ioann. de fide instrumẽ. c. 1. de pœnit. dist. 6 vers. *Caueat*, & debet subtiliter se habere, vt veritatẽ eliceat, Abb. in c. dilecti, n. 11. de judic. & debet facere experiẽtias, Bald. & Paul. in l. Verbũ & ibi gl. C. de his qui notan. infamia Bar. in l. de minore. §. Plurimum, col. 1. ff. de quæstio.

b L. Nõ omnes, §. à barbaris. ff. de Re milit. l. si vicinis, C. de Nuptijs Alex. cõl. 188. n. 1. vol. 7. Grauc. cõs. 115. n. 1. & seqq. optimè Sali. in l. 1. vers. fi. *Ex prædictis in fine*, C. de rapt. vir. Flor. in l. arborib⁹ §. idẽ tractat. ff. de vsufruct. Bertachin. de gabellis. 8. p. princi. nu. 21. & hoc est quod tradidere Bald. & Sali. in l. 4. C. de naut. fœn. quòd gabellarius potest cognoscere, an fraudẽ fiat, ex cõiecturis & qualitate rerũ & literarũ vel dictis testium.

c Supra libr. 3. c. 8. nu. 118.

d Conducũt tradita à Petro Greg. de syntagmat. iur. 3. p. lib. 30. c. 2. n. 6 quia animus & voluntas distinguunt maleficiũ l. Qui iniuriæ, ff. de Furtis.

e L. Cæsar, & l. fin. §. Si propter necessitatem, ff. de Public. & vectig. Angelus per text. ibi in fi. Quis sit fugitiuus, quã legit in l. Quod ita, in princ. ff. de ædilitio edict. Suar. allegat. 18. n. 2. fol. 46 Auil. in c. 52. prætor. gl. *En la tierra*, nu. 16. Mexia d pane concl. 1. n. 28. in fin. fol. 15.

o de la peſte,[a] o mudãdo ſu caſa,[b] o que lleuò para ſu camino vna bota de vino,[c] o vna carga dello, o otra, o mas de trigo para la prouiſiõ de ſu caſa, o lo neceſſario ſegũ ſu gaſto y familia, ſegun derecho comũ, y vna ley de Partida,[d] q̃ dize aſsi: *Pero ſi alguno traxere apartadamẽte algunas coſas q̃ouiere menester para ſi miſmo, e para ſu copaña, aſsi como para ſu veſtir, o para ſu calçar, o para ſu viãda, nõ tenemos porbiẽ q̃ dè portazgo delo q̃ para eſto traxere, e non lo vendiere, &c.* auñq̃ deſpues lo vẽdieſſe, mudando el propoſito;[e] o ſaliẽdo deſterrado del Reyno, ſacaſſe ſus bienes; oſi vn deudo mãdaſſe a otro q̃ eſtá fuera del Reyno alguna coſa delas prohibidas, y ſe la embiaſſe; o ſi con coſas vedadas anduuieſſe vno de paſſo y tranſito[f] por el diſtrito de vna parte a otra, como ſi el fator, o mercader que eſta enel puerto y raya, anduuieſſe por el diſtrito y rayas cõprãdo y empleãdo ſu dinero en mercaderias, o pagãdo ſus deudas, y fueſſe de buena fama, no acaſtũbrado ni ſoſpechoſo deſte delito: o ſi vn labrador[h] cogio ſutrigo enel diſtrito, y lo lleuaſſe a ſu caſa, q̃ eſta fuera del: oſi cõel impetu[i] del viẽto y mar arribaſſe a lugar prohibido: oſi el ganado yẽdo huyẽdo paſſaſſe la raya, o eſtãdo ocupado el camino, entraſſe enlo vedado, o ſẽbrado:[k] o ſi alguno lleuaſſe la carga de rigo al molino cercano para molerlo,[l] o a la alqueria vezina para ſẽbrarlo,[m] o el q̃ lo lleuaua para ſacarlo del Reyno, arrepẽtido lo tornaua y boluia a ſu caſa de ſu eſpõtanea volũtad, como ottrasque da dicho;[n] o ſi el arriero lleuaſſe eſcrito enlos fardos o ſacas la marca ynõbre dl mercador dueño dellos, q̃ en tal caſo no puede ſer moleſtado, ſegun dotrina de Bartulo, por vna ley Impe-

a Ripa in prin. ſui tract. de peſte, & Mexia vbi ſupra.

b L. ſiquis poſt hãc, C. de Ædific. priuat. vbi no tant gloſ. Bald. & Salic. & plures relati à Mexia vbi ſup. n. 27. & Boer. deciſ. 178. Peregri, de iure fiſci, lib. 6. tit. 5. nu. 30. verſ. *Limita* Rebuff. in 2. tom. conſtitu. Franc. titul. de pan. merc. art. 2. verſ. *ſtatuit ergo*, & in fin. artic. illius.

c L. 1. C. Quæres exportari non deb. ibi: *Nec geſtus cauſa*, vbi Saliceto, & Bald.; & Iaſ. in l. 2. col. fin. num. 26. ff. d Iuriſd. omn. iud. & Benuenutus in tract. de mercatura, 4. p. nu. 26. Alciat. lib. 4. diſpunctiõ. c. 11. Mexia vbi ſupra. nume. 29. Azeue. in l. 1. tit. 18. libr. 6. Recop. nu. 1.

d L. Si publicanus, §. de Rebus, ff. de Public. & vectig. Iuniuerſæ, C. de vectig. & com. l. 5. titul. 7 part. 5. Bar. & communiter DD. in l. cætera. §. Sed ſi quis, ff. de lega. 1. Hippolyt. ſingul. 86. incip. *Statutum*, Suarez alleg. 18. n. 3. fol. 46. Rolan. conſ. 71. n. 14. & ſeqq. vol. 4. Auil. in c. 2. prætor. glo. *De mercaderia*, n. 10. & in c. 52. gl. *En la tierra*, n. 18. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 82. Statuto 7. n. 4. pag. 492. Oroſc. in l. Solẽt, ff. de Offi. proconſ. col. 419. n. 10. Azeue. vbi ſup. Greg. in d. l. 5. gl. *Paraſi*, & ſeq. gl. in l. Seruis vrbanis, ff. de leg. 3. Mexia de Pane. concl. 1. n. 30.

e Caſtel. in l. 1. Tau. fol. 19. gl. *En los dichos*, in addit. verſ. *Quod etiam facit ad ea*, Auil. in d. c. 52. gl. *En la tierra*, n. 20. Rolã. vbi ſup. n. 19. & Bertach. verb. *Prohibitus ab officijs*, fo. 98. col. 2. Hippol. ſingul. 96 verb. *Statutum*, Clar. ind. q. 82 ſtatuto 7. n. 5. Grego. in d. l. 5. tit. 7. part. 5. verb. *E no lo vẽdiere*, & d reuẽdente carnes impunè, quia id fecit mutato propoſito, tradit Azeue. in l. 7. titu. 11. nu. 1. & ſeqq. lib. 5. rec. & dixi ſup. lib. 3. c. 3. nu. 77.

f Auiles in d. c. 51. gloſſ. *Y por ella*, Iul. Clar. In pract. §. Fi. q. 82. ſtatuto 7. num. 3. pagin. 492.

g Pute. de Syndic. verb. *Teſtis*, c. 3. n. 3.

h Corneus cõſ. 241. incip. *In cauſa inquiſitionis*, 2. col. nu. 7. vol. 4. Ripa in tract. de peſte, titu. de remedijs ad conſeruan. vbert. n. 107. & ſeq. Mexia de Pane, concluſ. 1. numer. 30. in fin. folio. 16. Azeue. in l. 25. n. 28. titul. 18. lib. 6. Recop.

i Suarez allegatio 18. n. 3. fol. 46.

k Auend. in Dictionario. verb. *fuerça*, fol. 187.

l Ripa de peſte, tit. de remed. ad conſeruand. vber. n. 80. & ſequen. & antec.

m Argum. l. Prædius §. Pen. ff. de Incend-ruin. & naufrag. Ripa. vbi ſupra.

n Supra hoc cap. nu. 18.

rial,[a] que aunque en estos casos y otros puedã las guardas tomar las cosas vedadas, y descaminar a los passajeros, el Iuez ha de considerar si justamente puede condenarlos.

40 Tambien es de ver si tendra escusa el menor cercano a catorze años, malicioso y capaz de dolo que sacasse cosas vedadas, y si podra ser restituydo por ignorancia? Y digo que si,[b] y aũ sin restitucion se escusaria, aũque fuesse mayor de 14. y menor de 25. años, por razon de la dicha ignorãcia, segũ vna ley de Partida singular, q̃ en esto corrige el derecho comun:[c] pero si se le prouasse al tal menor malicia, o dolo verdadero, no se excusarà por restitucion, como seria si por mandado de su padre, o amo, o de otra persona lo sacasse,[d] o si de noche, o por trochas, y veredas, y lugares inusitados y desuiados[e] se saliesse, que ya en estos casos el dolo verdadero le haria culpable, y no se escusaria. Y la dicha disculpa del menor de catorze años procede tambien en caso de Alcaualas, o de no registrar ganados, o cosas dezmeras.[f]

41 Tambien se escusara el compañero[g] del que sacò, o metio cosas vedadas, o cayo en comisso y perdida delas dezmeras, por auer defraudado los derechos dellas, para q̃ su parte dela hazienda, y puesto dela compañia, ni su persona no padezca, si el no fue sabidor, o complice del delito; lo qual no se presume, sino se prueua como queda dicho.

Cerca de otro articulo, si auiendo el Aduanero dado cedula de guia y passaporte al passagero, si en realidad de verdad no registrò las mercaderias, ni pagò los derechos, podra ser descaminado, y condenado a que los pàgue, y en las otras penas fiscales, y si èsta suelta y concession, o concierto del Aduanero, sera de perjuyzio al señor de la renta, o al fisco, tiene alguna controuersia y distinciones: y la vltima resolucion es, que si el Aduanero tuuo poder general con libre administracion, estara libre el passagero por los dias contenidos en el passaporte: sobre lo qual se podra ver a Bertachino, y otros.[h]

42 Si vno muchas vezes vuiesse sacado cosas vedadas, y se le prouasse, no deue ser castigado mas de por vna sola, como el q̃ muchas vezes caçò

a L. Parephippiũ, C. de Cursu pub. lib. 12. vbi id speciatim notat Bar. post. nu. 1. & Mascard. de probat. verb. *Gabella*. nu. 22.

b Tex. notab. in l. Si ex causa §. Si in cõmissum. ff. de Minoribus, quẽ text. dicit singularem Cremensis in singul. 30. incip. *Quid si minor*, & Petrus de Rauena in suo Alphabe. aureo, in par. *Minor si portando*, folio. 87. text etiam singularis in cap. 2. & ibi DD. de delict. pueror. & l. Imperatores in fin. ff. de public. & vectig. l. 6. tit. 7. p. 5. Castell. in l. 1. Taur. gloss. *En los dichos lugares* in addi. fo. 18. versi. *Item multum*. Cępo. in l. Mulieris. 13. num. 16. ff de verbor. signif. Anton. Gom. in 3. tomo variar. c. 1. num 61. Auil. in d. c. 52. prætor. gl. *En la tierra*, nu. 10. versic. *Et idem dic in minore*, Didac. Perez in l. 26. glo. *De sacar*. tit. 9. lib. 6. ordi. pag. 339.

c Dict. l. 6. tit. 7. p. 5. vt ibi notat Greg. dicẽs nõ esse necessariã restitutionẽ, & cũ eo trãsit Azeu. in l. 1. n. 3. titu. 18. lib. 6. Recopi. cũ aliâs de iure communi necessaria sit, ex d. l. si ex causa §. Si in cõmissum, & Castel. Gomez, & Auil. vbi supr.

d Bal. in l. fin. in fi. C. de Pactis & Mexia vbi sup. nu. 19. & Aze. in d. n. 3.

e Marcus Mantua cons. 314. incipit. *Si verũ* nu. 13. & Bar. in l. Qui fiscales, C. de Nauibus, libr. 11. Mexia in d. loco, numer. 20. & quæ in hoc proposito diximus supr. hoc c. n. 17. & alijs.

f Dida. Per. & Mexia vbi sup

g Bart. & DD. in l. Fraudati. 2. notab. ff. de public. & vectigal. Castell. in l. 1. Taur. verb. *En los dichos lugares*. fol. 18. col. 2. vertic. *Hinc est*. Mexia de pane, concl. 1. nu. 22. fol. 14. Azeu. in l. 25. n. 19. in fi. tit. 18. lib. 6. Rec.

h Bertach. de gabell. 9. part. princ.

ed by Google

princ.nu.3.& ſeq.Ancharr.in Clem.præſenti,de cenſib.Salic.& Bal.in l.pactum curatoris,in fin.C.de Pact,Bal.conſi.400.n.3,verſi. *Tertia ratio*,lib.1.latè Maſca.de probat.concl. 834.verb.*Gabella*,nu.13. & ſeq.probat l. vlt. §.Si quis profeſſus, verſic. *Hoc cõcedent*. ff. depub.&vect.

a Bar.in l. Mænius,§. duob⁹ num.23. ff.de lega.2.Couar. lib.2.variar.c. 10.nu.8. verſ. *Quintum*,&verſic ſeq. Anto. Gom. 3.tom. delictor. ca.5. nu.9. Auil. in c.52. prætor. gl. *En la tierra*, nu.5.&.6. Plaça de delict.li. 1.c.1.n.18. Mexia de Pane 43 concl.1.n.24. quia vbi pœna conſiſtit in certa ſpecie, non habet locum multiplicatio,l. Lutius §.impuberem ff. de legat. 2. l.nunquã plura,ff.de prinat. delict.gl. inſignis in l.vulgaris, verſic. *Furtrit*,ff de furtis l. inficiãdo, §. infans, ff, eod. & ibi Bart. numer.3.

b Bar.in dict.§. duobus.n.23. Auil. in d. loco.nu.5. Mexia vbi ſupra, n.23.& cõducunt ſcripta ſupr.lib.3.c.8.nu.278.

caçò, o peſco, ſino fue ſentenciado, no pagara mas de vna pena:ni perdera mas q̃ vna eſpada el q̃ cõ ella ſe acuchillò muchas vezes; o como el ladron,que por el tercero hurto ha de ſer ahorcado, no lo ſera aunque hurtaſſe tres vezes antes de ſer yna vez ſẽtenciado:y lo miſmo es en el amãcebado, y en el adultero,que aunque reytere el delito,no tiene mas de vna pena.a

Si muchas perſonas juntas en naue,o carro, o beſtia ſacaren algunas coſas vedadas cada vno deuera la pena entera mente, ſaluo que la perdida de la naue, carro, o beſtia ſera por cuenta de todos, y pagandolo el vno,ſe libraran los demas.b

Tambien es dever,ſi la licẽcia del Iuez inferior,o del dezmero,para ſacar,o traer coſas vedadas,excuſara de pena al trãſgreſſor?En loqual Medina, y Cordoua,y otros,c tuuieron q̃ no ſe eſcuſarà en el fuero de la conciencia, y que en el fuero exterior ſi:pero Bartulo y otros,d tienẽ que en ningun fuero ſe excuſara, porq̃ el Iuez inferior no tiene autoridad para alterar la ley hecha para vtilidad publica, el qual no puede dar la dicha licencia para ſacar dinero, o otra coſa vedada: y por darla, o conſẽtimiento para la dicha Saca,ſera caſtigado.e

Biẽ es verdad, q̃ puede el Corregidor dar licencia a los que ſalẽ fuera del Reyno, para que ſaquen el dinero neceſſario para el gaſto de ſus perſonas,criados y beſtias d̃ y da,eſtada,y buelta,ſegũ lo que atenta la calidad de las perſonas le pareciere neceſſario:f y aun tal vez paſſando algun caualiero,y lleuãdo algunas piezas,o vaxilla de plata para ſu ſeruicio,conſtando dello, y dando, ſi fuere poſſible,fianças de tornallo, ſe le podra dar licencia para ſacarlo. Y lo miſmo es de las armas, eſclauos y cauallos q̃ lleuaſſe para ſu meneſtery

c Medina de reſtitut.q.36.col.6.verſ. *Ad tertiũ*, Cordoua,q.78. Ioan.Guti.lib.2.pract.q.180 n.14. Mexia de pane,concl.4.n.24.& ita procedat,l.4.tit.25.lib.5.Rec.col.7.ibi:*Y que no la diſsimulacion y permiſsiõ de nueſtros Iuezes y Iuſticias, los quales no tienen autoridad,poder, ni comiſsion para poder diſpenſar,ni remitir,ni diſsimular,no les ſcuſe,ni pueda eſcuſar,para que no embargãte la tal permiſsiõ, ayan de ſer obligados a la guarda y proniſiõ deſta nueſtra ley.*

d In l.iuſtè poſſidet,in fin. ff. de acquirenda poſſeſ. idem in l.creditores num.26. C.de pigner. & conſil.89. *Quæſtione vertente*,& cõ ſil.110. *Quidem accuſatus*.idem Bart.in l.2. C. de Agric. & cenſit. libro. 11. Platea in l. 1.C. de commeat. libr. 12. Corneus cõſ. 177. *Viſa copia*, volumin 3. & Ludouic.Gozadin. conſili. 93. *In cauſa Mutinenſi*,col.2 nume.13. Iaſ. in d l.Iuſtè,n.18. Montal. in repert.leg.verb. *Pœna per ſententiam*, Auil. in c.1.præt.gloſ. *Salario*, nu.15. & in c.52.glo. *En la tierra*, nu. 26. Mexia de pane, concl.1. nu.25. Azeu. in l.8. num.4. tit.18.li.6.Recop.poſt Alexan.conſ. 135 vol.6.§.1.inſtit. Vibonor. rapt. l. 1. §. 1.ff.ſi menſ.falſ. mod.dix.

e L.26.&27.& 37.tit.18.lib.6.Recop.

f L.8.tit.18.lib.6.Rec.Auiles in d.c. 52.prẽto. gl.

gl. *En la tierra*, n. 18. & Aze. in d.l.8. nu.4. vbi alios citat.

a Mench. lib. 1. contrauerſ. illuſtr. c. 25. nu. 4. in fi. fol. 74. col. 1. in fin. ſic intelligens legem primam tit. 18. libr. 6. Rec. ad fi. ver. *Y mandamos que las penas*,

b Fol. 131. data a 15. de Iunio, año 1576.

c Dict. l. 3. titu. 18. lib 6. Rec.

d Ioan Andr. & Anto. de Butrio, & alij in c. 2. & in c. fi. de conſtituti. Caſtell. in l. 1. Taur. fol. 19. gl. *En los dichos lugares*. col. 1.

e In titul. quæ ſint regaliæ, in feud. na. 5. & ſupra hoc c. nu. 39. in ver, ſic. *De tranſito*. Auen. in c. 6. prætor n. 4. ad fi verſ & idem eſt deciſum.

g L. 3. ticul. 14. lib. 3. Rec.

h L. 3. titul. 11. li 3. Recop. & ibi Azeu. conducũt que tradit Cynus in authen. qua in prouincia, C. vbi de crim. agi opor.

ſeruicio, ſegũn Mécha ca,[a] que entiẽde y mo difica aſsi las leyes q̃ lo prohiben. Y aũ los hermanos del cõſejo de la Meſta tienen prouiſsiõ Real entre ſus preuilegios,[b] de poder ſacar los dineros neceſſarios para el gaſto de ſus paſtores, y paga delas yeruas de los ganados q̃ ſacan para apacẽtar fuera deſtos Reynos. Y en el dar eſtas licẽcias ſuele de ordinario moderarſe la cãtidad d̃ los dineros y coſas para el gaſto y ſeruicio, por el juramento, y ſegũ la calidad del q̃ lo pide, y muchas vezes ſin juramẽto, y otras ſin expreſſar en el paſſaporte cãtidad de moneda, Pero lo que la ley dize,[c] y ſe deue guardar, es, que el juez arbitre la cantidad que podra gaſtar el paſſagero, por la informacion y juramento q̃ hiziere, y de aquella ha de lleuar paſſaporte: y con los caualleros y ſeñores y perſonas de calidad paſſageros, ſe podra eſto alargar mas, como dize Méchaca, ſin que ſe pueda con razõ tomar ſoſpecha ſiniestra contra el juez por eſtas licencias. †Otra eſcuſa podria tener el q̃ ſacaſſe ceſas vedadas del Reyno, y ſeria, ſi antes que ſe prohibieſſe la Saca, o eſtando prohibida, teniendo liçencia Real, començaſſe a ſacar parte del trigo, dineros, o ganados, contenidos en ella, y antes que lo pudieſſe acabar de ſacar, ſe cumplieſſe el termino de la licencia; o ſe cerraſſe la ſaca, podria ſin embargo acabar de ſacar lo contenido en la licencia.[d]

Tambien pone Andres de Iſernia[e] otra eſcuſa, y es, ſi el que ſacaſſe cauallos, o dineros, deſtos Reynos, los vuieſſe traydo de Reynos eſtraños, y los tornaſſe a ſacar; y paſſaſſe cõ ellos a otros Reynos, o a aquellos, ſin diminuyr la prouiſsion y ſuſtancia de la coſa prohibida; aunque eſto con dificultad ſe praticaria ſin orden del Rey.

47 Por las muchas moleſtias y agrauios q̃ ſuelen hazer los Alcaldes de Sacas (por que proceden ſin enbargo de apelaciõ[f]) eſtà prouey do, lo vno, que den fianças de eſtar a derecho, ſegun vna ley Real,[g] y lo otro por otra ley,[h] y carta acordada del cõ

48 ſejo, †que los Corregidores y Iuſticias Realengas puedan remediar los agrauios que hizieren en ſus oficios: y eſta vltima dize eſtas palabras: *Si los nueſtros Alcaldes de Sacas vedadas hizieren algun agrauio, que los nueſtros Corregidores y Iuſticias de nueſtra corona Real donde acaeciere puedan por ſimple querella, o por apelacion, o por otra qualquier via de derecho conocer y determinar, y ſi eſtando el nueſtro Alcalde de Sacas en lugares de ordenes, o ſeñorio, o Abadengo, hiziere algun agrauio, el nueſtro Corregidor o Iuſticia Realenga mas cercana del dicho lugar lo remedie en la manera ſuſo dicha, y no la Iuſticia de los dichos lugares de Ordenes ſeñorio y Abadengo.* Y aſsi digo, que el Corregidor puede conocer de la injuſta priſion, y del ſecreſto de bienes, que el Alcalde de Sacas hizo, y de la denegacion de termino, y de otros agrauios que cometio: pero no de la ſentencia diffinitiua que pronunciò, porque la apelacion della ha de yr a la Chancilleria:[i] (aunque ya vi que vn Teniente de Corregidor

i L. 12. titu. 15. li 2. Ricop. in duobus caſibus. Ano, quãdo appellatur ab ordinario, ſcilicet, Præſide prouinciæ, qui poteſt cognoſcere de

ed by Google

his rebus veti tis, & altero, quando appel latur ab isto iudice de Sacas proprieta, rio, qui eũ habeat territoriũ & iurisdictionem ad vniuersitatẽ causarũ, ęquiparatur in multis ordinario, Bal. in l. à iudice n. 4. C. de iudic.

a L. 20. tit. 4. li. 2. Recop.

b L. 22. eo tit. 4. & lib. 2. Reco.

c L. 4. tit. 11. lib. 3. Recop.

d L. 30. tit. 18. lib. 6. Recop.

e Quorum meminimus sup. lib. 2. c. fi. n. 110 in fin.

f Quia lege nõ distinguente, nec nos distinguimus, l. non distinguemus cum vulgatis, ff. de arbitris, & quia qui totũ dicit, nihil excludit, l. à ꝓcuratore, C. mandati.

g In l. Si ab. in fin. ff. qui satis. cogan.

h Cap. 2. de Dolo & cõtumac. in 6. ibi: *Interlocutoria vel grauamine*, & c. 1. d re iudi. in 6. ibi, *In grauamẽ*.

i L. vnic. §. fin autem ad deficientis. ibi: *Nã si contrariũ volebat, nulla erit dis*

gidor de Atiença conocio por apelaciõ de vna sentencia difinitiua q̃ vn Tristan de Villauerde, Alcalde ordinario d̃ Sacas del partido de Siguença dio contra la villa y comun de Paredes, y aunq̃ en vista lo aprouo el Cõsejo, en reuista lo reuoco y yo fuy abogado en ello) y exceto de lo sentẽciado por los Iuezes de Sacas, que prouee el Consejo de cuyas sentencias se apela para ante los señores del, como se ordena en el titulo de la comissiõ. Y aunque diuersas vezes he visto conocer el Consejo de pleytos de Sacas sentenciados por los Corregidores y Iusticias ordinarias, aunq̃ no estan comprehendidos en la ley, [a] entiẽdo, que si al principio se pidiesse, se remitirian a las Chancillerias, no auiendo alguna causa para retencion en el Consejo, que con ella podrã se retener, conforme a la ley Real, [b] como suele ser hallandose ya el pleyto concluso, y las partes conformes para acabarle alli, y por no remitirlos a otro tribunal. Y tambien entiendo, que si el Alcalde de Sacas, de hecho y contra derecho, quisiesse executar alguna sẽtẽcia corporal, podra el Corregidor, mediante la dicha ley, remediarlo: y lo mismo si sacasse los culpados presos mas de tres leguas fuera de su jurisdicion, cõforme a vna ley Real, [c] como quiera que puede lleuar los de vn lugar a otro, si entendiere que alli no estan seguros, o que por otra razon conuenga al seruicio del Rey: [d] aunq̃ yo he visto executorias del Cõsejo, y sobre cartas dellas dadas a la ciudad de Villena, y a la villa de Sax, para q̃ los Alcaldes de Sacas no desafueren a los vezinos, ni los saquen presos fuera de su domicilio. Y es mucho de notar, q̃ siendo como es recebido de derecho, q̃ el ordinario no puede conocer de la iniusticia hecha por el delegado, segũ dotrina, d̃ Pedro Ancarrano y otros, [e] se permita q̃ lo pueda hazer el Corregidor en este caso de Sacas.

ficultas coniunctim eadisponere, C. de caduc tol & c. ad audiẽtiã, de decimis. l. Item apud Labeonẽ, §. ait prætor, ff. de iniur. ibi *Ea etenim quæ notabilia sunt, si ommittãtur quæ sineglectavidẽtur*

Y aunque se ha intentado por algunos Corregidores y sus Tenientes confirmar o reuocar las sentencias difinitiuas de los Alcaldes de Sacas propietarios, por ocasion de la dicha ley, que indistintamente les permite por via de querella o apelaciõ conocer y determinar sobre el agrauio hecho por los dichos Alcaldes, pareciendoles que pues la ley no distingue, se ha de entender en vniuersal, [f] y que querella y apelacion, cuyo conocimiento concede la dicha ley son diferentes, segun Alexandro, [g] y que assi como se apela de los ordinarios a los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, se pueda tambien hazer instancia ante los Corregidores: pero sin embargo resueluo lo dicho, y que la dicha ley se entienda solamente en los autos interlocutorios, y no en las sentencias difinitiuas. Lo primero, porque aquella palabra, *Agrauio*, que dize la dicha ley, de derecho se entendio del auto interlocutorio. [h] Lo segundo, porque si la ley quisiera entender de difinitiua, dixeralo [i], o hiziera

men

mencion de la palabra Sentẽcia, para que se pudiera entender en su famoso ſignificado de la diffinitiua.[a] Lo tercero, porque la dicha ley no haze regla de que in diſtinctamente se apele ante el Corregidor, y aya 50 instancia ante el de lo sentenciado por el Alcalde de Sacas, sino entra diziendo: *Si los nuestros Alcaldes de Sacas hizieren algũ agrauio, &c. deshagalo el Corregidor.* Y assi solo para desagrauiar le dio jurisdicion, y no para confirmar sus juyzios: ni la parte en cuyo fauor juzgò, podria dezir ante el de bien sentenciado, y pedir confirmaciõ, porq̃ la ley no le da jurisdicion sino para deshazer el agrauio, que se ha de entẽder del causado por la interlocutoria, de prision, o de otro articulo, como queda dicho porque si se huuiera de entender de la diffinitiua, fuera dar absurdo, que solo pudiera el condenado pedir desagrauio ante el Corregidor, y la otra parte no pudiera pedir confirmacion; o porque la ley solo permite el desagrauio, y siendo comun el remedio de la apelacion,[b] quedara diuiso y anomalo, y contra la igualdad que se ha de obseruar en los juyzios:[c] y assi cessa la objecion de la dicha ley, para que no se pueda entender en sentencia diffinitiua.

49 Y lo que mas es, que contra el mismo Alcalde de Sacas tiene el Corregidor jurisdicion ciuil y criminal en lo que es fuera de su oficio, como contra otro vezino particular, o subdito de su prouincia; es a saber para hazerle pagar lo que deue, y castigarle por el delito que comete: y aun si hiriere, o matare a alguno en el exercicio del oficio, podra conocer del caso en virtud de la dicho ley arriba citada;[d] y assi procedi yo en la ciudad de Badajoz contra Iuan Brauo de Xerez, Alcalde de sacas de lla y de aquel partido, sobre q̃ el y sus guar 51 das mataró tres sacadores de trigo en vna toma y resistencia: los quales tiené por costumbre leuar consigo vnos muchachos, para que al tiempo de la ocasion aguijen y den priessa a las bestias, y passen con el trigo la raya, y ellos se queden a la defensa pẽ denciando con el Alcalde, o guardas: de lo qual los di por libres el año de quinientos y sesenta y nueue, por vna ley Real que lo dispone assi.[e]

Esta superioridad del Corregidor al Alcalde de Sasas en lo que dispone la dicha ley Real, se puede entender tambien con el juez de comission, y Alcalde de Sacas dõ los que salẽ de la Corte por las prouincias a tomar residencias a los Alcaldes de Sacas ordinarios, porque durante su comission (que suele ser de dos y tres años) ellos exercen el oficio de Sacas, y les quadra la disposicion de la dicha ley, y aun la necessidad del remedio introduzido por ella aprieta mas, como quiera que por su mayor poder y san algunos tan licenciosamente de los oficios, que abrian bien menester el freno de quien les mirasse a las manos: y es mucho de doler lo que en esto passa, y las molestias crueles que hazẽ, pidiendo registros de cauallos de mas tiempo del permitido por su comission, y desaforãdo los vezinos muchas leguas, como queda dicho, q̃ auiendo dado satisfacion digna de absolucion, salen condenados en salarios de Alguaziles y guardas, y muchas costas de escriuanos, que montan mas que el triste rocin registrado, o muerto de muchos años; que esto y otros achaques, de que sacan mucho dinero, son cosas que carecen de culpa, y traen manifiesta inocencia: en lo qual se deuia poner remedio. Pero lo dicho se entiende, saluo si por sus titulos y comissiones constasse que de los agrauios interlocutorios se ha de apelar tambiẽ ante los señores del Consejo, que aquello se obseruarà a letra.

Pero la dicha superioridad que auemos dicho que tiene el Corregidor al Alcalde de Sacas, no se ha de entender para fin e intento principal de aduocar las

a Glos. in rubr. extra de re iudicat.
b L. Ampliorẽ, C. de appella.
c L. Fi. C. defructib. & litium expẽs. & Hippolyt. singul. 389.
d Dict. l. 3. titul. 11. lib. 3. Rec.
e Dict. l. 36. tit. 18. lib. 6. Rec.

las cauſas començadas ante el Alcalde de Saças, o ante otro ordinario que dellas pueda conocer, como en el Corregimiento de las ciudades de Chinchilla, y Villena, y en Bilbao, y en la ciudad de Oviedo, y en otros lugares de puertos, donde ay Alcaldes ordinarios, que conocen en primera inſtancia a preuencion con el Corregidor y ſu Teniente, que llaman Iuſticia mayor, porque ſi ante el dicho Alcalde ordinario, o de Saças, ſe denunciaſſe algun deſcamino o el hizieſſe la toma del, no podria el Corregidor del partido, por querella, o apelacion friuola, o afectada, ni por otra qualquier via de derecho, como la dicha ley [a] dize, conocer y determinar, y priuar al tal Alcalde de la parte del deſcamino, que por la ſentencia le podia pertenecer, porque lo que ſe induxo y proueyo por la dicha ley para efeto de remediar agrauios de los Alcaldes de Saças, no ha de obrar otro efeto de quitarles indirectamente, por algun leue, o reparable agrauio, y con procurado y no juſtificado color, el derecho y juriſdicion ya adquirido y radicado por la denunciacion y citacion y el premio por por la ley concedido.

52 Solo ſe podria dudar, ſi preſentandoſe alguno de los culpados ante el Corregidor o prendiendo el alguno dellos, ſentenciado ya el negocio en rebeldia por el dicho Alcalde ordinario, o de Saças, y no ſiendo paſſado el año fatal, podria el Corregidor, o ſu Teniente, aduocar la cauſa del dicho deſcamino, y tornarla a ſentenciar en preſencia, y lleuar la parte que la ley aplica al juez? Y parece q̃ no por eſtar preuenida la cauſa por el juyzio cauſado en rebeldia, pues valen las prouanças entonces hechas para el juyzio que deſpues ſe ſubſtancia en preſencia, ſegun la ley Real. [b]

53 Para la materia deſte capitulo, y de lo que atras queda dicho de los que ſon hallados dentro de las doze leguas vedadas de los limites y rayas de Reynos eſtraños, ſacando coſas vedadas, y para el regiſtro de ſus beſtias cauallares, y mulctos, que eſtan obligados a hazer en todo el mes de Febrero del año proximo ſiguiente deſpues q̃ vuieren nacido, ſegun lo diſpone la ley Real, [c] es de de ver como ſe han de conſiderar eſtas leguas, para ſaber ſi los pueblos y ſitios q̃ eſtã dẽtro dellas hã de ſer y mediſe ſegũ el comum y vulgar cuẽto, o ſegũ la medida y cõputo de leguas que las leyes hazẽ. Y porq̃ eſta duda ſe ha quitado por vna prematica del año de 87. [d] q̃ diſpone, q̃ eſta polabra, *Leguas*, ſe entiẽda de las leguas comunes y vulgares, y no de las q̃ llaman legales, ſera ſuperfluo tratar aqui quãta diſtãcia haga vna legua, ni de las formas y maneras q̃ los antiguos las median, los Griegos por eſtadios, q̃ cada eſtadio hazia 125. paſſos, ſegũ Plinio y otros: [e] los Perſas por mayor medida, q̃ llamauã *Paraſanga*, q̃ hazia treynta eſtadios y 3759. paſſos, ſegun Aulo Gelio y otros: [f] los Egipcios por otra mayor, que llamaron, *Schenus*, la qual medida hazia 60. eſtadios y 7500. paſſos, ſegũ Herodoto y otros §: los Romanos median por millares, leuantando vna coluna de piedra a cada mil paſſos, y aſsi parece por ſus leyes, [h] y por vnos lugares de Suetonio [i] y de

a Dict. l. 3. titul. 11. lib. 3. Recop.
b L. 3. titulo, 10. libro 4. Recopil.
c L. 57. titulo 18. lib. 5. Recopil.
d L. 8. titul. 25. libro. 5. Recopil.
e Plin. libro 2. natur. hiſtor. capit. 23. & de ſtadiorum mẽſura, & de alijs in propoſito tradit Rebuf. in l. 3. pagin. 37. verſiculo, *Ex hoc textu*, ff. de verborum ſignificat.
f Gellius libr. 1. noctic. Atticar. capit. 1. Plinius vbi ſupra, libr. 6. capit. 26. Solin. Poly. hiſto. c. 58. Herodo. lib. 5.
g Herodot. lib. 2. D. Hieron. ad Ioelem capit. 3.
h L. 1. ff. de offic. præf. vrb. l. propter litẽ, ff. eo. l. Scire, § aliud, & l. Plane, 2. ff. de excuſa. tut. l. Seruus quoque, §. Puto. ff. de hæredib. inſtituen.
i In vita Claudij ait: *Quoſdam nono exemplo releganit, vt vltra lapidem tertium vetaret egredi ab vrbe.*

y de Marcial.[a] Y aũ hazian vna curiosidad de harto aliuio a los caminantes, que en cada coluna de aquellas numeraua n las millas, con q̃ facilmente sabian lo que se auia caminado segun aduierten esto Quintiliano y Vasco,[b] como óy ay vestigio desto en las columnas que estan en el camino de la Plata desde Salamãca a Seuilla. Los Españoles medimos, por leguas, como tambien los Franceses, cuyo es el vocablo Legua, segũ Amiano Marcelino Rebufo y otros.[c] Otra cuẽta se haze de la distancia de los caminos, en especial por el derecho Canonico, q̃ es por dietas, de la qual se podra ver lo que escriue Rebufo.[d] Estas leguas son mayores y menores en vnas y otras regiones y prouincias, segun la tradicion y vsanza de las tierras, como lo exẽplifica Abad:[e] pẽro comũmẽte en España vna legua haze tres millas, y tres mil passos, segun cõsta de las leyes de Partida,[f] que vna dellas dize assi *Que si vn home hũrado matasse a otro a tres migeros dederedor del lugar do el Rey fuesse*, q̃ *es vna legua &c.* Y de passo es de notar desta ley y de Gregorio Lopez, q̃ la jurisdiciõ que aora tiene la Corte hasta las cinco leguas, era antiguamente no mas de hasta vna legua.[g] De la medida d̃ la legua por passos y quantos pies hagã vn passo, y quantos dedos vn pie tratãlo vna glossa y los Doctores, y vltimamente Parladoro muy biẽ:[h] y como quiera q̃ las leguas comunes y vulgares no tienẽ medida ni modo cierto segun derecho, o costumbre, y suelẽ ser mayores o menores q̃ las leguas ciuiles resoluieron Bartulo, y la comun de los Doctores, con quien se cõformo la ley Real,[i] q̃ en toda disposiciõ ymẽcion de leguas se deue entender de las leguas comnes y vulgares.

Por ocasiõ desta nueua inteligencia los Alcaldes de Sacas ordinarios y de comisiõ, cõ el afecto que algunas tienẽ mas a su interesse q̃ a la justicia, han hecho muchas denũciaciones cõtra los conuezinos y comarcanos de las fronteras, por no auer registrado sus bestias caualleres, diziendo estan comprehendidos en las doze leguas de los limites y rayas de los Reynos estraños, prendiendolos y condenandolos en penas y salarios por ello: cõ lo qual hã causado assi mismo a los concejos grandes gastos en la defensa de no tener Pesquisidores perpetuos sobre sus personas y haziẽdas, y sobre ello ay mu-

a Libr. 1. Epigram. 13. *Rura nemusque sacrum. dilectaque iugera, Musis Signat vicina quartus ab vrbe lapis.* & rursum lib. 9. epigrama 65. *Octauum domina marmor ab vrbe legit.*

b Quintilia. lib. 4. institut. ibi: *Nõ aliter quã faciẽtibus iter multum detrahunt fatigationis notata in scriptis lapidibus spatia.* Vasæus in suo Chron. tomo. 1. c. 22.

c Amianos lib. 19. Rebuff. in l. 3. part. 37. versic. *Ex hoc*, ff. de verborũ signif. Couar. lib. 2. variar. c. fin. nu. 5.

d In l. 3. pagin. 38. ad fi. versi. *Ad norãdum*, cũ seqq ff de verbor. signific.

e In c. ex parte B. de for. competet. vbi DD, & Parlador. in libr. 2. quotidian. rerum, c. 19, nu. 6.

f L. 3. titul. 16. par. 2. & l. 25. titul. 26. part. cad.

g Et aduertit Azeued. in l. 1. nu. 6. titu. 23. lib. 8. recop.

h Gl. in c. sicut antiquitus 17. q. 4. Bal. Angel. Roma. & Iaf. in l. 1. ff si quis cautio. Alciat. in l. mille passus, p text. ibi. ff. de verbor. signif. & Parlador. & Azeued. vbi supr. l. 4. tit. 13. part. 1.

i Clo. in c. nõnulli, de rescrip. & in c. cupientes, verbo, *Cõmode*, de electione, & in cap. præsenti, §. *loca*, de præbend. in 6. Specul. tit. de citation. §. 1. Bart. Paul. & Iaf. in d. l. 1. ff. si quis cautio. idem Bart. in tract. testimonior. §. vicena, nu. 55. Puteus de syndicat. §. nõtius, c. 2. dicit communem opinionem Abb. in d. c. nonnulli, nu. 6. & Rebuf. in d. l. mille passus, in fi. ff. de verborũ signif. Grego. in l. 4. tit. 16. part. 2. verbo. *Iornadas*, Auiles in c. 4. prætor. glo. 1. d. l. 8. tit. 25. libr. 5. recop.

Digitized by Goog

muchos pleytos pendiẽtes en el Conſejo: y ſiendo aſsi que eſtando los pueblos por poſſeſsion inmemorial, que es cõparada a priuilegio, [a] fuera de las doze leguas; y contadas comunmente hanviuido en eſta opinion, ſin auer jamas regiſtrado ni ſido viſitados, ni juzgados por caſos, o luezes de ſacas, es coſa injuſta deſpojarlos y condenarlos ſin mucha euidencia de lo contrario: porque ſegun Bartulo, Alexandro y otros, [b] por la tal poſſeſsion ſe preſume que de tiempo antiguo eſtà bien hecha la medida y cuenta, ſi ya por euidentiſsimas prouanças no conſtaſſe del error y falſa opinion, no por teſtigos malſines, o procurados por los luezes y denunciadores; ſin que ſe tenga conſideracion a que por algun atajo ſenda, o camino de quebradas, arroyos, o montuoſo, o peligroſo de ladrones, o por otras cauſas, o impedido, o deſuſado, eſté el tal pueblo dẽtro de las doze leguas, porque no ſe ha de atender al camino extraordinario e inſolito, ſino al comun, vſitado y frequente, ſegũ los dichos Doctores: y aſsi los ſeñores del Conſejo para determinar eſtos pleytos, ſuelen mandar que algun Corregidor comarcano ſobre todo lo prouado lo auerigue e informe. Ni tampoco la dicha prematica ſe puede eſtender, ni entẽder para lo paſſado, pues las leyes no proueen mas de alos caſos y negocios futuros, ni en perjuyzio del derecho adquirido a los tales pueblos inmemorialmẽte de no regiſtrar, y de eſtar fuera de las doze leguas.

54 Tambien ſe puede toear aqui de paſſo otra duda, ſi teniendo el Rey auiſo (como los Reyes los ſuelen tener) de que ſe quieren paſſar dineros por mar, o por tierra, fueſſe el Corregidor aduertido y auiſado dello, por cedula, o prouiſion Real, y ſe le ordenaſſe, que viſitaſſe los nauios, y por aquel auiſo los viſitaſſe, y hallaſſe los dineros, o otras coſas vedadas, ſi ſe dira que procedio como luez ordinario, o como delegado en virtud de la dicha cedula, o comiſsion Real para que no pueda lleuar la parte que la ley da al juez que ſentencia? Y en eſto digo, que ſi la tal comiſsion no fue con dias ni ſalario, ni vſò della fuera de ſu juridicion, ni ſe valio de otras eſpecialidades, clauſulas y atributos de luez delegado, no pertenecientes al ordinario, que lleuarà la parte perteneciente al luez; porque el luez delegado que no lleua ni ſe le aſsignò ſalario, puede cobrar los derechos y emolumentos como ordinario, ſegun dos leyes deſtos Reynos: [c] aunque lo contrario ſentenciaron eſte año de nouẽta y vno diez luezes; ſeys del Conſejo Real, y quatro de la Contaduria mayor de Hazienda y ſe declarò no pertenecer al tal luez parte alguna: y porque yo fuy abogado en eſte negocio, e informè, y lofirmè de mi nõbre, y vuo luezes de mi opinion, porque entre ſeys ſe remitio ſobre ſi ſe le deuia adjudicar, o no, me afirmo toda via en eſte parecer, y ſiento lo miſmo, ſalua la cenſura y correcion de los dichos ſeñores.

55 En lo que toca a la aplicacion de las penas ſobre coſas vedadas, aunque los luezes de puertos, no tienen duda en eſto, çomo quiera que todo lo aplican por ter-

[a] Cap. ſuperquibuſdam, §. preterea, de verborum ſignificatè. Anto. Gabriel lib. 5. cõmun. concluſ. & quæ tradit Bar. in l. Sicut in fi. ff. de Preſcriptione 30. vel 40. annor. Natta conſil. 627. nume. 1. lib. 3. Couarr. in regu. poſſeſſor. 2. par. §. 1. nu. 8. Aymon. de antiquitat. temp. 4. par. c. circa præmiſſa. nu. 38. Gregor. in l. Fin. tit. 7. verb. *Sin mandado*, in fin. par. 5.

[b] Bart. in d. tractat. teſtimoniorum, §. Vicena, numero, 55. Alexand. & alij in additio. ad Bart. in l. de Diuiſione. ff. Soluto matrimo. Rebuff. in d. l. 3. pag. 39. in fin. & pag. ſeq. in fi. ff. de Verb. ſignific. l. 1. §. 1. ff. de His qui deiece. vel effud. & ibi Bart. & Florian.

[c] L. 11. titu. 21. lib. 4. Reco. & l. 31. tit. 6. lib. 9. ibi.

Digitized by Google

cias partes, porque assi lo hallan introduzido por costumbre, interpretando las leyes dudosas a su modo, y para su interes: pero en lo que toca a descamino de dinero, yo soy de otra opinion, que no le pertenece al Iuez mas dela quarta parte, por vna ley q̃ en especial assi lo dispone,[a] y aplica la mitad a la Camara, y la otra mitad al Iuez y denunciador. Y aũque es verdad que por otra ley[b] mas nueua se altera la dicha ley en esto, es tan solamente en lo que toca al denunciador, al qual vltimamente se le manda aplicar la tercia parte, y assi lo sintio el Recopilador Licenciado Atiença del Consejo, en la anotacion y escolio dela dicha ley primera: y bien parece ser assi, porque el intento y mẽte desta ley vltima fue subir y acrecẽtar el premio al denunciador, pues le admite como tal, aunque sea complice en el delito, y lucador del dinero: y no solo le perdona la culpa, pero tambien le da y añade el galardon, sin hazer mencion alguna de lo que toca al Iuez, y lo que no se muda, quedase en su fuerça y valor;[c] que aunque vna ley y disposicion se altere y derogue en parte, queda para lo demas en su ser y estado primero,[d] sin que sea dificultoso, como al glossador Azeuedo,[e] le parece, concordar las dichas leyes, por que en las cosas claras no son menester interpretaciones:[f] y no tiene duda, sino que por la ley quarta al denunciador no le puede faltar su tercia parte de todo el descamino, ora en la cuenta le saque y compute antes, o despues que la Camara. Pongamos exemplo: De doze la Camara lleuarà los cinco, y el denunciador los quatro, que es el tercio, y el Iuez los tres, que es la quarta parte, conforme a la otra ley primera: y quiso la ley, aunque perdiendo vno de su mitad, beneficiar en lo demas al denunciador por el bien publico, y porque el premio incita, y quanto es mayor produze efetos mayores, y como dize la ley de la Partida[g] *Auiendo voluntad que ellos se metan mas recio a seruir a Dios, y a los señores que los embian, non rezelando muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auiniesse, sabiendo que aurian emienda y galardon por ello*: porque quando el trabajo y el premio andan en vna balança, entonces es dulce el trabajo.[h]

56 No se engañen los Iuezes para lleuar tercias partes del descamino de dineros, por otras dos leyes[i] que generalmente aplican los descaminos de cosas vedadas de aquella manera, porque la vna habla, quando se sacan por tierra de señorio, donde por no auer ministros del Rey que cuyden tanto su seruicio conuino acrecentar el galardon: y la otra habla quando el hombre particular, y no ministro tomò el descamino por su propria autoridad y riesgo, y le traxò ante el Iuez: y assi aquellas leyes no se deuen traer a consequencia fuera de los casos en que hablan:[k] en especial, que en quanto a esto estan derogadas por la dicha ley primera,[l] que aplica al Iuez la quarta parte, que es mas nueua que ellas. En resolucion digo, que el Corregidor atienda a los casos y aplicaciones de las leyes de Sacas, porque vnas aplican las penas de vna manera, y otras de otra: y obserue y guarde en esto la letra dellas especificamẽte, sin darles otros senti

dos

a L. 1. titul. 18. lib. 6. Recop.
b L. 4. ibidem.
c L. pracipim⁹, in fi. C. de appellat.
d Argumẽ. l. 4. §. Quod Seruius, ff. de Cõdict. caus. dat. & Tiraq. in præfatione l. Si vnquam n. 166. C. de Reuocã. donatio.
e In l. 38 titu. 6. lib. 3. Rec. nu. 4. & seq.
f L. ille, § cũ in verbis, ff. de hæredib. insti.
g L. 30 titul. 26. par. 2. Vide supra, hoc lib. c. 2. num. 66.
h Dixi supr. lib. 1. cap. 13. nu. 48.
i L. 42. & 43. tit. 13. libr. 6. Recop.
k Authent. de non eligend. secund. nub. §. Cũ igitur, versic. *Nec est lex tale quid dicens*, & l. 11. in fin. tit. 4. lib. 3. Rec. & l. Vnica, cap. 10. tit. 10. eod. lib.
l Dict. l. 1. ibidem.

Digitized by Google

dos,[a] teniendo por regla vniuerſal, que no puede el Iuez lleuar derechos, ni parte de las penas, ſino es quando la ley ſe lo concede y aplica eſpreſſamente, atento vn capitulo del Arancel Real, [b] que dize eſtas palabras: *Y que otras penas algunas no lleuen, ſaluo la parte que eſtuuiere diſpueſto por ley, como dicho es, ſo pena que lo paguen con las ſetenas.*

57 En algunos puertos ay ganadas prouiſiones Reales particulares, para lleuar por tercias partes eſtos deſcaminos, con las quales el juez juſtifica ſu tercia parte, el qual aduierta de hazerlas poner en el proceſſo, y hazer mencion dellas en la aplicacion, y aunque guarde en ſu eſcritorio vn traſlado dellas autorizado, por ſi alguien las quitare del proceſſo, o en el tribunal ſuperior dudaren dellas, o le pidieren cuenta dello, porque deſpues ſe hallã muy mal eſtas prouiſions extrauagantes.

58 A propoſito es ſaber, ſi reſpecto de que el Corregidor haze el Oficio de Alcalde de ſacas, y conoce de todos los negocios d deſcaminos, como arriba diximos, podra lleuar delas condenaciones la parte q̃ ſe aplica al Alcalde de Sacas, que es la mitad de las penas, por algunas leyes. ¶ Y digo q̃ no, ſino fueſſe en caſo que no vuieſſe ley que quadraſſe al juez ordinario, y ſe vuieſſe de determinar por ley que hablaſſe con el Alcalde de Sacas: pero ſi vna ley que habla con el Alcalde de Sacas, le da la mitad del dinero deſcaminado, y otra ley que habla con el juez ordinario, le da la quarta parte, no puede ni deue lleuar mas de la quarta, como quier que aunque el Corregidor haga Oficio de Alcalde de Sacas, no lo es, porque aquel tiene otro miniſterio de por ſi de mayores trabajos, como es andar por los puertos y rayas ocupado eſpecialmente en la guarda dellos, y aſsi tiene leyes particulares, que hablan con el con particulares atributos,

59 Tambien ay orden dada en algunos puertos por cedulas y prouiſiones Reales, que aya carga y deſcarga, que no puedan ſacar ni cargar dinero, aunque ſea con licencia Real, ni genero alguno de mercaderias, ni deſcargarlas ſin licencia de la Iuſticia: y lo miſmo es en los puertos ſecos, por los derechos de las Aduanas. Y tambien eſtà prohibido, que en nauios eſtrangeros no ſe carguen mercaderias, auiendo nauios de naturales, ſo pena de perder en los dichos caſos los dineros, y las mercaderias, y nauios, y artillerias, y xarcias, como por las dichas prouiſiones ſe diſpone, por las quales vera el Corregidor como ſe le aplica la parte de las condonaciones, y aquellas guardarà y pondra en los proceſſos, como derecho y diſpoſicion no incorporada entre las leyes generales.

60 Las partes deſtas condenaciones y penas q̃ por leyes, aſsientos, o prouiſiones ſe aplican a los juezes de los dichos deſcaminos, es coſa honeſta, vtil y neceſſaria al biẽ publico deſtos Reynos, q̃ les ſean adjudicadas y pagadas, y que no ſean inhibidos y defraudados dellas, porq̃ ſi ſe les quitaſſe el galardon en coſa tan importante, y ſe quebrantaſſe la ley, no ſe guardarian los puertos, antes ſe abririan y eſtarian patentes para proueer y fortalezer a los enemigos con dineros, armas, y cauallos, y aũ las puertas ſe abriran para cohecar mas a las guardas y Iuezes, y para otros daños muy crecidos.

61 Pero ſi las partes del Iuez y denũciador fueſſen tan grandes, q̃ no cayeſſen en la conſideraciõ del legiſlador,[d] nien la proporciõ del premio regulado al trabajo[e] y a la decẽcia de las perſonas, bien podria el Rey modificarlas: y para eſto ſe trae el exẽplo del tutor de la perſona Real,

a L.44. tit. 18. lib. Recop.

b L. Vnic. capit. 10. titu. 10. lib. 3. Rec. & d. l. 11. & d. auth.

c L. 5. titul. 11. lib. 3. rec. & alibi, tit. 18. libr. 6. Recop.

d Iuxta glo. in l. Tale pactũ, ff. de Pact.

e Facit l. 15. tit. 10. lib. 5. Rec. & l. 7. titul. 1. libr. 8. quia licet ex ſtatuto alicui debetur tricesima para pro

pro labra, id non procedit quando labor eſt paruus, *Matthæ. de Affli. in conſtitu. Sicil. incip. Cõſtitutionũ*, n. 7. fo. 160. & quanda cauſa præmij non fuit magna, moderatur præmiũ & cõceſsio reſpectu ſeruitiorũ, Greg. in l. 10. gl. fin. in fi. tit. 18. p. 3.

a De decima tutori præſt. c. 9. per totũ, & n. 19. cũ alijs. & probãt l. 2. tit. 7. lib. 5. fori, & l. 1. tit. 13. lib. 3. rec. & l. 19. ad fin. titu. 26. ibi: *O a daño del Rey.* p. 1.

b Dixi ſup. n. 55 quia prædæ aufferri debet occaſio, l. verax, C. de numerarijs & actuar. libr. 12.

c L. 14. tit. 26. lib. 8. rec. Put. de ſyndit. verbo, *Compoſitio*, c. 1. n. 6. verſi. *& dixerunt.*

d Gl. verb. *vendi*, ad fi. in l. quẽadmodum, & ibi Platea, nu. 7. verſic. *Nono*, C. de Agricol. & cẽſit lib. 11.

ñ noſe le da la decima de las rentas Reales, ni al ñ halla el teſoro, la quarta parte del, ni a larrẽdador la muy grãde alcauala, aunq las leyes las aplicã generalmẽte, ſegun lo fũda Gaſpar de Bacça: a pueſto q̃ no toca nueſtro caſo, en el qual ay muchas razones fuertes de congruencia y de vtilidad, y de neceſsidad, como queda dicho, para dexar bien ſatisfechos y premiados a los miniſtros de juſticia, y animados a otros con exẽplo, para que no la preuariquen en ſemejantes ocaſiones. b

62 De vna culpa muy frequentada en eſtas materias deue el Corregidor abſtenerſe y recatarſe mucho, y es de no componer y moderar las penas de las leyes de ſacas ni dar lugar a q̃ las coſas deſcaminadas ſe taſſen cõ engaño y ſimulacio en perjuizio del fiſco, ni q̃ ſe quedẽ en poder de 63 ſus dueños por medio de interpueſtas perſonas: y para remedio deſto ſe hizo vna ley c por el Rey nueſtro ſeñor, q̃ lo prohibe con pena del quatro tanto contra el juez, y que no pueda lle-

uar parte de la condenacion que aſsi moderare porque algunas coſas ſon licitas en el todo, q̃ no lo ſon en la parte: y aunque la deciſion de la dicha ley ſe alega generalmente para prohibir la moderacio y aplicacion de las penas que el Iuez moderare en todos los otros caſos, fuera deſte de ſacas, podria ſe mejor alegar para ello otra ley de los capitulos de Corregidores, d que dize eſtas palabras: *Y que en las dichas ſentẽcias que dieren guarden las leyes del Reyno, y con ellas no diſpenſen ſin nueſtra licencia, y eſpecial mandado, ſalvo como y quando de derecho ſe permite:* como quiera q̃ moderare el luez inferior la pena legal ſin cauſa inſerta en el proceſſo es prohibido en conciencia y juſticia, e y aun obliga a reſtitucio, ſegun Auendaño y fray Alonſo de Caſtro: f pero los ſuperiores bien pueden moderar las penas en la ſentencia por cauſas extrinſecas, aunque no conſten del proceſſo, ſegun la reſolucion de muchos Doctores que refiere Iulio

poſſit, capit. 14. numer. 3. & 4. fo. 163. Bal. in auth. hodie in fin. C. de iudic. & dicit cõmunem opin. Blãcus in prac. tic. crim. fol. 73. nu. 90. adfi. & Dec. in c. de cauſis, n. 19. de Offic. delegat & Boſsius in pract. tit. de pœnis, nu. 10. Auen. in c. 7. prætor. 1. p. n. 7. verſ. *Et ſicut*, in fin. & 2. p. c. 16. ânum. 11. Couar. libr. 2. variar. c. 9. Plaza de delict. lib. 1. c. 34. nu. 5. Mench. controuerſ. illuſt. c. 14. n. 4. Bernard. Diaz in pract. crim. canon. cap. 144. pag. 487. n. 1. & Salcedo ibi in additio. ad eum Clarus in pract. §. Fin. q. 85. n. 10. verſ. *Eterius quæro*. Tiraq. de Pœnis temp. in prin. n. 3. Redin de Maieſt. prin. verb. *ſed etiam per legitimos*, n. 84. & ſeq. gloſſ. in c. ſi quemquam §. Accuſatorã q. 3. & l. 1. in princip. ff. ad Turpil. ibi. *Facti quæſtio in arbitrio iudicantis eſt. pœna vero perfectis non eius voluntati mandatur, ſed legis auctoritati reſeruatur.*

e L. 27. tit. 6. lib. 3. Recop. & quæ tradit Paz in pract. 1. tomo. 8. par. cap. vnic. folio 235. artic. 24.

f D. Thom. 2. 2. q. 67. art 4. tradit Innocen. in c. 1. de conſtitut. & ſingulariter. Abb. in c. ni fi. nu. 6. de Offic. legat. Put. de ſyndi. verb. *Cõ*

g Alfonſus de Caſtr. libro 2. de lege pœnali. cap. 12. & 13. & Auendan. in dict. verſ. *& ſicut.*

In

a In loco proxi mè citato.

b In l. cũctos populos, C. de sũma Trinit. & fid. cathol. Puteus de syndi. verb. *Pena*, ca. 4. n. 4. fo. 259.

c Ve per glo. & DD. statim cĩtãdos in verb. *y otros.*

d L. 3. & 4. tit. 22 p. 3. licet de iure cõmuni seeus esset Bart. in l. 2. in prin. ff. Siquis iusdicen. nõobtẽ. & Villalobos in antyno. iur. verbo pẽnã, n. 10. & nu. 93. Gratian. in regu. 344. num. 17. pag. 143.

e Bal. in l. fi. n. 8 in med. C. de proba. Pute. de syndi. verb. *Pena*, c. 8. n. 9. fo. 263. & verb. *Cõpositio*, c. 1. n. 5. fol. 164.

f L. quid ergo, §. Pœna grauior, ff. de Hisquinot. infam. l. & si seuerior & ibi gloss. & Bal. C. quibus excauf. infam. irroge. gl. 1. in fi. in reg. in pẽnis, 49. de reg. iur. in 6. & optima gl. in c. fi quẽ, §. Accusatorũ, ad fi. verbo, *Voluntati*, 2. q. 3. l. 8. infi. & ibi Grego. tit. 21. p. 7. Blãc. in praxi crim. fol. 74. nu. 83. Chassaneus in consuet. Burgun. rub. 1. §. 5. verb. *al arbitrayge*, n. 24. & nu. 30. & 35. Auil. in c. 1. præto. gl. *Derechamẽte* n. 5. & in c. 30. verb. *El derecho*, & latè Tiraq. depœnis tempe. in præfatio. n. 24. & per totum tract. Gratian. vbi sup. fo. 142. Segur. in Director. Iud. in initio. 2. partis fol. 79. nu. 14. & Azeue. in l. 27. in fi. titu. 6. lib. 3. Recopilat. dixi sup. lib. 2. c. 2. n. 28. & seq.

g Supra libr. 2. c. 4. nu. 10. & seqq.

h L. Quæ de tota, ff. de reiuend. c. si diligenti, de Præscriptio. latè Euerard. in locis argum. loco 8. pag. 42.

i Bal. in l. Data opera col. 4. C. qui accus. nõ possunt, Felin. citans Abb. in c. Qualiter & quãdo, nu. 38. de accus. Auẽ. in c. 16. præt. nu. 15. 2. p. Salazar de consuet. cap. 2. numer. 24. folio 40.

k Menchac. cõtrouers. illust. c. 142.

64 Claro, a porq̃ juzgã como el principe, al qual, segun Baldo, b todas las penas son arbitrarias.

65 Verdad es q̃ aquella ley q̃ prohibe el moderar, y lleuar parte los luezes de lo q̃ moderaren, habla solo en lo de cosas vedadas, si bien se entiende y cõsidera su prefacion, q̃ es solamẽte de la materia de Sacas: y la decision donde dize: *Y queriendo proueer en lo susodicho, mãdamos, &c.* Es limitada en aquel caso de Sacas, y para remediar las colusiones y fraudes de las ventas dellas: y en quãto dize q̃ no se pueda moderar, se ha de entẽder sin causa justificada por el processo, y permitida de derecho q̃ con ella, assi en este caso de Sacas, como en otros qualesquier, puede el juez moderar c las penas dellas, porq̃ dize el dicho capitulo de Corregidores, q̃ no dispensen cõ las leyes, saluo como y quãdo de derecho se permite, lo qual es por pobreza d o por defeto de prouãça, e o por la edad, tiẽpo y lugar, o por muchas otras causas q̃ refieren Blanco y otros, f y diximos en otro lugar: g aunque he visto en el Consejo en negocios de residencias algunas vezes praticar la dicha ley de Sacas generalmente, y condenar a los luezes a que restituyan lo que lleuaron, moderando, o arbitrãdo las penas legales, y otras vezes en el misma Cõsejo he visto sentenciado lo contrario, y tengo por mas juridico q̃ pueda el juez ordinario moderar con causa inserta en el processo, como queda dicho, y lleuar la parte de las penas moderadas, pues la misma razon q̃ ay para lleuar la parte entera militaya la ay para lleuar la moderada: h y assi se pratica vniuersalmente en estos Reynos la qual pratica y costumbre en moderar, es poderosa, y vale de derecho. l

66 Yo aconsejo a los luezes, q̃ quando moderaren alguna pena grãde de ley, prematica, o de ordenança, q̃ lo justifiquen con informacion y meritos del processo: porque los señores del Consejo no se satisfazẽ todas vezes con que se diga en las sentencias. *Por justas causas que a ello me mueuen*, sino se expressa la causa especificamente: aunque segun Menchaca, y la comun opinion de los Doctores, esto basta. k Verdad es que en las causas de poca importãcia de penas, de prematicas, y de ordenanças, que se traen entre las manos cada momento, no se

c.14.n.5.Iul.Clar.in pract.§. Fin.q.85.nu. 10.ad fi.Salcedo in additio.ad Bernar. Diaz in pract.c.144.lite. B.in fin.pag.489.col. 1. Dixi supra lib.2.c.21.num. 140.

a L.1.ff.ad Turp. & §.Notãdũ,2.q.3.Abb.in d.c.nisi,in fin. de Offi. legat. Bart.in l.1. in fin. per text. ibi,ff. Vi bonor.rapt. communis opin secund. Anton. Gomez, in 3. tom.c.1.n.39. & probat l.21 tit.9. p.7. latè Gratian.in regul.480. folio 298. Clarus in d.§. Fin.q. 85.nume. 10. verſ *Scias etiã*, poſt Couarru. in c.35. pract. circa fin.

b Infr.libr.5.c. 3.num.114.& 115.

c L.diuũ,27.ff. de pœnis.l.Iudex poſtea quã,& l.Acta, ff.de Re iud.l. pœnam ſuam, 15.C. de Pœnis,& l. 1. C. Sentent. reſc. non poſſe, & DD.ſtatim citandi in gl. ſuper verb. *Multa*.

d Anton.Gom. de delict. c. 1. nu.39.

e L.Illicitas, §. fin.ff. de Offi. præſid.gloſ.in c.ſicut dignũ, de homicid.& in c.cũ olim. de appell. & in c.fires,14.q.6.l.Eos,in fi.C.d Modis mulct. glo.in l.In mulctis,C,de appell. & glo. in.l. Quid ergo,§. Pœna grauior, ff. de His qui not.infam.verb. *Oneraſſe*.gl.in l.Acta,in prin. ff.de Re iud. & in l.4.tit.22.p.3.& ibi Grego.in glo.2.& 3.& l.8.in fin.tit.31.par 7.& d.§.Fin.dicit not.Bald. in c.at ſi clerici, col. 4.verſ. *Quæro nunquid Epiſcopus*, de iudic. Bar. in l.1.in fin.prin.ff,Si quis ius dicẽ. plures citat Tiraq. d pœn. temp.cauſ.32. Florianus in l. ſi ſeruus §.hęc actio, in fin.ff. ad leg.Aquil. Mench.lib.1. controuerſ.illuſtr. c.24.nu. 15.fo.72. Roland.conſil. 8. n.45. vol.2. dicit cõmu. reſolutionẽ Boer. deciſ.349. Faber in l.fi. C. de mod. multar. Montal. in l.3. titu.22. p.3.gl.1. Auiles inc. 1.prę. gl. *Derechamente*,n.6. Oroſc. in d.l. Illicitas §.fi.& ibi Petr.Vellei; idẽ Oroſc.in l. Si quis id quod ff.de iuriſdict. omn.iud. Leõ in ſua centur. conſ. 48. Baeça de inop. debitor.c. 18. n. 2.Petr. Greg. de ſyntag.iur. 3.p. libr.32.c. 27.num. fin.

f Quia regulare eſt, quod quis nõ habet in bonis,luat in corpore.l.quicunque,C.de Seruis fug.l. 1.§. Generãliter,ff.de Pœnis,& l.fi. C.de ſepulch.vio.inmulcta tamẽ eſt ſecũs, Flor.& Greg. vbi ſup.gl.3.vbi quod iſtud eſt arbitrarium.

g In Clem.1.de teſtam.col.3.q.12.n.9. Auil. in c.36.prætor.gl. *El derecho*,in fi.

pueden hazer informaciones ſobre la juſtificacion de la moderacion,y que en eſto deue baſtar lo que diſpone la dicha comun opiniõ, y aſsi eſtà recibido vniuerſalmente en pratica en eſtos Reynos q̃ ſe moderã las tales penas por los Iuezes ordinarios: y cierto q̃ tienẽ harto trabajo los Iuezes, porque ſi ſentenciã,y executan las penas de prematicas y ordenanças por el rigor dellas, dizẽ que ſon riguroſos y codicioſos, y ſi las moderan, dizen que es con mayor codicia, porq̃ las partes no apelen,ſino que conſiẽtan y paguen.

67 De vna coſa deué eſtar aduertidos los Iuezes, y es de no moderar las penas deſpues de vna vez pronũciadas las ſentencias,a ni por via de nulidad, como en otra parte diremos,b que es codicia, y culpa fea y muy frequẽtada, ni por otra cauſa,o razõ: porq̃ el Iuez inferior no tiene poder para alterar la pena q̃ impuſo y ſenten ciò,c ni aũ para variary dar otra de las q̃ puſo la ley.d Lo q̃ puede hazer es,conſentida la ſentencia, ſi quiſiere dolerſe del condenado, remitir en todo,o en parte lo q̃ a el toca: y lo miſmo podra hazer el denunciador, pero no lo que toca a la Camara: y eſto ſin que preceda concierto, o trato con la parte, ni con otro por el,directè, o indirectè.† Pero la pe- 68
na extraordinaria arbitraria impueſta por cõtumacia,o por comination, o por otra via,que en Latin ſe llama *Multa*,e bien ſe puede alterar y diminuyr deſpues de ſentenciada la cauſa,por reſpeto de pobreza, o por otra juſta conſideracion: y eſto ſin comutar f la tal multa,y pena pecuniaria de culpa leue en pena corporal,como ſe ſuele hazer en las penas legales por culpas graues a aluedrio del Iuez,en eſpecial quando ſe procede de Oficio, ſegun Cardenal.g

Lo que pudiera diſpu

tarſe, es, ſi los Iuezes ſuperiores puede por cauſa de pobreza remitir parte d la pena impueſta en ſu vltima ſentencia. Y aunque la comun opinion de los Doctores que dizen poderſe eſto hazer en lo que es multa, lo prohiben y vedan en lo que es pena, por la contienda grãde q̃ vuo en los ſiglos paſſados entre los Iuriſcõſultos Paulo y Labeon, [a] ſobre ſi era vna miſma coſa pena y multa, y de vna naturaleza. Y aunque Triboniano ſe acoſtò a Paulo, pero ſegũ Marco Varron, todo es vna coſa: y en Francia, ſegũ Pedro Gregorio, [b] no ay diferẽcia entre multa y pena: y lo miſmo es en Caſtilla, donde en las leyes della [c] no ſe halla la palabra *Multa*, porq̃ igualmẽte llamarõ pena la q̃ ſe impone por la rebeldia, como la q̃ por el caſtigo de los delitos: y la multa ſe aplica tambiẽ a pena corporal y de muerte, ſegũ Alberico y Cuiacio, [d] y aſsi Auẽdaño, y Gregorio Lopez, y Leon, tienen por vna ley de la Partida, que aſſicomo ſe puede remitir la multa por cauſa de pobreza, ſe pueda tambien remitir la pena deſpues de ſentencia. [e]

69 Algunas vezes los Corregidores mãdan a las guardas de los puertos que denuncien ante ellos eſtos deſcaminos, y no ante ſus Tenientes, o les quitan los que ante ellos eſtan denunciados, porque les crece la codicia, y la embidia de ver aquel prouecho en ſaco ageno, y los ſentencian ellos ſin aſſeſſor, o con otro, y no con ſu Teniente, y ſe lleuan la parte q̃ la ley aplica al Iuez. Y aunque es aſsi, que por dos leyes Reales [f] ſe permite q̃ el Alcalde de Sacas pueda hazer las peſquiſas ſin tomar aſſeſſor, no ſe entiẽde q̃ ſi nel pueda ſẽtenciarlas, eſtantes las leyes de Partida, q̃ diſponẽ *Que Iuez imperito y ſin letras aya conſigo omes ſabidores del fuero y del derecho, que le ayuden a librar los pleytos, e con quien aya conſejo ſobre las coſas dudoſas*; y dudoſo ſe puede llamar para el tal Corregidor no Letrado, examinar los meritos dl proceſſo, y dar ſentencia ſegun derecho: y porque eſta obligado el Corregidor a ſeguir el parecer y conſejo del Teniente q̃ eſcogio, no ſiendo diſparatado, y a no quitarle ſus prouechos y derechos, como lo jurò, quando le dieron el oficio, y lo diſponen las leyes: y aſsi es de condenar el abuſo de algunos Corregidores, que inhiben a ſus Tenientes del ſentenciar cauſas de ordenanças, y de prematicas, y deſcaminos, por las razones dichas en otros capitulos deſte tratado. Pero como arriba diximos, ſi el deſcamino fuere tan notorio, como que el delinquente huuieſſe deſamparado la coſa vedada en poder de las guardas, o de la Iuſticia, fuera de los limites, o en otro caſo manifieſto, en que la ley lo ſentencia por perdido, no hara muy grã exceſſo el Corregidor que ſin aſſeſſor lo ſentenciare.

70 Tambien ſe podria dudar, ſi vno fueſſe deſcaminado cõ coſas vedadas, y aſsi miſmo cõ coſas dezmeras, ſin pagar el diezmo quien conocera del deſcamino, el Iuez ordinario o el de Sacas, o el Iuez d aduanas y ſi las guardas de Sacas lo deſcaminaron, ſi lo tomara el dezmero? En lo qual digo, que ſi preuino el Corregidor, q̃ el conocera de todo porq̃ ſu Iuriſdiciõ es

a Vt in l. Si qua poena, ff. de verbor. ſignifi cat.

b De Syntagm. libro, 31. capite, 3. numero, 6.

c Vt patet ex ll. 8. & 9. titul. 7. partit. 3. & l. 25. & 26. titulo, 21. partit. eadem, & ex aliis ll. partit. & fori.

d Alberic. in dictionar. verb. *Multa*, & Cuiatius, C. de Mod. mult. in paratlitis, & erat ſeuera coertio, l. Pen. C. eod.

e L. 4. tit. 22. p. 3. & ibi Gregor. verb. *Pena*, Auend. in cap. 7. prætor. numero, 7. 1. part. verſicul. *Quod limita*, & Leon Hiſpal. in ſua centuria q. 48. num. 4. vbi ait ita practicari: & facit pro hac opinione, l. Fi. C. de mod. mulct. cui ipſe aſſentio, & Deo dante, alibi latius diſſeremus.

f L. 31. & 38. titul. 18. libr. 6. Reco. & Auil. in c. 52. preto. gloſ. *Peſquiſa*, in princ.

g L. 2. titu. 21. p. 3. & l. 22. tit. 9. par. 2.

mas ampla y digna, saluo si en la tierra vuiesse Alcalde de Sacas visitador con facultad y comission Real para aduocar las causas, como suele darseles, podria tomar el negocio quanto a lo vedado solamente, porque lo dezmero ha de passar ante el Iuez ordinario, que es a quien el recaudador, en virtud de la condicion que suele tener para eligir Iuez para los descaminos, elige para ellos: y bien se puedē diuidir las causas pues son de diuersa calidad y penas, no embargante q̄ lo vno sea mas precioso, o digno,[a] y q̄ por conexidad d̄ cosas, e identidad de la persona del reo, se pretenda atraer y copular. Y en lo q̄ toca a las guardas, siempre tendran el premio del denunciador, aunque no seā nombrados por el dezmero, saluo, si vuiere contraria condicion en el arrendamiēto, de que no puedan denunciar sino sus guardas.

71 En lo que toca a si las leyes destos Reynos, y las cedulas Reales, assiētos y condiciones y pregones, no solo sobre las Sacas y entras d̄ las cosas vedadas, pero tambien sobre las dezmeras, registros y pagas de derechos dellas, y diligēcias que hā de hazer los passageros en las casas y tablas de Aduanas, obligaran a los estrangeros; y si por la contrauencion podran ser descaminados y condenados: digo que si, y esta es comun opinion,[b] porque los estrangeros y caminantes estan obligados a informarse y obseruar la costumbre del puerto y lugar[c] adonde vienen: aunque este rigor, segun Iulio Claro,[d] podra moderarse, en especial en la prohibicion que no es por ley de derecho comun, porq̄ esta tiene el estrangero obligaciō de saberla,[e] mas que el estatuto, o cedulas, o decretos particulares, de cuyas penas dizē Alexādro y otros, q̄ por la presūpta ignorācia se excusarà:[f] y aū tābiē de las penas corporales estatuydas por la ley del Reyno segū Tiberio Deciono.[g] La qual ignorācia no le escusaria, si vuiesse residido algū tiempo en la tierra, o tenido comunicacion en ella, o si en la tierra donde el biue, vuiesse semejantes derechos, o gabelas, orden y costumbre, segun el

a L. eum qui ædes, ff. de vsucap. cap. quod in dubijs, & ibi glo. de consecratio. eccle. &c. vnic. eod. titul. in 6. cap. 1. de præben. in 6. & quia invnitis magis dignum trahit ad se minus dignum, vt rectè resoluit Ripa respon. 92. numer. 7. & tradit Mieres de maiorat. 2. p. q. 4 fol. 291. nu. 6. col. 2.

b Secund. Alberic. 2. part. statut. q. 1. n. 13. Bal. in l. 1. nu. 22. C. de sum. Trinit. Matthæum de Afflict. in constitut. Siciliæ, lib. 1. rubr. 10. fo. 52. colūn. 2. in princ. Ripā de Peste, tit. de remed. ad cōseruand. vbertat. num. 119. Castillo in l. 1. Taur. verbo. *En los dichos lugares*, fo. 19. col. 2. vers. *Si tamen forenses*, Clar. in pract. §. fin. q. 82. statu. 7. pagin. 482. & q. 85. nume. 3. pag. 500. vbi dicit arbitrarium, idē Castell. in l. 70. Taur. fo. 212. versi. *Secundo facit*, & Suarez allegatio. 18. folio, 46. numero, 4. & Auil. in capit. 52. prætor. gloss. *En la tierra*, nume. 7. & sequentib. & numer. 28. Orosci. in l. de quibus, colūn. 192. num. 139 ff. de legib. facit l. 26. versi. *Mas segun*, tit. 7. part. 1. & l. 15. titulo, 2. partit. eādem, & ibi Grego. Mexia de pane, conclusio. 5. numero, 78 cum sequent. Azeued. in l. 1 nu. 4. titul. 18. lib. 6. Recop. Tiber. Deciā. respons. 71. n. 2. & 3. volum. 2. & dicit communem Francis. Becius consil. 60. numer. 1. vide sup. lib. 1. cap. 13. nu. 69.

c Glo. verb. *Venerit*, in ca. illa autem. 12. dist.

d Vbi sup.

e Auil. in d. ca. 52. prætor. gl. *En la tierra*, nu. 7.

f Alex. cōs. 80. & 86. libro. 4. Becius vbi supra, nu. 12. ex quibus ista asseritur opinio cōmunis, per cap. 1. de constitution. in 6. & l. fin. ff. de decret. ab ord. facien. Ancharran. cons. 264 per totum, Natta consil. 655. *Quidam nobilis*, num 7. libr. 4. Crauetta consil. 115. num. 4. Mascard de probationib. verbo, *Gabella*, conclusione 834 numer. 10. & 11.

g Vbi supra.

Sup-

a Supr. lib. 1. ca. 13. nu. 69. præter quos vide Alexan. conſi. 86. lib. 4. per l. Iubemus, C. de liberal. cau. Ioan. Andr. in Nouell. ind. c. 1. de cõſt. in 6. DD. in l. Fin. §. & licet, ff. d publi. Ripa in tract. de Peſte, tit. de Remed. ad cõſer. vber. n. 82. Azeu. in d. l. 1. n. 9. & ſequent. tit. 18. lib. 6. Recop. poſt Bald. in

dicho Alexandro, y los q̃ citamos a otro propoſito en otro capitulo: a porque de otra ſuerte no eſtà obligado a adeuinar, mayormente ſi el tributo, o gabela es incognita, y recien pueſta.

72 Por remate deſte capitulo, tenga el Corregidor cuydado de regiſtrar ſus caualos y beſtias dentro de las doze leguas de la raya, y ſi vẽ diere alguna, hazer las diligencias conforme a la ley, b porque de eſcarmentado de la moleſtia que en reſidencia me quiſo hazer en la ciudad de Badajoz el Alcalde de Sacas, a quien yo auia caſtigado, ſino me hallàra apercebido con los teſtimonios, me he acordado para auiſarle deſto. Cerca de ſi puede el Corregidor deſcaminar y condenar el dinero, o coſas vedadas que ſacaren, o traxeren perſonas Eccleſiaſticas, veaſe lo que diximos en otro lugar. c

DE LA

l. 3. numero 5. verſic. *Item in quibuſdam*, C. de naut. fœn. & in l. In manum, in fin. C. de legib. Crauet. conſ. 115. nu. 3. alios refert Maſcard. de probation. verbo, *Gabella*, numero 8. concluſione, 834.

b L. 13. titul. 18. libro 6. Recopilation.

c Supra, libr 2. c. 18. numero 117.

Digitized by Google

DE LA POLITICA.

LIBRO QVINTO.

Como deue el Corregidor, o Iuez de comisſion tomar y dar las Reſidencias, y de todo lo tocante a ellas.

SVMARIO DEL capitulo primero.

CARTA del nueuo Corregidor a ſu anteceſſor, num. 1.

Del orden de tomar el Corregidor las varas, numero. 2. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12.

El Rey es ſeñor de los Oficios, y los da y quita a quien, y quando le parece, numero. 3.

Corregidor no replique ni dilate entregar las varas al ſuceſſor, nu. 4.

Corregidor nueuo antes de tomar la vara no vſe de juriſdicion, num. 5.

A que lado ha de eſtar el Corregidor nueuo quando toma la poſſeſſion, y el antiguo deſpues de dexada, n. 7. y 11.

Del juramento que haze el nueuo Corregidor y ſus Oficiales, n. 9. y 11.

Como ha de proceder el Corregidor en la preſentacion de los titulos quando ay en ſu Corregimieto, dos o mas pueblos, num. 13.

Quando va Iuez de reſidencia con el Corregidor de diuerſos pueblos, quando ſe han de tomar las varas, n. 14.

Quando el Corregidor es de muchos pueblos principales, ſi ſe ha de dar reſidencia en cada vno, o quando, numero. 15. y 16.

De la neceſsidad de dotrina en materia de reſidencias, num, 17.

Del origen, efetos y neceſsidad de la reſidencia, num. 18. 21. 22. 24. 25. 26. y 43.

Quan neceſſario es el breue caſtigo de los Iuezes, num. 19. & 29.

Si al buen varon ſe le deuria dexar de tomar reſidencia, num. 20. y 21.

Coſtumbre loable y virtuoſa del Conde de Oropeſa, num. 23.

De los

De la residencia y pesquisa secreta. 611

De los excessos que cometen los juezes, numer. 25.

El que sirue sin salario, si está obligado a dar residencia, nu. 26.

Porque es mas facil dar residēcia el mal juez que el bueno, nu. 27. y 30.

Los poderosos y malos ayudā al mal juez y porque, nu. 28.

Quāpuede y deue tomar residēcia al juez ordinario, nu. 31. 40. y 41.

De que manera se ha vsado tomar residēcia en España, y lo que vsaron los antiguos, num. 32.

Desde quando se da a los letrados titulo de Corregidores, num. 33.

Corregidor si conuiene que tome residencia a su antecessor, num. 34.

Juez de residencia particular de que forma es conuiniente, n. 35. 36. y 37.

Escriuanos de residencia en que forma de ellos se han de proueer, y de los inconuenientes que aora causan, n. 38. y 39.

Juezes de comissions si pueden entremeterse cōtra el Corregidor, nu 40.

Corregidor si puede tomar residencia a sus oficiales, num. 41.

Señor de vassallos bien puede sindicar a sus oficiales, num. 42.

A quien se deue tomar residencia, nume. 43.

Si es mas trabajo el tomar residencia, que el darla, num. 44.

Qual deue ser el juez de residencia, numero, 45.

Quando se ha de tomar residencia, y si el que la toma, la ha de dar, n. 46.

Orden de tomar la pesquisa secreta, y pregonarse, num. 47.

Recato en dar comissions a escriuano para examinar testigos, num. 48.

Si se ha de embiar fuera de la jurisdicion a pesquisar la secreta, num. 49.

Honrar a los residenciados, como deuen el Corregidor, y la ciudad, y los vezinos y en que ocasiones, num. 50. 52. 53. 54. 55. 56. 57. y 60.

Inuectiua cōtra los juezes de residēcia de su mal proceder contra los residenciados, num. 51.

Que carcel se deue dar al Corregidor en residencia, num. 53.

Que pena tienen los que injurian durante la residencia, a los que la dan, num. 54. y 55.

A los nobles y a los juezes es deuido el acatamiento, num. 55.

Corregidores en residencia gozan de las ordenanças, como vezinos, num. 58.

Contra los buenos juezes no se deue hazer escrupulosa inquisicion, numer. 59. y 135.

Del respeto deuido a los juezes, y de la pena de quien los injuria, alli.

Del memorial de testigos que da el Corregidor, o Teniente al juez de residencia, para que no los examine, por ser sus enemigos, num. 61. y 62.

Juez de residēcia mire mucho que testigos elige para ella, nu. 63.

Los muy amigos de los residenciados si se deuen eligir para testigos de la secreta nu. 65. y si son tachables. 64.

El muy amigo si se equipara al pariente, num 65.

Quales testigos no son idoneos para la secreta, num. 66.

Los

Los testigos inhabiles con algunos adminículos, si hazen fè, num. 67.
Quantos testigos, y de que estados se deuẽ examinar en la residencia secreta, numer. 68.
Juez de residencia si deue examinar al testigo ilegitimo citado para auerignaciones, nu. 69.
Tal testigo que se ofrece, num. 70.
Si deue auerigual el descargo en la sumaria pudiendo, num. 71.
Del testigo que no da razon de su dicho, num. 72.
Del secreto en la pesquisa, nu. 73.
Si se deuen admitir peticiones, billetes, o memoriales echados por las ventanas o entrepuertas, o requirimientos de particulares en la residencia secreta, nu. 74. y 75.
De lo que vsaron los Romanos con los delatores y acusadores secretos, nume. 75.
Si se deue dar traslado de la pesquisa secreta a los particulares, o Capitulantes que lo piden, num. 76.
Procurador si se admite en residencia por el Corregidor ausente, nu. 77.
Corregidor quando, y de que cosas da residencia por sus oficiales, y familiares, num. 78. 79. y 80.
Si pagara por el Teniente antes que se aga escussion en el, o en sus fiadores, num. 81.
Si esta obligado en residencia por los porteros o Alcaldes de la Hermandad, o por otros oficiales que no vuiere nombrado, num. 82.
Por el Corregidor, o por sus oficiales muertos, quien, y de que, da residencia, n. 83
Fianças de residencia dentro de que termino deuen darse, y a cuyo riesgo es lo cõtrario, o si son insuficientes, y que personas no pueden serlo, nu. 84.
Fiadores de residencia si pueden ser conuenidos antes que se haga escussion, aunque la ayan renunciado, nu. 85.
Fiadores de residencia si pueden pedir q̃ el ministro aquien fiaron se arraygue, o le de nuenas fianças, n. 86.
Fiador obligado por escritura publica, que esta preso, o en peligro de pagar si puede pedir que le saquen de la fiança, alli.
Residenciados en que casos estan obligados a dar nuenas fianças, n. 87.
Fiadores de residencia, no estan obligados por lo que el ministro deue, o delinque, no tocante al oficio, o estando en residencia alli.
Corregidor sino halla fianças de residencia, si cumple con caucion juratoria, num. 88.
El Corregidor, o oficial abonado, si se escusa de dar fianças, de hazer residencia, alli.
Si el Corregidor acusado en residencia de causa capital no halla fiança, si sera preso por ello, nu. 89.
Los fiadores de residencia, si estan obligados por el tiempo de la prorrogaciõ del oficio, num. 90.
El fiador de residencia del Corregidor si esta obligado por los oficiales nombrados por el, n. 91.
Fiadores de residencia, aunque esten mancomunados, si pagaran insolidum, numer. 92

Digitized by Google

Y si estan obligados por las nueuas aueriguaciones mandadas hazer por el Cõsejo passados los 30. dias de la residencia, num. 93.

Y a lo sentenciado por el Consejo, nu. 94.

Fiador de residencia del alguazil mayor, si esta obligado por las comissiones que hizo como Teniente, numero. 95.

Fiadores de residencia si estan obligados por las comissiones dadas al Corregidor, como a juez comarcano, numero. 96.

Las prouisiones de otorgar apelaciones, y de desembargos, si aprouechan a los fiadores, num. 97.

Fiadores de residencia, si pueden ser condenados por los mismos autos, y processos hechos contra los oficiales, num. 98.

Corregidor que se compone, y restituye lo mal llenado, si euitara la pena legal, num. 99. 100. y 101.

La composicion, o acto hecho por el deudo, o amigo del Corregidor, si se presume hecho por su orden, num. 100.

De la prision del Corregidor, y sus oficiales en residencia, num. 102. 103. 104. 105. y 107.

Inuectiua contra los jueces de residencia, que con facilidad encarcelan al Corregidor, y a su Teniente, numero. 105.

Por la barateria, o cohecho, si deue ser preso el Corregidor, num. 106.

Por deuda ciuil causada del oficio, si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo, num. 107.

Por blasfemia ante quien, y donde deue ser encarcelado el Corregidor, numer. 108. 110. y 116.

Juez que no castiga la blasfemia, padece la misma pena, num. 109.

De la atrocidad de la blasfemia, numer. 110.

Para prender por blasfemia, que informacion ha de preceder, num. 111.

Inuectiua contra las blasfemias leuantadas a juezes, y castigadas con malos testigos, num. 112.

Para prouar blasfemias, si se admiten testigos inhabiles, y tachas dellos, nu. 113.

Si puede qualquiera prender y acusar al blasfemo, alli.

Tormento, si se puede dar al testigo infame en causa de blasfemia contra el Corregidor, o persona legal, alli.

Quando son tantos, o mas los testigos que juran no auerse dicho la blasfemia, qual prouança ualdra, num. 114.

Prision del Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin de la residencia, num. 115.

Corregidor que huye de la residencia, si puede ser preso por qualquiera, numer. 117.

Corregidor por la fuga, si es auido por conuencido, y confesso, num. 118.

Iuramento de la parte si se admite sobre cohechos contra el juez que huye, alli.

Que escusas tiene el Corregidor de la fuga de residencia, num. 119.

Yglesia si uale al Corregidor que huyo de la residencia, num. 120.

Si es a culpa del juez de residencia, no assegurar al Corregidor, o Oficial sos-

Digitized by Google

pechoso de fuga, num. 121.
De la forma e instancias de la residencia secreta, num. 122. y 124.
Donde van las apelaciones de las residencias de lo realengo, y de señorio, num. 123.
En el Consejo de Ordenes ay tres instancias en las residencias, num. 125.
Capitulares si tienen mas instancias q los residenciados que apelan, num. 126.
De la suspension de diez años si se admitira suplicacion, o por muchas suspensiones de tanto, o mas tiempo, num. 127.
De pena de destierro si se admite suplicacion en residencia, y si el destierro se equipara a pena corporal. num. 128.
La prohibicion de suplicacion en residencia, si comprehende a los Regidores, y a los demas residenciados, num. 129.
De la condenacion hecha al juez de residencia por algun caso, si ha lugar suplicacion, alli.
De las condenaciones de visita, si ha lugar suplicacion, alli.
Juez de residencia, que haga exactamente las diligencia, num. 130.
Desercion si la ay en residencias, y en causas criminales, y en otras causas que vienen al Consejo, y del odio della, num. 131.
Iuezes supremos no estan atenidos a la observacion de las formas de los juyzios. num. 132.
Del estilo, y fidelidad de los cargos de la secreta, num. 133.
De que cosas no se ha de hazer cargos en residencia, en especial contra los buenos juezes, num. 134.
Con que prouança se deuen hazer los cargos, num. 136.
Los juezes superiores juzgan la verdad sabida, como el Rey, num. 137.
Iuramento si se ha de tomar al residenciado en defeto de prouança, num. 138.
De los cargos generales, y si basta que el testigo deponga en particular, num. 139. y 140.
De los cargos comunes del Corregidor, y Teniente, num. 141.
De varios generos de culpas de negligencia, y omission, que se imputan al juez, num. 142.
Corregidor si puede ser sindicado de las negligencias leues, y no dolosas, n. 143.
De la negligencia en el despacho de los pleytos ciuiles, y de las escusas della, num. 144. 145. y 146.
De la negligencia del juez en el castigo de los delitos, y despacho de los negocios criminales, num. 147. 148. 149. y 150. y de las escusas della. 151.
Corregidor no esta obligado a demasiada diligencia, num. 152.
De las penas de la negligencia del juez, num. 153.
Del buen juez si se presume negligencia, num. 154.
Contra el poster, carcelero, cambio, o depositario, se presume negligencia, num. 155.
De la negligencia de impericia, num. 156.
De la negligencia, o dolo del juez superior, queda recurso al Rey, y Consejo, alli.
De la mala retencion del que toma la resi-

Digitized by Google

residencia, numer. 157. y 159.
De la averiguacion y relacion de lo bien hecho por el Corregidor, num. 158.
Al que ha servido bien, y sido buen Corregidor, si se le deuen remitir algunas culpas, num. 159. y 198.
Si passados los treynta dias de la residencia, se puede hazer pesquisa, y sentenciar la secreta, numer. 160. hasta num. 189.
Si es invalido lo que el juez de residencia haze passados los treynta dias della y lo hecho por otros juezes fuera de termino, 166. 171. y 189.
De lo inseparable, y conexo el juyzio es el mismo, num. 167.
El principio se ha de considerar, quando el fin se derina del, num. 168.
Del termino antiguo y moderno para las residencias, num. 171.
Quales delitos no se castigan de oficio, nu. 174.
Entiendese la ley, que el juez de residencia suspenda en el termino della los que hallare culpados, num. 190.
Oydor, ò Alcalde, si puede ser suspendido durante la visita, alli.
Los Regidores y ciudadanos, y otros oficiales suspendidos en la residencia, si podran vsar los oficios pendiente la apelacion, num. 191. y 192.
Los suspendidos fuera de visita, o residencia, num. 193. 194.
Si el tiempo de la suspension de vn cargo corre, y se cuenta para la suspension de otro cargo, num. 195.
Los casos en que el derecho pone pena de suspension, o privacion de oficio, n. 196.
El privado vna vez de oficio, no deue ser mas admitido a vsarle, num. 197.
Juezes de residencia consideren mucho como condenan en suspension, o privacion de oficio, num. 198.
El proveydo a algun oficio sin limitacion de tiempo, se reputa proveydo para siempre, alli.
Del bien que presume el derecho por los juezes, y de qualquier persona, num. 199. y 200.
Contra los juezes si han de ser las provanças mas claras, num. 201.
Juramento in litem, si se admite contra el juez, num. 202.
El hazer justicia causa odio, y mala voluntad contra el juez, num. 203.
Cessa la dicha presuncion por el juez, si haye de la residencia, num. 204.
O si la culpa fuesse expressa, num. 205.
O quando el juez no procede segun derecho, num. 206.
O en caso de barateria, ò delitos ocultos, num. 207.
Los juezes saben, y vsan muchos males, alli.
Contra los sabios se presume mas dolo, y se les da mayor pena, ibidem.
Contra el juez de mala fama bastan menos provanças, num. 208.
Y en casos de cohechos, num. 209.
Y contra los que compran, o negocian los oficios, num. 210.
Para remedio de lo futuro presumen las leyes malicia contra los Juezes, numer. 211.
Y quando haze algo por respeto de persona poderosa, num. 212.

Digitized by Google

Y quando haze el Iuez algo fuera de lo que toca al Oficio, num. 213.
Y quando aprueua alguna cosa insolita, num. 214.
Y quando procedio apriessa, num. 215.
Y contra los juezes no Letrados presume el derecho, num. 216.
Y quando constasse auer procedido mal, n. 217.
Y contra los Iuezes terribles, num. 218.
Para sentenciar la pesquisa secreta, si bastan menos prouanças que para la publica residencia, num. 219.
Los Romanos diputaron Iuez particular para las causas de cohechos: y de la prouança abastante sobre ellos, y baraterias, num. 220. hasta. 232.
De la buena fama de los testigos para prouar cohechos, si es necessario que conste num. 224.
Lo dispuesto en la prouança de cohechos de los juezes, si procede con otros oficiales publicos, o con la muger, hijos, deudos, o familiares del Corregidor, n. 226.
Cohechos y baraterias en que diferencian, y de la torpeza y atrocidad de ambas cosas, y de las prouanças para ellas num. 228.
Prouança de derechos demasiados qual baste, num. 230.
Prouança de cohechos, qual ha de ser en las visitas de Audiencias, y Consejos, num. 231.
El tercero que dio el cohecho, si este testigo idoneo, alli.
De la prouança de la parcialidad del Corregidor, y juezes, nu. 232.
Por quales culpas imponen las leyes pena de setenas a los juezes, nu. 233.
Pena de setenas si deue imponerse a los juezes claramente, num. 234.
En la pena de setenas, si se cuenta el principal, num. 235.
De la recusacion del juez de residencia, y si los Regidores en tal caso, o por apelacion seran acompañados, numer. 236. y 237.
El Consejo suele nombrar acompañado al juez de residencia, o pesquisidor recusado, alli.
De la remission de la secreta a la publica num. 238.
Si por lo aueriguado en la secreta se ha de hazer restitucion a la parte de lo mal lleuado, aunque aya demanda sobre ello, alli.
Prouanças de la residencia secreta, y publica, si se ayudaran vnas a otras, n. 239.
De la remission de las sentencias al Consejo, num. 240. 241. y 242.
Corregidor si puede lleuar parte de las penas, y gales sentenciadas en residencia num. 243.
De la execucion de condenaciones de tres mil marauedis abaxo, y la pratica, y carta acordada dello, num. 244. 245. hasta, num. 250.
Residencia a cuya costa ha de tomarse en lo realengo, y en lo de señorio, num. 251 y 252.
De los derechos de escriuanos de la residencia, y si de los descargos pueden llenarlos, y en las visitas quien los paga, num. 253.

De

De la trayda de la residencia al Consejo originalmente, y a cuya costa, y de los processos acumulados, y la carta acordada sobre ello, numer. 254. 255. 256. y 257.

Pregon de residencia, n. 258.

Pregon de buena gouernacion, num. 259.

Interrogatorio de residencia, num. 260.

Corregidor, o ministro publico, que entrò pobre en el Oficio, si se presume enriquezido del Oficio, o por otras vias licitas, alli.

COMO DEVE PRO ceder el Corregidor, o Iuez de residencia, en la pesquisa secreta, Cap. I.

CARTA DEL NVEuo Corregidor para su anteceſſor.

a In l. Obseruare, §. antequã, & ibi Bald. & Doctores, ff. de officio prin cons. ibi, *Recte autem & ordine faciet, si edictum decessori suo miserit, significetque, qua die finem sit egressurus, plerumque enim incerta & inopinata grauant prouinciales, & actus impediunt*, l. 1. §. administrationem, ibi: *Literis ad eum*, C. vt omnes iud.

1 EL primer oficio q̃ ha de hazer el Corregidor despues de prouey do, segũ dotrina del Iurisco̅sulto Marciano, a es auisar por carta a su anteceſſor d̃ su prouisiõ e yda al pueblo, y esto con palabras agradables, q̃ ni denote parcialidad, ni feuendad, sino vrbanidad y cortesia: lo qual sirue tãbien para q̃ le de sembarace las casas de la Iusticia, q̃ por no auisar con tiempo, suelen apressurada e indecẽte mente desembaraçarse.

Yen su entrada el Corregidor, del parecer del dicho Cõsulto, y del mio, escuse recibimientos, y entre adesora, porque no conociendo las personas que le saldran a recibir, ahorrarà cumplimientos, y de caer en faltas y nota en muchas cosas.

ciuil. tex. in t. th. de admi Au bi: *Mittere* nist.. *vicabilem ad eũ ai.* ustin. *epistolã.* 1 Pu in cõst. 95. teus de synd. in prin. Simã. de repub. libr. 8. c. 2. n. 3. & 4. Auil. in cap. 5 prætor. gl. *Suspendidos*, n. 10.

DEL TOMAR las varas.

2 YPorque el nueuo Corregidor sin preguntarlo a nadie se instruya desde los rudimentos y principios de su arte y Oficio, dire breuemente los primeros passos y estaciones del, y la introducion y orden de tomar las varas. b Luego que llega el Corregidor a la ciudad de su cargo, le visita su anteceſſor, o le embia a dar la bienvenida, y a saber, quando, y a q̃ hora quiere que se junte el Ayuntamiento: y el le torna las saludes y recaudo, y le remite a su voluntad el juntarle: y lo ordinario es para la mañana siguiente, o para quã do significa el nueuo Corregidor: porq̃ en esto, ni en dexar d̃ admitirle y entregarle las varas, no se sufre dilaciõ, rè
3 plica, ni cõtradicion, † porq̃ el Rey, como señor de los Oficios d̃ Iusticia, los da y quita a su volũtad, aquien y quando le
4 parece; c † y replicar sobre ello, o dilatar el cũplirlo, seria graue delito y crimen de lesa Magestad, aun en caso q̃ la prouision se aya hecho pendiente el termino de la primera, segũ Angelo, Capicio, y otros: d como tampoco deue dila

b Vadit etiam Auil. in forma synd. in princ.

c Palac., Rube. in proœmio rubr. de donatio. inter vir. & vxor. nu. 7. & 8. vbi alios refert.

d Angelus in l. qui ve, ff. ad legem Iul. maiestat. Capicius decis. 130. nu. 7. Auil. in cap. 5. prætor. glo. 1. nume. 12. & 13. alios refert post Ame

dum.

Digitized by Google

dẽum de Syndicar. fol. 43. numero, 41. & Oroſc. in leg. obſeruare, §. hoſpitijs, numero, 19. column. 4 14. ff. de officio proconſ. alios refert Tiberius Decia. in 2. tomo crimin. libro, 7. capitul. 5. n. 36.

a In capit. 1. §. & bona committẽtium, numero, 78. titul. Quæ ſunt regalia? Boerius in tracta. de cultu d. clau. num. 25. & ſeq. & alij, vt per Decian. vbi ſup.

b L. 3. ff. ad legem Iuliam, maieſtat. ibi: *Qui vel cùm eius prouincia ſucceſſiſſet, exercitum ſucceſſori nõ tradidiſſet.* & l. 1. C. vt tam ciuil. quàm milit. iudic. Gigas de crimine læſ. Maieſtat. ſub titu. qualiter, & a quibus, queſt. 10.

c Xenophon libro. 7. rerum Græcar. Cice. libro. 1. de diuina. Plutarc. in Epaminonda, Apian. in Syriaca.

d Dio Caſſius libro. 55. Hiſtor. Roman.

e L. prohibitũ, C. de iur. fiſc. lib. 10. l. vnic. ff. de offi. prætor, Aug. l. obſeruare, §. poſt hæc, ff. de officio procon. capit. ſuper eo. 2. & ibi Philipp. Frãc. notab. vltim. de appellatio. Bal. in l. priuatorum, C. de iurisdict. omnium iud. Bonifac. in Peregrina, verb. *Index*, q. 5. gloſſ. *Iurabit*, fo. 261. Puteus de ſyndic. verbo, *Electio*, cap. 3. fol. 175. Piſa incuria, lib. 1. cap. 13. num. 6. fo. 24. Auendan. in ca. 19. prætor. nu. 28. Auil. in capit. 5. prætor. glo. 1. num. 5.

f Auil. in dict. gloſſ. *Suſpendãdos.*

g Cap. capitulũ ſanctæ crucis, de reſcrip. ca. vt debitus, de appellat. &c. ſi qualiter, de eler. non reſident. Puteus de ſyndic. verbo. *Officialis*, c. 4 fol. 101. nu. 2. & ſeq.

h Puteus de ſyndicat. in princ. verb. *Officialis*, nu. 4. incip. *Sequitur de modo*, n. 3. fol. 102.

déum de Syndicar. fol. 43. numero, 41. & Oroſc. in leg. obſeruare, §. hoſpitijs, numero, 19. column. 414. ff. de officio proconſ. alios refert Tiberius Decia. in 2. tomo crimin. libro, 7. capitul. 5. n. 36.

a In capit. 1. §. & bona committẽtium, numero, 78. titul. Quæ ſunt regalia? Boerius in tracta. de cultu d. clau. num. 25. & ſeq. & alij, vt per Decian. vbi ſup.

b L. 3. ff. ad legem Iuliam, maieſtat. ibi: *Qui vel cùm eius prouincia ſucceſſiſſet, exercitum ſucceſſori nõ tradidiſſet.* & l. 1. C. vt tam ciuil. quàm milit. iudic. Gigas de crimine læſ. Maieſtat. ſub titu. qualiter, & a quibus, queſt. 10.

c Xenophon libro. 7. rerum Græcar. Cice. libro. 1. de diuina. Plutarc. in Epaminonda, Apian. in Syriaca.

d Dio Caſſius libro. 55. Hiſtor. Roman.

tar el Alcayde, o Caſtellano, d entregar las llaues al ſucceſſor, ſegũ Mateo de Afflictis, y otros, e ni el General, o Capitã el exercito, ſegun el Iuriſconſulto Marciano, y los Doctores. b De los Capitanes Epaminundas y Pelopides eſcriuẽ Xenofonte, Ciceron y otros, c que ſus cargos eſpirauan la miſma hora que tocauan las trompetas para dar la batalla a los enemigos: y conociendo ellos que ſu Republica ſe perdia, ſi faltauan a eſta neceſsidad, y que tenian ventaja al enemigo, dieron la batalla, y conſiguierõ vna importante vitoria, la qual ſaluò a ſus confederados; y conſeruò a los Tcuanos en ſu eſtado, y tornados vitoriosos, en lugar de ſer gratificados, fuerõ acuſados de leſa Mageſtad, por auer paſſado el termino limitado, y diferido admitir al ſucceſſor: y formando les proceſſo, fueron cõdenados a muerte por los diputados nõbrados para ello, aunq deſpues el pueblo los perdonò. Y el Emperador Octauiano en la inſtruciõ que daua a los Corregidores, mandaua, que ſin dilacion el ſucceſſor fueſſe luego admitido. d

5 Aduierta el nueuo Corregidor, de que antes que teme la poſſeſsion del Oficio, no ſe entremeta a vſar de Iuriſdicion en proueer e coſa alguna de gouierno ni juſticia, ora en razon de hazer juntar el Ayuntamiento, o proceder contra el Corregidor, o Regidores, ſi en eſto, o en otra manera hizierõ algun deſacato al Corregidor q eſta en el Oficio o al ſucceſſor, como va ſe ha viſto, porq la Iuriſdiciõ en todo eſto cõpete al Corregidor que tiene la vara, cuyo Oficio dura haſta q ſe le notifica la prouiſion del nueuo Corregidor en el Ayuntamiento, f porq la prouiſion no ſurte efeto deſde el dia de la data, ſino deſde la poſſeſsion. g

6 En el modo de concurrir a tomar las varas en vnas partes ay coſtũbre, que el Corregidor antiguo ſale de ſu caſa, acompañado de gente principal, y con el Ayũtamiento ſe congrega y aguarda en la ſala del a q vẽga el ſucceſſor: h y en otras ſe vſa q la Iuſticia y Regimiẽto vienẽ acõpañãdo al nueuo Corregidor deſde ſu poſada y llegados a la ſala del cabildo en vnos pueblos aſsiſtẽ a aquella ſolenidad todos los que quieren a concejo abierto, y en otros ſolamente los capitulares y perſonas del Regimiento, con los

los Oficiales de la justi-
7 cia,viejos y nuevos † El Corregidor antiguo siẽ ta al nueuo a su mano yzquierda,[a] y luego tras el al Teniente que tie-
8 ne la vara:† y sossegado el Ayuntamiento suele hazer vna platica,[b] alabando la ciudad , y la obediencia de losvezinos,y sinificando el dessoque ha tenido de ser uir a la Republica en el gouierno y administracio̅ de la justicia:lo qual ha hecho como mejor ha podido, pidiendoles perdon de las faltas:y el Regidor mas antiguo le responde en nombre de la ciudad,regraciandole sus buenos oficios. Pero yo no haria esta platica,porque parece flaqueza,y querer captar la beneuolencia, y corresse riesgo de ajustar la voluntad y termino de la respuesta , respeto de la acepcion y gracia cõ que dexa el Oficio,y el animo de los que han de responder.El Corregidor nueuo quitando su gorra , y pidiendo la venia al antiguo,presenta el titulo de su prouision,y le da de su mano al portero , para que le entregue a vno de los escriuanos del Cabildo que le lea,[c] y leydo,se le traiga al Corregidor, y luego al Regidor mas antiguo , los quales le obedeccn,y en su cumplimiento mada el Corregidor que el sucessor haga lasolenidad del ju
9 ramento,[d] † y hecha,el Corregidor antiguo recogidas en su mano las varas de todos sus oficiales,entrega la suya,y las
10 demas,† no al Regidor mas antiguo (como en algunos Ayuntamiẽtos se pretende , lo qual yo siempre resisti , aunque con quexa de los Regidores) sino al sucessor en el Oficio,segun la cedula Real lo manda.[e] Luego el nueuo Corregidor haze nombramiẽto de Tenientes y Alguaziles,† a los quales(auiendo assi mismo jurado [f])entrega sus varas.Y los autos de todo lo susodicho se van escriuiendo alli en el libro del Ayuntamiento por el escriuano del, y los firman ambos Corregidores. Hecho esto el Corregidor antiguo se queda al lado derecho del nueuo , y otros se passan al yzquierdo,por ser acto de possession:pero a mi parecer,no deue el Corregidor nueuo dexarle mudar, sino que se este en su lugar,y honrarle en esto [g]

Y luego el procurador general, o el Regidor mas antiguo, suele requirir al Corregidor,que el y sus Oficiales den fianças de hazer residencia ; [h] aunque no se vsa mucho dezirlo alli aquel dia, por no darle luego.a executar con la ley que lo dispone assi.

12 Acabado el dicho acto,se alça el Ayuntamiento,y va el nueuo Corregidor con toda la gente congregada acompañando al antiguo hasta su casa ; porq̃ como aquel acto sea publico,en que el pueblo tãto mira,por ser los hombres tan amigos de ver cosas nueuas,es bien que el sucessor muestre en el'o su virtud y bondad , honrando en tal ocasion a su antecessor,aunque el le

a Puteus vbi supra.

b Puteus in dicto loco,verb. *Prozmiũ*, in fi. fol. 270. post Bart.in l.2.C. de Statuis & imag. Auil.in forma syndic. in princ.verb. *Entiegue.*

c Puteus vbi supra, Simancas de Repub.lib. 8.c.2.nu.7. pagin. 420.Auiles in c. 5. prætor.glos.*Suspendidos*, num. 10. & in c.1.glos. *Cartas*,num.9. versi. *Et idem probatur* , Paz in pract. 1. tomo.8. part, c. vnic.nu.1.

d L.3.tit.9.libr. 3.Recopi.ibi: *Y antes que vsen del Oficio, deuen hazer juramento en deuida forma*,authen.ius iurand. quod præsta. ab his Puteus in d. loco,nu. 5. & Paz vbi supra & dixi supra, libr.3.capit.7. nu.19.

e Puteus de syndica. verb. *Officialis*,c. 4. incip.*Sequitur de modo*,nu. 3. in fi.fol. 102. Auil.in dict. forma syndicat. in princ. glos. *Entregue*, Paz in practic. tomo. 1.c. vnic. folio 227.numero,2.in fin.

f Bald.in l.Siva cantia.num.2. C.de Bonis vacan.lib.10. Felin.in c. sicut olim, versicu. *Quid autem*, de accusatio.

g Honor consistit in sedẽdo, glos.& Bal. in l Decernimus C.de sacrosanctis eccles.

h L.23 titulo.7. lib.3.Recopil. Paz in pract. 1.tom.8.part. c.vnic.num.3. versicu. *Quibus omnibus*, folio, 228.

excedá en calidades;lo qual no le quita las suyas, ni la libertad para hazer justicia contra el en la residencia. Hecho el dicho acompañamiento, se buelue el nueuo Corregidor a su casa, solo, o acompañado, segun la gracia con que sale su antecessor, o si está junto a la plaça, haze alto vn rato en ella, [a] y manda que se pregone la residencia, y los capitulos ordinarios de buena gouernacion (que adelante põdremos) lo qual se pone por fè y cabeça de la pesquisa secreta; y luego visita la carcel, o haze audiencia, si es dia y hora acostumbrada.

13 Aduierta el Corregidor, que en los Corregimientos, para los quales se dan dos, o mas prouisiones, ha de hazer tantas presentaciones, quantos titulos y prouisiones lleua, presentandose primero en la ciudad, o pueblo, donde es costumbre presentarse, porque aquel se tiene por cabeça; y los pueblos donde esto se haze, son, Vbeda y Báeça, Murcia, Lorca, y Cartagena; Cuenca y Huete; Ronda y Marbella; Guadix, Baça, y Almeria; Chinchilla, y Villena, Requena, y Vtiel; Alcala, Loxa y Alhama; la Coruña y Betanços; Iaen y Anduxar; Logroño y Calahorra; y Alfaro y la Guardia; Aranda y Sepulueda; Atiença y Molina; Carrion y Sahagun, Palencia, y Becerril, y en otros si vuiere deste genero, para que sea mas conocido y obedecido. Y aunque el Corregidor nueuo aya tomado la vara en vno de los pueblos, entra sin ella en los otros y en sus terminos, donde va a tomar la, y le precede el antiguo Corregidor, el qual trae su vara, y va a la mano derecha, y se procede en el dexarla con la misma solenidad que en el otro pueblo, segun que ay costumbre desto.

14 Quando va juez particular de residencia a alguno de los dichos Corregimientos, que tienen dos, o mas pueblos de por si, sucede vn gran inconueniente, digno de remedio, y es, que tomando el Corregidor las varas en todos los pueblos, y comẽçandole la residẽcia por el mas principal estan aguardando los Tenientes de los otros pueblos a que se acabe aquella, que si por ventura dura quatro meses, o mas, es cosa recia que los passen, esperando con gasto, desautoridad, y otros inconuenientes y peligro entre sus enemigos, pues tam poco conuiene que à vn tiempo se tome la residentia a todos, porque la pesquisa secreta, que es lo essencial, no deue cometer la el juez a nadie. Solo hallo yo vna traça en esto, y es, que los Tenientes se estuuiessen en los Oficios, y el nueuo Corregidor no tomasse alli las varas, hasta que juntamente se pudiesse tomar la residencia.

15 Y es de saber, que aunque en vn Corregimiento aya diuersas ciudades y pueblos de por si, que el Corregidor no está obligado a dar residencia en cada vno dellos, sino en la cabeça del partido, segun vna ley Real, [b] que dize, *En el lugar principal, aunque se pregona en todos*, y alli han de ocurrir a pedirle. Y lo mismo se entiende con su Teniente general de todo el partido, como se haze en los Corregimientos de Chinchilla y Sanclemente: aunque en el de Requena, que está incorporado con el de Chinchilla, assiste el Corregidor tambien otros treynta dias en residencia, y los Tenientes que estan puestos en los tales pueblos, alli solamente daran residencia, donde assistieron, y para esto suele darse prouision en el Consejo, sin que ayan de dar residencia en diuersas partes y lugares, como lo han pretẽdido algunos pueblos, y emulos de la justicia.

16 Y no seria mal ordenado, que la residencia se diesse en los tiempos y lugares, donde y quando ay ferias y mercados; porque si el Corregidor, o sus ministros vuiessen tenido algunos tratos, dares y tomares con los mercaderes y hombres de negocios, que acuden a ellas, se pudiesse aueriguar lo que vuiesse passado. [c]

Y por

a Paz vbi supra
b L. 23. ad fin. tit. 7. lib. 3. Recopil.
c L. 1. C. Vt omnes iudic. tam ciuil. ibi: *In me tropo*

17 Y porq̃ el Oficio del Corregidor comiença desde aqui les parecera a algunos q̃ auia de ser este capitulo el principio y exordio deste tratado: pero porque auiẽdose discurrido por la materia del gouierno y administracion de justicia, y entendido las partes y obligaciones del Oficio, quadrarán mejor los apuntamiẽtos para la residencia del, conuiene que estos capitulos sean el periodo y remate desta obra: y aunque en ellos me detenga mas de lo ordinario, no se marauille el lector, porque menos trabajo sera el suyo en leerlos, que el mio en reduzir a compẽdio materia que sola de por si pudiera ocupar vn crecido volumen. Y de la experiẽcia de auer dado y tomado tantas residencias, y de lo que he visto de otras, he entendido, quãta necessidad ay de remedio en los negocios y casos dellas, y de escritura sobre ellas, dequien aya manoseado las ocasiones y discursos destas materias: comoquiera q̃ de no saberse tomar biẽ las residencias, se dexan de aueriguar muchas culpas, que en el Consejo hazẽ despues dudar, si se embiarà a auerigüarlas: y por otra parte por la mala ordẽ q̃ en esto ay, se da lugar a muy graues molestias contra los ministros de justicia, quales nunca llegaron al estado de la insufrible persecucion que en esta Era padecen. Esta materia de residencia para mayor distincion, se tratarà y diuidira en quatro partes. En la primera (que sera este capitulo) trataremos de la pesquisa secreta, y de la orden de proceder en ella. En la segunda, del modo de proceder en los capitulos q̃ contra el Corregidor y sus Oficiales se ponen en residencia por algunos del pueblo, porlo que toca al bien publico, como ellos dizen. En la tercera parte se tratarà de las demandas y querellas de particulares. Y en la final, de las cuentas de propios, y penas de Camara y gastos de justicia, sisas y repartimientos. Y para euidencia dello tratare mos lo siguiente. Lo primero, el origen y efetos de la residencia. Lo segundo, quien puede y deue tomarla. Lo tercero a quien puede tomarse. Y lo quarto, quando y como se ha de tomar.

DEL ORIGEN Y efetos de la Residencia.

18 QVANTO a lo primero, muy santo y necessario es dar residencia los Corregidores y ministros de justicia de sus oficios, para que (como dixo Ciceron[a]) el miedo enfrene al atreuimiento; porq̃ a los Romanos tenia en freno el miedo de ser acusados; como quiera q̃ estando la ciudad llena de ambiciosa emulacion, no auia ninguno tan poderoso, que no tuuiesse su contrario, q̃ buscaua ocasiones para deshazer a su competidor, con lo qual se desfogauan los enojos particulares, y se satisfacian y vengauã los agrauios que se hazian a los pueblos: y esto es bien, porque los juezes con el mãdo no se ensoberuezcan, ni conuiertan la justicia y vrbanidad en insolencia y tirania, y entiendan que pueden ser priuados de sus honras y mandos, y castigados por sus excessos, como de los Consules Romanos lo escriue Eutropio,[b] y Tito Liuio[c] dize, que hazian

Iropoli: & ibi: *In ciuitatibus administrata diœceseos illustribus*, authẽt. vt iudi. sine quo suffrag. §. Si quis autem, in fin. cõducunt tradita per Socin. consi. 31. volu. 1. Iaf. in l. qui certo, ff. de Cõdiction. indeb. & titu. C. Vbi de ratiocin. agi oport. & l. 32. titul. 2. part. 3. Alberic. in l. Qua in prouincia, C. Vbi de crimin. agi oport. Auenda. in c. 1. prætor. nu. 15. versic. *Et huiusmodi ex stodes*, Azeued. in l. 23. titu. 7. n. 12. lib. 3 Recop. & officialis ibi videtur contrexisse domicilium, vbi exercuit officium, l. 2 in fi. C. Vbi de ratiocin. agi oport.

a Pro Roscio Amerino.

b Lib. 1. rerum Romanar.

c Lib. 41. *Priuatum rationem rerum ab se gestarum redditurum, quoniam Consul noluisset.*

Digitized by Google

a Oratione 2. contra Aristogitonē. & oratione 1. ad eũdem. ait: *Canis iste est popnis, quia eos, quos vt lupus insimulat, non mordeat: quasi verò se tuens præstiturus esset, ipse deuoret. Atqui dicunt, canes, qui de ouibus gestet, esse ingulandas, itaq; primoquoq; tempore è medio tollendus est.*

b In sua historia.

c Lib. 3. sentent. c. 54

d Libr. 7. de Regis institutione.

e Dixi supr. lib. 1. c. 3. nu. 14. & antecēd.

f Luce 16. *Redde rationem villicationis tuæ, iam enim non poteris villicare.* & Gen. cap. 18. *Descendam & videbo, an clamorem qui peruenit ad me, opere compleuerint,* authen. vt iudic. sine quo. suffrag. §. 1. collat. 2. ibi: *Princeps videre habet, ne subditi à iudicibus vel officialibus aggrauentur, vel male tractentur,* quæ querelæ mouere debet principem ad remedium imponendum, vt in tit. de prohibita feud. alien. per Lothar. c. imperial: ibi: *Per multas etenim interpellationes ad nos factas didicimus, &c.*

g In libr. de duobus amantib.

h Lib. 4. genial. dier. c. 6. folio, 189. & libr. 2. c. 15. fol. 79.

hazian fieros los tribunos del pueblo a Manlio Consul, que dexado el Oficio, daria residencia; con lo qual les haziã templar y reportar en sus Oficios, ambiciones y autoridades; y por que assi como es justo que los buenos sean premiados, conuiene a la Republica que seã tambien los malos seueriſsimamente punidos: de
19 tal manera que Solon (segun refiere Demòstenes[a]) estableció que en castigar a los plebeyos uuiesse tardança, y en castigar a los Gouernadores, celeridad, porque el castigo de aquellos sufre dilacion, y el destos no la admite. Y en esto es de loar la vsança y fuero de Aragon, de que los juezes de oficios de assiento son sindicados y acusados siempre que se ofrece quexa dellos, y luego se aueriguan y castigan sus culpas cõ execucion, sin aguardar vna muy larga e interpolada visita, que por ser muchas vezes muertos los testigos, o los interessados, o los culpados, no se pueden tambien castigar los excessos. El Rey Tolomeo (segun escriue Aristeas[b]) preguntò a vno de los Setenta Interpretes, qual cosa era la con que mas se conseruaua el Reyno? Y le respondio, que la solicita y diligente pesquisa y obseruancia de que los ministros de justicia la administren, y despachẽ los negocios, y que no hagan agrauio a los subditos, y aconsejò al Rey, q̃ en aquello cuydasse vigilantissimamẽte, y que Dios le ayudaria para sus grandes empresas: porque segun san Isidoro, [c] grã culpa tienen los Principes que hazen malos juezes, para administrar la justicia a los pueblos contra voluntad de Dios, porque como es pecado del pueblo, quãdo el Principe es malo, assi es culpa del Principe, quãdo los juezes son malos, los quales como el mismo santo dize en el capitulo siguiente, son peores q̃ los mismos ladrones, y como vnos crueliſsimos carniceros pesan carne de los vassallos de sũ señor, que les dio la vara: y acaece que algunas vezes (como dize el Obispo Osorio[d]) el Principe se engañò, o le engañaron en la eleccion del Corregidor, juzgando por bueno y recto, al que era malo y peruerso, porque segũ dezia el Emperador Diocleciano, despues de auer renunciado el Imperio, y lo refiere Flauio Vopisco, [e] en mano de vnos pocos hombres està (sino son los q̃ deuen) engañar al Principe, y venderle, y el Emperador bueno, recatado y excelente es vendido: o tal vez el hombre que siendo persona particular, era bueno, se estragò y maleò con el oficio y prosperidad: y assi luego q̃ el Rey entiende sus auersas costumbres, sus injusticias perniciosas, y su mal gouierno, sucle, y deue, sin dilacion priuarle del Oficio, y tomarle cuenta, para castigo del, y emienda de otros. [f] Y desto se quexa bessamente Eneas Siluio. [g] Refiere Alexandro de Alexandro, [h] que Tarquino Superbo Rey de Romanos, y Publio Lentulo, Gouernador, y otros fueron por Senatus consulto antes de acabar las honras de los esi-

Digitized by Google

oficios; echados dellos por sus demeritos.

20 Dira alguno, y no sin fundamento de razon, que al varon sabio y justo, y de examinada y aprouada vida y suficiencia, no se le auia de pedir cuenta, ni residencia (segun dize Baldo y otros[a]) como se haze en el estado de Borgoña, sino antes de eligirle, examinar muy bien sus costumbres y talento (segun al principio desta obra diximos[b]) y no molestarle despues con calumnias y acusaciones desuergonçadissimas de los subditos, que assi las llama el Obispo Simancas:[c] porque como dixo Platon,[d] siendo los Corregidores auētajados en virtudes, como lo han de ser, quien se hallarà mas excelente que los corrija; y assi eligidas tales personas para Iuezes, deuriā dexarlos proceder confiadamente, pues ellos se tendrā harto cuydado y obligaciō de dar residencia a Dios de su conciencia, y al mundo de su honra, porque es gran miseria del hōbre, cuya vida y costumbres vienen a juyzio de otros hombres.

21 Pero porque miētras a vn hombre no se le ha hecho examen de su vida, no se puede bien aprouar su persona, y en apariencias de virtud publica suele auer muchos vicios y delitos secretos, y ninguno que estè desobligado de la obseruancia de las leyes, se puede reputar por justo del todo, ni perfecto, y de los que tienen amplo poder y mando se presume que con la ambicion y codicia haran excessos, por lo qual Platon dixo,[e] q̄ no cōuenia que Iuez alguno fuesse essento de dar residēcia, la qual, segun conuienen los que escriuen, es necessaria: y tābien porque seria nota e inconueniente, que vnos Iuezes la diessen, y otros no; y no ay duda, sino que con la residencia los Iuezes viuē mas recatados, y los subditos de sus agrauios y daños restituydos y satisfechos; y segun Aristoteles,[f] es conueniente cosa, q̄ los animos de los Corregidores esten suspensos, y que no les sea licito hazer todo lo que quisierē, porque la absoluta licencia para executar la voluntad no puede assegurar la mala inclinacion que ay en todos los hōbres. De Alexandro Magno refiere Quinto Curcio, q̄ acabada la guerra d̄ Persia, se ocupo en vengar los agrauios de aquellos q̄ soberuiamente auiā imperado. † De derecho diuino està dispuesto, q̄ los ministros publicos den satisfacion publica de sus cargos y Oficios, pues segun san Lucas[h] dixo el señor al mayor domo: Que es esto que òyo de ti? Da cuenta de tu mayordomia y administracion. Y en el libro de los Reyes[i] se dize, que aquel gran Iuez y profe

22

a Bald. in l. cum testamēto, C. de Testamēta. manu. Cato Papiensis in repet. rubr. ff. de senator. n. 14. Cathaldi. de syndica. q. 190. nu. 132. fol. 27,

b Libr. 1. c. 3.

c Lib. 7. de Republ. cap. 24. num. 5.

d Lib. 11. de legibus.

e De legib' ait: *Nullum omnino iudicem iudicare oportet causa dicenda non absentium: & refert & sequitur Budæus in annota. ad pādect. super l. fin. pag. 250. ff. de Senator.*

f Lib. 6. politic. c. 4. *Commodum est, vt animi magistratuum pendeant, nec eis quidquid velint, efficere liceat, nam licentia quic quid libet agendi, non potest malam quod est in quoque homine cauere,*

g In eius vita ait: *Alexander bello Persico liberatus, conuertit animū ad vindicandas eorum iniurias, à quibus superbe imperabatur.*

h Cap. 16. & in c. qualiter & quando, 2. de accusat. *Quid est quod audio de te? Redde rationem villicationis tuæ.*

i 1. Regum. 7. & 12. *Loquimini, inquit, De me coram Domino & Christo eius, verum bonum cuiusquam tulerim, aut asinum, si oppressi alequem, si de manu cuiusquam munus accepi, & contemnam illud hodie, restituamq; vobis, &c. & dixerunt, Non est calumniatus nos, neque oppressisti, neque tulisti de manu alicuius quippiam,* & Ecclesiast. capit. 46. circa fin. Aug. Dulcet. de syndicat. in princ. num. 5. fol. 357. post Pute, eod tract. in princ. fol. 77. nu. 4. Azeued. in rubric.

Digitized by Google

bric.tit.7.lib.3.n.3. Recop. de quo memi nit Guilier. Bened.in cap. Raymuntius, verb. *Et vxorem* nu.155. de teſtam. & Ioan. Garſ.de Nobi lita.glo.9. nu. 33.fol.220.

a Cap.Nos ſi in eom petenter, 2.quæſt.7.

b Ambroſ. Calepin. verbo, *Sylla*, Paz in pract. 1. tom. 8.par.in proœ mio cap.vnic. nu.2. in fi.fol. 224.

c Lib.2.cap.16. num.18.

d Lib.9.titul 1. de accuſation. *Si quis eſt cuiuſcunque loci, ordinis, dignitatis, qui ſe in quencunque iudicum, conſiliorum, amicorũ, vel palatinorum 23 morum aliquid veraciter & manifeſte probare poſſe cõfidit, quod non integre atque iuſtè geſtiſſe videatur, , intrepidus & ſecurus accedat, interpellet me, ipſe audiam omnia, ipſe cognoſcam: & ſi fuerit comprobatum, 24 ipſe me vindicabo, dicat ſecurus, & bene ſibi conſcius dicat, ſi probauerit, vt dixi: ipſe me vindicato de me, qui me vſque nũc huc tempo*

profeta Samuel, auiendo dexado el gouierno del Reyno de Iſrael, dixo al pueblo: Veyſme aqui preſente, dezidme ante el Señor, ſi he tomado el buey, o el aſno de alguno, ſi le he caluniado, ſi le he oprimido, ſi he recibido de alguien dadiua alguna, que luego ſin codicia os lo reſtituyre en eſte dia. Del Papa Leon Quarto dize vn decreto, [a] que ſe quiſo ſugetar a dar reſidencia de ſu Pontificado ante el Emperador Ludouico. De Cornelio Syla, Capitan Romano; refieren Suetonio Tranquilo y otros, [b] que cada año dexaua el oficio de Dictador, aunque vſurpado tiranicamente, y ſe ponia en poder de los ſubditos, para dar mueſtra de juſticia y de humanidad. † Y en nueſtros tiempos el Cõde de Oropeſa (para ſu alabança le nombro) 25 don Iuan Aluarez de Toledo haze lo que en otro capitulo diximos, [c] aludiendo a lo que del Emperador Conſtantino ſe refiere a eſte propoſito en el Codigo Teodoſiano. [d] Tiberio Ceſar, ſegun cuẽta Alexandro de Alexandro, [e] ordenò, que acabado el magiſtrado, eſtuuieſſe el Gouernador treynta dias en la prouincia, y que el ſuceſſor le tomaſſe cuẽta del Oficio y muchos Gouernadores, que con dañada y auara intencion, y cruelmente adminiſtrauan las prouincias del Imperio Romano, eran condenados; y de ſus haziẽdas los erarios enriquezidos. Y lo miſmo eſtablecieron los Griegos, y los Atenienſes; en eſpecial los Theſmothetas, que para proueer al Gouernador, ſe informauan de ſu paſſada vida muy de rayz, y hallãdole qual conuenia [f], le dauã el magiſtrado por vn año; y luego le toman reſidencia: y dãdo la buena, le promouian al Senado de los Areopagitas. [f] Y òy dia los Venecianos, Genoueſes, Luqueſes, y Florentines, vſan, que ninguno pueda a otro oficio ſer promouido, ſin dar reſidencia del que vuiere dexado.

Fue tambien inſtituyda la reſidencia por derecho Imperial [g] y deſtos Reynos, [h] aunque no es muy antigua en ellos la forma y orden q̃ agora ſe tiene de tomar la reſidencia, como luego veremos. Finalmente es conueniente la reſidencia, porque ſegun Acurſio, Iaſon, Alciato y otros, [i] es bien que lo que el Iuez como milano rapaz y voraz tomò y comio durãte el Oficio

ſimulata integritate deceperit: illum autem qui hoc prodiderit, & comprobauerit, & dignitatibus, & rebus augebo. Sig. libro.3. de occiden.imper. Ribadeneyra de Principe Chriſtiano libr. 2. cap.14.pagin. 361.

e Lib.4. genial. dier.cap.6.fo. 189.

f Refert Budeus in annotatio. ad pandectas, ſuper l. fin. ff. de Senator.pagin.258.

g L.Vnic.C. vt omnes iudic. tam ciuil. quã crimina. & in authen. vt iudic. ſine quo. ſuffrag.

h L.1.titul. 16. partit.3.l. 12. titul.15. libr. 3.Recop. Caſtellus in l.27. Taur. numer. 39. & Baeça alios referens in tractat. de decima tutor. præſtand.cap. 2.nume. 157. Azeued.in l. 2.titul.7. libr. 3.Recopila. vbi alios citat.

i Accurſius in l.Solita, verb. *Principiſſi*, C. de cohort al.libr. 12. & ibi Platea, & in l.Ordinariorum, in princip.C. eo dem

dem, Iaſo in l. Vnic. num. 6. C. Vt omnes iudic. tam ciuil quâm criminal. Puteus de ſyndicat. in euidẽtial. bus fol. 77. nume. 3. Auiles in capit. 1. ſyndicat. 5 oſſ. 1. numer. 5. Alcia. emblema 138. pag. 379. *Cur hæc tua viſcera credas.*

Qui rapto viuens ſola aliena vomis.

a Cap. 20. *Diuitias quas deuorauit, euomet: & de ventre illius extrahet illas Deus.*

b Gloſſ. in cap. nulli, 22. quæſtion. 2. facit, l. Qui fundum §. Tutor, ff. Pro emptore.

c In Manuali cap. 25.

d Amedeus de ſyndicat. verbo, *Ad ſyndicandum*, per l. licet, §. 1. ff. Nautæ, caup. ſtabu l. Auiles in cap. 1. ſyndicat. nu. 6.

e Bart. in l. Dominus, §. Fin. ff. de Pecul. legat. Baldus in l. Mãcipia, C. de Seruis fugitiuis, Alexan. in l. Si mora, ff. Soluto matrimonio, numer. 2. Martin Laudenſ. in tractatu de official. domino. quæſtion. 72. Petrus Belluga de Specul. princip. rubr. 35. §. Poſt militares, folio, 164 verſic. *Hoc aduerte*, numero. 11.

cio, lo digiera y vomite en la reſidencia del, reſtituyendo lo mal lleuado, y pagando lo mal hecho; y Dios permite y ordena, que le ſuceda aſsi, como el miſmo lo dixo por Iob: [a] Vomitará las riquezas que tragò, y de ſu vientre ſe las ſacará Dios, porque el que adminiſtra bien, es reputado como el ſeñor, y el que mal, como el robador. [b] Y de los exceſſos que cometen los luezes, veaſe de paſſo lo que eſcriue el doctiſsimo Nauarro. [c]

26 Y en tanto es neceſſario el dar reſidencia, que aunque el luez ſirua ſin ſalario, y graciosamente, deue darla: [d] y aunque el Rey, o el Conſejo, quando le proueen, le liberten della, por cedula, o priuilegio, ſegun Bartulo y otros, [e] ha de darla de las coſas mal llenadas, y de otros delitos; y ſolo ſe le remite la leue y leuiſsima culpa, por la qual eſtaua obligado: pero no ſe le remite el dolo y lata culpa. [f]

27 Vna coſa es mucho de dolor, que al mal juez le es mas facil, y menos moleſta la reſidencia que al bueno y virtuoſo, porque el malo dando de lo mucho que hurtò vn pedaço de pan a los perros que ladran, por taparlos las bocas, ſalua à los robos, y la vida juntamente, y por artes e induſtrias pone emplaſtos, con q̃ cubre y remedia ſus ſucias culpas, y como dieſtro algibriſtra, y hijo deſte ſiglo [g] concierta y ſuelda ſus quiebras y faltas, dando traças como ſe oculten, o parezcan otras de lo que ſon, interponiendo para eſto perſonas que negocian por el mañoſamente, que por ſer en ſu vtil lo que hazen, y ſus deudos, o amigos, ſe preſume que el lo ſabe y ordena, ſegun la dottrina de Alberico: [h] y lo q̃ peor es, que el luez cohechador, ſegun Ciceron y otros, ſe libra por dadiuas, [i] el deſhoneſto, por mugeres, y el parcial, por fauores. Quien creera eſto, q̃ la liberacion del delito, ſe conſiga con el delito miſmo? Y como la cofradia de los malos es tan grande, halla eſte tal luez muchos que le ayudã. [k]

28

f L. Non aliter, & l. Magiſtratibus, & vtrobique Doctores, ff. de magiſtratib. conueniend. Bal. in l. In venditione. §. 1. verſic. *De tempore*, ff. de Bonis autor. iudic. poſſid. Puteus de ſyndicatu. verbo, *Electio officium*, Auiles in dict. c. 1. ſyndicat. num. 7.

g Luc. 16. quia filij huius ſeculi prudentiores filijs lucis in genetatione ſua ſunt.

h In l. Prætor ait. §. Si quis ita in ſuo, ff. Ne quid in loco public.

i Nam in ipſis repetũdarum iudicijs repetundarum crimen committi ait, etiam cõtra Imperatores, Tiberius Decian. 2. tomo criminal. libr. 8. cap. 36. numer. 26. in fin. & conſtat apud Ciceronem epiſtol. libr. 8. epiſto. l. 14. in qua Cęcilius illius autor facet è notans iudicem, qui ſordibus abluere ſtudebat ſordes, quarũ poſtulabatur, inquit: *Nam dũ ſordes eluere vult, penas ſibi omnes & viſcera aperit.*

k Paralipomen. lib. 2. c. 9. *Impio præbet auxilium, & cum his qui oderunt Dominum, amicitia, coniunge ris, ideò iram Domini mereris.*

Digitized by Google

los poderosos, porque los ha encubierto y tolerado en sus demasias [a] con esperança, y en recompensa del fauor para la residencia, siguiendo la opinion de Aristoteles,[b] que cõ los mas poderosos, y con los mejores deuemos procurar paz, que con los inferiores en nuestra mano està tomar la paz, o la guerra. Ayuda tambien al mal juez, y alabale el vulgo y muchedũbre, porque de ordinario sigue lo peor,[c] y ama al juez que dissimula con los malos, y es emulo de los buenos; al que fauorece las mentiras, y deshaze las verdades, al que se acõpaña de malsines, y se sirue de ladrones; al que fauorece los sedicioso s, y persigue los pacificos, al que honra a los infames, y disfama a los honrados, al que libra los culpados, y mata los inocentes: finalmente aquel es mas querido de los populares, que es semejante a ellos, y que sacude de si los buenos, y es mas vano entre los vanos, todo en gran daño y destruycion de la Republica,[d] y pues el comun no amà, sino al hombre que con malicia enfrena las virtudes, y afloxa las riendas a los vicios, justa sospecha es, que por malo que sea el tal Corregidor, no sera molesto a los malos. Y tambien es sentencia y aporegma verdadera, que todo Corregidor que es amado de todos en publico, no puede escapar de tener muchas culpas en secreto, y que muchas cosas son amadas, porque no son en lo cierto conocidas, por que ay mucho engaño y veneno encubierto en el aplauso popular, como tocaremos en el capitulo siguiente al principio. † Y este tal peruerso juez (que assi le llamò el Emperador Constãtino al cohecha dor y malo[e]) muy justo es, q̃ menudamente sea sindicado, y sus armas y nombre borrado,[f] y cõ titulos afrentosos notado, y con seueridad punido,[g] y como adelante

29

a Prouerb. 17. *Qui celat delictum, quærit amicitias*, & vt refert Puteus de Syndicat. in princip. de regum excessibus, capit. 3. folio. 84. nume. 9. *Mali magistratus de pecunia sæpe in republica cogitant magis, quàm de iustitia curam habent: tyranos è ciuitatibus erigunt, erectos cum eorum factionibus fouẽt, & nutriunt, inopes deprimunt, alunt iniquitates, & statum pacificum ciuitatum euertunt*, & D. Chrisostomus super Matth. homilia 36. columna 1, ait: *Latrones magna inter se concordia conspirant*, & Abacuc capit. 1. *Impius præualet aduersus iustum, propterea præualet iudicium peruersum*, Gregorius in l. 1. gloss. *Virtud*, titulo. 27. partit. 4.

b Lib. 1. de Rhethorica.

c Seneca in Hippolyto, Tradere turpi fasces & populus.
Gaudet, eosdem colit, atque odit.
Horat. lib. 6. Carmi. Od. 16.
Et malignum Spernere vulgus.
Et 1. Epistol. 1. Bellua multorum es capitum.
Et Virg. 1. Æneid. Sæuitque animis ignobile vulgus.

d Cap. nihil. 83. distinctione. *Nihil*, ait, *illo pastore miserius, qui gloriatur imperum lamentibus, quibus si placere voluerit, atque ab his amari elegerit, erit hinc omnibus magna pernicies. Nullus igitur pastor placere lupis & gregibus unquam potest.* Seneca epistola. 29. *Malis artibus popularis fauor quæritur. Similem illis facias oportet, alioquin non probabit nisi agnouerint.*

e In l. Nemocarcerem, C. de exactoribus tributorum, libro. 10.

f L. Eorum, & ibi notat. per Bart. ff. de Pœnis, l. Iudices, C. de Dignit. libr. 12. l. 2. & ibi Platea, C. de Frumento Alex. libr. 11. Tiber. Decia. 2. tomo crim. lib. 8. cap. 39. num. 31.

g L. Si quis. C. de Offic. præfect. præ. Ori. & l. 3. C. de Officio rector. prouinc. ibi: *Iustissimos & vigilantissimos iudices publicis acclamationibus collaudandi damus omnibus potestatem, vt honoris eis auctioris proferantur processus, & è contrario iniustos & maleficos querelarum vocibus accusandi*, quem text dicit notabilem Bald. in authent. habita, C. Ne filius pro patr. & text. in d. l. Iudices, C. de Dignitat. lib. 12. ait. *Iudices qui se furtis & sceleribus fuerint maculasse conuicti, dela-*

tio

tis codicillorum insignibus, & honore exuti, inter pessimos quosque & plebeios habeãtur: nec sibi pòst hac de eo honore blandiantur, qui seipsos indignos iudicauerũt. De laude verò boni iudicis in eius sententia fyndicatus ponenda. dicam infra hoc c nu. 72. Roland. cõsil. 66 nu. 47. & sequentib. vol. 1.

a Hoc. c. n. 197.

b Ad Roman. c. 1. *Iustus autẽ ex fide vivit*

c Cap. incũctis, 11. quæstion. 3. Ripa in ca. 1. de iudic. nume. 89. & D. Paul. ad Hebræ. 4. *Gloria nostra testimoniũ conscientiæ nostræ In omni loco oculi Domini, & omnia sunt sibi aperta oculis eius.*

d Matthæi. 5. *Beati qui persecutionem patiuntur propter iustitiam,*

e Quanuis Thales Milesius dixerit, (vt refert Diogenes Laertius lib. 1. in princ. vitæ eiusdem) Antiquissimum omnium est Deus pulcherrimum, mundus, maximũ, locus velocissimum, mens, sapientissimum, tempus, fortissimum, necessitas, cuncta enim superat. vbi cæ

diremos,[a] nunca mas a honras promouido, por que estos tales siruen al diablo y son sin conciencia, y es justo que quien en conformidad de los males biue, en aplauso de los buenos padezca.

Por el cõtrario el bueno, recto y constante juez, con la pureza y seguridad con que procedio en el oficio (que como dixo san Pablo,[b] el justo viue con la Fè) cõ essa misma assiste a la cuenta del, y es su gloria el testimonio de su cõciencia, la qual vale por mil testigos,[c] y no se cautela ni preuiene en paliar y afeytar sus obras, si parecen dignas de correcion, ni en exagerar las dignas de loa, sino dexa correr libremente la vẽrdad y justicia por el camino de la razon, el qual como es estrecho, cautò siempre odio y enemistad en el mũdo. Pero cõ la triaca de la paciẽcia q̃ Dios dexo en su Euangelio[d] a los perseguidos pot la verdad y justicia, salen los buenos juezes saluos y seguros al puerto, a lo menos para cõseguir el eterno galardon, por que al fin vence la verdad,[e] cuya fuerça es tãta, que las lẽguas de los enemigos trae a su mãdar; y los malos juezes podran por algun tiẽpo engañar cõ sus astucias, mas al fin han de venir a noticia de todos sus malicias, segun lo de Iob,[f] Como anduuierõ errados, y por malos passos tan dañoso fruto cogeran cõ sus propias manos: y assi como ningũ castigo es grande para castigar la malicia del malo, tampoco ay premio temporal que baste para pagar al buen juez lo que merece,[g] pero alomenos haziendo se lo que se pueda, honrele el luez de residencia (como adelante diremos) y el Rey assi mismo, proueyendole en mejores Oficios, y q̃ no buelua atras, segũ lo disponẽ las leyes Ciuiles[h] y esto sin dilacion, porque segun Cassiadoro,[i] no es agradable, sino genero de lesion, retardar lo q̃ ha de aprouechar.

QVIEN PVEde y deue tomar residencia a las Iusticias ordinarias.

31 QVANTO al segundo presupuesto, quiẽ espoderoso para tomar

teratum rationes reddit, & Plutar. libr. 7. in. prin. apoph theg. eiusdem tamen vino, rege, muliere, necessitate, & etiam præomnibus fortior est veritas, 3. Esdræ. c. 4. & c. consuetudo, 8. distin.

f Cap. 22. *Quia per semitas propias cultura erraverunt, colligãt manibus suis infructuosa.*

g Dict. l. 3. incip. *Iustissimos,*

h L. In nomine Domini, §. magis, C. de Offi. præfect præt. Afric. l. vt gradatim, in princip. & l. honor municipalis, §. Gerendorũ ff. de Muner. & honor. l. 1. C. de Muner. patrim. lib. 10 l. quæ vtiliter, in princ. ff. de Nego. gest. c. 1. de cleric. nõ resid. Gregor. in l. 2. tit. 1. p. 3. gloss. 2. in fi. vbi ait, quod si vnus se bene gessit in vno officio, princeps debet illum prouehere ad aliud melius: & Petr. Gregor. de Syntagmat. iur. 1. par. lib. 18. pagin. 460. num. 30. in fin.

i Lib. 3. variarum, Epistol. 40. *Lesionis genus est*

Digitized by Google

pro futura retar-dare, nec poſſimus eſtimare rectum, quod ingrata fuit dilatione ſuſpenſum, gl. *Preparantes*, in l. contra publicam, & ibi Luc. de Pẽna, col. 6. C. de Re milit. libr. 12.

a Auth. vt differentiud. §. Si vero, l. 1. C. vt omnes iud. tã ciuiles, quam crimi. & in authẽ. vt iudices ſine quo ſuffrag. §. Neceſſitatẽ, Angel. de ſyndica. n. 1. fol. 6. idem in l. pars literarũ, & ibi Paul. nu. 2. ff. de Iudic. Puteus in eod. tractat. in princ. in part. *Iudices ad ſyndicatum*: c. 1. fol. 93. nume. 1. & verbo. *Durante officio*, c. 2. nu. 5. folio. 174. Suarez in repetitio. l. Poſtrem, pag. 357. num. 31. ff. de Re iud. Auil. in c. 4. prætor. glo. *Sea obligado*, nu. 40. Belluga de ſpeculo princ. rubr. 35. §. Poſt militares, nu. 4. Auguſt. Dulcet. in eod. tract. nu. 13. fol. 357. Auen. in reſponſ. 30. in princ. Azeue. in rubr. tit. 7. lib. 3. Recop. nu. 4. Segura in director. iudi. c. 13. num. 7. fol. 52.

b L. Lex duodecim tabularum, ff. ad leg. Iul. Maieſt. & ibi Angel. Franciſc. Luca. in tract. de ſiſco. in par. *de crimine læſæ maieſtatis*, verſ. *Item cum priuatas*, nu. 9.

c Cælius libr. 7. lectio. antiqua c. 6. Calepin. verbo, *Legiſta*. & Siman. de Repub. libr. 7. cap. 24.

d *Qui ipſum refert in annotatio. ad pandectas, ſuper l. fi. ff. de Senator.* pagin. 250. & ſeq.

e Alexan. ab Alexan. libr. 4. genial. dier. c. 6. fol. 189.

f In l. Pars literarum, ff. de iudic. Bald. in l. Obſeruare, §. Proficiſci, ff. de Offic. proconſul.

g Iud. l. vnic. C. Vt omnes iudic. tàm ciuil. quam crimin. & in d. authe. vt iudic. ſine quo. ſuffrag. §. Neceſsitatẽ, Bald. vbi ſup. num. 1. ad fin. Ioan. Andr. in additi. ad Speculum, tit. de Syndicat.

h L. 135. ſtyli in fin. ibi: *Para ante los Alcaldes de aquel lugar*, & l. 6. titu. 7. par. 3. ibi: *Aquellos que fueren puestos en sus logares*, & ibi Grego, & in l. 6. tit. 4. par. eod. verb. *En sus logares*.

i L. 1. tit. 8. lib. 3. Recop.

k In l. 6. ti. 7. lib. 3. Recop.

l Lib. 15. annalium.

residencia a los Corregidores, digo, que de derecho comun, [a] solo el Rey, o el Prefecto pretorio, o sus delegados, o el Obispo, podiã tomar la, y no otro algumo: y por ley de las doze tablas se tenia por crimẽ de lesa Magestad tomar residẽcia al Corregidor, o Potestad, sin especial comisiõ del Principe. [b]

32 Por historias de las antiguas naciones, y por derecho destos Reynos, de varias maneras se ha vsado tomar las residencias a los Corregidores y Gouernadores de las prouincias. Vna fue la que vsaron los Atenienses (segun Celio Rodigino y otros refieren [c]) que tenian diez varones escogidos. que llamauan Logistas. los quales tomauan las residencias a los Gouernadores por espacio de treynta dias, despues de acabados los oficios. y el pregonero con altas bozes dezia, que qualquiera, q̃ quisiesse acusarlos de algunatorpeza, pareciesse ante ellos, y era oydo sobre ello. Esta residẽcia, segũ Ciceron y Budeo, [d] se tomo en vn tiempo entre los Romanos por los Cẽsores. Otra manera de tomar residencia instituyo Tiberio Cesar, [e] la qual tambien vsaron los Griegos, y de alli los Romanos en tiempo de Paulo Iurisconsulto, [f] y la aprouò despues el Emperador Iustiniano, [g] y se vso tambien en España por vna ley antigua del estilo, y leyes de Partida, [h] y era, que el Alcalde o Iuez que sucediesse en el Oficio, residenciasse a su anteceſſor. Otra ordẽ mandò dar el Rey don Enrique el Segundo en Toro, y el Rey don Iuan el Primero en Palẽcia, [i] que anduuiessen visitadores por el Reyno a pesquisar y saber como los Adelantados, Alcaldes, y Iusticias, y sus Merinos y Oficiales, procedian en sus oficios, y castigassen sus culpas y excẽssos. Despues el Rey don Iuan el Segundo [k] ordenó, que fuesse vn pesquisidor a auerigua las quexas q̃ viniesse de los tales Gouernadores, y ministros, y las embiasse ante el Rey y su Consejo, y assi tẽblauã los Gouernadores del juyzio de cada vezino: y esto se hizo a imitacion de lo que refiere Cornelio Tacito, [l]

In

que hizieron en vn tiẽpo los Romanos: pero en este remedio ay grã peligro de corrupcion, y por esto Cosme, gran Duque de Toscana, tenia algunas espias secretas, que le auisauan de la manera de proceder de los Oficiales, lo qual me parece mejor q̃ los visitadores, porque vn visitador publico se soborna mas facilmente que dos secretos, demas de que suelen ser de grã gasto al Principe, o a los pueblos; lo qual no es en las espias, que no se conocen, ni quierẽ ser conocidas, y no pudiendose concertar, menos pueden engañar al Principe, y dan poco gasto. Algunos Principes visitan sus estados, oyẽdo las quexas de los vassallos y viendo el proceder de los ministros: lo qual mas que otro ninguno hizo el Emperador Trajano; porque visitò casi todo el Imperio. Aziperto Rey de los Lombardos muy justiciero, vsaua disfrazarse para saber lo que se dezia del, y de sus ministros: y en todo caso es necessario que los Principes oyan, y ellos mismos vean las cosas, porque todos los otros modos son mas y menos corruptibles, como lo son los mismos oficiales porque las astucias para dar le a entender lo negro por blanco, son tantas, que es imposible humanamente defenderse de todas, y assi es bueno el tener muchas espias: y aun no fuera a desproposito (segun por historias tenemos exemplos) que assistiera algunas vezes el Rey en las audiencias, y disfraçado visitàra los lugares necessarios, oyendo a los hombres libres que diran la verdad. Tiberio Cesar sentado, y passeandose muy a menu, lo aduertia a los Iuezes y les encomendaua la obseruãcia de las leyes, el cargo de las conciencias, y la importancia de las causas: lo qual hazen los Duques de Venecia. Augusto Cesar leyendo varios libros, notaua todos los buenos dichos que tocauan al buen gouierno, y embiaua traslado dellos a los Magistrados q̃ conocia los auian menester. Los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel: [a] (tornando al proposito de la residencia) mandaron que tras vn Corregidor fuesse vn Iuez de residencia Letrado, el qual hazia el Oficio de Corregidor diez, o doze meses. † Y esto amplio el Rey nuestro señor en tiempo del memorable Cardenal don Diego de Espinosa, Presidente del Consejo, y grã Mecenas de las letras, mandando que a los letrados se despachasse el mismo titulo de Corregidores, que a los caualleros de espada y capa, y estuuiessen el mismo tiempo que ellos en los Corregimientos. Otra orden mandò dar su Magestad el año de quinientos y sesenta y seys en tiempo del Presidente Figueroa, que quando se proueyesse Corregidor para vn pueblo, se proueyesse tambien Iuez y escriuano para tomar la residencia: y esta orden algo interrumpida, se torno a guardar para los pueblos grandes, a voluntad de los Presidentes. Y el año passado de nouenta y dos se proueyeron Iuezes de residencia para todo el Reyno, hasta a la villa de Yllescas.

Que el Corregidor tome la residencia a su antecessor, segun esde derecho comũ, como queda dicho, [b] es de inconueniente, porque como se quedan en la ciudad el y su Teniente, desseando complazer a los Regidores por particulares interesses, de que los ayuden en la detencion y prorrogacion del oficio, y en la residencia, y teniendo este mismo respeto por otros fines a otras personas poderosas (que comunmẽte son los que siguen las residencias) hazense parciales con ellos, dando lugar a sus venganças, con agrauios y vexaciones de los residenciados; y tambien como los Corregidores y sus Tenientes estan ocupados en los negocios del Oficio, y de sus aprouechamientos, atienden mucho menos de lo que deuen al despacho de las residencias: Y con esto concurre, que los escriuanos de los pueblos son sospechosos, y conforme a una ley de Partida, [c] no de-

34

a In l. 8. & seq. tit. 7. lib. 3. Recop.

b In princip. huius §. & tradit Belluga ibi el tatus.

c L. 10. & ibi Gregor. in gl. 2. tit. 17. p. 3.

uen paſſar ante ellos las peſquiſas. A propoſito deſto haze lo que reſuelue Auendaño, * que los Alcaldes ordinarios de las villas y lugares no pueden ni deuen tomar reſidencia a ſus anteceſſores, ſin comiſsion eſpecial del Rey, o del ſeñor.

35 El embiar Iuezes particulares a tomar las reſidencias de la manera que haſta aqui han ydo, es de mayores inconuenientes, porque como ſu intento ſea ganar muchos ſalarios, ponen todo ſu eſtudio y cuydado en que dure la reſidencia echo meſes, o mas, pudiendo acabarla en quarenta dias, como lo han hecho y hazen los buenos y expeditos Iuezes; y con eſte tan malo y torpe fin proceden muy de eſpacio, y tienen ſus horas de ſilencio, y de paſſeo, y de lochrorios, y de huertas, y de ganapierde; de mas que procuran inſtantiſsimamente, que ſean las reſidencias muy reñidas, y que aya muchos capitulantes, y gran folla y ruydo, haziendoſe parciales con ellos, y auiſandoles, y ayudandoles en ſecreto, para que metan papel, y pidan mas y mas prorrogaciones: por lo qual no ſe hallará que aya ydo Iuez deſtos, que no aya empobrecido los propios del pueblo con ſus ſalarios, enriquezido al eſcriuano con ſus robos, deſtruydo a los reſidenciados por mil maneras, y enfadado al Conſejo con ſus prolixas reſidencias.

36 De vna manera me parece que el yr Iuez particular a tomar la reſidencia, ſeria la mas conueniente forma de todas, y es, que el termino para ella fueſſe legal, y limitado por cincuenta dias no mas; los treynta para hazer y ſentenciar la peſquiſa ſecreta, y los demas para acabar de tomar las cuentas, y determinar los capitulos, ſin q̃ por ninguna via ni cauſa el Iuez vuieſſe de pedir prorrogacion, ni el Conſejo darſela, ſino que ſupieſſe que en aquel termino auia de acabar infaliblemente todo lo que tocaſſe a la reſidencia: y eſte tiempo bien repartido es baſtante, aunque ſea para la de Seuilla, eſtando vn Iuez atẽto, y ocupado ſolamente a los negocios della, ſi ya no quiere eſpaciarſe mucho; y eſto es ſin duda, y ſelo, porque he tomado y dado muchas reſidencias: lo qual ſe dexa entender deſta manera. Treynta teſtigos ſon a lo mas los q̃ ſe examinã en la ſecreta, los quales puedẽ dezir en ocho dias, y para auerigu aciones cõ mediana diligẽcia baſtã otros ocho,[b] y para hazer los cargos, y recibir los deſcargos, y ſentenciar, ſobra tiẽpo en los catorze dias reſtãtes, y en eſtos, y en los otros veynte haſta los dichos cincuenta, ay el que baſta para tomar las cuentas, y ſentenciar los capitulos, en eſpecialq̃ ya ſe ponẽ dentro de veynte dias deſde q̃ ſe pregona la reſidencia: y las cuẽtas ya eſtan tomadas por el Corregidor,[c] y ſe puedẽ reuoer deſde el principio de la reſidẽcia, aſsignãdo dos horas para ellas cada dia; y en todas las cauſas de reſidẽcia ſe ha de proceder ſumariamente, y aſsi ſe practica, como adelãte veremos:[d] ſegũ lo qual vn Iuez buẽ deſpachador en eſtas peſquiſas y comiſsiones en vna meſa examina al teſtigo, y en otra deſpacha otro negocio, y puede acudiendo a lo vno, no faltar a lo otro, y como perito maeſtro, ſer ſuperintendẽte a todo: con lo qual ſe podra ſin reſperos de Regidores, ni de calunioſos acuſadores, auerigu ar la verdad, euitando paſsiones, perjurios, gaſtos, y moleſtias, deſpachar breue y libremẽte la reſidencia; demanera que los querelloſos queden ſatisfechos, y el Rey y ſu Conſejo informado como han procedido el Corregidor y ſus miniſtros.

37 En eſta vltima prouiſion de Iuezes de reſidencia ſe les ha dado nouenta dias de termino atenta vna ley Real anti-

a Dicam infra hoc libr. c. 10. nu. 35. vſque ad 39.

b Et licèt in hac ipſe incanuſ praxi, idem teneãt in ſuis practicis. Paz. a. tom. 8. part. c. vnic. num. 29. & Monterroſo 9. tract. fol. 550. in fin.

c L. 22. titul. 6. lib. 3. & l. 20. tit. 7. libr. cod. Recop.

d Infra hoc lib. c. 14. nu. 13. & 34. & ſeq.

antigua,[a] la qual procede y se entiende, quando los Iuezes de residencia suspendian la Iurisdicion ordinaria, y la exercia ellos,[b] y assi ocupados en el gouierno de la ciudad, y administracion de justicia, auian menester todo aquel termino para tomar la residencia; pero yendo solo a tomarla, bastarian los dichos cincuenta dias, y desta manera los pueblos no serian costeados con tantos salarios, ni los residenciados con tan largo termino detenidos, y serian con mayor libertad y rectitud del Iuez de residencia juzgados; y para esto le auian de escoger hombres graues, y de mucha aprouacion, que sin respeto de los ciudadanos castigassen los calumniosos emulos de la justicia; y por el consiguiente a los ministros della, que vuiessen delinquido: y ya vemos muy introduzido este modo de tomar residencias por Iuezes comissarios; y el señor Rodrigo Vazquez Arze, meritissimo Presidente de Castilla, con su gran consideracion y acierto en todo, ocupa en esto Letrados principales, que han seruido en Corregimientos, y son de satisfacion.

Quando assi van Corregidor, y tambien Iuez de residencia a vn pueblo, ni el Corregidor apressure tanto su yda, ni el Iuez de residencia se detenga tanto, ni por el contrario, q̃ vaya el vno sin el otro, como hemos visto yrse el Corregidor, y tomar las varas, y hazer esperar al antecessor, y a sus oficiales muchos dias, hasta que llega el Iuez de residencia que se la ha de tomar, sino que vsen de la cortesia deuida el vno con el otro, y dispongan sus cosas, para q̃ no espere nadie mucho, y de acuerdo partan a vn tiempo, y lleguẽ casi a vna; pues lo contrario es mal termino, y dello se siguen inconuenientes.

Y estè muy aduertido el Corregidor de no ir a la mano al Iuez de residencia en el progresso della, ni traer vandos con el, por fauorecer a los Regidores, assi en lo que toca a dar, o tomar las cuentas, como en otras ocasiones, sino antes le ayude, y fauorezca, y haga dar todo recado de papeles, libros, y escrituras que vuiere menester, para cumplir lo que su Magestad le cometio, y le honre mucho en lo que se ofrezca, y no le passe por pensamiento prenderle sobre estas cosas, como lo ha hecho vn Corregidor estos dias con gran descompostura, por lo qual fue mandado parecer en esta Corte por los señores del Consejo, que pues todos son ministros de justicia, y arcaduzes de la fuente della, que es el Rey, justo es que concuerden para vn fin, y no causen escandalo con su discordia.

38 Tambien es de aduertir el gratissimo daño, digno de remedio, que causan los escriuanos que van con los Iuezes de residẽcia, de lo qual hago testigos a todos los q̃ ante ellos han sido residenciados, porque comunmente sin respeto de conciencia, ni temor del castigo, se cohechan, y a montones lleuan dineros, y otras dadiuas de los litigantes, por vias improuables y ocultas, y al que no negocia por este camino, bien se le echa de ver en su despacho. Tras esto, porque aya mucho papel y escritura en la residencia, son fiscales del Corregidor y de sus ministros, y solicitan que les pongan capitulos y demandas, y son procuradores secretos de sus contrarios, con los quales tienen parcialidad, y dellos se dexan regalar, sin que el Corregidor ni sus oficiales, apenas les puedan sacar vna palabra en sus negocios, sino con garfios de plata: y con el dicho intento de dilatar su comission, leuantanse muy tarde, y recogense con sol, y tienen sus horas de reposo, y entretenimientos, como dixo Iustiniano, con que corrompen las vidas agenas. Pues acudir al Iuez que lo remedie, es cantar al sordo, o bozear al Eco de vna misma intenciõ, el qual no solo no le corrige ni da priessa en el despacho y espidiente, pero antes se confedera con el,

[a] L. 24. tit. 1. 7. lib. 3. Recop.

[b] L. 8. & 21. tit. 7. lib. 3. Recopil.

[c] In authen. de tabellionibus, §. vt ergo. ibi: *Propterea nos bene statuimus*

sit panam, vt optimi fiant circa documenta, & instrumenti, & cautiores, & nō propter suā requiem & delicias corrumpant alienas vitas. Et Paulo infra: *Et non singantur rebelliones occasiones, per seruitudinem forte discedentes, aut occupationes humanas.*

a Supr. libr. 2. c. 5. n. 85. cū seq.

b Dixi Latius supr. lib. 1. c. 12. num. 60.

c Dict. cap. 12. nu. 61. & seq.

d Sup. lib. 2. capit. 16. nu. 50.

e Lib. 3. de legibus.

y el escriuano da testimonios, y el luez pareceres, de que la residencia es reñida, de muchos cargos, demandas y capitulos, y de cuentas largas, y que conuiene se den prorrogaciones; con lo qual traen dias y meses de termino, a costa de las huerfanas ciudades (porque nūca ay gastos de justicia que basten) y en daño de los residenciados detenidos en lid y contienda, y en agenas posadas: los quales, o no lo contradizen, o no son creydos: y si lo contradizen, llueue los acuestas, con la enemistad que despues les hazen luez, y escriuano. Por lo qual he sabido de algunos luezes, que toman por mas vtil expediente pagar al escriuano al doblo de lo q̄ auria de interessar en la escritura, y con esto templan algo su rauiosa sed del dinero. Quien no ha visto los desordenes e iniquidades que en esto passan, no creera la necessidad que en ello ay de eficaz remedio.

39 Dos hallara yo, a mi parecer, con que se aliuiaria algo esta intolerable carga: vno con lo que arriba queda dicho, que el termino de la residencia fuesse legal y perentorio de cinçuenta dias, pues es cosa impertinente q̄ se lleue vn escriuano sin prouisso en tres, o quatro meses que dura vna residencia, quinientos ducados, el qual poco antes seruia a vn particular vn año entero por ventura por diez. El otro remedio era, que no leuassen derechos de escritura, sino quinientos marauedis de salario cada dia por los dichos cincuenta dias perentorios, con lo qual cessarian todos los dichos inconuenientes de juez y escriuano: porque està el dia de oy tan introduzida la malicia, y vsase tan mal del aluedrio de buen varon, que se halla mas cierta la razon reduziendo el poderio y justicia a regla, y necessidad, que no dexandolo a la epiqueya, y voluntad; y que assi le sea preciso y forçoso al dicho juez de residencia tomarla en cincuenta dias, y no que quede a su disposicion el termino, y dilacion desto.

40 En lo que toca a si los juezes pesquisidores, y de Sacas y Mestas, pueden entremeterse a conocer de los casos y negocios tocantes a los Corregidores y sus Oficiales, y de las culpas y excessos cometidos por ellos, aunque sean concernientes a sus comissiones, no teniendo poder y orden especial para ello, resoluimos en otro capilo [a] q̄ no, por lo arriba dicho en este, que el tomar residencia a los Corregidores, y a sus Oficiales, no es licito sin especial comissiō Real, en q̄ se especifiquen y nōbren las personas dellos.

41 De lo qual se infiere, que el tomar residencia a los Tenientes y Alguazilos, no es licito a sus Corregidores, y assi no se escusaran [b] de darla al juez de residencia embiado para ello, aunque su Corregidor les vuiesse quitado el Oficio, y hecho pregonar residencia, y sentenciadolos, como suelen algunos hazer; solo puede castigarlos en algunos casos, como en otro lugar diximos: [c] porque el Corregidor no tuuo poder ni Iurisdicion para ello, solo se da prouisiō en el Consejo para que la tome al Teniente, siendo promouido a otro Oficio, o teniendo necessidad y ocasion graue de dexar aquel. † Los Señores de vassallos bien pueden tomar residencias en sus tierras a sus luezes y Iusticias, como en otro capitulo diximos. [d]

A QVIEN SE DEVE tomar residencia.

42 QVANTO a lo que toca a quiē se deue tomar residencia, ordenò Platon, [e] que ningun luez ni magistra-

43

Digitized by

magistrado, sino fuesse del Consejo supremo, se escusasse de dar la: que pues el Emperador, que es Principe sumo, y monarca, y el Rey que en su Reyno es mayor que el Emperador, estan obligados a dar cuenta y razon, a lomenos cerca de la administracion de justicia que dissciernen a sus subditos: [a] con mas razõ los Corregidores, Iuezes y Oficiales publicos, eligidos y creados por el Emperador y Reyes, deuen dar la dicha residencia dexados sus Oficios, segun lo consideraron bien Pàris de Pùteo, Agustino, Dulcero, y otros autores destos Reynos: [b] y es regla general, que deue dar cuenta qualquier que tiene a su cargo administraciõ publica, y aun particular: como de muchos q̃ estan obligados a darla, refiere Bartolome Socino, [c] Y tambien dan residencia los Iuezes superiores de las Chancillerias y Audiencias Reales, pues tienen sus visitas, por las quales tambien son depuestos de los Oficios, y punidos en otras penas: y es cosa muy justa, que sean censurados, pues quanto en mayor dignidad son constituydos, tanto mas pueden ofender y causar daños [d] a los subditos. En resolucion los que en estas residencias de los Corregimientos son comprehendidos, y suelen y deuen ser sindicados, son los Corregidores; y sus Tenientes, y Alguaziles y carceleros, y los Regidores, Quatros y Iurados, mayordomos de la ciudad, y los tesoreros de alcaualas, y depositarios generales, y de los positos, y los procuradores generales y sindicos de los pueblos, y los escriuanos, assi de los Ayuntamientos, como de las Audiencias Reales y Ecclesiasticas, y los abogados, y procuradores, y solicitadores dellas, y los fieles y almotacenes, y las guardas de los montes y heredades, y sobreguardas dellos, y los Alcaldes de la Hermandad, y otros qualesquier Oficiales publicos, [e] y de los concejos.

44 Mucho trabajo es el dar residencia, y ser vno juzgado y sindicado de otro hombre: pero mucho mayor es el tomarla: quanto es mas peligroso el juzgar que el ser juzgado: porque el juzgado paga vna pena: pero el que le juzga mal, paga aquella misma, y otra por su culpable juyzio: † y el ser censor de costumbres, y reformador de vidas agenas, y Iuez de residencia, requiere no assi como quiera perfecion de hombre, sino Angelica, si fuera posible: como lo siente y encarga el Obispo Redin, [f] que fue muchos años del Consejo del Rey nuestro señor. Pues el hombre sujeto a los afectos, passiones, e imperfeciones humanas, mal puede tener la estimatiua tan pura y ajustada, ni la balança tan fiel, para corregir en otro, lo que en si mismo puede ser corregido: y como dizen Ciceron [g] y Salustio, [h] *De todo vicio ha de carecer, quien a otros ha de Corregir*. No le acaezca al que tomare residencia, lo que a vn Corregidor que yo conoci, que hizo cargos a su antecessor de que auia lleuado derechos demasiados e indeuidos de ciertos autos. y de las posturas de los mantenimientos, y no vuo el residenciado salido del pueblo quando cõtra su propia sen-

45 ten-

[a] Auth. vt iudices sine quo. suffrag. §. scriptum exẽplar.

[b] Puteus de syndicat. in princ. verb. *De excessibus Imperator.* & in alijs locis, prout refert & sequitur Dulcetus de syndica. q. 3. nume. 7. fol. 357. Castellus in l. 27. Tauri nu. 39. & Baeça alios referens in tracta. de decima tutor. præstand. c. 2. num. 137. Beroius in q. 32. familiari, nu. 1. Azeue. in l. 2. titul. 7. lib. 3. Recopi. nu. 1. & seq.

[c] In consili. 46. nu. 1. vol. 1.

[d] C. homo Christianus, 40. distinct.

[e] L. 1. & 2. & 27 & quasi per totum titul. 7. libro, 3. Recop. & l. 17. titu. 5. eod. lib.

[f] De maiestat. Princip. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, n. 203. & seq. fol. 95.

[g] Tusculan. 3. *Stultitia propriũ est alienum vitia cernere, suorum obtusissi.*

[h] In bello Iugurti. *Omni vitio carere debet qui in alterum dicere paratus est.*

a Puteus de syndicat. fol. 206. verbo. *Iudex*, c. 1. num. 1.
b Ad Roma. 2. & dixi supra, lib. 1. c. 3. n. 19
c Lib. 11. de legibus.
d Bald. in l. nisi, §. cũ furiosi. ff. de Tutelis & ration. distrahen. Auil. inc. 2. Præt. gl. *De mercatoria*, nu. 23. in fin.
e L. 1. tit. 7. libr. 3. Recop.
f Gl. in authe. vt iudices sine quo suffra. §. si quis.
g L. 21 tit. 7 lib. 3. Recop.
h Bald de synd. in l. Obseruare §. proficisci n. 11. fol. 4. ff de Of. Proc. Cathald. de synd. quæst. 73. fo 11
i L. Hos accusare, ff. de accusatio, & l. 2. ff. de in ius voc.
k Hoc c. n. 203.
l L. 11. tit. 1. p. 7.
m Puteus de syndicat. verb *Officialis*, c. 5. nu. 6. fol. 102. Azeued in l. 10. in princ. tit. 7. li. 3. Recop. & in l. 3. nu. 6. titul. 9. libro. 3. post Auil. in capit. 11. syndi. verbo, *Pregonar*, col. 2. in prin. & glos. in l. 6. tit. 4 part. 3.
n L. 10. titul. 7. lib. 3. Recop.

tencia el hizo lo mismo. a No se diga por el lo que dize san Pablo: b *Tu que predicas a otros que no hurten, hurtas? Y que no adulteren, adulteras? En lo que a otros juzgas, a ti mismo te condenas.* Por lo qual dixo Platon, c q̃ para tomar estas residencias se auian de escoger varones diuinos, y en todos generos de virtudes excelentes, y de edad de cincuenta años, y que vuiesse numero destos escogidos y aprouados, como tenian los Atenienses los diez Iuezes que llamauan Logistas, segun diximos arriba, para tomar las residencias.

QVANDO SE ha de tomar residencia.

46 EL tiempo ordinario de dar la residẽcia los Corregidores, es acabado su Oficio d (segun la ley Real, e dura dos años) o quando al Rey le parece que conuiene: f porque acaece por demeritos, o por otros respetos proueerse los Oficios antes de los dos años, y aun antes de cumplido el primero, y en tal caso, no cumpliẽdose el año, no estara obligado el Corregidor a assistir a la residencia mas tiempo de a respeto de treynta dias por vn año: y assi se entiende vna ley Real, g y se dan prouisiones en el Consejo para ello; como vi q̃ se dio a la villa de Pliego; para que el Licenciado Cauero de Villasana, Alcalde mayor y Iuez de residencia embiado por el Conde, la diesse tres dias, que fue la rata del tiempo que el estuuo en la dicha villa tomandola. Y si el dicho Corregidor estuuiesse mas de vn año, tampoco estara en residencia mas de treynta dias. h Durante el Oficio i no puede ser demandado ni residenciado el Corregidor, sino fuesse sobre querellas graues, que contra el se diessen, o por negocios ciuiles, que fuera del Oficio le tocassen, como adelante veremos: k porq̃ de lo contrario resultaria enuilecerse el Oficio, como dize la ley de la Partida: l *Porque los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes.*

COMO SE DEVE TOmar la pesquisa secreta por la tierra y otras partes.

47 YA diximos que deue el Corregidor mandar pregonar la residencia el mesmo dia que tomare las varas, porque aquel sea vtil a los residenciados, pues como reos han de ser en todo lo licito fauorecidos. Y assi mismo diximos que embie luego por las aldeas y villas de su Iurisdicion m vn escriuano o dos de los mas confidentes con vn Alguazil, a que hagan pregonar la residẽcia; y recibir las querellas, y hazer las informaciones de las culpas que hallaren auer cometido el Corregidor, y sus Oficiales, segun lo dispone la ley Real. n Y estas informaciones y residencia no solamente se han de tomar de lo que vuieren mal hecho durante sus Oficios en el Corregimiento, pero tambiẽ de las comissiones que an tenido durante el, assi en la ciudad, como fuera della, de qual-

Digitized by Google

qualquier tribunal que se ayan embiado.[a] Y en quãto aquella ley dize, que tambien se embie a lasvillas a hazer las dichas diligencias,entiendolayo, no de las villas eximidas de la Iurisdiciõ,porque en ellas no la tiene el Corregidor, sino en ciertostiempos, y segun q̃ en los priuilegios de esteciõ se declara.[b] Y no podria el Corregidorembiar mandamiẽtos a lasvillas eximidas, ni el tal escriuano envirtud dellos admitir querellas,ni hazer informaciones, ni autos judiciales,sino por requisitoria del Corregidor,ante la Iusticia yescriuanode lasvillas; si ya no fuesse por mãdado de Iuez de comisiõ para tomar residẽcia,y cõclausula de poder embiar y salir fuera del pueblo a hazer auerigUaciones tocantes a ella: y assi dize la dicha ley: *Villas y lugares de su Iurisdicion*;a diferẽcia de las eximidas della. Y destas villas ay muchas incluſas en las Iurisdicionesque son cabeças de partidos,como en el Corregimiento de la ciudad de Chirchilla,y en el de Sanclemente,y en otros, q̃ las comprehenden en sus distritos,sin diuisa ni distinta Iurisdicion.

48. En el dar comisiõn y mano a los escriuanos que van por la tierra pãra hazer las informaciones,es justo que aya recato, y satisfacion dellos,y en ordenarles que en las cosas graues e de importancia que les ocurrieren,embien los testigos ante el Corregidor,o Iuez de residencia, para que el los examine: pues en negocios criminalesno se puede ni deue tan generalmente cometer el examen de los testigos:[c] porque en las sumarias informaciones se haze,o deshaze la culpa: y de lo vna vez jurado por los testigos,son despues faciles e consiguiẽtes las ratificaciones, y es bien que el Iuez vea como dizen, y con que semblante, y que considere muchas cosas q̃ se ofrecen de importancia en las sumarias informaciones.[d]

49 Embiar fuera de la jurisdicion a hazer prouanças y auerigUaciones en la pesquisa secreta,licito es por leyes del Reyno.[e] Lo qual se ha de entender,no siendo sobre casos en que aya de auer pena de muerte, o mutilacion de miembro,o destierro, conforme a vna ley de Partida:[f] aunque los casos de la honra que se pueden ofrecer en la residencia secreta, son tanto y mas graues que aquellos, quanto la fama lo es tanto y mas que la vida y que la hazienda:[g] pero porque las sentencias que se dan por inquisicion y pesquisa, no infaman,[h] parece que se permite cometer el examẽ de los testigos della: lo qual no se deue ni puede hazer indistintamente en los negocios de capitulos y querellas de parte, como en el capitulo siguiente se dira mas por estenso.[i] Y si el Iuez de residencia, delegado para solo tomarla, vsarà de mandamiento, o de requisitoria con las Iusticias, para que hagan estas prouanças, saberse ha por lo dicho en el capitulo de los pesquisidores.[k]

DE

a L.3.tit.7.libr.3.Recop.
b Dicta infr.hoc li.c.10.n.7.&8.
c L.27.titu. 16. par.3.& l.28. tit.6.li.3.Rec.
d Dixi sup.libr. 3.c.15.n.46.
e L.9.tit.17.p.3 & ibi Greg.gl. 8.& l.10.& 12 tit.7.lib.3. Reco. tradit Paz in prac.1.tom. 8.part.c.vnic. nu.29.fo.237. Aze.in l.28 titu.6.li 3.Rec.
f Dict.l.27.tit. 16.p.3.& ibi Greg.& Aue. in c.17.pract.2 p.n.2.& ex d. l.28.tit.6.lib. 3.Recop.
g Sup.lib.2.c.14 nu.39.
h Cap.inquisit. de accus. in fi. l.1. C.de modo mulctar. & l.1.& ibi gl.& Cyn.& l.fi.C. de suspect. tutor.l.3. §. præterea,ff.eod.& ibi Dynus, Auil.in c.2.præ. gl.*Tuntaran*,n.6 & seq. & in c. 4.synd. gl.*Pesquisa*,nu.1. vbi qmitior debet esse pena: & faciũt tradit aper Paz in prac.1. annot.de iudicio,fo.4.num. 17.
i Num.35.
k Supra libro,2. capite fi.num. 62.

DE LA HONRA QVE se deue hazer a los residenciados.

50 NO quiero passar adelante desta materia sin aduertir luego al principio della al Iuez de residencia, como el Corregidor que la està dando, ha de ser respetado y honrado durante el termino della,[a] y aũ despues de passado,[b] assi del Iuez que se la toma,[c] y de sus Oficiales, y de los vezinos de la tierra, como de la misma Republica, y en nombre della, de los Regidores y Ayuntamiento. Y conuiene mucho al pueblo, que assi como durante los Oficios, estan obligados a honrar a los ministros de Iusticia, los honren tambien en la residencia dellos.[d] † En lo que

51 toca al Iuez de residencia, deuiendo dar exemplo de todo acto de virtud, y en este particular mucho mas, como cosa encomendada en derecho, suele ser el que menos lo pratica, y lo que menos se guarda en las residencias, por culpa suya; porque ay muchos hombres de tan poco valor, q̃ les parece que honrando a otros, diminuyen su pundonor, y quieren acrecentar la autoridad propia con el menosprecio dela calidad agena: y de aqui nacen las descortesias y malos miramientos, como quiera que la honra que vno da a otro, parece que le sobra a el, y la acrecienta en si, y està en el que la da, y no en el que la recibe. Piensan algunos que toman residencias, que mostrando seueridad con su anteceſſor, ganan con el pueblo credito de Iuezes enteros. Otros, quando la residẽcia es reñida, no osan, honrando al residencia do, desgustar a los emulos que le siguen: y todo esto no es de recto y constante juez; porque aunque los actos de parcialidad y sospecha se han de euitar en los Iuezes, pero no lo seran (ni el derecho lo prohibe) respetar al Corregidor que ayer tuuo en aquella ciudad y prouincia la mayor jurisdicio despues del Rey, en el qual, aunque aya dexado la vara y el poder, dura el lustre y resplandor de los rayos della: * y assi guardando el Iuez de residẽcia la rectitud y entereza para el sentenciar, y para executar la justicia, y desagrauiar los querellosos, conserue a su anteceſſor cumplidamente en el honor y respeto; en lo qual sirue y reuerencia a su Rey, [f] al qual el Corregidor representò en el Oficio. Para lo qual se deue el Iuez acordar, que tambiẽ el ha de acabar el suyo, y dar residẽcia, y estar a juyzio, y que deue proceder con su anteceſſor de la manera q̃ el querria ser tratado de su suceſſor, [g] y q̃ por la mayor parte suele suceder assi, porque lo permite Dios, [h] en premio, o castigo de lo que en esto se haze bien, o mal.

52 Las ocasiones que suelen ofrecerse, en q̃ honrar al Corregidor passado, son, en dexando la vara acompañarle hasta su casa, visitar otro dia a su muger, salule a recibir

[a] L. Proconsule, ff. de Offic. Proc. Paul. Castrens. in l. 2. §. Planè, ff. de iudic. Platea in l. 2. C. de Præfect. præt. nu. 2 libr. 12. & in l. 1. nu. 3. C. de Præpoſi. sacr. cubil. lib. eod. Hyppol. singular. 107. Castr. q. 20. de Imper. delig. Auil. in c. 1. prætor. glo. Durante, nu. 7. & seq.

[b] Cathaldin. de syndic. nu. 15. q. 17. fol. 11. & nume. 185 q. 291. fol. 33. Amedæus in eod. tract. fol. 75. num. 157. argum. tituli C. Vt cauſæ poſt pubertatem adsit tutor.

[c] Auil in cap. 1. syndic glos. 1. nume. 12. Paz in pract. 1. tomo. c. vnic. 8. par. num. 14. fol. 226.

[d] Facit. l. 19. tit. 13. par. 2.

[e] Argu. dict. l vnic. C. vt cauſæ poſt pubertat adsit tut. & l. Fœminæ, ff. de Senator. & l. si libertã, C. de nupt. & l. Penul. ff. de quæſtionibus Puteus de syndica. poſt ei-dentialia, c. 1. fol. 92. nu. 2. & seqq.

[f] Platea in l. Tã collatores, §. fin. in fin. C. de Re militar. lib. 12.

[g] Matth. 7. Luc. 6.

[h] Matth. 21. 7. Marc. 4.

Digitized by Google

bir y adespedir,quando viene a negociar, o a visitarle a su casa, honrarle de palabra en ausencia,acompañarse con el alguna vez por las calles,y en la Iglesia;y no seria excesso,si le diesse el lado y mano derecha,pues la da al enlutado y desposado, quando le combidan para que los vaya a honrar.En lo que vuiere de embiarle Alguazil,embiarle primero recado con vn page:no prenderle sino por caso tan graue como los derechosdisponen,y adelan
53 te lo declararemos;† y entonces no en carcel,aunque sea la mas honrada,sino en su casa,pues segun su calidad en ella se reputa por preso;[a] y si el caso lo requiere , por ser muy graue , ponerle alguna guarda. Yten en mandar a sus Alguaziles que le acompañen a el y a su muger topandolos en la calle . No mandarle assistir personalmente a las audiencias publicas. Hazerle los cargos con lenguage y termino decente, y que no se lean en audiencia publica. Regraciarle y honrarle en la sentencia de la secreta con buenas y honorificas palabras de loable y esperançosa recomendacion, para acrecentamiento de mayor Oficio,comolo dize el Emperador Iustiniano, y la ley Real.[b] Pero aduierta el Iuez de residencia en regular las palabras de la tal loa con los meritos y sentencia del residenciado,y no le acaezca lo que a vn Corregidor que yo conozco, q̃ auiendo condenado a su antecessoren muchas setenas,le alabò mucho en la sentencia.Yten de ue acompañarle al salir de la ciudad : [c] y finalmente en todas las occasiones guardarle mucho el decoro y cortesia , y mandar a sus Oficiales que ellos con el y con los suyos hagan lo mismo , y sinificallo en el Ayuntamiento a los Regidores , en el audiencia a los escriuanos y procuradores , y en su casa a los negociantes.

54 De los ciudadanos y vezinos deue tambien ser respetado el Corregidor en residencia con el mismo acatamiento que quando exercia el Oficio, porque el derecho [d] le concede esta honra por la razon susodicha : lo qual conuiene a la Republica; [e] y assi de palabra le han de llamar señor ante el Iuez que se la toma, pues no contradize a esto la prematica de las cortesias[f] , † y topandole
55 en la calle , le han de quitar la gorra , y pueden ser compelidos a ello , como los ignobles [g] a que dexen el assiento a los nobles, [h] y los ministros de Iusticia inferiores a los superiores.[h] Y a este proposito haze lo que refiere Plu-

a L. In eadem, ff. Ex quibus caus. maior. ibi: *In vinculis autem etiam eos accipimus qui ita alligati sunt, vt sine dedecore non possint in publico apparere.* Angel.in l. Necnon, ff. eod. tit.& dixi supra lib.3.c.15 num. 9. & 12.

b L.7.tit.7.lib. 3.Recop.l.Iustissimos , C. de Offic. rector.prou.quẽ tex. dici valde notab. Bal. in auth. habita,C.Ne filius pro patre. & auth. vt iudices sine quo quo sufrag.§. Illud videlicet, versiculo. *Cum liceat eis,* & ibi glos. & l.fin.C. de Profess. & medic.lib.12. & Psalm. 12. *Rectos decet col-*

laudatio, Auil. in capit.3.syndicat. glos.3. numero , 12. & in capit.21. glos.1.ad fin. Azeued. in l. 7.titul.7.libr. 3. Recopilat. numero.1. & sequentibus.

c Dict.authent. & §. Proximè citat versi. *Ex diuerso.*

d L.Fina. ff.de Decurion.Puteusde syndic. verbo,*Durante Officio*,Numero. 2. folio, 133.

e Capit. ius publicum. 1. distin.

f L.16.titul. 1. lib.4. Recopilation.

g Gerardus singular.33.verbo,*Nobiles*, numero,2. & Faber in §. Alianus , institut. de bonor. possess. & Mẽchaca, libr. 1. controuers.illust. cap. 18. numero. 18. folio 55. qui putat hoc de nobilibus esse de vrbanitate.

h Cap.esto subiectus,95. distinct. & l. 2. C.de Offic.diuersor. iud. & l.1.C. de Officio prefect.vrban.ibi: *ita vt inferior gradus meritum superioris*

Digitized by Google

rioris agnoſcat, gloſ. in l. 1. §. Sicut autẽ, ff. de aqua pluu. arc. quam dicit ſingul. Petrus de Rauena ſingul. 863.

[a] In Gracchis, Meminit Tiberius Decia. in 2.to.crim.lib. 7.c.5.n.29.

[b] In l Ex quacũque, ff. Siquis in ius vocatus non ier. Decian. in d. lib. 7.c.5.nu. 34. in 2.tom. crimin.

[c] Bal. in l. Solet §. Fin. & in l. Obſeruare, §. Proficiſci, numer. 6. q. 7. ff. de Offic. Proconſ. Puteus de ſyndicat. verbo, De *Officio ſyndicator*, fol. 92. num. 2, & 5. & verb. *Iudices ad ſyndicatum*, c. 2. nu. 16. fol. 95. & verb. *Officialis*, c. 1. num. 3. fo. 99. & verbo, *Syndicatorũ Officium*, in fi. fo. 98. Cathal. in eod. tract. nu. 15. q. 17. Hippolyt. ſingul. 179. Iaſo. in l. principalibus, col. fin. verſic. *Secundo quæro*, ff. ſi cert. peta. & in l. ſi ita ſtipulat⁹, §. Chrytogonus, nota bil. 5. ff. de verborum oblig.

tarco, [a] que Caio Buturio fue caſtigado con pena de muerte, porque paſſeandoſe en la plaça de Roma vn Tribuno del pueblo, no ſe deſuio de alli, y le tuuo eſte reſpeto: porque como dize Iaſon, [b] eſta reuerencia que ſe deue a los magiſtrados, es de derecho natural, y aſsi aun la ruſticidad no eſcuſa de la pena en eſto. Y el que por razon del Oficio que ha tenido le injuriare de obra, o de palabra ha de ſer caſtigado, como ſi eſtando con la vara en la mano le ofendiera, [c] y ſegun lo encarece Acurſio [d] por dotrina del Emperador Iuſtiniano, la pena ha de ſer de muerte de parricidio, como quien ofende al padre de la patria, Refieren Tito Liuio y otros, [e] que los Romanos eſtablecieron por vna ley, que llamaron Horacia, que el que hizieſſe daño a los Ediles, o a los Tribunos, o a los Iuezes Decenuiros, que le ſacrificaſſen ſu cabeça a Iupiter; y ſu familia ſe vendieſſe para el templo de la Dioſa Ceres. Y los Venecianos, ſegun eſcriue Antonio Sabelica, [f] criaron en tiempo del Duque Zacharias vn magiſtrado, que ſolo atendieſſe al amparo y tuycion de los otros Iuezes: y magiſtrados.

El Iuez de comiſsion de reſidencia, competente es para conocer de la injuria, o agrauio cometido cõtra el Corregidor, o ſus Oficiales, o los demas reſidenciados, y Iuriſdiciõ tiene para caſtigarlo, ſiẽdo hecha por cauſa del oficio de juſticia q̃ exercio: aſsi como puede caſtigar al calunioſo capitulante, por ſer anexo y dependiente de ſu comiſsion, ſegun diximos en el capitulo de los peſquiſidores. Y aunque la juſticia ordinaria conozca tambien de la cauſa, noſe inhiba dlla el juez de reſidencia, y de cuenta al Conſejo cada qual del caſo ſi es graue, y de la competencia de Iuriſdicion, de donde les vẽdra el orden que guardaràn en ello, y en el entretanto proceda cada qual cuerdamẽte ſin eſcandalo.

Si el Corregidor, o Teniente reſidenciado fueſſe el agreſſor, injuriando a alguno, entonces la pena ſeria menor: [g] o ſi vuieſſe procedido en el Oficio torpe y codicioſamente, [h] porque la honra ſe deue al Iuez que procede loablemente.

Deue aſsi miſmo darle el mejor lugar y aſsiento,

Tiraq. de nobilitat. c. 28. nu. 7. Auil. in c. 1. prætor. glo. *Durante*, nu. 7. & ſeq. & in c. 1. ſyndic. gloſ. 1. nu. 14. & alios citat Paz in pract, 1. tomo. 8. part. c. vnic. nu. 15. fol. 225. Plaça de delict. libro 1. c. 6. nu. 12. & ſeq. pagi. 49. Foller, in pract. 7. p. prin. pag. 385. n. 6. ſingul. Tiber. Decian. in tract. crimi. 2. tom. libr. 7. c. 5. num. 31. & libr. 8. c. 3. nu. 45. fol. 198.

[d] In authen. vt iudices ſine quoque ſuffrag. §. Illud, verbo, *Amariſsimis*. Dicam infra c. 2. nu. 92. & ſeq.

[e] Liuius libr. 3. decad. 1. & Dionyſ. Halicarn. lib. 3. & dixi ſupr. lib. 3. cap. 1. numero. 25.

[f] In hiſtoria Veneta, lib. 7. decad. 1.

[g] Puteus de ſyndica. poſt princip. operis, verbo, *Officialis*, c. 1. nu. 3. in fin. fol. 99.

[h] Puteus in dicto tracta. verbo, *Durante Officio*, c. 1. nu. 2. fol. 173. & idẽ in

in verb. *Iudices ad syndicatum*, cap. 2. num. 16 fol. 95. & sic debet intelligi doctrina Bald. in l. Tribunus per textum ibi, ff. de Milit. testam. dicentis, quod si statuto caueatur, quòd offendens potestatem, puniatur capite, intelligitur de eo qui est in Officio, nõ de eo cuius est officium finitũ, licet nondum recesserit; de ciuitate, vt hoc procedat in eo qui reprobè gessit officiũ: dicit notabile, Ioan. de Arno no singul. 13.

a L. 1. C. de Præpos. sacri cub. lib. 12. & l. 2. C. de Præfect. prætor. eodem libr. & Platea nume. 2. & 3. vtrobique.

b Extra ordinẽ, Menoc. de arbitrarijs lib. 2. centur. 3. casu 263. num. 5. & sequent.

c In constituti. regni incipit. *Statuimus*, de offic. magistri iustitiarij.

d In l. Item quæritur, §. Qui impleto, nu. 9 ff. Locati, & idem videtur sentire Bal. in to, [a] y la primera paz en la Iglesia (lo qual no guardan todas vezes los Eclesiasticos.) Y en las querellas y peticiones que las partes dieren cõtra el, deuen vsar de palabras corteses, y los que se desacataren, y excedieren contra lo que dicho es, o en otra manera, deuen ser presos y castigados; [b] porque segun Andres de Isernia, [c] aun entonces se llaman Iuezes; aunque Bartulo tuuo lo contrario. [d] Y para nuestro proposito •de ser honrados durante la residencia, no tuuo Bartulo razon, porque las reliquias de la dignidad, aunque ya dexada obran mucho. [e] Y si a los Oficiales y criados del Corregidor passado se hiziere injuria, a el le compete accion para acusarla; [f] y mucho mejor, segun Guido Pape, [g] durante el Oficio, por causa de la execucion del.

56 De los Ayuntamientos [h] y Republica deue el Corregidor assi mismo ser honrado durante la residencia, pues como padre de la patria (que assi le llamò el Emperador Iustiniano [i]) la gouernò y mantuuo en paz y justicia: y assi vemos que lo hazen los illustres y nobles Ayuntamientos, no solamente no encargandose de seguir y acusar a sus Corregidores publica ni secretamente, pero hazen en su fauor publicas demonstraciones,

57 † y permitenles, segun dize Paris de Puteo, [k] poner sus armas en las obras publicas, y en la casa de justicia. Demas desto los que estan en los gouiernos y enlas re-

58 sidencias dellos, † gozan de los estatutos y ordenanças de los pueblos, y de los prouechos y emolumentos que gozan los vezinos, y en quanto a esto, y no a lo que es de daño y perjuyzio, son en derecho [l] reputados por tales; por lo qual en vna contienda de Regidores apassionados persuadi a vn Iuez de residencia, que no consintiesse denegar a su antecessor la leña del monte, y el trigo del posito, que en tiempo de necessidad para su familia auia menester, quando se solia y podia repartir en grano, y aun el •menudo del carnero que se acostumbra dar los Sabados en algunas partes al Corregidor y Regidores por precio moderado, deuen mandar que se dè tambien al Corregidor en residẽcia, y que no se le eche sisa, ni huesped, ni repartimientos; lo qual deue gozar como los demas

dict. l. Tribunus, ff. de Militar. testam.

e Felin. in cap. quæ in ecclesiarum, col. 1. de constitutionib. Dynus in regu. decet, de regu. iur. in 6. Decianus & alij vbi supra.

f Bart. in l. iniuria, §. 1. ff. de Iniur. & l. Itẽ apud. §. Item, eod. titul. Puteus de syndicat. verb. *Familiaris*, c. 3. num. 11. fol. 181. Matiençe de relator 3. par. cap. 55. folio, 204. nu. 5.

g Quæst. 557. in princip.

h L. 23. titu. 22. par. 3.

i Authen. vt iudices sine quo quo suffrag. §. illud versi. *Ex diuerso*.

k De syndic. in princip. verb. *Euidentialia*, folio, 1. Gloss. in cap. fi. de parochi, verb. *Habitatores*, & gloss. in l. pen. C. de Incolis libr. 10. & Platea in l. ciues quidem nu. 2. eod. tit. Puteus de syndica. verb. *Ciuilitas*, c. 1. & 2. fol. 146. & Cathald. eod. tract. q. 20. nu. 17. fol. 11. Ameden eod. tra-

tracta. fol. 75. num. 258. Auil. in c. 1. prætor. gloſſ. *Ni conſentiran*, num. 16. & ſeq. & vt ciuis poteſt eſſe teſtis in teſtamento nuncupatiuo, vt ex alijs reſoluit Burgos de Paz in l. 3. Taur. num. 397. fol. 221. contra videtur facere. l. fin. C. de Decurion. quod finito officio non detur priuilegiũ, ibi: *In ipſo tamen actu*; & l. conſtitutũ, ff. de Teſta. mili. Amed. vbi ſupra, ante dict. num.

a L. Eamlegem C. de Excuſatio. mun. libr. 10. Lucas de Penna in l. iubemus, C. de proximis ſacrorum ſcrin. lib. 10. Puteus de ſyndic. verbo, *Gabella*, fol. 191. Platea in l. Maximorũ in fi. C. de excuſatio. mun. lib. 10. per gl. fin. ibi, & d l. eam Bart. in tract. repreſſaliorum, 5. q. 5. quæſtio. prin. Martin. Laudenſ. in tracta. de official. do minor.

vezinos priuilegiados.[a] Todas las dichas hõras y corteſias merecen los buenos yloables luezes y Corregidores, que cõ puras y limpias manos rigieron la Republica, y con ygualdad la ſuſtentaron en paz y juſticia; 59 † y que no ſean calumniados, ni contra ellos ſe repare en menudécias, ni ſe haga eſcrupuloſa inquiſicion: [b] pero no las merecen los que cõ robos y hurtos, y otras torpezas, adminiſtraró feamente los oficios. •

Deſtas prerogatiuas deuen gozar los dichos Corregidores[c], no ſolamente durante el termino legal de los treynta dias de la reſidencia, pero en todo el tiempo q̃ aſsiſtierẽ, paſſado aquel, a las cuentas, capitulos, y a lo demas tocante a ella, pues milita la miſma razon enel vn tiempo que en el otro:[d] y aũ 60

b L. nec ſupina 6 ibi: *Nec ſcrupuloſa inquiſitio exigenda*, ff. de Iur. & fact. ignor. & l. Seruus vetitus, 122. ibi: *Ne ſcrupuloſa inquiſitio fiat, hoc eſt, vt negligentia ratio non habeatur, ſed tantum fraudum*, ff. de legat. 1. l. Senatus cenſuit, 15. in princip. ibi. *Et ſi erraſſe videbitur, det imprudentia veniam*, ff. de Iur. fiſc. gloſ. verb. de facto in fi. in c. ab ex communicato de reſcript. Ange. per text. ibi in auth. vt iud. ſine quo. ſuffr. §. Oportet, & in dict. l. Seruus vetitus, & in l. 1. Mancipia, per text. ibi, C. de Seru. fugit. Bal. in l. Obſeruare, §. Proficiſci, num. 7. ff. de Offic. Proconſ. Puteus de ſyndicatu, poſt euidentialia, capit. 1. fol. 92. & verb. *Syndicatorum Officium*, fol. 98. & verbo, *Officialis*, cap. 7. in fin. fol. 103. & Auguſtin. Dulce. in eod. tractat. num. 17. & ſequen. fol. 358. Cathald. in eo. tract. quæſtio. 4. n. 8. & q. 13. nu. 12. fol. 10. & 11. Amed. in eod. tracta. fol. 47. nu. 69. Auil. in ca. 1. prætori glo. *Dediuas*, nu. 1. & in c. 1. ſyndic. nu. 12. Boer. deciſion. 153. n. 1. Inl. Clar. in pract. §. fin. q. 73. verſi. *Nõ indeo*, Azeued. in l. 4. in fi. tit. 6. nu. 10 libr. 3. Recop. Grãmat. conſ. 54. fol. 151. nu. 3. Cõducunt diceẽda hoc c. n. 134. & 135. & 143.

acabados ſus negocios, eſtando aparejando ſu partida, ſera lo miſmo; como ſe dize delos Embaxadores, que haſta entonces gozã de ſus preeminẽcias:[e] y es de creer que de vicio, ni por paſſatiempo no ſe detendra el Corregidor en el pueblo entre ſus enemigos y con tantas ç̃oçobras; y como quiera que las dotrinas que en eſto diſponen hablan general e indiſtintamente, no ſe deuen reſtringir al termino legal: [f] y tã bien porque los fauores, ſegun derecho, deuen ampliarſe; [g] y al luez que con ſu anteceſſor procediere honrada y cumplidamente, permitira Dios que el ſuceſſor en el Oficio hãga con el lo miſmo, o lo conntrario, ſi al rebes lo hiziere, pues lo que vſò con otros, quedarà por ley para el miſ-

c Rolan. conſil. 66. num. 47. & ſeq. vol. 1. & dixi ſup. hoc cap.

d Argum. l. Vnic. C. Vt cauſæ poſt puber. adſit tutor.

e L. 2. §. Legati, verſ. *Omnes*, ibi *Quandiu legationis cauſa ibi demorantur*, & ibi gloſſ. & DD. ff. de Iudic. ſcilicet ad cõponendas ſarcinulas, Cathald. de ſyndic. q. 17. n. 15 fol. 11. Amedeus eodẽ tracta. n. 257. fol 75. Specu. tit. de legato. §. fin. verſ. *Itẽ nota*, prope fi. Iaſ. in l. Si ita ſtipulatus fuero, §. Chriſogonus, n. 7. ff. de Verborũ oblig. Auil. in c. 20. de ſyndic. gloſ. n. 2. l. Si cui. §. Tãdiu, & ibi gloſ. ff. Ex quibus cauſis maior. & l. nihil, C. de Palatin. ſacra. largi, lib. 12.

f L. 3. ff. de Offic. præſ. & l. Imperatores. ff. de poſtulan.

g Regu. odia, de regu. iur. in 6.

por

mo.[a] Cerca del respeto y reuerencia deuido a los Corregidores y Iuezes, y del castigo de quiẽ se desacata cõtra ellos, o los injuria, vease lo q̃ arriba diximos.[b]

DEL MEMORIAL DE TESTIGOS enemigos que suele darse al Iuez: y quales deuen buscarse para la secreta.

61 EL primer lance q̃ se suele jugar en la residẽcia, es dar los residẽciados memorial secreto, o en juyzio, al que se la toma, ofreciẽdo incõtinẽte informaciõ de las personas q̃ alli señalã por enemigos, por auer hecho justicia contra ellos e por otras razones para que no los examine por testigos en la secreta.[c] En lo qual he visto diuersos sucessos: por q̃ vnos Iuezes mal intẽcionados examinan a aquellas propias personas diziendo que de los enemigos han de rastrear y descubrir la verdad, y no d̃ los amigos, y sospechan que los excetan y tachan, porque no la manifiesten, como Coronistas sabidores della, y que despues podrã tacharlos a su tiempo, quando se les de traslado de sus dichos, como es ordinario de derecho,[d] y que a lo menos seruiran de ventores y exploradores para inquirir y dar claridad de lo que passa. Otros Iuezes dexan de examinar las tales personas, certificados luego de las causas de su passion, pues como se dize en el Eclesiastes,[e] nunca se ha de creer al enemigo. Y Acursio[f] da la razon, porque los enemigos mienten facilmẽte. Y en proceder assi, se guarda el derecho, y la comun opinion,[g] que permite admitir la notoria, o euidente tacha de enemistad, y aun obliga a ello, antes de examinar al testigo: y porque muchas cosas dispuso el derecho, y se hazen por causa de enemistad, q̃ por otra razon no se hariã, segun Acursio.[h]

62 Yo no seria de parecer, que el que da residẽcia diesse el dicho memorial, sino que confie en la sinceridad de su Oficio, y en la fuerça de la verdad y justicia, a quien Dios siempre ayuda, y en la obligacion q̃ tiene el que se la toma, d̃ examinar testigos desapassionados: y no es bien dar sospecha al tal Iuez de residencia, de q̃ aquellas personas se excetan y tachan, porque saben, y no digan sus excessos, sino dexenle en el rigor de la dicha su obligacion,[i] y que

63 proceda segun el orden q̃ por derecho,[i] y por el titulo de su Oficio le està dado, que es que ante todas cosas para la pes-

a Ouidius. *Et caret auxilio, qui non tulit, vtque reliquit. Sic linquendus erit: legem sibi dixerat ipse.* Alciat. emblema 110. pag. 330. ibi. *Vt qua alijs fecit, patiatur.* & authen. vt oẽs peregrini, C. communia de successio.

b Lib. 3. c. 1. nu. 25. & seqq. & à princ.

c Azeue. in l. 10 tit. 7. lib. 3. Reco. n. 20. in fin.

d Glo. verb. *Iusa mes*, in c. ex parte, & ibi Innoce. de testibus, & in c. causam verb. *In personas*, eodem ti.

e Cap. 11. *Nũquã credes inimico.*

f In auth. de testibus, §. Si vero dicatur, versic. *Si vero quis dicat odiosum*, verbo. *Nõ adsit*, ibi: *Et est ratio, quia inimici facile mẽtiũtur*, l. 1. §. preterea, ff. de Questio, & ibi Bar. & Hippolit. Specul. tit. de citatione, § Sequitur, n. 2. Paris. incõs. 2. n. 64. vol. 4. alios refert Lucas de Pen. in l. quemadmodũ, C. de Agricol. & censit. lib. 11. vers. 69 Franci. Marc. q. 894. n. 5. & 10. 2. p. probat c. cũ. P. Manconela, & ibi Felin. in 1. notab. de accusation. Pute. de syndica. verb. testis c. 2. n. 2.

g Auth. de testibus, in n. §. Si vero dicatur, vers. *Si vero quis dicat odiosũ*, ibi: *Et approbauerit statim*, & auth. si testis, & ibi Bar. C. de testibus, & dicit cõ cõmunem opinionem Felin. in cap. ex parte, num. 12. de testibus.

h In dict. loco.

i Cap. Inquisitionis, & cap. Qualiter, & quãdo, 2. & c. cum oportet, de accusat. gl. *Inimicitiæ*, in l. 3. ff. de Testibus, gl. in l. 1. §. Si curatores ff. de Magistr. conue. Bal. in l. Siquis testiũ C. de testibus, & Innoc. in c. auditis, de restitu. in integ. y bi: quod iudex

dex debet interrogare, & inquirere de conditione testis, licèt pars non dicat, Puteus de syndicat. verb. *Inquisitio*, capit. 2. numer. 2. Augustinus Dulcet. in eod. tract. nu. 21. & seq. fol. 358. post Bart. in l. 4. §. Hoc autē iudicium, n. 7. ff. de damn. in fec. Auil ingl. ti. sui operis.

a L. 6. ad fin. tit. 4. & l. 9. titul. 17. par. 3. & l. 3. in fi. titul. 9. lib. 3. Recop.

b L. 11. tit. 1. p. 7.

c *Nam ex incauta iuratione periurium sæpe contingit*, c. & si Christus, deiureiur.

d Dict. l. 9. titul. 17. par. 3.

e L. fi. C. de probation. l. 12. tit. 14. part. 3. Auil. in cap. 4 syndic. glo. 1. num. 8. in fin. Paz in pract. 1. tom. 8. par. c. vnic. nu. 29. fol. 237. post Bal. in l. obseruare, §. proficisci, q. 10. nu. 8. ff. de Offic. Proconf.

f Glo. in l. in testamento. ff. de Fideicōmissar. liber. ver. *Debuisse*, glo. in l. 2. C. in quipesquisa secreta se informe y sepa cautamente, que personas ay en aquella ciudad q̄ puedan tener noticia de como han procedido en sus Oficios el Corregidor y sus ministros, y los Regidores, y los demas que han de dar residencia, que sean desapassionados y fidedignos, y aquellos examine por testigos en la pesquisa secreta: y assi lo encargan tambien las leyes destos Reynos[a] a losque han de tomar residencias: y vna dellas, que es de la Partida, dize estas palabras: *Deue tomar algunos omes buenos, que no sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros Iuzgadores.* Y la razon desto es, porque como dize otra ley de Partida,[b] *Los Oficiales que han poderio del Rey de hazer justicia de los omes, condenandolos a muerte, o a perdimiento de miembro, por los yerros que hazen, no pueden ser acusados de otro mientra durare su Oficio, porque los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes, &c.* Demas que examinādo los testigos enemigos y apassionados, seria dar ocasion a que se perjurassen, lo qual el Christiano Iuez ha de euitar por todas las vias posibles:[c] y para documento e introduciōdesta pesquisa tenga en memoria lo que dize vna ley dela Partida,[d] hablā do de los visitadores y pesquisidores, desta manera: *E estos deuen jurar que faganla pesquisa lealmente, e que por amor, nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometan, que non cambien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin menguen de lo que fallaren en verdad nin deuen fazer la pesquisa con omes que sean viles, o sospechosos, o enemigos de aquellos contra quien la fazen, &c.* Y assi aduierta el Iuez de residencia de buscar para la secreta testigos conocidos • aprouados y desapassionados.

64 Tambien por el consiguiente los muy amigos del Corregidor, o de su Teniente, no se deuen escoger de Oficio para testigos de la pesquisa secreta,† 65 porque el amor causa aficion, y el amigo es equiparado en derecho al pariente:[f] por lo qual es muy controuertido, si el intimo amigo vale por testigo. Porque Angelo, y Baldo y otros tuuieron que si:[g] y Cino, y Felinò y otros tuuierō que no era testigo del todo idoneo, y que esto ha de quedar al aluedrio

bus cauſ. colo cenſi. libr. 11. Bald. in l. Vt vim, col. 1. ad fin. verſi. *Quinto quæritur*, ff. de Iuſt. & iur. Barba. in c. filius, 2. lectura, col. 6. de teſtamen. Hippol. in repet. rubr. C. de Fideiuſſor. num. 234. & Segura in repet. l. Imperator, num. 17 & eius addit. ibi, & num. 2. ff. ad Trebel. Mantica libr. 6. de coniect. tit. 11. nu. 25. & lib. 12. titu. 4. nu. 9. Auen. in c. 23. prætor. 2. par. fol. 217. nume. 7. Gregorius in proœm. titul. 17. p. 4. glo. 2. & glo. 4. in fi. in l. 10. tit. 5. par. 3. & gl. 4. in l. 5. tit. 3. p. 7. Olanus in antynom. verbo, *Amicus*, nu. 84. in fin. cum ſeq. Bal. tamē in l. 1. col. 11. verſic. *Quid de ſingulari amico*, C. Quiaccuſa. non poſſ. dicit, hoc non probari lege, & intelligendum abuſiuè, & nō propriè, & Roman. in ſingul. 650. & ibi eius addit. Angelus in l. ſciendum, n. 1. ff. ad

ff.de Vſur. Bald.in l.Eos,C. de Teſtibus,& Grammatic.voto.22.& alij relati per Auenda.in dictionario,verbo,*Amigo*,vbi ex l.5.tit. 3.part.7.& l.21.tit.16.part.3.affirmat, amicum eſſe teſtem omni exceptione maiorem & Villalobos in antyno. verbo,*Amicus*, nu. 52. fol.7. maximè ad defenſam, ſecundum Auenda. in dict.loco,& Carrer. ab eo citatum, Mexia ſuper l. Toleti,1.fundamen.4.partis.fol.10. nu. 28.poſt Spec. tit.de teſte. c. 1.nu.1. part.1.

drio del luez: [a] aunque para defenſa y deſcargo de los reſidenciados bié valen ſus dichos, ſegun los autores citados ſobre eſto, los quales tam bien reſueluen que la poca amiſtad no impide el credito del teſtigo.

QVALES TESTIGOS no ſon idoneos para cõdenaren la ſecreta.

66 EL ſalir vn miniſtro de juſticia mal o bien de la peſquiſa ſecreta, ſe eſtima en mucho, y en el Conſejo ſe haze mas caudal della que de los capitulos; porque los teſtigos de la ſecreta han de ſer perſonas eſcogidas por el luez con examen de ſu credito, y mayores de toda excepciõ, ſegũ Baldo, como queda dicho, y demas de los teſtigos que el derecho no admite [b] regularmente por las tachas ordinarias no ſon teſtigos idoneos en la reſidẽcia los muy enemigos, [c] que el derecho llama capitales que ſon los que hã pueſto pleyto de honra, o de pena corporal, o de la mayor parte de la hazienda, o intentado de matar, o de herir alguno, o de quitarle el oficio, y por otras vias que cauſã graue enemiſtad, que puſo vna gloſſa y Doctores: [d] porque como queda dicho, mienten facilmente: y eſtos tales, aun en los delitos de heregia, o traycion,

a Cynus. quem refert Bald.in l.Eos,C. de teſtib.& Barba. cõſ.75.incip. *Sapienter*, colu. 4. cum ſeqq. vol.4.Feli. in c.1.nu.3. de teſtibus. Mõtal. in l.9.tit 8. libro.2.fori. gl. *Enemigo*, Olan. in d. antyno n.86. Grama. referens alios in voto 22.folio.241.col.4. num.9.ait,talem amicum repellendum à teſtificando,& quod minor eſt eius fides,tenet Petrus Gregor. de ſyntagmat.iur.3.par.lib. 30.cap.3.numer.9.ad fin. citat l.4.ff.de Teſtib. Maſcard.de probationib.1.tomo concluſine,86.num.1.& 3.qui etiam numer.5.6.8. 11.& 12.probat,quod leuis amicitia nõ impedit teſtificationem,& idem in 3.tom.concluſ.1358.num.38.fol.303. Sed ſi cum amicitia aliud non concurrat, faciet integram fidem ex dictis.ll.Partitæ, & ex ſententia Ariſtotelis. *Amicus Plato, ſed magis amica veritas*,& quia,*Si diligo te,non debeo omittere me*.l.Iulianus,ff.Si quis omiſſa cau.teſta. Bald.in c.1 §.1.de Prohib. feud.aliena. per Federic.in feud.& omnes probationes,vt in plurimum ſunt arbitrariæ.ſecundùm Menoch. de abitrar. lib.2.centur.1.caſu.90. Et quòd exceptio amicitiæ ceſſet mortuo amico, vide per Speculat.tit.de teſte.§.1. Bal.in d.l.Eos, q.1.C. de teſtib.DD. in d. l.Sciẽdũ, ff.de vſuris,gl.in authẽ.de Monachis,§.Cogitàdum, verſicul. *Teſtes*,c. Accuſator. 3. q.5. Terentius, *Te mihi, niſi mors, adimet nemo*.

Multa de amicitia tradit Segura in repet. l. Imperator, num. 17. cum ſequentib. ff. ad Trebel.fol. 150. & Auil. in c. 44. prætor.gloſ. *Amiſtad*, & dixi ſupra libr.2.c.2. num.68.& ſequentib.

b Vt per Lancelot.Cõrad. in Curialibreuiario,1.par.§.2. pag.73.c. perſonas & pertotum de teſtib. Boſsius decriminib. titul.de oppoſitionib. contra teſtes, pag.435.

c Dict.l.5.titu.17.& l.6.ad finem,titu.4. par. 3.& l.3.in fin.titul.9.libr.3. Recopilation. Couar.in cap. 18. pract.num. 3.pagin.135. poſt Bald.in auth.ſi dicatur, C.de Teſtibus, Amedeus de ſyndic.fol.164.num.190. Dulcetus eod.tract.num.30.fol.359.gloſ.in c.1. 3.q.5.Montal.in l.9.tit.8.lib.2.fori glo. *Enemigo*, Iul.Clar.in pract.§.Fin.q.24.nu.5. Latè Ioſeph.Maſcard.de probationib. 2. tom. concluſ.1050.num.1.& ſeqq.dixi ſupra proximè num.61.ad fin.

d Glo.verb.*Si capitales*,in §.Inimicitiæ,Inſtit. de excuſario tutor.

a Cap. per tuas & ibi omnes, de simonia Bar. in l. in quæstionibus, ff. ad l. Iulia. maiest. DD. cõmuniter in c. repellantur, & ibi Fel. num. 3. de accusation. de qua communi testatur Clar. vbi supra, & alios refert Mascar in dicto loco.

b Parisius in cõsil. 2. num. 69. vol. 4. & Mascard. vbi supr.

c Montal. Clarus, & alij ex proximè citatis.

d Bal. in l. in ipsius, C. familiæ hercis cun. Puteus de syndicat. verb. *Suspicio*, nu. 3. & 5. fol. 308. & verbo, *Testis*, c. 3. fo. 313. Dulcetus in eodem tract. num. 24. & 29. & seq. Amed. in eodem tract. fol. 64. num. 190. Auil. in cap. 4. syndic. glos. 1. nu. 4. Azeue. in l. 16. numè. 18. tit. 7. libr. 3. Recop. Mascard. 1. tomo, fol. 130. conclus. 165. cap. licèt Heli, & cap. seq. §. nos vero, de sum. trinit.

e Facit l. 10. tit. 7. part. 7. Suarez allegatio. 18. numero. 1. fol. 46.

f Etiã si agatur per inquisitionem Stephan. Aufret. in tract. de reprobatio. testi. nu. 127.

g Dict. l. 9. titul. 17. part. 3. & 22. tit. 16. par. cad. Dulc. vbi supra, nu. 34. Auil. in cap. 4. Syndica. gl. 1. num. 8.

h Angel. in l. 1. C. Vbi de ratio. cin. agi oport. num. 2. in fin. Dulcetus vbi supr. num. 34. fol. 359. post Puteum in eodem tract. verbo, *Probatio*, c. 2. nume. 6. fol. 275.

i Bald & alij vbi supra.

k Cap. accusatores, 3. quæst. 5. ibi *Ne iratus cere cupiant: ne læsi vlcisci se velint*, & c. suspectos, ibidem.

l Tex. & glo. in cap. inquisitionis. §. tertiæ, verb. *Præsumuntur*, de accusation. glo. verb. *Non adsit*, in authen. de testibus, §. Si verò dicatur, versi. *Si verò quis dicat, odiosum.*

m Bal. & Angel. in l. Si quis ex argentariis, §. 1. ff. de enden-

y en otros exceptados, no se deuen admitir, a ni puede el Principe, b aũque sea supremo, quitar la excepciõ de la tal enemistad capital. Pero si la enemistad fuesse pequeña, y por causa leue, bien se admitiran. c Tã poco es idoneo testigo el que el Corregidor, o su Teniente cõdeno, ò tuuo preso, d porque de qualquier de las dos cosas se contrae vn intenso y nunca oluidado rãcor. Tampoco es testigo digno de credito, el que despues fue capitulante, o acusador, o instigador, ni el que solicita la residencia, ni el procurador, ni el abogado delos capitulantes, ni el dueño de la casa donde se hazen las juntas y cõfederaciones, siẽdo participe dellas, e ni los cõspirados, f o contribuyẽtes en los gastos; ni el hombre vil, o no conocido, g aunque diga con tormento, h ni los Regidores, o personas que dieron poder para seguir la residencia, o para capitular; porque estos tales no solamente en los capitulos puestos por otros sus confederados, o que tienen causa semejante, no hazen fee alguna, y deuen ser repelidos, segun derecho, i como en el capitulo siguiente se dira, pero aun en la pesquita secreta, de q̃ agora tratamos, no deuen ser admitidos; como quiera que el rancor y passion del testigo arraygado en el coraçon es individuo, y sigue el animo de su dueño, como la lepra al leproso, para dañar en qualquier ocasion a la persona aborrecida. k y aunque quando testifican en la secreta, no ayan manifestado su odio, ni puesto los capitulos, o querella, ya le tienen cõcebido en el animo, desde que se cõtrauo la causa del, como lo significò luego con pone llos, y con otras demostraciones, l las quales se retrotraen, y vician y anulan el dicho y testificacion proxima antecedente.

67 Pero si con estos testigos menos idoneos e indignos de credito, concurriessen otros fidedignos, o escrituras, o autos judiciales, bastante prueua hará en juyzio, porque el defecto y flaqueza de vn testigo se suple y repara con la fe y credito de los otros. m Pero si dos, o mas testigos de los inhabiles testificassen vna cosa cõtra el Corregidor, o sus Oficiales, no se tendria por prouada, aunque otro testigo legitimo è idoneo contestasse con ellos, porque excluso los inhabiles por sus tachas

chas

do, Bernardus Diaz in regu. 746. limitatione. 11.

chas, queda la prouança reduzida a la fe y testimonio de solo vno, que es como de ninguno. [a]

QVANTOS TESTIgos, y de que estados se deuen examinar para la secreta.

68 BIEN es que el Iuez de residencia vea el interrogatorio de la residencia passada, para instruyrse, y quitar, ☐ poner lo que le parezca necessario, segũ los auisos, o noticias que le vuieren dado de negocios y delitos cometidos por los residenciados: y èste interrogatorio ponemos al fin deste capitulo. Aora es dever el numero de testigos que deue examinar para la pesquisa secreta. Y digo que puedẽ ser hasta veynte y quatro: y si la ciudad fuere populosa, y muy grande, puede a lo mas examinar treynta testigos [b] de todas suertes de gentes, [c] Regidores, abogados, caualleros, ciudadanos, escriuanos, procuradores, y algunos labradores de la tierra, delos sesmeros, y procuradores ganerales della, porque a estos suelen ocurrir con las quexas del Corregidor, y de sus Oficiales y ministros de justicia, y tienen noticia de muchos excessos y cosas que passan en las aldeas y en la ciudad con los labradores.

SI DEVE EL IVEZ examinar al testigo ilegitimo citado para aueriguaciones.

69 ES de aduertir, que los enemigos del Corregidor, para hazerle la residencia a el, o al ministro que dessean ofender, se confederan y dan traça de informar a alguno de los testigos que han de ser examinados en la secreta, y dezirle todas las culpas que tienẽ recopiladas contra el, para que el testigo diga auerlo oydo a ellos, y sea forçoso llamarlos para la aueriguacion, porque cada vno de los de la liga tiene vn traslado y copia del memorial de las culpas, y en fin cõ dificultad se puede escapar que vn testigo, o otro no se remita a las oydas de algunodellos, y desbuche la historia, y vrda la tramada tela: y aqui entra la duda, si el Iuez de residencia estarà obligado a examinar para las aueriguaciones a los tales testigos citados, los quales por enemistad conocida, ☐ por otra tacha, dexó de llamar, y examinar por el interrogatorio principal Y digo, que aunque es assi, que el testigo inhabil y no legitimo para deponer por el interrogatorio, es tambien inhabil para testificar en aueriguaciones, [d] y dõde quiera va cõ su tacha y rancor; pero porque esto se entiende segun los Doctores, [e] quãdo el testigo es del todo ilegitimo, e inhabil, y dello consta por testigos, o testimonio que presentò alguno de los residenciados, para excluyr el examen dellos en la secreta, que en tal caso,

a L. vbi numerus, ff. de Testibus, l. 32. titu. 16. par. 3.
b L. 7. tit. 6. lib. 4. Recop.
c Paz in pract. tom. 1. 8. par. c. vnic. nu. 29. fol. 237. Pute. de syndic. verbo. *Officialis* c. 7 n. 2. ad fin. fol. 103. Azeu. in l. 11. n. 3. glos. *Pesquisa*, tit. 7. lib. 3. Recop.
d Potest enim & debet iudex personas indignas à testimonio repellere, Abb. in cap. dilecti filij, nume. 12. de exception. Hippolyt. in l. Si quis nec quæstum, ff. de quæstionibus, num. 12. Decius in l. 1. nume. 5. ff. de Offi. assessor. gloss. in l. 1. §. Curatores, ff. de Magistrat. conuen. & ibi Bald. Puteus de syndic. verbo, *Inquisitio*, cap. 2. fol. 201 numero 2. & idem in verb. *Index*, capit. 1. numer. 2. fol. 206. Conrad. in Curiali breuiar. lib. 1. capit. 9. §. 2. pagin. 76. vbi alios refert.
e Conrad. & citati ab eo in dicto loco, & quæ

quæ tradit Ioseph. Mascardus de probation. conclusi. 1357. numer. 12. & 13. folio 300.

a Puteus de syndicat. verb. *Testis*, capit. 2. numero. 2. & sequent. fo. 311. qui alios refert.

b Vt per Felin. in cap. 2. num. 23. & sequen. de testibus, & per Cõradum in Curiali breuiar. lib. 1. cap. 6. §. 2. pag. 65. numer. 4.

c L. quæ omnia §. 1. ff. de Procurator.

d Authen. de testibus, §. Si verò ignoti.

e Quia iudex qui non admittit admittenda, & è contra, tenetur in syndicatu, Curtius Senior in tractat. de testibus, conclusion. 20. & 50.

caso, y aun de su Oficio el Iuez puede y deue repeler al testigo ilegitimo: pero no, quando tacita, o expressamente se puede habilitar por el consentimiento de la parte; y tambien porque en eligirle, o no, para la pesquisa principal, tiene el Iuez aluedrio, informado de su tacha, o abono, y no le tiene para dexar de examinarle en las aueriguaciones, para que es citado por otro testigo, como quiera que el citarle y remitirse a el, parece por escrito, y la tacha quèda en el pecho del Iuez, y a los superiores, que han de ver y juzgar aquello, pareceria parcialidad y torpeza no examinar las personas que citò el testigo para aueriguar verdad, y assi digo, que deue el Iuez tomar sus dichos, y dar dellos traslado a la parte, y recibir las tachas, y para proueer y sentenciar, darles el credito que de derecho lugar vuiere.

gana de dezir otras cosas diferẽtes, y sinifica al Iuez, y aun tal vez a acaecido, que le requiere ante el escriuano de la residencia, que le examine por el interrogatorio principal, porque dize que sabe cohechos, fuerças, y otros delitos y excessos delos resi denciados. Passo eseste para hazer reparar al Iuez, porque por vna parte en las causas criminales el testigo no citado, y que se ofrece para testificar, no se ha de examinar, y por otra parte para aueriguar los delitos excetados y secretos, como son estos de las residencias, deuen examinarse testigos, ilegitimos, segun Paris de Puteo, y otros, [a] ya que no sea para darles entero credito, alomenos sea para descubrir verdad. Y en esta perplexidad es dotrina comun de Especulador, Bartulo, y otros, [b] sin distincion alguna, que el testigo que se cõbida y ofrece en las causas criminales, sin que le llame el Iuez, ni le presente la parte, no deue ser examinado, porque con su dicho, como sospechoso, [c] no se presume q̃ se ha de aueriguar la verdad, sino corrom perse: [d] pero para que conste que el testigo se ofrecio, y no valga su dicho, deue el Iuez hazer que el escriuano lo assiente por fee en la cabeça del dicho, y que declare el testigo con juramento, como sabe los cohechos, fuerças y delitos que dixo sabia; lo qual assegura al Iuez de residencia, de no darla el tambien de auer dexado de aueriguar [e] verdad, y satisfara alos señores del Consejo, que huelgan de ver hechas todas diligencias para saber verdad.

SI DEVE EL IVEZ examinar al testigo que se ofrece.

70 OTRAS vezes acaece, que examinando vn testigo para aueriguaciones, por ventura no sabe lo que se le pregunta en ellas, y tiene grã

DEL IVEZ QVE no aueriqua el descargo que puede en la sumaria.

71 AEste proposito es, increparà algunos mal intencionados iuezes, los quales quando el testigo de la secreta se remite a lo que dira Pedro, o Martin, si saben que aquel Pedro le ha de descargar, o examinãdo vocalmente, veen que

que de ſu declaracion queda deshecha y eneruada la culpa, o por otra via verificada ſu inocencia, no quieren examinarle, ni que ſe eſcriua ſu dicho, ni deſcargo, y hazen el cargo ſeco, ſin la calidad que le aliuia y tiempla, con lo qual infaman al miniſtro y Oficial de juſticia, y obligan le a que ſe deſcargue, y padezca moleſtia y coſta, contra lo que encarga la ley de la Partida al peſquiſidor,[a] diziendo, *Que non cãbien ninguna coſa, nin ſobrepongan, nin menguen de lo que fallaren en verdad, nin dexen de preguntar aquellas coſas, porque la meior ſabran*[&] *&c.* Contra lo qual ſatanicamente hazen de ordinario muchos eſcriuanos en las ſumarias informaciones, de q̃ el Doctor Segura con gran razon hizo inuectiga contra ellos,[b] y lo miſmo el Doctor Salcedo,[c] gloſſando el mal concepto que dellos tuuo el Obiſpo de Calahorra. Dan los Iuezes por diſculpa deſta maldad, dezir que la tal perſona citada, era amigo, criado, o complice del reſidenciado, y que por eſſo no le examinaron, y no conſideran contra eſto, que ſi para culpar y cargar (como acabamos de dezir) ſiendo coſa odioſa, ſe deue examinar el teſtigo inhabil para aueriguaciones, ſino eſtà conuencido por eſcrito de ſu tacha, con mas razon deue ſer examinado para el deſcargo y defenſa, que es coſa fauorable, y no quedar con aquella preñez ocultada la verdad, pues para la aueriguacion della el amigo, como atras queda dicho, y el familiar,[d] y el complice,[e] y otros teſtigos inhabiles, no ſon de derecho reprouados.[f]

DEL TESTIGO que no da razon.

72 OTros Iuezes con la miſma daña la intencion dexan paſſar al teſtigo que afirma que ſebe la culpa, ſin preguntarle la razon y cauſa como la ſabe, pues el teſtigo ha de dar razon de ſu dicho por vno delos cinco ſentidos, [E] q̃ lo vio, o q̃ lo oyo, &c. Y es muy grã mal lo que en eſto paſſa, porque muchos teſtigos con malicia, y otros con ignorancia, precipitadamente afirmã que ſaben la pregunta, y el Iuez y eſcriuano con dolo, o negligencia[h] dexan de preguntarles como lo ſaben, porque realmente el teſtigo muchas vezes no lo vio, y ſi le repreguntaran la razon delo que afirmò que ſabia, dixera que por q̃ lo oyò a Pedro, o porque aſsi ſe dezia por publico, o porque aſsi le parecio a el: pero al tal teſtigo q̃ no da razon de ſudicho para culpar en las cauſas criminales, aunque el Iuez no ſe la pregunte, no ſe le deue dar credito alguno, ſegun la comun opinion delos Doctores;[i] porque virtualmente ya ſe le preguntò que dixeſſe lo que ſabia, ſaluo ſino fueſſe el tal teſtigo para defenſa y deſcargo, que entonces aunque no de razõ, ni ſe la pregunten, vale ſu dicho, ſegun otra opinion comun:[k] y para quitar dificultades la pratica es, que la parte intereſſada requiera al Iuez que pregunte al teſtigo por la cauſa de la noticia, y razon de ſu dicho, o le caree con el, y ſino lo haze, eſtà obligado en el fuero exterior, y en el

a L.9.verſi. *E eſtos*, tit.17.p.3.
b In director. iudicum, 2.part. c.2.n.17. & ſequent.
c In additione ad Bernardum Diaz de Lugo in practic. criminal. cap.2. nume.2. fo.3.
d Bal. in l. obſeruare, §. Proficiſci, quæſt.18. n.12. ff. de Offic. pioconſ. & Florian. in l. pen. num.7. ff. de teſtibus.
e Salicet. in l. quoniã liberi, nu.4. verſ. *Sed an idem contra*, C. de teſtibus.
f Carrer. in practica, fol.183. c. incip. *Circa ſextum*, nu.2.
g L. Solã, C. de teſtibus, l.28. & 29. titul. 16 par.3.
h Quod ſtomachatur, & aduertit Azeue. in l.7. nu.14. tit.7. lib.3. Recop.
i Salicet. in l. ſciãt cũcti, C. de ꝓbat. Bal. & Felin. in c. cum cauſam, 2. num.2. vbi additio dicit cõmun. opinio. & de teſtibus latè Azeue. in l.11.n.7. tit.7. lib.3, Recop.
k Iul. Clar. in pract. §. Fin. quæſt.53. nu. 22. pag.405.

y en el de la conciencia a Dios, por la culpa y a la parte por el interes, y tampoco vale el dicho del tal testigo.[a]

DEL SECRETO en la pesquisa.

73 EN medio desta materia de llamar y examinar testigos para la pesquisa secreta, se encarga al Iuez el secreto, pues por lo mucho que importa el guardarse en ella, se llama secreta, assi para que los residenciados, como sus emulos no hagan diligencias ni negociaciones cõ los testigos, a los quales el Corregidor haga llamar con algun criado suyo secreto, y no con portero, o persona de la ciudad, ni le de memorial, ni orden para llamar muchos testigos, porque luego lo auisan a las partes, u a sus agentes, y se aperciben y rodean por mil caminos, como no se aueriguе verdad, sino que estando examinado vn testigo, embie a llamar otro: ni permita que se de traslado de los cargos a los emulos de los residenciados, ni q̃ nadie lo sepa antes de publicados, ni primero q̃ ellos.

74 Ni consienta que se entremeta ninguno a dar industrias, auisos y ordenes en el proceder en la secreta, ni a hazer requerimientos para que el Iuez de residencia haga esta diligencia, o aquella, o que examine tales testigos, y dexe de examinar otros, porque como la dicha pesquisa ha de ser y es secreta, y se comete de Oficio por su Magestad al Corregidor, o Iuez de residencia, para saber e informarse, como sus ministros han exercido sus Oficios, no deue ni puede nadie entrometerse publica ni secretamente en aquello. Y suele auer muchos aduertidos desto, y que dan villetes, y memoriales publicos, y secretos, sin firmas, ni descubrir sus nombres, o vienen a horas escusadas, o de noche reboçados, o hablã al oydo al Iuez, o echan por las ventanas, o por entre las puertas los tales memoriales, dando auiso de algunos delitos, mas para encaminar sus venganças, que con zelo de justicia, y a estos tales dize vna glossa,[b] que podria y deuria el Iuez castigar, porque como dize vn decreto,[c] son peores que los robadores delas haziendas agenas, y conforme a derecho,[d] a su instancia y requisicion, priuada, o publica, no deue el Iuez hazer informacion, ni proueer cosa alguna, y les puede responder el Iuez de residencia, que si en alguna cosa estan agrauiados, lo pidan al descubierto, u lo denuncien judicialmente y se les guardarà justicia, y que la residencia secreta el la hara como mas conuenga, y segun està obligado por el seruicio de Dios, y bien publico, y cumpliendo lo que por el Rey le fue mandado.

75 Verdad es, que he entendido se practica lo cõtrario por algunos Iuezes y visitadores, y que en el Consejo se mandò el año de nouenta y dos admitir estos villetes y memoriales que se dieron y echaron secretamente en casa del Iuez de la residencia, que se tomaua a vn Teniente desta villa, y no embargante assi mismo que era passado el termino de los treynta dias della: y segun esto

a Glos. in auth. de testibus, §. quia vero, verbo, non habebit, quam dicit vnicam Angel. ibi, & alij relati per Fel. in dict. c. cum causam, nu. 3. & Conrad. in curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 2. nu. 29. & antecedentibus & sequent. pag. 127. Gregor. in l. 26. verbo, *Despues*, tit. 16. par. 3. Auiles in c. 2. pretor. glo. *En justicia*, nu. 13. Azeu. in dicta l. 11. numer. 14. & sequent.

b In ca. inquisitio, verb. *In occulto*, de accusatio.

c In c. ex merito, & c. anteriores, 6. q. 1. & dixi supra lib. 3. capit. 9. nu. 28.

d Dict. c. inquisitionis, de Accusatio. Alberic. lib. 2. statutor. q. 120. nu. 41. Clar. in pract. §. Fi. q. 5. nu. 4. pagin. 267. Auil. in c. 2. Pretor. gl. *En justicia*, nu. 18. Segura in directo. iudic. 2. p. c. 3. n. 4. fol. 89. & nu. 10. Guido Pape singu. 636. in fin. & quæ tradit Pinel. in auth

authén. nisi tri cenale, nume. 16. vers. *Facit secundo*, pagin. 604. C. de bonis mater. & an delator possit examinari in testem, vide in capit. sequen. numero. 54.

a Lib. 2. de bel. lis ciuil. Petr. Gregor. de Syntagm. iuris. 2. part. lib. 32. capit. 13. numer. 8. versicul. *Idque citrà iudicij formulam.*

b Vbi supra. numer. 9. 12. & 13.

c Alex. ab Alexan. lib. 4. genial. dier. cap. 22. Dion. libr. 37. histor. Roman.

d Libro. 4. Annal.

e Dio Cassius vbi supra libr. 58.

f Xiphili. ex Dione in Tito.

g In Aureliano.

h Plinius lib. 2. in panegyr. Trajan.

i L. penul C. de delator lib. 10

k In syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. f. 4.

l In comœdia. 18. in Sticho. *Nam curiosus nemo est, qui non sit maleuolus.*

m Oratio 15. de permuta.

esto se deue vsar de recato en estas ocasiones en no dar credito del todo a los dichos memoriales, ni desechar los, ni exasperarse, ni astidiarse con los tales delatores y aduertidores, porque muchas vezes por miedo de los delinquentes, o por otras justas causas, huyen de ser descubiertos: ni tampoco deue el juez publicarlos, por euitar discordias y zizañas entre ellos y los denunciados; como hizo Ciceron, segun refiere Apiano Alexandrino, [a] que guardo el secreto a Fuluia muger mala en la declaracion que hizo de la conjuracion de Catilina, la qual aueriguo sin forma ni orden de juyzio: porque desta suerte no auria quien diesse noticia de los delitos, sino que secretamente se informe de lo contenido en los dichos memoriales, y sepa la verdad de lo que passa sobre ello, y la auirigue: y deste parecer fue tambiẽ el Doctor Segura. [b]

Estos delatores fuerõ fauorecidos y premiados en vn tiempo gran demẽte por los Romanos, porque segun escriuen Alexandro, y Dion Cassio y otros, [c] el Emperador Nerõ les daua la quarta parte de los bienes de los condenados, y por la ley Papia se les daua la mitad: y tambien los fauorecio Tiberio Cesar, como guardas y costodios de las leyes, para poner terror a los delinquents, y assi les acrecento el premio, dandoles todos los bienes de los delatades, segun escriue Cornelio tacito. [d] Pero entendido con el discurso de los tiempos el pernicioso y exetrable oficio destos secretos acusadores, y de los delatores y curiosos malsines, y que por codicia, o por odio, o con falsedad ponian en discrimen las honras, las vidas y haziendas de los Romanos, y tal vez por causas liuianas, fue extirpado de la Republica este Oficio de todo punto, de tal manera que el mismo Tiberio Cesar, que antes los auia fauorecido, hizo en vn dia matara los principales dellos: [e] y el Emperador Tito los hecho de la ciudad: [f] y el Emperador Aureliano los perfiguio seueramente, segun Refiere Flauio Vopisco: [g] y el Empẽrador Trajano los hizo meter en naues, y sin remos ni velas echarlos a la mar a la misericordia della: [h] y el Emperador Constantino por ley los prohibio: [i] y otras cosas, contra estos delatores se podran ver por Pedro Gregorio. [k] Y realmente como dixo Plauto, [l] ninguno es curioso en estas delaciones, que no sea maleuolo: y como dixo Isocrates, [m] muestran mortal odio y rancor.

76 En tanto es propio el secreto de la dicha residencia que se toma de Oficio, que aunque es verdad que notificados los cargos a los residenciados la pesquisa secreta luego se haze publica, si acaeciesse que los capitulantes, o emulos de los residẽciados pidiessen traslado della (como suelen intentarlo) para ver si se omitieron, o dissimularon diligencias, o cargos de hazer, o para instruyrse en lo que han de capitular, o lo procurassen algunos testigos tachados, para querellarse de la infamia y tachas opuestas, no deue el Corregidor mandarsele dar, porque a el se le cometio por el Rey el tomar la dicha residencia, sin que en ella pueda ni deua atrauessarse

accion,o inſtancia de parte;y lo que contra eſto pretendieren, han lo de pedir en el Conſejo, donde he viſto dar prouiſiones,para que ſe les dè traslado de lo proceſſado en la peſquiſa ſecreta, la qual viſta ſuelen los dichos emulos hazer requerimientos y proteſtaciones al Iuez,paraque haga mas diligencias y cargos;a lo qual reſpondera que lo oye,y el de ſu Oficio lo podra reueer,y reformar lo que fuere de importancia,y en lo demas paſſe con lo hecho.

PROCVRADOR SI SE admite en reſidencia.

97 DE la obligacion de dar reſidencia el Correg,dor por ſi,y por ſus Oficiales,no ſe eſcuſa el ni ellos embiando procurador,porque es forçoſo aſsiſtir perſonalmente a ella en el pueblo todos los treynta dias que la ley aſsigna por termino legal para ella; [a] y ſi ſon muchos los pueblos de aquel partido, ſe tomara la reſidencia en el mas inſigne,o cabeça del Corregimiento, o donde fuere coſtumbre , como atras queda dicho. Y no deuen los reſidenciados ampararſe en caſas de perſonas poderoſas,o ſagradas,ó de religion, ſino eſtar llanos , y parecer por las plaças a viſta de los populares,y de la juſticia,para podor con facilidad ſer demandados de todos , ſin que deſta aſsiſtencia perſonal ſe eximan por licencia del Corregidor , o Iuez de reſidencia , ni de la Mageſtad Real,ni por enfermedad, ni por ſer titulados,o promouidos a otros Oficios de juſticia,o de guera,o de la caſa Real,o de procuracion de Cortes, o deputacion del Reyno,como ſuele acaecer,ni por otra cauſa publica ; lo qual todo excluyeron las leyes Imperiales [b] y Reales,[c] y los ſacros Canones, [d] y aun el Derecho diuino, [e] pues Samuel , como diximos arriba, Iuez nombrado para el Reyno de Iſrael, quando dio reſidencia de ſu gouierno, dixo al pueblo. Veyſme aqui, preſente el Señor, dezid ſi os he agrauiado, o lleuado algo , que yo os lo pagare luego. Vna ley de Partida [f] dize aſsi. *En los cincuenta dias que es tenudo de fincar en el logar deſpues deſſo para fazer emienda a los querelloſos,el por ſi miſmo ſe deue defender , e reſponder en juyzio , e non puede dar perſonero por ſi alas demandas q̃ le fiz ieren,mientra el tiẽpo de los cincuẽta dias dure*: y por eſto, ſegun el Obiſpo Simancas,[g] llama el vulgo eſta viſita reſidẽcia,porque el Corregidor y ſus Oficiales hã de reſidir en ella perſonalmẽte el dicho termino legal de los treynta dias,y paſſado aquel, pueden yrſe , dexando procurudor, [h] ſaluo para las cauſas criminales gra

a L. 135. ſtyli. & l.23.titu.7. lib. 3. Recop.

b Auth. de adminiſtrato. in princ.ibi: *Publicè apparentes.* & ibi.*Vt ſit palam* , & l.vnic. C.V. omnes iudic. tam ciuil.quam crimin.& l.conſiliarios , & l. nullus,ibi: *Pronuncialibus præſentiam ſui exhibeant*, C. de aſſeſſorib. & auth. vt iudices ſine quoq; ſuffrag,§.Neceſsitatem, & §.interdicim⁹ verſi.*Nonenim*,

c L. 12. in fine, tit. 5.& l.6.titul.4.& l.1.titul. 16. par.3. & l.27. tit.7. & l.3.titul. 9. lib.3.Reco.& l.23.ibi: *Sin ſe partir a otra parte*, dict. tit. 7.lib.3.Rcco. Puteus de ſyndicat.verb.*Officialis*,c.8.fol. 104.& in verbo, *Procurator*, fo.275.col.4. Angel. in eodem tract. nu. 6.fo.4.Platea in l. ordinariarum,in princ. C. de cohortalibus princip. lib. 12.Auiles incap.3.Sindicat.gloſ.1.nu. 18.Gregor.in d.l.6. gloſſ.6. vbi limitat ni ſi durante ſyndicatu, vel antea euocet ad aliam administrationẽ & in d.l. 12.glo.fi. Paz in Pract. tom.1,7.part. c.vnic.fo.225 nu.12. Azeu. iu d.l.3.Recopilatio.

d Cap. qualiter & quando, in 2.§.debet, de Accuſatio.

e 1.Regum.12.

f Dict.l.12.

g De repub.lib. 8.c.8.nu.3.

h Maſcard. de Probatio.2.tomo.verb.*Fuga Officialis*, cõcl. 821. nu. 1. & 6. fo.143.

Digitized by Google

graues; [a] aunque ya vimos el año de 94. que don Geronymo de Mẽdoça, de la Camara del Principe Cardenal, Arçobispo de Toledo, dio residencia por procurador, del Corregimiento de Medina del Campo.

EL CORREGidor quando, y de que cosas da residencia por sus Oficiales y familiares.

78 NO piense el Corregidor que cũple con su obligacion en hazer el por su persona lo que deue a su Oficio, sino que tambien ha de cuydar, y velar paraque sus oficiales hagan lo mismo: ni tampoco cumple con assistir el por su persona a la residencia, sino que tambien ha de tener presentes a sus Oficiales, por los quales, y por su muger y hijos (que suelẽ hazer otro tribunal, como dize Cornelio Tacito, [b]) y por las demas personas de su casa y familia [c] ha de dar cuenta, y satisfazer sus excessos; porq̃ assi como la eleccion de los Oficiales de justicia se dexa libremente al Corregidor, se le carga assi mismo la obligaciõ d satisfazer y pagar por ellos en residencia; [d] por que quanto mayor confiãça se haze de vna persona, tanto mayor obligaciõ se le pone. [e] Pero lo dicho se entiẽde quãto a las condenaciones pecuniarias que se hizieren contra sus Oficiales y familiares por razon de sus Oficios, y no quanto a las penas corporales

a L. 1. §. Quod si intra, C. Vt omnes iud. tam ciuil. Angel. in l. Si iniuriarum. §. 2. ff. de Iniur. Puteus de Syndic. verbo, *Procurator*, fol. 275. nume. 5. cum alijs, & verbo, *Officialis*, in princ. fol 99. Cathal. in eo. tracta. quæst. 245. num. 156. fol. 30. Amedeus ibidem, num. 213. folio. 68. tradit Mascardus de Probatio. 2. to. d. verbo, *Fuga Officialis*. conclusio. 821. nu. 6. & 8. fol. 143.

b Lib. 3.

c Quod attinet ad vxores, tradit Cornelius Tacit. libr. 4. annal. & Vlpian. in l. Obseruare. 4. §. Proficisci, ff. de Offic. Pro cons. ibi: *Proficisci autem proconsulem melius est sine vxore, sed & cum vxore potest, dummodo sciat, senatum, Messala, & Cotta Coss. censuisse futurum, vt si quid vxores eorum, qui in Officia proficiscuntur, deliquerunt, ab ipsis exigatur*, & Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 3. par. libr. 47. num. 29. in fin. l. 1. tit. 6. libr. 3. Recop. vt ex proximè allegandis constat, & ex Auil. in c. 1. Prætorum verbo, *Magares* & verbo, *Ni hijo*, & alij recẽtiores ibi idem Auil. in c. 43. gl. *No consentiran*, numer. 2. post Amede. de Syndicat. num. 198. fol. 55. & Tiberius Decia. in 2. tom. crimin. lib. 8. c. 35. num. 26.

d L. vnic. in fin. ff. Furti aduersus nautas, l. 1. & 2. C. de Pericul. nomina. lib. 11. glos. in l. Iure permissum, verb. *Nominationibus*. C. de Fabricens. lib. eodem lib. l. Si potest, C. de Assessor. glos. in l. Obseruare, in princip. verb. *Exigatur*, in fin. ff. de Offi. pro cons. glos. 1. in l. Vnic. C. Vt omnes iudices tam ciuil. & Authen. de Collator. §. Ciuitatum, text. & glos. in Authen. de iudi. §. Hoc autem, l. 4. tit. 4. & l. 4. in fin. titul. 6. lib. 3. Recopilatio. l. 8. titul. 23. p. 3 Bar. & DD. in l. 1. §. Familiæ, ff. de Public. & vestig. Abbas in c. 1. numer. 7. de restitut. spol. Aufrerius in addition. ad decisio. capel. Tolosan. Decision. 195. Platea in l. 2. nume. 2. C. de conditis in publi. horre. lib. 10. Bal. in d. l. obseruare, §. Proficisci, in princ. Puteus de Sindic. verbo. *Familiaris*, capit. 1. numero. 5. fol. 179 & capit. 3. nu. 15. & numer. 23. folio. 182. & verb. *Potestas*, capit. 1. numer. 1. & seq. fol. 167. Cathald. in eodem tracta. q. 246. nu. 156. Amedeus eodem tract. numer. 196. fo. 65. & numer. seq. Auil. in cap. 4. Prætor. glos. *Sea obligado*. numer. 16. & seq. & nu. 41. & seq. & n. 49. Gregor. in l. 1. glos. 3. tit. 16. p. 3. Matien. de Relatore. 3. par. c. 55. nu. 3. fol. 203. Bonifacius in Peregrina, verb. *Furtum*, fol. 218. col. 3. glo. *Familiares*, Auenda. in cap. 3. Prætor. numer. 5. versic. *Corretor autem*, Paz in Pract. 1. tom. 8. par. cap. Vnic. num. 16. & seq. folio. 226. Azeue. in l. 1. num. 15. & in l. 4 n. 8. 9. & seq. tit. 6. lib. 3. Recop. Dixi supra lib. 3. c. 3. n. 45 in fin. & c. 8. num. 51.

e Glo. 1. in l. 2. C. de Episcopal. audi. ibi. *Cu plus committitur, plus ab eo exigitur.*

Digitized by Google

les,[a] ni por los excessos y otras cosas fuera del vso de los dichos Oficios,[b] porque en las tales son reputados por personas priuadas.[c]

79 Y aun si el Corregidor fuera del Oficio vuiere delinquido en algun caso atroz, deue el Iuez de residencia dar noticia al Consejo para proceder, y para si le ha d prẽder, como de presẽte ha sucedido cõtra vn Corregidor de Murcia.

Y es de aduertir que si los Oficiales del dicho Corregidor lleuaren derechos demasiados, que està el obligado a pagar por ellos, aũque diga q̃ no lo supo, que en esto la ley Real està muy rigurosa,[d] en que no escuse la ignorãcia, porque ha de ser el Corregidor gran visitador, inquiridor, y censor de lo que passa en el audiencia, y fuera della, sobre si se cohechan, o como lleuan los derechos todos sus oficiales, y deue castigarlo de oficio, o dandosele noticia dello. Y regularmente si el Corregidor escogio buenos Oficiales, no estan a su cargo los excessos dellos, de que el no tuuo noticia ni ignorancia crassa, segun Iuan de Platea, y otros.[e]

Y lo mismo es en lo q̃ toca a las culpas de ignorancias, impericias, o negligencias de sus Tenientes, reputados por idoneos:[f] aunq̃ segun dizen Cino y otros,[g] tambien en esto ha de ser curioso para que en su audiencia no se haga injusticia, y està obligado no solo a hazerlo, sino a procurarlo: pero tengo por especial la dicha ley, para el exceso de derechos demasiados, que en esto no escusa ignorancia alguna, y en otros excessos solo escuse al Corregidor la ignorancia leue.

Tambien se entiẽde lo dicho, que pagarà el Corregidor por sus Tenientes Oficiales y familiares, no los teniendo presentes[h] en el pueblo donde se da la residencia los treynta dias della, ni exhibiẽdolos publicamente. Y la misma presencia han de hazer su muger, hijos, deudos, y criados, y familiares, porque muchos en los Oficios tienen consigo personas para traçar y paliar los cohechos, y otros sus aprouechamientos, y despues quãdo llega la residencia, los embian y echan de alli, para que no se averiguen, ni deshagan los

a Dict. glos. *Exigatur*, cum alijs proximè citatis, & Felin in c. Petrus, nu. 13. de homicid. Belluga de Specul. princ. rub. 35. §. post militares, n. 2. Bal. in l. 2. C. vbi de racionibus agi opor. & in d. l. Obseruare, §. Proficisci, q. 2. Hipolyt. Singul. 560. nume. 5. Roman, consil. 331. *In casu proposito*, Puteus de syndica. verbo, *Indices, ad syndicatum*, fol 93. c. 1. nu. 6. & seq. & ibi dem, c. 2. numer. 1. in fin. & sequentib. Cathald. eod. tracta. fol. 25. n. 180. q. 269. Amedeus vbi supra. nu. 170. & nu. 198. & seqq. Matien. vbi supra, nu. 4. Mẽcha. lib. 1. controuers. Illustr. cap. 35 nu. 9. fol. 102. Auil. in dict. glo. *Sea obligado*, nu. 3. & 9. & alios citat Gratian. in Regul. 30. nu. 17. fo. 14. Bellug. vbi supra.

b Auenda. in c. 11. Præt. numero, 3. & plures alij ex supra relatis.

c Platea in l. 2. numero. 2. C. de Conditis in publi. horr. lib. 10. l. 1. ff. si familia furt. feciss. dica. ibi: *Scientiam enim spectare debemus, qua habet & voluntatem.* Faciũt tradita ab Auil. in d. c. 4. verb. *Sea obligado*, n. 44. & seq. & Azeue. vbi supra, & dixi supra lib. 1. c. 12. nu. 42. & seq.

d L. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. Auil. in c. 1. Prætor. glo. *No lo supieron*, num. 3. & sequen. Azeu. in d. l. 1. nu. 3. tit. 6. lib. 3. Reco. Auth. vt indi. sine quo. suffr. §. Sciãt, & ibi Angel. Et hoc quia vtitur opera malorum hominũ, per l. 1. & per totũ. ff. nautæ, caup. stabular. & per l. 1. in fi. prin. ff. ad l. Iul. rep. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. capit. 35. nume. 28.

e Platea in l. 2. numero. 2. C. de Conditis in publi. horr. lib. 10. l. 1. ff. si familia furt. feciss. dica. ibi: *Scientiam enim spectare debemus, qua habet & voluntatem.* Faciũt tradita ab Auil. in d. c. 4. verb. *Sea obligado*, n. 44. & seq. & Azeue. vbi supra, & dixi supra lib. 1. c. 12. nu. 42. & seq.

f Vtex Oldrad. cons. 62. & traditis per Auil. in d. numero. 44. & alijs supra citatis apparebit.

g Cinus in l. Fi. C. de dotis promi. & Bonifa. in Peregrina, verb. *Sentencia* fo. 442. col. 2. Bart. in l. 2. ff. quod quisque iur. Amed. de syndicatu. num. 124.

h L. 1. tit. 16. par. 3. & l. 4. in fi. tit. 6. lib. 3. Recop

Digitized by Google

top. Amede. de syndica. in part. *Qui dominus potestat*, num. 196. fol. 65. & sequen. Conrad. in Tepho indic. lib. 1. c. 1. §. 3. nu. 2. fol. 63. Bar. in l. 1. §. Familiæ, & §. Sequen. ff. de Public. & vectigal. Abb. in c. 1. de restitutione spol. nu. 7. & Aufrerius in additio. ad decisio. Capellæ Tolos. Decisione 195. Felin. in c. Petrus, nu. 12. de Homicid Platea vbi supra Bonifart. vbi supr. Pute. vbi sup. in dict. c. 1. nu. 5. & in dict. c. 3. num. 24. & sequen. Greg. in d. l. 1. glos. 5. Auëd. in d. c. 3. pret. in dict. nu. 5. & vers. *Corregidor*. Heredia de iudic. lib. fo. 21. Paz in practica, loco supracita. nu. 18 fo. 226. Azeu. in d. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 15. & in l. 4. num. 8. vers. *Satisfazer*. eod. titul. & lib. & ferè omnes Doctores supra citati nume. 78. super glos. *Residencia*.

agrauios que hizieron, [a] y assi satisfará por ellos, no los teniendo presentes en primera, ó segunda instancia, al tiempo que se executa la condenacion, no auiendo dado fianças de residécia los tales oficiales, como luego diremos. Pero si los tales criados, o familiares del Corregidor, huyessen, y se ausentassen al tiempo de la residencia, sin culpa ni cautela del Corregidor, no 81 estara obligado a presentarlos, ni a pagar por ellos en lo q̃ el no fuesse culpable, pues a lo imposible, ni al caso fortuyto no està obligado, segun Cataldino, Amedeo, y otros, [b] en especial si el los vuiesse hecho llamar a pregones, y esto celebran por buena cautela, de la qual yo dudo, estante la dicha ley Real. [c]

Tambien estara obligado el Corregidor a pagar las cosas de comer que sus criados tomaró fiadas, como dizen Baldo Puteo, y otros, [d] aunque no conste auerlo fido por su mandado; si ya no hizo el Corregidor pregonar a la entrada del Oficio (lo que sue lẽ proueer algunos muy preuenidos) que nadie venda al fiado a criados suyos cosas de comer, ni de otra manera, protestandoles que serà a su cuenta. [e] Pero mejor es que cuyde el Corregidor en tener buena gente conigo, y que ve le sobre ellos, para que no hagã excessos ni trazas.

Tambien se limita la dicha cõclusion de que el Corregidor aya de pagar por sus Oficiales, sal no si al tiempo de darles los Oficios, les hizo dar, y dieron fianças bastantes para hazer residencia, que en tal caso, si el Teniente, o Alguaziles no assistieren en la residencia, y fueren condenados en algunas penas, primero se ha de hazer excussion en ellos, y en los fiadores que vuieren dado, para que las paguen, antes que se pidan al Corregidor: y assi es de derecho, y se pratica, y se ha cõfirmado en el Cõsejo, segũ Auiles y otros: [f] y lo q̃ el Corregidor pagare por sus

a Dict. l. 1. partitæ, Angel. in l. 2. §. Familiæ. ff. vi bonorum rapt. Puteus de syndic. verbo, *Familiaris*. num. 5. fol. 179.

b Amed. vbi supra, num. 197. & Cathaldin. de syndica. quæst. 33. num. 22. fol. 12. quos refert & sequitur Ioan Gutier. in conf. 36. nu. 29. vers. *Tertio quia*, Puteus de syndica. verb. *Familiaris*, c. 5. numero. 10. post Bald. in l. fideiussor. §. Qui vero pro condemnato, ff. qui satisd. cog. alias est l. si decesserit in fin.

c Dict. l. 4. in fi. tit. 6. lib. 3. Recopilatio.

d Bald. in l. fin. In lectur. mana, ff. Qui satisdare cog. Puteus de syndicat. verbo. *Familiaris*, cap. 4. numero. 4. in fin. folio, 183. Auil. in capit. 4. Prætor. verbo. *Sea obligado*, numero. 17. Cathald. de Syndicat. numero 70. quæstione. 129. vbi malè citat Bald. in dict. loco.

e Argum. l. Sed si pupilli. §. pro scribere, ff. de institor. Amede. de syndica. numero. 202. folio 66. Puteus tamen tenet, quòd istud bannum non præiudicat creditoribus, de syndicat. verbo, *Bannum*, cap. 1. nu. 1. fol. 133. Auil. vbi sup. nu. 18.

f Text. gloss. & Doctores in l. Vnic, C. de Peric. nominat. lib. 11. & glos. in l. Siquis ex corpore, C. de muri legul. eodem lib. Auil. in cap. 4. Prætor. glo. *Sea obligado*, numer. 49. in fin. Paz in Pract. 8. par. 1. tom. c. Vnic. num. 17.

Digitized by Google

oficiales,cobrarlo ha dellos,[a] ſaluo ſi vuieſſe ſido culpado el Corregidor,y por ello ſe cobraſſe del, como ſeria tolerando ſus exceſſos,o en las condenaciones que vuieſſe hecho y cobrado con dolo y lata culpa,como en otro lugar diremos. [b]

82 Aſsi miſmo es de aduertir,que no eſtara obligado el Corregidor a ſatisfazer en reſidencia por los Oficiales que el no vuieſſe nombrado,como ſon Alcaldes de Hermandad,o porteros de la Audiencia, o el Peſquiſidor por los Alguaziles que le dã.[c]

POR LOS MVERTOS quien da reſidencia, y de que coſas.

83 SI por auer muerto el Teniente Alguaziles,o otros Oficiales, no los pudiere preſentar el Corregidor en reſidẽcia,o en caſo que el Corregidor tambien aya fallecido, es de ver ſi eſtarã obligados los herederos del Corregidor y ſus fiadores a dar reſidencia por el,y por los dichos ſus Oficiales y familiares, y pagar lo juzgado y ſentenciado contra ellos,y en que caſos;porque aunque es verdad que regularmente(como dize vna ley de la Partida [d]) *La muerte deſtaja los yerros que fizo el finado en ſu vida,e las penas que deuia ſofrir por ello,&c.* Y aſsi con ella ceſſa el caſtigo de algunos delitos,y que ſolamente eſtan los herederos obligados a pagar el intereſſe de lo que ellos y el difunto recibieron, auiendoſe conteſtado el pleyto con el: * pero por eſpecial odio de los Iuezes y miniſtros auarientos, cohechadores, barateros, y de malas manos,diſpuſo el derecho,[f] que pueda el Iuez de reſidencia hazer peſquiſa contra ellos,y proceder de pedimiẽto de parte, y condenarlos, y apremiarlos a que paguen ſus hijos y herederos los cohechos, y los hurtos de las coſas publicas, ſagradas,o religioſas, y lo que en daño de la Republica,aunque ſin corruptela,o torpeza,hizieron,o dexarõ de hazer indeuidamente, o de lo que en daño de particulares por precio,o por reſpeto delinquieron, y que paguen no ſolo lo que el difunto recibio, aunque los herederos no lo ayan recibido, pero tambien las penas pecuniarias, en que por ello incurrio: lo qual ſe entiẽde, ſiendoles pedido a los herederos dẽtrõ de los treynta dias q̃ el Iuez de reſidẽcia aſsignò para ello, quando la hizo pregonar contra el difunto:porque ſino la hizo pregonar, pueden ſer conuenidos y demandados los herederos dentro de vn año. § Y tambien ſe entiende, no excediendo lo que les piden del prouecho y vtilidad de la herencia: y todo eſto, aunque no ſe aya conteſtado el pleyto con el difunto, ni los herederos ayan hecho inuentario. Quanto a la pena de infamia, y que la memoria del difunto ſea condenada por eſte delito, Baldo tuuo que no

a Auil. vbi ſupra,nu.51.
b Infra hoc lib. c.5.nu. 66.& ſeqq.
c Bald.inc.1.de Offi.d. leg.& in l.mancipia, C.de ſeruis fugit.Felin.in c. Petrus, n. 13. de homicidio, Puteus de ſyndica. verb. *Fa-*
milieris, capit. 3.nu.18.folio 181.Auil. vbi ſup.n.47.Grego.in l.1.gl.5. tit.16.p.3.Matiẽ.de relatore 3.p.c.55. nu. 3.fo.203. Bel luga de Speculo princ.rubr. 35.§. Poſt militares,nu. 33.
d L.7. titul. 8. par.3.
e C.Ne ex delicto defunct. & l.25. tit.1. & l.pen.tit.9. par.7.Anton. Gomec. in 3. tom. Delict.c. 1.nu.84.
f L.datur.& ibi gloſ.& l.Lege Iulia,ff.ad Legem Iuliam repet. & gloſ.in auth. nouo in re,C.de pœna iud. qui malè iudica.l.8.tit. 1.par.7. & ibi Gregor.in gl. 1.Bal.in d.authen.nouo iure,dicit memoriæ tenẽdum, & Petr.de Rauena ſingula. 256. *Delictum patris*, Maſcardus de probationib.1.tom. verbo. *Barateria*, concluſio. 166.nume. 4. fol.130.
g L.2.& vlt. ff. ad leg.Iul.repet.l.2.C.Eo. & DD.ſtatim citandi,& ibidem Decian. num.21.

no auia lugar:[a] aunque lo contrario se coligede vna epistola de Plinio,[b] donde dize, que Cecilio Clasico ya difunto fue condenado por cohechos: pero Ciceron sien lo Pretor, no quiso sentenciar a C. Licinio acusado dellos, aunq̃ se auia el mismo ahogado por no sentir la infamia de su condenacion, segun refiere Valerio Maximo:[c] y estas son resoluciones comunes de los Doctores, dõde mas largamente se podran ver estas materias.[d] Y aunque en algunas prouisiones del Consejo para tomar residencia al Corregidor difunto, se dize, que se le tome a el y a sus herederos indistintamente, de todo, como si fuera viuo, yo entiendo que se deue entender, segun el derecho en los casos, y con la distincion suso dicha que ponen los Doctores.

DE LAS FIANças de residencia.

84 LVEGO al principio de la residencia deue el 85 Iuez mãdar notificar al Corregidor que exhiba las escrituras y obligaciones de fianças que el y sus oficiales dieron de assistir a ella, para que si alguno dellos faltare, se hagan los autos con los fiadores; y sino las huuieren dado dentro de treynta dias despues q̃ tomaron las varas, segũ estan obligados,[e] o despues, o fueren insuficientes, deuen y pueden los Regidores no librarle al Corregidor cosa alguna de su salario,[f] so pena que sino vuieren dado fianças los Oficiales del Corregidor, sera a su cargo, y pagarà por ellos: y tambien sera a cargo de los Ayuntamientos, si tampoco el Corregidor vuiere dado fianças, por auerle librado su salario, y no se las auer hecho dar por justicia: & bien assi como los que nombran mayordomos, o receptores de ciudad sin fianças, o menos bastantes y abonadas.[h]

Fiadores de residencia no pueden ser los Regidores, ni escriuanos publicos, ni el mayordomo, ni otro Oficial del Consejo, so pena de priuacion de oficios, assi ellos como el Corregidor, o Oficiales que los dieren por fiadores.[i]

Los fiadores de residencia (entre otras prerogatiuas que tienen en derecho) es vna, que no puedan ser pedidos ni molestados, aunque re-

a Bal. in consil. 420. volum. 4. in antiq. & consil. 297. volum. 5. in nouis.

b Lib. 3. epistol. 9. ad Cornelium Minutianum; Tiber. Decia. 2. tom. crim. libro, 8. capit. 37. numer. 8.

c Libr. 9. capit. 12.

d Qualiter teneantur hæredes iudicis corrupti, tradit Angel. in l. Iulianus, ff. de Iudic. in l. 1. ff. de Priua. delictis. Cathald. de syndica. q. 243. nu. 156. fo. 30. Puteus in eod. tracta. verb. *Hæres*, fo. 391. & in verbo, *Militia*, in princ. Bald. in l. 1. C. 2d legẽ Iul. rep. Anto. de Fano de pignorib. 2. par. membro. 4. n. 124. in fin. vbi dicit communem opinion. & Roland. de inuentario fo. 167. num. 1. & seq. Auendan. in respons. 3. per totũ, Gregor in l. 9. tit. 4. par. 3. verb. *ellos*, in fi. Auiles in c. 4. pretor. glo. *entregare*, nu. 12. & in c. 1. syndic. gl. 1. nu. 16. Matien. de relato re. 3 par. c. 25. nu. 11. Villalob. in ærario cõmunũ opinion. verb. *Hãres*, nu. 2. in fi. fo. 80. Paz in Pract. 1. tom. 8. par. in proœmio. num. 19. fo. 226. & Tiber. Decia. 2. tom. delictor. lib. 8. c. 38. nu. 37. vbi etiam tenet. quod hæredes conueniuntur ex delicto defuncti contra regulas iuris.

e L. 6. tit. 4. p. 3. & ibi Grego. & l. 13. tit. 5. & l. 23. titu. 7. lib. 3. rec. Auiles, in c. 3. syndic. glo. 1. nu. 19. fol. 266. Auenda. in c. 2. pretor. Matien. in l. 1. gl. 12. tit. 18. nu. 2. lib. 5. Reco. Paz in Pract. 1. tom. 8. part. cap. vnic. fol. 224. nu. 3.

f Dict. l. 13. & l. 23.

g Puteus de syndic. verb. *Fideiussor officialis*. c. 1. num. 8. fol. 185.

h Glo. verb. *Etiã* in l. 3. G. de cõueniend. fisci debitor. lib. 10 Platea in l. 1. & 2. C. de Pericul. nomina. lib. 11.

i Tib. 3. tit. 5. libro, 3. Recop.

Digitized by Google

nuncien las leyes de la excusion, hasta que se pida primero a los principales por quiẽ se obligaron, y se haga excussion en sus bienes, porque son fiadores de indẽnidad, de cuya naturaleza es deuerse hazer excusion, aunque estè renunciada,[a] y la fiança jurada:[b] y assi lo vi sentenciar en la Chancilleria de Valladolid. Pero los luezes de residẽcia, delegados y ordinarios no lo guardan, sino que indistintamente executan a los fiadores: y aun estando presentes el Corregidor, y sus Oficiales por quien hizieron fiança: y esto es muy contra razon y justicia. Pero no lo seria, si la fiança estuuiesse hecha tan ampla y bastantemẽte, que en particular lo comprehẽdiesse todo, o si fuesse notorio, que el Corregidor, o Oficial no tiene bienes en que hazer excussion, porque se le huuiessen confiscado, que en tal caso, segũ Mateo de Afflictis,[c] no es necessario hazer excussiõ en el principal. Y verdaderamente es cosa dura, q̃ el vezino q̃ pidio cõtra el Corregidor, o Oficial de justicia el desagrauio de su daño, o injuria, y le ha condenado por ello, aya de yr cien leguas a hazer excussion en sus bienes, y ande perdido en esto antes de poder cobrar del fiador, pues el intento de la ley es, q̃ alli se haga satisfacion y emienda al querelloso de su agrauio, en el propio lugar, y tierra donde del Iuez le recibio, y assi cõtiene equidad, que los fiadores de residencia paguen, sin que preceda excussion.

86 Las prerogatiuas de los dichos fiadores de residencia no se estiendẽ a lo que algunos luezes inconsideradamente las amplian, mandando al Corregidor que està en residencia, que dè fianças de nueuo, o abonos de las dadas, porque es muy ordinario, que los tales fiadores, ora de su motiuo, ora solicitados de los que siguen la residencia, dizen por peticion, que el Corregidor y sus Oficiales han sacado lleuado dela ciudad toda su casa y hazienda, y que auiendo, como han, cometido muchos delitos y excessos, por los quales se les han hecho muchos cargos, y puesto capitulos y demandas, por los quales han sido y han de ser condenados en muchas sumas de marauedis, y se han hecho y son de peor condicion y credito del que eran quando ellos los fiaron; y que assi estan los dichos fiadores en riesgo y daño pro

a L. fi. & ibi Angel. & Alciat. post DD. ff. si cert. pet. text. & glos. verbo, *Plane*, in l. 2. C. de Fideiussor. tut. & ibi Salicet. Bar. & Platea per textũ ibi, C. de conuenien. fisc. debito. lib. 10 idem Bart. & Alex. in l. 4. §. fi. ff. de Administrat. rerum ad ciuitat. pertinẽ. ibi, *Post quam res ab eò seruari non poterit*, facit l. 9. tit. 18. part. 5. & ibi Gregor. Puteus de syndica. verb. *Fideiussor Official.* c. 2. nu. 11. in fin. fol. 187 & Bertachin. in eod. verbo, Salicet. in l. 1. nu. 6. C. quod cum eo. Hippolyt. in rub. ff. de Fideiussor. nu. 23. & latius, nu. 314. Manuel Suarez in 1. tom. commun. opinionũ. verb. *Fideiussor indemnitatis*, pagin. 283. col. 1. Martin. Laudens. in tracta. de Official. domin. q. 98. Roder. Suarez in l. 2. tit. *De los emplazamientos*, l. 2. fori, §. quæritur vlterius, versi. *Ex prædictis infero*, nume. 11. p. 389. Auend. in c. 2. præt. nu. 15. versi. *Et in specie*, Anto. Gome. in 2. tom. c. 13. nume. 3. Dueñ. in reg. 335. ampl. 2. Azeu. in l. 13. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 1. & seq. & in l. 24. tit. 7. num. 5. eod. lib. latè Gutier. de iuram. confir. 1. par. c. 23. nu. 23. & Iaf. in l. si ego. n. 3. ff. si cert. pet. dubitat, quod opinio contraria iusta sit, etiã quãdo ampla renuntiatio præcessit, & ibi Decius nu. 9. resoluit illã opinionẽ non esse verã.

b Iaf. in d. l. Si ego, & Due. in d. reg. 335. limit. 20. & Mẽcha, lib. 3. controuersia. vsu freq. c. 59. n. 1 & 2. Gutierr. vbi sup. n. 26. fo. 84. post alios citatos à Couar. in cap. qnãuis pactũ, 1 p. §. 4. nu. 4. de pact. in 6.

c In decis. Neapo. 318. Greg. in d. l. 9. tit. 12 p. 5. gl. verbo, *Primeramente*, Azeue. in d. l. 13. nu. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. pag. 224.

Digitized by Google

propinquo de ſer preſos y moleſtados, y de pagar por ellos, por eſtar obligados por eſcritura publica y guarentigia, [a] y poder ſer condenados por los miſmos proceſſos cauſados contra ellos. Por lo qual el dicho Corregidor y ſus Oficiales, han de arraygarſe, y ſer compelidos con priſion a ello, y a que les ſaquen a ellos de las dichas fianças; [b] de lo qual ofrecen informacion, y muchos Iuezes la reciben, y por ſolo que el Corregidor embio algunas cargas de ſu ropa, y menage de ſu caſa a ſu tierra, mandan que dè nueuas fianças de lo juzgado y ſenzenciado en la reſidencia, y en defeto de no darlas, que ſea encarcelado; lo qual es grande injuſticia. Otras vezes dan traça los dichos emulos que ſiguen la reſidencia de que ſe auſenten, o eſcondan los fiadores, para tomar ocaſion y color de pedir que ſe arraygue el Corregidor, por auer faltado ſus fiadores: todo con malicia. Y en eſte articulo ſe engañaron el Doctor Auiles, [c] y el Doctor Paz, [d] en dezir, que ſi el Corregidor, o Teniente facaſſen ſus bienes del pueblo, podran ſer cõpelidos a dar fianças nueuas: y aſsi tuuo lo contrario Azeuedo. [e] aunque no toco en particular, quando el Corregidor auia traſportado ſu hazienda, porque aunque lo ayan hecho, y embiado ſus cofres, y menage de ſu caſa, no ſon por eſſo de peor condicion y credito, como quiera que no lo lleuaron a eſconder, ni lo ocultan, para que ſe diga que como alçados y quebrados ſe ayan de arraygar, pues no ſe obligaron quando tomaron el Oficio a tener ſiempre en la ciudad ſus muebles, y hazienda, ni a ſer vezinos della acabado el Oficio temporal, ſino embianla a ſu tierra, o a la Corte donde eſtà de manifieſto. Ni el tener capitulos, y demandas en la reſidencia, es inouar en ſu condicion credito., o eſtado; ni lo vno ni lo otro es impropio de la naturaleza del Oficio, ni de la miſma fiança, ni fueron caſos inopinados, ni accidentales, ſino contingentes, y ordinarios y conſiderables por los fiadores: con lo qual concurre, que el Corregidor y ſus Oficiales de ordinario ſalen de los Oficios con mas hazienda de la que tenian, quando entraron en ellos, y ſon mas abonados, que quando ſe hizo por ellos la fiança.

Y no obſta la dotrina de Bartulo y otros arriba citados, para que los fiadores que eſtan obligados por eſcritura publica, y en proximo daño de padecer y pagar, pueden pedir ſer facados de la fiança, aunque no

a Quo caſu quia fideiuſſores pro cõdemnatis habentur,, poſſunt peti vt eximantur a fideiuſsione Bart. in l. Fideiuſſor pro yenditore. per text. ibi. ff. d fideiuſſor. Bal. in l. Si pro ea, q. 4. & 6. num. 7. C. Manda. Guido Pape q. 117. num. 2. Cynus in l. certum, C. famil. herciſc. Chaſſan in conſuetud. Bur. rubr. 5. §. 2. nu. 27. Soci. in regu. 148. verb. *Fideiuſſor*. 2. limitatione, Hippolyt. in rubr. nu. 216. ff. de Fideiuſſor. Palac. Rub. in repetitio. rubr. §. 38, num. 11. de donatio. inter. vir. & vxor. Segura in repetitio. l. co hæredi. §. Cũ filiæ. num. 89. & ibi addi. ff. Delegat. 1. & latius idem in l. Si ex legati cauſa, num. 74 ff. de Verb. obli. vbi etiam addit. Didac. Perez. Idem Perez in l. fi. titul. 8. libr. 3. ord. col. 1112. verſi. *Quero de queſtione*, vbi alios refert, & hanc partem tenent plures ex relatis a Petro Dueñas in regu. 336. & videtur aſſentire Barahona in additione ad Palac. Rub. vbi ſup. pag. 110. litera. G.

b L. quæſitum, ff. de Pignorib. l. qui abarbitro, & ibi Alexã. & Iaſ. ff qui ſatisda. cog. & l. Prodea. C. Mãdati. & l. 14. in fin. tit. 12. part. 5. vt ex DD. proximè citatis in glo. *Precedenti*.

c In c. 3. ſyndica. gloſ. 1. nu. 22.

d In pract. 1. tomo. 8. partis, nu. 5. verſi. *Ad uertendum*, cap. vnic. fol. 224.

e In l. 13. nu. 7. vſque ad fin. glo. tit. 5. libr. 3. Recop.

Digitized by Google

no ayan laſtado: porque la cõtraria opiniõ es mas juridica y praticada, y la tuuieron Paulo de Caſtro, Saliceto, Rodrigo Suarez, y otros: [a] y la razon es, porque el intento y preſupueſto deſta fiança no es ſolo el nombre, y figura della, ſino el efeto de la execució, y cũplimiẽto de la paga: y deſte intẽto no puede retroceder ni ſubtraerſe el fiador, [b] porq̃ quedaria engañado, y fruſtrado el deudor principal con la tal intercesſiõ y fiãça, ſin reportar della vtilidad alguna, antes reportaria daño en buſcar nueuas fiãças en tiẽpo de tanta dificultad, o en dar dineros, o prendas para que le fiẽ demas que en el fiador de reſidencia milita diuerſa razon que en los otros fiadores, porque ſu obligacion es que el Corregidor aſsiſtira a dar reſidencia, y pagarà lo juzgado y ſentenciado en ella, y aſsi haſta que paſſe la inſtãcia y juyzio della, no ha ſurtido efeto, para auer lugar la pretenſa liberacion del fiador; [c] y vltra deſto el fiador de reſidencia, por eſtar obligado por eſcritura publica, no es viſto eſtar condenado, porque como arriba diximoſe ha de hazer excuſsiõ en el principal, antes que ſe proceda contra el fiador, y aſsi ſeria mucha anticipacion ſuya pedir que por ſola la dicha obligacion guarentigia le ſaquen de la fiança, como quiera, que aun ſegun el dicho Rodrigo Suarez, en los otros fiadores no procede la razon de Bartulo, en dezir, que la eſcritura guarentigia ſe equipara a la condenacion, para el dicho efeto de poder pedir ſer ſacados de la fiãça, porq̃ no es tã eficaz, ni aprieta tanto la dicha eſcritura, pues ſobre ella ay prouança en los diez dias de la opoſicion, y ſobre ella ay juizio, como la ſentencia, que tiene pura y reſoluta execucion: y la dotrina de Bartulo y ſus ſequaces podria auer lugar en el fiador de indẽnidad, en daño, y antes de daño, como ſuelen dezir, y aſsi ſe colige de Rodrigo Suarez, y de los autores de la primera opinion. Pero ſi el fiador eſtuuieſſe preſo, en tal caſo, por la moleſtia, y macèria de la carcel, como dize Baldo, [d] biẽ podra pedir, y el juez mãdarle al principal q̃ le ſaque de la fiãça: ya ſi de ninguna manera no auiẽdo laſtado los dichos fiadores, ni paſſado el tiẽpo de la reſidencia para q̃ ſe obligaron, no deuen ſer admitidos a ſemejantes pedimientos caluniosos; porque ſi llegada la reſidencia los vuieſſen de ſacar de la fiança, no auriã hecho nada: y no es eſte de los caſos expreſſados en derecho, en que puedẽ los fiadores aſſegurarſe antes de tiẽpo, [e] y haze muy mal el juez q̃ neceſsita à los reſi-

[a] Imol. in c fin. de fideiuſſor. idem indict. l. fideiuſſor pro venditore, & ibi Angel. de Peruſi. Paul. & Salic. in l. ſi pro ea. C. Mãdati, Suarez. in repet. l. poſtrẽ, in declaratione l. 1 reg. §. Viſum eſt ſupra pag. 336. nn. 11. vſque in finem. §. ff. de re iudi. Anton. Gomez in 2. tom. de contractib. c. 23. de fideiuſſor. nu. 10. verſic. *Quartus caſus*, & Gregor. in l. 14 glo. *Fuere juzgado*, tit. 12. part. 5. vbi hãc opinionem dicit ſibi placere, & Auil. in c. 3. ſyndicat. gloſ. 1. nu. 22. Paz in Pract. 1. tom. 8. part. nu. 5. verſi. *Aduertendum*, cap. vnic. fol. 224. Villalob. in ſumario commu. opin. verb. *Fideiuſſor*, n. 101. fo. 70. Azeue. in l. 13. nu. 7. vſque in finẽ, tit. 5. lib. 3. Recop.

[b] L. Indebitum ff. de condict. indeb. l. tribus ff. de vſufruct. earum rer. quę vſu conſ. l. in commodato. §. Sicut, ff. cõmodati.

[c] L. Græcè, ff. de Fideiuſſor. Auend. in c. 2. prætor. nu. 16. in prin. lib. 1.

[d] In l. fi. nu. 17. C. de vſur. rei iudic.

[e] Vt in dict. l. Si pro ea, C. Mãdat. & l. 14. tit. 12. p. 5. vt videre eſt per Mõtal. in l. 8. per tex. ibi, tit. 18. lib. 3. fori. glo. *Comẽçare*, Pala. Rub. in rep. c. per veſtras, §. 9. n. 15. de donatio. inter vir. & vxor. prætor ordinarios in d. l. ſi pro ea Azeue. vbi ſupra, & Rebuf. 1. tom. conſtitu. Fran. tit. de ſenten. executio. articulo 1. glo. 16. nu. 28 cum ſeq. & ad regul. & fallentias d. l. ſi pro ea parte, Anto. Gom. & Duenas

ñas & fere omnes sup. relati. & Hypoly. in rub. ff. de Fide iussor. n. 216. & Mench. lib. 2. vsufreq. c. 33. n. 7. fo. 99.

a L. cum non facilis, ff. Si cui plusquam per leg. Falci. Puteus de syndi. verb. *Fedeiussor Officialium.* nu. 6. fol. 185.

b Claudia.
Ergo non paucis quondam nuntius amicis,
Dum flauit velis aura secunda meis:
Vt fera nimboso tumuerunt æquora vento.
In medijs lacera puppe reliquor aquis.

c Angel. in l. 2. C. Vbi de ratio. agi. opor. Hippolyt. in l. fin. nu. 167. ff. de iurisdict. omni. iud. & idem in rub. numero. 182. de fideiusso-rib. Auil. in c. 3. syndic. nu. 19. Azeue. in l. 3. & in l. 8. tit. 7. lib. 3. Recop.

d Bal. in l. obseruare, §. Proficisci, q. 2. n. 2. ff. de Offic. proc. Cathald. de syndica. n. 16. fol. 11.

e Bal. in l. 1. C. vt omnes iud. tam ciuil. & in

residenciados, rodeados y perseguidos de enemigos, a quien prendieron y condenaron por sus delitos, y por cobrar la publica y Real hazienda, a que busqué y den nueuas fianças,[a] y que hallen bonança en el tiempo de la tempestad, y amigos en el de la aduersidad, porq̃ raros son aquellos a quien en el tiempo de la miseria no falta la virtud.[b]

87 En tres casos estarian abligados los residencia dos o dar nueuas fiãças en los quales estã libres sus fiadores. El vno es, para las deudas que huuiessen contraydo durãte el Oficio. El segũdo, para los delitos que huuiessẽ cometido, no cõcernientes a el. [c] Y el tercero, para los que cometiessen estando en residencia; [d] aũque no siẽdo muy graues, bastaria jurat oria caucion: porq̃ aũque de las cosas estrañas, y fuera del Oficio y ministerio de justicia, los ministros della pueden ser conuenidos en residẽcia, [e] y assi se pratica: pero los fiadores no estaran obligados, si ya las palabras de la fiãça no fuessen tan comprehensiuas y colectiuas, que lo abraçassen todo; porque el que consiente, sus derechos pierde; y por la expressa cõuencion y voluntad del que se obliga, y renuncia su fauor, se altera y muda en este y otros casos la naturaleza del cõtrato.[f]

Y si en los dichos casos, en que el Corregidor o Teniente deuen dar fianças, o abonar las dadas, no lo hiziessen, deuen ser encarcelados en sus casas, con fiança de carcel segura, o con vna o dos guardas, si tã graue fuesse la causa, q̃ obligasse a ello.

Y mas dezimos, que aun las fianças de residencia que el Corregidor conforme a las leyes està obligado a dar dentro de treynta dias de como toma la vara: [g] (sobre lo qual suele hazer requerimiento el Regidor mas antiguo, o el procurador general, o lo mas vsado es, que ninguno osa hazerle, por no señalarse, como en otra parte diximos [h]) † si el Corregidor no las hallasse en la ciudad, como ya sucedio a vn Corregidor de Olmedo, que yo conoci, cumpliria con darlas en su tierra, o en otra parte: y quando en ningun lugar las hallasse, cumpliria con hazer caucion juratoria de estar a residencia, y pagar lo sentenciado en ella: [i] en especial si el tal Corregidor fuesse abonado,

88

authẽ. vt iudices sine quoquo suffrag. §. necessitatem, contra Cathaldi. vbi sup. nu. 186. q. 279, fo. 25. Paz in Practica. 1. tom. 8. partis. c. vnic. fol. 224. nu. 4. quãuis in hoc cõtratenet Bellug. vt dicã inf. hoc c. nu. 134.

f L. quæro, ff. locati, Auil. inc. 3. syndica. glo. 1. nu. 19. vers. *Sed predicta,* post Bartol. & Plate. in l. vnica. C. de pericul. eorum qui pro magistra. inter. libr. 10. Amed. de syndicat. nu. 207. in fin. & num. seq. folio 67. Auend. in ca. 2. prætor. vers. *Fideiussor,* & ve rsi. seq. Gutierr. de iuramen. confirm. 1. parte, c. 23. nu. 24. & seqq. Paz vbi supra Azeu. in l. 24. num. 5. tit. 7. lib. 3. Recop.

g L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. & dixi supra proximè. nu. 84.

h Supra lib. 3. c. 7. nu. 23.

i Bal. in l. obseruare §. proficisci, q. 9. nu. 6. ff. de offic. procõs. sul. sibi contrarius in l. ãduersus,

sus num.2. C. de vsuris & fruct. legator. Roland. conf. 43. nu. 23. 2. volum. Puteus de syndic. verb. *Fideiussor Official.* q. 1. folio 185. nu. 1 & 6. Amede. in eod. tract. num. 106. & 110. Hippol. in rub. ff. de Fideiussor, numer. 166 & nu. sequen.

do, a o de buen credito y fama, pues segun el Iurisconsulto Pomponio, b muchas vezes el credito assegura ta nto como la hacienda : pero esto ha de ser con autoridad y licencia del Consejo, porque como la dicha fiança se ha de dar por disposicion de la ley, segun queda dicho, y de tal manera, que sino la diesse el Corregidor, no se le deue librar cosa alguna de su salario, c no se cumple con menos q̃ dar realmente la dicha fiança, aunque sea abonado, e hipotequetodos sus bienes, segun Alexãdro y otros. d † Y si al 89 Corregidor se le pidiesse en residencia alguna causa capital, y no huuiesse dado fianças, podra ser encarcealdo. e Y Baldo dize f en este proposito, que la barateria es de las mayores causas capitales: esto es para considerar, sino auiẽdo dado fianças el Corregidor, podra ser preso por ella. En lo qual digo, que no, como luego veremos siendo abonado, y no concurriendo alguna circunstancia muy graue.

Los fiadores de residencia no estan obligados, segun algunos autores, g mas de por lo juzgado y sentenciado contra los ministros de justicia, durante el año primero de sus Oficios, y no por el tiempo de la prorrogacion, pues quando hizieron la fiança, no se obligaron a mas, ni el titulo de Oficio era para mas de vn año : como tampoco està obligado el fiador, quando se prorroga el plaço al principal. h

Otros han sido de cõtraria opinion, i y que la fiança de residẽcia se entienda tambien en la prorrogacion, por ser todovn oficio, y no dos, y de vna misma forma

a Bart. & Platea in l. Quicunque, in 2. per tex. ibi C. de fund. patrim. lib. 11. & in l. priuatæ, C. de Murilegul. eodem lib. Paul. in l Diuortio, §. Interdum, ff. Soluto matrim. Auil. in c. 3. syndica. glos. *Pregonar*, num. 20.

b In l. Siquis stipulatus sit Stichum, 112. §. Siquis ita insi. ff. de verbo. obligat. ibi *Nisi quod plerunque idonei, non tam patrimonio, quàm fide existimarentur*, Bald. in l. Legitimos, ff. de legit. tutor. idem in Authen. cui relictum, C. de indic. vidui. tollend. Quesada diuersar. quæstio. c. 11. num. 2. & 3.

c D. l. 13. tit. 5. lib. 3. Recop. & Azeue. vbi sup.

d Alexand. in l. 1. nu. 12. & 13. ff. Qui satisda. cogan. Grego in l. 6. tit. 4. p. 3. verb. *Fiadores*, & verb. *Tomar*, & Auil. in c. 3. syndicat. glo. *Pregonar*, nume. 20. Paz in Pract. 1. tom. 8. partis. c. vnic. num. 3 Gironda de Gabell. 2. p. in princ. num. 28. & seq.

e Cathaldin. de syndica. q. 292. nu. 185. folio 34. Puteus eod. tracta. verb. *Fideiussor official.* c. 1. fol. 185. Montal. in reperto. leg. regni. verb. *Correctores*, fol. 31. co. 4. Auil. in c. 3. syndicat. gl. 1, n. 21.

f In l. Obseruare, §. Proficisci, q. 9. num. 6. ff. de Offi. proconf.

g L. Lucius Paulus, & ibi Iacob. de Aretio, ff. de administra. tutor. l. Labeo. §. Fi, cum seqq. ff. de Arbitris. Bald. in l. si eum Hermes, C. locati. & in l. si constante, C. de donatio. ante nup. Puteus de syndicat. verb. *Fideiussor official.* c. 1. nn. 9. fol. 185. & ibid. c. 3. nu. 14. fo. 188. Auenda. in c. 2. prætor. nu. 16. fo. 29. vers. *Fideiussor*,

h Tex. & glo. in l. Valerianus, ff. de prætor. stipula. & l. nouatione, C. de Fideiussor. qd est singulare, secundum Speculat. tit. de fideiussorib. in princip. & num. 19. & secund. Paul. in l. 4. §. si ex conuentione. ff. de re iudic. Iaso. in l. Si vnus. §. 1. ff. de Pact. Puteus vbi supra nu. 11. & seqq. Lib. 10. tit. 18. libr. 3. Fori. & ibi Montal.

i Glo. singul. in c. hi qui, de prebẽ. in 2. & ibi, Archidiacon. & Ioann. Andræ. qui tenet. quod

quod est vnũ officium, quãdo prorogatio est eiusdẽ naturę & formę, Bart. in l. dies cautioni, ff. Si quis cautio. Bald. in c. venerabilem, de electione. & idem in l. eum qui, §. 1. ff. de iurisdi. omniũ iudic. Cathaldin. de syndica. quæst. 47. num. 30 folio 13. Marti. Laudens. in tract. de official. dominor. quæst. 67. Auil. in capit. 22. præto. glo. *Torres*, nu. 22. Paz in practic. 1. tom. 8. partis. c. vnic. nu. 4. fol. 224. Matien. in l. 6. glos. 5. nu. 15. tit. 7. lib. 5. Recop. fol. 279.

a L. 2. §. si iudex ff. de Iudic. l. Æmilius, & ibi glos. ff. de Minorib. l. sed si manente, ff. de precario, & ibi Bar. gloss. Angel. & Bal. in l. Si cũ dies in princ. ff. de arbitris, Felin. & Dec. in cap. de causis, de offic. dele. Tiraquel. lib. 2. de retract. §. 1. glos. 7. nu. 26. cum seqq.

b L. legati, & l. meminisse, & ibi Bart. ff. de

y calidad, porque el tiẽpo prorrogado no altera la naturaleza y condicion del tiempo passado,[a] ni el oficio es visto acabar se hasta que llega el sucessor.[b]

91 No siendo la fiança que dà el Corregidor para hazer la residencia tan ampla y comprehẽsiua como auemos dicho, no estará obligado el fiador a las condenaciones hechas cõtra los oficiales que el Corregidor nombrò,[c] porque muchas vezes se descuydan de no dar ellos fianças: y suele ocurrirse a cobrar de los fiadores del Corregidor.

Ni tãpoco estarà obligado el tal fiador a las condenaciones hechas en rebeldia contra el dicho Corregidor.[d]

92 Ni tampoco estaran obligados insolidũ los fiadores de residencia, aunque se ayan obligado todos de mancomũ, y cada qual por el todo, sino que solo pagarã cada vno por su rata parte, segun el Doctor Castillo,[e] el qual dize, que assi lo vio determinar por los señores del Consejo. Pero dudo que esto se praticase oy, atenta la ley de Partida, y comun resolucion,[f] que los fiadores obligados insolidum, no pueden alegar el beneficio dela diuision.

93 Tampoco estarà obligado el fiador de residẽcia a las condenaciones que contra el Corregidor y sus Oficiales se hizieren por nueuas aueriguaciones, mandadas hazer por el Cõsejo despues de dada la residencia,[g] en los pueblos do se vsa el oficio, y se pregonò, como este año de nouenta y tres lo hemos visto, y de presente està vn secretario del Consejo haziẽdolas en la ciudad de Murcia, despues de auerse la residẽcia dado, y estandose viendo en el Consejo, y y en la ciudad de Iaen se mãdò que tornasse a proceder la justicia ordinaria en la residencia ya sentenciada por el Iuez que fue a tomarla.

94 Tampoco estarà obligado el fiador de residẽcia a lo sentenciado en apelacion por los superiores, assi en el Consejo, como en las Chancillerias, de donde suelen traerse executorias contra los Corregidores y sus Oficiales, porque el fiador de estar a derecho, queda libre dada la sentencia, y acabada la instancia:[h] y tambien porque el tal fiador se obliga, que el Cerregidor estarà en residencia el termino de la ley, y pagarà lo juzgado y sentẽciado en ella: y acaece, que durante el oficio, de

Offic. pro cõs.

c L. vnic. & ibi Platea, C. de pericul. eorũ qui pro magistra. interue. lib. 12.

d L. præses, C. de pignor. Platea in dicto loco. Bar. in disputatione incip. *Statuto Perusij*. Amede. de syndicat. n. 208. fol. 67.

e In l. 16. Taur. numer. 5. fol. 261. quem refert Azeue. in l. 13. n. 5 tit. 5. libr. 3. Recopilation.

f L. 8. titul. 12. part. 5. quod latius expendiunt Villalobos in antynomijs, litera, F. nu. 13. & Matien. & Azeu. in l. 1. titul. 16 lib. 5. Recopilation.

g Tradit Puteus de Syndicat. verb. *Fideiussor official.* c. 1. nu. 4. in fin. folio, 185.

h L. Græcè, §. post litem, ff. de Fideiussorib. l. Postea, C. eod. tit. l. cũ lite mota, C. iudicat. solut. Luc. de Pẽna in l. Siqnis de curio, C. d De curio. libr. 12. Puteus vbi supra, nu. 5. Alexand. cons. 29 nu. 34. libr. 7.

Gutierr. de iur. cõfirma. 1. part. cap. 23. nu. 24. in fin.

a Bar. in l. Legatis, §. Ex officio per tx. ibi ff. de Legat. 3. idem Bar. in l. fi seruũ, in 2. lectu. circa mediũ. ff. si ex noxali cau. aga. Imol. in l. Falsa. §. 1. ff. de cõditio. & demõstra. Dec. inc. quoniam Abbas. de offi. delegat. & quã tradit Ioã. Andre. in additio. ad Specul. tit. de iudice delegato. §. restat. Paul. in d. l. falsa, Orosc. in l. Senatores. nu. 6. ff. de Senatorib.

b. L. in agris, ff. de acquirend. rerum domin. & l. Agocum Germiniano. C. de transact. Mieres de maiorat. 2. parte, quæst. 6. folio 331. nu. 106.

c Infra hoc cap. nu. 258. & infra hoc libr. c. 3. nu. 134.

d L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop. vid. infr. hoc cap. nu. 260. articul. 10.

e Conducũt scripta Putei de syndica. verb. *Fideiussor officialium* c. 1. n. 10. fol. 166.

las sentencias que dio se apelò, y en residencia se le puso demanda de aquello, y se remitiò a la Chancilleria, donde pendia, y despues se libra la executoria cõtra el, porque en efeto la cõdenaciõ contra el Iuez no se hizo en la residencia, ni en el plaço y tiẽpo a que el fiador se obligò: pero si la fiança dixesse que pagaria lo juzgado y sentenciado contra el oficial en toda causa, o en todas instancias, cessaria la duda.

95 Tampoco estarà obligado el fiador de residencia del Alguazil mayor por las comissiones que el Corregidor le diere, como a Teniente suyo, assi para en la ciudad, como para fuera della, porque el fiador solo se obligò para el oficio de Alguazil, y no para el de Teniente de Corregidor, que es de dignidad, y de diferente calidad y ministerio, porque ya se mudòel oficio del ministro y artifice: y por esta opinion haze la doctrina de Bartulo y otros, [a] que el que promete dar mate con peon, no cumple dandole cõ el peon hecho Reyna: y porque la obligacion no se estiende a lo no pensado e incogitado; la causa limitada produze limitado efeto. [b]

Tampoco estaran obligados los fiadores de residencia por las condenaciones que se hizieren al Corregidor, o a sus oficiales, por nueuas demandas, o capitulos puestos ante el Rey, o su Consejo, o Chancillerias, por caso de Corte, o en su tierra, por tutelas mal discernidas, o por otras causas, despues de auer dado su residencia donde exercio el oficio, porque no estan obligados sino a que darà residencia y pagarà lo que alli se le pidiere, como queda dicho: y tambien porque por el pregon y apercebimiento de que passado el termino de los treynta dias no se admitira demanda alguna (como es de derecho, segun adelante veremos, f) quedan libres los dichos fiadores, y no se como algunos Iuezes superiores con facilidad, despues de passadas las residencias condenan a los Iuezes y a sus fiadores por nueuas demandas.

96 Tampoco el fiador de residencia del Corregidor, o de su Teniente, estarà obligado a las condenaciones que se hizieren contra ellos por los negocios que como a juezes comarcanos, o en otra manera se les delegaron y cometieron: porque aunque es verdad que los Iuezes estan obligados por la ley Real [d] a dar residencia de las tales comissiones, pero los fiadores solo se obligarõ a que como Iuezes ordinarios, y por los oficios de Corregidor y Teniente, y por el titulo Real presentado para ellos darian residencias, y no para otros oficios, o titulos de juezes delegados y diferentes: [e] y no todo lo que se comprehende en la obligacion del Corregidor, se incluye en la fiança de que el harà residencia, sino se especifica, y declara tambien de las comissiones que se le embiaren.

97 Las prouisiones de desembargos de bienes, y de otorgar las apelaciones de tres mil marauedis arriba, y otras excepciones fauorables a los Corregidores, y a sus oficiales, valen y ayudan tambien a sus fiadores de residẽcia, porque

ion

son fauores y beneficios, y actos cohe rentes a la cosa, y al sujeto y materia de la causa.[a]

98 En caso que los fiadores de residencia esten obligados, pueden por los mismos autos y processos [b] causados con los oficiales de justicia, sin otra mas citacion, ni consentimiento, ser conuencidos y executados. Y esto puede hazerse por prision, y toma de bienes, sin juyzio de execucion, como sobre cosa acabada, y executible segun se pudiera y deuiera proceder contra los principales, porque fuera absurdo tornar a formar otra causa y juyzio con los fiadores, contra la naturaleza y breuedad de las residencias.

DELAS COMposiciones y restitucion del Iuez, para euitar las penas de lo mal lleuado.

99 EL orden q̃ lleuamos en escriuir este tratado de residencia, es, segun se procede y discurre en el progresso y pratica della, y porque de los testigos que el Iuez examina en la pesquisa secreta, y de las diligencias que hazen los residenciadores en inquirir lo q̃ se escriue contra ellos, o porque su misma conciencia los acusa, y estimula, [c] suelo (temiendo no ser condenados y afrentados con el rigor de la ley) componerse con las partes, y restituyrles lo mal lleuado, y essa proposito tratar aqui, si por esta cautela y traça el tal ministro cuita la pena legal. En la

100 qual digo que no deuria bastar para euasiõ del castigo temporal, porque mas se haze la tal restitucion por temor de la verguença que por descargo de la conciencia. Y a mi parecer muy dignos de pena el Iuez que procede en su Oficio de manera, que despues ha menester poner a sus amigos y valedores a que anden vergonçosamente con la bolsa abierta, rogando y pechando, y lo mal lleuado restituyendo, y quiça con ventaja, porque no salga a luz, como se lee en Ciceron, [d] que lo rehia Cecilio de vn Iuez, que acusado de cohechos, dana la sangre y las entrañas para librarse dello. En este articulo ay opiniones entre los Doctores, de los quales Baldo y otros [e] tuuieron, que por la dicha restitucion no se librara de la pena legal; porque en los hurtos y otros delitos consumados no ha lugar la penitencia y arrepentimiento, [f] sin que baste por escusa auerse hecho la restitucion y composicion, no por el mismo Iuez o ministro, sino por algun su pariente, o amigo, que en ser como es en su descargo y beneficio, se presume que el lo sabe y ordena, segun vna doctrina de Alberico. [g] Y esta opinion procede mayormente, si los cohechos, o promessas de dadiuas ciertas (que como adelante veremos, [h] se dan y hazen, porque el Iuez haga mas o menos contra justicia) se vuiessen

[a] L. Exceptionem. ff. de exceptio. lib. mãdatori. C. mandati. l. 1. 5. tit. 12. part. 5. Angel. & Imol. in l. Stichũ. §. qui vulgo. ff. solut. matrimon. Aret. in l. Non refert. §. legater. nu. 4. versi. *Et de hoc datum.* ff. soluto matri. Barca. de iur. patronat. c. 5. nu. 49. vers.

[b] Licet pro quibus. ff. de iudic. l. 2. §. 1. ff. qui fundã. cog. Iuan. de Sylua de syndic. in part. *Fideiussor officialis*, q. 3. nu. 13. fol. 188. Suarez in l. 2. tit. *De los emplazamientos*, lib. 2. fori. versic. *Sed pone quæstionem quotidianam*, n. 3. cũ seqq. pag. 388.

[c] L. 6. tit. 9. lib. 3. recop.

[d] In epistol. libr. 8. epist. 14. ait. *Nam dum fortes eluere vultus, venas sibi omnes diuiserat aperit.*

[e] Bal. in l. generaliter. §. si igitur. ff. de calũniator. vbi dicit ita iudicatũ Puteus de syndic. verb. *Corruptio*. n. 2. & 3. & verb. *Barateria*. Cathald. in eod. tract. nu. 67. q. 119. fo. 18. Romã. sin. gul. 332. vers. *Index capiens.* ff. de cõdict. & demon.

[f] L. qui eam. ff. de furt.

[g] In lo. por. §. inquisita in fin. ff. ne quid in loco pub. & que tradit Mascard. de probatio. conclusio. 1396. nu. 102.

[h] Hoc. numero, 2126. &

aceptado por el Iuez por trato y concierto tacito ò expresso, o vuiessen ya surtido su efeto: en lo qual, assi por el torpe concierto, como porque el efeto no puede dexar de auer damnificado à algun tercero, no ha lugar arrepentimiento, para escusar al Iuez de la pena ordinaria: porque con la restituciõ de lo que recibio, no se satisfaze a la vindicta publica, ni al daño de la parte, en cuyo perjuyzio el Iuez corrompido procedio y sentencio injustamente: y con Baldo y los demas, èsta es decision de Nicolao Boerio y otros,[a] y a mi parecer, justa y necessaria para extirpar los cohechos y robos tan nefarios, y que se facilitan con èsta cautela; y con la esperança del perdon, restituyendolos, quando son descubiertos los reos, o acusados dellos, y à mas no poder: a lo qual, segun Alexãdro y otros,[b] no se deue dar lugar, pues, como dixo san Iuan Bautista,[c] y los derechos ciuiles y canonicos,[d] los Iuezes y ministros publicos deuen contentarse con sus estipendios y salarios, y no hazer venal la justicia, que se ha de administrar graciosamente.

101 La contraria opinion en el articulo propuesto tuuieron Bartulo y el mismo Baldo, y otros Doctores,[e] que dieron esto por cautela, y dixeron se escusarà el Iuez de la pena legal, restituyendo lo mal lleuado antes de la condenaciõ: y esta es opiniẽ mas recibida y piadosa, y yo la sigo en los casos particulares, y por satisfaciõ de otras culpas que no sean cohechos: pero no en los casos y circũstancias susodichas, ni dõde el Iuez, o la Republica sean interessados, segun Cyno y Pedro Belluga,[f] y con que el tal Iuez que assi se compusiere, no quede en ningun caso del todo libre de alguna pena arbitraria.

DE LA PRIsion del Corregidor y sus Oficiales residenciados.

102 ALgunas vezes acaece, que viendo el Corregidor o Iuez de residẽcia, q̃ por la pesquisa secreta, querellas y capitulos puestos, consta de muchas y graues culpas cõtra su antecessor, y su Teniente y Oficiales, duda si los mandarà prender y encarcelar. En lo qual qua

a Boer. decisio. 153. nu. 25. ad fin. & Auil. in cap. 1. prętor. verbo, *Donation*, numero. 45. ad fin. versicul. *Vel potest dici*, Matien. de relatore, 3. part. capit. 25. in fin. versic. *Sed verior*, l. qui falsam, & l. & generaliter. §. si igitur. ff. de calumniator.

b Alexand. consil. 106. incip. *Visothemate*, volum. 2. quia nõ parcitur e qui se manifestauit, postquam ab alio est manifestatus, Platea in l. 1. n. 2. C. de Desertor. lib. 12. & Azeued. in l. 1. numero. 25 tit. 6. lib. 3. Recopil.

c Lucæ, 3. *Neminem concutiatis, neque calumniã faciatis, sed estote contenti stipendijs vestris*, facit c. non satis. 86 dist.

d Authen. vt in dic. sine quo. sufrag. §. cogitatio, & §. Necessitatem, & c. paratus in fin. & c. Militare, 23. q. 1. & c. non licet. 11. q. 3. & c. cũ ab omni, de vita & honesta clericor.

e L. Hoc edicto ff. de public. & vect. Bart. in l. infamem, numer. 10. in fin. cum seqq. & ibi DD. ff. de Publi. iud. idem Bar. Bal. Angelus, & DD. in l. Si reus paratus, per textũ ibi, ff. de Procuratorib. Auil. vbi supra, & Matien. in d. cap. 25. num. 11. versic. 15. Menoch. de arbitrar. lib. 1. centur. 4. casu 342. num. 32. Ludouic. Bolog. in l. 3. §. si igitur, ff. de cõdict. ob turp. caus. Boer. Decisio. 153. nu. 36. Gratian. in regu. 347. nu. 2. post Puteũ de syndic. verbo. *Compositio*, c. 10. fol. 170. in fin. & verb. *Oblatio*, fo. 250 Tiber. Decia. in 2. tomo delict. lib. 8. c. 40. nu. 10. Petrus Bellug. de specul. princi. rubric. 19. §. vlt. numero, 6. & seqq.

f Belluga vbi supra, nu. 8. Cynus in additione ad l. Si reus paratus, per l. locũ, §. siquis ff. de tabul. exhib. l. 2. C. de abolitio. l. fin. ff. vi bono. rap.

quatro leyes destos Reynos[a] dizẽ estas palabras: *Pero si tal, yerro ouiesse hecho alguno dellos; porque merecie ssemuerte, o perdimiento de miembro; deuen embiarlo à nos, que lo juzguemos.* Y otra ley[b] dize. *O si tal fuere la culpa, haga venir à la Corte personalmente al que hallare culpado, para que aca se le de la pena que mereciere.* Y otra ley antigua del estilo[c] dize: *E otro si despues que saliere el Alcalde de Oficio por las cosas que querellarẽ del, que fizo seyendo, Oficial,[d] es assi vsado q̃ si le demãdã por fecho de justicia de muerte, q̃ le deuẽ demãdar ante el Rey, y el Rey le deue dar quiẽ le oyga en su casa, &c.* Pero en lo que toca a no conocer el Iuez de residẽcia de los tales casos de muerte, y otros graues delitos que merezcã pena corporal, no se guardan estas leyes, como escriuio Olano,[e] sino que el Iuez de residencia conoce de todo en virtud de su titulo, y de vna ley Real,[f] en conformidad del derecho de los Autẽticos, E que concedia al juez de residencia la potestad del cuchillo, que es el castigo de los delitos capitales.

Pero yo no entiẽdo, que las dichas leyes estan derogadas, ni q̃ a los juezes de residencia se les da comission, ni la dicha ley les concede, q̃ en casos de muerte, o de pena corporal, sentencien al Corregidor, sino tan solamente en los casos y cosas especificadas en su comission: yassi la dicha ley dize, *que comiẽcen a hazer la dicha residẽcia, segũ el tenor de la carta de poder q̃ lleuã:* Y mas adelante dize: *Y aueriguada la verdad, determine y execute lo que buenamente pudiere*: la qual palabra, *pudiere*, se entiẽde segũ el poder y comissiõ que les es dado. Y luego dize: *Y en lo que no pudiere determinar,* (por no tener comissiõ) *lo remita al nuestro Consejo, cõ la mayor informacion que pudiere auer.* Y assi las dichas leyes Reales estan y deuẽ estar en su obseruancia.

103 Y en lo qũe toca a la prision de los Corregidores y Tenientes, se guarda muy mal, no por culpa de los legisladores, que bien claras las hizieron, sino por la mala intencion, y ruyn consideracion de algunos luezes, que no hallan otro remedio mas a mano, con que executar la justicia, o por dezir mejor, la vengança de los aduersarios del Corregidor, y Teniente, sino con encarcelarlos a cada passo, y por pequeña ocasion, atropellando la

a D.6. tit.4.p.3. & l.3.tit.9 libro.3.Recop. in fin.

b L.13. tit.7. eo dẽ lib.3.recõ.

c L.135.

d Officiales in hac materia appellantur, qui adparticularia officia iurisdictionalia per ciuitates assumuntur, Anton. de Butr. cõs.74. incip. *Visis statutis*, à nu. 3. Decius cons.40.nu.3. vers. *Preterea & secundo*, Rimin.I un. cõ fil. 38. nu.10. & idem cons. 399.num. 88. Tiber.Decia. in consil. 31. n.1.lib.3.post Deci.in rub.. ff. de Officio eius Bald. in cons.194. lib. 2.Caraui. super ritu. 49. alios refert Vincent. de Franch.decis. 407.nu.5. volu.2. Et quod nõ cõprehẽdatur delegatus iudex in reseruatione puniẽdi crimina officialium, tenet Beroi. in rubr.de offic. delegat.n. 51. nec comprehenduntur habentes solum administratione absque iurisdictione, vt tradit latè Matien.de relatore,3.p.c. 27. n.14. Aliquando tamen cõprehenditur Magister siue Doctor, aduocatus, tabellio,c.vt Officium,§.ad cõscribendas, de hæretic. in 6. tradit Franc. Paul. in tract. de sede vac.in prælud. 2.nu. 1. & seqq. & etiam alguazelli vocantur officiales, & omnis qui sub alio ministraliter iurisdictionem exercet: arg. l.argẽtarius, ff. de edẽdo, Clem. ex frequentibus, in princ. de sent. excõ. Cle.etsi principalis, de rescript. alij dicuntur officia les præter mechanicos, vt dixi supra, lib. 2.c.13.nu.16.

e In Antyn.iur. §1.verb. *Index*, nu.70. & 71. pag.159.

f Dict.l.13. tit. 17.lib.3.Recopilation.

g Vt in Authen. vt iudic. sine quoq. sufrag. §. Necessitatẽ & l. Vnic. C. Vt omnes iudic.tam ciuil. Ioann. Anto. Niger super

cc. reg. Neap. c. item statuimus, quòd iã iustitiarij, nu. 69. & Virginius Boccasius in commenta. constitu. Picõti, glo. 6. n. 20. Greg. in d. l. 6 ti. 4. p. 3. gl. fi.

a L. 1. in fi. ff. de custo. reo.

b De syndi. at. nu. 185. versi. *Facta igitur*, fo. 63. & nu. 206. fo. 67.

c De Syndic. c. 1. post euidentialia, incip. *De Officio sindicatoris*, folio. 93. nu. 13. in fin.

d L. vnic. §. fin. autem ad deficientis, C. de caduc. tol. ibi: *Nam si contrarium volebat, nulla erat difficultas continuò ea disponere*, & c. ad audientiam, de decim. l. si fernũ, 70. §. prætor ait, versic. *Non dixit prætor*, ff. de Acq. hæred.

e In Practic. 9. tract. fol. 251. & seqq.

f Auil. in c. 6. syndica. glos. *Personalmente*, & in glos. fin. totius operis in fin. Paz in pract. 1. tom. 8. partis. c. vnic. nu. 36. fo. 239.

g Glos. celebris

dispositiõ de las dichas leyes, y la dignidad del Oficio, que resplandece en el oficial que està dãdo cuenta al del. a Y tal luez de residẽcia ha auido, que por vna espada encarcelò a vn Corregidor de vna ciudad principal: y otro, q̃ por causa leuissima metio a otro Corregidor en la carcel publica; por lo qual fue suspendido de Oficio, y castigado en dinero, y se le dixo en Consejo por los señores del, q̃ aũque vuiera de cortar la cabeça al Corregidor, le auia de tener preso en su casa, y sacarle de alli, y no de la carcel publica. Esto mismo tuuo Amedèo, b q̃ aun por las causas capitales ha de ser el Corregidor assegurado cõ fiãças, y no encarcelado: y a los luezes q̃ estas molestias hazẽ à los q̃ sindican, increpa y llama maluados Paris de Puteo; c el qual dize de la prision y peligro de muerte en que injustamente vn luez como estos tuuo en residẽcia à su maestro, el insigne Angelo de Arecio. 105

De las dichas leyes no se colige, que por algun caso el juez de residencia pueda meter en prision al Corregidor, pues ninguna dellas lo especifica, ni lo dize, como pudiera el legislador dezirlo facilmente si quisiera, d sino q̃ por el dicho caso de muerte, o de perdimiento de miembro, quiso que le hiziesse venir, o embiasse à la Corte: lo qual Mõterroso e entendio que auia de ser no embiandole preso, y a buen recaudo, como lo dizẽ el Doctor Auiles, y Paz en su pratica, f sino suelto, y biẽ assegurado cõ fianças, de q̃ dẽtro de cierto termino se presentarà ante los señores del Cõsejo. Y con esto concurre, que en derecho se tiene por diuerso y diferente tener a vno en fiel custodia, o meterle en carcel; porque tenerle en fiel custodia, es tenerle a recaudo: lo qual puede ser fuera de carcel en su casa, con guardas, fianças, o prisiones. g Y en este sentido haze vna ley de Partida, h donde, despues de auer tratado de prisiones dize: *O le tuuiesse de otra manera recabdado*, que es detenido, o afiançado: pues dize: *Magner non fuesse preso*, luego recabdar, no es prender.

Pero porque toda via la dicha ley de Partida, que habla de assegurar al luez culpado en caso de muerte, en quanto dize, *Denenlo recabdar*, y otras leyes de Partida, que hablan por el mismo termino y vocablo; i parece que

inl. agent, C. de Decurio. lib. 12. & ibi Bart. quam dicit celebrem Corsetus, singul. verbo *custodia*, Cathaldi. di syndica. num. 18. additio ad Bart. in l. sivt certo, §. custodiam, ff. commodati, Auile. in c. 18. prætor. gl. *carcel*, num. 6. vers. *& quia*, l. 4. titu. 29. p. 7. ibi: *En la carcel, o en otra prision que sea bien recabdada*, & l. 16. titu. 1. part. ead. ibi: *Dandolo a caualleros, o a otros omes que lo guarden, o metiendolo en la carcel, donde pueda ser bien guardado, toda via catando que le den tal prision, segun que el omc fuere*, & quod tradit Iuan. Garc. de nobilita. glo. 1 num. 9.

h L. 3. tit. 18. p. 8 & l. 2. titu. 9. par. 5.

i Dicta l. 6. titul. 4. part. 3. & l. 20. & 24. titulo. 9. & l. 4 titul. 24. part. 2. & rub. & l. 1. & 2. 3. & 5. titulo. 29. part. 7. & l. 18. titulo. 1. ead. partita, & ibi Gregor. verbo,

bo, *Recabdar*: & dicit dicta l. 20. *El los de prender aquellos que fueren de recabdar*, & l. 2. tit. ni. 3. libr. 3. fori. ibi: *Recabdelo por si.*

a Dicta. l. 6. & dict. l. 3. titul. 9. libr. 2. Recop. in fin. & l. 13. in fin. tit. 7. ibid.

b Bald. in l. Observare §. Proficisci, quæst. 8. ff. de Offic. proconsul. & Amedeus de syndicat. folio, 63. nume. 185. versicu. *Sed dominus Baldus*, & Augustinus Dulcetus in eod. tracta. nume. 20. Fol. 358. post Deci. in dict. §. Proficisci, Auil. in cap. 3. syndicatus glossa. *Pregonar*, nu. 21.

c L. 1. & l. Diuus Pius. ff. de Cust. reo. l. 1. C. eo. l. minimè, C. de appellatio. l. 4. titulo. 19. part. 7.

d Bald. in l. quæ fortuitis, C. de Pignora. actio. columna 5. numer. 15. Alexan. in addition ad Bart. in l. si filius familias iudex, ff. de iudicijs. Cathaldinus

que se encuentran, y significan prision y aseguramiento de la persona, podra el juez de residencia dar auiso al Presidente y al Consejo, para q̃ de alla le ordenen lo q̃ ha de hazer: y como quiera que el Corregidor, durante el Oficio, por ventura aslle gurado de su inocencia, no se ausento del pueblo por la culpa que se le imputa, como pudiera hazerlo, si se hallara gra uado della, tampoco se ausentara en la residẽcia, sino es para venirse a presentar al juyzio y censura del Consejo: mayormente que cometiendo el Corregidor, ni su Teniente, durante el Oficio algun delito de muerte, o otro calificado, es muy ordinario q̃ luego sin aguardar a la residencia le acusan dello ante el Rey y su Cõsejo, y pues no lo hizieron, es verisimil fer calumnia e imposicion. Y assi las dichas leyes Reales, considerando quanto importa guardarle la autoridad y decoro al Corregidor, que tuuo despues del Rey la mayor jurisdicion en aquella tierra, no mandaron q̃ le prendiessen: *Ca tal juyzio como este*, (segun dize la dicha ley de Partida, y de la Recopilacion) *al Rey pertenece del dar, e non a otro ninguno.*

106 Baldo tuuo vna opinion, que llama notable Amedeo, y dize que se encomiende a la memoria, b y es que indistintamente el Corregidor deue ser preso por las causas capitales y graues, y entre ellas pone la barateria y cohecho, porque es delito de falsedad, y tan graue, como adelante diremos: y assi dize Amedeo que se abstẽgan los Iuezes de cometer delitos graues, mayormente cohechos, porque no los echen en la carcel. Y por esta dotrina se mueuen los Iuezes de residencia no bien considerados a prender facilmente a los Corregidores: lo qual no deuen hazer, segun las dichas leyes Reales, como queda dicho: y por cohechos tãpoco, pues la pena dellos es pecuniaria, c y de priuacion de Oficio; para la qual bien assegurado està el Corregidor con las fianças que tiene dadas, y con el abono de su persona, y hazienda.

Pero quando vuiesse el Corregidor cometido algun delito capital, y no vuiesse dado fianças, ni las diesse, podria ser encarcelado, y tambien quando le cometiesse en residencia, segun diximos arriba.

107 Por deuda ciuil tampoco deue ser preso el Corregidor a falta de no tener bienes, porque es de las personas que no deuen ser conuenidos, ni estan obligados a mas de lo que pueden. d Pero lo contrario se pratica, segun Baldo, Floriano y otros, e en especial por deuda que decienda de delito, como es de mal juzgado, o por restitucion de cosas mal llcuadas, que deue estar preso, y dar fiador de saneamiento, aunque sea hidalgo, o graduado de Doctor, o Licenciado en Vniuersidad aprouada, y assi lo he visto praticar muchas vezes a Alcaldes de Corte, y a los Señores del Cõsejo: sin

de syndicatu. folio 10. quæstio. 5. num. 9. quod dicit notandum Auiles in capit. 1. prætor. glossa, *Durante*. numero. 10. in med.

e Bald. sibi contrarius in cap. 1. §. Iudices, numero. 2. de pace iura. firman. in feud.

vbi quòd de consuetudine est quòd ponatur in carcere, donec soluat. Florianus in l. Idem iuris, §. Mulionem, ff. Ad leg. Aquil. Puteus de syndica verbo, *Assessor*, cap. 1. numer. 12. folio 129. Causa enim malè indicati est culpabilis in iudice, quia imperitia culpę annumeratur, vt est regu. iuris. §. Præterea medicus, institu. delege Aquil. glos. in l. 2. ff. ꝙ quisqueiur. Etquãdo deliquit per dolum aut corruptelã. est vere delinquẽs & manet infamis: vt in l. fi. C. d pęna iud. qui malè iudica. & l. 24. tit. 22. p. 3. & facit item suam, vt dicã infra hoc lib. c. 3. n. 34. & ideo etiam si sit nobilis, aut Doctor, carceratur, l. 6. titul. 2. libr. 6. Recop.

a L. mixtum, §. qui furtum, ff. de Furtis, & ibi Bart. & Corne. in con sil. 91. colum. 12. Bossius in pract. titul. de

que obste dezir, q̃ quando la pena se aplica a la parte, es la causa ciuil; porque si el tal interesse y pena viene en consequencia de otra pena fiscal, o corporal, todo se reputa y es causa criminal; [a] en especial q̃ por la ley del Reyno, [b] de qualquier manera q̃ la deuda ciuil deciẽda de delito, no vale la essencion para escusar la prision.

DE LA PRIsion del Corregidor por blasfemia.

108 DE lo dicho se infiere otra duda si por el delito de blasfemia dicha por el Corregidor, o por no auerla castigado, deue assi mismo ser remitido al Consejo, pues la pena della es prision, [c] respeto que auemos dicho, que el juez de residencia no le deue prender: † y por otra parte 109 otra ley del Reyno, [d] impone al juez que no castigare la blasfemia, la misma pena que merecia el blasfemo. En lo qual, segun el entendimiento que dimos a las dichas leyes, cerca de como deue ser recabdado el Corregidor, † y 110 que la blasfemia, segun lo que dize Nicolao de Lira, [e] y lo que juntaron Deciano, [f] y Farinacio cerca de la atrocidad, y detestaciones della es el mas abominable pecado delãte de Dios, respeto de la ofensa, y como dize vna ley de Partida, [g] *es contra natura*, y q̃ los testigos que suelen deponer sobre ella, ordinariamẽte son viles, o criminosos, o castigados por el mismo juez contra quien deponen, digo que el conocimiento destas causas se deue remitir a los señores del Cõsejo, adõde los desalmados acusadores y atreuidos testigos cõ alguna verguẽça, o temor se reportarã de testificar contra juezes tan buenos, y de tan sanas conciencias, que aun jurar tienen por muy ageno, quãto mas blasfemar. Y yo he visto, y no es cosa nueua, aduocar el Consejo estas causas de blasfemias puestas a Iuezes. [h]

111 O quando los Iuezes de residencia no quisiessen hazer la dicha remission, alomenos no deuen prender con la sumaria informacion, hasta que por sentencia difinitiua fuesse el reo condenado en la blasfemia, porque en los casos donde las leyes dan por pena solamente la prision, vno de los quales

b Dict. l. 6. Recop.

c L. 5. titulo, 4. lib. 8. & l. 58. titul. 4. libr. 3. Recop.

d L. 20. titul. 6. lib. 3. Recop. Auil. in c. 25. prætor. glos. *Dispensare*, & glos. *Passe*, & Didac. Perez, in l. 1. pagin. 208. columna 1. titul. 8. libr. 8. ord. & vol. 2. glos. *Pierda*.

e Super Isai. c. 18. tradit Didacus Perez 3. tit. 4. pagina 137. colu. 2. verficul. *Ad quartum dicẽdũ*, lib. 8. ord.

f In 2. tom. criminal. libr. 6. cap. 3. per totum, cum ct. seqq. Farina. 2. tomo crim. quæst. 20. Cened. in Collectaneis ad Decretal. c. 126. numero. 1. & seqq. & dixi supra libr. 2. capit. 17. casu. 39.

g L. 4. tit. 4. par. 2. & ideô Imperator istud crimen ponit in Auth. vt nõ luxurien. cõtra natur.

h Auil. in c. 25. prætor. glo. *dispensaren*, numer. 7.

Digitized by Google

a Supra libr. 3. cap. 15. nu. 5. & seq. vbi diximus, carcere dari ad poenam & ad custodiam: quibus adde Didac. Perez in l. 5. tit. 12. lib. 8. ord. glos. *En la cadena*, & Azeued. in l. 5. tit. 6. nu. 9. lib. 3. Recop.

b Paul. Castr. in l. 4. §. condemnatum. num. 3 ad fin. & ibi Alex. nu. 29. ff. de re iudic. Auenda. in c. 5. prætor. 2. part. num. 24. & seq.

c L. aut damnū, §. solent, ff. de pœnis, ibi: *Carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos, haberi debet.* Bart. in tracta. de carcere, nume. 2. & dixi supra lib. 3. cap. 15. nu. 5. 6. & 8.

d In dicto loco nu. 25. & seq. vbi alios citat.

e L. 3. §. Ideò, ibi: *Tu magis scire potes, quanta fides habenda sit testibus*. ff. de testibus.

f L. 1. titul. 28. part. 7. & faciunt verba. l. 6. ad fin. titul. 4. & l. 9. vers. *Nin deuen fazer la pesquisa*. tit. 7. par. 3.

les es la blasfemia, segun en otro capitulo diximos,[a] si comiença el negocio por la execucion della, es denegar al reo indistintamente las defensas, atento que los dias que padecio en prision, no tienen reparo, quando de los meritos de la causa vuiesse de ser absuelto: [b] y en tal caso aueriguado es 113 que la carcel no se da para custodia y guarda del preso, como el derecho la ordenò: [c] y assi aunque con vn testigo pueda ser preso el blasfemo, deue ser dado en fiado, hasta que aya mas informacion, segū Auē daño.[d]

Ay tanta rotura en esto, que es necessario ponerse algun remedio: porque los emulos de la Iusticia, viendo que en ninguna cosa pueden tomar vengança tan a la mano, como en el castigo de las blasfemias, arman a los Corregidores vn par dellas para el remate de la residencia, y con testigos falsos y hechos de cera las prueuan, como quieren; y por nuestros pecados, los Iuezes que deuen considerar mucho la fee y meritos de las prouanças, y de los testigos, quien son, y que intencion traen, [e] y acordarse quien fueron los aculados, la vida costumbres que tuuieron, no se les pone otra cosa delante, sino que la causa es de blasfemia, y que sino executan la pena della, el juez que viene, la executarà en sus personas; y con este temor cierran los ojos, sin hazer ninguna distincion de las que deuen.

Para este proposito suelo yo ponderar las palabras de vna ley de Partida, [f] que hablando sobre el castigo de las blasfemias, dize assi: *E si acaeciere que fuere ome rafez, el que fiziere alguno destos yerros sobredichos, mandamos que qualesquier que sean los que se acertaren hi, le puedan acusar & y testimoniar contra el.* Sigue se de aqui, q̄ si el acusado es honrado, y buen Christiano, y tal qual es razon que se elija para juzgar a otros, que no guarda los terminos de la ley el que contra èste tal admite al rufian [h] al amancebado, [i] y al contradicho, [k] y a otros testigos viles, o aquellos que por el mismo Iuez han sido condenados en penas infames: puesto que el caso sea sobre castigar blasfemia, pues sobre ella, segun Mateo de Afflictis, y los mas Doctores, ha lugar tachas

g Anto. Gome. in l. 67. Tauri, nu. fin. Didac. Perez in l. 3. tit. 4. pag. 238. colu. 1. in fin. lib. 8. ord. & in l. 1. tit. 8. pag. 207. col. 2. versic. *Dubitatur*, eod libr. præter Greg. in dict. l. 1. p. verbo, *Acusar*, Simāc. de Catholic. instit. tit. 8. nume. 3. fol. 13.

h Lenoni non creditur, l. Athletas, §. Ait prætor, & ibi glo. ff. de His qui not. infa. l. 3. §. lege Iulia, & ibi glo. *Palàm*, ff. de testibus, Masc. de probation. cōclus. 1357. nu. 21. Conrad. in Curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 80. nu. 17.

i Abb. in c. testimonium, 1. notabil. & ibi Feli. versic. *Ex istis*, de Testibus, Mascard. vbi supra, nu. 32. & Conra. in dicto loco, num. 19.

k Qui in partem falsum dixit, non facit fidē in alijs, quāuis separatis, quia in eis quoque falsus reputatur, glos. in c. nostra præsentia, verbo. *Sed aduer-*

aduersa, de Testibus Tiraq. plures citans de pœnis cep. cauſ. 44. n. 42. quia fides testiũ eſt indiuidua, Bal. in l. fin. num. 182 C. de Edicto D. Adrian. Alberic. dicens communẽ in l. ſi ex falſis, C. de Tranſactio. Matcard. vbi ſupra 2. p. concluſio. 743. nu. 4.

a Quod non admittatur repulſa teſtium in hoc delicto tenet Puteus de ſyndic. verbo, *Condemnatio*, cap. 4. numer. 13. folio, 152. Auenda. in c. 5. prætor. 2. p. num. 29. Auil. in c. 25, gloſ. 1. nu. 8. Cõtrarium reſoluũt Girãmat. conſ. 15. num. 12. cum ſeq. Queſada diuerſa ũ qq. c. 16. fol. 64. ſub nume. 17. Iul. Clar. in libro. 5. ſententiarum, §. blaſphemia, nu. 4. Matth. de Afflict. in conſtitutio Siciliæ, volu. 2, fo. 20. nu. 28.

b Iuxta l. 3. §. tu magis, ff. de Teſtibus.

c 2. 2. q. 7. art. 2.

d L. 4. & ibi reg nicolæ tit. 4. lib. 8. Recop.

e Vbi ſupra.

f In l. diuus, in princip. ff. de quæſtionib. & quæ tradit Gregor. in l. 13. gl. pen. tit. 16. part. 3.

tachas de teſtigos. a Y en eſta conformidad diſpuſo el capitulo. 61. delas Cortes del año de 48. q̃ los luezes en eſte caſo tuuieſſen reſpeto a la calidad de las perſonas; y de los teſtigos, dexando lo en la diſpoſicion del derecho comun. b Y haze a propoſito vna ſingular doctrina de Caietano ſobre ſanto Tomas, c q̃ dize, que en el caſo donde ay controuerſia y diferẽcia entre el teſtigo criminoſo, y la parte legal, en que el vno afirma y el otro niega, no ſe deue creer mas al que menos fee tiene por ſer infame, o por padecer otra tacha, que al demãdado, por ſer legal y virtuoſo. Y de aqui ſe puede entender otra ley de la Recopilación, d que diſpone aſsi: *Qualquiera que oyere al que blaſfemare lo pueda tomar y prẽder por ſu propia autoridad, y lo pueda traer y traya a la carcel publica y poner en cadenas*: para que ſe entienda, quãdo el reo fueſſe hombre tã vil, y el teſtigo tan legal y fidedigno, que en la proporcion de las perſonas ſe ſufra dar entero credito, conforme a la dicha ley de Partida, y lo que Paris de Puteo, y otros tuuierõ, e que en caſo de blaſfemia no ſe admitan tachas de teſtigos, proceda ſolamente en aquel caſo q̃ el reſiere, auerlo praticado, que fue con euidencia del hecho, y ſiẽdo el teſtigo perſona legal, y el blaſfemo perſona vil, porque de otra manera ſeria denegar vna capital defenſa.

Y tambien porque es concluſion firme en derecho, que en los caſos donde ſe admiten teſtigos infames, de hecho, o de derecho, o que padecen algunas tachas criminoſas, por las quales regularmente deuian ſer repelidos de teſtificar, ſe requiere que depongan con tormento, porque de otra ſuerte no harian fee. La razon es, porque de la fidelidad ſola del teſtigo no ſe fia la verdad, ſino ſe junta eſte adminiculo del miedo del tormento. Y pues aſsi es, pregunto yo ahora, ſi aura algun luez q̃ie aya recibido contra otros teſtigos criminoſos en cauſas de blaſfemia? y diran que ſi, porque la blaſfemia es delito que toca en heregia, y va con los exceptados de la regla: pues luego ſi los objetos y tachas serã tales, que por ellas los teſtigos eran reprouados de derecho, porque no los atormentarã, para que hizieſſen entera fee ſus dichos: Diran, que porque fuera mayor la pena que ſe diera al teſtigo, que al culpado, y en tal caſo, como no ſea proporcionado el delito y pena del cõ la reprouacion del teſtigo, y medios que ſe pretenden para auerigual la verdad, no auria lugar execucion de tormento. Y a eſto bien ſe puede reſponder, que conſiderar la proporcion conſiſte entre el luez inocente y el teſtigo criminoſo, que no padece infamia con la dicha tortura, y aſsi coſa defenſable ſeria, que en el vno ſea mayor la pena de la blaſfemia, que en el otro la del tormento: aunque la comun doctrina del derecho a bulto ſienta lo contrario. Y eſta opinion ſe puede ayudar por vna doctrina de Hipolito, f que dize que aun en la cauſa ciuil ardua ſe deue dar tormento al teſtigo infame

a Henricus in c.2. de maledicis.

b Vt in auth. vt nō luxurie. cōtra natu. §. precipimus, & ibi Bar. & Angel. in verb. *verba contumeliosa*, num. 14. tradit Conrad. in Consil. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 3. pagi. 409. nu. 25. Couarr. in c. quamuis pactum. 1. p. §. 7 num. 10. & 11. de pactis in 6. Cynus, Bal. & Salicet. in l. 2. C. de rebus credit.

c Glos. *Consenserunt*, in l. diem proferre, 32. §. si plures, ff. de Arbitris, Bald. in l. 1. n. 11. C. de Testam. Felin. in c. in nostra, n. 8. de Testib. Iaff. in l. vt vim, num. 4. ff. de iustitia & iur.

d Bald. in l. 2. n. 29. C. de rescind. vendi. & in l. Testium, n. 21. de Testi. ad fin. & in l. cum hi, §. si integra, versicu. *nihil autem*, 2. lectura, ff. de trā factiō. Imol. in l. interpares num. 2. versic. *sed dubium*, ff. de re iudic.

e Glos. verb. & *Vidisse*, in fine, infame. Pero passan por todo algunos juezes, pareciendoles que por ser poca la pena de la blasfemia [a] no se requieren tan cabales prouanças, como quando la pena della era capital: [b] y cierto loq̄ enesto passa, es cosa muy rezia, y digna de remediarse, por la ordē susodicha, o por otra que mas cōuenga. Y esto digo, no porque me aya tocado jamas (a Dios gracias) sino por las exorbitācias que he visto en esta materia.

114 Vna duda suele ser muy frequentada en este proposito, yes, si se huuiessen hallado presentes ygualmente quatro, o mas personas, quando imputā auer dicho blasfemia el Corregidor, o otra persona, y los dos testigos jurā que le oyerō blasfemar y los otros dos juran lo contrario, dando razones de que oyen bien, y estauan tā cerca, q̄ si dixera la blasfemia, lo entendieran y oyerā, y no pudiera ser menos, a qual destas prouanças se deue dar credito? Y digo, que aunque hazen mas fee regularmente dos testigos de afirmatiua, que diez de negatiua; [c] y en caso igual se ha de creer mas a los que afirman, [d] porque lo que es, se imprime en el sentido, y se entiende mejor que lo q̄ no es: pero porque los dos testigos, aunque nieguen, deponen con fuerça de afirmatiua, distinguiendo el acto del sentido, y diziendo que no pudiera ser menos, por las dichas razones, sino que lo oyeran: [e] y cō esto concurre, ser en fauor y defensa del reo, se preferira, aunque sean de menos calidad (conforme a la comū opinion) a los otros dos testigos, que juraron y afirmaro auer blasfemado; y assi dueser absuelto el reo. [f] Pero es bien para mas seguridad y auerigua-

115 cion examinar todas las personas que se hallarō presentes, porque donde ay mayor numero de testigos, se presume estar la verdad. [g]

En caso q̄ se huuiesse de proceder a prisiō contra el Corregidor, o Teniente, por blasfemia, podria suspenderse la prision de los treynta dias para el fin de la residencia, debaxo de fiāça de la haz, y de vna buena pena, por no priuarle dela defensa de su residencia, y assistencia a sus negocios de honra, y de tanta importancia, pues en poca dilacion no ay peligro. Y lo mismo se podria hazer con el mercader que estā en los pagos de la feria, y con el labrador en el agosto y vendimia; por-

in Authentic. de haered. & Falcid. §. Si vero absunt, & ibi Angel singulariter, nu. 37. & glos. in l. 1. verb. *An nō* ff. de Itinere actuq; priua. glo. in l. Hæredes palām, & ibi Bart. nu 7. ff. de testam. & in dict. §. Si plures, num. 3 & ibi additio verb. *Negātibus* glo. in l. ob carmen, verb. *in pari*, ff. de Test, Iacè Anton. Gabr. in comm. opin. titu. de Test. bus, cō clus. 4. nu. 6. & 7. Mascard. de probatio. 3. tomo, cōcl. 1365 nu. 6. fol. 310. optimè Rolā. cons. 93. nu. 1. & seqq. vol. 4.

f Glos. singu. in c. Clerici, 81. dist. communis, secund. Felin. in d. ca. in nostra, num. 8. per glos. ibi, verb. *Sed aduer sa*, Bald. in l. data opera, n. 44. C. de his qui accus. non poss. Gabriel. vbi supra, n. 9. Roland. cons. 99. n. 9. vol. 4.

g L. ob carmen, 21. §. si testes, & ibi glo. *in pari*. ff. de Testi. c. licet causā. 9 vers. *Ex premis-*

porque si se puede dispensar en el lugar de la carceleria, como luego diremos, tambien se podra con causa dispensar en el tiempo.

116 Y tambien dezimos, que si por caso de blasfemia viesse de estar preso el Corregidor, o su Teniente, se cumplira cõ la ley encarcelandolos en su casa, segun Gregorio Lopez y otros, * con la arropea al pie (la qual se practica, echarse solamente en lugar de las prisiones que dize la ley, [b] pues puede el Iuez assignar el palacio, o la ciudad, por carcel al noble, y a la persona digna de respeto y ventaja: [c] y esta se deue (como queda dicho) al Corregidor, y Teniente durante la residencia, en especial quãdo la prision fuesse por no auer castigado la blasfemia, o dispensado en algo: y porque en las penas de blasfemia los Nobles y los Letrados han de ser diferenciados de los plebeyos, segun lo que nueuamente escriue Azeuedo; [d] aunque lo mas seguro es encarcelarlos en el Ayuntamiento; o en otra casa, que no sea la propia, como en otro capitulo diximos. [e]

Visto he proceder contra vn Teniente de Corregidor despues de dada su residencia, por auer dicho vna blasfemia durante su Oficio. En lo qual vuo duda si le podrian cõdenar por ello. Y parece que no, por no se auer deduzido en la residencia secreta ni en la publica, y auerse prescrito el termino de la instancia, para no poder ser residenciado, conforme al apercebimiento del pregon de residencia, y a lo que dize la ley Real, que esten el Corregidor, y sus Oficiales en residencia treynta dias, y no mas, como adelante diremos: [f] y tambien porque auiendo proueydo luez de residencia particular, el Corregidor y Iusticia ordinaria, no es parte para proceder contra su antecessor por los excessos que vuiesse hecho en el Oficio, y se vuiessen omitido en la residencia: alomenos deuria dar noticia dello à los Señores del Consejo, para que le ordenen lo que conuenga: y tambien porque como dize vn Decreto, que en otro lugar referimos, [g] no todos los pecados se castigan en este mundo, porque si assi fuesse, no tendrian lugar los diuinos juyzios.

(*)

fis, ibi: *Per testes numero plures, quibus potius lux veritatis assistit*, & ibi Abbas, num. 8. in fi. & Imol. de probation.

a In nobili hoc tenet Auend. in c. 5. prætor. nu. 22. 2. p. & Gregor. in l. 2 tit. 28. glo. fin. in fin. p. 7. Auil. in cap. 25. prætor. glos. *Dispensaren*, nu. 5. & seqq. Didac. Perez in l. 1. tit. 8. glos. pen. in fin. pagin. 208. lib. 8 Ordin. qui volunt, posse dispensari cũ nobili blasphemo in qualitate carceris: & idẽ sentit Baraona in additio. ad Palac. Rub. in repet. rubr. de donatio. inter virũ & vxor. § 9. num. 13 lit. F. pag. 29. Conducunt tradita per Gramaticũ decisione, 14. num. 4. Licet cõtra teneat Azeued. in l. 15. n. 13. tit. 6. lib. 3. Recop. & in l. 6. tit. 2. nu. 3. lib. 6. Recop. & Ioann. Garc. de nobilita. glos. 1. numero. 9. folio. 26.

b Dict. l. 5. tit. 4. lib. 8. Recop. tamen Auendaño ubi supr. nu. 23. & in c. 20. nu. 8. in par. 1. & Azeued. in d. l. 15. nu. 14. contrarium tenẽt, scilicet cũ vinculis innumero plurali esse detinendum: nihilominus tamen meã opinionẽ seruat stylus curiarum, qui facit ius. Matthæus de Afflict. decision 79. cum additio. & decisio. 135 & 253. & 391. Alex. cons. 165. nu. 12. volum. 1. Chassan. consil. 68. numero. 57. Guido Pape quæst. 292.

c Ex celebri doctrina Angeli de qua vide supra lib. 3. capit. 15. numero. 10.

d In l. 5. titu. 4. nu. fin. libr. 8. Recop.

e Supra libr. 3. c. 15. nu. 11.

f Infra c. 3. nu. 134. & seqq.

g Supra, libr. 2. cap. 3. numer. 20. c. si omnia. 6. quæstio. 1. & illud Oui. si quoties pec cant homines, sua fulminat, mittat Iupitet, exiguo tẽpore inermisserit.

d by Google

a Hoc cap. num. 77. in fin.
b Iul. Vnic. & Authent. ſeq. C. Vt omnes iudic. tam ciuil, quam crim. & in Authent. vt iudices ſine quoqe ſuffrag. §. Neceſsitatem, l. Generali. C. de Decurionib. lib. 10. Specula, tit. de actor. verſ. *Item quod vult*, num. 58. verſ. *Sexto decimo*, Puteus de ſyndicat. ver. *Officialis*. c. 3. n. 2. & ſeq. folio 100.
c Platea in l. 1. C. de Diuerſ. Offic. & appa rito lib. 12.
d D. l. vnic. C. vt omnes iudices, tam ciuil. & Authent. vt judices ſine quoq. ſuffrag. §. Oportet. & §. Neceſsitatẽ & ibi glo. ver. *Offenditur*, vbi Bart. dicit mẽti. tenendum, & idẽ Bart. in l. Conſiliarios C. de aſſeſſoribus. Platea in l. ſocorum n. 1 C. de Omni agro defer. lib. 11. idem in l. iudices, n. 1. C. de digni. lib. 12. Grammat. ſuper conſt. reg. fol. 77. nu. 6. libro 2. & nume. 8. Bal. in l. Obſeruare. §. Proficiſci, numero 3. ff. de Offic. proc. Tiraquel. de pœnis tẽp. cauſ. 58. p. 192. numer 7. Abb. in c. veritatis, num. 30. de dolo & contum. Felin. in cap. nullus de præſump. Salice. & Tho. in l. Admonendi. & ibi Iaſ. n. 77. & 93. in fin. & in repe. num. 196. in fin. ff. de Iur. iuran. Bern. Diaz in reg. 303 limitatio. 1. Puteus de ſyndicat. *Fuga Officialis*, c. 1. & 2. nu. 1. fol. 10[illegible] & verb. *Officialis*, c. 3. n. 5. fol. 101. Amed. in eod. tract. num. 163. ad fin. & n. 187. fol. 64. verſ. *Verum*, & Duleet in eod. tract. n. 28. fol. 358. Belluga de ſpecu. prin. rubr. 35. §. Poſt militares.

DE LA FVGA del Corregidor, o de ſus Oficiales, en reſidencia.

117 SI el Corregidor, por temor de las penas legales, y ſin rezelo y conſideracion de lo q̃ diran, ſe auſentare antes de la reſidencia, por no darla, o durante el termino de los treynta dias della, y huyere del pueblo donde la auia dedar (porque como arriba diximos, [a] paſſado el dicho termino, bien puede yrſe, dexando procurador) ya entonces ſe le puede perder el reſpeto, y la cortesia, y embiarle a prender. De la qual huyda ſe indignó tãto el Emperador Iuſtiniano, [b] q̃ permitio que pudieſſe el tal Corregidor, como ſieruo publico, ſer de

118 qualquiera preſo y detenido; y en tal caſo deue ſer al Iuez q̃ le toma la reſidencia remitido. [c] Y aqui ſe vio q̃ el Conſejo de Indias hizo tornar a aquellas partes a vn miniſtro de juſticia principal, q̃ yo conoci, q̃ ſe vino a Eſpaña, pocos dias antes de cumplir el termino dela reſidẽcia, por no perder el paſſage, q̃ ſe le ofrecia, y boluio alla, y la acabo de dar, y en eſtos dias el Conſejo ha mandado lo miſmo.

Por eſta fuga y rebeldia es auido el Corregidor por conuencido y confieſſo en los cohechos, y en todas las culpas y demandas que ſe le imputan y ponen en reſidencia, tocantes al Oficio, y puede por ſola ella, y a lo mas con el juramento de la parte (ſegun Acurſio, Bartulo y otros [d]) ſer condenado;

fol. 162. num. 1. col. 2. & ex Fran. Bruno ita tenet Hippolyt. in Rub. nu. 233. C. de probation. Auil. in cap. 1. prætor. gloſ. *Dadiuas*, num. 16. & 28. & ſeq. Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 2. num. 29. Oroſc. in l. Plebiſcito, num. 1. col. 473. ff. de Offi. præſidis Fran. Viui. in cõmun. opin. verb. *Fuga*. Iodoc. Damauder. in inchirid. c. 10. nu. 9. & c. 18. nu. 1. & plene. c. 36. per tot Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centu. 4. caſu. 301 Cyril. Fulgeõ. in ſuma crim. tit. de quæſt. §. 6. nu. 8. & in tot. tit. de cuſt. reor. Iaco. Nouel. in tract. ad defenſam, in rubric. an iudicia pro reo dãda, n. 76. & ſequẽ. & n. 101, & Ioã. Maria. Monticell. in tracta. crimin. regu. 9. tradit & limitat Ioã. Plot. iurepe. l. ſi quando. nu. 332. cũ ſeqq. C. Vnde vi. Duc. in regul. 389. limitatio. 1. Paz in Pract. 1. tom. 8. par. capit. Vnic. numero 13. folio 225. Azeued. in l. 23. numero 9. titul. 7. & in l. 6. titul. 9. numero 8. lib. 3. Recopilation. vbi plures citat, qui dictam gloſſ. extollunt alios refert Gratian. in regul. 127. numer. 4. par. 57. & alios Ioſeph Naſcar. de probatio. verb. *Barateria*, concluſione. 166. num. 1. & 2. fol. 130. & latius idem 2. tom verb. *Fuga Officialis*, concluſio. 821. per 10. fol. 143. & concluſione. 819. num. 35. fol. 140. & 3. to. cõcl. 1132. n. 19. fol. 211. & conclu. 1282. num. 45. fol. 152. Didac. Perez in l. 6 tit. 16. col. 625: verb. *Eden*. lib. 2. Ord. cõtera in qq. crim. tit. de indicijs ſuſ-

cię. ad tortur. p. 2 17. nu. 13. in fin. & seq. Bossi. in pract. tit. de oppos. cõtra test. nu. 59. Tiber. Decian. in 2. tomo crim. lib. 8. c. 38. n. 9. & 13. & est glo. simili. in l. Ad monendi, verbo, *exacte*. ff. de Iur. iur.

a Cõstat expresitatis DD.

b Ioseph. Cumia in praxi syndica. c. 23. nu. 45. quem refert & sequitur Camillus Borrell. in addition. ad Bellug. de spec. eul. prin. rub. 35. §. Post militares, lit. A. fol. 162.

c Roma. in l. ad monendi, nu. 71. Iaf. in. 1. lectura, nu. 90. vers. *Tertio limita*, & in repet. l. 19 177. in fine, Curt. ibi nu. 161. Lanfran. de Orian. nu. 54. Catho Sachus n. 57. ff. de iur. iurã. & alij relati à Ioseph. Mascardo de probat. 2. tom. verbo, *Fuga Officialis*, conclus. 821. nu. 9. fol. 143. Auil. in c. 1. prætor. glos. *Dadinas*, nu. 24. Didac. Perez vbi sup.

lo qual no seria assi estã do presente, a que entonces han de ser las prouãças regulares, como adelante diremos,

Y aunque Iosefo Cumia, y Camilo Borrelo b entienden que la fuga del Corregidor, o de otro Oficial, de la residencia, obra e induze q̃ sea auido por confiesso, solamente quãdo huyessen de la carcel, se deue tener lo contrario, porque harto preso està el Corregidor y Oficiales por las leyes, que les mandan q̃ no salgan de la ciudad por espacio de treynta dias acabado el Oficio, hasta que den residencia de sus Oficios, y satisfagan a los querellosos: y assi huyendo durante los dichos dias, bien se puede dezir q̃ huye de la carcel, para que por la tal fuga sea auido por confiesso.

Pero de la dicha fuga 120 se compurgaria y escusaria cõ boluer al pueblo a acabar la residẽcia de su voluntad, preso ò compelido, a y tambien se escusaria, por el temor de las amenazas, y poder d algun tirano, o de la parcialidad de sus enemigos poderosos: d y assi 121 mismo si temiesse al cruel Iuez de residencia parcial cõ ellos, y como dize la ley dla Partida, e *Vandero*, y se rezelasse de sus amenazas, por las quales, y por su enemistad, queda el residenciado y su familia essentoy libre de su Iurisdicion, y es nulo quanto contra ellos hiziere: f osi temiesse su acostumbrada injusticia, g o se escusasse conpresentarse ante los superiores, h o si temiesse que los dichos sus enemigos, deudos, o amigos de personas que ahorcò, o justiciò, pondrian las manos en el, y ofenderiã su persona, i ò si al tiẽpo de la residencia estuuiesse cautiuo: o en otra parte preso, k o por otra justa causa impedido, se le concederia restitucion: la qual nũca es visto quitarse, como en otra parte diximos, l o por la clausula general.

Y quando el Corregidor, o ministro de Iusticia, huyendo de la residencia, se retraxesse a la Iglesia, puede ser sacado della: porque bien assi como esclauo no goza de su inmunidad. m Y si el Iuez de residencia supiere que el tal Oficial quiere huyr, † y no lo remediare y assegurare, se incutiũt terribilẽ metũ. inducũt violentiã impulsiuã, ac si prohiberentur armata manu, Bald. in §. Iniuria, tit. d pace iuram. firmã. in feudis, Belluga de spec. prin. rubric. 35. §. Post militares nu. 15. Auil. in d. glo. *Dadinas*, nu. 24.

e L. 4. tit. 17. p. 3. Puteus vbi sup. n. 3. & verbo, *Fideiussor Officialium*, c. 2. n. 8. & Auil. in dict. loco in med. & in fin. Azeue. in d. l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. nu. 10. Mascar. de proba. 2. tom. ver. *Fuga Officialis*, concluf. 821. num. 10.

f Dixi sup. lib. 2. c. 21. nume. 118.

g Glo. in Clem. pastoralis, de re iudic. Pute. ind. num. 3. & Auil. vbi sup.

h Puteus in d. verb. *Fuga Officialis*. c. 2. n. 3. in fin. & Auil. ind. c. 1. prætorũ, gl. *Dadinas*, num. 24. Roma. vbi supra Mascar. in d. loco, num. fin.

i Auil. vbi sup. ad fin.

k L. 1. ff. ex quibus caus. maiores. ibi: *Sine ini vocatis, seruitutem hostiumque potestate esset.*

l Lib. 3. c. 8. num. 210.

m Dict. l. Vnic. vers. *Vel intra sacros sanctos terminos*, C. vt

C. Vt omnes iudic. tã ciuil. Pute. de ſyndi. verb. *Officialis*, c.8. nu.6. fol. 104. Auil. inc. 1. prætor. glo. *Dadinas*, nu. 25 Puteus de ſyndica. verb. *Probatio in ſyndicatu*, num. final. fol. 275.

b Conducũt tradita per Maſcard. de probatio. verb. *Barateria*, concluſ. 166 nu. 3. fol. 130.

c Bart. in l. Admonendi, nu. 35. & ibi Iaſ. nu. 177. ff. de Iur. iuran. dicit communẽ Viuius in ſuis commu. ver. *Fuga*, limit. 11.

d Supra, libr. 2. c. 9. nu. 28.

e Dixi ſup. lib. 3. c. 15. n. 100. & ſeqq.

f Amedeus de ſyndica. folio, 44. num. c. 47. & 48.

g De maieſtat. prin. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, nu. 173. cum antecedentibus, & n. 164. fo. 93. Paz in pract. 1. tom. c. Vnic. folio, 231. nu m. 15.

h L. 11. titul. 1. par. 7.

i L. 41. titul. 4. libro. 2. & l. 10. & 12. titulo 7. libr. 3.

rà a ſu cargo y culpa: y eſta fuga ſe prueua por teſtigos domeſticos. b Tambien la fuga que el Corregidor haze durante el Oficio, haze entera prouança contra el, ſegun Bartulo y la comũ opinion: c demas que comete crimẽ de leſa Mageſtad, en deſamparar la ciudad y prouincia, ſegun en otro capitulo diximos. d

DE LA FORma, inſtancias, y juyzios de la peſquiſa ſecreta y reſidencia publica.

122 ANtes de tratar de los cargos, y de otros articulos deſta materia, es bien q̃ ſepa el Corregidor reſidenciado, como en la primera inſtancia ha de preſentar ſus defenſas y deſcargos, porque deſpues no ſerà oydo: y ſepa y entienda, aſsi el, como el Iuez de reſidencia, la forma y ordẽ, inſtancias, y modo de proceder en el juyzio de la peſquiſa ſecreta, por ſer, como es extraordinario y anòmalo. En loqual digo, que aunque el hazer inquiſicion y peſquiſa general de delitos, es odioſo y prohibido: e pero permiteſe contra los Iuezes, aunque no preceda infamia, f porque ſu oſadia ſe refrene con el miedo, y ſu ſoberuia no crezca con el poder. Y no ſe les haze agrauio pues (como dize el Obiſpo Redin) ſabẽ que eſta es la forma de las viſitas y reſidencias, y con eſta condicion aceptan los Oficios: y aſsi dize vna ley de Partida h eſtas palabras: *Pero como quier que non pueden ſer acuſados, ſi omes buenos ſe querellaren al Rey de alguno dellos, que fiziеſſen yerros, o malfetrias, eſtonce el Rey de ſu Oficio deue peſquerir, o ſaber la verdad, ſi es aſsi como querellaſſen: e ſi lo fallaſſe en verdad, deue ge lo vedar, e eſcarmentar ſegun entendiere que deue fazer de derecho, &c.* Para ſaber el Rey y ſu Conſejo cõ certidumbre, como los Corregidores y ſus Oficiales han guardado y adminiſtrado juſticia, eſtà proueydo y encargado per muchas leyes, i a los q̃ vã a tomarles reſidencia, q̃ apurada y exactamẽte ſe informẽ y averiguẽ la verdad, de como hã procedido biẽ, o mal en ſus Oficios: y lo miſmo ſe les mãda y ordena por ſus titulos y comiſsiones, de tal manera q̃ por las informaciones y peſquiſas ſecretas ſin conteſtar las cauſas, y ſin mas citaciõ k (porque por el pregon de reſidencia, y aſſignacion del termino peremptorio de los treynta dias para la inſtancia, ſe ſuple l) ſe dan los cargos con los dichos y nombres de los teſtigos, m y a quantas hojas, y ſe admiten los deſcargos: y con lo que ante los tales juezes de reſidencia ſe hiziere en vn juyzio ſumario de veynte y quatro dias, poco mas o menos, ſin guardarſe la forma de los otros juizios ordinarios ẽ la prueua, ratiRecopilation.

k Gregorius in l. 6. titulo 16. part. 3. glo. 1.

l Bar. in l. Item illa, ff. de Conſtitut. pec. & melius Bald. in Authentic. ii qui, C. de tẽpor. app. verſ. *Quare vtrum*. Thom. Dorcius in conſ. 5 num. 2.

m Cap. Qualiter & quando. in 2. ad fin. de accuſatio. l. 11. tit. 17. p. 3. & ibi Cregor. Auil. in c. 4. ſyndica. gloſſ. 1. num. 9. Paz in pract. 1. to. 8. part. c. vnic. nu. 30. fo. 237 Azeu. in l. 13. tit. 7. n. 1. 2. & 3. ad fi. verſ. *ex quibus* & verſ. *licet*, lib. 3. rec.

ficacion,[a] publicacion,[a] y tachas de testigos, y conclusion de la causa, si no todos los dichos terminos y autos acumulados en vno; [b] se ha de dar sentencia difinitiua por ellos, por ser, como es, juyzio de inquisició, y pesquisa de Oficio assi ordenado, y por los q̃ aceptan los Oficios sabido y consentido.

123 Las apelaciones de las residencias de pueblos de Señorio van a los Señores, o a las Chancillerias, donde ay otras dos instancias, excepto las residencias de las villas de Talaueta de la Reyna, y de Alcala de Henares, que por particular acuerdo del Consejo, aunque son del Arçobispo de Toledo, he entendido pueden venir al Consejo, y no se consultan con el Rey. Y las residencias de las ciudades y pueblos Realengos, y villas eximidas, vienen al supremo Consejo,[c] donde, sin conceder mas termino, ni admitir nueuas prouãças, 126 ni dar lugar a mas instancias, se da la segũda y vltima sentencia, porque conforme a 124 vna ley Real,[d] en las tales residencias secretas y publicas, quales son capitulos y demandas, no ay mas de dos instancias, vna la que se causa ante el juez que la toma, y otra ante los del Consejo, donde comunmente se sentencia por los mismos autos, sin recibirse mas aprueua: si ya no constasse que por negligencia, ò dolo del Iuez, o por industria del residenciado, o por notable falta de termino, se vuiesse dexado de auerigual la verdad, que en estos casos, o dando noticia al Rey, o al Consejo de culpas graues omitidas de auerigual, he visto algunas vezes dar lugar a que se hagã nueuas prouanças, y tal vez despues de sentenciada la residencia, y que se trayan los processos en que se fundan los cargos y capitulos, y los descargos dellos, en virtud de vna ley Real,[e] que aduierte a los Iuezes de residẽcia, que si en esto alguna dissimulacion, o negligencia vuiere se embiarà a hazer la prouança, o comprouacion q̃ faltare, a su costa, y seran castigados como cõuenga. Y aun he visto embiar el Consejo vn escriuano de Camara a ello, y de las nueuas culpas auerigu adas, hazerse nueuos cargos, prueua y juyzio de residencia, y sentenciarse en primera instancia en el Consejo. Y desto nueuo, y no sentenciado antes, ha lugar suplicacion.

125 De manera q̃ de la sentencia q̃ pronuncia el Consejo, assi en la pesquisa secreta, como en los capitulos o demandas, sobre lo sentenciado por el Iuez de residẽcia, no ha lugar suplicacion, saluo en el Consejo de las Ordenes, donde de lo sentenciado por los del Consejo en los capitulos, se apela para ante su Magestad y su Consejo de Comissiones: y saluo de lo q̃ no vino sentenciado por el Iuez de residencia, sino omitido, o remitido al Consejo; o si en la sentencia del Consejo vuiere priuacion perpetua de Oficio, o condenacion de pena corporal, conforme a la ley Real.[f]

126 Esta misma decisiõ procede y se entiende no solo en lo que se sentencia sobre los capitulos o demãdas publicas cõtra el residenciado, sino tãbien cõtra los capitulãres quando son nueuamente condenados por el Cõsejo: sobre lo qual, segũ he entẽdido, se ha hecho acuerdo por los Señores del para que por los capitulãres, ni por los Iuezes, no se pueda suplicar en los dichos casos: porq̃ se ha pretendido, q̃ quando el Cõsejo haze nueua condenacion, acrecentãdo la sentencia del ordinario, que ha lugar suplicació so color que la dicha ley dize solamẽte, q̃ no aya quãdo las tales sentẽcias se confirmarẽ, o reuocarẽ, o moderaren, y no dize, quando las crecieren: pero como quiera

a Redin in dict. nu. 164.
b L. 12. tit. 5. libro 3. Recop. Amedeus de syndica. fo. 63 nu. 183. Auil. in c. 3. syndica. verb. *Pregoner*, nume. 15. Paz in Pract. 1. tom. 7. part. c. Vnic. n. 10. fol. 225.
c L. 20. tit. 4. libro 2. & l. 17. tit. 7. & l. 15. tit. 1. lib. 3. & l. 12. tit. 5. lib. 2. & l. 12. tit. 5 libr. 3. Recop. Auil. in c. 10. syndicat. glos. *En el Consejo*.
d L. 52. tit. 4. libro 2. Recop.
e L. 41. tit. 4. libro 2. Recop.
f Dict. l. 52. tit. 4. lib. 2. Reco.

quiera que la dicha ley solamente admite la suplicacion en los dos casos exceptados de pena corporal, o de priuacion, haze regla en contrario de no admitirla: aũque la pena dada por el ordinario, o por el Consejo sea menor que la de priuacion, o corporal. Y tãbien porque basta, q̃ por la sentencia del Consejo se altére la del inferior, aunque no diga que la reuoca, para que sea visto reuocarla, y excluyr la suplicacion.

127 Tambien se ha dudado, si de la condenaciõ de suspension de Oficio de diez años, hecha en residẽcia, se admitirà suplicacion, por dezir ladicha ley, que solo se admita en caso de priuaciõ perpetua. Y parece q̃ se deue admitir, porque lo que dura diez años, se tiene por perpetuo, segũ derecho, [a] y la suspensiõ y priuacion tienẽ el mismo efeto, pues lo mismo se juzga del todo para el todo, q̃ de la parte quanto a la parte. [b] Pero lo cõtrario se ha de tener, que no ha lugar la suplicacion de suspension de diez años: porq̃ la palabra, Perpetua, denota cien años, o la vida del hombre: [c] y assi no se verifica lo que la ley quiso en la suspensiõ de diez años, que esta no es priuacion, y assi tienen diuersos nombres: [d] y a quien no quadrã las palabras de la ley, tãpoco cõuiene su disposiciõ: [e] y el arrendamiento por diez años no se llama perpetuo, sino por largo tiempo: [f] y en algunos casos, aun la priuaciõ de alguna dignidad no se equipara a pena corporal, segun la comun opinion de Benedicto de Plumbino, y otros. [g]

De lo qual nace otra duda, si muchas condenaciones de suspension hechas en residencia, q̃ decennium remittitur pœna, glo. in l. Diutino, ff. de Pœnis, Clarus in pract. §. Fin. q. 60. nu. 32. & per decennium inducitur consuetudo, Orosc. in l. de quibus, nu. 52. cum seqq. ff. de Legib. l. 5. tit. 5. p. 1. & decennalis consuetudo dicitur longa, rubric. C. & ff. Quæ sit long. consuetud. & l. Diutina, ff. de legibus, l. Si cum fidei commissa. §. Aristo. ff. Qui & à quibus, quod procedit maximè in fauorabilibus: & exulati perpetuò, mittuntur in insulã per decennium, l. 1. in fin. titulo 24. libr. 8. Recop.

a Glo. *Perpetuo*, in l. Nam Imperator, 37. ff. de legib. l. Seruus, iuncta l. Sine præfinito, 23. C. de pœnis, vbi condemnatus sine præfinitione temporis, intelligitur per decennium, Tiraq. de retract. conuentio. §. 1. glo. 2. nu. 4. Dec. in c. ex literis, num. 10. de const. licet illud quod nõ habet certum finem, reputatur perpetuũ, l. Iurisperitus ff. de Excusatio. tut. Dec. in d. loco. & Tiraq. ibidẽ, §. 2. gl. 1. n. 39. glo. in l. Sicut, C. de præscript. 30. vel 40. annor. verb. *Perpetuo*. id est, sine præfinitione temporis, & Bald. in l. aduersus, n. 2. C. de usur. ait, quod semper intelligitur. id est decennio, Tiraq. in d. §. 1. glo. 2. à n. 8. quod dictio Semper, verificatur in triennio, 10. vel. 20. annorũ, Alexan. cons. 182. nu. 5. volu. 7. Siluest. Aldobrand. in prin. Institu. de satisdatio. tut. n. 27. cum seqq. & locatio ad decennium censetur perpetuo. Orosc. in l. Manumissiones, numer. 9. ff. de iusti. & iur. de præscriptio longi temporis reputatur decennio, C. de long. temp. præ. & qui studiorum causa *moratur*, decennio contrahit domicilium. l. 2. C. de incolis, lib. 10. & ius exequendi decennio finitur. l. Si filius fam. C. de petitione hæred. Bald. in l. Quod si nolit, §. si quid ita, nu. 1. ff. de ædilitio edicto, & per

b L. quæ de tota, ff. de reiudic. iunctis traditis per Euerar. in loco legal. ab æquipollentibus, cum non interest quomodo fiat, sed vt fiat l. Cũ seruus. ff. de Verbor. oblig.

c L. 1. ff. pro socio. glos. in Clem. 1. verbo, *Per electionem*, de rescript.

d Argumẽt. l. Si idem, C. de Codicilijs.

e L. Si seruum. §. Non dixit prætor. ff. de Acquir. hæred. l. 4. §. Toties, ff. de damn. infect. Mieres de maiora. 2. par. q. 2. fol. 267. col. 1. num. 21.

f Couarr. lib. 2. variar, c. 16.

g In l. Seruum quoque, §. ad crimen, post nu. 24. ff. de Publici. iud. & alios refert Clar. in pract. §. Fin. q. 32. num. 6.

todas llegã a diez años o paſſandellos, baſtaran para equipararlas a priuacion. Y parece que ſi, por vna deciſion del Iuriſconſulto Vlpiano. [a] Pero lo cõtrario es mas cierto, porque para impedir la luriſdicion[b] taſſada o limitada, no ſe juntan ni agregan muchas ſumas.

128 Suele aſsi miſmo dudarſe, ſi quando el Conſejo da ſentencia de deſtierro contra alguno de los reſidenciados, ſi ha lugar ſuplicacion en virtud dela dicha ley Real, en quanto diſpone, que ſe admita, quãdo ſe impone pena corporal: y es de ver, ſi el deſtierro ſe equipara a ella. En lo qual digo, ſegun Acurſio y otros, [c] que el deſtierro perpetuo para galeras, o para alguna Isla, o del Reyno, q̃ en latin ſe llama *Deportatio*, ſe reputa por pena capital; y aſsi proceden, y ſe entiendẽ las leyes Reales, que equiparan la pena de muerte, y la mutilacion de miembro al echamiẽto de tierra. Pero el deſtierro temporal de vn pueblo, o mas (que no ſea yendo a alguna Isla, o lugar preciſo, [d] que en Latin ſe llama *Relegatio*) no es pena corporal, ſegun vna ley Real, que hablando de los amancebados, dize: *No ha de llenar pena corporal, ſino de marco y deſtierro*: por lo qual ſienté lo miſmo algunos autores deſtos Reynos; [e] aunque Auendaño, Boſsio, y Farinacio tuuieron, [f] que ora fueſſe el deſtierro de vna, o de otra calidad, ſiempre aſſigia al cuerpo, y era pena corporal: pero no ſatisfaze Auendaño ala dicha ley Real a la qual ſe ha de eſtar, para que no aya lugar ala dicha ſuplicacion en la condenacion de deſtierro temporal.

129 La diſpoſicion de la dicha ley Real, q̃ deniega la ſuplicacion, excepto en los dichos dos caſos de priuacion perpetua, o pena corporal, procede aſsi miſmo en los Regidores, y eſcriuanos, y otros Oficiales, y en todos los demas reſidenciados, porque las leyes de la reſidencia del Corregidor, y ſus Oficiales, comunmente cõprehenden a todos los Oficiales publicos, a quien juntamente con el ſe toma reſidencia, como adelante veremos en la prouança de los cohechos. Verdad es, q̃ dize Andres de Iſernia, [g] que regularmente ſe deue admitir ſuplicacion en lo que no eſta prohibido, y que para denegarla, no ſe ha de hazer eſtenſion.

De aqui es, que podra ſuplicar el Iuez de reſiden

[a] In l. Si qui ſeparatim, §. Si quis cum vna, ff. de appellatio. & quæ dixi ſupr. lib. 3. capit. 8. numero, 222.

[b] L. ſi idem cũ eòdem, §. fin. ff. de iur. omn. iud, facit. l. ſcire debemus, ff. de Verbor. oblig. & quæ tradit Bart. in l. vbi fideiuſſor, 24. ff. de Solutio. & in l. 2. per text. ibi, ff. de Condi. inſti. Bald. in l. vbi pactũ, col. pen. ad fi. C. de tranſact. Bart. in l. Lucius, §. qui habebat, ff. ad Trebel. Alex. conſ. 135. nume. 2. volum. 4. Auenda. in l. 1. titul. de 2. ſupplicat ion. nume. 13. ver. *Sed quotidianum*

[c] Accurſ. in l. Si magnum, C. de his qui accuſ. non poſ. & in l. vnic. C. ne Chriſtianum mancip. & in l. nemo, C. de maleficis & Matema. & in l. tranſigere C. de Tranſactio. per pluſ. iura quæ citat Couarr. in 4. 2. par. cap. 7 §. fi. numero, 16. pagina, 392.

[d] L. nec enim, ff. de lib. homi. exhib. ait: *Nec enim ab ſpecie ſeruientium differunt, quibus non datur facultas recedendi*, l. Titio centum §. Titio centum, in 2. ff. de Conditio. & demonſtra.

[e] L. 2. titul. 19. lib. 8. Recopilatio. Auenda. in cap. 16. prætor. numero. 17. & 18. verſiculo, *Item nouiſſime*, libr. 2. vbi quòd per iura regni, quæ citat, exilium quinquennale non dicitur pœna corporalis, (& ſibi contrarius aliud ſenſit in dict. dictionario, verbo, *Criminal*, in fin.) & Azeued. in dicto loco & in addition. ad Piſam in curia. libr. 4. capit. 6. numero. 14. Clarus in Practic. §. fin. quæſtione 32. numer. 5. poſt Anton. Gom. in 3. tomo delictorũ, c. 1. n. 13. in fi.

[f] Auenda. in d. verb. *Criminal*, & Boſsi. & Farina. vbi ſupr. iſte. n. 17. in fi.

[g] In titulo quæ ſint regalia, n. 87 fol. 105.

Digitized by Google

dencia de la condenacion q̃ el Consejo le hiziere por auer dexado de sentenciar algunos cargos, o capitulos, y remitidolos al Consejo, cõtra lo dispuesto por su titulo, y por ley, como adelãte veremos, o por otra culpa, o causa, como quiera que sobre la tal condenacion no ha sido oydo, ni seha causado juyzio con el, y ha de tener defensa,[a] pues ay casos que pueden remitirse por determinar al Consejo.

De cõdenaciones de visita, de qualquier genero q̃ sean, tocantes a suspension, o priuacion, destierro, o dinero, no ha lugar suplicacion, por ser carta acordada de su Magestad, y consentida por los ministros, q̃ cõ essa cõdicion acetaron los oficios, pues al q̃ sabe el tal orden de proceder, y le cõsiente, no se le haze injuria ni engaño, como dize la regla del derecho: y assi passo con esto Auendaño:[b] y en estos dias se ha apurado mucho esta duda en las visitas de diuersos tribunales que se han publicado; y se ha cerrado la puerta a las suplicaciones que se hã intentado e interpuesto. No dudo yo, que si por sentencia de visita alguno fuesse cõdenado en pena de muerte, o mutilacion de miẽbro, o seruicio de galeras, o destierro para alguna Isla, que se admitiria suplicacion, por lo que atras queda dicho, y en estos casos no obstaria el tacito consentimiento de la dicha forma, y orden de proceder, por ser inopinados, y q̃ aun por consentimiento expresso no se podrian renũciar, por no ser nadie señor de su cuerpo,[c] y tambien porq̃ por juyzio de visita, q̃ es sumario y anomalo, fuera del orden y reglas del derecho comũ, no se puede imponer pena de muerte, ni aun de infamia, segun Baldo, y otros.[d]

En resolucion estan obligados los Iuezes de residẽcia a dos cosas: la vna, a no dexar d̃ hazer todo el examen y aueriguacion que conuenga por testigos, autos y escrituras, y en otra qualquier manera permitida, yendo inquiriendo de testigo, en testigo, como dize la ley,[e] hasta hallar y saber la verdad, sin dissimular ni omitir diligencia alguna, so la pena q̃ arriba diximos. La otra es, no dexar de hazer cargo de lo q̃ resultare de la dicha pesquisa, que sea de consideracion, y q̃ deua hazerse, como en ambas cosas lo dispone y apercibe la dicha ley Real.[f]

En el Consejo no corre la instãcia, ni se causa deserciõ (que de suyo es odiosa, y no se presume, g) aũque no se haga la presentaciõ de apelacion en casos de residencia, y en otros qualesqũier, como no sea mucho tiẽpo fuera del termino legal, segun Matheo d̃ Afflictis y otros,[h] †assi porq̃ las causas de residencia son criminales, en que no se pratica desercion,[i] como porque los Iuezes dela Cor-

130

131

132

a Dixi sup. lib. 2. c. fin. numero. 255.

b In c. 6. præto. num. 4. versic. *Item in condemnationibus quæ fiunt in syndicatu.*

c L. liber. homo cum vulgat. ff. ad legem Aquil.

d Bal. in l. certa ratione, num. 6. C. Quando prouoc. nõ est necess. Greg. in l. 7. titu. 31. p. 7. per text. ibi, & l. 2. titu. 1. p. ead. Bossius in titulo de conuictis, nu. 40. & 41. Sarmient. lib. 1. selectar. c. 1. nu. 11. Clarus in pract. q. 83. verbo, *Iudex*, n. 2. &. 11.

e L. 11. titul. 7. lib. 3. Recop.

f Dict. l. 41. tit. 4. lib. 2. Reco.

g Paul. Castrẽs. in l. 1. num. 4. ff. si quis cautio. quem sequitur ibi Alex. nu. 21. & 22. & Ias. nu. 17. & Paz in Pract. 1. tom. 2. p. ca. vnico, n. 17. fo. 209.

h L. 2. tit. 18. libro. 8. Recop. Matth. de Afflict. decision. 78. & 79. & 243. Auend. in 2. respons. nu. 6. vers. *vndecima conclusio*, Ioan. Gutier. lib. 1. pratic. qq. q. 104 n. 4. & 5. Parlador. lib. 2. rerum quotid. c. fin. 1. p. §. 1. n. 10. p. 152. Azeue. in l. 10. tit. 17. nu. 67. lib. 4. Reco.

i Apud superiores iudices, Couar. in lib. 1. varia. c. 1. in fin. Auen. vbi supra, num. 5. Azeu. in dict. l. 2. n. 3. & 20. post Gregor. in l. 23. titul. 23. glos. 1. p. 3. quanuis, l. 20. tit. 7. libr. 3. Reco. bis inducit desertionẽ in his causis publici syndicatus.

te segun Guillermo Benedicto,[a] no estan obligados a obseruar la forma de los juyzios; y porque con el Rey y sus Cõsejos vale mas la verdad que el rito dellos,[b]

DEL ESTILO y fidelidad de los cargos.

133 EL hazer los cargos contra el Corregidor y sus oficiales no se deue fiar del escriuano ni de otra persona alguna, porque como han de passar por los oydos, y censura de los Señores del Consejo, conuiene q̃ se hagan cabal y atentamente. Y lo primero deue aduertir el Iuez, que se saquen fielmente, y se formen de los dichos de los testigos, y prouanças de la residencia con puntualidad, sin alterar de la sustancia en cosa alguna; porque leuantar testimonio a los testigos, y a los autos, es culpa sin escusa, y malicia q̃ causa injuria. Demas desto deuense ordenar, como tocamos arriba, por estilo congruo y decente, y que por tal romance se sinifique la culpa, q̃ no se afrente ni denueste la persona; porque no ay cargo tan feo y torpe, q̃ no se pueda dezir por estilo y termino modesto. Y deuese diferẽciar la pureza del Iuez en ordenar los cargos de la passion del capitulante en acriminar los capitulos.

DE QVE COSAS NO se han de hazer cargos.

134 POR ser el Oficio, y arte de gouernar, la mas excelente y dificil de todas, segũ en otro lugar diximos, por causa de ser el hombre el mas ingrato de todos los animales para con aquel que le rige y gouierna, por lo qual entre los Etnicos se dixo por refran, que el que gouierna, tiene el lobo por las orejas, como quié dize, si le le escapa, o le da lugar embestirà el lobo con el, y dañarleha; no se deuen hazer cargos de algunas culpas contra los Corregidores y Iuezes, aunque esten prouadas, quando son menudos, o impertinentes del Oficio de gouernar, o juzgar, porq̃ como dixo el Papa Anacleto,[c] si todos los delitos se vuiessen de castigar en este siglo, no tendrian lugar los diuinos juyzios; y porque de las cosas minimas, como no hazen caso las leyes; tampoco deue hazerle el Pretor, segun enseña el Iurisconsulto Calistrato,[d] ni por las cosas pequeñas no se deue dar a los hombres congoxa ni afliccion, como dize Iustiniano,[e] ni ser los Iuezes sindicados, segun Baldo y otros: [f] si ya no fuessen tan en desautoridad del Oficio que para sinificar al Consejo el poco talento, o liuiandad del ministro (como adelante diremos) conuenga hazer apuntamiento dellas, que entonces todas en vn cargo podran acumularse: porque ocupar al Consejo en cosas fuera de proposito, arguye poco saber del que toma la residencia; y la superfluydad e impertinencia que se tolera al capitulante que acusa, porque se sujeta y pone a la pena de la calunia, no es permitida al Iuez discreto, q̃ procede de Oficio, y ha de echar mano de cosas de sustancia, y no del donayre, ni de la palabra

a In capit. Raynuntius. ver. *Si absque liberis*, in 2. numero, 49. folio. 76. de Testamen.
b Bald. in l. rescripta. numero. 6. C. de precib. imp. offer.
c In capit. si omnia. 6. quæstione, 1.
d In l. scio, ff. de in integrum restitut l. fin. §. fin. C. Arbitrium tutel.
e In exiguis enim non tam scrupulosa exigitur obseruatio. Auth. nisi breuiores, C. de sentent. & interlocutio. omn. iud. Bal. in l. non ignorat. col. 3. C. Qui accus. non poss. nec enim expedit (ait Iustin. Imperator.) magnas de rebus exiguis sustineant homines attritiones. Auth. de fide instrum. §. Oportet.
f Bal. in l. quãuis. ff. de Conditio. & demonstr. Puteus de syndica. in princip. capit. 2. incip. *An si potestas*. numero, 23. fol. 96. Azeu. ir l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 11.

Digitized by Google

bra ociosa que el Iuez dixo, ni de la deſcompoſicion liuiana que hizo en actos eſtraños del Oficio: y aunque ſean en el: como hizo cargo vn Iuez de reſidencia a vn Corregidor de Badajoz mi anteceſſor, porq̃ viſitando la fruta en la plaça, comio vn higo; y dixo el Preſidente del Conſejo, quando ſe vio eſte cargo, que ſi era de los higos Doñigales que alli llaman, y ſon muy buenos, diſculpado eſtà; pues como dixo el viejo Cremes, [a] hõbre ſoy, y ninguna miſeria y flaqueza humana pienſo que me falta: y no pecar en nada, ſegun dixo Iuſtiniano, [b] mas es de hombre diuino, que de mortal: y aſsi no es de marauillar, ni hazer caſo de algunas negligencias, omiſsiones, ignorancias, deſcuydos y exceſſos liuianos, a los quales, ſegun los Iuriſconſultos Vlpiano, y Mauriciano, ſe ha de dar perdon, [c] pues no es mucho dexar alguna vez de eſtar los hombres en ſi. Y por eſſo dixeron los derechos, y 136 los [d] Doctores, que los Iuezes no auian de ſer reſidenciados, ſino de los hurtos (que en èſta materia, ſon los cohechos y baraterias) y extorſiones violentas, y de las fuerças, y de lo lleuado por malas ſentẽcias, [d] y de lo cometido con dolo y culpa, y no de las coſas leues, ni de las que ſon fuera del Oficio: [e] aũ q̃ ſegun Baldo y otros, [f] ſe pratica demandarlos ſobre ellas en reſidẽcia. Pero aconſejoles que ſe abſtengan de dezir gracias y palabras ocioſas, y de hazer deſcompoſturas, por la grauedad y autoridad que requieren los Oficios de Iuſticia.

135 Eſto de no hazer cargos ni cõdenacion por coſas menudas, procede con mas razon en fauor de los Iuezes que tuuieron limpias manos, y hizieron honradamente ſus Oficios, y procedieron bien en lo ſuſtãcial dellos; contra los quales no ſe deue hazer eſcrupuloſa inquiſicion, como queda dicho, [g] ni embiar de caſa en caſa a ſaber quiẽ les dio alguna coſa, o ha recibido dellos agrauio, ni admitirſe peticiones friuolas, o caluniosas, o licencioſas, ſino que ſe han de atropellar y caſtigar los que les injuriaren de obra ò de palabra, como auemos dicho.

a Apud Terent. in Heautont. ſcena. 1. actu. 1. *Homo ſum, & humani a me nihil alienum puto.*

b In l. 1. § omnibus, C. de veter. iur. enucle. ibi: *In nullis penitus peccare, diuinitatis potius eſt quàm humanitatis*, tx. & glo. 2 in c. porrecta, de cõfirmatione vtil. vel in vtil.

c Vide ſup. hoc c. nu. 59. & inf. nu. 143.

d L. vnic. C. vt omnes iudic. tam ciuil. Authẽ. vt iudices ſine quo. ſuffr. § illud, & ibi gl. 1. Bal. in c. cũ te, in princ. de re iudica. & in l. obſeruare § proficiſci, q. 2. num. 2. ff. de offi. pro conſ. Angel. in l. Si quis, §. cũ autem, ff. rem ratam haber. Cathaldi. de ſyndica. q. 149. n. 88. in fi. fol. 21 quod dicit notabile Amedeus in eod. tract. nu. 136. fol. 56. Clarus in pract. § fin. q. 73. num. 3. poſt Angel. & Paul. in l. Si ſeruus vetitus, ff. de leg. 1. Auil. in c. 1. prætor. gl. *Fiel*, nu. 29. & furtum in hoc propoſito dicitur omnis violẽta extorſio. Angel. de ſynd. fol. 6. n. 3. Belluga d Specul. Prin. rubric. 35. §. poſt militares, n. 13. fol. 164.

e Vt præter alios proximè citatos tenet Belluga in d. §. poſt militares, nu. 6. verſ. *Sed videamus*, folio. 163.

f Quorum ſup. meminimus hoc ca. nu. 87. in glo ſ. *En reſidencia.*

g Supra hoc ca. nu. 59.

CON QVE PROuança ſe deuen hazer los cargos.

136 EN otro error caen muchos Iuezes de ordinario, q̃ es hazer cargos por teſtigos de oydas, o por otras tan leues preſunciones, que aunque el reo no ſe deſcargaſſe, no podia ſer condenado; y deſta ſuerte hazen mucho numero de cargos ſin fundamento alguno. En lo qual ſe deue hazer vna diſtincion, y es, que por teſtigos de oydas no ſe haga cargo ſino es ſo

bre

bre cosa tan publica y manifiesta, que no reciba duda, y que el caso sea graue, y concurriendo algun adminiculo, [a] y en los negocios, que no son cohechos, baraterias, fuerças, parcialidades, ni otros delitos de consideracion, no se deue hazer cargo con solo vn testigo de vista, quando con el no cõcurre otro adminiculo, o indicio q̃ le coadjùue, porque aunque el dicho de vn testigo que depone en especie, deshaze y vẽce la presuncion general, [b] que la ley concibe en fauor del Iuez, como adelante veremos, siendo el negocio y causa leue, y no pudiendo, como no puede, hazerse condenacion cõ vn testigo, me parece que no se puede hazer cargo por solo su dicho: pero en los cohechos y culpas susodichas, y en otras graues, bien se sufre hazer cargos con el dicho de vn testigo de vista, el qual siendo mayor de toda excepcion, haze semiplena prouança; y en materia graue ha
137 se de proceder cõ mas cautela, † y porque los superiores quieren saber todo lo que passa, para informar su animo, como quiera que el Principe y el Senado supremo, que tiene sus vezes, son como Dios en la tierra segun dizen las leyes, y los Doctores, [c] en cierta manera, y juzgan la verdad sabida [d] por presunciones, aunque no concluyan: de cuyo juyzio se guarde el reo, como dize Egidio Bosio, [e] porque juntan de aqui y
138 de alli consideraciones que sacan de las prouanças en especial en visitas, residencias, y pesquisas, donde no son tan regulares, ni la forma de proceder es la ordinaria: y lo que al Iuez inferior (que està atado a la ley) no es licito para poder condenar por ellas, ni por vn testigo, sino es en cohechos: y con otros testigos, a los superiores, que tienen mayor poderio y arbitrio, les parece permitido: y porque demas de lo dicho, pueden sin consulta del Principe traspassar las leyes, y juzgar segũ su cõciencia, [f] aunque no se la asseguran Purpurato, Cassaneo, y otros, [g] juzgando segun ella, cõtra las leyes, o cõtra lo alegado y prouado. Y guardense los que assi juzgan, como dize Martin Laudense, [h] no informen mal sus cõciencias. En lo qual, como diremos adelante, puede mucho la buena o mala fama del residẽciado, para ser necessarias cõtra el mayores, o menores prouãças. En fin, segũ dezia el valeroso Iuã de Figueroa, Presidẽte d Castilla, no se hã de hazer a vn Corregidor, o Iuez, muchos cargos leues, sino pocos y graues, y tã fundãciados, que apenas vna azemila pueda sufrir de tres o quatro arriba.

Algunos vsan, no auiẽdo mas de vn testigo para el cargo, tomar su dicho y declaracion al residenciado: de la qual podria resultar algunas claridades: y desta opiniõ fueron Baldo, Puteo, y otros, y vna ley de Partida, [i] y es la que menos se pratica, porque en el juyzio de visita procede se por inquisicion y pesquisa, y no por el juramento del residẽciado. Y aun mas dixo Iason, [k] que no se da credito al Iuez

a Innocẽ. Abb. & DD. incap. præterea de testibus.

b Quia vna præsumptio tollit & vincit aliã, l. Diuus, ff. de In integr. restit. Hippoly. in pract. §. Diligenter, num. 192. & seqq. & nu. 197. Vid. sup. libr. 3. c. 2. nu. 3.

d Dixi lib. 2. c. 10. n. 14. & seq.

e De crimin. tit. de indicijs pagin. 168. num. 13.

f Neuiza. in d. sylua. nuptia. nu. 70. Alcia. in c. 1. nu. 89. de Offic. ord. Roland. consi. 70. nu. 23. & 24. vol. 1.

g Purpurat. & Laudens. refert & sequitur Chassa. in catalog. glor. mun. 7. p. consider. 3. versi. *Octauũ*, & magister Perez del Castillo in tracta. *De los estados y llamamientos de Dios*, fol. 17.

h In dict. loco.

i Bald. in l. Edita, C. de Edendo, & in l. venales, C. de pœna iudic. qui male iud. Pute. de syndica. verb. *Officiales*, c. 7. num. 2. vers. *Et in ista*, f. 103. Amed. in eod. tract. fol. 41. nu. 27. in fin. & folio 69. nu. 218. & probatur in Auth. nouo iure, C. de Pœna iudic. qui male iud. & in l. 26. in fin. titu. 22. p. 3. & ibi Gregor.

k In l. 1. §. Si quis eũ, n. 16. ff. Ne quis eũ.

a In 2.tom. criminal.libr. 8.c. 38.num. 12.

b L. libellorum ff. de accusat. l.prætor. 7.in princ. ff.de Iniur.in hæc verba. *Qui agit iniuriarum, certum debet, quid iniuria, factum sit: quia qui famosam actionem intendit, non debet vagari cum discrimine alienæ existimationis, sed designare certè, & specialiter dicere, quam se iniuriam passum contendat.* l. in causis, & ibi glo. ver. *secretarium*, C. de accusa l.14 titul.1.p.7. & ibi Gregorius verb. *La acusacion*.l.5.tit.20. lib.4.Fori. & l.4.tit.2.lib.4. & l. 1. & 11. tit.7.lib.9.Recop.Bar.cons. 193.col. 1. & in Extrauag. ad reprimendam, in verb. *Per inquisitionẽ*, Abb.in capit. fi.col. pen. de purgatio n. cano. Bald. in l. vnic.colu. 11. C.de cõfessis, Alex.in l. edita.in princ.C.de edẽd & in cons.32.colu.4. vol.4 singulariter Miranta de ordi.iud.6.p. tit.de inquisitio.nu.35.& 37.vbi post Bald. in cons.259.col.1.volu.1.& late Grego.vbi supra tenet, quod dict.l.prætor.loquitur etiã in inquisitione, & Angel. in l. Si vacantia, C.de bon. vacant. lib.10. Benuenut. de

Iuez que confiessa auer sido cohechado, aũque lo declare enel articulo de la muerte: cõ lo qual passo Tiberio Deciano: pero esto entiẽdese quãto al perjuyzio del tercero, en cuyo fauor se dio la sentencia, pero no para contra el Iuez.

DE LOS CARgos generales.

TAmpoco se deuẽ hazer cargos generales, sin especificacion de casos y hechos particulares y ciertos, como seria el cargo de que el Corregidor trata mal àlos litigãtes, que fue parcial, negligẽte, y otros, assi por que conforme a derecho comun y Real, b el cargo y la acusacion ha de expressar en particular el negocio, el tiẽpo, el lugar, y la persona agrauiada, paraque el reo pueda hazer sus prouanças derechamente, coartãdo la negatiua del tiẽpo, del lugar, y de la persona, y prouar los hechos en contrario especificamente, y en indiuiduo, porq̃ de otra suerte diziendo el cargo vaga y genericamente, que el Corregidor durante su Oficio recibio presentes, y no dezir en q̃ tiempo y lugar, y de que personas, c no podrá el Corregidor en manera alguna defenderse, ni descargarse, porque la negatiua general es improuable derecho. d

139

140 Yen tanto es estoverdad, e que aunque en la residencia se procede por inquisiciõ y pesquisa, y la verdad sabida, sin figura de juyzio, todavia, porque el Iuez sucede en lugar del acusador, f y seria quitarla de fensa, por todos derechos permitida, serà nulo el cargo hècho generalmente, y en primera y segunda instancia, el Iuez d̃ su oficio lepuede y deue repeler, f aunq̃ es bien que la parte lo pida, y oponga de la nulidad por la dicha incertidumbre; porque passando por ella, seria visto aprouarla, segun Maranta y otros. g Sin que obste a esto que al cargo general ayan los testigos depuesto en particular, narrando y especificando los negocios hechos y casos ciertos y sucedidos: porque el defecto de

mercatur. 4. p.pag.232. n. 1.& ibidem] in tit.mandati, n. 39. in fin. pagina 194. Bossius in pract. tit.de inquisitione, nu. 90. p.55.& nouissimè alios refenens, Azeu. in d.l 4.nu. 9. & seqq [tit.2. libr. 4.Recopilation.

c Dict. l. 11.& 12.tit.7.lib.3. Recop.

d Cap.quoniam contra.de probatio.c. Bone. in 1. de elect. ibi: *Quia negantis factum, per rerum naturam nulla est directa probatio.*

e Salicet. in l. querela, C.de falsis, Maran. vbi sup. n.38. & seq. Amede. de syndic. verb. *Locus, & tempus*, fol.142. num.31.Gregor. vbi supra.

f Glos.in l.1.ff. de Offi. assess. & in l.2. C.vt nemo priuat. Ripa in l.4.§. hoc autem. n. 48.ff. de dãn infect. Auẽd. resp. 1. n. 19. Anto. Padilla in l.vbi pactũ, n. 21.C.de trãsactio. Azeu.in d.l.44.n.3.vers. *Licet si iudex*, & n.15.& seq.tit.2.lib.4.Recop.post Greg. in dict.l.14.titul.1.part.7. verbo. *La acusacion*.

g Marant.in l.15.post nume.197.ff.de acquir. hæred.& Didac. Perez in l.1.tit.4.lib.3.Ordin.

din. col. 899. verſic. *Libellus*, Anto. Padilla in l. cũ propo nas. nu. 10. C. de tranſact. & Azeue. vbi ſupra nu. 2.

a Bar. in l. ſi preſes, & in l. 2. §. Si publico, nume. 2. ff. de Adulter. ff. de pœn. num. 2. Bald. in l. 1. in fin. ff. de iuriſ. omn. iud. Maran. vbi ſup. n. 37. quãuis in certitud. loci poteſt ex probationibus certificari, idem Marã. in prac. 4. p. diſtinct. 26. nu. 42. & ſequen. Gregor. vbi ſup.

b L. quia poterat, ff. ad Trebel. & cap. ſuper literis, & ibi gl. 1. in princip. de reſcriptis.

c L. ſi adulteriũ cũ inceſtu, §. idẽ Pollioni, verſ. *Vtique ſi error allegetur*, ff. de adulter.

d Maran. de Ordi. iud. 4. p. diſtin. 5. nu. 18. & dixi ſupra lib. 1. c. 12. n. 6. & 36.

e Vt in tit. 5. & 6. lib. 3. reco.

f Macrob. lib. 1 Saturnal. c. 7.

g Vt videre eſt per Bart. & Salice. in l. quod Nerua, ff. de

la generalidad del cargo no ſe purga con la eſpecialidad de las prouãças, aunque dellas ſe avadado traſlado al reo.[a] Pero porque las opiniones de los hombres ſon varias,[b] no dexe el reſidenciado para mayor ſatiſfacion de los Iuezes ſuperiores (demas de alegar el dicho defecto[c]) de deſcargarſe y hazer prouança de lo contrario,[g]

DE LOS CARgos comunes del Corregidor, y ſu Teniente.

141 LOS cargos de mal gouierno, como es de no viſitar las carnicerias, de la falta delos mantenimiẽtos de la inmundicia de lascalles del no rondar, y de otras culpas ſemejantes, deuen ponerſe, tambien al Teniente, como al Corregidor y aun caſi todo lo que en eſtos capitulos de reſidẽcia, y en toda eſta Politica ſe trata del Corregidor, y ſe endereça principalmẽte a ſu perſona, quadra y compete aſsi miſmo a la de ſu Teniente: porque como el tribunal y juriſdicion es vno,[d] tambien lo es la obligacion del gouierno, aunque ſea mayor la culpa en el Corregidor, per ſer aquello mas propio de ſu inſtituto y miniſterio, ſegun los capitulos de Corregidores.[e]

DE LOS CARgos de omiſsion y negligẽcia, o de retardada, o denegada juſticia.

142 PIntauan los Gentiles con dos caras a Iano,[f] (que fue Rey de Italia, y deſpues le dedicaron templo, como a Dios) para ſignificar el cuydado y diligencia del Rey, y del Iuez y gouernador, conſiderando las coſas paſſadas, y anteuiendo las futuras, para executar con preſteza las preſentes: y aſsi por lo contrario muchos generos de culpas de omiſsion y negligencia ſe imputan a los Iuezes, que refieren los Doctores, § y aũque delas leues negligẽcias, y no diſolutas ni dolo-ſas, ſe les puede de rigor de derecho hazer cargo, porque el Corregidor eſtà obligado a proceder cõ diligẽcia cuydadoſa,[h] y podra ſer caſtigado ciuilmente, ſino vuieſſe dolo,[i] pero no conuiene ni ſe pratica que ſobre ellas ſe haga contra ellos eſcrupuloſa

poſiti, & per Iacob Butri. in l. i n rebus, ff. Commoda. Amed. de ſyndica nu. 69, folio. 47. & Pute. in eod. tract. verb. *Negligentia*, c. 1. & ſeqq. & per relatos à Boſsio in pract. tit. de Officialib. corrupt. pecu. nu. 25. in fin pag. 423. Auil. in c. 1. prætor. gl. *Fiel*, nu. 28. & ſeq. Segura in director. iud. 1. p. c. 10. per totũ, Belluga. deſpecul. princip. rubr. 35. §. Poſt militares, nume. 16. fo. 165. col. 3.

h L. Magiſtratibus, ff. de Adminiſtra. rer. ad ciuitat. perti. Angel. in tract. ſyndic. nu. 8. fol. 6.

i Bar. in l. quid ergo. §. cũ autem, ff de His qui not, infa. Cynus in l. Si quis non diẽ rapere, C. de Epiſc. & cler. & in l. 1. ff. de legib. & etiam ex lata culpa mitius punitur, Belluga de ſpecu. princip. rub. 35. §. poſt militares nu. 35. & 36. Auil. inc. 1. prætor. gl. *Fiel* nu. 28.

Digitized by Google

a Supra hoc c. nu. 59. & infr. eod. nu. 134. vbi bona iura.

b Iul. Clarus in pract. §. fin. q. 73. vers. *Item index.*

c 1. tom. crim. lib. 1. c. 6. n. 1. & seqq.

d *Omnes quandoque dormitat Homerus.*

e L. penult. §. si ea. ff. ad Legē Rhod. de iact. decisio Capel. Tolosanæ 256. in fin.

f L. 12. titul. 4. par. 3.

g L. 1. tit. 17. libro 4. Recop.

h Amedeus de syndica. n. 74. fol. 48. Pute. de Syndicat. verb. *Negligentia.* c. 2. nu. 1. fol. 235.

i 234. incip. *Iudex diligenter*, Puteus de syndica. verb. *Iudices*, cap. 11. nu. fin. fo. 111. cum 7. ex. sequentib. text. in Authē. vt differentes iudic. in princ. & c. 2. de Except. in 6. l. fi. C. de Episcopal. audi.

k L. 11. in fin. titul. 18. libro 4. Recopilation.

l Dict. l. 1. titu. 17. lib. 4. Recop. & vide latissime supra lib. 3. capit. 14. numero. 89.

m L. 7. tit. 18. libro 4. Recop.

n Supra libro. 3 cap. 8. nu. 270 & seq.

sa inquisicion, segū que da dicho[a] sino quando la negligencia es grande, que se equipàra a dolo:[b] (y de los varios grados de culpas y negligencias, leues, leuissimas, y grandes y dolosas, vease lo que juntò Tiberio Deciano)[c] pues como dixo el adagio Latino, *Algunas vezes se descuyda el buen Homero:*[d] ni se les deue imputar negligencia, quando la diligencia no auia de ser prouechosa.[e] Y porque la materia de negligencia es muy estendida, y yo prometi epilogar lo que toca a la residencia, dire solamente aqui dos articulos, en que mas sobre esto se suele hazer apuntamiento contra los Iuezes, remitiendo los demas a los Doctores que desto tratan, citados en estas glossas, y en especial en la final deste parrafo.

El primero es de la negligencia que se les 144
imputa en no despachar los pleytos y negocios: sobre lo qual vna ley de Partida[f] dize estas palabras: *Acabamiento e fin deuen dar derechamente los Iuezes a los pleytos que fueren començados delante dellos, lo mas ayna que pudieren en segun dixeron los Sabios antiguos, ningun pleyto non se puede mucho alongar ante los juzgadores, derecheros e acuciosos, &c.* Porque tienen obligacion en las causas ciuiles despues de estar el pleyto concluso, de pronunciar el auto interlocutorio dentro de seys dias, y la sentencia difinitiua dentro de veynte, so pena de las costas, y de cincuenta mil marauedis para la Camara, cõforme a vna ley Real,[g] la qual se guarda mal, porque muchos luezes atienden mas a despachar negocios de denunciaciones por su interes, que pleytos ciuiles de entre partes, y assi tienen los negocios mil dias retardados, y los pleyteantes vezinos y forasteros gastados, y sin conseguir su justicia detenidos: los quales en este caso, quãdo el Iuez està remisso, o timido en sentenciar, suelen ocurrir al Consejo, donde se acostũbra dar carta acordada, para que estando la causa concluса para sentencia interlocutoria, la despache dentro de seys dias, y si para difinitiua, dentro de veynte: y no estando la causa concluса, llamadas las partes a quien toca, la haga concluyr y concluya, y la sentencie dentro de los dichos terminos, so pena de pagar las costas del pleyto retardado: tambien se dà està prouision en la grã Corte de Napoles,[h] y fue cautela de Cepola.[i] Y el Iuez de apelaciõ remisso en despachar la causa està obligado a pagar a la parte los daños y costas.[k]

Pero el cargo de negligẽcia tiene tres defensas: vna es, q̃ en las penas no se incurre mientra el Iuez no fuere requerido por la parte, para q̃ sentẽcie la causa, porq̃ no està obligado a impartir su Oficio, sino es pedido, segũ la misma ley lo dize:[l] como tãpoco incurrẽ los Regidores en la pena de los diez mil marauedis de la ley,[m] por no sentenciar las causas de apelacion en el termino della, sino son por la parte requeridos, como en su lugar lo discũtimos:[n] y assi es necessario que el juez sea interpelado de las partes, para que pueda ser de negligẽcia culpable cõuenido, si ya la causa no

a Bart. in l. 2. ff. de re iudica. Andr. de Iser. in proœmio constit. Pute. de syndica. vbi supr. c. 1. n. 4. & 5. Segur. in d. director. c. 10. 1. p. nu. 13. text. inc. significaui, de Iudic.

b Authē. sed & lis, & Authē. item si appellatione, & ibi Bart. C. de Tēpor. appella. Didac. Perez in l. 11. tit. 11. col. 1174. libro 3. Ordina. Burg. de Paz in proœm. ll. Taur. nu. 291 in fin. & seq. fo. 43.

c L. 12. titul. 4. part. 3.

d Angel. in l. si insulam, ff. de verbor. oblig. Bald. in c. 1. §. iudices, nu. 1. de pace iura. in feud. Segura in director. iudic. 1. part. cap. 10. nu. 9. versic. *tertia*, & nu. seq.

e L. 8. tit. 7. lib. 1 For. & Segur. in d. nu. 10.

f Infr. hoc lib. cap. 3. nu. 35.

g Capit. peruenit, 18. distin. Innocen. in c. ficut, de Accusation. Lucas de Penna in l quotiens, C. de lucris ad-

fuesse de algun estrãgero o forastero, o de peregrino, o de tan poca importancia, que montasse mas el gasto que el interesse: o fuesse sobre seruicio, o elecciones de oficios, porque en estas causas y otras semejantes, en que insta el tiempo, obligado está el juez a proceder sumariamente.[a]

146 La segunda defensa seria, si el retardarse el despacho, fuesse por impedimento de muchas ocupaciones,[b] lo qual acaece mas comunmente en la Corte y Chãcillerias, donde ay mayor frequencia de causas, y quando al Corregidor sobre los negocios ordinarios le sobreuinieron comissiones particulares del Rey, o de los Cõsejos, o sucedieron casos criminales, a los quales, como de mayor peligro, tuuo obligaciõ de ocurrir primero.

El tercero genero de defensa es lo que la dicha ley de Partida[c] dize assi: *Pero si les acaeciesse embargos de gran de enfermedad, o de romeria, o de alguna mandaderia, que oniessen de fazer alguna tierra, o si se acabasse el tiempo de su Oficio, o si muriesse ante que librassen los pleytos, que fuessen começados ante ellos, &c.* Y regularmẽte por la remis-

sió o dilaciõ en el sentẽciar, no siẽdo grande, no deue ser el Iuez punido, segũ Angelo y otros,[d] por q̃ assi suele mirarse mejor la justicia, y lo q̃ se dilata, no se quita: pero siẽdo la negligencia de notorio y claro perjuyzio a la parte, puede ser condenado a la satisfacion dello,[e] como mas en particular diremos en otro capitulo.[f]

147 En el segũdo articulo y cargo de negligẽcia, quãdo el juez generalmẽte en la aueriguacion, juyzio y castigo de los delitos publicos, vuiesse sido remisso y negligẽte (por q̃ tan presto hade llegar a los superiores la noticia del castigo, como del delito[g]) no se desculparia el Iuez con dezir que no lo supo, ni fue requerido, porque como de su propio Oficio y obligacion sea velar y limpiar la Republica de hombres de mal viuir,[h] està obligado, para expelerlos della, a hazer sobre ello indagaciõ, y diligẽte pesquisa: y si lo dexàre de hazer, puede ser priuado de Oficio, como adelante diremos,[i] y merecera en la residencia[k] ser punido ciuilmente, y no con prision: y esto es en los delitos en quẽ se puede hazer pesquisa,[l] porque la negligencia es lata culpa y dolo,[m] y anu-

h uoca libro. 12. Dixi supr. libr. 2. c. 13. nu. 3. & seq.

i Infra hoc c. nume. 153.

k 149. & 196. Bald. & Ioan. de Imol. in l. Gallus, in prin. ff. de libe. & posthũ Bald. & Angel. in l. mancipia, C. de seru. fugit. Plate. in l. Tyrones, nu. 13. C. de tironib. lib. 11. Cathaldi. de syndica. q. 4. nu. 8. & q. 13. nu. 12. fo. 10. & 11.

l Aliqua refert Auil. in ca. 1. prætor. gl. *Fiel*, nu. 33. & Segura in director. iudic. 1. p. c. 10. nu. 4. fo. 39. & n. 11.

m L. Magnã negligẽtia ff. de officarijs Angelus & Paulus Castr. in l. properandum. §. sin autem. & §. Sancimus, C. de iudic. vbi quòd grauius delinquit iudex in omittendo, quã in committẽdo, Auenda. in c. 3. prætor. nu. 6. Gregor. in l. 22. glo. 1. ad fin. titu. 14. p. 5. Paz in practic. 1. tom. 8. partis, c. vnico fo. 226. n. 16.

Gra-

Digitized by Google

Gratian in regul. 116. n. 3. Tiraq. de pœnis temp. cauſ. 44. nu. 1. in fin. & nu. 60.

a Dict. l. mancipia, Auen. vbi ſupra, Auil. in c. 1. prætor. gl. *Fiel*, num. 28. poſt princ. per doctrinam ſingu. Angeli. in Auth. ſcenicas non ſolum, ad fin. col. 5. Amed. de ſyndic. fol. 47. numer. 69.

b Cathaldin. in eod. tract. q. 265. & 1733. Chaſſanæ. ſuper conſuetu. Burgun. rubr. 1. §. 5. nu. 76. Tiraquel. de pœn. temp. cauſa. 44. numer. 26.

b Vt in c. quamuis, de regul. iur. *Non poteſt eſſe paſtoris excuſatio, ſi lupus oues comedit, & ipſe neſcit.*

c Cap. 2. *Habeo aduerſus te pauca, quia permittis mulierem Iezabel, quæ ſe dicit Prophetam, &c.*

d Capit. ſicut in quit. 2. q. 7.

e Cap. quod dicitis. 16. diſt. l. Ignorare. & l. Nec ſupina, ff. de iur. & facti ignor. & c. cum in tua, qui matri. accuſ. poſ. Pute. de ſyndic. verbo, *Negligentia*, c. 4. num. 8. fol. 240. vbi quod notorij ignorantia non excuſat.

f L. Si ideo, ff de His qui bus vt indignis. l. 1. §. Magiſtratibus, ff. de Magiſtra. conuen. melior de iure ad excuſationem officialis, ſecund. Bald. ibi gloſ. in l. ex maleficijs. §. 1. ff. de actio. & oblig. Matthæ. de Affli&is deciſ. 370. nu. 9. Puteus de ſyndic. ver. *Negligentia*, c. 5. num. 1. fol. 240. Amede. in eod. tract. nu. 81. verſ. intra Boſi. in practic. titul. de Official. corrupt. pecun. num. 25. p. 423. Segura repet. l. Si ex legati cauſa, num. 123. fol. 182.

y aunque ſea de omiſsió, ſe caſtiga, como ſi fueſſe de cometer delito; * porque ſegun ſan Gregorio, b no puede eſcuſarſe el paſtor, ſi el lobo come las ouejas, y el no lo ſabe. Y en el Apocalypſi c dixo Dios al Obiſpo de Tyatira: Tengo contra ti vn cargo, porq̃ permites a la muger Iezabel, que ſe dize ſer Profeta, y engaña mis ſieruos: y la remiſsió y floxedad en el juyzio y caſtigo deſtos delitos, ſepan los Iuezes que ſe la imputarà Dios, como a participes dellos. d

Pero en delito particular no podria ſer el luez increpado de negligencia en la aueriguacion y caſtigo del, ſino ſe le prueua que le conſtò, o pudo conſtar por auiſo de alguna perſona, o por ſer notorio, e porq̃ ſi ſe cometio en ſecreto, diſculpado eſtà el luez, pues la ignorancia dello no ſe imputa a negligencia: f como quiera q̃ muchas coſas ſon notorias a vnos, que ſon incognitas al luez. g

149 Mas ſi el luez por ſu gran floxedad y negligencia, o con malicia, o por cõtẽplacion de perſonas no admitio la querella, o denunciacion, o teſtigos, que la parte preſentò, o hizo menos diligencia en la aueriguacion del delito, o impuſo menor, e mayor pena de la que merecia, ora ſea de Oficio, o de pedimiento de parte, haze de pleyto ageno ſuyo propio (ſegun adelante diremos) y comete mas culpa, que ſi denegaſſe la juſticia, y deue ſer grauemente punido, y en el intereſſe para la parte condenado, h demas

141

g Cap. de manifeſta. 2. q. 1.

h L. Nulli, in fine. C. Ne ſanctum Baptiſma iteretur, l. 1. C. de defertorib. libro 12. vbi glo. dicit notandum cõtra Officiales, qui pœnas legibus, iuditas, vel gratia, vel diſsimulatione differunt, vel dũ aliquando rixantes viderent, nõ ſe interpoſuerunt, & l. Si quis in hoc genus, C. de Epiſcopis & clericis, Bar. & Platea inl. vnic. C. publicæ lętitiæ, libro. 12. Angelus in Authentic. ſcenicas non ſolum. nume. 6. Cæpolla cautela, 234. Puteus de ſyndicatu, verbr *Negligentia*, capit. 1. numer. 10. folio 236. Auiles in dict. cap. 1. prætorum. glo. *Fiel*, num. 28. & in dict. cap. 2. prætor. gloſ. *En juſticia*, num. 7. & 8. Didac. Perez in l. 1. titulo 1. libro. 8. Ordinamenti, tomo. 3. folio. 4. columna. 4. verſic. *Vtrum autem*, Azeued. in l. 14. numero. 12. & 13. titulo. 9. lib. 3. Recopilationis, Segura in director. iudic. 1. parte capit. 10. numero. 5. & verſiculo, *Quodetiam* folio. 41. & numero. 2. ibi, Tiberius Decianus in 1. tomo criminal. libro. 5. capite. 51. numero. 26. & ſequentibus: & licet ex lata negligentia & culpa mitius puniatur, quoad pœnam corporis afflictiuam vt in ea lata culpa non æquiparetur dolo, argumen-

to. l. quidam, ff. ad Legem Cornel. de ficar. & ibi Doctores communiter, & Belluga de Speculo principi. rubric. 35 §. Post militares, numero, 22. & 38. fallit tamen in aliquibus casibus, quos enumerat. Salicetus in l. Quod Nerua, ff. de pbsiti.

a Glos. in capit. ea quæ, verbo *Reatu*, de Officio Archidiacon. & in capit. clericis, §. Fin. verbo, *Dissimulatione*, de Immunit. ecclesiar. lib. 6. l. Siquã do. C. de Testibus. Didacus Perez vbi supra, & quæ tradit Burg de Paz in proœmio legũ Tauri. nume. a 19. fol. 33.

b Cap. Negligẽ. 2. quæstio. 7. & cap. præterea. 27. quæstione. 8. & quæ tradit Tiberius Decianus in dict. 1. tomo crimin. libro. 5. capit. 51. numer. 26. & sequentibus.

c Baldus in titulo de milite vassal. qui contu. est, in verbo, *Nihil respondens*, Philipp. Franc. in capit. ex ratione de Appellationibus, quæstione. 2. circa. 5. impediment. Segura in director. iudic. 1. parte. capit. 10. folio. 43. numero. 13. verticulo, *Requiere*, post Pateam

de que peca mortalmente,[a] porque ofende a Dios, y a la parte, y como dize vn Decreto, y lo que trae Tiberio Deciano,[b] es visto el tal Iuez remisso en la dicha manera cometer el aquellos delitos.

Lo mismo es, quando el Iuez retardò, o denego la justicia a la parte, lo qual es gran culpa, y causa de empobrecer los subditos, y dexar la tierra[c], y por ello se puede querellar del ante el superior: y entonces se dira denegada la justicia, quando auiendola pedido al Iuez, callasse y no proueyesse cosa alguna, o disimulasse, o hiziesse que no lo oye, o no quisiesse dar audiencia; sobre lo qual se vea lo que escriuen Baldo, Filipo Franco y otros.[c]

Tambien estara disculpado el Iuez de negligencia, siendo el delinquente persona poderosa, si hiziere auerriguacion del delito, y la embiare al Consejo, con cuya noticia, y ordenacion mejor se proueera de remedio, y el Iuez cobrarà nueuo esfuerço, segun Iustiniano.[d] Assi mismo estara disculpado el Corregidor, o ministro, si queriendo prender al delinquente, se le passo a territorio ageno, o se echò a nado al rio, o se encerro en la fortaleza, o se metio en la Iglesia; y en conclusion, si en lo vno y en lo otro hizo su poder, y diuida diligencia, no tiene pena alguna por el mal sucesso, y no esta obligado a hazerla demasiada, aunque sea en las cosas fiscales: ni correr el Corregidor o Alcalde por su persona tras los delinquentes, ni saltar las paredes en su seguimiento ni meterse en la question tumultuosa, y de muchas y confusas armas, la qual alguna vez suelen mouer y excitar, para ofender a rio buelto al ministro de Iusticia: por lo qual estè aduertido de ocurrir a estos bullicios con bastante gente de su casa, o conuocando quien le

d Iustinian. in nouella depretor. Thraciæ constitution. 26. ibi. *Damus eis curiosius crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem nuntiandi facultatem, vt partim ipse per se ea corrigat, partim celerius ad nostram referat notitiam vt si qua in re imbeciliores sunt, ibi vires crescant & suppleantur scientia & insonuis nostra accessione*. & quæ tradit Didacus Perez. in l. 1. titulo. 1. libro. 8. Ordinamenti, tomo. 3. folio. 5. columna. 2. & in l. 6. ibidem.

e L. Diuus ff. de bonis damnator. ibi, *Quod per quam nimia diligentia est, & si bona collocatæ*. 33. ff. de vsuris, ibi, *Dummodo non acerbum se exactorem nec contumeliosum præbeat, sed moderatum, & cum efficacia benignum, & cum instantia humanum: nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam multum interest*. Pute. de syndicatu, verbo, *Negligentia*, capit. 5. numero. 1. & 4 folio. 241. Albericus & Doctores in dict. l. Diuus, Burgos de Paz in pro-

Digitized by Google

procemio legum Tauri, numero. 216. fol. 32.

a Puteus vbi supra, num. 8.

b Dixi supra libro 2. capit. 13. numero, 43. & libro. 3. capit. 7. num. 54.

c L. Si quos, C. de Officio præfect. prætor. & ibi scholium, glos. & Baldus in l. Mancipia. C. de seruis fugitiuis. Pute. de syndica. in dict. verbo, *Potestas*, capit. 2. in principio, folio 268. & verbo, *Negligentia*, capit. 3. nume. 1. & cap. 5. numer. 7. l. 14. titulo. 9. libro. 7. Recopilationis, Felinus in capit. excommunicamus, nume. 6. de hæreticis. Platea in l. quicunque. C. de Apparitorib. præfecti, libr. 10. Auendaño in cap. 1. prætorum, numero 31. versiculo. *Decima causa*. & in capit. 3. nume. 6. Bossius in practicis titulo de Officialibus, corruptis pecun. numero. 84. pagina. 423. Iulius Clarus in practica, §. final. quæstione. 73. numero. 3. Gregor. in l. 15. titulo 22. partita. 3. glos. 3. Auiles in capit. 1. prætori glos. *Fiel*, numero 37. & sequentibus, & in capit. 6. verbo, *Diligentia*, numero. 1. glos. in capit. cum ad monasterium, verbo, *Negligens*, in fine, de stat. monachorum. : & etiam in die feriato negligentes possunt primari. l. 2. verbo, *Officia*, ff. de feriis. Martin. Laudensis in tracta. de Officialibus dominorum, quæstio. 79. Platea in l. Iudices. numero. 3. C. de anno. & tribut. lib. 10.

acompañe a ello : [a] y fuera deste peligro obligado está el Juez a euitar las questiones, so- 154
pena de ser priuado de Oficio.[b] † La qual pena 153
tiene por qualquiera otra notable negligencia: [c] y aun si fuesse continua la nota y culpa de lla, perderia el salario: [d] y no es mucho : pues el Rey negligente puede ser priuado del Reyno; [e] como lo fue el Emperador Vencislao del Imperio, segun adelante diremos. [f] Y aũ tal podria ser. yrá notable el descuydo y negligencia del Juez, que mereciesse por ella pena capital, segun Bossio y Menochio, y Prospero Farinacio : [g] porque la negligencia en el Juez como queda dicho, es dolo de comission, mas que de omission: y assi no tuuo razon Auiles, [h] en dezir que el Juez

d Bart. in d. l. Iudices, & in l. Mæuia, in princ. ff. de Annuis legat. Corset. in singu. verb. *Salarium*. Didac. Perez in l. 2. glo. 1. tit. 16. col. 619. lib. 2. Ordi. Pute. de syndicat. verb. *Potestas*, c. 2. in princ. fo. 268.

por la negligencia sea condenado solamente en el interes.

Finalmẽte de las prẽ- 154
das y buenas partes que ha de tener el Juez, presume la ley toda perfecion y buen Oficio, y que no tuuo en quanto procedio, omission, descuydo ni negligencia, y assi quien le increpare, o acusare dellas, ha de prouarla: † [i] no como en el 155
pastor, y en el carcelero, y en el cambio, y en el depositario, los quales, si en su Oficio sucedio mal recado, estan obligados aprouar el acaecimiento, y que ellos en su ministerio tuuieron entero cuydado y diligencia, y de otra suerte no se libraran de la pena, [k] y el Juez que no procurò el Oficio, sino que le procuraron en el fin pretenderlo, dize Bal-

e Extollit. Iaf. in l. Eum qui, n. 4. C. de Procura. per notat. in c. grandi, de supplen. negli. præla. & Conrad. in templo. iud. lib. 1. capit. 2. de Rege, §. 1. fol. 99. numero. 14.

f Infra hoc capit. num. 196. in fin.

g Bossius in practic. titulo de Official. corrup. nume. 24 & seqq. additio. ad Barto. in l. Duos, numero. fin. C. de Susceptor. libro 10. Menoch. de Arbitrar. libro. 2 casu. 341. per totum, centur. 4. Farina. 1. tomo Crimin. titulo. 4. de Carceratis, quæstione 27. numero, 17.

h In capit. 1. prætorum. glos. *Fiel*, numero. 18.

i Baldus in l. 2. C. qui accusa. non poss. Abbas in capit. afferte, numero, 5. de Præsumption. Alexand. in additio. ad Bartolum in. l. Herennius, §. Gaia. ff. de Euictio. Auil. in capit. 1. Prætor. glos. *Fiel*, num. 29.

k L. fin. ff. de Custo. reo. cap. quamuis, extra de de Regul. iur. & glossæ vtrobique quod in his est speciale. Palatius Rub. in Repet. cap. Per vestras, §. fin. & ibi additio. de Bona. in. ter vir. & vxor. Puteus de syndicat. verb, *Carcer*. cap. 3. numero. 6. in fin. fol. 42.

Digitized by Google

do,[a] que ſe eſcuſarà y librarà de la culpa le
156 uiſsima. † En lo que toca a la negligencia e impericia en no aueriguar el Derechoy Doctrinas aprouadas, tratamos lo adelante en otro capitulo. [b] Muchos otros caſos en que ſe imputa culpa, y ſe pone pena al Iuez negligente, vea el lector por Amedeo: [c] y treynta y ſeys caſos notò Ludouico Gomecio;[d] y haſta duzientos y catorze caſos norò el miſmo, en que dañaa la negligencia,donde tambien pone los caſos en que aprouecha.

De paſſo es de aduertir,que quando el Iuez ſuperior,como es el Alcalde de Corte de lo ciuil,o de lo criminal,es negligente,o remiſſo,o dololo en adminiſtrar juſticia,puede la parte intereſſada, ya que no por via de apelaciõ, alo menos por via de recurſo, o ſimple querella, ocurrir al Principe, y a ſu Conſejo, ſobre el remedio del agrauio.[e]

a In l. quæ fortuitis, C. de pignor. actio. Thomas Doctius in conſil. 192. incip. *Magnifice*, n. 3.
b Infra hoc libro c. 3. n. 44.
c De ſyndicat. numer. 69. & ſeqq. fol. 47. aliquando punitur in duplo l. 4. titulo. 17. libro. 5. Ordi.
d In regul. de triẽnali poſſ. quæſt. 28. & vide aliquid per Didac. Perez in l. 1. colum. 515. titul. 12. libr. 2. ordin. & multa per Luc. de Penna in l. 2. colu. 4. in fin. C. de Naufrag. lib. 11.
e Petrus Belluga de Specul. princ. rub. 38. §. Conquerum

DE LA MALA intencion del que toma la reſidencia.

157 MVchos remedios ſon meneſter para atajar la gran perſecucion que padecen los buenos Iuezes, y el mas eficaz ſeria eſtoruar la largueza y vexaciones injuſtas de las reſidẽcias, las quales por la mayor parte conſiſten en la mala intencion de los que la toman. *Buenos homes* (dize vna ley de Partida.[f]) *que teman a Dios, e de buena fama deuen ſer los Peſqueridores, e deuẽ que rer el pro del pueblo, e non ſer vanderos, porque aquellos contra quien ouieſſen de fazer la peſquiſa, pudieſſen ſoſpechar contra ellos que la fazian a ſu daño, &c.* Pero como quieraq̃ la inclinaciõ de los hombres es natural, para mal, ſ pareceles a los Iuezes de reſidẽcia q̃ lo q̃ quitan y detraen del bien, y buen deſpacho de ſus predeceſſores, lo ponen y acrecientan en ſi: hazen ſe acuſadores y Iuezes, contra lo diſpueſto por los Pontifices Inocencio y Alexandro Tercero. [h] Y aſsi es concluſion aueriguada y cierta, que no perſiguen ni dañan tanto a los miniſtros de Iuſticia ſus emulos y aduerſarios, quanto el miſmo Iuez, con las dilaciones y aplauſo que les cõcede, y con la argucia y afecto con que a los reſidenciados moleſta. Y cierto que aſsi como el hombre de buena intẽcion es en la tierra Dios a otro hombre para ayudarle; tambien el que la tiene deprauada, es lobo para deſtruyrle. [i] Y Ciceron dize, [k] *que no ay coſa tan nociua como la juſticia con mala intencion*, porque como dixo Iuſtiniano, [l] *al hombre dado a malicia, es facil hallar qualquier maldad*; y ſegun ſan Ambroſio

f L. 4. titul. 17. par. 3.
g Cap. Omnis ætas, 12. quæſtione. 1. Authen. de Monachis. §. Sancimus. in fin.
h In cap. Qualiter & quando. in 2. de Accuſatio. ubi: *Nunquam idem ſit accuſator, & iudex*, & in c. licet Heli, de ſimonia.
i *Homo homini Deus: homo homini lupus.*
k *Nihil tam nociuum ciuitati, quam iniſtitia, vbi ſana fides non eſt:*
l In Authẽ. Vethi qui obligaſe perhibent habere res mino. & in Authent. Quibus modis naturales efficiantur legi. & in Proœmio Clemẽ. vbi probatur, quod homini ad malitiã dedito facile eſt quodcunque malum adinuenire.

Digitized by

sio,[a] cruel es y campesina toda malicia; y por esso dixo Bartulo, y es de vn Decreto, que el no alego, [b] que el ministro de Iusticia ha de tener sana intencion. San Chrisostomo [c] dize, que es enfermedad muy grave de los Corregidores que acaban los Oficios, y lo mismo es de los que suceden en ellos, desseando que su antecessor aya sido y parezca malo, porque al Gouernador generoso y magnanimo, o por mejor dezir ambicioso, despreciador de los hechos agenos, parecele que sus obras resplandeceran mas, sucediendo al que no sea tan bien reputado, [d] y al vicioso y malo le parece que sus vicios e injusticias se ocultaran, o pareceran menores, sucediendo al iniquo y reprouado ministro. Otros inuidiosos, y de animos seruiles, deuiendo antes procurar aprouacion por sus obras propias, que potarles de la loa de las agenas, desseã ver abatidos a los mas alubados y mejores, [e] cõtra lo que dixo el Papa Inocencio Tercero al Arçobispo Bituntino, [f] q̃ se deleytaua mas cõ el olor de la buena opinion de los Obispos sus compañeros, que con la infamia dellos: y no echan de ver los mal dicientes y mal hazientes, que oprimiendo a otros, y diziendo mal dellos, no se acrecientan honra, ni autoridad, antes la pierden, y honrando y acrecentando a otros, y obrando bien, la ganan y consiguen. [g] Muchos luezes de residencia con diabolico intento, vnos con dissimulacion, y otros sin ella, huelgan de que las residẽcias sean reñidas, y de que aya muchos cargos, capitulos y demandas contra su antecessor y para hazerle culpado, hazen extraordinarias diligencias, dan auisos secretos a sus enemigos, y mucha rienda y tolerancia a sus atreuimientos, y nunca acabã de sustãciar y difinir sus causas, y para justificarse con el pueblo destas obras Satànicas, ay algunos luezes que se muestran rezadores, deuotos, y santos; lo qual, como dixo Ciceron, [h] la mas capital injusticia es, con aparencias de bõdad hazer obras de iniquidad. Y tal luez vuo, q̃ yo conoci, q̃ en estas ocasiones todas las vezes que auia de hazer algun notable agrauio, se comulgaua en publico. Otro luez dezia, que las residẽcias eran como regozijos en tiempo de Antruejos y Carnaual, que aunq̃ todos tiran naranjaços, no prenden por ello a ninguno, y que assi no auia que hazer caso de las desembolturas que en ellas suceden; deuiendo por el contrario el valeroso y Christiano Corregidor y luez de residẽcia, dar a entender, que el no viene a ser instru-

a In lib. de Noe & arca, c. 24. *Immitis & agrestis est omnis malitia.*

b In tract. de regim. ciuitat. a. q. principoli, vers. *praeterea, quod in quolibet*, capit. qui sincera'm ẽte, 45. distinct.

c In dictã Pauli, *Vnum tolerastis*: vbi ait: *Grauis iste morbus magistratibus infestus est, vt post se administrationem rerum susceptarum peruersas esse & sceleratas, praecipiatur, nam qui sint generosi, magnique animi in clari dei splendore se existimant esse seros, cum eos modi non fuerint qui in principatu sequentur, qui tantum vmbra nitoris cerussa prae se ferunt, arbitrantur malitiam sua cæcitatis ipsis in praetextum flagitiorũ fore.*

d Seneca epistol. 78. *Ambitiosis non tam iucundum est malum videre post se, quàm grave alium quem ante se.*

e Biesius lib. 1. de Repub. c. 14. folio 43. *Inuidi vero suum abiectos animos habent, alio qui enim potius laude digna faceret*

f Cap. licet in beato Petro, de Accusat.

g Biesius vbi supra. *Nõ enim qui alium deprimit, ipse superiorem dignitatem assequitur, cum necessarium sit, vt de primendo quoque ipse deiciatur; sed is potius, qui secum alios virtutibus suis euehit in sublime.*

h Lib. 1. Officiorum: *Totius autem iniustitiæ nulla capitalior est, quàm eorum qui tùm cum maxime fallunt, id agunt, vt viri boni esse videantur.*

mento de venganças de los apaſsionados, ſino a ſer cenſor delas culpas verdaderas de los reſidenciados, y ſeuero caſtigador de los accuſadores calumnioſos y deſcomedidos; con lo qual ſe reportan los deſenfrenados emulos, y con termino y reſpeto deuido ſe pide la juſticia, y ſe cũple tambien con la reſidencia, ſin dar mueſtra el Iuez que la toma, que ſe huelga de que ſea reñida, ni dever poner muchas querellas y demandas.

DE LA AVErigiuacion y relacion delo bien hecho por el Corregidor.

158 LA intencion del Rey, que embia a ſindicar a ſu Corregidor, y a ſus Oficiales, tambiẽ es para que ſe peſquiſe y ſepa el buẽ proceder dellos, como ſus culpas que ſe aueriguẽ la lealtad, cuydado, diligencia y prudencia, con que adminiſtraron juſticia, y cumplieron los mãdatos Reales, y el luez lo auiſe en la ſentencia al Conſejo, cõmo que ſea explorador y caſtigador de ſus delitos: y no le embiaria para que ſino ay culpas, ſe las fabrique, y ſe las ſaque preciſamente, y las verifique, ſino para que ſea diligente inquiridor de la verdad, y ſi vuieren delinquido, los reſidencie y ſindique: y veo, que ni quando ſe toma y ſentencia la peſquiſa ſecreta, ni deſpues en la viſta della por los ſuperiores, ſe aueriguen las coſas honradas y loables que hizo el Corregidor durante ſu Oficio, y no hazen dellas relacion al Conſejo al fin de la ſentencia de la ſecreta, refiriendo y epilogando alli lo que es digno de recomendacion, pues la ley y el titulo del Corregimiento ordenan y mandan, que procuren ſaber aſsi lo bueno, como lo malo: [a] lo qual el Obiſpo Redin, [b] Alcalde, Oydor, y Conſejero muchos años, encarga a los Iuezes de reſidencias y viſitas, y lo mandò Iuſtiniano Emperador, [c] para que los buenos miniſtros eſperaſſen acrecentamiento de la Real e Imperial mano.

159 Demas que es juſto, y en Derecho diſpueſto, que al que hizo hechos notables, y ſeruicios al Rey, o a la Republica, dignos de galardon, ſe le perdonẽ por ellos algunas culpas y errores. [d] Del Rey Dario cuẽta Herodoto, [e] que auiendo mandado crucificar a Sandoz, Gouernador de la ciudad de Etolia, por que dio vna ſentencia injuſta por precio, eſtando ya colgado en la horca, le hizo libertar y quitar del ſupplicio, acordandoſe que en mayores coſas auia à la Republica y a ſu caſa ſeruido: de lo qual ay muchos exemplos ſagrados y profanos, que refieren las hiſtorias: [f] pero oluidaſſe todo eſto, y para no hazer mencion, ni dar gracias de las obras excelentes que algunos Corregidores han hecho y hazen, traen luego lo que dixeron los Fariſeos a Ieſu Chriſto: [g] No te apedreamos por la buena obra, y dizen que de las malas piden y toman cuenta a los Corregidores; coſa por cierto que deſanima mucho para no ſeñalarſe ni moſtrarſe los Gouernadores en obras y hechos magnificos, a los quales incita y anima, que han de llegar a la noticia de ſu Principe, y del Conſejo; y eſto ſolo ſe tiene a las vezes por entera y ſatisfatoria remuneracion: porque como dixo Homero, y el ſabio Rey don Alon-

a L. 11. titul. 7. lib. 3. Rec. Anuil. in c. 4. ſyndica glo. *Lemale*, Paz in Practic. 1. tom. c. Vnic. nu. 15. in fi. fol. 131. & Monterroſo in Pract. de ſyndica. 5. tracta. in princip. fol. 240.

b De maieſta. prin. in verb. *ſed etiam per legitimos tramites*, fol. 95. nu 204.

c In Authẽ. Vt iudices ſine quoq. ſuffrag. §. illud videlicet, verſ. *cum liceat eis.*

d L. 2. §. poſteà cum Appius, ff. de orig. iur. & l. non omnis. §. fin. ff. de re militar. late Tiraque. de pœnis tẽper. cauſa 49. pag. 208

e In Polyinnia libr. 7.

f Vt per Tiraq. in dict. loc.

g Ioann. capit. 10.

Alonso, a la honra sustẽta las artes, y la virtud: y si el premio dellas se quita, quien aura que las siga y abrace? Por lo qual, segun diximos arriba, se auian de escoger para tomar las residencias, varones, cuya gran de aprouacion, como dixo el Iurisconsulto Aurelio, b fuesse manifiesta, y que tuuiessen experiẽcia, y los dos sales que dixo Baldo, c de ciencia y conciencia, y que no fuessen diabolicos, ni mal intencionados.

SI PASSADOS los treynta dias de la residencia, se puede hazer pesquisa, y sentenciar la secreta.

MVchos Iuezes ora sea por malicia, o por ignorãcia, o por floxedad, o porque les parece licito, proceden en las residencias passado el termino de los treynta dias dados por la ley d para ellas, y no solamente no las sentencian dentro dellos, pero examinan testigos, y hazen auerigua-
nes, y dan los cargos, y los sentencian muchos dias, y aun (segun yo he visto) meses despues, con que hazen las residencias grãdes e infinitas. Y es la duda, si se puede esto hazer, o si seran nulos los dichos de los testigos, y la pesquisa tomada, y los cargos y sentencias dados passado el dicho termino legal? Y porque este articulo, aunq̃ está determinado por los Doctores, no está examinado de manera que la opinion comun se pratique inuiolablemente, y se está el negocio en disputa, y sin firme resolucion ni obseruancia, dire los fundamentos de cada parte, y lo que me pareciere mas juridico, juntando con esso lo que he entendido de algunos Señores del Consejo, assistiendo a la vista de residencia, y de conferencias con ellos en sus casas.

Lo primero, por la parte afirmatiua, que se puedan tomar testigos, y hazer auerigua-
ciones en la pesquisa secreta, y darse los cargos, y sentenciarse, passados los treynta dias, e hazc, que en la pesquisa secreta se procede por via de inquisicion y visita, para entender el Rey como han procedido el Corregidor y sus Oficiales, y los otros de la Republica, y no se deue limitar, ni coartar el tiempo para saber la verdad sobre ello, como quiera que durante el oficio pudiera hazer la misma indagacion y pesquisa: f y como de Derecho en la inquisicion y visita no se guarda la forma de los juyzios ordinarios, y se procede sin citar las partes, y sin contestacion, y sin recibir a prueua ordinaria en lo principal, ni en tachas, y sin ratificar, ni publicar testigos, y sin conclusion, g y los Consejos y Chancillerias, que son de mayor dignidad se visitan sin limitacion de tiempo; assi tambien parece que sin ella ayan de ser visitados los Corregidores.

Lo segũdo, haze por esta parte vna ley del Reyno, h que dexamos citada arriba, donde se manda a los del Consejo, que adiertan y aperciban a los Iuezes de residẽcia, que no dissimulen ni dexen de hazer las auerigua-
ciones y diligencias deuidas, so pena que a su costa se embiaran a hazer y acabar: infiriendo de la dicha ley, que pues passado el termino de los treynta dias, y aun por ventura de vn año, o mas, quando se está viendo en el Consejo la residencia, se puede embiar persona que examine testigos de nueuo, y haga auerigua-
ciones, o trayga procesos (como he visto que

a In l. 30. tit. 26. p. 2. dixi sup. lib. 4. c. 2. numer. 74.
b In l. 1. ff. de Officio. præf. præt. & dict. l. 4. tit. 17. p. 3.
c In l. 2. C. de sententijs ex peric. recitan.
d L. 33. titul. 7. lib. 3. Recop.
e Puteus de syndica. verb. *Instantia syndicatus* c. 1. ad fin. versi. *Et adde*, fol. 192. &c. seq. Roma. cõsil. 415. Azeued. in l. 20. num. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.
f L. 1. tit. 8. lib. 3. Recop.
g Hostiensis in c. bone. de electione, Greg. in l. 6. glos. 1. tit. 16. p. 3. gl. in princ. institu. de public. iudic. verb. *Et in instituendis*, c. quoniam, §. sunt & alij, vt lite non contest.
h L. 41. titul. 4. lib. 2. Recop.

160 161 162

ted by Google

que se ha hecho en muchas residencias) el termino de los treynta dias no es legal, ni peremptorio, sino prorrogable.

163 Lo tercero, porque teniendo como tiene el Corregidor vn año de termino, y el Iuez de residencia nouenta dias, se prorroga al escriuano della el termino vna o mas uezes: lo qual parece y se entiende, que es para la secreta; pues para las demandas y capitulos no ha menester termino, porque pueden las partes ponerlas ante otros escriuanos del numero, y las que se pusieren ante el, se las ha de dexar a ellos, como en su mismo titulo se le ordena al escriuano, y assi parece que passados los treynta dias, pueden el Iuez con el termino que el se tiene y el escriuano con el que se le prorroga, examinar testigos, y proceder en la dicha residencia.

164 Lo Quarto, porque si dos litigantes hazen prouanças fuera de los terminos legales, ya son vistos conformarse y aprouar el exceso y vicio del termino, y aun de consentimiento dellos podia el Iuez, segun vna doctrina de Bartulo,[a] prorrogar el termino legal, pues de consentimiento de solo el executante, en cuyo fauor se restringio el termino de los diez dias de la oposicion, vno quien dixo, que puede el Iuez prorrogarle por algunos pocos dias comunes a ambas partes, sin perjuyzio de la via executiua: [b] y assi en nuestro proposito, auiendose hecho la pesquisa secreta, y los descargos passados los treynta dias, fue visto el residenciado aprouar el exceso del termino, pues se descargo en el: y porque muchas cosas prohibe el Derecho que no se hagan, que valen despues de hechas: [c] y deuiera el residenciado apellar y ocurrir al Consejo sobre el agrauio de hazerse cõtra el pesquisa passado el termino legal, y

165 pues no insistio en la dicha apelacion, [†] reputa el Consejo (como Iuez supremo y de verdad, y no sujeto a la orden y figura de los juyzios [d]) por de menos inconueniente auerse traspassado la forma y el dicho termino, que dexarse de saber la verdad, y castigar lo malhecho, y es de la potestad suprema, y Regalias, poder ratificar y hazer valido lo que era nulo. [e]

166 Lo Quinto, porque siendo ordinario que el sucessor en el Oficio tome residencia a su antecessor, solamente al que la toma, se le assigne termino para la expedicion y despacho della, y no para la juridicion, pues el se la tiene ordinaria, y assi aunque exceda del termino tomando informacion, y sentenciando fuera del, podra ser castigado por la inobediencia, pero no sera inualido lo que hiziere. [f]

167 Lo sexto, porque si de los testigos de la secreta examinados, en los treynta dias, resultan citados testigos para aueriguaciones, los quales se examinan despues del termino, parece q̃ aquella dependencia y traua zon haze que los testigos de aueriguaciones examinados despues del termino, se entienda y finja estar comprehendidos, afectos y dependientes de las informaciones tomadas en el termino legal, como hechas en tiempo habil y legitimo, porque las causas inseparables y conexas deuen juzgarse por vna mesma regla y natu rale-

a In l. properandum, nu. 5. C. de iudic.

b Dixi supr. lb. 3. c. 14. n. 79. & 80.

c L. patre furioso, ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur. c. quemadmodum, ad fin. de iureiur. Puteus de syndica. verb. *instantia syndicatus* c. 2 nu. 1. fo. 193 & quæ tradit Azeued. in l. 4. ti 17. libro. 4 recop. nu. 4.

d L. 22. tit. 4. libro 2. recop. dixi supr. hoc c. nu. 132.

e L. adoptio, 2. ff. de adoptio. l. 2. ff. de rebus eorum, capit. quippe, 3. q. 5 c quia Ioannes, 12. q. 5. Chassan. in Catalag. gloriæ mund. 5. part. consideratio. 24. causa. 3a' & 77.

f L. 1. in fine, C. vt omnes iudi. tam ciuil Bart in l. properandum, n. 9. C. de iudic. Paulus inl. 2. §. sed si iudex. num. 7. & 8. ff. eodem, Abbas in cap. de causis, num. 9 de Officio delegat. Puteus de syndicatu, verb. *instantia syndicatus*, c. 3. nn.

num. 4. versi. *quod si detur*, fo. 194.

a Connexorũ idem est iudicium, c. quanto, & ibi Abbas, num. 3. de iudic. & cap. translato, de constitu.

b L. damni infecti. §. Sabini, ff. de Damno infect. l. 3. §. Scio. ff. de Minor. l. Nam, & Seruius, §. Si vino, ibi, nam quæcunque prioris negotij explicandi causa gerun tur, nihil refert, quo tempore consumuntur, sed quo tempore inchoantur, ff. de Nego. gest. Bart, & communiter DD. in l. Si is qui pro emptore, numero, 46. 48. & 51. ff. de vsucapion. pro empto. & in l. lecta. nu. 26. ff. & certũ petat.

c L. 21, titul. 7. lib. 3. Recopilatio.

d De syndicat. verb. *Officialis*, cap. 6. fo. 103. num. 169

e Bart. in l. properandum. numero 6. C. de iudicijs, Baldus in l. Si vacantia. nu. 10. C. de bonis va

raleza: a y de Derecho quando algun acto hecho en el fin, trae relacion y consequencia necessaria del principio, entonces el principio se deue considerar y atender, y no el fin. b

Lo Septimo, porque de las cuentas de propios y positos, y de penas de Camara, y gastos de' justicia, es muy vsado estilo hazerse y darse los cargos al Corregidor y Regidores, passados los treynta dias de la ley. Y de aqui nace la pratica del auto que se haze al pie de los cargos de la secreta, en que dize el Iuez, que protesta hazerle los demas cargos que resultaren de las cuentas, o de la pesquisa secreta, o en otra qualquier manera, y assi se van dando segundos y terceros, y mas cargos, segun que a la noticia del Iuez vienen las culpas, y se aueriguan para ello: porque las cuentas susodichas no se pueden tomar, ni los cargos hazerse dellas dentro de los treynta dias de la residencia.

Lo octauo, porque si por vn año de Oficio que contiene el titulo de Corregimiento, se manda dar residencia por espacio de treynta dias, y la ley Real 170 quiere que la residencia se dè respectiuamente de lo que durare el Oficio, no parece fuera de razon, que auiendo estado vn Corregidor dos o tres años en el, se multipliquen los treynta dias de cada año, y si estuuo dos años, estè sesenta dias, y si tres, nouenta, y que en todos los dias se puedan hazer informaciones y pesquisa contra los residenciados, pues en mas tiempo mas culpas se presume auer: y assi dize Paris de Puteo, d que ay estatuto en el Estado de Milan, para que auiendo estado el Gouernador mas de vn año en el Oficio, sea en arbitrio del Iuez de residencia, o del Senado, hazer aueriguaciones contra el, passados los quarenta dias que en aquel Estado se assignan para la residencia del Oficio de vn año, aunque dize que esto no se pratica bien.

Pero sin embargo de los dichos fundamentos se deue seguir y guardar inuiolablemente la contraria opinion, que la pesquisa secreta se ha de tomar dentro de los treynta dias de la ley, y darse los cargos al Corregidor y sus ministros, y aun sentenciarse dentro dellos, y que seran nullos los dichos de los testigos examinados, y aun los cargos y sentencia dados y pronunciada passado el dicho termino, y que deuria ser castigado el Iuez que de otra manera procede: e lo qual se funda por las razones siguientes.

171 Lo Primero, porque las leyes Reales nueuas, f queriendo atajar las molestias que por la largueza de las residencias sucedian a los Corregidores, y dellas de autoridad en los Oficios de Iusticia, y gran daño a la Republica, y pareciendoles bastante el termino de los treynta dias, que los Acenienses, y los antiguos Romanos en tiempo de Tiberio Cesar (como arriba diximos) assignaron para ellas, y reduzien

do

cant. libro. 1. & consil. 298. præmittendũ num. 1. volumine. 2. l. 1. C. Vt omnes iudices, tam ciuil. quàm crim.

f L. 23. titul. 7. & l. 7. titul. 9. libro. 3. Recopilatio.

do lo al primero y antiguo eſtilo deſtos Reynos,[a] y al que en el Reyno de Portugal[b] ſe obſerua, moderaró y eſtrecharon el termino de los cincuenta dias, eſtatuydo por el Emperador Zenon, y derecho del Codigo,[c] y de las Partidas[d] para ellas, y dixeron assi. *Y moderando el termino de la dicha reſidencia, mandamos que la haga de treynta dias y no mas*, que fue por palabras limitadas y taxatiuas,[e] poner raya y limite a la inſtancia, pues paſſó adelante la ley, y dixo, *Y no mas*, y diſponer, que en aquel termino ſe hizieſſe informacion contra el Corregidor y ſus Oficiales, de como auian procedido, y ſatisfazieſſen en él a los agrauios que durante el ſe les pidieſſen, y que deſpues no pueda el juez hazer contra ellos peſquiſa de Oficio, ni admitir querella de parte, como tambien lo da a entender vna ley del Eſtilo,[f] que dize assi. *E ſi demandan a los Alcaldes por otras coſas, que no ſon criminales, deue cumplir de Derecho por ſi miſmo en treynta dias, por ante los Alcaldes de aquel lugar, donde el fuera Alcalde, de todas las querellas que en aquellos treynta dias fueron dadas, o querelladas.* Y quando la ley ſeñala termino al juyzio e inſtancia, no puede el juez que es executor de lla, alterarle, y assi las prouanças hechas paſſados los ochenta dias, y los ciento y veynte del juyzio ordinario,[g] y los diez dias del executiuo,[h] y los cincuenta de las tenutas,[i] y los treynta de la apelacion a los Ayuntamientos,[k] y por el conſiguiente los treynta dias de la reſidencia, ſon de ningun valor y momento, conforme a comunes opiniones,[l] en eſpecial quando ſe aſſignò y eſtatuyò el termino, no ſolo a la inſtancia, como en eſte caſo, ſegun lo da a entender la dicha ley, pero tambien ſe aſsignò al miſmo juez, pues por el titulo de ſu Oficio ſe le da comiſsion eſpecial para tomar la reſidencia, ſin la qual comiſsion no tuuiera juriſdicion para ello; y las palabras del titulo ſon eſtas: *La qual dicha reſidencia mandamos al dicho nueſtro Corregidor y a ſus oficiales que hagan ante Vos, ſegun dicho es, por el termino de treynta dias, segun la dicha ley diſpone.* Y no obſtaria dezir aqui, que la ley,[m] en quanto dize, *Treynta dias, y no mas*, ſe entiende en la aſsiſtencia perſonal del Corregidor, para que no ſea obligado a eſperar ni reſidir mas de treynta dias, y que paſſados aquellos, pueda yrſe, y dexar vn procurador, con quien ſe acabe, y que aſsi aquel termino es limitado y preciſo ſolamente para detener al Corregidor, y no para tomar teſtigos: y ſentenciar y executar fuera del: porque por otra ley del Rey don Iuan el Primero

a L. 135. ſtyli.
b L. 1. titu. 42. libro 1. Ordinament. Luſita.
c Vt in Athen. iusiur. quod præſtat. §. ſi autem, &. §. oportet, & in Auth. de adminiſtrat. in prin. & in d. l. 1. C. vt omnes iud. tan ciuil. & Auth. ibi poſita, & l. conſiliarios C. de aſſeſſ. & Auth. vtiudi. fine quo. ſuffrag. §. neceſſitatem, & Authen. de collator. §. iubemus, Didac. Perez in l. 6. tit. 16. libr. 2. Ord. gl. 1. col. 624. Petrus Greg. de Syntag. iur. 3. p. libr. 47. c. 32. num. 30. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 41. n. 13.
d L. 12. ad finem titulo. 5. & l. 1. titu. 16. & l. 6. titul. 9. p. 3.
e Puteus de ſyndica. verbo, *Inſtantia ſyndicatus*, capit. 3. numer. 5. 7. & 8. fol. 194.
f 35. in fin.
g L. 1. titul. 6. lib. 4. Recopilatio.
h L. 2. titul. 21. lib. 4. Recopilation.
i Pragm. Madrit. anno. 1595.
k L. 7. titul. 19. lib. 4. Recopilation.
l Baldus ſingulariter in conſilio. 298. nume. 1. Bart. poſt gloſſ. in l. Properandum. nume. 2. & ibi alij Doctores. C. de iudicijs. l. Scire oportet, §. Conſequens, ff. de Excuſa. tuto. l. 4. titul. 26. p. 3. dixi ſupra, libro. 3. cap. 8. numero. 101.
m L. 23. titul. 7. libr. 3. Recopilation.

mero,[a] se manda, *Que los Iuezes ordinarios den fianças de hazer residencia, por sì ò por sus personas treynta dias*; de lo qual se sigue, que el dicho termino no se assignò para denotar la assistencia de la persona solamente, sino para limitar el tiempo dela pesquisa.

172 Lo Segundo, porque el tomar residencia alos Gorregidores y Iuezes (como arriba diximos) no se puede hazer sin especial comision y assignacion de tiempo, la qual es ordinaria y se pone en los titulos de Corregimientos, con termino de los dichos treynta dias, y no mas, conformea la ley: segun lo qual mal podran los que toman las residencias, passar adelante y proceder sin comision ni prorrogacion expressa de termino, y assi lo que hizieren, sera nulo, por defeto de Iurisdicion: porque lo permitido hasta vn tiẽpo, aquel passado, queda prohibido.[b]

173 Lo Tercero, porque pudiendo los residenciados yrse passados los treynta dias sin dexar procurador, mediante la licencia que les da la ley (como atras queda dicho) no queda persona con quien sustanciar la causa, pues faltando la persona especifica y conocida del reo, claudicaria el juyzio, que no puede formarse sin el. De lo qual se sigue, que auiendo el residenciado cumplido con la obligacion de la ley en residir los treynta dias, y ydose passados aquellos, no se puede hazer informacion ni cargos, ni juyzio alguno contra el.

174 Lo Quarto, porque si en virtud del pregon y proclama de la residẽcia, passados los treynta dias dellos no se puedẽ ni deuen admitir contra los residenciados querellas, capitulos ni demandas de partes interessadas,[c] con mas razon passado el dicho termino, no se podran hazer de Oficio informaciones, ni cargos contra ellos, pues es mas poderosa y eficaz la accion de la parte, que la pesquisa del Iuez: [d] porq̃ muchos delitos sin acusador no se castigan de Oficio: [e] y porq̃ todas las vezes que la ley limita el tiẽpo para acusar o castigar la falsedad, el juego, la caça y pesca, el adulterio, el estupro, y otros delitos, [f] por el transcurso y lapso del tal tiẽpo queda prescripta, no solamẽte la accion, pero el Oficio de la justicia.[g] Y assi pues contra los residenciados no se admiten las querellas de parte, que es lo mas, ni ellos estan obligados a responder a ellas, tampoco se puede hazer contra ellos pesquisa de Oficio, que es lo menos, ni estaran obligados a responder a los cargos passados los dichos treynta dias.

175 Lo Quinto, porq̃ la determinacion è infinidad es reprouada de Derecho, y se ha de euitar: [h] y sino vuiesse de ser precisso y

a L.3.tit.9.lib.3.Recop.

b L.Statu liberam, §. Stichũ aut Pamphilum, & l. Titia cum testamento. §. Titia cum nuberet. ff. de legat. 2.

c Dicam a tè infra isto libro capit. 3. numero. 134.

d Apendañ. in cap. 16. prætorum. 2. parte. numero. 3. verficu. *Et præmissis*. & numer. 4.

e L. 4. titul. 10. & l. 2. titulo 19. libro. 8. recopilationis, & illud Ioannis 8. *Quis te accusat mulier? Nemo Domine, sed nec ego te condemnabo.*

f L. quærela, & ibi gloss. C. de falsis, l. 4. titulo 17. partita. 5. & ibi Gregorius in gloss. finali. l. 10. tit. 7. libr. 8. & l. 13. tit. 8. lib. 7. Recop. Anton Gom. 3. tom. c. 1. nu. 5. Clarus in pract. §. fin. q. 51. Suarez in rep. l. post rẽ iud. not. 2. p. 240. col. 2.

g Salicetus in dict. l. querela. numero. 3. & ibi Angelus numer. 1. commun. opinio secundum Baldum de præscript. 4. parte. 4. partis principal. colum. 2. cum sequentibus, Bartolus in l. properàdum, in fin. C. de iudic. Puteus de syndicatu, verb. *Instantia syndicatus*. c. 2. fol. 593.

h L. vnica. C. de sentent. quæ pro eo quod interest, & fin. C. de Sacrosanct. Ecclesi. Iason in l. quo minus, numero. 136. ff. de Fluminib.

limitado el termino de los treynta dias para la residencia, y se pudiessen despues del examinar testigos, dar se hia ocasion y materia, que la residencia no tuuiesse termino finito, y que pudiesse durar todo el tiempo del Corregimiento, y aun mas; porque podrian los aduersarios de la Iusticia dar orden, que para auerigguaciones se citassen tantos testigos presentes y ausentes en partes distantes, que para examinarlos fuesse necessario vn año, ò mas de termino: lo qual es falso, pues la ley, preuiniendo la malicia, dispuso limitadamente, que el termino de la residencia fuesse de *Treynta dias, y no mas*, que es harto suficiente, segun por experiencia sabemos.

Lo Sexto, porque el Rey hizo con el Corregidor vn cafi contrato [a] de darle el Oficio, para que le siruiesse en el, con condicion, que despues de acabado, por espacio de *Treynta dias, y no mas*, como dispone la ley, y se le dize en el titulo del Corregimiento, vuiesse de estar en el pueblo, y hazerse pesquisa contra el de lo mal hecho, lleuado y procedido en el Oficio y satisfazer dello à los querellosos; porque si dixeran al Corregidor que el termino de hazer pesquisa è inquisicion de su vida contra el, y de pedirle agrauios, y hazerle cargos, no auia de tener limite de termino cierto, y que podria ser durar seys y ocho, y mas meses la dicha pesquisa, y sentencia della, es verisimil y considerable epiqueya que no aceptàra el Oficio, por la insufrible pension è intolerable carga, que seria darle el titulo del Corregimiento limitado por vn año, y que la residencia del no tuuiesse fin ni circulo de tiempo: y assi por via de cumplimiento de condicion y contrato es forçoso que no se pueda hazer pesquisa passados los treynta dias. Y podra quexarse el Corregidor con justicia, que se le haze agrauio en no guardarle la ley, y el titulo del Oficio, y la costumbre expressa y tacita con que suele darse y aceptarse, y en obligarle a lo estraño è insolito; [b] pues los actos de los agentes no deuen obrar mas de lo que fue su intencion, ni ampliarse a lo inopinado, [c] en que ay desigualdad y agrauio por la desproporcion del daño de la residencia no limitada al prouecho del limitado Oficio.

Lo Septimo, porque passados los terminos legales, como es el destos treynta dias de la residencia, y el de los ochenta, y ciento y veynte de las prueuas, y los demas, no solamente no valen el juramento y dichos de los testigos: pero aun de los que vuiessen jurado dentro del termino: porque ya la ley Real [d] quitò la disputa de los Doctores, sobre si los testigos jurados en termino podrian declarar fuera del, con las palabras que dixo, *Que el dicho termino sea para prouar, y auer prouado*. Demanera, que dentro del termino se ha de auer prouado, que es auer jurado y declarado los testigos: y aunque la dicha ley da facultad para abreuiar el termino con causa, no le da para alargarle

a Montalu. in l. 3. titulo. 3. libro. 3. Fori. gloss. *Es communi*, ad fin versic. *Item dicit quòd potestas.*

b L. Intraditionibus, ff. de Pactis, l. fin. C. de Fideiussor. & quæ tradũt text. gloss. & DD. in l. Super creandis. C. de iurelisc, lib. 10. vbi agitur de consuetudine in creatione Officialium seruanda, ne ad extranea, & insolita, sed ad ea demum, quæ consuetudinis sunt, adstringantur. l. Quod si nolit. §. Quia assidua, ff. de ædili. edict. l. vt liberis, ibi. Vt fieri assolet, C. de collation. l. certi cõdicto, §. si nummos, ibi: *Cum quotidie*, ff. Si certum petat. Redin de maiestate Princip. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, numero. 167. folio 92.

c L. cum Aquiliana, ff. de trãsaction. & ibi Iaf. num. 20. l. si quid earum §. vltimo. ff. de legat. 3. capit. veniens, & ibi gloss. de iure iurando.

d L. 1. titulo. 6. libro. 4. Recopil.

le.[a] La qual no se puede ni deue restringir mas a los terminos de los juyzios ordinarios, que de los sumarios y executiuos; pues siendo, como son, todos legales, y de vna misma consideracion, para prouar y auer prouado, han de ser en derecho de vna misma disposicion: [b] y assi passados los treynta dias de residencia no deuen recibirse los juramentos, ni dichos de los testigos.

178 Lo Octauo, porque en conformidad de que el termino de la residencia no excede ni passa de los treynta dias, se ordena a los Corregidores y Iuezes de residencia en los titulos de sus Oficios, que al pie de cada cargo citen los testigos y escrituras, y las hojas donde estan, para que el residenciado pueda hallarlos con facilidad, y hazer en aquel breue termino sus defensas: aunque tambien esto se haze para facilitar la relacion en el Consejo,

179 Lo Noueno, porque entre las consideraciones susodichas es otra, que si los cargos se hiziessen y diessen passado el termino legal, acaeceria (como se ha visto muchas vezes) ponerse capitulos de lo mismo, que despues se hazen cargos: de lo qual se causa vexacion, costas y confusion: y si los cargos se publican, y preceden a los capitulos, no los pondra el Capitulante, ni se querra cansar en duplicarlos.

180 Lo Decimo, porque el inquirir y pesquisar culpas, generalmente es odioso, en especial concurriendo la facultad que se dà tambien a los [*] capitulantes de acusar a los ministros de Iusticia por la vindicta publica, y sacar a plaça lo que el Iuez no sacò en los cargos, como adelante veremos: y assi el dicho termino, como odioso se deue restringir, y no ampliarse.

181 Lo Onzeno y vltimo, porque por otra ley Real [c] se manda a los Iuezes, que luego acabados los dias de la residencia embien la pesquisa secreta al Consejo: por la qual ley se presupone, que dentro de los treynta dias se ha de hazer y sentenciar: y esso quiere dezir la palabra *Luego*, que regularmente denota celeridad, sin interualo, ni otro acto intermedio: y lo mismo que *in continente*. [d] Segun lo qual absurdo es dezir, que passados los dichos treynta dias se pueda contra los residenciados hazer informacion y pesquisa, ni mas que embiar la residencia sentenciada al Consejo. Y teniendo èsta opinion se responde a los fundamentos de la contraria en èsta manera.

182 Lo Primero, no obsta dezir, que en la residennia se procede por via extraordinaria y de inquisicion, porque la especialidad de los juyzios sumarios, y de visita, no se estiende a hazer infinito el termino de ella, que por las leyes ciuiles, y Reales, en las residencias està limitado, y a tiempo cierto reduzido.

183 Lo Segundo, no obsta la ley Real, que passado el termino puede el Consejo embiar à aueriguar lo que omitio el Iuez de residencia, porque para aueriguacion de la verdad en algun caso graue, por culpa, ò negligencia, puede el Principe sin restriccion de tiempo, ni atencion de ley (pues della està disuelto [e]) embiar persona que lo verifique: lo qual no es licito al Iuez inferior, atado a la obseruancia della: y assi la dicha ley, [f] no està entre los capitulos de instruccion de Corregido-

[a] Bartolus in l. a. ff. de re iudicata. & in l. 3. C. Vt omnes iudices, tã ciuiles, quàm criminal. Puteus de syndicat. verbo, *Officialis*, capite, 6. numero. 2.

[b] L. illud. ff. ad legem Aquiliam. l. Adigere. 6. Quãuis, ff. de Iure patronat.

[c] L. 20. tit. 7. libro. 3 Recop.

[d] Cap. quia propter, de electione, ibi, mox, & Alciat. in l. 1. §. Quia præsens numero. 25. & seq. ff. de verbo. obliga.

[e] L. digna vox, C. de legib. l. 22. titul. 4. libro. 2. Recopilation.

[f] Dict. l. 41. tit. 4. lib. 2. Reco.

como en este caso, que resiste la ley a la pesquisa hecha passado el termino, y assi no vale [a] en perjuyzio del residenciado.

188 Lo Septimo no obsta que se dan cargos de cuentas passados los treynta dias: porque tampoco deuen darse fuera del termino, y en aquello milita diuersa razon, como quiera que comunmente nacen y se fundan, no de pesquisa, sino de las mismas cuentas, hechas y tomadas en tiempo legitimo.

189 Lo Octauo no obsta, que al respecto de lo q̃ subio el oficio, ha de subir y crecer el termino de la residencia del, porque ya la ley [b] presupuso que el Corregidor estaria dos años en el Oficio: y con todo esso no le obligò a mas de a los dichos 30. dias de residẽcia, porque no es mas de vn Oficio, aunque Prorrogado: y segũ Baldo, [c] sujèto a vna sola cuenta y residencia: y lo que dixo Puteo que se ordenaua en Italia en cõtrario desto dize, que no se obserua ni pratica: y assi tengo por resolucion comun, que es nula è inualida la informacion y pesquisa secreta que se haze, y los cargos que se dan à los residenciados passados los treynta dias de la ley, [d] y aun segun la opinion de muchos, [e] la qual pratican los buenos y expeditos Iuezes, soy de parecer, en punto de derecho, q̃ la sentencia de la secreta se ha de pronunciar dentro de los dichos treynta dias.

DE LA SVSpension y priuaciõ de Oficios contra los residenciados.

190 POr vna ley Real [f] se dispone, que si por la pesquisa secreta pareciere culpado alguno de los Regidores, Fieles, Sesmeros, Procuradores, Escriuanos, y otros Oficiales de Concejo, que el Iuez de residencia los suspenda, y los oya y sentencie, y embie relacion dello al Consejo; la qual ley no se pratica en quanto a suspender a los dichos ministros durante el tiempo que se haze la pesquisa, como de derecho se dispone, para que con mas libertad se puedan examinar los testigos contra ellos, y no los amenazen, ni con dadiuas los corrompan, [g] sino que el Regidor y el Escriuano hazẽ sus Regimientos y autos, y cada qual de los demas Oficiales exercen sus Oficios, porque la suspension dellos causaria, q̃ tãbiẽ la vuiesse en el despacho delos negocios, y gouierno dela Republica, [h] si ya en particular no pareciessea.

a L. non dubiũ C. de legibus.
b L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.
c In cap. venerabilem, in fi. de electione, & in l. obseruare §. proficisci q. 19. nu. 11. ff. de Ofn. proc. Auil. in c. 22. prætor. glo. 1. nu. 22. & est bonus text. in l. Ideo, ff. de Carbon. edict.
d L. vnic. C. Vt omnes iudic. tam ciuil. quã crimi. Bald. in dict. §. proficisci, numero, 3. quæst. 3. Anton. Gomez in 3. tom. de licto. c. 1. nu. 7. versi. *Ex quo subdeducitur*. Amedeus de syndica. nu. 182. & seq. in fin. f. 63. Pute. in eod. tract. verbo, *Officialis*. c. 6. fol. 103. Auil. in forma syndica. glos. fin. Paz in practica, 1. tomo 8. p. c. vnic. nume. 9. & seqq. & num. 37. in fin. fol. 239. Azeu. in l. 11. tit. 7. lib. 3. Recop. numero, 1. & Montertof. cuius opus propter Mœcenarem commendatur in sua practic. 9. tracta. syndic. fol. 205. in fi. & folio. 253. cap. fin.
e Ex proximè citatis.
f L. 14. tit. 7. libro. 3. Recopilation.
g Cap. tam literis, §. 1. de testibus, cap. constitutus, de excess. b. prælat. Pute. de syndica. verb. *Accusatus*, c. 1. n. 2. & seqq. f. 113 Grammati. cõsil. 10. nu. 1. & seq. fol. 20. idẽ de ritu magnæ curiæ lib. 2. folio 78. nu. 12. Didac. Perez in l. 3. per tex. ibi tit. 13. lib. 2. Ordina. col. 523. Azeu. in l. 2 tit. 7. li. 13. Recop. gl. *Estè*, nu. 8. in prin. & l. 2. tit 1. libro 8. Recop. in fine.
h Auth de administrator. §. fi. versi. *Non enim* text. in c. peruenit. 28. de appellationib. glos. verb. *Moriente*, in Clemen. ne Romani. §. Sanè, de electione.

sen algunos tan culpados,ò por caso notorio,[a] o fuessen tã poderosos, o tan negociadores y rixosos,q̃ conuiniesse,cõstando desto,suspender los de los Oficios durante la pesquisa: y lo mismo de los que traen varas de Iusticia,como son Alcaldes de la Hermandad,y los ordinarios de las villas eximidas,que tienen que dar residencias de otros Oficios, como en su capitulo lo dezimos: y a los porteros de la Audiencia,porque no rezelen los testigos de testificar contra ellos: y assi vi que procedio el Licenciado de la Mota, primer visitador de escriuanos,q̃ fue à Medina del Campo el año de sesenta, el qual començada la pesquisa secreta,los encarcelò casi a todos, y apenas auia cõ quien la Iusticia despachasse é hiziesse Audiencia, y padecieron muy grãdes vexaciones de larga prision, y perdida de hazieda.Y enquãto a los Alcaldes ordinarios anales,se da prouision en el Consejo,para que no se les quiten las varas,durante el año de su Iuzgado.Tambien se pratica por la dicha consideracion en las visitas de las Audiẽcias y Chãcillerias Reales, mãdar los Visitadores q̃ algun Oydor,o Alcalde sospechoso de las dichas causas,se salga del pueblo y comarca tantas leguas, y no'assista en el durante la visita. Y en las visitas de los gouiernos de Indias lo he visto praticar algunas vezes, por el mucho poder y mano de los visitados: y a vno se le siguio la muerte dello, porque era viejo, y le sacaron muchas leguas de donde auia gouernado.

191 Pero es de ver si los dichos Oficiales suspendidos de los Oficios por el juez de residencia durante la lite,assi antes de sentencia,como despues, durante la apelació,podran vsarlos.Y digo q̃ en lo que toca antes de sentencia,durante la dicha pesquisa,ha de tener efeto la dicha suspension en los dichos casos, segun Nicolao Boerio y otros:[b] pero despues de dada sentencia de suspension o priuacion cõtra el Iuez,Regidor,o Escriuano,o otro ministro publico,la pratica del Consejo es,que se da prouisiõ Real,para que las Iusticias no les consientan exercer los dichos Oficios,hasta q̃ sus residencias sẽ vistas y determinadas, Azeuedo glossador de la dicha ley Real,[c] tiene que en este caso el suspendido de Oficio,puede vsarle pendiẽte la apelació, contra la opinion de Auendaño:[d] porque dize Azeuedo que la dicha ley Real solamente comete al Iuez de residencia que pueda suspender los culpados durante la pesquisa por auto interlocutorio, hasta la sentencia difinita; pero que no se induze ni dispone por la dicha ley,que los suspendidos por la dicha sentencia difinitiua, si apelaren,que den y esten interdicidos del exercicio de los Oficios hasta que la causa se determine, ni que carezcan del vniuersal remedio de la apelacion que suspende el efeto de la sentencia,para que no se inoue pendiente aquella,[e] porque conforme a derecho,el suspendido,o priuado de algun Oficio,o dignidad,apelando queda ileso,y en la misma honra y dignidad,segun la comun opinion.[f]

8. quæstione 4. Alberic. & Bartol. in l. furti,ff. de his qui notantur infamia.

a Gregor.in l.7 titul.6.part.7. verb. *denelas*,& l.6.tit.25.lib. 4.Recop. Auenda.in c.2. prætor.nu.10 in fin. Azeue. in l.2.tit.7.numer.17.lib.3. Recop. vbi alios citat,& in l.14.nu. 1. & seqq.eod. tit. & lib.

b Boeri. Decis. 150.num. 15. Paul. cõs.168 nu.4.vol.1.Azeue.in l.2.tit. 7,num.16. & seq.& in l.14. nu.3.ibi lib.3 Recop.

c Dict.legis.14 tit.7.lib.3.Recop.glos *Le sus penda*.nume.3. & seq.

d In cap.19.prætor.num.25.

e L.Vnica,§.Integer,ff.nil nouari appellatione interposita,ibi: *Integer eius status esse videtur prouocatione interposita*,l.1.§.fi. ff. ad Turpilian. l.2.§.fin. ff.de pœnis.

f Glo.in cap.sæpe,verb.*Sententia*,infin.de appellat. cõmuniter approbata secundum Abb. ibi nume.seq.& Iaf. in l.1.nu. 10. ff. de re iudic. & glo. *Quod autem*,in summa

Sin

a L. 12. tit. 5. libro. 3. Recopilation.
b L. 100. tit. 13. lib. 7. Recopilation.
c In cap. 7. syndica. glos. *Suspende*, in fin.
d L. 1. cus de latus ff. de Mun. & honor. L. vnic. & ibi Bar. & Platea pecte. ibi, C. de Reis postula. libro 10. l. Qui de libertate, ff. de libera causa. c. omnipotens. de accusatio. l. 5. tit. 5. part. 3. Bar. in l. Barbarius. n. 17. & ibi Orosci. nu. 20. col. 395. Boe. Decis. 150. n. 25. ff. de Offi. prætor. Mascard. de Prosio. 1. tomo. conclusio. 27. numero. 1. & 4. Gregor. in l. 7. tit. 6. part. 3. verb. *Deuies perder*, per textum ibi Auiles in capit. 5. Prætor. glos. *Suspendido*, nume. 4. Azeue. in l. 2. nu. 3. & 16. nou. 7. lib. 3. Recop. e Consil. 83. volum. 1.
f In c. 19. prætor. 3. par. nu. 25. verfi. *Decimus casus*, & Azeue. in l. 2. tit. 7. glo. *Esten* nu. 8. 9. & 11. lib. 3. Recop. & in l. 11. tit. 5. glo. 1. nu. 2. eod lib.
g L. 9. tit. 5. cap. 8. lib. 7. Reco.

192 Sin embargo del dicho apuntamiento me parece q̃ la pratica del Cõsejo se puede fundar por la dicha ley Real, porque no dize, que para hazer la pesquisa suspenda el Iuez a los que toma residencia, proueyendo a que la pesquisa, se haga cõmas libertad y sin opresion de los testigos, como en otros casos se dispone por Derecho, quãdo vn Oficial es acusado, si no dize, que si por la pesquisa q̃ sobre ello hiziere, pareciere alguno culpante, le suspẽ da de Oficio: y assi pues en virtud de la sumaria informaciõ quiso la ley que se procediesse a la execucion de la suspension, pospuesta la citacion, y la apelacion, coligese, que quiso por mas, fuerte razon que se executasse la suspensiõ mas justificada por la sentencia difinitiua, vistos los descargos, y la indagacion y examen del negocio, como quiera que el abuso destos Oficios publicos es tan pernicioso a la Republica, que es medicinal la suspensiõ: y assi como por esta razon no puede ser proueydo a otro Oficio el Corregidor y ministro de Iusticia, sin que se vea su residencia, y se determine si es digno, n capaz * aunque no estè suspendido, por la mi-

193 ma razon el oficial publico que lo estuuiere, o priuado por sentencia de visita, o residencia, ha de estar vacante è interdicido del Oficio, hasta que su causa por los Superiores se difina y acabe, como tambien en otro caso por ley del Reyno [b] està dispuesto que no vse del Oficio el suspendido del: y a esta opinion, aunque dudosamente, parece q̃ se inclino Auiles, [c] glossando el dicho capitulo de residencia, donde refiere aquella dotrina vulgar, que qualquiera suspendido de Oficio, no puede ser promouido à nueua dignidad y honra, ni aun el acusado de culpa graue, hasta que sea determinada su causa. [d]

La dicha opinion, que la apelacion no suspenda el efeto de la sentencia de priuacion, o suspension, solamente se entiende en la sentencia dada en residencia ò visita, y no si fuera della el Iuez ordinario, ò delegado, priuare, o suspendiere al Iuez, o Regidor, o otro ministro publico por algun delito, aunque toque al Oficio, aora sea de pedimiento de parte, o de Oficio, porq̃ en tal caso la apelacion suspende el efeto de la sentencia: y assi vi que se pratico en el Consejo, y se denegò la dicha prouision (que solia ser ordinaria) el año de ochenta y ocho, contra vn Regidor de Guadalajara, suspendido de Oficio por vn Iuez de comission, contra el qual Regidor se pretendia que no vsase el Oficio durante el pleyto: y segun esto se entiende vn consejo de Bertrando, [e] y lo que escriue Auendaño, [f] y la opinion que arriba referimos.

194 En vn caso particular, fuera de residẽcia, se ha de executar la sentencia de suspension, o de priuacion, sin embargo de apelacion, y es, quando por la transgresion de la prematica de los positos [g] fuere alguno priuado, o suspendido de Oficio; porque dispone y dize por estas palabras, *que las Iusticias sean obligadas a luego executar en ellos las dichas penas, so pena que pagarán*

a Cap. 16.

b Bar. in l. senatus, §. quãquã ff. ad Turpilianũ, & alij quos refert Salazar de vsu & consuetudine. c. 6. nu. 22. fol. 92.

c Multos casus priuationis ponit Ias. in l. fi. C. de fideicõmiss. & Auiles in capit. 9. Prætor. gl. 1. nu. 1. & seq. Azeue. in l. 9. in fin. tit. 5. lib. 3. Reco. & latius in l. 23. tit. 25. lib. 4. post Grego. in l. 17. tit. 9. par. 1. glossa. 5. DD. in l. si quos, C. de Offi. præfect. præto. & Bar. in l. Iudices C. de annonis & trib. lib. 10. Iul. Clar. in practica. §. fin. q. 73. nume. 1. & seqq.

d L. 2. tit. 31. p. 2. & quæ tradit Auenda. in cap. 2. prætor. nu. 3. versi. *Et omnis iudex.*

e Cathaldin. de Syndi. q. 256. num. 171. fol. 32. Guido Pape singular. 564. post Bar. in l. de iure, in fi. ff. de his qui sunt sui, vel alie. iur.

f Bal. in l. 9. §. dominorũ. numero. 2. ff de His qui sun

los daños è interesses. Y assi es, que en los casos de la dicha prematica, pueden y deuen los Iuezes ordinarios conocer fuera de residencia de los tales negocios, pues se les pone la dicha pena. Y aun por otro capitulo della [a] se les aduierte que sus residencias no seran vistas, sino traxeren testimonio de auer executado las penas en la dicha prematica contenidas.

195 Suele dudarse en esta materia, si el suspẽdido de Oficio por diuersos cargos, o capitulos en diuersos tiẽpos, en vn cargo por seys meses, y en otro por vn año, corriendo el tiẽpo de vna suspension, correra, juntamente el de las otras, y cumplira con todas. En lo qual, si en el destierro puesto por muchos cargos, o culpas, si se cumplira con solo vn tiempo, resoluieron Bartulo, y otros, [b] que no, sino que las suspensiones y destierros, han de ser sucessiuas y continuadas vna en pos de otra: y assi se pratica en el Consejo.

196 Muchos casos de priuacion y suspension de Oficio ponẽ las leyes ciuiles y Reales, y los Doctores, q̃ por ser tantos, que fuera prolixidad expressarlos, me remito a ellos: [c] entre los quales es vno, si el Iuez procede malicioſamente: [d] y otro, si es muy cruel, [e] en especial para cometer barat erias: [f] y si es incorregible, [g] y si es muy negligente, [h] y si es inobediente a los mandamiẽtos Reales, [i] y si es vil y abiecta persona, [k] y sino euita las questiones y pẽdencias, [l] y por los cohechos, hurtos, y baterias, y floxedad, que por las leyes tienen pena de priuacion de Oficio, biẽ puede el Corregidor y Oficial publico antes de la residencia, ser amouido y quitado del durãte el tiempo de su administraciõ: [m] y no es mucho q̃ por las graues culpas sea despuesto y quitado el Corregidor y Iuez de su oficio, pues el Emperador Venceslao, por su demasiada floxedad y descuydo, vicios y regalos, y codicia, fue depuesto del Imperio por los Principes y estados de Alemania en Francfordia, con voluntad del Pontifice Bonifacio IX. [n]

197 El Iuez, o ministro, vna vez priuado de oficio, no deue ser mas admitido a el, ni a otro de aquel genero y ministerio, segun Iuan de Platea, y otros Doctores; [o] de tal manera que ni lo puede pedir, ni concedido de propio motu del Principe,

g Conrad. in Templo Iud. lib. 1. c. 1. nu. 6. §. 2. fo. 21. & n. 10

h Dixi sup. hoc cap. nu. 153.

i Paleus in dicto loco.

k Pute. in dicto loco.

l Cathaldi. vbi sup. Bald. in l. nullus, C. de summa Trini. Pute. de syndica. verb. *Negligentia*, c. 1. nu. 8, fol. 241.

m L. Iubemus, C. ad l. Iul. repet. Bald. de pace Cõstantiæ, §. fi. Vincentius Cygaul in dopere. aureo. in vers. *Iudic.* fol. 104. col. 3. Amedeus de syndica. n. 42. fol. 43. c. incip. *In Officiales post in durante Officio venit* Pute. in eodem tracta. verbo. *Durante Officio*, c. 2. nu. 12. fol. 174. & verb. *Barateria* n. 2. fol. 139. & ibi additio. l. fi quis C. de Offic. præfect. præto. Orien. & l. Iubemus, C. de Dignit. lib. 12.

n Illescas in histor. Pontifica. lib. 6. c. 9. fol. 37. columna. 3.

o Platea in l. ad splendidioris. C.

C. de Diuersis Offic. lib. 11. Puteus de sydica. verb. *Iudices*, cap. 8. fol. 109. in princ. num. 1. Dulcetus in eod. tracta. num. fin. fl. 360. Tiraq. de Pœnis tempe. caus. 58. versi. nu. 7. & seq. & quæ statim dicam super gl. *Theodosiana*, capit. non potest 2. q. 7. & notatur in text. & gl. l. si aliquid C. de suscep. & arcar lib. 11 l. fi. ff. de Offi. procu. Cæsar. l. 7. tit. 7, lib. 3. Recopil. & ibi Azeued. post Bald. in l. 2. ff. de Senator. boni enim homines debent diligit. quia Deus eos diligit, & boni semper vincunt, mali vero homines debent expelli ab omni honore, quia seruiunt Diabolo, & sunt sine conscientia.

a Bart. in l. 3. ff. ad leg. Iul. repet. & Puteus vbi sup. Auenda. in cap. 19. prætor. nu. 22 lib. 1. Suarez allegatio. 12. Azeue. in l. 12. tit. 5. lib. 3. Recopil. num. 3.

b Argumen. l. Infamem. ff. de public. iud. Azeue. vbi sup. nu. 6.

c Glos. pen. in cap. fin. de iure patro. communiter approbata & declarata, secundum Feli. Deci. & Barba. in cap. ex parte de rescriptis Auil. in cap. 9. prætorum glos. *Ley*, numer. 2. singulariter insignis Peralta in l. 3. §. Qui fideicommissariam, num. 88, ff. de legat. 3. post Ias. in l. Illam, num. 12. C. de Collationib. latè Didac. Perez in additio. ad Seguram, in tracta. de bonis Iucratis constan. matrim. nu. 166 idem in l. 1 tit. 1. lib. 3. Ordina. col. 769, vers. *Ergô*, Baeça de Inope debito. cap. 16. nu. 61. Roland cons. 27. num. 14. volum. 1. Tiraquel. in l. si vnquam, verbo *Reuertatur*, n. 248 cum seqq. pagin. 501. C. de reuocã. dona. & est similis glos. verb *Suspensus*, in Clemen. 2. de vita & honesta. clericorum.

cipe, aceptar,[a] sino fuesse concedido y habilitado de cierta ciencia porque el que vna vez se vuo mal en el Oficio tiene la presuncion cõtra si que hara lo mismo en lo de adelante.

198 Por lo que queda dicho tienen obligacion los Iuezes assi ordinarios, como delegados, y tambien los superiores de no precipitarse a priuar, o a suspender de Oficio a nadie sin mucha justificacion, porque demas de causar infamia[b] y daños a las partes, hazẽ injusticia en ello: porque ninguno puede ser priuado de su Oficio sino es en los casos expressados en Derecho:[c] aunque los Superiores no guardan està puntualidad, porque suspenden con gran facilidad fuera de los casos de las leyes: y aunq̃ el que delinque en el Oficio, deue cõmucha razõ ser priuado de la honra, y padecer graue castigo, como dize vna ley Teodosiana:[d] pero deue se tener consideracion, si la culpa se puede corregir con mediana pena, como en otro capitulo diximos,[e] porque es cosa inhumana, como dize Osorio,[f] quitar la esperança al q̃ leuemẽte excedio, pues no ay ninguno tan perfeto, que algnna vez no cayga en error: y tambien es contra la grandeza Real, priuar facilmente y quitar las honras y dignidades concedidas: mayormente en los Oficios de assiento, q̃ cõcedidos sin limitaciõ de tiempo, sino a beneplacito del Principe, se

d Li. 9. tit. 27. in C. Theodosiano. *Hi qui in Rẽpubli. versati sinistrè sunt, perpetuò sibi omnes dignitates sciant esse præclusas: quo circa iubemus, vt illustris magnificẽtia tua nullum omnino, qui superiore tempore malæ vsæ administrationis crimen excepit, ad prouintias patiatur accedere.* & Plutarc. in Politic. *Quoniam iuris dicendi tribunal, vel vt commune omnibus templum patet, è vestigio quenquam indemonere oportet morbum auaritiæ, & se ipsum aliorsum vertere ad recta munera expeditum, admonitum prius & pro comperto habentem, eius semper corruptam futuram rationem vitæ, qui semel de peculiari Rempub. legere sacra bona amicorum subripere, negare credita, clientes prodere, falsum pro testimonio dicere, animum induxit, hunc inquam, futurum consiliarium perfidum, iudicem irreligiosum, in magistratu gerendo, quæstui & muneribus inhiantem, nullius, vt semel dixerim, incuriæ expertem.*

e Supra lib. 1. c. 16. num. 50.

f Lib. 8. de Regis instit. *Qui in officio sibi commisso deliquerint, & honore priuentur, & grauem pœnam peccati luant, nisi sit eiusmodi peccatum, quod mediocri pœna corrigi & emendari possit. inhumanum enim est, spẽ de illo qui leue aliquod flagitium admisit abijcere, Quis enim est qui vitæ cursum sine aliquo lapsu possit conficere? Magni tamen refert, qualis ipse lapsus*

lapsus exteterit: qui enim pecunia corruptus, aut malitia & improbitate cæcatus malè suum officium gerit, acerrime plectendus est: malũ enim quo premitur, vix suaderi potest: is autem qui per rei alicuius imperitiam, aut incuriam errauit, facile potest ad officium reuocari.

a L. 10. titul. 18. partit. 3. & ibi glos. fin. in fin. & l. 1. 3. & 15. titu. 10. lib. 5. Recop. & ibi Matienç. in l. 16. glos. 1. nu. 3. & l. 4. titul. 26. p. 4. ibi: *Por toda la vida*, vbi Gregor. & l. 34. tit. 23. par. 3. l. 4. titul 26. part. 2. Greg. in l. 9. titulõ. 4 partit. 5. verb. *Otorgadas*, & in l. 6. tit. 4. part. 3. verbo, *Acabaren*. in fin. Boeri Decis. 149. num. 18. & idẽ in tract. de autorit. magn. cõsil. nume. 164. Deci. consil. 108. vol. 1. Capi. decis. 136. nume. 5. Mascar. conclusio. 188. num. 6.

b De quibus supr. hoc ca. nu. 159.

c Cap. in nostra de procurato. &c. nisi essent. de præbẽ. Me reputan por perpetuos: y assi conuiene distinguir, si la culpa procede de cohecho y de malas manos, e iniquidad: la qual merece graue castigo, porque el que es tocado de mala codicia, tarde se emienda: pero si por impericia, o descuydo errò, no es razon quitarle por ello la hazienda, ni priuarle, o suspenderle del oficio. Y aũque en estos casos se deue tener cõsideracion, si la tal persona que merece ser priuada, o suspẽdida, ha hecho algunas cosas loables, o seruicios a la Republica, o al Principe por lo qual muchas vezes se le deue moderar la pena, segun lo disponen las leyes, y los autores: b aunque desto no veo que se tenga mucha consideracion por algunos juezes, que traẽ por bordon dezir. *No te apedreamos por la buena obra*: lo qual ni es de alabar, ni de imitar.

DE LA PRESUNCIÓ de las leyes por los Iuezes, y si contra ellos se requieren mayores, o menores prouanças.

COmo los Gouernadores, c q̃ han de juzgar y dar nen exemplo, han de varones temerosos de Dios, amadores de verdad, enemigos de auricia, sabios, de buen nage, y letrados, segun nostramos en los primeros capitulos deste ratado, con razon presumen las leyes q̃ son personas consumadas y de perfecion, y que hazen el deuer, y assi dixo Platon, d Quien se hallará tã cabal y perfeto, q̃ pueda corregir a vn Corregidor? por lo qual tanto estan de su parte, y en su fauor, q̃ no presumen que el Iuez comete dolo, ni culpa, ni negligẽcia, ni que lleua cosa indeuida, ni haze cosa ilicita, sino que en todo procede con zelo de justicia, y guarda el juramento que hizo de administrarla, e como executor q̃ es de la ley, y obseruante della, y de su forma, ora proceda d Oficio representãdo la parte, segũ Baldo, f ora juzgue segun la ley, ora por su aluedrio, g y ora sea Iuez ordinario, ora delegado. h y aunque el Iuez fuesse vn iniquo ribaldo, y aunque los casos sean de calidad, en q̃ se pueda presumir culpa de otras personas, no se deue presumir del Iuez, y quando sea forçoso presumirla, ha de ser menor, i como quiera que el Derecho llama al Iuez, buẽ varõ, y Iusticia animada. k y tienenẽ las leyes del tanta confiança, de que procede en

noch. de præsump. 4. p. lib. 2. præsum. 67 nu. 5. fol. 59.

d Lib. 11. de legibus.

e L. vltima, C. ad legem Iul. repet. & in Authent. ius iur. quod præstatur ab his, in princ.

f In l. vnic. in fine, C. ne quis in sua causa ind. Menoch. vbi supra. nume. 7.

g Innoc. in cap. innotuit de eo qui furt. ordi. suscep. Bal. in Auth. sed & si quis, C. de Epis. lib. Mascard. de probatio. 3 tomo. concl. 1132. num. 21. fol. 21.

h Bart. in l. 1. n. 26. ff. Si quis in ius vocat. Bal. in cap. cũ in iure peritus de Offi. deleg. Menoch. vbi supra, nu. 8.

i Bal. in l. Non enim, ff. d adoptio. post Ioã. Andre. in c. accepimus, de ætate & qualita. Mascar. vbi sup. nu. 25.

k Dixi supra libro 2. cap. 2. num. 5.

Digitized by Google

en todo con zelo de Iusticia, que le dan muy largas riẽdas y arbitrio, en especial para las causas criminales.[a] Y deste gran credito, confiança y presuncion q̃ del Iuez se tiene en las cosas de su Oficio, es regla y conclusion assentada en Derecho.[b]

200 Pues si de qualquiera persona particular presume la ley que es bueno,[c] y del Iuez presume q̃ es bonissimo por las dichas calidades de que ẽdue ser adornado, y por su parte ayuda y fauorece la presuncion legal mas fuerte y geminadamente, y resiste à la pre

201 suncion cõtraria:† mucha razon es, que los testigos que vuieren de hazerse contra el, sean mayores de toda excepciõ y las prouanças mas claras y euidentes,[d] y no priuilegiadas, ni el juramento *In litem*, de la parte,[e] como se permite contra otros, saluo si vuiesse huydo de la residencia, que en tal caso esto y otras leues prouanças bastarian, como arriba diximos:[f] pues regularmente, como dize la ley de la Partida,[g] *Derecha cosa es, que pleyto que es mouido contra la fama sea prouado y aueriguado por prueuas claras como la luz, en que no venga duda alguna.*

203 Demas de la dicha razon para que contra el Iuez ayan de ser las prouãças manifiestas, haze vna dotrina d̃ santo Tomas:[h] lo qual tambien sintio el Papa Alexãdro

a L. 3. verfic. *Tu magis scire poteris*, ff. de Testib. l. quid ergo, §. pœna grauior, ff. de his qui notan. infam. vt per multos casus ostendit Menochi. in suo lib. de arbitrar. iudic. dixi supra lib. 2. cap. 10. num. 28.

b L. 2. C. de offic. ciuil. iudic. ibi: *Quod nõ arbitramur*, l. 1. C. de prædijs cuñial. lib. 10. ca. illud, & ca. ad audientiã, de præscription. l. 10. post med. tit. 7. lib. 2. Recop. Pute. de Synd c. 1. fol. 92. nume. 5. & seqq. Bal. in l. 2. per tex. ibi, C. qui accusa. non possunt, & in l. fi. n. 10. in fin. C. de fidetc. lib. Chatald. de Syndi. fol. 16. q. 94. n. 50. & in c. sicut, co. 2. de re iud. Auil. in c. 1. prætor., glo. *Fiel*, nu. 29. & in c. 4. synd. n. 2. in fine, & in c. 1. ibi. nu. 11. Iatè Tiraq. de Pœnis temperan. causa. 58. n. 2.

c L. Merito, ff. pro socio, & l. Seruos, ff. de manumis. testamen.

d Pute de syndica. verb. *Probatio*, c. 2. incip. *Contra officiales*, in princip. & nu. 6. verb. *Testis*, c. 1. nu. 3. fol. 312. versi. *Quid ergo*, Amede. in eod. tract. fol. 63. n. 186. Dulcetus in eod. tract. fo. 358. n. 24. Bal in l. obseruare, § proficisci, q. 10. in fi. ff de offic. pro cons. Matth de Affli. in constit. Regn. Neapol. in c Regni. *Vulgaris fama præloquium*, Mascar. de probatio. 3. tomo concl. 1132. n. 14. fol 21. Paz in pract. 1. to. 8. par. c. vnic. nu. 13 in fine. fol. 225. Bosi. in pract. tit. de oppositio. contra test. nu. 59. p. 444. Gram. consi. 35. n. 36 cum seq. idem Grammati. de ritu magne curiæ lib. 2. nu. 1 & seqq. fol 77 Petrus Bellu. de spec. Princip. rub. 35. §. post militares, num. 13. Auil. in c. 1. prætor. glo. *Fiel*. nu. 29 in fin. Olanus in antynem. verb. *Barateria* pag. 46. n. 48. L. in bonæ fidei, C. de iure iur l. fi. in fin. & ibi Bald. & Angel. C. vbi de ratiocinijs agi opor. idẽ Angel in Authen. vt iudic. sine quo. suffrag. §. necessitatẽ, Puteus de syndic. in dict. verb. *Probatio*, c. 2. n. 1. & 2. & 6. fol. 274. & in dicto verb. *Testis*, c. 2. incip. *Fui semel interrogatus*, sub n. 3. vers. *Quid ergo dicendum*, Gram cons. 35. n. 40. *Quod corroborantio*, Greg. in l. 2. titu. 11. p. 3. verb. *Vn testigo*, col. 1. in fi. Mas. in d. cõc. 1132. n. 6. & 2. to. cõc. 957. n. 28. Dec. in 2. to. cri. li. 8. c. 38. n. 9. quãuis dubitauit Ame. de syn. nu. 187. fo. 64. & quæ sup. dixim. de fuga iudicis â syndicatu hoc c. n. 117. & vide Cacia. in l. admon. n. 139. ff. de iur-iur. & ibi Curt. n. 207

f Hoc c. n. 118. & Tib. Dec. 2. to cri. li. 8. c. 38. n. 13 late Farin. de crim. q. 48. n. 70. & seq.

g L. 12. tit. 14. part. 3.

h 2. 2. quæst. 7. artic. 2. vbi. ait, *Quod homines qui habent*

Digitized by Google

bent de aliis iudicare, sepe propter iustitiam multos aduersarios habẽt vnde nõ est passim credendum testibus contra eos, nisi magna multitudo conueniat.

a In cap. qualiter & quando 2. de accusati. ibi: *Qui quasi signum positi sunt ad sagittam, & quia non possint omnibus complacere.*

b L. 2. tit. 28. & l. 11. tit. 1 p. 7. Lucas de Penna in l. iudices C. de dignita. lib. 12.

c Dict. c. qualiter & quando, ibi: *Cum ex officio suo teneantur non solum agere, sed etiam increpare; quin etiam interdum suspendere, nonnunquàm verò ligare, multorum odium incurrunt, ideo sancti patres prouidè statuerunt, vt accusatio prælatorum non facilè admittatur, ne concussis columnis, corruat ædificium, nisi diligens adhibeatur cautela, per quam non solùm falsa, sed etiã maligna criminationi ianua præcludatur, &c.* & Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 3. part. libro. 3. capit. 15. numer. 5. de magistratibus loquens ait *Qui enim præsunt, & ob potentiam inferioribus nocere possunt, multorum contrahunt inimicitias & odia, & facilè molientur, qui oderunt calũnias.*

III.[a] y el Rey don Alonso el Sabio en sus leyes de Partida,[b] donde dixeron, *Que los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganẽ mal que vrientes.* Y por esso no se deue dar credito à los testigos cõtra ellos, sino fuerẽ muchos, porq̃ prẽden, castigã, increpan, y reprimẽ a los subditos.[c] Y a este proposito haze lo que refiere Amiano Marcelino,[d] que estando en Audiẽcia publica Numerio, Corregidor de Narbona, ante el Emperador Iuliano, respondiendo y refutando las cõtrarias calumnias, dixo el Orador Delfidioq̃ le acusaua: Florentissimo Cesar, quien jamas serà culpado, si el negar le aprouecha? A lo qual respõdio el Emperador y Iurisconsulto Iuliano con su presta y grande eloquencia: Y quien jamas podra ser inocente, si la acusacion bastasse.

204 La dicha conclusion de que se presume por los Iuezes, y que son menester contra ellos prouanças concluyentes y mayores, tiene algunas limitaciones. Y la Primera es, quando el Iuez huyesse de la residẽcia, que entonces, como arriba diximos, con sola la fuga, y el juramento de la parte, es auido por confesso.

205 Lo Segundo se limita en los casos dõde ay claridad y certeza de culpa; porque segun Baldo,[e] la necessidad del Oficio escusa de la presunta calũnia, pero no de la expressa culpa: y assi solamente en caso dudoso se escusa el Iuez de dolo y culpa, por la presuncion legal que està en su fauor, como diremos adelante en este capitulo numero. 217.

206 Lo Tercero se limita, quando el Iuez no guardò el orden y forma de uida en proceder; porque entonces no se presume en su fauor, sino contra el, como en otra parte diximos.[f]

207 Lo Quarto se limita en las Baraterias, y en lo q̃ llama el Derecho Cõcussion, que son las extorsiones, opressiones y estratagemas para sacar dineros; y assimismo en las fuerças, y en otros delitos ocultos, & como lo son los que cometen los Iuezes comunmẽte, y segun dizen las leyes

d Lib. 18. rerum gestarum in principio.

e In capit. quoniam contra falsam, numero, 57. versiculo, *Extra quæro*, de probationibus, Tiraquell. de pœnis temperan. causa 58. pag. 292. num. 9.

f Libro, 2. capi. final numero, 137.

g L. Si per impressionem, C. Quod metus causa, Lucas de Penna in l. Si coloni, C. de Agric. & censit. lib. 11. Bal. in l. Si quis in hoc genus, versiculo, *Adde tamen vnum*, C. de Episcop. & cler. Alexand. con consilio, 156. *Viso processu*, 1. col. libro, 5. Auendaño in capit. 2. prætor. numero, 16. & sequentib. 2. parte, & Redin de Maiestat. Princi. verb. *Sed etiam per legitimos*, numer. 184. fol. 94. Gramma. consilio, 51. numero, 12. Tiber. Decian. in tom. Crimin. libr. 8. capitulo. 35. numero. 24. Quanuis de Baratarijs aliud disposuisse ius ciuile refert Olanus in Antynomijs, verb. *Barateria*, pagin. 46. numer. 48.

L. 1

a L. vtit. 16. par. 3. & l. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil: & ideò admittuntur domestibi contra eos, vt in dict. l. 1. & Auenda. in capit. 2. prætor. numero. 16. verticul. *Et sic*, & numero sequent.

b Glos. verb. *Ad vsurpationem*, in l. Defensionis facultas, C. de iure fisc. libro. 10. Puteus in syndic. verb. *Presumptio Officialis*. c. 1. nu. 1. & seqq. folio. 269. versi. *Secundum*. Castell. in l. 27. Tauri in tracta. de ratione reddendi fol mihi. 110. col. 1. versi. *Reperi ex post facto*, Baldus in cap. cum in iure, ad finem de electio. Ioannes de Neuizanis in Sylua nuptia. libr. 5. n. 120. Menochi. de præsumptio, lib 2. præsumption. 67. nu. 29. in fin. fol. 60. ext. in Authēt. vt omnes obed. iud. prouin. §. nec latet nos, & præsumitur nimium culpæ propter authoritatem iurisdictionis Mascardus de probatione. 3. tomo conclu. 1132. numer. 5.

c Præter DD. hic citatos vide infra hoc libro cap. 3. num. 96.

d L. 2. ff. Quod quisque iur. & l. quod adhibitus. 5. C. de His qui sibi ascrib. ibi: *In quam credo te errore magis quam malitia incidisse*. Bald. in l. penul. in fin. C. delegatis, idem in cap. in nostra, de procuratoribus, Angel. de syndica. numer. 8. fol. 6. Neuizanis vbi supra, post Hostiens. in summa de pœnit. & remission. chart. 6. col 4. vers. *Cui doctor*, Gregor. Lopez in l. 27. glos. 6. titul. 4. par. 1.

e L. Quamuis, ff. de Condit. & demonst.

f Authentic. de his qui ingredi. ad appellan. §. Illud.

g L. Athletæ, §. fin. ff. de Excusat. tut.

h L. si qui. §. ijsdem, ff. de Accusatio, & in l. 3. §. fin autem, ff. de Suspect. tutor. & l. 3. §. si eum, ff. de Lib. homi. exhibend. & l. nō est verisimile. ff. eo quod met. cauf. l. Non omnes. §. àbarbaris, & ibi gl. ff. de Re militar. l. 26. tit. 1. part. 7. Barto. in l. de pupillo. §. siquis ipsi prætori, nume. 17. ff. de damn. infect. Puteus de syndica. verb. *Testis*, cap. 2. nu. 3. versi. *Tamen ego distinguo*, fol. 312. cum nu. seqq. Mascardus, de probatio. 3. tom. cōcl. 1132. n. 36. f. 22. Tibe. Decia. 2. tom. Crim. lib. 8. c. 38. nu. 10.

i Innocentius in c. 2. de arbitris, & in c. diuersis de cleric, cōiuga. Puteus vbi supra, num. 5. verficulo, *Aut ipsi Officiales* Mascardus vbi sup. numero. 37.

Eccles. 41. *Curam habe de bono nomine: bonum autem nomen permanebit in annum, atque id ipsum magis permanebit tibi, quam mille thesauri magni*, & alibi: *Melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ*, tradit latè Chassanæ in Catalogo glor. mundi. 11. part. consideratione. 28. folio, mihi. 225. Mascardus de probatio. 2. tomo, conclusione. 814. numero. 5. folio. 134. Petrus Gregor.

Reales, a *muy escondidamẽte*, y diremos luego de los cohechos: y assi esta uẽ los Doctores, b q̃ contra los Iuezes se presume terror y culpa por la autoridad y poder de su Iurisdicion: c y porque saben y hazen muchas cosas malas, extorsiones, disfauor a los pobres, parcialidad cõ los ricos, opresiones, y otros hombres; y en especial quando el Iuez es docto, y haze algo contra conciencia, se presume que lo haze con dolo y malicia, y por esso se vsa menos rigor con el ignorante que con el sabio: d porque de aquel, por la rudeza y calidad de su ingenio, mas se presume error que malicia: y si la culpa no fuesse graue, se escusaria, porque el error pequeño no daña: e pero destroto, cuyo ingenio es malicioso, y de calidad venenosa, mas se presume malicia que error, y del tal Consejero, o Assessor, se deue tener recato, y del Iuez sospecha; porque mas puede dañar el sabio infiel, que el insipiẽte, f y mas el que su malicia colorea y palia con sagazidad. g

Lo Quinto se limita, quãdo el Iuez es de mala fama, que ya entonces perdio el dicho fauor y priuilegio, y bastan contra el menores prouanças, h porque la tal presuncion le agrana, y el que vna vez procedió injustamente, se presume que querra defender su hecho por el camino que pudiere, segun Inocencio, y otros. i Y por esso dixo el Sabio, k q̃ es mejor la buena fama, que las muchas riquezas.

de syntag. iur. 2. tom. lib. 38. cap. 1. num. 11. pag. 775. & Petr. Gerard. in singul. 75. incip. *Magnum.*

a Angel, in l. fi. C. ad leg. Iul. de ambitu, Bart. Lucas de Penna Angel. & Platea in l. Procuratores pertextum ibi. C. de murelegu. lib, 11. Boe. decis. 149. n. 3. Guilierm. Rubil. in tract. de Iustit. & iniusti. lib. 3. c. 3. in fi. Neuizan. in Sylu. nup. lib. 5. nu. 95. Bart. in l. Barbarius n. 2. ff. de offi. præt. Pute. de syndica. verb. *Officialis*, c. 3. n. 2. fo. 160. & c. 9. Masca. de probatio. 3. tomo conclusio. 1132. nu. 39. & seqq. Martin. Laudens. in tract. de of. ficial. Domi. quæst. 58. Tiber. Decia. vbi supra, num. 11 text. in Auth. vt iudices sine quo suffrag. §. cogitandum.

b In tract. de syndica. verb. *Officialis*, cap. 9. incip. *Et primò videndum est*, & in verb. *Officium*, capit. 1. incip. *Officiales non debent.*

c L. ex aula, C. de priuileg. eorum qui in sacro palat. & in l. 1. C. de Numerar. libr. 12. & l. Neminem, C. de Suscept. & arca. libr. 10. Authent. vt omnes obedi. iudi. §. Nec latet nos, & in Authent. de litigios. §. ad Excludendas, & in Authentic. de executor. in princip. Alciatus de præsumption. dict. regul. 3. præsumptio. 15. numer. 3.

d Cap. Bene quidem, in fin. 96. distinct. Alciatus in d. tract. præsumpt. dict. reg. 3. præsumptio. 15. numer. 6. in fin. Mascard. vbi supra. nu. 31.

e Bald. Aretin. Felin. & Decius in c. post cessionem, de probatio. idē Bald. in rubr. C. de Fide instrum. nu. 38. versi. *Secundum supplementum*, Alciat. in tracta. præsump. reg. 3. præsumptio. 9. in fin. Mascardus vbi supra dicto num. 38. Menoch. de præsumptio. libr 2. præsumptio. 67. numero. 13.

f Bald. in l. fideicommissa. §. Si seruo. ff. de Legat. 3. Cravet. in consilio. 103. numero. 11. Neuizan. consilio. 61. numero. 15. Rolandus consilio. 39. numero. 28. libr. 1. Menoch. vbi supra, numero. 17. & sequen.

g Bald. in consi. 375. lib. 4. Alciatus in dict. tracta. de præsumptio. regul. 1. præsump. 10. numer. 9. Antonius Gabriel in suis commu. opi. lib. 2. tit de sententijs, conclo. 6. in fin. Menoch. in dicto loco, num. 21. fol. 60. & num. 31.

209 Lo Sexto se limitaen los cohechos, enlos quales, como diremos en particular en el parrafo siguiente bastan testigos singulares, y otras prouanças irregulares y menores, en odio de la corrupcion del Iuez.

210 Lo Septimo se limita en los Oficiales que compran los Oficios, y por dadinas y negociaciones torpes asciendē a ellos; de los quales se presume que cometerā todos los delitos y agrauios contra la Republica, porque el que da dinero por el oficio, se presume que tiene animo de adquirir haziēda indeuidamente, y de hazer qualesquier males por este fin: y assi se presume cōtra ellos:[a] a los quales reprehende gra uemente Paris de Puteo.[b]

211 Lo Octauo se limita quanto a proueer a los negocios y casos futuros: porque la ley para euitar y proueer que no delinquan, presume cō tra ellos que tendrā ma las manos, y fauorecen ran a los poderosos: y assi lo determinan las Leyes Imperiales.[c]

212 Lo Noueno se limita, quando el Iuez haze alguna cosa por respeto de algū hōbre poderoso,[d] que entōces siēpre se presume contra el.

213 Lo Decimo se limita, quando el Iuez haze alguna cosa fuera de lo que toca y pertenece a su Oficio, que entonces no està la presunciō por el, y es reputado por priuada persona.[e]

214 Lo Onzeno se limita, quando el Iuez haze, o prouee alguna cosa desusada é insolita, que entonces no se presume por el, ora lo prouea de Oficio, o de pedimiento de parte, segun Baldo, Craueta, y otros.[f]

215 Lo Doceno se limita, quādo el Iuez procedio aceleradamente, y sin estar bien informado del negocio, q̄ tāpoco en este caso se presume por el, segun Baldo, y otros.[g]

216 Lo Trezeno se limita en el Iuez no Letrado, o en los idiotas, quales son los Iuezes peda-

a Bal. in l. tutores. ff. de confir. tutor. Hippolyt. in singular. 438. Menochi. de præsumptio. libro. 2. præsumptio. 67. num. 19. fol. 60. Roland. in consil. 90. num. 47. vol. 1.

b In cap. accedẽs, extra vlt. te non contestã. Alciat. de præsumption. regu. 3. præsumptio. 9. n. 6. Menoch. vbi supra num. 27. & nu. 33. & seqq.

c Auth. de mandat. Princ. §. talem, glos. & DD. in l. Qui accusationis, C. de His quæ vi, metus vè Baldus in l. Si quis in hoc genus. C. de Episcopis & clericis, idem in cap. iniuria, in titul. de pace iura. ff. in feud. & in l. 1. C. de Confes. Puteus de syndica, verb. *Iudices*, c. 7. nu. 14. & 15. fol. 109.

d Ioan. Andre. in c. quia propter, d electione, Bal. in dict. §. Iniuria, Abbas, in c. cum dilectus, quod metus cau. Menoch. de præsumptio. lib. 2 præsump 67. nu. 29. fol. 60. alios refert Pute. vbi supra.

e Tex. in princ. & l. 1. tit. 17. part. 3.

f L. 22. tit. 4. libro. 2, Recop.

g Supra lib. 2. c. 11. nu. 14. & seqq.

h In suo libr. de legibus.

i Pro Cluentio.

k 2. tomo Crim. lib. 8. cap. 37. num. 1.

l Flolus in Epitome, Liuius lib. 54. Plinij lib. 2. epist ad Arianum, Decia. vbi supra, num. 2.

neos e ignorantes del derechos contra los quales se presume, segun Baldo, Hipolito y otros.[a]

217 Lo Catorzeno se limita, quando contra el Iuez constasse, que auia procedido injustamente, por alguna mas fuerte o poderosa presuncion que la legal, que tiene en su fauor, que entõces no presume la ley por el Iuez, segun Alciato, el qual entiende assi la doctrina de Hostiense, y de Innocencio.[b]

218 Lo Quinzeno se limita en los Corregidores, o Iuezes seueros, y de terrible aspecto y cõdicion, que suelen poner miedo y terror à los subditos; porque aũque el que està en la carcel no se dize padecer miedo respeto del Iuez,[c] el qual a los delinquentes se ha de mostrar terrible: pero lo contrario se presume de los rigidos y exorbitantes Iuezes, segun Iuan Andres, Baldo, y otros.[d] En lo que toca a la presuncion por los autos y sentencias del Iuez, tratamoslo en el capitulo tercero deste libro.

219 Lo dicho en este articulo cerca de las prouanças que son necessarias para condenar a los residenciados, he visto praticarlo y distinguirlo en el Cõsejo algunas vezes desta manera, q̃ para sentenciar los cargos de la pesquisa secreta, basten prouanças irregulares y menores que las ordinarias, por ser juyzio de visita è inquisició,[e] y ser los Iuezes los Señores del Consejo, q̃ juzgan como el Rey, la verdad sabida, y por presunciones y conjeturas, segun lo dispuesto por leyes Reales,[f] y lo que arriba diximos: pero en los Capitulos, querellas, y demandas publicas q̃ se ponen en residencia, en q̃ se procede por via ordinaria, sean necessarias euidentes prouanças y cõcluyentes, segũ que en los otros casos y juyzios ordinarios.

DE LA PROVANça para cohechos y baraterias.

FVe tan odioso a los Romanos el corrõperse la Iusticia por dinero, q̃ como en otro capitulo diximos,[g] se esmeraro mucho en vn tiẽpo en la pureza y fé della, para no recibir dadiuas: y assi cõtra los Iuezes, magistrados y personas publicas q̃ se cohechassẽ, cõstituyeron vn Pretor, q̃ especial y priuatiuamente conociesse destos delitos, y los castigasse: y èste Pretor no era de los Peregrinos, segũ afirmò Manucio,[h] por autoridad de Asconio, sino vno de los ocho Pretores de la ciudad, cõstituydos para los delitos publicos, segũ Cicerõ,[i] como aduierte Tiberio Deciano:[k] aunque algunas vezes se pedian Iuezes particulares en el Senado para esto, y se dauan, segun Floro, Liuio, y otros:[l] y de la detesta-

a In collectaneis ad decretal. c. 134. per totum, p. 302.

b Bal. in l. obſeruare, §. Proficiſci, ff. de Offic. proc. Grãma. conſ. 35. nu. 17. & 30. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimi. lib. 8 c. 38. nu. 1. & ſeqq. Amede. in tracta. ſyndic nume. 168. Olanus in antynomijs verb. *Barateria*, pag. 46. nu. 48. Auth. vt litig. iur. §. hæc quidem.

c Valer. libr. 8. c. 1. Briſon. antiquit. lib. 2. c. 17. Decia. vbi ſupra, nu. 5. de qua ſorte legeſentit l. 1. ff. de teſtib. dum ait, legibus quibuſdã ampliſſimum numerum teſtiũ definitum.

d L. 1. titu. 16. par. 2.

e L. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. vbi late Azeuedo n. 1. & 2. de hac clandeſtinitate & de alijs.

f Cap. delatum in 2. de Teſtamen. & cap. in omni negotio de teſtib. Auẽda. in c. 2. prætor. nu. 19. verſic. *Itaque.*

g Pute. de ſynd. verb. *Teſtis.* c. 2 nu. 1. cũ ſeqq.

220 Aunque ſegũ el Derecho ciuil los cohechos y baraterias de los Iuezes ſe deuian prouar cõ cluyentemente y por euidẽtes prouãças, ſegũ Baldo, Gramatico, Deciano, y otros, [b] a cauſa de la preſunciõ legal que tienen en ſu fauor, ſegun queda dicho: y aſſi antiguamente por la ley Seruilia, como refiere Valerio Maximo, Briſonio, y otros, [c] en prouãça de cohechos ſe preſentauan ciento y veynte teſtigos. Pero porque ſegun vna ley de la Partida, [d] *Los yerros que fazen los Iuezes ſon fechos muy eſcondidamente, y no podrian ſer prouados, &c.* Y otra ley mas nueua, [e] hablando de los cohechos, dize, *Ellos lo recibẽ lo mas ſecretamẽte q̃ pueden, y eſto ſeria graue de prouar, &c.* dezimos q̃ en los cohechos ay dos generos de prouanças: vna es irregular cõ tres teſtigos ſingulares, como luego veremos: y otra es regular como en los otros delitos de dos teſtigos conteſtes de viſta en hecho ageno, [f] aũque ſean infieles, o menos idoneos, ſegun reſuelue Paris de Puteo, y otros, [g] en eſte caſo, por odio del delito; pero Tomas Gramatico [h] prueua que han de ſer teſtigos legitimos mayores de toda excepciõ, o vn teſtigo con otra ſemiplena prouança, ò cõfeſsion de parte. [i] Y aun mas ſe podria intentar, ſegũ vna dotrina de Speculador, y otros, [k] q̃ por lo menos ſean neceſſarios tres teſtigos cõteſtes para prouar el cohecho: porq̃ tãtos ſon neceſſarios, quãdo ſe ha de prouar algo cõtra la preſunciõ del Derecho: comoquiera q̃ el Iuez latine en ſu fauor, de q̃ procede recta y limpiamẽte como atras queda dicho. Pero ſin embargo baſtarãn dos teſtigos; pues ſe gũ Derecho diuino y humano, qualquier cauſa, por ardua y graue q̃ ſea, ſe puede juzgar por el dicho de dos teſtigos. [l]

221 Y es de ſaber, ſi ſe prouarà vn cohecho baſtantemẽte por tres teſtigos ſingulares de viſta de hecho ageno deſta manera: ſi el vno dixeſſe q̃ vio dar diez ducados a vn Iuez de cohecho, y otro q̃ le vio dar ſeys, y otro q̃ le vio dar quatro, y cõcluyeſſen todos en q̃ ſe los dio vna miſma perſona en vn miſmo tiempo, o en diferentes: y parece q̃ deuria ſer èſta baſtante prouãça, pues la ley [m] permite q̃ lo ſea, quando deponẽ tres teſtigos ſingulares de hecho propio, que es mas fuerte caſo, por la torpeza de cohechar al Iuez: y en fin cõteſtã en las perſonas, tiẽpo, y lugar, y en la menor ſuma: y a mi

h Super conſtit. regn. fol. 77. nu. 2. & conſ. 35. nu. 35. & ſeqq.

i L. 1. C. de confeſsis, & l. 2. & 4. tit. 13. part. 3.

k Speculat. tit. de probatio. §. vlti. verſi. *quod quando aliquis*, nu. 20. 1. p. & notat Deciut conſ. 175. *In cauſa falſitatis*, Ias. in l. ſciendũ, n. 10. ff. de verb. obliga. Auẽd. & alios refert Mieres de maiora. 4. p. q. 20. nu. 40

l Cap. Quoties vbi Abb. nu. 1. & cap. licet ex quadã, de Teſtib. c. Debitũ. de Bigamis, glo. ſingularis, in c. præſul. 2. q. 4. quæait, *& ſufficiunt duo teſtes ad prehendum crimen contra Papam.*

m Dict. l. 6. tit. 9 lib. 3. Recop.

fol. 311. Auenda. in c. 2. prætor. nu. 19. verſic. *Tertio deducitur.* & ſeq.

a Grãma. voto 3. nu. 2. & seq. post Bal. in l. Edita. C. de Edendo, & in l. Venales, C. de pœna. iud. qui malè in l. Puteus de syndica. verb. *Officialis*. capit. 7. nume. 2. versic. *Et in ista* fol. 103. & Amede. in eod. tracta. fol. 41. numer. 27. in fin. & fol. 69. numero. 218. & post DD. in l. admonendi, ff. de iur. iur.

b Quia regulariter testi asserẽti se dedisse aliquid iudici, vt talẽ ferret sententiã, non creditur, Bal. in cons. 353. numero. 5. volumine. 5. & DD. in Auth. nouo iure, C. de pœna. iudi qui male iud. Tiber. Decia. 2. tomo Crimin. libro. 8. capit. 38. nu. 7.

c Dict. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. & Auen. in c. a prætnu. 19. versi. *Hodie vero*, Auil. in c. 1. præt. glo. *Dadiuas*, num. 28. & DD. in dicta l. 6. maxime Azeue. nu. 5. Grammat. in consil. 35. num. 43. & in dicto voto 3.

mi me parece prouança concluyente, aunque la ley dize que valgan tres testigos singulares, que dieron donesal luez, y que deponen de su hecho propio: por do se da à entender que habla en tres cohechos, y que los testigos sean los mismos que los dieron, para que siendo singulares, hagan fe, y pueda el luez ser condenado en todos tres cohechos; pero la dicha ley no quita ni excluye las otras formas y generos de prouanças legales y regulares: y assi no discrepando en mas que la cantidad, valdran sus dichos en la menor suma: lo qual no procederia si la dadiua fuesse, no dinero, sino otra cosa, y difiriessẽ los testigos, y vno dixesse que era vna pieça de plata, otro de raso, o de otra especie, o discrepassen en las personas, o en el lugar, yo no les daria credito.

222 Tãbiẽ he visto dudar si para prouar los cohechos, se puedẽ jũtar los dichos de varios testigos en esta manera. Si vn testigo vio entrar a vn litigãte al aposẽto del juez cõ vna pieça de plata, y q̃ salio sin ella: y otro testigo dixesse q̃ auia visto aquella misma pieça de plata, sobre la mesa del Corregidor lúego incõtinẽti q̃ el dador saliode

estar cõel: o si vn testigo dixesse q̃ le dio cierto dinero de cohecho, y otro q̃ lo auia oydo cõtar desde fuera del aposento: o si vnos testigos singulares deponen de dadiuas minimas, o de cosas de comer: y otro testigo dize q̃ el le dio algũ cohecho grãde: en lo qual me parece q̃ se puedẽ jũtar las dichas prouanças semiplenas, si son bastãtes para hazer vna entera prouança, cõforme a lo q̃ resoluio Tomas Gramatico, y otros.a

223 Otra manera de prouança de cohechos ay, q̃ es irregular, y a falta de la primera, es a saber, por tres b testigos singulares q̃ depongã cada qual de su propio hecho y cohecho q̃ aya dado al juez y q̃ seã de buena fama, y cõ sus dichos cõcurran otras presunciones, como dispone la dicha ley Real, y lo tratã los Doctores: c y esto se vsa tãbien en el Reyno de Napoles: d y por ser este delito en el oficio y ministerio de la justicia grauissimo y torpissimo, permigio el derecho Real en la prueua del dos especialidades: vna, que al que corrompio y cohechó al luez, se le perdonassẽ las penas en que incurrio: e y la otra, que se le diesse credito a su dicho singular f en su torpeza y delito, g que aun podria

d Puteus de syndica. verb. *Probatio*, c. 2. nu. 5. vers. *Item quod Officialis inuentus*,

e Authent. nouo iure inprincip. C. de pœna iud. qui male iud. l. 24. & 26. tit. 22. par. 3. & dict. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil. & l. 1. ff. de Calũniator. & l. 2. in princip. ff. de Falsis, Putens de syndic. verbo, *Corruptio*, in princ. folio 159. Tiberius Decian. 2. tomo Crim. lib. 8. cap. 37. nu. 17.

f Nam mille testes singulares non probant Bal. in l. Iuris iurandi, C. de Testibus.

g Quia allegans propriam turpitudinẽ, non est audiendus, L. cum confitearis, C. de reuocan. donat. Didac. Perez in l. 8. tit. 15. lib. 3. Ordin. columna. 596. ad fin.

mos dezir que son tres especialidades, pues el testigo criminoso es de menos credito y fe. [a] Y por ser èsta materia tan propia de la pesquisa secreta, dire en este lugar algunas cõclusiones dẽ lla, que tambien seruirá para el capitulo siguiente.

224 La primera es, que necessariamente ha de constar por escrito dela buena fama delos testigos singulares, que deponen de los cohechos dados a Iuezes, [b] porque todas las vezes q̃ la ley requiere, y pone por calidad el abono del testigo, se deue articular y prouar, y de otra manera no haze fé, como tãbien en otros casos lo disputo el Derecho, y lo traen los Doctores: [c] y esto procede cõ mucha mas razon, segũ Mateo de Afflictis [d] en este caso, por ser la prouança irregular y anòmola: y no se porque razon se pratica esto tã mal, que jamas veo que lo aduierten los residenciados, ni lo echen menos los Iuezes en vnos y otros casos.

225 Este abono de los testigos singulares no es necessario en la prouança de derechos demasiados contra escriuanos y otros residenciados: en lo qual no puso la ley ésta calidad, [e] por tener por ventura menos concepto y presuncion dellos que de los Iuezes: a los quales llamò *Buenos varones*. [f]

226 La segunda conclusion, es, que la dicha ley que habla de la prouança de los cohechos contra los Iuezes, se puede obseruar y praticar contra los Regidores y otros Oficiales del Ayuntamiẽto, y cõtra Alguaziles, escriuanos, guardas de montes, y de heredades, [g] y de aduanas, y de puertos: y contra los dezmeros, y recaudadores, y fieles cogedores, y contra los Veedores de oficios y Alarifes, y cõtra otros Oficiales publicos y jurados: [h] y contra los estudiantes, y otros que dan sus votos para catredas, y otras cosas publicas: y cõ esto se conforman los estatutos que yo he visto de la Vniuersidad de Salamãca, y de Derecho comun pone Tiberio Decio [i] y Ancharra

a L. 3. §. lege Iulia, cum alijs, ff. de Testibus & l. 8. titu. 16. part. 3.

b L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi: *Seyendo las personas tales, que entienda el que lo oviere de librar*, Angelus singulariter in l. vel negare, sub nu. 4. versic. *Et notandum est diligenter*, ff. quemadmodũ testa. aper. Alexan. in consil. 62. colu. 2. nu. 3. versi. *Pro hoc bene facit*, vol. 1. in cons. 43. col. 5. nu. 24. versi. *Quinimo secundum Angelum*, volu. 4. Alciat. in tracta. præsump. reg. 3. præsumtio. 2. num. 9. Gramma. super constitu. regn. fol. 67. lib. 2, nume. 2. & idem in cõsil. 35. nu. 37. & seq. Auenda. in capit. 2. prætor. num. 19. versi. *Quartò*, Azeued. in dict. l. 6. nu. 14 & seqq. vbi latè, & Mascar. deprobatio. 3. tom. conclus. 1132. fol. 21. n. 15. Matien in l. 1. tit. 4. g lo. 5. num. 11. 12. 14. 15. lib. 5. Recop. & in l. 1. tit. 7. glos 8. num. 2. ibid.

c L. 4. tit. 6. lib. 8. & l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. & l. 117. in fi. tit. 18. p. 3. & ibi Greg. verb. *Omes*, & in l. 5. tit. 6. p. 6. & præter DD. supra relatos tenet, Auenda. Respons. 14. n. 13. idẽ in c. 6. prætor. n. 6. col. 4. Hippolyt. singular. 187. & in practi. §. Quoniã, nu. 55. Molina de primogenijs, lib. 2. c. 6. nu. 30. fol. 255. præter. plures relatos ab Azebe. vbi supra.

d In constitut. regni Siciliæ lib. 2. rubr. 46. versi. *Corruptela*, nu. 3. in fin. fol. 99. & ibi additio. litera A. B. C.

e L. vnica, col. penult. tit. 27. lib. 4. Recop.

f L. vir bonus, ff. iudicat. solui. & l. 31. tit. fin. part. 7.

g Qui si accepto pretio, damnificari prædia permittãt, graviter sunt puniendi, Platea in l. 1. per tex. ibi. C. de fundis & saltib. rei domi. libr. 11. Gregor. in l. 19. & 32. tit. 2. part. 3. glos. fin.

h L. 1. ff. ad leg. Iul. rep. & dicta l. vnica, tit. 27. ad fin. versi. *Mandamos*, lib. 4. Reco. & ex traditis à Brisonio de verbo. signific. verb. *Repetundarum*, & Bellug. de specul. Princ. rubric. 35. §. Post militares, numero. 6. versic. *Sed videamus*, folio. 163. Auenda. in capit. 2. prætor. numero. 5. versic. *Ista autem*, & numero. 18. in fin. Azeued. in dict. l. 6. tit. 9. numero. 4. versic. *A los juzgadores*, libro. 3. Recopil.

i In constitut. regni Siciliæ lib. 2. rubr. 46. versi. *Corruptela*, nu. 3. in fin. fol. 99. & ibi additio. litera A. B. C.

Ancharra

Ancharra. in cõs.271. Tibe. Decia.3.tom. Crim.lib.8.c. 40.nu.17.

a 2.tom.crim.libro 8.cap. 35. nu.15. & seq. & nu.29.& dixi supra lib.2. c.11.nu.61.

b In Antynom. verb *Barateria*, pag.46.nu.49

c Dixi sup. lib. 2.c.11.nu.68. amplia.22.

d Vna,quodpœnæ suos teneãt authores.l.sanctimus, C. de pœnis, Alia quod odia, debẽt, restringi, regu.Odia,de Reg.iur. in 6. & alia, quod testes singulares nõ probãt, c. cũ dilectus, de Accusa.

e Vt ff. & C.ad leg. Iul. rep. & latè per Tiber. Decian. 2.tomoCrim. lib.8.c.33. ẽ multis seqq.

f Amede.desyndica. in verb. *Item in eo quod dictus potestas.* fol.60.nume. 163.& nume. 186. fol. 64. post Bart. & Angel. quos refert Anil.in c.1.præto.verbo,*Dadiuas*, nume.fi.in fi. & in verb. *Donation.*nu. 36.& 37. & Puteus de syndi. ver-

Deciano a otros casos y personas, contra quiẽ ha lugar la ley Iulia de los cohechos, q̃ los prohibe y castiga. Y aũque Olano solamẽte restringio èsta ley a los Iuezes ordinarios: b pero deuio de ser por lo que dixo,q̃ no se entendia con los Superiores.c

Yes de aduertir aqui, que èsta prouança irregular de testigos singulares sobre cohechos,solamente procede cõtra el Corregidor, y los Oficiales publicos aqui dichos, y cõtra otros que tienen publica administracion; d pero no procede sobre dadiuas, o dineros dados a la muger, hijo, o pariente del Corregidor, para que mediante la tal prouança irregular pueda ser condenado el Corregidor, porque serian dos especialidades, vna estar el obligado por el delito ageno que ignorò, y otra condenarle por prouança irregular,ampliando la ley especial y penal, contra las reglas del Derecho.d

227 La tercera conclusiõ es,que la dicha ley, en quanto trata de la prouança irregular de testigos singulares, solamente proceda y se entienda en dadiuas; mediante las quales, corrompido el Iuez, o el Oficial, aya hecho injusticia:lo qual propiamente se llama cohecho,y en Latin *corruptela,o repetundæ*: e porque esto es atrocissimo y capital delito, y digno de la dicha especialidad,† y no procede la dicha ley en barate- 228
rias,que aunque comunmẽte los Doctores f confunden estos vocablos y terminos y nũca acaban de distinguir entre cohecho y barateria, y los juzgan por sinonomos y vna misma cosa, no lo son sino diferẽtes en nõbres,y en efetos,8 porq̃ cohechopropiamẽte es vna venta de la justicia recibiendo alguna cosa por hazer mas o menos cõtra justicia; h y assi Parladoro, i por ciertos lugares de Ciceron,y otros, puso la deriuacion y etimologia de cohecho de la palabra Latina *coemptio*,què significa compra en mala parte, como seria por absoluer al culpadõ, o por condenar al Inocente, o por aplicar la hazienda a quiẽ no le pertenece,o por quitarla a su dueño, o por prender o soltar alguno sin causa:y assi en otros muchos casos:pero Barateria es baratar la justicia: que es lo mismo que los antiguos Iurisconsultos interpretaron, que era comutar la justicia, reciviendo interes por hazer,o dexar de hazer al

bo,*Officialis*, c. 10.in princip. fol.105. Tiberius Decia. 2. tom.crim.lib. 8.c.33. nu.9. Bossius in practica.tit. de offic.corrup. n. 1.& seq. Paulus cons. 152. Ancharra.cõsil 272.incip. *De titulis criminũ*,col.3.Mascar.de probatio.1.p. verb. *Barateria*,cõcl. 164.nu. 1. & 7.fo. 129.Grego.in l.25.verbo, *ca si* tit.22. par. 3.Olanus vbi supra. nu. 48. Parlador. lib.2.rer. quotid.c.fin. §. 1. nu. 16. in fin. & seq.

g L.si idẽ, C.de codicilis,Bossius vbi supra n.1. & 2. Paz in pract. 1. tomo.8.p.c. vnico n.36.f.238

h Vt faciat non faciendũ, vel omittat faciendum,gl.verb. *Capit.*in princ. l.1. ff. ad leg. Iul.rep.Dicitur etiam concussio,hoc est per vim pecuniæ extorsio, Puteus de syndica.verb.*Indices*,cap. 7. fol. 108.num.1.& seq.l.1. ff. de Conclusionibus.

i Vbi supra.

a Glo. 1. in Authen. vt iudices sine quo. suffra. §. illud.

b L. 11. & 35. tit. 6. lib. 3. Recopi. Auil in c. 11. & 45. prætorum.

c Angelus post Bart. in l. qui de crimine. C. de accusatio. Vincētius Cygaul in suo opere aureo, in versi. *Iudicum*, fol. 114. col. 3

d Dict. l. 6. tit. 9 lib. 3. Recop.

e Glo. Bald. & Salice. in Authen. nouo iure, C. de pœna iud. qui male iud. l. 25. tit. 22. part. 3. Oldrad. & alij, quos refert Athald. de Syndicat. q. 292. nu. 185. & Puteus in eod. tract. a. veb. *Corruptio*, nume. 1. & Amede. in eo. tracta. nu. 167. & Montal in repertor. leg. verb. *Correctores*, fol. 31. colu. 4. Auenda. in c. 2. præto. 1. p, nu. 18. Azeued. in l. 1. nu. 26. titu. 6. lib. 3. Recop. Mascar. de probatio. 1. p, verbo, *Barateria*, conclus. 104. nu. 9. fol. 129. Greg. in dict. l. 25. & Olan. in Antyno-

go indeuidamente, aun que sin corromper la justicia, como por dar el Iuez sentencia justa, o despachar presto el negocio, o por dar las varas de Tenientes, ò Alguaziles, ò otros oficios por precio: [a] y tambien se comete haziēdo auenencias, o cōciertos antes de sentencia, sobre las penas en que el juez tiene parte, o si lleuasse derechos antes de sentencia, [b] o si recibio el Iuez obligacion de indemnidad, y mediante ella dio alguna sentēcia injusta: y aū si moderasse la pena de prematica sin causa, a fin de que el cōdenado cōsintiesse la sentēcia, y le pagasse su parte, [c] o si cōprasse barato de los subditos, o les vēdiesse caro alguna cosa, ora sean litigantes, o no, como en otro lugar diximos: que todos estos exemplos y otros muchos que son barate-rias, no caen en la definicion y efetos de los cohechos: de la qual palabra vsò la dicha ley Real, [d] q̄ trata de la prouāça dellos: [e] porq̄ aunq̄ la Barateria tiene mucha concernencia y parentesco cō el cohecho, lleuando el Iuez interesse por lo que ha de ser gracioso, y es gran torpeza y fealdad, y se equipara la Barateria, tomandola por cohecho, a la causa capital y de lesa Magestad, [e] y es delito de falsedad, y se equipàra tābiē al assassinio, [f] y a la simonia, [g] vēdiendo la justicia, q̄ es cosa santa, y las Leyes sacratissimas: y por Derecho antiguo, si tanta malicia se hallaua en vn juez barato-rador, se daua pena de açotes. [h]

229 Peto no es tāta la fealdad y torpezade la Barateria, como la del cohecho; el qual es corromper, adulterar, y torzer por precio cosa tan santa como la Iusticia, para que baste en las Barate rias prouança ilegitima è irregular, y que se vse del rigor de testigos singulares, como en los cohechos: y sintiendo esto la dicha ley Real dispuso, que al testigo del cohecho se le perdonasse la pena que por Derecho merecia, por auer dadiuado alluez, la qual se impone, quādo le corrompio con dadiuas, para q̄ hiziessen injusticia, [i] y no quando se las dio por lo justo y fatible; pues en este caso puede repetirlas: [k] porque el Iuez no le dio nada en recompensa, pues hizo aquello q̄ deuia hazer, pero el cohechador no puede repetir, porq̄ ya el Iuez le vendio la justicia, y le dio recompensa por el precio, como en otra parte diximos: [l] y assi

mijs, verb. *Bona indicis*, pag. 43. num. 36. & seqq. Gramm. cons. 35. nu. 1. & seqq. vbi tenet, æquiparari hoc delictū crimini læsæ maiestatis tantū in casibus, in quibus pœna est publicatio bonorū, Tiberius Decia, 2. tom. crim. lib. 8. ca. 36. nu. 1.

f Pute. vbi sup. verb. *Barateria*, Grāmati. vbi supra, nu. 8. & Decia. in dicto loco, nu. 2.

g Text. in cap. liceet, 2. de simonia, Mascard. vbi supra.

h L. quilibet, & ibi glos. C. de decurioni. lib. 10. & Azeue. vbi supra.

i L. 26. tit. 22. part. 3. & l. 1. in fi. tit. 7. p. 7. Azeue. in l. 1. tit. 6. num. 22. lib. 3. Recop.

k *L. 2. §. Sed si dedi*, & Paul. Cast. *ibi* super l. 1. §. si ob rē, nu. 5. ff. de cōdict. obturp. caus. Couar. in reg. peccatum 2. p. §. 3. nu. 1. versic. *Tandem illud*, & sic debet intelligi dict. l. 6. in fi. tit. 9. lib. 3. Recopila.

l Supra lib. 2. c. 11. n. 34. & 36.

y assi parece que la especialidad de la dicha ley para que los cohechos se prueuen con testigos singulares, no se deue estender a baraterias. [a]

230 Sin embargo de lo suso dicho soy de cõtraria opinion, que sea bastante la prouãça hecha cõ tres testigos singulares para condenar, assi en Baraterias, como en cohechos: y lo mismo en lo que toca a derechos demasiados, porque la ley [b] que prohibe el recibir los Iuezes, no excepta si es por causa justa, o no: y en fin como todo lo que reciben es muy secretamente, y se presume cõtra ellos miedo y concussion, y que todos los temen por su gran poder, [c] permitese la dicha prouança irregular en los dichos casos, y en derechos demasiados: [d] pero la pena de las Baraterias y derechos demasiados, no serà la de los cohechos, sino del quatrotanto, o setenas, o en otra forma, segun que por las leyes està dispuesto: [e] y assi se pratica, aunque Iosefo Mascardo, [f] quanto a la pena dixo que se requeria plena prouança, pero que para la restituciõ de lo mal lleuado, bastauan conjeturas.

231 La quarta conclusiõ es, que la dicha ley no se deue praticar en las visitas, que por mandado de su Magestad se hazen de los Consejos, Chancillerias, Colegios, Vniuersidades, Monesterios, y de otras administraciones, en las quales los visitados no deuen ser condenados por testigos singulares en las penas de cohechos, como quiera que en las tales visitas, no dandose traslado de los nombres de los testigos, no se pueden tachar ni conuencer de insuficientes, [g] contra lo dispuesto por la dicha ley, que requiere precisamente abono de sus personas, por lo qual serà necessario que la prouança de cohechos contra ellos sea regular por testigos contestes, o por confession, o por dos semiplenas prouanças, como arriba queda dicho, segũ que en los otros delitos es permitido, porque si se ha de juzgar por la dicha ley, ha de ser con las calidades y requisitos della: la qual por estar puesta en el titulo de los Corregidores, en cuyas residencias està dado ordẽ y forma, no comprehenderà a los Oydores y Consejeros, y otros visitados por inquisicion y pesquisa secreta, contra los quales si se permitiesse lo contrario, se darian tres especialidades en vn caso, vna, admitirse testigos criminosos: otra, singulares: y la tercera, de negarse la defensa y las tachas dellos. Y assi entiendo, que en las dichas visitas solo sirue la dicha prouança de testigos singulares por indicios y presunciones para informar el animo de los Superiores: los quales, como arriba diximos, juzgan la verdad sabida, y por argumẽtos y conjeturas para condenar por ellas en alguna pena extraordinaria: y despues desto escrito hallè q̃ Olano [h] tuuo esta opiniõ, aũq̃ la razõ quedà, q̃ es dezir, q̃ los Iuezes Superiores son mas rectos, no cõcluye: pues ha auido y puede auer muchos q̃ no lo seã sino mas tocados de la execrable hãbre del oro.

Si se puede tomar la confession al Iuez sobre el cohecho a falta de prouança, diximos lo arriba en este capitulo. [i] Lo restãte del odio y torpeza de recibir dineros, o dones, los Corregidores y ministros de Iusticia, tambien queda dicho en lo de atras. [k]

Y lo

a Amedeus de syndic fo. 64. num. 186. qui abutitur vocabulo *Barateria*.
b L. 5. tit. 9. lib. 3. Recopilat.
c Grãma. cons. 51. nu. 12. Intellige cõcurrentibus alijs coniecturis & indicijs, Tib. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. ca. 38. nu. 17. & quod regulariter omnes timent potentiã iudicis proba. l. 2. C. Ne rusti. ad vllũ offi.
d L. vnic. ad fin. vers. *Mãdamos que los dichos Escriuanos*, tit. 27. lib. 3. Recop. & ibi. Azeue. fol. fi.
e L. 1. & 7. & 11. titu. 6. & l. 1. c. 10. tit. 10. lib. 3. Recopilat.
f De probatio. verb. *Barateria crimen*, conclu. 165. nu. 4.
g Quod exclamat Episcopus Redin de maiesta. Princip. super verbo, *Sed etiam per legitimos tramites*, fol. 90. nu. 147. cum seqq.
h In Antynomijs, ver. *Barateria*, pag. 46. n. 49.
i Num 138.
k Supra libro 2. cap. 12.

Y lo que toca à ſi vale por teſtigo en materia de cohechos el tercero que interuino en que ſe dieſſen al Iuez, o el miſmo que los dio, tratamoslo en el capitulo ſiguiente.[a] Y ſi el Corregidor, o miniſtro publico, que entrò pobre en el Oficio, y ſe enriqueciò en breue, ſe preſume que fue del Oficio, o por otras vias, diximos lo en otro capitulo.[b]

a Num. 52.
b Supr. lib. 2. c. 11. num. 6. & ſeq.

DE LA PRO uança de parcialidad.

232 VNa delas culpas mas graues que ſe pueden cargar a los Iuezes en reſidẽcia, es la parcialidad, porque es torcer la juſticia por fauor, o amiſtad; y porque muchos yerrã en entender qual es propriamente parcialidad, y como ſe deue prouar para condenar por ella, digo, que parcial es propiamẽte el Corregidor, o Iuez, o miniſtro de juſticia, que por amiſtad, o reſpeto de alguna perſona poderoſa, y aunque no lo ſea, haze injuſticia, o contra lo que deue a la obligacion de ſu Oficio, en eſpecial quãdo los actos y frequẽcia de hazer injuſticia, por ruego o reſpeto de las tales perſonas, fueſſen muchos, y vuieſſe nota dello en el pueblo, no embargante que tambien ſeria parcialidad, aunque el acto y ocaſion fueſſe vna no mas: pero no ſe dirà parcial el Corregidor, o Oficial que tiene amiſtad con algunos caualleros o perſonas de la ciudad, y ſe paſſea y conuerſa mas con ellos que con otros, ſi ya por interceſſion o cauſa dellos no vuieſſe hecho agrauio, o coſa indeuida: y los actos, y caſos ſucedidos, y agrauios hechos por eſte reſpeto y parcialidad (para que ſe pueda caſtigar por tal) han ſe de prouar y verificar individualmente, como el dolo, y el miedo: y la coluſion ſegun lo ſiente la ley Real, y reſuelue Auendaño,[c] y lo tratamos mas latamente en otro capitulo.[d]

c L. 11. tit. 7. libro 3. Recopilatio. & Auenda. in caput. 2. prætor. numero. 21.
d Supra lib. 3. c. 9. numer. 14. & 42.

SI SE PRATICA LA PE na de Setenas contra Iuezes.

233 POrque veo vſar diuerſamente a Iuezes de Reſidencia de la pena de Setenas contra los Reſidenciados, dire ſobre ello vna palabra. La pena de Setenas ſe impone a los Iuezes por las leyes deſtos Reynos[e] en eſtos caſos. Por lleuar la pena del omezillo indeuidamente, o ſalarios, o derechos demaſiados, o parte de las penas de Camara, o de las rentas Reales, o repartimiento de coſas de comer, o de otras a coſta del pueblo, o por hazer auenencias, o conciertos antes de ſentenciar, o ſobre Setenas, antes o deſpues de ſentẽcia, o por executar primero contra los amancebados la pena del marco, que la del deſtierro. Y aunque eſta pena de Setenas es legal, y expreſſa y pueſta para infamia del reo, para extirpar con el terror dello culpas tan frequentes, y tan feas, y que ſegun Auendaño, y muchos otros,[f] el Iuez de reſidẽcia la deue imponer por palabras expreſſas de Setenas, ſin paliarla, por ſer infamia y pena que quiſo imponer la ley, como en el que ſe retrata y deſdize, que ha de dezir expreſſamente que mintio, ſegun la ley de Partida, Gregorio Lopez, y otros:

e L. 1. 11. 12. 13. 22. & 35. tit. 6. & l. 1. 5. 10. tit. 10. lib. 3. & l. 14. tit. 23. lib. 4. & l. 1. in fi. tit. 19. lib. 8. Recop. & in alijs legibus libr. 9. Recopilation.
f Auenda. in c. 2. prætor. nu. 10. in fin. & in cap. 18. nu. 5. & in cap. 16. nu. 4. 2. part. & idem in tracta de iniuria. nu. 13. & 14. Auil. in cap. 1 prætor. glo. *Setenas*, Plaça libro. 1. delicto. cap. 1. nu. 26. in fin. Azeue. in l. 11. nu. 3. tit. 6. lib. 3. Recop. & in l. 7. nu. 2. tit. 6. ibidẽ, Paz in Practica. 1. tom. 8. part. capite vnico, nu. 36. fol. 238.

otros: [a] pero como quiera que contra los Iuezes esta pena de Setenas no ha sido vniuersalmente vsada, ni las dichas leyes recibidas ni pratica das, assi por los Iuezes inferiores, como por los Supremos del Consejo: y la pena de Setenas está derogada por otra ley Real, [b] y que las penas se deuen proporcionar a los delitos, y que es muy graue cosa, si el Iuez excedio en lleuar vn real, que le condenē en pena tā infame por interes tan pequeño, no pondria culpa al Iuez, que sin dezir Setenas, cō denasse al Residenciado en la quantia dellas: y si fuessen muy graues las culpas, le condenasse tambien en otra buena pecuniaria, cō q̄ que dasse castigado, y no cō la infamia y sonido de Setenas enuilecido, q̄ lo tengo por peor que suspension de Oficio. Despues desto escrito he visto que los Señores del Consejo en las sentencias de vna visita hā impuesto claramente penas de Setenas por cosas mal lleuadas: las quales oy se executan.

En caso que se haga condenaciō de Setenas, es de aduertir, que se cō puta en ellas la cātidad principal, que en Latin se llama *Simplum*: de manera que si vn Iuez lleuò vn real de derechos demasiados, siē do condenado en Setenas, ha de boluer aquel, y otros seys reales mas, segun resuelue Auiles. [c]

DE LA RECVSACION del Iuez de Residencia.

ANtes que tratemos del orden de sentenciar la pesquisa secreta, es de ver si el Corregidor, o Iuez de Residencia, podra ser recusado para la determinacion della, y con quien se ha de acompañar. Y quanto a lo primero digo, que puede ser recusado, segun Paris de Puteo: [d] pero es de aduertir, que no puede acompañarse con los Regidores (los quales por la generalidad de la ley Real que habla de las recusaciones, [e] y por vengarse si pudiessen del Corregidor y de sus Oficiales, suelē procurarlo) porque pues ellos tambien dan Residencia, no pueden ser Iuezes en ella, porque entre iguales no puede auer superioridad: [f] y tienen ellos causa propria semejante [g] en que son residenciados, como son los cargos del gouierno, y de todo lo que toca al Regimiento y cuentas de proprios y posito. Y en caso de la dicha recusacion, acompañese el Corregidor, o Iuez de Residencia con Letrado que no sea del pueblo; porque regularmente tendra dependencia con los Residenciados, o con los que le siguen, y busquele (si fuere possible) que aya sido Iuez, y que sea docto, y bien intencionado, y sin sospecha: y discordando en sus sentencias, no deue el Iuez executar ninguna, porque la sentencia contraria no es sentencia: [h] y si quisiere executar alguna, ha de ser la mas piadosa, [i] y de tres mil marauedis abaxo: y en los casos en que se permite, executar sin embargo de apelacion.

Algunas vezes he visto, que auiendo alguno de los Capitulantes, o de los Residenciados, recusado al Iuez de Residencia, si ocurre al Cōsejo, y pide [i] L. inter pares, ff. de

[a] Gregor. in l. 8. tit. 2. par. 7. glos. 2. & in l. 25. tit. 18. p. 2. & Plaça vbi sup.

[b] L. 9. tit. 11. libro 8. Recop.

[c] In cap. 1. prætorum, glos. *Setenas*.

[d] De syndicat. verb. *suspicio*, cap. 1. nu. 1. & seq. fol. 307.

[e] L. 1. ti. 16. lib. 4. Recop.

[f] Par in parem non habet imperium, l. nā & magistratus ff. de Arbitris, l. Ille à quo, § Tempestiuū, ff. ad Trebellianum.

[g] Habens enim similem causam, potest recusari, quod est mirabile, secundum gl. in cap. causam quæ in 2. de iudic. quā etiam ponit Philippus Frācus in ca. postremò, de appel. in 6. Iaf. in l. Apertissimi. C. de Iudi. Conr. in Curiali breuiari. lib. 1. ca. 9. pag. 48. num. 8.

[h] Gl. in c. Is qui præest, verb, *cogi*, 11. q. 3. Bartol. in l. Duo, in 1. adfi. ff. de reg. iur. Bal. in l. 1. nu. 18, C. de Furtis.

[i] L. inter pares, ff. de

ff. de re iudic. l. 16. & 17. tit. 22. part. 3. & dixi sup. lib. 2 cap. fin. num. 169.

a Quia corde gerit Imperator lites, sine suspitione ventilari. l. apertissimi, C. de iudic. glos. fin. l. prætor. ff. de iurisdict. omni. iudi. & in l. cũ specialis, C. de Iud. Tiber. Decia. in 1. tom, Crim. lib. 4. c. 6. nu. 2. & seqq.

b Auil. in c. 21. syndica. glo. *se presente*, Azeue. in addi. ad curiam Pisanam, lib. 4. c. 6. nu. 38. & in l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. nu. 31 & Monterro. in sua Practi. 2. tractatu, folio. 13.

c L. quoties, & l. licitatio §. qui illicitè, ff. de publica. & vectiga. l. fin. ff. de furtis, Bal. in l. 1. col. 4. C. si a nõ. comp. iud. Greg. in l. 13. titul. 14. p. 5. glo. 1. idem in l. 3. tit. 17. glos. 1. in fi. p. 3. Bellug. de specul. Princ. rub. 35. §. post militares, n. 5 Clar. in Prac. §. fin. q. 2. n. 1. & 2. Paz in pra

q̃ se le nombre y dè acõpañado, cõ quien determine la Residécia, o Capitulos, proueerlo y señalarsele el Cõsejo, ora embiãdo vn Letrado de la Corte, ora algun luez comarcano a costa del que recusa, como tambien suelen señalarle a Pesquisideres recusados en negocios muy graues.[a]

237 Lo dicho en la recusacion, procede tãbien en la apelació de demãdas, o qualquier otro articulo de Residencia, aũque sea de menor quantia, que no se apelara para el Regimiento, sino para el Consejo.[b]

DE LA REmission de la secreta a la publica.

238 POrque regularmẽte de qualquier culpa que el Iuez comete, nacen dos acciones: vna, que cõpete a la republica, y otra a la parte,[c] es de aduertir, q̃ en la sentencia dela pesquisa Secreta, aũque sobre lo contenido en algun cargo se aya puesto Capitulo, o Demanda al Residenciado, no dexe el Iuez de Residécia de sentẽciar el cargo en lo que toca a la culpa por la vindicta publica: y tãbien quanto al interesse de la parte, aunq̃ no aya litigado: y esto es especial en esta pesquisa y Residencia, segun Innocencio, y otros,[d] siendo como es ordinario y regular, que por la inquisició y pesquisa no se procede al interesse y derecho particular:[e] y esto es, porq̃ el Principe, q̃ es el sindicador y Iuez dela Residencia, no sea visto menospreciar el interesse delos subditos: loqual[f] procede en caso q̃ alli se vuieren deduzido las defensas del reo, o estuuiere fenecido el juyzio publico de la demanda; lo qual podria el Iuez acomular con la Secreta; y sentenciarlo jũto, porque no parezca q̃ el Iuez se oluida del remedio de los subditos: pues aunque sea procediẽdo por pesquisa, deue representar a la parte interessada, pero cessando esto, deue remitir a la demãda publica lo tocante al interesse de la parte: y assi se ha de entender vna ley del Reyno,[g] que dize estas palabras: *Mandamos que de aqui adelãte los Iuezes de Residencia sentencien los cargos de la Secreta, aunque sobre alguno dellos se aya puesto demanda publica:* con lo qual cessa el consejo y cautela que el Doctor Auiles[s] daua al Residenciado para euitar la condenacion del cargo que se huziesse poner de-

del. 1. tomo 8. Part, cap. vnic. nu. 15. fol. 231 & l. 12. titu. 7. libr. 3. Recop. ibi: *Y en lo que hallare probado, &c.*

d L. solemus, §. latrunculator, ff. de iud. l. interdum, §. qui fure, ff. de Furtis, Auth. vt iudic. sine quo. suffrag. §. Necessitatem, Innocen in cap. Cum oportet, de Accusatio. Amedeus de syndi. fol. 42. nu. 29. Bal. in l. Is apud quẽ, col. fin. C. de Edendo, & in l. obseruare, §. Proficisci, ff. de offic. proc. vbi dicit notãdũ, Bonifa. in Peregri. verb. *Inquisitio*, folio, 251. col. 4. in glo. *Detegenda*, Bellug. vbi supra, nu. 6. & in rubrica. 44. §. quia multitudo, fol. 200. n. 3. col. 2. & dicã infra hoc libro. c. 3. n. 37.

e Cap. ad nostrã de Iureiur.

f L. 41. tit. 4. libro, 2. Recop.

g In c. 4. syndi. glos. *Pesquisa*, nu. 11. & 12. quod impugnat Azeue. in l. 13. nu. 5. & seqq. tit. 7. lib. 3. Recop.

Digitized by Google

demanda, ú Capitulo por algun amigo sobre lo mismo.

Deste lugar es resoluer vna cosa, en que he visto topar muchas vezes, y es, si para esforçar las prouanças de la Secreta, y los cargos della, ayudaran las prouanças hechas en los Capitulos: y por el cõtrario las prouanças hechas en la Secreta, no estando reproduzidas en la publica, ni ratificados los testigos con parte, aprouecharan, o dañaran. En lo qual digo, que si quando se dieron los cargos de la Secreta, estauan examinados los testigos de la publica, y dado traslado dellos al Residenciado, para poderse descargar, que le dañaran, por ser como es, y se reputa casi vn mismo juyzio, y entre vnas mismas personas, y ante vn mismo luez, y se vee y consulta en el Consejo juntamente, aunque en quãto a otras cosas aya diferencia entre la pesquisa Secreta y la Residencia publica: y porque tambien el Oficio del Capitulante es ayudar al Iuez de Residẽcia en la pesquisa Secreta, supliendo lo que al Iuez le faltò de inquirir y aueriguar. En quanto a lo segundo, si las prouanças de la Secreta, no reproduzidas en la publica, dañaràn o aprouecharan, digo que si, en quanto al descargo del Residenciado, pero no quanto al derecho del Capitulante, pues el no se quiso ayudar dellas, ni quanto a el se legitimaron los testigos por las preguntas generales, si eran enemigos, ú padecian otras 241
tachas, para cuya prouança se auia de dar lugar al Residenciado.

DE LA REMISSION de las sentencias al Consejo.

EL Remitir al Consejo las sentencias de los cargos està muy prohibido a los Iuezes de Residencia por ley: [a] y por el titulo del Oficio, què dize estas palabras: *Y sentenciad los dichos cargos, haziendo sobre ello justicia, conforme a las leyes destos nuestros Reynos que sobre ello disponen, condenando, o absoluiendo, y no remitiẽdo la determinacion dello a los del nuestro Consejo, ni las sentencias delos Capitulos ni las de las demandas publicas, saluo en lo que tocare al interes de la parte, so pena de diez mil marauedis para la nuestra Camara: en los quales desde agora os auemos por condenado por cada vno de los dichos cargos que assi remitieredes.* Però muchos Iuezes, por no enojar a los poderosos que siguen las Residencias, o a los Residenciados, a quien desean fauorecer, o por negligencia suya de no inquirir bien los hechos, y resoluer los derechos, remiten al Consejo la determinacion de los cargos: en lo qual hazen muchos daños, porque ocupan al Consejo en la reuista dellos; pues como diximos arriba, en las Residẽcias ha de auer dos sentencias, vna del Iuez inferior, y otra del Consejo, y no sentenciãdo el inferior, ha de auer dos instancias y sentencias del Consejo: [b] y de la dicha reuista se sigue al Residenciado gran dilacion para hazerla ver y determinar, y gastos, y la paga delos derechos del Relator otra vez, aunque no son mas de la mitad: en lo qual todo deuria ser condenado, y pàgarselo el que tomò la Residencia, pues quebrantando la ley, y su comission, le causò los dichos daños e inconuinientes: [c] y assi lo he visto reprehender en el Consejo a Iuezes de Residencia, y a otros Comissarios.

Solo quando fuesse tal el caso que la culpado del Corregidor, o de sus Oficiales mereciesse muerte, o perdimiento de miembro (porque como arriba diximos, esto al Rey pertenece, y no a otro juzgarlo, segun las leyes Reales [d]) podria el Iuez de Residencia remitir al Consejo la determinacion dello: y esso

a Dict.l.41.tit. 4.lib.2.Recopilatio Paz in pract.1.tomo 8.par.c. vnic. 239 nu.36. ad fin. fol.239.
b L.fin.ti.4.lib. 2.Recop.
c Ex regul. qui occasionẽ dãni dat.damnũ, fecisse videtur de regul. iur.in 6.
d L.6.tit.4.p.3. & in fin. & l. 9.tit.9.libr.3. Recop.in fin.

quiſo dezir otra ley Real,[a] hablando deſtas remiſsiones en eſtas palabras: *Y en lo que no pudiere determinar, lo remita al nueſtro Conſejo con la mayor informacion que pudiere auer*: y el dezir, *que remita lo que no pudiere determinar*, es ſolo en los dichos caſos en q̃ no tiene poder, Iuriſdicion, ni comiſsion contra el Corregidor, y no de otra manera, ni en otro caſo.

Algunos acoſtumbrã quando el negocio tiene alguna dificultad por el hecho, y por el Derecho, que haze la determinacion dudoſa, [b] aunque no ſea en los dichos caſos, remitirlo al Conſejo, o quando la pena es arbitraria: [c] pero aduierten los Iuezes en caſo q̃ hagan eſtas remiſsiones (q̃ como digo, no las pueden, ni deuẽ hazer q̃ declarẽ por culpado al reo, ſi lo eſtuuiere; porq̃ eſto ſolo baſta para q̃ aquello ſea ſentencia, y ſe eſcuſe la reuiſta, y la dicha pena de remitir: y no digã q̃ reſeruã o remitẽ al Cõſejo la mas o menos pena, o q̃ el Conſejo pueda imponerla, ſegun le pareciere; porq̃ aunq̃ es verdad q̃ la ley Real dize, [d] *Que en caſo que el Iuez de Reſidencia hiziere condenacion de qualquier pena, toda via ha de quedar reſeruado a los del Conſejo para que ellos la den mayor, o menor, ſi vieren que ſe deue dar*: eſta mal entendida en el dicho ſentido por algunos Iuezes, y por el Doctor Paz: [e] porque la dicha ley quiſo dezir que el Conſejo podra crecer o moderar la pena, pero no que el Iuez ſe lo remita, para q̃ pueda darla mayor, o menor; pues el Cõſejo ſe tiene el poder para ello: y no dixo la ley, *Dexe reſeruada a los del nueſtro Conſejo*, ſino *quede reſeruada*: y aſsi deue el Iuez de Reſidencia ſentenciar, abſoluiendo, o condenando, ſin remitir nada al Cõſejo, ſino es en los dichos caſos en que no tienen Iuriſdicion; porque aunque la dicha ley permite ſe remita al Conſejo lo arbitrario dudoſo, ſe entiende auiendo ſentenciado quanto a la ſatisfacion de la parte.

[a] L. 13. titul. 7. lib. 3. Recop.
[b] Text. & gloſ. in l. eum quẽ temere. §. 1. ff. de iud. tex. & glo. in l. diuus, ff. de offi. præſidis, & l. diui, ff. de pœnis, & l. 3. titu. 9. lib. 3. Recopil.
[c] L. 12. tit. 7. libro. 3. Recop. ibi: *Y la otra pena que mereciere.*
[d] Dict. l. 12. tit. 7. lib. 3, Recopilationis.
[e] In practica 1. tomo, cap. vnico, 8. part. numero. 36,
[f] L. pars literarum, ff. de iud. glo. verb. *Preſente* ad fin. in Auth. vt iud. ſine quo. ſuffrag. §. Neceſſitatem, Pute. de ſyndi. poſt euidẽtialia, §. iudices ad ſyndicatũ fol. 93. nu. 1. & ſeqq.
[g] Dicta l. pars literarum.

SI LLEVARA EL Iuez parte de la pena legal en Reſidencia.

242 243

ALgunas vezes ſalen cargos y condenaciones en la peſquiſa ſecreta contra Regidores por la mala adminiſtracion de los poſitos, o por auer tenido parte en los abaſtos, y contra otros Reſidenciados por otras culpas, por las quales ſe imponen penas pecuniarias, en que las leyes aplican parte al Iuez que lo ſentẽciare: y ſuele dudarſe, ſi el Corregidor, o Iuez de Reſidencia que la toma, podra lleuar las partes deſtas penas. En lo qual ſe deue diſtinguir: o toma la Reſidencia el Corregidor que ſucede en el Oficio, o Iuez de comiſsion embiado a ello. Si la toma el Corregidor, puede como ordinario [f] lleuar ſu parte de las tales penas, y no ay Derecho q̃ ſe la quite; porq̃ aunque es verdad que la forma del proceſſo y juyzio de Reſidencia no es ordinaria, ſino de inquiſicion y peſquiſa, en la qual no ſe toma confeſsion, ni ſe dà el termino ordinario, ni ay publicacion de teſtigos, como atras queda dicho; pero eſto no haze que la Iuriſdicion ſea delegada, por ſer el proceſſo ſumario, como lo ſon otras cauſas, porque el ſucceſſor en el Oficio ſin nueua comiſsion podia tomar la Reſidencia de rigor de Derecho, como tambien auemos dicho: [g] y la q̃ ſe le

se le dio para ello, es incitatiua, que no altera la Iurisdiciõ ordinaria;[a] pero aunq̃ fuera el Iuez de Residencia Delegado, y procediera como tal, no lleuando particular salario por ello, puede lleuar y le pertenecẽ todos los derechos y emolumentos pertenecientes alos Iuezes ordinarios, yassi esta dispuesto por leyes del Reyno:[b] y en este caso deue aplicar a la Camara la parte del denũciador, conforme a la ley,[c] procediendo de Oficio, porque algunas vezes suelẽ denunciar de las dichas culpas, deque (como queda dicho) se hazen pesquisa y cargos, y sino es que la denunciacion se haga antes que el Iuez de Residẽcia examine testigos sobre aquello, no lleuarà parte el denunciador: y guardese el Iuez de dar auiso al Alguazil, para q̃ denuncie de aquellas culpas q̃ se han manifestado en la pesquisa secreta, porq̃ hara mal en reuelarlo, y endefraudar a la Camara de aquella parte dél denũciador, y aun el Iuez sera calũniado de auer dado la dicha noticia, y cõ dificultad se compurgarà de la sospecha dello. Pero si tomàre la Residencia Iuez de Comissio̅ salariado, no puede lleuar parte de las penas legales en que condenare a los Residenciados, pues lleuando salario, le he està prohibido lleuar las,[d] y ha de aplicar en tal caso la parte del Iuez, y denunciador a la Camara.

[a] Cap. Licet in corrigendis & ibi Innocẽ. de offic. ord. & l. & si prætor. & ibi glos. ff. de Offic. eius cui manda est iuris, & dixi supra lib. 2. cap. fin. num. 35. & seqq.

[b] L. 11. tit. 21. lib. 4. & l. 31. tit. 6. lib. 3. Recop. & dixi supra dict. lib. 2. cap. fin. nu. 35

[c] L. 21. tit. 9. libro. 3. Recop.

[d] Dict. l. 31. tit. 6. lib. 3. Recopilationis.

[e] L. 17. titul. 7. lib. 3. Reco.

[f] In cap. 10. iudicum syndi.

[g] In d. l. 17.

[h] Dict. l. 17.

DE LA EXECVCION de las condenaciones de tres mil marauedis abaxo.

244 MVy introduzida està en las Residencias vna cosa que ha abierto puerta a molestias y grã daño de los Residenciados, q̃ es executarse contra ellos indistintamente qualesquier cõdenaciones de tres mil marauedis abaxo, con lo qual toman incentiuo y ocasion mil gẽtes para poner demãdas de quanto el Corregidor sentenciò durante su Oficio, a ventura de lo que se le antojare al Iuez de Residencia, y con esperança de la dicha execuciõ dello, y siendo muchas las condenaciones menudas exequibles, hazese vna tala, que desmalla al condenado: y éste daño se funda en el entendimiento de vna ley Real,[e] y de la carta acordada, que llaman de las Baraterias, que disponen sobre esto.

245 Quanto a lo primero, el capitulo diez, q̃ los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel hizieron para los Iuezes de Residẽcia, sobre el qual escriuio el Doctor Auiles,[f] està alterado y añadido en la nueua Recopilacion,[g] porq̃ aquel capitulo dezia estas palabras: *Otrosi haga executar las sentẽcias que diere contra el Assistente, o Gouernador, o Corregidor, y sus Oficiales, y que restituyan y paguen qualquier quantia, seyendo la condenacion de tres mil marauedis, y dende ayuso, aunque el condenado apele*: y la ley nueua Mtras la palabra, *O dende ayuso*, añade, *aũque la condenacion no sea de cohecho ni Baraterias*: y assi conforme a la dicha ley antigua dauase la carta acordada, que Auiles refiere, para que de toda condenacion de tres mil marauedis abaxo se otorgasse la apelacion, no siendo de cohechos, o Baraterias, o cosas mal lleuada; porque las que fuessen destos generos, auianse de executar, y de tres mil marauedis arriba depositarse: pero aora, assi en el titulo del Corregimiento, como en la carta acordada, que se despacha para que se otorguen las apelaciones, se acrecienta mas rigor, y las palabras del titulo dizen assi. *Y las condenaciones que hizieredes contra el dicho Corregidor, y sus Oficiales, y las dichas personas, assi en las sentẽcias de los cargos, como*

en las demandas publicas, y Capitulos en que los condenaredes a que den, y paguen, y que reſtituyan alguna coſa, ſiendo de tres mil maravedis abaxo, executadlas luego, aunque no ſean de cohechos, ni Baraterias, ni coſas mal lleuadas, ſin embargo de apelacion alguna: en la qual reſeruad ſu derecho a ſaluo al apelante, para que deſpues la pueda proſeguir.

CARTA ACORDADA de las Baraterias.

246 LA Prouiſion ordinaria y carta acordada con que ſuelen apercebirſe los Reſidenciados para que les otorguen las apelaciones, dize aſsi: *Don Felipe, &c. A vos el que es o fuere nueſtro Corregidor, o Iuez de Reſidencia de tal parte, ſabed, que por parte de fulano nueſtro Corregidor ſe nos hizo relacion, diziendo, que el ſe rezelaua que auiades de mandar executar, o executauades contra el y ſus fiadores todas las condenaciones de tres mil maravedis abaxo, que le auiades hecho y haziades en la Reſidencia que le tomauades del dicho Oficio, aunque no fueſſen de cohechos, ni Baraterias, ni de coſas mal lleuadas, ſin embargo de ſu apellacion, pidiendonos le mandaſſemos dar nueſtra carta y prouiſion Real, para que no ſiendo las condenaciones que le fueren, o han ſido hechas de las dichas culpas, no las executeys, aunque ſean de tres mil maravedis abaxo, ni las mandeys depoſitar, &c. è nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos, que las condenaciones que vuieredes hecho è hizieredes en la dicha reſidencia contra el dicho fulano y ſus Oficiales, hagays que las que fueren de tres mil maravedis y dende abaxo, de qualquier cauſa que ſean, las paguen luego, y las que fueren de tres mil maravedis arriba, ſiendo de cohechos, o Baraterias, y caſas mal lleuadas, que las depoſiten, ſin embargo de qualquiera apelacion que dellas interpongan, conforme a las leyes de nueſtros Reynos que ſobre eſto diſponen. Y eſto hecho, podra ſeguir ſu apelacion, ſegun y como vie. re que le conuiene: y las demas condenaciones que vuieredes hecho y fizieredes en la dicha Reſidencia contra el ſuſodicho y ſus Oficiales, en lo que toca a los pleytos que le han ſido o fueren mouidos ſobre ſentencias y mandamientos que dieron en las cauſas que ante ellos pendieron entre partes, o de Oficio, durante el tiempo de ſu Oficio, diziendo auer mal ſententiado, o que fizieron de pleyto agena ſuyo propio, ſi el dicho fulano y ſus Oficiales apelaren, o vuieren apelado de las dichas condenaciones, otorgadles aſsi miſmo la apelacion, ſiendo de los dichos tres mil maravedis arriba, para que la puedan proſeguir ante quien y con derecho deuan; y ſobreſeed la execucion durante la litiſpendencia de los tales pleytos. Y ſi contra el tenor y forma de lo ſuſodicho vuieredes hecho alguna execucion, o executiones contra el dicho Corregidor, y ſus Oficiales, y fiadores, les hagays reſtituyr lo que les vuieredes executado, dando primeramente fianças legas, llanas y abonadas en la dicha quantia, que pagaràn lo que contra ellos fuere juzgado y ſentenciado. Y no fagades ende al, &c.*

247 Atento lo ſuſodicho caſi todos los Iuezes de Reſidencia pratican executar todas las condenaciones de tres mil maravedis abaxo, de qualquier genero y calidad que ſean, aſsi de los cargos de la peſquiſa ſecreta, como de los Capitulos y demandas publicas, mouidos por las palabras indefinitas vniuerſales de la dicha ley, y titulo, y carta acordada, letura ordinaria de los eſcritores, que ſin diſtincion alguna paſſan con ella, reſoluiendo que ſe deuen executar todas ellas, en quanto ſe dize, *Que las condenaciones que fueren de tres mil maravedis, y dende abaxo, de qualquier cauſa que ſean, las paguen luego.* Pero diſcurramos vn poco, inueſtigando la razon y entendimiento deſto, y digo aſsi; que pues la defenſa y remedio de la apelacion no les eſtà denegada de Derecho a los Reſiden

Digitized by

denciados,[a] ſe deue cõforme a eſto entender la dicha ley Real, que la apelaciõ ſe les otorgue en todos los caſos en q̃ expreſſamẽte no les fuere denegada, y ſe entienda eſtar denegada enlas condenaciones de cohechos, Baraterias, y coſas mal lleuadas, ſiendo de tres mil marauedis; o dende abaxo: y tambiẽ en todas las cõdenaciones de la dicha quantia, y menos, en q̃ de Derecho el Iuez hizo de pleyto ageno ſuyo propio: y en quanto dize, *Que ſe executẽ las condenaciones de tres mil marauedis, y dẽ de abaxo, aũque no ſea de cohechos o Baraterias*: vla Carta acordada, q̃ dize; *De qualquier cauſa q̃ ſea*, ſe entiẽda de las habiles y dignas de execuciõ: y aq̃lla palabra *qualquier*, ſe reſtrinja à lo q̃ vuiere lugar de derecho, como quãdo dixo la ley, *Qualquier tenga libre voluntad para teſtar, o para acuſar*, que ſe entiende de quien no le fuere prohibido, y fuere habil para ello:[b] y las dichas palabras ſe verifiquen tambien en coſas mal lleuadas:[c] y en aquellas en q̃ el Iuez con dolo ò latã culpa hizo d pleyto ageno ſuyo propio: y es harto rigor, que eſtas cõdenaciones ſe executẽ ſin embargo de apelacion; pues podria auer razones en fauor del Reſidẽciado: mayormẽte que eſtà diſpueſto en derecho, y vuo quien dixeſſe, que ſolamẽte los Iuezes auian de ſer ſindicados de los hurtos, violẽcias y Baraterias (como atras queda dicho en eſte capitulo,[d]) y no delas ſentencias que ſin dolo pronunciaron juſtamẽte a ſu parecer: y que aſſi cõuiene q̃ ſe obſerue por buen gouierno.

Pregũto yo agora, del pleyto ciuil entre partes q̃ el Iuez ſentẽcio, auiẽdo viſto y examinado biẽ el proceſſo, y en lo q̃ toca al derecho ſeguido la deciſion de la ley, o la comun opinion, o la dotrina de autores graues, o la coſtumbre recibida, ſin imputarſele parcialidad, cohecho, fuerça, ni otra culpa, ſino procedido juſtificadamente enquanto el alcãçò, que razon ay paracõdenarle,[e] ni executarle en tres, ni endos mil marauedis, ni en vna blanca, por el daño, o coſtas de la parte? o porque ha de preualecer ni tenerſe por mas acertado el juyzio del que toma la reſidencia, que el del Iuez que criò el negocio y dio la ſentencia? pues como dize el Iuriſconſulto Vlpiano.[f] Muchasvezes el Iuez ſuperior la ſentencia juſta reforma en peor, y el juyzio de los hombres algunas vezes ſe engaña. ¶ Y por eſta conſideracion en tiempo del Emperador Iuſtiniano dizen algunos,[h] q̃ el Obiſpo era acõpañado del Iuez de Reſidencia para to

[a] Dict. l. 17. tit. 7. lib. 3. Reco. Bart. per tex, & gloſ. in l. nulli C. quorũ appell. non recep. intelligendo ipſam in officiali inferiori punito àcorrectore, nõ verò in condemnatione facta à ſyndicatore: & reſoluit Puteus de ſynd. verb. *Appellatio*, cap. 1. nu. 16. & ſeq. fol. 118. & ſingulariter Amedeus in eo, tracta, num. 236. fol. 72. & Azeue. in dict. l. 17. poſt Paul. de Caſtr. in dicta, l. nulli, & Salice. ibi, qui omnes reprobãt opinionẽ Cyni contrarium tenentis, eum quo etiã tenuit Tiraq. de pœnis tẽp. cauſa. 58. nu. 3. pag. 291. & cum Bart. reſoluit etiam Auil. in cap. 10. ſyndica. verb. *Apele*, nu. 1. & Paz in Practi. 1. tom. 6. part. cap. vnic. nu. 89. & ſeqq. folio. 239.

[b] L. 1 & ibi gl. C. de Sacroſ. Eccleſ. & glo. verb. *Publica*, in princ. inſt. de publi. iud.

[c] Alberi. & Salicet. in dict. l. nulli; & Puteus in dicto verb. *Appellatio*, nu. 18. verſicul. *Salicetus ibi*, fol. 119.

[d] Num. 134.

[e] Greg. in l. 24 tit. 22. part. 3. gloſ. *Daño*, ad fin. ex Andre. Iſernia, quem refert & ſequitur.

[f] In l. 1. ff. de appella. ibi: *Non nunquam benè latas ſententias in peius reformet.*

[g] In quo differt à diuino, quia Deus non fallit, nec fallitur ſed veritati ſẽper innititur, c. à nobis, in 2. de ſent. exc. cap. Deus quãdo. 24. q. 3. c. panem, de cõſecratione diſtin. 2. cap. Spiritus ſanctus, 1. quæſt. 1.

[h] Vt refert Accurſius in Authen. vt iud. ſinè quo. ſuffra. §. neceſsitatẽ, verb. *Preſente*, in princip.

marla. Y porq̃ se ha de executar la condenació contra el Corregidor, por no auerse conformado con la mayor parte del Ayuntamiento, o por no auer cumplido vna prouision Real, o no auerse acompañado siendo recusado, o por auer librado algunos marauedis de gastos de Iusticia: y assi en otros casos en que el Iuez vsò del arbitrio que el Derecho le permite sin que primero los Superiores vean y examinen las razones y causas q̃ tuuo para ello, porque si al Iuez en quanto prouee y sentẽcia por ley, o por dotrina, o por razon y epiqueya, le ha de ser tan nociuo su Oficio, que porq̃ al juyzio de otro hõbre (por ventura de menor talento, u suficiencia) no satisfaga, ha de padecer luego la pena con execucion, graue y muy dificil serà administrar la justicia.

[a] In l. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 16.

[b] In cap. qualiter & quãdo, in 2. de accusatio. ibi: *Tanquam signum positi sunt ad sagittam.*

[c] Decius incap. cum sit Romana. numer. 33. de appellatio. Auendaño in cap. 2. prætor. 1. par. numer. 14. versicu. *Et casu.*

[d] Infra hoc lib. cap. 3. nu. 33. & seq.

247 Demas de lo dicho haze, que para remedio de los dichos daños, y en conformidad deste entendimiento y declaracion se prouee en el Consejo la dicha Carta acordada, para que se otorguen las apelaciones: la qual de ningun efecto seria, ni traeria remedio de nueuo, sino se entendiesse y praticasse, como auemos dicho; porq̃ bastaria la ley para informar, obligar, y requerir al Iuez de Residencia que otorgasse la apelacion: pero vsase de la dicha prouision para los casos de salẽcia que auemos dicho: pues si vuiessen de executarse todas las condenaciones, baldio seria el remedio que embia el Consejo con la dicha Carta acordada, del qual se valen y vsan los Residenciados comunmente, para que tenga algun efecto.

248 El Doctor Azeuedo, [e] escriuiendo sobre esto no sintio la dicha dificultad; pues tiene por cosa indubitada ser util y fructuosa la dicha prouision a los que dan Residẽcias, siendo la pratica della, como es en cõtrario: y exclama contra los del Consejo que la despachan y conceden. Yo afirmò, que si el vuiera dado residencias, y experimentado la miseria dellas, y los grandes trabajos que padecen los buenos Iuezes y Corregidores, echàra de ver quanto importa que los ministros de Iusticia (que son colunas, por quien se sustenta la paz y compañia humana, y el estado del mundo) sean con todas defensas y remedios ayudados, y cõtra tantos aduersarios, q̃ con molestias y calumnias los procuran infestar y cõtrastar, fortalecidos, pues como dixo el Papa Alexandro III. [b] los Prelados y Iuezes son bien assi como el blanco al ballestero, y q̃ el edificio del mundo se arruynaria quebradas las colunas del, que son los Prelados y Iuezes, no condenàra el dicho Doctor Azeuedo el remedio y justicia que se prouee con la dicha Carta acordada. Segun loqual soy de opinion, que no se deuen executar sin embargo de apelacion las condenaciones de Residencia de tres mil marauedis abaxo, sino tan solamente siendo de cohechos y Baraterias, y cosas mal lleuadas, o de derechos demasiados, pues no pueden tener defensa, aun sin que preceda citacion: [c] y las que proceden de casos en que el Iuez y ministro hizo de causa agena suya propria: los quales estan notados en Derecho, y algunos juntamos adelante en otro capitulo, [d] y no han de ser priuados los Iuezes del remedio de la apelacion, no quitandosele la ley expressamente: y assi he visto algunas vezes que el Consejo ha dado Carta y sobrecarta, para que de tres mil marauedis abaxo no execute el Iuez de Residencia condenacion de mal juzgado, y aun de lo que vuiesse hecho de pleyto ageno suyo propio, no siendo por cohechos, o Baraterias, o cosas mal lleuadas: la qual se despachò el año de nouenta en la Residencia del Licen-

cia

a Auil.in capit. 10.ſyndic. gl. *Apele*, & Monterroſo in practica.9.tracta. fol.251.

b L. ſi idem cũ eodem,§: fin. ff.de Iuriſdictione omniũ iudi.& dixi ſupra libr.3.c.8. nu.223.

c L. ſi qui ſeparatim,§. 1. & ibi gloſ. ſingularis.ff.de appellatio.

d Paulus conſi. 164.vol.1.cuius contrariũ conſuluit Fulgo.conſ. 109. Anto. Gome. 2.tom. variar. cap.11.nu.16. Azeue. in curia Piſana, c. 6.numero.39. fol.116.

e In tit. de ſecũda ſupplicatione,nu.13.verſic.*Sed quotidianum.*

f In pract. 1.tomo.par.7.nume.70.fo.114.

g L.17.tit.7.libro 3. Recop.

h Facit glo.in l. ſi-C.de erogatione militari anno.libr.12. Boer. deciſio. 303.num.9.& 10. Puteus de ſyndi.verb. *Salarium*,c.4.nu. 1.& ſeq.folio 2086. Menochi.de Arbitrarijs,lib.2.centuria. 3. caſu 228.nu.18.

ciado Valde eſpino. Corregidor de Aranda: y por el dicho tiempo tãbien en la Reſidencia de Pedro de Berrio Mexia, Corregidor de Ronda:y eſto es juſto, en eſpecial en Reſidencias apaſsionadas y reñidas: y deſta opinion;hã ſido algunos praticos autores. [a] De poco aca he oydo que el Conſejo de Ordenes deſpacha la dicha carta acordada en la forma antigua, como Auiles la refiere,

249 Tãbien ſe podra fundar,que en las condenaciones de los cargos de la Secreta, aunq̃ fueſſen de tres mil marauedis abaxo,ſe deuria otorgar la apelacion, ſi todas las condenaciones jũtas ſubieſſen de tres mil marauedis arriba : porque aunque para calificar la 251 Iuriſdicion,[b] ſea verdad que cada capitulo ſe reputa por vna ſentencia, pero para la apelaciõ ſe reputan todas por vna ſola,aunque contengan diuerſas ſumas, y deſto ay Texto expreſſo,[c] y doctrina de Paulo de Caſtro, aunque cõtradicha por Fulgoſio,y otros: [d] y para la ſuplicacion de las mil y quinientas,quãdo vna ſola ſentẽcia cõtiene muchos capitulos y ſumas, ſe reputa por ſola vna,ſegun Auendaño, [e] y Paz: [f] y por quitar eſta duda algunos Iuezes condenan por todos los cargos juntos en quatro,o en veinte,o en otra ſuma de tres mil marauedis arriba,y otorgan la apelacion: y en eſto lo aciertan a mi parecer,y es erronea, y articulo mal entendido y praticado executar de tres mil abaxo,ſaluo en los cohechos,o derechos,o coſas mal lleuadas.

En lo que toca a ſi la dicha ley 8 de executar las condenaciones de tres mil marauedis abaxo hechas a los Reſidenciados,ſe guardarà y praticarà tãbien cõntra los Capitulantes,ſiendo condenados en la dicha quantia,tratamoslo enel capitulo ſiguiẽte.

i L.ſi ſeruus cõmunis§.quod verò,ff.de furtis,l. ſed & ſi quis.ff. quem admodũ teſtamen. aperiantur.

A CVYA COSTA SE HA de tomar la Reſidencia, y ſi pueden los eſcriuanos lleuar derechos de los deſcargos.

LA Viſita y Reſidencia y cuenta de algun Oficial publico,y por el conſiguiente del Corregidor y de ſus Oficiales,no ha de ſer a ſu coſta y expenſas,ſino del Rey , o del Señor ,que por el bien comun o del pueblo ſe la manda tomar, [h] porque a ninguno le ha de ſer ſu Oficio dañoſo. [i] De lo qual ſe infiere ,que no ſe deue proueer particular Iuez de Reſidencia a coſta de los que la dan, ni de culpados , como me acuerdo que ſe proueyó vnavez el año paſſado de 1583.para la ciudad de Soria,que cauſo gran nouedad, y parecio coſa dura , y aun aora veo que ſe deſpachan prouiſiones en el Conſejo,para q̃ los Iuezes de Reſidencia cobren ſus ſalarios de culpados,y a falta dellos de los propios de los pueblos: y parece coſa terrible, que tẽga vn Corregidor ſobre ſi vn Peſquiſidor a ſu coſta,q̃ le buſque culpas,por fas,o por nefas para cobrar del,como de mas

Digitized by Google

facil pagador y ſubdito ſuyo, ſus ſalarios, antes q̃ de la comunidad de vna Republica. Y parece muy puesto en razõ que las viſitas no ſean à coſta de los viſitados, ſi no del Rey, ò de las Republicas.

En algunos pueblos de Señores ſe vſa pagar de propios los ſalarios de los luezes, eſcriuanos y Alguaziles de reſidencia, ſin tomar las penas de Camara y gaſtos de Iuſticia para la paga de llos: lo qual ſe puede juſtificar auiẽdo dello cõſtumbre.

Es de aduertir, que los tales luezes de Comiſsion para tomar la dicha Reſidencia no deuen lleuar derechos de firmas, ni de ſentencias ni de la ſentencia de cada capitulo de los que ponen en vna querella à los Reſidenciados, como iniquamente lo vſan lleuar á vn luez, que pues lleuan ſalario, no deuen lleuar derechos, ſegun diximos en otro capitulo. [a]

a Supra lib. 2. c. ſi. num. 38. & ſeqq.

b L. 60. tit. 4. libro. 3. Recop.

c L. 20. tit. 7. libro. 3. Recop. & Grego. in l. 9. tit. 22. p. 3. verb. *dar cuẽta.*

d Quia vna & eadem res nõ debet diuerſo iure cenſeri. l. eum qui ẽdes. 23. ff. de vſu capio. & connexorum idẽ eſt iudicium. cap. quanto. & ibi Abb. nu. 3 de iudic. & c. translato. de conſtitutio.

e L. 43. tit. 4. libro. 2. Recop. & Amede. in tract. ſyndica. nu. 219. fo. 69. & Auil. in c. 21. ſyndicat. gloſ. *Derechos.*

f L. filus 14. ff. ad leg. Corn. de falſi. ibi ſic enim inueni ſenati cẽſuiſſe

25a

a ſ 3 En lo que toca a los derechos de los Eſcriuanos de Reſidencia ay muy gran deſorden, porque quanto a la Secreta, ya que por el aranzel no los pidan, ſacanlos con molestias y extorſiones por mil maneras, o pretendiendo dar traslado de la ſumaria, o no queriendo dar el proceſſo deja a Letrado conocido, contra lo que diſpone la ley, [b] ſino que vaya vn eſcriuiente con el a leerlo, ſin dar lugar a que con eſpacio ſe vean y conſideren las prouanças, todo a fin de que les den por tuertos, lo q̃ no pueden pedir ni lleuar por derechos.

Y en lo que toca a lleuar derechos de los deſcargos que hazen los Reſidenciados, es vn error no entendido, o diſsimulado por los luezes de reſidẽcia; porq̃ publicamente los Eſcriuanos los lleuan de las dichas prouanças y deſcargos de la Secreta, contra lo diſpueſto por la ley Real: [c] la qual acabando de hablar de la peſquiſa Secreta, dize aſsi: *Y mandamos, que el Eſcriuano ante: quien paſſare, no lleue derechos algunos por ello, ſaluo que en los proceſſos de la Reſidencia publica paguen las partes ſus derechos, como los deuen pagar.* Y eſto vltimo dizen los Eſcriuanos y algunos luezes que ſe entiende de los deſcargos de la peſquiſa Secreta; la qual en recibiendoſe a prueua, ſe haze publica, y ſe deuen derechos dellos. Pero engañanſe, porque tanto es parte de Secreta los deſcargos, como la ſumaria informacion de los cargos; pues todo jũto es vn proceſſo indiuiduo, y conexo, y de vna calidad y naturaleza, y es, y ſe ha de juzgar por vna miſma coſa, porque de lo que es vna identidad, dependiente y connexo, haze el Derecho vna regla y juyzio: [d] y que la dicha ley no ſe pueda entender, como ellos dizen, de los deſcargos de la ſecreta, verificaſe, porque mas abaxo dize: *Y el que apelare, ſaque el proceſſo a ſu coſta, y ſe preſente, como lo deue hazer, &c.* pues es aſsi que la peſquiſa Secreta no ſe ſaca, ſino que originalmente ſe embia al Conſejo ſin que ſea neceſſario preſentarſe el apelante: y eſta duda quita otra ley del Reyno, [e] que habla de la paga deſtos Eſcriuanos de Reſidencia, y dize: *Que la ocupacion y eſcritura de la Reſidencia ſe les pague de gaſtos de juſticia, y no los auiendo de penas de Camara.* Y pues de gaſtos de juſticia ſe le pagan los ſalarios del tiempo que gaſta en los deſcargos, alli deuen entrar, y cõputarſe los derechos de los dichos deſcargos: y en las viſitas de las Audiencias y Conſejos deſtos Reynos, y de Italia, [f] no ſe lleua derechos de los deſcargos, ſino que lo paga el Rey.

DE

Digitized by Google

DE EMBIAR LA RESIDENCIA originalmente, y dentro de que tiempo, y à cuya costa, y con los processos acomulados.

854 LA Residencia Secreta, Cuentas, y Capitulos se regula por vna cosa, quanto a andar junto, y consultarse júnto, y no lo vno sin lo otro: y quãto à embiarse originalmente al Consejo: y assi se entiende vna ley Real: [a] sobre lo qual se dà Carta acordada en el Consejo, que dize assi.

855

a L.20. tit.7. libro. 3. Recop.

CARTA ACORdada.

DON Felipe, &c. Por la qual vos mandamos, que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que vuieres acabado de tomar la dicha Residencia, embieys ante los del nuestro Consejo el processo de la dicha Residẽcia Secreta, y Capitulos à ella tocantes, y las cuentas de propios, y penas de Camara, y gastos de Iusticia, sisas y repartimientos, y posito de pan, todo ello originalmente, con relacion de las demandas publicas que en la dicha Residencia se vuierẽ puesto, y los processos acomulados, los que estuvieren fenecidos originalmẽte, y de los que no lo estuvieren, relacion particular dellos, con lo que mas fuere necessario, para que se entienda el efecto para que fueren presentados, para que por ellos visto se prouea justicia: y no fagades ende al, &c.

Pero son tan remissos algunos juezes, o tan mal intencionados, que hazen padecer à los Residenciados, y primero que embian la Residencia al Consejo, han menester espuelas de tercera y quarta carta, no considerando las razones y motiuos de la dicha ley, que dispone y manda, que luego acabada la Secreta, se embie la Residencia al Consejo, aun que el titulo del Corregimiento dize, que las cuentas se embien dentro de nouenta dias.

Es de ver si la costa de embiar la dicha Residencia secreta y Capitulos originalmente al Consejo (como queda dicho) ha de ser à pagar del Corregidor, o juez de Residencia que la toma de su bolsa; porque segun suena la letra de la dicha ley Real, [b] parece q̃ la ha de embiar à costa de su propio dinero: y con esto passan los glossadores della; pero respeto de que, segun san Pablo, y otrs, [c] ninguno puede ser compelido a que pelee, o sirua, o haga beneficio à sus expensas: y q̃ lo q̃ resulta en vtilidad publica, de publico gasto y bolsa se ha de hazer: y q̃ el juez de Residẽcia o Corregidor, q̃ està ochẽta, o cien leguas del Consejo, gastaria en embiar la Residencia con vna persona de cõfiãça, y con vna caualgadura, muchos reales en yda y buelta? no es verisimil q̃ quisiesse la ley q̃ esto lo pagassen los juezes de su hazienda. Y assi la palabra de la dicha ley *A sucosta*, se deue entender respeto del ministerio y Oficio que exercen, y que sea de gastos de justicia, que son y estan à su disposicion

b Dicta l.20.

c D. Paul. ad Corint. c.9 *Quis militat suis ẽstipendijs vnquam & neme cogitur suis sumptibus militare*, c. iam nunc. 28. quæstio. 1. in fine capit. cũ ex Officij, de præscriptio & c. his ita, vers. *item his*, 1 3. q. 1. c. cũ secundũm, de præbend. & nemo de suo beneficiũ facere cogitur, c. precariæ, 10. q. 2. Bart. in l. lege Cornelia, in princip. ff. ad Syllania. Platea in l. fin. C. de erogatio. milita. anno. lib. 11.

by Google

cion para los negocios y administracion della: y para ésta interpretacion y sentido de la dicha ley hazen vnas palabras de otra ley Real, [b] que tratando a cuyas expensas y costa se ha de remitir el delinquente ala Iusticia en cuyo territorio delinquio, dize, *Que si el tal delinquante, ni el querellante no tuuieren bienes para pagar el dicho gasto, que lo paguen los Oficiales de la justicia donde fuere fallado.* Lo qual entienden Auẽ daño, y otros, [b] que no sea de su bolsa dellos sino de los gastos de justicia, como en otro lugar diremos: [c] y èste entendimiento ala dicha ley de las Residencias, se verifica cõ la pena que en ella se pone al Iuez, si no embiare el proceso de la Residencia, que es que pague las costas a la persona que fuere por el; porque si el embiar la dicha Residencia, viniera de ser a su propia costa, no fuera pena la q̃ se le impone de pagar al mensagero, porque lo mismo era pagar la costa del hombre que el Corregidor embiasse con ella, que del que viniesse a lleuarla; pero como el embiarla no ha de ser de su dinero, es eficaz la pena de pagar de su hazieda al mẽsagero que fuere por la dicha Residencia, y desta manera se pratica vniuersalmente, que se embia a costa de gastos de justicia, y hasta òy nunca Corregidor pagò esto de su bolsa, aunque vi vna vez sentenciado por el Consejo lo contrario, y no hàllo razon para ello.

256 Las Residencias de las villas eximidas se mandan traer al Consejo por prouision Real a costa de los propios del concejo, que aun esto haze por la dicha opinion que no sea a costa del Iuez.

257 Los processos que forçosamente se vuieren acumulado a la pesquisa secreta, han se de embiar originalmente al Consejo cõ el cuerpo della: y estas acumulaciones quãdo se puedan y deuan hazer, assi en la pesquisa secreta, como en la Residencia publica, tratarse ha en el capitulo siguiente.

PREGON DE Residencia.

258 POr no embaraçar no se puso arriba el pregon è interrogatorio de Residẽcia, y pone se aqui, porque no sea menester buscarlo en otra parte: lo qual es en la forma siguiente.

¶ Sepan todos los vezinos desta ciudad, y su tierra y Iurisdicion, como por mandado del Rey don Felipe nuestro Señor es venido a ella por Corregidor y Iuez de Residencia fulano, para tomarla a fulano, Corregidor que ha sido desta ciudad, y a sus Teniẽtes, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles mayores y menores, alcaydes de la carcel, y otros Oficiales y porteros que aya tenido o ayan sido de justicia, [d] y a los Ventiquatros, Regidores, Fieles executores, Iurados, Escriuanos de Cabildo, y del Numero, y Reales, Procuradores Generales, y de las Audiẽcias, Quatros y Sesmeros, Recetores, Mayordomos, Depositarios, Tesoreros, assi de las rentas Reales, como de penas de Camara, gastos de justicia y de milicia, Positos y obras publicas y pias, y de otras qualesquier sisas, o derramas, y otros qualesquier Administradores de las cosas y rentas desta ciudad, y alos fieles Almotazenes y a las guardas de los montes, rios, heredades, puertos, y Aduanas della. Por tanto qualquiera persona que contra alguno de los susodichos quisiere pedir o demandar cosa alguna, ciuil, o criminalmente, assi por agrauio o injusticia que le aya hecho, o cosas que le ayan lleuado indeuidamente, o cobrado derechos demasiados, o por injurias

a L. 3. tit. 16. libro. 8. Recop.
b Auenda. in c. 10. prætor, nu. 15. & 16. lib. 2 Couar. in cap. 11. Practicar. numer. 11. & idem sentit Auiles in c. 20. Syndica. glos. *A su costa.*
c Infra hoc lib. cap. 7. num. 8.
d Contra præsidem & publicos Officiales fieri potest generalis inquisitio. l. 3. § præterea, ff. de suspect. tut. Petrus Bellug. de specul. Princ. rub. 35. §. post militares, numero. 12.

ed by Google

Contra præsidem & publicos Officiales fieri potest generalis inquisitio. l. 3. §. præterea, ff. de suspect. tut. Petrus Bellu. de specul. Princ. rub. 35. §. post militares. numero 112.

a Dicã inf. hoc lib. c. 3. num. 234. & seqq. vbi in quibus casib. possunt perpetuò conueniri.

b Quorũ supra meminimus libr. 2. c. 20. n. 98

c De hoc diximus latè supra li. 1. c. 13. n. 103

d Nam ad Officium præsidis spectat interpore ocurrere malis, l. æquissimũ, ff. de vsufruct. & *non est expectandum vt insulo ruat*, vt ait Iurisconsultos inl. stipulationes non diuiduntur, §. planè, ff. de verbor. obliga. & l. 4. tit. 6. lib. 6 Reco. & quod tradid Paz in practi. 1. tom. 8. part. c. vnic nu. 10. fo. 230 & dixi supra lib. 2. cap. 16. nu. 43. & 45.

e L. 4. tit. 6. lib. 6. Recop. & dixi sup. lib. 1. c. 13. n. 72. & 95.

rias, ò otros excessos que contra ellos, ò contra otras personas ayan cometido, parezca ante el dicho Corregidor, o Iuez de residencia dentro de treyntadias, que corren desde òy en adelante a tal hora, que se haze la Residencia, que en este termino les admitira qualesquier demandas y querrellas.

Y si algunos Capitulos se vuieren de poner, se aduierte, que ha de ser dentro de veynte dias, que corren desde òy, con apercebimiento que passado el vn termino, y el otro, no les serã admitidas las dichas Demandas, ni Capitulos, y los auta por exclusos, y desde luego los pronuncia por no partes para ello.[a]

Y porque con mas libertad puedan pedir y seguir su justicia contra el dicho corregidor y sus oficiales y contra los Regidores y personas susodichas, el dicho Corregidor y Iuez de Residencia, desde luego toma y recibe a las dichas personas demandantes, o querellantes, debaxo del seguro y amparo del Rey don Felipe nuestro señor, y los que por razon de las quexas y demandas que se les intentaren a poner ò pusieren, amenazaren, ò injuriaren, o dãnificarẽ de obra, o de palabra, por el mismo caso incurran en las penas de los que quebrantan los seguros y amparos Reales, y mas incurran en pena de cien mil marauedis por mitad, Camara de su Magestad, y parte damnificada; y à los vnos y à los otros el dicho Iuez oyra y guardará su justicia.

PREGON DE BVENA Gouernacion.

TEnian costumbre los Pretores de Roma, y à su imitacion los Corregidores de todas las prouincias del Imperio en el principio y entrada de sus Magistrados, como refieren Ciceron, y otros, [b] hazer publicar edictos, y Capitulos, assi de buena gouernacion, como tocantes à la administracion de justicia, para que el pueblo se preuiniesse y los obseruase: y à esto alude el pregon de buena gouernacion, que los Corregidores destos Reynos, luego que toman las varas, hazen publicar, que es de la forma siguiente.

259 OTro si manda apregonar el dicho Corregidor, que ninguna persona se atreua à traer armas vedadas, sino fuere conforme à las prematicas y leyes destos Reynas, so pena de perder las por el mismo caso, sin mas declaracion ni sentencia.[c]

Iten manda, que nadie entre con armas en la carniceria, pescaderia, mancebia, ni en casa de cantonera ni las lleue al rio, ni à las fuentes, ni a los lauaderos, ni alos hornos donde concurren mugeres a lauar, ò a cocer, ni tampoco las lleue por la calle, acompañando mugeres sospechosas, so pena de prision, y de auerlas perdido.[d]

Otrosi manda, que ningunas personas sospechosas anden juntas en quadrilla, so pena que qualesquier armas que traxeren de dia o de noche, las tengan perdidas.[e]

Otrosi,

Otrosi, que ninguno traya espàda, daga, puñal, o otra arma desembaynada, o sin contera, en qualquier tiempo y lugar, so pena de auerlas perdido.

Iten que los que huuierē llamadose a la corona para eximirse de la Iurisdicion Real, no trayan armas algunas, so la pena de las leyes destos Reynos.[a]

Iten que ninguno se atreua a echar mano a la espada contra otro, so pena de perderla, y que le sea enclauada la mano.[b]

Otrosi, que ninguna persona ande disfraçado, ni en habito que no le conuenga, so la pena de las leyes destos Reynos.[c]

Iten que los vagamũdos y holgazanes que no viuen de su trabajo, ni tienē oficios ni amos, salgan desta ciudad dētro de tercero dia, so pena de cien açotes.[d]

Iten que ningun mesonero, ni persona que acoge gente, ni bodegonero, acoga ni reciba rufianes, ni mugeres que ganan por sus personas, ni ladrones, ni vagamũdos, ni hõbres casados, ni otros vezinos del pueblo, ni otras personas sospechosas,[e] so pena que por la primera vez pague seyscientos marauedis, y destierro voluntario: y por la segunda mil marauedis, y destierro de medio año preciso: y por la tercera cien açotes, y vn año de destierro preciso.

Iten que ningun mesonero, ni bodegonero, tabernero, ni tendero compre de esclauos, ni de personas de seruicio, trigo, o ceuada, ni viandas ni otras cosas ni alhajas, de que se pueda tener sospecha que son hurtadas, so las penas de las leyes destos Reynos.[f]

Otrosi, que nadie se atreua a estar amancebado, ni ser alcahuete, ni hechizero, y los que lo fueren se salgan desta ciudad dentro de tercero dia, so pena que se procedera contra ellos conforme a las leyes destos Reynos.[g]

Iten que nadie diga ni cante pullas, ni palabras suzias, o deshonestas de noche, ni de dia en poblado, o de camino, so pena de cien açotes y destierro de vn año, conforme a la ley Real,[h] y que qualquier Alguazil, o ministro de Iusticia sea obligado a prender al que las dixere, o cantare y qualquier particular pueda denunciarlo.

Iten que nadie juegue dados ni naypes, ni otros juegos vedados por leyes y prematicas destos Reynos, ni tenga tablageria, en publico, ni en secreto.[i]

Iten que los mesoneros desta ciudad, y su Iurisdicion, y los venteros della, tengan los aranzeles que les fueren dados, en los portales de sus casas, y conforme a ellos cobren de los huespedes lo que vuiēren de auer por las posadas, paja, y ceuada, y tengan buenas camas limpias, y pesebres sanos, y no tengan en las caualleriças gallinas, ni puercos: y que tengan buen aparejo, seruicio y limpieza, y no vendan mantenimientos en sus casas, so las penas de las leyes destos Reynos.[k]

Iten que todos trayan a refrendar y concertar sus pesos y medidas dentro de quinze dias, so pena de executarse cõtra ellos las penas de las leyes Reales.[l]

Iten

a Dixi supra libro. 1. capit. 13. numero. 87.

b L. 1. tit. 23. libro 8. Recopilationis, & l. 6. titul. 9. par. 7. Paz vbi supra.

c L. 7. tit. 15. libro. 8. Recop. & dicam infra hoc lib. c. 4. numero. 25.

d Dixi supra libro. 2. cap. 13. nu. 32. & tradit Paz vbi supra, numero. 11.

e Dixi supra dicto libr. 2. cap. 13. num. 13. & 27. & seqq.

f L. 16. ticul. 11. lib. 5. Recopilation.

g Tradit Paz in pract. 1. tomo 8. p. fol. 230. num. 12.

h L. 5. tit. 10. libro 8. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. 13. nu. 64. versic. *A proposito.*

i Tradit Paz vbi supra. referens Regnicolas, & dixi supra lib. 2. cap. 13. numer. 14. & 15.

k Tradit Paz vbi supra, num. 13. & dixi supra lib. 3. cap. 4. num. 91. & seqq.

l L. 19. tit. 5. libro 3. & l. 24. tit. 3. lib. 5. Recopila.

Itẽ que ninguno juegue bolos, ni otros juegos los Domingos y Fiestas antes de Missa, so pena de seiscientos maraue dis por la primera vez: y en defeto de no los tener, que esté seys dias en la carcel: y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera vn año de destierro preciso.[a]

Itẽ q̃ los oficiales y jornaleros en dias de trabajo no jugue a los naypes, ni otros juegos, aunque sea en la cantidad y forma permitida, so las penas de las leyes destos Reynos.[b]

Itẽ que nadie se atreua de blasfemar, ni dezir mal de Dios, ni de su bendita Madre, ni de sus santos, so las penas de las leyes destos Reynos.[c]

Otrosi, que los ropauejeros no vendan ropa alguna que compraren, ni la desagan, sin tener la primero colgada diez dias, ni compren cosa alguna de almoneda, so las penas de las leyes destos Reynos.[d]

Iten que nadie vẽda alfiado cosas de comer, ni de otro genero, a criados del dicho Corregidor, ni de sus Teniẽtes, y Oficiales, sino fuere de contado a justos precios so pena de perderlo.[e] Estos edictos y bandos puede proueer el Corregidor solo sin el Ayuntamiento, y valen durante su Corregimiento, como atras diximos.[f]

a L. 36. tit. 6. libro 3. Recop.
b L. 13. tit. 7. libro 8. Recop.
c Tradit plures referens Paz vbi supra, num. 14. post Couarr. in c. quãuis pactum. 1. par. §. 1. num. 10. vers. *Id verũ*, & §. 7. num. 50. cum seqq.
d L. 16. & 17. tit. 12. libr. 5. Recop.
e Paz vbi supra num. 13. in fin. & dixi supra hoc cap. n. 80.
f Sup. lib. 3. c. 8. n. 154. & seq.
g Glo. in cap. cũ causam, verb. *De causis*, extra de testibus. & glos. in cap. 2. verb. *Interrogatoria*, eod. tit. in 6. & quæ tradit Paz in practica. 1. tomo, 8. tempore, in expositione interrogatorij ex parte actoris.
h Auiles in forma syndica. articul. 29.
i Auil. in d. forma syndica. articu. 8. Paz vbi supra, 2. tomo 8. part. c. vnic. fol. 234. artic. 8.
k Auiles vbi supra, articu. 15.
l L. 1. & 2. tit. 6. lib. 3. Reco. & l. 11. tit. 7. ibidẽ, & quæ tradit Paz in practi. 1. tomo 8. part. c. vnic. fol. 232. num. 17. & dixi supra lib. 3. cap. 11. num. 32.

INTERROGATORIO de Residencia.

POr las preguntas siguientes sean examinados los testigos que se tomaré en las pesquisa y residencia secreta contra fulano, Corregidor que fue desta ciudad, y fulano su Alcalde, y los demas Oficiales, y contra los Regidores y Escriuanos del Regimiento, y del numero, Sesmeros, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles del campo, Fieles, Receptores, Mayordomos, Procuradores de causas, Porteros, y otros Oficiales Publicos que han sido durante su Corregimiento.

1 Primeramẽte sean pregũtados, si conocẽ a los cõtenidos en la pregũta antes desta.[g]

2 Si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente ayan hecho executar lo que se proueyò y mandô en la Residencia q̃ por el fue tomada a fulano Corregidor q̃ fue desta ciudad su antecessor, y a sus Oficiales y otros Residenciados: y si han tenido alguna remission y negligencia en ello.

3 Si saben como y de q̃ manera el dicho Corregidor, y sus Oficiales han hecho justicia a las personas que antẽ ellos la han pedido: y si la han dexado de hazer por amor, o temor, o por enemistad, o por dadiuas, o por ruego,[h] o por parcialidad[i] que ayan tenido con caualleros, o personas poderosas desta ciudad, o su tierra, o de fuera della, o cõsentido q̃ los tales injuriẽ, o agrauien a los pobres:[k] y digan en q̃ casos, y q̃ agrauios y daños han sucedido por ello, o si han hecho demasiada justicia de la q̃ deuian hazer: o si han tratado mal cõ prisiones, o injurias, o soberuiamente, a los q̃ hã pedido justicia ante ellos, assi quando los recusauan, como apelando de sus sentencias, o en otras ocasiones.[l]

4 Si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor, y sus Oficiales han dexado de obedecer y cumplir

Digitized by Google

las prostisones, cedulas, cartas, y otros mãdatos, Reales, o de sus Cõsejos, y el daño q̃ dello se ha seguido a las partes.[a]

5 Si sabẽ, q̃ algunas personas poderosas desta ciudad, cõ quiẽ el dicho Corregidor, y Oficiales han tenido amistad, por ella, o por otro respeto, hã procurado, o procurã q̃ no le sean puestas demãdas, o querellas, ni testifiquen contra ellos por temores, dadiuas, y otras persuasiones, o hã tratado de igualas y cõposiciones cõ los querellosos, estoruãdo q̃ no se pa la verdad de lo mal hecho en sus Oficios.

6 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, o alguna de las otras personas suso referidas, ayan hecho alguna fuerça a alguna muger, religiosa, o viuda, o casada, o soltera, honesta, o deshonesta, o so color de buscar delinquentes, o de otros actos de justicia, han entrado en sus casas a tratar, o tratado con ellas deshonestamente: [b] o si alguno dellos ha estado amancebado publicamente y con escandalo.

7 Iten si saben, que el dicho Corregidor y sus Oficiales han cometido algun delito por sus personas, o sido remissos, o negligentes en castigar los ladrones, rufianes, vagamundos, amancebados, hechizeros, adeuinos, alcahuetes juegos, y tablageros, [c] blasfemo, [d] vsureros, y testigos falsos, y otros semejantes delitos y pecados publicos, dissimulandolos, o teniendo algun pacto y concierto con ellos, o no haziendo justicia contra ellos, conforme a las leyes Reales: ni pesquisando y castigando los receptadores dellos: [e] y no limpiando la tierra [f] de hõbres de mal viuir ni hecho buscar y seguir los delinquentes en tierras de Señores, [g] o en otras fuera de su Iurisdicion con toda dilligencia y cuyda do: y sino ha dado auiso a su Magestad si los comarcanos no les acudian, o lo defendian.

8 Si saben, que el dicho Corregidor, o sus Oficiales, o su muger, hijos, criados, o familiares, ayan recibido por si, o por interpuestas personas, por via directa, o indirecta, algunos cohechos, dadiuas de dinero, plata, joyas, o de otra suerte en qualquier manera, o aceptado promessas, o donaciones, o recibido presentes, o regalos de comer, o de otra calidad, de pleyteantes, o de los q̃ esperan serlo, o de vezinos de la ciudad, o su tierra, o han recibido algun interes por hazer, o dexar de hazer justicia.[h]

9 Si saben, que el dicho Corregidor ha visitado los terminos [i] y mojoneras desta ciudad por su persona sin salario ni interesse alguno: y si el, o su Teniente han visitado los lugares de la Iurisdicion, informãdose de la administracion de la hazienda y positos, y justicia y gouierno dellos, y hecho restituyr las dehessas, terminos, o baldios, vsurpados dellos: y assi mismo si han visitado las ventas y mesones de su Iurisdicion vna vez cada año, è inquirido si en ellos se acogen malhechores.

10 Si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales ayã lleuado por razõ de sus Oficios assi ordinarios como de comissiones, mas salarios [k] de los que les estan señalados, lleuando algunas dadiuas o derechos indeuidos, o hecho en las dichas comissiones [l] algunos excessos o agrauios.

Si

a D. l. 1. & tradit Auil. vbi sup. art. 2, verb. Cõplide, & Paz in dict. loco. & n. 21. & quæ dixi sup. lib. 2. c. 10. nu. 59. & seqq.

b Dixi sup. lib. 3. c. 15. n. 127. & infra hoc lib. c. 3. n. 118. & nume. 120.

c Auil. vbi sup. art. 33. & dixi lib. 2. c. 13. n. 14

d Auil. vbi sup. arti. 32. & hoc c. nu. 109.

e Auiles in dicto loco artic. 35. & dixi lib. 3. c. 13. nu. 13.

f Amedeus de syndi. in proœmio. fol. 39. n. 7. & 9. Pazalios referens in pract. 1, tomo. 8. p. capit. vnic. fol. 233. artic. 5. nu. 25.

g Auiles in dicto artic. 35.

h Amede. vbi supra, n. 11. & di sup. lib. 2. c. 11 nu. 50.

i Auil. ind. loco art. 14, Paz vbi sup, & dicã infra hoc libr. cap. 9. num. 7, & seqq.

k L. 1. tit. 7. lib. 3 Recop. Auiles in forma syndi. artic. 4.

l L. 3. tit. 7. libr. 3. Recop. Auiles in dicto loco, articul. 18. & dixi hoc. c. num. 96.

Digitized by Google

a Auenda. in c. 2, prætor. nu. 22. Auiles in cap. 2. prætor. in gl. *Heredad*, & glo. sequentibus, & probag. l. 2. tit. 6. libro 3. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. 12. nu. 34. & seq. & num. 57.

b L. 1. & 7. tit. 6. lib. 3. Recop. & quod tradit alios referens Paz in pract. 1. tom. 8. part. cap. vnic. articu. 10. fol. 134 & dixi sup. libro 2. cap. 12. nu. 12. & seq.

c Auiles in forma syndica. articul. 20. Paz vbi sup. artic. 11. & dixi sup. lib. 1. c. 13. nu. 28. & 36.

d L. 7. tit. 6. lib. 3. Reco. Auil. in c. 7. prætor. per totum.

e Auiles in forma syndica. articul. 21. Paz vbi supra, articul. 26. & dixi supr. hoc c. nu. 233. & supra lib. 2. cap. 12. num. 25. & infra capit. 3. nu. 99. vsque ad 113. & cap. 6. num. 27. & 28. & capit. 8. num. 6 & 8.

f Auendaño in cap. 2. prætor. nu. 23. Auiles in cap. 3. glos. 1. & seqq. l. 3.

11 Si saben que el dicho Corregidor, o sus Oficiales, durante el tiẽpo de su Oficio, por si, o por interpuestas personas han comprado alguna heredad, o edificado casas en esta ciudad, o su Iurisdicion, o vsado tratos de mercaderias, o granjerias, o dado dineros a ganancias, o traydo ganados en los terminos desta Iurisdicion.a

12 Si saben que el dicho Corregidor, o sus Oficiales han lleuado mas derechos,b por los autos y sentencias, y otras cosas de los permitidos por el aranzel Real nueuo, y costumbre antigua, en loq̃ son menos que el dicho aranzel, o si el dicho Corregidor los ha consentido lleuar a sus Oficiales: y si saben que ayã lleuado parte de los derechos de los Escriuanos, y hecho sobre ello con ellos algun partido o cõcierto, o que ayã lleuado derechos de execucion c demasiados, o dos vezes por vna deuda, o antes de hazer pago a las partes, o quedadoseles cõel principal, o retenidolo mucho tiempo, o lleuado derechos a los pobres indeuidamente.

13 Iten si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor, luego q̃ fue recibido al Oficio, dexò de poner en las Audiencias aranceles de los derechos de las Iusticias alguaziles y Escriuanos, y no los ha auido durante su Corregimiento.d

14 Iten si saben, q̃ el dicho Corregidor, o sus Tenientes ayan hecho condenaciones para la Camara, o obras publicas, y las han dexado de cobrar indeuidamente, o lleuado parte de las dichas penas, o de setenas para si, o gastadolas en cosas no necessarias, o cobrado las dichas penas legales, o de ordenãças, sin auer incurrido en ellas, o antes de sentencias, o de auerlas consentido las partes, o de estar passadas en cosa juzgada, o si han hecho igualas y conciertos sobre ellas con las partes, o con otros por ellos.e

15 Si saben, que el dicho Corregidor, o sus Oficiales ayan sido Abogados,f Procuradores, o Solicitadores de causas agenas, assi en su tribunal, como en otro de su Iurisdicion, y si por causa dello, o ayudando a la defensa del bien publico, han lleuado algun interesse, o lleuado, o consentido lleuar a sus Oficiales assessorias, o vistas de processos por las sentencias que han dado, aunque ayan conocido por comission de su Magestad, y si han sido arbitros, y recibido en si compromissos.g

16 Iten si saben, que el dicho Corregidor ha arrendado, o consentido arrendar el Oficio de Teniente, o Alcalde mayor, o Alguazil mayor, o de otros Alguazilazgos o Oficios que auia de proueer, o los derechos de los plaços y desprezes, o si ha hecho partido con sus Oficiales, o con otros por ellos, lleuandolos los derechos, o parte dellos.h

17 Iten si saben, que el dicho Corregidor aya tenido Tenientes, o Alguaziles, vezinos, o naturales i desta ciudad, o de los lugares de su Iurisdicion, o casados, o hazendados en ella, o que sean

g L. 9. tit. 6. lib. 3. Recop. Auiles in c. 9. prætorum.

h L. 13. tit. 6. lib. 3. Recop. Auiles in cap. 16. prætor. & dixi supra libro. 1. cap. 14.

i Auiles in forma syndica. articul. 12. dixi supra lib. 1. c. 12. nume. 23. & seqq.

Digitized by Google

parientes ſuyos dentro del quarto grado, o de ſu Teniente, o Alcalde, o cuñado caſado con ſu hermana, o ſu yerno, o hermano de ſu muger, ſin licencia de ſu Mageſtad; o ſi los eligio, y buſcò tales queles cõueniã al deſcargo de ſu cõciẽcia y adminiſtraciõ de los Oficios, oſi fue remiſſo en ello y los dexò y toleràò en los Oficios, ſabiendo que eran malos miniſtros.

18 Iten ſi ſaben, que el dicho Corregidor, y ſus Oficiales ayã tenido cuydado de que eſta ciudad y ſu tierra aya eſtado bien baſtecidade pã carnes, y peſcados, yotros mantenimientos à juſtos y moderados precios, y que no ſe ayan vendido malos ni corrõpidos: [a] y ſi para ello ha viſitado d ordinario las carnizerias, y el pan, vino, y frutas, y los peſos y medidas, para que de todos los abaſtos vuieſſe buẽ recaudo, ſin fraude ni engaño.

19 Iten ſi ſabẽ, que el dicho Corregidor, y ſus Oficiales hã tenido cuydado en la guarda y conſeruacion de los montes, y del plãtio dellos, y delas riberas y arboledas, y en caſtigar à los que loshan cortado. [b]

20 Iten ſi ſaben, q̃ el dicho Corregidor, y ſus Oficiales ayã tomado en eſta ciudad o en los lugares della, poſadas, ropa, ocamas, o otras coſas ſin pagarlo a ſus dueños. [c]

21 Iten ſi ſaben, que el dicho Corregidor ha procurado que en el Ayuntamiento de ſta ciudad aya arca, o archiuo [d] en que eſtẽ los priuilegios y eſcrituras della con diſtincion, guardadas debaxode tres llaues cõ libro de inuentario de cuenta y razon dellas: y ſi las eſcrituras que ſe han ſacado, lasha hecho boluer o ha ſido remiſo en ello. Y aſsi miſmo ha tenido cuydado en que aya libro de las entradas y viſita de los preſos: y ſi los ha viſitado en las Audiẽcias ordinarias, y ſabido como ſon guardados y tratados por el Alcayde: y ſi por mala guarda ſe hã ido de la carcel [e] ſin ſer caſtigados: y ſi ay en ella priſiones y buen recaudo.

22 Iten ſi ſaben, que el dicho Corregidor, o ſus Teniẽtes hantenido en ſu caſa y ſeruicio criados [f] que hã denunciado delitos en que tiene partede las condenaciones pecuniarias, y les han lleuado el intereſſe dellos, o procediẽdo de oficio, aplicaroñ y lleuaron para ſi la parte del denũciador, y dexaron de aplicarla à la Camara, o lleuarõ parte de lo perteneciente à los otros denunciadores, o dexaron de aplicarles lo que las leyes les adjudican

23 Iten ſi ſaben, que el dicho Corregidor, oſu Teniente, o Oficiales ayan guardado las leyes del Quaderno de las alcaualas, y de otras rentas, cerca de lleuarlos derechos de los pleytos, y firmas de los recudimientos, y ſentencias dellas, o ſi hã lleuado parte de las alcaualas, ſiſas, o impuſiciones, demas de lo permitidopor las dichas leyes. [g]

24 Iten ſi ſaben, q̃ el dicho Corregidor, o ſus Oficiales hãtenido cuydado de la limpieza [h] de las calles, y que los caminos y carreras, adarues, tores, muros, puẽtes, y pontones, y fuentes, y entradas y ſalidas y otros edificios publicos della, eſten reparados y adereçados y las calles empedradas y deſocupadas, y procurado quelas obras publicas [i] deſta ciudad ſe hizieſſen à menos coſta, y mas prouechodella: y ſi las penas que ſe aplicaron para ellas, ſe diſtribuyeron en otra coſa, o ſin interuencion del Regimiento.

Iten

a Amedeus de ſynd. inproœmio, fo. 31. numer. 8. Auile. vbi ſupr, articul. 25. dixi ſupra lib. 3. cap. 4. num. 85. & ſeqq.

b L. 5. tit. 7. lib. 3. Recopila.

c Auiles in forma ſyndica. articu. 17. & dixi ſupr. lib. 2. c. pen. nu. 16.

d Auiles vbi ſupra, artic. 28.

e Paz vbi ſupra fol. 235. articulo. 20.

f L. 21. al fi. tit. 9. lib. 3. Reco.

g Auiles in forma ſyndica. articulo 22.

h Amedeus de ſindic. in proœmio, fol. 31. n. 8. Auiles vbi ſupr. artic. 26. dixi ſupra, lib. 3. cap. 6.

i Dixi ſup, libro. 3. cap. 5. nu. 10. & 17. & per totum, & ibidem c. 8 nu. 132. & tradit Auiles c. 33. pretor. & Paz vbi ſupra art. 23. fo. 235.

a Auiles in forma syndicat. articu.23. dixi supra lib.2. cap.fin. num. 175. & seqq.

b Anil.ibidē artic.40. dicā infra hoc lib.c.5 n.14.& seqq.

c Auil.vbi sup. & dicā lib.5. cap.5.nu. 35. & lib.2.cap.2 num.34.

d Auiles in forma syndica. articulo 31.

e Auiles in forma syndicà.articulo.22.

f Auiles in forma secre. syndica artic. 16.

g Auiles vbi supra,artic. 46. Paz in Pract. 1.tomo, 8. p. cap.vnico,fol. 235. artic.28.

h Auil.vbi sup. art.29.dixi supra lib.2.c.19 n.3. & seqq.

i L.3.tit.8. lib. 1.Recop. & l. 17.tit.5.lib.3. & l.27.tit.25. lib.4. Recop. & dixi supra lib.2.cap. 18. nu.60.

k Dixi lib. 2.c. 13.n.46.& ibi dē,c.fi.numero.43.

l Auiles in forma syndica,artic.45.quāuis hæc publicatio non viget in vsu.

m Auiles in forma syndica. articul.15.

n Auiles in forma syndica.articul.27. dixi supra.lib.3.c. 5.num.16.

25 Itē si saben, que el dicho Corregidor o su Teniente ayan lleuado derechos de omezillos,no siendo la causa de muerte de hombre,o de muger,o en que conforme a las leyes destos Reynos el culpado mereciesse pena de muerte, [a] o lleuado derechos de dessprezes,o de sangre , sin pertenecerles.

26 Iten si saben, que el dicho Corregidor tuuo cuydado de ver las ordenanças de la dicha ciudad, y que siendo vtiles al bien comun,se guardassen,y en lo que no lo eran,se emendassen,ohiziessen de nueuo, y dello dio auiso a su Magestad,y Señores de su Cōsejo : y si tuuo cuydadò de que en la eleccion de los Oficios que se proueen en el Ayuntamiento,y en las villas y lugares de su Iurisdicion, se guardasse toda rectitud, y se euitasse parcialidad, o si lleuò por ello interesse alguno.

27 Iten si saben , que las dichas Iusticias ayan cōsentido en esta ciudad, [n] en los lugares de su tierra , echar sisas, o repartimiento demas de tres mil marauedis [b] en cada vn año, y si en ello han sido mas agrauiados los pobres [c] que los ricos:y si han consentido nueuas imposiciones [d] y pedidos, o portazgos, sin titulo legitimo,o acrecentamiento dellos en su Corregimiento y lo han castigado, o de lo comarcano no dieron auiso a su Magestad,teniendo noticia dello: o si han lleuado parte de llas,[e] o de los mostrencos: o si saben q̄ las dichas justicias han consentido , o hecho repartir [f] para si, o para otros,gallinas,perdizes,besugos,colaciones,caça,leña,carbō o otras cosas semejantes de seruicios.

28 Iten si saben , q̄ el dicho Corregidor,o sus Oficiales han consentido predicar bulas,ni indulgencias,y admitido demandadores de limosnas,sin ser vistas y aprouadas por los del Cōsejo,o por el Ordinario, o Diputados para ello:y si hā defendido la Iurisdicion Real,[g] que no la vsurpassen los Iuezes Eclesiasticos,y Cōseruadores, o procurado que les fuessen leydas sus letras y cartas de excomunion , y otras censuras,ò se hā inhibido indeuidamēte del conocimiēto delas causas prefanas y pertenecientes a la Iurisdiciō Real,por ruego o por temor delas dichas cēsuras,o por otros respetos q̄ fuessen injustos,y cōtra lo dispuesto por leyes destos Reynos,y no hā dado noticia a su Magestad del exceso dlos dichos Eclesiasticos,y de sus notarios,[i] y de los escādalos y negocios arduos q̄ ellos no han podido remediar ni castigar: [k] y si han hecho publicar en las Iglesias la bula de los Coronados,y el decreto del santo Concilio Tridentino, cerca del abito y tonsura.[l]

29 Iten si saben,que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayan cōsentido traer vara de justicia en esta ciudad, o su Iurisdicion, a personas que no tuuiessen poder de su Magestad,[n] del dicho Corregidor, o que los ministros de las Iusticias Eclesiasticas no traygā casquillos de plata en las varas.[m]

30 Iten si saben ,que el dicho Corregidor ha procurado que en esta ciudad vuiesse casa de Cabildo y carcel, [n] con distincion

de apoſentos para hombres y mugeres, y para los malhechores de atrozes delitos, y tenido cuydado de que los oficiales vſaſſen bien de ſus artes y oficios.

Iten ſi ſaben, que el dicho Corregidor, y ſus 31
Oficiales hã tenido cuy 34
dado en la guarda de los puertos [a] de ſu Corregimiento, o dado lugar, o conſentido ſacar, o ſacado ellos fuera deſtos Reynos, caualios, armas, dineros, pan, o otras coſas veladas, o 35
que deſuera dellos ſe metieſſen, contra lo diſpueſto por las leyes, cedulas, y ordenes Reales, o cometido en ello algun fraude por ſu intereſſe, o en otra manera: y ſi ſobre ello han hecho peſquiſa dos vezes 36
al año, o dexado de caſtigar los culpados en eſto.

Iten ſi ſaben, que el 32
dicho Corregidor, y ſus Oficiales ayan tomado y feneeido las cuentas [b] de los bienes, rentas, propios y poſitos deſta ciudad, y de los repartimientos, ſiſas, y alcaualas, o paſſadoles en cuenta alguna cota ſin librança de la juſticia y Regimiento, con carta de pago, y ſiendo la tal librança juſta: y ſi dello han hecho cargos y alcance a los que lo libraron, y a los Mayordomos, Recetores, o Fieles, y hecho ſe lo boluer, y caſtigado lo mal gaſtado: y ſi han ſido negligentes en algo delo ſuſodicho. 37

33 Iten ſi ſaben, que las dichas Iuſticias 38

han conſentido que ſin licencia del Rey nueſtro ſeñor ſe ayan hecho torres, o caſas fuertes [c] en la tierra de ſu Iuriſdicion: y ſi de las hechas viene grande agrauio a la paz y quietud de la ciudad, o pueblo, o a otras perſonas: y ſi dello han querellado, y no ſe ha remediado ni caſtigado, ni dado noticia dello al Rey nueſtro ſeñor, ni alos de ſu Conſejo.

Iten ſi ſaben, que el dicho Corregidor, y ſus Oficiales, o Regidores, Iurados, o Eſcriuanos de Conſiſtorio, o del Numero deſta ciudad, por ſi, o otros por ellos, han tomado a renta los propios deſta ciudad, o rentas Reales, o tenido parte enellas, ò en los baſtecimientos de las carnes, o ſido fiadores, o abonadores en ello. [d]

Iten ſi ſaben, que el dicho Corregidor, y ſu Teniente han conſentido que los bienes y rentas deſta ciudad, ſe hayan gaſtado en coſas no pertenecientes al bien comun della, [e] o ſe han gaſtado en prouecho de los Regidores, o en fieſtas y alegrias eſcuſadas, dadiuas o preſentes, comidas o ayudas de coſta, o haziendo gracia dello a alguna perſona.

Iten ſi ſaben, que el dicho Corregidor, Teniente, o Alcalde mayor dexaron de procurar que las rentas de los propios, o Reales, fueſſen bien arrendadas y beneficiadas, o tuuieron en ello negligencia, o dieron lugar que por via de amiſtad, o parcialidad ſe arrendaſſen en menores precios a perſonas poderoſas, impidiendo la libertad á otros de arrendarles y pujarles, o les dieron prometidos con fraude, o lleuando parte dellos.

Iten ſi ſaben, que el dicho Corregidor y ſus Tenientes ayan cometido el examẽ de los teſtigos [f] en los proceſſos criminales, o ciuiles arduos, a los eſcriuanos, y no examinado los por ſus perſonas, y ſi han hecho los proceſſos ciuiles y criminales ante los eſcriuanos del numero, [g] o ſi los han hecho ante otros.

Iten ſi ſaben, que el dicho Corregidor, o ſu Teniẽte, y Regidores, hã librado mara

uedis

a Auil. in dicto loco artic. 47. dixi ſupra lib. 4. cap. 5. nu. 4.
b Auil. in dicto loco, artic. 36. dicã infra hoc lib. c. 4. nu. 4.
c Auiles in forma ſyndica. articul. 30. dixi ſupra, lib. 3. c. 5. num. 12.
d Dixi ſupra libro 3. cap. 4. nu. 39. & ſeq. & tradit Auil. vbi ſupra, articul. 38. Paz in practi. 1. tomo 8. part. c. vnic. fol. 235. articulo. 21.
e Auiles in forma ſyndicat. articul. 37.
f Auiles in forma ſyndica. articu. 43. dixi ſupra libr. 3. c. 15. nu. 45. & ſeqq. & tradit Paz vbi ſupra fol. 235. articulo. 26.
g Auil. in c. 18, 19. & 35. prætor. Paz in practica. 1. tomo, 8. par. c. vnic. fol. 235. articulo. 2.

a Auiles in forma syndica. articul. 48. Paz vbi supra, & dixi infra hoc libro. c. 4. n. 34.

b Auiles in forma syndica. articu. 42. & dicã supra lib. 4. capit. 5. nu. 61

c Auil. in dicto loco artic. 49. dixi supr, lib. 3. c. 8. n. 185.

d Auiles in forma syndica. articul. 44. dixi supra lib. 3. c. 3. nu. 40

e Dixi supra libro. 3. cap. 14. nu. 27. & seq. & lib. 3. cap. 5. nu. 55. & libr. 2. cap. 4. num. 40. & lib. 2. c. 31. nu. 174.

f Dixi supra libro 2. c. 9. nu. 6. Auil. vbi supra articul. 3.

g Dixi ibid. n 9

h Dixi sup. lib. 3. c. 14. n. 98

i Dixi sup. hoc c. nu. 158.

k Dixi sup. lib. 1. c. 13.

l Dixi ibid. nu. 9. 17. & 25. & 127.

m Dixi in d. lib 1. c. 13. n. 16. & seqq.

n Dixi sup. lib. 1. c. 13. nu. 16. & 28.

uedis de propios, o de gastos de justicia à algũ Regidor, o Comissario, embiado por la ciudad, o por la justicia ala Corte, o a otras partes, sin lleuar la tal persona instrucciõ firmada de escriuano, y sin traer testimonio de la partida y buelta: y si el tal procurador, o mẽsagero tenia negocio propio en el lugar adonde le embiaron.[a]

39 Itẽ si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor y sus Oficiales hã guardado las leyes destos Reynos, o hã dispẽsado cõ ellas y moderado sus penas; [b] y si hã cõsentido a sus oficiales, y a los Regidores hazer alguna cosa indeuida, o no sẽtẽciar los pleytos pẽdientes ante ellos por via de apelacion en el termino de la ley.[c]

40 Itẽ si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor ha sido negligẽte en tener libro en q̃ se asiẽtẽ las penas aplicadas para la Camara, o gastos de justicia, y obras publicas y pias, no manifestãdolas a los Receptores dellas, o si las ha depositado en otros cõ fraude, para quedarse con ellas, o gastadolas en diferentes cosas de aquello para que fueron aplicadas.[d]

41 Itẽ si saben, q̃ el dicho Corregidor, [n] su Teniẽte ha procedido sobre causa de palabras sin querella de parte, o en las causas de mil marauedis abaxo, ha dado lugar a dilaciones y processos, y sobre vn delito ha causado muchos processos, o dexado de releuar a las partes de costas.[e]

42 Itẽ si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor ha hecho ausencia desta ciudad y su tierra mas de noueta dias cada año sin causa y licẽcia del Ayuntamiento, [f] y lleuado salario, o dexado la ciudad el, o su Teniente algun tiẽpo sola sin justicia; [g] y seguidose dello algũ escandalo, daño, o perjuyzio.

43 Si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor, o su Teniente han hecho q̃ los escriuanos asiẽtẽ al fin de los processos los derechos q̃ lleuã o se les han tassado conforme a la nueua orden, [h] o tenido descuydo en ello.

44 Si saben, que cosas ayan hecho el dicho Corregidor, o sus Oficiales notables en seruicio de su Magestad, o en honra y prouecho desta Republica o de su tierra, o de los vezinos e moradores della, digan lo en particular.[i]

ALGVAZILES.

1 YTen si saben, que los Alguaziles, [k] mayores y menores, y del campo, y Oficiales desta ciudad y su tierra, durante el tiempo del dicho Corregidor, han vsado bien y derechamente sus Oficios, y han sido diligentes en executar los mandamientos, y prender los delinquentes, o han lleuado derechos demasiados, o indeuidos, y si han sido bien criados y comedidos, [l] o hecho mal tratamiento de obra, o de palabra, a alguna persona, o fuerça, o disimulado con los amancebados, y no dando noticia dello.

2 Iten si saben q̃ los dichos Alguaziles hã prendido algunas personas sin mandamiẽto, no hallandolos en fragante delito. [m] o hã recibido algunos presentes, dadiuas, o cohechos, por no los prender, o los prẽdieron para cohecharlos, y sus criados les lleuaron algunos derechos, y los Alguaziles dexaron de denunciarlos, o de seguir las denunciaciones como deuian, por alguna dadiua, [n] o promessa que les hizieron.

a Dixi lib. 3. c. 15. nume. 21. & 22.
b Dixi in d. lib. 1. c. 13. nu. 99. & seqq.
c Dixi ibidem, nu. 110.
d Dixi ibid. nu. 100. & 103.
e Dixi ibid. nu. 11. & 12.
f Dixi libr. 1. c. 13. nu. 28.
g Dicã infr. lib. hoc. c. 6. nu 7. & 8.
h Dixi supr. lib. 3. c. 15. n. 127.
i Dixi ibidem, nu. 122.
k Dixi sup. lib. 3. c. 15. n. 64

3 Si saben, q̃ los dichos Alguaziles dexauan los bienes executados, o secrestados, en poder de las partes, sin tomar fiador ni guardar el orden de los mandamientos, o los sacaron del lugar donde eran vezinos sus dueños; y si han lleuado derechos de execucion, y tambien del camino, o mas de los que les pertenecian, y siendo muchos los executados, dexaron de repartir los derechos del camino entre todos, o los cobraron de cada vno, [a] o si lleuaron derechos de execucion de los marauedis pertenecientes a la Camara, ▫ retuuieron en su poder mucho tiempo los marauedis que assi cobraron, sin acudir con ellos a las partes, ▫ si cobraron primero las decimas que el principal.

4 Si saben que los dichos Alguaziles han sido remissos y negligentes en rondar de noche, o siendo buscados, o auisados para acudir algun delito, o fuego, de noche, o de dia, no han salido a ello, y se han negado, ▫ escondido, o si han acostumbrado a quitar armas antes de la hora, ▫ indeuidamente, o si han dexado de quitarlas a personas, o en horas y lugares prohibidos, [b] o auiendolas tomado, las hã vendido contra voluntad [c] de sus dueños, o las han rescatado sin las manifestar y cõ denar la justicia. [d]

5 Si sabẽ q̃ los dichos Alguaziles dexarõ de executar algũ auto de justicia, [e] o de prẽder alguna persona, mandandolo el Iuez, y dandole su mandamiento para ello, y si por no auer hecho la tal prision, dexò la parte de conseguir su justicia, o de cobrar su deuda.

6 Si saben, que los dichos Alguaziles han dissimulado algun mal hecho por dineros, o otras cosas que les han dado, o prometido, o cobrado su parte de alguna denunciacion, sin estar la causa sentenciada, [f] o sin estar pagada la Camara. [g]

ALCAYDES DE LA carcel.

1 SI saben, que el Alcayde de la carcel y sus Tenientes durante el dicho Corregimiento han vsado bien y fielmente sus oficios, o tratado mal los presos, o no dexado los visitar, ni dar de comer a sus horas, ni negociar sus negocios: y si por su negligencia o remission se han soltado algunos dellos, o si han hecho alguna cosa indeuida, o fuerça a alguna muger donzella, o de qualquier calidad, en la carcel, ▫ fuera della: ▫ tenido acesso carnal con alguna presa, [h] o sacadola de la carcel para que fuesse a dormir con la justicia, o cõ otra persona.

2 Si saben, que el dicho carcelero aya recibido dadiuas, dineros, presentes, o otras cosas de los presos [i] por les quitar y aflojar las prisiones, o soltadolos sin licencia del Iuez, ▫ consentido que vayan a dormir a sus casas, ▫ les ha apremiado mas de lo justo, o hecho, ▫ dado lugar que se les haga algun daño por razon de no dar dineros de la entrada.

3 Si saben que el dicho carcelero ha lleuado dineros demasiados de los que manda el aranzel del Reyno, y si le ha tenido en lugar publico de la carcel, o ha lleuado derechos de carcelage a los pobres, [k] y detenidolos, o tomadoles sus vestidos por ellos, ▫ siendo condenados a penas corporales, auiendose executado las penas, los ha detenido hasta cobrar los derechos, o los ha lleuado de personas que han sido presas sin mandamiento de la justicia, o de los que han sido presos por los Alguaziles, diziendo auerlos hallado en fragãte delito

Digitized by Google

delito,e han sido dados por libres por no tener culpa, o los ha lleuado de los muchachos que fueron presos por jugar, o de los que han sido dados en fiado.[a]

4 Si saben, que los dichos carceleros ayan consentido que los presos,o otras personas, jugassen en la carcel a los naypes,dados, o a otros juegos prohibidos, è tenido ellos tablageria, y sacado baratos y dineros para naypes y velas, o vendido vino, o otros mantenimientos a los presos,o hecho a los presos algunos malos tratamientos,o si se ha seruido dellos en alguna cosa.

5 Si saben, que los dichos Alcaydes de la carcel han tenido cuydado que las carceles y aposentos dellas esten limpios y barridos,y los dineros,pan y carne,y otras cosas, que se les han entregado de las limosnas y condenaciones para los dichos presos,las han gastado en cosas a ellos pertenecientes.

a Dixi ibidem, num.70.
b Dixi sup.lib. 3.c.7.nu. 61. & 65.
c Auil.in forma syndic.art.51. dixi ibidem, c.8.nu.29.
d Auil. ibidē,dixit ibid.n.30.
e Dixi sup.lib. 3.c.4.nu. 44. & 45.
f Dixi in d.ca. 4.num.69.
g Dixi eod.cap. 4.num.82.
h Dicā infr.hoc lib. c.4. n.34.
i Dixi.libr.3.c. 4.nu. 35. 39. 44. & seqq.& tradit Paz in pract.1.tomo 8.par. c.vnic-artic.11. folio 235.

REGIDORES.

1 SI saben,que los Regidores de la dicha ciudad,han hecho bien y derechamente sus Oficios, mirando por el seruicio de Dios y de su Magestad,ypor el bien comun y publico desta ciudad, y han tenido respeto en sus votos y exercicio de los dichos sus Oficios,a sus propios intereses,y a sus deudos y amigos,o que ayan procurado,o tratado parcialidades contra cosas que impidan el beneficio,derecho y prouecho comun de la ciudad,o han hecho alguna cosa indeuida en sus Oficios,o han dexado de residir en ellos,y de entrar en los Ayuntamientos ordinarios del año,sin hazer ausencia:y si la hizieron, declaren el tiempo.[b]

2 Si saben,que los dichos Regidores ayā viuido,o viuan despues que tienen el dicho Oficio, con algunos señores Prelados,caualleros, [c] o otros Regidores, [d] Alcaldes, o personas que tengan voto en Cabildo,siruiendoles de contino,y lleuando algun acostamiento, racion, o ayuda de costa,por via directa,o indirecta,publica,o secreta.

3 Si saben,que los dichos Regidores ayā tenido trato en esta ciudad de recatoneria [e] de mantenimientos, o han hecho vēder su pan, o vino,o otros bastimentos,a mayores precios,[f] o han sido causa que otros los vendiessen por algun respeto e interesse,o si delas posturas [g] que de algunas viandas,o bastimentos han hecho,han lleuado interesse alguno de las personas a quien las haziā, por las poner en mayores precios:o si cō sus ganados hā comido panes y viñas,y los mōtes dela ciudad y su tierra,y vezinos della,haziendo en ella mucho daño y perjuyzio,digā lo q̄ sabē mas.

4 Si sabē,q̄ alguno de los dichos Regidores aya resumido corona, o sido abogado en causa ante ellos pēdiēte por via de apelaciō,y si teniēdo algunos pleytos [h] en la Corte de su Magestad,o Audiencias destos Reynos,han sido nōbrados para venir a la dicha Corte en negocios de la ciudad,y lleuado salario por razon dello,y q̄ tanto.

5 Si saben,que los dichos Regidores ayan tenido por allegados algunos concejos, o personas particulares de la tierra desta ciudad,por sus intereses particulares, y han recibido dellos algunas dadiuas,y han fauorecidoles con la justicia en los casos que se les ha pedido fauor.

6 Si saben, q̄ los dichos Regidores ayan sido arrendadores de las rentas de los propios del concejo desta ciudad y lugares de su tierra,o de las rentas Reales [i] dellas,o baste

h Dicā infr.hoc lib. c.4. n.34.
i Dixi.libr.3.c. 4.nu. 35. 39. 44. & seqq.& tradit Paz in pract.1.tomo 8.par. c.vnic-artic.11. folio 235.

Digitized by Google

bastecedores de las carnicerias dellas por si, o otras personas; o si han sido recaudadores, fiadores, y abonadores, y asseguradores dellas, o teni do parte en ellas.

7 Si sabē, q̄ los dichos Regidores y otras personas, Oficiales del dicho cabildo, o Regimiento desta ciudad, han estoruado q̄ no se siga la justicia contra las personas q̄ han tomado y vsurpado las rentas de los propios y terminos y iurisdicion de la dicha ciudad, y si han procurado se sigan las dichas causas y si han ocupado y tomado algunas tierras de los terminos proprios del dicho concejo, o rētas del, o hecho dar algunos salarios superfluos y demasiados a algunas personas por amistad, o otra causa sin necessidad.

8 Si saben, q̄ los dichos Regidores hā sentencia dolas causas de apelaciō en el termino dela ley, [a] y hecho el nōbramiēto, y las otras diligēcias necessarias para ello dispuestas, o han sido negligentes en ello.

9 Si saben, q̄ los dichos Regidores ayan tenido cuydado de q̄ se tomen las cuētas de los propios de la ciudad, o que ayan vsurpado algunos maravedis para si, o repartido gallinas, perdizes, pesca dos, o otras cosas de comer, o ayan hecho algunas dadiuas y ayuda de costa dellos, o gastadolos en fiestas y regozijos, y otras cosas superfluas, o hā excedido en tomar para lutos delos dos mil marauedis q̄ se les permite dar a cadavno por la ley enlos casos por ella expressados; [b] o si lo q̄ se ha librado y gastado, lo han hecho sin licencia de la justicia, y sin recibir carta de pago.

10 Si saben, que los dichos Regidores y otros Oficiales del concejo desta ciudad, ayan dado algun voto [c] en elecciones de oficios q̄ se proueen en el Consistorio, por dineros, o otras dadiuas q̄ les ayan dado: o si siendo fieles, o presidentes del mes hā visitado las carnicerias, pescaderias, y otros mantenimientos, y hecho, o dexado de hazer mas, o menos de lo que deuian a sus Oficios, por algun respeto, o interes.

ESCRIVANOS DE CAbildo y publicos.

1 SI saben q̄ los escriuanos publicos del Ayuntamiento desta ciudad, hā vsado bien y fielmente sus oficios; o cometido alguna falsedad en ellos, y si della ha resultado daño de tercero, y si hā assistido alos Cōsistorios y Audiēcias ciuiles y de carcel, y dado buē despacho a los negociātes, y a los presos, y si hā hecho las escrituras, testamētos cōtratos, o otras cosas tocātes a ellos, siēdo rogados y requeridos por las partes, y dadolos traslados q̄ les fueron pedidos, no poniēdo dilaciō en ello, ni causandoles pesadumbre, o hā dexado de darlos processos originales en las causas q̄ segun las leyes han de yr al Consejo, [d] o al Ayuntamiento dentro de dos dias. [e]

2 Si sabē, q̄ los dichos escriuanos ayan lleuado salario [f] alguno de Iglesia, o Monasterio, o de otra persona alguna, o ayan lleuado derechos de las escrituras q̄ ante ellos passaron, tocantes al Ayuntamiento, [g] o por execucion de penas de Camara, o a personas pobres, [h] o si en causa de mil maravedis abaxo, [i] no siendo de pena de ordenança,

a Dixi sup. lib. 3. cap. 8. nu. 183. & 185.
b L. 1. tit. 5. lib. 5. Recop. Ali quando tamē domini de cōsilio in ynditatus iudicio maiorem sumptū admittūt, & ratione huius dubij solēt aliqui præsides cautionē ìndēnitatis recipere à decurionibus maiorem summā ad has vestes lugubres exposcentibus: quod ipse nō consulo. imò odmoneo, q̄ omnes suis expēsis suppleāt reliquum, neque in translatione ossium regalium sumptus faciant provestibus lugubribus expensis ciuitatū, quia dicta lex in casu vero mortis tantùm loquitur.
c Auil. informa syndic. art. 51.
d L. 9. titul 25. libr. 4. Recop.
e L. 32. titu. 25. lib. 4. Recop.
f L. 8. titul. 25. lib. 4. Recop.
g L. 29. & l. 30. titul. 7. lib. 3. Recop.
h Dixi sup. lib. 3. c. 14. nu. 18.
i Pragmat. de Madrid. anno 1593. c. 48.

nança, lleuaron mas de medio real por todo el processo.

3 Si saben, que algun escriuano del Ayuntamiẽto viua con algun Prelado, o caualiero, de Contino, o lleue dellos algũ acostamiento, o ayuda de costa, directa, o indirectamente, o que los dichos escriuanos de cõcejo, o publicos, traten en regatoneria de mantenimientos, o ayan arrendado las rentas Reales, o de propios, o sido recaudadores fiadores, o abonadores dellas, por si, o por interpuestas personas.[a]

4 Si saben, que los dichos escriuanos del Ayuntamiento han tenido cuydado de hazer libro[b] en que se escriuan las cartas y ordenanças, cedulas y prouisiones de su Magestad que se han embiado a esta ciudad, y lugares de su Iurisdicion, y tenido en el dicho libro tabla de memoria de lo que en el se contiene; y si han tenido otro libro de pergamino, en que se escriuan los priuilegios que tiene la dicha ciudad y lugares, y las sentencias dadas en fauor de terminos, y otras cosas tocantes a la dicha ciudad, y si en el dicho libro de concejo los escriuanos han assentado los padrones[c] del seruicio que su Magestad manda repartir; y si han tenido libro en q̃ se assiente la razon de los depositos,[d] que sean hecho en la dicha ciudad.

5 Si saben, que ante alguno de los dichos escriuanos se aya otorgado alguna escritura, en que en ella algun lego se someta a la Iurisdicion Ecclesiastica, o ayan puesto juramentos[e] de legos en casos, y cosas profanas, o sobre ellas assistido con Iuezes Ecclesiasticos contra legos; [f] o que ayan hecho contrato vsuario, o de censo, en que se de mas de catorze mil al millar, o puesto en algun contrato de assignacion de arras mas de la decima parte de los bienes o hecho alguna escritura, en que el hijo familias, o menor, [g] que aya tenido tutor, o curador, compraſſe fiado, por si, o por otro, en su nombre, algunas mercadurias sin licencia del padre, o del curador; o hecho escrituras, en que los labradores[h] salgan por fiadores de sus señores: ni hagan contratos ni sumissiones contra lo dispuesto en la nueua prematica por la qual se les conceden ciertos priuilegios; y puesto en las tales escrituras algunas firmezas y juramentos en confirmacion de los dichos cõtratos.

6 Si saben, que los escriuanos en los processos, assi ciuiles como criminales, ventas, poderes, y otras qualesquier escrituras, han dexado de assentar al fin dellas los derechos que han lleuado ellos o las Iusticias, y firmadolo de sus nombres; y si en los mandamientos, y en otras cosas que se dã a firmar a las Iusticias: han dexado de assentar los derechos de las dichas Iusticias y suyos, [i] y sino lleuaron algunos, lo assentaron assi.

7 Si saben, que los dichos escriuanos ayã dexado de signar cada año los registros y escrituras que han passado ante ellos, y dexado de tener los registros de càda vn año juntos y cosidos en vn libro[k] en quadernado de pliego de papel entero, y signado los assi mismo en fin del dicho año, y que ayan dexado de escriuir por extenso las notas de las dichas escrituras, conuiene a saber, declarar las personas que las otorgan, y el tiampo y lugar, condiciones, y clausulas con que se otorgaron, y leydo las a las partes y testigos, y saluado las

a L. 10. tit. 3. & l. 3. tit. 5. libro 7. & l. 23. tit. 6. libr. 3. & l. 4. & 9. tit. 10. lib 9. Recopilation.
b L. 15. tit. 25. lib. 4. Recopilation.
c L. 26. dicto titulo. 25. & libro. 4.
d L. 31. titu. 25. lib. 4. Recopilation.
e L. 23. titu. 25. lib. 4. Recopilation. &. 11. & 12. titul. 1. eod. lib.
f L. 2. tit. 8. lib. 1. Recopilation.
g L. 22. titul. 11 lib. 5. Recopilation.
h Pragmat. de Madrid anno 1594.
i L. 29. titul. 6. lib. 3. & l. 6. titul. 25. libr. 4. Recopilation. & pragmat. de Madrid anno 1593.
k L. 13. dict. titul. 25. & lib. 4. & l. 16. ibidem.

a Dicta l. 93. Greg. in l. 2. ti. 1. p. 6. verb. *In nome*, & late Burgos de Paz in l. 3. Tauri, a num. 1080. cum seqq. vsque ad 1103. fo. 319. & de materia subscriptionis scripturarũ vide Craue. de antiq. tẽp. 1. p. à nu. 55. cũ seqq. & casus in quibus requiritur subscriptio, ponit Auẽda. in cap. 16. præt. num. 2. lib. 2.

b L. 17. tit. 25. lib. 4. Recop.

c L. 24. titul. 8. lib. 2. recop.

d L. 1. tit. 27. libro 4. recop.

e L. 29. tit. 25. lib. 4. recop.

f L. 6. tit. 2. lib. 7. & l. 18. & 29. tit 3. libr. eod recopilacion

g L. 41. tit. 20. lib. 2. recopilacion

h L. 13. tit. 9. libro 3. & l. 28. tit. 25. lib. 4. Recop.

i L. 56. titul. 5. lib. 2. recopilacion.

las emiẽdas dellas, y hecho las firmar delas partes o testigos que sepan escriuir, a y las hã dado signadas, quedando en ladicha manera en el registro, y si las han dexado de concertar con el.

12

8 Si saben que los dichos escriuanos, despues de auer dado vna vez el traslado de las escrituras que contienen obligacion de dar o hazer alguna cosa, las, hando segunda vez b sin licencia del Iuez.

13

9 Si sabẽ, que, los escriuanos ayan assẽtado algunos autos en los processos, que ante ellos hã passado, sin pedimiẽto de la parte, y mandado del Iuez c y lleuado por los tales autos algunos derechos, y dexado de hazer los processos que ante ellos passan, en hoja de pliego entero, y bien ordenado? y si han echo perdedizas, las escrituras o processos por molestar las partes, 14 ni porque les dẽ algo por buscallas: o han alargado los pleytos por codicia, odio o maldespacho

10 Si saben, que los escriuanos hã fiado algunos processos a las partes litigãtes, d y que por la dicha causa se aya perdido alguna hoja escrita, y si han recibido conocimiento de los letrados, con racon de las hojas y escrituras del tal processo, o a quien han dado los processos, o si han premiado a las partes a que tomen los traslados, o si han examinado los testigos e por sus personas, sin cometerlo a sus oficiales.

11 Si saben, que en las escrituras que han hecho, hã vsado de abreuiaturas en partes importantes, en nombres de partes contrayentes, y testigos dellas, y en el tiempo y lugar que se hizo, y en la cantidad de las dichas obligaciones.

12 Si saben, que alguno de los escriuanos aya seruido su Oficio por sustitutos, f o por arendamientos, tacita u expressamente, g sin licencia de su Magestad, o han encubierto algunas denunciaciones que ante ellos se ayan hecho, por precio que les ayan dado, concertando se con los Alguaziles o denunciadores sobre ello.

13 Si saben, que los dichos escriuanos en el lleuar de los derechos han guardado los aranceles del Reyno, sin auer lleuado mas derechos de las escrituras judiciales y extrajudiciales, de lo que por ellos se les permite, o si han reciuido dadiuas, o dones de los pleyteantes, h o si les han dado consejos como sus abogados, o reuelado el secreto del juyzio de las prouanças antes de publicacion: y si saliendo acer algunos autos fuera del lugar, lleuaron derechos demasiados, y los que lleuaron, los dexaron de repartir entre personas aquien tocaua el camino, o le cobraron de alguno en alguna manera, y lleuaron mas derechos de los que eran deuidos.

14 Si saben, que los dichos escriuanos a yan hecho algunas escrituras por mi nuta, y otorgadolas en blanco, y despues las henchian en sus casas, no estando las partes presentes, o tomando los testigos en minuta, y despues henchidolos en sus casas y escritorios, sin estar los testigos presentes.

15 Si saben, que se ayan hecho de positarios, i y han entrado en su poder bienes de las partes que ante ellos tratauan pleyto, contra las leyes y prematicas destos Reynos, o si han echo alguna cosa indeuida en sus Oficios.

PROCVRADORES.

[a] L.8. 9. & 10. tit. 24. libr. 2. Recop.
[b] Dicã infr. hoc lib. cap. 4. numer. 82.
[c] Dixi sup. lib. 4. c. 5. nu. 8.

1 SI saben que los procuradores de causas desta ciudad, o alguno dellos, han vsado sus oficios diligentemente, o si en el vso y exercicio dellos han tenido descuydo y negligencia, de manera que por ella sus partes ayan perdido algun pleyto, y les ha venido por ello daño y perjuyzio.

2 Si saben, que los dichos procuradores, o alguno dellos ayan preuaricado, procurãdo en vn pleyto por muchas partes, o reuelando el secreto de su parte a su contrario, o dexado passar algunos terminos, o de hazer algunas diligencias necessarias, por promessas, o dadiuas de la parte contraria: y si han hecho oficio de abogado, [a] hazièdo peticiones, demandas, o interrogatorios, contra lo dispuesto por leyes destos Reynos, y si por esta causa, o por falta de saber de los procuradores, y entremeterse en hazer oficios de abogados, se ha perdido algun pleyto, y las partes han recibido daño.

3 Si saben que los dichos procuradores, o alguno dellos, han recibido dineros de algunas de las partes por quien solicitan, para los dar a los abogados, o escriuanos, y se ayan quedado con ellos: y si han lleuado mas derechos de los que les pertenecian por su trabajo.

MAYORDOMOS Y Receptores cobradores.

1 SI saben, que los Mayordomos, receptores, y recaudadores que han sido y son del Cabildo y Regimiento desta ciudad y de los concejos, Iusticia y Regimiento de las villas y lugares de su tierra y Iurisdicion, y penas de Camara, gastos de justicia, han sido negligentes en la cobrãça delas dichas rẽtas de los dichos concejos, y de las otras cosas que han sido a su cargo de cobrar, y si por su culpa se ha perdido y dexado de cobrar alguna suma de marauedis de las dichas rentas, y de las demas que han sido a su cargo, y si han hecho algun fraude en ello, o en alguna manera han dexado de hazer lo que en los dichos oficios son obligados: o si han dado algunas preseas, o otras cosas en pago de las libranças que auian de pagar, o hecho barata dellas, en su prouecho, y daño y extorsion de las partes.[b]

FIELES.

1 SI saben, que los Fieles que han sido y son durante el dicho Corregimiento, han sido descuydados y negligentes en el vso y exercicio de sus oficios, dexando de assistir en las carnicerias, y pescaderias, tiendas y plaças, y otras partes, donde se venden los mantenimientos, como son obligados, y si han dissimulado con los pesos falsos que se han hallado, y con los malos mantenimientos, dexando de dar noticia a la justicia, para que se castigassen los culpados, y executassen las penas en ellos: y si lo han dexado de hazer por amistad, o interes, dadiuas, o por otra cosa alguna, o si han lleuado algunas penas sin manifestarlas ante el escribano o Iusticia, conforme a las ordenanças desta ciudad, o dexado de acudir con la parte della al receptor dellas.

GVARDAS

1 SI saben, que las guardas [c] que han sido de los terminos, montes, y heredades, puertos y Aduanas, desta ciudad, durante el dicho Oficio han dissimulado con las personas a quien

Digitized by Google

han deſcaminado, o prendado, o que há cortado en los montes haziendo mal y daño en ellos y en las heredades que ſon a ſu cargo à guardar, o ſacado coſas vedadas, concertandoſe con ellos, ſin denunciar y manifeſtar las tales penas, haziendo contra el juramento que tienen hecho.

a L. 32. titu. 13. lib. 8. Recop.
b L. 51. tit. 13. lib. 8. Recop.

ALCALDES DE Hermandad.

1 SI conocen a los Alcaldes de la Hermandad que han ſido en eſta ciudad deſpues que el dicho Corregidor lo ha ſido della, y ſi ſaben que alguno dellos ha ſido remiſſo y negligente en vſar el dicho Oficio: y ſi hã hecho juſticia a las partes, o dexadola de hazer por amiſtad e interes, o porque cauſa, y ſi han hecho algũ agrauio a algunas perſonas, y ſi han dexado de guardar las leyes de la ſanta Hermãdad, y ſi han tenido libro [a] en que aſſienten las condenaciones que han hecho, para el arca de la Hermandad, y ſi las hã gaſtado mal, o ſi han excedido en ſus Oficios, y hecho agrauio a algunas perſonas, y ſi ellos, o ſus quadrilleros y eſcriuanos han aſſentado en los proceſſos los ſalarios, coſtas y derechos que lleuauan. [b]

PORTEROS.

1 SI ſaben, que los porteros que han ſido durante el dicho Corregimiento, ayã vſado bien y fielmente ſus oficios, o por el contrario, o ſi han viſto, o oydo dezir que ayã hecho algunos dellos algunos cohechos en eſta ciudad y ſu tierra, o lleuado derechos demaſiados por citar y ſacar prendas, y por los caminos que hã hecho, y ſi ſe han quedado con algunas prendas, y ſi ſon negligentes en la execucion de los mandamientos que a ſu poder vienen, y ſi los han dado, y ſi los han executado, o han lleuado derechos, o otras coſas, ſin las executar, o han hecho priſiones, o rondas, o otra coſa alguna indeuida contra los dichos ſus oficios, digan lo que ſaben, &c.

2 Si ſaben que todo lo ſuſodicho es publico y notorio, y publica boz y fama.

SVMARIO DEL capitulo ſegundo.

QVAN introduzido eſtè Capitular a los Iuezes, numero. 1.

Que es peor de aplacar la indignacion de los hombres, que la de Dios y del demonio, nu. 2.

Los animales de vn genero no ſe dañan vnos a otros, y los hombres ſi, numero. 3.

Qual Reſidencia es mas loable, la facil, o la reñida, nu. 4.

La cauſa de ſer reñidas las Reſidencias, y de las calunias de los Capitulãtes, num. 5.

Del conſuelo de los buenos Iuezes perſeguidos, nu. 6.

Del valor que deue moſtrar el Corregidor perſeguido en Reſidencia, numero. 7.

Del intento de los Capitulantes en deſcomponer al Corregidor, y de la diſſimulacion y ſufrimiento contra ellos, num. 8. y 9.

Del origen y cauſa de Capitular en las Reſidencias, num. 10.

Sobre que caſos ſe deuen admitir Capitulos, numero. 11. 12. 13. 14. 15. y 16.

Quan-

Quando la accion contra el Corregidor está prescrita, si se le puede Capitular sobre aquello.nu.14.15.y 16.

Que personas no pueden ser Capitulantes, nu.17.18.y 19.y 20.

Del capitulante supuesto y fingido, y quā do muchos Capitulan, qua deue preferirse, nu.21.

Quando se duplican vnos mismos Capitulos por diuersos Capitulantes, que deue proueer el Iuez, nu.22.

El Capitulante si puede arrepentirse, y revocar su querella, nu.23.

Dentro de que termino se han de poner los Capitulos, nu.24.y 25.

De la presentacion de los capitulos, y decreto del Iuez, y de los hiperboles e injurias dellos, nu 26. y 27.

Capitulante si ha de dar fianças, nu.28.

Capitulos si deuen seguirse en nombre y y a costa de los pueblos, numer. 29.

Si los instigadores, y que ofrecen los gastos dela Residencia, deuen ser castigados, nu.30.

Iuntas y ligas contra los Residenciados si son punibles, y se presume hechas por mal fin, nu.31.y 32.

De los terminos y forma de proceder en los capitulos, nu.33.y 34.

Si se conceden ferias, y se procede en fiestas sobre Capitulos de Residencia, numer.35.

Si se deuen librar requisitorias sobre Capitulos, nu.37.40.y 41.

El pleyto sobre honra, se llama causa ardua, nu.38.

Setenas, o quatro tanto, o suspension de Oficio, si es mas graue pena que el destierro, numero.39.

El Iuez requerido para que examine testigos, por otro Iuez, quā mal lo cūple, n.40.

Testigos de Capitulos, o querellas si se deuen examinar siempre ante el Iuez, nu.42.47.y 48. o para averiguaciones, y descargos.49.

De la gran importancia de que el Iuez examine y vea como dizen los testigos, nu.43.

De la turbacion de los testigos y si es licito alguna vez atemorizarlos, para q̄ digan verdad, nu.44.

De la iniquidad de algunos escriuanos en el examen de los testigos, y favorecer las causas, y de lo que para remedio desto vsaron los antiguos, numero 45.46.

Que testigos no son idoneos en los Capitulos y querellas, nu.50.hasta 68.

Los ministros y Oficiales de la Iusticia, si valen por testigos contra ellos y en su defensa, nu.69.y 70.

Testigos inhabiles en otras causas, no lo son en defensa del Corregidor, y sus Oficiales, nu.71.

Tachas de testigos han se de poner no en general, sino particularmente, nu.72.

Iuez como deue preponderar el credito de los testigos, nu.73.

Contra los que cautelosa, y afectadamente causan enemistad con los testigos para tacharlos, nu.74.

Exortacion al castigo de testigos falsos, y de la atrocidad deste delito, y de las penas que por el dauan los antiguos, y dan nuestras leyes, numero 76.77.78.y 82.

Iuez de su Oficio si está obligado a castigar los testigos falsos, nu. 79.
Testigos falsos contra Iuezes, dignos de acerrimo castigo, nu. 80.
Quan odiosas son a los subditos las obras de los gouernadores, no solo las malas, pero las loables, nu. 81.
Tambien son dignos de castigo los testigos que con astucia quieren ocultar la verdad, nu. 83.
De los processos acumulados a Capitulos, y del daño y remedio desto, nu. 84. hasta 90.
Iuez de Residencia no juzgue por clamor del pueblo, num. 91.
Del castigo de los Capitulantes calumnioſos, num. 92. hasta 100.
De la pena del Talion, y vso della, numer. 94.
El calummioso demandante en lo ciuil, si merece pena corporal, ibid.
Las causas para no condenar a los Capitulantes, nu. 97. y 98.
Capitulante si prueua algunos capitulos, si se librará de la pena de la calumnia por no auerlos prouado todos, num. 98.
Capitulante si podra ser condenado por calumnioso, por solo no auer prouado lo que confessò en su querella, o acusacion, auer se dado al juez, nu. 101.
De la pena del calummioso acusador, y de las escusas della, num. 102.
Si el Corregidor, o otro Residenciado absuelto de los Capitulos deue ser condenado en costas, num. 103.
Quales costas se comprehenden en la condenacion, y tassacion dellas, numero. 104.
Se se puede querellar, y quando contra los Capitulantes calumnioſos, numero 105.
Apelacion de los Capitulantes quando no se admite, num. 106. 107. y 108.

COMO SE DEVE proceder en los Capitulos, que se ponen en Residencia. Cap. II.

1 NO piensen los que desean ser Corregidores que se acaban los trabajos de la Residencia cõ auerse acabado la pesquisa secreta, q̃ por mandado del Rey se toma de Oficio cõtra ellos, pues queda otra lid con los Capitulantes, que en Residencia les ponen muchas querellas y Capitulos contra la fama, y honra y hazienda, que les obliga a detenerse y assistir a juyzio para defenderse y compurgarse dellos; y aunque Angelo, y Paris de Puteo, y otros, [a] notaron a los Norsenses de Italia por grandes historiadores, y Capitulantes de los ministros de Iusticia, yen estos Reynos solian ser señalados algunos pueblos, donde siempre se seguian las Residencias. pero yo hallo por mi cuenta, que ay ya muchos Norsenses, y que por la mayor parte se vsa mas esto en los pueblos particulares, y no en Seuilla, Granada, Toledo, Valladolid, u Madrid, donde no ay tantos mandones, por la presencia y cer-
2 cania de los Iuezes superiores. † Y esta lid y contienda con los Capitulantes es tanto peor que la Residencia secreta con el Rey, quanto es mas graue de sufrir la indignacion de los hombres, que la de Dios, o que la del demonio: porque el mayor contrario y enemigo que el hombre tiene, no es el demonio, sino el hombre, porque sin consentimiento, y volũtad del hom-

[a] Vt refert August. Dulcet. de Syndica. n. 18. fo. 358.

Digitized by Google

hōbre, quanto mal puede el demonio hazerle, es pequeño; pero el hombre ſin voluntad de otro hombre, y haziendole contradicion y reſiſtencia, ſuele tocarle en la hazienda, herirle en la ſalud, y vida; y quitarle la honra, haziendo della potages y enſaladas en ocaſiones ſecretas y publicas, que ſe ofrecen y el buſca. En dos perſonas biē calificadas veremos eſto, Iob, y Chriſto nueſtro Redentor. Grandes fueron los trabajos y tormentos que el ſanto Iob padecio, como parece en ſu libro, [a] donde ſe lamenta y quexa tiernamente, y dize que aun ſus penſamientos le hazian guerra: pero con ſer grandes los trabajos de Iob, fueron ſin comparacion mayores los de Chriſto nueſtro ſeñor, no ſolo porque los tormentos de ſuyo en Chriſto fueron atrozes, ſino por la calidad de ſu compoſtura tierna, delicada, y en quien la viueza del ſentido eſtaua mas en ſu punto que en nadie. Quien atormentò a Iob? El demonio. [b] Quien atormentò a Chriſto? Los hombres: [c] y pues el demonio atormenta a Iob, y los hombres a Chriſto, y los tormentos de Chriſto nueſtro ſeñor ſon mayores que los de Iob, no podemos dexar de conceder que la ganan los hombres al demonio en hazer mal como enemigos a los hombres, y que les ſon mayores contrarios y enemigos que el demonio. Y de aqui es, que Chriſto nueſtro Señor por ſan Matheo, [d] llamò al demonio hombre enemigo, y no le llamò, demonio, por declarar mejor que la rauia, enemiſtad y odio que tiene el demonio contra el hombre, es como la de vn hombre para con otro hombre. Deſta dotrina ſe ſaca el ſentido literal de algunos lugares de la Eſcritura. Matò Cain a ſu hermano Abel, y dize luego. *Qualquiera que me hallâre, me matarà*, [e] y no auia en el mundo mas que Adan, y éſte era ſu padre, y temia que aſsi como el auia quebrantado la ley natural, quitando la vida a ſu hermano, por ſer hombre, aſsi ſu padre, por ſer hombre, no le mataſſe. Y tambien ſe lee en el miſmo Geneſis, [f] que temia Iacob a Eſau ſu hermano, y dezia: *Librame Señor del poder de mi hermano, que le temo mucho.* Mira, Iacob, que es tu hermano, juntos anduuiſtes en vn vientre, y juntos naciſtes: a quien temes? A Eſau, que con ſer hermano, es hombre, y como a hombre puedo fiar poco del. Por orden de los Satrapas, Principes y ſeñores de Babilonia, bien contra la voluntad del Rey Dario, echaron a Daniel en vn lago de Leones, [g] y dexandole dentro de la leonera, mādo el Rey q̄ cerraſſen la puerta, y cō tanto cuydado, q̄ para mayor ſeguridad ſellò el Rey cō vn ſello Real la cerradura: lo qual parecio curioſidad demaſiada, y obligar a Daniel a q̄ murieſſe, pues que dādo la puerta entreabierta, pudiera auer alguna eſperança de poder huyr Daniel, y librarſe de los Leones, que era lo que con veras el Rey deſſeaua; y no lo hizo aſsi, antes cerrò y ſellò la puerta; pero dize la gloſſa Interlineal en eſte lugar, que hizo aquello el Rey para mayor ſeguridad de Daniel

a Cap. 1. 2. & 3. & 17. *Cogitationes meæ diſſipatæ ſunt, torquētes cor meū, mutauerterunt, in diem, & rurſus poſt tenebras ſpero lucem.*

b Dict. c. 2. *Ecce in manu tua eſt verum tamen animam illius ſerua.*

c Lucæ. 18. *Tradetur enim gentibus, & illudetur.*

d 13. *Inimicus homo hoc fecit*, id eſt diabolus, ita explicat D. Auguſtin. lib. Euangelicarum quæſtion. in Matthæum. c. 11. tom. 4. D. Hieronym. ſuper dict. loco, & ſuper Pſalmo. 9. ait, quod hæc verba, *Exurge Domine, non confortetur homo*, debent intelligi, id eſt, non cōfortetur diabolus: ita etiā explicat D. Chryſoſtom. ſuper eūdem locum, & communiter expoſitores.

e Geneſis 4. *Omnis qui inuenerit me, occidet me.*

f Capit. 32. *Erue me de manu fratris mei Eſau, quia valde eum timeo.*

g Daniel. capite. 6.

Digitized by Google

niel. [a] Entre Leones tuuo esperança de hallarle con vida, y entre manos de hombres; muerto y despedaçado: y porque no entrassen los hombres, sellò y cerrò la puerta. Y el mismo Daniel escriue, [b] que cenando el Rey Baltasar con mil caualleros, y señores de su Reyno, que auian venido a defender la ciudad de Babilonia contra los Medos y Persas, mandò traer los vasos sagrados del tẽplo de Ierusalem, que en su poder tenia; profanòlos beuiendo en ellos el y los Principes, mugeres y amigas, y en medio del brindar mirò a la pared, y vio como subitamẽte aparecio vna mano de vn hombre que escriuia, pintada en la superficie de la pared donde estaua el Rey, el qual, dize la Escritura, q̃ se demudò luego, y que varios pẽsamientos le turbauan, y le venian temblores y alteracion en el cuerpo. Que tienes, Baltasar? Que temblores son estos Rey? Que has visto? Que? Vna mano de hõbre contra mi, mal pronostico y señal de la ira grande de Dios contra mi, pues con mano de hombre me amenaza. Y assi tambien escogio el Rey Dauid, que Dios no le castigasse por mano de hombre? [c] Mandò contar Dauid toda la gente de guerra que tenia: en lo qual ofendio grauemente a Dios, pues fue vn genero de soberuia, y cõfiar en la multitud que tenia de gente de guerra, mas que en el socorro del Señor de los exercitos, que con poca gente le auia dado grandes vitorias. Conocio el Rey su culpa, y perdonole Dios, pero cõ su castigo y pena: y assi entrò el Profeta Gad a Dauid, y dixole; El Señor te da a escoger vna de tres cosas, o tres dias de pestilencia en tu pueblo, o siete años de hambre, o andar tres meses perseguido y huyendo de los hombres tus enemigos. Suspenso estuuo Dauid vn poco, y dixo, Muy angustiado estoy por todas partes, pero mas quiero ponerme en las manos del Señor, porque son muchas sus misericordias, q̃ en las manos de los hõbres, q̃ son duras y terribles para cõ otro hombre, peores q̃ de leones, y mas enemigas q̃ las del demonio, y assi embiò Dios pestilẽcia en Israel.

Estos malos oficios q̃ hazẽ vnos hõbres cõtra otros, son cõtra la ley natural, por la qual estan obligados a hazerse biẽ, segũ el Comico, y Ciceron, y otros: [d] y esto significa la palabra, Hõbre, q̃ se deriua del vocablo Latino, *Humus*, que quiere dezir tierra, la qual a nadie tomó cosa alguna, antes a todos da todas las cosas, produziendo diuersos frutos para vso y prouecho de todos los animales: de donde segun san Ambrosio, [e] se llama humanidad, propia y particular virtud del hombre, que consiste en ayudarse vnos a otros, sin ser menester para ello otro maestro sino el propio cuerpo humano, a cuyos miẽbros naturaleza hazeq̃ se ayudẽ.

3 A este proposito escriuierõ Plinio, Plutarco, Plauto, Ausonio, y otros, [f] que los animales guar

a Magis enim timebat Rex de crudelitate hominũ, quã de feritate leonum.

b Cap. 5.

c 2. Reg. 24. & Paralipo. *Ex omni parte me angustiæ premunt: sed melius mihi est vt incidã in manus Domini, quia multæ sunt miserationes eius, quam in manus hominum,*

d Terent. in Eunuc. *Homo sum, & humani nihil a me alienum puto* Et illud. *Homo hominis Deus*, & illud *Mortalis est inuare mortalem*, eleganter Cicero libr. 1. de officijs agens de iustitia, idẽ Cicero lib. 2. ibid. *Duri hominis, vel potius hominis videtur periculum inferre multis, id enim tam periculosum ipsi est, tum sordidum ad famam communitere, vt accusator nominetur.* & optime D. Augustin. lib. de morib. eod. c. 27. D. Basilius in homilia Psalm. 14.

e Lib. 3. offic. c. 3. Stanislaus Osius Episcopus Varmiensis in confessio. catholicæ fidei, in expositione. 4. præcepti decalog. cap. 80.

f Plin. lib. 7. natural historiæ, c. 1. circa fin. *Animalia non solent nocere animalibus suæ speciei fallit in homine.* Plutarchus de brutis, *An brutis*, inquit, *ratio insit*

inſit, ſic & ſi homo homini ſæpe noceat. Horatius libr. 1. epiſt. 2 *Vt iugulent homines ſurgunt de nocte latrones.* & Plautus in Aſinaria. *Lupus eſt homo homini.* & Auſonius in Biç ſenten. *Pernicies hominum qua maxima ſalus homo alter.* Idē Horatius Epiſt. libr. *Neque hic lupis mos, neque fuit leonibus vnquam niſi indiſparſeris.* Seneca in lib. 2. de ira. *Nō alia quā in ludo gladiatoris vita eſt cum iſdem viuentiū pugnantium feratum iſte conuentus eſt, niſi quod illæ inter ſe placidæ, morſuq; ſimilium abſtinent, his mutua laceratione fatiantur, hoc vno ab animalibus mutis differunt, quòd illa manſuefcūt alentibus, horum rabies à quibus eſt nutrita depaſcitur,* & quæ tradit Menchac. lib. 1. controu. illuſt. c. 21. numero. 25. folio. 67.

guardan eſte inſtinto de razon, que no ſe dañan vnos a otros; lo qual no hazen los hombres. Boluiendo pues a nueſtro propoſito, deſtos Capitulantes y malignos acuſadores dixo Ciceron, [a] y tambien Ieremias, [b] Eſtendieron ſus lenguas aſsi como arco, para dezir mentira, y no verdad. La lengua dellos es como ſaeta, que hiere ſin ſoſpecha; y por eſtos dixo el Apoſtol S. Pablo: [c] Guardaos no os muerdan los canes.

QVAL RESIdēcia arguye mas perfecion del Iuez la facil, o la reñida.

4 TIENE el vulgo por mejores Corregidores y Iuezes aquellos a quien menos cargos y Capitulos ſe ponen, y mas breues Reſidencias traen, y aquellos en cuyo fauor mas aclamaciones [d] de alabanças le hazen y preſentan por los Regidores, o por otros braços y eſtados, o por perſonas poderoſas: y es engaño y error manifieſto; porque ſegun dize el Papa Anacleto, [e] miſerabiliſsimo es aquel paſtor que ſe gloria y fauorece de las alabanças de los lobos a los quales ſi el complaciere, o eligiere dellos ſer amado, ſucedera al ganado gran deſtruycion: porque ningun paſtor puede agradar a los lobos y a las ouejas. Y aſsi dixo ſan Pablo, [f] ſi agradaſſe a los hombres, no ſeria ſieruo de Chriſto. Y el Pſalmiſta [g] dixo, Deshaze Dios, los hueſſos de los que andan al aplauſo de los hombres: porque ſiendo como es ſentencia del Comico, repetida por los Santos, [h] que la verdad es madre del odio, y la juſticia de enemiſtades, tē go por impoſsible, y aſsi lo he viſto entēder a hō bres ſabios y experimētados, q̄ ſe pueda adminiſtrar juſticia ſin tener emulos y calūniadores, porque los malos no ponen tanta fuerça en reprouar el vicio, quanta en contradezir la virtud: y no ay obra, por licita y buena q̄ ſea, que (ſegū ſan Aguſtin [i]) no pueda ſer calumniada, en eſpecial en la malicia que oy tiene el mundo. Quales ſean las aclamaciones eorum dixi ſupra lib. 1. c. 3. numero, 77. & 80. & infra hoc cap. num. 91.

a In 2. Rethor. cap. 18.
b Cap. 9.
c Ad Philipen. cap. 3.
d Caute debent attendi acclamationes populi circa electiones magiſtratuum, aut puni-
e In capit. nihil illo, 83. diſtinction. in hæc verba: *Nihil illo paſtore miſerabilius, qui gloriatur luporum laudibus, quibus ſi placere voluerit, atque ab his amari elegerit, erit hinc ouibus magna pernicies. Nullus igitur paſtor placere lupis & gregibus ouium poteſt.*
f Tranſumptiue in c. ſi. 47. diſtinct. *Si hominibus placerem, Chriſti ſeruus non eſſem.*
g Pſalmo. 52. *Quoniam Deus diſſipat oſſa eorum, qui hominibus placent.* Euerard. conſil. 9. pag. 44. nu. 30.
h Terentius in Andr. *Obſequium amicos, & veritas odium parit.* & D. Hieronym. in epiſtol. ad Galat. 4. *Amara eſt veritas, quæ odium generat.* D. Auguſt. in epiſt. ad Hieronym. ait. *Neſcio, vtrum Chriſtiana amicitia putande ſint, in quibus magis valet vulgare proverbium obſequium amicos, &c.*
i Tranſumptiue in capit. de occidendis, in fi.

23. qq. 9. ibi: *Quid eſt in vſu hominum bono ac licito, vnde non poſſit pernicies irrogari?*

a L. 11. tit. 1. pa. 7.

b Num. 203.

c Ad Hebræos, 12. *Recogitate enim eum, qui talẽ ſuſtinuit à peccatoribus aduerſũ ſemetipſum cõtradictionem.*

d Eccleſiaſ. 33. *Contra virum iuſtum peccator, & contra bonũ malũ* Et infr. *Circumueniamus iuſtum, quoniam contrarius eſt operibus noſtris*, qua ſententia docemur, bonos aſſiduam malorũ pati perſequutionẽ: de quo etiam eſt bonũ dictum Hieronym. in c. qui ſecundũ carnẽ, in principio. 23. q. 4. vbi dicitur. *Qui ſecundum carnem natus eſt per ſequitur ſpiritualem*, & in c. nulli dubiũ, in princ. 3. q. 1. vbi dicitur, *Nulli dubium eſt, quia boni à malis ſemper perſequuntur, & tribulãtur* & Ouid. lib. 4 de Triſt. Apparet virtus, arguiturque malis.

e In cap. qualiter & quando, in 1. de accuſatio. ibi: *Quaſi ſignũ & ſcopus poſiti ſunt ad ſagittã, & quia nõ poſſunt omnibus cõplacere, cum ex officio ſuo teneãtur non ſolum arguere, ſed etiam increpare, quin etiã interdum, ſuſpendere, nonnunquã verò ligare frequẽter odium multorum incurrãt, & inſidias patiũtur*, vbi Abb. idem dicit, & Bertr. conſ. 83. vol. 1 & Gram. ſup. conſtitut. Regni lib. 2. fo. 78. num. 11.

do, por lo qual, ſegun dixo la ley de la Partida,[a] *Los omes que Oficio tienẽ maguer fagã derecho, non puede ſer que non ganen malquerientes.* Y lo miſmo dixo ſanto Tomas, ſegun diximos en el capitulo paſſado.[b] El Apoſtol ſan Pablo[c] con ninguna coſa encareció tãto la paſsion de Chriſto nueſtro Redẽtor, como con exagerar la gran cõtradicion q̃ tuuo a ſus diuinas y ſantiſsimas obras y en otro lugar dize la diuina Eſcritura,[d] cõtra el bueno y juſto ſe leuãta el malo y pecador, y alli dizen los malos, cerquemos y perſigamos al juſto, porque es contrario a nueſtras obras: eſto es porque la virtud y la maldad no ſe compadecen, y muchas vezes la cõtradicion a la virtud, es aprouacion della. Platon dize, que los ciudadanos ſon aduerſarios a los Iuezes y Corregidores, como los Titanes lo eran de los Dioſes para quitarles el cielo, y q̃ no tuuieſſen ſobre ellos imperio, ſegun fabulan los Poetas: porque ſegun dize el Papa Inocencio Tercero,[e] hablando de los Prelados, no pueden cõplacer a todos, como quiera que de ſu Oficio eſtan obligados no ſolamente a reprehender, pero a caſtigar, ſuſpender y deſcomulgar, por lo qual de ordinario ſon de muchos aborrecidos infidiados y calumniados. Por ventura ay hõbre tan ſanto, graue y exemplar, que ſi le tocaron (aunque ſea con juſticia y buen termino) en la honra, o en la perſona, o en la hazienda propia, o de quien le deue la, que haga aplauſo y aprueue al Iuez que le condenò, pues ninguno por fas o por nefas, quiere juſticia por ſu caſa? Yo no le he conocido haſta aora, antes he viſto lo contrario en hombres grauiſsimos, que ſi les hablays en eſta materia, encogen los ombros, ſinificando afectuoſiſsimamente el culto de la Iuſticia: pero ſi el Corregidor mandò prender a ſu deſpenſero por regaton, o a ſu lacayo por la queſtion, o al otro le embiò a dezir que pagaſſe la deuda antigua, o no adiuinò con el penſamiento de hazerle plazer en lo que le podia tocar, le deſtruye por rodeo, y por deuaxo de la cuerda. Cierto quando la Reſidencia carece de torpeza y fealdad, el ſer reñida, y tener contradicion, gran aprouacion es de virtud, y ſeñal cierta que el Corregidor durante ſu Oficio tuuo valor, y adminiſtrò juſticia, y õ al dar de la cuenta no compuſo ni aplacò las querellas con dineros, ni negociaciones: y no es punto eſte tã dificultoſo de alcançar, ni Latin tan eſcuro ſaber en q̃ conſiſte no tener vn Iuez Reſidencia, pues claramẽte ſe vee q̃ es la cauſa tolerarà a los poderoſos, y ſer compañero cõ los perniciosos, eſtãdo en el gouierno, como arriba diximos,[f] y al tiempo de la Reſidencia hazer ſumiſſiones, y entrarſe por las puer-

f Supra hoc lib. capit. præced. numer. 28. &

facit illud Ezechiel. 13. cap. *Decepernnt populum meum propheta dicẽtes Pax pax, & nõ eſt pax, &c*, ſignificans decepiſſe peccatores, illos nõ reprehẽdẽtes. Petr. Gregor. de ſyntagmat. iur. 3. par. libro 31. c. 11. nu. 1.

a *Infudandum eſt iis qui magiſtratus gerunt propter iuſtitiã adeũ de inimicitia ſubeunda ſæpe tempeſtates, cũ multis audacibus improbis, nonnunquã etiam potentibus dimicandum.*

b Verb. *accuſantur*, in cap. diaconis, 93. diſtin. facit. l. 15 tit. 9. par. 3.

c Cap. Cum oporteat, de Accuſation. ibi. *Illi enim qui enormia de ſe ipſo ſuggeſſerant, typo malitiæ potius, quàm inſtitiæ zelo ducti nobis huiuſmodi intimarunt.*

d Cicero in Tuſculan. *Quã fragilis flexibiliſque eſt voluntas, ſenſuſque ciuium erga Prætores, vt non modò improbitati eorum iraſcantur, ſed etiam rectè factis plerũque faſtidiant.*

e Cap. 6. *Videns autẽ Deus, quòd multa malitia hominum eſſet in terra.*

f In authent. de nuptijs, §. Mitiores, ad fin. ibi: *Multa nãque hominibus ad malitiam via ſunt*, & in proœmio Clemen.

g L. 3. titul. 19. part. 2.

h Cynus in l. 1. quæſtione. 7. ff. Si quis tus dicenti nõ obtemp. Bonifa. in ſua Peregrina. 1. part. verbo. *Index*, lit. C. glo. *Generetur*, fol. 262.

puertas deſus enemigos y hazer compoſiciones, derramando vna parte delos mal ganados dineros.

Algunas Reſidẽcias he viſto reñidas y trabajoſas, haſta q̃ la verdad ſe auerigue, y entonces por la mayor parte ſe echa de ver auer ſido la cauſa, no porq̃ los Corregidores hizieron malas obras a los Oficiales de ſu Audiẽcia, ni a los particulares de la Republica, ni por auer preferido ſu intereſſe propio al biẽ publico, antes por lo cõtrario, porq̃ los mandones de los pueblos fueró refrenados en ſus ambiciones por los buenos Corregidores, y los tiranos cotregidos en las fuerças, y los codicioſos deſpojados delos bienes vſurpados de ſu Republica: y como eſtos ſuelen ſer los mas ricos de ſu lugar, mueuẽſe cõtra los Iuezes, y cõtra los Obiſpos, cõ el apetito de vẽgança, como dixo Ciceron, [a] y vna gloſſa del Decreto; [b] o porq̃ quierẽ ſer reſtituydos en ſu falſo credito, cõ deshõra del buẽ Corregidor, y aſſi inuẽtã coſas en las Reſidencias, no cierto Euãgelicas ni verdaderas; [c] y no ſolamente reprueuan lo que tiene aparencia de mal, pero aun aquello que notoriamente es bueno, impugnan y calunian [d] con falſos y ſofiſticos colores, no tanto porque entiendan ellos que es malo, quanto porque alomenos el Corregidor no configa por ello galardon ni alabança; y aſsi cõ eſte mal zelo reprueuan el caſtigo que hizo de los delitos, e luſtre que dio a la ciudad cõ los publicos edificios, y otras loables obras, y acriminan ſus culpas, haziẽdo de vna moſca vn elefante, y eſcurecen los ſanos intentos, y tuerzenlos a reprouados fines, haziendo del Sol claro tiniebla obſcura, de tal manera, q̃ a los ojos de los Superiores, quando lo juzgan, hazen q̃ parezcan de otro color, roſtro y verdad, del q̃ tuuieron: todo eſto en grã perjuyzio de ſus conciencias, y dando ocaſion para que otros Iuezes no tan ſequaces de buẽ exẽplo y de virtud, queden acobardados y deſcuyden (por temor de ſer moleſtados en la Reſidencia) en lo que deuen a ſus Oficios. Tãta es y tã eficaz la malicia humana (como ſe dize en el Geneſis, [e] y por Iuſtiniano [f]) para peruertir la razon. O quã importante ſeria caſtigar y refrenar a eſtos hinchados mandones, que pretenden eſtoruar y caluniar la juſticia; y competir y ponerſe ombro cõ ombro cõ ella: porque como dize la ley de la Partida, [g] *La mayor deshonra es querer los vaſſallos ygualarſe cõ el ſeñor, y contender con el orgullosamente y con ſoberuia*, porlo mucho que conuiene q̃ la autoridad, el mando y poderio de la Iuſticia ſea ileſo y ſoberano, y q̃ no aya quien alce creſta y orgullo contra ella. Y quan pocos vemos caſtigados en caſo tan neceſſario: de lo qual los Iuezes de Reſidencia tienen la culpa, y aſsi de Derecho merecen la pena. [h] † Y no ſe yo con que con

6

ſue

ſuele al buen Corregidor en eſtos trabajos, ſino es con vnas palabras de ſan Gregorio,[a] con que ſinifica, que es Dios tán bueno, que quiere que los buenos ſaquen de la perſecucion de ſus enemigos fruto de humiliacion, y que con la murmuracio y detraccion del malo ſe ahogue la vana gloria que ſembro el demonio en la buena obra, y con lo que dize ſan Pablo,[b] *Mi gloria es el teſtimonio de mi conciencia*, y aũque no todos nos alaban, la conciencia mueſtra como eſtamos libres.

DEL VALOR QVE ha de moſtrar el Corregidor en la perſecucion de los Capitulantes.

7 VIendoſe el Corregidor (acabada la contienda de la peſquiſa ſecreta) metido en otro combate de Capitulantes, tenga paciencia y eſfuerço, porq̃ es diſcrecion mandar muy bien el Gouernador, quando preſide en el Oficio, y obedecer modeſtamente, quando eſtá ſujeto en la Reſidẽcia del: y aun quando mandàre, es bien que ſe acuerde (ſegun dize Rafael Volaterrano[c]) que no paſſarà mucho que aya de obedecer, y pues fue animoſo para ſaber mandar, no ſea couarde para ſaber ſufrir, porque ay animos fuertes en la aparẽcia, y deſpues acoſſados de la perſecucion deſamparan el campo del ſufrimiento; pero el buen Corregidor en tal tiempo ha de moſtrar mas pecho, valor y magnanimidad, quanto mas perſeguido fuere, porq̃ como las eſtrellas lucen de noche, y no parecen de dia, aſsi la virtud, que muchas vezes en la proſperidad no parece, en la aduerſidad ſe mueſtra,[d] pues aquel es propiamẽte deſuenturado, que no puede ſufrir la deſuentura[e] y el buen cirujano en las peligroſas heridas mueſtra ſu experiencia, y el auentajado medico ſu ciẽcia en las grãdes enfermedades, y en las dudoſas batallas ſu eſfuerço el prudente y animoſo Capitan, y en las brauas tormentas ſu prudencia y diligencia el excelente Piloto, y aſsi en las calunioſas y reñidas Reſidencias ha de moſtrar ſu animo, talento y diſcrecion el valeroſo Corregidor para deſẽbaraçarſe dellas, y aſpirar a ſu mayor acrecentamiẽto: porq̃ quando Dios conſerua entre muchos peligros a vn hombre, es para darle deſpues alguna muy grã coſa. Ciceró y Francisco de Ripa dizen,[f] que el rendirſe a la triſteza, es de hombres puſilanimes y mezquinos. y por el contrario alegrarſe en las aduerſidades, y alentarſe, es de animos cõſtantes y magnanimos.

8 Vno de los intentos principales que en las Re-

a In capit. ſunt plurimi 6. queſtione 1. ibi. *Deus aliquando permittit malos in bonorum obtrectationem & obiurgationem prorrumpere, vt ſi qua gloria ab ore laudantium in corde naſcitur, ab ore vituperantium ſuffocetur.*

b Ad Corint. 2. tranſumptiue in capit. inter verba, 11. quæſtion. 3. *Gloria mea hæc eſt, teſtimonium conſcientiæ meæ: quod ſi non omnes laudant, & conſcientia nos liberos eſſe demonſtrat*: vnde illud. *Conſcia mens recti fama mendacia ridet.* Ripa in cap. 1. numer. 89. de iudic.

c Lib. 29. cõmẽtariorum, c. 3. vbi, *Quòd trium oportet magiſtratum reminiſci*, ſcilicet, *Quod hominibus præſidet, quod ſecundum leges præſidet, & quòd non ſemper præſidet.*

d Nam virtus in infirmitate perficitur. 2. Corinth. 12.

e Nõ itaque calcatur ab hominibus qui patitur perſecutionem, ſed qui perſecutionẽ timendo infatuatur. D. Auguſt. libr. 1. de ſermo. Domini in monte, c. 10. to. 4.

f Cicero in officijs, *Omnino fortis animus duabus in rebus maximè cernitur, altera, quæ in externarum rerum ſpicientiæ ponitur, altera, neſe perturbationibus animi ducì patiatur.* Ripa de peſte, titul. de remedijs præſeruat. nu. 154. *Lugere, deplorari, lamentari, miſerrimi hominis eſt & pu-*

Digitized by Google

puſillanimi : exuitare autem, & in aduerſis ſe ipſum eleuare, conſtantis eſt, & magnanimi, c. vbicunque 13 quæſtion. 2. idem Cicer. lib. 5. Epiſtol. ad Meſſinum, ait : *vt enim ſecundam moderate tulimus, ſic non ſolum aduerſam, ſed functus etiam aduerſã fortunam fortiter ferre debemus, vt hoc ſaltem in maximis malis boni conſequamur.* Idem Cicer. 2. de oratore, *Magnaque laus & admirabilis videri ſolet, tuliſſe caſus ſapienter aduerſos, non fractum eſſe fortuna, retinuiſſe in rebus aſperis dignitatem.* Alia tradit in propoſito Redin de maieſtat. prin. verb. *In aduerſis firmum*, nu. 1. & ſeqq.

a Lib. 7. de Republica. c. 24. num. 5.

b In 2. de Rhetorica, *Nam in ſe. ira naſcitur ex opinione contemptus.*

c *Ille magnus & nobilis eſt, qui more magne ſeræ latratus miſerorum canum ſanies obaudit, non vt mures ac formica, ad quas finianum admoueas, ora conuertunt : puſilla ſe ladi putant, ſi tangantur.*

d Pſalm. 12. *Qui tribulant me, exultabunt, ſi motus fuero.*

e Tex. & glo. in l. Iuuemus, C. ad leg. Iul. repet. & l. 2. ibi. *Aquocunque pulſatus*, C. vbi de ratiocin. agi oportet.

Reſidencias tienen los conjurados, es con muchas demandas, querellas, deſagradecimientos, deſlealtades, deſacatos, y malos miramientos de obra y de palabra, affligir, melancolizar, irritar y prouocar al Corregidor, para que reciba peſadumbre, y ſe deſcompõga y deſautorize : y eſtas ocaſiones nunca las dan ni repreſentan los principales de la conſpiracion, con quiẽ el Corregidor pueda tãtearſe, y hazer fuerte, ſino hombrezillos viles y deſuergonçados (que aſsi los llama el Obiſpo Simancas [a]) que no pueden perder, y auẽturan a que con vn boſeton, o cuchillada les dẽ de comer; y aſsi el Corregidor cauto y preuenido en eſto no muestre peſar, ni en el roſtro y acciones el menormudamiento de que haze caſo de ſus querellas, inſtancias y bullicios, ſino cõ magnanimidad y alegre ſemblante, de tal manera aſsiſta a ſus defenſas, q̃ ni cõ deſprecio los obligue a mas, ni con mueſtra de miedo mas los anime, no haziẽdo caudal de q̃ no le quitẽ todos la gorra como antes, ni mire en ello, ni en otras ocaſiones dediſguſto, q̃ aunque ſea verdad ſegun Ariſtoteles, [b] que todos los hombres ſe enſañan contra aquellos q̃ ſon obligados de hazerles honra, y no ſe la hazẽ, porq̃ en eſto parece q̃ los deſprecian, imite el Corregidor, como dize Seneca, [c] la nobleza y magnanimidad del Leõ, o de otra gran fiera, que los ladridos de los gozques, y los acometimientos de otros animalejos vee, oye y confunde, cõ ſolo ſu graue ſeuero y torzido aſpecto; y no como el raton, o la hormiga, q̃ ſi los tocã, buelue luego la boca para defenderſe; porq̃ es de puſilanimes penſar y moſtrar que facilmente pueden ſer ofendidos: y como dize el Profeta Dauid, [d] regozijarſe han los enemigos, ſi veen alterado al que perſiguen.

9 Auiſe y encargue el Corregidor a ſus Oficiales amenudo, q̃ tẽgã en la Reſidẽcia orejas de mercader, y q̃ hagã ſu negocio, y aſsiſtã a ſus defenſas, para dexar preſto la tierra, y tantas ocaſiones de pendẽcias y peligros, y no ſeã eſpadachines, ni hagan de vn pleyto dos, porq̃ para vẽgar por eſte camino las peſadũbres q̃ dan los emulos alos Reſidenciados, ſeria menester vna eſpada muy larga. El biẽ o el mal de todo eſto nace tambien de la buena, o mala intenciõ, y del poco, o mucho valor del Iuez de Reſidencia, porque ſi a eſte le falta, poco aprouecha que le tengan los que la dan.

DEL ORIGEN Y cauſa de Capitular en las Reſidencias.

10 ESta manera de Reſidenciar a los Corregidores y a ſus Oficiales, que rellandoſe dellos por accion popular, y poniendoles Capitulos, aunque por Derecho de los Emperadores [e] eſtà permitida,

tida, no està ordenada, ni escrita en los Capitulos de los Corregidores, y leyes de Residencia destos Reynos, sino tan solamente lo tocante a la pesquisa secreta: y a las querellas y demandas de particulares interesados, y no ha quarenta años que se vian estos Capitulos, ni yo hàllo que se haga mencion dellos, sino muy acaso en vna ley [a] dirigida a los del Consejo, hecha a otro proposito por el Rey nuestro señor, año de 1554. gouernando estos Reynos por la Magestad del Emperador Carlos V. su padre: y assi con sola la pesquisa secreta, y las cuentas, solian ser las Residencias muy breues quando se tomauan, y quando en el Consejo se vchian: pero la malicia de los Residenciados, procurando encubrir en la secreta sus culpas, y de los emulos de la Iusticia desseando vēganca, y de algunos Iuezes de Residencia, inclinandose a fauorecerlos en ella, ha dado causa para introduzirse este nueuo genero de Residencia publica: y a la verdad como el Oficio del Corregidor requiere tanta perfecion, y de sus defetos y culpas se recrecen tantos daños en la Republica, conuiene, como dixo Ciceron, [b] que aya en ella muchos acusadores, para que por todas vias este la puerta abierta para saber como en sus Oficios han procedido el Corregidor y sus ministros, y que los Capitulantes sean (como dezia Tiberio Cesar de los delatores) guardas y custodios de las leyes, [c] y siruan de ayudantes, para suplir lo que el Residenciado con su negociacion, y el que le sindica con su dissimulacion, vuieren encubierto, pues importa a la Republica, como dize el Iurisconsulto, [d] que los peccados de los malhechores se sepan y se castiguen, y aun a los mismos ministros de Iusticia conuiene que los aya, porque el saber que podra auer Capitulantes contra ellos, y el tener enemigos cotonistas de sus vidas, y que les miren a las manos, para sacar a plaça sus culpas, los haze biuir con mayor cuydado de cumplir sus obligaciones. Antiguamente los Romanos, segun refiere y encarece Plutarco, [e] incitauan a los mancebos, para que acusassen a los que auian dado mala cuenta de sus cargos, siguiendolos como alanos a los lobos y animales saluages: y de hazer esto no solo eran castigadas las cosas mal hechas, sino que por vna cierta emulacion cada vno procuraua hazerlo bien, y tratar con mas cuydado a todos, pues se podia esperar y temer su inuidia y acusacion: y de la misma manera los que acusauan a otros, eran tan escudriñados en sus vidas y gouierno, que se vian necessitados de biuir limpiamente, para que no pudiessen ser repelidos por calunioso ni por criminoso acusadores. [f]

a L. 41. titul. 4. lib. 1. Recop.

b Pro Roscio Amerino. *Reipublicæ interest plures esse accusatores, vt metu cohibeatur audacia.*

c Dio Cassius lib. 37. histor. Roman.

d In l. eum qui nocentem, ff. de iniurijs, *Nec enim nocentium nota esse oportere, & expedire*, l. ita vulneratus, ff. ad legem Aquilia. ibi: *Cum neque impunita maleficia esse oporteat.*

e In Lucullo.

f Facit illud Cassiodori libr. 6. *Falsus enim dolor esse non creditur, vbi tanti laboris tedia subeuntur, & ideo maiori cura tractandi sunt, vnde inuidia plus timetur, & illud, omni labe carere debet, qui in alium dicere paratus est.*

SOBRE QVE CASOS se deuen admitir Capitulos.

11 PARA euitar el mucho volumen de las Residencias, y las impertinencias de tantos Capitulos friuolos que se ponen en ellas, de que los ministros de Iusticia no deuen ser sindicados (como en el capitulo passado diximos) y la tardança en el despacho dellas,

Digitized by Google

llas, es de considerar, si conuendria que no se admitiessen capitulos si no de delitos publicos, en que la pena se aplica al Fisco, y en que qualquiera del pueblo es legitimo acusador; [a] o de aquellas cosas en que vno prosigue su injuria, como diremos en el capitulo siguiẽte, y no de otros casos y delitos, en que la pena es arbitraria, pues no se llaman publicos, [b] ni de aquellos en que las partes interessadas no piden, ni quieren que se sepâ por su hõra, o por otros respetos justos, y no es bien que vn particular, a pedar de las partes, los publique y proponga en juyzio por sus passiones como escriuen Maranta, Pedro Gregorio, y otros, [c] que se pratica de estilo de la gran Curia de Napoles, y en el Reyno de Frãcia, no admitirse personas particulares a acusar por la vindicta publica: y porque assi como conuiene a la Republica, [d] que los delitos no queden sin castigo, conuiene tambien que no todas las culpas se acusen y apuren. [e] Pero aunque es verdad que por este camino se euitarian los dichos inconuinientes, ay otros defetos y excessos, en Iuezes los quales, puesto caso que no son delitos publicos dignos de castigo, son culpas e indecencias tocantes a costumbres dignas de remedio, como seria si el Corregidor fuesse iracundo y soberuio en sus palabras o destemplado en su comer y beuer, o si fuesse jugador, o desautorizado, y de mal exemplo en el Oficio, o fuesse por otras causas culpable e inmerito de la dignidad y Magistrado, porque si esto no se supiesse, quedarian engañados el Rey en proueerle, y la Republica en sufrirle, y assi deuẽ los Corregidores y sus Oficiales ser sindicados, no solo de los casos, cuyas penas se han de aplicar al Fisco, pero de otras qualesquier culpas indistintamente. [f] Pero esto ha de ser poniendo y pronando casos particulares y especificos, y no vaga y genericamente, segun Menchaca, y lo diximos en el capitulo passado. [g]

12 Y aũque los Capitulos sean puestos por persona interessada, y en cuyo perjuyzio se cometieron las culpas, si son tales, q̃ puestos por otro del pueblo, se admitieran por Capitulos, se han de ver y regular por tales, y con mas razon, pues se justifican por la acion popular, y por la particular de injuria, o por otras que competen, segun fueren los delitos, como son las querellas meramente criminales de que tratamos en el capitulo siguiente: porque la intencion del Consejo es saber los excessos del Corregidor y de sus Oficiales, para castigarlos, y conocer sus talentos; aunque en esto he visto proueerse en el Consejo diferentemente, juzgãdo las dichas querellas vnas vezes por Capitulos, y otras por demandas publicas.

13 Tambien es de ver, si de los delitos en que se requiere aprehension, o en que esta prescripta la accion se pueden poner Capitulos

a Glo. in l. Iubemus, C. ad leg. Iul. repetũ. & in l. 3. ibi: *Quicunque pulsatus*, C. vbi de iudic. agi oportet. Amedeus de syndicat. fol. 69. nu. 25. Anil. in c. 3. syndicae. Glo. *Quem.* in fin. & tradit Didac. Perez in l. 11. titu. 3. libr. 4. Ordin. col. 1402. versic. *que lo puede.*

b Bald. in c. 1. §. *iniuria*, nu. 4. de pace iuramenti. firm. in feud.

c Maran. in Speculo aduocatio. 4. part. q. 1. nu. 48. & 49. Iul. Clar. in practic. §. fin. quæst. 3. num. 6. & Segura in director. iudic. 2. par. cap. 3. fol. 100. nu. 11. Petr. Gregor de Syntamat. iur. 3. P. libr. 32. cap. 7. nume. 7.

d Cap. Vt fame de Senten. ex commun. & l. ita vulneratus ff. ad leg. Aquiliam.

e Dixi sup. lib. 2. c. 3. num. 20 & 21.

f Gloss. verbo. *Ex nim simplo*, in Authen. Vt iudices sine quoq; suffrag. §. Necessitatẽ Angel. de Syndicat. fol. 6. numer. 1. Didac. Perez in l. 6. col. 625. vers. *Notan*, titulo, 16. libr. 2. Ordinament.

g Menchac. lib. 2. controuers. Frequent. cap. 32. num. 10. & seq. fol. 115.

pitulos al Corregidor, o a ſus Oficiales en Reſidencia. Quanto a lo primero de la aprehenſion es el exemplo, ſi el Iuez, o ſu muger, durante el Oficio vnieſſen traydo veſtidos prohibidos por las prematicas. En lo qual los culpados deuen ſer aprehendidos para poder ſer cõdenados, y no baſtaria verſe los traer, y que por informacion conſtaſſe auer traydo los tales veſtidos;[a] como en lo tocãte a las armas lo diximos en otro lugar. [b] Y otro exemplo es, ſi el Corregidor vnieſſe andado en coche con mulas, o dos cauallos, o en macho, o en cauallo cõ gualdrapa, contra lo diſpueſto por las leyes:[c] en los quales caſos parece q̃ por no auer ſido aprehẽdido, como dicho es, no podra ſer condenado el Corregidor, en las penas de las dichas leyes: porque al Iuez durante el Oficio nadie ſe atreue a denunciarle, ni puede ſer demandado. [d]

14 En quanto a lo ſegundo, quando la accion para pedir al Corregidor, o miniſtro, eſtà preſcrita, es el exemplo, ſi el Iuez durante el Oficio jugò, caçò, o peſcó contra lo diſpueſto por las leyes,[e] que en lo del juego, paſſados dos meſes, y en la caça y peſca, paſſados tres, mandan que no ſe pueda proceder; y aſsi parece que ſiendo paſſado el tal tiempo, quãdo ſe le pone el Capitulo, no deue ſer admitida la acuſacion, ni por ella condenado el miniſtro. Y eſto ſe podria comprouar por vna deciſion del Iuriſconſulto Vlpiano, [f] por la qual dize, q̃ ſi el Iuez, o qualquier que exerça Iuriſdicion de mero y miſto imperio, hiziere algun edificio, que ya que por el juſto miedo, y por no poder ſer cõuenido durante el Oficio, no ſe le haga denunciacion de obra nueua; pero que alomenos es neceſſario proteſtar ante el, o ante teſtigos, que por el dicho miedo y vſo de Iuriſdicion dexa de hazerla: y con eſto, ſi deſpues dexado el Oficio ſe haze la denunciacion de obra nueua, ſera compelido el Iuez a derribarla, y por el conſiguiente no auiendo hecho la dicha proteſta, no podra ſer compelido.

15 Pero ſin embargo de lo dicho, aunque no aya auido aprehẽſiõ, y eſtè paſſado el tiempo eſtatuydo para deduzir la accion, ſi conſtare auer delinquido el Corregidor, o ſus Oficiales, podran ſer Capitulados, y condenados por ello en Reſidencia, porque por la miſma razon que el Iuez no puede ſer aprehendido ni tomado con los veſtidos, coche, o gualdrapa contra la prematica, porque el inferior y ſubdito no tiene poder contra el ſuperior, ni durante el Oficio puede ſer demandado por eſſa miſma razon la parte intereſſada no perdio el derecho q̃ le pertenecia, ni le corrio ni preſcribio el tiẽpo

a L. Si Barſatoram, C. de Fideiuſſor. Bal. in l. Item lapilli, col. fi. in fin. ff. de rerum diuiſione, vbi dicit notandum, quẽ refert & ſequitur Angel. de maleficijs in parte, *Dictus Andreas armatus*, nu. 9. & ibi additio Auguſtin. Arim in parte, *Quod fama publica precedente*, quæſtio. 13. ſub numer. 7. vbi dicit quod iſta eſt communis opin. & Carrerius in practic. crimin. fol. 37. n. 22. & ſequen. poſt D. O. in l. 3 §. Inde Neratius, ff. de acquirẽ. poſſeſſ. poſt Angelum in Authen. de ſanctis. epiſ. §. reuerendiſſimus, & eſt verior opinio extraditis per Anton. Gom. in l. 45. Taur. nu. 49. & 50. Mexia de pane. concluſ. 1. nu. 35. fol. 17.

b Supra libr. 1. c. 13. nu. 108.

c L. 5. & ſeq. titul. 19. libr. 6. Recop.

d L. 135. ſtyli, l. 2. tit. 7. par. 3. & l. 11. titu. 1. p. 7. l. 2. ff. de in ius vocand. l. Qui accuſari ff. de Accuſation. l. parslitterarum, ff. de iudic. Bartol. in l. de pupillo. §. ſi quis ipſi prætori, nu. 9, ff. de Noui oper. nuntiat. Alberic. in l. ſenatus, nu. 8. vſque in fin. lectur. ff. de Offic. præſid. late Auil. in c. 9. prætor. glo. *Lucaſtigue*.

e L. 13. titul. 8. libr. 7. & l. 20. tit. 7. lib. 8. Recopil.

f In dict. §. Siquis ipſi prætori, & ibi Bartol. numer. 5. & Alexand. & alij dicunt eſſe notabilem.

po para la accion, pues al impedido de poder demandar, no se le passa el tiempo ni la sazon,[a] aunque el impedimento fuesse por su culpa.[b]

16 Y no obsta no auerse hecho la dicha protestacion durante el Oficio, porq̃ aquello procederia en los casos en que vuiesse dueño particular de la causa, y parte cierta interessada, y no en aquellos en que cada vno del pueblo es parte legitima para acusar, como lo es para Capitular al juez por la vindicta publica, que toca vniuersalmẽte a todos, y assi la culpa, o negligencia de no auer protestado contra el tal Iuez, no se puede imputar a ninguno,[c] por lo qual el Iuez puede y deue ser acusado y punido mas grauemẽte, assi por auer sido trãsgressor de las leyes, como por el mal exẽplo que causò por ello: y esto se pratica en vnos y otros tribunales.

a L. 1. versi. fin. C. de Annali exceptio. ibi: *Quis enim incusare eos poterit, si hoc non fecerunt, quod etsi maluerint, minimè ad implere lege obuiante valeant*, l. fin. §. Donec, C. de iure delibe. & ibi Bald. l. 2. §. penult. ff. de iudic. Ias. in l. cum filius, 49. §. in hac. nu. 5. circa l. cum ei, ff. de verb. obligat. & in §. Rursus, nu. 57. in fin. cum seq. institu. de action. Menchac. lib. 2. cõtrouers. Illust. cap. 60. nu. 4. & 5. folio. 26. cum num. sequent. Pinel. in authent. ni-

QVE PERsonas no pueden ser Capitulantes.

17 EL oficio de Capitular alos Corregidores es tã vil, que raras vezes le hazẽ las personas principales ofendidas dellos, sino hombres de baxa suerte, que ellos buscan, y alquilan para ello, los mas desuergonçados, rixosos, atreuidos y ocasionados para descomponer a los que Capitulan, y assi importa mucho examinar quien es el Capitulante; porque segun el Papa Felix, [d] sino fuere legitimo el acusador, no se fatigue el acusado, como quiera que aunque los delitos deuẽ ser castigados, no pueden ser de todos acusados, porque acaeceria muchas vezes por odio particular y cõ calumnia ser los inocentes falsamente molestados, y otras vezes los verdaderos reos, por collusion y engaño del acusador, absueltos: y tambien acaeceria, que vn hombre malo y criminoso acusasse a otro tal, contra lo que se escriue por san Iuan,[e] q̃ dixo Christo nuestro señor acusando los Fariseos a la muger adultera. *El que de vosotros se halla sin pecado, tirele el primero la piedra:* y contra lo de san Lucas,[f] *Tu que traes la viga en el ojo propio, no puedes sacar la paja del ageno:* y lo que dixo san Agustin: [g] *Curiosa gente para conocer vidas agenas, y perezosa para corregir las propias.* Y Ciceron dixo. [h] *Propia cosa es de necios apuntar los vicios de otros, y oluidarse de los suyos:* y assi la persona del Capitulante se ha de legitimar para ser admitido en juyzio, como la del acusador, porque todos aquellos a quien es prohibido acusar, [i] lo es tambien poder Capitular, y estan sujetos a las mismas tachas y ex

si tricennale nu. 42. cum seq. C. debonis mater. Didac. Perez in rubr. tit. 1. lib. 3. Ordina. col. 739. post medium. Tiraq. d præscrip. §. 1. gl. 7. pag. 91.

b Ias. in dict. §. rursus, nu. 24. & 26. vbi allegat. c. quia diuersitatem, de concessio. prebend. & dicit perpetuò mẽti tenendum.

c §. Vniuersitatis, institut. de rerum diuisi.

d In c. 1. de Accusatio.

e Cap. 8. *Qui sine peccato est vestrum, primus in illam lapidem mittat*, c. qui sine, & c. Postulatus, 3. q. 7. quia criminosus prohibetur accusare, Petrus Greg. de Syntagma. iur. 3. par. lib. 32. c. 5. nu. 4.

f Cap. 6. & cap. qui crim. 6. q. 1

g 1. confessio. *Curiosum genus ad cognoscendam vitam alienã, desidiosum ad corrigendam propriam*,

h 3. Tuscula.

i L. 4. titul. 20. lib. 4. Fori, & l. 2. & 3. tit. 1. par. 1. glos. in c. 1. de accusatio. l. qui accusare.

sare, ff. eodem Bal. in rubr. & in l. 1. & per totū, C. qui accusar. nō possunt, Specula. tit. de accusationib. Bal. in rubr. & in l. 1. C. Qui accus. non possunt, Amed². quem bis trāsfert, & sequitur Auiles de syndic. cap. 3. gloss. *Quexas*, numero 2. Didacus Perez in l. 6. colum. 625. versi. *Notandum est*, tit. 10. lib. 2. ordinamen.

b Lib. 6. Polit. cap. 5. *Nō enim (inquit) populares in iudicium vocare consueuerunt, sed nobiles. Oportet autem erga statum reip. quantum fieri potest omnes reddere benuolos: quod si id fieri nequeat, saltim conari ne hostes existiment eos qui gubernant.*

c Angel. in l. 2. num. 3. C. vbi de ratioci. agi oport.

d Cap. Cum in tua, de sponsa lib. 1. qui accusare, ibi: *Aly propter delictum proprium, vt infames.* ff. de Accusatio. l. criminis accusationem, ibi: *Si*

cepciones. [a] Aristoteles dize, [b] que en Atenas no se permitia que los populares acusassen, sino los nobles, porque assi los estados de la Republica estuiessen mas benevolos, y no tuuiessen por enemigos a los Gouernadores.

18 * Las personas que no deuē ser admitidos por Capitulantes son la muger, el menor de veynte y cinco años, sin su curador, [c] el luez, el infame, [d] el testigo falso, el que recibio dineros por acusar, o por apartarse de la acusaciō, el que huuiere propuesto y no acabado dos acusaciones: el pobre que no tenga cincuenta Castellanos de hazienda, [e] el cōplice en el delito, el esclauo, el ahorrado, el hijo, el nieto, el hermano, el hijo de leche, el criado familiar, y el enemigo capital, [f] porque los que con mal zelo se mueuen, son repelidos de denunciar. § Esto se entiende, no siendo los delitos de traycion, heregia, Sodomia, falsamoneda, simonia, blasfemia, y otros excetados en Derecho. Y assi Iulia ramera Romana fue admitida a acusar a Catilina de la conjuracion contra la Republica: aū que segun otros autores, [h] solamente fue delatora secreta. Pero seran admitidas las tales personas querellando por sus propias injurias, o por las de sus deudos hasta el quarto grado, o de sus suegros, yernos, entenados, o padrastros, como se declara por las leyes destos Reynos, y por los Doctores: [l] y las personas q̄ no pueden ser delatores, expressan y numeran los Iurisconsultos Marciano, Calistrato y Paulo. [k]

19 Algunas vezes he visto, que en las Residencias Capitulan clerigos a los Residenciados, y siguiendo su interesse particular, y debaxo de protestacion que no se proceda a efusiō de sangre, ni a otra pena corporal, o si Capitulassen como vno del pueblo, es de ver si deuen ser admitidos, y si fuessen conuencidos de calumnia, si seran presos y condenados por ella, y ante quien. Y digo que deue el luez admitirlos, y obligarles por autos a que den fianças de lo juzgado y sentenciado, y que pueden ser condenados por calumnioso en penas pecuniarias, y tomarles por ellas sus bienes temporales, y si tambien mereciessen destierro, o otra pena, es forçoso ocurrir a su luez Eclesiastico, segun a otro proposito atras diximos. [l]

tibi existimatio integra est, C. qui accus. non poss. Platea in l. 2. post. med. C. de dignita. libr. 12. tradit latissimè Tiber. Decia. in 1. tom. crim. lib. 3. c. 17. per totum.

e Couarr. de nu misma. cap. 6. numero 4. & 5. illatione 9. in fin. pagina 1054.

f Glos. in capit. 1. 3. quæstione. 5. Clarus in pract. quæstione. 14. nu. 17. vbi dicit cōmunem.

g *L. iustissimos* C. de offic. rector. prouinc. c. cum I. & A. de re iudic.

h Dixi in c. præced. nu. 75. vide latè Mascard. de proba tio. cōcl. 462. nu. 6. & 7. 1. tom. pag. 302.

i Dict. l. 4. & DD. supra citati, & Cōrad. in tēplo iudi. in tractat. de duello, fo. 42. concl. 74. numer. 5.

k In l. Deferre. 18. & in l. 2. §. pen. & in l. edicto, 13. ff. de iure fisc. cū alijs traditis à glo. ibi.

l Supr. lib. 2. c. 18. nu. 143. & 241.

SI

SI PVEDE ſer Capitulante el que no es vezino del pueblo.

20 POr ſer los Capitulos que ſe ponen a los Corregidores y a ſus Oficiales, de la naturaleza de los delitos publicos, y que ſegun el eſtilo comun, ſe intentan por accion popular, por lo que toca a la vindicta publica, y ſe poné por vno del pueblo, es de ſaber, ſi podra el foraſtero, no vezino del, ponerlos, y acuſar en ellos.[a] Y aunque eſte articulo, por la variedad de opiniones podria parecer dudoſo, porque muchos Doctores tuuieron que el foraſtero[b] no puede acuſar en los delitos publicos, porque no es vno del pueblo, la reſolucio deſto es, que por ſer como ſon las culpas delos miniſtros de Iuſticia cõtra derecho comun, y leyes generales (y no contra eſtatutos, y ordenanças municipales, que particularmente cõciernen y miran el biẽ de los pueblos, que en eſtos no pueden acuſar (y por ſer tambien ſobre materia de coſtumbres, podra ſer Capitulante dellas qualquier foraſtero, ſegun reſolucion y concordia de Baldo, y de Mariano Socino, y nueuamente de Tiberio Deciano,[c] como lo puede ſer qualquier otro, a quien no le eſtè prohibido,[d] por que ſegun Iuſtiniano[e] y Acurſio,[f] el que Capitula a los malos Iuezes, haze bien a la Republica, y diziendo en ſu acuſacion verdad, alcançarà por ello vitoria y gloria.

DEL CAPItulante fingido y ſupueſto, y Capitulando muchos, qual ſe hade preferir.

21 ALgunos, temiendoſe que los ſeneigos declarados, o ſecretos, le han de poner Capitulos en Reſidencia, ſe aprouechan de vna coluſion y cautela, que es hazerſe poner aquellos miſmos Capitulos por vn amigo, el qual preuenga el juyzio, y queden excluſos de Capitular los maleuolos, y el que los pone, no haga ſuficiente prouança, y ſe dexe vencer debaxo de concierto, y aſsi quede fruſtrado el intento de los aduerſarios,[g] y el Reſidencia do ſalga triunfador dellos, y entonces el Iuez

a L. Vnic. C. vt omnes iud. tãciuil. quã crimin. ibi: *Omnibus patuit*, & l. Iubemus, C. de offi. rector. prouin. Amedeus de ſyndicat. fo. 69. nu. 25. verſic. *Si agatur*, Auiles inc. 1. præto. verb. *Ni conſentiran*, n. 18. Paz in pract. 1. to. 8. par. c. vnic. numer. 15. folio. 231.

b Angel. in Authen. de Nup. §. Si vero altera, Aretinus in tractat. malefic. verb. *Nec non ad querelam*, columna. 21. Bald. in rubrica, C. Qui accuſare non poſſ. & in l. Is qui reus, & ibi gloſſ. Bald. & Imol. ff. de Publi. iud. Alexand. in l. 2. §. fina. ff. de noui oper. nunt.

c L. 1. §. Parui refert, ff. de Carbo. edict. ibi: *Parui enim refert, quis ei controuerſiam faciat*, glo. in l. 2. §. penul. verb. *Actoris*, ff. Ne quid in loco publi. authent. de nuptijs, §. ſi verò altera, ibi: *Omnis voles addeat, & accuſet factum, tanquam contra legẽ præſumptum.* l. iubemus, C. ad leg. Iul. rep. l. 2. C. vbi de ratiocin., agi opor. ibi: *A quocunque pulſatus.* Bal. in rub. n. 13. C. qui accuſ. non poſſ. Ioan. Imol. in l. Is qui reus, n. 26. ff. de Accuſa. Felin. in c. dilecti, col. 3. n. 2. in fi. de maior. & obedien. Maria. Soc. in c. cũ P. Mãconela, n. 13. de Accuſ. Deci. in. 1. to. crim. lib. 3. c. 23. per totum.

d L. qui accuſare, ff. de Accuſat. c. prohibẽtur, 2. q. 1. l. 1. tit. 20. libr. 4. fori. & l. 2. tit. 1. p. 7. Bald. in d. rub. n. 13. C. de His qui accuſa. nõ poſſ. & in d. l. is qui reus, n. 26. ff. de accuſa. Mõtal. in d. l. 1. tit. 20. lib. 4. fori.

e In d. l. iubemꝰ

f In glo. fin. ibi:

g L. cũ nõ iuſto contradictore, ff. de collu ſio. de teg. l ſi ſpõſus, 5. §. ſi vxor in primo verſ. *ſi modo*, ff. de donatio. inter virũ & vxor. Feli. in c. ſicut olim verſ. *quid antẽ ſi offenſus*, de accuſatio.

Digitized by Google

de Residencia deue ser cauto y circũspecto, para que no le engañen, y distinga tres casos. El primero, quãdo concurré a Capitular muchas personas sobre vnas mismas culpas, yno auiẽdo sospecha de que son Capitulátes supuestos, deue el Iuez admitir al q̃ primero presentò la querella en juizio: el qual por el tiempo preuino la accion. [a] El segundo es, quando llegan a Capitular a vn tiempo, o en diuersas personas de diferentes calidades y consideraciones: y en este caso deue eligir el Iuez al mas idoneo, [b] aunque sea posterior. Y el tercero caso es, quando viene a Capitular solo el q̃ ha hecho coluſion y cõcierto con el Residẽciado, y entonces deue el Iuez interrogarle, si entiende proseguir y prouar los Capitulos; y si dixere que si, admitirle, y constando de lo cõtrario, repelerle, y auerriguarlos el de su oficio lo mejor que pudiere, [c] y castigar al Capitulante, porque no prouò, y porque coludio, [d] no dexando sin pena al autor del engaño y coluſion. [e]

Otras vezes acaece, q̃ por causar confusion al Residenciado, e infamia, con gran sonido y numero de Capitulos, ponen vnas mismas culpas diuersos Capitulantes, y aunque todos deuan ser admitidos respecto de otros excessos y culpas que tambien acusan, demas de las que tienen concernẽcia, y son de vna identidad, deue el Iuez examinar en su casa los Capitulos que son vnos mismos, y simbolizan entresi, y repiten y multiplican, y restarlos, eligiendo y dexando solamente los de la primera, o mas legitima querella, segũ la doctrina de Bartulo; y ley de Partida, [f] para que aquellos se sigan, y prouealo por auto, significando la razon delio, para que conste al Consejo, quando se determinen; porque muchas vezes acaece ponerse duzientos Capitulos por quatro o seys Capitulantes, y aueise de resumir en cincuenta; y ésta multiplicidad tambien ocupa y enfraſca a los testigos que han de dezir, y al Iuez al sentẽciar, demas que por vna misma cosa ninguno deue ser acusado ni molestado en diuersos juyzios; [g] y si los Capitulantes excluſos por la dicha causa se quexaren en Consejo de lo, entonces el Iuez por carta suya, y con testimonio del escriuano, informe de la justificaciõ y motiuos de su auto,

23 Si por ventura el q̃ puso los Capitulos, arrepentido, o conuenido con la parte, pidiere, que se le bueluan, porque no quiere proseguirlos, o que la accion criminal que intentò, sea ciuil, no se los deue el Iuez mandar restituyr, ni admitir su peticion, antes

[a] L. Qui prior, ff. de iud. & regul. qui prior, de reg. iur. in 6. l. 6. titul. 10. par. 3. notatur in l. Si seruus plurium, ff. de legat. 1.

[b] L. Si plures, ff. de Popul. actio. l. Si plures, ff. de Accusatio. glo. in c. Si duo, §. fina. glo. penult. de procurator. in 6. Bar. in l. Iulia, §. Si simul, ff. de Adulter.

[c] Bar. in l. Si maritus, in 1. §. Si autem extraneus, ff. de Adulter.

[d] Capit. audiuimus, & ibi gl. de collusio. de reg. & l. fi. C. de litigiosis.

[e] Authori. cognita regna nocet Alciat. emblem. 12. pag. 61. & in emble. 172. titul. iustaultio. pag. 477. vbi Frãn. Sãct. ibi. *Orisures digna. alijs qui fata parabat.*
Ipse periit, proprijs, succubuitque dolis. & dixi supra lib. 2. cap. 11. numero. 66. & cap. 21. num. 250.

[f] L. 2. & 13. tit. 1. par. 7. Bart. & alij in l. Si plures, ff. de Accusatio. & in l. 3. §. Si plures, ff. de sepulchro viol. Tallada de visitatione carce. c. 13. pag. 188. glo. B.

[g] L. Senatus, ff. de Accusatio. cat si clerici, §. de Adulterijs, de iud. c. de his criminibus, de Accusation. l. 12. titulo. 1. & l. 21. in medio titul. 9. par. 7. Bosius in practic. titulo de sententijs, numero, 64. 77. & 79. pagina. 556. Anton. Gom. 3. tom. cap. 1. numero. 21. & 38. Menchac. libr. 3. vsufreq. c. 63. numero. 25. & 26. Clarus in pract. §. fin. quæstione 57. nu. 1.

a ff. ad Senatus, cõſult. Turp. l. 19. titul. 1. par. 7.

b L. edicta actio C. de Edẽdo, vt præter ordinarios ibi tradit Iaſo in §. Ex maleficijs, nu. 69. Inſtit. de action. & Anton. Gomez, 3. tomo c. 11. nu. 8. Cathald. de ſyndicat. quæſt. fin. fol. 26. Anil. in c. 1. prætor. glo. *Denacion*, nu. 40.

c Gloſſa verbo, *adfuerit*, in fin. In l. poſt legatum. §. His vero, ff. de His quibus vt indign.

d In l. Obſeruare, §. Proficiſci, num. 3. q. 3. ff. de Offi. procõſ. Amedeus de ſyndicatu, n. 182. & ſeq. fol. 63.

e L. Titia, & ibi Bart. nu. 8. ff. de Accuſatio. Padilla in l. 1. num. 33. ff. de legat. 2.

antes le podria caſtigar, ſegun el Turpiliano Senatuſconſulto, por dexar dolosamente la propuesta acuſacion, [a] la qual no puede mudarſe ni alterarſe: [b] yſi en caſo q̃ no los pida, ni expreſſamente ſe deſiſta, dexàre el tal Capitulante indefenſa la cauſa ſin preſentar teſtigos, ni ſuſtanciarla, deue el Reſidenciado fenecerla y hazer todas ſus defenſas, citando ſiempre al Capitulante, o a ſu procurador en lo que ſe requiera citacion, y hazer que ſe ſentencie; para que el calumnioſo acuſador ſea condenado: porque ſi el Capitulado ſe contentaſſe con que el Capitulante no proſiga la querella, y lo dexaſſe aſsi, acaeceríale lo q̃ a mi eſtãdo proueydo por Corregidor para la ciudad de Soria, q̃ ſe mandaron traerlos Capitulos que vno me puſo y dexò ſin dar informacion en el Corregimiento de Badajoz: y ſino los confeſſara yo alli en Conſejo, por ſer coſas friuolas, y de facil reſpueſta, y hiziera alli el proceſſo, y concluyera la cauſa cõ el Fiſcal, y no eſtuuiera tan de partida para el Oficio, ſin duda mandàra el Conſejo tornarlos a remitir al Corregidor de Badajoz para que los ſentenciara, yaſsi es biẽ que el reo haga ſentenciarlos. y q̃ quando ſalga de la ciudad, vaya delante toda ſu Reſidencia.

DEL TERMINO en que ſe han de preſentar los Capitulos.

24 PORque las querellas de Derecho ſon odioſas, [c] mayormente contra los juezes, por los quales ſe preſume, dezia Baldo, [d] que el termino para poner los Capitulos en Reſidencia, era ocho dias, y para prouarlos veynte deſpues de pregonada la Reſidencia. En eſtos Reynos ſe ha praticado poderlos poner haſta el vltimo momento de los treynta dias della; como de ordinario los ſolian poner, para mas moleſtar con dilaciones, a cuya malicia queriendo obiar los Señores del Conſejo, de pocos dias a eſta parte han ordenado, que los Capitulos ſe puedan poner en Reſidencia haſta dentro de veynte dias de los treynta della, y que eſto ſe pregone luego que ſe publica, con apercebimiento que paſſado aquel termino no ſe admitiran. [e] Y eſte acuerdo y decreto ſe pone ya en las prouiſiones y titulos de Corregidores, y ſeria bien promulgarle por ley, paraque en todos los juzgados de Señores y Eccleſiaſticos tambien ſe guardaſſe, porque haſta agora no ſe ha introduzido eſto en los diſtritos de las Ordenes.

25 De paſſo tocaré a qui lo que ſe me ofrecio ſiendo Corregidor en la ciudad de Soria, que auiendoſe pregonado la Reſidencia a cierta hora, y cumplidoſe el termino della a la miſma hora del vltimo dia de los treynta que la ley aſsigna para eſto, preſentò vn vezino ciertos Capitulos contra mi anteceſſor, dada ya la hora de vn relox, y eſtando por dar los otros, y yo no quiſe admitirlos, porque de momento a momento ya ſe auian cumplido los dias y termino de la ley, y paſſados aquellos, como diximos en el capitulo precedente, y ſe vera en el ſiguiente, queda preſcrita la accion contra los Reſidenciados, y aunque

para euitar calunias y controuersias, seria vtil admitir la querella, y Capitulos,[a] pues de otro relox resta por dar la hora, y conuiene a la Republica saberse y castigarse los delitos: pero porque el acusar es odioso, como queda dicho, y se ha de restringir, y no ampliar,[b] y al Capitulante que estuuo en el pueblo, no le ha de aprouechar su dolo,[c] y toda disposicion y acto se entiende de la primera vez,[d] digo que tampoco los admitiera aora; porque aunque a la Republica conuenga el escarmiento de las culpas, entiendese por la orden y forma, y en el termino estatuydo por el Derecho, passado el qual, queda prescripta la accion, y el Oficio de la Iusticia para el castigo dellas:[e] y en esta duda se deue hazer vna distincion. O el auer dado la hora, es fauorable al reo, el qual en duda ha de ser fauorecido, como es para no demandarle, ni Capitularle al fin del termino, y con malicia: y en tal caso basta verificarse el cumplimiento del con auer dado la hora de vn relox, porque para euitar la consequencia, basta dar instancia de vn acto:[f] y a este proposito haze vna ley del Reyno, & que dize assi: *Y si aquel querelloso no querellò en aquel tercero dia despues que vino a la villa, no le deuen oyr su querella, ni pesquirirsela, ni escrinir sela.* O es odioso el auer dado la hora como lo seria para cobrar la decima del executado, no contentando a la parte en las veynte y quatro horas,[h] o para quedar rematada la renta Real, o hecha la venta judicial apiaçada hasta tal hora, o para pagar la multa el que no viniere al Cabildo, o a la Audiencia a tal hora, o para perder las armas el que fuere tomado con ellas a tal hora; en estos y otros casos, en que se sigue daño, o pena de auer passado el termino auria lugar prorrogarle de vn relox a otro.

DE LA PRESentacion de los Capitulos, y decreto del Iuez.

26 ESta tanta la passiõ de los Capitulantes, y de los instigadores dellos, que no dexan camino de pesadumbre, y de infestar al Corregidor, o ministro que persiguen, que no le intentan, y lo primero es procurar que los Capitulos que presentan, se lean en el Auditorio y Audiencia publica, con alto y sonoro tono, para que alli el famoso libelo, con encarecimiento e hiperboles ordenado se publique, y para ello hazen instancias, y aun tal vez requerimientos al Iuez con insolencia; lo qual el que toma la residencia deue obiar, y q̃ no le lean alli, como se leyeron contra Numerio, Gouernador de Narbona; de lo qual Amiano Marcelino reprehẽdio al Emperador Iuliano, porque lo consintio: y en estos casos deue el Iuez en presentandole los Capitulos mandar que se lleuen para proueer justicia, y lleuados, vea la ordinata dellos, si es injuriosa, o indecente, como suele serlo de ordinario, y en lo

a Cõducunt tradita per Rolã. consil. 34. nu. 1. & sequent. vol. 3.
b Reg. Odia, de Reg. iur in 6.
c L. pen. C. de legat. l. nec ex dolo. ff. de dolo.
d L. Boues, §. hoc sermone, & ibi Tiraq. ff. de verborũ significatione.
e L. querelam, C. de falsis, & dixi supr. cap. præced. num. 174.
f §. Pauonũ, Instituta de rerum diuisione & l. neque natales, C. de cõditione inde deb.
g L. 23. titul. 3. lib. 6. Recop. Bart. in l. licitatio, num. fin. versic. *Et ipsis omnibus diebus*, ff. de publica. & vectiga. & in l. si tẽpora, C. de fide instrumentor. libro. 10.
h L. 21. & 22. titul. 21. lib. 4. Recop.
i Libr. 18. rerũ gestarum, in princip. *Numeriũ*, inquit, *Narbonensis paulò ante Belierum accusatum vt sua rem inusitato censorio rigore pro tribunali palam admissis volentibus audiebat, qui*

Digitized by Google

qui cum insita tatione defenderet obiecta, nec posset in quoquam confutari, Delphidius orator acerrimus vehementer eum impugnãs documentorum inopia petcitus exclamauit: Ecquis, florentissime Cæsar, nocens esse poterit vsquam, si negare sufficeret? Cui Iulianus Ecquis, ait, innocens esse poterit, si accusasse sufficiet.

a Abb. in cap. si gnificante, n. 4. extra qui matrimon. accusar. poss. potest enim iudex libellum ineptum dentibus lacerare, vt dixi sup. libro. 3. cap. 11. num 46.

b Azeued in l. 13. glos. 1. nu. 8. tit. 7. libr. 3. Recop.

c L. Sciendum ff. Qui satisda. cogan.

d Regula impossibilium, ff. de reg. iur.

e L. Qui crimẽ, ibi, *Et fideiussor*, & l. si crimen, & ibi gl. versic. *Licet sit miles*, & Bald. C. de His qui accusar. non poss. l. 92. styli. Angel. de maleficijs, in part. *Nec non ad querelam*, colu. 2. Bonifac. in Heregrina verbo, *Accusatio*, fol. 19. col. 1. glo. *Accusator*.

f L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. dixi in cap. præcedent. nu. 84.

g Montal. in reperto. leg. verbo, *Correctores*, fol. 31. col. 4. & Autles in c. 1. syndicat. glo. 1. nu. 21.

h L. fi. C. de fructib. & lit. expen.

i Reg. Non debet actori licere, de Reg iur.

lo que lo fuere, siendo impertinente, haga que la parte lo reforme, y con parecer de su letrado, lo emiende, y si no lo quisiere hazer, deue el luez, tomando testimonio dello, testarlo y borrarlo; [a] y no siendo los Capitulos sobre culpas dignas de pena de muerte, o de perdimiento de miembro (por las quales, segun las leyes del Reyno, los Corregidores deuen ser remitidos al Consejo, como dixi mos en el Capitulo passado) en q̃ conuenga examinar los testigos en juyzio sumario, por la sospecha de la fuga del culpado, y soborno de los testigos, [b] mande dar traslado a la parte, porque con lo que respondiere, se ha de recibir luego a prueua, y en el juyzio plenario se hazen de vna vez las prouanças con menos gastos, dilacion, encuentro y pesadumbre delas partes en traer dos vezes a juyzio los testigos,

Y si en la querella de Capitulos vuiere algunos graues, que requierã sumaria informacion, y otros vuiere leues q̃ no la requieran, como de ordinario se ponẽ mezcladamente, y el Capitulante tuuiere los testigos fuera del pueblo, por lo qual en el examẽ dellos aya de auer dilacion, puede el Iuez, por que no se difiera el despacho, mandar dar traslado a la parte de los menos graues Capitulos y al Capitulãte que dé informacion de los otros, porque si vuiessen de andar todos los Capitulos juntos, causarse hia al Residenciado mucho detenimiento, y assi puede correr lo vno y lo otro, y alcançarse y concurrir despues todo en el juyzio plenario: pero estando los testigos en la tierra, y cessando la ocasion de tardança, puede sobreseer el dar traslado vno, o dos dias, y en ellos tomar la informacion de los Capitulos graues, y despues dar de todo traslado a la parte.

SI HA DE DAR FIANças el Capitulante.

A Este mismo tiempo, y antes de proueer cosa alguna, despues de presentados los Capitulos mãde el Corregidor por auto notificar al Capitulãte, sea cauallero, o sea açacã, q̃ luego de fianças legas, llanas, y abonadas, de q̃ sino prouare aquellos Capitulos, pagarà lo juzgado y sentẽciado, sin q̃ para darlas se escusen, el rico por abonado, [c] y el pobre por imposibilitado, [d] pues la ninguno dellos escusa el derecho de darlas: [e] y pues al Corregidor q̃ da Residencia, ora sea abonado, o no lo sea le obliga la ley [f] a q̃ las dé, alomenos enlas causas capitales, [g] tãbien deue darlas el que le injuria, llamãdole a juyzio famoso, pues ha de auer ygualdad entre los litigantes, [h] y no ha de ser licito al actor, lo q̃ no es permitido al reo: [i] y tambien porq̃

ay

ay mas seguridad con la hazienda, que no con la persona:[a] y aunque es verdad que el pobre no dando fianças, y siendo condenado, pagaria en la persona lo que no tuuiesse en hazienda, esto se entiende, quando el pobre acusa su injuria, o la de los suyos, y quanto a pagar la pena: pero no quando se 29
entrometiesse a ser censor del Corregidor y ministros de Iusticia, y acusador de los delitos publicos, que entonces aunque le açotassen, no quedaria satisfecho el acusado de la nota de infamia, daños, costas y gastos, que le vuiesse causado con su calunio. sa acusacion, y por esso meritamente los Derechos le excluyeron della, para que de xe aquel su buen zelo e intencion (que el llama) a los mas ricos y principales de la Republica, mas obligados a mirar y cuydar por el bien della, y que puedan resarcir y satisfazer los daños, sino prouaren sus querellas, sin que se permita admitir por Capitulantes a hombres viles y baxos, mecanicos, insolentes, y desuergonçados, con vna capa rota, o sin hazienda que perder, alquilados para estos oficios: y assi no dandose las dichas fianças, ninguno deue ser admitido a Capitular: [b] y esto se pratica vniuersalmente, y dello dize Menochio [c] que ay estatuto en Ferrara: aunque Gregorio Lopez parezca sentir lo contrario, [d] (quiza por no auer sido Corregidor.) Otros practican admitir los Capitulos, y tener preso al Capitulante hasta que dè fianças de estar a derecho, o que este preso hasta la difinitiua, para ser castigado, sino prouare: y aun en el infame acusador dio Hipolito [e] esta dorrina por nueua y singular: pero Tiberio Deciano, [f] en el vn caso, y en el otro la impugna muy bien, diziendo, que con la dicha prision, y aunque se obliguen y subscriban a la pena del Talion, no deshazen ni compurgan la sospecha de calumniosos acusadores.

SI LOS CAPITVLOS y Residencia deuen seguirse en nombre y a costa de los pueblos.

MVchas vezes los Regidores, y personas poderosas de los pueblos (que de ordinario son los q̃ en Residencia siguen a los buenos Corregidores, porq̃ les reprimieron sus tiranias, como diximos arriba) dan orden, para hazer la residẽcia con mas autoridad y fuerça, y a costa agena, y para concitar y leuantar el pueblo, y facilitar muchas cosas, cõ dezir que la ciudad las sigue, y acuerdan en el Ayuntamiẽto que se siga a boz y en nombre de Republica, y a costa de los propios della, y que para ello se nombren comissarios, y se paguen a los Letrados procuradores, y escriuanos, y solicitadores, y a los Capitulantes, y demandantes todas las costas y gastos q̃ en ello se hizieren; y justificã este acuerdo con dezir, que la gente pobre, simple y miserable q̃ està agrauiada, no podra pedir ni alcançar su justicia, por no tener fuerças ni hazienda para ello, y que pues los propios y bienes comunes son de todos los vezinos, y para defensa de los ricos y pobres, [g] y el amparo destos toca a las cabeças, [h] es justo q̃ sean ayudados: y a este proposito es lo q̃ se lee del Emperador Basilio, [i] que

a §. Furti, insti. de Oblig. quę ex delict. regul. Plus cautionis, ff. de regul. iur.
b Dict. l. qui crimen, cũ alijs supra. citatis.
c De arbitrar. libro 2. casu 322. nu. 8.
d In l. 14. gl. pẽt. insti. tit. 1. pa. 7.
e In pract. crimin. §. diligẽter, nu. 205. iuxta l. vlt. C. de accusati. & l. 2. C. de exhib. reis. c. si quis, 2. q. 8.
f In. 1. to. crim. lib. 3. c. 17. nu. 32. vers. *limita tur nono*, &c. 22 ibid. nu. 22.
g L. si tibi, ff. q cuiusque vniuers. nomi. Authẽ. vt hi qui oblig. §. fi. facit tex. in c. quorũ vicis, 68. distinct.
h Guido Pape decis. 631. n. 5
i Apud Ioãnẽ

Curopa in hi ſtoria, & Si mancas de Re publ. lib. 8. c. 30. n. 5. quod Baſilius Impe rator conſtitu it alimenta pauperib⁹ his qui litigarent, ne forte inopia oppreſsi li tibus renũtia rent.

a De ſyndicat. verb. *Expenſæ*, cap. 1. num. 2. fo. 177. & ſen tit idẽ Palac. Rub. in repet. c. per veſtras. ampliation. 8. §. 39. nume. 3. pag. 374.

b In dictis locis

c Supr. lib. 3. c. 14. num. 18. & probat. l. 20. ſtyli, & l. 16. tit. 16. lib. 2. & l. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

d Dixi ſupra di cto cap. 14. nu mer. 76.

e Qui fuerint maiores aut minores magiſtratus tẽpore reipub. Romanæ, ante occupatum imperium, docet Aulus Gel. libro. 13. c. 14. & tradunt Doctores in l. Imperium. ff. de iuriſdict. omnium iudic.

f L. qui accuſare. ibi: *Aliꝰ propter magiſtratum*, ff. de accuſat. c. prohibẽ que conſtituyò alimentos a los pobres que litigaſſen, porque por pobreza no dexaſſen de ſeguir ſu juſticia: pero el Corregidor, o Iuez de Reſidencia experto y valeroſo no deue dar lũgar a ello, ni admitir peticion por ciudad, fuera de los negocios y cauſas que en particular a ella le toquen; como ſeria ſi el Corregidor hizo algũ edificio, ◻ otro gaſto ſin orden ni juſtificacion, ◻ elecion de oficio cõtra los votos de la mayor parte del Regimiento, o ſi quebrantò algunas ordenanças de la ciudad, ◻ en la hazienda della ſe puſo mal cobro por ſu culpa, y aſsi en otros caſos de intereſſe, o autoridad peculiar de la dicha ciudad: y eſto es de derecho, como lo fundò Paris de Puteo:[a] y aſsi lo he viſto en eſtos caſos diuerſas vezes proueydo por los Señores del Conſejo, denegando a las ciudades y concejos el ſeguir eſtas cauſas acoſta dellos; y la razon es, porque de ordinario los Regidores y otros poderoſos conſpirados las ſigué con paſſion, y por ventura por dar de comer a dos bellacos alborotadores, q̃ buſcan eſtas ocaſiones para ſolicitarlas y aprouecharſe con muchos ſalarios de los pueblos, aſsi en ellos, como en la Corte, y a rio buelto con mil robos y ſacaliñas que hazen a los labradores, y a otros litigantes, ſocolor de ſu proteccion y ayuda: y tambien porque las demandas y querellas de Reſidencia no tocã a la Republica en vniuerſal, ſino a perſonas ſingulares en particular; ſin q̃ en eſte caſo quadre lo que dizen Paris dẽ Puteo, y Palacios Rubios,[b] que el rico prouea de dineros al pobre que litiga contra el, porque para eſtos caſos eſta proueydo que al pobre no ſe le lleuen coſtas ni derechos, y que ſe le den Letrado y procurador de pobres que le ayuden debalde, y caſo que no los aya aſalariados, no ſe les puede lleuar intereſſe, como en otro lugar diximos,[c] y el Iuez eſtá obligado a deſpacharle breuemente,[d] y aſsi deue ceſſar el dicho gaſto de los propios.

Y aunes muy de conſiderar, para no admitir eſtas querellas de los Regidores, y concejos por mayor y en vniuerſal contra los Corregidores, que como ſon los Regidores Gouernadores de la Republica, y Magiſtrados, aunque menores,[e] demas de diſtraerſe de ſus Oficios y gouierno della con eſtas accuſaciones apaſsionadas, ſon poderoſos para poner temores a los teſtigos, y a otros Iuezes, y aduzirlos a ſus intentos, y no en balde prohibe el Derecho que los Magiſtrados no acuſen[f] por las dichas razones, que aunque eſto no procede en todo en los Regidores, ſegun Eſpeculador y otros, ſ procede en parte,

tuf. 2. q. 1. Speculi. tit. de accuſator. §. 1. verſ. *Dixi item quod eſt magiſtratus*, num. 20. Gandinus ſub rubric. qui accuſar. poſſ. num. 20. Angel. in tracta. malef. verb. *Necnon ad querelam*, verſic. *Quintodecimo repellitur*, nume. 31. latè Tiber. Decia. in 1. tom. crimi. lib. 3. c. 5.

g Specul. vbi ſupra, verſic. *Sed quid de minoribus magiſtratibus*, Decian. in d. loco, nu. 4. & ſeqq. per l. nec magiſtratibus, ff. de Iurijs.

a Guido Pape q. 106.

b Faciunt tradita à Puteo de syndica. verb. *Officialis*, c. 7. n. 2. in fi. fo. 103.

c Glos. *vt plus*, in ca. Ea enim. §. hoc ius, 10. q. 1. l. ad officiū, in fi. C. Cōmuni diuid. vnica adhoc ex relatis à Saſ. in l. qui Romæ, §. coheredes. n. 25 ff. de verb. obl.

d L. 1. §. incidit, & l. in senatus, & ibi Bar. ff. ad Turpilia num.

e Guido Pape in d. q. 106.

f Bart. in d. l. In senatus, §. an ad eos, ff. ad Turpilia. Puteus de syndicat. verbo, *Expensa*, c. 1. n. 4.

te, junto con los dichos inconuenientes de gaſtar viciosamente los proprios de los concejos, por los intereſſes particulares. Y en caſo que ſe admitan Regidores por ciudad, o concejo a Capitular, ſi fueren condenados por caluniosos Capitulantes, ellos de ſus haziendas pagaran las penas, y no de los proprios dela ciudad, como adelante diremos en eſte capitulo.

SI LOS INSTIgadores, y que ofrecen los gaſtos de la Reſidencia, deuen ſer caſtigados.

LLega la paſsion y corage de los emulos de la juſticia a tanto, que para perſeguir a los miniſtros della, hazen bolſa y caxa comũ del dinero que entre ſi para ello reparten, [a] y por la ciudad y tierra publican que daran letrados, procuradores y ſolicitadores, y toda coſta, a los que quiſieren en Reſidencia pedirles ſus agrauios, y aun paſſan adelante, ofreciendo que les haran boluer todos los marauedis que les vuieren lleuado y andan de caſa en caſa, [b] ſolicitando è instigando a las partes que den poderes a los procuradores y perſonas que tienen diputados para poner demandas y Capitulos al Corregidor y ſus Oficiales, y diziendoles que deſcuydē de los negocios, que ellos ſe los daran deſpachados, y con eſtos ofrecimientos y perſuaſiones leuantan la ciudad y tierra, y los animos de muchos, que ni auian recibido agrauio, o no tenian intento de pedirle, y eſtas inſtancias è inſtigaciones, aunque ſe hizieſſen por perſonas deſapaſsionadas, y con buen zelo, ſon reprouadas y ocaſionadas a mouimientos populares, porque no ſe han de hazer males, para que ſucedan bienes, quanto mas males por apetito de vengança, y por ſoberuia y rancor, bien aſsi como quando con paſsion y competencia puja y ſube vno exceſsiuamente el precio dela coſa que ſe vende en publico, que aunque ſea en beneficio de la Igleſia, no ha de ſer admitido: [c] y aſsi como el enemigo capital no ſe admite a acuſar, ſegun arriba diximos, tampoco el inſtigador (el qual ſe reputa ſu igual en Derecho [d]) deue ſer admitido, porque ambos proceden no con zelo de juſticia, ſino por ſu particular vengãça: lo qual ſe verifica (demas de las cauſas, y motiuos que ſiempre ſon notorios) con que antes ni deſpues no hizieron cõ otros Corregidores aquellos oficios que ellos publican que hazen por el bien comun: y realmente quando el Oficio del Corregidor fuera el mas vil del mundo, y los delitos que vuieſſe cometido, los mas atrozes, y los acuſadores los mas pobres, y el Iuez de Reſidencia el mas remiſſo y parcial, no ſe deuria permitir el eſcandalo, inſolencia y aſſonada con que en algunas Reſidencias el dicho vando ſe haze, y deurian ſer caſtigados los autores y cabeças de la dicha faccion, y los contribuyentes en los dichos repartimientos y tallas, [e] y tambien los que inſtigan al Iuez, para que proceda aſsi como los miſmos acuſadores y Capitulantes, [f] como quiera que la viſita de los miniſtros de juſticia, y la ſatisfacion que han de hazer a los querelloſos, deue y puede hazerſe, no con violencias, leuantamiento, communidad, ni con alborotos ignominioſos, ſino pidiendo libremente los que quiſieren, ſus agrauios. Y aſsi dize Egidio Boſsio, [g] que el Senado de

g In practic. tit. de officialib. corrup. pecunia. n. fi. in fin. pag. 425.

de Milan desterrò perpetuamente de todo aquel Señorio, y condenò en todas las costas e intereſſes a vn abogado que auia sido instigador para que se pusiessen muchos Capitulos a vn Gouernador: pero si los instigadores fuessen personas desapassionadas, y de buen zelo y credito, excusarse han del castigo ellos, y los que a su instancia e instigacion Capitularon.[a]

SI LAS IVNtas y ligas delos Capitulantes contra los Residenciados son punibles.

31 MVy frequentado es en las Residencias reñidas y apassionadas hazerse entre los conspirados ligas y juntas en casas particulares de dia y de noche, para dar dueño a cada cuydado, y tomar cuenta de lo que se ha hecho aquel dia, y acordar lo que se ha de hazer en el siguiente: y aun acaece que hazen venir a vna casa diputada los testigos que han de presentar, para instruyrlos en lo que han de dezir; y todo esto tan publica y licenciosamente, y tan sin temor de Dios, ni de la Iusticia, que hazen corrillos y cercos en las plaças, queriendo que se sepa que son ellos los autores y los poderosos para bien y mal tratar: y acaece alguna vez, que estos conspirados y aliados para seguir la Residencia, al tiempo de dexar las varas el Corregidor hazen repicar las campanas, tocar chirimias, o trompetas, o correr toros, o vacas para regozijo; como se hizo en la ciudad de Ronda el año de nouenta sobre lo qual y otros agrauios que se hizieron al Corregidor en Residencia, fue vn pesquisidor: y no vuiera de ser necessario, sino que lo castigàra el Corregidor, como lo hizo y muy bien el Licenciado Torres de Auila en Toledo, que auiendo muerto su Corregidor; salieron vnos zaharrones con tamborines tañendo y haziendo fiesta, y diziendo coplas del Corregidor muerto, a los quales luego hizo castigar corporalmente. Pero està tan de cayda la parte de los Residenciados, que ay pocos Iuezes de valor que castiguen y remedien esto, antes passan por ello, y toleran las dichas juntas y ligas, so color que es para pedir y seguir su justicia, estando por tantas leyes Ciuiles, y Canonicas y Reales, prohibido [b] hazer semejantes bullicios, monimientos, juntas y ligas: porque segun dize vna ley de Partida, [c] *Tallemantamiento como este siempre se mueue con gran falsedad, señaladamente por fazer engaño e mal:* y otra ley del Reyno [d] dize estas palabras: *Y como quier que hazen los dichos Ayuntamientos y ligas so color de bien, y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro seruicio: pero por quanto, segun experiencia, conocemos que estas ligas y ayuntamientos se hazen muchas vezes no a buena intencion y dellas se siguen escãdalos, discordias y enemistades, e impedimento de la execucion de nuestra justicia, &c.* † Y assi estas conspiraciones y juntas, como sean del genero de las cosas prohibidas, en duda se presumen siempre illicitas, y con mal zelo, y por causa ilicita hechas, y se han de to-

32

a Bart. in d.l. 1. col. 2. verficu. *Vitorius procedo*, ff. ad Turpil. & idem in l. Athletas, §. calũniator. ff. de His qui notant. infam. & ibi Angel. tradit late Mexia super, l. Toleti, in 2. fundamento, 23. part. folio, 154. num. 28.

b Vt in tit. ff. de collegijs illicit. & C. de Monopol. & in c. licet Heli, & capit. pertuas, sequẽ. §. nos vero, de simonia, & in tit. 14. libr. 8. recopil. & ille qui fecit societatem in necem innocentis, incidit in falsum, l. 1. §. 1. ff. de falsis, Puteus de syndicat. in prin. in c. de excessibus. aduoca. nu. 5. folio 90. Vid. supr. lib. 3. c. 7. num. 14. & seqq. & nu. 51.

c L. 3. titul. 19. par. 2.

d L. 1. titulo. 14. lib. 8. Recopi.

Digitized by Google

[a] L. 3. §. 1. ff. de colleg. illici. & l. 2. ff. de extraord. crim. vbi gloss. l. Quantæ audaciæ, & ibi glos. *Factiones. id est conspirationes in malum*, ff. de publi. & vectig. Pute' de syndic. verbo, *Iudex ad syndicatum qui sint*, folio, 97. cap. 3. num. 1. & 2. Montal. in repert. leg. verb. *Liga*. folio, 67. Grego. in d. l. 3. part. verbo. *Falsedad*. & etiã dicitur monopoliũ, quando congregatio fit ad impediẽdũ ne testes deponant, & in alia qualibet illicita cõgregatione, Guido Pape quæst. 211. in cip. *Iuxta materiam*, col. 1. Archidiaco. in c. constitutionẽ. de verbor. signifi. in 6. Mexia de pane conclusi. 1. nu. 168. folio, 36. in fin.

[b] Singulariter Archid. in c. illud, nu. 8. ad fin. 23. distin. Luc. de Pen. in l. Magistros colum. fin. C. de professor. & medic. lib. 10. Maran. de Ordine. iud. 6. part. de Inquisitione, num. 129. & seq.

[c] In l. 1. nu. 4. C. de Monopolijs.

[d] Cap. 15.

[e] Cap. 27.

mar en mala parte. [a] Y esto es verdad en tanto grado, que aunque sea cierto y sabido que se hazen contra persona culpada, se han de atribuyr a mal fin. [b] Y si dixeren los que hazen estas juntas en las Residencias, que toda la ciudad y la tierra està leuãtada y puesta en seguir al Corregidor, y que assi por ser tan en vniuersal, se ha de perdonar a la muchedumbre, toda via dize Baldo, [c] que no se escusan, porque el pueblo es engañado de ordinario de los conspirados, e induzido, conforme a lo de san Marcos, [d] y S. Matheo: [e] por lo qual las leyes impusieron pena de seuero castigo arbitrario [f] a los que hazen estas juntas: y a los que por este camino molestã a los buenos Corregidores, pena capital de parricidio, g y tienen los Iuezes de Residencia obligacion de su Oficio a inquirir y castigar lo suso dicho, [h] pues hemos visto pendencias y muertes causadas de no estoruarse estos corrillos, juntas y ligas, en las Residencias y por las sediciones y juntas hechas cõtra los Iuezes, impusieron penas capitales y perdimiento de bienes los Longobardos, como cõsta de sus leyes. [i]

[f] L. aut facta, in prin. ff. de pœnis, d. l. 1. titul. 14. libr. 8: Recop. vid. supr. lib. 3. capit. 7. numero. 11. & seqq. & numer. 51.

[g] Authent. vt iudices sine quo. suffra. §. illud videlicet, versic. *Ex diuerso*, & ibi glo.

[h] L. a. dict. titu. 14. lib. 8. Recopilat.

[i] L. 1. & 2. C. de seditione contra iudicẽ, vel ciuitat. leuata, tit. 18. in legibus Longobard.

DE LOS TERminos y forma de proceder en los Capitulos.

AVnque en los Capitulos, querellas y demandas publicas de Residẽcia se procede como en los demas juyzios ordinarios, [k] dã do traslado a las partes de lo que fuere de dar, recibiendo a prueua, haziendo publicacion de testigos, y prueua de tachas, y conclusion, y sentenciando y otorgando la apelacion en lo permitido: pero en vna cosa diferencian, y es en la breuedad de todos los terminos del juyzio. Y en tanto grado se deuen despachar estas causas breue y sumariamente, que aun sin escrito algunas vezes deuen expedirse, [l] y el termino en el qual se han de acabar y difinir, con

[k] Bal. in l. obseruare, §. Proficisci. quæstio. 10. ff. de offic. proconf. Amedeus de syndicat, num. 217. fol. 69.

[l] L. vnic. in fine. C. Vt omnes iudic. tam ciuil. Authen. vt iudic. sine quoque, suffragio. §. Neminem, & §. Necessitatem & ibi gloss. & Bartol. numero, 1. & idem Bsrtol. & Cynus in Authent. nisi breuiores, C. de sentent. ex breui. recitan. Amedeus de syndicat, folio. 64. numero 186. ad finem, & numero sequent. & folio, 69. numero. 216. Puteus in eodem tractatu, verbo, *Libellus*, capit. 2. numero, 6. & 7. folio. 232. Cathaldin. in eodem tractat. quæstione. 35. numero, 22. folio, 12.

Martin

Digitized by Google

Martin. Laudenſ. in tract. de Officialib. do r.inorum, quæſtio. 164. Gregor. in l. 6. per text. ibi, titul. 22. partit. 3. Azeued. in l. 10. numer. 10. titul. 7. libr. 3. Recopilat.

a Dict. l. vnica, C. Vt omnes iudic. & ibi glos. & in l. 2. ff. ad leg. Iul. repet. dicit ſpeciale in hoc caſu Bal. in dict. §. Proficiſcis quæſt 3. num. 3. Puteus de ſyndica. verb. *Inſtantia Syndicatus*, numero. 1. fol 192. latè Auiles in cap. 3. ſyndic. glo. 1. num. 15.

b Cap. 13. *Improbi & inhumani ſunt, qui lites appetunt, illaſque immortales efficere quærunt*, Petrus Cenedus in collectaneis ad Decretal. capit. 60. numer. 3. pagin 199.

c Dixi ſupra libro. 3. cap. 13. numero, 77. & 83.

d Ad quod vide Tiraquellũ de retractu, Linagier, §. 8. gloſſ. 7. ex numer. 10. Segura in director. iudic. 2. parte, forme a Derecho, a por caſo eſpecial, es de veynte dias, y aſsi el Iuez de Reſidencia vaya con eſta letura deſde el principio, apercibiẽdo a las partes de la breuedad, y obiando a ſus malicioſas dilaciones, las quales procuran los hõbres malos, è inhumanos, ſegun ſe dize en los Prouerbios, b que pues los Derechos regularmente encargan tanto el reſtringir los terminos de los pleytos, c por los grãdes males que dellos ſe cauſan, d como lo dixo el beatiſsimo ſan Yuo, q̃ fue Abogado, cuyo templo ay en Roma, y ſe guarda ſu dia, e con mucha mas razõ en las Reſidencias ſe diſpone q̃ las dilaciones ſean cortas, por no moleſtar a los Iuezes y miniſtros ſindicados con la deſautoridad de eſtar ſubditos donde han ſido Señores, y eſtar perſeguidos entre enemigos, y expueſtos a muchos gaſtos y peligros, y tambiẽ por lo que toca a los demandantes y querelloſos, para que con la breuedad y facilidad que la Republica y ellos fueron ofendidos y deſpojados, ſean con eſſa miſma en la Reſidencia deſagrauiados y reſtituydos. f

34 Pero lo dicho ſe entiende con moderaciõ, y demanera que no ſeã los terminos demaſiadamente breues: g lo qual conſidere el Iuez reſpeto del numero y calidad de los Capitulos y querellas, porque ſiendo los terminos muy reſtringidos, y atropellando a los litigantes, demanera que no puedan hazer ſus prouanças veo que el Conſejo los oye, y recibe deſpues las cauſas a prueua en ſegunda inſtancia, o como hizo el año paſſado en la Reſidencia de Iaen, manda abrir el termino prouatorio, y que ſe torne a ſuſtanciar y ſentenciar la cauſa: y aun fue mas, que quitò la determinacion della al Iuez de Reſidencia que la auia ſentenciado atropelladamente, y lo cometio al ordinario: todo lo qual es con mayor daño y coſta de los Reſidenciados, los quales con el deſſeo de acabar la Reſidencia, y ſalir de entre ſus enemigos, aprietan mucho a los Iuezes para que abreuien: y ſeria mejor, a trueco de pocos dias mas, que ſe dieſſen en la primera inſtancia los terminos neceſſarios para las prueuas, aunque ſiempre han de ſer breues y y limitados y aſsi lo praticamos. h

e De quo facit mentionem Mandoſius vbi ſupra, capit. 83. pagina, 250. & Cenedus in dict. num. 1.

f L. 1. verſiculo, *Debet*, ff. Si mulier ventris nomin l. Final. C. de fructi. & litium expenſ. Bald. Nouel. de dote, §. 2. folio 9. columna. 1. in fine Hippolyt. ſingul. 195. & 389. Menchac. libro, 1. controuerſ. Vſufrequent. capit. 11. numer. 13. Mexia ſuper. l. Toleti. folio, 201. numero, 52. Roman. ſingular. 773.

g Azeuedo in l. 13. numero, 10. & 11. titulo. 7. libro. 3. Recopilation.

h Gratian. in regul. 250. numero 17. verſic. *Duodecimo*, fol. 105.

(??)

Digitized by Google

SI SE CONceden ferias, y se procede en fiestas sobre Capitulos.

35 DE lo dicho se infiere, q̃ aunque sean labradores los Capitulantes, o demandantes en Residencia, no se les deuen conceder las ferias de pan y vino coger que de Derecho en otros casos se cõcedé por espacio de dos meses, para que durante aquel tiempo se suspendã los pleytos,[a] porque siendo, como auemos dicho, las causas de Residencia sumarias, y que pertenecen al pro comun de la tierra,[b] y que se intentan criminalmẽte, y en que el termino es limitado, corren los dias de fiestas,[c] y con mas razon las ferias,[d] las quales muchas vezes se piden de malicia, y en las Residencias de ordinario. Estas ferias no se guardan en las Chancillerias destos Reynos, ni en la Curia Romana, ni en el Reyno de Napoles, ni en el de Francia:[e] quanto mas que los Capituiantes por la mayor parte no son hombres que tienen agostos ni vẽdimias, y assi no gozan de los terminos de las ferias,[f] porque son hõbres de plaça, holgazanes, y gente perdida, o mecanicos, pobres, y a bien librar, conduzidos, para estas acusaciones y bullicios. Y si se puede proceder en los juyzios ciuiles, o criminales en dias de fiesta, estudiar, o trabajar en algunos casos, vease lo que en otros Capitulos queda dicho.[g]

SI SE DEVEN librar requisitorias para prouar Capitulos.

36 EN el Capitulo passado resoluimos,[h] que puede el Iuez de Residencia por requisitoria embiar a examinar testigos para la pesquisa secreta, segun lo dispone la ley Real:[i] y si fuesse Iuez delegado para tomar Residencia, puede como el Pesquisidor embiar por todo el Reyno Alguaziles con mandamientos para hazer aueriguaciones, con la moderacion y orden estatuyda en la comission, y permision de nombrarlos: aunque el examen de los testigos, en caso que vuiesse de cometerse al executor, ha de ser con Interuencion de la Iusticia ordinaria; y si ha de ser por requisitoria, o mandamiento diximos lo en otro lugar.[k] Y la razon diximos que era, por no ser infamatoria la sentencia que se da sobre ella; aunque el Doctor Azeuedo en su glossa[l] tiene lo contrario; pero tengo por cosa dura (siguiẽdo la opinion mas recibida) que siendo el juyzio de visita e inquisicion tan estrecho y riguroso, y no se dando en el lugar

a L. 2. & l. Omnes, C. de Feriis, l. 37. tit. 2. part. 7. Bonif. in Peregrina, verb. *Agens*, fo. 14. litera, E. vers. *Feriati.*

b Gloss. fin. per tex. ibi. in l. iubemus, C. ad leg. Iul. repet. Gregor. in l. 35. verbo. *Que pertenecieſſe*, titul. 2. par. 3.

c L. miles. §. sexaginta, ff. de adulter. & d. l. 35. partitæ, & Puteus de syndicat. verb. *Ferie* folio. 189. Martin. Laudens. in dict. tractat. de Official, dominorum, quæstio. 57. Auiles in cap. 3. syndic. glos. *Pregonar*, num. 15. Paz in pract. 1. tomo 7. part. fo. 825. cap. vnic. numer. 9. Petrus Belluga de specul. princip. rubr. 35. §. Post milites, vers. *Or ad uerte*, num. 12. fol. 164.

d L. publicas, C. de feriis, Bonifac. in dict. loco, glo. *Non veniunt.*

e Maranta in spec. aduoc. 4. part. dist. n. 16. numer. 61. Gregor. Lup. in l. 36. titu. 2. part. 3. & Parlador. libro. 2. Rerum quotidian. capit. fin. 5. par. §. 5. numer. 11.

f Glo. verbo. *In festiues*, in l. 1. C. de Agricolis & censit. lib. 11. & l. 1. ff. de Feriis, ibi: *Quia occupati circa res rusticas, in foro rum venire compellendi nõ sunt.*

g Supra libr. 2. cap. fin. nume. 112. & libr. 3. c. 8. num. 261. & seq.

h Num. 49.

i L. 12. titul. 7. lib. 3. Recop.

k Supra libr. 2. ca. fin. nu. 62.

l In dict. l. 12. num. 1. & latius in l. 28. titul. 6. lib. 3. Recopil. per totum.

gar al reo para cumpli da defensa, pues los testigos se examinan sin citacion de parte, y no se ratifican, ni publican ni tachan por la via ordinaria: y el termino probatorio es tan sumario, y no se guarda la demas forma y orden judicial, que se le cause, y siga al reo tan crecido daño con sentencia infamatoria, la qual no se tendria por tan graue sobre los meritos y actos de juyzio ordinario solene y justificado, y assi presupuesto éste assumpto, y que por no ser infamatoria la condenacion de la Residencia secreta, y ser por esta razon de menor perjuyzio, permitio la dicha ley Real, librarse requisitorias para ella, no se deue traer en argumẽto y consequencia la disposicion de la dicha ley, para dezir, que pues para la pesquisa secreta quiso se diessen requisitorias, tambien, o mejor, se podran dar, o permitir, para prouar los Capitulos en via ordinaria. Yo siempre he sido de opinion, y lo he praticado, que para hazer prouança en los Capitulos graues y arduos no se puede ni deue librar carta requisitoria, conforme a lo dispuesto por las leyes destos Reynos, [a] y a lo escrito por los Doctores dellos. [b]

37 Lo primero, porque la ley de Partida [c] prohibio darse requisitoria sobre casos en que pueda auer pena de muerte: o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra, que es destierro: pues pregunto yo a los Iuristas, si la suspension, o priuacion de Oficio de Iusticia, o la pena del quatro tanto, o de Setenas, y otras infamatorias, que las leyes imponen a los Iuezes, son menores que la pena del destierro? Y diranme que no. Luego arguyendo de menor a mayor, [d] para los Capitulos en que caen estas penas mayores que el destierro, no se deue librar requisitoria. Y para que se entienda que ay otros casos tan graues como aquellos tres que refiere la dicha ley de Partida, en que conuiene tenerse la misma consideracion para no dar requisitoria, pondrè otra ley antecedente della, [e] en que se ponen los dichos tres casos de muerte, perdimiento de miembro, o destierro, y dize mas, *O sobre otro pleyto grande*: y aquella palabra, *Otro*, induze y repite semejança con las causas criminales que la dicha ley auia referido,
38 como lo es el pleyto de la honra, † que se llama causa ardua, segun la dotrina del Iurisconsulto Vlpiano: [f] y aun segun dotrina de Bartulo y otros, [g] se llamaria causa grande y ardua la de la hazienda.

39 Y no solamente las penas delos dichos Capitulos de Corregidores de quatrotantos, Setenas, suspension, o priuacion de Oficio, son mayores que la pena del destierro, pero se equiparan, y aun exceden a las otras de perdimiento de miembro, y de muerte, que ponen las dichas leyes de Partida; porque la reputacion y honra de vn cauallero y Letrado Corregidor, en que se funda y estriua gran parte de su modo de viuir, es causa muy ardua, y grauissima, y de estado, y trae consigo gran vtilidad, lustre y acrecentamiento para si, y sus descendientes, y deudos; por lo qual dixo Plauto, [h] Si yo conseruasse la buena fama, harto rico seria: y Aris-

a L. 27. titu. 16. par. 3. & l. 28. tit. 6. lib. 3. Recopil.

b Gregor. in d. l. 27. verbo, *De miembro*, Auendan. in cap. 17. prætor. 2. par. nume. 2. versi. *Sed hoc non obstante*, latè Azeued. in dict. l. 28. nume. 5. vbi in causis atrocibus dũ taxat istud obseruat.

c Dict. l. 27.

d Quod argumentum valet vt per Fuerar. in locis legalibus, loco 15. à minori, pagin. 106.

e L. 26. titu. 16. par. 3.

f In l. si inimicitiæ. in fi. ff. de His quibus vt indig. Bald. in l. ex ratione, colũ. 2. de appella. Petr. Gerar. singulari 82. nu. fin. Segura in directo. iudic. 2. part. c. 14. nu. 23. fol. 179.

g Bar. in l. admonendi, nu. 53. & 54. ff. de iureiur. Auend. in tract. de secunda supplicatione, numero, 16. folio 98.

h La Mustelaria, *Ego si bonam famam mihi seruassem, sat erodines.*

toteles dize, [a] q̃ muy mas graue les es a vno ser despojado de su honra, que de su hazienda: y las leyes sienten lo mismo, [b] y aũque importa mas la fama que la vida, como en otro lugar diximos: [c] y por otras autoridades se verifica que ay sucessos que obligã a estimar en poco la vida, por no verse los hõbres en afrenta: y en Derecho se equipara la causa de estado, y de infamia a la causa criminal y capital, para no denegarse la defensa: [d] por lo qual assi como en las causas donde puede imponerse pena corporal, no se libra requisitoria, tampoco deue librarse sobre Capitulos que importan la honra.

[a] Lib. 2. œcono. *An multo grauius ferat aliquis quod honore suo priuetur, quam si bona sua ei auferantur.*

[b] L. reprehẽdẽda, C. de institutio. & substi. l. Iulianus, ff. Si quis omiss. caus. testa. Thom. gramat. consi. 29. num. 31. Couarr. lib. 1. variar. c. 2. num. 8. Petr. Gerar. in d. singul. 82.

[c] Supr. lib. 2. c. 14. num. 44.

[d] Glos. verb. *si capitales.* in §. si inimicitiæ, instit. de excusation. tutor. Fran. Aretin. & Felin. in c. cum venissẽt, de Testib.

[e] Vn a tabellio potest examinare testes, dũ

40 Demas de lo dicho se vee por experiencia, que el luez requerido con estas requisitorias, raras vezes examina los testigos por su persona, pues aun en los propios negocios, que passan ante el, no lo haze, sino que los comete a los escriuanos, y quando mas assiste a estos negocios de requisitorias, es a ver jurar, [e] o ratificar los testigos de lo que hã dicho ante el escriuano; o si en casa del luez se examinan, es sin que el esté presente; y lo mas ordinario es examinarlos el escriuano en su casa, o en la de los propios testigos, y todo va qual Dios mejore: y esto no es justo que se permita, atrauessandose la joya mas preciosa, que es la honra de vn Corregidor, persona graue y principal, y assi digo cõ Auẽdaño [f] (el qual mejor que otro tratò esta materia) que me marauillo del abuso y mala obseruancia de la dicha ley de Partida, y q̃ hazen muy mal los luezes de Residencia, que para la prouança de Capitulos graues conceden requisitorias. Y Iulio Claro dize, [g] que en el estado de Milan no las conceden los luezes inferiores, sin consulta del Senado, el qual nunca lo permite, sino alguna vez, y por gran ocasion; aunque el Principe y sus Consejeros bien pueden cometer el examen de los testigos en qualquier causa, segũ la comun opinion de Felino; [h] pero no los Alcaldes de Corte, a quien està ordenado q̃ vno dellos los examine y lo contrario sera nulo, segun la ley Real. [i] Y la prohibicion hecha a los luezes Superiores, tã bien comprehende a los inferiores. [k]

41 Sin que a lo dicho obste la mucha costa q̃ se causaria en traer los testigos al lugar del juyzio, y que esto se deue euitar, y darse comissiõ, y q̃ de no hazerse se podria apelar, segun lo que traen Abad, Ancarrano, y otros, [l] porque esto se entiende, quando la causa no fuesse de mucha calidad, y montasse mas el gasto de traer los testigos, que el successo della, pero

modo prius fuerint coram iudice, l. hac consultissima, C. de Testam.

[f] In cap. 17. prætor. 2. par. nu. 2. vers. *Sed hoc non obstare,* & Couar. libr. 2. variæ. c. 13. n. 10. pag. 622. vers. *Hodie.*

[g] In pract. §. 6. q. 26. nu. 4.

[h] In c. cum causam, num. 23. de Testibus, post DD. in Authen. apud eloquentissimum, C. de fide instr. Clarus in d. loco, num. 5.

[i] Auendaño in d. c. 17. Prator. nu. 4. Azeue. in l. 28. in fi. tit. 6. lib. 3. Recop. vbi alios refert.

[k] Cap. Cum in cunctis, de electio. c. per venerabilẽ, qui filij sint legit. & ibi glo. Iaf. in l. si quando §. Generaliter C. de inoffic. testam. Auil. in c. 11. prætor. glo. fin. in med. vers. *Quia illad.*

[l] Abb. in c. cum causam, 3. q. 9. & ibi Anchar. de Testibus Bar. in tract. de repræsal. & notatur in cap. vnic. de iniurijs in 6. cũ mul.

multis, quæ tradit Anton. Corset. in singular. verbo, *Expensa*, 2. facit l. Generaliter, §. His de præfectis, & l. Mediterraneæ, C. de anno. & tribut. lib. 10.

a Caravita super ritu. 87. magnæ curiæ, n. 5. Clarus in pract. §. fin. d. q. 26. n. 1.

b Daniel. c. 13.

c Vide supra libro. 3. c. 15. fi. 45. & seq.

d In c. 17. Prætor. 2. p. nu. 2. versic. *Sed hoc non obstante.*

e Lib. 2. Variar. c. 13. num. 10. versi. *Hodie.*

f In topicis, *Pallor vultus, rubor, & tibitatio, faciunt, vt minus fidei alicui adhibeatur*, text. in c. cum ecclesia Sutrina, de causa poss. & propr. ibi: *Nos igitur quoniam deprehendimus testes vestros in perhibendis testimonijs variis extitisse, atq; aduersus fidē actæ stationis suæ coram auditoribus vacillasse, & quod negatiuum quodammodo affirmare satagebant*, Mantica de cōiecturis, lib. 1. fol. 2. n. 14. in fi. & n. 14. & titul. 2. fol. 2. nume. 10. versi. *Prima.*

g Prouerb. 27. *Sicut in aqua relucet vultus prospicientium, sic corda hominum manifesta sunt prudentibus.*

h Lib. 2. Metamor. *Hen!. Quam difficile est, crimen non prodere vultu.* Sen. in thyeste *Multa sed trepidus solet.* *Detegere vultus.* Idem in Oedipo. *Effari dubitas? cur genas matat color? Quid verba quæris?*

i Abb. in c. quoniam contra, nu. 34. de probatio. & in c. causam, nu. 9. de re iud. Gregor. in l. 26. titul. 16. gl. 5. p. 3. Ortosc. in l. illicitas, §. veritas, num. 20. col. 454. ff. de Offic. præsid. dicam, capit. seq. numero, 58.

k In l. 3. §. 1. versi. *Tu magis* ff. de Testibus ibi: *Tu magis scire poteris, quanta fides habenda sit testibus*, & ibi Accursius versiculo, *Præsens index.*

SI LOS TESTIGOS de Capitulos y querellas de Residencia se han de examinar siempre ante el Iuez.

41 POR auer examinado Daniel, b por su persona y con cuydado los falsos y malos viejos que testificaron contra la Santa Susana, condenada por sus dichos, fue librada, y condenados ellos. El rigor, y puntualidad de examinar los Iuezes por sus personas los testigos de las causas criminales, y ciuiles arduas, como lo mandan y encargan las leyes ciuiles Imperiales, y destos Reynos, c entiendo que solamente se guarda en los tribunales de Inquisicion y de hidalguias: lo qual exclaman Auendaño, d y Couarrubias, e de que esto no se obserue en qualesquier negocios, viendo se por expetiencia en todos los juzgados los grãdes daños y males que

42 resultan de cometerse a los escriuanos la recepcion de los testigos; porque la fuerça y autoridad, y aun la sustancia de la verdad de las prouanças, consiste, como dixo Ciceron, f en ver y considerar el Iuez el rostro del testigo si muda el color, si se turba, si varia, si teme, o si dize con pasion; porq̃ como dize Salomon, g assi como en el agua se representa el que la mira, assi los coraçones de los hombres se manifiestan a los prudentes, Y Ouidio dixo: h Muy dificultoso es no descubrir el delito por el rostro. Y aduierta el Iuez de hazer poner por auto, i y se la turbacion y forma del testigo, porque si otro Iuez lo sentenciare, no juzgue diuersamente de lo que es razõ. A proposito de lo suso dicho haze lo q̃ el Iurisconsulto Calistrato k dixo al Iuez cerca de la se que se deue dar a los testigos: No te podemos dar (dize) dotrina cierta, porque en suma tu podras mejor saber el credito que se deue dar a los testigos, como examinador dellos; y esta es la mayor informacion para el animo del cauto y circunspecto Iuez, sin la qual juzgaria por el simple sonido de las palabras del

a In l. quoties, n. 2. & in princip. C. de Naufragijs, lib. 11. ibi: *Solers quæstor inueniat*, authent. qui semel, C. quomodo & quando iudex, ibi: *Perquisita veritate.*

b Bernar. Diaz in pract. crim. canon, c. 2. n. 1 ibi: *Tabellionis animus corrupt⁹.*

c Couar. libr. 2. Vari. resol. c. 13. nu. 10. l. 115 tit. 18. p. 3.

d Cons. 6. incip. *Viso testamento*, lib. 2.

e Sessio. 22. ca. 10. de reformatione.

f Cagnolus in l. Si librarius. n. 2. ff. de regul. iur. Antoni. Tessara in lib. de errorib. notar. & dixi supra libr. 2. ca. 26. nume. 44. & de laudibus eorum ibidē, num. 45.

g Postellus in libro de magistrat. Athenien sium, ca. 26. & Couarr. lib. 2. Variar. d. c. 13 n. 10. pag. 622

h In dict. loco.

i De Chatol. in stitut. titu. 64. de testibus, n. 6. fol. 284.

k L. 17. tit. 8. & l. 6. tit. 20. lib. 2. & l. 29. titu. 25. lib. 4. Rec.

testigo que lee escritas, y no por el alma y espiritu dellas, visto en quiē las dixo. † Iuan de Platea [a] dize, que en la tal turbació del testigo debe el Iuez preguntarle de las circunstācias del negocio, para venir con industria a sacarle la verdad, por los vestidos que trahia el delinquēte, por la hora y lugar, y otras cosas; y si vacilare, y fuere persona vil, q̄ le atormente, porque es muy decente y honesto espantar algunas vezes a los testigos, para que digan mejor la verdad.

44 Resulta tambiē otro 45 graue incōueniente de no examinar el Iuez los testigos, y es, que faltando el respeto y miedo que pone su presencia, y su discrecion para repreguntar, facilmente se perjuran: a lo qual ayuda la impericia, malignidad y auaricia ordinaria de los escriuanos, los quales por ruegos, aficion, o dadiuas, pocas vezes dexan de inclinarse a fouorecer desalmadamente a vna de las partes, [b] en especial a los actores, que les traxeron el pleytoy prouecho a su casa; y como ha de valer lo que el escriuano escriuio y autorizò con su fee, [c] es de grauissimo perjuyzio; porque segun dize Baldo, [d] el dolo e impericia de los escriuanos destruye el mundo; y tambiē lo sintio el sacro Cōcilio Tridētino, [e] y del vituperio dellos escriuiē 46 rō muchos Doctores. [f] † A estos males y daños q̄ los escriuanos causan, no dauan lugar los antiguos Atenienses porque segun refiere Postelo y otros, [g] tenian deputados seys varones de mucha aprouacion, para q̄ assistiessen con ellos al escriuir los autos, y viessen si assentauan mas, o menos de lo q̄ el Iuez prouehia: y en Portugal, segun refiere Couarruuias, [h] assiste a esto vna persona de satisfacion: y en las Inquisiciones, como dize el Obispo Simancas, [i] dos Clerigos, o religiosos. Tanto es peligroso y graue en las causas graues y de honra examinarse los testigos por solo el escriuano sin el Iuez.

47 Segun estos inconuenientes, y la calidad de los negocios de vna Residencia, no deue el Iuez que la toma, descuydar con el escriuano el examen de los testigos sobre los Capitulos y querellas de importancia, porque demas de lo dicho, la passion de los Capitulantes tan ciegos y pressurosos causa otros escandalos y pendencias, porque lleuan los testigos a casa del escriuano, y a otras particulares, donde los examinan sus criados y oficiales, o el en presencia de otros testigos, y de las mismas partes, en gran daño de los Residenciados, y mal exēplo del Iuez, y contra las leyes del Reyno; [k] y assi no se deuen marauillar los Señores del Consejo, si acusadores conjurados, y cō testigos apassionados, y mal examinados, y ante Iuez y escriuano enemigos, o remissos, prouarē algunos Capitulos.

48 Si dixeren a esto los Iuezes que toman las Residencias, que auiendo de ser sumario el juyzio de los Capitulos, segun diximos arriba, no puede el Iuez, ocupado cō otros negocios, assistir al examen de tantos testigos de vna Residencia reñida, y q̄ por esta causa se presume que los dexa de exa-

Azeued. in l. 28. numer. 5. titul. 6. libr. 3. Recop.

QVE TESTIgos no ſon idoneos en los Capitulos y que rellas.

50 EN el capitulo paſſado dixi mos, quales teſtigos no eran idoneos en la peſquiſa ſecreta examinados de Oficio: aora veamos quales no lo ſeran, preſentados por la parte en los capitulos y que rellas. Y porq̃ eſta materia de teſtigos es muy difuſa y dilatada, y nuenamente ha eſcrito vn tratado della Proſpero Farinacio ſ reduzirlahe ſolamente a lo que toca a la Reſidencia de que tratamos. El Derecho ciuil, [h] y leyes deſtos Reynos, [i] y los Doctores, [k] tuuieron a muchas perſonas por no habiles ni fidedignos para teſtificar en las cauſas criminales, y las que expreſſaron las leyes de Partida, ſon las ſiguientes. El enemigo, [l] el pariente [m] dẽtro del quarto grado, el infame, [n] el teſtigo falſo, [o] el perjuhoc libr. c. 1. numero. 61. & 66.

m Quid ergò ſi neget cõſãguinitatẽ, & poſteâ probetur ei? Repellitur in omnibus vt falſus, quia nõpreſumitur ignorãtia conſanguinitatis, l octaui, ff. Vn dẽ cogn. Amedeus vbi ſup. num. 191. verſic. *Item conſanguineus*, poſt Bar. in quæſt. incip. *In quæſtione*, Franciſ. Bonelli, & Dulcetus in eodẽ tract. nu. 31. fol. 359. & licet vt falſus teſtis non puniatur pœna ordinaria, tamen extra ordinẽ punitur Iacobus Butrica. in l. Lucius, & ibi commendat Angel. ff. de His qui not. infam. & dicit multum ſingulare Marſil. ſingul. 76. & eſt communis opin. ex traditis à Menoch. de Arbitra. libro 2. centuria. 4. caſu. 307. vide Farinac. in tractat. de oppoſitio contra teſt. q. 54. nu. 1. & ſequentib.

n Vide Farinaci. vbi ſupra, quæſtione. 43. numero 113.

o De teſte corrupto vide Farinaci. vbi ſupra, quæſtione 45. & quæſtione. 36. numero 141.

examinar, [d] y que la coſtumbre ha tolerado que ſe cometa al eſcriuano la recepcion dellos, ſegũ lo que refiere Iulio Claro: [b] Reſpondere, que el Iuez de Reſidencia, que ſolamente ſe ha de ocupar en tomarla, tiempo tiene, y bien puede con dos eſcriuanos examinar teſtigos: y ſi la toma el Iuez ordinario, entre tenga otros negocios q̃ ſufren dilacion, y deſpache los de la Reſidẽcia, que requieren aceleracion, y no ſe eſcuſe con la coſtumbre, porque es mala, y contra las leyes, y aſsi en eſte caſo reſuelven los Doctores q̃ no eſcuſa. [e]

49 Para las ratificaciones [d] de los teſtigos de la ſumaria, y para hazer los deſcargos y defenſas de los Reſidenciados, bien ſe permite, y en fauor de la inocencia, dar requiſitorias, y cometer el examen de los teſtigos, ſegun algunos Doctores, [e] aunque otros tienen lo contrario, [f] porque enlas defenſas ay mas ſoſpecha de fraude, y los Alcaldes de Corte muchasvezes lopraticãaſsi.

a Auil. in capit. 37. Prætorũ, glo 1. num. 7. in fin.

b In pract. §. fi. q. 26. num. 3. verſ. *Sed de conſuetudine*, vbi plures refert.

c Glo. 2. in c. teſtes. 3. quæſt. 9. Hippoly. in l. de minore, §. plurimũ, numer. 9. cum aliis, ff de quæſtionib.

d Clarus in prãctica. §. fin. q. 45. nume. 13. ad fin.

e Salicet. in Authent. apud eloquẽtiſsimũ, in fi. verſi. *Ad [illegible]um*, ibi: *Sed ad probationem eius*, C. de fide inſtrum. Auiles in cap. 37. prætor. glo. 1. num. 11. verſ. *Decimo fallit.*

f Vt reſoluit Iulius Clarr in practic. §. fin. q. 26. num. 1.

g De oppoſitio. cõtra perſon. teſti.

h L. 3. §. lege Iulia, ff. de Teſtibus.

i L. 8. cum ſeq. titulo 16. par. 3. & l. 8. titulo. 8. libro. 2. Fori.

k Super dictis ll. & Specul. titul. de Teſte. §. 1. per totum, Aufrerius in tractat. de reprobatione teſti. & Lanfran. in tract. de teſti. Conrad. in Curial. breuia. lib. 1. c. 9. num. 9. pag. 76. cum ſeq. Amed. de Syndica. num. 190. cum ſeq fol. 64.

l Farinac. vbi ſupra, quæſtione. 53. dixi ſupra

a Farinac. vbi supra, quæst. 56 numero. 186. & seqq.
b Vide Farina. vbi sup. quæs. 56. num. 284. & sequent.
c Farinaci. vbi supra, quæst. 56. numero, 452.
d Farinacinsvbi sup. quæst. 56. numer. 51. & 433.
e Vide Farinaci. vbi supra, quæst. 56. nu. 434. & sequen tib.
f Farinaci. vbi supra, quæstio 51. numero. 1. & seqq.
g Farina. vbi supra. q. 56. nu. 205.
h Vide Farinac. in tractat. de oppositio. contra testes. q. 56 nume. 180. & seqq.
i Farina. vbi supra, quæstio, 56. numer. 52. & nume. 362.
k Farina. vbi supra, quæstio. 58 num. 1. & seqq.
l Dict. l. 8 tit. 8. lib. 2. Fori.
m Farina. vbi supra, q. 56.
n Supra citati.
o Farina. vbi supra quæst. 56. numer. 352. & seq.
p L. gesta, C. de rei iud. ea causam quæ in 1. de Testib. gl.

ro, [a] el falsario de qualquier falsedad, el venenador, el publico amancebado, [b] el q̃ forçò muger, el que la sacò de religion, el que se salio della sin licencia, el casado con parienta en grado prohibido sin dispensacion, el traydor, [c] el aleuoso, el facinoroso, el que vuiesse caydo en caso de menosvaler, el loco, el ladron, el publico tahur, [d] el alcahuete, el borracho, [e] la muger que anda en habito de hombre, el hombre muy pobre [f] y vil, de mala vida, el que no guardò el pleyto omenage, el Iudio, E el Moro, el herege, el encarcelado, [h] la ramera, [i] el esclauo, el menor de veynte años. [k]

La ley del fuero, [l] demas de los susodichos, exceptò al descomulgado, al adeuino, al sortero, [m] a los quevan aconsultarlos, al hermafrodito, y al domestico. Los Doctores [n] añaden el vsurario, [o] el que no se confiessa, el gloton, el soldado de la guerra ilicita, el espurio, el blasfemo, el desterrado, y el participe en el delito. Todos estos no harã fee ni prueua contra el Capitulado en Residencia, ni tampoco los siguientes que añadimos.

51 Los testigos de la secreta no harã fee en los Capitulos, sino se representaron por el Capitulante, y se ratificaron en aquel juyzio: porque la causa de la pesquisa secreta es de otra forma y orden extrajudicial y sumaria, donde no se ratifican los testigos, y assi no auiendo sido citado el reo para ver los jurar, y poderlos tachar en el juyzio de los Capitulos, no le pararàn perjuyzio, como a indefenso, y como cosa hecha entre otras personas, en especial no auiẽdose remitido el cargo al Capitulo: y aunq̃ los actos hechos en vn juyzio, valen en otro, no se entiende quando es entre diuersas personas, ni quando el vn juyzio fue sumario, y el otro plenario, [p] como en este caso.

52 El que fue tercero y medianero en dadiuar, o cohechar al Iuez, no vale por testigo para atestigarle, aunque fuessen dos testigos desto. Verdad es, que para que restituya el Iuez lo que llenò, vale su dicho, [q] por caso especial, como en el delito de Simonia: [r] porque auiendo ayudado a corromper al Iuez, y sido instrumento para ello, alegaria su propia torpeza, y participacion de la culpa; como tãpoco se deue dar credito al dicho tercero, si dixes-

in l. 2. verb. *pronuntiatum*, versic. *Sed vbi summatim*, C. de ordin. cognitionum.
q Ioan. Monac. in capite. 1. de Testib. in 6. Cathaldin. de syndicat. quæst. 66. numer. 39. folio. 14. Puteus in cod. tract. verb. *Suspicio*, cap. 2. nu. 3. ad fin. folio. 312. & verb. *Probatio*, cap. 2. nume. 2. folio. 274. & verbo, *Testis*, capite. 2. nu. 2. in fin. & seq. fol. 312. Auil. in. ca. 5. Synd. glo. nu. fi. Azor. in l. 10 nu. 19. tit. 7. lib. 3. Recop. Grãmati. super constit. Reg. lib. 2. fol. 77. nu. 9. 10. & 13. & idem in consili. 35. nu. 45. Bossi. de criminib. tit. de oppositio. contrateste, numero, 58. & sequen. pagina. 444. Mascardus de Probationib. verbo, *Baratia*, conclusio. 165. numero 2. fol. 129. Tiber. Decia. in 2. tom. crim. libr. 8. c. 38. n. 2.
r Cap. 1. de Testib. in 6. & ibi Philip. Franc. num. 7.

Digitized by Google

dixesse que el lleuò y entregò el dinero, o la joya al Iuez, porque pudo ser quedarse el con ello, y trata de su descargo, y liberacion.[a]

En los harrieros, o tragineros, [b] es diferente, porque se les da credito de lo q̃ dizen auer entregado, por ser en su arte y oficio: y no es mucho que el dicho tercero no haga fe en el dicho caso, pues en las causas ciuiles el corredor y proxenèta no haze tanta fè, como los testigos, ni puede ser apremiado a que testifique, sino es de consentimiento de las partes. [c] Y aunque es assi, que la misma culpa y vicio, y aun mayor, padecen los testigos singulares, que admite la ley para prouar cohechos: pues son los principales corrompedores del Iuez, pero como son mas en numero, pues han de ser tres, y de buena fama, dispensò la ley, y admitiolos en este caso: mas el tercero y corredor de los cohechos es solo y criminoso, y assi para el castigo no vale de por si, pero con otros testigos valdra y hará fe.

53 Los Capitulantes tãpoco pueden ser testigos vnos por otros, [d] como de ordinario lo son; y se ayudan recipro camente, y el Iuez que los admite, haze mal, pues notoriamente son inhabiles, por dos razones. Vna, porq̃ el q̃ acusò a otro sobre causa criminal, o de honra, es tenido en qualquier otra causa por su enemigo capital, y no puede en negocio criminal ser testigo contra el. [e] Y la otra, porque el testigo que trata y sigue causa semejante, [f] no haze fè; y el intento y causa de los Capitulantes es vno mismo, pues todos por su vengança procuran infamar y molestar al Iuez, y accessoriamente por la vindicta publica. Pero los que pusierõ demanda ciuil al Iuez, y le condenaron en ella, aunque sea sobre cohechos, assi como podrian ser Iuezes contra el en otras causas, podran ser testigos, por lo que trae Tiberio Deciano. [g]

54 El delator, denunciador, promotor, o instigador, o el que ordenò

a Bar. in l. deferre, nu. 2. post med. ff de iur. fisc. & in l. in omnibus, nu. 7. C. de Testib. Bald. in consil. 253. incip. *Proponitur quod dictus Procellus*, lib. 5. Dulcet. de syndic. nu. 31. folio 359. Cathal. in eo. tract. fol. 14. n. 66. quæs. 65. & Amede. in eo. tracta. fol. 60. nume. 168. & 187. Alexan. consil. 44. num. 11. vol. 2. & cõsil. 32. num. 6. vol. 6. Conrad. in Curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 93. nu. 47. in fin. pag. 314. Hippolyt. consil. 2. nu. 44. vol. 1. Aymon Craue. consil. 112. nu. 10. fo. 113. & consil. 99. nu. 2. Grãma. consil. 35. nu. 33. idem super constitu. regn. fol. 77. col. 4. nu. 9. & 10. Iacob Maquel. in patro cin. forẽs. 46. nu. 10. & 11. Puteus, in dicto verb. *Testis*, c. 2. & Mascardus vbi supra, Platea in l. comperimus, in fi. C. de nauicular. lib. 11. Azeue. in l. 10. titul. 7. lib. 3. Recop. num. 19. & in l. 6. titul. 9. numer. 7. lib. eod. Farina. in tracta. de oppositio. contra testes, quæst. 60. num. 12

b Pract. Papien. in forma oppositionis contra testes, fol. mihi. 33. col. 4. Bossius de crimi-nib. titulo de oppositio. contra testes, nu. 57. pag. 444. Conrad. vbi supra.

c Authen. de testibus, §. 1. l. 36. tit. 16. part. 3. Felin. in c. Cũ à nobis in fin. de testib. communis secundùm Alexan. consil. 13. volum. 1. & Curci. Iunior. consilio 122. nu. 8. Barto in dict. l. deferre Tho. Decius in cõsi. 39. nu. 2. Farinac. de oppositio. contra test. quæst. 60. nu. 406. & seqq. & 315. & seqq.

d Puteus de syndicat. verb. *Testis*, cap. 3. nu. 1. vers. *Attamẽ*, fol. 314. additio. ad Bart. in l. post legatũ, §. his verò, ff. de Hisquibus vt indign.

e Authent. si testis, & ibi Bar. C. de testibus, Amedeus de syndicat. folio 60. in fin. nu. 168. l. 22. titu. 16. par. 3. Prosper. Farina. in tract. de oppositio. contra test. q. 60. num. 64. & sequ.

f Capit. personas, & ibi Ioann. Imola post Ioann. Andr. de testib. Lanfranc. in capite quoniam contra, versicul. *De habente*, de probation. Specul. eodem titul. §. 1. versic. *Item quod habet*.

g 2. tomo criminal. lib. 8. cap. 37. nu. 25.

Bar.

y dicto los Capitulos, y los dio a otro que los pusiesse, tampoco, por las mismas razones y dotrinas, pueden testificar ni hazer fe por otros Capitulantes.[a]

55 El Letrado y Procurador de los Capitulantes,[b] aunque la causa en que testifican, no sea la en que abogan y patrocinan, no son testigos mayores de toda excepcion, porque siempre hazen aquellos oficios los que estauan ofendidos del Corregidor, o ministro capitulado, los quales de ordinario se ofrecen y los eligen para ello, y lo acetan mas por odio del acusado, q̃ por amor e interesse del q̃ acusa; y por qualquiera de los dos respetos son testigos sospechosos porque por el mismo hecho que vno es abogado y procurador de mi enemigo, mayormente en causa criminal y ardua, incurre en mi enemistad; y por el mismo caso que tienen alguna aficion a la causa que ayudan, tienen passion contra la persona que acusan, por la conexidad de las aficiones y respetos; y basta tener causa de odio, aunque el odio no se prueue,[c] y assi no se han de admitir, sino es con otros testigos, o a falta de otros legitimos; y esto no constando de alguna particular passiõ suya.[d]

56 El solicitador de los Capitulãtes y querellantes assi mismo no se admite por testigo, por la gran aficion que tiene a la causa, aunque no lleue salario. Y esto se entiende tambiẽ del criado del procurador que solicita el negocio, aunq̃ no sea solicitador del Capitulante, como resuelue latamente Mascardo y Farinacio.[e]

57 El conuencido de algũ delito infame, o por el qual quede inhabil el testigo, aunque no estè condenado, puede ser tachado.[f]

El testigo que en vn Capitulo depuso falsamente, no haze fe en los otros Capitulos, g aunque sean distintos, por ser conexos, y vna testificacion, contexto, 58 firma y juramẽto, † por que el malo en vn genero, siempre se presume malo: pero si la falsedad no fuesse en lo principal, sino en las circunstãcias acidentales, no se ra testigo falso sino menos fidedigno.

59 Los Regidores, Sindicos, o Procuradores generales, y las demas personas del Ayuntamiento, no son testigos idoneos por el concejo, o ciudad, quando en nombre della se pusieron Capitulos contra el

a Bar. in l. in senatus, in prin. & in l. 1. §. incidit, per text. ibi. ff. ad Turpilian. Puteus vbi sup. quanquam de lator examinatur in testẽ ad inquirendum, dixi sup. lib. 3. c. 15 nu. 98.

b Glos. *Ad fuerit*, in l. post legatum, §. his verò, ff. de his quib. vt indig. l. fin. ff. de testib. Bart. in l. deferre, ff. de iure fisc. Felin in cap. cum â nobis, n. 14. cum præced. de testibus, & additio ad capell. Tolosan. q. 18. & 204. Abb. in c. cum super, de testibus, nu. 8. Mẽchac. libro. 2. vsufreq. c. 33. num. 4 fol. 11. Didac. Perez in l. 21. tit. 19. lib. 2. Ordina. fol. 662. versi. *Nono*, vide quę latè examinat Prosper. Farinac. in tractat. de oppositio. contra testes, q. 60. nu. 175.

c Glo. *Repetetur*, in l. Si pecuniam, ff. de cõdictio. ob causam, ibi: *Quia in inimicitiam aduersarij incurristi* addit. Bald. in l. quoniam liberi, C. de in Offic. testam. Puteus de syndicat, verb. *Suspicio*, numer. 5. fol. 308.

d Cap. accusatores, & cap. suspectos, 3. q. 5. Authent. de testib. §. Quoniam vero, l. 9. titu. 17. & l. 6. ad fin. titul. 4. part. 3. & l. 3. in fin. titul. 9. lib. 3. Recop.

e Mascardus de probat. verbo. *Solicitator*, concluf. 1318. nu. 7. late etiam Prosperus Farin. in tractat. de oppositi. cõtra personas testi. q. 60. nu. 244. & seqq. fol. 269. quicquid teneat Felin post alios in c. cum à nobis, nu. 15. de testib. & Clauet. consil. 281. num. 4.

f Gregor. in l. 6. glo. 6. tit. 1. par. 7.

g Glos. verb. *Sed diuersa*, in princip. Feli. in c. in nostra, in princ. de testibus, & latius in c. fraternitatis, nu. 21. de hæretic. post Innoc. ibi, nu. 1. in fin. versi. *Primum dictum magis placet*, Specul. tit. de teste. §. 1. versic. *Item quid si ab-*

Digitized by Google

el Corregidor, o sus Oficiales: porq̃ aunq̃ es verdad que se admiten sus dichos quando el pleyto es ciuil, y el biẽ, o el mal del no toca en particular a los Regidores, y quãdo la verdad no se puede por otros aueriguar, como en otro lugar diximos,[a] pero en nuestro caso, quando a voz de ciudad se cõgregã en su Ayũtamiento, y acuerdan y dan poder para acusar y Capitular criminalmente (lo qual no se haze con animos limpios de rancor y passion) y nombran diputados, para q̃ en todas instancias prosigan la acusacion, no valen por testigos los Regidores y Capitulãtes, porque sino prouassen los Capitulos, ellos son los que hazen la injuria, y no la Republica, y los que han de ser punidos, y assi son partes formales, e indignos de credito y fe.[b]

60 El mayordomo, Letrado, escriuano, procurador, y los demas oficiales assalariados del Ayuntamiento en cõsequencia de lo dicho tã poco son testigos idoneos, por la sugecion que tienen a los Regidores Capitulantes, y por el terror y amenazas q̃ se presume les auran hecho de quitarles los salarios, sino testifican a su proposito.[c]

61 Los testigos q̃ deponẽ de su hecho propio, fuera de cohechos, o derechos demasiados, no hazen fè, siendo singulares, aunque concurran otros adminiculos vrgentes, segun la opinion comun de Nicolao Boerio:[d] mayormente si se remitẽ al processo, o a otros testigos, o escrituras, sin las quales no cõcluyen sus dichos, ni hazen fé, porque son indiuiduos dellas.[e]

62 Los conspirados y cõjurados de seguir la Residencia, y Capitular al Corregidor, y de ayudar vnos con sus personas, y otros con dinero y otros con consejo, y por otras vias, o por interpuestas personas, no son testigos legitimos, q̃ pues para acusar,[f] que es menos, no lo son, no es razon que para testificar, en que pueden dañar mas, lo sean,[g] como quiera que de la mala intencion de los conspirados presume la ley daño y perjuyzio contra los Capitulados;[h] y el crimen de la conspiracion, no solãmente entre los Christianos es abominable, pero entre los Etnicos y Paganos es prohibido y aborrecible. Y a estos conspirados declarò el Papa Calixto por infames,[i] por lo qual tãpoco pueden ser testigos, y con mas razon (segun Arcediano[k]) que los descomulgados.

63 Y no solamente los dichos conspirados no deuẽ ser admitidos por testigos cõtra el Capitulado, pero todos aquellos q̃ mocan y cohabitan con ellos, o concurren a las jũtas y tratos de la dicha conspiraciõ,[l] y aun

aliquid, nu. 87. Oldrad. consi. 37. incip. *Ad primam quæstionem*, nu. 9.

a Sup. libr. 3. c. 8. num. 10.

b L. sicut, & ibi glo. *Nõ debetur*, ff. quod cuiusque vniuers. nomi. l. Sed & dolo, §. 1. & 2. ff. de Dolo, Abb. in c. insuper, num. 3. de testib. optimè Puteus de syndica. verb. *Testis*, c. 3. à princip. vsque ad nu. 1. fol. 313. Villalobos in ærario cõmuniũ. opin. ver. *Testis*, nu. 107. versi. *Singuli de vniuersitate*. fo. 179. versi. *Tertia conclusio*.

c L. Idonei, & ibi glos. ff. de testib. Decius cons. 94. nu. 2. Bal. in l. eos nu. 2. C. de testibus.

d Decisio. 221. num. 17.

e Argum. l. asse toto, cum materia ff. de hæred. instit. & l. Si ita scripsero. 38. ff. de condit. & demonstrat.

f Cap. licet Heli. & cap. per tuas sequẽ. §. Nos verô de simonia.

g Capit. Cum I. & A. de re iud. e, conspiratores, 3. q. 4. & regul. nõ debet. 22. ff. de regul. iur. Archid. in c. illud, nu. 7. distin. 23.

h Cap. Accusatores, & c. suspectos. 3. q. 5.

i Cap. conspirationum. & c. coniurationũ, cum 4. seqq. 11. q. 3.

k In dicto loco.

l Cap. repellantur de accusation. cap. Si testes. §. Item testes. 4. quæstio. 3. text. & gloss. fin. in c. diffinim⁹. 18. q. 2. Bald. vbi dicit notãdũ, in l. liberi. nu. 3. & ibi addi. C. de inoffic. testam. glo. in c. 1. §. Porrò. quæ fuer. prima caus. benef. amitt. in feud.

a Lib. 10. antiquar. lectio. c. 4. pag. 698.

b In Catilina. Hieronym. ad Demetriadē. *Si ijs a culpa vacuus in amicitiā prauorum incideris, quotidiano vſu, atque illecebris facile par, ſimiliſque efficitur.*

c Cap. Cum oporteat. de accuſatio. & l. ſciendum, §. Accuſatio. ff. de legation. Bal. & Paul. in l. liberi. per tex. ibi. C. de inoffic. teſta. alios refert Bertachan. in ſuo dictionario, verb. *Inimici cogi.* verſ. *Inimicus præſumitur.* Blancus in tract. de indicijs, num. 163. Laſ. in l. qui iuriſdictioni. n. 7. ff. de iuriſd. omn. iud. Tiber. Decia. in 1. tomo crim. lib. 3. cap. 25. nu. 68. Proſp. Farina. in tract. at. de oppoſition. contra teſt. q. 60. n. 69.

d In dict. loco. pro quo facit l. 1. §. Cum patronus in fin. ff. de offi. præfect. verb.

e Cenedus in collectaneis ad decreta. c. 35. pag. 156.

y aun ſegun l ey dē los Macedonios (como refiere Celio Rodiginio[a]) tocaua eſta prohibicion a los parientes de los conjurados, porque ſegun ſan Geronymo y Saluſtio, [b] ſi vno, aun que libre de culpa tuuiere amiſtad y comunicacion con los malos, por el frequente vſo y perſuaſion ſe haze ſemejante a ellos; y aſsi tuuieron Baldo, Blanco, Deciano, y otros [c] que al intimo amigo de mi enemigo le puedo tachar por enemigo. Y aunq̄ Paulo de Caſtro dize, [d] q̄ eſto ſe entiende en el hijo, o liberto, o otro muy intrinſeco que por el reſpeto a mi deuido, tiene obligacion de abſtenerſe de tratar con mi enemigo: pero q̄ no ſe entiende en el eſtraño, que carece de la tal obligacion: pero ſu doctrina procedera quanto a no dar pena al liberto ni desheredar al hijo, porque ſe hizieron amigos de los enemigos del patron, o del padre, y aſſi para euitar la pena, pero no para euitar la ſoſpecha: porque quādo la amiſtad es intima, no es teſtigo idoneo el tal amigo, como diximos en el capitulo precedente, y Cenedo y Farinacio, demas de lo allí dicho, refieren ſobre ello varios autores.[e]

64 Los que el Iuez condenò, o tuuo preſos, no ſon teſtigos ſuficientes contra el en los Capitulos, porque le ſon odioſos, y ſiempre les parece que la priſion y condenacion fue injuſta, y que el juez hizo el oficio de acuſador contra ellos: y naturalmente los hombres con facilidad ſe juſtifican y perdonan aſsi miſmos,[f] culpan, y aun infaman, a los jueces que los condenaron, o encarcelaron, y por qualquier de las dos coſas ſe preſume que tienen odio contra ellos: [g] y ſi el teſtigo eſtuuieſſe preſo, quando teſtificò contra el Iuez: no vale ſu dicho en fauor ni contra la parte que le hizo prender: y ſi la cauſa de la priſion fueſſe infamatoria, no haze fè ſu dicho contra ninguno, demas de las dichas perſonas, conforme a la comun opinion y ley de la Partida.[h]

65 Los hombres viles no conocidos no deuen ſer admitidos por teſtigos, aunque ſea con tormento, contra los miniſtros de juſticia Capitulados, [i] puesto caſo que el derecho los admita con tormento contra otras perſonas en las cauſas criminales, y aun a falta de pruuan

f *Facile nobis ipſis ignoſcimus.*

g Authen. de teſtib. §. Si uero dicat odioſum Baldus, in l. in ipſius. C. famil. herciſc. & addit. ad Bald. in l. liberi. C. de Inoffic. teſtam. Puteus deſyndic. verb. *Suſpitio.* c. 1. nu. 3. fo. 308. c. qualiter & quando 2. de Accuſatio. ibi: *Et quia non poſſunt omnibus complacere, cùm ex officio ſuo teneantur non ſolum arguere, ſed etiam increpare, quin etiam interdum ſuſpendere nonnunquam verò ligare, frequenter odium multorum incurrunt, & inſidias patiuntur.*

h L. 10. titul. 16. par. 3. l. 3. §. lege Iulia. & ibi glo. & DD. ff. de teſtibus. cōmunis opi. ſecundum Gomec. de Delict. c. 3. num. 18. in fin. & Gammadeciſ. 34. nume. 19. fol. 129.

i Angel. in l. 2. n. 2. in fin. C. vbi de ratiocin. agi oport.

Google

uançasen las ciuiles.

66 Los murmuradores y diſtamadores, que con verdad, o ſin ella, dizen mal y deſtraen dela honra del Corregidor, y deſcompueſta y facilmente aquiy alli hazen conuerſacion y chocarrea dello, no deuen ſer admitidos por teſtigos cõtra el en los Capitulos, ſegun los Pontifices Inocencio, [b] y Zeferino, [c] el qual a eſtos detractores llamò fabricadores de enemiſtades.

67 Los fiadores de los Capitulãtes, como intereſſados y obligados ala cõdenaciõ q̃ ſe les hiziere, no prouãdo los Capitulos, y como intereſſados en el odio y paſsiõ, pues tomaron en ſi el ſuceſſo de los negocios, no ſon teſtigos habiles contra el Corregidor.

68 Los q̃ dixerõ palabras de amenazas cõtra algũ no delos Capitulados, tã poco hazẽ fè, como ſi huuieſsẽ dicho: A la Reſidẽcia le aguardo, o, dexarà la vara, y todos nos entẽderemos, o otras palabras ſemejãtes antes de la reſidẽcia, o tuella, por q̃ de las amenazas ſe induze rãcor y enemiſtad.

69 Los criados de la juſticia, q̃ llamã corchetes o porqueroues, aunque por ſer viles perſonas, no hazen fe ni prueua contra otros, [f] pero contra los Corregidores y ſus miniſtros Capitulados, por ſer ſus familiares y domeſticos, que ſabran lo q̃ hizierõ en ſecreto, bien ſe admiten por teſtigos cõtra ellos, á falta de otros, porque al criado de mi aduerſario biẽ le puedo yo preſentar por teſtigo. § † Y tambien en fauor y defenſa del Corregidor y ſus oficiales biẽ pueden ſer admitidos por teſtigos los Alguaziles, porteros, y porqueroues, y [h] otros qualeſquier miniſtros, criados, y domeſticos ſuyos, como no lo ſean al tiẽpo q̃ teſtificã, ni ayan de yrſe cõ el, ni los aya deſpedido con cautela por pocos dias, para efecto q̃ declaren, y luego ſe bueluan a ſu ſeruicio, [i] y con que los dichos criados, y miniſtros, no ſeã intereſſados o participes en los negocios ſobre q̃ depuſierõ, ni tratẽ deſu deſcargo.

70 Generalmente todos los teſtigos de ſuſo exceptados por inhabiles para prouar los Capitulos contra el Corregidor, y ſus oficiales, deuẽ ſer admitidos para prouar ſu inocẽcia, y defenſas: y lo miſmo es de ſus amigos, no para q̃ hagã ſiẽpre entera fè, y plena prouança, ſino regulada por el aluedrio del Iuez, conſiderada la calidad de los teſtigos y perſonas que litigan, y de los

a Auth. de teſtibus. §. ſi vero igitur. tex. & glo. in c. illud. 3. q. 4. Inſtitut. de p. 3.

b In c. cum P. Mãconela. n. 9. de accuſa.

c In detractores. 3. q. 4. & c. qui ambulat. 5. q. 1. Puteus de ſyndica. in loco ſupr. proxime citato.

d Cap. 1. §. porro, & ibi Bal. quæ fuit pri. e. de feud. benef. a. traite. in feud. addi. ad Bald. in d. l. liberi. in fi. C. de in off. teſtam.

e Platea in l. quoties, nu. 3. C. de naufra. lib. 11. Amedeus de ſyndicat. n. 191. fo. 65. Pute. ibidem, verb. *Suſpicio*. c. 1. n. 5. ad fi. fol. 908. & Dulce. ibi. n. 30. fo. 388. l. 1. titul. 16. par. 3.

f Vide authores gl. ſeq.

g Bertach. verb. *Berroarius*, Innocen. in c. in literis. de teſtibus. Platea in l. quoties. n. 3. C. de naufragiis. libro. 11. Bal. in l. etiam nu. 4. & ibi Salice. n. 3. & 4. per glo. ibi. C. de teſtib. idẽ Bal. in l. obſer uare. §. Proficiſci, in fin. ff. de officio proconſ. Bernar. Diaz in regu. 746. verb. *Domeſticus*, verſic. *Quarto fallit*, alios refert Maſcard. de probation. 3. tomo, conc. 1359. n. 6. pagin. 304. melius per Farina. in tracta. de oppoſit. cõtra teſt. q. 56. n. 371. & ſeq. h Angelus in l. ſciendum, n. 1. ff. de vſur. Cynus, Bal. & Salic. in d. l. etiã, & Puteus de ſyndic. d. verbo, *Teſtis*, c. 1. n. 3. & verbo, *Familiaris*, n. 5. fo. 179. Maſcard. de probatio. conc. 533. limit. 1. & 2. Auil. in ca. 6. ſyndica. gloſſ. *Deſcargos*; Paz in pract. 1. tomo. 8. part. c. vnic. fol 238. n. 34. Azeue. in l. 3. tit. 7. n. 7. lib. 3. Rec. i Bar. in l. deferre. ff. de iure fiſc. Bald. in d. §. Proficiſci. n. 11. q. 18. Grãmat. conſ. 35. n. 33. & regni colæ vbi ſup. & conducunt ſupra dicta de mediatore teſtificante ad ſuam exonerationem.

negocios: y este priuilegio no es de los ministros de justicia solamente,sino concedido por derecho, y comun opinion a todos los reos en las causas criminales.[a]

72 Pero es de aduertir, q̃ las tachas de los dichos testigos no se han de prouar vaga y genericamẽte,diziẽdo que son enemigos, infames, falsarios,&c.sino especificãdo con distincion los casos, personas y tiempos de los delitos y objetos, para q̃ la parte q̃ los presentò,pueda, si quisiere, verificar los hechos,y casos contrarios.[b]

73 Auiendo repugnancia de prouanças y testigos cõtrarios presentados por la parte misma, o por su aduersario, conuiene q̃ el juez examine,el juez quales testigos son mas en numero, y mas calificados, y deponen mas verisimilmẽte,[c] y a aq̃llos de credito,y no haga caso de lo demas,

74 Aunq̃ hemos dicho que los presos y condenados por los juezes, no son cõtra ellos testigos suficientes, no por essopiẽsẽ q̃ les ha de aprouechar la cautela de q̃ suelen vsar algunos luezes durante el oficio,que es prender y condenar a los que podran ser testigos contra ellos,para recharlos por enemigos por esta razon, ni la cautela de acusarlos en Residencia,o en el Consejo por alguna conspiracion,o formar pendencias y bregas con ellos, con ocasion procurada y buscada antes, o despues de ser presentados por testigos para tacharlos,porque todo esto es afectado y cauteloso,y a ninguno le ha de aprouechar su dolo, y las tales personas seran testigos legitimos contra ellos, sin embargo de todas estas cautelas,[d] antes por ellas quedan los que las vsaron mas sospechosos de sus culpas y demandas. Si podra el Iuez de su Oficio, o de pedimiento de parte,dexar de examinar al testigo enemigo, o a otro notorio inhabil,diximos lo en el capitulo precedente.

DEL CASTIGO DE LOS testigos falsos.

75 QVerria persuadir a los Iuezes vna cosa harto necessaria a la Republica,y poco obseruada en la determinacion de las Residencias,que es el castigo de los testigos falsos que en ellas de ordinario deponen, pues es vna de las siete cosas que(segũ Salomon [e])Dios nuestro Señor abomina, y q̃ tãto la natuaaleza aborrece,[f] como quiera q̃ el testigo falso(segũ S. Ysidoro [g])ofende a tres personas, a Dios, al qual menosprecia perjurando,al juez,al qual engaña mintiendo,y al inocente,al qual dãnifica con su falso testimonio. Y ofenden tanto a Dios los perjuros,q̃ por vn solo juramento que hizo Iosue a los Gabaonitas, aũque engañado dellos,el qual el Rey Saul despues quebrãtò,en castigo dello estuuo tres años sin llouer en el Reyno:y tengo para mi,que vna de las causas por donde Dios nue-

a Singul.secũd. Floria.in l.testis idoneus. ff.de testibus. n.7.Carre. in pract. sub nu. 165. cõmunis opin. secund. Ant:Gom. de delict.c. 12.n. 23. Iul. Clar. in pract.§. fi. q. 24. nu.20. Auend. in dictionar. verb. *Amigo*, Azeuvbi sup.

b Bart.in l. Testiũ §.leg. Iulia. ff.de Testibus Marant. de ord. iud.6. part. de testiũ repulſ. nu. 3. fo.224.

c Authẽ. de testib.§. & licet in fi.vers.*Si vtrò quidam*, l. 3. §.idcô.versic. *Tamagis*, ff. de testib. Felin. in c. in nostra. nu. 1.&seq.extra eodẽ. post Bar. in d. Authen.nu. 1.& seq.

d L.1..§.cum aliquis. & ibi Bar.ff.de quæstion. & in §. seruus, eiusdẽ legis.Felin. in c.fi.n.4.de testibus. Iaſ. in l.ſi vero.nu.8. ff. qui satisda. cog.Bal.nu.5. in Authẽ.ſi testis,vers. *Medò quæritur*, C. de Testibus,&in l.sed & ſi quis, §.Illud ff. 51

e Prouerb. c.6. *Testem falsidicum.*

f L.5.titul. 13. par.2.

g Lib.3.de summo bono.

nuestro Señor nos castiga en cosas temporales y espirituales con esterilidad de vnas y otras, es por este pecado, como S. Geronymo dize. Por lo qual es muy justo que el supremo Consejo, pues por la autoridad y poderio Real con q̃ juzga, representa en la tierra a Dios, y a su diuina justicia, mande seueramente castigar los testigos falsos contra los ministros della: porque si contra otras personas este delito es atrocissimo, contra la persona de vn Corregidor quanto sera mas atroz, pues le ofende en la hazienda, y en la persona, y en la honra, y ofende junto con esto tambien a la Republica, porque con el exẽplo de la persecuciõ, nacida de su falso testimonio, haze acouardar a otros ministros de justicia? Y tanto es mas graue este crimen; quanto el tribunal del Consejo, donde las Residencias y prouanças dellas se examinan, es mas alto y digno q̃ los demas tribunales: porque como dixo Demostenes a los Atenienses en la oracion contra Formion. diferente cosa es dezir falsedad ante vosotros, de dezirla ante vn Iuez arbitro, porque el que miente en vuestra presencia, tiene grauissima pena, y ante el arbitro desuergonçada y seguramente se dize mentira: y segun las leyes de Partida,[a] alque dize mẽtira al Rey (y assi a su Cõsejo, que le representa) se le impone muy aspero castigo.

77 Considerando los antiguos Romanos la gravedad del falso testimonio, cõdenauan por vna ley de las doze tablas[b] al reo deste delito, a q̃ fuesse despeñado de la altissima roca Tarpeya. Y a este proposito dize Aulo Gelio,[c] q̃ auiẽdole parecido a Fauonio Filosofo muy dura aq̃lla pena, le dixo Sexto Cecilio Iurisconsulto: Piẽsas, Fauonio q̃ si los testigos falsos fuessẽ despeñados como antiguamẽte lo erã, q̃ se perjuratiã agora tãtos como vemos q̃ se atreuẽ? Digote q̃ para mi la aspereza en castigar los malefi cios, por la mayor parte es arte para biẽ viuir. Cõ esta pena de despeñar castigo Iehu a la impia Iezabel,[d] y Amasias a diez mil cautiuos de Seyro,[e] los Delfos a Esopo,[f] Hercules a Licas,[g] Vlisses a Astianax hijo de Hector,[h] y el Rey Atalo a Dafidas Sofista.[i] Y desta misma pena de despeñar vsaron nuestros antiguos de España, segun cõsta de lo que escriuen Cornelio Tacito,[k] y Seneca,[l] y las leyes de Partida,[m] puesto que el Iurisconsulto Modestino[n] la derogò, y el Emperador Constantino la llamò mandado iniquo.[o]

78 Y quando cõ menos rigor las leyes ciuiles,[p] y de Partida,[q] y de Toro,[r] castigarõ los testigos falsos, fue darles en la causa capital, o corporal, la pena del talion, que es la misma que mereciera el culpado, si no fuera falso el testigo: y esta pena se les daua por Derecho diuino,[s] y la vi yo praticar en esta Corte por los señores del Cõsejo, y ahorcar vn testigo q̃ auia depuesto falsamẽte contra vn grande destos Reynos en

a L. 5. tit. 13. p. 2. & l. 11. tit. 7. part. 7.

b *Qui falsum testimonium dixisse convictus fuerit, de saxo Tarpeio dejicitur.*

c Libro 20. noctium Attica. c. 1. in fin.

d 4. Reg. 9.

e 2. Paralip. c. 25.

f Maxim. Planudes in vita Aesopi. & Plutar. de sera num. vind.

g Ouid. in Ibin.

h Ouid. in Ibin. & 13. Methamor. & Seneca in Troade.

i Valer. Maxi. lib. 1. c. 8.

k Lib. 5. Annalium.

l Controuer. 3. & declamatione 3. lib. 1.

m L. 6. tit. 31. p. 7. & l. 9. titul. 18. & l. pen. tit. 21. p. 2.

n In L. Si diutino. 25. §. fin. ff. de pœnis.

o In l. 1. C. de emendatione seruor.

p L. 1. §. præterea. ff. de Sicarijs. glos. in c. Rex debet furta 23. q. 5.

q L. 5. tit. 13. p. 2. & l. 26. titu. 12. par. 3. & l. 11. in fi. tit. 8. par. 7.

r L. 83. Tauri, hodie. l. 4. tit. 17. lib. 8. Rec. de cuius intel lectu præter Anton. Gomez. in dict. l. 83. vide Auend. in c. 27. prætor. n. 16. 2. p. cũ nume. seq. & nu. 22. versi. *Infertur quarto.* tradit Dueñas in regul. 27. verfic. *Quod tamen.*

s Deutero. c. 19. ad fin. Daniel. c. 13. & c. Satis. 33. q. 5.

vna causa capital: en las demas causas se castigan segun aluedrio del luez, [a] † el qual de su oficio, [b] aunque nadie acuse a los testigos falsos, está obligado a castigarlos, y sin nueuo processo. [c] † Alexandro Seuero (segun cuenta Lampridio [d]) siempre hazia castigar con pena de muerte al que falsamente condenaua, o acusaua al luez. Finalmente en delito de falso testimonio contra luezes, que es tan atroz, y contra el qual las leyes diuinas y humanas, de Catolicas y Barbaras naciones, se arman y embraueeen con cuchillo vengador, [e] y los Doctores Juristas con enfasi y encarecimiento en sus libros exclaman, y en que las Republicas y los patrones dellas, que son los Corregidores, tanto padecen justissimo es que se auerigue la verdad, y que los falsos testigos peruertidores della sean exemplarmente punidos, sin que lo estorue, parecer que castigandolos no se atreuera nadie a testificar contra los Corregidores: porque con mentira bien es que no se atreua ninguno, y con verdad, yo fiador que no faltara quien testifique lo que supiere contra ellos: † [f] porque haziendo justicia (segun dize la ley de Partida [g]) *Non puede ende ser, que non ganen malquerientes*, como quiera que de ordinario son tan odiosos a los vezinos, q̃ pues desus obras loables murmuran, como dize Ciceron, [h] menos les perdonaran las feas y punibles. † El Obispo Redin [i] en el libro de la Magestad del Principe, que imprimio siẽdo del Consejo, dize que siempre fue su voto, que al testigo falso se le diesse pena capital; y dize auer visto a hombres grauissimos en muy grã aprieto constituydos por testigos falsos, hasta que se libraron con la fuerça de la verdad, la qual, como dize Ciceron, [k] es muy grande contra las falsias, insidias y maleuolencias de los hombres. Yo siempre en las Residencias confie en Dios, q̃ como en causa suya, no permitiria que falsedades de testigos preualeciessen, ni quedassen sin descubrirse y sin castigo, y assi lo experimente y halle en los successos de los Corregimientos y juzgados, donde no faltaron hartos testigos falsos, que aunque en cosas de poco momento, fueron castigados por la justicia del cielo y de la tierra. Doy muchas gracias a Dios por ello.

No solamente castiga el derecho los testigos falsos, pero tambien a los que con astucia, malicia, o dolo, deponen contra la verdad comprouada por escrituras, o por otros testigos de mas numero, calidad y prouabilidad, si ya por algũ error, o casualmente

a L. fin. titu. 16. par. 3. Anton. Gom. in dict. loco. numero. 13. Gregor. in l. 6. titulo. 7. part. 7. 4. glossa. 2.

b Dict. l. fi. part. & l. pen. tit. 1. partit. 7. & l. Nullum, & ibi gloss. fin. C. de Testibus.

c Paris de Puteo, & alij ab eo citati, de syndica. verb. *Notorium indici*, numero. 5. in fin. cum sequent. folio. 242.

d In eo Cæsare, *Vbi aliquos*, inquit, *volebat vel rectores prouincijs dare, vel præpositos facere nomina eorum proponebat, hortans populum, vt si quis quid haberet criminis probaret manifestis rebus, si non probasset, subiret pœnam capitis.*

e Vt in crimine sodomiç ait, l. cum vir. C. de adulter. *Iubemus surgere leges, & arma ira gladio vitore.*

f Testes contra iudices nunquam deficiũt non modò veri, verũ falsissimi. Redin

79

80

81

82

83

g L. 11. titul. 1. part. 7.

h Pro Milone, *Nihil est tam molle, tam tenerum, tam aut fragile, aut flexibile, quàm voluntas erga iudices sensusque popularium, qui non modò improbitati irascuntur candidatorum, sed etiam interdictis factis sæpe fastidiunt.*

i In dicto loco num. 157.

k Pro Marco Cælio. *O magna vis veritatis, quæ contra hominũ ingenia, calliditatem: solertiam, contraque fictas omnium insidias facile per se ipsam defendatur.*

mente, y no por dolos constasse aueria contra dicho.[a] Muchas cosas d̃ los testigos falsos, y delas penas dellos, traẽ Couarruuias, Claro, Carrerio y otros que junto Pedro de Cenedo.[b]

SI LOS PROcessos acumulados a los Capitulos, han de embiarse originalmente con la Residencia.

84 EN el capitulo passado diximos, q̃ los processos acumulados en la pesquisa secreta, se deuen embiar originalmente con ella al Consejo. Digamos a ora si sera lo mismo, quãdo los Capitulantes para prueua de algunos Capitulos hazen presentacion de los processos, y piden y requieren al Iuez que los mande poner originalmente con la querella, y que se les den compulsorios para que los Escriuanos los exhiban ante el Escriuano de la Residencia: y porque en esto ay diuersas praticas de Iuezes, y vnos mandan que al Capitulante se le dè vn traslado de lo q̃ le conuenga de los processos, el qual saca, y presenta solamente la culpa, truncandolos autos; otros Iuezes vistos los processos mandan que se acumulen, y que el Capitulante saque vn traslado dellos: otros indistintamente los mandan acumular originalmente, y echan vna carretada de processos impertinentes sobre la Residencia, cõ que la leuantan y hazen de seys, ocho y aũ de treze mil hojas, y vna ha venido estos dias al Consejo de vn adelantamiento, q̃ traxo mas de veynte mil: en loqual ay vna confusion y desorden grandissima, porq̃ por vna parte se causan muchos derechos y costas a los ministros de justicia, y gran gasto y molestia y ocupacion con el detenimiento en la vista de las Residencias; y por otra parte son los dichos processos muchas vezes necessarios para aueriguar la sustancia y verdad de los Capitulos, que consiste en ellos.

85 Tres fines suelen pretender los Capitulantes en estas acumulaciones de processos originales: el vno es prouar sus Capitulos por los autos en que se fundan, que es mas legitima preuança que por testigos, y a menos costa, sin sacar traslados dellos. El segundo es, echar del lugar y en vn abismo de oluido algunos processos infames y feos suyos, o de otros interessados, ora que estan sentenciados, para que no parezcan ni aya memoria de la infamia dellos, ni se executen las penas, ora que esten pendientes, para euasion del castigo de los culpados: y el tercero y principal fin es molestar al que Capitulan, con hazerle vna Residẽcia muy costosa de derechos, y inmortal en el despacho, y que dure mas la vista della que durò el oficio, o por ventura para que quede desesperado, y tras ello las pretensiones de ser mas proueydo.

86 Y ante todas cosas digo, que el Iuez de Residencia està obligado a mandar y compeler a los Escriuanos que entreguen al de su Residencia los processos originales que el Capitulante pide y presenta para prueua de sus Capitulos: y visto que son necessarios para aueriguacion dellos, mandara acumularlos, y embiarlos originalmente al Consejo con el processo de la querella; y no basta que el Iuez los vea para sentenciar, sino los embia, porque tambien los han de ver los superiores, para confirmar,

a Authen. de testibus, §. & licet, vers. *Si vero actu apparuerint malignantes, & ex hoc incidentes in contrarietatem, nec que immunes eos derelinqui nisi secundũ aliquẽ errorem fortuitum, & non actu contraria dicentes demonstrarentur*, & ibi Bart. & l. nullum, & ibi DD. C. de Testibus.

b Couarr. in c. quamuis pactum in. 1. par. §. 7. ex nu. 5. Clarus in practi. §. fi. q. 53. nu. 7. & lib. 5. senten. §. Falsum. ex nu. 5. Carrer. in practic. tit. de homicid. §. sequitur, nu. 20. latissimè Cedrenus in collectaneis ad decretal. c. 139. n. 1. pag. 308. & ibid. pagin. 397. capit. 5. num. 1.

a L. Iubemus. C. ad legē Iul. repet.
b L. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.
c L. 41. titul. 4. lib. 2. recop.
d L. 1. tit. 18. lib. 8. recop.

o reuocar su sentencia: y no seria razon que el Capitulante haziendo bien a la Republica con su acusacion, fuesse vexado con la costa de la saca de los processos acumulados, porque le seria dañoso el oficio, de que ha de recibir fauor como lo dize la ley: [a] y ninguno querra Capitular a tanta costa.

87 Y no obstaria si se dixesse, que por vna ley Real [b] se manda, que el apelante saque vn traslado a su costa del processo original que presentare, porque se ha de entender en las querellas particulares, y demandas ciuiles, que se ponen en Residencia, las quales se intentan criminalmente: y assi dize la dicha ley, que el apelante se presente cō el processo de la causa en el Consejo dentro del termino de la ley, so pena de desercion y costas: por do se colige que no habla en Capitulos que se ponen por accion popular, en los quales, ora el Capitulante, o el Residenciado apelen, o no, ora se presenten en Consejo o no se presenten, nunca ay desercion, y se traen al Consejo de pedimiento del Fiscal, y aun de oficio, y se veen y consultan juntamente con la pesquisa secreta, y assi es forçoso acumularse originalmente los processos que el Capitulante presenta, y sino se acumulassen, el estaria escusado de la pena de la calumnia, y el Iuez no lo estaria de la pena de la lata culpa, ni de que a su costa se embiasse por ellos: [c] como he visto pedirlo assi el Fiscal, y proueerlo el Consejo, y parar entre tanto la determinacion de los tales Capitulos
88 y consulta de la Residencia.

Vamos a los remedios de las molestias e inconuenientes que de las dichas acumulaciones se causan. Y digo que el primer remedio es vsar de la Carta acordada que referimos en el Capitulo passado, por la qual manda el Consejo, que los processos acumulados que estuuieren sentenciados y fenecidos, se embien originalmente con la Residencia, y de los pēdientes se saque vna resolucion en particular, y se ponga con los Capitulos, y con esto se remedia la presensa cuasiō del castigo de los delinquētes, y el progresso en los negocios começados.

89 El Segundo remedio es, que si el Capitulante viciosamente presentare processos impertinentes, sea condenado en todas las costas que por ellos el Residenciado pagò al Relator y al secretario, y en mas la pena de la calumnia, por auerle molestado y detenido en la vista y determinacion dellos, y ocupado con ello al Consejo.

90 El Tercero remedio para refrenar la copia de processos superfluos, de que los Capitulantes instantemente piden acumulacion, es examinar el Iuez si todo aquel processo es necessario para la determinacion del Capitulo, o si basta alguna parte del, q̄ no tenga necessaria dependencia de lo demas: como si el Capitulo fuesse sobre culpar al Corregidor de que executò su sentēcia contra vn amancebado, y cobrò el marco sin embargo de apelacion, o antes de executar la pena del destierro, cōtra lo dispuesto por vna ley Real, [d] y el se descargasse con que no se apelò de la sentencia, o q̄ fue consentida y executada conforme a la ley: para lo qual bastaria sacar el auto del consentimiento, o de la execuciō: o si fuesse el Capitulo sobre que soltando en fiado vnos delinquentes, proueyo auto de q̄ tuuiessen la ciudad por carcel, y no saliessen della, so cierta pena, aunque fuesse para presentarse ante mayor tribunal, que en este caso bastaria sacar vna relacion del negocio, y traslado del auto, sin acumular todo el processo, y assi en otros casos semejantes, en que por ventura siendo los processos de muchas ojas, bastaria sacar dellos muy pocos renglones. Y es de aduertir, que estas relaciones de los dichos processos se saquen citadas las partes, y por orden y apuntamiento del Iuez, y signadas de los Escriuanos de las causas. Y de no considerarse mucho estas acumulaciones, se ha introduzido vna calamidad intolerable para los Resi-

ed by Google

Reſidenciados, puespor que el juez ſentenciò a vno en poco, y aotro en mucho al parecer deſus emulos, le Capitulan y acumulan quantos pro ceſſos ciuiles y crimina les determinò durãte ſu oficio, con q̃ le infaman de gran Reſidencia, y le moleſtan con gaſtos y detenimiento: y eſto ſolo baſte para vengarſe bien del, yno veo que ſe remedia, ni reparan en ello los ſuperiores.

QVE EL IVEZ de Reſidencia no juzgue por el clamor del pueblo.

GRan prueua es le puſilanimidad del juez inclinarſe a ſentẽciar por las inſtancias de los poderoſos, o por la voz y clamor popular: y eſto es lo q̃ en el Eccleſiaſtes[a] ſe le dize: No temas el roſtro de los poderoſos, ni cauſes eſcandalo con tu facilidad: porq̃ aunq̃ es verdad q̃ para quietar y ſedar los tumultos del pueblo, ſe deuen acelerar los caſtigos, y en los caſos en que vno no puede ſer caſtigado ſin conſulta del Principe, ſi el pueblo inſta q̃ le caſtiguẽ, podra el juez caſtigarle ſin la dicha conſulta, ſegun Saliceto, y la comun opiniõ,[b] y hazerſe otras coſas q̃ no ſe hizieron;[c] pero eſto, como dixeron los Emperadores Diocleciano y Maximiano, ha de ſer no grauando la inocencia del que deue ſer abſuelto, ni juſtificando la culpa del que merece ſer condenado, porq̃ las vanas vozes del pueblo no han de ſer oydas:[d] y Euripides dezia, q̃ el cõponia las fabulas para enſeñar al pueblo, y no para ſer enſeñado del: lo qual dixo mejor vn decreto,[e] porq̃ facilmente ſe inclina el vulgo avna, o a otra opinion, concebida por interes, o por odio, o fauor. Muchos juezes ſe mueuen a deſfauorecer, y aun a moleſtar y condenar a los Reſidenciados por el clamor del vulgo (leuãtado, como dixo Baldo,[f] o engañado de los poderoſos que los acuſa: y conſuelanſe los miſerables juezes en grangear la gracia de muchos a coſta de ſu alma, y honra de ſu anteceſſor, la qual eſtima en poco: y permite Dios por eſta miſmac auſa, q̃ aquellos miſmos deſpues le ſean cõtrarios e inſtrumentos de ſu perdicion. Acuerdome auer oydo avn Corregidor de Sãtodomingo de la Calçada, preſo en la Corte por remiſſo en el caſtigo de vnos deſacatados cõtra ſu anteceſſor (al qual el auia tratado muy mal en la Reſidẽcia) quedeſcargandoſe dello en el Conſejo, reſpondio auerle ſido forçoſo proceder aſsi contra el, porq̃ le acuſaua y ſeguia toda la ciudad: cuya reſpueſta parecio tan fea, que fue por ello biẽ macerado, y con gran dificultad al oficio reſtituydo. A eſte propoſito põderan Acurſio, y Guillermo Benedicto, y otros,[g] que entre

a Cap. 7. *Ne extimeſcas faciem potentum, aut ſcandalum pones in agilitate tua.*

b Salice. in l. de cognitionũ. inſti. C. de Pœnis. & ita ſeruari in praxi teſtatur Cathaldus de ſyndicat. q. 2. a. quot refert & ſequitur Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 8. n. 3.

c L. qui cedem. ff. de ſicar. c. de his verò. 9. diſtinctio. c. placuit. de conſecratione diſtin. 1.

d L. iuſtiſsimos C. de Offi. rector. prouint. ibi: *Si vera voces ſint, neque ad libidinem periculoſas emiſſa.* l. Decurionũ. C. de pœnis. *Legibus enim magis quam clamoribus debet index adhærere.* c. Oſius. & ibi gloſ. de electione. c. cũ I. & A. de reſtitu. c. ſi ergo. 8. q. 1. l. ſi primatus. ff. qui & à quib. Bar. in l. de minore. §. tormẽta. n. 30. & 31. ff. de quæſt. Puteus de ſyndi. verb. *Index.* c. 1. nu. 26. fol. 209.

e *Decenduſq; eſt, nõ ſequendas populus.* c. docendus. 62. diſtinction.

f In l. Obſeruare. §. antequã. ff. de Officio proconſ.

g Accurſ. in d. l. Decurionũ. Benedict. in c. Raynuntius. verbo, *Mortuo itaque teſtatore*, in 1. fol. 112. n. 237. & ſeq. 2. p. Chaſſanæ in catalogo glor. mũdi. 4. p. 6 conſideratio. Ludoui. Montaltus in tract. de reprobatio. ſenten. Pilati, Redin de Maieſtat. princip. verb. *Seditiosi*, nu. 44. fol. 78.

entre otras injusticias de la sentencia de Pilatos cõtra Christo nuestro Redentor, fue, que le cõdeno a muerte por el furor del pueblo, que clamaua que le crucificasse, [a] preuaricando el iniquo Iuez de la dotrina del Derecho Imperial, [b] q̃ deuia seguir, para no moueríe por la vana aclamacion popular, vacia de razon y justicia, sin inquirir y hazer plena indagacion de la verdad y fundamẽto della; de lo qual Dios nuestro Señor dio buen exẽplar, pues para destruyr a los de Sodoma, no se mouio por el clamor, que de sus vicios auia, sino que quiso con justificacion conuencerlos, como se lee en el Genesis. [c] Esta acusacion del vulgo, q̃ llamò el Psalmista [d] agudo cuchillo, es (segun el Concilio Sardicense [e]) temeraria y muy culpable, porque segun san Agustin, [f] por los malos no han de ser desamparados los buenos: como quiera que el pueblo vil e incierto, segũ dize Virgilio, [g] vanamente se embrauece, y mal informado de la verdad, hazevandos. Si quando el Corregidor de Vizcaya dexa la vara so el arbol de Garnica, el que le sucede no tiene discreciõ y valor para ampararle del furor del ayrado pueblo, y si despues por sus aclamaciones le sentencia, desdichado aura sido el que en manos de tal censor vniere puesto su honra y persona. Donde està la prudencia que ha de tener el Corregidor para no vsar de iusticia presunta, haziendo agrauio al rico, al amo, al particular, y al Residenciado, por fauorecer al pobre, al criado, al menor, a la biuda, y al vulgo, que pide, o acusa? Donde està la fortaleza de que ha de estar armado el constante Iuez para vencer el temor: como diximos en el capitulo de la Iusticia? [h] Y donde estan aquel talento y dotes, por las quales dixo Platon, [i] Quien se hallarà mas excelente en virtudes, que vn Corregidor? Si le falta esfuerço para sacar en ombros libre e indemne la verdad y la inocencia de vn ministro publico, de medio del fuego del tumultuoso pueblo y enemigos, como en los suyos el valeroso Eneas librò a su inculpable padre Anchises de la inuasion de los Griegos, y le sacò de medio de la hoguera de Troya. [k]

Estas aclamaciones y mouimientos populares son muy odiosos en derecho, porque perturban la ciudad, y causan escandalos, y son muy punibles, quando llegan a concitar y comouer los animos, en especial los autores dellas, y contra ministros de justicia, segun Filipo Decio. [l] Y Paulo Iurisconsulto [m] dixo, que los ahorcassen, o echassen a las fieras. Y Scipion, segun refieré Liuio y Plutarco, [n] hizo azotar y matar a Albio Caleno, y a Attio Vmbro, por vnos bullicios y mouimientos q̃ causaron: y en especial seran dignos de castigo, quãdo obligaren al Iuez a dar sentencia injusta, como lo sintio Tiberio Deciano. [o]

DEL

a Lucæ. 23.
b Dict. lex. de curionum, cũ alijs supra citatis, & l. iudices oportet, iũcta Auth. seq. C. de iudic. & c. iudicãtem. 30 q. 1.
c Capi. 18. *Descendam & videbo, verum clamorem qui venit ad me, opere cõpleuerint.*
d Psalmo. 56. *Filij hominum, dentes eorum arma & sagittæ, & lingua eorũ gladius acutus*, c. periculose, de pœnitentia distinctio. 1
e In d. ca. Osius de electione.
f In ca. nimium sunt. 23. q. 4.
g Æneid. 1. *Sæuitq; animis ignobile vulgus:* & 2. Æneid. *Scinditur incertum studia in contraria vulgus.*
h Lib. 2. c. 2. vbi sigillatim de his omnibus actũ est.
i Lib. 11. de leg.
k Alciat. libr. 1. emblema. 69. *Per medios hostes patriæ cũ ferret ab igne Æneas humeris dulce parentis onus.*
l Decius consil. 556. n. 7.
m In l. Si quis aliquid. §. Motores. ff. de pœnis. ibi: *Authores seditionis & tumultus, vel cæteros populi pro qualitate dignitatis, aut in crucem tollentur, aut bestijs obijciantur aut in insulam deportentur.*
n Liuius libr. 5. Decad. 3. Plutarch. in vita Scipion.
o Iulius tom. crimin. libr. 7. tit. 19. num. 4. 12. & 52.

DEL CASTIgo de los Capitulantes calumnioſos.

92 SEntencia fue del filoſofo Liſandro[a] interrogado de los Perſas, que aquella era la mejor Republica y mas bienauenturada, en la qual ygualmẽte ſe premiaua la virtud, y ſe caſtigaua el vicio: porq̃ el bueno galardonado ſe animaua a ella, y el malo refrenado ſe abſtenia del: y por eſto abominaua Aquiles en Homero, que ſe hizieſſe la miſma honra a los couardes, que alos fuertes. Iuſto es dize tambiẽ Ciceron,[b] que los viciosy fraudes de los hombres ſean con afrentas, con daños, con carcel, con açotes, con deſtierros, y con muerte caſtigados, y las violencias y culpas de los Magiſtrados y Gouernadores con ſeueridad condenados: pero tambien es juſto y honeſto, que los benemeritos Corregidores ſean con honras, premios y eſplendor iluſtrados, y en conſequencia deſto los calumniadores ſhã de ſer grauemente caſtigados: a los quales Demoſtenes,[d] llamo en vna declamaciõ crueles y viuoreznos: y Ageſilao los perſeguia mas que a los ladrones, como a eſte propoſito lo notaron muy bien Nicolao Antonio, y Pedro Gregorio y otros.[e] Y contra los que falſamente Capitulauan y acuſauan a los juezes de cohechos, ſe hizo ley Memia en Roma, en tiempo y a inſtancia de C. Memio Tribuno del pueblo, de la qual haze mencion Ciceró, y Valerio Maximo, y Marciano Iuriſconſulto, y otros.[f]

93 Vna de las graues peſadumbres de ſufrir en las Reſidencias es, q̃ pueda vn hombrezillo por ſu apetito, o inſolencia, o por que le alquilã para ello, poner vn libelo, o por mejor dezir vn libro de Capitulos infamatorio (q̃ aſsi lo llama Paris de Puteo[g]) contra vn Aſsiſtente, Corregidor, o Gouernador, y los publique, mueſtre, y lea por las Audiencias y plaças, y conuerſaciones, haziendo chacota y paſſatiempo dellos, y ſe quede no auiendolos prouado, riendo y burlando del, y que ſea de peor condicion vn cauallero y letrado por auer repreſentado la perſona Real en dignidad y Oficio tan grande como es el Corregimiẽto (para que ſe juzgue por menor eſte agrauio contra el hecho) que vn particular ſi fuera ofendido, y que al que no ſiendo Corregidor no oſara mirarle a la cara, ſe le permita que (por auerlo ſido) le capitule deſuergonçadamente, y que no ſe rezele nadie de ſer capitulante, contra lo que Baldo aconſeja,[h] que ſe recate mucho el que vuiere de acuſar al Iuez, aſsi por el gran credito que el Derecho tiene del, como por el caſtigo impueſto al que con calumnia le acuſare. Y ya que eſto ſe tolere por el bien de la Republica, es juſto y muy de uido, que al que con falſedad, o por vengança, o por precio pone Capitulos, y no los prueua, ſe le dè irremiſsiblemente la pena

a Eraſm. in apophthegma. pag. 102. numer. 99.

b Primo de oratore.

c Lib. 6. politicor. c. 5. ait: *Publicas accuſationes quam rariſsimas facere oportere, magna pœna in eos conſtituta, qui falſo accuſarint.* Petr. Gregor. de ſyntagmat. iur. 3 p. libr. 32. c. 4. n. 12. l. Senatus. 18 §. 1. & 2. ff. de iur. fiſc. Menoc. de arbitr. libr. 2. caſu. 322. in fin.

d In oration. cõtra Ariſtogiton.

e Anton. in annotati. ad praxim Octaviani Veſtrij lib. 6. c. vlt. n. 22. Petr. Gregor. & Menoch. vbi ſupr.

f L. 1. §. calumniatoribus, ff. ad Turpi. & in l. quæſitũ, ff. de teſtib. Cicer. pro Sexto Ameri. Vale. Maximi lib. 3. c. 7. Hotoman. in cõment. ad d. locum Ciceronis, & Paulus Manucius de legibus Romanor.

g De ſyndica. verb. *De Officio ſyndicatorum*, nu. 13. fol. 92.

h In l. Non cogendum, §. 1. C. de Procurator.

a Esdras in fine sui libri, & Esther. c. 8.

b Cap. 24. *Qui irrogauerit maculam cuilibet ciuium, sicut fecit, sic fiet ei, fracturam pro fractura, oculum pro oculo, dentem pro dente restituet.*

c Cap. 21. *Sin autem mors eius fuerit sequuta, reddat animam pro anima, dentem pro dente, oculum pro oculo, manum pro manu, pedem pro pede, adustionem pro adustione, vulnus pro vulnere, liuorem pro liuore.*

d Cap. 19. & ca. Sex differentiæ. 23. quæst. 3. ibi: *Non misereberis testis mendacis, sed animã pro anima, oculũ pro oculo, dẽtẽ pro dente, manum pro manu, pedem pro pede exiges.*

e Cap. 13. *Qui in gladio occiderit, oportet eum occidi gladio: qui in captiuitatem duxerit, oportet vt in captiuitatem vadat.*

f Qui sic aiebãt *Sic quo fecerit, hæc & patiatur & ipse, Iudicium fuerit prorrectum, atque exitus æquus, &c.*

g Matthæi, 5. capit. Hæc autem vita, 23. q. 4. Aristot. & eius interpres 5. Ethic. ad Nicoma. cap. 5. Aulus Gellius lib. 20. noctium Attic. c. 1. & aiebat lex. 12. tabul. *Si membrum rupit ne cum, è pacto talio esto.* D. Thom. 2. 2. q. 68. Abulens. Exodi. 21. q. 26. & Leuitici 24. q. 12. & Matth. 5. quæst. 322. Cicero in legib. & D. August. lib. 21. de Ciuitat. Dei, cap. 11. Budeus in l. Ius ciuile, ff. de Iusti. & iur. Alciat. lib. 9. Parerg. cap. 8. Simancas de Cathol. institut. titul. 64. n. 97. & de iure diuino probari tenet Soto de Iustitia & iure lib. 5. quæst. 5. articul. 4. & probat. l. Fin. ff. ad Turpilia. & l. fin. ff. de Abolitio. & l. fin. C. de Accusatio. ibi: *Neq; impunitam fore nouerit licentiam mentiendi, cuius calumniantes ad vindictam poscat similitudo supplicij*, §. Pœna autem iniuriarum, Insti. de Iniur. ca. Quisquis, & seq. 2. q. 8. & de iure regio. l. 2. titul. 2. lib. 2. Fori, & l. 2. & 7. titul. 20. lib. 4. Fori, l. 19. tit. 1. p. 7. communis opin. secundùm Alberic. in l. Athletas, §. Calũniator, nu. 4. ff. de His qui notan. infam. Couarr. in lib. 2. Var. cap. 9. num. 1. & 2. Auiles in ca. 1. Prætor. glos. Donation, n. 40. & seqq. post Montal. in l. 23. tit. 22. par. 3. Bossius de Criminib. titul. de Officialib. corrup. pecu. n. fi. Parteus de Syndi. verb. *Iniuria officialis*. ca. 1. fol. 197. nu. 5. & August. Dulc. in eod. tractat. n. 18. fol. 358. & nu. 22. & sequen. Dueñas in Regul. 27. Segura in Direct. iudi. 2. p. c. 2. fol. 90. n. 12. cum seq. text. optimus, & ibi glo. in Authẽ. Vt iudices sine quo. suffra. §. Ex diuerso, verb. *Amarissimis*, vbi quod calũnians iudicẽ in Syndicatu, puniatur pœnâ mortis tanquam parricida, quem text. dicit mirabilem ad hoc Bossius vbi supra. Parte. in dict. loco, verb. ciuilitas, ca. 1. in fin.

pena de la calumnia, y aun la del talion, como se lee en Estèr, y en Esdras, [a] que quiriendo Aman con falsa ocasion matar à Mardocheo, sabida la verdad por el Rey Assuero, ante quien le acusò, obsoluio à Mardocheo, y hizo ahorcar à Aman: y en el Leuitico, [b] Exodo, [c] y en el Deutero nomio, [d] se dize, que el que matare à otro, le maten, y que pague herida por herida, ojo por ojo, y diente por diente: y desta pena se acordò san Iuan en el Apocalypsi, [e] diziendo, El que matàre cõ cuchillo, conuiene que muera con el, y el que traxere a otro a cautiuerio, q̃ el sea cautiuo. Y èsta pena del talion tuuieron por justa los Filosofos Pitàgoras, y Radamanto, llamãdola repassiõ. [f] Y fue ley dispuesta por Derecho Ciuil de las do-

ze tablas, segun Aulo Gelio, y por el Derecho Real, y comun opinion de Doctores. [g] El Emperador Alexandro Seuero, segun refiere Lampridio, [h] permitio, que qualquiera acusasse al Gouernador, pero cõ pena de la vida al que falsamente le acusasse. Vna ley del Fuero [i] dize, *Si alguno querellare del Alcalde en esta razon, aya la pena sobredicha que el Alcalde auria si tuerto juzgasse*: la qual ley dispuso santissimamente, para que (como dixo el Papa Inocencio III. [k]) otros con semejante pena escarmentados, no gallardeen, ni se abalancen facilmente contra la honra de sus Prelados. Y es razõ que sea muy castigado el q̃ acusa falsamente, y sabiendo que passa lo contrario. [l]

Y aunque esta pena

h In Alexandro Seuero.

i Dict. l. 2. tit. 2. lib. 2. Fori.

k In c. Fi. de Calũniat. ibi: *Vt cæteri simili pœna perterriti ad infamiã suorũ nõ facile prosiliant prælatorũ.*

l Lucas de Penna in l. 2. col. 3. & 4. versicul. *Vbi autem*

gitized by Google

autem quis. C. de calumniat. lib. 10. Bernar. Diaz in pract. crim. c. de denuntiatio. Bossius in Practi. tit. de Accusatio. nume. 28. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 32. c. 7. numero. 8. l. 8. tit. 22. par. tit. 3.

a L. 3. ff. ad Turpil. cap. Quod debetur, 14. quæstione 1. c. 1. & 2. de Calumniat. Alberic. in l. fin. C. de Accusa. Felinus in capit. Inquisitionis, numero. 9. de Accusa. Bald. in addi. ad Specul. titulo de Conceptione libel. versiculo. *De consuetudine*, Specul. titu. de Accusa. §. 1. versic. *Nec mirum*, Bart. in l. Libellorum, §. Subscribere, ff. de Accusa. resoluunt Couarruu. lib. 2. Variar. cap. 9. numero. 1. Alciat. libr. 9. Parerg. iur. c. 8. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu. 321 & sequent. numero. 3. Iul. Clar. in pract. §. si questione 62. & quæstione. 81. numer. 3. Bossius de

del talion, en quanto a obligarse a ella el acusador, sino prouasse, y castigarle siempre por ella, està por Derecho Ciuil y Canonico diminuyda, y por la costumbre derogada: [a] y en algunos casos parecio injusta, como dize Diodoro Siculo, [b] que auiẽdo hecho Carundas Rey de los Turios ley, que el q̃ sacasse a otro vn ojo, se le sacassen a el, se quexò vno que no tenia mas de vn ojo, y se le queriã sacar por su delito, segũ la ley, diziendo ser injusta, y la pena desproporcionada, porque el otro quedaua con vista, y el sin ella: pero aunque en lugar desta pena del taliõ sucede otra pena de calumnia, [c] y de injuria grauissima, no de todo punto està fuera de vso, porque segũ dizen Baldo, y Iulio Claro, [d] si cõ calumnia vn acusador hiziesse falsamente prẽder alguno para hazerle ahorcar, o padecer otra pena graue, por ventura no se libraria de semejante castigo: y assi dize Iulio Claro auerlo visto praticar en los Senados de Italia: y Couarruuias dize, [e] que el calumnioso demandante aun en la causa ciuil deue ser castigado corporalmente.

95 Pero ni la pena del talion, ni de injuria grauissima, no veo que se pratica contra estos Capitulantes, porque tienen los Superiores comunmente por bastante sucesso, y buena suerte y salida del Residenciado, darle por libre, sin condenar al Capitulante; el qual queda biẽ contento y satisfecho con auer dicho a vn Corregidor por escrito (para mas memoria) y en publicas Audiencias y plaças, vn catalogo de Injurias è improperios, y salidose con ello: y que (como se dize a otro proposito) las hechas valen. Pues veamos si al que pone vn libelo famoso, aunque sea verdad, y prueue lo que dixo, y no sea contra ministro de Iusticia, le dan las leyes pena capital, [f] porque ha de ser menos digno de grauissimo castigo el que con mentira le pone en juyzio contra vn Corregidor, y no le prueua: Preguntò yo al que està inocente y sin culpa, y con falso testimonio es infamado, y con muchas injustas querellas gastado, y en su honra y fama escurecido, [g] de que satisfacion le es darle por libre, y declararle por tal? Por cierto de ninguna, si el maleuolo acusador no es muy bien escarmentado, y el reo de todas sus perdidas entera

Criminibus, titu. de Official. corrup. pecu. numer. fin. pagina 425. Segura in Director. iud. in dicta. 2. par. cap. 2. numero. 12. fol. 90. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. par. lib 31. cap. 10 nume. 3. & alij plures citati ab ijs.

b Lib. 12.

c Puteus in dicto c. 1. verb. *Iniuria Officialis*, & Gregor. in l. 13. tit. 1. par. 7. gloss. 3. in fin.

d In pract. §. fi. q. 81. in fin. pagina. 487. vbi refert & sequitur Baldum.

e Libro. 2. Variar. capit. 1. numer. 8. versiculo. *Hinc sane*.

f L. Vnica, C. de Famo. libel. & l. 3. titu. 9. p. 7.

g Puteus de syndica. num. 12. fol. 92. verbo, *De Officio syndicatorum*, & verbo, *Inquisitio*, c. 1. numero. 8. folio 199. Augusti. Dulce. in eod. tracta. numero. 17. & 18. folio. 358. Alexan. in additio. ad Bart. in l. Si filius fami. §. Iudex, ff. de Iudicijs.

mente restituydo, y de 96
manera que queden sanеados con la punicion los que se escandalizaron con la acusacion: porque caso que sea prouechoso (como dixo Ciceron [a]) auer en la Republica muchos acusadores, para que con el miedo se reprima el atreuimiento: pero de tal manera es vtil que los aya, que no sean burladores.

Cerca del castigo del clerigo Capitulante calumnioso, se ha de preceder, como atras queda dicho. [b] Y si los Capitulantes fueren Regidores, o Procurador General, o Sindico en nombre de la ciudad, o concejo, con poder dellos en los casos que deuan ser admitidos, como arriba diximos, y fueren condenados por calumnioſos, o injustos acusadores, en penas, o salarios, y costas, por no auer 97
prouado, pagaran ellos las tales condenaciones de sus haziendas, y no de los propios de ciudad, o concejo; porque el delito y culpa de la calumnia dellos, no ha de redundar en detrimento de la Republica: la qual es cuerpo inanimado, y no puede delinquir en este caso: y la culpa es de los Regidores, q̃ injustamẽte se mouierõ a acusar, en especial si vuo passiõ de vẽgança, por auer el Corregidor hecho justicia contra ellos, o no acudido a sus vãdos è intentos, como suele ser lo mas ordinario: y para fundamento desta doctrina se vea lo dicho en otro capitulo. [c]

Del Oficio de los juezes de Residencia, dize Paris de Puteo, [d] que es fauorecer a los buenos y limpios juezes, no haziendo contra ellos extraordinarias y afectadas pesquisas, sino atropellando a los calumnioſos acusadores, y repeliendo sus friuolas y malicioſas peticiones, y castigando sus injurioſas palabras y desacatos: lo qual prueua por muchos Derechos y doctrinas, que podra ver el Letor. Lo que yo solia hazer en esto, era, en la audiencia publica de Residencia, dezir con alguna ocasion, que los que tuuiessen quexas, o agrauios que pedir al Corregidor, o a sus Oficiales, o a otros Residenciados, lo pidiessen si quisiessen, pero que fuesse con justificacion, y con el termino y respeto deuido, que yo les haria justicia, y cumplida satisfacion; pero que tambien supiessen, que el calumnioso, falso, o descortes acusador, auia de ser castigado: y con esto cada qual se media y templaua en no hablar, ni acusar indeuidamente. Y cierto que para fauorecer a los Residenciados q̃ limpiamente, y sin dolo y malicia hizierõ sus Oficios, se deue tener respeto a que la suficiencia humana no puede ser entera y perfeta en todo, [e] ni dexar de auer algunas negligencias, omissiones, inorancias, y descuydos y excessos liuianos en los ministros de Iusticia.

Dos razones suelen considerarse para no castigar a los Capitulantes calumnioſos. La vna es, no dar ocasion a que con el castigo se abstengan e inhiban los que entienden acusar a los malos ministros, y cõ el miedo de las penas falte quien descubra y manifieste sus culpas: como quiera que segun el Emperador Iustiniano, [f] deue cõ los tales acusadores, por el beneficio que hazen a la Republica, en que los cohechos y delitos de los Iuezes se sepan, y no queden sin castigo, ser fauorecidos: y aun si vẽcian, eran premiados en Roma por la ley Seruilia: pero esto se entiende para no necessitarlos a que se subscriban y obliguen a la pena del talion, y no para dexar

a Pro Roscio Amerino. *Accusatores quippè multos esse in ciuitate, vtile est, vt metu coerceatur audacia. Verum hoc ita est vtile, vt ne plane illudamur ab accusatoribus.*

b Supra hoc c. num. 19.

c Supra lib. 3. c. 8. num. 92. & seqq. & infr. lib. 5. capit. 5. num. 21. in fi.

d De Syndicatu verb. *Syndicatuum officium*, folio. 98.

e L. 1. ibi: *In nullis penitus peccare, diuinitatis potiùs est, quam humanitatis*, C. de Veter. iur. enuclean.

f L. iubemus in fin. & ibi glo. C. Adleg. Iul. repet. & l. Ita vulneratus, ff. ad leg. Aquil. Tiber. Decia. 2. tom. crim. libro 8. cap. 37. num. 9. & 17.

dexar a los calumnioſos ſin condigna punicion; [a] y ſe entiende tambien de los que con buen zelo ponen Capitulos verdaderos, y los prueuan, y no de los vengatiuos, alquilados, falſos, malicioſos, y voluntaries acuſadores [b] los quales no ſolamente no ſon vtiles a la Republica, pero ſon muy perjudiciales al bien della, porque mas vale que por la moleſtia de ſus calumnias no ſe acouarden los juezes, ni falten de ſu obligacion, por la qual el Derecho preſume que ſon buenos, como en el capitulo paſſado diximos, que no que con la facilidad del perdon aya falſos acuſadores, que ſe conoce ſer malos.

a Iul. Clarus in Practic. §. fin. quæſt. 81.

b L. fi. C. de Accuſa. ibi: *Nec impunitam fore putet licentiam mentiendi, cùm calumniantes ad vindictam poſcat ſimilitudo ſupplicij.*, gloſſ. *Tal malicia*, in l. 5. & 27. titul. 1. part. 7. Clarus vbi ſupra. quæſt. 7. nume. 12.

98 La ſegunda razon para no condenarlos ſuele ſer, porque prueuan algunos Capitulos [c] de los que puſieron, y pretenden que por eſto deuen ſer libres de la pena de la calumnia, y de las coſtas, pues tuuieron cauſa de litigar: [d] lo qual no conuence, porque no conſiſte en buena razon que ſe eſcuſe de la pena el acuſador, porque prouò el Capitulo de que el Corregidor fue negligente en viſitar las carnizerias, o las mojoneras, y el Capitulo de que no rondaua, o el Capitulo de que no tenia limpias las calles, y aſsi otros Capitulos leues, ſi dexò de prouar el Capitulo del cohecho, y el de la fuerça, o parcialidad, y el Capitulo q̃ ſe tomaua del vino, y otros graues y feos; como quiera que ſiendo los Capitulos diferentes y ſeparados, ſeparada ha de ſer la razon, juyzio y pena: [e] y cada vno dellos es vna querella, y vna cauſa diſtinta: y ſobre cada qual ay cargo y deſcargo, y ſentencia [f] particular y diferente, no embargante que ſe deduzgan en vna peticion y concluſion. Y aſsi por cada Capitulo no prouado ſe deue imponer al Capitulante ſu pena y condenacion, o vna por todos los no prouados, porque el que pone muchos Capitulos, no ſe eſcuſa de la pena de la calumnia prouando algunos, pues no prouando los demas, o prouandolos ſemiplenamente, es tenido en Derecho por calumnioſo, y que xeſſe de ſi miſmo el Capitulante, ſi viciosamente ſe encargò de prouar Capitulos ſuperfluos, o falſos, mayormente ſobre delitos graues y atrozes, y contra perſonas calificadas: y eſta es resolucion de los Doctores, y la mas verdadera, [g] la qual he viſto praticar muchas vezes en el ſupremo Conſejo en ocaſiones que ſe han ofrecido.

c Bal. in l. Ordinari, C. de rei vendica. Cathaldi. de Syndic. num. 136. quæſt. 192. folio. 28.

d Barto. in Authen. Nouo iure, in fin. C. de Iudic. de quo latè Segura in Directorio iudicum. 2. part. cap. 12. nume. 1. & ſeqq. fol. 141. poſt Bartolum in l. Athletas, §. Calũniator. ff. de His qui notan tur infam. & de cauſis con demnandi in expenſis, vide Bonifacũ in Peregrina, verbo, *Expenſa*, folio 192. col. 2. & ſeq.

e Bonifacius vbi ſupra, verbo, *Iuramentum*, fol. 271. col. 2. verſ. *Frãgatur.*

f Azeue. in curia Piſana, capit. 6. nu. 34. pag. 116.

g L. 1. in fi. principij, ff. ad Turpilianum, ibi: *Si plura crimina idem eidem intulerit, ſingulorum abolitionem debet petere, alioquin probat quid omiſerit, eius nomine Senatus conſulti panam patietur.* cap. Qualiter & quando, in 2. verſ. *Videlicet vt criminalis*, de Accuſationib. gloſ. in dict. l. Athletas, §. Calumniator, verſic. *Extraq;* ff. de His qui notan infam. gloſſ. in cap. 2. de Calumniator. & ibi Felinus, & Angelus, in l. vnica, C. de Suffrag. Hippolyt. conſilio 37. numero 4. & in l. Iſ qui cum telo, numer. 48. C. de

Digitized by Google

de Sicarijs, Innocen. in cap. finem, de Dolo & contumacia, Guido Pape Decisio. 32. versicu. *Condemnatus qui appellauit*, & Decisione 636. Lucas de Penna in l. 2. C. de calumniatorib. lib. 10. versic. *Item quod*, col. 3. versic. *Item pone*, & colum. 5. Cathaldin. de Syndicatu numer. 114. quæstio. 182. folio 25. Augustinus Dulcet. in eodem tracta. num. 22. folio 358. singulariter Bonifacius in Peregrina. verb. *Expense*, fol. 191. col. 3. vesicul. *Condemnari*, & Bernar. Diaz in Practi. criminal. cap. De nũtiatio, Gregor. Lup. in l. 6. titulo 1. partit. 7. verbo. *Nopudiesse*, & in l. 39. tit. 32. part. 3. verbo. *Apeliar*, & quòd puniatur iste calumniator, etiam si probet semiplenè, dummodo reus aliquid probet tenet Baldus in l. Sciantcunctis, numero. 6. de Probationibus, Iulius Clarus in practica, §. Fin. questione. 62. num. 6.

que Inocencio [a] dize, que el que pone muchos Capitulos, solamente puede ser castigado por los que dexare de prouar: y a esto alude lo que afirma Gracian [b] auer visto determinarse assi por los del Consejo de Ordenes, donde el fue Relator muchos años; esto se entiende en caso que todos los Capitulos fuessen de vn genero, o tuuiessen semejança o concernencia vnos con otros, como si se Capitulasse al Iuez de cohechador, o baratador, y se le prouassen algunos casos de cohechos, o baraterias, y otros se dexassen de prouar; pero siendo de diferente especie, no ay razon para que la prouança de los vnos escuse de la pena de la calumnia de los otros que no se prouaron: y assi lo determinan las leyes, y lo aconsejò Paulo de Castro. [c]

Verdad es, que quando los Capitulos no son de cosas graues y feas, contentan se los superiores con condenar al Capitulante, sino los prueua, en alguna leue pena de dineros [d] arbitrariamente, que ni la siente, ni la teme: lo qual he visto, y oydo se lo dezir muchas veces, porque a trueco de poco dinero huelgan vergarse y auer hecho tãtas pesadumbres a vn Corregidor o Teniente. Y cierto que para juzgar y estimar si los Capitulos son graues, o leues, deurian los Iuezes de regularlos, como si se los pusieran a ellos mismos, y a justar el sentimiento ageno con el dolor propio: y ponderar por sus personas propias las injurias agenas; pues hemos visto que si a sus despenseros no les respetan en las plaças, o si a sus personas alguien no venera con muy compuestas palabras, hazerse muy rigurosos y seueros castigos. Y es de considerar, que el Corregidor Cauallero, o Letrado, ni el Teniente honrado y principal por tomar la vara y dignidad del Oficio, no renunciaron su nobleza, calidad y sentimientos de hombres y de quien son, para que sus agrauios se estimen en poco, y se echen por el suelo, como de gente plebeya: pues lo que con calumnia se repta y da en rostro a persona principal, siempre merece mayor castigo. Y de la remission y floxedad de los Iuezes cerca desto, haze inuectiua Segura de Aualos contra ellos: [e] y todos los que han tenido y dado Residencias reñidas, la pudieran hazer, digo los limpios y buenos Iuezes molestados indignamente, y perseguidos de los emulos por auer hecho el deuer: los quales aunque al cabo salgan y queden con su buena opinion, pero es con muchos gastos de

a In cap. penultimo, numero. 10, 12. de Electione.
b In regul. 7. numer. 14. fol. 3.
c L. etiam, §. Ex causa. ff. de minoribus, & l. Si quid separatim, §. Si quis cum vna, ff. de appellationib. Paulus consil. 64. vol. 1.
d Cap. Qualiter & quando. 2. ibi. *Ne forte per leue compendium ad graue dispendium veniatur*, de Accusationibus.
e In Directorio iudicũ 2. parte, cap. 2. folio 88. & sequentibus.

100

de hazienda, y de tiempo, y muchos mas del espiritu y del animo, por ver el contraste que por los subditos se haze a los enteros y rectos Iuezes, y el poco castigo de sus calumniosos enemigos.

101 A proposito de lo dicho es de ver, si el Capitulante que en la acusacion, o querella, dixo y confessò auer el mismo cohechado al Corregidor, o tomado el Corregidor el cohecho, o cometido otro delito por otra via, sino lo prouasse, podria ser condenado, por solo auerlo dicho en ella, como por confesion suya hecha en juyzio. En lo qual Baldo, Tiberio Deciano, y otros [a] dizen, que no: yes la razon por auer sido la tal confessiõ hecha por el actor para otro efeto diferente, que fue acusar al Iuez, y no principalmente sobre este caso, ni como reo contra si. Y segun esta opinion entendio Olano [b] vna ley Real, [c] que dize estas palabras: *Tenemos por bien, que el que viniere a descubrir y dezir el don que assi diere, y ouiere dado a los dichos Iueces, que no aya pena, porque le dio, magner que por Derecho la merezca; salvo si fuere hallado que dixo mentira, &c.* Concluyendo, que demas de la tal declaracion del Capitulante, se le ha de provar la falsedad de lo que Capitulò: en lo qual yo soy de contrario parecer con Bartulo, Cataldino, y otros, por vnos Autenticos de Iustiniano: [d] porque por el mismo caso que vno dexa de prouar la acusacion, es visto calumniar: y la dicha ley Real mas habla en el testigo, que en el acusador, pues mas adelante dize; *Que si fueren tres testigos, o mas, los que vinieren diziendo sobre juramento que hagan que dieron dones al Iuez, que vala su testimonio, magner que cada vno diga de su hecho propio* y èsta opinion es jurídica, en especial si la declaracion del dicho Capitulante vuiesse tenido efeto, segun Bonifacio, y otros: [e] y tambien porque el que propone y presenta peticion que contiene delito, infama con ella a la persona contra quien la dirige, segun Bartulo; [f] y de sola la calumnia nace accion de injuria: [g] y el calumniador, como jatancioso, y que se gloria del delito opuesto, deue ser castigado. segun Abad, y otros. [h]

[a] Baldus in Authẽtica Nouo iure, C. de Pen iudic. qui malè iudicau. Puteus de syndica. verb. *Corruptio*, capit. 1. nu. 3. fol. 159. Tiberius Decian. in tract. criminal. libr. 8. cap. 37. nu. 19. folio. 244. tomo 2. Bonifacius in Peregr. verb. *Solutio*. gloss. *Iudici*, fol. 460. col. 3. in fin. per cap. super eo de Eo qui cognouit consangui. vxor. suæ. Gregor. in l. 26. tit. 22. p. 2. glos. fin.

[b] In Antynom. lite. B. nu. 50. pag. 46.

[c] L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

[d] Authẽt. vt litigatores inexordio litis iurent, §. Si quis autẽ. ex litigatoribº. Authẽtic. nouo iure. C. de Pen iudicis qui malè iudicau. Bart. in l. In fenatus, §. Ad eos, ff. ad Turpilianum, Cathald. in dict. tracta. de Syndica. num. 114 fol. 257. Augustin. Dulcis in eod. tract. nu. 22. folio. 378. quod ille, cuius instigatione ne iudex inquirit, tenetur pœna Turpiliani quia qui in denũtiatione pbanda defecit, calũniari præsumitur, sicut accusator. cap. cum dilectus, de Accusatio. hib. & cap. 1. de calumniatorib. l. 26. tit. 22. par. 3. Menochius de Arbitrarijs lib. 1. casu 321. numer. 4. Petrus Gregorius de syntagma. iur. 3. part. lib. 36. quæstio. 28. num. 8.

[e] Vbi supra.

[f] Bartol. in l. Iniuriarũ, & Si quis ff. de Iniurijs, & in l. Itẽ apud Labeonem, §. Si quis libello Principi obla to, ff. eod.

[g] Dict. l. Item apud Labeonem, §. Siquis debitorem, & in l. si creditor & in l. Iniurię ff. de Iniurijs, Puteus de syndica. cap. Iniuria Officialis. num. 1. & l. 7. tit. 9. par. 7.

[h] Abbas in cap. Quãquam, de Excessib. prælatorum, & in cap. At si clerici, in principi de Iudicijs. Auenda. in cap. 3. Prætorum nu.

Digitized by Google

num. 19, verſicul. *Sitamen, Vt dum effuſo ſermone ſe ſe iactat, in promptũ incidat, ſui periculum*, vt inquit lex in fi. C. de Dotis prom.

a Boſsius in practica. titul. de Prævaricator. & calumniat. nume. 8. & in tit. de Officia. lib. corrup. pecu. numer. 37. Clarus in Practica, §. fi. quæſtio. 64. nu. 4. cum ſeqq.

b Lib. 2. Variarum, cap. 1. nume. 8. verſicu. *Hinc ſanè*.

c Boſsius in dicto, num. 8. & in titul. de Accuſatione, nume. 17. & 19. & 27. Menochius de Arbitrarijs, libr. 2. centur. 4. caſu 322.

d De Syndic. n. 23. fol. 358.

e Bartol. in l. Athletas, ff. de falſis, & Angel. in l. Athletas, 6. Calũniator. ff. de His qui notant. in fam. vbi Bart. dicit notandũ hoc eſſe pro ſyndicis hominibus, qui ad aliorum inſtigationem maleficia denunciant. Idem Bartolus in l.

Y aunque la pena del calumnioſo acuſador, demas de lo que queda dicho, es ſegun Boſsio, y otros authores, [a] que pague todas las coſtas, daños, è intereſſes, y ſea deſterrado perpetuamente: y aun Couarruuias [b] en las cauſas ciuiles dixo que tendra pena corporal, ſegun arriba diximos en el numero noventa y quatro: Pero por ſer tan varia, es ſegun el miſmo Boſsio, y Menochio, [c] arbitraria: y Auguſtino Dulceto dize, [d] que demas de las dichas penas, ſe les confiſcan ſus bienes.

Otra razon para eſcuſar al Capitulante de la pena de la calumnia ponen Bartulo, Angelo, y otros, [e] y es, ſi para Capitular vuieſſe ſido inſtigado de alguna perſona de buena fama y credito, deſapaſsionado, y de buen zelo del bien publico, al qual tuuieſſe obligacion de creer: y aduierta el tal Capitulante de informarſe y mirar bien lo que haze, y en que ſe pone, no le ſucua acueſtas el confiarſe del Regidor, o cabeça de vando, o hipocrita ſimulado, que le mete en ello, y quieren ſacar la braſa con la mano agena.

Otras cauſas porque ſe eſcuſa el Capitulante de la pena de calumnioſo, quando pudo dezir con verdad alguna coſa criminoſa, o ſoſpechoſa, que cabia en el Corregidor, y por otras razones, demas de lo que auemos dicho, refieren largamente Menochio, Bonifacio, y Pedro Gregorio. [f] Pero es de aduertir, que ya que el Capitulante ſe eſcuſe por alguna razon de la pena de calumnia, no ſe eſcuſarà, ſino prouò los Capitulos, de la pena de la injuria, ſegun Socino, Menochio, y otros. [g]

En conſequencia de lo dicho ſe infiere, que 103 dando por libre al Corregidor, o Oficial Capitulado, no es razon condenarle en coſtas, ſino que las pague el falſo Capitulante, porque acaece ſer tantas las coſtas, que no ſe puede llamar uitorioſo el que las ha de pagar: y en eſto ay vn gran abuſo de condenar en ellas al reo abſuelto, por qualquier color, o ſoſpecha de culpa que contra el aya, ſiendo de Derecho que en las cauſas criminales el vencido deue ſer condenado en coſtas, como lo aduierte muy bien por vna doctrina de Anania, Segura de Aualos, Cigaul, y otros. [h]

En

fin. ad fin. ff. de Hæredibus inſtitu. Bald. in cap. quoniã contra falſam, col. 9. verſic. *Extra quæro*, de Probatio. vbi lex dicit, inſtigatorẽ fidedignum â calũnia excuſari. Alios refert Mexia ſuper l. Tolet. 2. fundamento 23. partis fol. 154 num. 28.

f Menochi. de Arbitra. lib. 2. caſu. 321. poſt Bonifac. in Peregrina, verb. *Calumnia*. fol. 65. col. 3. Petrus Gregor. de ſyntag. iur. 3. part. lib. 32. cap. 7. numer. 8.

g Socinus conſil. 118. nume. 12. vol. 1. Boſſius in Practi. tit. de Accuſatore, pag. 88. num. 22. cum ſeqq. & paggi 405. nume. 7. cum ſeqq. & pag. 425. nu. 37. & Menochius vbi ſupra, Iul. Clar. in Practi. §. fi. quæſt. 62. nu. 6. & 9.

h Segur. in Director. iud. 2. p. capit. 12. folio 141. & 144. nume. 8. Anania in cap. Accedens, nume. 12. de Accuſatio.

tion. præter multa quæ tradit Couarruu. in cap. 27. Practicar. Vincẽtius Cigaul in suo opere aureo, in cap. primum regale, fol. 65. vbi quod si officialis accusatus veniat absoluendus, certè damna & interesse recuperare; debet super accusantem vel denuntiantem, l. 3. §. His qui ad hostes, ff. de Re milita. & l. fin. C. de Erogati. milita. anno. libr. 10. Puteus de Syndic. verb. *Expensa*, cap. 1. numer. 4. fol. 177. & verb. *Iniuria officialis*, cap. 2. nume. 5. fol. 198. Gregorius in l. 8. tit. 22. part tit. 3. glos. 1. & 3.

a Bar. in l. stipulatus, nu. 2. ff. de fideiussori. Bal. Angelus Paul. & Salicet. in l. fin. C. de Fruct. & liti. expen. latè Boer. q. 110. alios refert Baeça de Decimat. c. 21. n. 4. Menoch. de Arbitrar. lib. 2 centu. 2. casu 154. nu. 5. Matien. in l. 7. gl. 5. nu. 31. titul. 11. libr. 5. Recop. Rebuff. 3 tom. Constitutio. tit. de Expen. & inter. art. 3. glos. 1. nu. 27. & latè pro vtraq, parte Cornel. in tract. de Pauper. fo. 67. nu. 20. col. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 18. lib. 3. Ordin. col. 131. 1. Grego. in l. 21. glos. 2. tit. 2. p. 3. Azeue. in l. 21. nu. 7. tit. 16. lib. 2. Recopilation.

b Boer. vbi sup. num. fin. Vid. sup. lib. 2. cap. fin. numero, 257.

c Bal. in l. Cum quidam, C. de fructib. & litt. exp. Bonifa. in *Peregrina*, verb. *Sportula*, fo. 481. col. 1. in princip.

d Supra lib. 2. c. fin. numero, 257.

e Cap. Finem litibus, de Dol. & contuma.

f Tex. & glo. in l. Itẽ apud Labeon. §. si quis libello, & § Si quis non debitorem, & l. Si creditor, §. Iniurię, & ibi Bar. ff. de Iniurijs, Auth. vtiudices, sine quo suffra. §. Illud versicul. *Ex diuerso*.

En resolucion, pues los Romanos (de quien para el gouierno y justicia toman exemplo todas las Republicas del mundo) castigaron tanto a los calumniosos, y muy de ordinario los desterrauan de Roma, justo es, y conuenientissimo, que los Iuezes superiores los castiguẽ, y no los regalen, dexandoles salir con las injurias y oprobrios falsamente puestos a los Corregidores y ministros de Iusticia.

Siendo cõdenado en costas el Capitulãte, no deue pagar al vencedor las costas de abogado, si el era Letrado, è hizo sus escritos y defensas: aunque bien podra cobrar el interesse por lo q̃ dexò de ganar y ocuparse en otros negocios: [a] y lo mismo es si algun Abogado de gracia le ayudò que no cobrarà las costas dello, saluo si por remuneracion passada, o futura, lo hizieße: [b] y el q̃ no pagò costas por priuilegiado, tampoco las cobrarà [c] para si, saluo que el reo condenado en costas en los tribunales supremos, pagarà los derechos al Secretario y Relator por lo tocante al actor, aunque a el por ser pobre no se las lleuaron; porque los dichos Oficiales no tienẽ salario de publico por lo que toca a pobres, como el Letrado y Procurador constituydos para ayudarlos debalde, porque el Secretario, y Relator, solo tienen salario para no lleuar derechos en las causas fiscales y de oficio: y assi se pratica. Cerca dlas costas personales, diximos lo en otro capitulo: [d] y si el Capitulante no tiene para pagar costas, paguelo en el cuerpo. [e]

SI SE PVEDE querellar de los Capitulantes calumnioſos, yquãdo.

105 SI de presentar libelo infamatorio en juyzio contra vno, o demandarle injustamente, [illegible] en causa ciuil, nace accion de injuria, con quanta mas razon, nacera en la criminal? [f] segũ lo qual biẽ podra el Residenciado querellar contra los Capitulantes por la injuria grauissima que con los calumniosos Capitulos le hizieron; pero es de ver en que tiempo, y en que tribunal se deue deduzir la tal querella. Y digo, q̃ quando respondiere a los Capitulos, alegue y oponga la excepcion de la calumnia, y proteste querellar en

particular: [a] y haga prouança della y de su calidad, porque si entonces reconuiniesse à los Capitulantes, y querellasse dellos, pareceria cautela para cõpensar y elidir por ella sus culpas y excessos: y tambien pocos Iuezes de Residẽcia osan castigar à los Capitulantes, por no enojar à quien los instiga y fomenta: y es mejor despues de sentẽciados los Capitulos, quando ya consta de la inocencia del acusado, y de la calumnia de los acusadores, querellar dellos en el Consejo, y dezir, si quisiere, en la querella, que por quinientos, o mil ducados no quisiera que se le vuierã puesto los dichos Capitulos, pues segun Derecho esto recibe estimacion, [b] aunque yo no diria tal, por no estimar à dinero la calumnia, sino pedir q̃ castiguen al Capitulãte en las penas della, y en los gastos y daños, que montaràn tantos ducados: y en Consejo se manda juntar la querella con la Residencia, y se vee y determina todo junto por los mismos autos: y assi lo he yo praticado y obtenido, y aconsejado à otros muchas vezes, pues ora el Residenciado querelle ante el Iuez de Residencia, o no, el de su Oficio, y por la clausula de la peticion y libelo en que se pide justicia, està obligado à condenar à los calumniosos capitulantes.

APELACION DE los Capitulantes quando no se admite.

105 PAra conclusion deste capitulo me parecio resoluer vna duda, que he visto muchas vezes altercar, si en los casos en que las leyes destos Reynos [d] deniegã la apelacion y suplicacion al Residenciado, y sin embargo della mandan proceder à la execucion de la sentencia, como es en las condenaciones de tres mil marauedis abaxo y que de la sentencia del Consejo no aya suplicacion sino en caso de pena corporal, o de priuaciõ de Oficio, estas mismas leyes comprehenderan à los Capitulantes, para que poniendo Capitulo sobre cohecho o barateria, o otro delito, cuya cõdenacion deuria exẽcutarse cõtra el Iuez, de ua assi mismo executarse contra el Capitulante la tal condenacion, sin embargo de apelacion, siendo condenado por aquel Capitulo en tres mil marauedis, o de alli abaxo. Y en quãto á esto parece que no se deue hazer extension de las dichas leyes, para executar al Capitulante en la dicha quantia, sin embargo de apelacion, porque solamente hablan de los Corregidores y ministros de Iusticia, y son odiosas y penales contra ellos: y como dize el Emperador Iustiniano, [e] contra los Capitulantes no ay ley q̃ tal diga, ni disposició que les priue de la apelacion: como tampoco se haze extẽsion, para que assi como la apelació del executado no suspende el remate, sea lo mismo apelando vn tercero opositor; pues vemos que su apelacion causa efeto suspẽsiuo. [f]

107 Pero lo contrario tengo por sustentable y justo, que contra el Capitulante se execute la condenacion qne se le hizo de tres mil marauedis abaxo en virtud de las dichas

a Cathal. d Syn. q. fi. fol. 26. & Puteu. in eod. tract. verb. *Iniuria officialis*, c. 1. n. 4. fol. 197.

b Bar. in l. seruo inuito, §. Cũ prætor. ff. ad Treb. Cath. d Synd. q. fi. fol. 26. Iod. in Pract. ciuil. c. 224 n. 2. Mõtal. in l. 23. tit. 22. p. 3 & in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori in fi. Aui. inc. 1. Præto. gl. *Donacion*, n. 40. & seqq. tex. inc. Peruenit, & c. Cõstitut⁹, d Fideiuss. & c. Dilecti d Foro cõpe. q̃ æstimatio iniuriæ applicatur iniuriato, quia est debiti solutio.

Puteus & Cathal. vbi supra quos refert & sequitur Auil. in d. loco, Maran. de Ordin. iud. 6. p. tit. de Inquisi. n. 157 Ægidius Bos. de Crimin. tit. de Offi. corru. pec. n. fi. pag. 425. post Bar. in l. 1. §. 1. ff. ad Turpiliã.

d L. 1. tit. 7. lib. 3. & l. 52. tit. 4 lib. 2. Recop.

e Auth. de Non eligẽ. secund. nub. §. Cũ igitur, ibi: *Nec est lex tale qual dicis*

f Castellus in l. 64. Taur. n. 69 Aze-

Azeue.in.l.1. nu.2.titul.21. lib.4. Recop. per textũ ibi. prætet Paulũ Pariſ.conſilio 107.nu. 121. volumine. 3. vbi ſingulariter.

a Gloſ.in Rub. ff.de Acquir. poſſeſ. l.1. ff. de His qui ſũt ſui, vel alien. iur. Euerard. in loco argumen.75.à contrarijs, & Sebaſt. Medic. de Reg.iur.2. part.regul. 5. fol.66.

b L.pen. C. de ſolutio.l.fi.C. de Fructib. & liti.expen.c.2 & ibi gloſſ.de Mutuis petition.vbiquod actoris & rei æqualis eſt cõditio l.amplio rem,C.de Appellatio.Hippolyt. Singulari 389.

c D.l. Amplio rem.

d Regu. In pari cauſa.& regu. Non debet actori licere de Regul.iur. in 6.

e Tex.ſingul.in cap. ſuper eo, de Oficio de legat. Suarez in l. poſt rem, in declaratio. ad leg. reg. limitatio.2.numero 2.de Reiud.

dichas leyes, porque la diſpoſicion hecha para vn caſo, milita en el contrario, y de los cõtrarios es vna miſma la regla y la diciplina: [a] y no es menor delito (para executarſe la pena) la calũnia del acuſador, que la culpa del acuſado: que caſi ſon correlatiuos, y ambas culpas de vna identidad, y caen ſobre vn ſujeto y cauſa, es a ſaber, ſobre vna barateria, o ſobre vn cohecho, vno afirmando, otro negando; y entre los litigantes ha de auer igualdad, [b] y como la apelacion concedida al reo, es viſto concederſe tambien al actor, y es remedio comũ [c] afirmatiuamente: aſsi por el contrario denegada al reo, ſe deue denegar tambiẽ al actor, y lo diſpueſto contra el reo, ſe ha de obſeruar contra el actor, 802 que aun es menos fauorecido en Derecho: [d] y la clauſula, *Appellatione remota*, comprehende a todos los litigantes. [e] Y no obſta lo dicho de la apelacion del tercero opoſitor, [f] porque en el actor executante ſe puede dezir, que ſin embargo de ſu apelaciõ ſe execute la ſentencia, por la qual el reo executado fue abſuelto, y ſe le mãdan boluer ſus bienes, lo qual y la condenacion de decima y coſtas que ſe haze al executãte en pena de auer pedido mas de lo que ſe deuia, [f] ſe executa cõtra el aunque apele: y eſto en virtud de la ley hecha en odio del reo, y por la naturaleza de los correlatiuos, y de la miſma via executiua, porque el derecho executiuo, actiua, y paſsiuamente cõpete al actor, y al reo. E Y aſsi me parece que ſe podra executar contra el Capitulante calumnioſo la condenacion que ſe le hizo de tres mil marauedis abaxo, o de la cantidad, que ſegun la ley fuere exequible contra el Reſidenciado, aunque aya ley de lo vno, y no la aya de lo otro: [h] pues las ay para que a los calumnioſos ocuſadores ſe les de la pena del talion: y ya que no ſe pratiquen ſiempre quanto al rigor del caſtigo (como arriba diximos) alomenos es juſto que ſe guarden en los caſos graues, y en eſte de executar ſin embargo de apelacion.

f Cap. Vnic.de pluspetitio.l. 8.& 9.tit. 21. lib.4. Recop. & l. 196. ſtyli Auẽnda. in c. 17.Prætor.1. par.nume. 10. verſic. *Quando* Auiles in cap. 10.prætor.gl. *Derecho*.

g Suarez vbi ſupra.

h Hippolyt. in dict. Singul. 389.

Quanto a lo ſegundo, por las miſmas razones digo, que ſi el Capitulante no viene condenado por el inferior, y le condena el Conſejo de nueuo, o le acrecienta la condenacion, ſe pratica y ay acuerdo dello, que no ha lugar ſuplicacion de ſu parte, como tampoco ha lugar la ſuplicacion del Iuez Reſidenciado, aunque nueuamente ſea condenado, ſino fuere en los dichos caſos de pena corporal, o de priuacion de Oficio que la ley Real excepta, ſegun diximos en el capitulo precedente.

(*)

SVMA-

SVMMARIO DEL capitulo tercero.

De el termino para poner Demandas en Residencia. nu. 1.

Demanda si se ha de notificar dentro de los treynta dias, numero. 2.

Corregidor y Teniente Residenciados, si deuen assistir a las Audiencias de Residencia personalmente, num. 3.

De la accion y modo de proceder en las querellas de particulares en la Residencia. nu. 4.

Del juramento de las Demandas de Residencia. num. 5.

De los generos de querellas ordinarias en Residencia, num. 6.

De la Demanda por injusta prision, y en quantas causas se funda, num. 7.

Para prender ha de preceder informacion, y qual basta, y de la pena de lo contrario, y de las escusas dello. nume. 8. y 9.

De la pena del Iuez que suelta al q auia de tener preso, alls.

De la Demanda por graue prision, y qual se dira graue culpa, o delito, nume. 10. y 11.

De la Demanda por tormento injusto, y exortacion a los Iuezes, que se atiente en el dar tormentos. nu. 13.

Indicios deuen preceder al tormento, y en que casos no, num. 15.

Prouanças que sobreuienen despues del tormento, si escusan al Iuez que le dio sin ellas, num. 14.

Cominacion, o terror del numero, si puede el Iuez hazerla sin indicios verificados en el processo, y fingir que quiere dar tormento, y hazer experiencias, num. 15.

Indicios menores, si bastan para tormento en los delitos muy atroces, y contra hombres de mala fama, nu. 16.

A testigos viles, y a esclauos, si se puede dar tormento, num. 17.

A testigos regularmente no se hagan estorsiones, num. 18.

Tormento si puede darse, sin embargo de apelacion, o recusacion, nu. 19.

Tormentos insolitos si deuen darse, y quando, num. 20. y 22.

De varios generos de tormentos, y del tormento de fuego, num. 21 y 23.

Que no se deue exceder el modo en el dar tormento, num. 24.

Si muere, o se manca el reo en el tormento, si sera a cargo del Iuez numero. 25.

Demandas y penas de mal juzgado, numer. 26.

De la pena del Iuez imperito, y de los grados de la impericia. y que diligencia deue hazer en ver el processo, y auerriguar el derecho. nu. 27.

Con dotrinas de quales Doctores se escusa el Iuez, y si se escusa cõ seguir la opinion de su maestro, y de otras escusas, num. 28.

Del mal juzgado por fauor, odio dadiuas, dolo y malicia, y de la pena dello en causa ciuil, y criminal, numero. 29. y 30.

Si es punible en conciencia, o en justicia, sen

Digitized by Google

sentenciar por el amigo en caso dudoso, alli.

En conciencia a que està obligado el Iuez por lo mal juzgado, nu. 31.

Por las executiones de sentencias de mal juzgado, si se deuen decimas, nu. 32.

En que casos el Iuez haze de pleyto agena suyo propria, nu. 33. hasta 51.

En demanda de mal juzgado, si se han de recibir nueuas prouanças, assi de parte del actor, como del reo. num. 52. 53. y 54.

Contra Presidente y Oydores si se admitiran Demandas de mal juzgado, nume. 55. hasta 65.

Demanda de mal juzgado si se deue dirigir contra el que recibio prouecho de la sentencia, num. 66. y 72.

Iuez si pagarà todo lo que por sentencia o executoria se le mandare est. tuyr, si lo recibio la Camara, y denunciador, nu. 67. 68. 69. 70. y 71. y si lo que pagò por ellos lo cobrarà dellos.

Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue omitida. num. 73.

Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue desierta, nu. 74.

Demanda de mal juzgado, quando el Iuez executò sin embargo de apelacio, y quando deue otorgarla, o denegarla, num. 75. 82. 83. hasta 86.

Del peligro de no otorgar las apelaciones en las causas criminales, y exortacion a los Iuezes sobre ello, nu. 76. y 77.

Iuez que deniega la apelacion indeuidamente, si peca mortalmente, nu. 78.

Iuez que indeuidamente haze ocurrir las partes al Superior por remedio, si peca, y deue ser punido, num. 79.

El que da tormento al reo conuencido, si peca, y serà punido, num. 80. y 81.

Teniente si se escusarà de auer su Corregidor executado sin embargo, si protestò que no consentia en ello, numero. 87.

De la pena de las treynta libras de oro cõtra el Iuez por executar sin embargo de apelacion, nu. 88.

Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue renunciada, numero. 89.

Demanda de mal juzgado, quando la apelacion esta pendiente, nume. 90. y 91.

Demanda de mal juzgado, quando la causa en apelacion està difinida, numer. 92.

Demanda sobre sentencia consentida, nu. 93. hasta 98.

Demanda, auiendo el Iuez concertado su parte de alguna condenacion. numer. 99.

Si estando pendiente la apelacion, podra el Iuez componerse con la parte por lo que le toca de la pena legal, num. 100. hasta. 113.

Demanda sobre sentencia nula, numer. 114. y 115.

De la iniquidad de algunos Iuezes de Residencia, que declaran auer nulidad, por lleuarse las penas legales en negocios de denunciaciones que sentẽcio el tal teeffor, num. 116.

De la iniquidad de Iuezes, que so color de nulidad moderan sus propias sentencias, num. 117.

Que

Querellas por fuerças de mugeres, n. 118. y 120.
Iuezes donde lo son, si pueden casarse ellos o sus hijos, num. 119.
Si se presume violencia en el casamiento del Iuez, o de sus hijos, num. 120
Si por algun caso tocante al Oficio de Iusticia es lícito al Iuez fingir amores con alguna muger, n. 121.
Si es mas abstenerse vn hombre del accesso carnal de vna muger con quien cohabita, que resuscitar a vn muerto, nu. 122.
Si se ha de declarar el nombre de la muger casada, con quien el Iuez delinquio. numer. 123.
De la pena del Iuez que tiene accesso con la presa, num. 124.
Del curador que tiene copula con su menor num. 125.
Iuez de Residencia mire mucho como procede contra los Oficiales de Iusticia sobre amores, quando n interpusieron en ellos los Oficios. nu. 126.
De la pena del Corregidor amancebado, num. 127.
Demandas por gastos de obras publicas, n. 128.
Querellas de injurias dichas, o hechas por el Iuez n. 129. y 130.
Si tiene el Corregidor disculpa de injuriar a los subditos. n. 131.
Si absuelto de la instancia el Corregidor, o otro Residenciado, podra ser convenido de nueuo passado el termino de la Residencia, n. 132. y 133.
Corregidor, o otro Residenciado, si puede ser demandado despues en su tierra, o en otra parte. n. 134. hasta 142.
De la relacion de las Demãdas publicas, y sentencias al Consejo. n. 143.
Iuezes de Residencia, si deuen ellos darla num. 144.
Corregidor si puede ser proueydo a Oficio temporal, o de assiento, antes de ser su Residencia vista, y consultada, num. 145.
Del abuso de los Obispos y Señores en reeligir sus Oficiales de Iusticia. n. 146.
De las apelaciones, y presentaciones de las sentencias de querellas, y demãdas de Residencia, n. 147.

COMO SE DEVE proceder en las Querellas, o Demandas de particulares, que se ponen en Residencia.

Cap. III.

DEL TERMINO para poner las Demandas.

1. EL Tercer genero de Residencia, y el mas propio, es el que las leyes[a] llaman *Cumplir derecho y fazer emienda a los querelloſos, y agraviados*, ſobre las Demãdas, y Querellas particulares, q̃ proſiguiẽdo cada qual ſu propia injuria e intereſſe, ponen al Corregidor, y a ſus Oficiales, que, como en el capitulo paſſado diximos, y refieren Iulio Claro y otros,

[a] L. 12. in fi. tit. 5. & l. 1. titul. 16. & l. 6. tit. 4. p. 3. & l. 23. titul. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

Digitized by Google

y otros, [a] por eſta via, y no de otra; ſe admiten las acuſaciones. En la preſentacion deſtas Demãdas, y querellas no corre ni milita la limitacion y reſtriccion del termino de los veynte dias, que para poner Capitulos eſta aſsignado, ſegũ queda dicho en el capitulo paſſado; porq̃ eſtos querellan de neceſsidad, y los Capitulantes de vicio: eſtos proſiguiendo ſu propia injuria, y aquellos la paſsion y vengança ſuya, o agena: y aſsi pueden ponerſe eſtas demandas haſta el vltimo dia delos treynta de la Reſidencia, [b] y de alli adelãte queda preſcripta la accion contra los Oficiales de juſticia para no poder mas demandarles ſobre lo tocante a ſus oficios, como luego veremos. Verdad es, que ſe ha dudado, ſi contra los Regidores, y Eſcriuanos, y otros Oficiales comprehendidos en la Reſidẽcia, vezinos y naturales de los pueblos, ſe podran poner demandas paſſados los dichos treynta dias della; y porque el inconuiniente de eſtar el Corregidor y ſus Oficiales fuera de ſu caſa, fue cauſa de limitar el dicho termino, y eſta cauſa ceſſa en los otros Reſidenciados que ſe quedan en ſus caſas, ſe ha practicado por los Iuezes de Reſidencia, admitir las demandas contra ellos por todos los nouenta dias de ſu comiſsion.

[a] Clarus in practica. §. fin. q. 3. nu. 6. Seguſa in Directorio iudic. 2. p. c. 3. num. 11. fol. 100.

[b] Cathaldi & alij relati a Paz in Practi. 1. tomo 7. part. c. vnic. num. 11. fol. 225.

[c] Bart. in l. Marti. §. quinquenium, ff. de Adulter. per l. miles, §. Sexaginta, ff. eodẽ. Bal. ſingulari ter. in l. 1. nu. 3. C. Quãdo libel. prin. dat. Bal. vbi ſupra & Felin. in c. Illud, nu. 11. de præſcript. Molina de primogenijs lib. 3. c. 13. n. 58.

[d]

SI SE HA DE NOtificar la demanda en los treynta dias.

2. POdria dudarſe, ſi baſta ponerſe la demanda de Reſidencia en el termino de los treynta dias, aunque fuera del ſe notifique al Reſidenciado: por que acaece muchas vezes, por malicia aguardar a poner las demandas a media noche de los treynta dias, y otras vezes por deſcuydo no ſe notificar haſta deſpues de paſſado el termino: y aunque ſe tolera y pãſſa por ello, ſin q̃ ſe tenga por defecto no auerſe notificado, ni contestado dentro del termino: pero ſi la parte lo pidieſſe, obtendria en juſticia, pues es neceſſario hazerſe la notificacion dentro del: porque dado caſo que en las cauſas criminales, con ſolo preſentar el libelo y querella ſin citacion, ni conteſtacion ſe interrũmpa la preſcripcion del termino concedido para acuſar, [c] pero las querellas y demandas de Reſidencia, aunq̃ ſe intentã criminalmẽte, no baſtaria auer las puesto en el termino ſi tãbiẽ no ſe notificaſſen a la parte dẽtro del, porq̃ por todas las leyes ciuiles, y Reales (de q̃ en los capitulos paſſados hizimos mẽciõ) ſe limita el termino de la Reſidẽcia a treynta dias, no ſolo para q̃ dẽtro dellos ſe põgan las demãdas, ſino tãbiẽ para q̃ ſepa el Reſidẽciado las q̃ le hã puesto, y ſatisfaga a ellas ſin hazer auſencia: y preſupuesto q̃ las ha de ſaber, y ſe hã de auer notificado, y el reſpondido y ſatisfecho, o dexado procurador para ello, diſpuſierõ las leyes q̃ paſſado el termino de los treynta dias pudieſſe yrſe: lo qual no permitieran ſi vuiera de quedar el juyzio fruſtatorio y baldio, y no perpetuada la juriſdicion por la citacion, y notificacion de la demanda, ni las partes ſatisfechas. Y eſta razon no milita en los otros negocios criminales en que los reos no tienen licencia de las leyes para yrſe, y baſta deduzirſe las querellas y libelos en juyzio, ſin otro proceſſo, ni exordio, [d]

demas que estas demandas de Residencia, aunque suelen formarse y entrar como querellas, considerada la conclusion dellas, que es lo que se ha de atender, vienẽ a parar en interesse pecuniario, y assi son y hã de ser de la naturaleza de las causas ciuiles, en las quales queda prescrito el termino dado a la instancia si en el no se notifica la demanda.[a]

SI DEVEN assistir en persona los Residenciados a las Audiencias.

3 EN el capitulo de la Secreta diximos, como era forçoso, que el Corregidor, y sus Oficiales assistiessen en el pueblo donde se les toma la Residẽcia personalmente los treynta dias della: veamos aora, si les corre la misma obligacion de assistir en persona a las Audiencias los dichos dias. Y digo, que en vnas partes se acostumbra assignar hora y lugar para estas Audiencias en el Ayuntamiento, o en la posada del Iuez de Residencia, y que el Corregidor, y sus Oficiales se hallen presentes a ellas todos treynta dias, porque las leyes Reales, y aun las ciuiles, parece que dan intento desta personal assistencia, como en el dicho capitulo diximos. En otras partes assiste el Corregidor tres, o quatro dias, y despues se le da licencia para responder por procurador,[b] y en otras se vsa que no ay hora assignada en particular para Residencia, ni Audiencia a que el Corregidor deua assistir en persona, sino que a todas horas en Audiencia, y fuera della se dan y admiten peticiones, y se tratan negocios de Residencia. Y aunque es verdad, como escriue Amiano Marcelino,[c] que el Emperador Iuliano mandò que Numerio Corregidor de Narbona, acusado en Residencia estuuiesse presente ante el tribunal a responder a las querellas: y la ley de la Partida[d] hablando en este proposito dize: *Que en los cincuenta dias que es tenudo de fincar en el logar despues desso para fazer emienda a los querelloſos, el por ſi miſmo ſe deue defender e reſponder en juyzio, e no puede dar perſonero por ſi a las demandas que le fizieren mientra el tiempo de los cincuenta dias durare, &c.* y se da intento que para estas Residencias ava puerta abierta, y Audiencia publica y franca, para que con ygualdad se pida y haga justicia: porque quando no se oyen las justas quexas de los vassallos, contra los Corregidores, y sus ministros, demas del cargo de la conciencia, los mismos Gouernadores se hazen mas absolutos, y los vassallos viendo que no son desagrauiados ni oydos, caen en gran desesperacion.

Pero sin embargo, por los inconuinientes que de la dicha assistencia, y concurrencia del Corregidor con los emu

a Dicit notandum Bar. in dicta l. mariti, §. Quinquẽnũ, & tenet Bald. in dict. l. 1. nu. 3. C. Quando libel. principi datus, & conducunt scripta à Molina vbi supra, per argumẽtum à ratione cessante, & vltra ipsum facit glo. verb. *Amiſſiã do*, in Authen. de exhibendis reis, §. illudcõmendat Angel. ibi, Felin. inc. Illud inv l tima conclus. de præscript. Anton. Gabriel Conclus. 9. nu. 373. pagin. 1097. glo. pen. inc. Cum contigat. de fide instr. Bald. in l. si quando, C. de testibus, Quod etiãprocedit, quando producitur instrumẽtum ad elidẽdam executionẽ, quia necessario debet pars citari Gabriel in d. loco, nũ. 264. pagin. 1090. quæ intimatio & copia debet dari in ipso termino legali, Hostiensis, & Ioan. Andr. in c. nõminus, de immunitat. eccles. cõmunis opin. secundũ Benedict. de Capra in Reg. 96 nu. 81.

b Glosſa in l. in bonæ fidei. gloſſ. magna, ibi, *Finito Officio*, C. de Iur. iur. Catal din. de Syndicat. q. 67. nu. 40. fol. 15.

c Rerum gestarum, libr. 18. in princip.

d L. 12. in fin. titu. 5. part. 3. vbi Gregor. eã ad hoc notat.

emulos resultan, me parece mejor practica, y la experiencia de lo que he visto me confirma en ella, que pues en los negocios se procede por tinta y papel, el Corregidor no assista a las Audiencias, y se euiten tantas ocasiones de desautoridad suya, y desacatos de sus emulos, y de muchas pesadumbres de dificultoso remedio, pues si para algun expidiente, o declaracion fuere necessaria la presencia del Corregidor, pues tan a la mano està, puedesele mandar que jure y declare, sin que por esto se dexen de despachar los negocios de plano, quando, y con la breuedad que conuenga, porque ya hemos visto en Residencias reñidas los que las siguen conuocar oficiales que dexan sus oficios, y otra mucha gente plebeya, alterando la Republica, como dize Baldo,[a] para que vayan a las Audiencias a oyr las querellas y demandas que de proposito lleuan ordenadas con palabras descompuestas, e indecentes, para que se lean en publico, y en presencia del acusado, al qual con la passion que sus emulos lleuan, y con las espuelas y aplauso del enemigo vulgo presente, se atreuen a tirar varillas con palabras demasiadas, viendole en la estacada sin las armas del Oficio, y el Residenciado, pareciendole aun no estar del todo desnudo del poderio y autoridad del tambien suele abalançarse con afrentosas respuestas, y por la tal irritacion los vnos y los otros suelen passar adelante, y meter prendas para daños mayores: y realmente se haze cuenta en aquellos dias, que yr a estas Audiencias, es yr a oyr comedias y se lleuan dellas cuentos y conuersaciones. Y no obsta la dicha ley de la Partida, la qual por otras leyes del Reyno deue entẽderse quanto al residir los Corregidores y sus ministros en los pueblos donde dã las Residencias personalmẽte todos los treynta dias como arriba diximos.

DE LA ACCION forma, y termino de proceder en las querellas de particulares.

4 POr especialidad y odio de la Residẽcia està dispuesto, q̃ la acciõ criminal y ciuil puedan intentarse juntamente [b] en vn libelo, y que sabida la verdad, se proceda y se determinen las causas sumariamente, y assi todas las Demandas que se ponen en Residencia se intentan criminalmente, porque al Iuez que està obligado a saber y cuydar lo que haze, imputasele a culpa y dolo la impericia,[c] o la negligencia [d] con que procede por lo qual haze de pleyto ageno suyo propio, mayormente quando las culpas contienen dolo manifiesto, como es auer juzgado mal, por dadiuas, o ruegos, o por otra causa como adelante diremos. Pero en la accion y modo de proceder en estas querellas se deue distinguir. O la querella es de mal juzgado y sentenciado, y que viene a parar en interes pecuniario, y esta es accion criminal: pero del Oficio del Iuez viene la restitucion del daño, interesse

a In l. Obseruare, §. Antequã ff. de Officio proconsul. vbi ait, *Quod dicitur turbari ciuitas, quando ratione alicuius casus homines relinquũt artes & ministeria sua: quod est notandũ.*

b Bald. in rubr. C. de pœna iudic. qui male iudica. Bart. in l. interdum, §. Qui furem, ff. de Furtis, Amed de Syndicat. num. 216. fo. 69. & nu. 218. contra titulo quando ciuil. actio crimi. præiud.

c *Imperitia culpæ annumeratur.* regul. Imperitia, 175. & ibi gloss. ff. de Regul. iur. l. si iudex, ff. de variis & extraordin. cogn. tex. & gl. in l. 2. ff. Quod quisque iur. l. 24. titul. 22. par. 3. Bar. in disputatione 9. incipit, *Per imperitiam* Ias. in l. 1. nu. 26. ff. Quod quisque iur.

d L. si quos C. de offi. præf. præt. Orien. gl. in l. Mãcipia, & ibi Bal. C. de Seruis fugit. Angel. ind. l. 2. & diximus sup. hoc. lib. c. 1. n. 142. & seq.

tereſſe y coſtas, [a] y deſta ſe deue mandar dar traſlado, como de cauſa ciuil. O es ſobre alguna fuerça, o injuria graue de parte intereſſada, y eſta es accion y Querella mas propia criminal, y della ſe deue mandar dar informacion, y proceder como en cauſa criminal, guardando en lo que toca á la priſion del Corregidor, el decoro de ſu perſona ſegun arriba diximos: [b] y en ambos eſtos dos generos de querellas ſe ha de proceder como en cauſas ordinarias, pero con la breuedad q̃ ſe dixo en el capitulo precedẽte, aunq̃ guardando el orden del juyzio, [c] ſegun la ſujeta materia.

DEL IVRAMENTO de las Demandas.

5 POrque muchas deſtas Demandas y querellas ſon viciosas afectadas, y procuradas por los aduerſarios del Corregidor, y de ſus miniſtros, para moleſtarlos con ellas, conſiderando eſto los antiguos, ſegun refiere Demoſtenes, [d] no admitiã querellas, ſin q̃ la parte que las daua, juraſſe en eſta forma: Iuro yo Cryſipo por todos los dioſes y dioſas auer recibido de Conon eſto agrauio de q̃ me querello, y ſi verdad juro, mucho bien me venga, y ſemejante daño no me ſuceda: y ſi me perjuro, yo, y quanto tengo, y tuuiere totalmente perezca, que es lo que oy juran los Catolicos en las demandas, querellas y teſtificaciones, por Dios y por ſu Cruz. De varias formas y ceremonias de juramẽtos de los Romanos, Griegos Arabes, y otras naciones, ſe podra ver lo que juntò Pedro Gregorio: [e] y aſsi el Iuez de Reſidencia procure entender la juſtificacion de la querella, y la accion, o inſtigacion conque ſe pone, para que conocida la paſsion cõ que ſe ſigue, de a las prouanças el credito que deue.

DE LOS GENEROS de Querellas Ordinarias.

6 AVnque las cauſas y generos de las Querellas y Demandas que en Reſidencia ſe ponen alos Corregidores, y a ſus Tenientes y Oficiales, ſon muchas diferentes, y varias, [f] porque los negocios ſon mas qué los vocablos: [g] pero reduzenſe por la mayor parte a las qùe tocan al miniſterio del Oficio, y formãſe por auer prẽdido, aprisionado, atormentado, condenado, o executado, ſin juſtificació, o por auer lo dexado de hazer: y aſsi por yr cõ diſtincio, diremos de cada coſa deſtas breuemẽte la reſolucio cierta, y deſpues tocaremos otros generos de querellas ordinarias, anexas, y meacladas cõ los oficios de juſticia.

DE LA DEMANDA por injuſta priſion.

7 SVelen quexarſe del Corregidor deque injuſtamente encarcelò a alguno: la qual injuſticia ſucede por la cauſa, o por la perſona, o por el tiẽpo, o por el lugar. Por la cauſa ſi prẽdio ſin informacio alguna, o cõ la no baſtante: [h] Por la perſona, ſi prendio al clerigo, o a otra perſona priuilegiada, o ſi

a Bellug. de ſpecul princ. rub. 35. § Poſt militares, nu. 5. & dixi ſupra hoc lib. c. 1. n. 238. & infra hoc c. nu. 37.
b Supra hoc lib. c. 4. nu. 102. & ſeq.
c Amedeus vbi ſupra, nu. 217. Belluga vbi ſupra nu. 6.
d In oratione aduerſus Conone m.
e De ſyntag. iur. 3. p. lib. 50. c. 8
f Vt per Amedeũ de ſyndic. verb. *Item in eo quod dictus poteſtas.* fol. 52. n. 105. cũ ſeq. Puteum, Cataldi. & Bal. in eod. tractat. & per Bart. in l. fi. ff. de Variis & extraord. cogni. & aliquid per Montalu. in l. 23. & 24. tit. 22. p. 3.
g L. natura. ff. de præſcrip. verb. auth. vt nouæ fact. conſtit. in princ.
h Dicam infr. in gl. *Alguna*, n. 8.
i Dixi ſup. lib. 3. cap. 5. nu. 19. vſq. ad 38. quibus adde alias perſonas, quæ carcerari non poſſunt prodeb. ciuili, vt per Tallada in tracta. de Viſit. carcer. c. 11. §. 4.

o ſi el miniſtro q̃ prendio, era incompetente.[a] Por el tiempo, porque la priſion durò mucho ó fue en dias feriados, o priuilegiados: [b] y por el lugar, porque la carcel era muy mala, [c] o porque fue preſo en la Igleſia, o en otro lugar priuilegiado, o eſſento, [d] por ſer en otro territorio: de lo qual deſpues deſto eſcriuo hallo que tratan bien Tallada y Proſpero Farinacio.[e]

8 Mucho recato y regla deue tener el Corregidor de no prender a nadie, ſin que preceda alguna [f] informacion de culpa, y tal vez, quando la perſona es calificada, la ha de auer tan ſuficiente, que caſi baſte para condenar, [g] ſi ya no huuieſſe ſoſpecha de huyda: [h] porque el luez, que ſin cauſa tuuieſſe preſo a alguno, o no le dieſſe en fiado, [i] permitiendolo el negocio, o ſiendo la pena ciuil eſtaria obligado al daño, y a la injuria, ſegun la comun opinion contra dicha por algunos.[k]

9 Y es de doler de algunos arrogantes luezes, que ſin temor de las penas prenden contra toda razon alos pobres, y los vexan, y moleſtan, pareciendoles que tienen autoridad para ello como lo exclaman tambien Iodoco y Farinacio, [l] el qual, citando a otros, diſputò, ſi a los tales luezes ſe daria la pena del talion, y en fin es arbitrario el caſtigo de la injuſta priſion.

10 Y no ſe eſcuſaran en Reſidencia con la cautela que algunos Doctores eſcriuen,[m] que es ha

a Optime Farinacius 1. tom. Crimin. tit. 4. de carceribus. q. 27. num. 4. & ſeqq. Tallada in d. capit. 11. §. 2. nu. 1. & ſequent.

b Farinac. vbi ſupra, nu. 105. & ſeq. Tallada vbi ſup. d. c. 11. §. 6. & §. 4. num. 4. dixi ſup. libr. 3. cap. 15, numer. 107.

c Farinac. vbi ſupr. num. 96. & ſeq. & dixi d. lib. 3. cap. 15. num. 8. in fin.

d Dixi latè ſup. lib. 2. c. 14. & Farinac. in d. loco, num. 88. & ſeq. & Tallada de carcere, c. 11. §. 5. per totum, & num. 9.

e In locis. proxime citatis.

f Vide DD. infra citatos ſuper verb. *Iniuria*, & verbo, *Indicios*: Dixi latè ſup. lib. 3. c. 15. nu. 85. & ſeq. & infr. hoc. c. num. 9.

g Simoncas de Cathol. inſtit. tit. 17. num. 1. fol. 64.

h Capit. Si clericus, de ſenten. excom. in 6. l. ſi longius, §. ſi filius, verſicu. *Vel dum venit*, ff. de Re iudic. Platea in §. Sunt præterea, num. 171. Inſtit. de Public. iud.

i L. Si verò pro condẽnato, §. 1. ff. Qui ſatisda. cogant. Angel. in tracta. de Maleficijs, verbo: *Pro quibus Antonius ſi deiuſſit*, & in verſi. *Et nota quod ſi aliquis*, & Hippolyt. in pract. §. Attingam, numero 17. Paz in practic. 1. tom. 5. part. capit. 3. §. 6. in fin. Boſius, & Farinac. infra citandi ſuper gloſ. *Bonaroſa*, & in eo loco, num. 147.

k L. 2. C. de Exhibend. reis, l. Sed actio. & l. Nec magiſtratibus, ff. de Iniurijs. glo. verb. *Retentus*, in l. 2. §. fin. ff. Si quis cautio. Hippolyt. Singul. 93. incip. *Iudex ſine indicijs*, idem in Pract. §. Conſtante, numer. 3. & §. Occurrũt, numero. 2. & 3. Conrad. in Curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 3. numer. 2. pag. 222. Bald. in l. 2. in 3. C. de Hiſ. qui latro, & in l. Eum quẽ timere, ff. de Iudicijs. Innoc. in c. fin. Quod metus cauſa. idẽ Bal. in l. fi. C. de poena iud. qui male iudicau. Ame. de. de Syndica. q. 139. fol. 57. Puteus in eod. tract. verbo, *Captura*, c. 1. nu. 14. & c. 2. nu. 3. & nu. 4. in fin. & verb. *Inquiſitio*, ca. 2. nu. 4. & 6. fol. 202. Did. Perez in l. 7. glo. *De la deshonra*, tit. 14. lib. 2. ordina. col. 549. & in l. 13. tit. 2. libro. 3. col. 845. & in l. 2. tit. 18. lib. 8. pagin. 350. colu. 2. in princ. & in l. 2. titul. 17. ibi pagin. 340. col. 1. ad fin. Nauarr. in Manual. c. 19. & 25. Paz vbi ſup. 1. tom. 8. p. c. vnic. n. 19. fol. 232. Segura in Direct. ind. 2. p. c. 13. nu. 12. & antec. Azeued. in l. 7. nu. 3. tit. 23. lib. 4. Recop. Clar. in Pract. §. fin. q. 28. verſ. *Scias autem*, Iodocus in Pract. crim. tit. de Citatione reali, nu. 9. latè Farinac. 1. tom. Crim. tit. 4. de carceribus, q. 27. n. 134. & ſeq. vſque ad 144. & nu. 137. diſputat contra communem.

l Vbi ſupra, & num. 144. & ſequent

m Bart. in ſua diſputatione, incip. *Lapus quidam fuit captus*, Ferrara cautela 14. Cacialupus in tracta. de Debito. ſuſpect. & fugit. quæſt. 15. num. 4.

numero,4. Hippolyt. in Practic. §. Quoniam, numero. 18. Amed. de Syndicat. in fin. num. 258. verſic. *Poſtremo dicendum eſt*, Perez vbi ſupra, & Azeued. in dict. l. 7. numero. 14. & 16.

a Didac. Perez vbi ſupra.

b De Syndicat. in princ. quæſtione. 2. numero. 3. folio. 10.

c L. Et ſi ſeueriter, C. de Excuſatio. tutor. Bald. in dict. l. Eum quem temerè. & alij ex ſupra citatis.

d Clarus in Practic. quæſtione. 28. in fin. princip. & in verſicul. *Scias autem*, prope fin. Bonacoſa in 1. pa. Commun. opinio. verſic. *Captura ad hoc vt committatur*, pag. 19. col. 1. Farinac. 1. tom. Crim. tit. 4. de Carceribus, quæſtione. 27. nu. 38. & ſequen. poſt Boſſium titulo de Carcerata fideiuſ. relax. nu. 2.

e Socin. conſil. 113. in fi. vol. 3. & Gregor. in l. 1. gloſſ. 1. in fin. titu. 29. par tit. 7. & Clarus in Pract. §. fin. quæſtione 21 numer. 2. & quæ tradit Baeça de Inope debitor. cap. 1. numero. 30. Cranet. conſil. 46. numer. 7. Paul. Caſtrenſ. conſ. penul. lib. 1. Pariſi. conſ. 99. volu. 3. nume. 35. & Petrus Pechius in tract. de Arreſto & iure ſiſtendi, cap. 12. per totũ, fol. 62. col. 2. vbi quòd ante omnia iniuſtè captus eſt relaxãdus, Idem Pariſ. conſ. 101. num. 7. volum. 3. colum. 4. & Roland. conſ. 65. num. 10. vol. 3. Viuius. 1. tom. Cũmun. opin. verb. Capi, opinio. 36. pag. 434 in fin. & Remigius de Gõni tract. de Immunit. eccleſ. q. 17. in fi. circa extraction ẽ delinquentis ab eccleſia Archid. in c. Cum plurit. de Ofi. deleg. in 6. Bal. per tex. ibi in l. 2. C. de His qui latron. Petrus de Rauena in Singul. 806. verb. *Admittat indices*. Bouerius in ſingul. verb. *Indicium infamatio*, præſertim quãdo reus eſt ſuſpectus de fuga, vt ſtatim dicã. nam in atrocibus facilius deuenitur ad capturam. Salic. in l. Ea quidẽ, numero, 77. C. de Accuſatio. & in l. Nullus, numero. 4. C. de exhibẽ. reis. Caranit. ſuper 34. ritu magn. curiæ poſt. nu. 10. & ſuper ritu. 41. n. 10. qui ait ita practicari: nã vt ait Salic. in l. 2. nu. 2. C. de cuſtod. reor. aliquando dici turconſtare iudici ſemiplene per informationem per ſe habitã a pluribus, non in figura iudicij, & hoc ſufficit ad capturam.

zer que el preſo de fianças de boluer a la carcel, quãdo le fuere mandado, porque las dio cõ pelido, y por ſer ſuelto: y porque la fiança no juſtifica la priſion injuſta: [a] ni tãpoco ſe eſcuſaran con lo que dize Cataldino, [b] que el Juez haga preſentar por teſtigo en alguna cauſa criminal al tal preſo injuſtamente: ni tampoco ſe eſcuſarà el juez de la injuſta priſion, aũque abſuelua al preſo: [c] pero bien ſe eſcuſa de la priſion que hizo, aũque la culpa no merezca pena corporal, ſino pecuniaria, ſegun Proſpero Farinacio contra Iulio Claro y Bonacoſa. [d] Y tambien ſe eſcuſarà, ſi deſpues de hecha la injuſta priſion, ſobreuinieron teſtigos y prueua de otros indicios, [e] mas eſto no eſcuſarà al Alguazil que prendio ſin mãdamiento y ſin informacion, como en otro lugar diximos, [f] ſaluo en algunos caſos de ſalencia, en los quales puede el Alguazil prender ſin mandamiento, y aun perſonas particulares de que refierẽ muchos Azeuedo, [g] y Proſpero Farinacio, [h] con que dentro de veynte horas las preſenten ante el Iuez.

9 Pero ſi por algun indicio, o infamia, o juſto reſpeto, vuiere procedido el Iuez a priſion, ſin informacion, o con poca, como la priſion no vuieſſe durado muchos dias, ni fueſſe por cauſa ciuil, no deue por ello ſer moleſtado en Reſidencia, porque en las cauſas ciuiles no ſe puede començar por la priſion, pero en las criminales, ſi quando ay peligro en la tardan

f Supra lib. 1. c. 13. num. 16. circa hoc & fallentiam. ſeq.

g In l. 4. n. 3. & ſeq. tit. 4. lib. 8. Reco.

h In 1. tom. Crimin. tit. 4. q. 32. n. 31. & n. 74. & ſeq. & q. 27. n. 8. & 23. & 24. & dixi ſup. libro 3. c. 15. num. 14. alias enim non licet ſine mandato iudicis aliquẽ capere, l. Neminem, C. de Exhib. reis, ibi: *Neminem in iudicio exhibendum eſſe præcipimus, niſi de cuius exhibitione iudex pro-*

pronunciauit - Maßurius in Praxi, titulo de Executione, & subhasta. verſiculo, *Item Seruius*, Suarez ſuper titulo, *De los emplazamientos*, numero . 8. Tallada deCarcere,capit. 11. §. 3. & dixi alia ſupra, libro 1. capit. 13. numero, 16.

a Dixi ſupra libro. 3. capit. 5. num. 85. & ſeq.

b Præter dicta in gloſſ. præceden. verbo, *Indicios*, l. Iuſtiſſimos, C. de officio.rector. prouinc. Bar. in l. Cum eo, numero, 2. verſiculo, *Si verò*, ff. ad leg. Iul. pecu. Bald. in l. Obſeruare, §. Proficiſci, quæſtione. 18 ff. de Offic. proconſ. idem in l. Conſentaneum, nume. 13. C. Quomodo & quando iud. Ame. de. de Syndicat. folio 57. numero 139. & folio 74. numero 252. in fin. Simanc. de Catholicæ inſtitu. titulo 16. numer. 2. fol. 64.

c Angel. de Maça: [a] y yo he abſuelto muchas vezes ſiendo Corregidor a los Reſidenciados de ſemejantes querellas, porq̃ baſta qual,o qual cauſa para juſtificar la priſiõ,y ſe preſume por el Iuez.[b]

Y por el contrario, ſi el Iuez ſoltaſſe injuſtamente al que auia de tener preſo, pagarà al Fiſco,o al acreedor, el intereſſe,ſegun Angelo, y otros, [c] y aun ſeria caſtigado en mas, arbitrariamente, ſi la cauſa fueſſe graue. Otros articulos a eſte propoſito diximos en otro capitulo.[d]

DE LA DEmanda por graue priſion.

10 SI la querella es por auer tenido a alguno en priſiones injuſtamente,dezimos, q̃ ſi el delito es graue, aunque el reo no le aya confeſſado,puede ſer puesto no ſolamente cõ grillos,pero en el cepo, y cõ cadena: mas ſi la cauſa es leue,deue eſtar en la carcel ſin priſiones: e y graue, o atroz delito ſe llama,mas, o menos, reſpecto de la pena, que por Derecho eſta impueſta al que le comete,ſegun la comun opinion de los Doctores, [f] pero ſegun otra comun opinion no ſe puede en eſto dar cierta regla, ni dotrina, y aſsiſe ha de dexar al aluedrio del Iuez,§ Vna ley dela Partida [h] llamò tres delitos graues, la heregia, y la Simonia, y el homicidio voluntario. El Senado de Milan cõſultado del Rey nueſtro Señor ſobre quales delitos eran atrozes,reſpondio, que el crimen leſe maieſtatis;de heregia, o de traycion: el homicidio de propoſito,y el reyterado,aunque no caſtigado,el falſicar,ocercenar la moneda:la herida ſobre aſſechanças, aũque no cauſe muerte; el robo de donzella hija de honrados padres, aũ que no ſe ſiga copula, el acceſſo carnal con religioſa en el moneſterio, el ſalteamiento de caminos,la ſodomia, el falſear el ſello del Rey, o del Senado,y dize Iulio Claro, [i] que eſte parecer agrado a ſu Mageſtad, y ſe guarda por ley en aquella prouincia, y que ſu parecer es, que demas de los dichos delitos,ſe digan atroces y graues todos aquellos porque ſe deua imponer pena de muerte natural, o ciuil, como de galeras perpetuas, ſi la tal pena ſe pratica:pero el mio para el caſo que tratamos de aprisionar al delinquente, alomenos

 nos

leficijs, verb. *Quod fama publica*, numero 90. Conrad. in Practic. titul. de Carceratione,numero 22. columna 2. Foller. in pract. crim. 1. par. 2. part. princip. verb. *Vel carcerentur*, numero 15. in fin. verſiculo *Sed bene aduertat iudex*, Farinac. 1. tomo Crimin. titulo 4. de carcerib. quæſtione 27. numero 148. vbi num. ſeq. diſputat,an excuſabitur iudex in dicto caſu, ſi debitor quem relaxauit, erat pauper.

d Libr. 3. capit. 15. num. 85. & ſeq.

e Amedeus vbi ſupra,nu. 251.

f Bart. in l. Ieuia circa princ. ff. de accuſation. cõmunis regula & theorica, ſecundum Socin conſ. 157. nu. 5. lib. 2.

g Alcrat. in c. cũ non ab homine, poſt num. 28. de iudic. & Villalobos in ſuis communi. litera D. numero. 164.

h L. 31. titul. 5. par. 1.

i Lib. 5. ſenten. §. 1. nu. 9. vbi etiã

etiã agit quando crimina dicentur atrocior a, siue atrocissima

a Bald. in princ. Instit de Obligat. quæ ex delict. nasc. communis opinio secundum Alexan. in addi. ad Bart. in l. Aut facta, in prin ff. de pœnis, Blanc. in pract. crimin. fo. 48. nu. 51.

b Glo. magna in fin. in l. vnica, §. ii. ff. Si quis ius dic. non obtempe. Claud. in l. si morã, n. 19. ff. solu. matrimon.

c Angel. ful. milites, ff. de Custodia reor.

d De quo vide l. 9. tit. 23. lib. 4. Recop.

e Cifuẽtes in l. 79. Taur. vers. *Decimotertio*, Iulius Clarus in pract. §. fin. q. 64. nu. 4. & 5. dixi sup. libr. 2. ca. 31. num. 152.

f L. Milites. §. 1. C. de Quæstio. & l. Quæstionis modũ, & l. fin. ff eod. l. 1. in princ. & §. 1. & l. lege Cornelia, ff. de Sicariis Pute' de syndic. verbo, *Tortura*, c. 1. nu. 1. & seq. fol. 314. Farinacius 1. tom.

nos con grillos, es, que el delito se llame graue, por el qual se aya de imponer qualquier pena corporal de açotes, o verguença, y aunq̃ sea de destierro; o si fuesse injuria verbal contra persona calificada, a o inobediencia, o desacato contra la Iusticia. b

11 Pero en las causas de deudas, o de penas de prematicas, no se deue mandar echar grillos a los presos, si ya la deuda no fuesse quantiosa, y la carcel flaca, o no viuiesse dado el preso fianças de carcel segura: y no se deue presumir que el Iuez mandò echar las prisiones, sino se le prueua, porque sin mandarlo, ni saberlo las Iusticias, los Alcaydes de su Oficio, para su seguridad, o por mejor dezir para su vtilidad, suelen de ordinario echarlas: c salvo si en las visitas publicas, o particulares viẽdo los presos con prisiones, o instados dellos, lo dissimulasse el Iuez, que ya entonces se le podia imputar la culpa que en ello viuiesse: y para esto no se trayga a consequẽcia, que en las carceles de Corte, y Chancillerias, se pratica y estila salir todos los presos con grillos a las visitas, porque aquello es, porque en la corte se reputan los delitos por mas graues, y respeto de la mayor dignidad y alteza del tribunal, y salidos de la visita suelen quitarseles, d

DE LA DEmanda por tormẽto injusto.

12 MVy de ordinario se dan querellas en Residencia contra los Iuezes, porque sin ser necessario, o sin indicios bastantes, o sin dar traslado dellos, por causas leues, e dan tormentos, o cominaciones, ora excediendo en el modo, y quantia, ora en la forma y manera de atormentar, por ser insolita, y no vsada lo qual es muy culpable en derecho, y muriendo el reo en el tormento, si el Iuez por enemistad, o dadiuas lo viuiesse hecho, con dificultad se escusaria de pena de muerte; y no muriẽdo, si viuiesse sido por impericia, o lata culpa, tendra pena extraordinaria, a aluedrio del Iuez, segun la comun opinion de los Doctores, y lo q̃ vltimamente escriue Prosper o Farinacio. f Por lo qual miren mucho los Iuezes temerosos de Dios, en especial los moços, que ni la vanidad de adquirir fama y acrecentamiento de Oficios aueriguando y castigando los delitos, los ciegue, ni el pensar que tienen largo poderio en arbitrar los indicios, y los engañe, sino que procedan con mucho tiento y consideracion, porq̃ despues no se vean en aficion en la estrecha cuenta y Residencia del cielo, y en la del suelo; pues aun el mismo Rey no podria mandar atormentar a vno sin preceder suficientes indicios, segun respondieron

g Sunt enim arbitraria indicia ad torquendum, Bart. in l. fin. vers. *Sed quæro verum*, ff. de Quæstionibus, Puteus de Syndicat. verbo, *Tortura*, in 2. capit. 1. nu. 3. versicu. *Ideo periculosum est indicibus inuitis*, fo. 323. & ibidem cap. 7. num. 14. fol. 330. Gregor. in l. 2. titu. 30. part. 7. verbo, *Presunciones*.

Digitized by Google

a Vt refert Grama, voto 32. in princip. & numer. 9.

b Glo. in cap. Quæſtionem, 11. quæſtion. 2. & Hippol. in l. 1. num. 3. ff. de quæſtio.

c Tex. gloſſ. & Bar. col. 1. & Iaſon Marius, ff. de Quæſtion. Aules dubitauit in cap. 1. prætorũ glo. *Alas partes*, nam ſin in ſu. tenet Boeri. Decio. 259. nu. 2. & ſequent. & eſt communis opin. ex relatis à Iulio Claro in Practic. §. fin. quæſtio. 64. nu. 6. ad fin. & Gregor. vbi ſupr.

d Bart. in dict. l. Aemili ff. de Minorib. Auiles & Boer. numer. 9. vbi ſuperi poſt Puteum ab eis relatum. Vide infra hoc cap. num. 53.

e Baldus in l. 2. C. quorum appellation. non recipiant Hippolitus in l. De minore in principio. columna 3 poſt Bartolum ibi in §. Plurimũ ff. de Quæſtionibus, Puteus de Sindicatu, verbo, *Tortus*, capit. 11. numer. 3. Boſius in Practica titul. de Indicijs, num. 24. & ſequen.

f Baldus in l. 1. numero 24. C. de Confeſsis, ditton Mateo de Afflictis al Rey Federico, y Thomas Gramatico, a al Cardenal Colona, Virey de Napoles: aunque ay caſos en que el Derecho permite dar tormẽto ſin indicios algunos q̃ ſe veran por vna gloſſa y otros.b

14 Noſe eſcuſara de pena el Iuez por auer hecho dar injuſtamente tormẽto, aunque deſpues ſobreuengan prouanças de legitimos indicios, porque eſtos han de preceder al acto, y no ſuceder, c como ſe eſcuſara de la ſentencia injuſta q̃ de Oficio vuiere pronunciado con las prouanças que de nueuo vuiere deduzido, d ſegun luego diremos: y como ſe eſcuſara de la priſion que por algun juſto reſpeto hizo ſin preceder informaciõ como atras queda dicho.

15 Hazer cominaciõ de tormento, y terror verbal podria el Iuez ſin indicios verificados en el proceſſo, quãdo por preſunciones, o circunſtancias fuera del tuuieſſe vehemente ſoſpecha de culpa contra alguno: y aunque de la tal cominacion y terror reſulta ſe al reo eſpanto, y del eſpãto muerte, no deue ſer moleſtado en reſidẽcia por ello, porque fingiendo en caſo neceſſario querer dar tormento, no haze coſa prohibida, e antes en tales ocaſiones ſe da por regla y documento, que el Iuez ſe mueſtre terrible; f y puede hazer experiencias y ſimulacione s para aueriguar verdad, como en otro capitulo diximos.g

16 En los delitos notorios, y en los muy ocultos, enormes y muy atrozes; y contra hombres facinoroſos, y de mala fama; ſi los Iuezes hizieren dar tormẽto por teſtigos e indicios menos ſuficiẽtes, h y por el proceſſo informatiuo y ſumario, ſin dar traſlado dellos al reo, como regularmente requiere la comun opinion, i diſculpados eſtaran en Reſidencia, aũque Paris de Puteo dize, k que eſto es licito a los ſuperiores, y que los Iuezes inferiores no ſe eſcuſaran: y aſsi Seneca, l hablando a eſte propoſito con los Iuezes dize: Auiendo de juzgar ſobre vna cantidad muy pequeña, no condenarias ſin teſtigo, y el teſtigo ſin juramento no valdria, y a ambas partes

a Vt refert Grama, voto 32. in princip. & numer. 9.

b Glo. in cap. Quæſtionem, 11. quæſtion. 2. & Hippol. in l. 1. num. 3. ff. de quæſtio. Tex. gloſſ. & Bar. col. 1. & Iaſon Marius, ff. de Quæſtion. Aules dubitauit in cap. 1. prætorũ glo. *Alas partes*, nam ſin in ſu. tenet Boeri. Decio. 259. nu. 2. & ſequent. & eſt communis opin. ex relatis à Iulio Claro in Practic. §. fin. quæſtio. 64. nu. 6. ad fin. & Gregor. vbi ſupr.

c Bart. in dict. l. Aemili ff. de Minorib. Auiles & Boer. numer. 9. vbi ſuperi poſt Puteum ab eis relatum. Vide infra hoc cap. num. 53.

d Baldus in l. 2. C. quorum appellation. non recipiant Hippolitus in l. De minore in principio. columna 3 poſt Bartolum ibi in §. Plurimũ ff. de Quæſtionibus, Puteus de Sindicatu, verbo, *Tortus*, capit. 11. numer. 3. Boſius in Practica titul. de Indicijs, num. 24. & ſequen.

e Baldus in l. 1. numero 24. C. de Confeſsis, & Doctores ſupra citati.

f Libro 2. capit. final. nu. 153.

g Baldus in l. cũ fratrem. C. de His quibus vt indign. Martinus Laudenſis in tractatu de officialibus dominorum quæſtion. 26. & alij ex infr. relatis.

h Matthæus de Afflictis Deciſion. 391. *Fuit dubitatum*, nu. 8. & ſeqq. Rolandus conſil. 12. nume. 30. cum antecedẽtibus & ſequẽtibus, fol. 34. volumine, 3. Antonius Gomezius de Delictis, cap. 13. numero 19. & 21. Iulius Clarus in Practica, lib. 5. §. 1. numero 9. in fine, pagina 189. Gracianus in regula. 268. verbo, *Iura tranſgredi* numer. 1. non enim eſt incipiendum à tortura, Paulus in l. 4. §. condemnatũ, numero 3. in fine. ff. de Re iudicat. glo. ſi aliquis. in cap. Quæſtionem, 12. quæſt. 2.

i Matthæus de Afflictis Deciſion. 391. *Fuit dubitatum*, nu. 8. & ſeqq. Rolandus conſil. 12. nume. 30. cum antecedẽtibus & ſequẽtibus, fol. 34. volumine, 3. Antonius Gomezius de Delictis, cap. 13. numero 19. & 21. Iulius Clarus in Practica, lib. 5. §. 1. numero 9. in fine, pagina 189. Gracianus in regula. 268. verbo, *Iura tranſgredi* numer. 1. non enim eſt incipiendum à tortura, Paulus in l. 4. §. condemnatũ, numero 3. in fine. ff. de Re iudicat. glo. ſi aliquis. in cap. Quæſtionem, 12. quæſt. 2.

k De Syndicat. verbo, *Tortura*, 1. capit. 6. verſiculo, *& an ſiquis*, numero 8. & 9. folio 318.

l De ira lib. 2. de paruula ſum. iudicaturo tibi, res

res ſine teſte nō probaretur teſtis ſine juramento nō valeret, vt riquepartidaresactionē dares tēpus, nō ſe mel audi nes & cū tormenta ſint mortis ipſa amariora, hominē torqueaudes, antequam illi vel indicia noſſe ficeat, vel teſtes, antea quam eū audias dilationē conceſſa, vt ſuſpitiones diſſuatē

a Lib. 2. cap. finium. 137. & ſequent.

b Dixi in d.c. fin. n. 137. &ſeqq.

c L. Nullum. C. de Teſtibus, Authenticode Teſtibus, §. ſi. vero ignoti, c. In primis, in fi. 2. q. 1. c. Illi qui. 5. q. 5. ca. 1. de Crimine falſi, gloſſ. & ibi. Baldus in l. Verba. C. de Adulter. l. fin. titul. 1 c. parti ta. 3. & ibi late Gregorius in verb. *Que han*, & gloſ. ſequē. & l. 121 Styli, Dulcetus de Syndicat. n. 39 &ſequentibus fol. 359. Bart. in l. 2. nu. 2. ff. de Iuriſdictione omniū iud.

d L. diuus Pius, ff. de Quæſtionibus, ibi: poſſe.

darias ſus acciones, y ſus terminos, y muchas vezes los oyras, y ſiendo como ſon los tormentos mas amargos que la miſma muerte, te antes ues a tormentar a vn hōbre, antesque a el le cōſte de los indicios, o de los teſtigos, y antes que le des termino, y le oyas ſus defenſas, y que pueda enervar, y elidir los indicios. Pero ſin embargo en los dichos caſos yo ſe que ſe pratica lo contrario, y en veynte y vn años que he ſido Corregidor, y juzgado, ſiempre en ellos lo he praticado; y aunque me capitulauan en las Reſidencias por ello, fuy ſiē pre abſuelto, y el Conſejo ſupremo, en la que di del Corregimiento de Soria, aprouò los tormētos q̄ dando alli Corregidor hize dar por la ſumaria informaciō a Sarraſola, y a otros ſeys vandoleros y ſalteadores famoſos, que con induſtria ſaquè de Aragon y Nauarra, de los quales alli hize juſticia el año de ſetenta y tres. Y realmente ſe averigua mejor verdad, quando el reo llega a la carcel con ſinceridad y pauor, antes que con las liciones y cōpaña de otros preſos ſe haga aſſuto y mas ſagaz, y pierda el miedo y el reſpeto. Y en los caſos muy atrozes licito es a los Inferiores paſſar la ordinaria diſpoſicion de las leyes en el ſentenciar, ſegun en otro lugar ſe ha dicho: y aū en la execucion de la ſentencia diffinitiua, quāſo mas en la del tormento, pero guardādo el orden en el proceder, y aſſi eſta del tormento ha de ſer con mucha oca-ſion, y juſtificacion, como queda dicho, y en lo que toca a la execucion de la ſentēcia diffinitiua, excediēdo de lo diſpueſto por las leyes, ni la aprueuo, ni la aconſejo, y el que lo hiziere ſiendo Iuez inferior, no dormira ſeguro.b

17 Tambien ſe eſcuſarà el Iuez de auer dado tormento a los teſtigos viles, c y eſclauos, d q̄ auiēdoſe hallado preſentes a los delitos, o auiendo indicios que tuuen dellos, los negare, pues aun en las cauſas ciuiles arduas ſe permite atormentar a los tales e y a los muchachos teſtigos darles cōla palmatoria, y vale ſu dicho para tormēto, como dize vna gloſſa, f y el dicho del atormentado haze mas fe, q̄ lo dicho ſintormento.

18 Pero aduierta mucho el Iuez de no proceder en eſto culpablemēte, haziendo violencias y eſtorſiones ilicitas a los teſtigos, de obra, o de palabra, para que digan lo que el mueſtra deſſear: y mucho menos lo haga en denunciaciones y cauſas de ſu intereſſe, en que ſuelen atropellar a los teſtigos, y moſtrarles mal roſtro, ſino dizen a ſu guſto, ſino que con ſagazidad y ſin violencia los examinen.

19 Tambien eſtaria diſculpado el Iuez en Reſidēcia, ſi auiendo legitimamēte pueſto al

de ſeruis habēt quæſtionem in pecuniaria cauſa, ſi aliter veritas inueniri non poſſit, d l. 6. tit. 30. par. 7. & l. 10. tit. 14. y part. 7.

e Gloſſ. in d.c. Illi qui.

f In l. fi. verbo, *Seruus*, C. His quibus vt indign. quā tēdat Baldus in l. Seruus, C. de Teſtibus. Platea in l. 1. C. de Curſu public. lib. 12. & ſi minor nolit deponere, venit cerendus à iudice. l. 1. §. Impuberem. ff. ad Sillanian.

g Baldus in d.l. Verba, C. de Adulterijs, & Dulcetus vbi ſupra.

si reo en el tormento, se le hiziesse dar sin embargo de la recusacion, o apelacion entonces por el interpuesta; y assi lo sentenciò el Parlamento de Paris, segun Paponio, y Iulio Claro. [a] Verdad es, que fuera de aquel tiempo, obligado està el Iuez a acompañarse, y a otorgar la apelacion; [b] mayormente el Iuez ordinario, que procede sin la limitacion ni restricion de tiempo, que el Pesquisidor, segun en su lugar dixímos. [c]

20 Si el Iuez diesse tormentos insolitos, y no vsados en el lugar donde se administra justicia, cuyas costumbres ordenanças y estatutos està obligado a guardar aun el juez delegado, segun algunos Doctores, [d] meritamente le seria en Residencia imputada culpa, en especial si el atormentado quedasse manco, o lisiado. En lo qual este muy aduertido, no le passe por el pensamiento inuentar ni buscar crueldades exquisitas, y estraños generos de tormentos: y contentese con el rigor de las leyes, y de aquel quite y no se le acreciente, porque a los Iuezes que vsan estas formas inusitadas de tormentos, llaman el Emperador Iustiniano, y Iuan de Platea, y otros, peruersos, vanos y crueles. [e]

21 Varios generos de tormentos escriuen los praticos, en especial Hipolito de Marsilis, [f] muy versado en lo criminal, el qual entre otros encomienda el tormento del sueño, porque daña poco, y aflige mucho, y dize que le esperimentò muchas vezes contra los obstinados, y que muchos delinquentes, que con otros tormentos no confessaro, puestos en este, dixeron siempre la verdad. La ley de la Partida dixo, [g] que las maneras de tormentos eran muchas, pero las principales eran dos, vna de heridas de açotes; y esta no se vsa; y la otra es la que llamamos de garrucha, y esta se pratica en los delitos atroces.

22 En el crimen *laesæ maiestatis*, que es propiamente de traycion al Rey, y en el homicidio, robo, salteamiento, parricidio, y enotros atrocissimos crimines, siendo los indicios vrgentes, y el reo endurecido, dizen los Doctores, [h] que se pueden dar tormentos inusitados: pero esto hagan lo por su cuenta los señores Alcaldes de Corte, a quien no se capitula, ni se toma Residencia, y no los inferiores: † porque de auer yo dado en vn delito atrocissimo tormento de fuego, por ser donde se dio, y en otras muchas partes, muy frequentado, y con ser tormento aprouado en Derecho, y por los Doctores, [i] y menos injurioso, por no auerse de des-

23

a Clar. Papon. referens & sequens in Practic. §. final. q. 64. numer. 27. Carrerius in Practic. pagina 92. numer. 21. & 22.

b Baldus in rubri. C. comminationes, vel epistolas, n. 2. Amedeus de Syndicat. numero 117. in fine, folio 54. Dueñas in Regul. 52. limitatio. 1. & Antonius Gometius 3. tomo delictorum, c. 13. numer. 23. & l. 13. titulo 23. partita 7. & ibi Gregorius, gloss. 2. & 3.

c Supra libr. 2. capit. fin. numero 156. & sequentib

d Vt diximus supra lib. 2. c. 10. num. 39.

e L. nemo, C. de Exactor. tribu. libr. 10. & ibi Platea exhortatur Iudices de hoc, contra quos inuehit Follerius in Praxi de censibus, titu. de Iure moderandi rigorem, pagina 123 num. 37. & sequentib. Antonius Gomez in 3. tomo delictorū, capit. 13. nu. 5 in fin.

f In l. 1. numer. 55. ff. de Quæstionib. Gregorius in l. 1. titulo 30 partita 7. gloss. 2. Monterroso in practica tractatu 8. folio 231. cum sequentib.

g Dict. l. 1. titulo 30. partita 7.

h Quos refert Gregorius in dicta l. Partitæ.

i Cap. Circumcelliones, 23. quæstione 5. ibi, *Vrentibus flammis*, & glo. verbo. *Efficacissimis*, ibi, *Vel ignes*, in l. Edictū, ff. de Quæstionibus, & Doc-

cto-

ctores ſupra citati, & Iulius Clarus in practica, §. fi. q. 64 n. 36. in fi. Boſſi. in practica. titulo de Tortura. n. 13. pa. 197. & iſtud genus tormenti dicit reputari horribile Follerius in Praxi de Cenſibus titulo de Iure moderandi rigorem, pa. 123 nu. 39.

a Baldus in l. 1. C. locati, Gregorius in l. 3 verbo. *Non etro*, titulo 30. parti. 7.

b L. Quæſtionis modum, ff. de Quæſtion.

c Iud. l. Quæſtionis modũ.

d Faciunt tradita per Puteum de Syndic. verbo, *Tortura*, c. 4. nu. 8. in med. fol. 318.

e Puteus in dicto loco, c. 12. n. 1. & ſequen. fol. 321. Antõ. Gom. dicit cõmunẽ opinionẽ in l. 80. Tauri. n. 57. cum multis aliis relatis a Iulio Claro in Practic. §. fi. q. 56 nu. 3.

f Bart. in dict. l. quæſtionis modum, Anton. Gomez in 3. tomo Delicto. cap. 13. nu. 6. verſ. *Si verò licite*

deſnudar [a] el paciente, ni ſer vltrajado del verdugo, ſe me cauſò pleyto ſobre ello: por lo qual aconſejo a los Iuezes inferiores, que no vſen ſino del torméto de agua y cordeles, que es el comun, y mas frequentado en eſtos Reynos; y en caſo muy atroz, el de garrucha, por no venir deſpues con los Superiores a diſputa, la qual euiten en todas ocaſiones, porque con armas deſiguales no podran ganar hõra con ellos.

24 Tambien ſe imputa culpa en Reſidencia al Iuez, ſi excede el modo en la cantidad del tormento, reſpeto de ſer débil la perſona que ſe atormẽta, o los indicios de la culpa. [b] Y yo digo, que el tormento es como la purga, la qual ſe aplica y regula reſpeto del humor que ay en el cuerpo enfermo: porque ſi ay mucho, ha de ſer la purga mas recia: aſsi el tormento ha de ſer reſpeto de las fuerças del paciente, y de los indicios: y ſi ſiendo aquellos graues y vrgentes, ſe da poco tormento, no quedan euacuados ni enervados. Cuenta Bartulo, [c] que pareciendole vn delinquẽte moço y robuſto, le atormentò algo mas, y que caſi ſe le quedàra muerto: por lo qual es bien que ſe eſcriua en los autos, por fee del Eſcriuano, [d] la robuſticidad y vigor aparente del reo, para que cõſte ſi excedio, o no, en darle torméto: porque para euitar la pena, baſta prouarſe que con cauſa y juſtificacion ſe dio el tormento mas apretadamente, aunque no ſe aya dado puntualmente. [e]

25 Dandoſe el tormento juridicamente, aunq el reo muera, o ſalga liſiado del, no puede ni deue el Iuez ſer calumniado por ello, ſegun comun opinion [f] y ley de Partida, [g] que dize eſtas palabras: *Si el Iuzgador meriere algun hombre a tormento con Derecho por alguna yerro que vuieſſe fecho, para aueriguar verdad, non deue ſer fecha emiẽda por las feridas que le dieſſe.* Y yo me acuerdo, que en la carcel deſta Corte murio vn aſſaſsino de vn tormento, y a otro le quebraró vn braço, y no ſe tratò dello. La razon es, porque lo que ſe haze licitamente y con permiſsion de la ley, no merece pena. [h] Y el daño que vno ſiente por ſu culpa, à ſi ſe lo deue imputar, como dize la regla del Derecho. [i] Otros articulos del tormento ſe diran en eſte capitulo, y ſe dixeron en el de los Peſquiſidores. [k]

communis opinio ex Boſsio in Pract. tit. de Tortur. n. 30. & Claro vbi ſup. §. fi. q. 64. nu. 37.

g L. 16. tit. 9. p. 7

h L. Gracchus, C. de Adulterijs, l. Aut damnũ, §. Hoſtes, & ibi cõmuniter DD. ff. de Pœnis.

i Regul. Dãnũ, 86. de Regul. iur. in 6. & l. 22 titulo fin. part. 7.

k Supra lib. 2. c. fin. num. 151. & ſequentib.

DE LAS DEMANDAS y penas de mal juzgado.

26 OTRO genero de Demandas ſe pone al Corregidor en Reſidencia, por auer juzgado mal: y eſte genero ſe diuide en dos partes; vna, quando ſe dio injuſta ſentencia, por ſola

ſola ignorancia, o impericia: y otra, quando por dolo y malicia. Y enquãto a la primera parte de la demanda de mal juzgado por impericia, digo, q̃ aunq̃ es aſsi, q̃ puedan por ello los Iuezes ſer conuenidos, [a] porq̃ eſtorpeza y lata culpa ignorar vno el arte que profeſſa, y el Oficio de Iuez, de que ſe encarga; [b] como quiera que la ignorancia del Derecho eſcuſa a muy pocos, [c] y con gran dificultad, y con mayor a los profeſſores del: pero muchos Doctores fueron de contraria opinion, y que ſolamente de los hurtos, cohechos, y violencias, ſuelen demandados, y no por las ſentencias mal dadas por impericia, como arriba diximos. [d] Y eſta conſideraciõ ſe vee cada dia en las audiẽcias Reales; porque aunque ſe reuocan ſentencias de Iuezes inferiores, no por eſſo ſe vſa del dicho remedio, ni los condenan por ello: [e] y porque la ley pone en aluedrio del Iuez las prouanças y la fe que a los teſtigos ſe ha de dar; [f] y en tanto ſon arbitrarias, que puede el Iuez no dar credito alguno a los teſtigos: & y aſsi puede vn Iuez perſuadirſe q̃ dizẽ mas verdad vnos teſtigos que otros: y otros Iuezes ſer de contrario parecer. Y no ſolo las prouanças, pero los hechos de los negocios eſtã en aluedrio del juez: [h] y vn Iuez entiende vn negocio de vna manera, y otro de otra, por la natural facilidad de los hombres para diſſentir y deſauenirſe: [i] y eſto ſe vee por las deciſiones de Rota, y de otros Senados, en q̃ en los mas pleytos los Iuezes diſcordan; y es ordinario remitirſe en las Chãcillerias y Conſejos en diſcordia de votos.

27 Pero porque el Iuez imperito, que acepta el oficio y le pretende, comete culpa (ſiẽdo incapaz (en aceptarle, ſi tras eſto no examina bien el hecho, y eſtudia el derecho, y le guarda [k] (porque el Iuez inferior eſta atado a la ley [l]) ſe ordenò, que ſi por impericia, e imprudencia, negligencia, o cõfiança de ſi miſmo, quitaſſe a la parte ſu juſticia, fueſſe por ello ſyndicado en la Reſidencia, y condenado en todos los daños y coſtas que por ello cauſo a la parte; [m] pe-

[a] L. fi. ff. de Variis, & extraordin. cognit. & in princip. Inſtit. de Obligatio. que exquaſi delict. naſc. l. 24. tit. 22. par. 3. & vide num. ſeq. & 33.

[b] L. 1. §. hæc autẽ, ff. Si mẽſor falſ. mod. dixit. 2. §. Seruius autẽ Sulpitiꝰ, ibi: *Nam, turpe eſt, &c.* ff. de orig. iur. & l. culpa ff. de reg. iur.

[c] Anton. Mart. Coraciꝰ in tract. de cõmun. doctor. opin. elig. lib. 3. tit. 13. per totũ, Paleot. de nothis & ſpurijs filijs c. 9. n. 7. & 11. Feder. Scotus cõſ. 6. n. 3. lib. 3. to. 1. & cõſ. 3. n. 32. libr. 4. tom. 1. Burſat. cõſ. 115. n. 16 vol. 1. addit. ad Bellug. de Specu. princ. rub. 35. fol. 168. lit. C. præter ordinarios in proprijs locis.

[d] Supr. hoc lib. c. 1. nu. 134.

[e] L. Quod debetur, ff. de pecu. Horibi: *Cubiculi eſt litis euentus.*

[f] L. 3. §. 1. verſi. *Tu magis*, ff. de Teſtibus, Bar. in l. Lucius ff. de His qui notan. infa. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. Centur. 1. caſu. 90.

[g] Pinel. & plures ab eo citati in l. 2. 3. p. c. fin. n. 44. C. de Reſc. vend.

[h] L. 1. ff. ad Turpial. in princ. ibi: *Facti quidem quæſtio in arbitrio eſt iudicantis*, Pinelus vbi ſup.

[i] L. Itẽ ſi vn⁹, §. principaliter, ff. de Arbitris, iuxta illud Perſij ſat. 5. relatũ à gl. inl. Barbar. verb. *Multa magis*, ff. de Offic. prætor. *Milla hominũ ſpecies, & rerũ diſcolor vſus. Velle ſuum cuique eſt, nec voto vititur vno.* & Quid. 1. de arte amã. in fi. ait: *Pectoribus mores tot ſunt quot in orbe figuræ*, & Sãbuc. emble. tit. *Varij Hominũ ſenſus*, pag. 63. c. Quia diuerſitatem, in prin. de cõceſſio. præbẽ. & l. 6. tit. 22. p. 3.

[k] L. Illicitas, §. Veritas, ff. de Offic. præſid. dixi ſupr. lib. 1. cap. 6. numero. 34.

[l] Tiberius Decia. 1. to crim. lib. 1. c. 14. n. 19.

[m] Hoſtienſis in c. Dilectus, de Reſcript. Henricus in capit. Cum inter, de Re iudicata, Bonifac. in Peregrina, verb. *Sententia* folio 442. gloſſ. *Si index*, Conrad. in Curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 192. num. 34. Auiles in c. 1. Prætor. gl. *A las partes*, nu. 2. Franciſ. Hotom. in lib. Quæſtionũ illuſtrium,

ſtrium, q. 16. Gregor. ſingulariter in l. 24. pertex. ibi. tit. 2. p. 3. verb. *Daño*, Paz in practic. 1. tomo. 1. part. in primo tempore fol. 26. num. 64. & Segura in Director. iud. 1. p. c. 10. fol. 41. num. 9. Menoch. de arbitrar. Caſu. 339. lib. 2. per totum, & Petr. Bellug. de ſpecu. prin. rubric. 35. §. poſt militares num. 25. & ibi addit. ponunt gradus imperitiæ, Probat cap. Quoties Epiſcop. circa fi. 2. q. 6. l. ſi filius ff. de Indic. l. ex maleficijs, §. Si iudex, ff. de Action. & oblig.

a D. Thom. 2. 2. quæſtione 31. arti. 3 Iſernia in c. Vnic. de controuer. colum. penul. & fin. inter dominium, & empt. Grego. qui illum refert in dict. l. 24. tit. 22. p. 3. gloſſ. magna ad fin. Puteus de Syndica. verbo, *Iudex male iudicans*, c. 2. numero 2. Paz in pract. 1. tom. 1. par. tempore. 1. fol. 26. numero 67. & Burg. de Paz in procem. ll. Taur. folio 32. numero 216. tradit Segura in Director. iudic. 2. par. cap. 1. numero 84. & ſeqq. dixi ſupra libro 1. capit. 6. nu. 73.

b L. Si ideò, C. de His quibus vt indign, l. Si bene collocatæ, ff. de Vſuris, ibi? *Proſpicere rei publ. ſecuritati debet præſes prouincie, dummodo non acerbum ſe exactorem, nec contumelioſum præbeat, ſed moderatum, & cum efficacia benignum, & cum inſtantia humanum: nam inter inſolentiam iniurioſam, & diligentiã non ambitioſam multũ intereſt*, & l. Diuus, ff. de bonis dãnat. ibi: *Quod quidẽ per quã nimia diligentia eſt*, l. Senatus. 15. in prin. ibi: *Et ſi iuſta cauſa abolitionis ſit, & ſi erraſſe videbitur det imprudẽtie veniã*, ff. de Iur. fiſc. & l. 6. ff. de Iur. & fact. igno. ibi: *Nec ſupina ignorantia ferẽda eſt factũ ignorantis, nec ſcrupuloſa inquiſitio exigẽda: ſcientia enim hoc modo æſtimanda eſt, vt neque negligentia ſatis expedita ſit, neque delatoria curioſitas exigatur, vt ſic iudex excuſet.*

ro, como dizen Caietano y ſanto Tomas, y ſingularmente Andres de Iſernia, y Gregorio Lopez, y otros, a ſi el Iuez en el hecho y enel Derecho hizo exacta diligencia, y ſin dolo ni fraude cumplio y conſidero, con moderacion y ſin floxedad, lo que ſue en ſi, b no deue ſer condenado, aunque parezca auer faltado en algo; porq̃ el defeto por la imbecilidad humana, ha de ſer perdonado y remitido, pues ſegun a eſte propoſito dixo el Emperador Iuſtiniano, c acordaſſe de todas las coſas, y no faltar en nada, mas propio es de diuinidad, que de hombre mortal, como ſobre eſte articulo lo diximos con diſtinciõ en otro lugar. d

28 * Tambien ſe eſcuſara el Iuez de culpa de mal juzgado, ſi ſentencio ſegun la opinion comun de los Doctores, e o contra ella, ſi era notoriamente falſa, o por razones, y argumentos prouables ſe conuencieſſe, ſegun Abad y Barbacio y otros: f o quando fueſſe la tal comun opinion contra alguna ley, o Canon, ſegũ Beroio, g porque con cauſa legitima puede el Iuez apartarſe no ſolo de la comun opinion, pero aun de la ley, ſegun lo funda largamente Iuan de Neuizanis. h Tambien ſe eſcuſara el Iuez ſentenciando por la opinion del gloſſador Acurſio, como no ſea notoriamente falſa, que en tal caſo no le eſcuſaria del todo. i Y de la gran autoridad de Acurſio, y quando ſu doctrina ſe reputa por opinion comun, y ſe prefiere a la de Inocencio, y ſe preſume contra el Iuez q̃ no es ſu ſequaz, demas de lo que dixi-mos en otro lugar, k ſe vea lo que trae Ioſefo

c In l. 2. §. Si quid autẽ, C. de Veteri iur. enuc. ibi: *quia omnium habere memoriam, & penitus in nullo peccare, diuinitatis magis eſt, quàm mortalitatis*, textus & glo. in c. porrecta de cõfirma. vtil. vel inutil. Bald. in l. 1. lectura, 2. numero. 5. C. de Iure emphyteu.

d Sup. libr. 1. c. 6. numero 35. & ſequent.

e Dixi ſup. lib. 2. c. 7. nu. 7. & tradit Camillus Borrellus in additio. ad Bellug. de Specul. princ. in princ. fol. 2. litera. E.

f In c Tuanos, num. 9. de Vſuris, Barbat. cõſ. 28. *Scripſit belliſsime* nu. 2. vol. 1.

g Conſ. 16. num. 2.

h In Sylua nuptiali, lib. 5. Maſcard. de probat. concl. 395. nu. 28. & ſeq.

i Bar. in l. Cum prolatis, in fi. ff. de Re iudi.

k Supra lib. 2. c. 7. num. 16.

Vbi

a Vbi supra tomo 2. concluſ. 842. num. 1. cum ſeqq. vbi latiſsime.

b In l. Dicere, ff. de Arbitris, ibi: *Caſsius verò ſententiam magiſtri ſui bene excuſat*, & in l. Si ædibus, ff. de Damno infect. Bart. in l. Interdũ, §. fin. nu. 2. ff. de Verbo. obligat. Cathaldi. de Syndica. q. 61. num. 35. & ſeq. Amedeus ibidem, num. 123. fol. 55. & vide Tellũ Fernand. in l. 12. Taur. nu. 15. & 16. fol. 106. Gerardum de Petraſan. Singul. 62. vbi citat Abbat. in c. 1. colu. 6. de Poſtulat. præla. quòd iudex qui iudicauit, ſecundum opinionem magiſtri ſui, quamuis ſit contra commun. opi. excuſatur in ſyndicatu à cõdemnatione expenſarum. Idem Abb. in capit. Calumniam, de Pœnis. Bart. in d. l. Cum prolatis, ff. de Re iudicata, & Cathald. vbi ſup.

Maſcardo. a O ſi el Iuez ſenencio ſegun la opinion de ſu maeſtro, varon de fama, como lo permiten los Iuriſconſultos Iuliano y Cayo, y Abbad y otros; b el qual amplia eſta dotrina, aunque la opinion del maeſtro fueſſe contra la comun, y que por ello deue ſer eſcuſado en Reſidencia de la condenacion de coſtas. Baldo dize, c que ſentenciãdo el Iuez injuſtamente en caſo de muchas opiniones, podra el que le toma Reſidencia, arbitrar ſi ſiguio opinion liuiana y debil, o ſi ſentẽcio por ſu parecer y cabeça ſin fundamẽto eficaz, que con el bien puede ſeguir el Iuez ſu opinion, y no el conſejo de otros, ſegun vna gloſſa ſingular, d que tambien da inſtancia de lo cõtrario. Y aſsi miſmo ſe eſcuſa el Iuez, ſi el paſſo, o ley, era muy futil, e y aſsi en la impericia del Iuez ay grados, como queda dicho, ſegun los quales ſe juzgaran ſus cauſas en la Reſidencia.

29 Quanto a la ſegunda parte, quando el Iuez por iniquidad, malicia, o dolo, dió injuſta ſentencia, haze de pleyto ageno ſuyo propio: y el exemplo es, quãdo por fauor, o por odio, o malicia, ſentencio mal, que en tal caſo, ſi la cauſa es pecuniaria, demas de la infamia en que incurre, tiene pena de priuaciõ de oficio, y de ſatisfazer a la parte lo que por la tal ſentencia le quitó, cõ mas todos los daños, gaſtos, y coſtas, f que por ſu juramento ſi cõſtare auerſele ſeguido de la dicha injuſticia.

Y ſi por dadiuas, o

f L. Si filius familias iudex, ff. de Iudicijs, ibi: *do o anté malo hoc facere videtur, ſi euidens aliquatur eius, vel gratia, vel amicitia, vel etiam ſordes, vt veram eſtimationem litis præſtare cogatur*, Authent. Nouo iure, C. de pœna iudic. qui male iudic. & Bart. in rubr. eod. tit. 1. Venales, C. quando prouocare non eſt neceſſ. & ibi Bald. l. 24. titulo. 22. par. 3. & l. 52. tit. 14. part. 5. Hoſtienſ. in c. Dilectus, de Reſcriptis, & in c. Cum inter, de Re iudic. Boer. deciſio 153. vol. 1. Tiraq. de pœnis tẽper. cauſ. 44. n. 60. Bernard. Diaz in regul. 363. verſ. *Tertio limita*. Martin. Laudenſ. in tract. de official. domino. q. 146. Auil. in c. 1. præto. gl. *A las partes*, n. 2. Bonifa. in Peregr. verb. *Sentencia*, fol. 442. col. 4. in princ. Greg. in dictis ll. Partitæ. Paz in Pract. 1. tom. 1. p. primo tempore, fol. 26. nu. 71. & dixi ſupra lib. 2. c. 11. num. 25. & ſeqq.

c In l. Obſeruare. §. Proficiſci, numero, 10. ff. de Offic. proconſul. & in l. Mancipia, num. 3. C. de Seruis fugit. Romanu, conſ. 439. Cathaldin. vbi ſupra, Puteus de Syndica. verb. *Index malè iudicans*, numer. 11. fol. 216. & verbo, *Iudicare*, cap. 3. fol. 221. Bar. in l. De eo, C. de Pœna iud. qui malè iudicauit.

d In c. Iudicet, 3. q. 7. ſingul. ſecundũm Abb. & Felin. n. 2. vterque in rubr. de Re iudit.

e Gloſ. in princip. Inſtit. de Obligatio. quę ex quaſi delict. naſcun. Innocen. in capit. Nè initaris, de Inſtitutio. Bald. in dict. l. Mancipia Felin. in c. Excommunicamus, nume. 6.

g Innoc. in c. fi. quod met. cauſa, Bal. in l. qui accuſare, C. de eden. Martin. Laudẽ. vbi ſup. q. 22. Laſ. Balb. deciſa 84. cõducũt tradita per Bonifa. in Peregri. verb. *Iuramentum*, fo. 268. col. 2. litera G. Greg. in l. 5. tit. 7. p. 3. per tex. ibi, & Gracian in Regu. 225. nu. 3. fol. 98.

promeſſas [a] juzgò injuſtamente, demas de las dichas penas pagara el Iuez el tanto para la Camara, y la ſentencia es nula, [b] aunque no ſe apelle della.[c]

Mas ſi la cauſa es criminal, ſiẽdo lo q̃ el Iuez prouee, peſquiſa, o ſentẽcia, o otro qualquier auto, cõ dolo de fauor, odio o dadiuas, como dicho es, hecha, dada, o executada, o dexada de hazer dar, o executar, o de hazer priſion, o otra diligencia deuida, tiene el Iuez la pena del talion, o deſtierro perpetuo, y cõfiſcacion de bienes;[d] y ſi por impericia, o imprudencia, o culpa leue, ſin dolo, dio y executo injuſta ſentencia, deueſele imponer menor pena corporal, ſegun alue drio del Iuez, [e] demas de las treynta libras de oro, que valen treynta mil marauedis de pena para la Camara, por no auer otorgado la apelacion.[f]

Y ſi el Iuez, q̃ en caſo dudoſo y de varias opiniones ſentencia en fauor de ſu amigo, ſe dira que ſe corrompe yvẽce de la amiſtad, y ſi le podra gratificar en eſto con ſeguridad de conciencia, reſoluimos lo en otro capitulo.[g]

En lo qne toca a la ſatisfacion que en conciencia deue el Iuez hazer en los dichos caſos, digo que ſi por malicia damnificò a la parte, eſtà obligado a ſatisfazerle y reſarcirle totalmẽte el intereſſe;[h] y ſi por ignorancia ſentenciò y y cauſò el dicho daño ſe ha de diſtinguir: o el Iuez pretendio y buſcò el Oficio, y deuera aſſi miſmo las coſtas, y daños, y por el contrario ſi fue compelido para aceptarle, no eſtara obligado a pagar coſa alguna.[i]

Por las executiones de ſentẽcias de mal juzgado, ni por las penas de Camara, o gaſtos de juſticia, que ſe executaren en Reſidencia, no ſe deuen derechos de decima, o de execucion, aunque ſean las condenaciones de tres mil marauedis abaxo, que ſe executan ſin embargo, porque de todo eſto ſe apela comunmẽte: y aunque ſe juſtifique la execucion de lo principal, no milita la miſma razon para pagar otra pena de la decima. Y a eſto aludẽ algunas leyes deſtos Reynos.[k]

QVANDO HAZE EL Iuez de pleyto ageno ſuyo propio.

PAra reſolucion deſta materia digo, que los caſos en que el Iuez haze de pleyto

a DD. ſupra citati ſuper verbo *Coſtas*.

b DD. ſupra citati in d gloſſ. ſuper verbo, *Coſtas*, & quæ tradit Gracia. in Regu. 301. nu. 4.

c DD. ſupra citati ingl. ſuper verb. *Coſtas*.

d L. Lex nulla, §. fi. ff. ad leg. Iul. repet. & l. 25. titul 21. p. 3. & l. 5. titul. 9 lib. 3. Recopilat. Boer. in dict. Deciſio. 153. num. 10. Martin. Laudenſ. vbi ſupr. Faber. in l. A proconſul lib°, C. de Appellatio. Puteus de Syndica. verb. *Iudex*, cap. 1. folio 107. n. 12. Gracia. vbi ſupra Grego. in l. 12. tit. 17. p. 3. verbo, *Auer*, Paz in pract. 1. tom. 1. part. fol. 26. nu. 71. & 72. Tiber. Decia. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 39. n. 6. & 15. & alijs, & quæ dixi in d. lib. 2. c. 11. n. 25. & ſeqq.

e Andre. de Iſernia in tit. Quę ſint regalia, in verb. *Et bona committentium*, num. 76, verſ. *Sed iudices*, Gregor. in dict. l. 25. verb. *Si el Rey*. Menchaca, lib. 1. Controuerſ. illuſt. capit. 18. nu. 25. & ſeqq. v

f L. 13. titu. 18. lib. 4. Recopilatio.

g Supra libr. 2. capit. 2. numero 71.

h Cap. Siquis dixerit, & c. Quirelatè, & c. Licet, 11. q. 3. & plures refert Paz vbi ſupra nu. 75.

i Iaſ. in §. Sed iſtæ quidem, nu. 120. Inſtit. de Action. ex Petro, Cyno, Fulgoſ. Paul. & recentioribus in Auth. hodie, per exibi. C. de Iudi. latè Burg. de Paz in proœmio, ll. Tauri, nu. 167. & ſequent. fol. 27.

k L. 21. tit. 13. libro 2. & l. 7. in fin. tit. 21. lib. 4. & l. 1. & 2. ad fin. ibi: *Y la tal ſentencia ſea paſſada en coſa juzgada*, & l. 12. in fine titu. 26. lib. 8. recop. & l. 1. tit. 6. lib. 3. Reco.

a L.24.titul.22.par.3. & diximus supra proximè.

b L. Si per imprudentiam, ff. de Exactionib. & dixi supra hoc cap.num.16. l.24. tit.22.partit.3. & l.36. in fin titul.5. partit.5. tuncne ad damna & expẽsas tenetur, secũdum Bart. in q.9. incipit. idem col.1. in fin. idem in l. duo. C. de pœna iud. qui male iudic. Pute. de Syndicat. verb. Sententia. n.1.nu.4. fol. 290. Conrad. in curiali. Breviar. libr.1. c.8. §.2. nume.34. pag.192. ampliatio.7. Gregor. in d.l.24. verb. Daño. Azeued. in c.1. præterea, glo. Fiet, n. 20. & seq. Paz in pract. 1. tomo 1. partis. primo tempore. fol.26. nu. 70. Bernard. Diaz in regu. 363. versi. Secũdo declara. Rebecchia super l. Foleti, 20. part. 2. fundamento. nu.13. & seq. fo.140. Iulius Clar. in pract. §.fin.q.60. n. 24. in fin, & q. 83.nu.n.2. ex Bossio in practic. tit. de Official. corrup. pecun. nu.22. dicit communem esse opin. relinqui arbitrio iudicis, qualiter parti teneatur iudex propter suam imperitiam. Quod procedit, nisi sententiam nullã exequatur, secundum dictos DD. aliàs data executione, tenetur ad interesse partis, Bart. vbi sup. & Bernardus Diaz in dicto loco, & Gracian. in Regul. 301. fol. 121. quod dicit singulare Felin. in capit. Ex tenore. colum.2. de Rescript. Angel. in l.1. ff. Quod quisque iur. Barbat. in additio. verbo *Non valeat*, in tit. de prohi. feud. alien. per Lothar. & dixi infra hoc capit. de Syndicat. ob sententiam nullam.

pleyto agenoso suyo propio, por los quales podra ser demandado en Residencia, y obligado a satisfazer con su hazienda, tan quando el Iuez por necedad (como dize la ley de Partida) o que es por impericia, juzgasse mal, contra ley, o constitucion, o diesse sequẽ sentencia nula, de que por la tal nulidad haze el pleyto suyo, quã mados daños y costas si ya no la executò, o dañificò a la parte irreparablemente, o si la nulidad se cantò por auersido el Iuez cortõpido, que en tales casos a todo està obligado, como queda dicho. 34 Yten haze el Iuez el pleyto suyo, quando a sabiendas, por odio, o por amor, o por fauor, o por precio que se le uuiesse dado, o prometido, diesse injusta, o iniqua sentencia. 35 Yten quando el Iuez por remission, o negligencia grande e irreparable hizo daño, o injusticia, assi en lo ciuil, como en lo criminal, haze el pleyto suyo, o cometiendo algun delicto en ella, estara obligado al interesse y daño: pero quando la negligencia fue reparable, o por impericia, y simple culpa, entonces deuera y pagara quanto al Iuez que lo sentenciare le pareciere justo; y assi se deue entender lo que dizen Iason, Gregorio Lopez y otros Doctores: d y esculariela el Iuez, sino fue requerido e interpelado en los casos en que auia obligacion de requerirle, como lo diximos en otro capitulo: e y esta es la opinion y distincion mas recibida en la controuersia de Angelo, y Bartulo, y sus sequaces, f sobre si en este caso cõpete accion ciuil *In factum* cõtra el Iuez negligente

c L. Si iudex, ff. de Vár. & extraordi. cogn. l. si filius fam. 15. ff. de Iudi. Bal. in l. Venales. C. Quãdo prouinc. nõ est necess. Tiber. Decian. in 1. tom. crim. lib. 8. c. 39. nu. 28. Petr. Gregor. de Syntagma. Iur. 3. p. lib. 36 c. 28. n. 6. d. l. 24. par. cũ aliis proximè sup. citatis.

d Iaf. in §. præterea n. 11. & 12. Instit. de Actio. Greg. in l. 9. tit. 7. p. 3. glo. 2. Pute. de Syndi. verbo, *Lis*, c. 1. nu. 2. & 7. fol. 224 & verb. *Negligentia*, c. 2. n. 8. Conrad. in curial. Breviar. lib. 1. §. 9. cap. 2. numero. 33. partit. 192 ampliatio: 8. Didacus Perez in l. 28. titu. 15. lib. 2. Ordi. colum. 619. Bossius in practic. titul. de Official. corrup. pecun. n. 24. par 423. Matien. in l. 2. glo. 3. numero 1. tit. 17. lib. 5. Recop: fol. 437. l. properandum, §. placet. C. de Iudic. glos. in c. Cũ sit, verbo, *Remissi*, de Foro cõpe. glo. in c. Hoc etiã. 2. q. 6. & l. Non quicquid, §. 1. ff. de Iud.

e Supra hoc lib. c. 1. nu. 145.

f Bart. in l. fin. §. Quæro, ff. de Varijs & extraordi. cõgni. vbi Alex. in additio. magna ad eum, &

& Ioann. de Imol. in l. Dies cautioni, §. In eum, ff. de Damno. infect. Montalu. in l. 24. tit. 22. p. 3. & in l. 8. per tex. ibi citat. l. 7. lib. 1. Fori, latè Auil. in c. 1. Prætor. gloss. *Fiel*, n. 28 Matien. vbi sup. Roma. consi. 339. versiculo, *Quo ad secundũ*, probat. l. 2. tit. 2. lib. 2. For. & gl. notab. in c. quoniã cõtra, de probat. vbi q̃ iudex obne gligentiã tenẽ tur ad interes se actione in factũ, Angel. verò in d. §. in eũ, tenet, iudicẽ negligentẽ teneri etiã criminaliter, qua si ex malificio idẽ Angel. in l. Mãcipia, C. de Serv. fugi. & Pute. de syndi. ver. *Negligẽtia*. c. 2. nu. 9. fol. 233.

a Barto. in dict. l. final. ff. de Var. & extra. cog. Bos. vbi sup. facit reso lutio Burg. de Paz in proœ. il. Tau. fo. 36. numẽ. 241.

b Cap. 18. *Vindica mus de aduersa rio.*

c Glo. in l. si iudex, §. Argentarius, §. Cùm autem, ff. de Edendo, Bald. in l. Mancipia, n. 1. C. de Ser. uis, fugit. & in rub. C. de Pœn. iudic. qui malè iudic. n. 8. Pute. de Syndic. verb. *Negligẽtia*, c. 4. fol. 240. nu. 4. Amedẽ in eod. tract. nu. 7. Bonifac. in Peregrina, verb. *Sententia*, fol. 442 col. 3. Auiles in c. 2. Prætor. glos. *En justicia*, n. 7. & 8. & 10. Azeue. in l. 1. n. 21. tit. 9. lib. 3. Recop. Clar. in Pract. §. fi. q. 4. n. 4.

para cobrar del el interesse: o criminal por el caſi delito: y eſto es en los caſos en que por la negligencia del Iuez no eſtuuiere eſtatuyda pena por decision legal, q̃ auiendola, aquella deue obſeruarſe.[a]

36 Yten haze el Iuez el pleyto ſuyo, ſino admitio la denunciacion del Alguazil, o de otro, o la querella que le dio la parte de alguna injuria particular que le tocaſſe, diziendo, ſegun lo de ſan Lucas,[b] Vẽgame de mi aduerſario: ni recibio la querella del delito publico, o ſi la recibio, ſe la metio en la ſaltiquera, o la lleuo a ſu apoſento, ſin querer proceder en ella, o ſi procedio con remiſſion, y tardança, de que reſulto auſentarſe el delinquẽte, o los teſtigos, o ſi le dio auiſo ſecreto dello.[c]

37 Yten ſino hizo reſtituyr el hurto, o el daño a la parte damnificada, aunque no lo aya pedido, porque eſte es el primer efecto de la Iuſticia.[d]

38 Yten ſi haze algun daño, o perjuyzio, ſin proceſſo, o ſentencia, ſaluo ſi tuuo cauſa para ello.[e]

39 Yten ſi el Corregidor eligio mal Teniente, o Oficiales, y eſtos hizieron agrauios, hizo de pleyto agẽno ſuyo propio.[f]

40 Yten ſi traſpaſſò la diſpoſicion de la ley, ſin cauſa juſtificada, como en otra parte dixímos.[h]

41 Yten ſino admitio las provanças, o dexò de repeler lo que no deuia admitir,[i] o dilatò el examen de los teſtigos indeuidamente,[k] o ſi admitio la eſcritura para provança fuera de tiempo,[l] aunque eſto vltimo no ſe pratica, porque por la mayor parte ſe admiten eſcrituras en quanto ha lugar de Derecho, aunq̃ eſtè concluſa la cauſa, y ſe da traſlado dellas.

42 Yten ſi abſoluio a alguno de la inſtancia del juyzio cõtra juſticia, aũ-

d Bart. in d. Furẽ, ff. de Furtis, Amedeus de Syndica, num. 72. fol. 47. Auiles in dict. num. 10. & alij DD. ſupra citati, Bellug. de Specul. Princip. rub. 35. 6. Poſt militares, num. 5. & dixi ſupra, hoc lib. c. 1. n. 238.

e L. Lector, ff. de Pericul. & commo. rei vend. L. 2. ff. Quod metus can. l. Final, §. Fin. ff. de Pignor. Bonifa. vbi ſupra Puteus de Syndicat. verb. *Index male iudicans*, c. 1. num. 13. fo. 217.

f Bonifac. vbi ſupra & dixi ſupra libro 1. capit. 12. nu. 7. & 43. & hoc lib. capit. 1. numer. 78.

g Auth. de trien te & ſemiſ. §. ſtudium, Pute. de Syndic. verb. *Lis*, cap. 1 numer. 2. fol. 224. & quæ tradit Mexia ſuper l. Tolet. 10. par. 2. fundam. fol. 142. num. 25.

h Sup. lib. 2. c. 6. n. 137. & ſeqq.

i Iaſ. in l. Argẽta. §. Cũ autẽ, ſi. 4. ff. de edẽ. Cõrad. in Curial. Breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. tit. de Teſti. n. 3. pag. 65. Lãfran. in c. 1. de ſenten. excom. in 6. in fin.

k L. Argentarius, §. Sed an hæc, ff. de Edendo, Puteus vbi ſupra Auil. in c. 2. Prætor. gloſſ. *En juſticia*, nu. 7. & ſeqq.

l Innocen. in c. Venerabilis de Except. Bal. in l. fin. C. ſi cert. petat. Puteus de Syndic. verb. *Lis*, c. 3. n. 7. fol. 226.

In

que no se quite el Derecho a las partes, segun dotrina de Bartulo; [a] pero lo mas justo es, segun Paris de Puteo y otros, [b] que el Iuez pague el daño a la parte, por la perdida de la instancia, saluo si con dolo vuiesse absuelto della, que en tal caso, vltra desto, sera punido.

43 Yten si el Corregidor siguiere el consejo malo e iniquo de su Teniẽte, o de otro Assessor, o consejero, quando es euidente la iniquidad, o vicio del consejo. [c]

Yten si siendo el Corregidor imperito y no Letrado, dexò de tomar Assessor para sentẽciar, y el por su parecer dio sentencia injusta. [d]

44 Yten si sentenciò cõtra la comun opinion injustamente, demas de que en conciencia està obligado a la satisfacion, y pierde el credito, haze el pleyto suyo, segun resolucion de los Doctores. [e]

Yten si excomulgò a alguno precipitadamẽte, y sin la madureza q̃ requiere el Derecho, demas de hazer de pleyto ageno suyo propio, està obligado a pagar los daños, costas e interesse. [f]

45 Yten procediẽdo sin conocimiento de causa a prision, o a otro efecto de infamia, o perjuyzio, haze el pleyto suyo, [g] porque es visto hazerlo como persona priuadá, y puede ser desobedecido. [h]

46 Yten si pronunciasse la sentẽcia, aunque fuesse justa, en causa ciuil, o criminal passado el termino, como es la de los Ayuntamientos, y la de los Pesquisidores acabada su comisision: y tambien le podra suceder al ordinario, quando tuuiesse el termino limitado. [i]

47 Yten sino tuuo cuydado de hazer cobrar la hazienda fiscal, [k] o los bienes, y rentas de los propios, [l] mayormente si los deudores se hizieron de peor condició, [m]

48 Yten sino quiso dar audiencia a las partes, o a sus abogados, para dezir, o informar de su justicia. [n]

49 Yten si por negligencia, o malicia dexò de preguntar al testigo la razon de su dicho, lo qual es de mucho perjuyzio, y passar con que diga que lo sabe, sin dezir, si lo sabe de vista, o de oydas como arriba diximos. [o]

Yten si en causa de

a In l. siquis in conscribendo, C. de pact. Puteus vbi supr. nu. 7. & ibid. cap. 2. nu. 9. folio 226.

b Puteus in d. c. 2. nu. 9. & Cõrad. in Curiali Breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pagina 192. nu. 33. in fin. ampliatio. 12. vbi alios refert.

c Bart. & alij in l. Si commenerit, ff. de Reindica. Angelus in l. Si filius familias, ff. de iudic. Puteus de syndic. ver. Iet, c. 3. n. 6. folio 226. & dixi supra lib. 1. cap. 12. nu. 41.

d Text in prin. Instit. de obligatio. quæ ex quasi delict. nasc. l. Si iudex, ff. de var. & extraordin. cog. l. 24. titu. 22. part. 3. Paz in Practic. 1. p. tom. 1. tempore 1. num. 64. & est nulla sẽtentia, vt dixi supra lib. 1. c. 12. numer. 6. 7. & 8.

e Dixi supra libro 2. c. 7. n. 7. in fin.

f Cap. 1. de sententi. excommunica. in 6. & ibi Lanfranc.

g L. De qua re. ff. de Iudic. l. Cum hi, §. Nihil, ff. de Transact. Conrad vbi sup num. 33. ampliatio. 9. pagin. 192. & pag. 186. num. 15.

h Hippolyt. in practic. §. nũc videndum, n. 39. & in §. successiue, nu. 2. & Cõnradus, d. numer. 15. Quãdo autem requiratur plena aut plenissima causæ cognitio, & quando sufficiat semiplena vide Bart. Alexan. & alios in l. Iudices, C. de Iud. & dixi libr. 3. c. 15. num. 85. & sup. hoc. c. n. 7. & sequen.

i Hippolyt. in dict. §. Successiue, numer. 9. & Conrad. in dict. pag. 192. ampliatio. 11. Auiles in c. 2. prætor. glo. *En justicia*, nu. 15. & 16.

k Dicã. infr. hoc libr. c. 6. n. 4.

l L. 1. C. de Murilegul. lib. 12. & l. fin C. Vt in possess. legator.

m L. Lucius, §. final, ff. de Fideiussorib. Auil. in c. 2. prætor. gl. *En justicia*, n. 11. & dicã infr. hoc libro c. 4.

n L. Argẽtarius §. Cum autem ff. de Edendo, Bald. in rubr. C. de Pœna iudic. qui malè iudica. Auil. vbi sup. n. 12. & dixi sup. lib. 3. c. 14. nu. 73. & 91 & seqq.

o Supra hoc lib. c. nu. 71. & 72.

a Bald. in Authẽt. Generaliter, col. fi. C. de Epis cop. & cler. Suarez in tract. de Fideiuſſor. in cauſ. crim. n. 18. in fi. fol. 176. & vid. ſup. lib. 3 c. 15. n. 80. & 104.

b Glo. ſingul. in c. fin. de Reſcrip. Auiles in d. c. 2. Prætor glo. *En juſticia*, n. 14

c Baldus in Authen. Iubemus n. 2. C. de Iud. Iaſſ. in l. De quibus, n. 7. ff. de legibus, Puteus de Sindi. verb. *Conſuetudo*, n. 4 fol. 156 & verb. *Iudicare* c. 1. in fin. fol. 220. & verb. *Inſtrumentum*. n. 9. fol. 197. col. 1. Auiles in c. 1. præt. glo. *Fiel* n. 10. Gratian. in regul. 263. fol. 109. Ioãn. Gutier. lib. 1. pract. q. 17. n. 6 & in repetitio. l. Nemo poteſt, n. 86. ff. de legat. 1.

d Puteus in d. verbo, *Conſuetudo*, n. 3. & verb. *Pœna*, c. 5. n. 5. verſic. *Si pœna*, fol. 260. & verbo, *Arbitriũ*, c. 2 nu. 3. fol. 127. Maran. de Ordin. iud. diſtinctione. 2. n. 10 4. part. & dixi lib. 2. c. 10. nu. 39.

e Stylus enim in Curijs inferioribus eſt immutabilis, & non iudicans ſecundum illum facit litẽ ſuã, quinimo, ſi Stylus eſt notorius, ſententia cõtra illũ lata eſt nulla, poteritq; iudex de tali Stylo â notario informari. l. More. ff. de iuriſ. omn. iud. Clement. Sæpe, & ibi Ioã. de Fantuntis de Verbor. ſignific. Sylua nupt. lib. 3. monit. num. 32. in fine. Baldus in ca. Ex literis, notab. penul. de Conſtitutionib. & in cap. Bonæ, in 1. de Poſtulatione prælat. Rota 11. *Fuit dubitatum*, in additione 3. de Appellat. in nouis, Fel. in c. Cauſam quæ, el 2. ad finem de Teſtib. Socin. Iunior cõſil. 39. n. 29. li. 1. Pariſius cõſi. 23. n. 30. lib. 3. Bal. in l. Illud, per tex. ibi. ff. de Excuſ. tut. & cõſ. 136. verſic. *Quinto allegatur cõſuetudo*, & cõſ. 472. lib. 1. Decius cõſ. 11. Mari. Soc. Iun. cõſ. 25. n. 12. lib. 2. Crau. conſ. 911. nu. 7. Alciat de Præſump. Reg. 2. Præſumpt. 3. in fi. Affictis Deciſ. 235. & Decisio. 253. n. 4. & poteſt ſtylus allegari ad deciſiones cauſarũ, vbi deficit lex aut doctrina Doctorũ, Abbas in d. c. Ex literis, colũ. 3. & in c. ad hæc, de Sentẽtia excommu. & in c. Quãm graui, de Crimin. fal. Bald. poſt Cynũ in l. C. Quæ ſit lõga cõſuetud. Anton. de Butrio in ca. Fin. de Conſuetu. Anaſtaſi. Germon. lib. 3. de Sacrorum immunitat. c. 5. n. 2. pagin. 159. Bellug. de Specul. principum, rubric. 11. §. His igitur, n. 9. & ibi additio litera, E. folio. 40.

f L. 3. §. Lex Iulia, & ibi notat. Bart. ff. de Teſtib. & not. in l. 1. ff. de Extraord. cogni.

pena corporal ſoltò al reo en fiado antes de la publicacion de teſtigos, conſtando de ſu inocencia, o ſin fianças deſpues della: lo qual es notable ſegun Baldo y otros.[a]

50 Ytẽ ſi auiendo la parte pedido condenacion de coſtas, y deuiendo hazerla, no la hizo.[b]

51 Yten ſi ſentenciò cõtra la coſtumbre publica y notoria de la tierra,[c] en eſpecial en los caſos en que tenia libertad de juzgar a ſu aluedrio:[d] y lo miſmo es ſi ſentenciò contra el eſtilo comun de la Audiencia:[e] el qual deue inquirir para obſeruarle,[f] por que tiene fuerça de ley en algunos caſos.

PROVANças nueuas ſi ſe deuen admitir en demandas de mal juzgado, o ſe juzgarã por los miſmos autos.

52 DVdar ſuelen algunos, ſi ſobre las demandas de mal juzgado deue el Iuez de Reſidencia admitir nueuas prouanças, aſsi de parte del actor para juſtificar ſu demanda, como del reo, para defender ſu ſentencia. En lo qual vi vn Iuez, que aunque el Reſidenciado cõcluhia cõ los proceſſos, ſobre que le fueron pueſtas demãdas, ſin otrecerſe la otra parte a prouar coſa de importancia, las recibiò todas a prueua en lo principal, y hizo coſtear a las partes en vano, por ſu gran impericia, y no pequeña malicia, para a prouechar al eſcriuano de la Reſidencia, que lleuaua encomendado, y de quien por ventura eſtaua prendado, y lleuarſe el Iuez vn real de cada ſentencia, ſo color de las prouãças nueuas: de lo qual dara cuenta à Dios, de mas de la q̃ dio al mundo, y muy mala. En lo que tóca a la duda propueſta, ya reſol-

uimos arriba en lo tocãte al tormento y ſentencia diſinitiua en lo criminal, que no ſe podia juſtificar lo actuado y executado con lo nueuamente prouado y deduzido; y aora quanto a lo ciuil dezimos que al actor no ſe deuen admitir en Reſidẽcia nueuas prouanças contra el Iuez, para coadjuuar y esforçar la juſticia del negocio principal, porq̃ reſpeto de las hechas y deduzidas en el juyzio, ſobre que cayo la ſentẽcia, ſe ha de juzgar ſi era juſta, o no; como tampoco ſera condenado el Iuez en la demanda de mal juzgado, ſi por nueuas prouanças, hechas en ſegunda inſtancia, ſe reuocò ſu ſentencia, ſegun arriba diximos. Pero ſi el actor quiſieſſe prouar, que el Iuez no le quiſo admitir ſus prouanças, ni dar termino competente, o que le hizo otro agrauio en razõ del pleyto, del qual pudo nacer y cauſarſe la injuſticia que alega, deue ſer admitido en Reſidencia a la prouãça dello, ſegũ dotrina de Bartulo, Baldo y otros.[a]

53 Quanto al Iuez Reſidenciado digo, que podra alegar y prouar de nueuo lo que conuenga para juſtificar ſu ſentencia, y moſtrar que el condenado litiga injuſtamente.[b] La razon deſto es, porq̃ el Iuez puede interpretar y declarar los motiuos que tuuo para ſentenciar de aquella manera.[c]

54 Pero la dicha dotrina ſe ha de entender, que ſolo podra el Iuez en Reſidencia hazer nueuas prouanças ſobre las culpas de que fue acuſado de mal juzgado tocantes a ſu perſona y fama, y para defenſa della, aunque junto con eſto tocaſſen tambien al negocio principal, mas no las podra hazer ſobre lo que concierne ſolamente al negocio. Porque lo prouado antes de la ſentencia, es lo que eſcuſa al Iuez, y no lo prouado deſpues della: y aſsi puede ſer condenado ciuil y criminalmente por los miſmos autos:[d] y tambien porque no permitiendoſe al actor prouar de nueuo ſobre lo principal, como queda dicho, no deue permitirſe al reo, entre los quales ha de auer ygualdad:[e] y por eſta opinion haze vna deciſion ſingular de Nicolao Boerio.[f]

SI CONTRA PRESidente y Oydores ſe admitiran demandas de mal juzgado en viſita.

55 POrque he viſto dudar, ſi contra los Preſidentes y Oydores de las Audiẽcias Reales, ſe admitiran demandas de mal juzgado por impericia, o por ignorancia, en las viſitas que ſe toman de ſus Oficios, o en otra manera, y es duda no aduertida por los Doctores deſtos Reynos, me ha parecido diſputarla, y reſoluerla aqui. Y aunque para la viſita de la Audiẽcia del nueuo Reyno de Granada en las Indias ſe

a Bart. & Bald. quos refert & ſequitur Pute. de Syndic. verbo, *Probatio*, c. 2. num. 6. fol. 275. Grãmat. conſ. 49. num. 20.

b Bart. & Bald. in l. Aemilius nu. 13. in fin. ff. de Minor. Idem Bal. in c. 1. §. Iudices, n. 9. de Pace iurament. firman. in feud. Pute. de Syndi. poſt entidẽtialia, c. incip. *An ſi poteſtas*, num. 21. fol. 96. & verbo, *Sententia*, c. 9. nu. 1. verſic. *An ſi iudex*, fol. 293. & dicit ita vidiſſe practicari Aules in c. 1. Prętor. glo. *Alias partes*, num. 34. & in glo. *Donaciõ*, ibidem, nu. 21 vid. ſup. hoc c. num. 14.

c Feli. in c. Qualiter & quando, in 1. num. 23 verſi. *Fallit primo*, de Accuſatio Alex. cõſil. 192. nu. 15. volu. 16.

d Bal. in l. Venales, num. 6. C. quando prouoca. non eſt neceſ. per tex. in Auth. Vt iudices ſine quo. ſuffrag. §. Oportet in. 1. quod eſt ſpeciale contra iudices, Puteus de ſyndic. verbo, *Delinquens*, fol. 170. & verbo, *Corruptio*, num. 4. in fin. fol. 159. Auil. in c. 1. Prętor. dict. glo. *Donacion*, nume. 21. Gramatic. cõſil. 49. nu. 20.

e L. final. C. de Fructi. & liti. expenſ.

f 259. nume. 4. & 9.

a Dialogo. 6. de legibus. *Nemo autem iudex, magistratus ve sit, qui gesti officij rationem non reseruat, præter eos qui regum instar finē rebus imponunt.*

b L. 4. tit. 17. li. 4. Recop.

c Argum. text. in Authen. de Aliena. & emphy. §. Sanctissimas, quem dicit peregrinū Ias. in l. Explicita, §. Sublata 2. lectur. num. 13. ff. ad Trebel.

d L. Iulianus, ff. de Legat. 3. cū relatis à Grammatic. Decisi. 4. n. 2.

e L. 1. ff. A quibus appellan. non sit. l. A proconsulibus, C. de Appellati. glos. in l. Non ambigitur, & ibi Bartol ff. de legibus. Rolandus consili. 70. nu. 18. volum. 1. vide infr. hoc nu. glo. incip. in l. vnica.

f L. Omnium, C. de Testam. ibi: *Quod in nostris est scriniis cōstitutum*, Barto. & Abbas, quos refert Palati. Rubeus in ca. per vestras. §. 5. in fin. de Donat. inter vir. & vxor. & etiā præsumitur o

se dieron cedulas Reales el año de setenta y ocho al Licēciado Monçon, y el año de ochenta y dos, al Licenciado Prieto de Orellana, para que conociessen de demandas publicas, las quales deuian entender se de mal juzgado, no por impericia, sino por cohechos, o bratcrias, o por otra iniquidad y malicia, digo que las tales demandas no deuen admitirse contra los Presidentes y Oydores, por lo siguiente.

56 Lo primero, porque, como dize Platon,[a] ningun Iuez está essento de dar Residencia, y cuenta de su Oficio, sino los supremos, que proceden con la misma Iurisdicio que el Rey, y acaban y difinē los pleytos, como lo dixo la ley Real.[b] q̄ sentēciado el pleyto en reuista, no se pueda mas tratar del, cuyas palabras son estas: *Y porque las dichas sentencias se entiendan ser acabadas, y feneci dos los dichos pleytos, sin que se puedā tornar amouer ni suscitar, ni tratar en manera alguna.* La qual palabra, *En manera alguna*, excluye las tales demandas, aunque fueran permitidas;[c] y quiē todo lo excluye, no es visto excetar nada:[d] y si las tales demandas se admitiessen, ya le quedaua a la parte recurso,

57 contra la intencion de la ley.

Lo segundo, porque las leyes que permiten estas demandas de mal juzgado por impericia, se entienden de los Iuezes inferiores, y no de los Superiores, cuyas sentencias se equiparan à las del Principe, y se reputan pronūciadas por el,[e] y se libra executoria cō su nombre y Real sello; y assi como seria sacrilegio intentar semejante demanda contra la sentencia del Principe, del qual presume la ley que tiene en su pecho y noticia todos los Derechos,[f] lo seria intentarla contra la del Presidente y Oydores, q̄ como dize otra ley, son parte de su cuerpo, y quien los ofende, ofende al Prīcipe:[g] y por esta tan grande dignidad de los dichos Oficios, no se apela dellos sino que de equidad se suplica, como de lo proueydo por la persona Real:[h] y porque el Presidente y Oydores, como es notorio, sucedierō en el lugar de los Prefectos Pretorios,[i] de cuyas sentencias no se apela: porque, como dize el Iurisconsulto Aurelio,[k] confia el Principe de su fe, grauedad, sabiduria, y singular industria que son tan justificadas, y las mismas q̄ el pudiera pronun-

bliuio in Prīcipe, Mantica de Coniectur. lib. 2. tit. 5. nu. 13. per ca. Cūte, de Rescrip. & ibi Ripa n. 17.

g L. Quisquis, C. Ad leg. Iuliam Maiestat. & dixi supra lib. 3. cap. 1. n. 9.

h Aretin. in l. 1. in prin. ff. Qui & à quib. Matthæus de Afflict. Decisiō. 120. Roland. consil. 70. numer. 19. vol. 1. Aufrer. in addit. ad Capel. Tolos. Decis. 480. n. 2.

i Guido Pape Decisio. 29. & 50 nu. 3. Grāmat. Decis. 19. nu. 13. Auenda. in tract. de secund. suppli catio. post responsi. nume. 1. versic. *Cum ergò* Gregor. in l. 4 tit. 24. p. 3.

k In l. Vnic. ff. de Offic. Prefect. prætor. ibi: *Crediditenim Princeps, eos qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & grauitate, ad eius officij magnitudinem adhiberentur non aliter iudicaturos esse pro sapiētia ac luce dignitatis sua, quàm ipse foret iudicaturus.* Comm. opin.

Digitized by Google

opin. ſecundũ Redin de Maieſtat. princi. verſ. *Sed etiam legibus*, numer. 105. cum anteced. & ſeqq. pagin. 56.

a L. 1. §. Seruius, ff. de Origi. iur. ibi: *Nã turpe eſt Patricio & nobili viro in cauſis exorandis ius in quo verſaretur ignorare.*

b Inl. 2. C. de crimin ſacrileg. ibi: *Sacrilegij enim inſtar eſt, dubitare an dignus ſit, quẽ elegerit Imperator.*

c L. Illicitas, §. Veritas, ff. de Offic. præſid.

d Guido Pape deciſio. 29. n. 46. Bald. in l. 1. n. 6. C. de manumiſ. vindic. & hoc dictum reputat mirabile Felinus in c. cũ venerabilis, 42. de exceptio. & admonet nũquã eſſe obliuioni tradendum, & illud ſequitur Alex. in l. Si is ad quẽ, ad fin. ff. de Acquirẽ. hæred. Pariſ. in additio. ad Bar in l. Illicitas, §. Veritas, ff. de Officio præſid & ibi Albanus, præter alios quos citat Oroſcius ibi, col. 454. nume. 20. Azeue. in l. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. num. 131. in fin. & Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 2. c. 14. numero. 14.

nunciar, y ſe presume por ellas, y que ſon leyes, ſegun lo qual no ſe deuen admitir las dichas demandas que tanto infaman, pues es torpeza ignorar el Capitan y el Orador el arte que profeſſa, [a] y ſeria eſpecie de ſacrilegio, como dize el Emperador Iuſtiniano, [b] dudando de los meritos y ciencia de los tales Iuezes, increpar y arguyr al Principe de que para tan grandes dignidades eligio hombres ignorantes.

58 Lo tercero, porque (como adelante diremos) los Iuezes inferiores deuen juzgar ſegun lo alegado y prouado, y eſtan atados a las leyes; [c] y por eſſo pueden por ſu impericia ſer demandados, pero los Superiores, que, como queda dicho, repreſentan la perſona Real, y como el Rey juzgan ſegun Dios en la tierra, la verdad ſabida, y por preſunciones, aunque no concluyan, y ſegun les dicta ſu conciencia, y pueden exceder de las leyes, de ninguna manera han de ſer ſindicados por mal juzgado de impericia, pues quando la ſentencia que vuieſſen dado, no pareciesſe tan juſta, ſegun lo alegado y prouado, lo puede ſer, o porque ſolo atendieron a la verdad, [d] o a lo que pudieron entender de las partes de palabra, quando el pleyto ſe vehia, ſegun Guido Papa, Baldo y otros [d] (lo qual deurian hazer eſcriuir) o a ſu propia conciencia, o a otra juſta cõſideracion, la qual en los Iuezes Supremos ſe preſume, aunq̃ no conſte de los autos, porque no eſtã ſujetos al rigor del derecho, ni a juzgar ſiempre por lo alegado y prouado, como los juezes inferiores: porque eſtos exercen los Oficios y Iuriſdicion que les es cometida por Derecho ordinario, o por delegaciõ del Principe, para que juzguen ſegun las leyes y lo alegado y prouado, y no pueden exceder del poder y comiſsion: pero el Principe y ſus Conſejeros, que juzgan como el, no eſtã en eſſe eſtado, ni atados a las leyes. Pero eſto ſe ha de entender ſegun y con la diſtincion y recato q̃ eſcriuen los Doctores, q̃ en otros capitulos diximos. [e]

59 Lo quarto, porque los Iuezes inferiores hã de ver los pleytos por Maſcard. de probat. concl. 950. nume. 4. & facit glo. in. l. Quoties, §. vltim. verſicu. *Solum*, ff. de Probatio.

e Supr. libr. 2. c. 10. n. 14. & ſeqq. ſupr. hoc lib. c. 1. n. 137. & illis adde Auend. Reſp. 1. nu. 11. & latè Felin. in c. Paſtoralis, de Offic. delega. Stephan. Aufre. in additione ad Capell. Toloſan. Deciſio. 480. nu. 7. Grammat. Deciſio. 19. n. 13. Burgos de Paz in proœmio ll. Tau. n. 262. ad fin. & Aymon conſ. 198. num. 7. & Carol. de Graſ. ſal. libro 1. Regal. Frãc. iure 12. part. 177. Iulius Clar. in pract. q. 63. n. 9. Octauia. in deciſio. Pedemon. 1. nu. 20. qui tenent dominos de conſilio Regio, & de Parlamento cognoſcere ſicut Deus, ſecundũ ſcientiam & cõſciẽtiam, Bald. in l. fin. in princ. column. 3. C. de Iur. deliber. Decianus vbi ſupra, numer. 19. & Maſcard. in d. loco, nume. 7. quia apud Principem magis habet locũ veritas, quam ritus iudiciorũ, l. 1. §. Siquis vltro. in fi. ff. de Quæſtion.

Quæſtion. ſecund. Bald. in l. Fi. C. de Prę cib. Imper. offer. quia Princeps non curat niſi de veritate. l. 1. ff. de Ædilitio edicto, Bellug. de Specul. Princip. Rubric. 23. §. Dicamus, nu. 3. fol. 126. Tamen Couarr. lib. 1. Variar. ca. 1. num. 7. in princ. pag. 321 & Matien. in Dialogo relator. 3 par. c. 42 num. 2. & 3. & Bellonus, Soci. & alij citati à Menoch. de Arbitr. lib. 1. q. 8. numer. 21. & 22. & Octauian. vbi ſupr. nu. 39. & 40. & Azeue. vbi ſupr. contrarium reſoluunt, ſcilicet, etiam ſuperiores iudices aſtrictos eſſe iudicare ſecundum acta proceſſus: & vide Maſcard. vbi ſupr. Conclu. 1398. nu. 24.

a L. 17. titu. 17. lib. 2. Recop.

b Vt in tit. C. ne filius pro pat. l. Sãcimus, C. de Pœnis, laſ. in l. 4. §. Cato, n. 5. ff. de Verbor. oblig. vide Sene. trag. 1. actu 3. poſt prin. Horat. li.

ſus propias perſonas, a pero los Oydores ſentẽcian los por relacion del Relator, que puede faltar en ella, como ſe ha viſto muchas vezes: y ſi ſe dieſſe lugar a ſer conuenidos de mal juzgado, podrian ſer condenados por el delito del Relator: lo qual no ſe deue permitir, ſino que las penas ſigan a ſus autores. b

60 Lo quinto, porque en los caſos que ha lugar la ſegunda ſuplicacion, aũ que ſe ſentencia por los miſmos autos, y ſe da premio a los Iuezes, cuya ſentencia de reuiſta ſe confirma: c por el contrario, quando ſe reuoca no ſe les pone pena: y ſi por el mal juzgado la merecieran, la ley lo expreſſara, porque reuocarle las ſentencias de reuiſta, no preſume el Derecho que ſue por injuſticia, ſino por caſo fortuyto: d y muchas vezes acaece que la ſentencia vltima reuocatoria es injuſta, y la reuocada juſta. e

61 Lo Sexto, porque la intencion de todas las leyes es poner fin a los pleytos: f pues ſi los Iuezes ſupremos, que los definen y acabã, pudieſſen de mal juzgado ſer conuenidos, ſeria fenecerlos para los otros, y començarlos contra ſi miſmos, y ninguno tendria fin, pues contra el viſitador podriã los Iuezes, n las partes poner la miſma demanda, porque abſoluio, o condeniò, y el viſitador ſi fueſſe condenado, contra el que le condenò, y de vno en otro proceder in infinitũ, y con ocaſiõ y pretexto de impericia ſe ſuſcitariã pleytos nueuos, ſin que jamas en ellos pudieſſe auer fin, contra lo que diſponen las leyes. g

62 Lo Setimo, porque la ley de la Partida, h q̃ habla de las demandas de mal juzgado por impericia, manda que los Iuezes paguen el daño a bien viſta de la Corte del Rey: y ſi la ley quiſiera que tambien los de la Corte del Rey, q̃ ſon Preſidente y Oydores, pudieran ſer conuenidos, expreſſãralo, y pues no lo hizo, fue viſto excluyrlos de ſemejante exacciõ, i y lo miſmo conſta por las leyes de los Emperadores, a donde nombran todos los generos de Iuezes, y mandando que los tales, acabados ſus Oficios eſperẽ en las Prouincias cinquenta dias, para reſponder a las demandas que les puſieren, en todas ellas, no nombran a los Preſectos Pretorio, en cuyo lugar, como eſtà dicho, ſucedieron las Audiencias Reales: y no ſolo

c L. vnic. C. de reuocan. ſacr. Cõſtitut.

d L. Lucius, ff. de Euictionib. l. qui debetur, ff. de Peculio.

e L. 1. ff. de Appellation. ibi: *Licet nonnunquã bene latas ſententias in peius reformet: neq; enim vtiq; melius pronũciat qui nouiſſimus ſententiam laturus eſt.*

f Ca. Cordi, de Appellat. in 6. l. Properandũ C. de Iudic. c. Finem litibus, de Dolo & cõtum.

g L. 2. C. de re Iudic. ibi: *Res iudicata ſi ſub pretextu computationis inſtaurationem non eſſet litium ſinis*, facit l. Fratris, C. de Tranſactio.

h L. 24. titul. 22. part. 3.

i L. vnic. §. Sin autem ad deficientis, C. de Caduc. toll. ibi: *Quæ ſi idem valebat, nulla erat difficultas eũ iunctim ea diſponere*, & l. Seruum, § Prætor

tor,ait, ibi: *Nõ dixit prætor*, ff. de Acquirenda hæreditate.

a In l. 1. C. Vt omnes iudic. tam Ciuil. quã crimin.

b In Authen. vt iudices ſine quoquo ſuffrag. in principio, & in §. Si quis autem, & §. Neceſsitatem, & §. Si autem voluerit.

c Clemen. 1. de Re iudic. Decius in cap. Sæpè, nume. 10. ad fin. de Appellatio. Amedeus de Syndicat. glo. *Item in eo quod plures* nu. 136. pagi. 56, verſic. *Item non tenetur*, Anil. in c. 1. prætor. gloſſ. *A las partes*, num. 14. ad fin.

d Cap. Prudentiam, de Offic. delega. ibi: *Integrum eſt iudicium, quod plurimorum ſententijs confirmatur.*

e Cap. quia grauem de Crimi. falſi.

f Guido Pape Deciſione, 498. nume. 2.

g Idem Guido Deciſione, 420.

h Sylua nuptial. libr. 3. monito. n. 32. & dixi ſup. hoc c. num. 51.

ſolo no los nombran, pero antes en las miſmas leyes eſcriuio el Emperador Zenõ a Sebaſtiano Prefecto Pretorio,[a] y el Emperador Iuſtiniano a otro Prefecto.[b]

63 Lo octauo, porque ſi contra tres ſentencias conformes, dadas cada vna por ſu Iuez, no ſe puede admitir demanda de mal juzgado, porque ſe preſume calumnia,[c] con mayor razon no ſe deue admitir contra las ſentencias de viſta y reuiſta, dadas por tanto numero de Iuezes, que repreſentan la perſona del Principe, pues el derecho reputa por juyzio perfeto y entero, el que por los pareceres de muchos es confirmado.[d]

64 Lo noueno, porque no es de preſumir, que el entendimiento y ſuficiencia de vn viſitador ha de exceder a lo que toda vna Audiencia cõ mucho acuerdo y eſtudio determina: y ſi a las dichas demandas de mal juzgado por impericia ſe dieſſe lugar en todas las cauſas que los Oydores ſentencian, no tendrian ellos haziendas para ſolas las coſtas de los pleytos que les puſieſſen, ni vidas para defenderlos demas de que aun al bien publico no conuenia, por quitarſeles del todo la autoridad, andando litigando con los ſubditos dandoles ocaſion a que los recuſen por momentos, vſando deſta cautela de poner vna demanda de mal juzgado contra el juez que le parece, y luego poner la recuſacion en el Audiencia contra el tal Oydor en los pleytos que en ella tiene pendientes, dando por cauſa, que litiga contra el dicho Iuez.

65 Lo vltimo, porque quando eſto pudiera tener alguna duda, la quita la coſtumbre y eſtilo de las Audiencias y Conſejos Reales: adonde ningun viſitador jamas ha admitido ſemejantes demandas de mal juzgado contra Iuezes dellos: el qual eſtilo ſe deue guardar,[e] porque es tenido por ley,[f] y el reſcripto del Principe dado contra el, no ſe deue cumplir,[g] y el Iuez que juzgaſſe contra el eſtilo, haria de pleyto agena ſuyo propio:[h] y aſsi queda reſuelto, que contra los Preſidentes y Oydores no ſe pueden poner las tales demandas de mal juzgado por impericia.

SI LA DEMANDA de mal juzgado ſe deue dirigir contra el aprouechado de la ſentencia.

66 MVchas vezes he viſto dudar ſi podra el Corregidor pedir que las demandas de mal juzgado q̃ ſe le ponẽ en Reſidencia, y las acciones dellas ſe dirijan contra aquellos q̃ de las ſentencias recibierõ la vtilidad y aprouechamiento, y que ſe figan a ſu coſta y peligro, como lo puede pedir vno de los reos deudores demandado, ſi el otro compañero recibio prouecho de la deuda:[i] y porque en eſto ay entre los Doctores variedad de opiniones (porque Mon-

i L. vnde quæritur, & ibi gl. & Bar. ff. Cõmodat. & in l. 3. §. 1. & ibi DD.

DD. communiter ff. de duobus reis, Palatius Rub, in repet. c. per vestras, notabili, 5. incip. *Quinto ſtatim dixit* tex. n. 10. pag. 521. verſ. *Et hoc mihi*, de donatio. inter vir. & vxor. Antonius Gom. 2. tom. de Contracti. c. 12. nu. 2. fol. 92. & in l. 61. Taur. num. 3. verſ. *Ex qua lege*. Queſad. Diuerſar. qq. c. 32. nu. 31. in fin. folio. 137. col 2.

a In l. 2. titul. 2. lib. 2. Fori, in gloſ. *Pierdá*, ad fin. verſ. *Itẽ nota quod ſentẽcia*.

b In cap. 1. prætor gloſſ. *Fiel*, num. 47. Puteus de Syndicat. verb. *Lis*, c. 4. incip. *An index*, fol. 227.

c In repet. d. c. per veſtras, §. 24. notab. 5. pagin. 522. in nouis, nu. 10. in fin. verſicu. *Et hic etiam*, de donatio. inter vir. & vxor. facit dict. l. Vnde quæritur, & ibi glo. & Bar. ff. de peculio.

c Gloſ. in prin. Inſtit. de obligatio. quæ ex quaſi delict. naſc. Bal in l. 2. C. Siquis taluo[a] y Auiles [b]tuuieron vna, y Palacios Rubios otra [c]) ſea la concordia y reſolucion, que en las demandas de auer el Iuez mal juzgado por dadiuas, por fauor, por temor, por odio o por otra cauſa doloſa (como quiera que en eſto cometio culpa graue, a la qual deue ſuceder la pena) no puede pedir que ſe dirijan las acciones contra aquel en cuyo fauor ſentencio, y ſe aprouecho de la ſentencia: ni recuperar del lo que por ſu dolo y propio delito pagò pero en las demandas ſobre ſentencias que dio por impericia, o ignorancia (porque las dificultades del Derecho ſon muchas, y eſcuſan al Iuez [d]) puede vſar del dicho remedio y cautela, y ſer abſuelto en el entretanto. Y eſta es juridica diſtincion de Angelo, y otros, [e] aunque no veo que los abogados ni Iuezes la pratican en ningun caſo: y ſi a mi me ocurrieſſe, la praticaria, porq̃ contiene ſeguridad para el acreedor, y equidad para con el Iuez, que pues lo que ſe pide no eſta en ſu poder, no es juſto que lo pague, ſino el tercero q̃ lo tiene: [f] y bien paga el Iuez la leue culpa con las coſtas y expenſas del pleyto, y con

d Angel. & Cathalci. quos refert & ſequitur Auiles in dict. c. 1. prax. gloſ. *Fiel*, d. n. 47. poſt Ame de. de Syndic. n. 126. fol. 55.

e Ex æquitate, l. Si me & Titium. ff. ſi certo peta.

67 que no cobrandoſe del el intereſſe principal, quedara el condenado a la paga del.

De lo qual ſe infiere determinacion a vna duda muy frequente en las Reſidencias y tribunales ſuperiores, ſi quando por via de Reſidencia ſe pidio contra el Iuez que juzgo mal alguna cauſa de denuncia cion, que ſea condenado a que pague a la parte y le reſtituya toda la pena y coſtas q̃ el le hizo pagar, y por el Iuez de Reſidencia, o por los ſuperiores, ante quien la cauſa fue en apelaciõ ſe declara auer juzgado mal, y ſe reuoca la ſentencia, y ſe manda q̃ a la parte le ſean bueltos y reſtituydos los marauedis de la dicha condenacion, o que el Iuez ſe los buelua y reſtituya (como vienẽ deſto cada dia executorias de las Chãcillerias contra Iuezes, en eſpecial de Meſtas, quando mas deſcuydados eſtan en ſus tierras, o en la Corte, los quales pretenden pagar ſolamente la parte que les pertenecia, y ellos cobraron de la condenacion, y que a la Camara y denunciador les pidan las ſuyas que recibieron) ſobre lo qual hè viſto diuerſas ſentencias, aſsi en la Reſidẽcia, como ante los Superiores en grado de apelacion, y ante Alcaldes de Corte, y en el Conſejo ſobre la execucion de las dichas executorias.

68 Eſta variedad de opiniones nace de los meritos de las cauſas; porque ſi la injuſticia, o iniquidiad de la ſentencia conſiſtio en dadiua, o promeſa, odio, amor, o en otro dolo, o malicia, no ſolamente deue ſer condenado el Iuez, y executado en la dicha condenacion enteramente, pero no ſe le deuen ceder las acciones contra la Camara y denunciador, y otros que recibieron parte della, ni lo puede repetir dellos, porque en eſte caſo lo que ſe le manda pagar

gar al Iuez, no es lo miſmo que el hizo pagar al que condenò, ſino otro tanto en nombre de pena, porque reſpeto de la parte que puſo la demanda, es intereſſe, y reſpeto del Iuez que ſentencio mal la cauſa, es pena, de la qual el Fiſco y denunciador, pues no delinquieron, ni fueron complices en la culpa, no deueran coſa alguna; y aſsi dize la ley de la Partida: [a] *E mandamos, que peche otro tanto de lo ſuyo a aquel contra quien dio tal juyzio, quanto el fizo perder: y* aſsi no ſe deue dar al Iuez per ſu iniquidad accion alguna; [b] como no ſe da al ladron, ni a los tutores que delinquieron; [c] aunque en el compañero que participo de la ganancia ilicita, diſpone lo cõtrario vna ley de Partida [d] por caſo eſpecial.

69 Pero ſi la ſentencia ſe reuocè, porq los meritos de la cauſa y el Derecho y la Iuſticia al parecer de los Superiores los dictauan (los quales, como atras queda dicho por dotrina del Cõſulto, [e] muchas vezes las buenas ſentencias se formã en peor) ſin auer el Iuez inferior cometido dolo: [f] entonces juſta coſa es, q̃ del recetor de penas de Camara, y del denunciador, o de quien lo vuiere recibido, ſe cobren las demas partes, y que el Iuez ſolamẽte ſea executado por la ſuya: pues la culpa de omiſsiõ ſe juzgã por menor que la de comiſsion: [g] y aunque a Lanceloto Conrado, le parecio eſte paſſo dudoſo, los Doctores comunmente lo reſuelue, ſegun queda dicho: y ſin embargo que la cauſa no ſe aya ſeguido con el Fiſco y denunciador, ni ayan ſido citados ni condenados, ſe cobrarà dellos, porque aſsi como les aprouecho la ſentencia, y les aprouechara la confirmacion della, ſin intercencion ni hecho ſuyo, tambien les ha de dañar ſin el la reuocaciõ della: [h] y en las cauſas populares la ſentencia dada entre vnas perſonas, daña y aprouecha a otras, [i] en eſpecial entre los que tienẽ vn miſmo derecho y cauſa. [k] Pero a falta de

a L. 24. ti. 22. p. 3
b L. Mancipia, C. de Seruis fugit. l. Miſsi, C. de exactor. tribut. lib. 10. l. Siquis, & l. ſi culpa, ff. de rei vendic. l. Magiſtratus, ff. de Magiſtra. conuenien. l. Itaq; ff. de Furtis, l. Si duo plures tutelam, & ibi glo. ff. de Adminiſtr. tutor. Albert. & Salicet. in l. 1. C. de Condictio. furti. Lanfra. de Oriano in Singular. 18. pagin. 193. in ſingular. DDi. & DD. in l. Quicũque, C. de Seruis fug. Pute. de ſyndicat. verb. *Iudex malè iudicans*, c. 1. nu. 13. fo. 217. & verb. *Lis ſua*. n. 5. 6. & 7. fol. 224. & verb. *Officiales*, c. 1. nu. 18. fol. 249. & ſingulariter idẽ Pute. ibi, verbo, *Plures Officiales*, nu. 355. & Cathald. in eod tractat. q. 46. nu. 29. f. 23 poſt Bar. in l. q. 2. n. 18. idẽ Bar. in l. Ex fact, ff. de Negot. geſt. Angel. in d. l. Mancipia, & l. Scithum. §. Si mandato, ff. de Solut. Grego. in l. 9. gl. *Tenudo*, tit. 10. p. 5. Auil. in c. 4. præt. glo. *Sea obligado*, n. fin. in fin. poſt Plateam in d. l. Miſsi. numer. 6. Socin. & Angel. in l. 1. §. Hoc iudicium, nu. 2. & ibi Alex. nu. 2. ff. Ne quis eum qui in ius vocat. Bald. in l. Si Ter-

c Dict. l. Itaque & l. ſi duo plures, & Alberi. & Gregor. vbi ſupra Anton. Meneſ. in l. Nec actio, numero 7. & ſequent. C. de Tranſact.
d Dict. l. 8. titul. 10, par. 5.
e Dixi numero 60.
f Pute. in d. verb. *Lis ſua*, c. 1. n. 5. fol. 224.
g In Curial. Breuiar. lib. 1. c. 5. §. 2. pag. 193. n. 36. ad fin.
h Regul. Ex qua perſona, ff. de Regul. iur.
i L. 3. ff. de Popular. action. Alex. in l. Sæpè, nu. 33. ff. de Re iudic.
k L. 20. tit. 22. par. 3.

no poderse cobrar las dichas partes de la Camara y denũciador, me parece estara obligado a pagarlas el Iuez, contra el qual compete accion subsidiaria: [a] y pagando el Iuez por los susodichos en el dicho caso le compete accion para cobrar dellos lo q̃ por ellos pagò. [b]

Si por via de atentado, o de mal executado se reuocasse la sentẽcia, bien se podra cobrar toda la condenacion del Iuez que la mandò executar, el qual despues de auer pagado, cobrarà de los demas, segun la opinion comun de Bartulo, y otros, [c] la qual he visto praticar muchas vezes.

Pero si la sentencia se reuocò, o la condenacion se hizo al Iuez por negligencia graue, tampoco repetira lo que pagare, ni se le cederã las acciones; [d] porque el Iuez negligẽte peca cõtra Dios, y cõtra el Principe, y contra la parte: [e] pero en conciẽcia obligado estarà la parte que recibio el prouecho a satisfazer al Iuez lo que el pago por la mala sentencia. [f]

* Deste lugar es tocar, si quando el Iuez vuiesse recibido fiãça de indẽnidad, o prenda de la parte, por quien sentẽcio, para que por ello no seria molestado, si en caso que su sentencia se reuocasse, se ha de ocurrir contra la parte, o contra el Iuez; y si podra por ello ser castigado en Residẽcia el Iuez que tomo la dicha seguridad. Y en lo primero digo que procede la distincion de suso referida: y en lo segundo me remito a lo dicho en otro capitulo. §

DE LAS DEmãdas de mal juzgado, quando la apelacion fue omitida.

SVele dudarse en las Residencias, si los Iuezes que las dan, podran por mal juzgado ser cõuenidos, quando las partes no apelaron de las sentencias que dieron los tales Iuezes. Y digo, que quando la parte no pudo apelar, o no quiso, y la sentencia del Iuez passo en autoridad de cosa juzgada, le podra pedir en Residencia, no el interesse principal, porque, como dize Inocencio, [g] la omission espontanea de la apelacion, purga la torpeza de la sentencia, sino el daño y las costas; porque puesto caso que no apelando, sea visto aprouar la sentencia, [h] y purgarse qualquier vicio y turpitud della, esto se entiende quanto a la parte con quien litigo

a L. 1. in princip. C. de Magistr. conuen. l. 1. §. Nũc tractemus, ff. de Tutel. & ratio. distrah.

b Specula. tit. de expensis, §. postremo, vers. *Illud*, & Paris de Puteo de Syndicat. verbo, *An iudex qui fecit litem suam*, fol. 163. Angel. in d. l. Stichum. §. Si mandato, ff. de solution. & Heredia in cõpendio. iudic. q. 14. fol. 62. & ad hoc tenedit Palac. Rubeus in d. cap. Per veltras, §. 24. nu. 10.

c Bar. in q. 9. in cap. *Index qui per imperitiam*, in fin. Auil. in c. 1. prætor. gl. *A las partes*, in. 9 vers. *Mihi semper*.

d Ex his quæ resoluit Puteus de Syndi. verbo, *Lis*, c. 1. n. 5 & 6. fol. 224. & Auenda. in Respõs. 26. n. 2. ad fin. folio, 54. & ita sunt intelligenda quæ tradit Auil. in d. c. 1. prætor. gloss. *Fiel.* nu. 47. vsque ad fin. gl. in l. Mãcipia, C. de Seru. fugit. & l. Missi opinatores C. de Exactor. tribut. lib. 10. procedit inex traiudicialib.

e Vt in titul. vt differentes iudices, & l. Si quando, C. de testib. Puteus vbi supra

f L. missi f. & ibi DD. C. de exactor. tribut. libro 10. tex. & ibi Bald. in l. Mancipia, C. de Seru. fugit. Alex. in additio. ad Bart. in l. 1. in princip. ff. de appellat. & alij quos refert & sequitur Burgos de Paz in proœmio ll. Taur. n. 212. fol. 32.

g Supra libr. 2. c. 11. num. 57. & 58.

h In c. pastoralis, numero. 8. de Officio delegat. Pute. de Syndica. verbo, *Appellatio*, cap. 1. num. 6. in fin.

i L. 1. C. de Appellation. l. ab eo, C. quomodo & quando iudex.

tigò, pero no quanto al Iuez q̃ dio la ſentencia, ni fue viſto el condenado ſentir q̃ eſtaua bien juzgado, ni con deuida forma procedido: y tambien, porque no apelando, no fue viſto aprouar la ſentencia, ſino aborrecer los pleytos; y porque aunque vno tẽga el remedio de la apelacion, no dexa por eſſo el Iuez de auer ſentenciado mal, ni queda libre para no poder ſer Reſidenciado por ello, [a] ſin q̃ pueda el Iuez deſcargarſe con imputar a la parte de negligencia, por no auer apalado, [b] porque aunque la parte por no auer apelado eſtè en culpa; pero el Iuez por auer ſentenciado mal, eſtà en dolo, y el dolo del Iuez, prepondera a la culpa de la parte, y en eſpecial procede la dicha dotrina, ſegũ Innocencio y otros, [c] quãdo el Iuez por auer juzgado mal hizieſſe de pleyto ageno ſuyo propió. Y ayer ſe praticò eſta dotrina en el Cõſejo ſobre vnas decimas de execuciõ q̃ al Cõde de Aguila lleuò vn Alcalde mayor del Adelantamiẽto de Caſtilla, q̃ aunque el Conde no apelo de las ſentencias de remate, fue oydo deſpues en Reſidencia en la demãda que le puſo, y le condenò el Iuez que ſe la tomò, y el Conſejo ſiendo yo abogado del dicho Conde.

a Argũd. Cũ inter dicitur, C. Arbitriũ tut. glo. in l. ſi per imprudẽtiam, ff. de Euictio. Bart. in q. 9. num. 16. Abb. in c. ſæpè, nu. 17. de appellatio. vbi Deci. num. 11. dicit commun. opi. Felin. in d. c. Paſtoralis, §. Quia verò, & ibi Abb. nu. 5. de offi. deleg. vbi dicit, quod non appellãs verè non conſentit. iudici. Bald. in c. 1. §. Iudices de Pace iuramẽ. fin. in feud. Amedeus de Syndicat. num. 133. pag. 56. Pute. in eod. tracta. verb. *Appellatio*. c. 3. nu. 6. in fin. fol. 12. dicit commun. Alex. in l. 4. §. fin. ff. de Damno infect. vbi plures refert poſt Angelũ ibi, Bouerius in Singular. verbo, *Index* nu. 3. pag. 362 in fingu. DD. Conrad. in curiali Breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 191. Ampliatio. 3. num 32. Couarr. ſuper 4. Decretal. 2. part. c. 8. §. fin. numero. 8. pag. 463. Auenda. in Reſponſ. 11. nu. 1. Auil. in l. 1. Prætor. verb. *A las partes*, nu. 9. & ſeqq. Bernard. Diaz in Regu. 363. verſi. *Quarto crederem*; Burg. de Paz in Proœmio ll. Taur. nu. 201. & ſeq. fol. 30. Didac. Perez in l. 25. glo. fin in fin. tit. 19. libro 8. Ordin. pag. 179. Paz in pract. 1. to. 8. par. c. vnic. nu. 18. fo. 132. Mexia ſuper l. Toled. 6. p. 1. fundamento fol. 11. n. 14. & ſeqq. vbi refert duas communes contrarias.

b Glo. verb. *nouiſſimi*, in l. 1. & ibi Bar. Bald. & DD. ff. qd quiſque iur. & Ber. Diaz vbi ſup.

c Innoc. in c. Sæpè. in glo. *Et peremptoria*, de appellat. & in d. c. Paſtoralis, Ange. in l. quicunque, C. de ſeru. fugit. Lãfrã. de Oriano in ſingu. 18. in cip. *Licet ſi non appelletur*, in ſingul, DD.

d Innocen. in c. Paſtoralis, de offi. dele. & in d. c. ſæpè, & ibi glo. verb. *Magna*, Abb. & Dec. n. 10. Bart. vbi ſup. nu. fi. Amed. in d. loco num. 34. & 135. & 247. Cõra. vbi ſup. n. 33. Hippol. ſingul. 646. in cip. *Indices* Corſe. ſingul. 266. incip. *Querelã*. commun. opin. ſecund Alexan. in l. Dies cautioni, §. fin. n. 2. de Dæun. infect. Auil. in d. c. 1 prætor. glo. *A las partes*, n. 9 & 10. Coua. vbi ſup. & Mexia in d. loco. 6. p. 1. funda. n. 9. Didac. Perez & Bern. Diaz vbi ſupr. Burg. de Paz in d. loco; nu. 208. fol. 31. Bouer. in ſingu. verb. *Index*, num. 3. pagin. 362 in ſingu. DD. Lanfranc. de Oriano in diſt

ITEN QVANdo ſue deſierta la apelacion.

74 EL ſegundo caſo ſobre que ſuelen ofrecerſe demandas, y en que concurrẽ las razones del paſſado, es, quando la parte condenada apelò, pero no proſiguio la apelacion, y quedò por el tranſcurſo y lapſo del termino deſierta, y la ſentencia paſſada en autoridad de coſa juzgada; y en eſte caſo ſi el Iuez otorgò, o no denegò a la parte la apelacion, y el por ſu negligẽcia no la proſiguio, y quedò deſierta, podra pedir al Iuez las coſtas, pero no el intereſſe, y eſta es commun opinion, [d] aunque

Syngu. 18. Cathaldi. de Syndica. q 26. nu. 19. fol. 12. & Pute. ibid. verbo, *Appellatio*, c. 1. n. 1. f. 116.

a In dict. curiali Breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 191. num. 32. Ampliatio. 5. vers. *Si vero casu.*

b L. Quoniã iudices, C. de appellationibus, c. nõ solũ, d appellatio. in 6. Lancelotus in tracta. de Attẽtatis, 2. parte. c. 12. pag. 175. Dueñ. Reg. 42

c Innocent. in dict. c. Sæpè, n. 7. de appellation. Bart. in d. q. 9. nu. fin. ad finem.

d L. lege Iulia, & ibi Bart. ff. ad leg. Iul. de vi pub. Idẽ in l. Addictos C. de Epis. audi. gl. singul. iuncto. text. in l. Pãthonius, §. reiperduellionis, ff. de Acq. hæred. & alia gl. singular. in l. Qui restituere, ff. de Reivẽdic. Puteus de Syndic. verbo. *Appellatio*, c. 1. num. 11. & sequentib. folio 117. & verbo. *Tortura*, c. 1. n. 2. fol. 314. Couarr. in c. 23. Practicar. num. 4. ad fin. 1. par. pag. 176. & quæ tradit Anto. Gomez. in cap. 13. Delictor. nu. 31. Ioan. Millius Syluanicus in suo enchiridio. appellatio. cap. 12. fol. 56. nume. 31. cum sequentibus, & probat l. 26. in fi. titul. 23. partita 3.

e Dict. l. Quoniã, C. de Appell. l. fi. ff. ad leg. Iul. de vi pub. cap. Nonita, c. anteriorũ, 2. q. 6. Bernard. Diaz in Regu. 35. verbo, *Appellatio*, & ibi Salcedo in additio. ad eam, Auenda. in capit. 6. Prætor. numer. 4. col. 2. & 4. sequent. Dueñ. in Regula. 42. verb. *Appellatio*, Redin de Maiest. princ. verb. *Sed etiam per legitimos*, n. 105. Didacus Perez in l. 25 tit. 19. glos. 1. & 2. libr. 8. Ordin. pagi. 378. & sequen. Gracian. in regul. 414. verb. *Sententia*, Maran. de Ordi. iud. 6. par. 2. actu principali, nu. 269. cum seqq. Parlador. libro. 2. Rerum quotid. c. fin. 1. p. §. 1. nu. 5. latè Nicellus in Concord. glos. concord. 6. vbi congerit quàm plures casus.

f Dixi supra libro 2. capit. fin. numero. 219. & seqq.

g L. l. & canones proximè citati. & Petrus Gre-

Conrado dixo ser mas verdadera la contraria, que pueda el luez ser demandado en todo.

ITEN QVANdo la apelacion fue denegada, y el luez executo sin embargo della.

75 EL tercero caso, y el que mas desassosiego suele causar a los luezes es, quando de la sentẽcia sobre que se pone demanda en Residencia, el luez denego a la parte la apelacion, y sin embargo della la executò: en lo qual por el atentado cõtra lo dispuesto por Derecho Imperial y Canonico segun lo trata latamente Roberto Lancelloto, desques de lo que juntò Pedro de Dueñas b) puede ser conuenido en el interesse y en las costas, porque no tiene el luez que imputar a la parte descuydo, ni culpa de no auer apelado, y es cleaso mal justificado de todos en esta materia, para ser demandado y conuenido, segũ Inocencio, y Bartulo: c y es de ver en que casos deue ser el luez condenado, por auer executado su sentencia sin embargo de apelacion; para lo qual sepa el Corregidor vna regla perpetua y vulgar en causas ciuiles y criminales, que siempre al condenado se deue otorgar la apelacion por ser defensa, saluo en los casos en que expressamente por Derecho le esta denegada, de que ay textos, y doctrinas, d los quales casos son muchos, y los recogen Bernardo Diaz, Antonio Nicelo, y Pedro de Dueñas, y otros autores modernos que escriuieron reglas y salencias, e adonde remitimos al lector, que los vea, por no trasladarlos aqui, los quales tratan de las penas del luez que executo su auto y sentencia indeuidamente, y tambien queda dicho en este capitulo numero 30. y en duda siempre deue inclinarse el luez a otorgar las apelaciones. f

76 El mayor peligro de executar las sentencias sin embargo de apelacion consiste en las causas criminales, por ser el daño irreparable, g y assi pues en la causa ciuil de diez mil marauedis

Greg. de Syntagmat. iur. 3. parte, libr. 50. cap. 2. numero 49.

a L. Sancimus, C. de Sacrosc. eccles. l. Inferiorum, ff. de pœnis.

b In Peregr. verbo, *Appellatio*, fol. 41. gloss. *Appellare*, colum. 2.

c L. Obseruare, & ibi Baldus numer. 11. C. quorum appellatio. non recip. Couar. in d. cap. 23. n. 5. & Anton. Gomez in d. nu. 31, vbi dicit veram & communem opinio. & Baldus loquens in syndicatu, in l. obseruare, §. Proficisci, num. 8. q. 12. ff. de Offic. proconf.

d De Catholic. instit. titu. 57. nu. 21. & seq. fo. 267.

e L. Addictos, C. de Appellat. ibi: *Eorum enim de his plenum volumus esse indicium, qui, si ita res est, & crimen exegerit, rectius possint punire damnatos.*

f *Nulla de morte hominis cunctatio longa est.*

g Libro 8. capit. 1.

h Pro Rabirio Perduel.

dis abaxo se otorga la apelacion, mas justo es que se otorgue en lo criminal, pues qualquier pena corporal es mayor que la pecuniaria. a Bonifacio b dize, que es contra Dios, y contra razon, no otorgar la tal apelacion: y assi sea la conclusion, que regularmente no se deue executar sentencia alguna por el Iuez inferior, sino en caso que el reo aya confessado el delito, y juntamente por prouanças legitimas esté aueriguado auerle cometido: c porque la confession sola, y las prouanças solas pueden tener defetos y excepciones, con que se deshaga y elida la fuerça y virtud dellas (aunque Simancas d en el delito de heregia reputò por conuencido al solamente confesso) y por ventura la inocencia del reo, q̃ no pudo constar en la instancia primera, se mostrarà en la segunda, al qual, sino se descargare, mandaran los Superiores castigar con mas justificacion: e pues, segun dixo Seneca, f para quitar la vida a vn hombre, ningun detenimiẽto es largo. A este proposito cuenta Valerio Maximo, g que siendo acusada Esmirnea, muger honrada, de auer muerto a su marido, y avn hijo q̃ el tenia de otra muger, porque ellos le auiã muerto a ella vn hijo q̃ de otro marido tenia, pareciendole a Publio Dolabela, Gouernador de Arenas, por vna parte graue cosa absoluer a la culpada de dos muertes, y por otra condenar a la compelida de tan justo dolor, consultò el negocio al Senado de los Areopagitas, los quales considerando lo mismo que Dolabela, proueyeron, que el acusador y la acusada boluiessen de alli a cien años a oyr sentencia. Y por la ley Sempronia (como refiere Ciceron h) era culpable de crimen de lesa magestad el Iuez que no otorgaua la apelacion, aunque el delito no fuesse sino de azotes. Segun esto hazen mal los Iuezes en ser faciles y arrojados para executar sus sentencias corporales, pues pocas vezes a la precipitada sentencia, y acelerada execucion della, dexa de suceder pesar, i arrepentimiento, molestia, daño, y dessassosiego: y por el contrario de otorgar apelaciones, conseguira el Iuez prudente y maduro la loa que dan los Superiores, quando dizen en la sentencia: Fallamos que juzgò bien; y dormira seguro de ser llamado, y parecer personalmente ante ellos, que antes querra no ser nacido, que verse increpado, y aun condenado por lo que quiça fue acertamiento, y euitara las querellas en Residencia, y mil vexaciones y dispẽdios perniciosos. En suma, nunca vi dar gracias ni premio, sino pena y çoçobra por auer executado, y he visto a muchos, y oydo de otros, que por executar sus sentencias, y hazer justicias de grãn ruydo y estampida, pensando vana y fastanticamente ascender luego por ello a mayores Oficios, permitir Dios, y verlos descender a infimos y miserables estados: y por auer otorgado apelaciones, á ningun Iuez he visto reprehendido: y lo mismo afirma Gracian en sus reglas. k Y buen exemplo es para escar

i Ca. Inter hæc col. 1. de Pœnitẽt. distinctio. 3. Clem. Pastoralis, §. Verum, de Re iudicat.

k In Regul. 81. in fin.

mienso la sentencia que en vista dieron 83
quatro Señores del Consejo supremo contra vn Letrado hidalgo, condenandole (en la pena del talió) a degollar, por auer executado su sentencia, y degollado a vn hidalgo, en cuya causa fue Iuez pesquisidor; y mas le condenaron en dos mil ducados para la parte, y restitucion de salarios, y en otras penas pecuniarias, y costas; y en reuista le condenaron en seruicio de galeras al remo, y en muchas penas pecuniarias: lo qual he querido dezir, para que se reporten mucho los Iuezes, y miren lo que hazen.

78 De mas de lo dicho, el Iuez que por respeto ilicito, y quando no deue, deniega la
79 apelacion, peca mortalmente: [a] † y el que haze yr al apelante al Rey, o al superior injustamente en seguimiento della, o sobre aquello que el pudiera proueer, deue ser punido. [b]

80 Deste lugar es, abominar el atreuimiento y temeraria seuicia de algunos Iuezes, a los quales por esto llaman Baldo y otros, [c] malicioſos, que por vanidad de executar justicias corporales, y para asegurarse ellos en Residencia dellas, atormentan a los reos ya conuencidos legitimamente de sus culpas, para que confessandolas, les puedan denegar la apelacion; y toma por color, que los atormentan para que digan los complices: y si el animo de los tales Iuezes es este, o la dicha ambicion, a Dios
81 daran la cuenta.

Verdad es, que en los delitos en que vuo participes y complices, y se puede pregun
82 tar dellos, licito es dar tormento al reo conuencido de su culpa: † y tambien quando los delitos son muy enormes y atrozissimos: y quando conuiene mucho a la Republica no diferir el castigo dellos, y entonces (como dize Bonifacio, y los moder nos, despues de Baldo [d]) bien hazen los Iuezes, porque los delitos atrozes se han de castigar, y no darle ocasion de apelar: aunque esto ha de ser rara vezes.

Desta regla y dotrina comun de no executar pena corporal sin embargo de apelacion, quã do el reo no està conuencido y confiesso (de que la escuela de los Iuristas haze declamacion, [e] y aduierte a los Iuezes, para que en Residencia no se defiendã desde la carcel) se sacan algunos casos de falencia, en que el Iuez acusado de no auer otorgado la apelacion, se escusarà, aunque el cõdenado no este conuencido y confiesso, porque como dize el Psalmista, [f] assi como dura siempre la memoria del justo con alabança, assi el nõbre y vida de los malos se podrece, y es inmortal su infamia. El primero es, quando los delitos son tan atrozes y enormes, que requieren breue y exemplar castigo, segun lo dispone el Derecho ciuil, y vna ley de Partida, vnica a este proposito, [g] que dize assi: *Ladrones conocidos e reuoluedores de los pueblos, e los cabdillos, o mayorales dellos en aquellos malos bollicios, e los forçadores, o robadores de las Virgines, e de las biudas, o de las otras mugeres religiosas, e los falsadores de de oro, o de plata, o de monedas, o de sellos del Rey, o los que matan a yeruas, o a traycion, o alene, qualquier destos sobredichos, a quien*

a Nauarr. in Manua. c. 25. n. 14
b Bald. in c. Bonæ, el 1. n. 12. de Elect. text. in Authẽt. de quæstore. §. super hoc Auil. in c. 26. Præt. gl. fi. n. 1. in fi.
c Bald. in l. 2. C. Quorũ appel. nõ recip. & alij ex infra relatis.
d Bald. in l. Obseruare, §. Proficisci, q. 11. n. 8. ff. de Offic. pro conf. vbi falso hoc tribuit Cyno in d. l. 2. C. Quorum appel. non recip. & ibidem Bald. nume. 9. latius Matth. de Afflict. & Nauar. relati à Couarr. idẽtenẽte in Pract. qq. c. 23. n. 5. Bonifaz. Peregrina, verb. *Appellatio*, liter. E. glos. *Appellare*, ad fi. fol. 42. Clar. in Pract. §. fi. q. 64. n. 7.
e Bonifaci. vbi supra, fol. 41. & Couar. in d. loco, nu. 5. in fin. ver. *Id circo*, Puteus de Sindica. verb. *appellatio*, c. 1. n. 14. fol. 118.
f Psalmo. 15. & Simanc. de Catholicis institit. tit. 18. fol. 75. nu. 1.
g L. 16. titul. 23. part. 3. l. Constitu

ſtituciones, ff. de appellatio. Dueñas in Regul. 156. n. 5 & 8. in fin. Puteus de Syndicat. verb. *Latro.* c. 1. pag. 229. & verb. *Appellatio*, c. 1. nu. 13. fol. 118. & ſingulariter Duceti in eodem tractat. q. 16. num. 42. & ſequentib. folio 360. Amede. ibidem num. 242. folio. 73. Redin de Maieſtat. princip. verb. *Sed etiam per legitimos*, numer. 104. Grãmatic. conſil. 49. nu. 18. & 19.

a L. 4. tit. 30. part. tit. 7. Dueñas in Regul. 156 Limitatio. 3. Clar. in pract. libr. 5. §. final. q. 94. nume. 1. in medio.

b L. 1. ff. de Abigeis, ibi: *Punitur autem duriſſimè, non vbique, ſed vbi frequentius eſt hoc genus maleficij*, l aut facta, §. fi. ff. de Pœnis, ibi: *Nimiũ multis perſonis graſſantibus exemplo opus eſt*, l. 8. tit. 31. par. 7.

c Maran. de Ordin. iudi. 6. p. 2. actu, n. 282. Anto. Gome. in cap. 1. Delictor. nu. 46. & 47. Claruslib. 5 §. fin. q. 9. num. 4. in fin. & q. 94. nu. 2. glo. in c. manifeſta. 2. q. 1.

d Anton. de Butrio, & Bald. quos refert & ſequitur Decius in c. Cum ſit Romana, nu. 33. de Appellat. vbi bene diſtinguit.

e In d. c. manifeſta.

f Cap. fin. de cohabita cleric. & d. c. de Manifeſta. 2. q. 1.

g Anton. Gom. vbi ſup n. 42.

h Salicet. in l. ea quidem, n. 91. C. de accuſat. Bonifac. in Peregrin. verbo, *Notorium*, in fi. fol. 326. col. 3. in fin. Gome. in dict. nu. 42. & Clar in d. q. 9. nu. 5.

quien ſea prouado por buenos teſtigos, o por ſu conocencia ſecha en juyzio ſin premia, que fizo alguno de los yerros de ſuſo dichos, luego que le fuere prouado, mandamos que ſea fecha del la juſticia que mandan las leyes deſte nueſtro libro: e maguer ſe quiere alçar de la ſentencia que fue dada contra el, defendemos que non le ſea recibida: e eſto tenemos por bien, porque los que tales yerros fazen, yerrã mucho contra Dios, e a nos, e contra el pro comunal de los pueblos. Y es de aduertir, que aunque la dicha ley dize, que la confeſsion del delito ſea hecha ſin premia, es lo miſmo, ſi hecha en el tormento, ſe ratifica deſpues, paſſadas veynte y quatro horas, ante el Iuez.[a]

84 El ſegundo caſo es, quando de algun genero de delito vuieſſe tanta frequencia [b] en aquella ciudad, o comarca, que aunque no fueſſe tã atroz y graue, como los expreſſados en la dicha ley de Partida, no errañia el Iuez que para el eſcarmiento yauer ſiõ deaquel delito executaſſe ſu ſentencia, ſin embargo de apelacion.

85 El tercero es, quando el delito y calidad, y circunſtancias del, fueſſe notorio, no por la confeſsion, ni por la ſentencia; ni por la preſuncion del derecho, ſino por la euidencia, y demoſtracion del hecho, que entonces, ſegun comunes opiniones, [c] ni ha lugar apelació, ni recuſacion, ni aun citacion, ſi la culpa fueſſe inexcuſable. [d] Y porque no ſuceda lo q̃ dize vna gloſſa, [e] que hablamos de notorio y qual ſea notorio ignoramos, digo que notorio delito para denegar la apelacion, ſera el que ſe cometio en preſencia del pueblo, o de la mayor parte del: [f] o ſegun otra opinion, ante diez perſonas, o ſegun otra mas juridica y recibida, que ſe dexe al aluedrio del Iuez, [g] pues el Derecho no ſeñala numero cierto, como ſi vno matò a otro ante ſeys, o mas perſonas, no para ſu defenſa, ſino culpable y malamente, que caſi no tiene deſcargo; y el delito y la calidad de la notoriedad ſe prueua con dos teſtigos. Pero aconſejan Saliceto y otros [h] al Iuez, que no ſe arroje a dezir que el delito es notorio, no lo ſiendo, porque en la Reſidencia no le moleſten por auerle caſtigado por notorio ſin embargo de apelacion, pues no conſtando de la notoriedad, es nulo todo lo hecho, y que aſsi procure examinar los mas teſtigos de la vezindad donde ſe cometio el delito.

86 Finalmente ſi al vagamundo, al ladrõ, al rufian, y a otros demas ſuerte hizo el Iuez dar por ſu delito publico caſtigo por ſolos indicios, y ſu confeſsion, o por teſtigos legitimos, con que verdadera y manifeſtamente conſto de ſu culpa, ſin admitir

ſu

a Matthæi, 18. c. & cap. Relatum, in princ. de Testa. c. In omni negotio & c. licet vniuersis, de Testibus, ca. Nouit, de Iudic. *In ore duorum vel triũ testium stat omne verbum.*

b L. Qui sententiam, C. de Pœnis, l. de his, C. de Cust. reor. ibi: *Aut commissũ velox pœna subdatur, aut liberandum custodiæ diutinæ non maceret.*

c Bonifa. in sua Peregrina, verbo, *Appellatio*, litera. E. glos. *Appellare*, fol. 41 Coua. in prac. c. 23. n. 5. vers. *Secunda conclusio* vbi dicit communẽ, & vers. *Vsus tamen*, in fine. Bossius & alij, ex quibus dicit magis cõmun. Clar. in Practic. §. fin. q. 104. num. 1. versic. *Et licet aliqui.*

d Lib. 6. Variar. Quia vt ait D. Bernard. libr. 3. de cõsideratio. ad Eugen. *Qui nõ granatus appellat, liquet quia aut granare intendit, aut tempus redimere: non est autem suffugiũ appellatio, sed refugium*, cap. Cũ appellationi - bus friuolis, de

fu iniqua apelacion en perjuyzio de la vindicta publica, y para desembaraçar la carcel, que siempre sin éste despacho, o se irian los presos, o abũdarian, no se deue dar al Iuez pena alguna en Residencia, pues de Derecho diuino y humano es, q̃ en el dicho d dos o 87
tres testigos este todaverdad y palabra, a y que al conuencido de culpa se le de breue castigo: b y este es comun vso de España, y de todo el orbe Christiano, segun Bonifacio, y el insigne Couarruuias, y muchos otros Doctores. c A este propositoha hallado vnas palabras singulares de Cassiodoro, d que dizen assi: Con gran prudencia acordaron los Sabios antiguos de embiar Iuezes a las prouincias, porque 88
no se dilatasse la justicia ocurriendo a los Superiores. Quien podria (dize) sufrir el atreuimiento de los ladrones, si viessen lexos la coercion y el remedio? Absolutamente podrian estẽderse los robos y violẽcias, si los querellosos con tardãça vuiessen de ser oydos. En poco se tendriã los delitos si en ausencia se hiziesse juyzio dellos. Quien se atreuera a pecar, viendo el cuchillo desnudo sobre sus ceruizes? y assi las apelaciones notoriamente calumniosas y friuolas no deuen impedir la execucion de la sentencia, ni los Iuezes dar lugar a ellas: e pero en caso dudoso mas seguro es otorgar la apelacion, y mejor diferir el juyzio, que quitar la defensa al reo. f

Tambien se escusarà el Teniente de la execucion de la pena corporal que hizo su Corregidor, sin embargo de apelacion, si protestò en los autos y processo, que no cõsentia ni venia en ella, porque de otra suerte presumese que por su parecer y consejo se hizo: g y el Corregidor que compeliesse a su Teniente a que diesse, o executasse injusta sentencia, incurriria en grauissima pena. h

La pena del Iuez que no otorga la apelacion en las causas criminales quando deue otorgarla, demas de las susodichas es treynta mil marauedis para la Camara, a la qual se reduxeron por la ley Real i las treynta libras, o marcos de oro, q̃ disponia la ley antigua: k y esta pena tambien la imponen los Iuezes inferiores, y suele moderarse, segun la calidad de los negocios, y culpa de los Iuezes. l

Pero en el castigo de auer executado sin embargo de apelacion, con fide-

e Appellatio. in 6. c. Quicũque 2. q. 6. plures ad hoc refert Redin de Maiest. prin. verb. *Sed etiam per legitimos*, nu. 106. & Grammat. Decision. 36. dubio 6. & n. 36. & Simanca de Catholicis instit. tit. 7. fol. 11. nu. 4. & fq.

f Cap. vt debitus, de appellatio. & l. Defensionis, ff. de Re fisci, gl. in fi. creditor, §. Iussit, ff. de appellatio. Socinus Seni. cõs. 300. lib. 2.

g Bald. in l. Quoniam, 2. de Appellatio. Bonifaci. in Peregrina, verbo, *Iudex*, fol. 265. col. 2. glo. *Male*, in fi. Oroz. in l. Hoc edicto, per text. ibi. colũ. 603. nu. 9. ff. Quod quisque iur.

h Bart. in l. 1. ff. de Sicarijs, Amede. de Syndicat. nu. 117. in fin. fol. 55.

i L. 13. titu. 18. lib. 4. Recopi. Didac. Perez in l. 25. tit. 19. gl. 1. lib. 8. Ordin. pag. 378. Gratian. in Regul. 81. in fin. fol. 37.

k L. 25. titu. 19. lib. 8. Ordin.

l Redin. de Maiesta-

iesta. princip. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, nu. 101. & seqq.

a In l. 1. ff. de appellat. ibi: *Appellatio iniquitatem iudicantium, vel imperitiam corrigit, licet nonnunquã bene latas sententias in peius reformet, neque enim melius pronuntiat, qui nouissimus sententiam laturus est*, facit l. Potiores. C. de offi. rect. prou. Platea in l. Tyrones, in fin. C. de Tyronib. libro 12. Pute. de Syndic. verbo, *Appellatio*, c. 1. n 3. folio, 117. Specula. tit. de appellatio. §. quoties, nu. 3. Sarmiento lib. 3. select. c. 12. n. 8. Cernantes in l. 2. Taur. n. 43.

b Bart. in d. q. 9. num. fin. in fine, Felin. in c. Pastoralis, §. Quia verò, n. 18. de Officio delegat. communis opi. ex DD. supra citatis. & ex Bernard. Diaz in regul. 363. versicu. *Quarto considerem*, in fine, Auendan. in Respons. 11. num. 1. Burgos de Paz in

fidetẽ los Iuezes de Residẽcia y superiores, q̃ el inferior, cõsiderãdo a vista de ojos el delito y ocasiõ, y las circũstancias y necesidad q̃ ay en la Republica del breue y publico escarmiento, y teniẽdolo todo presente y no tã lexos ni por relaciõ, como despues se juzga, por vẽtura conuino executar el castigo, y q̃ tã propio es del Iuez inferior el fin y efeto dela justicia, y por el cõsiguiẽte la consideraciõ de la equidad della, como del superior, y por esso dixo el Iurisconsulto Vlpiano, a que muchas vezes las sentencias de los Iuezes inferiores son mas justificadas, q̃ las de los Iuezes de apelaciõ, porq̃ no todos tienen alas ni ojos d Aguila: pero huya el Iuez inferior estos peligros, y mire mucho lo q̃ executa, y guarde el respeto a los superiores.

ITEN QVANdo la apelaciõ fue renunciada.

89 EL quarto caso es, quando la parte cõdenada expressamente se desistio dela apelaciõ, y renũcio el remedio della. En lo qual digo, q̃ podra ser cõuenido el Iuez en las costa, pero no en el interesse, como quiera q̃ por la dicha desistencia fue visto confessar la injusticia de su causa, y se le adquirio liberacion al Iuez para no ser demãdado por el interesse, y no podra la parte suscitar la accion contra el, y la demanda de mal juzgado, q̃ en este caso se le pusiere, podra surtir efeto en las costas q̃ se le causaron por la mala sentẽcia; y esta es comũ resolucio delos Doctores, b sin embargo de otras doctrinas; y si ya la renunciacion de la apelacion no fuesse hecha en la carcel, como adelante diremos cerca del consentimiento de la sentencia.

ITEN QVANdo la apelacion esta pendiente.

90 EL quinto caso es, quãdo demandã al Iuez en Residẽcia sobre negocios apelados, y que estan pendiẽtes. En lo qual dizen Bartulo, y otros, c que podran pedirle los daños y costas no mas, pues por la apelacion se suspendio la sentencia, y el principal interesse de la condenacion que do ileso, y que la segunda sentencia es la que se executa, y no la primera. Baldo, y Angelo dizen, d que si la sentencia primera es injusta, que

Procemio, ll. Tau. nu. 210. folio 31. Conrad. in Curiali Breuiar. lib. 1. §. 9. cap. 2. pagina 192. nu. 33. Ampliatione 6. Paz in Practica, tomo. 1. 8. part. capit. vnic. nu. 18. folio. 232. & ita procedunt tradita per Gracian. in Regula 41. nu. 8. fol. 16.

c In dict. q. 9. n. fin Conrad. in curial. Breuia. lib. 1. c. 9. §. 2. num. 32. pagina. 191. versi. *si verò*. Bald. in l. obseruare, §. proficisci, nu. 11. q. 20. ff. de Offic. proc. Amedeus de Syndic. num. 137. folio. 56. Pute. ibidem verb. *Appellatio*, cap. 1. n. f. fo. 117. Burg. de Paz in prom. ll. Taur. num. 199. fol. 30.

d Bald. in l. fin. C. de pœna iudic. qui male iudica. & Angel. in l. Si filius, in fin. ff. de iudic. Conducunt tradita per Burg. de Paz in dicto nu. 199. fo. 30. & Amede. de syndica. num. 241. folio. 73. & conrad. in cu-

que pague el Iuez las costas, y el interesse del dubio cuento del pleyto: y yo soy de otra opinion, que ni deue ser condenado en las costas, ni en el interesse, pues podra ser que se confirme su sentencia, y no deua cosa alguna: y por la misma razon que no està obligado al interesse principal, no lo està a los daños y costas: porque el efeto de la apelacion suspensiuo comprehende ambas cosas.

91 Otros Doctores [a] dizen, que el Iuez Residenciado de fiancas de sacar indēne del interesse, daños y costas, al que condeno, y le pone demanda, con las quales fianças no le deue condenar el Iuez de Residencia: y con esta opinion passa eb pratica el Doctor Aniles, [b] la qual tampoco me satisfaze, porque, o fue el Iuez citado en la segunda instancia, y acusado en ella por el mal juzgado, o no lo fue, en el primer caso no se le puede poner demanda en Residencia, pues està conuenido, y pende el mismo negocio en el tribunal de la apellacion, y por vna causa no ha de ser nadie molestado en dos juyzios: [c] y porque en estos casos casi delitos, la sentencia absolutoria en el vn juyzio, produzitia excepciō de cosa juzgada en el otro: y no se ha de dar ocasiō a que aya dos sentencias contrarias. [d] En el segū do caso, sino fue citado ni acusado el Iuez en segunda instancia, no tiene necessidad de dar fianças de indemnidad fuera del tribunal donde la causa pende: en especial que ya las tiene dadas de Residencia, para todo lo en que fuere condenado en razō del Oficio, quando tomò la vara del, y assi deue el Iuez de Residencia remitir las demandas de mal juzgado, que estan pendientes, al tribunal y Iuezes donde penden.

a Curiali B. cui. lib. 1. §. 4. c. 2. pag. 191. Ampliatio. 5.

a Angel. Paul. & Bald. in l. Si filius familias, ff. de Iudic. idē Bald. in l. Nouissimè, ff. qd falso tutor. Amede. vbi sup. num. 137. versicul. *Sed pone*, Pute. de Syndic. verb. *Appellatio*, c. 3. n. 10. fol. 122.

b In c. 1. Prætor. gl. *Alas partes*, nu. 10.

c Bald. in terminis in l. obseruare. §. profici. nu. 9. q. 28. ff. de offi. procons. Pute. de Syndic. verbo, *Appellatio*, cap. quum. 6. fol. 117. vbi cæpturo ff. de iudic. & l. Senatus. ff. de accusatio.

d L. licet. §. fin. ff. nauta, caupo. & l. fundi. & l. fundum. & l. Sed si ante. ff. de exceptio. Bart. in d. q. 9. n. 4.

e Cōducunt scripta per Burg. de Paz in præmio ll. Tauri, nu. 198. fo. 30 Conrad. vbi supra. d. Amplatio. 5.

f L. 1 ff. de Appellation. ibi: *Quia nonnunquam bene latas sententias in pe-*

ius reformant, Pute de Syndic. verb. *Appellatio*, c. 1. nu. 1. fol. 116.

g In l. Filius, ff. de Iudic. Puteus in d. loc. nu. 3.

I'I' EN QVANDO LA causa en apelacion esta difinida.

92 EN el vltimo caso, quando sobre la sentencia que el Iuez dio, se librò executoria, y està la causa difinida, y se le pone en Residencia demanda por las costas y daños, digo, que o se reuocò la sentencia por los mismos autos, o se confirmò: si se reuocò, podran le pedir al Iuez las costas y daños hechos y causados en segunda instancia, por causa de la injusticia de la primera sentēcia, [e] en especial que sino la diera, no se le vuieran seguido: la qual injusticia se presume por el mismo caso que la sentencia se reuoca: aunque la reuocacion sola no es concluyente prouança de la injusticia de la primera sentēcia, [f] y la tal injusticia, segun Baldo, & en duda se presume ser por impericia, y no por dolo. Y tambien podra ser conuenido el juez, si por la mucha dilacion en despachar el pleyto se vuiesse tu deudor hecho de peor condicion y credito para cobrar del: pero si en la dicha sentencia vuiesse interuenido malicia, o dolo, en-

ton-

a L. a proconſulibus, C. de appellatio. Bart. in d. q. 9. num. 19. & 20. Amade. de Syndica nu. 1572. ad fin. Poteus ibid. verb. *Appellatio*, e. f. n. 160. fo. 117. Aulles in eodem tract. cap. 1. gl. 4. *las partes*, nu. 12. & 13.

b Inſt. 1 num. 3. ff. Quod quiſque iur. vbi ſupr. nu. 133.

c Vbi ſupr. nu. 133.

d In d. curia. brenar. lib. 1. c. 9 §. 2. tit. 23. pagin. 191. verſ. *Si vero appellator*, & verſic. *Idem etiam tenet* pag. ſeq. Carthaldin. de ſyndica. q. 26. nu. 19. fol. 12.

e Inc. Paſtoralis, n. 8. de Offic. deleg. imò potius inc. Super quæſtionum, eod. tit. ſecundũ Lanfranc. de Oriano ſingul. 48. pagin. 994. in ſing. DD.

f To l. 1. n. 16. ff. Quodquiſque iur. vbi alios refert.

g In c. Sæpe, n. 9. de appell. t.

h L. Ingenuum, ff. de ſtatu homin. ibi: *Quæ res iudicata pro veritate accipitur*, l. Siue. in princip. ff. de liber. agnoſc. Roland. conſ. 83. n. 12. cum ſeqq. volumine. 1.

i Nauarr. in c. cum Ioannes, de Fide inſtr. l. per hanc, C. de Tempo. appella. Pute. de Syndicat. poſt euidentialia, c. 2. incip. *An poteſtas*, nu. 22. fo. 96. Amed. ibi nu. 136. folio 54. Anil. in c. 1. prætor. gl. *las partes*, nu. 11.

k Bart. Abb. & Aretin. quos refert & ſequitur Deci. in c. Sæpè, num. 10 de Apella,

ſi el Corregidor, o Iuez fuecitado, o acuſado ante los Superiores por la parte condenada quando apeló de la injuſta ſentencia, y de la pena corporal executada, y ſe litigo la cauſa con el tal Iuez, y cayo ſobre eſto ſentencia y executória, aquella ſe deue obſeruar, y no podra otra vez ſer pedido el Iuez, o demandado en Reſidencia, como queda dicho, ſaluo ſi aũque el Corregidor fue citado y acuſado ante los Superiores, no ſe proſiguio con el la prueua, ni los otros autos, ſino con el Fiſcal, que ſalio a la cauſa, y quedo omitido en la ſentencia el abſoluer, o condenar al Iuez, en tal caſo en conſequẽcia de reuocarſe ſu ſentencia, podra ſer acuſado por la injuria, y daños y coſtas, como queda dicho.

O la dicha ſentencia ſe confirmo, y en tal caſo no podra el Iuez ſer condenado en coſa alguna, porque la aprouacion y confirmacion della le eſcuſa: [a] aunque Angelo, [b] con el qual paſſan Amedeo, [c] y Cõrado y otros, [d] entendiẽdo mal vna dotrina, que llama admirable, de Innocencio [e] dize, que ora ſe confirme la ſentencia, ora ſe reuoque, ſiempre eſtara el Iuez obligado a pagar en Reſidencia a la parte las coſtas y daños de la injuſta ſentencia y la razon que da (q̃ muchas ſentencias ſon iniquas, pero que ſe hazen juſtas, y ſe deuen executar, ſegun el ordẽ y rigor del Derecho, pues ſon finales y diffinitiuas, porque ſe acaben los pleytos) ſegun Alexandro y otros, [f] ſe entiende en caſo que la parte por ſu voluntad dexo de apelar y de proſeguir la apelacion, que entonces, como el miſmo Innocencio [g] en otro lugar dize, podra ſer demandado y condenado el Iuez por la injuſta ſentencia, ſegun lo aduertimos atras. Pero no procede, quando en las inſtancias de apelacion ſe confirmò porque entonces la coſa juzgada reputaſe por verdad y juſticia. [h]

93 Y ſi la ſentencia ſe reuoco por nueuas prouanças hechas en ſegunda inſtãcia, no podra dezirſe que el Iuez inferior juzgò mal, ni ſer condenado por ello, pues ſe deue conſiderar el preſente eſtado que tuuo el proceſſo, ſobre que cayò la ſentencia primera, y no el futuro cuento de la ſegunda. [i]

DE LAS DEMANDAS ſobre ſentencias con ſentidas.

94 YA auemos dicho, como no obſtante el tacito y fĩto [k] conſentimiento de la ſentencia, que ſe induze de

a In d.c. Sæpè. nu.11.ipse ta men sibi ipsi satisfecit.

b L Iulianus,& l.de eadem,cũ alijs,ff.de Exceptio reiiud.

c L.cum quidã, ff.de Administratio. tutor. l.sicut,§.V en ditionis.ff.quibus modis,pignus vel hypoth. Suarez in l.Quoniam in prioribus, ampliatio. 10. nu.45..C. de Inoffic. testamen.

d L.queritur,14 §.Sivenditor, ff.de Aedilit. edict.c.Quam periculosum. 7.q.1.

e In c.1.§. Præterea.in prin. q.6 15 modis feud. amittat. Abb. & DD. in c. Pastoralis,§.Quia verò n.5. de Offic.delega. Auend.Respõs. 11.nu.3. Couarr. super 4. Decretal.2.p. c.8.§.fin. nu. 18.Auil.in c. 1.prætor.glo. *A las partes*, nu. 19.Paz in pra ctic.1.tom.8. part.c.vnic.n. 18.folio.232. Bernar. Diaz in Regul.363 versic. *Quæro crederem*, in fi. Burg. de Paz in proœm. ll.

no apelar della, y de no proseguir la apelacion, y de apartarse della el condenado,podra,segũ distinguimos, pedir al Iuez en Residencia el interesse principal, y los daños y costas: aora veamos,quando expressamente consintio la injusta sentencia, podra tener recurso por el remedio de mal juzgado,e por otra via contra el Iuez en Residencia,y porque esta duda suele ser muy frequente en ellas, y tambien la tuuo Filipo Decio, d sea la resolucion, que si la parte espontanea y expressamente consintio la injusta sentencia no podra conuenir por ella al Iuez, porque le obsta la excepcion de la cosa juzgada, b y el que consiente,sus derechos pierde, y los agenos fortifica, c y es cosa peligrosa renunciar vno su derecho, porque a los que renuncian sus acciones, no se le ha de dar otra vez para ellas regresso, d y esta es comũ opinõ,y segun Baldo,regla infalible e Como si uno a quien el Corregidor vuiesse condenado a açotar, o auergonçar, despues de acabado el Oficio,o antes, se vuiesse apartado de la apelacion, y consentido la sentencia expressamente por escritura,

94 y remitido la accion de injuria,no podra ser despues admitido a acusar sobre ello al Iuez,porq la injuria puede remitirse no solo por escritura, pero por palabras,segũ leyes ciuiles y Reales: f y quando por escritura se impide el ingresso del pleyto,no ha de ser oydo el querellante.g

Pero toda via la dicha regla tiene tres salẽcias: yna es, si de parte del Iuez se vuiesse cometido culpa,o dolo, por odio dadiuas,ruegos,o en otra manera,como arriba diximos, para dar la tal sentencia,q̃ en tal caso no obstaria el consentimiento del condẽnado,aũque fuesse mayor de veynte y cinco años, para pedir su justicia en Residencia.h

95 La segunda es, si antes de dar la sentencia huuiesse el Iuez sobre ella,hecho concierto y conuenẽcia cõ la parte, contra lo dispuesto por la ley Real,i como adelante diremos: y en tal caso sin embargo del consentimiento podra ser residẽciado el Iuez, y cõuenido por la parte.

96 La tercera salencia es,si el condenado vuiesse consentido la sentencia estando preso en la carcel, con prisiones, o sin ellas,ora estando preso justamente, ora al contrario:y aunque el Doctor Auiles, k ampliando la dicha regla comun, fue de opinion, que aunque consintiesse el reo en la carcel la sentencia, no podra el Iuez

Taur. numero.110.verbic. *Profesto*, folio, 31.Conrad.in curiali Breuiar.lib.1,§.8. capite 1.pagina 192.numero 33.Ampliatio.6.

f L.Si tibi, §. Quædam, ff. de Pact. ibi: *Quædam actiones ipso iure tollũtur per pactum,vt iniuriarum*, vbi latè Doctores l.22.titulo. 9. partit.7.& ibi Gregor.verb. *Respondisse*, Amede.de Syndic.num.111. Imò etiam dissimulatione tollitur iniuria,§. Præterea, Instit. de Iniurijs.

g L.Vbi pactũ, C. de Transa. Marant. 4.p. dist.22.intract. de Ord. iud.

h Bald.in l.1.n. 4.C.de Cõdictio. indebit. Auendan. vbi supra, Amed. de Syndica.n. 138.fo.57.

i L.11.tit.6.libro 3. Recop.

k Vbi supra.

a In 2. pt. verbo. *Stipulatio*, fol. 480. gloss. *Mevi*.

b Menoch. de Arbitra. lib. 2. centur. 2. casu 136. idem de præsumption. lib. 2. præsumptio. 67. folio 60. num. 29.

c Menoc. in dicta præsump. 67. & nu. 59.

d In practic. titulo de Carcere, numer. 22. & 23.

e 1. tom. crim. tit. de Carcerib. & carcerat. q. 35. ad l. qui in carcerem, ff. de Eo quod metus causa.

f Decian. in 2. tomo Crimi. lib. 8. cap. 38. nume. 17. & c. 55. numer. 24. post Gramat. cons. 51. num. 22. & 17. quia omnes regulariter timẽt potestatem & potentiam iudicis. l. 2. C. Ne fustic. ad vllũ offic. deuocẽ. lib. 11.

g Oldrad. cons. 7. n. 2. Couar. in 4. Decretal. c. 8. §. 12. 2. p. n. 18. pag. 463. 2. tom. Auenda. in d. respõso 11. Mexia super l. Toled. in respons. ad fundamen. 1. 7. p. nume. 10. fol. 187. & Paz

luez sea demandado en Residencia de mal juzgado, la mas recibida, y justa opinion es la contraria, y que no obstante el dicho consentimiẽto, podra el luez ser cõuenido: porque el preso no tiene libertad en su cuerpo, y como dize Bonifacio en su Peregrina, [a] el que no tiene libertad en el cuerpo, tampoco la tiene en el entendimiẽto, porque la misma carcel induze presuncion de miedo, [b] y no vale lo que se haze en ella, quando redunda en vtilidad del luez que injustamente detiene al preso: en especial si el luez es rigido y seuero. [c] Y aun mas tuuo Egidio Bosio, [d] que no valdria, aunque la prisiõ fuesse justa, y le sigue Prospero Farinacio, que en esta materia de los actos y contratos hechos por los presos hizo vn largo capitulo, [e] porque en el luez se presume terror y concussion, cõ los dichos indicios, segũ Tiberio Deciano, y otros: [f] y assi las demandas que se ponen a los luezes sobre condenaciones consentidas, ora sean de penas de prematicas, en que los luezes son interessados, y los reos por ellas comunmente oprimidos en las carceles, hasta que las consientã.

Tomo. 2.

si en efeto y hecho de verdad las sentencias cõtienen injusticia, deuen ser admitidas, y no obstante el consentimiẽto hecho por los presos aunque fuesse con juramento rescindidas las sentencias y cõdenados los luezes a la restitucio de principal y costas: & pero si las sentencias estan justificadas, no se deue tener por inualido el consentimiento dellas en la carcel hecho, ni hecho por el miedo della, aunque el luez acostumbrase a tener presos a los condenados, pues se deue presumir justificacion en la prision, si ya el tal luez no estuuiesse infamado de hazer por su interesse injusticias y opressiones, o huuiesse otros indicios. [h]

97 En este proposito acõseja Paris de Puteo, [i] que mande el luez soltar en fiado al preso, para que fuera de la carcel haga el cõsentimiento: pero aun en este caso, si se prouasse costumbre en el luez de semejante cautela, y de tornar a la carcel al que no consintio, o de amenaza dello, [k] y con esto la sentẽcia fuesse iniqua, tendria yo por semejante el consentimiẽto hecho desta suerte, aũque fuera de la prision, al hecho dẽtro en la carcel:

Bbbb 2 por

iii practica. i. tom. 8. part. c. vltic. num. 18. vers. *Quod subsumitur*, fo. 238. post. Puteum quem non allegant, de Syndicat. verb. Cõpositio, ca. 6. incip. *An si ex facta compositio*, numer. 5. fol. 166. Didacus Perez in l. 25. gloss. 2. ad fin. titulo 19. libr. 8. Ordinamẽ. & quæ tradit Ioseph. Mascard. de probationib. 2. tom. conclus. 1055. numero 30. & 32.

h L. 3. §. Sed vim. ff. Quod metus causa. Bart. in l. De pupillo §. Si quis ipsi prætori, q. 8. ff. de noui oper. vbi, quod animus iudicis præsumitur. faciendi iustitiam, & non inferendi metum, etiã si solitus sit homines incarcerare, singulariter Roland. cons. 83. n. 16. & seqq. vol. 2. & quæ tradit Mascard. vbi sup. nu. 31.

i Vbi supr. nu. 5. in fin.

k Menochius in lib. 2. Arbitr. cẽtur. 2. dict. casu 136. nu. fin.

porque en Derecho el terror de las armas induze tanta presuncion de violencia, como las armas mismas: y el miedo de ser compelido, como la misma cõpulsiõ.[a] Y esto es cosa muy equa y justa, para que los Iuezes sepan absoluer a los denunciados, quando no ay justificacion de bastantes prouanças contra ellos, y no las quieran suplir con extorsiones y prisiones, ni le asseguren con que las tales sentencias fueron y estan consentidas, porque no se escusaran en Residencia, si el consentimiento se hizo en la carcel, o por malos medios: lo qual cessando, no tendran recurso los que hu bieren consentido: porque de otra suerte suscitarsehian nueuos pleytos, y los viejos nunca se acabarian: [b] y conforme a Derecho la prolixidad y la infinidad ha de euitarse: por lo qual ante los Superiores no son oydos en apelacion los que consintieron las sentencias sin vexacion.[c]

Bien es verdad, que si despues de consentidas las sentencias, protestaron los reos ante el escriuano, o ante otro Iuez, que por redimir la vexacion de la carcel, o por otro miedo justo consintieron, y apelan dellas, y hazen alguna informacion del'o, y se presentan con ella, suelen y deuen los Superiores admitirlos,[d] en especial si está presos (y aura lugar proceder en Residencia contra el Iuez) y constando de la injusticia de la sentencia, los oyen y la reuocan:[e] y aun sin auer hecho reclamacion ni apelacion secreta, vique en el Cõsejo fue admitido contra vn Corregidor de Murcia, vno a quien el auia hecho sacar a la verguença, y despues se auia apartado del Derecho por escritura guarentigia: y assi lo he visto praticar muchas vezes: lo qual es mucho de considerar, como se haze, y no deurian generalmente ser oydos los querellantes, quando confessaron el delito, ni quando protestaron en secreto, sino cõsintierõ la sentẽcia, sin opressiõ, por la inmortalidad de los pleytos, por las euasiones de los delinquẽtes, y despues cõ informaciones falsas, y por la defautoridad dela Iusticia, y por no quebrantar el Derecho y ordẽ judicial. Pero aduiertã los Iuezes inferiores de proceder sin dar ocasion a justas quexas y protestaciones, y consideren mucho la Residencia del cielo.

a Pute. de syndica. verbo, *Iudices* cap 7. fol. 109. num. 16. l. 3. in fi. prin. ff de Vi & vi armata ibi: *Sufficit enim terror armorum, vt videatur armis deiisse*, & l. Nouissimè, ff. qd falso tutor. ibi: *Quasi compulsus, aut metuens ne compelleretur, authoritatem accommodauerit, vnnne debuit esse excusatus?*

b L. 1. C. de Re iud. ibi: *Res indicate si sub prætexta computationis instaurantur, nullus erit litium finis.*

c L. vnic C. de Senten. quæ pro eo quod inter. l fin. C. de Sacrosanct. eccles. Laso. in l. quominus, n. 136. cum seq. ff. Flumini.

d L. 1. & 2. C. de his qui propter metum iudic. non appel. l. 22. in fi. & l. 27. in fin. tit. 23. part. 3. Didac. Perez in l. 25. glo. 2. post princ. tit. 19. lib. 8. Ord. Burg. de Paz. in Proœm. Il. Taur. nu. 210. versicul. *Profe*, in fin. folio 31.

e Dict. l. 2. & c. fi. de appella: Bonifacl. in *Peregrina*, verbo, *Appellatio*, 1. part. fol. 47. glo. *Timet*. Gregor. in dict. l. 27. gloss. *Por miedo*, & in d. l. 22. verb. *Temiendose*, & qualiter probetur metus, & alia in proposito, vide vltra dictos DD. per Bartolum in l. de pupillo, §. si quis ipsi prætori, nu. 14. & seq. ff. de Noui oper. nunt.

DE LAS DEMANdas auiendo concertado el Iuez su parte de las penas.

99 TAmbien esta oy dia debaxo de duda, si puede el Iuez ser demandado en Residencia, que restituya las condenaciones de penas de prema-

prematicas, o de ordenãças, que lleuò a los condenados, por auenencias, compoſiciõnes, o conciertos que hizo con ellos, en lo qual la ley Real[a] diſpone claramẽte, que antes de ſentencia no ſe puede hazer concierto alguno ſo pena de ſetenas, porque de mas de la torpeza, que eſtoes haziendo caſi venal la ſentencia, quedaria fruſtrada la pena de Camara, no ſentẽciandoſe la cauſa, o moderandoſe la condenacion, y aſsi en conſequẽcia deſta prohibicion y pena ſe podra dezir, q̃ pues ay torpeza de parte del Iuez ſolamente, y que la ſentencia es nula, aunque no lo diga la ley, que podra la parte rẽpetir lo que le dio,[b] y aun toda la cantidad y coſtas en que le condenò, ſaluo ſi la parte vuieſſe hecho tambien el cõcierto con el denunciador, y con el recetor de penas de Camara, que en quanto a entre ellos, aunque la ſentencia no valga como ſentencia, por ſer nula, valdra en fuerça de pacto y tranſacion, y parara perjuyzio al condenado; [c] pero no reſpeto del Iuez, a quien la ley lo prohibe. Y puesto que el Doctor Auendaño[d] fue de opinion, que nó quedaria recurſo contra el Iuez en Reſidencia, por auer hecho concierto de lo que toca a ſu parte, pero la doctrina de Bartulo,[e] en que el ſe funda, procede en otros terminos, quando la ley no reſiſte, ni el Iuez haze coſa indeuida, como ſeria ſi el pronunciaſe la ſentencia que de conformidad de las partes tal Aſſeſſor diere: y los Oydores en eſte caſo ſuelen de ordinario librar executoria ſobre la tranſacion: pero en el nueſtro, en que la ley Real prohibe y condena al Iuez en pena infame de ſetenas por el tal concierto hecho antes de ſentencia, no ay duda, ſino que podra ſer demandado el Iuez por la perſona intereſſada, y aun de Oficio por la barateria punido.[f]

10 La duda verdadera es, ſi deſpues de ſentenciada la cauſa, y eſtando pendiente, y no paſſado en autoridad de coſa juzgada, podra el Iuez hazer concierto con el condenado, por la parte que a el le pertenece de la condenacion: y ſi hecho podra ſer por ello en Reſidencia conuenido y ſindicado. Sobre eſta duda el miſmo Doctor Auendaño en otro lugar[g] tuuo, que era licito al Iuez deſpues de ſentencia, y pendiente la apelacion, concertar y recibir ſu parte de la condenacion. Y aunque en el miſmo lugar en vna adicion[h] dize, que ſin pena de ſetenas no puede el Iuez cobrar ſu parte, antes de eſtar la ſentencia paſſada en coſa juzgada, los Doctores Auiles,[i] Diego Peroz,[k] Azeuedo,[l] y Matienço,[m] tienen eſto miſmo, y contra la primera opinion de Auendaño; y todos ſe fundan en la ley Real[n] la qual dize eſtas palabras: *Otro ſi que no llenen penas algunas de las que diſponen las leyes, ni delas que ſe puſieren para nueſtra Camara, ni para obra pia, ſin que primero las partes ſean oydas y ſentenciadas contra los que en ellas incurrieren por ſentencia paſſada en coſa juzgada, y que en eſto no haran auenencia ninguna, por ſi ni por otra perſona por ellos, antes de dar la ſentẽcia, ſo pena que la pagnen con las ſetenas:* Y porque eſte punto es controuerſo, y poco eſcrito, diremos breue-

a L. 11. & 35. titul. 6. & lib. 3. Recopilatio. Auil. in c. 13. & 43. Prætor. Paz in Pract. 1. tom. 8. part. cap. vnic. folio 235. num. 16. Auenda. in c. 7. Prætor. numer. 6. verſic. *Secundo*, Azeu. in d. l. 11. n. 1.

b L. 2. ff. de Condicti. ob turp. cauſ.

c Glo. in l. 2. C. Commu. vtri. iudic. & in l. vnic. C. qui a ſua iuriſdict.

d Reſponſ. 11. num. 2. verſic. *Segunda concluſiõ*, fol. 19.

e L. 1. Si conuenerit. ff. de Re iudic.

f Didacus Per. in l. 49. titu. 9. libr. 8. Ordin. pag. 397. columna 1.

g Cap. 18. Prætor. 1. par. nu. 13. fol. 110.

h Num. 4.

i In cap. 1. Prætor. glo. *Auenencia*, verſ. *Tamen crederem.*

k Vbi ſupra columna 1. in fi.

l In d. l. 11. tit. 6. lib. 3. Reco. n. 2. pag. 246. in gl. *Por ſentencia*, & in gloſſ. *Con el quatro ta* num. 6.

m In l. 13. glo. 2. nu. 8. & ſeqq. titu. 10. lib. 5. recop. fol. 315.

a L. Et si cõtra, in fi. ff. de vulgar. Iaf. in l. Inter stipulantẽ. 83. §. Sacram. n. 25. ff. de verbo. oblig. Euerar. in locis argumen. loco. 19. a cõtrarijs pag. 117.

b L. Imperator, ff. de Postulã. l. statu liberũ, §. Stichũ. aut Pamphilum, ff. de legat. 2.

e L. Si pupillorum, §. Si prætor. ff. de rebꝰ eorũ, de qual. vide Molinã de primogen. lib. 4 c. 5. nn. 1. & 20. cum seqq.

d L. Iudex postea quam, ff. de Re iudica.

e L. spem, C. de donationi. b §. Ex cõditionali, institut. de verbor. oblig. l. nec emptio. ff. de Contrahend. emptio. l. Si iactum retis, ff. de actio. empt.

f L. In re mandata, C. Mãdati, l. Nõ vsque adeo, ff. si quis à paren. fuer. manumis. Iaf. in l. Qui Romæ, nume. 22. ff. de Verbor. obligat.

g De syndicatu, verb. *Compositio*, c. 1. cũ c. sequent. f. 163 cum sequent.

mente lo que haze por cada parte (aunque ningun autor la funda) y la resolucion que nos pareciere mas juridica.

10 1 Lo primero por la parte afirmatiua, que pueda el Iuez hazer el dicho concierto despues de sentencia, pondero las palabras de la dicha ley, en quanto dize que no haran auenencia antes de dar la sentencia: luego siguesse arguyendo al contrario, [a] que podran hazerla despues de la causa sentenciada; porque segun Derecho, aquello que hasta vn tiempo y termino es prohibido, passado aquel de alli adelante queda licito y permitido: [b] y dela prohibicion hecha en vn caso no se ha de hazer extension a otro [c] y assi pues la dicha ley prohibio la auenencia al Iuez en caso y tiempo señalado, que fue antes de sentencia, fue visto permitirla en el demas tiempo desde la sentencia adelante.

10 2 Lo segundo: porque estando pendiente la apelacion, ya el Iuez no tiene que determinar en la causa, ni bien ni mal que hazer en ella: pues en aquel particular espirò con la sentencia su Oficio y ministerio, [d] para que no se entienda que por miedo, o por respeto del Iuez, se allanò la parte, y se facilitò el tal concierto.

10 3 Lo tercero, porque el derecho que por la sentencia al Iuez se le adquirio para auer la pena que le aplicò la ley, y la esperança de lleuarla, en cuento que se confirme, bien podra el Iuez despues de dada la sentencia cederle y trasportarle, y por el consiguiente en el condenado, o en otra persona renunciarle, [e] pues cada qual en su propia hazienda y derecho es libre dispensador y arbitrador, [f] y en ello no se barata ni vende la justicia, ni se da, ni altera ni quita, ni se comete torpeza, sino que se dispone de aquello que es patrimonio y sustancia propia y considerable del Iuez, dada y autorizada por la ley, y le està bien al reo, que quiere quitar de por medio al Iuez para tener menos contrarios, y menos que pagar en caso que la sentencia se confirme.

10 4 Lo quarto, porque el componer las penas, permitido es por derecho; de lo qual Paris de Puteo haze diuersos capitulos: [g] y en el Consejo de Camara destos Reynos, y de otros vemos que se pratica dar perdones, y alçar destierros, y remitir otras culpas, dando algunas limosnas a espitales, monasterios, y obras pias.

10 5 Por la parte contraria, que no sea licito al Iuez concertarse con el reo sobre su tercia, o quarta parte, aũ despues de sentencia, lo primero se põderan las palabras de la dicha ley Real, en quanto en la primera parte decide y dispone expressamẽte, que no pueda el Iuez lleuar parte alguna de las penas, sino estando la sentencia passada en cosa juzgada: luego sigue se por el mismo argumento al contrario sentido, que pendiente la apelacion della, no podra el Iuez cobrar su parte.

10 6 Pero a esto se responde, que aunque es verdad q̃ la dicha ley lo proueyo assi, fue para poner exemplo, y ordenar que entõces el Iuez su parte cobrase, segun y quando por Derecho pudiesse, como seria estãdo la sentencia passada en cosa juzgada,

pues

pues tampoco por el dicho exemplo fue vista la ley quitar que estando el reo conuencido y confieſſo, se executaſſe la ſentencia sin embargo de su apelacion, pues en tal caso la de muerte se executa, [a] ni que entonces fuesse punible cobrar el Iuez su parte; ni tampoco quitò la dicha ley que en los casos de penas de ordenanças sobre mantenimientos de mil mara uedis abaxo (donde tambien la sentencia pendiente la apelacion, se executa) pudiesse assi mismo cobrarla: [b] luego no es consequencia, ni perpetuo en la dicha ley, dezir que nunca podra el Iuez cobrar su parte, sino estando la sentẽcia passada en cosa juzgada, pues para quitar la consequencia, basta dar instancias, [c] como las damos de lo contrario.

7 O digamos, que en quanto la dicha ley quiso que no cobrasse el Iuez su parte pendiente la apelacion, se entienda executando al condenado por ella, y cobrando la contra su voluntad; pero no si espontaneamente el la pagasse, porque ya seria visto apartarse de la apelacion, y consentir la sentencia; pues cumple el tenor della: y aun por el consiguiente podria el Fisco cobrar su parte: porque segun Especulador y otros, [d] el que reconoce la deuda, y la paga en parte, y tambien la sentencia es visto reconocerla y consentirla en todo, quando el derecho de todas las partes a quien pertenece la condenacion es el mismo, y no diferente, como es en el caso de que tratamos, que si la sentencia es justa, por lo que toca al Iuez, tambien lo es para el denunciador y Fisco: aunque Matienço tuuo lo contrario, [e] y se entienda que la primera parte de la dicha ley, que prohibe cobrar el Iuez su porcion, pendiente la apelacion, sea la regla y conclusion: y la segunda parte que prohibe la auenencia antes de sentencia, sea excepcion y salencia de la regla, para dezir a contrario sentido, que de voluntad y auenencia del condenado pueda el Iuez despues de auer sentenciado, recibir su parte, y assi se deue entender otras leyes del Reyno, [f] que disponen que no se executen ni cobren las penas de Camara, sino por sentencias passadas en cosa juzgada, pues el consentimiento de la parte haze el mismo efecto, y remata el pleyto, como la sentencia final.

8 Lo segundo, para el mismo assumpto, que sea prohibida la auenencia pendente la apelacion, haze vna doctrina de Bartulo y otros, [g] que dize, que porque no se prejudique al Fisco, no deue el Iuez admitir concordia, ni ciertos en las causas criminales; y assi si el Iuez se concertasse con el condenado por su parte, y el denunciador por la suya quedaria defraudado el Fisco de la que le pertenece, pues no auria quien prosiguiesse la segunda instancia. Pero no obsta la dicha doctrina, porque habla de la concordia y auenencia entre las partes, hecha antes de sentencia: para que no se siga condenacion en vtilidad del Fisco; y en este sentido procede lo que escriuio

a L. Obseruare, C. quorum appel. non recip. L. Cõstitutiones, ff. de Appellat. l. 16. ti. 23. p. 3. Coua. in Practicis quæstion. cap. 23. nu. 4. vers. *Sexto*, & nu. 5.

b L. 19. titu. 18. lib. 4. Recop.

c 6. Pauonum, Institut. de Rerum diuision. L. Miles. 6. Defuncto, ff. de Adulter.

d Especulat. in titul. de Locato. & emphyteus. §. Nunc aliqua, nu. 33. & tradit inter minis Auil. in cap. 11. Prætorum, glo. fi. in med. vers. *Tamen crederem*, l. Cũ fidem, C. de Non num. pecun.

e In l. 13. tit. 10. glo. 2. num. 9. lib. 5. Recopil. fol. 315.

f L. 13 titu. 10. lib. 5. & l. 1. 2. & 12. titu. 26. lib. 8. Recopil.

g Bar. in l. Ambitiosa, ff. de Decretalibus dicta in l. Legibus, num. 1. vers. *Item in causa criminali*, C. de Agricol. & censit libr. 11. Bonifac. in peregrin. vet. *administratio*, fol. 25. col. 4. vers. *Quarevitã*

potestas. cap. Si primates. 5. q. 2. & c. 1. & c. studendum, & ibi gloss. 80. distin. dicam infra hoc libr. cap. 6. numero. 9.

el Doctor Diego Perez. [a] Ni tampoco le viene perjuyzio al Fisco del concierto hecho con el luez despues de sentencia,porque antes por el le nace derecho y accion para cobrar su parte, por auer pagado ya el condenado al luez la suya:de lo qual se induze vn casi expresso consentimiento de la sentencia y acto contrario a la apelacion,como queda dicho.

10 9 Lo tercero, porque estando el condenado preso, o en fiado, muy torpe cosa es,y parece,q̃ el luez haga con el auenencia de que le soltara de la prision , o fiança,si le paga su parte dela condenaciõ, o que le remitira la mitad,o el tercio della, si le desiste de la apelacion,porque el acto puro y legitimo de la sentencia , y el consentimiento della,no recibencondicion,[b] ni ha de ser contrato innominado , doy porque des,hago porque hagas. Pero aunq̃ yo no alauo estas auenencias,como luego dire, no incurrira elluez por ellas en la pena de la dicha ley , como quiera que en ella solo se prohiben en vn tiempo,que es antes de sentencia,y no despues della,como queda dicho : dañara empero la tal auenencia viciosa,para que sin embargo della,si la sentencia fuere injusta,se rescinda el consentimiento hecho en prision,y tenga el condenado recurso cõtra el luez, como arriba diximos.

11 9 Lo quarto,porque si se permitiessen semejantes conciertos,dariase ocasion a luezes de conciencias deprauadas, a que con esperança dellos, injusta e iniquamente sentenciassen las denunciaciones , y que lo que no pudiessen conseguir por los meritos del processo en virtud de justicia, lo estruxassen y sacassen(como vemos que lo vsan muchos cada dia) cõ prision y malicia:y tambien porque quando en el tiẽpo permitido hazerse vna cosa , militan los inconuinientes y absurdos que en el tiempo prohibido,puedese hazer extension de la prohibicion a ambos tiempos,[c] para que assi la dicha auenencia prohibida antes de sentencia, lo sea tambien despues della,por los dichos inconuenientes. Pero a esta razon se satisfaze,con que siẽpre que contra el luez constasse injusticia en la sentencia,o culpa de estorsion en el concierto,justamente deue resarcir el daño a la parte , y aun ser punido arbitrariamente:pero cessando todo vicio,y hecho con pureza el concierto despues de sentencia,digo,que en rigor de derecho,y por disposiciõ de la dicha ley Real,no ay prohibicion,ni el luez puede ser punido por la tal auenencia que hizo de la parte de la condenacion que a el le pertenecia,como despues desto escrito veo que resuelue lo mismo Iuan Gutierrez.[d]

11 1 Pero sin embargo de todo lo dicho aconsejo yo a nuestro Corregidor (cuyo Oficio describimos en toda perfecion y limpieza) que se abstenga de semejantes tratos y conciertos,y de recatear sus derechos , como el paño y seda en la tienda del mercader,sino que depuesta toda codicia,sentencie justificadamente , y dexe al condenado con libertad,para que apele de la sentencia,o la consienta,como le pareciere,sin premissa, directe,o indirecte de algun concierto, ni dando lugar ni entrada , a que nadie se atreua a hablarle de materia semejante, porque de lo contrario la alta dignidad de la Iusticia se ofende y la calidad del Corregidor ministro della se escurece.

11 2 En vn caso seria el concierto bien sin sospecha,si sentenciada la causa,y pendiente la apelacion , y dexado ya el luez su Oficio,se concertasse con el reo sobre su parte,pues estando ya sin la vara , cessa contra el toda siniestra presunciõ: y tambien

a In dict. l. 49. titul.9.libr.8. Ordinament. pag. 397. colum. 1.

b Regu.actus legitimi , & ibi Decius,numero 9.ff. de Regul.iuris.l. 1. §.Biduum. ff. Quando ; appel.sit.

c Glos.in l. Imperator.ff. de Postulan.l. ad tempus, ff. de Decurionib.l. Qui cum vno, ff.de Re militari.

d Lib.1. Pract. 9.35.

bien quando toda la pena, o condenacion se aplicasse al Iuez, pues de la tal auenencia no resulta perjuyzio a ninguno, segun lo que trae Auiles.

DE LAS DEMANDAS sobre sentencias nulas.

81 SVele tãbien demãdar a los Iuezes en Residencia, por auer dado sentencias nulas: y vnos piden el interesse principal, daños y costas, y otros dizẽ nuevamente de nulidad ante el Iuez de Residencia. Quanto a lo primero, sea esta la resolucion,[b] que si la sentencia nula q̃ el Iuez dio por impericia, no se executò, ni causo perjuyzio, no puede ser condenado por ella en cosa alguna: pero si se executò su sentencia, y fue damnificada la parte, puede ser condenado en los daños y costas: y si la dicha sentencia nula se dio y executò por dadiua, o cohecho, o por otro genero de dolo, o malicia, obligado esta el Iuez, y podra ser condenado a pagar el interesse, y estimacion del pleyto y costas a la parte,[c] de mas de las penas que arriba dixímos: porque el hecho feo y torpe no ha de quedar sin castigo, y sin publica y particular satisfaciõ, sin q̃ pueda el Iuez oponer al condenado, que por su culpa dexò de vsar del remedio de la nulidad: como tampoco le puede oponer, segun queda dicho, que dexò de apelar de la sentencia injusta; porque haziendo daño a la parte, ora sea por nulidad, o por injusticia, haze el Iuez de pleyto agesno suyo propio. En lo que toca a la sentencia notoriamente nula, dada por los Regidores en segunda instancia, sin distincion alguna se les puede pedir en Residencia por la parte el interesse y la pena, segun Auendaño,[d] como en otro lugar se dixo.[e]

11 y En el segundo caso, quando en la demanda se dize nuevamente de nulidad, para que con ocasion y pretexto della se rescinda y reponga la sentẽcia, digo que solamente se puede pedir justicia cõtra el Iuez por mal juzgado, en la forma que acabamos de dezir: porque la notoria y euidẽte injusticia, se dize nulidad, y perpetuamente por ella se puede inualidar y rescindir la sentencia:[f] pero no que se anule e innalide, si son passados los sesenta dias del termino que para alegar de nulidad contra ella la ley Real[g] concede, que entonces priuatiuamente veda y prohibe este remedio, en quãto dize, *que si en los sesenta dias no alegare la nulidad, no sea oydo despues sobre esta razon*: pero por via de excepcion biẽ podria dezirse de nulidad, segun vna opiniõ de Alexando y otros:[h] aun-

a In c. 11. Præt. glo fin. nu. 2. in princ. vers. *Sed ego intelligo*. Gutierr. in d. lib. 1. pract. q. 35. nu. 4.

b Gloss. in l. fin. ff. de var. & extraord. cogni. Hippolyt. in l. cos, num. 12. ff. de Falsis, Antedeus de Syndi. n. 242. fol. 73. Pute. ibid. verb. *Sententia*, c. 9. in fin. & c. seq. fol. 301. & sequentib. Bernard. Diaz in Regul. 363. & relati a Salcedo in eius additione, ibi, Auiles in cap. 1. prætor. gloss. *A las partes*, nu. 15. Auend. in Respons. 26. nu. 8. fol. 56. remissiuè Burgos de Paz in Proœmio ll. Taur. nu. 200. fol. 30.

c Sententia venalis est nulla neque est necesse appellare ab ea, & iudex tenetur ad restitutionem, sicut vsurarius, c. licet, 16. q. 3. Bellug. de spec. princ. rub. 35. §. Post militares, nu. 13. & dixi supr. libro 2. cap. 11. num. 31.

d Vbi supra, nu. 6. & seq.

e Supr. libr. 3. c. 6. nu. 274.

f Cap. Inter cæteras, de Re iudicat. Curt. Senior. cons. 59. num. 10. dicit communẽ opinio. Vatius de nullitat. colũ. 539. nu. 127.

g L. 2. titul. 17. lib. 4. Recop.

h Alexan. cons. 82. nu. 12. & 13. vol. 3. quia exceptio nullitatis durat triginta annis. Bart. in l. Que sub conditione. §. fin. ff. de conditio. inst. & per officiũ iudicis proponitur, Bart. in l. 1.

l. 1. §. parui, n. 7. ff. Quod vi aut clã. vbi singular. additio. magna, Auen. in Respon. 26 nu. 10. in fin. Mexia super l. Toleti in Resp onsi. ad 1. fundam. 1. par. n. 32. 33. & 34. post alios quos refert Azeu. in l. 12. tit. 17. lib. 2. Recopi. num. 41.

a Paulus de Castro in consil. 288. nume. 2. vol. 1. tenet cõtrarium, scilicet, quod post lapsum terminum ad agendum de nullitate, præclusa etiam actio pari ratione ad excipiendũ & Auendan. sibi contrarius de primo & secund. decret. 3. part. nu. 16. fol. 130. Couarr. in pract. c. 25. nu. 4. & quæ tradit Anton. Gomez, 1. tomo c. 11. nu. 10, & tom. 2. c. 6. limitat. 11. & Azeue. vbi supr. n. 42

b Aretin. consil. 48. nu. 6. additio. ad Bar. in dict. §. Parui refert, late Azeued. in d. l. 2. tit. 17, lib. 4. Recop. n. 26. & seq.

c L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop, Auend. in respon. 26. nume. fin. in fin.

d Bar. in l. 1. §. Parui refert, n. 7. ff. Quod vi aut clã. & Bald. in l. 1. colum. fin. de condiction. indebit.

aunq̃ lo cõtrario es mas recebido, segũ Paulo de Castro y otros, a pero si de los mismos autos manifiesta y notoriamente constasse de nulidad sustancial, como es defeto de Iurisdicion, citacion, poder, o escritura euidẽtemente falsa, b y otras que impidan juzgar la verdad sabida, cõforme a la ley, c bien podra tratarse della en Residẽcia incidentemente, implorãdo el Oficio del Iuez, d y no de otra manera, e segun la resolucion comun. f

116 Cõtra esto muchos Iuezes de Residenciade iniquo animo, y voraz codicia, abren puerta, en graue daño y perjuyzio de sus antecessores, que la dan en esta manera, que en negocios de denunciaciones, sobre que se ponen demãdas de nulidad, cõqualquier culpa, o barrunto della, dan por ningunas las sentencias, y tornan ellos a sentenciar las causas, inclinandose a esta disolucion, por lleuarse las partes de las penas pertenecientes al Iuez, las quales le hazen luego desembolsar, y assi le roban su hazienda.

117 Otro abuso ay muy grande en esta materia, digno de remedio, que es vn genero de barateria muy torpe, y es, que auiendo el Iuez sentenciado vna causa, procura el condenado que se mejore la sentencia, y se baxe y modere la pena, y trata con el Iuez por terceros, y por modos sospechosos y feos del remedio dello, y toman por traça y espidiẽte, tal vez debaxo de trato y concierto con el Iuez, que el reo diga de nulidad contra la sentencia, y sin auerla en todo el processo, declara el Iuez que la ay, y revoca y modera la sentencia: cosa cierto fea, y muy sospechosa de torpeza: por lo qual sino vuiesse en el processo alguna notable nulidad, g y concurriesse alguna otra sospecha, podria ser condenado arbitrariamente el Iuez q̃ assi procede, h sin que le escuse auer reseruado en la primera sentencia moderar la pena, segun la resolució de Guiliermo de Cuno: i por-

e Quidquid teneat Auiles in cap. 1. prætor. gloss. *A las partes*, numer. 17. contra dict. l. regni.

f Bart. in l, Qui sub cõditione, §. fi. in fi. ff. de condition. institutio. & Anchatr. cons. 73 & ex regnicolis colligunt. Auenda. in tracta. primi & secund. decret. n. 16. & in Respons. 26. num. fin. versi. *Et si forte*. folio 57 Couar. in practic. c. 25. nu. 2. & 4. versic. *Et quamvis*, Didac. Perez in l. 2. tit. 25. lib. 3. ordin. glo. 1 col. 276. versi. *Intellige*, Padilla in l. 1. nu. 31. & seq. C. de Iur. & fact. ignor. Mexia. super. l. Tole. in Respon. ad 2. part. 1. fundamen. n. 24. & 34. fol. 165. Aze. super d. l. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 22 gloss. *Sesenta dias*.

g Plures casus, in quibus sententia est nulla ponit Maranta de Ordi. iud. 6. p. actu. 1. de sententia, num. 70. & seq. præter tradita a Vancio in tracta. de Nullitatibus.

h Maranta vbi suprad. actu 1. c. incipit. *Expedita* num. 21. fol. mihi. 233.

i Quem refert Bald. in Auth. Interdicimus, n. 4. C. de Episc. & cleric.

Bal

que siẽdo la pena legal, y la moderacion frustratoria de la sentencia primera, y sobre la sustancia della, la tal reseruacion implica contradicion, y no vele, segun Baldo y otros, [a] y a los Iuezes que cõ facilidad declaran las sentencias por nulas, increpa, y cõ razon, Parladoro.[b]

DE LAS QVERELLAS sobre fuerças de mugeres.

118 Controuersia grande vuo entre Seuero Cecina, y Valerio Messalino, Consules Romanos, segun Cornelio Tacito, y otros, [c] sobre si conuenia que el Corregidor lleuasse al Oficio su muger, o no: y dezia Seuero que en ninguna manera la lleuasse, porque en el gouierno de la paz con sus atauios y adornos, y en el de la guerra con su miedo, embaraçauan; porque la muger no solo no ayudaua a los trabajos, por su imbecilidad, pero de su condicion es rigida, ambiciosa, y desseosa demandar, y no conuenia que las mugeres cõtra las leyes Opias gouernassen las casas, los Iuzgados, ni los exercitos. Pero por el cõtrario Messalino dezia, que la compañia particular de la muger no era impedimento al Gouernador de la ciudad pues quando buelue fastidioso de los negocios y trabajos, no ay aliuio mas honesto, ni coloquio mas agradable, q̃ el de su muger: y muchas son cuydadosas de la hazienda, y por ellas algunos maridos menos deshonestos, y molestos a las mugeres de su prouincia: y que las leyes Opias no siẽpre se obseruarõ, ni es biẽ dexar a su aluedrio las mugeres flacas y blandas, a peligro de las luxurias y lasciuas agenas. pues aun cohabitando con los maridos, apenas estan seguras, quanto mas oluidadas mucho tiẽpo: y assi Liuia acõpaño a su marido Augusto en el Oriente, y en Occidente, Hipsicrates a Mitridates,[d] aũ en tiẽpo de guerra, como tambien siguio Cleopatra a Pompeyo,[e] por lo qual vẽcio el parecer de Messalino, con que los maridos pagassen pecuniariamente las culpas dellas, sin que les valga la ignorãcia, y porque muchos Corregidores y Iuezes son acusados de culpa de amores, digamos en esto vna palabra, pues ya en el capitulo de las costũbres, y en el de la Iusticia les exortamos la continencia, y el buen exemplo de honestidad, que deuen dar a los subditos: y aora veamos, por quales culpas deste genero pueden ser demandados en Residencia.

119 Y lo primero digo, que si el Iuez en el lugar dõde administro el oficio, no siendo vezino, o natural del,[f] se caso, o intentò de casarse, cometiendo rapto, o por opression y medios violentos, o sin ellos, tiene, vltra de las penas del rapto,[g] pena de priuaciõ de Oficio y otras pecuniarias:[h] porque se presu

a Bald. vbi sup. versi. *Ego dico*, vbi hoc dicit menti tenendum, ad quem se remittit Gregor. Lup. in l. 22. glo. *Iuyzio*, ti. 22. p. 3. d. l. eos C. de Modo mulct. ibi: *Nec putent erubescenda varietate iudicij pro arbitrio imponendum esse quod iusserint*, & vide an post sententiam possit moderatis pœna imposita in ea quæ dixi supra libro 4. capite 5. numero. 66. & sequent.

b Libro 2. Rerum quotidia. capit. fin. 3. p. §. 1. numero. 16.

c Tacitus lib. 3. & 4. annal. Vlpia. in l. obseruare, §. Proficisci, ff. de Officio procons. Petr. Gregor. lib. 47. de Syntagmat. iur. c. 32. par. 3. nu. 29. Tiberius Decia. 2. tom. Crimin. ib. 8 cap. 35. numero. 27.

d Valer. Max.

e Plutar. in Põpeio.

f Glos. fin. in l. Vnic. C. Si rector. prouinc. l. 2. ibi: *Adelantados*, titul. 14. par. 4.

g L. Vnic. C. de Rapt. virg. & tit. de Raptoribus.

h L. Vnic. & ibi Doctores, C. Si quacunque prædi potesta. singu. secund Anton. Gomez, 2. tomo, capite 2. numero, 51. versiculo. *Ex quo*, & Belluga de Specul. princ. rubric. 31. §. Post militares, numero. 13.

a L. Si quis officium, 37. & l. Qui in prouincia, 57. & in l. Præfectus, 63. ff. de Ritu nuptia, tex. & gl. in d. l. Vnic. C. Si rector prouinc. l. 3. §. Vt deamus, ff. de Donationib. intervir. & vxo. l. 2. ad fin. titu. 14. partit. 4. & ibi Gregorius, verbo, *Muger*, Puteus de Syndicat. verbo, *Adulterium*, nu. 2. fol. 114. Auil. in c. 2. Prætor. glo. *De mercatoria*, nu. 37. Matien. de Relatore, c. 31. fo. 138

b Authen. Multo magis, C. de Sacrosc. eccles.

c L. Vnic. C. de Rapt. virg. ibi: *Nisi etenim eam solicitauerit, nisi odiosis artibus circumuenerit.*

d Dict. l. 2. part. & d. l. vnic. C. Si quacunque prædit. potest. & d. l. vnic. C. Si rector prouinc.

e Puteus de Syndic. post prin. c. 2. incip. *An si potestas*, nu. 23. fo. 96. & verb. *Adulterium*, n. 6 fol. 115. & verbo, *Officialis Offensa*, fol. 252. n. 1. & sequēt.

f Puteus in d. verbo. *Officialis Offensa*. n. 5.

presume, que durante el dicho ministerio, y en virtud del aura vsado para ello de terror y violẽcia, y assi no puedo casarse, ni casar a sus hijos pero a sus hijas si.[a]

12 o Segũ lo qual, si el matrimonio que por todo Derecho es permitido, se prohibe al Juez con la subdita, con mas razon[b] se le prohibira el estupro, el robo, y el adulterio, que de su naturaleza son prohibidos; y siempre en estos casos se presume que ay violencia en el varon,[c] y mucho mas en el Juez, por la dignidad y poderio del Oficio:[d] y assi lo mismo se entiẽde en los Alguazilesque en las dichas cosas exceden: y assi al presente està apique de proueerse Pesquisidor contra vn Alguazil de la ciudad de Soria, por auerse casado con vna hija de vn ciudadano principal, cõtra voluntad de su padre: y en fin por no auer auido rapto ni violencia, se denegò: segũ lo qual podran los Juezes, y Oficiales de Iusticia ser demandados en Residencia, y condenados por las dichas culpas, aunq̃ el que la toma, sea el Juez ordinario que sucedio en el Oficio, el qual puede indistintamente en las causas de Residẽcia conocer como De legado, y en las que no lo son, como ordinario,[e] y el Juez particular de Residencia, podra conocer y castigar los dichos delitos, quando por ocasion y color del Oficio se vuiesse cometido, como seria haziendo comparecer el Juez alguna muger para examinarla, cómo delinquente, o como testigo, o para que jurasse de calumnia, o solicitando ella algun negocio suyo, o de persona que le tocasse: o si el Juez, o Alguazil tuuiesse entrada en su casa so color de buscar algun delinquente, o por otra ocasion y pretexto del Oficio huuiesse tenido amores cõ ella.[f]

12 1 Y no me satisfaze lo que dizen Paris de Puteo y Dulcero, g que puede el Juez encerrarse con alguna muger moça y deshonesta, y dezirle amores, y besarla, y ofrecerse por suyo, a fin de sacar della la verdad de algun delito oculto, pues para este efecto se permite hazer el juez experiẽcias, y simulaciones, como en otro lugar diximos:[h] porq̃ no es bien por ningũ caso ponerse en peligro de pecar el fuerte, y mucho menos el flaco, porq̃ quiẽ ama el peligro, perecera enel, segũ el Eclesiastico:[l] y quiẽ se pone enel peligro proubable de pecar peca, y es tal el pecado, qual es el peligro, segũ santo Tomas y Nauarro:[k] y segũ el mismo Eclesiastico,[l] El q̃ tocare a la pez ensuziarseha conella. Y a este proposito dizen san Bernardo y otros,[m] que es

g Qui illum refert in tractat. Syndic. n. 37. fol. 359.

h Lib. 2. ca. fin. nu. 153.

i Cap. 3. cap. Ad audientiam, &c. Iuuenis, de Sponsal.

k S. Tho. quod libet. 8. artic. 13. Nauarr. in c. Qualitas. n. 18. de Pœnitẽtia distinct. 5.

l Cap. 13. *Qui tetigerit picem, inquinabitur ab ea*, & rursus ibidẽ *Quid communicabit cacabus ad ollam? quã ãdo inuicem se colliserint, confringentur.*

m Bernar. in sermone 65. super Cãtica ait: *Cum fœmina sem per esse, & non agnoscere fœminã, nonne plus est quã mortuum suscitare?* & Frater Gabriel Barleta in sermone de choreis: folio 140 2. tom. & in festo Innocent. fol. 104.

Digitized by Google

es mas abstenerse del accesso carnal de vna muger, con la qual se cohabita, que resucitar vn muerto. Ni tampoco es licito, segun san Pablo, [a] hazer males, para que se sigan bienes: y por otros modos se podra aueriguar el delito, sin vsar de los deshonestos; y quando no se auerigue, es de menos inconueniente que cometer culpa de vn pecado mortal: pero el Iuez que con buẽ zelo lo hiziesse, diminuyria su pena en auer cometido priuada culpa por el ministerio del Oficio, y vtilidad publica, por lo que dize vn Decreto, y la glossa alli.[b] Y quanta sea la fuerça del amor lasciuo, y quanto haga peruertir a los Iuezes, y q̃ se equipare a la borrachez y furor, demas de lo que en otros capitulos queda dicho, se podra ver lo q̃ refiere Iosefo Mascardo,[c]

12 3 Pero boluiendo a lo de arriba, en caso que el marido (a quien solamente cõpete la acusacion de adulterio [d]) no acusasse al Iuez no se deuria hazer cargo, ni admitir querella, o demanda de otro sobre ello, aunque el marido sea muerto, porque padecera su fama, y la de su muger, y aunque sea con paliacion y encubierta, diziendo. Vna muger casada, cuyo nombre declarò el testigo al señor Iuez, el qual mandò que por su honestidad y honra no se pusiesse por escrito, porq̃ no es esta suficiẽte cautela ni recato, pues para la defensa del reo ha de ser necessario declararse la tal persona: [e] como quiera que el Derecho tiene por menos inconueniẽte q̃ el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adultera, [f] saluo si el Iuez por este respeto vuiesse hecho alguna injusticia en perjuyzio de tercero, que entonces deue castigarse el maleficio del Iuez, pues de tal manera se deue fauorecer la causa de vno, que no se prejudique a la del otro. [g]

12 4 Cõ la muger presa, aũque sea ramera, es punible el accesso del Iuez y ministro de justicia, y del Alcayde de la carcel, por la injuria de la persona sujeta, que ha de estar amparada, y por la seguridad que ha de auer en la carcel, que es lugar publico, y de proteccion Real:[h] y assi cõdenè yo en treyntadias de prision con arropea, y en otras penas, a vn Teniente de Corregidor, porque hizo subir a su aposento à vna presa por blasfemia para dormir con ella, segun la celebrada opinion de Iuã Fabrò, el qual dize, que de costumbre de Francia los carceleros por este delito son condenados a muerte, como en otro lugar diximos: [i]

125 †como tambiẽ es castigado el curador que tiene copula con su pupila.[k]

12 6 En los demas casos en que al Iuez se le imputare y notare flaqueza de trato deshonesto sin auer interpuesto el ministerio del oficio, ni violencia, ni mal exemplo, deue el Iuez de Residencia tener mucho la mano, y euitar processo sobre ello, [l] porque de los vicios naturales, en especial de la carne, quando no son punibles por leyes humanas no se ha de hazer, admi-

a Ad Roman. 3. gloss. in l. Qui sub prætextu, C. de sacro. eccles. & in c. magna, ne cleric. vel monach. glo. in l. Illicitas, §. Ne potẽtiores, verbo. *Concutiendo*, ff. de Offi. præf.

b Inc. Dixit Sara. 32. q. 4. ibi: *Non ardore aliquo vagæ successus libidinis, non petulantis formæ captus decore, &c.* & ibi: *Publici muneris gratia priuatam culpam prætexuit*, & ibi glo. fin.

c 3. tom. concl. 1250. num. 9. fol. 194. & n. 7. ibi. & conclus. 1423. numero 8. folio 368.

d L. 2. tit. 19. libro 8. Recopilation.

e L. prætor. ait, in princip. ff. de Iniurijs, l. 14. tit. 1. par. 7 Bart. cons. 193 colũ. 1. & dixi supra hoc lib. c. 1. num. 139.

f Dict. l. 2. ti. 14 lib. 8. Recop.

g Cap. Ex tenore, de Foro cõpet. & c. Denique 14. q. 5.

h Bar. in l. Eiusdem § Trãsfugas, ff. de Sicarijs, Puteus de syndica. verb. *Adulterium*, fol. 114. nu. 5.

i Supra lib. 3. c. 15. nu. 127.

k L. vnica, C. Si quis eam cuius tut. est. stupra. & DD. proximè citati.

l August. Dulcet. de Syndi. nu. 35. cũ seq. folio. 353. vbi quod iudex nõ potest syndica

dicari quod tẽ tauerit cum fœmina carnaliter aliquã fœminam in honeſtę vitæ.

a Gloſſ. *Concedantur*, in l. Clarum, ff. de Authorita. præſtand. l. Maximum vitium, verſ. *Quid enim* C. de Liber. præter. l. Fluminum, ff. de Damno infect.

b Terent. in Heauntont. actu 1. ſcena 1. *Homo ſum, & humani nihil à me alienum puto.*

c In l. 2. §. Si quid autem, C. de veteri iure enucle. & gl. 2. in c. Porrecta, de confirma. vtil. vel inutil.

d Roman. ſing. 487. quem refert, & ſequitur Puteus de ſyndicat. verbo, *Adulterium*, nu. 8. fol. 115. adeò quod vt refert Tiber. Decian. lib. 8. Crimin. c. 36. nu. 30. ex Lãpridio & Pet. Greg. de Syntagm. iur. 3. p. libr. 47. c. 32. num. 28. ex Iulio Capitolin. in eod. Alexander Imperator iubebat magiſtratus, ſi vxores non haberent, concubinas ſingulas ſecum ducere, quòd ſine his eſſe non poſſent, ne ſcilicet prouincialibus mulieribus moleſti eſſent, l. Fin. ff. de Concubin.

racion, ni eſcandaloſa inquiſicion, antes ſe han de perdonar en muchos caſos, a porque ſegun dixo el Terenciano Cremes, b Hombre ſoy, y ninguguna flaqueza humana pienſo que me falta. Y el Emperador Iuſtiniano dezia, c que no pecar en ninguna coſa mas es de diuina natura leza, que de humana fragilidad: y pues el Corregidor (como dixo vno dando Reſidencia en el Conſejo) no juró ni hizo voto de caſtidad, quando le dieron el Oficio, ſino de hazer rectamẽte juſticia, guarde ſe mucho en eſto el decoro; como quier que algunos Doctores, y aun ley de Derecho ciuil y de Partida, d no ponen la pena al Corregidor ſoltero, que tiene barragana y amiga de la tierra que gouierna, como al que ſe caſa en ella, ſegun diximos arriba: e pero ſera caſtigado por el amancebamiento, y aun con mas rigor que los otros, por el mal exemplo del tal vicio.

(*)

DE LAS DEmandas por pagas de maeſtros, y de materiales de obras publicas.

128 MVy ordinario es los Corregidores amigos de hazer obras publicas, por acabarlas en ſu tiempo, apreſſurar a los maeſtros, y a los q̃ traen materiales, aſſegurandoles ſu intereſſe, y pidenſe lo deſpues en Reſidencia, y eſto no es a cargo del Corregidor, ſino de la Republica, en cuyo beneficio ſe conuirtio: y ſi es la caſa de la Iuſticia, toca hazer pagar eſto al ſuceſſor en el Oficio: f ſobre lo qual yo fuy dado por libre en la ciudad de Soria, auiendoſeme pedido en Reſidencia cierto reſto de la obra de la viſita de carcel, que por mi orden ſe fabricò: y en Guadalaxara el que me tomò Reſidencia, injuſtamẽte me hizo deſembolſar 400. ducados de otros reſtos deuidos de obras, y por executo

ibi: *Concubinæ ex ea prouincia in qua quis aliquid adminiſtrat, haberi poteſt*, l. 2. ad fin. ti. 14. p. 4. Iul. Clar. in Pract. lib. 5. §. Fornicat. n. 6. Auil. in c. 47. Pract: gloſſ. *Manceba*, nume. 5. Concubinæ nomẽ apud veteres Romanos honeſtum erat, perinde, quaſi ac vxoris, plenior tamen vxoris quàm concubinæ honor: nam Vlpianus dicebat in l. *Item legato*, §. Penu. ff. de leg. 3. intercõcubinã atq; vxorẽ, niſi in dignitate nihil intereſſe, & verę vxores quãdoq; cõcubinæ dicũtur. Cou. in 4. Decre. 1. p. c. 4. n. 9. Anaſta. Germon. lib. 3. de ſacrorũ immunit. c. 12. n. 59 & ſeq. de iure verodiuino & canonico, & regio omnis cõcubinatus prohibitus eſt, vt per eundẽ ibi, c. 17. n. 184. c. nemo, & c. meretrices, 32. q. 4. & per totũ tit. 19. lib. 8. Rec. & aliqua in materia dixi ſup. lib. 2. c. 21. n. 67

e Hoc c. n. 119. l. Si quis officium. ibi: *Vxorem habere non poteſt*, ff. de Ritu nuptia.

f Amèdeus de Syndic. nu. 256. fol. 74. & dixi ſup. lib. 3. c. 3. num. 19.

Non

a Nõ tamẽ pendẽteofficio, vt in iuribus ſtatim citandis.
b L. Cõtinet, in fine, ff. Quod metus cauſ. l. nec magiſtratibus, ff. de Iniu riis, l. 16. in fi. tit 9. par. 7.
c E. Item apud Labeonem, §. adiicitur, ff. de Iniur.
d Gloſ. in c. Cũ volũtate, §. fi. verb. *Ratione officij*. de Sent. excommun.
e Tex. & gl. ver. *Platanum*, in d. §. fin. & tex. in c. ex tenore eod. tit. de ſent. excom.
f Cap. Si vero, in prin. de ſent. excõmu. ibi: *Niſi officialis forte turbam arrẽdo irruẽtem, non ex deliberatione, ſed fortuito caſu clericum ledat.*
g L. 19. in fin. titul. 9. partit. 7. & dict. l. Nec magiſtratibus
h L. Obſeruandum, ff. de Offic. præſi. ibi: *Nec excuſeſcere debet aduerſus eos, quos malos putat*, l. 13. tit. 4. partit. 3. Amedeus de Syndicat. nu. 158. fol. 59.
i L. Item apud Labeonem, in dict. §. Adijcitur, ff. de Iniu

ria del Conſejo me fueron reſtituydos, y los Regidores preſos por ellos.

DE LAS QVE rellas por injurias de obra, o de palabra.

12 9 LA deſtemplada ira de los miniſtros de juſticia, ſufrida y diſsimulada de los ſubditos durante el poder del Oficio, produze deſpues cõtra ellos querellas en Rèſidencia: a y ſi el Corregidor puſo las manos en algũ ſubdito, maltratandole con animo injurioſo, cõpete contra el accion de injuria: b pero ſi corrigiendole, c o queriendo ſele reſiſtir, d le diere con la vara algun palo, o le diere algun empellon, no tendra pena por ello; como no la tiene el Prelado, que por ſus manos, leuemente al ſubdito caſtiga: e o ſi el miniſtro de juſticia dando el pan del poſito, o en las proceſsiones, o en las feſtas publicas, retirando el tumulto de gẽte, diere de palos a algunas perſonas, no deue ſer en pena alguna punido, pues dandolos al Clerigo por eſto ocaſiõ a caſo, y ſin deliberaciõ, no eſtà deſcomulgado. f

13 o La miſma diſtinciõ ſe deue hazer en lo que toca a palabras afrentoſas que el vuieſſe dicho a los ſubditos, que diziendolas por injuria, ſera digno de mayor pena que otro particular; como lo diſpone la ley de la Partida, g que dize aſsi: *E ſi contra eſto fizieſſen, deshonrando los querelloſos de palabra, o de fecho, ſin razon, tenudos ſerian en todas guiſas de fazer mayor emienda por ello, que ſi otro homẽ lo fizieſſe, porque el Iuez no ha de baldonar los malos, ni eſcarnecer dellos.* h

13 r Pero corrigiendo, o increpando a alguno en la viſita de carcel, o en otra parte modeſtamente, no es punible lo que el Iuez por eſta conſideracion y con moderacion dixere; i y en dũda ſe preſume del, que con razon y neceſſariamente dixo las tales palabras. k Con todo eſſo el Corregidor ſiempre que pudiere eſcuſarlo, ſe abſtenga dellas, porque al otra uieſſo y deſacatado, que puede prender y aprisionar, y caſtigar con la pluma, no ay para que injuriarle con la palabra, l como en particular ſe aduirtio en otro capitulo. m

j L. Item apud Labeonem, in dict. §. Adijcitur, ff. de Iniurijs. Amedeus vbi ſupra, nu. 109. in fin. fo. 54.
k Bartol. in l. de papillo, §. Si quis ipſi prætori, num. 14. & ſequentib. ff. de noui operis nuntia.
l L. 1. & ibi notatur, ff. ſi quis ius dicenti nõ obtemp. Amedeus vbi ſupr. dict. nu. 158. fol. 59.
m Supra libr. 3. cap. 11. nu. 20.

SI ABSVELTO EL Iuez de la Inſtancia en la Reſidencia, podra ſer demandado paſſado el termino della.

13 2 ALgunas vezes ſobre la demanda pueſta en Reſideneia ſuele el Iuez abſoluer al demandado de la inſtancia del juyzio, por defecto de poder, n de citacion, o de proban-

ças,u de otras justificaciones que al processo faltan,y de derecho importan,[a] y quando ésta sentencia se pronuncia, son ya passados lostreynta dias de la Residécia, es de saber, si podra el actor, por ser passado el dicho termino, reproduzir la demanda, y tornar a instaurar la causa ante el mismo Iuez. Y por vna parte parece que se deuria admitir, y suscitar la demenda antigua por equidad, imporando el Oficio del Iuez, como arriba diximos, cerca de admitirse el remedio de la nulidad, passado el legal termino della; y esto porq̃ no pierda la parte por vn defeto formal su hazienda y justicia, que es lo sustancial, y a lo que la ley tuuo respeto, pues quiso que se procediesse en los juyzios la verdad sabida, sin que los defetos formales del orden judicial lo esloruassen. [b] Demas desto, auiendose puesto la demanda, y contestado dentro de los treyntadias dela Residencia, parece que el recurso y derecho que al actor le quedò a saluo por la absolutoria de la instãcia de aq̃l juyçio, se deue retrotraer, y juntar cõ la presentacio y contestacion de la primera demãda, hecha en tiempo habil y legitimo: porque quando el fin trae necessaria cõsequencia del principio deue atenderse el principio, y no el fin. [c] Lo otro, porque si al actor no le quedasse contra el Iuez el recurso que generalmente les queda a todos los condenados por inepto libelo, o por otrodefeto, que hizo frustratorio el juyzio para poder tornar a litigar, la dicha sentencia no seria absolutoria de la instancia, sino liberatoria en todo: y siendo como es la sentencia de derecho estrecho, no deue ampliarse, ni surtir mayor efeto, en especial para dañar, contra la sinificacion de las palabras, [d] que solamente sinifican absolucion de la instancia, y no cierran la puerta de todo punto a la accion.

133 Pero no obstãte lo dicho, afirmo, q̃ no le queda recurso al actor para poder sobre aquella demãda pedir al Iuez cosa alguna: porq̃ el defeto q̃ causo la inualidacion del processo, y la absolucion de la instancia, imputelo el actor a su propio descuydo y negligencia, porque viciosa y baldiamẽte formò la accion, y fulminò peor el processo, y sustanciò mal la causa: pues por esso dize la regla del Derecho, que a los que velan y no duermen, fauorece la ley. [e] Lo otro, porque la dicha retrotracion y ficcion no ha lugar, porque en este caso los extremos de donde y para donde se auia de hazer, no estan habiles por el transcurso del termino limitado y prefixo por la ley a la instancia de la Residencia: y tambien porque de derecho la ficcion no se admite en perjuyzio de tercero, [f] como en este caso se le seguiria al Iuez, el qual por el lapso del termino adquirio y prescribio el derecho de las contrarias acciones. Finalmente porque la accion vna vez extinguida y muerta, no se viuifica, [g] ni la excluſa

a Cap. examinata. de iudic. l. Titia, & ibi Bar. ff. de Accusatio.

b L. 10. titul. 17. libr. 4. Recop. Auendan. in Respõs. 1. Matien. de Relatore, 3. part. cap. 42. nu. 5.

c L. Dãi. infecti, §. Sabini, ff. de Damn. infect. l. 3. §. Seio, ff. de minorib. Bartol. & DD. communiter. in l. Si is quipro emptore, nu. 46. 48. & 51. ff. de Vsucapion. pro emptore.

d L. 1. C. Si plures vna sentẽ. fuer. condemna. l. Si seruũ 70. §. Prætor ait, vers. *Non dixit prætor*, ff. de Acqui. hæred. Roland. cons. 79. nu. 10. & seqq. & n. 64. vers. *Secundo*, vol. 3.

e L. Pupillus in fin. & l. Quia autem, §. Sciẽdum, ff. Quæ in fraud. cred. l. Nõ enim negligẽtibus, ff. Ex quibus caus. maior. glo. in §. 2. in proœmio instit.

f Cap. Ex insinuatione, de Simonia, & c. Quãvis de Rescript. in 6. gl. in l. Denique. ff. Exquibus caus. maior.

g L. cum ex causa, in fin. C. de remissio. pignor, l. Interstipulantem, §. Sacram, vers. *Nec renocatur in obligationem*, ff. de Verbor. obligat. Ias. in l. Qui Romæ, §. Seia. num. 5 ad fin. ff. eod.

a Tex.in ſingu. & ibi Bart. & DD. in l. Titia, ff. de Accuſatio.

b Platea in l. Ordinariorũ, C. de cohortalib. libr. 12. nu. 3. & 4. Gregor. in l. 6. gloſſ. 6. tit. 4. part. 3. L. 23. tit. 7. lib. 8. rec. Villalobos in antynomia, verbo, *Index*, nu. 35. folio 29.

c Accurſ. in l. 2. ff. Ad leg. Iul. repet. Bart. ibi nu. 5. in fi. Angel. in l. Filius familias nu. 3. ff. de Iudi. Bonifac. in Peregrina. 2. p. verbo. *Index*, fol 261. col. 4. in gloſ. *Quinquaginta*, Montalu. in l. 6. tit. 4. par. 3. gloſſ. *Cincuenta dias*, Didac. Perez in l. 6. tit. 12. lib. 2. Ord. colum. 625. in princip. gl. *Ha de eſtar*, vbi dicit perpetuò commendandum, Cathal. de Syndica. q. 69. nu. 41. fol. 15. Puteus in cod. tract. verbo, *Durante officio*, c. 2. num. 7. fol. 174.

d Glo. in l. Si eo tempore C. de remiſsio. pignor. Bald. in l. Obſeruare. §. proficiſci, nu. excluſa ſe reualida ni ſuſcita mas, ſi el termino puesto por la ley, o por el Iuez, para acuſar, o demandar, es ya paſſado.[a]

SI AVIENdo vn Corregidor dado Reſidẽcia podra ſer demandado en ſu tierra o en otra parte.

134 DE Derecho ciuil, ſegun luã de Platea, y otros, [b] paſſados quarenta años deſpues de dexado el Oficio de juſticia, podia el Iuez ſer Reſidenciado: pero de derecho deſtos Reynos ſi dentro de vn año como dexò el Oficio, no fueſſe requerido que viniesſe a dar Reſidencia, de alli adelante no eſtara obligado a darla.[c] Acurſio y otros autores [d] fueron de opinion, que aunque el Corregidor, o qualquier otro miniſtro de juſticia aya dado Reſidencia de ſu Oficio, podra perpetuamente ſer conuenido en ſu tierra. mayormẽte por lo mal lleuado.

Lo contrario tuuieron Baldo y otros,[e] que no pueden en ſu patria ni en otra parte ſer pedidos los que vna vez fueron Reſidenciados, aunq̃ ſea por coſas no tocãtes al Oficio, como ſean ſucedidas durante el, y en el pueblo donde le exercierõ: y las razones q̃ dan los que tienen eſta vltima opiniõ, ſon, porque cõ el lapſo y tranſcurſo del termino aſsignado para querellar, ſe preſcribe la accion. Item porque el juez del domicilio nõ puede conocer dela cauſa, por la preuencion que el Iuez de Reſidencia hizo con la Peſquiſa que tomò contra el Reſidenciado.

135 Iten porq̃ el fin del termino induze abſolucion, como la ſentencia. Iten porque la ſentẽcia de la Peſquiſa cauſa excepciõ de coſa juzgada y obſta a otra nueua accion, y ſobre vn negocio no ſe ha de inquirir en dos tribunales. Iten, porque de la cauſa del Iuez ſe ha de conocer donde exercio el oficio, y podria pedir el reo ſer remitido alli. Itẽ porque ſe daria ocaſion de fraude, no pidiendo al Iuez donde da la Reſidencia, y el tiene ſus teſtigos y deſcargos, para que con la dilacion perdieſſe la facilidad y comodidad de prouar: y finalmẽte, porque las leyes Reales que hablã

3. q. 3. ff. de offic. proconſul. Alex. in additio. ad Bart. in d. l. 2. ff. ad leg. Iul. rep. Cardina Floren. dicens, quod obtinuit in praxi, & Imol. & Abb. in c. pen. numer. 13. de iudi. idem in cap. de cauſis, numero. 9. de Officio deleg. Felin. in c. Cũ legebatur in fi. de Maiorit. & obed. Cathaldi. ſibi contrarius de ſyndic. q. 290. nume. 184. fo. 33. Amede. ibidẽ nu. 178. fo. 62 Pute. ibi, poſt prima cc. ver. *An ſi poteſtas*, n. 13. fol. 95. & verb. *Officialis, finito Officio*, folio 99. & ibi Addi. & c. 5. & 6. ſeq. folio 103. Anton. Gome. qui dicit ita quotidie practicari, tom. 3. c. 1. nu. 93. in fin. Didac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. ord. Auil. in c. 3. ſyndic. gloſ. 1. n. 7. & ſeq. & numer. 10. Auend. in c. 9. prætor. n. 2. & in reſpon. 3. n. 5. Bonifac. vbi ſup. verb. *Actor*, folio 14. col. 3. ver. *Agẽdum*, ſibi cõtrarius,

rius, dicit communẽ Bosi. relatus a Claro in pract. §. fi. q. 51. n. 6. Azeue. in l. 10. nu. 5. tit. 7 lib. 3. Recopi. vbi alios refert, & in l. 23. nu. 13. ibid. dicit communem alios referens Paz in Practica, in proœm. 8. p. 1. tom. nu. 11. & Ioann. Gutier. lib. 1. Prati. q. 40. Grãmatic. cõs. 54. nu. 13. vsque ad 16. facit l. Scire oportet §. Conſequẽs ff. de Excuſa. tut. & l. Si vbi, ff. de Optio. lega. l. ſi ea C. de His qui accuſ. non poſ. & l. Titia, ff. de Accuſa. cõducunt ſupra dict. lib. 3. c. 8 num. 191.

a Suprahoc lib. cap. 1. n. 160.

b Vbi ſupra.

c Bar. in d. l. 2. ff. Ad leg. Iul. repe. Abb. in d. c. pen. de Iudic. nu. 13. in fin. Bosius in pract. tit. de officialib. corru. pecun. nu. 32. & 34. p. 424. facit glo. in d. l. 2. in fin.

d L. querelã, C. de Falſis, l. 5. tit. 7. & l. 4. titu. 17. par. 7. l. 2. tit. 26. par. 3.

de las Reſidencias, aſſignan termino peremptorio a la inſtancia de llas, y a los que las toman, y a los q̃ las dã (como diximos en otro capitulo [a]) para q̃ ni el termino ſe pueda prorrogar ni el Iuez proceder ni el Reſidenciado ſer mas conuenido: mayormente quando enel pregon ſe apercibio, quepaſſado el termino, ninguna demanda ſeria admitida. Y ſobre eſto dize Iuan Gutierrez, [b] que ſeria buena cautela para aſſegurarſe mas los Reſidenciados de nopoder en ningun tiempo ſer conuenidos que acuſaſen la rebeldia a los intereſſados de no auer parecido en el termino, y ſe proueyeſſe auto por el Iuez de Reſidencia, declarandoles por no partes, y poniendoles perpetuo ſilencio: pero eſto es ſuperfluo, pues en el edicto y pregõ quẽ daron pronũciados por no partes, y excluſos de poder demandar; y no ſe pratica otra coſa.

136 Otros dixeron, [c] que el que fue Iuez en ſu patria, aunque aya dado Reſidencia, podra ſiempre en ella ſer pedido, porque en el ceſſan los inconuinientes de las moleſtias y detenimiẽto e incomodidad para hazer las prouanças fuera del lugar del Oficio, que ſe conſideran en fauor del Iuez foraſtero, y que contra el natural no ay razon para que queden preſcritas las acciones ciuiles y criminales por menor tiempo y eſpacio que el regular y ordinario que en los demas delitos, y contra las demas perſonas eſta por Derecho eſtatuydo. [d]

137 En eſto vltimo ſoy de contrario parecer, q̃ ſi la Reſidencia ſe pregonó por edictos y proclamas publicos en la ciudad cabeça del Partido, y en las aldeas y villas del, para que todos los intereſſados y querelloſos parecieſſen enel terminode los treynta dias de la ley, a pedir contra el Corregidor y los demas Reſidenciados ſu juſticia, y a mayor cautela ſe puſo apercebimiento, que paſſado el dicho termino ninguno ſeria oydo, y mayormente ſi ſobre el pregon ſe ſentencio la peſquiſa general, no podrã jamas el Iuez natural ni el foraſtero ſobre lo tocante a los Oficios ſer demandados ni pedidos: porq̃ caſi todas las razones que hazen en fauor del Iuez foraſtero, quadran al Iuez natural del pueblo donde tuuo el Oficio, y las leyes que tratan de las Reſidencias, diſponen general e indiſtintamente, tanto en los Iuezes naturales, como en los foraſteros, pues cõprehenden a los Alcaldes de la Hermandad, [e] y a los de las villas eximidas, y a los Regidores, y a los eſcriuanos y procuradores, y a las guardas de los montes y heredades y a los teſmeros, y al carcelero, y a los porteros, y a los demas Oficiales publicos, [f] los quales todos ſon ſiempre naturales y vezinos de los pueblos donde exercen los Oficios; como tambien lo lo ſon en los pueblos de Señotio, y vemos que dada vna vez Reſidencia, nunca deſ-

Boer. deciſ. 26 Bar. ſing. 213. Grego. in d. l. 4. Anton. Gome. 3. tom. de lictor. c. 1. n 5. Suarez in re. per. l. poſt rẽ. 2. notab. pag. 249. colum. 2. Gracian. in regu. 364. Petr. Grego. de ſyntagm. iur. 3. p. libr. 30. c. 7. n. 5. & ſeqq.

e L. 2. tit. 7. libr. 3. Recop.

f L. 11. titu. 17. lib. 3. Recop.

pues

pues en razon de sus oficios son mas demandados : y es caso especial en la Residencia, segun Paris de Puteo.[a] Y la doctrina de Bartulo y sus sequaces, que tuuieron lo contrario, procedera, aũ con dificultad, en caso q̃ no se pusiesse en el pregon el apercebimiento de no ser mas oydos passado el termino. Pero la dicha regla no procede en los casos y salencias siguientes.

13 8 La primera es en los contratos y delitos q̃ el Iuez vuiesse contraydo, o cometido, no tocantes al Oficio, o estando en Residencia, por los quales podra ser conuenido en ella, y condenado por el Iuez ordinario q̃ se la toma, y no por el delegado Iuez de Residencia:[b] y passado el termino della, podra ser conuenido en su fuero y domicilio,[c] si fuera del, si le vuiere renunciado.

13 9 FALENCIA II. es, quando algun forastero, o natural, jurasse no auer llegado a su noticia el pregon de la Residencia, que en tal caso passado el termino della podra demandar a los Residenciados.[d]

14 10 FALENCIA III. es, quando el Iuez vuiesse recibido fiadores menos idoneos y abonados para alguna tutela, o curaduria, porque hecha excussiõ en el principal, y en ellos, quedale recurso al menor para cobrar del Iuez el alcance hecho al tutor, o curador; y esto aunque aya dado Residencia del Oficio, en el qual discernio la dicha tutela, o curaduria. Y acuerdome que el Licẽciado Suarez de Lujan, q̃ fue Teniente de Corregidor en Medina del Campo mi patria, y despues abogado principal en esta Corte, fue conuenido y condenado acabo de mas de veynte años en el interesse que Pedro de Soto prouò deuerle su curador y fiadores, los quales auia recibido el dicho Teniente. La razon desto es, porque la accion contra el Iuez en este caso no nace sino despues de hecha la dicha excussion en el curador y fiadores; y este es vn caso especial, en que el Iuez esta obligado a sanear las fianças q̃ admitio.[e]

14 1 FALENCIA IIII. es, si algun Teniẽte, o Alguazil, o otro oficial del Corregidor, le pidiesse en el Consejo, auerle lleuado algo por el Oficio, o parte de sus derechos; lo qual aunque sea despues de dada la Residencia, veo que se admite: y al presente pende vn caso desto, en que soy abogado del Corregidor: y aũque se alegò esta prescripciõ, se procede en la demanda.

14 2 FALENCIA Vltima es, q̃ podra el Iuez ser cõuenido, aunque aya dado Residẽcia de alli a veynte años, sobre el error de cuenta en los bienes de la Republica, de los quales el estuuiesse obligado adarla.[f]

DE LA RELACION DE las sentencias de las demandas publicas.

14 3 GVardan muy mal muchos Iuezes de Residencia lo dispuesto por la ley Real, q̃ les manda embien al Consejo la relacion de las

Cccc 4 sen

a Desyndic. verbo, *Officialis*, folio 99. nu. 2.

b Baid. in l. Observare, §. Proficisci, n. 2. q. 2 ff. de Offi. pro cons. Bal. in l. 1. C. vt omnes iudic. tã ciuil. & in authen. Vt iudic. sine quoq; suffrag. §. necessitatẽ, Cat haldin. de syndic. q. 279. nu. 180. fo. 25 & fol. 11. nu. 16. q. 19. Pute. ibi in prin. c. 2. incip. *An si potestas*, num. 8. & 10. & melius nu. 19. in fin. cum seqq. ibid.

c Bal. in dict. §. Proficisci. q. 4 nu. 4. Amede. de Syndic. nu. 178. folio 62. Pute. in codẽ tracta. verbo. *Officialis finito officio*, in prin. operis, c. 1. nu. 1. fo. 99.

d Pute. in d. c. 1. & c. 5. fo. 102. nu. 3. & seqq.

e L. 1. C. de Magistra. cõuen. & l. Aemilius Dexter, ff. de Administr. tutor. vid. supra lib. 3. c. 14. nume. 99.

f L. in omnibus ff. de perpetuis & tẽpor. præscrip. Bart. & glo. in l. 2. n. 7. C. de Iure fis. lib. 10. Auenda. in c. 4. Prætor. nu. 2. p. 1. Azeued. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. glo. 1. nu. 6.

g L. 20. tit. 7. libro 3. Recop.

sentencias que dieron en la Residencia publica, los quales con dañada intencion, y maleuolencia la embian, no de las sentencias, como se les manda, sino de las demãdas procuradas y puestas viciosa e injuriosamente en Residencia, para que con el mal sonido de la copia dellas, conciban los Iuezes superiores siniestra opinion de los Residenciados, deuiendo embiar tan solamente las sentẽcias dellas, por donde mejor se colija, como procedieron en sus Oficios, y que estuuieron en la Residencia dellos, y satisfizieron a los querellosos. [a]

144 Quando los Iuezes de Residencia suspendẽ la Iurisdicion ordinaria y la exercen ellos, aunq̃ sea por solo el tiempo q̃ dura la Residencia, les pueden pedir que tambien la dẽ ellos [b] de los excessos que vuieren cometido: para lo qual he visto darse prouisiones en el Consejo, en especial cõtra Iuezes de Residencia proueydos por Señores, para que vayan a dar la por diez o doze dias, en los quales suelen molestarlos muy bien sus emulos.

145 Cerca del Artículo si puede ser proueydo el Corregidor, o Teniente antes de ser vista y consultada su Residencia, como lo dize y prohibe la ley Real, [c] suele dudarse, si se entendera en los Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, que se eligen cada año, para que no puedan eligirse, no estando sus Residencias determinadas en el Consejo. Y en esto vi, que los Señores del denegaron la ordinaria que se pidio contra vn Alcalde de la Naua de Medina; para que no se vsasse el Oficio, por no auerse visto su Residẽcia de otra Alcaldia que tres años antes auia exercido. Y tambien suele dudarse, si el no estar vista la Residencia en Consejo, sera estoruo para no poder ser promouido el Corregidor, o Teniente a Oficio de assiento: porque la dicha ley Real dize, *Que no sean proueydos a otro ningun Oficio Real ni de Iusticia.* Y podria entenderse de los Oficios temporales, semejantes a los q̃ la ley dexò referidos, porque la palabra, *Otro*, es repetitiua de lo semejante. [d] Verdad es, que Iuan de Platea [e] entiende èsta prohibicion, quando siendo el Oficio vno mismo, se le mudasse el nombre y titulo, para habilitar al prõueydo, sin auerse visto su Residẽcia: como si siendo el Oficio de Corregidor, le diessen titulo de Oficio de defensor, mudando el nombre por el dicho color y cautela: y en esto por aora no me resuelvo.

Los Obispos y los Señores de vasallos guardan mal la dicha ley, porque se cõtentan con tomar Residencia a sus vicarios y Alcaldes mayores, y antes que se vea y determine por los Superiores, los tornan aprouer en los mismos Oficios y pueblos, donde acaece estar quinze y veynte años continuadamente en ellos.

La apelacion y presentacion destas demandas y querellas particulares de Residẽcia, ha de ser segun, y como està dispuesto por Derecho en los otros negocios, lleuando citatoria y compulsoria, para traer vn traslado del processo (porque destos pleytos no se da originalmente, como de los de Capitulos, segun queda dicho) y aunque es verdad, que no pasando se muchos dias

a Auil. in ca. 21. Syndica. gloss. 1. Monterros. in Practica. 9. tractat. cap. penult. fo. penul. Paz in Pract. 8. p. 1. tom. ca. vnic. num. 42. fol. 239.

b Auil. in cap. 1. Syndic. gloss. 1. nu. 3.

c L. 12. tit. 5. libro. 3. Recop. & tradit Platea in l. 1. n. 2. C. de priuileg. scholar. lib. 12. & in l. priuilegia, alias incipit Solita, & in l. ordinariorũ, nu. 4. C. de Cohortalib. prin. eod. lib. Pute. de Syndi. ver. *Iudices*, cap. 8. fol. 109. Bart. in l. Neminem pertex. ibi. C. de suscep. præpo. & arcar. libro. 10. Matt. de Afflict. libr. 1. Constituti. Reg. Sicil. Rubric. 92. nu. 12. Auil. in cap. 7. Syndica. verb. *Suspenda*, in fi. Azeued. in l. 11.

d L. Si fugitiui, C. de Seruis fugit. §. Item lapilli. Instit. de Rerum diuisi. c. Sedes. 15. de Rescript. & ibi Abb. n. fi.

e In d. l. 1. nu. 2. C. de Pribile. scholar. libro. 12.

dias del termino legal para presentarse con el processo, no ay deserciõ, segun lo estilan algunas vezes los Señores del Consejo, y por doctrinas de graues autores lo mostramos en el capitulo de la Pesquisa secreta: [a] pero por que la ley Real [b] dispone lo contrario en este caso, es bien que el apelante no lo ponga en este peligro y disputa, sino q̃ apele y se presente en tiempo.

[a] Hoc lib. c. 1. num. 131.
[b] L. 20. tit. 7. libro 3. Recop.

SVMARIO DEL CAPITULO QUARTO.

LOS neruios para conseruarse vna Republica, son los bienes y rentas: y de la importancia del tomar las cuentas dellas, nu. 1.

Tomar cuenta de la hazienda de la Republica, si toca al Rey, y a los Señores de vassallos, num. 2.

La propiedad y señorio de los bienes de los pueblos, si pertenece al Rey, numero, 3.

Cuentas de propios si se deuen tomar cada año, y en que parte y lugar, y con cuya assistencia, nu. 4. y 5.

Edificios publicos, si se hazen de propios, y si es necessaria siempre licencia Real para hazerlos, o para acabarlos, numer. 7.

Sissas, o rentas aplicadas para edificios si se pueden gastar en otras cosas, numer. 8.

Salario del Corregidor si se puede pagar de propios, num. 9.

Y el de Regidores, medico, baruero, herrero, y otros oficiales, num. 10.

Y Procuradores de Cortes, num. 11.

Y Aposentadores del Rey, num. 12.

Regidor pobre si puede ser alimentado de propios, como el patron de la Iglesia, y y otros, num. 13.

Limosna, amonesterios, y caridades en processiones y letanias, y otros dias señalados, si pueden hazerse de propios, num. 14.

Iusticia y Regimiento vayan a las letanias, y hagan yr los Ecclesiasticos, y del origen de las letanias, nu. 15.

Fiestas del Corpus hagansse de propios, numer. 16.

Albricias si se dan de propios, num. 17.

Y la prision, o muestra de algun famoso delinquente, num. 18.

Y la toma de Lobos, y en que manera, numer. 19.

Y las fiestas de toros, y otros regozijos, y de la vtilidad dellas, y de varios generos de fiestas solenes de los antiguos, num. 20. 21. y 22.

Corregidor si deue assistir a las fiestas publicas, y lo que en esto vsaron los antiguos, num. 22.

Que para hazer fiestas no se cargue ni adeude mucho la ciudad, nu. 23.

Comedias ni fiestas no se hagan en Quaresma, y si es bien auer comedias, y quales deuen reprouarse, nu. 24.

Fiestas publicas no deuen hazerse sin licencia de la Iusticia, num. 25.

Musica para las fiestas publicas, si se pagara de propios, num. 26.

Y entradas de Reyes, numer. 27.

Ropas de recibimiento Real si seran para los Regidores, num. 28. y 29.

Abogados y procuradores de ciudad, y de

de pobres, si se pagaràn de propios, numer. 30.
Compradores de trigo si se pagaràn de propios, y sin licencia Real, y si pueden ser apremiados a que lo acepten, n. 31.
Y depositario general, n. 32.
Y visitador de boticas, n. 33.
Regidores, o Corregidor, si van a negocios, si se les paga de propios, o quando traen negocios suyos, n. 34.
Regidores quando salen por la tierra de la Iurisdicion, si lleuan salario, n. 35.
Costumbre si vale sobre lleuar salarios, n. 36. y 37.
Que salario suele darse a los Regidores, y si deue algunas vezes darse les mas, numer. 38.
Pesquisidores, o Iuezes de Residencia si deuen en algun caso pagarse de propios num. 39.
Soldados si pueden ser dadiuados a costa de propios, porque salgan de la tierra, y si para esto pueden ser apremiados que contribuyan los Eclesiasticos, n. 40.
La langosta si deue matarse a costa de propios, n. 41.
Guarda de los panes, y sacristan que tañe anublo, si se pagan de propios, numero 42.
Y guardas de montes, n. 43.
Y confuncion de Oficios, n. 44.
Y pleytos de Hidalguias, n. 45.
Y colaciones y comidas de Iusticia, y regimiento, n. 46. y 47.
Y darse presentes, num. 48.
Porteros de Ayuntamiento, si se pagan de propios, n. 49.
Y escriuanos de Ayuntamiento, n. 50.
Lutos si se pagan de propios numero, 51. y 52.
Y essencion de Iurisdicion, n. 53.
Y compra de termino, 54.
Y retrato de alguna aldea, n. 55.
Niños de la dotrina, si son socorridos de propios, num. 56.
Y predicador y confessor, n. 57.
Y niños expostos, n. 58.
Y ayudas de costa, n. 59.
Prometidos por posturas de rentas, si se dan de propios, num. 60.
Pleytos de pastos, terminos, Iurisdicion, y preeminencias de ciudad, si se siguen a costa de propios, n. 61.
Sindico, o Procurador general, si se le pueden dar salarios o dineros de propios para pleytos, n. 62.
En cosas del prouecho comun de la Republica, si se pueden gastar los propios, num. 63.
Concejos, o Ayuntamientos, si pueden dar salarios de cada año a costa de propios, sin licencia Real, numer. 64.
Mayordomo de propios con que recados ha de pagar, y si basta tomar carta de pago simple, n. 65.
Del orden de librar maraudis de propios de algunos pueblos, n. 66.
Libranca injusta, si se ha de passar al mayordomo, n. 67.
Lo mal librado de propios, si se executarà sin embargo de apelacion, alli.
Corregidor si sera condenado por lo mal librado por los Regidores, y como se ha de repartir la condenacion, n. 68.
Regidores si pueden hazer gracia de los bienes

Digitized by Google

bienes de los pueblos, y del poder que en ellos tienen, num.69.

Mayordomo de propios que libro ha de tener de cuenta y razon, y de la exhibicion, y de la claridad y particularidad de las partidas, nu.71.

Cuentas intricadas si valen, y que sospecha causan, alli.

Del credito y fe del libro de cuentas en pro y contra de su dueño, y quando se pueden executar las partidas del, numer.72.

De los gastos por menudo, y del credito q̃ en la cuenta dellos se deue dar al mayordomo, nu.73.y74.

Iuezes de comission para cuentas, si pueden tornar a tomar las cuentas ya dadas a los Corregidores, y condenar por ellas, nu.75.

El error de cuenta y la fraude, o falsedad, no entra en el finiquito, ni en la generalidad, y porque tiempo se prescribe, nu.76.y77.

Si el juramento puesto en el finiquito injusto impide la reclamacion del, numer.76.

Mayordomo si esta obligado afirmar el cargo llanamente, num.78.

Mayordomo que diligencias deue hazer en la cobrança de la hazienda de la ciudad, y del riesgo de lo contrario, numer.79.

Bienes de concejo si gozan de los priuilegios de los bienes fiscales, nu.80.

El hidalgo si puede estar preso por deuda de concejo, alli.

Hipoteca si tienen los pueblos en los bienes de los mayordomos administradores de sus haziendas, alli.

Mayordomo si sera punido por tratar con la hazienda de concejo, y de las malas pagas, num.81.y82.

Cuentas si se pueden tomar en ausencia del mayordomo, y executarse la sentencia sin citacion, y de los casos en q̃ no es necessaria, num.83.

Alcance de cuentas si se deue executar sin embargo de apelacion, nu.84.

Libramiento si puede executarse estando reconocido, alli.

Cargos de las cuentas como se deuen hazer, y sentenciarse por el Iuez de Residencia, y quando se deuen comenzar a tomar las cuentas, y del orden de proceder en ellas, n.85.y87.

De las penas de los culpados en la negligencia, y mala administracion, o vsurpacion delos propios, nu.86.

El que mora en la casa donde esta el tesoro, o posito, o cerca della, si podra ser atormentado por el hurto dello, alli.

De las cuentas de los positos, y razon dello que se ha de embiar al Consejo, numer, 88.

COMO SE HA DE auer el Corregidor y Iuez de Residencia en las cuentas y gastos de los propios. Cap. IIII.

EN qualquier cuerpo ciuil, qual es la ciudad, o otra congregacion politica, son necessarios cabeça y miembros, y nieruos y ligaduras, con los quales cada miembro este trauado, y se mueua y admi-

Digitized by Google

a Pro lege Manil.
b Politic. 1. c. 7. & lib. 7. c. 8.
c Eccleſiaſtes, ca. 10.
d Eccleſiaſt. c. 7.
e Iuſtinus, 8. & 9. Demoſthe. cõtrã Æ Schinẽ
f Cornel. Tacit. libr. 3. Annalium.
g In l. Imperatores, 13. ff. de pollicitacion.
h In epiſtol. 5. ad Ruffũ, quæ eſt num. 20. & idem pro Poſthum.
i Lib. 10. epiſt. 4. ait: *Nunc reipublicæ Pruſenſium impendia, reddituſ, debitores excutio quod ex ipſo tractu magis ac magis neceſſarium intelligo, multa enim pecunia variis ex cauſis à privatis detinentur, præterea quædam minimè legitimis ſumptibus erogantur,*
k *Rationes in primis ubi rarum publicarum exactiones ſunt, nam & eas eſſe rexandi, ſatis cõſtat.*
l Supra lib. 3. c. 3. n. 35.
m L. 9. tit. 19. p. 3 Auen. in c. prætor. n. 1. 1. parte & Greg. in d. l. 9. glo. fin. Azẽued. in l. 22. titu. 6. n. 8. lib. 3. Recop.

adminiſtre: bien aſsi como en el cuerpo humano ſucede lo miſmo, y como los neruios dan fuerça al cuerpo, aſsi la dan y ſo ſon á la Republica los dineros, y las rẽtas, ſin lo qual, ſegun Ciceron,[a] no puede tener conſiſtencia: y no ſolo la ciudad, pero qualquier vniuerſidad y aldea ſegun Ariſtoteles,[b] y aſsi ha meneſter bienes propios, arca y bolſa comun: porque al dinero obedecen todas las coſas,[c] y es eficaz para amparar, como lo es la ſabiduria:[d] y ſegun dezia Filipo Rey de Macedonia,[e] no ay ciudad tan inexpugnable, que no la pueda entrar vn aſno cargado de oro. Y queriendo el Emperador Neron vna vez quitar los tributos que ſe pagauan a Roma, ſe lo diſſuadieron los Senadores, diziendo, ſe cauſaria diſſolucion del Imperio, ſi ſe diminuyeſſen los frutos cõ que ſe ſuſtenta la Republica:[f] y Papirio Iuriſconſulto ſe declaro no valer la manda d vn teſtador para eſtornar ciertos tributos de la Republica. Preſupueſto lo dicho y que para conſeruacion del eſtado de vna ciudad es meneſter que tenga bienes propios, digo, q̃ † no es el menor Oficio y obligacion del Corregidor, o Iuez de Reſidencia, ni el menos importante a la Republica, tomar las cuentas del patrimonio y bienes de lla, y examinar ſi en vtilidad comun (para la qual ſe inſtituyeron) eſtan gaſtados, o en particulares vſos y aprouechamientos conuertidos, o por algunos Regidores, o mayordomos, o otras perſonas vſurpados, y hazer cõ efeto reſtituyr los. Por eſto los Romanos, ſegun eſcriue Ciceró [g] diſpuſieró q̃ los Magiſtrados quando dexauã los Oficios, dieſſen eſtas cuentas, y que dellas ſe embiaſſe vn tãto al Erario, o Fiſco. Plinio el mas moço, [h] luego q̃ fue por Gouernador de la ciudad de Pruſia, eſcriuio al Emperador Trajano, diziendo: Aora, ſeñor, cõmo las cuentas, y ago cobrar la hazienda deſta ciudad, yquãto mas procedo en ellas, ẽcho mas de ver quan neceſſario ha ſido tomarlas, porq̃ muchos dineros hallo en poder de perſonas priuadas retenidos, y otros cõ gaſtos impertinentes conſumidos: al qual reſpondio Trajano: [k] las cuentas ſe tomen del patrimonio publico ante todas coſas, porque es notorio quã exhauſto y vſurpado eſtá. De lo qual ſe infiere, quan antigua dolencia es la que haſta el dia de oy eſta metida en los hueſſos de algunos Regidores y mãdones de los pueblos, apropiar para ſi los bienes comunes dellos, como en otro lugar diximos. [l]

2 La cenſura y aueriguacion de las cuentas, y la cobrança de los bienes propios, y rẽtas, y de los poſitos d los pueblos Realengos, pertenece a los Reyes en todas las ciudades, villas y lugares de ſus Reynos, ſegun la ley de Partida,[m] que dize aſsi: *Porque ſi el Rey quiſiere demandar cuẽta de tanto ſueron deſpendidas, que lo pueda ſaber por alli, &c.* Tambien pertenece a los Señores de vaſſallos hazer lo miſmo en ſus tierras, porq̃ en eſto ſuccedieron en el derecho Real,[n] y eſto

n L. 18. ti. 1. par. 2. l. 9. ti. 5. lib. 7. Recop. et 13. Auendañ. vbi ſupra. & 2. par. c. 10. num. 33. in fin. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 451. & ſequent. vbi quod ita praxis obſeruat, Gui-

Guido Pape decis. 631. & Petrus Antibol. in tract de Munerib. & honorib. 3. par. prope fin. & Marinus Frecci. in tracta. de Sub feud. Baron. lib. 2. 18. anthoritate.

a Cap. Cum non liceat, de præscriptio. cap. Reprehensibilis, versic. *Nec subiecti*, de Appellation. Guido Pap. decis. 631 num. 5. & 10. Quicquid in contrarium teneat Crauet. consil. 238. 2. part. nu. 1. & seqq.

b Auenda. in c. 12. præto. n. 3. lib. 1. & in c. 4 num. 4. versic. *Constito*, cum sequentib. & ibi num. 5. versica *Pater*, Azene. in l. 3. numero 10. titul. 7. lib. 7. Recopil. Vide sup. lib. 2. c. 16. numer. 52.

c Strabo libr. 6. Geograph. in fin. Zonar. in August. Petr. Gregor. de Syntagm. iur. 1. par. lib. 3. c. 2. n. 9.

d L. Item si verberatum, 15. §. 1. ff. de Rei vendicat. l. Lucius, ff. de Euiction. l. 2. titu. 1. part. 2. l. 9. tit. 28. par. 3. ibi: *Apartadamente son del comun de cada vna ciudad, o villa*, Corset. in tract. de Excellen. regia. q. 4. Puteus de Syndica. in princip. verb. *De excessibus Baronum*, n. 20. fol. 86. Auil. in c. 24. præt. glo. *Titulo*, n. 8. & in c. 18. glo. *Se baga*, num. 3. Mencha. libro 1. controuersiar. Illustri. c. 5. numer. 15. Rolland. cons. 71. volum. 3. quia Regnum non est Regis, sed communitatis. Nauar. in Repe. capit. Nouit, 3. notabil. nu. 101. de Iudic. Conducunt supra dict. lib. 3. c. 5. n. 26. lib. 2. c. 16. num. 168. in fin.

to sin embargo de contraria costumbre de los pueblos; a porque seria dañosa, y no razonable; como quiera que los oficiales suelen vsurpar los bienes publicos, y los alcances passar de vn mayordomoen otro, sin cobrarse: y el juntarse acuẽtas, es para hazer gastos en comidas.

3 Aunque el señorio de los bienes de los pueblos es dellos, y fundan su intenciõ de Derecho quanto a la propiedad y possesion dellos, segũ Auendaño y otros: b porque segun Estrabon, Zonaras, y otros, c en tiẽpo de Augusto Cesar se diuidieron las prouincias; y los bienes para ellas se aplicaron y apropiaron al erario, y otras rentas Fiscales; y del derecho Real se apartaron y aplicaron al Imperio; y assi los dichos bienes de los pueblos no son de los Emperadores, ni de los Reyes, ni ellos pueden apropiarlos a si, ni vsar dellos, d sino dãdo buen cãbio y recõpẽsa cõ causa, y por necessidad publica, por alguna grã necedad y ocasiõ digna de remedio muy importãte al Rey y al Reyno: por lo qual parece, q̃ los pueblos, cuyos son los tales bienes y rẽtas, puedẽ gastarlos en buenos y honestos vsos, como cada qual puede libremente despẽder su hazieda. e Y aũq̃ el Emperador Antonino dixo a Eudemones Nicomediẽse: Yo soy señor del mũdo, y lo mismo dixo el Emperador Zenon, y otros, f aquello se entiende, quanto a la Iurisdicion, proteccion y defensa, y no quãto al señorio y propiedad, segũ Bartulo Abad, Cassaneo y otros, g que son cosas distintas y diuersas. Y assi la ley de Par-

e Quia in re propria quilibet est moderator, & arbiter, etiam abstendo, l. In re mandata, C. Mandati. l. Sed etsi lege, §. Cõsuluit, ff. de Petitione hære. commu. opin. secundum Alex. & Iaf. in l. Is qui bonis, ff. de Verb. oblig.

f In l. de precatio, 9. ff. ad le. Rhod. de iact. ibi: *Ego quidem mundi dominus, lex autem maris*, Zeno. in l. Bene à Zenone, C. de quadriẽ. præscription. l. Barbarius, in fin. ff. de Offi. prætor. c. Conuenior, 23. q. 8. & ibi glo. & gloss. in c. Per venerabilem, Qui filij sint legit. & tradit latè Chassan. in Catalogo gloriæ mund. 5. par. consideratio. 28.

g Glo. in d. cap. cõuenior. ver. *Omnia*. & ibi scholium, & glo. pen. in fi. in d. l. Barbarius, Bar. in l. 1. colũ fin. ff. de Iurisdictio. omn. iudic. & in l. 2. §. Per hanc actionẽ, ff. de reivend. Couarr. in Reg. Peccatum, 2. par. §. 9, nu. 7. versic. *His tandem*, cũm seq. pag. 161. vbi late, & Abb. in cap. Diligenter, 2. notab. de Præscriptio. Ioan. Andr. in cap. fi. de Offi. Arch. Chassan. in Consuetud. Burg. rubric. 3. §. 4. gloss. *Apres*, ver. *Nunquid*, Bellug. de Specul. princip. rub. 17. §. Videamus num. 26. Petr. Antiboli in tract. de Munerib. 3. part. §. 4. numer. 195. versic. *Ex quibus*, Roland. cons. 88. num. 7. & 28. volum. 1. Alcia. lib. 2. Disputatio. c. 5. Restaur. Castal. de Imperator. q. 2. Y acou. à Vacuna lib. Declaration. declar. 16. latè Bernar. Alsan. in Collect. iur. 4. Im-

perator. Oroſ. in l. Quædam, col. 328. nu. 9. ff. de Rer. diuiſ. Contrariũ tamen conatur fũdare Huma da indict. ſcholijs ad l. 5. tit. 26. gloſſ. 6. nume. 18. & ſeq. p. 2. vbi latè.

a L. 4. olim, nũc 9. titulo 28. par. 3.

b In c. 10. Prætor. n. 4. 1. p.

c Supra libr. 1. c. 2. nu. 14. & ſeq. & libro. 3. c. 6. nu. 103. & 112.

d Dicam, c. ſeq. num. 4.

e Luc. de Penna in l. Quicũque C. de Omni agr. deſert. lib. 10. Paul. Caſt. in l cõtinu', §, cumquis, n. 4. & ibi Bar. n. 5 ff. de Verbor. obliga.

f §. fi. inſt. de his qui ſunt ſui vel alie. iur. & l. 1. ff. eod; Mẽchac. vbi ſup. c. 17. nu. 1. & ſeq. in d. lib. 1. controuerſ. Illuſtr.

g Guido Pape d. Deciſ. 631. num. 5. & Crave. d. cõſ. 238. 2, par. ante. nu. 1. Euerard. in locis legal. Loco 66. & 67. A pupillo ad Rempublicã.

h Plate. in l. Vnic. poſt prin.

tida, a que trata de los bienes propios de los pueblos, dize: *Apartadamente ſon del comun de cada vna ciudad, o villa, &c.* Las quales palabras *Apartadamente ſon*, denotan ſeñorio: y en quãto dize: *E todos los otros lugares ſemejãtes deſtos que ſon eſtablecidos, e otorgados para pro comunal de cada ciudad, o villa*, dõ de Gregorio Lopez, declarando aquella palabra, *Conſtituydos*, entiende que lo fueron por los vezinos: y Auendaño b dize por argumento de aquella ley que los Reyes de Caſtilla, cuyos ſon eſtos Reynos dotaron los pueblos de heredades y rentas para poder biuir. Y aſsi ſin embargo de lo dicho; como el Principe ſea padre, cabeça y tutor de la Republica, y ſeñor de la iuriſdicio, por la tranſlacio que el pueblo Romano hizo en el de toda la poteſtad que tenia: ſegun en otros capitulos queda dicho: c y como a eſpoſo de la Republica, y obligado a la defenſa y cargas del matrimonio, ſe le deue entregar ſus bienes, como dotales, en adminiſtracion: d y aſsi es propio de ſu atributo y naturaleza Real gouernar, proueer, y ver como ſe ſuſtenta, gaſta y comunica a los miembros, y a ſu pupila y eſpoſa la fuſtancia y facultad della, cuyo adminiſtrador es: e y porque ſi el Iuez puede ordenar (y conuiene aſsi) que ningun particular, o mẽnor, o falto de entendimiento, vſe mal de ſu propia hazieda, f mucho mas le compete al Principe, y es de cente que el rija y gouierne la hazienda dela Republica: la qual es ſus miembros, ſu hija, y ſu pupila, g pues tienen menos poderio y mano los Regidores en los bienes de la ciudad, q̃ el curador en los del menor. h Ciceron dixo i a eſte propoſito, que la adminiſtracion y diſpenſacion del erario ſiempre eſtuuo a cargo del Senado, y no del pueblo, y por el cõſiguiẽte del Regimiento, que le repreſenta. Y aſsi eſtà bien ordenado, que por licencia Real y del Conſejo ſe enagene y diſponga delos propios delos pueblos, y a los Corregidores y Iuezes de Reſidẽcia por ſus titulos, y por las leyes, k que tomen las dichas cuentas dellos, y hagan cobrar los alcances, y de todo embien relacion al Conſejo, o que ſe embien Iuezes particulares para ello. l De Derecho de los Authenticos m ſe tomauan eſtas cuentas por el Obiſpo de cada prouincia, y cinco perſonas principales della.

4 De mas de las cuentas que al tiempo de la Reſidencia ſe tomã a los mayordomos, Regidores y Corregidor, de todo el tiempo de ſu Corregimiento, conuiene que

C. de præben. ſalar. lib. 10. Lucas de Penna in rubr. C. de Adminiſ. rer. publica. lib. 11 l. 3. §. Non tamen, verſ. *Planè*, ff. Quod vi aut clam, Aulles in cap. 32. Prætor. gloſſ. *De pujar*, numero 4.

i In vatin. *Aera ty diſpenſatio ita fuit penes Senatum, vt nunquã a populo fit appetita*, idem confirmat Polibi, lib. 6.

k L. 22. titulo 6. & l. 20. titulo 7. lib. 3. Recopilation. & l. 11. titulo 7. libro 7. vbi Azeued. numero 5.

l Auenda. in dicto capit. 10. Prætorum, numero 30. 2. part.

m Authentic. de Collatoribus, §. Sed neque prouinciarum

Digitized by Google

que el nueuo ſucceſſor en el ſuyo las tome cada año; [a] y aun ántes ſi contra el mayordomo vuiere ſoſpecha cierta de quiebra, o de larga ausencia, [b] nombrando para ello dos diputados del Ayuntamiento: y los mayordomos eſtan obligados a darſelas, [c] y no lo differan ni remitan para la Reſidencia, como ſe vſa (y yo lo quite en algunas ciudades) tomarlas de tres en tres años por el Iuez della; lo qual es de muchos inconuenientes, porque a cauſa de la dicha dilacion no ay tanta claridad ni razon en la hazienda de la ciudad, de qual y quãta ſea, ni ſi ſe arrienda, o ſe cobra, ni del eſtado y diligencias hechas y por hazer, yen poder de los Regidores ſiempre ſe quedan marauedis de ſalarios rezagados por ocupaciones en pleytos y otras comiſſiones, y dilatandoſe dar cuenta dellos, ſe eſcurecen y cobran muy mal: y tãbien el mayordomo no paga ni cumple las libranças, diziendo que no tiene dineros, y aſsi para que ſe ſepa quien deue, y no ſe retarden las pagas, conuiene no retardar la cuenta: y alcançando el mayordomo, ſe tenga la mano en librar en el: y porque tambien en la cobran-

ça de los alcances y reſultas, ſuele auer pleytos con que ſe cauſa mayor dilacion, y aſsi la ley Real, [d] ſintiendo los dichos inconuinientes, quiſo que las dichas cuẽtas no ſe dilataſſen, en quanto dixo. *De manera que quando ſe les tomare la Reſidencia, eſten feneçidas las dichas cuentas, y cobrados los alcances.*

5 Tambien es de aduertir, que eſtas cuentas de los propios ſe deuen tomar, no en las caſas de los diputados priuadamente, ni traerlas hechas de caſa del contador, o mayordomo, ſino que ſe hagan en la ſala del Ayuntamiento en publico, y a puerta abierta, dando lugar que aſſiſtan a ellas no ſolamente los Procuradores del comun, Quatros, o Sindicos de la ciudad, pero el Procurador general, y Seſmeros de la tierra y qualquier vezino particular que quiſiere eſtar preſente, y aduertir de algun error, fraude, o engaño, o de otra coſa digna de remedio; que pues ſe toma la cuenta de la hazienda publica y de todos, por todos, y publicamente puede y deue examinarſe, [e] y aun por qualquier particular, ſin poder del concejo, en perjuyzio pedirſe. [f]

Ya que hemos dicho quien, y quando, y donde pueden tomarſe las cuentas de los propios, digamos tambien, como ſe hã de tomar, y porque eſta materia es de la profeſsion, y ocupaciõ del Corregidor de capa y eſpada, ſera bien le demos reſumidamente vn aranzel de lo que por leyes destos Reynos y doctrinas de Doctores aprouados eſta diſpueſto, en quales coſas ſe puede gaſtar los propios de los pueblos, quando con licencia Real, y quando ſin ella: con lo qual ſabra lo que ha de paſſar, o no en la cuenta, por bien, o mal gaſta-

a Dict. Authẽ. de collatorib. & §. Sed neq; verſic. *Singulis annis*, & clem. Quia contingit, §. Illud etiã, de relig. o. & ſumptib. fune. Caſtell. in l. 20. Tau. tract. de Ration. redden. fol. 123. nu. 18. verſic. *Quod quantum*, col. 7. Aut. in c. 3. præto. gl. *Y acabé*, in princip.

b L. Non ſolum §. Final. & ibi Bart. notab. 2. ff. de procura. Specul. tit. de reo, verſiculo, *Item tutor*, Caſtell. vbi ſupr. verſiculo, *Sed quia dixi*, l. Si fideiuſſor, §. Final. ff. qui ſatisdar. cog.

c Gloſſ. 1. in fine, in l. Nemini, C. de Suſceptor. lib. 10 & Authen. de collatorib. §. iubemus, & §. Si quis autem Caſtell. vbi ſupra verſiculo, *Item adminiſtratores*.

d Dict. l. 12. tit. 6. lib. 3. Recop. Ioann. Platea in l. Securitates, C. de ſuſceptor. libr. 10. Auenda. in §. prætor. 1. p. nu. 4. & 2. part. capit. 10. nume. 30. inhine,

Auil. in c. 30. gloſſ. *Y acabé*, num. 2.

f Barto. in l. vbi pactum, n. 11. C. de Trãſact. Innocẽt. Hoſtien. & Felin. numer. 2. & 3. in c. Dilecti, de Maiorit. & obedien. Piſa in curia. lib. 2. cap. 18. nu. 15 cum ſequent. & ei' additio. lit. CC. fol. 75 nume. 44. vbi aliosreferunt.

a In c. 10. Prætor. 2. par.

b De primo genere bonorum ex text. & gl. in §. Vniuersitatis. Instit. de rer. diuision. l. 6. ff. de contrahen. emp. l. qui in litore, 14. ff. de Acquir. rerum domin. l. fi. & ibi Paul. distinguit, ff. de vsucapion. Bal. in rub. de contrah. emp. Bar. in l. Prohibere, §. Planè. ff. Quod vi aut clam, l. 9. titul. 28. part. 3. & tradit Auend. in c. 4. & 12. prẽto. de secũdo genere bonorum loquitur l. celsus, in prin. ff. de Cõtrahend. emp. l. Sed si hac, §. qui manumittitur, ff. de Iusvoc. l. Inter publica & l. bona ciuitatis. ff. de Verbo. signif. & titul. de Adminis. rer. ad ciuitat. perti. l. 10. tit. 28. par. 3. & l. 20. titul. fin. ead. p. & tradit Rebuf. in d. l. Inter publica, 17 partit. 135. & 153. & Greg. in l. 26. tit. 31. par. 3. glos. *Poblanse despues*, ad fin. & in l. 2 tit. 19. part. 2. & in l. 15. tit. 5. par. 5. & in l. 13. tit. 9. p. 6. glo. *Que son comunales*, Auenda. in c. 10. prẽtor. 2. p. nu. 1. Auil. in c. 30. glo. *Gratias*, n. 3. Foller. & alij quos citat Felicia. de Cẽsib. libr. 2. c. 3. nu. 2. & seqq. Humada in scholijs ad Gregor. in l. 5. tit. 26. par. 2. glo. 6. nu. 16. & Azeued. in l. 1. tit. 5. lib. 4. Recopil. nu. 1. & Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. p. lib. 32. c. 31. nu. 6. ait, bona ciuitatũ nõ dici publica propriè, sed priuata, cũ publica dicerentur quę populi Romani erãt, aut alteri⁹ Reipu. liberæ.

c In loco proximè citato.

d L. Ne splendidissimè. C. de operib. publi.

e L. 10. titu. 28. & l. 20. tit. fin. part. 3. & l. 7. titulo. 7. partit. 5.

f Etiam si ad hoc non sint deputati reditus, Pisa vbi supra lib. 2. c. 24. Auil. in d. c. 30. Prætorum glo. *Iusta*, numero. 1.

g Vt constat ex glo. seq.

sanchos y pan, y otros frutos, y destos generos de bienes propios tratan los Iurisconsultos y Doctores, b dõde se podra ver el derecho de cada miembro desta distincion de bienes: y si en alguno dellos no es necessaria licencia Real, para la distribuciõ y gasto dellos: lo qual refirio assi mismo Felino. c

6 Lo primero de Derecho ciuil la tercera parte de los reditos de la hazienda publica se podia gastar en edificios publicos. d Las leyes de Partida dizẽ, e q̃ *Los frutos y rentas dela haziẽda de los pueblos se gastẽ en pro comunal dellos*, f y ponen exemplo solamente enlos edificios de muros, castillos, fortalezas, puentes, y otros semejantes, como seria fuentes, calçadas, carnicerias, pescaderias, alholies, lauaderos, casa de Ayuntamiento, carcel, y Audiẽcias para librar justicia, que estos y otros edificios publicos se han de hazer a costa de propios, segun las dichas leyes Reales y los mas autores: 8 aunque Auendaño sintio lo cõtrario en lo que toca a la carcel. Para los quales edificios parece que no es necessaria licencia Real, porque las leyes la conceden, pues quieren que se hagan y fabri

Presupongo en esta materia, que regularmente ay quatro generos de bienes propios delos pueblos: Vnos bienes son comunes del pueblo solamente quanto al vso y aprouechamiento, como es la plaça, las calles, los tribunales, las fuentes, y otros tales, o el teatro, en los quales no tiene ninguno del pueblo señorio. Otros bienes son propios delos cõcejos quanto al señorio y aprouechamiẽto, como son las tierras, y montes y dehesas; y estos dos generos de bienes son comunes de los vezinos de ciudad y tierra. Otros bienes ay q̃ son propios de la ciudad, sin q̃ la tierra tenga parte en ellos y se gastã para cosas particulares dela ciudad, como los ay en la ciudad de Guadalajara, y otras partes, y los llamã Propios propios. Otros bienes ay que consisten en dinero

fabriquen; y aun en algunos caſos preceptiuamente lo mandã,[a] y dã la forma y orden para ello, y ſolo prohiben q̃ los caſtillos y caſas fuertes ſe hagan ſin Real licencia,[b] pero con todo eſſo no ſe fabrique ſin ella, ni ſe paſſen los gaſtos de otra manera, por no tener controuerſia en el Cõſejo ſobre ello, como diximos en el capitulo de las obras publicas.[c]

7 La dicha licencia no es neceſſaria para acabar las obras ſuſodichas començadas, ni para reparar las hechas.[d] y ayudar a hazer, o reparar la Igleſia, o torre della, quãdo de otra parte no pudieſſe ſer ſocorrida,[e] ſegun lo vno y lo otro ſe dixo y fundò baſtantemente en el dicho capitulo de las obras publicas: de la qual duda nos quita lo que por prouiſion Real ſe manda repartir y pagar a los pueblos para puentes muy frequentadas, y paſſageras de harrieros, para el comercio deſtos Reynos como ſe hizo para eſta villa de Madrid, q̃ es la mejor dellas, para la qual ſe repartieron y pagaron mas de ciento y cincuẽta mil ducados, y para la nauegaciõ del rio Tajo otros cien mil, y para la de Almaçan, q̃ yo repartí y hize repartir por mandado de ſu Mageſtad, ſiendo Corregidor de la ciudad de Soria.

8 Aqui ſe aduierte de paſſo, q̃ el dinero, ſiſa, o renta deſtinado para edificios, no ſe puede ni deue gaſtar en otra coſa,[f] y es punible lo contrario, como oy dia ſe eſtà praticando contra ciertos Regidores de la ciudad de Ouiedo.

9 Y aunq̃ las leyes exẽplifican los gaſtos delos propios auer de ſer tan ſolamẽte para edificios publicos, otra ley de Partida ſe paſſa mas adelante, y añade y dize aſsi: *E para las otras coſas que ouiere meneſter, que ſea pro de todos comunalmente.* Y aſsi lo ſegundo en que ſe pueden gaſtar los propios, es en el ſalario del Corregidor, el qual, aunque en tiempo de algunos Emperadores Romanos,[h] le pagauan los Principes de ſus bienes fiſcales, y oy ſe pagan los ſalarios de muchos Corregidores, y las ayudas de coſta dellos,[i] como ſe vera en

a L. 15. tit. 6. libro 3. & l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop. & de muris loquitur Platea. in l. Hac prouidẽtiſsima, C. de Quibusmunerib. & præſtat. nemi. liç. lib. 10 Conrad. in cur. ial. Breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. n. 22. pag. 15. Auil. in c. 33. Prætor. gloſſ. *Muros*, in fine, & glo. ſequen. De carcere cõſtruendo expẽſis fiſci, an publicis oppidorum, non ſatis eſt reſolutũ à DD, quia Auẽda. in c. 20. prętor. n. 4. tenet contra fiſcum, & n. 5. & ſeq. & idẽ in d. c. 10 n. 6. 2. p. tenet quòd expẽſis oppidorũ, Iul. Clar. non firmat pedes, in pract. §. fin. q. 46. nu. 3. nec Azeued. in d. l. 15. nu. 9. ego verò teneo, expenſis oppidorum eſſe conſtruendum carcerem, quia ſua intereſt maxime, & ſic practicatur: & ita etiã ſentit Auiles in c. 18. prętor. gl. *Se haga*, n. 1. & de domo concilij quod fiat expenſis communis trãdit Azeued. in l. 15. n. 3. & 8. tit. 6. lib. 3. Recop. & Ioann. Gutier. pract. qq. lib. 1. q. 36. & conducunt ſupra dicta lib. 3. c. 5, n. 8. & ſeqq.

b L. 18. tit. 6. libro 3. & l. 8. titul. 5. libro 6. Recopilatio.

c Supra libr. 3. cap. 5. nu. 11. & ſeqq.

d L. 18. tit. 6. lib. 3. Recop.

e Abb. & Doctores in cap. 1. de Eccleſ. ædific. Auenda. indict. cap. 40. Prætor. 2. part. numero 29. & cap. 3. numero 7. verſiculo. *Item index*, & latius dixi ſupra lib. 3. cap. 5. n. 13.

f L. Hac edicta li, C. de aquæ ductu, lib. 11. & l. 1. ff. de adminiſtra. rer. ad ciuita. perti. & dixi ſup. lib. 3. c. 5. nu. 40.

g L. 7. tit. 7. par. 5. Auil. in d. c. 30. Prætor. glo. *Iuſta*.

h Authentic. de Mandatis princip. §. oportet iuncta glo. *Miniſtratis*, & §. Feſtinabis, & §. Illud, & Authen. Ius iurã. quod præſta. ab ijs in prin. ibi: *Contentus ijs qua ſtatuta ſunt mihi a fiſcò annonis*, Auẽda. in c. 2. Prætor. 1. par. n. 7. & c. 10. 2. p. n. 3. & 4. Pute. de Syndica. verb. *Salarium*, c. 4. numer. 1. & ſeq. fol. 286.

i L. 14. tit. 10. lib. 5. Recopil. Auli. in d. gloſſ. *Iuſta*.

el capitulo final y penultimo deste tratado; y el Emperador Octauiano, de parecer y consejo de Mecenas, fue el primero que ordenò fuessen los Gouernadores pagados de salarios a su costa, y no de las Republicas, segun Refieren Dió Cassio y Pedro Gregorio: [a] pero segun las leyes mas antiguas y Reales, y opinion de Doctores, [b] que oy se pratica en muchas partes, pagauanlos, y paganlos las ciudades de sus propios (y aun se les deuen pagar adelantados [c]) y no teniendolos, se paguen por contribucion de pecheros solamente, y no de los hidalgos y essentos, contra la opiniõ de Auendaño, [d] cõ Gregorio Lopez, Auiles y otros, que fueron deste parecer, [e] por argumẽto de vna ley Real, [f] què dize, *Que paguen esto los que suelen pagar en todas las cosas que son para en pro del Concejo*: y que assi pues los nobles y essentos no contribuyen en todo, estaran libres desto. La tassa, o acrecentamiento del dicho salario ha de ser con licencia Real, o mediante la costũbre, inmemorial, [g] y los salarios del Iuez y escriuano, que van a tomar Residẽcia, y los derechos del escriuano se pagan de penas de Camara, o gastos de justicia, [h] y a falta de dineros dello, se pagan de los propios, o por repartimiento, segun dicho es.

10 Iten cõ licencia del Consejo se pueden assignar salarios a costa de los propios [i] a los Regidores, [k] maestro de gramatica, Medico, [l] barbero, maestro de escuela, [m] herrero y relo xero, quando por no ser los pueblos populosos, no podrian hallarse ni sustẽtarse ministros destas artes, quales conuienen, no dandoles salarios. El Emperador Constantino Cesar ordeno, que a los Doctores de leyes y professores de buenas artes, se diessen salarios de propios por los Regidores, sin que fuesse necessaria para ello Imperial licencia, o del Senado, como en los otros casos. [n]

11 A los Procuradores de Cortes con licencia Real, o por costumbre antigua, se dan tambien diferẽtes salarios de los

a Diõ Cass. lib. 52. & Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. libro 27. c. 3. nu. 7.

b Diõ Cass. vbi sup. lib. 53. l. 5 tit. 5. lib. 3. Recop. Aued. in d. c. 10. Præt. nu. 4. & 5. 2. p. Couarr. in c. 4 pract. num. 5. postmed. Gregor. in l. 10. titul. 28. part. 3. verb. *Procomunal*, Orozco in l. fin. nu. 9. & 10. ff. de Offi. assess.

c Bald. & Alex. in l. Diem functo, ff. de Offi. assess. Barr. in l. 2. §. Diuus, el 2. col. 7. versiculo. *Viterius quæro quo tempore*, ff. de Variis cogni.

d In d c. 10. n. 3. & seqq.

e Grego. in l. 2. titulo. 4. par. 3. gloss 1. in fin. Auil. in c. 34. Præto. gl. fin. nu. 2. in med. & in c. 3. glos. *Iurisdicion*, nu. 30. vers. *Quia iurisdictio*, Azeued. in d. l. 5. tit. 5. lib. 3. Recop. nu. 1.

f Dict. l. 5.

g L. Vnic. C. de præbend. sala. lib. 10. Auend. in d. c. 2. Prætor. n. 8. ad med. vers. *Item rectoribus*.

h L. 43. tit. 4. lib. 2. Recop. & dicam infra hoc lib. c. 7. num. 11.

i L. Ambitiosa, in fin. ff. de Decret. ab ordin. facié. l. 3. titul. 31. par. 2. Gregor. in d. l. 10. tit. 28. part. 3. verb. *Procomunal*, Auend. in c. 10. Præto. 2. par. nu. 8. Ioã. Garc. de expẽsis, c. 20. n. 13. versic. *Denique*, Auil. in c. 1. prætor glo. *Ni llenaran*, nu. 8. qui etiam loquũtur de medico, & quod medicus salariatus non recipit prẽmiũ à vicinis, nec potest recedere sine licentia ciuitatis, idẽ Auil. in c. 54. gl. *Partiere*, nu. 4. & quod in eius salario soluendo non requiratur licentia superioris, tenet Bart. in l. vnic. C. de prẽbend. sala. lib. 10. & Petrus Grego. de syntagm. iur. 2. p. lib. 18. cap. 14 numero 4. vide infra, cap. 5. num. 26.

k L. 6. titu. 3. libro 7. Recop. Auenda, in d. num. 8.

l Vt dixi in gl. præcedenti.

m Contra Auenda in d. c. 10. n. 21. conducuns

n L. Medicos, C. de Professo. & medic. lib. 10. & l. 1. & ibi glo. C. de Præben. salar. eodem lib. Petr. Greg. de Syntagmat. iur. 3. par. lib. 27. cap. 2. num. 6.

Glos.

propios, [a] porq̃ muchas ciudades de las q̃ tiené voto, no dan ſalarios a ſus Procuradores, como ſon Burgos, Leon, Salamanca, Valladolid, Soria, y Cuenca, que no da ſalario al Procurador q̃ viene por el eſtado de los hijosdalgo: lo qual no es razonable, pues a los Embaxadores, o ſe les deue dar lo neceſſario para el ſuſtento, o ſalario competente, [b] y aſsi ſe ha pedido por el Reyno (y ay pleyto ſobre ello en el Conſejo, en q̃ yo he alegado por el, como ſu Letrado) q̃ a todos los procuradores de Cortes ſe les den ſalarios por ſus ciudades; pero a los que no le lleuan, manda ſu Mageſtad hazer merced en particular de mas ayuda de coſta.

12 A los Apoſentadores de los Reyes y Principes ſe pagan a coſta de propios ciertos derechos, q̃ ponen las leyes deſtos Reynos, [c] de los quales por otra ley [d] eſta diſpueſto q̃ no ſe exceda; y para eſto no es neceſſaria Real licẽcia.

13 En otro caſo tambiẽ, ſegun Hermogeniano Iuriſconſulto, [e] ſe podria hazer gaſto de los propios, q̃ es en ſuſtentar algun Regidor viejo y pobre, y de la Republica benemerito; loqual, ſi ſe ofreciesſe el caſo, y ſe haſſe el dia de oy Regidor tan deſintereſſado, y digno deſte beneficio podria cõ licẽcia del Cõſejo praticarſe, pues al patron neceſsitado ſuſtẽta la Igleſia, [f] y al ſeñor ſu ahorrado, [g] y al maeſtro ſus dicipulos; [h] y los Romanos alos ſoldados viejos y de la miliçia jubilados (que llamauan veteranos) dauan ſuficientes eſtipendios, y tierras de que ſe aprouechaſſen, y muchos priuilegios, como en otro capitulo diximos: [i] y enla Republica delas abejas, ſegun ſiente Plinio, [k] a las canſadas y viejas ſiruen y miniſtran los zanganos; y en otros muchos caſos eſtae ncomẽdada eſta piedad por derecho, [l] porque como dixo Anaximenides, ſegun refiere Eſtobeo, [m] no ay coſa mas juſta que correſponder con reciprocos beneficios y buenas obras a los que nos dieron ſer y diſciplina.

14 Hazer limoſnas delos propios a monaſterios, hoſpitales, y a otras obras pias, y neceſsitadas no es impropio del biẽ comun de los pueblos, ſegũ Alberico y otros: [n] pero ſegũ Gregorio Lopez, [o] ſiempre ſe pide y ſe concede licencia Real para ello: y eſto he praticado comunmente, aunq̃ Auendaño [p] ſin

a Gloſſ.l.2.ff. de legatio. Auend.in d.c.21 prætor.n.8.2 p. & ind.c.10 n.7.2.p.in fin. ex l.4.tit.7.libro 6. Recop. quæ id nõ probat.

b Dict.l.2. in fi. ibi: *legatinum, id eſt ſalarium vel viaticum*, & l.legatus, §. Si quis, ff. delegation. glo. in c. Inter cætera, verb. *Neceſſaria ſubminiſtrent*, de Offi.ordin. L.2.3.& 4. titu.15. lib.3. recop. Auenda. in dict.numero 7.

c L.22.ti.6. lib. 3. Recop.

d In l. decurionibus, ff. de decurion. l. Ciuitatibus, ff. de legat. 1. Azo in Summa, C. de decurio. lib. 10 Auenda. in c. 10. prẽto. 2. p. nu. 10. Piſa in ſua curia, c. 18 n. 11. Auil. in c. 1. Prætor. gl. *Salario*, num. 8. Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 2. p. lib. 18 c. 14. nu. 9.

e In l. Si pater, §. Siquis, ff. de donatio Bart. in l. priuilegia in fin. C. de Sacro. eccleſ. Romã. in ſingul. 433. Bonifac. in Peregrina, verb. *Eleemoſyna*, q. 3. gloſ. fi. fol. 158.

f Cap. Nobis de Iure patron. c. Cũ in officijs, de Teſtamen. Petrus Antibol. in tract. de muner. 3, p. n. 105.

g L. Si quis à liberis, §. Solet, ff. de liber agnoſcen.

h L. 2. col. pen. ff. de orig. iur. l. Attilius Regulus, ff. de donatio latè Lara in dict. l. Si quis, §. Etſi impubes, nu. 81. cum ſeqq.

i L. Deſertorẽ, verſic. *Qui militia*, & verſi. *Et ſi expleto*, ff. de Re milit. & l. 1. C. de Vetera. lib. 12. Lucanus.
Quæ ſedes eris emeritis? quæ præmia dabuntur.
Quæ noſter veteranus arets quæ præmia feciſſe dixi ſupra lib. 4 capit. 2. numer. 75.

k Lib. 11. c. 11.

l Vt per Laram vbi ſupr. n. 27 & ſeq. & de alguazeloegeno dicã infra hoc lib. c. 8. nu. 6.

m Sermo. 7.

n In l. Si pater, §. Siquis, ff. de donatio Bart. in l. priuilegia in fin. C. de Sacro. eccleſ. Romã. in ſingul. 433. Bonifac. in Peregrina, verb. *Eleemoſyna*, q. 3. gloſ. fi. fol. 158.

o In l. 10. gl. *Pro communal*, tit. 28 par. 3.

p In dict. c. 10. Prætor. 2. parte, num. 18.

ella lo permite mediante la costumbre: pero deuese entender en el exéplo que pone de dar de comer a los clerigos, y cantores y sacristanes en las processiones de Letanias, o en otras hechas por ciudad, o villa fuera della, y no en otras cosas, ni en las comidas que llaman caridades, de pã, queso, y vino, que se dan a todos los que van a las tales processiones y romerias, en que suelen gastarse en algunos pueblos y aldeas muchos dineros de los propios de concejo: y aunque parece que procede de deuocion, no son en prouecho publico,[a] †. Y harto mas decente seria, que los Corregidores y Ayuntamiẽto acompañassen las tales processiones de Letanias, e hiziessen que el Ordinario mandasse yr a ellas los Eclesiasticos, segun lo dispone el santo Cõcilio Tridentino,[b] que no consentir las dichas comidas y beuidas: si ya no fuessen muy moderadas, y por legitima costũbre introduzidas.[c] Y de passo es de saber, q̃ estas Letanias y plegarias instituyò san Gregorio Papa, por ocasion de vna cruel hambre y pestilencia sucedida en Roma: y los Gentiles aun a sus falsos dioses hazian plegarias, y gracias por los buenos sucessos, teniendo los templos abiertos con gran frequẽcia de gẽte quinze y veynte dias: y tambien en las grandes aficiones de guerras, hambre, o peste, segun se colige de Ciceron, Cesar, Liuio, Lampridio y otros.[d]

16 Los gastos que hazẽ los pueblos en las dancas, autos y fiestas el dia del Santissimo cuerpo de nuestro Redemptor Iesu Christo a costa de los propios, ya de antigua costumbre de España se pueden passar en cuenta sin Real licẽcia,[e] aunque para tassa del gasto es bien tenerla.

17 Dar albricias de los propios al que trae alguna buena nueua que toque al Rey, o al Reyno, o a la Republica, siendo con moderacion,[f] no es prohibido: como seria la nueua del nacimiento del Principe natural, o de venida de Rey, o de vitoria, o de alguna muy importante sentencia, o sucesso para el pueblo: y assi en otros casos de notable estimacion.

18 Dar premio de los propios al que mostrò, o prendio algun ladron, o salteador, o otro delinquente famoso, si el Corregidor solo lo prometio por pregon, no es permitido, porque esto ha de ser a costa del reo, o de la parte querellosa, o quando ellos no tẽgan bienes a costa de gastos de Iusticia,[g] y esto en caso atroz y graue, en que el Iuez inferior solo puede prometerlo, como adelante diremos: y lo mismo es en la custodia y guarda de los presos, aunque Platèa y otros[h] tuuieron que se pagasse de bienes publicos, porque el rico y el pobre puedan gozar de su mucha, o poca haziẽda: pero esto se

a Auẽd. ibid. n. 28. & Ioã. Garsi. de Expen. c. 21. n. 36.

b Sessia. 25. c. 13 vbi q̃ ad precationes publicas monachi etiã possũt cõpelli.

c Ioannes Garsi. indict. loco, n. 38. in fin.

d Quorũ meminit de re hac, prout de cæteris, eleganter Ioann. Garsi. vbi supra, n. 37 & seq.

e Auend. in d. c. 10. Prætor. 2. par. n. 28. in fi.

f L. Vnic. versi. *sine immodico pretio nuntiari*, C. publicæ lætic. libr. 12. & ibi Platè. Auil. in c. 30. Prætor. glo. *Alegrias*. Auend in d. c. 10 n. 11. & 18. Anton. Menesius in l. Præses, C. de Transactio. cõtra tenet Petr. de Rauen. in Sing. 458. pa. 517. in Singu. DD. & conducunt tradita p Bonifac. in sua Peregrin. verbo, *Rector*, fol. 399. co. 3. q̃ decuriones possunt donare aliquid legatis, seu ambasiatoribus.

g Bart. & Plate. in l. vnic. C. de Præbend. sala. lib. 10. Greg. in l. 10. tit. 28. p. 3. in verb. *pro communi*, Auẽd. in c. 10. Prat. 2. part. n. 14. & 15. Put. de Sindi. verb. *Premio* fol. 269. nu. 3. Didac. Perez in l. 1. ti. 12. gl. 2. col. 514. lib. 2. Ordin.

h Platea in l. fin. in fi. C. de Erogat. mili. anno. lib. 11. Angel. in Authen. de Collator. §. Iubemus, Boer. Deci. 303. n. 9 ad fi. Fr. Marcus Anton. de Camos in sua Microcosmia, 2. parte dialo. 32. pagin. 29. col. 1.

a Bart. in l. 1. ff. de Iuſt. & iur. Bald. in c. 1. colum. 1. hic finitur lex, Cõrad. in feud. Platea in l. cũ Nauarcorũ, ante nu. 1. C. de Nauicularijs, libr. 11. Marcus Mantua Singu. 142. Auil. in cap. 3. glo. *Salario*, numer. 9.

b L. 1. tit. 8. libr. 7. Recop. & l. Vni. C. de Vena. ferar. Bald. in l. Si Barſatoz am, nu. 1. C. de Fideiuſſor. Auenda. ca. 2. 3. part. num. 8. verſic. *Item caſientes*, Azeue. in d. l. 5.

c Imo. in l. In lege, ff. Ad leg. Falcid. Felin. in c. Sicut, de Homic. & Sebaſt. de Medi. in tract. de Vexation. q. 42.

d Azeued. in l. 4 tit. 18. li. 6. rec.

e In l. fin. ff. de liber. cauſ.

f L. 22. tit. 6. libro. 3. Recop.

g Celius Rhod. lib. 11. antiqua. lectio. c. 1. pag. 6. ad fi. Cou. in c. 1. Pract. qq. in 3. in fi. Ioan. Garſ. de Expe. ciza. nu. 24. & ſeq. l. Vnic. C. publi. læti. lib. 12. & rubr. C. de Spectac. & C. de Maiuma & C. de Expe

ſe entiẽde en caſo muy neceſſario, y acordando ſe por Iuſticia y Regidores.[a]

19 A los que toman lobos grandes en cepos, o con otros armadixos, o camadas de lobeznos, licito es premiar a coſta de los propios, ſin licencia Real, atento a la ley que lo permite:[b] en eſpecial en los pueblos donde ay mas crianca y grangeria de ganados: y ſuele darſe trayendo el pellejo del lobo, dos ducados, y por la cama de tres o quatro lobeznos, quatro ducados,[c] a los quales ſe manda cortar las orejas, a cautela, para que con aquellos miſmos no ſe cobre otra vez el premio, y los traygã, como dizen por cabeça de lobo: lo qual no puede el Corregidor mandar pagar el ſolo ſin el acuerdo del Ayuntamiento:[d] y al q̃ traxere loba preñada, no ſe da premio mas que por vna cabeça, ſegun Baldo.[e]

20 En lo que toca a los gaſtos en fieſtas de toros, y otros regozijos publicos a coſta de propios, aunq̃ la ley Real[f] generalmente lo prohibe, pero mucho mas general y antigua es la coſtumbre y tacito conſenſo del Conſejo en Eſpaña, que lo permite: como quiera que los Griegos, los Romanos, los Troyanos, los Perſas, los Egipcios, los Franceſes, y los Hebreos, y todas las barbaras, politicas, y cãtolicas naciones, tuuieron y tienen ſus fieſtas y juegos publicos, vnos por votos hechos a ſus dioſes, y otros a ſus Santos, y otros por exercicio de la milicia, y los vnos y los otros por medicina yantidoto para los faſtidios de la vida,[g] y hizieron leyes para los publicos juegos, fieſtas, y eſpectaculos, y de la publica alegria, porque ſegun Ciceron, Caton, y Seneca y otros,[h] los hombres, ſi hombres ſon, aunque ocupados en coſas graues, neceſsidad tiẽe de recrear los animos y de atender no menos al ocio, que al negocio: y deſta intermiſsiõ de los cuydados vſaua el diuino Sòcrates,[i] aun con pueriles juegos, poniendoſe y corriendo ſobre vn cauallico de caña: y hallandole aſsi vna vez Alcibiades, ſe riò del; y de la miſma niñeria ſe lee que vsò tãbien el valeroſo Lacedemònio Ageſilao. Ariſtòteles,[k] en razon de policia aprueua las fieſtas y regozijos: y muchos ſantos y graues varones ſe deſenfadauan con honeſtos juegos y exercicios; y San Aguſtin[l] dize, que conuiene a los ſabios afloxar el penſamiento que cargan en coſas graues: y lo miſmo ſiente ſanto Tomas.[m] Y aſsi dezia Auguſto Ceſar,[n] que el dia mas feliz para el, era quando deſnudando de ſi la Imperial Mageſtad, ſe hurtaua de los cuydados della: y el miſmo entraua en los juegos y fieſtas por autorizarlas, y dar ſatisfacion al pueblo y moſtrar el cuydado que tenia en darle recreacion y paſſatiempo: y eſto quiſo ſen

h Cicer. in 2. Philippica, *Homines quamuis in rebus turbidis, tamen ſi modo homines ſunt, interdum animis relaxantur*, Idẽ pro Plancio, *Otij non minus quàm negotij ratio extare debet*, Senec. libr. de quatuor Marc. Anto. de Camos in Micr. coſ. 1. par. dialog. 12 pagin. 148. col. 2.

i Briſoni. lib. 3. facetiar. ca. 38.

k 5. Ethic.

l Lib. 5. de Muſica.

m 2. 2. q. 186.

n Seneca in libr. de breuit. vitæ.

tir el dulce Garci Laſſo en aquellos verſos.

Dichoſo tu, que áſloxas
La cuerda al penſamiento, o al deſſeo.

21 De la eſtrañeza y grandeza de los juegos antiguos, y de los Emperadores y perſonas que fueron autores dellos. hazen mencion las hiſtorias, y en eſpecial Rauiſio Textor en ſu Oficina: [a] ſolo referire, como Valerio Publicola, por auer echado los Reyes de Roma, y ſucedido el en ſu lugar, cõſagrò a Apolo y a Diana las fieſtas que llamaron ſeculares, y ordenò que ſe hizieſſen de cien en cien años, a las quales conuocando vn pregonero, dezia: Venid a los juegos que ninguno de los mortales ha viſto, ni los vera otra vez; y eſtas fieſtas hizo el Emperador Filipo mil años deſpues de fundada Roma, con rara celebridad y grandeza, porque juntò treynta elefantes, diez leones feroces, y quarenta manſos, y diez tigres, y treynta leones pardos, y algunos cauallos marinos, y rinocerontes (que llamamos badas) y camellos pardos, y cauallos fieros, y aſnos monteſes, y otras fieras y eſtrañas animalias, y dos mil lidiadores para que vnos conotros combatieſſen: y fue el mayor eſpectaculo y fieſta que ha auido en el mundo.

22 A eſtos juegos publicos amoneſtaua el Emperador Honorio [b] a los Iuezes que aſsiſtieſſen, ſegun la coſtumbre, mediante lo qual los pueblos perderian la triſteza, y los Iuezes ganarian la gracia de los pueblos. Y tãbiẽ cõuiene la preſencia del Corregidor para dar autoridad a los tales regozijos publicos, y para atajar y remediar los ruydos y eſcandalos que en ellos ſe ſuelen ofrecer, [c] y donde ay mucha congregacion de gente. Segun Polibio, [d] eran en Grecia aborrecidos los que las fieſtas eſtoruauan. Y tanto el Senado Romano hazia obſeruarlas, [e] que auia algunas que durauan treynta dias continuos, haſta que Auguſto Ceſar (porque el deſpacho de los pleytos y de otros negocios no ſe retardaſſe) limitò el dicho termino. [f]

23 Dos coſas aduierta el Corregidor de paſſo en eſte particular, la vna, quan bien parecio a los Emperadores Diocleciano y Maximiano, [g] lo que vn ſu Gouernador hizo, en conuertir los dineros que eſtauan deſtinados para regozijos, en el reparo de los muros, puentes y fuentes, y en otros edificios publicos forçoſos: para que el Corregidor por hazer fieſtas no agraue las cargas y deudas de la ciudad, [h] ſino que ocurra primero a lo preciſo que a lo deleytoſo.

24 La ſegunda coſa es que no conſienta q̃ ſe hagan en dias de Quareſma regozijos ni comedias, ſegũ la prohibicion de Theodoſio y Valentiniano, [i] ni en ellas ſe repreſenten

a 1. p. pag. 287. & Ioann. Boter. de ration. ſtat. libr. 3. folio 70.

b Lib. 15. tit. 9. C. Theodoſia. *Cuncios inuites admonemus, vt ludorum qui dẽ, quibus moris eſt interſint feſtiuitati, & oblectamentis fauorem eliciant populorum: veruntamen expenſarum non excedant decem ſolidorum liberata impendia, nec inconſulta plauſorum inſania fortunas ciuium Reipublicæ robur euellant.*

c L. exquiſitũ. ff. de vſufruct.

d Cœli. Rhodig. vbi ſup. lib. 8. cap 7. pagina. 561.

e Petr. Crinit. de Honeſta diſciplina, lib. 12 cap. 7.

f Alexand. ab Alexand. lib. 6. Genial. dier. capite 6. folio 363.

g Iuſt. Vnic. C. de Expen. huſdor. lib. 11.

h Dict. l. Honorij. libro. 15. titulo 9. in C. Theodoſia. Simanc. de Republic. lib. 8. capite 41. numer. 7. pagina 516. & Ioã. Garſi. vbi ſupra, nu. 24

i Lib. 15. tit. 5.

* C. Theodoſia. *Quo tempore commemoratio Chriſti Paſſionis totius Chriſtianitatis magiſtra à cunctis ritè celebratur, omni theatrorum voluptate per vniuerſas vrbes earundem populis denegata, tota Chriſtianorum mater fidelium mentes Dei cultibus occupentur: aliud enim eſt ſuppliciorum ſtipes, aliud voluptatis.*

ſenten coſas deshoneſtas y procaces, pues eſto aun muchos de los Gẽtiles lo abominaró,[a] y los Catolicos y ſantos inſtantemente las reprehendieron,[b] aſsi por la materia dellas, como porque ſe hazian con tã exceſsiuo gaſto, y con tanta profanidad y vanidad, y los teatros para repreſentarlas tã coſtoſos, que ſolos los Emperadores y las Republicas poderoſas podiã emprender tan exceſsiuos gaſtos; por lo qual, ſegũ refiere Volaterrano,[c] fue reprehendido Põpeyo publicamente. Seneca[d] dize, que no ay coſa tan contraria a las buenas coſtumbres, como aſsiſtir a las comedias. Ariſtoteles[e] tambien las reprouò; y vltimamente y de propoſito, trayendo para ello muchos lugares muy doctamẽte el padre Pedro de Ribadeneyra,[f] donde dize, que las comedias ſon eſcuelas publicas de pecados. Scipion Naſica, temiendo q̃ el pueblo Romano cõ oyr comedias y farſas no ſe enuiciaſſe, perſuadio al Senado q̃ ſe derribaſſe vn teatro q̃ ſe auia començado para ellas. Verdad es q̃ los Griegos y los Romanos las permitieron, y ſanto Tomas[g] hablãdo dellas, dize, q̃ en rigor de ſuyo ſon indiferentes, y que quãdo nos por exceſſo, por incongruẽcia del lugar, o del tiempo, o por razõ de la materia torpe, repreſentadas con modos y trages diſſolutos, puedẽ permitirſe por la neceſsidad del aliuio y delectacion honeſta que tiene el alma; como tambiẽ tiene neceſsidad el cuerpo de deſcanſo, ſegũ ſe podra ver por el dicho Angelico Doctor, y lo que atras queda dicho, al qual en eſto ſigue el padre fray Marco Antonio de Camos,[h] y ſiẽte que eſtos comediantes no deurian repreſentar comedias a lo diuino, aſsi por la indignidad dellos, e indeuota diſpoſicion de los oyentes, como por el inconueniẽte de mezclar entremeſes profanos con hiſtorias ſagradas, luſtar y tornear, por ſer exercicios militares, permitẽle en Quareſma, y quiza eſtoruan algunos vicios.

a Cælius Rhodig. lib. 8. antiquar. lectio. c. 7. Alex. ab Alex. vbi ſupra, c. 19.

b D. Auguſtin. apud Rhodig. In d. loco, & D. Chryſoſt. in Matth. homilia 38. Lactantius lib. 6. c. 20. ait: *Hiſtrionum impudicos motus quid aliud niſi libidines docent & inſtigant? Quid de mimis loquar, corrupte larum præſertibus diſciplinã? qui docent adulteria, dum fingunt, & ſimulatis erudiunt ad vera? Quid iuuenes aut virgines faciant, cum & ſeni ſine pudore, & ſpectari libenter ab omnibus cernunt? admonentur vtique quid facere poſſint, & inflammãtur libidine, inque aſpectu maximè concitantur.*

c Com. vrba. libro 25.

d *Nihil tam meritus alienum quã in ſpectaculo deſidere.*

e Lib. 7. Politi. c. 5.

f In lib. de tribulatio.

g 2. 2. q. 86.

h In Microcoſ. 1. par. dialog. 12. pag. 149. col. 2. & ſeqq.

i L. 7. tit. 15. libro 8. Recop.

k Supra lib. 3. c. 11. num. 3.

l In catalo. gloriæ mund. 5. par. Cõſidera. 24 Caſu. 116.

Fieſtas publicas de toros, cañas, maſcaras, diſfrazes, ni encamiſadas de noche ni de dia no ſe pueden hazer ſin licencia de la Iuſticia, ſo pena de deſtierro, y otras corporales:[i] la qual licencia no deue recatear el Corregidor en las ocaſiones decentes: porque, como en otro lugar diximos,[k] de las fieſtas y regozijos ſe alienta y agrada mucho el pueblo.

25

26 A lo dicho es conſequente deuerſe pagar de propios los ſalarios de muſicos, menestriles, trompetas, y atabales, que para las fieſtas del ſantiſsimo Sacramento, y otras publicas, tienen las ciudades y pueblos principales por mas calidad y menos coſta, que conduzir los en las tales ocaſiones; y aun podrian los Ayuntamientos hazer enſeñar a hijos de vezinos para que cõ mas comodos ſalarios pudieſſen ſeruir y tener la ciudad muſica permaneciente, como lo introduxe yo en la ciudad de Soria, ſiendo alli Corregidor.

27 Las venidas y entradas de Reyes deuẽ ſolenizarſe, como eſcriue Caſſaneo,[l] y que aſsi toda la ciudad de Ieruſalem ſalio a recibir

a Matthæi 21. Marci 11. Luc 19. Ioann. 12.

b 1. Regum, cap. 10.

c Facit petitio, 27. in curijs Madriti, anno 1593.

d Auenda. in dicto. ca. 10. Prætor. 2. part. numer. 17. versicul. *Decimo quarto*, quãuis quæ allegat, extra rem sint & Aufrer. in additio. ad decision. 347. Capel. Tolos.

e In d. c. 10. Prætor. 2. part. nu. 13.

f Auenda. vbi supr. ait, quod patriæ suæ Guadalaxara (vbi ego fui præses) adhuc obseruatur, & alguazelo taurus concedi-tur.

g Ioann. Garsi. de Expensis, capit. 21. num. 25.

h Glo. in l. Idvestimentum, ff. de peculio. gl. in l. penultim. §. 1. verb. *Compensaturam*, & ibi Paul. nu. 5. ff. Soluto matrim.

i Vbi supra.

k L. Pluret, §. cũ tutor. ff. de Administrat. tut. Palac. Rub. in Rub. de Donat. inter vir. & vxor. §. 9. nu. 5. ad fin. Baldus in l. 2. num. 12 C. de Iur. deliber. Bart. in l. Cõtra iuris, §. Si filius, ff. de pactis, Sarmiẽto de Reditib. eccles. 1. p. c. 8 nu. 5. Roland. Consil. 18. nu. 56. cum seqq. vol. 2. Ioann. Garsi. de Expens. c. 20. nu. 9 fol. 186. vers. *Si vero*, & num. seq.

cibir a Iesu Christo nuestro señor: [a] y assi se le han de adereçar los caminos, y hazer arcos triunfales, y hazer juegos: como del Rey Saul se escriue en el libro de los Reyes, [b] y se puede dar musica, y lanças a los justadores, [c] y hachas a todos los caualleros q̃ de noche fueren de mascara, o encamisada, y a la Iusticia y Regidores, y Alguazil mayor, si por Ayuntamiento los acõpañassen, y libreas a los Regidores que por ciudad sacaren quadrilla de luego de cañas, todo esto a costa de propios: pero ha de preceder para ello licencia Real, si el tal recibimiẽto vuiere de ser solene con arcos suntuosos, y fiestas costosas: mas para moderada fiesta biẽ se puede hazer gasto moderado sin licencia. [d]

28 Las ropas talares, sayos, calças, y gorras de terciopelo aforradas en raso o en telas de plata, cõ q̃ los Regidores salẽ al recibimiẽto d̃ su Rey o Principe, y le traẽ debaxo del palio, suelen darse a costa de propios, precediendo la dicha licencia: y para hazer este recibimiento con palio, se acostumbra embiar la ciudad dos Regidores cõn carta a su Magestad, para que les mãde significar su voluntad en aquel particular; ofreciendose la ciudad a recibirle y seruirle, y segun se les ordenare, assi se deue hazer. El palio, con q̃ se recibe a la persona Real, pertenece a su cauallerizo mayor.

29 Auendaño, [e] es de opiniõ, que las dichas ropas que se dan a los Regidores para el dicho recibimiẽto, las han de boluer a la ciudad, para q̃ se aproueche del precio dellas, como quiera que los ministros de Iusticia y de la Republica, no han de ganar prouecho de los regozijos, y fiestas, mas de auerlas visto, ni lleuar dellas toro, [f] ni despojo, [g] y assi han de restituyr aquellas vestiduras, que se les dieron para pompa y autoridad de la ciudad, que ellos representaron; como han de restituyr los porteros del Ayuntamiento sus ropas, y los pertigueros de las Iglesias Catredales las suyas, y los esclauos dotales los uestidos, los lacayos y pages los lutos y libreas: [h] y tambien funda lo mismo Iuan Garcia: [i] pero como quiera que la dignidad y Oficio del Regidor no se deue equiparar a la de ministros seruiles (aunque el Emperador Eliogabalo los llamaua esclauos bien vestidos) y que el valor de las tales ropas se disminuye por estar cortadas, y que la ciudad representa grandeza, y autoridad en todo tiempo, y mas en aquel acto, y gasto con licencia Real hecho, duese presumir y permitir donacion y largueza de noble, como del menor generoso, [k] y no empreſtido y mezquindad de pobre menesteroso: y esto veo introduzido por costumbre general destos Reynos, y que no se vsa boluerse las tales ropas a los pueblos, sino quedarse con ellas Iusticia y Regidores: la qual costumbre considera el Derecho en estos casos,

Digitized by Google

casos, [a] y tolerada por la presumpta ciencia del Rey, y su Consejo, se haze ley, [b] y assi muchos dias antes las dichas ropas estan cõdedadas y aplicadas para vasquiñas de las mugeres de los Regidores: y con esta costumbre, aunque algo auersa del Derecho, se deue passar, [c] alomenos remitir este particular a los señores del Consejo: los quales en las cosas desta calidad la suelen guardar facilmente.

30 Al Letrado y Procurador de la ciudad en ella y en las Chancillerias, y al Abogado y Procurador de los pobres, y presos de la carcel, se puede dar salario de los propios comunes: pues lo vno y lo otro concierne al bien publico: y esto sin licencia Real, segun Acursio, Bartulo, y otros, [d] pero solo se pratica esto en los que siruen en la ciudad, que para salariar los demas sacase licencia del Consejo. Y aduierta el Corregidor, que los Abogados, y Procuradores de pobres suelen descuydarse mucho en la assistencia y defensa dellos; remedielo.

31 Para yr acomprar trigo para el posito no se deuẽ dar salarios de propios a los cõpradores, [e] ni pagar los gastos q̃ a esto tocan, sino a costa del caudal del posito, y cargarlo despues en el precio, si ya no conuiniesse, por ser como el dicho caudal, o porque no saliesse muy caro el pã cocido que se pagasse de los propios, o alomenos se prestasse para recuperarlo en tiempo de abũdancia: y para esto y otros gastos derraer vitualias y prouision en tiempo de necessidad a la Republica, no es necessaria licencia: [f] y las personas nõbradas para esto pueden ser compelidos a que lo cũplan sin embargo de impedimento ni de priuilegio. [g]

32 Al depositario general, aunq̃ es oficio gratuito de su naturaleza, [h] suele darse por cedula Real salario de concejo, [i] por el trabajo, y mas obligacion de los depositos.

33 Al visitador de las boticas, quando no ay culpados suelẽ los pueblos sin licencia Real pagar de los propios sus salarios, porque las tales visitas son muy vtiles a la Republica, y como dixi mos en otro lugar, tratãdo de la Residencia secreta, ningun oficial publico ha de ser visitado a su costa.

34 A los Regidores y a otras personas q̃ van a la Corte, o a las Chan-

[a] Text. & glos. *Consuetudine.* in l. Missi opinatores, C. de exactor. tribu. lib. 11. *Mayne nus* in l. refertur, nu. 83. ad fin. ff. de Reg. iur.

[b] Felin. in c. 1. numero, 11. versiculo, *Limita primò*, & numero, 13. de Treg. & pace.

[c] Ioann. Garsi. in d. tracta. de Expẽsis. c. 21. nu. 28.

[d] Glos. Bart. & Luc. de Penna in l. Vnic. C. de præben. salar. libro. 10 Auenda. in d. cap. 10. præbor. 2. part. numero 16. in in fin. Petrus Grego. de syntagmat. iur. 3. part. libro 27. capit. 2. numẽro 6.

[e] Et si contrariũ teneat Matiẽ. in l. 1. glos. 4. nu. 7. tit. 25. libro 5. Recopilation.

[f] Tex. & Platea in l. 11 C. de frumẽ. Alex. lib. 11. Ripa de peste. 4. p. numero 162, & in titul. de remed. præseru. contra pest. num. 186. Auen. in d. c. 10. numero 17. & in c. 2. 1. par. num. 9. & Matien. in d. loco. Mexia de Pane, conclus. 1. nu. 54. fol. 20. Azeue. in l. 18. nu. 8. tit. 4. lib. 6. rec op. & ita practicatur: quidquid teneat Grego. in l. 10. tit. 28. par. 3. glo. *Pro comunal.*

[g] Platea in l. 1. nu. 3. C. Vt ne mini liceat ab emptio. specie excusa. lib. 10. Auil. in c. 17 prætor. gl. *Razonables*, n. 32. & Matien. vbi supr.

[h] L. 1. vers. *gratuitum*, ff. mandati. & l. 1. §. si vestimenta, ff. depositi. & l. 2. §. penul. ff. vi bonor. rap. Didac. Perez in l. 1. tit. 10. libro 3. Ordinamen. glos. 1. columna. 1. 2 ver. *Quero ctiã*. vbi plures refert.

[i] Angel. in l. interesse, ff. de acqui pos. per l. fin. in fin. C. de bonis author. iud. pos. Auenda. in d. capit. 10. & nu. 17. verific. *Decimotertio* Perez vbi supra. Azeued. in l. 13. tit. 6. lib. 3 recop. num 3. vbi tenet contra.

Digitized by Google

cillerias, o otras partes a pleytos, o negocios de otra calidad, o con embaxadas, suelen pagarse salarios a costa de propios, trayendo testimonio del dia que partierõ y llegaron, y boluieron, conforme a vna ley Real: [a] pero esto se entiende no haziendo de camino negocios de particulares. [b] Los Corregidores, ni sus Tenientes ni Oficiales, no vayan a los tales negocios con salarios de propios, pues no pueden hazer ausencia para esto, ni lleuar salarios ni ayudas de costa: [c] aunque vi que a dõ Diego de Bargas Manrique, Corregidor de Medina del Campo, le passo el Consejo en la Residencia cierta ayuda de costa que la villa le dio, por auer venido cõ vn Regidor a esta Corte, con licencia del Decano que presidia en el Consejo, sobre el encabeçamiento: y Paris de Puteo funda y le sigue Auiles, [d] que se le deue pagar. Y lo mismo seria, si el Corregidor hiziesse alguna otra salida, en que recibiesse algun daño en su hazienda por causa del biẽ comun, el qual se le deue resarcir y restituyr. Pero esto entiendo yo, si la salida que el Corregidor hizo fue con licencia del Rey, o del Presidente del Consejo, y fuera de la prouincia y distrito de su Corregimiento, [e] o que el Consejo lo mandasse pagar. Tampoco se deue salario de propios al Regidor que hiziesse en la Corte otros negocios suyos, [f] siendo pleytos largos, o cobranças, o otras cosas semejantes: pero no se entiẽde esto en caso que la tal persona accessoriamẽte procure su acrecentamiento, o alguna pretension de camino, o algun negocio, o encomiẽda facil, pues no ay quiẽ viniendo a la Corte, o Chancillerias, escuse algo desto, y assi lo he visto sentenciar en el Consejo.

35 Quando los Regidores van a visitar los mõtes para ver la disposicion dõde se hara la corta, o monda, y quãdo assistẽ en ella a ver como se haze, o quando van a arredar tierras de la ciudad, o a ver algun camino, o puente para adereçarlo, o assisten a la fabrica de algun edificio publico, o a dar el trigo, o pan del posito, o quando van a visitar las mojoneras, o las aldeas, no deuen lleuar salario, pues no salen de la Iurisdicion: [h] como tãpoco el Corregidor en ella lleua mas del situado, porque son cargas de

a L. 30. tit. 6. libro 3. Recop. Auend. in c. 2. prætor. nu. 8. Azeued. in l. 21. tit. 3. nu. 2. lib. 7. Recop.

b Glo. in l. pen. C. de legatio. lib. 12.

c Auth. Vt nulli iudicum, §. porrònulli. & Auth. de Collator. §. Vltra hæc, & Auth. de Mand. Princip. §. Illud etiam, in princ. vsque ad §. enimvero, l. 7. in fin. tit. 5. libro 3. Recop. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimin. libr. 8. c. 41. nu. 8.

d Pute. de fyndicat. verb. *Salarium*. c. 1. nu. 40. 884. Auil. in c. 3. prætor. glo. 1. *iurisdicion* num. 25. & est glo. in l. Si laborante, §. æquissimum, ff. ad leg. Rhodiã. de iactu.

e Pute. vbi sup. diximus supr. lib. 2. c. pen. n. 65. & infra hoc libro. c. 9. nũ. 5.

f L. Non verè, & l. Reipubli. causa, ff. Ex quib. caus. maior. gl. pen. in c. vt prætereà de Electio. gl. inc. 2. de priuileg. in 6. l. Paulus in 1. ff. de-

Legation. ibi: *Qui legatione fungitur, neque alienis neque propijs negotijs se interponere debet*, glo. in c. cũ pro causa versic. *Cum propter hoc*, de procuratorib. & ibi Abb. nume. 2. quod ambasiator negotia sua expediens si cum negocio publico non debet habere sumptus, si quid retardau erit pro illo tẽpore, Vincẽtius Cygau. in suo Operè aureo, in parte, *Tertium cap. regale* fol. 78. additio ad Bal. in l. non verè, ff. Ex quibus causis maior, Angel incõs. 310. Auil. in c. 14. prætor. glos. *Ha de hazer*, nu. 2. & l. 21. tit. 3. lib. 7. Recopi. & ibi Azeue. nu. 1. Bal. per glos. ibi in d. l. non verè, & Auila in d. loco.

g

h Guido Pape Decis. 68. Philip. Franc. in c. Statutum, 6. assessorem, de Rescript. in 6. Guilierm. Benedi. in c. Raynutius verbo, *Si absque liberis* in 1. nu. 31. in fin. 2. part. de testa.

Digitized by Google

testam. Auenda inc. 4. Prætor. nu. 46. versic. *Imò*, Baeça de Decima tutor. c. 1. nu. 30. fol. 5. Mexia de Pane, cõcl. 1. glo. 1. n. 68. 69. & 70. Azeue. in l. 24. tit. 6. li. 3. Rec.

a Authen. vt iudices sine quo quo suffrag. §. sic igitur vers. *Sciat enim*, Cordoua q. 110. vers. *Digo lo segundo*, fol. 304.

b De iure canonico visitatoribus dabatur procuratio, c. Inter cætera, & ibi glo. ver. *Necessaria subministrent*, de offic. ordin. & glo. verb. *Præter*, in c. Cũ ab omni, de vita & honest. cler. hodie secus est in nostro casu, vt dicemus infra hoc lib. c. 9.

c Lib. 10. incip. Requirenti mihi seq. rescript. Trajani.

d Luc. de Penna & Platea in l. 1. C. de Præbendo salar. lib. 10. Guido Pap. decis. 68. Auenda. in c. 2. Prætor. num. 9.

e L. 5. tit. 5. lib. 2. Recop.

f L. 7. tit. 17. p. 3. & l. 2. tit. 1. de sus Oficios: y si en esto vuiere costumbre de llcuar salario a los Regidores († la qual en materia de salarios puede valer a) auerigue el Corregidor la antiguedad y justificacion della, y remedie el exceſſo que en esto suele auer introduzido por pobres Regidores, y tolerado por faciles Corregidores: y si en esto vuiere ordenanca antigua, o confirmada, guardela.

36

37 Enla ciudad de Soria y en otras, no lleuan los Regideres salario alguno dentro de la Iurisdicion; pero ay costumbre en algunas de las dichas salidas vtiles a la ciudad, de yr el mayordomo della, y hazerles el gasto de la comida: b lo qual enla Residencia que yo di de aquel Corregimiento no quiso passar el Consejo en las cuentas: y acuerdome auer leydo envna epistola de Plinio el moço c escrita a su señor el Emperador Trajano, como tãpoco el auia querido passar otra partida en cuenta semejante a esta en las que tomò de la ciudad de Constantinopla.

38 El salario que las ciudades y pueblos principales acostumbran dar comunmente a los Regidores que van a negocios a la Corte, o a otras partes fuera de la Iurisdicion, son seyscientos marauedis cada dia, y desto no ay ley: pero suele darse carta acordada del Consejo para ello: aunque en algunas ciudades grandes suelẽ dar mas salario, y en los pueblos menores menos, y lo passa alguna vez el Consejo, y arbitra segũ los tiẽpos, personas, ocasiones, y efetos: d y es la 2õ q̃ si para vn negocio de mucha importancia conuiene q̃ vaya vn Regidor de mayor calidad y gasto, y este hizo algũ grã efecto, que la ciudad lo considere, alomenos para que no gaste de su hazienda, pues puede y deue premiar los seruicios y benemeritos en pequeña cantidad, como dezimos adelante, sin que por esto se deua hazer consequencia para los negocios ordinarios.

39 A los Pesquisidores disponia vna ley Real, e que se pagassen los salarios de los propios, no auiẽdo culpados: pero esto por otras leyes f se deue entender desta manera, q̃ auiendo culpados, ellos paguẽ los salarios, ora el Pesquisidor se prouea de Oficio, ora de pedimiẽto de parte: g porque el delito de la persona no deue redundar en detrimento de la Republica: h si se proueyere de Oficio, y no vuiere culpados, mandalos pagar el Rey y su Consejo de penas de Camara, i y solamẽte se pratica el pagar los pueblos de sus propios a los Pesquisidores, o jueẽs en algunas cosas de su vtil, proueydos de su pedimiento, k

g Dict. l. 5. & l. 2. tit. 1. lib. 8. Reco. Bonifa. in Peregrina, verb. *Inquisitio*, fol. 254. 1. p. col. 1. liter. A. Gregor. in d. l. 7. tit. 17. p. 3. glo. pen. Ioan. Garc de Expẽ fis, c. 21. n. 8.

h Regu. Delictũ personæ, 76. de Regul. iur. in 6.

i Dict. l. 7. partit. & ibi Gregor. & dixi supra lib. 2. c. 20 nu. 247. & sequent.

k Dict. l. 7. partit. & Auenda. in d. c. 10. prætor. 2. part. nu. 19. vers. *Decimonono*, gloss. ver. *Necessaria*, in c. Inter, de Offic. ordi. & glos. verb. *Præter*, in c. Cũ ab omni, de Vita & honestate cler.

Digitized by Google

a Supra hoc lib. c. 1. num. 151.

b Platea in rub. C. de Anno. & tribut. libr 10. Auil. in c. 34. Prætor. gloss. *Alienent*, nu. 2. ad fin.

c Dixi sup. lib. 2. c. 18 n. 295.

d Auen. vide & alios in d. nu. 295.

e Cap. cum nullus, de tempo. ordi. in 6. latè Mexia de Pane, concl. 5. n. 17. in med.

f Auend. in c. 10 prætor. 2. par. nu. 22. & in c. 4. nu. 19. 1. p. Pisa in Curia cap. 24. in fin. Grego. in d. l. 10. tit. 28. p. 3. glo. *Pro comunal.*

g Greg. vbi sup.

h Anno 1593. c. 51.

i In d. c. 10. prætor. 2. p. n. 26.

k De Pane, concl. 5. nu. 44. & 46.

l Argum. l. Omnes, & l. pro locis, C. de anno & tribut. libr. 10. & quæ ibi tradit Bart. & Auenda. in d. c. 14. prætor. 2. p. n. 21. in fin. & in c. 3. n. 8. vers. *Ad fabricã.*

m Supr. libro 2. c. 18. nu. 292.

n Bart. & Alex. in l. Cũ quæreretur, §. fin. ff. delegat. 3. A-

o a los Iuezes de comissiõ para tomar Residencias, en las quales aunq̃ aya culpados, no deuen ellos pagar los salarios, como diximos en otro capitulo.[a]

40 Lo que en algunos pueblos pequeños gastan de propios en dar a los soldados, o al Capitã, porq̃ passen adelante sin hazer alojamiento en ellos, o porque se salgan dellos, si es poca cãtidad, para darles algun 41 refresco de comida, o beuida, de passo, no es excesso hazerlo, antes resulta en seruicio de su Magestad, entretenerle su gente, y en vtilidad del pueblo, por los mayores gastos y vexaciones que euitan: pero el cohecho quantioso de dinero, que se da al Capitan, o a sus Oficiales, reprouado es, y no se ha de passar en cuenta, no siendo, como he dicho, de algun presente de cosa de leys aues, dos carneros, pan y vino, o cosa destas, que monten poco, o dinero equiualente respecto de la vezindad del pueblo, porque este genero de tributo sordido y feo en poca, o en mucha quantia, no toca a los hidalgos ni a los clerigos, ni a todos los vezinos en comun, 42 cuyos son los propios, sino solamente a los pecheros: [b] aunque muchos autores graues tuuieron, que para esto podian y deuen cõtribuyr tambien las Iglesias, y los Eclesiasticos: [c] y aun pueden ser compelidos ellos y los demas vezinos a q̃ presten sus dineros para este caso, [d] pues en nombre de vezinos se comprehenden tãbien los clerigos. [e] Y a lo dicho alude, que tampoco el seruicio Real se deue pagar de propios, [f] aunque algunas vezes suelen darse prouisiones para ello, [g] y a falta de propios bien se podran repartir hasta tres mil marauedis entre los vezinos, y no mas cantidad sin licencia del Consejo.

uenda. in d. c. 10. Prætor. 2. p. nu. 23. & sequen.

Lo que se gasta en coger la langosta, y en dar al que la conjura, ora estè en heredades de particulares, ora en los montes, o baldios concegiles, se ha de pagar de los propios, porque la cogida de los frutos de la tierra resulta en beneficio vniuersal de todos: y assi vemos que se manda por el Consejo repartir a los pueblos el gasto de los Iuezes de langosta: y sobre esto ay vn vn capitulo de Cortes, [h] para q̃ no se den Iuezes, sino a pedimiento de los mismos lugares, cõ causas vrgentes, o de la mayor parte dellos, sino q̃ cada concejo mate la lãgosta de su termino a su costa, y lo dicho me parece, sin embargo de la distinciõ de Auendaño, [i] y de Mexia, [k] los quales dizẽ, que si la langosta està en lo publico, se coja a costa de propios, y si en tierras de particulares, a costa delos dueños, lo qual no satisfaze, porque la langosta buela y passa de vn lugar y suelo a otro, y como es comun el pasto para ella, assi lo hà de ser el gasto para cogerla. Verdad es, que a las heredades y pueblos que reciben mas beneficio, se les puede y deue hazer mayor repartimiento: [l] y aunque sean clerigos, o Iglesias, o otras Eclesiasticas personas, como en otro capitulo diximos [m]

Pero la guarda de los panes y viñas y lo q̃ se da al sacristã porq̃ taña a nublado, no lo han de pagar los propios de cõcejo, sino los señores de las heredades. [n]

Lo

43 Lo qual no se entiende del salario que suele darse en algunos pueblos a las guardas de los montes publicos, o a la guarda mayor, o sobrestante dellos, demas de las partes de las denunciaciones que hizieren, para que mejor y mas facilmente vien sus oficios, aunque yo nunca fuy de parecer que a estos montaneros se les diesse salario, porque no por esso dexan de hurtar y cohechar, y pocas vezes denuncian ni manifiestan sino a los pobres, o a los que no los cohechan: pero al sobrestante, o sobreguarda, siendo persona confidẽte, que pueda sufrir el trabajo de andar por el campo a todas horas, y en todo tiempo, ptouechoso es en lugares montuosos darle el salario de los propios, pero ha de ser con licencia del Concejo.

44 Lo que se paga por consumir algun Oficio publico acrecentando, si es de Regimiento, o tal q̃ principalmente la consumacion, del redunde en prouecho de particulares, ha de ser a costa dellos, pues sus Oficios quedan mas calificados y estimados: pero si principalmente concerniesse al bien publico, de los bienes publicos con licencia Real deue pagarse.

45 Los gastos y costas que se hazen en los pleytos contra los que pretenden ser hidalgos y essentos, deuen pagarse de los bienes comunes sin licencia Real, porque el priuilegio de la essencion es notoriamente contra la publica vtilidad.[a]

46 Las colaciones y comidas entre Iusticia, y Regidores, aunque sean en fiestas publicas, no se pueden por ley Real hazer a costa de los propios,[b] no embargãte q̃ en las Residẽcias q̃ yo he dado, y en otras muchas he visto dissimularse en el Cõsejo lo q̃ toca a las colaciones, q̃ en las fiestas publicas se dã al Ayuntamiẽto, siendo la costa moderada, por la autoridad q̃ alli se representa, y assi se pratica en las jũtas q̃ a estas fiestas hazẽ los Cõsejos, Chãcillerias, Procuradores de Cortes y otras vniuersidades. Pero en esto tẽga el Corregidor la mano al exceſſo, y no consienta lo q̃ en algunas ciudades y pueblos se haze, gastãdo doblada colaciõ, porq̃ se la lleuã el Corregidor y los Regidores a sus casas empapelada, y en sus caxas, y en lo publico hazẽ vna aparẽcia y demõstracion de otra colaciõ: y en otras partes, demas de la q̃ se da en publico, embian otra a la Iusticia y Regidores: lo qual yo estorué en vna ciudad destos Reynos, no permitiendo estos excessos, prouea que la colacion sea la que baste, y no cena y fiambreras, y que se gaste alli en publico, y que se arroxe por las ventanas en la plaça vna parte della, por la autoridad de la ciudad, como se dispone por ley de los Romanos.[c]

47 Para estas colaciones, y aun para los toros, suelen en muchas partes sacar adehalas a los obligados de las carnicerias, o los sacan los Ayuntamientos de otra hazienda suelta, o paliada de los concejos, para q̃ no entre en las cuentas, ni se eche de ver en la Residencia.

48 Pero si al Oydor, o Consejero que passa de camino por alguna ciudad, o villa, o al Obispo q̃ viene a visitarla, se le hiziesse algun modetado presente de cosas de comer a costa de propios, no me parece indigno de passarse en cuenta: porque acaece que la tal persona lo regracia, y fauorece al pueblo en lo q̃ se le ofrece, o el Prelado haze en el alguna obra publica, o alguna limosna, reconocido, no del valor del don, sino de la voluntad del que le ofrece, como agrado al Rey Xetxes el agua que yendo camino y con gran sed le ofrecio el rustico en las palmas: [d] y esto permitio vna

a Anebarra. in cõsil. 260. Auenda. in dict. c. 10. prætor. 2. part. nu. 19. & alij relati à Ioann. Garsi. de nobilit. gl. 1. §. 1. nu. 41. vers. *Decus*, & §. 22. numero. 1.

b L. 22. tit. 6. libro 3. Recopilation.

c L. Ordinẽ, C. de Cõsulibus, libr. 12. & ibi Platea in fin.

d Ve quidam cecinit.
Ve placuit Xerxi, quam rustic⁹ obtulit vnda,
Sic placeant oculis munera nostra tuis.

vna ley del Estilo: [a] aũque he visto vna vez no admitirlo enlas cuentas el Consejo.

49 A los porteros delos Ayuntamientos se les deue salario de los propios, porque siruen a la Republica, y la ley real [b] que lo prohibe, se entiẽde de los porteros del Rey, y de otros sus Oficiales, que suelen pedir sacaliñas a los concejos.

50 A los escriuanos del Regimiento no se les deue salario alguno de los propios, [c] por los pregones y remates de carnicerias y otros abastos, ni por las escrituras y processos que ante ellos passaren, pertenecientes aldicho concejo por la parte del: porque por razon de sus oficios estã obligados a ello, assi los escriuanos de Ayuntamiento, como los publicos del numero: [d] pero porque pueden lleuar 52 ciertos derechos de los hazimientos de rentas, remates y obligaciones dellas, y de los abastos de los pueblos, [e] y por la ocupacion [f] y detenimiento en ello, y en otras cosas que fuera del Ayuntamiento se ofrecen, se tiene por costũbre en algunas ciudades y lugares dar a los escriuanos de concejo algun moderado salario de los propios, en recompensa de los dichos derechos y ocupacion; y demas desto suelen sacar ayudas de costa para los escriuientes, quando se han de trasladar algunas cuentas, o cosa de mucha escritura; y no va fuera de razõ dar seles.

51 Los lutos que se dan a Iusticia y Regidores, y a otras personas del Ayuntamiento, segun la costumbre por muerte de Rey, o Principe, o Infante, y lo que se gasta en el tumulo y cera, y en la demas pompa funeral, es a costa de los propios: y para esto no es necessaria licencia Real, porque la ley [g] la da, y tassa cada luto en dos mil marauedis, teniendo por ventura consideracion a que se han de quedar con ello, y no restituyrlo los que lo reciben; los quales guardan mal la dicha tassa, porque a costa de propios se enlutan muy largamente de finos limistes de a quatro ducados la vara, y suelen hazer caucion de indemnidad al Corregidor para que venga en ello: y acuerdome, que en las ciudades de Badajoz, y de Guadalajara, condené al Corregidor y Regidores en la demasia de la dicha tassa, y se confirmò en Consejo: y con esto se limita la dicha ley Real, [h] que prohibe que las propios no se gasten en vtilidad de los Regidores, pues hasta los dichos dos mil marauedis pueden gastarse con cada vno en el dicho caso.

Y es de aduertir, que [illegible] dicho gasto de lutos no se deue ni puede hazer a costa de propios, quando algunos huessos Reales se trasladan de vna parte a otra; porque la dicha ley [i] que en esto dispone, habla de muerte, y las palabras han se de entender propiamente. [k]

53 Para hazerse vna aldea villa, y eximirse de la iurisdicion de la ciudad, o cabeça del Partido, permitido es con licencia Real gastarse de los propios, [l] por ser la libertad la cosa mas preciosa de todas, [m] y la dicha effencion generalmente prouechosa a todos por no auer de yr a la ciudad sobre los negocios de Iusticia, ni ser molestados cada dia de los Alguaziles

a L. 216. Auil. in c. 30. prætorio. *Ni conuidas*, & potest imponi ad id collecta, Bald. in l. Etiam, numero 28. versiculo. *Modo videndum est de collecta*, C. de Executio. rei iud. & in l. 4. §. Actor. C. de Re iudicata.

b Dict. l. 22. tit. 6. libr. 3. Recopilation.

c L. 8. titulo. 25 libro 4. Recopilation.

d L. 30. tit. 6. libro 3. & l. vnica. titulo 26. lib. 4. Recopilation.

e Dict. l. Vnic.

f L. 2. vers. *Item que si las escrituras*, titulo 27. libro 4. Recopilation.

g L. 1. tit. 5. lib. 5. Recop. & ibi regnicolæ.

h L. 22. tit. 6. libro 3. reco.

i Dict. l. 1.

k L. Sivno, ff. locati, & l. librorum, §. Quod autẽ Cassius, ff. de Leg. 3. Mencha. lib. 2 Vsufrequent.. c. 30. num. 31

l Auenda. iud.° c. 10. Prætor. 2. par. num. 20 vers. *Et ista dicta*.

m Regul. Libertas, 107. ff. de reg. iur. l. 22. titu. 9. par. 6.

Digitized by Google

guaziles y miniſtros della.

54 En la compra de algun termino,monte,de heſſa,o tierras concegiles , puede aſsi miſmo gaſtarſe de propios , y echarſe repartimiento,[a] y ſiſa con licencia del Conſejo.

55 Tambien el cõprar la ciudad porel tanto la villa que ſe vende, o la aldea que ſe exime de ſu Iuriſdicion,es vtil , y deue pagarſe de propios con licencia Real, como quiera que por el comercio y cobranças de las rentas de las penas de las talas de los montes, y entras en lo concegil,y por la autoridad del Corregimiento,y del Iuzgado de Iuſticia, y del valor de los Oficios del,y porque el numero de los vezinos ſe amplie, y no ſe diminuya,importa mucho a la Republica que no ſe eximan las aldeas, y que ſe aumente la Iuriſdicion della.[b]

56 Los niños de la dotrina ſon muy encomendados a los Corregidores; y yo me acuerdo, quando con el titulo del Corregimiento ſe nos daua impreſſa vna inſtrucion en ſu fauor,y en algunas partes ſe les ſuele dar algun trigo de limoſna de los propios,con prouiſion Real, y ſin ella es ordinario darles licencia para traer leña de los montes comunes de lo caydo y ſeco, aunque vſan mal della, porque ſuelen cortar de lo mejor,y tener dos beſtias cõ que lo traen cada dia,yaun lo ſuelen tener por grangeria.Auendaño[c] es de contrario parecer,y que no ſe les dè de los propios el dicho trigo,o dinero:pero el mio es , que no ſera reprouada la caridad y ſocorro q̃ la Iuſticia de algunas condenaciones les aplicare , y los concejos les pudieren hazer:y no ſera el menor, que el Corregidor vna vez entre año con dos Regidores, o ſin ellos , viſite la caſa deſtos niños, y ſepa y ſe informe como los trata,enſeña,y doctrina el Retor della , y como y en que ſe gaſtan las rentas y limoſnas, aſsi de la ciudad,como las que de pan y vino y otros frutos recogen de las aldeas, y ſi el dicho Retor viue bien.

57 A los predicadores y confeſſores q̃ van a las aldeas y pueblos a predicar y confeſſar las Quareſmas,mas deurian de razon pagar los curas que lleuan los diezmos , q̃ no los concejos: pero eſtà ya la codicia y la malicia tan introduzida en todos, que los curas ſe ſubtraen de ſu obligacion,con dezir que ellos no ſon predicadores,y que cumpliran lo que eſtan obligados con declarar el Euangelio al pueblo los dias de fieſta: [d] y en lo que toca a confeſſar , que haran lo que pudieren : y aſsi ſe trae a requiſicion del pueblo vn frayle para lo vno y para lo otro,al qual y a ſu compañero da de comer el concejo,no porque ello ſea razon,pues por ſi,o por otros, [e] eſtan los curas obligados a los dichos oficios,ſino por que los Prelados no lo remedian. Lo que ſuele dar el concejo al dicho predicador para libros , que es haſta cien Reales,poco mas,o menos,de mas dela dicha comida, ſegun es el pueblo,parece que no ſe deuria tomar en cuenta , y que ſe podria eſcuſar, pues ſe dan limoſnas a los conuentos del trigo,ceuada,moſto,azeyte y lana,y delos otros frutos y eſquilmos de la tierra.

58 Los niños expoſitos ſuelen criarſe en algunos pueblos a coſta de cofradias y memorias que para ello ay,y a falta dellas,y de limoſnas que ſe piden, y las Iuſticias hazẽ de condenaciones,ſuelen los cõcejos ayudar de los propios,y quando eſto ſe paſſe en cuenta ſin licencia Real,no ſera exceſſo contra la opinion de Auendaño.[f]

59 Ayudas de coſta en poca cantidad biẽ puede dar la ciudad de los propios al miniſtro que en algun negocio ſiruio extraordinariamente,quando el ſalario no es cõpetente,ni adequado al trabajo y ocupa-

a L. 11.ti.3.lib. 1.Recop.

b Argu.l. Cũratio.§.ſi plures ff.de Bon. dãna.Auen.in d. c.10 num.17. verſ. *Decimum quintum.*

c In d c.10. numer.21.

d Concil.Trid. c.8. Seſsio.22 & c.7. Seſsio. 24.

e Dict.c.8.Concil.Triden.ibi vel per ſe, vel per alios.

f Dict.c.10.Preto.n. 19. Cæpoll cautel.2.

a L. Cum plures. §. Fin. ff. de Adminiſtra. tut. l. Diuus, ad fin. ff. de Bon. damnat. l. 1. & ibi glo. C. de Decret. decurio. lib. 10. facit. l. Etiã in prin. ff. de Manu. vindict. & c. Quicunque ſuffragio. 12. q. 2. Alexand. in vlti. additio. ad Bar. inſt. in l. Vacuatis, C. de Decurionibus. libro, 10. Floria. in Diſputatio. 2. dubio 4. per tot. pag. 231. poſt lectu: am Infortiati, Idem Alex. Conſil. 43 numer. 10. volum. 4. Ferdinan. Lozes in Allegatione pro Marchione de los Velez, 3. fundamento pro Marchione, 1. part. num. 1. & ſeq. & num. 9. pag. 112. Roland. Conſil. 5 numer. 8. vol. 1. & idem in Conſil. 13. numer. 40. Volumin 3. & Auenda. in dict. capit. 10 Prætor. 2. part. nu. 43. Tiraquel. in l. Si vnquã. verb. *Donatione largitus*, nume. 23. & ſeqq. C. de Reuocand. donat. Camillus Borrellus in additione ad Bellugam, de Spec. prin. rubric. 1. litera B. folio 4. verſicul. *Decuriones*.

b Auenda. in cap. 12. Prætor. 2. part. numer. 12. verſicul. *Circa quod*. Auil. in cap. 32. Prætor. gloſſ. *De pujar*, num. En. Azeued. in l. 22. titu. 6. libr. 3. Recop. gloſ. 1. num 7. Girond: de Ga

ción, como ſeria al Letrado q̃ eſcriuio en Derecho, o al Regidor, o al mayordomo q̃ aſsiſtio a algun largo o trabajoſo negocio, por cuya induſtria yoficio la Republica recibio beneficio, pues puede remunerar el ſeruicio q̃ le hizo, como es de Derecho, y lo teſtifiquen Alexandro, y Floria no, y otros autores.a

60 Los prometidos que ſe dan por la Iuſticia y diputados de rentas y de abaſtos a los que las ponen, o pujan, deuen ſe paſſar en cuẽta de los propios,b pues es en beneficio publico, y ſe permiten dar en las rentas Reales c antes del primer remate, y dando al Rey el quinto del prometido,d no embargante que eſtè prohibido a 62 los Regidores y Iuſticia hazer dadiuas, o donaciones de los bienes y rentas del concejo, como en otra parte diremos.e porque el prometido no es gracia, ſino contrato innominado, doyte. porque me des.

61 En la defenſa de los 66 deuen dar:k† en los quas paſtos, terminos, Iuriſdiciones y preeminencias de la ciudad, y de ſu Iuſticia, Corregidor y miniſtros, permitido es gaſtarſe los propios della, ſin licẽcia Real, y pagar las condenaciones que ſe hizieren a los miniſtros, no por ſus intereſſes, o culpas, ſino por la juſta ocaſion y defenſa, porque virtualmente permite eſto la ley:f y no ſolo quando derechamente toca a los cõcejos, pero quando las villas eximidas, o las de otro territorio, o ſeñorio, reſiſten a la Iuſticia ordinaria, o a las guardas las prendas, o la iuriſdicion, porque èſta es accion popular,g y aun a falta d propios ſe podria echar ſiſa para eſto.h

Al ſindico, o Procurador general, puede ſe dar ſalario de propios, con licencia Real,i y aũ dineros dellos para los pleytos contra el Ayuntamiento, en fauor del comun y vtilidad de la Republica, pues al particular en tal caſo ſe le

c Vt intitul. 13. lib. 9. Recop.

d L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop.

e L. Contra iuris, ff. de Pactis, l. Præſes, C. de Tranſact. & dixi ſupra lib. 3. cap. 8. num. 81. & infra hoc c. num. 69.

f L. 3. tit. 7. lib. 7. recopil. Aufrer. in additio. ad Capellã Toloſa. Deciſ. 70. vbi quòd ſi officialis delinquit prętextu officij ad cõmodum ipſi⁹ officij, ſeu vniuerſitatis, ſucceſſor in officio tenetur ſatisfacere: ſecus ſi officialis delinquit, vel contraxerit ad commodum propium vel libidinem ſuã ſequendã, nã tunc nõ ſucceſſor, ſed ipſe, & eius hæres conueniri debent. Auil. in c. 3. Prætor. glo. *Iuriſdicion*, n. 30. 31. & 35.

g Bal. in l. ſiquis id quod, 1. lectur. verſi. *Extra ſcias*, ff. de Iuriſ. omn. iudic. Auil. in c. 20. Prætor. gl. *Iuriſdicion*, & gl. *Remediado*.

h Auil. in c. 30. Prætor. gloſſ. *Iuſta*, num. 1. & in c. 3. gloſ. *Iuriſdicion*, num. 36. & verſ. *Et facit*.

i Cap. Vnic. de Syndico, Ioann. Garſi. de Expenſis, capit. 20. nume. 13. verſic. *Denique*.

k L. Mulier in opus ſalinarum, & ibi Bald. ff. de Captiuis & poſt limi. & l. Si inſtituta. §.

Deinoſ-

de inofficioſo ff. de Inoffic. teſtam. & Ioã. Garſi. in d. loco, c. 13. n. 55. poſt tradita à Puteo de Syndica. verb. *Expenſa*, c. 1. n. 1. in fin. fol. 177.

a Iaſ. in l. 1. C. de bonor. poſſeſſ. contra tabul. nu. 7. Auend. in d. c. 10. prætor. 2. p. nu. 20 verſ. *Et iſta diſtinctio.*

b L. 7. tit. 7. p. 5. & l. 20. titu. 6. lib. 3. Recop.

c Lucas de Penna in l. 2. C. de Quibus mun. col. 4. libr. 10. Auend. in d. c. 10. prætor. n. 20.

d Azeued. in l. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. glo. *En quien*, nu. 4. & idem in additio. ad Curiam Piſan. libro. 2. c. 18. nu. 31.

e Platea, & Lucas de Penna in l. vnic. C. de præbend. ſala. lib. 10. Alberic. in l. Ambitioſa, in fin. ff. de Decret. ab ordin. facien. Auenda. in c. 2. prætor. 1. p. nu. 8. in fin. & Mexia de Pane, concluſ. 1. nu. 70. qui tenent dictam l. vnic. non obſeruari nec procedere extra

les caſos, y en otros ſemejantes, a o mas, o menos neceſſarios, que cada dia ſe ofrecen, y caen debaxo de las palabras y permiſsion de las leyes, b que diſponen, *que ſean de pro de todos comunalmente*, deuen gaſtarſe los propios de los pueblos, y quando no los aya, hazerſe repartimiẽto para ellos c entre los vezinos eſſentos y no eſſentos, que eſtuuieren obligados a ello.

64 Vna coſa es de aduertir en eſta materia, que puesto caſo que para los ſalarios de cada año, q̃ las ciudades y pueblos dan a las perſonas que auemos dicho, y a otros ſus miniſtros, diximos que ſe requiere licencia Real; y regularmente he viſto praticarſe aſſi: d pero quando ſin ella ſe vuieſſe dado algun ſalario, no ay Derecho que lo prohiba ni caſtigue, e porque ſeria graue y faſtidioſo, ocurrir ſobre cada coſa deſtas al Conſejo: el qual aunque ſinifica requirirſe la dicha licencia, nũca he viſto que condene en caſo contrario, ſino manda que ſe muestren las diligencias, o licencia para juſtificacion del tal ſalario. Algunas vezes conceden los pueblos los dichos ſalarios, y otros con condicion que ſu Mageſtad y el Conſejo concedan licencia para ellos, f y ſuelen entretanto debaxo de fianças pagarlos.

65 Eſté aduertido el mayordomo de los propios de no pagar marauedis algunos ſin orden del Ayuntamiento, y el Corregidor de no paſſarſelos en cuenta ſin acuerdo y libraça del, y carta de pago de la parte, como lo dize la ley Real: g y aunque la tal carta de pago ſea ſimple, baſtarà: h la qual ley, en requerir mãdato de la Iuſticia, diſpone derecho nueuo, porq̃ el antiguo a ſolos Regidores ſin la Iuſticia permitia gaſtar la hazienda de la Republica. i En algunas ciudades, para mayor deſpacho, y menor moleſtia de las partes no ſe ſaca ni firma libraça del Ayuntamiẽto, mas de vna fe del eſcriuano del, en q̃ certifica el dicho acuerdo; pero no aprueuo eſte eſtilo, ſino que ſe ſaque libramiento, para que quando el Corregidor y Regidores le firmaren reuean ſi ay algun nueuo inconuiniente de que aduertir, y vea el Corregidor, ſi alli ſe da fe dela licencia Real neceſſaria para lo que ſe libra, o falta otra coſa conueniente para la juſtificacion de la libraça, porque deſpues en la cuenta no ſea meneſter traer mas papeles para claridad y juſtificacion della: y aũ eſta forma es de mas ſeguridad y autoridad. En la ciudad de Soria ſe acoſtũbra, que el Procurador general neceſſariamente

f Ioan. Garſ. de Expenſ. c. 20. n. 13. verſ. *Denique.*

g L. 22. tit. 6. libr. 3. Reco. Caſtel. in l. 27. Tauri. intract. de Ratio. reddẽ. 8. particu. verſic. *Ideo benefaciunt*, folio 125. nu. 19. ad fin. Auil. in c. 30. prætor. gl. *Libramiento*, Auend. in c. 10. prætor. 2. p. n. 29. & in 1. p. c. 9. nu. 3.

h Iaſ. in l. Admonendi, nu. 133 ff. de Iureiur. Auenda. in d. c. 10. nu. 32.

i Lucas de Penna in l. 3. C. de quibus mune. lib. 10. q. 8. Auenda. in dict. c. 10. in fin.

Digitized by Google

riamente ha de firmar los libramientos, para q̃ si vuiere injusticia en ellos, lo aduierta y se suspendan hasta que se reuean.

67 Y aũque la ley Real dize, [a] que la libraça q̃ no fuere justa, no se pasen cuenta, esto deue entenderse quanto al Corregidor y Regidores q̃ lo acordaron y libratõ: pero no quanto al mayordomo que la acceptò y tuuo obligacion de pagarla, sin examinar la justificacion della: y assi en qualquier cuento se le deue passar en su data y descargo, y hazer se anotacion y apuntamiento para hazer cargo de aquello a los que lo acordaron, y libraron.

Y tanto mas obliga al Corregidor y Regidores, atender mucho en que y como gastan y libran los bienes y hazienda de los concejos, quanto con mas rigor se ordena y manda aora nueuamente a los Iuezes de Residencia en sus titulos y comissiones q̃ executé lo mal librado de los propios, sin embargo de apelacion: como quiera que por el orden y titulos antiguos solo se mandaua executar los alcances liquidos, y no passar en cuenta lo mal librado. Y a la verdad, rezia cosa parece, q̃ por solo el juyzio de vno que toma la Residencia, se execute su parecer contra el de muchos Corregidor, y Regidores, que acordaron lo contrario: y harto parecia bastante condenarles en ello, si se dudase de su justificacion, y que la execucion de lo que al Iuez de Residencia pareciesse mal librado quedasse a la difinicion del Consejo; saluo si fuesse tan manifiesta la injusticia y vicio de la libraça, que su euidencia venciesse a la razon y buen zelo que se presume del voto, y parecer de los muchos.

68 Pero es de ver, si por lo mal librado y gastado dara cuenta, y sera condenado tãbien el Corregidor, como los Regidores, pues assi por Derecho antiguo, [b] como por vna ley de la Recopilacion, [c] se dize, que son los Regidores diputados para ver la hazienda del concejo, y el Corregidor està obligado a conformarse con sus acuerdos de la mayor parte; [d] y en consequencia desto parece quedaua desobligado de la culpa de las libranças injustas; con todo esso se deue guardar lo contrario, y entender que està obligado el Corregidor a dar estas cuentas, [e] y que le toca tanta, y aun mas culpa de lo mal librado, como a los demas Capitulares: porque aun que los Regidores sean, como dize la dicha ley, veedores de la hazienda de concejo, el Corregidor, que es lugar teniente del Rey, y Presidente y fiel entre ellos para la buena administracion della, no ha de consentir, ni ha de autorizar gastos injustos, ni para cosas no publicas, ni comunes, como lo disponen las leyes Reales: [f] y no està obligado a passar por lo acordado de la mayor parte, siendo injusto, sino a tenerse a la opiniõ y parte mas sana y justa, como en otro capitulo diximos: [g] y assi meritamente deue el Corregidor ser condenado con los demas librantes pro rata de lo mal librado, pues hazientes y consintientes pagan por igual: [h] y aquello se puede llamar hecho nuestro, a lo qual interponemos nuestra autoridad. [i] Y tambien correra por culpa y riesgo del Corregidor la negligẽcia en hazer cobrar las condenaciones y bienes aplicados y deuidos a la ciudad, en especial si por ello los deudores viniessen en

a Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. Reco.
b Auth. de collatorib. §. Iubemus: versi. *Sed neque prouinciarum*, & supra proximè diximus.
c L. 23. tit. 6. lib. 3. & l. 1. tit. 16 lib. 4. Reco. & facit l. 3. tit. 5. lib. 7. ibid.
d L. 6. tit. 1. lib. 7. Recop.
e Pute. de syndica ver. *Reddito rationũ*, c. 2. fo. 282.
f L. 10. titul. 28 & l. 20. tit. fin. par. 3. & l. 7. titu. 7. part. 5. & l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.
g Supra lib. 3. c. 8. nu. 170. & seq.
h Cap. nuper. & c. Quantæ, de sentẽ. excõm. l. 10. tit. 9. & l. 19. tit fi. par. 7 & l. 48. titu. 5. par. 1.
i Cap. Si Apostolicę, de præbend. in 6. l. 1. C. de veter. iure enuclean. Abb. in c. 2. n. 9. de Rescript.

Digitized by Google

a Supra lib.3.c. 8.n.80. & 81.

b In l.14. tit.6. nu.14. libr.3. Recop.

c Bald.in c.Edoceri, nu.3. de Reſcrip. & qd tradit idem in c,cũ directa,n. 5.eodtit. idẽ in Auer. extra de His quę vi, metusve cauſ. n.13. Auil. in c.3.prætor.gl. *Iuriſdiction*, nu. 28.

d In l.Liber homo,§. Titi ff. de hæredi.inſtit.&ibi Imola & Alexan. & Iaſ. in l. Si pater,la 1. ff. de Vulga. & pupil. Auen. in c.19.prætor. nu.6.in fi. qui tenent,quod ſi Rectori & vniuerſitati ſcholarium datur poteſtas eligẽdi,quòd tantã potentiam habet Rector, quantam tota vniuerſitas ſtudij.

e Supra libr.3. c.8.n.178.

f Mieres de maiorat. 1. par. q.2.n. 3. in fi. optimè Rolã. in cõſ.49. per totũ,vol.1. latè Auenda.in c.10. Prætor. nu. 30. & ſeq. latiſsimè Bae. de Decima.tuto.c.2.n. 171. vſque ad fin.

69 en qniebra.† Delo qual ycerca de ſi los Regidores pueden hazer gracia y ſuelta de la deuda, o condenacion liquida, y del poder que tienen en los bienes delos concejos, veaſe lo dicho en otro capitulo.[a]

70 Tras lo dicho es de ſaber,como ſe ha de repartir entre el Corregidor y Regidores la paga de la condenacion q̃ ſe les hiziere por auer librado mal,o tenido culpa en lo tocãte a los bienes publicos, ſi ſera a cargo del Corregidor pagar la mitad delio, y de los Regidores la otra mitad,o ſi ſera pro rata parte entre el Corregidor y Regidores ygualmente.En lo qual digo, que aunque Azeuedo [b] tuuo que el Corregidor ha de pagar el ſolo la mitad, y los Regidores la otra mitad, no ha de ſer aſsi, ſino por yguales partes, [c] porque en la adminiſtracion delos propios mas parte ſon los Regidores, a quien como queda dicho,toca ver la hazienda del concejo,que el Corregidor, y aſsi lo han de ſer en la pena dela culpa dello: porque la doctrina de Angelo, [d] que alega procede,quãdo al Corregidor ſe remite la mitad del efeto y poder en algun negocio,en que ſu voto ſo lo haga tanta parte, como todos los votos de los Regidores, y no procede en otros caſos fuera deſtos ni en caſo penal y odioſo, como eſte,ſegũ en otro lugar diximos.[e]

71 Ya que auemos diſcurrido por las coſas en que juſtificadamente ſe pueden gaſtar los propios de los cõcejos, y dichola forma que ſe ha de obſeruar en ello, tratemos del orden de tomar eſtas cuentas. [f] Y ante todas coſas el mayordomo deue exhibir el libro q̃ eſta obligado a tener de la cuenta y razon,y cargo,y deſcargo de la hazienda, y rẽtas y decimas,o veyntenas,de los traſpaſſos de cẽſos, heredades de la ciudad,y de las penas que ſe le aplican, y deſcargos y ſatisfaciones,q̃ ſe le hazen,y de todo lo demas que a la ciudad pertenece,y el en ſu nõbre recibe, eſcriuiendo cada coſa por menudo, y con claridad,ſeñalando las cauſas, las perſonas,los tiempos y dias, los lugares, y las quantias,todo particularmẽte,ſin encubrir ni celar nada, ſegun Bartulo, y Rolando,ſingularmente y otros. [g] Y con eſta miſma claridad y diſtinciõ ha de embiar el Corregidor las cuentas al Conſejo,como lo manda

g L.1.§.Officio de Tutel.& ratio. Bart. in l. 2 ff. de Nego. geſt.idem.l.2. C.de Nauicular.libro. 11. vbi ponit verba ſingularia circa ſpecificationes, & diſtinctiones ponendas in his rationibus.Puteus de Syndi. verbo, *Reddatur* c.2.folio.232. Castel in l.27 Taur.in tract. de ratione red dẽ.verſ. *Quoad ſeptimum* n.19. fo 124. Bonif. in Peregrina, verbo. *Probatio*, 2.par.fo.395. col.4. Bellug. de ſpecu.prin. rubr.17. verſ. *Videamus*,n.13. Auenda. in c. 10.prætor.2 p num.31.32.& 33. verſ. *Item iſta*,& nu. 35. Ioan. Garſ.de Expenſ.c.20. nu.22. & ſeq. poſt Baeça in d.loco, nume. 375.& Benue nu.in tract. de Merca.2.p in prin.nu.57.& Ioan. Gutier. de Iur.conſir. 1.p.c.40.n.18 & ſeq. & quæ tradit Maſcar. de Probation. 2.tom. conclu 976,nu. 63.& ſeq.

da la lev Real: [a] y el mayordomo que no tuuiere el dicho libro, o le tuuiere confuſo, que cauſe obſcuridad e intricacion en las cuentas, o no le exhibiere, demas de que ſe preſume fraude y dolo de la intricacion, [b] ha ſe de eſtar al juramento inlitem contra el: [c] y demas deſto como robador deue ſer condenado en el dos tanto del intereſſe, ſegun la opinion mas piadoſa: porque otros dezian, que en el quatrotanto. [d] Yo ſiempre he ſido de parecer, que el miſmo mayordomo que da la cuenta, ſe haga el cargo, y le firme y jure: [e] porque aſsi no faltara de lo que eſta obligado, por no cargar ſobre ſi penas y daños mayores.

72 Al libro del mayordomo deueſe dar entero credito en el cargo contra el: [f] pero el deſcargo, y lo que fuere en ſu fauor, ſiendo en cantidad, ha lo de prouar por teſtigos, o por otras legitimas prouanças: y del credito y ſe q̃ ſe da a las partidas eſcritas en los libros de diuerſos oficiales, veaſe lo que juntaron Ioſeto Maſcardo y otros. [g] Y ſi ſe puede executar por las partidas del libro a ſu dueño, digo que ſi, eſtando reconocidas, y aceptado el cargo, y deſcargo dellas, y no de otra manera, ſegun vna gloſſa y la comun contra Alberico, y otros. [h] En el tomar deſtas cuentas no ſe ha de proceder con mucho rigor y eſcrupuloſa dureza, ni excluyendo todos los gaſtos con buena fe hechos, ni pidiendo prouança en qualquier pequeña partida: porque aunque ſea en fauor del Fiſco, es reprouado el demaſia lo rigor y diligencia. [i]

73 En lo que toca a los gaſtos por menudo, como ſon portes de cartas, lleuar y traer los aſſientos de la ciudad, cera, vino, y oſtias para las miſas del Ayuntamiento, y otros muchos que cada dia ſe ofrecen, y los de yeſſo, peones, ſogas, eſpuertas, y otros gaſtos por menudo de obras publicas, digo, que ſegun coſtumbre de algunas ciudades puede pagar el mayordomo ſin libramiento, y paſſar le en cuenta haſta ſeys reales, por ſolo el mandato verbal del Ayuntamiento, ſiendo los tales gaſtos verisimiles, y no contradichos, y el mayordomo perſona cõfidente: y en eſte caſo ſe ha de eſtar a ſu libro cõ ſu juramento, aſsi en los gaſtos, como en la paga dellos:

a L. 42 tit. 4. lib. 2. Recop.

b L. Summa. 22. ff. de Peculio. Iaſ. in § Sed iſta quidẽ, nu. 37. Inſtitut. de Action. vbi ex Angel. appellat iſtum text. vnicũ ad hoc: nam intricata ratio, nõ eſt ratio. l Cum ſeruus, ff. de Condit. & demonſ. & Alexan. cõſ. 172. incip. *Lectis*, vol. 2. n. 6. quem & alios refert Bennen. vbi ſup. 2. p. in princip. nu. 60

c Dict. §. Offic. de Turel & rat. Bartolus in cõſil. 150. Ioann. Garſi. in d. ca. 20. & nu. 22. verſ. *Contra hãc*

d L. Excellentia C. de Erogatione mili. anno. lib. 12. Puteus in d. loco, n. 4. Aueuda. in d. n. 35. in fin. Anil. in cap. 19. Syndica. gloſſ. *Cuenta*. in fin.

e Bar. in l. Spadonem. §. Ratiocinatio, ff. de Excuſat. tut.

f L. Quædam, §. nummularios, & ibi gloſſ. ff. de Edẽdo, cõmuniter approbata. ſecũdũ Bar. in l. Diuus, ff. Si cui phisquã per leg. Falci. Iaſ. in l. Admonendi, nu. 110 ad fi. ff. de Iur. iur. & eſt gloſſ. ſimilis in Cle. Vnic. verb. *Rationum*, de Vſuris, Boer. Deciſio. 105. n. 2. Caſtellus vbi ſup. Alios refert Maſ. de Probatio. 2. to. cõcl. 976. nu. 60.

g Dict. tract. de probat. 2. tom. concluſio. 976 per totam, Petrus Belluga de ſpecul. principip. Rubri. 17. verſicul. *Videamus*, num. 14 & ibi addit. Camilli Borrel.

h Gloſſ. finain l. Publia, ff. De poſiti, & ibi Alexan. Angel. in l. Sumptus, ff de Adminiſtra. tuto. communis opinio ex traditis à Bellon. in volu. com. opi. libr. 17. verb. *Scriptã nunus ſolennẽ*, Manuel Suar. in theſ. recept. ſentent. verb. *Scriptura*, & in hoc videtur inclinare Greg. in l. 6. tit. 18. p. 3. & Menc. li. 1 contro. Illuſt. c. 2. n. 9. & Parlad. lib. 2. Quotidia. q. c. 6. §. quintus, n. 20. Alb. in l. rationes, C. de Fid. inſt. Abb. in c. 2. num. 10 eod. tit.

i L. Si bene collocatæ, ff. de

vsur. ibi: *Prospicere Reipublicæ securitati debet Præses prouinciæ, dummodo nõ acerbum se exactorem. nec contumeliosum præbeat, sed moderatum. & cũ efficacia benignam, & cum instantia humanum; nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam nõ ambitiosam multum interest*, l. Pen. in fi. ibi. *Quod per quam nimia diligentia est*, & ibi Alberic. ff. de Bon. dãna. & quæ dicam infra hoc lib. c. 7. n. 23.

a Puteus de syndica ver. *Reddi tio*, c. 2. nu. 4. Castel. in l. 27 Taur. in tract. de ratio. redd. fol. 125. versi. *Aut data vel sumptus*, nu. 19. Anil. inc. 30. prętor. glo. *Libramiento*. Auend. in c. 10. pręto. 2. p. n. 33. Ioã. Garsi. de expẽsis, c. 20. nu. 23 vers. *Præterea is qui librum*, Mascar. de probat. verb. *Expensa*, concluf. 719. nu. 2. par. 2. & concluf. 976. n. 58. Bellng. & Borrell vbi supra lit. Z.

b Castellus vbi supra versicu. *Secundo casu*.

dellos: [a] y si necessario fuere, hazerse han ver y tassar los dichos gastos menudos por personas intelligentes; [b] como tambien en estas pequeñas expensas se està al libro del heredero en los gastos funerales, y en la cantidad y valor de los muebles viles, [c] y al libro del albacea y testamentario en la paga de los pequeños descargos y deudas del difunto, [d] y al del tutor y curador en los gastos hechos con su menor, [e] y al juramento del mayordomo en lo que recibio de su señor: [f] y en consequencia desto al libro del señor de lo que pago a sus criados.

75

74 Sin que sea de consideracion, que los dichos gastos y expensas, puesto que sean pequeñas y menudas de porsi, pero jũtas y coaceruadas hagan vna gran suma y cãtidad; [g] porque cada partida tiene su entrada y salida; y la ley Real [h] indistintamente prouee, que en lo que se gastare por menudo, sea poco, o mucho. solamente se informe y sepa el Corregidor, si se gasto fielmente. Y quando se dira el gasto y cantidad ser pequeña o grande, se dexa a aluedrio del luez considerado el negocio y las personas. [i]

Vna cosa he visto dudar en esta materia muchas vezes, quando por luezes de comisiõ proueydos en consejo para tomar estas cuentas de diez años atras se reueen y toman aquellas que por los Corregidores y luezes de Residencia se tomaron y sentenciaron, y por el Consejo se vieron y aprouaron, si de lo que vna vez està juzgado, y dado finiquito al mayordomo y los Regidores cargados y sentenciados, se podra otra vez tratar? Y parece que la ley Real [k] dize, que se tomẽ aquellas cuentas que no fueren tomadas y feneci[das]: y de Derecho es, q̃ dada vna vez la cuenta y finiquito, no se ha de dar ni pedir mas. [l]

76 Pero no todas las culpas, y errores salen en las Residencias, ni tan exactamente se haze indagacion sobre estas cuentas, por inhabilidad, o culpa de los que las toman, o por astucias de los que las dan: y vnas vezes ay dolo y error en ellas, y otras (q̃ es lo mas ordinario) no està cobrados los alcances, ni hecha paga a los propios: por lo qual siẽdo como es arbitrario juzgar si estan bien, o mal tomadas, segun Alciato

c Cynus, Salic. Alexander. & Iaf. in l. fin. §. *Incomputatione*, per gloss. ibi, C. de iure deliber.

d Glo. *Licentiam*, in fi. in l. Nulli. C. de Epis. & cler. Bar. in l. diuus, ff. sicut plusquam per l. Falc.

e Barto. in l. *Ex sentẽtia*. ff. de de Testa. tute. Auil. & DD. supra citati.

f L. 112. Styli.

g Bald. in l. vni. num. 13 in fi. C. de confess. Barbat. consil. 62. nu. 5. volu. 2. quicquid sẽtiant. Felin. in c. Qualiter & quando in 2. num. 9. versic. *In eadem ibi*, de Accusat. & Anil. vbi sup. in fin. qui male citat Barba.

h L. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.

i Bald. in l. Id quod pauperibus, in fin. C. de Episcop. & cleric. Castel. vbi supra, versic. *Quando verò*, in dict. l. 27. Taur. in tract. de ratione reddenda. fo. 124 nu. 19. & Anil. in d. loco num. 3.

k Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. Reco.

l L. Semel. C. de Apoch. publi.

Digitized by Google

libro 10. & ibi Bar. & eius additio. Ioann. Monach. Archidiach. Ioan. Andreas, & cæteri in cap. Vnico, de Clericis ægrotant. lib. 6. Decius consil. 94. 1. par. Castellus vbi supra, folio 124. versiculo, *Fallit primò*, nume. 19. Roland. consil. 49. nu. 39. volu. 1.

a Alciat. respõs. 427. in fi. Menoch. de Arbitr. lib. 2. centu. 3. casu 209 num. 13.

b L. Diuus, ff. de Re iud. & tit. C. Si ex fals. instrumen. l. 116. ff. 18 p. 3 Bart. in l. Si is ad quem, numero. 2. ff. de Acqui hered.

c L. Nõ solũ, §. Si hæres. ff. de libera. leg. & l. Aurelio, §. C. ius, ff. eod. l. Tres fratres & ibi gl. & l. Emptor. §. Lucr' & l. Iuris gentium, §. Igitur nulla, & ibi gl. fi. de pactis, & vtrobique Angel. & Paul l. 30. & ibi Gregor. ti. 11. p. 5. glo in l Actione, C. de trãsactio. l. Nec aduersus, C. de Exceptio Bart. in l. Si de certa, C. de Transact. & in l. Si quis cum aliter, n. 8. ff. de verb. oblig. Bald. in l. 1. n. 1. C. Siquis omissa caut. testa. & in l. Sub prætextu, C. de trãsactio. Chassa. in Consuetud. Burg. Rub. 6. §. 6. n. 20. & seq. Matth. de Afflict. decis. 319. Auenda. in c. 10. prætor. 2. p. num. 40. & seq. Anton. Gom. in 1. tom. de Vtil. volum c. 12. n. 83. Leon in sua centu. consil. 78. nu 1. Paris. consil. 39. lib. 1. Castell. in dict. l. 27. Taur. in tractat. de Ration. reddend folio 09. versic. *Fallit primo*. Ioannes Gutierr. in d. tract de Iuram confirm. 1. p. c. 40. n. 10. & seqq. Menoc. de Arbitr. lib. 2. centur. 3. casu 209 n. 39. Roland. consil. 49. n. 41. cũ seq. vol. 1. Cou. lib. 2. varia. c. 14. Bae. de decim. tut. c. 2. n. 161. cũ seq.

d Paris. consil. 88. vol. 1. Paul. consil. 342. n. 3. vol. 1. & consil. 385. n. 1. vol. eo. & cõsil. 377. n. 2 vol. 2. & consil. 459. in prin. vol. 1. & Marc. de Bauera in tracta. de Virib. iura. nume. 29. cum seqq. Craue. consil. 142. n. 6. & seqq. & tradit late Ioan. Gutierr. de Iur. confirm. 1. par. c. 40. n. 6. cum multis seqq.

e L. 1. & ibi DD. C. de error. calcu. l. 16. tit. 22. p. 3. & l. 8. tit. 7 p. 7. Bar. in l. 2 n. 4. & seqq. C. de iur. fisc. lib. 10.

f Quia in hoc casu nõ sufficiet probare dolũ præsũptũ, Craue. cõsil. 198. n. 3. Soci. Sen. cõsil. 92. lib. 4. n. 1 Dec. ind. l. 1. n. 8. C. de errore calcul. & Menoc. vbi supr, n. 40.

g Vt ex Rolan. & alijs proxime citatis constat.

h L. 30. ti. 11. p. 5

i L. sed etsi quis, §. Quæsitũ, ff. Siquis cautio. & d. l. Tres fratres. & ibi gl. fi. Paris. in consil. 88. vol. 1. in consil. 8. n. 22. vol. 3. idẽ in consil. 21. n. 56. & seqq. vol. 2. Leon vbi sup, n. 2. Bonifa. in d. loco.

k Grego. & Menoc. & Anton. Gom. & Leon vbi supr. Hippoly. Sing. 289. num. 1.

l L. 81. tit. 18. p. 3. l. Et vno, §. 1. ff. de Acceptilatio. Greg. in d. l. par. glo. 2.

m L. Quanuis, 32. ff. de Cõdi. & demonstra. vnicus ad hoc secundũ Oldrad. relatũ à Bald. in l. 2. n. 5. post medium, C. de Hæred. actio.

n Castel. in d. l. 27. Tau. n. 17. vers. *Quoad decimã*. & Azeu. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 3.

o L. 2. C. de Apochis publi lib. 10. Bal. in d. l. Sub prętextu, C. de Transact. & Bonifac. vbi sup.

ciato y otros,[a] meritamente se proueen los tales luezes para reuocar las, y deshazer los errores, fraudes y vsurpaciones que en ellas vuiere, y suplir y cobrar lo q̃ se hallare imperfecto, y no cobrado, sin embargo de auer en ellas muchas renunciaciones y penas al que lo contradixere, o cosa juzgada,[b] y finiquitos,[c] especiales o generales, los quales, aunque jurados,[d] no se estienden a los errores,[e] falsedades, fraudes, hurtos, dolos, o engaños claramente[f] descubiertos, [g] como dize vna ley de Partida,[h] *Si fuere sabido en verdad, que el que dio la cuenta, o tuuo las cosas en guarda, encubrio alguna cosa engañosamente, o fizo otro engaño, &c.* porque los finiquitos no se estienden a lo inopinado ni a mas de las partidas, y casos mencionados en ellos,[i] saluo si el dolo fuesse expresamẽte remitido por lo passado,[k] o tuuiessen renunciacion general, segun la ley de Partida:[l] pero si el error de cuenta fuesse en pequeña cãtidad, y no hecho con mala fe, no por esso se rescindiria el juyzio sobre ella acabado y fenecido,[m] ni las cuẽtas hechas por contadores nõbrados por las partes, y aprouadas por la Iusticia.[n] Ni tampoco el que tiene finiquito valido, deue ser molestado:[o] y el que dize q̃ ay error de cuẽta hade mostrarlo, segun Rolan-

fupra dict. l. 81. tit. 18. p. 3. & ibi Grego. & Castell. vbi supra.

a Consilio, 49. numero, 50. volumine, 1. & Gutierr. in dict. tractatu. de iuramento confirmat. 1. part. c. 40. nume. 15.

b L. Cum Aquiliana, & ibi Bartol. ff. de Transact. & sequũtur eum plures relati à Gregor. in d. l. 81. glos. 2. & l. 3. §. 1. ff. de cõtrar. iud. tut.

c Vbi supra à numero 6. cũ seqq. præter Doctores supra citatos.

d L. Omnibus, §. 1. ff. de Diuersis & tempe. prascript. & glos. in l. Calculi, ff. de Administrator. ad ciuitat. pert. Auenda. in capit. 9. prætor. 1. par. numero 2. Azeued. vbi supra glos. 1. numero 6.

e Dict. l. Calculi, & Barto. in dict. l. 2. numero 7. C. de Iure fis. libr. 10. Castel. in d. l. 27. Taur. numero 20. versiculo. *Vndecima particula*, fo

do: a y no puede vno ser compelido à que dé finiquito general: b y sobre como y quando los menores pueden reclamar contra los finiquitos dados a los curadores, vease lo que escriuio Iuan Gutierrez. c

77 El dicho error de cuẽta para no poderse alegar ni pedir, se prescriue en esta manera. O es sobre auerse cargado, o descargado alguna partida graciosamente, y esto se prescriue contra el Corregidor, y Regidores y mayordomo, y personas que dan la cuẽta, por tiempo de veynte años, y contra sus herederos por tiempo de diez años: d pero si el error fuere de cuenta, o de auerse cargado, o descargado cosa dos vezes, puedese pedir y deshazer hasta treynta años. e

78 Suelẽ reusar algunas vezes los mayordomos de firmar el cargo llanamente antes que se les passe el descargo, y pretenden firmarlo a la postre, porque temen que no les han de recibir en data algunas partidas, y quedar sujetos a ser executados enteramente por el cargo: mayormente quando no han recibido algunas partidas, y tienen confessado que si, las quales estaran a su cargo, y a falta del tal mayordomo, se cobraran delos deudores. f Pero la verdad es, que la confesion del cargo y entrada de la cuenta no se puede executar, sin que se acepte el descargo, porq̃ es vn acto indiuiduo y conexo, que no se puede separar ni partir: g pero a cautela suelen firmar el cargo con adicion y condicion, q̃ se les descarguen entrada por salida tales partidas, o to mandoseles en cuenta y data los gastos y descargos.

79 Y sepan los mayordomos, que estan obligados a cobrar las deudas y alcances contra y dos no solo en su tiempo, pero en el de otros mayordomos; y seguir los pleytos de la hazienda de su cargo, o pagar la quiebra e interesse a la ciudad: h saluo si hechas las diligencias, y dado auiso dellas al Ayuntamiento, salieren las deudas inciertas, y los pleytos envazio, que entonces sera a cargo de la Iusticia y Regidores la culpa, o negligencia: porque el Iuez assi como està obligado a hazer pagar al Fisco su hazienda, y cõdenaciones que le son aplicadas, y aun antes de cobrar su parte, i seria biẽ hazer lo mismo en lo q̃ toca a la hazienda y penas pertenecientes a la

lio 127. Iaso. in l. Errorem, numero, 3. C. de Errore calcu. & quæ tradit Ioann. Gutierr. de Iuramen. confir. 1. p. c. 40. numer. 18.

f Platea in l. Securitates C. de susceptor. lib. 10. Auil. in c. 45. Prætor. gl. *Poner*, nu. 5.

g L. Siquidem, & ibi glos. C. de exceptio. l. cũqueritur, ff. de Administ. tut. Plate. in l. 1. C. de apoch. publi. libr. 10. Auenda. in c. 10. Prætor. 2. p. nu. 31. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 3. cas. 204 nu. 20.

h L. Si tutor, & ibi Bart. ff. de Administ. tut. l. Periculum, ff. Si cert. pet. Platea per ex. ibi in l. susceptorẽ, C. de susceptorib. libr. 10. Castellus vbi supra, nu. 20. folio. 126. versic. *Item tenentur si non exigant*, Montal. in l. 3. titu. 17. glo. *Por Arrendar*, in fin. libr. 3. fori. Auil. in c. 45. Prætor. glo. *Poner*, n. 3.

i L. 1. c. 10. titu. 10. lib. 3. Recopilation.

Digitized by Google

80 ciudad, † las quales en muchos casos se equiparan a las Fiscales: [a] y segun algunos, por los bienes concegiles, y del posito podran estar presos los hijosdalgo, como en otro lugar diximos: [b] pero regularmẽte los propios delos pueblos no tienen los priuilegios Fiscales, sino en los casos en que se halla expressamente dispuesto: [c] y entre otros es vno, que tienen los pueblos hipoteca en los bienes del administrador de sus propios y hazienda, [d] como adelante trataremos que la tiene el Fisco. [e]

81 Demas de las dichas culpas se les pueden imputar otras a los mayordomos destos propios, como seria, si con la hazienda dellos tratassen o contratassen, o la prestassen, o en otros vsos y aprouechamientos suyos, o de particulares la conuirtiessen: [f] porque estan obligados a tener aparejado el dinero para las cosas y ocasiones publicas, y demas de ser castigados en destierro, y en el doblo, & se les puede quitar el aprouechamiento que con el adquirieron, [g] y aplicarle a la Republica, como tambien en conciencia estan obligados a restituyrselo. [h]

82 Tambien se les puede imputar culpa a los mayordomos por las malas pagas que hazen a los acreedores de los pueblos, no pagandoles enteramente, o recibiendo dellos presentes, o dandoles paños, bestias, vestidos, o alhajas, y otras preseas a mohatra, o en otra manera por precios subidos en pago de sus libramientos y deudas, en que vienen a perder mucho dellas: lo qual llaman las leyes de Partida, *mala barata*, y lo punen y castigan: [k] y a estos tales llamò Bartulo tragadores de los bienes comunes.

83 Estas cuentas se pueden tomar en ausencia y rebeldia del mayordomo, que està obligado a darlas, y puede ser condenado sin citacion alguna, cõtra el Derecho comun, [m] constãdo por su libro del cargo y descargo, q̃ como no puede tener otra defensa, es este caso especial por esta razon, en que sin ci

a L. 1. C. de muri legulis, lib. 12. Luc. de Pẽna in l. Contra publicam, col. 5. vers. *Itẽ quia* C. de re milit. libr. 12. Platea in rubr. nu. 6. C. de Iure fis. lib. 10. Enerar. in Locis legal. loco de fisco ad Rempubl. Auil. in c. 30. prætor. glo. 1. nu. 2.

b Supra libr. 3. c. 3. nu. 50.

c L. simile, ff. ad municipal. vbi bona glo. & l. Antiochẽsiũ, ff. de priuileg. credi. & l. 2. C. de Iure reipublicæ, libr. 11. Oroſci. in l. 1. In consiliũ, n. 2. col. 5 19. ff. de Offi. assessor. Auendan. in c. 14. Præt. 2. p. n. 22. Fiscus, & ærariũ differunt, Budæus in Annotatio. ad tit. ff. de Offic. quæstor. pag. 312. Girond. in tract. de Gabel. 2. p. §. 1. n. 53.

d Ioan. de Platea in l. fin. C. de Debit. ciuitat. libr. 11. Rebuff. ad regal. constit. Gal. 2. tom. titul. de Constit. redit. art. 1. glo. 14. numer. 29. Auend. in c. 10. Prætor. 2. p. nu. 39. ad fin. Girond. de Gabell. 4. part. §. 1. n. 5.

e Infra hoc lib. c. 6. nu. 29.

f L. Parhippum, & ibi Platea, C. de cursu public. lib. 12. post Ioan. Hurgeti in suo Enchiridion. fol. 70 col. 2. Auenda. in c. 14. prætor. 2. p. nu. 3. Auil. in c. 19. Syndica. glos. *Cuenta*, nu. 4.

g Mexia de Pene, cõcl. 1. gl. 1. n. 67. & 68.

h L. apud Labeone. ff. de præscrip. verb. Bart. in l. Diuminime, per tx. ibi. C. de suscept. lib. 10. Decius consi. 6. nu. 1. & in fin. vbi alios refert, & Auil. in c. 45. prætor. glo. *Si tamen*, nu. 3. & in c. 19. Syndica. glos. *Cuenta* nu. 4. vbi falsò citat Angel. Auen. in c. 10 prætor. 2. par. nu. 34. Mexia vbi supra, Rip. de peste, tit. de remedijs adhõ seru. vbert. n. 14. cum seqq. Azeue. in d. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. nu. 10. vers. *Si tamen*.

i Platea in l. 1. C. de aur. pobl. perseq. lib. 10. Auẽd. in d. c. 24. Prætor. 2. p. n. 3.

k L. 25. ti. 9. p. 8 & l. 14. tit. 14. par. 7. & l. 15. 17. 19. & 20. tit. 16. lib. 9. Recop. & Bart. per tex. ibi, in l. Missi opinatores, & ibi Platea, n. 7. vers. *Quinto nota*, C. de exactor. tribut. lib. 10.

l In l. Omnes populi, nu. 40. in fin. ff. de Iust. & iur. Iaf. in §. Tripli, nu. 57. Inst. de Actio.

m De quo dixi supra lib. 2. c. 5. nu. 36.

tacion se puede dar y executar la sentencia:[a] y otros sesenta casos refiere Hipolito, en que no es necessaria la citacion, sin muchos otros q̃ refieren los autores.[b]

84 Regularmente el alcance de cuentas se deue y puede executar sin embargo de apelacion,[c] assi de las que se toman a los mayordomos de bienes comunes, y a otros qualesquier administradores publicos y particulares: lo qual assi mismo en el titulo de los Corregimientos se ordena y manda a los Corregidores que los executen: como tambien se deuen executar aquellos alcances de cuentas en que se conformaren las partes entre si, o con los contadores nombrados por ellos, y las aprouaren ante escriuano, o sin el, con que las reconozcan en juyzio: bien assi, como es exequible vna confession hecha y aceptada en juyzio, o vn conocimiento reconocido, segun vna decision de Boerio, y lo que juntò Parladoro.[d]

Y tambien se podrã executar las cuentas en que se conformaren los contadores nombrados por las partes, siendo cõfirmadas por la Iusticia, segun nueua prematica:[e] como tãbien se puede executar la libraça,[f] assi contra el que la da, como contra el que la acepta, estando reconocida.

85 A los que por la pesquisa secreta, o cuentas, resultaren culpados de algũ dolo, fraude, o mala administraciõ de los propios, deue el Iuez de Residencia hazerles cargos, y darles traslado de llos, y terminos para q̃ se descargue y defiedã, y sentenciarlos, condenando, o absoluiendo, para que el Cõsejo quando vea las cuentas, pueda, sin que sea necessaria mas prueua ni forma judicial, sentenciar justificadamente; y esto pratican mal los Iuezes de Residencia, que sin hazer cargos remitẽ las culpas a los apuntamiẽtos, y ojos del Fiscal, y a la censura del Consejo, el qual de las partidas injustas no puede condenar al reo, sin auerle dado traslado, y oydo sus

a L. 2. §. Quod de frumẽtaria & ibi gl. *Inanis* Alber. & Bar. ff. de adminis. rer. ad ciuitat. perti. Afflict. decis. 178. n. 6 Bellug. de spe cul. princ. rub. 37. §. Inhuma num, nu. 2. Auenda. in d. c. 10. præto. 2. p. n. 36. & c. 9. 14 p. n. 3. Contra. 1. p. n. 3. in Curial. breuia. libro 1. c. 9. §. 2. pag. 23. limit. 70. Alios refert Redin de Maiesta. prin. verb. *Sed etiam per legitimos*, n. 68. fol. 84.

b Hipolyt. in repetit. l. De vno quoque. à nu. 49. vers. *Et Primò*, vsque ad nume. 113. ff. de Re iudic. vers. *Modo visis limitationibus*, idem in Singul. 175. Marian. Socin. in rubr. de Dilatio. articul. 7. princip. Anton. Nicell. in Concor. glos. iur. ciuil. & c. Concor. 52. Iaf. in l. Nec quicquam, §. vbi decretum, ff. de Offi. pro conf. Con. in c. 33. Pract. qq. nu. 6. vers. 2. alios refert Paz in Pract. 1. tom. 1. p. temp. 3. n. 12. Redin vbi supra, nume. 90. cum seq. & fol. 100.

c L. 3 tit. 16. lib. 9. Recop. tex. in Authẽ. de Sãctiss. Episc. §. œconomos in verbo. *Repetitionem*, & verbo, *Non enim*, & ibi Angel. & Castell. in d. l. 27 Taur. in fin. d. tracta. Auil. in c. 10 præt. ver. *Execucion*, n. 37 & c. 30. glo. 1. nu. 3. Auenda. vbi supr. n. 37 Azeued. in l. 22. tit. 6. l. b. 3. Recop. gl. 1. n. 3. Girond. de gabel. 2. p. §. 1. nu. 19. p. 35.

d Boe. deci. 295 Parlad. libr. 2. rer. quotidia. c. fin. 1. p. §. 6. nu. 1. Rebuff. ad regal. cõst. Gal. tit. de lite. oblig. art. 6 glo. 3. nu. 37. tom. 1.

e De Madrid anno 85. quod antea scripserat Castel. vbi supr. numero. 20. versiculo. *Quoad decimam* folio. 126. in fin. Auil. vbi supra numero 4. & facit Cathaldi. de Syndicat. numero 264. folio. 31. & Parlador. vbi supra versiculo. *Aut verũ*.

f Auendaño. in capit. 10. Prætorum. 2 parte capite. 10. numero. 38. Auiles in capite 10. Prætorum, verbo. *Execucion*, numero. 35. Girond. de Gabell. 2. paat. §. 1. numero. 18. part. 35. & est l. 14. titulo 7. & l. 9. & 10. & 21. titulo. 16. libro 9. Recopilation, ibi. *Libramientos aceptados, y otros recados que traen aparejada execucion.*

a Cap. Qualiter & quando, in 2. de Accusat. versi. *Debet ignar*, & Feli. ibi, l. Defensionis fa cultas, C de Iur. fis. lib. 10 & c. 1. de Cauf. possess. & proprie. quia etiam diabolo, si litigaret, deberet dari copia, Abb. in c. Cum cõtingat, nu. 27. de For. cõpe. Specu. titu. de inquisitio. quasi infi. Auil. in c. 3. Syndi, gl. *El descargo*.

b L. magistratꝰ, & l. Imperatores, § itẽ rescripserũt, curatores, ff. de administ. rer. adciuita. perti l. 1 C. Si tutor vel curat. non gesse. Soci. seu. cõs. 92. nu. 7. vers. *Quintò*. libr. 4. Meroch. de arbitrar. lib. 2. cẽtur. 3. cas. 309. p. 32. Auil. in c. 30. gl. 1. n. 2.

c Scilicet plũbatorum ictibus subijciũtur, l. quilibet principaliũ, 40. C. de decurio. lib. 10 l. 2. & 3. C. de his qui expubli. col. eo. lib. l. fi. C. de cõd. in pub. horre. eod. lib. & l. 1. & 2. C. de His qui ex pub. ratio. eod. lib. & titul. ff. Ad leg. Iul. pecula. & § Item lex Iulia peculatus, insti. de Publ. ind. Puteus de Syndic. ver. *Iudices qui*, c. 3. fol. 106. post cui. dentialia, l. 14. & 18. tit. 14. & ibi Grego. p. 7 Cæpol. cons. crim. 59. n. 61, & 62. Bonifac. in Peregri. verbo, *Furtum*, fol. 219. col. 4. verfic. *Officialis*, & fol. seq. lite. D. Auen. in c. 10. præ 2. p. n. 34. Mexia de Pane, cõncl. 1. n. 67. & 68 Azeue. in l. 22 tit. 6. lib. 3. Recop. glo. 7 ne, n. 10, Petr. Greg. de Syntag. iur. 2. p. lib. 18. c. 14 n. 10. late Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. c. 28. & seq. vsque ad 41.

d Angelus in l. 1, C. de Superexactor. lib. 10. & in l. Omnes, C. de Delator. eo. lib. Bar. in l. si cui. § Sacrilegium, in fi. ff. de Pœnis, Bald. in Auth. Sed nouo iure. C. de Fur. & quę tradit Plaça de Delict. 1. p. c. 12. nu. 2. & Salazar de Vsu. & consue. c. 5. n. 4. fol. 69. & n. 6. & vers. *Non impedit*.

defensas,[a] y quedan indecisos los negocios, y por remediar muches daños en las haziendas de los pueblos.

86 Finalmente los que de negligencia, o otra mala administracio de los bienes y patrimonio publico fueren conuẽcidos deuen ser castigados:[b] pero los vsurpadores dellos, no solo muy castigados,[c] y corporalmente, si lo vuieren reyterado,[d] (pues de Derecho ciuil la pena desto era capital,[e] y aun oy lo es por ley de Partida[f]) mas tambien a la restitucion del principal y de los intereses, aunque no esten en tardança, § deuen ser compelidos,[g] y padeceran otras cosas estatuydas por Derecho:[h] para cuya execucion y castigo tenian los Atenienses diputados Iuezes particulares, que llamauan Zetas, segun Celio Rodiginio,[i] y los Romanos vn pretor: y otras vezes lo juzgaua el Senado, y algunas vezes el pueblo, segun Tulio y otros:[l] y contaron esto delito entre los delitos publicos Vlpiano y Iustiniano.[m] Y para si el que viue en la casa donde esta el tesoro, o dinero de la ciudad, o del posito, que parece auerse hurtado, podra ser atormentado, vease lo que traen los Doctores,[n] q̃ resuelven ser arbitrario considerada la persona, y si siendo pobre, pareciesse tener dineros, o otra hazienda.

87 Estas cuentas deuen començarse a tomar a tres o quatro dias despues de començada la Residẽcia, para que los

e § Item lex Iulia de peculatu. Instit. de Publi. iud.

f Dict. l. 18. tit. 14. p. 7.

g Glos. in l. Cũquidam. § eos qui ver. *Notum est*, ff. de Vsur.

h Dicto, § Eos qui, Bart. post Iacob. de Arenis in l. Constitutionibus, ff. Ad municipa. vbi additio ad glo.

i L. 2. C. de exactor tribu. lib. 10. l. placet, C. de excusa. muner. eod. lib. l. de hinc, C. de superexactor. tribu. eod. lib. l. Iudices. 12. C. de Dignit. eod. libr. adeò quòd dixit Romã. in l. Dies cautioni, § alt prætor. ff. de Damn. infect. quòd reus peculatus potest extrahi ab ecclesia, sed non bene probat: & vide Decianum in 2. tom. crimin. lib. 8. c. 29. n. 8.

k Lib. 12. Lectio. antiquar. c. 18.

l Pro Cluentio, Liuius, libro, 20. & 27. Tiber. Decian. 2. tomo Crim. libro 8. c. 29 num. 4.

m Vlpian. in l. 1. ff. de Public. iud. & Iustin. in § Item lex Iulia peculatus, Instituta eod. tit.

n In l. Dominus horreorum, ff. Locati, & in l. 3. ff. de Offic. præfect. vigil. & quæ tradit Anton. Gom. in 3. tomo Delict. c. 13. nu. 13. & illud conducit ad dicta supra libro 3. cap. 3. num. 48.

cargos y las ſentencias, y execuciõ dellas, ſe hagan y determinen, yem bien con ella, [a] por no detener al Corregidor por cauſa dellas, aſsi para dar la Reſidencia, como para hazerla ver: aunque en algunas partes ſuele dilatarſe mas el tomar las cuentas, ſo color de vnas palabras del titulo de los Corregimientos, que dizen, *Que dentro de nouenta diasſe embien al Conſejo*; loqual no aprueuey tambien ſe acoſtumbra no aſsiſtirlos Corregidores à eſtas cuentas de propios, ſi no los Regidores diputados para ello, y el mayordomo con la Iuſticia nueua. Y alos cargos que ſe hazen a Corregidor y Regidores, por auer mal librado algunas partidas, ſuele ſatisfazerſe con reſpueſta y prouança en nombre dela Iuſticia y Regimiẽto, por el Letrado y Comiſſarios del, por ſer comunes los dichos cargos: pero los q̃ nacen de particulares culpas. deuenſe notificar a las perſonas a quien tocaren, y ſatisfazerſe a ellos de ſu parte con eſpecialidad.

88 Por las leyes Reales, [b] y por el dicho titulo de los Corregidores ſolamente ſe mãdan tomar y embiar el Conſejo las cuentas de propios, y de penas de Camara, y gaſtos de Iuſticia, ſiſas y repartimientos, y no las de los poſitos de pan, aſsi porque no ha mucho que ſe vſan en eſtos Reynos, como porque no es hazienda fixa de los concejos, y ſe fundan y quitan con la mudança y neceſsidad de los tiempos: aunque en vna prouiſion y carta acordada, que puſimos en el capitulo de la Peſquiſa ſecreta, que ſe da para que el Iuez de Reſidencia la embie originalmente, ſe ha añadido, q̃ tambien embie las cuentas del poſito de pan, pero no veo que ſe piden en Conſejo, ni que ſe dexan de ver y conſultar las Reſidencias, aunque falten eſtas cuentas.

Verdad es, que de poco aca ſe añade en los titulos de Corregimientos vna clauſula, q̃ dize aſsi: *Otro ſi mandamos à vos el dicho fulano, que traygays teſtimonio al dicho nueſtro Conſejo, de como la prematica y ley delos poſitos eſtà executada, y de como aueys executado los alcances que ſe vuieren hecho en las cuentas de los dichos poſitos, y las penas en que ſe vuiere incurrido, con apercibimiento que no le trayendo, no ſe verà vueſtra Reſidencia*, como ſe declara en el capitulo diez y ſeys de la dicha ley. Y aſsi es bien que el Corregidor haga tomar y tome las cuentas a los depoſitarios, y executar los alcances, para darlas quando ſe le pidan, o ſe embiaren Iuezes de comiſsiõ para ellas (como ſe vſa darlos) cuya orden no ſe pone aqui, porque (como diximos tratando [c] de los poſitos) el caudal y hazienda dellos no ſe deue conuertir en otros vſos, ni admitir otros gaſtos que ſean fuera del dicho baſtecimiento, y conſequentes a el. Otros articulos tocantes al dar y tomar las cuentas de los bienes publicos, y de otros adminiſtradores, ſe podran ver por el Doctor Caſtillo, y por Baeça y otros autores. [d]

SVMARIO DEL capitulo quinto.

A Quien pertenece deſcrinir y numerar la gente de los pueblos, y echar ſiſas y repartimientos, num. 1.

Rey tiene obligacion de guardar la mar y la tierra por los tributos que lleua, num. 2.

Rey de Eſpaña no puede echar tributo nueuo, ſino ſuere concedida en Cortes, num. 3.

Quando deuido es el ſocorro de los ſubditos a los Reyes, num. 4.

a L. 20. ti. 7. lib. 3. Recop.
b L. 43 ti. 4. lib. 2. & dict. l. 20 tit 7. lib. 3 rec.
c Supra lib. 3. c. 3. nu. 30.
d Caſtell. in d. l. 1. 27. in tract. de ratione red den. Baeça de decim. tut. c. 2 nu. 113. vſque ad 186.

El que defrauda al Rey la alcauala, otros deuidos pechos, si peca mortalmente, y esta obligado a restitucion, alli.
Con que causa se pueden echar nuevos tributos, num. 5.
En quales tributos, y ocasiones las Yglesias e hidalgos no son essentos, nume. 6. 7. 26. y 27.
La causa de necessidad siempre queda exceptada, y justifica la enagenacion de los bienes de la Corona, alli.
Quales son los derechos y poderios de los Reyes, nu. 7.
Los Reyes si tienen mas derecho para valerse de los biene de los subditos que el Emperador alli.
Si conuiene que el Rey tenga tesoro, y de lo que vsaron los antiguos en esto, nu. 8. y 9.
Exortacion a los Reyes del buen vso de sus rentas y tributos, y de algunos exemplos de los antiguos, n. 10.
Reyes si pueden tomar los bienes de los subditos sin causa, y sin dar buena recompensa y cambio por ellos n. 11.
Quan sospechosos deuen ser a los Reyes los consejos de echar nuevos tributos. Y que se deue dar credito al Rey que dize q̃ los tributos son y se gastan en la necessidad publica alli.
Aunque el Rey imponga tributos ilicitos, no se deue conspirar contra el, n. 12.
Concejos y Señores de vasallos, si pueden echar sisas, y de las imposiciones, num. 13. y 40.
Sisa, o repartimiento hasta que cantidad se puede echar sin licencia Real, numer. 14.
Mediante costumbre, o vtilidad Real si se podra echar sisa de tres mil maraue-dis arriba, num. 15.
Repartimientos no se hagan sin licencia Real, n. 16.
Entre los que lo quieren y consienten, si se puede echar sisa, o repartimiento sin licen Real, num. 17. y 26.
Por algun peligro vrgẽte si es licito echar repartimiento, num. 18.
O para traer trigo, num. 19.
O para pagar prometidos, num. 20.
O entre cofrades, o parroquianos para hazer alguna imagen, o frontal, numer. 21.
Entre los que acuerdan seguir algun pleyto, si se pueden repartir los gastos, alli.
Ricos si pueden ser compelidos a que presten al concejo para alguna ocasion vrgente, n. 22.
Sisa en el vino no se eche echando agua, num. 23.
A los vezinos de otros pueblos si se les puede echar repartimiento por los bienes q̃ tienen en otro pueblo, n. 24.
Repartimientos con que respeto, e consideracion de haziendas deuen hazerse, y si ha de ser por cabeças, num. 25. 26. 27. 28. y 29.
Medicos salariados de concejo, si pueden recibir dineros de los enfermos, hazer ausencia del pueblo, o dexar de curar de balde en tiempo de peste, y si son reputados, por vezinos, nu. 26.
Estando pro indiuiso la hazienda entre hermanos, y vno dellos es clerigo, si gozara de su essencion los demas, n. 30.

Tributos

Tributes y Sisas pagan todos, saluo los essentos, y quales son, y de la essencion de los graduados, nu. 31.

Señor de vassallos si contribuye en los pechos sisas y repartimientos, y quando y en que forma, numero 32.

Sisas y derramas de fuentes, y puentes entre quien se reparten, numero 33.

Lo que se quita y defalca a los essentos y priuilegiados, si se carga a los demas, num. 34.

Para hazer los repartimientos y derramas quien ha de conuenir, y del cuydado que el Corregidor deue tener para que no sean agrauiados los pobres, num. 35.

Los concejos si pueden franquear de tributos al medico, al herrero, o otros oficiales, y vezinos, alli.

Del desagrauio de los repartimientos y resista dellos, num. 36.

De los repartimientos de posadas, o vagages, num. 37.

De las cargas personales de hazer alardes, y yr a la guerra, num. 38.

Corregidor tome cuentas de la sisa para ver quanto se sacò, y en que se conuirtio, y otras cosas, num. 39.

DE LAS SISAS Y repartimientos, y de las cuentas dellos.

Cap. V.

DEmas delas cuõtas de propios se manda a los Corregidores y Iuezes de Residencia, por sus titulos, y por las leyes del Reyno,[a] que sepan y se informen, si en los pueblos de su cargo se han echado sisas, y hecho repartimientos de tres mil marauedis arriba, sin licencia Real, y en que se han gastado, y que tomen las cuentas dellos, y las embien con la Residencia al consejo. Y porque esta materia toca al gouierno y Oficio del Corregidor, y las sisas y repartimientos se echan y hazen a falta de propios, me parecio poner este capitulo tras el de la cuenta dellos, en el qual resumire lo sustancial de la materia.

1 Quanto alo primero digo, que a los Emperadores, Reyes y Principes libres pertenece solamente empadronar y descriuir las personas y haziendas de los subditos, y echar nueuas sisas, repartimientos y tributos, y aun segun algunos, sin consejo de los Sabios, lo qual no aprueuo, y vease lo que escriuen Arcediano y otros:[b] y el primero q̃ empadronò las gẽtes, y echò tributo, fue el Emperador Augusto Cesar.

a L. 42. tit. 4. libro 2. & l. 22. tit. 6. & l. 15. tit. 7. lib. 3. Recop. Auil. inc. 34. Prætor. glos. *Sin nuestra* Paz in Pract. 1. tom. 8. par. c. vnic. artic. 30. fol. 236.

b Glos. verbo. *Imperatorum*, in c. Super quibusdam dever borum signifi. Archi. in cap. Quia cognouimus. 10. q. 3. n. 3. Raymundus de Penna forti in sua Sũma de Raptoribus, tit. de quę sitis peten. & Mayner. in l. refertur, n. 87 in med. ff. de regu. iur. Chassan. in constitut. Burg. rub. 1. *Des iustices*, §. 4. gl. *Ledroit indire*, & idem in catalog. gloriæ mund. 5. par. Consider. 24. versic. 14. & 48. Petrus Antiboli in tract. de Muner. 2. part. §. restat, nu. 1. & seqq. Roland. cons. 91. nu. 1. & seq. vol. 2. & Auenda. in c. 14. prætor. 2. par. n. 1. Mencha. lib. 1. controuer. Illust. c. 43. num. 6. fo. 122. Grammat. in consil. 69. nu. 23. cũ seqq.

seqq. Lassarte de Gabell. post præfation. fo. 6. in schol ad l. 1. tit. 17. lib. 9. Recop. nu. 1. Auil. in c. 2. Prætor. gloss. *De mercaderia*, nu. 14. Parlador. rer. quotidia. lib. 1. c. 3. nu. 1. & 8. Salazar. de Consuetudin. c. 2. fo. 40. nu. 22. Corset. de Potesta. regia. 4. p. q. 49. n. 13. Bolsius in pract. titulo de Principe, & eius priuil. n. 103. Gtrõ. de Gabel in Prælud. n. 23. & 1. p. nu. 66. pag. 19. Bellug. de Specul. princ. rub. 40. §. Donum. num. 5. & ibi addit. Camil. Borr. lit. B. Azeue. in l. 1. tit. 11. num. 1. libr. 6. Recopila. vbi alios citat, & est text. in l. 3. C. de Vectig. & l. 3. C. de anno. & tribut. libro 10. & l. 2. C. de Superindict. eod. lib. & l. Non solent, C. Nouæ vectiga. imponi non pos. & l. Vectigalia, ff. de Publica. & vectig. & l. 2 tit. 1. p. 2. & dicam infra hoc c. nu. 13. super verbo. *Real.*

a Facit, quod dicitur in Euangelio, Luc. 2. *Exijt edictum à Cesare Augusto vt describeretur vniuersus orbis*; Archidia. in c. Magnum. 11. quæst. 1.

b L. 4. tit. 7. pa. 5. & ibi late Greg. verb. *Seguros* & verb. *El concejo*, & in l. 27. tit. 18. p. 3.

c L. 6. tit 24 & l 11. in fin. tit. 28. p. 3. Archidia. in c. Si quis Rompetas, 24. q. 3. Ripa de peste, titul. de remedijs ad conseru. vber. nu. 184. Palac. Rub. super cap. Per vestras, §. 24 ampli. 1. §. 9. num. 8. & 9. pag. in nouis 546. & in §. 27. pag. 503. num. 12. de Donatio. inter vir. & vxor. Ripa in l. Quo minus, ff. de Flumi, col. 4. & Luc. de Pen. in l. Annonas, C. de Eroga. militar. anno. lib. 11. Ioann. Garc. de Expẽsis, c. 21. n. 35. Rolan. cõs. 91 nu. 27, & seq. vol. 2. Huma. in scholijs ad Grego. in l. 9. tit. 6. p. 1. gl. 3. nu. 11. cũ seq.

d Doctores supra citati, quod non.

e L. 1. tit. 7. lib. 6. Recopil. & tradit Auend. in c. 4. prætor. 2. par. num. 2. & sequent. & Parlador. in dict. nume. 8. Gilon. de Gabell. in Prælud. num. 25. & seq. 1. part. in princ. num. 66. pagin. 19. Vbi disputat an idem requiratur, quando Rex vult. augere tributũ, vbi cõtra Azeue. resoluit.

f In histor. Angl. & Petr. Gregor. de Syntagm. iur. 1. par. libro 2. capit. 3. nu. 8.

g De Syntagmat. iur. 1. part. lib. 3. capit. 3. numer. 1. vide DD. supra citatos in gloss. Terror.

h Matthæ. 22. Marc. 12. *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo*, & Paul ad Rom. 13. *Tributa eis præstatis. ministri enim Dei sunt in hoc ipsum seruientes. Reddite ergo omnibus debita, cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal, cui timorem, timorem*

Reyes imponẽ a los subditos; segun escriuio Plinio el mas moço al Emperador Trajano; y otra tercera añidio Pedro Gregorio, g que virtualmente se comprehende en aquellas. La primera es para aliuiar las cargas del Reyno: la segunda para conseruar la dignidad del: y la tercera para la vtilidad vniuersal y comun de todos. Y porque la potestad de imponer y deuer los justos tributos, es de Derecho diuino, por lo que Christo nuestro señor, preguntado si era licito pagar el tributo a Cesar, respondio, segun S. Mateo y S. Marcos, h pagad la que es de Cesar, a Cesar, y lo que es de Dios, a Dios, y otros lugares de la diuina Escritura, qualquier que se subtraxesse dela paga y contribucion, y le defraudasse las alcaualas, pechos y derechos de mas de pecar mortalmẽte, estaria obligado a

1 Esto pueden hazer los Reyes quando no tienẽ suficientes rentas, patrimonio y sustancia para la defensa del Reyno contra los paganos y
2 enemigos dela Fè, y por el amparo y tuycion de los subditos, y de sus estados, tierras, mares, y fronteras (a cuyo cargo estan, h por cuya causa se les dan los tributos e) y para otros justos y ra-
3 zonables gastos. d Yeste poderio restringierõ los Reyes de España para no vsar del, ni imponer tributos nueuos a estos Reynos, sino fuesse por concessiõ hecha en Cortes, conforme a la ley Real, e y antes auia hecho ley delo mismo Eduardo primero Rey de Inglaterra, segũ
4 Polidoro Virgilio. f † Y en los dichos casos deuida cosa es que los vassallos socorran y prouean al Rey para el sustento del bien comun. Por dos causas se justifican los tributos, que los

rem, cui honorem honorē, & quod dicemus infra hoc capit. numer. 7.

a Syluester verbo, *Gabella*, 3. q. 8. Medina de Contractibus quæſtio. 23. Alfonſus de Caſtro de leg pœna. lib. 1. pag. 194. & ſeqq. Roland. cōſ. 91. vol. 2. nu. 29. Plate. in l. Pro tyronibus, C. de Priuileg. domus Auguſtæ libro 11. Didac. Perez in l. 1. titul. 3. lib. 1. Ordina. col. 41. verſic. *Quæritur*, Couarr. in regu peccatum, 2. par. §. 1. nu. 5. Iate Mexia de pane, concluſ. 1. nu. 42. folio 80. Parlador. in cap. 3. rerū quotidian. pagin. 85. nu. 13. Iatius omnib⁹ Humada in Scholijs ad Gregor. in l. 49 tit. 6. part. 1. glo. 3. num. 5. & ſequent. & Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 4. caſu 397. Quicquid in contrarium teneat Soto de iuſt. & iur. lib. 3. q. 6. artic. 7. & Auenda. in Dictionar. verbo, *Gabella* & plures relati, & ſequuti a Tiber. Decia. 1. tomo Criminal. lib. 1. c. 5. num. 15. quia loquitur in Gabella & tributo iniuſto, aut quando gabellarius illā nō petit: quod etiā nō procedit, ex traditis a d. Doctor. vel procederet quādo ceſſaret iā cauſa illa propter quā tributum fuit impoſitū ex traditis per Rolā. vbi ſup. nume. 50. & 52.

restitucion.* Y como ſe prueua la fraude y vſurpacion de las alcaualas y tributos, veaſe por Ioſefo Maſcardo.[b] San Pablo dize,[c] que ninguno pelea a ſu propia coſta, y aſsi el Principe que vela, cuyda y pelea por la ſalud y vtilidad de la Republica de ſus Reynos, conſeruandolos en paz y juſticia, amparandolos de las guerras de los barbaros, y trabajando para que ſus ſubditos no reciban opreſsion, ha de ſer ſuſtentado a coſ* ta dellos, y de las expenſas comunes prouey do,[d] pues conſiſte en razon natural, que el que lleua las cargas, lleue tambiē el prouecho,[e] y que loq̄ vno gaſta por conſeruaciō de las coſas agenas, ſe le haga refacion dello.[f] Es el Principe como vn eſpoſo de la Republica. A lo qual alude lo que vſan los Venecianos, que principalmente preualecen y tienen ſus eſtados en las marinas, que quando eligen ſu Duque, y le conſtituyen en la dignidad, vſan por ceremonia, y le mandan que con ſu corona e inſignias ſe deſpoſe cō la mar, y echa enella vn anillo, en mueſtra y ſimbolo de verdadero y perpetuo imperio: * y aſsi los bienes dela Republica en nombre de dote ſe hā de entregar al Principe, como a eſpoſo, para ſuſtentar las cargas del matrimonio.[h]

Vſauan los antiguos dar a los Principes vnos donatiuos, que llamauan oblaciones, para ayuda a los gaſtos de las guerras de que ay vna ley Imperial:[i] lo qual no ſe vſa aora, porque los dones gratuytos y caritatiuos ſon pedidos por los Principes: y aunque los Reyes de Eſpaña, de Inglaterra y Francia, y otros vſan de ruegos, quando piden en aquellos ruegos muchas vezes ay mayor eficacia que en los mandados expreſſos. Por eſta palabra *Donatiuo* entiē do aquello que liberalmante ofrece el ſubdito a ſu Principe, como el oro que llamauan *Coronarium*, el qual dauan los Iudios a los Emperadores, por ſer

b De probatio. to. 2. verb. *Gabela*. cōcl. 834. numero. 1. & ſeqq.

c 1. Cor. 9. & ad Galat. 6. c. Itaque illud §. fi. 23. q. 1. Maneri⁹, in reg. aliud § refertur, nume. 8⁻. folio 287. ff. de Regul. iuris. Caſtellus in procem. ff. Taur. in additio fin. Rolan. in dict. conſilio 91. numero 28. & ſequentib. volumine. 2. & dicam infra hoc libro, capite. 7. numero, 19.

d Cap. Cum ex officij. 16. de præſcript. Roland. vbi ſupra.

e L. Secundum naturam, 10. ff. de Regul. iuris, l. fin. §. Sed cum in ſecundam, C. de Furtis, l. Vnic. §. Pro ſecundo, C. de caduc. tollen.

f L. 1. & 2. ff. de Negot. geſt.

g Gaſpar Conrarenus in lib. 1. de Republ. Venet.

h L. Pro onerib. C. de Iur. dot. l. Actione, §. fi. ff. pro ſocio, Paul. in l. Si is qui, §. Ibi eſſe debet, ff. de Iur. dot.

i L. Vnic. C. de Oblat. vot. lib. 12.

L. pe

Digitized by Google

mantenidos en los priuilegios de su ley: [a] y lo que los Regidores de las ciudades y comunidades del Imperio les ofrecian, poco a poco se cõuirtio en subsidio forçado. Lo mismo se puede dezir del impuesto, que en estos Reynos se llama seruicio, que fue voluntariamente concedido a los Reyes para entretenimiento honrado de sus casas y estado, y despues ha sido conuertido casi en seruicio ordinario. [b] De otras dadiuas que hazian los Romanos a sus Principes, que vnas llamauan oblaciones votiuas por su salud, y otras que llamauan estrenas, en memoria del buen tiempo de Saturno, en que los hombres eran liberales, vease lo q̃ trae Pedro Gregorio. [c]

5 Pero si sucediesse caso nueuo, y ocasion de grandes gastos, y necessidad muy vrgente para conseruacion del estado Real, y para cõtrastar la inuasion de los enemigos, que intentan entrar la tierra, o se ofreciesse otra semejante necessidad, y opressiõ publica, bien podrian los Reyes valerse d nueuos pedidos y tributos, como quiera que no està ordenado ni estatuydo quales ni quantos han de ser los tributos, sino que por las ocurrencias de las causas publicas y vrgentes pueden los Reyes imponerlos, como sucedio en Aragon y Cataluña el año de 1205. que estando muy dimi nuydo el patrimonio Real (segun cuenta Zurita [d]) el Rey don Pedro Segundo impuso aquel gran tributo y seruicio del Monedaxe, q̃ eran doze dineros por libra de ciertos bienes, y que lo pagassen todos: y en Francia el año de 1527. se echò tributo para el rescate del Rey Francisco, quando estuuo preso en este alcaçar de Madrid, Segun en otro capitulo diximos: [e] y en este año de 590. para reparo de la infelice jornada de Inglaterra (que se perdio por fortuna, como le sucedio dos vezes en aquella mar a Iulio Cesar,) donde segun afirma Onosandro [f] (despues de auerla conquistado, perdio ochenta nauios) pidio su Magestad seruicio a estos Reynos, y en Cortes se le otorgò de ocho millones: lo qual se va cobrando por diuersos arbitrios y sisas generalmente de todos, sin distincion de estados: aunque algunas Iglesias lo han contradicho y contradizen, y el Clero insta sobre ello: en tales casos como estos podra el Rey demas de las alcaualas, seruicios, derechos, dacios, impuestos y tributos ordinarios, pedir y cobrar de los subditos indistintamẽte alguna cãtidad de dineros, y caritatiuo subsidio, que baste para la conseruacion del dicho bien comun, y propulsa aduersaria, y reparo de la inminente cayda del estado del Rey, o del Reyno, segun Ricardo y otros, y Palacios Ruuios, que llama esta doctrina singular, y que se encomiende a la memoria,
6 por ser sabida de pocos: g † porque aunque las

a L. Penu. C. de Iudæis, & l 4. C. de Auro Coronario, in C. Theodosia.
b Dict. l. Vnic. C. de Oblatio. vot.
c De Syntagm. 1. par. lib. 3. c. 6. numer. 3. & seqq.
d In Annalibus 1. part. libr. 2. cap. 52.
e Libro 2. capit. 11. num. 293.
f Libr. 2. de Re milit. cap. 23. & 26.
g Richar. Quod libet. 4. q. 28. Angel. in l. Diuus, nu. 5. ff. de Petition_ hæred. Bald. in l. Iubemus la 1. C. de Sacrosa. eccles. idem in l. 1. ad fin. C. de Oper. libe. Iaf. in §. Item Seruiana, col. 19. Institut. de Action. Anania conf. 7. incipit, *Visis*, Auil. in c. 2. Prætor. glo. *De mercaderia*, núme. 14. Palac. Rube. in Repet. capit. Per vestras. §. 27. 3. notabil. nume. 12. pagin. 503 Castell. in præfat. ll. Taur. in additio finali, versic. *Et similiratione*, S. Anton. Florent. 2. part. cap. 13. per totũ. Maynerius in l. Aliud, §. Refertur, nu. 87. fol. 286. ff. de Regul. iuris, & Chassane. vbi supr. & quæ tradit Otalor. de Nobil. 1. p. capit. 2. per totum. Parlador. Rerum quotidianar. capit. 3 num. 6. in fin. post Plateam in l. Pro tironibus, C. de Priuileg. domus Augustæ, libr. 11. & dixi supr. libr. 2. capit. 16. nume. 161. & cap. 18 numer. 296. & seq.

las personas Eclesiasticas son inmunes y essentas de todo pecho y tributo, como atras lo fundamos, [a] y los hijosdalgo tambien; pero en los dichos casos, quando el Rey, o el Reyno padeciesse notable peligro de opresion, o cuersion de tal manera que sin el socorro y subsidio de los Eclesiasticos no se pudiesse amparar, defender, o guarecer, bié se podra preualer el Rey de los bienes temporales dellos, y del oro y plata prestado de las Iglesias, segun y por la forma que en la cobrança dello en otro capitulo diximos por resolucion de los Doctores: [b] porq̃ la essencion y franqueza no se estiende a la necessidad de conseruar la publica vtilidad, y la causa de necessidad siempre queda excepta da: [c] y assi por ella se justifica la enagenació de los bienes de la corona Real: [d] y porque la necessidad del Rey, q̃ es publica, y toca a todos, se deue preferir a la particular y priuada necessidad de los subditos, [e] Ni tampoco se ha de aguardar a que vẽga el Rey a la vltima miseria de necessidad: como no se ha de esperar, segun Iustiniano, [f] a que se deshaga y arruyne la isla: y a proposito del dicho articulo, y quien aya de ser executor y Iuez de los Eclesiasticos, para pagar los tributos en los dichos casos, vease lo que diximos en otro lugar. [g]

Ciceron dize a este proposito, [h] que estando pobre el patrimonio Real, y Erario publico, no auia duda, sino que todos deuẽ acudir con tributo, y obedecer a la necessidad, por 7 la publica vtilidad: † y esto es permitido de derecho de las gentes, y diuino. [i] Y haze a proposito vn lugar de san Mateo, [k] donde Christo nuestro Señor lo da a entender. Y por Samuel [l] dixo Dios al pueblo de Israel, que el derecho del Rey era, que podia seruirse de sus hijos y hijas, y tomarles los mejores oliuares y heredamiẽtos, y darlos a sus esclauos, y dezmarles sus mieses, y los frutos de sus viñas y de sus rebaños, y ser sus esclauos; y con todo esso el pueblo de Israel

tatem tributum esse conferendum, vt omnes intelligant pro salute reipubl. necessitati parendum.

[i] Soto lib. 3. de Iustit. & iur. quæstione. 6. articul. 7. Alfons. de Cast. de lege pœna. c. 10. & quæ tradit Mẽcha, lib. 1. contro. Illustr. c. 41. nu. 29. Lassarte de Gabell. in præfatio. in num. 2. & 30. & quod dixi supr. nume. 4. hoc cap.

[k] Cap. 17.

[l] Regum, cap. 8 in hæc verba: *Hoc erit ius regis, qui imperaturus est vobis: filios vestros tollet, & ponet in curribus suis facietque sibi equites, & præcursores quadrigarum suarum, & constituet sibi Tribunos, & Centuriones, & aratores agrorum suorum, & messores segetum, & fabros armorum, & currum suorum: filias quoque vestras faciet sibi vnguentarias, & focarias; & panificas, agros quoque vestros, & vineas, & oliueta optima tollet, & dabit seruis suis: sed & segetes vestras, & vinearum reditus adecimabit, vt det eunuchis, & famulis suis: seruos etiam vestros & ancillas, & iuuenes optimos, & asinos auferet, & ponet in opere suo: greges*

[a] Libr. 2. c. 18. n. 252. & seq.

[b] Supr. libr. 2. c. 18. num. 296. 297. 298. 299 315. vsque ad 320.

[c] Bellug. despecul. princ. Rubric. 9. nu. 9. fol. 26. cum sequen. & rubr. 39. §. Nouissimè, nu. 4.

[d] Belluga in d. rubr. 9. & eius addit. ibi. lit. I. & K. Aretius post alios in l. 2. nu. 8. ff. Solu. matrim. Felin. in c. Dilecti, vers. *quæ to intellige*, de maior. & obedien Bal. in c. 1. §. Si quis, n. 5. Quo tempore miles, in feud. Fabian. de Emptio. & venditio. 3. q. princ. nu. 17. vers. *Videtimus quæro.*

[e] Cap. Bonæ, in princ. de Postulat. prælat. c. Scias, 7. q. 1. l. Actione, §. Labeo. ff. Pro socio, l. Vnica §. vltim. C. de caduc. tollen. Authen. de restitutio. & ea quæ. §. Ea quę communiter.

[f] In l. fin. C. In quibus caus. restit. in integrum necess. non est, ibi. *Non etiam spectandum est, vt insula ruat, & sic deinde agi possit.*

[g] Supra d. lib. 2. c. 18. n. 315. & seq.

[h] Libr. 2. Offic. *Nec est dubium propter erari tenui-*

Digitized by Google

quoque veſtros adeumabit, vos-que eritis ei ſer-ui, ſingulariter Chaſſan. in d. Catalog. glor. mund. 5. part. conſidera. 24. regali. 162. & ſeq. & dictam authoritatem intelligit Iſernia in proœm. feud. tit. de capitaneo qui cur. vēd. de Rege tyrāno, aut in maxima neceſsitate conſtituto, & idē Chaſſan. in d. Catalog. & 5. par. conſideration. 35. verſ. *Quid autem*, cū ſeqq.

a Vbi ſup.

b Libr. 4. c. 2. in 1. Reg. c. 8.

c Titul. C. de indiction. & tit. C. de Superindict. libr. 10. l. Omnes, & vtrobique Platea, C. de Annonis & tribut. eod. libr. Oroſci. in l. princeps legibus, nu. 20. & ſeq. ff. de Legibus, vbi dicit commun. opinion. Belluga de ſpecu. princip. Rubr. 46. §. Donum, n. 1. fol. 204.

d L. 11. titu. 28. par. 3.

e L. 8. titulo. 1. par. 2.

f L. 8. tit. 1. p. 2. & Matthę. de Affliĉt. in prę ludijs ad conſtitutio. Sicil. q. 13. per totā Boer. deciſio. 178. nume. 9. Burg. de Paz in proœm. legum Taur. n. 143. cum ſequent. Azeu. in l. 1. nu. 17. tit. 1. lib. 4. Recopil.

g L. 2. §. Initio, ff. de Origine iur. l. 7. titul. 1. part. 2. & ibi Grego. & quę tradit Azeue. in d. loco.

h In Annal. lib. 4. c. 73. 1. par. fol. 299.

rael acepto el Rey: aũque eſte lugar entiendē Iernia y Caſſaneo, [a] en el Rey tyrano, o en el juſto en eſtrema neceſſidad conſtituydo: o ſegun ſan Gregorio, [b] que ſe entiēda mas para enſeñar a los buenos Reyes lo que deuen huyr, que lo q̄ deuē hazer. Y aſsi miſmo de derecho poſitiuo [c] puede el Rey tomar de ſus ſubditos lo que vuiere meneſter: y vna ley de Partida [d] dize aſsi. *Los aueres del Rey, y de los pueblos ſon paxa que el Rey ſe mantēga honradamente en ſus deſpenſas, y con que pueda amparar ſus tierras y ſus Reynados, y guerrear contra los enemigos de la Fè.* Y en otra parte dize otra ley: [e] *Otro ſi dezimos, que el Rey ſe puede ſeruir y ayudar de las gentes del Reyno, quando le fuere meneſter, en muchas maneras que lo non podria fazer el Emperador, ca el por ninguna cuyta que le venga non puede apremiar a los del Imperio que le den mas de aquello que antiguamente fue acoſtūbrado de dar a los otros Emperadores, ſi de grado dellos non ſe fiziere: mas el Rey puede demandar e tomar del Reyno lo que vſaron los otros Reyes que fueron anteq̄ el, e aun mas, alas ſazones que lo ouieren a tā grā meneſter para pro comunal dela tierra, que lo non pueda eſcuſar, biē aſsi como los otros homes que ſe acorren al tiempo de la cuyta de lo q̄ es ſuyo por heredamiēto:* porque los Reyes tienē mayor dominio en ſus Reynes, que el Emperador en ſu Imperio, como prueua otra ley ciuil y de Partida: [f] y primero vuo Reyes que Emperadores. 5 En tiempo del Emperador Federico ſe introduxeron en Sicilia muchos tributos y rentas, ſegun refiere Zorita, [h] las quales el Papa Honorio reformò, quitādo las grauezas y vexaciones a los Sicilianos, y declarando por vna conſtitucion Decretal, que en ſolos quatro caſos fueſſen permitidas las nueuas exaciones. y ſeruicio que llamauan *Colleĉta*, El primero, en notable innaſion del Reyno, o en notoria reuelion. El ſegundo, para reſcatar la perſona del Rey, ſi eſtuieſſe en poder de ſus enemigos. El tercero, quando el Rey ſe armaſſe cauallero, o alguno de ſus hermanos, o hijos. El quarto, para caſar alguna de ſus hermanas, o hijas, o nietas, o de ſu ſangre, en caſo que el la dotaſſe, con que no excedieſſe la dicha coleĉta de cincuenta mil oncas de oro, por inuaſion, o rebelion del Reyno, y por el reſcate, o por la ſolenidad de la caualleria doze mil, y por razon del matrimonio quinze mil, y que en eſto contribuyeſſen tambien los Baro nes.

8 Para defender los Reyes a ſus vaſſallos, y para caſtigar los malos, y para remedio de las preſuras e inuaſiones de los enemigos: y aun para enfrenarlos y detenerlos que no le hagan guerra, ſabiendo que tienen con que ſuſtentarla, y defenderſe: y para

d by Google

para obligar a los amigos con beneficios, y proueer a los menesterosos, como lo hizo el Rey don Alonso el Sabio,[a] que en Burgos dio a la Emperatriz de Cóstãtinopla, que se vino a valer del, cincuẽta quintales de plata para el rescate de su marido, q̃ estaua cautiuo en poder del Soldan de Babilonia: y como lo hizo la Reyna Mitilda, segũ refieren Acursio y otros,[b] que diziendo que daua vn poco de terrazgo a vna Iglesia, le dio treynta mil yugadas de tierra: y Alexandro Magno[c] dio vna ciudad a vna pobre q̃ le pidio limosna; y replicado por el del exceſſo, respondio: Yo miro lo que a mi me compete dar, y no lo q̃ a ti te conuiene recibir. Para estas y otras Reales obligaciones, y publicas ocurrencias peligrosas, dixo Diogenes,[d] y otra ley de la Partida,[e] y sãto Tomas,[f] *Que deue el Principe trabajar en buena manera de ayuntar algun tesoro, de que se pueda acorrer, quando algun grande fecho fizi ere, e se le descubriesse a su ora, porque lo pudiesse mas ligeramente acometer e acabar, &c.* Porque segun el Emperador Iustiniano[g] las guerras requieren mucha diligencia y dineros, porque esperar aprouecerlos en las ocasiones, es dificil y peligroso: dificil, porque el estruendo de las armas, haziendo cessar el cómercio, y labor del campo, haze que cessen los tributos ordinarios: peligroso, porque los vassallos maltratados de los soldados amigos y enemigos, y apretados con los tributos, no dexaran de hazer ruydo: y tambien con los dineros se puede tener retirado al enemigo: y aun en tiempo de guerra mal se pueden tomar las armas, y hallar dineros, y assi cõuiene que el dinero esté aparejado, para que no reste mas que leuantar la gente, sin que por buscarle se pierda el tiempo y ocasion de la victoria: por lo qual dixo Cassiodoro,[h] q̃ el Rey pobre es animal muy peligroso. Y a este proposito dizen Saluſtio, Lucas de Pena, y otros,[i] que los Romanos, segun sentencia de Caton, aunque al principio se abstenian de las riquezas: pero despues con justa consideracion las atesoraron: y este medio fue vno de los principales con que saluaron su estado, y ponian su tesoro en el templo de Saturno, y de Opis. Los antiguos Galos tambien atesoraron, y lo ponian en ciertos lagos. Los Griegos en el templo de Apolo Delfico. Los Hebreos en los sepulcros, como se lee en Iosefo[k] del gran Pontifice y Rey de los Iudios Hircano, que hallò grandes tesoros en el sepulcro de Dauid. El Turco tambien le tiene en el castillo de las siete torres en Constantinopla, del qual echa mano para aperejar sus empresas, y despues lo cobra

[a] Refert Magister Medina in libro *De las grandezas de España*, fol. 22. c. 22. & fo. 105. c. 96.

[b] In l. Sed & si fuscepcrit, §. i. verb. *Modica*, de Iudic.

[c] Refert Quintus Curtius de gestis Alexan. & Palac. Rub. in rubric. §. 9. n. 3. vbi quod Alex largitione beneuolentiam cõsequebatur, vbi Valerium & alios autores citat.

[d] Apud Stobæum: *Regem oportet opes possidere, & amicos beneficijs obstringere, ac indigentibus suppeditare liceat, & inimicos iure vlciſci.*

[e] L. 4. titulo 1. par. 2.

[f] Lib. 2. de regimin. princ. c. 7. in fi. *Diuitiæ sunt regi necessariæ, atque etiã thesauri quia sine illis congruè regnum non potest regere, est enim pecunia instrumentum rerum agẽdarum, & quasi fideiussor futuræ necessitatis, &c.*

[g] In Auth. vt iudices sine quo q; suffrag. §. illud videlicet, vers. *oportet quoque.*

[h] Lib. 1. variar.

[i] Lucas de Pena in l. Annonas. C. de Annonis & tribut. lib. 12. in princip. Palac. Rubeus in Repet. c. Per vestras, §. 27. nu. 12. in fi. ante notabil. 4. pagin. 503. de donation. inter vir. & vxor. Simã. de Repub. lib. 3. c. 5. pagin. 151. D. Tho. vbi supr. Grega. in l. 4. gl. 1. tit. 3. part. 2.

[k] Ioseph. in Antiquita. *Rex Dauid Thesaurum ingentem in sepulchro suo abscondit, quem post multos annos Hircanus Pontifex inuenit.*

cobra de los tributos de sus vassallos. Los Reyes de Marruecos pusieron vna gran bola de oro sobre su templo. Sardanapalo dexò quarenta millones de oro. Cyro cincuenta. Los Atenienses mas de cincuenta. Tiberio I. Emperador dexò sesenta y siete millones. Dario vltimo Rey d' Persia dexò ochenta millones. Dauid ciẽto y veynte millones de oro) segũ la diuina Escritura [a]) que es la mayor cantidad de oro que se halla auerse juntado en el mundo.

9 Pero por vn lugar del Deuteronomio, [b] que dize, que el Rey no junte inmensa cantidad de plata y oro, parece ser cosa prohibida y perniciosa acumular tesoros los Principes, porque la solicitud que se pone en ello, impide todas las obras de caridad y de beneficio, y se desarraygan las rayzes del amor de los vassallos con el Señor, que en gran parte consisten en el bien que del reciben: y el habituarse a tesoros, de necessidad ha de vltrajar a los subditos extraordinariamente, y fuera de lo justo; lo qual no pudiendo ellos sufrir, desean mudança de estado y de gouierno, y al cabo daran en algun escandalo, y los Principes, mayormente los mancebos, que se veen cõ grandes tesoros, de ordinario executan estraños y terribles propositos y pensamientos, y confiados en su poder, se abalançan y osan empressas mayores que sus fuerças: aborrecen la paz, menosprecian el amistad de los vezinos, emprenden guerras no vtiles ni necessarias, sino perniciosas para ellos; con que sucede que pierden los estados, y caen sus tesoros en manos de los enemigos, [c] como los dexò Sardanapalo a los que le mataron, Cresso a Cyro, que tambien le matò, el Rey de Lidia a los suyos, que a el y a su familia echaron en el rio Pactolo, para que alli se hartase de oro: Dario a Alexandro Magno, que le vencio y echò de su Reyno; Perseo a los Romanos q̃ le priuaron del suyo, Tiberio Cesar a su successor Caligula, el qual gasto en vn año los dichos sesenta y siete millones q̃ el auia juntado en muchos, con diuersos modos de opresion y de injusticia; y faltando le despues para gastar, se dio a las rapinas, y a vsar todo genero de crueldad. Y el Rey Dauid dexò el dicho grã tesoro a Salemõ, el qual, demas de lo que gastò en el misterioso edificio del templo, hizo prodigos gastos en fabricas de palacios, y templos a los dioses de sus amigas, [d] jardines, y multitud de caualos, carros, cantores, en pompa y deleytes de todas suertes, que no bastãdole los tesoros de su padre, cargò de tal manera a sus pueblos, q̃ no lo pudiẽdo sufrir, se reuelaron cõtra su hijo Roboã: de lo qual se vee el fruto q̃ se puede esperar de los tesoros injustamente acumulados.

Mas como quiera que la virtud consiste en el medio, de tal manera los principes han de juntar dineros, que no se haga profession dello: [e] sin que obste la dicha autoridad del Deuteronomio, que prohibe los tesoros a los Reyes: porque se entiende, segun santo Tomas, [f] quando son para ostentacion, como hizo Cresso; o quãdo fuesse el tesoro tan grande, q̃ no se pudiesse juntar sin auaricia, y muy grandes estorsiones: pero no se prohibe el justo tesoro, por no venir a pedir, o recibir el Rey prestado de los subditos; lo qual, segun el dicho santo Tomas, es cosa que detrae mucho la Real autoridad, y ocasion que los subditos vsen mal del patri-

monio

a Paralipom. libro 1.

b Cap. 17. *Cum vex fuerit constitus, non multiplicabit sibi equos, neque habebit argenti & auri immensa pondera*, & tenet Ioann Botero de Ratione status lib. 7. fol. 118.

c Cermenat' in rapsodia. c. 37 pag. 324. *Heu quam falluntur Principes, qui auaritia ducti, populos indebitis grauaminibus impositis expilantes, augere sibi indethesauros arbitrantur: obid enim contracto in se ipsos populorum odio. ruine aliquando patent.*

d 3. Reg. 11.

e Simanc lib. 3. de Republi. c. 5. num. 5.

f Vbi supra, & Gregor. & Siman. vbi supra.

Digitized by Google

monio publico, con lo qual se enerua y debilita el estado del Reyno: y assi los principes podrian juntar vn gran tesoro, con tener libres y en pie las rentas del estado Real, o, como dixo Mecenas a Augusto Cesar,[a] y al Rey Tolomeo vno de los setenta Interpretes,[b] con no gastar excessiuamente, ni hazer impertinentes mercedes.

10 Tambien dizen Nauarro, Gregorio Lopez y otros,[c] que peca mortalmente el Rey que injustamente impone tributos, y que esta obligado a restitucion: por lo qual dizen los Sabios y los santos,[d] que deuen los Reyes contentarse con las rentas y prouentos que les estan assignados y cõstituydos en sus Reynos, y aduertir, que no les es licito vsar mal de los frutos y rẽtas del patrimonio publico, aũque la Republica estè en paz y sin deuda, atento que no son vsufructuarios, sino administradores, y que son obligados sacados los gastos de la renta publica, y de sus casas, a guardar lo demas para las necesidades publicas, y abstenerse mucho de grauar a sus subditos con nueuos impuestos y tributos para sus apetitos y delicias y otros gastos desordenados y superfluos; porq̃ esto es muy odioso, y cõtra Derecho comũ; pues no les esta concedido: e porque, como dize vna ley de partida,[f] *El Principe que es derramador, viene comunmente a ser robador y vsurpador violento de las haziẽdas agenas, derramando las tal vez en mercedes desmedidas, y por ventura no por virtud, sino por aficion, o viciosos seruicios merecidas*, como fue el dicho Caligula, que en pocos años que Imperò gastò en cosas superfluas sesenta y siete millones: y el Emperador Neron en los catorze de su Imperio dio el valor de cincuenta y cinco millones a los rufianes sayones y ministros de sus crueldades y torpezas, y el Rey Enrique Tercero de Frãcia en solo el año de mil y quinientos y ochẽta y quatro que Reyno dio a sus truhanes y lisongeros cinco millones, y por otra parte no auia cosa sagrada ni profana que se pudiesse escapar de sus manos, pues hasta del nacimiento de las criaturas, y de sus sepulturas queria que le pagassen algun tributo, como lo escriuen Remonstrance y otros. ¶ Por lo qual se afligen los vassallos, y aborrecen al Principe, viendo que de lo que ellos ayunan para seruirle, engordan los indignos e inmeritos. Y verdaderamente, como dezia Mecenas al Emperador Augusto, [h] las grandes riquezas mas se allegan

a Dion Cassius lib. 52. *Initia magne, non tam multe [accipiendo, quàm nõ multos sumptus faciendo colliguntur,*

b Aristeas in hi storia: *Ea ratione princeps permanere potest diues, si nihil praeter regni dignitatem, & per luxum egerit, sicque sumptus nullos in inania & inutilia impendarit.*

c Nauar. in Manuali, c. 25. n. 6. versicu. 16. Gregor. in l. 9. tit. 7. par. 5. versi. *Semejante.* Roland. cõs. 34. nu. 26. & 27. vol. 3. Azeued. in l. 1. nu. 3. titu. 11. lib. 6, Recop.

d Cap. prædicator. 16. q. 1. c. dictum, 94. distinct. c. Ecce, 95. distinct. c. Non sanè. 24. q. 5. c. cum ab omni, de Vita & honesta. cleric. l. 1. C. Nona vestiga. imponi nõ poss. cũ multis quæ tradunt Archidiac. in c. quia cognouimus, 10. q. 3. nu. 3. & Mayner. in regul. aliud. §. refertur, n. 87. & seq. ff. de regul. iur. Lucas de Pen. in l. Si diuina domus C. de exact tribut. libro. 10. col. 4. & imponẽtes nouas gabellas sine iusta causa, non sunt sine peccato Capitius decis. 148. n. 2. & contra auaritiã Regũ Jatè Addit. ad Bellug. de specul. p. in. rub. 11. lit. A. fol. 23. Couarru. in regul. peccatum, 2. p. §. 5. nu. 5. de Regul. iur. in 6. Grãma. consi. 69. ciuili. numer. 10.

e Quia casus omissus habetur pro prohibito, Bal. cõs. 340. nu. 4. in fin. volumine. 3.

f L. 18. titul. 5. par. 2.

g Remõstrance pag. 94. Ribadeney. de princip. Christian. lib. 2. cap. 10. pag. 332.

h Dion Cassius lib. 52.

Digitized by Google

gaſtando poco, que recibiendo mucho, porque ſegun Ciceron,[a] es alcaualа muy rica la tẽplança en el gaſtar: y ſegun S. Auguſtin, [b] los Reyes daran de ſus exceſſos eſtrecha cuenta a Dios, como en ſu nombre los amenaza el Profeta Ezequiel,[c] diziendo. Ay de los paſtores de Iſrael, q̃ ſe apacentauan a ſi miſmos. Por vẽtura los paſtores no han de apacentar ſus rebaños? Comiades les la leche, veſtiades os de ſus lanas, y matauades la res gorda, y no curauades de apacentar el ganado: y por el Profeta Miqueas, hablã do Dios con los Principes, les dize: Oydme voſotros, Principes de Iacob, y Capitanes de Iſrael. No toca a voſotros ſaber el juyzio? Pues como aborreceys lo bueno, y amays lo que es malo, y deſſollays y quitays cõ violẽcia los pellejos del pueblo, y la carne delos hueſſos? y la comeys, y cozeys los miſmos hueſſos en las ollas, y les quitays para vueſtro ſuſtento toda la ſuſtancia: y por eſte pecado dize q̃ ternia la ciudad de Ieruſalem aſſolada y deſtruyda, de manera que ſe araſſe como vn cãpo, y fueſſe como vn monton de piedras, y que el ſanto Templo quedaſſe yermo, y como vn monte y boſque eſpeſo. Paris de Puteo refiere,[d] que Federico fue depueſto del Imperio, porque grauò al Reyno con muchos tributos, y trataua los ſubditos ſeruilmente, y afligia la Igleſia de Dios, y por diuino juyzio murio ahogado en vn rio de Armenia, yaſsi entre otras razones y ſemejanças q̃ tiene el buen Principe con el buen paſtor, ſegũ las diuinas letras y los ſabios [e] vna es, porq̃ aſsi como el paſtor treſquila y no deſſuella ſu ganado, por aprouecharſe cada año de la lana, aſsi el Principe deue en los tributos vſar con los ſubditos. Y eſto es lo que dixo el Eſpiritu ſanto por Salomon. [f] Contentate con la leche de las cabras para tu ſuſtento y los de tu caſa y criados. Y el Emperador Tiberio, ſegun Suetonio, [g] ſolia dezir, que el buen paſtor deue treſquilar el ganado, y no deſſollarle. Por lo qual los Reyes no han de canſar a los vaſſallos con impoſiciones no acoſtumbradas, y mayores de lo que pueden lleuar, ni permitir que las ordinarias ſe cobren aſperamente por los miniſtros rapaces, que cauſan mayores gaſtos y daños que montan los tributos: [h] porque viendoſe cargados los pueblos con mas de lo que pueden lleuar, o deſamparan la tierra, como hizieron en tiempo del Rey Chilperico, ſegun Gregorio Turonenſe: [i] o ſe bueluen contra el Principe, o ſe paſſan a los enemigos. A eſte propoſito haze vn lugar de ſan Pablo, [k] en que amoneſta a los padres que no aprieten ni apuren mucho con la patria poteſtad a los hijos, porque mouidos con indignacion y deſpecho, no falten al deuido reſpeto, como lo hizieron los diez tribus de Iſrael, que ſe rebelaron contra ſu Rey

a Libr. 4. de Republ. *Optimum vectigal parſimonia.*

b In c. Quando, 23. q. 4. facit c. ſuam, de pœnis. Rolandus conſil. 91. nu. 22. & ſequen. vol. 2.

c Cap. 34. *Va paſtoribus Iſrael, qui paſcebant ſemetipſos. Non ne greges a paſtoribus paſcuntur? Lac comedebatis, lanis operiebamini, & quod craſſum erat occidebatis: gregem autem meum non paſcebatis*, & Michææ. 3. & q̃ peccant principes abſque iuſtis cauſis tributa imponendo tenet Roland. vbi ſupr. nu. 30. & 34. Capitius d. de ciſi. 148. n. 2.

d De ſyndica. c. de regũ exceſſib. c. 1. nu. 59. fol. 81.

e Hierem. 23. Prouerb. 27. Plato de Regno, l. 26. Ribaden. de princip. Chriſtia. lib. 2. c. 10.

f Diſt. c. 27.

g In Tiber. cap. 32. *Boni paſtoris eſt tondere pecus, non deglubere, vel ad vſque radere*, Dion. Caſsius lib. 57. hiſtor.

h Contra quos inuehit Ribadene, vbi ſup. pagin. 334. in lib. 2. de prin. Chriſtian. c. 10.

i Lib. 5. hiſtor. Franc. c. 27. & Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 1. par. lib. 5. c. 3. numero 10.

k Ad Coloſſen. 3. ait: *Patres, nolite ad indignationem prouocare filios veſtros, vt non puſillo animo fiant.*

Rey Roboam, hijo de Salomon,[a] como queda dicho: y el Rey don Enrique III. de Castilla, hablando de los tributos del pueblo, dezia: Mas temo las maldiciones de mi pueblo, que las armas de mis enemigos. Y auiéndose reuelado los de Dalmacia de la obediencia de los Romanos por los muchos tributos, y queriendo el Emperador Tiberio Cesar reduzirlos, les hizo preguntar, porque se rebelaron, respondieron, Vosotros teneys la culpa, porque para guardar los rebaños no embiays perros ni pastores, sino lobos.[b] Y cerca desto trae otras cosas Pedro Gregorio.[c]

Aeste proposito dixo el Emperador Constantino, padre del gran Constantino, segun refieren Polidoro Virgilio y otros,[d] que las haziendas estauan mejor en manos de los vassallos, porque fructificauã que en las arcas de los Principes, porque estauan ociosas. Y el Emperador Iustiniano dezia,[e] que el bien del Rey cõsiste en que los vassallos sean ricos: lo qual por otro termino dixo la ley de partida,[f] refiriendo al dicho Iustiniano, y lo que dixo Aristoteles a Alexandro Magno, en estas palabras. *El mejor teſoro que el Rey ha, e el que mas tarde ſe pierde, es el pueblo, quando bien es guardado, e entonces ſon el Reyno y la Camara del Emperador, o del Rey, ricos y abondados, quando ſus vaſſallos ſon ricos, y ſu tierra abonada.* Y aesto alude la respuesta que el mismo Alexandro dio a vn lisongero, q̃ viendole en necesidad por causa de las guerras y magnificencias que hazia, le acõsejò que para preualerse, y remediarse de dineros para el sustento dellas, y de su grãdeza, y no de caer del sublime estado en que la fortuna le tenia, echasse nueuos tributos a los pueblos, el le dixo: Mal aya el hortolano que arranca de rays las yeruas de su huerta, significando, que el reyno es como la huerta, y el pueblo como los arboles, y que mientras la rayz estuuiere viua, se podra desfrutar el arbol, mas en cortandosela, se secará. Y tambien se lee[b] del Emperador Antonino Seuero, que teniendo ya exhausto y consumido el erario, sin tener que poder dar a los soldados, quiso mas vender su vaxilla y recamara, y las joyas y alhajas de su muger, que no ser molesto a nadie, y vender el Senado por la justicia. Y tambien quadra lo que de Marco Aurelio escriue Iulio Capitolino,[i] que por no cargar extraordinariamente a las prouincias del Imperio para la guerra Marcomanica, vendio en publica almoneda toda su plata, joyas, pinturas, recamara, y quantos bienes y cosas preciosas tenia suyas, y de sus passados, y aun las joyas, y vestidos de su muger, y con el dinero que sacò, sustento aquella guerra tan peligrosa. Y el Emperador Tiberio, aunque fue tenido por cruel y tirano, reprehendio seueramente a Emilio Recto, gouernador de Egypto, por auer recogido mas dinero del que se le ordeno, segun escriue Dion Cassio.[k] Tambien se lee en la vida del Emperador Adriano, que siendo como era costumbre en Roma, y en toda Italia, q̃ quando entrauan los principes nueuamente a Imperar, todas las ciudades y pueblos les siruiessen con cierta suma de oro y plata,

a 3. Reg. 13.
b Dion Cassius.
c De syntagma. iur. 1. par. libr. 3. c. 3. nu. 10. & 11.
d Polidor. Virgil. in historia Angl. libro. 1. Eutrop. libro 10. cap. 1. Ribadeneir. de princip. Christian. libro. 2. c. 10. vbi multa tradit in proposito.
e In Authenti. vt iudices sine quoquo suffragio, 6. Cogitatio, ibi: *Considerauimus enim, quia, licet quaſtus immodicus immineatur imperio, attamen noſtri ſubiecti incrementum maximum percipient, ſi indemnes a indicibus conſeruentur, & imperium & fiſcus abundabit, veteris ſubiectis locupletibus.*
f L. 14. titul. 5. par. 2.
g *Olitorem odi, qui radicitus herbas excidat.*
h Refert Vincent. Cigaul. in ſuo conſilio de Alienatione inſtitię. poſito poſt ſuum opus aureum, colu. 9. fol. 155.
i In Marco Philoſopho.
k Libro. 57. hiſtor.

Digitized by Google

el oro para hazer vna corona, y la plata para el ſeruicio de ſu caſa; y a las vezes le preſentauan tanto oro para la corona que le ſobraua para yr a la guerra, no ſolo no quiſo Adriano que fueſſen en ſu nombre a pedir eſte ſeruicio, mas aun a los que le trahian, ſe le hazia tornar, diziendo que entonces eſtaria rica ſu corona, quãdo eſtuuieſſe rica ſu Republica: y ſolto a las ciudades todos los pechos, de que ſe agrauiauan, y quemò las cartas ante todo el pueblo. Y el Rey dario, ſegun refiere Plutarco, mãdò que ſus vaſſallos no pagaſſen mas que la mitad del tributo que ſolian, juzgando no auer mas firme ni quantioſo tributo, que el amor y beneuolencia de los ſubditos. Y conociendo eſto el Emperador Galua, menguò y quitò muchos pechos de cada lugar, los quales tornò a imponer, y aun acrecentò otros muchos, el Emperador Veſpaſiano, ſin que baſtaſſe la amoneſtacion que le hizo Apolonio,[a] diziendole: No eſtimes los tributos que ſe juntan con gemidos de los ombres. Triſte y ſucio es el oro que prouiene de lagrimas. Vſaràs muy bien de las riquezas, ſi mas que otros Reyes las comunicares a los pobres. Y el buen Emperador Trajano Eſpañol, como ſe refiere en la Coronica del Rey don Alõſo, [b] franqueò los pechos a las ciudades, diziendo, que el Fiſco era como el baço, que creciendo en el cuerpo, cauſaua debilitacion en los miembros: aſsi hinchandoſe el Fiſco, ſe marchitan y enferman los miembros que ſon los ſubditos y Republicas. [c] Y S. Eduardo, Rey de Ingalaterra, vio que los demonios eſtauã ſentados ſobre vnos coſtales de moneda que ſe auia cogido de ciertos tributos, y entendio que eran injuſtos, y los mandò quitar, y reſtituyr los dineros cobrados: y Nicèforo Botoniato, luego que fue coronado Emperador de Oriente, perdono quanto al Fiſco ſe deuia, y con magnifico edicto inſtituyo nueuas tablas y arancel de muy inferiores tributos. [d] Y el Emperador Pertinax hizo publicar por las plazas, calles y caminos, vniuerſal franqueza de los tributos que con inuenciones y trazas los tiranos auian inuentado para ſacar dineros, ſegun refiere Herodiano. [e] Y en eſta conformidad traen Polieno, Tucidides, y otros autores, [f] buenas ſentencias y dotrinas; y para que el Principe, ſegũ dixo tambien vna ley de Partida, [g] *Deue otro ſi guardar mas la procomunal de ſu pueblo, que la ſu ya miſma.*

11 Opinion es de algunos, que los Emperadores y Reyes pueden tomar los bienes de los ſubditos ſin cauſa: la qual es reprouada por los Doctores, en eſpecial Canoniſtas, como contraria a la ley de Dios: pero limitanla que lo pueda hazer, pagando el juſto precio, y dando buen trueco y cambio por ellos, como tambien lo dize aſsi la ley de Partida.

a Philoſtrat. de vita Apollonij libr. 5. capit. 13.

b Cap. 119. Ioãnes Gutierrez lib. 3. Practicarum quæſtion. q. 13. n. 14. & ſequen.

c Notat Philip. Beroald. in periphraſi ad vitam Auguſti, & Cœlius Rhodigin. libro. 4. cap. 18. & Alcia. emblema, 146. titu. Opulentia tyranni, paupertas ſubditorum, & ibi F. Sanctii.

d Libro 1. iuris Oriental. in cõſtitutione, 2. Botoniati, de releuatio. fiſc. debit.

e In 2.

f Polienus apud Stobæum ſermone de republica. *Ciuitas proſpere agens, felicitas eſt maxima. In hac in ſunt omnia, hac ſalua, cuncta ſeruantur, hac pereunte nihil non peſſumit.* & Tucydides lib. 2. in oratione Periclis ait. *Ego exiſtimo melius agi cum ciuibus priuatim, ſi tota ciuitas fortunata ſit, quàm ſi per ſingulos ciues felix ſit, publicè verò labefactetur,* & quæ tradit Aymon Cravuet. Conſil. 9. nu. 38. & Conrad. in Temp. iudic. lib. 1. c. 1. §. 3. de Obligation. imperat. titul. *Imperij, & ſubditorum commoda quærere* Simancas de Republ. lib. 2. c. 6. pag. 80. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 1. part. libr. 3. cap. 3. nume. 8 & 9. & ſeq.

g L. 9. tit. 1. part. tit. 2.

tida [a]. Y aſsi miſmo lo limitan, que lo pueda hazer de poder abſoluto lo qual es de condenar; porque el tal poder mas propiamente ſe llamaria fuerça; atento que la autoridad abſoluta no es otra coſa que la derogacion de las leyes ciuiles, la qual no puede atreuerſe en coſa alguna contra la ley de Dios, q̃ claramente ha pronunciado en las leyes no ſer licito tomar, ni aun deſſear los bienes de otro, y los que tales opiniones ſuſtentan, ſon mas peligroſos que los que las executan, porq̃ muestran las garras al leon, y arman los Principes con velo de juſticia; y ſigueſe que la malicia de vn tirano, alimẽtado de tales auiſos, echa por la carrera de la autoridad abſoluta que tiene, encubriendo ſus violentas paſsiones, haziendo que vna auaricia ſea confiſcacion, vn amor adulterio, vna colera homicidio; y aſsi como el trueno va delante del relampago, aunque parece al contrario: aſsi tambien el mal Principe, corrompido de perniciosos conſejos, haze que vaya la pena antes que la acuſacion, y la cõdenacion primero que la prueua: demas de q̃ es inconuiniente en derecho, dezir q̃ el Principe pueda coſa que no ſea honeſta: atento que ſu poder deue ſer ſiempre medido con la vara de la juſticia; y en eſta conformidad hablaua Plinio el menor al Emperador Trajano. [b]

Y es gran remedio para euitar el Principe eſtos daños, no dar oydos a los liſonjeros, que por ſus intereſſes buſcan

a L. Item ſi verberatum, §. 1. verſiculo. *Item ſi forte*, ibi: *Modico honoris gratia poſſeſſori dato*, ff. de Rei vend. l. 2. titul. 1. par. 2. Angel. in l. 3. §. Si is pro eo. ff. Quod quiſque iur. Abbas in capit. 2. de Rebus eccleſiaſ. non alien. Felin. in capite, Quæ in eccleſiarum, & ibi Abb. numero 8. de Conſtitution. Raphael Fulgoſ. in l. vltim. C. Si contra ius vel vtilitat. publi. Faber. in §. Sed naturalia, nu. 2. Inſtitut. de Iure natur. gẽtium, & ciuil. Bart. & Bald. in l. Item ſi verberatum, § Si quis, ff. de Rei vendicat. Bar. Alexand. & Doctores in l. 1. ff. de Conſtitut. pecun. Bal. & Ange. in l. 2. C. de quadrien. præſcriptio. Bald. in l. bene à Zenone, col. 2 C. de Quadrien. præſcrip. Bar. in l. Vltim. columna 1. C. ſi cõtra ius vel vtilitat public. Cynus, & Alberic. in l. Neminem, C. de Sacroſanct. eccleſijs idem Cynus in l. reſcripta, quæſtione 3. C. de Præcib. imper. offerre. Angel. conſilio 130. columna 2. Alexand. conſilio 89. columna 3. lib. 5. & conſil. 93. columna penulti. eodem libr. idem in conſil. 35. colum. 2. volumine 4. Archidiacon. in cap. Ius ciuile, & ibi Cardin. Alexand. diſtinctio. 1. Dinus in Regul. ſine culpa. de Regul. iuris in 6. Paris de Puteo de Syndic. titul. de Regum exceſsibus. Anton Gomez in l. 1. Tauri, numero 11. vbi dicit communem Menchac. libro 1. Controuerſiar. Illuſt. capite 5. numero 15 folio. 27. & capit. 15. numero 10. folio 48. idem in libr. 1. Vſufrequent. capit. 1. numero 6. 7. & 8. fol. 2. Dueñas in Regul. 43. Fallentia. 5. Mexia de Panne concluſione 6. numero 80. folio 110. & idem ſuper l. Toleti. 2. fundam. 17. part. folio 125. colum. 1. quod procedit niſi princeps auferẽdo rem alienam, offerat pretiũ, & det bonum cãbium: optime Roland. conſ. 69. cum ſeqq. volumine. 2. vbi numero, fin. contrariũ vocat diabolicam poteſtatem, & conſil. 71. volum. 3. Natta conſil. 554. lib. 3. Pinel. in rubric. C. de reſcind. vendit. 1. par. nu. 34. verſ *Ex quibus*, Suarez allegatio. 10. Crauet. conſi. 95. numer. 7. Mieres de maiora. 4. parte, quæſtio. 1. in princip. numero 16. cum ſeqq. Molina de Primogen. lib. 2. cap. 7. num. 28. & libr. 3. capit. p. 3. numer. 14. cum quatuor ſequen. Grego. in d. l. 2. verb. *Buen cambio*, Azeued. in l. 1. numer. 23. 26. & ſequen. tit. 1. libr. 4. Recopil. & in l. 4 num. 1. & ſeqnent. tit. 4. eodem libro Ioan. Gutierr. in Repetitione. l. Nemo poteſt. num. 73. & 74. ff. de legat. 1. Ribaden. de Princip. Chriſtian. lib. 2. c. 9. pag. 325 d. §. Si quis in l. Item ſi verberatum, l. Lucius, & ibi glo. *Aſsignatas*, ff. de Euiction. l. Venditor. §. Si conſtat ff. Communia. præd.

b *Vt enim felicitatis eſt, poſſe quantum velis, ſic magnitudinis, velle quantum potes,*

In

e ingenian cada dia nuevos arbitrios e inuenciones, para deſſangrar los vaſſallos, y dexarlos tan ſin ſuſtancia, que para la ocaſion de guerra, o otro inſtante trabajo, ſe hallen ſin ella para reſiſtir, por lo qual el Rey, y el Reyno, que ſon correlatiuos, quedan debiles y desfortalecidos: y aſsi S. Luys Rey de Francia ſe indignò contra vn ſu miniſtro, que le daua traças y maneras, como echar nueuos impueſtos a ſu Reyno.

Finalmente ſe deue tener en la memoria de los Principes lo que ſan Gregorio [a] eſcriuio a Conſtancia Emperatriz de Cõſtantinopla, rogandola que repreſentaſſe al Emperador ſu marido la opreſsion y miſeria de Italia por los muchos tributos, le dixo eſtas palabras: Dirame vueſtra Mageſtad, que todas eſtas cargas y rentas Reales ſe gaſtan en defender de los barbaros a los miſeros que las pagan, y que el Emperador no echa nada dellas en ſu bolſa: y yo creo que es verdad: pero temo que no nos entran en prouecho, ni nos lucen, por ventura porque ſe cogen en pecado. Manden pues vueſtras Mageſtades, que ninguna coſa ſe cobre ni allegue con pecado, y lo que el ſanto Rey Luys de Francia ordenò a ſu hijo y ſucceſſor Filipe en ſu teſtamento, el qual ſe guarda en el teſoro de Francia, que entre otras buenas dotrinas dixo aſsi:

> No echeys tributos ni cargas ſobre vueſtros vaſſallos ſin vrgente neceſſidad, y forçado de euidente vtilidad del Rey no, y mas por alguna gran cauſa, que por vueſtra voluntad. Si hizieredes lo contrario, no ſereys tenido por juſto Rey, ſino por tirano. Y aduierta el Principe, q̃ aunque es aſsi, que ſe le deue dar credito quando dize y ſignifica, que los tributos ſon y ſe gaſtan para la vtilidad publica, ſegun Barbacio y Nata: [b] pero conuiene mucho, que entiendan los ſubditos, que ſe gaſtan no por voluntad, ſi no por pura neceſsidad, y que ſe gaſta en ella lo que para eſſo ſe pide y ſe da.

12 Pero aunque el Principe ſin cauſa impuſieſſe tributus a los ſubditos, con todo eſſo no les ſeria licito a ellos conſpirar contra el, ſino ſolamente alegar y proponer las razones de ſu defenſa, ſegun Boerio. [c]

13 En lo que toca a echar las ciudades y pueblos, y Señores de vaſſallos, ſiſas, derramas y tributos ſobre los vezinos, en el Reyno de Francia, ſegun autores de aquella nacion, [d] no ſe puede ſin expreſſa licencia, o priuilegio del Rey hechar ſiſa ni repartimiento para vtilidad, o por neceſsidad publica, en mucha ni en poca cantidad: por que eſſo es en perjuyzio de las rentas Reales, ſegũ lo que traen Laurencio Siluano y otros, [e] y es de lo reſeruado a la mera y ſuprema poteſtad Real: [f] y aſsi ni aũ los Corregidores, ſin licencia del Principe no pueden de Derecho ciuil hazerlo, ſo pena del quatro-

a In Regiſt. lib. 4. epiſt. 33.

b Barbac. conſi. 1 *Magnus ſcripſit Pſalmiſta*, col. 3 Volumi. 3. & Natta conſilio 439. numer. 9. Volum. 3. per doctrinã Pauli Caſtrenſ. cõſi. 300. *Priuſquã iura ſierent*, col. 2. verſic. *Dicet aliquis*, vbi ait, ſolo verbo regibus credendũ eſſe, propter eorum maximam excellentiam: & quæ tradit Maſcardus de Probation. 3. tomo Conclu. 1228. num. 13. cum alijs.

c De ſeditioſis, §. 1. nu. 2. Parlador. Rerum quotidian. ca. 3. num. 5.

d Rebuf. 1. part. ad Conſtit. regi. tracta. de liter. oblig. artic. 2. glo. 1. n. 80. pag. 95. Mayner. in Regul. Aliud. §. Refertur, nu. 83. ff. de Regul. iur. Carol. de Graſſal. lib. 1. Regal. Fran. iure 1mal. verſic. *Ius in dicendi ſubſidia*. Pet. Gregor. de Syntagmat. iur. 1. parte lib. 3. c. 7. n. 51. & Camill. Borrellus in Addi. ad Bellug. de Spec. prin. Rub. 11. §. poſt quam, fol. 35. lit. F. Conducũt ſupra dict. lib. 2. c. 16. nu. 161. & ſeqq.

e L. 16. tit. 8. li. 9. Recop. Laurentius Syluanus in conſ. 35 & Laſſarte de Gabell. ca. 18. n. 80. & ſeqq.

f Capit. 1. Quæ ſint regalia, & deciſi. Capel Toloſa. 1347. Bal.

Digitized by Google

Bal. in l. Etiã nu. 22. C. de execution. rei iud. Lucas de Penna in l cõtra publicam, col. 3. vers. 42. C. de Re mili. libr. 12. Chassan. in consuetud. Burg. rub. 13. §. 6. glòss. *De poste*, nu. 7. & 8. & in catalog. glor. mũd. 5. par. consideratio. 24. vers. 14. & vers. 48. Mayner. in d. nu. 3. Rebuf. vbi supr. Camillus Borrel. vbi supra fol. 39. Auenda. in cap. 14. prætor. 2. par. nu. 1. Auil. in c. 24. Prator. gloss. *Oprescripcion*, num. 1. Salazar de Consuetudine, c. 2. numer. 22. fol. 40. & dixi supra hoc cap. num. 1. super verb. *Y otros*.

a L. Placet, 9. C. de Excusa. mun. lib. 10. & per æquatores C. de censibus eod. lib. & in Authent. Vt iudic. sine quo que suffrag. §. Igitur Petrus Grego. de Syntagmat. iur. 1. par. lib. 3. c. 3. num. 2.

b L. Omnes, C. de operi. pub. & l. Bithyniã, C. de Immunita. nemi. cõced. lib. 10. Alex. in l. Si nõ obtulit, ff de re iud. Aufre. in d. Decis. 347. Angel. post glo. in Auth. Quom. natur. effic. sui. §. Si quis igitur in 2. idẽ Angel. & DD. in l. 4. §. Actor, ff. de Re iud. Bald. in l. Etiam, C. de Executione rei iudic. numer. 3.

trotanto: [a] aunque podía las ciudades sin ella, para sus necessidades echar indistintamente sisas y tributos, [b] pero en estos Reynos, por leyes dellos, [c] solamente es permitido a los Ayuntamientos hazer repartimientos, sin la dicha licẽcia, hasta tres mil marauedis, y no mas; y esto a falta de no tener rentas y propios: y ley ay, [d] que sin expressar la dicha suma, lo prohibe generalmente: y no se deue entender, segũ Auendaño y Azeuedo, [e] enlo que fuere mas, y excediere de los dichos tres mil marauedis permitidos por las otras leyes, [f] y que de alli abaxo sea limitacion, y se pueda echar sisa, lo qual es falso, porque hablan las dichas leyes en repartimientos, y no en sisa, entre lo qual ay diferẽcia, porque enla sisa grauan se los mantenimientos, y hazese daño a las alcaualas, y enel repartimiẽto solo se grauan las personas repartidas: y assi tãbien lo ha entendido y muy bien. Iñigo de La-

sarte [g] De la dicha suma, de tres mil marauedis como quantia de poca importancia, queda a al uedrio de los concejos y vniuersidades el acuerdo y disposicion.

14 La orden y forma que se ha de tener en echar y hazer repartimientos, o derramas de tres mil marauedis abaxo, sin licencia Real, o en mayor suma, con la dicha licencia, es (segũ las leyes [h]) que cada ciudad, o pueblo pueda repartir los dichos tres mil marauedis entre sus vezinos, y otros tres mil marauedis entre los de la tierra de su partido, y no en cada aldea del: pero si las aldeas y villas suelen repartir de por si, como enla vniuersidad de la tierra de Soria, y en otras partes se vsa, [i] entonces ellos podran hazer los repartimientos; y en qualquier caso se han de hazer no por solo el mandado y assistẽcia dela Iusticia, [k] sino por lo menos dedos Regidores de la ciudad o villa, que fuere cabeça de Iurisdicion, o tu-

& in l. ciuitas, numer. 4. ff. Si cert. peta. Gramat. consi. 69. & DD. proximè citati, & Petrus Antibol. in tractat. de munerib. 2 part. §. restat, nu. 2. Auend. in c. 14. prætor. nu. 2. vbi Bar. & alios refert, & Auil. in ca. 8. Prætor. glo. *Costumbre*, & in c. 24. glo. *Prescripcion*, & in c. 34. gloss. *Sin nuestra licencia*, n 1. Giron. de Gabell. 1. par. nu. 31. & Salazar vbi supra, versũ. *Qua ratione*, nu. 23.

c L. 1. 2. & 6. tit. 6. libr. 7. & l. 25. tit. 6. lib. 3. Rec. Auen. vbi supr. n. 2. Giron. vbi supra Azeue. in d. l. 1. n. 1. 2. 3. 4. & 6.

d L. 118. in vol. gabellarũ, hodie, l. 16. tit. 8. lib. 9. Rec.

e Auend. in c. 14 Prætor. 2. p. nu. 4. Mexia de Pane, concl. 1. n. 63. Azeueued in dict. l. 1. num. 3. titul. 6. lib. 7. Recop.

f Dict. l. 1. tit. 6. lib. 7. & d. l. 25. tit. 6. lib. 3. Rec.

g In d. tract. de Gabell. c. 18. nu. 80.

h Dict. l. 2. & 6. & d. l. 25.

i Auenda. in d. c. 14. nu. 10.

k L. Placet, & ibi Bar. & Platea C. de Excusa. muner. libro. 10. Chassanæ. in consuetud'ni. Burg. rub. 13. §. 6. glo. *De poste*, nu. 9. Azeued. in d. l. 25. in fin.

Dict.

Digitized by Google

uiere jurisdicion de por si, [a] guardandose la costumbre, donde la vuiere, de que las villas eximidas repartan de por si, [b] y la costumbre entre ciudad y tierra sobre la parte que cada qual ha de pagar y cõtribuyr en las derramas y repartimientos generales: y no obseruandose esta ordẽ y forma, son inualidos y ningunos los repartimiẽtos, y quien los hiziere, incurre en pena de cincuenta mil marauedis para la Camara: en lo qual por vna ley nueua [c] se resume la pena de perdimiento de bienes y priuacion de Oficio, que otra ley [d] ponia a los que repartian mas de tres mil marauedis, sin Real licencia.

15 Esta prohibicion y orden se deue entender y guardar, sin embargo que de lo contrario aya immemorial costumbre, [e] o que los marauedis que se reparten, sean para seruicio del Rey, [f] o que se presuma (segun la justificacion de la causa y epiqueya) que el Rey concederia licencia para ello, § porque la ley [h] requiere que sea la licẽcia expressa, y no tacita: † y quando pareciere que conuiene hazer repartimientos, dè el Corregidor auiso al Rey, o al Consejo, [i]

16

17 Pero casos ày en q̃ sin licẽcia Real se puedẽ echar sisas y derramas de tres mil mrs arriba. El Primero es, quando el repartimiento se hiziesse, no por apremio d̃ la justicia, sino (*inter volentes*) de voluntad y beneplacito de los contribuyentes, para gastar lo q̃ procediere del en cosas dirigidas a buen fin, o concernientes en general a la Republica, o a ellos en particular, [k] como seria para ocurrir al Rey a pedir remedio cõtra las opressiones del Corregidor, o de la tirania de algun poderoso, o para guardar sus heredades, o quitar el coco y oruga de las huertas, que en tales casos el que no puede ser compelido en virtud de la ley a que pague el repartimiento, podra serlo en virtud del concierto. [l]

18 El Segundo caso es, quando por algun peligro vrgente q̃ sucediesse, no se pudiesse aguardar licencia Real para el remedio del, que entonces sin ella se podra hazer y executar el necessario repartimiento; [m] como seria para defensa de enemigos, para repararla ruynosa puente, o el rio, por el impetu e inundacion de las aguas, y passos peligrosos, o para adereçar los conductos de las fuentes

a Dict. l. 6. tit. 6. lib. 7. Recop.

b Ad quod faciant dicẽda infra hoc lib. ca. 10. in 9. dubio nu. 32.

c Dict. l. 6. de nuo addita ad titul. 6. libr. 7. Recop.

d L. 1. eod. titul. & lib.

e Dict. l. 25. & ibi Azeue. numer. 5. in princip. post Auendan. in dict. c. 14 nume. 5. & in Respon. 16 & Auil. in ca. 24. Prætor. gl. *O prescripcion*, n. 10. Mexia de Pane, conclusion. 1. nu. 03. fo. 21.

f Paul. de Citadin. in tractat. de Iure patronat. 1. par. nu. 35. Auendan. in d. loco, nu. 6. & Auil. in c. 34. Prætor. glo. *Sin nuestra*, num. 1.

g Communis opin. secũdum Corset. singular. verb. *Licencia*, & Auend. in d. n. 6.

h L. 1. tit 6. libr. 7. Recop.

i L. Placet, & ibi Platea nu. 1. C. de Excusatio. numero. lib. 10.

k Guido Pape Decisio. 444. Carpol. de Seruitut. vrbano. prædi. tit. de Pu

l Tex. & glo. in l. 2. C. Cõmunia vtriusque iud. Bal. in Authen. Sed & periculum, C. Si nec censu vel reliq.

m Lucas de Penna in l. Hac prudẽtissima, col. pen. C. de Quib. muner. nemi. lice. lib. 10. Mayner. in dict. § refertur, nu. 87. Auend. in dict. ca. 14. nu. 8. & in c. 3. num. 8. 2. part. Aui. in c. 3. Prætor. gl. *Iurisdicion*, nu. 30. versi. *Et facit*, & Mexia de Pane, Concluf. 1. nu. 62.

teo. & de Fonte. Brl. in l. Etiam, num. 28. C. de Execut. rei iudic. Chassan. in Consuetud. Bur. Rub. 13. §. 6. gloss. *Depoẽte*, num. 9 versic. *Soluendo tamen*, Petrus Antiboli in tractat. de Munerib. 2. par. §. Restat, num. 6. Mayner. in l. Aliud, §. Refertur, n. 83. ad fin. ff. de Reg. iur. Auend. in dict. cap. 14. Prætor. 2. par. nu. 7. Auil. in d. ca. 34. gloss. *Sin nuestra*, nu. 1. Azeued. in l. 25. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 5.

by Google

a Benedict. in c. Raynutius, 1. p. verb. & vxorē decis. 5. n. 470 de teſtam. Mexia de Panne, cōcl. 5. nu. 46.

b Cap. Licet, de Ferijs. Luc. de Pēna in l. 1. ad ſi. & ibi Plate. n. 2. & 3. C. vt nemi. lice. ab empt. ſpecier. ſe excuſa. lib. 10. Auil. in c. 17. prætor. gl. *Arazonables*, n. 33. Mexia vbi ſup. n. 64. Matiē. in l. 1. gl. 9. n. 5. tit. 25. lib. 5. rec. dixi lib. 2. c. 18. n. 268.

c Argument. l. Interdum, & l. ſeq. ff. quipotior. in pigno. habean.

d Mayner. in d. regul. aliud §. refertur, n. 83. ff. de regu. iur. Chaſſanæ. in conſuetudini. Burg. rub. 13. §. 6. in gloſ. *De poſſe*, numer. 7. Auend. in ca. 14. Prætor. 2. par. num. 8. ad fin.

e L. 1. C. de Expenſ. ludor. libr. 10. text. & glo. *Conſuetudine*, in l. miſsi opinatores, C. de Exaxor. tributor. lib. 11. Mayner. in d. num. 83. poſt medium.

f Lib. 1. Decada, 1.

tes que dexaron de correr; o, ſegun Guillermo Benedicto y otros,[a] para matar la lágoſta que ay en los terminos, o los lobos y otros animales nociuos, o para defenſa de la Iuſticia, y Iuriſdicion della, en algun caſo acidental, que oeurrieſſe, o para echar alguna gēte de guerra de la tierra, y que ſe alojen en otra parte, por redimir las vexaciones que ſe hazen en ella, y para ello ſe les haze algū preſente, o refreſco, como en el capitulo paſſado diximos: y aſsi vi que el Conſejo dio por libre al Capitan Aluaro de Acoſta, mi deudo, gouernador y Corregidor de Canaria, de vn cargo q̄ ſe le hizo de auer repartido mas de los tres mil marauedis para matar langoſta.

19 El Tercero caſo es, para traer trigo, o otras vituallas a la ciudad, o pueblo, que ſe prouee de acarreo, o en tiempo de hambre y gran eſterilidad, porque la neceſſidad en eſto carece de ley, y haze licito lo que ſin ella no lo era.[b]

20 El Quarto es, quando ſe da prometido a algun obligado de baſtecimiento, porque en el haga poſtura, o baxa, que para eſto, a falta de propios, y aun auiendolos, ſe puede cargar el prometido en el precio del miſmo mantenimiēto, ſin q̄ ſe pueda llamar ſiſa, ſino baxa, diminuciō y deſcrecēcia de la poſtura; porq̄ tanto es menor la poſtura, quāto mōta el prometido, el qual ſe ha de ſacar de la miſma coſa y contratacion, en cuyo beneficio ſe conuirtio:[c] y lo miſmo ſe podra hazer, y ſe haze en lo que toca al pan del poſito, en cuyo precio ſe cargā los reditos de los cēſos, y todos los gaſtos y coſtas que ſe hazen en la beneficiacion del: y aun en el precio de las carnes ſe podrian cargar los reditos de los cenſos que la ciudad vuieſſe tomado para el baſtecimiento della: aunque eſto de las carnes no es tan vſado hazerſe ſin licencia del Conſejo.

21 El Quinto caſo es, quando algunos cofrades, o parroquianos de ſu voluntad hizieſſen repartimiento entreſi para hazer alguna imagen, frontal, ornamento, campana, o cuſtodia, o alguna fieſta, toros o repreſentaciones en el dia de ſu feſtiuidad, como lo hazen ſumptuoſamente en Medina del Campo los cofrades de la Cruz y de las Anguſtias, con gran celebridad de proceſsiones, toros, y juegos de cañas, y otros generos de fieſtas: y en la ciudad de Soria en la eſtraordinaria y antigua, y caſi barbara manera de fieſta que llamā de los nouillos; y en la ciudad de Guadalajara los cofrades de ſan Gil, y de ſanta Maria en las octauas del Corpus: lo qual pueden hazer ſin licencia Real;[d] y aun auiendo coſtumbre, apremiar a la paga dello. [e] Y eſtas cofradias y ſus fieſtas no deuen reprouarſe ni desfauorecerſe, porque ſon vn vinculo de amiſtad e ygualdad entre los vezinos, y como coſa conueniente ala Republica, las ordenò Solon, ſegū refiere Plutarco en ſu vida, concediendoles por ley, q̄ pudieſſen hazer eſtatutos, con que no fueſſen contrarios a las leyes publicas. Y Numa Pōpilio, ſegun eſcriue Tito Liuio,[f] eſtablecio cofradias entre los Romanos, y les ordenò Pioſtres, juegos y ſacrificios particulares: y Licurgo, como tambien lo cuenta Plutarco en ſu vida, no ſolamen-

te instituyò cofradias en su Republica, sino que ordenò que la ciudad estuuiesse repartida en ellas, y tuuiesse sus fiestas y libaciones, con que las amistades se estrechassen, y se viniessen las voluntades delos hõbres.

El Sexto es, si entre algunos particulares se acordare seguir algun pleyto, y para los gastos del quisieren repartir algunos dineros entresi, podrã hazerlo, y grauar a solos aquellos q̃ dieron poder, o acordaron q̃ el tal negocio se pleyteasse: o si en el Ayuntamiento de alguna ciudad se acordasse por algunos seguir algun pleyto, o Residencia, que no tocasse a todos, sino a ciertos particulares, el repartimiento de los gastos, o condenacion podra hazerse solamẽte entre los q̃ lo acordaron. Y assi dize Pedro Gregorio, que lo vio juzgar en el Senado de Tolosa, y lo tocamos atras en otro capitulo.[a]

[a] L. 1. C. de Fabricen. lib. 11. Guido Pape quæstio. 414. Petrus Gregor. de Syntagma. iur. 1. p. libr. 3. cap. 7. numero. 10. & dixi supr. hoc lib. c. 2. nu. 95. in med.

22 El Septimo es, q̃ puede la Iusticia con acuerdo del Ayuntamiento, y sin licencia Real, compeler a las personas ricas, que sin interesse alguno presten hasta que llegué los plaços de los propios, o se recoxa por menudo el repartimiento para comprar trigo, o carnes, o vino, en tiẽpo de mucha necessidad: [b] lo qual se practica raras vezes, porque los ricos son fauorecidos y los Iuezes contra ellos poco atreuidos.

[b] L. 1. C. de omni agro deser. libro 11. & ibi Platea. & Ripa de peste, titul. de Remediis præserua. nu. 85. Auil. in c. 17. præt. glos. *Azzanables*, nu. 33. in fin. & in cap. 34. glo. *Sin nuestra*, versi. *Atrauesen* Auenda. in d. c. 14. nu. 9. Matien. in l. 1. glos. 9. nu. 6. tit. 25. libro 7. Recop.

23 Quando algun repartimiento se vuiere de echar por sisa enel vino nunca se diminuya la medida, ni se permita echar alguna cantidad de agua a cada cuero, como de ambas maneras he visto praticarlo, y hallado muchos inconuiniẽtes y aparejo de hurtar los vendedores: y es de menos daño el crecimiento del marauedi cierto, que el del agua y medida dudosa: porq̃ so color de echar vn quartillo de agua a vna cantara, echan vn azũbre.

24 Aqui quadra resoluer vna question ordinaria, si el vezino de fuera parte, puede ser repartido en otro pueblo, por las heredades, juros, o censos que alli tiene. En lo qual sea la resolucion, q̃ si el repartimiento le haze la ciudad, o villa para sus negocios, pleytos, o necessidades, no puede repartir al forastero por los bienes que alli tiene: pero si el repartimiẽto del tributo, o seruicio le haze el Rey, o señor vniuersal d̃ vna y otra Iurisdicio tẽporal suprema, como son los Reyes, señores y Republicas libres, bien pueden repartir y grauar al forastero por los bienes que tiene fuera de donde es vezino: y assi es de Derecho ciuil y Real, y lo resuelue Bartulo, Floriano y otros, [c] y assi se dice-

[c] L. 5. versicu. *Y declarando aquella, mandamos*, ti. 9. lib. 7. rec. & l. 10. tit. 14. lib. 6. ibid. l. 1. C. de Mulier. & in quo loco lib. 10. Bart. n. 33. & alij DD. in rub. eod. tit. Floriã. in l. Si quid, §. siquid nu. 19. fol. 27. ff. de vsufruct. latè Petr. Antiboli in tract. & muner. §. 2. n. 35. vers. *Ex his*, vbi latè, & Tho. Grãma. super cõstitutione regni, ti. de offic. collectorũ pag. 143. n. 1. & seq. latissimè Aegidi. Tho. in tract. de Collectis, §. sanè, n. 13. vsque ad 21. Auend. in Respon. 16. Didac. Perez in l. 5. tit. 4. gloss. 1. per text. ibi lib. 4. Ordina. colu. 1422. & ita procedunt tradita â Maynerio in regu. aliud, §. Refertur, nu. 84. ff. de regul. iuris & de hoc non esse dubitandum ait Azeued. in dict. l. 10. numer. 6. & in dict. l. 5. Tiberius Decian. in respõso 71. numero 2. & 3. volumine. 2. & responso, 55. per totũ, vol. 1. dicit cõmunem cum Ripa, Frãcis. Beccius consi. 60. nu. 1. disputat Bellu.

Bellug.de spe cul. prin. rub. 46. §. restat vi dere, nume. 2. 5. & 7. versic. *Sed pone.*

a Vbi supr. nu. 8. in fin.

b L. Omnes, C. de oper. publ. ibi: *Vt adscriptio currat pro viribus singulorum*, & l. 2. C. de annonis & tribut. libr. 10. in rub. C. d di scussor. eo: lib. 1. sancimus, iũcta glos. C. de aduoc. diuers. iudic. l. 1. C. de mune. patrim. lib. 10. ibi: *Pro modo fortunarũ*, l. Rescripto. §. fi. ff. de Muner. & honor. Ripa in l. 4. §. actor, col. ante pen. ff. de Re iudic. Decius cõsi. 335. Bal. in l. Etiam col. pen. C. de exe cutio. rei iudi. Auil. in c. 34. prætor. glo. *Pobres*, num. 1. & glo. *Alienẽt*. nu me. 1. Auend. in c. 14. præto. 2. par. num. 14 & seq. Rolan. consil. 66. nu. 15. & seq. vol. 1. Bellonus cõ sil. 12. nu. 1. Cephal. cons. 317 nu. 23. Azeu. in l. 3. titu. 14. num. 1. & seq. lib. 6. Recop.

c L. 3. & 4. titu. 14. lib. 6. Rec.

cedula desu Magestad a estos Reynos para repartir a los forasteros el seruicio de los ocho millones que le concedieron estos años: con lo qual, y con vna executoria del Consejo en conformidad dela dicha cedula y repartimiẽto, pretendio en el la vniuersidad de tierra de Soria, q̃ dõ Antonio Manrique de Lara le pagasse el repartimiento que alli le hizo para este seruicio, por mil ducados de juro que alli tiene; y el se defendio con dezir, que pagaua en esta Corte las sisas que se echan enella para el dicho seruicio: y assi el Consejo le dio por libre: y quiza por lo que dize Pedro Belluga trasiarga disputa, a que es injusta la pratica que se vsa de repartir a nadie fuera de su domicilio: pero estante la ley Real, para mi no tiene duda, sino que la dicha pratica es justa.

25 De Derecho comun estas derramas y repartimientos patrimoniales, o mixtos, se han de pagar, no por cabeças, sino sueldo a libra, respeto de los reditos y frutos de las haziendas de los vezinos, assi d̃ los bienes rayzes, como de los juros y cẽsos de alquitar, o perpetuos, y de los dineros y bienes muebles, y semouientes de trato y grangeria: b pero por costumbre vniuersal de stos Reynos los repartimientos y derramas suelen pagarse por cañamas, mayor, mediana y menor, tassando cada cañama por su precio, segun la forma y orden de ciertos capitulos de Cortes, c que se veran quando se ofrezcan las ocasiones.

26 Casos ay en que los repartimientos y derramas no se hazen por millares, sueldo a libra, ni por cañamas, sino por cabeças, d cargando los apersonas ciertas: el vno es, quando se reparte el salario del Corregidor, que a falta de penas Fiscales, y de propios se reparte y cobra de solos los pecheros, segun la opiniõ mas recibida de los autores destos Reynos, como e nel capitulo passado diximos: aunque a mi mas me satisfaze lo que dizẽ Oldrado y otros, e sino vuiesse costũbre diferente, cõtribuyan tãbien los hidalgõs, pues la administracion de Iusticia, y cõseruacion de la paz, es bien generalissimo, e importantissimo, desde el menor hasta el mayor, y no menos toca al hidalgo, que al labrador: y aun es necessario para el amparo y protecion de las Iglesias, y de las Eclesiasticas personas: y tambien el salario que se reparte para el medico, y para el maestro de escuela, y de Gramatica, y para el herrero y otros oficiales de particular ministerio, se ha de repartir por cabeças (*inter volentes*) a los q̃ de su volũtad quisieren obligarse y aprouecharse dellos; f aunq̃ ya vi mãdar el Cõsejo repartir para el salario del medico dela villa de Req̃na 300. ducados entre todos los vezinos cõtra su volũtad, cõ q̃ el medico curasse d̃ balde a los pobres. Y si el medico salariado d̃ publico, pa

d Alexan. cons. 68. numero 3. vol. 2.

e Oldrald. cons. 98. nume. 1. & 2. Bart. in l. 1. C. de Mulier. & in quo loco libr. 10. Alexan. Platea, & Pute. quos refert & sequitur Auend. in c. 10. prætor. nu. 3. 2. par.

f Auend. in d. loco, nume, 8. & 9. Auil. in c. 34. Prætor. glo. fin. nu. 2. in med.

a Auiles in.c.1. prætor.glo.*Ni lleuaran*,nu. 8. Azeued. in l. 8.nume.2. tit. 9,lib.3. Rec.

b Matien,in dialog.relat. cap. 25.nu.3,Altamiran.de viſitati.verb. *Etiã qualitercunque* nu.24.

c Auil.vbi ſup. c.54.gloſſ. *Partiere*.nu. 4.

d 2.2.q 33. art. 3. col. 1222. in fin.

e In l. 3. Taur. nu.410.in fin. Petr. Gregor. de Syntagma. iuris 2. p.lib. 18.c.10. num. 11.& 12.

f L.fi.C. de Excuſat. muner. lib. 10. Bal.in l.etiam in fin. C. de Execut. rei iudic. Platea in rubr.C. de Anno.& tribut.lib.10.Auend. in c. 14. prætor.2.par. nu.11. & 12. Auil.ind.c.34 glo.fin. nu.2. in medio, & quæ dicantur collectæ, ſeu munera ſordida, vide l.1.& l. fin.in 1. reſpon.ff.de Muner.& honor.

g Supra lib.2.c. 18.num. 252. & ſeq.

h Ioan.Plate. in l.Si hi qui, C. de Filijs fami. lib.10.

ra que cure de balde, puede recibir paga de los enfermos, aunque ſe la ofrezcan de voluntad,veanſe Auiles y Azeuedo, [a] que reſueluen que no; ſaluo, ſegun Matienço y Altamirano, [b] ſi deſpues de ſanos lodieſſen: y el tal medico no puede hazer auſencia del pueblo ſin licencia del Ayuntamiẽto: [c] y ſi por el miſmo ſalario eſtara obligado a curar tambiẽ en tiempo de peſte, o con peligro de ſu propia vida,veaſe lo q̃ diſputa fray Domingo Bañes:[d] y que el tal medico goza como vezino del pueblo, y podra ſer teſtigo en el teſtamento nũcupatiuo, coligeſe de lo que eſcriue Burgos de Paz. [e]

27 Lo miſmo és para pagar al Capitan y gente de guerra,que por mandado del Rey ſe leuanta en el pueblo: y tambien quando ſe repartẽ dineros para dar a los dichos Capitan y oficiales porque ſaquen de la tierra los ſoldados, o no paſſen por el pueblo ni ſe alojẽ enel,por los daños y males que cauſan, como atras queda dicho;o quando ſe reparte para limpiar lagunas, quitar muladares, o otras inmundicias, que en eſtos caſos,y otros ſemejantes y ſordidos ſe haze el repartimiento por cabeças, y no contribuyen los hidalgos y eſſentos,ſegun vna opinion:[f] y ſegun otra, no ſe eſcuſa ninguno, excepto en el primer caſo deſtos aqui expreſſados como en otra parte reſoluimos.[g]

28 Tambien ſe repartira por cabeças a los hijos caſados, o emancipados,aunque eſten cõ ſus familias en las deſus padres,[h] ſaluo enel quintarlos para la guerra, q̃ ſeran auidos por vn hogar y vna familia:† [i] pero ſi el padre, o la madre tuuieſſen ſus bienes en compañia y pro indiuiſo con los de ſus hijos, o los hijos los tuvieſſen entreſi en la dicha comunidad, no ſe les haran muchos repartimientos, a cada qual por cabeça el ſuyo,ſino vno ſolo por toda la hazienda, † [k] y ſi ay clerigo entre ellos, ſolo el por ſu parte tendra eſſencion, y los demas pagaran.[l]

31 Las dichas ſiſas y derramas impueſtas a la ciudad,o villa, deuẽ pagar los aldeanos: porq̃ ſe cõprehendẽ enella,[m] y todo genero de gẽtes, ſaluo los que por Derecho eſtã eſſentos y eſcuſados dellas, los quales entre otros autores puſu Pedro Gregorio, [n] q̃ ſon los ſiguiẽtes. Las Igleſias

i Mayner. in l. aliud,§. Refertur,nu. 82. in med.ff.de Regul.iur.

k Ioann.Fab. in §. Item tria onera. Inſtitut. de Excuſatio. tuto. Montal. in l.3. gloſſ.2. titul.7.libr.3. For.Auil.inc. 8.ſyndicat.gl. *Leg.* ad fin. facit l.5.c.7. in fin.tit.21. lib. 2.Recop.

l Otalor.de Nobili 2.p.c.1.n. fin.in fi.& dixi ſupra lib.2.c. 21.caſu.46.nume.92.

m Matth. de Afflict.in tract. de iur. protho miſſ. in princ. incip. *Nota primo*, num. 2. & Petr. Grego. Bellug.& alij excitandis in glo.ſeq.

n L.1. & l. Omnes omnino. & l. Penultim. & ibi Platea, C. de Annon.& tribut.libro, 10. Mõtholonius in promptuario iur.verbo. *Tributum*,gloſſ. *Reddite*, poſt princip.folio, 289. Otalor. de Nobilitat. capit.12. par num.1. fol.8. Grego.in l.11. tit.28. verbo. *Tributos*, par.3. Rolan. conſil. 66.

66.nu.19.cum seq.vol.1.Bellug. de Specul. princ.§.Restat videre,num.6.Petr.Gregor. de Syntagmat.iur.2.par.lib.8.c.20.num.10. & 1.par.lib.3.c.8.n.5.vsque ad fin.

a De ecclesiarum & ecclesiasticorum immunitate à tributis iure diuino & positiuo instituta, diximus supra lib. 2.c.18.n.252. cum plurimis seq.

b Puteus de syndicat.verb. *Gabella*,fol.191.

c L.3.tit.14.lib. 6. Recop. ibi: *Excepto en los casos que por derecho son otorgados* & Gregor. in l.3.glos.8.columna 2.& 3. in l.fin.tit.10. part.2.verbo. *Sabiduria*, in princi. & fine Auenda. in c. 14.Prætor.numer.29.lib.2. Dida. Perez in l.20.tit. 4. lib.4 Ord.colum. 1440. & seqq Ioã. Garsia de Nobili. glos.35.num. 4.& seq.Ioan. Gutierr.lib.1 Pract. qq. q. 21. 22. & 23. per totam, & Azeued.in l.2,nume.120.tit.10.lib.8.Recopil.vbi dubitat obtinere hoc in practica,nisi solum in Iccnciatis, aut Doctoribus graduatis in quatuor Vniuersitatibus contentis in l.Regius,Petrus Gregor.vbi sup. Gracian. Regn.445,nu.18.

d Bellug.de Specu.princ.dict.rubr.46.§.Restat videre,num.3.& seq. Nicolaus Festasius in tracta.de æstimo 4.par.cap.2 numer. 60. cum seqq. Gerar Singul.73. *Pauperes*,Ioan. Anton.Niger.in c. regni. *Perrecta*,numer.75. Sebastia.Medic.in tractat. de Casibus fortuit.2.par.q.4.num.2.& 13.Ioseph. Ludouic.Dec.33.num.20. & decis.58.

e L.Si quis decurio, C.de Decurion.lib.10. Alcia.in Reg.1.præsump. 36. post. Alex. in addit.ad Bart. in l.2.§.Nõ solũ in 2.lectu. fo.78.ff.de Excusat.tut. Auẽda.in c.19.præto.1.p.nu.26. Peralta, in l. Meui⁹, §.duorũ,nu.21.ff.de lega.2.Bae.de Inope debito. c.19.n.16.& de Excusatione à collectis. & alijs muneribꝰ propterduodecim liberos. præter Doctoressupradictos vide Alber in l.sextum decimũ,ff.de vacatio.muner. & Ias.in l.sciẽdũ §.fi.n.3.ff.qui satisda.cogan. & Rolã. cons. 52. in prin.& n.3.vol.2. vbi quod talis exẽptio fit nõ tantũ a muneribꝰ personalibus, sed etiam a patrimonialibus dummodo filij sint nati, & non in vtero: vbi & muner. 6. dicit communiter receptum, & num.46. vsque in fin. totius consilij, & ex eo hanc dicit communem opinio. Laurentius Richorui, 3. tomo Commun.opinio.pagin.52.col.1.numer.4. conclu.75.

f Ioann.Garsi.de Nobili.glo. 18.nu.14.& 15. & Ioann.Gutierrez lib.2.pract.quæst.15.n. 5.& sequent.

g Supr.lib.2.capit.16.numer.173. ad fin.vltra quæ vide tradita per Ioann.Gutierr. d lib.3. Practicar quæst.16.numer.17. cum quatuor sequent.

gleſias,los clerigos, los frayles,[a] los hijosdalgo los del Conſejo del Rey,y los otros ſus Oficiales mayores : y los Corregidores,[b] los Doctores , y Licenciados por las vniuerſidades aprouadas , los Catredaticos, y aun los bachilleres Abogados[c] en la Corte , y Chancillerias y Audiencias Reales, los hoſpitales , las cofradias , los muy pobres, [d] las rameras,los foraſteros en ciertos caſos, y los que tienen, o tuuieron,[e] doze hijos, y los paniaguados,ſiendo de los medianos pecheros.y aſsi lo vi determinado en fauor de Sancho de Briones, vezino y Regidor de Medina del Campo,cerca del priuilegio que tiene ſu mayorazgo,de que a ſus renteros no les ſean repartidos hueſpedes, ni carretas , ni otras tales derramas.

33 Los Señores de vaſſallos,aunque no ſean hijosdalgo , ſuelen de hecho y por abuſo eſcuſarſe de los repartimientos y derramas de pecheros , aunque de Derecho ſe eſcuſan por dezir , que ſon Iuezes ordinarios , y que el Rey por el ſeñorio y vaſſallage que les dio les concedio nobleza, ſegun vna deciſion de Guido Pape y otros que refieren los autores deſtos Reynos, [f] ho lo tengo por llano,alomenos en los pechos Reales ; ſegun lo que traen Pedro de Antibol,Auendaño, y otros que citamos en otro capitulo. § Y aſsi como los tales ſeñores tienen derecho de gozar los paſtos,mõtes y otros bienes comunes por dos

a Dixi sup. lib. 2. c. 16. n. 168. & 200.

b Lucas de Penna in l. hac prouidentissima, column. 7. verficul. 18. & 19. C. de Quibus muner. nem. lic. se excusar. lib. 12. Collectarius in cap. Quæstiones, de Rerum permut. Auiles in capit. 3. Prætorum, glos. *Iurisdicion*, verficulo. *Tamen nota vnum singulare*, & in c. 23 glos. *Den orden* numer. 3. & versic *Quinimo* ibidem.

c Ioann. Platea in l. 1. C. de Alexan. prin. libro. 11. Cæpol. in tracta. de Seruitut. rustico. prædior. capit. 3. numero 50. quæstione. 25. Lancelot. Conrad. in Curiali Breuiar. libro 1. capite. 9. §. 1. numer. 25. in fin. & vide quæ dixi supra libr. 2. capit. 16. nume. 175.

d L. 11. & 12. titul. 3. libr. 1. Recopila. Petrus Antiboli vbi supra, 3. part. incipit, *His igitur*, per totam, & in fine, Boerius decisione 260. numero 11 Roland. consilio 66. numero 20. & 35. cum sequent. volumine. 1. Auenda. in capit. 14. Prætor. 2. part. numero. 22. vers. *Item*,

vezinos a de los ricos de la villa, bien assi, porque aya ygualdad, han de contribuyr con ellos tanto, como los dichos dos vezinos, teniendo alli el tal señor montes, molinos, dehesas, o otras heredades: y assi se pratica, en especial en edificios y reparos de muros, fuentes, puentes, y otras obras publicas, b saluo si el tal señor lleuasse pontazgo, que en tal caso mayor quantia se ledeue repartir respecto del aprouechamiẽto que lleua, c como yo lo reparti, siendo Corregidor de la ciudad de Soria, al Marques de Almaçan, de la puente de aquella su villa, cuyo reparo me cometio el Cõsejo. Y aunque de cada vno de los dichos essentos se pudiera aqui discurrir mas, pero por no salir demasiadamẽte de nuestro proposito, bastele al Corregidor no le trado saber esto, y los demas podran por los autores y lugares do se trata dello ver lo restante. d

33 Pero la essenciõ y prerrogatiua de las dichas personas no se estiende a las sisas y derramas generales, que llaman de fuente, y puente, e y para reparos de muros, calles y caminos, y otras cosas publicas, ni para la guardia y custodia de la ciudad, f ni para la guarda ðlas heredades ñ y ganados de los essentos, de cuya paga ni Iglesia, ni clerigos (faltando dineros de concejo) ni otro priuilegiado tiene inmunidad ni escusa, h como quiera que los dichos gastos son en beneficio vniuersal de todos los vezinos. Y tampoco les aprouechará la dicha libertad y essenciõ en caso que suceda alguna muy gran necessidad, para la qual cõuenga echar sisa, o repartimiento, como de todo esto atras queda dicho mas largamente. i

34 Y es de saber, q̃ los repartimiẽtos, y sisas que dexan de pagar los priuilegiados y essẽtos, no se quitan ni defalcan de lo que el Rey, o la Republica ha de auer y cobrar ni ella lo pierde, sino que se cargan y acrecen a los demas tributarios, a los quales sera la carga y tributo mayor: y aunque esto parece injusto, porque el beneficio del Principe se ha de interpretar con-

cum sequent. & in cap. 19. 1. par. numer. 26. & in respõso 16. Auiles in cap. 34. prætorum, glo. *Pobres*, numer. 4. vsque ad fin. & in cap. 24. glos. *O prescripcion*, numero 9. Azeued. in l. 25. titulo 6. libro 3. Recopilat. glos. 1. nu. 3. & 4.

e Petrus Antiboli vbi supra 3. par. §. 1. verficulo. *Et idem* num. 14.

f Cap. 2. de Immunit. eccles. in 6. titulo 6. partit. 1. & ibi Grego. verbo. *Enemigos*, Lucas de Penna in l. 3. columna, 2. verficul. *Quarto ex his*, C. de Fund. limitro. lib. 11. Petrus Antiboli vbi supra num. 38 Dueñas in Regul. 100. limitation. 12.

g Antiboli vbi supra, 3. part. incip. *His igitur*, numero. 113.

h L. Ad instructionem, C. de Sacrosanct. eccles. l. 54. titul. 6. part. 1. & l. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recopilat. & ibi glossographi, & Mexia de Pane, concl. 1. nu. 60. & 61.

i Supra hoc cap. & lib. 2. cap. 18. nume. 272. & seqq.

L. Be

a L. Beneficium ff. de Constitutionib. principum, & cap. dilecti, de donationib.

b Bart. in l. Omnibus, ff. de legat. 1. & eius additio. in l. 2. C. de Apoch. public. lib. 10 & plures relatos a Roerio decision. 213. numer. 3. & sequent. volum. 1. communis opinio. secundum Anton. Gomez tomo 1. cap. 12. numer. 44. Azeued. in l. 25. titul. 6. libr. 3. Recopil.

c Paul. in l. annus numer. 4. ff. de Pactis, & Ias. ibi numero 9. dicit communem.

d 1. Reg. 18.

e Petrus Antiboli in tractat. de Munerib. 3 part. incip. *His igitur*, numero, 22. & sequen. & numer. 32. & sequent.

f L. 1. C. de Decre. decurion. lib. 10. Platea in l. Vacatis, in fin. C. de Decurion. eodem libr. vera & communis resolutio secundum Catheran. in decision. Pedemontan. 39. numer. 15. & Decisio. 95. nu. 11. 12. 13. & 23. cum sequent. Speculat. in tit. de Exaction. numero 11. & ibi eius addition. post Bart, in dicta, l. 1. & Doctores in dict. l. Vacatis, & in cap. Accedentes, de Præscription. & Abbas singulariter in cap. peruenit de immunitate ecclesiarum, Roman. consi. 252. Petrus de Vbal. de Collectis, num 37. Pisa in Curia lib. 2 cap. 18. numero. 12.

g Vide pro dicta distinctione Bald. in l. Etiam, numero, 29. C. de Expensis rei iudic. & Iason in dict. numero. 9. & 12. & Boerium in dict. Decisione. 213. numero, 3. cum sequentib. & Petrum de Vbald. vbi supra, numero. 42. & sequent.

h In tractat. de Munerib. §. 4. numero, 150. & sequentib. versic. Licet autem. L. 3. titul. 14. libr. 6. & l. 6. titul. 6. libr. 7. Recop. Aued. in cap. 14. Prætotum, 2. part. numero 36. Aegidius Thomatic. in tract. de Collect. §. Retenta proxima discussione, numero. 15. Azeued. in dict. l. 3. nume. 3. & 16.

tra el,[a] y no ser dañoso a nadie: pero como quiera que el dicho tributo se impuso y cargò sobre la Republica, la qual (aũ q̃ algunos vezinos sean eximidos) es visto permanecer, como permanece, y se paga la manda y legado por los herederos aunque el testador libre de la paga della a alguno dellos, y esta es comũ opinion,[b] aũque la cõtraria tãbiẽ lo es, y mas piadosa.[c]

Para concordia e inteligencia destas comunes opiniones contrarias distingamos quatro casos. El primero es, q̃ si el Rey, que impuso el tributo, libertò despues algunas personas de la paga del (como lo puede, y deue hazer en remuneracion de seruicios, segun el Rey Saul libertò a Dauid, y a la casa de sus padres, por auer muerto al Gigante Golias[d]) las porciones y partes de aquellos essentos no se acrecen ni cargan a los demas, sino que las pierde el Rey que las auia de cobrar, y hizo la gracia dellas, saluo si esto fuesse en poca cantidad, que en tal caso estaran los subditos obligados a sufrirlo, y pagar.[e] El Segundo caso sea, que si la ciudad que auia de pagar el tributo, dio libertad y essencion del (como se suele hazer,[f] al medico, o algun oficial, aquella parte se cargue a los demas vezinos. El tercero caso es, que si el dicho tributo y repartimiento era en beneficio de tercero, como el salatioq̃ pagan algunos pueblos al Corregidor, si el Rey eximio dela jurisdicion alguna aldea, que contribuhia, en el cargarse aquella parte a los demas. El Vltimo caso es, q̃ lo q̃ se defalca y quita al pobre, y a las otras personas priuilegiadas y essentas que auemos dicho, se carga y reparte entre los demas contribuyentes.[g] Muchos casos en los quales no se guarda el priuilegio de essencion indistinta, y generalmente concedido por los Emperadores y Reyes junta Pedro de Antiboli[h] donde los podra ver el Lector.

Para hazer los repartimientos de alcaualas, tributos, y derramas por abonos, demas del Procurador general, y los demas Regidores y Iusticia, q̃ segun la nueua orden deuẽ assistir,

han de concurrir tambien personas inteligentes, y de satisfacion para ello, las quales nombra la Iusticia, [a] o las quadrillas, segun la costumbre de los pueblos. Y aduierta el Corregidor, q̃ para esto conuiene su presencia, y que encargue mucho las cõciencias a los repartidores, y tambien les exhòrte con el miedo de la pena, para que hagan justa tassacion y reparticion, [b] y que examinen si han crecido, o diminuydo los tratos [c] de los vezinos, y q̃ ellos juren pues pueden ser compelidos a que declaren sus bienes muebles, y semouientes, si de otra manera no se pudiesse aueriguar, segun Egidio Tomato: [d] porque comunmente hemos visto de lo contrario quedar muy agrauiados los pobres, y aliuiados los ricos: [e] y assi el Corregidor, que ha de ser amador y zelador de la Iusti- 37
cia, padre de los huerfanos, Iuez de las biudas, refugio de los pobres, y remedio, y consuelo de los necessitados, ha de imitar en esto a Dios, q̃ se precia de serlo, y que se diga que lo es, y acudir con caridad, y no cõ odio, ni por fauor, [f] para q̃en esto aya igualdad, [g] pues és del instituto de su Oficio prouecr que los poderosos no oprimã y desuellen a los flacos, y humildes, [h] ni que cõ el fauor del rico se defraude la substancia al pobre.

Pero sino pudiere ser tan al justo el repartimiento, y se agrauiaren las partes del, como suelen, y pueden hazerlo dentro de vn año, aunque se passe el quinto dia para apelar; y si es menor, o ausente el que se agrauia deue ser oydo, aunque sea passado el año; el Corregidor, con assistencia de los mismos repartidores, sin causar nueuo processo, ha de desagrauiar y hazer justicia a los que estan muy cargados, y los repartidores no pueden sin el mudar ni alterar en cosa alguna el primer repartimiento. [i] Y lo que se determinare sobre la dicha reuista, se ha de executar, sin embargo de reclamacion, o apelacion. [k] 36

En lo que toca a los repartimientos de dar posadas, mulas, carros, naues, o vagajes, quando passa el Rey o su Corte, o exercito, o en otra ocasion publica, tenga mucho cuydado el Corregidor de mirar a que ministros lo encomienda, y saber como proceden en la execucion dello: y aun deue nombrar vn sobre estante y censòr, q̃ se informe y aueri- 37
gue

a Platea in l. 1. C. de discusso. lib. 10. Rolandus consil. 66. num. 52. Vol. 1. Azeued. vbi supra, numero, 16.

b L. 1. & l. Per æquatores, C. de censib. libr. 11. & argumẽ. l. Tutor, §. Idẽ solẽt, ff. de Administ tutor.

c Vide Tiberiũ Decian. in Respons. 69. Volum 3.

d In tractat. de collectis, §. retenta proxima discussion. numer. 16.

e L. 25. titul. 6. libr. 3. recopil. Auiles in cap. 17. Syndicat. glosl. 1. Auendan. in cap. 14 Prætor. 2. par. numero 35. in fin. & sequen. & Roland. in dict. loco, & numer. 56. Alfons. de Castr. de Lege pœnali, cap. 5. pag. 77.

f Bald. in l. Cũ ita, ff. de Condition. & demonstrationi. Matthæ. de Afflict. in Constitution. regni, §. Nõ sine grãdi, num. 11.

g L. 3. §. Præses ff. de Muner. & honorib. Authent. de Non eligen. secũdo nuben. §. fin.

h Rubric. C. Ne liceat potent. & l. Illicitas, §. Ne potentiores, ff. de Officio præsid.

i L. Indictiones & l. Qui grauatos, C. de Censib. & censito. libro, 11. Auendan. in dicto capite, 34. Prætorum, 2. parte, numer. 36. Auiles in dicto cap. 17. Syndicat. glosl. 1. & in cap. 34. Prætorum. glo. Pobres, numer. 2. & sequentib. Bellug. de Specul. principũ, Rubric. 46. §. Restat videre, folio. 111. numer. 2.

k Facit. l. Instar, C. de Iur. fisc. lib. 10 & quæ tradit Montal. in l. 2. titulo, 7. libr. 3. Fori, glosl. *Deles causa*, Auil. in capit. 30. Prætor. verb. *Faga pagar*, nume. fin. Ioann. Garsi. de Expensis, c. 24. numer. 28. & in termino Menchac. libr. 1. de Succes. creation. §. 4. numer. 30. versic. *Denique*, & libro 2. §. 14. numer. 28. Lassarte de Gabe. capi. 18. num. 91. Gironda

in eodem tract. 2. part. §. 2. nume. 41. & seqq.

a Platea in l. 2. numer. 2. & in l. fin. in princ. per tex. ibi. C. decurios, lib. 12.

b Otalora de nobilitat. cap. 1. 2. part. fol. 9. numer. 4. versic. *Est tamen aduertendum*, Auendaño. in dict. cap. 14. Prætorum, numero 11. cũ alijs 2. p. & Ioann. Garsi. de Nobilitat. gloss. 35. numero 4. & sequent. & Azeued. in l. 2. titulo, 10. numero. 112. libro 8. Recopilat. & Bellug. de specul. princip. rubr. 46. §. Donum num. 4. col. 4. in fin.

c L. fi. C. de His qui ex publi. collat. lib. 10. Bar. in l. Legatum. ff. de Administrat. rer. ad ciuita. pertinit. & l. 35. ad fin. tit. 6. lib. 3. Recopilat. & l. 14. in princip. tit. 14. part. 7. Auil. in c. 41. Prætor. gl. *Ni tomar.*

d Supra lib. 2. c. 16. numero. 117. & seqq. & numero, 162.

rigue lo que passa, porque suelen a rio bueito hazer embargos, prisiones y cohechos, libertando a vnos, y grauando a otros, y rescatandoles a dinero las vexaciones, por el miedo de no padecer en sus personas y haziendas.[a]

Cerca de las cargas y 40
38 pechos personales, à q̃ estan obligados los pecheros, como son, salir a los alardes, velar, rondar, y yr en persona a las guerras, guardar las puertas, y a todas las demas cargas personales, q̃ antiguamente llamauã: *Manferimiento*: y de las cargas mixtas, porque no es materia para detenerme en ella, la remito a lo que traen Otalora, Auendaño, y otros,[b] que tratan la materia, y escusan destas cargas personales a los professores de las leyes.

Tambien aduierta el
39 Corregidor, en que aya mucho cuydado en tomar las cuentas, y razon de los marauedis que procedieren de las sisas, y repartimientos, y en que esten depositados, y se conuiertan en sola aquella necessidad, para cuyo remedio se impusieron, y no en otra alguna, aunque parezca forçosa,[c] porque despues suele auer descuydo, o dificultad en boluerlos. Y tambien suelen los Regidores estender la licencia que el Rey concedio para sacar seys por sisa, o derrama, y sacan doze, y se cometen otros abusos, paliaciones y encubiertas a que no se deue dar lugar en manera alguna, sino que se guarde con puntualidad y limpieza la forma y tenor de la licencia, para que en todo tiempo, y en qualquier tribunal parezca auerse procedido en esto justificadamente.

Los señores de vassallos quando y en
40 que casos pueden echar sisas y repartimiẽtos, y cobrar las imposiciones dellos constara por lo que se dixo en otro capitulo.[d]

En las ciudades donde ay Audiencias, o Chancillerias Reales, y en esta villa de Madrid, donde reside la Corte, suele auer edificios publicos, para cuyos gastos estan impuestas sisas, y nombrados por comissarios de las traças y edificios, y de los gastos de las sisas para ellos algun Oydor, o Consejero, con inhibicion de todas las Iusticias, exceto el Consejo, y en este caso aunque por las clausulas generales de los Iuezes de Residencia, se manda que se tomen las cuentas de sisas, y se executen los alcances, y lo mal gastado, y se embien al Consejo, soy de parecer, que primero que meta mano el Iuez de Residencia contra el tal Oydor, o Comissario Consejero, dè auiso al Consejo de si le ha de tomar la cuenta, o no, y escriua al Fiscal sobre ello, y hara lo que sobre ello se le respondiere y ordenare, que sera, segũ he visto, que no proceda.

SVMARIO DEL CAPITULO SEXTO.

ERARIO y fisco son diferentes, y si solo el pueblo Romano lo podia tener, y de la derivacion de ambos nombres, nu. 1.

Si qualquier Rey, o Señor puede tener fisco en su tierra, num. 2.

Seño-

Digitized by Google

Señores de vassallos si pueden confiscar para si todos los bienes de delinquentes, alls.

Del principio de las confiscaciones de bienes, num. 3.

Corregidor y Iuezes son mayordomos de la hazienda Real, y assi han de cuydar de sus penas de Camara: y de la pena de lo contrario, num. 4.

De las penas arbitrarias, que parte pertenece a la Camara, num. 5.

Por via de multa si puede el Iuez aplicar toda la pena a su arbitrio, sin dar parte a la Camara, num. 6.

Parte perteneciente a la Camara, si se deue pagar primero que las del Iuez y denunciador, o de la parte interessada, num. 7. y 8.

Composicion no se puede hazer por el Iuez, por el perjuyzio de las penas Fiscales, num. 9.

Del libro, cuenta, y razon de las penas de Camara, nu. 10. 11. y 12.

De los fraudes de algunos escriuanos, cerca de las penas de Camara, n. 13.

Quando pueden cobrarse las penas de Camara, num. 14.

Corregidor ni Iuez no cobre ni reciba en deposito, ni en otra manera penas de Camara, y quando sera licito hazerlo, n. 15. y 16.

Al receptor de penas de Camara, si se da salario, num. 17.

Recetor de alcauala, si ha de serlo tambien de las penas de Camara, numer. 18.

Penas de Camara si deuen gastarse por el Corregidor en cosa alguna, num. 19. 20. 21. 22. 23. y 25.

De la orden de autar los galeotes, y del sustento, y gasto dellos, n. 24.

Quando se deue tomar la cuenta de penas de Camara, y embiarse al receptor general, n. 26.

Iuez de Residencia pesquise mucho si se ha hecho fraude, o vsurpacion de penas de Camara, y del castigo della, n. 27. y 28.

De la hipoteca que tiene el Fisco por ellas en los bienes del deudor, y de otros priuilegios Fiscales, n. 29.

Quando las penas de Camara no son del Rey, si gozaran de los priuilegios Fiscales, num. 30.

Mudada la persona, si se muda el priuilegio, num. 31.

DE LA APLICACION, libro, cobrança, y gasto de las penas de Camara, y de las cuentas dellas. Cap. VI.

1 A Solo el pueblo Romano competia tener publico erario, el qual, segun vn lugar de Plinio, Alciato, y otros,[a] era cosa distinta del Fisco, porque el erario era dinero publico del Principe, y Republica, y el Fisco era el patrimonial del Principe. pero en esto ay confusion, y los iurisconsultos toman lo vno por lo otro,[b] y declaran los autores, porq̃ razon

a Plinius in Panegirico ad Traianum, ait: *Fortasse non eadem seueritate fiscum, qua erarium cohibes, imo tanto maiori quãto plus licere de tuo quam de publico credis.*

b L. 3. ff. de Iur. fisc. Authent. de Mãda. princip. §. Oportet, n. 1.

Digitized by Google

razon era mas el fisco del Principe, que el erario de la Republica. Llamose erario de *ære*, que significa meral, delqual era la moneda antigua, antes que se estampasse de oro, y plata, segun Plinio, [a] Tenian los Romanos el erario principal en el tiempo de Saturno para los sueldos muertos de las guerras, el qual se acrecentaua con los despojos de los enemigos vencidos, y con los trofeos de los Capitanes vencedores, segun Tito Liuio, Floro, Valerio, y otros. [b] Tambien a solo el Emperador competia tener fisco, [c] el qual era vn vaso grãde de esparto a manera de saco y bolsa, [d] para guardar las cõdenaciones q̃ procedian de los delitos de traycion, y otros publicos y priuados: y llamasse fisco, de la palabra *Fero*, que significa traer, o tener; porque antiguamente se trahia, o tenia el dinero fiscal en aquel genero de vasos, o sacos, segun Pedro Gregorio: [e] y como entõces las penas Fiscales eran pocas, por la poca gente, y menos malicia, cabian en aquel saco, y despues por la ampliacio del Imperio, pareciẽdo pequeño e incapaz, de saco y bolsa se comutò en Camara, segun Acursio, Hotomano y otros: [f] pero como qualquier Rey Principe, [g] señor es monarca en su Reyno, y señorio, [g] pueden los Reyes, y señores y Republicas libres tener fisco, bien assi como el Emperador, [h] pues el Troyano Rey Eneas, aunq̃ no fue Emperador, fue llamado Principe de la Republica: [i] y bien consyderados los principios de las monarquias, en los Reyes fue el primero, y cumplido Imperio, y el Oficio de los Emperadores despues dellos. [k]

3 De Tobias se lee, que el Rey Senaquerib mãdo matarle, y le confiscò toda su hazienda. Y Esdras dize, [l] q̃ el Rey Dario promulgò vn edicto, que el que no guardasse el mandado del Rey, le empalassen, y su casa quedasse confiscada. Y del Rey Artaxerxes se lee, [m] que tuuo fisco. Y la diuina Escritura de Reyes haze mencio y no de Emperadores. [n] Otros dereches fiscales

a Lib. 34. c. 1.
b Liuius in 4. Deca. ff. Plin. libro. 33. c. 33. Florus libr. 3. epit. c. 9. Val. lib. 8. c. 16.
c L. simile, ff. ad Municip. glo. in rubr. & ibi Platea. nu. 8. & 12. & Luc. de Penna, C. de Iure fisci, libro 10. Bossius plures referens in Practica. tit. de fisco, nu. 1. Petr. Grego. de syntagm. iur. 3. p. libr. 31. c. 31. nu. 4. & 6. & princeps fiscus appellatur l. 2. §. Hoc interdicto, ff. Ne quid in loco publi. & inde dicitur, quod quicquid est fisci, est Cæsaris Angel. in l. Bene à Zenone, C. de quadri. præsc.
d Nonius Marcellus lib. 2. de magistra. Columel lib. 12. de re rustic. c. 50. Ascon. Pædia. 1. in verrẽ 1. sed addes, 21 §. Illud nobis, ff. locati, Petr. Gregor. vbi supra. 1. par. libr. 3. c. 2. num. 6. & num. 11. aliam etymologiam ponit.
e De Syntagm. iur. 3. part. lib. 31. c. 31. nu. 1. & in nu. 6. supra citato.
f Glo. verb. *Fiscalis*, in l. in prouincijs. C. de numer. & actuar. lib. 12. Othoman. in Cõment. verb. iur. in verb. *Aerarium*, & verb. *Fiscus*, & idem in Commentarijs, tit. Quæ sint regal c. 1. verse. *Regalis*, Petr. Grego. vbi supra, num. 3.
g Capit. Scitote 6. q. 3. c. In aquibus, 2. q. 7. Suarez allegation. 6. nu. 12. & seqq.
h L. fi. tit. 5. libr. 4. fori, l. Postliminium, in princ. ff. de Captiuis & postlimin. Bar. nu. 11. & Bal. nu. 1. in l. 1. C. de Bonis vacant. lib. 10. Anil. in cap. 2. Prætor. glo. *Camara*, n. 5. & in c. 12. eod. verb. nu. 4. & 5. Auendan. in cap. 7. prætor. nu. 11. & 13. & in c. 18. nu. 2. & in c. 11. num. 5. & seq. Bossius vbi supra. nu. 7. Ioan. Garc. de Expens. c. 21. nu. 22. Petrus Gregorius de syntagma. iur. 3. par. libr. 31. c. 31. n. 6. & p. 1. lib. 3. c. 4. n. 2. & 4. Girõd. de gabel. 1. p. n. 25 & seq. pag. 13 & dixi sup. lib. 2. c. 16. nu. 65. & 110.
i Authen. vt præpo. nomen impe. in princ.
k L. 2. §. Initio, ff. de Orig. iur. & dixi in cap. præc. num. 7.
l Cap. 6.
m Esdræ c. 7.
n Osea, 13. *Dabo tibi regem in furore meo*, & Diuus Petrus

Digitized by Google

Petrus epistola. 1. c. 2. *Subiecti igitur estote omni humanæ creaturæ propter Deũ, & seruite regi*, & in 4. lib. Regum.

a In vita Calig. versi. *vectigalia noua.*

b Lib. 1. Variar. cap. 17.

c Allegatio. 28. nu. 24. in Responsion. 2. dubij.

d In l. 2. §. Si decimam, ff. de Pollicitation.

e Budæus de Asse, & eius partibus, libr. 40. fol. 90. & alibi prout refert Rebuff. de Decimis, q. 1 n. 5. & Lasarte de Gabel in præfatione, n. 7. & seqq.

f L. vnic. C. Ne fine iussu princip. licet. confisc. l. 5. titu. 1. libr. 2. Recop. & l. Fin. tit. 5. lib. 4. For. Bar. & Alexan. in l. Si finita, § Si de vectigalibus, ff. de Damno infect. Guilier. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et vxorem*, n. 293. 1. p de Testam. Puteus de Syndicat in par. de Excessibus Baron. n. 11. Auẽda, in c. 7. Prætor. nu. 1. & alij supr. citati hoc num. 3. in glo. incip. l. fi.

g Boer. Decis. 180. nu. 4. vol. 1. Bar post alios in l. fin q. 1. & ibi Bal & Ang ff. solut. matr. Palac. Rub. in rubr. de donation. inter vir. & vxor. §. 61. nu. 11. pag. in notis. 192. Auenda. in c. 24. prætor. 2. par. nu. 1 & in c. 7. 1. par. num. 4.

h Sup. lib. 2. ca. 16. nu. 110. & ibid. ca. 18. nu. 166. cum 3. sequent.

i L. vni. ff. de loco pub. fruen. ibi, *Tuetur enim vectigalia publica* l. 18. ad fin. tit. 9. p. 2. & l. 1. titul. 4. lib. 2. Recopil. c. 1. Prætor. & ibi Aui. in glos. *Seruicio & sic fidelitas necessaria est in iudicibus*, dixi sup. lib. 1. cap. 4. nu. 15. ad. fin.

k Authen. vt iudices sine quo quo suffra. §. illud videlicet, versic. *Oportet*, ibi: *Quia iudicibus immunes fiscorum periculũ*, & l. 2. ff. d iur. fis. l. Missi opinatores, C. de Exactoribus tributo. lib. 10 & l. Iudices, & ibi Bart. & Plate. C. de annonis, & tribu. lib. 10. Roma. singul. 570. Martin. Laud. in tract. de Official. dominor. q 95.

l Alfons. de Castro in lib. 2. de lege pœnali. c. 12. & 13. Auend. in c. 7. præto. 1. p. n. 7. vers. *Et sicut*, in fin.

m L. 27. tit. 6. libro 3. & l. 14. tit. 26. libro 8. Recopil.

Pero a qualesquier Señores de vassallos Eclesiasticos, o seglares, y personas que por priuilegio o legitima costumbre tienen plena Iurisdicion, f cuyos frutos son las penas Fiscales 8 saluo q̃ no pueden cõfiscar los bienes por heregia, o trayc ion, o por otro delito en q̃ se impõga pena de cõfiscacion de todos los bienes, porq̃ esto pertenece solamente a los Reyes y Señores libres, como en otro lugar diximos: h donde tambien se vera si los Obispos y las Iglesias tienen Fisco.

4 Siendo las penas Fiscales, como son, peculio y patrimonio de los Reyes, y de los Señores de vassallos, y frutos de su Iurisdicion, muy obligados estan sus Corregidores y Iuezes (pues hã de ser fieles y mayor domos de su hazieda l) a la aplicacion, recaudo y cobrança dellas, cuyo peligro y negligencia es a su cargo, y por ella pierden el salario, k y no pueden alterar el orden y forma de las leyes en el repartirlas, ni sin causa juridica, so pena de restitucion, l y de castigo moderarlas: m † y en los negocios en que por ley no estè pena cierta estatuyda, y se vuieren

5

ficial. dominor. q 95.

de juzgar arbitrariamẽ te, la mitad de la pena se deue aplicar a la Camara, saluo que los del Consejo y Alcaldes pueden estenderse mas en esto, como diremos en el numer. 25. y si el juez dexare indecisa, o omitiere la tal adjudicació, quiere la ley, [2] que siempre en los juyzios arbitrarios le pertenezca la mitad de las penas, saluo en las peuas de mulras, segun vna ley Real: [b] pero quando la ley indistintamẽte pusiere pena, sin expressar para quien aya de ser (como a cada passo se vee) entiendese pertenecer enteramẽte a la Camara, [c] pues nadie, sino es el fisco puede aplicarse condenacion fuera del caso dispuesto por la ley. [d]

6 Por via de multa biẽ podra el luez en peque ña cantidad condenar en algunas penas, y aplicarlas para alguna obra publica, o pia, o para otra necessidad del Oficio de la justicia, q̃ aunq̃ enteramente se aplique y gaste en aquello lo q̃ podia pertenecer ala camara y fisco, no sera punible. [e]

7 Las penas de delitos y calũnias aplicadas ala Camara tienen priuile gio de que ni la parte, ni el denunciador, ni luez pueden cobrar lo que les toca dellas, sino despues de ser pagado el fisco, segun las leyes y comun resolucion de Couarruuias y otros: [f] por que el mayor en orden y dignidad, ha de ser primero en cobrar su porcion: [g] ni deue el Corregidor, como algunos hazen cobrar su parte, y soltar en fiado al reo, [h] o dissimular con el; cuya hazienda, sino llegare a la satisfacion de la pena lo que vuiere ha de ser para el fisco, y lo q̃ faltare, a cuẽta y daño de los 8 demas particioneros. [i] † Lo qual se entiẽde, quãto alas penas y calũnias: pero en quanto a la pena q̃ se aplica a la parte por via de cõtrato, o de daño e interesse, como seria por auerle deuastado su huerta, talado su bosque, o pacido su viña, o en satisfacion de muerte, o herida, o estupro, o de otra injuria de obra, o de palabra, o por hurto, entonces deue primero ser pagada la parte de su interesse, q̃ el fisco de su pena: [k] porque aquel trata de euitar daño, y este de adquirir prouecho: y en estos casos dize Modestino lu

a L. 2. d. tit. 26. Auenda. in c. 24. prætor. 2. part. nu. 4. Anil. in c. 8 prætor. glos. *Dineros*, nu. 4.

b L. 2. tit. 13. lib. 2. Recop. vers. *Salue*.

c L. 3. C. de Sepulchr. violat. glo. in l. A gratia, ff. de term. moto. l. Iuuemus, 2. cũ glo. C. de sacrosanc. eccles. Bar. in l. fin. ff. Rer. annota. Bonifac. in Peregri. verb. *Pena*, fol. 348. col. 3. in fin. Marant. de Ordi. iudic. 4. part. num. 32. Auiles in c. 2. prætor. gl. *Camara*, num. 1. Auendan. in ca. 24. prætor. 2. par. num. 4.

d L. 11. in fin. tit. 6. & l. vnic. c. 10. titul. 10. libr. 3. & l. 2. tit. 26. libro. 8. Rec. & l. 3. C. de Modo mulctar. & Auth. de non eligen. secũd. nub. §. Cũ igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicens*. Aufrer. in Clem. 1. nu. 101. de Offic. ordin. in fin.

e Bar. in l. Mulctarum, & ibi Salicet. C. de Modo mulct. Auil. in capit. 3. prætor. glo. *Iurisdicion*, nu. 33. & seqq.

f L. 13. c. 16. tit. 14. lib. 2. & l. vnic. capit. 10. titulo 10. libro 3. Recopilat. dicit communem Couarruu. libro 1. Variar. capit. 16. numero 8. Matienç. in l. 13. titulo 10. glos. 2. numero. 8. libro 5. Recopilation. Auil. in capit. 11. Prato. gl. *Ausencia*, numero 2. versiculo. *Sed si pœna*, Azeued. in l. 3. numero. 62. titulo 10. libro 4. Recopilati. quicquid hæsitet Auenda. in capit. 18. prætor. num. 3. in fin. lib. 1.

g Cap. statuim⁹. de maiorit. & obed. & c. fin. de Cõstitutio.

h Auil. in c 19. Sindi. glo. *Cobrar*.

i L. 105. Styli, Auenda. in c. 7 prætor. 1. par. n. 7. vers. *Quod limita*, & in c. 18. nu. 3. vers. *Et nota*, Couarr. lib. 1. Variar. c. 16. nu. 8. Azeue. in l. 38. glo. *Se de la quarta parte*, n. 5. tit. 6. libr. 3. Recop.

k L. Vnic. C. pœnis fiscal. credito. præfer. lib. 10 ibi: *Rem suã per sequentibus pœna exactio postponitur*, & ibi: Platea in l. 2. tit. 15. lib. 8. Reco. ibi: *Pague al dicho daño de la parte, ante q̃ a nos la pena*. & l. 9. tit. 7. lib. 3. rec. ibi. *Y la parte pagada del hurto*.

a In l. Nõ puto. ff. de Iure fisci, Bossius de criminibus, titul. de fisco, nũme. 74. pagin. 668.

b Supra hoc lib. c. 3. nũ. 99. & seqq.

c L. 35. tit. 6. & l. 19. tit. 7. lib. 3. recop. Auil. in c. 45. præto. Paz in pract. 1. tomo. 8. par. cap. vnic. articulo 25. folio. 235.

d L. 66. tit. 4. libro 3. recopilation.

e L. 12. in med. tit. 26. libr. 8. Recop.

f L. 13. titul. 9. lib. 3. Recopilation.

risconsulto, q̃ no yerra quien al Fisco cõdena.[a]

9 Hazer el luez cõcierto, o auenencia antes de sentencia, de lo q̃ toca a su parte de la pena q̃ la ley le aplica, es muy torpe y prejudicial al fisco, y aun despues de sentencia aconsejò que no lo haga como atras queda resuelto: [b] y yo vi vn cargo que se hizo a vn Corregidor, de que lleuo cien reales mas de lo que a el le pertenecia de su parte, por moderar la sentencia y parte de la Camara: y estas culpas son horrendas, y muy feas.

10 Enlo que toca a la razon y libro que ha de auer de las penas de Camara en los juzgados de Corregidores, dispone nen las leyes destos Reynos, [c] que se tenga mucho cuydado, que ante vn escriuano publico, nombrado por el Corregidor, se sentencien todas las causas en que vuiere cõdenaciones fiscales, aunque los processos se ayan fulminado, y passen ante otros escriuanos, el qual las escriua y tẽga la razõ y dentro de vn dia de auiso dellas al escriuano de Ayuntamiẽto, que ha de ser receptor, cobrador y pagador: y si en ello fuerẽ remissos y negligẽtes los vnos y los otros, tienen sus penas por las dichas leyes.

11 Este orden està ya corregido y abrogado por la costumbre en otra forma; no se yo si tan fiel y segura para el recaudo de las penas de Camara, pero mas cõgruente para la expedicion de los negocios, y es, q̃ lo dispuesto por vna ley, que habla en los Adelantamiẽtos [d] para q̃ aya libro en q̃ se asienten las cõdenaciones de la Camara, se guarda en los Corregimientos: y este libro le tienẽ los Corregidores, o sus Tenientes guardado, los quales luego q̃ sentenciã la causa, hazẽ q̃ el mismo escriuano originario della, antes q̃ se aparte de alli, asiẽte en el dicho libro la cõdenaciõ, cõ dia mes y año, expressãdo la causa della: el qual no ha de dar mãdamiẽto de soltura al condenado, hasta q̃ el receptor este pagado de la parte de la Camara, y el y los demas ayan firmado el recibo en el processo al pie del consentimiento, o del mandato de execucion de la sentencia: y el dicho receptor tiene otro libro de lo que se condena y cobra, y por el que tiene la Iusticia, se le haze cargo al tiempo de la cuenta; y este orden puede fundarse en vnas palabras de otra ley del Reyno, [e] que manda a las Iusticias tener este libro, por el qual se haga el dicho cargo: y por esta forma y estilo se despachan con mas breuedad los negocios de presos. que si las condenaciones se vuiessen de hazer precisamente todas (como dizen las leyes) ante vn escriuano, el qual por impedimentos ordinarios seria imposible asistir quanto conuiene, y se retardarian notablemente los processos y los presos.

12 Dixe arriba, que no sabia si esta orden era tan segura para el recaudo de las penas de Camara, como tener dos escriuanos la razon dellas: porque suelẽ muchos Iuezes, mas atentos a cobrar sus partes, oluidarse de sacar el libro, y hazer assentar luego en el las de la Camara, y otras vezes los escriuanos por pereza, y porq̃ no veen la hora de yr a desfrutar la soltura del preso, dizen que luego bolueran, y que tienen otras condenaciones que tambien assentaran, y si el Iuez no tiene en esto mucho cuydado y execucion, quedara el particular de la Camara oluidado, y vsurpadas muchas condenaciones en poder delos escriuanos que las reciben, contra lo dispuesto por la ley, [f] sin q̃ dellas aya cuenta ni razon para poder hazer cargo al escriuano, ni al receptor, sino es haziendo auerigUacion por los libros de las entradas de los

los presos, y de soltar y visita de carcel.

13 Muchos fraudes comeⁿ ten los escriuanos para quedarse con las penas de Camara, porq̃ vnas vezes las dexan de assentar en el libro, otras auiendo cobrado la condenacion que se mandò depositar, ponen y assientã en el libro, que el preso fue suelto en fiado otras vezes, que el negocio està pendiente en apelacion, sin dezir que se depositò la condenacion: otras vezes ponen que no pago por pobre, y otras vezes assientan menos quantia de la aplicada a la Camara, de manera que tiene necessidad el Iuez entre tales lobos andar vigilante, como vn Argos con cien ojos; para euitar, aueriguar y castigar esta voracidad y latrocinios.[a]

14 Quanto a la cobrança de las penas de Camara, la conclusion es, que no tiene derecho el fisco a cobrarlas, hasta q̃ las causas esten sentẽciadas, y las sentencias passadas en cosa juzgada, o consentidas, o en estado de poderse executar, [b] y desde entonces, y no antes tiene el fisco hipoteca en los bienes delos condenados,[c] saluo en los delitos que se cometen cõtra el mismo fisco y su hazieda,[d] y en aquellos en los q̃a les ipso iure, luego que se perpetran, se incurre la pena, sin ser necessaria declaracion, como son traycion, heregia, y sodomia,[e] que en estos casos ha de ser preferido el fisco en las hipotecas a los acreedores q̃ despues contraxeron, porque a los dichos delinquẽtes les estuuo defde que cometieron los delitos interdicida la enagenacion de sus bienes.

15 Esten muy aduertidos el Corregidor, y su Teniente, y muy recatados de no recibir directè, ni inditectè (como dize la ley[f]) ni que queden en su poder marauedis algunos de penas de Camara, no embargante que otra ley[g] les mãda que las cobrẽ, porque esto se entiende, que estè a su cargo compeler a los condenados y deudores q̃ las paguen y entreguẽ al receptor dellas por las leyes nombrado y señalado, porque parece muy mal, y se toma peor en el Consejo, que el Corregidor se haga depositario y caxa destas penas, ni de la parte del denunciador, ni de gastos de justicia, ni de obras pias, ni de las assessurias que ha de recibir el acompañado, ni de otros marauedis algunos que a el no le pertenezcan, sino que se entreguen a los receptores, depositarios y dueños de cada cosa; porque de lo contrario se toma siniestra presumpcion [h] de pobreza, o de codicia, o de dilaciõ del negocio.

16 Que aunq̃ es verdad que el Iuez se puede nombrar a si mismo por depositario,

[a] L. Vorax, & fraudulentum numerariorũ propositũ, &c. C. de Numerarijs, & actuar. lib. 12.

[b] L. 11. titulo 6. lib. 3. & l. 13. tit. 10. libr. 5. & l. 1. 2. & 12. tit. 28. libr. 8. Recop. Matiẽ. lacè in d. l. 13. glo. 2. fo. 315.

[c] Bart. in l. Post contractũ. ff. de donatio. Alexan. in l. Rescriptũ in princip. ff. de Pactis, cõmu. opin. secũd. Angel. in l. Siquis nu. 4. C. de Bonis proscript. & dicit magis cõmunẽ. Gregor. in l. 9. tit. 3. par. 5. gloss. *Malfetrias*, Clarus in practic. §. fin. q. 78. nu. 18. Auil. in c. 19. Syndic. gl. *Cobrar*, nu. 3.

[d] Aze. in sũma, in princ. C. de Priuilegio fis. Bald. & Alex. in dict. l. rescriptum, & Gregor. in d. loco, Villalob. in ẽrario, verb. *Fiscus*, num. 222. fol. 77.

[e] L. 4. tit. 2. par. 7. & ibi Greg. in glo. 2. & 3. c. Cum secũdũ Il. de hæretic. in 6. & ibi gl. *Natura*, cõmunis opinio secund. Picum in d. l. Post cõtractum, n. 38. Clar. vbi sup. & Gregor. in l. 4. tit. 26. par. 7. verb. *Por herege*, contra textum ibi, & in l. 16. tit. 1. par. 6. gloss. fin. in med.

[f] L. 35. titul. 6. lib. 3. & l. 12. tit. 16. libro 8. Recop. Auen. in c. 24. Præt. 2. par. nu. 3.

[g] L. 19. dict. tit. 6. & dict. l. 35. in fin.

[h] Glo. *Mala fide*, in l. 1. C. de fide instrum. & iure haste fisc. lib. 10. & glos. *Oculte*. in l. 2. C. d his qui ex publi. ratio. eodem lib. Plat. in l. Duostabularios, in fi. C. de Susceptor. & arcar. libro. 10.

deue entenderse de los luezes de comisson, q̃ andan vagando, como son los de Sacas, y de Mestas, y los Pesquisidores, estando en lugares pequeños, donde no ay satistacion de quié pueda seguramente serlo, y traer el dinero y dar cuenta del: y aun el juez ordinario podria ser depositario, quando no vuiesse ni se hallasse en todo el pueblo persona para ello confidente y sin sospecha: [a] pero tengo por mas decente y honesto escusarsedello.

17 Al escriuano de Ayũtamiento, nõbrado por la ley para la receturia de penas de Camara, no se da salario alguno, porque ella no lo dispone, y el Oficio, como diximos arriba, es de su naturaleza gratuyto, y franco, aunque a los receptores generales de las Chancillerias, y Consejos, se da la decima de lo que cobran de las dichas penas conforme a la ley, [b] porque tienen trabajo en embiar a cobrarlas. En algunas partes he visto dar al tal escriuano receptor el año que le cabe de serlo, tres mil marauedis, y si ay dos escriuanos de Ayuntamiento, suelen alternar en el dicho ministerio, o de conformidad de ambos, le exerce el vno.

18 En otras partes pretenden los receptores de las alcaualas, en virtud de sus titulos, serlo tambien delas dichas penas de Camara: pero yo nũca los admitia, por no estar por sus titulos derogadas las leyes que dan la dicha orden, y por otras causas que ay para ello. [e]

19 Estas penas de Camara no se pueden gastar en cosa alguna sin expressa licẽcia Real, o del Señor cuyas sean: y este aduertido el Corregidor de no disponer ni hazer gracia dellas, sino reseruarlas enteras è intactas, [d] las quales podrian dezir, y tener aquella letra q̃ trahia la ceruatilla del Emperador Iulio Cesar, q̃ dezia: *Nadie me toque, porque soy de Cesar.*

20 Y tendria yo duda, si a falta de gastos de Iusticia se podria gastar delas penas de Camara para la defensa de la Iurisdicion Real, y cõdenaciones que los luezes Eclesiasticos hazen sobre ello a Corregidores, Tenientes y Alguaziles, respeto de que la ley [e] solamente da licencia para que dellas se paguen los gastos y condenaciones de los Alcaldes, Fiscales, y Alguaziles de las Audiencias Reales, sino fuesse tomarlo prestado de las dichas penas, con orden de pagarlo de los gastos de Iusticia, premissa por escrito bastante justificacion para dar cuenta dello, y lo mejor es pedir licencia en Consejo. [f]

21 Y este empreſtido no se deue tomar para los gastos y condenaciones que suceden a los Corregidores, por la defensa de la jurisdicion ordinaria contra Alcaldes de Sacas, y de Mestas, y Pesquisidores, y otros luezes de comisson, porque suelen los Superiores condenar a los ordinarios en penas pecuniarias, las quales ellos han de pagar de su propia hazienda, y no de gastos de Iusticia, y mucho

a Glos. verb. *Et deponatur*, in l. fenatus consulto, ff. de Offi. præsi. l. Si fide iussor. §. fi. ff. Qui satisda. cogant. Tiraque. plures referẽs de Vtroque retract. titu. 2. §. 4. glos. 7. numer. 1. Auiles in cap. 10. syndicat. glo *Nombrare*, nume. 3. Didac. Perez in l. 1. titu. 10. lib. 3. Ordina. glo. 1. colum. 1142. versicu. *Quero nouè*. Azeued in l. 13. glos. *No sea escriuano*, nu. 5. titul. 9. libr. 3. Recopilation. & l. 23. tit. 18., eod. libr. non enim video expressam prohibitionem de iure Regio, ne iudices sint depositarij, sed disponitur, q̃ ipsũ eligant depositarios, l. 13 tit. 9. lib. 3. & l. 28. titul. 25. libro. 4. & l. 7. titul. 13. lib. 6. Recopilati. & dixi supra lib. 2. cap. fin. numer. 230.

b L. 1. titul. 14. lib. 2. Recopilation.

c Facit l. 35. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

d Dict. l. 35. in princip. Auendan. in cap. 10. Prætor. 2. par. nume. 16. versic. *Caueat tamẽ index*, Bonifa. in Peregrin. verbo, *Administratio*, fol. 125. colu. 4. ad fin. versicu. *Quare vtrum potestas*.

e L. 8. tit. 4. lib. 1. Recopil.

f Auiles in cap. 3. Prætorum, glos. *Iurisdicion*, numero 36.

Digitized by Google

y mucho menos de penas de Camara, porque la tal condenacion se haze por exceſſos y culpa del Ordinario, y el delito de la perſona, no ha de redundar el daño del fiſco, ni dela coſa publica, [a] porque ſi juſtamente litigaſſe, nole cõdenarian en pena alguna.

22 De penas de Camara, a falta de gaſtos de Iuſticia, ſe deuen pagar los ſalarios del eſcriuano embiado porel Conſejo, con Iuez de comiſſion para tomar Reſidẽcia, y los derechos de lo que eſcriuiere en lo tocante a la Secreta, y cuẽtas, conforme a vna ley Real; [b] y eſto ſin ſer por via de empreſtido. Y aſſimiſmo ſe le han de pagar de alli los derechos de las prouanças de los deſcargos de los Reſidenciados, como diximos en otro capitulo: [c] y a falta de las dichas penas de Camara ſe paga lo ſuſo dicho de propios, o de repartimiento, como atras queda dicho, [d] o a coſta de culpados, ſegun la nueua orden.

23 Embiar galeotes deſde las carceles generales, de donde, conforme a la orden dada por la ley, [e] ſe han de embiar alos puertos de mar, licito es por las leyes, [f] a coſta de penas de Camara, aſsi en alimentar los dichos galeotes, como en ſalarios de guardas y Alguaziles, y vagages para llegarlos: pero la coſta de embiarlos a las dichas carceles generales deſde las carceles particulares de los pueblos, aſsi Realengos, como de Señorio, ha de ſer de gaſtos de Iuſticia, [g] y no de penas de Camara, como antes eſtaua diſpueſto. [h]

24 En la ciudad de Soria (que por la dicha ley es carcel general de los Obiſpados de Calahorra, Oſma, Siguença y Pamplona, y del Arçobiſpado de Burgos, y del Reyno de Nauarra) ſe aſſentò en el tiempo, que yo fuy alli Corregidor, el orden y taſſa en los gaſtos de galeones en eſta manera. A cada galeote eſtando en la carcel ſe dauã veynte y ſeys marauedis para ſu comida, y vn Real caminando; y hazialos confeſſar y comulgar para la partida, y dauanſe çapatos a los neceſsitados dellos. Pagauaſe ſalario al medico, y cirujano que los curaua, y examinaua antes de ſer recibidos en la carcel; ſi eran mancos, o quebrados, o tenian deſmayos, o otra impoſsibilidad, o dificultad para remar. Pagauaſe al herrero el aherrojarlos. Pagauanſe quatrocientos marauedis cada dia de yda y buelta, a vn Alguazil que lleuaua doze galeotes, dando fianças de entregarlos, y a cada vna de ſeys guardas (que tambien dauan fianças de hazer fiel cuſtodia) quatro Reales cada dia, y lo que coſtaua vn hombre, y vna azemila para lleuar el vagage y traer las priſiones: y dauanſe cincuenta Reales al Alguazil para vagages de galeotes canſados y enfermos, y para lumbre y otros gaſtos eſtraordinarios, de que a la buelta daua cuenta, con informacion dellos. Pagauanſe aſsi miſmo al eſcriuano de ſu trabajo tres mil marauedis cada año por la ocupacion en recibir los galeotes, con fe del cirujano, y mandado de la Iuſticia, y en darles traslado de ſus ſentencias, y hazer la requiſitoria, para q̃ las Iuſticias dieſſen el fauor neceſſario, y por la comiſsion y entrego de los galeotes al Alguazil, y por las libranças a los miniſtros, y las cartas de pago de todos, y por el traslado deſtas cuentas para embiar al Cõſejo de hazienda, quando ſe piden dineros para eſtos gaſtos, o la razon dellos: de lo qual tenian libro y cuenta particular dos eſcriuanos del Ayuntamiento, y ſe hazia todo con aſsiſtencia del Corregidor. El Alguazil auia de traer ſe del en-

a Regula Delictum perſonæ de regulis iur. in 6.
b L.43.titulo.4. lib.2. Recopilation.
c Supra hoc lib. cap. 1. numer. 253.
d Supra hoc lib. cap.4.numero 39.
e L.9.titulo 24. lib.8.Recopilation.
f Dict.l. 9. & l. 2.dict.tit. 24. lib.8.Recopilation.
g Dict.l.9. in fi. principij. ibi: *Y que las Iuſticias inferiores*, ad quam legẽ refertur ordo aliorum capituſorum.
h Dict.l.6.§. 2.

trego de los galeotes al General, o al recibidor, de la qual tomaua copia el dicho escriuano, y el Corregidor el original, para si despues en Residencia fuesse necessario, y para dar cuenta, como està obligado por la ley, [a] al Comissario general de lo tocante a galeotes, que es el mas antiguo de los Alcaldes de Corte. Y aduierta el Corregidor, que el Alguazil y guardas sean confidentes, y suficientes, y lleuen arcabuzes, porque del poco recato en esto, hemos visto soltarse galeotes, y ser a cargo de los Corregidores, y pagar cien ducados por cada vno, por el mal recaudo en el auiamiento dellos.

25 Finalmente si en alguna cosa del seruicio de su Magestad, en que aya necessidad instante el Corregidor gastasse algunos marauedis de penas de Camara en no mucha cantidad, como seria en pagar alguna espia, o en prendella, o en dar algun auiso de importancia, fuera del ministerio de la Iusticia, o en algun caso extraordinario della, o en otras cosas, en que el Rey lo gastara, si le ocurrieran, deue passarse en cuenta, porque la necessidad haze licito lo q̃ sin ella era prohibido, [b] y a los del Consejo y Alcaldes està esto permitido, y lo pratican, siendo Pesquisidores, aplicando enteramente las condenaciones para gastos de Iusticia, y no para la Camara: pero entenderse ha, quando faltan dineros para las diligencias de la comissió. Y de Derecho ciuil tãbien a los Corregidores se permitia gastar de las penas fiscales. [c]

26 Al recetor de penas de Camara deue el Corregidor tomar la cuenta dellas en fin de cada año, y embiar el alcãce al recetor general dentro de quinze dias, con la misma cuenta, y el Iuez de Residencia ha de pesquisar, si ha auido alguna negligencia, o vsurpacion en esto, [d] porque el peligro de las cosas fiscales y de la Republica està a cargo de los Iuezes, de su Oficio, aunque nadie lo pida, y por la negligencia en esto, pierden el salario, como atras queda dicho, y ha de reueer las cuentas tomadas, y hazer cargos de lo culpable, y embiar el processo dello, y vn traslado de las cuẽtas al Consejo con la Residencia, como lo dispone el titulo de su Oficio, y las leyes del Reyno, [e] las quales en caso que en esto aya descuydo, ponen ciertas penas y apercebimientos, de embiar executor con salario, para que lo cumpla.

28 La vsurpacion y fraude cometida por el Corregidor, o ministro de Iusticia en estas penas de Camara, tiene pena de setenas, [f] saluo en los casos en que particularmente las leyes dispongan que sea de quatro tanto, o en otra forma que entonces lo especial deroga a lo general, [g] y cada

a Dict. l. 9. §. fi. tit. 24. libro. 8. Recopil.

b L. tutor qui repertorium, ff. de administr. tutor. Platea in l. fin. C. de His qui ex publi. colla. & in l. precip. C. de cano. largitio. lib. 10. Auen. in c. 24. Prætor. 2. par. nu. 1. versi. *In negotio regio*, Auiles in cap. 2. Præto. glo. *De Mercaderia*, nu. 3. & seqq.

c L. Diuus, in fin. ff. de Bonis damnator. & inquisitio criminosorũ, Andre. de Isernia in constit. iustitiarij 3. Maran. de Ordine iudic. 6. part. c. de Inquisitione. incip. *Tertio modo* 1. u. pen. l. 22. titu. 7. & l. 13. tit. 14. capit. 8. & 14. lib. 2. recopil. & de iure communi licebat secundũ Auenda. in c. 10. prætor. 2. par. nume. 16. versi. *Publica*.

d Aquiles in forma secret. syndicat. interrogation. 4. Paz in Practica. 1. tomo 8. part. cap. vnic. fol. 235. nu. 25.

e L. 42. titul. 4. lib. 2. & l. 35. titulo. 6. & l. 19. tit. 7. lib. 3. & melius, l. 13 tit. 14. numer. 18. versicu. *Otrosi mandamos, que los Iuezes ordinarios*, libro 2. Recopil. Azeued. in dict. l. 35. in fin.

f Dict. l. 35.

g L. 11. tit. 6. & l. fin. tit. 9. lib. 3. Recop.

h Gloss. in l. Aufertur, §. Fin. ff. de Iure fisci, regul. generi, de regul. iuris in 6. Auendan. in dict. c. 24. prætor. 2. par. numer. 11. versic. *In negotio regio*, ad fin. Azeued. in d. l. 11. glo. *Cuel quatro tanto*.

cada ley se ha de guardar en el caso en que habla. [a] El Derecho antiguo castigaua este fraude cõ el quatro tanto: [b] y la vsurpacion y hurto de la cosa publica y fiscal, con pena corporal, y aun de muerte. [c] Por vna ley de la Contaduria [d] el q̃ se dexa de cargar alguna partida, o da en data y descargo mas de lo que ha pagado, tiene pena del tres tãto para los Iuezes y fiscal, que es muy dura, y obseruada aplicacion.

29 Los bienes del receptor de penas de Camara y de qualquier administrador y deudor de las cosas Fiscales, y demamas publicas, assi los presentes, como los futuros, estan hipotecados tacitamente a la seguridad y paga dellas, [e] y se pueden cobrar enteramente de qualquier que los posllea en compañia, o pro indiuiso, [f] y se prefiere el fisco a los acreedores anteriores, que tienẽ tacitas hipotecas y no expresas, como la muger por su dote, & y estos son priuilegios fiscales, con muchos otros que juntan los Doctores, [h] que por no salir de nuestra materia, aqui no los refiero. Y en quanto a la dicha hipoteca tienen los pueblos el mismo priuilegio en los bienes de su administrador, como arriba diximos. [i]

30 En los pueblos donde las penas de Camara no son del Rey, sino de señores, o de concejos, o de otros dueños, como en Seuilla, q̃ son de la ciudad, y en Guadalajara del Conde de Pliego, y en los pueblos de las Ordenes, son de la mesa Maestral, y de los Comendadores, està el Corregidor escusado del cuydado en la cobrança y cuentas dellas, porq̃ su dueño le tiene y las toma, pero no lo està en lo q̃ toca a la aplicaciõ, y a lo demas que auemos dicho, siendo 31 del Rey, † porque para esto, aunque se mude la persona del dueño, no se altera ni deteriora la condenacion y aplicacion de las penas de Camara, y passan con esta calidad, pero no con los otros priuilegios q̃ competian a la persona del Rey: porque en los priuilegios personales no quadra la regla, que el subrogado sigue la naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga, [k] porque en ellos, mudada la persona, se muda el priuilegio, [l] como es

[a] L. 11. in fine, tit. 6. lib. 3. Recopi. Authen. de Nõ eligen. secund. mubent. §. Cum igitur. ibi: *Nec est lex tale quid dicens.*

[b] Dict. l. Aufertur, §. Fi. Auiles in capi. 45. prætor. glossa. *Laspague.*

[c] Text. in §. Itẽ lex Iulia peculatus, & ibi Platea, Instit. de Public. & iudic. & l. 1. C. eodem, & quæ dixi supra hoc lib. capit. 4. numero 86. contra vsurpantes bona reipublicæ.

[d] L. 18. titulo 5. libr. 9. Recopilation.

[e] Dict l. Auferetur, §. Fiscus, ff. de Iure fisci, l. Si quis posthac, iuncta glo. *Habuit*, C. de Bonis præscriptor. & ibi Salicet. & l. 25. titulo 13. part. 5. Auenda. in cap. 11. prætor. 2. par. numer. 18. in fin. & in capit. 7. 1. par. nume. 14. Auiles in capit. 2. Prætorum, glo. *Camara*, nume. 5. in fin. Bossius in Practic. tit. de Fisco, numer. 32.

[f] L. Cum possessor, & ibi gloss. 1. in fin. ff. de Censib. Bald. in l. 1. numer. 7. versic. *Item si*

[g] L. 33. titul. 13. part. 5. & ibi Gregor. in gl. *Obligados por palabra*, gloss. 1. in l. Si pignus, ff. Qui potio. in pignor. habe. Ioann. Gutierrez in lib. 3. Practicar. quæstion. quæstio. 99. numero 17.

[h] In titulo C. de Priuileg. fisc. & Bossius vbi supra & Francisc. Luca in tractatu. de Fisco & eius priuileg. Bald. in dict. l. 1. & nouissimè Anton. Peregrin. in tracta. de Priuileg. fisc.

[i] Hoc libr. cap. 4. nume. 80. in fin.

[k] L. 1. §. hoc ff. Si quis testamen, liber esse iuss. gloss. 1. in c. 1. vt lite pend. Iaf. in §. Omnium, nu. 24. ad fin. cum num. seq. Institut. de Action. Cephal. consi. 615. numero 1. & seguent. lib. 5.

[l] L. 1. C. de Imponen. lucrat. descr. libr. 10. & l. 1. C. de Quibus muner. eod. lib. l. licitatio, §. Fiscus, verfic. *Mercatores*, ff. de Publica. & vectiga. l. Per Procuratorem, ff. de Acquirend. hæred. ibi: *Quia mutatio*

mutatione perſonæ caſtrenſia eſſe deſierunt, Bart. in l. 1. num. 4. C. de Nauic. libro, 10. & latius in Auth. de Non eligen. ſecund nub. §. Ante, & idem Bart in l. Paul. in fi. ff. de Acquir. hæred. Bal. in rub. C. de Vſuris, q. 4. verſi. *Mutatio perſonæ*, Iaſo conſ. 20. Chaſ. in Conſuet. Burg. Rub. 1. §. 4. gl. 1. n. 38. fol. 30. Petrus Antib. in tract. de Muner. 3. p. n. 86. & ſeq. Suar. in Diſputatione quæſtionis maioratus, n. 23. & 24. Ant. Gom. in l. 70. Taur. Did. Perez in l. 12. tit. 4. lib. 4. Ord. col. 1430. gl. *No paſſen*, & in l. 1. tit. 3 lib. 1. Ordin. col. 89. vſque ad 91. Villalob. in Æ rario commun. op. lit. E. nu. 4. fo. 52. poſt Caſtellum in l. 6. Tau. verb *De qualquier calidad* & latius in l. 13. verb. *veynte y quatro horas*, verſ. *Ex quo infertur* cum ſeqq. Rolan. conſ. 62. ex n. 5. Vol. 4. Ceph. in d. conſ. 615. nu. 94. Vol. 5. Mayne. in Regu. Aliud, §. Refertur, n. 95. fo. 287. ff. de Reg. iur. Ioan. Guti. lib. 1. Pract. q. 9. n. 16. & ſeq. & lib. 2. q. 132 n. 3. Azeue in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 59. Giron. de Gab. 7 part § 1. num. 5.

en las penas de Camara de los Señores de vaſſallos, [a] ſaluo ſi el Rey ſe las concediеſſe con los miſmos priuilegios. [b]

a Auiles in c. 2. Prætor gl. *Camara*, n. 5. in fin. & Auend. in c. 7. Prætor. n. 14.

b Luc. de Penna, in l Contra publicam, col. 5. verſi. *Item quia*, C. de Remi. & Roland. vbi ſup. & in cõductoribus gabellarũ. q gaudeant priuilegiis fiſcalibus, præter DD. in d. l. Licitatio, §. Fiſcus, vide Euerard. in locis argumentãdi, loco 122. â vi ſubrogationis. pag. 656. verſic. *Decimo nono*, & verſi. ſeq. vbi quod etiã ſi reddituarij vel receptores Cæſaris iam ſoluerint fiſco ſua debita, ipſi poſsũt ea exigere ab alijs debitoribus iure & priuilegio fiſcali, ſcilicet, capiendo eorum perſonas, & bona, ex doctrina Ioan. de Plat. in l. Miſsi opinatores, circa fin. C. de Exactor. tribut. lib. 10. per l. Creditor, in princ. & ibi Paul. de Caſtr. ff. de Actio. empt. & Peregr. de Iure fiſci, lib. 6. tit. 5. n. 33 Guido Pap. Quæſt. 413.

SVMARIO DEL capitulo ſeptimo.

CVENTAS de gaſtos de Iuſticia embienſe al Conſejo, n. 1.

Corregidor nombra tecetor de gaſtos de Iuſticia, y ſi ha de lleuar ſalario, num. 2.

Fiſco ſi puede cobrar anticipadamente, numer. 3.

Oficios oneroſos repartanſe, y no ſe continuen, n. 4.

En ſeguir ladrones, quando ſe pueden gaſtar las penas aplicadas para gaſtos de Iuſticia, n. 5.

Guardas que ſe ponen a retraydos, o a delinquentes, a cuya coſta han de ſer, y los gaſtos y ſalarios de Alguaziles, y eſcriuanos, n. 6. y 7.

Y el remitir delinquentes, nu 8.

Y la defenſa de la Iuriſdicion Real, n. 9.

Y el Alguazil de vagamundos, n. 10.

Y el eſcriuano de reſidencia, n. 11.

Y el embiar el proceſſo della, n. 12.

Y las diligencias ò relaciones que el Rey, o el conſejo manda hazer, n. 13.

Y la lleua de galeotes, n. 14.

Informaciones, o otras diligencias que haze el Corregidor para embiar al Conſejo en defenſa de ſu perſona y Oficio, o contra ſu Teniente, a cuya coſta ſeran, num. 15. y 16.

Y las meſas, bancos, encerados, eſteras, y otros pertrechos para ſu caſa, n. 17.

Al Alguazil que prende, o a otro que enſeña algun famoſo delinquente, ſi ſe podra dar premio de gaſtos de Iuſticia, num. 18.

Y ſi ha de prouar el delito, alli.

Y ſi es licito encubrir los delinquentes antes de auer prohibicion de la Iuſticia, alli.

Las hachas, y otras coſas que ſe gaſtan en actos de Iuſticia, de donde ſe deuen pagar, n. 19. y 21.

Y el Alguazil y portero que ſiruen en las viſitas

Digitized by Google

visitas de villas eximidas, numero 20.
Cuentas de gastos de Iusticia, quando deuen tomarse, y porquien, nu. 22.
En la cuenta de gastos de Iusticia, como no aya fraude, o dolo, no se deuen rebatir las partidas, num. 23.
Corregidor tenga sacadas las cuentas que le tocan antes de la Residencia, numero 24.

DE LAS PENAS PAra gastos de Iusticia, y de las cuentas y distribucion dellas. Cap. VII.

1 POR dos leyes del Reyno,[a] y por el titulo de los Corregimientos se manda a los Corregidores y Iuezes de Residencia, que juntamente cõ las cuentas de propios y penas de Camara, embien al Consejo con la Residẽcia las de gastos de Iusticia claras y distintas, especificando la razon de cada partida, segun diximos en el capitulo de las cuentas de propios. Y aunque las penas que se aplican para gastos de Iusticia, son arbitrarias, y tambiẽ lo es el modo y gasto dellas, conuiene, pues son bienes fiscales, y publicos, que aya justificacion en el consumo y distribucion dellos; como quiera que el Rey pudiendo lleuar y auer entetamente para su Camara las penas arbitrarias, se contenta, con que aplicandosele la mitad dellas,[b] la otra se quede para las cosas necessarias a la administracion de la Iusticia.

2 El Corregidor nombra receptor destas penas a quien le parece,[c] el qual puede ser cõpelido que lo aceptè, como el mayordomo, y como el tutor y otros:[d] y comunmente suele ser persona de la Audiencia, para que esté mas a mano al despacho de los presos y negocios, y q̃ sea abonado para dar cuenta de su cargo, y socorrer de su hazieda, aũque no aya corridos, quando se ofrezca necessidad para algũ gasto de Iusticia: y quando en este caso el Corregidor le cõpela a que preste, no se le haze mucho agrauio, porque otras vezes tẽdra dinero sobrado; † y porque el fisco

3 puede con necessidad cobrar anticipadamente.[e] A este receptor no se le suele dar salario alguno, y suelen mudarse a dos, o a tres años, porque no es Oficio de codicia, sino de trabajo y comũmente el que le tiene, procura salir del, por lo mucho q̃ siempre es importunado por el Iuez, y requestado con libran

4 ças, † y es justo que se haga assi en este y en otros Oficios publicos onerosos, porque se diuida el trabajo.[f]

Ante todas cosas vea mos, en que cosas y ocasiones se justifican estos gastos de Iusticia para q̃ al Corregidor en la Residencia no se le haga cargo dellos, ni sea condenado aque los pague.

5 †Y lo primero, pueden gastarse en seguir y prẽder ladrones, y otros delinquentes, quando no ay partes interessadas que los sigan, ni los culpados tengan bienes

a L. 42. titul. 4. lib. 2. & l. 35. tit. 6. lib. 3. Recopilat.
b L. 2. titul. 26. lib. 8. Recopilation. Auen. in cap. 2. Prætor. 2. part. numer. 4.
c Bart. in l. Præcepit, §. Illud per tex. ibi C. de Canon. largitio libr. 10.
d Platea in l. Ex domibus, C. de decuri. lib. 10. Alberic. in l. Munerũ, ff. de Muner. & honor. Auenda. in c. 19. prætor. 1. par. nu. 24. verfic. *Quod maximè.*
e Bal. singulariter in l. 1. per tèxt. ibi. C. de Condictio. ex lege Alex. Decius, & Ias. in l. pecunia quã ff. si cert. peta. Bossius de crimin. tit. de fisco, nu. 33.
f L. Munerum, & l. æstimationem, §. fin. ff. de Muneri. & honor. l. Legato, ff. de Vocatio. mune. Platea in l. Placuit, per text. ibi C. de Palatin sacr. largi. lib. 12. & in l. Ab honoribus C. de Muner. & honor. inter patr. & fili. non commun. lib. 10.

Digitized by Google

nes de que pagar los dichos gastos.* † Y lo mismo es en las guardas que se ponen a los retraydos, los quales quando vuiesse de pagarlos la Iusticia, ha de ser con mucha moderacion, y para el sustento dellas, por la obligacion que todos tienen de acudir y dar fauor a la Iusticia, y a las cosas de la Republica, como quando se va por Concejo a adereçar vn camino, o otra labor publica, porque acaece tener cercado algun retraydo en vna Iglesia, o monasterio quinze, o veynte dias, con treinta, o quarenta guardas, y no tener hazienda el delinquente ni la Iusticia de do poder pagarlas. Aunque Andres de Isernia y otros [b] dizen, que el Rey ni el Corregidor no han de molestar ni obligar a los subditos para la prisiõ delos delinquẽtes, sino q̃ esto ha de ser a costa del Rey, al qual por ello le pagã los tributos, como atras queda dicho. [c]

7 Los salarios y costas que se pagan a los Alguaziles y escriuanos que van a hazer informaciones, y prender, y a las guardas que se ponen a los presos, todo deue pagarse a costa de los querellantes, y despues de sentencia da la causa, lo cobran ellos de los condenados en costas a tassacion del Iuez, [d] y a falta de no tener bienes los culpados, se paga de gastos de Iusticia. Pero si al preso por delito graue, se aliuiasse la carceleria, a causa de estar enfermo, y se le pusiessen guardas, o por mas seguridad del mismo preso, porque no le mate su enemigo (las quales el Iuez podra hazerle dar, o no, a su aluedrio [e]) o por otra comodidad suya para sus negocios quisiesse tener las dichas guardas, la paga dellas ha de ser a su costa, segun Iuan de Platea, Puteo y otros. [f] Y este aduertido el Corregidor de hazer que conste por escrito la escusion y diligencias hechas en los bienes de los culpados, antes que los dichos salarios y gastos se paguen del dinero publico de gastos de Iusticia. Y quando se puedan pagar los gastos de prender delinquentes de penas de Camara, o de propios, diximoslo en otros capitulos. §

8 Los gastos en remitir delinquentes a sus luezes, paganlos los reos que lo piden y son remitidos, y a falta de no tener ellos bienes, lo pagan los acusadores; [h] y a falta de no tenerlos tampoco los acusadores, se pagan de gastos de Iusticia: y si el Iuez que pide la remission de los delinquentes, procede de Oficio, el los a de pagar de gastos de Iusticia: y assi se ha de entender vna ley Real, [i] que dize, que sea a costa de los luezes que hazen la remission: saluo en la remision q̃ se haze del clerigo, o religioso a su Prelado, q̃ a falta de no tener bienes las partes, lo ha de pagar el Prelado a quiẽ se remite, como en otro lu-

a L. 113. Styli, Puteus de Syndicat. verb. *Carcer*. c. 4. num. 3. 143. Boerius Decis. 303. n. 9. Bonifac. in Peregrina. verbo, *Inquisitio*, 1. part. fol. 254. col. 1. liter. A. Auendan. in c. 10. Prætor. 2. part. num. 14. & 15.

b Isernia in feudis, titu. de Statu, & consuetudin. § Nauigia, Lucas de Pen. in l. 1. C. Ne rustica. ad vllum obseq. col. 7. libr. 11. Auil. in c. 20. Prætor, gloss. *Vsurpan*, nu. 18. in med.

c Supr. hoc lib. c. 5. n. 2.

d Bonifacius vbi supr.

e Iaf. in l. Si super, num. 6. C. de Transactio. Boer. Decisio. 85. n. 11. Gratian in Regula 120, nume. 9. fol. 53.

f Platea in l. Fi. in fin. C. de Erogation. milit. anno. libr. 12. Puteus de syndica. verb. *Carcer*, c. 4. nu. 3. fol. 143. Auiles in cap. 6. Prætor. gl. *Pobres*, nu. 22. in fin. Auend. in c. 20. Prætor. num. 5. fo. 13 & in c. 10. nu. 14. folio. 168. Menoch. de arbitrarijs, libr. 2. Centuria, 3. casu, 228. nu. 6. & 9.

g Supra hoc lib. c. 4. nu. 18. & cap. prçeden. nu. 20. & seq.

h L. 4. tit, 16. lib. 8. Reco. correcta, l. 103. Styli excusante reum abbis expensis: & ita resoluũt Regnicolæ vbi infra, & Auenda. in Respõs. 40. nu. 12.

i L. 3. versic. *Y mandamos*, tit. 16. lib. 8. Rec. quam sic intel legit Auenda. in d. c. 10. Prætor. nume. 15.

Aui

Auil. in cap. 87. Prætorum glo. *Entregnen*, numer. 24. & 25. Couarru. in cap. 11. Practic. nũme. 11. & libr. 2. Variar. capit. 20. numero 5. Bonifac. in Peregrin. verbo. *Captio*, quæstione 1. gloss. *Remittere*, columna 3. per doctrinam Baldi in capit. Federicus, versiculo, *Si iudex*, de Pace tenenda. & eius viola. Gregor. in l. 1. verbo. *Deuelo*, in fin. tit. 29 par. 7. Didac. Perez in l. 1. tit. 17. libro 8. Ordin. pagina 336. versiculo, *Quæritur*, & in 1. 2. versic. *Que lo enbien*, eod. tit. & lib. pag. 341. & in distinctè idem sensit Auend. in d. Responso 40. numero 12. in fin. Azeued. in l. 16. in fin. titu. 23. libr. 4. Recopilation. & Menoch. de Arbitrar. casu 228. & Tibe. Decia 1. tom. Crimin. libro 4. capit. 19. numer. 19.

a Supra libro. 2. cap. 18. numero 329.

b Salicet. in l. lugar diximos.[a]

9 En la defensa de la Iurisdicion Real contra Iuezes Eclesiasticos es muy propio gastarse las dichas penas, assi en embiar por las prouisiones ordinarias para que absueluan a los Iuezes y ministros, y otros seglares descomulgados, como en los demas gastos de Letrado,[b] y procurador en Chancilleria, o en el Consejo, a los quales, y en las ciudades y pueblos grandes se les suelen dar salarios para estos y otros negocios tocantes al Oficio de la Iusticia, y assi mismo se pagan al escriuano las prouanças, y aun los derechos a los secretarios y Relatores: aunque no se les deue en este caso, segun vna ley Real,[c] so pena del quatro tanto, pues por estas y otras cosas de Oficio se les dã salarios. Y tambien se suelen hazer gastos en sacar breues Apostolicos del Nuncio, quando el Ordinario condeno al Corregidor, o a sus oficiales, y para otras cosas necessarias en la defensa del oficio: y esto se entiende de que se ha de pagar de gastos de Iusticia, no auiendo parte interessada, o algun delinquente culpado en la causa de los dichos gastos, que en tal caso ellos deuen pagarlos. Y lo mismo es, quando ay competencia de Iurisdicion con otros Iuezes seglares en defensa de la Iurisdicion ordinaria, que a falta de lo dicho, se gasta de penas de Camara, con licencia que se da en el Consejo[d]

10 A vn Alguazil de vagamundos puede cada Corregidor assignar cada año salario de gastos de Iusticia hasta quinze, o veynte mil marauedis, y de ay a baxo, segun fuere el pueblo, sin licencia del Consejo:[e] y para esto se solia dar prouision del Consejo, donde he visto algunas vezes altercar, si es necessaria para esto Real licencia, como se pretende serlo para dar salario de los propios: pero como diximos arriba,[f] la ley Imperial,[g] en que quieren fundarse los que dizen ser menester licencia, habla segun la mas recibida opinion, sobre dar salario del fisco y patrimonio de la ciudad de Roma, Metropoli y cabeça del Imperio, y no se puede aplicar a las ciudades y pueblos inferiores.

11 Al escriuano que el Consejo embia, ante quien passe la Residencia que se toma al Corregidor, se le deuen pagar los salarios y derechos de la escritura de la pesquisa secreta, y descargos della, y de las cuentas, y de todo lo demas a ella concerniente, de marauedis de gastos de Iusticia, y a falta dellos, de penas de Camara,[h] y a falta de todo, de los propios de la ciudad, como en otro lugar està dicho.[i]

12 El embiar la Residencia al Consejo, ha de ser tambien en los pueblos Realengos de gastos de Iusticia, y no a costa del Corregidor,

Mulctarũ, C. de Modo mulctar. Auil. in capit. 3. Prætor. gloss. *Iurisdiction*, numero 34.

c L. 20. & 21. tit. 20. libr. 2. Recop.

d Auil. in capit. 3. Prætor. glo. *Iurisdiction*, numer. 56.

e Ioan. Garc. de Expẽsis, c. 20. numero, 13. versiculo, *Denique*.

f Lib. 5. cap. 4. num. 64.

g L. vnic. C. de præbend. sala. lib. 10.

h L. 43. titul. 4. lib. 2. Recopilatio.

i Lib. 5. cap. 1. num. 253.

a Hoc lib. c. 1. n. 215.
b L. 20. titul. 7. lib. 3. Recop.
c L. 9. titul. 24. lib. 8. Recop.
d Dict. l. 9. in fi. princ. ibi: *Y las Iusticias inferiores*
e Regu. Delictũ personæ, de regul. iur. in 6.
f Amed. de Syndic. nu. 150. in fin. fo. 58.
g L. Diuus, ad fi. & ibi Bart. ff. de Bonis damnatorũ, idem Bar. in l. Præcepit, §. Illud, in fi. C. de Cano. largi. lib. 10 Amedeus vbi supr.
h Dict. l. Diuus, ibi: *Hanc rationẽ non compẽdio sui debẽt præsides vertere*, & infra in fin. ibi: *Non in ysus proprios vertere, sed ad vtilitatem officij patiatur deseruire.*
i Lib. 2. Decad. 5.

rregidor, o Iuez que la toma (segun arriba se trato a) aunque parecen sinificar lo contrario las palabras de vna ley Real, b y passan con ello algunos glossadores della, y aun lo sentencian algunas vezes assi los señores del Consejo, en el cargo n adicion y nota del Fiscal sobre este gasto: aunque yo no veo causa.

13 Quando el Rey, o el Consejo en negocios extraordinarios de gouierno, que no son de pedimiento de parte, mandan al Corregidor que informe, n que haga alguna diligencia, y que auise della, puedese hazer, y embiar el despacho a costa de gastos de Iusticia, y aun se suele mãdar pagar dellos por carta del Fiscal, o de otro ministro, al peõ que las traxo, en cuya carta se deue en tal caso hazer el libramento dellos.

14 El embiar galeotes a las carceles Reales, donde conforme a la ley c se han de recoger, ha de ser a cuenta de los dichos gastos de Iusticia, d segun y por la orden que en el capitulo passado diximos.

15 Si el Corregidor por justas causas quitasse la vara a su Teniente, y embiasse al Consejo la informacion dellas, y sobre ello se hiesse receptor, o le hiziessen gastos y costas con persona que fuesse a solicitarlo a la Corte, y con la escritura de las informaciones y derechos, bien se puede todo pagar de gastos de Iusticia, pues aquello toca al bien de la Republica, y no a la persona del Corregidor.

16 Algunas vezes acaece, que contra el Corregidor se dan querellas al Rey, n al Consejo, para cuya satisfacion el embia informaciones, y testimonios: en lo qual, y en embiar persona para la defensa dello, haze gastos y costas, las quales se pueden pagar de gastos de Iusticia, siendo sobre cosas tocantes al Oficio, y por negocios y processos causados en razon del: pero si fuessen sobre capitulos de excessos, culpas, o delitos particulares del Corregidor, ora sea en el ministerio del gouierno, y administracion de Iusticia, ora fuera del, deue defenderse a sus propias expensas, y no de los gastos de Iusticia, porque el delito de la persona, no ha de redundar en detrimento de la cosa publica: e saluo si sus defensas fuessen justas, y contra faltas y calunio sas acusaciones de mala administracion de su Oficio.

17 En mesas, bancos, sillas, esteras, gelosias, encerados de ventanas, f y en otras cosas semejantes para la casa y seruicio del Corregidor, suele gastarse destas multas y penas de gastos de Iusticia: en lo qual yo hazia distincion. O lo que se gasta, es en las mesas y bancos que suele auer fixos, destinados para el despacho de los negocios, y en las otras cosas del reparo y vso de la casa de la Iusticia, que no se han de lleuar ni amouer della, y esto es justo que se gaste y pàsse en la cuẽta de los gastos de Iusticia, g y que el Corregidor haga entregar lo que es mouible al sucessor, y aya inuentario dello ante el escriuano de Ayuntamiento, porque en saliendo el Corregidor de la casa, suele el carcelero lleuarlo a la suya: pero si de gastos de Iusticia se hazen buferes, sillas, morillos, esteras, n otras cosas semejãtes, esto no deue passarse en cuenta, pues son para solo el seruicio y aprouechamiento del Corregidor, y no tocan al ministerio del Oficio. h Postuhmio Consul Romano, segun refiere Tito Liuio, i fue el primero que introduxo que a los Gouernadores diessen los pueblos a costa de los bienes publi-

cos

cosel menage y axuar necessario para sus casas: y pareciendo graue esta carga, acordo el Senado, que del patrimonio publico se diessen a los Gouernadores, dineros, cauallos, azemilas, esclauos, baxilla de plata, y vestidos de plaça y de camino, y lo demas necessario para la autoridad del Oficio, y adorno de sus personas, porque no fuessen molestos a los subditos, ni à sus ministros pidiendoselo, ni a ellos se les causasse gasto comprandolo. Y esta costumbre, que estaua casi abrogada, renouo el Emperador Alexandro segun refieren Lampridio y otros,[a] mandando que acabado el Oficio, el Gouernador restituyesse los cauallos, y azemilas, azemileros y cocineros y si uuiesse procedido bien en el oficio, se quedasse con lo demas, y si mal, lo restituyesse con el quatro tanto.

18 Si algun Alguazil o otra persona prendiere, o enseñare algun famoso delinquente, o en ayuda y seruicio de la Iusticia, algun notable hecho, o valentia hiziere licito es premiarle de gastos de Iusticia, segun el Iurisconsulto Vlpiano,[b] y pagar el premio ofrecido por pregon al q̃ descubriere algun famoso delinquente, [c] porque, como dizen Ciceron y Iuuenal,[d] el premio y la honra sustentan la virtud y las artes, y con el premio es dulce el trabajo; y la ley de la Partida dize, [e] *Non vezelaran muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auuiesse, sabiendo que aurian emienda y galardon por ello*: pero esto se entiende siendo notable el seruicio y presa que se hiziesse porque el premio ofrecido al q̃ prende, no se le deue al Alguazil y ministro publico, q̃ por su salario, o por razon del oficio està obligado a ello. [f] Y el que ha de auer premio por reuelar algun delito, està obligado a prouarle, para cõseguir el premio por vna ley Real, y lo que traen los

• Lampridius & Capitolin⁹ in Alexand. scribũt: *Alexandrũ Imperatorem ex more veterum instruxisse magistratus quos in prouincias mittebat, ita vt præsides acciperent argenti pondo, vicena, phialas senas, mulos binos, equos binos festes forenses, binas, domesticas singulas, balneares singulos, duceos centenos, cocos singules, & si vxores non haberent, concubinas singulas, quod sine ijs esse non possent, ne scilicet prouincialibus mulieribus molesti essent; reddituri deposita administratione mulos, mulas, equos, mulliones, & cocos, cætera sibi habituri, si bene se gessissent: in quadruplum reddituri, si malè.* Meminit etiã Petrus Gregor. in Syntagma. iur. 3. par. lib. 47. ca. 32. nu. 28. & Tiber. Decian. lib. 8. crimin. c. 36. num. 30. Dixi supra lib. 1. c. 3. num. 47.

b In d. l. Diu⁹, ibi *Vel si qui fortiter fecerint milites, inde eis donare*, Bald. in l. 2. n. 3. C. de Cõmun. ser. alien. vbi quòd iudex modica fiscalia donare potest Boerius decis. 349. n. 5. Auil. in c. 3. Prætor. glo. *Iurisdition*, n. 34. & in c. 17. gl. *Barbaran*, n. 10. Bæça de Inope debitor. c. 18. nu. 7. in fin. & num. 8.

Bar. & Platea in l. vnic. C. de præb. sala. lib. 10. Puteus de syndica. verb. *Præmiũ*, fo. 269 nu. 3. Auenda. in c. 2. 1. part. nu. 8. vers. *Item capientes*, & in c. 10. Prætor. 2. p. num. 14. & 15. Auiles in c. 1. glo. *Salario* nu. 9. & in c. 17. gloss. *Las bara* num. 10. Greg. in l. 10. tit. 28. par. 3. verb. *Pro communal*, Didac. Perez in l. 1. tit. 12. glo. 1. col. 514. lib. 2. Ordinamen. Clarus in Practi. §. fin. q. 27. nu. 3. & seq. & quæstion. 29. nume. 6. post Bal. in l. si Barbatoram, nu. 1. C. de Fideiussor. Baeça vbi supra.

d Cicer. 1. Tuscul. *Honos alit artes*, & Iuuenal. Saty. 10. *Quis enim virtutem amplectitur ipsam, Præmia si tollas?*

e L. 30. titulo 26. part. 2. & titul. 27. *De los galardones*, eadem par.

f L. 1. C. de Cond. ob turp. caus. l. 1. C. Ad leg. Iul. rep. l. 1. ff. eod. Auth. vt iudi. sine quo quo suffr. §. 1. Abb. in c. In ecclesijs, de Censibus, Marius Salomo. de voluntar. & involũt. pag. 38. Puteus de Syndicat. verb. *Præmium*, n. 1. & seq. fol. 269. Bar. in l. Siquis in graui, §. Vtrum, & ibi DD. ff. Ad Syllania. Angel. in Auth. de Col. & ali. cap. §. Iubemus, Salicet.

in l. Ea quidē C. de Accusa. Angel. Aret. de Maleficijs super verbo. *Nec non ad denuntiandum*, in q. incipiē. *Quæ secundò*, Sali. Martin. Laudens. in tract. de Oficial. domino.. quæst. fin. Bal. in l. 2. C. de Oper. libert. per text. ibi. Bart. Plat. & Luc. de Pēna in l. Nulla macula, per text. ibi, C. de delatorib. lib. 10. Barba. cōs. 45. col. 2. vol. 3. Borr. in tract. de Ordin. grad. vers. *Ita esset in casu*, n. 41. Orosc. in l. congruit, nu. 2. colum. 467. vers. *Malis*, ff. de Offic. præsid. post Bart. in l. vt vim, colum. fin. ff. de Iusti. & iur. citando Butricarium dicētem quod vbi quis aliquid gratis debet facere, si pecuniā recipiat pro eo, turpiter facit, Azeued. in l. 1. nu. 15. tit. 4. lib. 6. Recop.

autores; [a] y si ay obligacion de reuelar los delitos, y quales y quando, veasse lo que largamente ha escrito Farinacio. [b] Pero vna cosa notable refiere Gregorio Lopez de Angelo y otros, [c] y es, que es licito retener y encubrir a los ladrones, y a los homicidas y otros malhechores por humanidad, y misericordia, como no se haga contra el pregō o mandado del Iuez.

9 Las hachas que gastan los Alguaziles, y aū el Corregidor y Teniente, la noche que ay fuego en la ciudad en aquella turbulencia y confusion, acudiendo a diuersas partes para diuersos remedios, y los gastos que se hazen en carros, bestias, cantaros, maderas, sogas, y otros pertrechos necessarios para extinguir el incendio, y mudar las haziendas, y las hachas que se gastan en aueriguar de noche las muertes, pendencias, robos, y otros insultos que a deshora suceden, y en buscar en las casas y en las Iglesias, y monesterios los delinquentes, y sacarlos y traerlos a las carceles, y en darlos tormentos, y otros gastos necessarios que se hazē, pues se gastan en tan vtiles y necessarios Oficios, y efetos publicos y de Iusticia, justo es que de los gastos della se paguē aqual quiera que aun sin mandamiento de la Iusticia los vuiere hecho: [d] por que si al Alguazil, o ministro de Iusticia en la noche obscura y tenebrosa le van a sacar de su cama para prender al homicida, o al robador o al adultero, y tras andar toda la noche entra bajo y peligro vuiesse de gastar de su bolsa vn escudo en vna hacha, para muchas ocasiones en que suele ser necessaria fingiria, [e] estar malo, o hazerse hia negar en su casa, y no saldria della, por no perder sin prouecho el dinero y el sueño y assi en esta Corte para las dichas ocasiones se dá a los Alcaldes della, q̄ segū la nueua ordē rondá por su turno, [f] dos hachas cada semana para la ronda: y es razon, por q̄ segun S. Pablo, [g] ninguno puede ser cōpelido a seruir, o pelear a su propia costa y expēsas: y a ninguno le ha de set

de Fur. Luc. de Penn. in l. 2. C. de desert. colu. 2. Paul. Grilland. in tracta. de Pœnis omnifar. coitus, versic. *Decimo nunc est videndum*, nu. 19. Salicet. in l. Vnic. C. de Raptu virgin. Gregor. in l. 18. titulo. 14. part. 7. verb. *O los encubrierem.*

d L. Mulier in corpus salinarum ff. de Captiuis & postlimin. l. Diuus in fi. ff. de Bonis damnat. Bart. in l. fin. §. fin. per text. ibi, ff. de pignora. actione, quem ibi DD. sequuntur. & Floria. in l. si locus, §. fi. ff. quemadmodum, seruil. amittan. Iaf. in l. Barbarius, col. 8. vers. *Secunda conclusio*, ff. de Officio Prætor. & consil. 46. colu. 34. vol. 3. Roland. consi. 69. nu. 22. vol. 2. post Angel. in Authen. de collator. §. Iubemus. Puteus de syndicat. verb. *Solarium*, cap. 8. numer. 7. ad fin. folio. 289.

a L. 4. titul. 18. libr. 6. Recopilat. & ibi Azeued. numero. 2. & idem in addition. ad Pisam in Curia. c. 18. num. 24.

b In 2. tomo crimin. tit. de Indicijs & tortur. quæst. 51. per totam.

c Angel. in l. Qui vas. §. Qui ex voluntate, ff.

e Bald. in l. Non dubium, num. 10. in fin. C. de Legibus.

f L. 26. c. 5. & seqq. tit. 6. lib. 2. Recop.

g Ad Corinth. 1. capit. 9. *Quis militat suis stipendijs vnquam*, c. Cum secundum, de præbend. c. Iam

sam nunc. 18. q. 1. c. cum ex officij, de Prescriptio. l. Cũ nautarum, C. de Nauibus, & naucler. lib. 11

a L. In commódato, §. Sicut, ff. Commodati, l. Si seruus communis, §. Quod verò, ff. de Furtis, l. sed & siquis, ff. Quemadm. testa. aper. & vt dicit Cato, relatus à gl. verb. *Pedanes*, in Authen. de Iudi: §. Ne autem *Si labor in damno est, mortalis euasit egestas*, c. præcariæ, 10 quæst. 2.

b L. Eũ qui nocẽtẽ, ff. de Iurijs, ibi: *Pecca ta enim nocentiũ nõta esse, & oportere, & expedire.*

c Lib. 5. c. 4. n. 5.

d L. 6. ff. de Iur. fact. ignorant. ibi: *Nec scrupulosa inquisitio exigẽda*, l. Si bene collocatæ, ff. de Vsuris ibi: *Prospicere Reip. securitati debet præses prouincia, dummodo nõ acerbum se exactorẽ, aut contumeliosum præbeat, sed moderatum, & cũ efficacia benignã, & cum instantia humanum*, Beluga de Specul. princ. rub. 17. §. Videamus nu. 17. cũ alijs quæ tradidimus hoc lib. c. 3. nu. 27.

e L. Diuus, & ibi Doctores. ff. de Bonis dã nat. l. 35. titul. 7. lib. 3. & l. 2. tit. 26. libro. 8. Recopil.

f L. Quia potest, ff. ad Trebellia. & l. Itẽ si vni⁹, §. Principaliter, ff. de Arbitris.

g Paul. cons. 346. & melius cõs. 197. Vincenc. Cigaud. in suo opere aureo; consil. super alienatione iustitiæ, fol. mihi, 168. col. 1. & dixi supra lib. 2. c. 10, nu. 29.

20 El salario del Alguazil y del portero que sirue en las visitas de las villas eximidas, suele de gastos de Iusticia pagarse, y dar el Consejo prouision, y yo la he tenido para pagar al Alguazil en este caso.

21 El libro donde se escriuen las condenaciõnes de gastos de Iusticia suele ser el mismo delas penas de Camara, el qual, segun diximos en el capitulo passado, ha de estar tambien en poder del Corregidor, y en el con el mismo cuydado se han de escriuir las dichas penas, y cobrarse y despenderse.

22 Las cuentas destos gastos de Iusticia ha de tomarlas el Corregidor nueuo a su antecessor, y al recetor, sin que deua paraello nombrar a Regidores, ni otras personas por censores del q̃ poco antes ha sido su Superior, y quiça los castigò sus excessos, o les hizo pagar las deudas, como hizo vn Iuez q̃ me tomò vna Residencia reñida y seguida por Regidores, y los nombrò a ellos por contadores y veedores en esto, porque aquello es cuenta de Iuez a Iuez, y no de hazienda del concejo, sino del oficio, y aluedrio de la Iusticia, cuyo examẽ cometio el Rey, y pertenece solo al juez de Residencia, si es desautoridad suya hazer partes en ello a otros, y molestar al Residenciado, y q̃ esté expuesto a la censura de sus enemigos, y a contiendas con ellos. Verdad es, que si alguno por peticion, o en otra manera pareciesse a declarar algun dolo o fraude en el gasto, y cuentas delas dichas penas, que no deue ser expelido, pues trata de que se sepan los delitos, y se deshaga la vsurpacion: lo qual es vtil a la Republica, b segun diximos de las cuẽtas de los propios.e

23 En estas cuentas de gastos de Iusticia, como el Corregidor no aya embolsado nada, ni conuertido lo en sus propios vsos, sino en vtilidad del Oficio, segun a el le parecio conueniente, no se deue hazer escrupulosa inquisicion, ni vsar de rigor, en especial considerada la persona, el qual en este caso es reprouado en Derecho, d porque son gastos en que no esta dada orden ni forma, sino remitidos por las leyes e al buen aluedrio del Iuez, y sino puede todas vezes ajustarse ni quadrar al parecer, y entendimiento del que toma la Residencia, por ventura no sera por la injusticia dellos, sino por la variedad de las voluntades y juyzios de los hombres, y la natural condicion suya para cõtradezir, f o quiça por mala intencion del que lo juzga; y como quiera que por lo q̃ es arbitrario, no puede ser el Iuez redarguydo de auer proueydo mal, en especial si guardo en ello la costumbre, segun Paulo de Castro, y otros g.

24 Aduierta el Corregidor, que ahorrara mucho detenimiento, si antes de la Residencia hiziere trasladar las cuentas que tuuiere tomadas de los propios y penas de Camara, y gastos de Iusticia, las quales se han de sacar y embiar con la Residencia al Consejo, y se suele en ello gastar mucho tiempo.

SVMARIO DEL capitulo otauo.

CVentas de obras publicas, y pias, no se embian al Consejo con la Residencia, num. 1.

Lo que las leyes aplican para obras publicas, no se deue gastar en otra cosa, num. 2.

Condenaciones para obras publicas por cuya orden se deuen distribuyr, nu. 3.

Casas de la Iusticia si se deuen reparar de condenaciones para obras publicas, num. 4.

Para obras pias que parte puede aplicar el Corregidor de las condenaciones, numer. 5.

La forma de aplicarlas, y distribuyrlas, numer. 6.

Alguazil, o portero pobre, o enfermo, si puede ser socorrido dellas, alli.

Quales se llaman en Derecho obras pias, num. 7.

Iuez de Residencia haga cargos de lo defraudado de penas de Camara, o gastos de Iusticia, o de obras publicas, o pias, y la forma dellos, nume. 8.

Del Iuramento que deuen hazer los que dan y toman las dichas cuentas, numer. 9.

Las personas por cuya confiança se da credito, si deuen jurar, num. 10.

DE LAS PENAS para obras publicas y pias, y de la distribucion y cuentas dellas. Cap. VIII.

1 AVnque es assi, que por las leyes Reales, [a] y titulo del Corregimiento, no se mandan embiar con la Residencia las cuentas de penas para obras publicas y pias, es bien q̃ el Corregidor sepa lo que en esto ha de hazer. Y en lo que toca a las condenacio-
2 nes para obras publicas, digo, † que algunas leyes [b] aplican parte de las penas para reparo de muros, y de otros edificios publicos, los quales se han de gastar precisamente en aquello, y no en otra cosa, [c] salvo si en el pueblo no vuiesse muros, ni necessidad de su reparo, ni aquel edificio para el qual la pena se aplicò, o si la cantidad fuesse poca, y se empleasse en otro edificio, o en vtilidad publica: y lo mismo seria, quãdo no por ley, sino por aluedrio se hiziesse la dicha aplicacion. [d]

3 Por vn Capitulo de Cortes [e] se ordena, que las condenaciones para obras publicas, se gasten y distribuyan con interuencion del Ayuntamiẽto, para que se sepa como y en que se gastã: pero respeto de que por otras

a L. 42. titulo 4. lib. 2. & l. 35. titulo 6. libro 3. Recopilation.

b L. 5. titulo 6. libro 8. Recopilation.

c L. 14. in princip titulo 14. partit. 7. & dicta l. 35. ad fin. Auil. in capit. 45. prætorum glos. 1. *Ni tenuer.*

d L. precepit, & ibi Platea, C. de Canon. largit. lib. 10. & idem in l. fin. C. de Iis quæ ex publ. colla. eod. lib.

e L. 18. titul. 5. libr. 3. Recopilation.

Digitized by Google

a Dict.l.35. verſie. *Y las otras penas*, titulo 6. libro.3. & l.2. tit.26.libr. 8. Recopil. verſ. *Y la otra mitad.*

b L. Nemo, & l. intra, C. de oper.publi.glo. penult. verſic. *Forſan*, in l. Opus nouum, ff. eod. vbi Bart. aume.4. dicit commu. & dixi ſupra lib.1. capit. 4. num. 64.

c Dict.l. 35.tit. 6.libro.5. & l. 2.titul. 26.lib. 8.Recopi. ibi: *Para los lugares y perſonas para quien las puſiere el Iuez.*

d Dict.l. 35.

e L. Cum iſqui, §. ſi mea, ff.de Condict.in dibiti.& l. 1. §. ſed ſi libertus, ff. Si quid in fraud. patro. Mãtica de Cõiectur. libr. 6. titul.3.nume. 22.verſi. *Quod autem*. Palac. Rube.in Rub. de dona.inter. §.48.ad fin.

f Specul. in tit. de Inſtr. edit. §. Nunc verò aliqua, verſic. *Et ſcias quod inter relicta*, Bal. in authent. Similiter.C.Ad leg.Fal.Rom. conſil.235. *Quo ad primum*. col.2.

g Specu.in dict.loco, Archid.in c.Si ex laicis, 10.q. 1. Tiraq.de Pri cauſ.in præfation.pa

otras leyes a ſe diſpone, que las tales penas ſe gaſten a diſpoſicion del Corregidor, eſtà el dicho capitulo de Cortes por la coſtumbre abrogado, y en diferente acepcion entendido, y nunca he viſto que en la diſtribucion de los dichos gaſtos aſsiſtan Regidores, ni ſe les dè entrada, ni mano en ello, ſino que el Corregidor con cuenta y razon lo gaſte, y la da en Reſidencia dellos.

4 Deſtos gaſtos ſe ſuelen reparar algunos edificios publicos, y las caſas de la Iuſticia (como en el capitulo paſſado diximos) y hazer algunas obras de poca coſta, como al Corregidor le parece, para las quales no es neceſſaria licencia del Conſejo, ſegun el entendimiẽto comun a vnas leyes Imperiales.b

5 Para obras pias permitido es aplicar el Corregidor la parte que quiſiere de la mitad de las penas arbitrarias: c

6 † pero aduierta que en caſo que la ſentẽcia no eſpecifique a quien ſe adjudica la condenaciõ ſino que diga en general, que la aplica, para obras pias a ſu diſtribuciõ que no las reciba el Corregidor, nì entrẽ en ſu poder, ni de criado, ni familiar ſuyo, d como arriba diximos, ni las aplique a ſus criadas, aſsi que ſean huerfanas para ayuda a caſarſe, reſpeto de que la dote es cauſa pia, e porq̃ no ſe preſuma que las paga con aquello el ſalario de ſus ſeruicios: ni tampoco las aplique ſiempre al moneſterio de monjas dõde el fuere regalado, o deuoro, por no dar nota de codicia, nide liuiãdad, ni de parcialidad, ſino a los cõuentos mas neceſsitados, f o alos hoſpitales, g y cofradias, h donde ſe haze hoſpitalidad y caridad a pobres en vergonçantes: y quãdo a ſu parroquia i aplicare alguna cõdenaciõ para ayuda algun ornamento, o coſa de q̃ tenga neceſsidad, eſtara biẽ hecho: y ſi hiziere limoſna a alguno de ſus Alguaziles, k o porteros en fermo y neceſsitado, no hara exceſſo, porque tambien eſto es cauſa pia: l como ſe puede dar al Regidor meneſteroſo; m aunque ſiendo en pequeña cantidad, obligado eſtà el Corregidor a curarlos: n y lo ordinario es fauorecer con las dichas cõdonaciones a los pobres

h Tiraquel ind. loco pagin. 4. verſi. *Item relictum*, & vltra ipſum ſingulariter Pariſius conſil.34. per totum maxime, num. 26. vol.4.

i Specul.& alij, vbi ſupra.

k L.diuus.& ibi addit. ad Bart. ff.de bonis dãnat. Cynus, & Bald.in l.liberti.C.de operis liber. & in l. Quod in vxorem, C.de Negot.geſt. Martin.Lauden.in tracta.de Official. domino. q.39.& q. 62. poſt Bart.in l. opere, ff.de vſufruct.lega. C.ciuitatibus, ff.de lega. 1.l. Sancimus, C. de Sacroſ.eccleſ.§. Interdicimus, in Authen.de Eccleſiaſti.titul.ibi: *Egẽtium pabula, & alias pias cauſas*, Cumã.cõſ. 30. *Statuto cauetur*, col.2. poſt Bar.in l. Alio. ff.de Alimen. legat.

l Sancimus, C. de Sacroſ.eccleſ.§. Interdicimus, in Authen.de Eccleſiaſti.titul.ibi: *Egẽtium pabula, & alias pias cauſas*, Cumã.cõſ. 30. *Statuto cauetur*, col.2. poſt Bar.in l. Alio. ff.de Alimen. legat.

m L. Decurioni. ff.de decurio. & dixi ſupra hoc lib.cap.4. nu.13.

n Martin.Laudenſ.in tract. de Official.domi. quæſt.35. poſt Cynum, & Bald. in l. Quod in vxorem, C.de Negot.geſt.

bres presos de la carcel.[a]

7 Y para que el Corregidor no yerre en la aplicacion destas penas, sepa que en Derecho obras pias, demas de las susodichas, se llaman lo que se aplica para el frayle, o monja, no por amistad, o cõ sanguinidad, o otro respeto tẽporal, a biuda y miserables personas, y para los huerfanos, y para el anima, y para el amigo, o pariente pobre, y para redencion de cautiuos, y para alimentos, y para hazer alguna imagen, y para estudiar, y para conseguir libertad, y para reparo de muros, y para otros edificios publicos, [b] y para la guarda de la ciudad, y para qualquier cosa en vtilidad publica, y para alguna capilla, o memoria Ecclesiastica, y para que la ramera se recoja, y para pagar deudas de pobres, de las quales causas tratan Andres Tiraquelo, y Pedro Belugo, [c] y funda en Derecho particularmente cada vna.

8 Si en lo tocãte a estas penas para obras pias, y aun a las penas de Camara, y gastos de Iusticia, hallare el Iuez de Residencia alguna culpa, o fraude en la aplicacion, o en otra manera, contra los Residenciados, haga cargo della al culpado. Pero

a L. Iudices, C. de Episcopali audiẽt. Pute d Syndverb. Carcer c. 4. n. 3. & 4

b L. 54. in fi. tit. 6. p. 1. & l. 11. tit 3. lib. 1. Reco. ibi: *Obra de pietad*, Spec. ti. d instr. editio. §. Duo restãt.

c Tiraq. de causa pia, in prefatio. Bellug. de Specul. princ. rub. 17. vers. *Videamus*, n. 1. & seq. fol. 107.

d L. 17. titul. 7. lib. 3. Recop.

e L. Scire debemus, 29. ff. de Verbo. oblig. Ias. in l. Titia, 134. §. fi. ff. eodẽ. post Bart. in l. de pupilo, §. si plurib⁹ locis, ff. de Noui oper. nuntiat. Anton. Gom. in 2. tom. var. c. 11. n. 16.

f Cap. nuper no bis de Testib. l. Theopompus, ff. de dote prælog. latè Tiraq. de Pœnis tẽp. caus. 51. pa gi. 271. n. 136.

g Gil. in l. 1. verb. *Veldue*, ff. de ve tre in spic.

h Dict. l. Theopompus, & l. quem hæredi, & ibi Paul. ff. de Rebus dub.

i Bart. in l. Lucius, in fin. ff. de Fideiussor. & ind. l. Theopompus, An-

es de ver, si en vna libraça con vn pie y cabeça, se pusieren muchas partidas de diferentes sumas, y para diferentes personas. y por diferentes causas, si se haran muchos cargos, vno de cada partida, o vno solo de toda la libraça? Y el efeto desta duda es, que siendo muchos los cargos, y la condenacion de cada vno de tres mil marauedis abaxo, podran las sentẽcias executarse, sin embargo de apelacion: [d] pero siẽdo vno solo el cargo, y de mayor suma de los tres mil marauedis, deue otorgarse. Y a esto digo, q̃ todos los capitulos y partidas de la libraça, q̃ son de vn genero y causa, y dirigidos a vna persona, puedẽ ponerse en vn cargo: pero los q̃ son de diferẽtes causas y personas, deuẽ desmẽbrarse, y en otros tãtos cargos diuidirse, no por respeto de la execuciõ, sino para q̃ siendo varias las prouãças y descargos, aya distinciõ, por q̃ cada suma y capitulo destos haze su juyzio por si, separado y diuerso. [e]

9 Estas cuẽtas, y todas las demas de q̃ en los capitulos passados se ha tratado, hã de jurarse al pie dellas, por el receptor, y mayordomo, y por el Corregidor, y Regidores, y personas que las dan, y Contadores que las toman, diziendo, que son ciertas, y verdaderas, y sin dolo ni fraude, ni ocultacion alguna, porque conforme a derecho el testigo, [f] y el perito en el arte, [g] y el administrador, y contador, y tassador, y el interprete, y toda qualquier persona a cuya fe, conciencia, [h] y confiança se ha de dar credito, sino es aprouada por eleccion de las partes, [i] ha de hazer solene juramento. [k]

ton. in c. Veniens in 1. col. 2. & ibi etiam Felin. de Testib. idem in c. quia in dicãte, colum. 1. de præscriptio.

k Abb. in c. Proposuisti, & ibi Dec. nu. 15. de Probatio. Angel. in Repeti. l. Si vacantia, C. de Bonis vacãt. lib. 10. Anton. Gom. de Contractibus, c. 10. n. 5. Ioã. Garc. de Expẽsis, c. 24. n. 18. in fi. & singulariter Tiraq. de Præscript. §. 1. gl. 8. pag. 94. & sequent.

SVMA

SVMARIO DEL capitulo nono.

EN que grado de los estados pusieron los antiguos a los labradores, num. 1.

Quanto incumbe a los Corregidores el cargo y gouierno de los labradores y menores de su Republica, alli.

Visita de la tierra, quando se deue hazer, y de que orden, num. 2. y 3.

Vea el Corregidor, y visite y tome las cuentas del Concejo, num. 3. y 4.

Considere el Corregidor las ordenanças, y la autoridad y congruencia dellas, y prouea sobre ello lo que conuenga, numer. 5.

No consienta el Corregidor imposiciones, y nouedades, y dexe Capitulos de buena gouernacion, num. 6.

De la visita de los terminos, y mojoneras, y exortacion a los Corregidores sobre esto, y del cuydado que los antiguos tuuieron en ello, nu. 7.

De las penas y castigo de los que mudan los terminos, num. 8. y 9.

Quien fue el primero que dimidio terminos, num. 10.

De la citacion de los comarcanos, para visitar mojones, num. 11.

De la restitucion de los terminos, y baldios publicos, y execucion de la ley de Toledo, y de la floxedad que ay en esto, num. 12

Visitas de la tierra y villas eximidas, si se pueden hazer por el Teniente de Corregidor, num. 13.

Visita de terminos y mojoneras deue el Corregidor hazerla por su persona, numer. 14.

Corregidores si pueden lleuar salario de las visitas de la tierra, y de los terminos y mojoneras, o comidas de la ciudad, o de los concejos, nu. 15.

En las visitas de mojoneras de lugares de costa, y fronteras, si puede el Corregidor hazer mas gastos de gente, y comidas a costa de propios, numer. 16.

Regidores que van a las visitas y mojoneras, si pueden lleuar salarios, numer. 17.

En que tiempos del año no se deuen hazer visitas de las aldeas, num. 18.

Corregidor como deue proceder en los pleytos y diferencias entre ciudad, y tierra, y remediar que los poderosos no opriman ni atropellen a los labradores, num. 19.

De la buena vezindad y correspondencia que deue tener el Corregidor con los pueblos comarcanos, assi en las mojoneras, como en otras cosas, numer. 20.

Recomendacion de la guarda, y conseruacion de los montes, y de lo que en esto cuydaron los antiguos, num. 21.

COMO DEVE EL Corregidor visitar los terminos y lugares de su iurisdicion. Cap. IX.

1 SEgun Platon, prouado por el Iurisconsulto Calistra-

Digitized by Google

uo,[a] no menos incumbe a los Corregidores el cargo, y gouierno de los labradores y su estado, que el de los mayores de la Republica, la qual sin aquellos no puede conseruarse: porque no todos pueden ser Duques, ni todos Condes, ni todos Caualleros, pero todos son necessarios a la comunidad: y la necessidad que tiene el constituydo en grado inferior del Señor y Grande que se halla entronizado en grado mayor, y supremo, tiene en su tanto el Señor: y de mayor grado del que se halla ser inferior y baxo: y los que mandan, son como ojos, y los que obedecen, son como pies: y assi Aristòteles [b] puso a los labradores por el miembro principal de la Republica, porq̃ sustenta principalmente todo el cuerpo de la: Hippodamo Eurifonte Milesio, segun el mismo Aristòteles,[c] (que fue el primero que hizo la diuision de los estados, y miembros de las ciudades) puso en primer lugar a los artifices, y oficiales, y en el segundo a los labradores, y en tercero a los soldados: y los Indios, como escriue Arriano, [d] en el primer lugar ponen a los Sabios, y en el segundo a los labradores: y assi los encomendò Plutarco al Emperador Trajano.[e] Y esto conocieron bien los de cierta Isla, que refiere Tomas Moro,[f] dõde no se vsaua otro oficio, ni arte alguna, sino la agricultura, de cuya alabãça y priuilegios tocamos en otro capitulo. § Por lo qual la visita de las aldeas y lugares de la Iurisdicion, y del distrito, y de los terminos, y mojoneras, està encargada al Corregidor por los capitulos de buena gouernacion,† y mandadole que la haga en persona vna vez cada año,[h] aunque ya se tiene por bastante visitarlos vna vez durante su Oficio, y el ordẽ es èste. Para hazerse èsta visita d los terminos, y aldeas, se nombran en el Ayuntamiento dos Regidores, que assisten a ella cõ el Corregidor para las mojoneras, o con su Teniente, no queriendo yr el Corregidor a la visita de la tierra: y en entrando en el lugar, manda el Corregidor pregonar, que qualquier persona que estuuiere agrauiada, y quisiere pedir justicia, contra los Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, Regidores, y otros Oficiales publicos de concejo, y de otras personas, parezcan ante el, que los oyra, y guardarà justicia. Deuese informar como se rige y gouierna el tal lugar, y como han hecho y hazen sus Oficios los Alcaldes, y Regidores, y otros Oficiales de concejo: y si ay algunos querellosos, o agrauiados, assi de personas poderosas, como de otras, para oyrlos y hazer justicia entre ellos. Sepa si los Alcaldes han vsurpado la Iurisdiciõ ciuil, ò criminal del Corregidor, conociendo, o sentenciãdo causas que no les pertenezcan, o demas quãtia de la limitada, de que pueden conocer, segun algunos priuilegios, o costũbres, o dexado de prender los delinquentes, y remitirlos con la informacion al Corregido, o Iusticia mayor, por lo que dispuso el Emperador Iustiniano, [i] y lo notò Iason;

a Ih l. 2. ff de nũdinis, & libr. 2. de Republi. *Opus est igitur agricolis, mercatoribus, artificibus, militibus, aliisque multis.*

b Lib. 4. Polit. & lib. 7. cap. 8 *Non igitur ciuitas sine his constare potest à quibus opera præstantur, hoc est sine agricolis, pastoribusque, opificibus, militibus, sacerdotibus, ac qui iudicibus.* Cermenat. in Rapsodia. ca. 38. pagin. 339. in prin.

c Lib. 2. Politic. cap. 6.

d Lib. rerum Indicarum, ex quo & Strabone Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 2. par. lib. 18. capi. 5. num. 2.

e Ex his quæ refert Didac. Perez in l. 1. titu. 7. colu. 1468. lib. 4. Ordi.

f Libro 2. Vtopien.

g Supra lib. 3. c. 3. n. 61.

h Cap. 6. Præto. hodie l. 6. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 18. ad fin. tit. 7. eod. libr. ibi: *Por el Corregidor*, & infra dicemus hoc cap. quod non committatur alteri.

i In Authent. de Defenso. ciuit. §. Audiet, ibi: *Audient quoque leuiora crimina, & castigationi competentia tradent, & eos qui maioribus*

bus criminibus premuntur, detrudent in carcerē, & mittent ad prouincia præsidem: sic enim fructus cuiusque iuris iudicialis, & omnis gens sub maiori constituto iudice maiorē sentiet prouidentiam, & §. Iudicare, & §. Ius iurandum, in fin. & l. 11. C. de Defens. ciuit. & l. ea quę ff. ad municip. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. c. 10. num. 1. & 6.

a In l. Magistratibus, ff. de Iurisd. omnium iudic.

b Consil. 114. numer. 8. & 9. vol. 6. & quæ tradit Parlad. lib. 2. Rerum quotid. c. fin. 3. par. §. 2. nu. 5. & ibid. 5. p. §. 2. n. 2.

c L. 2. C. Quem admod. testa. ape. ibi: *Adire prius pro tribunali, vel per libellum rectorem prouinciæ procura,* & in l. miles, §. Sexagintа, ff. ad legem Iul. de adulte. ibi: *De plano quoque libellus dari potest.*

d L. 1. 1. ait: *Distringer officio, vt maxime sic molestus.*

Iason; a como quiera q̃ toda gente y mas la rustica, subordinada a mayores juyzios gozara de mayor prouidẽcia. Y en especial procure el Corregidor proueer y despachar todos los negocios q̃ vuiere y comodamente pudiere, especialmente los de biudas, y huerfanos y pobres, y enfermos, e impedidos, q̃ sin dificultad no puedẽ yr a seguirlos fuera de los lugares donde biuẽ, y en estos pleytos que ocurren en las visitas entre labradores, proceda el Corregidor sumariamente, y de plano, porq̃ como dezia. Alexãdro de Imola, b en las causas entre rusticos q̃ sucedẽ en sus Aldeas, no se deue atender mucho a la obseruacion y orden de los juyzios, sino determinarlos comunmente, con la cõparecencia y controuersia delas partes ante el Iuez, o por lo que de sus libelos y peticiones, si las dieren, se puede colegir: este modo de juzgar en los negocios de plano, es segun los iurisconsultos, c y lo que sintio Plinio el mas moço en la epistola que escriuio a Arrio. d

3 Visite los mesones pesos y medidas, tiendas y bodegones, informandose de las posturas y remates de los bastecimientos, y del ser uicio dellos, y del encabezamiento de sus alcabalas y repartimientos que se hazen, y rẽtas de lo foraño y otras, si enel pueblo vuiere: sepa si tienen libro de cõcejo, y mande al fiel, o escriuano del lugar que le exhiba ante el escriuano de la visita, informandose por el y de los dichos Oficiales de los propios y rentas, y otros aprouechamientos del tal lugar, y sepa como se han arrendado, y en que se han gastado desde la visita passada, y assi mismo si hã hecho algun repartimiẽto desde la dicha visita, por prouision Real, o mandamiento de su Superior, y sepa quien fue el cogedor, y en que se gastaron los dichos repartimientos.

simo: sedeo pro tribunali, sub nota libellos, & ideo hac sumaria causa rũ cognitione vide quæ dixi supra. lib. 3. c. 14. numer. 30. 32.

4 Tambien se informe del mayordomo, o del Procurador del tal lugar, si han cobrado el alcance hecho a sus antecessores, y en que lo han gastado, y en fin tome cuenta de todo lo sobredicho y haga sus cargos y alcances, como hallare que se deue hazer, mandando a los Oficiales que los cobren dentro de los dias que le pareciere, y que lleuen recaudo bastante ante el a la ciudad, o parte donde residiere, dentro de tantos dias de como se han cobrado, y las diligencias hechas en ello.

5 Vea las ordenanças que tienen los pueblos si estan hechas por autoridad de la ciudad, o cõfirmadas, o si son antiguas y obseruadas, y si ay alguna que conuenga quitar, o alterar, o añadir otras.

6 No consienta imposiciones ni noueda des, y dexe orden en cada pueblo, y capitulos de buena gouernacion y de reformacion, en lo que conuenga; y de como han de distribuyr los propios de concejo, y lo demas que le pareciere necessario, todo escrito en el libro de las cuentas y visitas del concejo: y si quisiere ser curioso en la dicha visita, informese del escriuano ante quien

Digitized by Google

quien visito su antecessor, o de lo hecho por otro bueno, y curioso Gouernador,[a] y por aquella vista vera si ay algo que añadir a la suya, o que se aya dexado de executar.

7 La visita de los terminos, assi de la ciudad, como de los lugares de la Iuridicion, está muy encargada a los Corregidores,[b] y es la cosa que mas floxa y descuydadamente se cumple, porq̃ no sientẽ de quanto per juyzios dexar oluidar vn año, y otro, como se entro el vezino en los bienes concejiles, y como se metio el estraño en los bienes Realẽgos, y como el Regidor, q̃ es el q̃ se ha de esforçar a mirar por las cosas de su pueblo, de cuyos bienes es administrador, se los apropia para si, y despoja a su vezino, y a su patria dellos. Que diferencia pensays que ay entre el Principe y el tirano; sino es q̃ el vnò entiende en lo que conuiene al bien publico, y el otro entiende en vsurpar loageno para su bien particular; El Regidor que despoja su cõcejo de los bienes comunes para los apropiar assi, no sera tirano, porque no lo haze con poder y mando de Señor, pero sera vsurpador, y mal administrador de las cosas comunes de su tierra, y de la Republica della.

8 Demas de lo que Platon, y Dionisio Halicarnaseo, y los Iurisconsultos Modestino, y Callistrato[c] dixerõ cerca del gran' cuydado que los antiguos tuuieron en la conseruacion de los terminos, y que no se vsurpassen los campos publicos, o particulares, ni se amouiessen, o quitassen las piedras que ponian por limites, castigando con seueras penas a los transgressores,

9 †Pedro Crinito refiere, q̃ por ley d Numa Pompilio estaua dispuesto q̃ pudiesse cada qual matar, como a sacrilego al q̃ violasse, o vsurpasse los terminos; porque, como dize el Obispo Simancas,[d] si al que hurta vna cosa mueble y vil, le cõdenã en setenas, o azotes, y muchas vezes a muerte, quãto mas seueramẽte merecẽ ser castigados aquellos, que quitando los limites y mojones, vsurpan

10 el cãpo precioso. † En lo que toca a si el dicho Numa Pompilio fue el primero que hizo la diuision de los terminos, o quien aya sido, podra verlo el curioso en otro capitulo desta Politica.

11 Aduierta pues el Corregidor en visitar los terminos del lugar de su cargo, dando noticia dello a los vezinos comarcanos, y cõ hõbres antiguos alce y renueue los mojones

12 † y ref

a Cassiador. lib. 2. Variarum in formula præfi datus. ait: *Decessorũ bona exempla sequere, a vitiosorum te imitatione distinge: non patetur omnis consuetudo probabilis. Cantum debet reddere, non sequacem errori alienus: ut imitatem regiam in legibus habes, illis obtempera & nostra cognoscens implere mandata.*

b L. 6. titu. 6. lib. 3. Recop.

c Plato. libr. 8. de legib', Dionys. libr. 2. Antiquit. Romanorũ verba, & Petri Criniti refert Simancas de Republ. libr. 3. c. 21. pag. 462. Modestin. & Callistrat. in l. 1. & 2. ff. de Termino moto Abb. inc. ex literis, nu. 3. & Decius. 77. de probation. Felin. in ca Quia indicante, nu. 2. de præscriptio. Oros. in l. Ex hoc iure, col. 34. nu. 26. & seq. Mexia super l. Tolet. 2. fundam. 1. pag. foli. 93. num. final. Clarus in §. fin. q. 83. nu. 10. Damhorder. in Pract. cap. 127. Hieronym. de Monte de finib. regun. c. 34. Bossius in Pract. titul. de -erm. mot. Menoch. de Arbitrar. casu. 393.

d Vbi supra. n. 7. pag. 464.

e Supr. lib. 1. c. 1. num. 6

f Glo. & Doctores in c. Quia indicante, de Præscriptio. l. Si Quis super C. finium regun. & ibi glo. & in l. Si irruptione, §. adofficium, ff. Eod. Bart. in l. Quæ bona. §. Huic stipulationi, n. 2. ff. de Damno infect. vbi Paul. dicit ita practicari, Ias. in § Quædam actiones, nu. 77. Institut. de action. Abbas singulariter in d. cap. Quia indicante, nu. 6. & 7. Auil. in c. 6. Prætorũ, glo. *Sinformac.* nu. 4. & seqq. Azeued. in l. 17. tit. 5. libr. 3. Rec. nu. 1.

tituya lo vsurpado y tomado a cada pueblo lo que es suyo. Execute las sentencias que se dieron en las visitas passadas, y no permita por descuydo que el poderoso ni el que no lo fuere, vsen de lo concegil, apropiandolo para si con colores sofisticos, y falsos, y con vn titulo simulado, o con vna posseſsion clandestina, o apelacion friuola, o con vna tolerancia negligente, y con vna dissimulacion fauorable, y con vna concordia que suele auer entre algunos Regidores, que dizen Fauorecedme en que se me de tal pieça, y yo seré con vos en que os den otra tal. Nunca vi lugar mas limpio de pendencia, que donde los populares son señores de todos los campos concegiles, porque alli cada vno defiende su capa: ni vi lugar sin pendencias, que tenga muchos cãpos baldios, y esto todo nace de la grã cõdicia de los ricos poderosos, y de la grã negligẽcia de los Oficiales de Iusticia. [a] Refiere Plutarco, [b] que Temistocles en Atenas, y Caton censorino en Roma despojaron las personas particulares de todo lo q̃ por antiguedad de tiempo y por dissimulacion de los Magistrados auiã vsurpado del patrimonio publico, diziẽdo en los razonamiẽtos hechos al pueblo q̃ ni los hõbres pueden prescribir cõtra Dios, ni los particulares cõtra la Republica. Nũca vi executada la pena dla ley de Toledo q̃ trata dela restituciõ de los terminos publicos, [c] ni vi lugar donde todos los mas ricos dexen de auer incurrido en ella muchas vezes, ni jamas vi cosa mas frequentada, que es apropiar cada vno para si lo concegil, ni para el remedio dello vi menos execucion de infinitos remedios que estan proueydos. Duelanse los Corregidores, y entiendan en esto principalmente, que para el pobrezito poco brio es menester, y con poco miedo se corrige, y nunca se atreue a apropiar lo que es Realengo, y quando lo acomete luego es ladrado y mordido de los grandes. Para el rico y poderoso, que con el tener y el poder y fauor se atreue a tomarlo del comun de su pueblo tenga el Corregidor manos y animo perseuerante, que grandes gracias merecera por ello, y grande es el fruto q̃ hara a los pueblos de su cargo, proueyendo en todo como queda dicho.

13 Estas visitas de la tierra y de las villas ya se pueden hazer por los Tenientes) aũque sean naturales, segũ lo añadido a vno de los capitulos de buena gouernacion, [d] por el qual se mandaua a los Corregidores, que ellos las hiziessen por sus personas, y se añadio, o por sus Tenientes, como diremos en el capitulo siguiente: † 14 pero la visita de los terminos y mojoneras, esta ha la de hazer el Corregidor en persona, [e] porq̃ en quanto a esto no esta alterada la ley, y orden antigua, y assi parece que lo significa el principio y fin de la ley nueua, y aun la razon lo persuade, pues para la restitucion de los terminos vsurpados es necessario el poder, esfuerço y presencia del Corregidor contra los concejos y personas poderosas, que comunmente se entran en ellos; lo qual no es assi necessario en la visita de las aldeas y villas, en que cessa la dicha razon.

15 No pueden los Corregidores lleuar salario alguno por estas visitas, assi de los terminos y mojones de la ciudad, como de los cõcejos y aldeas della, y de las villas de su partido, yendo como Iuezes ordinarios

[a] Ioann. Platea in l. 1. in fi. C. de cenſis. & cẽſitor. lib. 11.

[b] In Canone Cẽſorino, & Themiſtocle.

[c] L. 3. cum ſeq. tit. 7. lib. 7. Recop. de cuius materia, prater Auil. in c. 6. Practor glo. *Ley de Toledo* & Auen. in eodem cap. num. 10. & nu. 47. verſi. *Falta autem*, vide latiſſimè Meſiam in Repetion. illius leg.

[d] L. 6. tit. 6. lib. 3. Recop. verſ. *Y aſsi miſmo* ibi: *Por ſi o por ſus Tenientes, y no por Alguaciles, ni eſcriuanos*, & c. 6. Præeorum: ibi: *En perſona.*

[e] Dict. l. 6. & d. c. 6. & l. 18. ad fin. tit. 7. lib. 3. Recopi. ibi: *Por el Corregidor.*

narios, porq̃ son cargas del oficio, y por Capitulo de Corregidores [a] està mandado que las hagan sin salario alguno, pues el que se les da por los Corregimientos de los propios de la ciudad, o dela hazienda fiscal, es por estas y otras obligaciones, y por el consiguiente no se le deue al Corregidor hazer la costa y gasto de la comida, posadas y vagages, ni de otras expensas suyas, ni de sus oficiales y criados, ni a sus caualgaduras, como en otro capitulo diximos: [b] ni deuẽ apoſentarse en casas de los que han sido Alcaldes, o Oficiales de concejo, y han de ser visitados, [c] sino que la hã de hazer francamente, segũ està dispuesto por derecho, [d] atento el dicho salario, con el qual, segũ S. Iuã Baptista, [e] se hã de contentar aũque de derecho canonico a los Obispos y vicarios les deuen el Cura y la Iglesia la comida de vn dia, que llaman procuracion, [f] por razon dela visita, quando la hazen. Y aduierta el Corregidor que en la visita delas aldeas suelen los Alcaldes y Regidores andar muy seruiciales y cumplidos, trayendo a la posada del Corregidor a costa del concejo, pan, vino, carne, cabritos, y aues para el y para toda su familia, y aun para ellos mismos, porque suelen quedarse a comer alli con sus Oficiales, y despues pedir al Corregidor en Residencia los dichos gastos; y assi de ninguna manera lo consienta, ni reciba cosa alguna, sino fuere por sus dineros: y mucho menos lo reciba delos huespedes [g] donde estan hospedados el y sus Oficiales, a los quales el concejo, o los visitados lo dan para que ellos lo den a los Corregidores, y despues seã terceros en los ruegos y condenaciones. Ni tampoco haga el Corregidor condenaciones alos visitados, ni a otras personas para estos gastos de visita, tocantes a la comida, porque todo es vna cuenta para ser reprouado comer a costa de concejo, o de los gastos de Iusticia, y que para ello contribuyã los vezinos, porque en efeto la visita ha de ser a costa del Corregidor, [n] de su Teniente que la haze, aunque aya costumbre inmemorial de lo contrario, puesto

a Dict. c. 6. Prætor. & dict. l. 6. & l. 5. tit. 9. lib. 3. Recopil. ibi. *Assi ordinarios, como delegados*, & ibi Azeue. numero 2. & 3.

b Supra lib. 2. c. pen. nu. 65.

c Auiles in c. 6. Prætor. glo. *Salario*, nu. 3.

d L. 21. tit. 5. & l. 1. & 8. tit. 6. & l. 5. tit. 9. libro 3. Recop. ibi: *Viandas*, l. Obseruare, in princip. ff. de Offic. procõs. Authẽ. de collator. §. Iubemus, versic. *Ad hoc*, & ibi glo. Authenti. De mandat. principum, §. 1. & §. Illud & Authent. Vt iudices sine quoq. suffra. §. Illud glo. in l. 2. verbo, *Sumptus*, C. de legationib. lib. 12. Puteus de syndic. verbo, *Expensa*, n. 5. fol. 177. & verb. *Salarium*, c. 1. num. 2. in med. & nu. 3. in fin. Angel. in d Authent. Vt iudic. sine quoq. suffrag. §. nulli quoqs & Authen. vt nulli iudicum §. 1. Ioan. Faber in l. Omnes cognitores C. Ad leg. Iul. repet. Boerius decis. 203. nu. 8. Auil. in c. 1. Prætor. gloss. *Præstos*, in fin. & ibi in glo. *Salario* in princip. & in c. 6. gloss. *Salaria*, num. 1. & seqq. Auendan. in cap. 4. Prætor. n. 45. Gregor. in l. 22. verb. *Deue andar por la tierra*, tit. 9. part. 2. Ioan. Garsi. de Expens. c. 21. nu. 5. fol. 192. licet contrarium dispone bat, l. 12. C. de lucris aduocat. lib. 12. secund. Alberi. in l. obseruare in fin. prin. ff. de Offic. proconsul.

e Luc. c. 3. *Contenti estote stipendijs vestris*, cap. Non satis, 86. distin. Abbas in c. Et si quæstiones, de Simonia. DD. in c. Statutum §. Insuper. de Rescript. in 6. Specul. tit. de Salarijs, §. 1. n. 8. Gregor. in l. 7. tit. 17. part. 3. verbo, *Deuedar*.

f Capit. cum ex officij, de Præscriptio. & ibi DD. maxime Abb. & Felin. & c. Venerabilis, de cẽsibus, Boer. Puteus, & Auiles vbi supr. Lancelo. Conrad. in Templo iud. libro 2. cap. de Episcop. §. 3. numer. 62. & seqq. Concil. Trid. Sess. 24. c. 3. de reform.

g Ripa de Peste. tit. de remedijs præseruatiuis, num. 24.

In d.

que especulador[a] la admita por disculpa.

16 Pero si a la visita de los terminos y mojoneras fuere necessario lleuar gente armada, o mas de la ordinaria, y forçosa para la visita, a causa de concurrir los concejos comarcanos a ella, en que suelen suceder diferencias y refriegas, y venir a las manos, o por hazerse la tal visita en frontera de Moros, a donde se ha de yr con apercebimiento cõtra enemigos, como se vsa en la ciudad de Murcia, quando se visita el termino que llaman el Estacio, y la buelta de Origuela, y en la ciudad de Almeria, y en otras de la costa y fronteras, digo, que la dicha gente estraordinaria, no es razon que la mantenga el Corregidor, pues ninguno pelea a sus espensas, segun San Pablo, [b] y desta opinion fue el Doctor Auendaño, [c] aunque en la Residencia de Almeria, donde la ciudad acostumbra hazer el gasto desta gente, vi, que el Consejo, no se porque causa, no lo passo en cuenta.

17 Suelen a estas visitas de terminos, y de las Aldeas de la jurisdicion, assistir dos Regidores con el Corregidor, o con su Teniente, por ordenanças de los pueblos: y es de aduertir, que tampoco ellos pueden lleuar salarios, ni comidas, porque dentro de la jurisdicion estan obligados a hazer estas, y otras comissiones a su costa, y he visto que en esta no admite el Consejo descargo de costumbre, como quiera que en materia de salarios suele admitirle, como en otro lugar diximos.

18 Tambien aduierta el Corregidor, que estas visitas de los terminos, y de las Aldeas, y Villas, no se hagan por los meses de Iunio, Iulio, y Agosto, por no distraer a los labradores de sus cosechas, y assi esta dispuesto por vn capitulo de Cortes. [d] Ni tampoco se hagan quando en la ciudad aya mucho que hazer, sino quando menos falta se haga a los negocios della, y suelen ser tiempos competentes los meses de Nouiembre, y Diziembre, y Março, y Abril, y Mayo, o segun la necessidad y disposicion que se ofreciere. Y aduierta el Corregidor que yendo a las mojoneras y visita de terminos, no se ocupe, ni embarace en denunciaciones, ni en otros negocios ciuiles que la estoruen è impidan. [e]

19 En los pleytos y diferencias que se ofrecieren entre la ciudad y su tierra, o algun lugar, o lugares della, deue el Iuez estar muy de por medio para hazer en ellos justicia, y dar a cada vno lo que le pertenece, teniendo siempre respeto a que se guarde la preeminencia deuida a la cabeça de la Prouincia, y los buenos fueros, y costumbres a las Villas, y Lugares de su jurisdicion, sin que en ello reciban agrauio, ni molestia: porque de tal manera se ha de regir y gouernar la Republica, que proueyendo alomenos principal y general della, no se agrauie, ni reciba detrimento ninguna parte, ni miembro della: [f] y assi como pertenece al Oficio del buen luez euitar que los mayores y poderosos no opriman, ni maltraten a los flacos y menores; assi deue proueer que la ciudad y vezinos della, no agrauien, ni opriman a los pueblos de su jurisdicion, ni a los moradores dellos, y que ellos honren y respeten a su ciudad, como deuen, porque es orden de naturaleza, que la cabeça rija y gouierne bien, y con buen tratamiento, y defienda y conserue a todo

[a] In d.§.1.nu.9. & 13. & Ioan. Garsi. vbi supra, numero 7.

[b] Ad Corinth. 1.ca.9. *Quis militat suis stipendijs vnquam?* & dixi supra hoc lib. cap. 5. nu. 19.

[c] In d.c.4.præt. numero 45. verb. *Alias autem.*

[d] L.14.tit.6.lib. 3.Recop.

[e] L.6.tit.6.lib.3 Recop.

[f] Cicer.libro de Diuinat. & 1. Offic.

[g] L. Illicitas, §. Ne potentiores, ff.de Officio præf.l.Moderatores, C. de Offic. rect. prouin.

Digitized by Google

a Libro 1. de Republic. titulo 5. folio 19. *Vicinum*, inquit, *Consideret cum qua audendum est, vt amice viuat*, Martinus Lauden. in tract. Confederation. ponit 36. concluſiones, & Felinus in capit. Rodulphus, numero 19. poſt med. de Reſcript.

b Authent. Ius iurandi, quod præſta. ab ijs, §. Et primum ibi: *Deuotos autem paternè tractabo de multis quæſtionibus circa populos confœderatos*, vide Menoch. de Arbitrar. libro 1. Caſu 100. Onoſander de Remilit. libro 2. capit. 43. folio 56.

c L. 7. titulo 7. lib. 7. Recopilat.

d L. 5. titulo 7. libro 3. Recopilat.

e L. 3. ff. de Officio præfect. vigil. Petrus Gregorius de Syntagmat. iur. 1. part. libro 3. capit. 16. numero 1.

do ſu cuerpo, y a los miembros del, y que ellos la obedezcan, para que el todo ſe conſerue en el ſer y orden que Dios le dio.

En las juntas y concurrencias a eſtas mojoneras y viſitas de terminos, con los concejos conuezinos, vſe el Corregidor de deſtreza y buen termino con ellos, no mirando en pundonor, de que los Alcaldes y Iuezes y ſus miniſtros, entren con varas en ſu juriſdicion, y agaſajandolos con ſu meſa con toda corteſia y vrbanidad, con lo qual deſenconarà los animos, y los apercebidos intentos reduzira a templança y beneuolencia: y acuerdome que facilite vna vez con eſto vna temida contienda en vna mojonera, la qual ſe hizo en beneficio de la ciudad, con guſto de los comarcanos. Y no ſolo en eſtas ocaſiones, pero en todo procure el Corregidor que ſe haga buena vezindad a los naturales de los pueblos conuezinos, y confederados, ſegun Patricio y otros, a quando vienen a negocios a la ciudad, y a valerſe della en algunos meneſteres: y el Corregidor tenga toda buena correſpondencia con los Corregidores, y Iuſticias dellos, cumpliendo ſus juſtas Requiſitorias, y acompañandoſe tal vez con ellos, ſiendo recuſado: y ſi le embiaren a pedir la muſica de la ciudad, o algun ſocorro de gente, o empreſtido de trigo, o el verdugo, o otras coſas, deue acudirles, y guardar las vezindades y concordias que ay entre los tales pueblos ſobre los riegos, paſtos, cortas, portazgos, varcajes, pontazgos, y otras coſas: porque ſiendo los pueblos del Rey, ſiruele en ello, y ſiendo Señores, o Villas eximidas, es muy loable la dicha concordia, y gana el Corregidor mucha reputacion, y loa por ello, y acudiran los tales pueblos, y ſus vezinos a la ciudad, y a los ſuyos, acogiendolos, y deſpachandolos bien quando alla fueren, y en todas las coſas que ſe les ofrezcan: y por el contrario andando con temas, y vandos con los dichos vezinos, y haziendoſe prendas, y repreſalias, y mala vezindad vnos a otros, y trayendo contiendas los Gouernadores, vienen a caer en indignacion con el Rey, y en odio, con los pueblos, y cada dia ſe ofrecen ocaſiones dañoſas a los vnos, y a los otros. Y aſsi miſmo deue el Corregidor guardar vezindad, y correſpondencia a los pueblos confederados b de Turcos, Moros fronteros, teniendo orden del Rey para ello, y que ſe guarde la amiſtad, y labuena fe en las contrataciones de vna parte a otra, para conſeruar la paz, y el bien de los ſubditos.

EN ESTE LVGAR por ſer materia de fuera de la Ciudad, quiero encargar al Corregidor la conſeruacion de los montes, que por tantas Leyes deſtos Reynos c le eſtà encomendada, y es Capitulo de Reſidencia, por ſer, como ha ſido ſiempre, Derecho y obligacion Real, d y de principal gouierno, y policia: e y aſsi

y assi lo ordenò el Emperador Alexandro Seuero, segũ Lampridio: [a] y como cosa del cuydado Real, pidio el Rey Salomon a Hiramo, Rey de los Tirios, maderas de cedro, y hayas para el edificio del templo, [b] y Neemias para edificar a Ierusalem pidio carta al Rey Artaxerxes para Asas, guarda de los bosques, para que le diesse maderas. Y no es mucho que este cuydado de conseruar los montes toque a los Reyes, como cosa tan importante, pues dellos procede la leña y carbon para el fuego, las maderas para los templos, casas, y nauios, la bellota, pasto y abrigo para los ganados. Y assi los Griegos para la guarda y cõseruacion de los montes eligian, segun Aristoteles, [c] buenas guardas, los quales llamauan Magistrados saltuarios. Y los Romanos diputauan para esto vn Consul, de que se acordò Virgilio: [d] porque segun Suetonio, [e] assi encomendauan a Consules el cuydado de los montes y caminos, como el de las prouincias. Y los Venecianos constituyen vn prefecto de los montes, para que no falten maderas para baxeles. [f] Y tambien es necessario el dicho cuydado, para que no aya en los montes ladrones que salteen a los caminantes, por lo qual, segun Iuuenal, [l] los Romanos tenian guarnicion en la selua Galinaria. Y assi deue el Corregidor aduertir, que las guardas de montes sean los mas confidentes que puedan hallarse, pues a vna sola se dà credito, [h] y si en alguna parte lo auian de ser, es en la ciudad de Soria, donde ninguno puede ser guarda de los montes, sino es hijo dalgo, y de los doze linajes de aquella ciudad: pero a todos, segun la esperiencia nos enseña, como Aristoteles los llamò saltuarios, los podrian llamar mejor, salteadores, porque venden los montes, y por marauilla denuncian sino a los pobres, o a los que no los cohechan. No consienta el Corregidor las talas, y cortas que dan los ayuntamientos con excesso, ni que se corten los montes por el pie por fuertes, cada año vna parte del monte, porque es facil de cortar, y despues dificil de guardar quando nace que no lo paz can los ganados de los Regidores, y assi lo he estoruado siendo Corregidor, y sustentado, como Abogado en el Consejo, sino que se corte dexando horca y pendon, y se limpie y desbroce para q̃ medre y crezca, segũ dize Patricio, [i] Cerca dela cõseruaciõ de los montes puedẽ los Ayuntamiẽtos hazer ordenanças con la Iusticia, y poner y executar las penas, [k] pues dellos tantas rentas, y emolumentos sacan; como tambiẽ dize Iuuenal, [l] lo sacauã los Romanos. Otros articulos, que aluden a la materia deste capitulo, se hallaran en el siguiente.

plinus, famumque supellex. Omnis enim populo mercedem pendere iussa est Arbor, & eiectis mendicat silua colonis manis.

a In Alexandro.
b 3. Reg. c. 5.
c Lib. 6. Politic. c. 8. & libro 7. cap. 12. *Eligendi sunt montium & Syluarum custodes, quos quidam saltuarios vocant, & magistratibus annumerandi.*
d In Bucol. eglog. 4. *Si canimus syluas Syluæ sint consule dignæ.*
e In Iulio Cesar. 19.
f Vt ex Petro Crinito firmat Petr. Gregor. vbi sup.
g Dixi supr. lib. 3. c. 5. nũ. 16.
h Dixi supr. lib. 1. c. 13. nu. 44.
i Lib. 2, de Institution. Reipublicæ, *Syluæ cædua, quæ materiam ædificijs, nauigijsque præstat, diligentius custodienda est, & singulis annis à sentibus & vepribus purganda, ne nouis surculis arbustalisque crescentibus, impedimento sint quominus procerita-tem suam absoluant.*
k Azeued. in l. 15. titul. 7. nu mero 4. lib. 7. Recopilat. per text. ibi.
l Satyra 3. *Nunc sacri fontis nemus, & delubra locantur Iudæis, quorum cophinus*

SVMARIO DEL capitulo dezimo.

DEL rito y vsança de los antiguos en la ereccion, y planta de alguna ciudad, num. 1.

Libertad de todos estimada, y del Derecho fauorecida, num. 2.
El abuso de la libertad, es causa de costumbres depranadas, num. 3.
De la vtilidad de estar los pueblos menores subordinados al gouierno de vna cabeça, y ciudad mayor, numero 4. y 6.
Carta acordada para visitar las villas eximidas, num. 5.
La dicha carta acordada, si sirue por vna vez, o se ha de sacar otra cada vez que se quiera visitar en virtud della, num. 6. y 7.
Corregidor, o Teniente si procede como Ordinario, o como Delegado en las visitas de las villas eximidas, numero 8.
Si pueden lleuar derechos de tercias partes o defirmas, num. 9.
Y vsar de jurisdicion ordinaria y delegada juntamente, num. 10.
Corregidor si ha de hazer los negocios de visita destas villas ante el escriuano, y con el Alguazil dellas, numero 11.
Priuilegios y forma de visitar las villas eximidas, y contra el Rey y Señores por quanto tiempo se prescriuen, numero 12.
La carta acordada para que en las visitas de villas eximidas no se conozca de denunciaciones, si es visto derogar la costumbre que ay de lo contrario, num. 13.
Visitas de villas eximidas, si pueden hazerlas los Tenientes, nu. 14. y 19.
Lo que puede hazer el Corregidor, o otro Iuez ordinario por su persona, si lo podra hazer por substituto, nu. 15.
Visitas de mojoneras, si las deuen los Corregidores hazer por sus personas, nu. 14. 15. y 16.
Del orden de proceder en los negocios que se ofrecen en las visitas de las villas eximidas, num. 17. y 23.
Que no se atropellen los terminos, y si pueden renunciarse, num. 18.
Corregidor si puede exercer jurisdicion en las villas eximidas, sin limitacion de termino, nu. 19.
Corregidor visitando las villas, si puede aduocar las causas, numero 20. hasta 28.
A quien incumbe fundar la jurisdicion de la villa eximida, nu. 25.
Corregidor durante la visita de las villas eximidas, si puede quitar las varas a los Alcaldes, nu. 26.
Corregidor si deue juzgar en las villas eximidas, segun las ordenanças de la ciudad, o segun las dellas, nu. 28.
Villas eximidas, si se regulan y gouiernan por las ordenanças y costumbres de la ciudad, en las cosas comunes de ciudad y tierra, nu. 29.
El Rey nunca da derecho ni essencion en perjuyzio de tercero, nu. 30.
Las condenaciones hechas en visita de villa eximida segun ordenanças, si se traeran para la ciudad. nu. 31.
El desterrado de la ciudad, si puede estar en la villa eximida, nu. 32.
Pesos y medidas de las villas eximidas, si han de corregirse por los patrones de la ciudad, o de las villas, nu. 33. y 34.

Alcal-

Digitized by Googl

Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, si pueden tomar Residencia a sus antecessores, n. 35. hasta 39.

Corregidor visitando las villas eximidas, si podra dar libranças en los gastos de Iusticia dellas, num. 39.

Residencias de villas eximidas donde se ueen, num. 4.

COMO DEVE PROceder el Corregidor en la visita de las villas eximidas. Cap. X.

1 EN la ereccion y planta de las ciudades vsauan los antiguos segun refieren Iuan Bocacio, y Alexandro de Alexandro, [a] por buen aguero hazer sacrificios a los dioses, y entre ellos al padre Libero, [b] al qual veneravan por dios de la libertad, para que en ella les conseruasse la futura patria: y en las ciudades libres, que no eran tributarias al Imperio, ni confederadas con el, le hazian templo
2 y simulacro. † Tanto la libertad ha sido y es estimada en el mundo, y de los Derechos fauorecida. [c] Pero, como dixo Ciceron, [d] esto es vsando bien della, y guardando en las obras y en los consejos los Ofi-
3 cios de la Iusticia, † porque la peruersion della es causa, segun el Poeta Estacio, [e] de costumbres depravadas, y de males infinitos. Esto entendieron bien (como cuenta
4 Brisonio [f]) los Capadocios, que quando se acabò la estirpe y familia de sus Reyes, y les concedieron los Romanos (cuyos subditos eran) que viuiessen en libertad, lo rehusaron: de lo qual admirados los Romanos, les otorgaron que eligiessen el Rey que quisiessen, y ellos eligieron a Ariobarzanes, pareciendoles mas conueniente para viuir en justicia, sujetarse a vno, que viuir estentos en los desordenes y peligros que la libertad acarrea. Y assi el Empera-

dor Tiberio Cesar, segun refiere Alexandro de Alexandro, [g] priuò a los Cyzicenos de la libertad que les auia concedido, porque vsaron mal della. Ciceron [h] dize, que no se pueden llamar hombres, a quien no satisfaze el gouierno legitimo. Y realmente ninguna nacion fue jamas tan insolente y desuergonçada, que repudiasse de todo punto el ser mandados, aunque en la forma del gouierno dissintiesse, porque el pueblo sin Gouernador no puede sustentarse, como tampoco puede saluarse la naue sin piloto. Algunas ciudades del Imperio Romano, y del Derecho Italico, se eximieron del por priuilegios particulares de quedar en su integridad de aprouechamientos, libres y gouernadas por sus ordenanças y costumbres, pero sujetas en las apelaciones a los Prefectos, y Iuezes superiores: y casi a esta traza se eximen estas villas. Cierto el libertarse las Aldeas, y eximirse de las ciudades y pueblos que eran sus cabeças, aunque sea justificado por algunas causas, como es estar distantes dellas, y en dificultad de yr y venir los pobres a pedir justicia, y ser molestados de Alguaziles, escriuanos, porteros, y guardas, y quedar algunos delitos sin castigo, y por otras razones que se representan, yo pienso que la mayor de todas ha sido y es las necesidades de los Reyes, y serles forçoso preualerse deste arbitrio para el socorro y subuenio dellas, como en algunas narraciones de los

a Bocac. Lib. 5. *De la genealogia degli Dei*, fol. 95 Alex. ab Alex. lib. 3. Genial. dier. c. 6.

b Cur autẽ Liber, alias Bacchus, dicatur Deus libertatis præter supradictos, & Plutar. vide in dictionario poetico verbo, *Liber.*

c Regu. libertas ff. de Reg. iur.

d Paradox. penult.

e Lib. 5. Syluarum.

f Lib. 3. Facetiarum, ca. 32. ad fin.

g Lib. 4. Genial. dier. ca. 10. fol. 202. pag. 2.

h 2. de Legibus, *Nec hominem cõ seri quidem, cui legitima potestas displiceat.*

i L. Antepenul. & penult. ff. de Cenſib.

Digitized by Google

priuilegios deſtas villas ſe refiere: y no ay duda ſino que el abuſo deſtas eſſenciones de pueblos, es vna de las coſas mas dignas de reformacion, que ay en eſtos Reynos, como es notorio a los Corregidores que los han viſitado, y a los Señores del Conſejo, por las reſidencias que dellos han viſto.

5 Suelen deſpacharſe en el Conſejo cartas acordadas, y yo las he viſto, y viado dellas, de pedimiento de las ciudades, o cabeças de Partidos, o en nombre del Sindico, o particulares de las villas eximidas, para que el Corregidos, o ſu Teniente, con Alguazil, y eſcriuano ſalariados vayan a viſitarlas, y a tomar Reſidencia y cuentas por termino de diez dias. Y la que toca al Iuez y eſcriuano, es del tenor ſiguiente.

CARTA ACORDADA para viſitar las Villas.

DON Felipe, &c. A vos el nueſtro Corregidor dela ciudad de Cuenca, o vueſtro lugar Teniente, que ordinariamente con vos reſide en el dicho Oficio, y a cada vno de vos, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ſalud y gracia. Sepades, que Pedro Ruyz de Caranias, en nombre de la ciudad de Cuenca nos hizo relacion, diziendo, que de la juriſdicion deſſa dicha ciudad ſe han eximido las Villas de Fuentes, y de Enguidanos, y del Campillo, y de Altabuey, y Alcantud, y el Recuenco, y Piedraluche, y Armallones, y Cañizares, y Zaorejas, y Fuente eſcura, y Poueda de la Sierra, las quales auia muchos años que no auian ſido viſitadas, ni ſe les auia tomado Reſidencia, ni cuentas a los Oficiales que auia auido en las dichas Villas, y dello reſultaua mucho daño a los pobres, porque ſe hazian muchos agrauios en las dichas Villas, y ſe que dauan ſin caſtigo, y vſurpauan y malgaſtauan los propios, y rentas de los dichos concejos, y de los poſitos de pan, y nos pidio y ſuplicò le mandaſſemos dar nueſtra carta y prouiſion, para que viſitaſſedes las dichas Villas eximidas deſſa dicha juriſdicion, y tomaſſedes Reſidencia y cuentas a los Alcaldes y Regidores que auian ſido de los concejos de las dichas Villas, deſpues que no auian ſido viſitadas, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien, por la qual os mandamos, que vos el dicho Corregidor, o el dicho vueſtro lugar Teniente ordinario, ſin lo cometer a otra perſona alguna, vna vez durante el tiempo de vueſtro Corregimiento, vays a las dichas Villas de ſuſo referidas, eximidas de la dicha ciudad, y veays el priuilegio de eſſencion que por nos ſe les dio, y conforme a el viſiteys las dichas Villas, y cada vna dellas, y tomeys Reſidencia a los Alcaldes y Regidores, y otros Oficiales que han ſido de los concejos de las dichas Villas del tiempo a eſta parte que por nueſtro mandado no ſe les vuiere tomado, del tiempo que cada vno dellos ha tenido el dicho cargo, y vos informad, y ſabed, como, y de que manera han vſado y exercido los dichos Oficios, y llamadas y oydas las partes a quien toca, è atañe, cumplid de juſticia a las perſonas que dellos vuiere querelloſos, conforme a las leyes de nueſtros Reynos que ſobre ello diſponen: y ſi por la Reſidencia ſecreta en algo les hallaredes culpados, dadles traslado dello, y ſabida y aueriguada la verdad, la embiad ante los del nueſtro Conſejo, ſentenciando ante todas coſas los cargos que les hizieredes, y Capitulos que ſe pũſieren, para que ellos lo vean, y prouean en el caſo juſticia. Y aſsi miſmo os mandamos, que tomeys è recibays las cuẽtas de los proprios, y rẽtas y poſitos del pan, y bienes concejiles, que las dichas Villas tienen de las ſiſas y repartimientos, y otras coſas que en ellas ſe han echado y repartido del dicho tiem

po a esta parte, que por nuestro mandado no han sido tomadas, las quales dichas cuentas mandamos a las personas que durante el dicho tiempo han tenido cargo de gastar y cobrar los marauedis de los dichos propios, y rentas, y bienes concejiles, sisas y repartimientos, y de los dichos positos, que vos las den luego que por vos les fuere mandado, por los libros, y hijuelas y padrones por donde lo vuieren recibido y gastado, sinque en ello intervenga ningun fraude ni engaño. Y los alcances que hizieredes liquidamente de los dichos propios y rẽtas, sisas y repartimientos, y positos de pan, los cobreys de las personas que a ello fueren obligadas, y de sus bienes, sin embargo de qualquier apelacion que de vos se interponga: y esto fecho, si alguna persona se sintiere agrauiada, y apelare de vos otorgadle la tal apelacion, para que la pueda proseguir ante los del nuestro Consejo, y no ante otro Iuez alguno. Y en quanto a lo que os pareciere auer sido malgastado, y como no deuan, que no quisieredes passar en cuenta, si por alguna de las partes fuere apelado dello, otorgadles assi mismo la tal apelacion; durante la qual sobreseed en la execució dello, y si no se apelare, executad por lo que se montare, en las personas, y bienes de los que fueren obligados a las pagas, y juntamente lo que mas executaredes y cobraredes, lo poned y depositad en poder de los mayordomos de cada vna de las dichas villas, o de otras personas legas, llanas y abonadas, vezinos dellas, para que de alli se gasten en las cosas que fuere en vtilidad y prouecho de las dichas Villas, y no en otra cosa alguna. Y mandamos a las partes, y otras qualesquier personas, de quien entendieredes informaros para saber la verdad cerca de lo suso dicho que parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y depociones a los plaços, y solas penas que de nuestra parte les pusieredes y mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas, que para lo executar en las personas y bienes de los que rebeldes e inobedientes fueren, os damos poder cumplido. En lo qual podays estar y os ocupar en cada vna de las dichas Villas eximidas diez dias, y ayays y lleueys de salario en cada vno de los que en ellos, os ocuparedes, saliendo fuera de vuestra Iurisdicion, quinientos marauedis, y para vn escriuano del numero de la dicha ciudad, que tenga titulo de nuestro escriuano, ante quien mandamos que passe lo suso dicho, ciento y treynta y seys marauedis, de mas y aliende de los derechos de los autos, y escrituras, y procesos que ante el passaren, y se otorgaren, los quales cobre conforme al arancel nueuo de nuestros Reynos, por donde los escriuanos han de lleuar sus derechos. Los quales dichos marauedis del dicho vuestro salario, y salario y derechos del dicho escriuano ayays y cobreys, y vos sean dados y pagados por las personas y bienes de los que en ellos hallaredes culpados, repartiendo a cada vno, segun la culpa que en ello tuuiere: y no auiendo culpados, los ayays y cobreys de los propios y rẽtas de cada vna de las dichas Villas, que para los auer y cobrar, y para lo demas que dicho es, y lleuar vara de nuestra Iusticia, os damos poder cumplido, qual de Derecho se requiere. Y Mandamos al dicho escriuano, que los derechos que vos y el lleuaredes por vuestros salarios y sus derechos, los asiente al pie de las dichas Residencias, para que se auerigue si lleuays algo demasiado, so pena que lo pagarà con el quatrotanto para nuestra Camara: y entre tanto que entendieredes en lo suso dicho, y por virtud desta nuestra carta lleuaredes salario, no lleueys otro salario alguno por virtud de otras nuestras cartas que os ayan sido, o sean cometidas, e no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara: so la qual dicha pena mãdamos a qualquier escriuano, os lo notifiq̃ y de ello de testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada

en

memorias que se hazen cada año, como diximos en otra parte; [a] y assi resuelvo, que sin nueua comissionno puede, ni deue el Corregidor visitar estas Villas, si la prouision no habla tambien con el sucessor en el Oficio.

8 LA DVDA SEGVNDA es, si se dira que el Corregidor, u Teniente en la dicha visita procede, como Iuez ordinario en virtud del priuilegio, o como delegado, en virtud de la dicha comissiõ: porque por el priuilegio de essencion que la Villa tiene, puede sin otra prouision Real, y sin ser requerido de nadie, sino de su Oficio, yr a hazer la visita. Las palabras de los priuilegios destas Villas (que casi todos los modernos son de vn tenor) dizen assi: *Otro si, con tanto que la dicha Villa quede en el Corregimiento dessa dicha ciudad de Cuenca, para que si el nuestro Corregidor, o Iuez de Residencia, o su lugar Teniente, que ordinariamente reside en el dicho Oficio, quisiere yr a visitar la dicha Villa y sus terminos, y la Iusticia, y Oficiales della, y estar y residir en ella, lo pueda hazer y haga vna vez en cada vn año, con tanto que no pueda estar ni residir en essa dicha Villa mas de ocho dias, y que en el tiempo que residiere en essa dicha Villa y no de otra manera, pueda conocer y conozca en primera instancia de todos los pleytos y causas ciuiles y criminales que en ellas sucedieren y se mouieren, segun y como aora lo haze en la dicha ciudad de Cuenca, &c.* y digo que siendo, como es regla y dotrina comun, q̃ quando se añade, o se quita algo a la Iurisdicion ordinaria, entonces se dira ser delegada, [b] podemos dezir en la dicha duda, que visitando el Corregidor, o su Teniente en virtud del priuilegio, sera Iuez ordinario, y Corregidor de la dicha Villa aquellos ocho dias igual en Iurisdicion a los Alcaldes ordinarios della, aunque no con la plenitud de Iurisdicion que exerce en la ciudad, sino como vno de los Alcaldes de la dicha villa, a preuencion con ellos, siruiendose del Alguazil y escriuano dellos: pero vsando de la prouision, sera Iuez de legado y de comissionporque se le añade lo que el no tenia, que es el salario, y poder estar diez dias, y lleuar Alguazil y escriuano.

9 El efeto desta duda es, que yendo el Corregidor, o su Teniente en virtud de la comission, y con salario, no podra en la visita de la tal Villa lleuar derechos algunos de firmas, ni de sentencias, ni tercias partes de las penas en que condenare, pertenecientes al Iuez, porque el Delegado salariado no puede lleuar otros derechos, ni prouechos mas de los assinados en su comission, pero visitando, y juntamente procediendo en los de mas negocios sin salario, en virtud del priuilegio, podra lleuar derechos de firmas y tercias partes, y los demas prouechos, como Iuez ordinario, segun dos leyes Reales que lo disponen assi. [c]

10 DVDA TERCERA es, si podra el Corregidor vsar de ambas Iurisdiciones a vn tiempo, es a saber para hazer la dicha visita de la Iurisdicion ordinaria en virtud del priuilegio, y de la delegada en virtud de la comission, y conocer juntamente de todos los demas negocios, y lleuar los derechos, y emolumentos dellos, como Iuez ordinario, en lo qual digo, que de Derecho no es prohibido vsar y acumular ambas las dichas Iurisdiciones: [d] pero ha de ser con esta distincion, que solamente podra el Corregidor por ante su escriuano, y con su Alguazil hazer la visita de los Oficiales de concejo, Residencia y cuentas, como Iuez delegado, y los demas negocios que no son de visita, necessariamente ha de hazerlos ante el escriuano de la Villa, y executarlos con el Alguazil della, mediante el dicho priuilegio, y esto no por mas tiempo de los ocho dias contenidos en el, y pudiendo proceder por las dichas dos Iurisdiciones, se presume en duda que procede por la ordinaria

a Lib. 3. c. 14.
b Dixi supr. lib. 2. c. 5. n. 26.
c L. 11. tit. 21. li. 4. & l. 31. tit. 6 lib. 3. Recop.
d Marant. de Ordin. ind. 4. par. di-

dist.5.n.36.Federi. de Senis consi.125. Puteus de Syndica.verb. *Indices ad syndicatum*,c. 2.n.23.fol.96.

a Doctores proximo citati.

b Lib.10. Epist. Epistol.46. & 47.

c Tex.& glo. in c.si de terra,& in c. Accedẽtibus, de priuil. l.42. in fin.tit. 18.part. 3. & ibi Gregor. & l.13.tit.7. par. 5.l.1.ff.de Nũdinis, text. vbi latissimè per modernos. in c.cum accessissent, de constitut. Bart. optime,& Angel. in l. Vsum aquæ,C. de Aquæduc. libr. 11. singulariter Alex. consil.33. Vol.5. & consil. 198. vol.2. Iaſ. in l. fin. nu. 53. ff. de Cõstitutio. princ. & melius in l. Falso. C.de Diuersis rescriptis,Decius cons. 271. num.17.Merchac.lib. 1. Vsufrequen. ca. 2.numer. 5. & sequent. verſ. *Priuilegium*, & Molina de primogen lib. 2. cap.7.num 71. fol. 280.

d Dict.cap Si de terra, & capit. naria, d que es fauorable.

Porque en las dudas y controuersias de la jurisdicion destas villas se ha de obseruar y tener por arancel, el priuilegio Real de sus esenciones, y junto con esto la antiguedad del vso del, como tambien se colige de vna Epistola de Plinio II. a Trajano, b y de su respuesta, donde oponiendo los Apanientes a Plinio Proconsul, que tenian priuilegio y costumbre antiquissima de gouernar su Republica por su arbitrio, y prouidencia, lo aprouò y mandò guardar el Emperador Trajano, y assi esta tercera duda podria tener vna salencia, con que se justificasse, y permitiesse hazer el Corregidor todos los negocios assi de visita, como los demas ciuiles y criminales que se ofrecen, durãte ella, ante el escriuano, y con el Alguazil que el lleua, ora sea por prouision Real, o sin ella, en todos los diez dias, como se ha hecho y practicado comunmente en todas las Villas eximidas, y es, si vuiesse costumbre legitimamente prescrita de hazerse assi, y se huuiesse vsado el priuilegio de la esencion, en aquella forma: porque segun Derecho los priuilegios no valen, ni tienen mas fuerça de lo en que hã sido guardados, y tenido obseruancia. Y porque el que por largo tiempo dexa de vsar de su derecho, es visto renunciarle, d que pues las leyes se abrrogan ò inualidan por el no vso, y vso contrario, e con mayor razon los priuilegios que son anomalos y fuera dellas, que darán eneruados y sin efeto: f porque toda cosa buelue facilmente a su naturaleza: E y assi la dicha Villa eximida a su primera subordinacion.

12 Quanto al tiempo que se requiere en la prescricion destos priuilegios para poder el Corregidor visitar las Villas contra la forma dellos, digo, que bastaran los actos contrarios hechos en veynte años, que aunque contra las Iglesias y lugares pios se requiere tiempo de quarenta años h pero no se equipara la especialidad dellas con los pueblos, y assi por vna decision del Iurisconsulto Modestino, y dos leyes de partida, i que hablan en priuilegios concedidos a concejos, se dispone, que se prescriuan por diez años entre presentes. Demas desto la jurisdicion del mero y mixto imperio, contra qualesquier Villas, pueblos, o Señores, como no sea contra el Rey, se prescriue por tiempo ordinario diez años entre presentes, y veynte entre ausentes, y contra el Rey por tiempo inmemorial, o de quarenta años con titulos, k y en el caso propuesto no se trata de pres-

e L. De quibus, ff. de Legibus.

f Antiqua, C. ad Velleian. Ioan. Andr. in dict. cap. Si de terra, & gloss. ibi, verb. *Triginta annos.*

g L. Si vnus, §. Quod si nõ totum, ff. de pactis.

h Dict. cap. Si de terra, & capit. Accedentibus, Iaſ. in dicta l. Falso, ad fin.

i L.1. & ibi glo. ff. de Nundinis d.l. 42. tit. 18. p.3. & l. 3. tit. 7. part. 5. Bart. & DD. in d.l. 1. Abb. in cap. Cum accessissent, numero 6. versicul. *Secundo casu*, de Constitut.

k Ita procedit l. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. Anch. cons. 15. libro 4. tit. 2. pun. 2. pun.

conſ. 142. nu. 12. poſt DD. & Oroſc. nu. 13. in l. Imperium, ff. de Iuriſd. omn. iud. dicit communem Alexan. conſil. 16. In cauſa & lite, n. 27. lib. 5. idem dicit Baluus de Præſcript. 3. par. princip. 2. part. verſic. *Circa primã quæſtionem*, Palac. Rube. in repetitio c. Per veſtras, §. Sed eſt pulchra dubitatio, poſt notab. 2. pag 410 n. 48. Couarr. in Regul. poſſeſſor. 2. p. §. 3. nu. 5. de Regul. iur. in 6. Auend. in c. 1. Prætor. n. 21. verſicul. *Si vero agat*, fo. 11. col. 4. dicit cõmuniorem Padilla in l. Si quas actiones. n. 53. cum ſeq. C. de ſeruitutibus & aqua Azeue. in dict. l. 1. titulo 15. libro 4. Recopilati. numer. 3. in fi. & ſeq.

a Dixi ſup. lib. 2. c. 10. numero 36.

b Vbi ſupr. numero 27. per tex. in ca. irrefragabili. §. exceſſus. de offi. ordin. & in c. fi. de offic. archiep.

preſcripcion de Iuriſdicion en lo que es ſubſtãcia, ſino en la forma de lla, que es mucho menos, y la coſtumbre es baſtante para dar y quitar Iuriſdicion, [a] aun al particular que no tiene ninguna, y aſsi no es de marauillar, como lo dize y funda muy biẽ Palacios Rubios, [b] que el Iuez, al qual compete la dicha jutiſdicion limitadamente la amplie y eſtiẽda contra las tales villas a otros caſos, mediante coſtumbre.

13 De lo qual ſe infiere que eſtante la dicha coſtumbre y preſcripcion para poder conocer el Corregidor de todos negocios en la villa eximida, durante el termino de la viſita, y lleuar Alguazil y eſcriuano, no es viſto el Rey, ni ſu Conſejo derogar, ni quitar el derecho adquirido a los Corregidores, y a las ciudades, y cabeças de Partidos, en virtud della por las prouiſiones acordadas que ſuelen darſe, para q̃ no ſe conozca en las viſitas de denunciaciones, ni de otros negocios, mas de tan ſolamente de Reſidencia y cuentas, y para que no lleue Alguazil, ni denũciador: porque las dichas prouiſiones ſon ſin audiencia, ni citaciõ de parte, y el Principe nunca es viſto prejudicar al derecho de tercero, [c] ni a ſu Iuriſdicion ordinaria, ni a los pueblos, los quales en la amplitud della, como arriba diximos, ſon intereſſados, y le tienẽ adquirido: y aſſi informado el Cõſejo de la dicha coſtumbre y preſcripcion, con prouãça baſtante, inſerta en la ſuplicaciõ y reſpueſta de la prouiſiõ, no dudo ſino q̃ adminiſtrando juſticia, paſſaran con ella: porque la deciſion de la ley, o del Principe q̃ diſpone generalmente, no es viſto alterar la ley, eſtatuto, o coſtumbre cõtraria eſpecifica. [d]

14 DVDA IIII. es, ſi eſtas viſitas de las villas eximidas, o delas aldeas ſe deuen hazer en perſona por los Corregidores, o las podran cometer a ſus Tenientes ordinarios, o a otros nombrados para eſto, en lo qual digo, que ſi por el priuilegio, o por la comiſsion ſe permite poder hazerlas los Tenientes, ceſſara la duda: pero hablando ſolamente con los Corregidores dezia antiguamente el capitulo a ellos dirigido, [e] que viſitaſſen en perſona, la qual palabra no admite poder viſitar por ſuſtituto, y aſsi ſe platicò mucho tiempo que yuan los Corregidores ſiempre a viſitar la tierra, lo qual ſe deuria guardar y cumplir ſiempre, en eſpecial para la viſita de los terminos, en que preſupuſo la ley ſer conuiniente la preſencia del Corregidor, para hazer con ſu valor y poder reſtituyr los baldios y tierras concegiles, entrados y ocupados por Regidores, y otras perſonas poderoſas: y tambien porq̃ el

c L. 2. & merito. & §. Siquis à princi. ff. Ne quis in loc. public. l. 4. C. de mancip. liber. Abb. in c. 1. n. 20. de Iudi. Bal. in l. monumenta, C. de legat. Plate. in l. 2. in fin. C. de paſcuis publ. lib. 11. Suarez allegat. 7. n. 4. Didac. Perez in l. 29. titu. 4. lib. 2. ord. col. 423. & c. 16. nu. 188. & c. 17. nu. 109. & 139.

d L. 1. C. de ſilẽtiarijs libr. 10. gl. verb. *Vacantibus*, in Auth. de hæredib. ab inteſt. venien. Anton. Gabr. lib. 6. cõmun. opin. tit. de legibus. ca. 1. & dixi ſup. lib. 3. c. 2. nu. 92.

e Cap. 6.

Digitized by Google

el ſentido de la viſta es inſeparable del objeto: y aſsi conuiene que preſencialmente juzgue y determine eſtas vſurpaciones y diferencias, [a] las quales conſideraciones para eſte caſo tuuo la ley de Toledo, que diſponia ſe hizieſſen eſtas viſitas por los Corregidores en perſonas, [b] y las tuuo el derecho [c] en otros caſos, eligiendo la induſtria y ſufficiencia dela perſona, y prohibiẽdo, que no ſe pudieſſen delegar, ni cometer a otro. Deſtas viſitas de mojoneras ſuelen eſcuſarſe algunos Corregidores, por no gaſtar en yr con aparato, y en las comidas de los Regidores y eſcriuano, que le acompañan, y de otros caualleros y amigos, con quien ſuelen entonces feſtejarſe, y aſsi embian ſus Tenientes que gaſtan a rata y eſcote.

15 Por vna ley de la nueua Recopilacion, [d] eſtã añadidas al dicho capitulo de Corregidores eſtas palabras: *O por ſus Tenientes, y no por Alguaziles, ni eſcriuanos*, &c. y lo miſmo ſe dize en las dichas comiſsiones y cartas acordadas para eſtas viſitas, y aſsi en virtud dellas los Tenientes ordinarios viſitan las mojoneras y las Aldeas y 17 ſus terminos, y las villas eximidas, porq̃ es regla que todo lo que puede hazer el Corregidor, y otro qualquier Iuez ordinario por ſi miſmo, no eſtando eligida la induſtria de la perſona, lo puede hazer por ſu Teniente, aſsi en lo que toca a las dichas viſitas, [e] como en lo demas. [f] Pero ſin embargo ſoy de opinion que la viſita de los terminos, y mojoneras no ſe puede cometer al Teniente, ſino que el Corregidor por ſu perſona la deue hazer, porque el dicho capitulo de Corregidores, quando trata de las viſitas de las mojoneras, dize, que la haga el Corregidor: y quando trata de la viſita de las Villas y lugares de la tierra, dize, que la pueda hazer por ſu Teniente: y en eſta conformidad otra ley Real [g] dize que en la Reſidencia que ſe tomare al Corregidor ſe ſepa, ſi el ha viſitado los terminos, y aſsi lo he viſto entender y ſentenciar en el Conſejo. Que Tenientes deuan ſer los que han de hazer eſtas viſitas, y cũplir eſtas comiſsiones, ſi han de ſer los ordinarios, o otros, diximoslo en otro lugar, [h] donde por no duplicar eſcritura lo podra ver el lector.

17 DVDA V. es, del orden que el Corregidor deue tener en tomar

a L. Si eruptione, §. Ad offic. ff. fini. regund. ibi: *Et ſi ita res exigat, oculis etiã ſuis ſubiectis locis.*

b L. 3. cũ ſeq. tit. 7. li. 7. Rec. de qua remiſsiuè diximus in ca. præcedenti.

c Glo. in Clem. 1. verb. *Perſonaliter*, de Vita & hon. cler. l. Inter artifices, ff. de Solutiõ. l. Fideicom. §. fi. ff. de Leg. 3. & l. 3. §. Fi. ff. Qui petant tut. c. in §. Isautẽ, & ibi gl. de Of. de lega. gl. & Luc. de Penna in l. Cũ ad quẽlibet, C. de cond. in public. horreis, li. 10. & idem in l. per hanc. C. de Erogati. mil. ann. li. 12. Plat. in l. Agentes, C. de Curioſis, eod. lib. Felin. & nouiores in d. §. Is autem, Bal. in l. Vnic. §. Nec autẽ, n. 6. de caduc. tol. idẽ in l. Aliquã dio, 3. oppoſit. ff. de Of. proc. Iaſ. in l. Quod quis, n. 4. C. de procurat. Auẽ. in c. 4. prætor. nu. 43. Auil. in c. 6. præt. gloſ. *Seinformen* n. 4.

d L. 6. tit. 6. lib. 3 Recop. ad fin. verb. *Y aſsi miſmo.*

e Cap. inter cætera de offi. ordi. decreuimus 10. q. 1. gl. in c. 1. ver. *Per alium* de offi. ordinarij in 6. & iſta eſt veritas contra Bal. ſecũd. Ant. Franc. in addi. ad Abb. in d. c. inter cætera, Archiepi. Florẽ. 3. p. tit. 20. ca. 5. §. Declaratio, col. 1. verſ. *Notabile tertio.* Cardin. in Clem. attendẽtes 5. & 6. q. ſtatu. regularium Platea in l. nullus qui, n. 2. C. de Decurio. li. 10. & etiam ante recopilationẽ d. c. 6. prætor. hoc tenuerant, Auil. ibi gloſſ. *Salario*, nu. 4. & ſeq. & gl. *En perſona.* Auen. vbi ſup. n. 44. verſ. *Quæ dicta ſunt*, vbi hoc ſolum tenet in viſitatione vicorum in diſtinctè, Azeu. in l. 17. n. 5. ti. 5. li. 3. rec. & in d. l. 6. in fi. ti. 6. eod. lib.

f Poteſt quis per aliũ, quod poteſt facere per ſe ipſum, l. Item eorum, §. Decuriones & ibi Bart. ff. Quod cuiuſcunque vniuerſ. nomin.

g L. 18. tit. 7. lib. 3. Recop.

h Lib. 2. ca. pen. n. 34. & ſeq.

In

ma r las Residencias dest tas villas,y despacharlos negocios q̃ se ofrecẽ fuera de visita,siendo el termino dellas no mas de ocho dias,segũ los priui legios , y de diez,segun la carta acordada.En lo qual hago distincion de dos generos d̃ negocios vno deloq̃ es Residẽcia, y otro de los negocios fuera della.Quanto a lo primero, deuese repartir el dicho termino desta manera. Para la Pesquisa secreta y cargos tres dias, y para los descargos, otros tres; y los demas para sentenciar y executar creciendo, o menguandoestos termi nos, segun la ocurrẽcia de los negocios, y junto conesto deue yr tomando las cuẽtas de propios y Positos, y visitar los alholies en persona, para ver como estan reparados,y el trigo q̃ tienen. Y si todo esto ha de yr bien hecho,y no atropelladamente no sobrara tiẽpo, y no le puede el Iuez prorrogar, ni dar mayor de a la medida del q̃ el tiene, y ha de sẽtenciar dẽtro del termino,y no cõsentir, como dixo Baldo, [a] q̃ su Iurisdicion espire:y assi nose deuen quexar los Residenciados de q̃ el Iuez les de poco termino para sus descargos,ni parecerles a los Superiores q̃ se atropellan los negocios, pues ellos no ditrõ mas termino al Iuez En esto se procede , como en las executiones de cartas executorias que se mandan executar dẽtro de diez dias, en el qual termino prueuan las partes, y los terceros opositores, y se executa la sentencia , como en otra partedixi mos.[b]Suele algunas vezes el Consejo de pedimiento de partes,y con causa prorrogar por otros seys dias el termino de las visitas(como ya se me ha prorrogado,y lo he sabido de otros) y si esta prorrogacion se vuiere de pedir, ha se de embiar a ello luego al principio de la visita,con testimonio de los muchos negocios que en ella se representan , para que pueda despacharse y llegar a tiempo.

18 El Segundo genero de negocios,es,de causas ciuiles y criminales,y denunciaciones que se ofrecen durante la dicha visita,en los casos que arriba diximos, que se puede tratar dellos,en los quales no deue el Corregidor limitar tanto los terminos ordinarios procediendo atropelladamente, de forma,que por la angustia y falta de llos,no puedã las partes defenderse,[c] sino que no pudiendo sustanciarse,ni concluyrse en el termino de la visita , y estada del Corregidor en la villa, dexe las tales causas a los Alcaldes della , que las prosigan y acaben,si ya no fuessen leues,sumarias,o priuilegiadas,que deuã y puedan de su naturaleza de plano despacharse,[d] o en que las partes ayan renunciado los terminos en las causas ciuiles , o criminales de pena pecuniaria , o de destierro, aunque (segun algunos) toquen a la honra, en las quales pueden renunciarse [e] los terminos y defensas.Y para que los renuncien y

a In c. de causis nu. 11. & ibi Abb. nu. 6. de offi. deleg. per text. ibi, argu. l. 1. ff. de Glan de leg. l. 2. tit. 5. lib. 4. Reco.

b Lib. 2. c. pen. nu. 29. & 31.

c L. Desẽsionis facultas, C. de Iure fisc. libr. 10. Clementi. Pastoralis, §. cæterum, de re iudicat. l. 1. C. de dilatio. l. Si post, C. de offic. assessor. l. Iubemus, C. d Iudic. cap. Spatium. 3. q. 3. l. 33. tit. 16. p. 3. Amed. de syndicat. numer. 186. in fin. fo. 64. Redin de maiesta. §prin. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, num. 84. & seq. & latius diximus sũpr. lib. 3. cap. 14. nu. 83.

d Authent. Nisi breuiores, C. de senten. ex breuicul. reci. l. leuia, ff de accusat. c. significabit, de Iudicijs text. celebris in l. fin. §. fi. ff. qp metus causa. secund. Ias. in l. Nec quicquã, nu. 8. col. 3. ff. de offic. proconf. & secundum plures relatos ab Hippoly. in l. patre vel mari

e Secũd. Acurs. per tex. ibi in l. pactum inter hæredem, verbo,

Digitized by Google

bo. *Cum licet*, ff. de pactis, l. Siquis inconscribendo, C. Eod. Ioann. de Imol. in l. Custodia, col. 2. in med. ff. de public. iud. & ita semper practicasse testatur Anto. Gomez 3. tomo Delict. cap. 13 nu. 33. in medio, versi. *Quod intelligo*, Couarr. in epito. de Sponf. 2. p. c. 8. §. 12. num. 16. Auil. in ca. 3. Syndic. glo. *El descargo*, nu. 4. & seqq. Redin. de Maiest. princ. verb. *Sed etiam per legitimos*, num. 114. post Felin. in c. cũ veniſſet, de testibus.

a In l. Sed si quis §. Quæsitum, post nu. 3. ff. Si quis cautionibus, quem refert & sequitur Clar. lib. 5. pract. §. fin. q. 49. num. 16.

b Gl. in c. Licet, 8. q. 1. cum aliis, quæ tradit Auil. in cap. 1. prætor. gloss. *Mandado*, num. 9. & seqq.

c L. Iudicium soluitur, ff. de Iudicijs, c. cæterum, & ibi Doctores de Rescript. c. pastoralis, §. fin. & c. Cum contin

que hagan los processos, y los concluyan, mayormente sobre denunciaciones, no los molesten con carcel y prisiones, y adviertan mucho a esto los Corregidores, para assegurarse en el fuero exterior, y en el dela conciencia; porque como dize Angelo, a no llueua esto sobre ellos, y sobre sus hijos.

19 Algunos priuilegios destos Villazgos he visto, que permiten a los Corregidores y a sus Tenientes poder estar en las visitas administrando justicia en todo genero de negocios, por ante el escriuano, y con el Alguazil dellas, sin limitacion de tiempo: y en esto caso bien los podria el Iuez dar los terminos mas largos; y aũ acabada la Residencia y visita hecha en virtud de la comission, podria estarse el Iuez en la Villa, para los demas negocios, y hazer pregonar, que quien quisiere pedir, o demandar algo en justicia, que parezca ante el.

20 DVDA VI. es, si respeto de dezirse en los priuilegios destas Villas, que el Corregidor del Partido exerciendo jurisdiciõ en ellas, no pueda aduocar las causas y processos pendiẽtes anté los Alcaldes ordinarios, aun casos en que sin contrauenir a los dichos priuilegios pueda quitarselas, y determinarlas, y digo, que si, y el primero es, si en la visita, o Residencia se fundasse algun cargo, o descargo, o alguna demanda, o querella en algun processo pendiente ante los Ordinarios, que entonces podra el Corregidor tomar al escriuano el processo original, y acumularle a ella, y siendo anexo, y dependiente de la causa b sentenciarle, e inhibir al Ordinario, porque como Delegados es Superior en ella, por cuya prouision se inhibe, cessa, y se acaba la jurisdicion del Inferior. c

21 El Segundo caso seria, si por negligencia, o dolo vuiesse el Iuez mucho tiẽpo retardado la justicia a la parte, siendo por ella requerido, en especial, si cõcurriesse con esto ser el actor pobre, y el reo poderoso, por cuyo respeto se vuiesse retardado la causa, que en este caso, pues dispone el Derecho, que el Iuez Eclesiastico conozca entre legos, y el seglar entre Eclesiasticos, y aun permite, que la parte misma vse de jurisdicion, d no es cosa injusta, ni repugnante, que el dicho Corregidor supla, y remedie la dicha falta de Iusticia, y aduoque la causa en odio del ministro, que con dolo y negligencia la retarda, e como quiera que el que vsa mal del priuilegio, pierde

gat. Eod. titul. Rebuff. in tract. de Euocation. num. 17. pag. 263.

d Cap. Sunt quędam enormia, & c. princeps seculi, 23. q. 5. & ibi gloss. & glo. in c. Administratores, 7. q. 1. Abb. in c. At si clerici, circa fi. de Iudic. Ioann. Andre. in ca. fin. de Exception. in 6. Guiliel. Benedict. in c. Raynutius, verb. *Et vxorem*, Decis. 2. n. 162. de Testam. Putei de Syndic. verbo, *Negligentia*, Auend. in c. 1. Prætor. n. 32. col. 4. versic. *Decima*, & vers. *Item propter*, & 2. par. c. 26. nu. 5. & diximus in lib. 2. c. 18. n. 51. & 93.

e Glo. *Sua autoritate*, in Clemen. Vnic. de Suple. neg prę lat. Puteus de Syndica. verb. *Negligentia*, c. 1. num. 1. & 8. remissiue.

Digitized by Google

pierde el beneficio del.[a]

22 El Tercero caso seria, si por preuenir la causa para que el Corregidor no conozca della, ni su Alguazil la denuncie, se vuiesse el reo hecho denunciar, o acusar ante el Alcalde ordinario, del qual y del supuesto acusador espera no ser cõdenado, y esto suelen maquinar algunos cautelosos, haziendose delatar, y acusar ante Iuezes fauorables, por supuestas personas amigos suyos: porque constando desta afectacion y colusion, no vale lo hecho, y procedido ante el dicho Iuez, y puede denunciarse dellos, acusarlos, y proseguirse la causa de nueuo ante el Corregidor, sin embargo de la dicha litispendencia.[b]

23 Delas quales limitaciones y salencias, no deue guardarse la segunda, si no en caso que aya legitima costumbre de poder los Corregidores, procediendo como Ordinarios, aduocar las causas en las dichas Villas, y no de otra manera: porq̃ como arriba queda dicho, la costumbre da y quita jurisdicion: y es regla cierta en esta materia, que no se pueden aduocar las causas, sino es a los Iuezes puestos por los que las aduocan,[c] como es por el Rey, o por sus Consejos, y Chancillerias, que le representan, y por los Señores de vassallos, en los casos permitidos, como en otro lugar diximos,[d] y por los Iuezes delegados, a quien las tales causas, especialmente se cometen, como queda dicho: porque la aduocacion es odiosa, y se ha de restringir,[e] y quita la preuencion cõtra la regla que dize, que el Iuez sentencie la causa, de la qual conocio,[f] y no es visto el Principe prejudicar al processo tratado entre las partes, por ser en afrenta y contumelia del Iuez ante quien se començo,[g] si ya no lo dixesse y expressasse.

24 A los inconuinientes significados en la dicha segunda salencia, respõdo, que podran las partes, o el Iuez ocurrir al Consejo, dando noticia dellos, para que pareciendo conuenir otra cosa, se remedien, y de otra manera no deue el Corregidor, como queda dicho, aduocar las causas a los Alcaldes de las dichas Villas eximidas ni quebrarles sus priuilegios, sino es en lo tocante a visita y Residencia no es Superior suyo, sino igual en jurisdicion: y assi lo he visto determinar a los Señores del Consejo.

25 DVDA VIL es, a quien incumbe fundar la jurisdicion para visitar, si a la Villa eximida, que se funda en su priuilegio, o al Corregidor, y ciudad que le contradizen, diziendo, no auerse vsado y estar prescrito? Y digo, que quando el estado presente no corresponde al passado

[a] Cap. Tuarum &c. Vt priuilegia de priuilegijs, c. priuilegium, 12. q. 3. l. 42. titu. 18. par. 3. Cravet. consil. 73. nu. 25. vers. *Nec obstat, quod tale*, Gregor. in d. l. part. in glos. verb. *vsare mal.*

[b] Gl. 2. per text. ibi in l. cũ non iusto contradictore, ff. de colusi. deteg. ibi: *In perpetuum admittitur*, tex. singul in l. Si seruus plurium, §. Si quis ante, ff. de Legat. 1. & ibi Bald. & Angel. Roma. in l. fi. ff. ad Sylan. idem. Bal. in cap. Cum tanto, num. 5. de consuetud. Felin. in cap. sicut limitati. 6. vers. *Quid ad 23 tem si offensus*, de Actusation. & in cap. fi. nu. 3. versic. *Et hinc*, de Testib. Iaf. in l. Si verò, n. 8. cum antec. ff. Qui satisd. cogan. Auiles in c. 4. Syndi. gl. *Pesquisa*, in fin. Iulius Clar. in pract. §. fin. q. 57. n. 15.

[c] Bald. in l. 1. in fi. C. de Iurisd. omn. iudic. & in ca. 1. col. 3. de allodijs, Calca. consil. 8. in causa, col. 10. & consil. 16. n. 60. Frãc. Cur. consi. 2. vassallus, Rebuff. in tracta. de Euocatione, q. 5. nu. 54. pagina 266.

[d] Lib. 2. cap. 20. n. 88.

[e] L. cum quidã, ff. de Liberis & posth. Regu. odia, de Regu. iur. in 6. Bald. consil. penult. vol. 1.

[f] L. Si quis postea, & l. De qua re, ff. de Iudic. cap. prepo suisti, de Foro comp. Innoc. in c. Ex literis, de Offi. de leg.

[g] Bald. in l. Falsus, col. 7. vers. *Nunc videndum*, C. de furtis. l. litigatores, C. de Arbitris, Rebuf. vbi supra, q. 10. nu. 89.

ni al origen y principio, como en este caso, que la Villa pretende aora estar essenta de la ciudad auiendo sido desde su principio, y origen Aldea sujeta, y subordinada a ella, no basta su quasi possession: y assi deue mostrar el titulo y priuilegio de essencion, como el que trae habito y tonsura, y pretende gozar del clericato, ha de prouarle,[a] esto es, porque muchas villas se quexan de los Corregidores, q̃ en las visitas les quiebran sus priuilegios y sobre ello en las Residẽcias les capitulã, yno los presentan | pareciendo 27
les q̃ tienen por si la prefuncion dela essencion

DVDA. VIII. es, si durante el tiempo de la visita destas villas, se suspende el oficio delos Alcaldes ordinarios, y les podra el Corregidor mãdar dexar las varas, y en esto se ha de distinguir, o estos Alcaldes en los años passados han tenido Oficios de concejo de que dar Residencia, como es auer sido Regidores, diputados, depositarios, mayordomos, o Alcaldes ordinarios, o d hermandad, o sindicos, o no los han tenido. En el primer caso digo, que se les puede mandar dexar las varas durante la Residencia, porque con ellos no persuadan ni atemorizen los testigos para que no digan en su perjuyzio,[b] y entonces, porque la villa no estè sin Alcaldes, que la gouiernen deue el Corregidor ordenar al concejo que elija entre tanto otros,[c] aunque yo en los dichos casos nunca les hazia dexar las varas, sino era constando por la Pesquisa secreta, o querella de parte de alguna graue culpa,[d] por no hazer nouedad, mudando Alcaldes por tan pocos dias, porque en estos pueblos pequeños, no militã tanto los dichos inconuinientes.

Quanto al segũdo caso, no auiendo tenido los dichos Alcaldes Oficios de Concejo de que dar Residencia, no pueden ser admouidos de las Alcaldias durante la visita, y aunque fueran Alcaldes pedaneos, con la venida del Superior no se les deue quitar las varas, ni la Iurisdicion,[e] como quiera que durante el año y termino de sus Oficios no pueden ser conuenidos, sindicados, ni depuestos dellos: y assi se dan prouisiones acordadas en el Consejo en estos propios terminos, para que los exerçan, y no se les quiten las varas; pero si, (como dize la ley de la Partida)[f] vuiessen cometido yerros, o malfetrias y se les prouassen, por las quales mereciessen ser priuados, bien podrian ser conuenidos, y (segun vna opinion,) durante el pleyto suspendidos [g] la qual he

a Cap. Cum personæ, de priuileg. l. Circa, & ibi glo. Ingenuũ, ff. de Probatio. l. liberi. §. vero, ff. de liber. caus. Capicius decis. 77. n. 26 In caus. dom. Petri Forens. nu. 7. cum seq. vers. *Alia, & ter tia limitatio*, Cynus in l. si solẽnibus, in fin. C. de Fide instrum. Floria. in l. Sicuti, §. Sed si quera tur, ff. Si seruitus vend. Mascard. de probation. verb. *Magnum*, conclus. 1195. nu. 36. & seqq.

b L. 14 tit. 7. libro. 3. Recop. c. Tam literis, §. 1. de Testi. c. cõstitutus, d excess. prela. Paleus de Syndicat. verb. *Officialis*, c. 1. nu. 6. fo. 99. & verbo: *Accusatus*, numer. 2. & 6. Grãm. cõs. 10. nu. 2. & seqq. fol. 20. Auiles in c. 5. Prætor.

c Puteus in dicto verbo, *Accusatus*, nu. 1. l. 3. titulo 18. p. 6.

d Dict. c. 7. Syndicat. hodie d. l. 14. tit. 7. lib. 3. Recopila.

e Glo. in l. Cunctos, C. de metatis, & Epidemetic. lib. 12. gloss. *Non potest* in c. Studuisti de Offi. deleg. & glo. in c. volentes, in fin. eod. tit. c. ecce, 95. dist. c. Præuenit, 11. q. 1. l. in hac, C. de donat. Bar. & Platea, in d. l. cunctos, Auil. in c. 6. Prætor. gl. *Salaria*, num. 3.

f L. 11. titul. 1. par. 7.

g Innoc. in cap. venerabili, de Offic. delegat. c. Licet Heli, §. Quia vero, de Simonia, l. Cum quidam. ff. de Suspectis tutoribus, glo. per text. ibi in l. 2. fl. de Iudius vocan. verbo. *Imperium*, Pute. de Syndic. verbo, *Accusatus*, cap. 1. per totum, fo. 113. Gregor. singula. in d. l. 11. verb. *Per ta-*

Digitized by Google

zon, Bertran. consi.83.vol 1. Grammat. super cõst. Reg. lib.2.num.12. fol.78. & quæ tradit Azeue. in l.2. num. 8. titulo 7. libro 3. Recopilat. & l. 135. Styli.

he visto guardar el Consejo contra luezes de assiento, y no contra los interiores, segun los autores de la contraria opinion, [a] y contra los vnos y los otros estando en sus Oficios he visto admitirse capitulos dados a su Magestad, o al Consejo, y hazerse pesquisas e informaciones sobre ellos: lo demas que toca a esta duda, diximos en vn capitulo de la Resi-
28 dencia. [b]

DVDA IX. es, si en las condenaciones que el Corregidor haze en las Villas eximidas, y en el modo de proceder estara obligado a guardar las ordenanças dellas, o las de la ciudad y cabeça del Partido: y si las penas que se aplican al concejo, o a obras publicas, o pias se daran a las Villas, o a la ciudad. En lo qual se deue distinguir, o el Corregidor procede en la dicha visita, como Iuez delegado y de comission, o como ordinario, en el primer caso no està obligado a guardar las ordenanças de la villa, sino el Derecho comun, o municipal de la ciudad, o prouincia. [c] en el segundo caso procediendo como ordinario, deue sentenciar segun las ordenanças de la villa, y guardarlas, como quiera que estando eximida y de por si, con territorio y jurisdicion de mero y mixto imperio [d] puede hazer ordenanças, como las demas villas y ciudades, segun la mas recibida opinion: [d] lo qual

29 Pero no se entiende, ni procede en las penas de talas, cortas, pastos, riegos, entras y roturas, ni en las demas cosas en que con la dicha Villa tienen comunidad la ciudad y sus Aldeas, porque en quanto a esto, y aun alos repartimiẽtos generales de fuẽte y puẽte, por los mismos priuilegios de effenciõ que dñ las dichas Villas subordinadas toda via al Corregimiento, y no puedẽ apropriarse a si los montes, pastos, y tierras cõcejiles, ni las demas cosas comunes, aunque esten sitas, & inclusas en sus terminos, ni alterar en quãto a esto las costumbres, priuilegios y ordenanças antiguas de la ciudad, y su tierra, por las quales assi las dichas Villas, como las Aldeas hã de gouernarse, y ser juzgados los transgressores dellas: [f] porque el Rey en los priuilegios de es-

spon.77. Couin ca.37.pract. n.7.vers. *Sed hãc opinionem*, vbi refert Alexan. & Cur. Iuni. contrarium tenentes. & late & singul. vit. Rolan. cons. 33. ex n. 23. cum sequẽ. vol.3.

e In l.5.tit.2.gl. 3. in fi.p.r.

f Gloss. fin. in l. Ex ea, ff. de postulan. glo. per soluit, in Authent. Quibus mod. naturales effic. sui, §. Si quis igitur ex qualibet, versi. *Sivero ciuis*, l. Ex vico, ff. Ad munic. §. fi. & ibi gl. Instit. de Satisda. Bar. in l. Hostes, col.2. ff. de captiuis, & post lim. Paul. cõs. 307. lib.2. Mayner. in reg. refertur nu.83. fo.283. ff. de Reg. iur. Caccialup. in l. omnes populi, nu.9. in fin. ff. de iust. & iur. Suarez in d. Alleg.6. Auil. in proœm. cc. prætor. glo. *Isla*, nu.5. & in c.6. prætor. gl. *Tierra*, nu.1. & seq. Couar. in cap. 37. pract. nu.7. versi. *Secundo maior*, late Paris. cons. 25. col. vltim. lib.4. Menoc. de Arbit. lib.1. q.99.

a Quos refert, & sequitur Azeued. vbi supra num.9. versic. *Nihilominus*, & loquitur etiam in l.23. nu.1. & seq. ibid.

b Supra hoc lib. cap.1. numero 196.

c Tradit Auiles in c.9. prætor. glos. *Comission*, num.5.

d L.1. §. Cùm vrbem, ff. de Offic. præfe. vrban. l. pupillus §. Territoriũ, ff. de Verbor. signif. & quod late tradit Suarez in allegation.6. per totam Alciat. Re-

Digitized by Google

q.99.num. 24. Dec. cõs. 429. nu.6.vol.3.vbi quod in populo liberato â iurisdictone, seruãda sunt statuta ciuitatis cui fuberat, Platea in l.Si diuina,nu. 7.C.de Exactor. trib. lib. 10.Grego. vbi supra & in l.12.glos.2. in fi.tit.1.part.1. Castell. in l.6. Taur.gl. verb. *El fuero de la tierra*, in additio versi. *Verum examen*,Orozc. in l.Nam, & col. 138.num.1.ff. de Legib.Azeue.in l. 14 tit. 6.gl. *Lasbaram*, nu.9. in fin.& versi. *Notandum* lib.3.Reco. & anvilla exempta teneatur cõtribuere ad salarium præsidis,Rolan.consil.76. num. 6. volu. 2. tenet, quod non, & in proposito dictæ glos.tradit Mexia superl. Tolet.9. par.2 funda.fol.91. nu.77. & seq. Tiber. Decia. in 1. to. crim. lib.2.c.33.n.9

a L.2. §. Si quis â principe, ff. Ne quid in loco public.l. 4. C.de Emãcip. libe.c. Humilis,ad fi.de Maior.& obedi.l.

sencion siempre reserua el perjuyzio y derecho de tercero; y quando no lo expresse,es visto ecetarlo,[a] y la clausula q̃ cerca desto suele ponerse,dize assi. *Quedandose toda via el termino vno,en quanto a los pastos y aprouechamientos, segũ y como estauan antes, y al* 31 *tiempo de la esencion.* Y assi las condenaciones pertenecientes a los cõcejos en los dichos casos, no se deuen aplicar a la Villa eximida, sino traerse a poder del mayordomo de la ciudad, con toda fidelidad, y escriuirse en el libro de las penas para propios della.Y esto se entiende singularmente, segun Angelo, [b] si el tal pueblo no estuuiesse por priuilegio, o costumbre segregado y de por si, con especial mencion. Tam 32 bien se podria sustentar con Cyno y otros, contra Alberico, [c] que los desterrados de la ciudad y su tierra no podran estar en la Villa eximida de su jurisdicion,para lo qual se vea lo que escriuen Menochio y otros. [d]

33 DVDA X.es,si los pesos y medidas de las carnicerias,tiendas,y abastos, y tratantes de las Villas eximidas, se han de visitar, corregir, y ajustar por los patrones dellas, o por los que la ciudad tiene para su gouierno y de su tierra.En lo qual digo, que pues al Corregidor se le concede la mayoria y superioridad para visitar, es visto cõcederse le todo lo necessario para la visita, [e] en lo que no fuere contrario a los priuilegios de esencion: y assi para la visita de los dichos pesos, y medidas puede lleuar el Almotacen, o fiel de la ciudad: y si aquel no pudiere yr nombrar otro de satisfacion, eligido en el Ayuntamiento, para euitar calũnias,como quiera que tiene el Corregidor jurisdicion para nõbrarle el solo,como persona singular,a quien la dicha visita se comete: porque la visita destas Villas eximidas, no es acto del Regimiento,ni assistẽ a ella Regidores, como la de las Aldeas, y a mucho mas que esto se estiẽde el mero y mixto imperio y poder del Corregidor, pues nombra Tenientes con alta y baxa jurisdicion,y Alguaziles y otros oficiales de mas dignos ministerios que el de Almotacen, [f] el qual,y los patrones para Corregir los pesos, y medidas de las dichas Villas,han de ser de la ciudad, como de cabeça, y metropoli, a cuyo Corregimiento y censura de su Corregidor

18.tit.fin. part° 3.Abb in ca.1. nu.20.de Iud. Bal in l.Momma mẽta,C.de Legat.Menchac. lib. 1. controuers.Vsufreq. c.1.n.7. fol.3. col.2.& lib.1. controuers. Illustr.c.2.nu.3. fol.19. Suarez Allegat.7.n.4. fol.19.Didac. Perez in l. 29. tit.4.lib.2.Ordina. col.423. Menochius de præsump.1.to. lib.2.præsumptio.9.numer. 5. & seq.post. Specul.titu.de Offic.delegat. Platea in l. 2. in fi.C.de pæcuis publ li.10

b In l. Nã & Demosthenes, & ibi Oroze.nu. 10.ff.de Legib, Cynus, & alij in l.Etiam, C. de Iur.dot, Alber.in 1.p, Statut.q. 116.

d Menoc.de Arbitra.lib.1. casu fin.num.10. & seq. Auiles in procem. de prætor. glos. *Islas*,num.5. & seq.

e L.2. ff.de Iurisd.omn. iud. l.Ad rem mobilem,& l.Ad legatum, ff. de procura.c. præterea,ca. Sanè & c. prudẽtia. deOf. delegat.

f L.22. tit.5 p.

2.& l.2.tit.21. p.3.l.4.titu.6. lib.3. Recop.

a L.4.§.Sed & si mẽsor. & §. Ad officium, ff.fini. regun. ibi. *Ad officium de finibus cognoscentis pertinet, & mensores mittere, & per eos dirimere ipsam finium quæstionem, & si ita res exigat, oculis etiam suis subiectis locis*, Et titulus, C.fini. reg.

b Lib.2. de re milita.c. 7. Leo Imperator in lib. de bellico appara. c.3.

c Libr. 10. epistol.ad Traja.

d Vt intit. ff Si mẽsor falsum modium dix.

e L.Modios, C. de Susceptor. & archar. lib. 11. Authent. de Collator.§: Eos. versi. *Eos autem*, ibi: *Et has mensuras & pondera in sanctissima vnius cuiusque ciuitatis Ecclesia seruari, vt secundum ea, & gravamen collatorum, & fiscalium illatio, & militares, & alia expensa fiãt*, Platea in dict. l.Modios,&d. l.1.tit.13.versic.*Y q̃ para este efeto*,& l.2. ibidem, versic. *Y*

gidor estan en quanto a esto subordinadas: y bien assi como el luez que va a medir los terminos,las tierras, y los cãpos,lleua medidor, a y el que va a visitar botecas,lleua balanças y medidas,y boticario que visite,y el que mide los sitios para assentar tiendas en los Reales,como dize Vegecio, b y qualquiera otro examinador de obras, como dize Plinio c lleua los Instrumentos autenticos de su arte : a los quales visitadores, y medidores se ha de dar fe , segun las leyes ciuiles que lo disponen,quando el medidor dize ser falsa la medida, d y las leyes Imperiales,y destos Reynos,e dizen,que aya medidas de piedra y de brõce en las ciudades y pueblos cabeças de partido para exemplar y prototypo,con que se confieran y ajusten las demas villas y lugares del: y a esto aluden las palabras delas leyes del Reyno f que dizen, assi *Y que para este efeto las ciudades, y villas,que son cabeça de partido hagan traer el padron, y marco de la vara Castellana dela dicha ciudad de Burgos , el qual guarden y por el se den, y marquen las varas que se gastaren enaquel partido, &c.* Y no solo se deue esto hazer assi, pero es forçoso que por los tales patrones delas ciudades y cabeças se visiten y corrijan los pesos,y medidas de las villas eximidas: porque los patrones legales y originales de los pesos y medidas del Reyno,estan guardados en los archiuos de las ciudades de Burgos, Toledo,y Auila. g Es a saber, para medir el pan, la medida de Auila, q̃ haze doze celemines la hanega,y en los medios celemines a este respeto: para el vino y otras cosas liquidas la medida de Toledo, q̃ haze ocho azumbres por cantara , y para la vara Castellana, la medida de la ciudad de Burgos,sin que puedan sacarse ni amouerse de alli,por ser el registro para hazer, y regular otras por ellas,alqual se ha de ocurrir , y assi se concluye,que por los modelos y patrones de los pesos , y medidas autenticos,y sellados que tienẽ las ciudades y pueblos cabeças de Partidos, se han de corregir y visitar los pesos, y medidas de las Aldeas y villas subordinadas a ellos, y eximidas,segun las dichas leyes Reales. Y en esta conformidad se libro carta executoria por la Chancilleria de Valladolid,el año de ochenta y siete en confirmacion de mis sentencias contra la villa de Valdeauellano, eximida de la ciudad de Guadalajara,y tambien lo vi confirmar en otra ocasion semejante,por los Señores del Cõsejo,aunque vuo algunos de contrario parecer,diziendo,que pues estas villas eximidas tienen priuilegio de effencion , con Iurisdicion distinta,y no subordinada, sino solo para la visita ,se entiende, que en nada les es superior, h la ciudad y cabeça de donde se eximio, para darles regla y patrones de su gouierno , y medidas: pero

mandamos a los concejos,libr.5. Recop.

f Dict.l.1.titul. 13.libro 5.Recopil. & l. 2. versic. *Yten que todo*,ibi: *Y mandamos.*

g Dict.l.1. & 2.

h Iuxta doctrinam Anton. de Butr. in c. cum cõtingat, de Foro cõp. Bellug.de spec. princ.Rubric.38.§. Cõqueruntur, num. 1.fo. 171. & fo. seq. col. 2.vers.*Sed predicta.*

Digitized by Google

pero respondese que estan subordinadas a las cabeças, assi por la jurisdicion delegada para las visitas, como por la ordinaria, en caso que el Corregidor quiera yr, y estar y juzgar en ellas, como ordinario, ocho dias cada año, como en las otras Aldeas de su jurisdicion, segun se contiene en sus priuilegios, de que atras queda hecha mencion.

34 De lo qual se infiere, que estan obligados los concejos de las Villas eximidas a lleuar a corregir los patrones de sus pesos, y medidas a las ciudades, o pueblos de donde se eximierõ por los patrones dellas, lo qual no hazen, aunque estan mas cerca que Auila, Toledo, y Burgos, adonde ocurren para esto, con lo qual se escusan, y dizen, que sus medidas estan legales y selladas, y son de las dichas ciudades, y que estan mejores que las que trae el Corregidor, y que assi no pueden ser condenados, aunque las hallen faltas: pero segun las dichas leyes del Reyno, [a] la presuncion està por los patrones de los pueblos cabeças de partido, por los quales se mandan ajustar y corregir los demas; y assi los tales Oficiales de los concejos deueran las penas por tener faltos, o falsos sus patrones, y aun està la presuncion tambien por los vezinos que ajustaron y corrigieron fielmente con ellos sus pesos y medidas, y se hallan falsos en las visitas.

35 DVDA XI. es, si los Alcaldes ordinarios destas Villas eximidas podran tomar Residencia a sus antecessores, y los que por ellos han sido Residenciados podran eximirse de no darla a los Corregidores en las visitas, y digo, que aunque estas Villas sean realengas, como las ciudades y pueblos, donde el Rey nombra, y prouee Iuezes, y aunque de Derecho comun, y Real el Iuez ordinario puede, sin especial comission tomar Residencia a su antecessor, como lo prouamos en otra parte: [b] sin embargo desto en las dichas villas no podran vnos Alcaldes tomar Residencia a otros. Lo primero, porque aunque es verdad, que de Derecho el successor toma Residencia al antecessor: pero esto se entiende en los pueblos donde el Rey nombra y prouee Iuezes, y no en las dichas Villas donde ellos se eligen y nombran vnos a otros: [c] y aunque por los priuilegios de la effencion se concede a las Villas que puedan nombrar Iuezes ordinarios, y se entiende con todas las calidades y atributos anexos y proprios de la jurisdicion ordinaria, como quiera que la effencion se entiende ser hecha vniuersalmente: [d] porque el priuilegio del Principe se ha de interpretar con largueza: [e] pero como los Corregidores que el Rey nombra, juran ante su Consejo que le representa, y dan fianças de hazer Residencia, y son calificados de los requisitos que las leyes ordenan, [f] y no han de ser vezinos, ni naturales de los pueblos donde fueren proueydos: por lo qual son verdaderamente Iuezes Reales, aptos para sindicar a los antecessores de las quales calidades carecen los Alcaldes de las dichas Villas, como quiera que por los priuilegios para nombrar Alcaldes se les conseruò la costumbre antigua que ellos tenian de nombrarlos, y no se les dio otro especial derecho, qual es el que el Rey tiene de nombrarlos en otras Villas.

36 Lo Segundo, porque los dichos Alcaldes en tomar la Residencia a sus antecessores no procederian por voluntad

a L. 1. & 2. in versiculis supra citatis, tit. 13. libro 5. Recopilat.

b Lib. 5. cap. 1. num. 31. 40. & 41.

c Et ita procedit, l. pars literarũ, ff. de Iudic. & l. 6. titu. 4. par. 3. Auendan. in Respon so 31. num. 2. verbic. *Nam fateor*, cum seqq. fol. 61.

d Tex. & gloss. verbo. *Aliquid*, in c. fratrer no ster, 16. q. 1.

e L. fin. ff. de cõstitut. princ. c. Cũ delicti, de Donatio. cap. qui manumitti tur, 12. q. 2. authẽ. Vt liberti de Cætero, 6. Si quis, & d. gl. *Aliquid*.

f Vt diximus li bro 1. ca. 3. & seqq.

tad del Rey, pues no consta della expressamente, y por escrito, como se requiere, [a] ni de su tacita voluntad consta por ciencia y paciencia, como se auia de prouar, [b] antes consta de contraria voluntad del Rey, que las Residencias y visitas destas Villas, no se tomen por los Alcaldes dellas, pues en los priuilegios de su essencion dize, [c] *Que queden inclusas en el Corregimiento, para ser visitadas por los Corregidores de los pueblos de donde se eximieron vna vez en su tiempo*, y demas desto se dan en el Consejo prouisiones ordinarias para visitarlas los dichos Corregidores, como arriba diximos.

37 Lo Tercero, porque en el juyzio de Residencia ay muchas especialidades, que aunque sean del mero Imperio general, no son del particular ni puede proceder con algunas dellas, sino el Iuez nombrado por el Rey, como son el hazer dar pregones, y proclamas, para que los querellosos vengan a pedir 38 justicia contra los antecessores ministros della, y hazer pesquisa general, sin preceder infamia que es prohibido, sino en Residencias, y otros casos. [d] Y tambien el proceder sumariamente, y la verdad sabida, como se haze en las Residencias, [e] no es licito, sino a quien, y quãdo el Rey, y la ley lo permite: [f] y tambien el acabarse la instancia de las Residencias en treynta dias, y el estar obligados a assistir a ellas en presencia por el dicho termino, sõ acidentes y calidades de otra especial naturaleza, anomalas y fuera de las reglas comunes, las quales no es verisimil, que en particular concederia el Rey a los concejos, permitiendo tomarse Residencias vnos Alcaldes a otros, porque en ello no se satisfaria a la Real conciencia, ni al buen gouierno y administracion de la justicia: porque las rentas, propios, y positos destas villas se perderian, vsurpados de los Oficiales de concejo, y los querellosos no alcãçarian justicia, y todo se haria fraudulentamente, y como entre compadres, como quiera que en la concession general no se comprehende, lo que en especial no se concederia. [g] Y assi el Papa en la general comission que dà al Legado, no es visto cometerle las cosas de la Fe, [h] y en los priuilegios de essencion y libertad, siempre queda reseruado al Superior la correccion, visita, buen gouierno, y reconocimiento: [i] lo qual faltaria en las dichas Villas, sino tuuiessen censores y Iuezes de Residencia por el Rey, que con rectitud, y sin los dichos respetos las visitassen.

Lo Quarto, porque tomando Residẽcia vnos Alcaldes a otros, quitarsehia la quasi possession y costumbre, en que el Rey està, de embiar Iuezes a ello, la qual ha de preualer, [k] mayormente siendo, como es el juyzio de la Residencia separable y distinto de las otras causas y juyzios diuiduo, y no consequente, ni anexo a la Iurisdiciõ ordinaria, pues suele y puede cometerse a Iuezes delegados. [l] Y lo dicho en esta duda quadra tàbien para ẽlos Alcaldes ordinarios de las

a L. Vnic. C. de Mandat. prin, l. 2. titu. 4. p. 3.
b Bald. in l. 1. C. Ne rei Dominicæ, vel templo. Paul. in l. 1. §. Magistrũ ff. de Exercitoria. Matth. de Afflict. q. 308.
c Facit gl. verb. *Præscriptio*, in c. Ex ore, in fin. de priuileg.
d Cap. Qualiter & quando, in 2. de Accusat. Innocen. in c. 2. de Offic. ordin.
e Vt dixi supra hoc lib. c. 1. & 2. n. 33. & seq.
f Vt dixi libr. 2 c. 16. n. 155.
g L. Quæ ii, §. fin. ff. de fund. instruc. Regu. in generali, 81. de Regu. iur. in 6. l. 5. titu. 13. part. 5. & quæ tradit Ias. in l. Quominus, n. 120. ff. de Fluminibus.
h Cap. Frater noster, 16. q. 1.
i Cap. Constitutus, ad fin. versic. *Cum autem*, de Relig. dom. c. Ex ore, in fi. & cap. cum capella, de priuileg tex. & glo. fing. verb. *Cathedraticum*, in cap. Pastoralis de Donatio.
k Puteus de Syndica. verb. *Inditer ad syndicatum*, nu. 1. fol. 93. Afflictis in constitu. Neapolit. libr. 12. constitut. volumus.
l Glos. in l. 1. C. Vt omnes iudic. tam ciuil. quàm crimin. Bal.

Digitized by Google

Bal. in l. obſeruare, §. proficiſci, ff. de Offic. proconſ.

a Auend. in Reſponſo 30. Azeued. in rub. nu. 6. tit. 7. l. 3. Recopilat.

b L. Sed & ſi ſua §. 1. & l. Quæro, ff. de Acquiren. hæred. l. 2 §. Sed & ſi iudex, ff. de iudic. Ioann. de Imol. poſt Butric. & Abb. in c. cũ ex officij, col. pen. verſi. *Secundo, Queſtio eſt*, de præſcription.

c Bal. in c. 1. §. Et quia vidim⁹, col. 5. Qui feud dar. poſſ. in feud. Albe. in l. Et quia, verſic. *Ideoque*, per tex. ibi, ff. d iuriſd. omn. iud. Euerar. in locis legal. loco 127. pag. 684.

d Quia res deſtinata ad vnum vſum, non debet in alios vſus conſummi, l. 1. §. Sin autẽ, ff. de adminiſt. rer. ad ciuit. pertin. Auth. de Collator, §. ciuitatum, Platea in l. fin. C. de His qui ex public. collec. lib. 10.

e Lib. 3. c. 5. nu. 19.

f Quia par in parem non habet

las Villas de Señores no puedan vnos a otros tomarſe Reſidencia: porque eſto pertenece a los ſeñores dellas, [a] y ſegun lo dicho no podran los Alcaldes de las Villas eximidas euadirſe de dar Reſidencia ante los Corregidores en las viſitas por dezir, que la dieron ante los Alcaldes ſuceſſores en los dichos oficios: porq̃ el proceſſo hecho ante luez incõpetente no vale, aunque el luez no ſe tuuieſſe por tal, y las partes lo conſintieſſen, ni obſta para dexar de introduzirſe la cauſa ante el luez propio, nombrado por el Rey con eſpecialidad. [b]

39 DVDA XII. es, ſi viſitando el Corregidor eſtas Villas, ora como Iuez ordinario, en virtud del priuilegio, ora como Delegado por la comiſsion, podra dar libranças en las penas de gaſtos de juſticia, ſentenciadas por los Alcaldes ordinarios para pagar ſalarios ſuyos, y de ſus oficiales, o para otros gaſtos de la viſita, y digo que aſsi como no puede el Corregidor aduocar las cauſas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, conforme a los dichos priuilegios de eſſencion, y a lo que arriba diximos: tampoco podra meter mano en las dichas condenaciones, pues ſon conſequentes de aquellas cauſas, y ſubordinadas a la diſpoſicion y diſtribucion de la juſticia ordinaria que las ſentencio, y ſon frutos proprios de aquella juriſdicion, para las neceſsidades della; porque prohibido lo antecedente, tambien ſe prohibe lo anexo, acceſſorio, y cõſequente a ello. [c] Y porque las dichas condenaciones hechas y deſtinadas para la defenſa de ſu juriſdicion ordinaria, y para ſeguir delinquentes y para otros gaſtos de ſu eſpecial conſideracion, no han de conuertirſe en otros efetos eſtraños, [d] aunque ſean para el miniſterio de la juſticia, ſiendo de differente y diuerſo tribunal, como quiera que ſuccediendo vn Alcalde a otro, o vn Corregidor a otro, entonces puede el ſucceſſor pagar los gaſtos hechos en ſu tiempo de las condenaciones hechas por ſu anteceſſor: porque el tribunal es vno miſmo, y ſe repreſenta vn miniſtro a otro, y paſſan las obligaciones al ſuceſſor, como a eſte propoſito lo diximos en otra parte: [e] pero en nueſtro caſo, aſsiſtiendo el Corregidor en la Villa eximida, como Ordinario, en virtud del priuilegio, ſon iguales con el los Alcaldes ordinarios, y no tiene Imperio, ni juriſdicion contra ellos, ni en las cauſas ante ellos començadas: [f] y ſi aſsiſte como Iuez de comiſsion, tampoco puede, por no ſer eſto comprehendido en ella. Y aſsi ningun peſquiſidor acoſtumbra tomar eſtos gaſtos a la juſticia ordinaria, ni el Corregidor al Alcalde de la Hermandad, por que es meter la mano en la mies y bolſa agena. [g] Y lo que ſuelen dezir comunmente las cartas acordadas para eſtas viſitas, es, que el luez cobre ſu ſalario de los propios

impeſiũ l. Nã & magiſtratus ff. de Arbitr. l. Ille à quo, §. Tempeſtiuũ ff. Ad Trebel. & vbi cœptum eſt iudicium, ibi *Fiuri debet*, l. Vbi cœptũ, ff. de iudic.

g Cõtra id quod habetur Deuteron. 23. c. in fin. l. Sicuti, §. Ariſto. ff. ſi ſeruit vendic. ca. 1. 6. quæſt. 3. & quod dicit Bartol. in l. Si priꝰ n. 31. ff. de Dãno. infect.

pios de concejo, y otras dizen, que se paguen de gastos de justicia, y entiendese de los que el sentenciare en la visita, y sino los vuiere ocurra sobre ello al Consejo, para que le mande pagar; como esrazon, segun en otro lugar diximos.

a De primo in lib. 2. c. 30. nu. 2. & seq. de 2. in eod. libr. ca. 24. nu. 67. de 3. in eod. libr. cap. 30. nume. 15. de 4. in libro 5. cap. 1. n. 243.

40 Las Residẽcias destas Villas eximidas vienen al Consejo, sin embargo de que no ayã apelado las partes: y assi se acordò por los Señores del, y que se pusiesse en las prouisiones ordinarias que se diessen para tomar estas Residencias, que los Iuezes dellas las embien al Consejo, porque ni los priuilegios destas Villas, ni las cartas acordadas antiguas lo disponian, y assi se quedauan en los pueblos despues de executado lo de tres mil marauedis abaxo, o yuan en apelacion a las Chancillerias: pero el fruto desto es poco, porque se sepultan, y jamas se veen, sino ay quien las siga.

De otros articulos y dudas a proposito deste capitulo, esa saber, si los Alcaldes destas Villas eximidas pueden exercer jurisdicion en virtud de las executorias, o comissiones que se dirigen a los Iuezes Realengos mas cercanos, y lo que toca a la precedencia y lugar que deuen tener, concurriendo con Iuezes delegados, y como se ha de auer el Corregidor, sino se le diere posada en la tal Villa fuera de meson: y si el Iuez de Residencia puede lleuar tercias partes de las penas Legales, en que cõdena por la pesquisa secreta, y de lo demas tocante a la Residencia secreta y publica, vea el Letor lo que hemos escrito en otros capitulos a desta Politica.

DE LOS CORREGImientos destos Reynos, y de los derechos de executiones, salarios y ayudas de costa dellos. Cap. XI.

AVnque este capitulo no es de la materia deste tratado, pareciome por curiosidad poner en el esta relacion, porque hallen aqui los Corregidores sin preguntarlo, el estipendio y emolumentos de los Oficios a que son prouey dos, pues ensiendolo, es la primera estasiõ y cosa que desean saber: lo qual con algun trabajo he aueriguado por relaciones de los mismos Corregidores: y assi digo, que los Corregimientos destos Reynos, y los derechos de executiones, salarios, y ayudas de costa que ay en ellos, son en la manera siguiente, començando por los Reynos, y ciudades de voto en Cortes, segun orden.

BVRGOS.

¶ La ciudad de Burgos da de salario al Corregidor cada año quinientos ducados, pagados de sus propios, y tiene el Corregidor los derechos de las decimas de las executiones de diez vno.

LEON.

¶ EL Corregimiento de la ciudad de Leon tiene de salario en los propios della quinientos ducados cada año, y las decimas hasta quatro reales y medio.

GRANADA.

¶ La ciudad de Granada paga de sus propios al Corregidor cada año, quatrocientas mil marauedis de salario, en los quales entran duzientos ducados que llaman de la farda, que son ciertos derechos situados en lo que rentan las haziendas de los Moriscos, por assistir a ciertas ocupaciones dellos, y alli y en el partido de Motril, ay derechos de executiones vn marauedi de cada real, hasta ueziento marauedis.

SEVI-

Digitized by Google

SEVILLA.

¶ El Asistente de la ciudad de Seuilla tiene de salario en los propios della setecié tas mil marauedis cada año, y mil ducados de ayuda de costa, que le paga el Alguazil mayor, y ay decimas de treynta al millar.

CORDOVA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Cordoua tiene de salario en los propios della quatrocientas mil marauedis.

MVRCIA, LORCA, y Cartagena.

¶ El Corregidor de las ciudades de Murcia, Lorca, y Cartagena tiene de salario en los propios dellas trezientas mil marauedis en esta manera, Murcia paga ciento y cincuenta mil, Cartagena cien mil, y Lorca cincuēta mil, y ay decimas de treynta al millar de las executiones en Murcia, y en Cartagena.

IAEN, Y ANDVXAR.

¶ El Corregidor de las ciudades, de Iaen, y Anduxar tiene de salario seys cientos ducados en los propios dellas, Iaen paga quatrocientos, y anduxar duzientos.

SORIA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Soria tiene de Salario treynta mil marauedis: pa ganlos las Aldeas de la Martiniega, y treynta mil marauedis de ayuda de costa pagados en penas de Camara, por el Receptor general de la Corte, y tiene las decimas hasta quatro reales y catorze marauedis.

SEGOVIA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Segouia tiene de salario duzientas mil marauedis, las cien mil se pagan de propios, y las otras cien mil de penas de Camara, y ay decimas hasta nueue reales y veynte marauedis.

SALAMANCA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Salamanca tiene de salario ciento y setenta y dos mil y quinientos marauedis en los propios della, y quatrocientos ducados cada año de ayuda de costa, librados donde su Magestad manda, y las decimas de braços seglares y de executorias.

AVILA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Auila tiene de salario ciento y dos mil marauedis en los propios della, y las decimas de executiones de conocimientos reconocidos y executorias, y de confessiones: pero las de los contratos son de los mayorazgos del Marques de las Nauas, y del Señor de Villatoro.

TORO.

¶ El Corregidor de la ciudad de Toro tiene de salario seyscientos ducados en los propios della, y las decimas de los braços seglares.

ZAMORA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Zamora tiene de salario seyscientos ducados en los propios della.

Digitized by Google

VALLADOLID.

¶EL Corregidor de la ciudad de Valladolid tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della, y las decimas de diez vno, y la parte de la Camara de marcos, y penas de juego, y mostrencos; por la vara de Merino mayor, que está incorporada con el Corregimiento.

CVENCA, Y HVETE.

¶EL Corregidor de las ciudades de Cuenca, y Huete tiene de salario trezientas mil marauedis: paganse de los propios dellas por mitad.

GVADALAIARA.

¶EL Corregidor de la ciudad de Guadalajara tiene de salario quatrocientos y cincuenta ducados, librados en los propios comunes de ciudad y tierra.

MADRID.

¶EL Corregidor de la villa de Madrid tiene de salario ciento y cincuenta mil marauedis en los propios della, y cincuenta mil de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de diez vno.

TOLEDO.

¶EL Corregidor de la ciudad de Toledo tiene de salario quatrocientas y quinze mil marauedis, librados cada año por la Contaduria mayor donde caben y se ofrece, y ay decimas de treynta al millar hasta diez mil marauedis, que la mayor suma no sube de trezientos marauedis y de ahí abaxo respectiuamente de vn real vn marauedi: y demas desto le vale la puerta de Visagra trezientos ducados, que son vnos derechos que se pagan de las entradas por la dicha puerta.

TRVXILLO.

¶EL Corregidor de la ciudad de Truxillo tiene de salario cien mil marauedis en los propios della, y las decimas de las executiones de diez vno.

CACERES.

¶EL Corregidor de la villa de Caceres tiene de salario ciento y sesenta mil marauedis en los propios della, de los quales paga treynta y cinco mil al Teniente y tiene mas el Corregidor veynte mil marauedis de ayuda de costa, la qual se libra por el Consejo en el Recetor general de penas de Camara, y decimas de diez vno.

PLASENCIA.

¶EL Corregidor de la ciudad de Plasencia tiene de salario duzientas mil marauedis, lo ciento y setenta mil paganse de propios, y los veynte mil de Alcaualas, o de penas de Camara en la Corte, y los diez mil de penas de Camara de la ciudad, y ay decimas de executiones por confessiones, y por conocimientos reconocidos, y por testamentos y executorias, que no procedan de contratos y las decimas de los contratos son de la ciudad.

BADAIOZ.

¶EL Corregidor de la ciudad de Badajoz tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della, y las decimas de diez vno.

Digitized by Google

CIVDADRODRIGO.

¶EL Corregidor dela ciudad de Ciudadrodrigo tiene de salario ciento y treynta mil marauedis, librados en los propios.

MALAGA, Y VELEZmalaga.

¶EL Corregidor de las ciudades de Malaga y Velezmalaga tiene de salario seyscientos ducados en los propios dellas, y las decimas hasta quatro reales y catorze marauedis.

VBEDA, Y BAEZA.

¶EL Corregidor de las ciudades de Vbeda y Baeça tiene de salario quinientos ducados en los propios dellas.

ECIJA.

¶EL Corregidor de la ciudad de Ecija tiene setecientos ducados de salario en los propios della, y vn real de cada execucion.

GVADIX, BAZA, ALMEria, Vera, Purchena, Moxacar, y villas de Fiñana, Abla, y la Vrucena.

¶EL Corregidor de las ciudades de Guadix, Baça, y Almeria, Vera, Moxacar, Purchena, y villas de Fiñana, Abla, y la Vrucena tiene de salario ochocientos y cincuenta ducados, los quatrocientos y cincuenta se pagan de propios, y los otros quatrocientos ducados de penas de Camara, y derechos de treynta al millar hasta ciento y cincuenta marauedis.

CADIZ.

¶EL Coregidor de la ciudad de Cadiz tiene quarenta mil marauedis de salario en los propios della, y treynta mil de ayuda de costa en penas de Camara de la Corte, y decimas hasta cinco reales, y de poco aca lleuaconduta y sueldo de Capitan de vna compañia de infanteria, que alli se ha puesto de presidio, que importa quatrocientos ducados al año.

XEREZ DE LA FRONtera.

¶EL Corregidor de la ciudad de Xerez de la Frontera, tiene setecientos ducados de salario en los propios della.

GIBRALTAR.

¶EL Corregidor de la ciudad de Gibraltar tiene de salario vn ducado cada dia: pagasele de vnas dehesas que alli tiene su Magestad. Tiene mas de ayuda de costa sesenta mil marauedis en penas de Camara, y cincuenta mil marauedis de veedor de las obras del Rey, pagados en lo aplicado para aquellas obras, y mas tiene las decimas hasta quatro Reales y medio.

TARIFA.

¶LA ciudad de Tarifa se ha adjudicado a la Corona Real, y es Corregimiento della: tiene el Corregidor de salario trezientos y cincuenta ducados, los duzientos y cincuenta en los propios, y los ciento en las penas de Camara del Reyno que son a pagar del receptor general dellas, y ay decimas hasta treynta al millar.

RON

Digitized by Google

RONDA, Y MARVELLA.

¶EL Corregidor delas ciudades deRõda yMarbella tiene de salario quiniẽtos ducados en los propios della, trezientos Ronda, y duzfentos marbella: ay decimas vn marauedi de cada real, hasta cinco mil marauedis.

ALCALA, LOXA, Y Alhama.

¶EL Corregidor delas ciudades de Alcala, Loxa, y Alhama tiene de salario seyscientos ducados, librados en los propios dellas, y ay decimas de treynta al millar, hasta cinco mil marauedis.

ANTEQVERA.

¶EL Corregidor de la ciudad de Antequera tiene de salario quinientos ducados en los propios della, ay decimas de treynta al millar.

CARMONA.

¶EL Corregidor de la villa de Carmona tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della.

PVERTOREAL.

¶EL Corregidor de la villa de Puertoreal tiene de salario cieto y veynte mil marauedis en los propios della.

GRAN CANARIA.

¶EL Corregidor de la ciudad, y Isla de la Gran Canaria tiene de salario trezientas mil marauedis de buena moneda, que valen ochocientos ducados, con las cincuenta mil marauedis que le dan por Alcayde de la fortaleza de Santacruz de la mar pequeña de la dicha Isla; paganse del Almojarifazgo de alli, por librança de la Contaduria mayor, y ay decimas de hasta treynta al millar: y para yr al Oficio suele su Mageſtad mandar librar en penas de Camara en el Receptor general duzientos ducados de ayuda de costa.

TENERIFE, Y LA Palma.

¶EL Corregidor de las ciudades, e Islas de Tenerife, y la Palma tiene de salario duzientas y cincuenta mil marauedis: paganse en el Almojarifazgo, y ay derechos de execucion dos reales y medio de diez doblas arriba, y en Tenerife son del Corregidor, y en la Palma del Alguazil.

SAN CLEMENTE Y LAS diez y seys villas.

¶EL Corregidor dela villa de san Clemente, y de otras diez y seys villas de su partido tiene de salario cieto y noueta y ocho mil marauedis paganlos las villas; tiene mas duzientos ducados de ayuda de costa, pagados en las penas de Camara por el Receptor general de la Corte.

CHINCHILLA, Y VILLENA, y villas de su Partido, y Requena, y Vtiel.

¶EL Corregidor de las ciudades de Chinchilla, y Villena, y villas de Requena, y Vtiel, y de las nueue villas del Partido de abaxo, que se desmembrò de la gouernacion del Marquesado de Villena, el año de 86. tiene de salario trezientas y cincueta y tres mil y cieto y tãtos marauedis, en esta manera, Requena paga cie mil marauedis, y Vtiel cincuenta mil, y las dos ciudades y nueue villas, pagan duzientas y

Digitized by Google

tres mil y duzientos y ſeſenta y dos marauedis, repartidos entre ellas en los propios y demas deſto la ciudad de Chinchilla paga quarenta mil marauedis de ſus propios al Alcalde mayor, porque reſida alli, el qual aunque los lleua no dexa de andar por todo el Partido adminiſtrando juſticia: pero reſidiendo el Corregidor con ſu caſa alli, ſe le aplican a el eſtos quarenta mil marauedis por la nueua orden que eſtà dada, como eſtà aſſentado en el libro que deſto ay en la Camara en poder del ſecretario della.

ALCARAZ.

¶El Corregidor de la ciudad de Alcaraz tiene de ſalario ciento y cincuenta mil marauedis en los propios della.

CIVDADREAL.

¶El Corregidor de Ciudadreal tiene de ſalario quatrocientos ducados en los propios y ſiſas de la ciudad por mitad; y mas ſeſenta ducados de ayuda de coſta, pagados en penas de Camara.

MEDINA DEL CAMPO.

¶EL Corregidor de la villa de Medina del Campo no tiene ſalario alguno, ſino cincuenta mil marauedis de ayuda de coſta, y veynte y ſeys mil marauedis de obreto mayor, pagados de propios, y las decimas de diez vno.

MADRIGAL.

¶EL Corregidor de la villa de Madrigal tiene de ſalario cincuenta mil marauedis en los propios della, y quarenta mil marauedis de ayuda de coſta en penas de Camara en la Corte, y las decimas de diez vno.

AREVALO.

¶EL Corregidor de la villa de Arèua lo tiene de ſalario veyntiquatro mil marauedis, los diez y ſeys paga Arcualo, y ocho mil ſanta Maria de Nieua, ay decimas de diez vno.

TORDESILLAS.

¶L Corregidor de la villa de Tordeſillas tiene de ſalario cincuenta y cinco mil marauedis, los quarenta mil ſe libran en las alcauales de la villa, y los quinze mil ſe pagan de los propios della.

OLMEDO.

¶EL Corregidor de la villa de Olmedo tiene de ſalario nouenta mil marauedis en los propios della, y las decimas de diez vno.

PALENCIA.

¶EL Corregidor de la ciudad de Palencia tiene de ſalario quinientos ducados en los propios della, y veynte mil marauedis de ayuda de coſta en las penas de Camara de la Corte, y las decimas de los foraſteros, aora ſe le ha agregado el Corregimiento de la villa de Bezerril, y con el tiene de ſalario cincuenta mil marauedis, pagalos la villa, y para ello tiene ſu Mageſtad hecha merced de las penas de Camara, y lo que falta ſe ſuple de los propios de la villa: tiene mas cincuenta mil marauedis de ayuda de coſta en penas de Camara en la Corte, y dale mas la villa treynta hanegas de trigo, y treynta de cebada, y ay decimas de treynta el millar.

CA-

Digitized by Google

CARRION, Y SAhagun.

¶EL Corregidot de las villas de Carrion, y Sahagun tiene de salario quinientos ducados en los propios dellas, y las decimas de las execuciones de diez vno.

LOGROÑO, CALAHORRA, Alfaro, y la Guardia.

¶EL Corregidor de las ciudades de Logroño, y Calahorra, y de las villas de Alfaro, y la Guardia tiene de salario duzientas mil marauedis en los propios, y en Logroño ay decimas de diez vno; y en los demas pueblos de treynta al millar.

AGREDA.

¶EL Corregidor de la uilla de Agreda tiene de salario en los propios della cincuenta y cinco mil marauedis, y de ayuda de costa en las penas de Camara treynta mil, y las decimas de treynta al millar.

ATIENZA, Y MOLINA.

¶EL Corregidor de las villas de Atiença, y Molina, tiene de salario de Molina y su tierra veynte y cinco mil marauedis, y ciento y cincuenta hanegas de trigo y cebada por mitad, en los propios, y mas treinta mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara; y atiença paga diez y ocho mil marauedis de ayuda de costa en las dichas penas, y en Atiença ay decimas de diez vno.

SANTO DOMINGO DE LA Calçada.

¶EL Corregidor dela ciudad de Santo Domingo de la Calçada tiene de salario cincuenta mil marauedis, librados por la Contaduria en las alcaualas de alli, y veynte mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara, y ay decimas de los de fuera de la Iurisdicion de diez vno

ARANDA, Y SEPVLVEDA.

¶EL Corregidor delas villas de Aranda, y Sepulueda tiene de salario cien mil marauedis en los propios dellas, y veynte mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de Sepulueda y su Partido de diez vno: saluo que las decimas de alli son del Iuez que las executa, Teniente, o Corregidor, y las decimas de Aranda son del mayorazgo de la casa de Auellaneda que està alli, y es Alguazil mayor.

QVATRO VILLAS LAREdo, Santander, Castro de Vrdiales, y san Vicente de la Varquera.

¶EL Corregidor de las quatro villas de la Mar, que son Laredo, Santander, Castro de Vrdiales, y san Vicente de la Varquera tiene de salario ciento y veynte y siete mil y quinientos marauedis: paga los la tierra, y de ayuda de costa tiene setenta mil marauedis en penas de Camara.

VIZCAYA.

¶EL Corregidor de la villa de Bilbao, y del Señorio de Vizcaya tiene de salario duezientas mil marauedis, las dozientas y setenta mil paga el Señorio, y està a cargo de cobrarlo, y de pagarlos de la dicha villa y las quarenta mil marauedis se dan de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte: lo qual està determinado por executoria del Consejo; y ay decimas fuera de la villa.

Digitized by Google

PRINCIPADO DE ASTVRIAS

¶EL Corregidor dela ciudad de Ouiedo, y del Principado de Asturias tiene de salario seyscientos ducados: pagalos la tierra, y ay decimas de diez vno, saluo que son del Teniente las decimas de las executiones que el haze por su persona por defeto de Alguazil.

PROVINCIA DE Guipuzcoa.

¶EL Corregidor de la prouincia de Guipuzcoa tiene de salario trezientos ducados: pagalos la tierra, y ay decimas de treynta al millar.

SIETE MERINDADES

¶EL Corregidor de las siete Merindades de Castilla la vieja tiene de salario cien mil marauedis, librados por la Contaduria, y las decimas de diez vno.

CAMPO DE REYNOSA.

¶EL Corregidor del Campo y Merindad de Reynosa tiene de salario quatrocientos ducados, pagados la mitad en penas de Camara en la Corte, y la otra mitad por repartimiento entre los vezinos: tiene mas las decimas de diez vno.

PONFERRADA.

¶EL Corregidor de la villa de Ponferrada tiene de salario setenta mil marauedis, donde la Contaduria los libra, y veynte mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte. Hanse le añadido otros veynte mil marauedis en las dichas penas: tiene mas las decimas de los lugares de la tierra.

CORVÑA, Y VETANZOS.

¶EL Corregidor de las ciudades de la Coruña, y Betanços tiene de salario ciẽto y veynte y seys mil y seyscientos marauedis, pagados en propios, la Coruña treinta y seys mil y seyscientos, y Betanços veynte mil: tiene mas de ayuda de costa cincuenta mil marauedis en penas de Camara, y diez mil por hazedor de las rẽtas Reales, y otros diez mil que se le han acrecẽtado, y las decimas delos forasteros.

BAYONA.

¶EL Corregidor de la villa de Bayona tiene de salario cien mil marauedis: paganse la mitad de sisa en la misma villa, y la otra mitad de sobras de alcaualas de lla, y las decimas de diez vno.

BIVERO.

¶EL Corregidor de la villa de Biuero tiene de salario en los propios della treynta mil marauedis, y las decimas de los forasteros.

ORENSE.

¶EL Corregidor de la villa de Orense tiene de salario cien mil marauedis, y decimas de diez vno.

YLLESCAS.

¶EL Corregidor de la villa de Yllescas tiene de salario quatrocientos ducados en penas de Camara librados en la Corte.

QVESADA.

¶EL Corregidor de la villa de Quesada, nueuamente eximida de la Iurisdicion de la ciudad de Vbeda, tiene de salario ciẽ mil marauedis: paganse de los propios de la villa, y no ay decimas.

BVIALANCE.

¶EL Corregidor de la villa de Bujalance nueuamente eximida de la ciudad de Cordoua, tiene de salario cien mil marauedis: pagãse en los propios della.

ADELANTAMIENTO DE de Burgos.

¶EL Alcalde mayor del Adelãtamiẽto de Burgos tiene de salario treynta mil marauedis, dõde la Cõtaduria se los libra y treynta mil de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de diez vno.

ADELANTAMIENTO DE Campos.

¶EL Alcalde mayor del Adelãtamiẽto de Campos tiene otro tanto salario, y ayuda de costa, librado en la misma forma, y las decimas de diez vno.

ADE-

Digitized by Google

ADELANTAMIENTO DE Leon.

¶EL Alcalde mayor del Adelantamiento de Leon tiene otro tanto salario, y ayuda de costa,y decimas como los demas.

En lo que toca a las cãtidades que los Corregidores dan de los salarios a sus Tenientes,y de las dichas decimas a sus Alguaziles en los dichos Corregimientos,dõde las ay por el trabajo de seguir los negocios,y tomar las fianças,y hazer pago a las partes,remitolo a la costumbre que dello vuiere en cada pueblo: porque, segũ arriba diximos, [a] aunque la ley aplica estos derechos al Alguazil, està obrogada por contraria costumbre, y por tacita y expressa permission y decreto del Rey nuestro señor,y de su Consejo, y son propias de los Corregidores, gratificando al Alguazil el riesgo y trabajo con algun justo premio y estipendio. Otros prouechos que suelen tener los Corregidores de denunciaciones y despachos de negocios no los pongo aqui,por la incertidumbre y variedad que en esto ay de vsos y costumbres de los pueblos:ni tampoco hago mẽcion de la ilicita ganancia,porque esta no deue venir en consideracion, como atras queda largamente dicho.

[a] Lib.2.cap.14. nu.28.& 30.

DE LAS GOVERNACIONES,y Alcaldias mayores delas tres Ordenes militares de Santiago,Calatraua,y Alcantara, y de los salarios,derechos,y ayudas de costadellas.Cap.XII.

DE LA ORDEN DE SANtiago.

LLERENA.

EL Gouernador de Llerena tiene de salario duzientas y cincuenta mil marauedis,pagadas en la mesa Maestral, y veynte y tres mil y duzientos marauedis de la Encomienda mayor de Leon,que le anexaron.

MERIDA.

¶EL Gouernador de Merida tiene de salario duzientas y cincuenta mil marauedis,pagados como queda dicho, y decimas de veynte y cinco vno.

OCAÑA.

¶EL Gouernador de Ocaña tiene de salario duzientas y seys mil marauedis,pagados los veynte y nueue mil en el Receptor general de penas de Camara desta Corte,y seys mil de propios,y lo demas en la mesa Maestral,y decimas de los forasteros,no pagando hasta el remate.

CARAVACA.

¶EL Alcalde mayor de Carauaca tiene de salario ciel mil marauedis,pagados en la dicha mesa Maestral, y decima de veynte y cinco vno,que llaman meaxa.

VCLES.

¶EL Alcalde mayor de Vcles tiene de salario cien mil marauedis pagados en la dicha mesa Maestral,y decimas de diez vno.

CASTILLA LA VIEJA.

¶EL Alcalde mayor de Castilla la Vieja tiene de salario ciento y diez mil marauedis,pagados como queda dicho,y ciento y seys mil marauedis de ayuda de costa cada año,

MONTANCHES.

¶EL ALcalde mayor de Montanches tiene de salario ciento y veynte hanegas de trigo,poco mas,o menos, y quinientas de ceuada,y ciento y quinze mil marauedis en dinero,pagados en la mesa Maestral y decimas de quarenta vno,y si llega a remate de veynte vno.

HORNACHOS.

¶EL Alcalde mayor de Hornachos tiene de salario trezientos ducados, pagados en la dicha mesa Maestral.

VILLA

Digitized by Google

VILLANVEVA DE LOS INfantes, y Campo de Montiel.

¶EL Gouernador del Campo de Mõtiel tiene de salario duzientas mil marauedis, y decimas de la mesa Maestral de hasta cinco mil marauedis.

XEREZ DE BADAIOZ.

¶EL Gouernador de Xerez de Badajoz tiene de salario duzientas mil marauedis, pagados en la dicha mesa Maestral, y decimas de diez vno: salvo, si el acreedor pone los bienes en manos del principal, por assegurar mas su deuda, o hazer bien al deudor, que en tal caso no se deue decima demas de aquello en que el los pone.

DE LA ORDEN DE CAlatraua.

ALMAGRO.

¶EL Gouernador de Almagro tiene de salario duzientas mil marauedis.

ALMONACID.

¶EL Gouernador del Partido de Zurita, que es de Almonacid, tiene de salario ciento y cincuenta y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral.

MARTOS.

¶EL Gouernador de Martos tiene de salario duzientas y quatro mil marauedis, pagados como queda dicho.

ALMODOVAR.

¶EL Alcalde mayor de Almodouar tiene de salario setenta y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral. En todos estos Partidos de Calatraua no ay decimas.

DE LA ORDEN DE ALcantara.

VILLANVEVA DE LA Serena.

¶EL Gouernador de Villanueua de la Serena tiene de salario duzientas y veynte y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral, menos cincuenta ducados que se pagan de penas de Camara de alli, y ay decimas.

ALCANTARA.

¶EL Gouernador de Alcantara tiene de salario duzientas y quatro mil marauedis, pagados como queda dicho, y ay decimas de diez vno.

VALENCIA DE ALCANtara.

¶EL Alcalde mayor de Valencia de Alcantara tiene de salario cien mil marauedis pagados como queda dicho, y ay decimas de diez vno.

SIERRA DE GATA.

¶EL Alcalde mayor de la Sierra de Gata tiene de salario ochenta mil marauedis, pagados como queda dicho, y ay decimas.

LAS BROZAS.

¶EL Alcalde mayor de las Broças tiene de salario setenta y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral, y ay decimas de diez vno.

¶Demas de los dichos salarios tienen los Gouernadores de todos los Partidos de las dichas tres Ordenes seys mil marauedis de salario de cada vna de las villas eximidas, visitandola cada año el Gouernador por su persona, o por su Alcalde mayor ordinario. Y con esto se pone fin a esta Politica, a gloria y Alabança de Dios nuestro Señor, y de la Sacratissima Virgen Maria su madre benditissima.

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

G. 15.

Digitized by Google